

Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España:

Estudio preliminar y corpus facsimilar

John F. Chuchiak IV
Departamento de Historia,
Universidad Estatal de Missouri

&

Luis René Guerrero Galván
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México



LOS EDICTOS DE FE DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

ESTUDIO PRELIMINAR Y CORPUS FACSIMILAR POR

John F. Chuchiak IV
Departamento de Historia,
Universidad Estatal de Missouri

&

Luis René Guerrero Galván
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director
Pedro Salazar Ugarte

Secretario académico
Francisco Ibarra Palafox

Secretario técnico
Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones
Wendy Vanesa Rocha Cacho

La presente edición se logró gracias a los apoyos otorgados al Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), como parte del proyecto IN301713: *La creación de un Corpus Iuris Inquisitionis Indiano para la aplicación de la Justicia Inquisitorial en América, siglo XVIII*, bajo la coordinación del doctor Luis René Guerrero Galván



Diseño de edición y elaboración de portada
Guido Krempel

Traducción del inglés
Argelia Segovia Liga

Revisión de estilo y redacción
Bárbara Castellanos

Cuidado de la edición
Rosa María González Olivares / Alejandro Daniel Téllez Franco

Primera edición: 28 de marzo de 2018
DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México
Impreso y hecho en México
Prohibida su reproducción total o parcial

ISBN electrónico: 978-607-30-0293-6

Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de producir el 28 de marzo de 2018 en Ecoprint, Calle Obrero Mundial, No. 819, Col. Álamos, delegación Benito Juárez, 03400, Ciudad de México. La edición consta de 500 ejemplares.

Índice

Introducción general: Los edictos de fe de la Inquisición en la Nueva España 1-14

Parte I: **Edictos generales de fe** **15-166**

Introducción: Estudio diplomático de los edictos de fe: tipos y estructura básica de los edictos de la Inquisición Novohispana 15-26

Sección 1: ***Edictos generales de fe [1571-1782]*** ***27-148***

Sección 2: ***Edictos de gracia y edictos de anatema [1652-1726]*** ***149-166***

Parte II: **Edictos particulares (o especiales) de fe [1577-1816]** **167-428**

Introducción: Definiendo la herejía y las prácticas supersticiosas: la variedad y tipos de edictos particulares de fe emitidas por la Inquisición en la Nueva España 167-176

Sección 1: ***Sobre la herejía o su absolución [1577-1759]*** ***177-216***

Sección 2: ***Edictos particulares en contra de varios tipos de herejía [1576-1815]*** ***189-216***

a. En contra de la simple fornicación [1576] 190-195

b. En contra de la astrología [1616] 196-201

c. En contra del use de peyote [1620] 202

d. En contra de proposiciones heréticas y escandalosas 203-204

e. En contra de jurar en vano [16--] 205

f. En contra de las traducciones de la sagrada biblia en lengua mexicana [1709] 208

g. En contra de la solicitación [1624-1771] 206-212

h. En contra de particulares por la herejía y apostasía [1813] 213

h. En contra de las francmasones y masones [1815] 214-216

Sección 3: ***Sobre los procedimientos, procesos y funcionarios del Santo Oficio [1569-1787]*** ***217-316***

a. Constitución del Papa Pio V en contra de los que ofenden el Santo Oficio [1569] 218

b. Breve ordenando la supresión de una de los canonjías en cada obispado para el sustento de la inquisición [1628] 219-222

c. Edicto mandando a todos los órdenes religiosos de leer el constitución y ordenes tocantes al Santo Oficio [1679] 223

d. Instrucciones y ordenes sobre la publicación del edicto general de fe del siglo XVII 224-234

e. Formatos para hacer todos los tipos de mandamientos de prisión, embargos de bienes, y ordenes de secuestro 235-250

f. Instrucciones, ordenes y sumarios sobre la publicación del edicto general de fe del siglo XVIII 251-281

g. Edicto sobre una formula en ingles para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe [1787] 282-302

h. Instrucción para la visita de navíos en los puertos 303-308

i. Formatos y preguntas para la averiguación de la limpieza de sangre 309-316

Sección 4: ***Sobre el sacramento de la confesión [1707-1783]*** ***317-328***

a. En contra de los confesores que incitan a rebelión en contra del Rey Felipe V [1707] 318-319

b. Prohibición de confesión en partes escondidas o en casas de curas [1710] 320-321

c. Edictos sobre confesionarios [1713-1783] 322-327

Sección 5: ***Sobre retratos, pinturas, grabados y estampas[1626-1768]*** ***329-352***

a. Sobre pintar cruces [1626] 330-331

b. Sobre prohibición de estampas y retratos de Sor Luisa de la Asunción, monja del convento de Santa Clara [1637] 332

c. Contra retratos de Don Juan de Palafox [1653-1691] 333-336

d. En contra del uso de cruces y imágenes [1767-1768] 337-352

Sección 6: ***Sobre bailes, máscaras y prohibición de costumbres [1574-1802]*** ***353-376***

a. Sobre reformar costumbres en la devoción de la virgen [1574] 354-356

b. Prohibición de oratorios privados y otros costumbres [1643-1652] 357-365

c. Uso de máscaras [1700-1709] 366-367

d. Sobre misiones y ritos cristianos en las provincias del imperio de China [1745] 368-373

e. Prohibición de ciertos bailes [1802] 374-375

Sección 7: ***Infidencias, desacatos o usurpación de jurisdicción en contra del Santo Oficio [1647-1816]*** ***378-384***

a. Edicto contra los que han quitado algunos edictos y cartas de los inquisidores [1647] 378

b. Edicto prohibiendo edictos y escritos por usurpar la jurisdicción del Santo Oficio [1694] 379-380

c. Edicto mandando la cesación de las diferencias entre los ordenes religiosos [1698] 381

d. Edicto contra el usurpador José Napoleón y su anarquía [1810] 382

e. Edicto convidando a denunciar a conspiradores [1816] 383

Sección 8: ***Edictos sobre bulas papales [1569-1777]*** ***385-406***

a. Bulas y breves papales ***[1569-1777]*** 386-406

Parte III: **Edictos sobre libros prohibidos [1583-1816]** **407-688**

Introducción: Los edictos particulares de fe sobre libros prohibidos: Los índices de libros prohibidos y la censura de la lectura en la Nueva España 407-412

Sección 1: ***Instrucciones y edictos sobre el proceso de expurgar, confiscar, y leer libros prohibidos [1583-1782]*** ***413-470***

Sección 2: ***Edictos de fe particulares sobre la prohibición de papeles y manuscritos específicos [1583-1819]*** ***471-524***

Sección 3: ***Edictos de fe particulares sobre la prohibición de impresos sediciosos [1650-1815]*** ***525-532***

Sección 4: ***Edictos de fe particulares sobre la prohibición de listas de varios libros, papeles y manuscritos [1600-1816]*** *533-687*

Parte IV: **Edictos citatorios [1576-1667]** **689-700**

Introducción: Los edictos citatorios para reos fugitivos, ausentes o contra rebeldes 690-692

a. Edicto citatorio a todos los eclesiásticos y seculares de la ciudad de León, Nicaragua [1576] 694

b. Edicto citatorio a los oficiales reales del puerto de Veracruz para que se entregan los despachos y correos del Santo Oficio al comisario local [1594] 695-697

c. Edicto citatorio para la aprehensión de Don Guillen Lombardo [1650] 688

d. Edicto citatorio para la aprehensión y prisión de Lorenzo de Otalora Carvajal, esclavo mulato [1667] 699

Bibliografía 701-708

Glosario de términos utilizados en los edictos de fe 709-722



Lista de figuras

Figura 1: Edicto particular prohibiendo una proclama del cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Castilla, se orden que traigan, exhiban y presenten ante el Santo Oficio todos las proclamas, bandos y papeles sediciosos impresos o manuscritos, 26 de enero, 1811, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 2, foja 70. 2

Figura 2: Oficiales del Santo Oficio de la Inquisición de México y sus asientos en el sermón y la ceremonia de la lectura de un edicto general de fe en la Ciudad de México. Pintura en la Iglesia de Santo Tomas Apóstol la Palma, Barrio de la Merced, Ciudad de México, Anónimo, Siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV. 8

Figura 3: Mapa de los comisarías inquisitoriales del distrito del Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España. Mapa elaborado por John F. Chuchiak IV. 14

Figura 4: Edicto general de fe hecho por los inquisidores de la Nueva España, circa 1700, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 2, foja 82. 16

Figura 5: Detalle del fraile dando el sermón durante la ceremonia de la lectura de un edicto general de fe en la Ciudad de México. Detalle de una pintura en la Iglesia de Santo Tomas Apóstol la Palma, Barrio de la Merced, Ciudad de México, Anónimo, Siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV. 19

Figura 6: Retrato del doctor Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de la Nueva España, 1570-1573. 26

Figura 7: Copia de un edicto particular que prohíbe las imágenes y reliquias de Sor Luisa de la Asunción, monja del convento de Santa Clara, con certificación del comisario de la provincia de Yucatán, Don Gaspar Núñez de León, 1637, México, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 3, foja 54. 168

Figura 8: Escudo pintado con el sello del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España, Anónimo, Siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV. 176

Figura 9: Portada del *Index Liborum Prohibitorum et Expurgatorum*, del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, 1612, Imagen de la Biblioteca Nacional de México. 430

Figura 10: Grabado y retrato prohibido por el edicto particular de Don Juan de Palafox y Mendoza, s/f, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 32, foja 55. 734





Introducción general

Los edictos de fe de la Inquisición en la Nueva España

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

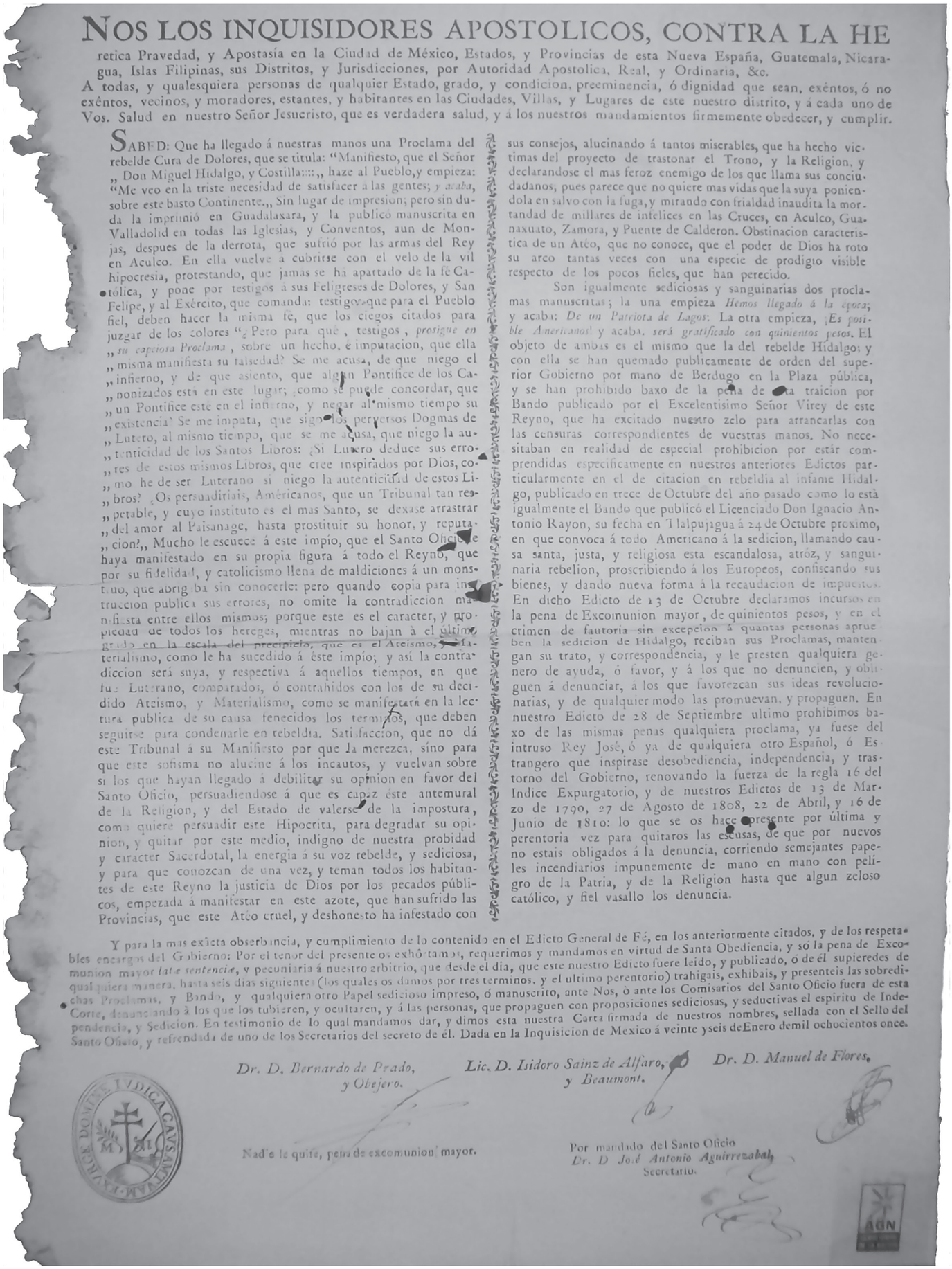

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HE

retica Pravedad, y Apostasía en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier Estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exêntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que ha llegado á nuestras manos una Proclama del rebelde Cura de Dolores, que se titula: "Manifiesto, que el Señor „ Don Miguel Hidalgo, y Costilla::::„ haze al Pueblo, y empieza: "Me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes; *y acaba*, sobre este basto Continente.„ Sin lugar de impresion; pero sin duda la imprimió en Guadalaxara, y la publicó manuscrita en Valladolid en todas las Iglesias, y Conventos, aun de Monjas, despues de la derrota, que sufrió por las armas del Rey en Aculco. En ella vuelve á cubrirse con el velo de la vil hipocresía, protestando, que jamas se ha apartado de la fé Católica, y pone por testigos á sus Feligreses de Dolores, y San Felipe, y al Exército, que comanda: testigos que para el Pueblo fiel, deben hacer la misma fé, que los ciegos citados para juzgar de los colores "¿Pero para qué, testigos, *prosigue en* „ *su capciosa Proclama*, sobre un hecho, é imputacion, que ella „ misma manifiesta su falsedad? Se me acusa, de que niego el „ infierno, y de que asiento, que algun Pontifice de los Ca„ nonizados está en este lugar; ¿como se puede concordar, que „ un Pontifice esté en el infierno, y negar al mismo tiempo su „ existencia? Se me imputa, que sigo los perversos Dogmas de „ Lutero, al mismo tiempo, que se me acusa, que niego la au„ tenticidad de los Santos Libros: ¿Si Lutero deduce sus erro„ res de estos mismos Libros, que cree inspirados por Dios, co„ mo he de ser Luterano si niego la autenticidad de estos Li„ bros? ¿Os persuadiriais, Américanos, que un Tribunal tan res„ petable, y cuyo instituto es el mas Santo, se dexase arrastrar „ del amor al Paisanage, hasta prostituir su honor, y reputa„ cion?„ Mucho le escuece á este impío, que el Santo Oficio le haya manifestado en su propia figura á todo el Reyno, que por su fidelidad, y catolicismo llena de maldiciones á un monstruo, que abrigaba sin conocerle: pero quando copia para instruccion publica sus errores, no omite la contradiccion manifiesta entre ellos mismos; porque este es el caracter, y propiedad de todos los hereges, mientras no bajan á el último grado en la escala del precipicio, que es el Atcismo, ó Materialismo, como le ha sucedido á éste impío; y así la contradiccion será suya, y respectiva á aquellos tiempos, en que fue Luterano, comparados, ó contrahidos con los de su decidido Ateismo, y Materialismo, como se manifestará en la lectura publica de su causa fenecidos los terminos, que deben seguirse para condenarle en rebeldia. Satisfaccion, que no dá este Tribunal á su Manifiesto por que la merezca, sino para que este sofisma no alucine á los incautos, y vuelvan sobre si los que hayan llegado á debilitar su opinion en favor del Santo Oficio, persuadiendose á que es capaz éste antemural de la Religion, y del Estado de valerse de la impostura, como quiere persuadir este Hipocrita, para degradar su opinion, y quitar por este medio, indigno de nuestra probidad y ciracter Sacerdotal, la energia á su voz rebelde, y sediciosa, y para que conozcan de una vez, y teman todos los habitantes de este Reyno la justicia de Dios por los pecados públicos, empezada á manifestar en este azote, que han sufrido las Provincias, que este Atéo cruel, y deshonesto ha infestado con sus consejos, alucinando á tantos miserables, que ha hecho victimas del proyecto de trastonar el Trono, y la Religion, y declarandose el mas feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos, pues parece que no quiere mas vidas que la suya poniendola en salvo con la fuga, y mirando con frialdad inaudita la mortandad de millares de infelices en las Cruces, en Aculco, Guanaxuato, Zamora, y Puente de Calderon. Obstinacion caracteristica de un Atéo, que no conoce, que el poder de Dios ha roto su arco tantas veces con una especie de prodigio visible respecto de los pocos fieles, que han perecido.

Son igualmente sediciosas y sanguinarias dos proclamas manuscritas; la una empieza *Hemos llegado á la época*; y acaba: *De un Patriota de Lagos*: La otra empieza, *¡Es posible Americanos!* y acaba. *será gratificado con quinientos pesos*. El objeto de ambas es el mismo que la del rebelde Hidalgo; y con ella se han quemado publicamente de orden del superior Gobierno por mano de Berdugo en la Plaza pública, y se han prohibido baxo de la pena de la traicion por Bando publicado por el Excelentisimo Señor Virey de este Reyno, que ha excitado nuestro zelo para arrancarlas con las censuras correspondientes de vuestras manos. No necesitaban en realidad de especial prohibicion por estár comprendidas especificamente en nuestros anteriores Edictos particularmente en el de citacion en rebeldia al infame Hidalgo, publicado en trece de Octubre del año pasado como lo está igualmente el Bando que publicó el Licenciado Don Ignacio Antonio Rayon, su fecha en Tlalpujagua á 24 de Octubre proximo, en que convoca á todo Americano á la sedicion, llamando causa santa, justa, y religiosa esta escandalosa, atróz, y sanguinaria rebelion, proscribiendo á los Europeos, confiscando sus bienes, y dando nueva forma á la recaudacion de impuestos. En dicho Edicto de 13 de Octubre declaramos incursos en la pena de Excomunion mayor, de quinientos pesos, y en el crimen de fautoria sin excepcion á quantas personas aprueben la sedicion de Hidalgo, reciban sus Proclamas, mantengan su trato, y correspondencia, y le presten qualquiera genero de ayuda, ó favor, y á los que no denuncien, y obliguen á denunciar, á los que favorezcan sus ideas revolucionarias, y de qualquier modo las promuevan, y propaguen. En nuestro Edicto de 28 de Septiembre ultimo prohibimos baxo de las mismas penas qualquiera proclama, ya fuese del intruso Rey José, ó ya de qualquiera otro Español, ó Estrangero que inspirase desobediencia, independencia, y trastorno del Gobierno, renovando la fuerza de la regla 16 del Indice Expurgatorio, y de nuestros Edictos de 13 de Marzo de 1790, 27 de Agosto de 1808, 22 de Abril, y 16 de Junio de 1810: lo que se os hace presente por última y perentoria vez para quitaros las escusas, de que por nuevos no estais obligados á la denuncia, corriendo semejantes papeles incendiarios impunemente de mano en mano con peligro de la Patria, y de la Religion hasta que algun zeloso católico, y fiel vasallo los denuncia.

Y para la mas exâcta obserbancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhôrtamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor *latæ sentenciæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis las sobredichas Proclamas, y Bando, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ò ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, y Sedicion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico á veinte y seis de Enero de mil ochocientos once.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Nada le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D Jo.é Antonio Aguirrezabal,
Secretario.

Figura 1: Edicto particular prohibiendo una proclama del cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Castilla, se orden que traigan, exhiban y presenten ante el Santo Oficio todos las proclamas, bandos y papeles sediciosos impresos o manuscritos, 26 de enero, 1811, AGN, Edictos de Inquisición, vol. 2, foja 70.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

INTRODUCCIÓN GENERAL: LOS *EDICTOS DE FE DE* LA INQUISICIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

"[Los edictos de fe] son las más eficaces armas defensivas y ofensivas que tienen los tribunales de la fe y el medio único y preciso para que los fieles sepan sus obligaciones y para obligarles a que cumplan con ellas [...]"

Carta y memorial de la Suprema a los Inquisidores de la Nueva España, 1657, Archivo Histórico Nacional, Madrid, Sección de Inquisición, Legajo 5048, Caja 1.

Introducción

En 1571 Felipe II, rey de España, ordenó fundar el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la capital de la Nueva España. Dicho tribunal funcionó como un juzgado defensor de la santa fe católica y como una institución encargada de combatir la herejía y otros crímenes perpetrados contra la Iglesia colonial y el virreinato.[1]

El tribunal logró sus objetivos mediante la práctica de varios procedimientos jurídicos, religiosos y burocráticos que ocurrían en un ambiente de necesaria secrecía. En general, los habitantes del virreinato tenían escaso conocimiento acerca de las actividades que realizaba la Inquisición. Los novohispanos únicamente obtenían información de las prácticas y los intereses del Santo Oficio a través de los *edictos de fe* y los *autos de fe* —que eran las celebraciones públicas que acompañaban la proclama de las sentencias de los herejes condenados a purgar sus delitos por medio de diversos castigos.[2]

El *edicto de fe* fue un tipo de decreto que los inquisidores proclamaban en la Ciudad de México con la ayuda de un pregonero y un discurso que los inquisidores y su secretario ofrecían en la catedral.[3] Fuera de la capital de la Nueva España, en los centros urbanos de españoles o mestizos, el comisario nombrado de la Inquisición lo leía en la catedral provincial o en la iglesia mayor de la ciudad. En ambos casos, estas proclamas ocurrían durante la Cuaresma,[4] en ciertos domingos específicos y en la celebración de la misa.

En este sentido, los *edictos* fueron documentos impresos, aunque también existen algunos manuscritos, que enumeraban los crímenes o las causas que el tribunal consideraba que atentaban

1 Véase John F. Chuchiak IV, *The Inquisition in New Spain, 1536-1820*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2012, pp. 8-9.

2 Véase Luis René Guerrero Galván, *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010, pp. 62-75.

3 Véase Alicia Gojman Goldberg y Luis Manuel Martínez Escutia, "La función del edicto de fe en el proceso inquisitorial" en José Luis Soberanes Fernández, coordinador, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Serie C: Estudios Históricos, número 17, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 261-280.

4 Por lo regular, en la segunda y la tercera dominica de la Cuaresma. Véase Jesús González de Chávez Menéndez "Inquisición y clero secular en Santa Cruz de la Palma. Conflictos a propósito del edicto general de fe a fines del Antiguo Régimen" en *Revista de Estudios Generales de la Isla de La Palma*, número 2, 2006, Sociedad de Estudios Generales de la Isla de La Palma, pp. 45-62.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

contra la fe, los cuales quedaban bajo la jurisdicción de la Inquisición.[5] Además, con la lectura pública de los *edictos*, la Inquisición novohispana exigía a aquellos que fueran o se consideraran culpables de uno o más de los crímenes mencionados en el documento a presentarse ante el tribunal para llevar a cabo una delación.

El *edicto* también convocaba a que cualquier persona que supiera de alguien, «ya sea vivos o muertos, presentes o ausentes», que hubiera cometido uno de estos crímenes denunciara lo que sabía,[6] pues, si no lo hacía, podría ser considerado como sospechoso o culpable de encubrir un acto de herejía.[7] La Inquisición de la Nueva España proclamó su primer *edicto de fe* el día 4 de noviembre de 1571. Desde esa fecha, cada uno de los residentes y vecinos de la Ciudad de México, a partir de la edad de doce años, estaba obligado a asistir a la lectura pública del edicto, llevada a cabo en medio de una gran ceremonia, so pena de recibir la excomunión mayor si se negaba a hacerlo.[8] En este evento se oficiaba una misa suntuosa, la cual atendía un invitado especial, un famoso orador o predicador, quien pronunciaba un sermón solemne acerca de la fe. A este discurso se le denominó *sermón de fe*.[9]

Cabe señalar que los edictos de fe a su vez derivaban en otros tipos de edictos: *los edictos generales* de fe y los *edictos particulares de fe*, también denominados *edictos especiales de fe,* los cuales incluían listas de libros prohibidos; nuevos tipos de delitos; herejías o prácticas supersticiosas, como la adivinación o la astrología; o la prohibición del uso de alucinógenos, como el peyote,[10] que el tribunal descubría durante sus "exhaustivas" investigaciones (véase Tabla I).

Pese a que estos edictos particulares de fe se proclamaban sin la pompa y las ceremonias públicas que los edictos generales de fe requerían, los inquisidores los enviaban impresos a sus comisarios nombrados, quienes tenían la tarea de leerlos y anunciarlos en las iglesias mayores en sus ciudades. Después de su divulgación, los comisarios ordenaban colocar una copia del edicto en las puertas de las iglesias. Ahí permanecían visibles a los fieles de los diversos distritos.[11]

---

5 Para una excelente discusión de estas dos actividades públicas del tribunal secreto en la Nueva España, véase Herrera Sotillo, María Asunción, *Ortodoxia y control social en México en el siglo XVII: el Tribunal del Santo Oficio*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 207-213.

6 Véase Pablo García, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, folios 49r-50r.

7 Richard Boyer señala que los edictos de la Inquisición fueron textos elementales que señalaban y enlistaban los errores de fe, dando ejemplos de comportamiento sospechoso, pero además instaban a los fieles a examinar sus propias conciencias. Véase Richard Boyer, *Lives of the Bigamists: Marriage, Family and Community in Colonial Mexico*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995, p. 19.

8 Véase a María Asunción Herrera Sotillo, *Ortodoxia…*, *op. cit.*, pp. 207-208. El texto completo de este edicto de fe se encuentra en *Edicto general de la fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición,* México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 15.

9 De igual manera y para profundizar más en los contenidos de los sermones en la doctrina contrarreformista, y sobre la política antiherética, consúltese Manuela Águeda García-Garrido, "El principio de la otredad: extranjeros y heréticos en el sermón de un edicto de fe" en *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, vol. 6, 2006, University of California: Department of Spanish & Portuguese, pp. 132-152.

10 Para más información acerca de la correspondencia con la Suprema sobre el uso del peyote y otros nuevos delitos identificados por la Inquisición novohispana, véase *Testificación por uso del peyote*, AHN, Madrid, Sección de Inquisición, libro 1051, folio 199r-200v.

11 Para más información y ejemplos de los edictos de fe en la Inquisición novohispana, véase John F. Chuchiak IV, *The Inquisition… op. cit.*, pp. 107-121.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

El desarrollo histórico de los edictos de fe y los tipos de edictos inquisitoriales proclamados en la Nueva España

El origen de los *edictos de fe* en la península ibérica se remonta a la época medieval. En el siglo XV, durante los primeros años de existencia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en España, la Corona española se reservó el derecho a publicar estos edictos.[12] En esos primeros años de existencia, la Inquisición, a través de sus tribunales, emitía un documento de tradición medieval denominado *edicto de gracia,* en el cual se enumeraban una serie de herejías y delitos que el tribunal consideraba contrarios a la fe. A partir de la publicación de este edicto, el tribunal concedía un *período de gracia*, es decir, treinta o cuarenta días en los que se ofrecía la oportunidad a los fieles para descargar sus conciencias por medio de la autodenuncia o la delación contra otras personas que habían cometido alguno de los crímenes mencionados en el decreto.[13]

En 1483, una vez consolidada la Inquisición como institución real, las autoridades establecieron la posición del inquisidor general y crearon el Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición, también conocida como *la Suprema*, con sede en Madrid.[14] Con el tiempo, estas dos instancias, y no la Corona de manera directa, regularon y adquirieron la responsabilidad de revisar y publicar los *edictos*.

A medida que la Inquisición española maduró, y sus funciones y jurisdicciones quedaron bien definidas, los tribunales erradicaron los *edictos de gracia* y los reemplazaron por los *edictos de fe*.[15] Estos nuevos edictos redujeron el período de gracia a seis días para que los culpables, o los que sabían de la culpabilidad de alguien, se presentaran a delatar ante los inquisidores.[16] Las listas de herejías en los *edictos* incluían principalmente las prácticas criptojudías e islámicas, aunque de modo gradual fueron considerando otros delitos. De acuerdo con la evidencia documental, durante el siglo XVI el tribunal careció de un formato regular para la creación y el contenido de los *edictos generales de fe*. Es por esta razón que cada tribunal regional utilizaba su propio estilo e incorporaba

12 Francisco Bethencourt, *The Inquisition: A Global History 1478-1834*, Cambridge University Press, 2009, p. 175. *Cfr*. José Bordes García, "Los primeros edictos de gracia de la Inquisición valenciana (1482-1489)" en José María Cruselles Gómez, coordinador, *En el primer siglo de la Inquisición española: fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 125-144.

13 Para una buena discusión del desarrollo de los edictos de gracia y su transformación en los edictos de fe de la Inquisición española es útil consultar el trabajo de Henry Kamen, *The Spanish Inquisition*, New Haven: Yale University Press, 1998, pp. 174-179.

14 Cabe señalar que la Suprema no siempre estuvo asentada en Madrid. De hecho, se instauró en Sevilla, y luego fue itinerante, por lo que se localizaba donde radicara en ese momento. La Suprema, fundada en 1483, sirvió como el consejo de gobierno de la Inquisición española; tuvo su sede definitiva en Madrid, a partir del reinado de Felipe II. Bajo el liderazgo del inquisidor general, la Suprema controlaba todos los otros tribunales regionales. La Suprema se comunicaba con los tribunales y los inquisidores subordinados por medio de *cartas acordadas*, o cartas circulares, que establecían las instrucciones que tenían fuerza de ley en todos los tribunales sujetos. Véase Chuchiak IV, *The Inquisition… op. cit*., p. 354; y José Ramón Rodríguez Besne, *El Consejo de la Suprema Inquisición: perfil jurídico de una institución*, Madrid, Complutense, 2009, p. 6 y ss.

15 Ignacio Villa Calleja "La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)" en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, pp. 304-306.

16 La sustitución del "edicto de gracia" por el "edicto general de fe" en la Nueva España ocurrió formalmente con la orden de las instrucciones iniciales del inquisidor general don Diego de Espinosa a la Inquisición recientemente establecida en la Nueva España. Véase *Instrucçiones del Ilustrísimo Señor Cardenal Don Diego de Espinosa, Inquisidor General para la implantación desta Inquisición*, 1570, Ramo de Inquisición, vol. 1519, exp. 2, folios 41r-v.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

los delitos contra la fe que correspondieran a su región y que mejor se adaptaran a sus propios fines.[17]

Al respecto, en 1797, Juan Antonio Llorente, polémico historiador y exsecretario de la Inquisición, publicó su obra intitulada *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*. En ella hizo referencia histórica de los *edictos de fe*, acerca de los cuales escribió lo siguiente:

> Publica todos los años el tribunal de la Inquisición un edicto que llaman edicto de fee. En este se manda que qualquiera que se reconozca reo del delito de heregía, apostasía, judaísmo, ú otra secta reprobada, se delate voluntariamente a si mismo ante los inquisidores bajo la seguridad de que siendo su conversión voluntaria y perfecta se le recivirá con misericordia, sin pena alguna; pero que si no lo hiciere asi, y fuere delatado por otro y convicto de su crimen se le castigará con el rigor que haya lugar en derecho. Mandase también en el edicto que qualquiera que sepa que otra persona ha dicho, ó hecho cosa que sea, ó parezca ser contra la pureza de la santa fee católica apostólica romana, ó contra el recto y libre exercicio del tribunal de la Inquisición lo delate á este dentro de seis días pena de excomunión mayor en que incurra por el solo hecho de dejarse pasar el termino, y con apercibimiento de que si se averiguare su omisión se procederá contra él a lo que haya lugar.[18]

En un intento por obtener mayor control sobre la promulgación y la publicación de los *edictos generales de fe*, en 1630, la Suprema decretó que se debía seguir una norma acordada y un formulario previamente autorizado.[19] De acuerdo con el modelo de referencia, el contenido del *edicto general* sería mucho más extenso e incluiría una lista detallada de cada ofensa religiosa posible a partir de las descripciones de las prácticas judías y musulmanas.

Además, el edicto estandarizado contemplaba una lista de herejías, supersticiones comunes, acciones sancionadas contra la Iglesia y el Santo Oficio, problemas sobre la moral y errores interpretativos de los luteranos y la secta de los alumbrados. A partir de esa época, la Suprema estuvo a cargo de instruir y guiar a los diversos tribunales de España y de sus colonias del Nuevo Mundo en el proceso de creación, edición y proclamación de sus *edictos generales de fe* y sus ocasionales *edictos especiales* o *edictos particulares*.[20]

17 Henry Kamen, *The Spanish… op. cit*., pp. 174-175.

18 Juan Antonio Llorente, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*, Pamplona: Eunate, 1995, pp. 169-170.

19 Como el historiador Francisco Bethencourt señaló, la forma y la estructura básica de los edictos generales de fe de la Inquisición española fueron bastante estables desde el siglo XVII. Véase Francisco Bethencourt, *The Inquisition… op. cit*., pp. 193-200.

20 Para ejemplos detallados de estas órdenes y su impacto en la creación y la publicación de los edictos de fe novohispanos, véase *Libro quinto de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1609 hasta el de 1620*, libro 1051.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

La proclamación y las ceremonias de la lectura asociadas a los *edictos generales de fe* en la Ciudad de México

En todos los tribunales de la Inquisición española, la lectura obligatoria de los *edictos generales de fe* ocurría, por lo general, en un domingo de la Cuaresma. La Suprema, en una *carta acordada* de 1623, ratificó esta práctica por regulación general. Leer los *edictos de fe* en uno de los domingos de la Cuaresma era una decisión meramente práctica.

La Cuaresma precedía a la fiesta de la Pascua y la resurrección de Cristo, celebraciones a las cuales los fieles cristianos estaban obligados a asistir, por ley, para tomar su confesión y comunión anual. Los inquisidores eligieron el período de la Cuaresma para llevar a cabo la lectura de este edicto general de fe, en él exigían a los feligreses a denunciar a los herejes y otras prácticas contra la fe, argumentando que la autorreflexión era requerida durante la temporada de la Pascua, y todos eran obligados participar en el sacramento de la penitencia.

En la Ciudad de México, la Inquisición anunciaba con una semana de antelación las ceremonias públicas relativas a la proclama de un *edicto de fe*. El aviso se hacía a través de un pregón que informaba sobre su pronta publicación. La mayoría de las veces era seguido de un desfile de los funcionarios de la Inquisición y de un acompañamiento musical. También se advertía de las penas espirituales previstas para los ausentes, pues el tribunal requería la presencia de toda la población cristiana de la región.[21]

A esta procesión en la capital de la Nueva España asistían, montados a caballo, el secretario de la Inquisición, el alguacil mayor y un grupo de familiares o asistentes seculares, quienes fungían como ayudantes de los inquisidores.[22] La procesión del anuncio comenzaba y terminaba en la puerta del palacio de la Inquisición, aunque quienes desfilaban se detenían en el camino a la plaza central para que un pregonero proclamara el decreto en cada esquina importante.

Como se refirió anteriormente, el decreto requería la presencia de todas las personas mayores de doce años, so pena de excomunión, así como la asistencia a la misa mayor del domingo, cuando el *edicto de fe* era leído después del Santo Evangelio y la predicación de un *sermón de fe*. El día señalado para la publicación del *edicto*, los inquisidores de la Nueva España partían del palacio de la Inquisición, en la plaza de Santo Domingo, hacia la catedral, en la plaza principal.

En este desfile, los principales funcionarios del cabildo secular, incluyendo los regidores y los alcaldes de la Ciudad de México, junto con los otros funcionarios del Santo Oficio y sus familiares, acompañaban a los inquisidores. A su llegada a la catedral de México, el protocolo dictaba que los inquisidores fueran recibidos en la puerta de entrada por los canónigos del cabildo eclesiástico, quienes estaban obligados a saludar formalmente a los inquisidores novohispanos y a escoltarlos a sus asientos, cerca del altar mayor.

21 Una buena descripción general de la ceremonia de la lectura del edicto de fe en los territorios españoles se encuentra en Francisco Bethencourt, *The Inquisition… op. cit.*, pp. 177-181.

22 Véase *Carta sobre lo que se a de guardar por los ministros de el Santo Oficio en el acompañamiento de el tribunal el día de edicto y anathema que ban a caballo*, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1193, folios 22r-v.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Figura 2: Oficiales del Santo Oficio de la Inquisición de México y sus asientos en el sermón y la ceremonia de la lectura de un edicto general de fe en la Ciudad de México. Pintura en la Iglesia de Santo Tomas Apóstol la Palma, Barrio de la Merced, Ciudad de México, Anónimo, Siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV.

Al igual que en otros tribunales, la asignación de asientos para los ministros del Santo Oficio en la publicación del *edicto de fe* generaba conflictos con otros funcionarios. El ceremonial disponía que los inquisidores debían recibir los mejores asientos, cerca del Evangelio del altar mayor, así como sillas, cojines y un dosel. Ese día, el arzobispo y los canónigos renunciaban a su preeminencia en la catedral y ocupaban lugares inferiores en el lado opuesto.

Un acuerdo de 1572 entre la Corona y la Suprema estipulaba que el día de la lectura del *edicto* los inquisidores ocuparan el asiento de honor dentro de la catedral, con una alfombra y un cojín, independientemente de la presencia del virrey o del arzobispo.[23] Durante estas ceremonias, los inquisidores interrumpían la misa mayor, después de la lectura del Evangelio, y ordenaban que el secretario de la Inquisición leyera en voz alta el *edicto de fe*.

Este ceremonial cambió a partir del 8 de junio de 1637, cuando la Suprema emitió otro decreto, que obligaba a la lectura pública de la bula papal *Side Protegendis*, de Pío V,[24] después de la lectura del *edicto de fe*. Esta bula papal incluía medidas y castigos proscritos contra quienes se oponían a las actividades de la Inquisición.[25] La adición de la lectura de esta bula papal transformó la publicación del *edicto* en un rito que, además de anunciar, serviría de consagración al mismo tribunal.[26]

23 *Carta acordada del Consejo de la Inquisición*, 1572, AHN, Ramo de Inquisición, libro 352, folio 58.

24 El texto de esta bula papal emitida por Pío V se encuentra en *Constitución dada por el Papa Pío V contra quienes ofendan el estado, bienes, y personas del Santo Oficio, dada en Roma*, 1569, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 14.

25 Véase AHN, Ramo de Inquisición, libro 498, folios 40v-41r.

26 Francisco Bethencourt, *The Inquisition… op. cit.*, p. 180.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Después de la publicación del *edicto* y la lectura de la referida bula papal, un predicador y clérigo, elegido específicamente por los inquisidores, daba un paso adelante para predicar el llamado *sermón de fe*. En muchos casos, los inquisidores novohispanos elegían a un fraile dominico para conducir este sermón.[27] El clérigo se acercaba al atril y se inclinaba ante el inquisidor mayor antes de predicar el *sermón*. De acuerdo con el protocolo, el *sermón* tenía que hacer referencia directa a los artículos contenidos en el *edicto de fe,* para lo cual el religioso a cargo tenía permitido usar pasajes de las Sagradas Escrituras para justificar la obligación cristiana de denunciar herejías.[28]

En muchos casos, la lectura del *edicto general de fe* creó un frenesí de denuncias y confesiones ante los inquisidores, quienes a menudo atribuían el aumento de éstas a la eficacia de la publicación y la lectura de los edictos. Por ejemplo en 1609 los inquisidores novohispanos don Alonso de Peralta y el licenciado Gutierre Bernardo de Quiroz informaron en una carta a la Suprema el efecto positivo de la lectura de sus edictos:

> Con esta enviamos a V.S. la relación de las causas despachadas en la catedral a vueltas de ir a hacer leer el edicto general de la fe y de las que en este año se han despachado, creemos habrá resultado en servicio de Dios Nuestro Señor y en aumento de su sancta fe católica, que con esto y con los castigos pasados esta todo este nuevo mundo y hasta pilipinas tan quieto que no hay sino dar muchas gracias a Dios que asi permite que por medio de este Santo Oficio no haya persona que se atreva a inquietar a los fieles [...].[29]

Sin embargo, independientemente de la eficacia percibida, su proceso de publicación y las ceremonias especiales que implicaba no estuvieron exentos de problemas en la Colonia.

Las disputas jurisdiccionales y las competencias relativas a la lectura pública de los *edictos de fe*

Las disputas jurisdiccionales también ocurrieron en la Nueva España durante muchas de las ceremonias de las lecturas públicas de los *edictos generales de fe*. La mayoría de estos conflictos de jurisdicción y casos de competencia se centraron en cuestiones relacionadas con las reglas de etiqueta de la ceremonia de publicación. Por ejemplo, debido a las malas relaciones entre los inquisidores y los virreyes de la Nueva España entre 1620 y 1630, el tribunal novohispano no leyó el *edicto general de fe* por más de dieciocho años.

Al fin, en la Cuaresma de 1634, se volvió a leer el edicto de fe en la catedral de México, a pesar de que no todas las diferencias estaban solucionadas entre las partes —como los inquisidores novohispanos don Domingo Vélez de Asas y Argos y do Bartolomé González Soltero explicaron a la Suprema el 30 de septiembre de 1640—. En aquella ocasión, el virrey se negó a asistir a la cere-

27 Richard Greenleaf, *The Mexican Inquisition of the Sixteenth Century*, Albuquerque: New Mexico University Press, 1969, pp. 158-189.

28 Instrucciones específicas a menudo fueron impresas por varios tribunales, como el tribunal inquisitorial español en Sicilia, que mandaba todas las especificaciones acerca del sermón de la fe. Véase AHN, Ramo de Inquisición, libro 1237, folios 347r-v.

29 *Carta de los Inquisidores Don Alonso de Peralta y Lic. Gutierre Bernardo de Quiroz a la Suprema sobre la lectura del edicto general de la fe,* México, 20 de mayo, 1609, incluida en *Libro quinto de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1609 hasta el de 1620*, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1051, folio 16r.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

monia, aunque, de acuerdo con los reglamentos recibidos por parte de la Suprema, su presencia era obligatoria para la correcta celebración de la ceremonia de la lectura pública de los edictos.[30]

Otros conflictos ocurrieron cuando varios funcionarios seculares (como los alcaldes y los regidores) y eclesiásticos (los obispos o miembros de otras órdenes religiosas) se negaron a comparecer o no fueron elegidos para acompañar a los inquisidores en su procesión. En la ceremonia de publicación del *edicto de fe* con frecuencia surgieron disputas por la asignación de los asientos de los ministros del Santo Oficio, lo que generó los conflictos más feroces con otros funcionarios, puesto que éstos no la consideraban pertinente. Incluso, los tipos de sillas o bancos, la carencia de almohadas o cojines y otras cuestiones relacionadas con la etiqueta y la preeminencia[31] causaron graves denuncias y querellas legales que sólo terminaron con la intercesión de la Corona o la Suprema.[32]

La publicación de los *edictos de fe* en las provincias y las comisarías inquisitoriales distantes de la Ciudad de México

La publicación de los distintos *edictos generales de fe*, por lo regular, se llevó a cabo en las iglesias, tanto en la capital del virreinato como en las comisarías inquisitoriales distantes. En 1572, la Suprema envió un decreto al inquisidor novohispano, el doctor Pedro Moya de Contreras, donde le ordenaba que se asegurara de que cada año, durante la Cuaresma, se publicaran los *edictos generales de fe* en las diversas parroquias e iglesias de la Nueva España, según se requiriera.[33] Al parecer, en la mayoría de las comisarías, los funcionarios de la Inquisición intentaron seguir el mandato de la lectura pública de los *edictos*. Por ejemplo, en 1620, el comisario nombrado en la ciudad de Mérida, en la provincia de Yucatán, fray Hernando de Nava, escribió en relación con la lectura de varios edictos de ese año:

> [...] luego que llegó a mis manos el pliego de los edictos, avisé a vuestra señoría del recibo y del paraje en que me cojo, vine a esta ciudad con toda brevedad domingo en once de este mes de octubre como constara por el testimonio de tres edictos que van con esta luego di a el obispo dos pares de ellos y otros dos di al padre provincial de la orden de San Francisco conforme a la orden de vuestra señoría y cuatro días después de leídos recibí el último pliego con el orden que han de guardar los confesores y di los traslados a los sobredichos prelados para que los despachasen con los edictos cumpliendo en todo lo por vuestra señoría me ha mandado [...].[34]

30 Véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, FCE, 2015, p. 76.

31 Para conocer algunos ejemplos de estos tipos de competencias entre los funcionarios seculares y eclesiásticos en las lecturas de los edictos de fe, consúltese la documentación de la disputa de la Inquisición de México con el funcionario de la Santa Cruzada en *Autos entre el tribunal de la Inquisición de México y el juez subdelegado general del tribunal de Cruzada en México, Antonio de Villaseñor y Monroy, chantre de la catedral de dicha ciudad, por la publicación del Edicto General de Fe de 1713*, AHN, Ramo de Inquisición, legajo 1741, exp. 4; o consúltense las diversas quejas sobre cuestiones similares contra el virrey y el arzobispo en *Informaciones acerca de competencias entre el tribunal de la Inquisición y el arzobispo de México,* 1624, AHN, Ramo de Inquisición, legajo 1734, exp. 23.

32 Una situación similar es también evidente en el tribunal de Perú, donde una buena parte de los conflictos y las diferencias con los obispos y los funcionarios seculares se centró en cuestiones de etiqueta. Para más ejemplos de este tipo de conflictos, véase Paulino Castañeda Delgado y Pilar Hernández Aparicio, *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, Tomo I, Madrid: Editorial Deimos, 1989: p. 139.

33 *Carta del consejo de la inquisición de Madrid al Inquisidor Dr. Pedro Moya de Contreras para que todos los años en cuaresma se vigile que en cada parroquia estén los edictos de la fe, para lo cual tendrá que hacer visitas*, 1572, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 223, exp. 7, fs. 1.

34 Véase *Carta del padre fray Hernando de Nava, comisario de la inquisición de Yucatán, sobre la lectura de los*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Como en este caso, las copias de los *edictos de fe* de la Inquisición novohispana fueron enviadas a todos los obispos y prelados de las órdenes religiosas.[35] Una *carta acordada* de la Suprema ordenó, a principios de 1575, que era obligatorio que los *edictos de fe* se proclamaran y publicaran en las puertas de todos los monasterios y las iglesias.[36]

En la Nueva España, la publicación de los *edictos generales de fe* en los distritos y las comisarías inquisitoriales del tribunal tuvo resultados mixtos, que a menudo dependían de la calidad y el celo de los comisarios nombrados. En algunos casos, la lectura pública del *edicto* en las provincias distantes ocurrió con poca frecuencia. Así, en la región norteña de Monterrey y Saltillo, donde las comisarías habían sido fundadas a finales del siglo XVI, los edictos de la Inquisición se leyeron por primera vez hasta 1644.[37] Tanto ahí como en otras regiones, la lectura ocasional de los *edictos* producía pocas denuncias ante los comisarios. En otros casos, sin embargo, los funcionarios inquisitoriales recibieron un gran número de denuncias después de la lectura de cualquier *edicto general de fe* o de *edictos particulares*, que describían asuntos o circunstancias especiales.

Un buen ejemplo de esto ocurrió en la ciudad portuaria de Campeche, cuando el comisario, fray Francisco de Nava, leyó el *edicto particular de fe* de 1616 contra la brujería, la hechicería y otros tipos de adivinación. Poco después de su lectura pública, una gran cantidad de mujeres y hombres llegaron a denunciar las prácticas prohibidas incluidas en el *edicto particular*.[38] Aumentos regionales similares en números de denuncias también sucedieron en otras comisarías, debido a la lectura eficaz de muchos de estos *edictos particulares de fe*.

El final del "período de gracia" y la publicación del *edicto de anatema*

Una vez que el "período de gracia" de treinta días expiraba, los inquisidores ordenaban la lectura y la publicación del *edicto de anatema*. A través de este edicto el promotor fiscal del tribunal solicitaba que los inquisidores procedieran con todo el rigor contra los herejes que no se presentaran de modo voluntario durante ese plazo. La proclama del *edicto de anatema* era similar a la del *edicto de fe*; sin embargo, sus procesiones ceremoniales y demás actos requeridos hacían énfasis en la solemnidad, con el propósito de promover entre la población el temor a ser excomulgada o considerada hereje, si no confesaba o denunciaba los delitos correspondientes.[39]

---

edictos de fe, 18 de octubre, 1620, AGN, Inquisición, vol. 407, folio 237, F. 237: «Dentro de los seis días que vuestra señoria da de término en el edicto de los confesores no ha havido denunciación ninguna en esta ciudad y sólo se han manifestado dos libros de la vida de Francisco de López que se van con esta, de todo lo que más sucediese y voy dando aviso a vuestra señoria con todo cuidado y legalidad».

35 Véase *Carta acordada*, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1233, folio 1r.

36 *Idem*.

37 Véase *Carta de fray Francisco Moreno a las autoridades inquisitoriales de la capital, Monterrey-Saltillo*, 27 de mayo, 1644, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 413, folio 537; citado en Solange Alberro, *Inquisición… op. cit.*, p. 76.

38 Varias docenas de denuncias de Campeche como resultado de la lectura de un edicto particular de fe contra la brujería se encuentran en AGN, Ramo de Inquisición, vols. 316 y 427. Para un ejemplo, véase *Testificación contra Leonor, negra, por bruja que volaba,* Campeche, 1617, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 316, exp. 35, folios 514r-521v.

39 Doris Moreno, *La invención de la Inquisición*, Madrid, Fundación Carolina, Marcial Pons, 2004, pp. 56-57.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

En otras palabras, el objetivo de la proclama del *edicto de anatema* era causar miedo y temor entre los habitantes para fomentar una tensión colectiva que condujera a los "posibles culpables" a un último acto de arrepentimiento. La lectura de este *edicto* también se llevaba a cabo en la misa mayor, después de la lectura del Santo Evangelio, y se acompañaba con una solemne procesión de clérigos, quienes llevaban consigo grandes antorchas encendidas y, delante de ellos, un crucifijo cubierto con un largo velo negro.[40] En la procesión, también iban músicos, que interpretaban cantos funerarios, con la idea de representar la muerte del alma del pecador, quien sería irremediablemente condenado al infierno.

Cabe señalar que el *edicto de anatema* permitía un nuevo período de gracia final, de seis días más, para que los pecadores o herejes impenitentes aparecieran ante el tribunal y se autodenunciaran o denunciaran a otros. En el caso de que no se presentaran durante este tiempo, la sentencia de excomunión se aplicaría *ipso facto* a los culpables.

A manera de conclusión: la importancia de los *edictos de fe* para el estudio de la Inquisición novohispana

Los documentos y los facsímiles de los *edictos de fe* recogidos en este volumen incluyen algunas de las fuentes más importantes para el estudio de la Inquisición de la Nueva España. Estos *edictos de fe* y su proclamación pública tuvieron un carácter vital en las operaciones y los procesos de la Inquisición. De hecho, gran parte del proceso jurídico de la institución contra los herejes dependía de las denuncias que se producían después de la lectura de uno de estos *edictos de fe*.

A pesar de su relevancia, los *edictos* han recibido poca atención historiográfica, con excepción de algunos trabajos, muchos de los cuales, como el historiador Francisco Bethencourt señaló, carecen de perspectiva histórica.[41] Estos edictos inquisitoriales mantenían una jerarquía de crímenes y delitos. Como fuentes históricas, los estudiosos también han utilizado los *edictos de fe* de los diversos tribunales como ejemplos de la naturaleza local de la religión y para estudiar con mayor profundidad los conflictos políticos y religiosos.[42]

La historiografía advierte que a través de un estudio detallado de cualquier *corpus* de *edictos de fe*, como los que aquí se presentan, es posible rastrear los principales cambios en el contexto político y religioso en el que la Inquisición funcionó, así como el clima intelectual y la posición institucional del tribunal en la sociedad en la que operó.

El mayor obstáculo de cualquier estudio académico acerca de los *edictos de fe* es la carencia de una serie íntegra de edictos provenientes de distintos tribunales. Sin embargo, los estudiosos de la Inquisición de la Nueva España son afortunados al tener a su disposición una de las más grandes y completas colecciones de este tipo de documentos en el Archivo General de la Nación de México,

40 Medina, Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 9-55.

41 Francisco Bethencourt, *The Inquisition… op. cit.*, pp. 174-175.

42 Véase Bárbara Santiago Medina, "La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona" en *Pedralbes: Revista d'historia moderna*, número 28, Universitat de Barcelona: Departament d'História Moderna, 2008, pp. 707-722.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

en la sección y el ramo de edictos de Inquisición.

Los *edictos de fe* que conforman esta colección datan de la fundación del tribunal de la Nueva España, en 1571, y abarcan el período entero de su trayectoria histórica, incluyendo edictos de los últimos años de la existencia del tribunal, a comienzos del siglo XIX.[43] Pocos fondos de archivo de otros tribunales de la Inquisición son comprensivos y ricos como la colección de *edictos* que se presentan por primera vez en forma de facsímil en este volumen.[44] La riqueza de los materiales y de los temas incluidos en los edictos abre un nuevo mundo de fuentes para el estudio de la religión y la sociedad de la Nueva España.[45]

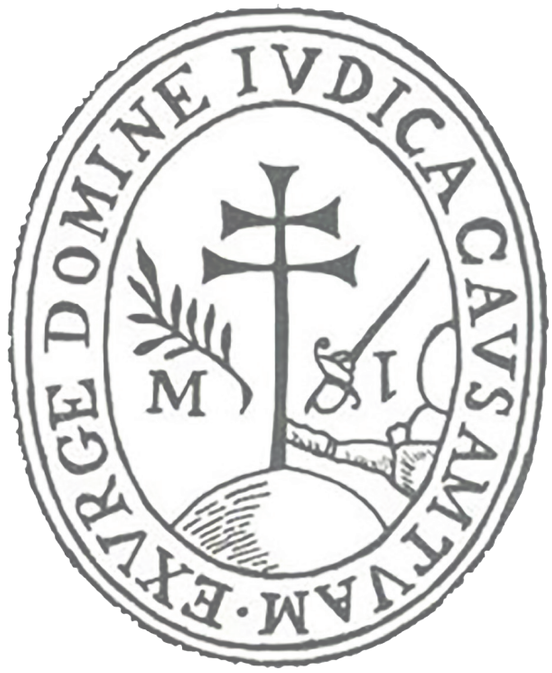

43 Para una visión completa de lo que contiene el ramo de edictos de Inquisición, véase María Teresa Esquivel Otea, *Índice del ramo edictos de la santa y general Inquisición*. México, Archivo General de la Nación México, 1977.

44 Por ejemplo, para el caso de la Inquisición italiana, los estudiosos sólo han descubierto aproximadamente 57 edictos de fe en los archivos que comprenden del siglo XV tardío al final del siglo XVIII. Francisco Bethencourt, *The Inquisition… op. cit.*, p. 175.

45 Estudios similares sobre la naturaleza de los contextos sociales y religiosos de otras regiones y tribunales han utilizado con éxito la producción de los varios edictos generales y particulares de fe para descubrir los conflictos religiosos y sociales locales y otra información acerca de la historia regional. Para un buen ejemplo de uno de estos estudios, véase Bárbara Santiago Medina, "La publicación…" *op. cit.*, pp. 707-722.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Figura 3: **Mapa de los comisarias inquisitoriales del distrito del Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España. Mapa elaborado por John F. Chuchiak IV**

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte I: Edictos generales de fe

I

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

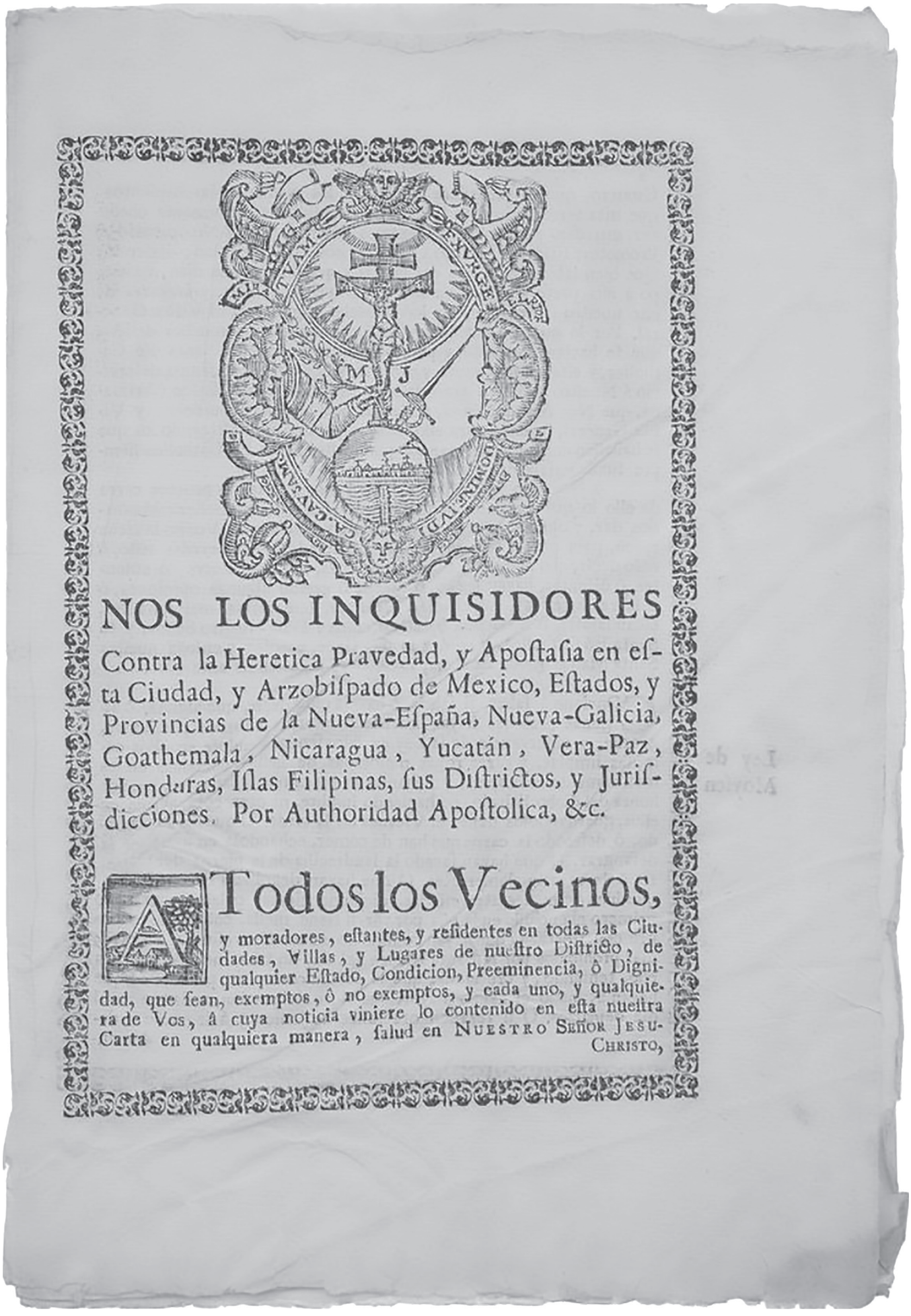

NOS LOS INQUISIDORES

Contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Nueva-Galicia, Goathemala, Nicaragua, Yucatán, Vera-Paz, Honduras, Iſlas Filipinas, ſus Diſtrictos, y Juriſdicciones. Por Authoridad Apoſtolica, &c.

A Todos los Vecinos, y moradores, eſtantes, y reſidentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro Diſtricto, de qualquier Eſtado, Condicion, Preeminencia, ô Dignidad, que ſean, exemptos, ô no exemptos, y cada uno, y qualquiera de Vos, â cuya noticia viniere lo contenido en eſta nueſtra Carta en qualquiera manera, ſalud en Nuestro Señor Jesu-Christo,

Figura 4: Edicto general de fe hecho por los inquisidores de la Nueva España, circa 1700, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 2, foja 82.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ESTUDIO DIPLOMÁTICO DE LOS EDICTOS DE FE: TIPOS Y ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS EDICTOS DE LA INQUISICIÓN NOVOHISPANA

Hay varios tipos de *edictos de fe* que los diversos tribunales de la Inquisición crearon. El primero de ellos es el compuesto por los *edictos generales de fe,* los cuales, después de 1630, tuvieron un modelo estandarizado gracias al formulario general que estableció el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición.[46] Los *edictos generales de fe* denunciaban una amplia diversidad de crímenes y prácticas heréticas.

El segundo tipo de edictos inquisitoriales es el que integran los *edictos particulares* o *edictos especiales*, los cuales eran mucho más diversos en su composición y contenido, debido a la variedad de temas y delitos de los que se ocupaban (véase Tabla I). Entre otros, cumplían tanto el propósito de describir y condenar un delito o una tendencia herética en particular como el de hacer pública la excomunión de ciertas personas.

Además, existieron los llamados *edictos de citación,* que notificaban a un individuo específico o convocaban públicamente a aquellos que deseasen a comparecer ante un tribunal para la solución de un caso en particular.

Tabla I: Tipos de edictos de fe utilizados en la Inquisición Novohispana

Tipos de edictos de fe	*Descripción*	*Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano*
EDICTOS GENERALES		
Edicto de gracia El único emitido en la Nueva España fue el edicto de gracia dado junto con el edicto de fundación: 1571	• En la época medieval, el sistema inquisitorial comunmente usó el llamado *edicto de gracia* para enumerar las herejías y los crímenes contra la fe. • Estos edictos daban un período de gracia de entre 30 y 40 días para que los culpables se confesaran y denunciaran las herejías. • La Inquisición española usó los edictos de gracia desde su fundación, en 1484, hasta alrededor de 1520, cuando el Consejo Supremo de la Inquisición decidió eliminar el largo período de gracia y reducirlo a sólo seis días. Con el cambio, la Inquisición española empezó a reponer los edictos de gracia por edictos generales de fe.	**Edictos de gracia documentados en la Nueva España** • 1571 *Edicto de Fundación del tribunal y Edicto de Gracia*

46 Para un ejemplo de las instrucciones y el formulario de edictos generales de fe que se envió a los inquisidores de la Nueva España, véase *Libro primero de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1570 hasta el de 1578*, libro 1047. Del mismo modo, los inquisidores mexicanos también enviaron a las comisarías distantes sus propias instrucciones de los procedimientos adecuados para la publicación de los edictos de fe en las provincias. Véase *Instrucciones para la lectura de los edictos de fe del Santo Oficio a los comisarios*, 1620, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 333, exp. 31, 2 folios.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tipos de edictos de fe	*Descripción*	*Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano*
Edicto general de fe Emitidos en la Nueva España: 1571-1819	• Gradualmente, desde el año 1500, la Inquisición española dejó de emitir los edictos de gracia y empezó a proclamar los edictos generales de fe, que eran más largos e incluían una detallada lista de los posibles tipos de herejías y de errores contra la fe. • En la Nueva España, estos edictos generales de fe, además de seguir el patrón de los de la Península, también agregaron varios tipos de ofensas contra el Santo Oficio, o prohibiciones de los testigos en falso, y otras materias que revelan los intereses locales.	**Edictos generales de fe documentados en la Nueva España** • 1571 *Edicto General de Fe* • 1582 *Edicto General de Fe* • 1601 *Edicto General de Fe* • 1650 *Edicto General de Fe* • 1712 *Edicto General de Fe*
Edicto de anatema Emitidos en la Nueva España: 1571-1819	• Después de los seis días de "gracia" de la lectura del *edicto general de fe*, los inquisidores de la Nueva España, mandaron leer en público el *Edicto de Anatema* también conocido como la *Carta de Anatema*. • Este edicto condenaba a todos los habitantes que no cumplieron con el primer edicto general de fe, "anatematizabanles" con excomunión adentro del periodo de otros seis días si no delataban a los infractores. • Pasado ese periodo los inquisidores daban por anatematizados a las personas herejes y a los que no los delataban.	**Ejemplos de edictos de anatema en la Nueva España** • *1628 Orden que se ha de tener cuando se lea la carta de anatema* • *1726 Edicto y carta de anatema*
EDICTOS PARTICULARES O ESPECIALES		
Edicto particular de fe Emitidos en la Nueva España: 1574-1819	• Periódicamente, los inquisidores de la Nueva España se vieron en la necesidad de publicar varios edictos particulares de fe sobre temas en específico. • Esta categoría de edictos particulares de fe, o edictos especiales, frecuentemente incluían nuevos tipos de delitos, herejías o prácticas supersticiosas que descubría el tribunal durante sus investigaciones. • En el Ramo de Edictos de Inquisición del Archivo General de la Nación de México, abundan edictos particulares de fe sobre diversos temas o prácticas que el tribunal quería suprimir o reprender.	**Ejemplos de edictos particulares de fe en la Nueva España** • 1574 Edicto contra las oraciones a la Virgen en lenguas vulgares • 1616 Edicto contra astrología, nigromancia, & etc. • 1620 Edicto prohibiendo a los confesores que absuelvan a los herejes • 1620 Edicto de prohibición de imágenes • 1620 Edicto contra la solicitación • 1623 Edicto acerca de la concepción de la Virgen • 1641 Edicto que prohíbe las fiestas de la Santa Cruz, porque pintan cruces en lugares indecentes • 1653 Edicto que prohíbe retratos de don Juan de Palafox y Mendoza • 1691 Edicto que prohíbe nuevamente retratos de don Juan de Palafox y Mendoza

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tipos de edictos de fe	*Descripción*	*Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano*
Edicto sobre libros Emitidos en la Nueva España: 1573-1819	• El tribunal de la Inquisición de la Nueva España también revisaba la literatura publicada y los libros que llegaban a la Colonia. Asimismo, como protector de la fe y expurgador de libros prohibidos, utilizó sus funciones de prohibir, enmendar, expurgar y avisar sobre los temas de los libros prohibidos. • De vez en cuando los inquisidores ordenaban unos edictos especiales sobre la prohibición de ciertos libros, retratos, grabados y otros papeles y publicaciones. • Los edictos sobre libros son de los edictos más frecuentes emitidos por el tribunal de la Nueva España.	**Ejemplos de edictos sobre libros** • 1613 Edicto contra los que posean libros prohibidos • 1618 Edicto contra libros de ciencias contra la fe católica • 1622 Edicto contra libros prohibidos y objetos profanos • 1628 Edicto contra los que posean libros prohibidos • 1650 Edicto contra los libelos escritos por Guillén de Lampart • 1690 Edicto que ordena que se entreguen libros y papeles prohibidos
Edicto citatorio Emitidos en la Nueva España: 1578-1819	• La Inquisición de la Nueva España emitía un edicto citatorio cuando era necesario hacer, por vía de un edicto con fuerza legal y debajo de penas y excomunión mayor, que alguien conocido o algunas personas desconocidas, pero de quienes la voz pública decía que sabían de algún crimen o herejía, aparecieran ante el tribunal en su sala de audiencia.	**Ejemplos de Edictos citatorios** • *1642 Edicto citatorio contra los bienes de Simón Báez Sevilla* • *1659 Edicto citatorio para que declaren en el Santo Oficio las personas que sepan de la demanda que Don García Valdés, Conde de Peñalba, introdujo contra los bienes de Simón Báez Sevilla, reconciliado* • *1810 Edicto citatorio que acusa al Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, de hereje para que comparezca en la sala de audiencia*



Figura 5: Detalle del fraile dando el sermón durante la ceremonia de la lectura de un edicto general de fe en la Ciudad de México. Detalle de una pintura en la Iglesia de Santo Tomas Apóstol la Palma, Barrio de la Merced, Ciudad de México, Anónimo, Siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ESTRUCTURA DISCURSIVA DE LOS *EDICTOS DE FE* Y *LOS EDICTOS DE ANATEMA*

Un análisis diplomático y paleográfico de la estructura básica de los *edictos de fe* en la Inquisición novohispana revela la existencia de adaptaciones locales hechas al formato español ordenado por la Suprema.[47] En términos generales, los *edictos de fe* contaban con seis elementos estandarizados: invocación, protocolo inicial, destinatarios, salutación, dispositivo y protocolo final (véase Tabla II).

En el *protocolo inicial* el tribunal presentaba, declaraba y establecía su jurisdicción territorial.[48] Por ejemplo, el siguiente fragmento de un *edicto general de fe* de la Nueva España, dado por el inquisidor Pedro Moya de Contreras en 1571, incluye la forma en que la Inquisición describía el área geográfica donde se confinaba su autoridad:

> Nos el Doctor Moya de Contreras, Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la gran ciudad de tenustitlan mexico y su arzobispado con los obispados de guajaca, nueva galicia, mechuacan, Tlaxcala, yucatan Guatemala, chiapa, verapaz, honduras, nicaragua y de todos Los Reynos estados y señorios de las provincias de la Nueva España y su Virreynado y gobernación y distrito de las audiencias Reales en las dichas ciudades, reynos, provincias [...].[49]

Luego, el edicto nombraba a los *destinatarios*, es decir, a las personas a quienes se dirigía:

> [...] por autoridad apostólica santa a todos los vecinos y moradores, estantes y Residentes en todas las ciudades villas y lugares de los dichos arzobispado y obispados y districtos de qualquier estado. condicion preeminencia o dignidad que sean exemptos y no exemptos y a cada uno y qualquiere vos a cuya noticia vinyere lo contenido en esta nuestra carta [...].[50]

Después, el edicto incluía una *salutación* a los destinatarios: "Salud en nuestro señor Ihesu Christo que es verdadera salud ya los nuestros mandamos que mas verdaderamente son dichas apostolicas firmemente. Obedecer guardar y cumplir […]".[51]

Las secciones del protocolo inicial y del protocolo final de este edicto son idénticas a las de todos los edictos generales de fe expedidos en la Nueva España; sólo varían en los casos de nombres y títulos de los inquisidores, de acuerdo con la fecha de creación del documento. Al final del protocolo inicial y la salutación, el *edicto* incluye varios párrafos largos que exponían las razones

47 Para una descripción completa de la naturaleza de los edictos de fe y lo que revelan a los historiadores sobre el funcionamiento de los distintos tribunales, véase Ignacio Villa Calleja, "La oportunidad…" *op. cit.*, pp. 303-333.

48 Para una buena descripción de estos formularios generales y de la estructura de los edictos de fe, véase Pilar Huertas, Jesús de Miguel, Antonio Sánchez, *La Inquisición: tribunal contra los delitos de fe*, Madrid: Editorial Libsa, 2003, pp. 193-201. Además, para un estudio paleográfico detallado y completo del género de documento de los edictos generales de fe, véase Juan Carlos Galende Díaz, "Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática", *en Acta Historica et Archaeologia Mediaevalia. Homenatge a la Professora Dra. Maria Josepa Arnall i Juan*, número 25, Barcelona, Universitat de Barcelona: Facultad de Geografía e Historia, 2003-2004, pp. 777-795.

49 Consúltese el *Edicto general de la fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición*, México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 15.

50 AGN, *Ramo de Edictos de Inquisición*, vol. 3, folio 15.

51 Juan Carlos Galende Díaz, "Documentación…" *op. cit.*, pp. 781-786.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

por las cuales el tribunal tenía jurisdicción en la región especificada. Posteriormente, se listaban las herejías o los delitos contra la fe que los fieles estaban obligados a denunciar ante el tribunal; y se incorporaba una orden general, en los términos siguientes, para que cualquier persona que supiera algo acerca de estas herejías se presentara ante el tribunal con sus denuncias:

> [...] por la qual voz exortamos y requerimos que si algo de vos supieredes o huvieredes visto /o/ oydo dezir que alguna e algunas personas vivos presentes /o/ ausentes /o/ difuntos ayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fee y con lo que esta ha ordenado y establecido por la sagrada scriptura y Ley evangelica y por los sacros concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y enseña la santa yglesia catolica romana. usos y cerimonias della especialmente [...][52]

Acto seguido, se expresaba en un *dispositivo*, de forma libre, los diversos ritos, costumbres, herejías, creencias o prácticas del judaísmo, el islamismo, el protestantismo, el luteranismo, el calvinismo o de otras posiciones heterodoxas que el tribunal buscaba eliminar:

> Los que ubieren hecho u dicho alguna cosa que sea contra Los articulos de la fee mandamientos de la Ley y de la yglesia y de los santos sacramentos /o/ si alguno viere hecho o dicho alguna cosa en favor de la Ley muerta de Moisés. de los judios. o hecho cerimonyas della o de La malvada secta de Mahoma /o/ de la secta de Martyn Luthero y sus sequases y de los otros hereges condenados por la Yglesia /o/ si saben que alguna /o/ algunas personas ayan tenydo o tengan libros de la secta y opiniones de los del dicho Martyn Luthero y sus sequaces /o/ el al coran y otros libros de la secta de Mahoma /o/ biblias en Romance /o/ otros qualesquier libros de los Reprovados por las censuras y cathalogos dados y publicados santo officio de la ynquisicion los quales mandamos se traigan ante nosotros dentro del termyno que desuso yra declarado [...][53]

Por último, el edicto contemplaba un *protocolo final*, que consistía en una declaración oficial para evitar que se ignoraran estos mandatos. Además, el texto del edicto se hacía público y se fijaba en las puertas de la iglesia para que todos pudieran conocer su contenido: "y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia se manda publicar".

El documento concluía con la anotación del lugar de expedición y la fecha; y con las firmas de los inquisidores y de por lo menos dos testigos. Por ejemplo: "dada en México tres días del mes de noviembre de mil e quinientos y setenta y un años el doctor Moya de Contreras por mandado del señor inquisidor Pedro de los Ríos".[54]

Desde la fecha de la publicación del *edicto de fe*, el tiempo o período de gracia comenzaba. Era entonces cuando los inquisidores recibían las denuncias y las declaraciones de arrepentimiento de aquellos que habían cometido alguna de las infracciones mencionadas en el documento. Las denuncias podían ser anónimas o por medio de una declaración jurada, con el propósito de que el tribunal descubriera todo tipo de actividades o creencias heréticas a que se refería el edicto.

52 AGN, *Ramo de Edictos de Inquisición*, vol. 3, folio 15.
53 *Ídem*.
54 *Ídem*.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tabla II: Estructura básica de los edictos generales de fe de la Inquisición novohispana

Invocación		[El primer elemento que suele incluirse es la invocación representada por el signo de la cruz, que aparece destacada y centrada en el margen superior]
Protocolo Inicial		~Nos el Doctor Moya de Contreras, Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la gran ciudad de tenustitlan mexico y su arzobispado con los obispados de guajaca, nueva galicia, mechuacan, Tlaxcala, yucatan Guatemala, chiapa, verapaz, honduras, nicaragua y de todos Los Reynos estados y señorios de las provincias de la Nueva España y su Virreynado y gobernación y distrito de las audiencias Reales en las dichas ciudades, reynos, provincias…
Destinatarios		…por autoridad apostólica santa a todos los vecinos y moradores, estantes y Residentes en todas las ciudades villas y lugares de los dichos arzobispado y obispados y districtos de qualquier estado. condicion preeminencia o dignidad que sean exemptos y no exemptos y a cada uno y qualquiere vos a cuya noticia vinyere lo contenido en esta nuestra carta…
Salutación		…Salud en nuestro señor Ihesu christo que es verdadera salud ya los nuestros mandamos que mas verdaderamente son dichas apostolicas firmemente. Obedecer guardar y cumplir…
Dispositivo	*Exposición de Motivos*	…sabed que el Ilustrisimo señor cardenal [Don Diego] de espinosa presidente del consejo de su magestad Inquisidor apostolico general en todos sus Reynos y señorios con el celo que tiene al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y con acuerdo de los señores del consejo de la santa general ynquisicion y consultado con su magestad entendiendo ser muy necessario y convenyente para el augmento y conservacvion de nuestra santa fee catolica y Religión christiana el uso y exercicio del sancto officio de la ynquisicion ha ordenado y proveydo que nos por su poder y comyssion Lo usemos y exerzamos e ahora por presente del Licenciado, alonso fernandez de bonylla promotor fiscal deste santo officio nos ha sido hecha Relacion diciendo que por no seaver publicado. carta de edicto. ny hecho visita general por el santo officio de la ynquisicion en esta ciudad y arzobispado y distrito no abria venydo a nuestra noticia muchos dilictos que se abran cometido y perpretado contra nuestra santa fee catolica y ley evangelica y estaban por paryr y castigar y que dello se seguia de servir a nuestro señor y gran daño y perjuicio. a la Religion christiana. por ende que nos pedia mandásemos hacer la dicha Ynquisicion y visita general. Leyendo para ello edictos publicos y castigando a los que se hallasen culpados.. de manera que nuestra santa fee catholica siempre fuese ensalsada y augmentada. y por nos visto ser justo su pedimyento y queriendo proveer y remediar cerca dello. Lo que conviene al al servicio de nuestro señor mandamos dar y dimos. La presente para voz en la dicha Razon por la qual voz exortamos y requerimos….

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tabla II:

Dispositivo	Respecto a doctrina	…que si algo de vos supieredes o uvieredes visto /o/ oydo dezir que alguna e algunas personas vivos presentes /o/ ausentes /o/ difuntos ayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fee y con lo que esta ha ordenado y establecido por la sagrada scriptura y Ley evangelica y por los sacros concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y enseña la santa iglesia catolica romana. usos y cerimonyas della especialmente. Los que ubieren hecho u dicho alguna cosa que sea contra Los articulos de la fee mandamientos de la Ley y de la yglesia y de los santos sacramentos /o/ si alguno viere hecho o dicho alguna cosa en favor de la Ley muerta de Moisés. de los judios. o hecho cerimonyas della o de La malvada secta de Mahoma /o/ de la secta de Martyn Luthero y sus sequases y de los otros hereges condenados por la Yglesia /o/ si saben que alguna /o/ algunas personas ayan tenydo o tengan libros de la secta y opiniones de los del dicho Martin Luthero y sus sequaces /o/ el al coran y otros libros de la secta de Mahoma /o/ biblias en Romance /o/ otros qualesquier libros de los Reprovados por las censuras y cathalogos dados y publicados santo officio de la ynquisicion los quales mandamos se traigan ante nosotros dentro del termyno que desuso yra declarado. y si saben que algunas personas no cumpliendo lo que son obligados an dexado de decir y manifestar lo que saben /o/ que ayan dicho /o/ persuadido a otras personas que no vinyesen a decir y manifestar lo que sabran tocante al santo officio /o/ que ayan sobornado testigos: para tachar falsamente. lo que han depuesto en el santo officio /o/ algunas personas uviesen depuesto falsamente contra o[tra]s por hazerles daño y macular su honrra /o/ que avyan encubierto. Receptado /o/favorecido algunos hereges dandoles favor o ayuda dandoles favor o ayuda dandoles favor o ayuda. ocultando o encubriendo sus personas o sus bienes /o/ que ayan impedido /o/ puesto impedimento por si o por otros a la libre administración del santo officio de la Ynquisicion para efecto que los tales hereges no pudiesen ser avidos ny castigados /o/ ayan dicho palabras en desacato [de]l santo officio officio y ministros de lo que avyan quitado o/ hecho quitar algunos conventos de donde estavan puestos por el santo officio…

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tabla II:

Dispositivo	Respecto al cumplimiento de Penitencia	/o/ que an sido Reconciliados /o/ penytenciados por el santo officio de la Ynquisicion no han guardado ni cumplido las carceleryas y penytenciarias que les fueron ympuestas /o/ si an dexado detraher o si saben que algunos de los reconciliados o/ penitenciados aya dicho publica /o/ secretamente que lo que confeso en el santo officio ansi de si como de otras personas no fue verdad ny lo avian hecho. ny cometido. y que lo dixo por temor o por otros Respectos /o/ que ayan descubierto el secreto que les fue encomendado. o si saben que alguno aya dicho que los Relajados por el santo officio fueron condenados sin culpa y que murieron martires /o/ si saben que algunos que ayan sido Reconciliados o hijos /o/ nietos de condenados por el crimen de la heregia ayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho comun o comun Leyes y pragmaticas destos Reynos y ynstructiones deste santo officio ansi como si an sido corregidores alcaldes jueces notarios y Regidores Jurados mayordomos alcaldes en dicha las fieles publicas mercaderes scribanos abogados procuradores secretarios contadores cancilleres Thesoreros médicos cirujanos sang[ra]dores boticarios corredores cambiadores cogedores Arrendadores de Rentas algunos [que] ayan usado de otros oficios publicos /o/ de honrra por si o por interpostas personas /o/ que se ayan hecho clerigos /o/ que tengan alguna de prioridad eclesiastica /o/ seglar /o/ insignias Della [que] ayan traydo harmas seda oro plata corales, perlas chamelotes. Pañofino /o/ cabalgado a cavallo o si alguno tuviere avilitacion para poder usar de los dichos officios o de las cosas prohibidas La tray[g]a y presente ante nos en el termyno aquí contenydo mandamos Ansimesmo // a cualesquier scribano o notarios ante quien ayan pasado o esten qualesquier provanzas dichos delitos autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delictos. en esta Nuestra carta Referida o de otro alguno tocante a heregia Lo traygan escriban y presenten ante nos originalmente y a las personas que supieren o uvieren oydo decir en cuyo poder estan los tales procesos o denunciaciones Lo vengan a dezir y manyfestar ante nos…

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Tabla II:

Dispositivo	Prohibición sacramento penitencia y secreto en delaciones	…y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clerigos presbiteros Religiosos y seglares no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenyda supieren. sino antes los Remytan ante nos porque la absulucion de los que ansi uvieren yncurrido nos esta Reservada y ansi la Reservamos Lo qual los unos y los otros ansi hagan y cumplan sopena de descomunyon y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto Los que alguna cosa supieredes y entendieredes o/ ayais visto entendido. /o/ oydo dezir o en qualquier manera sabido de lo en esta carta contenida no lo comunyqueys con persona alguna eclesiastica o seglar sino solamente. Lo vengays diziendo y manifestando ante nos con todo el secreto que se puede y por el mejor modo os pareciere porque quando lo dixeredes y manifestaredes se vera y acordara si es caso que el santo officio deva conocer….
	Fijación del Período de Gracia	Por ende p[o]r tenor de la presente vos mandamos en virtud desta obidencia y sopena de descomunyon tuna canonyca monitione premissa que dentro de seys dias primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere Leyda y publicada y della supieredes en qualquier manera Los quales os damsos y asignamos por tres plazos y termyno cada dos dias por un termino y cada dos seis dias por tres terminos y el ultimo perentorio vengais y parescais ante nos personalmente: en casa la de nuestra audiencia a venir y manyfestar lo que supieredes o ubieredes hecho. visto hazer /o/ dezir cerca de las cosas aRiba dichas y declaradas /o/ otras qualesquier cosa de qualquier calidad que sean tocantes a nuestra santa fee catholica y al santo officio ansi de ovios parientes como de difuntos por manera de que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles christianos conocidos y honrrados y nuestra santa fee catholica augmentada y ensalzada…
Protocolo Final		…y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia se manda publicar dad en mexico tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos y setenta y un años el doctor Moya de Contreras por mandado del señor inquisidor Pedrode los Rios./

Fuente: Edicto general de fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición, México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, Vol. 3, folio 15.

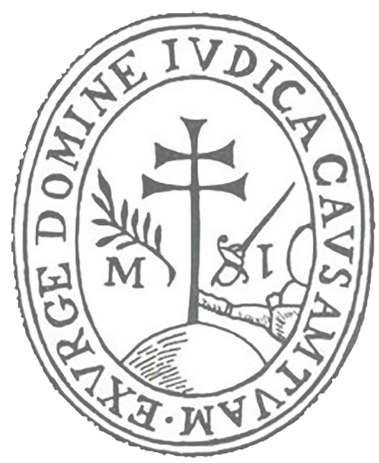

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Figura 6: Retrato del Dr. Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de la Nueva España, 1570-1573.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte I: Edictos generales de fe

Sección 1: edictos generales de fe

I-1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 1-1

Edicto general de fe hecho por el Inquisidor Don Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de la Nueva España

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
20 de noviembre, 1571

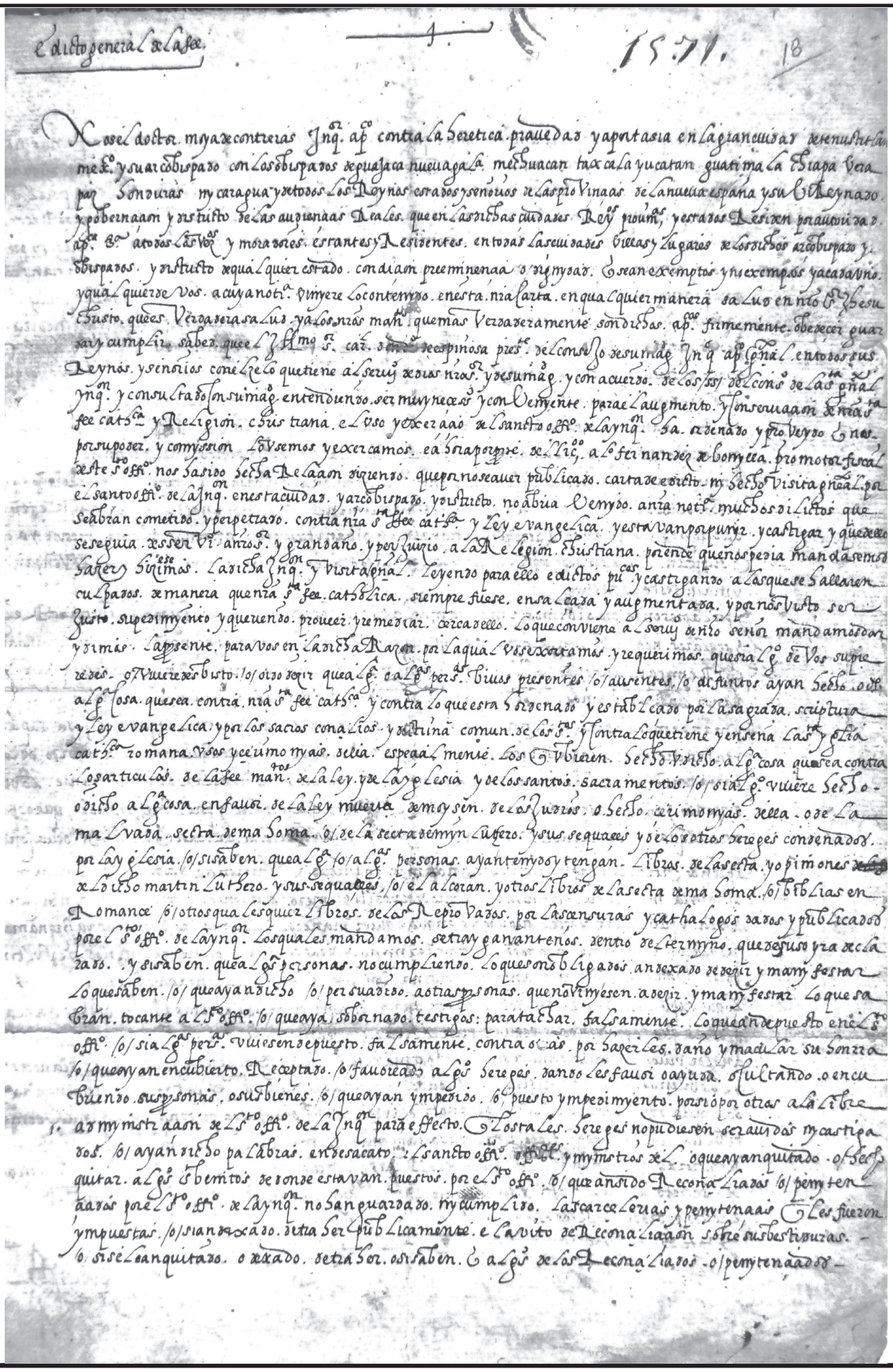

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 27-28 (18-18v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 1-2

Edicto general de fe hecho por el Inquisidor Don Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de la Nueva España

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
20 de noviembre, 1571

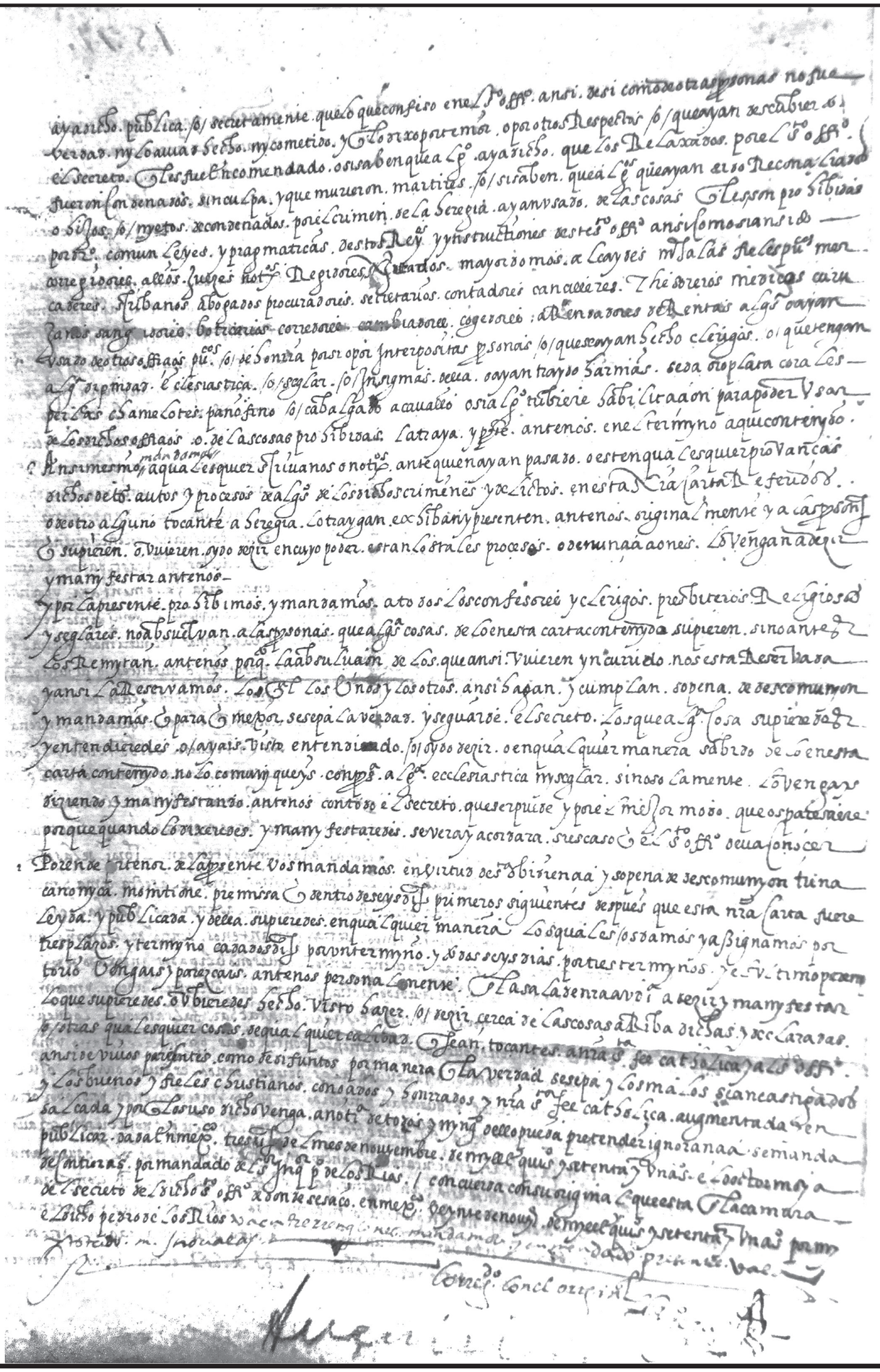

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 27-28 (18-18v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 2-1

Borrador de un edicto general de fe de los inquisidores del Tribunal de México

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
1572?



AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 2-2

Borrador de un edicto general de fe de los inquisidores del Tribunal de México

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
1572?

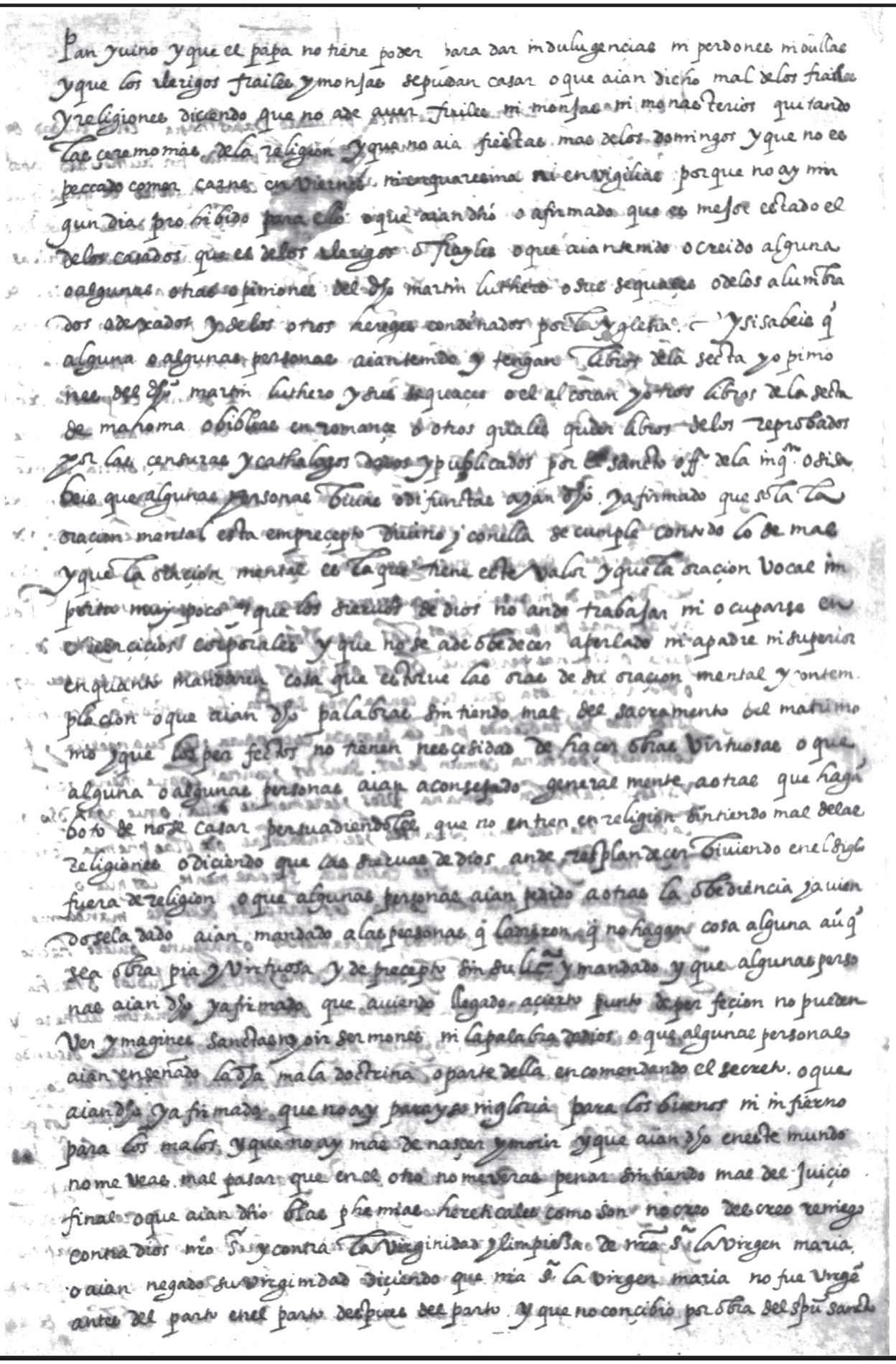

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 2-3

Borrador de un edicto general de fe de los inquisidores del Tribunal de México

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
1572?

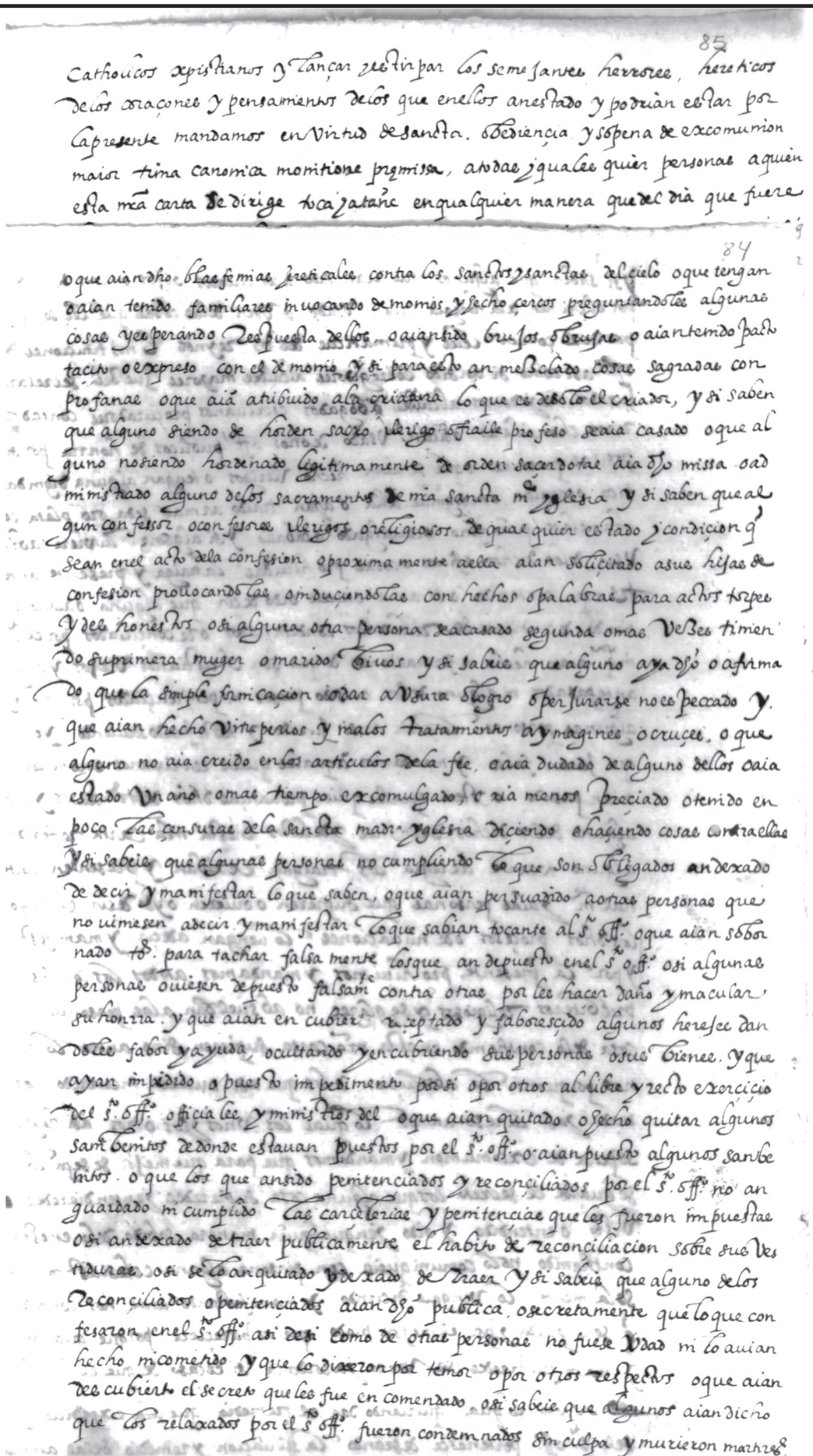

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 2-4

Borrador de un edicto general de fe de los inquisidores del Tribunal de México

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
1572?

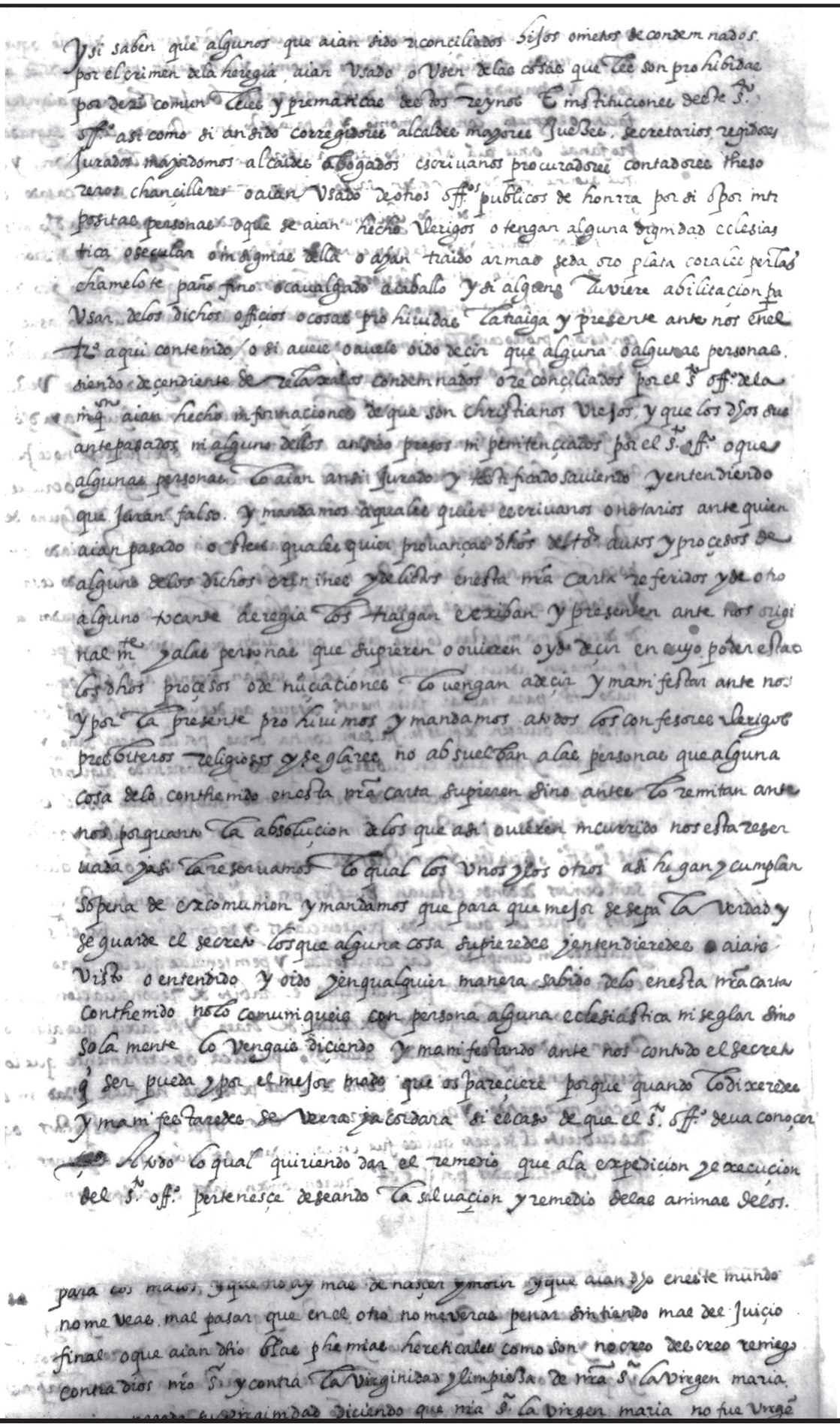

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 2-5

Borrador de un edicto general de fe de los inquisidores del Tribunal de México

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
1572?

Catholicos xpistianos y lançar y estirpar los semejantes herrores, hereticos
delos coraçones y pensamientos delos que enellos anestado y podrian estar por
la presente mandamos en virtud de sancta. obediençia, y sopena de excomunion
maior tima canonica monitione premissa, a todas y quales quier personas aquien
esta nr̃a carta se dirige toca y atañe enqualquier manera que del dia que fuere
leida y publicada hasta quinçe dias primeros siguientes que vos damos y asig
namos por tres plaços y tr.º cada çinco dias por un tr.º y todos quinçe dias por
tres tr.os y ult.º perentorio parezcais ante nos personalmente enla sala de
nr̃a audiençia a deçir y manifestar lo que supieredes o ouieredes visto haçer
o deçir çerca delas cosas arriba conthenidas y declaradas o otras quales quier
de qualquier calidad que sean tocantes a nr̃a sancta fee catholica al s.to off.º
asi de biuos presentes ausentes como difunctos por manera que la verdad se sepa
y los malos sean castigados y los buenos y fieles christianos conoscidos y onrra
dos y nr̃a s.ta fee. catholica aumentada y ensalçada y las personas que en
los dhos delictos aian sido y se hallaren culpados requerimos exortamos
y mandamos que lo vengan a deçir y manifestar ante nos çertificandoles
como por la presente les çertificamos que si pareçieren y vinieren confesãdo
los dhos herrores de mandando misericordia y penitençia los reçebiremos con
toda begnimidad y clemençia y los mandaremos absoluer delos dhos delictos
iniungiendoles penitençias saludables a sus animas y para que lo suso dho
venga a notiçia de todos y dello ninguno pueda pretender ignorançia se manda
asi publicar.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 3-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

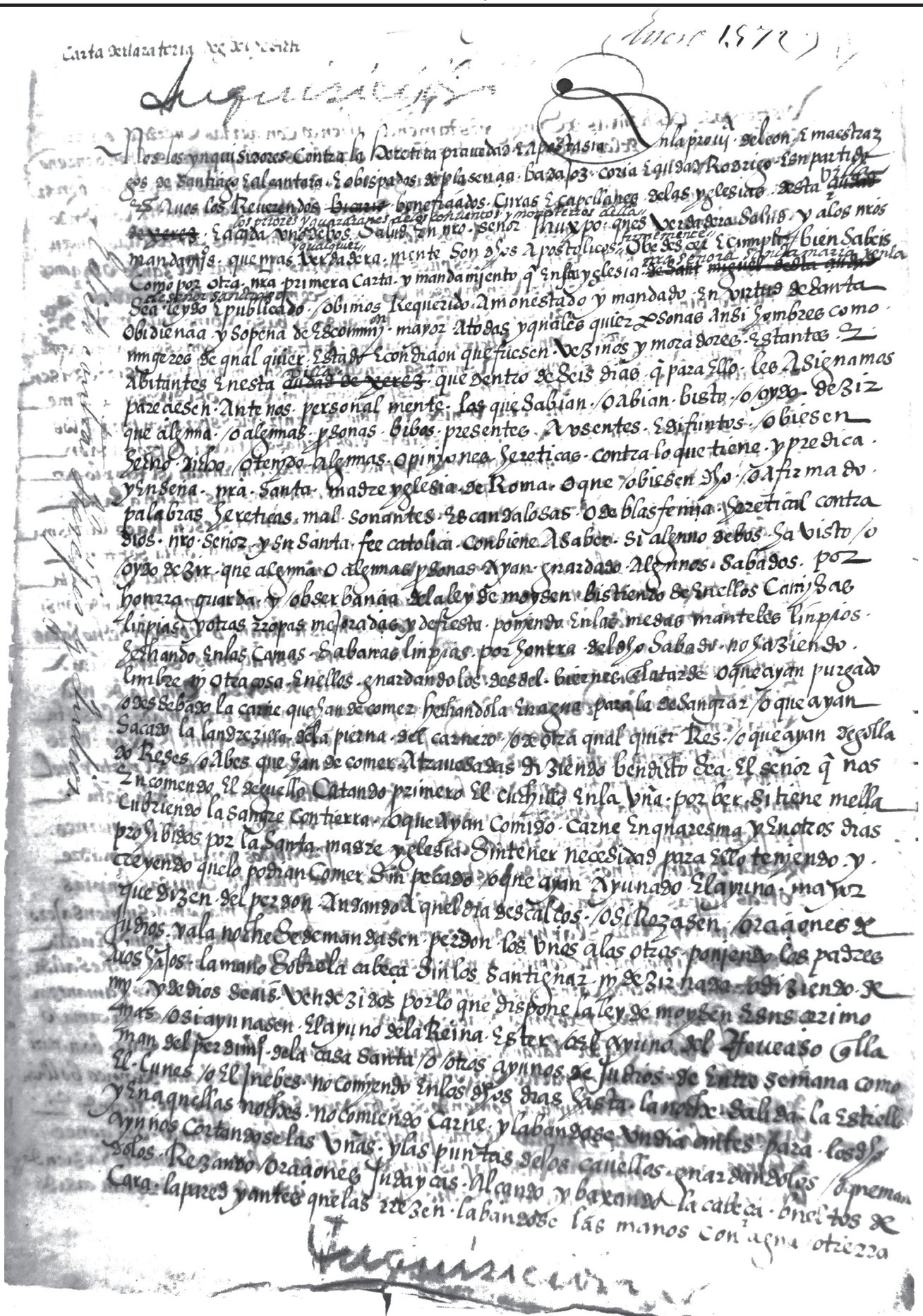

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 3-2

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

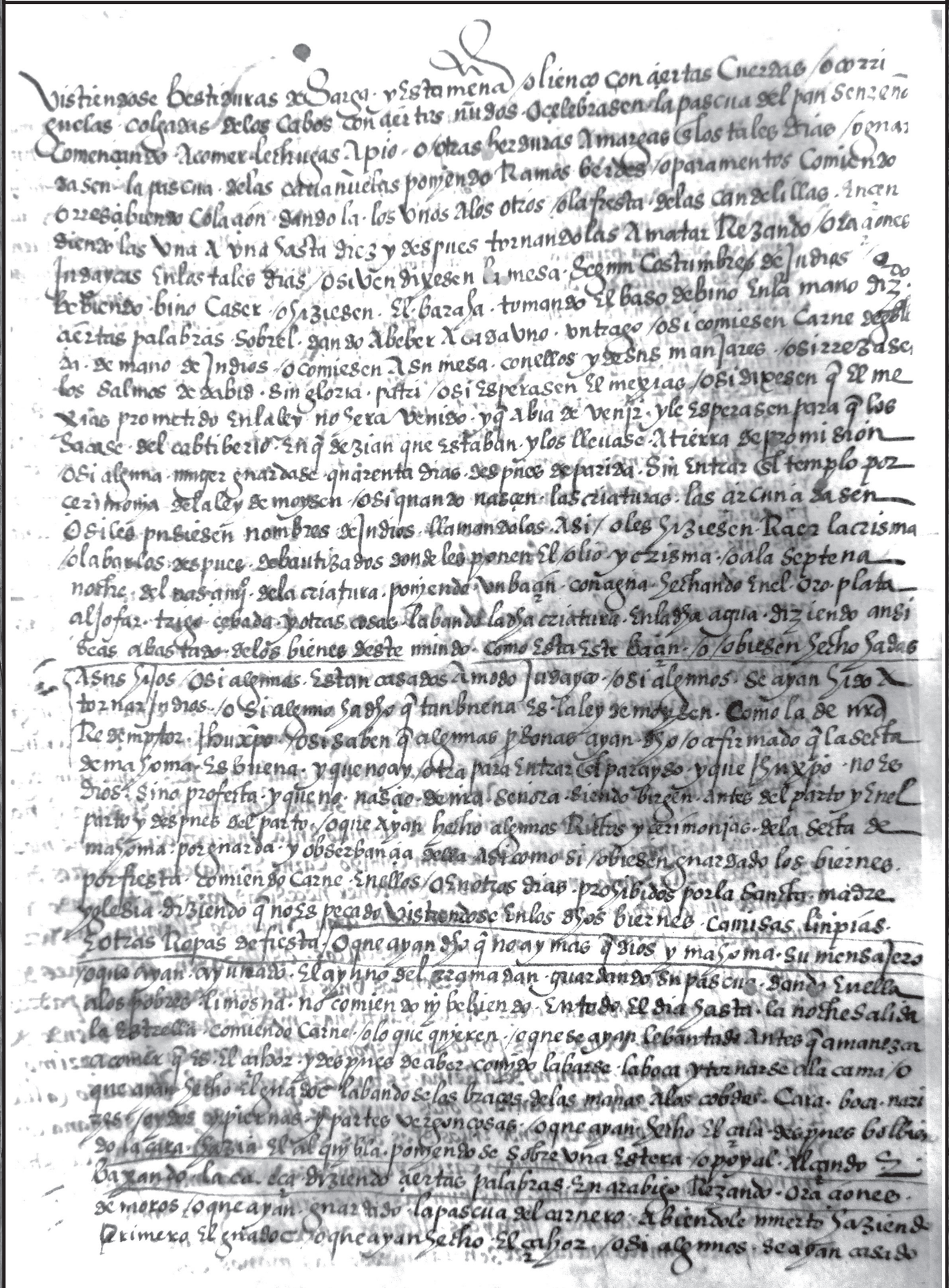

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 3-3

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

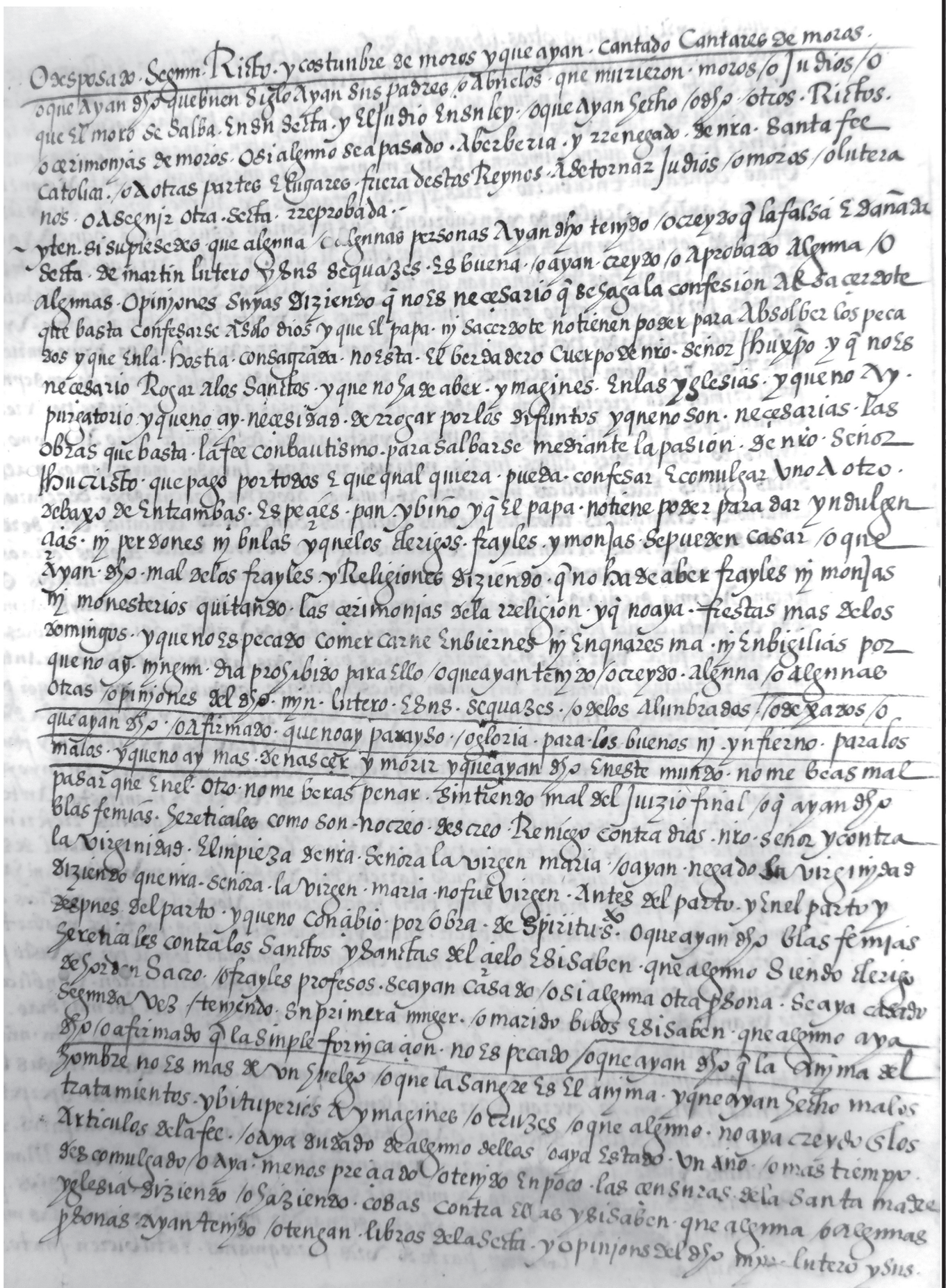

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 3-4

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

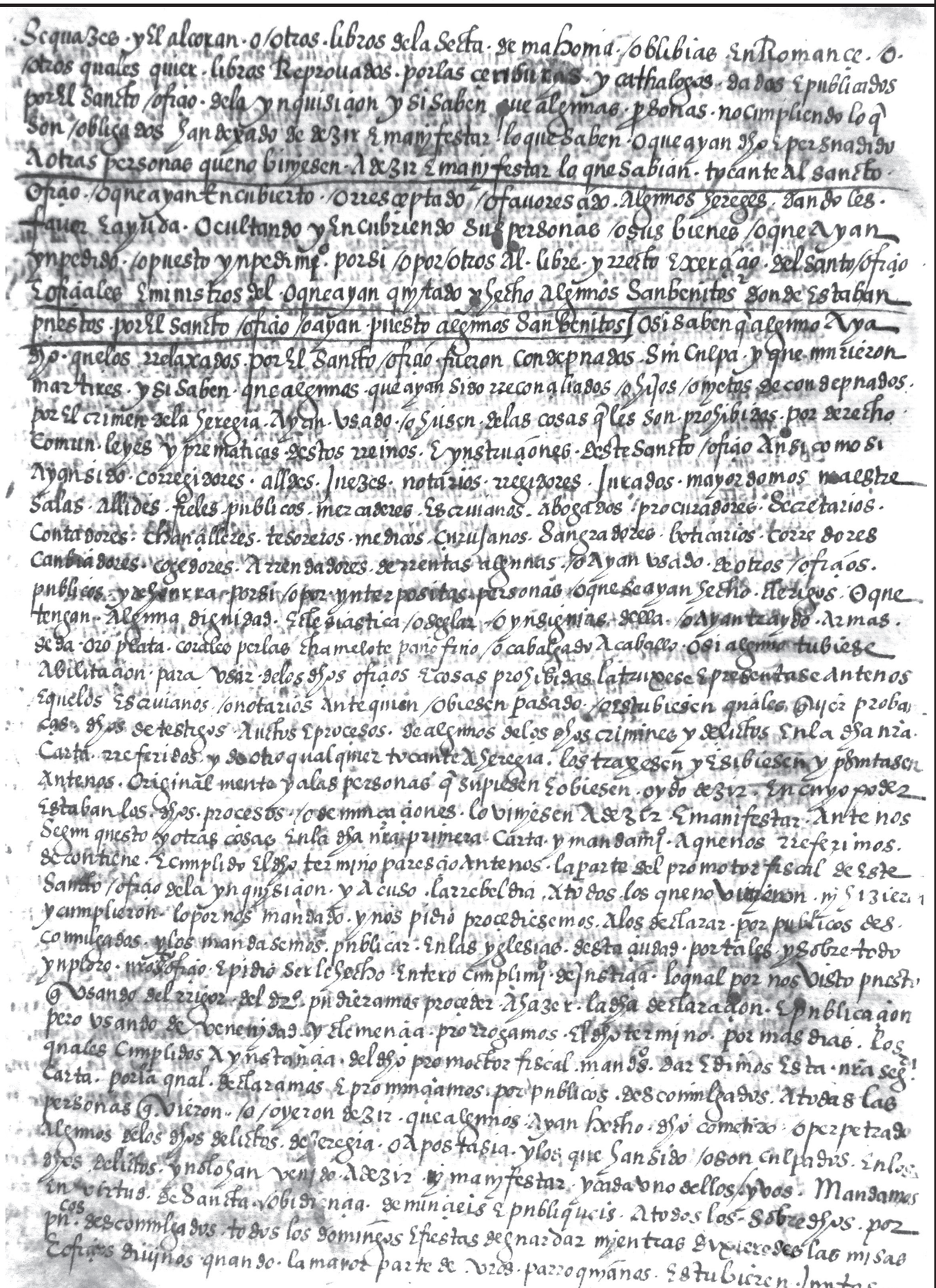

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 83r-85v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 3-5

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

taniendo. Canpanas. y matando Candelas. segun. E como lo abeis E teneis. de uso. E
costumbre. y no dexeis. delo ansi hazer. E cimplir. hasta. tanto. q vengan. a obidiençia.
dela Santa. madre yglesia. y hagan. E cimplan. lo por nos. mandado. y por ello merezcan
aber veneficio. de absoluçion. E ansi lo pronunçiamos. y mandamos. E nestos Escriptos.
y por ellos. En testimonio delo qual. mandamos dar E dimos. la presente firmada de nro. nom
bre. y sellada con el sello del Sancto oficio y rrefrendada del secr.o ynfra Escripto. dada En
Xerez a honze.. dias del mes de henero. de mill E quis.os E setenta y dos. años

Alicen.do
Muñoz

Por man.do delos ss.es Inqr.es

Jn.o de Salzedo

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-1

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

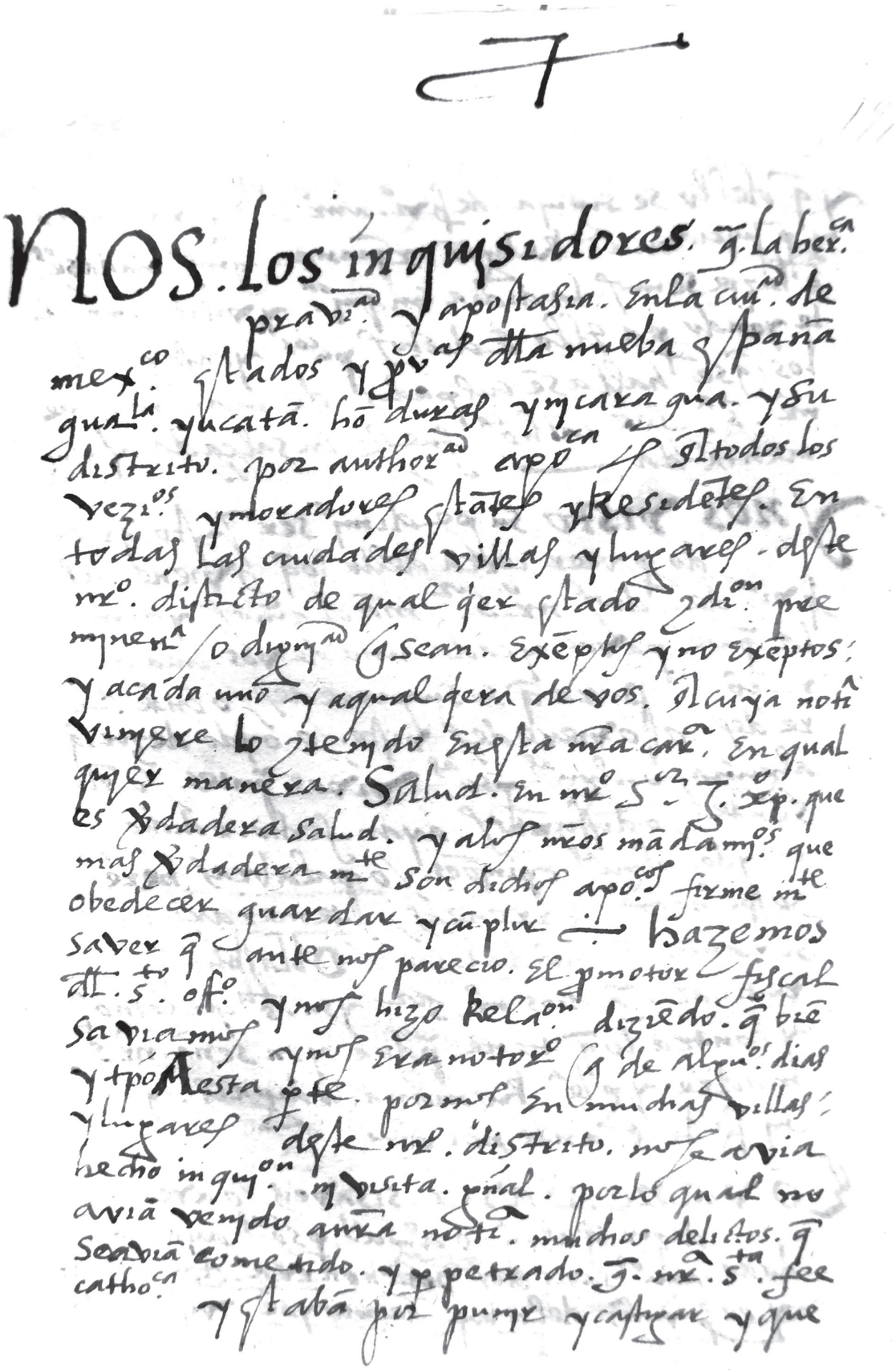

7

Nos. los inquisidores. q̃. la her.ca
prav.ad y apostasia. En la ciu.ad de
mex.co estados y pr.vas dlla nueba españa
gual.a. yucatã. hõ duras y nicaragua. y su
distrito. por author.ad apo.ca es a todos los
vezi.os y moradores estãtes y residẽtes. En
todas las ciudades villas y lugares. deste
nr.o. distrito de qual qier estado ꝯdi.on pre
mynen.a o digni.ad q̃ sean. exẽptos y no exẽptos;
y a cada uno y a qual qiera de vos. a cuya noti.a
viniere lo ꝯtenido en esta nr.a car.a. En qual
quier manera. Salud. en nr.o S.or J. xp.o que
es v̄dadera salud. y a los nr.os mãdami.os que
mas v̄dadera m.te son dichos apo.cos firme m.te
obedecer guardar y cũplir ∴ hazemos
saver q̃ ante nos parecio. el pmotor fiscal
dl. s.to off.o y nos hizo kela.on diziẽdo. q̃ biẽ
saviamos y nos era notor.o q̃ de algu.os dias
y tpo. A esta pte. por nos en muchas villas;
y lugares deste nr.o. distrito. no se avia
hecho inqui.on ni visita. gñal. por lo qual no
aviã venido a nr.a noti.a muchos delictos. q̃
se aviã cometido. y ꝑpetrado. q̃. nr.a s.ta fee
catho.ca
y estabã por punir y castigar y que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-2

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

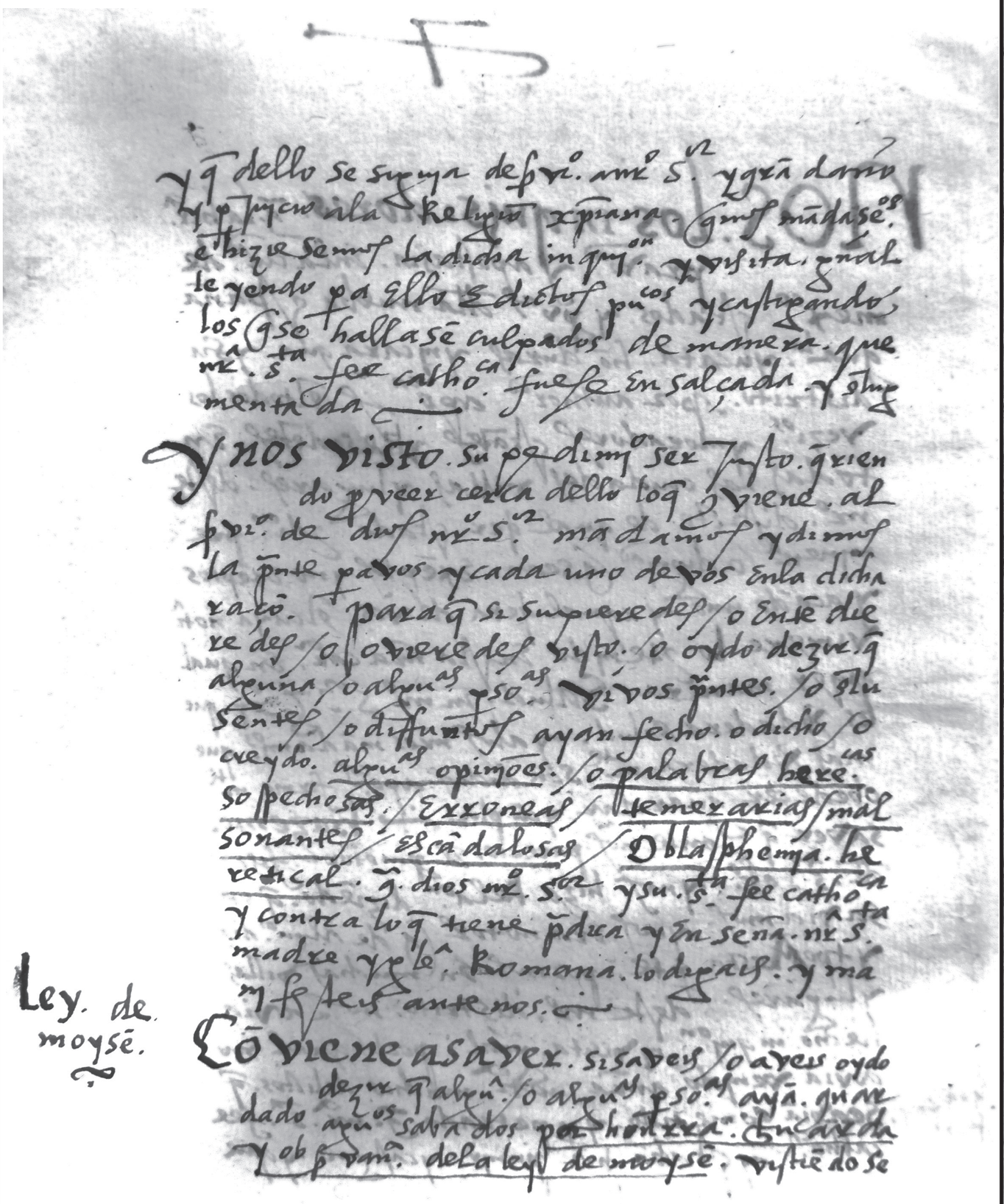

y q̃ dello se suplica de ſ̃r. nr̃o S. y q̃ dello
y q̃ pueda ser la Relacion xpiana. q̃ mãdase
e hize semos la dicha inquiſ̃on. y visita. gral
le yendo pa ello Edictos pu̇cos y castigando
los q̃ se hallasẽ culpados de manera. que
nr̃a. S. ta fee catho ca fuese ensalçada. y glo
mentada.

Y nos visto. su pe dimo ser justo. q̃ vien
do proveer cerca dello lo q̃ viene. al
ſ̃r. de dhos nr̃o S. r̃ mãdamos y dimos
la p̃nte pa vos y cada uno de vos enla dicha
razõ. para q̃ si supiere desſ/o Entẽ die
re desſ/o oviere desſ dho. /o oydo dezir. q̃
alguna/o algunas ſo as. y vos p̃ntes. /o glu
sentes/o diffuntos ayan fecho. o dicho/o
oydo. algunas opiniões. /o palabras here
sospechosas. /Erroneas/temerarias/mal
sonantes/escãdalosas/Oblasphema. he
retical. q̃. dios nr̃o. S. or y su. S. ta fee catho ca
y contra lo q̃ tiene p̃dica y enseña. nr̃a. S. ta
madre yglea. Romana. lo dezais. y ma
nifesteis ante nos.

Ley. de moysẽ.

Cõviene asaber. si sabeis/o oyeis oydo
dezir q̃ alguno/o algunos ſo as ayã. gra ve
dado algunos sabe dos por honbre. Encarga
y obſ̃vam. dela ley de moysẽ. vestiẽdo se

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-3

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

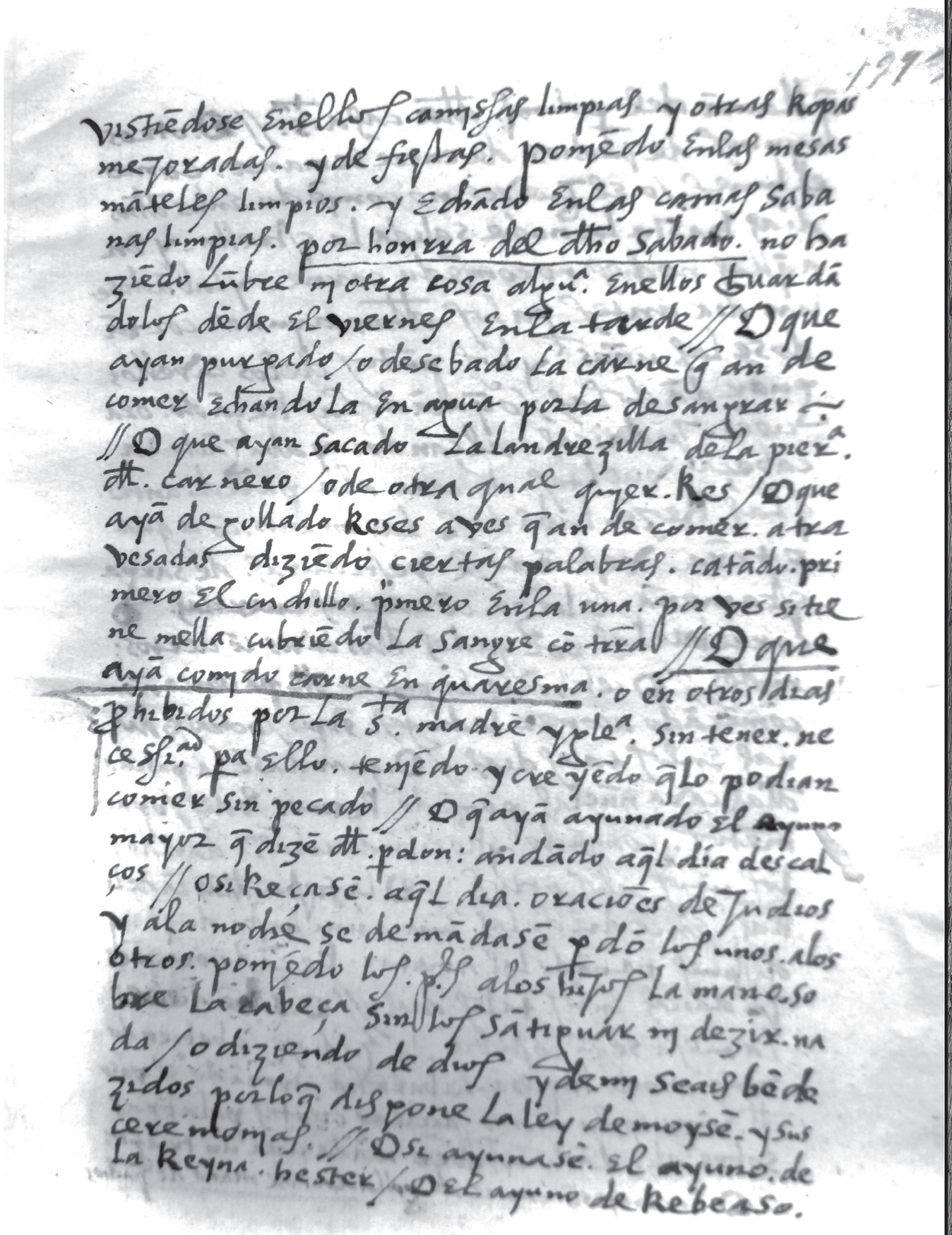

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-4

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

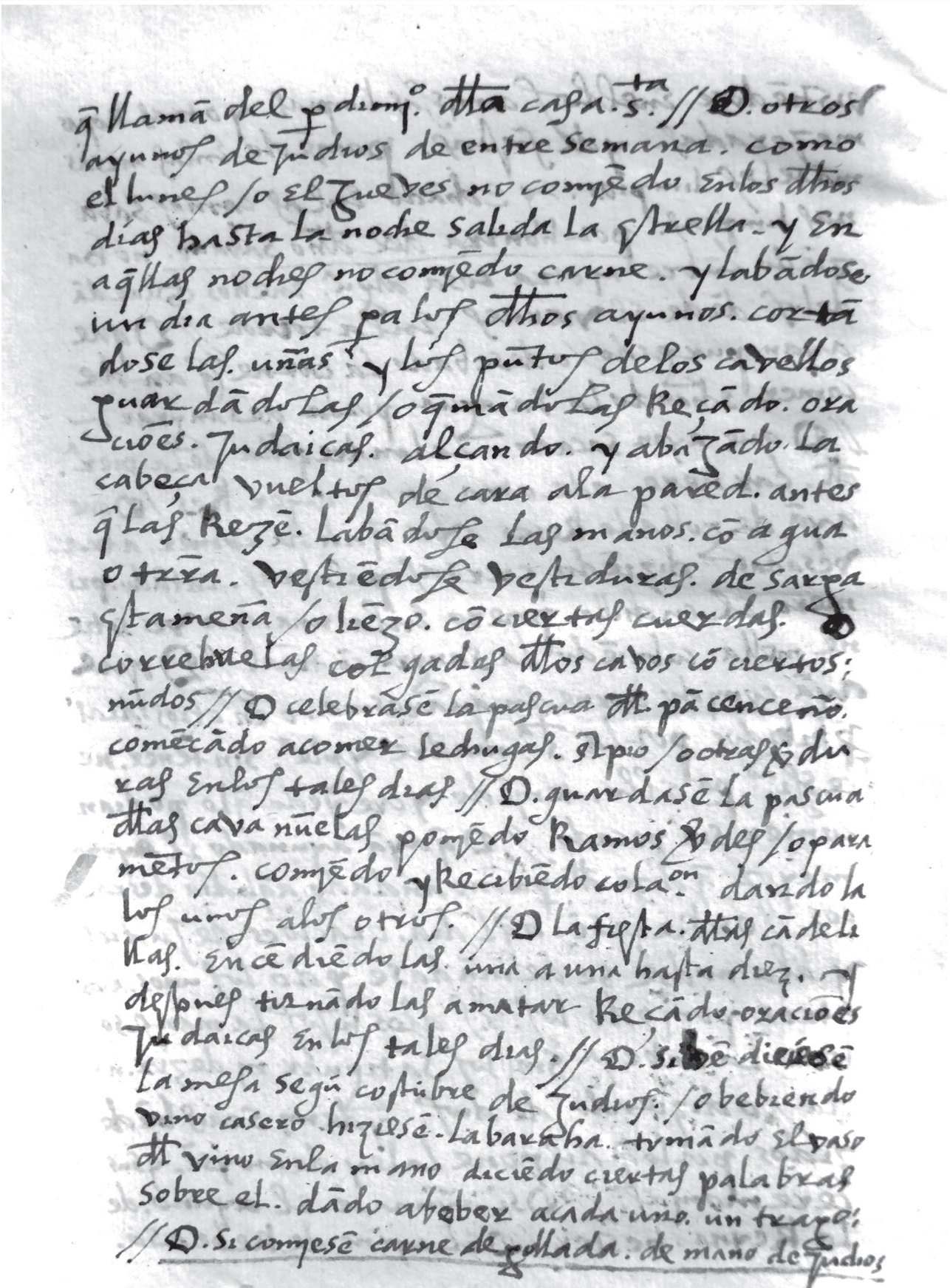

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-5

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

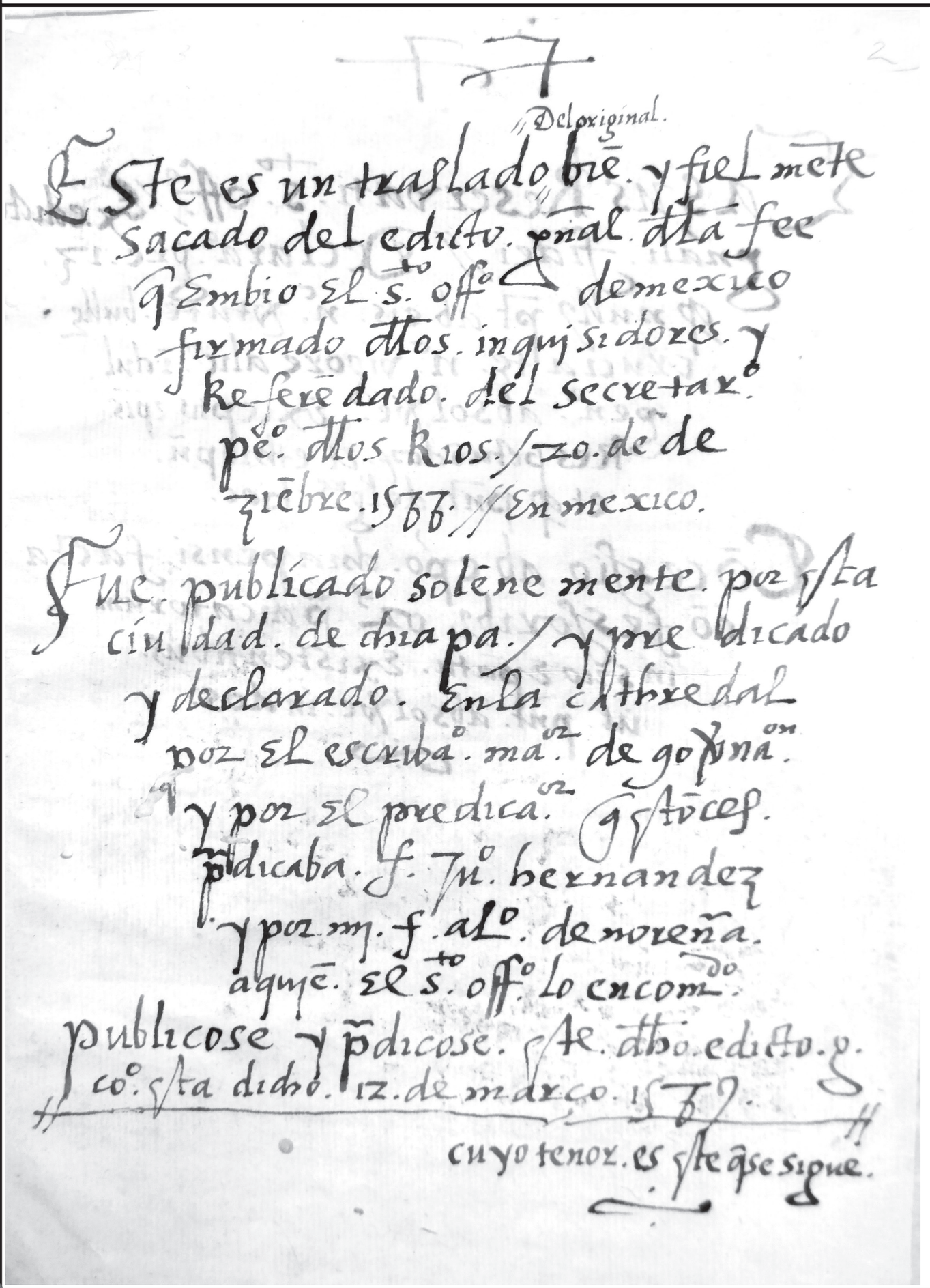

Del original.

Este es un traslado bien. y fiel mente
sacado del edicto. gnal. dla fee
q Embio el s.to offo de mexico
firmado dllos. inquisidores. y
Referendado. del secretar.o
pe.o dllos Rios. / 20. de de
ziembre. 1577. // En mexico.

Fue. publicado solene mente. por esta
ciudad. de chiapa. / y predicado
y declarado. En la cathredal
por el escriba.o ma.or de gobna.on
y por el predica.or q estoces.
predicaba. f. Ju.o hernandez
y por mi. f. al.o de noreña.
aquien. el s.to off.o lo encom.do
publicose y predicose. este. dho. edicto. g.
co.o esta dicho. 12. de marco. 1577.

cuyo tenor. es este q se sigue.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-6

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

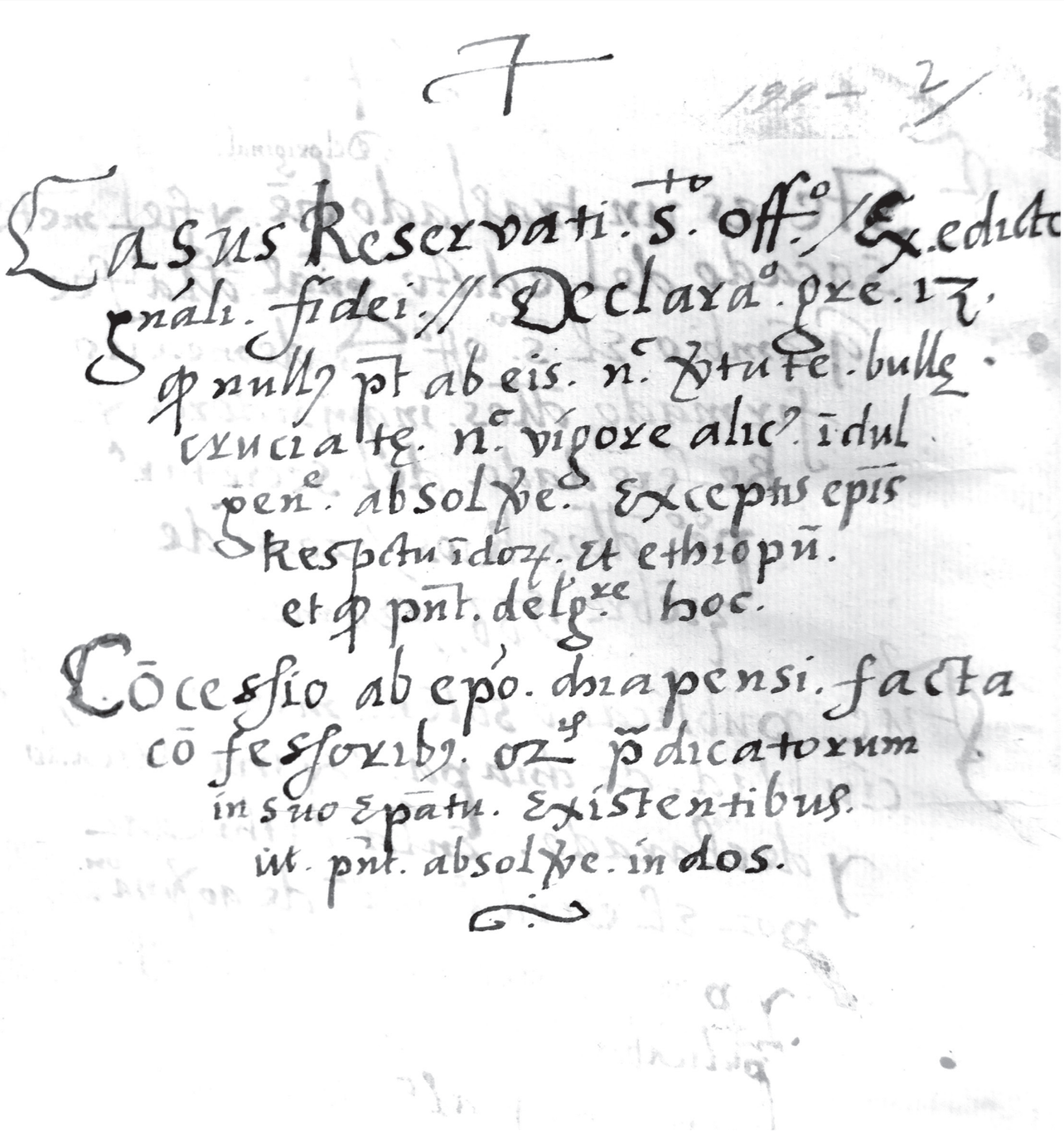

7

199 – 2

Casus Reservati. s.to off.o / Ex. edicto
gnali. fidei. // Declara.o gre. 17.
q nullus pt ab eis. nc. vtute. bullę
cruciatę. nc. vigore alicus. indul
gen.e absolve. Exceptis epis
Respctu idoꝝ. et ethiopũ.
et q pnt. delg.re hoc.

Cõcessio ab epo. dispensi. facta
cõfessoribus. or.s p̃dicatorum
in suo Epatu. Existentibus.
ut. pnt. absolve. in dos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-7

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

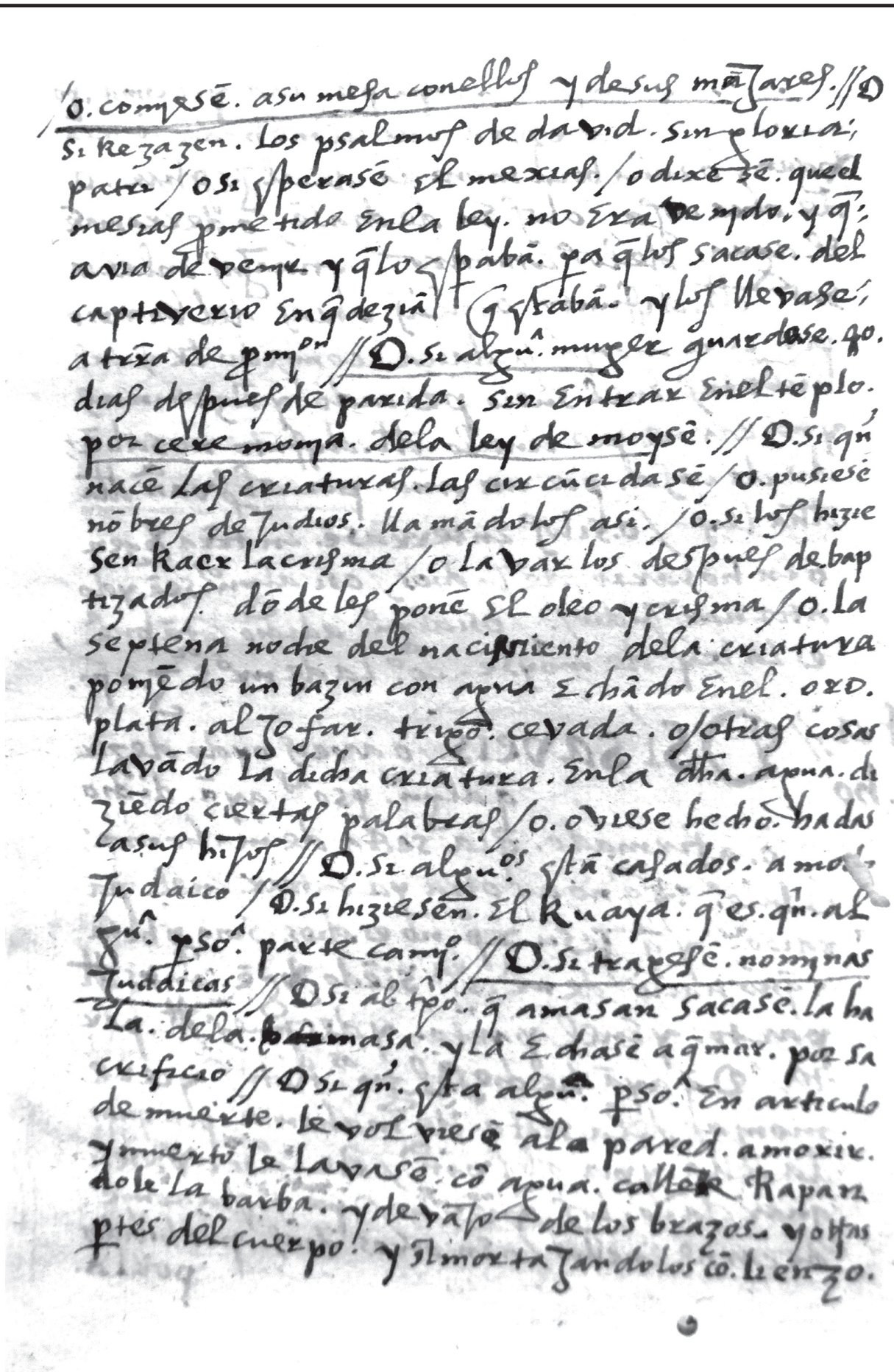

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-8

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

calzones. y camissa. y capa plegada. por cima. po
niẽdo les ala cabezera. una almohada. cõ. tierra
virgen. / o enla boca moneda de aljophar. o
de otra cosa / o los en dechasẽ / o derramasẽ
el agua. delos cantaros y tinajas enlas. ca
sas dl. diffunto / o enlas otras del barrio
por ceremonia judaica. comiẽdo tras las
puertas enel suelo pescado y azetunas
y no carne por duelo dl. diffũto no saliẽ
do de casa. por un año. por observan.ª dla
dha ley / o. si los enterrasẽ. en tierra virgen
o en hosario de judios / o si algu.os seã. ydo
a tornar judios. / o si algu.º a dicho q̃ tã bue.ª
es la ley de moysẽ. co.º la de nr.º s.r J. xpo.

Secta de. mahoma.

O si saveis. / o aveis oydo dezir
q̃ algu.as p̃so.as ayã. dicho
/ o. afirmado. q̃ la secta de mahoma
es. bue.ª y q̃ no ay otra ya entrar enel. pa
raiso / y q̃ Jesu. xp.º no es dios. sino p̃heta
y q̃ no nacio de nr.ª s.ra siẽdo virgẽ. antes dl
parto. y enel parto. y despues dl. par
to / O. q̃ ayã hecho algu.os ritos y cere
monias dela secta de mahoma. por guar
da della. y por observan.ª / o si co.º si oviesen
guardado. los viernes por fiesta. comiẽ
do carne enellos / o en otros dias prohibidos
por la.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-9

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

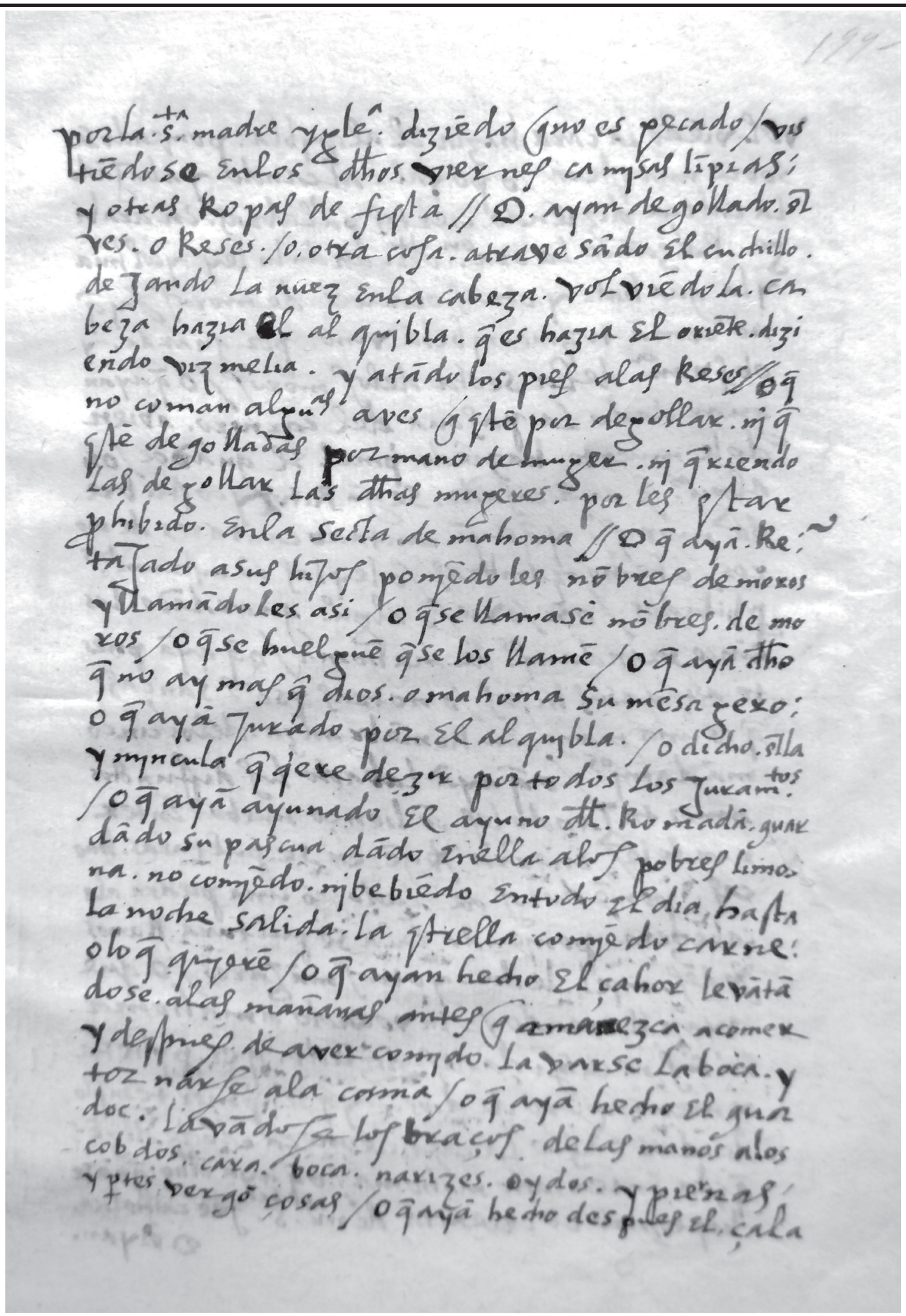

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-10

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

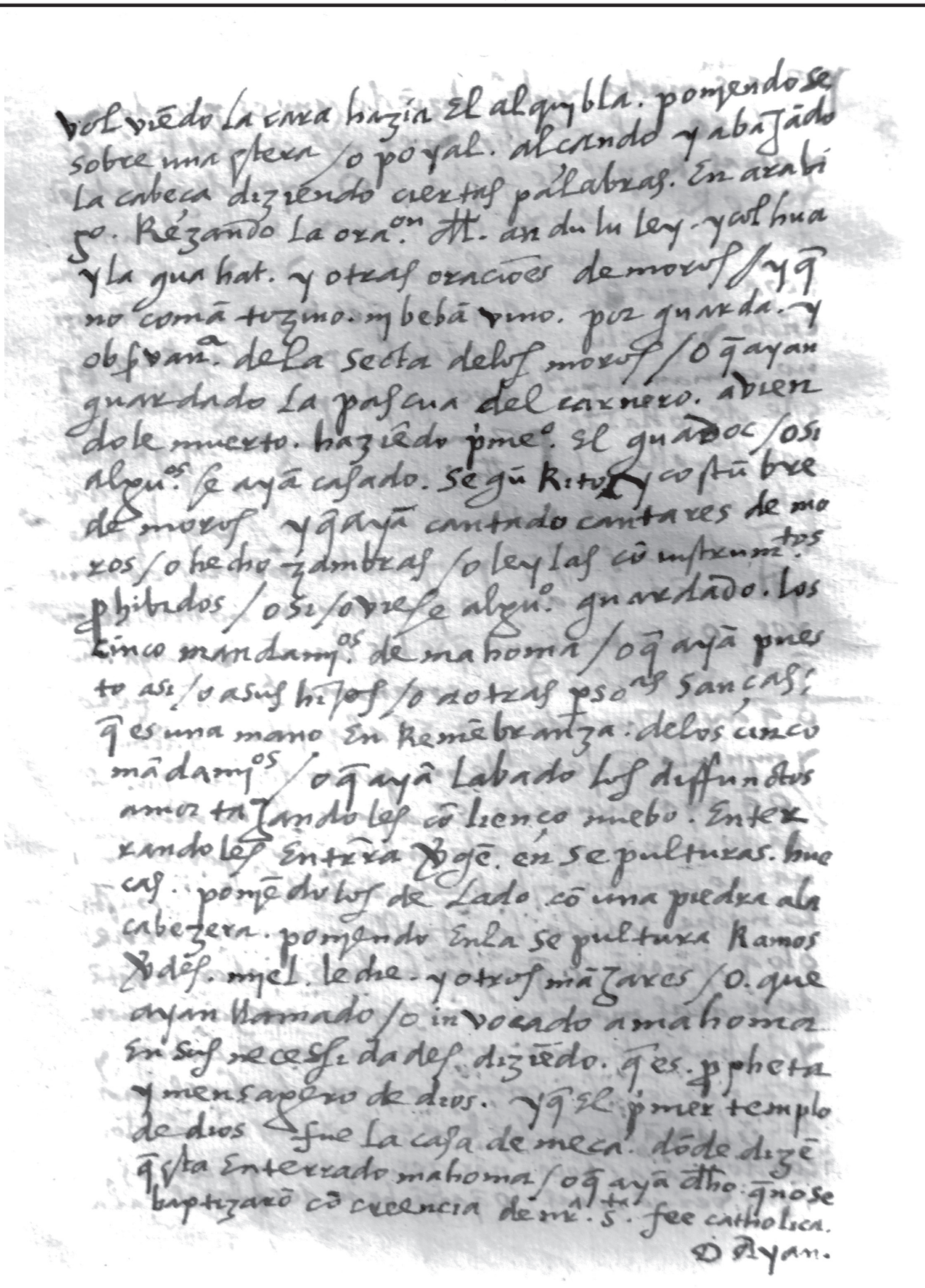

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-11

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García
Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo
20 de diciembre, 1577

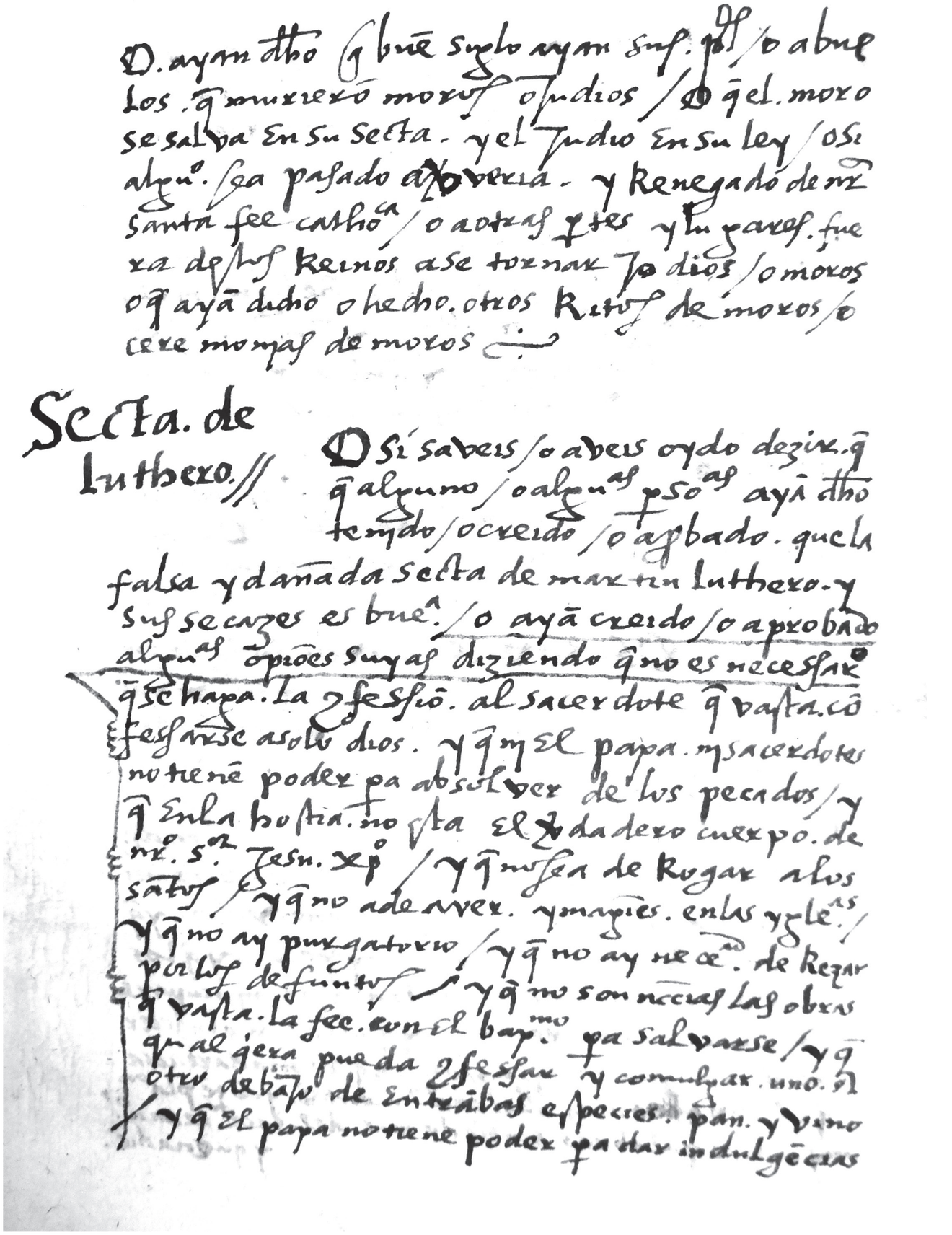

D. ayan dho q̄ buē Suelo ayan sus. ꝓ̄ſ / o abuē los. q̄ murieren̄ moros o judios / D q̄el. moro se salva En su secta. y el Judio En su ley / o Si alg̃u. sea pasado a̅ Xpiana. y Renegado de mi̅ Santa fee cathoca / o a otras ſtes y su ygaes. fuera de los Reinos ase tornar Jo dios / o moros o q̄ ayā dicho o hecho. otros Ritos de moros / o cere monias de moros

Secta. de Luthero. //

D Si sabeis / o abeis oydo dezir. q̄ q̄ alguno / o algunas ꝑsonas ayā dho tenido / o creido / o asybado. que la falsa y dañada secta de martin Luthero. y sus secaces es buena. / o ayā creido / o aprobado algunas opiões suyas diziendo q̄ no es neceſſario q̄ se haga. La confesiō. al sacerdote q̄ basta. cō fesſarse a solo dios. y q̄ ni el papa. ni sacerdotes no tienē poder pa absolver de los pecados / y q̄ En la hostia. no ſta el verdadero cuerpo. de nr̄o. Sor. Jesu. xp̄o / y q̄ no ſea de Rogar a los sātos / y q̄ no aderezar. ymagines. en las yglesias / y q̄ no ay purgatorio / y q̄ no ay necesidad. de Rezar por los defuntos / y q̄ no son neceſſarias las obras q̄ basta. la fee. en el bap̄mo pa salvarse / y q̄ otro debaxo de Entrabas especies. pan. y vino / y q̄ el papa no tiene poder pa dar indulgēcias

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-12

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

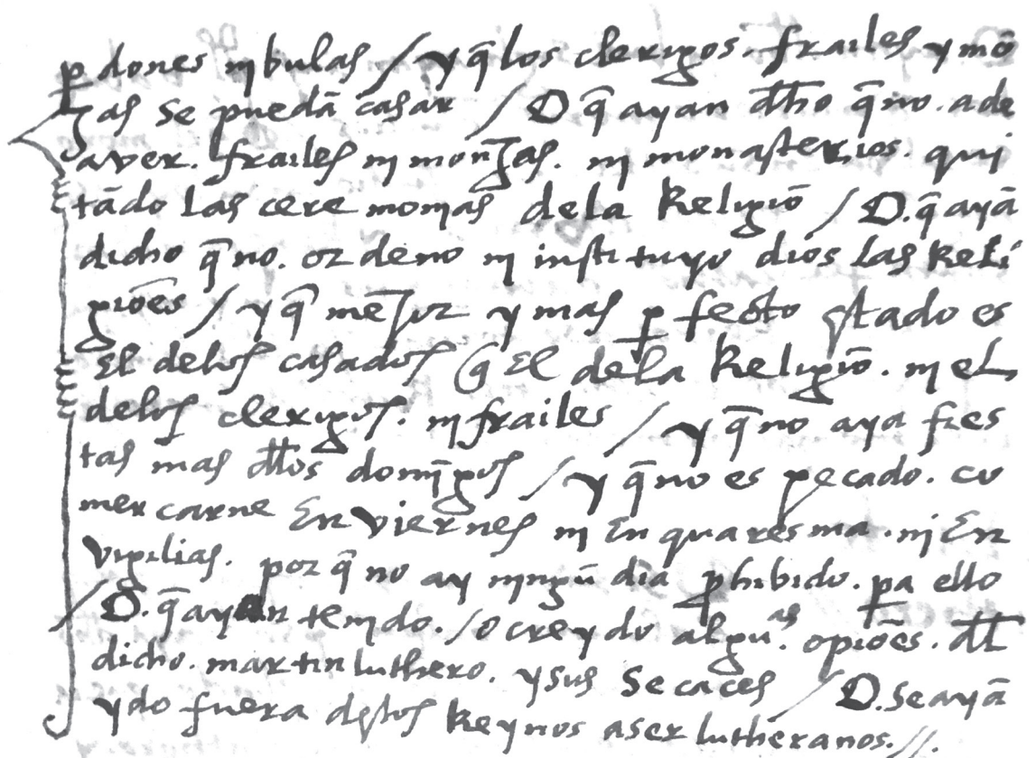

p dones ni bulas / y q̃ los clerigos. frailes y mõ
jas se puedã casar / O q̃ ayan dho q̃ no. a de
aver. frailes ni monjas. ni monasterios. qui
tãdo las cere monias dela Religiõ / O. q̃ ayã
dicho q̃ no. ordeno ni instituyo dios las Reli
giões / y q̃ mejor y mas p fecto estado es
el delos casados q̃ el dela Religiõ. ni el
delos clerigos. ni frailes / y q̃ no aya fies
tas mas dlos domingos / y q̃ no es pecado. co
mer carne en viernes ni en quaresma. ni en
vigilias. por q̃ no ay ningũ dia prohibido. pa ello
/ O. q̃ ayan tenido. / o creydo algũas opiões. dl
dicho. martin luthero. y sus secaces / O. se ayã
ydo fuera destos Reynos a ser lutheranos. //.

Secta. dlos. alũbrados // O si saveis. / o aveis oydo dezir
q̃ algũa. / o algũas p so.as vivas
ayan dicho / o affirmado. q̃ es
bueª. la secta delos alũbrados / o dejados
espeal mte. q̃ la oraon mẽtal esta en pcepto. di
vino. y q̃ con ella se cũple todo lo de mas. /
y q̃ la oraon es. sacramto de vajo de accidentes
/ y q̃ la oraon mẽtal es la q̃ tiene valor. y q̃
la oraon bocal importa muy poco / y q̃ los
siervos de dios no an de trabajar ni ocuparse
en exercicios corporales / y q̃ no sea de obedecer
al plado. padre. ni superior en q̃sto mãdare cosa
q̃ estorve los dias dla oraon mental y cõtẽplaon
y q̃ dizẽ palabras sintiẽdo mal del sacrto de maº
y que nadie.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-13

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

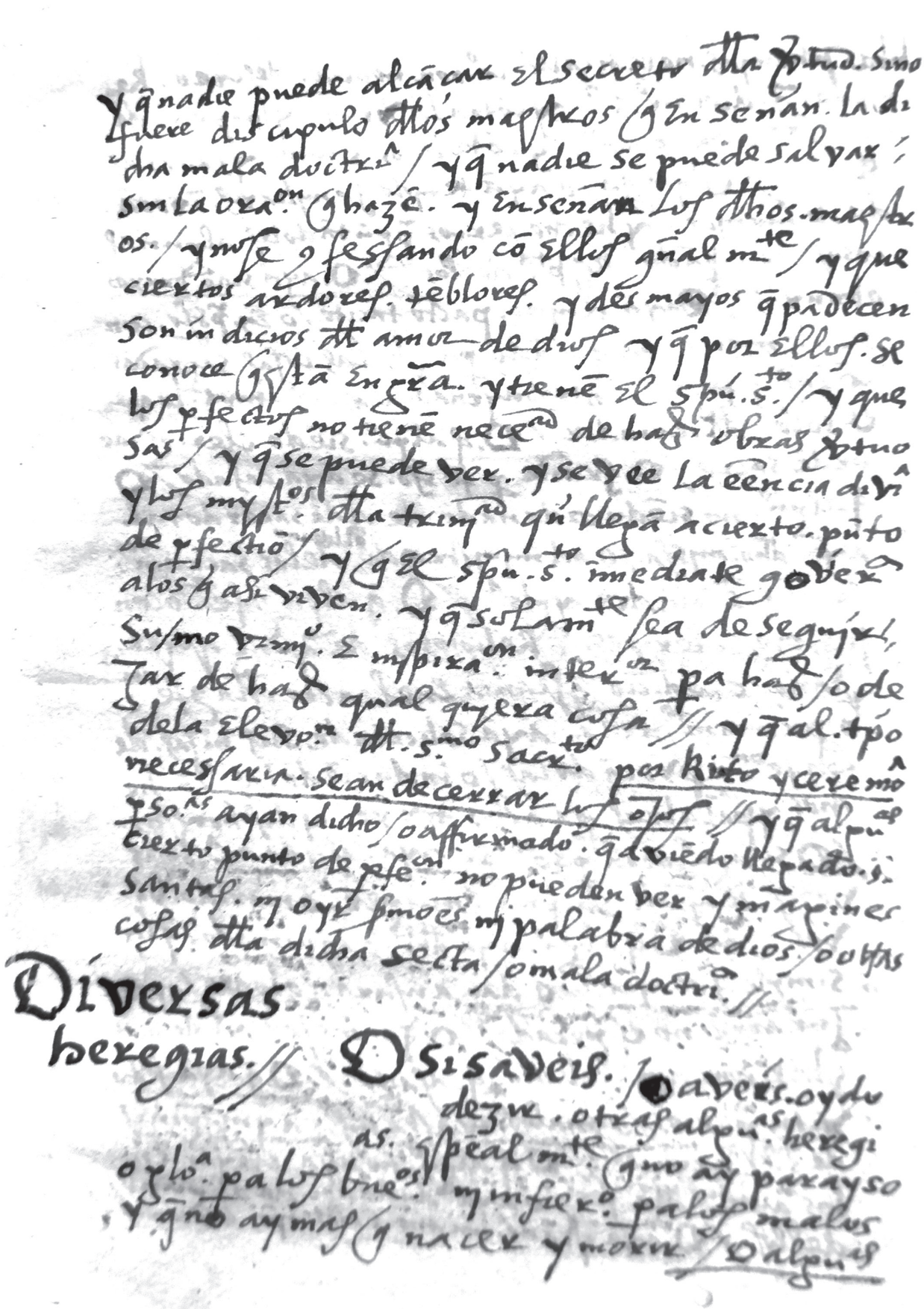

Y q̄ nadie puede alcāçar el secreto dela ꝑtud. Sino
sylere del cupulo dtos maestros q̄ enseñan la di
cha mala doctrā / y q̄ nadie se puede salvar;
sin la oraçon q̄ hazē. y enseñan los dtos. maes
tros. / y que se q̄ festando cō ellos q̄nalmte / y que
ciertos ardores. tēblores. y desmayos q̄ padecen
son indicios dt amor de dios y q̄ por ellos. se
conoce q̄ stā en gra. y tenē el spū.s. / y que
las ꝑfectas no tenē necad de hazer obras ꝑtuo
sas / y q̄ se puede ver. y se vee la ecencia diuā
y los mysterios dta trinidad q̄ llegā a cierto. punto
de ꝑfectiō / y q̄ el spū.s. imediate gobernā
alos q̄ assi viven. y q̄ solamte sea de seguir
Su/mo dzmo. E inspiracion. interior para hazer
Jar de hazer qual q̄ quiera cosa // y q̄ al.tpo
dela eleuacion dt.s.mo sacrmto por Xpto y ceremo
necessaria. sean de cerrar los ojos // y q̄ algu
nos ayan dicho / o affirmado. q̄ dios hecho.
cierto punto de ꝑfecion no pueden ver y mirar
Sanctos. ni oyr sermones. ni palabra de dios / o otras
cosas dta dicha secta / o mala doctrā. //

Diuersas heregias. //

Dsi sabeis. / o aveis. oydo dezir. otras algunas. heregi
as. ꝑticularmte. q̄ no ay paraiso
o gloria. para los buenos. ni infierno. para los malos
y q̄ no ay mas q̄ nacer y morir / o algunas

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-14

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García
Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo
20 de diciembre, 1577

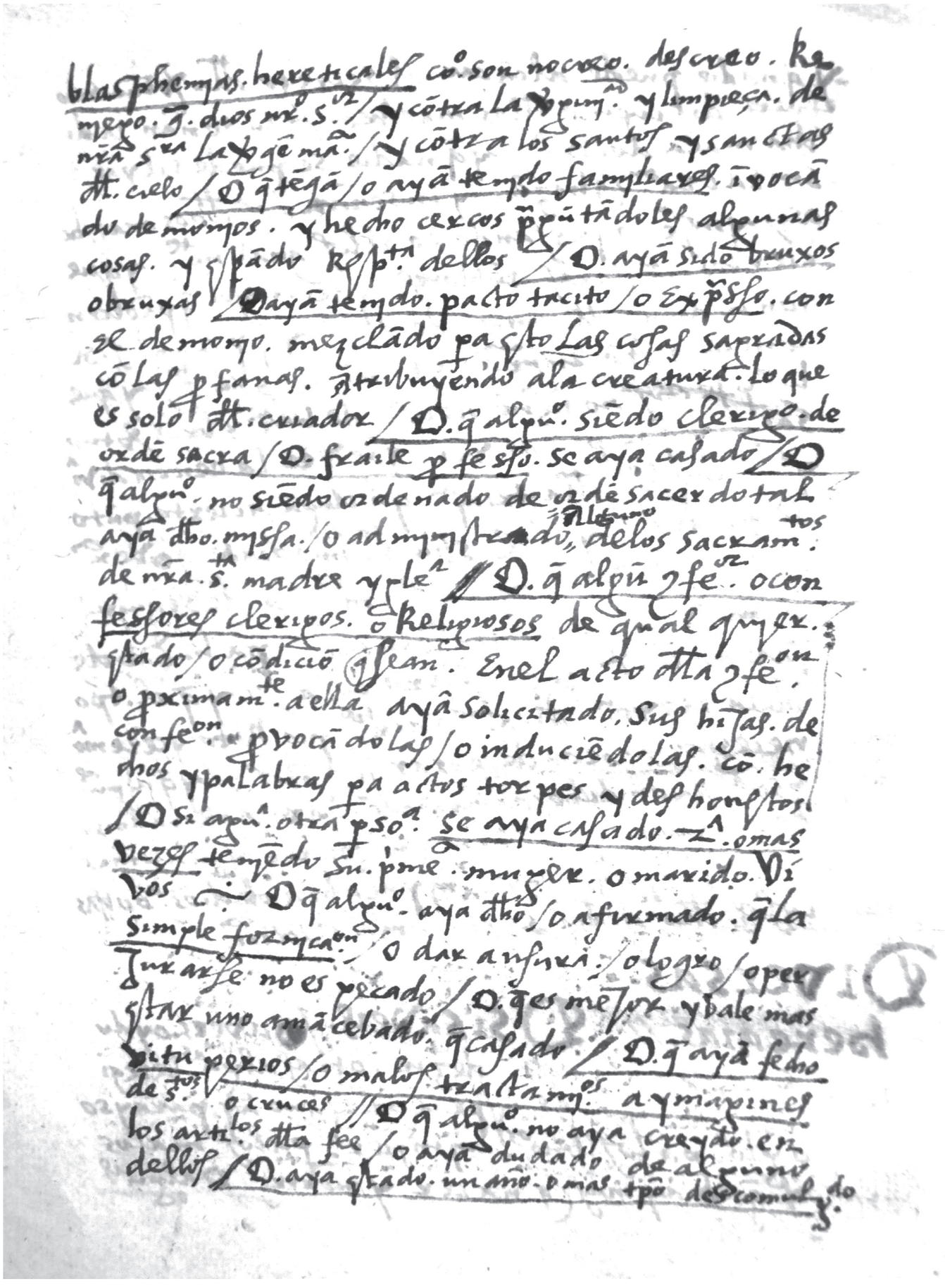

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-15

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

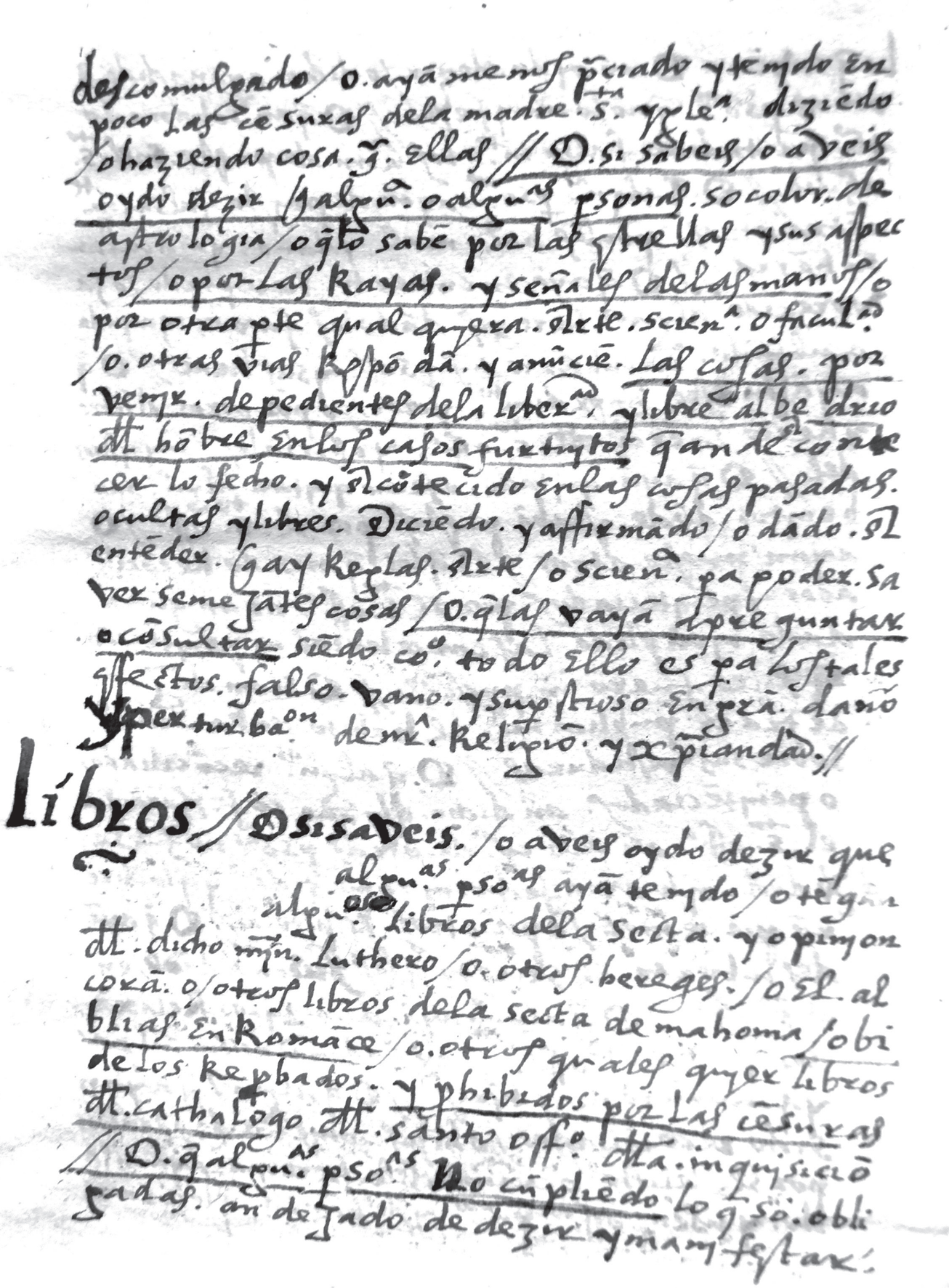

descomulgado / o. ayã menos pciado y tẽydo en poco las cẽsuras dela madre. s. yglea. dizẽdo / o haziendo cosa. y. ellas // D. si sabeys / o aveis oydo dezir / algũ. o algunas psonas. so color. de astrologia / o q̃lo sabẽ por las estrellas y sus aspectos / o por las Rayas. y señales delas manos / o por otra parte qualquiera. sea parte. scriptura. o facultad / o. otras vias Respõdã. y amũciẽ. Las cosas. por venir. dependientes dela libertad. y libre albedrio dize dt. hõbre en los casos futuros q̃ande conocer lo pedro. y el cõtenido en las cosas pasadas. ocultas y libres. Diciẽdo. y affirmãdo / o dãdo. el entẽder. q̃ay Reglas. sean / o scriptura. q̃a poder. saber semejãtes cosas / o. q̃las q̃ayã de preguntar. o cõsultar siẽdo cõ. todo ello es pa los tales efectos. falso. vano. y supersticioso engrãdo. daño y perturbaciõn de mi. Religiõ. y xpiandad. //

Líbros

// Si sabeis. / o aveis oydo dezir que algunas psonas ayã tẽydo / o tẽgan dt. dicho mes. libros dela secta. y opinion de algunos Lutheros / o. otros hereges. / o el. alcoranes. / o otros libros dela secta de mahoma / o bibliaas en Romãce / o. otros q̃ales q̃yer libros delos Reprobados. y phibidos por las cẽsuras dt. catalogo dt. santo offo. dela. inquisicion // D. q̃alq̃s. psonas no cũpliẽdo lo q̃ son. obligadas. an dexado de dezir y manifestar.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-16

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

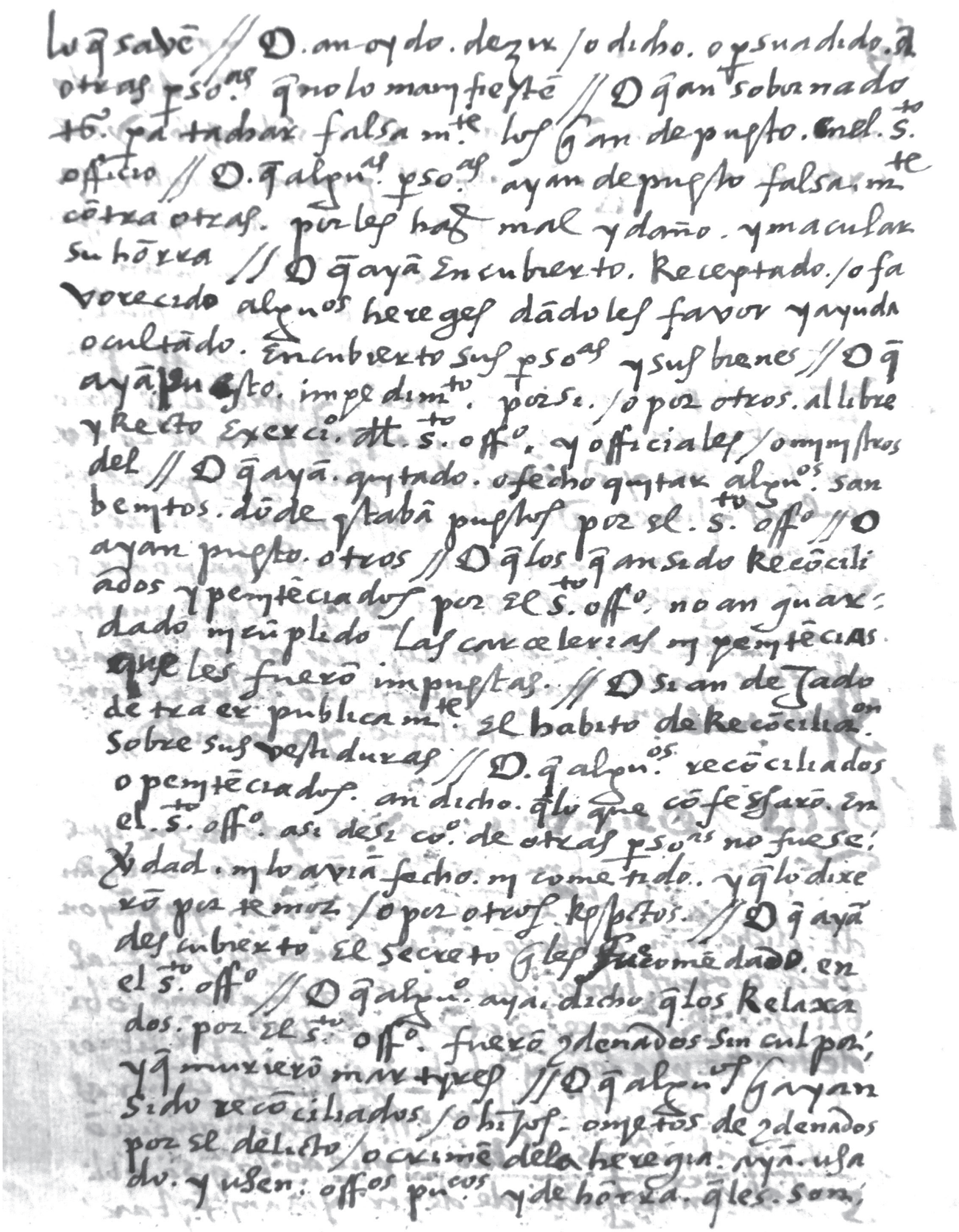

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-17

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

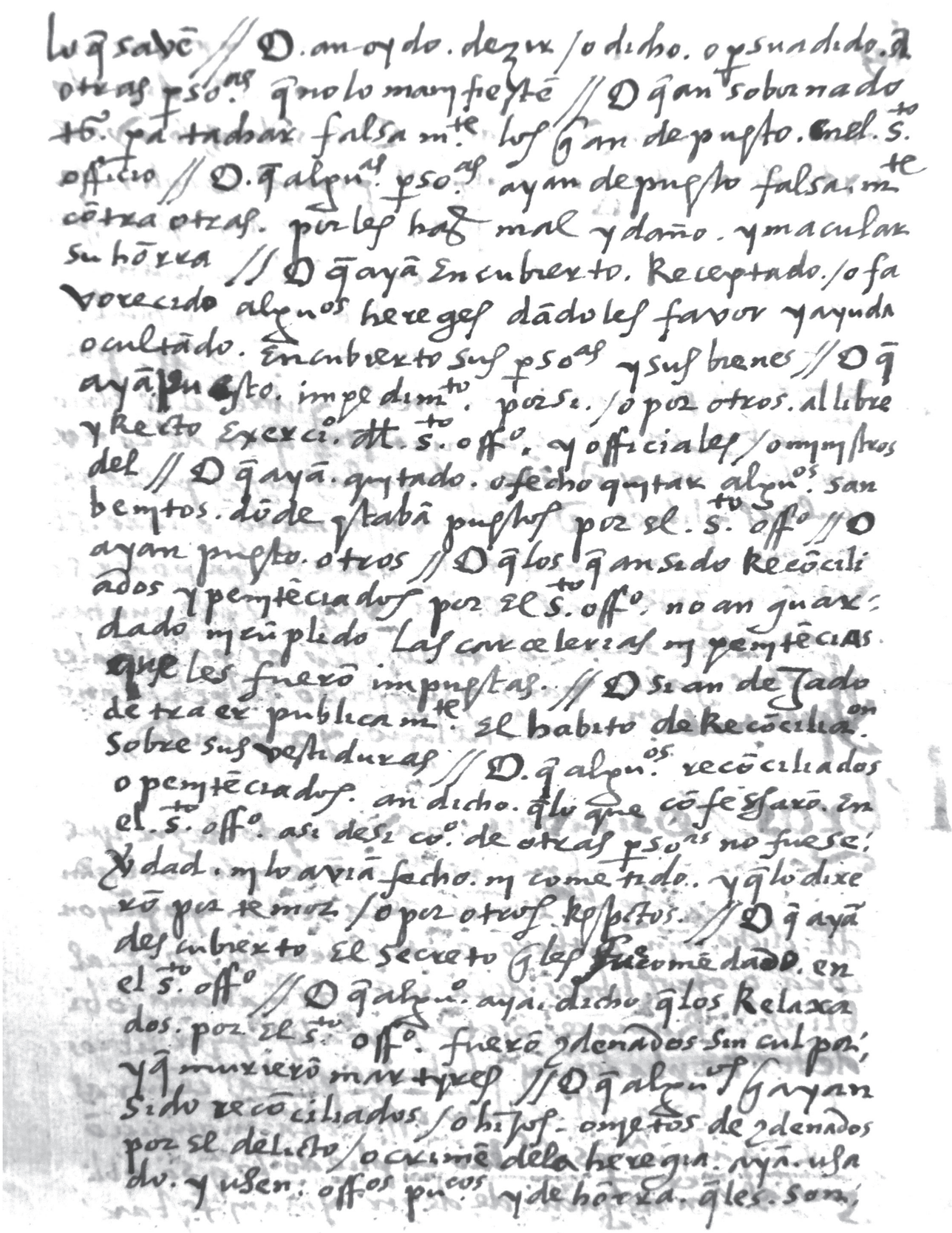

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-18

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

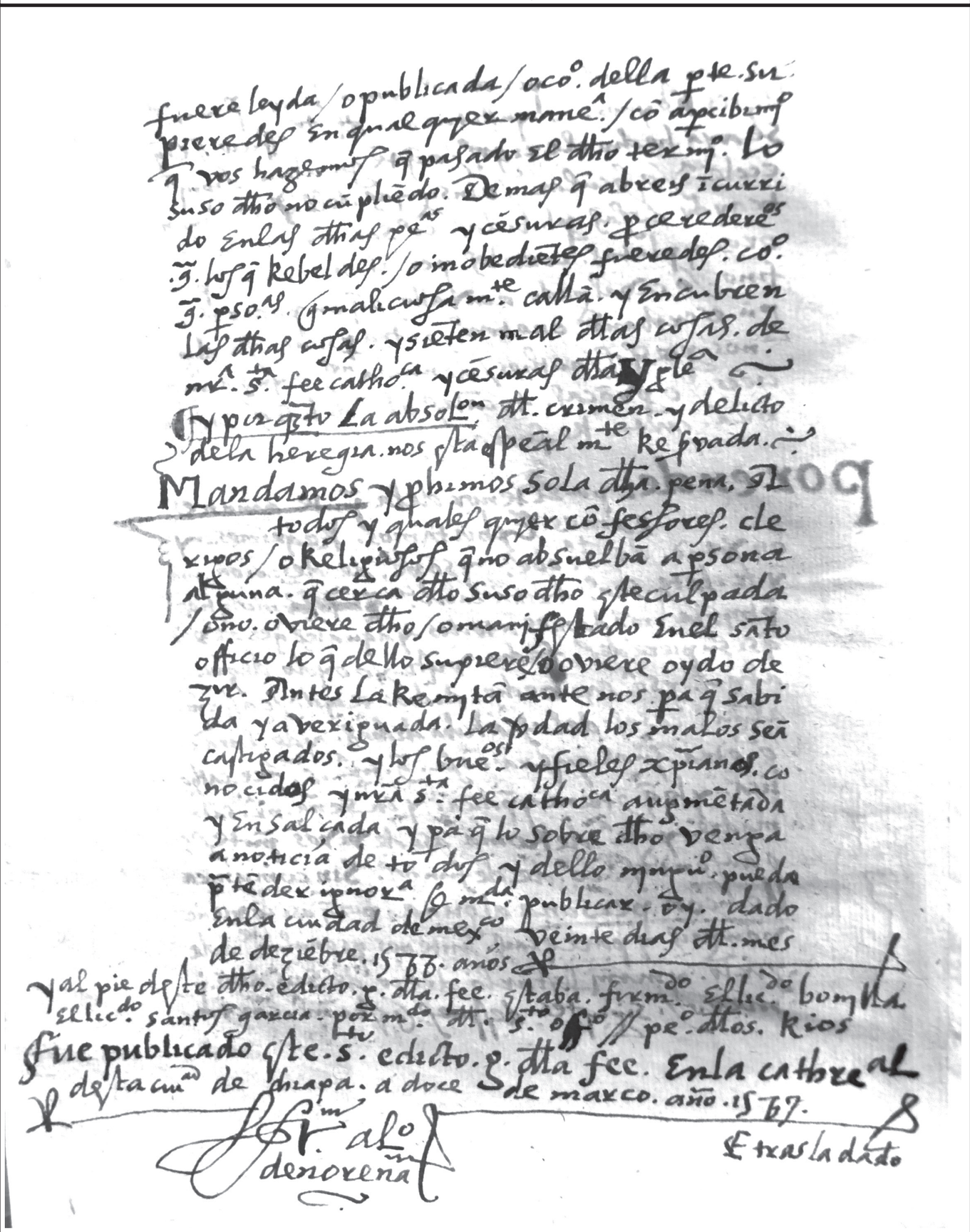

fuere leyda / o publicada / oco. della p̃te. su
p̃iere desp̃ en q̃ se q̃rex mande / cõ apciber̃s
q̃ vos hagerm̃s q̃ pasado el dho termº. lo
suso dho no cũpliẽdo. Demas q̃ abreys ĩcurri
do en las dhas pes y cẽsuras. p̃ce rederes
.ẽ. los q̃ rebeldes. / o inobedientes fuere desp̃. coº.
ẽ. pso.s. q̃ maliciosa mte callã. y encubren
las dhas culpas. y sieten mal dhas culpas. de
mª. s. fee catholca y cẽsuras dhas y le
Y por q̃to La absolon dh. crimen. y delicto
dela heregia. nos ẽ esta q̃alidad mte reservada.
Mandamos y pbemos sola dha. pena. A to
dos y q̃ales q̃rex cõ fesores. cle
xigos / o Religiosos q̃ no absuelbã a psona
alguna. q̃ cerca dho suso dho este culpada
/ sino. oviere dho / o manifestado en el sãto
officio lo q̃ dello supiere / o viere oydo de
ve. Antes La remytã ante nos pa q̃ sabi
da y averiguada. La p̃dad los malos seã
castigados. y los buenos. y fieles xpianos. co
nocidos y mra s: fee catholca augmẽtada
y ensalçada y pa q̃ lo sobre dho venga
a noticia de to dos y dello mejor pueda
p̃ẽder mando a q̃ publicar. oy. dado
en la ciudad de mexco veinte dias dh. mes
de dezẽbre. 1577. años

Y al pie deste dho. edicto. y. dha. fee. estaba. firm. del lic.do bonilla
del lic.do santos garcia. por mdo dh. s.to o.o // pe. dhos. Rios

Fue publicado este. s. edicto. y. dha fee. en la cathral
desta ciu.d de chiapa. a doce de marco. año. 1577.

Fr. alo de noreña

Es traslado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-19

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

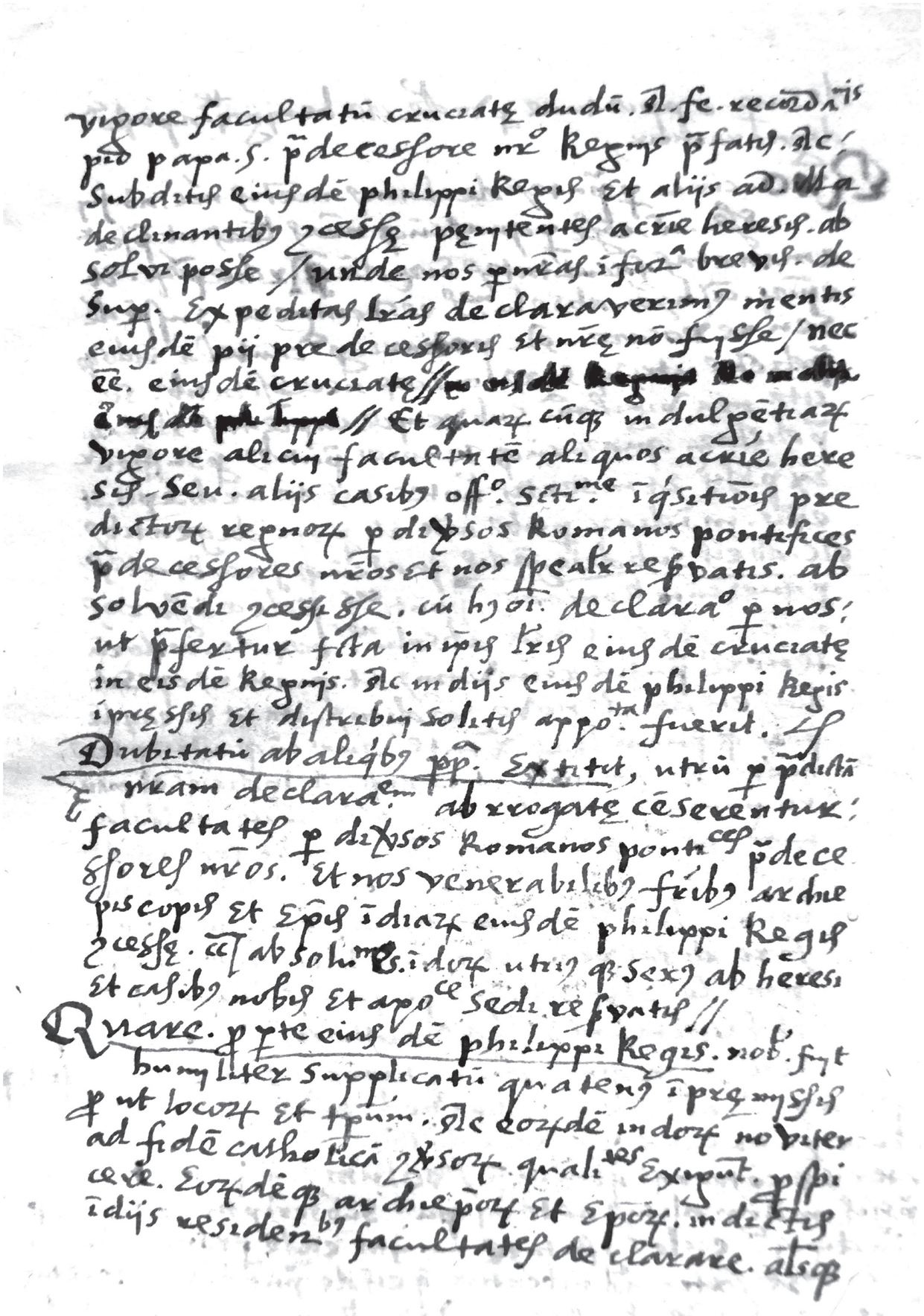

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-20

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

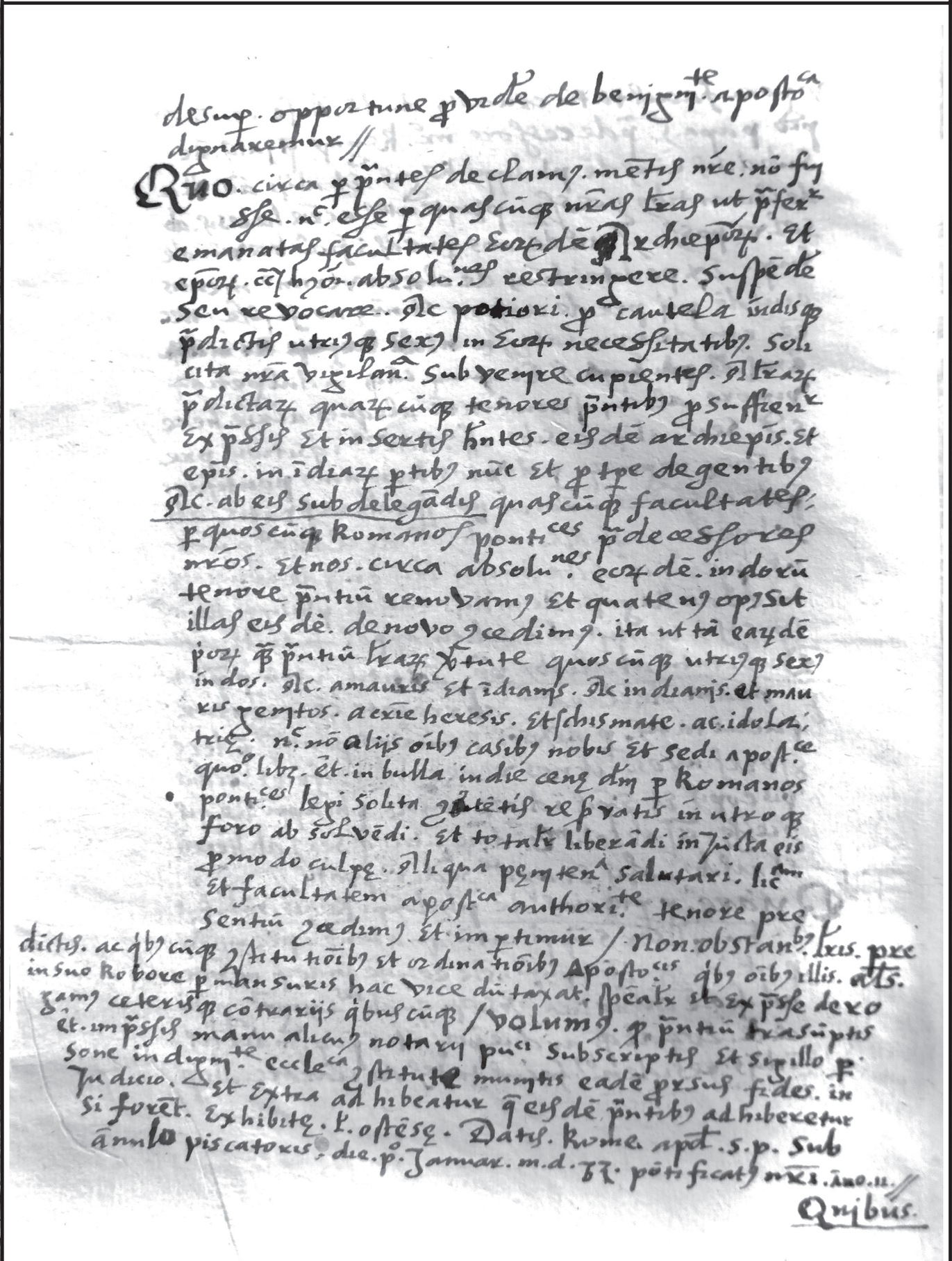

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-21

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

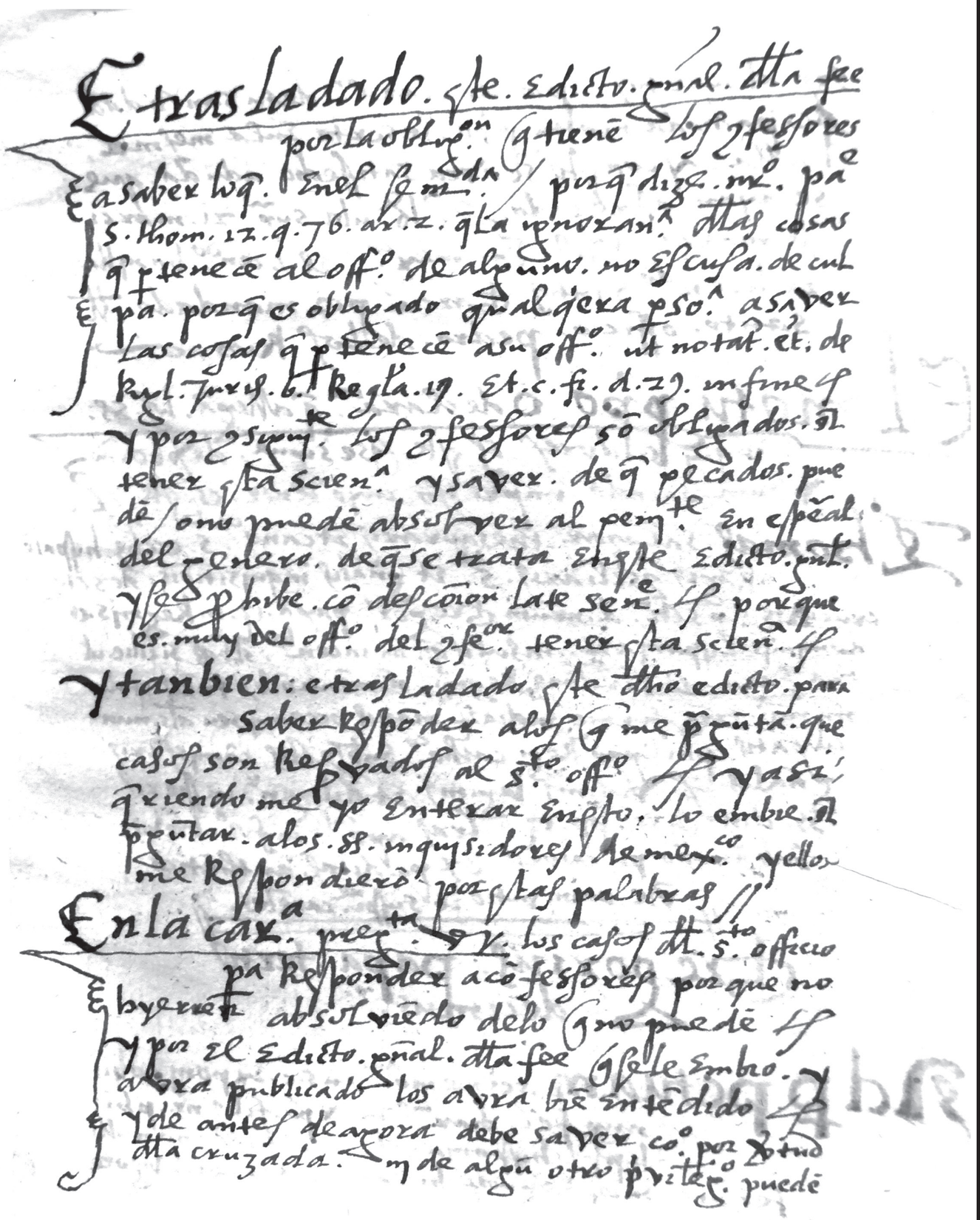

Etrasladado. ste. Edicto. gnal. dta fee
por la obligon. q tenē los 2fessores
ξ a saber lo q. enel sēm. da / porq dize. mo. pe
S. thom. 12. q. 76. ar. 2. q la ygnoran. dtas cosas
q tenece al offo. de alguno. no escusa. de cul
ξ pa. porq es obligado q̄ del jera pso. a saber
las cosas q tenecē a su offo. ut notat. et. de
Reg. l. 7 in 6. Regla. 19. et. c. fi. d. 29. in fine q
y por 2siguiente los 2fessores sō obligados. al
tener sta scien. y saber. de q pecados. pue
dē o no puedē absolver al pēte. en espal
del secreto. de q se trata en ste Edicto. gnal.
y se prohibe. cō descōocimiento de la scien. y porque
es. muy del offo. del 2fessor. tener sta scien. y
Y tanbien: etras ladado ste dho edicto. para
saber respōder a los q me pgūtā. que
casos son Reservados al s. to offo y assi,
q riendo me yo Enterar en esto. lo embie. a
pgūtar. a los. ss. inquisidores de mexco. y ellos
me Respondierō por stas palabras //
En la cax. a pregta. 9. y. los casos dtt. s. to officio
pa Responder a cō fessores porque no
ξ byenen absolviēdo delo q no puedē y
y por el Edicto. gnal. dta fee q se le embio.
agora publicado los agra bē entēdido y
ξ y de antes de agora debe saber cō. por todo
dta cruzada. y de algū otro privilegio. puedē

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 1-25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-22

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

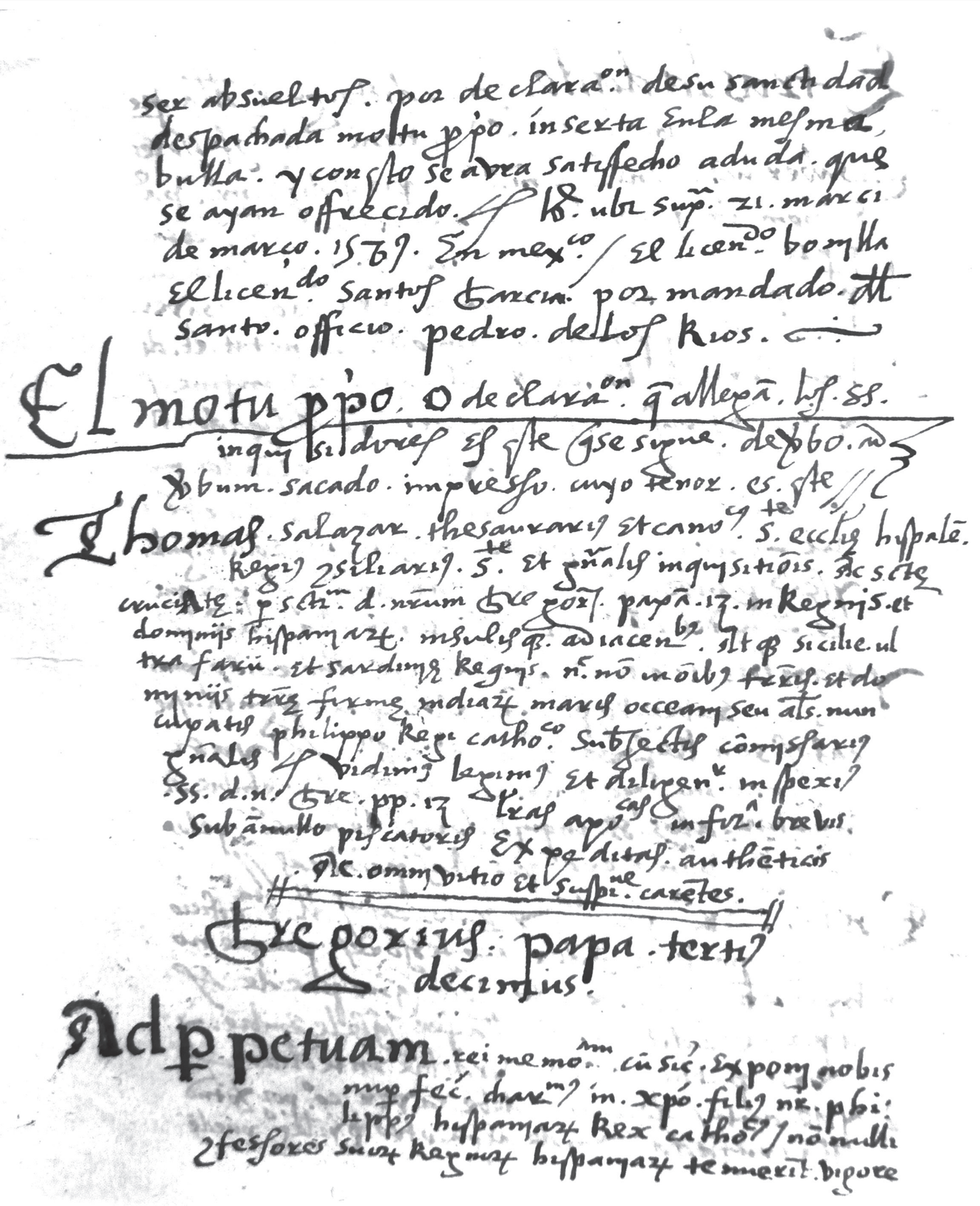

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-23

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

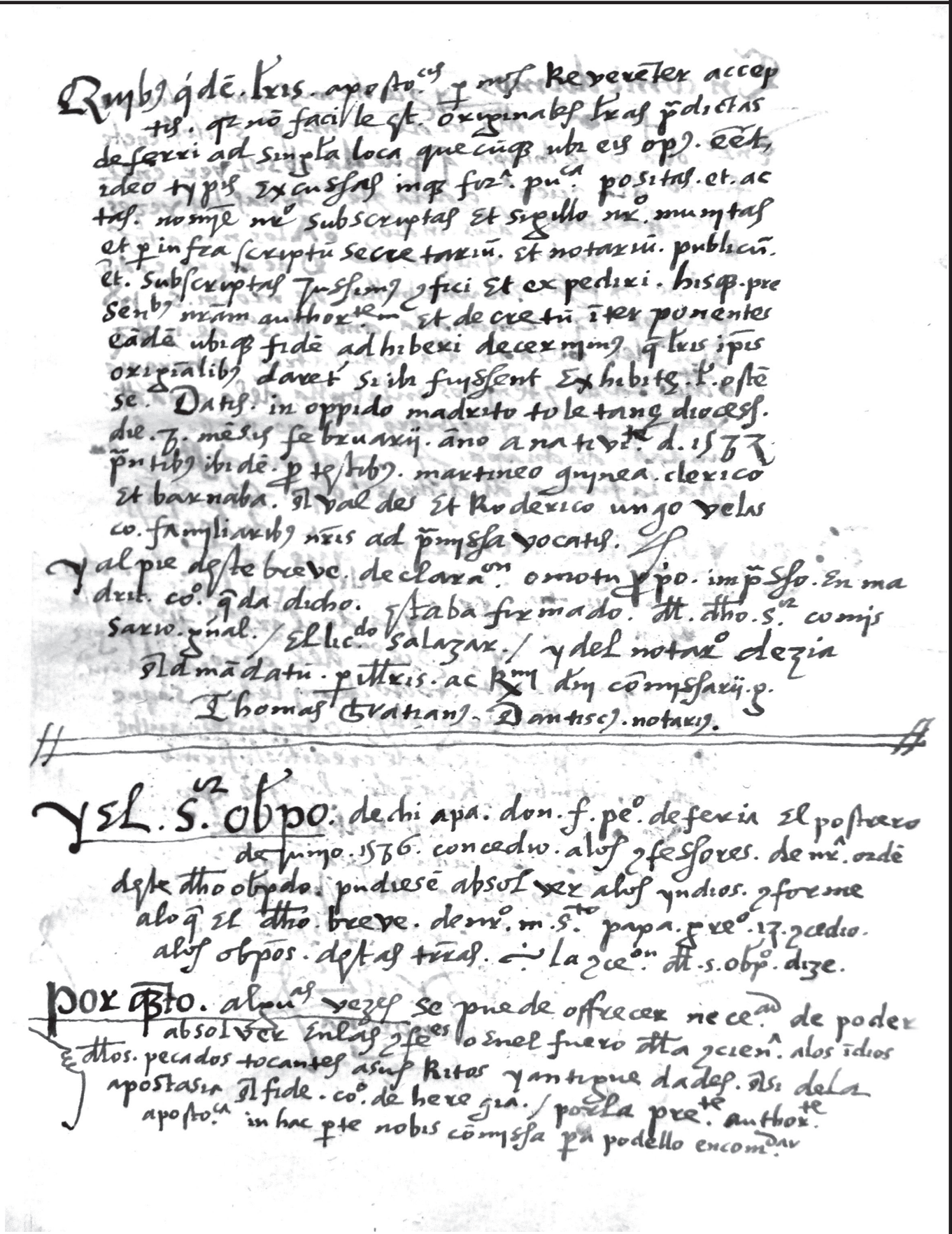

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 4-24

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

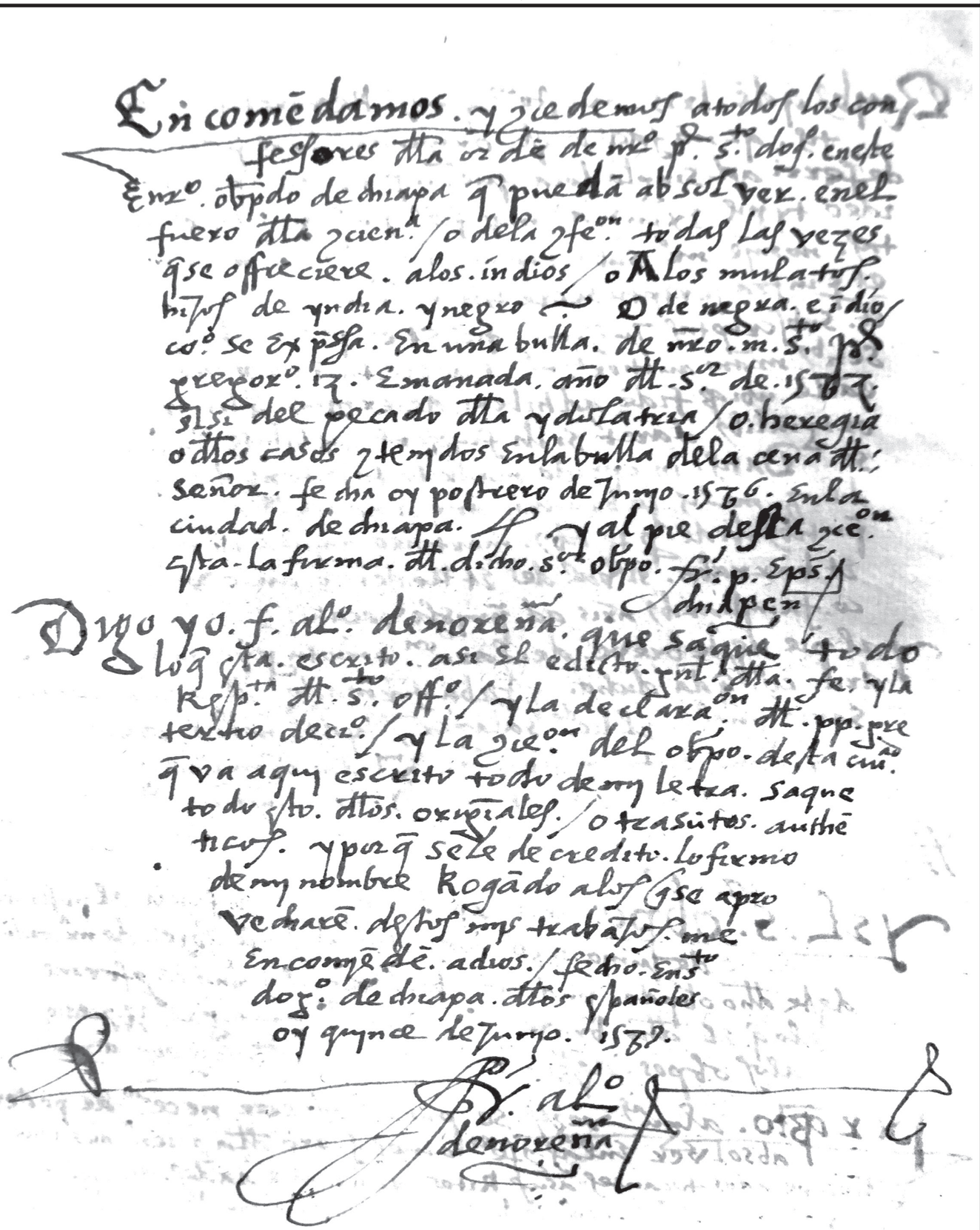

En comẽdamos. y ꝯcedemos a todos los con
fessores dlla ordẽ de nro p. s.to dog. en este
nro. obpdo de chiapa q̃ puedã absolver. en el
fuero dlla ꝯcien.a / o dela ꝯfe.on todas las vezes
q̃ se offreciere. a los. indios / o A los mulatos.
hijos de yndia. y negro ~ O de negra. e indio
co.o se expressa. En una bulla. de nro. m. s.to p.
gregor.o 13. Emanada. año dl. s.or de. 1577.
si si del pecado dlla ydolatria / o. heregia
o dlos casos ꝯtenidos en la bulla dela cena dl.
señor. fecha oy postrero de Junio. 1576. En la
ciudad. de chiapa. y al pie desta ꝯce.on
esta. la firma. dl. dicho. s.or obpo. fr. p. Eps.
chiapen

Digo yo. f. al.o de noreña. que saque todo
lo q̃ esta. escrito. asi el edicto. gnl. dlla. fe. y la
resp.ta dl. s.to off.o / y la declara.on dl. pp. pre
tertio deci.o / y la ꝯce.on del obpo. desta ciu.d
q̃ va aqui escrito todo de mi letra. saque
todo esto. dlos. origiales. / o trasũtos. authẽ
ticos. y porq̃ se le de credito. lo firmo
de mi nombre rogãdo a los q̃ se apro
vecharẽ. destos mis trabajos. me
encomiẽdẽ. a dios. / fecho. en s.to
dog.o de chiapa. dlos españoles
oy quince de Junio. 1577.

fr. al.o
de noreña

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

Edicto general de la fee Marzo 3. 1582. 30

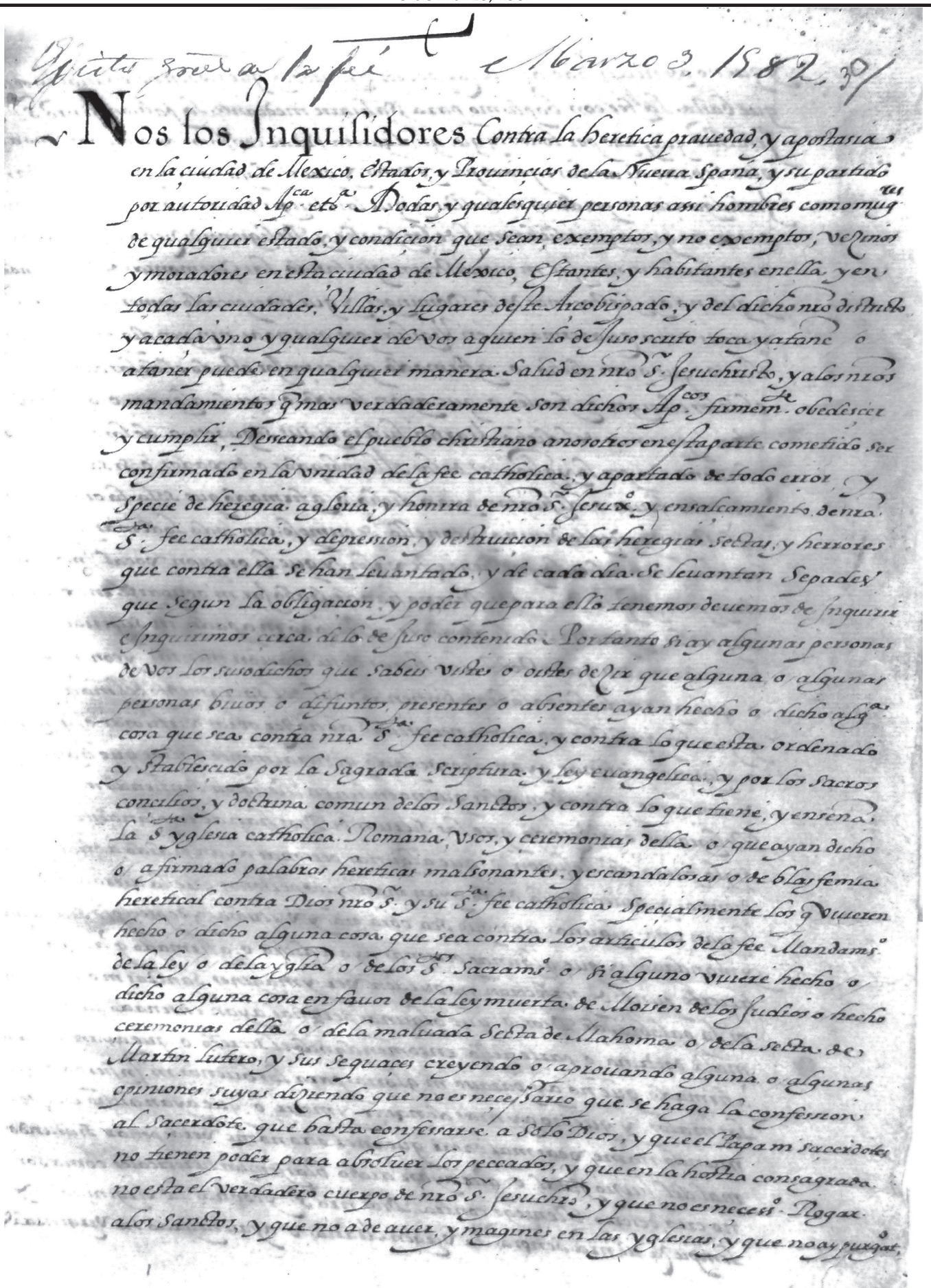

Nos los Inquisidores Contra la heretica prauedad, y apostasia en la ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueua Spaña, y su partido por autoridad Ap.ca etc.a A todas, y qualesquier personas assi hombres como mug.res de qualquier estado, y condicion que sean, exemptos, y no exemptos, vezinos y moradores en esta ciudad de Mexico, Estantes, y habitantes en ella, y en todas las ciudades, Villas, y lugares deste Arcobispado, y del dicho nro districto y a cada vno y qualquier de vos a quien lo de juso scrito toca y atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud en nro S. Jesuchristo, y a los nros mandamientos q mas verdaderamente son dichos Ap.cos firmem.te obedescer y cumplir, Desseando el pueblo christiano a nosotros en esta parte cometido ser confirmado en la vnidad de la fee catholica, y apartado de todo error y specie de heregia a gloria, y honrra de nro S. Jesux.o y ensalcamiento de nra S.ta fee catholica, y depression, y destruicion de las heregias sectas, y herrores que contra ella se han leuantado, y de cada dia se leuantan sepades que segun la obligacion, y poder que para ello tenemos deuemos de Inquirir e Inquirimos cerca de lo de juso contenido. Por tanto si ay algunas personas de vos los susodichos que sabeis vistes o oistes dezir que alguna o algunas personas biuos o difuntos, presentes o absentes ayan hecho o dicho alg.a cosa que sea contra nra S.ta fee catholica, y contra lo que esta ordenado y stablescido por la Sagrada Scriptura, y ley euangelica, y por los sacros concilios, y doctrina comun de los Sanctos, y contra lo que tiene, y enseña la S.ta yglesia catholica Romana, vsos, y ceremonias della o que ayan dicho o afirmado palabras hereticas malsonantes, y escandalosas o de blasfemia heretical contra Dios nro S. y su S.ta fee catholica, Specialmente los q vuieren hecho o dicho alguna cosa que sea contra los articulos de la fee Mandams.o de la ley o de la yglia o de los S.tos Sacrams.o o si alguno vuiere hecho o dicho alguna cosa en fauor de la ley muerta de Moisen de los Judios o hecho ceremonias della o de la maluada secta de Mahoma o de la secta de Martin lutero, y sus sequaces creyendo o aprouando alguna o algunas opiniones suyas diziendo que no es necessario que se haga la confession al Sacerdote que basta confessarse a solo Dios, y que el Papa ni sacerdotes no tienen poder para absoluer los peccados, y que en la hostia consagrada no esta el verdadero cuerpo de nro S. Jesuchris, y que no es necess.o Rogar a los Sanctos, y que no a de auer, y magines en las yglesias, y que no ay purgat.o

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-2

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

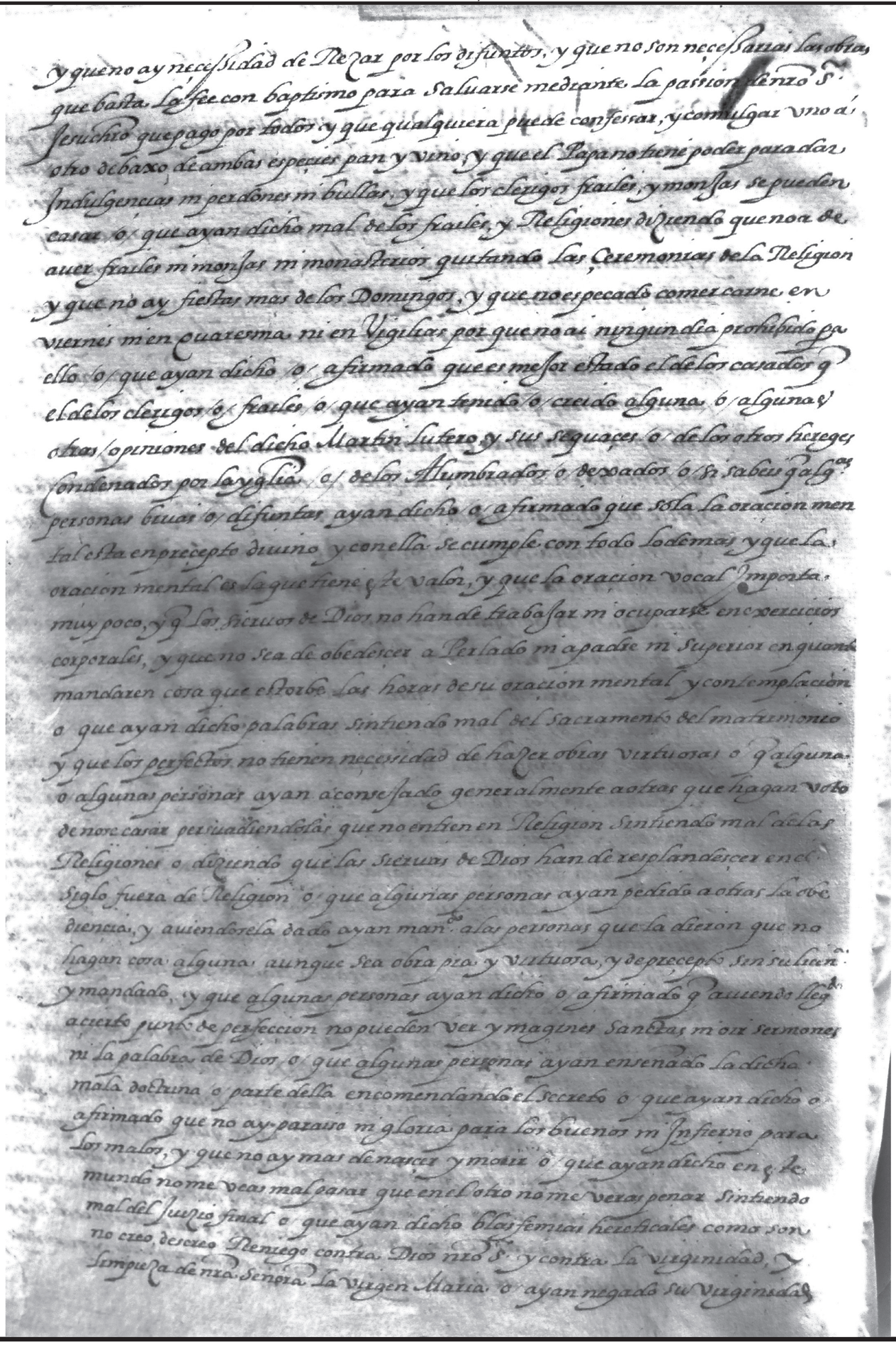

y que no ay necessidad de Rezar por los difuntos, y que no son necessarias las obras
que basta la fee con baptismo para saluarse mediante la passion de nro S.
Jesuchro que pago por todos y que qualquiera puede confessar, y comulgar vno a
otro debaxo de ambas especies pan y vino, y que el Papa no tiene poder para dar
Indulgencias ni perdones ni bullas, y que los clerigos frailes, y monjas se pueden
casar o que ayan dicho mal de los frailes, y Religiones diziendo que no a de
auer frailes ni monjas ni monasterios quitando las Ceremonias de la Religion
y que no ay fiestas mas de los Domingos, y que no es pecado comer carne en
viernes ni en quaresma ni en Vigilias por que no ai ningun dia prohibido pa
ello o que ayan dicho o afirmado que es mejor estado el de los casados q
el de los clerigos o frailes o que ayan tenido o creido alguna o alguna
otras opiniones del dicho Martin Lutero y sus sequaces o de los otros hereges
condenados por la yglia o de los Alumbrados o dexados o si sabeis q algas
personas biuas o difuntas ayan dicho o afirmado que sola la oracion men
tal esta en precepto diuino y con ella se cumple con todo lo demas y que la
oracion mental es la que tiene este valor, y que la oracion vocal importa
muy poco, y q los sieruos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en exercicios
corporales, y que no sea de obedescer a Perlado ni a padre ni Superior en quanto
mandaren cosa que estorbe las horas de su oracion mental y contemplacion
o que ayan dicho palabras sintiendo mal del Sacramento del matrimonio
y que los perfectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas o q alguna
o algunas personas ayan aconsejado generalmente a otras que hagan voto
de no se casar persuadiendolas que no entren en Religion sintiendo mal de las
Religiones o diziendo que las sieruas de Dios han de resplandescer en el
siglo fuera de Religion o que algunas personas ayan pedido a otras la obe
diencia, y auiendosela dado ayan mandado a las personas que la dieron que no
hagan cosa alguna aunque sea obra pia y virtuosa, y de precepto sin su licencia
y mandado, y que algunas personas ayan dicho o afirmado q auiendo llegado
a cierto punto de perfeccion no pueden ver ymagines Sanctas ni oir sermones
ni la palabra de Dios o que algunas personas ayan enseñado la dicha
mala doctrina o parte della encomendando el secreto o que ayan dicho o
afirmado que no ay paraiso ni gloria para los buenos ni Infierno para
los malos, y que no ay mas de nascer y morir o que ayan dicho en este
mundo no me veas mal pasar que en el otro no me veras penar sintiendo
mal del Juizio final o que ayan dicho blasfemias hereticales como son
no creo, descreo Reniego contra Dios nro S. y contra la virginidad, y
limpieza de nra Señora la Virgen Maria o ayan negado su Virginidad

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-3

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

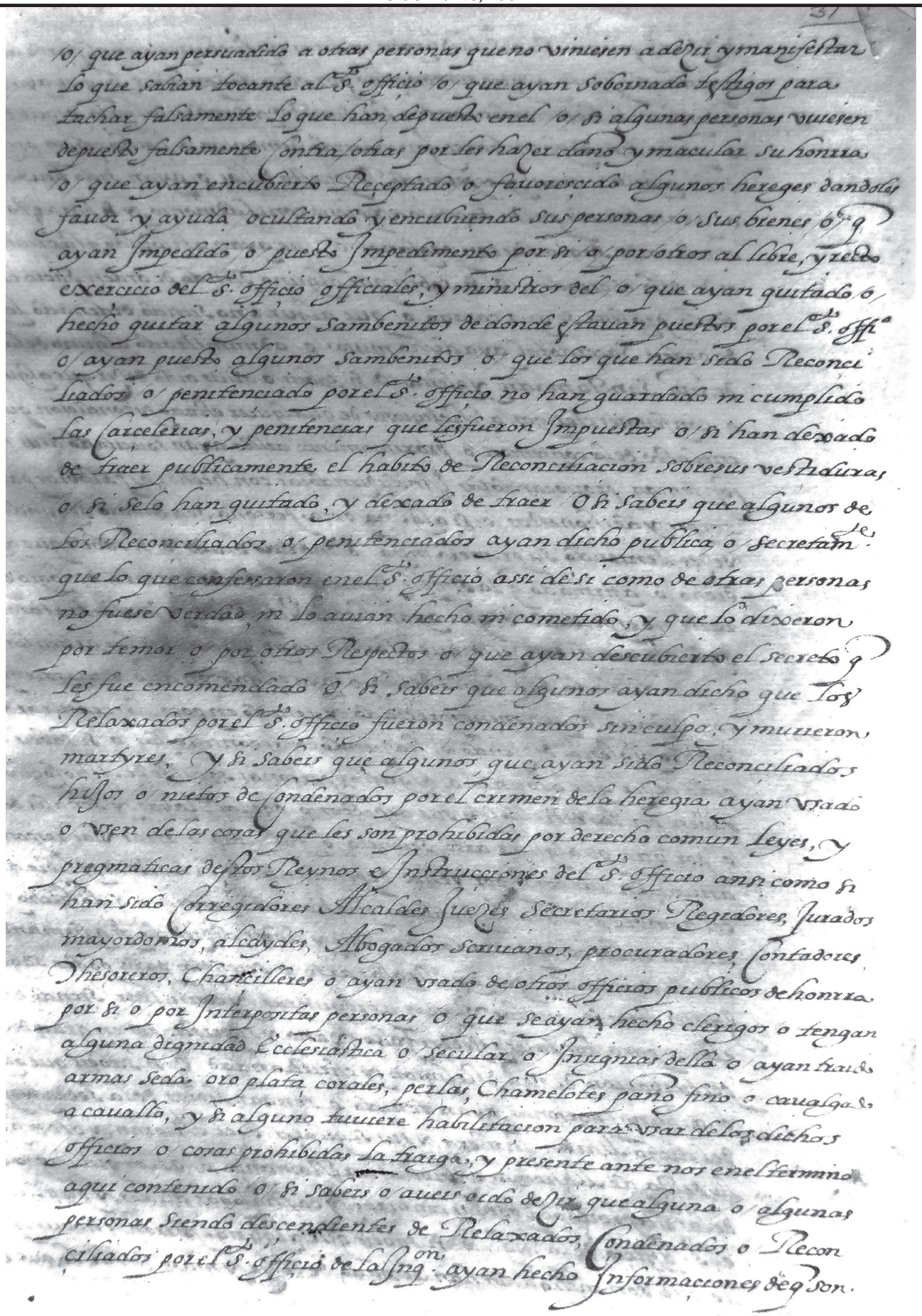

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-4

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

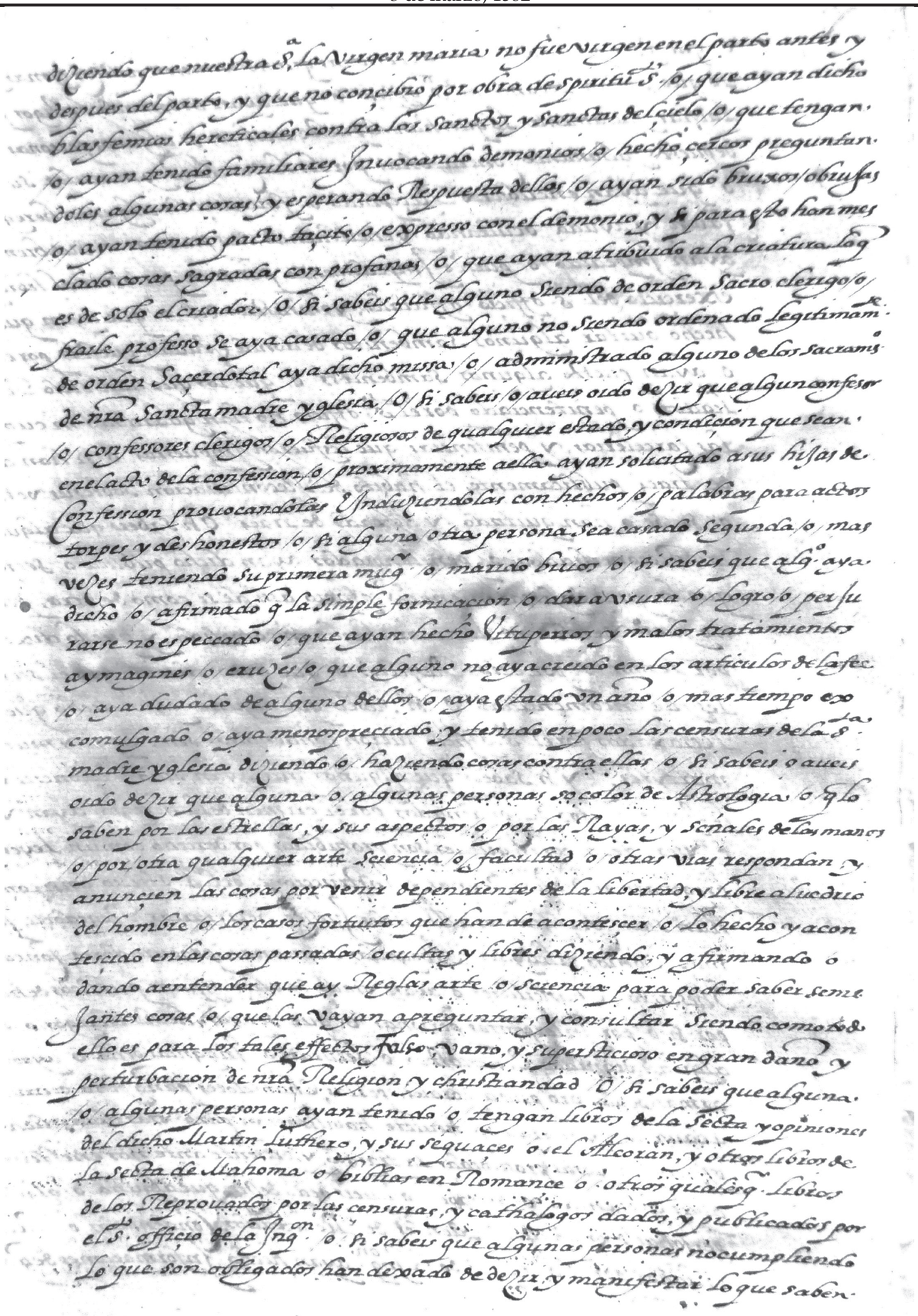

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-5

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

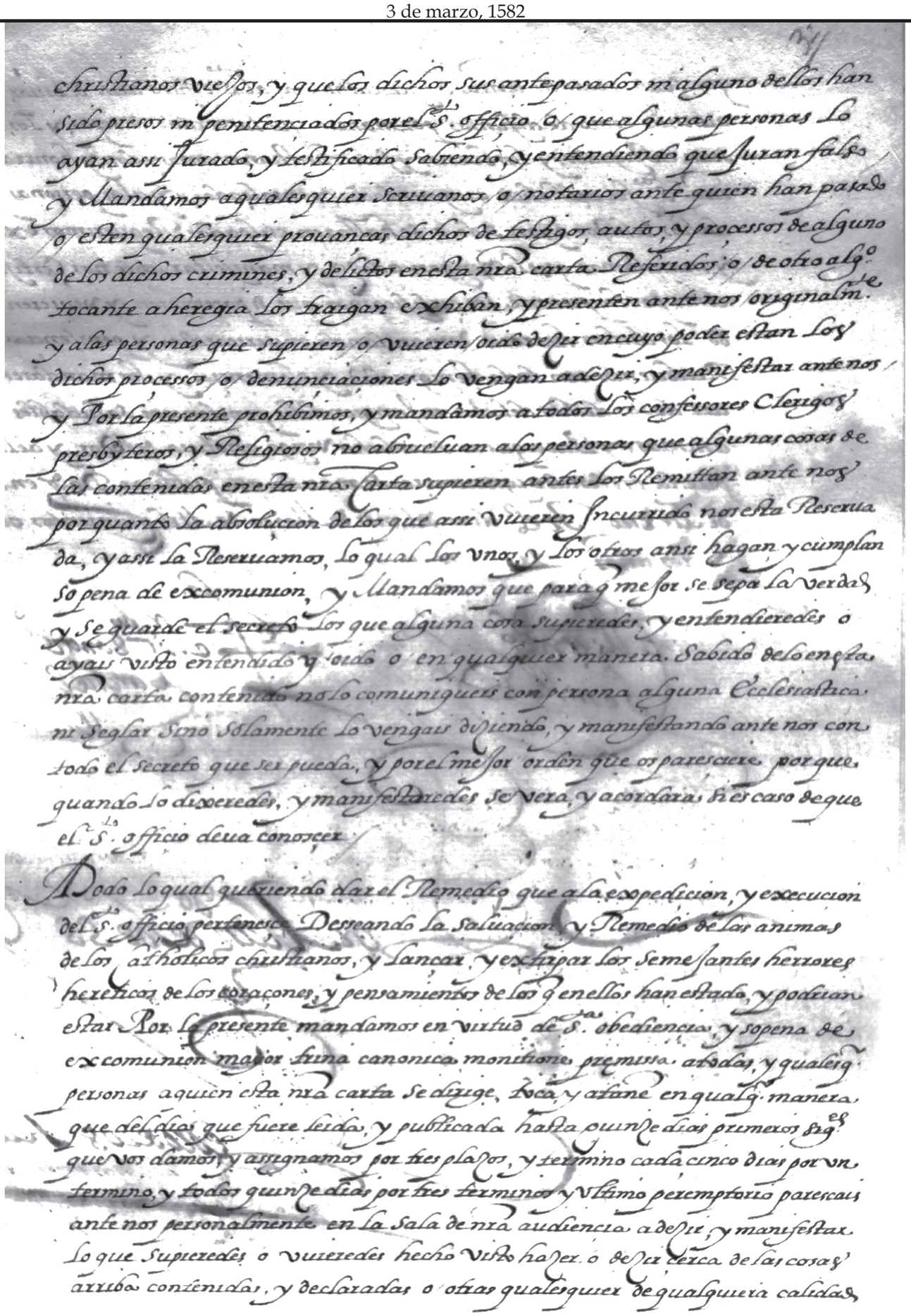

christianos viejos, y que los dichos sus antepasados ni alguno dellos han
sido presos ni penitenciados por el S.to officio o que algunas personas lo
ayan assi jurado, y testificado sabiendo, y entendiendo que juran falso
y Mandamos a qualesquier scriuanos o notarios ante quien han pasado
o esten qualesquier prouanças dichos de testigos, autos, y processos de alguno
de los dichos crimines, y delictos en esta nra carta Referidos o de otro alg.o
tocante a heregia los traigan exhiban, y presenten ante nos originalm.te
y a las personas que supieren o vuieren oido dezir en cuyo poder estan los
dichos processos o denunciaciones lo vengan a dezir, y manifestar ante nos
y Por la presente prohibimos, y mandamos a todos los confessores Clerigos
presbyteros, y Religiosos no absueluan a las personas que algunas cosas de
las contenidas en esta nra Carta supieren antes los Remittan ante nos
por quanto la absolucion de los que assi vuieren Incurrido nos esta Reserua
da, y assi la Reseruamos, lo qual los vnos, y los otros ansi hagan y cumplan
so pena de excomunion, y Mandamos que para q mejor se sepa la verdad
y se guarde el secreto los que alguna cosa supieredes, y entendieredes o
ayais visto entendido y oido o en qualquier manera sabido de lo en esta
nra carta contenido no lo comuniqueis con persona alguna Ecclesiastica
ni seglar sino solamente lo vengais diziendo, y manifestando ante nos con
todo el secreto que ser pueda, y por el mejor orden que os paresciere porque
quando lo dixeredes, y manifestaredes se vera, y acordara si es caso de que
el S.to officio deua conoscer

Todo lo qual queriendo dar el Remedio que a la expedicion, y execucion
del S.to officio pertenesce Desseando la saluacion y Remedio de las animas
de los Catholicos christianos, y lançar, y extirpar los semejantes herrores
hereticos de los coraçones, y pensamientos de los q en ellos han estado, y podrian
estar Por la presente mandamos en virtud de S.ta obediencia, y so pena de
excomunion mayor trina canonica monitione premissa a todas, y qualesq.
personas a quien esta nra carta se dirige, toca, y atañe en qualq. manera
que del dia que fuere leida, y publicada hasta quinze dias primeros sig.es
que vos damos, y assignamos por tres plazos, y termino cada cinco dias por vn
termino, y todos quinze dias por tres terminos y vltimo peremptorio parescais
ante nos personalmente en la sala de nra audiencia a dezir, y manifestar
lo que supieredes o vuieredes hecho visto hazer o dezir cerca de las cosas
arriba contenidas, y declaradas o otras qualesquier de qualquiera calidad

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-6

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

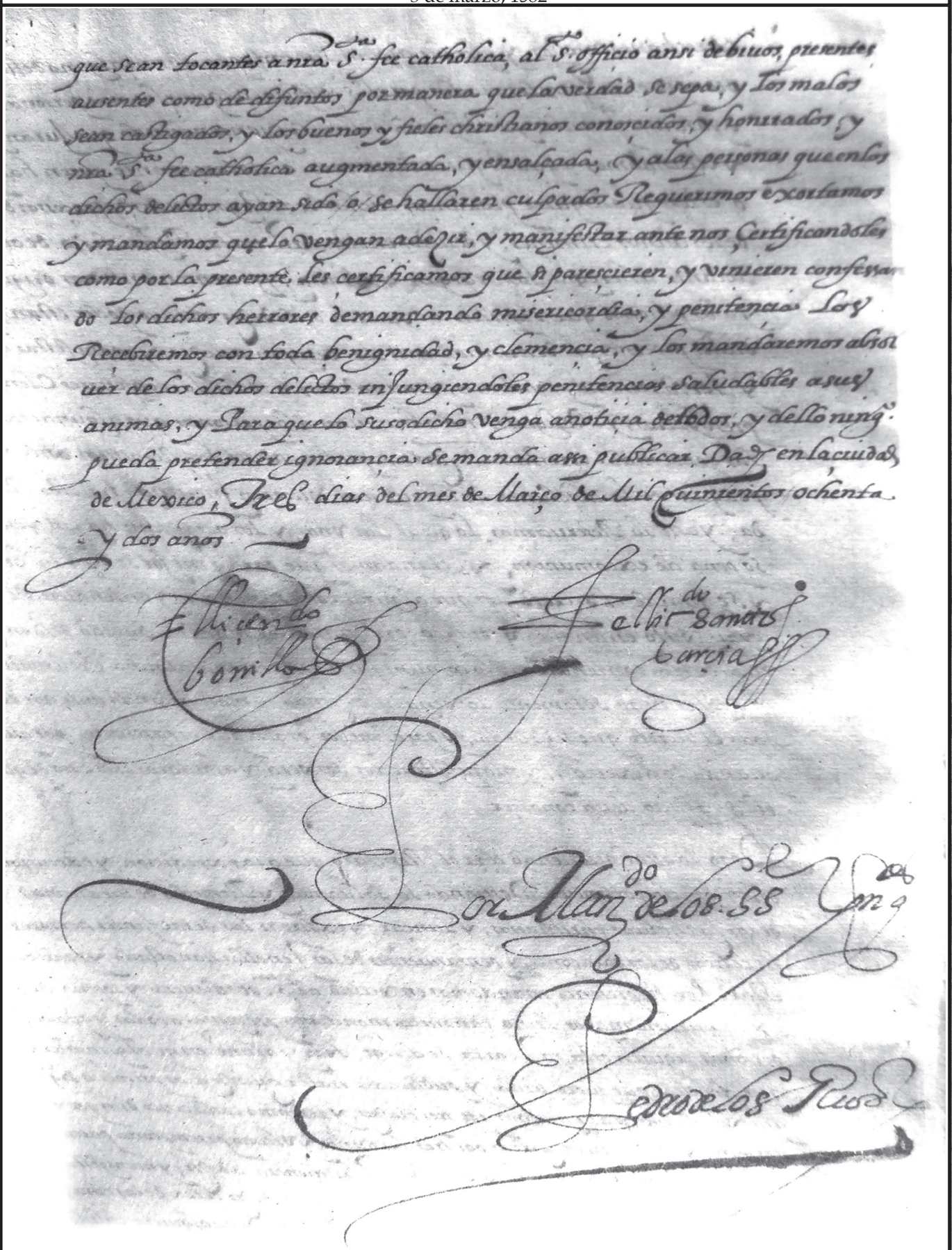

que sean tocantes a nra. S.ta fee catholica, al S.to officio ansi de biuos, presentes
ausentes como de difuntos por manera que la verdad se sepa, y los malos
sean castigados, y los buenos y fieles christianos conoscidos, y honrrados, y
nra. S.ta fee catholica augmentada, y ensalçada, y a las personas que en los
dichos delictos ayan sido o se hallaren culpados Requerimos exortamos
y mandamos que lo vengan a dezir, y manifestar ante nos Certificandoles
como por la presente les certificamos que si parescieren, y vinieren confessan
do los dichos herrores demandando misericordia, y penitencia los
Recebiremos con toda benignidad, y clemencia, y los mandaremos absol
uer de los dichos delictos injungiendoles penitencias saludables a sus
animas, y Para que lo susodicho venga a noticia de todos, y dello ning.o
pueda pretender ignorancia se manda assi publicar. Dad.s en la ciudad
de Mexico, Tres dias del mes de Março de Mil quinientos ochenta
y dos años

El licen.do Bonilla

El lic.do Santos Garcia

Por Man.do de los SS. Ynq.

Pedro de los Rios

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 5-7

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

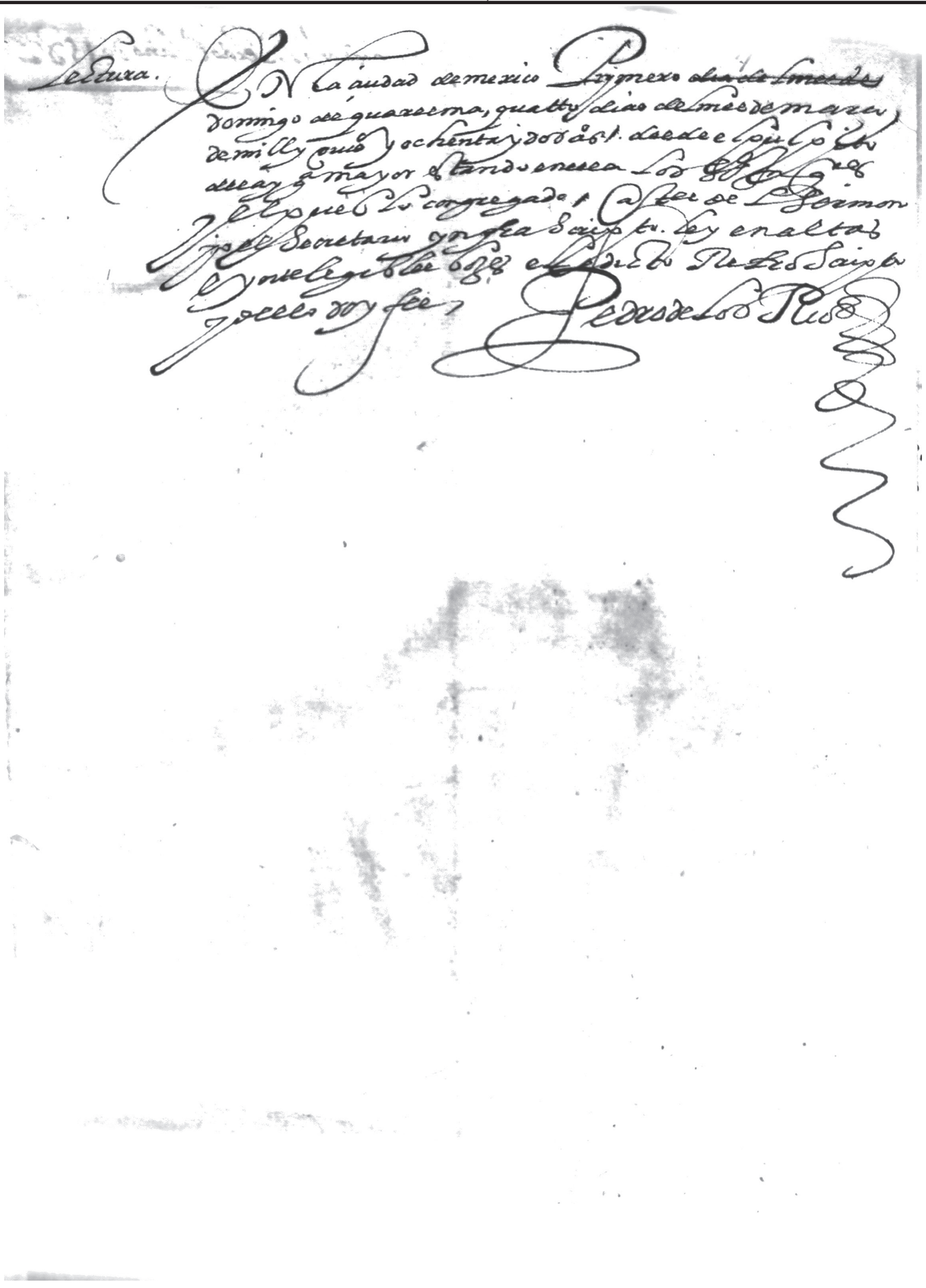

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 45-52

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 6-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

NOs los Inquisidores contra la heretica prauedad, y apostasia [illegible] por authoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos, y moradores, estantes y residētes en todas las ciudades, villas, y lugares deste nro districto, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean, exemptos, o no exemptos, y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nra carta en qualquier manera, salud en nro Señor Iesu Christo, q̄ es verdadera salud, y alos nros mandamientos, que mas verdaderamēte son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante nos parecio el Promotor Fiscal del sancto Officio, y nos hizo relacion, diziendo, que bien sabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo a esta parte por nos en muchas ciudades, villas, y lugares deste districto no se auia hecho inquisicion, ni visita general. Por lo qual no auian venido a nuestra noticia muchos delictos, que se auian cometido y perpetrado contra nuestra sancta fe Catholica, y estauan por punir y castigar, y que dello se seguia deseruicio a nro Señor, y gran daño, y perjuyzio ala religion Christiana, que nos mandassemos, e hiziessemos la dicha inquisicion, y visita general, leyendo para ello edictos publicos, y castigando los q̄ se hallassen culpados, de manera que nuestra sancta fe Catholica siempre fuesse ensalçada, y augmentada. Y nos visto su pedimiento ser justo, queriendo proueer cerca dello lo que conuiene al seruicio de Dios nro Señor : mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, paraque si supieredes, o entendieredes, o vuieredes visto, o oydo dezir, q̄ alguna, o algunas personas, viuos, presentes, o absentes, o defunctos ayan hecho, o dicho, o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sospechosas, erronicas, temerarias, malsonantes, escandalosas, o blasfemia heretical, cōtra Dios nro Señor, y su sancta fe Catholica, y contra lo que tiene, predica, y enseña nra sancta madre Yglesia Romana, lo digays, y manifesteys ante nos,

MEXICO

AGN, Inquisición, Vol. 338, Exp. 5, 1r-5v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Ley de Moyſen.

CONVIENE a ſaber, ſi ſabeys, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas perſonas ayan guardado algunos Sabados, por honrra, guarda, y obſeruãcia dela ley de Moyſen, viſtiẽdoſe [illegible] otras ropas mejoradas, y de fieſtas, poniendo [illegible] manteles limpios, y echando en las camas ſauanas limpias, por honrra del dicho Sabado, no haziẽdo lumbre, ni otra coſa alguna en ellos, guardádolos dende el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, o deſebado la carne que an de comer, echandola en agua por la deſangrar. O q̃ ayan ſacado la landrezilla de la pierna del carnero, o de otra qualquier res. O que ayan degollado reſes, o aues que an de comer atraueſadas, diziendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver ſi tiene mella, cubriendo la ſangre con tierra. O que ayan comido carne en quareſma, y en otros dias prohibidos por la ſancta madre Yglefia, ſin tener neceſsidad para ello, teniendo y creyendo que lo podian comer ſin peccado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, que dizen del perdon, andando aquel dia deſcalços. O ſi rezaſſen oraciones de Iudios, y ala noche ſe demandaſſen perdõ los vnos alos otros, poniendo los padres alos hijos la mano ſobre la cabeça ſin los ſanctiguar, ni dezir nada, o diziendo de Dios, y de mi ſeyas bendizidos, por lo que diſpone la ley de Moyſen, y ſus ceremonias. O ſi ayunaſſen el ayuno dela reyna Heſter, o el ayuno de Rebeaſo, que llaman del perdimiento de la caſa ſancta, o otros ayunos de Iudios de entre ſemana, como el Lunes, o el Iueues, no comiendo en los dichos dias, haſta la noche ſalida la eſtrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lauandoſe vn dia antes para los dichos ayunos, cortandoſe las vñas, y las puntas de los cabellos, guardandolas, o quemandolas, rezando oraciones Iudaicas, alçando, y baxãdo la cabeça buelto de cara la pared, y antes que las rezen lauandoſe las manos con agua, o tierra, viſtiendoſe veſtiduras de ſarga, eſtameña, o liẽço, con ciertas cuerdas, o correguelas colgadas delos cabos conciertos ñudos. O celebraſſen la Paſqua del pan çenceño, començando a comer lechugas, apio, o otras verduras en los tales dias. O guardaſſen la Paſqua delas Cabañuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo y recibiendo colacion dandola los vnos alos otros. O la fieſta de las candelillas, encendiendo las vna a vna, haſta diez, y deſpues tornan-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

tornando las a matar, rezando oraciones Iudaycas en los tales dias. O si bendixessen la mesa segun costumbre de Iudios. O beuiendo vino casser. O hiziessen la baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diziendo ciertas palabras sobre el, dando a beuer a cada vno vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Iudios, o comiessen a su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de Dauid sin Gloria patri. O si esperassen el Mexias, o dixessen que el Mexias prometido en la ley no era venido, y que auia de venir, y le esperauan para que los sacasse del captiuerio en que dezian que estauan, y los lleuasse a tierra de promission. O si alguna muger guardasse quarenta dias despues de parida sin entrar enel tẽplo, por ceremonia de la ley de Moysen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, o pusiessen nombres de Iudios, llamãdo los assi. O si los hiziessen raer la chrisma, o lauarlos despues de baptizados, donde les ponen el oleo y chrisma. O ala septena noche del nacimiento de la criatura, poniendo vn bacin con agua, echando enel oro, plata, aljofar, trigo, ceuada, y otras cosas, lauando la dicha criatura en la dicha agua, diziendo ciertas palabras. O vuiesse hecho hadas a sus hijos. O si algunos estan casados a modo Iudayco. O si hiziessen el Ruaya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen nominas Iudaycas. O si al tiẽpo que amasan sacassen la hala de la massa, y la echassen a quemar por sacrificio. O si quando esta alguna persona en el articulo de la muerte le boluiessen ala pared a morir, y muerto le lauassen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo delos braços, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos cõ lienço nueuo, calçones, y camisa, y capa plegada por cima, poniendo les a la cabeça vna almohada con tierra virgen, o en la boca moneda de aljofar, o otra cosa. O los endechassen, o derramassen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del defuncto, y enlas otras del barrio por ceremonia Iudayca, comiendo en el suelo tras las puertas pescado y azeytunas, y no carne, por duelo del defuncto, no saliendo de casa por vn año, por obseruancia de la dicha ley. O si los enterassen en tierra virgen, o en ossario de Iudios. O si algunos se an ydo a tornar Iudios. O si alguno a dicho, que tan buena es la ley de Moysen, como la de nuestro Redemptor Iesu Christo.

MEXICO

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 6-4

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España
Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
22 de marzo, 1621

Secta de Maboma.

OSI SABEYS,o aueys oydo dezir,que algunas perſonas ayan dicho, o afirmado que la ſecta de Mahoma es buena, y que no ay otra para entrar enel parayſo. Y que Ieſu Chriſto no es Dios,ſino Propheta. Y que no naciò de nueſtra Señora ſiendo virgen antes del parto,y enel parto,y deſpues del parto. O que ayan hecho algunos ritos, y ceremonias de la ſecta de Mahoma,por guarda y obſeruancia della,aſsi como ſi vuieſſen guardado los Viernes por fieſta, comiendo carne en ellos, o en otros dias prohibidos por la ſancta madre Yglesia, diziendo que no es peccado, viſtiendoſe en los dichos Viernes camiſas limpias,y otras ropas de fieſta.O ayan degollado aues,o reſes,o otra coſa, atraueſando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça,boluiendo la cara hazia el Alquibla,que es hazia el Oriente, diziendo, vizmelea, y atando los pies a las reſes. O que no coman ningunas aues que eſten por degollar,ni que eſten degolladas de mano de muger,ni queriendo las degollar las dichas mugeres,por les eſtar prohibido en la ſecta de Mahoma. O que ayan retajado a ſus hijos,poniendoles nombres de Moros,y llamandoles aſsi, o que ſe llamaſſen nombres de Moros, o que ſe huelguen que ſe los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios,y Mahoma ſu menſajero. O que ayan jurado por el Alquibla, o dicho, Alaymînçula, que quiere dezir por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando ſu Paſqua, dando en ella a los pobres limoſma, no comiẽdo,ni beuiẽdo en todo el dia haſta la noche ſalida la eſtrella,comiendo carne,o lo q̃ quieren. O que ayan hecho el çahor, leuãtãdoſe alas mañanas antes q̃ amanezca a comer, y deſpues de auer comido,lauarſe la boca,y tornarſe ala cama.O que ayan hecho el Guadoc, lauandoſe los braços de las manos a los cobdos,cara,boca,narizes,oydos,y piernas,y partes vergõçoſas. O q̃ ayã hecho deſpues el çala,boluiẽdo la cara hazia el Alquibla, poniẽdoſe ſobre vna eſtera,o poyal,alçãdo y baxãdo la cabeça, diziendo ciertas palabras en Arabigo,rezãdo la oracio del Andululey,y colhua,y la guahat,y otras oraciões de moros. Y q̃ no comã tocino,ni beuan vino por guarda y obſeruãcia de la ſecta delos Moros.O q̃ ayã guardado la Paſqua del carnero,auiẽdole muerto,haziẽdo primero el Guadoc.O ſi algunos ſe ayã caſado ſegũ rito y coſtũbre deMoros,y q̃ ayã cãtado cãtares deMoros, o hecho zãbras,o leylas cõ inſtrumẽtos prohibidos.O ſi vuieſſe alguno

AGN, Inquisición, Vol. 338, Exp. 5, 1r-5v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

alguno guardado los cinco mandamientos de Mohoma. O que aya pueſto a ſi, o a ſus hijos, o a otras perſonas hanças, que es vna mano, en remembrança de los cinco mandamientos. O que ayan lauado los defunctos, amortajando los con lienço nueuo, enterrando los en tierra virgen, en ſepulturas huecas, poniendo los de lado con vna piedra ala cabecera, poniendo en la ſepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayá llamado, o inuocado a Mahoma en ſus neceſsidades, diziendo, que es Propheta y menſajero de Dios, y que el primer templo de Dios fue la caſa de Meca, donde dizen eſta enterrado Mahoma. O que ayan dicho, que no ſe baptizaron con creencia de nueſtra ſancta fe Catholica. O que ayan dicho, que buen ſiglo ayan ſus padres, o aguelos que murieron Moros, o Iudios. O que el Moro ſe ſalua en ſu ſecta, y el Iudio en ſu ley. O ſi alguno ſe a paſſado o Berberia, y renegado de nueſtra ſancta fe Catholica, o a otras partes y lugares fuera deſtos reynos a ſe tornar Iudios, o Moros. O que ayan hecho, o dicho otros ritos, o ceremonios de Moros.

MEXICO

Secta de Luthero.

OSI SABEYS, o aueys oydo dezir, que alguno, o algunas perſonas ayan dicho, tenido, o creydo, que la falſa y dañada ſecta de Martin Luthero, y ſus ſequaces es buena. O ayan creydo, y aprobado algunas opiniones ſuyas, diziendo, que no es neceſſario que ſe haga la confeſsion al Sacerdote, que baſta confeſſarſe a ſolo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para abſoluer los peccados. Y que en la Hoſtia conſagrada no eſta el verdadero cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Y q̃ no ſe a de rogar a los Sanctos. Y que no a de auer ymagines en las Yglesias. Y que no ay purgatorio. Y que no ay neceſsidad de rezar por los defunctos. Y que no ſon neceſſarias las obras, que baſta la fe con el baptiſmo para ſaluarſe. Y que qualquiera pueda confeſſar, y comulgar vno a otro debaxo de entrambas ſpecies pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones, ni bulas, Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas ſe pueden caſar. O que ayan dicho que no a de auer Frayles, ni Monjas, ni monaſterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenò, ni inſtituyò Dios las religiones. Y que mejor, y mas perfecto eſtado es el delos caſa-

 dos, que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

dos, que el de la religion, ni el delos Clerigos, ni Frayles. Y que no aya fiestas mas delos Domingos. Y que no es peccado comer carne en Viernes, ni en Quaresma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayan tenido, o creydo alguna, o algunas otras opiniones del dicho Martin Luthero, y sus saquaces. O se ayan ydo fuera destos reynos a ser Lutheranos.

Secta de los Alumbrados.

O SI SABEYS, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas viuas, o defunctas ayan dicho, o afirmado que es buena la secta delos Alumbrados, o Dexados, especialmente que la oracion mental està en precepto diuino, y que con ella se cumple todo lo demas. Y que la oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que la oracion mental es la que tiene este valor, y que la oracion vocal importa muy poco. Y que los seruos de Dios no an de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales. Y que no se a de obedecer a Prelado, ni padre, ni superior, en quanto mandaren cosa que estorbe las horas de la oracion mental, y contemplacion. Y q̃ dizen palabras, sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo delos maestros que enseñan la dicha mala doctrina. Y que nadie se puede saluar sin la oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ello se conoce que estan en gracia, y tienen el Spiritu sancto. Y q̃ los perfectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y q̃ se puede ver, y se vee en esta vida la essencia diuina, y los mysterios dela Trinidad, quãdo llegan a cierto puncto de perfection. Y que el Spiritu sancto immediatamente gouierna alos que assi viuen. Y que solamente se a de seguir su mouimiento e inspiracion interior, para hazer, o dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la eleuacion del sanctissimo Sacramento por rito, y cerimonia necessaria se an de cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, o afirmado, que auiendo llegado a cierto puncto de perfeccion, no pueden ver ymagines sanctas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, o otras cosas dela dicha secta, y mala doctrina.

O SI

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

645

4

O SI SABEYS, o aueys oydo dezir otras algunas heregias, especialmẽte que no ay parayso, o gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay mas de nacer y morir. O algunas blasfemias hereticales, como son no creo, descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la virginidad, y limpieza de nuestra Señora la virgen Maria, o contra los Sanctos, y Sanctas del Cielo. O que tengan, o ayan tenido familiares, inuocando demonios, y hecho cercos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta dellos. O ayan sido bruxos, o bruxas, o ayan tenido pacto tacito, o expresso con el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con prophanas, atribuyendo a la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno siendo Clerigo, o de orden sacro, o Fraile professo se aya casado. O que alguno no siendo ordenado de orden Sacerdotal aya dicho Missa, o administrado alguno de los Sacramentos de nuestra sancta madre Yglesia. O que algun Confessor, o Confessores, Clerigos, o Religiosos, de qualquier estado, o condicion que sean enel acto de la confesion, o proximamente a ella, ayan solicitado sus hijas de confesion, prouocando las, o induziendo las con hechos, o palabras para actos torpes, y deshonestos. O si alguna otra persona se a casado segunda, o mas vezes, teniendo su primera muger, o marido viuos. O que alguno aya dicho, o afirmado, que la simple fornicacion, o dar a vsura, o logro, o perjurarse no es peccado. O que es mejor, y vale mas estar vno amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos a ymagines de Sanctos, o Cruzes. O que alguno no aya creydo en los articulos de la fe, o ayan dudado de alguno dellos. O aya estado vn año, o mas tiempo excomulgado, o ayan menospreciado, y tenido en poco las censuras de la sancta madre Yglesia, diziendo, o haziendo cosa contra ellas. O si sabeys, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas so color de Astrologia, o lo que saben por las estrellas, y sus aspectos, o por las rayas y señales delas manos, o por otra qualquier arte, sciencia, o facultad, o otras vias respondan, y anuncien las cosas por venir, dependientes dela libertad y libre aluedrio del hombre, o los casos fortuitos que an de contecer, o lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres, diziendo, y

Diuersas heregias.

Solicitud.

 afirman-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

afirmando, o dando a entender que ay reglas, arte, o sciencia para poder saber semejantes cosas. O que las vayan a preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales effectos, falso, vano, y supersticioso en gran daño, y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

Libros.

OSI SABEYS, o aueys oydo dezir, que algunas personas ayan tenido, o tegan algunos libros de la secta, y opiniones del dicho Martin Luthero, o otros herejes, o el alcoran, o otros libros de la secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier delos reprobados, y prohibidos, por las censuras, y catalogos del sancto Officio dela Inquisicion. O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligados, an dexado de dezir y manifestar lo que saben, o an oydo dezir, o dicho, y persuadido a otras personas que no lo manifiesten. O que an sobornado testigos para tachar falsamente los que an depuesto enel sancto Officio. O que algunas personas ayan depuesto falsamente contra otras, por les hazer mal y daño, y macular su honrra. O que ayan encubierto, receptado, o fauorecido algunos hereges, dando les fauor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, o sus bienes. O que ayan puesto impedimiento por si, o por otros al libre y recto exercicio del sancto Officio, y officiales, o ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sanbenitos donde estauan puestos por el sancto Officio, o ayan puesto otros. O que los que an sido reconciliados y penitenciados por el sancto Officio, no an guardado, ni cumplido las carcelerias, ni penitencias que les fueron impuestas. O si an dexado de traer publicamente el habito de reconciliacion sobre sus vestiduras. O que algunos reconciliados, o penitenciados an dicho, que lo que confessaron enel sancto Officio, ansi de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo auian hecho, ni cometido, y que lo dixeron por temor, o por otros respectos. O que ayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el sancto Officio. O que algunos ayan dicho, que los relaxados por el sancto Officio fueron condemnados sin culpa. y que murieron martyres. O que algunos que ayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condemnados por el delicto y crimen de la heregia, ayan vsado, y vsen officios publicos, y de honrra,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

honrra, que les son prohibidos por derecho comun, leyes, pragmaticas destos Reynos, e instructiones del sancto Officio. O que se ayan hecho Clerigos. O que tengan alguna dignidad ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayan traydo cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, o caualgado a caualllo. O que en poder de algun Escriuano, o Notario, o en otra persona esten algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, o probanças tocantes a los delictos en esta nuestra carta referidos.

POR ENDE por el thenor de la presente amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de la sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, mandamos a todos, y qualquier de vos, que si supieredes, o quieredes hecho, visto, o oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, o afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, o otra qualquiera que sea contra nuestra sancta fe Catholica, y lo que tiene, predica, y enseña nuestra sancta madre Yglesia de Roma, assi de viuos, presentes, o absentes, como de defunctos, sin comunicarlo con persona alguna, (porque assi conuiene) vengays, y parezcays ante nos personalmente a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seys dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta fuere leyda, y publicada, o como della parte supieredes en qualquier manera, con apercebimiento que vos hazemos, que passado el dicho termino lo suso dicho no cumpliendo: Demas que aureys incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes, e inobedientes fueredes, como contra personas que malicioſamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal delas cosas de nuestra sancta fe Catholica, y censuras dela Yglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la heregia nos esta especialmente reseruada: mandamos, y prohibimos so la dicha pena a todos, y qualesquier Confessores, Clerigos, o Religiosos, que no absuelua a persona alguna, que cerca de lo suso dicho este culpada, o no

MEXICO

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 6-10

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

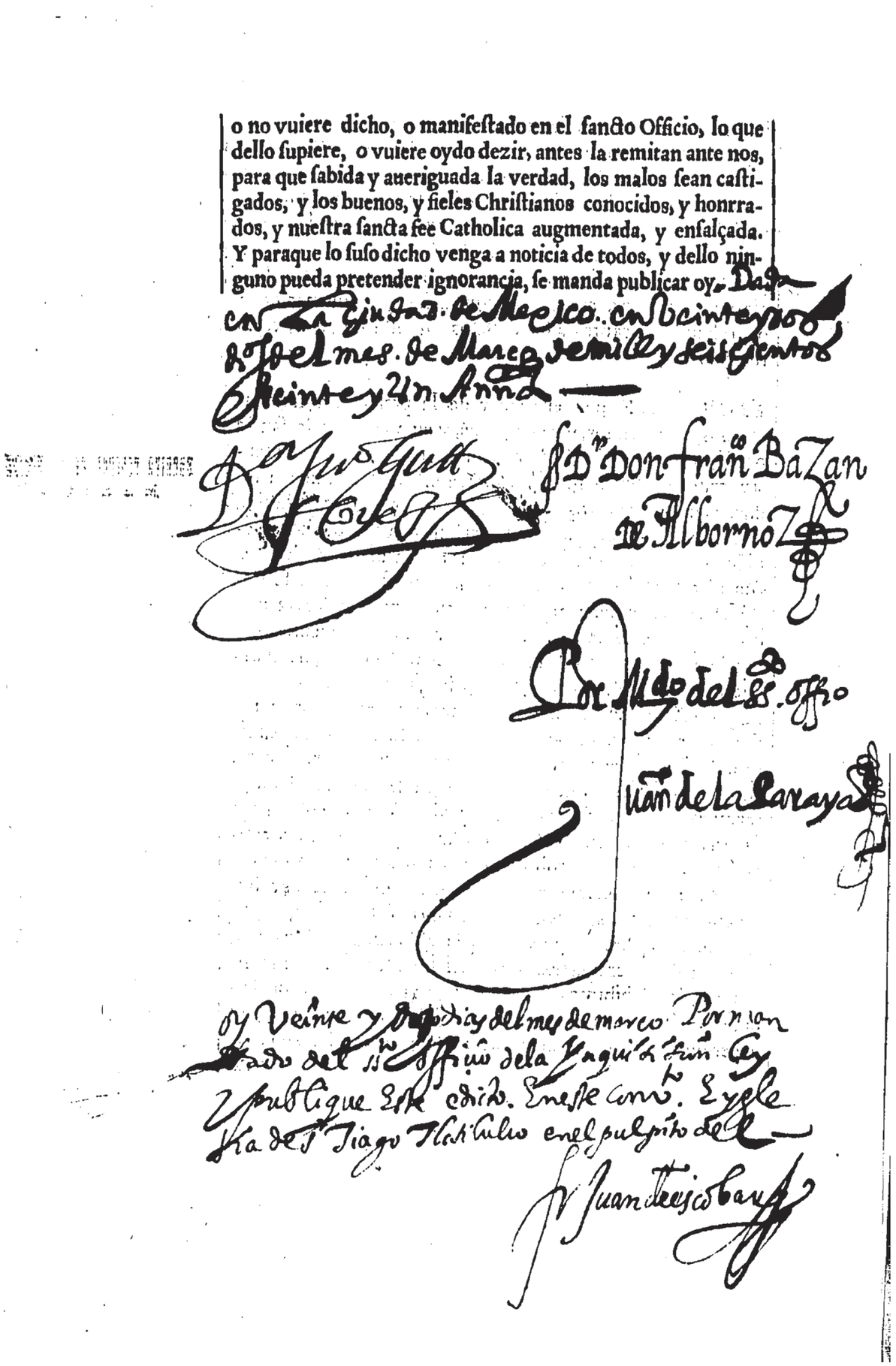

o no vuiere dicho, o manifestado en el sancto Officio, lo que dello supiere, o vuiere oydo dezir, antes la remitan ante nos, para que sabida y aueriguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos, y fieles Christianos conocidos, y honrrados, y nuestra sancta fee Catholica augmentada, y ensalçada. Y paraque lo suso dicho venga a noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar oy. Dada en la Ciudad de Mexico en veinte y dos dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y veinte y un Anno

Dr. Juan Gutt. Flores

Dr. Don Franco. Bazan de Albornoz

Por Mdo. del Sto. Offo.

Juan de la Paraya

oy veinte y dos dias del mes de marzo por mandado del Sto. Officio de la Ynquisicion Ley publique este edicto en este convto. Eygle sia de S. Tiago Tlatilulco en el pulpito del

Fr. Juan de Escobar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 7-1

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

ORDEN QUE HAN DE TENER en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Commiſſarios del Santo Oficio.

LO PRIMERO, SI LA PUBLICACION fuere en lugar donde aya Obiſpo, le ha de hablar el Commiſſario de parte del Santo Oficio, con la corteſia, y reſpecto que ſe debe, y juntamente al Cabildo Eccleſiaſtico, ſignificandoles quanto importa al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y a la buena adminiſtracion de juſticia, que authorizen, y honren ſemejante acto, pues tanto les toca hazerlo con eſpecial aſſiſtencia.

Lo ſegundo, ha de hazer la miſma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes ſe haze, a condecorar eſte acto, llevando conſigo a los Vezinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que ſe hà de hazer la publicacion, ordenara el Commiſſario, que tres, ó quatro antes ſalgan los Familiares, y Notario a caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Perſonas luzidas, y de eſtimacion, llevando el Notario un papel en que vaya eſcrito como para el dia que ſe ſeñalare, ſe publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fè en la Igleſia mayor (ſi la huviere) ó en la que pareciere mas a propoſito, donde avra Sermon, y no en otra parte. Y que pena de excomunion mayor manda, que todas las Perſonas de qualquier eſtado, calidad, ó dignidad que ſean, de catorze años arriba, eſtantes, y habitantes en el Lugar, ſe hallen â ſu promulgacion Y advierta el Commiſſario, que puede dar licencia para que no aſſiſtan a las Perſonas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicacion van a caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demas Vecinos principales del Lugar, a las caſas del Commiſſario, donde los ha de eſtar aguardando con ſus Miniſtros: y le acompañan, y llevan a la Igleſia: yendo el dicho Commiſſario al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio a la Perſona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego immediatamente iran los Regidores, llevando cada qual a ſu mano derecha a uno de los Familiares por ſu orden, y antiguedad, los quales han de llevar pueſtas las Inſignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Igleſia eſtaran aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Commiſſario, los quales le llevaran al aſſien-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 7-2

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

siento que ha de tener en el plan del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser un tapete, y en el, una silla de tercio pelo con un cogin a los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo a su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendran su assiento en bancas de espaldar, junto a la silla del Commissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendole luego immediatamente los demas por sus antiguedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capazes para tener el Commissario a su lado a los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su assiento al lado del Evangelio junto a las gradas, se pondran en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se assentaran los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto en Lugar donde no aya Regimiento, se guardara la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Eccleſiasticos, procurando que los Vecinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podra el Commissario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y authorize.

Estando el Commissario en su assiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le da como a Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le da la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Eccleſiastica, ó Secular, que pareciere mas á proposito.

Acabada la Missa, sale el Commissario con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven á su casa, á donde dara las gracias de lo bien que han acudido á la authoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes ha de encomendar el Sermon el Commissario, a quien le huviere de predicar, que sera (aviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de èl, ô a otro Religioso grave, y no aviendole, á uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta a la Persona Eccleſiastica, ó Religiosa, que mexor le pareciere, que esto se dexa a su buena disposicion,

El Señor Obispo este dia assiste en el Coro con sus Prebendados, ó no va a la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dira primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon, que antes se diere, se ha de escribir por menudo Y el Notario dara Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitira en la primera ocasion, que se ofrezca.

El assiento de cosa tan importante, se dexa a la buena direccion,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

cion, y prudencia del Commiſſario, para que con toda ſuavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y ſi acaſo ſe ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Juſticias Reales, ó Perſonas Eccleſiaſticas, procurara vencerle con buena maña, y deſtereza; y ſino baſtaren medios ſuaves (que en todo acontecimiento han de preferir a qualquiera otra diligencia) hara por eſcrito las notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibira Informacion de todo lo que ſucediere, y nos la remitira, para que viſta ſe provea lo que mas convenga. Y ſiendo la coſa de tal conſideracion, que importe ſuſpender la publicacion del Edicto, podra hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad poſſible, para que ſe ponga el remedio conveniente.

El modo con que ſe ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma, que ha de tener en admitir las reſtificaciones, que reſultaren de la publicacion del Edicto, ſe contiene en la Inſtruccion, y Orden ſecreta, que para ello ſe le remite,

Eſta Inſtruccion con otro Teſtimonio, como el que embiare a eſte Tribunal, le pondra en buena cuſtodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocaſiones ſemejantes, ſe halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nueſtra Audiencia

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca
Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun
15 de febrero, 1650



NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAvedad, y Apostasia. En esta Ciudad y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias dela Nueva España: Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras: Yslas Philippinas, y sus districtos, y jurisdicciones. Por authoridad Apostolica, &c.

A Todos los vezinos y moradores, estantes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro districto, de qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, o Dignidad que sean, exemptos, o no exemptos, y a cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta Nuestra Carta en qualquier manera, salud en nuestro Señor I E S V Christo, que es ver-

A

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 145-153 (107-114)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-2

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca
Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun
15 de febrero, 1650

es verdadera salud, Y a los Nuestros Mandamientos, que màs verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante N O S parecio el Promotor Fiscal del Sancto Officio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien Sabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo a esta parte por N O S en muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro districto, no se auia hecho Inquisicion, ni Visita General. Por lo qual no auian venido a Nuestra noticia muchos delictos, que se auiã cometido y perpetrado contra Nuestra Sancta Fé Catholica, y estauan por punir, y castigar, y que dello se siguia desseruicio a Nuestro Señor, y gran daño, y perjuyzio a la Religion Christiana, que N O S Mandassemos, é hiziessemos la dicha Inquisicion, y Visita General, leyendo para ello Edictos publicos, y castigando los que se hallassen culpados, de manera que nuestra Sancta Fé Catholica siempre fuesse ensalçada, y augmentada.

Y N O S visto su pedimiento ser justo, queriendo proveer cerca dello lo que conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor: MANDAMOS dar, y Dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, para que si supieredes, o entendieredes, o vuieredes visto, o oydo dezir, que alguno, o algunas personas, viuos, presentes, o absentes, o defunctos, ayan hecho, o dicho, o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sospechosas, erronicas, temerarias, malsonantes, escandalosas, o blasphemia heretical contra Dios Nuestro Señor, y su Sancta Fé Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Sancta Madre Iglesia Romana, lo digays, y manifesteys ante N O S.

Ley de Moysen

CONVIENE a saber, si sabeys, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas ayan guardado algunos Sabados por honra, guarda, y obseruancia de la Ley de Moysen, vistiendose en ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, y de fiestas, poniẽdo en las mesas manteles limpios, y echando en las camas sauanas limpias, por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra cosa alguna en ellos, guardandolos dende el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, o desseb ado la carne, que an de comer, echandola en agua por la desangrar. O que ayan sacado la landrezilla de la pierna del carnero, o de otra qualquier res. O q̃ ayã degollado reses, o aues q̃ an de comer atrauesadas, diziẽdo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra. O que ayan comido carne en Quaresma, y en otros dias prohibidos por la Sancta Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello, teniendo, y creyendo que la podian comer sin peccado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, q̃ dizen del perdon, andando aquel dia

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-3

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

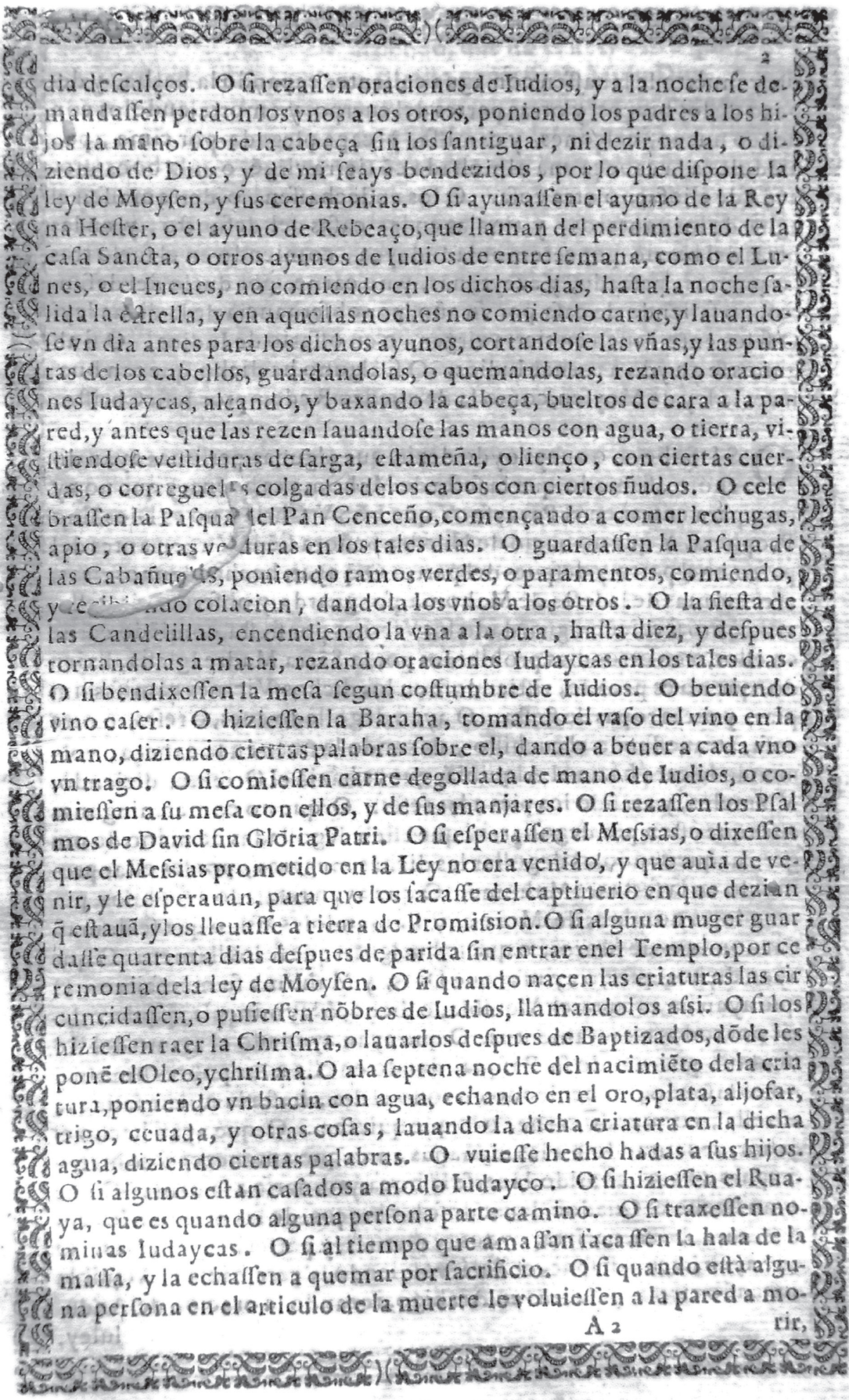

2

dia descalços. O si rezassen oraciones de Iudios, y a la noche se demandassen perdon los vnos a los otros, poniendo los padres a los hijos la mano sobre la cabeça sin los santiguar, ni dezir nada, o diziendo de Dios, y de mi seays bendezidos, por lo que dispone la ley de Moysen, y sus ceremonias. O si ayunassen el ayuno de la Reyna Hester, o el ayuno de Rebeaço, que llaman del perdimiento de la casa Sancta, o otros ayunos de Iudios de entre semana, como el Lunes, o el Iueues, no comiendo en los dichos dias, hasta la noche salida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lauandose vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las vñas, y las puntas de los cabellos, guardandolas, o quemandolas, rezando oraciones Iudaycas, alçando, y baxando la cabeça, bueltos de cara a la pared, y antes que las rezen lauandose las manos con agua, o tierra, vistiendose vestiduras de sarga, estameña, o lienço, con ciertas cuerdas, o correguelas colgadas delos cabos con ciertos ñudos. O celebrassen la Pasqua del Pan Cenceño, començando a comer lechugas, apio, o otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo, y celebrando colacion, dandola los vnos a los otros. O la fiesta de las Candelillas, encendiendo la vna a la otra, hasta diez, y despues tornandolas a matar, rezando oraciones Iudaycas en los tales dias. O si bendixessen la mesa segun costumbre de Iudios. O beuiendo vino caser. O hiziessen la Baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diziendo ciertas palabras sobre el, dando a beuer a cada vno vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Iudios, o comiessen a su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de David sin Glõria Patri. O si esperassen el Messias, o dixessen que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que auia de venir, y le esperauan, para que los sacasse del captiuerio en que dezian q̃ estauã, y los lleuasse a tierra de Promission. O si alguna muger guardasse quarenta dias despues de parida sin entrar enel Templo, por ceremonia dela ley de Moysen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, o pusiessen nõbres de Iudios, llamandolos assi. O si los hiziessen raer la Chrisma, o lauarlos despues de Baptizados, dõde les ponẽ el Oleo, y chrisma. O ala septena noche del nacimiẽto dela criatura, poniendo vn bacin con agua, echando en el oro, plata, aljofar, trigo, ceuada, y otras cosas, lauando la dicha criatura en la dicha agua, diziendo ciertas palabras. O vuiesse hecho hadas a sus hijos. O si algunos estan casados a modo Iudayco. O si hiziessen el Ruaya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen nominas Iudaycas. O si al tiempo que amassan sacassen la hala de la massa, y la echassen a quemar por sacrificio. O si quando està alguna persona en el articulo de la muerte le voluiessen a la pared a morir,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 145-153 (107-114)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

rir, y nuestro le lauassen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo de los braços, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos con lienço nuebo, calçones, y camissa, y capa plegada por cima, poniēdoles a la cabeça vna almohada cō tierra virgē, o en la boca mueda de alfofar, o otra cosa. O los endechassen, o derramassen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del defuncto, y en las otras del barrio por ceremonia Iudayca, comiendo en el suelo tras las puertas, pescado, y azeytunas, y no carne, por duelo del defuncto, no saliendo de casa por vn año, por obseruancia de la dicha ley. O si los enterrassen en tierra virgen, o en ossario de Iudios. O si algunos se an ydo a tornar Iudios. O si alguno ha dicho, que tan buena es la ley de Moysen, como la de nuestro Redemptor Iesu Christo.

Secta de Mahoma.

OSI Sabeys, o aueys oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, o afirmado, que la secta de Mahoma es buena, y que no ay otra para entrar en el Paraysо. Y que IESV Christo no es Dios, sino Propheta. Y que no nacio de Nuestra Señora siēdo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto. O q̄ ayan hecho algunos ritos, ceremonias de la secta de Mahoma, por guarda, y obseruancia della, assi como si viuiessen guardado los Viernes por fiesta, comiēdo carne en ellos, o en otros dias prohibidos por la Sācta Madre Iglesia, diziendo, que no es pecado, vistiendose en los dichos Viernes camisas limpias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aues, o reses, o otra cosa, atrauessando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, voluiendo la cara hazia el Alquibla, que es hazia el Oriente, diziendo, Vizmelea, y atando los pies a las reses. O que no coman ningunas aues que esten por degollar, ni que esten degolladas de mano de muger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les estar prohibido en la secta de Mahoma: O que ayan retajado a sus hijos, poniendoles nombres de Moros, y llamandoles assi, o que se llamassen nombres de Moros, o que se huelguen que se los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma su mensajero. O que ayan jurado por el Alquibla, o dicho, Alaymīçula, q̄ quiere dezir por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando su Pasqua, dando en ella a los pobres limosna, no comiendo, ni beuiendo en todo el dia, hasta la noche salida la estrella, comiendo carne, o lo que quieren. O que ayan hecho el çahor, leuantandose a las mañanas antes que amanezca a comer, y despues de auer comido, lauarse la boca, y tornarse a la cama. O que ayan hecho el Guadoc, lauandose los braços, de las manos a los codos, cara, boca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçosas. O que ayan hecho despues el Zalá, voluiendo la cara hazia el Alquibla diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del Andululey,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Iuley, y colhua, y la guahat, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tocino, ni beuan vino por guarda, y obſeruancia de la Secta de los Moros. O que ayan guardado la Paſqua del carnero, auiendole muerto, haziendo primero el guadoc. O ſi algunos ſe ayan caſado ſegun rito, y coſtumbre de Moros. Y que ayan cantado cantares de Moros, ò hecho Zambras, ó Leylas, con inſtrumentos prohibidos. O ſi vuieſſe alguno guardado los cinco Mandamiẽtos de Mahoma. O que aya pueſto á ſi, ò a ſus hijos, ò a otras perſonas hanças, que es vna mano, en remembrança de los cinco Mandamientos. O que ayan lauado los defunctos, amortajandolos con lienço nueuo, enterrandolos en tierra virgen, en ſepulturas huecas, poniendolos de lado con vna piedra a la cabecera, poniendo en la ſepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayan llamado, ó innocado a Mahoma en ſus neceſsidades, diziendo que es Propheta, y menſagero de Dios, y que el primer Templo de Dios, fue la caſa de Meca, donde dizen eſtà enterrado Mahoma. O que ayan dicho, q̃ no ſe baptizaron con creencia de Nueſtra Sancta Fé Catholica. O que ayan dicho, que buen ſiglo ayan ſus padres, ò aguelos que murieron Moros, ò Iudios. O que el Moro ſe ſalua en ſu Secta, y el Iudio en ſu ley. O ſi alguno ſe ha paſſado a Berberia, y renegado de Nueſtra Sãcta Fé Catholica, ó a otras partes y lugares fuera deſtos Reynos, á ſe tornar Iudios, ò Moros. O que ayan hecho, ó dicho otros ritos, ó ceremonias de Moros.

OSI SABEYS, ò aueys oydo dezir, que alguno, ó algunas perſonas ayan dicho, tenido, ò creydo, que la falſa, y dañada Secta de Martin Luthero, y ſus ſequaces, es buena, ó ayan creydo, y aproua. do algunas opiniones ſuyas, diziendo, que no es neceſſario que ſe haga la confeſsion al Sacerdote, q̃ baſta confeſſarſe à ſolo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para abſoluer los pecados. Y que en la Hoſtia conſagrada no eſtà el verdadero Cuerpo de Nueſtro Señor IESV Chriſto. Y que no ſe ha de rogar a los Sanctos. Y que no ha de auer Ymagines en las Igleſias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay neceſsidad de rezar por los defunctos. Y que no ſon neceſſarias las obras, que baſta la Fé con el Baptiſmo para ſaluarſe. Y que qualquiera pueda confeſſar, y comulgar vno â otro debaxo de entrambas eſpecies pan, y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulgẽcias, perdones, ni Bullas. Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas ſe pueden caſar. O que ayan dicho, que no ha de auer Frayles, ni Monjas, ni Monaſterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenò, ni inſtituyó Dios las Religiones. Y que mejor, y mas perfecto eſtado es el de los caſados, que el de la Religion, ni de los Clerigos, y Frayles. Y que no aya fieſtas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quareſma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayan tenido, ó creydo alguna, ó algunas otras opiniones del dicho Martin

Secta de Lutero.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Luthero, y sus sequaces. O se ayan ydo fuera destos Reynos á ser Lutheranos.

Secta de los Alũbrados.

OSI SABEYS, ò aueys oydo dezir, que alguna, ó algunas personas viuas, ò difunctas ayan dicho, ó afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, ó Dexados, especialmente, que la Oracion mental està en precepto Diuino, y que con ella se cumple todo lo demas. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal importa muy poco. Y que los Sieruos de Dios no han de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales. Y que no se ha de obedecer a Prelado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cosa que estorue las horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dizen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los maestros q enseñan la dicha mala doctrina. Y q̃ nadie se puede saluar sin la Oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se conoce que están en gracia, y tienen el Espiritu Sancto. Y que los perfectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede ver, y se vee en esta vida la Essencia Diuina, y los Mysterios de la Trinidad, quando llegan à cierto puncto de perfeccion. Y que el Espiritu Sancto immediatamente gouierna à los que assi viuen. Y que sola mente se ha de seguir su mouimiento, è inspiraciõ interior, para hazer ò dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la eleuacion del Santissimo Sacramẽto, por rito, y ceremonia necessaria se an de cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, ó afirmado, q̃ auiendo llegado á cierto puncto de perfeccion, no pueden ver Ymagines Sanctas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la dicha secta, y mala doctrina.

Diuersas heregias.

OSI SABEYS, ò aueys oydo dezir otras algunas heregias, especialmente, que no ay Parayso, ò gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y q̃ no ay mas de nacer, y morir. O algunas blasphemias hereticales, como son: no creo, descreo, reniego cõtra Dios nuestro Señor, y contra la Virginidad, y limpieza de Nuestra Señora la Virgen MARIA, ó contra los Santos, y Santas del Cielo. O que tengan, ò ayan tenido familiares, invocando demonios, y hecho cercos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta dellos. O ayan sido bruxos, ò bruxas, ò ayan tenido pacto tacito, ò expresso cõ el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyendo à la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno siendo Clerigo, ò de Orden sacro, ó Frayle professo se aya casado. O que alguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, ò administrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia.

O que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-7

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Solicitud.

O Que algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos, de qualquier estado, grado, condicion, ò preeminencia que fueren (aunque sean de las Religiones, Congregaciones, ó Confraternidades exemptas, ó preuilegiadas, è inmediatamente sujetas a la Sede Apostolica en el acto de la confesion, ó proximamente á ella, antes de començar la confesion Sacramental, ó despues de acabada, y de la absolucion, ò con ocasion de auerse confessado, ò yrse a confessar, aunque con effecto no se siga la confesion Sacramental) solicitaren, ò prouocaren a sus hijos, ó hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, ó de palabra, para actos torpes, y deshonestos, ó tuvieren con las dichas personas qualesquier conuersaciones, y platicas deshonestas, ó profanas, encaminadas á deshonestidad, ò a trato, y communicacion indecente. O las solicitaren para que sean terceros, ò terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, ó sin ocasion, ni intento de la confesion Sacramental, ni de auer de confessar à las dichas personas tuvieren con ellas los dichos tratos, y conuersaciones illicitas en los confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apparencias de que se confiessan, ò se quieren confessar. O que alguno, ò algunos confessores absoluierē à qualesquiera de las dichas personas que uvieren sido solicitadas en qualquier caso, ò forma de las de suso referidas, sin remitirlas ante NOS, para que lo manifiesten: ò les dixeren, ó enseñaren que no tienen obligacion de manifestarlo: Porque sin embargo del Breue de Nuestro Sanctissimo P. Gregorio XV. expedido en treynta de Agosto del Año pasado de mil y seiscientos y veynte y dos, por particular declaracion suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determinó su Sanctidad, que el castigo de este delicto toca priuatiuamente al Sancto Officio de la Inquisicion.

Casados dos, ò mas vezes, y otros errores.

O Si alguna otra persona se ha casado segunda, ò mas vezes, teniēdo su primera muger, ò marido vivos. O que alguno aya dicho, ò afirmado, que la simple fornicacion, ò dar a vsura, ó logro, ò perjurarse no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vno amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos a Ymagines de Sanctos, ó Cruzes. O que alguno no aya creydo en los Articulos de la Fé, ó ayan dudado de alguno dellos. O aya estado vn año, ó mas tiempo excomulgado, ò aya menospreciado, y tenido en poco las censuras de la Sancta Madre Iglesia, diziendo, ó haziendo cosa alguna contra ellas. O si sabeys, ó aueys oydo dezir, que alguna, ó algunas personas socolor de Astrologia, ó lo q̄ saben por las estrellas, y sus aspectos, ó por las rayas, y señales de las manos, ò por otra qualquier arte, sciencia, ò facultad, ó otras vias, respondan, y anuncien las cosas por venir, dependientes de la libertad, y libre aluedrio del hombre, ó los casos fortuitos que an de acontecer, ó lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres, diziendo, y affirmando, ó dando a entender, que ay reglas, arte, ó sciencia para poder saber se-

me-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-8

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Libros, y otras cosas.

mejantes cosas. O q̃ las vayan a preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

O Si sabeys, o aueys oydo dezir, q̃ algunas personas ayan tenido, o tengan algunos libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Lutheto, o otros Hereges, o el Alcoran, o otros libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por las censuras, y catalogos del S. Officio de la Inquisiciõ. O q̃ algunas personas no cumpliendo lo q̃ son obligados, an dexado de dezir, y manifestar lo q̃ saben, ò an oydo dezir, o dicho, y persuadido à otras personas q̃ no lo manifiesten. O q̃ an sobornado testigos para tachar falsamente lo q̃ an depuesto en el S. Officio. O q̃ algunas personas ayan depuesto falsamẽte contra otras, por les hazer mal, y daño, y macular su honra. O q̃ ayan encubierto, receptado, o fauorecido algunos Hereges, encubriẽdo sus personas, o sus bienes. O q̃ ayan puesto impedimento por si, o por otros al libre, y recto exercicio del S. Officio, y Officiales, o Ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sambenitos donde estañ puestos por el S. Officio, o ayan puesto otros. O q̃ los q̃ an sido reconciliados, y penitẽciados por el S. Officio, no an guardado ni cũplido las carcelerias, ni penitencias q̃ les fueron impuestas. O si an dexado de traer publicamẽte el Habito de reconciliacion sobre sus vestiduras. O q̃ algunos reconciliados, o penitẽciados an dicho, q̃ lo q̃ confessarõ en el S. Officio assi de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo auiã hecho, ni cometido, y q̃ lo dixerõ por temor, o por otros respectos. O q̃ ayan descubierto el secreto q̃ les fue encomẽdado en el S. Officio. O que algunos áyã dicho, q̃ los relaxados por el S. Officio, fueron cõdenados sin culpa, y q̃ murierõ martyres. O q̃ algunos q̃ ayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condenados por el delicto y crimende la Heregia, ayan vsado, y vsen officios publicos, y de honra, q̃ les son prohibidos por derecho cõmun, leyes, pregmaticas destos Reynos, é instrucciones del S. Officio. O q̃ se ayan hecho Clerigos. O q̃ tenga alguna dignidad Ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayã traydo cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, o caualgado a cauallo. O q̃ en poder de algun Escrivano, o Notario, o en otra persona esten algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, o probãças tocãtes a los delictos en esta nra Carta referidos.

PORENDE Por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en Virtud de Sancta Obediencia, y sopena de excommuniõ mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, MANDAMOS a todos, y qualesquier de vos, que si supieredes, o vuieredes hecho, visto, o oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, o afirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y declaradas, o otra qualquiera que sea contra Nuestra Sancta Fee Catho-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 8-9

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca
Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun
15 de febrero, 1650

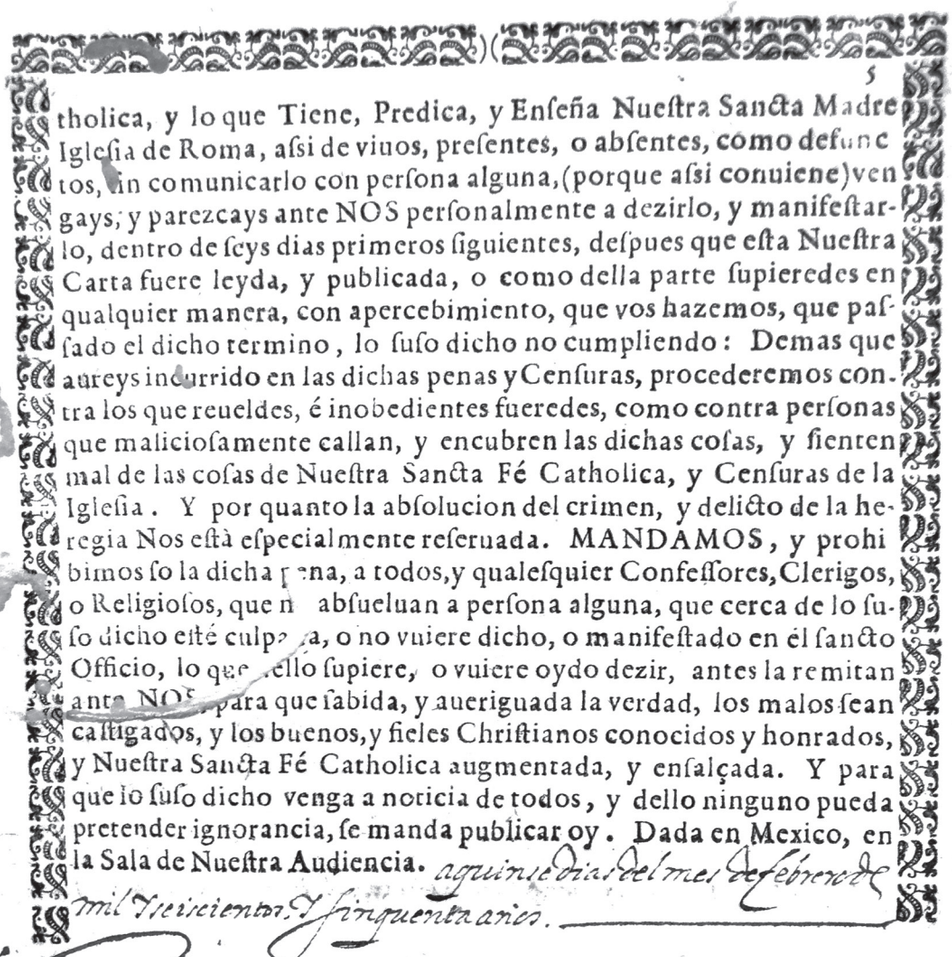

5

tholica, y lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Sancta Madre Iglesia de Roma, assi de viuos, presentes, o absentes, como defunctos, sin comunicarlo con persona alguna, (porque assi conuiene) vengays, y parezcays ante NOS personalmente a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seys dias primeros siguientes, despues que esta Nuestra Carta fuere leyda, y publicada, o como della parte supieredes en qualquier manera, con apercebimiento, que vos hazemos, que passado el dicho termino, lo suso dicho no cumpliendo: Demas que aureys incurrido en las dichas penas y Censuras, procederemos contra los que reueldes, é inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de Nuestra Sancta Fé Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la heregia Nos està especialmente reseruada. MANDAMOS, y prohibimos so la dicha pena, a todos, y qualesquier Confessores, Clerigos, o Religiosos, que no absueluan a persona alguna, que cerca de lo suso dicho esté culpada, o no vuiere dicho, o manifestado en el sancto Officio, lo que dello supiere, o vuiere oydo dezir, antes la remitan ante NOS, para que sabida, y aueriguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos, y fieles Christianos conocidos y honrados, y Nuestra Sancta Fé Catholica augmentada, y ensalçada. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar oy. Dada en Mexico, en la Sala de Nuestra Audiencia. a quinse dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sinquenta años.

Dr. Don Francisco de Estrada y Escouedo

Dr. D. Juan Saenz de Mañozca

Ill.do Don Bernabe de la Hig.a y Amarilla

Por M.do del S.to Officio.

Ldo. Tomas Lopez de Erenchun

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-1

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708



NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEdad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Nueva-Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philippinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones. Por authoridad Apoſtolica, &c.

A Todos los vezinos y moradores eſtãtes, y reſidẽtes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro diſtricto, de qualquier Eſtado, Condicion, Preeminencia, ò Dignidad que ſean, exemptos, ô, no exemptos, y à cada vno, y qualquier de vos, à cuya noticia viniere lo contenido en eſta nueſtra Carta en qualquiera manera, ſalud en nueſtro Señor IESV Chriſto, que es ver-

A

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 106-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-2

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

es verdadera ſalud. Y à los Nueſtros Mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir . Hazemos ſaber, que ante NOS pareciò el Promotor Fiſcal del Santo Oficio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien ſabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo à eſta parte por Nos en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtricto, no ſe havia hecho Inquiſicion, ni Viſita General. Por lo qual no havian venido à Nueſtra noticia muchos delictos, que ſe aviã cometido y perpetrado contra Nueſtra Sancta Fè Catholica, y eſtaban por punir, y caſtigar, y que dello ſe ſeguia deſſervicio à Nueſtro Señor, y gran daño, y perjuizio à la Religion Chriſtiana, que NOS Mandaſemos, è hizieſſemos la dicha Inquiſicion, y Viſita General, leyendo para ello Edictos publicos, y caſtigando los que ſe hallaſſen culpados, de manera que nueſtra Santa Fè Catholica ſiempre fueſſe enſalçada, y augmentada.

Y NOS viſto ſu pedimento ſer juſto, queriendo prover cérca dello lo que conviene al ſervicio de Dios Nueſtro Señor: MANDAMOS dar, y dimos la preſente para vos, y cada vno de vos en la dicha raçon, para que ſi ſupieredes, ò entendieredes, ô huvieredes viſto, ú oído dezir, que alguno, ò algunas perſonas, vivos, preſentes, ò auſentes, ò difuntos, ayan hecho, ò dicho, ò creido algunas opiniones, ò palabras hereticas, ſoſpechoſas, erroneas, temerarias, mal ſonantes, eſcandaloſas, ò blasfemia heretical contra Dios Nueſtro Señor, y ſu Sancta Fè Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y Enſeña Nueſtra Santa Madre Igleſia Romana, lo digais, y manifeſteis ante NOS.

Ley de Moyſen

CONVIENE à ſaber, ſi ſabeis, ó aveis oîdo dezir, que alguna, ò algunas perſonas ayan guardado algunos Sabados por honra, guarda, y obſervancia de la Ley de Moyſen, viſtiendoſe en ellos camiſas limpias, y otras ropas mejoradas, de fieſtas, poniendo en las meſas manteles limpios, y echando en las camas ſabanas limpias, por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra coſa alguna en ellos, guardandolos deſde el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, ò deçevado la carne, que han de comer, echandola en agua por la delangrar. O que ayan ſacado la landrezilla de la pierna del carnero, ô de otra qualeſquier rez. O q̃ ayã degollado rezes, ò aves q̃ han de comer atraveſadas, diziẽdo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver ſi tiene mella, cubriendo la ſangre con tierra. O que ayan comido carne en Quareſma, y en otros dias prohibidos por la Sancta Madre Igleſia, ſin tener neceſſidad para ello, teniendo, y creyendo que la podian comer ſin pecado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, q̃ dizen del perdon, andando aquel dia

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 106-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

102

dia descalços. O si rezassen oraciones de Judios, y à la noche se demandassen perdon los vnos à los otros, poniendo los padres à los hijos la mano sobre la cabeça sin los santiguar, ni dezir nada, ò diziendo, de Dios, y de mi seays bendecidos, por lo que dispone la Ley de Moysen, y sus ceremonias. O si ayunasen el ayuno de la Reyna Hester, ò el ayuno de Rebeaço, que llaman del perdimiento de la casa Santa, ù otros ayunos de Judios de entre sem̃ana, como el Lunes, ò el Jueves, no comiendo en los dichos dias hasta la noche salida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lavandose vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las vñas, y las puntas de los cabellos guardandolas, ò quemandolas, rezando oraciones Judaycas, alçando, y baxando la cabeza, buelto de cara à la pared, y antes que las rezen labandose las manos con agua, ò tierra, vistiendose vestiduras de sarga, estameña, ò lienço, con ciertas cuerdas, ò correguelas colgadas de los cabos con cierros ñudos. O celebrassen la Pasqua del Pan Cenceño, començando a comer lechugas, apio, ù otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, ò paramentos, comiendo, y recibiendo colacion, dandola los vnos a los otros. O la fiesta de las Candelillas, encendiendo la vna à la otra, hasta diez, y despues tornandolas à matar, rezando oraciones Judaicas en los tales dias. O si bendixesen la mesa segun costumbre de Judios. O bebiendo vino caser. O hiziessen la Baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diziendo ciertas palabras sobre el, dando a beber à cada vno vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Judios, ò comiessen à su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de David sin Gloria Patri. O si esperassen el Messias, y dixessen que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que havia de venir, y le esperaban para que los sacasse del captiverio en que dezian q̃ estavã, y los llevasse à tierra de Promission. O si alguna muger guardasse quarenta dias despues de parida sin entrar en el Templo, por ceremonia de la Ley de Moysen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, ò pusiessen nombres de Judios, llamandolos assi. O si los hiziessen raer la Chrisma, ò labarlos despues de Baptizados, dõde les ponẽ el Oleo, y chrisma. O à la septena noche del nacimiẽto de la criatura, poniendo vn vasin con agua, echando en el oro, plata, aljofar, trigo, cevada, y otras cosas, lavando la dicha criatura en la dicha agua, diziendo ciertas palabras. O huviesse hecho hadas à sus hijos. O si algunos estan casados à modo Judaico. O si hiziessen el Ruaya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen nominas Judaycas. O si al tiempo que amassan sacassen la hala de la massa, y la echassen à quemar por sacrificio. O si quando esta alguna persona en el articulo de la muerte le bolviessen a la pared a mo-

 rir,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-4

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

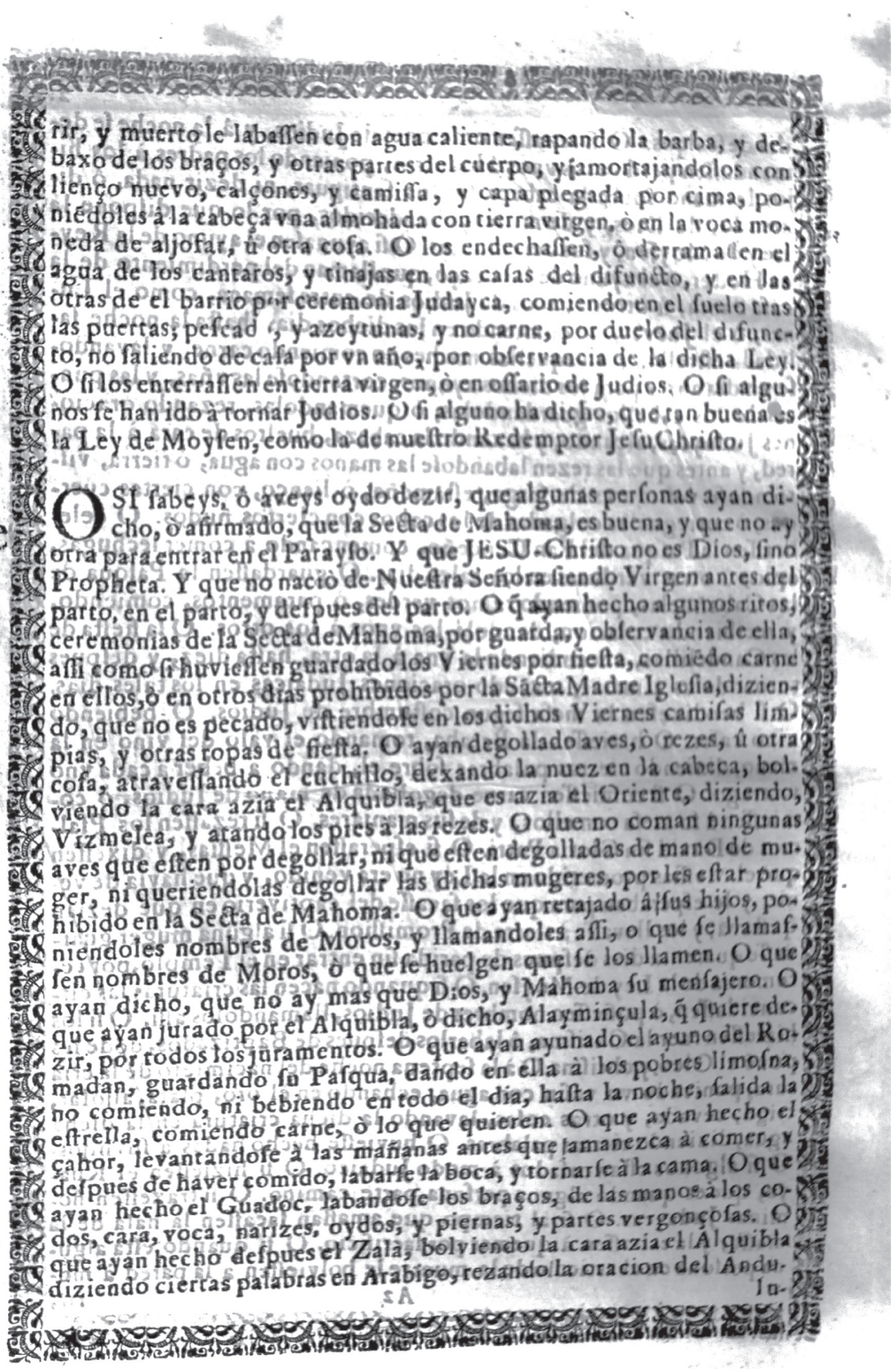

rir, y muerto le labaſſen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo de los braços, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos con lienço nuevo, calçones, y camiſſa, y capa plegada por cima, poniendoles à la cabeça vna almohada con tierra virgen, ò en la voca moneda de aljofar, ù otra coſa. O los endechaſſen, ò derramaſſen el agua de los cantaros, y tinajas en las caſas del difuncto, y en las otras de el barrio por ceremonia Judayca, comiendo en el ſuelo tras las puertas, peſcado, y azeytunas, y no carne, por duelo del difuncto, no ſaliendo de caſa por vn año, por obſervancia de la dicha Ley. O ſi los enterraſſen en tierra virgen, ò en oſſario de Judios. O ſi algunos ſe han ido à tornar Judios. O ſi alguno ha dicho, que tan buena es la Ley de Moyſen, como la de nueſtro Redemptor JeſuChriſto.

Secta de Mahoma.

O SI ſabeys, ò aveys oydo dezir, que algunas perſonas ayan dicho, ò afirmado, que la Secta de Mahoma, es buena, y que no ay otra para entrar en el Paraylo. Y que JESU-Chriſto no es Dios, ſino Propheta. Y que no nacio de Nueſtra Señora ſiendo Virgen antes del parto, en el parto, y deſpues del parto. O q̃ ayan hecho algunos ritos, ceremonias de la Secta de Mahoma, por guarda, y obſervancia de ella, aſſi como ſi huvieſſen guardado los Viernes por fieſta, comiẽdo carne en ellos, ò en otros dias prohibidos por la Sãcta Madre Igleſia, diziendo, que no es pecado, viſtiendoſe en los dichos Viernes camiſas limpias, y otras ropas de fieſta. O ayan degollado aves, ò rezes, ù otra coſa, atraveſſando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeca, bolviendo la cara azia el Alquibla, que es azia el Oriente, diziendo, Vizmelea, y atando los pies à las rezes. O que no coman ningunas aves que eſten por degollar, ni que eſten degolladas de mano de muger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les eſtar proꝰhibido en la Secta de Mahoma. O que ayan retajado à ſus hijos, poniendoles nombres de Moros, y llamandoles aſſi, o que ſe llamaſſen nombres de Moros, ò que ſe huelgen que ſe los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma ſu menſajero. O que ayan jurado por el Alquibla, ò dicho, Alaymínçula, q̃ quiere dezir, por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Ramadan, guardando ſu Paſqua, dando en ella à los pobres limoſna, no comiendo, ni bebiendo en todo el dia, haſta la noche, ſalida la eſtrella, comiendo carne, ò lo que quieren. O que ayan hecho el çahor, levantandoſe à las mañanas antes que amanezca à comer, y deſpues de haver comido, labarſe la boca, y tornarſe à la cama. O que ayan hecho el Guadoc, labandoſe los braços, de las manos à los codos, cara, voca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçoſas. O que ayan hecho deſpues el Zala, bolviendo la cara azia el Alquibla diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del AnduIn-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 106-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-5

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

luley, y colhua, y la guahat, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tozino, ni bevan vino por guarda, y obſervancia de la Secta de los Moros. O que ayan guardado la Paſqua del carnero, haviendole muerto, haziendo primero el guadoc. O ſi algunos ſe ayan caſado ſegun rito y coſtumbre de Moros. Y que ayan cantado cantares de Moros, ò hecho Zambras, ò Leilas, con inſtrumentos prohibidos. O ſi huvieſe alguno guardado los cinco Mandamiẽtos de Mahoma. O que aya pueſto à ſi, ò à ſus hijos, ò à otras perſon. Hanças, que es vna mano, en remembrança de los cinco Mandamien os. O que ayan labado los difuntos, amortajandolos con lienço nuevo, enterrandolos en tierra virgen, en ſepulturas huecas, poniendolos de lado con vna piadra à la cabeçera, poniendo en la ſepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayan llamado, o invocado à Mahoma en ſus neceſſidades, diziendo que es Propheta, y menſajero de Dios, y que el primer Tẽplo de Dios, fue la caſa de Meca, donde dizen eſtà enterrado Mahoma. O que ayan dicho, que no ſe baptizaron con creencia de Nueſtra Santa Fè Catholica. O que ayan dicho, que buen ſiglo ayan ſus padres, ò abuelos, que murieron Moros, ò Judios. O que el Moro ſe ſalva en ſu Secta, y el Judio en ſu Ley. O ſi alguno ſe ha paſado à Berberia, y renegado de Nueſtra Sãta Fè Catholica, ò à otras partes y lugares fuera deſtos Reynos, à ſe tornar Judio, ò Moro. O q̃ ayan hecho, ò dicho ritos, ò ceremonias de Moros.

Secta de Lutero.

O SI SABEIS, ô aveis oydo dezir, que alguno, ò algunas perſonas ayan dicho, tenido, ô creido, que la falſa, y dañada Secta de Martin Luthero, y ſus ſequaces, es buena, ò ayan creido y aprobado algunas opiniones ſuyas, diziendo, que no es neceſſario que ſe haga la confeſſion al Sacerdote, que baſta confeſſarſe à ſolo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para abſolver los pecados. Y que en la Hoſtia conſagrada no eſtà el verdadero Cuerpo de Nueſtro Señor JESV-Chriſto. Y que no ſe ha de rogar à los Santos. Y que no ha de haver Imagenes en las Igleſias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay neceſſidad de rezar por los difuntos. Y que no ſon neceſſarias las obras, que baſta la Fè con el Baptiſmo para ſalvarſe. Y que qualquiera pueda confeſſar, y comulgar vno à otro debaxo de entrambas eſpecies pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias, perdones, ni Bulas. Y que los Clerigos, Frayles y Monjas ſe puedẽ caſar. O que ayan dicho, que no ha de haver Frayles, ni Monjas, ni Monaſterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenò, ni inſtituyò Dios las Religiones. Y que mejor y mas perfecto eſtado es el de los caſados, que el de la Religion, ni de los Clerigos, y Frayles. Y que no aya fieſtas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quareſma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayan tenido, ò creido alguna, ô algunas otras opiniones del dicho Martin Lu-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-6

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

Luthero, y sus sequaces. O se ayan ido fuera destos Reynos à ser Lutheranos.

Secta de los Alúbrados.

OSI SABEIS, ò aveis oido dezir, que alguna, ó algunas personas vivas ò difuntas, ayan dicho, ò afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, ò Dexados, especialmente, que la Oracion mental està en precepto Divino, y que con ella se cumple todo lo demàs. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal importa muy poco. Y que los Siervos de Dios no han de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales. Y que no se ha de obedecer a Prelado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cosa que estorve las horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dizen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los maestros q̃ enseñan la dicha mala doctrina. Y q̃ nadie se puede salvar sin la Oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se conoce que està̀n en gracia, y tienen el Espiritu Santo. Y que los perfectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede veer, y se vee en esta vida la Essencia Divina, y los Misterios dela Trinidad, quando llegan â cierto punto de perfeccion. Y que el Espiritu Santo immediatamente governa à los que assi viven. Y que solamente se ha de seguir su movimiento, è inspiracion interior, para hazer ò dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la elevacion del Santissimo Sacramento, por rito, y ceremonia necessaria se han de cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, ò afirmado, que aviendo llegado à cierto punto de perfeccion, no pueden ver Imagenes Santas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la dicha secta, y mala doctrina.

Diversas heregias.

OSI SABEIS, ô aveis oydo dezir otras algunas heregias, especialmente, que no ay Parayso, ò gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay mas de nacer y morir. O algunas blasphemias hereticales, como son: no creo, descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la Virginidad y limpieza de Nuestra Señora la Virgen MARIA, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que tengan, ò ayan tenido familiares, invocando demonios, y hecho cercos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta de ellos. O ayan sido bruxos, ò bruxas, ò ayan tenido pacto tacito, ò expresso con el demonio, mesclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyendo à la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno siendo Clerigo, ò de Orden sacro, ò Frayle professo se aya casado. O que alguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, ò administrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia.

A3 O que

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 106-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-7

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

Solicitud.

O Que algun Confessor, ô Confessores, Clerigos, ò Religiosos, de qualquier estado, grado, condicion, ô preeminencia que fueren (aunque sean de las Religiones, Congregaciones, ô Confraternidades exemptas ò privilegiadas, ò immediatamente sujetas à la Sede Apostolica en el acto de la confession, ò proximamente à ella, antes de començar la confession Sacramental, ò despues de acabada, y de la absolucion, ò con ocasion de haverse confessado, ò irse à confessar, aunque con efecto no se siga la confession Sacramental) solicitaren, ô procuraren a sus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, ô de palabra para actos torpes, y deshonestos, ò tuvieren con las dichas personas qualesquier conversaciones, y platicas deshonestas, ò profanas, encaminadas à deshonestidad, ô trato, y comunicacion indecente. O las solicitaren para que sean terceros, ô terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, ò sin ocasion, ni intento de la confession Sacramental, ni haver de confessar à las dichas personas tuvieren con ellas los dichos tratos, y conversaciones ilicitas en los confessionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiessan, ò se quieren confessar. O que alguno, ò algunos confessores absolviere à qualesquiera de las dichas personas q̃ huvieren sido solicitadas en qualesquier caso ò forma delas de suso referidas, sin remitirlas ante NOS, para que lo manifiesten: ô las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion de manifestarlo: Porque sin embargo del Breve de Nuestro Sanctissimo P. Gregorio XV. expedido en treinta de Agosto del año pasado de mil seiscientos y veinte y dos por particular declaracion suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determinò su Santidad, que el castigo de este delicto, toca privativamente al Santo Officio de la Inquisicion.

Casados dos, ò mas vezes, y otros errores.

O Si alguna otra persona se ha casado segunda, ô mas vezes, teniẽdo su primera muger, ò marido vivos. O que alguno aya dicho o afirmado que la simple fornicacion, ò dar à vsura, ò logro, ô perjurarse no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vno amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos à Imagines de Santos, ò Cruces. O que alguno no aya creido en los Articulos de la Fè, ò ayan dudado de alguno dellos. O que aya estado vn año, ô mas tiẽpo excomulgado, ô aya menospreciado, y tenido en poco las cẽsuras de la Santa Madre Iglesia, diziẽdo, ò haziẽdo cosa alguna contra ellas. O si sabeis, ô aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas so color de Astrologia, ò lo q̃ saben por las estrellas y sus aspectos, ò por las rayas, y señales de las manos, y por otra qualquier arte, ciencia, ò facultad, ú otras varias respondã, y anuncien las cosas por venir, dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hombre, ò los casos fortuitos que han de acontecer, ò lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres diziendo, y affirmando, ò dando à entender, que ay reglas, arte, ò ciencia para poder saber se-

me-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-8

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

Libros, y otras cosas.

mejantes cosas. O q̃ las vayan à preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño, y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

O Si sabeis, ò aveis oido dezir, q̃ algunas personas ayan tenido, ò tengan algunos libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Luthero, ò otros Hereges, ò el Alcoran, ò otros libros de la Secta de Mahoma, ò Biblias en Romance, ò otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por' s censuras, y catalogos del S. Oficio de la Inquisicio. O q̃ algunas personas no cumpliendo lo q̃ son obligados, han dexado de dezir, y manifestar lo q̃ saben, ò han oido dezir, ò dicho, y persuadido à otras personas q̃ no lo manifiesten. O q̃ han sobornado testigos para tachar falsamente lo q̃ han depuesto en el S. Officio. O q̃ algunas personas ayan depuesto falsamẽte contra otras por les hazer mal, y daño, y macular su honra. O q̃ ayan encubierto, receptado, ò favorecido algunos Hereges encubriẽdo sus personas, ò sus bienes. O q̃ ayan puesto impedimento por si, ò por otros al libre, y recto exercicio del S. Officio, y Officiales, ò Ministros del. O que ayan quitado, ò hecho quitar algunos Sambenitos donde estabã puestos po el S. Oficio, ò ayan puesto otros. O q̃ los q̃ han sido recõciliados, y penitẽcia dos por el S. Oficio, no han guardado ni cũplido las carcelerias, ni penitẽcias q̃ les fuerõ impuestas. O si han dexado de traer publicamente el Habito de reconciliacion sobre sus vestiduras. O q̃ algunos recõciliados ò penitenciados han dicho, q̃ lo q̃ confessarõ en el S. Officio assi de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo avia hecho, ni cometido, y q̃ lo dixerõ por temor, ò por otros respectos. O ¡q̃ ayan descubierto el secreto q̃ les fue encomendado en el S. Officio. O que algunos ayã dicho, q̃ los relaxados por el S. Officio fueron condenados sin culpa, y q̃ murieron martyres. O q̃ algunos q̃ ayan sido reconciliados, ò hijos, ò nietos de cõdenados por el delicto y crimen de la Heregia, ayan y sado, y vsen Oficios publicos, y de honra, q̃ les son prohibidos por derecho comun, leyes, y pregmaticas destos Reynos, è instrucciones del S. Oficio. O q̃ se ayan hecho Clerigos. O q̃ tengã alguna dignidad Ecclesiastica, ò seglar, o insignias della. O ayã traido cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, ò cavalgado à cavallo. O que en poder de algun Escrivano, ò Notario, ò en otra pesona esten algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, ò probanzas, tocantes à los delictos en esta nuestra Carta referidos.

PORENDE por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requirimos, y en virtud de Santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor *late sententiæ trina Canonica monitione præmissa* MANDAMOS à todos, y qualesquier de vos, que si supieredes, ò huvieredes hecho, visto, ò oido dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, ò afirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y declaradas, ò otra qualquiera que sea contra Nuestra Santa Fee Catho-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 106-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 9-9

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

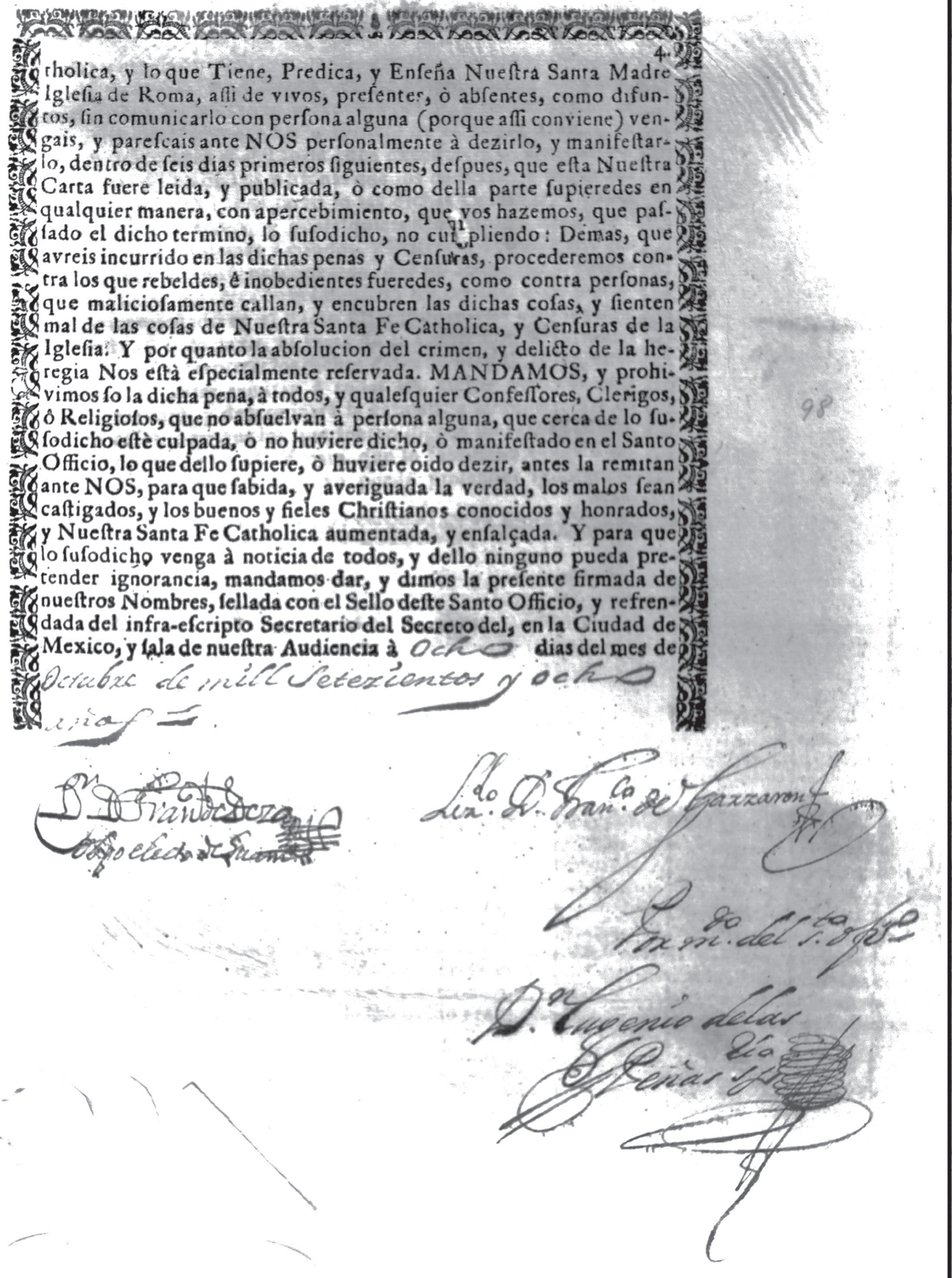

tholica, y lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, assi de vivos, presentes, ò absentes, como difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque assi conviene) vengais, y parescais ante NOS personalmente à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues, que esta Nuestra Carta fuere leida, y publicada, ò como della parte supieredes en qualquier manera, con apercebimiento, que vos hazemos, que passado el dicho termino, lo susodicho, no cumpliendo: Demas, que avreis incurrido en las dichas penas y Censuras, procederemos contra los que rebeldes, ê inobedientes fueredes, como contra personas, que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de Nuestra Santa Fe Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la heregia Nos està especialmente reservada. MANDAMOS, y prohivimos so la dicha pena, à todos, y qualesquier Confessores, Clerigos, ô Religiosos, que no absuelvan à persona alguna, que cerca de lo susodicho estè culpada, ò no huviere dicho, ò manifestado en el Santo Officio, lo que dello supiere, ò huviere oido dezir, antes la remitan ante NOS, para que sabida, y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos y honrados, y Nuestra Santa Fe Catholica aumentada, y ensalçada. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros Nombres, sellada con el Sello deste Santo Officio, y refrendada del infra-escripto Secretario del Secreto del, en la Ciudad de Mexico, y sala de nuestra Audiencia à Ocho dias del mes de Octubre de mill Setezientos y ocho años.

Dr. D. Fran.co de Desa
Obpo electo de Sacram.to

Lic.do D. Fran.co de Garzaron

Por m.do del S.to Of.o

D.n Eugenio de las Peñas S.rio

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 10

Compendio y sumario del edicto general de fe y casos en él contenidos

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de las Peñas

1717-1725?

Compendio, y Summario del Edicto general de la Fè, y casos en el contenidos.

1 NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c.

Hazemos saber, que ante Nos pareciò el Promotor Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion, diziendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que assistian à la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no assistir à ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidiò, que en las puertas de las Iglesias mandassemos fixar vn breve resumen de los capitulos mas substanciales dèl, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supieredes, ò entendieredes, ò huvieredes visto, ù oydo dezir, que alguna, ò algunas personas, vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntos, ayan contravenido en algo à N. Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Especialmente, si sabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ò guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ò dicho que dicha Ley es buena.

4 O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho, que dicha ley es buena, ò echo algunas ceremonias en su observancia.

5 O que algunas personas sigan, ò ayan seguido la falsa secta de Martin Lutero, y sus sequazes, ò ayan creido, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Hereges.

6 O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, ò afirmado q̃ es buena la Secta de los Alumbrados, ò q̃ la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si sabeis, ò aveis oydo decir que algunas personas ayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen N. Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al Demonio, ò tenido con èl pacto tazito, ò expresso, ò que ayan sido brujos, ò brujas, ò mezclado cosas sagradas, con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Fray le Professo se aya casado, ò que no siendo Sacerdote, aya dicho Missa, ò confessado à alguna persona.

9 O si sabeis, que algun Confessor, ò Confessores, en el acto de la Confession, ò proximamente à ella, ò en los confesionarios, ò lugares diputados, aunque no se siga la confession, ayan solicitado à sus hijas de confession, provocandolas, ò induciendo las con echos, ò palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han aconsejado, ò persuadido à sus penitentes en el acto de la confession Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de la fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, ò mas vezes, viviendo su primera muger, ò marido.

12 O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ò supersticiosos.

13 O si para adivinar, ù otro efecto han consultado, ò preguntado al Demonio en los cuerpos endemoniados, ò espiritados.

14 O si para lo referido, ò descubrir hurtos, ò tesoros, ò saber el sucesso de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes ù otros casos, en lugares ocultos, ò distantes, han vsado del Arte Magica, Hechizos, Encantamentos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, Bruxerias, Gracteres, ò Invocaciones de Demonios.

15 O q̃ para lo mismo ayan vsado de suertes con Havas, Trigo, Maiz, ù otras Semillas; ò con Naypes, Dados, Monedas, Sortixas, ò semejantes; ò mesclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus-Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16 O q̃ traen consigo y dan à otros Cedulas, Memoriales, Receptas, y Nominas, escritas en ellas Palabras y Oraciones supersticiosas; ò con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ò con Reliquias de Santos, Piedra Iman, Cabellos, Cintas, Polbos, y otros hechizos; para librarse de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucessos en sus pendencias, y batallas, y negocios q̃ trataren; para efecto de casarse, ò alcançar los hombres à las mugeres, y estas à los hombres q̃ desean; para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos à las mugeres, ò Amigas; para ligar à los hombres, ò hazer à ellos ò à las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ò salud.

17 O q̃ para estos, y semejantes efectos han vsado de Oraciones en que invocan à Dios nuestro Señor, ò à sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y desacatadas; continuando lo por cierros dias, delante de ciertas Imagenes, y à ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agueros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les sucede à otro dia, ò por las señales del Cielo, ò las Aves que buelan, ù otras tales vanidades, y locuras.

18 O que han dado, ò han adoracion al Demonio, ofreciendole sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ò perfumes; y vsando de ciertas vnciones en su cuerpo le invocan, y adoran con nobre de Angel de luz y esperã respuestas, ò representaciones aparentes de lo q̃ pretenden.

19 O que para lo mismo toman, ò dan à otros ciertas bebidas de yervas, ò rayzes, como las que llaman del peyote, y yerva de Santa Maria, ò de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantasticas que alli tienen juzgan, y publican despues por revel[illegible] q̃ tuvieron cierto de la cosecha de suceder.

20 O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ò qualesquier tos de Astrologia Judiciaria, ò del Arte Magica, supersticiones, Encantamientos, agueros, ò hechizerias; ò de la secta de Martin Lutero, ò Hereges, ò el Alcoran, ù otros libros de la secta de Mahoma, ò Biblia romance, ù otros qualesquiera de los reprobados, y prohividos por Edictos, catalogos, Expurgatorios, y Censuras del Santo Officio de la Inquisicion.

21 O que algunas personas faltando à lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Officio algunas de las cosas referidas, ò han persuadido à otras que no lo manifiesten.

22 O q̃ ayan encubierto, receptado, y favorecido à algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ò sus bienes.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requirimos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, mandamos à todos, y qualesquiera de Vos, que si supieredes, ò huvieredes hecho, visto, ù oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ù otra qualquiera q̃ sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ò ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assi conviene) vengais, y parezcais ante Nos personalmente, ò ante nuestros Comissarios, Calificadores, ò Ministros del Santo Officio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) à dezirlo, y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera; con apercebimiento, que passado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demas que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederèmos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y censuras de la Iglesia.

Y por quanto la absolucion, conocimiento, y castigo del crimen de la Heregia, y sus dependientes nos està especialmente reservada, y avemos entendido, que muchos Confessores, ò con ignorancia craza de la dicha reservacion, ò con falsa inteligencia de algunos privilegios Apostolicos, ò entrometiendose presuntuosamente à juzgar si resulta, ò no sospecha de Heregia: se atreven à absolver à las personas que cometen los casos, y delictos expressados, ò las que en qualquier manera saben, ò tienen noticia de los que los han cometido; y que los dichos confessores, y otros Letrados, fuera del acto de la confession quando algunas personas les van à comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican à su modo, y aconsejan à las tales personas q̃ puedan ser absueltas Sacramẽtalmẽte, sin venir à manifestar en el S. Officio lo q̃ saben, ò hã hecho. Mandamos solas dichas penas, y cẽsuras à todos y qualesquier Confessores Seculares, y Regulares, y à los demàs Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q̃ sean, que no absuelvan à alguna de las personas q̃ cerca de lo susodicho estẽ culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el S. Officio lo que de ello supiere, huviere visto, ù oydo dezir, nisuera de la confession se entrometan à calificar è interpretar los dichos casos, so ningun color, titulo, ò pretexto, antes remitan à todas las dichas personas ante Nos, donde se veerà y determinarà la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q̃ los que fueren dignos de reprehension, y castigo no queden sin èl. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia

Lic. D. Joseph Cienfuegos. Lic. D. Francisco de Garzaron. Dr. D. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo. Por mandado del S. Officio *D. Eugenio de las Peñas*

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, sin foja

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 11

Compendio y sumario del edicto general de fe

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

1718-1725?

Compendio, y Sumario del Edicto general de la Fè, y casos en èl contenid.

1 NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERE-tica Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica, A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c. Hazemos saber que ante Nos pareciò el Promotor Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que assistian à la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no assistir à ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidiò, que en las puertas de las Iglesias mandasemos fixar vn breve resumen de los Capitulos mas substanciales dèl, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y cõveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supieredes, ò entendieredes, ò huviéredes visto, ú oìdo dezir, que alguna, ò algunas personas, vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntos, ayan contravenido en algo à nuestra Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Expecialmente, si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ó guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ò dicho q̃ dicha Ley es buena.

4 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho q̃ dicha Ley es buena, ó hecho algunas ceremonias en su obervancia.

5 O que algunas personas, sigan, ò ayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequazes, ò ayan creìdo, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Hereges.

6 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algunas personas ayan dicho, ò afirmado q̃ es buena la Secta de los Alumbrados, ò q̃ la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir que algunas personas ayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen Nuestra Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al Demonio, ò tenido con èl pacto tazito, ò expresso, ò q̃ ayan sido brujos, ò brujas, ò mezclado cosas sagradas con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle Professo se aya casado; ó que no siendo Sacerdote, aya dicho Missa, ò Confessado à alguna persona.

9 O si sabeis, que algun Confessor, ò Confessores, en el acto de la Confession, ò proximamente à ella, ò en los Confessonarios, ò lugares diputados, aunque no se siga la Confession, ayan solicitado à sus hijas de confession, provocandolas, ò induciendolas con hechos, ò palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han aconsejado, ò persuadido à sus penitentes en el acto de la Confession Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, ò mas vezes, viviendo su primera muger, ò marido.

12 O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ò Supersticiosos.

13 O si para adivinar, ú otro efecto han consultado ò preguntado al Demonio en los cuerpos Endemoniados, ò Espiritados.

14 O si para lo referido, ò descubrir hurtos, ò tesoros, ò saber el su de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes, ù otros cas en lugares ocultos, ò distantes, han vsado del Arte Magica, H Encantamentos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, rias, Caracteres, ò Invocaciones de Demonios.

15 O q̃ para lo mismo ayan vsado de suertes con Havas, Trigo, Mai ù otras Semillas; ò con Naypes, Dados, Monedas, Sortixas, ò semejantes, ò mesclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus Dei, Ara cõsagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16 O q̃ trahen con sigo, y dan à otros Cedulas, Memoriales, Recetas, y Nominas, escritas en ellas Palabras, y Oraciones Supersticiosas; ò con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ò con Reliquias de Santos, Piedra Iman, Cabellos, Cintas, Polvos, y otros hechizos; para librarle de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos successos en sus pendencias, y batallas, y negocios q̃ trataren; para efecto de casarse, ò alcançar los hombres à las mugeres, y estas à los hombres q̃ desean; para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos à las mugeres, ò Amigas; para ligar à los hombres, ò hazer à ellos ò à las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ò salud.

17 O q̃ para estos, y semejantes efectos han vsado de Oraciones en q̃ invocan à Dios nuestro Señor, ò à sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y desacatadas; continuãdolo por ciertos dias delante de ciertas Imagenes, y à ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vassos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agueros, y Presagios de lo q̃ pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les sucede à otro dia, ò por las señales del Cielo, ò las Aves que buelan, ù otras tales vanidades, y locuras.

18 O q̃ han dado, ò dan Adoracio al Demonio, ofreciendole Sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ò perfumes, y vsando de ciertas vnciones en su cuerpo le invocã, y adoran con nõbre de Angel de luz, y esperan respuestas, ò representaciones aparentes de lo q̃ pretenden.

19. O q̃ para lo mismo toman, ò dan à otros ciertas bebidas de yervas, ò rayzes, como las q̃ llaman del Peyote, Yerva de Santa Maria, ò de otr nombre, conque se enagenan, y entorpezen los sentidos, y las rep ciones fantasticas que alli tienen juzgan, y publican des cion, ò noticia cierta de lo que ha de suceder.

20 O si sabeis q̃ algunas personas tengan Libros, ò qualesquie Escritos de Astrologia Judiciaria, ò del Arte Magica, Supersticiones, E cantamientos, Agueros, ò Hechizerias; ò de la Secta de Martin Lutero, o otros Hereges, ò el Alcoran, ù otros Libros de la Secta de Mahoma, ò Biblias en Romance, ù otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, Catalogos, Expurgatorios, y Censuras del Santo Officio de la Inquisicion.

21 O que algunas personas faltando à lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Officio algunas de las cosas referidas, ò han persuadido à otras que no lo manifiesten.

22 O que ayan encubierto, receptado, y favorecido à algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ò sus bienes.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de Excõmunion Mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, mandamos à todos, y qualesquiera de Vos, que si supieredes, ò huvieredes hecho, visto, ú oìdo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ú otra qualquiera que sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica, y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ò ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assi conviene) vengais, y parezcais ante Nos personalmente, ò ante nuestros Comissarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Officio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera; con apercebimiento, que passado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demàs que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la Iglesia.

Y por quanto la Absolucion, Conocimiento, y Castigo del Crimen de la Heregia, y sus dependientes nos està especialmente reservada, y avemos entendido que muchos Confessores, ò con ignorancia craza de la dicha reservacion, ó con falsa inteligencia de algunos Privilegios Apostolicos, ò entrometiendose presuntuosamente a juzgar si resulta, ò no sospecha de Heregia, se atreven à absolver à las personas q̃ cometen los casos, y delictos expressados, ò à las q̃ en qualquier manera saben, ò tienen noticia de los q̃ los han cometido, y q̃ los dichos Confessores, y otros Letrados, fuera del Acto de la Cõfession quando algunas personas les van à comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican à su modo, y aconsejan à las tales personas q̃ pueden ser absueltas Sacramẽtalmẽte, sin venir à manifestar en el S. Officio lo q̃ saben, ò hã hecho. Mandamos so las dichas penas, y cẽsuras à todos, y qualesquiera Confessores Seculares, y Regulares, y à los demàs Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q̃ sean, que no absuelvan à ninguna de las personas q̃ cerca de lo susodicho estè culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el S. Officio lo que de ello supiere, huviere visto, ú oìdo dezir, ni fuera de la Confession se entrometan à calificar è interpretar los dichos casos so ningun color, titulo, ò pretexto; antes remitan à todas las dichas personas ante Nos, donde se verà y determinarà la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q̃ los que fuerẽ dignos de reprehension, y castigo, no queden sin èl. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 112

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 12-1

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

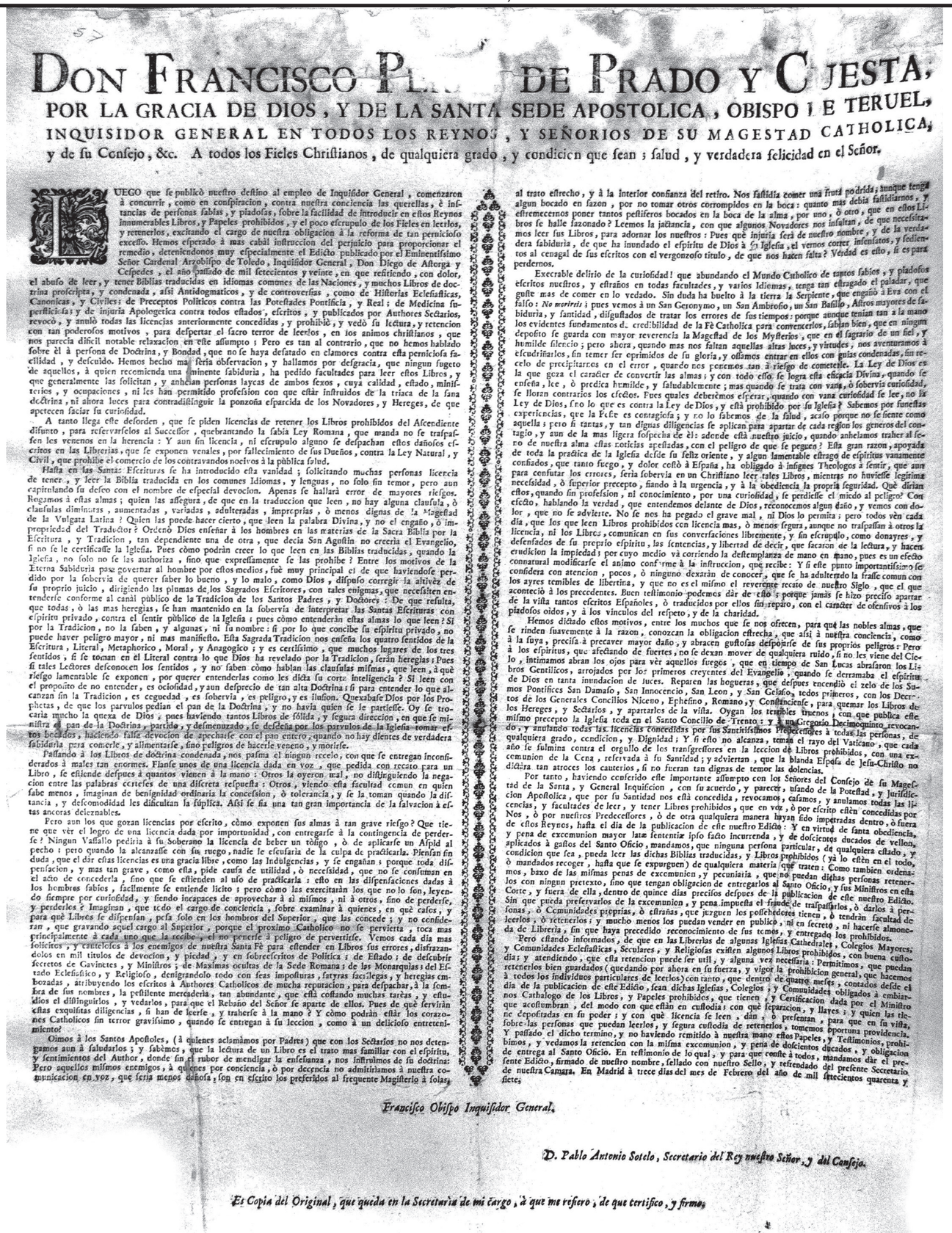

DON FRANCISCO PL[illegible] DE PRADO Y C[illegible]JESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO [illegible]E TERUEL,
INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNO[illegible], Y SEÑORIOS DE SU MAGESTAD CATHOLICA,
y de su Consejo, &c. A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean; salud, y verdadera felicidad en el Señor.

LUEGO que se publicò nuestro destino al empleo de Inquisidor General, comenzaron à concurrir, como en conspiracion, contra nuestra conciencia las querellas, è instancias de personas sabias, y piadosas, sobre la facilidad de introducir en estos Reynos innumerables Libros, y Papeles prohibidos, y el poco escrupulo de los Fieles en leerlos, y retenerlos, excitando el cargo de nuestra obligacion à la reforma de tan pernicioso exceſſo. Hemos esperado à mas cabal instruccion del perjuicio para proporcionar el remedio, detenièndonos muy especialmente el Edicto publicado por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Arzobiſpo de Toledo, Inquisidor General, Don Diego de Astorga y Cespedes, el año paſsado de mil ſetecientos y ſeiſnte, en que refiriendo, con dolor, el abuſo de leer, y tener Biblias traducidas en idiomas comunes de las Naciones, y muchos Libros de doctrina proſcripta, y condenada, aſsi Antidogmaticos, y de controverſias, como de Hiſtorias Eccleſiaſticas, Canonicas, y Civiles: de Preceptos Politicos contra las Poteſtades Pontificia, y Real: de Medicina ſupertticioſas: y de injuria Apologetica contra todos eſtados, eſcritos, y publicados por Authores Sectarios, revocò, y anulò todas las licencias anteriormente concedidas, y prohibiò, y vedò ſu lectura, y retencion con tan poderoſos motivos, para deſpertar el ſacro terror de leerlos, en los animos chriſtianos, que nos parecia difícil notable relaxacion en eſte aſsumpto: Pero es tan al contrario, que no hemos hablado ſobre èl à perſona de Doctrina, y Bondad, que no ſe haya deſatado en clamores contra eſta perniciosa facilidad, y deſcuido. Hemos hecho ma[illegible] eſtria obſervacion, y hallamos por deſgracia, que ningun ſugeto de aquellos, à quien recomienda una eminente ſabiduria, ha pedido facultades para leer eſtos Libros, y que generalmente las ſolicitan, y anhelan perſonas laycas de ambos ſexos, cuya calidad, eſtado, miniſterios, y ocupaciones, ni les han permitido profeſsion con que eſtàr inſtruidos de la triaca de la ſana doctrina, ni ahora luces para contradiſtinguir la ponzoña eſparcida de los Novadores, y Hereges, de que apetecen ſaciar ſu curioſidad.

A tanto llega eſte deſorden, que ſe piden licencias de retener los Libros prohibidos del Aſcendiente difunto, para reſervarſelos al Succeſſor, quebrantando la ſabia Ley Romana, que manda no ſe traſpaſſen los venenos en la herencia: Y aun ſin licencia, ni eſcrupulo alguno ſe deſpachan eſtos dañoſos eſcritos en las Librerias, que ſe exponen venales, por fallecimiento de ſus Dueños, contra la Ley Natural, y Civil, que prohibe el comercio de los contravandos nocivos à la pùblica ſalud.

Haſta en las Santas Eſcrituras ſe ha introducido eſta vanidad; ſolicitando muchas perſonas licencia de tener, y leer la Biblia traducida en los comunes Idiomas, y lenguas, no ſolo ſin temor, pero aun capitulando ſu deſeo con el nombre de eſpecial devocion. Apenas ſe hallarà error de mayores rieſgos. Rogamos à eſtas almas; quien las aſſegura, de que en la traduccion que leen, no hay alguna clauſula, ò clauſulas diminutas, aumentadas, variadas, adulteradas, impropias, ò menos dignas de la Mageſtad de la Vulgata Latina? Quien las puede hacer cierto, que leen la palabra Divina, y no el engaño, ò impropiedad del Traductor? Ordenò Dios enſeñar à los hombres en las materias de la Sacra Biblia por la Eſcritura, y Tradicion, tan dependiente una de otra, que decia San Aguſtin no creeria el Evangelio, ſi no ſe le certificaſſe la Iglesia. Pues còmo podràn creer lo que leen en las Biblias traducidas, quando la Iglesia, no ſolo no ſe las authoriza, ſino que expreſſamente ſe las prohibe? Entre los motivos de la Eterna Sabiduria para governar al hombre por eſtos medios, fuè muy principal el de que haviendoſe perdido por la ſoberbia de querer ſaber lo bueno, y lo malo, como Dios, diſpuſo corregir la altivèz de ſu proprio juicio, dirigiendo las plumas de los Sagrados Eſcritores, con tales enigmas, que neceſsiten entenderſe conforme al canàl pùblico de la Tradicion de los Santos Padres, y Doctores: De que reſulta, que todas, ò las mas heregias, ſe han mantenido en la ſobervia de interpretar las Santas Eſcrituras con eſpiritu privado, contra el ſentir pùblico de la Iglesia: pues còmo entenderàn eſtas almas lo que leen? Si por la Tradicion, no la ſaben, y algunas, ni ſu nombre: ſi por lo que concibe ſu eſpiritu privado, no puede haver peligro mayor, ni mas manifieſto. Eſta Sagrada Tradicion nos enſeña los quatro ſentidos de la Eſcritura, Literal, Metaphorico, Moral, y Anagogico; y es certiſsimo, que muchos lugares de los tres ſentidos, ſi ſe toman en el Literal contra lo que Dios ha revelado por la Tradicion, ſeràn heregias: Pues ſi tales Lectores deſconocen los ſentidos, y no ſaben còmo hablan las clauſulas miſmas, que leen, à què rieſgo lamentable ſe exponen, por querer entenderlas como les dicta ſu corta inteligencia? Si leen con el propoſito de no entender, es ociosidad, y aun deſprecio de tan alta Doctrina: ſi para entender lo que alcanzan ſin la Tradicion, es ceguedad, es ſobervia, es peligro, y es iluſion. Quexabaſe Dios por los Profhetas, de que los parvulos pedian el pan de la Doctrina, y no havia quien ſe la partieſſe. Oy ſe trocaria mucho la quexa de Dios, pues haviendo tantos Libros de ſòlida, y ſegura direccion, en que ſe miſtra el pan de la Doctrina, partido, y deſmenuzado, ſe deſdeña por los parvulos de la Iglesia tomar eſtos bocados, haciendo falſa devocion de apechaſſe con el pan entero, quando no hay dientes de verdadera ſabiduria para comerle, y alimentaſſe, ſino peligros de hacerle veneno, y morirſe.

Paſſando à los Libros de doctrina condenada, nos paſma el ningun recelo, con que ſe entregan inconſiderados à males tan enormes. Fianſe unos de una licencia dada en voz, que pedida con recato para un Libro, ſe eſtiende deſpues à quantos vienen à la mano: Otros la oyeron, mal, no diſtinguiendo la negacion entre las palabras ecrteſes de una diſcreta reſpuesta: Otros, viendo eſta facultad comun en quien ſabe menos, imaginan de benignidad ordinaria la conceſsion, ò tolerancia, y ſe la toman quando la diſtancia, y deſcomodidad les dificultan la ſuplica. Aſsi ſe fia una tan gran importancia de la ſalvacion à eſtas ancoras delezuables.

Pero aun los que gozan licencias por eſcrito, còmo exponen ſus almas à tan grave rieſgo? Que tiene que ver el logro de una licencia dada por importunidad, con entregarſe à la contingencia de perderſe? Ningun Vaſſallo pediria à ſu Soberano la licencia de beber un tòfigo, ò de aplicarſe un Aſpid al pecho: pero quando la alcanzaſſe con ſu ruego, nadie le eſcuſaria de la culpa de practicarla. Pienſan ſin duda, que el dàr eſtas licencias es una gracia libre, como las Indulgencias, y ſe engañan: porque toda diſpenſacion, y mas tan grave, como eſta, pide cauſa de utilidad, ò neceſsidad, que no ſe conſuman en el acto de concederla, ſino que ſe eſtienden al uſo de practicarla: eſto en las diſpenſaciones dadas à los hombres ſabios, facilmente ſe entiende licito; pero còmo las exercitaràn los que no lo ſon, leyendo ſiempre por curioſidad, y ſiendo incapaces de aprovechar à ſi miſmos, ni à otros, ſino de perderſe, y perderlos? Imaginan, que todo el cargo de conciencia, ſobre examinar à quienes, en què caſos, y para què Libros ſe diſpenſan, peſa ſolo en los hombros del Superior, que las concede; y no conſideran, que gravando aquel cargo al Superior, porque el proximo Catholico no ſe pervierta, toca mas principalmente à cada uno que la recibe, el no peneriſe à peligro de perverſtiſe. Vemos cada dia mas ſolicitos, y cautelosos à los enemigos de nueſtra Santa Fè para eſtender en Libros ſus errores, diſfrazandolos en mil titulos de devocion, y piedad, y en ſobreeſcritos de Politica: de Eſtado: de deſcubrir ſecretos de Gavinetes, y Miniſtros: de Maximas ocultas de la Sede Romana: de las Monarquias: del Eſtado Eccleſiaſtico, y Religioſo, denigrandolo todo con feas impoſturas, fatyras ſacrilegas, y heregias embozadas, atribuyendo los eſcritos à Authores Catholicos de mucha reputacion, para deſpachar, à la ſombra de ſus nombres, la peſtilente mercaderia, tan abundante, que eſtà coſtando muchas tarèas, y eſtudios el diſſimularlos, y vedarlos, para que el Rebaño del Señor ſe aparte de ellos. Pues de què ſervirán eſtas exquiſitas diligencias, ſi han de leerſe, y traherſe à la mano? Y còmo podràn eſtàr los corazones Catholicos ſin terror graviſsimo, quando ſe entregan à ſu leccion, como à un delicioſo entretenimiento?

Oimos à los Santos Apoſtoles, (à quienes aclamamos por Padres) que con los Sectarios no nos detengamos aun à ſaludarlos; y ſabèmos, que la lectura de un Libro es el trato mas familiar con el eſpiritu, y ſentimientos del Author, donde ſin el rubor de mendigar la enſeñanza, nos inſtruimos de ſu doctrina: Pero aquellos miſmos enemigos, à quienes por conciencia, ò por decencia no admitiriamos à nueſtra comunicacion en voz, que ſeria menos dañoſa, ſon en eſcrito los preferidos al frequente Magiſterio à ſolas, al trato eſtrecho, y à la interior confianza del retiro. Nos faſtidia comer una fruta podrida, aunque tenga algun bocado en ſazon, por no tomar otros corrompidos en la boca: quanto mas debia faſtidiarnos, y eſtremecernos poner tantos peſtiferos bocados en la boca de la alma, por uno, ò otro, que en eſtos Libros ſe halle ſazonado? Leemos la jactancia, con que algunos Novadores nos inſultan, de que neceſsitamos leer ſus Libros, para adornar los nueſtros: Pues què injuria ſerà de nueſtro nombre, y de la verdadera ſabiduria, de que ha inundado el eſpiritu de Dios à ſu Iglesia, el vernos coger inſenſatos, y fedientos al cenagal de ſus eſcritos con el vergonzoſo titulo, de que nos hacen falta? Vèrdad es eſto, ſi es para perdernos.

Execrable delitio de la curioſidad! que abundando el Mundo Catholico de tantos ſabios, y piadoſos eſcritos nueſtros, y eſtraños en todas facultades, y varios Idiomas, tenga tan eſtragado el paladar, que guſte mas de comer en lo vedado. Sin duda ha buelto à la tierra la Serpiente, que engañò à Eva con el falſo: *No morìreis*: pues vemos à un San Geronymo, un San Ambroſio, un San Baſilio, Aſtros mayores de ſabiduria, y ſantidad, diſguſtados de tratar los errores de ſus tiempos: porque aunque tenian tan à la mano los evidentes fundamentos de credibilidad de la Fè Catholica para convencerlos, ſabian bien, que en un depoſito ſe guarda con mayor reverencia la Mageſtad de los Myſterios, que en el ſagrario de un fiel, y humilde ſilencio; pero ahora, quando mas nos faltan aquellas altas luces, y virtudes, nos aventuramos à eſcudriñarlos, ſin temer ſer oprimidos de ſu gloria, y oſſamos entrar en ellos con guias condenadas, ſin recelo de precipitarnos en el error, quando nos ponemos tan à rieſgo de cometerle. La Ley de Dios es la que geza el caràcter de convertir las almas; y con todo eſſo, ſe logra eſta eficacia Divina, quando ſe enſeña, lee, ò predica humilde, y ſaludablemente; mas quando ſe trata con vana curioſidad, ſe lloran contrarios los efectos. Pues quales deberèmos eſperar, quando con vana curioſidad ſe lee, no la Ley de Dios, ſino lo que es contra la Ley de Dios, y eſtà prohibido por ſu Iglesia? Sabemos por ſuneſtas experiencias, que la Peſte es contagioſa; y no lo ſabemos de la ſalud, acaſo porque no ſe ſiente como aquella; pero ſi tantas, y tan dignas diligencias ſe aplican para apartar de cada region los generos del contagio, y aun de la mas ligera ſoſpecha de èl: adonde eſtà nueſtro juicio, quando anhelamos traher al ſeno de nueſtra alma eſtas noticias apeſtadas, con el peligro de que ſe peguen? Eſta gran razon, apoyada de toda la practica de la Iglesia deſde ſu feliz oriente, y algun lamentable eſtrago de eſpiritus vanamente confiados, que tanto fuego, y dolor coſtò à Eſpaña, ha obligado à inſignes Theologos à ſentir, que aun para confutar los errores, ſeria ſobervia en un Chriſtiano leer tales Libros, mientras no huvieſſe legitima neceſsidad, ò ſuperior precepto, fiando à la urgencia, y à la obediencia la propria ſeguridad. Què dirian eſtos, quando ſin profeſsion, ni conocimiento, por una curioſidad, ſe perdieſſe el miedo al peligro? Con efecto, hablando la verdad, que entendemos delante de Dios, reconocemos algun daño, y vemos con dolor, que no ſe advierte. No ſe nos ha pegado el grave mal, ni Dios lo permita; pero todos vèn cada dia, que los que leen Libros prohibidos con licencia mas, ò menos ſegura, aunque no traſpaſſan à otros la licencia, ni los Libros, comunican en ſus converſaciones libremente, y ſin eſcrupulo, como donayres, y deſenfados de ſu proprio eſpiritu, las ſentencias, y libertad de decir, que facaron de la lectura, y hacen erudicion la impiedad; por cuyo medio và corriendo la deſtemplanza de mano en mano, pues es un efecto connatural modificarſe el animo conforme à la inſtruccion, que recibe: Y ſi eſte punto importantiſsimo ſe conſidera con atencion, pocos, ò ninguno dexarán de conocer, que ſe ha adulterado la fraſſe comun con los ayres temibles de libertina, y que no es el miſmo el reverente recato de nueſtro Siglo, que el que aconteció à los precedentes. Buen teſtimonio podemos dàr de eſto; porque jamàs ſe hizo preciſo apartar de la viſta tantos eſcritos Eſpañoles, ò traducidos por ellos ſin reparo, con el caràcter de ofenſivos à los piadoſos oidos, y à los vinculos del reſpeto, y de la charidad.

Hemos dictado eſtos motivos, entre los muchos que ſe nos ofrecen, para què las nobles almas, que ſe rinden ſuavemente à la razon, conozcan la obligacion eſtrecha, que aſsi à nueſtra conciencia, como à la ſuya, preciſa à precaver mayor daño, y abracen guſtoſas deſponerſe de ſus proprios peligros: Pero à los eſpiritus, que afectando de fuertes, no ſe dexan mover de qualquiera ruido, ſi no les viene del Cielo, intimamos abran los ojos para vèr aquellos fuegos, que en tiempo de San Lucas abraſaron los Libros Gentilicos, arrojados por los primeros creyentes del Evangelio, quando ſe derramaba el eſpiritu de Dios en tanta inundacion de luces. Reparen las hogueras, que deſpues encendiò el zelo de los Sumos Pontifices San Damaſo, San Innocencio, San Leon, y San Gelaſio, todos primeros, con los Decretos de los Generales Concilios Niceno, Epheſino, Romano, y Conſtancienſe, para quemar los Libros de los Hereges, y Sectarios, y apartarles de la viſta. Oygan los terribles truenos, con que publica eſte miſmo precepto la Iglesia toda en el Santo Concilio de Trento: y un Gregorio Decimoquinto revocando, y anulando todas las licencias concedidas por ſus Santiſsimos Predeceſſores à todas las perſonas, de qualquiera grado, condicion, y Dignidad: Y ſi eſto no alcanza, teman el rayo del Vaticano, que cada año ſe fulmina contra el orgullo de los tranſgreſſores en la leccion de Libros prohibidos, con una excomunion de la Cena, reſervada à ſu Santidad; y adviertan, que la blanda Eſpaña de Jeſu-Chriſto no dictàra tan atroces los cauterios, ſi no fueran tan dignas de temor las dolencias.

Por tanto, haviendo conſerido eſte importante aſsumpto con los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa, y General Inquiſicion, con ſu acuerdo, y parecer, uſando de la Poteſtad, y Juriſdicion Apoſtolica, que por ſu Santidad nos eſtà concedida, revocamos, caſamos, y anulamos todas las licencias, y facultades de leer, y tener Libros prohibidos, que en voz, ò por eſcrito eſten concedidas por Nos, ò por nueſtros Predeceſſores, ò de otra qualquiera manera hayan ſido impetradas dentro, ò fuera de eſtos Reynos, haſta el dia de la publicacion de eſte nueſtro Edicto: Y en virtud de ſanta obediencia, y pena de excomunion mayor latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda, y de doſcientos ducados de vellon, aplicados à gaſtos del Santo Oficio, mandamos, que ninguna perſona particular, de qualquiera eſtado, y condicion que ſea, pueda leer las dichas Biblias traducidas, y Libros prohibidos (ya lo eſtèn en el todo, ò mandados recoger, haſta que ſe expurguen) de qualquiera materia que traten: Como tambien ordenamos, baxo de las miſmas penas de excomunion, y pecuniaria, que no puedan dichas perſonas retenerlos con ningun pretexto, ſino que tengan obligacion de entregarlos al Santo Oficio, y ſus Miniſtros en eſta Corte, y fuera de ella, dentro de quince dias preciſos deſpues de la publicacion de eſte nueſtro Edicto. Sin que pueda preſervarlos de la excomunion, y pena impueſta el fraude de traſpaſſarlos, ò darlos à perſonas, ò Comunidades proprias, ò eſtrañas, que juzguen los poſſeheores tienen, ò tendràn facultad de leerlos, ò retenerlos; y mucho menos los puedan vender en publico, ni en ſecreto, ni hacerſe almoneda de Libreria, ſin que haya precedido reconocimiento de ſus temas, y entregado los prohibidos.

Pero eſtando informados, de que en las Librerias de algunas Iglesias Cathedrales, Colegios Mayores; y Comunidades Eccleſiaſticas, Seculares, y Religioſas exiſten algunos Libros prohibidos, con buena cuſtodia; y atendiendo, que eſta retencion puede ſer util, y alguna vez neceſſaria: Permitimos, que puedan retenerlos bien guardados (que dando por ahora en ſu fuerza, y vigor la prohibicion general, que hacemos à todos los individuos particulares de leerlos) con tanto, que dentro de quatro meſes, contados deſde el dia de la publicacion de eſte Edicto, ſean dichas Iglesias, Colegios, y Comunidades obligados à embiarnos Cathalogo de los Libros, y Papeles prohibidos, que tienen, y Certificacion dada por el Miniſtro que acoſtumbran, del modo con que eſtàn en cuſtodia: con que ſeparacion, y llayes: y quien las tiene depoſitadas en ſu poder: y con què licencia ſe leen, dàn, ò preſentan, para que en ſu viſta, ſobre las perſonas que puedan leerlos, y ſegura cuſtodia de retenerlos, tomemos oportuna providencia. Y paſſado el dicho termino, y no haviendo remitido à nueſtra mano eſtos Papeles, y Teſtimonios, prohibimos, y vedamos la retencion con la miſma excomunion, y pena de doſcientos ducados, y obligacion de entrega al Santo Oficio. En teſtimonio de lo qual, y para que conſte à todos, mandamos dàr el preſente Edicto, firmado de nueſtro nombre, ſellado con nueſtro Sello, y refrendado del preſente Secretario de nueſtra Camara. En Madrid à trece dias del mes de Febrero del año de mil ſetecientos quarenta y ſiete.

Francisco Obiſpo Inquiſidor General.

D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nueſtro Señor, y del Conſejo.

Es Copia del Original, que queda en la Secretaria de mi cargo, à que me refiero, de que certifico, y firmo.

D. Pablo Antonio Sotelo.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 58-59v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 12-2

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

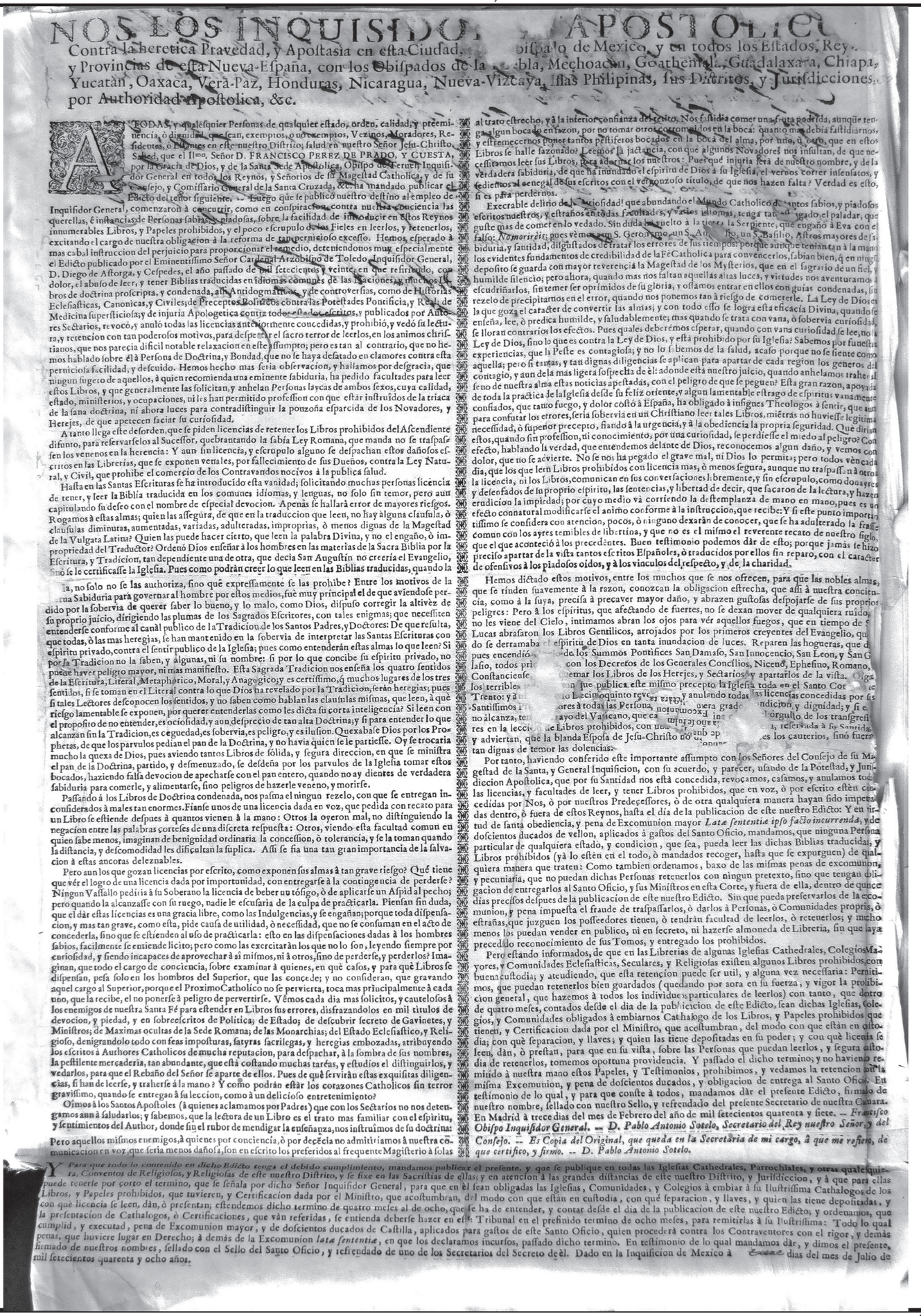

NOS LOS INQUISID[ORES] APOSTOLIC[OS]

Contra la heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, [illegible] obispado de Mexico, y en todos los Estados, Rey[nos] y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la [illegible]bla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verà-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

A TODAS, y qualesquier Personas de qualquier estado, orden, calidad, y preeminencia, ò dignidad, que sean, exemptos, ò no exemptos, Vezinos, Moradores, Residentes, ò Transeuntes en este nuestro Distrito, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Sabed, que el Ilmo. Señor D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO, Y CUESTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, y de su Consejo, y Comissario General de la Santa Cruzada, &c. ha mandado publicar el Edicto del tenor siguiente. -- Luego que se publicò nuestro destino al empleo de Inquisidor General, comenzaron à concurrir, como en conspiracion contra nuestra conciencia las querellas, è instancias de Personas sabias, y piadosas, sobre la facilidad de introducir en estos Reynos innumerables Libros, y Papeles prohibidos, y el poco escrupulo de los Fieles en leerlos, y retenerlos, excitando el cargo de nuestra obligacion à la reforma de tan pernicioso exceso. Hemos esperado à mas cabal instruccion del perjuicio para proporcionar el remedio, deteniendonos muy especialmente el Edicto publicado por el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Inquisidor General, D. Diego de Astorga, y Cespedes, el año passado de mil setecientos y veinte, en que refiriendo, con dolor, el abuso de leer, y tener Biblias traducidas en idiomas comunes de las Naciones, y muchos libros de doctrina proscripta, y condenada, assi Antidogmaticos, y de controversias, como de Historias Eclesiasticas, Canonicas, y Civiles; de Preceptos Politicos contra las Potestades Pontificia, y Real; de Medicina supersticiosa; y de injuria Apologetica contra todos estos escritos, y publicados por Autores Sectarios, revocò, y anulò todas las licencias anteriormente concedidas, y prohibiò, y vedò su lectura, y retencion con tan poderosos motivos, para despertar el sacro terror de leerlos, en los animos christianos, que nos parecia dificil notable relaxacion en este assumpto; pero es tan al contrario, que no hemos hablado sobre èl à Persona de Doctrina, y Bondad, que no se haya desfatado en clamores contra esta perniciosa facilidad, y descuido. Hemos hecho mas seria observacion, y hallamos por desgracia, que ningun sugeto de aquellos, à quien recomienda una eminente sabiduria, ha pedido facultades para leer estos Libros, y que generalmente las solicitan, y anhelan Personas laycas de ambos sexos, cuya calidad, estado, ministerios, y ocupaciones, ni les han permitido profession con que estàr instruidos de la triaca de la sana doctrina, ni ahora luces para contradistinguir la ponzoña esparcida de los Novadores, y Herejes, de que apetecen saciar su curiosidad.

A tanto llega este desorden, que se piden licencias de retener los Libros prohibidos del Ascendiente difunto, para reservarselos al Sucessor, quebrantando la sabia Ley Romana, que manda no se traspasse sin capitulando su deseo con el nombre de especial devocion. Apenas se hallarà error de mayores riesgos. Rogamos à estas almas; quien las asségura, de que en la traduccion que leen, no hay alguna clausula, ò clausulas diminuras, aumentadas, variadas, adulteradas, improprias, ò menos dignas de la Magestad de la Vulgata Latina? Quien las puede hacer cierto, que leen la palabra Divina, y no el engaño, ò impropriedad del Traductor? Ordenò Dios enseñar à los hombres en las materias de la Sacra Biblia por la Escritura, y Tradicion, tan dependiente una de otra, que decia San Augustin no creeria el Evangelio, sino se le certificasse la Iglesia. Pues como podràn creer lo que leen en las Biblias traducidas, quando la [illegible]a, no solo no se las authoriza, sino que expressamente se las prohibe? Entre los motivos de la [illegible]rna Sabiduria para governar al hombre por estos medios, fuè muy principal el de que aviendose perdido por la sobervia de querer saber lo bueno, y lo malo, como Dios, dispuso corregir la altivèz de su proprio juicio, dirigiendo las plumas de los Sagrados Escritores, con tales enigmas; que necessiten entenderse conforme al canàl publico de la Tradicion de los Santos Padres, y Doctores: De que resulta, que todas, ò las mas heregias, se han mantenido en la sobervia de interpretar las Santas Escrituras con espiritu privado, contra el sentir publico de la Iglesia; pues como entenderàn estas almas lo que leen? Si por la Tradicion no la saben, y algunas, ni su nombre: si por lo que concibe su espiritu privado, no puede haver peligro mayor, ni mas manifiesto. Esta Sagrada Tradicion nos enseña los quatro sentidos de la Escritura, Literal, Metaphorico, Moral, y Anagogico; y es certissimo, q muchos lugares de los tres sentidos, si se toman en el Literal contra lo que Dios ha revelado por la Tradicion, serán heregias; pues si tales Lectores desconocen los sentidos, y no saben como hablan las clausulas mismas, que leen, à què riesgo lamentable se exponen, por querer entenderlas como les dicta su corta inteligencia? Si leen con el proposito de no entender, es ociosidad, y aun desprecio de tan alta Doctrina; y si para entender lo que alcanzan sin la Tradicion, es ceguedad, es sobervia, es peligro, y es ilusion. Quexabase Dios por los Profetas, de que los parvulos pedian el pan de la Doctrina, y no havia quien se le partiesse. Oy se trocaria mucho la quexa de Dios, pues aviendo tantos Libros de solida, y segura direccion, en que se ministra el pan de la Doctrina, partido, y desmenuzado, se desdeña por los parvulos de la Iglesia tomar estos bocados, haziendo falsa devocion de apecharse con el pan entero, quando no ay dientes de verdadera sabiduria para comerle, y alimentarse, sino peligros de hazerle veneno, y morirse.

Passando à los Libros de Doctrina condenada, nos pasma el ningun rezelo, con que se entregan inconsiderados à males tan enormes. Fianse unos de una licencia dada en voz, que pedida con recato para un Libro se estiende despues à quantos vienen à la mano: Otros la oyeron mal, no distinguiendo la negacion entre las palabras corteses de una discreta respuesta: Otros, viendo esta facultad comun en quien sabe menos, imaginan de benignidad ordinaria la concession, ò tolerancia, y se la toman quando la distancia, y descomodidad les dificultan la suplica. Assi se fia una tan gran importancia de la salvacion à estas ancoras deleznables.

Pero aun los que gozan licencias por escrito, como exponen sus almas à tan grave riesgo? Què tiene que vèr el logro de una licencia dada por importunidad, con entregarse à la contingencia de perderse? Ningun Vassallo pediria à su Soberano la licencia de beber un tòsigo, ò de aplicarse un Aspid al pechos pero quando la alcanzasse con su ruego, nadie le escusaria de la culpa de practicarla. Piensan sin duda, que el dàr estas licencias es una gracia libre, como las Indulgencias, y se engañan; porque toda dispensacion, y mas tan grave, como esta, pide causa de utilidad, ò necessidad, que no se consuman en el acto de concederla, sino que se estienden al uso de practicarla: esto en las dispensaciones dadas à los hombres sabios, facilmente se entiende licito; pero como las exercitaràn los que no lo son, leyendo siempre por curiosidad, y siendo incapaces de aprovechar à si mismos, ni à otros, sino de perderse, y perderlos? Imaginan, que todo el cargo de conciencia, sobre examinar à quienes, en què casos, y para què Libros se dispensan, pesa solo en los hombros del Superior, que las concede; y no confideran, que gravando aquel cargo al Superior, porque el Proximo Catholico no se pervierta, toca mas principalmente à cada uno, que la recibe, el no ponerse à peligro de pervertirse. Vèmos cada dia mas solicitos, y cautelosos à los enemigos de nuestra Santa Fé para estender en Libros sus errores, disfrazandolos en mil titulos de devocion, y piedad, y en sobreescritos de Politica; de Estado; de descubrir secreto de Gavinetes, y Ministros; de Maximas ocultas de la Sede Romana; de las Monarchias; del Estado Eclesiastico, y Religioso, denigrandolo todo con feas impresturas, satyras sacrilegas, y heregias embozadas, atribuyendo los escritos à Authores Catholicos de mucha reputacion, para despachar, à la sombra de sus nombres, la pestilente mercaderia, tan abundante, que està costando muchas taréas, y estudios el distinguirlos, y vedarlos, para que el Rebaño del Señor se aparte de ellos. Pues de què servirán estas exquisitas diligencias, si han de leerse, y traherse à la mano? Y como podràn estàr los corazones Catholicos sin terror gravissimo, quando se entregan à su leccion, como à un delicioso entretenimiento?

Oimos à los Santos Apostoles (à quienes aclamamos por Padres) que con los Sectarios no nos detengamos ann à saludarlos; y sabemos, que la lectura de un Libro es el trato mas familiar con el espiritu, y sentimientos del Author, donde sin el rubor de mendigar la enseñanza, nos instruìmos de su doctrina: Pero aquellos mismos enemigos, à quienes por conciencia, ò por decencia no admitiriamos à nuestra comunicacion en voz, que seria menos dañosa, son en escrito los preferidos al frequente Magisterio à solas al trato estrecho, y à la interior confianza del retiro. Nos fastidia comer una fruta podrida, aunque tenga algun bocado en razon, por no tomar otros corrompidos en la boca: quanto mas debia fastidiarnos, y estremecernos poner tantos pestiferos bocados en la boca del alma, por uno, ù otro, que en estos Libros se halle sazonado? Leemos la jactancia, con que algunos Novadores nos insultan, de que necessitamos leer sus Libros, para adorar los nuestros: Pues què injuria serà de nuestro nombre, y de la verdadera sabiduria, de que ha inundado el espiritu de Dios à su Iglesia, el vernos correr insensatos, y sedientos al cenegal de sus escritos con el vergonzoso titulo, de que nos hazen falta? Verdad es esto, si es para perderlnos.

Execrable delirio de la curiosidad! que abundando el Mundo Catholico de tantos sabios, y piadosos escritos nuestros, y estraños en todas facultades, y varios idiomas, tenga tan [illegible]gado el paladar, que guste mas de comer en lo vedado. Sin duda ha buelto à la tierra la Serpiente, que engañò à Eva con el falso: *Nomorièris*; pues vèmos aun S. Geronymo, un S. Ambrosio, un S. Basilio, Astros mayores de sabiduria, y santidad, dilguitados de tratar los errores de sus tiempos: porque aunque tenian tan à la mano los evidentes fundamentos de credibilidad de la Fè Catholica para convencerlos, sabian bien, q en ningun deposito se guarda con mayor reverencia la Magestad de los Mysterios, que en el sagrario de un fiel, y humilde silencio; pero ahora, quando mas nos faltan aquellas altas luces, y virtudes nos aventuramos à escudriñarlos, sin temer ser oprimidos de su gloria, y osamos entrar en ellos con guias condenadas, sin rezelo de precipitarnos en el error, quando nos ponemos tan à riesgo de cometerle. La Ley de Dios es la que goza el caracter de convertir las almas; y con todo esso se logra esta eficacia Divina, quando se enseña, lee, ò predica humilde, y saludablemente; mas quando se trata con vana, ò sobervia curiosidad, se lloran contrarios los efectos. Pues quales deberémos esperar, quando con vana curiosidad se lee, no la Ley de Dios, sino lo que es contra la Ley de Dios, y està prohibido por su Iglesia? Sabemos por funestas experiencias, que la Peste es contagiosa; y no lo sabemos de la salud, acaso porque no se siente como aquella; pero si tantas, y tan dignas diligencias se aplican para apartar de cada region los generos del contagio, y aun de la mas ligera sospecha de èl: adonde està nuestro juicio, quando anhelamos traher al seno de nuestra alma estas noticias apestadas, con el peligro de que se peguen? Esta gran razon, apoyada de toda la practica de la Iglesia desde su feliz oriente, y algun lamentable estrago de espiritus vanamente confiados, que tanto fuego, y dolor costò à España, ha obligado à insignes Theologos à sentir, que aun para confutar los errores, seria sobervia en un Christiano leer tales Libros, miètras no huviesse legitima necessidad, ò superior precepto, fiando à la urgencia, y à la obediencia la propria seguridad. Que dirian estos, quando sin profession, ni conocimiento, por una curiosidad, se perdiesse el miedo al peligro? Con efecto, hablando la verdad, que entendemos delante de Dios, reconocemos algun daño, y vemos con dolor, que no se advierte. No se nos ha pegado el grave mal, ni Dios lo permitas; pero todos vèn cada dia, que los que leen Libros prohibidos con licencia mas, ò menos segura, aunque no traspassan à otros la licencia, ni los Libros, comunican en sus conversaciones libremente, y sin escrupulo, como douayres y desenfados de su proprio espiritu, las sentencias, y libertad de decir, que sacaron de la lectura, y hazen erudicion la impiedad; por cuyo medio và corriendo la desemplanza de mano en mano, pues es un efecto connatural modificarse el animo conforme à la instruccion, que recibe: Y si este punto importantissimo se considera con atencion, pocos, ò ninguno dexarán de conocer, que se ha adulterado la frasse comun con los ayres temibles de libertina, y que no es el mismo el reverente recato de nuestro siglo, que el que aconteció à los precedentes. Buen testimonio podemos dàr de esto; porque jamás se hizo preciso apartar de la vista tantos escritos Españoles, ò traducidos por ellos sin reparo, con el caracter de ofensivos à los piadosos oidos, y à los vinculos del respecto, y de la charidad.

Hemos dictado estos motivos, entre los muchos que se nos ofrecen, para que las nobles almas, que se rinden suavemente à la razon, conozcan la obligacion estrecha, que assi à nuestra conciencia, como à la suya, precisa à precaver mayor daño, y abrazen gustosas despojarse de sus proprios peligros: Pero à los espiritus, que afectando de fuertes, no se dexan mover de qualquiera ruido, no les viene del Cielo, intimamos abran los ojos para vèr aquellos fuegos, que en tiempo de [illegible] Lucas abrasaron los Libros Gentilicos, arrojados por los primeros creyentes del Evangelio, que [illegible] do se derramaba [illegible] espiritu de Dios en tanta inundacion de luces. Reparen las hogueras, que d[illegible] pues encendió [illegible] de los Summos Pontifices San Damaso, San Innocencio, San Leon, y San G[illegible] lasio, todos pri[illegible] con los Decretos de los Generales Concilios, Niceno, Ephesino, Romano, Constancien[illegible] emar los Libros de los Herejes, y Sectarios, y apartarlos de la vista. Olga los terribles [illegible] un que publica este mismo precepto la Iglesia toda en el Santo Cor[illegible] Trento: y à [illegible] lo Lecinquinto revocò, y anulando todas las licencias concedidas por [illegible] Santissimos [illegible] ores à todas las Persona[illegible] qualquiera grado [illegible] condicion, y dignidad; y si e[illegible] no alcanza, te[illegible] mayo del Vaticano, que ca[illegible] [illegible] orgullo de los transgresi[illegible] res en la lecci[illegible] de Libros prohibidos, con [illegible] [illegible], reservada à su Santidad y advirtan, que la blanda Esposa de Jesu-Christo no [illegible] es los cauterios, sino fuera tan dignas de temor las dolencias.

Por tanto, haviendo conferido este importante assumpto con los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquisicion, con su acuerdo, y parecer, usando de la Potestad, y Jurisdiccion Apostolica, que por su Santidad nos està concedida, revocamos, casamos, y anulamos todas las licencias, y facultades de leer, y tener Libros prohibidos, que en voz, ò por escrito èsten concedidas por Nos, ò por nuestros Predecessores, ò de otra qualquiera manera hayan sido impetradas dentro, ò fuera de estos Reynos, hasta el dia de la publicacion de este nuestro Edicto: Y en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados de vellon, aplicados à gastos del Santo Oficio, mandamos, que ninguna Persona particular de qualquiera estado, y condicion, que sea, pueda leer las dichas Biblias traducidas, y Libros prohibidos (yà lo estèn en el todo, ò mandados recoger, hasta que se expurguen) de qualquiera manera que traten: Como tambien ordenamos, baxo de las mismas penas de excomunion, y pecuniaria, que no puedan dichas Personas retenerlos con ningun pretexto, sino que tengan obligacion de entregarlos al Santo Oficio, y sus Ministros en esta Corte, y fuera de ella, dentro de quince dias precisos despues de la publicacion de este nuestro Edicto. Sin que pueda preservarlos de la excomunion, y pena impuesta el fraude de traspassarlos, ò darlos à Personas, ò Comunidades propris, ò estrañas, que juzguen los posseedores tienen, ò tendràn facultad de leerlos, ò retenerlos; y mucho menos los puedan vender en publico, ni en secreto, ni hazerse almoneda de Libreria, sin que haya precedido reconocimiento de sus Tomos, y entregado los prohibidos.

Pero estando informados, de que en las Librerias de algunas Iglesias Cathedrales, Colegios Mayores, y Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Religiosas existen algunos Libros prohibidos con buena custodia; y atendiendo, que esta retencion puede ser util, y alguna vez necessaria: Permitimos, que puedan retenerlos bien guardados (quedando por aora en su fuerza, y vigor la prohibicion general, que hazemos à todos los individuos particulares de leerlos) con tanto, que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este Edicto, sean dichas Iglesias, Colegios, y Comunidades obligados à embiarnos Cathalogo de los Libros, y Papeles prohibidos que tienen, y Certificacion dada por el Ministro, que acostumbran, del modo con que estàn en custodia; con què separacion, y llaves; y quien las tiene depositadas en su poder; y con què licencia se leen, dàn, ò prestan, para que en su vista, sobre las Personas que puedan leerlos, y segura asistencia de retenerlos, tomemos oportuna providencia. Y passado el dicho termino; y no haviendo remitido à nuestra mano estos Papeles, y Testimonios, prohibimos, y vedamos la retencion en la misma Excomunion, y pena de doscientos ducados, y obligacion de entrega al Santo Oficio. En testimonio de lo qual, y para que conste à todos, mandamos dàr el presente Edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y refrendado del presente Secretario de nuestra Camara. En Madrid à trece dias del mes de Febrero del año de mil setecientos quarenta y siete. -- *Francisco Obispo Inquisidor General.* -- *D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.* -- *Es Copia del Original, que queda en la Secretaria de mi cargo, à que me refiero, de que certifico, y firmo.* -- *D. Pablo Antonio Sotelo.*

*Y Para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parrochiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro Distrito, y se fixe en las Sacristias de ellas; y en atencion à las grandes distancias de este nuestro Distrito, y Jurisdiccion, y à que para ellas puede tenerse por corto el termino, que se señala por dicho Señor Inquisidor General, para que en èl sean obligadas las Iglesias, Comunidades, y Colegios à embiar à su Ilustrissima Cathalogos de los Libros, y Papeles prohibidos, que tuvieren, y Certificacion dada por el Ministro, que acostumbran, del modo con que estàn en custodia, con què separacion, y llaves, y quien las tiene depositadas, y con què licencia se leen, dàn, ò presentan; estendemos dicho termino de quatro meses al de ocho, que se ha de entender, y contar desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto; y ordenamos, que la presentacion de Cathalogos, ò Certificaciones, que van referidas, se entienda deberse hazer en este Tribunal en el prefinido termino de ocho meses, para remitirlas à su Ilustrissima: Todo lo qual cumplid, y executad, pena de Excomunion mayor, y de doscientos ducados de Castilla, aplicados para gastos de este Santo Oficio, quien procederà contra los Contraventores con el rigor, y demàs penas, que huviere lugar en Derecho; à demàs de la Excomunion *latæ sententiæ*, en que los declaramos incursos, passado dicho termino. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico à [illegible] dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 12-3

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

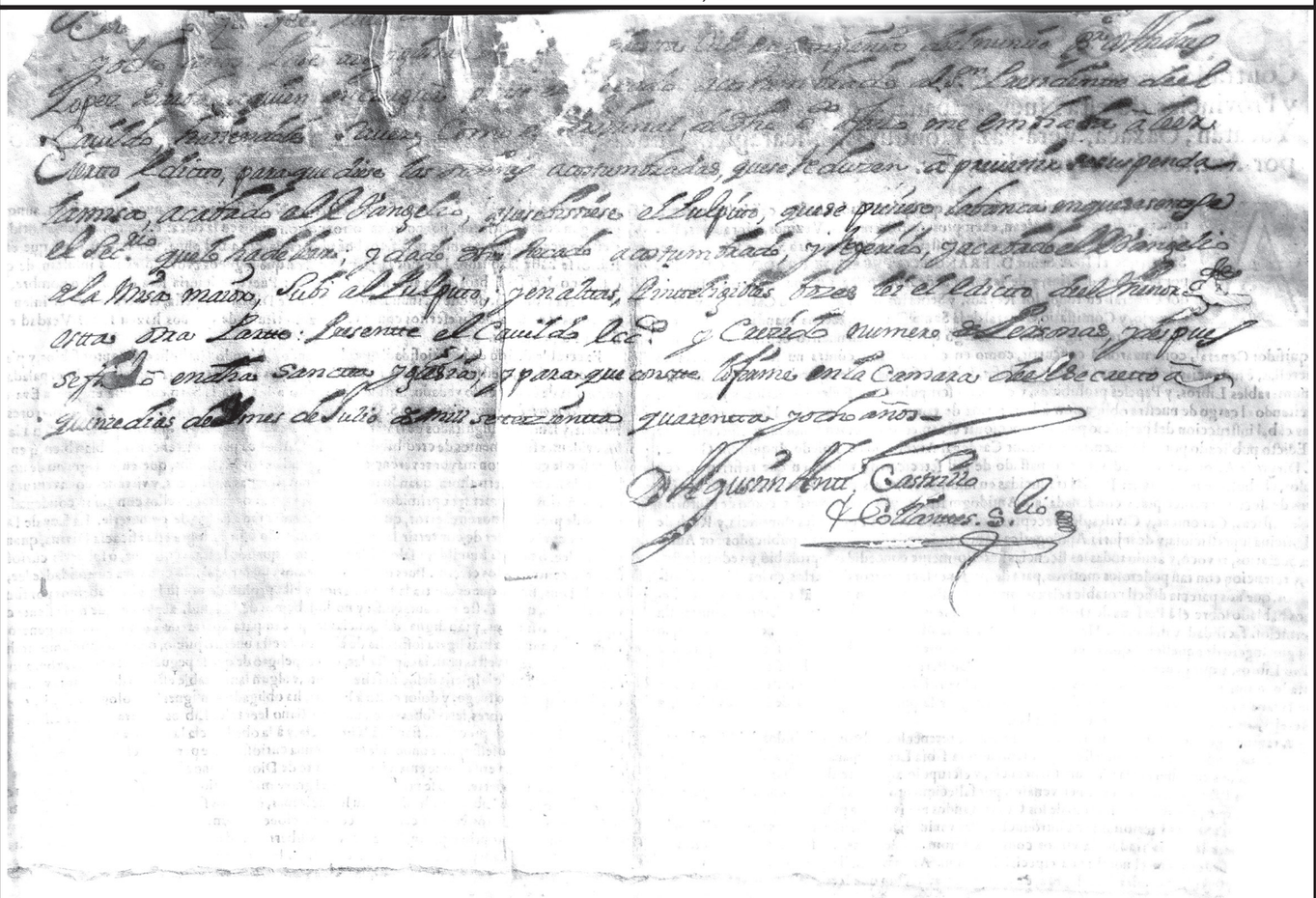

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 58-59v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 13-1

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España*: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

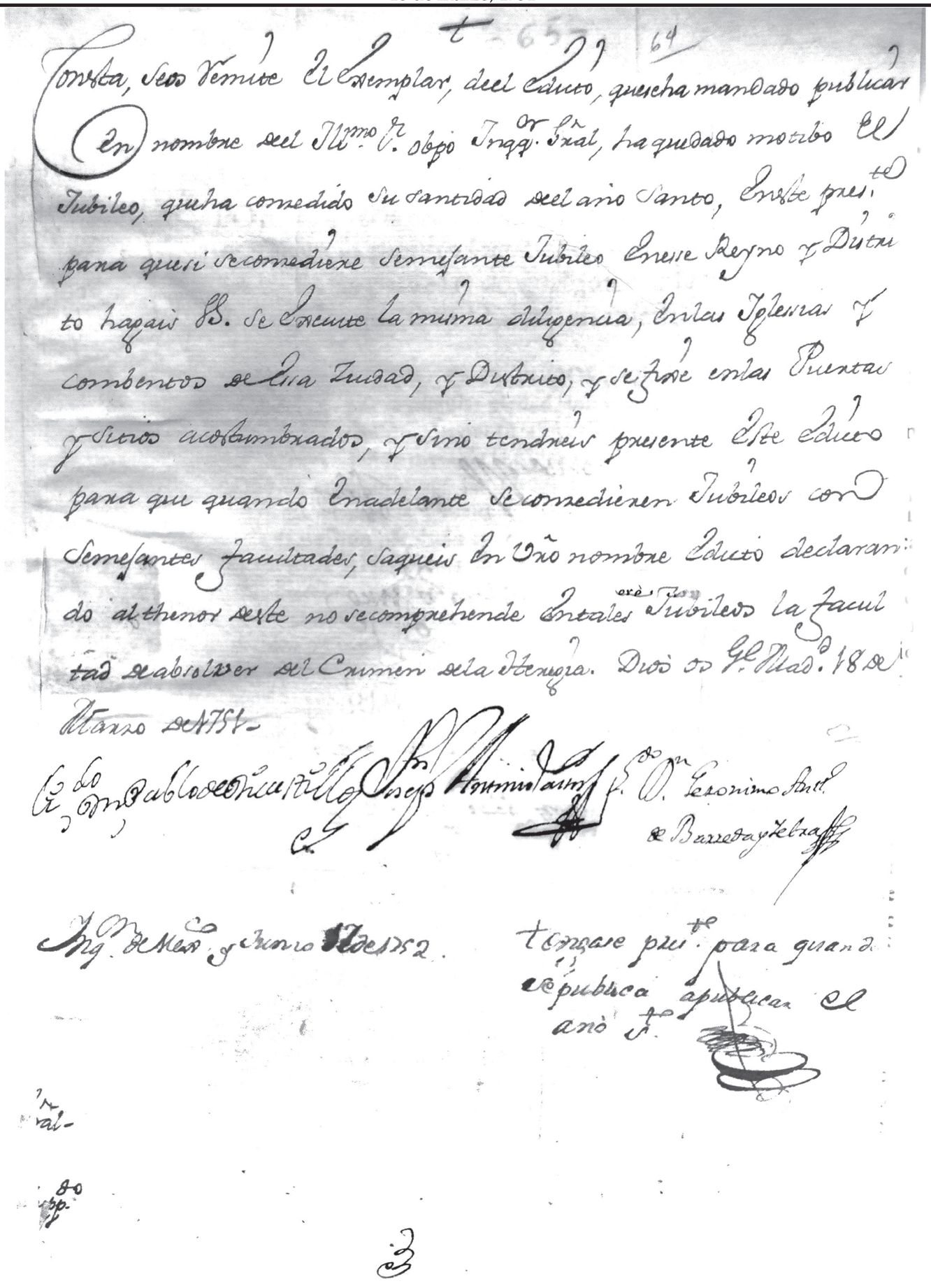

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 13-2

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España*: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

✠

NOS DON FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO de Teruèl, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorìos de su Mageſtad, y de su Conſejo, &c. A todas las perſonas de qualquier eſtado, grado, y condicion, Dignidad Eccleſiaſtica, Secular, ò Regular que ſean: Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.

NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la ſingular piedad, con que diſpenſan el Theſoro de la Igleſia, han acoſtumbrado publicàr Jubileos pleniſſimos, aſsi por su elevacion à la Silla Apoſtolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Païſes Catholicos, dando facultad à todos los Confeſſores aprobados por ſus Ordinarios, para abſolver de todos los pecados, y delitos reſervados à los Obiſpos, y à la S. de Pontificia, aunque ſean de los comprehendidos en la Bula *in Cœna Domini*. Con el motivo de eſta ampla expreſsion, ſe dudò en los principios, ſi en virtud de eſta facultad, podian los Confeſſores abſolver tambien del pecado de la Heregìa. Y ſuponiendo, que no ſe hablaba de la puramente interior en el animo, ſin ſalir à palabra, ò ſeñal exterior, que la Theologìa llama *merè interna*, porque de eſta pueden abſolver al Penitente bien diſpueſto todos los Confeſſores, aunque ſea fuera de Jubileo; ſolo ſe verſaban las dudas ſobre la Heregìa exterior, yà fueſſe publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controverſia, el Santo Oficio de la Inquiſicion eligiò el camino ſeguro de ocurrir al Principe Apoſtolico concedente, para que declaraſſe, ſi ſu ſacro animo era extender ſu licencia à los Confeſſores, para la abſolucion de eſte delito, à que los Sumos Pontifices ſiempre reſpondieron; declarando, no ſer ſu mente conceder tal facultad. Pero haviendoſe buelto à encender la queſtion por algunos nuevos motivos, el Santiſsimo Inocencio Decimo, de felìz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año paſſado 1652. ſe ſirviò declarar: Que ningun Confeſſor, en virtud de las facultades generales, que ſe les conceden por dichos Jubileos, puede abſolver del Crimen de la Heregìa, que và dicha, ſi no es que en ellos ſe refiera expreſſamente, que ſe concede facultad para abſolver de la Heregìa. Todavia no ſe acabò de quietar la facil libertad de opinar en eſte punto tan repetidamente derrado, oponiendo unos, que no les conſtaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando conſtaſſen, ſerìa para Jubileos, en que recayeron; pero ſiendo eſta materia pendiente de la reſolucion, y intencion de los Sumos Pon- no les podia conſtar el animo del actual, por el que ſe ſignificaba de ſus Predeceſſores. Y haviendoſe tratado, y nado eſte punto en la Corte Romana, preſidiendo la Igleſia el Santiſsimo Alexandro Septimo, tuvo por importan- rtar toda la duda, y ſus motivos para lo entonces preſente, y lo futuro deſpues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de abſolver del Crimen de la Heregìa, no ſe puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que ſe contienen, y acoſtumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que ſean; ſi no es que en ſu contexto ſe conceda, con palabras expreſſas, la facultad de abſolver de la Heregìa, por ſer eſte el delito mas enorme, y que neceſsita eſpecial nota, y clara, y expreſſa mencion, para entenderſe comprehendido. Y aunque deſpues de eſta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nueſtros Predeceſſores, ſe publicò en eſtos Reynos de Eſpaña, han venido otros Jubileos Pleniſſimos de la Apoſtolica Benignidad, aſsi en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora ſe ha ſervido conceder nueſtro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendoſe librado por el Santo Oficio de la Inquiſicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confeſſores, y Penitentes eſtaràn en eſte claro conocimiento, para recurrir en eſte deſgraciado caſo de la Heregìa al ſeno unico del Santo Oficio, donde eſtà el remedio de ſus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para ſu benigno ſocorro; no obſtante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, hemos acordado repetir, y deſpachar eſta nueſtra Carta, y Edicto, para que viniendo à noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confeſſores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confeſsiones, que en virtud de eſte Jubileo ſe hicieren, obſerven, y cumplan lo determinado en ſemejantes caſos, cerca del Crimen de la Heregìa; con apercibimiento, que ſe procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y aſsimiſmo mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publìque en las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religioſos, y ſe fixe en las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el Sello de la Santa, y General Inquiſicion, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo. En Madrid à 14. dias del mes de Marzo del año de 1751.

El Obiſpo, Inquiſidor General.

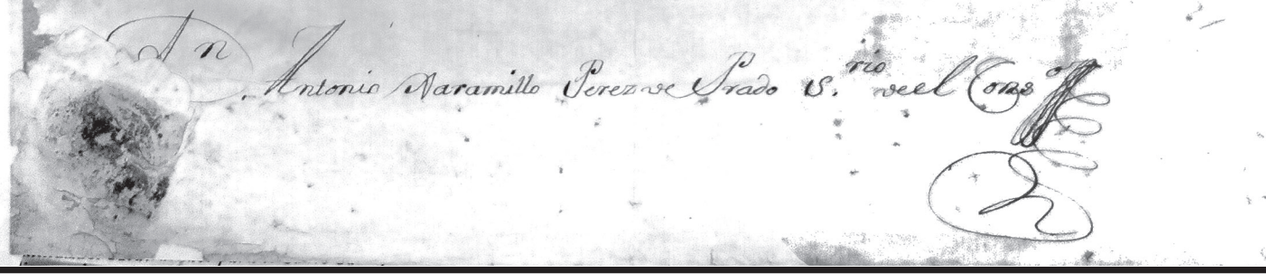

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 13-3

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España*: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

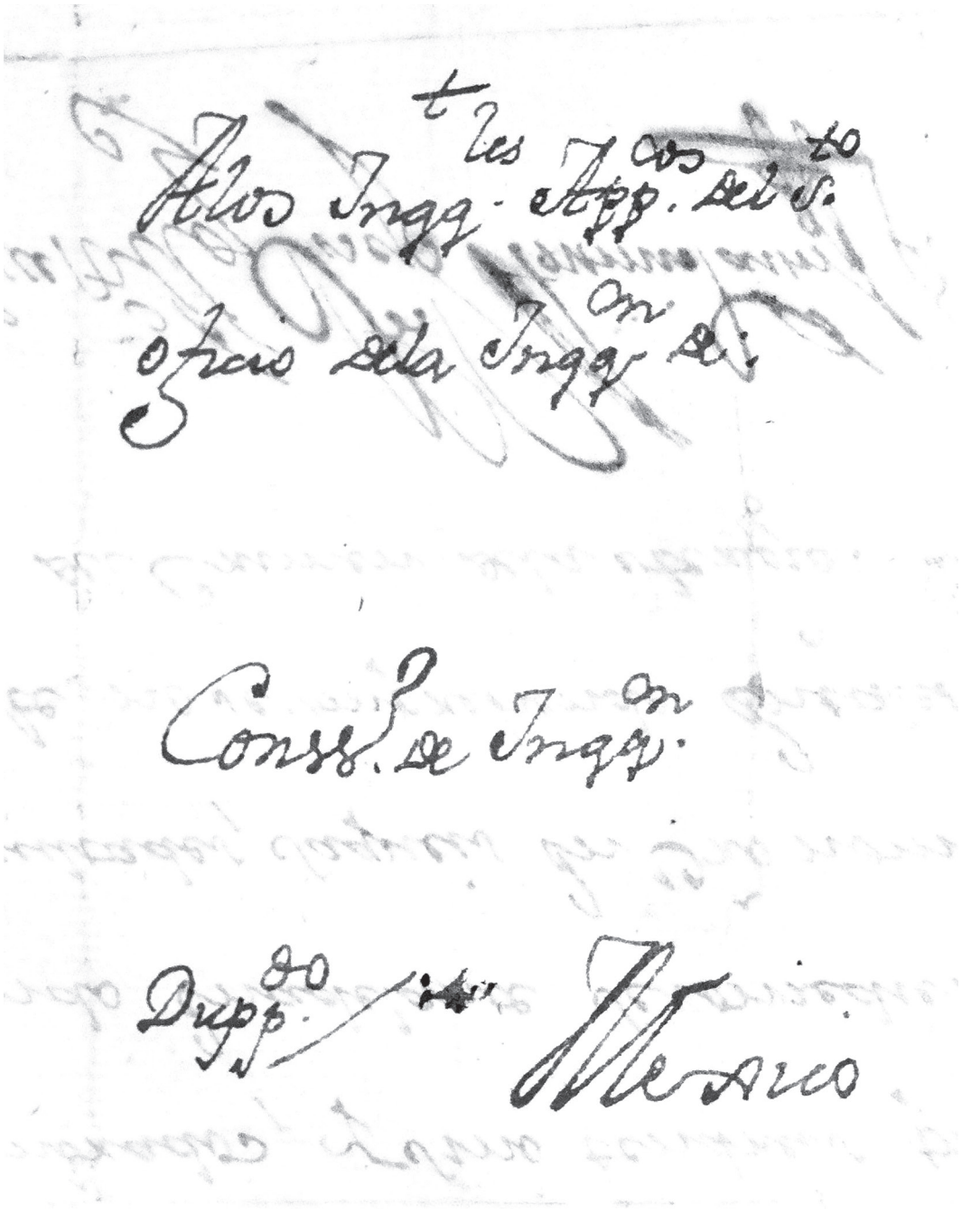

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 13-4

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España*: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

Contra la heretica Pravedad, y Apoſtasìa en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus Diſtritos, y Juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

A Todas, y qualeſquier Perſonas de qualquier eſtado, orden, calidad, y preeminencia, ô Dignidad, que ſean, exemptos, ô no exemptos, Vezinos, Moradores, Reſidentes, ô Eſtantes en eſte nueſtro Diſtrito: Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto. Sabed, que el Illmo. Sr. D. Francisco Perez de Prado, y Cuesta, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apoſtolica, Obiſpo de Teruel, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad Catholica, y de ſu Conſejo, &c. ha mandado publicar el Edicto del thenor ſiguiente. = Notorio es â todos, que Nueſtros Santiſſimos Padres los Sumos Pontifices, por la ſingular piedad, con que diſpenſan el Theſoro de la Iglecſia, han acoſtumbrado publicàr Jubileos Pleniſſimos, aſſi por ſu elevacion â la Silla Apoſtolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma â todos los Paìſes Catholicos, dando facultad â todos los Confeſſores aprobados ſus Ordinarios, para abſolver de todos los pecados, y delitos reſervados â los Obiſpos, y â la Sede Pontificia, aunque ſe los comprehendidos en la Bulla *in Cœna Domini*. Con el motivo de eſta ampla expreſſion, ſe dudò en los principios, ſi en virtud de eſta facultad, podian los Confeſſores abſolver tambien del pecado de la Heregìa. Y ſuponiendo, que no ſe hablaba de la puramente interior en el animo, ſin ſalir â palabra, ô ſeñal exterior, que la Theologìa llama *merè interna*, porque de eſta pueden abſolver al Penitente bien diſpueſto todos los Confeſſores, aunque ſea fuera de Jubileo; ſolo ſe verſaban las dudas ſobre la Heregìa exterior, yà fueſſe publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controverſia, el Santo Oficio de la Inquiſicion elegiò el camino ſeguro de ocurrir al Principe Apoſtolico concedente, para que declaraſſe, ſi ſu ſacro animo era extender ſu licencia â los Confeſſores, para la abſolucion de eſte delito, â que los Sumos Pontifices ſiempre reſpondieron; declarando, no ſer ſu mente conceder tal facultad. Pero haviendoſe buelto â encender la queſtion por algunos nuevos motivos, el Santiſſimo Inocencio Decimo, de felìz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año paſſado de 1652. ſe ſirviò declarar: Que ningun Confeſſor, en virtud de las facultades generales, que ſe les conceden por dichos Jubileos, puede abſolver del Crimen de la Heregìa, que â dicha, ſi no es que en ellos ſe refiera expreſſamente, que ſe concede facultad para abſolver de la Heregìa. Todavia no cabò de quietar la facil libertad de opinar en eſte punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les eſtaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando conſtaſſen, ſeria para aquellos Jubileos, en que recayeron; ro ſiendo eſta materia pendiente de la reſolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia conſtar el animo el actual, por el que ſe ſignificaba de ſus Predeceſſores. Y haviendoſe tratado, y examinado eſte punto en la Corte Romana, preſidiendo la Igleſia el Santiſſimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y ſus motivos para lo entonces preſente, y lo futuro deſpues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de abſolver del Crimen de la Heregìa, no ſe puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que ſe contienen, y acoſtumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que ſean; ſi no es que en ſu contexto ſe conceda, con palabras expreſſas, la facultad de abſolver de la Heregìa, por ſer eſte el delito mas enorme, y que neceſſita eſpecial nota, y clara, y expreſſa mencion, para entenderſe comprehendido. Y aunque deſpues de eſta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nueſtros Predeceſſores, ſe publicò en eſtos Reynos de Eſpaña, han venido otros Jubileos Pleniſſimos de la Apoſtolica Benignidad, aſſi en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora ſe ha ſervido conceder nueſtro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendoſe librado por el Santo Oficio de la Inquiſicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confeſſores, y Penitentes eſtaràn en eſte claro conocimiento, para recurrir en eſte deſgraciado caſo de la Heregìa al ſeno unico del Santo Oficio, donde eſtâ el remedio de ſus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para ſu benigno ſocorro; no obſtante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, hemos acordado repetir, y deſpachar eſta nueſtra Carta, y Edicto, para que viniendo â noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confeſſores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confeſſiones, que en virtud de eſte Jubileo ſe hicieren, obſerven, y cumplan lo determinado en ſemejantes caſos, cerca del Crimen de la Heregìa; con apercibimiento, que ſe procederà â lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y aſſimiſmo mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publìque en las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religioſos, y ſe fixe en las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cincuenta ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el Sello de la Santa, y General Inquiſicion, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo. En Madrid â 14. dias del mes de Marzo del año de 1751. = *El Obiſpo, Inquiſidor General.* = *D. Antonio Xaramillo Perez de Prado, Secretario del Conſejo.*

Y Para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el preſente, y que ſe publique en todas las Igleſias Cathedrales, Parrochiales, y otras qualeſquiera Conventos de Religioſos, y Religioſas de eſte nueſtro Diſtrito, y ſe fixe en las Puertas de ellas. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente, firmado de nueſtros nombres, ſellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en [illegible] Inquiſicion de Mexico â [illegible] dias del mes de Julio de mil ſetecientos y cincuenta y dos años.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 13-5

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España*: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

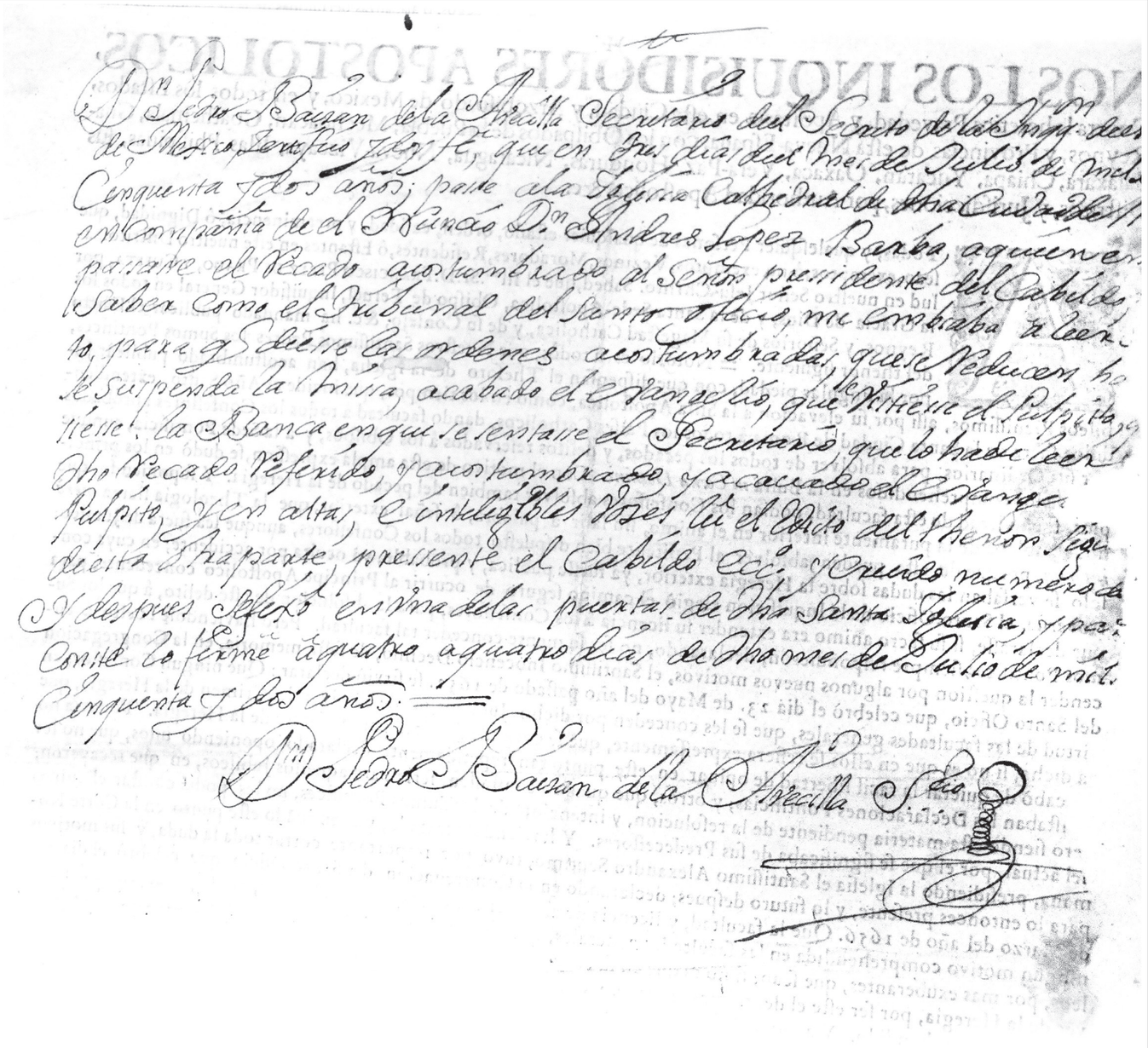

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 14-1

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;
Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui
Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga
19 de abril, 1757

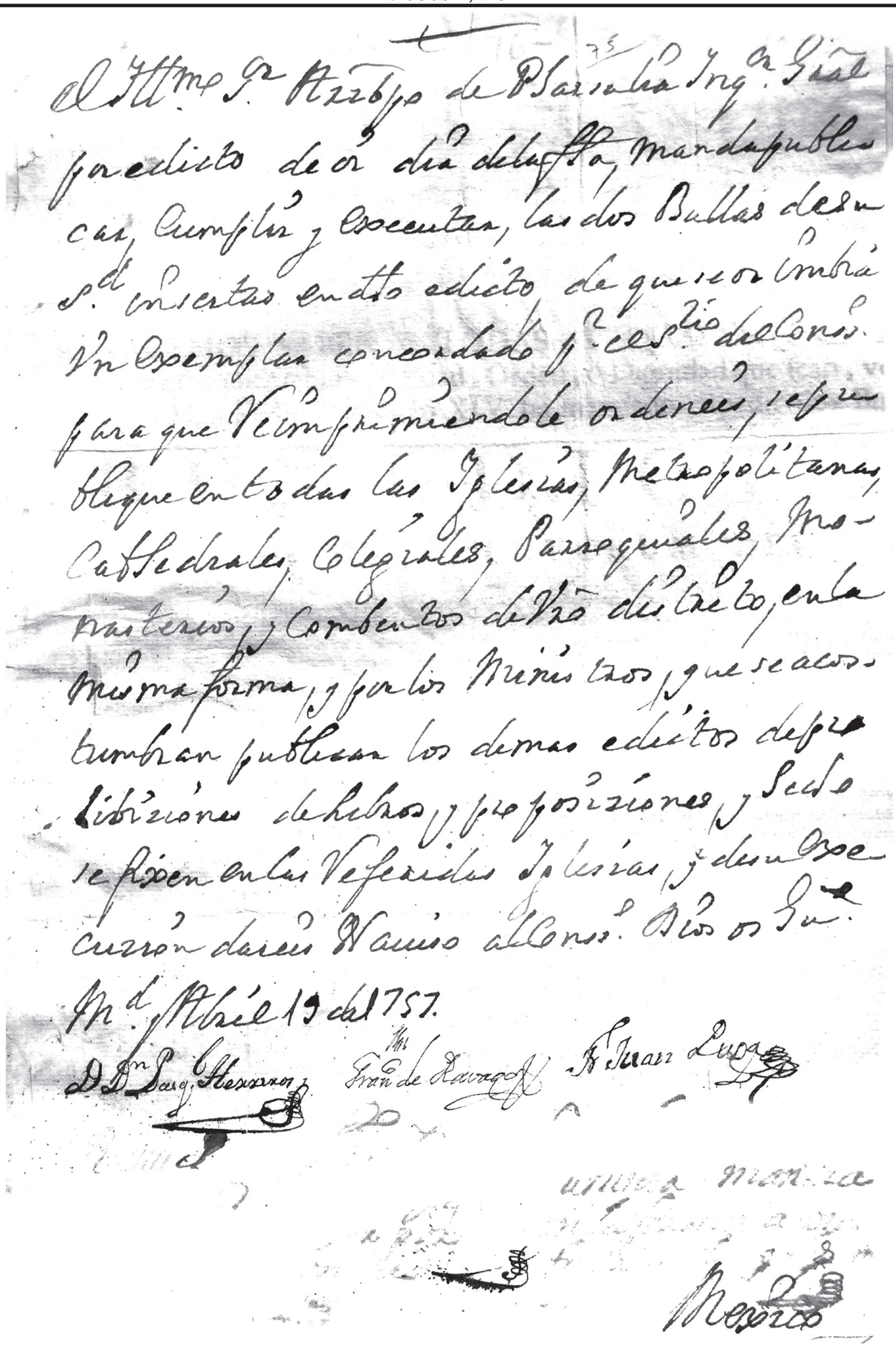

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 14-2

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, de su Consejo, y su Confessor, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vecinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualesquiera de Vos, como N. M. S. Padre Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bullas, cuyo thenor es el siguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI = *AD PERPETUAM REI MEMORIAM.*

AD eradicandum pravum zizanij semen, quod ab adversario generis humani in Agro Dominico sparsum, per Lusitaniæ primùm Regiones pullulare compertum fuerat; ubi nimirum apud nonnullos Confessarios, in administrando Sacramento Pœnitentiæ perversa quædam, & absurda praxis, Ecclesiasticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injuriosa, & ad avertendos fideles ab ipsius salutifero usu quammaximè tendens, introduci cœperat; pro imposito Nobis vigilandi debito, Apostolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, per Portugalliæ, & Algarbiorum Regna, atque Ditiones constituris, quas deinde per alias nostras sub plumbo expeditas Literas, nuper, quarto nimirum Nonas elapsi mensis Junij, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas pœnas tam delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, sive docentibus irrogandas, & ad rectum adversus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus servandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujusmodi erroris, & abusus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem.

Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo, & Divina Jesu Christi omnium Pastorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, charitas assiduè urget Nos, ut pro commissa divinitùs imbecillitati nostræ universi Dominici gregis curâ semper advigilantes, periculis animarum, sicubi fortè superimpenderint, per omnes Christiani orbis Populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino possimus, occurramus; atque ijs præcipuè Regnis, & locis peculiari quodam Apostolicæ Nostræ charitatis studio, auctoritatisque providentiâ consulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammaximè floreant, calidus humani generis hostis nocere Fidelibus dum aperto bello desperat, per insidias molitur, in Angelum sclicet sese lucis transfigurans, & ementitâ boni specie incautis illudens: qua ex arte non minora sæpè animarum detrimenta, quam ex aggressione manifestâ, esse proventura nequissimus veterator confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentissimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antistites summâ cum Sacerdotalis virtutis vestræ commendatione præsidetis, & quibus pro singulari erga Catholicam Ecclesiam, atque Apostolicam hanc Sanctam Sedem observantiâ meritæ debentur laudes, nuper evenisse non sine ingenti animi nostri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures Nostras, nonnullos istarum partium Confessarios salva zeli imagine seduci se passos, sed à zelo secundum scientiam longè aberrantes, perversam quamdam, & pernitiosam praxim in audiendis Christifidelium confessionibus, & in salubertimo Pœnitentiæ Sacramento administrando, invehere, atque introducere cœpisse; ut videlicet, si forte in pœnitentes incidissent socium criminis habentes, ab ijsdem pœnitentibus socij hujusmodi, seu complicis nomen palsim exquirerent; atque ad illud sibi revelandum non inducere modo suadendo conarentur; sed, quod detestabilius est, denuntiatâ quoque, nisi revelarent, absolutionis Sacramentalis negatione, prorsus adigerent, atque compellerent; immo etiam complicis ejusdem nedum nomen, sed habitationis insuper locum sibi exigerent designari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam tum procurandæ complicis correctionis, aliorumque bonorum colligendorum speciosо prætextu colorare, tum emendicatis quibusdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujusmodi, vel falsas, & erroneas sequendo, vel veras, & sanas male applicando, perniciem tam suis, quàm pœnitentium animabus conscisceret; ac sese præterea plurium gravium damnorum, quæ inde facile consecutura fore prævidere debuerant, reos coram Deo æterno Judice constituerent. Et verò jam secuta fuisse multa ejusmodi damna infelici experientia compertum est: Nec fieri potuit quin eâ de causâ, & oblocutiones, & scandala, & non Ministrorum tantum, sed sacri etiam ipsius ministerij odium, & animorum ingens conturbatio in populo fideli exorta sint. Tristia Nos hæc nuntia cum accepimus, simul audivimus contra exitialem hujusmodi abusum protinus justâ indignatione pro munere suo commotos fuisse dilectos Filios Nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales Nunium à Cunha in ijsdem Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis Generalem Inquisitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Lisbonensem; atque utrumque sollicite gliscenti malo compescendo, atque eradicando adlaborasse. Nos autem, ne in tam gravi animarum discrimine ullâ ex parte Apostolico Nostro Ministerio deesse videamur, neve mentem hac super re Nostram apud Vos obscuram, & ambiguam esse sinamus; Notum vobis esse volumus, memoratam superius praxim penitùs reprobandam esse, eamdemque à Nobis per præsentes Nostras in forma Brevis Literas reprobari, atque damnari, tanquam scandalosam, & pernitiosam, ac tam sanæ proximorum, quàm ipsi etiam Sacramento injuriosam, tendentemque ad Sacrosancti sigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejusdem Pœnitentiæ Sacramenti tantopere proficuo, & necessario usu Fideles abalienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Pastorali vestrâ vigilantiâ nihil est, quod dubitemus; Supremi tamen Officij quoque Nostri esse censemus, alacritatem ipsam vestram hac mentis Nostræ apertâ significatione, & Apostolicis insuper hortationibus nostris intentius acuere, & excitare, ut pro se quisque vestrum opportunioribus, quæcumque prudentia suggesserit, initis rationibus, & efficacioribus quibuscque juris remedijs, quoad opus fuerit, contra delinquentes Ministros adhibitis, noxiam hujusmodi novitatem strenuè insectemini, ac penè nascentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ vestræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi salus à Christo posita est, ab eoque divinæ misericordiæ fonte illas averti, ac deterreri, ad quem ab eodem Redemptore Nostro ad abluendas, dealbandasque in sanguine suo animas amantissimè invitantur. Interea dum à zelo vestro, ac prudentiâ luculentiora Nobis certò pollicemur vestræ pietatis, & observantiæ argumenta, Apostolicam Benedictionem cum uberrimâ cœlestium charismatum copiâ conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur. Volumus autem ut præsentium transumptis, sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarij Publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi posset, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die vij. mensis Julij MDCCXLV. Pontificatus Nostri Anno quinto. = Cajetanus-Amatus.

Quoniam verò nullam Pastoralis vigilantiæ cautelam superfluam esse ducimus, ubi de Fidelium animarum pernicie deque subvertenda sanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum administratione, periculum subesse dubitetur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas esse pœnitentium querelas de importunis nonnullorum Confessariorum perquisitionibus, pro investigandis complicum nominibus, aliisque notitijs, juxta praxim in præinsertis Nostris Apostolicis Literis relatam, atque damnatam; erroneas verò quorumdam Doctorum hac de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eisdem Literis enuntiatas, aliquibus arridere; nec satis eliminatas reputari per ipsas præmissas Literas, quas, utpotè ad Lusitaniæ Regnorum, atque Ditionum opportunitatem accomodatas, & pro ijsdem solummodò emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa scientia hujus Nostræ generalis sanctionis tenore, ac de Apostolicæ potestatis Nostræ plenitudine, easdem præinsertas Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in se ipsâ, & ubique locorum, ac temporum, Apostolica auctoritate reprobatam, atque damnatam esse, & censeri debere; nec ulli licitum esse contra doctrinam in præfato Nostro Brevi contentam docere, scribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverse interpretari, vel ipsi actu contraire; sub pœnis adversùs tuentes, afferentes, aut tradentes opiniones scandalosas, pernitiosas, & uti tales à Sede Apostolica rejectas, & condemnatas, & respectivè adversùs contrafacientes mandatis Apostolicis, & Ecclesiasticis sanctionibus statutis, atque præscriptis.

Decernentes easdem præinsertas, necnon præsentes Nostras Apostolicas Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controversiam vocari posse; sed semper firmas, validas, & efficaces existere, & perpetuò fore, atque omnes ubique terrarum cujusvis status, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis, & tam sæculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediatæ subjectorum Ordinum, Institutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, quocumque privilegij, & inviolabiliter observari debere.

Sicque, & non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S.R.E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquisitores, Legatos quoque de Latere, & Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosque quoslibet quacumque auctoritate, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, & universalibus, sive Provincialibus, aut Synodalibus Concilijs editis generalibus, sivè specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus; Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apostolicis cuicumque personæ, sivé Ordini, Instituto, Societati, & Congregationi, sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusliber clausulis, atque decretis, etiam motu, & Apostolicæ potestatis plenitudine similibus, in contrarium forsan concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores prædictos pro sufficienter, & de verbo ad verbum expressis, & insertis, formaque hujusmodi pro plenè, & exactè observatis habentes, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresè derogamus.

Ut autem eædem præsentes, & in eis contenta quæcumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætendere possit; volumus easdem per aliquem, seu aliquos ex Curioribus Nostris ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ, alijsque consuetis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinqui; quæ sic publicatæ, & affixæ, omnes, & singulos, quos concernunt, arctent, & afficiant, non secus, ac si eorum unicuique personaliter intimatæ, & notificatæ fuissent; quodque earumdem præsentium transumptis sivè exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarij publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur in judicio, & extra illud, ubique locorum, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, sanctionis, & voluntatis infringere, seu eidem ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Nostri Anno septimo. = I. Datarius. = Pro D. Card. Passionei. = Io. Florius Substitutus. = Visa de Curia. = I. B. Eugenius. = L. C. Boschi. = Loco ✠ Plumbi. = Registrata in Secretaria Brevium. Publicat. die 5. Octobris Anni 1746.

De mas de las referidas Bullas se sirvió su Santidad expedir las que comiençan, *Ubi primum*, en dos de Junio de mil setecientos quarenta y seis; y *Apostolici Ministerij* en nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve; en que, confirmando igualmente la primera arriba inserta: *Suprema omnium*, se imponen graves penas à los Contraventores, con la obligacion de denunciar à estos al Santo Oficio de la Inquisicion, para que en el sean castigados, y se proceda como contra los que defienden proposiciones escandalosas, perniciosas, y condenadas por la Sede Apostolica; con lo demàs contenido en dichas Bullas, à que nos referimos: Entendiendose su practica, conforme à la del Santo Oficio de la Inquisicion de España, é Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bullas, que comprehenden todo el Orbe Catholico (segun lo dispuesto por la que và puesta arriba, que empieza *Ad eradicandum*) tenga su debido cumplimiento, por el thenor del presente Edicto, os mandamos, que obedezcais, guardeis, y cumplais lo contenido en dichas Bullas, segun, y como en ellas se contiene; con apercibimiento, que procederemos con toda severidad, y rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remissos, è inobedientes fueredes en la observancia de su thenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais, que se contraviene à dichas Bullas en qualquiera manera, lo denunciеis, ò delateis ante Nos, ò ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, ò Comissario del Santo Oficio, en el termino de seis dias, lo qual haced, y cumplid pena de Excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad; y en los Lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado, ò testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quitarà sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, so la pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid à diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Es Copia del Original que queda en la Secretaria de mi cargo à que me refiero, de que certifico, y firmo.

Juan de Albiztegui

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 14-3

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

NOS DON MANUEL QUINTANO [illegible] AZ;

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ò Dignidad, que ſean, vecinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualeſquiera de Vos, como N. M. S. P. Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bulas, cuyo thenor es el ſiguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI. ⁊ *AD PERPETUAM REI MEMORIAM.*

Ad radicandum pravum zizanij ſemen, quod ab adverſario generis humani in Agro Dominico ſparſum, per Luſitaniæ primùm Regiones pullulare compertum fuerat; ubi nimirùm apud nonnullos Confeſſarios, in adminiſtrando Sacramento Pœnitentiæ perverſa quædam, & abſurda praxis, Eccleſiaſticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injurioſa, & ad avertendos Fideles ab ipſius ſalutifero uſu quammaximè tendens, introduci cœperat; pro impoſito Nobis vigilandi debito, Apoſtolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiſcopis, & Epiſcopis, per Portugalliæ, & Algarbiorum Regna, atque Ditiones conſtitutis, quas deindè per alias noſtras, ſub plumbo expeditas Literas, nupèr, quarto nimirùm Nonas elapſi menſis Junij, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas pœnas tàm delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, ſivè docentibus irrogandas, & ad rectum adverſus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus ſervandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujuſmodi erroris, & abuſus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem.

Suprema omnium Eccleſiarum ſolicitudo, & Divina Jeſu-Chriſti omnium Paſtorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, charitas aſſiduè urget Nos, ut pro commiſſa divinitus imbecillitati noſtræ univerſi Dominici gregis curâ ſemper advigilantes, periculis animarum, ſicubi fortè ſuperimpenderint, per omnes Chriſtiani Orbis Populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino poſſumus, occurramus, atque ijs præcipuè Regnis, & locis peculiari quodam Apoſtolicæ Noſtræ charitatis ſtudio, auctoritatiſque providentiâ conſulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammaximè floreant, callidus humani generis hoſtis nocére Fidelibus, dum aperto bello deſperat, per infidias molitur, in Angelum ſcilicèt ſeſe lucis transfigurans, & mentitâ boni ſpecie incautis illudens: qua ex arte non minora ſæpè animarum detrimenta, quam ex aggreſſione manifeſta, eſſe proventura nequiſſimus veterator confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentiſſimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antiſtites ſummâ cum ſacerdotalis virtutis veſtræ commendatione præſidetis, & quibus pro ſingulari erga Catholicam Eccleſiam, atque Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem obſervantiâ meritæ debentur laudes, nuper evenìſſe non ſine ingenti animi noſtri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ità pridem ad aures Noſtras, nonnullos iſtarum partium Confeſſarios ſalva zeli imagine feduci ſe paſſos, ſed à zelo ſecundùm ſcientiam longè aberrantes, perverſam quamdam, & pernitioſam praxim in audiendis Chriſtifidelium confeſſionibus, & in ſaluberrimo Pœnitentiæ Sacramento adminiſtrando, invehere, atque introducere cœpiſſe; ut videlicèt, ſi fortè in pœnitentes incidiſſent ſocium criminis habentes, ab ijſdem pœnitentibus ſocij hujuſmodi, ſeù complicis nomen paſſim exquirerent; atque ad illud ſibi revelandum non inducere modo ſuadendo conarentur; ſed, quod deteſtabilius eſt, denuntiatâ quoque, niſi revelarent, abſolutionis Sacramentalis negatione, prorſus adigerent, atque compellerent; imò etiam complicis ejuſdem nedum nomen, ſed habitationis inſuper locum ſibi exigerent deſignari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam, tùm procurandæ complicis correctionis, aliorumque bonorum colligendorum ſpecioſo prætextu colorare, tùm emendicatis quibuſdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujuſmodi, vel falſas, & erroneas ſequendo, vel veras, & ſanas malè applicando, perniciem tàm ſuis, quàm pœnitentium animabus conficerent; ac ſeſe præterea plurium gravium damnorum, quæ indè facile conſecutura fore prævidere debuerant, reos coram Deo æterno Judice conſtituerent. Et verò jam ſecuta fuiſſe multa ejuſmodi damna infelici experientia compertum eſt: Nec fieri potuit quin eà de cauſâ, & obloquutiones, & ſcandala, & non Miniſtrorum tantùm, ſed ſacri etiam ipſius miniſterij odium, & animorum ingens conturbatio in populo fideli exorta ſint. Triſtia Nos hæc nuntia cum accepimus, ſimul audivimus contra exitialem hujuſmodi abuſum protinus juſtâ indignatione pro munere ſuo commotos fuiſſe dilectos Filios Noſtros Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales Nunum à Cunha in ijſdem Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis Generalem Inquiſitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Liſbonenſem; atque utrumque ſollicitè gliſcenti malo compeſcendo, atque eradicando adlaboraſſe. Nos autem, ne in tam gravi animarum diſcrimine ullâ ex parte Apoſtolico Noſtro Miniſterio deeſſe videamur, neve mentem hac ſuper re Noſtram apud Vos obſcuram, & ambiguam eſſe ſinamus; Notum vobis eſſe volumus, memoratam ſuperiùs praxim penitùs reprobandam eſſe, eamdemque à Nobis per præſentes Noſtras in forma Brevis Literas reprobari, atque damnari, tamquam ſcandaloſam, & pernitioſam, ac tàm famæ proximorum, quàm ipſi etiam Sacramento injurioſam, tendentemque ad Sacroſanctî ſigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejuſdem Pœnitentiæ Sacramenti tantopere proficuo, & neceſſario uſu Fideles abalienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Paſtorali veſtrâ vigilantiâ nihil eſt, quod dubitemus; Supremi tamen Officij quoque Noſtri eſſe cenſemus, alacritatem ipſam veſtram hac mentis Noſtræ apertâ ſignificatione, & Apoſtolicis inſuper hortationibus noſtris intentiùs acuere, & excitare, ut pro ſe quiſque veſtrum opportunioribus, quaſcumque prudentia ſuggeſſerit, initis rationibus, & efficacioribus quibuſque juris remedijs, quoad opus fuerit, contra delinquentes Miniſtros adhibitis, noxiam hujuſmodi novitatem ſtrenuè infectemini, ac penè naſcentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ veſtræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi ſalus à Chriſto poſita eſt, ab eoque divinæ miſericordiæ fonte illas averti, ac deterreri, ad quem ab eodem Redemptore Noſtro ad abluendas, dealbandaſque in ſanguine ſuo animas amantiſſimè invitantur. Interea dum à zelo veſtro, ac prudentiâ luculentiora Nobis cerò pollicemur veſtræ pietatis, & obſervantiæ argumenta, Apoſtolicam Benedictionem cum uberrimâ cœleſtium charifmatum copiâ conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur. Volumus autem ut præſentium tranſumptis, ſivè exemplis, etiam impreſſis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus ubique fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, & adhiberi poſſet, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die VII. Menſis Julij MDCCXLV. Pontificatus Noſtri Anno quinto. ⁊ Cajetanus Amatus.

Quoniam verò nullam Paſtoralis vigilantiæ cautelam ſuperfluam eſſe ducimus, ubi de Fidelium animarum pernicie deque ſubvertenda ſanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum adminiſtratione, periculum ſubeſſe dubiteur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas eſſe pœnitentium querelas de importunis nonnullorum Confeſſariorum perquiſitionibus, pro inveſtigandis complicum nominibus, aliſque noxijs, juxta praxim in præmiſſertis Noſtris Apoſtolicis Literis reſatam, atque damnatam; erroneas verò quorundam Doctorum hac de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eiſdem Literis enuntiatas, aliquibus arridere; nec fatis eliminatas reputari per ipſas præmiſſas Literas, quas, utpotè ad Luſitaniæ Regnorum, atque Ditionum opportunitatem accomodatas, & pro iſdem ſolummodò emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa ſcientia hujus Noſtræ generalis ſanctionis tenore, ac de Apoſtolicæ poteſtatis Noſtræ plenitudine, eaſdem præmiſſertas Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in ſe ipſa, & ubique locorum, ac temporum, Apoſtolica auctoritate reprobatam, atque damnatam eſſe, & cenſeri debere; nec ulli licitum eſſe contra doctrinam in præſato Noſtro Brevi contentam docére, ſcribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverſè interpretari, vel ipſi actu contraire; ſub pœnis adverſùs tuentes, aſſerentes, aut tradentes opiniones ſcandaloſas, pernitiales, & uti tales à Sede Apoſtolica rejectas, & condemnatas, & reſpectivè adverſùs contrafacientes mandatis Apoſtolicis, & Eccleſiaſticis ſanctionibus ſtatutis, atque præſcriptis.

Decernentes eaſdem præmiſſertas, necnon preſentes Noſtras Apoſtolicas Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de ſubreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeù intentionis Noſtræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controverſiam vocari poſſe; ſed ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & perpetuò fore, atque omnes ubique terrarum cujuſvis ſtatus, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis, & tàm ſæculares, quàm quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apoſtolicæ immediatæ ſubjectorum Ordinum, Inſtitutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, quocumque privilegio munitos, aliosque etiam ſpeciali mentione dignos, afficere, & arctare, ac ſuos ubique plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, & ab omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, ſeù pro tempore ſpectavit, exactè, & inviolabiter obſervari debere.

Sicque, & non aliter per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S. R. E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquiſitores, Legatos quoque de Latere, & Apoſtolicæ Sedis Nuntios, aliosque quoſlibet quocumque auctoritate, & poteſtate fungentes, & functutos, ſublata eis, & eorum cuilibet aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam ſcienter, vel ignorantèr contigerit attentari.

Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, & univerſalibus, ſivè Provincialibus, aut Synodalibus Concilijs editis generalibus, ſivè ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus; Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apoſtolicis cuicumque perſonæ, ſivè Ordini, Inſtituto, Societati, & Congregationi, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſlibet clauſulis, atque decretis, etiam motu, & Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſimilibus, in contrarium forſan conceſſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeù quævis alia expreſſio habenda, aut alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores prædictos pro ſufficienter, & de verbo ad verbum expreſſis, & inſertis, formaque hujuſmodi pro plenè, & exactè obſervatis habentes, ad præmiſſorum effectum, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſè derogamus.

Ut autem eædem præſentes, & in eis contenta quæcumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætendere poſſit; volumus eaſdem per aliquem, ſeù aliquos ex Curſoribus Noſtris ad velvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, & in acie Campi Floræ, aliisque conſuetis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinqui; quæ ſic publicatæ, & affixæ, omnes, & ſingulos, quos concernunt, arcèant, & afficiant, non ſecus, ac ſi eorum unicuique perſonaliter intimatæ, & notificatæ fuiſſent; quodque earumdem præſentium tranſumptis, ſivè exemplis, etiam impreſſis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur in judicio, & extrà illud, ubique locorum, quæ adhiberetur ipſis præſentibus, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc noſtrarum confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, ſanctionis, & voluntatis infringere, ſeù eidem auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Noſtri Anno ſeptimo. ⁊ I. Datarius. ⁊ Pro D. Card. Paſſionei. ⁊ Io. Florius Subſtitutus. ⁊ Viſa de Curia. ⁊ I. B. Eugenius. ⁊ I. C. Boſchi. ⁊ Loco ✠ Plumbi. ⁊ Regiſtrata in Secretaria Brevium. Publicat. die 5. Octobris Anni 1746.

Demàs de las referidas Bulas ſe firvió ſu Santidad expedir las que comienzan: *Ubi primum*, en dos de Junio de mil eteecientos quarenta y ſeis; y *Apoſtolici Miniſterij*, en nueve de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y nueve: en que, confirmando igualmente la primera arriba inferta: *Suprema omnium*, ſe imponen graves penas à los Contraventores, con la obligacion de denunciar à eſtos à el Santo Oficio de la Inquiſicion, para que en el ſean caſtigados, y ſe proceda como contra los que defienden proposiciones eſcandaloſas, pernicioſas, y condenadas por la Sede Apoſtolica; con lo demàs contenido en dichas Bulas, à que nos referimos: Entendiendoſe ſu practica conforme à la del Santo Oficio de la Inquiſicion de Eſpaña, è Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bulas, que comprehenden todo el Orbe Catholico (ſegun lo diſpueſto por la que và puеſta arriba, que empieza: *Ad eradicandum*) tenga ſu debido cumplimiento, por el thenor del preſente Edicto, os mandamos, que obedezcais, guardeis, y cumplais lo contenido en dichas Bulas, ſegun, y como en ellas ſe contiene; con apercebimiento, que procederemos con toda ſeveridad, y rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remiſos, è inobedientes fueredes en la obſervancia de ſu thenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais, que ſe contravine à dichas Bulas en qualquiera manera, lo denuncieis, ò delateis ante Nos, ò ante qualquiera Inquiſidor de eſtos Reynos, ò Comiſſario del Santo Oficio, en el termino de ſeis dias, lo qual haced, y cumplid, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa*, y de doſcientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haziendo. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Iglеſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de ſu Mageſtad, y en los Lugares de Cabeza de Partido; y que de ſu lectura ſe fixe traſlado, ò teſtimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglеſias, de donde no ſe quitará ſin licencia de los Inquiſidores de cada diſtrito, ſo la pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Madrid, à diez y nueve dias del mes de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

D. Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Octubre [illegible] de mil ſetecientas cinquenta y ſiete.

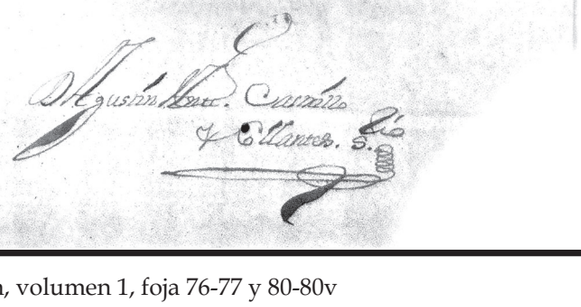

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 14-4

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

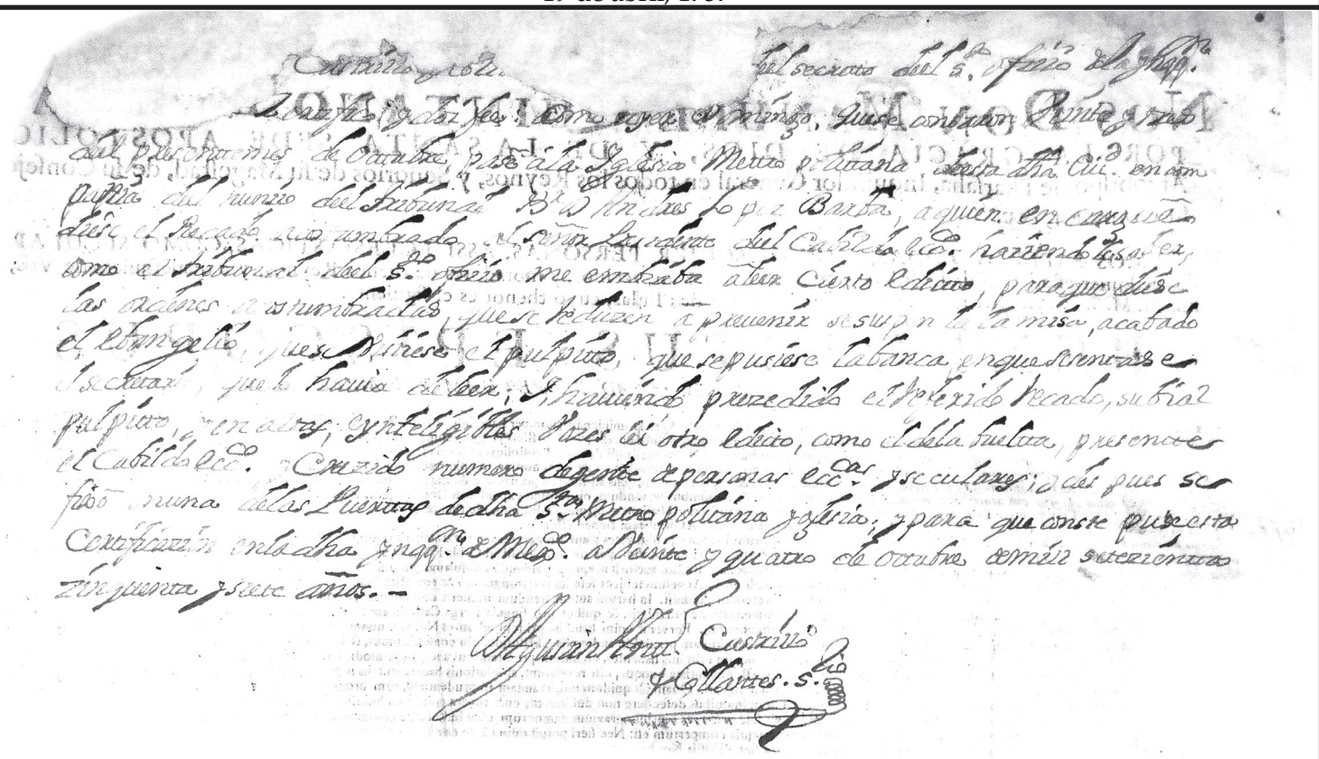

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 15-1

Edicto general acerca del manejo de las obras prohibidas para libreros y comerciantes

Inquisidores de la Nueva España: Don Luis de Barzena y Quixano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cubero Linian; Don Pedro Baizan de la Besilla

octubre, 1757

-78- 72

-:✝:-

EN LA VILLA DE MADRID, â dos dias del mes de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ſeis años, los Señores del Conſejo de Su Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, teniendo preſentes las Reglas, y Mandaros, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diverſos tiempos ſe han publicado en eſtos Reynos, renovandoſe en el del año de mil ſetecientos quarenta y ſiete; y que no ſe obſervan, como ſe debe, por Libreros de Meſa, ô Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ô que de qualquiera manera tienen trato, ô mercancìa de ellos, aſſi dentro de eſtos Reynos, como haciendolos venir de los eſtrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos ſe venden, por malicia, ô ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, paſſando de mano en mano â ſus Tiendas, y â perſonas particulares, que los compran ſin eſta ſeparacion, y conocimiento, en que ſon principalmente culpados dichos Libreros: deſſeando ocurrir â los graviſſimos males, que de eſto ſe pueden ſeguir, y ſiguen contra la pureza de la Fê, y buenas coſtumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron ſe haga ſaber, y notifique â todos los Librerbs, y Comerciantes (precediendo para eſto, que el Mayordomo de ſu Congregacion preſente Nota, y Liſta puntual de los que ſon, y ſe hallan en eſta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, dèn, y preſenten en el Conſejo, dentro de dos meſes preciſos, el Inventario, ô Indice, que deben hacer, y tener en ſus Tiendas, ô Caſas, de los Libros, que ſon â ſu cargo, proprios, de encomienda, ô en qualquiera manera, poniendo los nombres, y ſobrenombres de los Autores, Lugar de ſu impreſſion, y Titulos de ſus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de ſu Caſa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros ſeſenta dias, ſegun, y como ſe previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que aſſi ſe puedan reconocer de orden del Conſejo, quando, y como pareciere; y ſi en dicho Inventario, Caſas, ô Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que aſſimiſmo ſe les haga ſaber, que ninguno ſea oſſado â tener, comprar, vender, preſtar, ni donar Libros algunos de los pro-

A hibi-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 78-79v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

hibidos por dicho Indice, y que en adelante ſe prohibieren, ni con el pretexto de ſer embiados, ô reſtituidos â Reynos eſtraños, de donde acaſo ſe traxeron, ni con el de que alguna perſona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya eſtàn en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos aſſegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarſe en el Santo Oficio, ſó pena de las Cenſuras en que incurren, y eſtàn impueſtas por los Sagrados Canones, Bulas Apoſtolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que ſe les declara incurſos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, ſegun las circunſtancias de eſte exceſſo, y contravencion; y que para ſu obſervancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como eſtà ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que ſe les entregarà por ſu juſto precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares ſe hallaren prohibidos, y ſe prohibieren, de que ſe les paſſarà Exemplar por medio de ſus Mayordomos, y arreglandoſe en todo lo demàs â lo que en eſta razon ſe previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar eſtos graviſſimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha ſido, y es, que ninguna Libreria de Comunidad, Particular, ô Librero, ſe pueda taſſar, reconocer, ni poner en venta, ſin que los Libreros taſſadores formen las Liſtas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y ſeparacion de los que â ſu entender fueren prohibidos; y que firmadas las preſenten luego en el Conſejo, ſin paſſar â otra diligencia, para que mandada regiſtrar, como ſe executarà con la mayor brevedad, ſe vean dichas Liſtas, y recojan los Libros en la claſſe de prohibidos: ſe haga ſaber â los dichos Libreros, y los Taſſadoren, que eſtuvieren nombrados, lo cumplan aſſi, y obſerven con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no ſe les admitirà diſculpa alguna, y ſe les caſtigarà, demàs de las penas eſtablecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere ſu exceſſo, y circunſtancias: y para que tengan preſente el contenido de eſte Auto, ſe entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en ſus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Taſſadores, para que los demàs puedan en adelante acudir â ſaber ſu contenido, y no aleguen ignorancia; y por eſte ſu Auto aſſi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de ſu notificacion ſe remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo ſeñalaron. = Aqui las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Conſejo.

En

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 15-3

Edicto general acerca del manejo de las obras prohibidas para libreros y comerciantes

Inquisidores de la Nueva España: Don Luis de Barzena y Quixano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cubero Linian; Don Pedro Baizan de la Besilla

octubre, 1757

En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, eſtando en Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores, Lic^dos. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, haviendo viſto la Carta, orden de S. A. los Señores del Conſejo, ſu fecha catorze de Julio del año proximè paſſado de cinquenta y ſeis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y ſeis, que es el que antecede ſobre varias providencias, que ſe deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que ſe guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en ſu conſequencia ſe notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de eſta Ciudad dicho Auto de los Señores del Conſejo, proveìdo en dos de Junio del año paſſado de cinquenta y ſeis, mandandoles obſervar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que ſe les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de preſentarle en eſte Tribunal dentro de dos meſes, que empezaràn â correr deſde el dia de la Notificacion, y que lo miſmo ſe ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meſes; y lo miſmo ſe entienda con las Liſtas, ô Memorias, que ſe les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô taſar algunas Librerías, las que han de preſentar tambien en eſte Tribunal, en la forma preſcripta en dicho Auto, ſin que ſe proceda â la taſſacion, ni â poner en Venta dichas Librerìas, haſta en tanto, que ſe hayan reconocido, ô mandado por eſte Tribunal regiſtrar las dichas Liſtas, ô Memorias; y en ſu viſta, el que ſe conceda por èl el permiſſo correſpondiente, y al tiempo de la Notificacion ſea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, ſi tiene, como eſtà mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y ſiete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, ſe le notifique ocurra immediatamente por dicho Expurgatorio â eſte Santo Oficio, donde ſe le darà por ſu juſto precio. Y reſpecto â que, ſegun informes, no hay en eſta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que reſpectivamente ſe manda en dicho Auto de los Señores del Conſejo, para en el caſo de Publicacion de Edictos publicados, ô que ſe publicaren prohibitivos de Libros, ſe prevenga tambien â dichos Libreros, que ſiempre, que ocurra publicarſe ſemejantes Edictos, y en los ya publicados, deſpues del Ex-

A 2 pur-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 78-79v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

purgatorio citado, acudan â las Igleſias publicas adonde ſe fixan tales Edictos, â ſacar la nota correſpondiente de los Libros, que por ellos ſe hallaren prohibidos, ô que ſe prohibieren, y que de no executarlo aſſi, no les eſcuſarà la ignorancia: Y que eſte miſmo Auto en la forma prevenida ſe haga ſaber tambien à los Comiſſarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalaxara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en ſus Partidos; entendiendoſe, que las Liſtas, Indices, ô Memorias, que preſentaren, las han de entregar â dichos Comiſſarios, y eſtos las deben remitir â eſte Santo Oficio deſpues de haver providenciado lo correſpondiente para ſu reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas ſe encontraren, con facultad, que ſe les conceda para el caſo de Ventas, ô Taſſaciones de Librerias, de conceder el permiſſo de dichas Ventas, ô Taſſaciones, deſpues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas ſe enquentren de la claſſe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, aſſi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Conſejo, en dos de Junio de cinquenta y ſeis, como lo prevenido en eſte Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio ſe refieren; y con apercibimiento, que ſe procederà (en caſo de contravencion) â las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida conſtancia de lo mandado, ſaquenſe Copias por Concuerda, y ſe entregue una â cada uno de los intereſſados, para cuyo efecto ſe manden imprimir las que parecieren neceſſarias; y aſſi lo acordaron, y firmaron. ⁊ Lic^do. D. Luis de Barzena, y Quixano. ⁊ Lic^do. D. Joaquin de Arias, y Urbina. ⁊ Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. ⁊ Paſſó ante mi. ⁊ D. Pedro Baizan de la Avezilla. ⁊ Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Octubre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 16-1

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

82

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos de Eſpaña, Confeſſor de S. M. y de ſu Conſejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ô Dignidad que ſean, vecinos, ô moradores de dichos Reynos, y â qualeſquiera de vos, como N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al preſente govierna la Santa Igleſia, expidiò una Bula, cuyo tenor es el ſiguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:
De l' Eſprit: à Paris Chez Durand in 4.° 1758.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

INJUNCTI Nobis, meritis licet imparibus, Paſtoralis Officii ſollicitudo poſtulat, ut ſicut Eccleſiis omnibus, diſponente Domino præſidemus, ita quæcumque in Agro Dominico Zizania inimicus homo ſeminaverit, quæ vel morum integritati, vel Catholicæ Religionis Dogmatibus adverſantur, iis radicitus evellendis, quantum cum Domino poſſumus, curam noſtram, operamque impendamus. Sane non ſine gravi animi noſtri mœrore intelleximus nuper Typis evulgatum fuiſſe Gallico Idiomate exaratum quemdam Librum, cui Titulus = *De l' Eſprit = à Paris Chez Durand in* 4.° =, in quo libro Divinis, humaniſque legibus conculcatis, aditus Chriſtianis virtutibus præcluditur, laxantur vitiis habe[illegible] Catholica Doctrina convellitur, & fucata interdum verborum calliditate, latiſſima ad animarum perditionem via ſternitur.

Nos itaque ne Noſtro Apoſtolico muneri deeſſe videremur, neve pernitioſos, qui eo continentur errores, in publicam Chriſtifidelium ſubverſionem latius ſerpere pateremur, promptam malo medelam parare pro viribus curavimus.

Quocirca commiſſimus Ven. Fratribus Noſtris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana Generalibus Inquiſitoribus adverſus hæreticam pravitatem Apoſtolica Auctoritate delegatis, ut ad maturum examen Opus hoc vocarent. Ut igitur mandatis Noſtris fieret ſatis, convenientibus primum inter ſe Theologis ad hoc examen peragendum deputatis, iiſque in Seſſionibus ſimul habitis, re omni diligenter perſcrutata, ſuiſque Sententiis, & ſcripto, & voce expoſitis, demumque relatis in Congregatione eorumdem Ven. Fratrum Noſtrorum S. R. E. Cardinalium Generalium Inquiſitorum coram Nobis habita Feria v. Die xi. Januarii currentis; Nos lectis, atque perpenſis dictorum Theologorum conſultationibus ſcripto exaratis, auditiſque eorumdem Ven. Fratrum Noſtrorum Cardinalium Generalium Inquiſitorum conſiliis, per has Noſtras Apoſtolicas litteras prædictum Librum tàm Gallico, quàm quocumque idiomate conſcriptum, aut Typis impreſſum, tamquam everſivum Chriſtianæ Religionis, necnon legis ipſius, atque honeſtatis naturalis, & adoptantem, ac propugnantem perverſa, damnataque Commenta Epicureorum, atque Materialiſtarum, refertumque propoſitionibus impiis, ſcandaloſis, atque hæreticis, damnamus, & reprobamus; & ut exitioſum, damnatumque in eo redundans Virus, quantum fieri poteſt, in Animarum Nobis commiſſarum detrimentum ultro non effundatur, ipſum legi, retineri, & quocumque idiomate denuo Typis imprimi, aut ſcripto exarari omnino prohibemus. Præcipimus quoque non modo Bibliopolis, ac Typographis, ſed cæteris omnibus, & ſingulis cujuſcumque gradus, conditionis, & Dignitatis Perſonis Eccleſiaſticis, & Secularibus, aliiſque, qui ſpeciali, & individua mentione indigeant, ut, quatenus præfatus Liber, vel in quocumque Idiomate impreſſus, vel etiam manuſcriptus ad eorum manus devenerit, ſtatim deferre illum teneantur Ordinariis Locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus, ſeu eorum Vicariis, qui protinus illum comburant, ſub pœnis excomunicationis majoris quoad perſonas Seculares; quo vero ad perſonas Eccleſiaſticas, etiam Regulares hujuſmodi mandato noſtro non obedientes, & contrafacientes ſub pœnis ſuſpenſionis ipſo facto abſque alia declaratione incurrendis, quarum abſolutionem, & reſpective relaxationem Nobis, & Succeſſoribus Noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus reſervamus, excepto dumtaxat quoad excomunicationem prædictam mortis articulo. Declaramus denique nemini ſufragari quaſcumque licentias, ſcripto, aut voce obtentas, etiam ampliſſimas, ut vigore illarum prætendi poſſit Libri hujus lectio, & retentio, ejuſque impoſterum retinendi, & legendi facultatem impertiri Nobis tantum, & Succeſſoribus Noſtris reſervamus. Ut autem eædem præſentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quiſquam illarum ignorantiam prætexere poſſit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curſoribus Noſtris, ut moris eſt, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui: Sic vero publicatas omnes, & ſingulos, quos concernunt, perinde afficere, ac ſi unicuique illorum perſonaliter notificatæ, & intimatæ fuiſſent: Ipſarum autem præſentium Litterarum tranſſumptis, ſeu exemplis etiam impreſſis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis eamdem prorſus fidem tàm in judicio, quàm extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eiſdem præſentibus, ſi exhibitæ forent, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die xxxi. Januarii MDCCLIX. Pontificatus Noſtri Anno primo. = D. Cardinalis Paſſionеus. = Die, menſe, & anno quibus ſupra, ſupradicta Damnatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, & Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis ſolitis, & conſuetis Urbis per me Joſeph Olivetani Apoſt. Curſ. = Antonius Pelliccia Magiſter Curſ.

Y para que lo mandado en ella tenga ſu debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del preſente Edicto, y baxo las miſmas cenſuras, y penas contenidas en la Bula arriba inſerta, y de doſcientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion, que dentro de ſeis dias ſiguientes â ſu publicacion, ô que llegue â vueſtra noticia, entregueis, y exhibais el dicho Libro, en qualquiera idioma que eſtuviere, y de qualquiera impreſſion que fuere, â los Tribunales del Santo Oficio, ô ſus Comiſſarios, en los Lugares, donde no reſide Tribunal, para que eſtos lo remitan à èl: y manifeſteis las perſonas, que ſupieredes lo tienen, y no lo entregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino paſſado, los que contumaces fueredes en no hacer, ni cumplir lo ſuſodicho, premiſſas las canonicas moniciones en Derecho neceſſarias, deſde aora para entonces dec aramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha ſentencia de excomunion mayor, y os havemos por incurſos en ella, y en las demás penas, con apercebimiento de proceder à ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido: y que de tu lectura ſe fixe traſlado, ô teſtimonio authentico en una de las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de excomunion mayor, y doſcientos ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Villaviciosa à onze dias del mes de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y nueve años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Septiembre quinze de mil ſetecientos cinquenta y nueve años.

D. Aguſtin Ant.° Castrillo y Collantes. S.ro

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 16-2

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

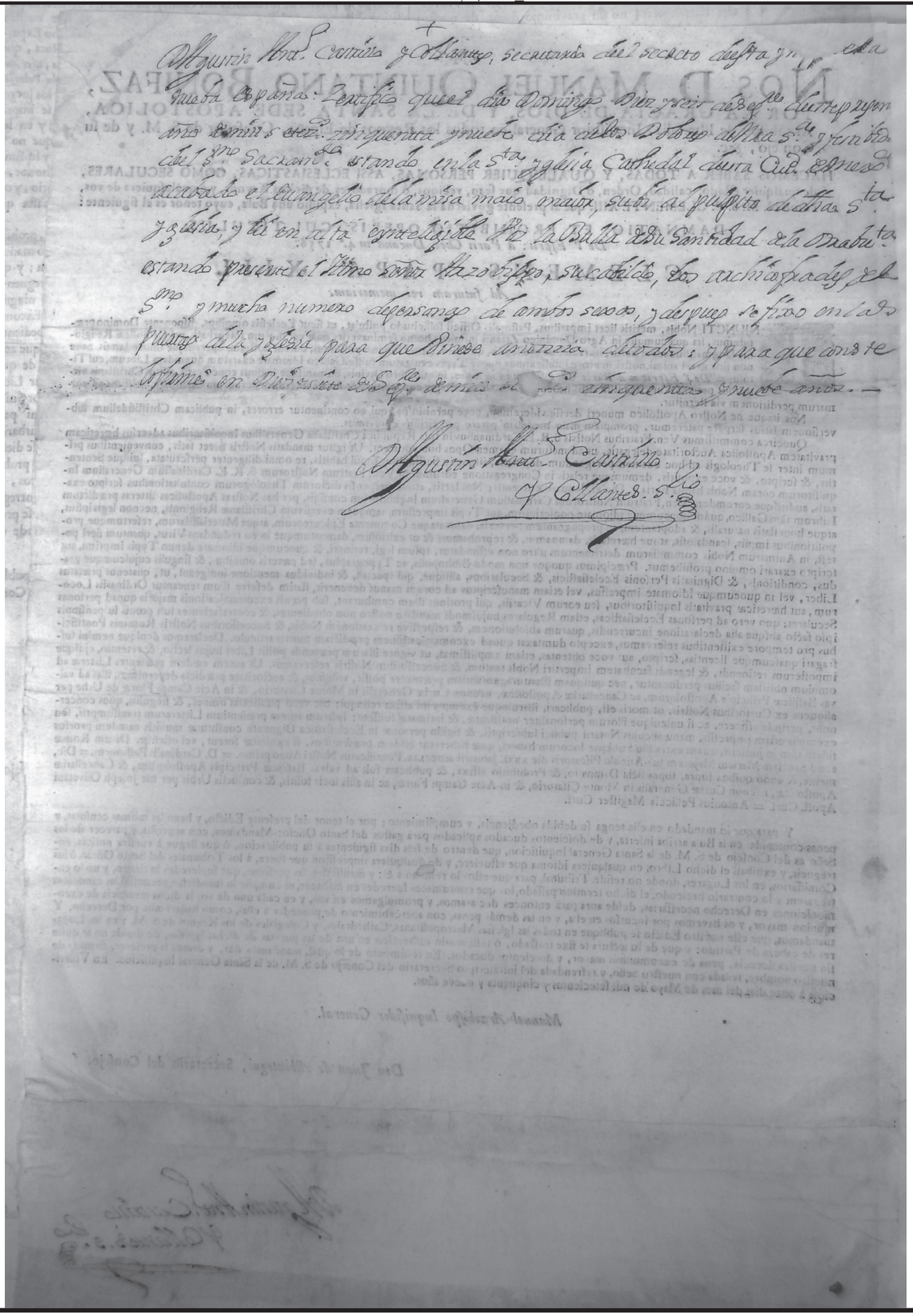

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 16-3

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFA.
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confessor de S. M. y de su Consejo, &

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIERA PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ô Dignidad que sean, vezinos, ô moradores de dichos Reynos, y à qualesquiera de vos, como N. M. S. P. BENEDICTO XIV. de feliz memoria, y N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente govierna la S. Iglesia, expidieron dos Bullas, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:
Storia del Popolo di Dio, dalla Nascita del Messia, sino alla fine della Sinagoga &c. Parte Seconda: con Raccolta di Dissertazioni, & in fine la Difesa della medesima Seconda Parte &c.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

CUM ad Congregationem Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum præpositam nonnullis ab hinc annis denuntiatum fuisset Opus Gallico Idiomate conscriptum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu, depuis la naissance du Messie, jusqu'à la fin de la Sinagogue*; hujusmodi Opus maturo examini subjectum, & consequenter proscriptum fuit, Decreto edito die xvij. Aprilis Anni MDCCLV. & à nobis ipsis confirmato. Sed quum nihilominus aliquis repertus fuerit, qui nimia audacia illud ipsum Opus in Italicam linguam conversum Typis edere non dubitavit, *sequenti titulo: Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, sino alla fine della Sinagoga, tratta da' soli Libri Santi dal Padre Isacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù: Seconda Parte: tradotta dal Francese da un Religioso della medesima Compagnia: In Venezia MDCCLVI. nella Stamperia Remondini*, adjectis ad calcem verbionis hujusmodi non solum Mantissa *Dissertationum* ab Auctore latinè conscriptarum, sed etiam Apologiâ ipsius operis, cujus Titulus est = *Difesa della seconda parte della Storia del Popolo di Dio, del P. Berruyer, tradotta dal Francese*, &c.; Vix dici potest, quantum inde offensionis, & scandali conceperint boni, ac Deum timentes cujusque gradus, & conditionis homines, quorum justas, ea de re querelas ad Apostolatûs nostrum delatas debita considerationi perpastores, ne officio nostro deesse videremur, adacti fuimus committere Venerabilibus Fratribus Nostris ejusdem S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus hæreticam pravitatem auctoritate Apostolica deputatis, ut ad iteratum, ac rigorosum examen revocarent tum ipsum opus Gallice editum, tum ipsius versionem in Linguam Italicam, etiamsi dubitari nequeat, quin Opus uno aliquo Idiomate primitus editum, atque ita proscriptum, quacumque alia Lingua postmodum exhiberi contingat eadem proscriptione notatum intelligatur, tum demum Collectionem illam Dissertationum Operi adjectarum, & Apologiam Italicæ versioni, ut præfertur subjectam. Ut itaque mandati Nostri neret fatis, convenientibus primum inter se Theologis ad novum examen deputatis, illique in pluribus sessionibus ea de re habitis, rem omnem diligenter scrutantibus, & ponderantibus, tusque sententias, & scripto, & voce pandentibus, visum est, Opus præfatum, sive Gallico, sive Italico, sive alio quocumque Idiomate conscriptum, translatum, atque editum una cum prædictis Dissertationibus, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones respectivè falsas, temerarias, scandalosas, saventes hæresi, atque hæresi proximas, communiones que, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ consensui in Divinarum Scripturarum interpretatione minimè congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundodictam Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni MDCCLVII. in qua, quum judicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relatæ Consultorum Sententiæ omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, atque perpensis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras fæpedictum Opus tam Gallico, quam Italico, aliove quolibet Idiomate conscriptum, translatum, aut Typis impressum, necnon Dissertationes, & Apologiam superius enuntiatas, propterea quod in illo, & in illis continentur Propositiones respectivè falsæ, temerariæ, scandalosæ, saventes hæresi, atque hæresi proximæ, & à communi, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ sensu in Divinarum Scripturarum interpretatione alienæ, damnamus, & reprobamus, ipsumque librum legi, retineri, & quocumque Idiomate denuo Typis imprimi prohibemus; Mandantes omnibus, & singulis Christifidelibus, qui ejusmodi Librum penes se habuerint, seu in quorum manibus fubinde pervenerit, ut illum, statim ac præsentes Litteræ eis innotuerint, hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, ubi Inquisitores peculiares adsint, alioquin Episcopis, seu Ordinariis locorum, tradere, & consignare teneantur, sub pœna Excommunicationis majoris quoad personas Seculares, quo verò ad Personas Ecclesiasticas, etiam Regulares, hujusmodi mandato Nostro non obedientes, & contrafacientes sub pœna suspensionis à Divinis ipso facto absque alia declaratione, incurrendis; quarum absolutionem, & respectivè relaxationem Nobis, & Successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus reservamus; excepto dumtaxat, quoad Excommunicationem prædictam, uniuscujusque mortis articulo; quo nimirum Confessarius quilibet ab hujusmodi censura, ut præfertur, incursa absolvere poterit. Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curioribus nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui; sic verò publicatas omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent: Ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eamdem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eisdem præsentibus, si exhibitæ forent, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die xvij. Februarii MDCCLVIII. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo. = D. Cardinalis Passionеus.

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS GALLICO IDIOMATE conscripti, & in plures Tomos distributi, cui Titulus: *Histoire du Peuple de Dieu: Troisieme Partie: ou Paraphrase Literale des Epitres des Apotres d'apres le Comentaire latin du P. Harduin.... Par le P. Isaac Joseph Berruyer de la Compagnie de Jesus... 1758.*

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

UNIversi Dominici gregis cura humilitati nostræ ecclitus demandata Nos urget, ut Fidelium animas pretiolo Jesu Christi sanguine redemptas pravis, atque fallacibus doctrinis à via veritatis abduci minime patiamur; salutaribus enim veterum Patrum documentis instruimur novis petulantium ingeniorum interpretationibus verum Sacrarum Scripturarum sensum intervertì; idque in Populi Dei seductionem potius, quam institutionem cedere: si præsertim sacrarum Litterarum expositionis obtentu offendicula parentur incautis, & catholicæ veritati aut præjudicium inferatur, aut auferatur præfidium, quo potissimum roboratur. Sane Nobis compertum est, quod cum nonnullis ab hinc annis prodisset in lucem Opus Gallico Idiomate exaratum, cui Titulus = *Histoire du Peuple de Dieu depuis son origine jusque à la naissance du Messie &c.* à Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Congregatione Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum præposita, post maturum examen proscriptum fuit Decreto edito die xvii. Maii MDCCXXXIV. Cumque fuisset idem Opus in Italicum idioma subinde conversum, hoc Titulo = *Istoria del Popolo di Dio dalla sua origine, sino alla Nascita del Messia, &c.* Licèt opus uno aliquo idiomate veritum, proscriptumque quacumque alia lingua postmodum exhiberi contingat, eadem proscriptione notatum intelligatur; ne tamen indoctis, ac simplicibus fucus fieret, ab eadem Congregatione in Indicem postea relatum est Decreto edito die xiv. Aprilis MDCCLVII. Quod huic accessit Opus alterum Gallico primum idiomate scriptum, cui Titulus = *Histoire du Peuple de Dieu depuis la naissance du Messie jusque à la fin de la Sinagogue, &c.* propter publicam offensionem, & scandalum ad eamdem Congregationem delatum, prævio diligentiori examine, pariter proscriptum est Decreto edito die xvij. Aprilis anno MDCCLV. At in Italicum postmodum Idioma conversum, hoc Titulo = *Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, sino alla fine della Sinagoga, tratta da soli Libri santi del P. Isacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù*: Seconda Parte: cum Dissertationibus, & Apologia, cui Titulus = *Difesa della Seconda Parte della Storia del Popolo di Dio del P. Berruyer, tradotta dal Francese &c.* aucto scandalo, offensioneque Bonorum à fel. record. BENEDICTO XIV. Prædecessore nostro Fidei Zelatorum querelis etiam excitato, post iteratum à Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus hæreticam pravitatem Auctoritate Apostolica deputatis examen pluribus, iisque gravissimis censuris damnatum est, editis Apostolicis Litteris in forma Brevis die xvij. Februarii currentis anni. Verum hoc eodem anno Typis impressum apparuit Opus tertium Galli co pariter Idiomate conscriptum, & in plures Tomos distributum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu = Troisieme Partie = ou Paraphrase litterale des Epitres des Apotres d'apres le Comentaire latin du P. Harduin... Par le P. Isaac Joseph Berruyer de la Compagnie de Jesus.....1758.* quod quidem ob doctrinæ fallaciam, & contortas sacrarum Litterarum interpretationes, offusis etiam tenebris super eos articulos, quos Christiani Populi Fides, ac pietas præcipue profitetur, & colit, scandali mensuram implevit. Hoc opus itaque, ne quid inde detrimenti patiatur catholicæ Doctrinæ integritas, Prædecessoris nostri vestigiis inhærentes, eidem Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus in Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus examinandum commisimus, qui, convenientibus primum inter se Theologis ad novum examen de putatis, tusque sententias, & scripto, & voce pandentibus, ac pluribus Sessionibus ea de re habitis, tandem sub eisdem notis damnandum esse censuerunt, quibus alterum proscriptum est. Nos igitur, ne Nostro Apostolico muneri deesse videamur, auditis, & expensis Theologorum suffragiis, & eorumdem Cardinalium consiliis, per has nostras Apostolicas Litteras dictum opus, ut continens propositiones respective falsas, temerarias, scandalosas, saventes hæresi, atque hæresi proximas, & à communi, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ sensu in divinarum Scripturarum interpretatione alienas damnamus, ac reprobamus, ipsumque legi, retineri, & quocumque Idiomate denuo Typis imprimi prohibemus: Mandantes omnibus, & singulis Christifidelibus, qui ejusmodi opus apud se habuerint, seu in quorum manus subinde pervenerit, ut illud statim ac præsentes Litteræ eis innotuerint, hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, alioquin Episcopis, seu Ordinariis locorum tradere teneantur sub pœna Excommunicationis majoris quoad personas Seculares, quo verò ad Ecclesiasticas etiam Regulares sub pœna suspensionis à divinis ipso facto absque alia declaratione incurrendis; quarum absolutionem, & respective relaxationem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem prædictam mortis articulo reservamus. Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam prætexere possit, volumus, ac mandamus illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curioribus nostris, ut moris est, publicari, illarumque exemplaibi affixa relinqui: ipsarum etiam præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eamdem prorsus fidem tàm in judicio, quàm extra illud ubique locorum haberi, quæ ipsis originalibus Litteris adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 2. Decembris 1758. Pontificatus Nostri Anno primo. = D. Cardinalis Passionеus. = Die, mense, & anno quibus supra, supradicta Damnatio & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Joseph Olivetani Apost. Curs. = Antonius Pelliccia Magister Curs.

Y haviendo considerado con maduro examen, y deliberacion la traduccion, que se ha hecho, è impresso en Madrid, en la Imprenta de la Viuda de Manuel Fernandez, año 1755. en seis Tomos en quarto, con el Titulo: *Historia del Pueblo de Dios, Segunda Parte, sacada solamente de los Libros Santos, ò el Sagrado Texto de los Libros del Nuevo Testamento, reducido à un cuerpo de Historia desde el Nacimiento del Messias, hasta el fin de la Sinagoga, &c. escrita en el I... ma Francès por el P. Isaac Joseph Berruyer de la Compañia de Jesus, traducida al Español, corregida, y enmendada por el P. Antonio Espinosa, de la misma Compañia*: Declaramos con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, que la referida traduccion està comprehendida en la prohibicion de las Bullas de los referidos Sumos Pontifices: Y para que lo mandado en ellas tenga su debida obediencia, y cumplimiento: por el thenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en las Bullas arriba insertas, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, que dentro de seis dias siguientes à su publicacion, ô que llegue à vuestra noticia, entreguеis, y exhibais los dichos Libros, en qualquiera idioma que estuviessen, y de qualquiera impression que fuessen, à los Tribunales del Santo Oficio, ò sus Comissarios, en los Lugares donde no reside Tribunal, para que estos los remitan à èl: y manifestеis las personas, que supieredes que los tienen, y no los entregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces fueredes en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premissas las canonicas moniciones en Derecho necessarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en ella, y en las demàs penas, con apercebimiento de proceder à ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto fe publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe trasiado, ò testimonio authentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y de doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa à onze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Septiembre [illegible] *de mil setecientos cinquenta y nueve años.*

Agustin Antº Castrillo y Collantes. Sº

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 16-4

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

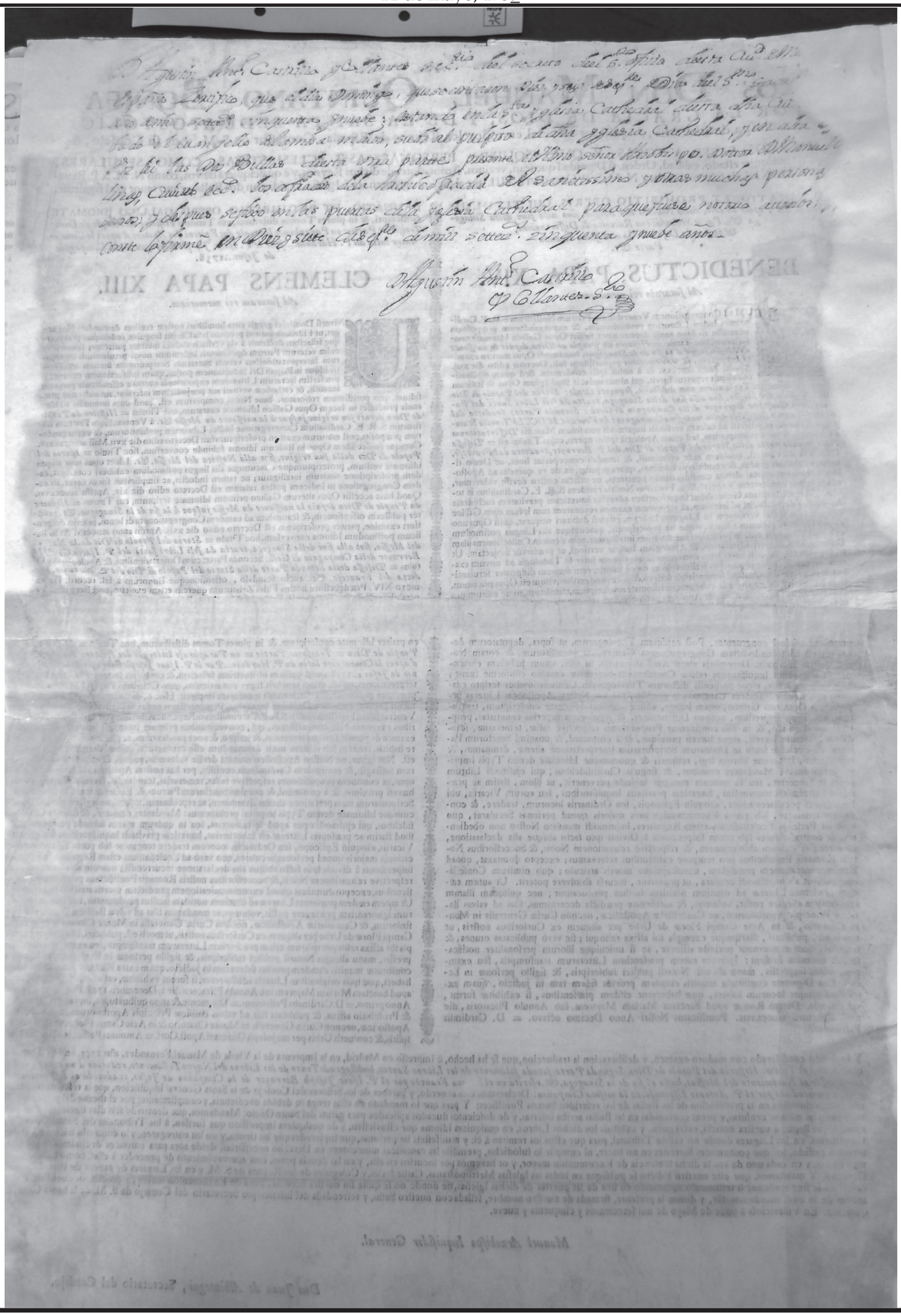

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 17-1

Edicto general del inquisidor Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de estampas, inscripciones y escritos satíricos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa; *Secretario del Tribunal:* Don Miguel de Asorin

21 de enero, 1773

✠

LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDA.

y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdiciones: Por Autoridad Apóstolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro Distrto. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Illmô. Sr. D. Manuel Quintano Bonifaz, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apóstolica Arzobispo de Farsalia, Inquisidor Géneral en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Católica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apóstolica Arzobispo de Farsalia, Inquisidor Géneral en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Católica, y de su Consejo, &c.

A todos los Fieles Christianos de qualquier grado, condicion, que sean, salud, y verdadera felicidad en el Señor.

SIN embargo de que por varios Edictos del Santo Oficio se han prohibido diferentes Estampas, Inscripciones, y Escritos satíricos, con notorio abuso de Textos, y lugares de la Sagrada Escritura, y con estremas representaciones, que pueden fomentar el Fanatismo, fascinar los Pueblos, y desacreditar las justas resoluciones de los Soberanos: Y sin embargo tambien de la vigilancia del Govierno, y de las Reales Pragmaticas, que se han públicado, prohibiendo la introducion, y venta de Estampas satíricas, alusibas á las providencias tomadas con los Regulares Expulsos; hemos entendido con intimo dolor de nuestro corazon, que en estos Reynos de España, y de las Indias se han introducido, estendido, y vendido sin temor de Dios, y con entero abandono de las conciencias, varias Estampas con alusiones satíricas, y abusivas enormemente de los Textos, y Palabras de la Sagrada Escritura, opuestas al espíritu de la Religion Christiana, capaces de conmover los animos de los mas Fieles Vasallos, y perturbar las conciencias de los timidos, é incautos, que creen ser justo, y santo todo lo que se imprime, y estampa con mezcla de nuestra Sagrada Religion, y mas si se permite su introducion, venta, y uso público.

Y siendo de sumo perjuicio tan indigno, execrable, sacrilego abuso, y la tolerancia de semejantes satíras, é impresos maliciosos, no solo denigrativos de la Real Autoridad, y Soberanía, sino opuestos á las mas solidas, y verdaderas maximas de nuestra Religion Católica, que enseña, y manda la debida obediencia á los Soberanos, y la paz, union, y buena armonía entre los Vasallos, abominando el espíritu de cisma, y division, y que para tan perverso fin se abuse de la Santa Escritura, y de sus eternas verdades, aplicandolas á satíras, detracciones, y sentidos muy contrarios á su sana, y verdadera inteligencia.

Para que tan perjucial error no se difunda con grave detrimento de las almas, ni propague tan pestilencial veneno; siendo de la obligacion de nuestro ministerio poner todos los medios mas oportunos, y eficaces para su remedio: Con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa Géneral Inquisicion, prohibimos todas las Estampas, Escritos, Impresos, y Papeles manuescritos de esta clase, que se hayan estendido en qualquiera lengua, ó impresion, que lo estén. Y mandamos, que ninguna persona en todos los Dominios de S. M. los pueda usar, retener, vender, ni leer, ni esparcirlos impresos, ni copias, ni guardarlos en Librerias de Monasterios, Conventos, ó Colegios, ni en Archivos públicos, ni secretos, ni en las Academias, como quiera que estén privilegiados, y tengan licencia para retener, y leer Libros prohibidos pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda trina canonica monitione præmisa.*

Y baxo la misma pena, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demas impuestas por Derecho contra los fautores, y encubridores de Reos del Santo Oficio, Mandamos, que dentro de seis dias siguientes á la publicacion de este Edicto, los quales señalamos por términos, y el último por perentorio, todas las personas, que sepan, ó huvieren entendido quienes sean los verdaderos Autores de alguna de dichas Estampas, y Papeles, como tambien los que las han hecho imprimir, y los vendedores, y divulgadores de ellas, ó alguna de ellas, acudan á delatarlos al Santo Oficio, y que en el mismo término de seis dias baxo de las mismas penas traigan, exhiban, y presenten ante los Tribunales, ó Comisarios del Santo Oficio las Estampas, y Papeles, que tubieren, y manifiesten las Personas, que supieren las tienen, y ocultan; y lo contrario haciendo, pasado dicho término, los que contumaces fueren en no cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canónicas moniciones en Derecho premisas: Nos desde aora para entonces, y desde entonces para aora, promulgamos en ellos, y en cada uno de ellos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y los habemos por incursos en las referidas Censuras, y los apercibimos, que procederémos contra ellos como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual, Mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada con nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del Infraescrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa Géneral Inquisicion. En Madrid á trece dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos años.—Manuel Arzobispo Inquisidor Géneral.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, y en estos Dominios se eviten los gravisimos perjuicios, que se seguirian á la Religion, al Estado, y buenas costumbres con el uso de dichos Papeles, y Satíras, contra el concepto de piedad, y fidelidad de sus individuos, Mandamos públicar este Edicto, que es fecho en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de nuestro Oficio, y refrendado del Infraescripto nuestro Secretario del Secreto, á veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y tres años.

Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia. *Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo.* *Lic. D. Josef Gregorio de Ortigosa.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Miguel de Asorin.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 28-28v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 17-2

Edicto general del inquisidor Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de estampas, inscripciones y escritos satíricos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa; *Secretario del Tribunal:* Don Miguel de Asorin

21 de enero, 1773

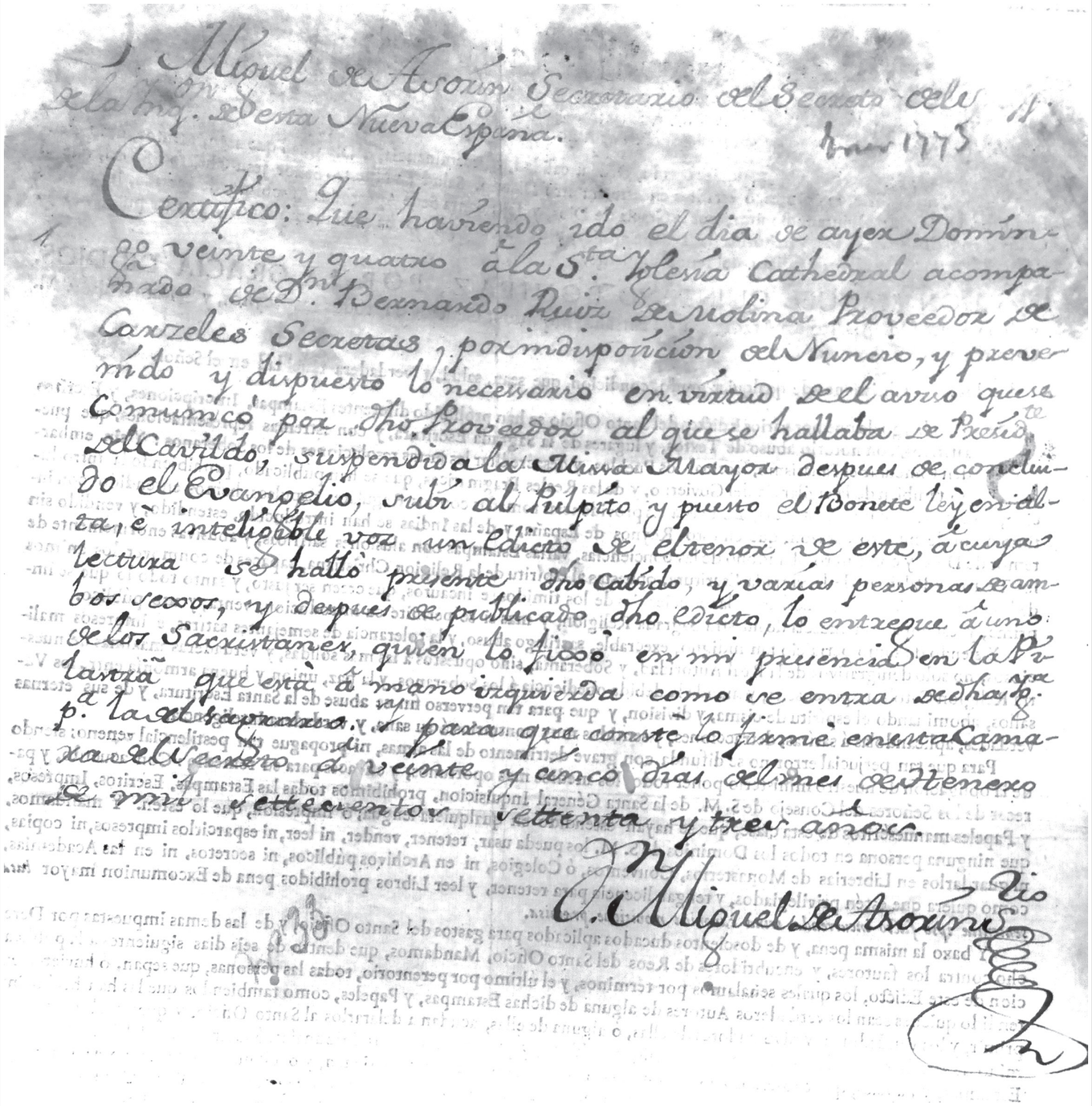

Miguel de Asorin Secretario del Secreto de la Inq.on de esta Nueva España.

Enero 1773

Certifico: Que haviendo ido el dia de ayer Domingo veinte y quatro á la S.ta Yglesia Cathedral acompañado de D.n Bernardo Ruiz de Molina Proveedor de Carzeles Secretas, por indisposicion del Nuncio, y prevenido y dispuesto lo necessario en virtud de el aviso que se comunicó por dho Proveedor al que se hallaba de Presid.te del Cavildo, suspendida la Missa Mayor despues de concluido el Evangelio, subí al Pulpito y puesto el Bonete leyen alta, é inteligible voz un Edicto de el tenor de este, á cuya lectura se halló presente dho Cabildo, y varias personas de ambos sexos, y despues de publicado dho Edicto, lo entregue á uno de los Sacristanes, quien lo fixó en mi presencia en la Pilastra que está á mano izquierda como se entra de dha Yg.a p.a la del Sagrario. Y para que conste lo firmé en esta Camara del Secreto á veinte y cinco dias del mes de Henero de mil settecientos settenta y tres años.

D.n Miguel de Asorin Sec.rio

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 18-1

Edicto general de fe de Felipe Obispo Inquisidor General

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

5 de abril, 1776

29

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Ilmô. Sr. D. Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del ténor siguiente.

NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la singular piedad, con que dispensan el Tesoro de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos plenisimos, asi por su elevacion á la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, estendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma á todos los Paises Cathólicos, dando facultad á todos los Confesores aprobados por sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados á los Obispos, y á la Sede Pontificia. Con el motivo de esta ampla expresion se dudó en los principios, si en virtud de esta facultad podian los Confesores absolver tambien del pecado de la Heregía. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el ánimo, sin salir á palabra, ó señal exterior, que la Theologia llama *meré interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confesores, aunque sea fuera de Jubiléo; solo se versaban las dudas sobre la Heregía exterior, ya fuese pública, y probable, ya oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligió el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarase, si su sacro ánimo era estender su licencia á los Confesores, para la absolucion de este delito, á que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando no ser su mente conceder tal facultad. Pero habiendose buelto á encender la question por algunos nuevos motivos, el Santisimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el dia 23. de Mayo del año pasado 1652. se sirvió declarar: Que ningun Confesor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregía, que vá dicha, sino es que en ellos se refera expresamente, que se concede facultad para absolver de la Heregía. Todavia no se acabó de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les constaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constasen, seria para aquellos Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia constar el ánimo del actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y habiendose tratado, y examinado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santisimo Alexandro Septimo, tubo por importante cortar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregía no se puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregía, por ser este el delito mas enorme, y que necesita especial nota, y clara, y expresa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenisimos de la Apostolica Benignidad, asi en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre PIO VI. en que habiendose librado por el Santo Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes para la noticia de todos, debemos confiar que todos los Fieles, Confesores, y Penitentes, estarán en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregía al seno unico del Santo Oficio, donde está el remedio de sus Almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro; no obstante por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo á noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, esentos, y no esentos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubiléo se hicieren, observen, y cumplan lo eterminado en semejantes casos, cerca del crimen de la Heregía; con apercibimiento, que se procederá á lo que hubiere lugar por Derecho contra los que inobedientes fueren: Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fije en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á 5. dias del mes de Abril del año de 1776.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él Dado en la Inquisicion de México á primero dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años.

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. *Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez Torrecilla.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 32-32v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 18-2

Edicto general de fe de Felipe Obispo Inquisidor General

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

5 de abril, 1776

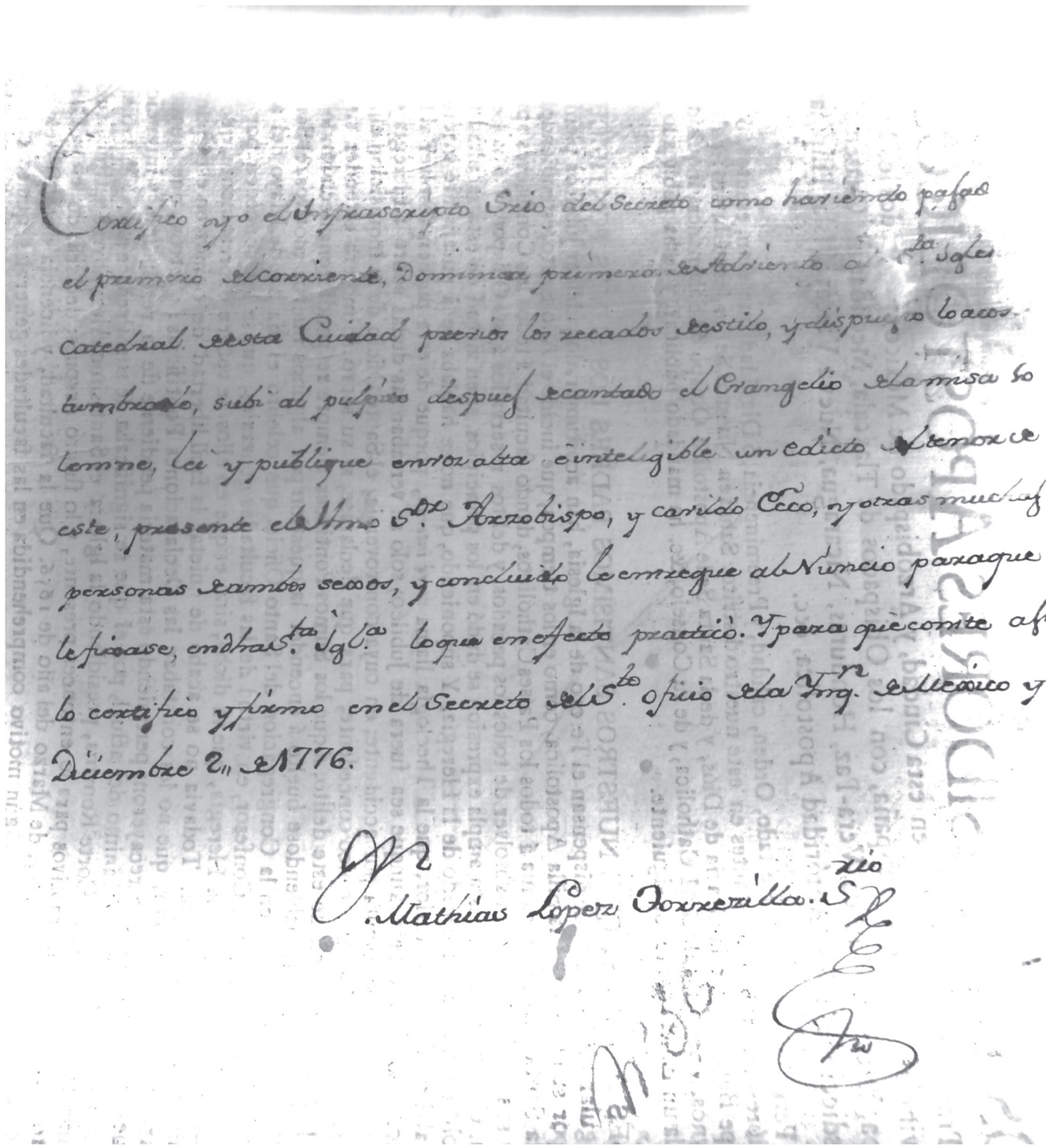

Certifico yo el Infrascripto Srio del Secreto como habiendo pasado el primero del corriente, Dominica primera de Adviento a la Sagrada Catedral desta Ciudad previos los recados de estilo, y dispuesto lo acostumbrado, subi al pulpito despues de cantado el Evangelio de la misa solemne, lei y publique en voz alta e inteligible un edicto de Excomunion este, presente el Illmo Sor Arzobispo, y cavildo Ecco, y otras muchas personas de ambos sexos, y concluido le entregue al Nuncio para que le fixase, en dhas Stas Iglas lo que en efecto practicó. Y para que conste asi lo certifico y firmo en el Secreto del Sto oficio de la Inqn de Mexico y Diciembre 2 de 1776.

Dn Mathias Lopez Torrecilla. Srio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 19-1

Edicto general de fe que incluye el breve del Papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca; *Inquisidores en la Nueva España:* Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic.Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; *Secretario del Tribunal:* Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Ilmo. Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del ténor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

Obispo de Salamanca, Inquisidor General en los Reynos, y Señorios de España, &c. Por quanto la Santidad de nuestro Muy Santo Padre Inocencio XI por su Breve motu proprio mandó prohibir del todo, y que se recogiesen las Laminas de plomo, y pergamino, y los Libros del Monte Santo de Granada, y Torre Turpiana, por ser lo que en ellas se contenia falsamente atribuido á la Virgen Santisima, Madre de Dios, nuestra Señora, á Santiago el Mayor, y á sus Discipulos Thesifon, y Cecilio, y otras cosas contenidas en el mismo Breve, publicado en Roma en 28. de Septiembre del año pasado de 1682. cuyo tenor á la letra es como se sigue:

INNOCENTIUS PAPA XI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

AD circumspectam Romani Pontificis, cui gregis sui custodiam commisit Altissimus, noscitur providentiam pertinere, ut quæ Christianæ Religionis, Catholicæque fidei veritatem perniciosis dogmatibus, fictitiisque revelationibus, & fabulosis narrationibus corrumpere valerent, ea Apostolici censura judicii configere, & à Christi fidelium oculis, mentibusque procul amovere studeat, ne animas pretioso Salvatoris, & Domini Nostri Jesu-Christi Sanguine redemptas, pestifera tabe inficiant, & in æternæ damnationis periculum adducant. Cum itaque dudum in cavernis cujusdam montis, & alibi prope Civitatem Granatensem repertæ fuerint quædam laminæ plumbeæ, ac membrana, seu chartæ Arabico sermone, atque charactere exaratæ, in quibus ex Arabico in Latinum idioma fideliter versis, seu translatis repertum est contineri libros infrascriptos, videlicet: Liber fundamentorum fidei. Liber de essentia veneranda. Liber ordinationis Missæ Jacobi Apostoli, Oratio, & Defensivum Jacobi filii Samechi Zebedæi Apostoli ad omnes adversitates. Liber Beatissimi Apostoli Jacobi filii Samechi Zebedæi de prædicatione Apostolorum, Planctus Petri Apostoli Vicarii. Liber rerum præclarè gestarum Domini Nostri Jesu, & miraculorum ejus, & Matris ejus Mariæ Sanctæ Virginis. Liber Historiæ certificationis Evangelii. Liber donorum præmii. Liber mysteriorum magnorum. Liber colloqui S. Mariæ Virginis. Liber Sententiarum circa fidem. Liber Historiæ Sigilli Salomonis. Liber assequibilium divinæ potentiæ. De natura Angeli, & ejus potentia. Liber relationis doni domus pacis, & tormenti domus vindictæ. Liber rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli, & miraculorum ejus. Pars Secunda libri rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli. Nos eorumdem librorum, ac membranæ, seu chartarum in eisque contentorum discussionem nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica deputatis specialiter commisimus. Qui mandatis nostris obsequentes, auditis Qualificatoribus Theologis, & in plurimus Congregationibus maturè discussis variis propositionibus, tàm quoad dogmata, quàm quoad Historiam Ecclesiasticam, excerptis ex libris supradictis juxta illorum versionem, seu translationem communiter approbatam per interpretes à fel. recor. Innocentio PP. X. prædecessore nostro deputatos, collatisque eisdem propositionibus etiam cum versionibus aliàs in Hispania factis, & adsedem pradictam transmissis, unanimi consensu censuerunt, si Nobis placeret, deveniendum esse ad prohibitionem, & damnationem dictorum librorum, omniumque in laminis plumbeis, & membrana, seu chartis prædictis contentorum: cum falsò tribuantur Beatissimæ Virginis Mariæ, & Santo Apostolo Jacobo majori, aut ipso dictante ejus discipulis Thesiphonio, & Cecilio, imò sint pura figmenta humana, in perniciem Catholicæ fidei composita, & respectivè contineant hæreses, atque errores ab Ecclesia Catholica damnatos, ac adversentur literæ Sacræ Scripturæ, & expositioni Sanctorum Patrum, & usui Ecclesiæ, quin etiam pura redoleant Mahometismum, nec parum inducere valeant fideles ad Sectam Mahometi, è cujus Alcorano, & aliis Mahometanorum impurissimis libris, non modica illorum pars agnoscitur transcripta. Itaque Catholicæ fidei conservationi, ac omnium Christi fidelium curæ nostræ divinitus commissorum animarum saluti, quantum nobis ex alto conceditur, providere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, laminas plumbeas prædictas, cum membrana, seu chartis supra descriptis, & libros ex illis versos supradictos, ac in eis contenta quæcumque, tenore præsentium damnamus, & reprobamus, ac pro damnatis & reprobatis perpetuò haberi debere decernimus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus, cujuscumque status, & conditionis sint, ne earumdem laminarum, & membranæ, seu chartarum, & ex eis versorum librorum hujusmodi exemplaria, seu copias legere, aut penes se retinere audeant, quovis modo, seu præsumant, sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, cujus absolutionem nemo à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente: (præterquam inmortis articulo constitutus) valeat obtinere, prohibemus, & interdicimus, volentes, & Apostolica auctoritate mandantes, ut quicumque exemplaria, seu copias hujusmodi penes se habuerit, illas, & illa statim atque præsentes literæ ei innotuerint Ordinariis, vel hæreticæ pravitatis Inquisitoribus auctoritate Apostolica deputatis tradere, atque consignare teneatur, qui illicò cuncta comburant. Inuper omnibus Concionatoribus, Lectoribus, & Professoribus Sacræ Theologiæ, ac Expositoribus [illegible] hibemus, ne ullo tempore, vel quovis prætextu audeant, aut præsumant inconcionibus, lectionibus, vel scriptis uti auctoritate, vel testimonio dictarum laminarum, membranæ, seu chartarum ut supra descriptarum, aut eas in quibusvis actibus allegare, nisi ad confutandum, reprobandum, & damnandum falsam doctrinam, falsasque revelationes, in eis contentas. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem præsentes literæ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam veleat allegare. Volumus pariter, & auctoritate pradicta decernimus, ut illæ ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur, ita ut sic publicatæ omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficiant, ac si unicuique illorum personaliter notificata, & intimatæ fuissent: utque ipsarum præsentium literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die vj. Martii M.DC.LXXXII. Pontificatus nostri anno sexto.

I. G. Slusius.

Die 28. Septembris 1682. supradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, Palatii S. Officii, & in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Franciscum Perinum SS. D. N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursorem.

Y en su cumplimiento, y por Edicto que hizo publicar el Ilustrisimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General, nuestro antecesor, en 12. de Noviembre de 1682. mandó á todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier Estado, Dignidad, y condicion que fuesen, cumpliesen con lo contenido en el citado Breve, segun, y como en él, y so las penas que en él se referian, y con apercibimiento, de que se procederia con todo rigor, y como huviese lugar de Derecho contra los que fuesen remisos, é inobedientes: encargando, y mandando, que como quiera que se entendiese contravenir á lo mandado en el dicho Breve, en qualquiera manera que fuese, lo denunciasen, y delatasen ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, á quien privativamente tocaba, y pertenecia el conocimiento, ó ante qualquier Comisario del Santo Oficio, dentro de diez dias, que comenzasen á correr desde el de la publicacion de dicho Edicto, lo qual así hiciesen, y cumpliesen, pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo.

Y por quanto hemos entendido, que desde el referido año de 1682. acá se han escrito, y estampado varios Libros, Laminas, y Papeles en apoyo, ó defensa de los que proscribió la Santidad del Señor Innocencio XI. de feliz memoria: Por tanto, deseando precaver á los Fieles de tan perniciosa, y execrable enseñanza, renovamos, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, la enunciada proscripcion, y Edicto publicado por el Santo Oficio para su execucion, y cumplimiento: Y prohibimos absolutamente todos los Defensorios, Tratados impresos, ó manuscriptos, Versiones Latinas, ó Castellanas, Comentarios, y Estampas de los Libros, ó Laminas plumbeas, que proscribió el Señor Inocencio XI. por fingidos, erroneos, é inductivos á la Secta Mahometana; y dejamos libres, y corrientes los que se han escrito para refutarlos, reprobar, y condenar la falsa Doctrina, que contienen: Y ordenamos á las mismas personas comprehendidas en dicho Edicto, cumplan con lo que en él se previno, y bajo las penas, que en él se refieren.

Y en la misma conformidad, prohibimos, y mandamos borrar las tres inscripciones, que están puestas en el Humilladero del Campo del Triunfo de dicha Ciudad de Granada, de las quales una empieza: *San Thesifon, llamado antes Aven Athar, hermano de San Cecilio, nació ciego.* Otra: *Santiago Apostol Patron de España, hijo de Xameh el Zebedeo;* y la otra: *San Cecilio, llamado antes Aven Alrradi, noble Arabe, nació sordo, y mudo;* por ser sacadas de los citados Libros plumbeos, y que recomiendan su Doctrina: como en otra qualquiera parte que se hallen escritas.

Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de estos Reynos, Parroquias, y Iglesias de Comunidades de esta Corte, Ciudad de Granada, y demás de los Reynos de Andalucía. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion. En Madrid á 2. dias del mes de Octubre de 1777.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui. Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquialas, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á veinte y dos dias del mes de Henero de mil setecientos setenta y ocho años.

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. *Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 35-36

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 19-2

Edicto general de fe que incluye el breve del Papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca; *Inquisidores en la Nueva España:* Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic.Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; *Secretario del Tribunal:* Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777

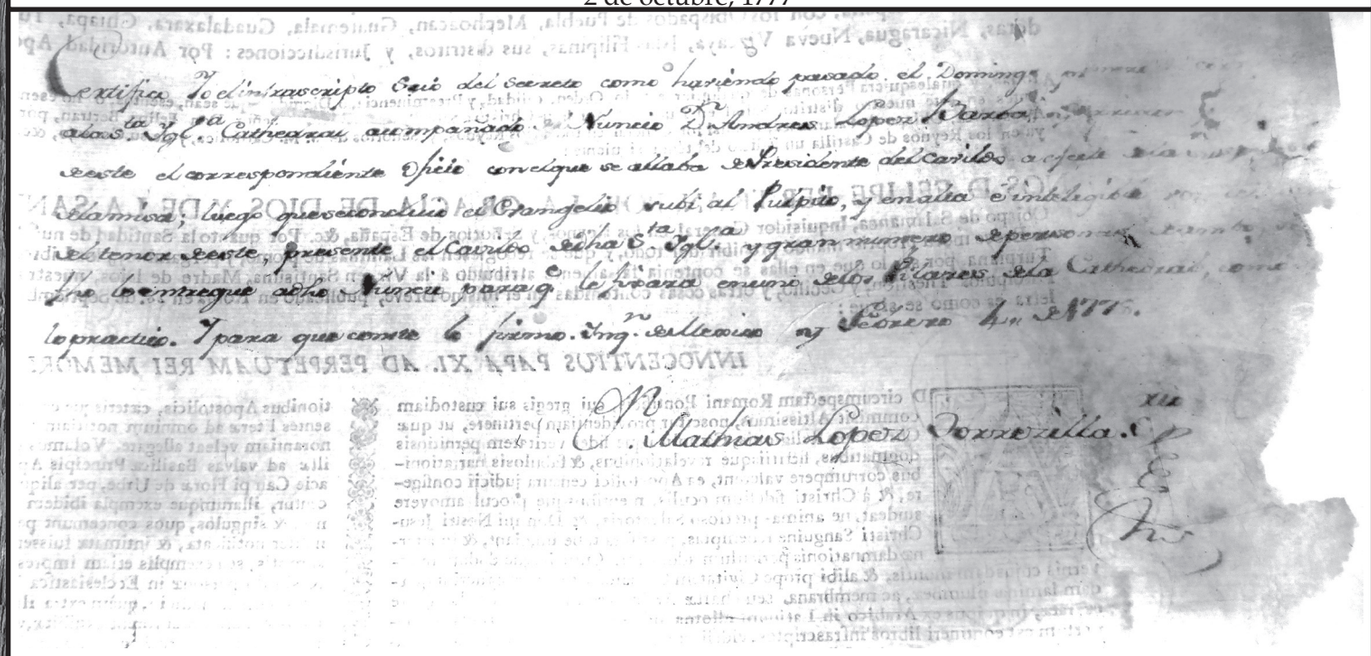

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 35-36

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 20-1

Edicto general de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bergosa

7 de mayo, 1782

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ô no esentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Excmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

Nos Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de S. M. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad Catholica, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: Salud, y verdadera felicidad en el Señor.



N todos tiempos ha enseñado una triste experiencia los daños que causa á la Religion, al Rey, á la Patria, y á la tranquilidad de las conciencias, la lectura de aquellos libros con que la malicia diabolica, ô la ignorancia humana contagia, y ficha de inexterminable zizaña la heredad del Señor, y el vasto campo de la publica enseñanza: Pero hemos llegado â estos ultimos, en que seducidos los hombres de la lozanía, y frondosidad de esta mala semilla, y encantados con la novedad, están tan distantes de conocer, y precaver el daño, que no solamente le sufren indolentes, sino es que culpan al diligente Padre de Familias, que trata de arrancarla; menosprecian sus preceptos, y consejos; y siguiendo el de la astuta serpiente, quisieran que todos gozasen, y probasen de aquella ciencia del bien, y del mal, que ofrecia en la fruta vedada â nuestros primeros Padres. De esta perversion, y trastorno de idéas ha nacido en estos Reynos una audáz critica, con la que no solo se imprueba el zelo del Santo Oficio en esta parte; sino es que se habla con menosprecio de sus censuras, se las califica de injustas, ó impuestas solo *ad terrorem*, y se redarguyen sus preceptos como una dura ley, que al mismo tiempo que abate el ingenio, fomenta la ignorancia, y la barbarie. Algunos mas moderados no se explican en estos terminos, delatables en quanto son contrarios â la doctrina, y disciplina de la Iglesia, infamatorios del Santo Oficio, eversivos de la autoridad, y potestad, que los Papas, y Reyes le tienen concedida, y opuestos â los santos fines, que con zelo promueve, y con dolor vé se trastornan. ¿Pero qué importa? si conducidos del mismo espiritu de curiosidad, y sin medir sus proprias fuerzas, con preces importunas, y malos informes sacan licencias, que no pueden aquietar sus conciencias, por el dañado principio de que dimanan, por el imminente peligro â que se exponen, y por el abuso que de ellas hacen; vertiendo en las conversaciones, y disputas los errados principios en que se imbuyen; excitando en los oyentes el deseo, y prurito de instruírse en los mismos; franqueando â titulo de amistad, y confianza, y por una cierta vanidad en su buen gusto, los libros que sin reserva conservan; y disponiendo de ellos en donaciones, ventas, y permutas, como si las licencias de leerlos, y retenerlos, no fuesen solo para su uso prudente, reservado, y privado, con la obligacion de no poder hacer otro de dichos libros, y de entregar estos al Santo Oficio, ó despues de su muerte, ó quando en vida no los necesiten; porque como genero prohibido se deben estimar fuera de comercio, y tal es la condicion con que por Nos, y por nuestros antecesores se les ha concedido su uso, y retencion. Otros huyendo de su Superior immediato, porque puede facilmente conocer por sí, ó informarse de su ignorancia, ó de su mala fé, recurren á la Corte de Roma, en donde con falsas preces in petran este genero de rescriptos, ya de su Santidad, ya de la Congregacion General del Indice.

Por tanto, deseando ocurrir á los gravisimos males que de aqui se originan en estos Catholicos Reynos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion: Declaramos, y mandamos, que para usar de las licencias de qualquier modo concedidas para retener, y leer los libros prohibidos, deban los impetrantes consultarlas anualmente con sus Confesores, á cuyo cargo, y obligacion cometemos el interdecirselas siempre, y quando los penitentes por su uso hayan causado, ó padecido algun escandalo, y esto no solamente por via de penitencia medicinal, sino tambien en nuestro nombre, y en virtud de la facultad que desde ahora les concedemos: Imponiendo precepto, y obligacion, en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tubieren carga de animas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Quaresma para cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por el Expurgatorio, y posteriores Edictos; Y á los que los tubieren, y pareciere haber incurrido en las censuras por ellos impuestas, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, haciendoles saber como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impone) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos, por Breves particulares de la Santidad de Paulo Quinto de 27 de Enero de 1612, y de Urbano Octavo de 17 de Agosto de 1627. Que á ninguno de estos Reynos puedan sufragar en el fuero interno, y externo las licencias que hayan obtenido, y obtengan de las Congregaciones Generales de Roma, á cuyo distrito se deben limitar: y que las que dimanan de su Santidad se presenten ante Nos, ó ante el Consejo de la Santa General Inquisicion, para que se examinen las preces, y si hay inconveniente de parte de la persona en su uso, y para que registradas por los respectivos Tribunales del Santo Oficio, les sirva á estos de noticia, y de gobierno (en caso de delacion) para la formacion de este genero de causas; en que mandamos á todos los Inquisidores de estos Reynos procedan con toda severidad, para que el castigo personal, y pecuniario refuerze el temor casi extinguido de las Censuras Eclesiasticas, con que miserablemente se ligan, no solamente los que leen, retienen, compran, venden, y permutan semejantes libros; sino tambien los que no delatan al Santo Oficio á qualquiera de estos contraventores á sus Edictos, preceptos, y mandatos. Asimismo declaramos, que las licencias que se conceden para su lectura, y retencion, no la dan para su introduccion en estos Reynos, á no ser que expresamente por Nos, ó por nuestros Succesores se concedan para el efecto, con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de la Aduana, ó Tabla por donde hayan de pasar; incurriendo de lo contrario en las mismas penas en que incurren los que no tienen dichas licencias, todos, y qualesquiera de los que tengan parte maliciosa en su encargo, introduccion, y conduccion: Que tampoco se extiende dicha facultad á poderlos comprar, vender, donar, ó permutar en estos Reynos, aun á las personas que pueden leerlos, y retenerlos, no siendo con permiso nuestro, ó de nuestros Succesores, de quienes deben entender tienen solo un uso precario, sin derecho para disponer libremente de ellos, por la razon ya expresada, y por ser esta la precisa condicion con que se conceden dichas licencias, como de ellas mismas aparece; y á mayor abundamiento asi lo declaramos, y mandamos con revocacion suya, *ipso facto*, en caso de contravencion E igualmente mandamos á los herederos, y testamentarios, bajo de excomunion mayor, que de los libros prohibidos que se hallasen entre los bienes de los causantes, no puedan disponer, ni para su uso, ni para el de otros, aunque tengan licencia de leerlos, ni tampoco retenerlos, con esperanza de impetrarla de Nos, ó de nuestros Succesores; porque ninguno lo puede ser, segun la sábia Ley Romana, de los venenos que se hallen en la herencia; y por toda ley natural, y civil está prohibido el comercio de los contravandos nocivos á la pública salud, y utilidad: reflexion que hace nuestro antecesor el Ilustrisimo Señor Don Francisco Perez de Prado, de buena memoria, en su Edicto de 13 de Febrero de 1747, con otras consideraciones sobre la materia de que en éste tratamos, proprias de su zelo, y discrecion, y dignas de que los fieles las tengan presentes para evitar el contagio.

Y por quanto es venido á nuestra noticia, que con ocasion de algunas licencias, justamente concedidas por Nos, ó nuestros Predecesores á las Academias, Sociedades, y otros Cuerpos literarios, han llegado á persuadirse muchos equivocadamente, que los individuos de dichos Cuerpos en particular se hallan autorizados en virtud de ellas, para leer, y retener libros prohibidos licita, é impunemente: Declaramos que semejantes licencias, y concesiones son, y deben entenderse dispensadas solo en gracia de los referidos Cuerpos literarios, á fin de que en los asuntos de su cargo, é instituto, en que los individuos, y miembros comisionados en particular para ellos necesitaren para su cabal, y mas cumplido desempeño de las luces que subministraren tal vez los libros prohibidos, puedan valerse de ellos, sirviendose asi de los que existieren en las Librerías de las mismas Academias, como en otras de Comunidades, y Particulares, en que se hallaren con igual permiso nuestro; teniendolos empero con la debida reserva, y custodia por el tiempo preciso que durare la comision, y encargo, y restituyendolos evacuado éste, á sus proprios dueños, ó lugares de donde los tomaron; sobre lo qual les encargamos estrechamente sus conciencias, con la debida sumision, y obediencia á nuestros mandatos, y el justo temor á las censuras, y demás penas arriba mencionadas, é impuestas contra los que sin nuestra particular expresa, y necesaria licencia, arbitraria, ó maliciosamente, ó abundando en libres, y errados dictamenes de una falsa conciencia, y opinion leen, y retienen libros, y obras prohibidas por la legitima potestad de la Iglesia.

Otro sí. Para que lo sosudicho venga á noticia de todos, mandamos á los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones de estos Reynos, y Señoríos de su Magestad hagan luego publicar Edictos de esta nuestra Provision en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y de las Ciudades, y Lugares de sus distritos, que fueren cabeza de Partido, ó Arciprestazgo, y los remitan en la forma acostumbrada á Comunidades Religiosas. En testimonio de lo qual mandamos y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. = Felipe Obispo Inquisidor General. = Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Pedro Bengoa.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 35-35v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 20-2

Edicto general de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bergosa

7 de mayo, 1782

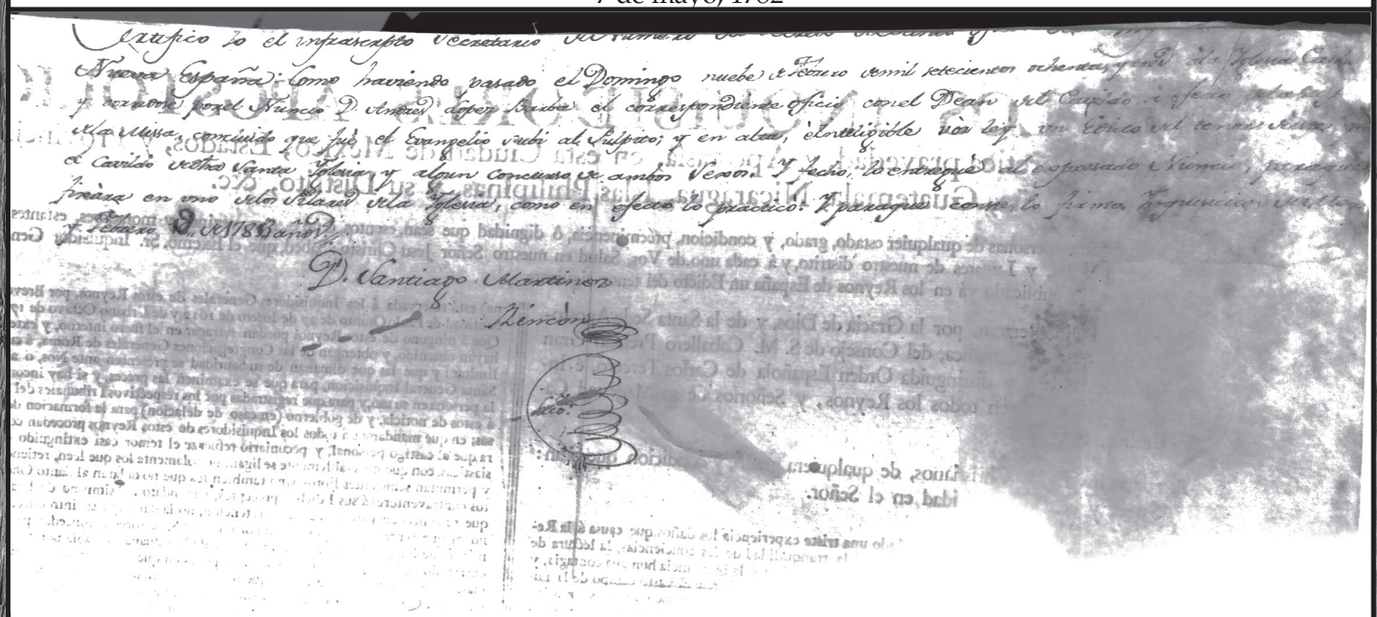

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 35-35v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

COMPENDIO, Y SVMARIO DEL EDICTO general de la Fè, y casos en èl contenidos.

1 NOS LOS INQVISIDORES CONtra la Heretica Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro districto, sin excepcion, &c. Hazemos saber que ante Nos pareciò el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion, diziendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que assistian à la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no assistir à ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidiò, que en las puertas de las Iglesias mandasemos fixar vn breve resumen de los Capitulos mas substanciales dèl, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compẽdio, y sumario, para q̃ si supieredes, ò entẽdieredes, ò huvieredes visto, ù oido dezir, que alguna, ò algunas personas, vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntos, ayan contravenido en algo à nuestra Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Expecialmẽte, si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ò guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ò dicho que dicha Ley es buena.

4 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho que dicha Ley es buena, ò hecho algunas ceremonias en su observancia.

5 O que algunas personas, sigan, ò ayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequazes, ò ayan creìdo, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Hereges.

6 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algunas personas ayan dicho, ò afirmado que es buena la Secta de los Alumbrados, ò que la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si sabeis, ò aveis oìdo dezir que algunas personas ayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen Nuestra Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al Demonio, ò tenido con èl pacto tazito, ò expresso, ò que ayan sido brujos, ò brujas, ò mezclado cosas sagradas con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle Professo se aya casado; ò que no siendo Sacerdote, aya dicho Missa, ò Confessado à alguna persona.

9 O si sabeis, q̃ algun Cõfessor, ò Confessores, en el acto de la Confesion, ò proximamente à ella, ò en los Confessionarios, ò lugares diputados, aunque no se siga la Confession, ayan solicitado à sus hijas de confesiò, provocãdolas, ò induciẽdolas cõ hechos, ò palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han acõsejado, ò persuadido à sus penitẽtes en el acto de la Confesion Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, ò mas vezes, viviendo su primera muger, ò marido.

12 O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ò Supersticiosos.

13 O si sabeis, que algunas personas tengan Libros de la Secta de Martin Lutero, ò otros Hereges, ò el Alcoràn, ù otros Libros de la Secta de Mahoma, ò Biblias en Romance, ò otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

14 O que algunas personas faltãdo à lo que son obligados, han dexado de manifestar al Santo Oficio algunas de las cosas referidas, ò persuadido à otras, q̃ no lo manifestẽ.

15 O que ayã encubierto, receptado, y favorecido à algunos Hereges dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ò sus bienes.

Por ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, en virtud de Santa Obediencia, y mandamos so pena de Excomunió Mayor latæ sententiæ (trina canonica monitione præmissa) à todos, y qualesquiera de Vos, que supieredes, ò huvieredes hecho, visto, ò oìdo dezir, que alguna persona, aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ù otra qualquiera, que sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica, y lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ò ausentes, como de difuntos, vengais, y parezcais ante Nos personalmente, ò ante nuestros Comissarios, Calificadores, ò Ministros del Santo Oficio, (y donde no los huviere, ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos la providencia conveniente) à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ò como de ella supieredes en qualquier manera; con apercibimiento, que passado dicho termino, y no cumpliendo lo susodicho, demàs que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederèmos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas, que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda fixar en esta Iglesia.

Nadie le quite pena de Excomunion Mayor;

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 22

Compendio y sumario del edicto general de fe

s/f

✠

Compendio, y Sumario del Edicto General de la Fee, y Casos en él contenidos.

NOS los Inquisidores contra la heretica Pravedad, y Apostasia, por Authoridad Apostolica: A todos los Fieles de este nuestro Districto, sin excepcion, &c. Hacemos saber, que ante Nos pareció el Promotor-Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que assistian à la Publicacion del Edicto General de la Fee, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no assistir à ella, carecian de su noticia. Y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandasemos fixar un breve resumen de los Capitulos mas substanciales de èl, para su mas facil, y universal inteligencia.

2. Y Nos, visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro señor: Mandamos hacer este Compendio, y Sumario, para que si supieredes, ò entendieredes, ò huviereddes visto, ù oído decir, que alguna, ò algunas personas vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntas, hayan contravenido en algo à nuestra Santa Fee, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3. Especialmente, si sabeis, ò haveis oìdo decir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ò guardan la Ley de Moyses, hecho algunas Ceremonias en observancia de ella, ò dicho que dicha Ley es buena.

4. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas hayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho que dicha Ley es buena, ò hecho algunas Ceremonias en su observancia.

5. O que algunas personas sigan, ò hayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequaces, ò hayan creido, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Herege

6. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas havan dicho, ò afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, ò q̃ la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas hayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen Nuestra Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al Demonio, ò tenido con èl pacto tasito, ò expresso, ò que hayan sido Brujos, ò Brujas, ò mezclado cosas Sagradas con profanas.

8. O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle Professo, haya Casado; ò que no siendo Sacerdote haya dicho Missa, ò Confessado á alguna persona.

9. O si sabeis, que algun Confessor, ò Confessores, en el Acto de la Confession, ò proximamente à ella, ò en los Confessonarios, ò lugares diputados, aunque no se siga la Confession, hayan solicitado à sus hijas de Confession, provocandolas, ò induciendolas con hechos, ò palabras torpes, y deshonestas.

10. O si alguna persona se ha Casado segunda, ò mas veces, viviendo su primera Muger, ò Marido.

11. O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ò Supersticiosos.

12. O si para adivinar, ù otro efecto han consultado, ò preguntado al Demonio en los cuerpos Endemoniados, ò Espiritados.

13. O si para lo referido, ò descubrir hurtos, ò thesoros, ò saber el sucesso de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes, ù otros casos, en lugares ocultos, ò distantes, han usado del Arte Magica, Hechizos, Encantamentos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, Brujerias, Caracteres, ò Invocaciones de Demonios.

14. O que para lo mismo hayan usado de suertes con Havas, Trigo, Mayz, ù otras Semillas, ò con Naypes, Dados, Monedas, ò Sortijas, ò semejantes; ò mezclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

15. O que trahen consigo, y dan à otros Cedulas, Memoriales, Recetas, y Nominas escritas en ellas Palabras, y Oraciones supersticiosas; ò con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ò con Reliquias de Santos, Piedra Imán, Cabellos, Cintas, Polvos, y otros hechizos; para librarse de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucesos en sus pendencias, y batallas, y negocios que trataren; para efecto de Casarse, ò alcanzar los hombres à las mugeres, y ellas à los hombres que deseen; para que los Maridos, y Amigos traten bien, y no pidan zelos à las mugeres, ò Amigas; para ligar à los hombres, ò hazer à ellos, ò à las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ò salud.

16. O que para estos, y semejantes efectos han usado de Oraciones en que invocan à Dios nuestro Señor, ò à sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y defacatadas; continuandolo por ciertos dias delante de ciertas Imagenes; y à ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agueros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les sucede à otro dia, ò por las señales del Cielo, ò las Aves que vuelan, ù otras tales vanidades, y locuras.

17. O que han dado, ò dan adoracion al Demonio, ofreciendole Sacrificio con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ò perfumes; y usando de ciertas unciones en su cuerpo le invocan, y adoran con nombre de Angel de luz, y esperan respuestas, ò representaciones aparentes de lo que pretenden.

18. O que para lo mismo toman, ò dán á otros ciertas bebidas de yervas, ò rayzes, como las que llaman del Peyote, Yerva de Santa Maria, ò de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantasticas que alli tienen, juzgan, y publican despues por revelacion, ò noticia cierta de lo que ha de suceder.

19. O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ò qualesquiera Escritos de Astrologia Judiciaria, ò del Arte Magica, Supersticiones, Encantamentos, Agueros, ò Hechizerias; ò de la Secta de Martin Lutero, ò otros Hereges, ò el Alcorán, ù otros Libros de la Secta de Mahoma, ò Biblias en Romance, ù otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, Catalogos, Expurgatorios, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

20. O que algunas personas faltando á lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Oficio alguna de las cosas referidas, ò han persuadido á otras que no lo manifiesten.

21. O que hayan encubierto, receptado, y favorecido á algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ò sus bienes.

POR ende, por el thenor de la presente amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de santa Obediencia, y só pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, mandamos à todos, y qualesquiera de Vos, que si supieredes, ò huvieredes hecho, visto, ù oìdo decir, que alguna persona haya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ù otra qualesquiera que sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fee Catholica, y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ò ausentes, como de difuntos, vengais, y parezcais ante Nos personalmente, ò ante nuestros Comissarios, Calificadores, ò Ministros del Santo Oficio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parrochias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) á decirlo, y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera: con apercebimiento, que passado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que havreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederèmos contra los que rebeldes, ê inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fee Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia.

Por mandado del Santo Oficio

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 114-114v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

-110-

COMPENDIO
DE LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS A LOS MINISTROS INTERINOS DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION DE MÉXICO.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE ESTA Ciudad de México, continuando su zelo, y paternal amor, así á los Ministros, que con Títulos sirven en todo su Distrito, como á las demàs Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosecucion y mejor expedicion de las Causas y Negocios del Santo Oficio, ha resuelto imprimir con la posible distincion, ê individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exêmpciones, y beneficios espirituales, conque tantos Sumos Pontifices succesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ô motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico tesoro, como les está franqueado por salario, y remuneracion â su trabajo, y estímulo devoto, christiano, y católico, â la continuacion y perseverancia en èl, que â la letra son como se siguen.

1. Primeramente: Que unos y otros, si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confesándolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hacer, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos èllos; Gregorio IX. año de 1238 en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pervicax inimicus.*

2. Item: Que todos los que asistieren â los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy â la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: Que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores y defensores, ganen tres años de remision de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Inocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissimè conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu Christo 1252. dá facultad â los Señores Inquisidores para conceder veinte, ô quarenta dias de Indulgencia â sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: Que los que con solicitud trabajaren en prender, ô acompañaren

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ñaren â los yá presos Hereges para llevarlos seguros â la prision, ô en otra manera ayudaren á lo referido; ô asistieren â las Procesiones que se hicieren conforme â Estatutos, ô á las públicas, ô particulares abjuraciones, que se hubieren de hacer en qualquiera tiempo, ô lugar que sean, ô con cuidado trabajaren en la conversion, ê instruccion de los Hereges en la Stâ. Fé Católica, ô acudieren â oîr las Predicaciones, ô Pláticas, que contra ellos se hicieren; y finalmente llegaren â combatir, ô pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ô dieren â los Señores Inquisidores en las cosas dichas, auxilio, consejo, ô favor, el dia que hicieren lo referido, ô algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia quarenta años de perdon de las penitencias, que les han sido impuestas, ô en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

6. Item: Que los dichos Ministros con Titulo en el dia que fueren recibidos por tales, prestando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confesados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remisiones, que están concedidas por el Concilio General Claremontano, á los que navegan, y pasan el Mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Inocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia hujus temporis* y el Cap. *Excommunicamus*, 13. §. *Catholici* 4. *de Hæreticis.*

7. Item: Que los mismos desde el dia, que como dicho es, fueren alistados, y prestaren el expresado juramento, hallándose asimismo confesados, y comulgados, ô no pudiéndolo hacer tuvieren verdadera contricion de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione.*

8. Item: Que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Cœna Domini*; con tal, que los confiesen, ô tengan verdadero propósito de confesarlos al tiempo que lo manda la Stâ. Madre Iglesia: el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: Que los mismos en cada un dia que visitaren los cinco Altares, si los hubiere en el lugar donde se hallaren, y si nó uno cinco veces, rezando de rodillas un Psalmo, ó cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: Que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entredicho, suspension, Excomunion impuesta por Sentencia, ô Canon, y de las que incurren los incendarios, violadores, y debastadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Eclesiásticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

por los Romanos Pontifices, con tal, que á demás de ser recibidos por tales Ministros, continúen con fervor en su exercicio; el mismo Inocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malitia hujus temporis.*

11. Item: Que les puedan conmutar todos los Votos, y Promesas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir á la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el mismo Inocencio IV. en su próxîma citada Bula.

12. Item: Que en tiempo de entredicho general puedan oír Misa, asistir á los demás divinos Oficios, y ser enterrados (pero sin pompa funeral) en sepultura Eclesiástica; el mismo Clemente VII. en su Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: Que dichos Ministros no pueden ser excomulgados mientras estuvieren ocupados, ó fuere necesario se ocupen en servicio del Santo Oficio, aunque sea por Juez Delegado ô Subdelegado de la Silla Apostólica, Conservador, ô Executor diputado por ella, sin especial mandato del Romano Pontifice, que haga plena, y expresa mencion, y derogacion de este Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en su Bula que empieza: *Ne inquisitionis negotium.*

14. Item: Que los Señores Inquisidores pueden dispensar à los Ministros Eclesiásticos del Santo Oficio qualesquiera irregularidades, en que hayan incurrido por haber celebrado estando Excomulgados (como no lo hayan hecho en menosprecio de las llaves, y potestad Apostólica) ô en lugar sujeto á entredicho, ô por otra ocasion, ô causa (si no han dado motivo á él, ni son dichos Ministros los especialmente entredichos), como largamente consta en dicha Bula última de Inocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: Que los Regulares Ministros asimismo del Stô. Oficio, en los Negocios, y Causas â èl tocantes, y pertenecientes, estèn, y sean exêmptos de la obediencia â sus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en su Bula, que empieza: *Catholicæ fidei negotium.*

16. Item: Que los dichos Ministros, que penitentes y confesados, y con la Sagrada Comunion refeccionados, en las Vísperas, y dias del Glorioso San Pedro Martyr, y la Exaltacion de la Santa Cruz, ô en alguno de ellos visitaren devotamente alguna de las Iglesias, Capillas, ô Oratorios de dicho San Pedro Martyr, ô su Cofradia, y allí hicieren Oracion â Dios por el feliz estado, y exâltacion de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Fé Católica, y por la extirpacion de las heregias, salud del Pontifice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Príncipes Christianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Festividades, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos

sus

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

sus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

17. Item: Que los mismos, y en la misma conformidad si visitaren con devocion alguna de las dichas Iglesias, Capillas, ù Oratorios, en las Vísperas, y Dias DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU CHRISTO, ANUNCIACION, ô GLORIOSA ASUNCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, Y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y dia de los cinco referidos, que asi lo hicieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdon de las penitencias, que les hayan sido impuestas, ô de qualquiera manera deban: el mismo Paulo V. en la expresada Bula.

18. Y porque èsta habla especialisimamente de la Cofradia, y Cofrades del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, para que los que sirvieren al Santo Oficio, no duden ser comprehendidos en todos sus beneficios espirituales, aunque no estén alistados en ella, ni sean tales específicos Cofrades, ha parecido copiar à la letra su último Capítulo, que es como se sigue:

19. Item: Determinamos ser de nuestra intencion, que las dichas Indulgencias, y Gracias sean concedidas, asi á cada uno de los Inquisidores de la Herética Pravedad, como á sus Comisarios, Consultores, Calificadores, y á los demás Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion contra la Herética Pravedad, y á los Ministros, y Familiares de él, en qualquiera parte que vivieren, y se hallaren, aunque no estén escritos en el número de los dichos Cofrades, con tal, que cada uno sirva en el ministerio que le pertenece; y lo mismo se entienda en todos los demás que se exercitaren en el exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y nuestra Regla, de no conceder Indulgencias *ad instar*, y las demás que de qualquiera manera se pueden hacer en contrario. Dadas en Roma en la Iglesia de San Marcos: *Sub Annulo Piscatoris*, á 29. de Julio de 1611., año septimo de nuestro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exémpciones, están no solo concedidas, como se refieren, sino tambien confirmadas *respectivè* en otras diversas Bulas (fuera de las arriba expresadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Injunctum nobis desuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empieza: *Sacrosanctæ Romanæ, & universali Ecclesiæ*, y por otros varios Pontificios, y Regios Reseriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada corriente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 24-1

Compendio de indulgencias concedidas a los ministros y demás personas que se emplean en el servicio del Santo Oficio de la Inquisición

s/f

-112- 105

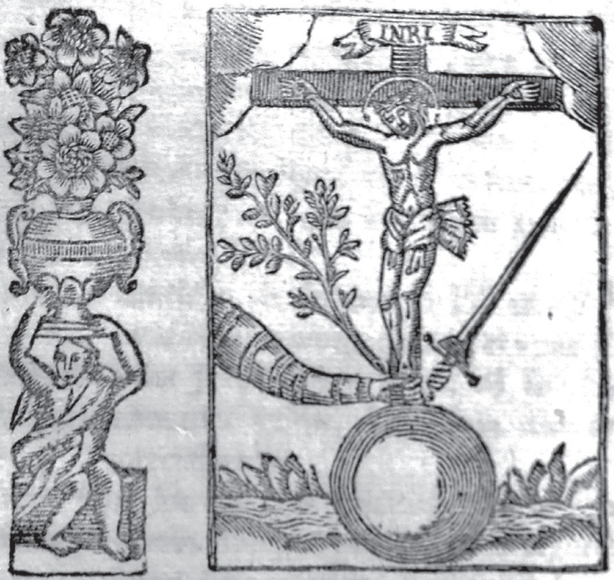

COMPENDIO
DE INDULGENCIAS
CONCEDIDAS
A LOS MINISTROS,
Y DEMAS PERSONAS,
QUE SE EMPLEAN
EN EL SERVICIO
DEL
SANTO OFICIO
DE LA INQUISICION.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 105-109

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 24-2

Compendio de indulgencias concedidas a los ministros y demás personas que se emplean en el servicio del Santo Oficio de la Inquisición

s/f

-113- 106

(✠)

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE ESTA Ciudad de México, &c. Continuando su zelo, y paternal amor, así á los Ministros, que con titulos sirven en todo su Distrito, como á las demás Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosequcion y mejor expedicion de las Causas, y Negocios del Santo Oficio: Ha resuelto imprimir con la posible distincion, é individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exempciones, y beneficios espirituales, conque tantos Sumos Pontifices succesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ó motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico tesoro, como les está franqueado por salario, y remuneracion á su trabajo, y estímulo devoto, christiano, y catòlico, à la continuacion y perseverancia en él: que á la letra son como se siguen.

1. Primeramente: Que unos, y otros si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confesándolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hacer, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Gregorio IX. año de 1238. en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pervicax inimicus*.

2. Item: Que todos los que asistieren á los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy á la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: Que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores y defensores, ganen tres años de remision de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Inocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissimè conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu Christo 1252. dá facultad á los Señores Inquisidores para conceder veinte, ó quarenta dias de Indulgencia á sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: Que los que con solicitud trabajaren en prender, ó acompañaren á los yá presos Hereges para llevarlos seguros á la prision, ó en otra manera ayudaren á lo referido, ó asistieren á las Procesiones que se hicieren conforme á Estatutos, ó á las públicas, ó particulares adjuraciones, que se hubieren de hacer en qualquiera tiempo, ó lugar, que sean, ó con cuidado trabajaren en la conversion, é instruccion de los Hereges en la Santa Fé Catòlica; ô acudieren á oír las Predicaciones, ó Platicas,

que

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 105-109

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 24-3

Compendio de indulgencias concedidas a los ministros y demás personas que se emplean en el servicio del Santo Oficio de la Inquisición

s/f

que contra ellos se hicieren; y finalmente, llegaren á combatir, y pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ó dieren á los Señores Inquisidores, en las cosas dichas, auxilio, consejo, ô favor; el dia que hicieren lo referido, ô algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia, quarenta años de perdon de las penitencias que les han sido impuestas, ô en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

6. Item: Que los dichos Ministros con Titulo puedan traher la divisa de la Santa Cruz, y que en el dia que fueren recibidos por tales, prestando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confesados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remisiones, que están concedidas por el Concilio General Claremontano, á los que navegan, y pasan el Mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Inocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia hujus temporis*, y el Cap. *Excommunicamus*, 13. §. *Catholici* 4. *de Hæreticis.*

7. Item: Que los mismos desde el dia, que como dicho es, fueren alistados, y prestaren el expresado juramento, hallándose asimismo confesados, y comulgados, ô no pudiéndolo hacer tuvieren verdadera contricion de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione.*

8. Item: Que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Cœna Domini;* con tal, que los confiesen, ó tengan verdadero propósito de confesarlos al tiempo que lo manda la Santa Madre Iglesia: el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: Que los mismos en cada un dia que visitaren los cinco Altares, si los hubiere en el lugar donde se hallaren; y si nó uno cinco veces, rezando de rodillas un Psalmo, ó cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: Que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entredicho, suspension, Excomunion impuesta por Sentencia, ô Canon, y de las que incurren los incendarios, violadores, y debastadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Eclesiásticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por los Romanos Pontifices; con tal, que á demas de ser recibidos por tales Ministros, continúen con fervor en su exercicio; el mismo Inocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malitia hujus temporis.*

11.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

-114- -107

11. Item: Que les puedan conmutar todos los Votos, y Promesas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir á la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el mismo Inocencio IV. en su próxima citada Bula.

12. Item: Que en tiempo de entredicho general puedan oír Misa, asistir á los demás divinos Oficios, y ser enterrados (pero sin pompa funeral) en sepultura Eclesiástica; el mismo Clemente VII. en su Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: Que dichos Ministros no pueden ser excomulgados mientras estuvieren ocupados, ò fuere necesario se ocupen en servicio del Santo Oficio, aunque sea por Juez Delegado, ô Subdelegado de la Silla Apostólica, Conservador, ô Executor diputado por ella, sin especial mandato del Romano Pontifice, que haga plena, y expresa mencion, y derogacion de este Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en su Bula que empieza: *Ne inquisitionis negotium.*

14. Item: Que los Señores Inquisidores pueden dispensar á los Ministros Eclesiásticos del Santo Oficio qualesquiera irregularidades en que hayan incurrido por haber Celebrado estando Excomulgados (como no lo hayan hecho en menosprecio de las llaves, y potestad Apostólica) ó en lugar sujeto á entredicho, ô por otra ocasion, ô causa (si no han dado motivo á él, ni son dichos Ministros los especialmente entredichos) como largamente consta en dicha Bula última de Inocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: Que los Regulares, Ministros asimismo del Santo Oficio, en los Negocios, y Causas á él tocantes, y pertenecientes, estén, y sean exemptos de la obediencia á sus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en su Bula, que empieza: *Catholicæ fidei negotium.*

16. Item: Que los dichos Ministros, que penitentes, y confesados, y con la Sagrada Comunion refeccionados, en las Vísperas, y Dias del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, Y LA EXALTACION DE LA SANTA CRUZ, ó en alguno de ellos visitaren devotamente alguna de las Iglesias, Capillas, ù Oratorios de dicho SAN PEDRO MARTYR, ô su Cofradia, y alli hicieren oracion á Dios por el feliz estado, y exâltacion de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Fé Católica, y por la extirpacion de las heregias, salud del Pontifice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Principes Christianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Festividades, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

17. Item: Que los mismos, y en la misma conformidad, si visitaren

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ren con devocion alguna de las dichas Iglesias, Capillas, ù Oratorios, en las Visperas, y Dias DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO, ANUNCIACION, ô GLORIOSA ASUNCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y dia de los cinco referidos, que así lo hicieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdon de las penitencias, que les hayan sido impuestas, ó de qualquiera manera deban; el mismo Paulo V. en la expresada Bula.

18. Y porque èsta habla especialisimamente de la Cofradia, y Cofrades del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, para que los que sirvieren al Santo Oficio, no duden ser comprehendidos en todos sus beneficios espirituales, aunque no estén alistados en ella, ni sean tales específicos Cofrades: ha parecido copiar á la letra su último Capitulo, que es como se sigue.

19. Item: Determinamos ser de nuestra intencion, que las dichas Indulgencias, y Gracias sean concedidas, así á cada uno de los Inquisidores de la Herética Pravedad, como á sus Comisarios, Consultores, y á los demás Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion contra la Heretica Pravedad, y á los Ministros, y Familiares de él, en qualquiera parte que vivieren, y se hallaren, aunque no estén escritos en el número de los dichos Cofrades: con tal, que cada uno sirva en el ministerio que le pertenece; y lo mismo se entienda en todos los demás que se exercitaren en el exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y nuestra Regla, de no conceder Indulgencias *ad instar*, y las demás que de qualquiera manera se pueden hacer en contrario. Dadas en Roma en la Iglesia de San Marcos: *Sub Annulo Piscatoris*, á 29. de Julio de 1611. año septimo de nuestro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exempciones, están no solo concedidas, como se refieren, sino tambien confirmadas *respectivè* en otras diversas Bulas (fuera de las arriba expresadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Injunctum nobis desuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empieza: *Sacro Sanctæ Romanæ, & universali Ecclesiæ*; y se entienden en dichos Ministros del Santo Oficio, Proprietarios perpetuos, é Interinos, á parte, y á demás de su fuero, y las facultades, que expresamente rezan sus Títulos, y las que le competen por Leyes, concordias, uso, observancia, y costumbre, confirmadas en varios Pontificios, y Regios Rescriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada corriente.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 105-109

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 25-1

Compendio de indulgencias concedidas a los ministros y demás personas que se emplean en el servicio del Santo Oficio de la Inquisición

s/f



COMPENDIO

de Indulgencias concedidas à los Miniſtros, y demàs Perſonas, que ſe emplean en el ſervicio de el Santo Oficio de la Inquiſicion.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 109v-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION de esta Ciudad de Mexico, &c. Continuando su zelo, y paternal amor, assi á los Ministros, que con titulos sirven en todo su Distrito, como à las demàs Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosequcion, y mejor expedicion de las Causas, y Negocios del Santo Oficio: hà resuelto imprimir con la possible distincion, è individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exempciones, y beneficios espirituales, con que tantos Sumos Pontifices succesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ò motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico thesoro, como les està franqueado por salario, y remuneracion à su trabajo, y estimulo devoto, christiano, y catholico, à la continuacion, y perseverancia en èl: que à la letra son como se siguen.

1. Primeramente: que unos, y otros si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confessandolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hazer, ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos ellos; Gregorio IX. año de 1238. en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pervicax inimicus.*

2. Item: que todos los que assistieren à los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy à la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores, y defensores, ganen tres años de remission de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Innocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissimè conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu-Christo, 1252. dà facultad à los Señores Inquisidores para conceder veinte, ò quarenta dias de Indulgencia à sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: que los que con solicitud trabajaren en prender, ò acompañaren à los yà pressos Hereges para llevarlos seguros à la prission, ò en

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 109v-111v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

otra manera ayudaren à lo referido, ò assistieren à las Processiones, que se hizieren conforme à Estatutos, ò à las publicas, ò particulares adjuraciones, que se huvieren de hazer en qualquiera tiempo, ò lugar, que sean, ò con cuydado trabajaren en la conversion, è instruccion de los Hereges en la Santa Fee Catholica, ò acudieren à oìr las Predicaciones, ò Platicas, que contra ellos se hizieren; y finalmente, llegaren à combatir, y pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ò dieren à los Señores Inquisidores, en las cosas dichas, auxilio, consejo, ò favor; el dia que hizieren lo referido, ò algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia, quarenta años de perdon de las penitencias, que les han sido impuestas, ò en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

6. Item: que los dichos Ministros con Titulo puedan traher la divisa de la Santa Cruz, y que en el dia que fueren recibidos por tales, prestando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confessados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remissiones, que estàn concedidas por el Concilio general Claremontano, à los que navegan, y passan el mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Innocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia hujus temporis*, y el Cap. *Excommunicamus*, 13. §. *Catholici* 4. *de Hæreticis.*

7. Item: que los mismos desde el dia, que como dicho es fueren alistados, y prestaren el expressado juramento, hallandose assimismo confessados, y comulgados, ò no pudiendolo hazer tuvieren verdadera contricion de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remission de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione.*

8. Item: que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Cœna Domini*; con tal, que los confiessen, ò tengan verdadero proposito de confessarlos al tiempo que lo manda la Santa Madre Iglesia; el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: que los mismos en cada un dia que visitaren los cinco Altares, si los huviere en el lugar donde se hallaren; y si no uno cinco vezes, rezando de rodillas un Psalmo, ò cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entre dicho, suspension, excomunion impuesta por Sentencia, ò Canon, y de las que incurren los incendarios, violadores, y debastadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Eclesiasticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por los Romanos Pontifices; con tal, que à demàs de ser recibidos por tales Ministros,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

niſtros, continúen con fervor en ſu exercicio; el miſmo Innocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malitia hujus temporis.*

11. Item: que les puedan conmutar todos los votos, y promeſſas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir à la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el miſmo Innocencio IV. en ſu proxima citada Bula.

12. Item: que en tiempo de entredicho general puedan oìr Miſſa, aſſiſtir à los demàs Divinos Oficios, y ſer enterrados (pero ſin pompa funeral) en ſepultura Eccleſiaſtica; el miſmo Clemente VII. en ſu Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: que dichos Miniſtros no pueden ſer excomulgados mientras eſtuvieren ocupados, ò fuere neceſſario ſe ocupen en ſervicio del Santo Oficio, aunque ſea por Juez Delegado, ò Subdelegado de la Silla Apoſtolica, Conſervador, ò Executor diputado por ella, ſin eſpecial mandato del Romano Pontifice, que haga plena, y expreſſa mencion, y derogacion de eſte Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en ſu Bula, que empieza: *Ne Inquiſitionis negotium.*

14. Item: que los Señores Inquiſidores pueden diſpenſar à los Miniſtros Eccleſiaſticos del Santo Oficio qualeſquiera irregularidades en que hayan incurrido por haver celebrado eſtando excomulgados (como no lo hayan hecho en menoſprecio de las llaves, y poteſtad Apoſtolica) ò en lugar ſujeto à entre dicho, ò por otra ocaſion, ò cauſa (ſi no han dado motivo à èl, ni ſon dichos Miniſtros los eſpecialmente entre dichos) como largamente conſta en dicha Bula ultima de Innocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: que los Regulares, Miniſtros aſſimiſmo del Santo Oficio, en los Negocios, y Cauſas à èl tocantes, y pertenecientes, eſtèn, y ſean exemptos de la obediencia à ſus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en ſu Bula, que empieza: *Catholicæ fidei negotium.*

16. Item: que los dichos Miniſtros, que penitentes, y confeſſados, y con la Sagrada Comunion refeccionados, en las Viſperas, y Dias del Glorioſo S. Pedro Martyr, y la Exaltacion de la Santa Cruz, ò en alguno de ellos viſitaren devotamente alguna de las Igleſias, Capillas, ù Oratorios de dicho S. Pedro Martyr, ò ſu Cofradia, y allí hizieren oracion à Dios por el feliz eſtado, y Exaltacion de la Santa Igleſia Romana, y de nueſtra Fê Catholica, y por la Extirpacion de las heregias, ſalud del Pontifice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Principes Chriſtianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Feſtividades ganen Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

17. Item:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

17. Item: que los miſmos, y en la miſma conformidad, ſi viſitaren con devocion alguna de las dichas Igleſias, Capillas, ù Oratorios, en las Viſperas, y Dias DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO, ANNUNCIACION, Ô GLORIOSA ASSUMPCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, Y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y dia de los cinco referidos, que aſſi lo hizieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdon de las penitencias, que les hayan ſido impueſtas, ò de qualquiera manera deban; el miſmo Paulo V. en la expreſſada Bula.

18. Y porque eſta habla eſpecialiſſimamente de la Cofradia, y Cofrades del Glorioſo SAN PEDRO MARTYR, para que los que ſirvieren al Santo Oficio, no duden ſer comprehendidos en todos ſus beneficios eſpirituales, aunque no eſtèn aliſtados en ella, ni ſean tales expecificos Cofrades: ha parecido copiar à la letra ſu ultimo Capitulo, que es como ſe ſigue.

19. Item: determinamos ſer de nueſtra intenſion, que las dichas Indulgencias, y Gracias ſean concedidas, aſſi à cada uno de los Inquiſidores, de la Heretica Pravedad, como à ſus Comiſſarios, Conſultores, y à los demàs Oficiales del Santo Oficio de la Inquiſicion contra la Heretica Pravedad, y à los Miniſtros, y Familiares de èl, en qualquiera parte que vivieren, y ſe hallaren, aunque no eſtèn eſcritos en el numero de los dichos Cofrades: con tal, que cada uno ſirva en el miniſterio que le pertenece; y lo miſmo ſe entienda en todos los demàs que ſe exercitaren en el exercicio del Santo Oficio de la Inquiſicion, no obſtante, qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y nueſtra Regla, de no conceder Indulgencias *ad inſtar*, y las demàs, que de qualquier manera ſe pueden hazer en contrario. Dadas en Roma en la Igleſia de San Marcos: *ſub Annulo Piſcatoris*, à 29. de Julio de 1611. año ſeptimo de nueſtro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exempciones, eſtàn no ſolo concedidas, como ſe refieren, ſino tambien confirmadas *reſpectivè* en otras diverſas Bulas (fuera de las arriba expreſſadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Iniunctum nobis deſuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empiza: *Sacro-Sanctæ Romanæ, & univerſali Eccleſiæ*; y ſe entienden en dichos Miniſtros del Santo Oficio, Proprietarios perpetuos, è Interinos, à parte, y à demàs de ſu fuero, y las facultades, que expreſſamente rezan ſus Titulos, y las que le competen por Leyes, concordias, uſo, obſervancia, y conſtumbre, confirmadas en varios Pontificios, y Regios Reſcriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

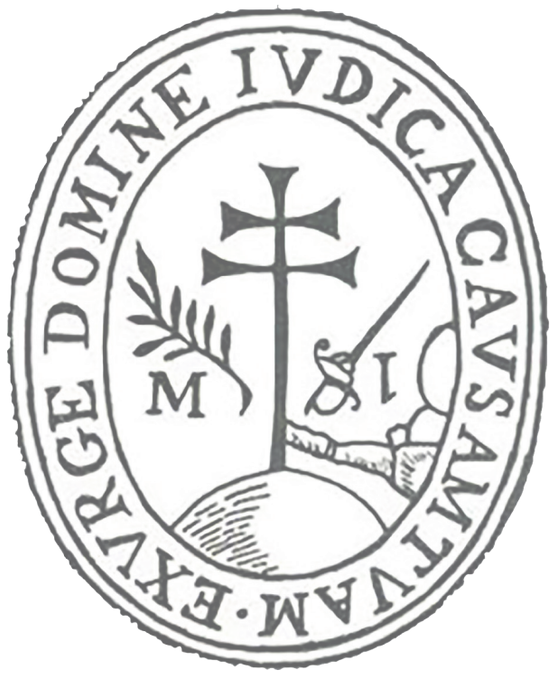
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte I: Edictos generales de fe

Sección 2: edictos de gracia y edictos de anatema

I-2

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 26-1

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

NOS los Inquisidores Apostolicos contra la Heretica Prauedad, y Apostasia enesta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueua Galizia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueua Vizcaya, y en todos los Estados, y Prouincias de la Nueua España, Islas Filipinas, y sus Distritos, y Iurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAzemos saber à vos los Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes de las Yglesias de todas las Ciudades, villas y lugares deste dicho nuestro distrito, y especialmente á los de la Ciudad de Antequera y a cada vno, y qualquiera de vos: que por otra nuestra carta dada antes desta, a pedimiento del señor Doctor Don Iuan Saenz de Mañozca Inquisidor Apostolico, y Promotor Fiscal de este Santo Officio, que fue leyda, y publicada en las Yglesias de la dha Ciud. de Antequera Fueron exortadas, y amonestadas todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, y preheminencia que fuessen, exemptos, ó no exemptos, Ecclesiasticos Regulares, y Seculares, manifestassen, y exhibiessen ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, cada vno de vosotros en la parte que os hallaredes, todos, y qualesquier bienes, reales, oro, joyas, esclauos, vales, escripturas, recaudos, cuentas de libros, ò otras qualesquier cosas, ò parte dellas pertenecientes a la hazienda de Simon vaez sevilla, doña Juana Senrriquez su muger, Gaspar vaez su hijo, Gomez de silba, doña elena de silba su muger. Antonio caraballo, doña Ysauel de silba su muger. Gaspar suarez, doña Rafaela Senrriquez su mug.r Fran.co lopez de fonseca, doña Ana suarez su muger, Jorge Jacinto doña Blanca suarez su muger, doña Catalina de silba, simon de espinossa, Juana tinoco su muger, Baltassar dias, Ynes pereyra su muger. Thomas nuñez de Peralta, Da Beatriz Senrriquez su muger. Antonio vaez ca[illegible], Diego Correa, doña Catalina de Rivera su [illegible] mendez de silba, Juan mendez de villavic[illegible] Ysauel de silba, ~~doña~~ Pedro de espinossa su m[illegible] a Leonor de Roxas, Diego Rodriguez ari[illegible] de mella, doña Biolante suarez su muger. Diego nuñez Fran.co nieto, Ysauel nuñez muger de Duarte de Leon. Juan pacheco de Leon, Manuel dias casonero, Pedro de Castro. Antonio lopez de Orduña

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 26-2

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

Y declarassen la persona, ò personas que supieren, entendieren, ò huuieren oydo dezir, q̃ lo tienen, ocultan, y encubren en qual quier manera. Y les mandamos en virtud de Santa Obediẽcia, y so pena de Excomuniõ mayor latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, y de mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios deste Santo Officio, que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que la dicha nuestra carta fuesse leyda, y publicada: los quales les dimos, y assignamos por tres plaços, y terminos peremptorios, viniessen, y pareciessen ante Nos personalmente en la Sala de nuestra Audiẽcia, ò ante nuestros Comissarios en la parte que se hallassen, à dezir, y manifestar los bienes, y demas cosas que tuuieren de los dichos Simon vaez sevilla Dª Juana Henrriquez su muger, Gaspar vaez su hijo, Gomez de silba, Doña Elena de silba su muger, Antonio Caraballo, Doña Ysauel de silba su muger, Gaspar suarez, Dª Rafaela Henrriquez su muger, Franco Lopez de fonseca, Doña Ana suarez su muger, Jorge Jacinto, Dª Blanca suarez su muger, Doña Cathalina de silba ~~su muger~~. Simon de Espinossa Juana tinoco su muger, Baltassar dias, Ynes pereyra su muger, Thomas nuñez de Peralta Doña Beatriz Henrriquez su muger, Antonio vaez castelblanco, Diego correa, Doña Cathalina de Riuera su muger, Diego mendez, de silba, Juan mendez de villauiciossa, Doña Ysauel de silba, Pedro de Espinossa su marido, Doña Leonor de Roxas, Diego Rodriguez arias, Manuel de mella Doña Biolante suarez su muger, Diego nuñez Franco nieto, Ysauel nuñez muger de Duarte de Leon, Juan Pacheco de Leon, Manuel dias, Pº de castro Antonio lopez de ordu na

O lo que huuiessen oydo, y entendido tuuiessen otras personas: é hiziessen, y cumpliessen todo lo en la dicha nuestra primera carta contenido, segun que mas largamente en ella se contiene â que nos referimos. Y porque las personas que algunas cosas de lo contenido en la dicha nuestra carta primera, han ocultado, ò han oydo dezir, ó visto, sabido, y entendido en qualquiera manera, que otras personas ayan ocultado, y no ayan parecido ante Nos, dentro del termino que les fue assignado, ò ante nuestros

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 26-3

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

tros Comissarios en la parte que se hallassen, han incurrido, y es tan en sentēcia de Excomuniō mayor, y en otras graues penas en Derecho establecidas. Por lo qual el dicho señor Doctor Dō Iuan Saenz de Mañozca Inquisidor Apostolico, y Promotor Fiscal deste dicho Santo Officio, nos pidio procediessemos contra ellos, como contra excomulgados, fautores, y encubridores de Herejes, y como cōtra impedidores del recto, y libre vso, y exercicio del Santo Officio de la Inquisiciō, por todo rigor de derechó. Por ende, atento a lo susodicho, por el tenor de la presente vos mandamos en virtud de Santa Obediencia: y so pena de Excomunion mayor, que denuncieys, y hagays denunciar a los susodichos, y a cada vno dellos, por publicos excomulgados, tañēdo cāpanas, y matando candelas todos los Domingos, y Fiestas de guardar, al tiēpo q̄ se dixerē los Diuinos Officios. Y no dexeis de lo assi hazer, y cūplir, hasta tāto q̄ los susodichos vengā a obediencia de la Sāta Madre Yglesia, y veays otra en cōtrario desta

¶ Y si, lo que Dios nuestro Señor no quiera ni permita, por otros seys dias siguientes, las dichas personas que han ocultado, han visto, oydo, o entendido, o saben q̄ otras personas ayā ocultado alguna cosa, ó cosas, o parte de las q̄ en la dicha nuestra primera carta se contienen persistiendo en su malicia, y rebeldia, no lo vinierē a dezir, y manifestar ante Nos, o ante nuestros Comissarios en la parte q̄ se hallaren. Por la presente los excomulgamos, anathematizamos, maldezimos, y apartamos del gremio, y vniō de la Sāta Madre Yglesia Catholica Romana, y participaciō, y comuniō de los Fieles, y Catholicos Christianos, como à miēbros posseydos del Demonio. Y mādamos a los dichos Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes, y a otras qualesquier personas Ecclesiasticas, Seglares, y Religiosos, y dellos a los Sacerdotes, no los absueluan de las dichas cēsuras, pues son à Nos especialmente reseruadas por la Sāta Sede Apostolica. Para lo qual declaramos, que no se puede vsar de ningun indulto, Concession, Priuilegio, Bula de Cruzada, ò Iubileo. Y si en algun tiēpo supieremos, ó entendieremos auer qualquier Sacerdote Secular, o Regular, contrauenido a este nuestro mandato, serâ castigado con la seueridad de los Sacros Canones. y con la q̄ acostūbra castigar el Santo Officio de la Inquisicion a los transgressores de sus mandatos, y como a fautores, receptadores, y encubridores de Herejes, y como contra impedidores del recto, y libre vso, y exercicio del Santo Officio de la Inquisicion, y sospechosos en la Fè. Antes tengan a las dichas personas (que ansi fueron rebeldes, y cōtumazes) por publicos excomulgados, maldezidos, y anathematizados. Y vēga sobre ellos, y cada vno dellos la ira, y maldicion de Dios todo poderoso, y de la Gloriosa Virgen Santa Maria su Madre, y de los Bienauēturados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y vengan sobre ellos todas las plagas de Egypto: las maldiciones que

vinie

En Veynte y seys de octubre de 1642 años Yo el Infra escripto notario doy fe que Ley esta carta de Anathema en esta Yglesia de nro Pe Santo domingo de antequera despues del offertorio con todas las Ceremonias contenidas en dicha carta como se acostumbra en la Matris deste obispado y lo firme fecha Vt supra.

Fr. Balthassar Marquez

Archivo General de la Nación

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 26-4

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

vinieron sobre el Rey Pharaon, y sus gentes, porq̃ no obedecieron, y cumplieron los mandamientos Diuinales: y sobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra: y sobre Datan, y Abiron, q̃ vinos los tragò la tierra por el pecado de la inobediẽcia, q̃ cõtra Dios Nuestro Señor cometierõ. Y sean malditos en su comer, y beuer, en su velar, y dormir, en su leuantar, y andar, en su viaje, y morir. Y siempre estẽ endurecidos en su pecado. El Diablo esté siempre a su mano derecha. Quando fueren en juyzio siempre sean condenados. Sus dias sean pocos, y malos. Sus bienes y hazienda sean traspassados a los estraños. Sus hijos seã huerfanos, y siempre anden en necesidad. Y sean alançados de sus casas y moradas, las quales sean abrasadas. Todo el mundo los aborrezca. No hallen quiẽ aya piedad dellos, ni de sus cosas. Su maldad esté siempre en memoria delante del acatamiento diuinal. Y maldito sea el pan, y el vino; la carne, y el pescado; y todo lo que comieren, y beuieren; y las vestiduras que vistieren; y la cama en que durmieren. Y sean malditos con todas las maldiciones del Viejo, y Nueuo Testamento. Malditos sean cõ Luzifer, y Iudas, y con todos los Demonios del infierno, los quales sean sus señores, y su compañia. Amen.

Y mandamos, que entre tanto que estas nuestras Censuras se leen y publicã, los Clerigos hagan tener dos cirios de cera encendidos, cubierta la Cruz con velo negro, en señal de luto, q̃ la Santa Madre Yglesia nuestra contra los tales malditos, y excomulgados, ocultadores de bienes de Herejes, y contra sus fautores. Y acabadas de leer las Censuras, mandamos a los dichos Curas, Clerigos, y Sacristanes; y a cada vno dellos, q̃ maten los dichos cirios ardiendo en el Agua Bendita, diziẽdo, Assi como mueren estos cirios en esta Agua, mueran sus animas de los tales rebeldes y contumazes, y sean sepultadas en los infiernos. Y hagan repicar, y tañer las campanas: y luego canten en tono el Psalmo que comiença, Deus laudem meam ne tacueris: y el Responso que dize: Reuelabunt cœli iniquitatem Iudæ. Y no cesseys de lo assi hazer, y cũplir, hasta que los tales rebeldes vengã a Obediencia de la Santa Madre Yglesia, y digan, y declaren lo que saben, y manifiesten lo que tienen, y han oydo dezir lo que otros tienen, como dicho es, y sean absueltos de las dichas Censuras en q̃ assi han incurrido. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello deste Santo Officio, y refrendada del Secretario infra escripto. Mexico [illegible] de [illegible] de 1642.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 27-1

Copia del edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios; con certificación de su lectura en el catedral de Santo Domingo en Antequera el día 26 de octubre, 1642, por el Notario Baltazar Marquez

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

NOS los Inquisidores Apostolicos contra la Heretica Prauedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueua Galizia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueua Vizcaya, y en todos los Estados, y Prouincias de la Nueua España, Islas Filipinas, y sus Distritos, y Iurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

Archivo General de la Nación
-MEXICO-

HAzemos saber à vos los Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes de las Yglesias de todas las Ciudades, villas y lugares deste dicho nuestro distrito, y especialmente á los de la Ciudad de Antequera y a cada vno, y qualquiera de vos: que por otra nuestra carta dada antes desta, a pedimiento del señor Doctor Don Iuan Saenz de Mañozca Inquisidor Apostolico, y Promotor Fiscal de este Santo Officio, que fue leyda, y publicada en las Yglesias de la dha Ciud. de Antequera. Fueron exortadas, y amonestadas todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, y preheminencia que fuessen, exemptos, ó no exemptos, Ecclesiasticos Regulares, y Seculares, manifestassen, y exhibiessen ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, cada vno de vosotros en la parte que os hallaredes, todos, y qualesquier bienes, reales, oro, joyas, esclauos, vales, escripturas, recaudos, cuentas de libros, ò otras qualesquier cosas, ò parte dellas pertenecientes a la hazienda de Simon vaez sevilla, Da Juana Henriquez su muger, Gaspar vaez su hijo, Gomez de silba, Da Elena de silba su muger. Antonio caraballo, Da Isauel de silba su muger. Gaspar Suarez. Da Rafaela henriquez su muger. Franco Lopez de fonseca. Da Ana suarez su muger. Jorge Jacinto. Da Blanca suarez su muger. Da Cathalina de silba. Simon de espinossa, Juana tinoco su muger. Baltassar dias Ynes Pereyra su muger. Thomas nuñez de Peralta, Da Beatriz henriquez su muger. Antonio vaez castelo blanco. Diego correa. Da Cathalina de Riuera su muger. Diego mendez de silba, Juan mendez de villauiciossa. Da Ysauel de silba, Pedro de espinossa su marido, Doña Leonor de Roxas, Diego Rodriguez arias, Manuel de mella, Da Violante Suarez su muger. Diego nuñez Franco nieto. Ysauel nuñez muger de Duarte de Leon. Juan pacheco de leon. Manuel dias cajonero. Pedro de Castro, Antonio lopez de orduña

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 125-128 (87-90)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 27-2

Copia del edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios; con certificación de su lectura en el catedral de Santo Domingo en Antequera el día 26 de octubre, 1642, por el Notario Baltazar Marquez

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

Y declarassen la persona, ò personas que supieren, entendieren, ò huuieren oydo dezir, q̃ lo tienen, ocultan, y encubren en qual quier manera. Y les mandamos en virtud de Santa Obediẽcia, y so pena de Excomuniõ mayor latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, y de mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios deste Santo Officio, que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que la dicha nuestra carta fuesse leyda, y publicada: los quales les dimos, y assignamos por tres plaços, y terminos peremptorios, viniessen, y pareciessen ante Nos personalmente en la Sala de nuestra Audiẽcia, ò ante nuestros Comissarios en la parte que se hallassen, à dezir, y manifestar los bienes, y demas cosas que tuuieren de los dichos Simon vaez sevilla Dª Juana Henrriquez su muger, gaspar vaez su hijo, gomez de silba, Dª Elena de silba su muger. Antonio caraballo, Dª Ysauel de silba su muger. gaspar suarez, doña Rafaela henrriquez su muger. Franco lopez de fonseca Dª Ana suarez su muger, Jorge Jacinto, doña Blanca suarez su muger. Dª Cathalina de silba, Simon de espinossa, Juana tinoco su muger Baltassar dias, ynes Pereyra su muger, Thomas nuñez de Peralta, Dª Beatriz henrriquez su muger Antonio ~~caraballo~~ vaez castelo blanco Diego correa, Dª Cathalina de Riuera su muger, Diego mendez de silba, Juan mendez de villauiciossa Dª Ysauel de silba, Pedro de espinossa su marido Dª Leonor de Roxas, Diego Rodriguez Arias Manuel de mella, Dª Violante suarez su muger Diego nuñez Franco nieto. Ysauel nuñez muger de Duarte de leon. Juan Pacheco de leon Manuel dias cajonero. Pº de castro. Antonio lopez de Orduña

O lo que huuiessen oydo; y entendido tuuiessen otras personas: é hiziessen, y cumpliessen todo lo en la dicha nuestra primera carta contenido, segun que mas largamente en ella se contiene â que nos referimos. Y porque las personas que algunas cosas de lo contenido en la dicha nuestra carta primera, han ocultado; ò han oydo dezir, ó visto, sabido, y entendido en qualquiera manera, que otras personas ayan ocultado, y no ayan parecido ante Nos, dentro del termino que les fue assignado, ò ante nuestros

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 125-128 (87-90)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 27-3

Copia del edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios; con certificación de su lectura en el catedral de Santo Domingo en Antequera el día 26 de octubre, 1642, por el Notario Baltazar Marquez

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
4 de septiembre, 1642

tros Comiſſarios en la parte que ſe hallaſſen, han incurrido, y eſ
tan en ſentẽcia de Excomuniõ mayor, y en otras graues penas
en Derecho eſtablecidas. Por lo qual el dicho ſeñor Doctor Dõ
Iuan Saenz deMañozca Inquiſidor Apoſtolico, y Promotor Fiſ
cal deſte dicho Santo Officio, nos pidio procedieſſemos contra
ellos, como contra excomulgados, fautores, y encubridores de
Herejes, y como cõtra impedidores del recto, y libre vſo, y exer-
cicio del Santo Officio de la Inquiſiciõ, por todo rigor de dere-
chó. Por ende, atento a lo ſuſodicho, por el tenor de la preſente
vos mandamos en virtud de Santa Obediencia: y ſo pena de Ex
comunion mayor, que denuncieys, y hagays denunciar a los ſu
ſodichos, y a cada vno dellos, por publicos excomulgados, tañẽ
do cãpanas, y matando candelas todos los Domingos, y Fieſtas
de guardar, al tiẽpo q̃ ſe dixerẽ los Diuinos Officios. Y no dexeis
de lo aſsi hazer, y cũplir, haſta tãto q̃ los ſuſodichos vengã a obe
diencia de la Sãta Madre Yglesia; y veays otra en cõtrario deſta

¶ Y ſi, lo que Dios nueſtro Señor no quiera ni permita, por
otros ſeys dias ſiguientes, las dichas perſonas que han ocultado,
han viſto, oydo, o entendido, o ſaben q̃ otras perſonas ayã ocul-
tado alguna coſa, ó coſas, o parte de las q̃ en la dicha nueſtra pri
mera carta ſe contienen, perſiſtiendo en ſu malicia, y rebeldia,
no lo vinierẽ a dezir, y manifeſtar ante Nos, o ante nueſtros Co
miſſarios en la parte q̃ ſe hallaren. Por la preſente los excomul-
gamos, anathematizamos, maldezimos, y apartamos del gre-
mio, y vniõ de la Sãta Madre Yglesia Catholica Romana, y par-
ticipaciõ, y comuniõ de los Fieles, y Catholicos Chriſtianos, co
mo à miẽbros poſſeydos del Demonio. Y mãdamos a los dichos
Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacriſtanes, y a otras qualeſquier
perſonas Eccleſiaſticas, Seglares, y Religioſos, y dellos a los Sa-
cerdotes, no los abſuelua de las dichas cẽſuras, pues ſon à Nos
eſpecialmente reſeruadas por la Sãta Sede Apoſtolica. Para lo
qual declaramos, que no ſe puede vſar de ningun indulto, Con-
ceſsion, Priuilegio, Bula de Cruzada, ò Iubileo. Y ſi en algun tiẽ
po ſupieremos, ó entendieremos auer qualquier Sacerdote Se-
cular, o Regular, contrauenido a eſte nueſtro mandato, ſerá caſ
tigado con la ſeueridad de los Sacros Canones, y con la q̃ acoſ-
tũbra caſtigar el Santo Officio de la Inquiſicion a los tranſgreſ
ſores de ſus mandatos, y como a fautores, receptadores, y encu-
bridores de Herejes, y como contra impedidores del recto, y li-
bre vſo, y exercicio del Santo Officio de la Inquiſicion, y ſoſpe-
choſos en la Fè. Antes tengan a las dichas perſonas (que anſi fue
ron rebeldes, y cõtumazes) por publicos excomulgados, malde
zidos, y anathematizados. Y vẽga ſobre ellos, y cada vno dellos
la ira, y maldicion de Dios todo poderoſo, y de la Gloriosa Vir
gen Santa Maria ſu Madre, y de los Bienauẽturados Apoſtoles
San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y ven-
gan ſobre ellos todas las plagas de Egypto las maldiciones que

vinie

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 125-128 (87-90)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 27-4

Copia del edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios; con certificación de su lectura en el catedral de Santo Domingo en Antequera el día 26 de octubre, 1642, por el Notario Baltazar Marquez

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

vinieron sobre el Rey Pharaon, y sus gentes, porq̃ no obedecieron, y cumplieron los mandamientos Diuinales: y sobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra: y sobre Datan, y Abiron, q̃ viuos los tragò la tierra por el pecado de la inobediẽcia, q̃ cõtra Dios Nuestro Señor cometierõ. Y sean malditos en su comer, y beuer; en su velar, y dormir; en su leuantar, y andar; en su viuir, y morir. Y siempe estẽ endurecidos en su pecado. El Diablo esté siempre a su mano derecha. Quando fueren en juyzio siempre sean condenados. Sus dias sean pocos, y malos. Sus bienes y hazienda sean traspassados a los estraños. Sus hijos seã huerfanos, y siempre anden en necessidad. Y sean alançados de sus casas y moradas, las quales sean abrasadas, Todo el mundo los aborrezca. No hallen quiẽ aya piedad dellos, ni de sus cosas Su maldad esté siempre en memoria delante del acatamiento diuinal. Y maldito sea el pan, y el vino; la carne, y el pescado; y todo lo que comieren, y beuieren; y las vestiduras que vistieren; y la cama en que durmieren. Y sean malditos con todas las maldiciones del Viejo, y Nueuo Testamento. Malditos sean cõ Luzifer, y Iudas, y con todos los Demonios del infierno, los quales sean sus señores, y su compañia. Amen.

Y mandamos, que entre tanto que estas nuestras Censuras se leen y publicã, los Clerigos hagan tener dos cirios de cera encendidos, cubierta la Cruz con velo negro, en señal de luto, q̃ la Santa Madre Yglesia muestra contra los tales malditos, y excomulgados, ocultadores de bienes de Herejes, y contra sus fautores. Y acabadas de leer las Censuras, mandamos a los dichos Curas, Clerigos, y Sacristanes; y a cada vno dellos, q̃ maten los dichos cirios ardiendo en el Agua Bendita, diziẽdo, Assi como mueren estos cirios en esta Agua, mueran sus animas de los tales rebeldes y contumazes, y sean sepultadas en los infiernos. Y hagan repicar, y tañer las campanas: y luego canten en tono el Psalmo que comiença, Deus laudem meam ne tacueris: y el Responso que dize: Reuelabunt cœli iniquitatem Iudæ. Y no cesseys de lo assi hazer, y cũplir, hasta que los tales rebeldes vengã a Obediencia de la Santa Madre Yglesia, y digan, y declaren lo que saben, y manifiesten lo que tienen, y han oydo dezir lo que otros tienen, como dicho es, y sean absueltos de las dichas Censuras en q̃ assi han incurrido. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello deste Santo Officio, y refrendada del Secretario infra escripto. Mexico quatro de setiembre de 1642.

Lic. Don Domingo Velez de Assas y Argos

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Por mandado del Sto. Offo.

Eugenio de Saravia

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 28-1

Edicto y carta de anatema hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de febrero, 1650

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en la Ciudad de Mexico, Estados y Prouincias dela Nueua España, Guatemala, Nicaragua, Philipinas y su distrito y cercanias, &c. Por authoridad Apostolica. Hazemos saber a vos los Vicarios, Curas, Capellanes y Sacristanes de las Iglesias de todas las Ciudades, Villas, y lugares deste dicho nuestro districto, y especialmente a los desta Ciudad y a cada vno y qualquier de vos, que por otra nuestra carta dada antes desta a pedimiento del Señor Promoctor Fiscal deste santo Officio, que fue leyda y publicada en esta dicha Iglesia, Fueron exortadas y amonestadas todas y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, y preeminencia q̃ fuessen, que vuiessen visto o oydo dezir, q̃ alguna, ò algunas personas, vivos, presentes, ausentes, ò difuntos, vuiessen hecho o dicho, o tenido, o creydo alguno, o algunos de los dichos actos de heregia, y apostasia en la dicha nuestra primera carta contenidos, contra lo que tiene, predica, y enseña nuestra sancta Madre Iglesia de Roma, en guarda y obseruãcia de la ley muerta de Moysen, o de las malditas y reprobadas sectas de Mahoma, y Martin Luthero, y sus sequaces, y guardando sus ritos y ceremonias, o se vuiessen casado siendo Frayles professos, o Clerigos de orden sacro, o si alguna o otra persona se vuiesse casado segunda o mas vezes, y si alguno vuiesse dicho y afirmado, q̃ la simple fornicaciõ, y dar avsura no es pecado mortal, o q̃ vuiessen hecho vituperios, o malos tratamientos a Ymagenes, o q̃ alguno vuiesse estado vn año o mas tiempo excomulgado. O que algun Confessor, o Confessores Clerigos, o Religiosos de qualquier grado, o condicion que sean, en el acto de la confesion, o proximamente a ella, ayã solicitado a sus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos para actos torpes, y deshonestos, o para ser terceros, o terceras de otras personas. O en qualquier manera ayã tenido platicas deshonestas y profanas encaminadas a deshonestidad cõ qualesquiera personas, en los confesionarios, o otros lugares, fingiendo apparencias y demonstraciones de que las confiessan, o quieren confessar. O que alguno tenga, o vuiesse tenido en su poder libros prohibidos, o que algunas personas vuiessen dexado de dezir y manifestar lo que an hecho, o saben de otros en este sancto Officio, o dado consejo a otros que lo hagan, o ayan sobornado testigos para tachar falsamente los que an depuesto en el sancto Officio, o an depuesto en el falsamẽte cõtra otros, o an encubierto, o receptado, o fauorecido a hereges, o sus vienes, opuesto

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 154-157 (115-118)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

sto impedimento por si, o por otros al recto y libre exercicio del san-
cto Officio, officiales, y ministros del, o ayan quitado, o hecho qui-
tar algunos sambenitos, o los an puesto, o que los que an sido recon-
ciliados, o penitenciados por el sancto Officio no an cumplido sus pe
nitencias, o que los dichos penitenciados ayan dicho, que lo que cō-
fessaron en el sancto Officio, de si, o de otras personas no fuesse verdad
o ayan descubierto el secreto que les fue encomendado, o que algu-
no aya dicho, que los relaxados por el sancto Officio, fueron condē-
nados sin culpa, y murieron martyres, y que algunos que ayan sido re-
conciliados, o hijos, o nietos de condemnados por el crimen de la he-
regia, ayan vsado, o vsen de las cosas que les son prohibidas, segun q̄
todo mas largamente en la dicha nuestra primera carta se contiene. Y
los escriuanos, y notarios ante quien vuiessen passado, y estuviessen
qualesquier probanças, dichos de testigos, autos, y processos de al-
gunos de los dichos crimines y delictos, o de otro alguno tocāte a he-
regia los traxessen ante Nos. Y que ninguno de vos los Confessores,
Clerigos, Presbyteros, Religiosos, y seglares absoluiesse a las perso-
nas, que alguna cosa de lo cōtenido en la dicha nuestra carta supiessē
sino antes las remitiessen ante Nos, por quanto la tal absolucion nos
estaua reseruada, y assi la reseruamos. Y les mandamos en virtud de
santa Obediencia, y so pena de excomunion, trina Canonica moni-
tione præmissa, que dentro de seys dias primeros siguientes; despues
que la dicha nuestra carta fuesse leyda, y publicada, los quales les di-
mos è assignamos por tres plazos y terminos peremptorios, viniessē
y parecissen ante Nos personalmente en la Sala de nuestra Audiēcia,
a dezir y manifestar los que supiessen, vuiessen hecho, visto hazer, o
oydo dezir, cerca de las cosas en la dicha nuestra carta dichas y decla-
radas, y otras qualesquiera que fuessen contra nuestra santa Fè Catho
lica, o contra el recto y libre exercicio del sancto Officio, è hiziessen y
cumpliessen todo lo en la dicha nuestra primera carta cōtenido, segū
que mas largamente en ella se contiene, a que nos referimos. Y porq̄
las personas que algunas cosas de lo cōtenido en la dicha nuestra car-
ta primera an hecho, o dicho; visto hazer, o dezir, sabido, o entendido
en qualquier manera, y no ayan parecido ante Nos dentro del termi
no que les fue assignado, an incurrido, y estan en sentencia de excō-
munion mayor y en otras graues penas en derecho establecidas. Por
lo qual el dicho Señor Promotor Fiscal nos pidiò procediessemos cō
tra ellos, como contra excomulgados, factores, y encubridores de he
reges por todo rigor de derecho. Por ende atento a lo suso dicho por
el tenor de la presente, vos mandamos en virtud de santa Obediēcia,

y so

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 28-3

Edicto y carta de anatema hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de febrero, 1650

y so pena de excomunion mayor, que denuncyeis, é fagais denunciar a los suso dichos, y acada vno dellos por publicos excomulgados, tañendo campanas y matando candelas, todos los Domingos, y Fiestas de guardar al tiẽpo que se dixerẽ los diuinos Officios. Y no dejeys de lo assi hazer y cumplir, hasta tanto que los suso dichos vengan a obediencia de la S. Madre Iglesia, y veays otra nuestra en cõtrario desta.

E si lo que Dios nuestro Señor no quiera ni permita, por otros seis dias siguientes, las dichas personas que assi an hecho, o dicho, saben, o oyeron dezir, quien aya hecho, o dicho alguna cosa, o cosas de las contenidas en la dicha nuestra carta primera, o otras cosas contra nuestra santa Fé Catholica, o contra el recto y libre exercicio del santo Officio de la Inquisicion, o de sus ministros, persistiendo en su contumacia y rebelion, no lo viniere a dezir y manifestar ante Nos. Por la presẽte los excomulgamos, anathematizamos, maldezimos, y apartamos del gremio è vnion de la santa Madre Iglesia Catholica, y participacion y comunion de los Fieles y Catholicos Christianos, como a miembros podridos del demonio. Y mandamos a los dichos Vicarios Curas, Capellanes, y Sacristanes, y a otras qualesquier personas Ecclesiasticas, Seglares, y Religiosos, que los ayan y tengan a todos los suso dichos (que assi fueren rebeldes y contumaces) por tales publicos excomulgados, maldezidos, y anathematizados, y venga sobre ellos y cada vno dellos, la ira y maldicio de Dios todo poderoso, y de la gloriosa Virgen S. MARIA su Madre, y de los Bienaventurados Apostoles, san Pedro, y san Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y vẽgan sobre ellos todas las plagas de Egypto, y las maldiciones que vinieron sobre el Rey Pharaon y sus gentes, porque no obedecieron y cumplieró los Mandamientos diuinales, y sobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra, y sobre Datan, y Abiron, que viuos los tragó la tierra por el pecado de la inobediẽcia que contra Dios nuestro Señor cometieron. Y sean malditos en su comer y beuer, y en su velar, y dormir, en su lenãtar, y andar, en su viuir, y morir, y siempre esten endurecidos en su pecado, el diablo este siempre a su mano derecha, quando fueren en juyzio siempre sean cõdemnados, sus dias sean pocos y malos, sus bienes y hazienda sean traspasados en los estraños, sus hijos sean huerfanos, y siempre esten en necesidad, y sean alançados de sus casas y moradas, las quales sean abrasadas. Todo el mundo los aborrezca, no hallen quien aya piedad dellos ni de sus cosas. Su maldad estè siempre en memoria delante el Acatamiẽto diuinal. Y maldito sea el pan, y el vino, la carne y el pescado y todo lo que comieren y beuieren, y las vestiduras que vistieren, y la cama en que durmieren, y sean malditos con todas

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 154-157 (115-118)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 28-4

Edicto y carta de anatema hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
15 de febrero, 1650

todas las maldiciones del Viejo, y Nueuo testamento. Malditos sean con Lucifer y Iudas, y con todos los demonios del infierno, los quales sean sus señores y su compañia Amen.

Y mandamos que entre tanto qne estas nuestras censuras se leen, y publican, los Clerigos hagan tener dos cyrios de cera encendidos, cubierta la Cruz con velo negro en señal de luto, q̃ la sancta Madre Iglesia muestra con los tales malditos, y excomulgados, encubridores, y fauorecedores de herejes. Y acabadas de leer las censuras, Mandamos a los dichos Curas, Clerigos, y Sacristanes, y a cada vno dellos q̃ matẽ los dichos cyrios ardiendo en el agua bendita, diziendo. Assi como mueren estos cyrios en esta agua, muerã sus animas de los tales rebeldes y contumaces, y sean sepultadas en los infiernos, y hagã repicar y tañer las campanas, y luego canten en tono el Psalmo que comiença: Deus laudem meam ne tacueris. Y el responso que dize, Reuelabit cæli iniquitatem Iudæ. Y no cesseys de lo assi hazer y cumplir, hasta q̃ los tales rebeldes vengan a obediẽcia de la sancta Madre Iglesia, y digan y declaren lo que saben, an visto, y oydo dezir como dicho es, y sean absueltos de las dichas censuras en que assi an incurrido. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el el Sello deste sancto Officio, y refrendada del Secretario infra escripto. En la Ciudad de Mex.co y sala de nra audiencia en quinse dias del mes de febrero de mil y seis.tos y cinquenta años.

Don Francisco de Estrada y Escobedo — Dr. D. Juan Saenz de Mañozca — Ldo. Don Bernabe de la Higª y Amarilla

Por Mandado del S.to Off.o
Eugenio de Saravia

Archivo Gen. de la Nac. MEXICO

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 29-1

Edicto de anatema hecho por los inquisidores de México en contra los herejes proclamado después de la periodo de gracia del edicto general de fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de septiembre, 1726

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAvedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Guatemala, Nicaragua, Filipinas, y ſu diſtricto, y cercanias, &c. Por auctoridad Apoſtolica.

HAZEMOS ſaber â vos los Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacriſtanes de las Igleſias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte dicho nueſtro diſtricto; y eſpecialmente â los de eſta Ciudad, y â cada vno, y qualquier de vos, que por otra nueſtra Carta, dada antes deſta à pedimento del ſeñor promoctor Fiſcal deſte ſanto Officio, que fué leyda, y publicada en eſta dicha Igleſia,

Fueron exortadas, y amoneſtadas, todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, grado, condicion, y preeminencia que fueſſen, que vbieſſen viſto, ò oydo dezir, que alguna, ò algunas perſonas, vivos, preſentes, auſentes, ò difuntos, vbieſſen hecho, ò dicho, ó tenido, ò creydo alguno, ó algunos de los delictos de Heregia, y Apoſtaſia, en la dicha nueſtra primera Carta contenidos; contra lo que tiene, predica, y enſeña nueſtra ſanta Madre Igleſia de Roma, en guarda, y obſervancia de la ley muerta de Moyſen, ò de las malditas, y reprobadas ſectas de Mahoma, y Martin Luthero, y ſus ſequaces, y guardando ſus ritos, y ceremonias, ò ſe vbieſſen caſado ſiendo Frayles profeſſos, ó Clerigos de Orden ſacro; ò ſi alguna otra perſona ſe vbieſſe caſado ſegunda, ó mas vezes; y ſi alguno vbieſſe dicho, y afirmado, que la ſimple fornicacion, y dar à vſura, no es pecado mortal; ò que vbieſſen hecho vituperios, ó malos tratamientos â Imagenes; ò que alalguno vbieſſe eſtado vn año, ó mas tiempo deſcomulgado; ò que algun Confeſſor, ó Confeſſores, Clerigos, ò Religioſos, de qualquier grado, ò condicion que ſean, en el acto de la confeſſion, ò proximamente à ella, ayan ſolicitado à ſus hijos, ó hijas eſpirituales, de entrambos ſexos, para actos torpes, y deshoneſtos, ó para ſer terceros, ó terceras de otras perſonas, ó en qualquier manera ayan tenido platicas deshoneſtas, y profanas, encaminadas â deshoneſtidad, con qualeſquiera perſonas, en los confeſſionarios, ò otros lugares, fingiendo apariencias, y demonſtraciones de que las confieſſan, ò quieren confeſſar; ò que alguno tenga, ò vbieſſe tenido en ſu poder Libros prohibidos; ó que algunas perſonas vbieſſen dexado de dezir, y maniſe-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 29-2

Edicto de anatema hecho por los inquisidores de México en contra los herejes proclamado después de la periodo de gracia del edicto general de fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de septiembre, 1726

nifestar lo que han hecho, ó saben de otros, en este Santo Officio; ó dado consejo à otros que lo hagan; ó ayan sobornado testigos, para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Officio, ó han depuesto en él falsamente contra otros; ò han encubierto, ó receptado, ò favorecido à Hereges, ó sus bienes, ó puesto impedimento, por sí, ó por otros al recto, y libre exercicio del Santo Officio, Officiales, y Ministros del; ó ayan quitado, ó hecho quitar algunos Sambenitos, ò los han puesto; ò que los que han sido Reconciliados, ò Penitenciados por el Santo Officio, no han cumplido sus penitencias; ó que los dichos Penitenciados ayan dicho, que lo que confessaron en el Santo Officio, de sí, ó de otras personas, no fuesse verdad; ò ayan descubierto el secreto que les fue encomendado, ò que alguno aya dicho, que los Relaxados por el Santo Officio, fueron condenados sin culpa, y murieron martyres; y que algunos que ayan sido Reconciliados, ó hijos, ó nietos de condenados por el crimen de la Heregia, ayan vsado, ó vsen de las cosas que les son prohibidas: Segun que todo mas largamente en la dicha nuestra primera Carta se contiene. Y los Escrivanos, y Notarios, ante quien vbiessen passado, y estuviessen qualesquier probanças, dichos de testigos, autos, y processos de algunos de los dichos crimines, y delictos, ó de otro alguno tocante à Heregia, los traxessen ante Nos. Y que ninguno de vos los Confessores, Clerigos, Presbyteros, Religiosos, y seglares, absolviesse à las personas, que alguna cosa de lo contenido en dicha nuestra Carta supiessen, sino antes las remitiessen ante Nos, por quanto la tal absolucion nos està reservada, y assi la reservamos. Y les mandamos en virtud de santa obediẽcia, y so pena de descomuniõ, *trina Canonica monitione præmissa*, q dentro de seis dias primeros siguientes, despues que la dicha nuestra Carta fuesse leyda, y publicada, los quales les dimos, é assignamos, por tres plazos, y terminos peremptorios, viniessen, y pareciessen ante Nos personalmente en la Sala de nuestra Audiencia, à dezir, y manifestar lo que supiessen, vbiessen hecho, visto hazer, ò oydo dezir, cerca de las cosas en la dicha nuestra Carta dichas, y declaradas, y otras qualesquiera que fuessen, contra nuestra santa Fee Catholica, ò contra el recto, y libre exercicio del S. Officio, ê hiziessen, y cumpliessen todo lo en la dicha nuestra primera Carta contenido, segun que mas largamente en ella se contiene, à que nos referimos. Y porque las personas que algunas cosas de lo contenido en la dicha nuestra Carta primera, han hecho, ó dicho, visto hazer, ò dezir, sabido, ó entendido, en qualquier manera, y no ayan parecido ante Nos, dentro del termino que les fue assignado, han incurrido, y estân en sentencia de descomunion mayor, y en otras graves penas en de-

re-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 29-3

Edicto de anatema hecho por los inquisidores de México en contra los herejes proclamado después de la periodo de gracia del edicto general de fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de septiembre, 1726

recho eſtablecidas. Por lo qual el dicho ſeñor promotor fiscal, nos pidiò procedieſſemos contra ellos, como contra deſcomulgados, factores, y encubridores de Hereges, por todo rigor de derecho. Por ende atento á lo ſuſodicho, por el tenor de la preſente, vos mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de deſcomunion mayor, que denuncieis, y fagais denunciar, à los ſuſodichos, y à cada vno de ellos por publicos deſcomulgados, tañendo campanas, y matando candelas, todos los Domingos, y Fieſtas de guardar, al tiempo que ſe dixeren los divinos Officios. Y no dexeis de lo aſſi hazer, y cumplir haſta tanto que los ſuſodichos vengan â obediencia de la S. Madre Igleſia, y veais otra nueſtra en contrario de eſta.

E ſi lo que Dios Nueſtro Señor, no quiera, ni permita, por otros ſeis dias ſiguientes, las dichas perſonas que aſſi han hecho, ó dicho, ſaben, ó oyeron dezir, quien aya hecho, ó dicho, alguna coſa, ò coſas de las contenidas en la dicha nueſtra Carta primera, ó otras coſas contra nueſtra ſanta Fee Catholica, ó contra el recto, y libre exercicio del S. Officio de la Inquiſicion, ó de ſus Miniſtros, perſiſtiendo en ſu contumacia, y rebelion, y no lo vinieren à dezir, y manifeſtar ante Nos. Por la preſente los deſcomulgamos, anatematizamos, maldezimos, y apartamos del gremio é vnion de la S. Madre Igleſia Catholica, participacion, y comunion de los Fieles, y Catholicos Chriſtianos, como á miembros poſeydos del demonio. Y mandamos á los dichos Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacriſtanes, y á otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, Seglares, y Religioſos, que los ayan, y tengan á todos los ſuſodichos (que aſſi fueren rebeldes, y contumaces) por tales publicos deſcomulgados, maldezidos, y anatematizados, y vengan ſobre ellos, y cada vno dellos, la ira, y maldicion de Dios todo poderoſo, y de la Glorioſa Virgen ſanta MARIA ſu Madre, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y vengan ſobre ellos todas las plagas de Egypto, y las maldiciones q̃ vinieron ſobre el Rey Pharaon, y ſus gentes, porque no obedecieron, y cumplieron los Mandamientos divinales; y ſobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra, y ſobre Datan, y Abiron, que vivos los tragó la tierra, por el pecado de la inobediẽcia, q̃ contra Dios N. Señor cometieron; y ſean malditos en ſu comer, y bever, y en ſu velar, y dormir; en ſu levantar, y andar; en ſu vivir, y morir; y ſiempre eſtẽn endurecidos en ſu pecado: el diablo eſté à ſu mano derecha; quando fueren en juicio ſiempre ſean condenados; ſus dias ſean pocos, y malos; ſus bienes, y hazienda ſean traſpaſados en los eſtraños; ſus hijos ſean huerfanos, y ſiempre eſtẽn en neceſſidad; y ſean lançados de ſus caſas, y moradas,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 29-4

Edicto de anatema hecho por los inquisidores de México en contra los herejes proclamado después de la periodo de gracia del edicto general de fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de septiembre, 1726

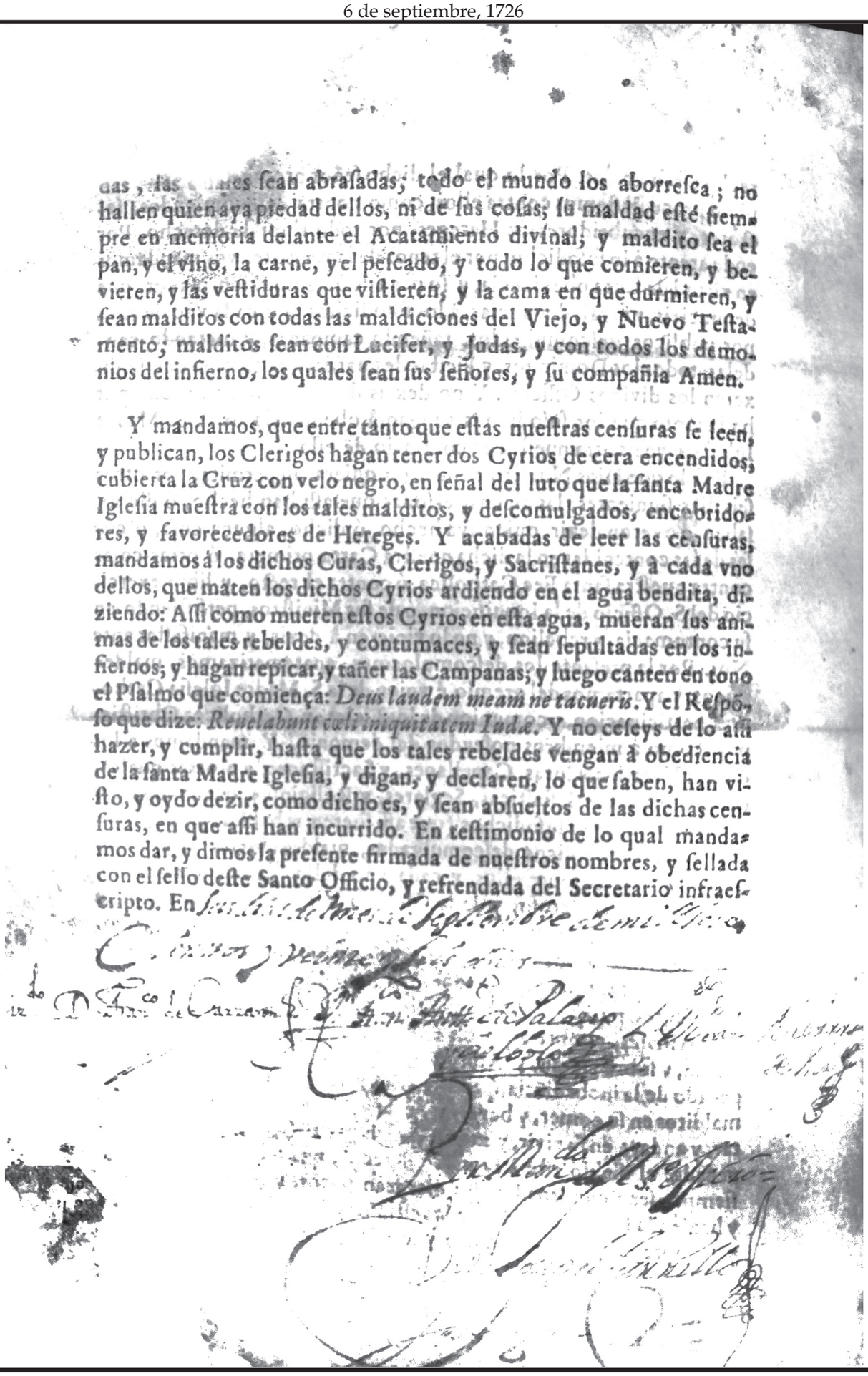

cas, las [illegible]es sean abraſadas; todo el mundo los aborreſca; no hallen quien aya piedad dellos, ni de ſus coſas; ſu maldad eſté ſiempre en memoria delante el Acatamiento divinal; y maldito ſea el pan, y el vino, la carne, y el peſcado, y todo lo que comieren, y bevieren, y las veſtiduras que viſtieren, y la cama en que durmieren, y ſean malditos con todas las maldiciones del Viejo, y Nuevo Teſtamento; malditos ſean con Lucifer, y Judas, y con todos los demonios del infierno, los quales ſean ſus ſeñores, y ſu compañia Amen.

Y mandamos, que entre tanto que eſtas nueſtras cenſuras ſe leen, y publican, los Clerigos hagan tener dos Cyrios de cera encendidos, cubierta la Cruz con velo negro, en ſeñal del luto que la ſanta Madre Igleſia mueſtra con los tales malditos, y deſcomulgados, encubridores, y favorecedores de Hereges. Y acabadas de leer las cenſuras, mandamos à los dichos Curas, Clerigos, y Sacriſtanes, y à cada vno dellos, que maten los dichos Cyrios ardiendo en el agua bendita, diziendo: Aſſi como mueren eſtos Cyrios en eſta agua, mueran ſus animas de los tales rebeldes, y contumaces, y ſean ſepultadas en los infiernos; y hagan repicar, y tañer las Campanas; y luego canten en tono el Pſalmo que comiença: *Deus laudem meam ne tacueris.* Y el Reſpoſo que dize: *Revelabunt cœli iniquitatem Judæ.* Y no ceſeys de lo aſſi hazer, y cumplir, haſta que los tales rebeldes vengan à obediencia de la ſanta Madre Igleſia, y digan, y declaren, lo que ſaben, han viſto, y oydo dezir, como dicho es, y ſean abſueltos de las dichas cenſuras, en que aſſi han incurrido. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el ſello deſte Santo Officio, y refrendada del Secretario infraſcripto. En [illegible] Septiembre [illegible]

Inquisición, volumen 4-5, fojas 24-25v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

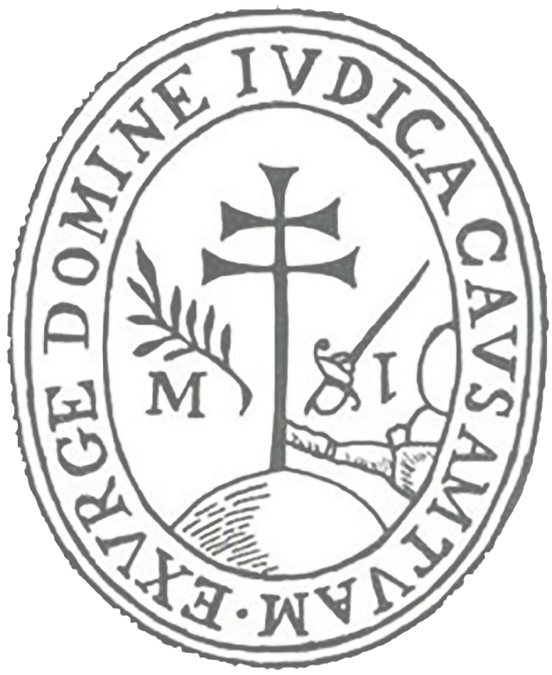
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



PARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

II

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

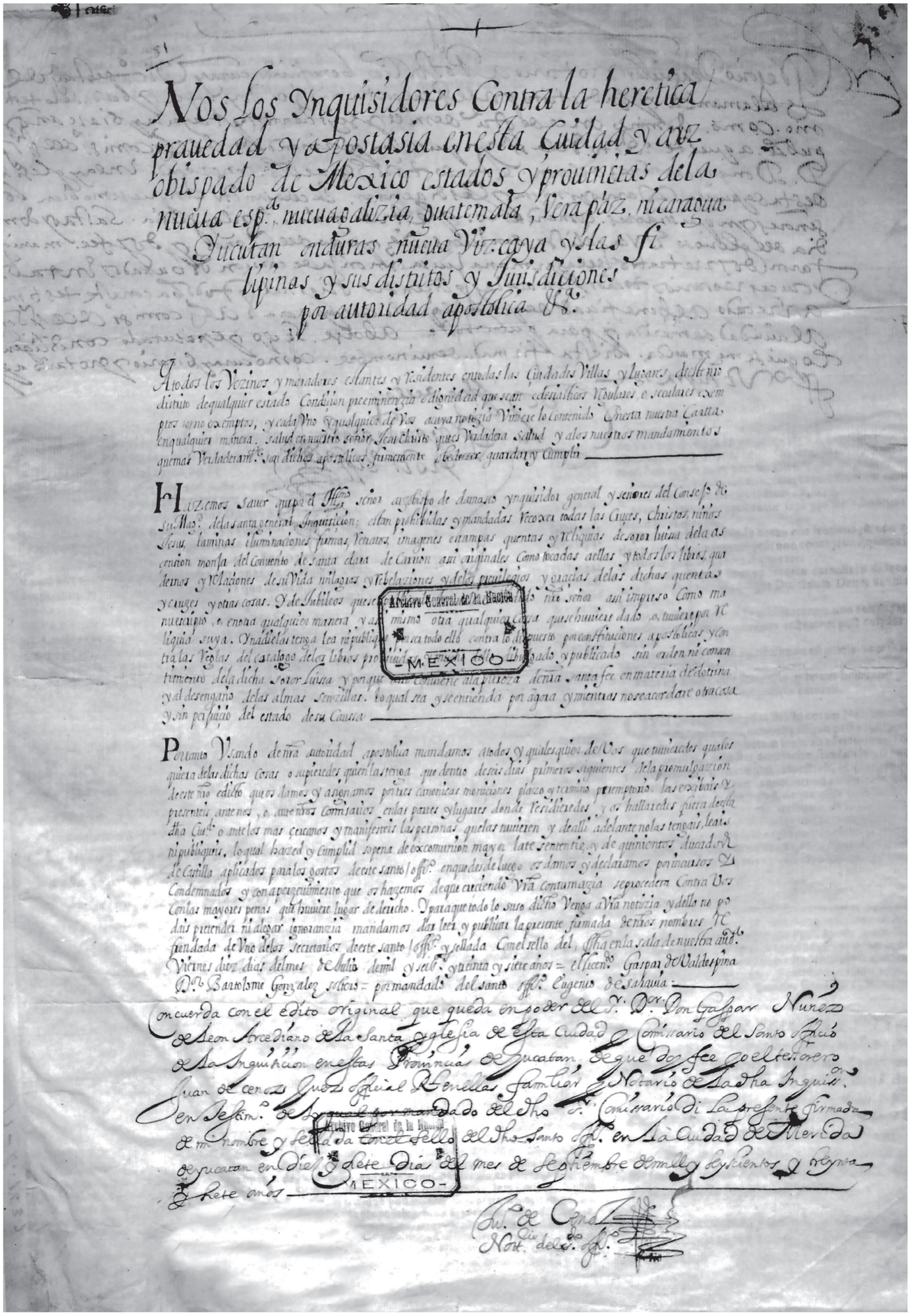

Figura 7: Copia de un edicto particular que prohíbe las imágenes y reliquias de Sor Luisa de la Asunción, monja del convento de Santa Clara, con certificación del comisario de la provincia de Yucatán, Don Gaspar Núñez de León, 1637, México, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 3, foja 54.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

DEFINICIONES DE LA HEREJÍA Y LAS PRÁCTICAS SUPERSTICIOSAS: LA VARIEDAD Y LOS TIPOS DE EDICTOS PARTICULARES DE FE EMITIDOS POR LA INQUISICIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

> Y nos visto su pedimento ser justo, queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor: mandamos dar, y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, para que si supieredes, o entendieredes, o hubieredes visto, oydo dezir que alguna persona, o algunas personas, vivos, presentes, o absentes, o difunctos, hayan hecho o dicho o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sospechosas, erronicas, temerarias, malsonantes, escandalosas o blasfemia heretical contra Dios, Nuestro Señor, y su sancta fe Catolica y contra lo que tiene, predica y enseña nuestra sancta madre Iglesia Romana, lo digays y manifesteys ante nos...
>
> *Edicto de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España, Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz, 22 de marzo, 1621.*

Además de los *edictos generales de fe*, la Inquisición de la Nueva España también publicó y proclamó periódicamente *edictos particulares de fe*, mediante los cuales se emitieron decretos especiales en relación con la práctica de nuevas transgresiones, incorporando a su vez listas e información específica sobre nuevos crímenes, prácticas erróneas o herejías que cayeron bajo la jurisdicción del Santo Oficio y que el tribunal deseaba erradicar. Con la expedición de sus edictos particulares a los fieles, los inquisidores exigían que todos denunciaran cualquier información que tuvieran. Similares a los *edictos generales de fe*, los *edictos particulares de fe* generalmente ordenaban que:

> ...a quien supiese que otra persona ha dicho, o hecho cosa que sea, o parezca ser contra la pureza de la santa fee católica, apostólica romana, o contra el recto y libre exercicio del Tribunal de la Inquisición, lo delate a éste dentro de seis días pena de excomunión mayor, en que incurra por el solo hecho de dejarse pasar el término, y con apercibimiento de que, si se averiguare su omisión, se procederá contra él a lo que haya lugar.[56]

Durante los inicios del tribunal, en 1576, la Suprema envió a los inquisidores de la Nueva España un edicto de muestra con instrucciones a detalle, que incluían los rituales de las herejías luteranas, islámicas y judías, para que los habitantes de la Nueva España pudieran reconocer y denunciar estos delitos contra la fe. Casi de inmediato, los inquisidores comenzaron a adaptar el edicto general de muestra y agregaron nuevos apartados que respondían a las necesidades locales.

La Suprema criticó formalmente —en una carta acordada del 15 de febrero de 1581— al tribunal indiano por tomarse demasiadas libertades al cambiar el texto original de los *edictos generales de fe*, pues variaba desde su formulario legal, particularmente en los primeros edictos generales (véanse los edictos 4 y 5). A partir de ese momento, la Inquisición de la Nueva España publicó los edictos generales conforme al edicto de muestra, y se reservó la facultad de emitir los edictos particulares sin necesidad de autorización.

56 Juan Antonio Llorente, *Los procesos… op. cit.*, pp. 169-170.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Notables fueron los primeros *edictos particulares de fe* publicados durante el siglo XVI, en contra de la fornicación (véanse los edictos 36-38); los edictos particulares del siglo XVII, sobre varias supersticiones, tales como la adivinación y la astrología, que el tribunal publicó en 1616 (véase el edicto 39); o el edicto contra el uso de alucinógenos, como el peyote, publicado en 1620 (véase el edicto 40).

Pese a que estos edictos especializados no exigían la pompa y ceremonia propia de la proclamación pública de los *edictos generales de la fe*, los inquisidores periódicamente enviaban una versión impresa a sus comisarios nombrados, con la debida obligación para que éstos hicieran una proclamación pública en sus ciudades y, posteriormente, los fijaran en las puertas de las iglesias mayores de sus distritos.

Aunque los inquisidores se veían muy limitados en el posible contenido de sus *edictos generales de fe*, el Santo Oficio de la Nueva España tenía mucho mayor margen de maniobra en la emisión de edictos especiales o particulares de fe, situación que permitió al tribunal desempeñar un papel activo en la definición local de los conceptos de herejía y superstición en el contexto del Nuevo Mundo.

Los edictos particulares: la definición de la herejía doctrinal en casos de la Inquisición de la Nueva España

La herejía doctrinal en la Nueva España era diversa. Aunque en el *corpus* sobreviviente de los *edictos particulares de fe* no hay evidencia de temas relativos a los protestantes u otras creencias heréticas graves, se conservan algunos sobre ciertas herejías en el siglo XVIII dirigidos en específico contra los francmasones (los edictos 51 y 52).

Edictos particulares y los protestantes

En los *edictos particulares de fe* que mencionan creencias heréticas, la Inquisición de la Nueva España parece haber confundido muchas de las creencias y prácticas de las nuevas religiones protestantes utilizando el término *luteranos* para describir a todos los protestantes, incluso aquellos que no siguieron las enseñanzas de Martín Lutero.

Entre la gran variedad de creencias protestantes juzgadas por luteranismo en la Nueva España, se agruparon los casos del calvinismo, el anglicanismo, el anabaptismo, el cuaquerismo y el puritanismo. Los acusados eran, por lo general, extranjeros o habían vivido en un país donde se practicaba la religión protestante, como Inglaterra, Holanda, Alemania y las regiones protestantes de Francia.

La mayoría de los casos contra los protestantes extranjeros ocurrieron durante las primeras cuatro décadas de existencia del tribunal indiano, entre 1571 y 1610. Exceptuando los ocasionales "extranjeros y forasteros",[57] los herejes formales en la Nueva España fueron relativamente raros. Muchos de los acusados protestantes procesados en el período temprano habían sido marineros o

57 Alberro, *Inquisición y sociedad*, pp. 172-177.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

incluso piratas extranjeros capturados en las costas de la Nueva España.[58]
Debido al inmenso territorio controlado por el tribunal de la Nueva España, la persecución y la aprehensión de supuestos herejes fuera de la capital resultaron difíciles. Los distritos de los extremos norte y sur de la sede del tribunal en la capital del virreinato permanecieron fuera de su control efectivo; estas regiones fueron testigos de la acusación y la prosecución de menos de 10% del total de los casos juzgados por la Inquisición mexicana.

Después de la década de 1610, el enjuiciamiento de casos contra luteranos y protestantes declinó significativamente, como lo hizo también la inclusión de estas creencias en los edictos de fe de la Inquisición mexicana. Entre 1610 y 1700, sólo se registraron siete casos contra protestantes en la Nueva España, y ningún edicto particular de fe contra el protestantismo ha sobrevivido en los archivos de la Inquisición.

Diversas razones políticas motivaron este cambio. Después de la muerte del rey Felipe II, en 1598, su sucesor, Felipe III, firmó el Tratado de Londres, en 1604, en el que se acordó no permitir el enjuiciamiento de los marineros y los mercaderes ingleses en los puertos españoles. Antes del tratado, la Inquisición había dictado duras sentencias contra los protestantes condenados. En algunos casos la dureza de sus juicios sólo fue superada por la que experimentaban los acusados de judaísmo; el uso de la tortura era cotidiano.[59]

Edictos particulares y los judíos

Pese a que en España la persecución activa de la Inquisición sobre los judíos era consistente (29% del total de los procesos se incoaron en su contra), en la Nueva España estos casos fueron menores a 6.8% del total de los delitos procesados de 1571 a 1700. No es de extrañar, entonces, que ninguno de los *edictos particulares de fe* que se han conservado trate específicamente sobre prácticas judaizantes.

Sólo en los *edictos generales de fe* se encuentra la mención de "prácticas judías y criptojudías". La Inquisición de la Nueva España, con poca frecuencia procesó casos contra sospechosos de judaísmo; la mayoría de los casos se llevaron a cabo durante dos períodos: de 1590 al primer lustro del siglo XVII; y en la década de 1640.[60]

Ahora bien, se debe señalar que la mayoría de los judíos condenados por la Inquisición de la Nueva España recibían sentencias de reconciliación y relajación al brazo secular. La pena de muerte por la quema en la hoguera se produjo en casi todos los casos en los que el judaizante era relapso, es decir, que había sido previamente condenado por el mismo delito. Así, del total de 130 judaizantes condenados a relajación al brazo secular, sólo 29 recibieron el castigo de la hoguera; y en más de 101 de esos casos, el Santo Oficio indiano condenó a los judíos en rebeldía o *post mortem*, razón por la cual la ejecución de la sentencia era en efigie.

58 María Asunción Herrera Sotillo, *Ortodoxia…*, *op. cit.*, pp. 175, 253-259.
59 Para mayor información sobre la naturaleza política del castigo a marineros extranjeros por parte de la Inquisición novohispana, véase Michael S. Hale, *Behold These English Dogs! Englishmen in the Atlantic World before the Holy Office of the Inquisition, 1560-1630*, M.A. thesis, Missouri State University, 2005.
60 Para una discusión más extensa sobre estos casos, véase Chuchiak IV, *The Inquisition… op. cit.*, pp. 237-256.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Es importante mencionar que lo que en realidad interesaba al tribunal eran las multas y las sanciones pecuniarias, ya que éstas ascendieron a cerca de treinta mil pesos, mientras que la confiscación de los bienes y de las haciendas de los judaizantes condenados representaron ingresos patrimoniales significativos para el Santo Oficio.[61]

Edictos particulares sobre los abusos o los errores en las confesiones

Una de las principales preocupaciones del Santo Oficio fue la vigilancia de los religiosos, en especial su comportamiento dentro del confesionario. Prerrogativa lograda en el Concilio de Trento, la Inquisición se atribuyó la persecución exclusiva del delito de solicitación. Los *edictos particulares de la fe* de la Inquisición mexicana muestran esta tendencia. Se publicaron edictos sobre la conducta del confesor y acerca dela forma y el acomodo de los confesionarios, lo que provocó que una gran variedad de procesos fueran llevados a cabo por esta causa.[62]

Edictos particulares contra las prácticas supersticiosas y las vanas observancias

Bajo la categoría general de *supersticiones*, la Inquisición mexicana incluyó las siguientes prácticas en los edictos especiales: la adivinación o pronosticación con agua (hidromancia), con fuego (piromancia), con aire (aeromancia) y con otras sustancias o dispositivos, tales como la lectura de cartas, la lectura de cartas, de dados y de huesos de muerto, que eran los más comunes. Con base en estos preceptos fueron perseguidos aquellos agentes dedicados a la brujería, la hechicería, la adivinación y otro tipo de profecías o predicciones, y prácticas heréticas que implicaban un pacto implícito o explícito con el diablo (los llamados pactos con el demonio).[63]

Aunque la Inquisición recibió miles de denuncias y acusaciones contra presuntos brujos y brujas, hechiceras u otros practicantes supersticiosos, en la Nueva España sólo procesó 76 casos referentes a dichas prácticas durante el período que comprende de 1571 a 1700. En la mayoría de los casos procesados, las supersticiones castigadas se asociaban a encantamientos, hechizos y conjuros, y con nuevas adaptaciones derivadas de las prácticas de origen africano e indígena, incluyendo el uso de hierbas y pociones para "dominar" a un cónyuge difícil, o "atar" o "ligar" a un amante caprichoso a la "bruja" sospechosa.[64]

---

61 Para más información sobre la actividad económica de la Inquisición novohispana en cuanto a sus confiscaciones y multas, véase Solange Alberro "Índices económicos e Inquisición en la Nueva España, siglos XVI y XVII" en *Cahiers des Amériques Latines*, París, Institut des Hautes Etudes de l'Amerique Latine, números 9-10, 1974, pp. 247-264.

62 Sobre el delito de solicitación, véanse Stephen Haliczer, *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*, New York, Oxford University Press, 1996; Luis René Guerrero Galván, *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitación en Zacatecas (siglo XVIII)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003; Jorge René González Marmolejo, "El delito de solicitación en los edictos del Tribunal del Santo Oficio, 1576-1819", en Solange Alberro *et al.*, *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica: Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, México, INAH, Departamento de Investigaciones Históricas, 1980, pp. 169-201 y Jorge René González Marmolejo, *Sexo y confesión: La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España* (México: Conaculta-INAH/Plaza y Valdés Editores, 2002). Para un estudio detallado del uso de denuncias de solicitación de indígenas contra sacerdotes y frailes en la Inquisición de la Nueva España, véase John F. Chuchiak, "The Secrets behind the Screen: *Solicitantes* in the Colonial Diocese of Yucatán, 1570-1770", en Susan Schroeder and Stafford Poole, editores, *Religion in New Spain*, Albuquerque, New Mexico University Press, 2007, pp. 83-109.

63 María Asunción Herrera Sotillo, *Ortodoxia…*, *op. cit.*, pp. 316-318, 322-324.

64 Sobre la magia sexual y la hechicería, véase Noemí Quezada, Sexualidad y magia en la mujer novohispana, siglo XVIII", en *Anales de Antropología. Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas*, número 26, México, UNAM, 1989, pp. 261-295.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Cabe destacar que, en los procesos por superstición, los practicantes de las transgresiones admitieron ante los inquisidores que se dedicaban a la práctica de la hechicería sólo para ganar dinero. Muchos más especificaron que no creían en la eficacia de estas acciones y que únicamente habían pretendido utilizar esas artimañas para engañar a los clientes que buscaban sus poderes mágicos. Relativamente raros son los casos de brujería maligna en la Nueva España, que con tanta frecuencia llenaban los archivos inquisitoriales en España y que abrumaron a los jueces de la brujería en otras naciones europeas, en especial porque las causas de la hechicería no tuvieron las características típicas de la magia malévola prevalente en España, es decir, el deseo de la bruja de dañar a personas, provocar enfermedades o destruir cultivos.

En la Nueva España tampoco hubo evidencia de *edictos particulares de fe* sobre reuniones de brujas, sus pactos explícitos con el demonio u otros trucos comunes, como poder volar. En cambio, se relacionaba a las brujas y las hechiceras con cuestiones más mundanas, como atraer a un amante, encontrar objetos perdidos y castigar con la impotencia a un marido abusivo o infiel. En vez de lanzar maldiciones y propagar enfermedades, las hechiceras de la Nueva España preferían echar suertes y predecir el futuro.[65]

En la Nueva España, varias de las prácticas supersticiosas tenían una sacrílega mezcla de elementos cristianos y paganos, pero la mayoría de ellas no constituían herejía absoluta, como ocurría en España. Así, en gran parte de los asuntos, los inquisidores dejaron en paz a las mujeres que llevaban a cabo estas actividades, lo que explica por qué tantas denuncias no resultaran en casos perseguidos. En lugar de un papel religioso, el uso de la superstición y la magia puede reflejar más un aspecto social. El hecho de que las mujeres de todas las castas y clases sociales recurrieran al uso de la superstición, a menudo la única salida a su disposición para mejorar sus vidas, también puede ser una consecuencia del limitado acceso de las mujeres al poder en el México colonial.

Los elementos que sí estuvieron presentes en los *edictos particulares de fe* de la Nueva España se enfocaron en diversos aspectos de las prácticas supersticiosas relacionadas con el uso de las sustancias que alteraban la mente, como el peyote, el *ololiuhqui* y el *pipiltzitzintli*. Los edictos especiales dedicados al tema muestran el grado al que la Inquisición llegó para intentar erradicar las prácticas supersticiosas de la adivinación que recurrían al uso de alucinógenos (véase el edicto 40).

Usado por curanderos y herbolarios indígenas, el peyote, como da fe el edicto particular emitido en el año 1620, se había convertido en un pilar de las prácticas adivinatorias no indígenas entre los curanderos y sanadores de todas las castas. La Inquisición consideraba que el estado que producían esos alucinógenos era un reflejo era un reflejo del trabajo del diablo, que intentaba engañar al usuario con falsas visiones e ilusiones.

65 Para más casos interesantes sobre la magia amorosa, véase María Helena Sánchez Ortega, "Sorcery and Eroticism in Love Magic", en Mary Elizabeth Perry and Anne J. Cruz, *Cultural Encounters: The Impact of the Inquisition in Spain and the New World, Berkeley, University of California Press*, 1991, pp. 58-93. Sobre esta mezcla contemporánea de la magia supersticiosa con elementos paganos y cristianos en España, véase Pedro Ciruelo, *A Treatise Reproving All Superstitions and Forms of Witchcraft*, London, Associated University Presses, 1977. Para la conexión entre el papel de las mujeres y el uso de la brujería para manipular a los hombres a su alrededor véase Martha Few, *Women Who Live Evil Lives: Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*, Austin, University of Texas Press, 2002.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

En consecuencia, la ingestión de hierbas nativas como el *pipiltzitzintli* y el cactus peyote era otra de las prácticas que los inquisidores pretendían erradicar. Durante siglos los pueblos prehispánicos habían utilizado múltiples hierbas, hongos y cactus en sus rituales medicinales y de curación. Al parecer, en el período colonial, el uso de peyote y otros alucinógenos como medio de adivinación y comunicación con el mundo espiritual se extendió mucho más allá de los límites geográficos prehispánicos tradicionales y superó las barreras étnicas, sociales y de género.[66] La Inquisición mexicana descubrió el uso de estos alucinógenos en lugares tan lejanos como Guatemala y otras partes de América Central.

El creciente uso de estas sustancias para prácticas mágicas y curativas a principios del siglo XVII, incluso entre personas no indígenas, fue para los inquisidores de la Nueva España evidencia de una conspiración diabólica entre los usuarios chamánicos indígenas de las sustancias y un número creciente de españoles y de integrantes de otras castas que les consultaban y difundían el uso del peyote entre personas no indígenas.[67] La Inquisición de la Nueva España se alarmó de tal manera por la propagación del peyote que consultó con la Suprema al respecto.

Una serie de informes y testimonios cruzaron a través del Atlántico hasta llegar a la Suprema, que al final decidió permitir a la Inquisición de la Nueva España agregar a su jurisdicción el conocimiento de los casos de utilización ilícita de peyote y otros alucinógenos.[68] Como resultado, en 1620, la Inquisición mexicana emitió un edicto especial de fe contra el uso del peyote (véase el edicto 40).[69]

La Inquisición de la Nueva España periódicamente publicó otros edictos particulares que prohibían el uso de algunas imágenes específicas que se consideraban heréticas (véanse los edictos 78-80 y los edictos 91-99), la ejecución de ciertas danzas (véase el edicto 108), el empleo de máscaras profanas (véanse los edictos 105-106) y el uso profano de cruces y crucifijos (véanse los edictos 88-91). Tales *edictos particulares de fe* revelan no sólo la percepción por parte de los inquisidores y la población en general, sino también las auténticas preocupaciones de los residentes de la Nueva España; por ejemplo, cómo asegurar la buena salud, la riqueza y el camino libre de riesgos de alguien lejos de su casa; cómo garantizar la protección de la mercancía; cómo alcanzar el éxito de una empresa.

---

66 Para el caso del peyote, véase Irving A. Leonard, "Peyote and the Mexican Inquisition, 1620" en *American anthropologist Journal of the American Anthropological Association*, 4, número 2, abril 1942, University of California Press, pp. 324-326.

67 Para un caso del uso creciente de este alucinógeno en regiones más allá de su hábitat natural, véase John F. Chuchiak, "The Medicinal Practices of the Yucatec Maya and Their Influence on Colonial Medicine in Yucatán, 1580–1780", en John F. Chuchiak and Bodil Liljefors Persson, *Change and Continuity in Mesoamerican Medicinal Practice. Edición especial de Acta Americana* 10, números 1-2, 2006, pp. 5-19.

68 Una gran cantidad de correspondencia se produjo entre la Suprema y la Inquisición de la Nueva España sobre el edicto de fe contra el peyote. La Inquisición de Perú publicó varios edictos particulares de fe similares contra la práctica de la adivinación mediante la hoja de coca. Para obtener más información respecto a la correspondencia con la Suprema sobre el peyote y otros nuevos delitos identificados por la Inquisición novohispana, véase *Testificación por uso del peyote*, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 199r-200v; las decisiones finales sobre este crimen se encuentran en *Calificación en la Suprema sobre el uso del peyote*, 26 de octubre, 1619, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 205-206v; y *Calificación hecha en la Suprema sobre uso del peyote y diferentes clases de pacto con el demonio*, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 201r--202v.

69 La Suprema finalmente ordenó al tribunal mexicano emitir un edicto especial de fe contra el uso del peyote el 1 de enero de 1620; véase *Carta de la Suprema al tribunal de México con orden para que publiquen edicto contra el uso del peyote,* AHN, Sección de Inquisición, libro 353, folio 128r-128v.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Los tipos de adivinación y otras prácticas religiosas, supersticiosas y populares mencionadas en estos edictos particulares evidencian las preocupaciones de las personas que habitaban en las ciudades y los pueblos de la Nueva España. En el mismo sentido, el sano escepticismo de los inquisidores acerca de la validez de muchas de las prácticas supersticiosas y creencias muestra que eran ilustrados, por lo que su enfoque y su crítica al respecto se pueden considerar adelantados a su tiempo (sobre todo en comparación con las cazas de brujas que se extendieron por Europa y en especial en las colonias de América del Norte, como las de Salem, en Massachusetts, que ocurrieron décadas después).

Edictos particulares contra los disidentes, rebeldes e insurgentes

A menudo criticada por su participación en la censura política y religiosa, durante el siglo XVIII y los principios del siglo XIX, la Inquisición de la Nueva España desempeñó una función cada vez más activa de censura de las publicaciones y las ideas de la Ilustración, en especial sobre los planteamientos revolucionarios y anticatólicos de los filósofos franceses.[70] Frente a la abierta rebelión y la guerra de Independencia iniciada en 1810, la Inquisición de la Nueva España tomó parte muy activa en la supresión del levantamiento y de sus seguidores mediante el uso de su aparato represivo de investigación y persecución. Recurriendo a su poder de censura, así como a su reputación, la Inquisición mexicana emitió numerosos edictos particulares de fe contra varias figuras políticas y sus partidarios, incluyendo a Napoleón Bonaparte y su hermano José Bonaparte, el rey usurpador de España (véase el edicto 112); y, por supuesto, los más conocidos, contra varios dirigentes del movimiento de Independencia de México (véase el edicto 113).

El edicto particular de fe contra Miguel Hidalgo, uno de los líderes del movimiento de Independencia de México, es un ejemplo no sólo de la participación de la Inquisición mexicana en la supresión de la herejía religiosa, sino también de su obra contra la disidencia política en las vísperas de la Independencia y poco antes de la extinción del tribunal (véase el edicto 50).

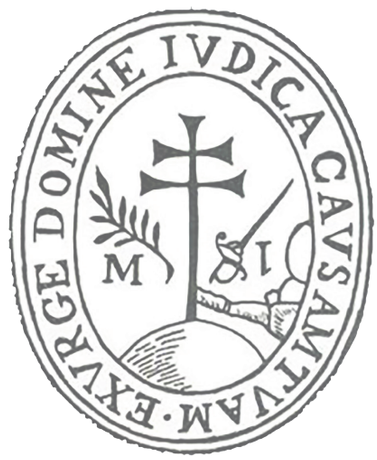

70 Para más información sobre la persecución de la Inquisición mexicana de las ideas y los escritos de los filósofos franceses, véanse Jacques Houdaille, "Frenchmen and Francophiles in New Spain from 1760 to 1810", *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, número 13, volumen 1, julio 1956, Washington, Academy of American Franciscan History, pp. 1-29; y Lewis A. Tambs, "The Inquisition in Eighteenth-Century Mexico", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, número 22, volumen 2, octubre 1965, Washington, Academy of American Franciscan History, pp. 167-81.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Figura 8: Escudo pintado con el sello del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España, anónimo, siglo XVII. Foto de John F. Chuchiak IV.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 1: sobre la herejía o su absolución

II-1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 30-1

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

14 de diciembre, 1577

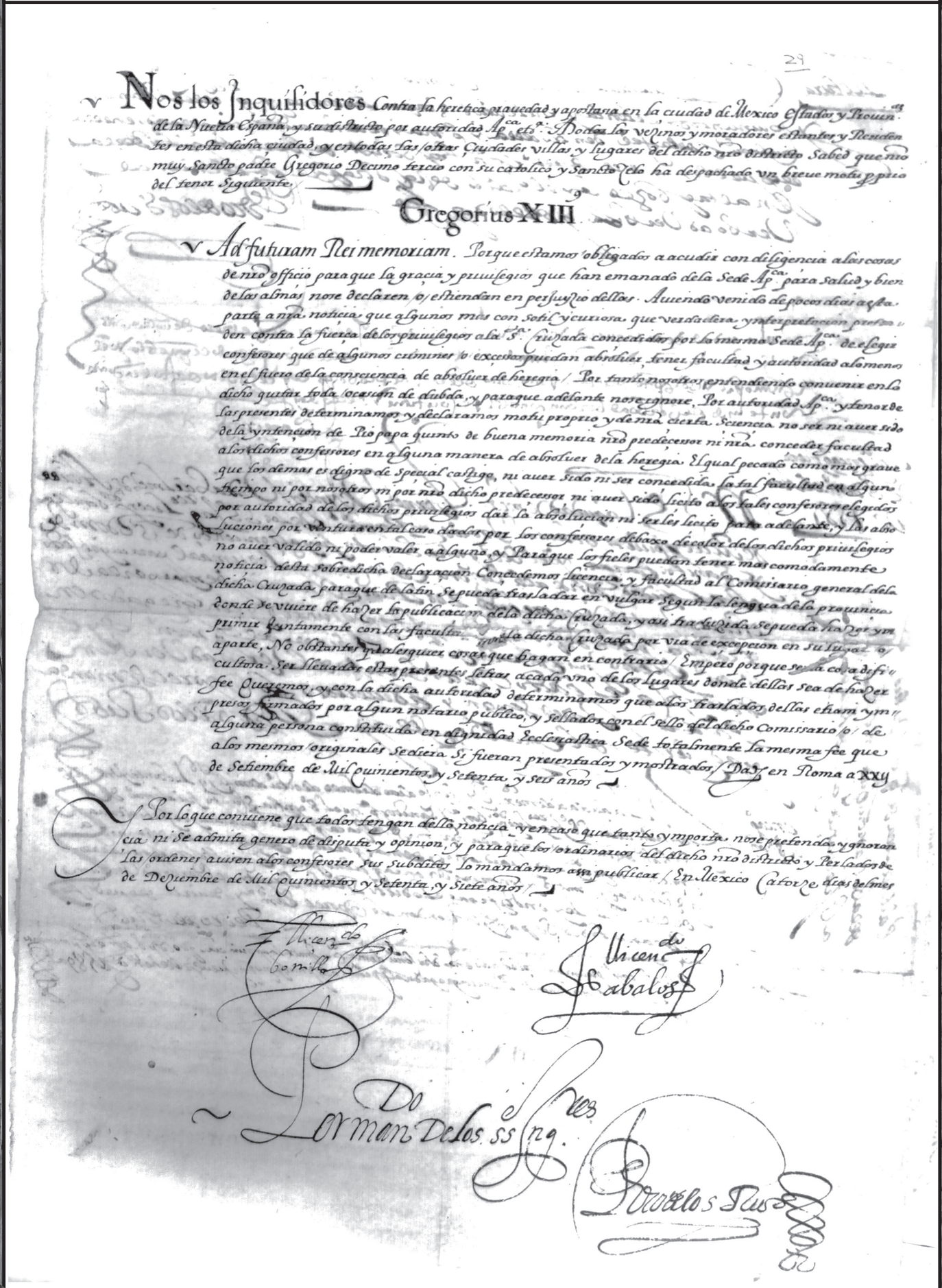

29

Nos los Inquisidores Contra la heretica prauedad y apostasia en la ciudad de Mexico Estados y Prouin.as de la Nueua España, y su districto por autoridad Ap.ca etc.a Todos los vezinos y moradores estantes y Residentes en esta dicha ciudad, y en todas las otras Ciudades villas y lugares del dicho nro districto Sabed que nro muy Sancto padre Gregorio Decimo tercio con su catolico y Sancto Zelo ha despachado vn breue motu proprio del tenor Siguiente

Gregorius XIII

Ad futuram Rei memoriam. Porque estamos obligados a acudir con diligencia a las cosas de nro officio para que la gracia y priuilegios que han emanado de la Sede Ap.ca para salud y bien de las almas no se declaren o estiendan en perjuyzio dellas. Auiendo venido de pocos dias a esta parte a nra noticia que algunos mas con sotil y curiosa que verdadera ynterpretacion pretenden contra la fuerça de los priuilegios a la S.ta Cruzada concedidos por la mesma Sede Ap.ca de elegir confesores que de algunos crimines o excessos puedan absoluer, tener facultad y autoridad a lo menos en el fuero de la consciencia de absoluer de heregia / Por tanto nosotros entendiendo conuenir en lo dicho quitar toda ocasion de dubda, y para que adelante no se ignore, Por autoridad Ap.ca y tenor de las presentes determinamos y declaramos motu proprio y de nra cierta Sciencia no ser ni auer sido de la yntencion de Pio papa quinto de buena memoria nro predecessor ni nra conceder facultad a los dichos confessores en alguna manera de absoluer de la heregia. El qual pecado como mas graue que los demas es digno de Special castigo, ni auer sido ni ser concedida la tal facultad en algun tiempo ni por nosotros ni por nro dicho predecessor ni auer sido licito a los tales confesores elegidos por autoridad de los dichos priuilegios dar la absolucion ni serles licito para adelante, y las absoluciones por ventura en tal caso dadas por los confessores debaxo de color de los dichos priuilegios no auer valido ni poder valer a alguno, y Para que los fieles puedan tener mas comodamente noticia desta sobredicha declaracion Concedemos licencia y facultad al Comissario general de la dicha Cruzada para que de latin se pueda trasladar en vulgar segun la lengua de la prouincia donde se vuiere de hazer la publicacion de la dicha Cruzada, y asi traduzida se pueda hazer ymprimir juntamente con las facultades de la dicha Cruzada por via de excepcion en su lugar o aparte, No obstantes qualesquier cosas que hagan en contrario / Empero porque sera cosa dificultosa ser lleuadas estas presentes letras a cada vno de los lugares donde dellas sea de hazer fee Queremos, y con la dicha autoridad determinamos que a los traslados dellas etiam ympresos firmados por algun notario publico, y sellados con el sello del dicho Comissario o de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica Se de totalmente la mesma fee que a los mesmos originales se diera Si fueran presentados y mostrados / Dad en Roma a XXV de Setiembre de Mil quinientos, y Setenta, y seis años

Y Por lo que conuiene que todos tengan dello noticia y en caso que tanto ymporta no se pretenda ygnorancia ni se admita genero de disputa y opinion, y para que los ordinarios del dicho nro districto y Perlados de las ordenes auisen a los confesores sus subditos lo mandamos assi publicar / En Mexico Catorze dias del mes de Deziembre de Mil quinientos y Setenta, y Siete años /

Lic.do Bonilla

Lic.do Dávalos

Por mandado de los SS. Ing.res

Pedro de los Rios

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 43-44

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 30-2

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

14 de diciembre, 1577

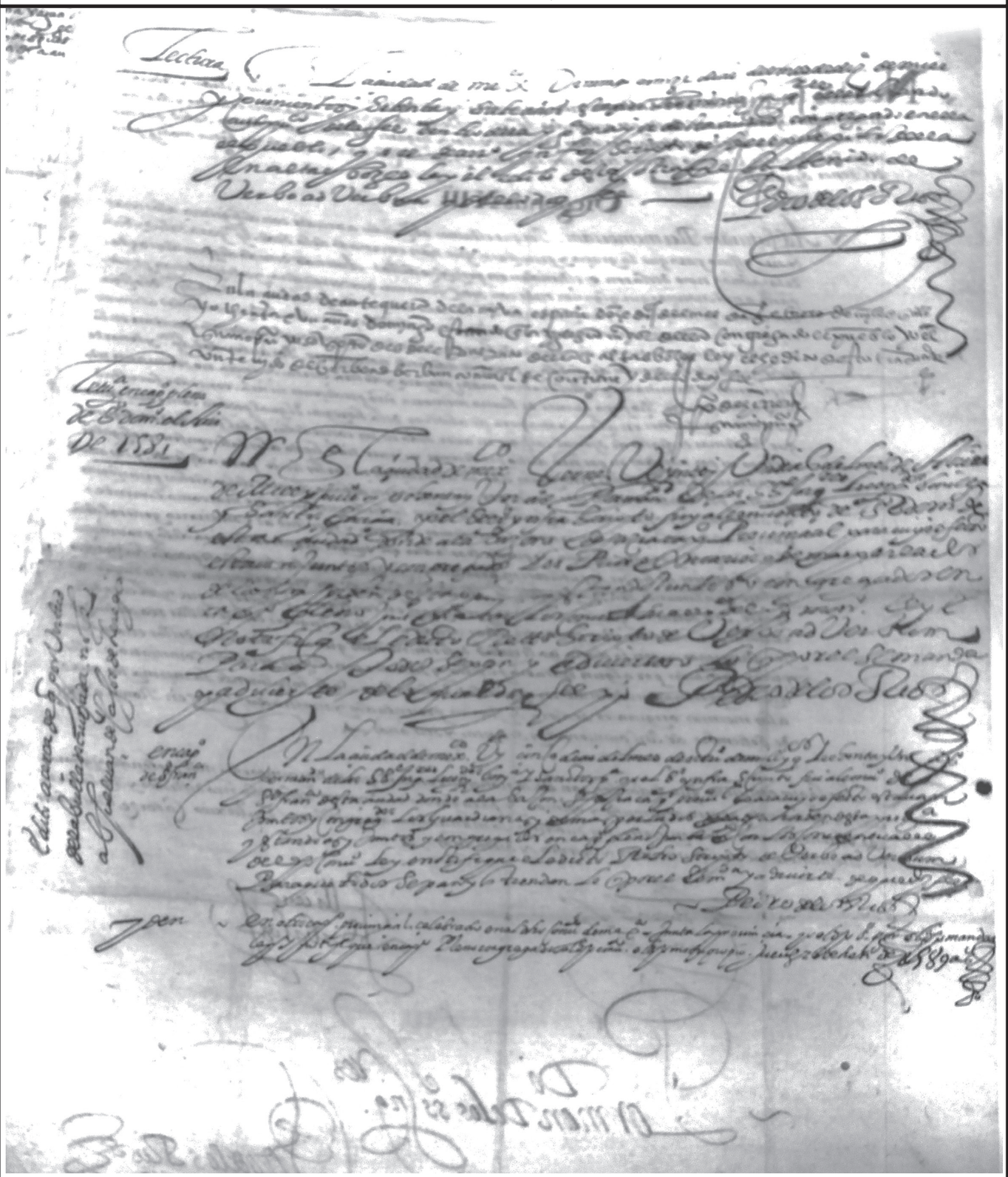

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 43-44

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 31

Decreto de Alejandro VII sobre la facultad de absolver de herejía en los jubileos

Papa Alejandro VII

1659







DECRETVM.

VT OMNES REGULARIVM SUPERIORES SUOS SUBDITOS, ET RELIGIOSOS PERSEPE COMMONEANT de iniuncta omnibus obseruantia, & executione Apostolicarum Constitutionum, et Decretorum, ad Officium Sanctiſsimæ Inquisitionis aduersus Hæreticam pravitatem pertinentium.

SAnctiſsimus Dominus noſter ſeduló incumbens, vt ea, quæ ſalubriter Apoſtolicis Decretis, & Conſtitutionibus ſtatuta, & ordinata ſunt, præſertim quæ ad Sanctum Officium Inquiſitionis contra hæreticam privitatem pertinent, inviolabiliter obſerventur, & omnimodam ſortiantur executionem, diſtrictè mandat, & præcipit, Vt omnes Superiores cuiuſvis Ordinis, Congregationis, Societatis, etiam de neceſsitate exprimendæ Regularis, aut cuiuſvis alterius Inſtituti, etiam quantumuis exempti, & privilegiati, etiam per amplisſima privilegia cum clauſulis, ne comprehendantur in litteris, Decretis, ordinationibus, & conſtitutionibus Apoſtolicis, non facientibus plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum, ne dum de ipſis Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, & Inſtitutis, ſed etiam de huiuſmodi exemptione, privilegio vel indulto, mentionem, quibus hac vice, & ad effectum præſentis decreti dumtaxat, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ſpecialitèr, & expreſsè, & ad formam etiam generalis Conſtitutionis S. Sanctitatis incipientis. *Cum ſicut accepimus.* ſub dat. Romæ die 5. Novembris 1631. Sanctitas Sua derogavit, & derogat, cæteriſque contrarijs quibuſcumque, teneantur ſub pœna privationis officij, ac vocis activæ, & paſsivæ ipſo facto incurrenda, alijſque arbitrio Sanctitatis Suæ infligendis pœnis, in perpetuum ſemel ſaltem in anno, ideſt, feria ſexta poſt Octavam Aſſumptionis Beatæ Mariæ Virginis in publica menſa, vel in Capitulo ad hoc ſpecialitèr convocato, Et inſuper in quocumque Generali, ac Provinciali Capitulo, Convento, Dieta, vel alio quovis nomine nuncupato Capitulari Congreſſu, ſuos ſubditos, ac Religioſos, commonere de iniuncta omnibus obſervantia, & executione earundem Apoſtolicarum Conſtitutionum, & Decretorum, ad Sanctum Officium Inquiſitionis adverſus hæreticam pravitatem pertinentium, ac præſertim.

Iulij III. Conſtit. 11. incip. *Licet à diuerſis.* Contra impedientes Inquiſitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in cauſis Inquiſitionis ſe ingerentes, eorumque complices, & fautores: Et contra ipſos Inquiſitores admittentes laycos ad criminis hæreſis cognitionem. Et Pij V. Conſtit. 28. incip. *Si de protegendis.* contra occidentes, verberantes, deijcientes, aut perterrefacientes quemuis ex Miniſtris Sanctiſsimi Officij Inquiſitionis, vel Epiſcoporum id munus in ſua Diœceſi, vel Provincia, obeuntium, ſeù Acculatorem, Denunciatorem, aut Teſtem, in cauſa fidei quomodocumque productum, vel evocatum: nec non contra dirigentes, expugnantes, invadentes, incendentes, expilantes, alióvé exportantes alicuius prædictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regeſta, protocolla, exempla, ſcripturas, aliaué inſtrumenta, ſive publica, ſiué privata, vbicumque poſita, eorumque Complices, & fautores: & contra effringentes Carcerem, vel cuſtodiam publicam, vel privatam, extrahentes, vel emittentes Vinctum, prohibentes capiendum, captumvè eripientes, recipientes, occultentes, ſeù facultatem effugiendi dantes, ſeù id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non ſecuto: nullatenus excuſandos, niſi claras tantúmodo probationes in contrarium adducêtes: & contra Intercedentes pro præfatis deliquentib^s: Inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ Maieſtatis, eórumq; filijs irrogantur: & oblata Revelantib^s impunitate.

Pij IIII. Conſtit. 31. incip. *Cum ſicut nuper.* Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes Mulieres in actu Sacramentalis Confeſsionis ad inhonestos actus provocare, & allicere tentant, & ſolicitant. Et Greg. XV. Conſtit. 34. incip. *Vniuerſi Dominici Gregis.* ampliativæ circa huius criminis probationes, & extenſiuæ contra Confeſſarios, qui perſonas (quæcunque illæ ſint) ad inhoneſta, ſiue inter ſe, ſiue cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confeſsionis, ſiue ante, ſiue poſt immediate, ſeù occaſione, vel prætextu confeſsionis, vel extra occaſionem confeſsionis in Confeſsionario, aut alio loco ad audiendam Confeſsionem electo, ſolicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhoneſtos ſermones, ſiue tractatus habuerint. Et contra Confeſſarios non monentes eos, quos ſciunt ab alijs Confeſſarijs ſolicitatos eſſe, vt Inquiſitoribus, vel Ordinarijs, ſolicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri.

Gregorij XIII. Conſtit. 21. Incip. *Officij noſtri partes* De inriſdictione Inquiſitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Præsbyteratus non promoti Miſſas celebrant, & ſacramentaliter confeſsiones audiunt. Clementis VIII. Conſtit. 81. incip. *Et ſi alias.* Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendę per Iudices laycos, præuia eorum degradatione. Et Sanctitatis ſuæ Conſtit. 79. incipien. *Apoſtolatus officium.* extenſiuæ ad minores 25. annis, dummodo vigeſimum ætatis annum compleverint.

Sixti V. Conſtit. 27. incip. *Cæli, & Terræ Creator.* Contra exercentes artem Aſtrologiæ Iudiciariæ, & alia quæcumque Divinationum genera, libroſvé harum artium legentes, vel tenentes. Et Sanctitatis Suæ Conſtit. 113. incip. *Inſcrutabilia Iudiciorum Dei.* extenſiuæ ad alia & cum grauioribus pœnis.

Clementis VIII. Conſtit. 42. incip. *Cum ſicut.* Contra Italos ne extra Italiam proficiſcantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, ſiue vſus Catholicæ Religionis non exiſtat, minuſq; eis in locis habitent, Et Gregor. XV. Conſtit. 28. incip. *Romani Pontificis.* contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & Inſularum adiacentium quovis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & Receptatores.

Paulus V. Conſtit. 26. incip. *Romanus Pontifex.* Revocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religioſorum, quoquo modo conceſſarum, cognoſcendi Cauſas ſuorum ſubditorum ad Officium Sanctæ inquiſitionis quomodolibet pertinentes.

Eiuſdem Conſtit. 97. incip. *Regis pacifici.* Innovatoriæ Conſtitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatę Marię Virginis editarum: Impoſitionis maiorum pœnarum in tranſgreſſores, à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus puciendos. Et Greg. XV. Conſtit. 29. incip. *Sanctiſsimus Dominus Noſter auditis*, ampliativæ, & declaratoriæ prohibitionis aſſerendi Beatam Mariam Virginem conceptam in peccato originali.

Greg. XV. Conſtit. 27. incip. *Romanus Pontifex in ſpecula.* revocatoriæ quarumcumque Conceſsionum vivę nocis oraculo factarum. Et Sanctitatis Suæ Conſtit. extenſivæ ad quoscumque quantumuis privilegiatos, & exemptos, incip. *Alias ſcl. rec. Gregorius Papa XV. ſub dat. Romæ 20. Decembris 1631.*

Eiuſdem Conſtit. 40. incip. *Apoſtolatus officium.* Et Sanctitatis ſuæ Conſtit. 114. incip. *eo modo.* revocatoriæ licentiarum quarumcunque legendi, & habendi libros prohibitos.

Sanctitatis Suæ Conſtit. 37. incip. *Sanctiſsimus Dominus Noſter ſolicitè animadvertens.* De Imagin^b^ non dum à Sede Apoſtolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum Radijs, Splendoribus, aut Laureolis, non proponendis: Tabellis, aut luminaribus ad eorum Sepulchra non apponendis: eorumvè geſtis, miraculis, revelationibus, Beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Sanctitatis Suæ Conſt. 50. incip. *Sanctiſsimus Dominus noſter pro debito ſui Paſtoralis officij.* De libris vbicumque compoſitis, de quacumque materia tractantibus, ab his qui degunt in Statu Eccleſiaſtico, non tranſmittendis alió, vt imprimantur, ſine Vicarij & Magiſtri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam ſine Ordinarij, & Inquiſitoris, aut ab eis deputatorum, licentia.

Et eiuſdem Sanctitatis Suæ Conſtit. ſub Dat. Romæ die 5. Novembris 1631. incip. *Cum ſicut accepimus.* Quod Conſtitutiones Apoſtolicæ in concernentibus Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquiſitionis Officium hactenus editæ, & in poſterum etiam ſuper quacumq; alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, niſi in edendis illi ſpecialiter excipiantur.

Et inſuper ij dem Superiores teneantur curare, & efficere, vt huius Decreti exempla aliquo in loco apud eos publico affigantur, & affixa conſerventur ita, vt ab eiſdem ſubditis Religioſis omnibus videri, ac legi commodè queant. Deque huiuſmodi commonitione publico documento ſtatim certiorem facere Congregationem Sanctiſsimæ Inquiſitionis in Vrbe. Et nihilominus volnit; vt decretum huiuſmodi, ſeu illius exemplum, intimatum Procuratori Generali cuiuſcumque Ordinis Congregationis, Societatis, & Inſtituti vt ſupra, in Vrbe degenti, vel ad Valuas Baſilicarum ſancti Ioannis Lateranenſis, & Principis Apoſtolorum Vrbis, & in Acie Campi Floræ, affixum, etiam abſque intimatione prædicta, infra duos citrà Montes, vltra verò Montes infrà quatuor menſes ex tunc proximos omnes, & ſingulos eorumdem Ordinis, Congregationis, Societatis, & Inſtituti, Religioſos perinde arcèt, & afficiat, ac ſi commonitio, & affixio prædictæ executæ eſſent, & vnicuique hoc ipſum Decretum exhibitum, ac perſonaliter intimatum foret. Et ita mandat, & precipit Sanctitas Sua. *Io. Antonius Thomaſius S. Romanæ, & Vniuerſalis Inquiſitionis Not.* Anno Mill. ſimo ſexcenteſimo trigeſimo quarto, Indictione ij. Pontificatus S. D. N. D. Vrbani Divina provi dentia Papæ Octavi, die verò 5. Ianuarij ſúpradictæ Litteræ hue Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Baſilicarum S. Ioannis in Laterano, & Principis Apoſtolorum Vrbis, ac in acie Campi Floræ, vt moris eſt per me Antonium Bardum Prælibati S. D. N. Papæ Curſorem. ¶ ROMÆ, *Ex Typographia Reuerendæ Cameræ Apoſtolicæ.* M. DC. XXXIX.

Aſsimesmo la Sanctidad de N.M.S. Padre Alexandro VII. enda duda que ſe originò, con acasion del Iubileo plenisſimo, que al principio de ſu Creacion concedió; ſobre ſi en virtud del ſe podia abſolver de la Heregia, por dezir, que no conſtava de las Declaraciones Pontificias, y que quando conſtaſe, ſiendo materia que dependia de la intenſion del Summo Pontifice que concede el Iubileo por las Declaraciones de ſus Anteceſſores, no ſe podia labet ſu intencion. Y aviendoſe pedido declaracion deſte punto. En la Congregacion del Santo Officio de 23. de Março de 56. fue ſervido de declarar, ſiguiendo las Declaraciones de ſus Predeceſſores, para remover, y quitar todo genero de duda en lo preſente, y por venir: Que *la facultad de abſoluer de la Heregia, no ſe entienda comprehendida en los Iubileos, ò Conceſsiones ſemejantes, ſino es que en ellos ſe conceda eſpecificamente facultad para abſoluer de la Heregia.* Y para que venga à noticia de todos los Confeſſores Seculares, y Regulares, ſe mando andar por el Supremo Conſejo de la Santa, y General Inquiſicion, eſta Declaracion, à los Decretos ſupra referidos. Lo qual guarden, y cumplan pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de que procederemos contra los que contravinieren à dicha Declaracion como vbiere lugar de derecho. Fecho en Mexico, à de 1659.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 155

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 32

Edicto particular de fe sobre la facultad de absolver del crimen de la herejía

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñarroja

14 de enero, 1698

✠

NOS LOS INQUISIDORES

contra la heretica pravedad, y apoſtasîa en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapáz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR QUANTO EL AÑO PASADO DE 1668. MANdamos publicar, y ſe publicó el edicto del thenor ſiguiente. Hazemos ſaber à todas, y qualeſquier *perſonas* aſſi eccleſiaſticas como ſeculares, de qualquier eſtado, orden, ó preeminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos, regulares, ò ſeculares, vezinos eſtantes, ó havitantes en nueſtro diſtricto, como haviendoſe concedido en lo paſſado algunos Jubileos por los Summos Pontifices, en que ſe daba facultàd à los Confeſſores para poder abſolver de los caſos reſervados aunque fueſſen los contenidos en la Bula in Cæna Domini, haviendoſe llegado à dudar por algunos, ſi en virtud de dicha facultad ſe podrîan abſolver los caſos de la herejía, han declarado los Summos Pontifices, no eſtàr comprehendidos en ella; y haviendoſe vuelto à dudar en la ocurrencia de dichos Jubileos, la Santidad de Innocencio X. de felíz recordacion en la congregacion del Santo Officio de 23. de Mayo de 1652. declaró que ningun confeſſor pueda abſolver del crimen de la herejía, en virtud de la facultad que ſe concede para abſolver de la herejia. Y vltimamẽte haviendoſe vuelto à la dicha duda, con ocaſion del Jubileo cõcedido por la Santidad de Alexandro VII. en el ingreſo de ſu Pontificado pretendiendoſe por algunos, que ſe podia abſolver de la herejía en virtud de la facultad concedida en el dicho Jubileo, por decir que no les conſtava de las dichas declaraciones Pontificias, y que quando les conſtaſe, como es materia que depende de la intencion del Summo Pontifice que concede el Jubileo para las declaraciones de ſus anteceſores, no ſe podrà ſaber ſu intencion. Y haviendoſe conferido eſte punto en la Congregacion del Santo Officio de 23. de Março de 1656. la Santidad de Alexandro VII. ſiguiendo las declaraciones de ſus predeceſores para removeer, y quitar todo genero de duda en lo preſente, y por venir; por ſer el crimen de la herejia mas grave, y digno de expecial cenſura que los demàs, declaró ſu Santidad que la facultad de abſolver de la herejía no ſe entienda comprehendida en los Jubileos, ò conceſſiones ſemejantes, ſi no es que en ellos ſe conceda expreſamente facultad para abſolver de la herejía; por todo lo qual fué acordado que debíamos mandar deſpachar eſta nueſtra Carta de edicto para que venga à noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia; por el qual mandamos que todos los confeſſores regulares, ô ſeculares, exemptos, ó no exemptos lo obſerven cumplan, y guarden en la forma referida, y mandamos que eſte nueſtro edicto ſe publique en las Yglefias de nueſtros diſtrictos, y conventos de religioſas, y que ſe fixe en las puertas de dichas Yglefias, de donde no ſe quitará ſin nueſtra licencia pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados.

Y porq̃ ſomos informados q̃ con el tranſcurſo del tiempo algunas perſonas han vuelto à opinar contra lo diſpueſto por dichos decretos Pontificios. Por tanto mandamos renovar, y renovamos dicho edicto, y q̃ en todo ſe guarde cũpla, y ejecute lo en él contenido, ſegun, y como en él ſe manda, en teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el ſello de eſte Santo Officio, y refrendada del infra ſcripto Secretario del ſecreto de él. Fecha en Mexico en la ſala de nueſtra Audiencia en Catorce dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años.

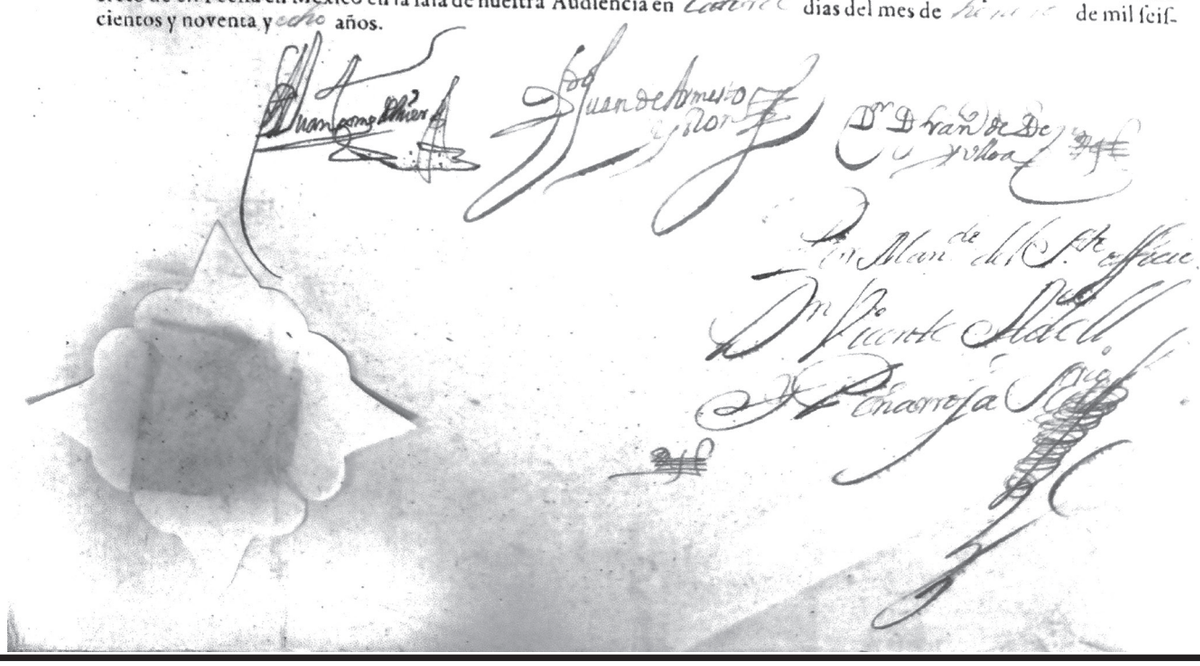

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 33

Edicto particular de fe sobre la prohibición de confesar y absolver a las personas que confiesan sobre casos contenidos en los edictos generales de fe con resumen del edicto de los confesionarios últimamente expedido por el tribunal

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Alejandro Álvarez Carranza

7 de diciembre, 1712

(✠)

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, &c.

A TODOS los vezinos, y moradores, estantes, y residentes en todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro distrito. Hazemos saber que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este santo Officio, y nos hizo relacion diziendo, que à su noticia avia venido, que de algun tiempo à esta parte muchos Confessores, Clerigos, y Religiosos, posspuesto el temor de Dios N. Señor, y el devido respecto à los mandamientos Apostolicos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, con ignorancia crasa, de lo q̃ deben saber para la administracion del Sacramento de la Penitencia, ò por demasiada rotura en sus conciencias, ò falsa inteligencia de algunos indultos, y Privilegios Apostolicos, se atreven à absolver à las personas que se confiessan con ellos de casos, y delictos que han cometido sospechosos contra nuestra santa Fe Catholica de los contenidos en los Edictos generales de la Fè que mandamos publicar. Cuya absolucion, conocimiento, y castigo nos està reservado, y saben de ottras personas que los cometan, y que en particular corre este excesso en absolver à los Confessores, que en el acto de la confession, ò proximamente à ella an solicitado à sus hijas, ò hijos de confession para actos torpes, y deshonestos: y à las personas de entrambos sexos, que han sido solicitadas, sin obligarlas antes de absolverlas à que vengan à manifestar ante Nos lo que saben de los dichos delictos ni advertirles la dicha obligacion, ò diziendoles que no la tienen: de que se siguen muchas, y graves ofensas contra Dios N. Señor, è impedimento al recto, y libre exercicio del Santo Officio. Y quedando los delictos (en fuerça deste abuso) por punir, y castigar, se aumenta mas cada dia. Por que nos pidiò el dicho Fiscal, que procediessemos contra los Confessores que se hallaren culpados en el dicho excesso por todo rigor de derecho, como contra fauctores, y encubridores de hereges, y q̃ maliciosamente impiden el recto, y libre exercicio del Santo Officio. Y nos visto su pedimento ser justo, y aviendose hecho por nuestro mandado algunas diligencias para su verificacion, de que resultò ser cierta, y debiendo por la obligacion de nuestro cargo (en servicio de Dios nuestro Señor, y exaltacion de su santa Fè Catholica) atajar tan perniciosa introducion, y que no passe adelante, y se remedien los graves daños que de ella proceden. Mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos. Por la qual declaramos, q̃ los dichos Confessores de qualquier grado, orden, ò dignidad que sean, que debaxo de qualquier color, ò pretexto vbieren absuelto à las dichas personas de los delictos que han cometido, y à las que saben, ò an oydo dezir de otros que los cometen, an incurrido en la sentencia de excomunion mayor, y las demas censuras, y penas en los dichos nuestros Editos de la Fè contenidas, y que en virtud de la dicha absolucion no an quedado las dichas personas libres de la obligacion de manifestar ante Nos lo que vbieren echo, ò sabido de los dichos delictos. Y renovando, y agravando las dichas censuras y penas por lo venidero. Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de suspension de las ordenes, y administracion de los Sacramentos, y privacion de los beneficios Eclesiasticos, à los Confessores Clerigos seculares. Y de la dicha suspension de ordenes, administracion de Sacramentos, è inhabilidad para Officios, Prelacias, y Dignidades en sus Religiones, à los Regulares, que de aqui adelante no se atrevan à absolver à sus penitentes de ninguno de los dichos delictos, ni à los que supieren en qualquier manera de los que los han cometido, hasta q̃ ayan venido à manifestar ante Nos lo que vbieren echo, visto, sabido, ò entendido dellos: y debaxo de la dicha pena de excomunion *latæ sententiæ*, y de mil ducados de Castilla, (ò de cien açotes, y destierro del Reyno à los que no los pudieren pagar.) Mandamos à las demas personas, hombres, y mugeres de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que aviendo confessado con qualquier Confessor, ò Confessores qualquier delicto de los suso referidos, ò lo que vbieren sabido de otros que los cometen, y las huvieren absuelto sin remitirlos ante Nos para manifestarlo, parezcais en la sala de nuestra Audiencia,) ò ante los Comissarios deste nuestro distrito, en las partes, y lugares donde os hallaredes) à declararlo dentro de seis dias despues de la publicacion deste Edicto, ò en qualquier manera llegare à vuestra noticia. Con apercebimiento, que el dicho termino passado, demas de que avreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como contra personas sospechosas en la Santa Fè Catholica, è impedientes del recto, y libre exercicio del Santo Officio de la Inquisicion. Dada en la Ciudad de Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en cinco dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y veinte años. Revalidado, y mandado publicar en siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y doze años. *Lic. D. Joseph Cienfuegos. Lic. D. Francisco de Garzaron Doct. D. Francisco Antonio de Palacio, y del Hoyo.* Por mandado del Santo Officio *D. Alexandro Alvares Carranza Secretario.*

Resumen del Edicto de los Confessonarios vltimamente expedido por el Santo Tribunal.

POR Edicto de dicho Santo Officio de 15. de Abril de 692. està mandado que no confiessen en celdas, ni Capillas, Sacristias de Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parrochias, y demas Iglesias, y q̃ solo se confessasse en el cuerpo de las Iglesias Sacristias, Claustros, ò Capillas estando las puertas abiertas. Y por Edicto de dicho Santo Officio de 23. de Agosto de 1710. està mandado, que de alli adelante todas las mugeres precisamente se confiessen por las rejecillas de los Confessonarios del cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, y Sacristias, excepto los hombres, y Sacerdotes, que se podràn confessar en ellas: y que donde no huviere confessonarios se hagan vnas rejecillas, ò canceles para el efecto de confessarse. Y si los penitentes fueren sordos podràn los Confessores retirarse à algun lugar, o Capilla distante del concurso para confessarlos poniendo cancel para las mugeres pues por la regecilla podràn oyrlas, y ellas lo que el Confessor las dixere, y estaràn abiertas las rejas de las Capillas, y las que eligieren sean las mas claras, y manifiestas. Y estando el Confessor, o Confessores en las Capillas de la Iglesia que caen à el cuerpo de ellas sentados de la parte de à dentro de la reja, y esta cerrada, y las mugeres de la parte de à fuera en el cuerpo de dicha Iglesia mediando vna zelocia, ò cancel podràn confessarlas. Y por dicho Edicto esta prohivido à todos los Confessores, que con ninguna causa, ni pretexto tengan conversaciones con los penitentes antes, ni despues de la Confession. Y aviendose entendido que no se observaban puntualmente dichos Edictos por el de 24. de Marzo de este año de 1713. està mandado que se cierren todos los confessonarios que huviere en las Iglesias de los Conventos de Religiosos y que se guarde, y observe inviolablemente lo dispuesto por el referido Edicto del año de diez sin interpretacion alguna sola dicha pena de Excomunion mayor, y las demas que huviere lugar, y que por lo que toca à los confessonarios de los Conventos de Religiosas, q̃ tengan dos puertas, vna de parte de à dentro, y otra de parte de à fuera mientras se estuviere administrando en dichos confessonarios el Santo Sacramento de la penitencia ayan de estar enteramente abiertas dichas dos puertas, y que en ellos no puedan entrar los Prelados Capellanes, ni otros ningunos Confessores, si no fuere para administrar dicho Santo Sacramento à las Religiosas, y demas personas de dicha clausura. Y que en dichos confessonarios dentro de quince dias se tapien los tornos que huviere en ellos, y sus huecos, y puertas de manera que no pueda comunicarse el Confessor con el penitente. Y que todo lo cumplan, y executen los Prelados, y Prelados de los Conventos, y todos los demas Confessores, cada vno por lo que les toca sola dicha pena de Excomunion mayor, y las demas que huviere lugar como parece por dicho Edicto fixado en las Iglesias Seculares, y Regulares desta Ciudad.

Y deseando el mayor alivio de los Confessores, con licencia del S. Tribunal, los imprimiò su Comissario propritario de la Ciudad de los Angeles D. Onofre Miguel del Castillo Villegas, quiẽ los da de gratis, y pide por amor de Dios se acuerden de las Almas de Purgatorio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 28

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 34

Edicto particular de fe de la Suprema prohibiendo que los confesores absuelvan a los penitentes del crimen de herejía

Consejeros de la Suprema: Lic. Don Luis de Velasco Santelices; Don Gabriel Bermúdez; Lic. Don Antonio Gerónimo de Mier; Lic. Don Alonso Gil de Santa Cruz

11 de enero, 1741

80

NOS LOS DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,

QUE ENTENDEMOS EN LAS COSAS TOCANTES, y pertenecientes al Oficio de la Santa General Inquisicion, &c. A todas las personas de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad Eclesiastica, Secular, y Regular que sean: salud en Nuestro Señor Jesu Christo.

HACEMOS saber, como haviendose concedido en lo passado algunos Jubileos por los Sumos Pontifices, en que se daba facultad à los Confessores para poder absolver de los casos reservados, aunque fuessen los contenidos en la Bula *in Cœna Domini*, y llegadose à dudar por algunos, si en virtud de dicha facultad se podian absolver los casos de la Heregia; declararon los Sumos Pontifices no estàr comprehendidos en ella. Y haviendose buelto à excitar la misma duda en la ocurrencia de dichos Jubileos, la Santidad de Innocencio Decimo de felice recordacion, en la Congregacion del Santo Oficio del dia 23. de Mayo del año de 1652. declarò, que ningun Confessor puede absolver del Crimen de la Heregia en virtud de la facultad que se concede en dichos Jubileos, si no es que en ellos expressamente se conceda facultad para absolver de la Heregia. Y sin embargo de tan repetidas Declaraciones se bolvió à excitar la misma duda, en ocasion del Jubileo concedido por la Santidad de Alexandro Septimo de santa memoria, en el ingresso de su Pontificado, pretendiendose por algunos que se podia absolver de la Heregia en virtud de la facultad concedida en dicho Jubileo, por decir, que no les constaba de las dichas Declaraciones Pontificias; y que quando les constasse, como es materia que depende de la intencion del Sumo Pontifice que concede el Jubileo, por las Declaraciones de sus antecessores no se podia saber su intencion: y haviendose conferido este punto, con las expressadas reflexiones, en la Congregacion del Santo Oficio del dia 23. de Marzo de 1656. la dicha Santidad de Alexandro Septimo, siguiendo las Declaraciones hechas por sus predecessores, para remover, y quitar todo genero de duda en lo presente, y por venir, declarò, que la facultad de absolver de la Heregia no se entienda comprehendida en los Jubileos, y demàs concessiones, en que se dàn semejantes facultades, si no es que en ellos, ò en ellas se conceda con palabras expressas, facultad para absolver de la Heregia, por ser este crimen el mas grave de todos, y digno de especial nota. Por todo lo qual, haviendose publicado el Jubileo del ingresso à su Pontificado de nuestro mui Santo Padre, y Señor Benedicto Decimo quarto, en el que se conceden las mismas facultades que en los arriba expressados, hemos acordado despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que las dichas Declaraciones vengan à noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia. Y mandamos, que todos los Confessores, Regulares, y Seculares, esemptos, y no esemptos, en las Confessiones que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos acerca del Crimen de la Heregia, con apercibimiento que se procederà à lo que huviere lugar por derecho contra los que inobedientes fueren. Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en las Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion [illegible] y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dàr la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de la Santa General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, de este Consejo. En Madrid à 11. de Enero de 1741.

Lic. Don Luis de Velasco y Santelices. *Gabriel Bermudez.* *Lic. Don Antonio Geronimo de Mier.* *Lic. Don Alonso Gil de Santa Cruz.*

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 30-30v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 35-1

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

3 de marzo, 1759

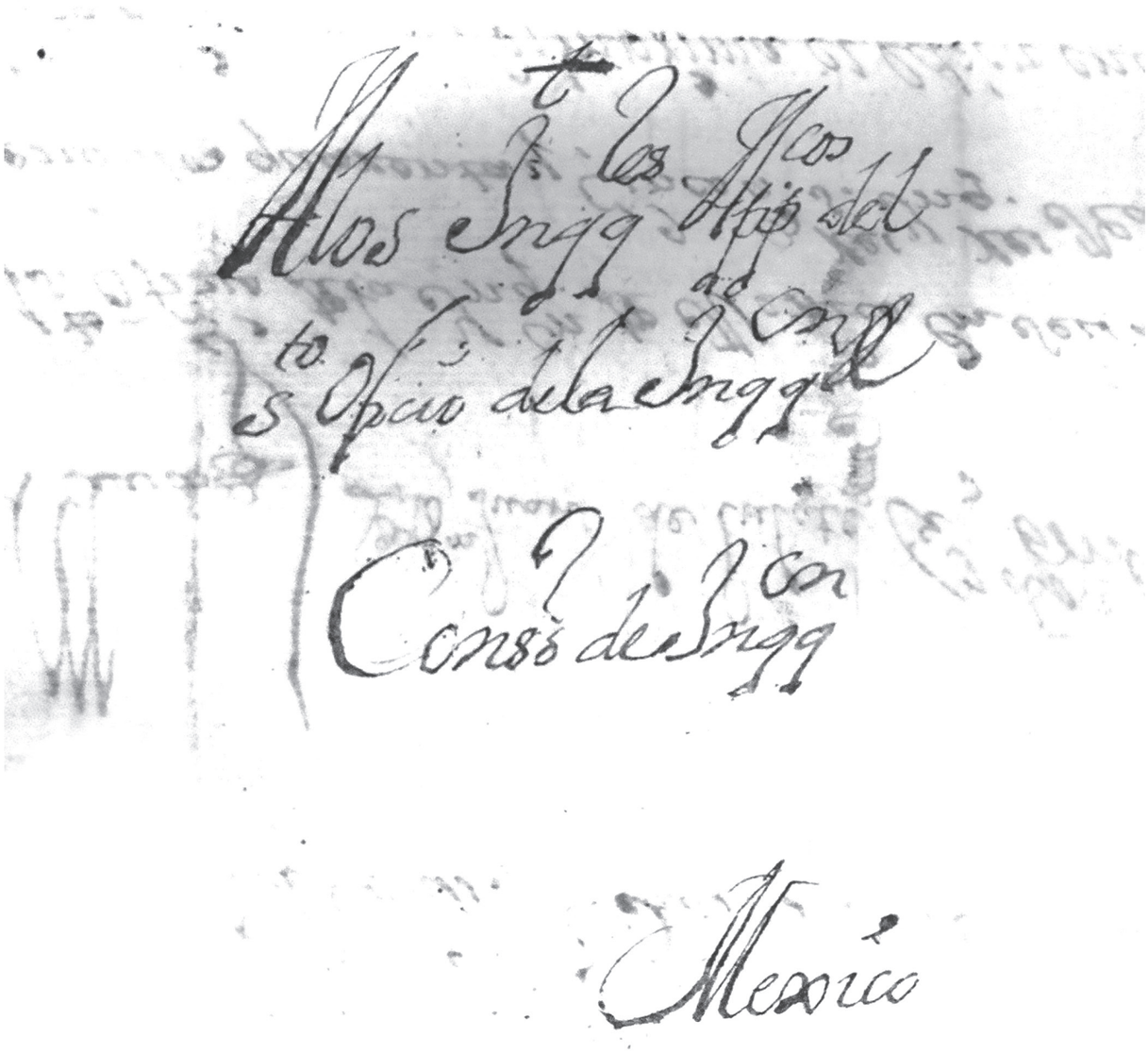

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 55r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 35-2

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

3 de marzo, 1759

55

NOS DON MANUEL ✠ QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad Catholica, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

A todas las Perſonas eſtantes, y habitantes en dichos Reynos, de qualquier Eſtado, Grado, y Dignidad, que ſean, ſalud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.

NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la ſingular piedad, con que diſpenſan el Theſoro de la Igleſia, han acoſtumbrado publicar Jubileos pleniſſimos, aſſi por ſu elevacion à la Silla Apoſtolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Paiſes Catholicos, dando facultad à todos los Confeſſores aprobados por ſus Ordinarios, para abſolver de todos los pecados, y delitos reſervados à los Obiſpos, y à la Sede Pontificia, aunque ſean de los comprehendidos en la Bula *In Cœna Domini*. Con el motivo de eſta ampla expreſſion, ſe dudò en los principios, ſi en virtud de eſta facultad, podian los Confeſſores abſolver tambien del pecado de la Heregìa. Y ſuponiendo, que no ſe hablaba de la puramente interior en el animo, ſin ſalir à palabra, ò ſeñal exterior, que la Theologìa llama *merè interna*, porque de eſta pueden abſolver al Penitente bien diſpueſto todos los Confeſſores, aunque ſea fuera de Jubileo; ſolo ſe verſaban las dudas ſobre la Heregìa exterior, yà fueſſe publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controverſia, el Santo Oficio de la Inquiſicion eligiò el camino ſeguro de ocurrir al Principe Apoſtolico concedente, para que declaraſſe, ſi ſu ſacro animo era extender ſu licencia à los Confeſſores, para la abſolucion de eſte delito, à que los Sumos Pontifices ſiempre reſpondieron; declarando no ſer ſu mente conceder tal facultad. Pero haviendoſe buelto à encender la queſtion por algunos nuevos motivos, el Santiſſimo Innocencio Decimo, de felìz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año paſſado 1652. ſe ſirviò declarar: Que ningun Confeſſor, en virtud de las facultades generales, que ſe les conceden por dichos Jubileos, puede abſolver del Crimen de la Heregìa, que và dicha, ſino es que en ellos ſe refiera expreſſamente, que ſe concede facultad para abſolver de la Heregìa. Todavia no ſe acabò de quietar la facil libertad de opinar en eſte punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les conſtaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando conſtaſſen, ſerìa para aquellos Jubileos, en que recayeron; pero ſiendo eſta materia pendiente de la reſolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia conſtar el animo del actual, por el que ſe ſignificaba de ſus Predeceſſores. Y haviendoſe tratado, y examinado eſte punto en la Corte Romana, preſidiendo la Igleſia el Santiſſimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y ſus motivos para lo entonces preſente, y lo futuro deſpues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de abſolver del Crimen de la Heregìa, no ſe puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que ſe contienen, y acoſtumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes que ſean; ſino es que en ſu contexto ſe conceda, con palabras expreſſas, la facultad de abſolver de la Heregìa, por ſer eſte el delito mas enorme, y que neceſſita eſpecial nota, y clara, y expreſſa mencion, para entenderſe comprehendido. Y aunque deſpues de eſta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nueſtros Predeceſſores ſe publicò en eſtos Reynos de Eſpaña, han venido otros Jubileos Pleniſſimos de la Apoſtolica Benignidad; aſſi en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, ſe han librado por el Santo Oficio los Edictos convenientes para noticia de todos; pero con el motivo del Jubileo nuevamente concedido por nueſtro Santiſſimo Padre Clemente XIII. en ſu ingreſſo al Pontificado, en que ſe conceden las miſmas facultades, que en los arriba expreſſados; hemos acordado, con parecer de los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, deſpachar eſte nueſtro Edicto, renovando la noticia de las dichas Declaraciones, para que nadie pueda alegar ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confeſſores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confeſſiones, que en virtud de eſte Jubileo ſe hizieren, obſerven, y cumplan lo determinado en ſemejantes caſos, cerca del Crimen de la Heregìa; con apercibimiento, que ſe procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y aſſimiſmo mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publìque en las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religioſos, y ſe fixe en las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el Sello de la Santa, y General Inquiſicion, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo. En Madrid à 3. dias del mes de Marzo del año de 1759.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albizteguì,
Secretario del Conſejo.

CConcuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que Certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Agoſto de mill ſetecientos y ſenta.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 55r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 35-3

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

3 de marzo, 1759

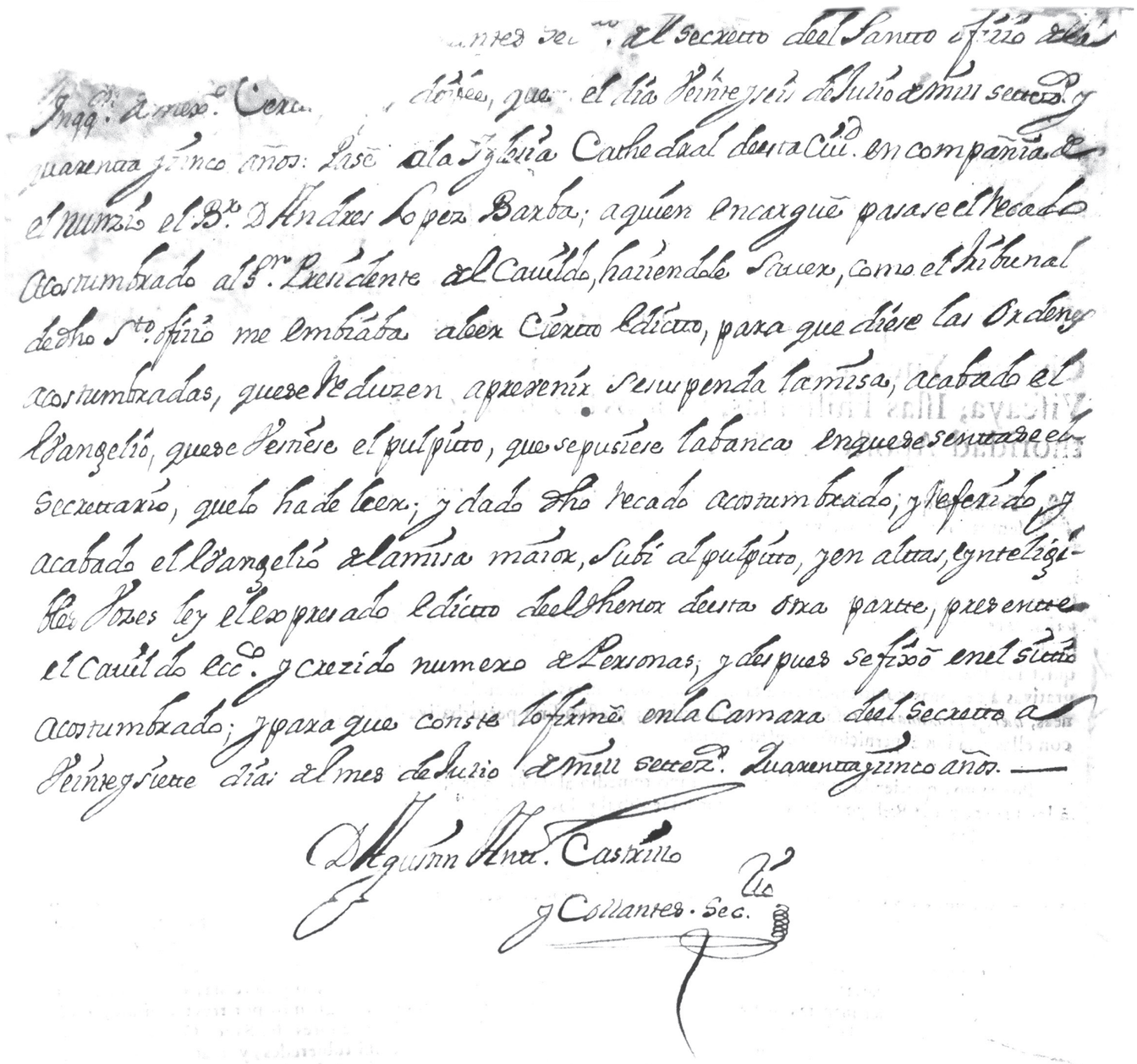

...ntes Sec.^rio del Secretto deel Santto Ofizio dela Inqq.^on de mex.^co Cerc... doi fee, que el dia Veinte y seis de Julio de mill settez.^os y quarentta y zinco años: Pasé ala Yglesia Cathedral deesta Ciu.^d en compañia de el Nunzio el B.^r D. Andres Lopez Barba; aquien encarguē pasase el recado acostumbrado al Sr Presidente del Cauildo, haziendole saver, como el Tribunal de dho S.^to Ofizio me embiaba aleer Ciertto Edictto, para que diese las Ordenes acostumbradas, que se reduzen aprevenir se suspenda la misa, acabado el Evangelio, que se vestiese el pulpitto, que se pusiese la banca en que se senttase el Secrettario, que lo ha de leer; y dado dho recado acostumbrado, y referido, y acabado el Evangelio dela misa maior, subi al pulpitto, y en alttas, e ynteligibles Vozes ley el expresado Edictto deel thenor deesta otra partte, presentte el Cauildo Ecc.^co y crezido numero de Personas, y despues se fixo enel sittio acostumbrado; y para que conste lo firmē enla Camara deel Secretto a Veinte y siette dias del mes de Julio de mill settez.^os Quarentta y zinco años. —

D. Agustin Ant.^o Castrillo y Collantes. Sec.^rio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 55r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 35-4

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

3 de marzo, 1759

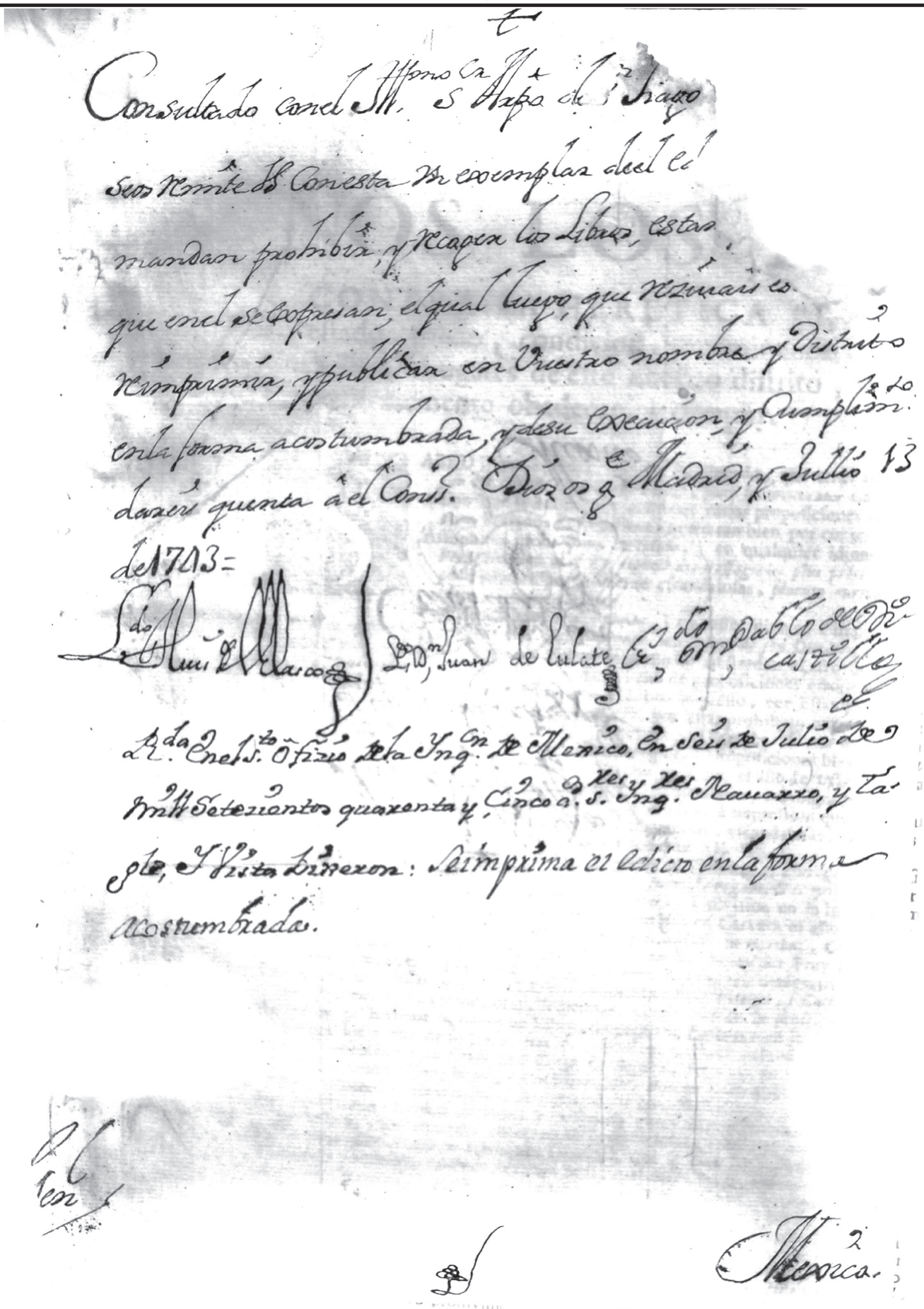

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 55r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

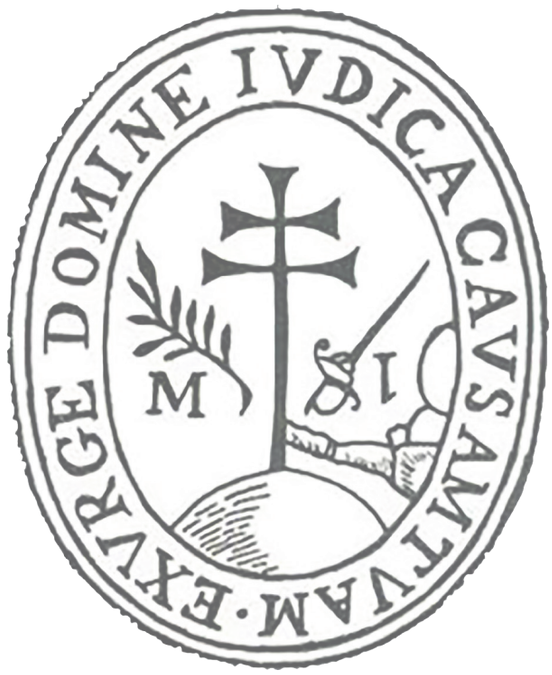
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 2: en contra de varios tipos de herejía

II-2

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 36-1

Edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos- ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

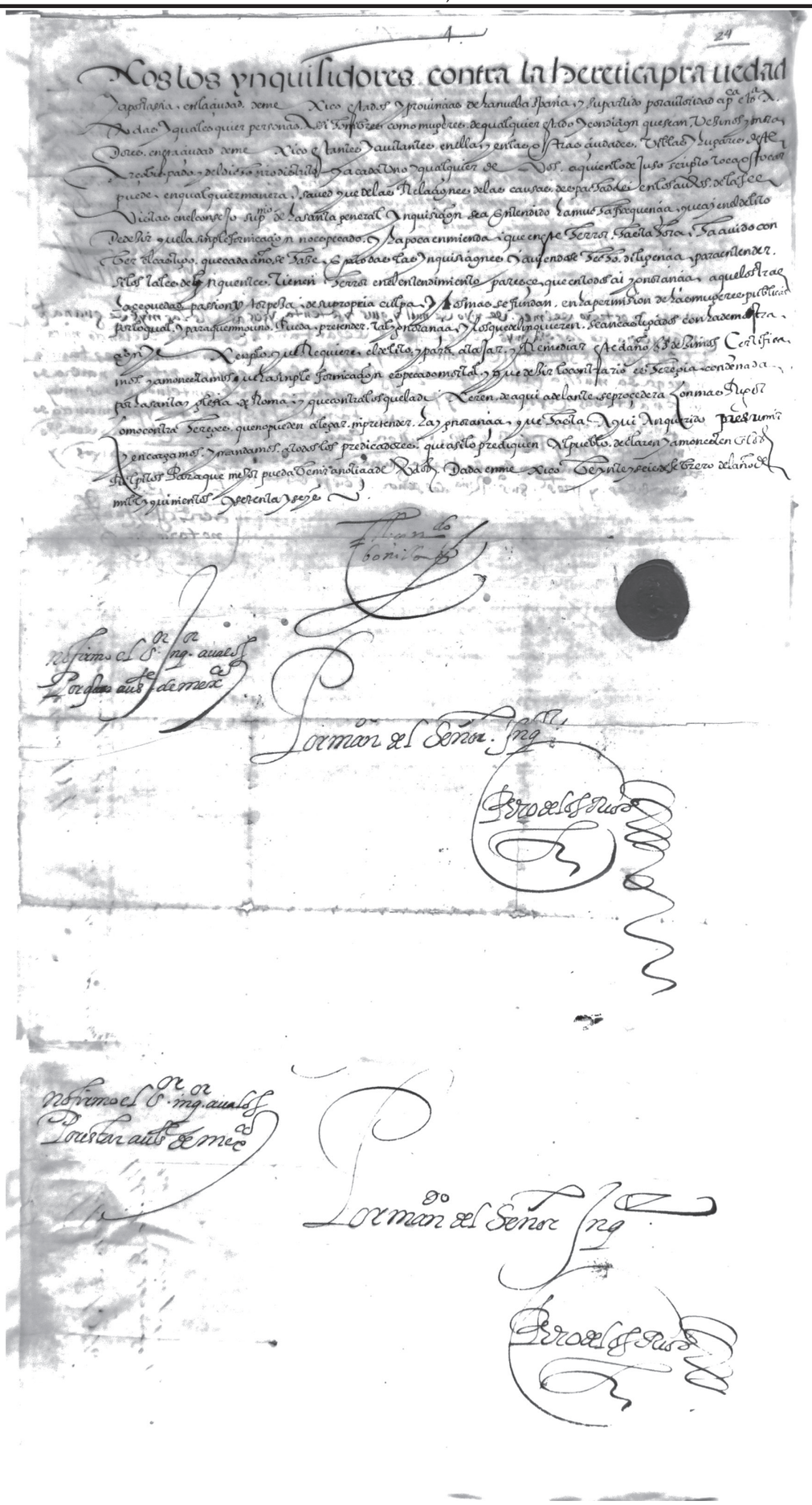

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 38

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 36-2

Edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

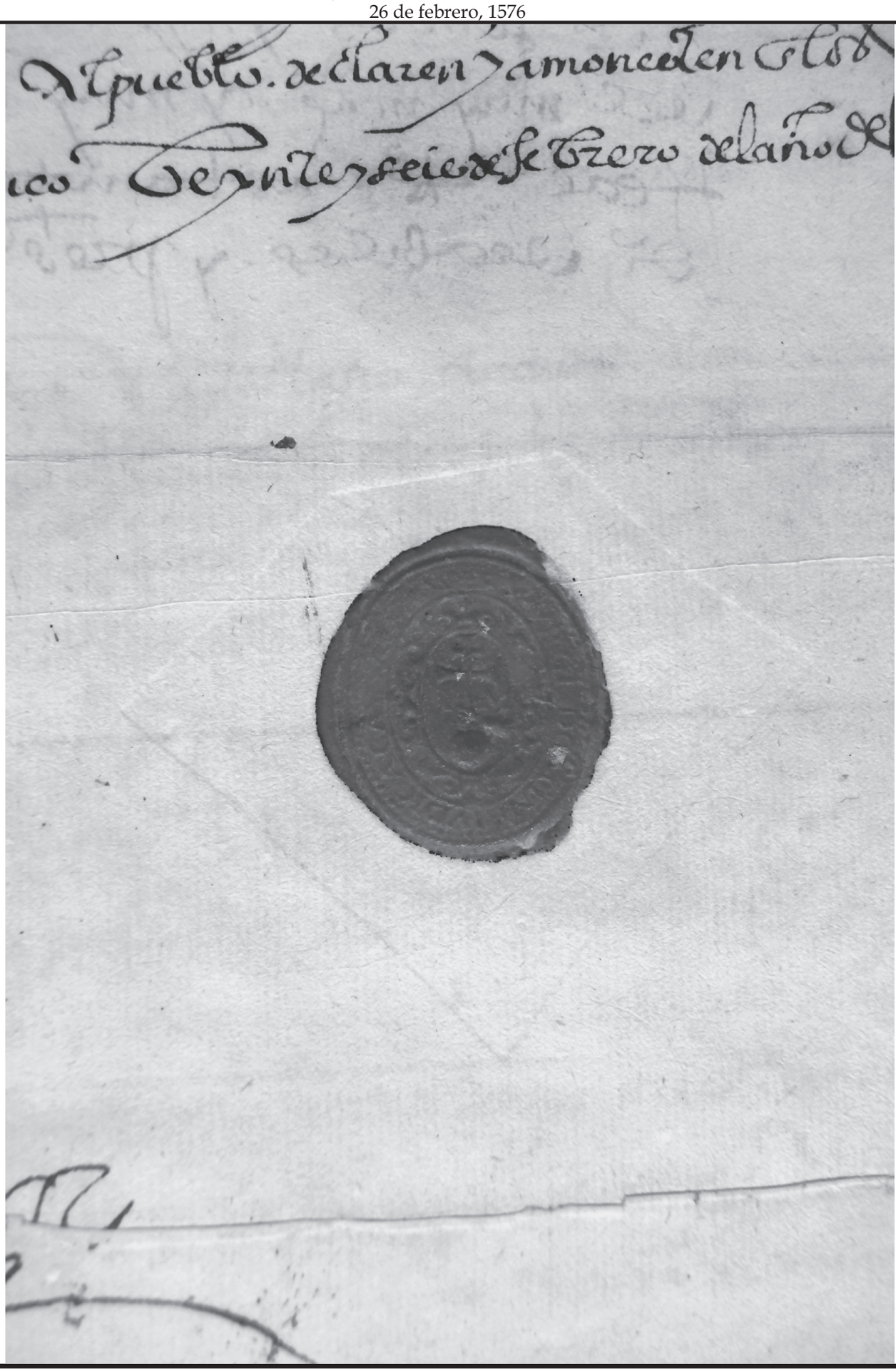

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 38

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 37-1

Copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma, con certificación de su lectura por el Notario Apostólico del Cabildo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Don Cristóbal de Orduña

Inquisidores de la Nueva España: Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

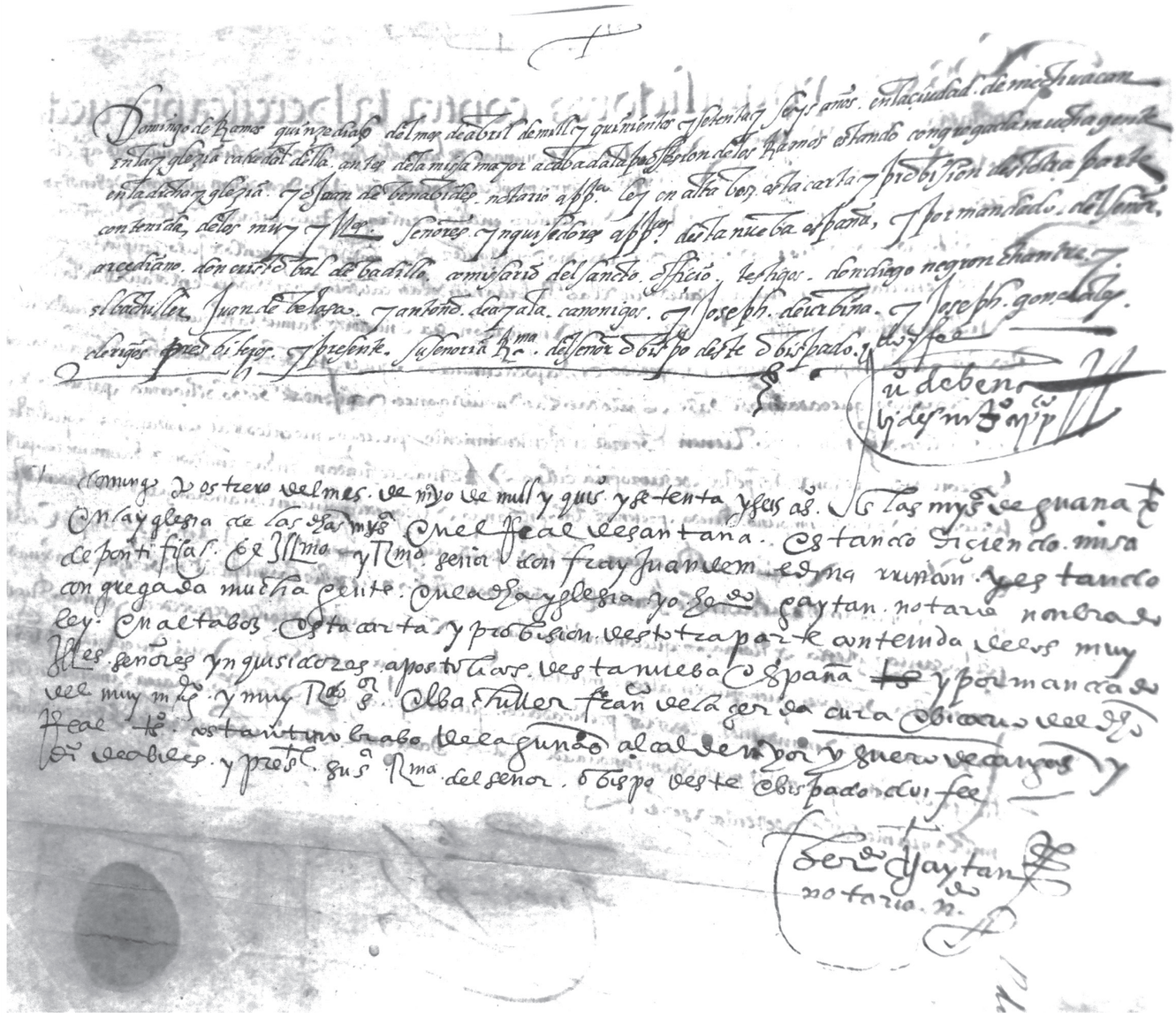

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 39-40

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 37-2

Copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma, con certificación de su lectura por el Notario Apostólico del Cabildo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Don Cristóbal de Orduña

Inquisidores de la Nueva España: Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

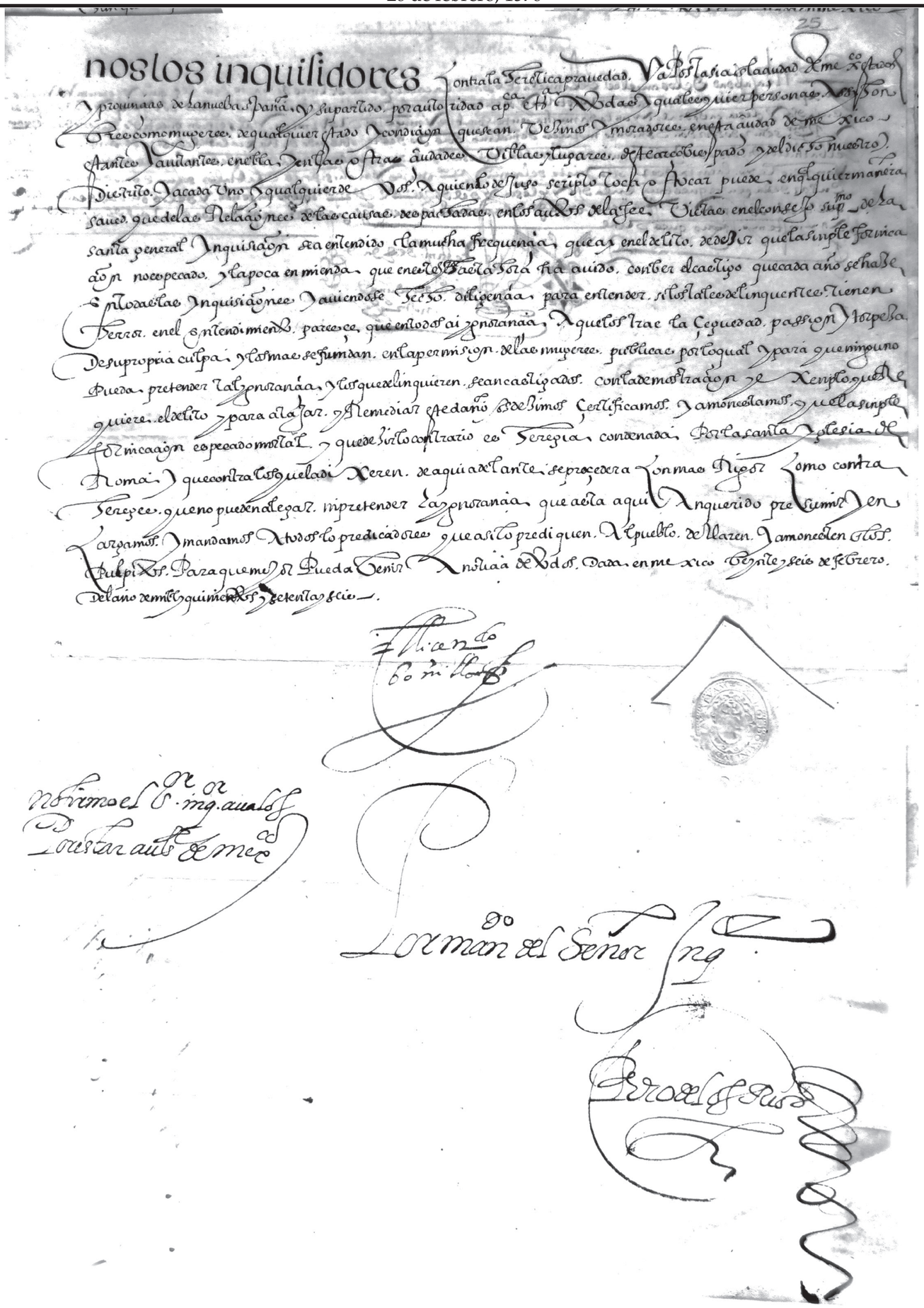

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 39-40

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 37-3

Copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma, con certificación de su lectura por el Notario Apostólico del Cabildo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Don Cristóbal de Orduña

Inquisidores de la Nueva España: Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

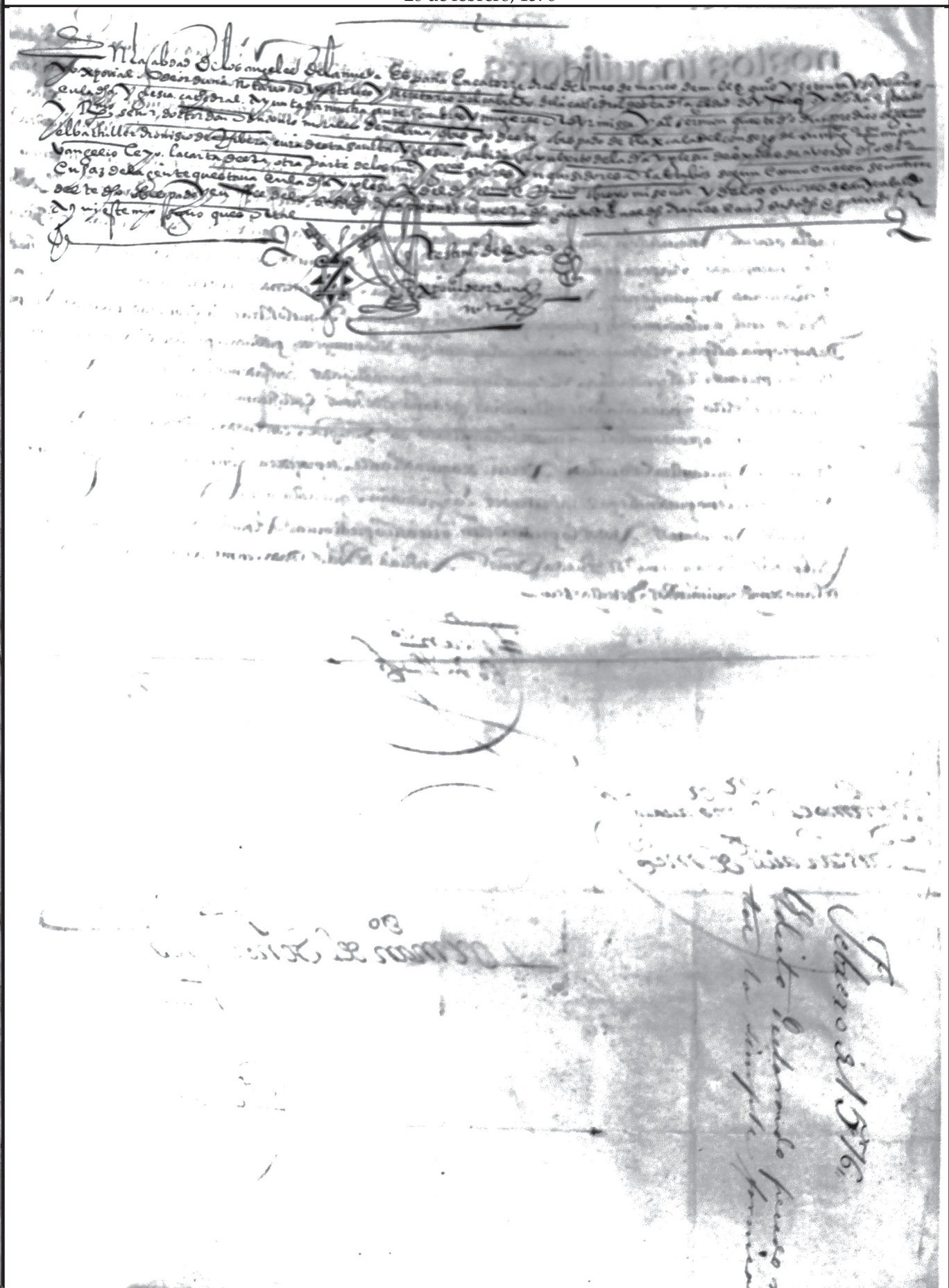

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 39-40

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 38

Tercer copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos- ausente de México); *Secretario del Tribunal:* Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

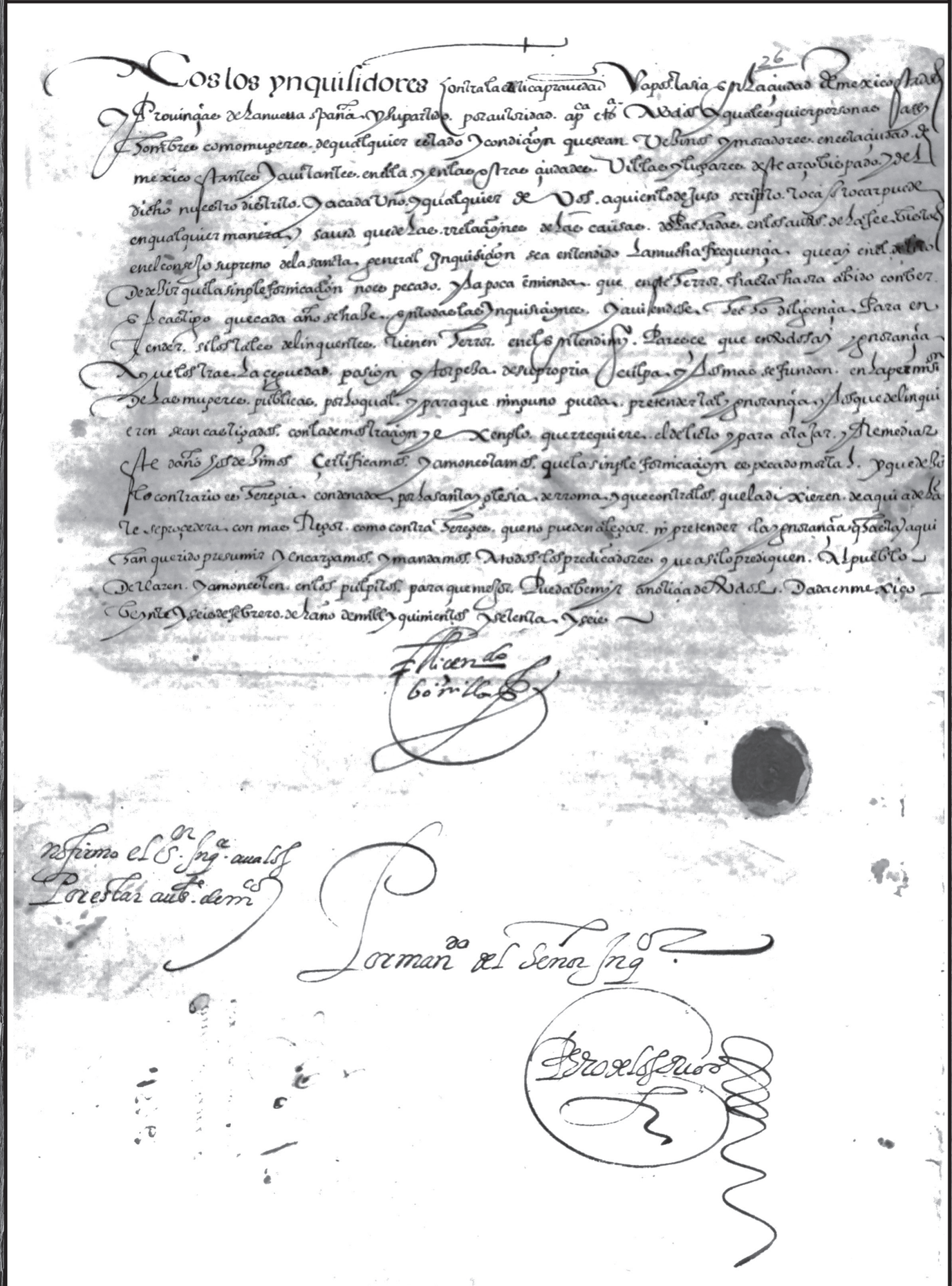

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 41

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 39-1

Edicto particular de la fe en contra de la astrología judiciaria y supersticiones en general

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

8 de marzo, 1616

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la heretica prauedad y apoſtacia en la ciudad de Mexico, eſtados y prouincias de la nueua Eſpaña, Guathemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philipinas y ſu diſtricto, y juridicion por authoridad Apoſtolica. &c. A todos los vezinos y moradores, eſtantes y reſidentes en todas las ciudades, villas, y lugares deſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, condicion, præeminencia, ò dignidad que ſean, exemptos, ò no exemptos, y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en eſta nueſtra carta en qualquier manera, Salud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto, q̃ es verdadera ſalud; y alos nueſtros mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos ſaber, que ante nos pareciò el Promotor Fiſcal deſte ſanto Officio, y nos hizo relacion diziendo, que a ſu noticia auia venido, que muchas y diuerſas perſonas deſte nueſtro diſtricto con poco temor de Dios y en graue daño de ſus almas, y conciencias, y eſcandalo del pueblo Chriſtiano; y contrauiniendo a los preceptos de la ſanta madre Ygleſia, y a lo que por nos, y por los edictos generales de la Fè, que cada año mandamos publicar, eſta proueydo y mandado, ſe dan al eſtudio dela Aſtrologia judiciaria, y la exercitan con mezcla de muchas ſuperſticiones, baziendo juyzios por las eſtrellas y ſus aſpectos ſobre los futuros contingentes, ſuceſos, y caſos fortuitos, ò acciones dependientes de la voluntad diuina, ò del libre albedrio de los hombres, y ſobre los nacimientos de las perſonas, adeuinando por el dia y hora en que nacieron, y por otros tiempos è interrogaciones, los ſuceſos y acaecimientos que han tenido por lo paſado, ò han de tener para adelante: el eſtado que han de tomar los hijos, los peligros, las deſgracias, ò acrecẽtamientos, la ſalud, enfermedades, perdidas, ò ganancias de hazienda que han de tener; los caminos que an de hazer, y lo que en ellos les ha de paſar, y los demas proſperos, ò aduerſos caſos que les ande ſuceder, la manera de muerte que an de morir, con otros juyzios, y adeuinaciones ſemejantes. Item, que para el miſmo fin de ſaber y adiuinar los futuros

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 2-4v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

turos contingentes, y caſos occultos, paſados, ò por venir, exercitan el arte dela Nigromancia, Geomãcia, Hydromancia, Piromancia, Onomancia, Chiromancia, vſando de ſortilegios, bechizos, encantamẽtos, agueros, cercos, bruxerias, characteres, inuocaciones de Demonios, teniendo con ellos pacto expreſſo, ò alo menos tacito, por cuyo medio adiuiñ los dichos futuros contingentes, ò las coſas paſadas, como deſcubrir hurtos, declarando las perſonas que los hizieron, y la parte dõde eſtan las coſas hurtadas, y deſcubriendo, ò ſeñalando lugares donde ay theſoros debaxo de tierra ò en la mar, y otras coſas eſcondidas: y que pronoſtican el ſuceſo de los caminos y nauegaciones, y delas flotas y armadas, las perſonas y mercaderias que vienen en ellas, y las coſas, caſos, ò muertes que han ſucedido en lugares y prouincias muy apartadas: y declaran por las rayas de las manos, y otros aſpectos, las inclinaciones de las perſonas, y los miſmos ſuceſos que han de tener, y aſsi miſmo por los ſueños que han ſoñado, dandoles muchas y varias interpretaciones, y que vſan tambien de cierta manera de ſuertes, con habas, trigo, mayz, monedas, ſortijas, y otras ſemillas y coſas ſemejantes, mezclando las ſagradas con las profanas; como los Euangelios, agnus Dei, Ara conſagrada, Agua bendita, Eſtolas, y otras veſtiduras ſagradas y que traen conſigo: y dan a otras perſonas que traygan ciertas cedulas, memoriales, receptas y nominas, eſcritas en ellas palabras y oraciones ſupersticioſas, con otros circulos, rayas y characteres reprobados, y con reliquias de ſantos, piedra ymã, cauellos, cintas, polbos y otros bechizos ſemejantes, dando a entender que con ellos ſe libraran de muerte ſubitanea, ò violenta, y de ſus enemigos; que tendran buenos ſuceſos en las batallas, ò pendencias que tubieren, y en los negocios que trataren, y para effecto de caſarſe, ò alcançar los hombres a las mugeres, y las mugeres alos hombres q̃ deſſeã; y para que los maridos y amigos traten bien y no pidan celos alas mugeres, ò amigas, ò para ligar, ò impedir a los hombres el acto de la generacion, ò hazer a ellos y a las mugeres otros daños y maleficios en ſus perſonas, miembros, ò ſalud: y que vſan aſsi miſmo para eſtos y ſemejantes effectos de ciertas oraciones vanas, y ſupersticioſas, inuocando en ellas a Dios nueſtro Señor y a la ſacratiſſima virgen ſu madre, y a los ſantos, con mezcla de otras inuocaciones y palabras indecentes y deſacatados, continuandolos por ciertos dias delante de ciertas imagines, y a

cier-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ciertas horas dela noche con cierto numero de candelillas,vaſos de agua, y otros inſtrumentos, y eſperando deſpues delas dichas oraciones, agueros, y preſagios de lo que pretenden ſaber, por lo que ſueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar enla calle, ò les ſucede a otro dia,ò por las ſeñales del cielo,ò las aues q̃ buelan cõ otras tales vanidades y locuras:

Item que muchas perſonas, eſpecialmente mugeres faciles y dadas a ſuperſticiones, con mas graue offenſa de nueſtro Señor, no dudã de dar cierta manera de adoracion al Demonio, para fin de ſaber de las coſas que deſſean, offreciendole cierta manera de ſacrificio, encendiendo cãdelas, y quemãdo incienſo, y otros olores,y perfumes y vſando de ciertas ũnciones en ſus cuerpos, le inuocan y adoran con nombre de Angel de luz, y eſperan del las reſpueſtas,ò ymagines, y repreſentaciones aparentes de lo que pretenden, para la qual las dichas mugeres otras vezes ſe ſalen al campo de dia, y a deshoras de la noche, y toman ciertas beuidas de yerbas y rayzes con que ſe enagenan y entorpecen los ſentidos, y las yluſiones y repreſentaciones phantasticas que alli tienen, juzgan y publican deſpues, por reuelacion, ò noticia cierta delo que ade ſuceder.

Item que ſin embargo de que por los indices y cathalogos de libros prohibidos, publicados por la ſanta ſede Apoſtolica, y por el ſanto Officio de la Inquiſicion, eſtan mandados recoger los libros que tratan de la dicha Aſtrologia judiciaria: y todos los demas tratados, indices, cartapacios, memoriales y papeles impreſos, ò de mano que tratan en qualquier manera deſtas ſciencias, ò artes con reglas para ſaber los futuros contingentes, y que nadie los tenga, lea, enſeñe, ni venda, muchas perſonas menoſpreciando las penas y cenſuras contenidas en los dichos edictos y cathalogos; retienen los dichos libros y papeles y los leen y comunican a otras perſonas, ſiendo grauiſſimo el daño que de la dicha leccion y enſeñança reſulta. Item que ſiendo reſeruada a nos la abſolucion de todos eſtos caſos ſoſpechoſos en la Fè, y dependientes del dela heregia, muchos Confeſſores, ò con ignorancia craſa de la dicha reſeruacion, ò con falſa intelligencia de algunos priuilegios Apoſtolicos ſe atreben a abſoluer a las perſonas que cometẽ los dichos delictos, ò a las que en qualquier manera ſaben, ò tienen noticia de los que los han cometido, y que los dichos Confeſſores y otros letrados fuera del acto de la confeſſion, quando algunas perſonas les van a comunicar los dichos caſos, los interpretan y

A quali-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

qualificã cõ demaſiada anchura, aconſejando alas tales perſonas, q̃ puedẽ ſer abſueltas ſacramẽtalmẽte ſin venir a manifeſtar en eſte ſanto Officio lo q̃ ſaben, ò han hecho, de que ſe ſigue gran deſeruicio a nueſtro Señor ê impedimento al recto y libre exercicio del ſanto Officio dela Inquiſicion, y ſe da cauſa a que crezca el abuſo deſtos exceſſos, y el atreuimiento y libertad de las dichas perſonas que los cometen y ſe quedan por punir y caſtigar. Por todo lo qual nos pidiò el dicho Fiſcal que proueyeſſemos de competente remedio para atajar los dichos exceſſos y los muchos daños que dellos reſultan, haziendo Inquiſicion, y viſita particular dellos, y publicando nueuos edictos agrauando las cenſuras y penas, ò como mejor viſto nos fueſſe. Y nos viſto ſu pedimiento ſer juſto, y attendiendo a que no ay arte, ni ſciencia humana para manifeſtar las coſas que eſtan por venir dependientes de la voluntad del hombre, auiendo reſeruado eſto Dios nueſtro Señor para ſi, con ſu eterna ſabiduria, y que todo lo que en eſta parte enſeñan la Aſtrologia judiciaria, y las demas artes, es vano, ſuperſticioſo y reprobado, ê introducido por el Demonio, enemigo del genero humano, y emulo de la Mageſtad y Omnipotencia de Dios nueſtro Señor, pretendiendo por eſte camino quitarle el culto y adoracio̅ que ſe le debe, y vſurparle para ſi, en quanto le es poſsible, violando la pureza y ſinceridad de nueſtra ſanta Fè Catholica, y enlaçando a los fieles Chriſtianos en peligros de eterna damnacion. Y queriẽdo nos proueer acerca dello lo que conuiene por la obligacion de nueſtro cargo, y el gran ſentimiento que tenemos dela religion Chriſtiana padezca tan graue mancilla, ſin aprouechar para atajarla, la ſolicitud ordinaria con que la procuramos. Mandamos dar y dimos la preſente para vos y cada vno de vos en la dicha razon, con que os amoneſtamos, exortamos y requerimos, y en virtud de ſanta obediencia y ſopena de excomunion mayor latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa, mandamos que ſi ſupieredes, ò entendieredes, ò huuieredes viſto, ò oydo dezir q̃ qualeſquiera perſonas, viuas, preſentes, auſentes ò difunctas, de qualquier grado, ò condicion que ſean, vſan, ò ayan vſado de la dicha Aſtrologia judiciaria, ò la arte magica, ò otra alguna, en que ſe contienen, ſortilegios, Augurios, encantamentos, inuocaciones, y otras ſuperſticiones ſemejantes, y por ellas digan y declaren los futuros contingentes, y caſos que eſtã por venir; leuanten figuras por el nacimiento de las perſonas, ò bagan otros juy-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

-4-

juyzios, hechizos, y maleficios de los contenidos en esta carta, ò otros qualesquiera de las dichas artes, ò que las enseñan, y lean a otras personas, ò tengan libros, cartapacios, ò papeles dellas, lo vengais a dezir y manifestar ante nos, ò ante nros Comissarios diputados para esto fuera desta ciudad dentro de seis dias primeros siguientes despues dela publicacion deste nuestro edicto; ò en qualquier manera del tẽgais noticia, los quales os assignamos por tres terminos, cada dos dias por vn termino, y todos seis por vltimo y peremptorio, con apercebimiento que passado el dicho termino demas de q̃ abreis incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, procederemos contra los que rebeldes è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como contra sospechosos en nuestra santa Fè Catholica, fautores, y encubridores de hereges, ê impedientes del recto y libre exercicio del santo Officio. Otrosi por quanto como dicho es, la absolucion de todos los casos referidos y los semejantes, como dependientes de heregia, nos esta especialmente reseruada, y los summos Pontifices con su santo zelo de conseruar la pureça de nuestra santa Fè Catholica y de extirpar el abuso tan introduzido destos excessos y delictos, por diuersos motus proprios, y breues particulares an declarado ser comprehendidos en la pena del derecho comun, no solamẽte los casos, adiuinaciones, y sortilegios en que interuiene pacto expresso, ò tacito con el Demonio, ò su inuocacion, sino tambien los que se cometẽ sin esta circunstãcia, por via de embuste y para engañar las dichas personas, a las que consultan, o por sacar dineros, ò conseguir otros fines, y mostrar que saben las dichas artes, ò sciencias, por que si bien en los dichos casos, de parte de las personas que los cometen, no todas vezes interuiene pacto alguno cõ el Demonio, pero es cierto y se hecha de ver, que el mismo Demonio se ingiere y administra ocultamente a las dichas personas en los dichos actos, aprouechandose de su fragilidad y poca firmeça en la Fè, y haziendo que acierten en algunos de los juyzios que hechan, y las cosas que adiuinan; para tenerlas siempre enrredadas en este engaño y aumentar el credito de los demas que las comunican. Por lo qual su Santidad por via de declaracion y extension, tiene cometido el conocimiento y castigo destos dichos casos, como de los demas, al santo Officio de la Inquisicion. Por tanto so las dichas censuras y penas mandamos a todos los Confessores seculares y regulares, y a los demas letrados

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

trados y Doctores de qualquier facultad, grado, ò preeminencia q̃ sean, que no absuelban a ninguna de las personas q̃ cerca de lo susodicho este culpada, ò no buuiere dicho y manifestado enel santo Officio, lo que dello supiere, buuiere visto, ò oydo dezir, ni fuera dela confession se entremetã a calificar ê interpretar los dichos casos, socolor de que no ay pacto con el Demonio, ni mezcla de cosas sagradas, ni debajo de otro ningun titulo, ò pretexto, antes remitan a todas las dichas personas ante nos, donde se vera y determinara la calidad y circunstancia de los dichos casos, para que los que fueren dignos de reprehension ò castigo no quedẽ sin el. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en todas las Yglesias deste districto. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en la Inquisicion de Mexico, a ocho dias del mes de Março, de 1616. años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 40

Edicto particular en contra del use del peyote

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

9 de junio, 1620

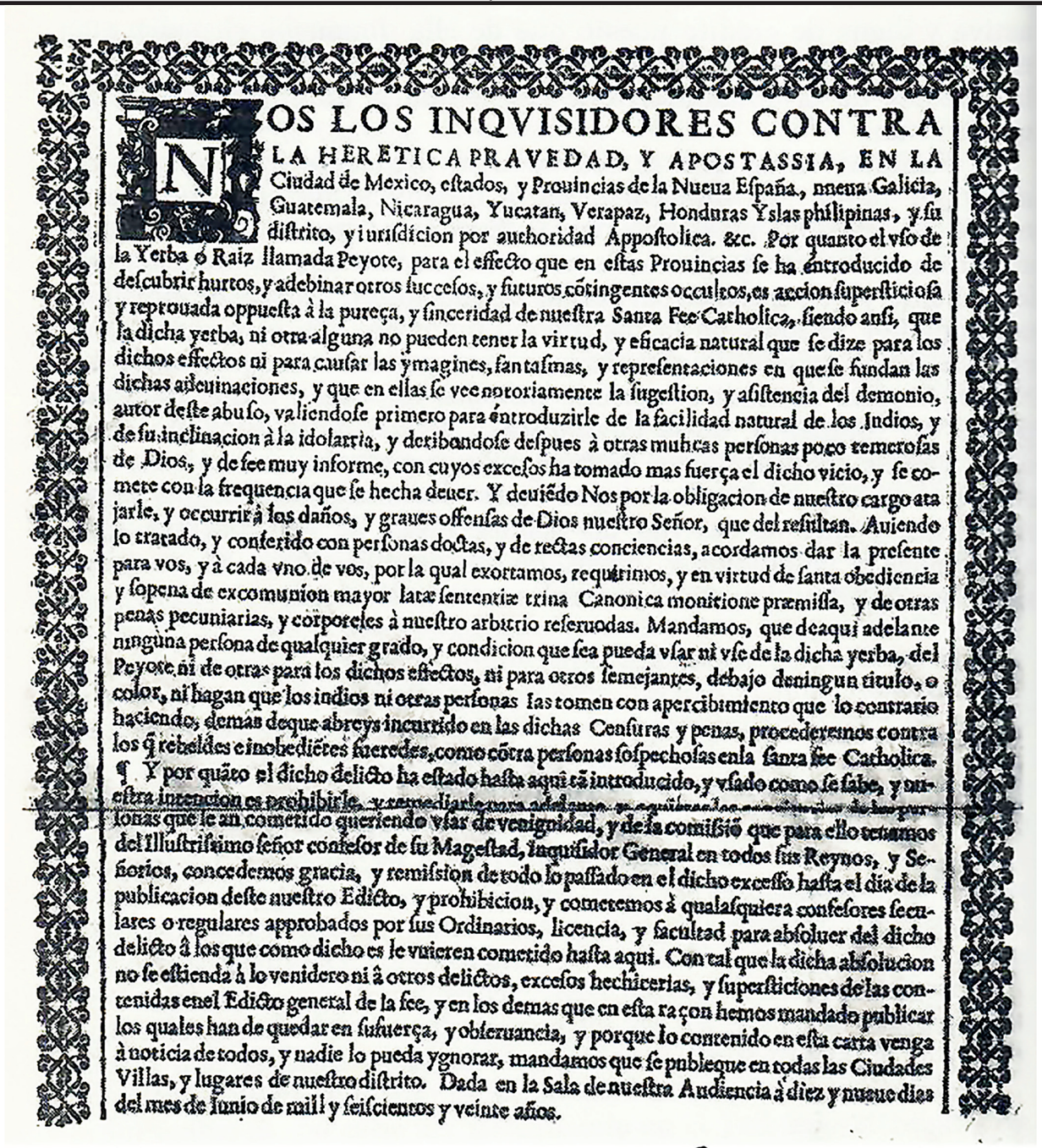

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASSIA, EN LA Ciudad de Mexico, estados, y Prouincias de la Nueua España, nueua Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras Yslas philipinas, y su distrito, y iurisdicion por authoridad Appostolica. &c. Por quanto el vso de la Yerba ó Raiz llamada Peyote, para el effecto que en estas Prouincias se ha entroducido de descubrir hurtos, y adebinar otros succesos, y futuros cõtingentes occultos, es accion supersticiosa y reprouada oppuesta à la pureça, y sinceridad de nuestra Santa Fee Catholica, siendo ansi, que la dicha yerba, ni otra alguna no pueden tener la virtud, y eficacia natural que se dize para los dichos effectos ni para causar las ymagines, fantasmas, y representaciones en que se fundan las dichas adeuinaciones, y que en ellas se vee notoriamente la sugestion, y asistencia del demonio, autor deste abuso, valiendose primero para entroduzirle de la facilidad natural de los Indios, y de su inclinacion à la idolatria, y deribandose despues à otras muhcas personas poco temerosas de Dios, y de fee muy informe, con cuyos excesos ha tomado mas fuerça el dicho vicio, y se comete con la frequencia que se hecha deuer. Y deuiẽdo Nos por la obligacion de nuestro cargo atajarle, y occurrir à los daños, y graues offensas de Dios nuestro Señor, que del resultan. Auiendo lo tratado, y conferido con personas doctas, y de rectas conciencias, acordamos dar la presente para vos, y à cada vno de vos, por la qual exortamos, requirimos, y en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa, y de otras penas pecuniarias, y corporeles à nuestro arbitrio reseruodas. Mandamos, que deaqui adelante ninguna persona de qualquier grado, y condicion que sea pueda vsar ni vse de la dicha yerba, del Peyote ni de otras para los dichos effectos, ni para otros semejantes, debajo deningun titulo, o color, ni hagan que los indios ni otras personas las tomen con apercibimiento que lo contrario haciendo, demas deque abreys incurrido en las dichas Censuras y penas, procederemos contra los q̃ rebeldes e inobediẽtes fueredes, como cõtra personas sospechosas enla santa fee Catholica. ¶ Y por quãto el dicho delicto ha estado hasta aqui tã introducido, y vsado como se sabe, y nuestra intencion es prohibirle, y remediarle para adelante, y aquitar las [illegible] de las personas que le an cometido queriendo vsar de venignidad, y de la comissiõ que para ello tenemos del Illustrissimo señor confesor de su Magestad, Inquisidor General en todos sus Reynos, y Señorios, concedemos gracia, y remission de todo lo passado en el dicho excesso hasta el dia de la publicacion deste nuestro Edicto, y prohibicion, y cometemos à qualasquiera confesores seculares o regulares approbados por sus Ordinarios, licencia, y facultad para absoluer del dicho delicto â los que como dicho es le vuieren cometido hasta aqui. Con tal que la dicha absolucion no se estienda à lo venidero ni â otros delictos, excesos hechicerias, y supersticiones de las contenidas enel Edicto general de la fee, y en los demas que en esta raçon hemos mandado publicar los quales han de quedar en su fuerça, y obseruancia, y porque lo contenido en esta carta venga à noticia de todos, y nadie lo pueda ygnorar, mandamos que se publeque en todas las Ciudades Villas, y lugares de nuestro distrito. Dada en la Sala de nuestra Audiencia à diez y nueue dias del mes de Iunio de mill y seiscientos y veinte años.

Dr. Juan Gutt. Flores

Dr. Don Fran.co Bazan de Albornoz

Por Mdo. del Sr. Offo.

Juan de la Paraya

AGN, Vol. 333, exp. 33, fs. 1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 41

Decreto del Papa Gregorio XV, y de la Congregación de la Inquisición General Apostólico sobre las proposiciones escandalosas en contra de la concepción inmaculada de la Virgen María, madre de Dios

Papa Gregorio XV

24 de mayo, 1622





Feria III. Die XXIV. Maij Anno à Natiuitate D.N. Iesu Christi M.DCXXII.

In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico in Monte Quirinali coram S.D.N.D. GREGORIO Diuina prouidentia Papa XV. ac Ill.mis & R.mis DD.S.R.E. Cardd. aduersus hæreticam prauitatem Inquisitoribus Generalibus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

SANCTISSIMVS D.N. auditis votis Illustrissimorum & Reuerendissimorum DD. Cardinalium contra hæreticam prauitatem Generalium Inquisitorum Decretum aliàs editum à fel. rec. Paulo V. eius Prædecessore tenoris sequentis, videlicet.

Sanctissimus Dominus Noster post longam & maturam discussionem auditis votis Illustrissimorum & Reuerendissimorum DD. Cardinalium contra hæreticam prauitatem Generalium Inquisitorum re accuratè ac diligenter perpensa prouidè considerans, quòd quamuis in Constitutione fel. rec. SIXTI IIII. super CONCEPTIONE Beatissimæ Virginis MARIÆ pro submouendis inter Christi fideles scandalis, rixis, & contentionibus edita, à Sancta Tridentina Synodo innouata, & deinde in alia Constitutione San.me. PII V. super eadem re, quas similiter Sanctitas sua innouauit cum quibusdam prouisionibus & adiectionibus pœnarum pro efficaciori earum obseruatione, relinquatur vnicuique libera facultas tenendi, & etiam asserendi vtramque partem, quod scilicet fuerit, vel non fuerit concepta cum peccato originali, dum tamen neutra, veluti erronea, aut hæretica damnetur, nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis Concionibus, Lectionibus, Conclusionibus, & actibus publicis, quòd eadem Beatissima Virgo fuerit cum peccato originali concepta, oriuntur in populo Christiano, cum magna Dei offensa, scandala, iurgia, & dissensiones. Propterea volens huiusmodi scandalis ex debito sui muneris prouidere, ac [illegible] cuit & præcepit, ac præsentis Decreti virtute mandat, & præcipit omnibus, & singulis cuiusuis Ordinis & Instituti Regularibus, & aliis quibuscumque, tàm Ecclesiasticis, quàm secularibus personis cuiusuis conditionis, status, gradus, ordinis, aut dignitatis, tàm ecclesiasticæ, quàm secularis, etiamsi specialis, specifica & individua eorum esset necessaria mentio facienda, vt in posterum, donec articulus huiusmodi à Sancta Sede Apostolica fuerit diffinitus, vel per Sanctitatem suam & Sedem Apostolicam fuerit aliter ordinatum, non audeant in publicis Concionibus, Lectionibus, Conclusionibus, & aliis quibuscumque actibus publicis asserere, quòd eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali; Contrafacientes autem eadem Sanctitas Sua voluit & declarauit subiacere debere & subiecit censuris, & pœnis contentis in supradictis Constitutionibus suorum Prædecessorum: Per huiusmodi tamen prouisionem Sanctitas [illegible] censuit reprobare aliquam [illegible] esse, nec eiusdem Sanctitatis [illegible] aliquid reperiri [illegible] ignorant, expressè mandauit [illegible] expressos publicorum actuum, in reliquis omnibus [illegible] Constitutionibus, perinde ac si præsens [illegible] non emanasset. Et ita decreuit, & mandauit vbique inviolabiliter obseruari, non obstantibus supradictis [illegible] Constitutionibus, & aliis omnibus in contrarium facientibus, &c.

HOC suo præsenti DECRETO [illegible] ex eiusdem cautis euitan. scandala, dissensiones, atque discordias in Populo Christiano, quæ pari ratione oriri possunt, &, vt accepit, in aliquibus Regionibus iam ortæ sunt ex sermonibus priuatis occasione assertionis affirmatiuæ, extēdit & ampliauit etiam ad priuata colloquia, & scripta, mandans, & præcipiens omnibus, & singulis supradictis, ne de cetero, donec articulus huiusmodi à Sede Apostolica diffinitus, vel per Sanctitatem suam, & Sedem Apostolicam fuerit aliter ordinatum, neque etiam in sermonibus, & scriptis priuatis audeant asserere, quòd eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali, nec de hac opinione affirmatiua aliquo modo agere, seu tractare, exceptis tamen, quibus à Sancta Sede Apostolica fuerit super hoc specialiter indultum. Per hoc tamen Sanctitas sua non intendit reprobare hanc opinionem, nec ei vllum prorsus præiudicium inferre, eam relinquens in eisdem statu & terminis, in quibus reperitur præterquam quoad insupradicto fel. recordat. Pauli V. & hoc suo Decreto disposita; Eademque Sanctitas sua voluit, & expressè mandauit, vt in re[illegible] omnibus, vbi huiusmodi Decretis non aduersantur, Constitutiones Sixti IIII. Alexandri VI. & Pij V. ac Pauli V. eius Prædecessorum super Con[illegible]one Beatissimæ Virginis firmæ & illibatæ remaneant, ac exactè obseruentur, perindè ac si huiusmodi Decretum non emanasset. Et insuper eadem [illegible]ctitas sua, cum Sancta Romana Ecclesia de Beatissimæ Virginis Conceptione festum solemniter, & officium celebret, omnibus, & singulis perse[illegible]clesiasticis, tàm Sæcularibus, quàm cuiusuis Ordinis & Instituti Regularibus mandat, ac præcipit, vt in Sacrosancto missæ sacrificio, ac diuino off[illegible] celebrandis, tàm publicè, quàm priuatim, non alio, quàm Conceptionis nomine vti debeant. Contrauenientes autem Sanctitas sua voluit, & decl[illegible]it subiacere debere, & subiecit censuris, & pœnis contentis in supradictis Constitutionibus, ac præfato Decreto suorum Prædecessorum ipso facto incurrēn. Et ita decreuit, & mandauit vbique inuiolabiliter obseruari, non obstantibus in hac parte Constitutionibus, suprascriptis, Decreto prefato Pauli V. consuetudinibus etiam immemorabilibus, nec non omnibus, & singulis, quæ Prædecessores prædicti voluerunt non obstare, ac alijs quibuscumque in contrarium facientibus. Volens, & decernens pro obseruatione, & executione præsentis Decreti, & omnium in eo contentorum, quòd contra huiusmodi transgressores, etiam Regulares cuiusuis Ordinis, & Instituti, etiam quomodolibet exemptos, & alias quascumque Ecclesiasticas, & sæ[illegible]lares personas cuiuscumque status, conditionis, gradus, ordinis, aut dignitatis, tam Ecclesiasticæ, quàm sæculares, tàm Episcopi, & Prælati Superior[illegible]ijque Ordinarij locorum, quàm hæreticæ prauitatis, vbique locorum deputati Inquisitores procedant, & in eos seuerè animaduertant, tribuens [illegible]eorum cuilibet liberam facultatem, & auctoritatem contra eosdem transgressores procedendi, ac pœnis coercendi, & puniendi. Voluit demum [illegible]præmissorum ignorantia à quoquā prætendi possit, quòd præsens Decretum, seu illius exempla ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorū de Vrbe [illegible]nacie Cāpi Floræ affixa omnes ita arctent, & afficiant, perinde ac si vnicuique personaliter intimata fuissent; quodque præsentium transumptis, etiam impressis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Andreas de Pettinis Sanctæ Romanæ & vniuersalis Inquisitionis Not.

Anno à Natiuitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimò secundo Indict. v. die verò secunda mensis Iunij Pontificatus Sanctiss. in Christo Patris & D.N.D. GREGORII diuina prouidentia Papæ XV. Anno eius secundo supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi Floræ, vt moris est, per me Brandimartem Latinum S.D.N. Papæ Cur[illegible].

Octauius Spada Mag. Curs.

Matriti ex typographia Ludouici Sanchez Typographi Regij, anno M.DCXXII.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 42

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México sobre la concepción de la Virgen Santa María y re-publicación en lengua romance del decreto del Papa Gregorio XV declarando herejía algunas proposiciones acerca de la concepción de la Virgen María

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Don Francisco Bazán de Albornoz;
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
3 de agosto, 1623

NOS Los Inquisidores contra la heretica prauedad y apostasia en la ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueuaespaña, Nueuagalizia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philipinas y su distrito y jurisdicion, por autoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos y moradores, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, de qualquier estado, dignidad, o preheminencia que sean, exemptos, o no exemptos, y a qualquier de vos, hazemos saber, q̃ nuestro muy santo Padre Gregorio Decimoquinto, desseando con su santo zelo occurrir a los inconuenientes y escandalos que estos años atras hã resultado, delas disputas, sermones, platicas, y otras conferencias, acerca de las opiniones sobre la Concepcion de la Virgen Santa Maria nuestra Señora: y q̃ se quite del pueblo Christiano el mal exemplo que delo susodicho resulta, ha tenido por bien, con consulta de los Illustrissimos Cardenales de la Congregacion del Santo Officio, de dar su breue, y motuproprio, confirmando, y estendiendo el de su Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, en fauor de la opinion negatiua de que la Virgen nuestra Señora no fue concebida con pecado original, para cuya obseruancia dispone, que contra los trãsgressores de lo contenido en el dicho breue procedan los Inquisidores Apostolicos, castigandolos seberamente: Y el tenor del dicho breue traduzido de Latin en Romance Castellano, es del tenor siguiente.

Martes 24. de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1622.

En la Congregacion de la Santa Romana y vniuersal Inquisicion, tenida en el Palacio Apostolico en el monte de Quirino, delante del santissimo señor nuestro GREGORIO XV. por la diuina prouidencia Papa, y de los Illustrissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana, diputados especialmente por la santa sede Apostolica por Inquisidores Generales contra la heretica prauedad.

EL santissimo nuestro señor, oydos los pareceres de los Illustrissimos y Reuerendissimos señores Cardenales Inquisidores Generales, contra la heretica prauedad, el decreto hecho antes por Paulo V. de felice recordacion su predecessor, que es del tenor signiente.

El santissimo nuestro señor, despues de larga y madura aueriguacion, oydos los pareceres de los Illustrissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales Inquisidores Generales contra la heretica prauedad, auiẽdolo mirado con cuydado, y diligencia, considerando, que aunque en la constitucion de Sixto IIII. de feliz recordacion, sobre la Concepcion de la beatissima Virgen Maria, hecha para quitar de entre los fieles de Christo escãdalos, pendencias, y porfias, renouada por el santo Concilio de Trento, y despues en otra constitucion de Pio V. de santa memoria sobre el mismo punto, las quales de la misma manera su Santidad renouò con ciertas aduertencias, y añadiendopenas para mas eficaz guarda dellas, se dà a qualquiera libre facultad para sentir, y aun afirmar qualquiera delas dos partes, es à saber, que fue, o no fue concebida con pecado original: con tal que ninguna de las dos se condene por erronea o heretica: con todo esso, por ocasion de auerse dicho la parte afirmatiua en publicos sermones, liciones, conclusiones, y otros actos publicos, de que la misma beatissima Virgen fue concebida con pecado original, nacen con grande ofensa de Dios en el pueblo Christiano, escandalos, pesadumbres, y dissensiones. Por tanto, queriendo remediar semejantes escandalos, segun la obligacion de su oficio, determinò, y mandò, y mãda en virtud del presente decreto, à todos, y à cada vno de qualquiera orden y instituto, regulares, y à qualesquiera otras personas, assi Ecclesiasticas como seglares, de qualquier suerte, estado, grado, orden, o dignidad, assi Ecclesiastica, como seglar, aunque della se huuiesse de hazer especifica y individual mencion, que de aqui adelante, hasta que este articulo sea difinido por la santa sede Apostolica, o fuere ordenada otra cosa por su Santidad, y sede Apostolica, no se atreuan en publicos sermones, liciones conclusiones, y otros qualesquiera actos publicos, à dezir, q̃ la beatissima Virgen fue concebida con pecado original: y que los que lo contrario hizieren, su misma Sãtidad quiso y declarò, que deuia estar sugetos, y sugetò à las censuras, y penas contenidas en las sobredichas constituciones de sus predecessores, y suya, à que se incurrã ipso facto. Empero por esta prouisiõ, no pretende su Santidad reprouar la otra opinion, ni hazerle ningun genero de perjuyzio, dexandola en el mismo estado y terminos en que al presente està. fuera de las cosas sobredichas: mandãdo fuera desto, debaxo de las dichas censuras y penas, que los que en los dichos actos publicos afirmaren la opinion negatiua, es à saber, que no fue concebida en pecado original, no impugnen la otra opiniõ; ni de ninguna manera digan ni traten della. Quiso tambien, y expressamente mandò, que fuera destas ocasiones expressadas de actos publicos, en las demàs queden firmes y enteras las sobredichas cõstituciones, y se guarden con puntualidad de la misma manera que si este presente decreto no huuiera salido. Y assi lo decretò y mandò, que en qualquier lugar se guarden inuiolablemente, no obstante en esta parte las sobredichas constituciones, y todas las demas que hagan contra esto, &c.

Con este su presente decreto, por las mismas causas de euitar en el pueblo Christiano escandalos, dissensiones, y discordias, q̃ de la misma manera puedẽ nacer, y à lo q̃ ha entendido, en algnnas Prouincias hã ya nacido de platicas particulares, por ocasion de la parte afirmatiua, esté dio el dicho decreto, y lo ampliò tãbien à platicas particulares, y escritos, mãdãdo à todos, y à cada vno de los sobredichos, que de aqui adelãte, hasta q̃ este articulo està difinido por la sede Apostolica, o por su Santidad, y sede Apostolica fuere ordenada otra cosa, no se atreuan à dezir, ni aun en platicas, ni escritos particulares, q̃ la beatissima Virgen fue concebida con pecado original, ni dezir, ni tratar en manera alguna desta opiniõ afirmatiua, exceptos aquellos à quiẽ la santa sede Apostolica diere facultad para ello. Empero no pretẽde su Sãtidad por esto cõdenar esta opiniõ, ni que le pare perjuyzio alguno, dexãdola en el mismo estado, y terminos en que al presente està, fuera de lo dispuesto en el decreto de Paulo V. de feliz recordaciõ, y en este suyo. Y su misma Sãtidad quiso, y expressamente mãdò, q̃ en todas las demas cosas q̃ no contrauiene à estos decretos, queden firmes, y enteras las constituciones de Sixto IIII. Alexandro VI Pio V. y Paulo V. sus predecessores, sobre la Cõcepcion de la beatissima Virgen, y se guarden puntualmẽte, como si este decreto no huuiera salido. Y fuera desto, su misma Santidad, por quãto la santa Yglesia Romana celebra solẽnemente fiesta, y oficio de la Concepcion de la beatissima Virgen, mãda à todas, y à qualesquiera personas Ecclesiasticas, assi seglares, como de qualquiera ordẽ, y instituto regulares, q̃ quando celebrã el sacrosanto sacrificio de la Missa, y oficio diuino, assi en publico como en particular, no puedan vsar de otro nõbre, sino es del de la Concepcion. Y à los que contrauinieren, quiso su Santidad, y declarò deuer estar sugetos, y los sugetò à las censuras, y penas cõtenidas en las dichas constituciones, y enel sobredicho decreto de sus predecessores, que se incurran ipso facto: y assi lo decretò, y mandò, que en todo lugar se guarde inuiolablemẽte; no obstante quanto à este punto las constituciones sobredichas, el decreto dicho de Paulo V. costũbres, aũq̃ sean inmemoriales, ni tampoco todas, ni ninguna de las cosas que dichos nuestros predecessores, quisierõ q̃ no obstassen, ni otras qualesquiera que hagan en cõtra: queriẽdo, y mandando para guarda, y execucion del presente decreto, y de todas las cosas enel cõtenidas, que cõtra los tales transgressores, aunque sean regulares de qualquiera orden y instituto, y aunque de qualquiera manera sean exẽptos, y cõtra qualesquier otras personas Ecclesiasticas y seglares, de qualquier estado, suerte, grado, ordẽ, o dignidad, assi Ecclesiastica como seglar, procedan assi los Obispos, y Prelados superiores, y ordinarios delos lugares, como los q̃ en qualquier lugar estan diputados por Inquisidores cõtra la heretica prauedad, y q̃ los castiguẽ seueramẽte, dãdoles à ellos, y à qualquiera dellos libre poder y autoridad, de proceder contra los dichos transgressores, y de enfrenarlos cõ penas, y castigarlos. Vltimamẽte es su voluntad, q̃ porq̃ nadie pueda pretender ignorancia de las cosas dichas, que el presente decreto, ò sus traslados fixados à las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles de la ciudad, y en la vista de campo de Flora, de tal suerte aten, y obliguen à todos, como si personalmẽte les fuesse notificado à cada vno, y que à los trasllados de las presentes letras, aũque sean impressos, firmados de mano de Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituyda en dignidad Ecclesiastica, se les de puntualmente la misma fè que se diera à las presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas.

Andres de Pettinis, Notario de la santa Romana y vniuersal Inquisicion.

Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo 1622. en la Indiccion quinta, el segundo dia del mes de Iunio, del Pontificado del santissimo en Christo Padre, y nuestro señor, el señor GREGORIO XV. por la diuina prouidencia Papa, en su segundo año, el sobredicho decreto fue fixado, y publicado a las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles, de la ciudad, y en la vista de campo de Flora, como es costumbre, por mi Brandimarte Latino, Cursor del santissimo Papa nuestro señor.

Octauio Espuda, Maestro de los Cursores.

Y Para el cumplimiento del dicho breue, y que venga à noticia de todos, como el delito de su transgresiõ, es causa tocante al santo Oficcio de la Inquisicion, y que nadie lo pueda ignorar, mandamos que el presentente edito, inserto el dicho breue, se publique enlas Yglesias desta dicha ciudad, y en todas las de los lugares principales del dicho nuestro distrito. Y mandamos en virtud de santa obeciencia, y debaxo de las penas y cẽsuras en el dicho breue contenidas, que ninguna de las dichas personas, sea osado de contrauenir à lo en el contenido en manera alguna: con apercibimiẽto, que contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, se procederà por todo rigor de derecho. Dada en la sala de nuestra Audiencia, à tres dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veinte y tres años.

Don Iuan Gutt. de Flores

Don Fran.co Bazan de Albornoz

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 100 (68)

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 43

Edicto particular de fe en contra de los que dicen que jurar en contra de la verdad es licita y no es pecado, y mandando que se presenten y declaran en contra de los que lo han hecho o a los que lo dicen que sea licito debajo de pena de excomunión

16--

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y Apoſtaſia, en la Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Michoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, y ſus diſtritos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

Hazemos ſaber à vos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes en eſte nueſtro diſtrito, y juriſdiccion, de qualquier eſtado, dignidad, ò condicion que ſeais, que à nueſtra noticia ha venido, que algunas perſonas con poco temor de Dios, y en grave daño de ſus conciencias, han dicho, y affirmado, que jurar contra la verdad: como del tal juramento no reſulte daño, ò perjuicio à tercero, ó ſe jure para defenſa, y abono de alguna perſona, ó para hazerle bien, no es pecado; ſino coſa licita, y permitida, obra de miſericordia, y con que ſe merece: Y conviene al ſervicio de Dios, que doctrina tan pernicioſa, y heretica, y con que ſu divina Mageſtad tanto ſe offende, no ſe eſtienda mas, ni araygue en los animos de los Fieles, y que ſe atajen los daños, é inconvenientes, que de ello pueden reſultar, y ſe caſtiguen los que la huvieren tenido, y pretendido dar à entender, y perſuadir, divulgado, y publicado; para que les ſea caſtigo, y exemplo à los demàs. Por el tenor de la preſente, os amoneſtamos, y exortamos, y requerimos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, os mandamos, que ſi ſupieredes, huvieredes viſto, oydo, ò entendido, que alguna, ò algunas perſonas, ayan dicho, tenido, ó affirmado todo, ò parte de lo ſuſodicho, vengais, y parezcais perſonalmente ante NOS, en la Sala de nueſtra Audiencia, à dezirlo, y manifeſtarlo, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, deſpues que eſta nueſtra Carta fuere leyda, y publicada, ò ſupieredes de ella en qualquier manera; con apercevimiento que vos hazemos, que paſſado el dicho termino, no lo cumpliendo, demàs de declarar como por las preſentes letras declaramos, por incurſos en la dicha ſentencia de excomunion mayor à los inobedientes, y reveldes, procederemos contra los tales, por todo el rigor que el derecho diſpone, y permite, como contra perſonas que callan, y encubren la verdad, y ſienten mal de las coſas de nueſtra Santa Fè Catolica, y Cenſuras de la Igleſia. En teſtimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello de eſte Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto del. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, à dias del mes de de 16

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 44

Edicto particular de fe sobre los decretos de los Papas Pio IV y Gregorio XV en contra de los confesores que solicitan a sus hijas espirituales, por obra o de palabra, para actos torpes y deshonestos en el confesión

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores (solo en el cargo)

13 de mayo, 1624

70

NOS Los Inquisidores,contra la heretica prauedad y apostasia,en la Ciudad de Mexico,Estados,y Prouincias de la Nueua España,Nueua Galizia,Guatemala,Nicaragua,Yucatan,Verapaz,Honduras,Chiapa,Mechoacan,Islas Philippinas,y sus cercanias,por authoridad Apostolica,&c. A todos los vezinos y moradores,estantes y residentes en todas las Ciudades, Villas,y Lugares deste nuestro distrito,de qualquier estado,condicion,preheminencia,o dignidad que sea,exemptos,o no exemptos,y cada vno y qualquier de vos,à cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera,salud en nuestro Señor Iesu Christo,que es verdadera salud ,y à los nuestros Mãdamientos,q̃ mas verdaderamẽte son dichos Apostolicos,firmemẽte obedecer,guardar,y cumplir,hazemos saber que nuestro muy Sãto Padre Gregorio Decimoquinto de santa y felice recordacion,celando como Padre y Pastor vniuersal de la Santa Yglesia Romana,la sinceridad y pureza de nuestra S. Fè Catholica,y desseando proueer sobre los abusos que el Demonio ha pretendido introduzir contra ella en estos tiempos,no solo por medio de los Hereges enemigos declarados de la dicha Santa Fè,sino tambien por la relaxacion,y vida estragada de los malos Christianos,y flacos Catholicos:especialmente de algunos Sacerdotes, y Ministros del culto diuino,que abusando de su potestad Sacerdotal,y del thesoro de la sangre de Christo nuestro Señor,que administran y dispensan,cometẽ muchos,y graues excessos en la administracion de los Santos Sacramentos, conuirtiendo en veneno mortifero la saludable medicina que el mismo Christo dexò en ellos para el reparo de las dolencias espirituales,y remission de los pecados. Y auiendo entẽdido su Sãtidad,como despues q̃ la felice memoria de Pio Quarto por su Breue y Motuproprio,de diez y seys de Abril del año de mil y quinientos y sesenta y vno,declarò por sospechosos en la Fè à los Confessores que en el acto de la Confession,o proximamente à ella,solicitan à sus hijas espirituales,por obra ò de palabra,para actos torpes y deshonestos,cometiẽdo el conocimiẽto y puricion de tan detestable delito al Santo Officio de la Inquisicion,ha mostrado la experiencia,que algunos de los dichos Confessores mas obstinados en su maldad, y en el desprecio de los preceptos diuinos y Apostolicos,à fin de valerse para la execucion de sus torpezas,y abiessas inclinaciones del santo Sacramento de la Penitencia,y de los lugares sagrados,diputados para su exercicio y administraciõ, sin respecto à la Real presencia de Dios nuestro Señor que assiste en ellos;con grauissimo escandalo,y ruyna espiritual de las almas que peruierten,han buscado,e introduzido muchos medios,y traças conque profanar el dicho Sacramento,y lugar sagrado,y tener en el tratos y conuersaciones ilicitas,fuera delos casos expressados en el dicho Motuproprio de Pio Quarto,pretendiendo por esta via preuenirse,y cautelar solamente el castigo temporal,y la censura deste Santo Officio;conuiene à saber,que yendose à confessar con ellos algunas personas,y queriendolas induzir,y solicitar a deshonestidad,o tener conuersaciones profanas con ellas,antes de començar la Confession,ni persignarse,las impiden,y prohiben que no se confiessen por entonces:y poniendo por obra su mal intento,las embian sin confessar,o interpolan algun rato de tiempo entre la solicitaciõ y la confessiõ, para que no se entienda que las solicitaron en acto proximo à ella,o que despues de auerlas confessado y absuelto, las dizen que bueluan vn rato despues,o à otro dia,y bueltas al Cõfessionario,o lugar sagrado,las solicitan:o que entendiendo que solamente se comete el dicho delito,solicitãdo à las dichas personas para los tratos ilicitos con ellas mismas,las induzen,y piden que soliciten à otras,y sean terceras: ò que sin ocasion de yrse à confessar las dichas personas,siruan,liendose para los dichos effectos solamente de los Confessionarios,y otros lugares diputados para oyr confessiones,las llaman à ellos y fingiendo que se llegan à confessar con hincarse de rodillas,y otras apariencias,tienen sus tratos y conuersaciones ilicitas,y vsan de otras cautelas y subterfugios semejãtes,en fraude de la determinacion del dicho Motuproprio,siendo como son todos los dichos casos de la misma calidad y especie de los en el contenidos,y opuestos al fin que la santa Yglesia,y Sede Apostolica pretenden de conseruar en su pureza,è integridad el dicho Santo Sacramento,y que por ninguna via se profane, ni se estorben los pios y necessarios effectos de su institucion,y enseñan los dichos Confessores à las dichas personas esta mala doctrina,persuadiendolas à que no estan obligadas à denunciar,y manifestar ante nos las dichos casos.

¶ Y para que tan peruersa introduccion no passe adelante,ni tome mayor fuerça,y se quiten todas las ocasiones della,y de las torcidas interpretaciones que los dichos Confessores han querido dar al dicho Breue de Pio Quarto:su Santidad de Gregorio Decimoquinto,por su Motuproprio dado en Roma sub Annulo Piscatoris,à treynta dias del mes de Agosto del año passado de mil y seyscientos y veynte y dos,confirmando primeramente,y reualidando el de Pio Quarto,fue seruido de declarar,y estender su determinacion à todos los casos de suso referidos,en que de qualquier manera se profanare el dicho santo Sacramẽto,o los lugares diputados para oyr confessiones,para que los Confessores Clerigos,ò Religiosos,de qualquier grado ò preheminencia que fueren,aunque sean de las Religiones, Confraternidades,o Congregaciones exemptas,ò preuilegiadas,e inmediatamẽte sugetas à la Sede Apostolica,que en qualquiera de los dichos casos excediere, y se hallaren culpados,y los demas Confessores que entendiendo por las confessiones de sus penitentes,que otros las hã solicitado,o prouocado en qualquier forma de las de suso referidas las absoluieren,sin remitirlas primero à que lo declaren y manifiesten ante Nos,ò las dixeren,ò enseñaren que no tienen obligaciõ de hazerlo,sean comprehendidos en la decission del Motuproprio de Pio Quarto,cometiendo de nueuo el conocimiento al Santo Officio de la Inquisicion, para q̃ se proceda contra los tales Confessores,como en las causas de Fè,y conforme à las leyes,instrucciones,vsos,y estilos del dicho Santo Officio,y à execucion de las penas contenidas en el dicho Motuproprio,y las demas que su Santidad de Gregorio Decimoquinto ha agrauado y augmentado,para que sin remision alguna sean executadas à nuestro arbitrio en las personas de los dichos delinquentes,conforme à la grauedad de sus culpas,hasta la real degradacion,y relaxacion al braço seglar,si necessario fuere.

POr tanto,en cumplimiento de lo mandado y establecido por su Santidad,para que el dicho su Breue y Motuproprio se lleue à deuida execucion,y su disposicion sea notoria a todo el Pueblo Christiano,por el tenor de la presente le denunciamos,y mandamos publicar,y à todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todo nuestro distrito,exortamos,y requerimos,y en virtud de Santa Obediencia,y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione premissa,mandamos,q̃ si supieredes,o entendieredes,huuieredes visto,ò oydo dezir,que alguno,o algunos Cõfessores,Clerigos,o Religiosos como dichos en el acto de la Confession,o proximamente à ella antes o despues,o con ocasion de auerse confessado,o yrse à confessar,aunque con effecto no se siga la Confession Sacramental,solicitaren,o prouocaren a sus hijos,o hijas espirituales de entrambos sexos,por obra,o de palabra para actos torpes,y deshonestos,o tuuierẽ con ellas qualesquiera conuersaciones,y platicas deshonestas,o profanas,encaminadas à deshonestidad,o a trato y comunicacion indecente,o los solicitaren para que sean terceros,o terceras de otras:o sin ocasion ni intento de la Confession Sacramental tuuieren los dichos tratos y conuersaciones ilicitas en los Confessionarios,y otros qualesquier lugares,fingiendo apariencias de que se confiessan,o se quieren confessar,o que alguno,o algunos Confessores absoluieren a qualesquiera personas que huuieren sido solicitadas en qualquier caso o forma de las contenidas en esta nuestra carta,sin remitirlas ante Nos para que lo manifiesten, o les dixeren,o enseñaren que no tienen obligacion a hazerlo,vengays,y parezcays personalmente ante Nos,o ante nuestros Comissarios,sin comunicarlo con persona alguna,por que assi conuiene,a denunciarlo y declararlo dentro de seys dias primeros siguietes despues que este nuestro Edicto fuere publicado, o como del tuuieredes noticia en qualquier manera:los quales os damos y assignamos por tres terminos,y vltimo peremptorio, con apercebimiento que vos hazemos,que passado el dicho termino,lo suso dicho no cumpliendo,demas que aureys incurrido en las dichas penas y censuras, procederèmos contra los q̃ rebeldes,è inobedientes fuerẽdes,como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas,y sienten mal dè las de nuestra Santa Fè Catholica,y censuras de la Yglesia. Y para que lo suso dicho venga à noticia de todos,y dello ninguno pueda pretender ignorancia,se mãda publicar oy: Dada en la Sala de nuestra Audiencia en treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 102 (70)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 45

Copia del edicto particular de fe sobre los decretos de los Papas Pio IV y Gregorio XV en contra de los Confesores que solicitan a sus hijas espirituales, por obra o de palabra, para actos torpes y deshonestos en el confesión

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

13 de mayo, 1624

71

NOS Los Inquisidores, contra la heretica prauedad y apostasia, en la Ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueua España, Nueua Galizia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Chiapa, Mechoacan, Islas Philippinas, y sus cercanias, por authoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, preheminencia, o dignidad que sea, exemptos, o no exemptos, y cada vno y qualquier de vos, à cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud, y à los nuestros Mãdamientos, q̃ mas verdaderamẽte son dichos Apostolicos, firmemẽte obedecer, guardar, y cumplir, hazemos saber que nuestro muy Sãto Padre Gregorio Decimoquinto de santa y felice recordacion, celando como Padre y Pastor vniuersal de la Santa Yglesia Romana, la sinceridad y pureza de nuestra S. Fè Catholica, y desseando prouer sobre los abusos que el Demonio ha pretendido introduzir contra ella en estos tiempos, no solo por medio de los Hereges enemigos declarados de la dicha Santa Fè, sino tambien por la relaxacion, y vida estragada de los malos Christianos, y flacos Catholicos: especialmente de algunos Sacerdotes, y Ministros del culto diuino, que abusando de su potestad Sacerdotal, y del thesoro de la sangre de Christo nuestro Señor, que administran y dispensan, cometẽ muchos y graues excessos en la administracion de los Santos Sacramentos, conuirtiendo en veneno mortifero la saludable medicina que el mismo Christo dexò en ellos para el reparo de las dolencias espirituales, y remission de los pecados. Y auiendo entẽdido su Sãtidad, como despues q̃ la felice memoria de Pio Quarto por su Breue y Motuproprio, de diez y seys de Abril del año de mil y quinientos y sesenta y vno, declarò por sospechosos en la Fè à los Confessores que en el acto de la Confesion, o proximamente à ella, solicitan à sus hijas espirituales, por obra ò de palabra, para actos torpes y deshonestos, cometiẽdo el conocimiẽto y punicion de tan detestable delito al Santo Officio de la Inquisicion, ha mostrado la experiencia, que algunos de los dichos Confessores mas obstinados en su maldad, y en el desprecio de los preceptos diuinos y Apostolicos, à fin de valerse para la execucion de sus torpezas, y abiessas inclinaciones del santo Sacramento de la Penitencia, y de los lugares sagrados, diputados para su exercicio y administraciõ, sin respecto à la Real presencia de Dios nuestro Señor que assiste en ellos; con gran uissimo escandalo, y ruyna espiritual de las almas que peruierten, han buscado, e introduzido muchos medios, y traças con que profanar el dicho Sacramento, y lugar sagrado, y tener en el tratos y conuersaciones ilicitas, fuera delos casos expressados en el dicho Motuproprio de Pio Quarto, pretendiendo por esta via preuenirse, y cautelar solamente el castigo temporal, y la censura deste Santo Officio; conuiene à saber, que yerdose à confessar con ellos algunas personas, y queriendolas induzir, y solicitar a deshonestidad, o tener conuersaciones profanas con ellas, antes de començar la Confesion, ni persignarse, las impiden, y prohiben que no se confiessen por entonces: y poniendo por obra su mal intento las embian sin confessar, o interpolan algun rato de tiempo entre la solicitaciõ y la confesiõ, para que no se entienda que las solicitaron en acto proximo à ella, o que despues de auerlas confessado y absuelto, las dizen que bueluan vn rato despues, o à otro dia, y bueltas al Cõfesionario, o lugar sagrado, las solicitan: o que entendiendo que solamente se comete el dicho delito, solicitãdo à las dichas personas para los tratos ilicitos con ellas mismas, las induzen, y piden que soliciten à otras, y sean terceras: ò que fin ocasion de yrse à confessar las dichas personas, sirue valiendose para los dichos effectos solamente de los Confesionarios, y otros lugares diputados para oyr confesiones, las llaman à ellos, y fingiendo que se llegan à confessar con hincarse de rodillas, y otras apariencias, tienen sus tratos y conuersaciones ilicitas, y vsan de otras cautelas y subterfugios semejãtes, en fraude de la determinacion del dicho Motuproprio, siendo como son todos los dichos casos de la misma calidad y especie de los en el contenidos, y opuestos al fin que la santa Yglesia, y Sede Apostolica pretenden de conseruar en su pureza, è integridad el dicho Santo Sacramento, y que por ninguna via se profane, ni se estorben los pios y necessarios effectos de su institucion, y enseñan los dichos Confessores à las dichas personas esta mala doctrina, persuadiendolas à que no estan obligadas à denunciar, y manifestar ante nos las dichos casos.

¶ Y para que tan peruersa introduccion no passe adelante, ni tome mayor fuerça, y se quiten todas las ocasiones della, y de las torcidas interpretaciones que los dichos Confessores han querido dar al dicho Breue de Pio Quarto: su Santidad de Gregorio Decimoquinto, por su Motuproprio dado en Roma sub Annulo Piscatoris, à treynta dias del mes de Agosto del año passado de mil y seyscientos y veynte y dos, confirmando primeramente, y reualidando el de Pio Quarto, fue seruido de declarar, y estender su determinacion à todos los casos de suso referidos, en que de qualquier manera se profanare el dicho santo Sacramẽto, o los lugares diputados para oyr confesiones, para que los Confessores Clerigos, ò Religiosos, de qualquier grado ò preheminencia que fueren, aunque sean de las Religiones, Confraternidades, o Congregaciones exemptas, ò preuilegiadas, e inmediatamẽte sugetas à la Sede Apostolica, que en qualquiera de los dichos casos excediere, y se hallaren culpados, y los demas Confessores que entendiendo por las confesiones de sus penitentes, que otros las hã solicitado, o prouocado en qualquier forma de las de suso referidas las absolvieren, sin remitirlas primero à que lo declaren y manifiesten ante Nos, ò las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligaciõ de hazerlo, sean comprehendidos en la decision del Motuproprio de Pio Quarto, cometiendo de nueuo el conocimiento al Santo Officio de la Inquisicion, para q̃ se proceda contra los tales Coefessores, como en las causas de Fè, y conforme à las leyes, instrucciones, vsos, y estilos del dicho Santo Officio, y à execucion de las penas contenidas en el dicho Motuproprio, y las demas que su Santidad de Gregorio Decimoquinto ha agrauado y augmentado, para que sin remision alguna sean executadas à nuestro arbitrio en las personas de los dichos delinquentes, conforme à la grauedad de sus culpas, hasta la real degradacion, y relaxacion al braço seglar, si necessario fuere.

POr tanto, en cumplimiento de lo mandado y establecido por su Santidad, para que el dicho su Breue y Motuproprio se lleue à deuida execucion, y su disposiciõ sea notoria a todo el Pueblo Christiano, por el tenor de la presente le denunciamos, y mandamos publicar, y à todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todo nuestro distrito, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor late sententiæ trina canonica monitione præmissa, mandamos, q̃ si supieredes, o entendieredes, huuieredes visto, ò oydo dezir, que alguno o algunos Cõfessores, Clerigos, o Religiosos como dicho es en el acto de la Confesion, o proximamente à ella antes o despues, o con ocasion de auerse confessado, o yrse à confessar, aunque con effecto no se siga la Confesion Sacramental, solicitaren, o prouocaren a sus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, o de palabra para actos torpes, y deshonestos, o tuuieren con ellas qualesquiera conuersaciones, y platicas deshonestas, o profanas, encaminadas à deshonestidad, o a trato y comunicacion indecente, o los solicitaren para que sean terceros, o terceras de otras: o sin ocasion ni intento de la Confesion Sacramental tuuieren los dichos tratos y conuersaciones ilicitas en los Confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiessan, o se quieren confessar, o que alguno, o algunos Confessores absolueren a qualesquiera personas que huuieren sido solicitadas en qualquier caso, o forma de las contenidas en esta nuestra carta, sin remitirlas ante Nos para que lo manifiesten, o les dixeren, o enseñaren que no tienen obligacion a hazerlo, vengays, y parezcays personalmente ante Nos, o ante nuestros Comissarios, sin comunicarlo con persona alguna, por que assi conuiene, a denunciarlo y declararlo dentro de seys dias primeros siguietes despues que este nuestro Edicto fuere publicado, o como del tuuieredes noticia en qualquier manera: los quales os damos y assignamos por tres terminos, y vltimo peremptorio, con apercebimiento que vos hazemos, que passado el dicho termino, lo suso dicho no cumpliendo, demas que aureys incurrido en las dichas penas y censuras, procederèmos contra los q̃ rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamẽte callan y encubren las dichas cosas, y sientèn mal dè las de nuestra Santa Fè Catholica, y censuras de la Yglesia. Y para que lo suso dicho venga à noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se mãda publicar oy: Dada en la Sala de nuestra Audiencia en treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

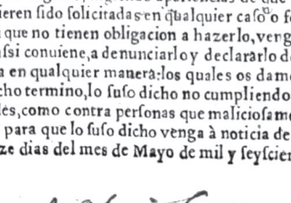

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 103-104 (71-71v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 46

Edicto del inquisidor general don Antonio Ibáñez de la Riva Herrera que incluye la Bula Papal de Clemente XI para que no permitan la traducción de la sagrada biblia en lengua mexicana

19 de octubre, 1709

✠

24

DON ANTONIO IBAñEZ DE LA RIBA HERRERA (POR LA GRACIA DE DIOS) Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE Zaragoza, Electo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de Eſtado, &c. Hazemos ſaber à todos, y qualeſquier perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seglares de qualquier eſtado, orden, condicion, ò preheminencia que ſean, eſtantes en eſtos dichos Reynos, como la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Clemente XI. nos ha mandado deſpachar, y deſpachado el Breve del tenor ſiguiente.

CLEMENS PAPA VNDECIMVS.

VENERABILI FRATRI ARCHIEPISCOPO CÆSAR-AVGVSTANO, INQVISITORI Generali Hiſpaniarum.

VEnerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Ad Apoſtolatus noſtri notitiam pervenit typis nuper recuſam fuiſſe in Civitate Londini Sacram Bibliam in Idioma Americanum translatam iuxta tamen pravam interpretationem, corruptumque ſenſum Proteſtantium, quorum cura de ſtudio prodierunt, eo ſanè conſilio, vt in America evulgentur. Porrò ſi id ipſis Hæreticis ex *ſententia* contingat, facilè eſt conjicere, quale quantumque inde detrimentum ſuæ ſaluti percepturi ſint illi Fideles, quibus Sacrarum Scripturarum pabulum dolo malo vitiatum, multoque veneno reſpertum, ac infectum pro ſincera hac ſpirituali alimonia proponetur. Vrget propterea Nos vehementèr Paſtorale debitum, vt quibus poſſumus medijs graviſsimo periculo occurramus; admonet verò ſolicitudo, & charitas noſtra, vt fraternitatis tuæ zelum in præſidium noſtræ vigilantiæ in primis advocemus. Quamobrem quo maiori poſſumus ſtudio à te petimus, vt ſi quid opere, atque auctoritatis in ſcopum obviandi huic malo iam gliſcenti, mox verò palam erupturo conferre poteris, id omne adhibeas, ne vera Chriſti doctrina, hac arte in illorum fidelium mentibus contaminetur. Nihil itaque prætermittendum tibi eſſe puta, quod pertineat ad præcidendum curſum deprabatis huiuſmodi Libris in Americam, vbi etiam omnis illis additus eſt ocludendus, ne inter Fideles diffundantur. Qua in re decet publicam auctoritatem adeſſe his, qui regimini animarum præſunt, quatenus hæe earumdem animarum pernicies omninò excludatur, ac eliminetur, quæ eo ſanè nocentior eſſet, quo ſpecie propagandi Divina oracula, errores multo altius inſinuaret. Perpéſo rei momento fraternitatem tuam ſtrenuè, ac ſedulò acturam eſſe non ambigimus, dùm eidem Apoſtolicam benedictionem peramantèr impartimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris die trigeſimaprima Auguſti 1709. Pontificatus noſtri anno nono. Vt ſes Joſ. Card. Gozzadinus. Venerabili Fratri Archiepiſcopo Cæſar-Auguſtano, Inquiſitori Generali Hiſpaniarum.

Y ſiendo lo que ſu Santidad nos manda por el preinſerto Breve tan conforme, no ſolo à nueſtra primera, ſino vnica obligacion de defender, mantener, y reſguardar la Pureza de nueſtra Sagrada Religion, de los herrores con que los Hereges Enemigos de ella procuran inceſſantemente inficionarla por todos los medios poſsibles, como ſe reconoce en eſte que aora intenta ſu deabolica aſtucia, mediante la adulterada traduccion de la Sagrada Biblia en lengua Mexicana, y ſu introduccion en los dilatados Dominios de las Indias, à fin de que aquellos naturales, ſencillos, y poco inſtruìdos en los Miſterios de nueſtra Santa Fè, beban, y ſe vayan criando con el veneno de ſu pernicioſa doctrina, y en el preſupueſto falſo de ſer la miſma ſin diferencia, que la Catholica Apoſtolica Romana, que haſta aora ſe les ha enſeñado, à que con facilidad los perſuadiràn la abrazen, y figan ſin repugnancia alguna, por ſer ſus Sectas tan conformes à las paſsiones humanas, y à dilatar las conciencias de los hombres à los vicios, y aſsi los vayan atrayendo, y perdiendo en lo principal de la ſalvacion de ſus Almas, en deſervicio de ambas Mageſtades, Divina, y Humana. Y porque en orden al miſmo fin han introducido en eſtos Reynos, traducidos en Caſtellano vnos libros, con titulo de Catheciſmos, y Liturgias, impreſſos en Londres. Nos vſando de la facultad de nueſtro Oficio, y Cargo, excitada del zelo paternal de ſu Santidad, à que le ha obligado la previſion de los irreparables daños, que ſin duda reſultaràn de la introduccion, y lectura, aſsi de dicha Biblia, como de los Catheciſmos, y Liturgias referidas, y deſeando ocurrir à ſu remedio. Mandamos à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, no puedan leer, ni tener dichos libros impreſſos, ni manuſcritos en ningun Idioma vulgar, ni latino, pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, reſervada ſu abſolucion à el Santo Oficio, y de ducientos ducados para gaſtos de èl, y con apercibimiento que ſe procederà contra los inobedientes. Y aſsimiſmo mandamos, que deſde el dia que eſte nueſtro Edicto fuere leido, ò como de èl ſupieredes en qualquier manera, ò tuvieredes noticia h[illegible] dias luego ſiguientes (los quales os damos, y aſsignamos por tres terminos, y el vltimo por perentorio) traygais preſenteis ante Nos, ò ante los Tribunales del Santo Oficio, ò ſus Comiſſarios que reſiden en ſus diſtritos, dichos libros, o noticia de los que ſupieredes los tienen, y ocultan; y lo contrario haziendo el dicho termino paſſado, los que contumazes, y rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo ſuſodicho (hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en derecho permiſſas) Nos deſde aora para entonces, y deſde entonces para a[illegible] ponemos, y prominigamos en vos, y en cada vno de vos las dichas perſonas la dicha ſentencia de excomunion mayor [illegible] curios en las dichas cenſuras, y penas, y os apercebimos, que procederèmos contra vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por derecho. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de ſu Mageſtad, y en los Lugares de Cabeza de Partido, y que de ſu lectura ſe fixe traslado, ò teſtimonio authentico en vna de las puertas de las Igleſias, de donde no ſe quitarà ſin licencia de los Inquiſidores de cada Diſtrito, ſo la dicha pena de excomunion, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del infraeſcrito Secretario del Rey nueſtro Señor, y del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion. Dada en Madrid à [illegible] dias del mes de Octubre de 1709. años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 25

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 47

Edicto particular de fe dando noticia de un edicto del inquisidor general don Francisco Iudice sobre la materia de la obligación de denunciar la culpa de la solicitación en el Santo Oficio a los confesores solicitantes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Benito Núñez de Rumbo

27 de junio, 1716

31

...OS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

...ONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPA-
...eMexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Me-
...hoacân, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya,
...ppinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

...as, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sean, exemptos, ó no exemptos, vezinos, moradores, residentes, ó estantes en todo nuestro distrito: Sabed, que el Eminentissimo Señor Don Francisco Iudice, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Sabina, Arçobispo de Monreal, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, con acuerdo, y consulta de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, mandó publicar el Edicto del tenor siguiente--Don Francisco Iudice, por la divina misericordia, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Sabina, Arçobispo de Monreal, Protector del Reyno de Sicilia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto se halla en algunos Libros aprobada, y defendida la opinion, que afirma, que la muger solicitada adturpia en el acto de la Confession Sacramental, no tiene obligacion de denunciar si consiente en la culpa de la solicitacion en el Santo Oficio à los Confessores solicitantes, fundandola principalmente en la Regla, y principio general, de que *Nemo tenetur se ipsum prodere*, cuya extension, y aplicacion à este caso, procede al parecer de la ignorancia del estilo, y practica conque se actùan en el Santo Oficio las causas contra Solicitantes, en que además del inviolable secreto, que se guarda en todas las que son de Fé, y dependientes de ella, està prevenido en estas, se advierta à las mugeres que los delataren, no tienen obligacion à declarar su consentimiento en la solicitacion, ni si los provocaron, dando principio à ella, y que aunque la diga, no se escriva, ni asiente en sus delaciones, y que se execute lo mismo con los Reos solicitantes, si en el discurso de sus causas quisieren expressarlas; pues esso no conduce à su defensa, ni à la exculpacion de su delito, que vnicamente consiste en la solicitacion, y es la que privativamente toca al Santo Oficio. Y siendo por los motivos referidos la dicha opinion en la practica improbable, temeraria, escandalosa, y perjudicial à la recta administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, por quanto enerba en gran parte la fuerza, y vigor de las Bulas Pontificias, y abre puerta (no sin otros inconvenientes, y daños) para que las mugeres solicitadas se eximan de la obligacion de delatar à los Confessores solicitantes contra lo que disponen las mismas Bulas. Mandamos, se recogan, y prohiban todos los Libros, y Papeles manuscritos, ó impressos, que contuvieren, aprobaren, y defendieren dicha opinion, hasta que se expurgue; y que las personas que los tuvieren de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean los exhiban, y presenten para esse efecto ante Nos, ó los Tribunales del Santo Oficio, ó sus Comissarios, dentro de vn breve termino, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de docientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de otras à nuestro arbitrio. Otrosi, mandamos à todos los Confessores Seculares, y Regulares, observen, y guarden, so las penas referidas de Excomunion mayor, y las demàs, lo contenido en este nuestro Edicto, con apercebimiento, de que no lo haziendo procederêmos contra ellos à todo lo que huviese lugar en derecho. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treze-El Cardenal Iudice, Inquisidor General-D. Domingo de la Cantolla Miera, Secretario del Rey Nuestro Señor, y del Consejo-Señalado con cinco rubricas.

Por tanto, intimamos, y hazemos notorio el dicho Edicto à todos los dichos vezinos, y moradores, residentes, estantes, y habitantes en todo nuestro districto, y os exortamos, y mandamos guardeis, y cumplais lo en èl contenido, sin ir, ò venir contra su tenor, y forma en manera alguna, so las penas en él expressadas, y de que procederémos contra los inobedientes à todo lo demàs que huviere lugar en derecho, como contra transgressores de los mandatos del Santo Oficio.

Otrosi, mandamos à todos los Curas, y Ministros de Doctrina assi Seculares, como Regulares de nuestro distrito, que para la puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado en este Edicto, le pongan en vna tabla, y cuelguen en la Iglesia en parte decente, y clara, y à distancia que se pueda leer desde el suelo, demanera que ninguno pueda pretender ignorancia, ù olvido en lo adelante. Y assimismo mandamos à los dichos Curas, y à todos los Prelados Regulares le lean à sus Subditos, y Feligrezes, el Domingo primero de cada año despues de la Octava de la Assumpcion, para que en todo, y por todo se guarde, y cumpla lo mandado por el Eminentissimo Señor Inquisidor General. Y para que venga a noticia de todos mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada del infraescripto Secretario del Secreto de êl en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y seis años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 32-32v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 48

Edicto particular de fe sobre solicitación ad turpia

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Azorín

27 de junio, 1771

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Caxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c. A todos, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, Estantes, y Habitantes en dicho nuestro Distrito, y â cada uno de vos salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y â los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que el Eminentisimo Señor Don Francisco Iudice, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Sabina, Arzobispo de Monreal, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, con Acuerdo, y Consulta de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, mandó publicar el Edicto del ténor siguiente: Don Francisco Iudice, por la Divina Misericordia, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Sabina, Arzobispo de Monreal, Protector del Reyno de Sicilia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto se halla en algunos Libros aprobada, y defendida la opinion, que afirma, que la muger solicitada *adturpia* en el acto de la Confesion Sacramental, no tiene obligacion de denunciar si consiente en la culpa de la solicitacion en el Santo Oficio â los Confesores solicitantes, fundandola principalmente en la Regla, y principio general de que *nemo tenetur se ipsum prodere*, cuya extension, y aplicacion à este caso, procede al parecer de la ignorancia del estilo, y practica con que se actúan en el Santo Oficio las causas contra solicitantes, en que además del inviolable secreto que se guarda en todas las que son de Fè, y dependientes de ella, està prevenido en estas, se advierta â las mugeres que los delataren, no tienen obligacion â declarar su consentimiento en la solicitacion, ni si los provocaron, dando principio â ellas; y que aunque la diga, no se escriva, ni asiente en sus delaciones, y que se execute lo mismo con los Reos solicitantes, si en el discurso de sus causas quisieren expresarlas, pues eso no conduce â su defensa, ni â la exculpacion de su delito, que unicamente consiste en la solicitacion, y es la que privativamente toca al Santo Oficio. Y siendo por los motivos referidos la dicha opinion en la practica improbable, temeraria, escandalosa, y perjudicial á la recta administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, por quanto enerba en gran parte la fuerza, y vigor de las Bulas Pontificias, y abre puerta (no sin otros inconvenientes, y daños) para que las mugeres solicitadas se eximan de la obligacion de delatar â los Confesores solicitantes contra lo que disponen las mismas Bulas: Mandamos, se recogan, y prohiban todos los Libros, y Papeles manuscritos, ô impresos, que contuvieren, aprobaren, y defendieren dicha opinion, hasta que se expurguen; y que las personas que los tuvieren de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean los exhiban, y presenten para ese efecto ante Nos, ô los Tribunales del Santo Oficio, ô sus Comisarios, dentro de un breve termino, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de otras â nuestro arbitrio. Otro si: Mandamos â todos los Confesores Seculares, y Regulares, observen, y guarden, so las penas referidas de Excomunion mayor, y las demàs, lo contenido en este nuestro Edicto, con apercebimiento, de que no lo haciendo, procederémos contra ellos â todo lo que huviere lugar en Derecho. Dada en Madrid á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y trece. = El Cardenal Iudice, Inquisidor General. = Don Domingo de la Cantolla Miera, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo. = Señalado con cinco rubricas.

Por tanto, intimamos, y hacemos notorio el dicho Edicto, â todos los dichos Vecinos, y Moradores, Residentes, Estantes, y Habitantes en todo nuestro Distrito, y os exhortamos, y mandamos guardeis, y cumplais lo en èl contenido, sin ir, ni venir contra su ténor, y forma en manera alguna, so las penas en èl expresadas, y de que procederémos contra los inobedientes á todo lo demàs que huviere lugar en Derecho, como contra transgresores de los mandatos del Sto. Oficio.

Otro si: Mandamos â todos los Curas, y Ministros de Doctrina asi Seculares, como Regulares de nuestro Distrito, que para la puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado en este Edicto, le pongan en una tabla, y cuelguen en la Iglesia en parte decente, y clara, y â distancia que se pueda leer desde el suelo, de manera, que ninguno pueda pretender ignorancia, ù olvido en lo de adelante. Y asimismo mandamos á los dichos Curas, y á todos los Prelados Regulares le lean â sus Subditos, y Feligreses el Domingo primero de cada año despues de la Octava de la Asumpcion, para que en todo, y por todo se guarde, y cumpla lo mandado por el Eminentissimo Señor Inquisidor General. Y para que venga á noticia de todos: Mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada del infrascripto Secretario del Secreto de él, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y un años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 49-1

Edicto particular sobre proposiciones temerarias

Inquisidor General: Don Agustín Rubín de Cevallos, Obispo de Jaén; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves; *Secretario del Tribunal:* Don Matías de Naxera

14 de mayo, 1788

✠

JOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

ontra la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad de Mèxico, Estados, y Provincias de sta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, prèeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moadores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Illmó. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS D. AUGUSTIN RUBIN DE CEVALLOS POR LA GRACIA de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Jaen, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. y de su Consejo, &c.

Hacemos saber á todas, y qualesquier personas, así Eclesiasticas, como Seres, exemtas, ó no exemtas, de qualquier estado, Orden, ó dignidad que sean, nos, moradores, ó habitantes en dichos Reynos, y Señorios, y á qualquiera e vos, como por el Excelentisimo Señor D. Diego de Arce Reynoso, Inquisidor General que fué, se mandó públicar, y publicó un Decreto del Señor Alexandro Papa VII. de felíz memoria, expedido en la Congregacion de la Santa, y General Inquisicion en Roma á 8. de Julio del año pasado de 1660. cuyo tenor es el siguiente.

Aunque por la Constitucion de la felíz memoria de Paulo V. hecha en 7. de Noviembre del año de 1606. que empieza *Romanus Pontifex*, haya sido strechamente prohibido á los Superiores de los Regulares, que no se atrevan, bajo de qualquier titulo, ó pretexto de prevencion, costumbre, ó prescripn, (aunque inmemorial) ó otro qualquiera, á entrometerse en manera alna, ni recibir denunciaciones, examinar testigos, fulminar procesos, ni cono, ni determinar las causas pertenecientes al Santo Oficio; antes por la disicion de la dicha Constitucion haya sido gravemente mandado á los sobrechos, que á los subditos, y Religiosos, que conociesen estár infectos con la mancha de la heregia, ó sospechosos en ella, sin ninguna otra consulta con los propios Superiores de su Religion, ni otra qualquiera persona, sin tardanza los denunciasen á los Inquisidores, ó á los Ordinarios mas cercanos: con todo eso, considerando nuestro Santisimo Señor Alexandro VII. que por algunos Regulares se pone duda en la dicha obligacion de denunciar, de tal manera, que no solo no denuncian á sus subditos, pero ni á los Fieles que recurren á ellos para aconsejarse, si tienen obligacion de denunciar al Santo Oficio las cosas que oyeron, ó vieron, pertenecientes á él, no les obligan á hacerlo, como debieran, antes algunas veces los instruyen mal, diciendo no estár obligados, ni estár comprehendidos debajo las Constituciones Apostolicas: Y esta opinion intentan confirmar con algunas doctrinas erroneas de Doctores, y procuran apartarlos de la obligacion de denunciar en grave perjuicio de nuestra Santa Fé. Por tanto, deseando su Santidad, por la obligacion de su Pastoral Oficio, reprimir semejante abuso, despues de madura discusion, y oidos los votos de los Eminentisimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales contra la heretica pravedad, renovando la Constitucion sobredicha de la felíz memoria de Paulo V. y declarandola en quanto fuere necesario: Por el presente Decreto precisamente ordena, y mand. á todos, y qualesquier Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Rectores, Prepositos, y otros semejantes, con qualquier nombre llamados Superiores de qualquier Orden, ó Instituto de los Mendicantes, ó no Mendicantes, y de Congregacion, ó Compañia de qualesquier Clerigos Regulares, y de otros de qualquier modo exemtos, ó no exemtos, aunque fuese necesario el nombrarlos, y especificarlos, que obedezcan en todo, y por todo la dicha Constitucion; y á todos los Religiosos, tanto sus subditos, quanto no subditos de qualquier dignidad, grado, y condicion que sean, que á los hereges, ó á los que de qualquier manera fueren sospechosos en la heregia, aunque sea *de levi*, los delaten, y judicialmente denuncien á los Inquisidores, ó Ordinarios, y de ninguna manera se atrevan á entrometerse en las causas pertenecientes al Santo Oficio, ni á molestar, ni hacer vexacion á sus Subditos, que recurrieren, ó quisieren recurrir á él, ni en otra qualquier manera, directa, ó indirectamente apartarlos, retraérlos, ó disuadirlos, antes tengan, obligacion de amonestar á sus Subditos, que ellos tambien obedezcan de todo punto al mismo Decreto, y juntamente amonesten, y persuadan á esta obediencia á todos los demás Fieles en Jesu-Christo, aunque sean Religiosos de su Religion, desechadas de todo punto semejantes opiniones, é interpretaciones, las quales su Santidad, con el voto de los dichos Eminentisimos Señores Cardenales, reprobó, y reprueba, como perniciosas, temerarias, y no consistentes, y agenas del todo de la mente de su Santidad. Y porque algunas veces tambien sus Subditos faltan en aquello, que tienen obligacion á cumplir con los Religiosos del mismo, ó de otro Orden, ó con otras personas sospechosas en la Fé, y con los demás que piden consejo en materias pertenecientes al Santo Oficio, de manera que no solo ellos mismos dilatan las denunciaciones, y se abstienen del todo de hacerlas; mas tambien muchas veces divierten, y apartan á otros de denunciar con malas artes, ó con opiniones de Doctores mendigadas, ó con pretexto de la correccion fraterna hecha, ó que se ha de hacer, ó con otro motivo: Por todo lo qual su Santidad declaró los dichos Subditos estár obligados á denunciar á los Ordinarios, ó Inquisidores á qualesquier Hermanos, y Superiores, aunque sean los primeros de su Religion, los quales conocieren estár sospechosos (*etiam de levi*) en la fé, sin comunicarlo á persona alguna, ni pedir venia á dichos Superiores, y sin que preceda alguna correccion fraterna, ni otra amonestacion: Por lo qual declara estár obligados los susodichos á amonestar, á todos y qualesquiera que les pidieren consejo (como arriba se ha dicho) y obligarlos á que denuncien, y no poder apartar, ni retardar á los tales de denunciar debajo de pretexto de la dicha correccion fraterna, ó de otro qualquiera. Y á todos los sobredichos, así Subditos, como Superiores que hicieren lo contrario, su Santidad quiso, y declaró que se comprehendiesen debajo de todas las censuras expresadas en la dicha Constitucion de Paulo V, y tambien de privacion de qualesquier Dignidades, ó Prelacias, y Oficios de sus Religiones, y de la voz activa, y pasiva, y de perpetua inhabilidad *ipso facto* (sin otra declaracion) *incurrenda*, y de otras penas á arbitrio de su Santidad, y de sus Succesores, cuya relaxacion, suspension, absolucion, ó dispensacion su Santidad expresamente reservó solo á sí, y á los Romanos Pontifices sus Succesores, y porque no se pueda pretender ignorancia de lo sobredicho, su Santidad mandó debajo de las mismas penas, en que se incurra *ipso facto*, y reservadas, como arriba, que todos los Superiores sobredichos, en qualquier lugar, Conventos ó Colegio de su Orden, hagan leer este Decreto por lo menos una vez en cada año, el primero dia de Marzo, en la pública mesa, ó en el Capitulo especialmente convocado para esto, juntamente con los demás Decretos, y Constituciones Apostolicas, pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, que se acostumbran á leer cada año, segun el Decreto de la felíz memoria de Urbano VIII. Y asimismo estén obligados los dichos Superiores á cuidar y hacer, que una copia de este Decreto se fixe, y conserve en algun lugar público, de manera, que los Religiosos lo puedan ver, y leer comodamente, y de dicha leccion, y advertencia se haga público instrumento por los dichos Superiores de los Conventos, ó Casas, firmado juntamente de otros Religiosos de dicha Casa, y Convento, dando luego noticia de todo á la Congregacion de la Santisima Inquisicion de Roma, ó á los Inquisidores en los Lugares donde los hay. Ordenando: Que para que tuviese efecto lo mandado por su Santidad en el preinserto Decreto el mas debido cumplimiento, ó execucion, se obedeciese, guardase, y cumpliese, segun, y como en el mismo Decreto Apostólico se prevenia, y mandaba: Declarando, que lo que en algunas clausulas del mismo Decreto se dice de la comulativa de los Ordinarios, se entiende en aquellas Provincias, y Lugares, donde no hay exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, segun la practica, y estilo de la de España, porque en ella, y sus dependientes toca privativamente el conocimiento, y delacion de semejantes causas á Nos, y á los Tribunales del Santo Oficio sugetos á nuestra jurisdiccion por la autoridad Apostólica en esta parte á Nos concedida: Y finalmente determinando, que por quanto su Santidad en el citado Decreto declara por temerarias, y perniciosas las doctrinas que enseñan, ó parece enseñar, que los Prelados Regulares pueden conocer en las causas de sus subditos, que incurrieren, ó hubiesen incurrido en el delito de heregia, ó sospecha de ella grave, ó leve, y juntamente las doctrinas que excusen á los fieles de la denunciacion, ó que por algun tiempo la difieran con titulo de correccion fraterna, ó otro qualquiera: Que en todos aquellos Autores, que hubieren escrito antes de este Decreto de su Santidad, en quienes se hallaren las dichas opiniones, se ponga á la margen del folio donde estubieren la nota siguiente: *Esta opinion está condenada como temeraria, y perniciosa por N. SS. P. Alexandro VII.*

Y hallandonos informados, de que sin embargo de haberse repetido la publicacion del citado Decreto por el Excelentisimo Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General en estos Reynos, por su Edicto con su insercion fechado en Madrid á 10. de Mayo de 1732. algunas personas, por ignorancia ó otra mas culpable causa, practican, é intentan enseñar, y practicar las referidas temerarias, y perniciosas opiniones, con grave ruina de sus conciencias, y de las de los fieles, á quienes gobiernan, instruyen, ó dirigen, resistiendo positivamente á la determinacion Apostólica en su menosprecio, y de las penas, y censuras impuestas, y en ofensa, y perjuicio de la Santa Fé Catolica: Hemos tenido por conveniente mandar repetir, y nuevamente publicar este Edicto, y bajo de las mismas censuras, y penas Apostólicas á todas las personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, exemtas, ó no exemtas, que observen, guarden, cumplan, y executen lo prevenido, y mandado por los expresados Decreto y Constitucion, que en él se cita en la misma forma que en ellos se contiene segun, y como va declarado, y prevenido, con apercibimiento de que se procederá por el Santo Oficio contra los contraventores con el rigor, y penas en ellos establecidas, y á las demás que hubiere lugar en derecho, ademas de la excomunion *latæ sententiæ*, en que les declaramos incursos. Y asimismo mandamos, que publicado este Edicto en la forma acostumbrada, se ponga y fixe en la Sacristia de las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y de las de los Regulares, de modo, que todos le puedan leer, llegar á su noticia, y ninguno pretextar ignorancia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo. En Madrid á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. ⁊ Augustin Obispo de Jaen, Inquisidor General. ⁊ D. Joaquin Fustér, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se públique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.
D. Matias de Naxera.
Secretario

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 50-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 49-2

Edicto particular sobre proposiciones temerarias

Inquisidor General: Don Agustín Rubín de Cevallos, Obispo de Jaén; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves; *Secretario del Tribunal:* Don Matías de Naxera

14 de mayo, 1788

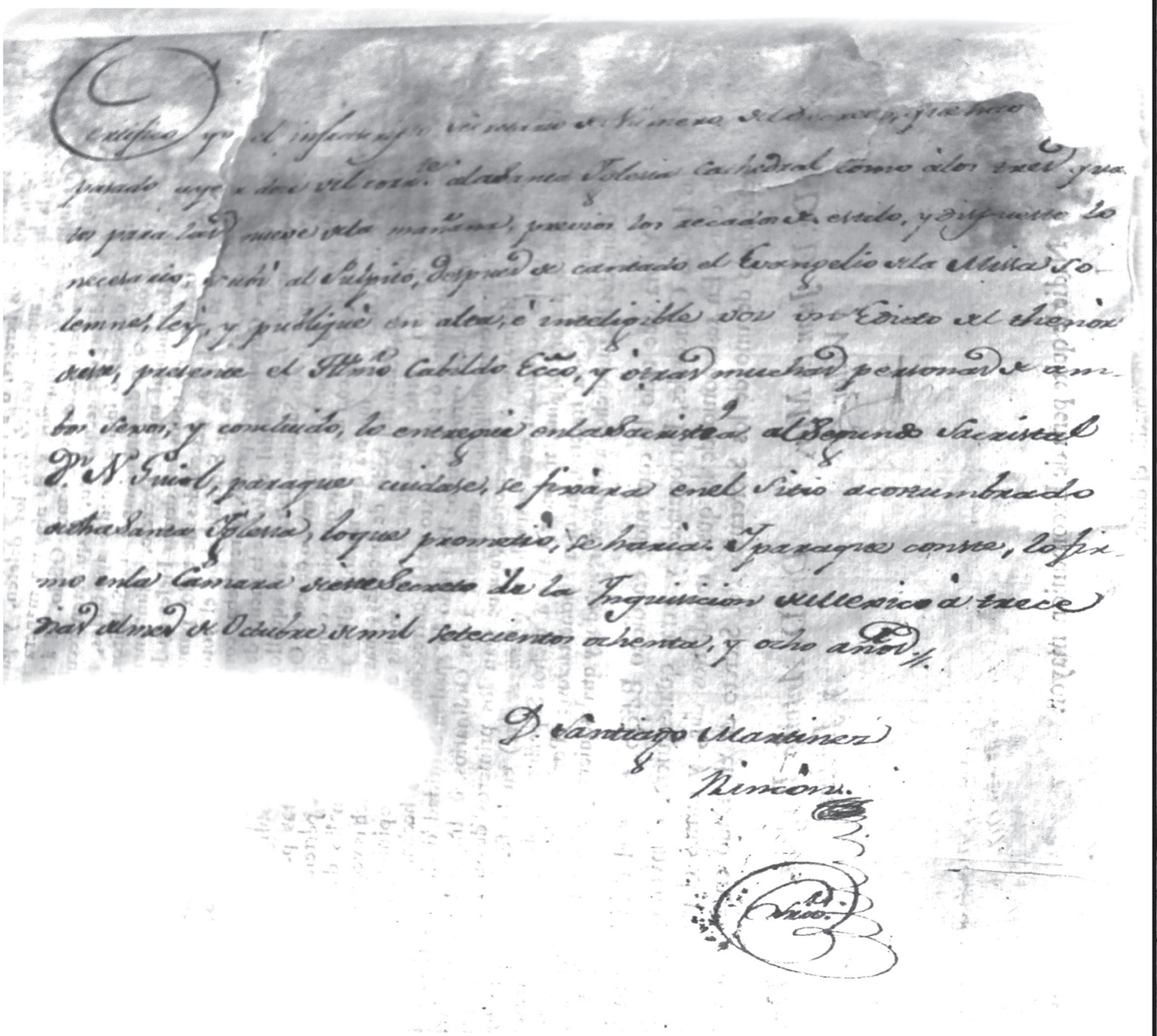

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 50-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 50

Edicto particular de fe dirigido a Miguel Hidalgo por ser acusado de hereje y apóstata

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero;
Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont

Secretario del Tribunal: Dr. Don Lucio Calvo de la Cantera

13 de octubre, 1810

-69- 62

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A vos el Br. Don Miguel Hidalgo, y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan, titulado Capitan General del Exército de los Insurgentes.

SABED, QUE ANTE NOS PARECIO EL SEÑOR Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio é hizo presentacion en forma de un Proceso, que tuvo principio en el año de 1800, y fué continuado á su instancia hasta el de 1809, del que resulta probado contra vos el delito de heregía, y apostasia de nuestra Santa Fé Catolica, y que sois un hombre, sedicioso, cismático, y herege formal por las doce proposiciones, que habeis proferido, y procurado enseñar á otros; y han sido la regla constante de vuestras conversaciones, y conducta, y son en compendio las siguientes.

Negais, que Dios castiga en este mundo con penas temporales: La autenticidad de los lugares sagrados de que consta esta verdad: Habeis hablado con desprecio de los Papas, y del Gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los quales, uno, que acaso estaria en los infiernos, estaba canonizado. Asegurais, que ningun judío, que piense con juicio, se puede convertir, pues no consta la venida del Mesias: y negais la perpetua Virginidad de la Virgen MARIA: Adoptais la doctrina de Lutero en orden á la divina Eucaristia, y confesion auricular, negando la autenticidad de la Epistola de San Pablo á los de Corinto, y asegurando que la doctrina del Evangelio de este Sacramento, está mal entendida, en quanto á que creemos la exîstencia de Jesucristo en él. Teneis por inocente, y lícita la Polucion, y fornicacion como efecto necesario, y consiguiente al mecanismo de la naturaleza, por cuyo error habeis sido tan libertino, que hicisteis pacto con vuestra manceba de que os buscase mugeres para fornicar, y que para lo mismo le buscariais á ella hombres, asegurandola, que no hay Infierno, ni Jesucristo; y finalmente, que sois tan sobervio, que decis, que no os habeis graduado de Doctor en esta Real Universidad por ser su claustro una quadrilla de ignorantes: y dixo, que temiendo, ó habiendo llegado á percibir, que estabais denunciado al Santo Oficio, os ocultasteis con el velo de la vil hipocresia, de tal modo, que se aseguró en informe, que se tuvo por veridico, que estabais tan corregido, que habiais llegado al estado de un verdadero escrupuloso, con lo que habiais conseguido suspender nuestro zelo, sufocar los clamores de la justicia, y que diesemos una tregua prudente á la observacion de vuestra conducta; pero, que vuestra impiedad represada por temor habia prorrumpido como un torrente de iniquidad en estos calamitosos dias, poniendoos á la frente de una multitud de infelices, que habeis seducido, y declarando guerra á Dios, á su Santa Religion, y á la Patria: con una contradiccion tan monstruosa, que predicando segun aseguran los papeles públicos, errores groseros contra la fé, alarmais á los Pueblos para la sedicion con el grito de la Santa Religion, con el nombre, y devocion de *Maria Santissima de Guadalupe*, y con el de *Fernando septimo*, nuestro deseado, y jurado Rey; lo que alegó en prueba de vuestra apostasia de la fé catolica, y pertinacia en el error: y ultimamente nos pidió, que os citasemos por Edicto, y baxo de la pena de Excomunion mayor os mandasemos, que compareciesèis en nuestra Audiencia en el termino de treinta dias perentorios, que se os señale por termino desde la fixacion de nuestro Edicto, pues de otro modo no es posible hacer la citacion personal. Y que circule dicho Edicto en todo el Reyno, para que todos sus fieles, y catolicos habitantes sepan, que los promotores de la sedicion, é independencia tienen por Corifeo un Apostata de la religion, á quien igualmente, que al Trono de *Fernando septimo* ha declarado la guerra. Y que en el caso de no comparecer se os siga la Causa en rebeldia, hasta la relaxacion en Estatua.

Y Nos visto su pedimento ser justo, y conforme á derecho, y la informacion, que contra vos se ha hecho, asi del dicho delito de heregía, y apostasía, de que estais testificado, y de la vil hipocresia, con que iludisteis nuestro zelo, y os habeis burlado de la misericordia del Santo Oficio, como de la imposibilidad de citaros personalmente por estar resguardado, y defendido del Exército de insurgentes, que habeis lebantado contra la religion, y la Patria, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de citacion, y llamamiento, por la qual os citamos, y llamamos, para que desde el dia que fuese introducida en los Pueblos, que habeis sublevado, hasta los treinta siguientes, leida, y públicada, en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Parroquias, y Conventos, y en la de Valladolid, y Pueblos fieles de aquella Diocesis comarcanos con los de vuestra residencia, parezcais personalmente ante nos en la Sala de nuestra Audiencia á estar á derecho con dicho Señor Inquisidor Fiscal, y os oíremos, y guardaremos justicia: en otra manera pasado el sobre dicho termino oíremos á dicho Señor Fiscal, y procederemos en la causa sin mas citaros, ni llamaros, y se entenderán las siguientes providencias con los estrados de ella hasta la sentencia difinitíva, pronunciacion, y execucion de ella inclusive, y os parará tanto perjuicio, como si en vuestra persona se notificasen. Y mandamos, que esta nuestra Carta se fixe en todas las Iglesias de nuestro distrito, y que ninguna persona la quite, rasgue, ni chancele baxo de la pena de Excomunion mayor, y de quinientos pesos aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demas, que imponen el derecho Canonico, y Bulas Apostolicas contra los Fautores de Hereges; y declaramos incursos en el crimen de fautoria y en las sobre dichas penas á todas las personas sin excepcion, que aprueben vuestra sedicion, reciban vuestras Proclamas, mantengan vuestro trato, y correspondencia epistolar, y os presten qualquiera genero de ayuda, ó favor, y á los que no denuncien, y no obliguen á denunciar, à los que favorezcan vuestras ideas rebolucionarias, y de qualesquiera modo las promueban, y propaguen, pues todas se dirigen á derrocar el Trono, y el Altar, de lo que no dexa duda la errada creencia, de que estais denunciado, y la triste experiencia de vuestros crueles procedimientos, muy iguales, á si como la doctrina, á los del pérfido Luthero en Alemania. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del dicho Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México, y Sala de nuestra Audiencia, á trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 75

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 51

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores con copia de un edicto del Inquisidor General Don Francisco Xavier Mier y Campillo, prohibiendo instituir asociaciones de los dichos Francmasones, u otros semejantes, bajo de cualquier denominación antigua, moderna o nuevamente inventada

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores

Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde

3 de junio, 1815

77

NOS EL D.R D. MANUEL DE FLORES, INQUISIDOR APOSTÓLICO, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostolica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exèntos ó nó exèntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que el Excelentísimo Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO XAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE Almería, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles, habitantes ó moradores en ellos, de qualquiera estado, calidad, órden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro muy Santo Padre Pio VII, que felízmente gobierna la Iglesia, movido del mas ardiente deseo por la pureza de la fé y costumbres, y por la paz y prosperidad de la república cristiana, ha expedido por medio de su Secretario de Estado, y enviado á las Reales manos de nuestro piadosísimo Soberano el Sr. D. Fernando VII [que Dios guarde] un edicto contra los Francmasones en idioma italiano, que S. M., uniendo sus religiosas intenciones á las del Padre comun de todos los fieles, se ha servido comunicarnos para que lo hagamos publicar en todos sus Reynos y Señoríos; y que traducido al castellano es del tenor siguiente:

Hércules Consalvi de Santa Agueda en Suburra, Diácono Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Secretario de Estado de la Santidad de Nuestro Señor el Papa Pio VII.

Si desde la antigua *Legislacion Romana* emanaron rigurosas prohibiciones penales contra los *secretos y ocultos congresos de personas*, porque su mismo estudiado sigilo era suficiente para hacer presumir, ó que se tramaba alguna sediciosa conjuracion contra el Estado y la tranquilidad pública, ó que se tenia una escuela de depravacion; con mucho mayor derecho han debido concebir y conservar constantemente los *Sumos Pontífices* las mismas ideas *sobre aquellas agregaciones* que se conocen con la denominacion de los asi dichos *Francmasones*, ó Iluminados ó Egipcianos, ú otros semejantes, cómo que acompañan sus tenebrosas operaciones con fórmulas, ceremonias, ritos y juramentos de secreto sospechoso á lo menos, y especialmente con la agregacion indistinta de personas de todas clases y naciones, y de qualquiera moralidad ó culto, y que por tanto no pueden menos de dar la mas fundada sospecha de que conspiran, no solamente contra los Tronos, sino mucho mas contra la Religion, y especialmente contra la única verdadera de Jesucristo, de la qual fue constituido el Romano Pontífice Cabeza, Maestro y Guarda desde su mismo Divino Fundador.

Instruidos con estos conocimientos, y animados de su notorio zelo, aunque sin haber descubierto todavia, como demasiadamente lo han visto todos en nuestros tiempos, las ocultas ideas destructoras de estos infernales conventículos, los Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, se opusieron con todo el vigor de su apostólico ministerio al desórden que iba ya cundiendo. El primero por su Constitucion que comienza: *In eminenti Apostolatus specula*, publicada el dia veinte y siete de *Abril* de mil setecientos treinta y ocho, no solo prohibió y condenó absolutamente los congresos y asociaciones de los sobredichos *Francmasones*, ú otras semejantes de *qualquier denominacion que fuesen*, sino que tambien impuso á los individuos agregados á la misma, é iniciados baxo qualquier grado, ó bien consultores y fautores, *excomunion*, en que se habia de incurrir *ipso facto*, sin necesitar ninguna otra declaratoria, y de la qual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice *pro tempore*, excepto en el artículo de la muerte. Conociendo el inmediato sucesor Benedicto XIV la suma importancia y necesidad de esta disposicion, especialmente para el bien de la *Religion Católica* y para la *seguridad pública*, por otra Constitucion que comienza: *Providas Romanorum Pontificum*, promulgada el dia diez y ocho de *Mayo* de mil setecientos cincuenta y uno, no solo confirmó ampliamente la de su Predecesor, insertándola en la suya palabra por palabra, sino que ademas con su acostumbrada sabiduría expuso muy por menor en el párrafo séptimo las gravísimas razones que debian mover á qualquiera Potestad de la tierra á la misma prohibicion, las que en vista de las lamentables experiencias es al presente casi superfluo recordar ni aun á los mas idiotas del pueblo.

Ni se limitaron á esto sus próvidas atenciones. El solo horror del delito, y el rayo de las censuras eclesiásticas, que bastan para prevenir y agitar saludablemente la conciencia de los buenos, por lo regular son de ningun efecto para los malvados, si no se junta á ella el temor de la pena exterior. Por esto el referido Pontífice Clemente XII, por medio del Edicto publicado por el Cardenal Josef Firrao, su Secretario de Estado, con fecha de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, decretó contra los transgresores las mas severas *penas temporales*, dando al mismo tiempo otras disposiciones para asegurar su execucion; y Benedicto XIV, de feliz memoria, en su citada Constitucion, para dar vigor á las mismas providencias, encargó á los Magistrados que aplicasen á esto toda la posible vigilancia y energía.

Pero en el trastorno de todo el órden de las cosas acaecido en el discurso de las pasadas alteraciones tanto en el Estado como en la Iglesia, se han despreciado impunemente unas providencias tan justas, provechosas é indispensables, y los *congresos y asociaciones sobredichas* han tenido toda la proporcion posible, no solo de establecerse en *Roma*, sino tambien de difundirse por varios paises del Estado.

Por tanto, deseosa la Santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII de acudir prontamente á los remedios eficaces de un mal que exige un corte pronto y resuelto, para que á manera de gangrena no pase á inficionar todo el cuerpo del Estado: Manda y encarga hacer saber á todos sus soberanas determinaciones, que en virtud del presente Edicto deben tener entera fuerza de ley, y servir de regla para los Tribunales y Jueces de uno y otro fuero en todos y cada uno de los Paises, Ciudades, Tierras y Provincias que pertenecen al Dominio temporal de la Silla Apostolica.

Quiere decir que respecto del fuero de la conciencia y de las penas eclesiásticas en que incurren aquellos infelices, que por el tiempo pasado y por el venidero (lo que Dios no permita, especialmente con ninguno de sus muy amados súbditos) tuviesen la desgracia de participar en qualquiera manera de las criminales *agregaciones y asociaciones massónicas* aquí indicadas, lo remite Su Santidad en todo y por todo á la disposicion y penas que se expresan en las dos referidas *Constituciones* de sus gloriosos Predecesores; las quales es su ánimo repetir aquí y confirmar en caso necesario en todo su tenor. Movido pues el Santo Padre de los mas vivos afectos de su zelo pastoral y de su paternal corazon, recuerda y recomienda encarecidamente, por quanto estima su eterna salud á todos y cada uno de los fieles que se hallasen envueltos en tan deplorable extravío, que piensen y reflexionen sériamente en qué abismo de perdicion han sumergido su alma, cargándola con tan enorme delito, y con la excomunion mayor que la separa de todo bien de la Comunion eclesiástica, y la acompaña á aquel tremendo Tribunal en donde nada hay oculto, y en donde desaparecen todos los empeños y apoyos que se buscaron en el mundo. Vuelvan pues ansiosos por medio de una penitencia sincera á los brazos de la Iglesia, su piadosa Madre, que los convida y está para acogerlos amorosamente, y reconciliarlos con el gran Padre de las Misericordias, á quien ingratos han vuelto la espalda.

En quanto al mismo fuero externo, y en quanto puede alcanzar en tan espinosas circunstancias la policía general de un Estado bien ordenado, quiere su Santiead que aun en esto se extiendan los rasgos de su Soberana clemencia al tiempo infausto del desórden y de la impiedad que ha precedido á su feliz regreso y á la publicacion del presente Edicto; porque en los tiempos anteriores poco ó nada habia llegado esta peste mortífera á inficionar el territorio y los vasallos Pontificios. Pero despues muchos se han dexado arrastrar de las circunstancias, cuyos funestos extravios, al mismo tiempo que los llora el Santo Padre, quisiera tambien poderlos olvidar para siempre; mas esto toca á ellos merecerlo con su pronto y verdadero arrepentimiento, á lo menos en la conducta exterior, de la qual no hay ningun individuo que no sea responsable á la sociedad. Por ahora pues, y para regla basta que sepan y tengan presente que el gobierno lo sabe, y los conoce distintamente: que no ignora los lugares en donde aquí y allí estaban acostumbrados á congregarse: que estará alerta comunicando tambien á los Presidentes de los Tribunales los nombres de los principales entre ellos para impedir que se repita el delito; y que en qualquier caso de reincidencia se acumularán los delitos pasados á los nuevos. Ninguno de hoy en adelante podrá defenderse con el antiguo pretexto de que no hallaba ningun mal en aquella série preparatoria de acciones, alguna vez indiferentes y ridículas; con que se enretenia artificiosamente á los iniciados para disponerlos á los misterios de tantas maldades. Viniendo pues á las justas y oportunas providencias para en adelante, mandamos:

1. Que en conformidad á quanto se dispone en el sobredicho Edicto de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, se prohibe *en primer lugar* á qualquiera, tanto en Roma, como en todo el Dominio Pontificio continuar, recibir de nuevo, renovar ó instituir asociaciones de los asi dichos *Francmasones*, ú otros semejantes, *baxo de qualquiera denominacion antigua, moderna, ó nuevamente inventada*, baxo el nombre de los asi dichos *Carboneros*, los quales han esparcido un fingido Breve Pontificio de aprobacion, que lleva consigo las señales evidentísimas de falsedad, y ademas agregarse ó hallarse presente, aunque no sea mas que una sola vez á qualquiera de ellas, baxo qualquier título, pretexto ó color; buscar, instigar y provocar á qualquiera á agregarse á ellas, ó proporcionar á sabiendas casa ó qualquier otro lugar para congregarse, aunque sea á título de arrendamiento, préstamo, y qualquiera otro contrato, ó darles en qualquiera otra manera auxilio, consejo ó favor.

2. Esta prohibicion se extenderá tambien á aquellos *súbditos* que contravengan á ella por qualquiera relacion directa ó indirecta, mediata ó inmediata, con las sobredichas asociaciones establecidas ó que se establezcan fuera del Estado Pontificio.

3. A ninguno será lícito guardar en su poder ó en otra parte *instrumentos, sellos, emblemas, estatutos, memorias, patentes*, ú otra qualquiera cosa análoga al exercicio efectivo de dichas asociaciones.

4. Qualquiera que tenga noticia de que se tienen todavia tales asociaciones secretas y clandestinas, ó sea requerido de intervenir, adherir ó estar alistado en ellas, deberá dar cuenta inmediatamente por lo que mira á la Capital al Gobernador de Roma, y en quanto al Estado á los Gefes de Provincia, y ahora á los Delegados Apostólicos. Los que en fuerza del presente artículo estén obligados á hacer qualquiera denuncia, podrán estar seguros de que se guardará un inviolable secreto; que ademas se les eximirá de la pena en que quizá hubiesen podido incurrir á título de adhesion ó complicidad, y que á costa de los delincuentes se les dará un proporcionado premio *pecuniario* quantas veces suministren las acostumbradas pruebas suficientes en verificacion de las noticias; sobre lo qual ordena expresamente su Santidad que estén todos advertidos de que como es una obligacion natural y cristiana la que tiene todo individuo social de revelar á quien pueda impedir las consecuencias qualquiera inicua conspiracion que amenaze el órden de la República y de la Religion, no puede haber en esto jamás nada de deshonroso é impropio, y que qualquiera juramento que se hubiese hecho en contrario, vendria á ser un *vinculo de iniquidad*, que todos saben no impone obligacion ninguna de mantenerlo, y que deja intacto el deber contrario.

5. *Las penas* contra los *transgresores* de quanto aquí va dispuesto serán las *aflictivas de cuerpo, y eso gravísimas*, proporcionadas en su grado á la qualidad, al dolo y á las circunstancias de la transgresion, y baxo la misma norma se reunirán tambien las de *total ó parcial confiscacion de bienes ó de multas pecuniarias*, de las quales participarán los Ministros y Executores de los Tribunales á proporcion de las diligencias que hayan hecho útil y enérgicamente para el descubrimiento, proceso y castigo de los delincuentes en términos de justicia.

6. Quiere y ordena especialmente Su Santidad que los edificios, qualesquiera que sean, como palacios, casas, quintas, ú otro lugar, en qualquier modo marado ó cerrado en que se hayan juntado los indicados conventículos ó hecho en él *loggia*, como suelen decir, semejante lugar luego que esté en proceso la prueba *in specie* deba ceder en favor del Fisco, reservando al propietario de la finca en caso de ignorarlo, y no ser culpable, el derecho de ser indemnizado á costa del patrimonio de los cómplices *in solidum*.

7. Por último, queda á cargo de los Presidentes de los Tribunales y Jueces locales el no omitir cuidado ni diligencia ninguna para el cumplimiento de las presentes disposiciones: en la inteligencia de que en qualquiera duda que les pueda ocurrir, se han de dirigir sin la menor tardanza á esta Secretaria de Estado para oir al Supremo Pontificio Oráculo.

Dado en la Secretaría de Estado hoy quince de Agosto de mil ochocientos catorce. = B. Cardenal Pacca, Camarlengo de la Santa Iglesia y Pro Secretario de Estado.

Aunque tenemos noticia que muchos forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, ó arrastrados á paises extrangeros han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen á la sedicion é independencia, y á todos los errores y delitos; con todo confiamos que restituidos á su libertad y patria, con solo acordarse que son Españoles, oirán, á imitacion de sus mayores, con docilidad y respeto la voz del Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano. Y con parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa general Inquisicion, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasion y ternura propia de nuestro carácter y ministerio á quantos espontáneamente se nos delaten en el término preciso de quince dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; pero si alguno (lo que Dios no permita) se obstinare en seguir el camino de la perdicion, emplearemos, á pesar nuestro, el rigor y severidad; y por lo que á nos toca, executaremos las penas justísimamente impuestas por las leyes civiles y canónicas. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas de los Reynos de S. M., y en los lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio aupenta de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos y quince. = *Francisco Xavier*, Obispo Inquisidor general. = *Don Cristóbal de Cos y Vivero*, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Stô. Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á tres de Junio de mil ochocientos quince.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Casiano de Chavarri y Ugalde.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 77r-77v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 52

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores con copia de un Edicto del Inquisidor General Don Francisco Xavier Mier y Campillo, en contra de las logias de los Masones, prorrogando el termino de gracia para declarar en contra de los que se hayan alistado en las logias o corporaciones Masónicas, mandando que todos tienen obligación de denunciarlos ante los Tribunales del Santo Oficio o sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don Casiano de Chavarrí y Ugalde

17 de junio, 1815

78

NOS EL D.R D. MANUEL DE FLORES,

Inquisidor Apostólico, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que el Exmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España, un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO XAVIER MIER Y CAMPILLO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Almería, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de qualquiera estado, calidad, órden ó dignidad que sean, salud en nuestro Señor Jesucristo.

Elevados sin mérito nuestro al encargo de Inquisidor General, no podemos olvidar que somos Ministros de un Dios piadoso, sufridor, Señor de grande misericordia, que llama y aguarda á los pecadores, ni los ardientes deseos de nuestro religioso Soberano de que todos los hombres, en especial sus amados vasallos, se salven y lleguen al conocimiento de la verdad, ni las incontrastables pruebas que han dado nuestros dignísimos Predecesores y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de no querer el castigo y muerte del pecador, sino que se convierta y viva. Movidos de estos mismos deseos, y teniendo á la vista los saludables efectos que ha producido la gracia concedida por nuestro Edicto de dos de Enero próximo pasado a todos los que tuvieron la desgracia de alistarse en las Asociaciones Masónicas; pero que vueltos en mejor acuerdo espontáneamente se nos delatasen en el término preciso de quince dias: con aprobacion expresa de S. M., que presidió personalmente su Consejo de la Suprema y General Inquisicion, parecer y acuerdo de sus Ministros, prorogamos este término, y queremos que la gracia concedida por nuestro citado Edicto dure hasta el Domingo inclusive de la próxima Pascua de Pentecostés; con declaracion de que los que se hayan alistado en las Lógias ó Corporaciones Masónicas deben comparecer ante los Tribunales del Santo Oficio, sus Comisarios ó Ministros al efecto designados, y expresar quanto gravare su conciencia, seguros del inviolable secreto que se guarda en el mismo Santo Oficio. Esperamos que todos se aprovecharán de estos dias de salud que les concede la benignidad de Dios, y que no querran por su dureza atesorar contra sí ira para el dia de su justo juicio, y ponernos en la sensible necesidad de acudir al castigo y rigor; y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas de los Reynos de S. M., y en los Lugares de cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y General Inquisicion en Madrid á diez de Febrero de mil ochocientos quince. = *Francisco Xavier*, Obispo Inquisidor General. = *D. Cristóbal de Cos y Vivero*, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y siete de Junio de mil ochocientos quince.

Dr. D. Manuel de Flores.

EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM

Por mandado del Santo Oficio.

D. Casiano de Chavarri y Ugalde,
Secretario.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 78r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

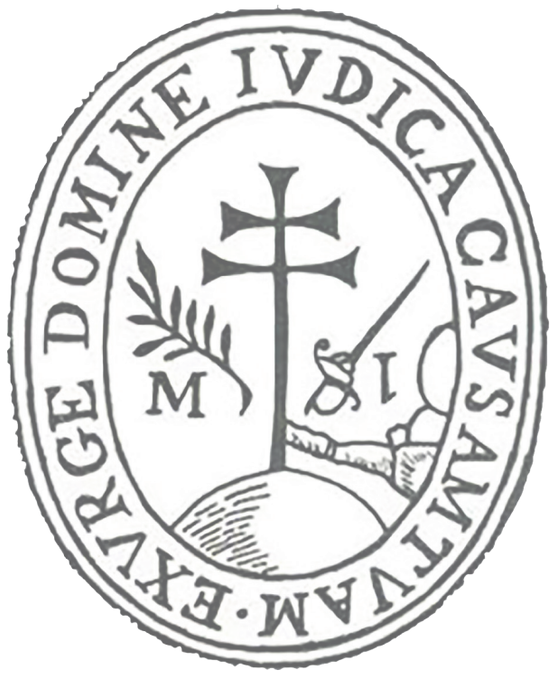
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 3: sobre los procedimientos, procesos y funcionarios del Santo Oficio

II-3

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 53

Constitución de Nuestro Santísimo Señor Papa Pio V contra los que ofenden en el estado, bienes, y personas del Santo Oficio de la Inquisición, contra la herética pravedad y Apostasía

Papa Pío V y 36 Cardinales

1 de abril, 1569

CONSTITVCION DE

NVESTRO SANTISSIMO SEÑOR PIO PAPA. V.

CONTRA LOS QVE OFENDEN EL ESTADO, BIENES, Y PERSONAS DEL SANTO OFICIO DE LA INQVISICION, CONTRA la heretica pravedad, y Apostasia.

PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETVA MEMORIA.

SI Está a nuestro cargo tener cada dia cuydado de amparar a todos los demas Ministros de la Iglesia, que en nuestra Fé, y guarda auemos recebido del Señor, con quanta mayor diligencia es necessario, que tengamos esta solicitud, para que los que se ocupan en el Sacro Oficio de la Inquisicion de la heretica pravedad, pongan en execucion todo lo que toca a su cargo, libres de todos los peligros, so la defensa de la Inuiolada autoridad desta Sede? Por tanto, como cada dia crezca mas la fuerça de los malvados, que con todas las malas artes que pueden, procuran de destruyr el dicho Oficio, y perturbar los Ministros del en sus cargos, nos ha traydo la necessidad a tal punto, que nos obliga a refrenar con nueuo genero de castigo su sacrilego, y malvado atreuimiento. Y assi por esta general Constitucion, de consejo de nuestros hermanos establecemos, que qualquiera, ora sea persona particular, ora Ciudad entera, ò Pueblo, ó Señor, Conde, Marques, Duque, ó de mas principal titulo, que matare, hiriere, quitare de su lugar, ò amenazare a qualquiera de los Inquisidores, Abogados, Fiscales, Notarios, ò otros Ministros del dicho Oficio, ó de los Obispos, que en su Diocesi, ó Prouincia exercen este cargo: ò al acusador, denunciador, ò testigo en causa de la Fé, de qualquiera manera produzido, ò llamado: ó el que tomare por combate, acometiere, encendiere, ó robare las Iglesias, casas, ó otras cosas del Oficio, ò de sus Ministros, ora sean publicas, ora priuadas, ò quemare, robare, ó reboluiere libros, letras, autoridades, originales, registros, protocolos, trasuntos, escrituras, ò otros instrumentos, assi publicos, como priuados, donde quiera que estuuieren puestos, ò los trasportare del incendio, ó del robo, ó de otro qualquier modo, ó el que en la quema, toma por combate, ò robo, aunque esté desarmado, fuere causa de tomar, quemar, ò ocultar alguna cosa, o impidiere la guarda, o defensa de los bienes, ó personas de los sobredichos, ò el que quebrãtare carcel, ó otra custodia, assi publica, como priuada, ò soltare preso, ó lo sacare, ó impidiere que se prenda, ó estando preso lo quitare por fuerça, ò lo recogiere, ó ocultare, ò le diere facultad que huya, ó lo mandare: ó el que hiziere compañia, ó concurso, ò prestare hombres para algo de lo sobredicho, ò a sabiendas de otra manera diere ayuda, consejo, ò fauor en algo de lo sobredicho, publica, o ocultamente, dado que ninguno muera, ni sea herido, ni sacado de la carcel, ni suelto, ni quitado por fuerça. Y puesto que ninguna cosa sea tomada por combate, ni quebrantada, ni quemada, ni robada: finalmente, aunque ningun daño realmente se aya seguido. Con todo esso el tal sea descomulgado por la autoridad del presente Canon, y incurra tambien en el crimen de la ley de la Magestad, y sea priuado por el mesmo caso, de dominio, dignidad, honor, feudo, y de qualquier otro beneficio temporal, y perpetuo, y entregado al arbitrio del Iuez seglar: el qual execute en el las mismas penas que se dan por las legitimas Constituciones a los condenados en el capitulo primero de la dicha ley; y todos sus bienes sean aplicados a los derechos del Fisco, como tambien está determinado de los herejes condenados por las Constituciones Canonicas, y los hijos del tal sean sujetos a la infamia paternal, y priuados de todo punto de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion, y legado, ora sea de sus parientes, ora de los estraños. Y allende desto, para los tales, jamàs se abran las puertas de las dignidades. Y ninguno pueda purgarse, ò proponer alguna causa, o pretender, que no ha cometido tan grande maldad en menosprecio, y odio de esse Oficio, si no mostrare lo cõtrario por claras prouanças. Y lo que de los sobredichos estatuymos, esso mismo determinamos q̃ se execute en todos los Clerigos, Presbyteros, seglares, y de qualquiera Ordenes, aunq̃ sean reglares de los exemptos, y cõstituydos en qualquiera dignidad, aun que sea Episcopal, o mayor; y tambien en los preuilegiados, de qualquiera manera, de tal suerte, que por la autoridad de las presentes sean priuados de todos los Beneficios, y Oficios Ecclesiasticos, y degradados por el Iuez Ecclesiastico, segun suelen ser los herejes; y finalmẽte entregados al Iuez, estan sugetos, como legos, a las sobredichas penas, excepto las causas de los Obispos: las quales reseruamos a Nos, y a nuestros successores, para que hecha inquisicion del negocio, y dandonos cuenta del, procedamos contra ellos a deposicion, y las otras penas sobredichas, como la atrozidad del crimen pareciere pedirlo. Y qualesquiera que intentaren de pedir perdon, ó interceder de otra manera por los tales, entiendan por el mismo caso, auer caydo en las penas q̃ por las sacras Cõstituciones se dan a los fauorecedores de los herejes. Pero si alguno, aunq̃ fuere sabidor desta manera decrimenes, ò cercano a ello, ó por zelo de la Religion, ó mouido de penitẽcia, descubriere el negocio estãdo tan oculto, sea librado del castigo. Desseamos empero, q̃ de aqui adelante se tenga cuenta cõ todas, y qualesquier absoluciones de los sobredichos crimenes, y assi mismo en las abilitaciones, y restituciones a la fama y honras, que nuestros sucessores ningunas cõcedan, sin que a lo menos passen seys meses despues de la assumpcion de qualquiera dellos a la cumbre desta dignidad, y verificadas las suplicaciones en el supremo Oficio de la Inquisicion aqui restituydo. Determinado, que todas, y qualesquiera absoluciones desta manera, y restituciones, que de aqui adelante se harán, no verificadas assi las suplicaciones, a nadie totalmente aprouechen, y que no sean derogadas las presentes en ninguna parte, ni se deva juzgar que estàn derogadas, sin que todo el tenor dellas, palabra por palabra sea inserto, y la gracia de cierta ciencia hecha del Romano Pontifice, y firmada de su propia mano: y si aconteciere, que por qualquiera causa de otra suerte sean derogadas, las tales derogaciones sean de ninguna fuerça y momento. Por tanto mandamos, que todos, y qualesquiera Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados de las Iglesias en todo el mundo constituydos, cada vno en sus Prouincias, Ciudades, Diocesis, y lugares, procuren por si, o por otro, ó otros, de publicar solemnemente las presentes, ò sus trasuntos, y que se guarden firmemente, quanto en si fuere, refrenando a qualesquiera que contradixeren con censuras, y penas Ecclesiasticas, pospuesta apelacion, y agrauando las mismas Censuras y penas muchas vezes; inuocando tambien para esto, si fuere necessario, el fauor del braço seglar. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni las demas contrarias qualesquiera que sean. Y queremos, que tambien se publiquen impressos los trasuntos de las presentes, yque con estar signados de mano de Notario publico, y sellados con el sello de qualquiera Cura Ecclesiastico, o Prelado, se les dé enteramente la misma fee en todo lugar, que se daria a las presentes mismas, si fuessen exhibidas, o mostradas. Rogamos empero, a todos los Principes del mundo, a los quales es permitido el poder del cuchillo seglar, para vengança de los malos, conjurados para aquella Fé que prometieron defender, que de tal manera cada vno interponga su poder, assi en dar fauor a los sobredichos Ministros, como en el castigo de los crimenes, despues de la sentencia de la Iglesia, que los Ministros executen con los presidios dellos felizmente el cargo de tan grande oficio a gloria de Dios eterno, y acrecentamiento de la Religion, confiando que recebiràn del Señor el abundantissimo premio, que tiene aparejado en la compañia de la bienauenturança eterna, a los defendedores de la sobredicha Fé. Por tanto a ningun hombre sea licito, por manera alguna, quebrantar esta pagina de nuestro establecimiento, legacion, estatuto, decreto, mandamiento, requirimiento, y voluntad, ò contradezirla con atreuimiento temerario. Y si alguno presumiere intentarlo, entienda, que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienauẽturados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, el primero dia de Abril. Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y sesenta y nueue, en el año quarto de nuestro Pontificado.

Yo Pio Obispo de la Iglesia Catholica.

† F. Cardenal de Pisa, Obispo de Hostia.
† Io. Cardenal Moron, Obispo Portuense.
† Christoual Madruzio, Obispo Prenestinense.
† Oto. Cardenal Obispo Albanense.
† A. Card. Fernes, Vicecanceller, Obispo Tosculan.
† Io. Bautista Siccada Obis. Sabinẽ. Car. de S. Clem.
† Yo Iulio Cardenal Vrbino.
† Yo Fulbio Cardenal Perusino.
† Yo Iuan Riccio Cardenal Polisiano.
† Yo Scipion Cardenal de Pisa.
† Yo Iayme Cardenal Sabello.
† Yo Aloysio Cardenal Cornelio.
† Yo Federico Cardenal Aburdisera.
† Yo Antonio Cardenal de Granvela.
† Yo Francisco Cardenal Pacheco.
† Yo Geronimo Cardenal Corrigio.
† Yo Iuan Francisco Cardenal de Gambara.
† Yo Nicolas Cardenal de Sermoneta.
† Yo Ludouico de Aualos Cardenal de Aragon.
† Yo Marco Antonio Cardenal de Columna.
† Yo Tholomeo Cardenal Comense.
† Yo Pedro Cardenal de Santa Cruz.
† Yo Z. Cardenal Delfino.
† Yo Hugo Cardenal de Santo Sixto.
† Yo Alexandro Cardenal Cribello.
† Yo Guidon Cardenal Brezello.
† Yo Guillermo Cardenal Sirleto.
† Yo Fray Miguel Card. Alexandrino, Camarero.
† Yo Geronimo Cardenal de Clavavalle.
† Yo Luys Cardenal Madruzio.
† Yo Inocencio Cardenal de Monte.
† Yo Geronimo Cardenal de Simoncello.
† Yo Fernando Cardenal de Medicis.
† Francisco Cardenal de Aciato.
† Iuan Paulo Cardenal de la Iglesia.
† Antonio Cardenal Garraffa.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 26

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 54-1

Breve apostólico del Papa Urbano VIII ordenando la supresión de una de los canonjías en cada obispado para el sustento de los Inquisidores de los Tribunales en Indias

Papa Urbano VIII

13 de septiembre, 1628

BREVE APOSTOLICO.

VRBANO PAPA VIII.

Para perpetua memoria de lo que aqui se contiene. Otra vez á sido por nos concedido Breue del tenor siguiente: VRBANO PP. VIII. Para perpetua memoria de lo que aqui se contiene. Desde el dia que se dignó la diuina Prouidencia, que por su suma bondad, à si llama à las cosas que no son, como à las q̃ son, leuantar nuestra pequeñez, al Gouierno de la Vniuersal Yglesia: Ninguna cosa nos fue de mayor cuydado, y desuelo, que quitar por la immensa misericordia de Dios de los entendimiẽtos de los fieles de Xp̃o. las heregias, y otras cosas condenadas por errores, q̃ por los pecados se les han entrado, y que la santa Fee Catholica en todas las partes resplandesca, y se conserue. Por tanto, si bien nos tenemos por obligados, á procurar la salud de la vniuersal Grey del Señor, en particular a los que por estar muy apartados, y distantes pretenden impetrar Nuestro favor, le concedemos con mas atencion de Nuestro Pastoral Oficio. Y con la misma damos orden para que á los Tribunales de la Santa Inquisicion, que en partes tan apartadas, y remotas no con menos piedad, que prudencia se han instituido, para la extirpacion de las heregias, y errores, y para la propagacion, y conseruacion de la Fé, y que á sus Oficiales, y Ministros se les acuda con lo necessario como los Catholicos Reyes desean. Y Nos ponderando la qualidad de las cosas, y tiempos lo juzgamos en el Señor por conueniente. De aqui es, que lo que á Nos mucho à entre otras cosas nos ha parecido que los que pidẽ se vnan vnos beneficios Ecclesiasticos

A a otros

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

a otros, fueſſen obligados á declarar ſegũ la comun eſtimacion el valor, que verdaderamente cada año tienen aun del beneficio, al qual ſe pide otro ſe vna y que de otra manera la tal vnion fueſſe inualida, y que ſiempre en las tales vniones la comiſsion ſe hizieſe a las partes llamados los intereſados, queriendo a ſazon, y oportunidad ordenar, que à los Inquiſidores, que contra la heretica prauedad, rendẽ en las Indias Occidentales, por falta de lo neceſſario al temporal ſuſtento, no tengan eſtoruo, ni impedimento alguno en la execucion de ſu oficio, y mirãdo por el Oficio de la Santa Inquiſicion, paraque ſiempre en los tiempos venideros ſe conſerue, ſintiendo debe preferirſe la conſeruacion de la Fè Catholica a todas las coſas, y conſiderãdo, no pueden las Igleſias ſin la Fè permanecer, y por eſto, ſer mejor tengã algo menos de ſus reditos Eccleſiaſticos, que exponerſe a que todos eſſos reditos Eccleſiaſticos ſe pierdan: Inclinandonos a las ſupplicas ſobre eſto hechas de Nueſtro Cariſsimo en Chriſto Hijo Filipo Rey Catholico de las Heſpañas. En todas, y cada vna de las Metropolitanas, y otras Cathedrales, y Collegiales Igleſias de las dichas Indias, q̃ de derecho del Patronazgo del dicho Rey Filipo, por Priuilegio Apoſtolico, el qual haſta aora en coſa alguna no ſe a derogado, han de ſer con authoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, perpetuamẽte ſuprimimos, y extinguimos vna Canõgia, vna Prebenda, las primeras que vacaren, ò por ceſsiõ, ó por diceſsion, ó por qualquiera otra dimiſsion, ò amiſsion, de los q̃ ò en titulo, ò en encomiẽda, ò de otro qualquier modo las obtenian, y de todos, y de qualeſquiera fructos, reditos, y prouentus, aunque conſiſtan en las diſtribuciones cotidianas, que ſegun la dicha eſtimacion valen, y pertenecen al verdadero valor de cada año, por las preſentes lo aceptamos por expreſſo, y declarado, y todo con autoridad Apoſtolica, y por el tenor de las preſentes lo aplicamos perpetuamẽte al Oficio de la Santa Inquiſiciõ, que eſtá en los dichos Reynos. Y eſto de tal

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 54-3

Breve apostólico del Papa Urbano VIII ordenando la supresión de una de los canonjías en cada obispado para el sustento de los Inquisidores de los Tribunales en Indias

Papa Urbano VIII

13 de septiembre, 1628

de tal manera, q̃ qualquier Canonigo de las dichas Iglesias, ò el q̃ obtiene la Canongia, y Prebenda, en encomienda, el primero que cediere, ó dexare, ó de qualquiera manera perdiere la Canõgia, y Prebẽda, y de qualquier modo q̃ la Canongia, y Prebẽda vacaren, pueda, y le sea licito, al Inquisidor General contra la Heretica prauedad, el que es mas nuebo en las dichas Indias, y que en esse tiempo reside en ellas, por si mesmo, ó por otro, ó por otros, con autoridad propria tomar possesion, y libremẽte ocupar, y perpetuamente retener los fructos, reditos, y prouentus de la Canongia, y Prebẽda suprimidas, y de los mismos fructos reditos, y prouẽtus cada año pedir, y recebir, y lleuarlos, y quando aconteciere, conuertirlos en vso del mismo Oficio de la santa Inquisicion, y no en otros vsos, no siẽdo sobre esto, requirida licencia del Diocesano del lugar, ni de otro qualquiera, en manera alguna. No obstãte nuestra primera voluntad dicha, ni el Lateranẽse Concilio nuevamente celebrado, que prohibe las vniones perpetuas, si no son, en los casos permitidos por el Derecho, ni qualesquiera constituciones, y ordenaciones Apostolicas, ni los estatutos de cada vna de las Iglesias dichas, aunque sean con juramento, y cõfirmacion Apostolica, ó otra qualquiera firmeza corroborados. Ni los vsos, y costumbres, ni qualesquiera otros Priuilegios, Indulgencias, y Letras Apostolicas, y especiales, ó generales, de qualesquiera tenores q̃ consten. Todo lo qual no estando en estas Letras expresso, ò no totalmente inserto, se puede de qualquiera manera impedir su effecto, y de todo, y de todos sus tenores, de verbo, ad verbum se haga en estas Letras particular mẽsion. Teniendo desde aora, por irrito, y de ningun effecto lo que en contrario á esto intentare qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ó con ignorãcia. Y queremos, que à los traslados de las presentes Letras, aunque sean escritos de mano de algun Notario publico, y sellados cõ el sello de persona constituida en Ecclesiastica dignidad, se le dè la misma fé,

que

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 54-4

Breve apostólico del Papa Urbano VIII ordenando la supresión de una de los canonjías en cada obispado para el sustento de los Inquisidores de los Tribunales en Indias

Papa Urbano VIII

13 de septiembre, 1628

que se diera á estas presentes Letras, si se exhibiessen, ó mostrasen. Dado en Roma en San Pedro, sub annulo Piscatoris, á diez de Março de mil y seiscientos i veinte i siete años. Y como el dicho Rey Filipo nos mãdó hazer relación, no auia en las dichas Indias Occidentales Inquisidor General contra la heretica prauedad, sino que en cada vna de las Diocesis de las dichas Indias, residé diuersos Inquisidores señalados contra la heretica prauedad, para que los dichos Inquisidores no sean frustrados del effecto de las Letras antes insertas, y fuera de lo por Nos concedido, desee ordenemos mas. Queriendo quãto con el Señor podemos, cõcederlo, à los pios desseos del dicho Rey Filipo, inclinados a las suplicas, que en nombre del dicho Rey Filipo sobre esto humilmente se nos han hecho. Por las presentes Letras cometemos al mas antiguo Inquisidor, de qualquiera Diocesi de las dichas Indias, y mandamos, que con Nuestra autoridad tome possession, y ocupe los fructos, reditos, y prouentus de las Canõgias, y Prebendas suprimidas, y perpetuamente los retẽga, y possea, y los fructos, reditos, y prouentus de las mismas Canõgias, y Prebẽdas suprimidas como se ha dicho, cada Año los pida, los reciba, y los lleue, y de ellos retenga la debida parte, que à si le viene, y todo lo demas dé para lo que mãdan las Letras antes insertas. No obstante las dichas Letras antes insertas, ni todas las cosas en ellas cõcedidas, ni todo lo demas, q̃ à esto es contrario. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor, sub annulo Piscatoris, à treze de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, de Nuestro Pontificado Año sexto. M. A. Maraldus.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 106-109 (73-74v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 55

Edicto del Inquisidor General de España, Don Fray Antonio de Sotomayor, mandando a todos los provinciales de las órdenes religiosas que cada año se lean en capitulo público de su orden todos los constituciones tocantes a el Santo Oficio, contenidos en este edicto y mandamiento

Inquisidor General: Don Fray Antonio de Sotomayor; *Secretario de la Suprema:* Lic. Don Sebastián de Huerta
26 de marzo, 1679

✠

FRAY IOSEPH DE LA PARRA, MAESTRO EN SANTA THEOLOGIA, PROVINcial de la Provincia de Mexico, de el Real Orden de N. S. de la Merced, Redempcion de Cautivos, &c. A los Venerables Padres Comendadores de los Conventos de dicha nuestra Provincia, ò à sus Presidentes. Salud en el Señor, &c. Sepan Vs. Ps. como por orden de el Ilustrissimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, con consulta de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquisicion, se nos intimó vn mandamiento de el tenor siguiente. ¶ Don Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, y Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto, considerando los graves inconvenienres que resultan de no hazerse notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido à el Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança de los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas á que se sugetan los que á ellos contravienen, faltando juntamente à el decoro devido à tan santo Ministerio. Con Consulta, y parecer de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion; mandamos, en virtud de santa Obediencia à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su Obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la Feria Sexta post Octavam Assumpcionis B. M. V. hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada en el Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten á la observancia, y execucion de èl, y de todas las Constituciones tocantes á el Santo Oficio, especialmente las siguientes.

AVlij III. Constit. 11. incipit. *Licet à diversis.* Contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores: Et contra ipsos Inquisitores admittentes, laicos ad criminis hæresis cognitionem. Et Pij V. Constit. 82. incip. *Si de protegendis.* Contra occidentes, verberantes, dijcientes, aut perterrefacientes quemvis ex Ministris sanctissimi Officij Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeuntium, seu Accusatorem, Denunciatorem, aut Testem, in causa Fidei quomodocumque productum, vel euocatum: nec non contra diripientes, expugnantes, inuadentes, incedentes, expilantes, aliouè exportantes alicuius prædictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regesta, protocola, exempla, scripturas, alia vé instrumenta, siue publica, siue priuata, vbicumque posita, eorũ que complices, & fautores, & contra effringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel priuatam, extrahentes, vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captũ vé eripiẽtes, recipiẽtes, occultãtes, seu facultatẽ effugiendi dãtes, seu id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non secuto: nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes: & contra Intercedentes pro præfatis delinquentibus: Inflictis contra quemlibet Prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ Maiestatis, eorumque filijs, rogantur: & oblata revelantibus impunitate.

Pij IIII. Const. 31. incip. *Cum sicut nuper.* Contra Sacerdotes qui pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestos actus prouocare, & allicere tentant, & solicitant. Et Gregorij XV. Constit. 34. incip. *Vniuersi Dominici Gregis*, ampliatiua circa huius criminis probationes, & extensiua contra Confessatios, qui personas (quæcumque illæ sint) ad inhonesta, siue inter se, siue cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediatè, seu occasione, vel pretectu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo, solicitare, vel prouocare tẽtauerint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, siue tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs solicitatos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, solicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Constit. 21. incip. *Officij nostri partes.* De iurisdictione Inquisitorum hæreticæ prauitatis in eos, qui ad Ordinẽ Presbyteratus nõ promoti, Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Constit. 81. incip. *Et si alias*, declaratoria pœnæ cõtra eos infligendæ per Iudices laicos, prævia eorũ degradatione. Et Sanctitatis suæ Constit. 79. incip. *Apostolatus Officiũ*, extensiua ad minoris vigintiquinq annis, dummodò vigesimũ ætatis annũ cõpleverint.

Sixti V. Constit. 17. incip. *Cæli, & terra Creator.* Contra exercentes artem Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumque divinationum genera, libros vé harum artium legentes, vel tenentes. Et Vrbani VIII. Constit. 113. incip. *Inscrutabilia iudiciorum Dei*, extensiua ad alia, & cum grauioribus pœnis.

Clementis VIII. Constit. 42. incip. *Cum sicut.* Contra Italos, ne extra Italiã proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, siue Vsus Catholicæ Religionis non existat, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 28. incip. *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & Insularum adiacẽtium quouis pretextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptatores.

Pauli V. Constit. 26. incip. *Romanus Pontifex.* Reuocatoria facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quoquomodo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodo libet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incip. *Regis pacifici.* Innouatoria Constitutionum á Sixto IIII. & Pio V. de Conceptione B. M. V. editarum: Impositionis maiorum pœnarum in transgressores, à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniẽdos. Et Gregorij XV. Constit. 29. incip. *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliativa, & declaratoria prohibitionis asserẽdi Beatam Mariam Virginem conceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incip. *Romanus Pontifex in specula*, reuocatoria quarumcumque concessionum viuæ vocis oraculo factarum. Et Vrbani VIII. Cõstit. 121. extensiva ad quoscumque quamtumvis Privilegiatos, & exẽptos, incip. *Alias felic. record. Gregorius Papa XV. sub dat. Rome. 20. Decembris* 1631.

Gregorij XV. Constit. 40. incip. *Apostolatus Officium.* Et Vrbani VIII. Constit. 116. incip. eodem modo, reuocatoria licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Vrbani VIII. Constit. 39. incip. *Sanctissimus Dominus noster solicitè animaduertens.* De Imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum, cum Radijs, Splendoribus, aut Laureolis, non proponendis, Tabellis, aut Luminaribus ad eorum Sepulcha non apponendis: eorum vé gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Vrbani VIII. Constit. 50. incip. *Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis Officij.* De libris vbicumque compositis, de quacũque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alió, vt imprimantur, sine Vicarij, & Magistri Sacri Palacij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis deputatorum, licentia.

Et eiusdem sanctitatis suæ Constitit. 120. sub Dat. Rom. die 5. Novemb. 1631. incip. *Cum sicut accepimus.* Quòd Constitutiones Apostolicæ, circa Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus editæ, & in posterum etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet Privilegiatos comprehendant, nisi in edendis, illi specialiter excipiantur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, Trina, Canonica monitione præmissa, y las demás, q̃ nos pareciere. Y assi mismo, debaxo de las dichas Censuras, y penas en todos los Capitulos Generales, ó Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, á los q̃ presentes se halláren, amoneslareis los que en ellas presidiereis, la obseruancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demàs, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Conuento, en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en la general, y particular de cada vno: con apercebimiento, que los Superiores de cada Conuento, de qualquier Religion, q̃ sean (sin que les valga Priuilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados seueramente, demàs de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa fuere deis rebeldes à nuestros mandamientos. Y en las mismas penas incurrireis los q̃ sabiendolo, no lo manifestareis á los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro de el Santo Oficio, que de ello pueda darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de el Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, q̃ auisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de el Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo infrascripto. Dada en Madrid, à 29. dias de el mes de Octubre de 1633. Fray Antonio. Arzobispo, y Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario. ¶

Y Nos, auiendo recibido dicho Edicto, le obedecimos, è pusimos sobre nuestra cabeza, y en cumplimiento suyo, mandamos en virtud de Espiritu Santo, Santa Obediencia, y pena en excomunion mayor latæ sententiæ, vna pro Trina, Canonica monitione præmissa. A los dichos Venerables PP. Comendadores de todos los dichos nuestros Conventos de la dicha nuestra Provincia, ò á sus Presidentes, hagan notorio dicho Edicto á toda la Comunidad, en Capitulo pleno, y se lea de verbo ad verbum, como en èl se contiene, el dia que feñala su Ilustrissima en cada vn año; y despues de auerle leído, le fixen en la puerta de el Coro, ó en otro lugar publico, donde puedan leerle todos commodamente: y baxo de las mismas penas, y censuras, mandamos à todos, y qualesquier Religiosos, de qualquier condicion, y calidad que sean, que ninguno se atreua à romper, ni quitar dicho Edicto, por si; ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè, sino, que en todo, y por todo le veneren, obedezcan, y executen. Y assimismo les mandamos, que luego que reciban este mandamiento, y letras, nos embien certificacion, firmada de Prelado, y Depositarios, para que nos conste de su recibo, y execucion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas por nuestro Secretario. En nuestro Conuento de Mexico, á 26. dias del mes de Marzo de 1679. Y de la Descension de la Virgen Santissima, y Fundacion de nuestra Sagrada Religion 463.

Por mandado de N. M. R. P. Prouincial.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 6-6v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 56-1

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pedro de Medina Rico; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
15 de febrero, 1657

ORDEN QVE HAN DE tener en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Commissarios del Sancto Officio.

LO Primero, si la publicacion fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Commissario de parte del Sancto Officio, con la cortesia, y respeto que se deue, y juntamente al Cabildo Ecclesiastico, significandoles quanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de justicia, que autorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con especial asistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia, con el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, a cõdecorar este acto, lleuando consigo a los vezinos mas principales del lugar.

Y auiendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicacion, ordenarà el Commissario, que tres, ò quatro antes salgan los Familiares, y Notario, a cauallo, acompañados de algunos Regidores, y de otras personas luzidas, y de estimacion, lleuãdo el Notario vn papel en que vaya escrito, como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Officio, el Edicto general de la Fé, en la Yglesia mayor, (si la huviere) ó en la que pareciere mas apropósito, donde aurá Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el lugar, se hallen a su promulgacion. Y aduierta el Commissario, que puede dar licencia, para que no assistan las personas impedidas, ó legitimamẽte ocupadas.

El

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Segundo ejemplar: 344-347, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 56-2

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pedro de Medina Rico; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
15 de febrero, 1657

El dia de la publicacion, van acauallo el Alcalde mayor, y Cabildo ſecular, y demas vezinos principales del lugar, a las caſas del Cõmiſſario, donde los ha de eſtar aguardando con ſus Miniſtros, y le acompañan, y lleuan a la Yglesia, yendo el dicho Commiſſario al lado derecho del Alcalde mayor, y delãte los Ordinarios, que han de lleuar enmedio a la perſona que lleua la vara del Santo Officio. Y luego immediatamente yràn los Regidores, lleuando cada qual, a ſu mano derecha, a vno de los Familiares, por ſu orden, y antiguedad, los quales han de lleuar pueſtas las inſignias del Santo Officio.

A la puerta de la Yglesia eſtaràn aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes, al dicho Commiſſario, los quales le lleuaràn al aſiento que à de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Euangelio, que ha de ſer vn tapete, y en el vna ſilla de terciopelo con vn cogin a los pies. Y dexandole alli ſe bueluan al Choro, y el Alcalde mayor, y ſu Cabildo, a ſu lugar, que ha de ſer el que de ordinario tienen, ſin que aya nouedad en eſto. Y los Familiares tendrán ſu aſiento en vancas de eſpaldar, junto a la ſilla del Commiſſario, tomando el primer lugar el que lleua la vara, ſiguiendole luego immediatamente los demas, por ſus antiguedades.

Y porque ſe ha entendido, que algunas Capillas mayores no ſon capaces para tener el Commiſſario, a ſu lado a los Miniſtros, y el Alcalde mayor, y ſu Cabildo tienen ſu aſiento al lado del Euangelio, junto à las gradas ſe pondràn enfrente del dicho Alcalde mayor, al lado de la Epiſtola, las vancas de eſpaldar, en que ſe aſſentarán los Miniſtros, y Familiares que huuiere.

Y ſi ſucediere celebrarſe eſte acto, en lugar donde no aya Regimiento, ſe guardarà la miſma orden con el Alcalde mayor, ò perſona, que adminiſtrare juſticia, y con los Superiores de los Conuentos, y demas Miniſtros Eccleſiaſticos, procurádo que los vezinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caſo que no aya Familiar que lleue la vara, podrá el Commiſſario nombrar la perſona

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

118

y en el pregon, que antes se diere, se há de escribir por menudo. Y el Notario dará Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitirá en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa á la buena direccion, y prudencia del Commisario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ô impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Eclesiásticas, procurará vencerle con buena maña, y destreza; y si nó bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento hán de preferir á qualquiera otra diligencia) hará por escrito las Notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibirá Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se há de portar en las demás materias, que ocurrieren, y la forma, que há de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite.

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare á este Tribunal, le pondrá en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hacer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 57-1

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

siglo XVII

ORDEN QUE HAN DE TENER en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Commissarios del Santo Oficio.

LO PRIMERO, SI LA PUBLICACION fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Commissario de parte del Santo Oficio, con la cortesia, y respecto que se debe, y juntamente al Cabildo Ecclesiastico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de justicia, que authorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo con especial assistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, a condecorar este acto, llevando consigo a los Vezinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se há de hazer la publicacion, ordenara el Commissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario a caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario un papel en que vaya escrito como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fè en la Iglesia mayor (si la huviere) ò en la que pareciere mas a proposito, donde avra Sermon, y no en otra parte. Y que pena de excomunion mayor manda, que todas las Personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el Lugar, se hallen â su promulgacion Y advierta el Commissario, que puede dar licencia para que no assistan a las Personas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicacion van a caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demas Vecinos principales del Lugar, a las casas del Commissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros: y le acompañan, y llevan a la Iglesia: yendo el dicho Commissario al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio a la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego immediatamente iran los Regidores, llevando cada qual a su mano derecha a uno de los Familiares por su orden, y antiguedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia estaran aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Commissario, los quales le llevaran al assien-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v ; Primer ejemplar: 341-343, sin firma ni fecha

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

siento que ha de tener en el plan del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser un tapete, y en el, una silla de tercio pelo con un cogin a los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo a su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendran su assiento en bancas de espaldar, junto a la silla del Commissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendole luego immediatamente los demas por sus antiguedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capazes para tener el Commissario a su lado a los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su assiento al lado del Evangelio junto a las gradas, se pondran en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se assentaran los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto en Lugar donde no aya Regimiento, se guardara la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Ecclesiasticos, procurando que los Vecinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podra el Commissario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y authorize.

Estando el Commissario en su assiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le da como a Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le da la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Ecclesiastica, ó Secular, que pareciere mas â proposito.

Acabada la Missa, sale el Commissario con el mismo acompañamiento que llevo, y le buelven à su casa, à donde dara las gracias de lo bien que han acudido á la authoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes ha de encomendar el Sermon el Commissario, a quien le huviere de predicar, que sera (aviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de èl, ô a otro Religioso grave, y no aviendole, â uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta a la Persona Ecclesiastica, ó Religiosa, que mexor le pareciere, que esto se dexa a su buena disposicion,

El Señor Obispo este dia assiste en el Coro con sus Prebendados, ó no va a la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dira primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon, que antes se diere, se ha de escribir por menudo Y el Notario dara Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitira en la primera ocasion, que se ofrezca.

El assiento de cosa tan importante, se dexa a la buena direccion,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v ; Primer ejemplar: 341-343, sin firma ni fecha

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

cion, y prudencia del Commiſſario, para que con toda ſuavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y ſi acaſo ſe ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Juſticias Reales, ó Perſonas Eccleſiaſticas, procurara vencerle con buena maña, y deſtereza; y ſino baſtaren medios ſuaves (que en todo acontecimiento han de preferir a qualquiera otra diligencia) hara por eſcrito las notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibira Informacion de todo lo que ſucediere, y nos la remitira, para que viſta ſe provea lo que mas convenga. Y ſiendo la coſa de tal conſideracion, que importe ſuſpender la publicacion del Edicto, podra hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad poſſible, para que ſe ponga el remedio conveniente.

El modo con que ſe ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma, que ha de tener en admitir las reſtificaciones, que reſultaren de la publicacion del Edicto, ſe contiene en la Inſtruccion, y Orden ſecreta, que para ello ſe le remite,

Eſta Inſtruccion con otro Teſtimonio, como el que embiare a eſte Tribunal, le pondra en buena cuſtodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocaſiones ſemejantes, ſe halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nueſtra Audiencia

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 58-1

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

siglo XVII

[✠]

ORDEN QUE HAN DE TENER en la Publicacion del Edicto general de la Fé, los Commisarios del Santo Oficio.

LO PRIMERO SI LA PUBLICACION fuere en lugar donde aya Obispo, le há de hablar el Commisario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respeto que se debe, y juntamente al Cabildo Eclesiástico, significandoles quanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, y á la buena administracion de Justicia, que autórizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hacerlo con especial asistencia.

Lo segundo, há de hazer la misma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se hace, á condecorar este acto, llevando consigo á los Vecinos mas principales del Lugar.

Y haviendo acordado el dia en que se há de hacer la publicacion, ordenará el Commisario, que tres, ó quatro antes, salgan los Familiares, y Notario á caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Personas lucidas, y de estimacion, llevando el Notario, un papel en que vaya escrito como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fé en la Iglesia mayor (si la huviere) ó en la que pareciere mas á proposito, donde havrá Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las Personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorce años arriba, estantes, y habitantes en el Lugar, se hallen á su promulgacion. Y advierta el Commisario, que puede dár licencia para que no asistan á las Personas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicacion ván á caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demás Vecinos principales del Lugar, á las casas del Commisario, donde los há de estár aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan á la Iglesia: Yendo el dicho Commisario, al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que hán de llevar en medio á la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego immediatamente irán los Regidores, llevando cada qual

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Tercer ejemplar: 348-350, sin firma ni fecha

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

qual á su mano derecha á uno de los Familiares por su orden, y antiguedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oncio.

A la puerta de la Iglesia estarán aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Commisario, los quales le llevarán al asiento que há de tener en el pian del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio que há de ser un tapete, y en él, una silla de terciopelo con un cojin á los pies. Y dejandole alli se buelvan al Córo, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo á su lugar, que há de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendrán su asiento en bancas de espaldar, junto á la silla del Commisario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, sigiendole luego inmediatamente los demás por sus antiguedades.

Y porque se há entendido, que algunas Capillas mayores, no son capazes para tener el Commisario á su lado á los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio junto á las gradas se pondrán en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se asentarán los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto en Lngar donde no aya Regimiento, se guardará la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demás Ministros Eclesiásticos, procurando que los Vecinos mas lucidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podrá el Commisario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y autórize.

Estando el Commisario en su asiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le dá como á Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le dá la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Eclesiástica, ó Secular, que pareciere mas á proposito.

Acabada la Misa, sale el Commisario con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven á su casa, á donde dará las gracias de lo bien que hán acudido á la autóridad, y respeto del Santo Oficio.

Algunos dias antes há de encomendar el Sermon el Commisario, á quien le huviere de Predicar, que será (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de él, ó á otro Religioso grave, y no haviendole, á uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta á la Persona Eclesiástica, ó Religiosa, que mejor le pareciere, que esto se deja á su buena disposicion.

El Señor Obispo este dia asiste en el Córo con sus Prebendados, ó no vá á la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirá primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que pasare en la execucion, y solemnidad de este acto, y

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

y en el pregon, que antes se diere, se há de escribir por menudo. Y el Notario dará Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitirá en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa á la buena direccion, y prudencia del Commisario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ô impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Eclesiásticas, procurará vencerle con buena maña, y destreza; y si nó bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento hán de preferir á qualquiera otra diligencia) hará por escrito las Notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibirá Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se há de portar en las demás materias, que ocurrieren, y la forma, que há de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite.

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare á este Tribunal, le pondrá en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hacer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Segundo ejemplar: 344-347, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 59-1

Orden de leer la carta de anatema

siglo XVII

EL ORDEN, QUE SE HA DE TENER quando ſe lea la carta de la Anathema.

✝ *ACABADO EL CREDO.* ✝

SAldrán con Sobrepellices, y cãdelas encendidas en las manos, y el Preſte cõ capa negra, y la Gruz cubierta de luto, y cõ mãga negra, y dos cyrios en ciriales, irán cantãdo en proceſſiõ en tono baxo la Letania. Comẽçando Kyrie eleyſon, &c. Y aſſi continuandola lo que baſtare, haſta ponerſe delãte del Altar Mayor, adõde eſtarán aguardando à que ſe lea, y acabe de leer la Anathema. Y acabada apagarã los cyrios, y candelas en el acetre de agua bendita, diziendo: Aſſi como mueren eſtos cyrios, y candelas, mueran ſus almas de los tales rebeldes, y contumazes, y ſean ſepultados en los infiernos, y haràn repicar, y tañer las campanas. Y luego cantarán en tono baxo el Pſalmo, que comiença. *Deus laudem meam ne tacueris*, ſin Gloria Patri à verſos. Y acabado, diràn eſte Reſponſo. *Revelabunt cœli iniquitatem Iudæ, & terra adverſus eos; conſurget, & manifeſtum erit peccatum illius in die furoris Domini, per cum eis qui dixerũt domino Deo recede à nobis ſcientiarum viarum tuarum nolumus. ℣. In die perditionis ſervabitur, & ad diem vltionis adducetur, per cum eis, & c.*

ANTIPHONA

MEdia vita in morte ſumus quem quærimus adiutorem niſi te Domine qui pro peccatis noſtris iuſte iraſceris, Sanctæ Deus Sancte fortis, Sancte miſericors ſalvator. Amaræ morti ne tradas nos ℣. Ne proijcias nos in tempore ſenectutis cum deficerit virtus noſtra. Ne derelinquas nos Domine Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sancte miſericors ſalvator noſter. Amaræ morti ne tradas nos, Kyr. Chr. Kyr. Pater N. Et ne nos. Sed lib. ℣. Exurgant, qui oderunt eum â facie eius. ℣. Salvum fac populum tuum Domine, & benedic hæreditati tuæ. ℟. Et rege eos, & extolle illos vſque in æternum. Domine exaudi. ℟. Et clamor ℣. Dominus vobiſcum. ℟. Et cum ſpiritu tuo. ℣. Oremus.

ORATIO

OMnipotens ſempiterne Deus, qui ſalvas omnes, & neminem vis perire. Reſpice ad animas diabolica fraude deceptas. vt omni hæretica pravitate depoſita errantium corda recipiſcant. & ad veritatis tuæ reddeant vnitatem.

ORATIO

ECcleſiæ tuæ quæſumus Domine preces placatus admite, vt deſtructis adverſitatibus, & erroribus univerſis ſecura tibi ſerviat libertate.

ORATIO

EXaudi quæſumus Domine ſupplicum preces, & confitentium tibi parce peccatis, vt pariter nobis indulgentiam tribuas begninus pacem. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

Y con eſto ſe bolverán por ſu orden á la Sacriſtia donde ſalieron

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 133-134

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 59-2

Orden de leer la carta de anatema

siglo XVII

EL ORDEN QUE SE HA DE TENER, QUANDO SE LEA la Carta de la Anathema.

Acabado el Credo.

SAldrán con Sobrepellices, y candelas encendidas en las manos, y el Preſte cõ capa negra, y la Cruz cubierta de luto, y con manga negra, y dos cirios en ciriales, irán cantando en proceſſion en tono baxo la Letania. Comenzãdo Kyrie eleiſon, &c. Y aſſi continuandola lo que baſtare, haſta ponerſe delante del Altar mayor, adonde eſtarán aguardando â que ſe lea, y acabe de leer la Anathema. Y acabada apagarán los cirios, y candelas en el acetre de agua bendita, diciendo: aſſi como mueren eſtos cirios, y candelas mueran ſus almas de los tales rebeldes, y contumazes, y ſean ſepultados en los Infiernos, y harán repicar, y tañer las campanas, y luego cantarán en tono baxo el Pſalmo, que comienza: *Deus laudem meam ne tacueris*, ſin Gloria Patri â verſos. Y acabado diràn eſte reſponſo. *Revelabunt cœli iniquitatem Iudæ, & terra adverſus eos; conſurget, & manifeſtum erit peccatum illius in die furoris Domini, per cum eis qui dixerunt domino Deo recede à nobis ſcientiarum viarum tuarum nolumus. ℣. In die perditionis ſervabitur, & ad diem ultionis adducetur, per eum eis, &c.*

ANTIPHONA.

MEdia vita in morte ſumus quem quærimus adiutorem niſi te Domine qui pro peccatis noſtris juſte iraſceris, Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sanctæ miſericors ſalvator. Amare morti ne tradas nos. ℣. Ne projicias nos in tempore ſenectutis cum defecerit virtus noſtra. Ne derelinquas nos Domine Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sanctæ miſericors ſalvator noſter. Amare morti ne tradas nos Kyr. Chriſt. Kyr. Pater N. Et ne nos. Sed lib. ℣. Exurgant, qui oderunt eum à facie eius. ℣. Salvum fac populum tuum Domine, & benedic hæreditati tuæ. ℟. Et rege eos, & extolle illos uſque in æternum. Domine exaudi. ℟. Et clamor. ℣. Dominus vobiſcum. ℣. Et cum ſpiritu tuo. ℣. Oremus.

ORATIO.

OMnipotens ſempiterne Deus, qui ſalvas omnes, & neminem vis perire. Reſpice ad animas diabolica fraude deceptas, ut omni hæretica pravitate depoſita errantium corda recipiſcant, & ad veritatis tuæ reddeant unitatem.

ORATIO.

ECcleſiæ tuæ quæſumus Domine preces placatus admitte, ut deſtructis adverſitatibus, & erroribus univerſis ſecura tibi ſerviat libertate.

ORATIO.

EXaudi quæſumus Domine ſuplicum preces, & confitentium tibi parce peccatis, ut pariter nobis indulgentiam tribuas benignus, & pacem. Per Chriſtum Dominum Noſtrum. Reſp. Amen.

Y con eſto ſe bolverán por ſu orden â la Sacriſtia donde ſalieron.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 133-134

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 60

Formulario para un mandamiento de prisión para esclavo, dentro de esta ciudad y cárceles secretas

siglo XVII

132

Mandamiento de prision, para esclauo, dentro desta Ciudad, y carceles secretas.

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, è Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c. ——

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de esclavo del dicho donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, ò, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Officio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto dellas, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y assimesmo traereis cama en que el suso dicho duerma, y la ropa, y vestidos que huviere menester: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Secretario del Secreto. Y hareis que el dicho su amo, os dè, y entregue pesos de à ocho reales castellanos; los quales entregareis ante dicho Secretario, y en nuestra presencia, al Receptor deste Santo Officio, para que el despensero, y proveedor de los presos del, de alli lo alimente. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualesquier juezes, y justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 132r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 61-1

Formulario para un mandamiento con embargo de bienes, y para cárceles comunes públicas, fuera de esta Ciudad

siglo XVII

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento con embargo de bienes, y para Carceles comunes publicas, fuera desta ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de vezino de donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio ò, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles comunes publicas deste S.to Officio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado, y le embargad todos sus bienes, muebles, y raizes donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con assistencia de la persona que tuviere poder del Receptor deste dicho S. Officio, y de no haverla, de la persona que para ello nombrare para que en su nombre se halle al dicho embargo, y assimesmo con assistencia de la persona que señalare el dicho y por ante el Notario de este dicho Santo Officio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle, por ante Escrivano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario, que nombrare y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por imbentario, para que de ellos se pueda alimentar èl, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas, en cuyo poder parаren dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes, demas de las otras penas, que vos de nuestra parte le pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, ò, Escrivano Real. Y si en el dicho embargo huviere dineros, traereis con vos para el gasto, y alimentos del susodicho pesos de à ocho reales Castellanos; y sino los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia de la persona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla persona nombrada por el dicho y assimesmo con assistencia de la persona, que hu y por ante el

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 133r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

bano Real; los quales pesos, los entregad ante Notario de los secretos de este dicho Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos deste dicho Santo Officio, de alli lo aliméte. Y alsimesmo traereis del dicho embargo vna cama de ropa, en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *late sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualesquier Juezes, y Justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester, y los hombres de guarda, y bestias, que para traer al susodicho, y su cama, y ropa, y prisiones, y mantenimientos de que tuvieredes necesidad, à los precios que entre ellos valiere, sin los mas encarecer. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 133r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 62-1

Formulario para un mandamiento con embargo de bienes, y para cárceles comunes secretas, fuera de esta Ciudad

siglo XVII

-:)✝(:-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Guatemala, ê Iſlas Filipinas, por authoridad Apoſtolica, &c.

Mandamiẽto con embargo de bienes, y para Carceles ſecretas, fuera de eſta Ciudad.

Mandamos â vos

que luego que eſte Mandamiento os fuere entregado, vais â y â otras qualeſquier partes, y lugares, que fueren neceſſario, y prendais el cuerpo de

vezino de

donde quiera que lo hallaredes, aunque ſea en Igleſia, Monaſterio, ũ otro lugar ſagrado, fuerte, ô, privilegiado: Y aſſi preſſo, y â buen recaudo lo y lo entregad

al qual mandamos lo reciva de vos, por ante uno de los Notarios de eſte Santo Officio, y lo tenga preſſo, y al dicho buen recaudo, y no lo dé ſuelto, ni en fiado, ſin nueſtra licencia, y mandado, y le embargad todos ſus bienes, muebles, y raizes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con aſſiſtencia de la perſona que tuviere poder del Receptor de eſte dicho Santo Officio, y de no haverla, de la perſona que para ello nombrare para que en ſu nombre ſe halle al dicho embargo, y aſſimeſmo con aſſiſtencia de la perſona que ſeñalare el dicho y por ante el Notario de eſte dicho Santo Officio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle, por ante Eſcribano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario, que nombrare y los poned en la perſona, ô perſonas, que el dicho quiſiere, y por bien tuviere, por imbentario, para que de ellos ſe pueda alimentar èl, y ſu muger, ê hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al ſuſodicho pareciere: â la qual dicha perſona, ô perſonas, en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel cuſtodia, y de manifieſto, y no acudan con coſa, ni parte alguna de ellos, ſin nueſtra licencia, y mandado, ſopena que lo pagaràn por ſus perſonas, y bienes, demás de las otras penas, que vos de nueſtra parte le puſieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, ô Eſcribano Real. Y ſi en el dicho embargo huviere dineros, traeréis con vos para el gaſto, y alimentos del ſuſodicho peſos de â ocho reales Caſtellanos; y ſi no los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales haſta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con aſſiſtencia de la perſona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla, de la perſona nombrada por el dicho

y

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 134r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

y assimesmo con assistencia de la persona, que huviere señalado el dicho y por ante el dicho Notario, ô, Escribano Real; los quales pesos, los entregad ante Notario de los secrestos de este dicho Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despensero, y provedor de los presos de este dicho Stò. Officio, de alli lo alimente. Y assimesmo traeréis del dicho embargo una cama de ropa, en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregaréis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necessidad de favor, y ayuda, exortamos, y requirimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos â todos, y qualesquier Juezes, y Justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os dén, y hagan dàr todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester, y los hombres de guarda, y bestias, que para traer al susodicho, y su cama, y ropa, y prisiones, y mantenimientos de que tuvieredes necessidad, â los precios que entre ellos valiere, sin lo mas encarecer. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de èl,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 63-1

Formulario para un mandamiento de prisión, con embargo de bienes, y para cárceles comunes publicas en esta Ciudad

siglo XVII

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, è Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles comunes publicas en esta Ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles comunes publicas de este S. Officio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con assistencia del Receptor de este dicho S. Officio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante Notario de los secrestos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secrestos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona assi nombrada, y por ante el dicho Notario de secrestos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos deste Santo Officio, de alli lo alimente. Y assimesmo traereis del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de santa obediencia, y so-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 135r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa*, y de ducados de caſtilla, para los gaſtos del dicho Santo Officio: mandamos a todos, y qualeſquiera juezes, y juſticias; aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, que ſiendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes meneſter. Fecho en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, firmado de nueſtros nombres, ſellado con el ſello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 64-1

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles secretas en esta Ciudad

siglo XVII

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles secretas, en esta Ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Officio, y lo entregad al Alcayde de ellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con assistencia del Receptor de este dicho Santo Officio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante Notario de los secrestos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secrestos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona assi nombrada, y por ante el dicho Notario de secrestos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos deste Santo Officio, de alli lo alimente. Y assimesmo traereis del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de santa obediencia, y so-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 136r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa*, y de ducados de caſtilla, para los gaſtos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualeſquiera juezes, y juſticias; aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, que ſiendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes meneſter. Fecho en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, firmado de nueſtros nombres, ſellado con el ſello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 64-3

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles secretas en esta Ciudad

siglo XVII

Audiencia, firmadó de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 136r-v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 65-1

Formulario para un mandamiento de prisión, con embargo de bienes, y para cárceles comunes publicas en esta Ciudad

siglo XVII

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, é Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles comunes publicas en esta Ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles comunes publicas de este S. Officio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con assistencia del Receptor de este dicho S. Officio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante Notario de los secrestos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagarán por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secrestos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona assi nombrada, y por ante el dicho Notario de secrestos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos deste Santo Officio, de alli lo alimente. Y assimesmo traereis del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de santa obediencia, y so-

130

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 139-140

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trinæ canonicæ monitione præmiſſa*, y de ducados de caſtilla, para los gaſtos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualeſquiera juezes, y juſticias; aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, que ſiendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes meneſter. Fecho en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, firmado de nueſtros nombres, ſellado con el ſello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 66-1

Formulario para un mandamiento de prisión, con secuestro de bienes, en esta Ciudad

siglo XVII

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con secresto de bienes, en esta ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necessario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Oficio, y lo entregad al Alcayde de ellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le secrestad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con assistencia del Receptor de este dicho Santo Officio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho secresto, y por ante Notario de los secrestos, y los poned en poder de personas legas, llanas, y abonadas, à contento del dicho Receptor, dando fianças, legas, llanas, y abonadas; y de no quererlas dar, los poned en poder de personas de las calidades referidas, apremiandoles por todo rigor de Derecho, en casso necessario, y entonces no obligandoles à dar fianças, como à los que voluntariamente quisiessen recevir dichos bienes secrestados: à las quales dichas personas en cuyo poder los secrestaredes, mandamos los tengan en fiel custodia, y secresto, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas, que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho secresto ante el dicho Notario de secrestos. Y si en el dicho secresto huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona assi nombrada, y por ante el dicho Notario de secrestos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos deste Santo Officio, de alli lo alimente. Y assimesmo traereis del dicho secresto vna cama de ropa en que el suso dicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes ne

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 140-142

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 66-2

Formulario para un mandamiento de prisión, con secuestro de bienes, en esta Ciudad

siglo XVII

necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de _____ ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualesquiera jueces, y justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres; sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 140-142

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 67-1

Formulario para un mandamiento con embargo de bienes, y para cárceles secretas fuera de esta Ciudad

siglo XVII

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Guatemala, ê Iſlas Filipinas, por authoridad Apoſtolica, &c.

Mandamiẽto con embargo de bienes, y para Carceles ſecretas, fuera de eſta Ciudad.

Mandamos â vos

que luego que eſte Mandamiento os fuere entregado, vais â y â otras qualeſquier partes, y lugares, que fueren neceſſario, y prendais el cuerpo de

vezino de

donde quiera que lo hallaredes, aunque ſea en Igleſia, Monaſterio, û otro lugar ſagrado, fuerte, ô, privilegiado: Y aſſi preſſo, y â buen recaudo lo y lo entregad

al qual mandamos lo reciva de vos, por ante uno de los Notarios de eſte Santo Officio, y lo tenga preſſo, y al dicho buen recaudo, y no lo dé ſuelto, ni en fiado, ſin nueſtra licencia, y mandado, y le embargad todos ſus bienes, muebles, y raizes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con aſſiſtencia de la perſona que tuviere poder del Receptor de eſte dicho Santo Officio, y de no haverla, de la perſona que para ello nombrare

para que en ſu nombre ſe halle al dicho embargo, y aſſimeſmo con aſſiſtencia de la perſona que ſeñalare el dicho y por ante el Notario de eſte dicho Santo Officio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle, por ante Eſcribano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario, que nombrare y los poned en la perſona, ô perſonas, que el dicho quiſiere, y por bien tuviere, por imbentario, para que de ellos ſe pueda alimentar èl, y ſu muger, ê hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al ſuſodicho pareciere: â la qual dicha perſona, ô perſonas, en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel cuſtodia, y de manifieſto, y no acudan con coſa, ni parte alguna de ellos, ſin nueſtra licencia, y mandado, ſopena que lo pagarân por ſus perſonas, y bienes, demás de las otras penas, que vos de nueſtra parte le puſieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, ô Eſcribano Real. Y ſi en el dicho embargo huviere dineros, traeréis con vos para el gaſto, y alimentos del ſuſodicho peſos de â ocho reales Caſtellanos; y ſi no los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales haſta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con aſſiſtencia de la perſona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla, de la perſona nombrada por el dicho

y

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 142-143

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

y assimesmo con assistencia de la persona, que huviere señalado el dicho y por ante el dicho Notario, ô, Escribano Real; los quales pesos, los entregad ante Notario de los secrestos de este dicho Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despensero, y provedor de los presos de este dicho Stò. Officio, de allí lo alimente. Y assimesmo traeréis del dicho embargo una cama de ropa, en que el susodicho duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregaréis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secrestos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necessidad de favor, y ayuda, exortamos, y requirimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualesquier Juezes, y Justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os dén, y hagan dàr todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester, y los hombres de guarda, y bestias, que para traer al susodicho, y su cama, y ropa, y prisiones, y mantenimientos de que tuvieredes necessidad, à los precios que entre ellos valiere, sin lo mas encarecer. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de èl,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 142-143

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 68

Compendio y sumario para hacer delaciones de los casos contenidos en el edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de las Peñas

1711-1716?

Compendio, y Summario del Edicto general de la Fè, y casos en el contenidos.

1 NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c.

Hazemos saber, que ante Nos pareciò el Promotor Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion, diziendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que assistian à la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no assistir à ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidiò, que en las puertas de las Iglesias mandassemos fixar vn breve resumen de los capitulos mas substanciales del, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supieredes, ò entendieredes, ò huviéredes visto, ù oydo dezir, que alguna, ò algunas personas, vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntos, ayan contravenido en algo à N. Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Expecialmente, si sabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ò guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ò dicho que dicha Ley es buena.

4 O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho, que dicha ley es buena, ò echo algunas ceremonias en su observancia.

5 O que algunas personas sigan, ò ayan seguido la falsa secta de Martin Lutero, y sus sequazes, ò ayan creido, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Hereges.

6 O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, ò afirmado q̃ es buena la Secta de los Alumbrados, ò q̃ la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si sabeis, ò aveis oydo decir que algunas personas ayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen N. Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al Demonio, ò tenido con èl pacto tazito, ò expresso, ò que ayan sido brujos, ò brujas, ò mezclado cosas sagradas, con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle Professo se aya casado, ò que no siendo Sacerdote, aya dicho Missa, ò confessado à alguna persona.

9 O si sabeis, que algun Confessor, ò Confessores, en el acto de la Confession, ò proximamente à ella, ò en los confesonarios, ò lugares diputados, aunque no se siga la confession, ayan solicitado à sus hijas de confession, provocandolas, ò induciendolas con echos, ò palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han aconsejado, ò persuadido à sus penitentes en el acto de la confession Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de la fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, ò mas vezes, viviendo su primera muger, ò marido.

12 O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ò supersticiosos.

13 O si para adivinar, ù otro efecto han consultado, ò preguntado al Demonio en los cuerpos endemoniados, ò espiritados.

14 O si para lo referido, ò descubrir hurtos, ò tesoros, ò saber el sucesso de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes ù otros casos, en lugares ocultos, ò distantes, han vsado del Arte Magica, Hechizos, Encantamentos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, Bruxerias, Cracteres, ò Invocaciones de Demonios.

15 O q̃ para lo mismo ayan vsado de suertes con Havas, Trigo, Maiz, ù otras semillas; ò con Naypes, Dados, Monedas, Sortixas, ò semejantes; ò mesclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus-Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16 O q̃ traen consigo y dan à otros Cedulas, Memoriales, Receptas, y Nominas, escritas en ellas Palabras y Oraciones supersticiosas; ò con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ò con Reliquias de Santos, Piedra Iman, Cabellos, Cintas, Polbos, y otros hechizos; para librarse de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucessos en sus pendencias, y batallas, y negocios q̃ trataren; para efecto de casarse, ò alcançar los hombres à las mugeres, y estas à los hombres q̃ desean; para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos à las mugeres, ò Amigas; para ligar à los hombres, ò hazer à ellos ò à las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ò salud.

17 O q̃ para estos, y semejantes efectos han vsado de Oraciones en que invocan à Dios nuestro Señor, ò à sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y desacatadas; continuando lo por ciertos dias, delante de ciertas Imagenes, y à ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agueros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les sucede à otro dia, ò por las señales del Cielo, ò las Aves que buelan, ù otras tales vanidades, y locuras.

18 O que han dado, ò dan adoracion al Demonio, ofreciendole sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ò perfumes; y vsando de ciertas vnciones en su cuerpo le invocan, y adoran con nõbre de Angel de luz y esperã respuestas, ò representaciones aparentes de lo q̃ pretenden.

19 O que para lo mismo toman, ò dan à otros ciertas bebidas de yervas, ò rayzes, como las que llaman del peyote, y yerva de Santa Maria, ò de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantasticas que alli tienen juzgan, y publican despues por revel[illegible] cierto de la suerte de suceder.

20 O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ò qualesquier tos de Astrologia Judiciaria, ò del Arte Magica, supersticiones, Encantamientos, agueros, ò hechizerias; ò de la secta de Martin Lutero, ò Hereges, ò el Alcoran, ù otros libros de la secta de Mahoma, ò Biblia romance, ù otros qualesquiera de los reprobados, y prohividos por Edictos, catalogos, Expurgatorios, y Censuras de el Santo Officio de la Inquisicion.

21 O que algunas personas faltando à lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Officio algunas de las cosas referidas, ò han persuadido à otras que no lo manifiesten.

22 O q̃ ayan encubierto, receptado, y favorecido à algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ò sus bienes.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requirimos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, mandamos à todos, y qualesquiera de Vos, que si supieredes, ò huviéredes hecho, visto, ù oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ù otra qualquiera q̃ sea, ò parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ò ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assi conviene) vengais, y parezcais ante Nos personalmente, ò ante nuestros Comissarios, Calificadores, ò Ministros del Santo Officio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) à dezirlo, y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera; con apercebimiento, que passado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demàs que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederèmos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y censuras de la Iglesia.

Y por quanto la absolucion, conocimiento, y castigo del crimen de la Heregia, y sus dependientes nos està especialmente reservada, y avemos entendido, que muchos Confessores, ò con ignorancia craza de la dicha reservacion, ò con falsa inteligencia de algunos privilegios Apostolicos, ò entrometiendose presuntuosamente à juzgar si resulta, ò no sospecha de Heregia: se atreven à absolver à las personas que cometen los casos, y delictos expressados, ò las que en qualquier manera saben, ò tienen noticia de los que los han cometido; y que los dichos confessores, y otros Letrados, fuera del acto de la confession quando algunas personas les van à comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican à su modo, y aconsejan à las tales personas q̃ puedan ser absueltas Sacramẽtalmẽte, sin venir à manifestar en el S. Officio lo q̃ saben, ò hã hecho. Mandamos solas dichas penas, y cẽsuras à todos y qualesquier Confessores Seculares, y Regulares, y à los demàs Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q̃ sean, que no absuelvan à alguna de las personas q̃ cerca de lo susodicho estẽ culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el S. Officio lo que de ello supiere, huviere visto, ù oydo dezir, si fuera de la Confession se entrometan à calificar è interpretar los dichos casos, so ningun color, titulo, ò pretexto, antes remitan à todas las dichas personas ante Nos, donde se verà y determinarà la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q̃ los que fueren dignos de reprehension, y castigo sean castigados por èl. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia

Lic. D. Joseph Cienfuegos. Lic. D. Francisco de Garzaron. Dr. D. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo. Por mandado del S. Officio *D. Eugenio de las Peñas*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 69-1

Nombramiento formal como comisario del Santo Oficio al Bachiller Don Joseph López Marroquín para el partido de San Miguel el Grande

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de mayo, 1711

✝

SIENDO tan proprio de todos los Miniſtros del Santo Officio el amor, y veneracion â nueſtra Glorioſo Patron el ſeñor San Pedro Martyr, nos tiene con grande admiracion el veer, que ciento, y quarenta años deſpues de fundada la Inquiſicion en Provincias tan opulentas, como las de la Nueva-Eſpaña, y con tan crecido numero de Miniſtros piadoſos, y acomodados, como ſe avràn aliſtado en tan largo tiempo debaxo de ſu Vandera, ſe halle ſu culto ſin algun adelantamiento, ſu inſigne Cofradia ſin Dotacion, ni rentas, ni mas alaxas proprias que vn Guion, y vn paño para los Funerales de Miniſtros: coſa que no ſolo manifieſta el olvido culpable de lo mucho que devemos à nueſtro Glorioſo Patron, ſino tambien el poco aprecio que ſe â hecho del ſagrado miniſterio á que nos dedica el titulo de Miniſtros del Santo Officio, pues ſi ſe eſtimara condignamente, era conſequencia neceſſaria la de ſolicitar por todos medios la mayor Gloria del que con ſu ſangre lo eſtableciò, y perpetuó para tanto bien de la Igleſia catholica, y honrra de Dios Nueſtro Señor. Eſtas cõſideraciones nos han obligado â vna firme reſolucion de reſtablecer el culto de nueſtro Glorioſo Patron, adelantando ſu veneracion quanto fuere poſible, para lo qual empezando el remedio por lo mas indecoroſo al Santo, y vergonzoſo á los Miniſtros (que es la falta de las alaxas neceſſarias para la celebridad de ſu fieſta) hemos mandado hazer vna Imagen con las inſignias de ſu martyrio, y ſu hauito ricamente bordado, vnas Andas de plata, con ſu trono de lo miſmo, para que ſalga en proceſſion, vn frontal, y ſeis blandones de plata, que ſirvan en el Altar donde

ſe

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 69-2

Nombramiento formal como comisario del Santo Oficio al Bachiller Don Joseph López Marroquín para el partido de San Miguel el Grande

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de mayo, 1711

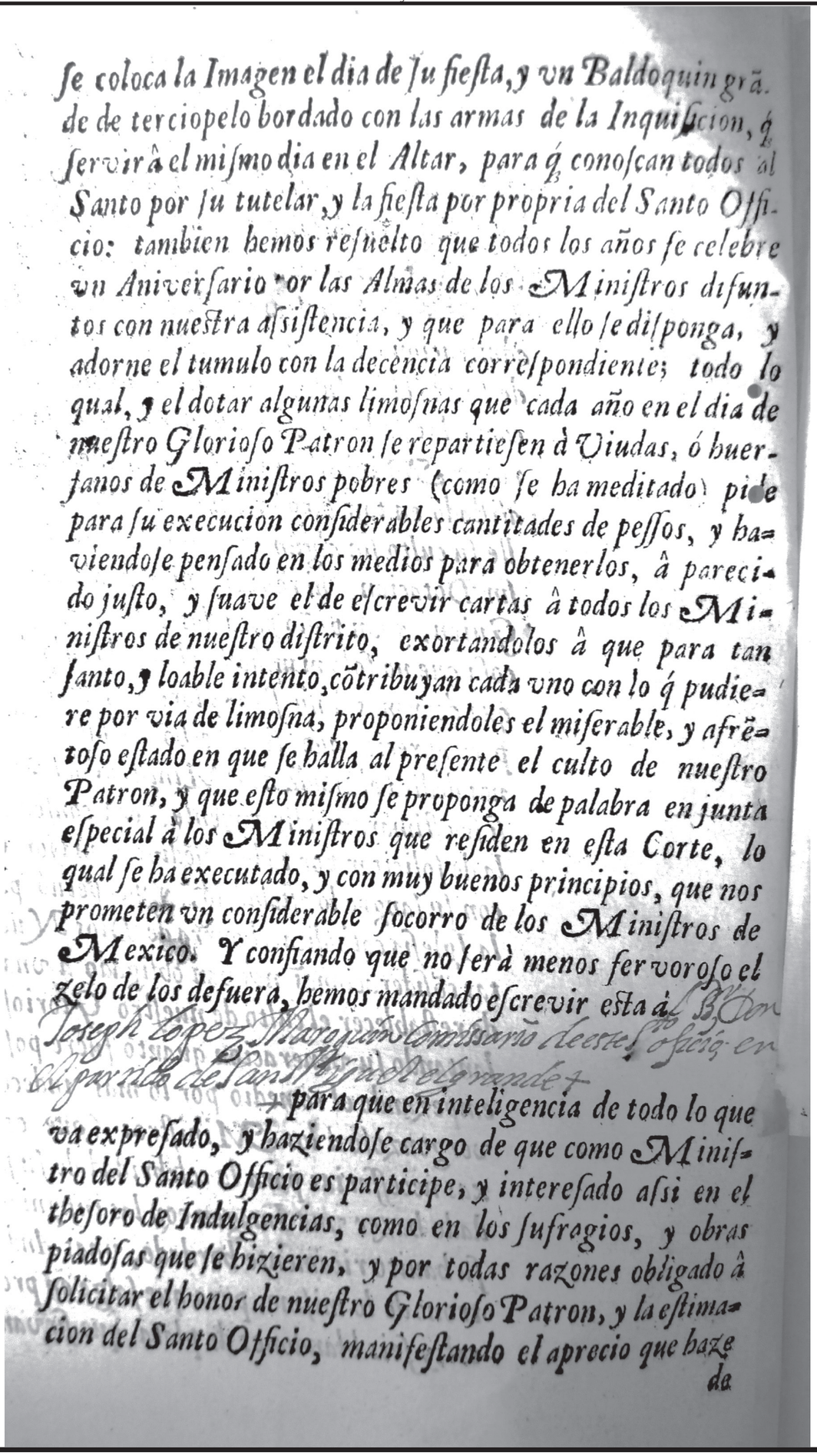

se coloca la Imagen el dia de su fiesta, y vn Baldoquin grã-
de de terciopelo bordado con las armas de la Inquisicion, q̃
servirâ el mismo dia en el Altar, para q̃ conoscan todos al
Santo por su tutelar, y la fiesta por propria del Santo Offi-
cio: tambien hemos resuelto que todos los años se celebre
vn Aniversario por las Almas de los Ministros difun-
tos con nuestra assistencia, y que para ello se disponga, y
adorne el tumulo con la decencia correspondiente; todo lo
qual, y el dotar algunas limosnas que cada año en el dia de
nuestro Glorioso Patron se repartiesen à Viudas, ó huer-
fanos de Ministros pobres (como se ha meditado) pide
para su execucion considerables cantitades de pessos, y ha-
viendose pensado en los medios para obtenerlos, â pareci-
do justo, y suave el de escrevir cartas â todos los Mi-
nistros de nuestro distrito, exortandolos â que para tan
santo, y loable intento, cõtribuyan cada vno con lo q̃ pudie-
re por via de limosna, proponiendoles el miserable, y afrẽ-
toso estado en que se halla al presente el culto de nuestro
Patron, y que esto mismo se proponga de palabra en junta
especial à los Ministros que residen en esta Corte, lo
qual se ha executado, y con muy buenos principios, que nos
prometen vn considerable socorro de los Ministros de
Mexico. Y confiando que no serà menos fervoroso el
zelo de los defuera, hemos mandado escrevir esta à el B.r Don
Joseph Lopez Maroquin Comissario de este S.to Oficio en
el partido de San Miguel el grande +
+ para que en inteligencia de todo lo que
va expresado, y haziendose cargo de que como Minis-
tro del Santo Officio es participe, y interesado assi en el
thesoro de Indulgencias, como en los sufragios, y obras
piadosas que se hizieren, y por todas razones obligado â
solicitar el honor de nuestro Glorioso Patron, y la estima-
cion del Santo Officio, manifestando el aprecio que haze
de

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 70-1

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

23 de febrero, 1713

9

ORDEN QUE HAN DE tener en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Comissarios del Santo Oficio.

LO primero, si la publicacion fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Comissario de parte del Santo Officio, con la cortesia, y respecto, que se debe, y juntamente al Cabildo Eclesiastico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de justicia, que autorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con especial assistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia, con el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, à condecorar este acto, llevando con sigo à los vezinos mas principales del lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicacion, ordenarà el Comissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario, à cavallo, acompañados de algunos Regidores, y de otras personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario vn papel en que vaya escrito, como para el dia que se señalare, se publica por mandato del Santo Officio, el Edicto general de la Fè, en la Iglesia mayor, (si la huviere) ó en la que pareciere mas à proposito, donde avrà Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el lugar, se hallen à su promulgacion. Y advierta el Comissario, que puede dar licencia para que no assistan las personas impedidas, ò legitimamente ocupadas.

El

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Cuarto ejemplar: 351-354, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 70-2

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

23 de febrero, 1713

El dia de la publicacion, van à cavallo el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, y demas vezinos principales del lugar, à las casas del Comissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan à la Iglesia, yendo el dicho Comissario al lado derecho del Alcalde mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar enmedio â la persona que lleva la vara del Santo Officio. Y luego immediatamente irán los Regidores, llevando cada qual, à su mano derecha, â vno de los Familiares, por su orden, y antiguedad, los quales han de llevar puestas las insignias del Santo Officio.

A la puerta de la Iglesia estarán aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Comissario, los quales le llevarán al asiẽto que ha de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser vn tapete, y en èl vna silla de terciopelo con vn cogin à los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde mayor, y su Cabildo à su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendrán su asiento en vancas de espaldar junto à la silla del Comissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendole luego immediatamente los demas, por sus antiguedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Comissario, â su lado à los Ministros, y el Alcalde mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio, junto â las grandas se pondran enfrente del dicho Alcalde mayor al lado de la Epistola, las vancas de espaldar, en que se alentarán los Ministros, y Familiares que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto, en lugar donde no aya Regimiento, se guardarà la misma orden con el Alcalde mayor, ò persona, que administrare justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Ecclesiasticos, procurando, que los vezinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara, podrá el Comissario nombrar la persona, que con mas decencia la lleve, y autorize.

El-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Cuarto ejemplar: 351-354, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 70-3

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

23 de febrero, 1713

Estando el Comissario en su asiento, se comiença el Oficio, y el Asperges, se le dà como á persona que representa el SantoOfficio. Y de la misma forma se le dà la Paz por vn Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de dezir el Evangelio, antes del Sermon, se lee el Edicto en el pulpito, por vno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra persona Eccleſiastica ó Secular, que pareciere mas à proposito.

Acabada la Missa, sale el Comissario, con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven à su casa, donde darà las gracias delo bien que le han acudido á la autoridad, y respecto del Santo Officio.

Algunos dias antes, ha de encomendar el Sermon el Comissario, à quien le huviere de predicar, que serà (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior del, ó à otro Religioso grave, y no haviendole, à vno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta, à la persona Eclesiastica, ó Religiosa que mejor le pareciere, que esto se dexa à su buena eleccion.

El Señor Obispo este dia assiste en el Choro con sus Prebendados, ò no va à la Iglesia sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirà primero que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execuciõ, y solemnidad deste acto, y en el pregon que antes se diere, se ha de escrivir por menudo. Y el Notario darà testimonio autentico dello, de manera que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable. El qual se nos remitirà en la primera ocasion que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa à la buena direccion, y prudencia del Comissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ò impedimento por parte de las justicias Reales, ò personas Eclesiasticas, procurar vencerle con buena maña, y destreza, y si no bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento han de pre-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Cuarto ejemplar: 351-354, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 70-4

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

23 de febrero, 1713

preferir, à qualquiera otra diligencia) hará por escrito las notificaciones, que parecieren convenir, con mucha templanza. Y no aprovechando, recibirá informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta dello, con la brevedad possible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma que ha de tener en admitir las testificaciones que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la instruccion, y orden secreta que para ello se remite.

Esta instruccion, con otro testimonio, como el que embiare à este Tribunal, le pondrá en buena custodia, con los papeles del Officio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia à

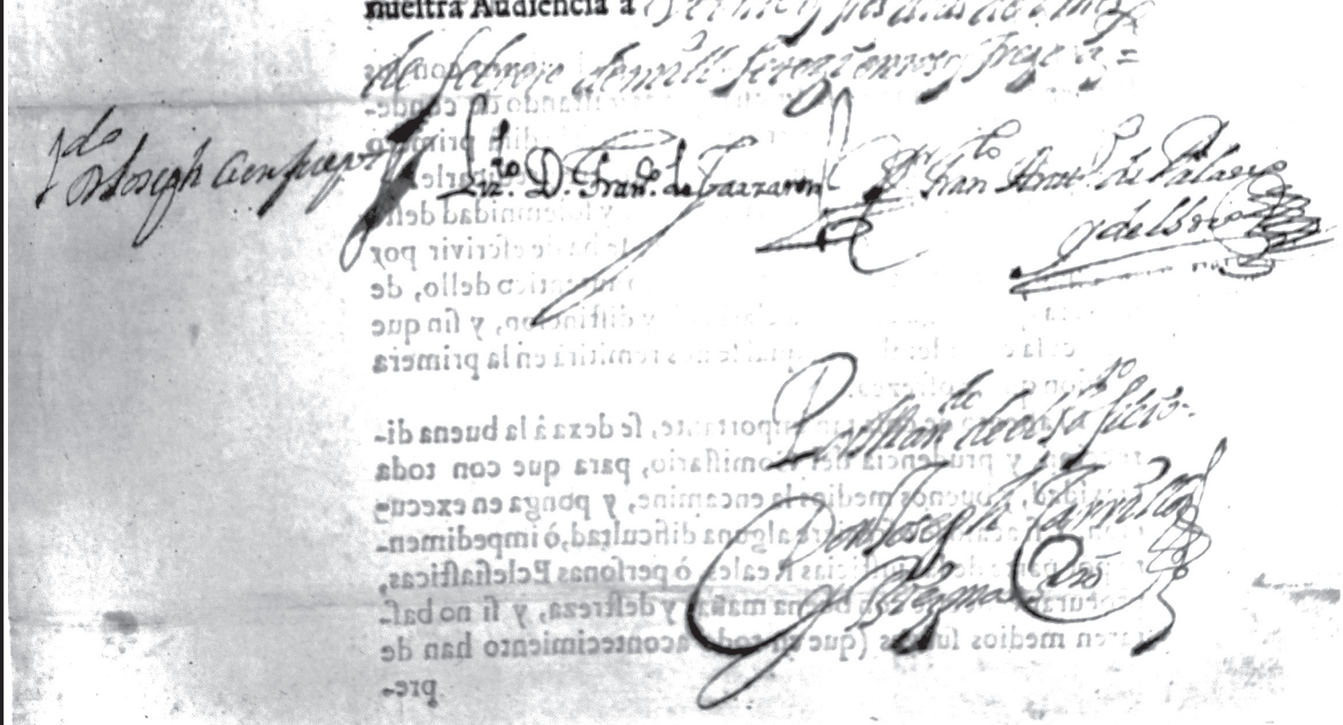

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 71-1

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza

14 de junio, 1742

-:✝:-

ORDEN, QUE HAN DE tener en la publicacion del Edicto General de la Fè, los Comiſſarios del Santo Oficio.

LO primero, ſi la publicacion fuere en lugar donde aya Obiſpo, le ha de hablar el Comiſſario de parte del Santo Oficio, con la corteſia, y reſpecto, que ſe debe, y juntamente al Cabildo Eccleſiaſtico, ſignificandoles quanto importa al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y à la buena adminiſtracion de juſticia, que authorizen, y honren ſemejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con eſpecial aſſiſtencia.

Lo ſegundo, ha de hazer la miſma diligencia, con el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes ſe haze, à ſolemnizar eſte acto, llevando conſigo à los Vezinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que ſe ha de hazer la publicacion, ordenarà el Comiſſario, que tres, ó quatro antes ſalgan los Familiares, y Notario, à cavallo, acompañados de algunos Rexidores, y de otras Perſonas luzidas, y de eſtimacion, llevando el Notario vn papel en que vaya eſcrito, como para el dia que ſe ſeñalare, ſe publica por mandato del Santo Oficio, El Edicto General de la Fé, en la Igleſia mayor, (ſi la huviere) ó en la que pareciere mas à propoſito, donde avrà Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor, manda, que todas las perſonas de qualquier eſtado, calidad, ó dignidad, que ſean, de catorze años arriba, eſtantes, y habitantes en el lugar, ſe hallen à ſu promulgacion. Y advierta el Comiſſario, que puede dàr licencia para que no aſſiſtan las perſonas impedidas, ó lexitimamente ocupadas.

El

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Quinto ejemplar: 355-358, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 71-2

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza

14 de junio, 1742

El dia de la publicacion, vân à cavallo el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, y demàs Vezinos principales del lugar, à las casas del Comissario, donde los ha de estâr aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan à la Iglesia, yendo el dicho Comissario al lado derecho del Alcalde mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar enmedio à la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego immediatamente iràn los Rexidores, llevando cada qual, à su mano derecha, à vno de los Familiares, por su orden, y antiguedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia, estaràn aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Comissario, los quales le llevarân al assiento, que ha de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser vn tapete, y en él vna silla de terciopelo con vn cogin á los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde mayor, y su Cabildo à su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendràn su assiento en bancas de espaldar junto à la silla del Comissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendole luego immediatamente los demàs, por sus antiguedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capazes para tener el Comissario, à su lado à los Ministros, y el Alcalde mayor, y su Cabildo tienen su assiento al lado del Evangelio, junto à las gradas se pondrân enfrente del dicho Alcalde mayór al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se assentarân los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto, en lugar donde no aya Rexîmiento, se guardarà la misma orden con el Alcalde mayor, ò Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demàs Ministros Ecclesiasticos, procurando, que los Vezinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara, podrà el Comissario nombrar la persona, que con mas decencia la lleve, y Es-

authorize.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 72-3

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza

14 de junio, 1742

Estando el Comissario en su assiento, se comienza el Oficio, y el Asperges, se le dà como à persona que representa el Santo Oficio. Y de la misma forma se le dà la Paz por vn Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon, se lee el Edicto en el Pulpito por vno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra persona Ecclesiastica, ó Secular, que pareciere mas à proposito.

Acabada la Missa, sale el Comissario, con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven à su casa, adonde darà las gracias de lo bien que le han acudido à la authoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes, ha de encomendar el Sermon el Comissario, à quien le huviere de predicar, que serà (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de èl, ó à otro Religioso grave, y no haviendole, à vno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta, à la persona Ecclesiastica, ò Religiosa, que mejor le pareciere, que esto se dexa à su buena eleccion.

El Señor Obispo este dia, assiste en el Choro con sus Prebendados, ò no và à la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirà primero que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon que antes se diere, se ha de escrivir por menudo. Y el Notario darà testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable. El qual se nos remitirà en la primera ocasion que se ofrezca.

El assiento de cosa tan importante, se dexa à la buena direccion, y prudencia del Comissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Ecclesiasticas, procurarà vencerle con buena maña, y destreza, y sino bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento han de pre-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 124-132v; Quinto ejemplar: 355-358, con fecha y firmas

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 72-4

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza

14 de junio, 1742

preferir, à qualquiera otra diligencia, hará por escrito las notificaciones, que parecieren convenir, con mucha templanza. Y no aprovechando, recibirá informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello, con la brevedad possible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo conque se ha de portar en las demàs materias, que ocurrieren, y la forma que ha de tener en admitir las testificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la instruccion, y orden secreta, que para ello se le remite.

Esta instruccion, con otro testimonio, como el que embiare à este Tribunal, le pondrá en buena custodia, con los papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia à Catorze dias del Mes de Junio de mill setezientos y quarenta y dos años

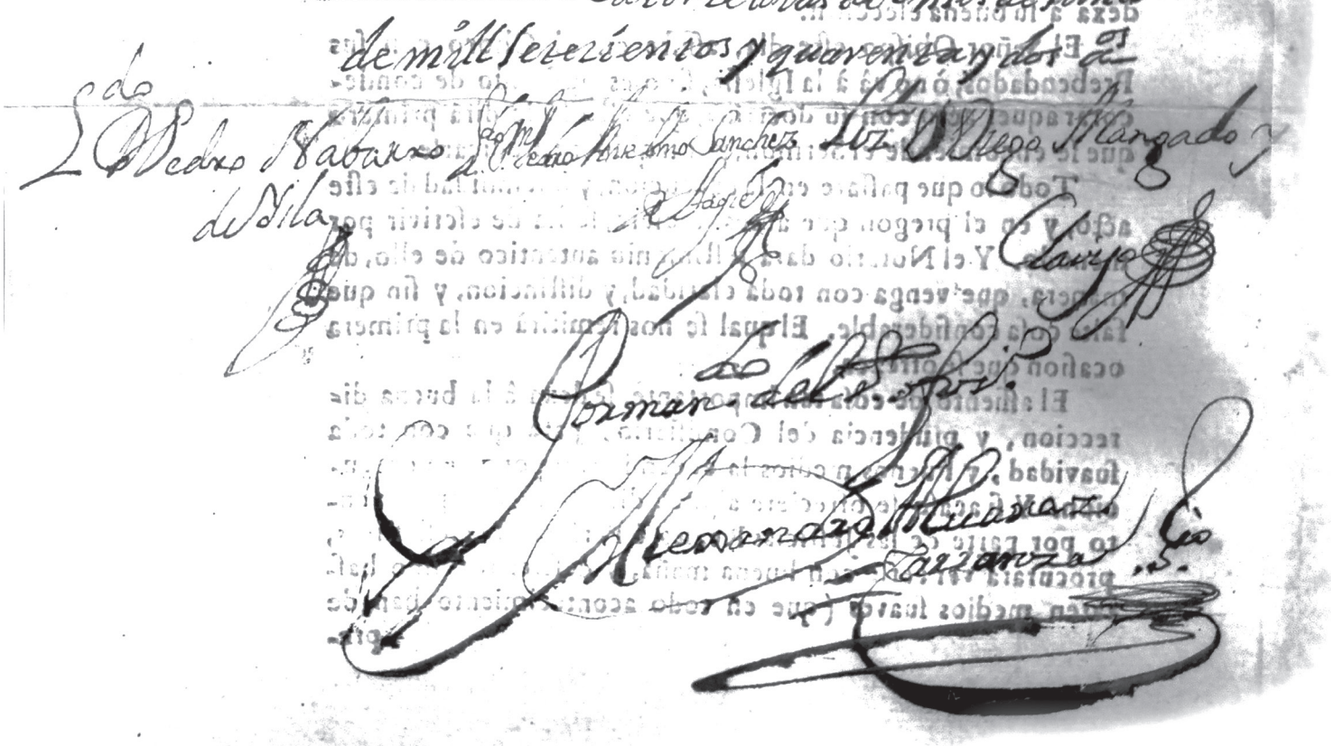

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-1

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

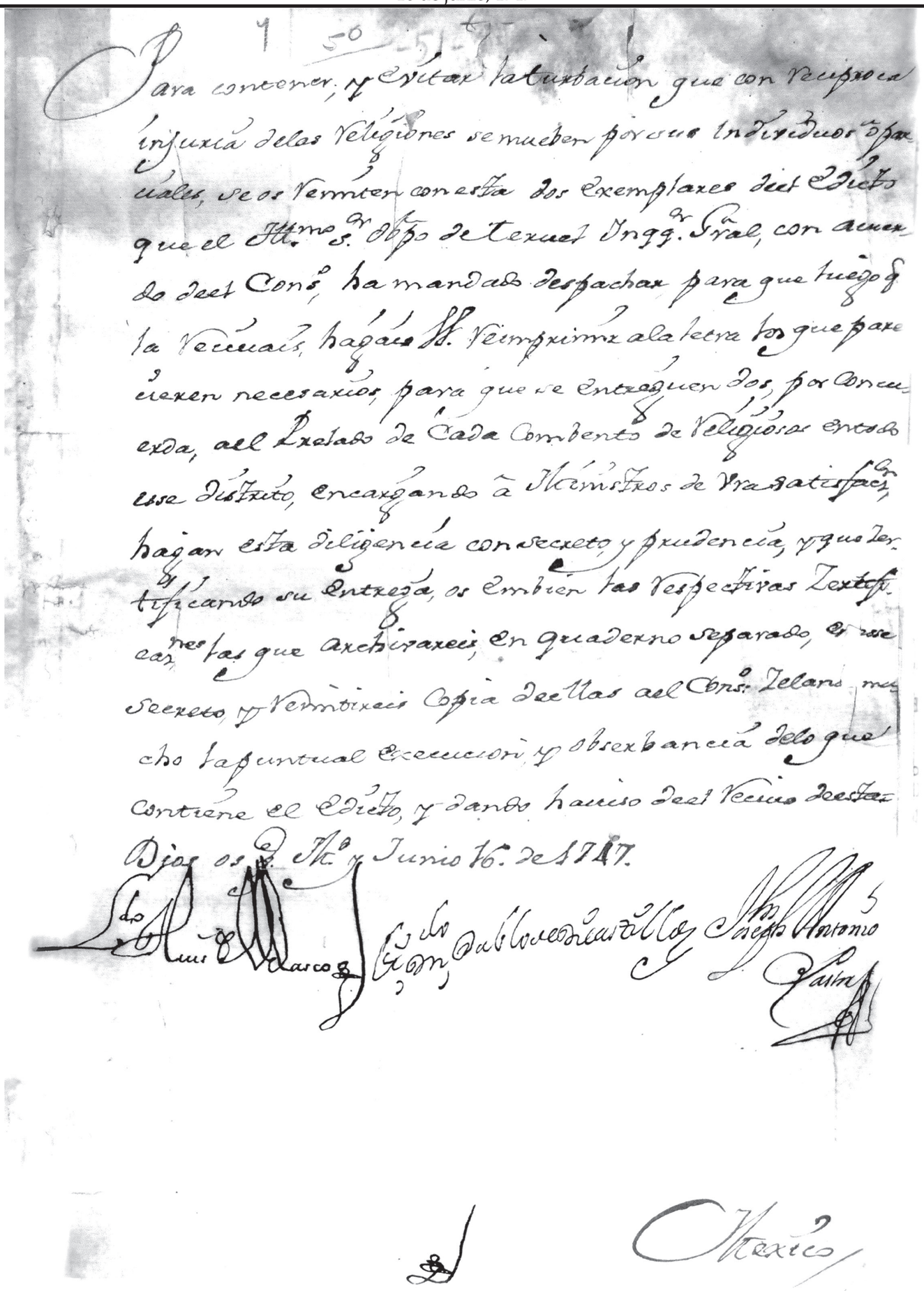

Para contener, y evitar la turbacion que con reciproca injuria delas Religiones se mueben por sus Individuos ó parciales, se os remiten con esta dos exemplares del Edicto que el Illmo. Sr. Obpo de Teruel Inqqr. Gral, con acuerdo del Cons.o ha mandado despachar para que luego q. la recivais, hagais VV. reimprimir ala letra los que parecieren necesarios, para que se entreguen dos, por concuerda, al Prelado de cada Combento de Religiosos en todo esse distrito, encargando á Ministros de Vra satisfacn. hagan esta diligencia con secreto, y prudencia, y que zertificando su entrega, os embien las respectivas zertificacnes. las que archivareis, en quaderno separado, en esse secreto, y remitireis copia dellas al Cons.o zelando mucho la puntual execucion, y observancia delo que contiene el Edicto, y dando haviso del recivo deestas.

Dios os g.e M.s y Junio 16. de 1747.

Ldo. Luis de Velasco — Ldo. Dn. Pablo de Castillo — Joseph Antonio Castro

México

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-2

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

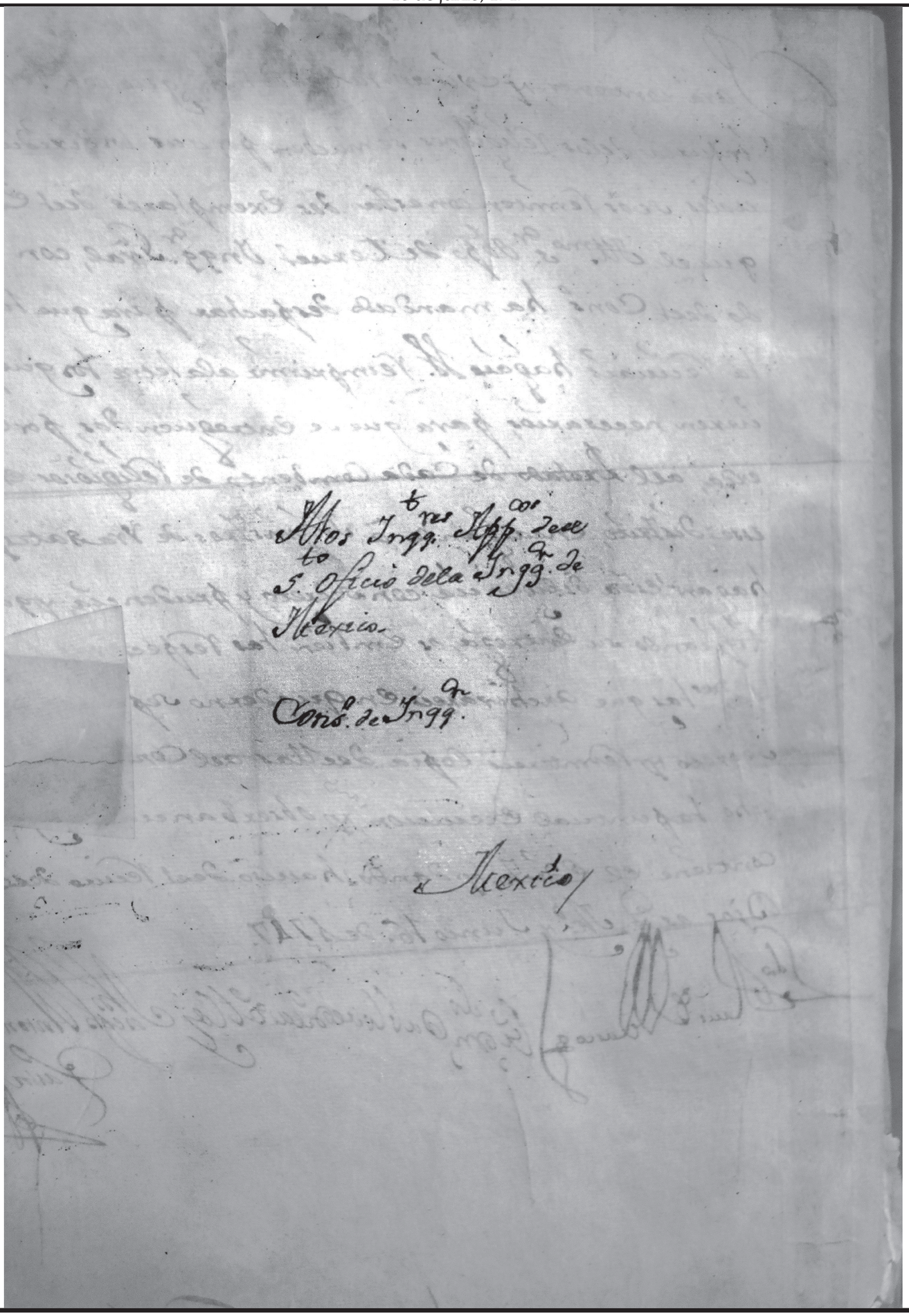

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-3

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

51

NOS D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Teruèl, Inquiſidor General en todos los Reynos de Eſpaña, y Comiſſario General de la Santa Cruzada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

A todos los Prelados, y Religioſos de las Sagradas Ordenes Monachales, Fratriales, y Clericales ſalud en el Señor.

LA diverſidad de dictamenes en las materias opinables de la Theologìa Eſcolaſtica, y Moral, que ſe ha eſtimado ſiempre muy util, y ſaludable, conſervando la libertad de los juicios en lo que es debido que la tengan, para que con la contienda, y diſputa entre unas, y otras Sentencias, ſe aplique mas el calor de los ingenios à la eſtudioſa tarèa de buſcar, y deſcubrir la verdad, hà muchos años, que entre los Profeſſores de nueſtra Eſpaña, por la deſtemplanza poco corregida de algunos, ha degenerado en injuria inteſtina, y reciproca de un Gremio tan eſclarecido en la Igleſia de Dios, como ſon las Sagradas Religiones.

Naciò, y ſe fomentò eſta prudente libertad de ſentir entre el generoſo afán de nueſtros Mayores, apurando las fuentes originales de las doctrinas, confiriendolas con todos ſus principios, y penetrandolas cumplidamente, y de raìz, para ſeguirlas, y adelantarlas con ſus nuevas invenciones, ò para impugnarlas dignamente con ſólidos fundamentos: Pero eſta ſabia opoſicion, que conducida en los brazos de la modeſtia, y veneracion de las opiniones opueſtas, es el medio de Providencia ordinaria de Dios, para el crecimiento de las Ciencias, ſegun la condicion del hombre, ſe ha trocado no pocas veces en el pernicioſo abuſo de ſubſtituìr por ella la ſatyra, y aun la truaneria en Papeles manuſcriptos, y impreſſos anonymos, ò con nombres ſupueſtos llenos de odio, provocacion, baldones, y embidia, con notorias impoſturas, y falſedades, que aunque las conocen, y condenan los hombres de eruditicion, y bondad, ſon las que mas prenden los oìdos incautos, y ſencillos, en graviſsimo perjuicio de los Santos Inſtitutos de las Religiones, ò de ſu obſervancia, y de las perſonas, que muy loablemente las profeſſan.

Eſtos delitos, mas atroces de lo que comunmente ſe imagina, ha ſolicitado ſiempre el Santo Ofi-

A cio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

cio de la Inquiſicion apartar, y deſterrar de la Republica Chriſtiana, conforme à las Conſtituciones repetidas de los Santiſsimos Paulo III. Alexandro IV. y Clemente VIII. pues tienen ſobre sì la deteſtacion, y abominacion del Eſpiritu de Dios por hijos de la malicia, abortados al Mundo para romper las coyundas de la charidad, y los fueros de la Juſticia, mayormente quando por la libertad, y frequencia oſſan uſurpar el caracter de licitos, à viſta de la publicidad, con eſcandalo, y tropiezo de la muchedumbre. Pero es de mucha mayor importancia la injuria, que de ellos recibe la Catholica Religion, y el decoro, y pureza de nueſtra Santa Madre la Igleſia; porque los Hereges, y Sectarios, ſedientos de todos los medios de perſeguirla, nada ſolicitan con mas anhelo, que recoger eſtas impoſturas de atrevimientos privados, para imputarſelas à la digna Eſpoſa de Jeſu-Chriſto, como proprias de ſu ſeno, por nacidas en aquel eſtado privilegiado, que cononiza de Eſcuela de perfeccion, arguyendola en ſus prenſas, ò de que los aprueba quando publicamente los permite; ò de que olvidada de ſu cuchillo, los fomenta con una deſcuidada tolerancia. Con eſte golpe, aunque tirado en vano contra la cabeza del Catholiciſmo, todos los demàs ſon incomparables; pero ſin embargo, mudado el roſtro, rebuelven con odio implacable contra las Religiones miſmas, que como cuerpos gigantes, armados de la verdadera ſabiduria, deſtruyen, y confunden ſus errores, y no pudiendo mantener con ellas el campo de la doctrina, ſe convierten à la infamia, denigrandolas, y injuriandolas con las impoſturas que maquinan, y mucho mas con las hezes de los baldones proprios, y inteſtinos provocativos, y falſos, que pueden recoger de nueſtros Papeles, para deſacreditarlas, como por ſu boca con el Pueblo Chriſtiano, y privarle con el deſvìo, ò aborrecimiento de los bienes eſpirituales, que difunden.

Yà comenzaron à experimentar eſtos muy graves daños en los ſiglos paſſados los Iluſtriſsimos Señores Inquiſidores Generales, que nos han precedido; y para contenerlos el Señor Don Fray Antonio de Sotomayor, en ſu Edicto, y Auto, que librò con los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, à los nueve dias de Marzo del año de mil ſeiſcientos y treinta y quatro, mandò, que qualquiera individuo de las Religiones, que injuriaſſe à otra Religion, ò à algun Religioſo, de ſuerte, que redundaſſe la ofenſa en la Religion, yà fueſſe de palabra, ò por eſcrito en publicidad, incurrieſſe en excomunion mayor, y deſtierro de ſu Provincia, y fueſſe recluſo en un Convento, y privado de qualquiera oficio, que tuvieſſe en la Inquiſicion, declarandole por inhabil para obtenerle perpetuamente. Pero porque ſe conſiderò; que para contener Varones Religioſos

ſe-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-5

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

seria bastante proceder en secreto, haciendo saber esta providencia à los Prelados Mayores en esta Corte, por cuyo medio se comunicasse à los demàs Superiores de Authoridad, se hizo la notificacion secreta, dexando en sus manos los Edictos firmados, y impressos; y reservando para el pùblico otro Edicto de dicho Ilustrisimo Señor, librado à treinta de Junio del mismo año de seiscientos y treinta y quatro, en que se mandaron, baxo de excomunion mayor, y graves penas, recoger, y quemar publicamente varios Papeles, llenos de falsedad, y injuria contra la Sagrada Compañia de Jesus, que merecieron tan severa demonstracion.

Pareciò entonces conveniente remedio esta providencia; pero la posterior licencia, y libertad de tales escritos, y agravios manifestò, que no alcanzaba, y que à su vista corrian mas escandalosos los desordenes, tomando para su defensa los Prelados, y los delinquentes el escudo de su ignorancia de la resolucion anterior; Por lo qual el Ilustrisimo Señor Don Diego Sarmiento Valladares, Inquisidor General, tuvo por preciso estenderla, y agravarla, mandando en veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho, que imprimiendose bastante numero de Edicto, se embiassen por los Tribunales à todos los Conventos de Religiosos de España, y se hiciessen saber en ellos, por los Ministros destinados, las penas impuestas el año de seiscientos y treinta y quatro, contra los provocantes, ò injuriadores; con apercibimiento, de que desde la notoriedad de esta resolucion se executarian, y las demàs que huviesse lugar en Derecho: Ordenando à todos los Prelados, que à la entrada de sus Oficios hiciessen leer à sus Comunidades el Edicto de que se trata, y que fuessen obligados à tenerle en lugar publico à sus Subditos, para que ninguno pudiesse pretender ignorancia.

Tambien se tuvo en aquel tiempo por suficiente medio esta determinacion, assi porque con su extension cortaba el pretexto de no saberla, como porque una amenaza, preñada de tantas querellas de personas juiciosas, y de tan represados dissimulos de un Alto Superior, se debia entender llevaba muy vigorosa la execucion; pero frustrò las prudentes esperanzas concebidas el desgraciado efecto posterior, porque se aumentaron los escritos, las injurias, y dicterios, no solo de Authores Religiosos, sino de otros sus afectos, à quienes interessaban en las discordias contra otras Religiones, y personas de authoridad, al abrigo de ocultar el nombre, y valerse, con secreta confianza, de Impressores para estamparlas, divulgandolos despues por sus confidentes Eclesiasticos, ò Seculares, con mucho escandalo, y turbacion publica de las conciencias; de suerte, que se hallò precisado el Ilustrisimo Señor Don Fray Thomàs de Rocaberti, Arzobispo de Valencia, Inquisidor Ge-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

neral, à tratar muy ſeriamente de la oportuna correccion; y con acuerdo de los Señores del Conſejo rompiò el ſecreto, obſervado en las precedentes providencias, y librò ſu Edicto publico à doce de Marzo de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis, en que trasladò los dos anteriores, expreſſando el daño de la tranſgreſsion en materia tan importante, y mandando, que la pena de excomunion mayor, y las demàs de Derecho eſtablecidas contra los Religioſos, Authores de los agravios, ſe eſtendieſſen, y comprehendieſſen à todos los demàs Eccleſiaſticos, ò Seculares, de qualquiera eſtado, condicion, ò dignidad, que eſcrivieſſen tales Papeles injurioſos, y à todos los Impreſſores que los imprimieſſen, y expendedores que los divulgaſſen; y generalmente à todas las perſonas, que teniendo noticia de ſus Authores, no los manifeſtaſſen al Santo Oficio.

Con razon ſe pudo eſtimar eſta reſolucion por muy eficàz para el remedio, porque no ſe publicarian tales eſcritos, quando la terrible pena de una excomunion obligaba à ſer Fiſcales de ellos, y de ſus Authores à quantos tuvieſſen noticia; Pero atendiendo al efecto poſterior, facilmente ſe comprehenderà à la primera viſta, que ſi ſe compàra la libertad provocativa, y ſatyrica de los Papeles, que en el preſente tiempo nos acontecen, ſe pueden llamar las edades paſſadas ſiglo de Oro.

Eſtamos tocando, y viendo, que à los Hereges, aunque ſon entre ſì miſmos de tan diverſas Sectos, y diſtintos, ò contrarios articulos de creencia; les baſta ſola una politica de eſtado, y ſociedad civil para vivir pacificos, ſin laſtimar ſu honor, ni herirſe, ni aun hablar ſobre ſus errados dogmas, ſin embargo de ſer los de ſus ſeparadas Religiones; pero todos eſtàn muy unidos para infamar, y deprimir la Igleſia Catholica, y el Vicariato de Jeſu-Chriſto. Por el contrario noſotros, à quienes por la Divina miſericordia nos une indiſſolublemente el ſagrado vinculo de una Fè verdadera, y que ſolo ſe diſtinguen nueſtras Eſcuelas en queſtiones de una mera probabilidad opinativa en lo que no eſtà definido, andamos en imagen de deſalumbrados, laſtimando, y injuriando à las Eſcuelas hermanas, que nos ayudan con ſu opoſicion, y por eſta imaginaria diſcordia dexamos con impiedad correr las blaſfemias, y oprobrios, que ſe derraman en innumerables libros contra nueſtra Santiſsima Madre la Igleſia, y Religion Catholica, ſin vindicarlas unidos en ſabias obras, y eſcritos, dignos de tan fieles hijos, y de la Nacion Eſpañola: conſumiendoſe en eſtas muſarañas provocativas ingenios muy grandes, y eſclarecidos, cuyas luces, eſtudioſamente aplicadas à las muy preciſas importancias de la Religion, Hiſtoria, y Diſciplina, darian mucha gloria, y exaltacion à la Igleſia de Dios, honor al Reyno, y mano amiga de poderoſo auxilio à los in-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-7

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

insignes Varones, que generosamente trabajan en la extirpacion de los errores, y conversion de muchas almas.

Esta consideracion, aunque no alcanzamos à hacerla con tanto peso como merece, nos tiene penetrados con vivo dolor, y le aumentan las artes innumerables, que ha revestido el ìmpetu maligno de provocar, para armarlo todo de puntas contra la charidad, principalmente mandada en el Evangelio. En unas Provincias las questiones mas cèlebres se han adoptado por cabezas induvitables, y victoriosas de Escuela, para capitular de ofensa, y conclamar agravio el que se produzcan à la publica disputa, que deben tener para adelantarlas, haciendo triumpho del enfado, sin el convencimiento: En otras se inventan conclusiones reflexas, sobre que son evidencias de luz natural las probabilidades, para insultar à las Escuelas contrarias: En algunas no se abstiene el ardor de insertar terminos artificiosos, que llevan oculta la censura de las opuestas Sentencias contra las prohibiciones expressas de los Santissimos Pontifices Paulo V. Innocencio XI. y Clemente XII. Yà se vèn ingeniosas, y estudiadas artes de excitar la provocacion, proponiendo las conclusiones de forma, que al primer passo se dè con el enojo, y el escandalo. Yà introduciendo la ofensa, y tambien la censura de las opiniones agenas en las Dedicatorias, y Elogios, no practicados de los Patronos de la propria.

Y yà extrayendo lugares de algun Santo Doctor de su legitimo assiento, en que el contexto entero declara el sentimiento genuìno, se forman de ellos conclusiones tan analogas à la vista con las proscriptas por la Iglesia, que dexan el publico recelo de que se desentiende la proposicion condenada treinta del Santissimo Alexandro VIII. En fin, à tanto llega el conato de la libertad, que atrevida à lo mas sagrado, intenta dictar, y defender lo que està expressamente prohibido por los Sumos Pontifices, y este Santo Oficio, con el pretexto de entender à su favor la authoridad de Doctores antiguos de publica veneracion, imaginando, que la justa reverencia que se debe à aquellos escritos de la antiguedad, puede indultar los suyos, posteriores à la prohibicion, como si fuera nuevo en la Iglesia, que sin perjuicio de los mayores, se vayan estrechando sabiamente los Decretos, y medicinas, conforme à la perversion, que la malicia induce succesivamente en la observancia de los preceptos, y de las costumbres.

Lo mas doloroso es, que muchos agravios de la voz, que la circunscrive un instante, passan al punto à Papeles injuriosos, y escandalosos, que no se pierden de la memoria en muchos años, y que en ellos, para apoyar sus invectivas, tal vez se valen de las falsedades inventadas por los Heréges, y condenadas como tales, dandolas los adulterinos colores de

la

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-8

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

la diverſa locucion, para facarlos como nuevos à la Eſcena del Mundo; y cada una de las partes ſe pretende reo en la cauſa, proteſtando que es defenſa, quando para la una en la verdad es redoblar, y agravar la provocacion.

Por los muy numeroſos eſcritos de pluma, y prenſa, en proſa, y verſo, concluſiones, delaciones, y querellas de eſtas eſpecies, y otras de manifieſta, ò cauteloſa injuria, que han fatigado, y fatigan al Conſejo de la Santa General Inquiſicion, ha tratado varias veces este Sabio Senado de aplicar remedio mas proporcionado à contener eſta licencia eſcandaloſa con la ſenſible experiencia, tomada en ſiglo y medio, de que no alcanza el recoger, y prohibir los eſcritos, y papeles, pues eſto miſmo los hace mas eſtimables; y nos conſta, que los reſervan algunas Comunidades para tener à mano ſus noticias, quando convenga: y por lo que mira à los Authores, demàs de la liſonja de verſe guardados, como deſde la injuria, haſta ſu prohibicion ha de paſſar tiempo, les baſta el intermedio para la publicidad, y la venganza. Ni tampoco logran ſu efecto las excomuniones, ò porque à breve tiempo ſe olvidan, y ſe ignoran, ò porque no obſervan los Prelados lo mandado con ſus ſubditos; ò acaſo porque ſe adelgazan las opiniones ſobre ſi las injurias tocan en el todo de la Religion, y ſu Inſtituto, ò ſolo en algunos individuos, con los demàs ordinarios recurſos, de que es defenſa.

Con eſtas, y otras cautelas, y deſcuidos ſe repreſenta el mal tan irremediable, que abrazariamos el partido de dexar correr el oprobrio con impunidad, para vèr ſi las reciprocas heridas lograban la reſipiſcencia, y el eſcarmiento. Pero no ſiendonos eſto licito, y creciendo el daño, y la diſcordia mas cada dia, nos vemos preciſados, contra nueſtra voluntad, à nuevo remedio, en quien ſe pueda fiar mas ſeguridad, tratando yà, no ſolo de los eſcritos, ſino de las perſonas: Por lo que conferida eſta materia ſegun ſu gravedad, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, confirmamos, y renovamos todas las penas impueſtas en los Edictos antecedentes: y ordenamos, que deſde el dia de la notificacion de eſte nueſtro en adelante, los Inquiſidores Apoſtolicos de eſtos Reynos procedan à inſtancia Fiſcàl, y ſegun eſtilo del Santo Oficio, como en las demàs cauſas de calidad, contra todos, y qualeſquiera Religioſos, Authores de provocacion, y injuria, por eſcrito, de pluma, ò prenſa, ò por palabras en Pulpito, Cathedra, ò publicidad, que pueda recaer en deſcredito, ò menos aprecio de otra Religion, ò de ſus Eſcuelas, y opiniones, ſiendo de las que eſtàn recibidas, y los prendan, precediendo informacion, y conſulta al Conſejo, en Carceles del Santo Oficio, con embargo de ſu peculio, y les ſigan ſus cauſas haſta definitiva, ca-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-9

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

calificando las injurias, y las reſpueſtas de los reos, para que conforme à lo que reſulte, ſe agrave, ò mitigue la pena conforme à Derecho, imponiendoſeles por los Tribunales en ſus Sentencias las del deſtierro de la Provincia, y recluſion en el Convento que les ſeñalaren, con tiempo determinado, y privacion perpetua, ò temporal de los oficios, y grados, que tengan en la Religion; como tambien de los empleos, y honores, que tuvieren del Santo Oficio, declarandolos por inhabiles para obtenerlos en adelante. Y aſsimiſmo mandamos, que las Religiones, y Eſcuelas ofendidas, y injuriadas, no ſe defiendan reſpondiendo en Papeles, con eſcandalo publico; con apercibimiento, de que ſeràn los Authores caſtigados, ſi no que delaten ſecretamente las injurias en voz, ò en eſcrito, con que ſe les haya provocado, preſentando los Papeles, y declarando de què Authores ſon, y por què perſonas, y medios lo ſaben, ò quienes eſtuvieron preſentes à las injurias de palabra, para que ſe puedan proſeguir las Summarias de juſtificacion, haciendoſeles ſaber, que ſe les guardarà el ſecreto del Santo Oficio, y tambien à los teſtigos, aunque ſe caſtigarà à los falſos, ſi ſe juſtificare la falſedad con dolo, y malicia. Y que ſe notifique à los Impreſſores de todo el Reyno, que pena de excomunion mayor, y de confiſcarles las prenſas, con toda la letra que tuvieren, no impriman ſemejantes Papeles, ahora ſean de provocacion, ò de reſpueſta à ella, y paſſen con efecto los Inquiſidores à mandar hacer la dicha confiſcacion, luego que ſe halle juſtificado plenamente el hecho de haverlos impreſſo, oyendo ſobre ello à los Impreſſores delinquentes; ſin que pueda ſervirles de deſcargo, ni eſcuſa la ſeguridad que alegaren ofrecida por qualquiera perſona Religioſa, Eccleſiaſtica, ò Seglar, de que los Papeles de eſta calidad no eſtàn comprehendidos en eſte Edicto; pues antes bien, aunque no impriman dichos Papeles, ſiendo ſatyras, ò invectivas contra qualeſquiera Religiones, Religioſos, ò ſus Eſcuelas, y opiniones, han de tener obligacion à dàr cuenta, y declarar, ſin tardanza, en el Santo Oficio, què perſona, ò perſonas les llevaron dichos Eſcritos; lo qual cumplan, pena de cien ducados, que ſe les ſaquen efectivamente, aplicados à los gaſtos del Santo Oficio. Y para que venga à noti ia de todas las Religiones, y Re' gioſos, mandamos, que ſecretamente ſe haga ſaber eſte nueſtro Edicto à todos los Prelados, dentro, y fuera de eſta Corte; y que à cada uno, por los Tribunales, y Miniſtros reſpectivos, ſe le dèn dos exemplares; uno, para que le tenga en ſitio conveniente à que ſus ſubditos le lean, y no aleguen ignorancia; y otro, para que eſtando reſervado, y juntando ſus Comunidades en la Dominica ſiguiente à la in Albis, ſe lea publicamente en ella: Y ſe pongan por los dichos Miniſtros

Cer-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Certificaciones de haverſe aſsi notificado, y dexado los impreſsos; las quales ſe embien à eſte Conſejo por copia, quedando las originales en los Tribunales de Inquiſicion, para que ſiempre conſte.

Y para ello mandamos deſpachar el preſente Edicto, firmado de nueſtro nombre, ſellado con nueſtro Sello, y refrendado de nueſtro Secretario de Camara. En eſta Villa, y Corte de Madrid à ſeis dias del mes de Junio de mil ſetecientos quarenta y ſiete años.

Franciſco, Obiſpo Inquiſidor General.

Por mandado de ſu Iluſtriſsima.

Don Manuel Xaramillo Perez,
Secretario.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-11

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

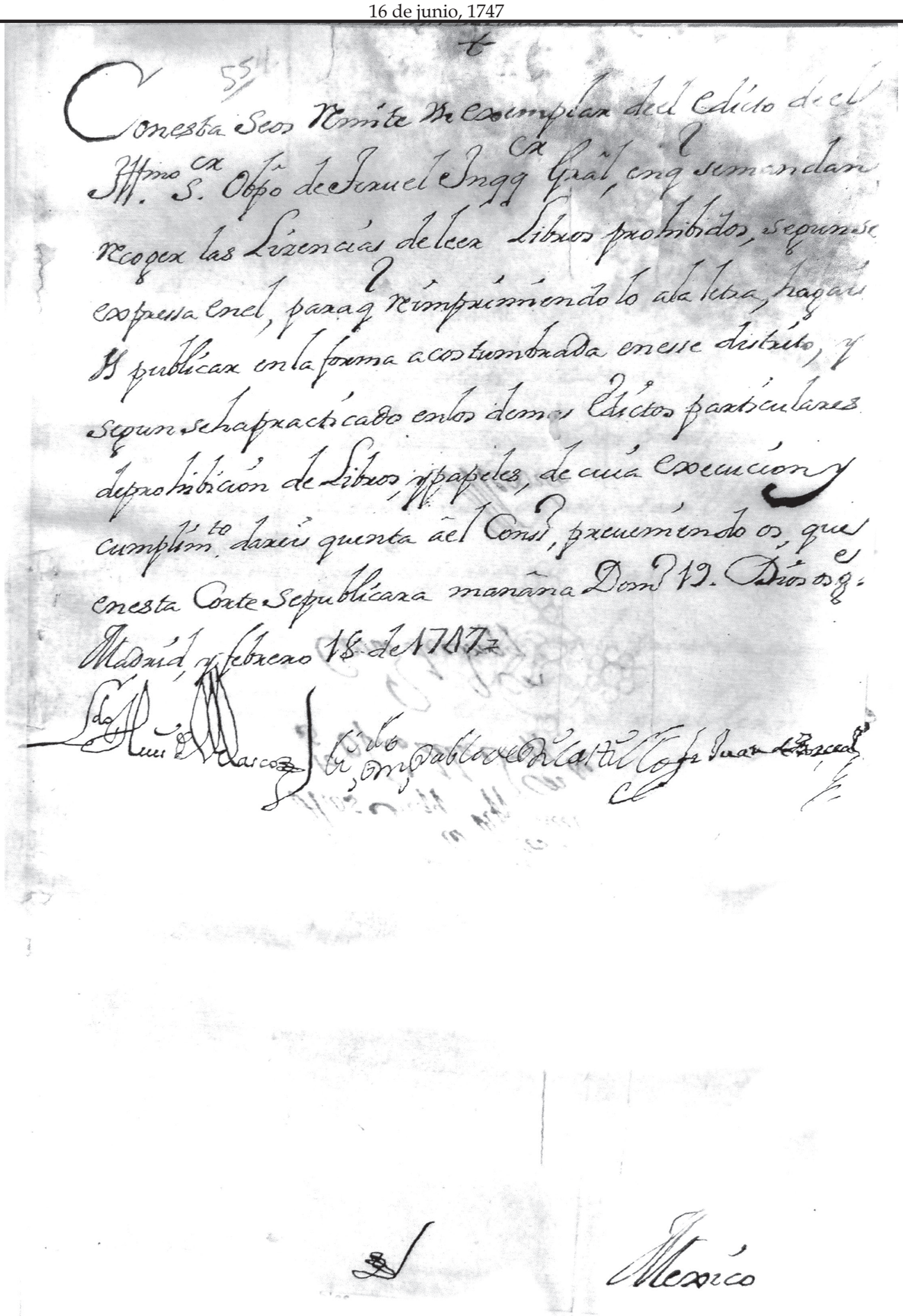

554

Con esta Se os remite un exemplar del Edicto de el Ill.mo S.or Obpo de Teruel Inqq.or Gral, en q. se mandan recoger las Lizencias de leer Libros prohibidos, segun se expressa en el, para q. reimprimiendolo a la letra, hagais Ss publicar en la forma acostumbrada en esse distrito, y segun se ha practicado en los demas Edictos particulares de prohibicion de Libros, y papeles, de cuia execucion y cumplim.to dareis quenta a el Cons.o, preueniendo os, que en esta Corte se publicara mañana Dom.o 19. Dios os g.e Madrid, y febrero 18 de 1747.

Ldo. Alvis de Marcos — Lic.do Dn. Pablo de Castillo — Jose Juan de Barcelo

Mexico

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-12

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

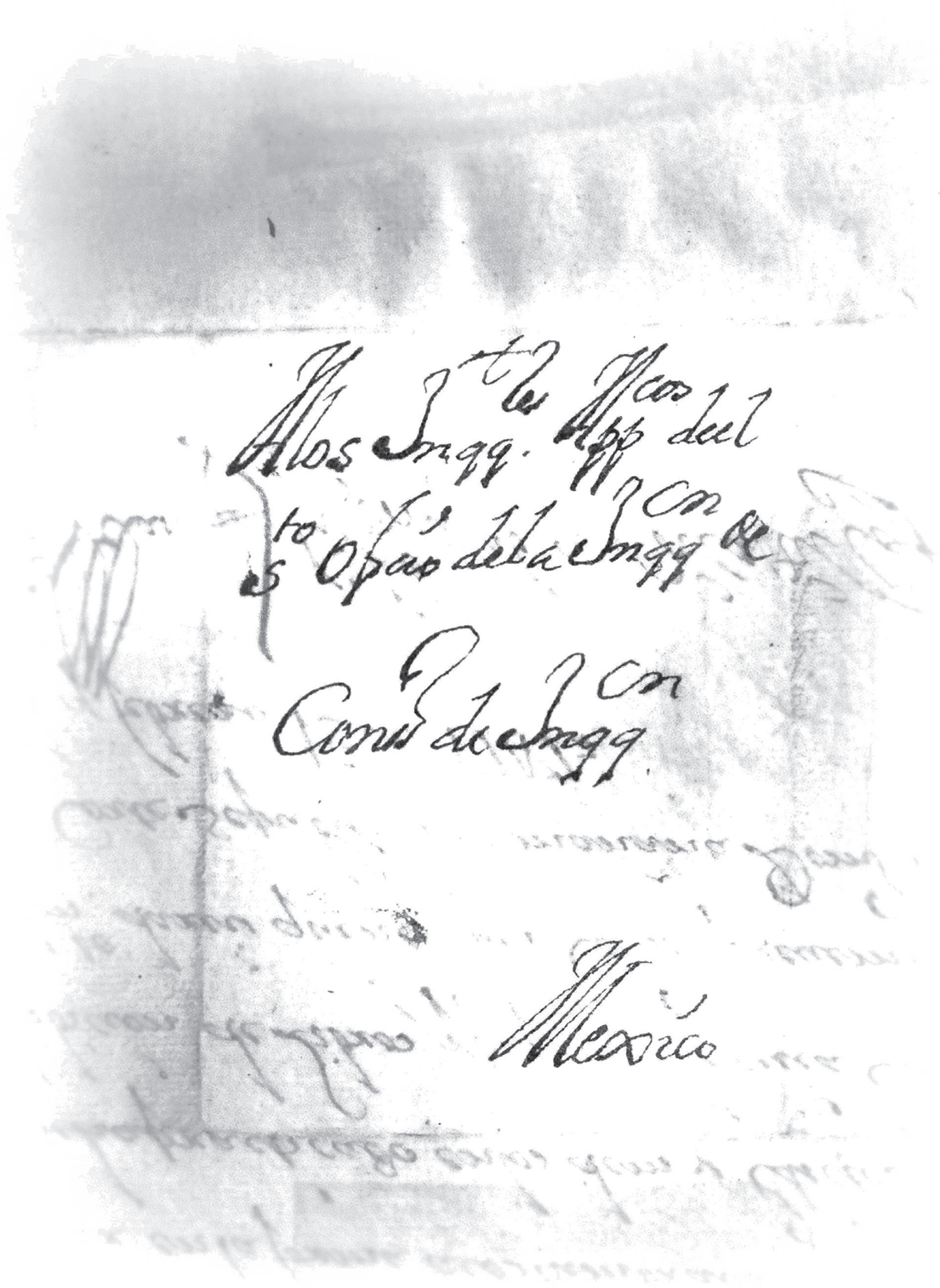

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-13

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

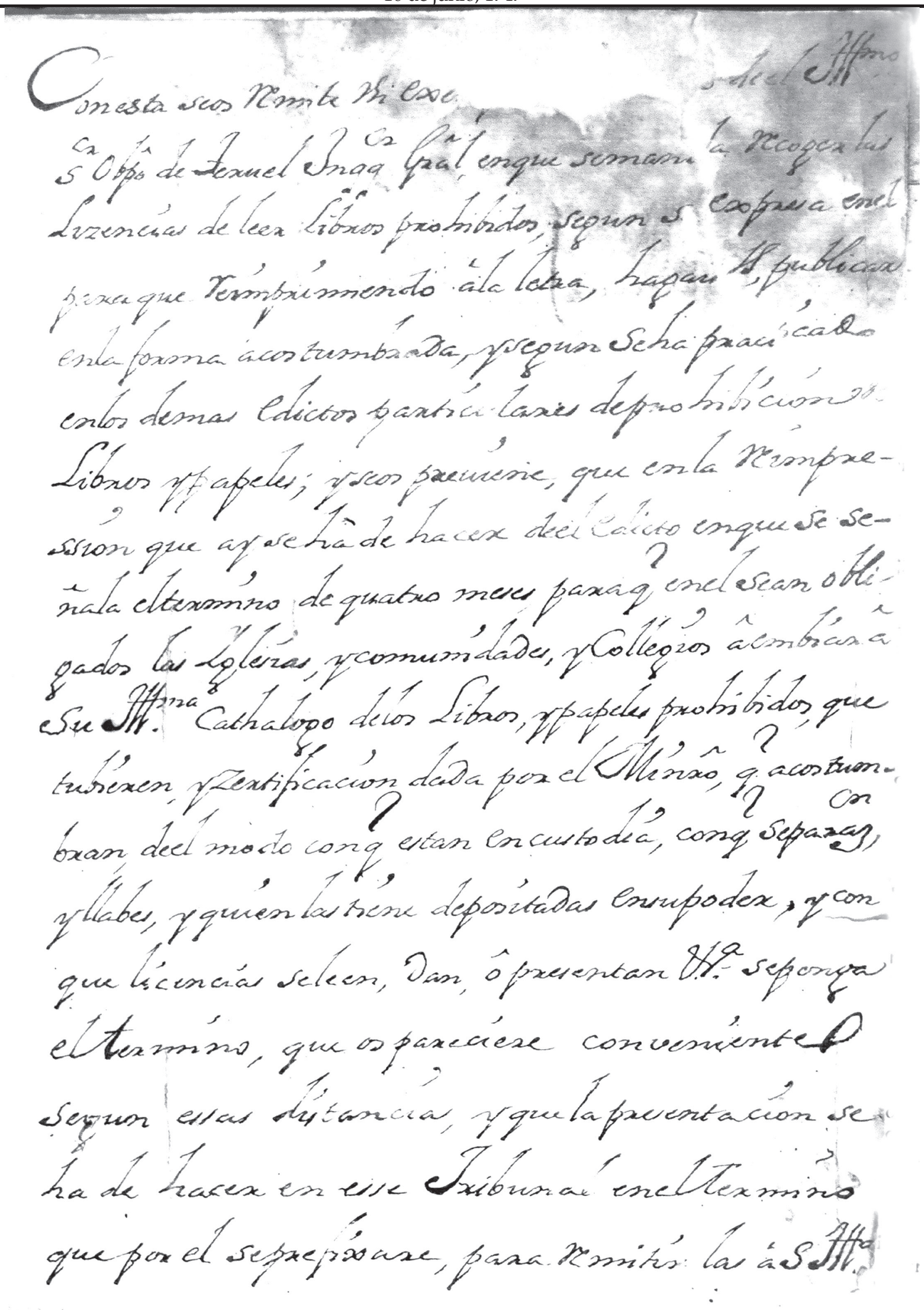

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-14

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

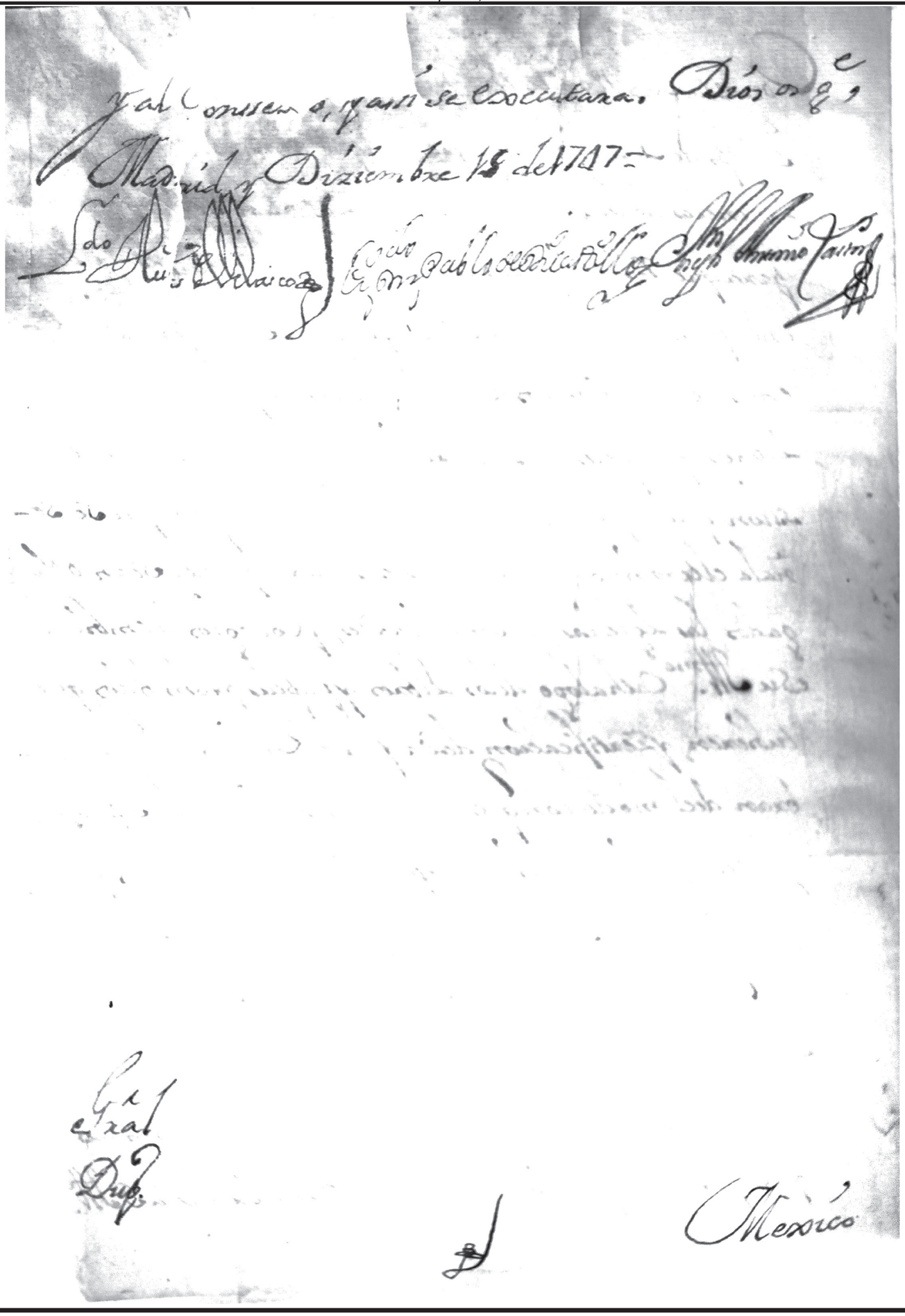

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 73-15

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

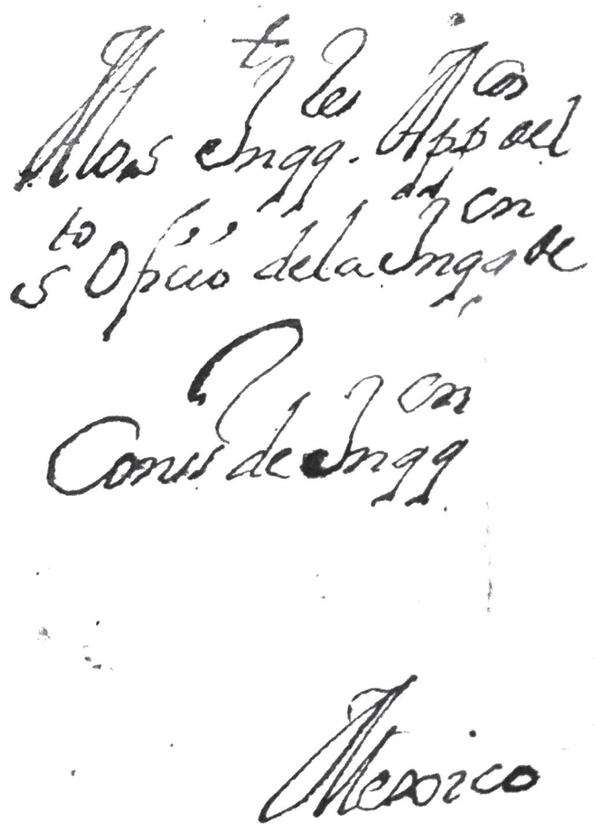

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 51-57v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 74-1

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Don Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

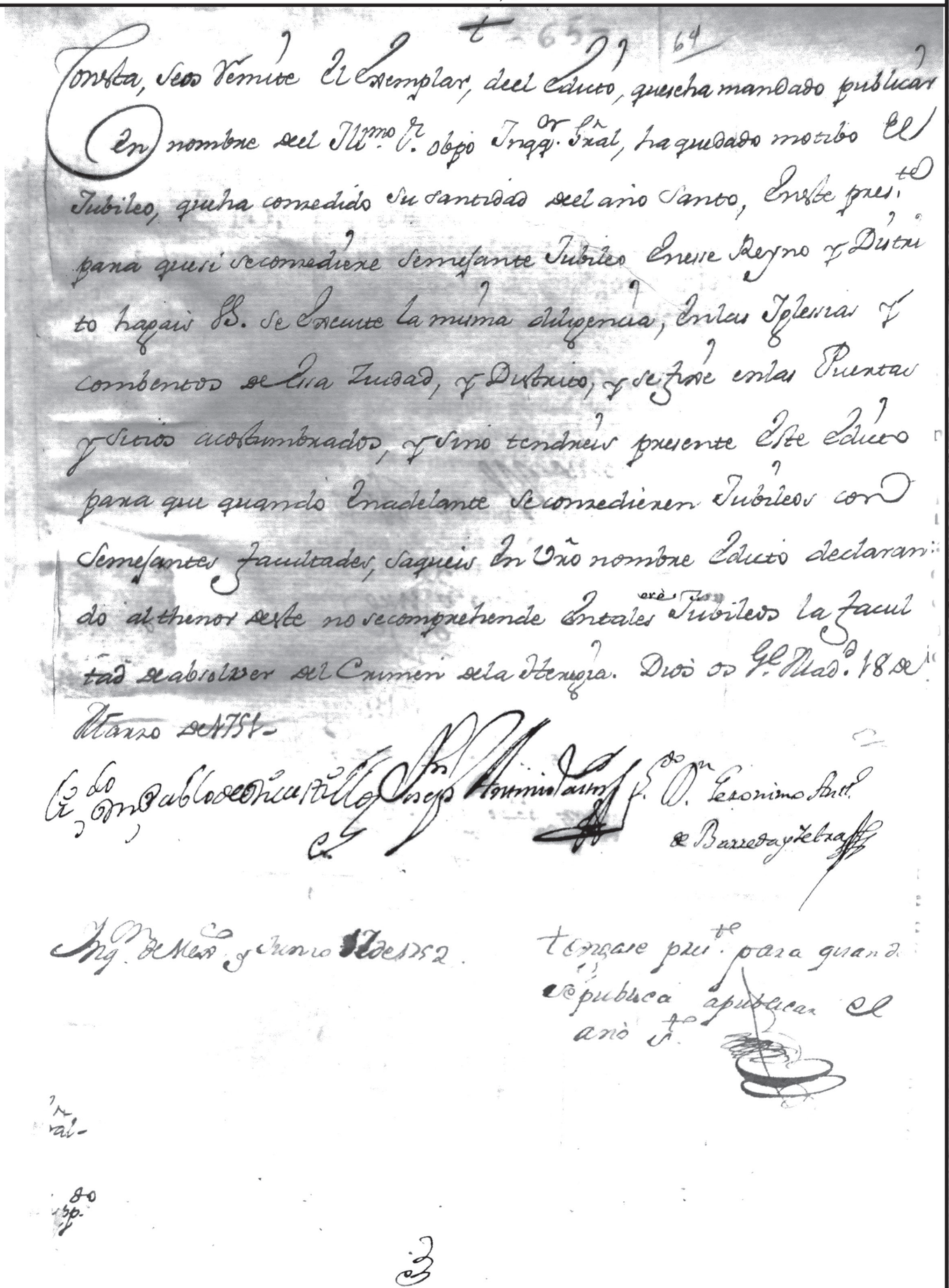

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 74-2

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Don Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

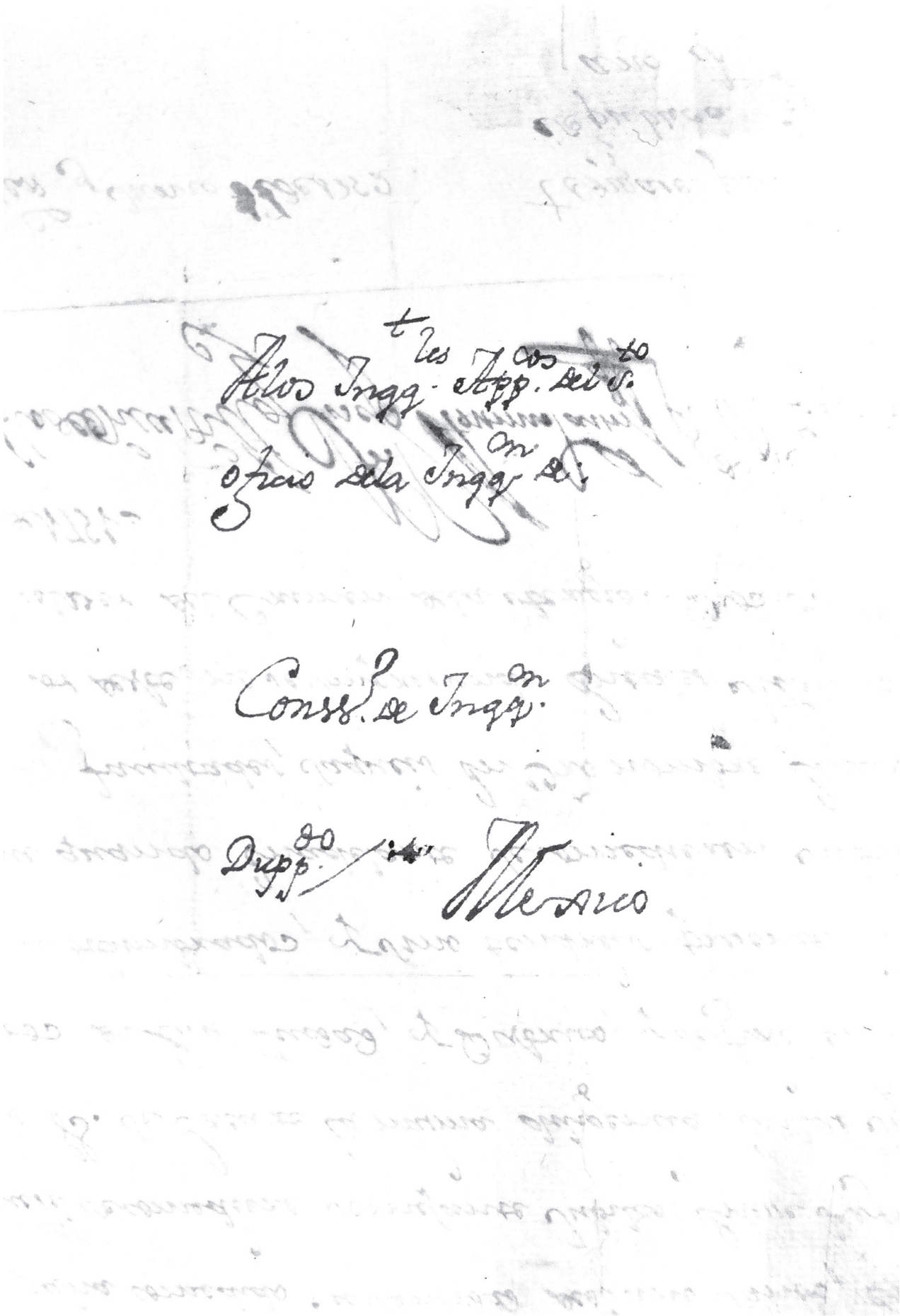

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 74-3

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

✠

NOS DON FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO de Teruèl, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorìos de su Mageſtad, y de su Conſejo, &c. A todas las perſonas de qualquier eſtado, grado, y condicion, Dignidad Eccleſiaſtica, Secular, ò Regular que ſean: Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.

NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la ſingular piedad, con que diſpenſan el Theſoro de la Igleſia, han acoſtumbrado publicàr Jubileos pleniſſimos, aſsi por ſu elevacion à la Silla Apoſtolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Païſes Catholicos, dando facultad à todos los Confeſſores aprobados por ſus Ordinarios, para abſolver de todos los pecados, y delitos reſervados à los Obiſpos, y à la S. de Pontificia, aunque ſean de los comprehendidos en la Bula *in Cœna Domini*. Con el motivo de eſta amplia expreſsion, ſe dudò en los principios, ſi en virtud de eſta facultad, podian los Confeſſores abſolver tambien del pecado de la Heregìa. Y ſuponiendo, que no ſe hablaba de la puramente interior en el animo, ſin ſalir à palabra, ò ſeñal exterior, que la Theologìa llama *merè interna*, porque de eſta pueden abſolver al Penitente bien diſpueſto todos los Confeſſores, aunque ſea fuera de Jubileo; ſolo ſe verſaban las dudas ſobre la Heregìa exterior, yà fueſſe publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controverſia, el Santo Oficio de la Inquiſicion eligiò el camino ſeguro de ocurrir al Principe Apoſtolico concedente, para que declaraſſe, ſi ſu ſacro animo era extender ſu licencia à los Confeſſores, para la abſolucion de eſte delito, à que los Sumos Pontifices ſiempre reſpondieron; declarando, no ſer ſu mente conceder tal facultad. Pero haviendoſe buelto à encender la queſtion por algunos nuevos motivos, el Santiſsimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año paſſado 1652. ſe ſirviò declarar: Que ningun Confeſſor, en virtud de las facultades generales, que ſe les conceden por dichos Jubileos, puede abſolver del Crimen de la Heregìa, que và dicha, ſi no es que en ellos ſe refiera expreſſamente, que ſe concede facultad para abſolver de la Heregìa. Todavia no ſe acabò de quietar la facil libertad de opinar en eſte punto tan repetidamente decidido, oponiendo unos, que no les conſtaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando conſtaſſen, ſeria para los Jubileos, en que recayeron; pero ſiendo eſta materia pendiente de la reſolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia conſtar el animo del actual, por el que ſe ſignificaba de ſus Predeceſſores. Y haviendoſe tratado, y examinado eſte punto en la Corte Romana, preſidiendo la Igleſia el Santiſsimo Alexandro Septimo, tuvo por importante quitar toda la duda, y ſus motivos para lo entonces preſente, y lo futuro deſpues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de abſolver del Crimen de la Heregìa, no ſe puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que ſe contienen, y acoſtumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que ſean; ſi no es que en ſu contexto ſe conceda, con palabras expreſſas, la facultad de abſolver de la Heregìa, por ſer eſte el delito mas enorme, y que neceſsita eſpecial nota, y clara, y expreſſa mencion, para entenderſe comprehendido. Y aunque deſpues de eſta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nueſtros Predeceſſores, ſe publicò en eſtos Reynos de Eſpaña, han venido otros Jubileos Pleniſſimos de la Apoſtolica Benignidad, aſsi en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora ſe ha ſervido conceder nueſtro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendoſe librado por el Santo Oficio de la Inquiſicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confeſſores, y Penitentes eſtaràn en eſte claro conocimiento, para recurrir en eſte deſgraciado caſo de la Heregìa al ſeno unico del Santo Oficio, donde eſtà el remedio de ſus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para ſu benigno ſocorro; no obſtante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, hemos acordado repetir, y deſpachar eſta nueſtra Carta, y Edicto, para que viniendo à noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confeſſores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confeſsiones, que en virtud de eſte Jubileo ſe hicieren, obſerven, y cumplan lo determinado en ſemejantes caſos, cerca del Crimen de la Heregìa; con apercibimiento, que ſe procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y aſsimiſmo mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religioſos, y ſe fixe en las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el Sello de la Santa, y General Inquiſicion, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo. En Madrid à 14. dias del mes de Marzo del año de 1751.

El Obiſpo, Inquiſidor General.

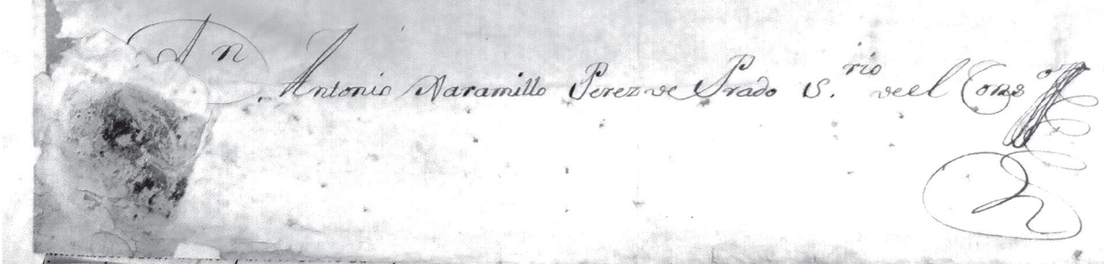

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 74-4

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

Contra la heretica Pravedad, y Apoſtasìa en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus Diſtritos, y Juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

A Todas, y qualeſquier Perſonas de qualquier eſtado, orden, calidad, y preeminencia, ô Dignidad, que ſean, exemptos, ô no exemptos, Vezinos, Moradores, Reſidentes, ô Eſtantes en eſte nueſtro Diſtrito: Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto. Sabed, que el Illmo. Sr. D. Francisco Perez de Prado, y Cuesta, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apoſtolica, Obiſpo de Teruel, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad Catholica, y de ſu Conſejo, &c. ha mandado publicar el Edicto del thenor ſiguiente. = Notorio es â todos, que Nueſtros Santiſſimos Padres los Sumos Pontifices, por la ſingular piedad, con que diſpenſan el Theſoro de la Yglesia, han acoſtumbrado publicàr Jubileos Pleniſſimos, aſſi por ſu elevacion â la Silla Apoſtolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma â todos los Paìſes Catholicos, dando facultad â todos los Confeſſores aprobados de ſus Ordinarios, para abſolver de todos los pecados, y delitos reſervados â los Obiſpos, y â la Sede Pontificia, aunque ſean de los comprehendidos en la Bulla *in Cœna Domini*. Con el motivo de eſta ampla expreſſion, ſe dudò en los principios, ſi en virtud de eſta facultad, podian los Confeſſores abſolver tambien del pecado de la Heregìa. Y ſuponiendo, que no ſe hablaba de la puramente interior en el animo, ſin ſalir â palabra, ô ſeñal exterior, que la Theologìa llama *merè interna*, porque de eſta pueden abſolver al Penitente bien diſpueſto todos los Confeſſores, aunque ſea fuera de Jubileo; ſolo ſe verſaban las dudas ſobre la Heregìa exterior, yà fueſſe publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controverſia, el Santo Oficio de la Inquiſicion elegiò el camino ſeguro de ocurrir al Principe Apoſtolico concedente, para que declaraſſe, ſi ſu ſacro animo era extender ſu licencia â los Confeſſores, para la abſolucion de eſte delito, â que los Sumos Pontifices ſiempre reſpondieron; declarando, no ſer ſu mente conceder tal facultad. Pero haviendoſe buelto â encender la queſtion por algunos nuevos motivos, el Santiſſimo Inocencio Decimo, de felìz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año paſſado de 1652. ſe ſirviò declarar: Que ningun Confeſſor, en virtud de las facultades generales, que ſe les conceden por dichos Jubileos, puede abſolver del Crimen de la Heregìa, que â dicha, ſi no es que en ellos ſe refiera expreſſamente, que ſe concede facultad para abſolver de la Heregìa. Todavia no cabò de quietar la facil libertad de opinar en eſte punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les ſtaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando conſtaſſen, ſeria para aquellos Jubileos, en que recayeron; ro ſiendo eſta materia pendiente de la reſolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia conſtar el animo el actual, por el que ſe ſignificaba de ſus Predeceſſores. Y haviendoſe tratado, y examinado eſte punto en la Corte Romana, preſidiendo la Igleſia el Santiſſimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y ſus motivos para lo entonces preſente, y lo futuro deſpues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de abſolver del Crimen de la Heregìa, no ſe puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que ſe contienen, y acoſtumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que ſean; ſi no es que en ſu contexto ſe conceda, con palabras expreſſas, la facultad de abſolver de la Heregìa, por ſer eſte el delito mas enorme, y que neceſſita eſpecial nota, y clara, y expreſſa mencion, para entenderſe comprehendido. Y aunque deſpues de eſta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nueſtros Predeceſſores, ſe publicò en eſtos Reynos de Eſpaña, han venido otros Jubileos Pleniſſimos de la Apoſtolica Benignidad, aſſi en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora ſe ha ſervido conceder nueſtro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendoſe librado por el Santo Oficio de la Inquiſicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confeſſores, y Penitentes eſtaràn en eſte claro conocimiento, para recurrir en eſte deſgraciado caſo de la Heregìa al ſeno unico del Santo Oficio, donde eſtà el remedio de ſus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para ſu benigno ſocorro; no obſtante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, hemos acordado repetir, y deſpachar eſta nueſtra Carta, y Edicto, para que viniendo â noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confeſſores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confeſſiones, que en virtud de eſte Jubileo ſe hicieren, obſerven, y cumplan lo determinado en ſemejantes caſos, cerca del Crimen de la Heregìa; con apercibimiento, que ſe procederà â lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y aſſimiſmo mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publìque en las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religioſos, y ſe fixe en las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cincuenta ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el Sello de la Santa, y General Inquiſicion, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo. En Madrid â 14. dias del mes de Marzo del año de 1751. = *El Obiſpo, Inquiſidor General.* = *D. Antonio Xaramillo Perez de Prado, Secretario del Conſejo.*

Y Para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el preſente, y que ſe publique en todas las Igleſias Cathedrales, Parrochiales, y otras qualeſquiera Conventos de Religioſos, y Religioſas de eſte nueſtro Diſtrito, y ſe fixe en las Puertas de ellas. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente, firmado de nueſtros nombres, ſellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en [illegible] Inquiſicion de Mexico â [illegible] dias del mes de Julio de mil ſetecientos y cincuenta y dos años.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 74-5

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

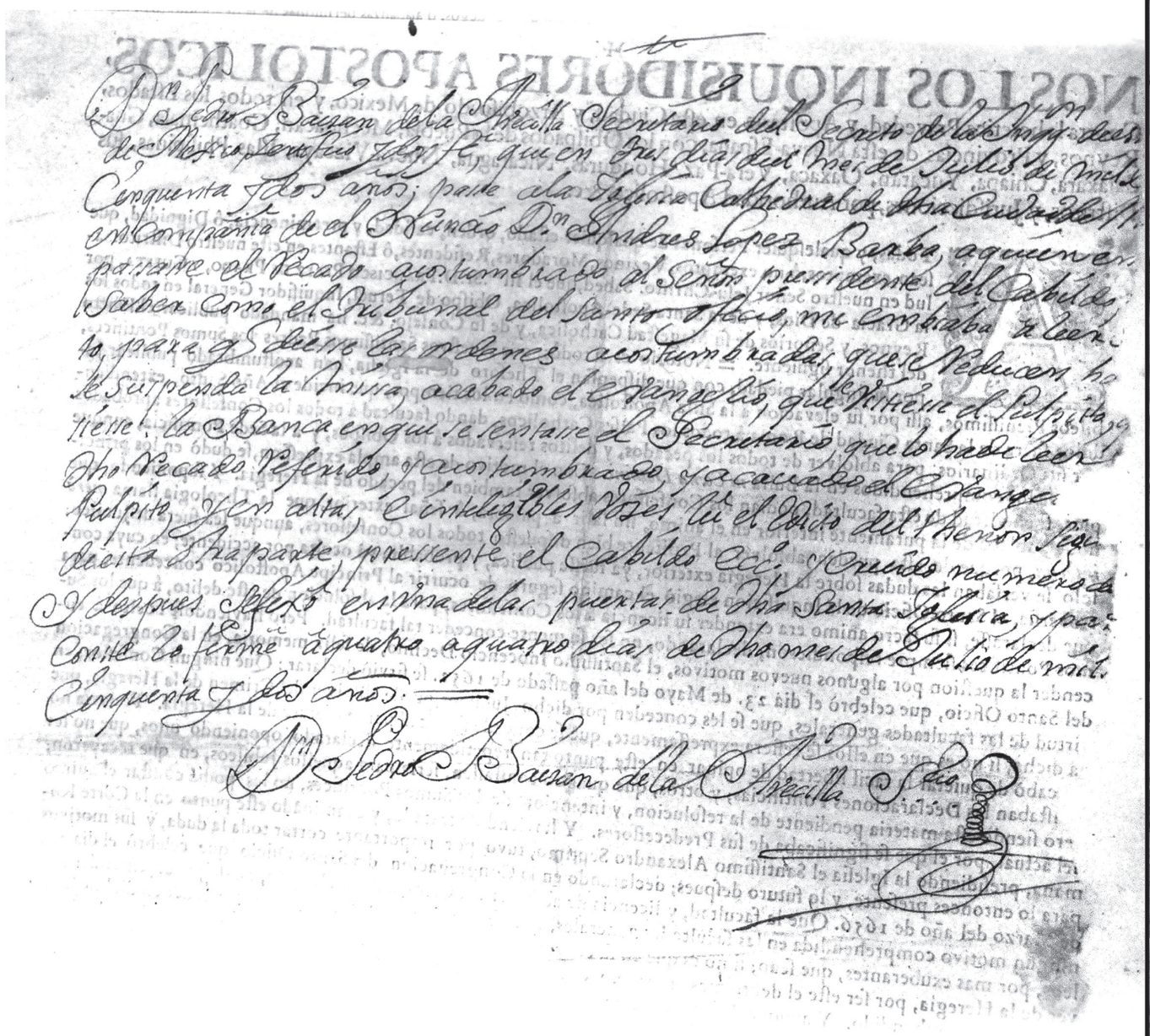

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 65-66v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-1

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

NOS los Inquisidores Apostólicos contra la Heretica Pravedad, y Apostasía en esta Cuidad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de esta Nueva España, Goatemala, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria.

HAcemos Saber: Que el Excelentisimo Señor Inquisidor General, Obispo de Jaen, Don Agustin Rubin de Cevallos Nos Remitió en nueve de Febrero de mil Setecientos ochenta y siete años, la formula en Idioma Ingles, que á la letra sigue á este nuestro Mandamiento, para que conforme á ella sean instruidos en la Doctrina Christiana los Ingleses Neofitos que ignoran el Idioma Castellano, y que atrahidos de Dios por su misericordia vengan al Distrito de esta Inquisicion con deseo de destestar, y abjurar sus errores, para que sean reunidos al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto: Mandamos á todos nuestros Comi

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-2

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

misarios, á los Curas, y Misioneros del dicho nuestro Distrito, y tambien á los Interpretes en el Idioma Ingles, que los tales Ingleses que con este animo vinieren á el, sean instruidos, y exâminados en la Doctrina Christiana al tenor de la expresada formula.

A

SHORT ABRIDGEMENT

FO

CHRISTIAN DOCTRINE.

CHAP. I.

Question. *WHO made you?*

Answer. GOD made me.

Q. Why did he make you?

A. God made me to know, love, and serve him in this World, and to be happy with him in the next.

Q. To whose Likeness did he make you?

A. To his own Image and Likeness.

Q. Is this Likeness in your Body, or in your Soul?

A. This Likeness is in my Soul.

Q. In what is your Soul like to God?

A. As God is a Spirit and immortal, so my Soul is a Spirit, and will never die.

Q. In what else?

A. That as in God there are three Persons

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

sons and one God; so in Man there is one Soul and three Powers.

Q. Which are these three Powers?

A. Will, Memory, and Understanding.

Q. Which must we take most Care of, our Body, or our Soul?

A. We must take most Care of our Soul.

Q. Why so?

A. Because, *What will it avail a Man to gain the whole World, and lose his own Soul?* Matth. xvi. ver. 26.

Q. What must we do to save our Soul?

A. To save our Soul we must worship God by Faith, Hope, and Charity; that is, we must believe in God, hope in Him, and love Him with all our Hearts.

CHAP. II.

Of the Creed.

Q. WHAT is the Creed?

A. The Creed is the Sum of our Belif, made by the twelve Apostles.

Q. Say the Apostles Creed?

A. I believe in God the Father Almighty,

ghty, Creator of Heaven and Earth; And in *Jesus Christi*, his only Son, our Lord: Who was conceived by the Holy Ghost, born of the Virgin *Mary*; Suffered under *Pontius Pilate*, was crucified, dead and buried; He descended into Hell, the third Day he rose again from the Dead; He ascended into Heaven, sits at the Right-hand of God the Father Almighty: From thence he shall come to judge the Living and the Dead. I believe in the Holy Ghost, The holy Catholic Church, the Communion of Saints; The Forgiveness of Sins; The Resurrection of the Flesh, and the Life everlasting. *Amen.*

Q. Which is the First Article *of the Creed?*

A. I believe in God the Father Almighty. Crator of Heaven and Earth.

Q. What is God?

A. God is a Spirit infinitely perfect, Creator, and Sobereign Lord of all Things.

Q. Why is he called Almighty.

A. Because he can do all Things which he pleases, and as he pleases, and nothing is hard or impossible to him.

Q. Had

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-4

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Q. Had God any Beginnig ?

A. No ; God always was, is, and ever wil be.

Q. Where is God ?

A. God is every where.

Q. Does God know and see all Things?

A. Yes ; God knows and sees all Things, even our most secret Thoughts.

Q. Has God any Body ?

A. No ; God has no Body, he is a pure Spirit.

Q. Are there more Gods than one ?

A. No ; there is but one God.

Q. Are there more Persons than one in God ?

A. Yes ; in God there are three Persons.

Q. Which era they ?

A. God the Father, God the Son, and God the Holy Ghost.

Q. Are they not three Gods !

A. No ; the Father, the Son, and the Holy Ghost, are all but one and the same God.

Q. Wh ch is the Second Article ?

A. And in Jesus Christ, his only Son, our Lord.

Q.

Q. What do ye believe of Jesus Chris

A. I believe that Jesus Christ is the So of God, true God, and true Man.

Q. Why is he true God.

A. Christ is God, beacuse he is the only Son of God the Father, and has the self-same Nature with him.

Q. Why is he true Man ?

A. Christ is Man, beacause he is the Son of the Blessed Virgin *Mary*, aud has a Soul and a Body like us.

Q. Was Jesus Christ always God ?

A. Yes ; Jesus Christ was always God, equal to his Father, from all Eternity.

Q. Was Jesus Christ alwuys Man ?

A. No ; He was not always Man, but only from the Time that he came down from Heaven, and was made Man for our Redemption.

Why was he made Man?

A. Christ was made Man to save us from Sin and Hell.

Q. Which is the Third Article ?

A. Who was conceived by the Holy Ghost, born of the Virgin *Mary*.

Q. What mean you by this ?

A. I mean that Christ was conceived and made

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-5

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

made Man, by the Power of the Holy Ghost, in the Womb of the Virgin Mary, and that he was born of her, she still remaining a pure Virgin.

Q. Where was our Saviour born?

A. In a Stable at *Bethelem.*

Q. Upon what Day was our Saviour born?

A. Upon Christmas Day,

Q. Which is the Fourth Article.

A. Suffered under *Pontius Pilate*, was crucified, dead and buried.

Q. What did our Saviour suffer?

A. Our Savior suffered a bloody Sweat, Whipping at the Pillar, Crowned with Thorns,

Q. What else did he suffer?

A. He carried his Cross, he was nailed to it, and died upon it betwen two Thieves.

Q. Why did he suffer.

A. Christ suffered for our Sins.

Q. Upon what Day did he suffer?

A. On *Good-Friday.*

Q. Where did he suffer?

A. On Mount *Calvary.*

Q. Why do Catholics make the Sign of the Cross?

A. To put us in Mind of the Blessed Tri-

nity

nity, and that the second Person became Man, and died on a Cross.

Q. What puts us in Mind of the Blessed Trinity, when we make the Sign of the Cross?

A. These Words, *In the Name of the Father, and of the Son, and of the Holy Ghost.*

Q. What puts us in mind that Christ became Man, and suffered on a Cross.

A. The very making, and signing ourselves with the Sign of the Cross,

Q. Which is the Fifth Article?

A. He descended into Hell, the third Day he rose again from the Dead.

Q. Whither did the Soul of our Saviour go after his death?

A. His Soul went into that Part of Hell called *Limbo.*

Q. What do you mean by Limbo?

A. I mean a Place of Rest where the Souls of the Saints were.

Q. Did none go up to Heaven before our Saviour?

A. No; they expected Him to carry them up thither.

Q. What means, The third Day he rose

aga-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-6

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

again from the Dead?

A. It means that Christ raised himself to Life again the third Day after his death.

Q. On what Day did Christ rise again from the Dead?

A. On Easter-Day.

Q. Which is the Sixth Article?

A. He ascended into Heaven, sits at the Right-Hand of God the Father Almighty.

Q. When did our Saviour go up to Heaven?

A. Forty Days after he rose from the dead.

Q. Why is he said to sit at the Right-Hand of God the Father? Has God the Father any Hands?

A. No; but that Christ, as Man, is in the highest Place of Heaven.

Q. On what Day did our Saviour go up to Heaven?

A. On Asension Day.

Q. Which is the Seventh Article?

A. From thence he shall come to judge the Living and the Dead.

Q. Will Christ come again?

A. Yes; Christ will come again, on the last

last Day, to judge all Men.

Q. What are the Things he will judge?

A. Christ will judge all our Thoughts, Words, and Works.

Q. What wil he say to the Just?

A. Come you Blessed of my Father, receive you the Kingdom wihich is prepared for you.

Q. What will he say to the Wicked?

A. Go ye cursed into everlasting Fire, prepared for the Devil and his Angels.

Q. Shall not every Man be judged at his Death, as well as at the last Day?

A. Yes; every one shall be judged at Death.

Q. Which is the Eighth Article?

A. I believe in the Holy Ghost,

Q. Who is the Holy Ghost?

A. The Holy Ghost is the third Person of the Blessed Trinity.

Q. From whom doth he proceed?

A. The Holy Ghost proceds from the Father and the Son.

Q. Is he equal to them?

A. Yes; the Holy Ghost is equal to the Father and Son, being the same Lord and God as they are.

Q.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-7

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Q. When did the Holy Ghost come down on the Apostles in the Likeness of firey Tongues?

A. On Whiesunday.

Q. Why did he come upon them?

A. To enable them to preach the Gospel, and to plant the Church.

Q. Which is the Ninth Article?

A. The holy Catholic Church, the Communion of Saints.

Q. What is the Catholic Church?

A. All the Faithful under one Head.

Q. Who is the Head of the Church?

A. Christ Jesus our Lord.

Q. Has the Church any visible Head on Earth?

A. Yes; the Bishop of *Rome*, who is the Succesor of St. *Peter*, and commonly called the *Pope*?

Q. Why is he called the Pope?

A. Because the word *Pope*, signifies *Father*, and means that the Bishop of Rome, being the visible Head of the Church under Jesus Christ, is the common Father of all Christians

Q. Has the Church of Christ any Marks by which we may know her?

A.

A. Yes; the Church has these four Marks; she is one, she is Holy, she is Catholic, and Apostolical.

Q. Why is the Church one?

A. Because she is one Body, which has the same Spirit, same Faith, same Sacraments, same Sacrifice, same Priesthood, and the same Head.

Q. How is the Church holy?

A. Because Jesus Christ sanctifies her by his Holy Spirit, and many of her Members have been eminent for Sanctity in all Ages, many at present live holy, as others always wil do afterwards.

Q. How else?

A. The Church is also holy in her Doctrine, which teaches Holiness, and renders holy all those who follow it.

Q. Why is the Church Catholic?

A. The Church is Catholic or Universal, because she is spread over all Narions, and because she has subsisted ever since Christ, and will continue to the End of the World.

Q. Why is the Church Apostolical?

A. The Church is Apostolical, because her Pastors are the Successor of the Apostles,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

tles, have Ordination and Mission from them, and teach what they taught.

Q. Can the Church err in what she teaches?

A. No; the Church cannot err in what she teaches.

Q. Why so?

A. Because Christ has promised, *Hell's Gates shall not prevail against her*, add that *the Holy Ghost shall teach her all Truth, and abide* with her for ever.

Q. What is meant by the Communion of Saints?

A. That all the Faithful have an Union with Christ as Head, and with one another as Members of one Body animated by the same Spirit, so that all partake of one another's Prayers and good Works.

Q. Have we any Communnion with these in Heaven?

A. Yes; we praise God with the Angels and Saints, and ask their Prayers and they help us by praying for us.

Q. Have we any Communion with the in Purgatory?

A. Yes; the Souls in Purgatory are helped by our Prayers and good Works.

Q. What do you mean by Purgatory?

A. A middle State of Souls suffering for a Time, on account of their Sins.

Q. Who are those that go to Purgatory?

A. They who die in lesser Sins, called venial, or have not satisfied the Justice of God for other Sins.

Q. Which is the Tenth Article?

A. The Forgiveness of Sins.

Q. To whom has Christ given Power to forgive Sins?

A. To the Apostles and their Succesors, the Bishops and Priests of the Church.

Q. By what Sacraments are Sins forgiven?

A. By Baptism and Penance.

Q. What in Sin?

A. Sin is any Thought. Word, or Deed. against the Law of God.

Q. What is original Sin?

A. It is the Sin in which we were born.

Q. How came we to be born in Sin?

A. By *Adam's* Sin, when he ate the forbibden Fruit.

Q. What is actual Sin?

A.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-9

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

A. Actual Sin is that which we commit ourselves.

Q. What is mortal Sin?

A. Mortal Sin is that which kills the Soul, and deserves Hell.

Q. How does mortal Sin kill the Soul?

A. By destroying the Life of the Soul, which is the Grace of God?

Q. What is venial Sin?

A. Venial Sin is that which does not kill the Soul, yet displeases God.

Q. Which is the Eleventh Article?

A. The Resurrection of the Flesh.

Q. What means the Resurrection of the Flesh?

A. That we shall all rise again with the same Bodies at the Day of Judgement.

Q. Which is the Twelfth Article?

A. Life everlasting.

Q. What means Life everlasting?

A. That the Good shall live for ever happy in Heaven.

Q. What is the Happiness of Heaven

A. To see, love, and enjoy God for evermore.

Q. And are the wicked to live for ever

A.

A. They shall be punished for ever in the Flames of Hell.

CHAP. III.

Of the Lord's Prayer.

Q. WILL Faith alone save us?

A. No; Faith will not save us without good Works.

Q. Can we do any Good of ourselves towards our Salvation?

A. No; we cannot without the Help of God's Grace.

Q. How may we obtain this Grace?

A. By Prayer, and the holy Sacraments.

What is Prayer?

A. Prayer is the raising up our Minds to God.

Q. What think you of those who at their Prayers think not of God, nor of what they say?

A. If these distractions be wilful, such Prayers instead of pleasing God, offend him.

Q. Which is the best of all Prayers?

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-10

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

A. The Lord's Prayer.

Q. Who made the Lord'e Prayer?

A. Christ our Lord.

Q. Say obe Lord's Prayer?

A. Our Father who art in Heaven; Hallowed be Thy Name; Thy Kingdom dome; Thy Will be done on Earth, as it is in Heaven; Give us this Day our daily Bread; and forgive us our Debts as we forgive our Debtors; And lead us not into Temptation, but deliver us from Evil, *Amen.*

Q. Why is God here called our Father?

A. Beacause he has made us what we are.

Q. How else is he our Father?

A. By Grace; which makes us his adopted Children, and Heirs of Heaven.

Q. Why say you Our Father, and not My Father?

A. Because, being Brethren, we all join together in praying to God as our common Father, and we are not to pray for ourselves only, but for all others.

Q. What means, Hallowed be thy Name;

A. We beg that the Name of God may be

be Sanctified in us, and that he may be honoured and served by all his Creatures.

Q. What means, Thy Kingdom come?

A. We pray that God may come, and be King in all Hearts by his Grace, and bring us all hereafter to his heavenly Kingdom.

Q. What means. Thy Will be done on Earth, as it is in Heaven?

A. That God would enable us, by his Grace, to do his Will in all Things, as the Blessed do in Heaven.

Q. What means, Give us this Day our daily Bread?

A. By this we beg all Necessaries for Soul and Body.

Q. What means, Forgive us our Debts as we forgive our Debtors.?

A. We beg that God will forgive us our Sins, as we forgive others the Injuries they do us.

Q. What means, Lead us not into Temptation?

A. That God would give us Grace not to yield to Temptation.

Q. What means, Deliver us from Evil?

A. We beg that God will free us from all

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-11

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

ıll Evils. both of Soul and Body.

Q. May we desire the Saints and Angels to pray for us?

A. Yes; we may desire the Saints and Angels to pray for us.

Q. What is the Prayer to our Blessed Lady, which the Church teacheth us?

A. The Hail *Mary.*

Q. Say the Hail Mary.

A. Hail *Mary*, full of Grace, our Lord is with thee: Blessed art thou amongst Women; and Blessed is the Fruit of thy Womb. *Jesus*: Holy *Mary*, Mother of God, pray for us Sinners, now, and in the Hour of our Death. *Amen.*

Q. How many Parts be there in the Hail Mary?

A. Three Parts.

Q. Who mada the two first Parts?

A. The Angel *Gabriel*, and St. *Elisabeth* inspired by the Holy Ghost. Luke i. v. 28. and 42,

Q. Who made the third Part?

A. The Church of God, against those Hereticks who denied the Virgin *Mary* to be the Mother of God.

CHAP.

CHAP. IV.

Of the Commandments.

Q. HOW many Commandments are there?

A. There are Ten Commandments.

Q. Who gave these Commandments?

A. God himself in the Old Law, and Christ confirmed them in the New.

Q. What is the First Commandment?

A. The First Commandment is, I am the Lord thy God, who brought thee out of the Laud of *Egypt* aud out of the House of Bondage, thou shalt have no strange Gods before me, *&c.*

Q. What are we commanded by this?

A. We are commanded to believe and hope in God, to love Him above all Things, to adore and serve one, true, living, God and no more.

Q. How must we worship him?

A. We must worship God, as our Maker. Redeemer, and last End.

Q. Is it lawful to honour Angels and Saints?

A. Yes; but not with the Honour we give to God.

Q.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 6 (sueltos)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-12

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Q. How then are we to honour them?

A. We are to honour the Angels and Saints as God's special Friends and Servants.

Q. Does this first Commandment forbid all Pictures or Images?

A. No; it only forbids ut to make them our Gods.

Q. May we honour Relicks, and the Images of Christ and his Saints?

A. Yes; with an Inferior and relative Honour, as they relate to Christ and his Saints; and are Memorials of them.

Q. May we then pray to Relicks or Images?

A. No by no Means; for they have no Life or Sense, to hear or help us.

Q. What does this Commandement chiefly forbid?

A. The First Commandment forbids all Sorts of Idolatry, Heresy, Witchcraft, Charms. Superstition, believing of Dreams, and going to Fortune Tellers.

Q. What is the Second Commandment?

A. The Second Commandment is, Thou shalt not take the Name of the Lord thy God in vain.

Q. What are we commanded by this?

A.

A. We are commanded to speak with Reverence of God and his Saints. and all holy Things, and to keep our lawful Oaths aud Vows.

Q. What are we forbid by it?

A. The Second Commandment forbids all false, rash, unlawful, and unnecessary Oaths, as also, Cursing, Blaspheming, and profane Words.

Q. What is the Third Commandment?

A. The Thrid Commandment is, Remember that thou keep holy the Sabbath-Day.

Q. What are we commanded by this;

A. We are commanded to spend the *Sunday* in Prayer, and other religious Duties, such as hearing Mass and divine Service, going to the Sacrament, and reading good Books.

Q. What are we forbid by this Commandment?

A. The Thrid Commandment forbids all unnecessary work, and Profanation of the Lord's Day.

Q. What is the Fourth Commandment?

A. The Fourth Commandment is, Honour thy Father and Mother.

Q.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-13

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

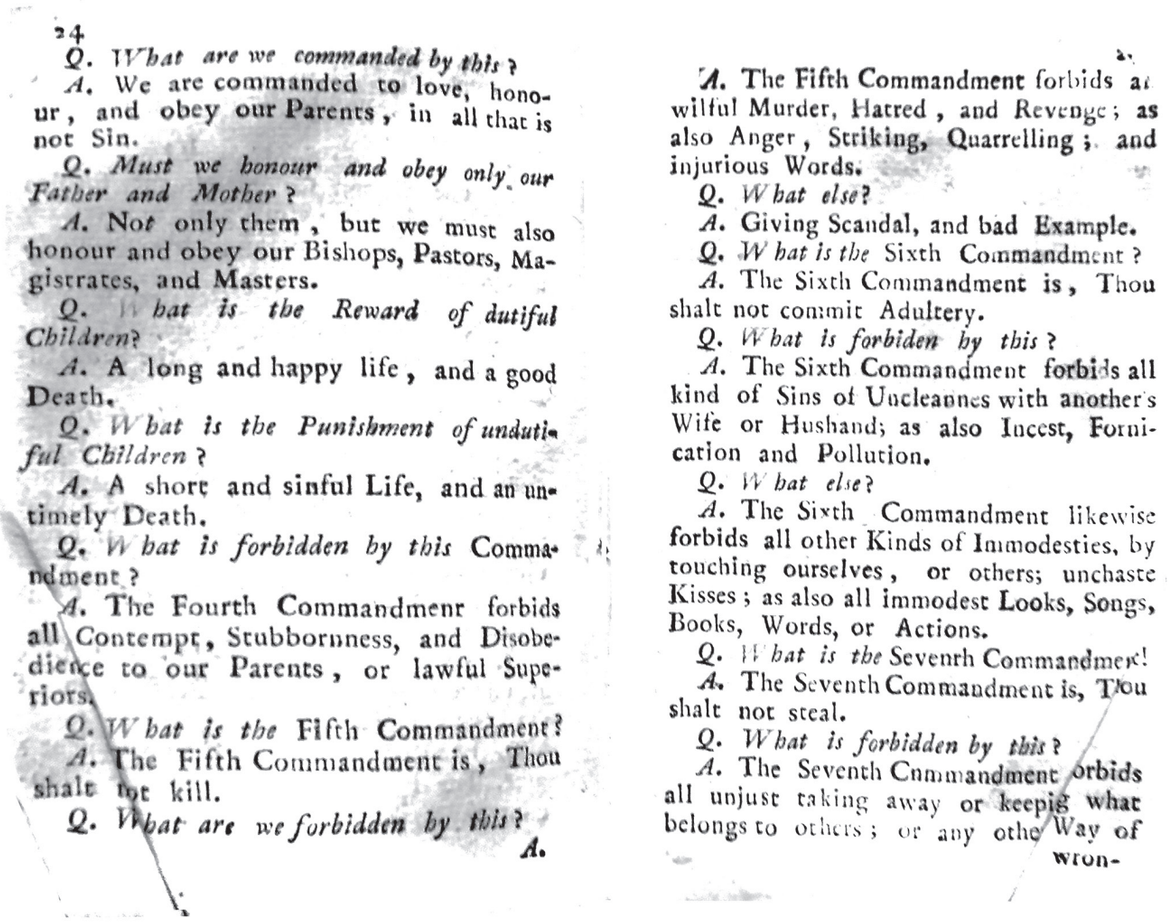

24

Q. What are we commanded by this?

A. We are commanded to love, honour, and obey our Parents, in all that is not Sin.

Q. Must we honour and obey only our Father and Mother?

A. Not only them, but we must also honour and obey our Bishops, Pastors, Magistrates, and Masters.

Q. What is the Reward of dutiful Children?

A. A long and happy life, and a good Death.

Q. What is the Punishment of undutiful Children?

A. A short and sinful Life, and an untimely Death.

Q. What is forbidden by this Commandment?

A. The Fourth Commandment forbids all Contempt, Stubbornness, and Disobedience to our Parents, or lawful Superiors.

Q. What is the Fifth Commandment?

A. The Fifth Commandment is, Thou shalt not kill.

Q. What are we forbidden by this?

A. The Fifth Commandment forbids all wilful Murder, Hatred, and Revenge; as also Anger, Striking, Quarrelling; and injurious Words.

Q. What else?

A. Giving Scandal, and bad Example.

Q. What is the Sixth Commandment?

A. The Sixth Commandment is, Thou shalt not commit Adultery.

Q. What is forbiden by this?

A. The Sixth Commandment forbids all kind of Sins of Uncleannes with another's Wife or Husband; as also Incest, Fornication and Pollution.

Q. What else?

A. The Sixth Commandment likewise forbids all other Kinds of Immodesties, by touching ourselves, or others; unchaste Kisses; as also all immodest Looks, Songs, Books, Words, or Actions.

Q. What is the Seventh Commandment?

A. The Seventh Commandment is, Thou shalt not steal.

Q. What is forbidden by this?

A. The Seventh Commandment forbids all unjust taking away or keepig what belongs to others; or any othe Way of wron-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-14

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

wronging our Neighbours.

Q. Must we restore ill-gotten Goods?

A. Yes; if we are able, or else the Sin will not be forgiven; we must also pay our Debts.

Q. What is the Eight Commandment?

A. The Eight Commandment is, Thou shalt not bear salse Witnes against thy Neighbour.

Q. What is forbidden by this?

A. The Eight Commandment forbids false Testimony, rash Judgments, Lies, speaking ill of our Neighbours, Dissembling and Flattery.

Q. What is he bound to do, who has injured his Neighbour by speaking ill of him?

A. He must make him Satisfaction, and restorq his good Name as far as he is able.

Q. What is the Ninth Commandment?

A. The Ninth Commandment is, Thou shalt not covet thy Neighbour's Wife.

Q. What is forbidden by this?

A. The Ninth Commandeut forbids al lustful Thoughts and Desires, and all wilfu Pleasure in the irregular Motions of the Flesh.

Q.

2

Q. What is the Tenth Commannment.

A. The Tenth Commandment is, Thou shalt not covet thy Neighbour's Goods.

Q. What is forbidden by this?

A. The Tenth Commandment forbids all covetous Thoughts, and unjust Desires of our Neighbours Goods, or Profits.

CHAP. V.

Of the Commandments of the Church.

Q. ARE we bound to obey the Church?

A. Yes; we are bound to obey the Church.

Q. Why so?

A. Because Christ requires it of us; who says, *He that will not hear the Church, let him be to thee as a Heathen or Publican*, St. Matth. xviii. 17.

Q. How many, and what are the Commandments of the Church?

A. There are six principal Commandments of the Church.

I. To hear Mass on *Sundays* and Holy Days, and to rest from servile Work.

II. To fast *Lent*, *Ember-days* and *Vigils*,

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

, and to abstain from Flesh ou *Fridays*, and *Saturdays*.

III. To confess our Sins ar least once a Year.

IV. To receive rhe blessed Sacrament about *Easter*.

V. To pay Tythes to our Pastor.

VI. Not to solemnize Marriage at certain Times, nor within certain Degrees of Kindred.

Q. Why does the Church command People to fast?

A. The Church commands Fasting, to satisfy for Sin, to curb the Passions, to elevate the Mind, and to procure other great Blessings.

CHAP. VI.

Of the Sacraments.

Q. WHAT is a Sacrament?

A. A Sacrament is an outward Sign of inward Grace, ordained by Jesus Christ as a Means to confer Grace to our Souls.

Q. What in Grace?

A. Grace is a supernatural Gift of God not at all due to us, which sanctifies our Souls. It is also a divine Help, which enables us to do Good.

Q. Do all the Sacraments confer Grace?

A. Yes; all the Sacraments confer Grace, if we be duly prepared.

Q. Whence have the Sacraments the Power of giving Grace?

A. From the Merits of Christ which they apply to our Souls.

Q. Is it a great Hapiness to receive the Sacraments worthily?

A. Yes; it is the greatest Happiness in the World to receive the Sacraments worthily.

How many Sacraments are there?

A. There are seven Sacraments; Baptism, Confirmation, Holy Eucharist, Penance, Extreme Unction, Holy Order, and Matrimony.

Q. What is Baptism?

A. Baptism is a Sacrament which takes away original Sin, and actual (when there is any.) It makes us Christians, the Children af God, and of his Church, and He-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-16

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Heirs of Heaven.

Q. How is Baptism given?

A. Baptism is given by pouring Water on the Child, and at the same time saying the Words ordained by Christ.

Q. What are these Words?

A. I baptize thee, in the Name of the Father, and of the Son, and of the Holy Ghost.

Q. What do we promise in Baptism?

A. In Baprism, we promise to renounce the Devil, with all his Works and Pomps.

Q. What is Confirmation?

A. Confirmation is a Sacrament, in which, by the Imposition of the Hands of the Bishop, we receive the Holy Ghost to make us perfect Christians, and strengthen us against the Enemies of our Souls.

Q. How is Confirmation given?

A. The Bishop first prays that the Holy Ghost may come down upon us, and then makes Sign of the Cross, with *Chrism*, on our Foreheads.

Q. What is the Holy Eucharist?

A. The Holy Euchrist is a Sacrament in

in which the true Body and Blood of Jesus Christ are really contained under the Forms of Bread and Wine.

Q. Why has Christ given himsnlf to us in this Sacrament?

A. That he may abide in us, and we in Him; to be the Life and Food our Souls, and to enable us to perform all Christian Duties.

Q. How is the Bread and Wine changed into the Body and Blood of Christ?

A. By the Almighty Power, and Words of Jesns Christ, spoken by the Priest in the Mass.

Q. How must we be prepared to receive this Blessed Sacrament?

A. We must be in the State of Grace, and be fasting from Midnight.

Q. Is it a great Sin to receive unworthily?

A. Yes; it is a great Sacrilege; *for he that eats and drinks unworthily, eats and drinks Judgement to himself.* 1 Cor. ix. 29.

Q. What is it to receive unworthily?

A. To receive in mortal Sin.

Q. What is the Mass?

A. Mass is the unbloody Sacrifice of the Body

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-17

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Body and Bood of Christ, under the Appearances of Bread ane Wine, in Memory of His Blood y Sacrifice on the Cross.

Q. For what End are we to offer up this Sacrifice?

A. 1. For the Glory of God. 2. In Thanksgiving for all his Benefits. 3. For obtaining Pardon of our Sins. And, 4. For obtaining all Graces and Blessings.

Q. How must we hear Mass?

A. We must hear Mass withe very great Devotion and Attention.

Q. What is the Sacrament of Penance?

A. Penance is a Sacrament by which are forgiven the Sins we have committed after Baptism.

Q. Who forgives our Sins in this Sacrament.

A. Christ our Lord, by the Ministry of his Pastors, to whom he has given Power for that Effect.

Q. How do you prove that the Priest hath Power to absolve Sinners, if truly penitent?

A. From the Words of Christ, *Whose Sins you shall forgive, they are forgiven.* St. John xx. 23.

Q.

Q. What are the Parts of Penance?

A. The Parts of Penance are Contrition, Confes ion and Satisfaction.

Q. What is Contrition?

A. Contrition is a hearty Sorrow for our Sins, with a firm Purpose of Amendment.

Q. What is a firm Purpose of Amendment?

A. It is a Resolution, by the Grace of God, not only to avoid Sin, but also the Occasions of Sin.

Q. What are we to be sorry for our Sins?

A. We are to be sorry for our Sins, because we have offended so good a God, from whom we have received so many Benefits, and because our Sins have crucifyed our Saviour.

Q. What other Reason have we to hate our Sins?

A. We have also Reason to hate our Sins, because by them we lose Heauen, and deserve Hell.

Q. What is Confession!

A. Confession is to accuse curselves of all our Sins to a Priest.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Q. What if one conceals a mortal Sin in Confession?

A. Who willingly conceals a mortal Sin in Confession, commits the Crime of Sacrilege, tells a Lie to the Holy Ghost. and makes the Confession nothing worth.

Q. How must we prepare ourselves for Confession?

A. We must, 1. beg God's Grace to help us. 2. We must carefully examine our Consciences. 3. We must beg Pardon of God, and be heartily sorry for offending him. 4. We must resolve to renounce our Sins, and begin a new Life.

Q. What is Satisfaction?

A. Satisfaction is the performing of the Penance enjoined by the Priest for our Sins.

Q. What is an Indulgence?

A. It is a releasing of Temporal Punishment due to Sin, after the Guilt is remitted.

Q. What *is* Extreme Unction?

A. Extreme Unction is a Sacrament, by which a Person dangerously sick is purified from lesser Sins, and strengthened in the last Agony, if it be expedient for the Soul.

Q.

Q. What *is* Holy Orden?

A. Holy Order is a Sacrament, by which Bishpos, Priests, and other Ministers of the Church are ordained, and receive Grace and Power to perform the Duties belonging to their Charge.

Q. What is Matrimony?

A. Matrimony is a Sacrament, by which Marriage is sanctified, and the married Couple enabled to love and support one another, and breed up their Children in the Fear of God.

CHAP. XII.

Of the Virtues and Vices, &c.

Q. HOW *many are the Theological Virtues?*

A. Three; Faith, Hope, and Charity.

Q. What *is* Faith?

A. Faith is a Virtue infused by God into our Souls, by which we firmly believe all that God has revealed, and the Church proposes.

Q. What *is* Hope?

A. Hope is a Virtue infused by God into

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-19

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

to our Souls; by which we trust in his Goodness that he will save us aud give us the necessary Means for our Salvation.

Q. What is Charity?

A. Charity is a Virtue infused by God into our Souls, by which we love God above all Things, and onr Neighbours as ourselves.

Q. How many are the Cardinal Virtues?

A. There are four Cardinal Virtues; Prudence, Justice, Fortitude, and Temperance.

Q. How many are the Gifts of the Holy Ghost?

A. There are seven Gifts of the Holy Ghost; Wisdom, Uuderstanding. Counsel, Fortitude, Knowledge, Piety, and the Fear of our Lord.

Q. How many are the Fruits of the Holy Ghost?

A. There are twelve Fruits of the Holy Ghost, 1. Charity. 2. Joy. 3. Peace. 4. Patience. 5. Benignity. 6. Goodness. 7. Longanimity. 8. Mildness. 9. Faith. 10. Modesty. 11. Continency. 12. Chastity.

Q.

Q. Which are the two Precepts of Charity?

A. 1. Thou shalt love the Lord thy God, with thy whole Heart, with thy whole Soul, with all thy Strength, and with all thy Mind; and 2. Thou shalt love thy Neighbour as thyself.

Q. Say the seven Corporal Works of Marey?

A. 1. To feed the Hungry. 2. To give Drink to the Thirsty. 3. To clothe the Naked. 4. To visit the Captives. 5. To harbour the Harbourless. 6. To visit the Sick. 7. To bury the Dead.

Q. Say the seven Spiritual Works of Mercy?

A. 1. To correct the Sinner. 2. To instruct the Ignorant. 3. To counsel the Doubtful. 4. To comfott the Sorrowful. 5. To bear Wrongs patiently. 6. To forgive all Injuries. 7. To pray for the Living and the Dead.

Q. Say the eight Beatitudes.

A. 1. Blessed are the Poor in Spirit, for theirs is the Kingdom of Heaven. 2. Blessed are the Week, for they shall possess the Land. 3. Blessed are they that mo-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-20

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

mourn, for they shall be conforted. 4. Blessed are they that hunger and thirst after Justice, for they shall be filled. 5. Blessed are the Merciful, for they shall find Mercy. 6. Blessed are the Clean in Heart, for they shall see God. 7. Blessed are the Peace Makers, for they shall be called the Sons of God. 8. Blessed are they that suffer Persecution for Justice, for theirs is the Kingdom of Heaven.

Q. Say the seven Capital Sins.

A. Pride, Covetousness, Lust, Anger, Gluttony, Envy Sloth.

Q. Say the contrary Virtues.

A. Humility, Liberaty, Chastity, Weekness, Temperance, Brotherly, Love, Diligence.

Q. Say the six Sins against the Holy Ghost.

A. 1. Presumntion of God's Mercy. 2. Despair. 3. Impugning the known Truth. 4. Envy at another's spiritual Good. 5. Obstinacy in Sin. 6. Final Impenitence.

Q. Say the four Sins crying to Heaven for Vengeance.

A. The four Sins crying to Heaven are, 1. Wilful Murder. 2. Sin of Sodom. 3. Op-

Oppression of the Poor. 4. Defrauding Laveurers of their Wages.

Q. Say the nine Ways of being accessory to another Person's Sins.

A. 1. By Counsel. 2. By Command. 3. By Consent. 4. By Provocation. 5. By Praise or Flattery. 6. By Concealment. 7. By Partaking. 8. By Silence. 9. By Defence of the Ill done.

Q. Say the thre eminent good Works.

A. The three eminent good Works are, 1. Prayer. 2. Fasting. 3. Alms Deeds.

Q. Say the Evangelical Counsels.

A. 1. Voluntary Poverty. 2. Perpetual Chastity. 3. Entire Obedience.

Q. Say the four last Things, to be remembered.

A. The four last Things to be remembered, are. 1. Death. 2. Judgment 3. Hell. 4. Heaven.

A short Daily Exercise.

IN the Morning, when you awake, give your first Thoughts and Affections to God. Rise in due Time. Clothe yourself decently. Beg of God to clothe your Soul with

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 75-21

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

40

with Virtues. *E*ntertain yourself with some good Thoughts.

Kneel dowun and say, *In the Name of the Father, &c.*

O my God, I believe thou art here: I adore thee and love thee with my whole Heart. Thou hast created me of nothing, redeemed me by the Death of thy Son, sanctified me by the Grace of the Holy Spirit, and preserved me this Night. I give thee most humble Thanks for these and all thy other Benefits. I offer to thee all my Thoughts, Words, Deeds and Sufferings, and beseech thee to give me Grace not to offend thee this Day, but to do thy holy Will in all Things.

O my good Angel Guardian, keep me, direct and govern me this Day and ever. May our Lorp bless us and preserve us from all Evil, and bring us to Life everlasting. *Our Father. Hail* Mary. *I believe in God.*

At Nigth, kneel down and say, *In the name, &c.*

Adore, bless and thank God for preserving you, and for all his other Benefits. Examine your Conscience how you have offen-

41

offended Go[illegible]d, in Thought, Wo[illegible] Action, or by O[illegible]nission. Humble yours[illegible] beg God Pard[illegible]on of your Sins, and [illegible]lve through h[illegible]s Grace to amend yout L[illegible]; Then say [illegible] Save us, O Lord, waking, and kee[illegible]us while sleeping, that we may wacth [illegible] Christ, and rest in Peace. *Amen.*

Pre[illegible]serve us as the Apple of thine Eye, and [illegible] protect us under the Shadow of thy Wing[illegible]s. Have Mercy on us, O Lord, have Merc[illegible]y on us Thy Mercy be upon us, O L[illegible]ord, as we have put our Trust in thee.

[illegible]isit, we beseech thee, O Lord, this [illegible]abitation, and drive far from it all Snares of the Enemy: Let thy holy Angels dwell therein, to preserve us in Peace: and thy Blessing be upon us for ever, through Christ our Lord. *Amen.*

May the Lord Almighty grant us a quiet Night, and a happy End.

Into thy Hands, O Lord, I recommend my Spirit. *Our Father. Haii* Mary. *I believe in God.*

FINIS.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

✠

INSTRUCCION PARA LA VISITA DE LOS NAVIOS EN LOS PVERTOS DE LA Nueva España, y districto de la Inquificion de Mexico.

EL COMMISSARIO DESTE SANTO OFFICIO, ò la persona que le substituyere (en recibiendo esta instruccion) hara saber à los officiales Reales, ò à los ministros que tuvieren à cargo esse Puerto, como su Magestad, y su Consejo de la Santa, y general Inquicision mandan, que se haga la dicha visita con mayor cuidado que hasta aqui, à causa de la continua inuasion de los hereges, y de los muchos libros de sus sectas que derraman por todas partes, y que para esto conviene que esten los dichos ministros Reales advertidos, (a que hechas las diligencias que à ellos les tocan) no consientan que ninguna persona desembarque, ni se saque ropa de los navios hasta que esté hecha la visita por el sancto Officio, la qual se ha de hazer en esta forma.

¶ Llegado que sea el navio al puerto, y dejando (como se ha dicho) que los ministros Reales hagã primero su officio para dar la platica, y lo demas que les toca: irán al dicho navio el Commissario deste santo Officio con el alguazil si le huviere, ò vn familiar que lleve la vara para este acto, y el notario enbarca (de que proveerán los officiales Reales si fuere menester) y dentro en la camara de popa, ò en otra parte llamarán al Maestre del navio, y al Piloto, y à vno, ò dos pasageros de los que vinieren en el, y si no los huviere, à vn par de marineros los que parecieren de mejor razon, y examinarán à cada vno de por si, de bajo de juramento, de dezir verdad, y guardar secreto, y pena de excomunion mayor latæ sententiæ, por el interrogatorio siguiente.

1. *PRimeramente, de donde saliò el dicho navio, y quando, y cuyo es, y para donde salio de primer intento.*

2. *¶ Ytem, en que otros puertos ha tocado de su Magestad, ò de otros Principes, y Señores.*

3. *¶ Ytem, que personas vienen en el, y de que naciones, de que Principes, Republicas, ò Señores son vasallos, y si ay alguno que sea Iudio, Moro, Turco, ò Morisco de los expulsos de España, ò Herege, Lutherano, Calvinista, ò de otra secta contraria à nuestra sãta Fè Catholica.*

4. *¶ Ytem, en caso que vengan algunos de los sobre dichos, dirán los testigos que cosas, ò ceremonias les han visto hazer de sus leyes, ò sectas reprobadas, si han hecho ayunos, ò labatorios de Iudios, y Moros, ò rezado oraciones, ò hecho otras ceremonias de los Hereges, ò maltratamiento à Ymagines, ò disputado contra la santa Fè Catholica, y la Iglesia Romana, ò dicho mal della, ò contra los santos Sacramentos, y el*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

poder del Papa, ò contra las Religiones y estado Ecclesiastico, ò contra el Rey N. Señor, en oppossicion de otros Principes de differente Religiõ, ò si an comido carne en viernes, vigilias, y Quaresma, ò dejado de oyr Missa estando en tierra, los dias que los demas la han oydo,

5. ¶ Ytem, si los suso dichos, ò otra qualquiera persona de las Catholicas del dicho navio han hecho, ò dicho alguna cosa que sea, ò parezca ser contra la dicha santa Fè Catholica, y ley Evangelica, que tiene sigue y enseña la sãta Iglesia Romana; ò blasphemado contra Dios nuestro Señor, la Virgen santissima su Madre, ò los Santos, ò contra el Santo Officio de la Inquisicion.

6. ¶ Ytem, si en en el dicho navio vienen algunos bienes, ropas, ò mercaderias de infieles, ò hereges, ò rebeldes de su Magestad, de donde salieron, cuyas son, y a que personas vienen dirigidas.

7. ¶ Ytem, si en el dicho navio vienen algunas Imagines, ò figuras de Santos, de Papas, Cardenales, Obispos, Clerigos, y Religiosos indecentes, y rediculas de mala pintura, ò libros prohibidos, como Biblias en qualquiera lengua vulgar, ò otros de las sectas de Lutero, Calvino y otros Hereges, ò de los prohibidos por el santo Officio de la Inquisicion, ò qualesquiera otros que vengan por registrar, y escondidos, ò sin licencia del santo Officio.

8. ¶ Ytem, que libros traen registrados, de donde vienen, quien los trae à cargo, y a que personas vienen dirigidos.

¶ Si del examen de los dichos testigos (que se ha de hazer de palabra como luego se dirà) no resultare cosa que se deva escribir: el Commissario con assistencia de los dichos alguazil, y notario, reconocerà la camara de popa del navio, y algunas otras que le pareciere, y hara que se abran algunas caxas, ò baules, ò fardos, ò caxones, ò pipas, en que verisimilmente, se pueda sospechar q̃ vienen libros, ò otras cosas prohibidas, por que el estilo ordinario de los hereges es poner escondidos los libros entre ropas y mercadurias, y embarcandolos en navios de Catholicos que vienen a estas partes esparcirlos, y hazer el daño que pretenden con ellos: Pero esto se ha de hazer con suma templança, y moderacion, y sin violencia alguna: De manera, que las caxas ò vasos que se abrieren se tornen luego à cerrar y poner como estavan, sin què pueda faltar nada de lo que viniere en ellos, ni por otra via se de causa justa de queja.

¶ Por que hazerse la dicha visita y examen de testigos conforme à este interrogatorio, escribiendo en el dicho de cada testigo todas las preguntas y respuestas à lo largo, seria cosa prolija de mucho trabajo para los que la hazen, y de estorbo y molestia para las personas de los navios, bastara hazerla de palabra, salvo en los casos que resultare del dicho examen alguna cosa que deva escribirse, que entonces se ha de hazer la causa en forma, segun el estilo del santo Officio, examinando todos los contestes q̃ el testigo declarare (como luego se dirà) pero quando examinados los dichos testigos de palabra al tenor del interrogatorio, y hecho el escrutino de las caxas, no resultarà cosa ni delito de q̃ se aya de recebir informacion, bastara escribirse vn auto en la forma siguiẽte.

En

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

¶ *En el puerto de tal parte, en tantos de tal mes, y año, estando en el navio llamado de tal nombre, que oy (ò tal dia) llego al dicho Puerto, el Señor fulano Commissario del santo Officio de la Inquisicion de Mexico, y fulano alguazil, ante mi el Notario, y testigos infraescriptos: mandò el dicho Señor Commissario llamar a fulano Maestre del dicho navio, y à fulano Piloto, y a fulano, y fulano pasajeros (ò marineros, ò los oficios que tuvieren en el dicho navio) y aviendolos examinado a cadà vno de por si secreta, y apartadamente debajo de juramento que hizieron de dezir verdad, y guardar secreto, y de pena que se les impuso de excomunion mayor latæ sententiæ, dixeron en conformidad, que el dicho navio se llama de tal nombre, y es de fulano vezino de tal parte, y q̃ salio de tal puerto a tantos de tal mes y tal año, cargado de tales mercaderias encaminadas por tal parte, y que despues que salio del dicho puerto ha tocado en los de tal y tal parte, y que los marineros que vienen en el son tantos, y de tal nacion, y los pasajeros tantos fulano, y fulano, que salieron del dicho puerto de tal parte, y vienen à esta Nueva-España (ò van à tal parte) los vnos y los otros Christianos Catholicos, y que ninguno es Iudio, Moro, Morisco, ni Herege, ni les han visto en todo el viage hazer, ni dezir, cosa alguna contra la santa Fee Catholica, y ley Evangelica, de las contenidas en el dicho interrogatorio, ni saben que vengan en el dicho navio ropas, ni mercaderias de Heréges, ni libros prohibidos, ni otra cosa de las que se les ha preguntado, y que solamente vienen tantos caxones (ò caxas ò valones) de libros que en tal parte embarcô y registro fulano, consignados para fulano encomendero en este puerto, (ò vezino de tal parte) y aviendo el dicho Señor Commissario reconocido el dicho navio, y mandado abrir tantas caxas (ò caxones, ô fardos, ò pipas) en que parecio podian venir libros, ò otras de las dichas cosas prohibidas y aviendose tornado à cerrar como antes estavan, el dicho Señor Commissario proveyô, que por lo tocante al santo Officio podran desembarcar libremente todas las personas, ropas, y mercaderias del dicho navio, y yo el dicho Notario se lo notifique siendo testigos fulano, y fulano*

¶ *Han de firmar este auto el Commissario, el Maestre, Piloto, y testigos si supieren escrebir, y refrendalle el Notario.*

¶ Si del examen verbal de los dichos téstigos, ô por el reconocimiento del navio se averiguare, q̃ el Capitan, Maestre, ò Piloto, ò alguno de los pasageros, ó marineros es infiel, ò herege, ò que à hecho, ò dicho algunas heregias, ò blasphemias graves, ô que trae à su cargo libros prohibidos, ò otras de las dichas cosas, se recibirà informaciõ à lo largo (como esta dicho) examinãdo todos los conteştes que el testigo nombrare, sin dexar ninguno: Y en caso de probarse

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

el delicto, se procedera como se acostumbra à prision del Reo, y sequestro de sus bienes (los que realmente constare ser suyos propios y no agenos ni encomendados) y del navio si fuere suyo, ô de la parte que tuviere en el, poniendo todos los dichos bienes en poder de persona abonada, que los tengã de manifiesto hasta que el Tribunal ordene lo que se huviere de hazer, y el Reo se pondrá en la carcel Real, ò en otra donde esté seguro sin remitirle al Tribunal de ninguna manera, ni hazer otro procedimiento hasta tener orden: Y embiara el Commissario la informacion original, y los demas autos que se huvieren hecho, con memoria del sequestro, y esto con suma brevedad para que se probea lo que fuere justicia. Ni al Reo se le ha de tomar confession judicial acerca de sus delictos, si no declaracion debajo de penas y censuras de los bienes que tiene, assi en el navio, como fuera del, y en poder de que personas estan, y de las cantidades que se le debieren, sobre que assimismo se hará averiguacion por otras vias, de manera que no se encubran ningunos bienes que fueren suyos.

¶ Pero si el delicto no fuere de Heregia formal, ni de blasphemias graves dichas con reiteracion, y pertinacia, no abra para que proceder a sequestro de bienes aunque se aya de prender la persona del Reo, sino dezirle que el los ponga en cobro como y en la parte que le pareciere, y remitir la informacion y autos al Tribunal (como se ha dicho) Y aun la prision del Reo se podra tambien escusar en estos casos, si diere vna fianza llana, y segura de tener esse lugar por carcel, y no ausentarse sin orden de los Inquisidores, y la fiança sera conforme a la calidad de la persona y del delicto, como nunca baje de quinientos pesos, y de ahi arriba, segun las calidades dichas.

¶ Y por el contrario, si sucediere ser el delicto de tan manifiesta heregia formal, y estuviere tan probado q̃ no admita duda como de vn renegado en tierra de infieles, ô vn Morisco de los expulsos de España, ò vn Herege notorio apostata de la Fee Catholica pertinaz, en tal caso no abra para que detener alla el Reo, sino remitirle luego a buen recaudo con la menos costa que sea possible, y todos los bienes que se le huvieren sequestrado en especie sin que alla se vendan ningunos mas de los forçosos (y de los de menos importancia y valor) para los gastos del camino (y en caso que no se halle al Reo dineros bastantes para ellos) y si fuera de los que se vendieren huviere algunos de tanto balumen, que no se puedan traer conmodamente a Mexico, ô de tan bajo precio, que fuessen mayores las costas de los portes y fletes, en tal caso se quedaran alla en deposito embiando memoria dellos al Tribunal para que se de orden de venderlos, ò lo que se huviere de hazer, pero sin tenerle no se ha de innovar nada. Y la venta de qualesquier bienes sequestrados, ha de ser en almoneda publica, y el Notario ha de dar fee del remate de cada cosa, y del precio y personas en quien se rematò

¶ Si constare que el Reo tiene parte en el navio, no se ha de sequestrar todo el, sino la dicha parte que le tocare, y si no pareciere por los papeles del Reo, ò por su declaracion del precio en que la comprò, los officiales deste santo Officio se informaran diligentemente de lo que puede valer; y trataran con el dueño ô dueños de las otras partes (si vinieren alli) ò con el Capitan, ò Maêstre si la quieren comprar, y aviſaran al Tribunal con relacion autentica de lo que en esto huviere sin efectuar la venta, ni otra cosa hasta tener respuesta, y asseurandose de que el navio no salga del puerto hasta que llegue.

¶ Ytem, si constare, que al Reo se le deven algunas cantidades en el navio por sus salarios corridos, ò por contrato, ò por empreſtido que aya hecho ô de qualquiera manera, se cobrará con effecto, y en caso necessario hara el Commis-

sario

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 148-151v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

ſario juſticia ſumariamente de manera, que no parta el navio ſin que los deudo res ayan pagado enteramente.

¶ Quando por la dicha viſita ſe hallare, que vienen algunos libros por regiſtrar, ò ſin paſaporte del ſanto Officio (quanto quier ſean de los corrientes, y aprobados) tanto miſmo ſe han de embargar, y remitirlos al Tribunal con informacion de donde vienen, que perſona los trae a cargo, y a las que venian dirigidos, pero los que vinièren regiſtrados, no abra para que embargarlos, ni hazer la dicha informacion por eſcrito, ſino en membrete para aviſar al Tribunal de los caxones que vienen, de donde y para que lugares, perſonas, ò mercaderes, y ſi el Maeſtre, ò quien los truxere a cargo entregare memoria dellos, ſe remitira juntamente.

¶ Si ſucediere, que alguno de los dichos hereges, ò otra qualquiera perſona de los navios quiſiere confeſſar eſpontaneamente los errores que ha tenido, y creido, ò las blaſphemias q̃ huviere dicho (ſin preceder ninguna informacion ni denunciacion contra el) ſe recibira ſu confeſſion con todo agrado y benignidad, haziendole las preguntas y repreguntas neceſſarias ſin exeder los terminos del derecho para entender bien ſu delicto, y las circunſtancias del, y que enteramente deſcarg e ſu conciencia: Y ſi en la dicha confeſſion declarare haver he chio, ò dicho las chas coſas en preſencia de alguna de las perſonas que vienen en el navio, ſe e nìnaran conforme al eſtilo del ſanto Officio, y todo junto originalmente ſe re nitira al Tribunal para que ſe probea lo que fuere de juſticia, ſin prender al Reo, ni compelerle a dar fianza, ni hazer otra diligencia alguna con el por grave que ſea el delicto que huviere confeſſado aunque el navio ſe quiera partir, ò aya otra qualquiera ſoſpecha de auſentarſe el dicho Reo; pero advirtiendo (como ſe ha dicho) a que ſea la confeſſion meramente expontanea de ſu libre voluntad, ſin temor, ni reſpecto alguno que le aya obligado a denunciarſe, mas de quererſe reducir y pedir abſolucion, y que los teſtigos que nombrare no le teſtifiquen de otras coſas mas.

¶ Pero ſi ſucediere (como muchas vezes ácontece) acudir el Reo à hazer la confeſſion expontanea por aver entendido que los teſtigos le hã denunciado, ò le quieren denuuciar: Se pondra cuydado en notar, y eſcribir puntualmente el dia, y hora en que vienen los teſtigos a dezir, y el Reo a confeſſar, como ſe vſa en las demas cauſas de Fee, y haviendo precedido la denunciacion de los teſtigos a la confeſſion del Reo, ſe eſtara con advertencia a no dexarle auſentar haſta que el Tribunal lo probea, aunque no haviendo juſto temor de fuga, ò quererſe ir el navio, no abra para que aſegurarſe del dicho Reo còn priſion, y fianzas.

¶ Si el Reo contra quien precedio denunciacion de teſtigos en ſu confeſſion eſpontanea eſtuviere diminito, de manera que no confieſſe todo aquello de que eſtuviere teſtificado; no ſe le han de hazer repreguntas de ello, al tenor de lo que huvieren dicho los teſtigos para q̃ lo confieſſe, ſino dexarle aſſi en eſta parte; ſi bien ſe le han de hazer las preguntas, y repreguntas neceſſarias acerca de lo que confeſſare (como ſe dixo arriba) y ſi el Reo fuere eſtrangero nacido en las Provincias Septentrionales in ſectas de la heregia, ſe ha de procurar entender en la audiencia que con el ſe tuviere: que tanto tiempo ha que ſalio de ſu tierra, y en que Provincias de Catholicos ha vivido, que trato ha tenido con ellos, ô que noticia o inſtruccion tiene de nueſtra ſanta Fee Catholica, y ſi ſabia que eran contra ella los errores que ha tenido y creido, y ſi entendio que ſe podia ſalvar en creencia de ſu ſecta teniendola por mejor que la religion Chriſtiana con lo demas que para en tales caſos diſpone la inſtruccion general que eſta dada a los Comiſſarios.

¶ Con

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

¶ Con esto parece que se ha dado la orden competente, para que la dicha visita se haga como conviene, y proveidose à las faltas y excesos q̃ da experiencia ha mostrado se hazen en algunos puertos deste distrieto, convendrá q̃ se guarde esta instruccion exactamente sin exceder punto della, y sobre todo executarla con tal rectitud y modestia que à nadie sea pesada, y supuesto (como se à dicho) que los officiales Reales daran el favor y assistencia necessaria para este acto, y varcas en que yr à los navios si estuvieren distantes de tierra, y no daran lugar à que se desembarquen personas ni ropa hasta hazerse esta visita (conforme al orden que tendran para todo ello) importara que los ministros del santo Officio sean muy puntuales en acudir luego à lo q̃ les toca sin dilacion, para evitar la mala obra que con ella se haria à las personas del dicho navio, y estorbo al govierno y ministerio de los dichos officiales Reales.

¶ Y ten, estaran los dichos ministros del santo officio advertidos à no recebir dadivas, regalos, ni presentes de la gente del dicho navio, ni al tiempo de la dicha visita trataran de comprar cosa alguna (aunque sea de comer) de las que vinieren en ellos, por si ni por interpuestas personas, y por que lo contrario seria cosa de mal exemplo y desedificacion, se les manda que ansi lo cumplan, so pena de excomunion y de privacion de sus titulos, y debajo de la mismas penas se han de abstener de comprar por si, ni por interpuestas perso as cosa alguna de las que se vendieren de los bienes sequestrados de los Reos para su sustento, traerlos à Mexico, ò en qualquier manera.

¶ Para quando sucediere haverse de reconciliar alla algunos de los Hereges que expontaneamente piden absolucion de sus herrores, ya està dada instrucciõ à parte, y à mayor abundamiento se embiara aora de nuevo.

¶ En los puertos de las Islas Philipinas por larga distancia, fuerça es alargar algo esta comission de que tambien yrà instrucion à parte.

¶ No se pone en esta instrucion capitulo tocante, al estilo que se guarda en Europa con los navios de Ingleses, y Escoceses, vasallos del Rey de Inglaterra, conforme a los capitulos de las pazes con su Magestad, porque por los mismos estan prohibidos, los dichos Ingleses y Escoceses, de navegar para las Indias, y ansi quando vienen a ellas es en contraversion de las dichas pazes, y se ha de tener con ellos la misma regla que con los demas.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

POR las preguntas ſiguientes ſean preguntados los teſtigos, que ſe han de examinar para la averiguacion de la limpieza de

1. Primeramente, ſi conocen al dicho
de cuya informacion ſe trata, declaren los teſtigos, como es el conocimiento, y tiempo, y la edad, que tiene

2. Item, ſi conocen â
Padre, y Madre del dicho y ſi ſaben
de donde ſon naturales, y han vivido, y ſido vecinos, de quanto tiempo, y como es el conocimiento

3. Item, ſi conocen â
Padre, y Madre del dicho
Abuelos por parte de Padre del dicho
y ſi tienen noticia de los demàs aſcendientes por parte de Padre del dicho declaren, como es el conocimiento y de què tiempo, y de donde ſon naturales, y han ſido vecinos, y han tenido domicilio

4. Item, ſi conocen â
Padre, y Madre de la dicha
Abuelos de parte de Madre del dicho
y de donde ſon naturales, y han ſido vecinos, y tenido domicilio, declaren, como es el conocimiento, y de què tiempo

5. Item, ſean preguntados los teſtigos por las preguntas generales.

6. Item, ſi ſaben, que el dicho
de cuya informacion ſe trata, es hijo legitimo de los dichos y por tal ſu hijo legitimo es avido, y tenido, y comunmente reputado. Y ſi ſaben, ô han tenido, que alguno, ô algunos de los dichos ſus Padres, y Abuelos, y demàs aſcendientes del ſuſodicho, aya, ô ayan ſido expoſitos, ô de Padres inciertos, digan, y declaren los teſtigos, como lo ſaben.

7. Item, ſi ſaben, que el dicho
ſu Padre, y los dichos
ſus Abuelos por parte de Padre, y los demàs ſus aſcendientes por parte de Padre, todos, y cada uno de ellos, han ſido, y ſon Chriſtianos viejos, de limpia ſangre, ſin raza, macula, ni deſcendencia de Judios, Moros, ni Converſos, ni de otra ſecta nuevamente convertida, y por tales han ſido avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y de lo contrario no hà avido fama, ni rumor, que ſi lo huviera, los teſtigos lo ſupieran, ô huvieran oydo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

oydo decir, ſegùn el conocimiento, ô noticia, que de los ſuſodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

8. Item, ſi ſaben, que el dicho y el dicho ſu Padre, y Abuelos de partes de Padre, contenidos en la pregunta antes de eſta, ni ninguno de los demàs ſus aſcendientes, han ſido penitenciados, ni condenados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni incurrido en otra infamia, que le prohiba tener oficio publico, y de honor: digan los teſtigos lo que acerca de eſto ſaben, y han oydo, y lo que ſaben de las buenas coſtumbres, cordura, y opinion del dicho

9. Item, ſi ſaben, que la dicha Madre del dicho y los dichos ſus Abuelos por parte de Madre, y los demàs ſus aſcendientes por parte de Madre del dicho todos, y cada uno de ellos han ſido, y ſon Chriſtianos viejos, limpios de limpia ſangre, ſin raza, mancha, ni deſcendencia de Moros, Judios, ni Converſos, ni de otra ſecta nuevamente convertida, y que por tales ſon avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal es la publica voz, fama, y comun opinion; y de lo contrario no hà avido fama, ni rumor, que ſi la huviera, los teſtigos lo ſupieran, ô huvieran oydo decir, y no pudieran ſer menos, ſegùn la noticia, que de los ſuſodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

10. Item, ſi ſaben, que la dicha Madre del dicho y los dichos ſus Padres, y aſcendientes contenidos en la pregunta antes de eſta, ni ninguno de ellos hà ſido condenado, ni penitenciado por el Sto. Oficio de la Inquiſicion, ni incurrido en otra infamia, que prohiba al dicho tener oficio publico, y de honor.

11. Item, ſi ſaben, que todo lo ſuſodicho es publica voz, y fama.

El que hiciere la informacion ha de hacer, que los teſtigos reſpondan puntualmente â cada articulo de la pregunta, ſin contentarſe con reſponder generalmente â toda la pregunta, como ella ſe contiene.

Y demàs de las preguntas del Interrogatorio, harà las que de las depoſiciones de los teſtigos reſultaren neceſſarias, para averiguacion de la verdad, ſin exceder â preguntas impertinentes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

POR las preguntas siguientes sean preguntados los testigos, que se han de examinar para averiguacion de la limpieza de

1 Primeramente, si conocen à la dicha
de cuya informacion se trata, declaren los testigos como es el conocimiento, y tiempo, y la edad que tiene?

2 Iten, si conocen à
Padre, y Madre de la dicha y si aben
de donde son naturales, y han vivido, y sido vezinos, de quanto tiempo, y como es el conocimiento?

3 Iten, si conocen à
Padre, y Madre de la dicha
Abuelos por partes de Padre de la dicha
y si tienen noticia de los demàs ascendientes por partes de Padre de la dicha declaren como es el conocimiento? Y de què tiempo? Y de donde son naturales, y han sido vezinos, y tenido domicilio?

4 Iten, si conocen à
Padre, y Madre de la dicha
Abuelos de partes de Madre de la dicha
y si tienen noticia de los demàs sus ascendientes, por partes de Madre? Y de donde son naturales, y han sido vezinos, y tenido domicilio, declaren como es el conocimiento, y de què tiempo?

5 Iten, sean preguntados los testigos por las preguntas generales.

6 Iten, si saben, que la dicha de cuya informacion se trata, es hija de los dichos
y por tal su hija legitima es havida, y tenida, y comunmente reputada. Digan, y declaren los testigos, como lo saben, y la filiacion.

7 Iten, si saben, que la dicha
su Padre, y los dichos
sus Abuelos por partes de Padre, y los demàs sus ascendientes por partes de Padre, todos, y cada uno de ellos, han sido, y son Christianos viejos, de limpia sangre, sin raza, macula, ni descendencia de Judios, Moros, ni Conversos, ni de otra secta nuevamente convertida, ê por tales han sido, havidos, y tenidos, y comunmente reputados; y de lo contrario no ha avido fama, ni rumor, que si lo huviera, los testigos lo supieran, ô huvieran oìdo decir, segun el conocimiento, y noticia, que de los susodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

8 Iten, ſi ſaben, que la dicha y el dicho ſu Padre, y Abuelos de partes de Padre, contenidos en la pregunta antes de eſta, ni ninguno de los demàs ſus aſcendientes, han ſido penitenciados ni condenados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni incurrido en otra infamia, que prohiba al dicho ſu Marido tener oficio publico, y de honor. Digan los teſtigos lo que acerca de eſto ſaben, y han oìdo.

9 Iten, ſi ſaben, que la dicha Madre de la dicha y los dichos ſus Abuelos por partes de Madre, y los demàs ſus aſcendientes por partes de Madre de la dicha todos, y cada uno de ellos, han ſido, y ſon Chriſtianos viejos, limpios de limpia ſangre, ſin raza, macula, ni deſcendencia de Moros, Judios, ni Converſos, ni de otra ſecta nuevamente convertida; y que por tales ſon havidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion; y de lo contrario, no ha avido fama, ni rumor, que ſi la huviera, los teſtigos lo ſupieran, ô huvieran oìdo decir, y no pudiera ſer menos, ſegun la noticia, que de los ſuſodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

10 Iten, ſi ſaben, que la dicha Madre de la dicha y los dichos ſus Padres, y aſcendientes contenidos en la pregunta antes de eſta, ni ninguno de ellos ha ſido condenado, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni incurrido en otra infamia, que prohiba al dicho tener oficio publico, y de honor.

11 Iten, ſi ſaben, que todo lo ſuſodicho es publica voz, y fama.

El que hiziere la informacion, ha de hazer, que los teſtigos reſpondan puntualmente à cada articulo de la pregunta, ſin contentarſe con reſponder generalmente á toda la pregunta como en ella ſe contiene.

Y demás de las preguntas del interrogatorio, harà las que de las depoſiciones de los teſtigos reſultaren, neceſſarias para averiguacion de la verdad, ſin exceder â preguntas impertinentes.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Comiſſion. NOS los Inquiſidores, contra la heretica pravedad, y apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, Iſlas Philipinas, y ſus Diſtritos, y Juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c. Hacemos ſaber à Vos que en eſte Santo Oficio ſe trata de averiguar la calidad, y limpieza de

y porque por la geneaologia, que hà preſentado, parece, que

Convendrà, que al tenor del Interrogatorio, que và con eſta, examineis (por lo menos) doze teſtigos, que ſean de los mas ancianos, de buena opinion, y Chriſtianos viejos, y entre ellos los Familiares, que huviere, no ſiendo unos, ni otros deudos del pretendiente, y recibiendolos de oficio, ſin que la parte los preſente, ni lo entienda, interrogandolos à cada uno de por sì con todo ſecreto: y advirtiendo, que à cada teſtigo reſponda puntual, y preciſamente a cada articulo de cada pregunta, ſin contentarſe con que reſponda generalmente, ſino à todas, como en ellas ſe contiene.

Y demàs de las del dicho Interrogatorio, ſi los teſtigos, ô alguno de ellos dixeren ſaber, ô aver oydo decir alguna coſa contra la limpieza, y opinion de los nombrados en dicho Interrogatorio, de alguno de ellos, ô de ſus aſcendientes; ſe le preguntarà como lo ſabe? Y à què perſonas lo oyò decir? El tiempo, lugar, y ocaſion, y en preſencia de quien? Haciendo las demàs preguntas, que de las tales depoſiciones reſultaren ſer neceſſarias, y examinando los conteſtes, que los teſtigos citaren.

Y en caſo, que no ſe hallare conocimiento, ô noticia baſtante de alguno de los Abuelos, por ſu antiguedad, ſe calificarà ſu apellido, preguntando antes de llegar à la quinta, ſi le ay en el lugar de ſu naturaleza, y procurando eſlabonar bien, ſi los del tal apellido, ô apellidos ſon deudos de los que ſe pretende averigar: y aviendo mas de uno, ſaber de qual de ellos deſciende, examinando à los del proprio apellido, dos, ô tres, haſta que conſte ſi es el apellido, que ſe buſca. Y à los tales deudos no ſe ha de preguntar mas que haſta la quinta. Y ſabiendo de què tronco, ô caſa es el de quien ſe trata, calificarle con teſtigos, que no ſean deudos: y no ſabiendo de què tronco es, ſe han de calificar ambos troncos, apellidos, ô caſas del lugar de donde ſon, ô fueron naturales. Y antes de llegar à la quinta, ſe ha de aſſentar en el conocimiento, ô noticia por oydas de las perſonas por quien ſe pregunta (no aviendola) ſe calificarà el apellido.

Secreto. Y antes de examinar los teſtigos (para que en todo depongan con mayor libertad) hareis notorio à cada uno de ellos, que el Ilmo. Sr. Inquiſidor General, y Señores del Conſejo de S. Mag. de la Santa General Inquiſicion, han mandado, pena de excomunion mayor, *Latæ ſententiæ, ipſo facto*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

facto incurrenda, premiſſas las moniciones en derecho neceſſarias (cuya abſolucion eſtà reſervada â ſu S. Ilma. y dichos Señores del Conſejo) que ningun Señor Inquiſidor, Fiſcal, Secretario, Comiſſario, Notario, ni otro qualquier Miniſtro del Santo Oficio directa, ô indirectamente manifieſte coſa alguna, de lo que los teſtigos examinados huvieren depueſto, ni què perſonas ſon las examinadas, ò què han teſtificado; la qual pena ſe entiende fuera de las demàs, que por derecho, cartas acordadas, inſtrucciones, y eſtylo del Santo Oficio, eſtàn eſtablecidas contra los quebrantadores de el ſecreto, que han jurado, y con apercebimiento, que cada uno de los ſuſodichos, por eſta culpa ſerà privado de ſu oficio, y que para la prueba de ello baſtaràn teſtigos ſingulares, como ſean tres. Y de eſta advertencia hecha â los teſtigos ſe darà fê al fin de cada depoſicion, y ſe les haràn notorias las miſmas penas, y cenſuras (reſervada ſu abſolucion â eſte Tribunal) en que incurriràn dichos teſtigos faltando al ſecreto, que han jurado.

Todo lo qual paſſarà ante Notario de eſte Sto. Oficio, y en ſu auſencia, ò impedimento, ante otro Notario, ô Eſcribano, que ſea Chriſtiano viejo, fiel, y legal en ſu oficio, tomandole primero juramento, de que le harà fiel, y legalmente, y guardarà ſecreto. Y ſinò huviere Notario del Santo Oficio, ô eſtuviere impedido por enfermedad, ù otra cauſa, que le obſte para eſcribir en eſta, lo direis en vueſtro parecer: el qual pondreis al pie de la informacion, jurando lo que aveis ſentido de la limpieza, quietud, y buenas coſtumbres del pretendiente, y de la fé, y credito, que ſe puede dàr â los teſtigos.

Y hecha la dicha informacion, firmada de vueſtro nombre, refrendada, y ſignada del Notario ante quien paſſare, originalmente poniendo por cabeza de ella eſta nueſtra Comiſſion, y el Interrogatorio, ſin quedar allà ningun traſlado, cerrada, y ſellada, con carta â eſte Santo Oficio, nos las embiareis con perſona de confianza, que â eſta Ciudad venga, aviſando de los dias, que os huvieredes ocupado en ella Vos, y el Notario, para que os mandemos pagar vueſtros derechos, quedando advertidos de no cobrarlos de la parte por Vos, ni por interpoſitas Perſonas, ſin nueſtro mandado. Que para todo lo que dicho es, y lo â ello annexo, y dependiente, os damos nueſtro Poder, y Comiſſion en forma. Nueſtro Señor, &c. En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, â

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 80-1

Formatos que contienen preguntas para examen y averiguación de limpieza de sangre

siglo XVI

✠

NOS LOS INQUISIDORES,

contra la heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, Iſlas Philipinas, y ſus Diſtrictos, y Juriſdicciones: Por *Comiſſion.* Authoridad Apoſtolica, &c. Hazemos ſaber â Vos que en eſte Santo Oficio ſe trata de averiguar la calidad, y limpieza de

Y porque por la genealogia, que ha preſentado, parece, que

Convendrà, que al tenor del interrogatorio, que và con eſta, examineis (por lo menos) doze teſtigos, que ſean de los màs ancianos, de buena opinion, y Chriſtianos viejos, y entre ellos los Familiares, que huviere, no ſiendo unos, ni otros deudos del Pretendiente, y recibiendolos de oficio, ſin que la Parte los preſente, ni lo entienda, interrogandolos â cada uno de por sì con todo ſecreto; y advirtiendo, que â cada teſtigo reſponda puntual, y preciſſamente â cada articulo de cada pregunta, ſin contentarſe con que reſponda generalmente, ſino â todas, como en ellas ſe contiene.

Y demàs de las del dicho interrogatorio, ſi los teſtigos, ô alguno de ellos dixeren ſaber, ô aver oido decir alguna coſa contra la limpieza, y opinion de los nombrados en dicho interrogatorio, de alguno de ellos, ô de ſus aſcendientes; ſe le preguntarà como lo ſabe? Y á què perſonas lo oyò decir? El tiempo, lugar, y ocaſion, y en preſencia de quien? Haziendo las demàs preguntas, que de las tales depoſiciones reſultaren ſer neceſſarias, y examinando los conteſtes, que los teſtigos citaren.

Y en caſo, que no ſe hallare conocimiento, ô noticia baſtante de alguno de los Abuelos, por ſu antiguedad, ſe calificarà ſu apellido (preguntando antes de llegar â la quinta) ſi le ay en el lugar de ſu naturaleza; y procurando eſtabonar bien, ſi los del tal apellido, ô apellidos ſon deudos de los que ſe pretende averiguar; y aviendo mas de uno, ſaber de qual de ellos deſciende, examinando â los del proprio apellido, dos, ô tres, haſta que conſte, ſi es el apellido, que ſe buſca. Y â los tales deudos no ſe ha de preguntar mas de haſta la quinta. Y ſabiendo de què tronco, ô caſa es el de quien ſe trata, calificarle con teſtigos, que no ſean deudos; y no ſabiendo de què tronco es, ſe han de calificar ambos troncos, apellidos, ô caſas del lugar de donde ſon, ô fueron naturales. Y antes de llegar á la quinta ſe ha de aſſentar en el conocimiento, ô noticia por oidas de las perſonas por quien ſe pregunta (no lo haviendo) ſe calificarà el apellido.

Y

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 144-147v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Secreto. Y antes de examinar los testigos (para que en todo depongan con mayor libertad) hareis notorio à cada uno de ellos, que el Illustrissimo Señor Inquisidor General, y Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, han mandado, pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, premissas las moniciones en derecho necessarias (cuya absolucion està reservada á su Señoría Illustrissima, y dichos Señores del Consejo) que ningun Señor Inquisidor, Fiscal, Secretario, Comissario, Notario, ni otro qualquier Ministro del Santo Oficio, directa, ô indirectamente manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados huvieren depuesto, ni què personas son las examinadas, ô què han testificado: la qual pena se entiende, fuera de las demàs que por Derecho, Cartas acordadas, Instrucciones, y estilo del Santo Oficio, estàn establecidas contra los quebrantadores del secreto, que han jurado, y con apercebimiento, que cada uno de los susodichos, por esta culpa serà privado de su oficio, y que para la prueba de ello, bastaràn testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia hecha à los testigos, se darà fé al fin de cada deposicion, y se les haràn notorias las mesmas penas, y Censuras (reservada su absolucion à este Tribunal) en que incurriràn dichos testigos, faltando al secreto que han jurado.

Todo lo qual passarà ante Notario de este Santo Oficio, y en su ausencia, ô impedimento) ante otro Notario, ô Escribano, que sea Christiano viejo, fiel, y legal en su oficio, tomandole primero juramento, de que le harà fiel, y legalmente, y guardarà secreto. Y si no huviere Notario del Santo Oficio, ô estuviere impedido por enfermedad, ù otra causa que le obste para escribir en esta, lo direis en vuestro parecer; el qual pondreis al pie de la informacion, jurando lo que aveis sentido de la limpieza, quietud, y buenas costumbres del Pretendiente, y de la fé, y credito que se puede dàr á los testigos.

Y hecha la dicha informacion, firmada de vuestro nombre, refrendada, y signada del Notario ante quien passare, originalmente, poniendo por cabeza de ella esta nuestra Comission, y el interrogatorio, sin quedar allà ningun traslado, cerrada, y sellada, con carta à este Santo Oficio, nos las embiareis con persona de confianza, que á esta Ciudad venga, avisando de los dias que os huvieredes ocupado en ella, Vos, y el Notario, para que os mandemos pagar vuestros derechos, quedando advertidos, de no cobrarlos de la Parte, por Vos, ni por interpositas personas, sin nuestro mandado. Que para todo lo que dicho es, y lo à ello annexo, y dependiente, os damos nuestro Poder, y Comission en forma. Nuestro Señor, &c. En el Santo Oficio de la Inquisicion de Mexico, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 144-147v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 4: sobre el sacramento de la confesión

II-4

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 81-1

Edicto particular de fe de los inquisidores de México en contra de los eclesiásticos, seculares, y regulares que faltasen a la debida obediencia del Rey Nuestro Señor Don Felipe V, y contra los confesores quienes intentan o soliciten a los penitentes en la confesión de cometer la gravísima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelión

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco de Deza y Ulloa; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de junio, 1707

12

✠

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Obiſpados de la Puebla de los Angeles, Mechoacán, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Bizcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones por Authoridad Apoſtolica &c.

POR quanto los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, por ſu Carta de ſiete de Octubre del año paſſado de mil ſetecientos y ſeis mandan ſe publique el Edicto del thenor ſiguiente.

HAVIENDO LLEGADO A NUESTRA NOTICIA, que ſin embargo de las juſtiſſimas providencias con que la Santidad de Nueſtro muy Santo Padre Clemente Vndezimo, ha occurrido al remedio, y caſtigo de todos los Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares, que faltaſſen à la debida obediencia del Rey N. Señor DON FELIPE QUINTO (que Dios guarde) revalidando, y confirmando ſu Santidad por eſte medio la obligacion en juſticia, y conciencia de la obſervancia del juramento de fidelidad que todos los Vaſallos de ſu Mageſtad le han preſtado, reconociendole, y admitiendole los tres Eſtados por ſu legitimo Rey, y Señor natural; ay algunos que malicioſamente perſuaden, y ſolicitan à los penitentes en la Confeſſion Sacramental la graviſſima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelion, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad; ſin duda por parecerles mas ſegura, y eficaz eſta inſinuacion, y ſugeſtion en aquel ſagrado lugar, y tiempo de que ſe valen para elidir, y fruſtrar las penas à que los ſujeta la referida diſpoſicion de ſu Santidad con manifieſto abuſo del Santo Sacramento de la Penitencia, y evidente ruina en lo eſpiritual, y temporal de eſtos Catoliciſſimos, y fideliſſimos Reynos; por cuya razon nos toca ſu conocimiento: Y debiendo por la indiſpenſable obligacion de nueſtro oficio, y ſanto miniſterio atender al reſguardo, y conſervacion de la pureza de nueſtra ſagrada religion en que ſiempre ſe han mantenido; y preſervarla por todos los medios que nos fueren poſibles de los comunes daños, y rieſgos, à que la expondria la tolerancia, y permiſſion de tan perniciosa doctrina: Hemos reſuelto publicar eſte nueſtro Edicto, declarando como declaramos, la obligacion que todos los penitentes tienen de denunciar, y delatar ante Nos, à los Confeſſores, que en el Acto de la Confeſſion Sacramental ſolicitaren, aconſejaren, ó en alguna manera induxeren à tan execrable delito. Y mandamos los delaten, y denuncien ante Nos, ò nueſtros Comiſſarios, pena de excomunion mayor, latæ ſententiæ ipſofacto incurrenda, cuya abſolucion à Nos reſervamos, y de otras, à nueſtro arbitrio. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada del infraſcripto ſecretario &c.

POR TANTO, en execucion, y cumplimiento de dicha orden por el preſente mandamos à qualeſquier perſonas aſſi Eccleſiaſticas como Seculares de qualquier eſtado, dignidad, y calidad que ſean cumplan con lo contenido en dicho Edicto denunciando ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios à los que entendieredes fueren tranſgreſſores de el, deſpues de ſu promulgacion. Lo qual aſſi hazed, y cumplid dentro de diez dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena de excomunion mayor latæ ſententiæ ipſofacto incurrenda reſervada à Nos, y de otras à nueſtro arbitrio à que ſe procederà por todo rigor de derecho. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros nombres, ſellado con el Sello de eſte Santo Oficio, y refrendado del infraſcripto Secretario de el, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia á 6. dias del mes de [illegible] de mil ſetecientos y ſiete años.

9 Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 12-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 81-2

Edicto particular de fe de los inquisidores de México en contra de los eclesiásticos, seculares, y regulares que faltasen a la debida obediencia del Rey Nuestro Señor Don Felipe V, y contra los confesores quienes intentan o soliciten a los penitentes en la confesión de cometer la gravísima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelión

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco de Deza y Ulloa; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de junio, 1707

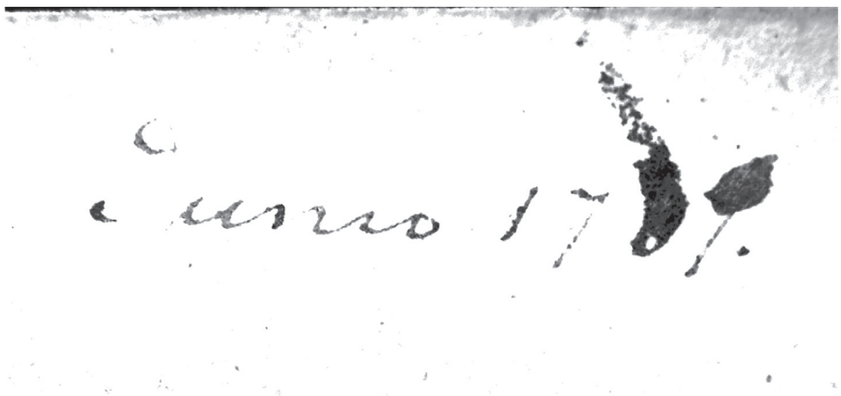

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 12-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 82

Edicto particular de fe prohibiendo a los curas y confesores de hacer confesiones en sus casas, y mandando que hacen las confesiones en las Iglesias y sacristías públicamente

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco de Deza y Ulloa; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carillo y Biezma

23 de agosto, 1710

15

✠

OS LOS INQUISIDODORES Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones: por Authoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CVRAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE ESTA Ciudad, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares deſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientos y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe confeſſaſſe en el cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas, que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par: y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenidó, nos ha obligado a eſtrechar mas la referida providencia (que dandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, q̃ de aqui adelante todas las mugeres preciſamente ſe confieſſen por las rexillas de los Confeſſonarios, en el cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos, en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancellillos de madera, con ſu rexilla, y por ella ſe confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor ſentado en ſilla, ó en banco: Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y Feſtividades de mucho concurſo; eſpecialmente permitiendo, como permitimos, que los Religioſos, Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cançel, ò ſin êl, para lo qual ſe prevendràn los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſi miſmo, eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia, que caen al cuerpo della, ſentados de la parte de adentro de la rexa, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna celoſia, ó cancél, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe á algun lugar, ò Capilla, diſtante del Concurſo, para confeſſarlos; poniendo cancel para las mugeres, pues por la rexilla podràn oyrlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las rexas de las Capillas, y las que eligieren, ſean las mas claras, y manifieſtas: Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los penitentes antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido, para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad; y para que ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretender ignorancia, ſe pondrâ en vna tàbla, y fixarâ en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn, ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de excomunion mayor; con apercebimiento, que procederêmos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à Veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ſetecientos, y diez.

Que los Curas y demas Clerigos Seculares no confiesen en sus Casas, sino en las Yglesias y Sacristias publicamente, salvo estando en peligro de muerte, o alguna urgente y considerable causa, o lo exijan los Penitentes.

D. Franco de Deza y Ulloa
Inquisidor de Guatemala

Lic. D. Franco de Garzaron

Por mandado de los Señores
Don Joseph Carillo y Biezma

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 15

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 83

Re-edición del edicto particular de fe prohibiendo a los curas y confesores de hacer confesiones en sus casas, y mandando que hacen las confesiones en las Iglesias y sacristías públicamente hecha el 23 de Agosto, 1710, y mandado de nuevo ordenes de quitar a los confesionarios con rejas de los conventos de religiosas y prohibiendo su uso en los claustros

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carillo y Biezma
1713?

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones : por autoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE eſta Ciudad, y demàs, Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientos, y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe Confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe Confeſſaſſe en el Cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demàs Clerigos Seculares no Confeſſaſſen en ſus Caſas, ſino en las Igleſias, y Sacriſtias, publicamente, ſalvo eſtando enfermo en la cama, ó con algun impedimento conſiderable, ó que lo eſtèn los Penitentes; y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenido nos ha obligado à eſtrechar mas la referida providencia (quedandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, que de aquí adelante todas las mugeres preciſſamente ſe Confieſſen por las Rejillas de los Confeſſonarios, en el Cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancelillos de madera con ſu Rejilla, y por ella ſe Confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor, ſentado en ſilla, ò en banco. Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y feſtividades, de mucho concurſo: eſpecialmente permitiendo (como permitimos) que los Religioſos Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cancel, ò ſin él; para lo qual ſe prevendrán los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſimiſmo eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia que caen al cuerpo de ella, ſentados de la parte de adentro de la Reja, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna zeloſia, ò cancel, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe à algun lugar, ó Capilla, diſtãte del concurſo para confeſſarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la Rejilla podrán oirlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren ſean las mas claras, y manifieſtas. Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los Penitentes, antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido: para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad. Y para q̃ ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretender ignorancia, ſe pondrà en vna tabla, y fixarà en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor : con apercebimiento, que procederémos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no ſe obſerva literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinſerto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra ſu claro, y verdadero ſentido, y contra el principal fin à que mira eſta tan importante, y neceſſaria providencia; de que han reſultado algunos abuſos, y el averſe mantenido, y mantenerſe en algunos Conventos los Confeſſonarios de ſus Clauſtros con Rejilla à la Igleſia, eſtando de la parte de adentro el Confeſſor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos que ſe cierren los dichos Confeſſonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que ſe guarde, y obſerve inviolablemente lo diſpueſto por el referido Edicto, ſin interpretacion alguna, ſo la miſma pena de Excomunion mayor, y las demàs à que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca à los Confeſſonarios de los Conventos de Religioſas, que ſuelen tener dos puertas, vna por donde los Confeſſores entran, y otra que ſirve à las Penitentes, mediando entre las dos vn Rallo, ö Rejilla: Mandamos q̃ dentro de quinze dias primeros ſiguientes ſe quiten los Tornos q̃ huviere en los referidos Confeſſonarios, y ſe cierren, y tapien ſus huecos, y otras qualeſquiera aberturas de la pared, que ſepàra la Clauſura, por donde ſe puedan comunicar el Confeſſor, y Penitente: de manera, que ſolo quede en los dichos Confeſſonarios de Religioſas el Rallo, ó Rejeſilla deſtinada para la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confeſſonarios no entren ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confeſſores Seculares, ó Regulares, ni otra perſona alguna, ſino es para adminiſtrar à las Religioſas, y perſonas que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le adminiſtraren eſtén, y ayan de eſtar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confeſſonario, aſſi la que cae fuera, ó por la parte de la Igleſia, como la de adentro del Convento, y Clauſura. Todo lo qual cumplan, y executen aſſi los Prelados, y Confeſſores, como las Preladas de dichos Conventos de Religioſas, cada vno por lo que le toca, ſo la pena de Excomunion mayor, y las demàs à que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquiſicion de Mexico à de mil ſetecientos y años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 84

Edicto particular de fe que manda de aquí en adelante todas las mujeres precisamente se confiesen por las rejillas de los confesionario en el cuerpo de la iglesia y no en las capillas, claustros ni en sacristías

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

24 de marzo, 1713

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones: por autoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE eſta Ciudad, y demás, Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientos, y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe Confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe Confeſſaſſe en el Cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demàs Clerigos Seculares no Confeſſaſſen en ſus Caſas, ſino en las Igleſias, y Sacriſtias, publicamente, ſalvo eſtando enfermo en la cama, ó con algun impedimento conſiderable, ó que lo eſtèn los Penitentes; y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenido nos ha obligado à eſtrechar mas la referida providencia (quedandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, que de aquí adelante todas las mugeres preciſſamente ſe Confieſſen por las Rejillas de los Confeſſonarios, en el Cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancelillos de madera con ſu Rejilla, y por ella ſe Confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor, ſentado en ſilla, ò en banco. Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y feſtividades, de mucho concurſo: eſpecialmente permitiendo (como permitimos) que los Religioſos Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cancel, ò ſin él; para lo qual ſe prevendrán los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſimiſmo eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia que caen al cuerpo de ella, ſentados de la parte de adentro de la Reja, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna zeloſia, ò cancel, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe à algun lugar, ó Capilla, diſtàte del concurſo para confeſſarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la Rejilla podrán oirlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren ſean las mas claras, y manifieſtas. Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los Penitentes, antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido: para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad. Y para q̃ ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretèder ignorancia, ſe pondrà en vna tabla, y fixarà en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor: con apercebimiento, que procederémos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no ſe obſerva literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinſerto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra ſu claro, y verdadero ſentido, y contra el principal fin à que mira eſta tan importante, y neceſſaria providencia; de que han reſultado algunos abuſos, y el averſe mantenido, y mantenerſe en algunos Conventos los Confeſſonarios de ſus Clauſtros con Rejilla à la Igleſia, eſtando de la parte de adentro el Confeſſor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos que ſe cierren los dichos Confeſſonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que ſe guarde, y obſerve inviolablemente lo diſpueſto por el referido Edicto, ſin interpretacion alguna, ſo la miſma pena de Excomunion mayor, y las demàs à que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca à los Confeſſonarios de los Conventos de Religioſas, que ſuelen tener dos puertas, vna por donde los Confeſſores entran, y otra que ſirve à las Penitentes, mediando entre las dos vn Rallo, ó Rejilla: Mandamos q̃ dentro de quinze dias primeros ſiguientes ſe quiten los Tornos q̃ huviere en los referidos Confeſſonarios, y ſe cierren, y tapien ſus huecos, y otras qualeſquiera aberturas de la pared, que ſepàra la Clauſura, por donde ſe puedan comunicar el Confeſſor, y Penitente: de manera, que ſolo quede en los dichos Confeſſonarios de Religioſas el Rallo, ó Rejeſilla deſtinada para la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confeſſonarios no entren ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confeſſores Seculares, ó Regulares, ni otra perſona alguna, ſino es para adminiſtrar à las Religioſas, y perſonas que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le adminiſtraren eſtén, y ayan de eſtar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confeſſonario, aſſi la que cae fuera, ó por la parte de la Igleſia, como la de adentro del Convento, y Clauſura. Todo lo qual cumplan, y executen aſſi los Prelados, y Confeſſores, como las Preladas de dichos Conventos de Religioſas, cada vno por lo que le toca, ſo la pena de Excomunion mayor, y las demàs à que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquiſicion de Mexico à [illegible] de mil ſetecientos y [illegible] años.

[illegible]

[illegible]

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 29

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 85

Edicto particular de fe sobre modo y forma de los confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

18 de julio, 1774

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdiciones: Por Autoridad Apóstolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESORES de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, como por repetidas ordenes nuestras, la última de quinze de Abril de mil seiscientos y noventa y dos, tenemos mandado, que no se Confesase en Celdas, y Capillas secretas de los Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parroquias, y demas Iglesias, y otras partes ocultas; y que solo se Confesase en el Cuerpo de la Iglesia, Sacristias, Claustros, y Capillas que en ellas huviese, estando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demas Clerigos Seculares no Confesasen en sus Casas, sino en las Iglesias, y Sacristias, públicamente, salvo estando enfermo en la cama, ó con algun impedimento considerable, ó que lo estén los Penitentes. Y porque la experiencia que despues se ha tenido, nos ha obligado á estrechar mas la referida providencia (quedandose en su fuerza, y vigor las referidas órdenes) Mandamos, que de aqui adelante todas las Mugeres precisamente se confiesen por las Rejillas de los Confesonarios, en el cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, ni Sacristias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere bastantes Confesonarios, se hagan unos cancelillos de madera con su Rejilla, y por ella se confiesen, estando de la otra parte el Confesor sentado en silla, ó en banco. Y siendo esta providencia de tan poca costa, se podrán suplir con ella la falta de Confesonarios cerrados, en los dias, y Festividades de mucho concurso: especialmente permitiendo (como permitimos) que los Religiosos Sacerdotes, y Hombres seculares, puedan confesarse en las Sacristias, y Claustros, con cancel, ó sin él; para lo qual se prevendrán los Confesores correspondientes al concurso que huviere; y asimismo estando el Confesor, ó Confesores en las Capillas de la Iglesia, que caen al cuerpo de ella, sentados de la parte de adentro de la Reja, y esta cerrada, y las Mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Iglesia, mediando una zelosia, ó cancel, podrán confesarlas. Y si los Penitentes fuesen sordos, podrán los Confesores retirarse á algun lugar, ó Capilla distante del concurso para confesarlos, poniendo cancel para las Mugeres, pues por la Rejilla podrán oírlas, y ellas lo que el Confesor las dixere. Y estarán abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren sean las mas claras, y manifiestas. Y prevenimos, y prohibimos á los dichos Confesores, que con ninguna causa, ni pretexto tengan conversaciones con los Penitentes, antes, ni despues de la Confesion: Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cada uno cumpla con lo referido; para lo qual se hará saber á los Confesores de cada Comunidad. Y para que se tenga siempre presente, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pondrá en una tabla, y fijará en la Sacristia de cada Iglesia, y Convento. Todo lo qual cumplirán sin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor: con apercebimiento, que procederémos contra los transgresores á lo demas que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquisicion de México, y Sala de nuestra Audiencia á veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no se observa literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinserto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra su claro, y verdadero sentido, y contra el principal fin á que mira esta tan importante, y necesaria providencia; de que han resultado algunos abusos, y el haverse mantenido, y mantenerse en algunos Conventos los Confesonarios de sus Claustros con Rejilla á la Iglesia, estando de la parte de adentro el Confesor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos, que se cierren los dichos Confesonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que se guarde, y observe inviolablemente lo dispuesto por el referido Edicto, sin interpretacion alguna, so la misma pena de Excomunion mayor, y las demas á que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca á los Confesonarios de los Conventos de Religiosas, que suelen tener dos puertas, una por donde los Confesores entran, y otra que sirve á las Penitentes, mediando entre las dos un Rallo, ó Rejilla: Mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes se quiten los Tornos, que huviere en los referidos Confesonarios, y se cierren, y tapien sus huecos, y otras qualesquiera aberturas de la pared, que separa la Clausura, por donde se puedan comunicar el Confesor, y Penitenta: de manera, que solo quede en los dichos Confesonarios de Religiosas el Rallo, ó Rejilla destinada para la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confesonarios no entren, ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confesores Seculares, ó Regulares, ni otra persona alguna, sino es para administrar á las Religiosas, y personas, que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le administraren estén, y ayan de estar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confesonario, así la que cae fuera, ó por la parte de la Iglesia, como la de adentro del Convento, y Clausura. Todo lo qual cumplan, y executen así los Prelados, y Confesores, como las Preladas de dichos Conventos de Religiosas, cada uno por lo que le toca, so la pena de Excomunion mayor, y las demas á que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquisicion de México á *diez y ocho dias del mes de Junio* de mil setecientos y *setenta y quatro*.

Lic.do D.n Julian Vic.te Gonz.z de Andia. — D.r D.n Man.l Ruiz de Vallejo. — Lic.do D.n Joseph Greg.o de Ortigosa

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 30-30v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 86

Edicto de fe sobre confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

noviembre, 1781

✠ 32-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica Pravedad, y Apostasía, &c.

25

HAcemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y habitantes en este nuestro distrito: Que por repetidas ordenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oír à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexos, y estados. Y habiendo entendido, con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos arreglamentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dejando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oigan precisamente las confesiones à las mugeres por las regillas de los Confesonarios cerrados, ò de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Catedrál, Colegial, Parroquia, ò Convento) ò en sus Capillas, siendo publicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de regillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, ú otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ò qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oír de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de ellas, y las mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, además de la reja (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ò regilla; aunque si las penitentes fuesen tardas de oído, podrán retirarse à algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oirlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ò regillas que caigan, y den à las habitaciones de los Clerigos, ò Religiosos sus Confesores, ú à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno hubiese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ò sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ò tránsitos, por donde oviamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ò impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ò Penitente, ocupacion de uno, ú otro, precision de tiempo, ò otras semejantes; pero en ningun caso, ò sitio cubran los Confesores con sus capas à los penitentes, estando à caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, à los Sacerdotes, asi Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo à la decencia de tan santo Sacramento: y los exortamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ò Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte à dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 38

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

Hacemos saber à todos los Curas, Prelados, y Confesores de qualquier grado, y calidad, que sean, y à todas las demás Personas estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, à quienes toque, ô pueda tocar el cumplimiento de este nuestro Edicto, que el zelo siempre vigilante del Santo Oficio, teniendo presente la suma importancia de la mas pura, y recta administracion del Sagrado Sacramento de la Penitencia, y deseoso de extirpar hasta las raizes de aquellos perversos abusos, que lastimosamente frustran sus altisimos fines, ha publicado en la Villa, y Corte de Madrid el Edicto del ténor siguiente:

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA la heretica pravedad, y Apostasía, &c.

HAcemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y havitantes en este nuestro Distrito: Que por repetidas órdenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oîr à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexôs, y estados. Y haviendo entendido con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos arreglamentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dexando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oîgan precisamente las confesiones à las Mugeres por las rexillas de los Confesonarios cerrados, ô de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Cathedral, Colegial, Parroquia, ô Convento) ô en sus Capillas, siendo publicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de rexillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, ù otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ó qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oîr de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de éllas, y las Mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, además de la rexa (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ô rexilla; aunque si las Penitentes fuesen tardas de oido, podrán retirarse á algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oirlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ô rexillas que caigan, y dén à las habitaciones de los Clerigos, ô Religiosos sus Confesores, ù à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno huviese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ô sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ô tránsitos, por donde oviamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ô impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ô Penitente, ocupacion de uno, ù otro, precision de tiempo, ô otras semejantes; pero en ningun caso, ô sitio cubran los Confesores con sus capas à los Penitentes, estando á caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, á los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo á la decencia de tan santo Sacramento: y los exôrtamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la Confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ô Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte á catorce dias del mes de Noviembre de mil sete. entos ochenta y uno.

Estas providencias, mandatos, y prohibiciones son conformes en todo à las que repetidas vezes se han publicado de órden de este Tribunal, principalmente en Edicto de 24. de Marzo de 1713. en que se renovaron los de 15. de Marzo de 1668, de 23. de Noviembre de 1679, de 15. de Abril de 1692, y de 23. de Agosto de 1710; y todos hacen vér con quanto esmero se ha procurado siempre poner à los ojos la mas clara luz, para que se eviten no solo los precipicios, sino tambien aquellos peligros, que à los menos cautos puedan parecer remotos, y aún desconocerlos como tales.

Pero haviendose conocido la inobservancia, y menos exâcto cumplimiento de tan justas, y útiles providencias por la triste experiencia de los daños, que de élla han resultado, se ha hecho inexcusable recordarlas por medio de su nueva publicacion, y declaracion de la subsistencia de sus penas, para que nunca pueda alegarse ignorancia de ellas, ni su abolicion por el transcurso del tiempo, manifestandose así el invariable sentir del Santo Oficio en materia tan recomendable, y digna de toda su atencion, y zelo, nunca mejor empleado, que quando trata de arrancar de raíz la perversa zizaña, que el comun enemigo con diabolica astucia ha procurado sembrar en el mas sagrado campo, por medio de aquellas mismas manos, que tienen la mas estrecha obligacion de no permitir otra semilla, que la celestial de Jesu-Christo.

Por estas, y otras poderosas razones, mandamos se guarde, cumpla, y execute puntualmente en todas sus partes el inserto Edicto, y los renovados en el citado del año 13. del presente Siglo. Y que para su mas exâcta, y puntual observancia los Curas, Prelados, Confesores, y Penitentes se arreglen, cada uno en la parte que le toque, à los puntos que para mayor claridad, y à fin de evitar toda tergiversacion se individualizan en la forma siguiente:

1. Que no se confiesen Mugeres sino en Confesonarios cerrados con puertecillas propias; de modo, que el Confesor quede sin que pueda alguna por casualidad, inadvertencia, ô de intento tocar, ô ser tocada de sus pies; y las rexillas que necesariamente han de tener à los lados estén dispuestas en tal manera, que se perciban las vozes sin que quepan por sus huecos, ô taladros los dedos, y mucho menos las manos.

2. Que ningun Confesonario por ningun título, pretexto, ô motivo esté, ni pueda estár en lugar obscuro, ô retirado, sino de tal modo patente, que qualquiera persona sin especial cuidado, ô reflexa pueda vér al Confesor.

3. Que ningun Confesor antes, ni despues de la confesion se divierta, ocupe, ni admita salutaciones, noticias, ni conversaciones de las que se dicen politicas con sus hijas espirituales, por ser muy agenas de aquel lugar santo, y digno de la mayor reverencia; estrañas de un tiempo, que solo debe emplearse en actos de humillacion, y penitencia; y portillos, que abren la malicia, y el demonio para las ilusiones del corazon, y para que se hagan tal vez citas, ofertas, ô expresiones, que efectuadas aunque en diferentes sitios, y tiempos, no dexan duda de que tuvieron principio en el Confesonario, y que las dictó en él un espíritu reprobado y maldito; y por lo mismo se hacen absolutamente inexcusables por mas que las pasiones, el error, ô la preocupacion intenten paliarlas, y las califiquén de meras atenciones, y libres de sospechas.

4. Que en los Confesonarios de Religiosas no puedan entrar, ni entren jamás los Prelados, Capellanes, ô Confesores, estando éllas de la parte de adentro, si nó fuere para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ô para su direccion meramente espiritual, y nunca à verlas, ô hablarlas con otro fin, sea el que fuere; y quando lo administraren sea teniendo abiertas las dos puertas del Confesonario, así la que caé fuera à la parte de la Iglesia, como la de dentro del Convento, ô Clausura.

5. Que en observancia de la justisima, y racional costumbre de no confesar singularmente Mugeres despues de puesto el Sol, y entrada la noche, se abstengan todos de práctícarlo excepto los que por justas causas tengan de Nos expresa licencia para ello; y los Curas, Prelados, Preladas, y Capellanes de las Parroquias, Conventos, Colegios, ô Recogimientos cuiden de no consentirlo.

Y para que todo lo referido, y contenido en dicho Edicto tenga el mas exâcto, y debido cumplimiento, Mandamos públicar el presente, y que se públique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, y en los Conventos de Religiosos, y Religiosas de éste nuestro Distrito, y que se fije en las puertas de éllas, ô lugares acostumbrados. En testimonio de lo qual, Mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México à treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordán.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic.do D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 42-43v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

Hacemos saber à todos los Curas, Prelados, y Confesores de qualquier grado, y calidad, que sean, y à todas las demás Persona estante habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, à quienes toque, ô pueda tocar el cumplimiento de este nuestro Edicto, que el zelo ...e vigilan te del Santo Oficio, teniendo presente la suma importancia de la mas pura, y recta administracion del Sagrado Sacramento de la Penitencia, y deseoso de ex... par hasta las raizes de aquellos perversos abusos, que lastimosamente frustran sus altisimos fines, ha publicado en la Villa, y Corte de Madrid el Edicto del ténor siguiente:

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA la heretica pravedad, y Apostasía, &c.

Acemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y havitantes en este nuestro Distrito: Que por repetidas órdenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oir à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexôs, y estados. Y haviendo entendido con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos a... amentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dexando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oigan precisamente las confesiones à las Mugeres por las rexillas de los Confesonarios cerrados, ô de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Cathedral, Colegial, Parroquia, ô Convento) ô en sus Capillas, siendo públicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de rexillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, û otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ó qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oir de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de éllas, y las Mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, ademas de la rexa (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ô rexilla; aunque si las Penitentes fuesen tardas de oido, podrán retirarse á algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oirlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ô rexillas que caigan, y dén à las habitaciones de los Clerigos, ô Religiosos sus Confesores, û à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno huviese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ô sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ô tránsitos, por donde oviamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ô impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ô Penitente, ocupacion de uno, û otro, precision de tiempo, ô otras semejantes; pero en ningun caso, ô sitio cubran los Confesores con sus capas à los Penitentes, estando á caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, á los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo á la decencia de tan santo Sacramento: y los exôrtamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la Confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ô Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte á catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno.

Estas providencias, mandatos, y prohibiciones son conformes en todo à las que repetidas vezes se han publicado de órden de este Tribunal, principalmente en Edicto de 24. de Marzo de 1713. en que se renovaron los de 13. de Marzo de 1668, de 23. de Noviembre de 1679, de 15. de Abril de 1692, y de 23. de Agosto de 1710; y todos hacen vér con quanto esmero se ha procurado siempre poner à los ojos la mas clara luz, para que se eviten no solo los precipicios, sino tambien aquellos peligros, que à los menos cautos puedan parecer remotos, y aún desconocerlos como tales.

Pero haviendose conocido la inobservancia, y menos exâcto cumplimiento de tan justas, y útiles providencias por la triste experiencia de los daños, que de élla han resultado, se ha hecho inexcusable recordarlas por medio de su nueva publicacion, y declaracion de la subsistencia de sus penas, para que nunca pueda alegarse ignorancia de ellas, ni su abolicion por el transcurso del tiempo, manifestandose así el invariable sentir del Santo Oficio en materia tan recomendable, y digna de toda su atencion, y zelo, nunca mejor empleado, que quando trata de arrancar de raiz la perversa zizaña, que el comun enemigo con diabolica astucia ha procurado sembrar en el mas sagrado campo, por medio de aquellas mismas manos, que tienen la mas estrecha obligacion de no permitir otra semilla, que la celestial de Jesu-Christo.

Por estas, y otras poderosas razones, mandamos se guarde, cumpla, y execute puntualmente en todas sus partes el inserto Edicto, y los renovados en el citado del año 13. del presente Siglo. Y que para su mas exâcta, y puntual observancia los Curas, Prelados, Confesores, y Penitentes se arreglen, cada uno en la parte que le toque, à los puntos que para mayor claridad, y à fin de evitar toda tergiversacion se individualizan en la forma siguiente:

1. Que no se confiesen Mugeres sino en Confesonarios cerrados con puertecillas propias; de modo, que el Confesor quede sin que pueda alguna por casualidad, inadvertencia, ô de intento tocar, ô ser tocada de sus pies; y las rexillas que necesariamente han de tener à los lados estén dispuestas en tal manera, que se perciban las vozes sin que quepan por sus huecos, ô taladros los dedos, y mucho menos las manos.
2. Que ningun Confesonario por ningun título, pretexto, ô motivo esté, ni pueda estár en lugar obscuro, ô retirado, sino de tal modo patente, que qualquiera persona sin especial cuidado, ô reflexa pueda vér al Confesor.
3. Que ningun Confesor antes, ni despues de la confesion se divierta, ocupe, ni admita salutaciones, noticias, ni conversaciones de las que se dicen politicas con sus hijas espirituales, por ser muy agenas de aquel lugar santo, y digno de la mayor reverencia; estrañas de un tiempo, que solo debe emplearse en actos de humillacion, y penitencia; y portillos, que abren la malicia, y el demonio para las ilusiones del corazon, y para que se hagan tal vez citas, ofertas, ô expresiones, que efectuadas aunque en diferentes sitios, y tiempos, no dexan duda de que tuvieron principio en el Confesonario, y que las dictó en él un espíritu reprobado y maldito; y por lo mismo se hacen absolutamente inexcusables por mas que las pasiones, el error, ô la preocupacion intenten paliarlas, y las califiquen de meras atenciones, y libres de sospechas.
4. Que en los Confesonarios de Religiosas no puedan entrar, ni entren jamás los Prelados, Capellanes, ô Confesores, estando éllas de la parte de adentro, si nó fuere para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ô para su direccion meramente espiritual, y nunca à verlas, ô hablarlas con otro fin, sea el que fuere; y quando lo administraren sea teniendo abiertas las dos puertas del Confesonario, así la que caé fuera à la parte de la Iglesia, como la de dentro del Convento, ô Clausura.
5. Que en observancia de la justisima, y racional costumbre de no confesar singularmente Mugeres despues de puesto el Sol, y entrada la noche, se abstengan todos de practicarlo excepto los que por justas causas tengan de Nos expresa licencia para ello; y los Curas, Prelados, Preladas, y Capellanes de las Parroquias, Conventos, Colegios, ô Recogimientos cuiden de no consentirlo.

Y para que todo lo referido, y contenido en dicho Edicto tenga el mas exâcto, y debido cumplimiento, Mandamos públicar el presente, y que se públique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, y en los Conventos de Religiosos, y Religiosas de éste nuestro Distrito, y que se fije en las puertas de éllas, ô lugares acostumbrados. En testimonio de lo qual, Mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México à treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

D. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordán.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic.do D. Mathias Lopez Torrecilla.

Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 42-43v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

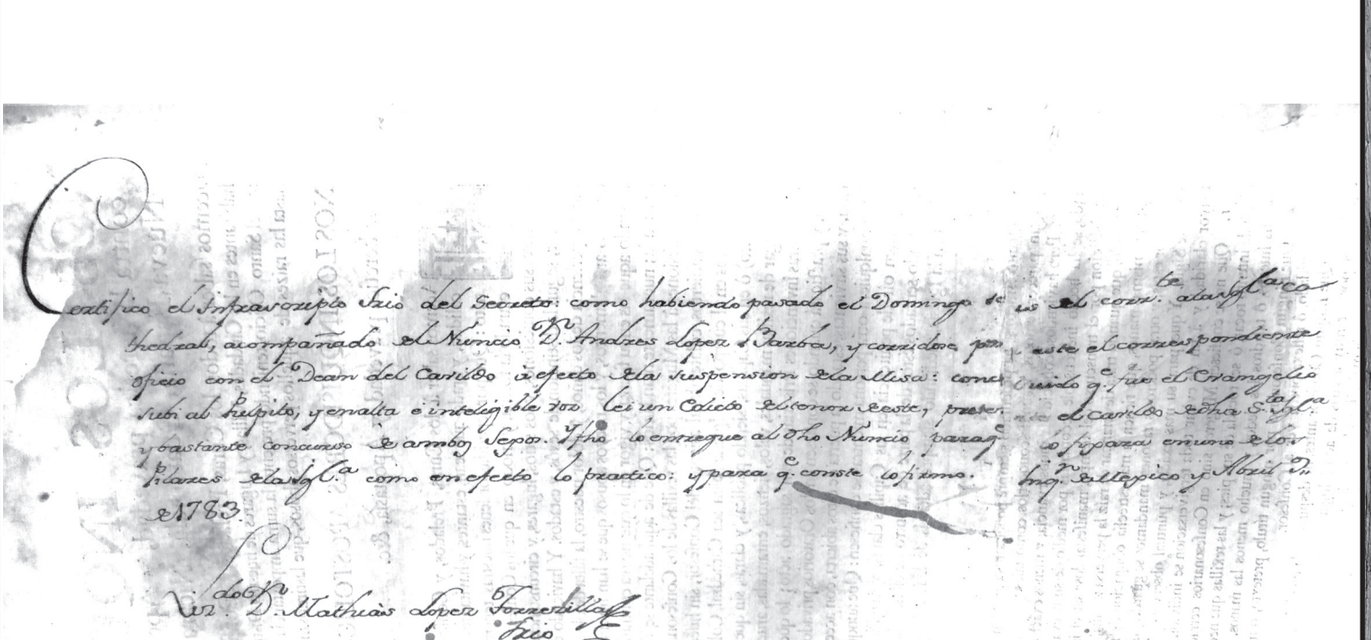

Certifico el Infrascripto Srio del Secreto: como habiendo pasado el Domingo [illegible] del corr.te a la Igl.a Cathedral, acompañado del Nuncio D.n Andres Lopez Barba, y corridose por este el correspondiente oficio con el Dean del Cavildo à efecto de la suspension de la Misa: concluido q.e fue el Evangelio subi al Pulpito, y en alta e inteligible voz lei un Edicto del tenor de este, presente el Cavildo de dha S.ta Igl.a y bastante concurso de ambos Sexos. Y fho lo entregue al dho Nuncio para q.e lo fixara en uno de los Pilares de la Igl.a como en efecto lo practico: y para q.e conste lo firmo. Ing.n de Mexico y Abril 2.o de 1783.

Lic.do D.n Mathias Lopez Torrecilla
Srio

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

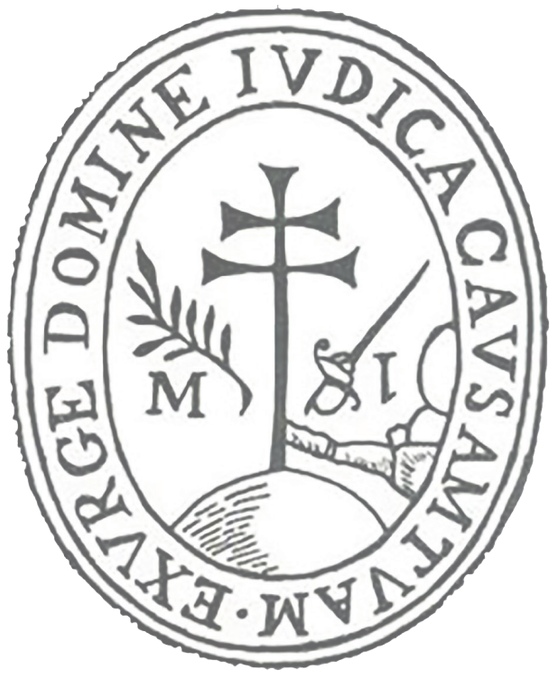
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 5: sobre retratos, pinturas, grabados y estampas

II-5

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 88-1

Edicto particular de fe en contra de la práctica de pintar cruces en rincones públicas y en lugares indecentes y contra dos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Rodrigo Bazán de Albornoz; Lic. Don Gaspar Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

20 de octubre, 1626

NOS LOS INQVISIDORES,

contra la heretica prauedad y apoſtaſia, en la ciudad y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Prouincias de la nueua Eſpaña, nueua Galizia Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Iſlas Philipinas, y ſu diſtrito y juriſdiccion, por authoridad Apoſtolica, &c.

Por quãto al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de la Republica Chriſtiana conuiene obiar el abuſo de poner, y pintar Cruzes en rincones publicos, y otros lugares indecentes, con fin de preſeruarlos de las immundicias ordinarias; ocaſionandoſe por eſte camino las indecencias, que ſe experimentan por ignorãcia, é inaduertida irreuerencia, y ſeguirſe grande ofenſa de Dios nueſtro Señor, y conuenir que no ſe pinten, ni pongan las dichas Cruzes, y las que lo eſtã ſe borren, y quiten. Por el tenor de la preſente exortamos, y en virtud de ſanta Obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, trina canonica monitione in jure præmiſa mandamos, que ninguna perſona de ningun eſtado, y condicion que ſea, de aqui adelante pueda poner, ni põga las dichas Cruzes en los dichos rincones publicos, ni en otros lugares indecentes; y las que eſtan las quitẽ luego, dentro de tercero dia de como eſte nueſtro Edicto fuere publicado, con apercebimiento, que paſſado el dicho termino no lo cumpliendo, de mas de q̃ aureys incurrido en las dichas Cenſuras, ſe procederà contra los rebeldes à mayores penas, como fuere de juſticia.

¶ Y porque á nueſtra noticia ha venido, que por eſtos Reynos ſe ha eſparcido vn quadernillo pequeño, eſcrito en ocho hojas, que comiença: Ioannis Baptiſtæ Helmontij, & Philoſophi per ignẽ propoſitionis notatu dignæ, &c. impreſſo Coloniæ, in officina Bireк mãnita, Anno de mil y ſeyſcientos y veynte y quatro.

¶ Y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor conuiene recoger el dicho libro, debaxo de las dichas Cenſuras, y pena de duzientos ducados, y de otras á nueſtro arbitrio reſeruadas mandamos, que ninguna perſona eccleſiaſtica, ni ſecular, de qualquier grado, prehemìnencia, ó dignidad que ſea, tenga en ſu poder, lea, venda, ni imprima, ni haga imprimir el dicho libro: y los que tuuieren los traygan, y exiban ante nos, ò ante nueſtros Comiſſarios dentro de ſeys dias.

Dada en la Sala de nueſtra Audiencia, en la ciudad de Mexico, en veynte de Octobre de mil y ſeyſcientos y veynte y ſeys años.



AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 105 (72); Edicto No. 32

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 88-2

Edicto particular de fe en contra de la práctica de pintar cruces en rincones públicas y en lugares indecentes y contra dos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Rodrigo Bazán de Albornoz; Lic. Don Gaspar Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

20 de octubre, 1626

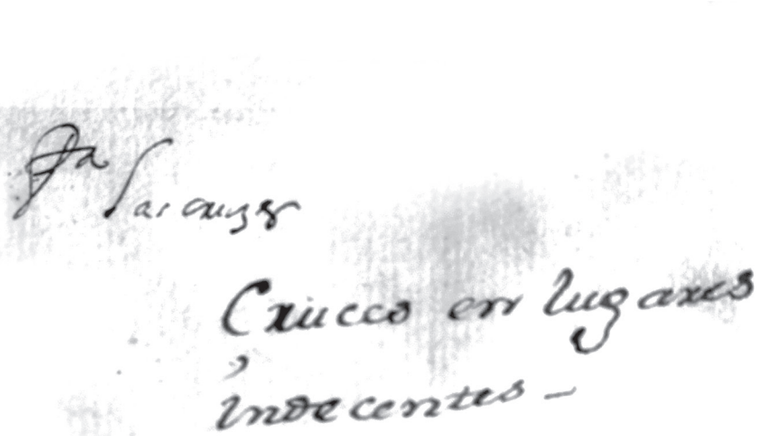

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 105 (72); Edicto No. 32

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 89

Edicto particular de los inquisidores de México con un edicto del inquisidor general que prohíbe y manda recoger todos las cruces, Cristos, niños Jesús, laminas, iluminaciones, firmas, retratos, imágenes, estampas, y reliquias de Sor Luisa de la Ascensión, monja del Convento de Santa Clara de Carrión, con todas los libros, cuadernos, o relaciones de su vida, milagros, y revelaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
10 de julio, 1637

80

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la Heretica Prauedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Prouincias de la Nueua Eſpaña, Nueua Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Nueva Bizcaya, Islas Filippinas, y ſus diſtrictos, y juriſdiciones por Auctoridad Apoſtolica, &c.

A TODOS los vezinos, y moradores, eſtantes, y reſidentes en todas las Ciudades, Villas, y lugares de eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, Eccleſiaſticos, Regulares, ó ſeculares exemptos, ò no exemptos; y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido, en eſta nueſtra carta, en qualquier manera. Salud en Nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que es verdadera ſalud, y a los nueſtros mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir.

HAZEMOS SABER, que por el Illuſtriſsimo Señor Arçopiſco de Damaſco, Inquiſidor General, y Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la ſancta General Inquiſicion; eſtán prohibidas, y mandadas recojer todas la Cruzes, Chriſtos, Niños Ieſus, Laminas, Illuminaciones, Firmas, Retratos, Imagines, Eſtampas, Quentas, y Reliquias de Soror Luiſa de la Aſcenſion, Monja del Conuento de ſancta Clara, de Carrion; aſsi originales como tocadas à ellas: y todos los libros, quadernos, y relaciones de ſu vida, milagros, y reuelaciónes: y de los Preuilegios, y Gracias de las dichas Quentas, y Cruzes, y otras coſas. Y de Iubileos que ſe ha publicado, auerle concedido Nueſtro Señor, aſsi impreſſo, como manuſcripto; o en otra qualquier manera: y aſsi miſmo otra qualquier coſa, que ſe vuiere dado, o tuviere por Reliquia ſuya. Y nadie las tenga, lea, ni publique; por ſer todo ello contra lo diſpueſto por conſtituciones Apoſtolicas, y contra las Reglas del Cathalogo de los libros prohibidos; y mucho dello divulgado, y publicado, ſin orden, ni conſentimiento de la dicha Soror Luiſa. Y porque aſsi conuiene a la pureza de nueſtra ſancta Fè, en materia de doctrina, y al deſengaño de las almas ſenzillas. Lo qual ſea, y ſe entienda por agora, y mientras no ſe acordare otra coſa, y ſin perjuyzio del eſtado de ſu cauſa.

Archivo General de la Nación

POR TANTO, vſando de nueſtra Authoridad Apoſtolica, mandamos a todos, y qualeſquier de vos, que tuvieredes qualeſquiera de las dichas coſas, ò ſupieredes quien las tenga; que dentro de ſeis dias primeros ſiguiẽtes de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, (que os damos, y aſsignamos, por tres Canonicas moniciones, plazo, y termino peremptorio) las exhibais, y preſenteis ante N O S, ò ante nueſtros Commiſſarios, en las partes, y lugares donde reſidieredes, y os hallaredes fuera de eſta dicha Ciudad, o ante los mas cercanos: y manifeſteis las perſonas que las tuvieren; y de alli adelante, no las tengais, leais, ni pupliqueis. Lo qual hazed, y cumplid, ſopena de excommunion mayor, latæ ſententię, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para los gaſtos de eſte ſancto Officio: en que deſde luego os damos, y declaramos por incurſos, y condemnados; y con apercebimiento que os hazemos, de que creciendo vueſtra contumacia, ſe procederà contra vos, con las mayores penas que vuiere lugar de derecho. Y paraque todo lo ſuſo dicho venga a vueſtra noticia, y dello no podais pretender, ni alegar ignorancia. Mandamos dar, leer, y publicar la preſente, firmada de nueſtros nombres, refrẽdada de vno de los Secretarios deſte ſancto Officio; y ſellada con el Sello del. Fecha en la ſala de nueſtra Audiencia, Viernes diez dias del mes de Iulio, de mil, y ſeiſcientos, y treinta, y ſiete años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 90

Edicto particular de la fe sobre la prohibición y confiscación de retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Secretario del Tribunal: Lic. Don Bonifaz de Brenchun (¿?)

15 de julio, 1653

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber á todas, y qualesquier personas de qualquier estado, dignidad, grado, ó calidad que sean exemptos, ó no exemptos, assi Eclesiasticos, y Regulares, como seculares, estantes, y havitãtes en todo nuestro districto, y jurisdiccion, y en especial á los vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de las de la Puebla de los Angeles, y Nuevaveracruz, y de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Obispado de Tlaxcala; como por orden, y mandato Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Plazencia Inquisidor General, y de los del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion su data en Madrid à los te y dos de Marzo de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recibimos en nuebe de Iulio del mesmo año; se nos manda, que por Edictos, que para ello hiciessemos publicar en la forma costumbrada, mandassemos se recogiessen, y prohiviesen de el todo, todos, y qualesquier RETRATOS de D. Iuan de Palafox, y Mendoza Obispo de la Puebla de los Angeles, de qualquier forma, y en qualquier manera, que se hallassen. Mandando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, ó dignidad los pueda tener, pintar, ó vender, pena de Excomunion mayor *lata sententia*, y de otras á nuestro arbitrio. Y NOS atendiendo á dicho mandato que nos incumbe como precissa obligacion su obediencia, y execucion. Por tanto por el tenor de la presente damos á todas las personas arriba mencionadas, que luego, que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion dél, traigais, y exibais ante NOS, ó ante nuestros Comissarios en las partes, ò lugares donde os hallaredes fuera de esta dicha Ciudad, todos, y qualesquier RETRATOS dichos, de qualquier forma, y en qualquier manera, que sean, sin los ocultar, ni borrar, ni mudar en otras personas, y manifesteis passado el dicho termino, los que otras personas tuvieren, y ocultaren, borraren, mudaren, ò mãdaren mudar en otras personas dichos retratos. Y assi mesmo mandamos no los podais tener, ni se tengã en ninguna parte, ni lugar, ni pintar, ó vẽder: Lo qual hazed, y cumplid, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ vna pro trina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda*, con reservacion de la absolucion á NOS, y de quinientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios del S. Officio, y à los de inferior calidad so la pena de docientos açotes, y de que procederemos contra los que rebeldes inobedientes fueré por todo el rigor del derecho, y como contra inobedientes á nuestros mandatos, que mas ion dichos Apostolicos, à que debeis estar, y obedecer, como à Mandatos, y Censuras de la Santa Madre Yglesia, en las quales dichas penas incurran los que passado el dicho termino en adelante tuvieren los dichos Retratos, los pintaren, vendieren, ocultaren, borraren, ò mudaren en otra persona; y desde luego los citamos haverse declarar por incursos las dichas penas, y censuras. Y assi mesmo á los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto en los partes, y lugares donde fuere fixado.

Y Considerando el peligro grande, y proximo, que ay en estas Provincias de que los Indios tan faciles en [illegible] de supersticiones, no dén á dichos Reatros, que tuvieren el culto indebido, y supersticioso, que hemos sabido les han dado. Madamos à todos, y qualesquier Ministros, y Curas de Indios, assi Clerigos, como Religiosos, so la mesma pena de Excomunion mayor, y á los Clerigos demas de dicha Excomunion, de cien ducados de Castilla, con la y a dicha aplicacion; que luego, que llegare á vuestra noticia en qualquier manera lo mandado en esta nuestra Carta de Edicto dẽtro de tercero dia recojais todos los dichos retratos de qualquier forma, y en qualquier manera, q̃ sean, y les amonesteis, no los tengan, pinten, ò vendan; pena de que serán castigados corporalmente, y los que assi recogieredes nos los remitais con persona, que los entregue en este Tribunal. Y para que lo contenido en esta nuestra Carta de Edicto sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia, mãdamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la Sala de nuestra Audiẽcia à *quinze* de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y tres Años.

Don Francisco de Estrada y Escobedo — D. D. Iuan Saenz de Mañozca — Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Por Mandado del Secreto

D. Bonifaz de Brenchun

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 91-1

Edicto particular de la fe sobre que no se tuviesen, pintasen ni vendiesen retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Licencio Don Juan Osorio Crespo

1691

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR quanto por nuestro Edicto, prohivimos, y mandamos en años passados, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que fuessen, assi Ecclesiasticos, como seculares exemptos ó no exemptos de este nuestro distrito, no tuviessen, pintassen, ni vendiessen, retratos de Don Juan de Palafox y Mendoça, Obispo que fue de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de qualquier forma, y en qualquier manera que fuessen, y que se recogiessen los que huviesse: por el culto y veneracion que se les daba: y ser por su naturaleza, accion supersticiosa, y contra las Bullas que tratan de *Veneratione Sanctorum*, y contrario à los Decretos de nuestra Santa Madre Iglesia, principalmente de Urbano Octavo. Y respecto de que con el transcurso del tiempo, que ha passado, se ha vuelto à introducir el pintar, vender, y tener dichos retratos, abusando de ellos la gente vulgar, y rustica, dandole el culto como à Santo, encendiendole velas, y poniendolo en Altares, aun en superior lugar à los legitimos Santos declarados, y Canonizados por nuestra Santa Madre Iglesia, y aun à nuestra Señora la Virgen MARIA, como consta de las estampas ante Nos presentadas, y exhividas. Y por quanto assimesmo, intervienen los mismos abusos, en otros retratos, y estampas de vna muger llamada Catharina de San Juan, que ha pocos años fallecio en dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, con opinion de Santa, como assimesmo parece de las estampas ante Nos presentadas, y deberse prohivir, y recoger qualquier retrato de la susodicha, por la misma razon y motivo, que mandamos prohivir, y recoger los retratos de dicho Obispo D. Juan de Palafox, y Mendoça, á de mas de la postura y forma de dichas estampas del retrato de la susodicha, en compañia de la de dicho Obispo Don Juan de Palafox y Mendoça, y de Santos declarados por nuestra Santa Madre Iglesia, en superior lugar, que ellos, y con insignias, ò señales de bienaventurada, como son los rayos que salen del JESVS, que estan en dichas estampas, guiados al retrato, y pecho de dicha Catharina de San Juan.

POR tanto por el thenor de la presente, mandamos prohivir, y prohivimos todos, y qualesquier retratos de dicho Obispo Don Juan de Palafox y Mendoça, y de la dicha Catharina de San Juan, de qualquier forma, y en qualquier manera que sean, y mandamos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, de este nuestro distrito, los pueda tener, pintar, ni vender, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione, en derecho præmissa, y de docientos ducados de Castilla aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Officio, y de otras penas à nuestro arbitrio: Y luego, que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó del supieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad, los dichos retratos, en qualquiera manera, en que estuvieren, lo qual hazed y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, so las dichas penas: Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del secreto de el. Y este nuestro Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, so las dichas penas, y las demas que à nuestro arbitrio reservamos. Fecha en Mexico y sala de nuestra Audiencia en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y vn años.

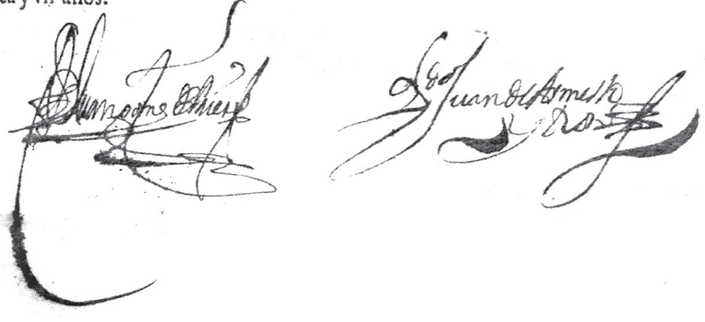

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 15-15v; Edicto No.21-22 (11-11a)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 91-2

Edicto particular de la fe sobre que no se tuviesen, pintasen ni vendiesen retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1691

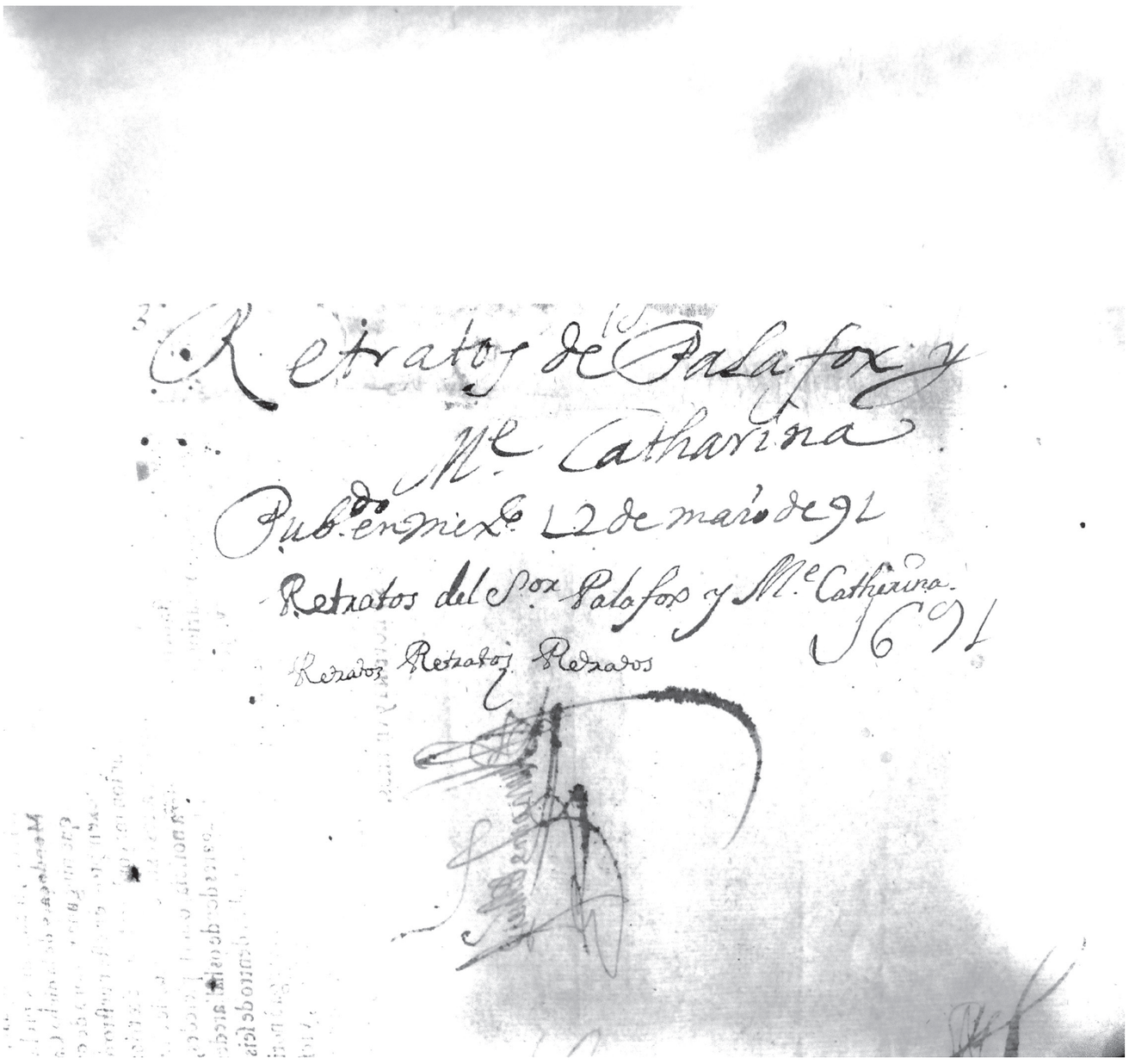

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 15-15v; Edicto No.21-22 (11-11a)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 92

Edicto particular sobre un retrato de Don Juan Palafox y Mendoza Virrey de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

s/f



V. R. de el Exmo. ê Illmo. y V.S.D. Juan de Palafox, y Mendoza de el Consejo de Su M. y su Consejero en los Supremos de Guerra Yndias y Aragon. Obpo. de la Puebla. Arzpo. electo de Mexico, Virrey, Gobernador, y Capitan Ge.l desta nueva España, Presidente de la R.l Audiencia, Visitador de todos sus Tribunales, Juez de Residencia de tres Virreyes, y Obpo. de Osma. De Cuya Beatificacion se trata en la Curia Romana Y para su prosecucion Ordena M. C. M. por su Cedula 21 de Diciembre de 1787 años á todos los Señores Obispos de estos Reynos soliciten la piedad de sus Subditos para ayuda de tan Santa Causa Nacio en Fitero Reyno de Navarra. año de 1600, Fallecio, a Primero de Octubre de 1659, Años. De Orden de el S.r Arzp.o solo pueden colectar p.a este V. S. los R.R.P.P. Carmelitas y donde no los ay los SS Curas y ninguno otro. Espejo en las Escalerillas.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 55

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 93

Edicto particular de la fe prohibiendo que se pongan o pinten cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron

Secretario del Tribunal: Lic. Don Juan Osorio Crespo

20 de marzo, 1691

✠ -16 15

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la heretica pravedad, y apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

HACEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y MORADORES ESTANTES, Y HABITANtes en todo eſte nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que ſean, aſſi Eccleſiſticos, como ſeculares, exemptos, ò no exemptos, como por nueſtro edicto de catorze de Agoſto del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa, mandamos para obviar el abuſo de poner, y pintar Cruces en rincones publicos, y otros lugares indecentes, con fin de preſervarlos de las immundicias ordinari por las indecencias que ſe experimentabā por ignorancia, è inadvertida reverencia, y ſeguirſe grande ſa de Dios nueſtro Señor, no ſe pintaſſen, ni puſieſſen las dichas Cruces, y las que lo eſtaban, ſe bor. y quitaſſen: Ha venido à nueſtra noticia, que en eſta Ciudad de Mexico, y en otras partes y lugares de nueſtro diſtrito, aunque algunas Cruces, no eſtàn en lugares indecentes, ſe celebran en dichos lugares de calles, plazas, y con Miſſa, Sermon, y proceſſiones, y con otras fieſtas profanas, como ſon, comedias, toros, y maſcaras, por los que las cu quales con dichas fieſtas ocaſionan grave eſcandalo en la Republica Chriſtiana, ſiguiendoſe de ello graviſſimos en ambos fueros, tomando por pretexto la celebracion de la Santa Cruz, para cometer con dichas fieſtas grandiſſimas cias, ê indecencias contra la miſma Santa Cruz, con capa de devocion y religion, ſiguiendoſe de ello ſacrilegas irre y execrables torpezas, y abuſos, aſſi en lo general como en lo particular.

POR tanto, para obviar los execrables, y ſacrilegos abuſos, que con color, y pretexto de religion ſe ocaſiona ofenſa, y eſcandalo de la piedad Catholica, y buenas coſtrumbres. Por el thenor de la preſente exortamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor latæ ſententię, trina canonica monitione miſſa, y de ducientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios del Santo Offi prohibimos, que ninguna perſona, ò perſonas de qualquier eſtado, calidad, condicion, preheminencia, ò aqui adelante, celebren, ni hagan dichas fieſtas, con ocaſion de celebrar la Santa Cruz en las calles, plazas Ciudad de Mexico, y demas lugares deſte nueſtro diſtrito, ſino en las Igleſias, y lugares ſagrados, con a no lo cumpliendo incurriran en las dichas cenſuras, y penas, y ſe procederà contra los rebeldes, y omiſos à mayor hallaremos por derecho; y para que venga à noticia de todos mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nu ſellada con el Sello del Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del ſecreto del; y que eſte nueſ en las puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde, ſo las dichas penas, y las demas arbitrio reſervamos. Fecha en Mexico, y ſala de nueſtra Audiencia, en [illegible] dias del mes de Marzo de mil v noventa y vn años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 94

Edicto particular de fe que prohíbe pintar, imprimir, esculpir, formar o colocar la santa cruz en parajes inmundos y expuestos a irreverencia

siglo XVIII

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apóstolica, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, estantes, ó habitantes en dichos nuestros Distritos, y á cada uno de Vos: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos, firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que siendo el principal encargo de nuestro Apóstolico ministerio velar, y cuidar de que se conserve con la mayor pureza en nuestra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á sus Santos por los medios, y prácticas establecidas por la Iglesia, la que, alumbrada por el Espíritu Santo, no solo há aprobado el uso de las Sagradas Imagenes, sino, que en diferentes Concilios há condenado, y anathematizado como Hereges á los que hán osado contradecirlo: Para satisfacer dignamente esta obligacion, conformandonos con el espíritu, é intencion de tan santas determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, segun la exíjencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes se pinten, fundan, esculpan, y fabríquen con verdadera, y decórosa propriedad, de manera, que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que representan, y que se coloquen con religiosa decencia en sitios, y lugares oportunos para el fin Sagrado á que nuestra Santa Madre Iglesia las destina; y hemos prohibido, que se fabriquen en estos Reynos, ó se introduzcan de los estraños, Pinturas, Medallas, Estampas, Empresas, é Invenciones, en qualquiera manera estampadas, figuradas, ó hechas, que puedan ceder en irrision, y escarnio de los Santos, ó de sus Imagenes, ó Sagradas Reliquias: Que se pinten, esculpan, ó en otra manere se formen, ó se introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ó esculpidas en alhajas que sirvan, ó puedan servir á usos profanos, como caxas de tabaco, piezas de bajilla, ú otras semejantes; y que se pinten, ó coloquen en parajes, y sitios inmundos.

Pero sin embargo de esta cuidadosa vigilancia, hemos sabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos á esta parte, se hán intentado introducir, é introducido en estos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uso, como botones de camisa, llaves de reloxes, sellos, y diges para poner pendientes de éllos, en que se registra esculpida la Sagrada Imagen de Nuestro Redemptor Crucificado, sirviendo en los sellos de manilla, y en todo de hacer menosprecio de lo que debe ser el principal objeto de nuestro culto. Y aunque el religioso zelo de nuestro Católico Monarca há ocurrido á este mal, prohibiendo la entrada en sus Dominios de las piezas de esta, ú otra clase, *que sirven para el adorno personal, si contuvieren hechuras de la reverencia christiana, y el uso de ellas á todos sus Vasallos, mandando, que ningun Mercader, ó Negociante pueda venderlas y que estos manifiesten las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el destino conveniente;* Hemos juzgado deber (coadyuvando la p[illegible] tencion de nuestro [illegible] renovar, como de hecho renovamos, di[illegible] dos los Comerciantes, Negociantes, ó de qualquiera manera introductores de Generos Extrangeros, Pintores, E[illegible]tores, Plateros, Impresores, Vaciadores, y otras qualesquier personas estantes, ó habitantes en estos Reynos, de qualq[illegible]r estado, calidad, ó condicion que sean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en su poder, esculpan, pinten, vacíen, impriman, ni de otro modo fabriquen, ó formen las sobredichas Imagenes de CHRISTO Nuestro Bien, de su Santisima Madre, y de los Santos, Historias Sagradas, ó Mysterios de nuestra Santa Religion, que por razon de su materia vil, de su estraña, y ridícula Escultura, de su indecente postura, ó por estár hechas, ó colocadas en alhajas que sirven á usos profanos, ó en sitios, y parajes inmundos, é indecentes, puedan servir de irrision, escarnio, ó menosprecio de sus Sagrados Originales; Que no pinten, esculpan, ni coloquen la Santa Cruz en sitios, y parajes inmundos, y expuestos á irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, esculpan, ó formen Figuras, Historias, Fabulas, ú otras qualesquiera cosas deshonestas, lascivas, ó que puedan servir de escandalo, y provocacion á los piadosos, ni las introduzcan de Reynos estraños, las compren, ni vendan, tengan en su poder, ni coloquen en parajes púplicos, ni secretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de proceder á las demás penas establecidas por los Sagrados Canones, que agravarémos segun la necesidad. Y asimismo mandamos á los Administradores, Veedores, y demás Oficiales de las Reales Aduanas, no dejen pasar, ni entreguen á sus Dueños las Imagenes, ó Pinturas comprehendidas en este Edicto; y á todas las personas estantes, y habitantes en estos Reynos, que tuvieren alguna, ó algunas, ó supieren que otros las tienen, las entreguen, ó denuncien al Santo Oficio, ó á algunos de los Commisarios, ó Familiares de él, dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, pena de la misma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores á lo que huviere lugar en Derecho. Y para que lo referido venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia: Mandamos, que este nuestro Edicto se lea, y publíque en la forma acostumbrada, en todas las Iglesias Parroquiales, y Conventos de nuestro Distrito. En Testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México á

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 83

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 95

Edicto particular de fe prohibiendo imágenes que se pintan con resplandores los no beatificados

siglo XVIII

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA La Heretica Pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucutan, Guaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

HAzemos ſaber à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſſi en eſta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares, de nueſtro diſtricto, y juriſdiccion; de qualquier eſtado, dignidad, grado, calidad, ò prehemminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares: Como ante Nos pareciò el Fiſcal de eſte S. Officio, y nos hizo relacion, que en eſta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares de dicho nueſtro diſtrito, ſe à introduzido, è introduze, con perniciоſo abuſo, è intolerable deſahogo, el tener en publico, y en ſecreto, y el poner en Oratorios privados, y publicos, en Igleſias de Seculares, y Regulares, y en Congregaciones, Hermandades, y Capillas, Salas, Clauſtros, y Dormitorios, muchas Imagenes, Pinturas, y Retratos, con laureolas de Martires, y otras con reſplandores, y ſeñales de gloria, de perſonas que murieron, y han muerto con opinion de virtud, y buena fama, ſin que dichas perſonas eſtèn declaradas por Martyres, por la Santa Sede Apoſtolica, ni menos Beatificadas por dicha Santa Sede; lo qual era immediata, y directa oпoſicion, y contravencion à lo mandado, decretado, y diſpueſto por las Santidades de los Sumos Pontifices nueſtros ſeñores; y eſpecialmente por la Santidad de nueſtro muy Santo P. Urbano Octavo, de felice recordacion, que en trece de Março, del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco, con graviſsimas penas prohibiò, mediante ſu oficio Paſtoral, el abuſo referido, y que de ningun modo, en ninguna parte ſe pudieſſen, ni puedan poner, ni tener ningunas Imagenes de ninguna materia, pinturas, ni retratos de ningunas perſonas, antes que la S. Sede Apoſtolica las Beatificaſe, ò Canonizaſe, aunque huvieſſen muerto, y murieſſen con qualquiera fama, y opinion de ſantidad, y virtud; y que eſto fue, y era para oviar el que los Fieles Catholicos, no dieſſen, ni dèn culto, y adoracion à quienes la S. Sede Apoſtolica, no avia juzgado, ni determinado, que ſe devia, y para evitar los daños graviſsimos, que de dar dicha adoracion, y culto à quien no eſtava determinado, ſe ſeguian, ò podian ſeguir al rebaño de los Fieles, que no deven, ni pueden como tales venerar, ni adorar mas Santos, ni Santas, que los que por tales por la dicha S. Sede Apoſtolica eſtàn Beatificados, ò Canonizados, ni à otras reliquias, y preſeas, que no ſueſen, y ſean de los declarados por Santos por dicha Santa Sede. Y aſsi en conſequencia de lo mandado por los Sumos Pontifices nueſtros Señores, y eſpecialmente por nueſtro muy Santo Padre Urbano VIII. nos pidió, y ſuplicó, le mandaſemos dar nueſtras letras, y cenſuras, para que publicadas en la forma ordinaria, ſe prohibieſſen, y recogieſſen todas las Imagenes, aſſi de talla, como de otra materia que ſean, y las pinturas, y retratos, y las coſas, que tuvieren, y ſe tengan por reliquias, de todas, y qualeſquiera perſonas, que eſtàn con laureolas de Martyres, ò con luzes, y reſplandores, y de otras qualeſquiera que no eſtèn Beatificadas, ni Canonizadas, aunque ayan muerto, y mueran con toda opinion de Santidad, y virtud, y aunque de ella aya qualquiera fama. Y aſſi meſmo para que en ningun modo, ni debajo de ningun color, ni pretexto les puedan poner, ni pongan en memoria ſuya ningunas Lamparas, ni velas, ni otras luzes encendidas, que miren à ſu culto, y veneracion, haſta tanto que la Santa Sede Apoſtolica, determine que ſe deven venerar. Y por Nos viſto, ſer juſto ſu pedimiento, acudiendo como ſomos obligados, al remedio de los daños, que de eſtas introducciones, y abuſos ſe ſiguen; y conſiderando los introduze el Demonio, para ocaſionar el que los Fieles dèn cultos, y adoraciones, à perſonas que no deven, para aſſi cebarlos, y ocaſionarlos à que ſe vayan deſliçando, y apartando de la integridad, y pureza con que deven vivir, y eſtar en nueſtra ſanta Fè, y edecer lo que manda la Santa Sede Apoſtolica, y los Sumos Pontifices nueſtros Señores. Y por conſtarnos, y ſer cierto lo referido por dicho nueſtro Fiſcal. POR tanto por el tenor de la preſente (aunque no es nueſtra intencion perjudicar en nada à la buena fama, y opinion de virtud con que murieron, y mueren las perſonas cuyas Imagenes, pinturas, retratos, y reliquias, prohibimos, y mandamos recoger) Mandamos, requerimos, y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſſi en eſta dicha Ciudad, como en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de dichos nueſtros diſtrictos, de qualquier eſtado, dignidad, grado, calidad, ó preeminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes, en qualquiera manera, dentro de veinte dias de la publicacion del, quiteis, traygais, y exivais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, todas, y qualeſquiera Imagenes de qualquiera materia que ſean, pinturas, retratos, y reliquias, de qualeſquiera perſonas que tengan laureolas de Martyres, ó luzes, y reſplandores de Santos, que no eſtèn Beatificadas, ni Canonizadas por tales, por la Santa Sede Apoſtolica, aunque ayan muerto con qualquiera fama de ſantidad, y virtud; y no tengais, ni permitais tener en vueſtras Igleſias, Conventos, Congregaciones, Capillas, Oratorios, Caſas, Clauſtros, Salas, y Dormitorios, ninguna Imagen, pintura, retrato, ni reliquia, à quien por razon de la buena fama, y opinion de virtud con que murió, ſe pueda rezelar darle algun culto, y adoracion. Y para que no lo hagais, ni permitais hazer, demas de las dichas penas, que van impueſtas, à los Regulares deſde luego, en caſo de contravenir, les imponemos privacion de voz activa, y paſſiva, y de los oficios que tuvieren, y ſuſpenſion à divinis. Y à los Clerigos Seculares, les imponemos ademàs, privacion de ſus oficios, ſuſpenſion à divinis, y de la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, y del exercicio de los ſagrados Ordenes, que tuvieren, reſpectivamente à los con que ſe hallaren. Y á los Cavalleros, y Nobles, ademas de las primeras penas, que van impueſtas, reſervamos en nueſtro arvitrio el imponerles las que convengan, conforme la gravedad de la culpa. Y lo meſmo executaremos con los demas vezinos Republicanos de eſta Ciudad, conforme la calidad de la perſona. Y à los demas de inferior calidad, ſi cõtravinieren en algo de lo ſuſodicho, ademàs, les imponemos pena de docientos azotes, y quatro años de Galeras, en las de Terrenate, al remo, y ſin ſueldo. Y aſſi meſmo os mandamos ſo las meſmas penas, que ſi paſſado el dicho termino, alguna perſona, ó perſonas fueren, ó vinieren contra eſte nueſtro Edicto; luego dentro de tercero dia parezcais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, de los Partidos en que os hallaredes, à los manifeſtar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apoſtolicas, è inſtrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nueſtros mandatos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el Sello menor de eſte dicho Santo Officio, y refrendada del infraeſcripto Secretario del Secreto del. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 82-82v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 96-1

Edicto particular de fe que manda recoger y prohibir todos los estampas de Sor Martina de los Ángeles y Arilla, Religiosa del Convento de Santa Fe de Zaragoza del Orden de Santo Domingo, del año de 1712, y contra otras muchas cruces, cuentas y polvos de la misma referida monja, porque tienen errores y inconvenientes de la buena doctrina

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Benito Núñez de Rumbo
1716

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, y à cada vno, y qualquiera de vos: Sabed, que à nuestra noticia ha venido como se han estampado, y dibulgado dos Estampas de la Madre Sor Martina de los Angeles y Arilla, Religiosa que fue del Convento de Santa Fé de la Ciudad de Zaragoza, Orden de Santo Domingo, y vltimamente del de Benavarre, de que se dize fue Fundadora; sacadas à luz en la Villa de Madrid el año passado de setecientos y doze, à devocion de D. Lamberto Lloret y Nicolau, Procurador que se dize ser de la causa, que trata de su Canonizacion; las quales dos Estampas estàn en vn pliego de papel tendido, con la Efigie de la referida Madre Sor Martina pendiente de vna Cruz, à quien bañan rayos, que desciendan del Espiritu Santo, y à los dos lados Christo Señor Nuestro, y su Santissima Madre, ofreciendola dos Coronas; y lo restante del papel, exornado de Angeles: diferenciandose las dichas Estampas en estàr la vna mas representativa de gloria, y advertirse en ella à la parte de abaxo à la referida Religiosa en la accion de estàr castigando al demonio. Y otra Estampa, y Retrato de dicha Religiosa Sor Martina de los Angeles en que està puesta pendiente de vna Cruz, y en lo superior de la Estampa pintado el Padre Eterno, Christo Señor Nuestro, y el Espiritu Santo. Y assimismo, que se han esparcido, repartido, y dibulgado muchas Cruzes, Quentas, Tierra, y Polvos del sepulcro de esta Religiosa; y que vno, y otro es tenido en grande veneracion. Y por quanto la delineacion, y publicacion de dichas tres Estampas, y aprecio reverente de dichos Polvos, Quentas, y Cruzes, se opone à lo determinado por la Santa Sede Apostolica (especialmente por la Santidad de Gregorio XV. y Vrbano VIII.) à quien privativamente toca la declaracion de la santidad, y gloria con que en dichas tres Estampas se representa la referida Madre Sor Martina, y poderse seguir de la permission de todo lo referido graves inconvenientes, y errores àzia la mayor pureza de nuestra Sagrada Religion; singularmente entre ignorantes legos, que con zelo, y devocion indiscreta tenémos noticia concurrian en gran numero à dar culto à vn retrato de dicha Religiosa en cierta casa de dicha Villa de Madrid, donde estaba colocado en forma de Altar, y se le ponian velas encendidas, obsequiandole con musicas, y fiestas, y cantando de rodillas la Salve en su presencia; perjudicando conocidamente con este anticipado culto la causa de su Canonizacion: Por tanto prohibimos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ó condicion que sea, pueda tener, comprar, imprimir, ni vender la referidas tres Estampas, ni otra alguna que represente gloriosa à la referida Madre Sor Martina; yà sea en papel, lienços, laminas, ò otro qualquier genero, ni vsar de los dichos Polvos, Tierra, Quentas, Cruzes, pedazos de sus vestiduras, ó cuerpo, Rosarios, y qualquiera otra cosa, ò alhaja, que sea, ó parezca culto de la referida Madre Sor Martina, por ningun pretexto, ni de comun devocion. Y porque nos ha enseñado la experiencia, que de la lectura del Libro que de la vida de esta Religiosa escrivio el P. Fr. Andrés de Maya Salaberria, del mismo Orden de Santo Domingo, Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniversidad de Zaragoça, y Regente de los Estudios de su Colegio de San Vicente de dicha Ciudad, impresso en quarto en Madrid año de 1710. Y de la permission de los simples Retratos de esta Religiosa se han seguido muchos excessos, y abusos, y poderse temer su continuacion, y que este inconsiderado fervor, y devocion sea motivo de muchos errores en los Fieles, mandamos, que se recoja el dicho Libro, assi de dicha impression, como de otra qualquier, y retratos, y qualquiera otros Librillos de devocion, que ayan salido, hasta que por Nos otra cosa se determine; y que de aqui adelante no se imprimam otros ningunos de esta materia. Todo lo qual cumplireis, pena de excomunion mayor, y de diez mil ducados para gastos del Santo Oficio; y con apercebimiento, que se procederà contra los inobedientes. Y mandamos, que del dia que esta nuestra Carta fuere leida, ò como della supieredes en qualquier manera, ó tuvieredes noticia, hasta seis dias luego siguientes, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, traigais, exhibais, y presenteis ante Nos, ó ante nuestros Comissarios, las dichas Estampas, Polvos, Quentas, Cruzes, Libros, Retratos, y qualesquiera otras alhajas de dicha Religiosa; y manifesteis lo que de qualquiera de estas cosas supieredes tengan otras personas. Y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que contumazes, y rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir, lo susodicho (hechas, y repetidas las dichas Canonicas Moniciones en derecho premissas) Nos, de aora para entonces, y de entonces para aora, ponémos, y promulgâmos en vos, y en cada vno de vos las dichas personas la dicha sentencia de excomunion mayor, y os havèmos por incursos en las dichas Censuras, y penas: Y os apercebimos, que procederêmos contra vos à execucion dellas, y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto dèl en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de de mil setecientos y diez y seis.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion Mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 20-20v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 96-2

Edicto particular de fe que manda recoger y prohibir todos los estampas de Sor Martina de los Ángeles y Arilla, Religiosa del Convento de Santa Fe de Zaragoza del Orden de Santo Domingo, del año de 1712, y contra otras muchas cruces, cuentas y polvos de la misma referida monja, porque tienen errores y inconvenientes de la buena doctrina

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Benito Núñez de Rumbo

1716

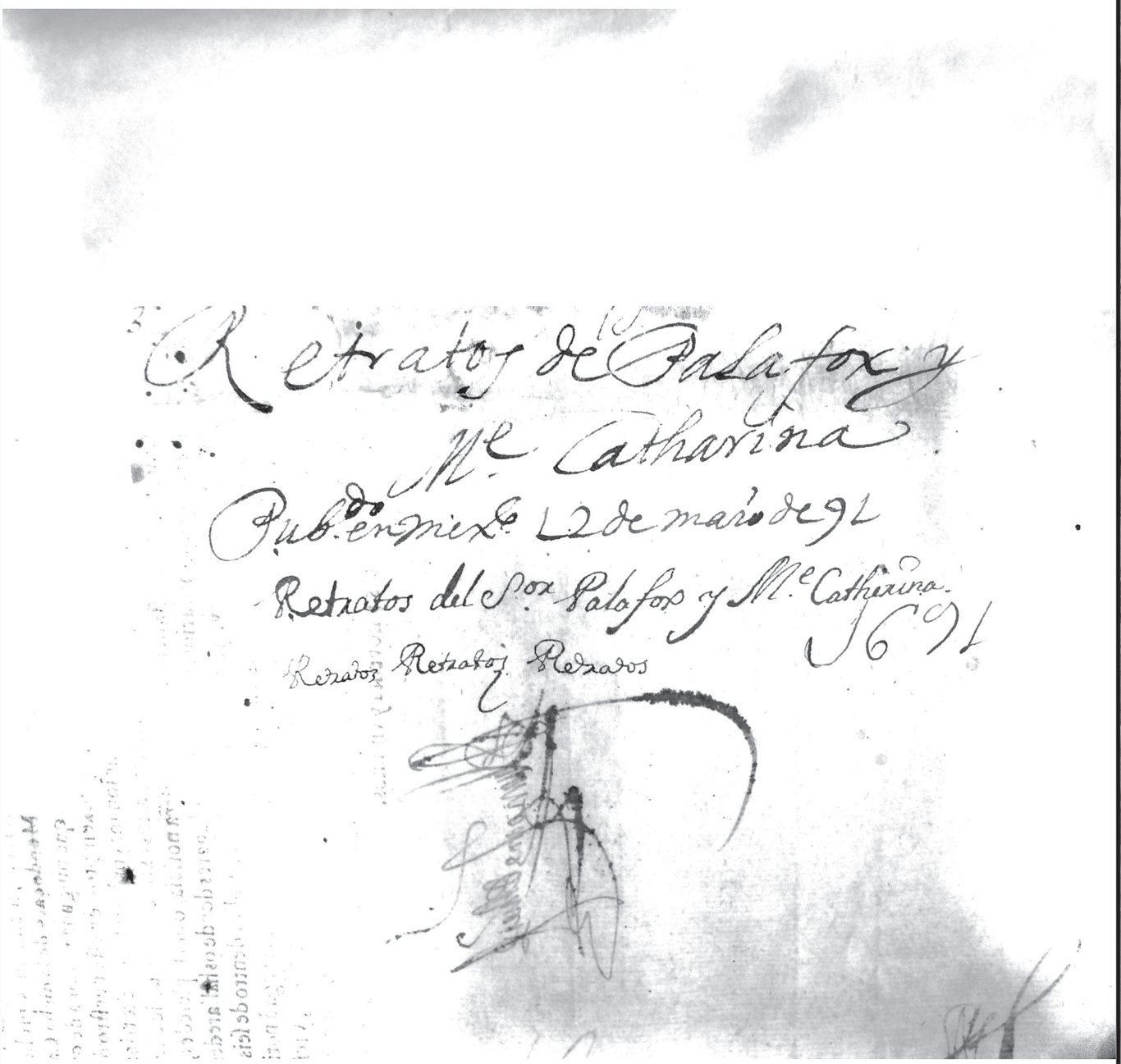

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 20-20v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-1

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

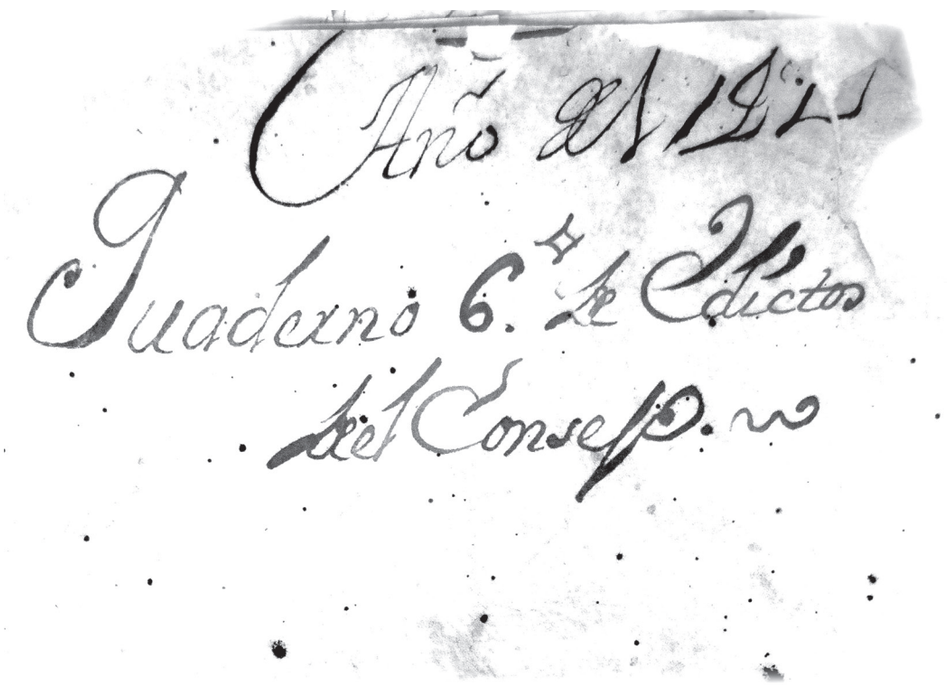

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 60-62v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-2

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

-:✝:-

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber á todos los Vecinos, y Moradores Eccleſiasticos, Regulares, y Seculares estantes, y habitantes en todo este nuestro Distrito, de qualquier Estado, Calidad, Condicion, ô Dignidad que sean, essemptos, ô no essemptos; como en veinte de Octubre de mil y seiscientos, y en catorze de Agosto de mil seiscientos y noventa se publicaron dos Edictos por mandado de este Tribunal, dirigidos á obiar, y desterrar el abuso de poner, y pintar Cruzes, en rincones Publicos, y otros lugares indecentes, que se hazian con el fin de preservarles de las immundicias ordinarias, ocasionandose por este medio las indecencias, que se experimentaban por inadvertidas irreverencias, de que se seguian grandes ofensas á la Magestad Divina, prohibiendo el poner, y pintar dichas Cruzes en todos lugres immundos, y menos decentes; mandando al mismo tiempo quitar, y borrar las que se hallassen en semantes lugares, imponiendo á los Contraventores la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cincuent Ducados de Castilla; Y aunque por entonces pareció conveniente remedio tan arreglada Providencia, y co razon se pudo estimar por muy eficaz, quando la terrible pena de una Excomunion obligaba á ser Fiscales de ella, la posterior experiencia manifiesto, que no alcanzaba; y sin embargo de que pudieramos passar á la averiguacion de los culpados, y execucion de las penas, en que han incurrido, mayormente quando al presente no solo no se reconoce emmienda; sino que parece se procura aumentar el abuso con la multitud de Cruzes, que se vên en muchas de las Paredes de las Casas, y de otros Edificios, en esquinas, y rincones, de que no con poco dolor, y sentimiento nuestro se nos ha dado cuenta por Personas timoratas con el aditamento de, que muchos se persuadian no contravenir á los Edictos de el Santo Oficio; y considerando, que muchos havrán procedido en pintar, y poner dichas Cruzes, sin formal inobediencia de [illegible] sino una errada inteligencia, ô con ignorancia escusable por el transcurso de el tiempo. Por tanto, y para que en adelante ninguno pueda pretextar escusa alguna, y que se eviten las ofensas á Dios Nuestro Señor, y ocurrir á los daños, que de ello resultan con prompto, y efectivo remedio, qual es el de la Publicacion de este nuestro Edicto, en que renovando, como renovamos los antecedentes, con sus pas. Por tenor de el presente exhortamos, y en virtud de Santa Obediencia, y sô pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina Canonica monitione in jure præmissa*, y de doscientos Ducados de Castilla, aplicados pa gastos de el Santo Oficio; Mandamos, que ninguna Persona de qualquier Estado, Condicion, ô Dignidad, que sea, de aquí adelante pueda poner, ô pintar las referidas Cruzes en las Paredes, Esquinas, ô rincones publicos, en donde por la immediacion á immundicias parece, que se ponen mas para la irreverencia, que para el Culto, ni en los demás lugares, y sitios indecentes; y las que estuviessen puestas en dichos lugas, que ocasionan irreverencia, ô dan motivo á ellas, las quiten, y borren luego dentro de seis dias, contesde nuestro Edicto fuere publicado, cuya diligencia ha de correr de cargo, y cuenta de los que habitassen las Casas, y de los Sugetos á cuyo cuydado corriessen los demás Edificios donde estuviessen dichas Cruzes, ô adelante se verificassen; sin que les sirva de escusa, ô pretexto el que no las ayan pintado, ô puesto los de su familia, con apercebimiento, que passado el dicho termino, no lo cumpliendo, incurrirán en las dichas censuras, y se procederá contra los reveldes, y omissos á mayores penas, como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros Nombres, sellado con el Sello deste Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios de el Secreto de èl; Y este nuestro Edicto se fixe en las Puertas de las Iglesias, de las quales ninguna Persona lo quite, rasgue, ni tilde, sô las dichas penas, y las demás, que á nuestro arbitrio reservamos. Fecho en Mexico, y Sala de nuestra Audiencia en nueve de Octbre de mil setecientos y cincuenta años.

Nadie le que pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-3

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

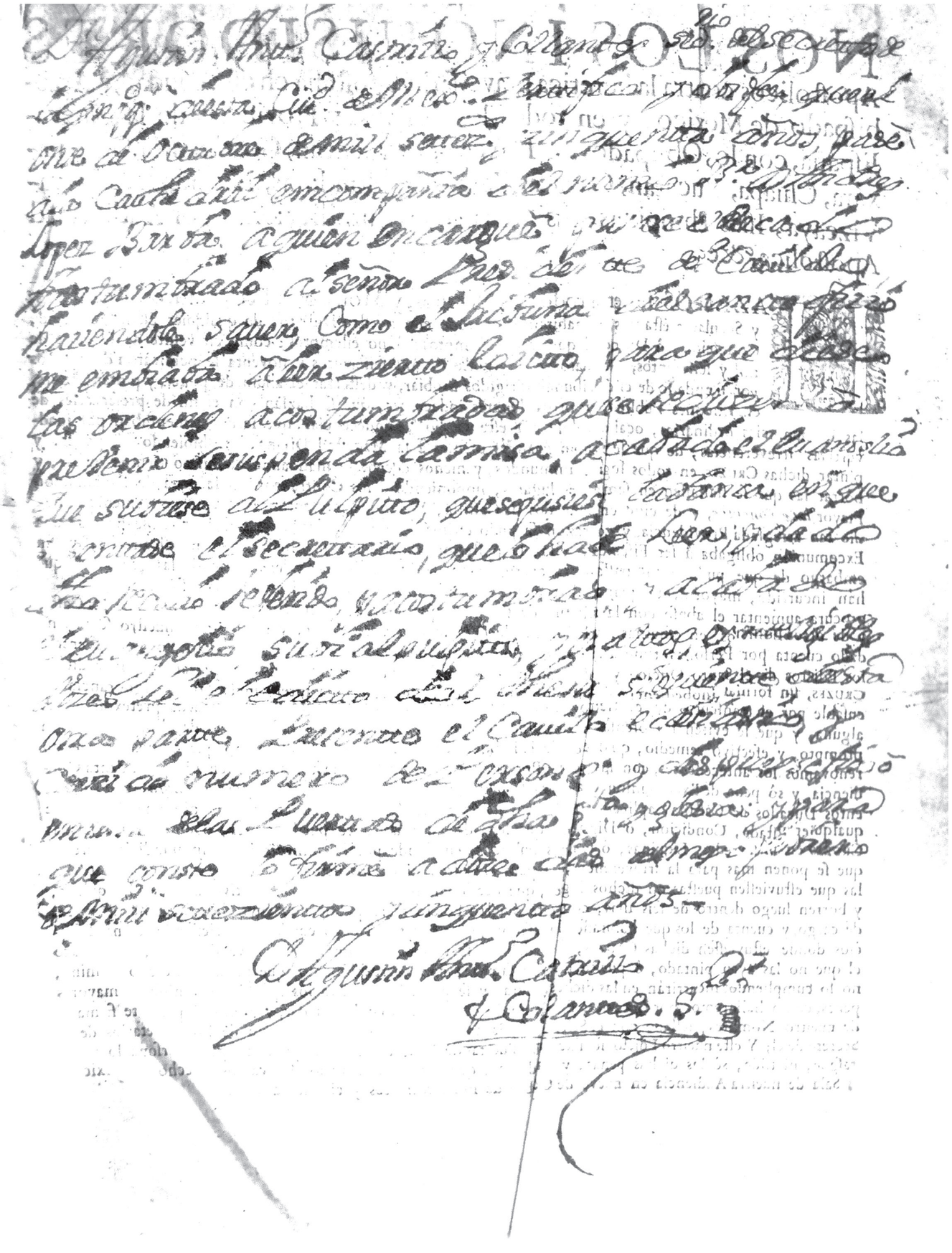

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 98-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad
1 de agosto, 1767

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA

Pravedad, y Apoſtasia, &c. A todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, preeminencia, ò dignidad que ſean, eſſentos, ò no eſſentos, vecinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y à cada uno de Vos, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es verdadera ſalud: Y á los nueſtros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que ſiendo el principal encargo de nueſtro Apoſtolico miniſterio velar, y cuidar de que ſe conſerve con la mayor pureza en nueſtra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion à ſus Santos por los medios, y practicas eſtablecidas por la Igleſia; la que, alumbrada por el Eſpiritu Santo, no ſolo ha aprobado el uſo de las Sagradas Imagenes, ſino que en diferentes Concilios ha condenado, y anathematizado como hereges à los que han oſado contradecirlo: Para ſatisfacer dignamente eſta obligacion, conformandonos con el eſpiritu, è intencion de tan ſantas determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, ſegun la exigencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes ſe pinten, fundan, eſculpan, y fabriquen con verdadera, y decoroſa propriedad, de manera que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia à los Sagrados Originales, que repreſentan, y que ſe coloquen con religioſa decencia en ſitios, y lugares oportunos para el fin ſagrado à que nueſtra Santa Madre Igleſia las deſtina; y hemos prohibido, que ſe fabriquen en eſtos Reynos, ò ſe introduzcan de los eſtraños, Pinturas, Medallas, Eſtampas, Empreſſas, è Invenciones, en qualquiera manera eſtampadas, figuradas, ò hechas, que puedan ceder en irriſion, y eſcarnio de los Santos, ò de ſus Imagenes, ò Sagradas Reliquias: que ſe pinten, eſculpan, ò en otra manera ſe formen; ò ſe introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ò eſculpidas en alhajas que ſirvan, ò puedan ſervir à uſos profanos, como caxas de tabaco, piezas de baxilla, ù otras ſemejantes; y que ſe pinten, ò coloquen en parages, y ſitios immundos.

Pero ſin embargo de eſta cuidadoſa vigilancia, hemos ſabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos à eſta parte, ſe han intentado introducir, è introducido en eſtos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uſo, como botones de camiſa, llaves de reloxes, ſellos, y diges para poner pendientes de ellos, en que ſe regiſtra eſculpida la Sagrada Imagen de nueſtro Redemptor crucificado, ſirviendo en los ſellos de manilla, y en todo de hacer menoſprecio de lo que debe ſer el principal objeto de nueſtro culto. Y aunque el religioſo zelo de nueſtro Catholico Monarca ha ocurrido à eſte mal, prohibiendo la entrada en ſus dominios de las piezas de eſta, ù otra claſe „ que ſirven para el adorno perſonal, ſi contuvieren hechuras de la reverencia chriſtiana, „ y el uſo de ellas à todos ſus vaſſallos, mandando, que ningun Mercader, ò Negociante pueda venderlas, y que eſtos manifieſten „ las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el deſtino conveniente;“ Hemos juzgado deber (coadyuvando la piadoſa intencion de nueſtro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de nuevo à todos los Comerciantes, Negociantes, ò de qualquiera manera introductores de generos Extrangeros, Pintores, Eſcultores, Plateros, Impreſſores, Vaciadores, y otras qualeſquier perſonas eſtantes, ò habitantes en eſtos Reynos, de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en ſu poder, eſculpan, pinten, vacien, impriman, ni de otro modo fabriquen, ò formen las ſobredichas Imagenes de Chriſto Nueſtro Bien, de ſu Santiſsima Madre, y de los Santos, Hiſtorias Sagradas, ò Myſterios de Nueſtra Santa Religion, que por razon de ſu materia vil, de ſu eſtraña, y ridicula Eſcultura, de ſu indecente poſtura, ò por eſtar hechas, ò colocadas en alhajas que ſirven à uſos profanos, ò en ſitios, y parages immundos, è indecentes, puedan ſervir de irriſion, eſcarnio, ò menoſprecio de ſus Sagrados Originales: Que no pinten, eſculpan, ni coloquen la Santa Cruz en ſitios, y parages immundos, y expueſtos à irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, eſculpan, ò formen figuras, hiſtorias, fabulas, ù otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas, ò que puedan ſervir de eſcandalo, y provocacion à los piadoſos; ni las introduzcan de Reynos extraños, las compren, ni vendan, tengan en ſu poder, ni coloquen en parages pùblicos, ni ſecretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de quinientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio, y de proceder à las demàs penas eſtablecidas por los Sagrados Canones, que agravarèmos ſegun la neceſsidad. Y aſsimiſmo mandamos à los Adminiſtradores, Veedores, y demàs Oficiales de las Reales Aduanas, no dexen paſſar, ni entregen à ſus Dueños las Imagenes, ò Pinturas comprehendidas en eſte Edicto; y à todas las perſonas eſtantes, y habitantes en eſtos Reynos, que ſi tuvieren alguna, ò algunas, ò ſupieren que otros las tienen, las entreguen, ò denuncien al Santo Oficio, ò à alguno de los Comiſſarios, ò Familiares de èl, dentro de ſeis dias de la publicacion de eſte Edicto, pena de la miſma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores à lo que huviere lugar en Derecho. Y para que lo referido venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que eſte nueſtro Edicto ſe lea, y publique en la forma acoſtumbrada, en todas las Igleſias Parroquiales, y Conventos de nueſtro diſtrito. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de èl. En la Inquiſicion de à primero de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 17-18v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 98-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad
1 de agosto, 1767

14

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HER
pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias
Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca
Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus Diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Ap
A todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que ſean,
eſſentos, Vecinos, y Moradores, eſtantes, y habitantes en dichos nueſtros Diſtrictos, y à cada uno de Vos; ſa
Señor Jeſu-Chriſto que es verdadera ſalud, y à los Nueſtros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

9

SABED, que ſiendo el principal encargo de nueſtro Apoſtolico miniſterio velar, y cuidar de que ſe conſerve pureza en nueſtra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á ſus Santo dios, y practicas eſtablecidas por la Igleſia; la que, alumbrada por el Eſpiritu Santo, no ſolo ha aprobado Sagradas Imagenes, ſino que en diferentes Concilios ha condenado, y anathematizado como hereges á l oſado contradecirlo: Para ſatisfacer dignamente eſta obligacion, conformandonos con el eſpiritu, è intencion determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, ſegun la exigencia, varios Edictos, en que h dado, que dichas Sagradas Imagenes ſe pinten, fundan, eſculpan, y fabriquen con verdadera, y decoroſa proprieda ra que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que que ſe coloquen con religioſa decencia en ſitios, y lugares oportunos para el fin ſagrado á que nueſtra Santa Mad deſtina; y hemos prohibido, que ſe fabriquen en eſtos Reynos, ò ſe introduzcan de los eſtraños, Pinturas, Medalla Empreſſas, è Invenciones, en qualquiera manera eſtampadas, figuradas, ò hechas, que puedan ceder en irriſſion, y los Santos, ò de ſus Imagenes, ò Sagradas Reliquias: que ſe pinten, eſculpan, ò en otra manera ſe formen; ò ſe int fuera del Reyno formadas, pintadas, ò eſculpidas en alhajas que ſirvan, ò puedan ſervir à uſos profanos, como co, piezas de baxilla, ù otras ſemejantes; y que ſe pinten, ò coloquen en parages, y ſitios immundos.

Pero ſin embargo de eſta cuidadoſa vigilancia, hemos ſabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos à intentado introducir, è introducido en eſtos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uſo, camiſa, llaves de reloxes, ſellos, y diges para poner pendientes de ellos, en que ſe regiſtra eſculpida la Sagrada tro Redemptor crucificado, ſirviendo en los ſellos de manilla, y en todo de hacer menoſprecio de lo que debe objeto de nueſtro culto. Y aunque el religioſo zelo de nueſtro Catholico Monarca ha ocurrido à eſte mal, prohib trada en ſus dominios de las piezas de eſta, ù otra claſe, *que ſirven para el adorno perſonal, ſi contuvieren hechuras rencia chriſtiana, y el uſo de ellas à todos ſus vaſſallos, mandando, que ningun Mercader, ò Negociante pueda vender manifieſten las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el deſtino conveniente*; Hemos juzgado deber (coadyuvando la tencion de nueſtro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de n los Comerciantes, Negociantes, ò de qualquiera manera introductores de generos Extrangeros, Pintores, Eſcu Impreſſores, Vaciadores, y otras qualeſquier perſonas eſtantes, ò habitantes en eſtos Reynos, de qualquier condicion que ſean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en ſu poder, eſculpan, co, impriman, ni de otro modo fabriquen, ò formen las ſobredichas Imagenes de Chriſto Nueſtro Bien, de ſu Sa y de los Santos, Hiſtorias Sagradas, ò Myſterios de Nueſtra Santa Religion, que por razon de ſu materia vil, ridicula Eſcultura, de ſu indecente poſtura, ò por eſtar hechas, ò colocadas en alhajas que ſirven à uſos profan y parages immundos, è indecentes, puedan ſervir de irriſſion, eſcarnio, ò menoſprecio de ſus Sagrados Origina pinten, eſculpan, ni coloquen la Santa Cruz en ſitios, y parages immundos, y expueſtos à irreverencia. Y que ta ten, impriman, eſculpan, ò formen figuras, hiſtorias, fabulas, ù otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas ſervir de eſcandalo, y provocacion à los piadoſos, ni las introduzcan de Reynos extraños, las compren, ni ve ſu poder, ni coloquen en parages públicos, ni ſecretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de quinientos para gaſtos del Santo Oficio, y de proceder à las demàs penas eſtablecidas por los Sagrados Canones, que agr la neceſſidad. Y aſſimiſmo mandamos à los Adminiſtradores, Veedores, y demàs Oficiales de las Reales Ad paſſar, ni entreguen à ſus Dueños las Imagenes, ò Pinturas comprehendidas en eſte Edicto; y à todas las perſonas bitantes en eſtos Reynos, que ſi tuvieren alguna, ò algunas, ò ſupieren que otros las tienen, las entreguen, ò denu to Oficio, ò à alguno de los Comiſſarios, ò Familiares de èl, dentro de ſeis dias de la publicacion de eſte Edicto, pe ma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores à lo que huviere lugar en Derecho. que lo referido venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que eſte nueſtro Edicto ſe lea, y en la forma acoſtumbrada, en todas las Igleſias Parroquiales, y Conventos de nueſtro diſtrito. En teſtimonio de lo qual, mos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por los Secretarios del Secreto de èl. En la Inquiſicion de Mexico à veinte y quatro de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta

Dr. Chriſtoval Fierro y Torres — Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia — Lic. D. Julian

Por mandado del Santo

Nadie le quite pena de Excomunion mayor. — Lic. Nicolas

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 17-18v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 98-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

1 de agosto, 1767

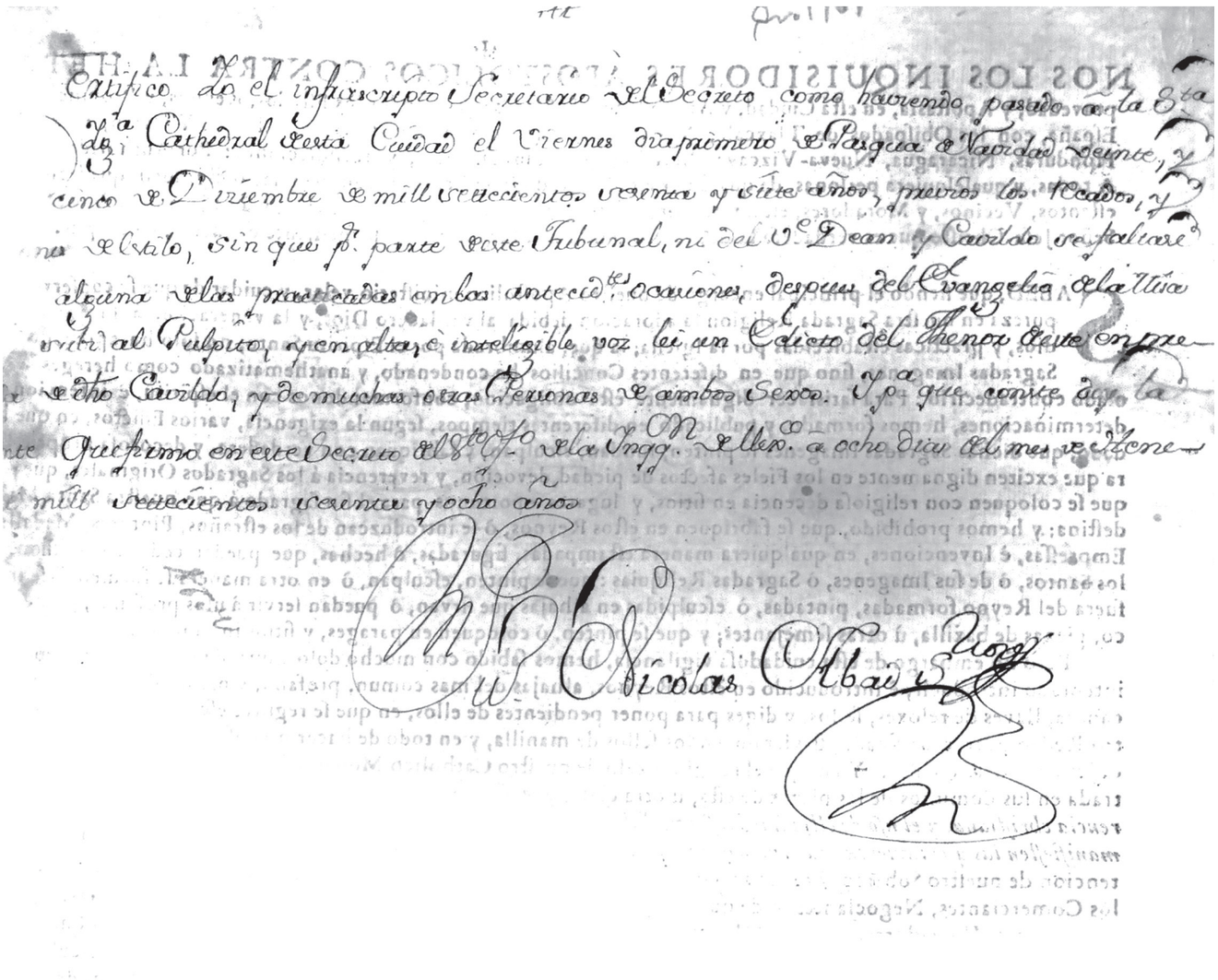

Certifico Yo el infrascripto Secretario del Secreto como haviendo pasado a la Sta Yg.a Cathedral desta Ciudad el Viernes dia primero de Pasqua de Navidad veinte, y cinco de Diziembre de mill settecientos sesenta y siete años, previos los recados, y nes del estilo, sin que p.r parte deste Tribunal, ni del V.e Dean y Cavildo se faltase alguna de las practicadas en las antecid.tes ocasiones, despues del Evangelio de la Missa subi al Pulpito, y en alta, è inteligible voz lei un Edicto del thenor deste en pre de dho Cavildo, y de muchas otras Personas de ambos Sexos. Y p.a que conste doy la Que firmo en este Secreto del S.to Of.o de la Inqq.n de Mex.co a ocho dias del mes de Hene mill settecientos sesenta y ocho años

Nicolas Abad Sec.o

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-1

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

95

✠

EN EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION de Mexico en ocho dias del mes de Henero de mil setecientos sesenta y ocho años: Los Señores Inquisidores Dr. D. Christo- l Fierro y Torres, y Licenciados D. Julian Vicente Gonzalez de ndia, y D. Julian de Amestoy, estando en la Sala de su Audiencia Ordinaria: Dixeron, que con ocasion de la publicacion del ultimo Edicto en que renova- dose los antiguos del Santo Oficio, se prohiben las alhajas del comun, profano, y menos decente uso, en que con me- nosprecio de lo mas Sagrado, y que debe ser principal objeto del culto, y veneracion christiana, se hallan pintadas, ô esculpidas Imagenes de Christo nuestro Bien, de MARIA Santissima, de los Santos, Historias Sagradas, ô Mysterios de nuestra Santa Religion: se ha encontrado, que el abuso que en esta materia hay en esta Capital, y sus Provincias, es muy comun, y frequente, y comprehende casi á toda classe de Per- sonas, y Gremios, como son: Comerciantes, y Mercaderes; Tende- ros, ô Trapaleros; Pintores; Escultores; Plateros; Impressores; Va- ciadores, y otras varias classes de Personas.

Y siendo, como son, por esta causa multiplicados, y frequentis- simos los recursos, denuncias, y dudas, que sobre ello ocurren, y se pro- ponen á este Tribunal, divirtiendole, y ocupandole solo en este assun- to, y en las providencias, que es menester dar en él, y en cada uno de los casos particulares. Atendiendo assi á evitar este inconveniente; co- mo á proporcionar los demas medios, que parecen conducentes á extir par de raiz los tales abusos; debian acordar, y acordaron, mandar, y mandaron: Que en conformidad de lo ordenado por el citado Edicto, y para conseguir su mas puntual, y exacto cumplimiento se observen, y pongan en execucion las reglas, medios, y providencias siguientes, en todos, y cada uno de los puntos que respectivamente contienen.

Que para corregir, borrar, recoger, ô dar otra providencia, que convenga en los casos, y puntos particulares, que recurran á este Tribunal, se nombran, deputan, y señalan á los Reverendos Califi- cadores Padres Maestros Fr. Francisco Larrea, del Orden de Santo Domingo; Fr. Felix de Castro, y Fr. Pablo Perez, del Orden de los Observantes de S. Francisco: Fr. Joseph Garcia de los Missioneros de S. Fernando: Fr. Miguel Alfonso de Valladolid, del Orden de S. Die- go: Fr. Vicente Garrido, y Fr. Joseph Espinosa, del Orden de nues- tra Señora de la Merced: al Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, Cura mas Antiguo del Sagrario de esta Santa Iglesia; Dr. D. Joachin del Pino, Cura de la Parrochial de Santa Catharina; y Dr. D. Fran- cisco Xavier Castillo, Canonigo Doctoral de la Colegial de Guadalu- pe, todos Consultores Eclesiasticos de este Santo Oficio: al Dr. D. Alon- so Velasquez Gastelo, Cura del Sagrario: Fr. Antonio Garcia Navarro; y Fr. Pedro Domingo de Arrieta, del Orden de Sto. Domingo, Comis- sario, y Notario de este Tribunal: y á D. Andrés Lopez Barba; y D.

An;

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 19-22

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-2

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

Antonio Isidro de Pando, Nuncio, y Proveedor de este Santo Of.
para que dandoles á todos, y cada uno la instruccion verbal, y co-
veniente conforme á la letra, y mente del Edicto, y inteligencia que
le ha dado, y da este Tribunal en los varios casos, que ya han ocur-
rido, y resoluciones, y providencias, que en ellos se han tomado; se
les puedan remitir, y remitan las personas, que ocurran con denun-
cias, ô dudas en esta materia; ô con alhajas de la especie de las prohi-
bidas, ô equivocas; ô casos, y cosas de esta especie, que requieran pro-
videncia, para que tomen la que corresponda, ô procedan á la execu-
cion conveniente, conforme á la instruccion, y reglas, que se les dén.

Que para assegurar por todos medios, y por los mas oportunos,
el que se corte el passo á la entrada de las alhajas, y especies prohibi-
das, se passe uno de los Traslados del Edicto por uno de los Secreta-
rios del Secreto, y de parte de este Santo Oficio, al Superintendente
de la Real Aduana, para que lo haga fijar en la Oficina de ella, que
esté mas á la vista de los Ministros, y Empleados; y especialmente de
los Guarda Vistas, á fin de que lo observen, y guarden puntualmen-
te, y dén cuenta á este Tribunal en todos los casos, que conforme al
thenor del mismo Edicto son obligados. Y la misma diligencia se en-
cargue á los Comissarios de los Puertos, y Ciudades donde hayga Adua
nas, la practiquen cõ los Oficiales Reales, y Personas á cuyo cargo estén.

Que respecto de que el mayor ingresso de tales generos, y alha-
jas se facilita por el Comercio de España, en las remissiones de Flotas,
y Registros, y se reciben, y expenden por los Comerciantes de esta
Capital; para que assi de presente, como en lo successivo, se conserve
mas viva, y puntual la noticia de la prohibicion del Santo Oficio, y
pongan mayor atencion, y cuidado todos los Individuos de este Co-
mercio, assi en precaucionar con sus correspondientes su remission,
como en denunciar, y entregar los que se les remitan, y no tengan
excusa alguna en los casos, que contravengan, se entregue otro Exem-
plar del Edicto al Prior, y Consules de este Consulado, para que lo fi-
jen en la Sala de él : Encargandoles muy particularmente de parte de
este Santo Oficio, que á mas de la obligacion, que generalmente les
comprehende, como á todos los Fieles, por la que les impone el Edic-
to, velen, y zelen como Gefes, y Superiores de todo el Cuerpo, y Gre-
mio de este Comercio, sobre su observancia; y que todos, y cada uno
de los Particulares matriculados en este Consulado, se arreglen á ella.

Que esta misma diligencia de entrega de uno de los Exemplares
del Edicto, y encargo, y mandato de su observancia se practique con
los Veedores de los Gremios de Plateros, Pintores, Escultores, y Va-
ciadores; y en los que por su corto numero no tengan Veedores, con
los Individosu particulares, que exercen dichos Artes, ù otros de que
dimanan tales abusos.

Que atento á que uno de los mayores inconvenientes, que en
esta classe se han experimentado en esta Ciudad, es el que han practi-
cado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

cado los Tenderos, que llaman Trapaleros, teniendo un crecido repuesto de pinturas de Santos de muy baſtas, y diſonantes figuras, pintadas en pequeñas tablas, las que venden á muy infimos precios, y las mas vezes las dan, ſegun llaman, *de Pilon*, â los Indios, y Gente ordinaria, que les cómpran otros generos. Para extirpar eſte tan diſonante abuſo, ſe reconozcan las Tiendas de dichos Trapaleros, y recogan quantas pinturas ſe encuentren de aquella claſſe, y ſe les mande expreſſen los Pintores de quienes ſe han valido haſta ahora para hacerlas, y â unos, y otros ſe les notifique, que en lo ſucceſſivo, no hagan, ni expendan tales pinturas, bajo las penas contenidas en el Edicto; y otras que ſegun la gravedad de ſu inobediencia ſe les impondran.

Que ſiendo como es notorio, y manifieſto â todos, que los Indios tienen comunmente en ſus caſas un quarto, ô ſala ſeparada, que en muchas partes eſtá como de publico, en que conſervan multitud de Efigies de Chriſto nueſtro Señor, de ſu Santiſſima Madre, y Santos; muchas, ô las mas de ellas de conſtruccion, y eſcultura muy extraña, y ridicula, y que mas provocan á itriſſion, y eſcarnio, que no invitan á devocion, y reverencia: Se manda, y comete á los ſobredichos Sugetos nombrados en eſta Ciudad, y fuera de ella, á los Comiſſarios reſpectivos, y á los Curas donde fuere neceſſario, que uſando del eſtilo, y modos, y medios mas ſuaves, y acomodados á la ruſticidad, y corta capacidad de los Indios, les perſuadan, que no es agradable á Dios, ni correſpondiente á ſu Culto, el tener, y venerar tales Imagenes, cuya repreſentacion á nueſtros ſentidos es tan diſonante, y diverſa de los Originales, que exiſten en el Cielo, y que por tanto las prohibe la Igleſia nueſtra Madre, y en ſu nombre el Santo Tribunal de la Inquiſicion: para por eſtos medios, y ſin eſcandalo, ni repugnancia de ſu materialidad, reducirlos á que no extrañen, ni ſientan la extraccion, que los Comiſſarios, y Curas hagan de todas aquellas Imagenes, que eſtimaren eſtàr comprehendidas en la prohibicion por ſus repugnantes, y ridiculas figuras, antes conciban de eſta providencia mayor reſpecto, y veneracion á las Imagenes, y coſas Sagradas. Y para la execucion, y cumplimiento de eſte punto, y los demàs contenidos en eſte Auto ſe confiere la facultad neceſſaria á los Comiſſarios de las Ciudades Capitales, para que puedan nominar Sugetos, que entiendan en ello, y cometer, y ordenar á los Curas de ſus Diſtrictos ſu practica en quanto fuere neceſſario, y conforme à lo contenido, y declarado en eſte Auto.

Que la miſma atencion, y vigilancia ſe ponga aſſi por los Sugetos nombrados en eſta Ciudad, como por los Comiſſarios de las Ciudades, y Lugares fuera de eſta Corte, y demàs que deputaſſen, ſegun la precedente facultad, en la obſervancia del citado Edicto en la parte que prohibe las Pinturas, ô Eſculturas de figuras, hiſtorias, fabulas, û otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas, y provocativas, bajo de la inſtruccion, y reglas, que ſe les dén.

A 2 Y

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-4

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

Y ultimamente teniendo en consideracion, que con motivo de la publicacion del citado Edicto han ocurrido muchas Personas timoratas, y escrupulosas con varias dudas nimiamente delicadas en orden â el uso de alhajas de adorno de Casas, y otras de esta especie en que se hallan figuradas Cruzes, ô Imagenes Sagradas; las que sin embargo no se han considerado por este Tribunal comprehendidas en la prohibicion del presente Edicto; cuidando de precaucionar el inconveniente de que con ocasion de esta nimia delicadeza, y de una estrecha, rigida inteligencia de la prohibicion se recayga acaso en el excesso de minorar, y apocar demasiado el estilo christiano, y pio de usar de las figuras, y representaciones Sagradas, que son tan utiles, y proprias para mover la piedad, y devocion en los animos christianos; se previene á los expressados Sugetos destinados en esta Ciudad, y â todos los Comissarios, y Curas, â quienes tambien se cometiere, que conformandose en las executiones, y casos particulares, que se les ofrezcan con la intencion de este Tribunal, y con la inteligencia que ha dado, y da al thenor, y prohibicion del Edicto, procedan en dichos casos con toda prudencia, y moderada atencion, no prohibiendo, borrando, ni recogiendo, ni reprobando las alhajas, y cosas en que se hallen las tales figuras, ô representaciones Sagradas siempre que tengan fundado motivo para dudar si estàn, ô nò comprehendidas en la prohibicion: teniendo siempre en consideracion que esta tiene principalmente por fin, y objeto conservar la veneracion, y respecto debido â las cosas Santas, y Mysterios de nuestra Sagrada Religion; y evitar toda ocasion de su irrission, irreverencia, ê indecoro: Lo que propriamente se verifica quando las alhajas que contienen dichas figuras, y representaciones, son por su calidad, y primitiva invencion, ô por el servicio â que las aplican sus dueños destinadas â usos comunes, profanos, y menos decentes, que trahen conjunta repugnancia, irreverencia, ô menosprecio de las mismas representaciones, ô cosas Santas, y Sagradas. Y que en los casos que sin embargo de proceder conforme á estas justas, y moderadas reglas, tengan fundado motivo de dudar, no procedan â tomar providencia, sin consultar â este Tribunal con exposicion de los motivos de la duda. Y assi S. S. lo acordaron, mandaron, y firmaron de que doy fé. = Dr. D. Christoval Fierro y Torres. = Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia. = Lic. D. Julian de Amestoy. = Passó ante mì. = D. Juan Nicolàs Abad. Secretario.

Concuerda con el Auto original proveìdo en el Expediente de Publicacion del Edicto de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, â que me remito, certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y de mil setecientos sesenta y ocho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

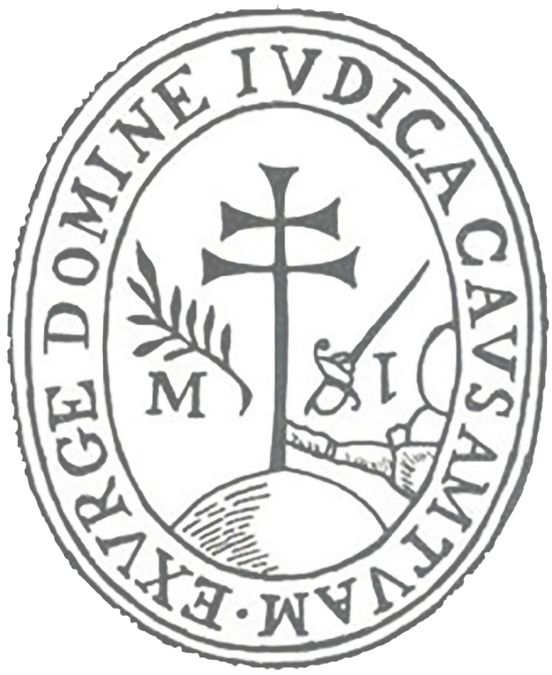
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 6: sobre bailes, máscaras y prohibición de costumbres

II-6

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 100-1

Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen, Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574

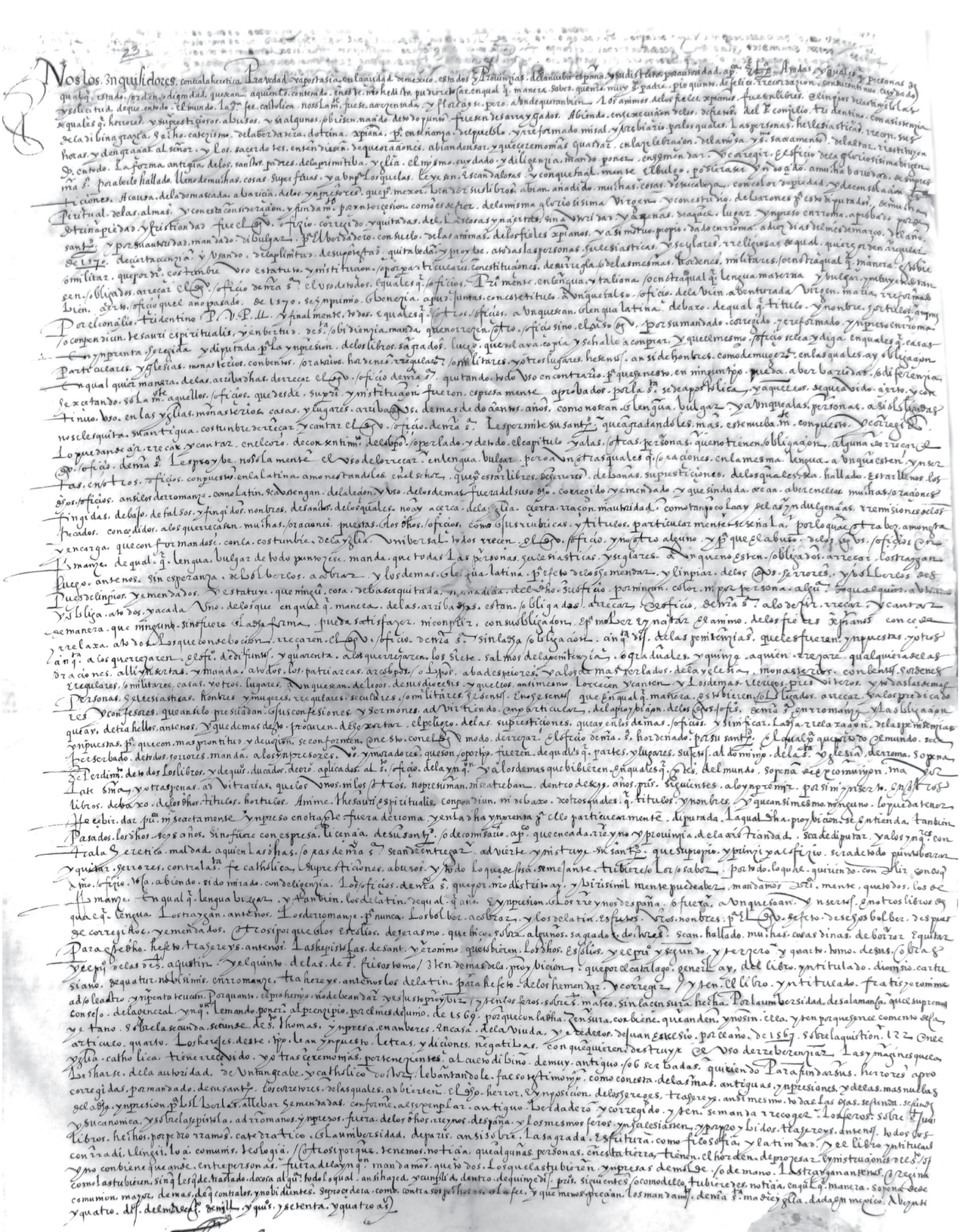

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 34-37

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 100-2

Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen, Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574

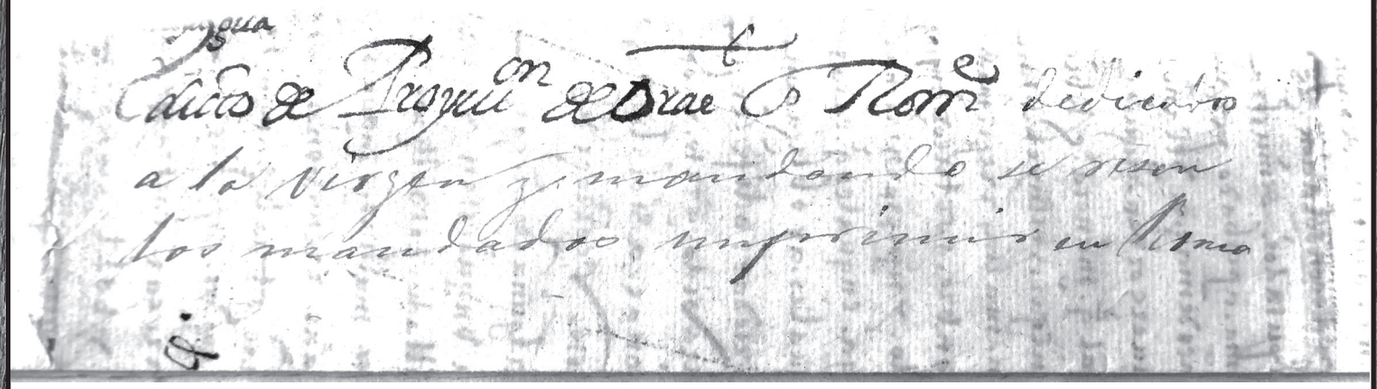

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 34-37

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 100-3

Edicto particular de la fe sobre la necesidad de reformar los costumbres, y oficios de la devoción a la virgen, Nuestra Señora, prohibiendo ciertos libros y escritos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

24 de agosto, 1574

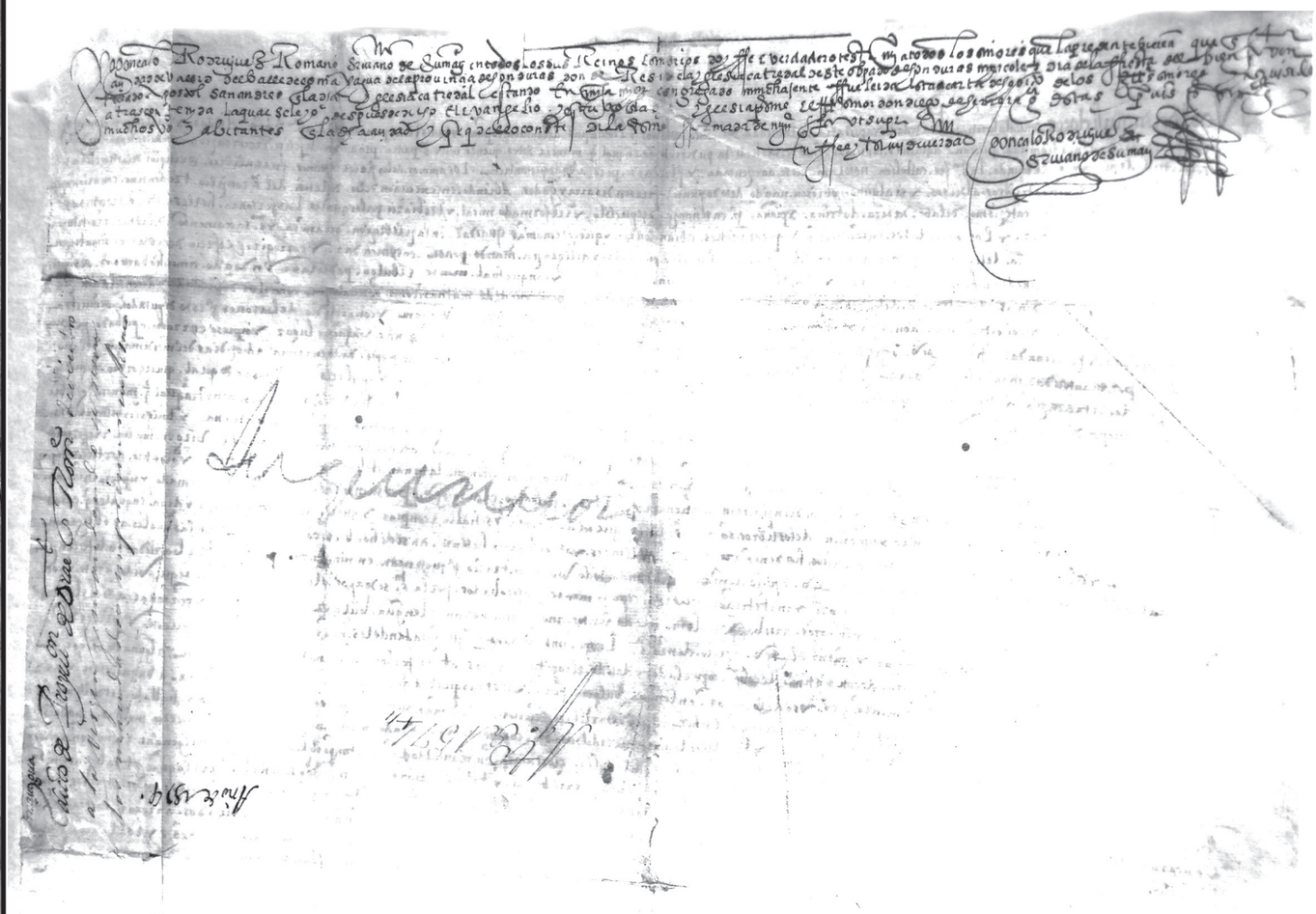

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 34-37

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 101-1

Edicto particular contra las prácticas y costumbres escandalosas de tener altares o adoratorios privados y hacer nacimientos de nuestro Salvador y Redentor Jesu Christo, y poner en dichos altares cierto número supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

5 de diciembre, 1643

88

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA prauedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlascala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya. Y en todos los Estados, y Prouincias de la Nueva España, Islas Filippinas, y sus Distritos, y Iurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber à todos los vezinos, y moradores, estantes y habitãtes, assi en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, villas, y lugares de nuestro districto y jurisdiccion, como ante Nos pareciò el señor Doctor Don Antonio de Ganiola Promotor Fiscal, de este Sancto Officio, y nos hizo relacion, q̃ en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro districto, se ha introducido de algun tiempo à esta parte, por perniciosa, è intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios priuados, de particulares denociones, haziendo nacimientos de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen Maria nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su deuocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticiosso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murierõ con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandosse para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres y mugeres, á comer y beber demasiadamente, à jugar, cantar, y baylar con grande deshonestidad, è indecencia, tomando por capa y cubierta de aquestos, y otros mayores peccados de obra, y de palabra, la deboció al nacimiento de Iesu Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, ó Santa, cuya festividad, pretenden dar a entender que celebran, por tan ilicitos y reprobados medios, en graue daño de sus conciencias, de que han resultado y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimento) gravissimas ofensas cõtra la Magestad de Dios nuestro Señor, acasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureça de nuestra santa Fee Catholica, y veneracion a las Imagenes, y assi mismo muertes dessastradas, y lo que mas era digno de remedio, el mal exẽplo que se daua a los hereges enemigos declarados, de las sagradas Imagenes (cuya devida adoracion niegan,) que entre nosotros estan encubiertos, viendo en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban y respectaban muy poco, ò nada, con tales y tan impias juntas, y conventiculos indignos de permitirse, por sus circunstancias, entre Catholicos, y que para q̃ se obuiasen y atajassen aquestos inconvenientes en deshonor de nuestro Señor Iesu Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas. Nos pidiò, y suplicò, le mandassemos dar nuestras letras, y cẽsuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiessen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, y conventiculos, con concurso publico, so color, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no beatificadas, ò canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encẽder candelas, en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimiento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos que cada dia parece, que el demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para desarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido y fundamental de nuestra santa Fee Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones y denociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la santa Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada y ofende la diuina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, è impiedades, y otros graves, y enormes pecados que en hazer dichos Nacimiẽtos, y Oratorios en la forma dicha se han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, è introduciones se ha hecho, y haze. Por tãto por el tenor de la presente mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, estantes y habitantes, assi desta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro districto, de qualquier estado, dignidad, grado, calidad, ó preheminencia, que sean, exemptos, ó no exemptos, assi Eclesiasticos, Seculares, como Regulares, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, ò del supieredes en qualquier manera, no hagais, ni consintais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que interbengan indecẽcia de lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles y juntas, ni põgays en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, no estando beatificados, ó canonizados, ni en ellos encendays candelas, en numero de terminado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y assi mismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona, o personas fueren, ò vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcays ante Nos, o ante nuestros Comissarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar y denunciar, para q̃ contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, é instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes a nuestros mandatos que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello menor deste dicho Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico a cinco dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

Archivo General de la Nación

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 102-1

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

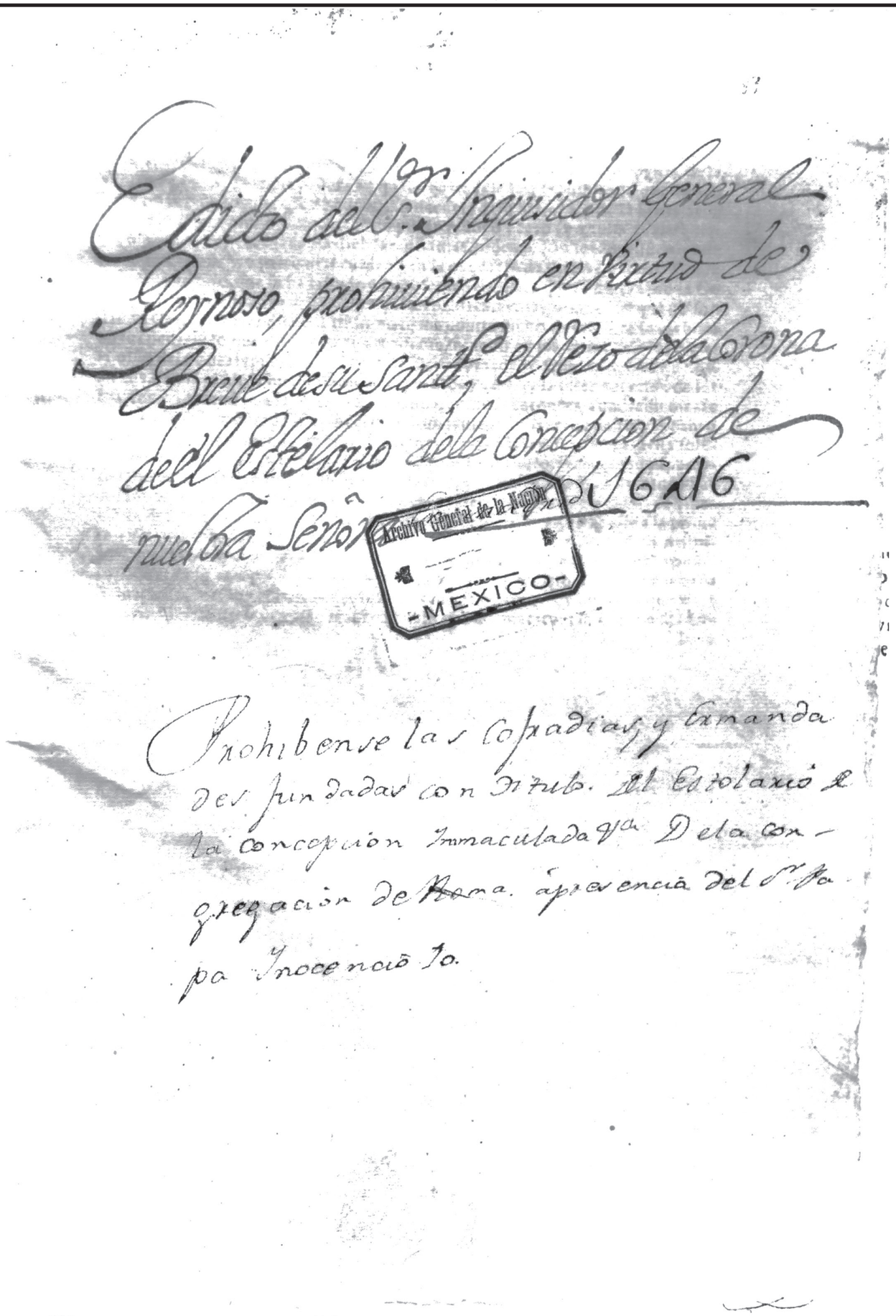

Edicto del Sr. Inquisidor General Reynoso, prohiuiendo en virtud de Breue de su Santd. el Rezo de la Corona del Estolario de la Concepcion de nuestra Señora [illegible] 1646

Archivo General de la Nación
-MEXICO-

Prohibense las Cofradias, y Ermandades fundadas con titulo del Estolario de la concepcion Inmaculada Vª De la congregacion de Roma. á presencia del Sr. Papa Inocencio 10.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 102-2

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646



DON DIEGO DE ARCE REYNOSO POR LA gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Plasencia, Inquisidor General en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad, y del su Consejo, &c. Por quanto la Santidad de Vrbano Octauo, de felice recordacion, en 19. de Enero de 1640. En vna Congregacion General de la Santa, y Vniuersal Inquisicion de Roma, por su decreto acordò, que (porque en la Iglesia Catolica, con pretexto de piedad, no se lebantassen contenciones, y diferencias, ò se fomentassen las que auia, ni le fuesse licito à qualquiera, por su arbitrio, instituyr publicas formas de Rezados, en particular aquellos, que son contrarios a las determinaciones de los Sumos Pontifices) se suprimiessen qualesquier Congregaciones, Compañias, ò Cofradias, que en qualquier manera, ò por qualquier autoridad se huuiessen erigido, y fundado debaxo del nombre del Estelario de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora en qualesquier Iglesias; prohibiendo que en adelante no se pudiessen erigir de nueuo, sin licencia de su Sãtidad, y de la Santa Sede Apostolica, reuocando, como de todo punto reuocò, casò, y anulò qualesquier Indulgencias concedidas a las dichas Cofradias, ordenando a los Inquisidores de los lugares pusiessen particular cuidado en la execuciõ de dicho Decreto. Y auiẽdose reconocido, que se ha faltado a la obseruancia del, y que se ha rezado la Corona del dicho Estelario de la Concepcion publicamente; pareciendo que no fundando Cofradias con dicho Titulo, no se iba contra dicho Decreto, ni se incurria en sus penas: y lo que mas es, q̃ se procuraua infundir en los animos de los Fieles la visiõ del Apocalypsis de S. Iuã de la Muger adornada cõ Corona de Doze de Estrellas, que la piadosa meditacion de los Santos Padres, y la interpretacion de los Doctores acomodan a la Virgen Santissima, como si entonces admirablemente le huuiesse sido mostrada la Concepcion Inmaculada de Nuestra Señora al Santo Euangelista, imprimiendo de esto Oraciones, y Colectas, y fundando fiesta solẽne con nombre del Estelario, por el mes de Agosto, sin autoridad, ganãdo subrepticiamente gracias, y Indulgencias. Vltimamẽte su Sãtidad de N. muy Santo Padre Innocencio por la diuina miseracion Papa Decimo; porque debaxo de especie de deuocion, no passassen adelante semejantes fraudes, y que lo que a la primera vista parece piadoso, la astucia del enemigo del genero humano, no lo destruyesse con la inobediencia: Por su Decreto de 23. de Nouiembre de 1645. confirmando el de su antecessor, ordenò, y mandò a todas y qualesquier personas, assi Seculares, como Regulares, de qualquier grado, estado, ordẽ, y instituto que sea, q̃ de aqui adelãte no se atreuã a rezar en publico, ò mandar rezar la Corona del Estelario

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 102-3

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

lario susodicho, en Iglesias, Oratorios, ò otros lugares qualesquiera, en dõde se jũtan, ò suelen juntar hõbres, y mugeres, ò hõbres solos, ò mugeres solas, aunq̃ se diga q̃ lo hazẽ sin forma de Cofradias, las quales, y las Hermandades, y Cõgregaciones cõ el dicho nõbre, de nueuo de todo punto suprimiò, reuocando, como reuoca, y anula qualesquier Indulgencias que ayan ganado, ò se ayan concedido por Titulo, y voz de dicho Estelario. Y manda a los Regulares, y en particular a los de la Ordẽ de los Menores de S. Francisco, so las penas en dicho Decreto cõtenidas, q̃ en sus Iglesias, Oratorios, ò otros lugares publicos, no rezen, ni procuren, ô consientan q̃ otros rezen la dicha Corona del Estelario, ni otras Oraciones, ò Preces debaxo del dicho nombre, ni celebren cõ el, dia de fiesta alguno; como todo consta por los dichos Decretos, que el vltimo se publicò en Roma en 14. de Diziembre de 1645. cuyo tenor es como se sigue.

Feria V. Die Vigesima tertia Nouembris

M. DC. XXXXV.

In Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D.N.D. INNOCENTIO Diuina Prouidentia Papa X. ac Eminentiss. & Reuerendiss. DD.S. Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in Vniuersa Republica Christiana contra hæreticam prauitatem Inquisitoribus Generalibus a Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

NE prætextu pietatis orirentur in Ecclesia Catholica contentiones, aut fouerentur exortę, & ne cuiuslibet relinqueretur arbitrio publicas precandi formulas instituere, præsertim verò eas, quæ summorum Pontificum sanctionibus aduersari videntur, emanauit aliàs à fel. record. Vrbano Papa VIII. in Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis sub die 19. Ianuarij 1640. Decretum tenoris infrascripti.

Sanctissimus D.N. Auditis Votis &c. Quascumque Congregationes, Sodalitãtes, seu Confraternitates sub nomine Stellarij Immaculatæ Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ quomodolibet, & quauis authoritate erectas, & fundatas in quibusvis Ecclesijs omninò suppresit, & in posterum erigi posse absque Sanctitatis Suæ, & Sedis Apostolicæ licentia prohibuit. Indulgentias quascumque eisdem Congregationibus, Sodalitatibus, & Confraternitatibus concessas omninò reuocauit, cassauit, & annullauit. Insuper iussit, eisdem Congregationibus, Sodalitatibus, & Confraternitatibus intimari, ne audeant recitare, vel recitari facere, aut consentire, quod recitetur in prędictis Ecclesijs, vel alibi in loco publico Corona sub titulo Stellarij Immaculatæ Conceptionis, sub pœnis arbitrio Sanctitatis Suę, & Sacrę Congregationis.

Locorum verò Inquisitoribus fuit iniunctum, vt sedulò curarent, huiusmodi Decretum executioni mandari. Facta etiam sub die secũda Februarij, & xv. Martij 1640. eiusdem Decreti intimatione Priori, Guardianis, & confratribus Archiconfraternitatis Conceptionis Immaculatæ Virginis in Ecclesia Sanctorum Laurentij, & Damasi Almæ Vrbis erectę.

Et ne prætextu ignorantiæ aliquid à Regularibus, præsertim Sancti Francisci, contra prædictum Decretum attentari contingeret, Ministro Generali Fratrum Minorum Conuentualium, & Commissario Generali Fratrum Min. Obseru. Die xij. Septembris 1640. prędictum Decretum iuridicè fuit intimatum, vna cum præcepto sub pœna priuationis Generalatus, & Commissariatus respectiuè, ac vocis activæ, & passiuæ ipso facto incurrenda, alijsque arbitrio Sacræ Congregationis-

inffi

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 102-4

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

infligendis, vt debeant, & quilibet ipsorum debeat per litteras, seu aliàs monuisse omnes, & singulos Prouinciales, Guardianos, aliosque Superiores Conuentuũ eis subiectorum, ne sub eadem pœna priuationis officij, ac Vocis actiuæ, & passiuæ, alijsque arbitrio imponendis recitent, seu ab alijs recitari in quibusvis Ecclesijs, Oratorijs, alijsque locis publicis Coronam sub titulo Stellarij Immaculatæ Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ permittant; Imò quascumque Congregationes, Sodalitates, seu Confraternitates sub dicto titulo Stellarij non erigi, & erectas supprimi curent, & mandent. Deq; huiusmodi commonitione seu notificatione publico documento infra duos menses in Italia, extra verò Italiam infra quatuor menses, debeant certiorem facere Sacram Congregationem Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis.

Sed cum adhuc nonnulli Apostolicis mandatis obtemperare neglexerint, Stellarij prædicti Coronam ne dum publicè in Ecclesijs recitantes, ac recitari curantes, eo fortasse subterfugio confisi, quod dummodò sub Stellarij titulo Confraternitates non erigantur, statutas in reliquis Decreti pœnas essent euasuri; Verum etiam ad vlteriores inobediẽtiæ gradus procedentes Apocalypticam Beati Ioannis Visionem Mulieris duodecim Stellarum Corona redimitæ, pia Sanctorum Patrum, & Doctorum meditatione, ac interpretatione Batissimæ Deiparæ adaptatam, ita mediante hoc recitandi Stellarij adinuento mentibus fidelium inserere curauerint, ac si eidem B. Euangelistæ Immaculata Virginis Conceptio mirabiliter tunc fuerit demonstrata; Constitutæ etiam super hoc & Typis euulgata collecta; Quinimmò diem festum solemnem Stellario de mense Augusti quotannis pro eorum arbitrio temerè assignauerint, ac denuò Indulgentias pro eadem asserta festiuitate subreptitiè obtinuerint.

Quæ omnia, & singula cum nuper Sanctissimo Domino Nostro innotuerint, auditis Votis, &c. opportuno censuit indigere remediõ, ne sub deuotionis specie fraudes vlteriùs progrediantur, & quæ primo aspectu pietatem redolent, hostis humani generis arte per inobedientiam labefactentur.

Sanctitas Sua, præfato Decreto inhærendo, illudque confirmando, hoc suo præsenti Decreto de nouo iussit, ac mandauit omnibus, & singulis tum Secularibus, tum Regularibus personis cuiusvis gradus, status, Ordinis, & Instituti, &c. ne in posterùm audeant, vel quilibet illorum audeat publicè recitare, aut recitari mandare Coronam Stellarij prædicti in quibusvis Ecclesijs, Oratorijs, aut alijs locis, in quibus vtriusque, vel alterius sexus Christi fideles in vnum conueniant, etiamsi absque vlla Confraternitatis erectione id præstare profiterentur. Sodalitates omnes, Confraternitates, & Congregationes sub nomine Stellarij Immaculatæ Conceptionis iterùm omninò suppressit. Indulgentias pariter titulo Stellarij, vel festiuitatis eiusdem quomodolibet obtentas reuocauit, & anullauit. Regularibus verò cuiusvis Ordinis, præsertim Ordinis Sancti Francisci, tam Minorum Conuentualium, quàm Minorum Obseruantium districtæ præcepit sub prædictis pœnis, necnon sub pœna suspensionis à Diuinis ipso facto incurrenda, ne in eorum Ecclesijs, Oratorijs, aut alijs locis publicis, huiusmodi Stellarij Coronam, vel preces sub nomine Stellarij recitent, aut ab alijs recitari curent, siue permittant, minusque diem festum Stellarij celebrent, seu quilibet eorum tam Superior, quam subditus quouis prætextu aliquid ex præmissis faciat, curet, mandet, vel respectiuè permittat. Contrarijs quibuscumque non obstantibus.

Et ne præmissorum ignorantia possit aliquis excusari, voluit, Decretum hoc, seu illius exemplum ad Valuas Basilicarum Sancti Ioannis Lateranensis, & Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Floræ affixum ita omnes arctare, & afficere, ac si vnicuique personaliter fuisset intimatum.

Io. Anton. Thomas. S. Rom. & Vniuersalis Inquisitionis Not.

Anno à Natiuitate D. N. IESV CHRISTI millesimo sexcentesimo quadragesimoquinto Indictione decimatertia, die vero decimaquarta Decembris, Pontificatus Sanctissim. in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij Diuina Prouidentia

Pa-

Archivo General de la Nación
MEXICO

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 102-5

Edicto del Inquisidor General Don Diego de Arce Reinoso prohibiendo en virtud de breve de su Santidad el rezo de la corona del Estolario de la concepción de nuestra Señora; con otro prohibiéndose las cofradías y hermandades fundados con título del Estolario de la concepción inmaculada

Inquisidor General: Don Diego de Arce Reinoso

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

5 de noviembre, 1646

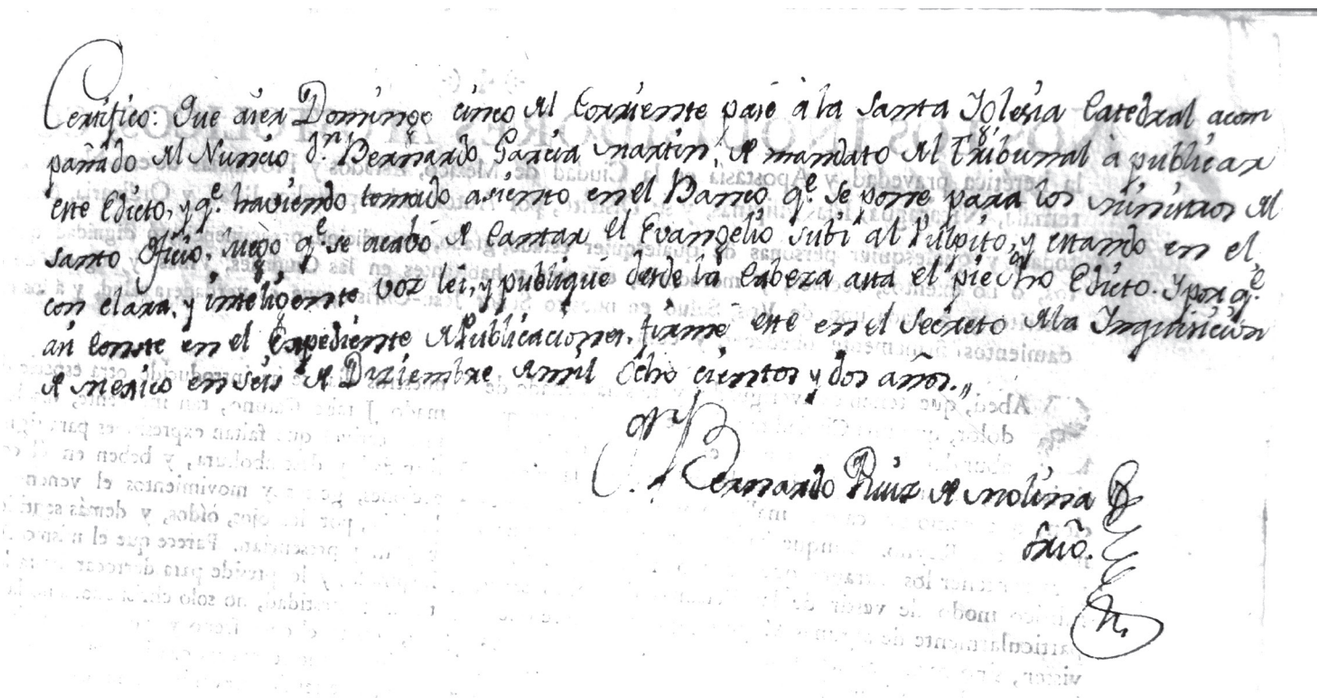

Certifico: Que ayer Domingo cinco del Corriente pasé à la Santa Iglesia Catedral acompañado del Nuncio Dn. Bernardo Garcia Martin, de mandato del Tribunal à publicar este Edicto, y q.e haviendo tomado asiento en el Banco q.e se pone para los ministros del Santo Oficio, luego q.e se acabó de cantar el Evangelio subi al Pulpito, y estando en el con clara, y inteligente voz lei, y publiqué desde la cabeza asta el pie dho Edicto. Y porq.e asi conste en el Expediente de Publicaciones, firmé este en el Secreto de la Inquisicion de Mexico en seis de Diziembre de mil ocho cientos y dos años.

Dn. Bernardo Ruiz de Molina

Srio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 103-1

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibiendo que se hacen oratorios y altares privados de los santos en las casas poniendo cierto número supersticioso de candelas encendidas y en razón de ellos se juntan, beben y cantan, con grandes deshonestidades y indecencias; con certificación de su lectura en las Minas de Pachuca el día 18 de octubre, 1652

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia
16 de septiembre, 1652

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva Eſpaña, Iſlas Filipinas, y ſus Diſtritos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c. Hazemos ſaber a todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſsi en eſta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro diſtricto, y juriſdiccion, como ante Nos pareció el Promotor Fiſcal deſte Santo Officio, y nos hizo relacion, que en aqueſta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueſte nueſtro diſtricto, ſe ha introducido de algun tiempo a eſta parte, por perniciosa, é intolerable coſtumbre, entre todo genero de gentes, con notable eſcandalo del Pueblo Chriſtiano, el hazer en ſus caſas Oratorios privados, de particulares devociones, haziendo Nacimientos de nueſtro Salvador, y Redemptor Ieſu Chriſto, y Altares a la ſantiſsima Virgen MARIA nueſtra Señora, ſu Madre, y a otros Santos, y Santas de ſu devocion, poniendo en dichos Altares cierto numero ſuperſticioſſo de candelas encendidas, y algunos retratos de perſonas que murieron con opinion de virtud, con reſplandores, y ſeñales de gloria, ſin determinacion de la ſanta Sede Apoſtolica, y contra lo por ello determinado, congregandoſe para tales celebridades, en las partes donde ſe hazen los dichos Oratorios, hombres, y mugeres, a comer, y bever demaſiadamente, a jugar, cantar, y baylar con grande deshoneſtidad, é indecencia, tomando por capa, y cubierta de aqueſtos, y otros mayores pecados, de obra, y de palabra, la devocion al Nacimiento de IESV Chriſto Señor nueſtro, a la Virgen ſantiſsima nueſtra Señora ſu Madre, al Santo, o Santa cuya feſtividad, pretenden dar a entender que celebran por tan ilicitos, y reprovados medios, en grave daño de ſus conciencias, de que han reſultado, y cada dia reſultan (como nos era notorio de mucho tiempo a eſta parte, por algunas teſtificaciones de lo contenido en ſu pedimiento) graviſsimas ofenſas contra la Mageſtad de Dios nueſtro Señor, ocaſionandoſe ſuperſticiones, y abuſos, contra la pureza de nueſtra ſanta Fé Catholica, y veneracion a las Imagenes, y aſsimiſmo muertes deſaſtradas; y lo que mas era digno de remedio, el mal exemplo que ſe dava a los hereges enemigos declarados de las ſagradas Imagenes (cuya devida adoracion niegan) que entre noſotros eſtàn encubiertos, viendo en los fieles, y Catholicos Chriſtianos, las veneraban, y reſpetaban muy poco, o nada, con tales, y tan impias juntas, y con conventiculos indignos de permitirſe, por ſus circunſtancias entre Catholicos. Y que para que ſe obviaſen, y atajaſen aqueſtos inconvenientes en deshonor de nueſtro Señor IESV Chriſto, de ſu ſantiſsima Madre nueſtra Señora, y de ſus Santos, y Santas. Nos pidiò, y ſuplicò, le mandaſemos dar nueſtras letras, y cenſuras, para que publicadas en la forma ordinaria, ſe prohibieſſen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, y conventiculos, con concurſo publico, ſocolor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de perſonas no Beatificadas, o Canonizadas por la Sede Apoſtolica, con reſplandores de gloria, ni encender candelas en cierto numero determinado. Y por Nos viſto ſu pedimiento ſer juſto, queriendo acudir al remedio de ſemejantes abuſos, que cada dia parece que el Demonio nueſtro comun enemigo, va introduciendo para deſarraygar de los animos de los Fieles, las buenas coſtumbres, y lo ſolido, y fundamental de nueſtra ſanta Fé Catholica, deſtruyendo ſu ſinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que ſean veneradas, y adoradas, ſegun, y como lo deben ſer entre Catholicos, y que ſus oraciones, y devociones particulares ſe ordenen a ſolo lo que les es permitido por nueſtra madre la ſanta Igleſia Catholica Romana, ſin mezclar las coſas ſagradas, con las profanas, de que tanto ſe deſagrada, y ofende la divina Mageſtad, que en ſus ſacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por conſtarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, ſuperſticiones, é impiedades, y otros graves, y enormes pecados, que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios, en la forma dicha, ſe han cauſado, y cauſan, de que eſtamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abuſos, é introduciones ſe ha hecho, y haze. Por tanto por el tenor de la preſente, mandamos, requerimos, y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, para gaſtos extraordinarios deſte dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſsi de eſta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, dignidad, grado, calidad, o preheminencia, que ſean, exemptos, o no exemptos, aſsi Eccleſiaſticos, Seculares, como Regulares, y a los de inferior calidad pena de docientos açotes, q̃ luego que eſte nueſtro Edicto venga a vueſtra noticia, o del ſupieredes, en qualquier manera, no hagais, ni conſintais hazer en vueſtras caſas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que intervengan indecencia del lugar, banquetes, juegos, muſicas, bayles, y juntas; ni pongais en los Altares de las dichas vueſtras caſas, retratos de perſonas que murieron con opinion de virtud, con reſplandores, y ſeñales de gloria, no eſtando Beatificados, o Canonizados, ni en ellos encendais candelas, en numero determinado, por voſotros, vueſtros hijos, parientes, y perſonas conocidas. Y aſsimiſmo os mandamos, ſo las miſmas penas, que ſi alguna perſona o perſonas, fueren, o vinieren contra eſte nueſtro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcais ante Nos, o ante nueſtros Comiſſarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifeſtar, y denunciar, para que contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apoſtolicas, é inſtrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes a nueſtros mandatos, que mas ſon dichos Apoſtolicos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el ſello menor deſte dicho Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico, a diez y ſeis dias delmes de Setiembre de mill ſeiſcientos y ſinquenta y dos años

Don Francisco de Estrada y Escobedo — Dr. D. Juan Sáenz de Mañozca — Mtro Don Bernabe de la Higuera y Amarilla

Por Mandado del Sto Off.o Eugenio de Saravia

Archivo General de la Nación MEXICO

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 160-161 (121-122)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 103-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibiendo que se hacen oratorios y altares privados de los santos en las casas poniendo cierto número supersticioso de candelas encendidas y en razón de ellos se juntan, beben y cantan, con grandes deshonestidades y indecencias; con certificación de su lectura en las Minas de Pachuca el día 18 de octubre, 1652

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

16 de septiembre, 1652

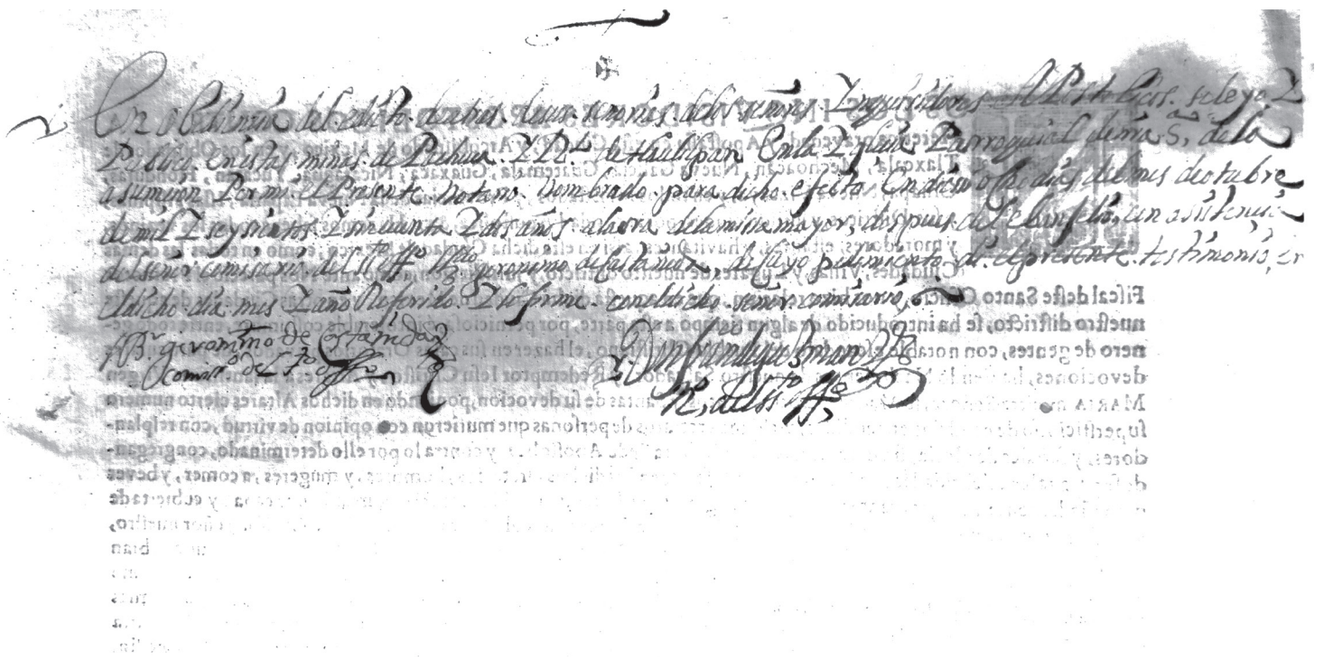

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 160-161 (121-122)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 104

Edicto particular de fe que prohíbe oratorios privados

siglo XVII

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, Islas Filipinas, y sus Distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, assi en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro districto, y jurisdiccion, como ante Nos pareció el Promotor Fiscal deste Santo Officio, y nos hizo relacion, que en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro districto, se ha introducido de algun tiempo a esta parte, por perniciosa, é intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del Pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios privados, de particulares devociones, haziendo Nacimientos de nuestro Salvador, y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen MARIA nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su devocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandose para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres, y mugeres, a comer, y bever demasiadamente, a jugar, cantar, y baylar con grande deshonestidad, é indecencia, tomando por capa, y cubierta de aquestos, y otros mayores pecados, de obra, y de palabra, la devocion al Nacimiento de IESV Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, o Santa cuya festividad, pretenden dar a entender que celebran por tan ilicitos, y reprovados medios, en grave daño de sus conciencias, de que han resultado, y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimiento) gravissimas ofensas contra la Magestad de Dios nuestro Señor, ocasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureza de nuestra santa Fé Catholica, y veneracion a las Imagenes, y assimismo muertes desastradas; y lo que mas era digno de remedio, el mal exemplo que se dava a los hereges enemigos declarados de las sagradas Imagenes (cuya devida adoracion niegan) que entre nosotros estàn encubiertos, viendo en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban, y respetaban muy poco, o nada, con tales, y tan impias juntas, y conventiculos indignos de permitirse, por sus circunstancias entre Catholicos. Y que para que se obviasen, y atajasen aquestos inconvenientes en deshonor de nuestro Señor IESV Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas: Nos pidiò, y suplicò, le mandasemos dar nuestras letras, y censuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiessen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas, y conventiculos, con concurso publico, socolor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no Beatificadas, o Canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encender candelas en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimiento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece que el Demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para desarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido, y fundamental de nuestra santa Fé Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas, y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones, y devociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la santa Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada, y ofende la divina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, é impiedades, y otros graves, y enormes pecados, que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios, en la forma dicha, se han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, é introduciones se ha hecho, y haze. Por tanto por el tenor de la presente, mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios deste dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes, assi de esta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro districto, de qualquier estado, dignidad, grado, calidad, o preheminencia, que sean, exemptos, o no exemptos, assi Ecclesiasticos, Seculares, como Regulares, y a los de inferior calidad pena de docientos açotes, q̃ luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes, en qualquier manera, no hagais, ni consintais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que intervengan indecencia del lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles, y juntas; ni pongais en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, no estando Beatificados, o Canonizados, ni en ellos encendais candelas, en numero determinado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y assimismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona o personas, fueren, o vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcais ante Nos, o ante nuestros Comissarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar, y denunciar, para que contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, é instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes a nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello menor deste dicho Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 105

Edicto particular de fe prohibiendo que en los tres días de carnestolendas no se anden enmascarados por las calles con varios trajes porque es mucho escándalo y corrupción de costumbres

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Juan Gómez de Mier; Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñarroja

8 de febrero, 1700

NOS LOS INQUISIDORES Apoſtolicos, contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por authoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y moradores, eſtantes, y havitantes en eſta Ciudad de Mexico, y en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y juriſdiccion, como ante NOS pareciò el Señor Inquiſidor, que haze oficio de Fiſcal de eſte Santo Officio, y nos hizo relacion diziendo, que en dicha Ciudad de Mexico, y en otras de dicho nueſtro diſtrito, con el tranſcurſo de el tiempo, no obſtante la prohibicion de nueſtro Edicto del año paſsado de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, ſe vuelbe à introducir la perniciosſa, é intolerable conſtumbre entre todo genero de gentes, con notable eſcandalo del Pueblo Chriſtiano, en los tres dias de Carneſtolendas, y los cercanos à ellos, de andar enmaſcarados por las calles con varios trajes, no ſolo ſeculares, de juſticias, ſino Eccleſiaſticos, Clerigos, y Religioſos de varias Ordenes, profanando con viſajes rediculos los ſagrados miniſterios del Confeſſar, Predicar, bendecir, y otras ſagradas acciones, de que hazen irriſſion, y burla, y en grave bilipendio de dichos miniſterios, y perſonas, Ordenes, Religioſos, y Clericales; ſiendo lo referido cauſa de mucho eſcandalo, y corrupcion de coſtumbres, y con los torpes hechos, y abominables dichos, que hazen, y profieren à viſta de todos, expecialmente de mugeres, no ſolo ocaſionan el grave daño de ſus almas, ſino el peligro comun de las de los proximos; y mas quando tales abuſos eſtan expreſſamente contenidos en la Regla onze del Expurgatorio, donde individualmente ſe prohiben las dichas invenciones de maſcaras, que ſon en irriſſion, y eſcarnio de los ſantos Sacramentos, y de los ſantos, habitos, profeſſion, ò vida, ó de la Sede Apoſtolica, ó de ſu eſtado, ò delos Eſtados Eccleſiaſticos, y de las ſagradas Religiones aprobadas en la Yglesia, &c. Y que para que ceſen, obien, y atajen los inconvenientes, que reſultan, y pueden reſultar de tales abuſos, en deshonor del Eſtado Eccleſiaſtico, y Religiones, y de tan ſagrados miniſterios, nos pidiò, y ſuplicó mandaſemos renovar nueſtras letras, y cenſuras, para que publicadas en la forma ordinaria, ſe prohivieſſen todas las invenciones, y abuſos que ſean, ó pareſcan ſer irriſion del Eſtado Eccleſiaſtico, Religiones, dichos ſagrados miniſterios. Y por NOS viſto ſupedimento ſer juſto, y debiendo acudir al remedio de ſemejantes abuſſos, q̃ cada dia parece, q̃ el Demonio, nueſtro comun enemigo, và introduciendo para deſarraygar de los animos de los Fieles las buenas conſtumbres, y lo ſolido, y fundamental de nueſtra ſanta Fé Catholica, deſtruyendo ſu cerenidad, y pureza en obſervancia de la veneracion, y reſpecto al Eſtado Eccleſiaſtico, Religiones, y dichos ſagrados miniſterios, y q̃ ſean venerados ſegun, y como lo deben ſer entre Catholicos, y q̃ las maſcaras, è invenciones ſe ordenen ſolo à lo q̃ es permitido, ſin mezclar las coſas ſagradas, con las profanas, de que tanto ſe deſagrada, y ofende la divina Mageſtad.

POR tanto, por el thenor de la preſente, mandamos, requerimos, y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obèdiencia, y ſo pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y habitanres en eſta Ciudad de Mexico, y de las demàs de nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, condicion, dignidad, grado, calidad, ò preheminencia que ſean exemptos, ó no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares; y à los de inferior calidad, pena de docientos azotes, que luego que eſte Edicto venga à vueſtra noticia, ó de él ſupieredes en qualquiera manera, no vſeis, ni conſintais vſar, que en dichos tres dias de Carneſtolendas, ni en los cercanos à ellos, ni en otros ſe viſtan con los trajes de Eccleſiaſticos, ni de los de las Religiones, y no profanen los ſagrados miniſterios del confeſſar, predicar, y bendecir, ni otras ſagradas acciones. Y aſſimeſmo mandamos, ſo las dichas penas, ſi alguna perſona, ò perſonas contravinieren à eſte nueſtro Edicto luego que à vueſtra noticia viniere, parezcais ante NOS, ò ante nueſtros Comiſſarios de los Partidos donde os hallaredes, à los manifeſtar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apoſtolicas, é inſtrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nueſtros mandatos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el ſello menor de eſte Santo Officio, y refrendadas del infraeſcripto Secretario del Secreto de èl. Fecha en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, en *ocho* de el mes de Febrero de mil y ſetecientos años.

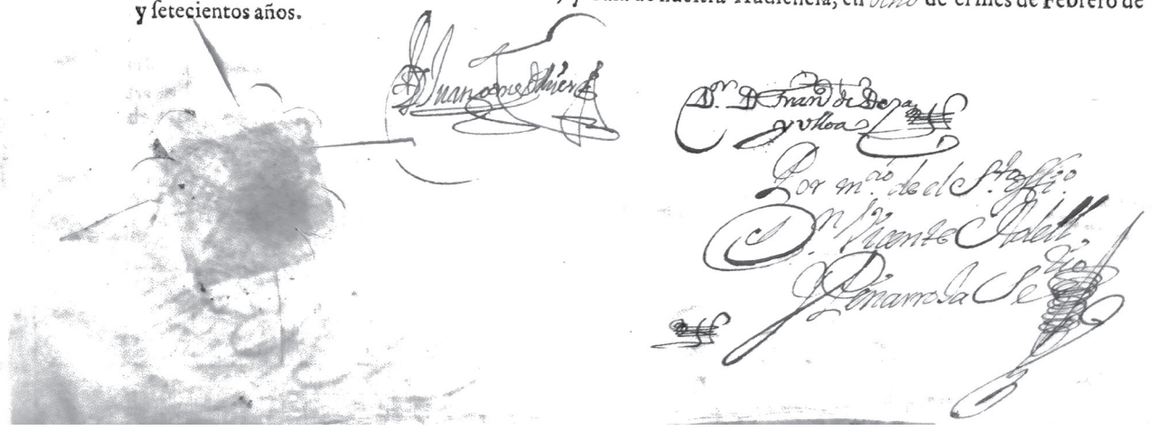

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 23

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 106

Edicto particular de fe prohibiendo que los seculares se envistan con los trajes eclesiásticos durante los tres días de carnestolendas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa; Lic. Don Francisco de Garzarón
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo de Biezma
1 de febrero, 1709

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos, contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Philippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y moradores, eſtantes, y habitantes en eſta Ciudad de Mexico, y en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y juriſdiccion, como ha llegado à nueſtra noticia, que aſſi en eſta Ciudad de Mexico, como en otras dedicho nueſtro diſtrito, con el tranſcurſo del tiempo, no obſtante la prohibicion de nueſtros Edictos del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, y del de mil y ſetecientos, ſe buelve à introducir la pernicioſa, è intolerable conſtumbre en todo genero de gentes, con notable eſcandalo del Pueblo Chriſtiano, en los tres dias de Carneſtolendas, y en los cercanos à ellos, de andar enmaſcarados por las calles con varios trajes, no ſolo ſeculares, de juſticias, ſino Eccleſiaſticos, Clerigos, y Religioſos de varias Ordenes, profanando con viſajes ridiculos los ſagrados miniſterios del Confeſſar, Predicar, bendecir, y otras ſagradas acciones, de que hazen irriſſion, y burla; y en grave vilipendio de dichos miniſterios, y perſonas, Ordenes, Religioſos, y Clericales: ſiendo lo referido cauſa de mucho eſcandalo, y corrupcion de coſtumbres, y con los torpes hechos, y abominables dichos que hazen, y profieren à viſta de todos, eſpecialmente de mugeres, no ſolo ocaſionan el grave daño de ſus almas, ſino el peligro comun de las de los proximos; y mas quando tales abuſos eſtan expreſſamente contenidos en la Regla onze del Expurgatorio, donde individualmente ſe prohiven las dichas invenciones de maſcaras, que ſon en irriſſion, y eſcarnio de los Santos Sacramentos, y de los Santos, habitos, profeſſion, ò vida, ó de la Sede Apoſtolica, ó de ſu Eſtado, ò de los Eſtados Eccleſiaſticos, y de las Sagradas Religiones aprobadas en la Igleſia, &c. Y para que ceſen, ovién, y atajen los inconvenientes que reſultan, y pueden reſultar de tales abuſos, en deshonor del Eſtado Eccleſiaſtico, y Religiones, y de tan ſagrados miniſterios, y deviendo acudir al remedio de ſemejantes abuſos, que cada dia parece que el Demonio nueſtro comũ enemigo, và introduciendo para deſarraygar de los animos de los Fieles las buenas coſtũbres, y lo ſolido, y fundamental de N. Santa Fé Catholica, deſtruyendo ſu ſerenidad, y pureza en obſervãcia dela veneracion, y reſpecto al Eſtado Eccleſiaſtico, Religiones, y dichos ſagrados miniſterios; y que ſean venerados ſegun, y como lo deven ſer entre Catholicos; y que las maſcaras, ê invenciones ſe ordenen ſolo à lo que es permitido, ſin meſclar las coſas ſagradas con las profanas, de que tanto ſe deſagrada, y ofende la divina Mageſtad.

POR tanto, por el thenor de la preſente, mandamos, requirimos, y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſofacto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en eſta Ciudad de Mexico, y de las demàs de nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, condicion, dignidad, grado, calidad, ó preheminencia que ſean exemptos, ó no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares; y à los de inferior calidad, pena de docientos azotes, que luego que eſte Edicto venga à vueſtra noticia, ó de èl ſupieredes en qualquiera manera, no vſeis, ni conſintais vſàr, que en dichos tres dias de Carneſtolendas, ni en los cercanos à ellos, ni en otros ſe viſtan con los trajes de Eccleſiaſticos, ni de los de las Religiones, y no profanen los ſagrados miniſterios del confeſſar, predicar, y bendecir, ni otras ſagradas acciones. Y aſſimeſmo mandamos, ſolas dichas penas, ſi alguna perſona, ò perſonas contravinieren à eſte nueſtro Edicto luego que à vueſtra noticia viniere, pareſcais ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios de los Partidos donde os hallaredes, à los manifeſtar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apoſtolicas, ê inſtrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nueſtros mandatos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el ſello menor de eſte Santo Officio, y refrendadas del infraeſcrito Secretario del S[illegible]ero de êl. Fecha en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, en *Primero* del mes de Febrero de mil ſ[illegible]tos y nueve años.

D. Franco de Deza
Obpo Electo de Guadix

Lic.do D. Franco de Garzaron

Dor Joseph Carrillo de Biezma Secret.o

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 24

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-1

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

Nos D. Fr. Petrus Sans, Dei & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Mauricastrensis, Vic. Apostolicus Provinciæ Fo-Kien, Administratorque Provinciarum Che-Kiang & Kiang-Sy: omnibus Admodum RR. PP. Missionarijs Apostolicis ad nostram Jurisdictionem pertinentibus, salutem in Domino sempiternam.

POstea quam in hac Provincia Fo-Kiensi Imperij Sinarum, fuit à nobis, Sanctissimi Domini nostri Benedicti, Divina providentia, Papæ XIV. promulgata Constitutio, quæ incipit: *Ex quo singulari Dei providentia &c.* super ritibus & cæremonijs Sinensibus: mox quidam ex-Missionarijs, varia nobis proposuere dubia, quibus partim respondimus, partimque distulimus responsum, vt opportuno tempore faceremus satis. At non sine ingenti mœrore dicere cogimur, quæ omnino tacere vellemus. Decreta, scilicet, Pontificia hoc in Imperio Sinarum divulgata, ne ad optatum Summi Pontificis perveniant effectum contingit illis idipsum, quod pueris Hebræorum recens in Ægypto natis, qui ne ad ætatem virilem, ac perfectam advenirent, statim Pharaonis Imperio de medio tollebantur.

Ita fere hic obtingit, dùm multi ex-Missionarijs, suis cum quæsitis, vel potius querelis ac cavillationibus, animi conatum obtendentes, vellent Decreta Pontificia, quæ in lucem prodeunt, communi luce privari.

Sed eis forsan non venit in mentem, à Domino esse definitum: portas inferi adversus Ecclesiam non posse prævalere: Quapropter Pharao, qui semper in circuitu velut impius ambulavit, populum Hebræorum haud quaquam superare valuit. Sed quasi ludens cum Moyse, in suo circulo vitioso, de verbis ad signa, & de signis ad verba tandem nec verbis, ob duritiam cordis satis eruditus; nec plagis gravissimis minime emendatus, justo Dei judicio, vt alieno periculo cuncti saperent, vna cum magno exercitu Ægyptiorum scelerum pœnas expendit in mari rubro.

Timeamus ergo, veritatique vt par est obtemperemus; ne si Ecclesiæ Prælati, dissentientes in Sinis viderint Missionarios, exprobrent eos cum Apostolo: semper discentes, & nunquam ad scientiam veritatis pervenientes. Et quemadmodum Jannes, & Mambres restiterunt Moysi, ita & hi resistunt veritati. Ideo magnopere

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 34-46(?)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-2

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

formidanda eſt Eminentiſsimi Cardinalis Tur[illegible]nij ſententia, quæ ſæpe numero, non ſine ſtupore legimus, [illegible]idimus; ſcilicet: Miſsio deſtruetur, & error non emendabitur.

Non ne Eccleſia Dei vivi eſt [illegible], & firmamentum veritatis? Columna revera ignea, quæ roc[illegible]minat tenebras, & ad terram vſque promiſsionis fideles duc[illegible]itas. Hæc vtique eſt columna nubis, quę ab ardore ſolis nos protegit, imò contra paſſionum impetus nos defendit. Et ne doctrinis varijs & peregrinis abducamur, in columna nubis loquebatur ad eos, vt crederent Domino, & Moyſi ſervo eius. In hac enim columna etiam hodie loquitur Dominus Pontifici ſervo ſuo, vt credamus Domino, & ejus ſervo. Tantæ igitur columnæ niſibus totis innitamur, vt caſum & ruinam evitemus. Et nè fortè decipiamur, toto corde credamus veritati. Nam ſi Summus Pontifex Chriſti Miniſtros perſpexerit diſcordes, meritò conqueretur dicens: Si veritatem dico vobis, quare non creditis mihi?

Plurimi fortaſſe reſpondebunt: Severa nimis ac dura eſſe Decreta Pontificia. Idem Iudei de Chriſti Doctrina dicebant: durus eſt hic ſermo, & quis poteſt eum audire? Ita vt multi abirent, & relinquerent Dominum. At Ieſus ait Diſcipulis ſuis: Nunquid & Vos vultis abire? ac ſi diceret: ſi vobis abire placet, patent portæ, abite. Nihil tamen de Doctrina ſua Dominus temperavit. Imo potius ait per Matthæum: Intrate per anguſtam portam: quia lata porta & ſpatioſa via eſt quæ ducit ad perditionem, & multi ſunt qui intrant per eam. Quam anguſta & arcta via eſt quæ ducit ad vitam: & pauci ſunt qui inveniunt eam! Qui ad tantum tonitruum non expergiſcitur, non dormit, ſed mortuus eſt.

Multos in admirationem rapit, attentè conſiderare, quam alacriter, grandique manuum plauſu, Miſsionarios non paucos, annos quaſi viginti vſos fuiſſe Patriarchæ Alexandrini permiſsionibus, quin animum Miniſtri adverterent, tales permiſsiones Conſtitutioni Apoſtolicæ *Ex illa die* planè eſſe contrarias.

Cum verò prædictæ permiſsiones â Santiſsimo Papa Benedicto XIV. meritò damnantur, plures Miſsionarij ſubito commoventur. Quæſtiones vndique verſum excitantur. Totaque Sinenſis conſunditur Eccleſia: Ita vt clamore magno inclamet validiſsimè: filij matris meæ pugnaverunt contra me. Et cum Vicarij Apoſtolici opportunum velint apponere remedium; vbique contradicitur: gemebundique dicere coguntur: poſuiſti nos incontradictionem vicinis noſtris. Nihilominus â minis cavete quæſo, in Conſtitutione Apoſtolica apertiſsimè fulminatis.

Paritèrque Paulus Apoſtolus de geſtis antiquorum Patrum Sermonem faciens, vniverſis Chriſti fidelibus comminatur dicens: hæc autem omnia in figura contingeb[illegible]t illis: ſcripta ſunt autem ad

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 34-46(?)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-3

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

correptionem noſtram. Itaque qui ſe exiſtimat ſtare, videat ne cadat.

Quamobrem cuncto populo Iſraelitico aiebat Moyſes: Si difficile & ambiguum apud te judicium eſſe perſpexeris inter ſanguinem & ſanguinem, cauſam & cauſam, lepram & lepram: & judicum intra portas videris verba variari: ſurge & aſcende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies que ad Sacerdotes Levitici generis, & ad judicem qui fuerit illo tempore: quæres que ab eis, qui indicabunt tibi judicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præſunt loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te juxta legem ejus: ſequeris que ſententiam eorum: nec declinabis ad dexteram, neque ad ſiniſtram. Qui autem ſuperbierit nolens obedire Sacerdotis Imperio, qui eo tempore miniſtrat Domino Deo tuo, & decreto judicis, morietur homo ille, & auferes malum de Iſrael: cunctus que populus audiens timebit, vt nullus deinceps intumeſcat ſuperbia.

En quomodo iſta ſcripta ſunt ad correptionem noſtram! Vtinam tantam pœnam ſolvat nemo! Sed conſtitutioni Apoſtolicæ omnino pareat, & in captivitatem redigat intellectum in obſequium Chriſti, qui dilexit Eccleſiam: & ſe ipſum tradidit pro ea, vt illam ſanctificaret mundans lavacro aquæ in verbo vitæ, vt exhiberet ipſe Eccleſiam, non habentem maculam, aut rugam. Equidem fœdata eſſet Eccleſia Sinenſis, inutiles ceremonias ac Ritus vetitos peragendo. Et quamvis lavaretur nitro, & multiplicaret ſibi herbam borith, maculata eſſet iniquitate ſua coram Deo. Qua propter conteſtor vos hodierna die, quia mundus ſum â ſanguine omnium: jam enim Eccleſia per ſua Decreta Pontificia omne Conſilium Dei annunciavit vobis.

Itaque vt noſtro munere perfungamur, duo præcipimus quæ ſequuntur. Primum: Miſsionarij, qui in toto noſtro diſtrictu & juriſdictione Sacramenta fidelibus adminiſtrant: niſi Imperatum, â Sanctiſsimo Papa Benedicto XIV. juramentum, antea præſtiterint; conceſſas eis facultates per præſentes revocamus, ac revocatas eſſe decernimus. Secundum: Si quis autem Miſsionarius (quod Deus avertat) permiſerit Chriſtii fidelibus, ea, quæ jam â Sanctiſsimis Pontificibus ſunt damnata: non ſolum facultates ei conceſſas revocamus: ſed eum inſuper pœnæ excomunicationis latæ ſententiæ illico ſubijcimus. II Poſtremò omnibus Evangelicis operarijs ad noſtram juriſdictionem pertinentibus, verba Ezechielis in memoriam revocamus, quæ ſunt tenoris ſequentis: Si ſpeculator viderit gladium venientem, & non inſonuerit buccina: & populus ſe non cuſtodierit, veneritque gladius, & tulerit de eis animam: ille quidem in iniquitate ſua captus eſt, ſanguinem autem ejus de manu ſpeculatoris requiram. Datum Moyang Prov. Fo.Kienſis die 22. menſ. Julij anno poſt Chriſtum natum 1745.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 34-46(?)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-4

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

Nos D. Fr. Petrus Sans, Dei & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Mauricastrensis, Vic. Apostolicus Provinciæ Fo-Kien, Administraterque Provinciarum Che-Kiang & Kiang-Sy. omnibus Admodum RR. PP. Missionarijs Apostolicis ad nostram Jurisdictionem pertinentibus, salutem in Domino sempiternam.

Pacem quam in hac Provincia Fo-Kiensi Imperij Sinarum, fuit à nobis, Sanctissimi Domini nostri Benedicti, Divina providentia, Papæ XIV. promulgata Constitutio, quæ incipit: *Ex quo singulari Dei providentia &c.* super ritibus & cæremonijs Sinensibus: mox quidam ex-Missionarijs, varia nobis propoluere dubia, quibus partim respondimus, partimque distulimus responsum, vt opportuno tempore faceremus satis. At non sine ingenti mœrore dicere cogimur, quæ omnino tacere vellemus. Decreta, scilicet, Pontificia hoc in Imperio Sinarum divulgata, ne ad optatum Summi Pontificis perveniant effectum contingit illis id ipsum, quod pueris Hebræorum recens in Ægypto natis, qui ne ad ætatem virilem, ac perfectam advenirent, statim Pharaonis Imperio de medio tollebantur.

Ita fere hîc obtigit, dùm multi ex-Missionarijs, suis cum quæstis, vel potius querelis ac cavillationibus, animi conatum obtendentes, vellent Decreta Pontificia, quæ in lucem prodeunt, communi luce privari.

Sed eis forsan non venit in mentem, à Domino esse definitum: portas inferi adversus Ecclesiam non posse prævalere: Quapropter Pharao, qui semper in circuitu velut impius ambulavit, populum Hebræorum haud quaquam superare valuit. Sed quasi ludens cum Moyse, in suo circulo vitioso, de verbis ad signa, & de signis ad verba tandem nec verbis, ob duritiam cordis satis eruditus; nec plagis gravissimis minime emendatus, justo Dei judicio, vt alieno periculo cuncti laperent, vnà cum magno exercitu Ægyptiorum scelerum pœnas expendit in mari rubro.

Timeamus ergo, veritatique vt par est obtemperemus, ne Ecclesiæ Prælati, dissentientes in Sinis viderint Missionarios exorobrent eos cum Apostolo semper discentes, & nunquam ad scientiam veritatis pervenientes. Et quemadmodum Jannes, & Mambres restiterunt Moysi, ita & hi resistunt veritati. Ideo magnopere

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-5

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

formidanda eſt Eminentiſſimi Cardinalis Turnonij ſententia, ſæpe numero, non ſine ſtupore legimus, & audivimus; ſcil Miſsio deſtruetur, & error non emendabitur.

Non ne Eccleſia Dei vivi eſt columna, & firmam veritatis? Columna revera ignea, quæ noctis illuminat tenebr ad terram usque promiſsionis fideles ducit Iſraelitas. Hæc eſt columna nubis, quæ ab ardore ſolis nos protegit, imò contra ſionum impetus nos defendit. Et ne doctrinis varijs & pe nis abducamur; in columna nubis loquebatur ad eos, vt cred Domino, & Moyſi ſervo eius. In hac enim columna etiam loquitur Dominus Pontifici ſervo ſuo, vt credamus Domino, & ſervo. Tantæ igitur columnæ niſibus totis innitamur, vt & ruinam evitemus. Et nè fortè decipiamur, toto corde cred veritati. Nam ſi Summus Pontifex Chriſti Miniſtros perſpexer cordes, meritò conqueretur dicens: Si veritatem dico vobis, non creditis mihi?

Plurimi fortaſſe reſpondebunt: Severa nimis ac dur Decreta Pontificia. Idem Indei de Chriſti Doctrina dicebant: eſt hic ſermo, & quis poteſt eum audire? Ita vt multi ab & relinquerent Dominum. At Ieſus ait Diſcipulis ſuis: Num Vos vultis abire? ac ſi diceret: ſi vobis abire placet, patent p abite. Nihil tamen de Doctrina ſua Dominus temperavit. potius ait per Matthæum: Intrate per anguſtam portam: qui porta & ſpatioſa via eſt quæ ducit ad perditionem, & multi ſu intrant per eam. Quam anguſta & arcta via eſt quæ ducit ad & pauci ſunt qui inveniunt eam! Qui ad tantum tonitruum expergiſcitur, non dormit, ſed mortuus eſt.

Multos in admirationem rapit, attentè conſiderare, alacriter, grandique manuum plauſu, Miſsionarios non pauco nos quaſi vigiles vſos fuiſſe Patriarchæ Alexandrini permiſsio quin animum Miniſtri adverterent; tales permiſsiones Conſtit Apoſtolica *Ex illa die* planè eſſe contrarias.

Cum verò prædictæ permiſsiones à Santiſsimo Pa nedicto XIV. meritò damnantur, plures Miſsionarij ſubito c ventur. Quæſtiones vndique verſum excitantur. Totaque S confunditur Eccleſia: Ita vt clamore magno inclamet valid filij matris meæ pugnaverunt contra me. Et cum Vicar. Ap opportunum velint apponere remedium; vbique contradicitu mebundique dicere coguntur: poſuiſti nos incontradictionem noſtris. Nihilominus à minis cavete quæſo, in Conſtitutione tolica apertiſsimè fulminatis.

Paritèrque Paulus Apoſtolus de geſtis antiquorum Sermonem faciens, vniverſis Chriſti fidelibus comminatur dice autem omnia in figura contingebant illis: ſcripta ſunt ad

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 34-46(?)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 107-6

Edicto del padre provincial Fray Pedro Sans, Vicario Apostólico de la provincia de Fo-Kien y Che-Kiang del imperio de la China, sobre las misiones y los ritos de los cristianos Chinos

Vicario Apostólico: Fray Pedro Sans

22 de julio, 1745

correptionem noſtram. Itaque qui ſe exiſtimat ſtare, videat ne cadat.

Quamobrem cuncto populo Iſraelitico aiebat Moyſes: Si difficile & ambiguum apud te judicium eſſe perſpexeris inter ſanguinem & ſanguinem, cauſam & cauſam, lepram & lepram: & judicum intra portas videris verba variari: ſurge & aſcende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies que ad Sacerdotes Levitici generis, & ad judicem qui fuerit illo tempore: quæres que ab eis, qui indicabunt tibi judicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præſunt loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te juxta legem ejus: ſequeris que ſententiam eorum: nec declinabis ad dexteram, neque ad ſiniſtram. Qui autem ſuperbierit nolens obedire Sacerdotis Imperio, qui eo tempore miniſtrat Domino Deo tuo, & decreto judicis, morietur homo ille, & auferes malum de Iſrael: cunctus que populus audiens timebit, vt nullus deinceps intumeſcat ſuperbia.

En quomodo iſt ſcripta ſunt ad correptionem noſtram! Sententiam tantam pœnam ſolvat nemo! Sed conſtitutioni Apoſtolicæ omnino pareat, & in captivitatem redigat intellectum in obſequium Chriſti, qui dilexit Eccleſiam: & ſe ipſum tradidit pro ea, vt illam ſanctificaret mundans lavacro aquæ in verbo vitæ, vt exhiberet ipſe Eccleſiam, non habentem maculam, aut rugam. Equidem maculata eſſet Eccleſia Sinenſis, inutiles ceremonias ac Ritus vetitos retinendo. Et quamvis lavaretur nitro, & multiplicaret ſibi herbam borith, maculata eſſet iniquitate ſua coram Deo. Qua propter contteſtor vos hodierna die, quia mundus ſum â ſanguine omnium: non enim Eccleſia per ſua Decreta Pontificia omne Conſilium Dei annunciavit vobis.

Itaque vt noſtro munere perfungamur, duo præcipimus quæ ſequuntur. Primum: Miſsionarij, qui in toto noſtro diſtrictu & juriſdictione Sacramenta fidelibus adminiſtrant: niſi Imperatum, â Sanctiſsimo Papa Benedicto XIV. juramentum, antea præſtiterint; conceſſas eis facultates per præſentes revocamus, ac revocatas eſſe decernimus. Secundum: Si quis autem Miſsionarius (quod Deus avertat) commiſerit Chriſti fidelibus, ea, quæ jam â Sanctiſsimis Pontificibus eſt damnata: non ſolum facultates ei conceſſas revocamus: ſed eum ſuper pœnæ excomunicationis latæ ſententiæ illico ſubijcimus. Tertiò omnibus Evangelicis operarijs ad noſtram juriſdictionem pertinentibus, verba Ezechielis in memoriam revocamus, quæ ſunt tenoris ſequentis: Si ſpeculator viderit gladium venientem, & non inſonuerit buccina: & populus ſe non cuſtodierit, veneritque gladius, & tulerit de eis animam: ille quidem in iniquitate ſua captus eſt, ſanguinem autem eius de manu ſpeculatoris requiram. Datum Moyang Prov. Fo-Kienſis die 22. menſ. Julij anno poſt Chriſtum natum 1745.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 34-46(?)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 108-1

Edicto particular de fe reprobando y prohibiendo el baile llamado Jarabe Gatuno, por indecente, disoluto, torpe y provocativo de lascivia, con certificación del secretario de su lectura y fijación en la Santa Iglesia del 6 de diciembre, 1802

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don Bernardo Ruiz de Molina

4 de diciembre, 1802

72

·:) ✣ (:·

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA

la herética pravedad y Apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guotemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, por Autoridad Apostòlica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y à cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SAbed, que tenemos averiguado, y nos ha llenado de dolor, que una Ciudad tan ilustre como èsta, en que abundan los recursos para el exercicio de la vida christiana, se va sumergiendo cada dia mas en la disolucion, que como un cancer maligno se extiende á las demas de este Reyno. Aunque ha sido excitado nuestro zelo para contener los estragos que ocasionan la indecencia, y lubrico modo de vestir de las Personas de ambos sexôs, particularmente de algunas Mugeres, que no parece que se visten, sino para manifestar la desnudez, de que hacen gala, y que olvidan la modestia y la devocion tan propias de su sexô, presentándose en el sagrado Templo y funciones mas augustas de la Religion, con trages provocativos, suspendimos el remedio de estos males, en quanto influyen y prueban falta de respeto á la Casa del Señor, reservando el oportuno á la Jurisdiccion ordinaria, Eclesiástica y Secular. Pero no sufre dilacion el cortar los gravisimos perjuycios que experimenta el rebaño de Jesu-Christo, cuya Sacratisima Sangre requiriria de nuestras manos, si no ocurriesemos á precaberlos con el exemplo de nuestros Predecesores, que con felicisimo efecto publicaron un Edicto el 31 de Octubre de 1766, que ahora renovamos, prohibiendo las coplas, llamadas del Chuchumbé, en sumo grado escandalosas, obscenas, y ofensivas de castos oídos, que se cantaban acompañadas de bayle, no menos escandaloso y obsceno, por sus acciones, demostraciones, y meneos desonestos, y provocativos á la lascivia, con manifiesta contravencion á los mandatos del Santo Oficio, reglas del Expurgatorio, y grave ruina de las Almas del Pueblo Christiano: Pues en nuestros dias se ha introducido otra especie de bayle, llamado Jarabe Gatuno, tan indecente, disoluto, torpe, y provocativo? que faltan expresiones para significar su malignidad y desemboltura, y beben en él con las coplas, acciones, gestos y movimientos el veneno mortal de la lascivia, por los ojos, oídos, y demás sentidos quantos le baylan y presencian. Parece que el mismo Asmodéo le ha inspirado, y le preside para derrocar hasta los fundamentos la honestidad, no solo christiana, sino la civil y natural, y es tal el desenfreno y manifiesta la obscenidad en un grado de que se avergonzarian los mismos Sibaritas: Por tanto, queriendo prevenir como exîge la obligacion de nuestro sagrado Ministerio, con oportuno remedio al inminente daño y ruina de las conciencias, que nos consta haberse seguido hasta aqui: Por el tenor del presente mandamos prohibir, y prohibimos *in totum* el citado Bayle, titulado: Jarabe Gatuno, y sus Coplas, que empiezan: *Este Jarabe Gatuno, &c.* Y como la experiencia ha acreditado; que la gente disoluta para calmar el temor de los incautos, y disfrazar su diabólica intencion de perder las Almas, redimidas por Jesu-Christo, desfiguran, ó inventan de nuevo el Bayle y las Coplas, prohibimos todo el que se le parezca, y convenga por palabras, acciones y meneos, en el objeto de provocar á lascivia, aunque se diferencie la cancion, el nombre, y la figura. Y del mismo modo qualquiera copla de este género, à pesar de qualquier disfraz de que se valga la malicia, para burlar nuestras providencias, y evadir las penas impuestas en los Edictos del Santo Oficio.

Y mandamos que luego que este nuestro Edicto llegue á vuestra noticia, ò de èl supieredes, de qualquiera manera, no bayleis dicho Jarabe Gatuno, ni canteis sus Coplas, ni qualquiera otro y otras que se parescan; y que traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comisarios las citadas Coplas, y traslados de ellas; y asimismo denuncieis al Santo Oficio á los que despues de la publicacion de este Edicto contravinieren á lo mandado en él, en el término de seis dias primeros siguientes á su promulgacion, en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y las demás á nuestro arbitrio; y lo contrario haciendo los que contumaces y rebeldes fueredes en no hacer y cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las Canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en dichas Censuras, y en la pena pecuniaria de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico á quatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos dos.

Dr. D. Juan de Miera y Villar.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Bernardo Ruiz de Molina.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 72r-72v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 108-2

Edicto particular de fe reprobando y prohibiendo el baile llamado Jarabe Gatuno, por indecente, disoluto, torpe y provocativo de lascivia, con certificación del secretario de su lectura y fijación en la Santa Iglesia del 6 de diciembre, 1802

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don Bernardo Ruiz de Molina

4 de diciembre, 1802

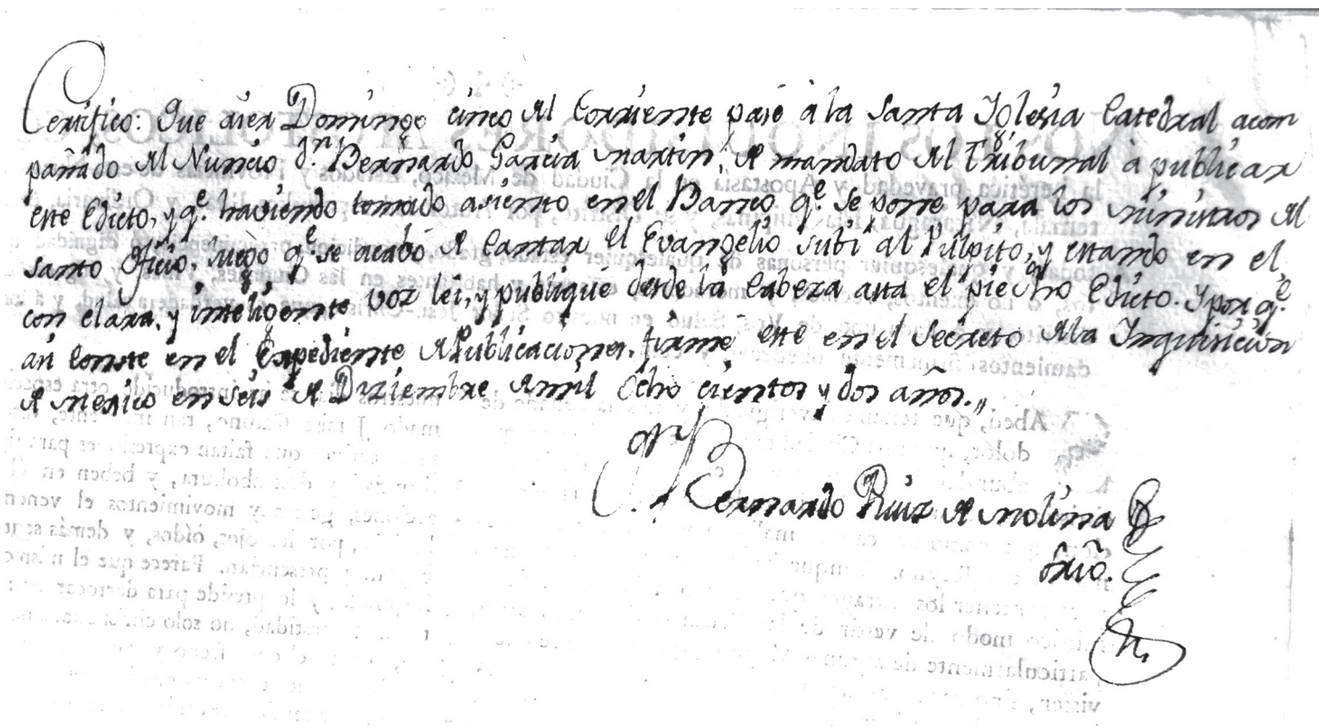

Certifico: Que ayer Domingo cinco del Corriente pasé à la Santa Iglesia Catedral acompañado del Nuncio Dn. Bernardo Garcia Martin, de mandato del Tribunal à publicar este Edicto, y q.e haviendo tomado asiento en el Banco q.e se pone para los Ministros del Santo Oficio, luego q.e se acabó de cantar el Evangelio subí al Pulpito, y estando en el con clara, y inteligente voz lei, y publiqué desde la Cabeza asta el pie dho Edicto. Y porq.e asi conste en el Expediente de Publicaciones, firmé este en el Secreto de la Inquisicion de Mexico en seis de Diziembre de mil ocho cientos y dos años.

Dn. Bernardo Ruiz de Molina

Srio.

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

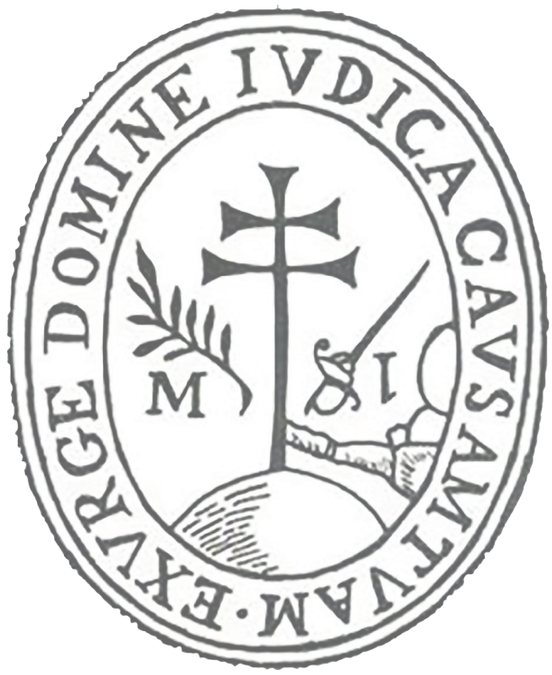
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 7: infidencias, desacatos o usurpación de jurisdicción en contra del Santo Oficio

II-7

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 109

Edicto particular de fe mandando censurar y castigar a los que se han quitado algunos edictos y cartas de los inquisidores en menosprecio de la autoridad del Santo Oficio ultrajando sus mandatos y poder

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

22 de mayo, 1647

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTACIA en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, estados, y Prouincias de LA NVEVA ESPANA, CON LOS OBISPADOS DE TLAXCALA, MECHOACAN GVATEMALA, GVADALAXARA, Guaxaca, Yucatan, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueua Vizcaya, è Islas Philipinas, sus districtos, y Iurisdicciones. Por Autoridad Apostolica &c.

HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, grado, ò calidad que sean, exéptos, ò no exemptos, Eccleſiasticos, seculares, Regulares, estantes, y hauitãtes en todo nuestro districto, y Iurisdiccion, y en especial á los Vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de la Puebla de los Angeles. Que Hauiéndose promulgado por nuestro mandado, vna nuestra Carta de Edicto, q̃ mandamos dar, y dimos en esta Ciudad de Mexico à los diez, y ocho deñe preséte Mes de Mayo de mil seiscientos, y quarenta, y siete años firmada de nuestros nóbres, sellada cõ nuestro Sello, y refrẽdada de vno de los Secretarios del Secreto en la Sala de nuestra Audiencia, enq̃ entre otras cosas cũplideras al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y a euitar el general escandalo, que en todos estados en esta dicha Ciudad de Mexico, y en la dicha Ciudad, de la Puebla de los Angeles. Hauia sobre ciertos Papeles Impressos, que se hauian publicado contra los Iuezes Conseruadores, del Horden del Señor Santo Domingo, nombrados por los Religiosos de la Compañia de Iesus,; hauiendose reduzido, á Libelos lo que era litigio de Iurisdiccion, entre el Ordinario de la dicha Ciudad, y Obispado de la Puebla de los Angeles, y dichos Iuezes Conseruadores con lo demas en dicha nuestra Carta de Edicto con tenido, &c. Y ponderamos el publico escándalo, y principalmente entre los recien conuertidos à nuestra Sancta Fè Catholica, que se hauia causado, viendo borrar, y quitar ignominiosamente, y con modos indignos de Christianos las Sensuras pudiendose temer de semejante desprecio entierras donde está reciente la introduccion de nuestra Santa Fè Catholica, consequencias peligrosissimas, y de notable, y conoscido des Seruicio de ambas Magestades. Mandando sopena de Excomunion mayor latæ sententiæ, vna prorrina Canonica monitionę præmissa ipso facto incurrenda con reseruacion de la absolucion à Nos, y de mil ducados de Castilla, desde luego aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Officio; Y si fuesse ministro, del, declaradole por priuado de qualquier Officio, y ocupacion que tuuiesse de la Inquisicion; y por inabil, è incapaz de poderle tener ni de ser reintregado en ningun tiempo, y que leida la dicha nuestra Carta de Edicto en adelante no se borrasen, chancelassen, ni quitassen qualesquier Censuras que fuessen, con aduertencia, que el que se hallare culpado en este cassо, si antes constase hauerlo hecho seria castigado cõ toda seueridad, como sospechoso en la Fè, y q̃ à los que cõtra viniessen à lo mandado por Nos, los denunciasen, encubriendolos, y à sus fautores en caso de cõtravencion auerse declarar por incursos en las penas Eclesiasticas, y en las demas temporales, en que incurrian por Bullas Apostolicas, y Cedulas de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y en las impuestas por Nos con authoridad Pontificia, y Real; imponiendo las mesmas penas à los q̃ borrasen, rompiesen, ó quitassen el dicho nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuesse fixado, en menos precio de nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, á que se deuia estar, y obedecer como á mandatos, y Censuras de la Santa Madre Yglesia. Y HAVENIDO A NVESTRA NOTICIA, que hauiendole leydo en la Parroquial del Señor San Ioseph de la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, y fixadose Domingo, que se contaron diez, y nueue dias deste dicho Mes, y año. Hauia amanecido quitado el Lunes siguiente por la mañana. Y assi mismo en esta Ciudad en la Yglesia del Hospital del Espiritu Santo otro hauia sido roto è chancelado. Contrauiniendo temerariamẽte à dicho nuestro Edicto, y en menosprecio de nuestros mandatos, caso que ha lastimado nuestros animos por ser la primera vez, que desde la fundacion deste Tribunal del Sãto Officio de la Inquisiciõ en mas de setẽta, y seis años á acaesido, y que sauido à causado grane escandalo en los animos de los Fieles viendo vltrajada la autoridad del Santo Officio de la Inquisicion que deue ser tan benerada, obedecida, acatada, y reuerenciada temida, y respetada como tantas vezes lo intiman las Bulas Apostolicas, y Cedulas de los Catholicos Reyes nuestros Señores mandandolo à todas sus justicias, y à los Prelados Eccliasticos assi lo cumplir, y executar hecho tan atroz, è inductiuo de sospechas de que en la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles y en esta ay quienes con capa de Catholicos estan desuiados de la Santa Yglesia Catholica Romana. Por tanto para que semejante, y nunca oydo delicto no se quede sin el con digno, y exemplar castigo, mandamos à todas las personas arriba mencionadas, que luego que à buestra noticia llegare esta nuestra segunda Carta de Edicto, ó en qualquier manera della supieredes dentro de veinti quatro oras primeras siguientes de la promulgacion del, parescais ante Nos, y en dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles ante nuestro Comissario, y si tuuieredes algun incouenient para poderlo hazer ante el dicho nuestro Comissario parescais ante Nos dẽtro de tercero dia, y si legitimẽte estuuieredes impedido para cõparecer por buestras personas lo hareis por persona instructa, ò por carta sobre escrita á Nos ~~dicha~~ firmada de buestros nóbres, y jurada, y denunciеis assi de cierta ciencia como de sospechas de oidas, ò presumpciones, si supieredes ó hauieredes oydo dezir de la persona, ó personas, que huuieren quitado las dichas nuestras cartas de Edicto, o otras despues de las que se le hauierẽ leido, y fixado sobre este particular, y assi mesmo los q̃ huuieren borrado, chancelado, ò quitado qualquier Censuras, que se huuieren fijado en la dicha Ciudad, de la Puebla de los Angeles, y en esta dicha Ciudad. Y prometemos alque siendo complice lo reuelare remision de su delicto, y de las penas por el merecidas, y ducientos ducados de Castilla, Y á los que no lo hizieren demas de q̃ procederemos cõtra ellos, como cõtra sospechosos en la Fee, si seles probare hauerlo savido, y encubierto se lo mandamos solas dichas penas, y Censuras, y reseruacion de la absolucion imponiendolas, y agrauandolas hasta la de Anathema, y à los que borraren rompieren, ò quitaren, ò mandaren romper, borrar, y quitareste nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, y para que lo contenido en el, sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario del secreto. En la Sala de nuestra Audiencia, en veinte, y dos de Mayo de mil, y seiscientos, y quarenta, y siete Años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 140 (103)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 110-1

Edicto particular de la fe prohibiendo y reprobando unos edictos y escritos hechos por el Dr. Don Joseph Adame y Arriaga, Arcediano de la Catedral de México y Comisario de la Santa Cruzada, por usurpar a la jurisdicción del Santo Oficio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa
Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez
marzo, 1694

✠

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y ENTODOS LOS Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obiſpados de Tlaxcala, Michoacan, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas ſus diſtritos, y jurisdicciones, por authoridad Apoſtolica, &.

HAZEMOS ſaber à todos los Fieles Chriſtianos, eſtantes, y havitantes en eſta Ciudad de Mexico, y en las demàs Ciudades, Villas y Lugares de nueſtros diſtrictos, como à nueſtra noticia ha llegado que el Dr. *Don Joſeph Adame, y Arriaga*, Arcediano de la Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, y Comiſſario de la Santa Cruzada, à deſpachado, publicado, y fixado en eſta dicha Ciudad, y Arçobiſpado el Edicto de el thenor ſiguiente=

Nos el Doctor Don Joſeph Adame, y Arriaga del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Capellan de Honor, Arcediano de la Santa Igleſia Cathedral deſta Ciudad de Mexico, Cathedratico Proprietario de Prima de Leyes en la Real Vniverſidad deſta Corte, Comiſſario Apoſtolico Subdelegado General de la Santa Cruzada en todos los Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña.

POR quanto nos eſtà encargado por nueſtro Officio que veamos los nuevos Reſos, y Officios que vinierē à eſta Nueva-Eſpaña, y *ſin nueſtra licencia no puedan publicarſe, imprimirſe, ni vſarſe de ellos*, y aviendo venido en la Flota proxima paſada quatro Officios nuevos de quatro Santos con Ritos de Semidobles, y doble, que ſon de San Agripino, San Felipe Benicio, Santo Domingo de la Calçada, y Santa Eulalia Emeritenſe, impreſos en quadernillos ſueltos, ſin conſtar cõque authoridad, ni en virtud de que deſpachos legitimos, y enquadernados en algunos Breviarios añadidos fuera del cuerpo dellos, en cuyo eſtado el Bachiller Auguſtin de Carrion Maeſtro de Ceremonias deſta Sãta Igleſia, *nos exibiô vn Decreto que le remitiò el Maeſtro de Ceremonias* de la Santa Igleſia de Sevilla, impreſſo en Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica el año paſſado de 1691. de la Sacra Congregacion de Ritos con aprobacion de ſu Santidad, ſu fecha en 16 de Diziembre del año paſſado de 1690. firmado del Eminentiſſimo Señor Cardenal Cybo Obiſpo Oſtienſe, y refrendado de Joſeph Vallemano Secretario de dicha Sacra Congregacion, ſu fecha *de diez y ſeis de Diziembre del año de 1690.* en que ſe dize aver llegado à ella noticia de que temerariamente ſe ha impreſo vn Officio de S. Agripino con Liciones proprias, con Reſo de precepto en la Igleſia Vniverſal, *ſuponiendo falſamente*, es de Conceſſion del Santiſſimo Señor Alexandro Papa Octavo [en cuya forma vino en dicha flota en dichos quadernillos, y dichos Breviarios dicho Officio de S. Agripino de la meſma manera que los dichos otros tres de S. Felipe Benicio, Santo Domingo de la Calçada, y Santa Eulalia, y declara la Sacra Congregacion *expreſſamente apocrifo dicho Reſo mandando en todas partes ſe borre, y prohiba, excepto en la Santa Igleſia de Napoles*, y que en todas las Dioceſis ſe prohiba, y caſtiguen à los Impreſſores, ſegun la qualidad de el Reato, y para que mas facilmente conſte à todos los Fieles obligados à las Horas Canonicas, ſe imprima, y publique dicho Decreto) en cuya conformidad, y obedeciendo tan ſuperior mandato, y que los otros dichos tres Officios *pueden tener incertidumbre* por no conſtar dellos por deſpachos legitimos, y mas quando haviendo venido en dicha flota, aſſimeſmo vnos Miſſales nuevos en que vienen impreſſas diferentes Miſſas con parecer del miſmo Bachiller Aguſtin Carrion, como perito, de que eſtàn prohibidas, *notamos en dichos Miſſales no poderſe vſar dellas*, y para que ſe vaya con acierto ſin exponerſe à inconvenientes, ſino con la debida obediencia a la Santa Sede Apoſtolica, y Sacra Cõgregacion de Ritos, *le tenemos hecha conſulta ſobre eſto para que nos de norma que ſigamos*, y no le hierre en materia tan grave, no obſtante à eſto, y que proveimos Auto *à los ſiete de Noviembre del año paſſado de 1692.* con eſtos motivos, para que ſe ſuſpendieſſe vſar de dichos tres Officios, como del de S. Agripino, haſta que venga reſuelta la conſulta de Roma, *que ſe notificò entonces a los Impreſſores deſta Ciudad* y con eſta atenciõ ſe imprimió al fin del Kalendario de Reſo deſte Arçobiſpado de el año paſſado de 1693. q̃ aunq̃ avian venido dichos tres Santos de nuevo, *no ſe ponian en el haſta que venga mas autentica ſu Conceſſion*. Y ſin embargo en contravencion de todo eſto parece que en el Quadernillo que hemos viſto del Reſo deſte preſente año de 1694. ſe han impreſſo dichos tres Santos como vinieron en dichos quadernillos de la flota Santo Domingo de la Calzada Confeſſor, con Rito ſemidoble à doze de Mayo, San Felipe Benicio Confeſſor ſemidoble, à veinte y tres de Agoſto, y Santa Eulalia Emeritenſe doble à diez de Diziembre, y notificado al dicho Maeſtro de Ceremonias, é Impreſſor ſi han tenido deſpues deſpachos algunos para averlos impreſſo, han reſpondido no tenerlos. Por tanto vſando de la autoridad de nueſtro Officio, mandamos que pena de Excomunion mayor no ſe vſe de dichos Reſos haſta que venga la reſolucion, que ſobre ello eſtà pendiente de la Santa Sede, ó Sacra Congregacion de Ritos, y ſe publique en todo eſte Arçobiſpado, para que venga à noticia de todos, y ſe fixe en la Santa Igleſia Cathedral deſta Ciudad, y demàs Igleſias della, y ninguna perſona le quite, tilde, ni borre de la parte donde aſsi ſe fixare, pena de Excomuniõ mayor latæ ſentẽtię. Fecho en la Ciudad de Mexico à doze dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y novẽta y quatro años *Dr. D. Joſeph Adame, y Arriaga*. Por mãdado del Sr. Comiſſario Apoſtolico ſubdelegado General. *Alonſo Franco de Roxas*. Notario M.or

YPOR Nos viſto, y reconocido que todo ſu contenido es privativamente del fuero, y conocimiento del Santo officio, por derecho Bulas Apoſtolicas, y reglas del expurgatorio, y que temerariamente ſe a abrrogado, y vſurpado ſu jurisdiccion, el dicho Dr. Don Joſeph Adame, vſando en el ingreſſo de dicho Edicto, de titulos que no tiene, como es nombrarſe del Conſejo de ſu Mageſtad &t. para hazer en el mayor obſtentacion, quitando, y prohiviendo el culto Religioſo, que la Santa Sede Apoſtolica, y Sacra Congregacion de Ritos, tiene Concedido à S. Phelipe Beniſio, Santo Domingo de la Calzada, y Santa Eulalia Emeritenſe, y entrometiendoſe en lo demàs mencionado en dicho Edicto en perjuicio de la Authoridad, y jurisdiccion del Santo Officio. Por tanto Mandamos recoger, y prohibir, in totum, el dicho Edicto publicado por el dicho Doctor D. Joſeph Adame, y que ſe quite de qualquiera parte, y lugar en que eſte fixado, y declaramos deverſe Reſar de los dichos tres Santos en los dias, y tiempos ſeñalados en el Quadernillo del Reſo deſte preſente año de 94. cõpueſto por el Br. D. Auguſtin de Carrion, Maeſtro de Ceremonias de dicha Santa Igleſia, y no tocar à dicho Comiſario de Cruzada por razon de ſu officio, notar en los Miſſales las Miſſas que en dicho ſu Edicto expreſſa notó, mandando no ſe vſaſe de ellas, ni dar licencias, para Imprimir, y Reimprimir, los Brebiarios, Miſſales nuevos, Reſos, y Officios de Santos, y que ſolo le tocarà à dicho Comiſſario de Cruzada teniendo poder del Religioſo, que lo tiene del Real Monaſterio de San Lorenzo del Eſcurial, reconocer ſi dichos Brebiarios Miſſales, y Reſos tienen la firma de dicho Religioſo, ò de la perſona que tuviere ſus poderes, y tocar al Oydor mas antiguo de las Audiencias de las Indias privativamente conocer contra las Perſonas que introduxeren en ellas, dichos Miſſales, Brebiarios, y demàs Reſos en perjuicio del Privilegio concedido al dicho Real Monaſterio de S. Lorenço; Y exortamos, y requerimos, y ſiendo neceſario en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion mayor latæ ſententiæ trina, Canonica monitione præmiſſa, y de docientos ducados de Caſtilla, aplicados à gaſtos extraordinarios del Sãto Officio mandamos à todos los Vezinos, y moradores Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, Eſtantes, y havitantes en todo eſte nueſtro diſtricto de qualquier eſtado calidad, ó condicion que ſean, exemptos, ó no exemptos, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ó de el ſupieredes en qualquiera manera, traigais, y exibais ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares donde os hallaredes, fuera de eſta Ciudad el dicho Edicto, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, y guardeis, y executeis lo que en el le llevamos declarado, y en las dichas penas incurran los que paſſado dicho termino retuvieren en ſu poder el dicho Edicto; En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros nombres, Sellado con el Sello del Santo Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del. Y eſte Edicto ſe fixe en las puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue ni tilde, ſolàs dichas penas, y las demàs que a nueſtro arbitrio reſervamos. Fecho en Mexico, y ſala de nueſtra Audiencia en dias del mes de Marzo de mil ſeiſcientos y noventa, y quatro años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 7-7v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 110-2

Edicto particular de la fe prohibiendo y reprobando unos edictos y escritos hechos por el Dr. Don Joseph Adame y Arriaga, Arcediano de la Catedral de México y Comisario de la Santa Cruzada, por usurpar a la jurisdicción del Santo Oficio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa
Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez
marzo, 1694

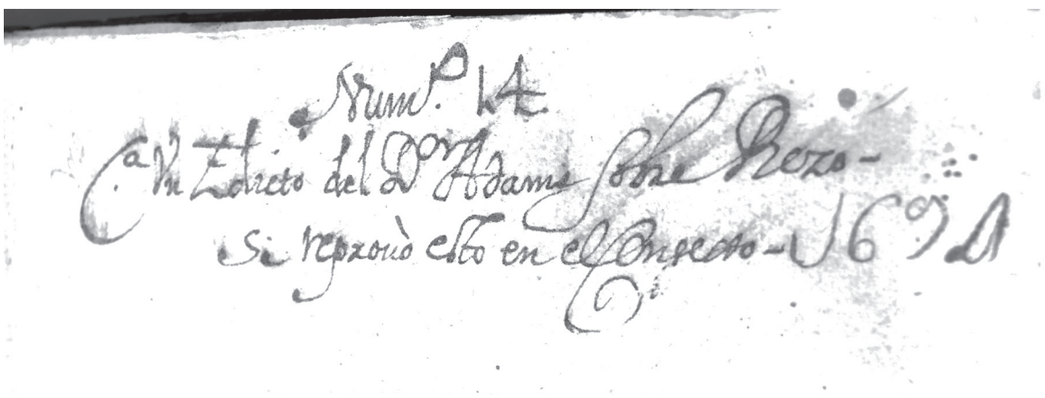

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 7-7v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 111

Re-publicación de un edicto particular de fe del Inquisidor General, Don Fray Juan Tomas de Rocaberti, sobre que se cesan las diferencias entre los ordenes religiosos y que ningún clérigo o religioso debe hacer injuria contra otra orden religioso en palabra, en el Pulpito o Cathedra

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñaroja

6 de septiembre, 1698

10

NOS DON FRAY JUAN TOMAS

DE ROCABERTI, ARZOBISPO DE VALENCIA, INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEñORIOS DE SV MAGESTAD, Y DE SV CONSEJO, &c. HAZEMOS SABER,

que los Señores Inquisidores Generales Don Fray Antonio de Sotomayor, y Don Diego Sarmiento Valladares, nuestros Antecessores, mandaron expedir, y expidièron los Decretos del tenòr siguiente.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias de el Mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, el Excelentissimo Señor Obispo, Inquisidor General, y los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, dixeron: Que por quanto el Illustrissimo Señor Arçobispo de Damasco, siendo Inquisidor General, y los Señores de dicho Consejo, proveyeron el Auto, cuyo tenòr es el que se sigue.

¶ En la Villa de Madrid, à nueve dias de el Mes de Março, de mil seiscientos y treinta y quatro años, el Illustrissimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion: Considerando los grandes inconvenientes que resultan de la discordia, y emulacion entre las Religiones, y mal exemplo, y escandalo, que con esto se causa al Pueblo Christiano, á quien deven edificar, y que son mayores, y mas peligrosos, quando proceden de sentimientos diversos, y opiniones contrarias en materia de costumbres, y doctrina. Para evitar estos daños, y atajar los que amenaçan à la Religion, y nuestra Santa Fè Catolica, y se pueden esperar de tan nocivos principios, y excessos, que estos dias se han visto, presumiendo, q todo procede de no estàr tan conformes (como devian) las Religiones, y que personas particulares los cometen à contemplacion suya: y que cessando estas emulaciones, y concurrriendo conformes al exercicio de sus Institutos, cessarán estos daños: teniendo por cierto, que será facil de conseguir este fin de las personas graves de ellas, en quien la virtud, y Christiandad es notoria; y que los demàs Religiosos particulares, y de menos letras, y obligaciones, fomentan estas diferencias, contra los quales convenia proceder con rigor, y penas. Para mayor justificacion de todo, deseando, que se assiente, y practique la paz, y buena conformidad, como en particular la encarga su Magestad; y que de esto sean advertidas las Religiones, acordaron: Que para que se haga notorio lo contenido en este Auto à los Superiores de las Religiones, y darles tiempo para que ellos (cada vno en la suya) lo publiquen; y que juntamente tengan entendido todo lo demàs, que convenga, para el fin que se pretende de la paz, y conformidad, se llamen al Consejo pleno, en los dias, y horas, que el Illustrissimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores de el Consejo acordàren, ò à la parte, y lugar, que bien visto pareciere, y que qualquiera de las dichas Religiones, que desde el dia de la publicacion de este Auto, de qualquier Oficio, ó puesto que tengan, injuriare á otra Religion, ò à sus Religiosos de suerte, que redunde la ofensa, ò injuria en la Religion, assi sea la dicha ofensa, ò injuria hecha de palabra, en Pulpito, ò Cathedra, ò por escrito, incurra en pena de Excomunion mayor, y assimismo en destierro de su Provincia, y sea recluso en vn Convento de fuera de ella, en la parte, y lugàr que à su tiempo, y conforme à la gravedad de la injuria se arbitràre, y por el tiempo, que pareciere: declarandole desde luego por privado de qualquier oficio, ò ocupacion que tuviere de la Inquisicion, y por inhabil, è incapaz de poderle tenèr, ni ser reintegrado en ningun tiempo. Y por aver entendido, que el principal origen, y motivo de las dissensiones entre las Religiones, procede de censurar las vnas las opiniones de las otras, con palabras, y terminos mas libres, y menos decentes de lo que deven à su profession: Ordenaron se encargue, y advierta à dichos Superiores de las Religiones, que en las revisiones que hazen de los Libros, y Tratados, que se escriven por los Religiosos particulares de ellas, antes de imprimir, se miren con particular atencion, si ay este genero de censuras, y quiten todo lo que pudiere ser ofensivo en el estilo, y terminos, sin permitirles ninguno que sea injurioso: y si no bastare su Autoridad para remediarlo, no les dèn licencia para imprimir, hasta dàr de ello cuenta al Consejo: y porque con dificultad se pueden vèr tan exactamente dichas Obras, tengan obligacion à preguntar à sus Autores (quando las presentàren ante ellos) si censuran alguna opinion: y esta misma advertencia obligue à los particulares Religiosos, à quien los Generales, o Provinciales encargàren la revision de dichas Obras. Todo lo qual guarden, y cumplan, cada vno por lo que le tocàre con apercebimiento, que por qualquier contravencion que de lo dicho se hiziere, serán castigados con todo rigor. Assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. Està señalado del Illustrissimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores del Consejo. Ortiz. Pacheco. Arçobispo de las Charcas. Salazar. Zapata. Ibarra. Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

¶ Y en su execucion, se hizo notorio en veinte y seis de Mayo de dicho año de seiscientos y treinta y quatro, à los Superiores de los Conventos de esta Corte. Y porque con el transcurso de tanto tiempo, es muy posible, que se hallèn sin noticia alguna de èl, mayormẽte no costando averse notificado à otros Conventos de fuera de Madrid, ni dado Copia para que se tuviesse presente. Aviendose continuado despues en voz, y por escrito en la defensa de las proprias opiniones, el injurioso, y ofensivo modo de impugnar las contrarias, y tratar de el origen, antiguedad, y progressos de las Religiones, contra lo dispuesto por Breves Apostolicos, y Edictos de el Santo Oficio, de que resultan entre ellas las discordias, que se experimentan, no sin grave detrimento de sus doctrinas, loables, y Santos Institutos, y escandalo de los Fieles. Y siendo tan proprio de la obligacion de su Excelencia, y el Consejo, el acudir al reparo, y remedio de tantos, y tan perjudicales inconvenientes: Mandaron, que se repita la notificacion de dicho Auto, aquí inserto, à los Superiores de los Conventos de esta Villa de Madrid; y que tambien se haga sabèr à los demàs, para que le guarden, y cumplan so las penas, y censuras en èl impuestas; con apercebimiento, que se passarà à la execucion de ellas, y à las demàs, que vbiere lugar en Derecho contra los transgressores. Y que à cada vno de los Superiores de los Conventos, al tiempo que se les notificàre, se les dexe vn traslado de esta renovacion de èl, autorizado del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo, o concordado por alguno de los Secretarios del Santo Oficio, para que so las mismas penas, y censuras, le haga notorio à su Comunidad: y cada Prelado lo repita en el ingresso de su Oficio, poniendole en parte publica, y decente, para que conste à todos, y siempre, de lo que por èl se manda, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y que cada vno de los Ministros à quien se cometiere esta diligencia, remita al Tribunal Certificacion de averla executado. Y lo rubricaron. Su Excelencia: y los Señores Zambrana. Matilla. Vigil. Pimentel. Ocampo, y Arzamendi. Don Antonio Alvarez de la Puente, Secretario del Rey nuestro Senor, y del Consejo.

¶ En cumplimiento de lo qual se ha passado à la execuciõ de lo que se dispone, y manda por ellos. Pero aviendose continuado despues los mismos, y mayores excessos, en diferentes, y repetidos papeles, impressos, y manuescritos, que con menos reflexion, sobre la gravedad de esta materia, y de la transgresion de la prohibicion referida, se han esparcido, llenos de injurias, y dicterios, contra algunas Religiones, y personas de autoridad, passando (segun estamos informados) el empeño de los interessados, à mover, y àtraer en conversaciones privadas los animos de personas Seculares, para el apoyo de lo que publican; de que han resultado en ellas escandalos, turbaciones, y discordias, sin que la defensa natural con que acaso se pretenderá honestar la execucion de estos medios, pueda servirles de alguna exculpacion à los que se hallen agraviados; no pudiendo ignorar, y teniendo tan à la mano el recurso á Nos, y al Consejo de la Santa General Inquisicion, y Tribunales del Santo Oficio, à quien toca el castigo, y remedio; y no aviendo tenido su devido efecto la providencia, que à esse fin han dado los Señores Inquisidores Generales nuestros Antecessores, en los dos Decretos aqui insertos, por la dificultad de la probança de Oficio de los que han contravenido à lo dispuesto por ellos (que dexamos en su fuerza, y vigor, y siendo necessario, aprobamos, y confirmamos) con cuya seguridad proceden, sin el rezelo de la pena; y siendo tan necessario, y conveniente ocurrir à esse daño, por todos los medios posibles: Con acuerdo, y parecer de los Señores de dicho Consejo, Declaramos por comprehendidos tambien, en la prohibicion contenida en dichos Decretos, transgressores de ellos, y incursos en las mismas censuras, y penas respectivé, à todas, y qualesquier personas Ecclesiasticas, ó Seculares, de qualquier estado, calidad, condicion, ó Dignidad que sean, que escrivieren, esparcieren, ó en otra manera publicàren semejantes papeles, manuescritos, ó impressos: y à los Impressores que los imprimieren; y á las personas que teniendo noticia de sus Autores, ò siendo inducidas, ò solicitadas por alguna de las Partes, en orden a la Aprobacion, y defensa de lo que intentan persuadir en dichos papeles, ó contra ellos, ó lo Predicàren, no lo manifestàren al Santo Oficio. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en esta Corte, en la forma ordinaria; y por los Tribunales de el Santo Oficio, en las Ciudades, y Lugares de sus Distritos: y se fixen en las puertas de las Iglesias, y partes publicas, para que venga à noticia de todos; y se guarde, y cumpla lo que por él se manda. Dado en Madrid, à 19. dias del Mes de Octubre, de mil y seiscientos y noventa y seis años. Fray Juan Tomàs, Arçobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Antonio Alvarez dela Puente, Secretario de el Rey nuestro Señor, y de el Consejo; señalado con cinco rubricas de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion.

¶ *Concuerda con su original, que està, y queda en la Camara de el Secreto de este Santo Oficio de Mexico, à que me remito, y lo firmè en seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho años.*

D. Vicente Adell

y Peñaroja Sria

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 112

Edicto particular de fe en contra del usurpador Josef Napoleón y la anarquía que causa a los fieles pueblos de la América Española por suponerse como nuestro legitimo soberano

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores

Secretario del Tribunal: Dr. Don José Antonio de Aguierrezabal

22 de abril, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad y Apostasía, en la Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos ó no exêntos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SABED: QUE JOSEF NAPOLEON HA TENIDO LA TEMERIDAD de tocar desde Madrid su ronca trompeta para excitar á la revelion mas infame, á la mas enorme traicion, y á una horrenda Anarquia á los fieles Pueblos de la América Española, por medio de una Proclama, parto igualmente detestable por su impiedad, como por su ignorancia aun del idioma Castellano, en que nos habla, quanto mas, en la politica, y derecho público universal, fecha en dos de Octubre del año proximo pasado: En ella se supone nuestro legitimo Soberano: Nos exhorta á la sumision: Nos ofrece los cuidados de un Padre amoroso; y nos amenaza, si resistimos, castigarnos, como supone falsamente haberlo executado con nuestros hermanos de la Metropoli. Para dar, en su concepto, fuerza á la debilidad de su voz, legitimidad á su soñada autoridad, y sombra de estabilidad á su tiranico Trono, alega la decantada renuncia de Bayona, que con mas razon podemos decir (que el en su Proclama respecto de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO) que le ha formado un fantasma de Rey, y hecho el juguete y ludibrio de toda la Nacion Española: Bien conoce el pérfido, que se la ordenó la futilidad de este fundamento para legitimar la usurpacion; debia saber que la España, siempre fiel á sus deberes, apoyó á la Francia la nulidad de la renuncia, que excluía de este Trono á Felipe quinto, contra las pretensiones de la augusta Casa de Austria, sin que adoleciese de los vicios, con que está sellada la que hicieron nuestros Reyes en Bayona; y viendo igual consecuencia, constancia y aun mayor heroicidad en sostener los derechos de su Rey, y los llamamientos de sus Leyes al Trono, comete la falsedad de poner en boca de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO una exhortacion á los Españoles, indigna de tan augusto Monarca, por el lenguage barbaro en que está concebida, y por degradarle de las Reales dotes, de que está adornada su alma. En efecto está sembrado este Folleto, digno de la firma de José Napoleon, de expresiones que denigran la conducta de nuestros Reyes; la piedad edificante del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular; y la beneficencia magnifica de nuestros Nobles, que fueron siempre el apoyo del Trono, y del Altar, para concluir la necesidad en que estamos de acogernos bajo de sus Banderas, y de las de su hermano, para conducirnos á la verdadera Gloria. Pero se engaña, si ha llegado á creer, que los Pueblos de América son tan débiles, que renuncien por una indigna sugestion á su Patria, á su Rey, y á sus hermanos de la Metrópoli: Es una misma en muchos la sangre que corre por sus venas; y en todos una la Religion que profesan sin tolerancia de sectas; y tienen prestado el mismo juramento solemne de reconocer por su legitimo Rey á FERNANDO SEPTIMO, y en su defecto al que legitimamente le deba suceder; y quando le prestaron gustosos, ya sabian las forzadas renuncias de Bayona, que es todo el apoyo de los Napoleones: Saben ademas, que reconocer al intruso Josè, es hacer compañía con la Francia parricida en todos sus delitos, y en los del impio Napoleon su Emperador, que subió á su Trono sin duda en castigo de su Regicidio, que la infamará de generacion en generacion: Que reconocerian un Rey indigno aun de ser Vasallo de su amado FERNANDO SEPTIMO; y finalmente que en el hecho de reconocerle por Soberano, participarian algun dia de los castigos, que creemos decretados por el Señor, contra esta familia devastadora, impia, y sanguinaria. Pues que ¿No lebantará en tiempo oportuno Jheus, y Hazaeles, que empuñen la espada contra el famoso Napoleon, como lo executo en Siria, y en Israël? Por felices, que le hayan salido hasta aqui sus medidas, y precauciones, de que hace tanto mérito en la Proclama su hermano José, acaso una saeta disparada sin objeto determinado, pero dirijida por la mano divina, que nunca yerra golpe, le herira de muerte, como hirió al Impio Achab, á pesar del disfraz, conque quiso ser desconocido en la Batalla contra Benadad: Lo cierto es, que por mas que se prolonguen sus dias de terror, y desolacion, tiene contra sí este oráculo divino. "*Vidi impium elevatum, et super exaltatum super cedros Libani, transivi, et ecce non erat.*" De su cumplimiento, y execucion no se escapará José tan malvado, como su hermano el Emperador, pues no perdona medio de quantos sugiere la impiedad, para llevar adelante la usurpacion: Uno, y otro parece, que han hecho pacto con la muerte, y confederacion con Satanas, para que no les falten hombres, tan perversos como ellos, para ponerlos en execucion. Asombra, que haya Españoles, aunque pocos, tan sin honta, como sin Religion, que no formen escrupulo en ofrecerse á executar los designios de un Tirano, pervirtiendo á sus hermanos, y persuadiendolos á sujetarse á la nueva Dinastia, que la violencia, ó irreligion quiere introducir en el Trono Español; pero pues imitan la conducta de ferocidad, y apostasia del impio Jason, esperen su fin desastrado; fugitivo, vago de Ciudad en Ciudad, aborrecido de todos por desertor, y transfuga de las Leyes, por traidor, y mortal enemigo de la Patria, y sus conciudadanes murió en Lacedemonia, sin que nadie llorara su muerte, y privado de sepultura, fué arrojado al Campo su infame Cadàver. Ved aqui la prueba: En la instruccion, que comunica al Agente principal, que tiene ya en los Estados unidos de América, para sublevar estos Dominios por medio de sus Emisarios, que deberán reconocer por Gefes á unos viles, y desnaturalizados Españoles, dice: *Deberán los Comisionados hacerse estimar despues de los Gobernadores y Magistrados de las Provincias, de los Curas Parrocos, y Prelados Religiosos, procurando que estos en las confesiones persuadan y aconsejen á los Penitentes, que les conviene adherir á las ideas del Emperador Napoleon, haciendoles creer, que es embiado de la mano de Dios para castigar la tiranía y el orgullo de los Monarcas; y que es un pecado mortal, que no admite perdon, el resistirse á la voluntad divina: se abstendrán*, prosigue, *mis Comisionados de hablar contra la Inquisicion, y Estado Eclesiastico; antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesidad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo.* Pero lo gracioso es, que no dudа del efecto de esta seducion, asegurando, que la America es un Pueblo barbaro: Ved, Sacerdotes del Altisimo, el agravio que os hace este Tirano en buscaros por instrumentos de sus perversas miras: Sois coadjutores de Jesucristo, para reducir las almas á su principio, que es Dios para quien fueron criadas: Sois jueces, para condenar, y absolver los delitos: Sois medicos, para curar las enfermedades espirituales: y maestros, para enseñar la doctrina de la Iglesias y este perverso os excita, á que abandoneis las funciones de vuestro ministerio, y pervirtais sus oficios, descarriando á las almas de vuestro cargo, y conduciendolas al precipicio por el delito, y el error: Tal es el Rey, amados fieles, que se os ofrece por medio de su Proclama á sacaros de la degradacion, en que os ha sumergido el Monaquismo, el fanatismo y la ignorancia, que son los nombres que dá al desvelo con que vuestros zelosos Pastores os enseñan el temor de Dios, y os mantienen en los caminos de su justicia; y á vuestra docilidad en oirlos, y practicar sus consejos. Para seduciros, y ocultar el lazo, que os prepara, trata á la Junta Suprema, que nos gobierna, como una Oligarquia de hombres amotinados, que perturban la quietud del Reyno, y con contradiccion monstruosa á sus principios, y perverso objeto, os recomienda al Santo Oficio; pero nosotros, que estamos de centinelas por la Ley, y por el Rey, le respondemos en favor de nuestro Gobierno, de su legitimidad, y rectitud, lo que Elias contestó al Rey Hacab á igual improperio: *Non ego turbavi Israël, sed tu, et domus Patris tui.* No, no es la Junta Suprema, ni los heroicos Españoles, que llamas insurgentes, los que turban la quietud de España, sino tu, y la vil casa de tu Hermano. El Santo Oficio de la Inquisicion de Nueva España no necesita, que recomiendes su utilidad y necesidad, y harto te pesara quando sepas, que en el Edicto general de fé se manda á los penitentes, que denuncien á los Confesores, y Directores que les enseñen, y den opinion, de que no les obliga el juramento de fidelidad, y promuevan la sedicion contra el Trono. Esta obligacion se renovó en nuestro Edicto de 27 de Agosto de 1808, y la renovamos en este por si acaso, lo que Dios no quiera, ni permita, flaquea algun Confesor, y se abanderiza con tu partido, é intenciones. Dicha Proclama, y Copia de la Instruccion paso en nuestras manos el zelo vigilante del Exmô. é Illmô. Sôr. Arzopispo Virrey de esta Nueva España excitando nuestro apostolico ministerio, para que aplicasemos las censuras convenientes, para recoger los exemplares, que se hubieren esparcido, ó que puedan esparcirse de dicha Proclama, ó qualquiera otro papel incendiario, ó sedicioso de su clase. Todos estan prohibidos en la regla 16 del Indice Expurgatorio, en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790, y en el citado de 27 de Agosto de 1808, en que declaramos comprehendida esta indigna, y sediciosa Proclama.

Y para la mas exâcta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhôrtamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, de nunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion al Rey intruso José Napoleon; y á los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo sasodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos, en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion, Y os apercibimos que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y dos de Abril, de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

EXSURGE DOMINE IUDICA CAUSAM TUAM

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 74r

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 113

Edicto de fe del Inquisidor General Don Francisco Javier Mier y Campillo, Obispo de Almería, convidando a denunciar a conspiradores

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Dr. Don José Antonio Tirado y Pliego

Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde

8 de junio, 1816

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HE-

rética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exêntos ó no exêntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: sulud en nuestro Señor Jesucristo: que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que el Excelentísimo Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO JAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE Almería, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor general en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de qualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean:

Bien sabeis como por nuestros Edictos de dos de Enero y diez de Febrero, y con mas amplitud por el de cinco de Abril del año próximo pasado, hemos llamado con palabras de paz, gracia y misericordia á todos los que se sintieren gravados con el horrendo crímen de la heregía, ó culpados de cualesquiera otros delitos cuyo conocimiento perteneciese al Santo Oficio de la Inquisicion, ofreciéndoles la reconciliacion y absolucion de todos ellos sin menoscabo de su honor, fama y reputacion, sin temor ni peligro alguno de penas corporales afflictivas, ni de la confiscacion de sus bienes, de que S. M. se dignó hacerles la mas absoluta condonacion, dispensando generosamente, á solicitud nuestra, las pragmáticas y leyes del Reyno que imponen esta pena.

Esta indulgencia no ha sido pasagera ni de pocos dias, pues se extendió á un plazo tan dilatado, que quizá no tiene exemplo en los anales del Santo Oficio, y se la dió toda la publicidad y solemnidad convenientes para que ninguno la ignorase, ni fuese privado de tan señalado beneficio. Nos movió á ella el amor que á todos profesamos en Jesucristo, el deseo de atraer á su rebaño las ovejas escarriadas, y la íntima persuacion de que seria el medio mas eficaz para mover á los incautos y sencillos, que mas por flaqueza que por perversidad de corazon se dexaron arrastrar del impetuoso torrente de iniquidad, de que repentinamente se vieron cercados. Sabíamos cuan poderoso es para pervertir al hombre el mal exemplo; y como este habia sido tan vivo y continuado con la larga mansion de nuestros enemigos por su irreligion y formal desprecio de nuestras prácticas de piedad, conmovidas nuestras entrañas, resolvímos usar antes de la clemencia que del rigor, y reservar únicamente á la justicia y vindicta pública lo que no se pudiese remediar por la suavidad, benignidad y demás oficios de la caridad.

Podrá ser que por nuestro caracter, naturalmente blando y compasivo, háyamos traspasado los justos límites de la clemencia, y bien sabemos que no todos la han aprobado igualmente, por estimarla algunos menos conforme para ocurrir á un mal cierto, cuyos progresos y continuacion pueden haber sido funestos á la causa de la Religion; pero si consideran el espíritu de esta, los fines de nuestra institucion santa, y la necesidad de alejar la mas remota sospecha de rencor, ódio ó venganza despues de una época tan señalada en calumnias y denuestos contra el Santo Oficio, todavía nos prometemos disculparán nuestra templanza, la que no habiendo sido enteramente vana por la misericordia de Dios, autoriza ahora nuestro zelo para desagraviar la justicia de su causa, porque ninguno deberá pensar que hayamos querido transigir con la impiedad, sino dar tiempo para el reconocimiento, obligar á él con los atractivos de la clemencia, y preparar por estos mismos medios el exercicio de nuestra autoridad.

Estamos ya en el caso, y despues de un tan largo término, en que todos tuvieron abiertas las puertas del perdon, generosamente ofrecido y religiosamente dispensado á cuantos quisieron entrar por ellas; ya ninguno podrá extrañar que donde tanto abundó la misericordia, abunde la justicia; y que el Tribunal de la Fé, despues de haber dado el ósculo de paz á cuantos lo desearon, despliegue en lo sucesivo sus terribles funciones contra los protervos y obstinados, que cerraron sus ojos, y taparon sus oídos para no ver ni oir la carta de su seguridad, por seguir los consejos de la impiedad, tal vez alistarse en ella, ó lo que es peor, sentarse en la pestilente cátedra del error. Ya ninguno de estos desgraciados podrá quejarse de que se le trate con el rigor que merece su endurecimiento, ni pretender que se le mitiguen las penas que pudo y no quiso evitar. Ya deberán enmudecer las lenguas de los dolosos detractores que se complacieron en apellidar bárbaro, cruel y sanguinario á un Tribunal, cuya conducta les desmiente, y cuya benignidad no podrá ser obscurecida por los rigores que en adelante executare con los que tan tenazmente provocaron su justicia. Ya finalmente pudieran desvanecerse las sombras con que se ha procurado entibiar el zelo de las denuncias, alegando excusas y pretextos para frustrar sus fines; y no seria ciertamente la menor ventaja que consiguiese el Santo Oficio por su moderacion y prudencia si asi hubiese logrado despertar á los que duermen en un punto tan interesante para el bien general. Advertimos con dolor que á pesar de los Edictos generales y terrible anatema con que se excita y conmina á todos los Fieles para el cumplimiento de su deber en esta parte, no corresponden las resultas á lo que se debia esperar de tan grave y expreso anual precepto. Ninguno podrá persuadirse que despues de tanta libertad y desórden sin dique, barrera ni muralla alguna que contuviese la entrada de los malos libros y doctrina, que lejos de eso hallaron puerta franca para sí, sus autores y secuaces, faltase materia para las delaciones mas fundadas y mas dignas de pronto remedio. Los edificios materiales de los Tribunales de Inquisicion serian corto recinto para contener los libros prohibidos que la insaciable codicia de los libreros, y el estrago de las costumbres introdugeron en el Reyno en esta desgraciadísima época; pero han sido muy pocos los que se han recogido, y menos los que se han entregado voluntariamente, ni aun descubierto su paradero: prueba la mas clara y convincente del trastorno de ideas que se ha padecido, y de lo que se ha adelantado para pervertir la opinion en materia de delaciones de justa y debida obediencia á los mandatos del Santo Oficio, y de temor y respeto á sus censuras.

Por esta razon nos estrecha nuestro ministerio á recordar é intimar de nuevo á todos, por medio de un Edicto especial, la obligacion que les incumbe de delatar, y la enorme culpa de que se harán reos en faltar á ella. Para esto no creemos necesario en el dia entrar en grandes reflexiones, porque los mismos sucesos ocurridos prestan el mas fácil convencimiento de que no se debe perder tiempo alguno en manifestar lo que se supiere ó entendiere que pueda ofender al precioso tesoro de nuestra santa Fé y al sagrado depósito de su celestial doctrina, á no querer por esta omision que prospere la impiedad, y se repitan nuevos estragos. Todos pueden conocer que no habria sido tan voraz y violento el fuego que se manifestó en nuestros dias, y puso á la Religion y al Estado en tanta convulsion y peligro si sus causantes y fomentadores hubiesen sido antes descubiertos, como debieron serlo por sus máximas y principios. Una criminal condescendencia los ocultó á la vigilancia del Tribunal, que hubiera podido contenerlos; y la falta de revelacion oportuna les proporcionó despues tomar un vuelo tan atrevido para consumar su malicia; porque no hay que pensar que de repente se hubiesen imbuido en una pestilencial literatura, sino que la ocasion les hizo eructar el veneno que antes habian bebido, y para mejor lograrla, emplearon muy de antemano todas las malas artes de la seduccion para alucinaros y desviaros de la obediencia del Santo Oficio mientras era llegada la hora del ataque directo que le preparaban, y á la que por desgracia les hicieron paso cuantos pudieron antes denunciarlos, y no cumplieron con esta obligacion sagrada.

Nada era mas adecuado á sus torcidos fines que el obstruir los canales y conductos de comunicacion por donde pudiesen descubrirse sus planes y doctrinas; y como en este punto hallaban á los Fieles tan prevenidos y advertidos por los pregones anuales con que se les recuerda su deber, conocieron desde luego que su primer estudio y cuidado debia dirigirse á eludir y enervar la observancia de los preceptos del Santo Oficio, discurriendo modos y medios de lisonjear la humana flaqueza, condescendiendo con la natural repugnancia á la obediencia de la ley, y descargando de su cumplimiento á cuantos se hallaban tímidos, embarazados, ó poco dispuestos para su execucion. A este fin se disfrazaban con el manto de la caridad; y usando de expresiones las mas dulces, sueves y patéticas, ponderaban los daños y perjuicios que se podrian causar al honor y fama del próximo con descubrir sus faltas y miserias; lo aventurado y expuesto de una delacion por el peligro de alterar los hechos ó proferencias, de que las mas veces no se podria dar razon puntual y exácta por el diverso aspecto ó sentido que podian tener; la posibilidad de la enmienda por medio de la correccion fraterna, con arreglo á lo que enseña el Evangelio, y sin necesidad de exponer á los rigores del Tribunal tal vez á un inocente ó arrepentido; la falta de prueba ó de testigos para que se pudiese apreciar su declaracion, y otras mil razones á este modo, con que concluian siempre no haber caso de denuncia ni obligacion á ella. Con estas armas en secreto, y manejando en público las del desprecio y vilipendio para hacer aborrecible y odioso hasta el nombre de delator, le confundieron maliciosamente con el de calumniador ó falso denunciante, y le pusieron en igual grado de oposicion y repugnancia con los decantados principios de honor y hombria de bien, que al mismo tiempo ensalzaban sobre todas las obligaciones del hombre social; y no ha sido este el lazo menos engañoso de que se valieron para apartar la juventud del camino de la obediencia, cortar el de la justicia, y abrirse para sí y sus cómplices el de la impunidad.

El espíritu de tales maestros ha permitido el Señor que se descubriese para confusion suya y desengaño vuestro, poniéndoos á la vista los frutos amargos de sus doctrinas, para que por ellos los conociéseis, segun el oráculo de su eterna verdad y sabiduría; y proveyendo despues con infinita bondad á la salud de su pueblo, sacando de la cautividad, y restituyendo á su trono al Monarca deseado para que levantase y reedificase los muros y baluartes de Israel que habia derribado la impiedad. Obra suya es la restauracion del Tribunal santo de la Fé para conservarla en sus dominios con toda pureza y santidad; y negligencia vuestra será si con este antemural no sabeis rechazar las insidiosas armas de los enemigos de la Religion y del Rey, y permitis ó daís lugar á nuevas asechanzas, olvidándoos de lo pasado, y descuidando dar los avisos á que estais obligados á los Zeladores y Jueces establecidos para recibirlos y apreciarlos segun su mérito, gravedad y circunstancias. ¡Ah! ¡cuan culpables y desagradecidos, cuan dignos de perder el don precioso de la Fé serán todos aquellos que despues de tanto escarmiento no se presten dóciles á los mandatos del Santo Oficio, ó no los executen con la confianza y seguridad de que todos se dirigen á la mayor honra y gloria de Dios, y á que no se marchite entre nosotros su Religion santa!

Baste la terrible leccion que hemos recibido para huir cuidadosamente de los nuevos maestros de la caridad y de sus engañosas doctrinas. La nuestra y de nuestros padres, que es la de Jesucristo, nos enseña á amar á Dios sobre todas las cosas, y á sujetar á este primer precepto el amor del próximo, y aun el de nuestros padres y nuestras madres. Por ella sabemos que no es digno de Dios el que no le ama de este modo, y no necesitamos de mas instruccion para rebatir victoriosamente á cuantos pretendan invertir este órden divino, ó hacernos creer que sus juicios privados son mas conformes á él que los de la legítima autoridad, á cuyos mandatos no nos es dado resistir sin resistir á los del mismo Dios. En vano os cansariais en oponer á sus cavilaciones las decisiones de la Iglesia y bulas de los Sumos Pontífices, que autorizan y ordenan las denuncias con la mayor de sus penas, porque ni temen estas, ni respetan como deben aquellas; pero decidles para vergüenza y oprobio de su falsa filosofía que los Paganos mismos las han reconocido y adoptado cuando amenazaba algun peligro al Príncipe ó á la pátria, sin exceptuar de esta obligacion á los parientes mas cercanos, ni á los hijos respecto de los padres, porque todo interes particular debia ceder entre ellos al general de la República: llegando Ciceron á afirmar que menos inconveniente hay en acusar á un inocente que puede ser absuelto, que en enebrir á un culpable, á quien no se puede castigar no siendo delatado. Si este elocuente Jurisconsulto, Orador y Filósofo pudo asentar esta máxima al frente de los Magistrados y Tribunales de la sábia y libre Roma, ¿con cuanta mas razon podremos nosotros admitirla á favor de la verdadera y única Religion, y de su infinito mayor valor y precio, siendo por otra parte tan notorio el uso prudente y circunspecto que hace el Santo Oficio de su autoridad, y cuánto distan en sus actuaciones la delacion y la sentencia? Esta sola consideracion, si hubiese buena fe, obligaria á muchos á descargar sus conciencias del peso de los pecados agenos, y desvaneceria el ponderado daño del próximo, á quien tal vez harán un bien, si se logra su arrepentimiento y enmienda, que es lo que mas se anhela y sucede frecuentemente, ó le evitarán causar mayores males consiguientes á la continuacion de sus delitos.

Pero ¿qué necesidad habria ya de consideraciones, ni qué daños ó perjuicios se deberán causar á los que tuvieron en su mano la condenacion de toda pena, y la rehusaron? Despues de hechos cómplices de sus delitos por vuestra ocultacion ¿querreis serlo tambien de su voluntaria ceguedad y pertinacia, y darles mas tiempo para que á su salvo despedazen las ricas vestiduras de la Esposa de Jesucristo, introduzcan el cisma, y acaben de corromper las costumbres? Pues nada menos se debe sospechar de un endurecimiento que no puede comprenderse de otro modo, y es por lo mismo de toda necesidad el descubrirle. Nada le ha quedado por hacer al Santo Oficio para evitarles el castigo; pero si se mantienen sordos á su voz, ¿qué excusa les podrá quedar delante de Dios y de los hombres? ¿ni cual será la vuestra para dexar de manifestar su gangrena y corrupcion, capaz de infestar á los miembros mas sanos y robustos del cuerpo de la Iglesia? Correriais presurosos á advertir al vecino ó al amigo de cualquiera riesgo ó peligro que le amenazase en su casa ó hacienda, ¿y no revelareis á vuestra Madre la Iglesia, ó á las centinelas y guardas de su preciosa heredad, lo que puede y debe temer de unos enemigos domésticos, de cuya perversidad y obstinacion en el crímen ya no podeis dudar?

Por tanto, y porque ya es tiempo de que resplandezca la justicia, de la que únicamente se debe esperar el remedio de los males cancerosos y rebeldes, que no han cedido al suave óleo de la caridad y misericordia, y á fin de que se pueda administrar con el vigor, zelo y eficacia que exíge el importante y necesario objeto de conservar la pureza de nuestra santa Fé, despues de haber conferenciado y tratado tan grave negocio con los Señores del Consejo de S. M. de la santa general Inquisicion, con su acuerdo y parecer hemos venido en renovar, como por el presente renovamos, todos los edictos, mandatos y declaraciones anteriores, asi generales como particulares, para que todos los Fieles, de qualquiera clase, sexô ó condicion, que sepan, hubieren oido ó entendido casos, delitos ó proposiciones pertenecientes al conocimiento del Santo Oficio, los manifiesten y declaren dentro de seis dias al Tribunal, donde le hubiere, ó Ministro suyo mas cercano; entendiéndose esto mismo respecto de los que supieren que directa ó indirectamente se oponen al libre uso y recto exercicio del Santo Oficio, en cuyo número deberán comprender á los que por cualesquiera medios trataren de disuadir ó contradecir la obligacion de delatar como á verdaderos impedientes de su jurisdiccion, y conspiradores contra la autoridad Apostólica y Real que exercemos, y en cuyo uso asi lo ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y bajo las penas establecidas por derecho, á cuya imposicion se procederá con todo rigor. Dado en Madrid á trece de Enero de mil ochocientos diez y seis. = *Francisco Xavier*, Obispo Inquisidor general. = *D. Cristóbal de Cos y Vivero*, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á ocho de Junio de mil ochocientos diez y seis.

Dr. D. Manuel de Flores. *Dr. D. José Antonio Tirado y Priego.*

Por mandado del Santo Oficio.
D. Casiano de Chávarri y Ugalde.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 79

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

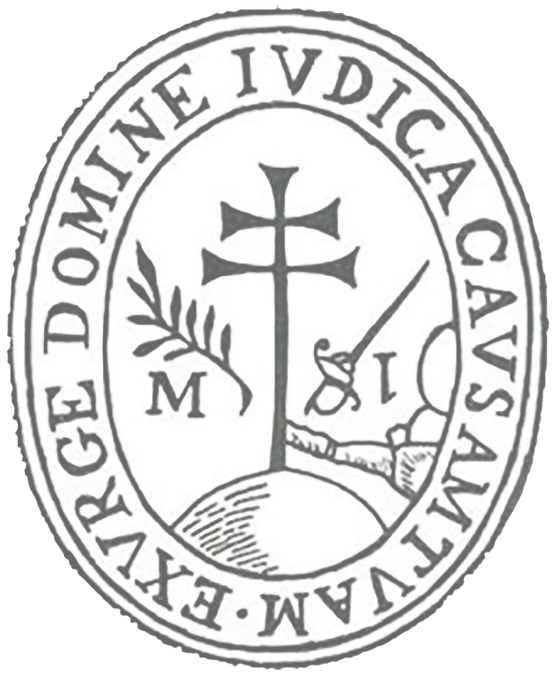
EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 8: edictos sobre bulas papales

II-8

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 114

Constitución de Nuestro Santísimo Señor Papa Pio V contra los que ofenden en el estado, bienes, y personas del Santo Oficio de la Inquisición, contra la herética pravedad y Apostasía

Pio V y 36 Cardinales

1 de abril, 1569

CONSTITVCION DE

NVESTRO SANTISSIMO SEÑOR PIO PAPA. V.

CONTRA LOS QVE OFENDEN EL ESTADO, BIENES, Y PERSONAS DEL SANTO OFICIO DE LA INQVISICION, CONTRA la heretica pravedad, y Apostasia.

PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETVA MEMORIA.

SI Está a nuestro cargo tener cada dia cuydado de amparar a todos los demas Ministros de la Iglesia, que en nuestra Fé, y guarda auemos recebido del Señor, con quanta mayor diligencia es necessario, que tengamos esta solicitud, para que los que se ocupan en el Sacro Oficio de la Inquisicion de la heretica pravedad, pongan en execucion todo lo que toca a su cargo, libres de todos los peligros, so la defensa de la inuiolada autoridad desta Sede? Por tanto, como cada dia crezca mas la fuerça de los malvados, que con todas las malas artes que pueden, procuran de destruyr el dicho Oficio, y perturbar los Ministros del en sus cargos, nos ha traydo la necessidad a tal punto, que nos obliga a refrenar con nueuo genero de castigo su sacrilego, y malvado atreuimiento. Y assi por esta general Constitucion, de consejo de nuestros hermanos establecemos, que qualquiera, ora sea persona particular, ora Ciudad entera, ò Pueblo, ó Señor, Conde, Marques, Duque, ó de mas principal titulo, que matare, hiriere, quitare de su lugar, ò amenazare a qualquiera de los Inquisidores, Abogados, Fiscales, Notarios, ò otros Ministros del dicho Oficio, ó de los Obispos, que en su Diocesi, ó Prouincia exercen este cargo: ò al acusador, denunciador, ò testigo en causa de la Fé, de qualquiera manera produzido, ò llamado: ó el que tomare por combate, acometiere, encendiere, ó robare las Iglesias, casas, ó otras cosas del Oficio, ò de sus Ministros, ora sean publicas, ora priuadas, ò quemare, robare, ó reboluiere libros, letras, autoridades, originales, registros, protocolos, trasuntos, escrituras, ò otros instrumentos, assi publicos, como priuados, donde quiera que estuuieren puestos, ò los trasportare del incendio, ó del robo, ó de otro qualquier modo, ó el que en la quema, toma por combate, ò robo, aunque esté desarmado, fuere causa de tomar, quemar, ò ocultar alguna cosa, o impidiere la guarda, o defensa de los bienes, ó personas de los sobredichos, ò el que quebrãtare carcel, ó otra custodia, assi publica, como priuada, ò soltare preso, ó lo sacare, ó impidiere que se prenda, ó estando preso lo quitare por fuerça, ò lo recogiere, ò ocultare, ò le diere facultad que huya, ó lo mandare: ó el que hiziere compañia, ó concurso, ò prestare hombres para algo de lo sobredicho, ò a sabiendas de otra manera diere ayuda, consejo, ò fauor en algo de lo sobredicho, publica, o ocultamente; dado que ninguno muera, ni sea herido, ni sacado de la carcel, ni suelto, ni quitado por fuerça. Y puesto que ninguna cosa sea tomada por combate, ni quebrantada, ni quemada, ni robada: finalmente, aunque ningun daño realmente se aya seguido. Con todo esso el tal sea descomulgado por la autoridad del presente Canon, y incurra tambien en el crimen de la ley de la Magestad, y sea priuado por el mesmo caso, de dominio, dignidad, honor, feudo, y de qualquier otro beneficio temporal, y perpetuo, y entregado al arbitrio del Iuez seglar: el qual execute en el las mismas penas que se dan por las legitimas Constituciones a los condenados en el capitulo primero de la dicha ley; y todos sus bienes sean aplicados a los derechos del Fisco, como tambien está determinado de los herejes condenados por las Constituciones Canonicas, y los hijos del tal sean sujetos a la infamia paternal, y priuados de todo punto de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion, y legado, ora sea de sus parientes, ora de los estraños. Y allende desto, para los tales, jamàs se abran las puertas de las dignidades. Y ninguno pueda purgarse, ò proponer alguna causa, o pretender, que no ha cometido tan grande maldad en menosprecio, y odio de esse Oficio, si no mostrare lo cõtrario por claras prouanças. Y lo que de los sobredichos estatuymos, esso mismo determinamos q̃ se execute en todos los Clerigos, Presbyteros, seglares, y de qualquiera Ordenes, aunq̃ sean reglares de los exemptos, y cõstituydos en qualquiera dignidad, aun que sea Episcopal, o mayor; y tambien en los preuilegiados, de qualquiera manera, de tal suerte, que por la autoridad de las presentes sean priuados de todos los Beneficios, y Oficios Ecclesiasticos, y degradados por el Iuez Ecclesiastico, segun suelen ser los herejes; y finalmẽte entregados al Iuez, estan sugetos, como legos, a las sobredichas penas, excepto las causas de los Obispos: las quales reseruamos a Nos, y a nuestros sucessores, para que hecha inquisicion del negocio, y dandonos cuenta del, procedamos contra ellos a deposicion, y las otras penas sobredichas, como la atrozidad del crimen pareciere pedirlo. Y qualesquiera que intentaren de pedir perdon, ó interceder de otra manera por los tales, entiendan por el mismo caso, auer caydo en las penas q̃ por las sacras Cõstituciones se dan a los fauorecedores de los herejes. Pero si alguno, aunq̃ fuere sabidor desta manera de crimenes, ò cercano a ello, ó por zelo de la Religion, ó mouido de penitẽcia, descubriere el negocio estãdo tan oculto, sea librado del castigo. Desseamos empero, q̃ de aqui adelante se tenga cuenta cõ todas, y qualesquier absoluciones de los sobredichos crimenes, y assi mismo en las abilitaciones, y restituciones a la fama y honras, que nuestros sucessores ningunas cõcedan, sin que a lo menos passen seys meses despues de la assumpcion de qualquiera dellos a la cumbre desta dignidad, y verificadas las suplicaciones en el supremo Oficio de la Inquisicion aqui restituydo. Determinado, que todas, y qualesquiera absoluciones desta manera, y restituciones, que de aqui adelante se harán, no verificadas assi las suplicaciones, a nadie totalmente aprouechen, y que no sean derogadas las presentes en ninguna parte, ni se deva juzgar que están derogadas, sin que todo el tenor dellas, palabra por palabra sea inserto, y la gracia de cierta ciencia hecha del Romano Pontifice, y firmada de su propia mano: y si acontesciere, que por qualquiera causa de otra suerte sean derogadas, las tales derogaciones sean de ninguna fuerça y momento. Por tanto mandamos, que todos, y qualesquiera Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados de las Iglesias en todo el mundo constituydos, cada vno en sus Prouincias, Ciudades, Diocesis, y lugares, procuren por si, o por otro, ó otros, de publicar solemnemente las presentes, ò sus trasuntos, y que se guarden firmemente, quanto en si fuere, refrenando a qualesquiera que contradixeren con censuras, y penas Eclesiasticas, posposta apelacion, y agrauando las mismas Censuras y penas muchas vezes, inuocando tambien para esto, si fuere necessario, el fauor del braço seglar. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni las demas contrarias qualesquiera que sean. Y queremos, que tambien se publiquen impressos los trasuntos de las presentes, y que con estar signados de mano de Notario publico, y sellados con el sello de qualquiera Cura Eclesiastico, o Prelado, se les dê enteramente la misma fee en todo lugar, que se daria a las presentes mismas, si fuessen exhibidas, o mostradas. Rogamos empero, a todos los Principes del mundo, a los quales es permitido el poder del cuchillo seglar, para vengança de los malos, conjurados para aquella Fé que prometieron defender, que de tal manera cada vno interponga su poder, assi en dar fauor a los sobredichos Ministros, como en el castigo de los crimenes, despues de la sentencia de la Iglesia, que los Ministros executen con los presidios dellos felizmente el cargo de tan grande oficio a gloria de Dios eterno, y acrecentamiento de la Religion, confiando que recebirán del Señor el abundantissimo premio, que tiene aparejado en la compañia de la bienauenturança eterna, a los defendedores de la sobredicha Fé. Por tanto a ningun hombre sea licito, por manera alguna, quebrantar esta pagina de nuestro establecimiento, legacion, estatuto, decreto, mandamiento, requirimiento, y voluntad, ò contradezirla con atreuimiento temerario. Y si alguno presumiere intentarlo, entienda, que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienauẽturados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, el primero dia de Abril. Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y sesenta y nueue, en el año quarto de nuestro Pontificado.

Yo Pio Obispo de la Iglesia Catholica.

† F. Cardenal de Pisa, Obispo de Hostia.
† Io. Cardenal Moron, Obispo Portuense.
† Christoual Madruzio, Obispo Prenestinense.
† Oto. Cardenal Obispo Albanense.
† A. Card. Fernes, Vicecanceller, Obispo Tosculan.
† Io. Bautista Siccada Obisp. Sabinẽ. Car. de S. Clem.
† Yo Iulio Cardenal Vrbino.
† Yo Fulbio Cardenal Perusino.
† Yo Iuan Ricio Cardenal Polisiano.
† Yo Scipion Cardenal de Pisa.
† Yo Iayme Cardenal Sabello.
† Yo Aloysio Cardenal Cornelio.
† Yo Federico Cardenal Aburdisera.
† Yo Antonio Cardenal de Granuela.
† Yo Francisco Cardenal Pacheco.
† Yo Geronimo Cardenal Corrigio.
† Yo Iuan Francisco Cardenal de Gambara.
† Yo Nicolas Cardenal de Sermoneta.
† Yo Ludouico de Aualos Cardenal de Aragon.
† Yo Marco Antonio Cardenal de Columna.
† Yo Tholomeo Cardenal Comense.
† Yo Pedro Cardenal de Santa Cruz.
† Yo Z. Cardenal Delfino.
† Yo Hugo Cardenal de Santo Sixto.
† Yo Alexandro Cardenal Cribello.
† Yo Guidon Cardenal Brezello.
† Yo Guillermo Cardenal Sirleto.
† Yo Fray Miguel Card. Alexandrino, Camarero.
† Yo Geronimo Cardenal de Claraualle.
† Yo Luys Cardenal Madruzio.
† Yo Inocencio Cardenal de Monte.
† Yo Geronimo Cardenal de Simoncello.
† Yo Fernando Cardenal de Medicis.
† Francisco Cardenal de Aleiato.
† Iuan Paulo Cardenal de la Iglesia.
† Antonio Cardenal Garraffa.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 26

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 115

Bula de Clemente VIII que incluye una censura y refrenda del Arzobispo de Mexico, Fray García de Santa María Mendoza y Zúñiga

Papa Clemente VII

Secretario del Tribunal: Don Sebastián Torrero

6 de marzo de 1603

Die .xx. mensis Iunij. Anno à natiuitate D. N. Iesu Christi M.DCII.

IN GENERALI CONGREGATIONE SANCTÆ ROMANÆ, ET VNIVERSALIS INQVISITIONIS, HABITA IN PALATIO APOSTOLICO, IN MONTE QVIRINALI, CORAM S. D. N. D. Clemente, diuina prouidentia Papa VIII.

PROPOSITA QVAESTIONE.

Vtrum liceat per literas, seu internuntiũ confessario absenti, peccata Sacramẽtaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere.

SANCTISSIMVS DOMINVS NOSTER AVDITIS VOTIS Patrum Theologorum, & re cum Illustriss. & Reuerendiss. Dominis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem generalibus Inquisitoribus, maturè, ac diligenter considerata; hanc propositionem, scilicet licere per literas, seu internuntium Confessario absenti; peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere; ad minus vti falsam, temerariam, & scandalosam damnauit, ac prohibuit; præcepitq; ne deinceps ista propositio publicis, priuatisue lectionibus, concionibus, & congressibus doceatur, neue vnquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quouis modo deducatur; quòd siquis, illam docuerit, defenderit, imprimi fecerit, aut de ea etiam disputatiuè tractauerit (nisi forsan impugnãdo) vel ad praxim directè seu indirectè deduxerit; præter excommunicationem latæ sententiæ, quam ipsofacto incurrat, & à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacunque etiam dignitate fulgente, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ maiori Pœnitentiario; nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui; alijs etiam pœnis arbitrio infligendis, subiaceat.

Quintilianus Adrianus Not.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo sexcentesimo secundo Indictione decima quinta, die vero decima nona mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Clementis diuina prouidentia Papa Octaui, Anno vndecimo. Supradictæ literæ affixæ, & publicatæ fuerunt in Valuis Basilicæ Principis Apostolorũ de Vrbe, Cancellariæ Apostolicæ, & aciei campi Floræ, vt moris est, per me Catherinum Menandi Apostolicum Curs.

Gaspar de Bonis pedibus Mag. Curs.

ROMÆ, Ex Typographia Camaræ Apostolicæ. M. DC. II.

Damos licencia para que qualquier impressor, que el padre Prior de sancto Domingo fr. Luis de Solorçano señalare, pueda imprimir esta censura, sin que otro ninguno la pueda imprimir ni vender sin su rubrica. En Mexico à seis de Março de mil y seiscientos y tres años.

D. Fr. G. Archiepiscopus Mexicanus.

Por mandado de su Señoria.

Mro Sebastian Torrero.

En Mexico, en la Emprenta de Henrico Martinez. Año 1603.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 154

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 116-1

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Bula del Clemente IX

Secretario: Don Manuel ¿? de Aguilar

15 de septiembre, 1668



CLEMENS PAPA IX

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

IN suprema militantis Ecclesiæ speculà meritis licet imparibus ab æterno Pastore collati ad ea pro pensis studijs intendimus, per quæ Sanctorum in cœlis regnãtium præsertim gloriosissimorum Domini Nostri Iesu Christi Apostolorum quorum prædicatione Christiana Religio fimbrias suas amari ad mare dilatauit veneratio in terris congrua suscipiat incrementa. Dudum siquidem fœlicis recordationis Gregorio Papæ XV. prædecessori nostro propartè tunc existentium Archiepiscopi, ac Capituli & Canonicorum, necnon Cleri Ecclesiæ Compostellañ exposito, quod ipsi pro peculiari quemerga Sanctum Iacobum Apostolum, cuius venerandum corpus in eadem Compostellana Ecclesia quiescere, ac maxima peregrinorum ex omnibus Orbis partibus illuc quotidie confluentium frequentia visitari asserebatur, gerebant deuotionis affectu, officium de eodem Sancto Iacobo qualibet secunda feria recitare, ac cõmemorationem fieri posse summopere desiderabant. Idem Gregorius prædecessor eorum supplicationibus inclinatus, vt ex tunc de cæteto perpetuis futuris temporibus de eodem Sancto [illegible] qualibet secunda feria non impedita festo nouem lectionum, & Quadragesimali, ac Dominici Aduentus te[illegible] ac vigilijs etiam exceptis officium à[illegible]as à recolendæ memoriæ Sixto Papa V. prædecessore pariter nostr[illegible] Februarij MDLXXXIX pro eadem Ecclesiâ approbatum liberè & licite in supradictâ Ecclesia C[illegible] ritu semiduplici sumendo lectiones primi nocturni de scripturâ occurrente recitari, necnon etiam [illegible] Iacobo in tota Hispania, cuius patronus existit commemoratio quando iuxta regulas Breuiarij Romani [illegible] commemorationes fieri posset & deberet auctoritate Apostolica licentiam & facultatem concessit & indul[illegible]as prout in ipsius Gregorij prædecessoris litteris desuper in simili forma Breuis xxx. Octobris MDCXXI. expe[illegible] quarum tenorem præsentibus proplenè & sufficienter expresso & inserto haberi volumus vberius continetur. Nunc autem nos pijs precibus totius Hispaniarum Cleri nobis per dilectum filium Didacum de Colmenares Hurtado de Mendoza Archidiaconum de Campo: & Canon. cum in Ecclesia Palentiñ ac agentem generalem Status Ecclesiastici Regnorum Hispaniarum in alma Vrbe nostra commorantem humiliter prorrectis benignè annuentes, ipsorumque Cleri & Didaci singulares personas a quibusuis excommunicationis, suspensionis & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententiis censuris & pœnis a iure vel ab homine quauis occasione vel causa satis si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes & absolutas fore censentes, de venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium sacris Ritibus præpositorum consilio, indultum recitandi singulis diebus feriæ secundæ non impeditis festo duplici, vel semiduplici (Aduentus & Quadragesimæ temporibus, ac vigilijs etiam exceptis) officium memorati Sancti Iacobi Apostoli vnici, & singularis Hispaniarum patroni sub Ritu semiduplici Clero Ciuitatis & Diœcesis Compostellañ a præfato Gregorio prædecessore concessum vt præfertur, ad vniuersum Hispaniarum Clerum auctoritate Apostolicâ tenore præsentium extendimus, & ampliamus. Non obstantibus Constitucionibus, & ordinationibus, Apostolicis, ac quatenus opus sit quamuis Ecclesiarum etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate, alia roboratis, statuus, & consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem vt earundem præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides in iudicio & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die xxiij Iulij, M[illegible] LXVII Pontificatus Nostri anno primo.

I.G Slusius.

Certifico yo el Licenciado Manuel Fernndez de Aguilar Notario Apostolico, y vno de los Capellanes mayores de la santa Apostolica y Metropolitana Iglesia de señor Santiago, vnico y singular Patron de las Españas, que el supraescrito traslado, es copia bien y fielmente sacado del Breue de nuestro muy santo Padre Clemente nono, el qual queda en el Archibe de dicha santa Iglesia y por tal le signo y firmo como acostumbro. En Santiago a quince de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años

Entertimo [illegible]

[illegible] de Dendad

Manuel [illegible] de Aguilar

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 156-156v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 116-2

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Bula del Clemente IX

Secretario: Don Manuel ¿? de Aguilar

15 de septiembre, 1668

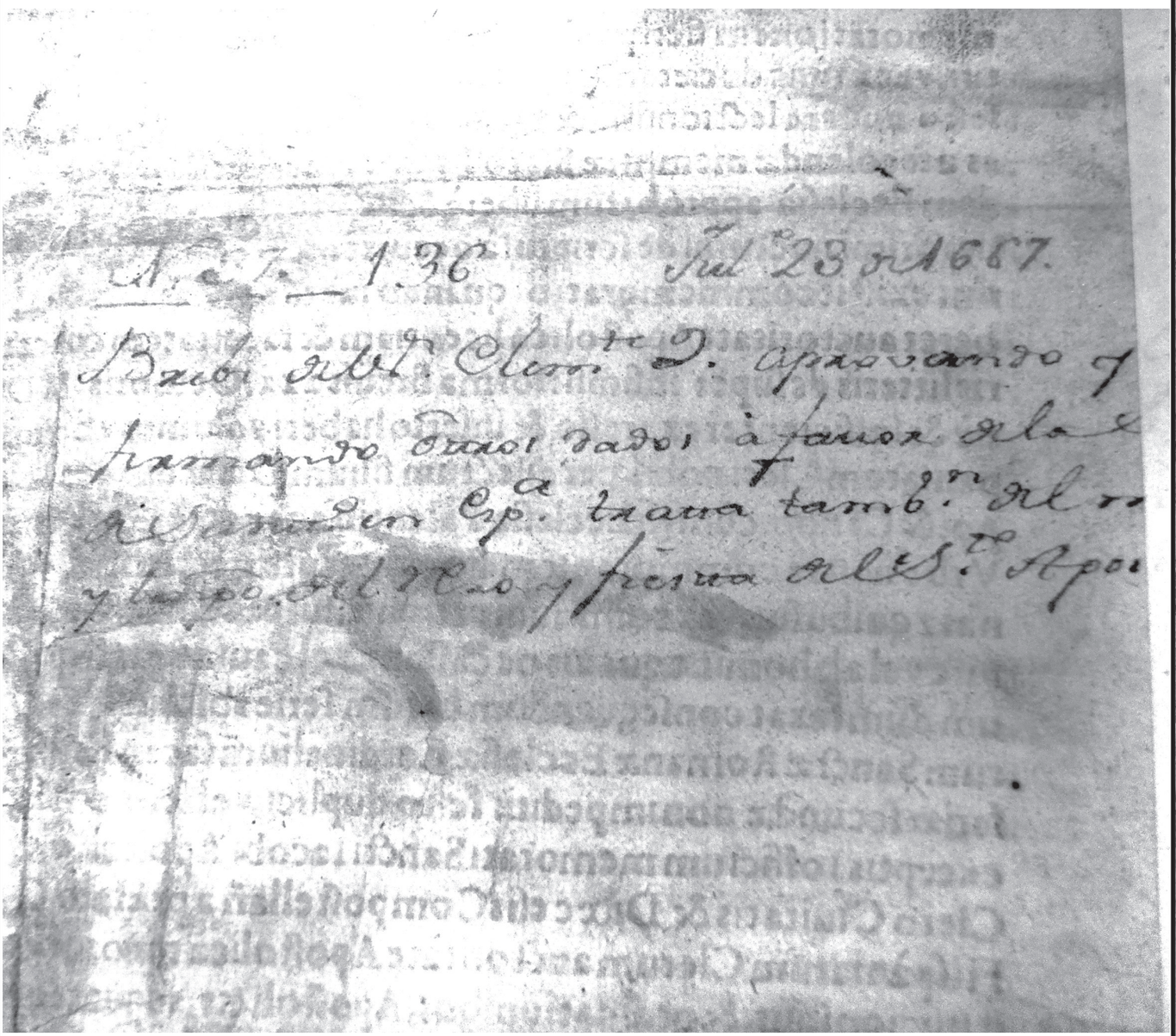

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 156-156v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-1

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

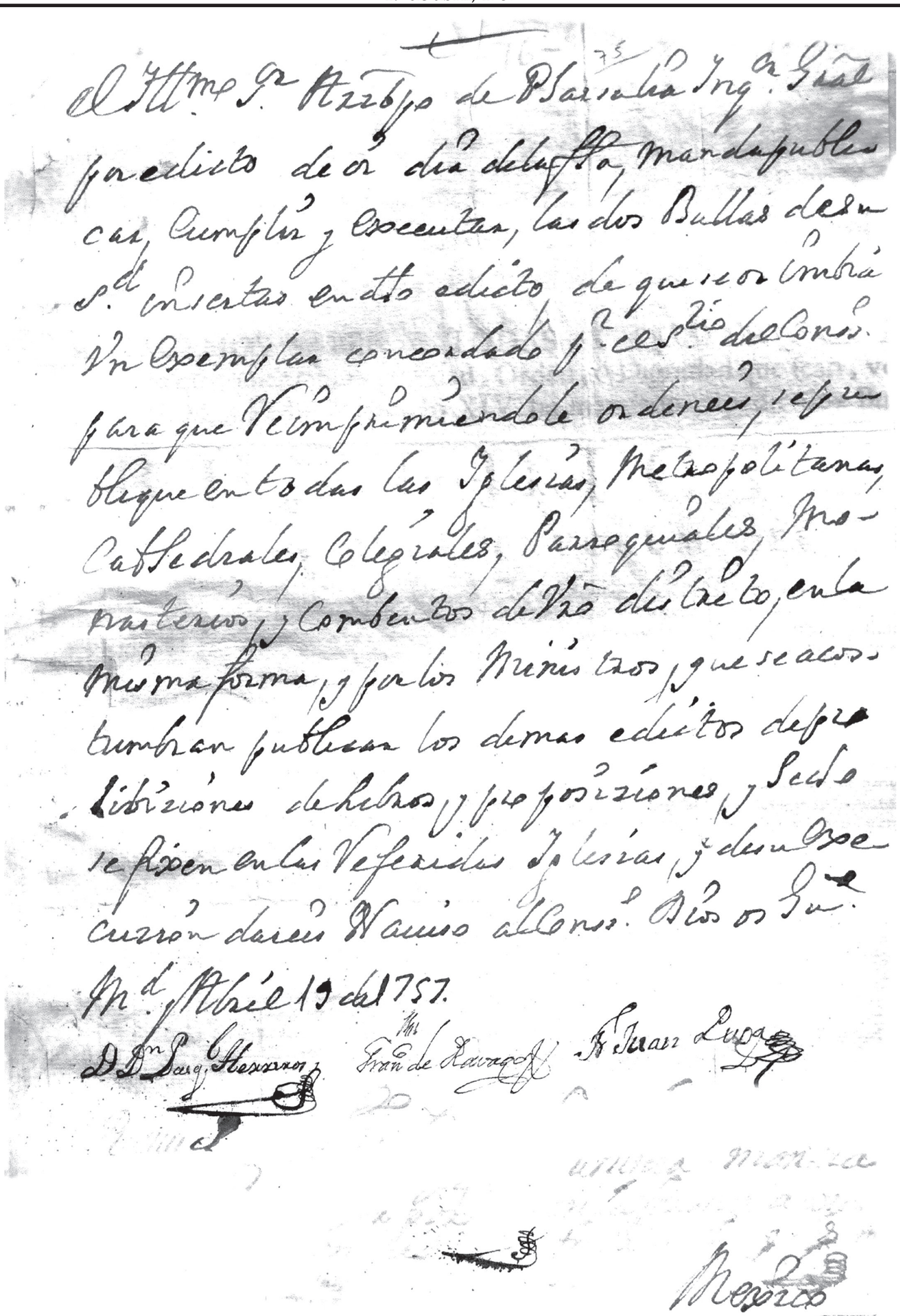

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-2

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

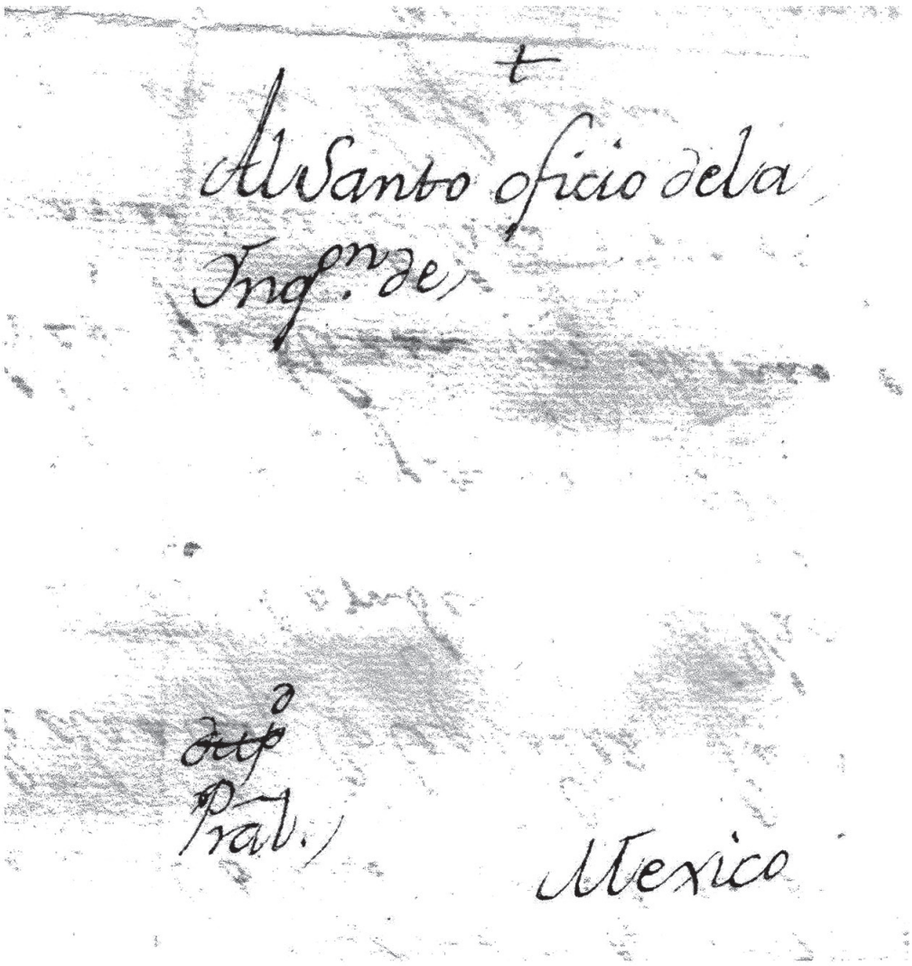

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-3

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

NOS DON MANUEL QUINTANO-BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ò Dignidad que ſean, vecinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualeſquiera de Vos, como N. M. S. Padre Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bullas, cuyo thenor es el ſiguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI = *AD PERPETUAM REI MEMORIAM.*

AD eradicandum pravum zizanij ſemen, quod ab adverſario generis humani in Agro Dominico ſparſum, per Luſitaniæ primùm Regiones pullulare compertum fuerat; ubi nimirum apud nonnullos Confeſſarios, in adminiſtrando Sacramento Pœnitentiæ perverſa quædam, & abſurda praxis, Eccleſiaſticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injuriosa, & ad avertendos Fideles ab ipſius ſalutifero uſu quammaximè tendens, introduci cœperat; pro impoſito Nobis vigilandi debito, Apoſtolicas in forma Brevis Literas diriximus Venerabilibus Fratribus Archiepiſcopis, & Epiſcopis, per Portugalliæ, & Algarbiorum Regna, atque Ditiones conſtitutis, quas deinde per alias noſtras ſub plumbo expeditas Literas, nuper, quarto nimirum Nonas elapſi menſis Junij, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas pœnas tam delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, ſivé docentibus irrogandas, & ad rectum adverſus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus ſervandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujuſmodi erroris, & abuſus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem.

Suprema omnium Eccleſiarum ſollicitudo, & Divina Jeſu Chriſti omnium Paſtorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, charitas aſsiduè urget Nos, ut pro commiſſa divinitùs imbecillitati noſtræ univerſi Dominici gregis curâ ſemper advigilantes, periculis animarum, ſicubi fortè ſuperimpenderint, per omnes Chriſtiani orbis Populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino poſſumus, occurramus; atque ijs præcipuè Regnis, & locis peculiari quodam Apoſtolicæ Noſtræ charitatis ſtudio, auctoritatiſque providentiâ conſulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammaximè floreant, callidus humani generis hoſtis nocere Fidelibus dum aperto bello deſperat, per inſidias molitur, in Angelum ſcilicet ſeſe lucis transfigurans, & ementitâ boni ſpecie incautis illudens: qua ex arte non minora ſæpè animarum detrimenta, quam ex aggreſsione manifeſtâ, eſſe proventura nequiſsimus veteratorem confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentiſsimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antiſtites ſummâ cum Sacerdotalis virtutis veſtræ commendatione præſidetis, & quibus pro ſingulari erga Catholicam Eccleſiam, atque Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem obſervantiâ meritæ debentur laudes, nuper evenisse non ſine ingenti animi noſtri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures Noſtras, nonnullos iſtarum partium Confeſſarios ſalva zeli imagine ſeduci ſe paſſos, ſed à zelo ſecundùm ſcientiam longè aberrantes, perverſam quamdam, & pernitioſam praxim in audiendis Chriſtifidelium confeſsionibus, & in ſaluberrimo Pœnitentiæ Sacramento adminiſtrando, invehere, atque introducere cœpiſſe; ut videlicet, ſi forte in pœnitentes incidiſſent ſocium criminis habentes, ab ijſdem pœnitentibus ſocij hujuſmodi, ſeu complicis nomen paſsim exquirerent; atque ad illud ſibi revelandum non inducere modo ſuadendo conarentur; ſed, quod deteſtabilius eſt, denuntiatâ quoque, niſi revelarent, abſolutionis Sacramentalis negatione, prorſus adigerent, atque compellerent; immo etiam complicis ejuſdem nedum nomen, ſed habitationis inſuper locum ſibi exigerent deſignari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam tum procurandæ complicis correctionis, aliorumque bonorum colligendorum ſpecioſo prætextu colorare, tum emendicatis quibuſdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujuſmodi, vel falſas, & erroneas ſequendo, vel veras, & ſanas malè applicando, pernicem tam ſuis, quàm pœnitentium animabus conſciſcerent; ac ſeſe præterea plurium gravium damnorum, quæ inde facile conſecutura fore prævidere debuerant, reos coram Deo æterno Judice conſtituerent. Et verò jam ſecuta fuiſſe multa ejuſmodi damna infelici experientia compertum eſt: Nec fieri potuit quin eâ de cauſâ, & obloquitiones, & ſcandala, & non Miniſtrorum tantum, ſed ſacri etiam ipſius miniſterij odium, & animorum ingens conturbatio in populo fideli exorta ſint. Triſtia Nos hæc nuntia cum accepimus, ſimul audivimus contra exitialem hujuſmodi abuſum protinus juſtâ indignatione pro munere ſuo commotos fuiſſe dilectos Filios Noſtros Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales Nunum à Cunha in ijſdem Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis Generalem Inquiſitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Lisbonenſem; atque utrumque ſollicitè gliſcenti malo compeſcendo, atque eradicando adlaboraſſe. Nos autem, ne in tam gravi animarum diſcrimine ullâ ex parte Apoſtolico Noſtro Miniſterio deeſſe videamur, neve mentem hac ſuper re Noſtram apud Vos obſcuram, & ambiguam eſſe ſinamus; Notum vobis eſſe volumus, memoratam ſuperiùs praxim penitùs reprobandam eſſe, eamdemque à Nobis per præſentes Noſtras in forma Brevis Literas reprobari, atque damnari, tanquam ſcandaloſam, & pernitioſam, ac tam famæ proximorum, quàm ipſi etiam Sacramento injuriosam, tendentemque ad Sacroſanctî ſigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejuſdem Pœnitentiæ Sacramenti tantopere proficuo, & neceſſario uſu Fideles abalienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Paſtorali veſtrâ vigilantiâ nihil eſt, quod dubitemus; Supremi tamen Officij quoque Noſtri eſſe cenſemus, alacritatem ipſam veſtram hac mentis Noſtræ apertâ ſignificatione, & Apoſtolicis inſuper hortationibus noſtris intentius acuere, & excitare, ut pro ſe quiſque veſtrum opportunioribus, quaſcumque prudentia ſuggeſſerit, initis rationibus, & efficacioribus quibuſque juris remedijs, quoad opus fuerit, contra delinquentes Miniſtros adhibitis, noxiam hujuſmodi novitatem ſtrenuè infectemini, ac penè naſcentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ veſtræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi ſalus à Chriſto poſita eſt, ab eoque divinæ miſericordiæ fonte illas averti, ac detorqueri, ad quem ab eodem Redemptore Noſtro ad abluendas, dealbandasque in ſanguine ſuo animas amantiſsimè invitantur. Interea dum à zelo veſtro, ac prudentiâ luculentiora Nobis certò pollicemur veſtræ pietatis, & obſervantiæ argumenta, Apoſtolicam Benedictionem cum uberrimâ cœleſtium chariſmatum copiâ conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur. Volumus autem ut præſentium tranſumptis, ſivé exemplis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus ubique fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, & adhiberi poſſet, ſi forſan exhibitæ, vel oſtenſæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die vij. menſis Julij MDCCXLV. Pontificatus Noſtri Anno quinto. = Cajetanus-Amatus.

Quoniam verò nullam Paſtoralis vigilantiæ cautelam ſuperfluam eſſe ducimus, ubi de Fidelium animarum pernicie deque ſubvertenda ſanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum adminiſtratione, periculum ſubeſſe dubitetur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas eſſe pœnitentium querelas de importunis nonnullorum Confeſſariorum perquiſitionibus, pro inveſtigandis complicum nominibus, aliſque notitijs, juxta praxim in præinſertis Noſtris Apoſtolicis Literis relatam, atque damnatam; erroneas verò quorumdam Doctorum hac de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eiſdem Literis enuntiatas, aliquibus arridere; nec ſatis eliminatas reputari per ipſas præmiſſas Literas, quas, utpotè ad Luſitaniæ Regnorum, atque Ditionum opportunitatem accomodatas, & pro ijſdem ſolummodò emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa ſcientia hujus Noſtræ generalis ſanctionis tenore, ac de Apoſtolicæ poteſtatis Noſtræ plenitudine, eaſdem præinſertas Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in ſe ipſâ, & ubique locorum, ac temporum, Apoſtolica auctoritate reprobatam, atque damnatam eſſe, & cenſeri debere; nec ulli licitum eſſe contra doctrinam in præfato Noſtro Brevi contentam docere, ſcribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverſe interpretari, vel ipſi actu contraire; ſub pœnis adverſus tuentes, aſſerentes, aut tradentes opiniones ſcandaloſas, pernitioſas, & uti tales à Sede Apoſtolica rejectas, & condemnatas, & reſpectivè adverſus contrafacientes mandatis Apoſtolicis, & Eccleſiaſticis ſanctionibus ſtatutis, atque præſcriptis.

Decernentes eaſdem præinſertas, necnon præſentes Noſtras Apoſtolicas Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de ſubreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis Noſtræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controverſiam vocari poſſe; ſed ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & perpetuò fore, atque omnes ubique terrarum cujuſvis ſtatus, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis, & tam ſæculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apoſtolicæ immediatæ ſubjectorum Ordinum, Inſtitutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, quocumque privilegio, munitos, aliiſque etiam ſpeciali mentione dignos, afficere, & arctare, ac ſuos ubique plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, & ab omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, ſeu pro tempore ſpectavit, exactè, & inviolabiliter obſervari debere.

Sicque, & non aliter per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S.R.E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquiſitores, Legatos quoque de Latere, & Apoſtolicæ Sedis Nuntios, alioſque quoslibet quacumque auctoritate, & poteſtate fungentes, & functuros, ſublata eis, & eorum cuilibet aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, & univerſalibus, ſivé Provincialibus, aut Synodalibus Concilijs editis generalibus, ſivé ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus; Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apoſtolicis cuicumque perſonæ, ſivé Ordini, Inſtituto, Societati, & Congregationi, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuslibet clauſulis, atque decretis, etiam motu, & Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſimilibus, in contrarium forſan conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores prædictos pro ſufficienter, & de verbo ad verbum expreſsis, & inſertis, formaque hujuſmodi pro plenè, & exactè obſervatis habentes, ad præmiſſorum effectum, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus.

Ut autem eædem præſentes, & in eis contenta quæcumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætendere poſsit; volumus eaſdem per aliquem, ſeu aliquos ex Curſoribus Noſtris ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, & in acie Campi Floræ, aliiſque conſuetis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinqui; quas ſic publicatæ, & affixæ, omnes, & ſingulos, quos concernunt, arcèant, & afficiant, non ſecus, ac ſi eorum unicuique perſonaliter intimatæ, & notificatæ fuiſſent; quodque earumdem præſentium tranſumptis ſivé exemplis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarij publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur in judicio, & extra illud, ubique locorum, quæ adhiberetur ipſis præſentibus, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc noſtrarum confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, ſanctionis, & voluntatis infringere, ſeu eidem auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Noſtri Anno ſeptimo. = I. Datarius. = Pro D. Card. Paſsionei. = Io. Florius Subſtitutus. = Viſa de Curia. = I. B. Eugenius. = I. C. Boſchi. = Loco ✠ Plumbi. = Regiſtrata in Secretaria Brevium. Publicat. die 5. Octobris Anni 1746.

De mas de las referidas Bullas ſe ſirvió ſu Santidad expedir las que comienzan, *Ubi primùm*, en dos de Junio de mil ſetecientos quarenta y ſeis; y *Apoſtolici Miniſterij* en nueve de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y nueve; en que, confirmando igualmente la primera arriba inſerta: *Suprema omnium*, ſe imponen graves penas à los Contraventores, con la obligacion de denunciar à eſtos al Santo Oficio de la Inquiſicion, para que en el ſean caſtigados, y ſe proceda como contra los que defienden proposiciones eſcandaloſas, pernicioſas, y condenadas por la Sede Apoſtolica; con lo demàs contenido en dichas Bullas, à que nos referimos: Entendiendoſe ſu practica, conforme à la del Santo Oficio de la Inquiſicion de Eſpaña, è Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bullas, que comprehenden todo el Orbe Catholico (ſegun lo diſpuesto por la que và puesta arriba, que empieza *Ad eradicandum*) tenga ſu debido cumplimiento, por el thenor del preſente Edicto, os mandamos, que obedezcais, guardeis, y cumplais lo contenido en dichas Bullas, ſegun, y como en ellas ſe contiene; con apercibimiento, que procederemos con toda ſeveridad, y rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remiſos, è inobedientes fueredes en la obſervancia de ſu thenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais, que ſe contraviene à dichas Bullas en qualquiera manera, los denuncieis, ò delateis ante Nos, ò ante qualquiera Inquiſidor de eſtos Reynos, ò Comiſſario del Santo Oficio, en el termino de ſeis dias, lo qual haced, y cumplid pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa, y de doſcientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que eſte nuestro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de ſu Mageſtad; y en los Lugares de Cabeza de Partido, y que de ſu lectura ſe fixe traslado, ò teſtimonio autentico en una de las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quitarà ſin licencia de los Inquiſidores de cada diſtrito, ſo la pena de Excomunion, y de cincuenta ducados. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nuestro nombre, ſellada con nuestro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Madrid à diez y nueve dias del mes de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albizteguí, Secretario del Conſejo.

Es Copia del Original que queda en la Secretaría de mi cargo à que me refiero, de que certifico, y firmo.

Don Juan de Albizteguí

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-4

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

-18- 77

-✠-

EN LA VILLA DE MADRID, â dos dias del mes de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ſeis años, los Señores del Conſejo de Su Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, teniendo preſentes las Reglas, y Mandaros, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diverſos tiempos ſe han publicado en eſtos Reynos, renovandoſe en el del año de mil ſetecientos quarenta y ſiete; y que no ſe obſervan, como ſe debe, por Libreros de Meſa, ô Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ô que de qualquiera manera tienen trato, ô mercancia de ellos, aſſi dentro de eſtos Reynos, como haciendolos venir de los eſtrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos ſe venden, por malicia, ô ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, paſſando de mano en mano â ſus Tiendas, y â perſonas particulares, que los compran ſin eſta ſeparacion, y conocimiento, en que ſon principalmente culpados dichos Libreros: deſſeando ocurrir â los graviſſimos males, que de eſto ſe pueden ſeguir, y ſiguen contra la pureza de la Fê, y buenas coſtumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron ſe haga ſaber, y notifique â todos los Librerbs, y Comerciantes (precediendo para eſto, que el Mayordomo de ſu Congregacion preſente Nota, y Liſta puntual de los que ſon, y ſe hallan en eſta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, dên, y preſenten en el Conſejo, dentro de dos meſes preciſos, el Inventario, ô Indice, que deben hacer, y tener en ſus Tiendas, ô Caſas, de los Libros, que ſon â ſu cargo, proprios, de encomienda, ô en qualquiera manera, poniendo los nombres, y ſobrenombres de los Autores, Lugar de ſu impreſſion, y Titulos de ſus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de ſu Caſa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros ſeſenta dias, ſegun, y como ſe previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que aſſi ſe puedan reconocer de orden del Conſejo, quando, y como pareciere; y ſi en dicho Inventario, Caſas, ô Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que aſſimiſmo ſe les haga ſaber, que ninguno ſea oſſado â tener, comprar, vender, preſtar, ni donar Libros algunos de los pro-

A hibi-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

hibidos por dicho Indice, y que en adelante ſe prohibieren, ni con el pretexto de ſer embiados, ô reſtituidos â Reynos eſtraños, de donde acaſo ſe traxeron, ni con el de que alguna perſona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya eſtàn en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos aſſegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarſe en el Santo Oficio, ſó pena de las Cenſuras en que incurren, y eſtàn impueſtas por los Sagrados Canones, Bulas Apoſtolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que ſe les declara incurſos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, ſegun las circunſtancias de eſte exceſſo, y contravencion; y que para ſu obſervancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como eſtà ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que ſe les entregarà por ſu juſto precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares ſe hallaren prohibidos, y ſe prohibieren, de que ſe les paſſarà Exemplar por medio de ſus Mayordomos, y arreglandoſe en todo lo demàs â lo que en eſta razon ſe previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar eſtos graviſſimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha ſido, y es, que ninguna Libreria de Comunidad, Particular, ô Librero, ſe pueda taſſar, reconocer, ni poner en venta, ſin que los Libreros taſſadores formen las Liſtas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y ſeparacion de los que â ſu entender fueren prohibidos; y que firmadas las preſenten luego en el Conſejo, ſin paſſar â otra diligencia, para que mandada regiſtrar, como ſe executarà con la mayor brevedad, ſe vean dichas Liſtas, y recojan los Libros en la claſſe de prohibidos: ſe haga ſaber â los dichos Libreros, y los Taſſadoren, que eſtuvieren nombrados, lo cumplan aſſi, y obſerven con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no ſe les admitirà diſculpa alguna, y ſe les caſtigarà, demàs de las penas eſtablecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere ſu exceſſo, y circunſtancias: y para que tengan preſente el contenido de eſte Auto, ſe entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en ſus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Taſſadores, para que los demàs puedan en adelante acudir â ſaber ſu contenido, y no aleguen ignorancia; y por eſte ſu Auto aſſi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de ſu notificacion ſe remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo ſeñalaron. = Aqui las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Conſejo.

En

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-6

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, eſtando en Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores, Lic^dos. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, haviendo viſto la Carta, orden de S. A. los Señores del Conſejo, ſu fecha catorze de Julio del año proximè paſſado de cinquenta y ſeis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y ſeis, que es el que antecede ſobre varias providencias, que ſe deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que ſe guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en ſu conſequencia ſe notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de eſta Ciudad dicho Auto de los Señores del Conſejo, proveìdo en dos de Junio del año paſſado de cinquenta y ſeis, mandandoles obſervar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que ſe les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de preſentarle en eſte Tribunal dentro de dos meſes, que empezaràn â correr deſde el dia de la Notificacion, y que lo miſmo ſe ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meſes; y lo miſmo ſe entienda con las Liſtas, ô Memorias, que ſe les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô taſar algunas Librerías, las que han de preſentar tambien en eſte Tribunal, en la forma preſcripta en dicho Auto, ſin que ſe proceda â la taſſacion, ni â poner en Venta dichas Librerìas, haſta en tanto, que ſe hayan reconocido, ô mandado por eſte Tribunal regiſtrar las dichas Liſtas, ô Memorias; y en ſu viſta, el que ſe conceda por èl el permiſſo correſpondiente, y al tiempo de la Notificacion ſea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, ſi tiene, como eſtà mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y ſiete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, ſe le notifique ocurra immediatamente por dicho Expurgatorio â eſte Santo Oficio, donde ſe le darà por ſu juſto precio. Y reſpecto â que, ſegun informes, no hay en eſta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que reſpectivamente ſe manda en dicho Auto de los Señores del Conſejo, para en el caſo de Publicacion de Edictos publicados, ô que ſe publicaren prohibitivos de Libros, ſe prevenga tambien â dichos Libreros, que ſiempre, que ocurra publicarſe ſemejantes Edictos, y en los ya publicados, deſpues del Ex-

A 2 pur-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

purgatorio citado, acudan â las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, â sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ô que se prohibieren, y que de no executarlo assi, no les escusarà la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien à los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalaxara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ô Memorias, que presentaren, las han de entregar â dichos Comissarios, y estos las deben remitir â este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ô Tassaciones de Librerias, de conceder el permisso de dichas Ventas, ô Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederà (en caso de contravencion) â las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una â cada uno de los interessados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necessarias; y assi lo acordaron, y firmaron. = Lic^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. = Lic^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. = Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. = Passò ante mi. = D. Pedro Baizan de la Avezilla. = Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-8

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

NOS DON MANUEL QUINTANO [illegible] AZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ô Dignidad, que ſean, vecinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualeſquiera de Vos, como N. M. S. P. Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bulas, cuyo thenor es el ſiguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI. = *AD PERPETUAM REI MEMORIAM.*

Ad eradicandum pravum zizanij ſemen, quod ab adverſario generis humani in Agro Dominico ſparſum, per Luſitanię primùm Regiones pullulare compertum fuerat; ubi nimirùm apud nonnullos Confeſſarios, in adminiſtrando Sacramento Pœnitentiæ perverſa quædam, & abſurda praxis, Eccleſiaſticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injurioſa, & ad avertendos Fideles ab ipſius ſalutifero uſu quammaximè tendens, introduci cœperat; pro impoſito Nobis vigilandi debito, Apoſtolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiſcopis, & Epiſcopis, per Portugalliæ, & Algarbiorum Regna, atque Ditiones conſtitutis, quas deinde per alias noſtras, ſub plumbo expeditas Literas, nuper, quarto nimirùm Nonas elapſi menſis Junij, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas pœnas tàm delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, ſivè docentibus irrogandas, & ad rectum adverſus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus ſervandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujuſmodi erroris, & abuſus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem.

Suprema omnium Eccleſiarum ſolicitudo, & Divina Jeſu-Chriſti omnium Paſtorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, charitas aſſiduè urget Nos, ut pro commiſſa divinitus imbecillitati noſtræ univerſi Dominici gregis curâ ſemper advigilantes, periculis animarum, ſicubi fortè ſuperimpenderint, per omnes Chriſtiani Orbis Populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino poſſumus, occurramus; atque ijs præcipuè Regnis, & locis peculiari quodam Apoſtolicæ Noſtræ charitatis ſtudio, auctoritatiſque providentiâ conſulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammaximè floreant, callidus humanæ generis hoſtis nocére Fidelibus, dum aperto bello deſperat, per inſidias molitur, in Angelum ſcilicèt ſeſe lucis transfigurans, & ementitâ boni ſpecie incautis illudens; qua ex arte non minora ſæpè animarum detrimenta, quam ex aggreſſione manifeſtâ, eſſe proventura nequiſſimus veterator confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentiſſimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antiſtites ſummâ cum Sacerdotalis virtutis veſtræ commendatione præſidetis, & quibus pro ſingulari erga Catholicam Eccleſiam, atque Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem obſervantiâ meritæ debentur laudes, nuper eveniſſe non ſine ingenti animi noſtri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures Noſtras, nonnullos iſtarum partium Confeſſarios ſalva zeli imagine ſeduci ſe paſſos, ſed à zelo ſecundùm ſcientiam longè aberrantes, perverſam quamdam, & pernitioſam praxim in audiendis Chriſtifidelium confeſſionibus, & in ſalubérrimo Pœnitentiæ Sacramento adminiſtrando, invehere, atque introducere cœpiſſe; ut videlicèt, ſi fortè in pœnitentes incidiſſent ſocium criminis habentes, ab ijſdem pœnitentibus ſocij hujuſmodi, ſeù complicis nomen paſſim exquirerent; atque ad illud ſibi revelandum non inducere modo ſuadendo conarentur; ſed, quod deteſtabilius eſt, denuntiatâ quoque, niſi revelarent, abſolutionis Sacramentalis negatione, prorſus adigerent, atque compellerent; imò etiam complicis ejuſdem nedum nomen, ſed habitationis inſuper locum ſibi exigerent deſignari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam, tùm procurandæ complicis correctionis, aliorumque bonorum colligendorum ſpecioſo prætextu colorare, tùm emendicatis quibuſdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujuſmodi, vel falſas, & erroneas ſequendo, vel veras, & ſanas malè applicando, perniciem tàm ſuis, quàm pœnitentium animabus conficérent; ac ſeſe præterea plurium gravium damnorum, quæ indè facile confecutura fore prævidere debuerant, reos coram Deo æterno Judice conſtituerent. Et verò jam ſecuta fuiſſe multa ejuſmodi damna infelici experientia compertum eſt: Nec fieri potuit quin eâ de cauſâ, & oblocutiones, & ſcandala, & non Miniſtrorum tantùm, ſed ſacri etiam ipſius miniſterij odium, & animorum ingens conturbatio in populo fideli exorta ſint. Triſtia Nos hæc nuntia cum accepimus, ſimul audivimus contra exitialem hujuſmodi abuſum protinus juſtâ indignatione pro munere ſuo commotos fuiſſe dilectos Filios Noſtros Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales Nunum à Cunha in ijſdem Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis Generalem Inquiſitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Lisbonenſem; atque utrumque ſollicitè gliſcenti malo compeſcendo, atque eradicando adlaboraſſe. Nos autem, ne in tam gravi animarum diſcrimine ullâ ex parte Apoſtolico Noſtro Miniſterio deeſſe videamur, neve mentem hac ſuper re Noſtram apud Vos obſcuram, & ambiguam eſſe ſinamus; Notum vobis eſſe volumus, memoratam ſuperiùs praxim penitùs reprobandam eſſe, eamdemque à Nobis per præſentes Noſtras in forma Brevis Literas reprobari, atque damnari, tamquam ſcandaloſam, & pernitioſam, ac tàm famæ proximorum, quàm ipſi etiam Sacramento injurioſam, tendentemque ad Sacroſanctî ſigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejuſdem Pœnitentiæ Sacramenti tantopere proficuo, & neceſſario uſu Fideles abalienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Paſtorali veſtrâ vigilantiâ nihil eſt, quod dubitemus; Supremi tamen Officij quoque Noſtri eſſe cenſemus, alacritatem ipſam veſtram hac mentis Noſtræ apertâ ſignificatione, & Apoſtolicis inſuper hortationibus noſtris intentiùs acuere, & excitare, ut pro ſe quiſque veſtrum opportunioribus, quaſcumque prudentia ſuggeſſerit, initis rationibus, & efficacioribus quibuſque juris remedijs, quoad opus fuerit, contra delinquentes Miniſtros adhibitis, noxiam hujuſmodi novitatem ſtrenuè infectemini, ac penè naſcentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ veſtræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi ſalus à Chriſto poſita eſt, ab eoque divinæ miſericordiæ fonte illas averti, ac deterreri, ad quem ab eodem Redemptore Noſtro ad abluendas, dealbandaſque in ſanguine ſuo animas amantiſſimè invitantur. Interea dum à zelo veſtro, ac prudentiâ luculentiora Nobis cerò pollicemur veſtræ pietatis, & obſervantiæ argumenta, Apoſtolicam Benedictionem cum uberrimâ cœleſtium chariſmatum copiâ conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur. Volumus autem ut præſentium tranſumptis, ſivè exemplis, etiam impreſſis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus ubique fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, & adhiberi poſſet, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Dátum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die VII. Menſis Julij MDCCXLV. Pontificatus Noſtri Anno quinto. = Cajetanus Amatus.

Quoniam verò nullam Paſtoralis vigilantiæ cautelam ſuperfluam eſſe ducimus, ubi de Fidelium animarum pernicie deque ſubvertenda ſanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum adminiſtratione, periculum ſubeſſe dubitetur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas eſſe pœnitentium querelas de importunis nonnullorum Confeſſariorum perquiſitionibus, pro invelligandis complicum nominibus, aliſque noxijs, juxtà praxim in præinſertis Noſtris Apoſtolicis Literis relatam, atque damnatam; erroneas verò quoruudam Doctorum hac de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eiſdem Literis enuntiatas, aliquibus arridere; nec ſatis eliminatas reputari per ipſas præmiſſas Literas, quas, utpotè ad Luſitaniæ Regnorum, atque Ditionum opportunitatem accomodatas, & pro ijſdem ſolummodò emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa ſcientia hujus Noſtræ generalis ſanctionis tenore, ac de Apoſtolicæ poteſtatis Noſtræ plenitudine, eaſdem præinſertas Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in ſe ipſa, & ubique locorum, ac temporum, Apoſtolica auctoritate reprobatam, atque damnatam eſſe, & cenſeri debere; nec ulli licitum eſſe contra doctrinam in præfato Noſtro Brevi contentam docére, ſcribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverſè interpretari, vel ipſi actu contraire; ſub pœnis adverſùs tuentes, aſſerentes, aut tradentes opiniones ſcandaloſas, pernitiales, & uti tales à Sede Apoſtolica rejectas, & condemnatas, & reſpectivè advertis contrafacientes mandatis Apoſtolicis, & Eccleſiaſticis ſanctionibus ſtatutis, atque præſcriptis.

Decernentes eaſdem præinſertas, necnon preſentes Noſtras Apoſtolicas Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de ſubreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeù intentionis Noſtræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controverſiam vocari poſſe; ſed ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & perpetuò fore, atque omnes ubique terrarum cujuſvis ſtatus, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis, & tàm ſæculares, quàm quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apoſtolicæ immediatæ ſubjectorum Ordinum, Inſtitutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, quocumque privilegio munitos, aliſque etiam ſpeciali mentione dignos, afficere, & arctare, ac ſuos ubique plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, & ab omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, ſeù pro tempore ſpectavit, exactè, & inviolabiter obſervari debere.

Sicque, & non aliter per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S. R. E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquiſitores, Legatos quoque de Latere, & Apoſtolicæ Sedis Nuntios, aliſque quoſlibet quocumque auctoritate, & poteſtate fungentes, & functuros, ſublata eis, & eorum cuilibet alter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam ſcienter, vel ignorantèr contigerit attentari.

Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, & univerſalibus, ſivè Provincialibus, aut Synodalibus Concilijs editis generalibus, ſivè ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus; Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apoſtolicis cuicumque perſonæ, ſivè Ordini, Inſtituto, Societati, & Congregationi, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſlibet clauſulis, atque decretis, etiam motu, & Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſimilibus, in contrarium forſan conceſſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeù quævis alia expreſſio habenda, aut alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores prædictos pro ſufficienter, & de verbo ad verbum expreſſis, & inſertis, formaſque hujuſmodi pro plenè, & exactè obſervatis habentes, ad præmiſſorum effectum, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſè derogamus.

Ut autem eaſdem præſentes, & in eis contenta quæcumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætendere poſſit; volumus eaſdem per aliquem, ſeù aliquos ex Curſoribus Noſtris ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, & in acie Campi Floræ, aliſque conſuetis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinqui; quæ ſic publicatæ, & affixæ, omnes, & ſingulos, quos concernunt, arctent, & afficiant, non ſecus, ac ſi eorum unicuique perſonaliter intimatæ, & notificatæ fuiſſent; quodque earumdem præſentium tranſumptis, ſivè exemplis, etiam impreſſis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & Sigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur in judicio, & extrà illud, ubique locorum, quæ adhiberetur ipſis præſentibus, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc noſtrarum confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, ſanctionis, & voluntatis infringere, ſeù eidem auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Noſtri Anno ſeptimo. = I. Datarius. = Pro D. Card. Paſſionei. = Io. Florius Subſtitutus. = Viſa de Curia. = I. B. Eugenius. = I. C. Boſchi. = Loco ✠ Plumbi. = Regiſtrata in Secretaria Brevium. Publicat. die 5. Octobris Anni 1746.

Demàs de las referidas Bulas ſe ſirvió ſu Santidad expedir las que comienzan: *Ubi primum*, en dos de Junio de mil ſetecientos quarenta y ſeis; y *Apoſtolici Miniſterij*, en nueve de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y nueve; en que, confirmando igualmente la primera arriba inſerta: *Suprema omnium*, ſe imponen graves penas à los Contraventores, con la obligacion de denunciar à eſtos à el Santo Oficio de la Inquiſicion, para que en él ſean caſtigados, y ſe proceda como contra los que defienden proposiciones eſcandaloſas, perniciosas, y condenadas por la Sede Apoſtolica; con lo demàs contenido en dichas Bulas, à que nos referimos: Entendiendoſe ſu practica conforme à la del Santo Oficio de la Inquiſicion de Eſpaña, è Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bulas, que comprehenden todo el Orbe Catholico (ſegun lo diſpuſſo por la que và puеſta arriba, que empieza: *Ad eradicandum*) tenga ſu debido cumplimiento, por el thenor del preſente Edicto, os mandamos, que obedezcais, guardeis, y cumplais lo contenido en dichas Bulas, ſegun, ycomo en ellas ſe contiene; con apercebimiento, que procederemos con toda feveridad, y rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remiſos, è inobedientes fueredes en la obſervancia de ſu thenor. Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais, que ſe contravine à dichas Bulas en qualquiera manera, lo denunciеis, ô delateis ante Nos, ô ante qualquiera Inquiſidor de eſtos Reynos, ô Comiſſario del Santo Oficio, en el termino de ſeis dias, lo qual haced, y cumplid, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſâ*, y de doſcientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haziendo. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de ſu Mageſtad, y en los Lugares de Cabeza de Partido; y que de ſu lectura ſe fixe trallado, ô teſtimonio autentico en una de las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quitará ſin licencia de los Inquiſidores de cada diſtrito, ſô la pena de Excommunion, y de cinquenta ducados. En teſtimonio de lo qual mandamos dár, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Madrid, à diez y nueve dias del mes de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

D. Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Octubre [illegible] de mil ſetecientas cinquenta y ſiete.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 117-9

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de México: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago y Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

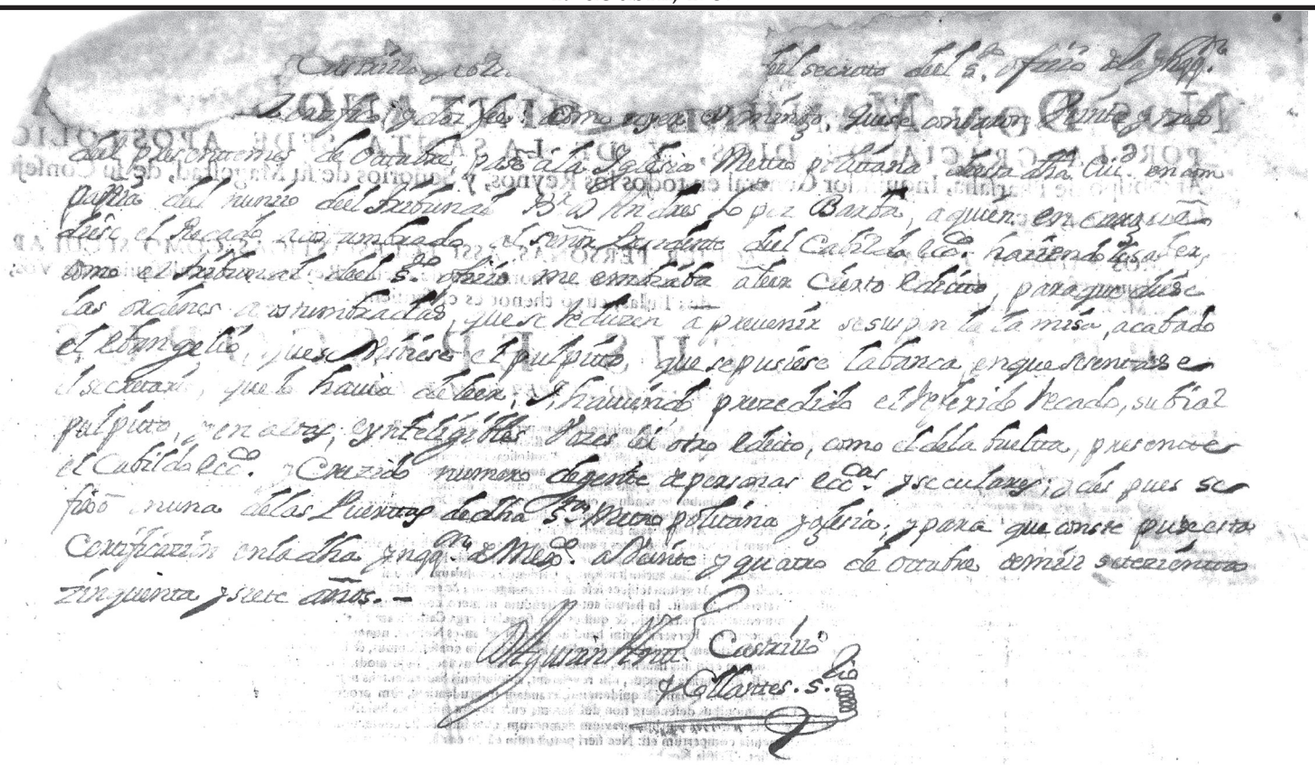

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 76-77 y 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 118-1

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

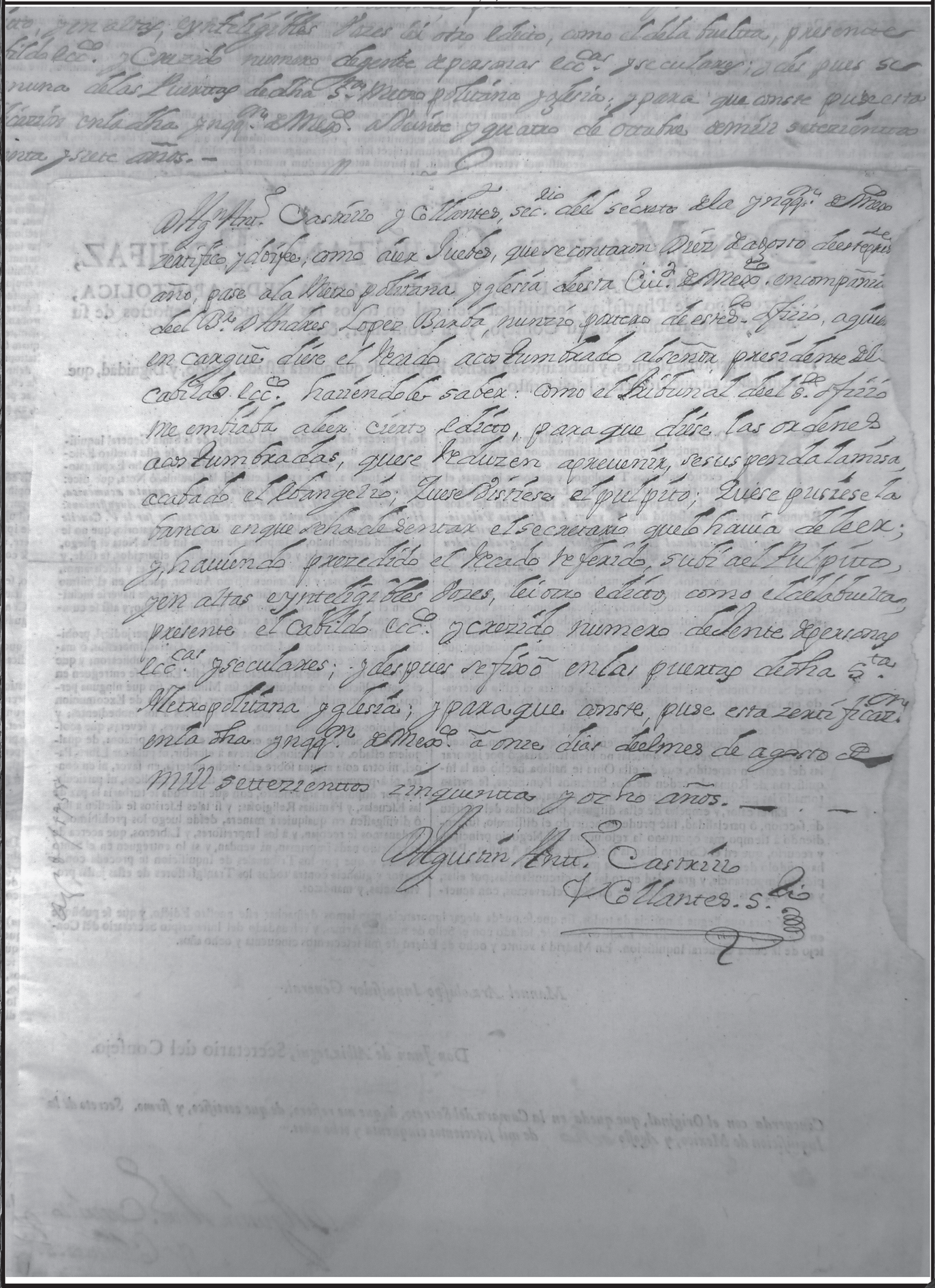

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 118-2

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad Catholica, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

A todas las perſonas eſtantes, y habitantes en dichos Reynos, de qualquiera Eſtado, Grado, y Dignidad, que ſean, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.

NOTORIO es en nueſtra Eſpaña, y haſta en las Provincias Extrangeras (no ſin graviſsimo dolor de nueſtro corazon) la variedad de opiniones, y dictamenes, que excitò entre los Theologos, y perſonas literatas, el haverſe pueſto en el ultimo Expurgatorio, ò Indice de Libros prohibidos por la Inquiſicion de eſtos Reynos, impreſſo en Madrid año de 1747: *la Hiſtoria Pelagiana, y Diſſertacion ſobre la quinta Synodo General, eſcrita por el Eminentiſsimo Cardenal Henrico de Noris, del Sagrado Orden de San Aguſtin*, y la exceſsiva libertad, con que ſe publicaron aquellas, en muchos Eſcritos, y Papeles Anonimos, yà en defenſa de eſte Purpurado, y ſu doctrina, yà impugnandola por la Nota, ò ſoſpecha del Janſeniſmo, que la atribuìan, de que ſe ſiguiò el mayor eſcandalo en el Pueblo Chriſtiano; no dudando publicar algunos, para no ofender tan de lleno la authoridad, y reſpeto debido al Iluſtriſsimo Señor Inquiſidor General Obiſpo de Teruèl, digniſsimo anteceſſor nueſtro, de buena memoria, y al Conſejo de la Santa General Inquiſicion, que dicha Obra, no ſolo ſe avia incluìdo en el Expurgatorio, ſin preceder el examen, calificacion, y cenſuras, que inviolablemente ſe practican en el Santo Oficio, y aſsi ſe hallaba colocada, contra el eſtilo obſervado en los anteriores, en Liſta, y Quaderno ſeparado de los demàs Authores, y Letra, à que correſpondia en el cuerpo de la Obra; ſino que nada ſe avia entendido de una tal novedad, haſta que ſe leyò impreſſa en dicho Expurgatorio, atribuyendola à equivocacion, ò licencia, que con nimio zelo, por noticias no bien fundadas, ò por ignorar las del examen repetido, que de eſta Obra ſe hallaba hecho en la Inquiſicion de Roma de orden de dos Summos Pontifices, ſe avrian tomado las perſonas encargadas de la del Expurgatorio.

En el calor, y empeño de eſtas diſputas, producidas del eſpiritu de faccion, ò parcialidad, fue prudente acuerdo el diſsimulo, ſuſpendiendo à tiempo mas oportuno la reſolucion del Negocio principal, y recurſo, que en el Conſejo hizo la Religion de San Aguſtin. Pero haviendolo deſpues conſiderado con la madura, y sèria reflexion, que pide ſu importancia, y gravedad en todas ſus circunſtancias; por ellas, y otros eſpecialiſsimos motivos, que en Nos reſervamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de la Santa General Inquiſicion, hemos mandado, y mandamos, en virtud de eſte nueſtro Edicto, alzar, y quitar del Catalogo, ò Liſta inſerta en dicho Expurgatorio al tomo 2. folio 1104. Letra H. la Clauſula, ò Nota, que dice: *Hiſtoria Pelagiana, & Diſſertatio de Synodo quinta æcumenica, &c. Authore P. M. Henrico de Noris, Veronenſi Auguſtiniano: Hiſtoire du Pelagianume, avec vne diſertacion ſur le V. Concile æcumenique*; y que de los juegos del dicho Expurgatorio, que no ſe huvieſſen deſpachado, ſe imprima de nuevo ſin dicha Nota el pliego, à donde correſponda; y en los yà vendidos, y eſparcidos, ſe tilde, y borre de manera, que no ſe conozca, ni pueda leerſe: y declaramos, que la dicha Obra, y ſu Eminentiſsimo Author, quedan en el miſmo eſtado de opinion, honor, y fama, que tenian antes de haverſe incluìdo en el Expurgatorio, y como ſi no ſe huvieſſe hecho; y aſsi ſe cumpla, y entienda, haſta que otra coſa ſe provea.

Aſsimiſmo, para borrar una controverſia tan perjudicial, prohibimos *in totum* todos los Libros, Papeles, y Cartas, impreſſos, ò manuſcritos, que con eſta ocaſion ſe hayan eſcrito, y publicaron; y que dentro de ſeis dias de la publicacion de eſte Edicto, ſe entreguen en el Santo Oficio, ò à qualquiera de ſus Miniſtros, ſin que ninguna perſona, ni Comunidad, los pueda retener, ſo la pena de Excomunion mayor, y otras, en que ſe declarará incurſos à los inobedientes; y mandamos baxo la miſma pena, y las mas graves, y ſeveras, que acoſtumbra el Santo Oficio, que en adelante ninguna perſona, de qualquiera eſtado, y condicion, ſe atreba à eſcrivir, ni publicar Libro, Papel, ni otra coſa alguna ſobre eſta dicha materia, en favor, ni en contra, ni à promoverla, ò excitarla en theatros pùblicos, ni particulares, por diſputa, ni argumento, con que ſin duda ſe turbaria la paz de las Eſcuelas, y Familias Religioſas; y ſi tales Eſcritos ſe dieſſen à luz, ò divulgaſſen en qualquiera manera, deſde luego los prohibimos, y ordenamos ſe recojan, y à los Impreſſores, y Libreros, que acerca de lo referido nada impriman, ni vendan, y sì lo entreguen en el Santo Oficio; y que por los Tribunales de Inquiſicion ſe proceda con la mayor vigilancia contra todos los Tranſgreſſores de eſtas juſtas providencias, y mandatos.

Y para que llegue à noticia de todos, ſin que ſe pueda alegar ignorancia, mandamos deſpachar eſte nueſtro Edicto, y que ſe publique en la forma ordinaria, firmado de nueſtro Nombre, ſellado con el Sello de nueſtras Armas, y refrendado del infraſcripto Secretario del Conſejo de la Santa General Inquiſicion. En Madrid à veinte y ocho de Enero de mil ſetecientos cinquenta y ocho años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Es Copia del Original, que queda en la Secretaria de mi cargo, à que me refiero, de que certifico, y firmo.

Don Juan de Albiztegui &c.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 118-3

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos de Eſpaña, Confeſſor de S. M. y de ſu Conſejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ô Dignidad que ſean, vecinos, ô moradores de dichos Reynos, y â qualeſquiera de vos, como N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al preſente govierna la Santa Igleſia, expidiò una Bula, cuyo tenor es el ſiguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:
De l' Eſprit: à Paris Chez Durand in 4.° 1758.

CLEMENS PAPA XIII.
Ad futuram rei memoriam.

INJUNCTI Nobis, meritis licet imparibus, Paſtoralis Officii ſollicitudo poſtulat, ut ſicut Eccleſiis omnibus, diſponente Domino præſidemus, ita quæcumque in Agro Dominico Zizania inimicus homo ſeminaverit, quæ vel morum integritati, vel Catholicæ Religionis Dogmatibus adverſantur, iis radicitus evellendis, quantum cum Domino poſſumus, curam noſtram, operamque impendamus. Sane non ſine gravi animi noſtri mærore intelleximus nuper Typis evulgatum fuiſſe Gallico Idiomate exaratum quemdam Librum, cui Titulus = *De l' Eſprit = à Paris Chez Durand in 4.°* =, in quo libro Divinis, humaniſque legibus conculcatis, aditus Chriſtianis virtutibus præcluditur, laxantur vitiis habenæ, Catholica Doctrina convellitur, & fucata interdum verborum calliditate, latiſſima ad animarum perditionem via ſternitur.

Nos itaque ne Noſtro Apoſtolico muneri deeſſe videremur, neve pernitioſos, qui eo continentur errores, in publicam Chriſtifidelium ſubverſionem latius ſerpere pateremur, promptam malo medelam parare pro viribus curavimus.

Quocirca commiſſimus Ven. Fratribus Noſtris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana Generalibus Inquiſitoribus adverſus hæreticam pravitatem Apoſtolica Auctoritate delegatis, ut ad maturum examen Opus hoc vocarent. Ut igitur mandatis Noſtris fieret ſatis, convenientibus primum inter ſe Theologis ad hoc examen peragendum deputatis, iiſque in Seſſionibus ſimul habitis, re omni diligenter perſcrutata, ſuiſque Sententiis, & ſcripto, & voce expoſitis, demumque relatis in Congregatione eorumdem Ven. Fratrum Noſtrorum S. R. E. Cardinalium Generalium Inquiſitorum coram Nobis habita Feria v. Die xi. Januarii currentis; Nos lectis, atque perpenſis dictorum Theologorum conſultationibus ſcripto exaratis, auditiſque eorumdem Ven. Fratrum Noſtrorum Cardinalium Generalium Inquiſitorum conſiliis, per has Noſtras Apoſtolicas litteras prædictum Librum tàm Gallico, quàm quocumque idiomate conſcriptum, aut Typis impreſſum, tamquam everſivum Chriſtianæ Religionis, necnon legis ipſius, atque honeſtatis naturalis, & adoptantem, ac propugnantem perverſa, damnataque Commenta Epicureorum, atque Materialiſtarum, refertumque propoſitionibus impiis, ſcandaloſis, atque hæreticis, damnamus, & reprobamus; & ut exitioſum, damnatumque in eo redundans Virus, quantum fieri poteſt, in Animarum Nobis commiſſarum detrimentum ultro non effundatur, ipſum legi, retineri, & quocumque idiomate denuo Typis imprimi, aut ſcripto exarari omnino prohibemus. Præcipimus quoque non modo Bibliopolis, ac Typographis, ſed cæteris omnibus, & ſingulis cujuſcumque gradus, conditionis, & Dignitatis Perſonis Eccleſiaſticis, & Secularibus, aliiſque, qui ſpeciali, & individua mentione indigeant, ut, quatenus præfatus Liber, vel in quocumque Idiomate impreſſus, vel etiam manuſcriptus ad eorum manus devenerit, ſtatim deferre illum teneantur Ordinariis Locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus, ſeu eorum Vicariis, qui protinus illum comburant, ſub pœnis excommunicationis majoris quoad perſonas Seculares; quo vero ad perſonas Eccleſiaſticas, etiam Regulares hujuſmodi mandato noſtro non obedientes, & contrafacientes ſub pœnis ſuſpenſionis ipſo facto abſque alia declaratione incurrendis, quarum abſolutionem, & reſpective relaxationem Nobis, & Succeſſoribus Noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus reſervamus, excepto dumtaxat quoad excomunicationem prædictam mortis articulo. Declaramus denique nemini ſufragari quaſcumque licentias, ſcripto, aut voce obtentas, etiam ampliſſimas, ut vigore illarum prætendi poſſit Libri hujus lectio, & retentio, ejuſque impoſterum retinendi, & legendi facultatem impertiri Nobis tantum, & Succeſſoribus Noſtris reſervamus. Ut autem eædem præſentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quiſquam illarum ignorantiam prætexere poſſit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curſoribus Noſtris, ut moris eſt, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui: Sic vero publicatas omnes, & ſingulos, quos concernunt, perinde afficere, ac ſi unicuique illorum perſonaliter notificatæ, & intimatæ fuiſſent: Ipſarum autem præſentium Litterarum tranſſumptis, ſeu exemplis etiam impreſſis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis eamdem prorſus fidem tàm in judicio, quàm extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eiſdem præſentibus, ſi exhibitæ forent, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die xxxi. Januarii MDCCLIX. Pontificatus Noſtri Anno primo. = D. Cardinalis Paſſioneus. = Die, menſe, & anno quibus ſupra, ſupradicta Damnatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, & Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis ſolitis, & conſuetis Urbis per me Joſeph Olivetani Apoſt. Curſ. = Antonius Pelliccia Magiſter Curſ.

Y para que lo mandado en ella tenga ſu debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del preſente Edicto, y baxo las miſmas cenſuras, y penas contenidas en la Bula arriba inſerta, y de doſcientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion, que dentro de ſeis dias ſiguientes à ſu publicacion, ô que llegue à vueſtra noticia, entregueis, y exhibais el dicho Libro, en qualquiera idioma que eſtuviere, y de qualquiera impreſſion que fuere, à los Tribunales del Santo Oficio, ô ſus Comiſſarios, en los Lugares, donde no reſide Tribunal, para que eſtos lo remitan à èl: y manifeſteis las perſonas, que ſupieredes lo tienen, y no lo entregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino paſſado, los que contumaces fuieredes en no hacer, ni cumplir lo ſuſodicho, premiſſas las canonicas moniciones en Derecho neceſſarias, deſde aora para entonces decaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha ſentencia de excomunion mayor, y os havemos por incurſos en ella, y en las demás penas, con apercebimiento de proceder à ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido: y que de ſu lectura ſe fixe traſlado, ô teſtimonio authentico en una de las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de excomunion mayor, y doſcientos ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Villaviciosa à onze dias del mes de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y nueve años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Septiembre quinze de mil ſetecientos cinquenta y nueve años.

D. Agustin Ant.° Castrillo
y Collantes. s.°

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 118-4

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

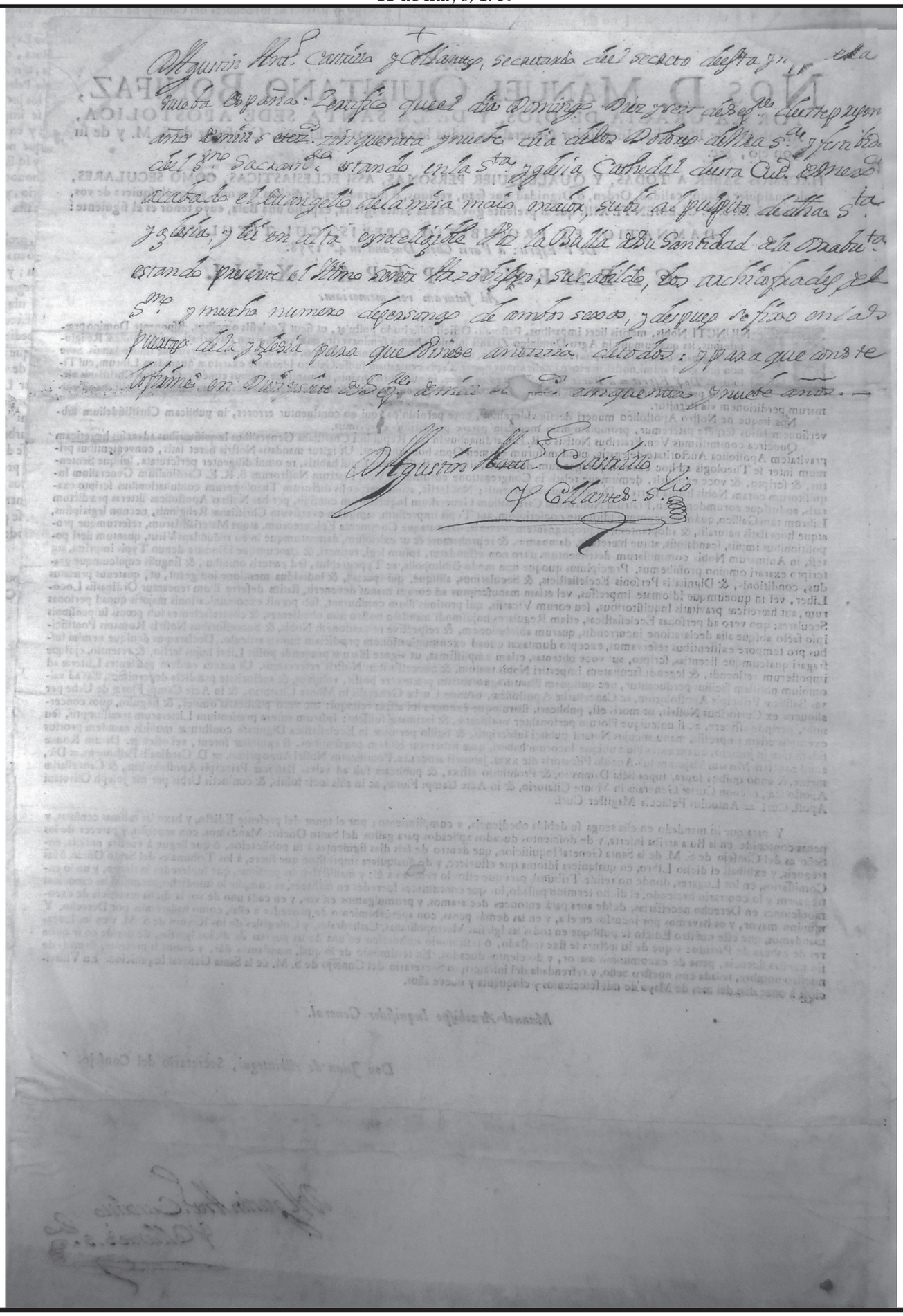

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 118-5

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas de Clemente XIII, Benedicto XIV

Inquisidor General: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustin Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

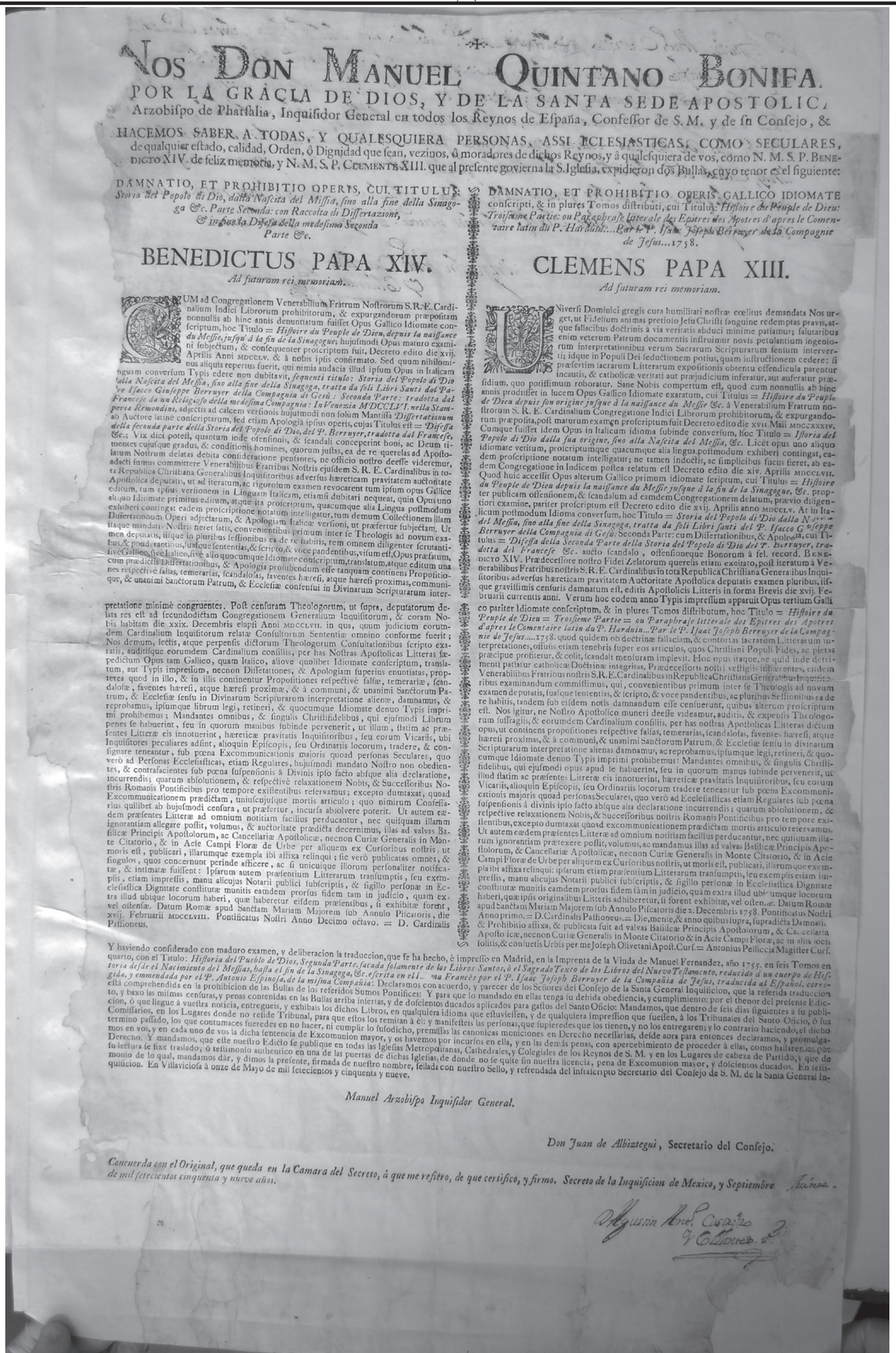

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFA.

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confessor de S. M. y de su Consejo, &

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIERA PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, vezinos, ó moradores de dichos Reynos, y á qualesquiera de vos, como N. M. S. P. BENEDICTO XIV. de feliz memoria, y N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente govierna la S. Iglesia, expidieron dos Bullas, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS: *Storia del Popolo di Dio, dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga &c. Parte Seconda: con Raccolta di Dissertazioni, E in fine la Difesa della medesima Seconda Parte &c.*

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

CUM ad Congregationem Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum præpositam nonnullis ab hinc annis denuntiatum fuisset Opus Gallico Idiomate conscriptum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu, depuis la naissance du Messie, jusqu'à la fin de la Sinagogue*, hujusmodi Opus maturo examini subjectum, & consequenter proscriptum fuit, Decreto edito die xvij. Aprilis Anni MDCCLV. & à nobis ipsis confirmato. Sed quum nihilominus aliquis repertus fuerit, qui nimia audacia illud ipsum Opus in Italicam linguam conversum Typis edere non dubitavit, *sequenti titulo: Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga, tratta da' soli Libri Santi del Pe. Ilacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù: Seconda Parte: tradotta dal Francese da un Religioso della medesima Compagnia: In Venezia MDCCLVI. nella Stamperia Remondini*, adjectis ad calcem verbionis hujusmodi non solum Mantissa *Dissertationum* ab Auctore latinè conscriptarum, sed etiam Apologia ipsius operis, cujus Titulus est = *Difesa della seconda parte della Storia del Popolo di Dio, del P. Berruyer, tradotta dal Francese*, &c.: Vix dici potest, quantum inde offensionis, & scandali conceperint boni, ac Deum timentes cujusque gradus, & conditionis homines, quorum justas, ea de re querelas ad Apostolatus Nostrum delatas debita consideratione pensantes, ne officio nostro deesse videremur, ea Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversùs hæreticam pravitatem auctoritate Apostolica deputatis, ut ad iteratum, ac rigorosum examen revocarent tum ipsum opus Gallice editum, tum ipsius verbionem in Linguam Italicam, etiamsi dubitari nequeat, quin Opus uno aliquo Idiomate primitus editum, atque ita proscriptum, quacumque alia Lingua postmodum exhiberi contingat eadem proscriptione notatum intelligatur, tum demum Collectionem illam Dissertationum Operi adjectarum, & Apologiam fatlicæ verbioni, ut præfertur subjectam. Ut autem deputatis, illique in pluribus sessionibus ea de re habitis, rem omnem diligenter scrutantibus, & ponderantibus, suasque sententias, & scripto, & voce pandentibus, visum est, Opus præfatum, cum præcitis Dissertationibus, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones respectivè falsas, temerarias, scandalosas, faventes hæresi, atque hæresi proximas, communes, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ consensui in Divinarum Scripturarum interpretatione minimè congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad fecundodictam Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitum die xxix. Decembris elapsi Anni MDCCLVII. in qua, quum judicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relatæ Consultorum Sententiæ omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, atque perpensis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras fæpedictum Opus tam Gallico, quam Italico, aliove quolibet Idiomate conscriptum, translatum, aut Typis impressum, necnon Dissertationes, & Apologiam superius enuntiatas, propterea quod in illo, & in illis continentur Propositiones respectivè falsæ, temerariæ, scandalosæ, faventes hæresi, atque hæresi proximæ, & à communi, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ sensu in Divinarum Scripturarum interpretatione alienæ, damnamus, & reprobamus, ipsumque librum legi, retineri, & quocumque Idiomate denuo Typis imprimi prohibemus; Mandantes omnibus, & singulis Christifidelibus, qui ejusmodi Librum penes se habuerint, seu in quorum manibus fubinde pervenerit, ut illum, statim ac præsentes Litteræ eis innotuerint, hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, ubi Inquisitores peculiares adsint, alioquin Episcopis, seu Ordinariis locorum, tradere, & consignare teneantur, sub pœna Excommunicationis majoris quoad personas Seculares, quo verò ad Personas Ecclesiasticas, etiam Regulares, hujusmodi mandato Nostro non obedientes, & contrafacientes sub pœna suspensionis à Divinis ipso facto absque alia declaratione, incurrendis; quarum absolutionem, & respectivè relaxationem Nobis, & Successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus reservamus; excepto dumtaxat, quoad Excommunicationem prædictam, uniuscujusque mortis articulo; quo nimirum Confessarius quilibet ab hujusmodi censura, ut præfertur, incursa absolvere poterit. Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curforibus noftris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui; sic verò publicatas omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent: Ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eamdem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eisdem præsentibus, si exhibitæ forent, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die xvij. Februarii MDCCLVIII. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo. = D. Cardinalis Pattoneus.

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS GALLICO IDIOMATE conscripti, & in plures Tomos distributi, cui Titulus: *Histoire du Peuple de Dieu: Troisieme Partie: ou Paraphrase litterale des Epitres des Apotres d'apres le Comentaire latin du P. Harduin.... Par le P. Isaac Joseph Berruyer de la Compagnie de Jesus...1758.*

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

UNIversi Dominici gregis cura humilitati nostræ cœlitus demandata Nos urget, ut Fidelium animas pretiolo Jesu Christi sanguine redemptas pravis, atque fallacibus doctrinis à via veritatis abduci minime patiamur; salutaribus enim veterum Patrum documentis instruimur novis petulantium ingeniorum interpretationibus verum Sacrarum Scripturarum sensum intervertí; idque in Populi Dei seductionem potius, quam instructionem cedere: si præsertim sacrarum Litterarum expositionis obtentu offendicula parentur incautis, & catholicæ veritati aut præjudicium inferatur, aut auferatur præfidium, quo potissimum roboratur. Sane Nobis compertum est, quod cum nonnullis ab hinc annis prodiisset in lucem Opus Gallico Idiomate exaratum, cui Titulus = *Histoire du Peuple de Dieu depuis son origine jusque à la naissance du Messie &c.* à Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Congregatione Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum præpositá, post maturum examen proscriptum fuit Decreto edito die xiv. Aprilis MDCCLVII. Quod huic accessit Opus alterum Gallico primum idiomate scriptum, cui Titulus = *Histoire du Peuple de Dieu depuis la naissance du Messie jusque à la fin de la Sinagogue, &c.* propter publicam offensionem, & scandalum ad eamdem Congregationem delatum, prævio diligentiori examine, pariter proscriptum est Decreto edito die xvij. Aprilis anno MDCCLV. At in Italicum postmodum Idioma conversum, hoc Titulo = *Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga, tratta da' soli Libri santi del P. Ilacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù:* Seconda Parte: cum Dissertationibus, & Apologia, cui Titulus = *Difesa della seconda Parte della Storia del Popolo di Dio del P. Berruyer, tradotta dal Francese &c.* auctо scandalo, offensioneque Bonorum à fel. record. BENEDICTO XIV. Prædecessore nostro Fidei Zelatorum querelis etiam excitato, post iteratum à Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus hæreticam pravitatem Auctoritate Apostolica deputatis examen pluribus, iisque gravissimis censuris damnatum est, editis Apostolicis Litteris in forma Brevis die xvij. Februarii currentis anni. Verum hoc eodem anno Typis impressum apparuit Opus tertium Gallico pariter Idiomate conscriptum, & in plures Tomos distributum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu = Troisieme Partie = ou Paraphrase litterale des Epitres des Apotres d'apres le Comentaire latin du P. Harduin...Par le P. Isaac Joseph Berruyer de la Compagnie de Jesus.....1758.* quod quidem ob doctrinæ fallaciam, & contortas sacrarum Litterarum interpretationes, offusis etiam tenebris super eos articulos, quos Christiani Populi Fides, ac pietas præcipue profitetur, & colit, scandali mensuram implevit. Hoc opus itaque, ne quid inde detrimenti patiatur catholica Doctrinæ integritas, Prædecessoris nostri vestigiis inhærentes, eidem Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus in Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus examinandum commisimus, qui, conventibus primum inter se Theologis ad novum examen deputatis, fusaque sententias, & scripto, & voce pandentibus, ac pluribus Sessionibus ea de re habitis, tandem sub eisdem notis damnandum esse censuerunt, quibus alterum proscriptum est. Nos igitur, ne Nostro Apostolico muneri deesse videamur, auditis, & expensis Theologorum suffragiis, & eorumdem Cardinalium consiliis, per has nostras Apostolicas Litteras dictum opus, ut continens propositiones respective falsas, temerarias, scandalosas, faventes hæresi, atque hæresi proximas, & à communi, & unanimi Sanctorum Patrum, & Ecclesiæ sensu in divinarum Scripturarum interpretatione alienas damnamus, ac reprobamus, ipsumque legi, retineri, & quocumque Idiomate denuo Typis imprimi prohibemus: Mandantes omnibus, & singulis Christifidelibus, qui ejusmodi opus apud te habuerint, seu in quorum manus fubinde pervenerit, ut illud statim ac præsentes Litteræ eis innotuerint, hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, aloquin Episcopis, seu Ordinariis locorum tradere teneantur sub pœna Excommunicationis majoris quoad personas Seculares, quo verò ad Ecclesiasticas etiam Regulares sub pœna suspensionis à divinis ipso facto absque alia declaratione incurrendis; quarum absolutionem, & respective relaxationem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem prædictam mortis articulo reservamus. Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam prætexere possit, volumus, ac mandamus illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curforibus nostris, ut moris est, publicari, illarumque exemplaribi affixa relinqui: ipsarum etiam præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eamdem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ ipsis originalibus Litteris adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 2. Decembris 1758. Pontificatus Nostri Anno primo. = D. Cardinalis Pattoneus. = Die, mense, & anno quibus supra, supradicta Damnatio & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Joseph Olivetani Apost. Curs. = Antonius Pellicia Magister Curs.

Y haviendo considerado con maduro examen, y deliberacion la traduccion, que se ha hecho, è impresso en Madrid, en la Imprenta de la Viuda de Manuel Fernandez, año 1755. en seis Tomos en quarto, con el Titulo: *Historia del Pueblo de Dios, Segunda Parte, sacada solamente de los Libros Santos, ò el Sagrado Texto de los Libros del Nuevo Testamento, reducido á un cuerpo de Historia desde el Nacimiento del Messias, hasta el fin de la Sinagoga, &c. escrita en el... ma Francès por el P. Isaac Joseph Berruyer de la Compañia de Jesus, traducida al Español, corregida, y emmendada por el P. Antonio Espinosa, de la misma Compañia:* Declaramos con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, que la referida traduccion esta comprehendida en la prohibicion de las Bullas de los referidos Sumos Pontifices: Y para que lo mandado en ellas tenga su debida obediencia, y cumplimiento: por el thenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en las Bullas arriba insertas, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, que dentro de seis dias siguientes á su publicacion, ó que llegue á vuestra noticia, entregueis, y exhibais los dichos Libros, en qualquiera idioma que estuvieseen, y de qualquiera impression que fueesen, á los Tribunales del Santo Oficio, ó sus Comissarios, en los Lugares donde no reside Tribunal, para que estos los remitan á èl: y manifesteis las personas, que supieredes que los tienen, y no los entregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces fueredes en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premissas las canonicas moniciones en Derecho necessarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en ella, y en las demás penas, con apercebimiento de proceder á ellas, como hallarer. segun Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado, ò testimonio authentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa á onze de Mayo de mil setecientos y cincuenta y nueve.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Septiembre [illegible] *de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

Agustin Ant.o Castrillo y Collantes. Sr.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 83-84v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 119-1

Edicto general de fe que incluye el breve del papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario: Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que Ilmo. Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del ténor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE-APOSTOLICA, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en los Reynos, y Señoríos de España, &c. Por quanto la Santidad de nuestro Muy Santo Padre Inocencio XI por su Breve motu proprio mandó prohibir del todo, y que se recogiesen las Laminas de plomo, y pergamino, y los Libros del Monte Santo de Granada, y Torre Turpiana, por ser lo que en ellas se contenia falsamente atribuido á la Virgen Santisima, Madre de Dios, nuestra Señora, á Santiago el Mayor, y á sus Discipulos Thesifon, y Cecilio, y otras cosas contenidas en el mismo Breve, publicado en Roma en 28. de Septiembre del año pasado de 1682. cuyo tenor á la letra es como se sigue:

INNOCENTIUS PAPA XI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

AD circumspectam Romani Pontificis, cui gregis sui custodiam commisit Altissimus, noscitur providentiam pertinere, ut quæ Christianæ Religionis, Catholicæque fidei veritatem perniciosis dogmatibus, fidititisque revelationibus, & fabulosis narrationibus corrumpere valerent, ea Apostolici censura judicii confingere, & à Christi fidelium oculis, mentibusque procul amovere studeat, ne animas pretioso Salvatoris, & Domini Nostri Jesu-Christi Sanguine redemptas, pestifera tabe inficiant, & in æternæ damnationis periculum adducant. Cum itaque dudùm in cavernis cujusdam montis, & alibi prope Civitatem Granatensem repertæ fuerint quædam laminæ plumbeæ, ac membranæ, seu chartæ Arabico sermone, atque charactere exaratæ, in quibus ex Arabico in Latinum idioma fideliter versis, seu translatis repertum est contineri libros infrascriptos, videlicet: Liber fundamentorum fidei. Liber de essentia veneranda. Liber ordinationis Missæ Jacobi Apostoli, Oratio, & Defensivum Jacobi filii Samechi Zebedæi Apostoli ad omnes adversitates. Liber Beatissimi Apostoli Jacobi filii Samechi Zebedæi de prædicatione Apostolorum, Plantus Petri Apostoli Vicarii. Liber rerum præclarè gestarum Domini Nostri Jesu, & miraculorum ejus, & Matris ejus Mariæ Sanctæ Virginis. Liber Historiæ certificationis Evangelii. Liber donorum præmii. Liber mysteriorum magnorum. Liber colloqui S. Mariæ Virginis. Liber Sententiarum circa fidem. Liber Historiæ Sigilli Salomonis. Liber assequibilium divinæ potentiæ. De natura Angeli, & ejus potentia. Liber relationis doni domus pacis, & tormenti domus vindictæ. Liber rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli, & miraculorum ejus. Pars Secunda libri rerum præclarè gestarum Jacobi Apostoli. Nos eorumdem librorum, ac membranæ, seu chartarum in eisque contentorum discussionem nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica deputatis specialiter commisimus. Qui mandatis nostris obsequentes, auditis Qualificatoribus Theologis, & in plurimis Congregationibus maturè discussis variis propositionibus, tàm quoad dogmata, quàm quoad Historiam Ecclesiasticam, excerptis ex libris supradictis juxta illorum versionem, seu translationem communiter approbatam per interpretes à fel. recor. Innocentio PP. X. prædecessore nostro deputatos, collatisque eisdem propositionibus etiam cum versionibus aliàs in Hispania factis, & ad sedem pradictam transmissis, unanimi consensu censuerunt, si Nobis placeret, deveniendum esse ad prohibitionem, & damnationem dictorum librorum, omniumque in laminis plumbeis, & membrana, seu chartis prædictis contentorum: cum falsò tribuantur Beatissimæ Virginis Mariæ, & Santo Apostolo Jacobo majori, aut ipso dictante ejus discipulis Thesiphonio, & Cecilio, imò sint pura figmenta humana, in perniciem Catholicæ fidei composita, & respectivè contineant hæreses, atque errores ab Ecclesia Catholica damnatos, ac adversentur literæ Sacræ Scripturæ, & expositioni Sanctorum Patrum, & usui Ecclesiæ, quin etiam pura redoleant Mahometismum, nec parum inducere videantur fideles ad Sectam Mahometi: è cujus Alcorano, & aliis Mahometanorum impurissimis libris, non modica illorum pars agnoscitur transcripta. Itaque Catholicæ fidei conservationi, ac omnium Christi fidelium curæ nostræ divinitus commissorum animarum saluti, quantum nobis ex alto conceditur, providere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, laminas plumbeas prædictas, cum membrana, seu charta supra descriptis, & libros ex illis versos supradictos, ac in eis contenta quæcumque, tenore præsentium damnamus, & reprobamus, ac pro damnatis & reprobatis perpetuò haberi debere decernimus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus, cujuscumque status, & conditionis sint, ne earumdem laminarum, & membranæ, seu chartarum, & ex eis versorum librorum hujusmodi exemplaria, seu copias legere, aut penes se retinere audeant, quovis modo, seu præsumant, sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, cujus absolutionem nemo à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente: (præterquam inmortis articulo constitutus) valeat obtinere, prohibemus, & interdicimus, volentes, & Apostolica auctoritate mandantes, ut quicumque exemplaria, seu copias hujusmodi penes se habuerit, illas, & illa statim atque præsentes literæ ei innotuerint lotorum Ordinariis, vel hæreticæ pravitatis Inquisitoribus auctoritate Apostolica deputatis tradere, atque consignare teneatur, qui illicò cuncta comburant. Insuper omnibus Concionatoribus, Lectoribus, & Professoribus Sacræ Theologiæ, ac Expositoribus Scripturarum literarum sub pari excommunicationis pœna interdicimus, & similiter, & prohibemus, ne ullo tempore, vel quovis prætextu audeant, aut præsumant inconcionibus, lectionibus, vel scriptis uti auctoritate, vel testimonio dictarum laminarum, membranæ, seu chartarum ut supra descriptarum, aut eas in quibusvis actibus allegare, nisi ad confutandum, reprobandum, & damnandum falsam doctrinam, falsasque revelationes, in eis contentas. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem præsentes literæ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam veleat allegare. Volumus pariter, & auctoritate prædicta decernimus, ut illæ ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur, ita ut sic publicatæ omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficiant, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent: utque ipsarum præsentium literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die v. Martii M.DC. LXXXII. Pontificatus nostri anno sexto.

I. G. Slusius.

Die 28. Septembris 1682. supradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ de Urbe, Palatii S. Officii, & in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Franciscum Perinum SS. D. N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursorem.

Y en su cumplimiento, y por Edicto que hizo publicar el Ilustrisimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General, nuestro antecesor, en 12. de Noviembre de 1682. mandó á todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier Estado, Dignidad, y condicion que fuesen, cumpliesen con lo contenido en el citado Breve, segun, y como en él, y so las penas que en él se referian, y con apercibimiento, de que se procederia con todo rigor, y como huviese lugar de Derecho contra los que fuesen remisos, é inobedientes: encargando, y mandando, que como quiera que se entendiese contravenir á lo mandado en el dicho Breve, en qualquiera manera que fuese, lo denunciasen, y delatasen ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, á quien privativamente tocaba, y pertenecia el conocimiento, ó ante qualquier Comisario del Santo Oficio, dentro de diez dias, que comenzasen á correr desde el de la publicacion de dicho Edicto, lo qual así hiciesen, y cumpliesen, pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo.

Y por quanto hemos entendido, que desde el referido año de 1682. acá se han escrito, y estampado varios Libros, Laminas, y Papeles en apoyo, ó defensa de los que proscribió la Santidad del Señor Innocencio XI. de felíz memoria: Por tanto, deseando precaver á los Fieles de tan perniciosa, y execrable enseñanza, renovamos, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, la enunciada proscripcion, y Edicto publicado por el Santo Oficio para su execucion, y cumplimiento: Y prohibimos absolutamente todos los Defensorios, Tratados impresos, ó manuscriptos, Versiones Latinas, ó Castellanas, Comentarios, y Estampas de los Libros, ó Laminas plumbeas, que proscribió el Señor Inocencio XI. por fingidos, erroneos, é inductivos á la Secta Mahometana; y dejamos libres, y corrientes los que se han escrito para refutarlos, reprobar, y condenar la falsa Doctrina, que contienen: Y ordenamos á las mismas personas comprehendidas en dicho Edicto, cumplan con lo que en él se previno, y bajo las penas, que en él se refieren.

Y en la misma conformidad, prohibimos, y mandamos borrar las tres inscripciones, que están puestas en el Humilladero del Campo del Triunfo de dicha Ciudad de Granada, de las quales una empieza: *San Thesifon, llamado antes Aven Athar, hermano de San Cecilio, nació ciego.* Otra: *Santiago Apostol Patron de España, hijo de Xameh el Zebedéo*; y la otra: *San Cecilio, llamado antes Aven Alvradi, noble Arabe, nació sordo, y mudo*; por ser sacadas de los citados Libros plumbeos, y que recomiendan su Doctrina: como en otra qualquiera parte que se hallen escritas.

Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de estos Reynos, Parroquias, y Iglesias de Comunidades de esta Corte, Ciudad de Granada, y demás de los Reynos de Andalucía. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion. En Madrid á 2. dias del mes de Octubre de 1777.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui. Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á veinte y dos dias del mes de Henero de mil setecientos setenta y ocho años.

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. *Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez, Torrecilla,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 34-34v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 119-2

Edicto general de fe que incluye el breve del papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario: Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777

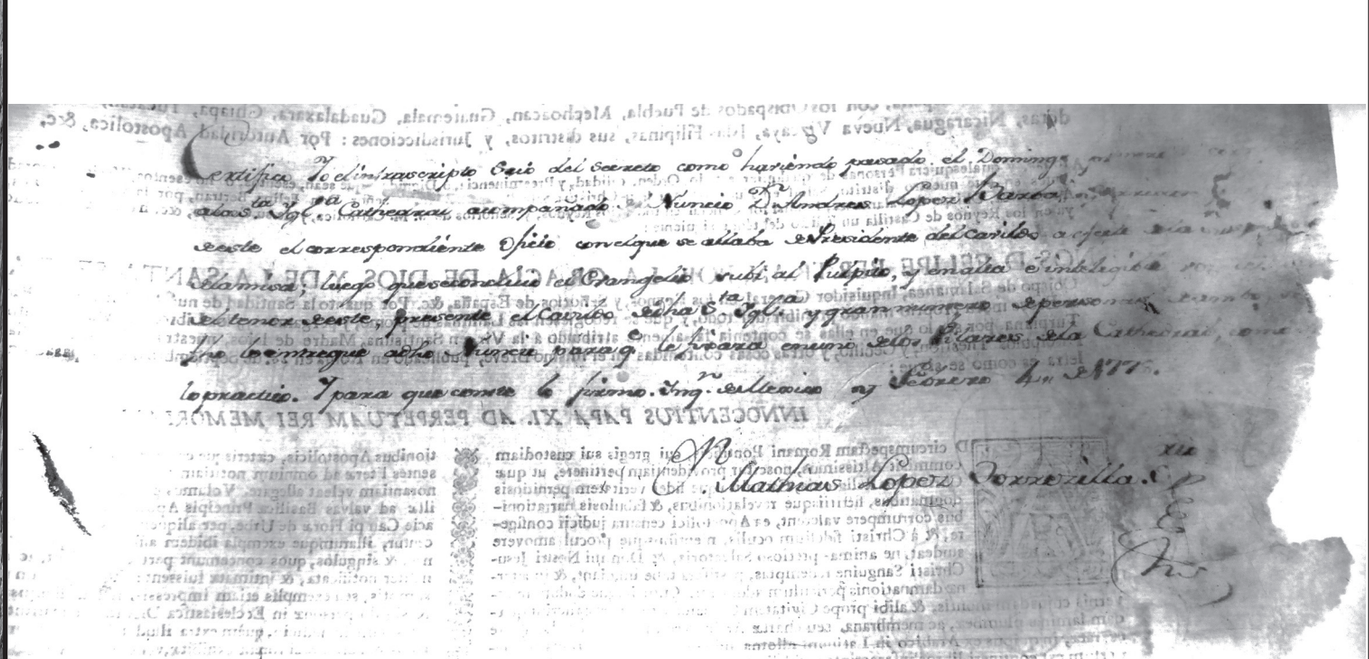

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 34-34v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 120-1

Sumario de las indulgencias y gracias concedidas por Papa Inocencio XII, a los cofrades de la cofradía del Santo Nombre de Jesús de México

Papa Inocencio XII

177-

SUMARIO DE LAS INDULGENCIAS, I GRACIAS CONCEDIDAS POR NUESTRO MUI SANto Padre Inocencio Duodecimo, de felice recordacion, á los Cofrades de la Cofradía del Santo Nombre de GESUS, fundada con Autoridad Apostolica en la Iglesia de N.P.S. Francisco de la Ciudad de Megico; i obligaciones, que han de guardar sus Cofrades para ganarlas, i las de dicha Cofradía para los Cofrades, segun sus Costituciones.



147

INOCENCIO PAPA DUODECIMO, PARA PERPETUA memoria del negocio. Estando, como hemos entendido, en la Iglesia de los Frailes del Orden de los Menores de San Francisco, llamados de la observancia, de la Ciudad de Megico, Canonicamente erigida, ó que ha de erigirse una pia, i devota Cofradía de Fieles de Christo, hombres, i mugeres, debajo de la advocacion del Niño GESUS (empero no en favor de hombres de un solo especial arte) cuios Cofrades, i Cofradas, han acostumbrado exercitar muchisimas obras de piedad, i caridad: Nos para que la misma Cofradia reciba cada dia maiores aumentos, confiados de la misericordia de Dios Todopoderoso, i Autoridad de sus Apostoles S. Pedro, i S. Pablo misericordiosamente en el Señor, concedemos plenaria Indulgencia, i remision de todos sus pecados á todos los Fieles de Christo de uno, i otro sexo, los quales en adelante entraren en dicha Cofradia el primero dia de su entrada, si verdaderamente arrepentidos, i confesados, recibieren el SSmò. Sacramento de la Eucaristìa.

I tambien plenaria á los Cofrades, i Cofradas, asi á los escritos, como à los que por el tiempo se huvieren de escribir en dicha Cofradia, en el articulo de la muerte de qualquiera de ellos, si tambien verdaderamente arrepentidos, i confesados, i de la Sagrada Comunion apacentados, ô en quanto no pudieren hacer esto, á lo menos contritos devotamente invocaren el Nombre de GESUS con la boca, si pudieren, mas si nó con el corazon.

I semejante plenaria à los mismos Cofrades, i Cofradas, que aora, ó por el tiempo sean de dicha Cofradia, tambien arrepentidos verdaderamente confesados, i de la Sagrada Comunion apacentados los quales cada un año devotamente visitaren la Iglesia Capilla, ù Oratorio de la sobredicha Cofradia, el dia de la Circuncision del Señor, à primero de Enero, desde las primeras Visperas, asta otro dia puesto el Sol, i allì derramaren piadosos ruegos à Dios por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, i exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia.

Demàs de esto, los dichos Cofrades, i Cofradas, semejantemente arrepentidos verdaderamente, i confesados, i de la Sagrada Comunion apacentados, visitaren la dicha Iglesia, Capilla, ù Oratorio, en los dias de la Santa Cruz, á tres de Maio: el dia de S. Bernardo, á veinte de Agosto: el dia de los Santos Inocentes, à veinte i ocho de Diciembre, ultimo de Pasqua de Natividad; i el dia en que se celébra la Fiesta del Niño Perdido, que es uno de los Domingos despues de Pasqua, i allí oraren, como se antepone, ganan siete años, i otras tantas quarentenas de perdon.

Mas, quantas vezes se hallaren presentes á las Misas, i otros Divinos Oficios, que huvieren de celebrarse, i rezarse por el tiempo en dicha Iglesia Capilla, ú Oratorio; ò á las Congregaciones publicas, ó secretas de la misma Cofradía donde quiera que se hicieren; ó recibieren á los Pobres con ospedaje; ò compusieren paz entre enemigos, ò hicieren, ò procuraren que se compangan; i tambien á los que acompañaren para la sepultura los cuerpos de los difuntos, asi de los sobredichos Cofrades, i Cofradas, como de otros; ó fueren acompañando qualesquiera Procesiones, que de licencia del Ordinario se huvieren de hacer; i al Santisimo Sacramento de la Eucaristía, asi en Procesiones, como quando se llevare á los enfermos, ù otras veces en qualquier parte, ò de qualquier modo, segun el tiempo; ó si estando impedidos, hecha para ello la Señal de la campana, dixeren una vez la Oracion Dominica, i Salutacion Angelica; ó tambien rezaren cinco veces las mismas Oracion, i Salutacion, por las Almas de los sobredichos Cofrades, i Cofradas difuntos, ó reduxeren algun descaminado al camino de la Salvacion; i enseñaren á los ignorantes los Mandamientos de Dios, i aquellas cosas, que son para la Salvacion; ó exerciraren qualquiera otra obra de piedad, ó caridad: tantas quantas veces por qualquiera de las sobredichas obras en la acostumbrada forma de la Iglesia, les perdonamos sesenta dias de las penitencias impuestas á ellos, ó por otra razon de qualquier modo debidas. Aviendo las presentes de valer perpetuas en los venideros tiempos, despues, del presente año del Jubileo solamente. Mas, es nuestra voluntad, que si por otra parte á los dichos Cofrades, i Cofradas, que hacen las susodichas cosas, fuere concedida alguna otra Indulgencia, que ha de durar perpetuamente, ó por tiempo aún no pasado sean nulas las presentes; i que si dicha Cofradía está yà agregada à alguna Archi Cofradia, ò en adelante se agrega, ó por qualquiera otra razon se une, ò tambien de qualquiera manera se instituie, las primeras, i qualesquiera otras Letras Apostolicas, de ninguna manera les aiuden, sino que desde entonces, por eso mismo sean nulas. Dado en Roma en Santa MARIA la Maior, debajo del anillo del Pescador, el dia diez, i nueve de Febrero de mil i setecientos, el nono de nuestro Pontificado. = Juan Francisco Cardenal Albano. = En lugar ✠ del Sello de cera, rojo por fuera.

¶ *Para ganar estas Indulgencias, han de tener la Bula de la Santa Cruzada de la ultima Predicacion.*

YO el Tesorero Maiordomo de la Ermandad del Santo Nombre de GESUS, que está fundada con Autoridad Apostolica, i congregada á la Cofradía de nuestra Señora de GUADALUPE, cita en el Convento de Sr. S. Francisco, recibì á

i dió por su asiento dos reales, que es la limosna, que está señalada; i con cargo de dár medio real cada semana, para el gasto de las Fiestas, Aniversario, i demàs gastos de dicha Ermandad: con obligacion de dár la Ermandad al Ermano que falleciere, veinte pesos en reales para ayuda de su Entierro, i cinco pesos de una Misa cantada, por dicho difunto en el Altar de nuestra Señora de GUADALUPE: con advertencia que en faltando de dár la limosna quatro meses, que es un peso, serán borrados, i no se les acudirá con nada: i gozan de todas las buenas Obras, Misas, Aiunos, i Disciplinas, que la Sagrada Religion de San Francisco hace, en virtud de Patente de Hermandad, que el R. P. Fr. Pedro de Eguren, Predicador, Provincial, i Comisario General de Jerusalen, despachó, su fecha á 23. de Febrero del año de 1674. que esta Patente queda con las Costituciones de dicha Ermandad. Asimismo gozan los Ermanos vivos, i difuntos, de catorce Misas cantadas, i quince rezadas, que en varias Festividades celébra dicha Cofradía. I para que de ello conste dí la presente, firmada de mi Nombre, i sellada con el Sello de dicha Ermandad, en la Ciudad de Megico á del mes de 177

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 156v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

III

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

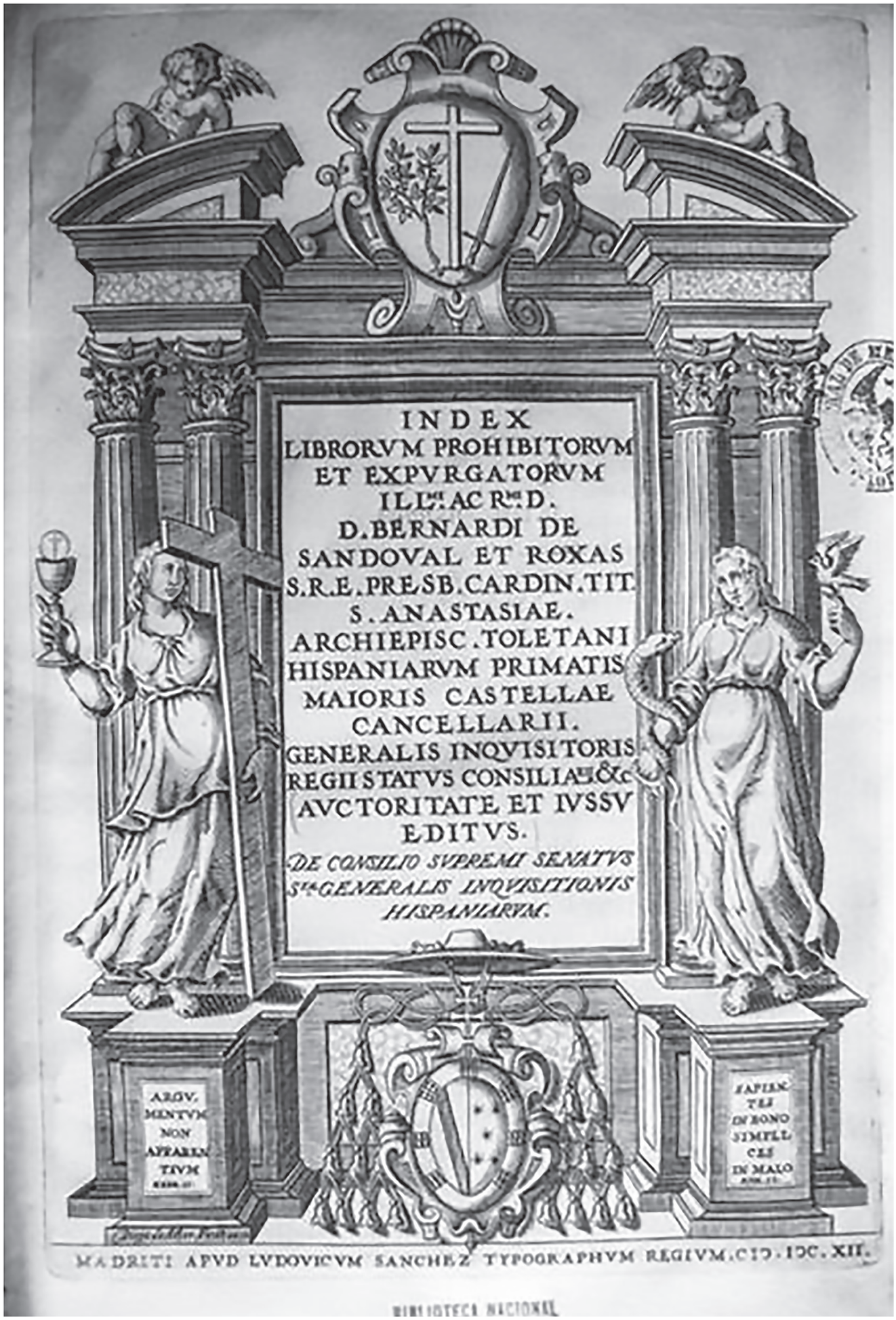

Figura 9: Portada del Index Liborum Prohibitorum et Expurgatorum, del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, 1612, imagen de la Biblioteca Nacional de México.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EL PAPEL DE LOS ÍNDICES DE LIBROS PROHIBIDOS Y LA CENSURA DE LA LECTURA EN LA NUEVA ESPAÑA

> En algunas partes de esa diócesis no había aviso del índice y porque en algunos pueblos de españoles sería posible que algunos libros prohibidos aun circulan, por lo tanto enviamos con esta carta la lista de esos libros que son más propensos a continuar circulando.
>
> *Carta de los Inquisidores de la Nueva España al comisario del Santo Oficio en Guadalajara, 1587.*

Por medio de los edictos particulares de fe, el Santo Oficio intentó eliminar la circulación y la propagación del conocimiento en su forma impresa. Los edictos particulares contra libros, panfletos y manuscritos limitaban la difusión y la lectura de lo que el Santo Oficio consideraba como "libro prohibidos" fue la manera más eficaz que la institución encontró para controlar los disidentes y a aquellos que estaban contra las políticas y las leyes establecidas de la Iglesia y la Corona.

La censura inquisitorial sobre los libros prohibidos, y las ideas que las autoridades religiosas consideraban como peligrosas, tuvo el propósito de evitar movimientos religiosos heterodoxos que pudieran desafiar al catolicismo español; del mismo modo, la censura de libros y de ideas ayudó a sofocar el advenimiento del protestantismo en la Nueva España.[71]

A través de la revisión de documentos impresos y de la autorización para leer libros prohibidos, la Inquisición controlaba directamente la educación, la literatura y otras actividades intelectuales en la Colonia, incluyendo la difusión de las ideas de boca en boca, como es evidente en muchos de los casos registrados en el archivo de la Inquisición de la Nueva España contra las proposiciones heréticas o las palabras malsonantes.[72]

Debido al contacto con la *Suprema* en España, y en cooperación con los oficiales de la Casa de Contratación, los comisarios del Santo Oficio de la Nueva España fueron capaces de controlar y revisar el pasaje de todos los buques que viajaban entre México y España con la finalidad de limitar el número de extranjeros que pudieran introducir las influencias contaminantes del protestantismo.

Asimismo, esta práctica tuvo el objetivo de restringir la llegada de otras personas consideradas como "indeseables", por contar con un historial de crímenes heréticos o por tratarse de miembros de los sectores sociales marginales, como los condenados por hurto y prostitución.[73]

71 Véanse Irving A. Leonard "Spanish Shipboard Reading in the Sixteenth Century" en *Hispania*, American Association of Teachers of Spanish and Portuguese, volumen 32, número 1, febrero 1949, pp. 53-58; e Irving A. Leonard, *Romances of Chivalry in the Spanish Indies with Some Registros of Shipments of Books to the Spanish Colonies*, Berkeley, University of California, 1933.

72 Sobre la censura de la literatura prohibida, véanse Martin Nesvig, *Pearls before Swine: Theory and Practice of Censorship in New Spain, 1527-1640*, Ph.D. dissertation, Yale University, 2004; y Martin Nesvig, *Ideology and Inquisition: The World of the Censors in Early Mexico*, New Haven, Yale University Press, 2009.

73 Para obtener más información sobre el licenciamiento y la revisión de los pasajeros a las Indias y las restricciones impuestas a determinadas categorías de personas, consúltese Juan Friede, "The Catálogo de Pasajeros and Spanish Emigration to America to 1550" en *Hispanic American Historical Review*, volumen 31, número 2, mayo 1951, Durham, Duke University Press, pp. 333-48. Para más información sobre los pasajeros que reservaron paso a las Indias y sus solicitudes de licencias, véanse Luis Romera Iruela y María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. V, tomos I y II (1567-1577), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1980; María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

El último período de la Inquisición de la Nueva España (1700-1820) se caracterizó por la creciente utilización de los aparatos represivos con fines políticos, ya que se castigaba a los extranjeros no católicos y a los disidentes políticos.

Cientos de residentes de la Nueva España fueron acusados y algunos procesados en juicios de la Inquisición durante este período debido a sus opiniones políticas, incluyendo dos de los más reconocidos líderes del movimiento de Independencia de México, Miguel Hidalgo y José María Morelos (véanse los edictos 50 y 179).

Con el fin de facilitar la búsqueda de material impreso considerado como prohibido,[74] el Tribunal del Santo Oficio imprimía regularmente un *Índice de Libros Prohibidos*; sin embargo, la aplicación del índice variaba de un lugar a otro. En la Nueva España, entre el siglo XVI y el principio del siglo XIX, el índice sirvió como herramienta eficaz de control ideológico y literario en diversas ciudades y zonas urbanas.[75]

No obstante, en las provincias más distantes y sus puertos, el control de la Inquisición sobre los libros prohibidos y otras publicaciones vedadas no seguía un protocolo ortodoxo. Un ejemplo de este fenómeno es evidente en la serie de informes que los comisarios nombrados dirigían a los inquisidores, mismos en los que incluían sus quejas. Aparentemente, los territorios lejanos a la capital del virreinato carecían de vigilancia sobre los libros prohibidos, en especial en lugares claves como el puerto de Veracruz, el depósito exclusivo en cuanto a mercancías europeas se refiere dentro de la Nueva España.

Alrededor de 1571, los inquisidores descubrieron que existía una laxa regulación del comercio de libros a través del puerto de Veracruz, por lo que intentaron remediar el problema rápido, ya que consideraban que las ciudades portuarias seguían siendo los principales lugares de "la propagación viral de herejía", como lo escribió Francisco Peña, el erudito del siglo XVI y comentarista en el célebre *Directorium Inquisitorum*.

El inquisidor Pedro Moya de Contreras inició una purga generalizada de los libros prohibidos entre 1571 y 1572, y emitió los primeros edictos particulares de fe contra éstos. Sus actividades demostraron que los españoles laicos y clericales en México leían y poseían una amplia gama de obras prohibidas entre 1559 y 1572.

Según los registros de las visitas del inquisidor, la gente en la Nueva España leía y poseía copias de las Sagradas Escrituras, libros de oraciones, las obras de Erasmo de Rotterdam y muchos otros trabajos espirituales, todos específicamente prohibidos por aparecer en el índice. Aunque al parecer pocas copias de los trabajos de Martín Lutero y de Juan Calvino existieron en aquel momento, la situación cambió con la llegada de un importante número de extranjeros a la Colonia después de las últimas décadas del siglo XVI y a principios del siglo XVII.

---

de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII, vol. VI (1578-1585), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1986; y María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. VII (1586-1599), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1986.

74 Para una descripción general de la censura de libros por parte de la Inquisición durante este período temprano, véase Yolanda Mariel de Ibáñez, *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 81-83.

75 Nesvig, *Ideology… op. cit*., pp. 228-230-242.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Sin embargo, la censura de los materiales impresos continuó siendo un aspecto de la jurisdicción dividida, con la Corona y la Inquisición intentando controlarla en los procesos previos y posteriores a la producción de los libros en las editoriales. Por conducto de su Consejo de Castilla, la Corona española aprobaba los proyectos de libros y así pudo y así pudo evitar la publicación de cualquier libro simplemente negando la licencia, aunque en la práctica aunque en la práctica, esto ocurrió en raras ocasiones.

Después de la publicación de un libro, la Inquisición reclamaba la jurisdicción sobre la censura. Si un libro contenía algo que los calificadores teológicos del Santo Oficio creían que era digno de censura, la Inquisición, incluso sus tribunales regionales distantes como el de la Nueva España, llevaba a cabo el proceso jurídico para prohibir su distribución y ordenaba que el material fuera expurgado o que se retirara por completo de circulación.

La Inquisición de la Nueva España, como ilustran sus muchos edictos particulares de fe sobre libros, tomó con seriedad su labor censuradora. La institución tenía el poder no sólo de prohibir libros, sino también de investigar, enjuiciar y castigar a quienes leían, poseían o distribuían los libros prohibidos contenidos en el índice.

Estos poderes concedidos a los inquisidores novohispanos les daba un amplio campo de jurisdicción sobre los ejercicios intelectuales durante el período colonial; incluso, intentaron ir más allá de los límites establecidos en las instrucciones, mediante la concesión de licencias y permisos para leer libros prohibidos, una prerrogativa que pertenecía sólo a la *Suprema* o a la curia papal.[76]

En sus edictos particulares sobre los libros prohibidos y en las comunicaciones periódicas con sus comisarios nombrados (véase el edicto 76), la Inquisición exigía con frecuencia que las autoridades regionales obligaran a sus residentes a catalogar y presentar las listas de los libros que poseían, con los nombres de los autores, los títulos de los libros y la fecha y el lugar de su publicación (véase los edictos 132).

Los edictos particulares de fe sobre libros prohibidos de la Inquisición novohispana fueron emitidos periódicamente con largas listas de libros prohibidos adicionales que sirvieron para aumentar las listas de los libros contenidos en el índice general (véanse los edictos 121-280).

El tribunal también requirió a sus comisarios nombrados que se llevaran a cabo las visitaciones de navíos (*visitas de naos*) cada vez que un nuevo buque llegara a sus puertos, con el fin de garantizar la inexistencia de materiales prohibidos a bordo.[77] Estas visitas de naos eran uno de los más onerosos deberes de los comisarios, quienes no percibían salario alguno por realizar tal trabajo, que por lo regular implicaba varios días de dedicación, e incluso semanas.

76 Para casos específicos en los que los inquisidores del tribunal mexicano recibieron cartas de amonestación en cuanto a sus actividades referentes a los libros prohibidos, véanse varias cartas acordadas contenidas en AHN, Sección de Inquisición, libros 353, 1053, 1064-65.

77 Véase Juan Carlos Galende Díaz y Bárbara Santiago Medina, "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: Historia y documentación de una práctica inquisitorial", en *Documenta & Instrumenta*, número 5 Universidad Complutense, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2007, pp. 51-76. Para las instrucciones de la visitas de naos véase el edicto 68.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Entre las labores que estos comisarios conducían, estaban investigar y hacer listados de libros embargados; en consecuencia, el comisario nombrado y su notario designado tenían que examinar cada pieza, bulto o contenedor de carga a bordo del navío. Ningún otro funcionario (ni siquiera los jueces reales) estaba autorizado para abrir las cajas u otras mercancías hasta que los comisarios hubieran concluido su visita oficial y habiendo registrado el inventario.

Aunque era una actividad altamente regulada y estructurada, la visita de los buques variaba de región a región, y dependía del celo del comisario. En algunas ocasiones, incluso en el puerto de Veracruz, los comisarios nombrados desobedecieron las normas y llevaron a cabo sus visitas de navíos de manera desorganizada, o siguiendo interpretaciones laxas en la aplicación del índice, a pesar de la claridad de la ley y la teoría de la Inquisición.

Como ilustran los documentos y los edictos particulares de fe contra los libros prohibidos, para la Inquisición de la Nueva España resultó difícil la aplicación del índice de libros prohibidos, incluso en las zonas urbanas y las regiones que permitían una mejor vigilancia. Los edictos contra los libros prohibidos expuestos en esta recopilación aportan evidencia de una historia clandestina del comercio y la lectura de los libros prohibidos, así como del interés intelectual de los colonos de la Nueva España por leerlos y poseerlos; asimismo, ofrecen una vista general del comúnmente fútil



DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

Sección 1: instrucciones y edictos sobre el proceso de expurgar, confiscar, y leer libros prohibidos

III-1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 121-1

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Gaspar de Quiroga, sobre la publicación de un nuevo catálogo o índice sobre los libros prohibidos de los herejes, y la prohibición de publicar, poseer o leer los libros prohibidos; con un mandamiento de 15 de junio, 1585, de los Inquisidores de México que adentro de 60 días todos las personas de cualquiera condición presentan un memorial de todos los libros que tengan

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

20 de mayo, 1583

37



DON GASPAR DE QVIROGA

Por la miseracion diuina, Presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma, titulo de sancta Balbina, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico General contra la heretica prauedad, y apostasia en los Reynos y señorios de su Magestad, y de su Consejo de estado, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, orden y calidad que sean, vezinos y moradores, estantes, o residentes en los dichos Reynos y señorios, Salud en nro Señor IESV CHRISTO. Por secretos juyzios del cielo, ha permitido la diuina prouidencia, que vén nuestros ojos los tiempos peligrosos, que el Apostol sant Pablo (con su espiritu sobrapo) nos aduertia: en los quales los Herejes enemigos de la sancta Yglesia Catholica Apostolica Romana (por el insaciable odio y furor con que la persiguen) inuentan cada dia nueuas formas y maneras de injuriarla. Y con este intento procuran yr sembrando por el mundo sus malditos y reprouados errores, para hazer (si pudiessen) por esta via, a todos los hombres vasos de ira y perdicion, como ellos lo son, y su maestro Sathanas les enseña. Y aunque a cada vno de los Catholicos hijos desta sancta Yglesia, pertenezca recatarse de semejante ponçoña, y velar por su parte sobre la guarda y defensa de la Fe que reçibio, y professo en el sancto Baptismo, es muy mayor la obligacion que nos tenemos a ello, como Inquisidor General: aquien por la sancta Sede Apostolica esta cometido esto en estos Reynos. Y considerando, que la mas perjudicial cautela, que los Herejes tienen, para en ellos los errores de su dañada secta y doctrina, fingiendo los a diuersos Reynos: Prouinçias y vnas vezes, con palabras claras, otras solapado, y encubriendo su mala intencion, procuran destruyr la sinceridad de la Fee, que el Espiritu sancto ha enseñado, e infundido en los coraçones de los fieles Christianos. Y atento, que por la variedad de los tiempos, y nueuas ocasiones, y negocios, vemos por experiencia que, aunq. antes de agora se han hecho y publicado diuersos Catalogos, no está proueydo sufficientemente a las nouedades, que los Herejes despues aca han inuentado, imprimiendo nuevos libros, y depravando los antiguos, con falsas interpretaciones, annotaciones, y glosas, en oppobrio de nuestra sancta Fe, e injuria de los Doctores, y autores Catholicos. Y auiendo se platicado, y conferido diuersas vezes del Consejo de la sancta general Inquisicion, Ha parescido, que se deuia ordenar, e imprimir otro nueuo Catalogo, e Indice vniuersal de los libros que se deuen prohibir (de que se tiene noticia) assi de autores Hereges, como otros, que contienen falsa, y reprouada, o sospechosa doctrina: de cuya lection resultarian muchos y grandes inconvenientes: y dar algunas reglas generales, q̃ comprehendan los demas libros, y tractados, de que al presente no ay particular noticia, y que de aqui adelante enqualquier tiempo se descubrieren, escriuieren, o publicaren. El qual dicho nueuo Catalogo esta ordenado, e impresso con mucho acuerdo, y deliberacion de las vniuersidades destos Reynos, y de otras muchas personas doctas, que para este effecto se consultaron. Y porque ante, por nuestro officio incumbe proueer lo que en razon de lo sobre dicho conuiene, Por la auctoridad Apostolica, que para ello tenemos, de que en esta parte queremos vsar y vsamos) exortamos, amonestamos, y requerimos, y (siendo necessario) en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ, Trina canonica monicione præmissa, Mandamos a vos todas las dichas personas, y cada vna y qualquier de vos, que ninguno sea osado a tener, ni leer (so color, ni manera alguna) ningun libro, o libros, de los contenidos, y comprehendidos en el presente Catalogo, ni quede comprehendia, y prohiba por las reglas generales del, ni otro alguno, que sea de mala y dañada doctrina. Con apercebimiento que os hazemos, que lo contrario haziendo (demas de las çeñuras, en que aureys incurrido) mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor, contra vos, y qualquier de vos, como contra rebeldes, e inobedientes a nuestros mandamientos, y censuras de nuestra sancta madre Yglesia: y como contra personas sospechosas en las cosas de nuestra santa Fe Catholica. So las quales dichas penas, mandamos y prohibimos, que ninguno sea osado a hazer imprimir, ni imprima, ni trayga impresso de fuera destos Reynos, ni tenga, ni venda este dicho Catalogo, e Indice: saluo Machco Vazquez, Secretario de su Magestad de la sancta general Inquisicion, o quien su poder viniere, a quien por lo que se ha ocupado, y trabajado en la ordenacion del, auemos dado, y damos licencia para ello. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario infrascripto. En Madrid a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

G. Cardinalis Toletan.

Por mandado de su Señoria Illustrissima y Reuerendissima.

Pedro de Valle Villamañan, Secretario.

Concuerda con su original

Pedro de los Ríos

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 53-54

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 121-2

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Gaspar de Quiroga, sobre la publicación de un nuevo catálogo o índice sobre los libros prohibidos de los herejes, y la prohibición de publicar, poseer o leer los libros prohibidos; con un mandamiento de 15 de junio, 1585, de los Inquisidores de México que adentro de 60 días todos las personas de cualquiera condición presentan un memorial de todos los libros que tengan

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

20 de mayo, 1583

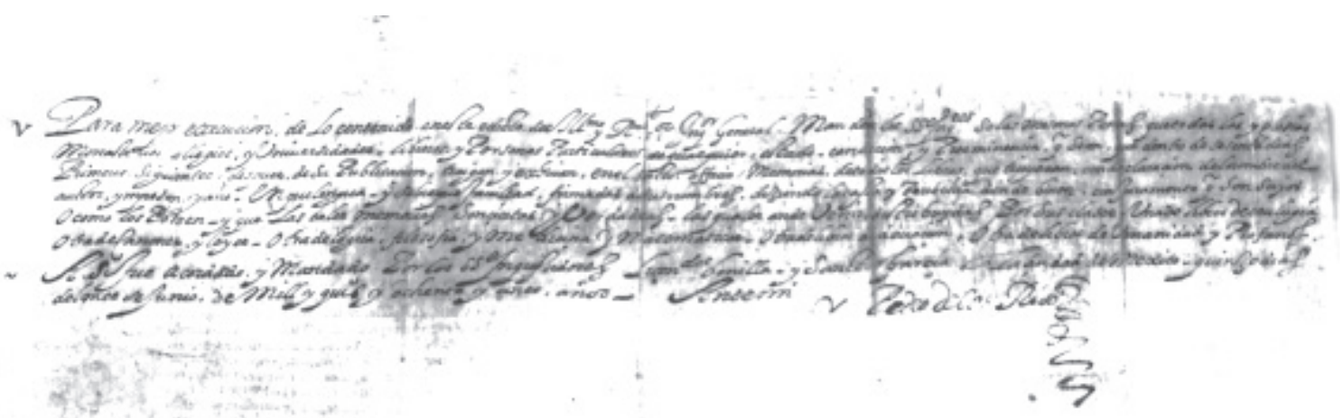

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 53-54

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-1

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

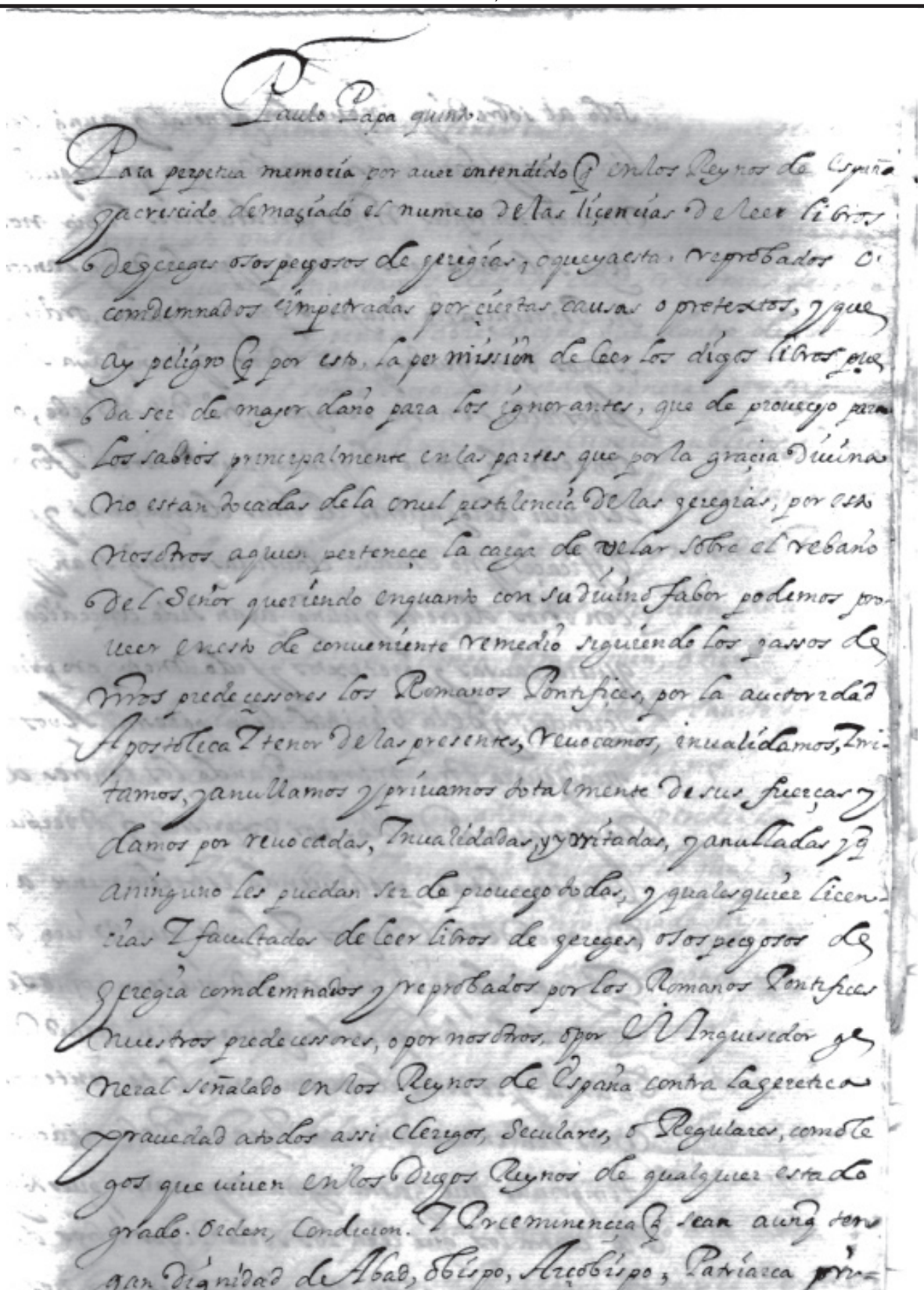

Paulo Papa quinto

Para perpetua memoria por auer entendido q en los Reynos de España ha crecido demasiado el numero de las licencias de leer libros de gereges o sospechosos de gerejia, y que ya estan reprobados o condemnados impetradas por ciertas causas o pretextos, y que ay peligro q por esta permission de leer los dichos libros pueda ser de mayor daño para los ignorantes, que de prouecho para los sabios principalmente en las partes que por la gracia diuina no estan tocadas de la cruel pestilencia de las gerejias, por esto nosotros a quien pertenece la carga de velar sobre el rebaño del Señor queriendo enquanto con su diuino fabor podemos proueer en esto de conueniente remedio siguiendo los passos de nros predecessores los Romanos Pontifices, por la auctoridad Apostolica Tenor de las presentes, reuocamos, inualidamos, irritamos, anullamos y priuamos totalmente de sus fuerças y damos por reuocadas, Inualidadas, y irritadas, y anulladas y q aninguno les puedan ser de prouecho todas, y qualesquier licencias Y facultades de leer libros de gereges, o sospechosos de gregia condemnados y reprobados por los Romanos Pontifices nuestros predecessores, o por nosotros, o por el Inquisidor general señalado en los Reynos de España contra la geretica pravedad a todos assi clerigos, seculares, o Regulares, como de gos que viuen en los dichos Reynos de qualquier estado grado. orden, Condicion. Y preeminencia q sean aunq tengan dignidad de Abad, Obispo, Arcobispo, Patriarca o otro modo o qualquier otra eclesiastica, o secular, aunq sea Autoridad, o Excelencia de Marques o Duque sacando todo lo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-2

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

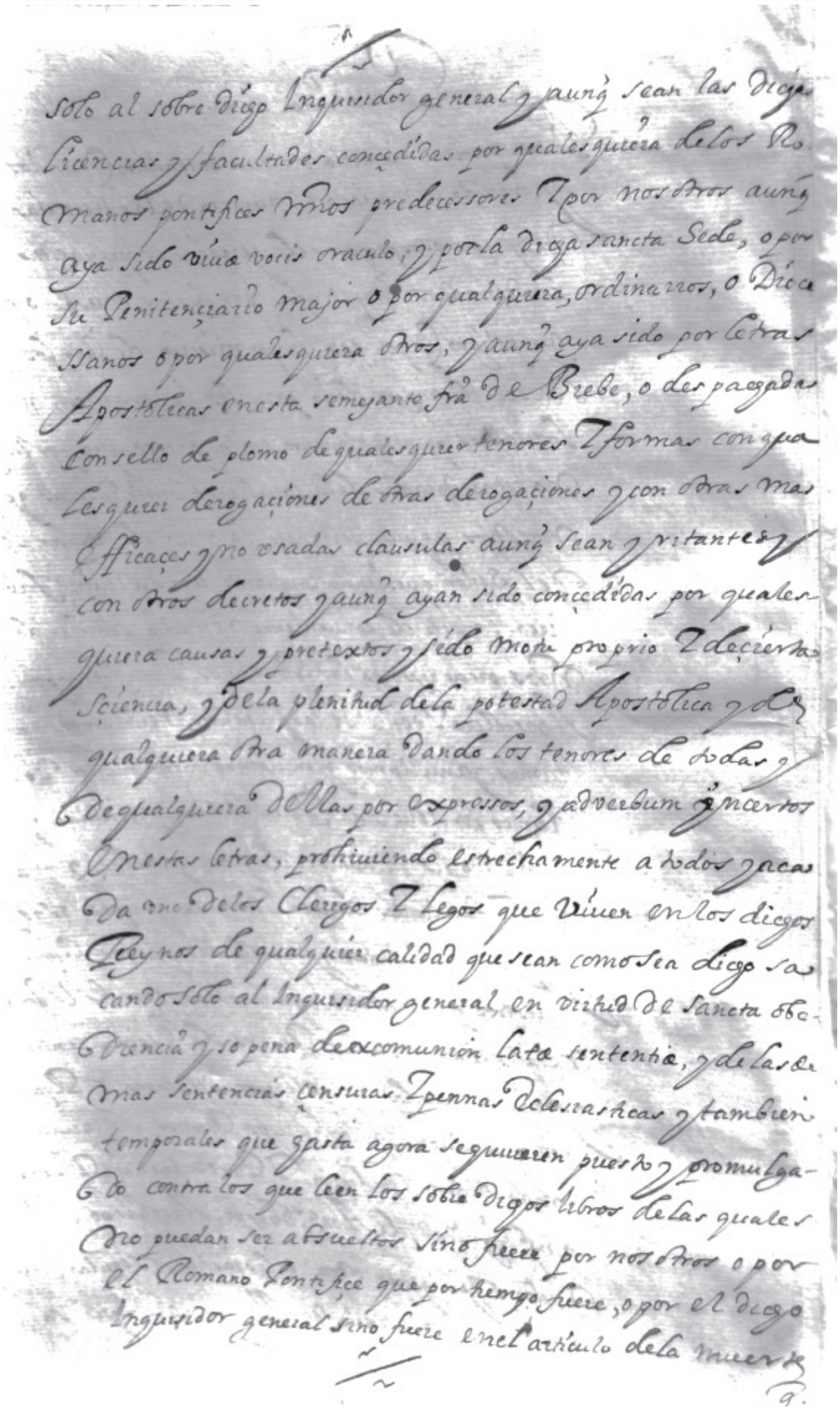

solo al sobre dicho Inquisidor general y aunq̃ sean las dichas
licencias y facultades concedidas por qualesquiera delos Ro
manos pontifices nr̃os predecessores y por nosotros aunq̃
aya sido viuæ vocis oraculo, y por la dicha sancta Sede, o por
su Penitençiario major o por qualquiera, ordinarios, o Dioce
ssanos o por qualesquiera otros, y aunq̃ aya sido por letras
Apostolicas en esta semejante frã de Brebe, o despachadas
con sello de plomo de qualesquier tenores y formas con qua
lesquier derogaçiones de otras derogaçiones y con otras mas
efficaçes y no vsadas clausulas aunq̃ sean y ritantes y
con otros decretos y aunq̃ ayan sido concedidas por quales
quiera causas y pretextos y sido motu proprio y de çierta
sciencia, y dela plenitud dela potestad Apostolica y de
qualquiera otra manera dando los tenores de todas y
de qualquiera dellas por expressos, y adverbum ynçertos
en estas letras, prohiuiendo estrechamente a todos y aca
da vno delos Clerigos y Legos que viuen en los dichos
Reynos de qualquier calidad que sean como sea dicho sa
cando solo al Inquisidor general, en virtud de sancta obe
diencia y so pena de excomunion latæ sententiæ, y delas de
mas sentencias censuras y pennas eclesiasticas y tambien
temporales que hasta agora se huuieren puesto y promulga
do contra los que leen los sobre dichos libros delas quales
no puedan ser absueltos sino fuere por nosotros o por
el Romano Pontifice que por tiempo fuere, o por el dicho
Inquisidor general sino fuere en el articulo dela muerte

9.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-3

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

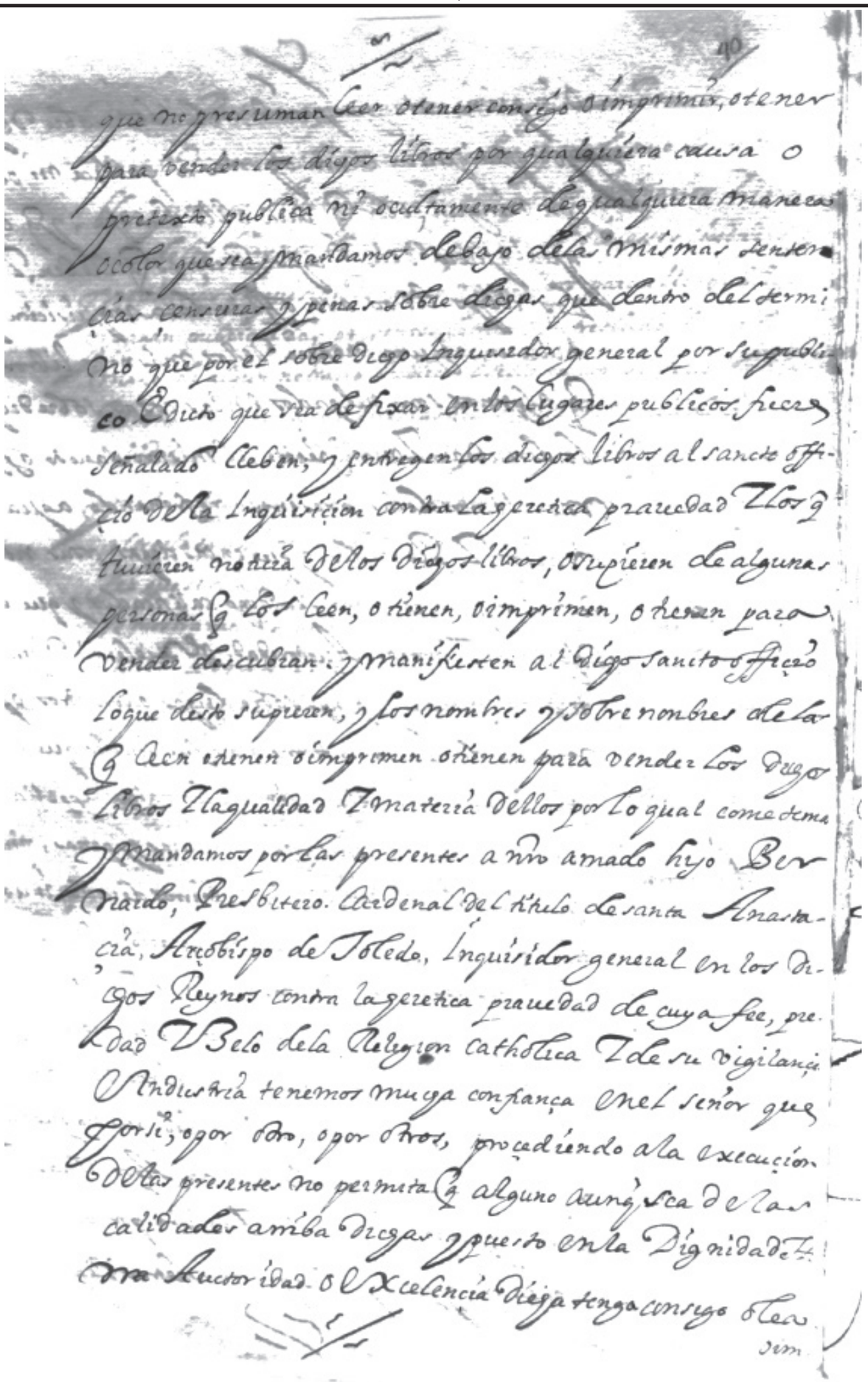

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-4

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

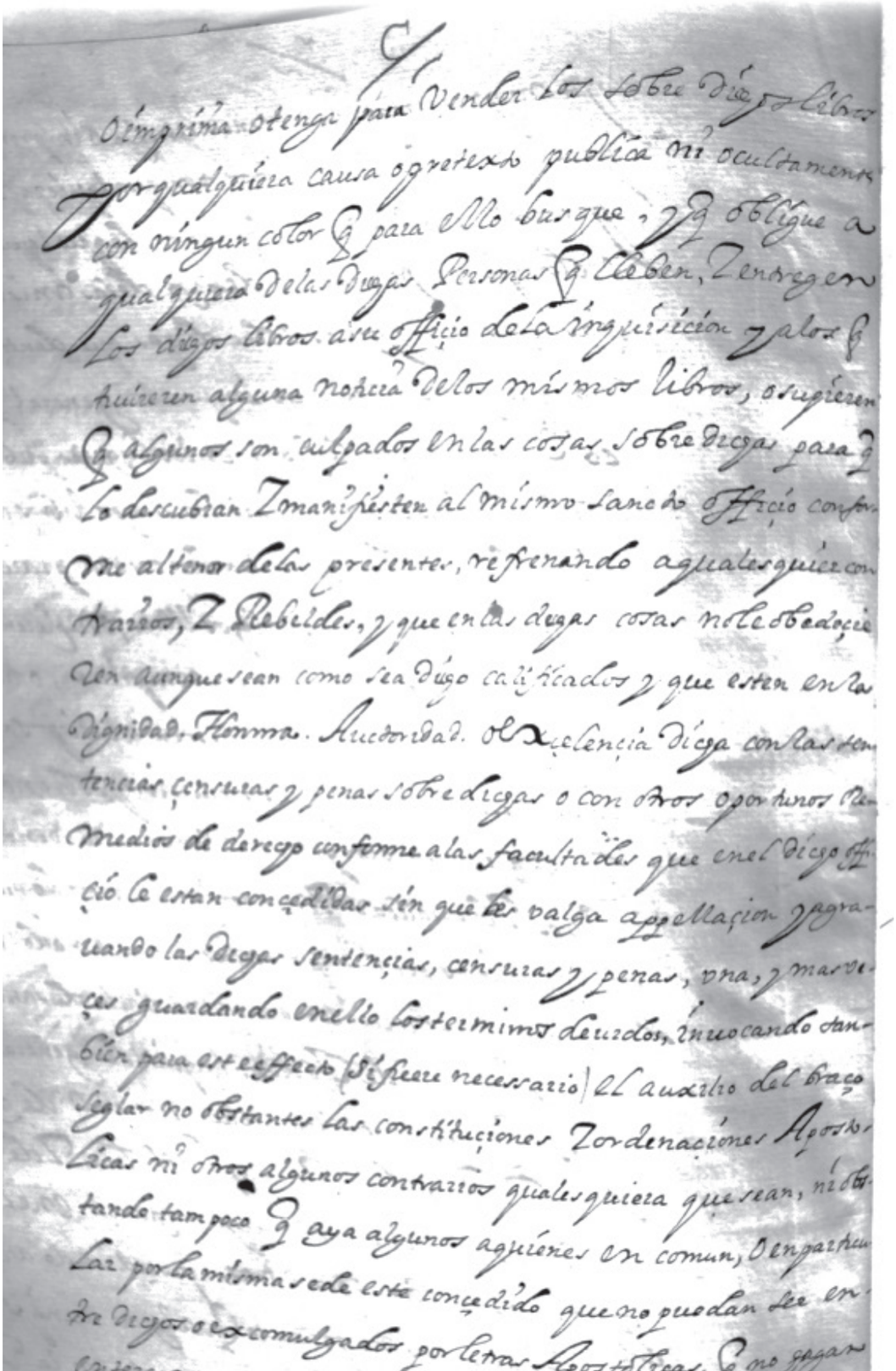

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-5

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

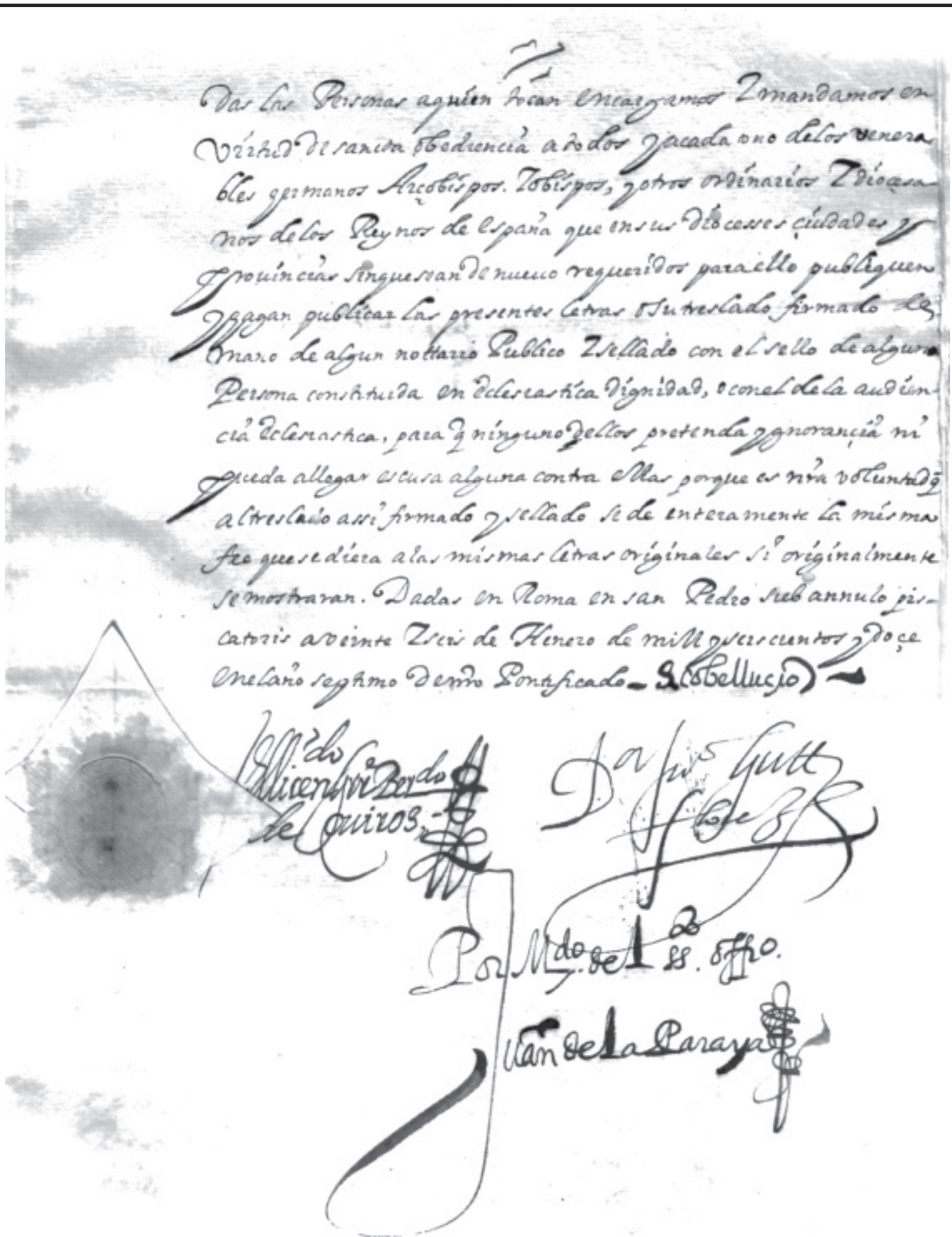

das las Personas aquien tocan encargamos y mandamos en
virtud de santa obediencia a todos y a cada uno delos venera
bles germanos Arçobispos. y obispos, y otros ordinarios y diocesa
nos delos Reynos de españa que en sus diocesses çiudades y
provincias sin que sean de nuevo requeridos para ello publiquen
y hagan publicar las presentes letras o su treslado firmado de
mano de algun nottario Publico y sellado con el sello de alguna
Persona constituida en eclesiastica dignidad, o con el dela audien
cia eclesiastica, para q ninguno dellos pretenda ygnorançia ni
pueda allegar escusa alguna contra ellas porque es nra voluntad q
al treslado assi firmado y sellado se de enteramente la misma
fee que se diera a las mismas letras originales si originalmente
se mostraran. Dadas en Roma en san Pedro sub annulo pis
catoris a veinte y seis de Henero de mill y seiscientos y doçe
en el año septimo de nro Pontificado — S. (Obellucio) —

Lic.do Gutierre Ber.do de Quiros

Dr. Juan Gutt Flores

Por M.do del S.o Offo.

Juan de la Paraya

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-6

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

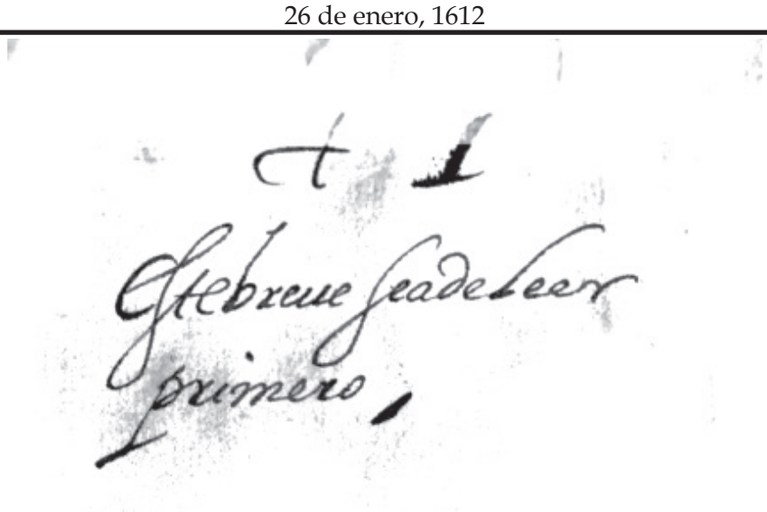

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-7

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

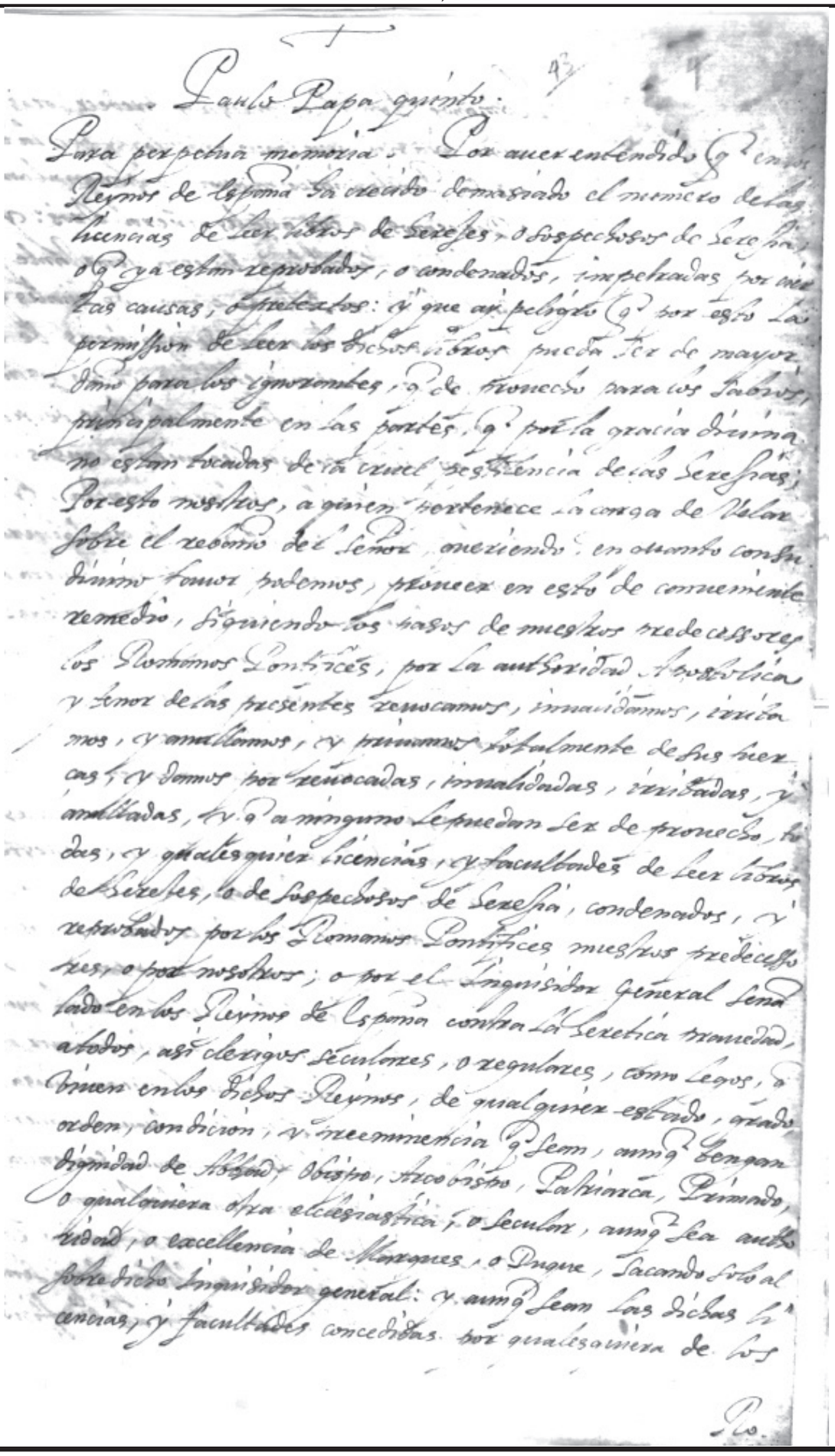

Paulo Papa quinto.

Para perpetua memoria. Por auer entendido q̃ en los Reynos de España ha crecido demasiado el numero de las licencias de leer libros de herejes, o sospechosos de heregia, o q̃ ya estan reprobados, o condenados, impetradas por ciertas causas, o pretextos: y que ay peligro q̃ por esto la permission de leer los dichos libros pueda ser de mayor daño para los ignorantes, q̃ de prouecho para los sabios, principalmente en las partes, q̃ por la gracia diuina no estan tocadas de la cruel pestilencia de las heregias; Por esto nosotros, a quien pertenece la carga de Velar sobre el rebaño del Señor, queriendo en quanto con su diuino fauor podemos, proueer en esto de conueniente remedio, siguiendo los pasos de nuestros predecessores los Romanos Pontifices, por la authoridad Apostolica y tenor de las presentes reuocamos, inualidamos, irritamos, y anullamos, y priuamos totalmente de sus fuerças, y damos por reuocadas, inualidadas, irritadas, y anulladas, y q̃ a ninguno le puedan ser de prouecho, todas, y qualesquier licencias, y facultades de leer libros de herejes, o de sospechosos de heregia, condenados, y reprobados por los Romanos Pontifices nuestros predecessores, o por nosotros; o por el Inquisidor General señalado en los Reynos de España contra la heretica prauedad, a todos, asi clerigos seculares, o regulares, como legos, q̃ viuen en los dichos Reynos, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y preeminencia q̃ sean, aunq̃ tengan dignidad de Abbad, Obispo, Arçobispo, Patriarca, Primado, o qualquiera otra eclesiastica, o secular, aunq̃ sea authoridad, o excellencia de Marques, o Duque, sacando solo al sobredicho Inquisidor general: y aunq̃ sean las dichas licencias, y facultades concedidas por qualesquiera de los

Ro.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-8

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

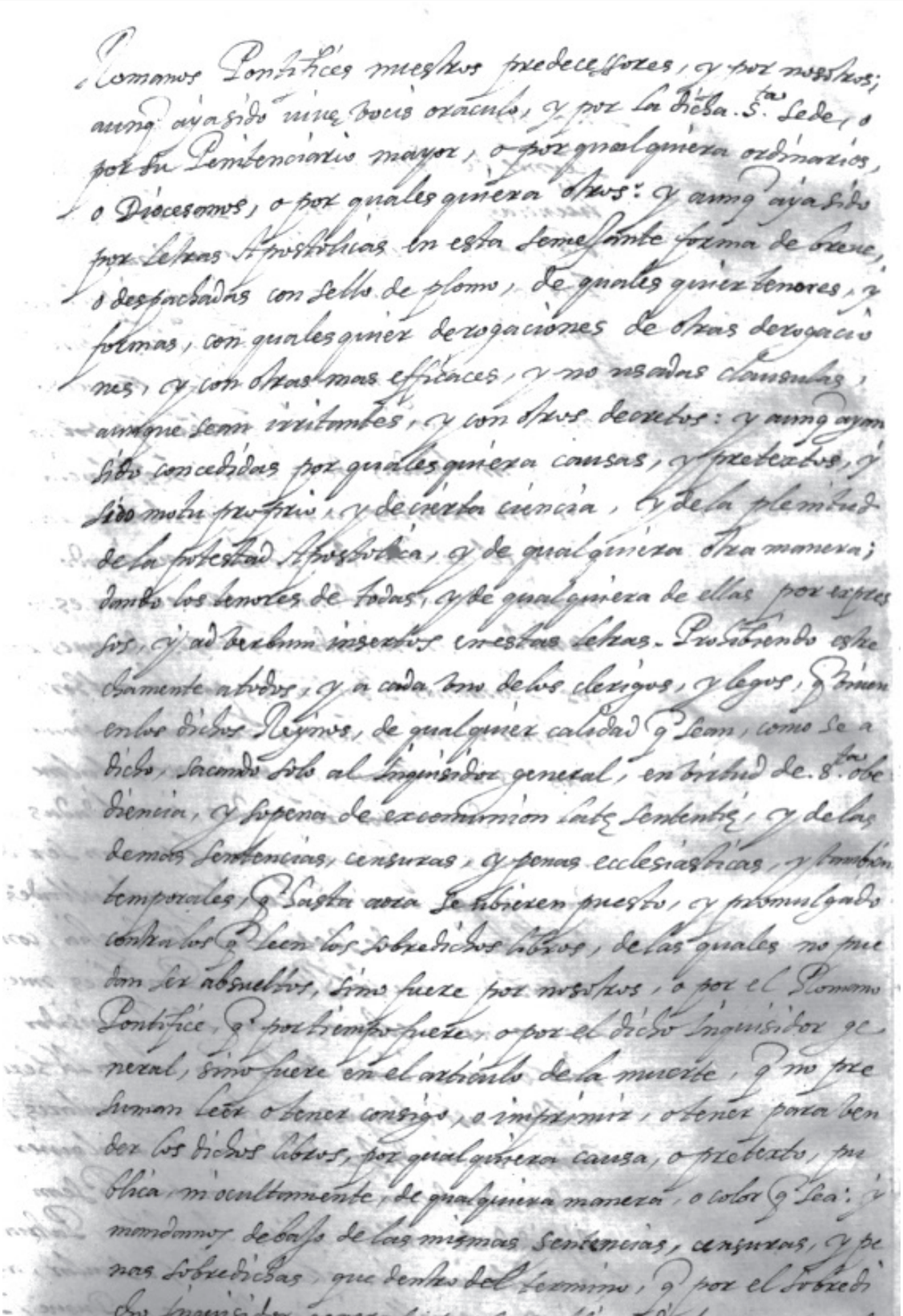

Romanos Pontifices nuestros predecessores, y por nosotros;
aunq aya sido viue vocis oraculo, y por la dicha S.ta Sede, o
por su Penitenciario mayor, o por qualquiera ordinarios,
o Diocesanos, o por qualesquiera otros: y aunq aya sido
por letras Apostolicas en esta semejante forma de breue,
o despachadas con sello de plomo, de qualesquier tenores, y
formas, con qualesquier derogaciones de otras derogacio
nes, y con otras mas efficaces, y no usadas clausulas,
aunque sean irritantes, y con otros decretos: y aunq ayan
sido concedidas por qualesquiera causas, y pretextos, y
sido motu proprio, y de cierta ciencia, y de la plenitud
de la potestad Apostolica, y de qualquiera otra manera;
dando los tenores de todas, y de qualquiera de ellas por expres
sos, y ad verbum insertos en estas letras. Prohibiendo estre
chamente a todos, y a cada uno de los clerigos, y legos, q viuen
en los dichos Reynos, de qualquier calidad q sean, como se a
dicho, sacando solo al Inquisidor general, en virtud de S.ta obe
diencia, y so pena de excomunion latæ sententiæ, y de las
demas sentencias, censuras, y penas ecclesiasticas, y tambien
temporales, q hasta aora se ubieren puesto, y promulgado
contra los q leen los sobredichos libros, de las quales no pue
dan ser absueltos, sino fuere por nosotros, o por el Romano
Pontifice, q por tiempo fuere, o por el dicho Inquisidor ge
neral, sino fuere en el articulo de la muerte, q no pre
suman leer o tener consigo, o imprimir, o tener para ven
der los dichos libros, por qualquiera causa, o pretexto, pu
blica, ni ocultamente, de qualquiera manera, o color q sea: y
mandamos debajo de las mismas sentencias, censuras, y pe
nas sobredichas, que dentro del termino, q por el sobredi
cho Inquisidor general, por su publico edicto, que se a de
fixar en los lugares publicos, fuere señalado, lleben, y
entreguen los dichos libros al S.to officio de la Inquisicion

con

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-9

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de enero, 1612

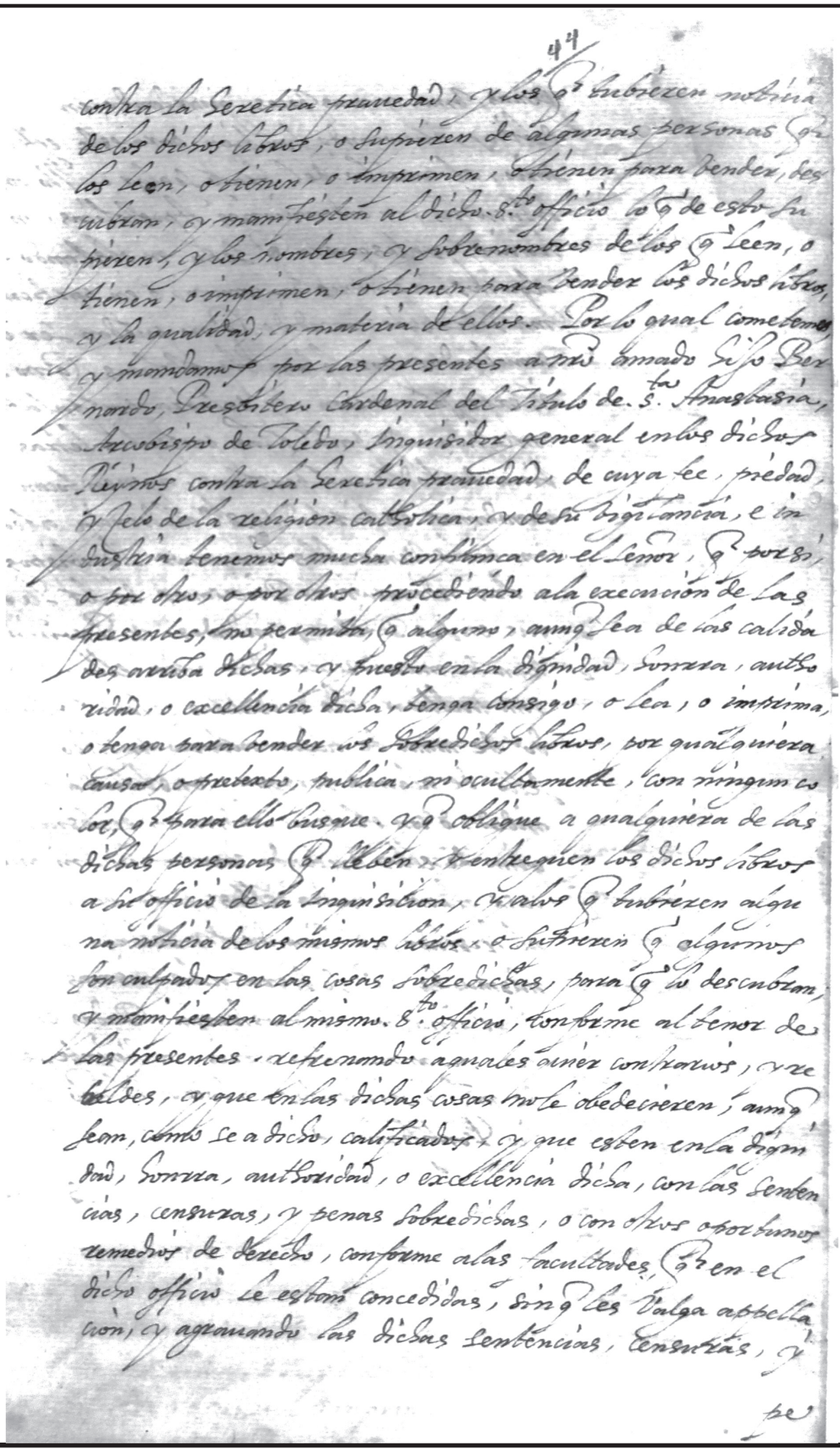

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-10

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

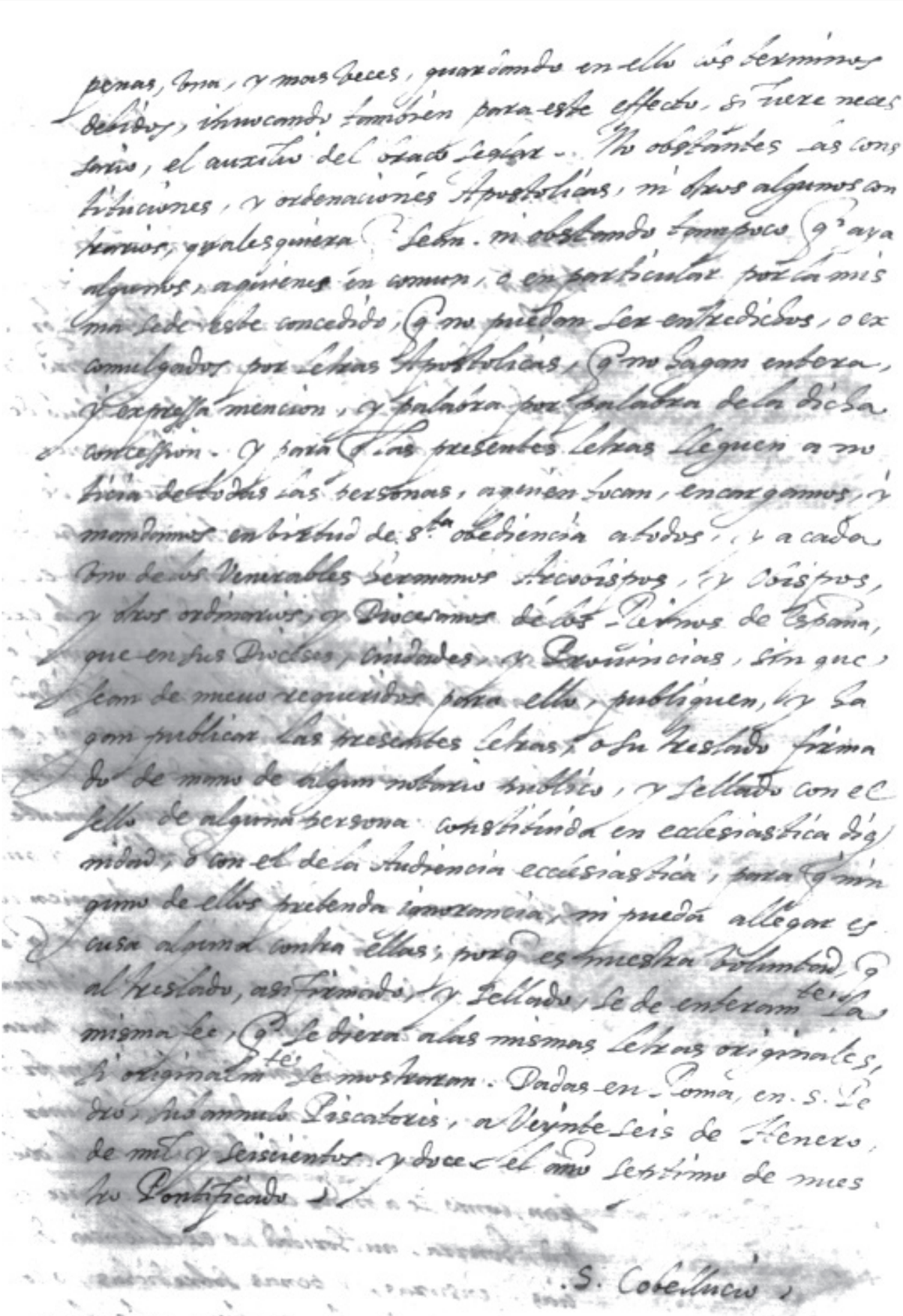

penas, Jura, y mas Leyes, guardando en ello los terminos
debidos, invocando tambien para este effecto, si fuere nec
sario, el auxilio del Brazo Seglar. No obstantes las Cons
tituciones, y ordenaciones Apostolicas, y otras algunas con
trarias, y quales quiera Leyes. no obstando tampoco q aya
algunos, a quienes en comun, o en particular por la mis
ma Sede este concedido, q no puedan ser entredichos, o ex
comulgados por Letras Apostolicas, q no hagan entera,
y expressa mencion, y palabra por palabra de la dicha
concession. Y para q las presentes Letras lleguen a no
ticia de todas las personas, a quien tocan, encargamos, y
mandamos en virtud de S.ta obediencia a todos, y a cada
uno de los Venerables hermanos Arcobispos, y Obispos,
y otros ordinarios, y Diocesanos de los Reynos de España,
que en sus Diocesis, Ciudades, y Provincias, sin que
sean de nuevo requeridos para ello, publiquen, y ha
gan publicar las presentes Letras, o su Traslado firma
do de mano de algun notario publico, y sellado con el
sello de alguna persona constituida en eclesiastica dig
nidad, o con el de la audiencia eccleasiastica, para q nin
guno de ellos pretenda ignorancia, ni pueda allegar q
causa alguna contra ellas; porq es nuestra voluntad, q
al Traslado, assi firmado, y sellado, se de enteram.te la
misma fee, q se diera a las mismas Letras originales,
si originalm.te se mostraran. Dadas en Roma, en S. Pe
dro, bajo el annulo Pescatoris, a Veynte seis de Henero,
de mil y seisientos y doce el año Septimo de nues
tro Pontificado.

S. Cobellucio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-11

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

45

PAVLO PP. V,

Para perpetua memoria. Por auer entendido que en los rei-
nos de España ha cido demasiado el numero de las licen-
cias de leer libros de hereges, o sospechosos de heregia, o que
ya estan reprobados, o condemnados, inpetradas por ciertas
causas o pretextos, y que ay peligro, que por esto la per-
mission de leer los dichos libros, pueda ser de mayor da-
ño a los ignorantes, que de prouecho para los sabios, prin-
cipalmente en las partes, que por la gracia diuina no es-
tan tocadas de la cruel pestilencia de las heregias, por es-
to nosotros a quien pertenece la carga de belar sobre el
rebaño del Señor, queriendo en quanto con su diuino fa-
bor podemos, probeer en esto de conueniente remedio, siguien-
do los passos de nros predecessores los Romanos Ponti-
fices, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes
reuocamos, Inualidamos, Irritamos, Ianullamos, y pri-
uamos totalmente de sus fuerças, y damos por reuocadas
Inualidadas, Irritadas, Ianulladas, y que a ninguno le
puedan ser de prouecho, todas, y qualesquier licencias,
y facultades de leer libros de hereges, o sospechosos de he-
regia, condemnados, y reprobados por los Romanos Pon-
tifices nuestros predecessores, o por nosotros, o por el In-
quisidor general, señalado en los reynos de España
contra la heretica prauedad, a todos assi clerigos secu-
lares, o regulares, como legos, que viuen en los dichos Re-
ynos de qualquier estado, grado, orden, condicion y
preeminencia que sean, aunque tengan dignidad de
Abad, Obispo, Arcobispo, Patriarca, Primado o qual-
quiera

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-12

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

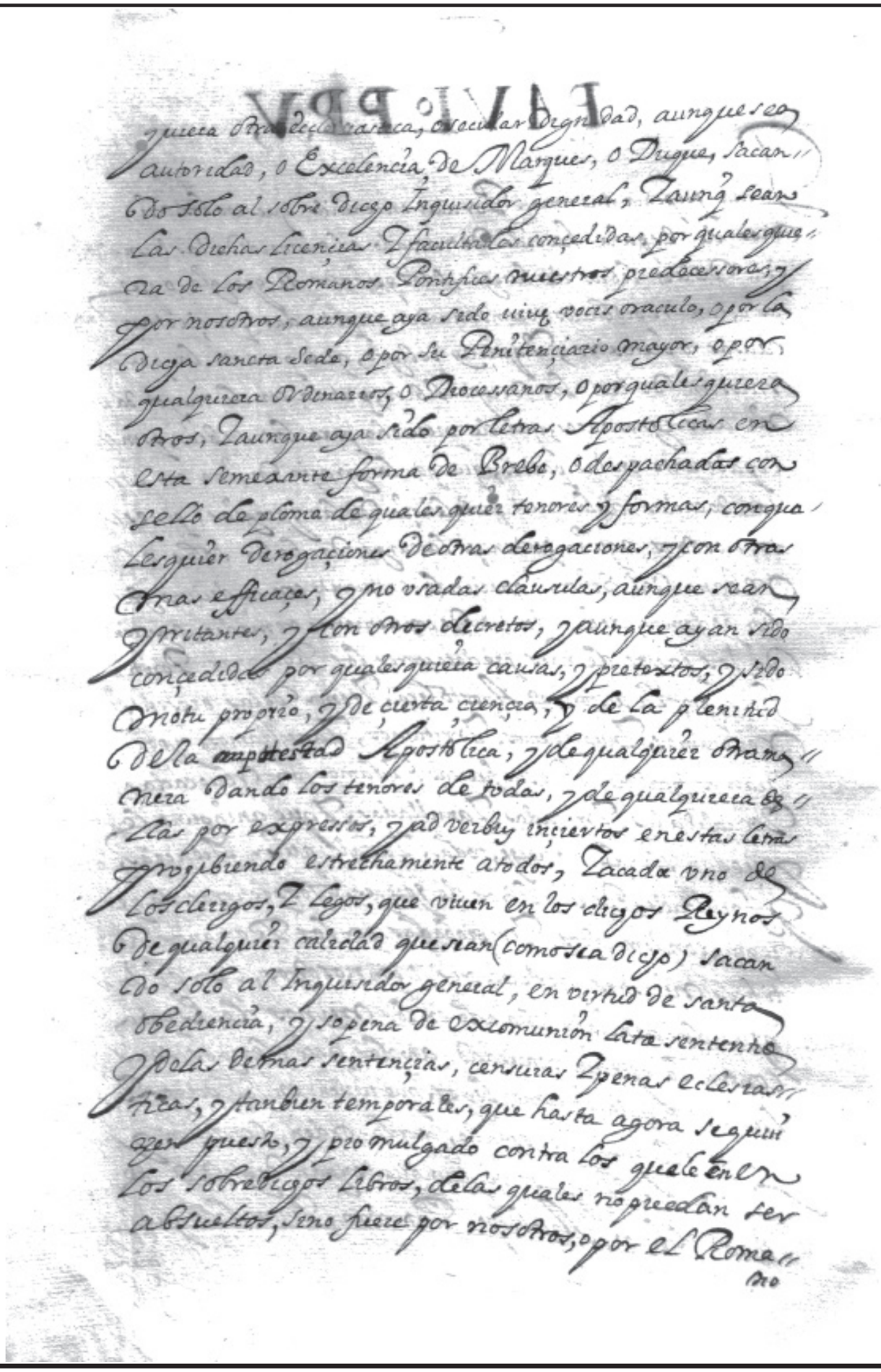

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-13

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

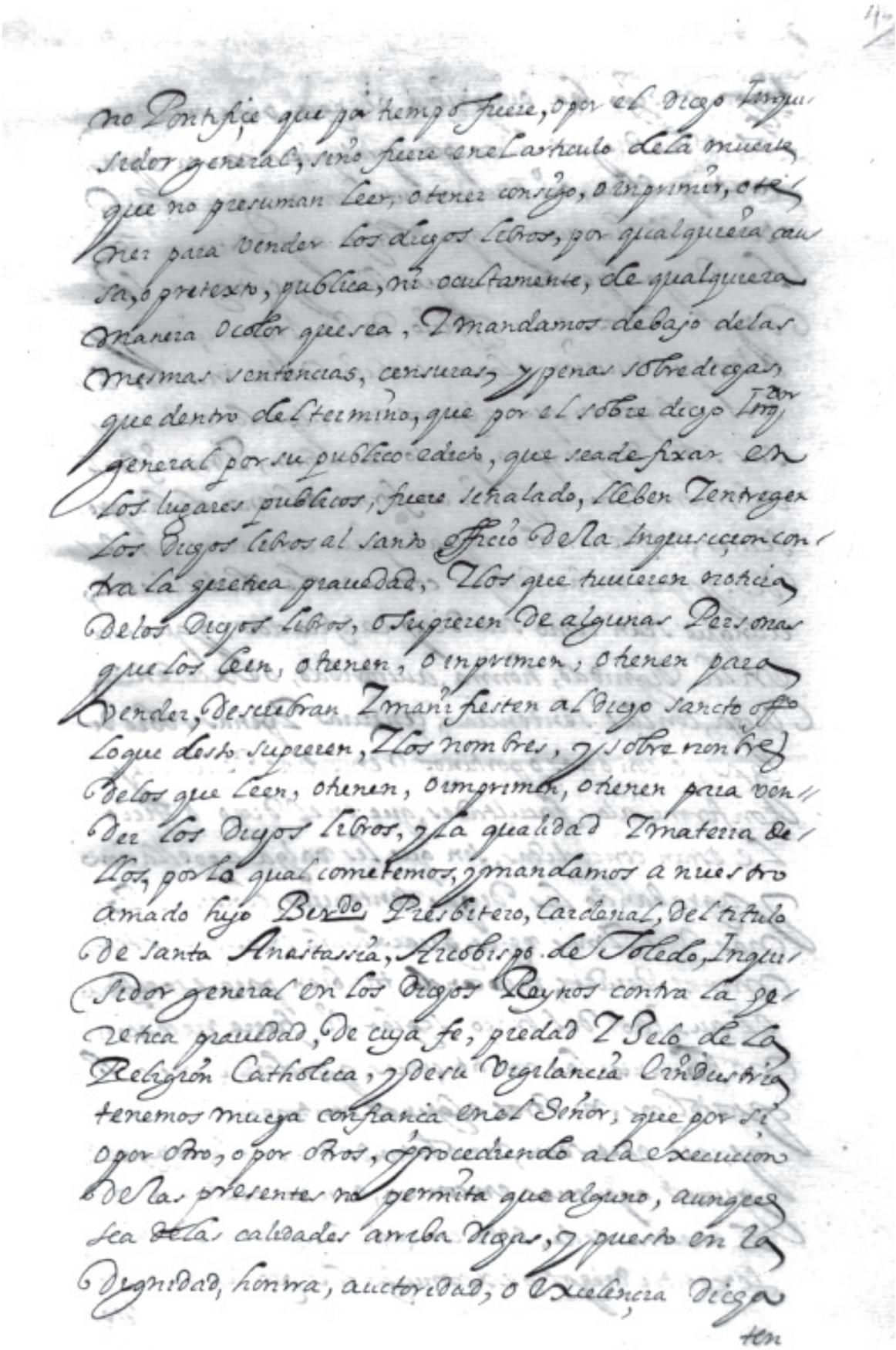

no Pontifice que por tiempo fuere, o por el dicho Inqui-
sidor general, sino fuere en el articulo de la muerte
que no presuman leer, o tener consigo, o inprimir, o te-
ner para vender los dichos libros, por qualquiera cau-
sa, o pretexto, publica, ni ocultamente, de qualquiera
manera o color que sea, Y mandamos debajo de las
mesmas sentencias, censuras, y penas sobredichas,
que dentro del termino, que por el sobre dicho Inqdor
general por su publico edicto, que se a de fixar en
los lugares publicos, fuere señalado, lleben Y entregen
los dichos libros al santo officio de la Inquisicion con-
tra la heretica prauedad, Y los que tuuieren noticia
de los dichos libros, o supieren de algunas Personas
que los leen, o tienen, o inprimen, o tienen para
vender, descubran Y manifiesten al dicho sancto offo
lo que desto supieren, Y los nombres, y sobre nombres
de los que leen, o tienen, o imprimen, o tienen para ven-
der los dichos libros, y la qualidad Y materia de-
llos, por lo qual cometemos, y mandamos a nuestro
amado hijo Bernardo Presbitero, Cardenal, del titulo
de santa Anastassia, Arcobispo de Toledo, Inqui-
sidor general en los dichos Reynos contra la he-
retica prauedad, de cuya fe, piedad Y zelo de la
Religion Catholica, y de su vigilancia e industria
tenemos mucha confiança en el Señor, que por si
o por otro, o por otros, procediendo a la execucion
de las presentes no permita que alguno, aunque
sea de las calidades arriba dichas, y puesto en la
dignidad, honrra, auctoridad, o excelençia dicha

ten

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-14

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

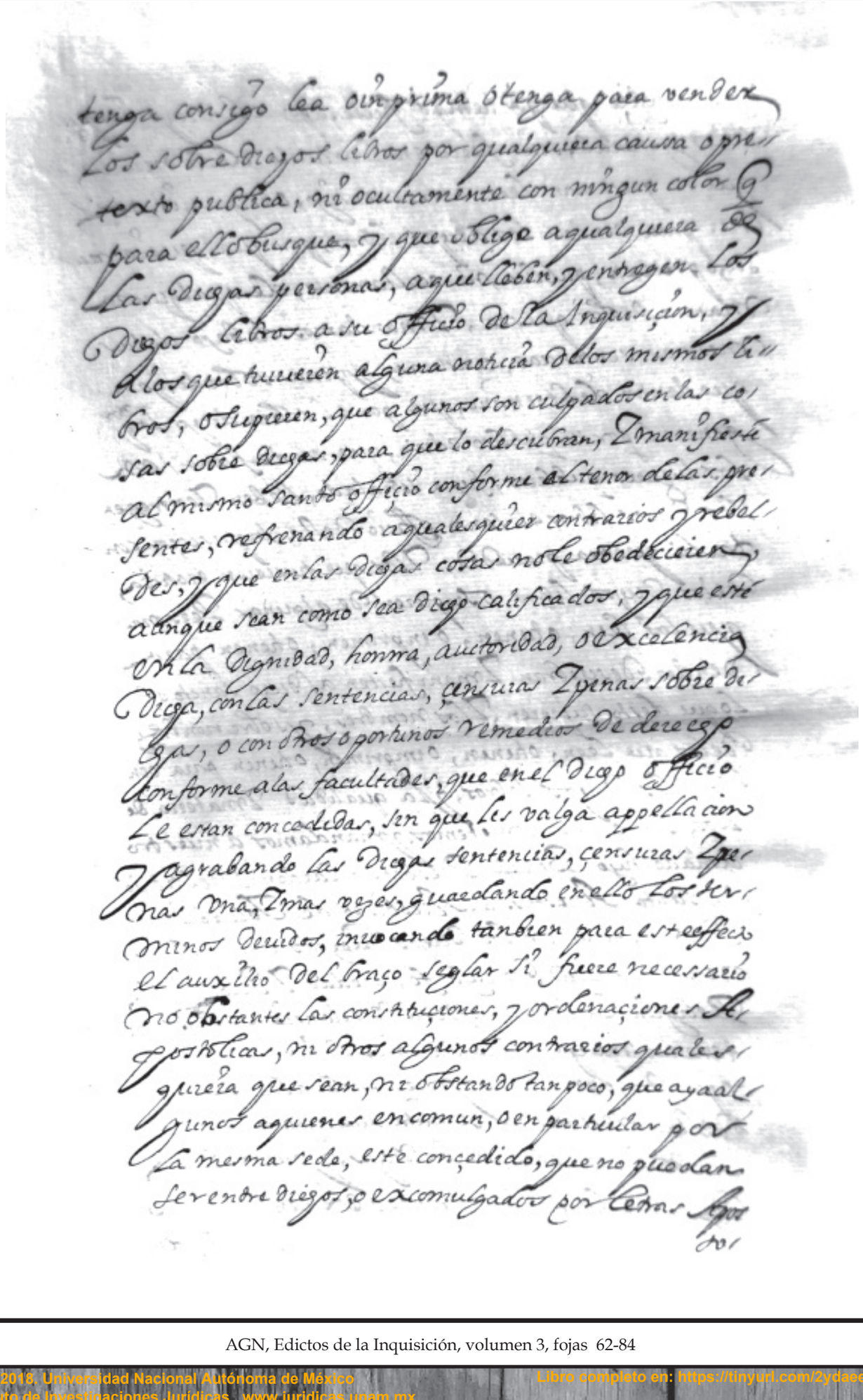

tenga consigo lea o imprima o tenga para vender los sobredichos libros por qualquiera causa o pretexto publica, ni occultamente con ningun color ni para ello busque, y que obligue a qualquiera de las dichas personas, a que lleven, y entreguen los dichos libros a su officio de la Inquisición, y de los que tuvieren alguna noticia de los mismos libros, o sospecharen, que algunos son culpados en las cosas sobredichas, para que lo descubran, y manifiesten al mismo santo officio conforme al tenor de las presentes, refrenando qualesquier contrarios y rebeldes, y que en las dichas cosas no le obedecieren, aunque sean como sea dichos calificados, y que esté en la dignidad, honra, auctoridad, o excelencia dicha, con las sentencias, censuras y penas sobre dichas, o con otros oportunos remedios de derecho conforme a las facultades, que en el dicho officio le estan concedidas, sin que les valga appellacion y agravando las dichas sentencias, censuras y penas una, y mas veces, quedando en ello los ministros deputados, invocando tambien para este effecto el auxilio del braço seglar si fuere necessario no obstantes las constituciones, y ordenaciones Apostolicas, ni otros algunos contrarios quales quiera que sean, ni obstando tampoco, que ayaal gunos aquienes en comun, o en particular por la misma sede, este concedido, que no puedan ser entredichos, o excomulgados por letras

EDICTO 122-15

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

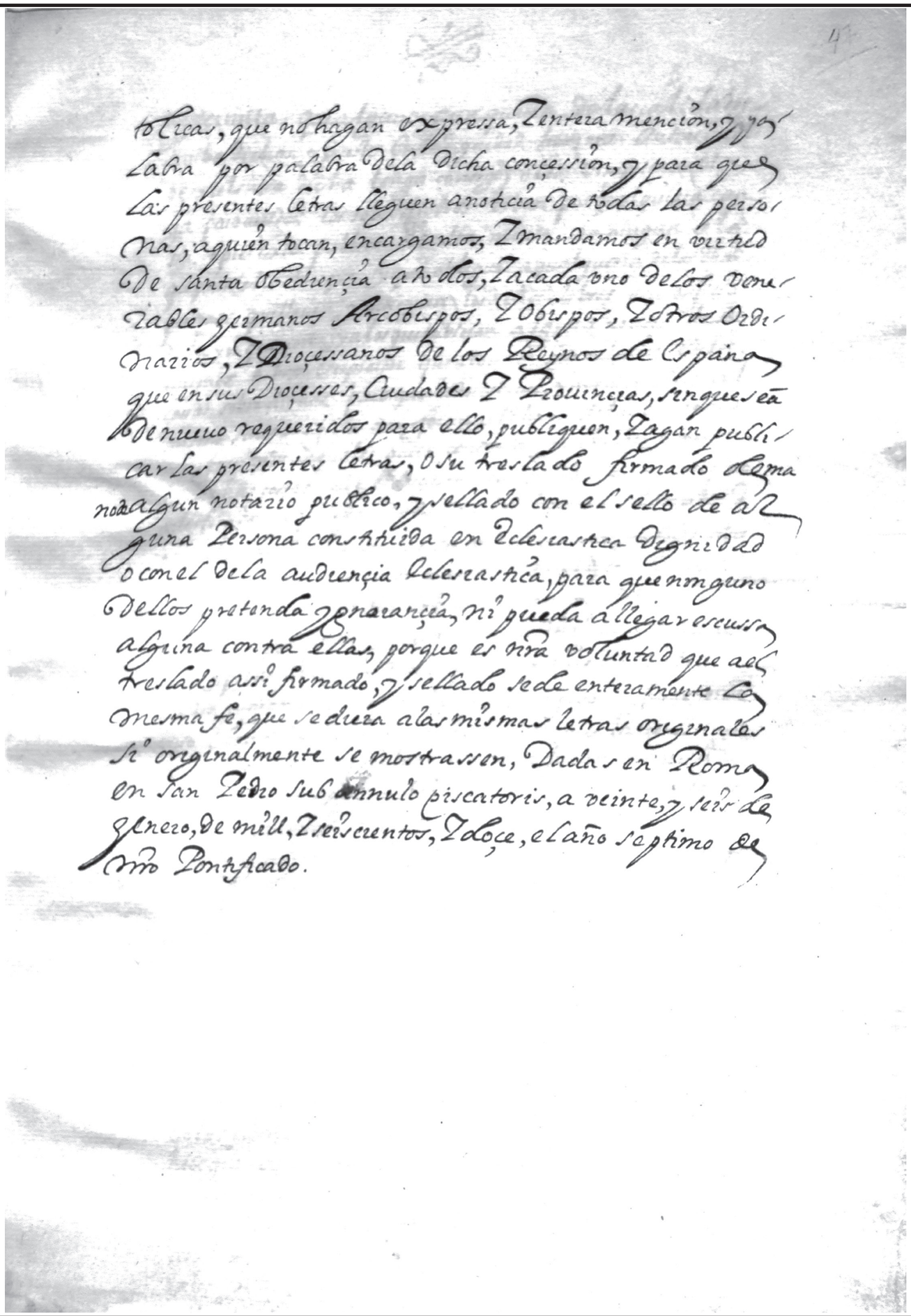

tolicas, que no hagan expressa, y entera mencion, y pa-
labra por palabra dela dicha concession, y para que
las presentes letras lleguen a noticia de todas las perso-
nas, a quien tocan, encargamos, y mandamos en virtud
de santa obediencia a todos, y a cada uno delos vene-
rables hermanos Arcobispos, y Obispos, y otros Ordi-
narios, y Diocessanos de los Reynos de España
que en sus Diocesses, Ciudades y Prouincias, sin que sean
de nueuo requeridos para ello, publiquen, y agan publi-
car las presentes letras, o su treslado firmado de ma-
no de algun notario publico, y sellado con el sello de al-
guna Persona constituida en Eclesiastica dignidad
o con el dela audiencia Eclesiastica, para que ninguno
dellos pretenda ygnorancia, ni pueda allegar escussa
alguna contra ellas, porque es nra voluntad que al
treslado assi firmado, y sellado se de enteramente la
mesma fe, que se diera a las mismas letras originales
si originalmente se mostrassen, Dadas en Roma
en San Pedro sub annulo piscatoris, a veinte, y seis de
Henero, de mill, y seiscientos, y doce, el año septimo de
nro Pontificado.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-16

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de enero, 1612

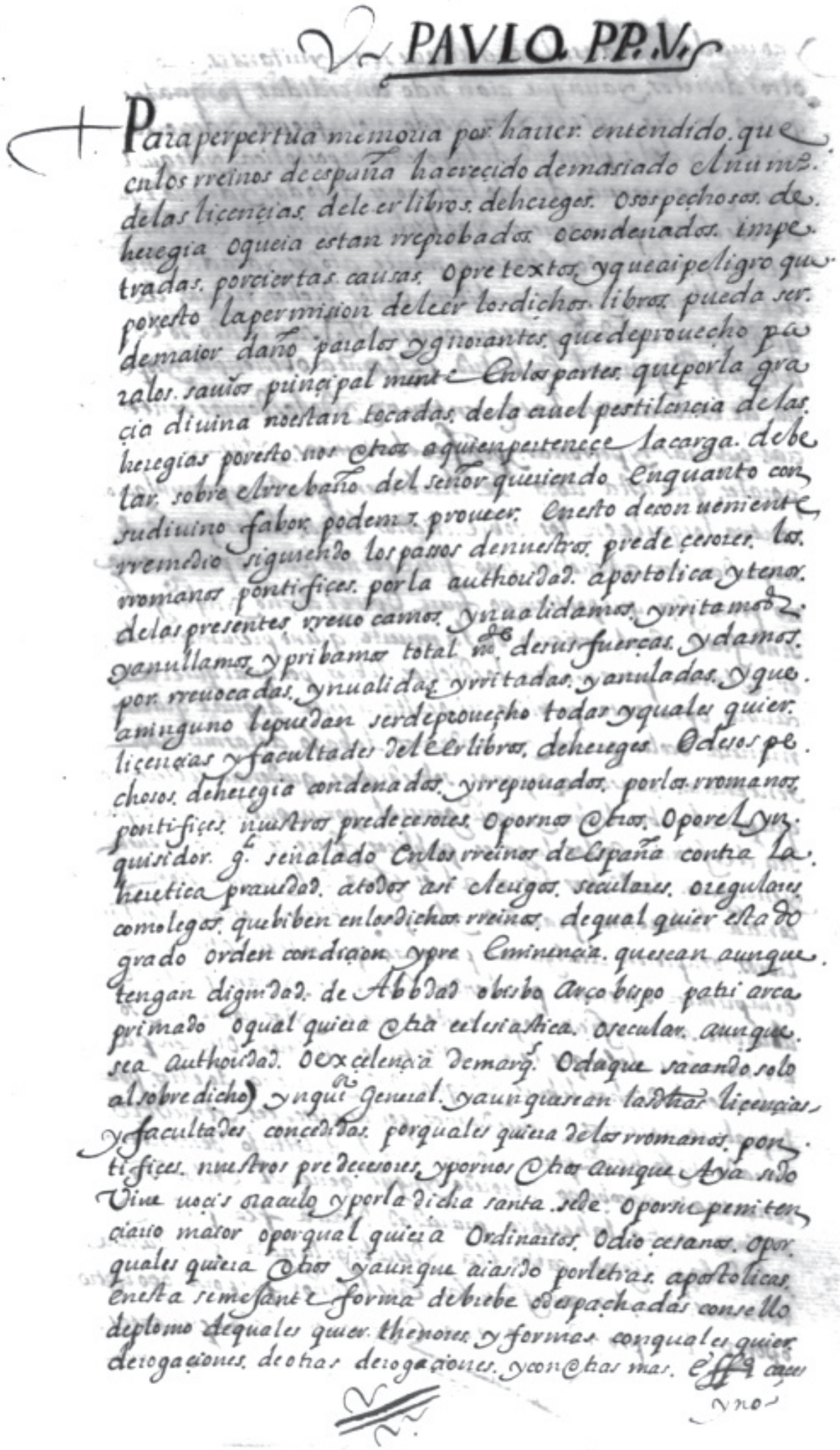

PAVLO PP. V.

Para perpetua memoria por hauer entendido que en los rreinos de españa ha crecido demasiado el numero de las licencias de leer libros de hereges o sospechosos de heregia o que ia estan reprobados o condenados impetradas por ciertas causas o pretextos y que ai peligro que por esto la permision de leer los dichos libros pueda ser de mayor daño para los ygnorantes que de prouecho para los sauios principalmente en los partes que por la gracia diuina no estan tocadas de la cruel pestilencia de las heregias por esto nos a quien pertenece la carga debe tar sobre el rrebaño del señor quiriendo en quanto con su diuino fabor podemos prouer en esto de conueniente rremedio siguiendo los passos de nuestros predecesores los romanos pontifices por la authoridad apostolica y tenor de las presentes vreuocamos y nualidamos y rritamos y anullamos y priuamos total mente de sus fuerças y damos por vreuocadas y nualidas y rritadas y anuladas y que a ninguno lepudan ser de prouecho todas y quales quier licencias y facultades de leer libros hereges o sospechosos de heregia condenados y rreprouados por los romanos pontifices nuestros predecesores o por nos o por el Inquisidor g.l señalado en los rreinos de España contra la hereticapraudad a todos assi Seglares seculares o regulares como legos que biben en los dichos rreinos de qual quier estado grado orden condicion y pre eminencia que sean aunque tengan dignidad de Abbad o obispo Arcobispo patriarca primado o qual quiera otra eclesiastica o secular aunque sea authoridad o excelencia de marq.s o daque sacando solo al sobredicho) y nqui(sidor) Genral y aunque sean tales licencias y facultades concedidas por quales quiera de los rromanos pontifices nuestros predecesores y por nos o otro aunque aya sido vista uocis oraculo y por la dicha santa sede o por nos permitenciado mayor o por qual quiera Ordinarios o delegados o por quales quiera otros y aunque ai sido por letras apostolicas en esta semejante forma debiebe despachadas consello de plomo de quales quier thenores y formas con quales quier derogaciones de otras derogaciones y con otras mas. Y ansi

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-17

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

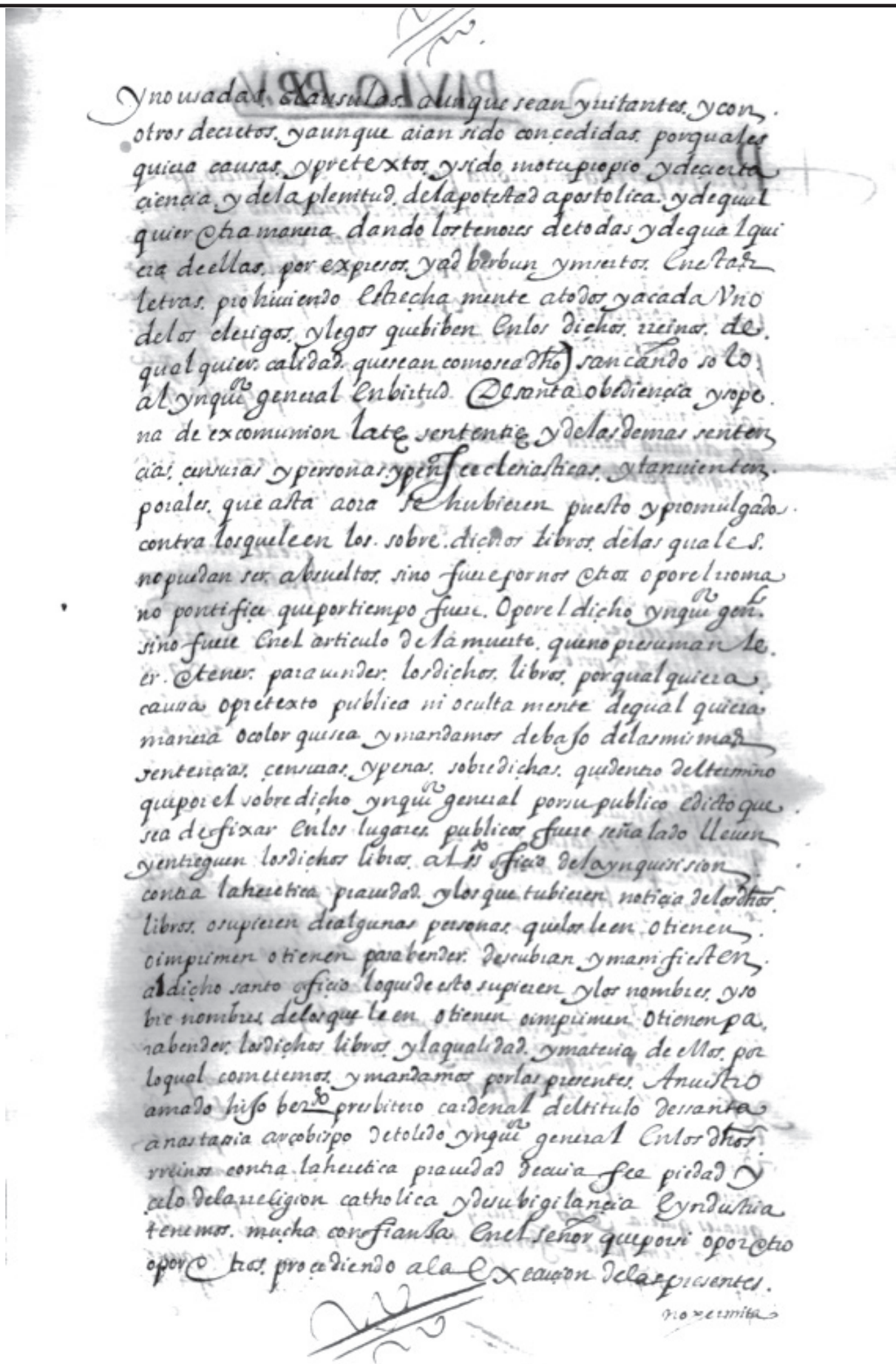

y no usadas clausulas aunque sean yrritantes y con
otros decretos y aunque aian sido concedidas porquales
quiera causas y pretextos y sido motu propio y de cierta
ciencia y dela plenitud dela potestad apostolica y de qual
quier otra manera dando los tenores de todas y de qualqui
era de ellas por expresos y ad berbun ynsertos en estas
letras prohiuiendo estrecha mente a todos y a cada vno
delos clerigos y legos que biben en los dichos rreinos de
qualquier calidad que sean como sea dho) sancando solo
al ynquisidor general en birtud de santa obediencia y so pe
na de excomunion latæ sententiæ y delas demas senten
cias censuras y personas y penas ecclesiasticas y tanuien ten
porales que asta aora se hubieren puesto y promulgado
contra los que leen los sobre dichos libros delas quales
no puedan ser absueltos sino fuere por nos otros o por el rroma
no pontifice que por tiempo fuere o por el dicho ynquisidor gen.
sino fuere en el articulo dela muerte que no presuman le
er o tener para uender los dichos libros por qualquiera
causa o pretexto publica ni oculta mente de qual quiera
manera o color que sea y mandamos debaxo delas mismas
sentencias censuras y penas sobredichas que dentro del termino
que por el sobredicho ynquisidor general por su publico edicto que
sea de fixar en los lugares publicos fuere señalado lleuen
y entreguen los dichos libros al sto oficio dela ynquisision
contra la heretica prauedad y los que tubieren noticia delos dhos
libros o supieren de algunas personas que los leen o tienen
o imprimen o tienen para bender descubran y manifiesten
al dicho santo oficio lo que de esto supieren y los nombres y so
bre nombres delos que leen o tienen o imprimen o tienen pa
ra bender los dichos libros y la qualidad y materia de ellos por
lo qual cometemos y mandamos por las presentes a nuestro
amado hijo berdo presbitero cardenal del titulo de santa
anastasia arçobispo de toledo ynquisidor general en los dhos
rreinos contra la heretica prauedad de cuia fee piedad y
celo dela religion catholica y de su bigilancia e yndustria
tenemos mucha confianza en el señor que por si o por otro
o por otros procediendo ala execucion delas presentes.

no permita

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-18

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

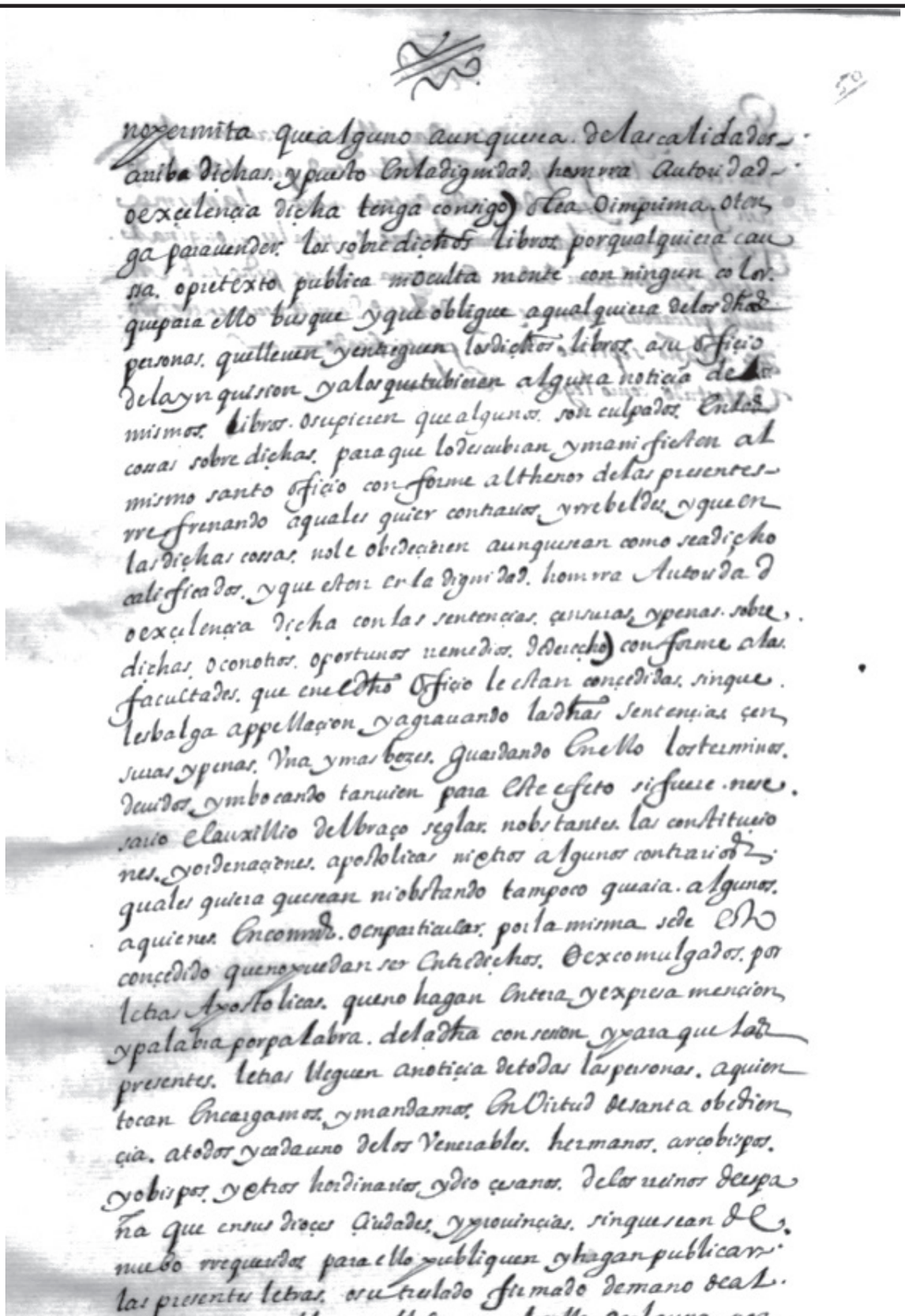

no permita que alguno aunque sea de las calidades
arriba dichas y puesto en la dignidad hombrra Autoridad
o excelencia dicha tenga consigo o lea o imprima o ten
ga para vender los sobredichos libros por qualquiera cau
sa o pretexto publica mo oculta mente con ningun color
que para ello busque y que obligue a qualquiera de los dhos
personas que lleuen y entreguen los dichos libros a su oficio
de la ynquisicion y a los que tubieren alguna noticia de
mismos libros o supieren que algunos son culpados en las
cosas sobredichas para que lo descubran y manifiesten al
mismo santo oficio conforme al thenor de las presentes
rrefrenando a quales quier contrarios y rrebeldes y que en
las dichas cosas no le obedecieren aunque sean como se a dicho
calificados y que esten en la dignidad hombrra Autoridad
o excelencia dicha con las sentencias censuras y penas sobre
dichas o con otros oportunos rremedios de derecho conforme a las
facultades que en el dho oficio le estan concedidas sin que
les balga appellacion y agrauando las dhas sentencias cen
suras y penas vna y mas bezes guardando en ello los terminos
deuidos y ymbocando tanuien para este efeto si fuere nese
sario el auxillio del braço seglar nobstantes las constitucio
nes y ordenaciones apostolicas ni otros algunos contrarios
quales quiera que sean ni obstando tampoco que aia algunos
a quienes en comun o en particular por la misma sede esto
concedido que no puedan ser entredichos o excomulgados por
letras Apostolicas que no hagan entera y expresa mencion
y palabra por palabra de la dha consesion y para que las
presentes letras lleguen a noticia de todas las personas a quien
tocan encargamos y mandamos en virtud de santa obedien
cia a todos y cada uno de los venerables hermanos arçobispos
y obispos y otros hordinarios y dioçesanos de los reinos de espa
ña que en sus dioçes ciudades y prouinçias sin que sean de
nuebo rrequeridos para ello publiquen y hagan publicar
las presentes letras o su treslado firmado de mano de al
gun notario publico y sellado con el sello de alguna per
sona constituida en eclesiastica dignidad o con el de
la audiencia eclesiastica para que ninguno de ellos

Pre

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-19

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

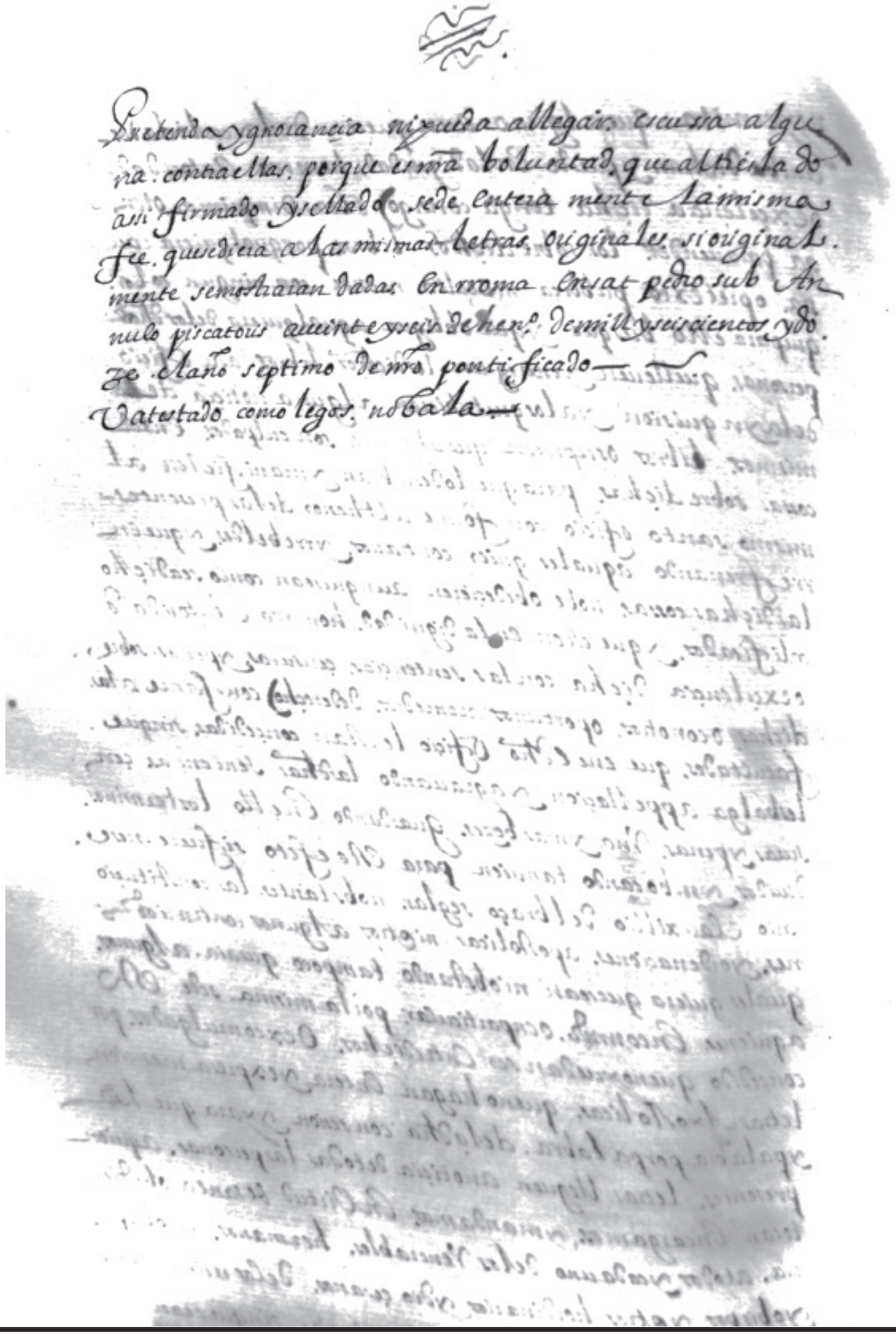

Pretenda ygnorancia ni pueda allegar escussa algu
na contra ellas. porque es nra boluntad que al tres lado
assi firmado y sellado se de entera mente la misma
fee. que se diera a las mismas letras originales si original
mente se mostraran dadas en rroma en sat pedro sub An
nulo piscatoris a veinte y seis de henº de mill y seiscientos y do
ze el año septimo de nro pontificado —
Va testado como legos. no bala —

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-20

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

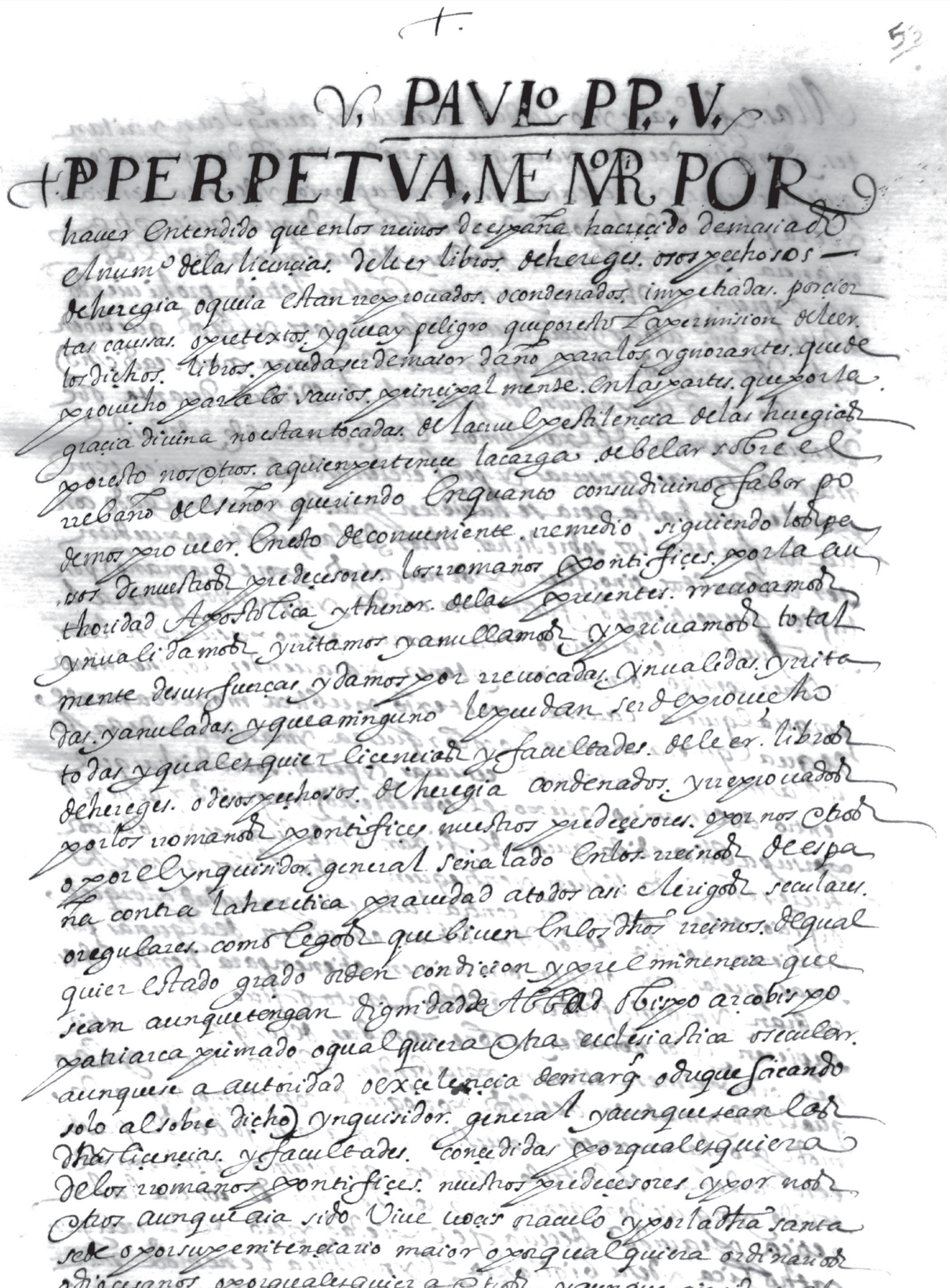

V. PAVLO P.P. V.

PERPETVA MEMORIA POR

haver entendido que en los reinos de España hacia cido demasiado
Numero de las licencias. de leer libros. de hereges. otros sospechosos
de heregia o q̃ estan reprouados. condenados. impedidos. por cier
tas causas. y pretextos. y q̃ hay peligro q̃ por esta occasion de leer
los dichos. libros. pueda auer demayor daño para los ygnorantes. q̃ de
prouecho para los sauios. principalmente. en las partes. que sobre
gracia diuina no estan tocadas. de Nacimi sospechosos de heregia
por esto nos otros. a quien pertenece la carga. de velar sobre el
rebaño del señor queriendo en quanto con diuino fauor po
demos proueer. en esto de conueniente. remedio siguiendo los pe
sos de nuestros predecesores. los romanos pontifices. por la au
thoridad Apostolica y thenor. de las presentes. reuocamos
y nualidamos. y tamos y anullamos. y reuocamos y nualidamos total
mente de sus fuerças y damos por reuocadas. y nualidas. y rita
das. y anuladas. y q̃ alguno no puedan ser de prouecho
todas y q̃ales quier licencias. y facultades. de leer. libros
de hereges. o de sospechosos. de heregia condenados. y prohibidos
por los romanos pontifices nuestros predecesores. o por nos otros
o por el ynquisidor. general señalado en los reinos de espa
ña contra la hereticha prauidad a todos assi Religiosos seculares.
o regulares. como Religiosos que biuen en los dichos reinos. de qual
quier estado grado horden condicion y q̃ eminencia que
sean aunque tengan dignidad Abbadal Cuyo arcobis po
patriarca primado o qualquiera otra ecclesiastica o seglar.
aunque e autoridad o excelencia demarq̃s o duque sacando
solo al sobre dicho) ynquisidor. general y aunque sean las
dhas licencias. y facultades. concedidas o por qualesquiera
de los romanos pontifices. nuestros predecesores y por nos
otros aunque auia sido Viue voce motu proprio y por otra cierta
sciencia o por su especial mandato o por qualquiera ordinarios
o diocesanos. o por qualesquiera a otros y aunque auiendo por le
tras apostolicas en esta semejante forma dirigidas o des
pachadas. consejo de plomo de qualesquier thenores. y formas
con qualesquier. derogaciones. de otras derogaciones. y con otras
mas

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-21

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

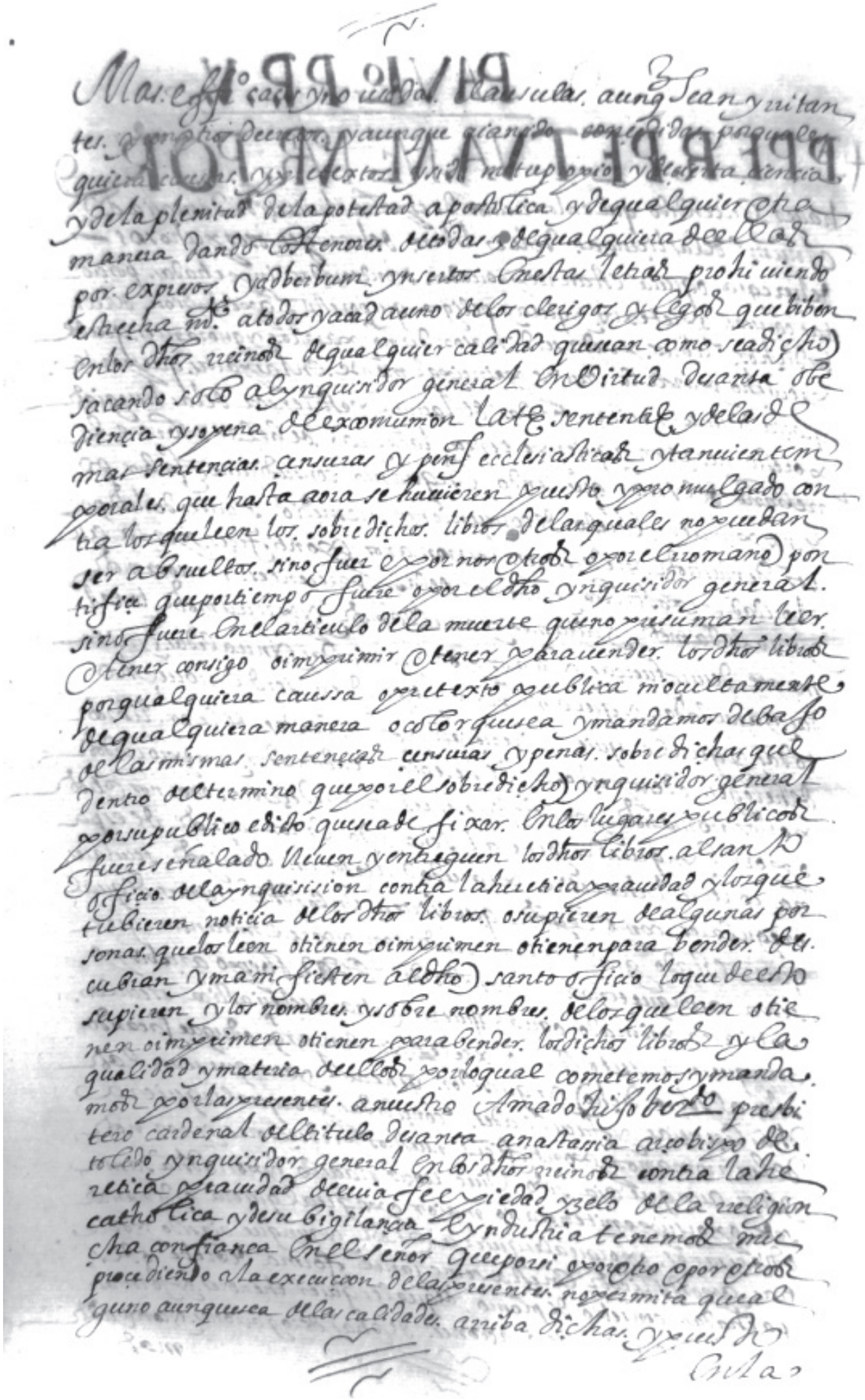

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-22

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

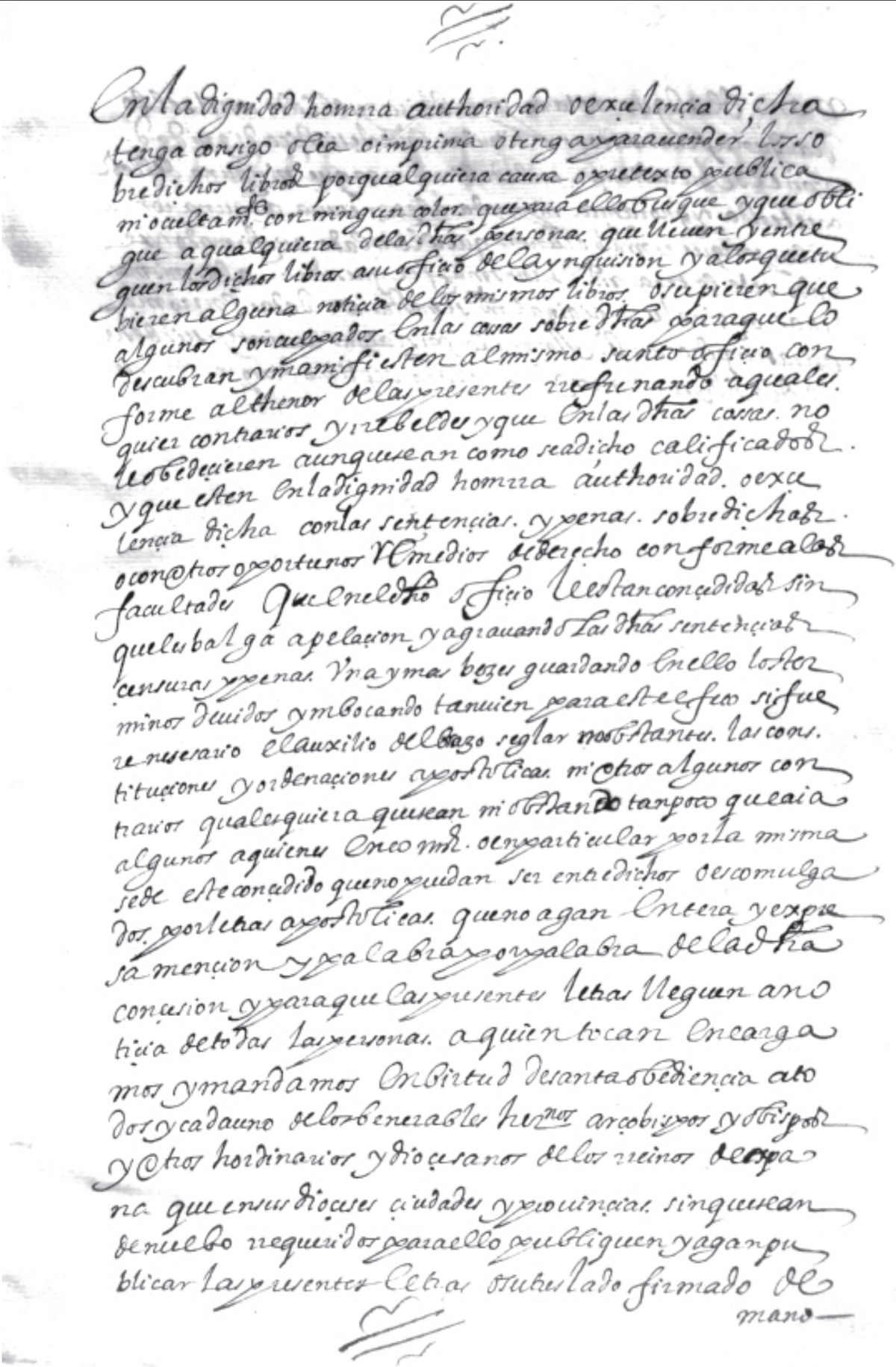

En la dignidad homra authoridad oexelencia dicha tenga consigo ocia cimprima oteng a para auender los so bredichos libros porqualquiera causa opretexto publica mi oculta mo con ningun color que sea ellos obligue y que obli gue a qualquiera de la dicha personas que tienen y tengan los dichos libros anos ofizio de la yngnision y alos que tu bieren alguna noticia de los mismos libros o supieren que algunos son calificados en las casas sobre dichas para que lo descubran y manifiesten al mismo sancto ofizio con forme al thenor de la presente requiriendo a quales quier contrarios y rebeldes y que en las dichas casas no obedecieren aunque sean como sea dicho calificados. y que esten en la dignidad homra authoridad. oexe lencia dicha con las sentencias. y penas. sobredichas. o con otros oportunos y medios derecho conformea los facultades que en dicho ofizio les estan concedidas sin que les valga apelacion y agraviando se las dichas sentencias censuras y penas. y mayor bozes guardando en ello los es minos deuidos y mbocando tambien para este efecto si fue re neserario el auxilio del brazo seglar nobstante las cons. tituciones y ordenaciones apostolicas. motos algunos con trarios qualesquiera que sean mobstando tampoco que aia algunos aquienes en como mr. o en particular por la misma sede este concedido que no puedan ser entredichos escomulga dos por letras apostolicas. que no sean entera y expre sa mencion y la cabra y palabra de la dicha concesion y para que las presentes letras vengan a no ticia de todas las personas. a quien tocan encarga mos y mandamos en virtud de santa obediencia a to dos y cadauno de los venerable hermos arcobispos y obispos y otros hordinarios y diocesanos de los reinos de espa na que en sus diocesis ciudades y provincias. sin que sean de nuebo requeridos para ello que publiquen y agan pu blicar las presentes letras. sinduladas firmadas de mano—

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 62-84

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 122-23

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

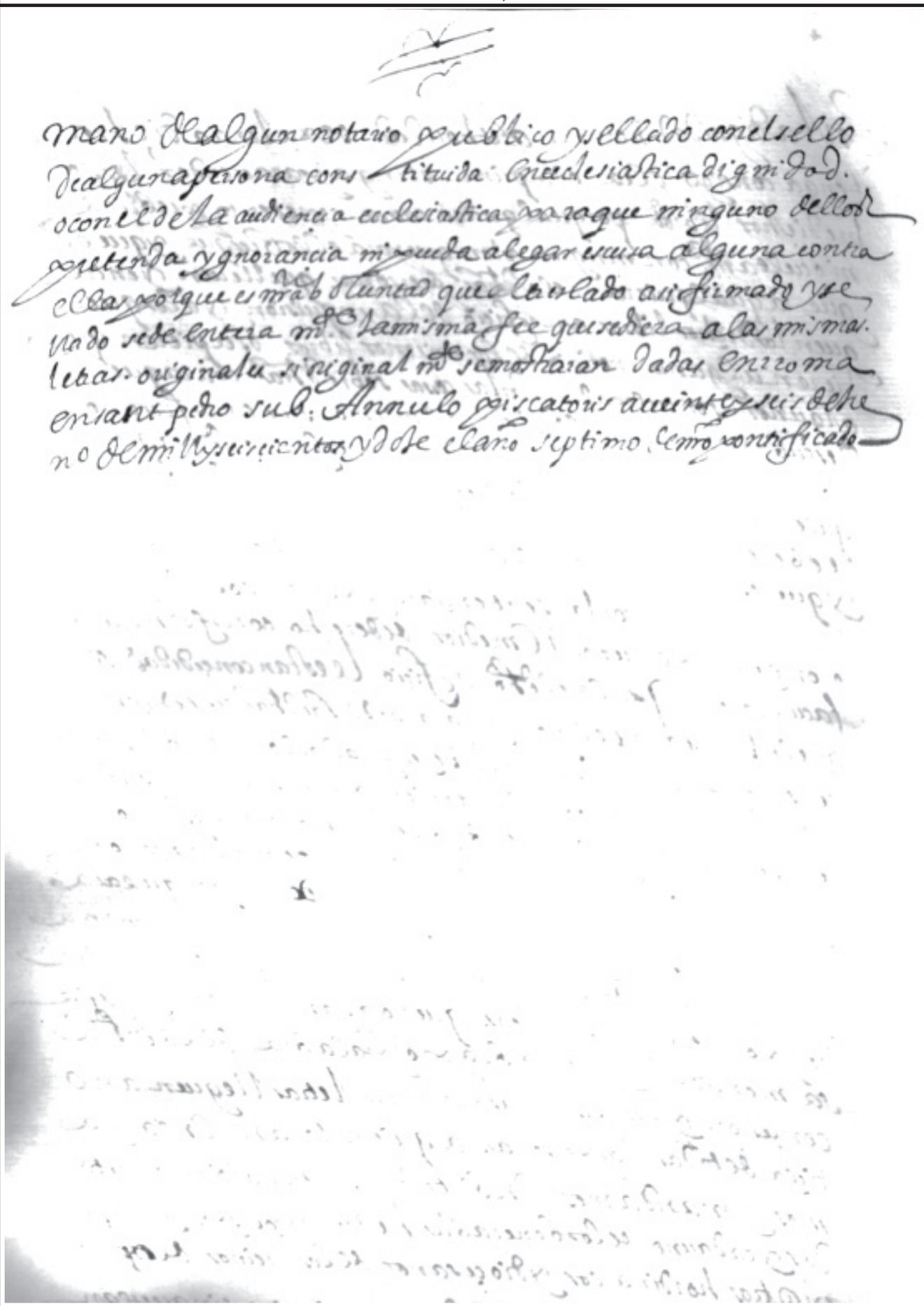

mano de algun notario publico y sellado con el sello
de alguna persona constituida en ecclesiastica dignidad.
o con el de la audiencia ecclesiastica para que ninguno dellos
pretenda ygnorancia ni pueda alegar escusa alguna contra
ellas porque es nra voluntad que el traslado asi firmado y se
llado se de entera mte la misma fee que se diera a las mismas
letras originales si original mte se mostraran dadas en roma
en sant pedro sub Annulo piscatoris a veinte y seis de he
no de mill y seiscientos y doze el año septimo de nro pontificado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 123

Edicto particular de fe e instrucciones sobre libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

23 de octubre, 1613

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, EN LA CIVDAD Y ARCOPISPADO DE MEXICO, CON LOS OBISPADOS DE GVAjaca, Nueua Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas, y sus cercanias por authoridad Apostolica. &c.

A TODAS y qualesquier personas de qualquier estado, orden, dignidad que sean, vezinos y moradores, residentes, estantes en nuestro districto: Salud en nuestro Señor IESV CHRISTO. Hazemos saber, que ante nos parecio el Doctor Blas de Velasco Promotor Fiscal deste santo Officio: y nos hizo relacion diziendo, que a su noticia auia venido, que muchas y diuersas personas, vezinos y moradores eneste nuestro districto, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en menosprecio de las censuras de la santa Madre Yglesia y Sta. Sede Apostca., dadas y promulgadas por este santo Offo, traen de fuera y dentro destos Reynos muchos libros de diuersas materias y lenguas, los quales tienen en su poder, leen, venden, enagenan, y vsan dellos sin registrarlos ante nos, o ante nuestros commissarios que residen en los puertos, Ciudades, Villas, y lugares deste nuestro districto, como està mandado y ordenado se haga por diuersos mandatos y edictos, debaxo de las censuras y penas en ellos contenidas, de que se seguia mucho deseruicio de Dios nuestro Señor, y peligro en las consciencias delos vezinos y moradores deste dicho nuestro districto, è impedimento ala execucion del nueuo indice y expurgatorio mandado publicar por su Santidad, y por el Illmo. Señor Cardenal Inquisidor general, y Consejo de su Magd. de la santa general Inquisicion: por que nos pidio el dicho Promotor Fiscal que proueyesemos de remedio, mandando renouar las dichas penas y censuras, y que procediesemos contra los transgressores a su execucion y declaracion por todo rigor de derecho. E por nos vista su demanda ser justa, mandamos dar y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, dexado los dichos edictos y mandatos en su fuerça y vigor, renouandolos en lo necessario. Por el tenor de la presente mandamos en virtud de santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor latę sententię trina canonica monitione præmissa, y de mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios de este santo Offo. que ninguna persona Ecclesiastica, regular, ni secular, de qualquier grado, dignidad o preeminencia que sea; traiga, ni haga traer por si, ni por tercera persona a esta Ciudad, ni a otra ninguna parte de las ciudades, villas y lugares deste nuestro districto ningunos libros de qualquiera facultad, o lengua que fueren, impressos, o cartapacios escritos de mano en Latin, ni en Romance, sin traerlos y presentarlos ante nos, o los cómissarios diputados para esto en los puertos, ciudades, villas y lugares del dicho nro districto, antes de leer los, venderlos, darlos, trasspassarlos, consignarlos, ni vsar dellos en otra manera alguna; aunque no sean los dichos libros propios, si no agenos, o encomendados, para traer a estos Reynos por via de mercancia, encomienda, o en otra qualquier manera; con apercebimiẽto, q̃ lo contrario haziẽdo, se procedara contra los inobedientes a declaracion y execucion de las dichas censuras, y penas, y alas demas por derecho estatuidas contra los inobedientes è transgressores a los mandatos Apostolicos, como contra sospechosos en las cosas de nra santa Fè Catholica, y debaxo de las dichas penas y censuras: mandamos a todos los officiales y ministros que assisten en los puertos y aduanas de su Magd. de todo este nuestro districto: que todos los libros que vinierẽ alas dichas aduanas de qualquier parte de dentro, o fuera destos dichos Reynos, de qualesquier personas que sean registrados, o por registrar, en qualquier manera los detengan y embarguen sin despacharlos, ni entregarlos a sus dueños, ni encomenderos, hasta que sean vistos y reconocidos por nos, o por nuestros commissarios, y se de licencia para poder los tener y vsar dellos. Otro s[í] por el tenor de la presente en prosecucion de lo dispuesto y ordenado por el dicho nueuo indice y catalogo de libros prohibidos: mandamos a todos los mercaderes, y a las personas que hazen officio de libreros de tienda, o de mesa, corredores, vendedores, compradores, o que tiene trato y mercancia de libros, en qualquier manera debaxo de las dichas penas y censuras, que dentro de sesenta dias despues de la publicaciõ deste nuestro edicto sean obligados a hazer inuentario, o memorial de todos los libros que son a su cargo por abecedario, que comience por los nombres de los auctores, y de donde son impressos, y con que licencia, y el año que se imprimieron, declarando enel los libros que tienen sin dexar ninguno, jurandolo y firmandolo de sus nombres. Y el dicho memorial, è inuentario assi jurado y firmado le traigã ante nos los que residen eneste Ciudad, y los de fuera della a los cómissarios para esto por nos diputados. Y q̃ assi mismo ayan de renouar y renueuen en cada vn año dentro de los primeros sesenta dias del, el dicho inuentario, o memorial, ansi delos libros que antes tenian y estan por vender, como de los que de nueuo han entrado en su poder, y que esto comience a correr el primero año desde el principio del proximo venidero de mil y seiscientos y catorze, haziẽdo cada año como dicho es, el dicho memorial è inuentario, demas del que agora han de hazer delos libros con que al presente se hallan. Y ansi mismo mandamos a todas las dichas personas, Ecclesiasticas, regulares, y seculares, conuentos, y comunidades de qualquier grado, preheminencia, o dignidad que sean, estantes y habitantes eneste nuestro districto, que dentro de los nouenta dias señalados por el dicho Illustrissimo Señor Cardenal Inquisidor general en el nueuo indice y catalogo que nueuamente se ha publicado, den noticia ante nos, o los dichos nuestros commissarios de todos los libros que tuuieren en su poder, o librerias de qualquier facultad, materia, o lengua que sean impressos, o cartapacios de mano en la forma y manera de suso referida, para que los prohibidos se recojan, y los que tuuieren que expurgar, se expurguen y enmienden conforme al nueuo indice è catalogo: sopena de que el dicho termino passado procederemos como dicho es, a declarcion de las dichas censuras y penas contra los rebeldes è inobedientes. Y para que lo suso dicho venga a notica de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos que este nuestro edicto se lea y publique en la Yglesia Cathedral desta Ciudad, y en todas las demas Parrochias, y Monasterios della, y de todo nuestro districto: y se fixe en las puertas delas dichas Yglesias, y ninguna persona le quite, borre, ni cancele sin nuestro mandato, sopena de excomunion mayor y de cien ducados para los dichos gastos extraordinarios del dicho santo Officio. Dada en la Ciudad de Mexico, a 23 dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treze años.

Por mdo del S. Sto Juan de la Paraya

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 124-1

Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio del año de 1613

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de julio, 1615

NOS Los Inquisidores contra la heretica prauedad y apostasia en la Ciudad y Arçobispado de Mexico, con los obispados de Guaxaca, nueua Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas y sus cercanias por Authoridad Apostolica, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, orden, calidad, y preheminencia, ò dignidad que sean exemptos, ò no exemptos vezinos, moradores, residentes, ò estantes en este nuestro distriçto. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que el Illustrissimo Señor Don Bernardo de Sandoual y Roxas Cardenal Arçobispo de Toledo Inquisidor general en los Reynos, y señorios de su Magestad con acuerdo y consulta de los señores del consejo de la Santa general Inquisicion à mandado ordenar y publicar demas del nuebo indice y cathalogo de libros prohibidos y expurgados vn nueuo Apendix y librado dello su prouision çes del tenor siguiente.

NOS Don Bernardo de Sandoual y Roxas por la miseracion diuina Presbytero Cardenal de la santa Yglesia de Roma titulo de santa Anastasia, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de estado, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, vezinos, moradores, residentes, ò estantes en los dichos Reynos y Señorios, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Son tantos los libros con que los hereges enemigos de nuestra santa Fè han procurado y procuran, ofender la pureça de su doctrina que el zelo que nos toca de conseruarla obliga à boluer à tratar con nuebo cuydado del remedio, por que si bien fue grande el que se puso para resistir à este daño con el indice general y expurgatorio q̃ el año passado de mil, y seiscientos, y doze mandamos publicar, no pudo ser tan cũplido que baste de vna vez, si no es q̃ se continua contra vn mal q̃ tanto va creciendo con el tiempo van cada dia saliendo nuebos autores q̃ casi con mayor insolencia y furor q̃ los passados escriben dibulgando sus errores, y para q̃ no aya ocasion de engaño en el juizio q̃ dellos se hiziere por no hallarlos notados en el nuebo indice, conuiene que en el se vayan notando y q̃ à todos sea manifiesta su condenacio. Auemos tambiẽ entendido q̃ muchos libros prohibidos de differentes facultades por ser dela primera classe sus autores hazen falta àlos professores dellas, siendo por otra parte de ningun inconueniente su leccion por ser de aquellos de quien habla la segunda regla ofreciendo supermisso, con q̃ primero sean vistos y examinados. Y desseando proueer en lo vno y en lo otro lo mas conueniente y auiendo conferido sobre ello en el consejo de la santa general Inquisicion acordamos q̃ se añadiesse vn Apendix al dicho indice y expurgatorio enel qual se declaren, ò enmiẽden las cosas q̃ esto huuieren menester, y juntamente se aumenten a la primera classe los autores hereges q̃ despues han salido y se permitan todos los libros de aquellos q̃ hasta agora se huuieren visto sin auer hallado en ellos algo en q̃ se deua reparar, y auiendo puesto el cuydado y diligencia posibles en ordenar y componer el dicho Apendix las personas de tanta y tan conocida aprouacion en todo à cuyo cargo tenemos remitida la superintendencia en estas materias estando ya acabado y en vltima disposicion para poderse publicar, vsando de la autoridad Apostolica q̃ como Inquisidor general tenemos en los dichos Reynos y Señorios de su Magestad, y de la q̃ su Santidad nos à concedido en esta parte por breue particular q̃ esta al principio del nuebo indice exhortamos y requerimos y en caso necessario en virtud de santa Obediencia y sopena de excomunion mayor, Latæ sentiæ trina canonica monitione præmissa, mandamos à todas las personas de qualquier estado, cõdicio ò dignidad q̃ sean Ecclesiasticas ò seculares expressadas enel dicho breue q̃ como parte del dicho indice y expurgatorio guardẽ y cumplã de la misma manera todo lo contenido en este Apendix con aperceuimiento q̃ contra los q̃ hizieren lo contrario, demas de las censuras en que auran incurrido mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor como contra rebeldes è inobedientes à nuestros mandamientos y à las censuras de la santa madre Yglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra santa Fè Catholica. Y por q̃ lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda prerender ignorancia, encargamos y mandamos à los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones delos dichos Reynos y Señorios, q̃ hagan luego publicar edictos desta nuestra prouision en las Yglesias Cathedrales y otras partes, los quales hagan fixar en lugares publicos, y sola misma pena mandamos y prohibimos q̃ ninguno sea osado à imprimir ni hazer imprimir el dicho Apendix ni à traer le impresso de fuera destos Reynos sin nuestra expressa licencia, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario infra escrito, en Madrid à veinte dias del mes de Agosto, de mil, y seiscientos, y catorze años. El Cardenal de Toledo, por mandado de su Señoria Illustrissima, el Licencizdo Gaspar Salgado Secretario. Por tanto à todos los dichos vezinos y moradores, residentes, estantes, y hauitantes en este nuestro distriçto intimamos y hazemos notorio la dicha prouision y nuebo Apendix, y exhortamos y mandamos cumplais lo a[illegible] os guardeis de contrauenir à ello en manera alguna y de incurrir en las dichas censuras y penas en la dicha prouision impue[illegible]nimiento que procederemos contra los in obedientes à declaracion de las cen[illegible]on de las penas y a lo demas q[illegible]

¶ Otro si en virtud [illegible]puesto y mandado por [illegible] santidad y prouiso del dicho Illustrissimo Señor Cardenal Inquisidor genera[illegible]licacion del dicho indice y expurgatorio de los libros prohibidos que mandamos publicar en todo este nuestro distrito en seis dias del mes de Otubre, del año passado de mil, y seiscientos, y treze, y de otro edicto de veinte y siete del dicho mes, y año declaramos por publicos excomulgados à todas y qualesquier personas Ecclesiasticas, regulares, y seculares expresadas en la dicha Bula y prouision sin exceptar ninguna q̃ pueda pretender no ser compreendida en las dichas censuras debaxo de ningun pretexto de dignidad, priuilegio, ò exempcion q̃ tuuieren en su poder libros prohibidos en qualquier manera de los nombrados y contenidos en el dioho indice y expurgatorio, ò los huuieren leido, vendido, ò impreso despues de la publicacion de la dicha Bula y prouision, y à los q̃ en desobediencia de los dichos mandatos Apostolicos y edictos deste santo Officio no huuieren cumplido con el tenor dellos en quanto à la expurgacion de los libros q̃ tienen, ò huuieren tenido en su poder conforme al orden q̃ fue dado en los dichos edictos declarando como declaramos auer incurrido en la dichas censuras, y estar ligados desentencia de excomunion mayor, y como tales mandamos sean auidos, tenidos, y tratados euitãdolos y no admitiendolos a la comunicacion de los fieles Christianos y participacion de los sacramentos de la santa madre Yglesia, y assi mismo auer incurrido en las otras penas corporales y pecuniarias contenidas en los dichos edictos y mandatos, y en las demas q̃ por derecho Bulas Apostolicas, leyes y prematicas de su Magestad, è instrucciones del santo Officio caen è incurren los rebeldes, è in obedientes à los mãdatos Apostolicos y censuras de la santa madre Yglesia cuya execucion y castigo en nos reseruamos. Y mandamos à todos los dichos vezinos, y moraderes estantes, y auitantes en todo este nuestro distriçto q̃ en qualquier manera supieren de alguna, ò algunas personas de los suso dichos q̃ ayan caydo en la dicha desobediencia, y no cumplido con lo dispuesto y mandado por los dichos edictos como esta referido lo vengan à manifestar ante nos, ò ante el Cõmissario deste santo Officio mas cercano à la parte y lugar donde residieren, ò à la persona que por nos fuere especialmente diputada y nombrada para esto dentro de seis dias primeros siguientes de la publicacion deste nuestro edicto, ò en qualquier manera tuuieren noticia del, lo qual hagan y cumplan sopena de excomunion mayor Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa y de quinientos ducados para gastos exstraordinarios deste santo Officio y de otras penas à nuestro aruitrio reseruadas, y para q̃ venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los secretarios deste santo Officio, y sellada con el sello del, y q̃ sea publicada en esta Yglesia y se fixe en vna de las puertas de ella dõde nadie la quite, borre, ni cancele sin nuestra licencia solas dichas penas. Dada en la Ciudad de Mexico, à 26 dias del mes de Julio de mil, y seiscientos y quinze años.

[illegible] Quiros

[illegible] del. S.S. Ofo.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 91-92

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 124-2

Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio del año de 1613

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de julio, 1615

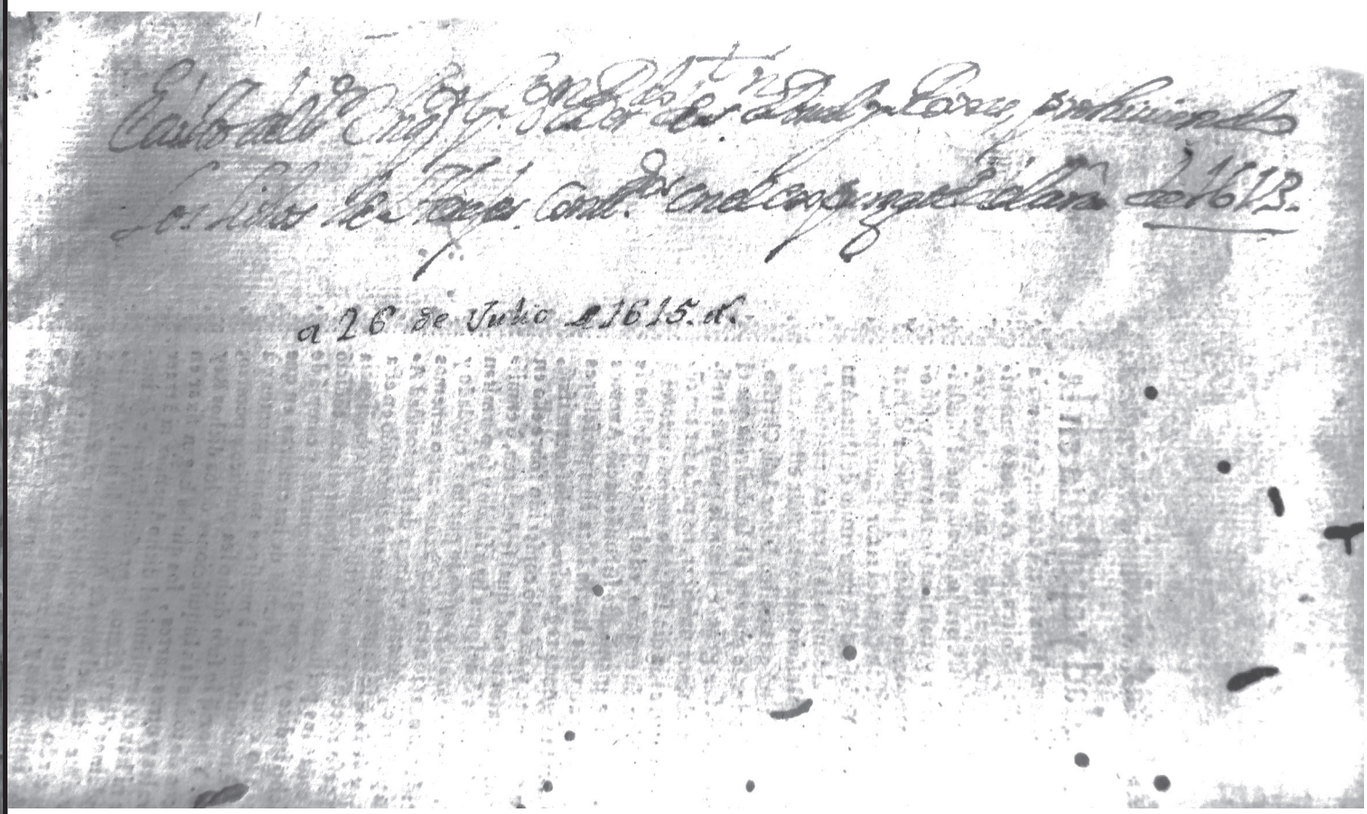

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 91-92

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 125-1

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

1615

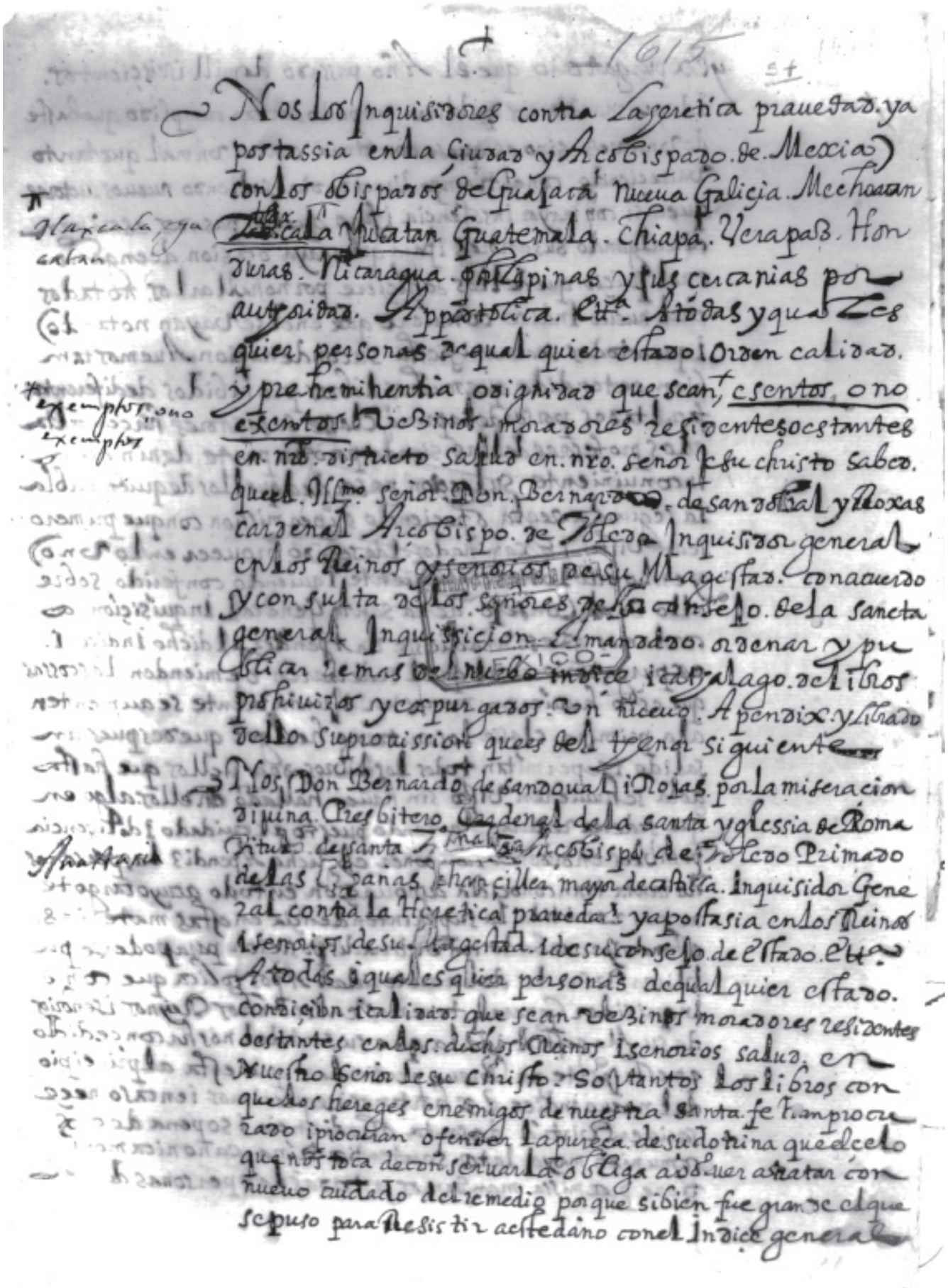

Nos los Inquisidores contra la heretica prauedad y apostassia en la Ciudad y Arcobispado de Mexia con los obispados de Guajaca nueua Galicia Mechoacan Tlaxcala Yucatan Guatemala Chiapa Verapaz Honduras Nicaragua Philipinas y sus cercanias por authoridad Appostolica Etta. A todas y qualesquier personas de qualquier estado orden calidad y prehemineutia o dignidad que sean, esentos o no exentos vezinos moradores residentes o estantes en nro. districto salud en nro. señor Jesu christo sabed que el Illmo. señor Don Bernardo de sandoual y Roxas cardenal Arcobispo de Toledo Inquisidor general en los Reinos y señorios de su Magestad con acuerdo y consulta de los señores de su consejo de la sancta general Inquissicion a mandado ordenar y publicar demas del nuebo indice i cathalago de libros prohiuidos y expurgados un nueuo Apendix y librado dello su prouission que es del thenor siguiente

Nos Don Bernardo de sandoual i Rojas por la miseracion diuina Presbitero Cardenal de la santa yglessia de Roma titulo de santa Thomasa Arcobispo de Toledo Primado de las españas chanciller mayor de castilla Inquisidor General contra la Heretica prauedad y apostasia en los Reinos i señorios de su Magestad i de su consejo de estado Etta. A todas i qualesquier personas de qualquier estado condicion i calidad que sean vezinos moradores residentes o estantes en los dichos Reinos i señorios salud en nuestro señor Jesu christo. Son tantos los libros con que los hereges enemigos de nuestra santa fe han procurado i procuran ofender la pureza de su dotrina que el celo que nos toca de conseruarla obliga a vo. uer a tratar con nueuo cuidado del remedio porque si bien fue grande el que se puso para resistir a este daño con el Indice general

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 87-90

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 125-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
1615

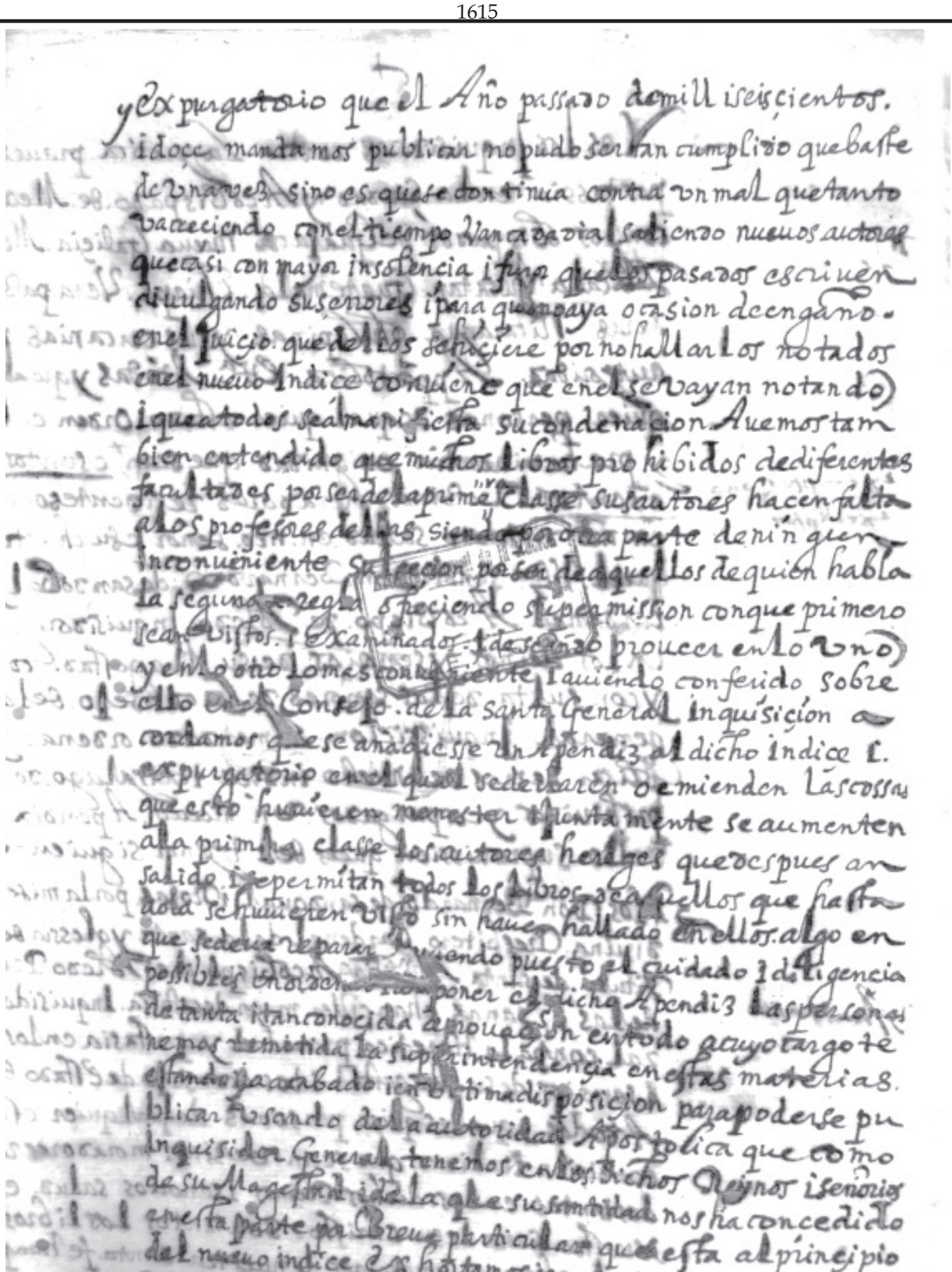

y expurgatorio que el Año passado de mill iseiscientos. i doce mandamos publicar no pudo ser tan cumplido que baste de vna vez sino es que se continua contra vn mal que tanto va creciendo con el tiempo y cada dia salicndo nuevos autores que casi con mayor insolencia i furor que los passados escriuen divulgando sus errores i para que no aya ocasion de engaño en el juicio que de los semejante por no hallarlos notados en el nuevo Indice conuiene que en el se vayan notando) i que a todos sea manifiesta su condenacion Auemos tambien entendido que muchos libros prohibidos de diferentes facultades por ser de la primera Classe suelen hacer falta a los professores dellas siendo para otra parte de ningun inconuiniente su lection por ser de aquellos de quien habla la segunda regla speciendo supra en mission conque primero sean vistos i examinados i de ser esto proueer en lo vno y en lo otro lo mas conueniente hauiendo conferido sobre ello en el Consejo de la santa General Inquisicion acordamos que se añadiesse un Apendiz al dicho Indice i. expurgatorio en el qual se declaren o emienden las cossas que esto huuieren menester y enta mente se aumenten a la primera classe los autores nuebos que despues an salido i se permitan todos los libros de aquellos que hasta aora se hauian visto sin hauer hallado en ellos algo en que se deuiera reparar y puesto el cuidado i diligencia posibles en hauer de componer el dicho Apendiz las personas de tanta satisfacion como de la experiencia que nos ha remitida la suprema intendencia en estas materias. estando ya acabado en vltima disposicion para poderse publicar vsando de la autoridad Apostolica que como Inquisidor General tenemos en todos sus Reynos i Señorios de su Magestad i de la que su santidad nos ha concedido en esta parte por Breues particulares que esta al principio del nuevo indice exhortamos requerimos i en caso necesario en virtud de santa obediencia i so pena de excomunion mayor latæ sententiæ trinæ canonica monitione præmissa mandamos a todas las personas de qual

EDICTO 125-3

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
1615

58

quier estado condicion odignidad que sean Eclesiastica
oscular expresadas enel dicho Breue que como parte
del dicho Indice i expurgatorio guarden i cumplan. de la
misma manera todo lo contenido eneste Apendiz con
apercebimiento que contra los que hicieren lo contrario
demas de las censuras en que auran incurrido man-
daremos proceder i procederemos con todo rigor como contra
rebeldes e inobedientes a nuestros mandamientos i las
censuras de la Santa Madre Yglesia sospechosos en las
cossas de esta Santa fe Catolica i porque lo suso dicho
catholica
sea publico i notorio i ninguno pueda pretender ygno-
rancia encargamos i mandamos a los Inquisidores Apos-
tolicos de todas las Inquisiciones de los dichos Reinos
i Señorios que hagan luego publicar edicto de esta nra.
catedrales
prouision en las yglesias Catedrales i otras partes los
quales hagan fixar en lugares publicos i sola mismapena
mandamos i prohibimos que ninguno sea osado a imprimir
ni hacer imprimir el dicho Apendiz ni traerle impresso
de fuera destos Reynos sin nuestra expressa licencia
en testimonio de lo qual mandamos dar i dimos la presente
firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello i re-
frendada del Secretario infrascripto en Madrid. a
veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos
i catorce Años. El Cardenal de Toledo. Por mandado
de su Señoria Illustrissima. El licenciado. Gaspar. Sal-
gado Secretario. // Por tanto. A todos los dichos
Reynos y moradores residentes estantes y habitantes
en este
en nuestro distrito intimamos y hacemos notorio la
dicha prouision. y nuevo. Apendiz y os exortamos y man-
exortamos
damos cumplais lo alli contenido i os guardeis de contra-
uenir a ello en manera alguna i de incurrir en las
dichas censuras y penas en la dicha prouision impuestas
con apercebimiento que procederemos contra los inobe-
dientes a declaracion. de las censuras. i execucion. de
las penas i a lo demas que hallaremos por derecho

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 87-90

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 125-4

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

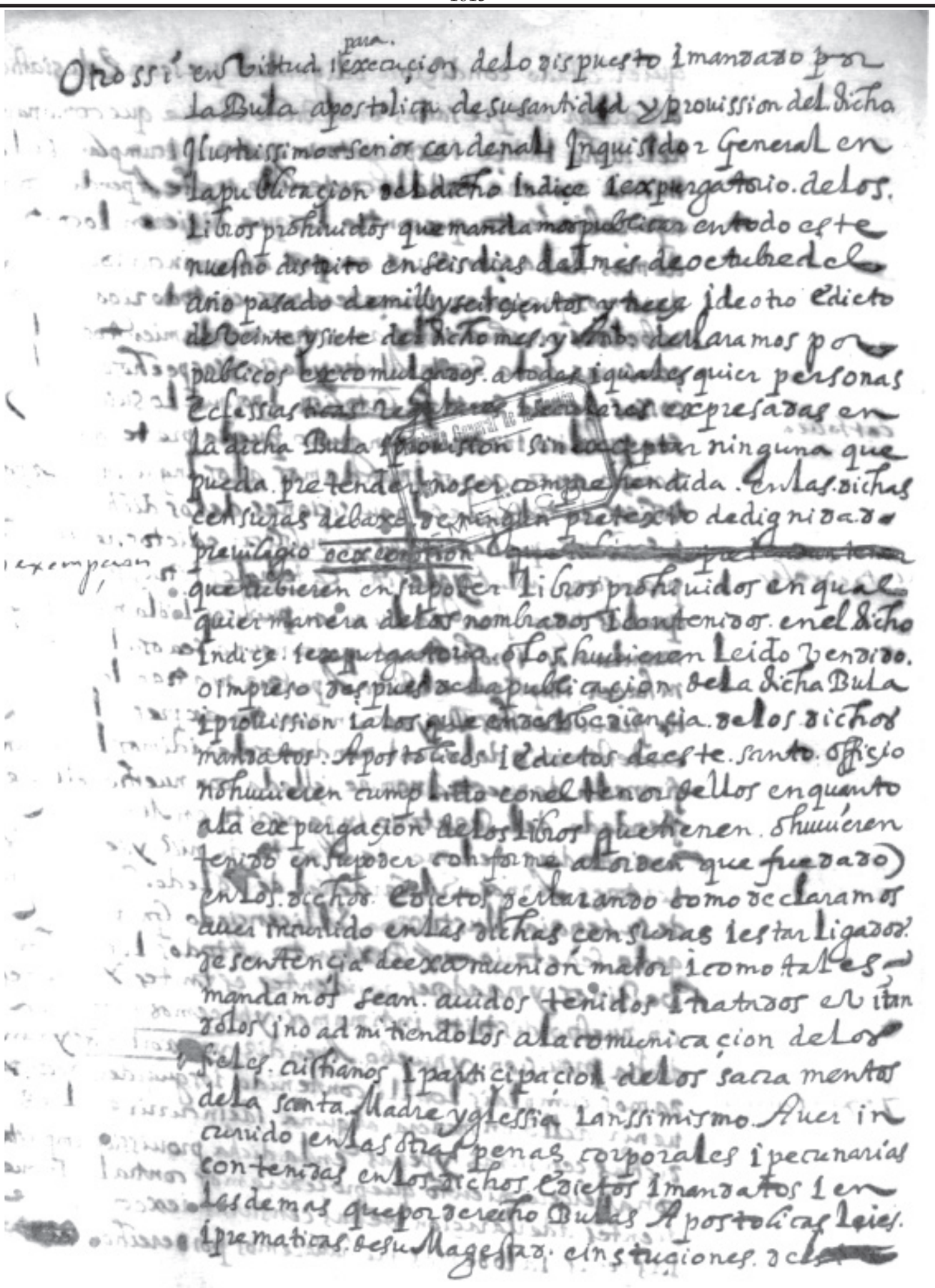

Otrossi en virtud i para execuçion delo dispuesto i mandado por
la Bula apostolica de su santidad y prouission del dicho
Ilustrissimo señor cardenal Inquisidor General en
la publicaçion del dicho Indiçe i expurgatorio. delos
Libros prohiuidos que mandamos publicar en todo este
nuestro distrito en seis dias del mes de octubre del
año pasado de mill y seiscientos y treçe i de otro Edicto
de veinte y siete del dicho mes. y año. declaramos por
publicos excomulgados. a todas i qualesquier personas
Eclessiasticas regulares i seculares expresadas en
la dicha Bula i prouision sin exceptar ninguna que
pueda pretender no ser comprehendida. en las dichas
censuras debaxo de ningun pretexto de dignidad
preuilegio o excepcion [illegible]
que tubieren en su poder Libros prohiuidos en qual
quier manera delos nombrados i contenidos. en el dicho
Indiçe. i expurgatorio. o los huuieren Leido vendido.
o impreso despues de la publicaçion dela dicha Bula
i prouission i a los que en desobediençia. delos dichos
mandatos. Apostolicos i Edictos de este. santo. officio
no huuieren cumplido con el tenor dellos en quanto
a la expurgaçion delos libros que tienen. o huuieren
tenido en su poder conforme al orden que fue dado)
en los. dichos. Edictos declarando como declaramos
auer incurrido en las dichas censuras i estar ligados.
de sentençia de excomunion maior i como tales
mandamos sean. auidos tenidos i tratados e vitan
dolos i no admitiendolos a la comunicaçion delos
fieles. cristianos i participaçion delos sacramentos
dela santa Madre yglessia i anssimismo. Auer in
currido en las otras penas corporales i pecunarias
contenidas en los dichos Edictos i mandatos i en
las demas que por derecho Bulas Apostolicas Leies.
i prematicas. de su Magestad. e instruciones. de [illegible]

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 125-5

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

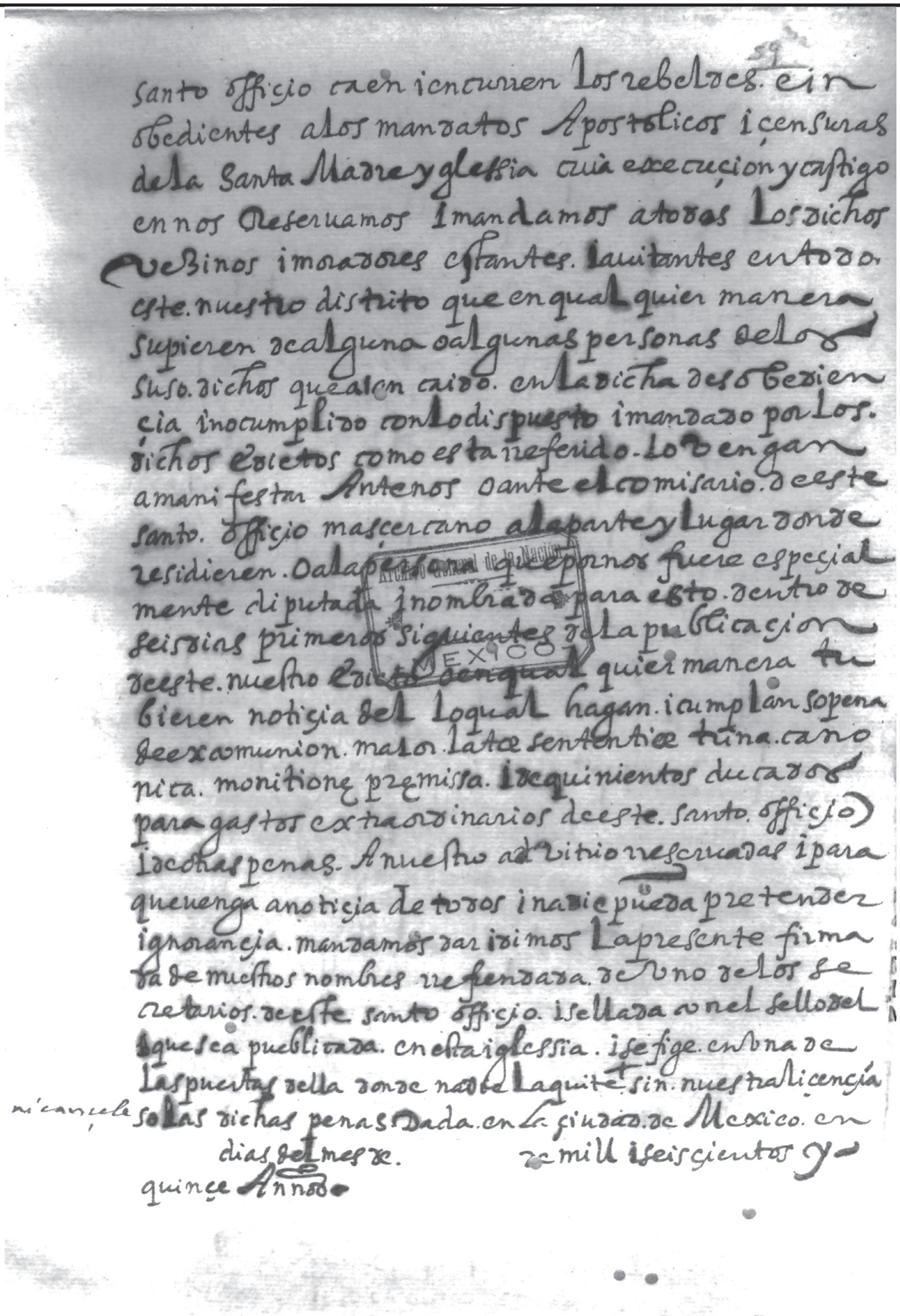

59

santo officio caen i encurren los rebeldes. e in
obedientes a los mandatos Apostolicos i censuras
de la Santa Madre yglessia cuia execuçion y castigo
en nos Reseruamos i mandamos a todos los dichos
vezinos i moradores estantes. i auitantes en todo
este. nuestro distrito que en qualquier manera
supieren de alguna o algunas personas de los
suso. dichos que a ien caido. en la dicha desobedien
çia i no cumplido con lo dispuesto i mandado por los.
dichos edictos como esta referido. lo vengan
a manifestar Ante nos o ante el comisario. de este
santo. officio mas cercano a la parte y lugar donde
residieren. o a la persona que por nos fuere especial
mente diputada i nombrada para esto. dentro de
seis dias primeros siguientes de la publicacion
de este. nuestro edicto o en qualquier manera tu
bieren noticia del lo qual hagan. i cumplan so pena
de excomunion. maior. latæ sententiæ trina. cano
nica. monitionę prę missa. i de quinientos ducados
para gastos extraordinarios de este. santo. officio)
i de otras penas. A nuestro arbitrio reseruadas i para
que venga a noticia de todos i nadie pueda pretender
ignorançia. mandamos dar i dimos la presente firma
da de nuestros nombres refrendada. de vno de los se
cretarios. de este santo officio. i sellada con el sello del
i que sea pueblicada. en esta iglessia. i se fige. en vna de
las puertas della donde nadie la quite sin. nuestra liçençia
ni cançele so las dichas penas. Dada. en la çiudad. de Mexico. en
dias del mes de. de mill i seis çientos y
quinçe Annos.

Archivo General de la Nación MEXICO

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 87-90

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 126

Edicto particular de fe mandando que se exhiban y registren en listas y memorias todos los libros que entren en las ciudades, villas o pueblos del distrito de este Tribunal, manifestando las memorias o listas ante el tribunal o ante los comisarios de los distritos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

23 de julio. 1620

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN LA CIVDAD Y ARCOBISPADO DE MEXICO Estados, y Prouincias de la nueua Eſtpaña, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Chiapa, Honduras, Yſlas Philipinas, y ſu diſtrito, y juriſdicion, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR quanto las continuas experiencias nos auiſan mas cada dia, del cuydado conque los Herejes enemigos de nueſtra ſancta feè Catholica procuran inficionarla, é introducir ſus herrores entre los Catholicos, por medio de los muchos libros de ſus heregias, y ſectas, que publican, trayendolos à eſtos Reynos, por diferentes vias, como coſa tan encaminada para poder conſeguir ſu dañado intento, y peruertir la ſinceridad de la dicha ſancta feè, y que ſin embargo dela diligencia, y ſolicitud conque por nueſtra parte ſe procura occurrir âeſte daño toda via dura, y entran en eſte Reyno muchos libros prohibidos, y otros ſin la cenſura y calificacion que eſta ordenado que traygan, y muchas perſonas dejan de manifeſtarlos ante nos, y nueſtros Comiſſarios como eſta proueydo, y mandado por los Edictos, que en eſta Raçon ſe han publicado, en menos precio de las cenſuras, y penas en ellos contenidas. Y deſeando poner mas eficaz remedio por lo venidero como la importancia, y grauedad del negocio lo pide. En virtud de Sancta obediencia, y ſopena de excomunió mayor latæ ſententiæ, trina Canonica monitione præmiſſa, y de dos mill ducados para gaſtos del Sancto Officio, y de otras graues penas, à nueſtro arbitrio Reſeruadas. Mandamos, que todos los libros que vinieren à las Ciudades, Villas, y lugares de eſte nueſtro diſtrito, para mercaderes, y libreros, y para otras perſonas Eccleſiaſticas, o ſeglares, de qualquier grado, condicion, o preheminencia que ſean, o para las Yglesias, Conuentos, Collegios, y otras comunidades, que antes de entregarſe dellos, los traygã, y exibã ante nos, ò ante nueſtros Comiſſarios de los puertos ciudades, Villas, y lugares donde primero llegaren, con las memorias, y liſtas de los dichos libros, y las liceçias, deſpachos, y paſaportes que vinieren con ellos, ſin abrir los cajones, cajas, fardos, ù otra coſa enque vinieren, para que ſe haga con ellos la cenſura, y diligencia que tenemos acordada, ſin cõtentarſe con preſentar las dichas memorias, y liſtas, ni vn cuerpo de cada libro, como ſe ſuele hazer, porque enla miſma forma, y manera que vinieren de Eſpaña, ò de otras partes de fuera del Reyno, ſe han de entregar à los dichos Comiſſarios, para que guarden el orden, q̃ les abemos dado. Y debajo de las dichas cenſuras, y penas, y dedeſtierro del Reyno por ſeis años, mandamos à todos los Capitanes, Maeſtres, Pilotos Eſcriuanos, y à los demas officiales de los Nauios y a los Encomenderos de los Puertos, que guarden eſte orden con los libros que trujeren o les vinieren conſignados, ſin entregarlos, ni deſpacharlos à ſus dueños, haſta manifeſtarlos como dicho es, ante los dichos Comiſſarios, ni los Harrieros, Carreteros, ni otros tragineros los Reciban para traherlos âeſta ciudad de Mexico, ni lleuarlos à otras partes ſino de mano de los dichos Comiſſarios guardando el orden que les dieren. Y exortamos y Requerimos, y ſi neceſſario es en virtud de Sancta obediencia, y ſopena de excomunion mayor mandamos, â todas y qualeſquier Iuſticias de ſu Mageſtad, y alos demas Officiales, y miniſtros Reales de los dichos puertos, q̃ dẽ à los dichos Comiſſarios la aſiſtẽcia, fabor y ayuda, q̃ vuierẽ meneſter, para el cũplimiẽto delo en eſta carta cõtenido. Y à los Aduaneros guardas, deſcargadores, y otras qualeſquier perſonas, a cuyo cargo eſte el Regiſtro deſcarga, y deſpacho de los dichos Nauios, que no paſſen ni deſpachen cajones ni fardos de libros, ni otras coſas en que ſe entiẽda pueden venir ſin dar primero noticia à los dichos nueſtros Comiſſarios, y para que venga a noticia de todos, y nadie lo pueda ygnorar, mandamos que ſe lea, y publique alomenos vna vez cada Año en todo eſte nueſtro diſtrito. Dada en la Sala de nueſtra Audiencia enla Inquiſicion de Mexico en veinte y tres dias del mes de Iulio de mill, y ſeiscientos, y veinte años.

Dr Juan Gutt

Dr Don Franco Bazan de Albornoz

Por Mdo del S. Offo

Juan de la Paraya

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 97

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 127-1

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México con un edicto del Inquisidor General Don Antonio Zapata, sobre la publicación de un nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados; con certificación de la lectura del edicto en la ciudad de Durango en el Obispado de Nueva Vizcaya en el día 4 de marzo, 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear
9 de enero, 1634

76

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y Apostasia, en la Ciudad y Arçobispado de Mexico, estados y Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Verapaz, Honduras, Nicaragua Chiapa, Yucatan, Islas Filipinas, y su districto y juridiccion por auctoridad Apostolica, &c.

A TODAS, Y qualesquier personas, de qualquier estado, qualidad, orden, dignidad, ó preeminencia que sean, exemptos, ò no exemptos, vezinos, moradores, residentes, ò estantes en este nuestro districto. Salud en Nro señor IESV Christo. Saved, que el Eminentisimo Señor D. Antonio Zapata Presbitero Cardenal del titulo de santa Balbina, Protector de España, Inquisidor General que fue en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, con acuerdo, y consulta de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandò ordenar, y publicar vn nuevo Indice, y Catalogo de libros prohibidos, y expurgados, y libró dello su Provision, que es del tenor siguiente.

Nos don Antonio Zapata, por la gracia de Dios, Presbitero Cardenal de

La Santa Iglesia Romana, del Titulo de S. BALBINA, Protector de España, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, còdicion, y calidad que sean, vezinos, y moradores, residentes, ó estantes en los dichos Reynos, y señorios, salud en N. S. IESV Christo.

ENTRE Los mas importantes avisos, conque el Hijo de Dios instruyò y previno a la Iglesia Christiana en su primera fundacion, vno fue, darle a conocer, y diferenciar por sus propias señas, a los hijos de este siglo lleno de tinieblas de infidelidad y errores; y a los hijos de la luz, de la Verdad, del Evangelio (como a los que avian de ser hijos suyos, y de su Catolica Iglesia.) La propia divisa de aquellos era, averse de mostrar mas prudentes, y solicitos en procurar su negocio, que los de la verdad, y de la luz en el suyo. Lo qual (dixo sabiamente Origenes) se experimentava en la incalable, y porfiada diligencia de los Hereges, que suelen poner en acreditar, dilatar, y comunicar a todas partes el error de sus sectas; introduziendolo, y sembrandolo en compañia de alguna otra sana y buena doctrina, en ocasion de que a caso hallen dormidas las velas, y descuydadas las guardas de la Iglesia: como lo advirtio con mas claridad en la Evangelica parabola de la Zizania; que a este mismo proposito entienden y declaran los Doctores sagrados. Y es cierto, que no pudiera salir los enemigos de nuestra Sancta Fè, con tanta ganancia suya, y tanto daño nuestro, si intentaran hazer toda su sementera de sola su mala semilla, quanto haziendola a medias, y procurandola rebolver y acompañar con la buena. Costùbre, y cautela propia de Hereges (dizen los gloriosos Gregorio, y Ambrosio) mezclar lo malo con lo bueno; rebolver sus mentiras artificiosamente compuestas, y dulcemente dichas, con las verdades de la IGLESIA, y del EVANGELIO, que de suyo no son muy sabrosas al paladar humano. Porque si todo lo que escriven, y enseñan fueran los errores de su cosecha, a los mas espantàran, y desaficionàran, y de los menos fueran creidos. Y si todo fuera verdadero y sano, no fueran Hereges: mas con la parte buena aseguran a los sencillos, y poco recatados: para con la mala, suavemente dicha, y compuesta, aficionarlos, y sobre seguro, engañarlos, y pervertirlos. Para este fin se aprovechan de el mas proporcionado instrumento, y mas eficaz medio, que pudo inventar el padre de la mentira, y engaño; que es vna desenfrenada inclinacion, y gusto increible, que les pone en escrivir, y priesa que les dá a publicar tantos y tan varios libros (como en este tiempo, mas que en ningun otro, avemos visto) en que debaxo de velo de especiosos titulos, y de materias, y argumentos al parecer tan viles, quanto agenos de toda sospecha, o por lo menos, indiferentes, y entretenidos, ofrecen sus errores, y dan con gusto y facilidad, a beber sus malas y reprobadas doctrinas (si no claramente dichas) dudosas, y disimuladas, y no con menor peligro, ni daño. Este continuo desvelo de los enemigos de la verdad, y la gran importancia, que en qualquier descuydo de nuestra parte se puede interessar, nos á obligado a nueva vigilancia, y mas apretadas diligencias, para salir a [illegible] inconvenientes, de los muchos descaminos de libros pernicioso[illegible] que en estos Reynos an entrado, y para, de la manera posible, impedir[illegible] cerrarles la puerta, para que de nuevo no entren.

Para lo qual nos á exortado, y dado nuevo aliento la Beatitud de nuestro muy [illegible] VRBANO VIII. con santisimo zelo de la pureza y conservacion de nuestra santa Fè, y muy particularmente en estos Reynos de su Magestad, que por la Divina misericordia se an conservado, y conservan ilesos de todo contagio de Heregias, y errores. En cuya razon nos á despachado sus Letras Apostolicas, Motu proprio, de cierta ciencia, y plenitud de su autoridad Apostolica, en forma de Breve, en que por tener su Sàctidad noticia de algunas particulares licencias de tener, y leer libros prohibidos, poco necessarias, y mas curiosas y peligrosas, que provechosas, concedidas en estos Reynos a personas particulares; su Sanctidad general y vniversalmente las revoca, cassa, irrita, y anula: como mas largamente en el mismo BREVE APOSTOLICO se contiene.

Para cuya mas cierta execucion, y lo demas necessario, para el remedio de los grave inconvenientes, que de la lecion, y vso de los libros de Autores Hereges, o sospechosos de Heregia, se podrian seguir, en perjuyzio de la pureza de nuestra S. Fé Catolica; aviendolo diversas vezes platicado, y conferido en el Consejo de la S. General Inquisicion; luzgamos ser necessario, y mandamos se haz[illegible] vn nuevo Indice, y Catalogo de libros Prohibidos, y Expurgados, en que no solo se notassen, prohibiessen, y expurgassen muchos nuevos, que cada dia se[illegible] en a luz, y nunca an sido notados; mas tambien algunos otros de los antiguos se reconociessen, añadiessen con nuevas observaciones, y advertencias. Y si de los prohibidos, por ser de Autores condenados, algunos pareciessen poder ser de alguna vtilidad, se expurgassen, y permitiessen. Lo qual aviendolo encomendado a personas de mucha satisfacion, y de conocida erudicion, doctrina, y zelo, assi de los assistentes en esta Corte, como otros de las mas calificadas Vniversidades de estos Reynos; y estando ya acabado, puesto en orden, e impresso con todo cuydado el dicho Indice, el mas copioso que hasta ahora á salido a luz, con augmento de mas de dos mil y quinientos Autores, permissiones, recognitiones, y expurgaciones, sobre todos los antiguos Indices, y Catalogos; con mucho estudio, y trabajo, con nuevas advertencias en su impressiò, y disposicion para su mayor inteligencia, y claridad, y mas facil vso, y pratica; vsando de la Autoridad, y Potestad APOSTOLICA, que como Inquisidor general tenemos en estos dichos Reynos y Señorios de su Magestad, y de la que en particular se nos concede por el dicho BREVE Apostolico, exortamos, y requirimos, y si es necessario en virtud de sancta obediencia, y sopena de Excomunion mayor, *late sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, mandamos a todas las dichas personas, aunque sean calificadas con Dignidad Eclesiastica, o Excelècia secular, de las expressadas en las dichas Letras Apostolicas, o qualesquier otras, que de aqui adelante ninguno sea osado a tener, ni leer libro, o libros de los prohibidos en el dicho Indice y Catalogo, o de los comprehendidos en las Reglas generales de el, ni otro alguno de mala, y dañada doctrina, ni a meterlos en estos Reynos y Señorios, ni venderlos en ellos, y a los que al presente los tienen, dentro de noventa dias los manifiesten, y consignen al S. Oficio, para hazer dellos lo que conviene, sin alterar por esto la prohibicion de leerlos, antes quedandose desde luego en su fuerça y vigor con apercibimiento[illegible] incurrir en las mas de las censuras en que auran incurrido) mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor, como contra[illegible] desobedientes a nuestros mandamientos, y a las censuras de la S. Madre Iglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra sancta Fé Catolica. Y declaramos, que es nuestra intencion comprehender en las dichas censuras a los que tuvieren, o leyeren los libros de la segunda Classe, que no estuvieren del todo prohibidos, sino solo los que en el Indice, y Expurgatorio se pone solamẽte explicacion, o caucion. Pero les mandamos en virtud de sancta obediencia, q̃ noten, y escrivá en ellos la dicha explicació, o caució, còforme al dicho Expurgatorio. Con lo qual auran cumplido, sin ser necessario hazer otra diligencia. Y porque lo susodicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, encargamos, y mandamos a los Inquisidores Apostolicos, de todas las Inquisiciones de los dichos Reynos y Señorios, que hagan luego publicar Edictos de esta nuestra Provision en las Iglesias Cathedrales, y otras partes; los quales hagan fixar en lugares publicos. Y so las mismas penas mandamos, y prohibimos, que ninguno sea osado a imprimir el dicho Indice, y Catalogo, ni traerle impresso de fuera de estos Reynos, ni vsar de las tales impresiones estrangeras de dicho Catalogo, sin nuestra expressa licencia. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de su Magestad, y del Consejo, infra escrito. En Madrid, a veinte y nueve dias del mes de Iulio, de mil y seiscièros y treinta y vn años. El Cardenal Zapata.

Por mandado de su Eminencia Rma. *Lic. Sebastian de Huerta.*

Y la dicha Provision se publicó en la Villa de Madrid Corte de su Magestad el año passado de mil y seyscientos y treinta y dos, y a mas abundamièto se publica ahora de nuevo.

Por tanto, a todos los dichos vezinos, y moradores, residentes, estantes, y habitantes en este nuestro districto, intimamos, y hazemos notorio el dicho nuevo Indice y Catalogo de libros prohibidos, y expurgados, y la dicha Provision. Y os exortamos, y mandamos cumplays lo alli contenido, y os guardeys de contravenir a ello en manera alguna, y de incurrir en las dichas censuras y penas, por la dicha Provision impuestas, con apercevimiento, que procederemos contra los inovedientes, a declaracion de las censuras, y execucion de las penas, y à lo demas, que hallaremos por derecho.

Otrosi, aunque el termino de noventa dias dado por su Eminencia Rma. se ha passado, declaramos, que su intencion es, que en este nuestro districto corra, y se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras Letras y Edicto. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorăcia, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este S. Oficio, y sellada con el sello mayor del, y que sea publicada en esta Iglesia, y se fixe en vna de las puertas principales della, de donde nadie la quite, borre, ni cancele, sin nuestra licencia, so la dicha pena. Dada en la Ciudad de Mexico, en la sala de nuestra Audiencia, en nueve dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

Publicado en Durango en quatro de Março de 1634 años.

Gaspar de Valdespina

Bartholome Gonçalez Soltero.

Por Mandado del Señor Inquisidor Andres de Alvear

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 111-112 (76-76v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 127-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México con un edicto del Inquisidor General Don Antonio Zapata, sobre la publicación de un nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados; con certificación de la lectura del edicto en la ciudad de Durango en el Obispado de Nueva Vizcaya en el día 4 de marzo, 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear
9 de enero, 1634

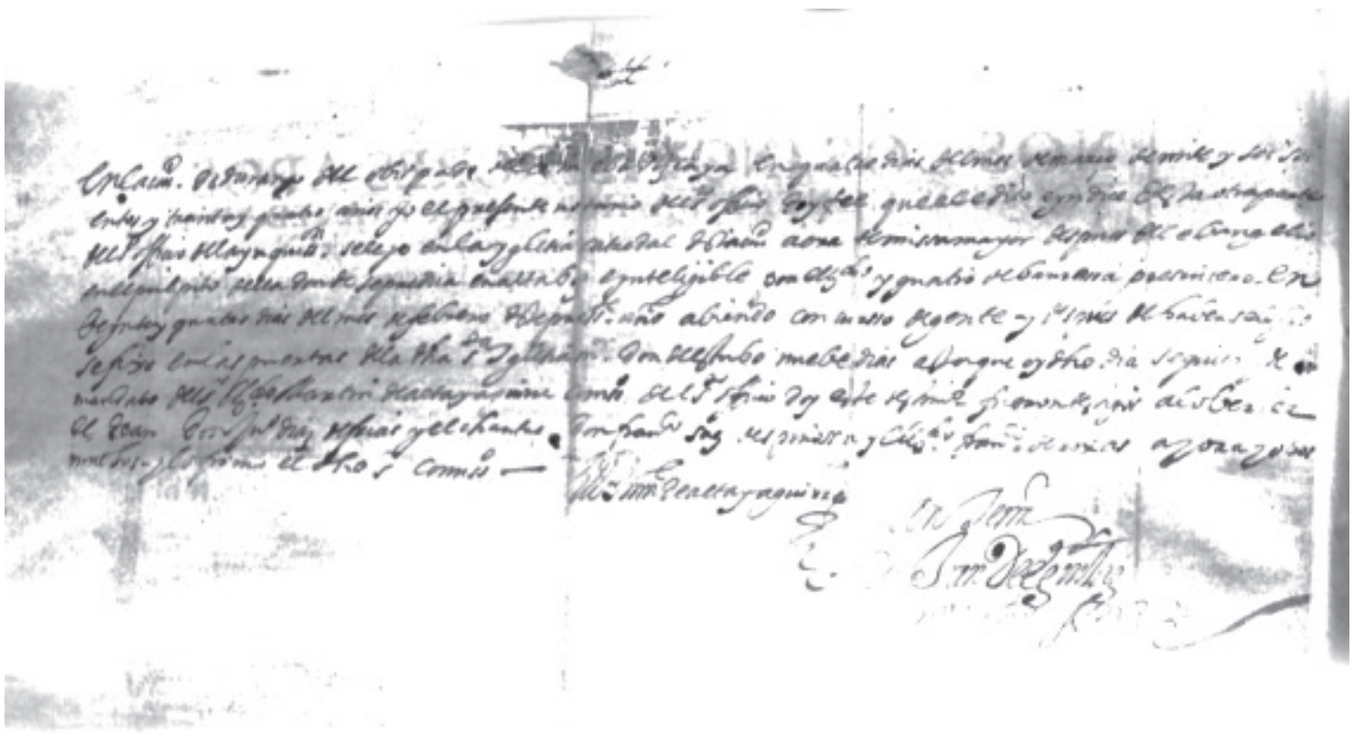

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 111-112 (76-76v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 128

Edicto particular de fe repitiendo la obligación de entregar al Santo Oficio los libros y papeles prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron
Secretario del Tribunal: Lic. Don Juan Osorio Crespo

14 de agosto, 1690

✠

NOS LOS INQUI[illegible] DORES CONTRA LA HERETICA P[illegible] AVE[illegible] Y APOSTASIA, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos [illegible]nos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, [illegible]echoacan, Goatemala, Guad[illegible]xara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distri[illegible]os, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.

HAzemos saber à todos los vezinos, y moradores, Eccleſiasticos, regulares, y seculares estantes, y havitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, como haviendose entendido, que muchas personas, detienen diferentes libros, y papeles, prohibidos, por Edictos del Santo Officio, ò mandados recoger, hasta que se expurguen con pretextos insuficientes, y que no pueden librarles, de la obligacion de manifestarlos, y entregarlos, ni de las censuras, impuestas contra los remisos, è inobedientes: Y aunque pudieramos passar à la averiguacion de los culpados, y execucion de las penas, en que han incurrido; considerando, que muchos avran procedido en la retencion de dichos libros, y papeles, sin formal inobediencia de su prohibicion, y con alguna errada inteligencia de ella, y quanto conviene atajar los daños, que de ello resultan, con prompto, y efectivo remedio, qual es el de la publicacion deste nuestro Edicto, en que se repite la obligacion de entregar en el Santo Officio los libros, y papeles prohibidos, y mandamos recoger, por los Edictos del, so las penas en ellos impuestas. Mandamos à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, calidad, ò dignidad que sean, que los tubieren, que dentro de veinte dias primeros siguientes, à la publicacion deste nuestro Edicto, los entreguen en el Tribunal deste Santo Officio, ò a los Comissarios de nuestro distrito, so las mesmas penas de excomunion mayor latæ sententiæ, y demas impuestas por dichos edictos, y que se procederà contra los que no lo cumplieren à la execucion dellas, por todo rigor de derecho. Y mandamos, que lo mesmo se entienda, con las personas, que sabiendo quien tiene dichos libros, y papeles prohibidos, no lo delatare en este Santo Officio, y que los que hubieron obtenido licencias para tenerlos, las manifiesten en el, dentro del mesmo termino, y so las dichas penas, para que reconocidas, y examinada la calidad de ellas, se determine lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, conservacion, y resguardo de nuestra Santa Fè Catholica. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el sello deste S. Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del secreto del. Y este nuestro Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde so las dichas penas y las demas, que à nuestro arbitrio reservamos, fecho en Mexico, y sala de nuestra Audiencia à [illegible] dias del mes de [illegible] de mil seiscientos y noventa años

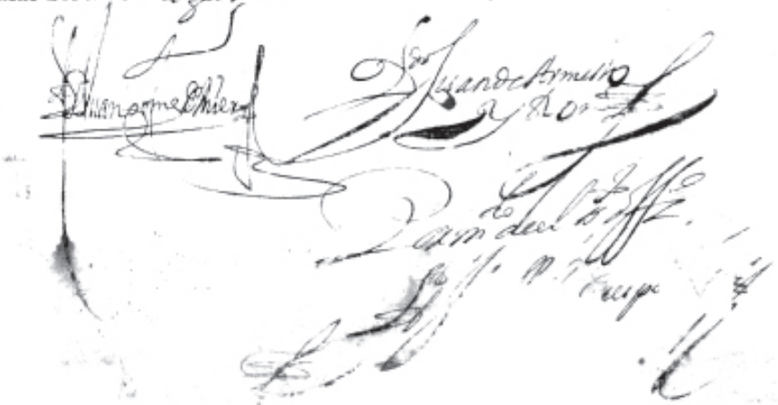

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 129

Edicto particular de fe sobre el nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados con una provisión del Inquisidor General Don Vidal Marín

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrrillo y Biezma

mayo, 1716

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

A Todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, qualidad, orden, dignidad, ó preheminencia que sean, exemptos, ó no exemptos, vezinos, y moradores, residentes, ó estantes en este nuestro districto, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Sabed que el Illustrissimo señor D. Vidal Marin, Obiſpo de Zeuta, Inquisidor General que fue en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, con acuerdo, y consulta de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandó ordenar, y publicar el nuevo Indice, y Cathalogo de Libros prohibidos, y expurgados, y libró de ello su provision, que es del thenor siguiente ---- Nos D. Vidal Marin, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Zeuta, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, de su Consejo, &c. Aviendo hallado en el ingresso de nuestro Oficio, y cargo pendiente la reimpresion del Expurgatorio del año de mil seiscientos y quarenta, con adicion en cada Classe, y letra de todos los Libros, y papeles prohibidos, y mandados expurgar, desde dicho año, y que por la muerte del Excelentiſsimo señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General, nuestro antecessor, que avia dado principio à esta Obra, le avia cessado en ella: Considerando la importancia, y necesidad de su continuacion, y publicacion, para que vengan à la comun noticia todos los libros, y papeles, que hasta hora se han prohibido, y mandado expurgar, y se logre el principal intento de preservar à los Fieles de los errores à que puede inducirles su lectura. Hemos aplicado desde luego nuestro cuidado al cumplimiento de esta nuestra principal, y mayor obligacion, comenzando à personas de la primera Literatura, y prudencia, y experiencias, la vista, y examen de los pliegos q estaban ya impreſsos, el estilo del Illustrissimo señor Arçobilpo de Damasco, Inquisidor General de treinta de Junio de mil seiscientos y quarēta, q está al principio del Expurgatorio de dicho año, y las Reglas, y advertencias generales contenidas en èl: y no aviendo hallado cosa alguna que añadir, quitar, ni enmendar, hemos resuelto con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad, de la Santa General Inquisicion, se reimpriman, y pongan à la letra en este nuevo Cathalogo, cuyo tenor es como se sigue ---- Nos D. F. Antonio de Soto-Mayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobilpo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confeſſor, y de los señores Infantes, del Consejo de Estado, y Guerra, Comissario General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, Abad de Alcalà la Real, &c. A todas las personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, vezinos, y moradores, residentes, ó estantes en los dichos Reynos, y Señorios, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.-- La continua malicia de los hereges, procura sembrar la hermosura de la Iglesia, desde que nació, no lo han conseguido, ni lo conseguirán, aunque armados de todo el veneno del Infierno. Vsa de las traças, en que mas esfuerço han hecho sus depravados intentos, ha sido sembrar de errores los libros, q la Divina Providēcia de Christo su Esposo la dió, como el mayor tesoro de lezes, donde informada de las verdades, aprendiesse las dela Fè en las Escrituras divinas. El fruto verdadero de sus dificultades en los Sagrados Expositores. La mas acertada execucion de la ley de Dios, las buenas costūbres, la vida perfecta en los libros de los Doctores Santos. La erudiciō en los mesmōs humanos. Las noticias para el govierno en los Historiales, y en todos todo genero de armas cōtra todo linage de enemigos. Aqui es dōde los hereges hā hecho los mas ossados acometimiētos. Que el mal q no se conoce luego, es el q mas daña. Han dado, pues, à la estāpa libros enteros de doctrinas falsas, cō textos de Autores Catholicos, y de autoridad conocida en la Iglesia. Han quitado de las obras de los Santos Doctores lo q mas se opone à sus Dogmas perverſos. Han mezclado entre las obras de Escritores Catolicos, grandes errores, q siendo (como es) ponçoña, se lleva el sentir de los ignorantes, tal vez de los entendidos, ó por la mala inclinacion q se tiene à lo malo, ó por el disfraz conque lo disimula la compañia de lo bueno. Sean exēplo de lo primero las Quesſiones de S. Athanasio à Antiocho. Las de Philon Judio in *Genesim*. Las de Justino Martir ad *Gentes*. Las Paraphrasis in *Job* de Origenes. Los Comentarios del mismo. Los de Arnobio Rethor in *Psalmos*. Las Homilias en Evangelia de Eusebio Nisseno. Las Explicaciones de San Ambrosio in *Apocalypsim*. Tres libros in *Proverb.* de S. Hieronymo. Tres in *Lamentationes Ieremiæ*. Ocho libros de Eucherio sobre el Genesis. La Historia de los Reyes, y otros muchos q han sacado en nombre de los antiguos Padres, cuyas doctrinas, cuyo estylo, y el tiempo en que le escrivieron, no convienen en cosa alguna con los Autores à quien falsamente los prohijan. Imprimieron el libro pernicioso de Oecolampadio contra el Santissimo Sacramento del Altar, en nombre de Bertramo Presbytero, dirigido à Carlo Magno. El de Caroloſtadio contra la adoracion de las Imagenes, cō titulo de Carlo Magno, de *Cultu Imaginum*, ad *Sextum Synodum* in *Oriente congregatum*. Los Comentarios de Calvino in *Libros quinque de Trinitate*, en nombre de Alcuino Precepror de Carlo Mageo. Tramformaron el libro de Henrico Ballengero contra la visible Iglesia, en el de S. Athanasio *de Vera, & para Ecclesia*. En el librillo de Bucero, *Adversus mortua bucerorum opera*, mintieron la Inscripcion de Juan Obiſpo Rofense, *de Misericordia Dei*. Los Sermones Italianos de Bernardino Ochino Apoſtata herege, los intitularō *Centones Thomæ Ordinis Prædicatorum, Episcopi Instinopolitani*. Oecolāpadio, Luthero, Erasmo, mas atrevidos entre los demàs. El primero quitò de las obras de S. Ambrosio los libros de *Sacramentis*, diziendo era obra indigna de tal Sāto, esto porq destruian su heregia en la materia. El segundo reprobò las obras de S. Dionysio Areopagita. El tercero niega mucha parte de sus escritos à S. Cypriano, à S. Hieronymo casi la mitad de sus obras, à S. Augustin mas de sesenta libros, condenandolos todos blasfema y temerariamente. Han quemado innumerables libros Catholicos, y pios, censurando no solo los de la Theologia Sagrada, sino los del Derecho Canonico. Las mezclas que han hecho de las errores con los Padres, no se refieren por ser innumerables, esto con tan atenta malicia, que sino es prohibiendo todo el libro, no se puede distinguir lo malo, de lo bueno. A este genero tocan las translaciones de los Sagrados Doctores, las impresiones en tantos lugares mendosas, depravadas, falsas, torcidas, violentas. Lo que mas admira y daña, es aver subido à tan descollada sobervia, y malicia, que no han perdonado à los Sagrados Escriptores de uno, y otro Testamento. Y nos dan principio à su impiedad por las translaciones de la Divina Escritura, diziendo q estàn mal traducidas, adulteradas en muchos lugares, mutiladas, añadidas, mal dispuestas en todos. Dizen ay necessidad para entender los Sagrados libros de nuevas versiones. Sacaronlas (sacrilegamente blasfemos) Pelicano, Zuinglio, Luthero, Munstero, Erasmo, Castalio, y otros. La Biblia Griega, y Hebrea trasladaron en varias lenguas, como les dictava su antojo, como necessitava el apoyo de los Dogmas. Añadieron scholios, glosſas, argumentos pestilentissimos. Disminuyeron el numero de libros de ambos Testamentos. Luthero, y Zuinglio quitaron el de la Sabiduria, Eclesiastico, Tobias, Esther, Judith, Baruch, Machabeos, afirmando ser apocrifos, y de autoridad incierta. Del nuevo Testamento niegan la Epistola ad *Hebreos*, las de Santiago, y Judas, la segunda de San Pedro, la segunda y tercera de San Juan. Calvino borra del Evangelio de San Juan la historia de la muger adultera. Mēdiante el de S. Marcos el vltimo capitulo. Erasmo excluye todo el Apocalypsi del nuevo testamento, diziendo no es del Evangelista. De la primera Epistola de este Santo intenta borrar el celebre testimonio de la vnidad de la Sanctissima Trinidad. Los Anabaptistas publican, que el cuerpo de la Sagrada Escriptura està corrupto, principalmente en los Evāgelios, y Epistolas. Tal vez acrecientan el numero à los libros sagrados, como se verà en los siguientes que sacaron à luz. *Presb. Evangelium Iacobi. Evangelium Nazarenorum. Evangelium Nicodemi. Epistola Pauli ad Laodicenses*, y otros con escolios de los mismos hereges, unos y otros diversissimos de nuestra vulgata edicciō.

A tanta tempestad de errores tan cautelosamente dañosos, se han opuesto (en todos tiempos) providentemente constantes observadores de la verdadera Religiō, y culto de Christo, y su Iglesia, los Sumos Pontifices, Concilios, Emperadores, Señores Reyes de Espaňa, sus Consejos, entre todos con singular atencion, mas atento desvelo, los Inquisidores Generales, y el Supremo de la Santa, y General Inquisicion, como quien tiene à su cargo en estos Reynos la conservacion de la Iglesia, la pureza de la Fé, y como quien no dexa jamàs de la mano la labor, para perficionarla.

Considerando, pues, que con qualquiera omission de nuestra parte, nos exponemos à riesgo conocido de que se logren tan continuos desvelos de los hereges. Imitando tan ilustres exemplos, nos ha parecido conveniente prevenir los daños, que de la entrada, y vso de estos libros, y de leerlos, se puede seguir. Para cuya mas cierta execucion, y lo demàs necessario para el remedio de los graves inconvenientes, q de la leccion, y vso de los dichos libros de Autores hereges, ó sospechosos de heregia se podràn seguir en perjuizio de la pureza de nuestra Fè Catolica, aviendolo diversas vezes platicado, y conferido cō el Cōsejo de la Sāta, y General Inquisicio juzgamos ser necessario, y mandamos se hiziesſe vn nuevo Indice, y Cathalogo de libros prohibidos, y expurgados, en que no solo se notaſſen prohibiesſen, y expurgaſſen muchos nuevos, q cada dia salen à luz, y nunca han sido notados, mas tàbien algunos otros de los antiguos, se reconocieſſen, y añadieſſen nuevas observaciones, y advertencias. Y si algunos de los prohibidos, por ser de Autores condenados, pareciesſe poder ser de alguna vtilidad, se expurgaſſen, y permitiesſen. Y estando ya acabado, puesto en orden, y impreſso con todo cuydado el dicho Indice, con mucho estudio, y trabajo, con toda claridad, y distincion para su mayor inteligencia, y mas facil vso, y practica.

Vsando de la autoridad, y potestad Apoſtolica, q como Inquisidor General tenemos en estos dichos Reynos, y Señorios de su Magd. concedida à Nos, y à los Inquisidores Generales nuestros antecessores, y de la facultad q le nos dà, y ha dado por los Breves que en materia de prohibicio, y correccion de libros, y escritos de mala doctrina se han expedido por la Santa Sede Apoſtolica, exortamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, à todas las dichas personas, aunque sean calificadas cō dignidad Eclesiastica, ó Secular, ó qualesquier otras, q de aqui adelante ninguno sea osado a tener, ni leer libro, ó libros de los prohibidos en este Indice, y Cathalogo, ó de los cōprehendidos en las Reglas generales del, ó otro alguno de mala, y dañada doctrina, ni à meterlos en estos Reynos, y Señorios, ni venderlos en ellos. Y los que al presente los tienen, dentro de noventa dias los manifiesten, y consignen al Sāto Oficio, para hazer dellos lo q convēga, sin alterar por ello la prohibicion de leerlos: antes quedandose desde luego en su fuerça, y vigor. Con apercibimiento q cōtra los q lo contrario hizieren (además de las censuras en q avràn incurrido) mandarémos proceder, y procederemos con todo rigor, como cōtra inobedientes, y rebeldes à nuestros mādamientos, y à las cēsuras de la Sāta Madre Iglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra Fé Catolica. Con declaracion, q los q tuvieren, ó leyeré los libros q se prohiben, ó expurgan, ó corrigen por costener heregia, ó sospecha de ella, sin estar expurgados, ipsofacto incurran en las censuras referidas. Pero los q tuvieren, ó leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, además del pecado mortal, q es cierto (q por la inobedièia avràn cometido) incurran en pena de excomunion ferenda. Y à los vnos, y à los otros condenamos à perdimiento de los libros, y de seiscientos ducados aplicados por tercias partes, à gastos del Santo Oficio, Jueces, y denunciador, y otras penas à nuestro arbitrio, y del Consejo, y Tribunales de la Sāta, y General Inquisicion, cō anexion al logro, y à la gravedad de la culpa. Asimismo mandamos so pena de excomunion mayor, y todas las personas que supieren de otras, que passado el dicho termino retienen los dichos libros, no los exhibir, y expugnar en la forma dicha, q dentro de seis dias de como lo supodicho viniere a su noticia, que les damos, y asignamos por tres canonicas moniciones, plaço, y termino perempsorio, lo denuncien, y manifiesten à los Inquisidores, ó à los dichos Comissarios en sus Lugares, y Partidos. Y asimismo amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia à todos los Confeſſores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvieren Cura de animas, que à las personas que con ellos se confeſſaren, mayormente por la Quaresma, para aver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tiene algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por el dicho Expurgatorio, y à los que los tuvieren, y pareciere aver incurrido en las censuras de este nuestro edicto, les aconsejen, y amonesten à salir dellas, aviendo cumplido lo que por èl se les manda, haziendoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren cō la obligacion q en ella materia se les impone) està reservado à los Inquisidores Generales de estos Reynos por Breves particulares de la Santidad de Paulo Quinto, despachado en 27. de Enero de 1612. y de nuestro muy Santo Padre Vrbano Octavo, por la Breve de 17. de Agoſto de 1627. Y porque la indicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos à los Inquisidores Apoſtolicos de todas las Inquisiciones de los dichos Reynos, y Señorios de la Magd. que hagan luego publicar edictos de nuestra provision en las Iglesias Cathedrales, y otras partes, los quales hagan fixar en lugares publicos. Y to las mismas penas, mandamos, y prohibimos, que ninguno sea osado à imprimir el dicho Indice, y Cathalogo, ni traerle impreſso de fuera de estos Reynos, ni vsar de las tales impresiones estrangeras de dicho Cathalogo, sin nuestra expreſſa licencia. Otrosi, q no puedan vsar de otro Indice de los passados, sino que precisamente ayan de ajustar las prohibiciones, expurgaciones, y permisiones conforme à este nuestro. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y damos la presente firma de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la Magd. y del Consejo de la Santa, y General Inquisicion infrascripto. En Madrid à 30. de Junio de 1640. Fr. Antonio Arçobilpo Inquisidor General. Lic. Sebastian de Huerta, Secretario del Rey N. S. y del Consejo.

Todos los quales dichos, Edicto, Reglas, Advertencias, y Mandatos, aprobamos, y confirmamos en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, y mandamos se observen, y guarden, so las mismas penas, y censuras que siendo necessario imponemos de nuevo, con apercibimiento, que passarémos à su execucion contra los transgressores por todo rigor de derecho. Otrosi, para que los susodicho venga à noticia de todos, mandamos à los Inquisidores Apoſtolicos de todas las Inquisiciones de los dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, hagan luego publicar edictos de esta nuestra provision, en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y de las Ciudades, y Lugares de sus distritos, que fueſſen Cabeças de Partido, ó Arcipestazgo, y que se fixe en lugares publicos, so las mismas penas, mandamos, y prohibimos, que ninguno sea osado à imprimir dicho Indice, y Cathalogo, ni traerle impreſso de fuera de estos Reynos, ni vsar de las tales impresiones estrangeras sin expreſſa licencia nuestra; en testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de Secretario de la Magestad, y del Consejo de la Santa General Inquisicion, infrascrito. En Madrid à quinze dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años. El Obiſpo de Zeuta, Inquisidor General. Don Antonio Alvares de la Puente, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Y la dicha provision se publicó en la Villa de Madrid Corte de su Magestad el año passado de mil setecientos y siete; y à mas abundamiento se publica ahora de nuevo.

POr tanto à todos los dichos vezinos, y moradores, residentes, estantes, y habitantes en este nuestro distrito, intimamos, y hazemos notorio el dicho nuevo Indice, y Cathalogo de Libros prohibidos, y expurgados, y la dicha Provision: y os exortamos y mandamos, cumplais lo alli contenido, y os guardeis de contravenir à ello en manera alguna, y de incurrir en las dichas censuras, y penas por la dicha provision impuestas: con apercibimiento, que procederémos contra los inobedientes à declaracion de las censuras, y execucion de las penas, y à lo demàs que hallaremos por derecho.

Otrosi, aunque el termino de noventa dias dado por su Illustrissima sea passado, declaramos que su intencion fue, que en este nuestro distrito corra, y le quente desde el dia de la publicacion de estas nuestras letras, y Edicto. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, y refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello mayor de èl, y que sea publicada en esta Iglesia, y le fixe en vna de las puertas principales de ella, de donde nadie le quite, borre, ni cancele, so la dicha pena. Dada en la Ciudad de Mexico en la Sala de nuestra Audiencia en [illegible] dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 130

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre la prohibición de algunos libros y sobre el nuevo índice del Inquisidor General Don Vidal Marin, hecho en el año de 1707

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: ***Don*** Juan de Salcedo

mayo, 1716

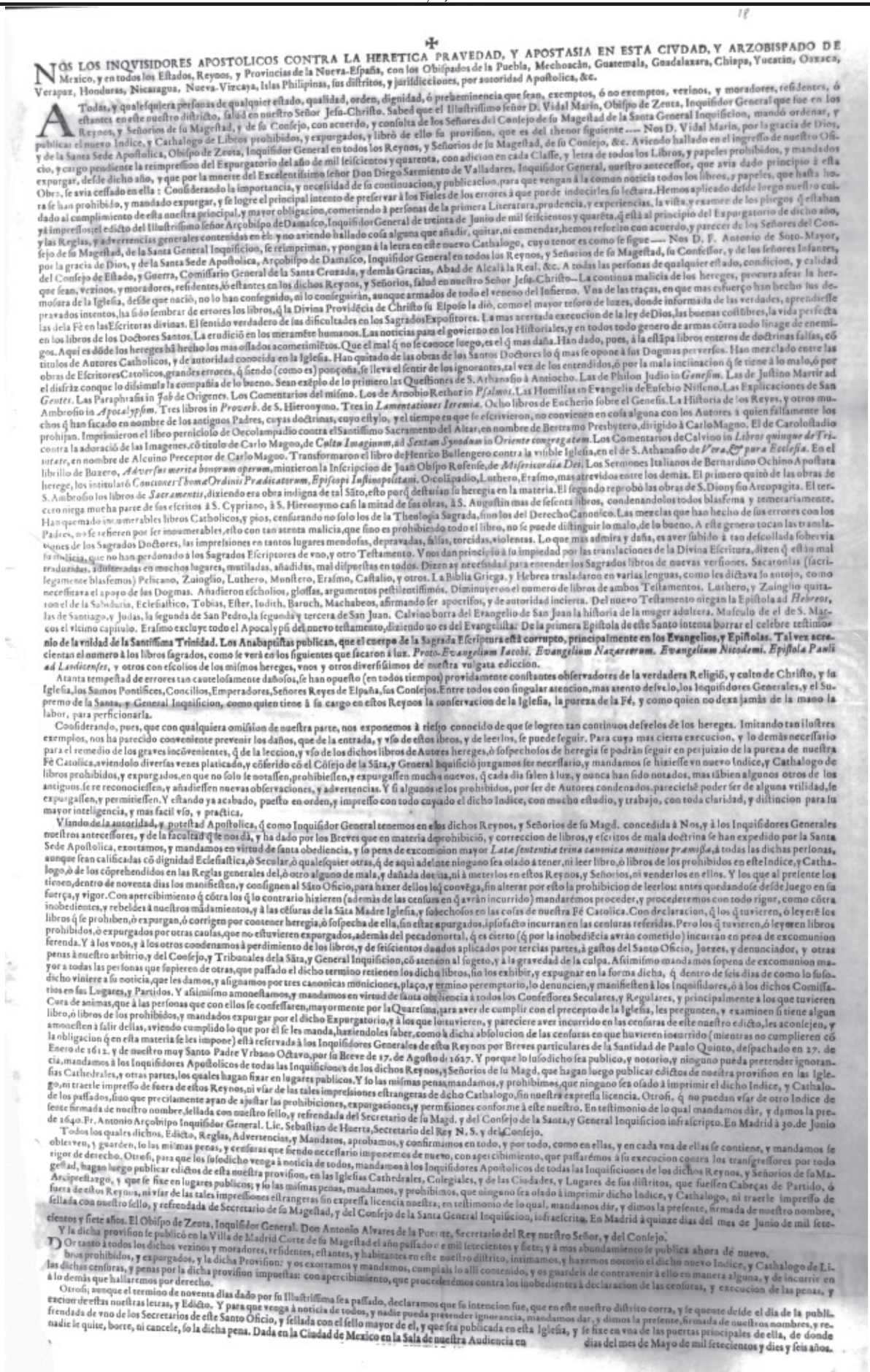

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

A Todas, y qualeſquiera perſonas de qualquier eſtado, qualidad, orden, dignidad, ó preheminencia que ſean, exemptos, ó no exemptos, vezinos, y moradores, reſidentes, ó eſtantes en eſte nueſtro diſtricto, ſalud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto. Sabed que el Illuſtriſſimo ſeñor D. Vidal Marin, Obiſpo de Zeuta, Inquiſidor General que fue en los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo, con acuerdo, y conſulta de los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, mandò ordenar, y publicar el nuevo Indice, y Cathalogo de Libros prohibidos, y expurgados, y librò de ello ſu proviſion, que es del thenor ſiguiente ..... Nos D. Vidal Marin, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Zeuta, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, &c. Aviendo hallado en el ingreſſo de nueſtro Oficio, y cargo pendiente la reimpreſſion del Expurgatorio del año de mil ſeiſcientos y quarenta, con adicion en cada Claſſe, y letra de todos los Libros, y papeles prohibidos, y mandados expurgar, deſde dicho año, y que por la muerte del Excelentiſsimo ſeñor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquiſidor General, nueſtro anteceſſor, que avia dado principio à eſta Obra, ſe avia ceſſado en ella: Conſiderando la importancia, y neceſsidad de ſu continuacion, y publicacion, para que vengan à la comun noticia todos los libros, y papeles, que haſta hora ſe han prohibido, y mandado expurgar, y ſe logre el principal intento de preſervar à los Fieles de los errores à que puede inducirles ſu lectura. Hemos aplicado deſde luego nueſtro cuidado al cumplimiento de eſta nueſtra principal, y mayor obligacion, cometiendo à perſonas de la primera Literatura, prudencia, y experiencias, la viſta, y examen de los pliegos ó eſtallas ya impreſſos del edicto del Illuſtriſſimo ſeñor Arçobiſpo de Damaſco, Inquiſidor General de treinta de Junio

EDICTO 131-1

Edicto particular de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Obispo Inquisidor General de Teruel

Secretario del Tribunal: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de julio, 1748



DON FRANCISCO PL... DE PRADO Y CUESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE TERUEL,
INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEÑORIOS DE SU MAGESTAD CATHOLICA,
y de su Consejo, &c. A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: salud, y verdadera felicidad en el Señor.

Francisco Obispo Inquisidor General.

D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Es Copia del Original, que queda en la Secretaria de mi cargo, à que me refiero, de que certifico, y firmo.

D. Pablo Antonio Sotelo.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 58-59v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 131-2

Edicto particular de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Obispo Inquisidor General de Teruel

Secretario del Tribunal: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de julio, 1748

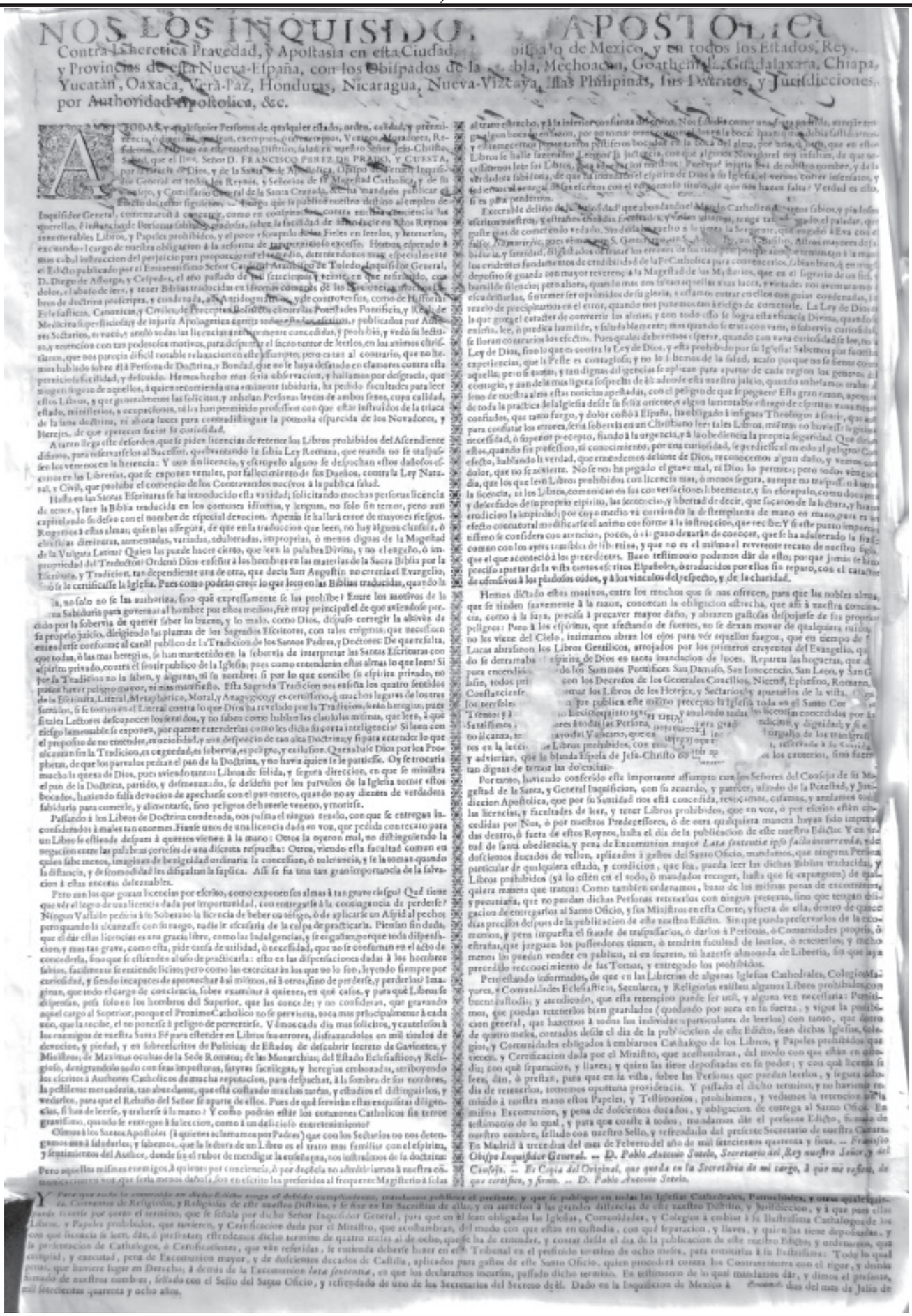

NOS LOS INQUISID[ORES] APOSTOLIC[OS]

Contra Hereticа Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, [...]piſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reyn[os], y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la [...]ebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verà-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, ſus Diſtrictos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

TODAS, y qualeſquier Perſonas de qualquier eſtado, orden, calidad, y preeminencia, ò dignidad, eſpecial, exemptas, ò no exemptas, Vezinos, Moradores, Reſidentes, ò Nacidos en eſte nuestro Diſtrito, ſalud en nuestro Señor Jeſu-Chriſto. Sabed, que el Ilmo. Señor D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO, Y CUESTA, por diſpoſicion de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Teruel Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de Su Mageſtad Catholica, y de ſu Conſejo, y Comiſario General de la Santa Cruzada, nos ha mandado publicar el Edicto de iſenta figuiente. [illegible] que le publicò nueſtro deſſeo al exemplo de Inquiſidor General, comenzando à cancarar, como en coſtumbre, contra reſiſtencia las querellas, è influencias de Perſonas (aunque graduas, ſobre la facilidad de introducirſe en nuſtros Reynos inmemorables Libros, y Papeles prohibidos, y el poco eſcrupulo de los Fieles en leerlos, y heterarlos, excuſando el cargo de tacita obligacion à la reforma de tan perjudicial abuſo excelente. Hemos eſperado à mas cabal inſtruccion del perjuicio para proporcionar el remedio, determinandonos mas eſpecialmente el Edicto publicado por el Eminentiſſimo Señor Cardenal Arzobiſpo de Toledo Inquiſidor General, D. Diego de Aſſorga, y Cefpedes, el año paſſado de [illegible] reciente, en que refiriendo, con dolor, el abuſo de leer, y tener Biblias traducidas en idiomas comunes de las Naciones, muchos Libros de doctrina proſcripta, y condenada, aſsi antiguos, como de nueſtros dias, y de controverſias, como de Hiſtorias Eclefiaſticas, Canonicas, y Civiles, de Preceptos Eccleſiaſticos contra las Poteſtades Pontificia, y Real, de Medicina ſupeſticioſa, y de injuria Apologetica contra todos Eſtados, y publicados por Autores Sectarios, ò vacios, y atendiò todas las licencias atrà impenſe concedidas, y prohibiò, y vedò ſu lectura, y retencion con tan poderoſos motivos, para deſpertar el ſacro terror de leerles, en los animos chriſtianos, que nos parecia difícil notable relaxacion en eſte aſſumpto, pero es tan al contrario, que no hemos hallado sobre ò la Perſona de Doctrina, y Bondad, que no le haya deſeado eſclamores contra eſta perniciosa facilidad, y deſcuido. Hemos hecho mas ſeria obſervacion, y hallamos por deſgracia, que ningun ſugeto de aquellos, à quien recomienda una eminente ſabiduria, ha pedido facultades para leer eſtos Libros, y que generalmente las ſolicitan, y aſsolian Perſonas leves de ambos ſexos, cuya calidad, eſtado, miniſterios, y ocupaciones, tal ò cual han permitido proſeſſion con que eſtan inſtruidos de la triaca de la lima doctrina, ni ſiquiera lucen para contradeſtingair la ponzoña eſparcida de los Novadores, y Hereges, de que aparecen facient ſu curioſidad.

A tanto llega eſte deſorden que ſe piden licencias de retener los Libros prohibidos del Aſcendiente difunto, para obſervarſelos al Sacriſtor, quebrantando la ſabia Ley Romana, que manda no ſe traſpaſſen en los veneros en la herencia: Y aun ſolicitando, y eſcripto alguno ſe deſpochan eſtos daſſados eſcrito en los veneros en la herencia: Y aun ſolicitando, y eſcripto alguno ſe deſpochan eſtos daſſados eſcritos

EDICTO 131-3

Edicto particular de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Obispo Inquisidor General de Teruel

Secretario del Tribunal: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de julio, 1748

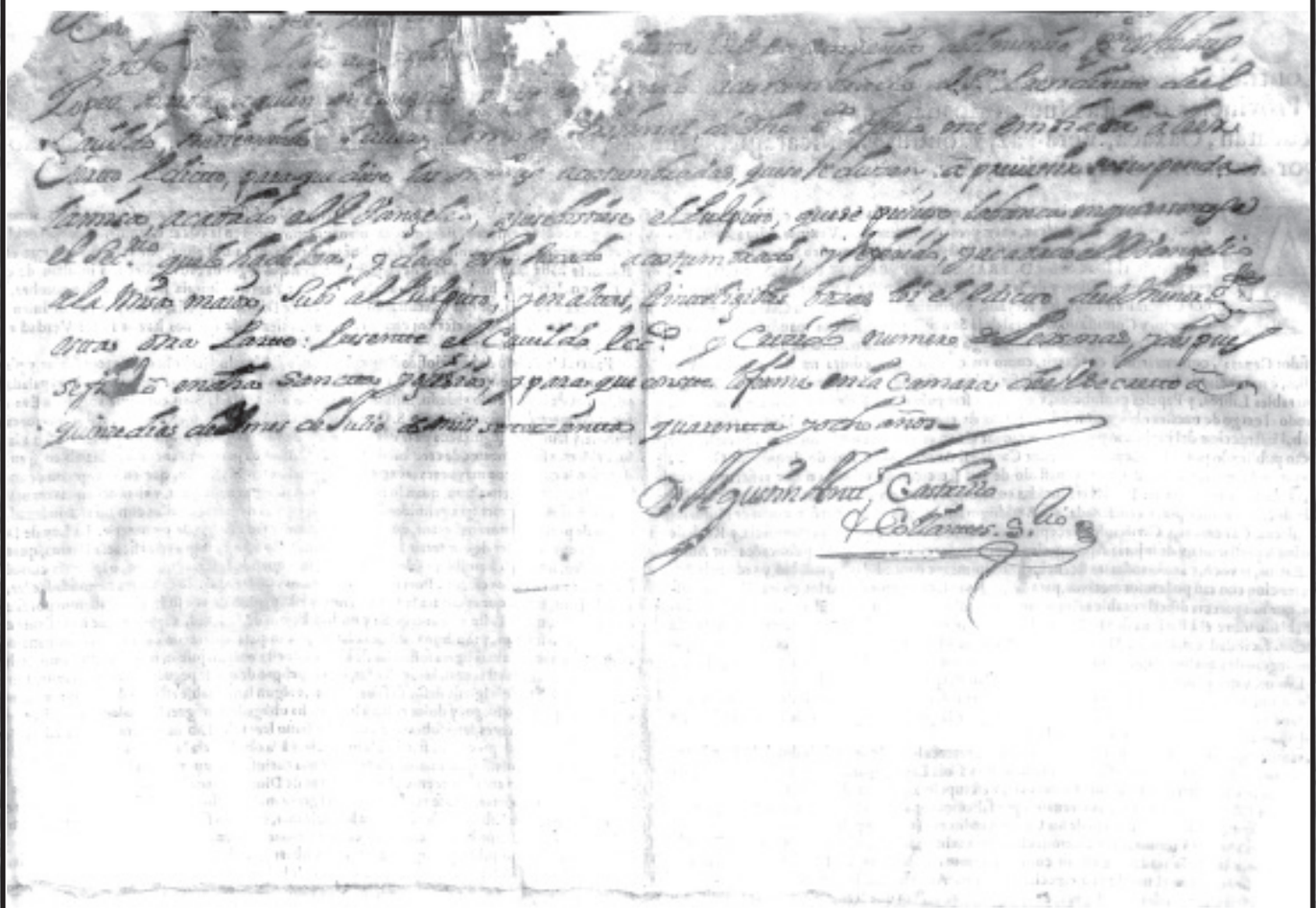

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 58-59v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 132-1

Copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obedecimiento de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz
Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui
2 de junio, 1756

EN LA VILLA DE MADRID, â dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandatos, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete; y que no se observan, como se debe, por Libreros de Mesa, ô Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ô que de qualquiera manera tienen trato, ô mercancìa de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ô ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, passando de mano en mano â sus Tiendas, y â personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Libreros: desseando ocurrir â los gravissimos males, que de esto se pueden seguir, y siguen contra la pureza de la Fê, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique â todos los Librerbs, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, dèn, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ô Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ô Casas, de los Libros, que son â su cargo, proprios, de encomienda, ô en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impression, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ô Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea ossado â tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los prohibi-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 51r-51v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 132-2

opia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obedecimiento de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz
Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui
2 de junio, 1756

hibidos por dicho Indice, y que en adelante ſe prohibieren, ni con el pretexto de ſer embiados, ô reſtituidos â Reynos eſtraños, de donde acaſo ſe traxeron, ni con el de que alguna perſona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya eſtàn en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos aſſegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarſe en el Santo Oficio, ſó pena de las Cenſuras en que incurren, y eſtàn impueſtas por los Sagrados Cañones, Bulas Apoſtolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que ſe les declara incurſos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, ſegun las circunſtancias de eſte exceſſo, y contravencion; y que para ſu obſervancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como eſtà ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que ſe les entregarà por ſu juſto precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares ſe hallaren prohibidos, y ſe prohibieren, de que ſe les paſſarà Exemplar por medio de ſus Mayordomos, y arreglandoſe en todo lo demàs â lo que en eſta razon ſe previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar eſtos graviſſimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha ſido, y es, que ninguna Libreria de Comunidad, Particular, ô Librero, ſe pueda taſſar, reconocer, ni poner en venta, ſin que los Libreros taſſadores formen las Liſtas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y ſeparacion de los que â ſu entender fueren prohibidos; y que firmadas las preſenten luego en el Conſejo, ſin paſſar â otra diligencia, para que mandada regiſtrar, como ſe executarà con la mayor brevedad, ſe vean dichas Liſtas, y recojan los Libros en la claſſe de prohibidos: ſe haga ſaber â los dichos Libreros, y los Taſſadoren, que eſtuvieren nombrados, lo cumplan aſſi, y obſerven con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no ſe les admitirà diſculpa alguna, y ſe les caſtigarà, demàs de las penas eſtablecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere ſu exceſſo, y circunſtancias: y para que tengan preſente el contenido de eſte Auto, ſe entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en ſus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Taſſadores, para que los demàs puedan en adelante acudir â ſaber ſu contenido, y no aleguen ignorancia; y por eſte ſu Auto aſſi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de ſu notificacion ſe remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo ſeñalaron. ☩ Aqui las rubricas de quatro Señores. ☩ D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Conſejo.

En

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 51r-51v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 133-1

Otra copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obedecimiento de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756

EN LA VILLA DE MADRID, â dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandatos, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete; y que no se observan, como se debe, por Libreros de Mesa, ô Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ô que de qualquiera manera tienen trato, ô mercancìa de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ô ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, passando de mano en mano â sus Tiendas, y â personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Libreros: desseando ocurrir â los graviſſimos males, que de esto se pueden seguir, y siguen contra la pureza de la Fè, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique â todos los Librerbs, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, dèn, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ô Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ô Casas, de los Libros, que son â su cargo, proprios, de encomienda, ô en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impression, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ô Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea ossado â tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los prohibi-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 53r-53v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 133-2

Otra copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obedecimiento de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756

hibidos por dicho Indice, y que en adelante ſe prohibieren, ni con el pretexto de ſer embiados, ô reſtituidos â Reynos eſtraños, de donde acaſo ſe traxeron, ni con el de que alguna perſona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya eſtàn en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos aſſeguran-do, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarſe en el Santo Oficio, ſó pena de las Cenſuras en que incurren, y eſtàn impueſtas por los Sagrados Canones, Bulas Apoſtolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que ſe les declara incurſos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, ſegun las circunſtancias de eſte exceſſo, y contravencion; y que para ſu obſervancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como eſtà ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que ſe les entregarà por ſu juſto precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares ſe hallaren prohibidos, y ſe prohibieren, de que ſe les paſſarà Exemplar por medio de ſus Mayordomos, y arreglandoſe en todo lo demàs â lo que en eſta razon ſe previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar eſtos graviſſimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha ſido, y es, que ninguna Libreria de Comunidad, Particular, ô Librero, ſe pueda taſſar, reconocer, ni poner en venta, ſin que los Libreros taſſadores formen las Liſtas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y ſeparacion de los que â ſu entender fueren prohibidos; y que firmadas las preſenten luego en el Conſejo, ſin paſſar â otra diligencia, para que mandada regiſtrar, como ſe executarà con la mayor brevedad, ſe vean dichas Liſtas, y recojan los Libros en la claſſe de prohibidos: ſe haga ſaber â los dichos Libreros, y los Taſſadoren, que eſtuvieren nombrados, lo cumplan aſſi, y obſerven con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no ſe les admitirà diſculpa alguna, y ſe les caſtigarà, demàs de las penas eſtablecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere ſu exceſſo, y circunſtancias: y para que tengan preſente el contenido de eſte Auto, ſe entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en ſus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Taſſadores, para que los demàs puedan en adelante acudir â ſaber ſu contenido, y no aleguen ignorancia; y por eſte ſu Auto aſſi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de ſu notificacion ſe remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo ſeñalaron. = Aqui las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Conſejo.

En

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 53r-53v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 134-1

Otra copia duplicado del auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

54

En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, eſtando en Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores, Lic^dos. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, haviendo viſto la Carta, orden de S. A. los Señores del Conſejo, ſu fecha catorze de Julio del año proximè paſſado de cinquenta y ſeis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y ſeis, que es el que antecede ſobre varias providencias, que ſe deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mándaron, que ſe guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en ſu conſequencia ſe notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de eſta Ciudad dicho Auto de los Señores del Conſejo, proveìdo en dos de Junio del año paſſado de cinquenta y ſeis, mandandoles obſervar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que ſe les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de preſentarle en eſte Tribunal dentro de dos meſes, que empezaràn â correr deſde el dia de la Notificacion, y que lo miſmo ſe ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meſes; y lo miſmo ſe entienda con las Liſtas, ô Memorias, que ſe les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô taſar algunas Librerías, las que han de preſentar tambien en eſte Tribunal, en la forma preſcripta en dicho Auto, ſin que ſe proceda â la taſſacion, ni â poner en Venta dichas Librerìas, haſta en tanto, que ſe hayan reconocido, ô mandado por eſte Tribunal regiſtrar las dichas Liſtas, ô Memorias; y en ſu viſta, el que ſe conceda por èl el permiſſo correſpondiente, y al tiempo de la Notificacion ſea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, ſi tiene, como eſtà mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y ſiete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, ſe le notifique ocurra immediatamente por dicho Expurgatorio â eſte Santo Oficio, donde ſe le darà por ſu juſto precio. Y reſpecto â que, ſegun informes, no hay en eſta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que reſpectivamente ſe manda en dicho Auto de los Señores del Conſejo, para en el caſo de Publicacion de Edictos publicados, ô que ſe publicaren prohibitivos de Libros, ſe prevenga tambien â dichos Libreros, que ſiempre, que ocurra publicarſe ſemejantes Edictos, y en los ya publicados, deſpues del Ex-

A 2 pur-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 54r-54v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 134-2

Otra copia duplicado del auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

purgatorio citado, acudan â las Igleſias publicas adonde ſe fixan tales Edictos, â ſacar la nota correſpondiente de los Libros, que por ellos ſe hallaren prohibidos, ô que ſe prohibieren, y que de no executarlo aſſi, no les eſcuſarà la ignorancia: Y que eſte miſmo Auto en la forma prevenida ſe haga ſaber tambien â los Comiſſarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalaxara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en ſus Partidos; entendiendoſe, que las Liſtas, Indices, ô Memorias, que preſentaren, las han de entregar â dichos Comiſſarios, y eſtos las deben remitir â eſte Santo Oficio deſpues de haver providenciado lo correſpondiente para ſu reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas ſe encontraren, con facultad, que ſe les conceda para el caſo de Ventas, ô Taſſaciones de Librerias, de conceder el permiſſo de dichas Ventas, ô Taſſaciones, deſpues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas ſe enquentren de la claſſe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, aſſi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Conſejo, en dos de Junio de cinquenta y ſeis, como lo prevenido en eſte Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio ſe refieren; y con apercibimiento, que ſe procederà (en caſo de contravencion) â las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida conſtancia de lo mandado, ſaquenſe Copias por Concuerda, y ſe entregue una â cada uno de los intereſſados, para cuyo efecto ſe manden imprimir las que parecieren neceſſarias; y aſſi lo acordaron, y firmaron. = Lic^do. D. Luis de Barzena, y Quixano. = Lic^do. D. Joaquin de Arias, y Urbina. = Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. = Paſſo ante mi. = D. Pedro Baizan de la Avezilla. = Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Octubre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 54r-54v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 135-1

Auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, eſtando en Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores, Lic^dos. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, haviendo viſto la Carta, orden de S. A. los Señores del Conſejo, ſu fecha catorze de Julio del año proximè paſſado de cinquenta y ſeis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveido por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y ſeis, que es el que antecede ſobre varias providencias, que ſe deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que ſe guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en ſu conſequencia ſe notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de eſta Ciudad dicho Auto de los Señores del Conſejo, proveìdo en dos de Junio del año paſſado de cinquenta y ſeis, mandandoles obſervar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que ſe les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de preſentarle en eſte Tribunal dentro de dos meſes, que empezaràn â correr deſde el dia de la Notificacion, y que lo miſmo ſe ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meſes; y lo miſmo ſe entienda con las Liſtas, ô Memorias, que ſe les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô taſar algunas Librerias, las que han de preſentar tambien en eſte Tribunal, en la forma preſcripta en dicho Auto, ſin que ſe proceda â la taſſacion, ni â poner en Venta dichas Librerìas, haſta en tanto, que ſe hayan reconocido, ô mandado por eſte Tribunal regiſtrar las dichas Liſtas, ô Memorias; y en ſu viſta, el que ſe conceda por èl el permiſſo correſpondiente, y al tiempo de la Notificacion ſea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, ſi tiene, como eſtà mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y ſiete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, ſe le notifique ocurra immediatamente por dicho Expurgatorio â eſte Santo Oficio, donde ſe le darà por ſu juſto precio. Y reſpecto â que, ſegun informes, no hay en eſta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que reſpectivamente ſe manda en dicho Auto de los Señores del Conſejo, para en el caſo de Publicacion de Edictos publicados, ô que ſe publicaren prohibitivos de Libros, ſe prevenga tambien â dichos Libreros, que ſiempre, que ocurra publicarſe ſemejantes Edictos, y en los ya publicados, deſpues del Ex-

A 2 pur-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 50r-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 135-2

Auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

purgatorio citado, acudan â las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, â sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ô que se prohibieren, y que de no executarlo assi, no les escusarà la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien à los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalaxara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ô Memorias, que presentaren, las han de entregar â dichos Comissarios, y estos las deben remitir â este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontràren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ô Tassaciones de Librerias, de conceder el permisso de dichas Ventas, ô Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederà (en caso de contravencion) â las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una â cada uno de los interessados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necessarias; y assi lo acordaron, y firmaron. = Lic^do. D. Luis de Barzena, y Quixano. = Lic^do. D. Joaquin de Arias, y Urbina. = Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. = Passò ante mi. = D. Pedro Baizan de la Avezilla. = Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 50r-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 136-1

Copia duplicado del auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: ***Don*** Juan de Salcedo

octubre, 1757

52

En el Santo Oficio de la Inquiſicion de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, eſtando en Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores, Lic^dos. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, haviendo viſto la Carta, orden de S. A. los Señores del Conſejo, ſu fecha catorze de Julio del año proximè paſſado de cinquenta y ſeis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveido por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y ſeis, que es el que antecede ſobre varias providencias, que ſe deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que ſe guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en ſu conſequencia ſe notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de eſta Ciudad dicho Auto de los Señores del Conſejo, proveìdo en dos de Junio del año paſſado de cinquenta y ſeis, mandandoles obſervar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que ſe les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de preſentarle en eſte Tribunal dentro de dos meſes, que empezaràn â correr deſde el dia de la Notificacion, y que lo miſmo ſe ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meſes; y lo miſmo ſe entienda con las Liſtas, ô Memorias, que ſe les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô taſar algunas Librerias, las que han de preſentar tambien en eſte Tribunal, en la forma preſcripta en dicho Auto, ſin que ſe proceda â la taſſacion, ni â poner en Venta dichas Librerìas, haſta en tanto, que ſe hayan reconocido, ô mandado por eſte Tribunal regiſtrar las dichas Liſtas, ô Memorias; y en ſu viſta, el que ſe conceda por èl el permiſſo correſpondiente, y al tiempo de la Notificacion ſea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, ſi tiene, como eſtà mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y ſiete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, ſe le notifique ocurra immediatamente por dicho Expurgatorio â eſte Santo Oficio, donde ſe le darà por ſu juſto precio. Y reſpecto â que, ſegun informes, no hay en eſta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que reſpectivamente ſe manda en dicho Auto de los Señores del Conſejo, para en el caſo de Publicacion de Edictos publicados, ô que ſe publicaren prohibitivos de Libros, ſe prevenga tambien â dichos Libreros, que ſiempre, que ocurra publicarſe ſemejantes Edictos, y en los ya publicados, deſpues del Ex-

A 2 pur-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 52r-52v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 136-2

Copia duplicado del auto de obedecimiento del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: ***Don*** Juan de Salcedo

octubre, 1757

purgatorio citado, acudan â las Igleſias publicas adonde ſe fixan tales Edictos, â ſacar la nota correſpondiente de los Libros, que por ellos ſe hallaren prohibidos, ô que ſe prohibieren, y que de no executarlo aſſi, no les eſcuſarà la ignorancia: Y que eſte miſmo Auto en la forma prevenida ſe haga ſaber tambien á los Comiſſarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalaxara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en ſus Partidos; entendiendoſe, que las Liſtas, Indices, ô Memorias, que preſentaren, las han de entregar â dichos Comiſſarios, y eſtos las deben remitir â eſte Santo Oficio deſpues de haver providenciado lo correſpondiente para ſu reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas ſe encontraren, con facultad, que ſe les conceda para el caſo de Ventas, ô Taſſaciones de Librerias, de conceder el permiſſo de dichas Ventas, ô Taſſaciones, deſpues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas ſe enquentren de la claſſe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, aſſi lo mandado en el citado Auto, proveído por los Señores del Conſejo, en dos de Junio de cinquenta y ſeis, como lo prevenido en eſte Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio ſe refieren; y con apercibimiento, que ſe procederà (en caſo de contravencion) â las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida conſtancia de lo mandado, ſaquenſe Copias por Concuerda, y ſe entregue una â cada uno de los intereſſados, para cuyo efecto ſe manden imprimir las que parecieren neceſſarias; y aſſi lo acordaron, y firmaron. = Lic^do^. D. Luis de Barzena, y Quixano. = Lic^do^. D. Joaquin de Arias, y Urbina. = Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. = Paſſó ante mi. = D. Pedro Baizan de la Avezilla. = Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Octubre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 52r-52v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 137

Edicto particluar de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Felipe Beltrán Obispo de Salamanca

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bengoa

España: 7 de mayo, 1782/México: 7 de febrero, 1783

✠ 36

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Excmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

Nos Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de S. M. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: Salud, y verdadera felicidad en el Señor.

EN todos tiempos ha enseñado una triste experiencia los daños que causa á la Religion, al Rey, á la Patria, y á la tranquilidad de las conciencias, la lectura de aquellos libros con que la malicia diabólica, ó la ignorancia humana contagia, y llena de inexterminable zizaña la heredad del Señor, y el vasto campo de la publica enseñanza: Pero hemos llegado á estos ultimos, en que seducidos los hombres de la loxasia, y frondosidad de esta mala semilla, y encantados con la novedad, están tan distantes de conocer, y precaver el daño, que no solamente le sufren indiferentes, sino es que culpan al diligente Padre de Familias, que trata de arrancarla; menosprecian sus preceptos, y consejos; y siguiendo el de la astuta serpiente, quisieran que todos gozasen, y probasen de aquella ciencia del bien, y del mal, que ofrecia en la fruta vedada á nuestros primeros Padres. De esta perversion, y trastorno de ideas ha nacido en estos Reynos una audáz crítica, con la que no solo se impruebe el zelo del Santo Oficio en esta parte; sino es que se habla con menosprecio de sus censuras, se las califica de injustas, ó impuestas solo *ad terrorem*, y se redarguyen sus preceptos como una dura ley, que al mismo tiempo que abate el ingenio, fomenta la ignorancia, y la barbarie. Algunos mas moderados no se explican en estos terminos, delatables en quanto son contrarios á la doctrina, y disciplina de la Iglesia, infamatorios del Santo Oficio, eversivos de la autoridad, y potestad, que los Papas, y Reyes le tienen concedida, y opuestos á los santos fines, que con zelo promueve, y con dolor vé se trastornan. ¿Pero qué importa? si conducidos del mismo espiritu de curiosidad, y sin medir sus proprias fuerzas, con preces importunas, y malas informas sacan licencias, que no pueden aquietar sus conciencias, por el dañado principio de que dimanan, por el inminente peligro á que se exponen, y por el abuso que de ellas hacen; vertiendo en las conversaciones, y disputas los errados principios en que se imbuyen; excitando en los oyentes el deseo, y prurito de instruirse en los mismos; franqueando á título de amistad, y confianza, y por una cierta vanidad en su buen gusto, los libros que sin reserva conservan; y disponiendo de ellos en donaciones, ventas, y permutas, como si las licencias de leerlos, y retenerlos, no fuesen solo para un uso prudente, reservado, y privado, con la obligacion de no poder hacer otro de dichos libros, y de entregar estos al Santo Oficio, ó cuerpos de su muerte, ó quando en vida no los necesiten: porque como genero prohibido se deben continuar fuera de comercio, y tal es la condicion con que por Nos, y por nuestros antecesores se les ha concedido su uso, y retencion. Otros huyendo de su Superior inmediato, porque puede facilmente conocer por sí, ó informarse de su ignorancia, ó de su mala fé, recurren á la Corte de Roma, en donde con falsas preces impetran este genero de rescriptos, ya de su Santidad, ya de la Congregacion General del Indice.

Por tanto, deseando ocurrir á los gravisimos males que de aquí se originan en estos Catholicos Reynos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion: Declaramos, y mandamos, que para usar de las licencias de qualquier modo concedidas para retener, y leer los libros prohibidos, deban los impetrantes consultarlas anualmente con sus Confesores, á cuyo cargo, y obligacion corresponderá el interdecirselas siempre, y quando los penitentes por su uso hayan caydo, ó padecido algun escandalo, y este no tolerarle por via de penitencia medicinal, sino tambien en nuestro nombre, y en virtud de la facultad que desde ahora les concedemos: Imponiendo precepto, y obligacion, en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tuvieren carga de animas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Quaresma para cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados espurgar por el Expurgatorio, y posteriores Edictos; Y á los que los tuvieren, y pareciere haber incurrido en las censuras por ellos impuestas, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, haciendoles saber como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impone) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos, por Breves particulares de la Santidad de Paulo Quinto de 27 de Enero de 1612, y de Urbano Octavo de 15 de Agosto de 1627. Que á ninguno de estos Reynos puedan sufragar en el fuero interno, y externo las licencias que hayan obtenido, y obtengan de las Congregaciones Generales de Roma, á cuyo distrito se deben limitar: y que las que dimanan de su Santidad se presenten ante Nos, ó ante el Consejo de la Santa General Inquisicion, para que se examinen las preces, y si hay inconveniente de parte de la persona en su uso, y para que registradas por los respectivos Tribunales del Santo Oficio, les sirva á estos de noticia, y de gobierno (en caso de delacion) para la formacion de este genero de causas; en que mandamos á todos los Inquisidores de estos Reynos procedan con toda severidad, para que el castigo personal, y pecuniario refuerze el temor casi extinguido de las Censuras Eclesiasticas, con que miserablemente se ligan, no solamente los que leen, retienen, compran, venden, y permutan semejantes libros; sino tambien los que no delatan al Santo Oficio á qualquiera de estos contraventores á sus Edictos, preceptos, y mandatos. Asimismo declaramos, que las licencias que se conceden para su lectura, y retencion, no la dan para su introduccion en estos Reynos, á no ser que expresamente por Nos, ó por nuestros Sucesores se concedan para el efecto, con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de la Aduana, ó Tabla por donde hayan de pasar; incurriendo de lo contrario en las mismas penas en que incurren los que no tienen dichas licencias, todos, y qualesquiera de los que tengan parte inalicosa en su encargo, introduccion, y conduccion: Que tampoco se extiende dicha facultad á poderlos comprar, vender, donar, ó permutar en estos Reynos, aun á las personas que pueden leerlos, y retenerlos, no siendo con permiso nuestro, ó de nuestros Sucesores, de quienes deben entender tienen solo un uso precario, sin derecho para disponer libremente de ellos, por la razon ya expresada, y por ser esta la precisa condicion con que se conceden dichas licencias, como de ellas mismas aparece; y á mayor abundamiento así lo declaramos, y mandamos con revocacion nuya, *ipso facto*, en caso de contravencion. Igualmente mandamos á los herederos, y testamentarios, bajo de excomunion mayor, que de los libros prohibidos que se hallasen entre los bienes de los causantes, no puedan disponer, ni para su uso, ni para el de otros, aunque tengan licencia de leerlos, ni tampoco retenerlos, con esperanza de impetraria de Nos, ó de nuestros Sucesores; porque ninguno lo puede ser, segun la sabia Ley Romana, de los venenos que se hallen en la herencia; y por toda ley natural, y civil está prohibido el comercio de los contravenidos nocivos á la publica salud, y utilidad: reflexion que hace nuestro antecesor el Ilustrisimo Señor Don Francisco Perez de Prado, de buena memoria, en su Edicto de 15 de Febrero de 1747, con otras consideraciones sobre la materia de que en él tratamos, propias de su zelo, y discrecion, y dignas de que los fieles las tengan presentes para evitar el contagio.

Y por quanto es venido á nuestra noticia, que con ocasion de algunas licencias, justamente concedidas por Nos, ó nuestros Predecesores á las Academias, Sociedades, y otros Cuerpos literarios, han llegado á persuadirse muchos equivocadamente, que los individuos de dichos Cuerpos en particular se hallan autorizados en virtud de ellas, para leer, y retener libros prohibidos ilita, é impunemente: Declaramos que semejantes licencias, y concesiones son, y deben entenderse dispensadas solo en gracia de los referidos Cuerpos literarios, á fin de que en los asuntos de su cargo, é instituto, en que los individuos, y miembros considerados en particular para ellos no existan en gran cabal, y mas cumplido desempeño de las luces que subministran tal vez los libros prohibidos, puedan valerse de ellos, sirviendose así de los que existieren en las Librerias de las mismas Academias, como en otras de Comunidades, y Particulares, en que se hallasen con igual permiso nuestro, ó teniendolos empeño con la debida reserva, y ocultandolos por el tiempo preciso que durare la comision, y encargo, y restituyendolos evacuado este, á sus propios dueños, ó lugares de donde los tomaron; sobre lo qual les encargamos estrechamente su conciencia, con la debida sumision, y obediencia á nuestros mandatos, y el justo temor á las censuras, y demás penas arriba mencionadas, é impuestas contra los que sin escusa particular expresa, y necesaria licencia, arbitraria, ó maliciosamente, ó abusando en libros, y estudios diferentes de una falsa conciencia, y opinion leen, y retienen libros, y obras prohibidas por la legitima potestad de la Iglesia.

Otro sí. Para que lo sonsdicho venga á noticia de todos, mandamos á los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones de estos Reynos, y Señorios de su Magestad hagan hacer publicar Edictos de esta nuestra Provision en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y de las Ciudades, y Lugares de sus distritos, que fueren cabeza de Partido, ó Arcipestazgo, y los repitan en la forma acostumbrada á Comunidades Religiosas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. ☞ Felipe Obispo Inquisidor General. ☞ Don Juan de Alfaro, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Pedro Bengoa.

Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 37-37v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 138-1

Edicto particular de fe que invita a denunciar libros prohibidos ante los comisarios del Santo Oficio

s/f



NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONtra la heretica prauedad y apostasia

por quanto el illustrissimo señor Cardenal de Toledo, Inquisidor Apostolico general, y señores del Consejo de su Magestad de la sancta general Inquisicion, tratan hazer nueuo cathalogo y expurgacion de libros que se deuen prohibir, y expurgar, y se entiende que muchas personas tienen noticia de diuersas proposiciones y errores que ay contra nuestra sancta Fé Catholica, en diuersos libros y tractados que se han impresso en estos Reynos, o venido a ellos. y conuiene al seruicio de nuestro Señor, que las dichas proposiciones y errores se manifiesten y denuncien en el sancto Officio, para que cerca dello se proueа lo que conuenga Por el tenor de las presentes exortamos, y en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion mayor latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa, mandamos a todas y qualesquier personas, assi Ecclesiastica, como seglares, exemptas, y no exemptas, de qualquier estado y condicion que sean, que dentro de nueue dias primeros siguientes de la publicacion destas nuestras letras, o de la noticia que dellas tengan, denuncien, y manifiesten ante Comissario del sancto Officio en las dichas proposiciones y errores de que tengã noticia, que sean, o en qualquier manera parezcan ser cõtra nuestra sancta Fé Catholica, que estuuieren escritas en qualesquier libros, o tractados que hasta aora no esten prohibidos, ni mandados expurgar, o en los mandados expurgar, como sean differẽtes de las proposiciones, y errores, que hasta aqui estan mandados borrar y expurgar. Con apercebimiẽto que les hazemos a los inobedientes y contumazes, que a mas de que auran incurrido en la dicha censura de excomunion, procederemos contra ellos a lo que mas hallaremos por derecho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 138-2

Edicto particular de fe que invita a denunciar libros prohibidos ante los comisarios del Santo Oficio

s/f

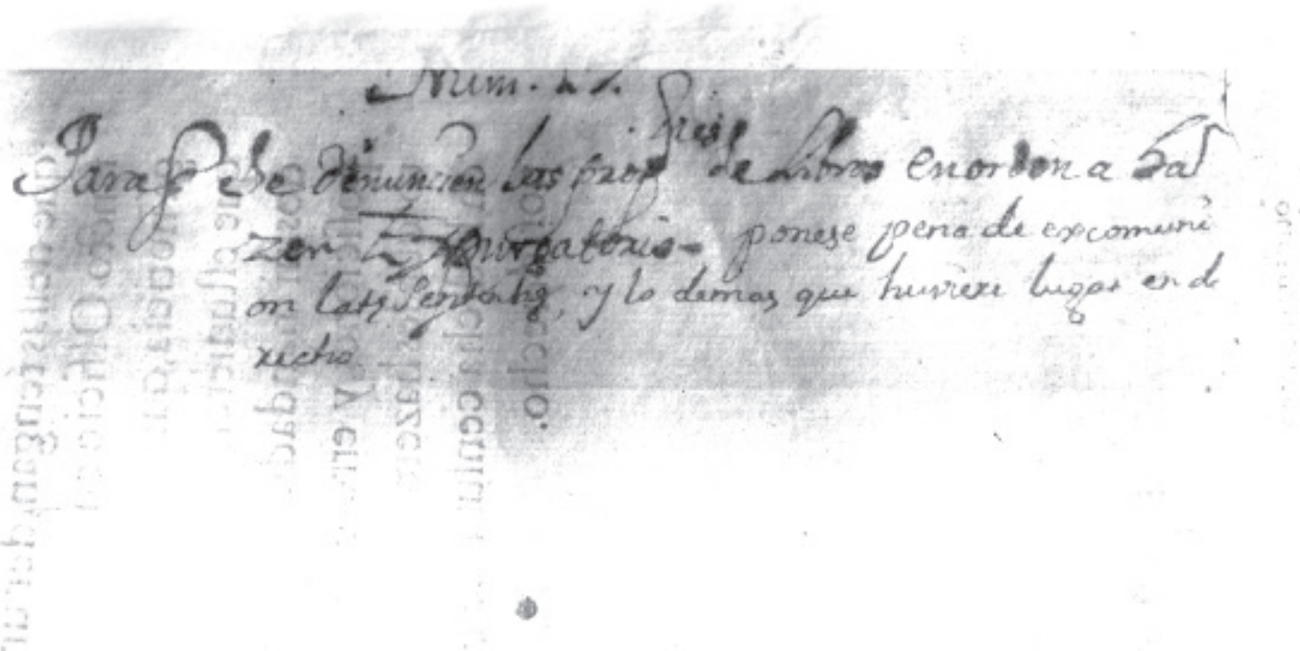

Num. 27.

Para q̃ se denuncien las prop.ᵃˢ de libros en orden a hazer Expurgatorio — ponese pena de excomunion latæ sententiæ, y lo demas que huviere lugar en derecho

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 139

Edicto particluar de fe derigido a las aduanas contra libros prohibidos

s/f

)§✠§(

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS del Santo Oficio de esta Inquisicion de nueva España, con conocimiento del daño que amenaza á la Religion, y al Estado por la introduccion de Libros prohibidos, y sujetos á expurgacion, tenemos mandado, que en las Reales Aduanas de estos Reynos no se permita pasar Libro alguno sin licencia por escrito de este Tribunal en esta Capital, y de sus Comisarios en las Ciudades y Villas del Reyno, sò pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y dè que se procederá á lo demás que hubiere lugar, por convenir así al servicio de Dios nuestro Señor, y de nuestro Católico Soberano; Y para que de esta determinacion haya la correspondiente noticia en la Real Aduana de mandamos se fixe en lugar público de ella, para su cumplimiento, y que no pueda alegarse ignorancia. Dado en la Inquisicion de México, sellado con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendado del Infrascripto nuestro Secretario del Secreto á

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 37-37v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx


EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

Sección 2: edictos de fe particulares sobre la prohibición de papeles y manuscritos específicos

III-2

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 140

Edicto particular de fe que manda recoger todos los escritos, tratados y papeles sobre el nombramiento y patronazgo de la beata Madre Teresa de Jesús

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

10 de abril, 1619

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASSIA. ENLA CIVDAD DE MEXICO, ESTADOS, Y PROVINCIAS DELA nueva Eſpaña, nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Yslas Philipinas, y ſu diſtrito, y juriſdicion. Por authoridad Apoſtolica, &c.

A TODOS LOS VEZINOS, Y MORADORES, ECLESIASticos, y Seculares, Eſtantes, y Reſidẽtes en todo nueſtro diſtrito, de qualquier Eſtado, Dignidad, o preheminencia que ſean, exemptos, y no exemptos, y a qualquier de vos. Hazemos ſaber, que al ſervicio de Dios nueſtro Señor conuiene recoger los eſcritos, tratados, y papeles, que haſta aora ſe an eſcrito concernientes al nombramiẽto que hizo el Reyno de Caſtilla de Patrona a la Beata Madre Thereſa de IESVS. Por tanto por el tenor de la preſente mandamos, que luego que eſte nueſtro Edito venga a vueſtra noticia, o del ſupieredes en qualquier manera, traygais, y exibais ante nos, o ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes, fuera de eſta Ciudad. Qualeſquiera de los dichos Tratados, eſcritos, y papeles, aſsi impreſſos, como manu ſcritos, en que ſe trate del dicho nombramiento, y Patronazgo, en qualquier manera. Lo qual aſsi hazed, y cumplid, en virtud de ſanta Obediencia, y ſopena de excomunion mayor, latæ ſententię trina canonica monitione præmiſſa: y de quinientos ducados de Caſtilla, para gaſtos deſte ſanto Oficio, y debaxo de las dichas penas, y cenſuras, y de otras a nueſtro arbitrio reſervadas. Prohibimos, que de aqui a delante ninguna perſona de qualquier grado, o condicion que ſea, eſcriva, ni publique papeles en eſta materia; ni los Impreſſores ſe atrevan a imprimirlos, ſo las dichas cẽſuras, y penas, y de docientos açotes: y porque nadie pueda pretender ignorancia lo mandamos publicar. Dado en la Sala de nueſtra Audiencia, en 10. de Abril de mil y ſeiſcientos y diez y nueve años.

Dr Juo Gutt

Dr Don Franco Bazan De Albornoz

Por Mdo del Sto Offo.

Juan de la Paraya

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 93

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 141-1

Edicto particular de fe de los inquisidores mandando recoger a un cuaderno impreso que tiene por título "Alegación en que se funda la justicia, y merced, que algunos particulares de el Reino de Portugal que están dentro y fuera de los confines de España piden", con certificación de su lectura en el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de México el 21 de junio, 1620

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
17 de junio, 1620

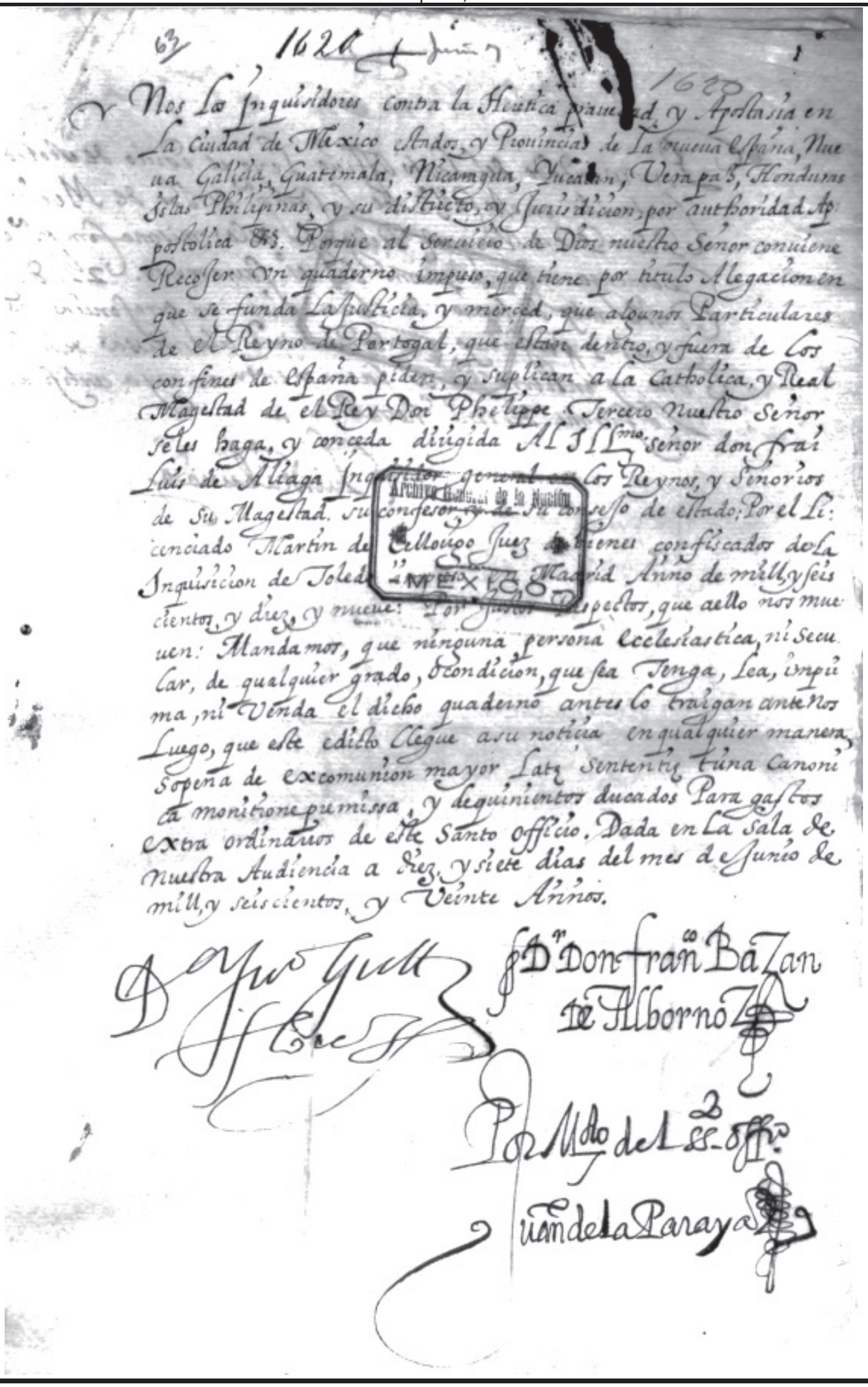

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas, 94-96

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 141-2

Edicto particular de fe de los inquisidores mandando recoger a un cuaderno impreso que tiene por título "Alegación en que se funda la justicia, y merced, que algunos particulares de el Reino de Portugal que están dentro y fuera de los confines de España piden" con certificación de su lectura en el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de México el 21 de junio, 1620

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

17 de junio, 1620

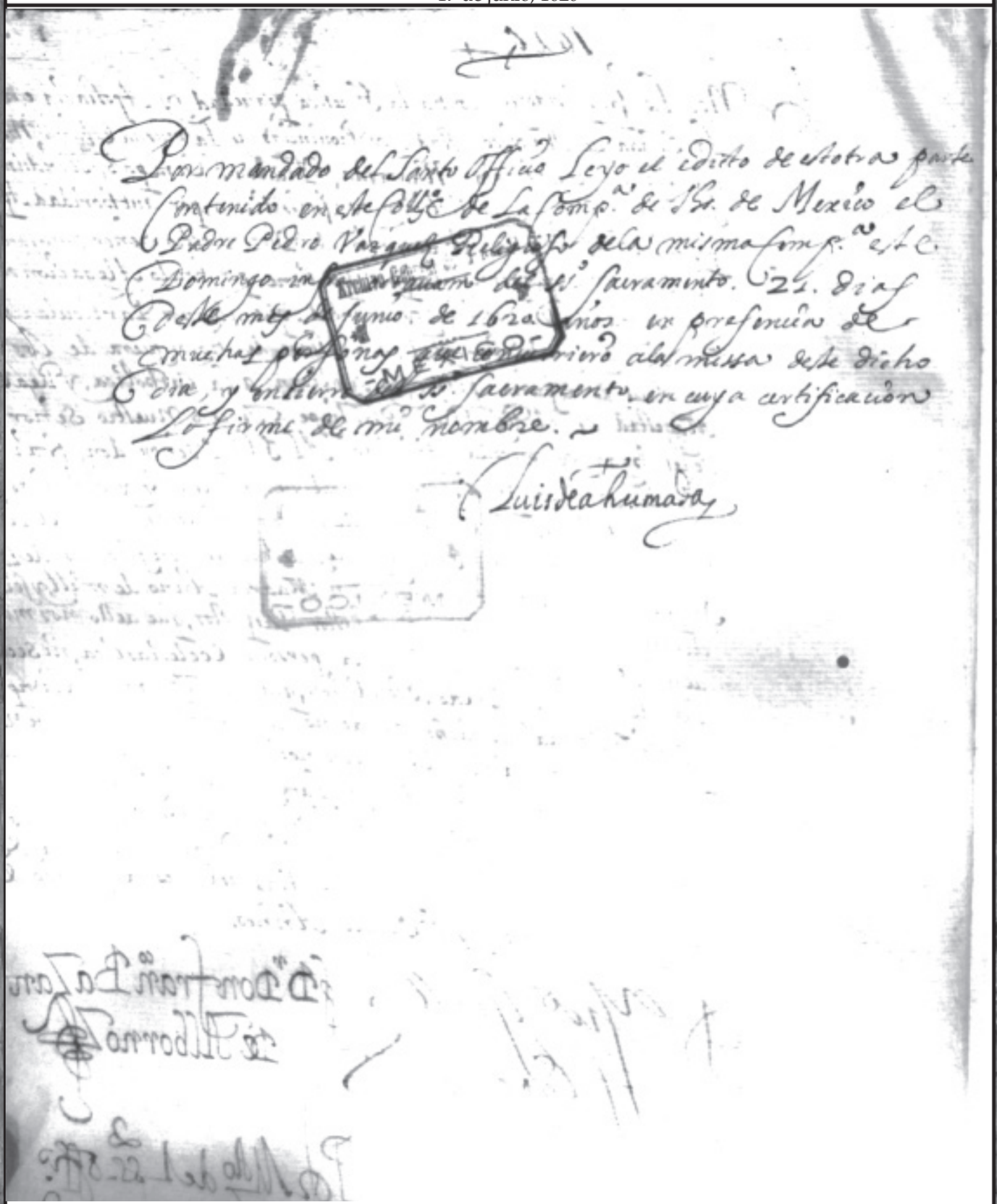

Por mandado del Santo Officio Leyo el edicto de estotra parte
Contenido en este Coll.º de la Comp.ª de Jhs. de Mexico el
Padre Pedro Vazquez Religioso dela misma Comp.ª este
Domingo in [illegible] del ss.º Sacramento. 21. dias
deste mes de junio de 1620 años en presencia de
muchas personas que concurrieron ala missa deste dicho
dia, y entierro del ss. Sacramento en cuya certificacion
lo firme de mi nombre.

Luis de ahumada

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 93

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 142

Edicto particular de fe que prohíbe in totum un papel manuscrito o impreso que falsamente se imputa a la Religión de los Carmelitas Descalzos, y prohibiendo otro libro publicado en 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
5 de octubre, 1635

NOS LOS INQVISIDORES

contra la Heretica Prauedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Nueva Bizcaya, Islas Filippinas, y sus districtos, y jurisdicciones por Auctoridad Apostolica, &c.

Por quanto al servicio de Dios nuestro Señor conviene recoger, y prohibir in totum.

VN Papel manuscripto, ò impresso, que falsamente se imputa a la Religion de los Carmelitas Descalços, que comiença: *Defensa de la Doctrina que predicó Fr. Thomas Malo Carmelita Descalço &c.* Y acaba. *En estos dos Votos, aunque sean communes a las demas Religiones.*

ITEN vn libro intitulado *Gasparis Klot Rij turis Consulti comitis Palatini, Cæsarei, nec non Ducalis Brunzuicensis, & Luceburgensis Consiliarij, & Cancellarij Mindensis, Tractatus politicus de contributionibus &c.* Impresso Brennæ año de 1634. Y de otra qualquiera impression.

POR Tanto por el tenor de la presente Mandamos à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, y Seglares, estantes, y hauitantes en todo este nuestro districto, de qualquier grado preeminencia, ò dignidad que sean, que luego que este nuestro EDICTO venga a vuestra noticia, ó del supieredes en qualquier manera, traygays, y exibays ante Nos, ò ante nuestros Commissarios en la partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad el dicho papel, y libro impresso ò manuscripto, o los que dellos tuvieredes, ò supieredes donde estan, para que se recojan como prohibidos *In totum*. Lo qual hazed, y cumplid dentro de seys dias primeros siguientes de la promulgacion de este dicho EDICTO, en virtud de santa Obidiencia, y sopena de excomuniõ mayor, *late sententiæ, trina Canonica monitione præmissa*, y de mil ducados para gastos extraordinarios deste Santo Officio. En las quales dichas penas incurran los que de oy en adelante los tuvieren en su poder, leyeren, trasladaren, imprimieren, vendieren, ó hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, Mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Officio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la sala de nuestra Audiẽcia, Viernes cinco dias del mes de Octubre de 1635. años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 143

Edicto particular de fe prohibiendo algunos papeles y libros sobre el Obispo de Puebla de los Angeles, Don Juan de Palafox in totum por tener proposiciones malsonantes o sospechosos en la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Velez de Assas y Argos (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

14 de agosto, 1641

POR Quanto al ſeruicio de Dios Nueſtro Señor conuiene, recoger los Papeles, y Tratados ſiguientes.

PRIMERAMENTE, vn Papel en forma de Dialogo, que tiene por titulo. *Cabildo de Palafox con ſus Prebendados, y quejas de los demas eſtados, y ſus reſpueſtas.* En el qual, deſde el principio al fin, ſe habla y reſponde con lugares de la Sagrada Scriptura, y acaba: *Inte Domine ſperaui, non confundar in æternum.*

¶ Yten, otro Papel, que tiene por titulo: *Traslado de vna carta original, que Martin Luthero eſcribiò deſde el Infierno, al Illuſtriſsimo Señor Don Iuan de Palafox, Viſitador general de toda la Nueua Eſpaña, Abbad, y Obiſpo de la Puebla.* Y acaba: *Seruus, & amicus tuus. Martinus Luther Alemaniæ Abbas.*

¶ Yten, otro Papel en forma de carta, que tiene por titulo: *Al Illuſtriſsimo Señor Don Iuan de Palafox, &c. Los Curas Beneficiados de Tlaxcala, Tepeaca, Huejocingo, Cholula, y los demas, &c.* Y empieça: *Noli æmulari in eo, qui proſperatur in via ſua, in homine faciente iniuſtitias. Pſal. 36.* Y acaba: *Los Beneficiados de la Puebla de los Angeles.*

¶ Yten, otro Papel, ó carta, que tiene por titulo: *Reſpueſta al Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles.* Y empieça: *A caſo topé, con vna carta impreſsa.* Y acaba: *Haga Dios lo que fuere ſeruido, el qual nos guarde de V. S. Amen.*

¶ Yten, otro Papel en verſos, intitulado: *La Gitanilla*, que empieça: *Brincaba en ſus braços vna Gitanilla.* Y acaba: *Le dixo llorando, y el Niño dormia.*

¶ Yten, otro Papel en Decimas, que empieça: *Eslabon y piedras ſon las letras de eſte papel.* Y acaba: *à no adminiſtrar juſticia, perdiendo à Dios el decoro.*

TOdos los quales PROHIBIMOS INTOTVM, por ſer, como ſon Libellos famoſos infamatorios; y contener, como contienen munchas proposiciones, malſonantes, ſedicioſas, temerarias, ſoſpechoſas en la Fé, eſcandaloſas, ofenſiuas, è injurioſas à las perſonas, eſtado y Dignidad Epiſcopal, y Sacerdotal: authorizandolas con palabras, ſentencias, y lugares de la Sagrada Scriptura; trayendolos para burla, eſcarnio, injuria, y vituperio de las dichas perſonas: torciendo y adulterando (con temeraria oſſadia) el verdadero, y legitimo ſentido, que el Spiritu Santo pretende en ella; y los Sanctos Padres, y Doctores de la Igleſia interpretan, y explican, con tanta veneracion y reſpecto: De que ſe han ſeguido y ſiguen munchos pecados, y ofenſas de Dios Nueſtro Señor, con graue daño de las conciencias, nota, y eſcandalo de la Republica Chriſtiana. Y para que ſe atajen, y remedien, y no paſſe adelante tan perniciosſo abuſſo.

POR Tanto, por el tenor de la preſente mandamos, a todos los vezinos y moradores, eſtantes, y habitantes en eſta dicha Ciudad, y todo nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, Dignidad, Grado, ò Preeminencia que ſean, exemptos, ó no exemptos, Eccleſiaſticos, ó Seglares, que luego que eſte nueſtro Mandamiento venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes en qualquier manera; dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion del, traigais, y exhibais ante NOS, ò ante nueſtros Commiſſarios, en las partes y lugares donde os hallaredes, fuera deſta dicha Ciudad, los dichos Papeles, Dialogos, Cartas, Verſos, Satyras, y Libellos. Y OTROS QVALESQVIERA, que ſe ayan hecho en ſemejante forma, tocantes à eſta materia, en proſſa, ò en verſo: impreſſos, ò manuſcriptos, ò los que dellos tuvieredes, ò ſupieredes, ſin romperlos, ni quemarlos de vueſtra propria authoridad: y manifeſteis los q̃ otras perſonas tuvieren, y ocultaren. Lo qual hazed, y cumplid, en virtud de ſanta Obediencia, y ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ, vna pro trina canonica monitione præmiſſa*; y de quinientos ducados de Caſtilla, que deſde luego aplicamos para gaſtos extraordinarios de eſte S. Officio. Y que procederemos contra los que rebeldes è inobedientes fueredes, por todo rigor de Derecho, como contra perſonas ſoſpechoſas de nueſtra Santa Fé Catholica, y deſobedientes a los mandatos y cenſuras de la Santa Madre Igleſia. En las quales dichas penas, incurran los que de oy en adelante los tubieren en ſu poder, leyeren, trasladaren, publicaren, imprimieren, ò hizieren leer, trasladar, publicar, ó imprimir. Y aſsimiſmo los que borraren, rompieren, ò quitaren eſte nueſtro Edicto, de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el, ſea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraeſcripto Notario del Secreto. En la Sala de nueſtra Audiencia, á catorce dias del mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y quarenta y vn Años.

Illicen. do Domingo Velez de Assas y Argos

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 119-120 (82-82v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 144

Edicto particular de fe prohibiendo unas coplas, papeles, y varios manuscritos y cuadernos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de diciembre, 1646

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la Heretica prauedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, estados y Prouincias de la Nueua España, Nueua Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honderas, Nueua Viscaya, Islas Filipinas, y sus districtos, y jurisdicciones por authoridad Apostolica &c. Por quanto al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene recoger; los tratados y papeles siguientes:

Primeramente vnas Coplas que andan escritas de mano, que se intitulan Verdades apuradas, en forma de coloquio inter locutores el Doctor Iuan del Espino, y Padre Lugo de la Compañia de Iesus, que comiençan; Lugo la Virgen sea bendita; y acaban Vaderetro escritas catorce colonas, y parte de otra. sin nombre de Autor.

Yten otro papel manuscrito, en que trata del Antechristo, no vltimo de la Iglesia; y los Iesuitas son ministros del Antechristo, y comiença sobre la profesia, y palabras de San Pablo: y acaba saluo el juizio de la Iglesia Catholica Romana con vna firma que dize Doctor Iuan del Espino en seis fojas, y diez renglones mas. Por injuriosa al instituto de la Religion de la Compañia de Iesus atribuyendole falsamente muchas cosas graues, y injuriosas, y abusando de textos de la sagrada escritura violentandolos, y torciendolos para este fin.

Yten otro papel, o quaderno impresso en sesenta y siete fojas, menos vna plana, que empieça; Iesus Maria; acusacion publica contra la doctrina del elucidario &c. Y acaba y assi lo pido, con vna firma de molde que dize Doctor Iuan del Espino en que dize algunas injurias contra la Religion de la Compañia de Iesus, en comun y cõtra algunos de sus Autores que han escrito, y tener tan injuriosas de tracciones contra vna Religion aprouada, que tanto prouecho ha hecho, y haze a la Iglesia, y auer tenido el Autor tan mala intencion pues lo tiene ya remediado el Santo Oficio.

Yten otro quaderno en tres fojas y media escrito de mano, que comiença; en la Ciudad de Granada) que parece ser vna declaracion y confecion hecha por el dicho Doctor Elpino ante el Prouisor del Arçobispado de Granada en 30. de Setiembre de 643. y acaba y el dicho Doctor Iuan del Espino confessante: en que se contienen muchas detracciones, y injurias contra la Religion, è instituto de la Compañia, y contra algunos Autores, y algunas de ellas erroneas, y con calidad y censura graue del Santo Oficio.

Por tanto por el de la presente mandamos a todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, y seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro districto, de qualquier estado, grado, preeminencia, o calidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante nos, o ante nuestros Cómissarios en las partes y lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad, los quadernos, tratados o papeles de susoreferidos, o otro qualquier del escrito dicho Doctor Iuan del Espino impressos, o manuscriptos, o los que de ellos tuuieredes, o supieredes donde están lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes, de la promulgacion de este dicho Edicto en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica, monitione præmissa, y de quinientos ducados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio en las quales dichas penas incurran, los que de oy en adelante los tuuieren en su poder, leyeren, trasladaren, vendieren, o hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la Sala de nuestra Audiencia, en 15. de Diziembre de 1646. años.

Archivo General de la Nación
M. Exc.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 145

Edicto particular de fe mandando prohibir in totum el papel con el título de "Verdades o Respuestas" en contra de los jueces conservadores y con intento de infamar a los religiosos de la Compañía de Jesús

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Velez de Assas y Argos (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

18 de mayo, 1647

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA Prauedad, y Apostacia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, estados, y PROVINCIAS DE LA NVEVA ESPAÑA, CON LOS OBISPADOS DE TLAXCALA, MECHOACAN GVATEMALA, Guadalaxara, Guaxaca, Yucatan, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueua Vizcaya, é Islas Philipinas, los districtos, y Iurisdicciones Por Autoridad Apostolica &c.

HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, grado, ò calidad quesean, exéptos, ò no exemptos, Ecclesiasticos, Seculares, Regulares, estantes, y hauitãtes en todo nuestro districto, y Iurisdiccion, y en especial à los Vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de la Puebla de los Angeles, y personas de letras, y rectas cõciẽcias diferẽtes, Papeles Impressos q̃ parescse sõ pertenecientes à la Defẽsa de la Iurisdicciõ del Ordinario de la dicha Ciudad, y Obispado de la Puebla de los Angeles. Y assi mesmo al hauer sido Electos Iuezes Cõseruadores por parte de los Religiosos de la Sagrada Religiõ de la Cõpañia de Iesus; y cõsideradose lo mucho q̃ importa q̃ las Religiones sean veneradas de los Fieles, y q̃ se eviten las ocasiones, que pueden dar motiuo à los Herejes, que de ordinario en sus escritos procurã desacreditarlas, por ser las que con libertad Christiana impugnan sus falsos dogmas, todo para mayor Seruicio de Dios Nuestro Señor, y de su Yglesia, que tan trauajada la tienen las herejias destos tiempos, y deseando juntamente la vnion, Paz, y conformidad entre las personas Ecclesiasticas, y las Religiones, como dedicadas à Dios, y al empleo de la Salud, y causa publica, y que de todo punto cesen diferencias peligrosas para las conciencias, Causando general escandalo, con gran descredito de los que ocasionan estas nouedades, pudiendo por medios juridicos fundados en caridad allegar de su Iusticia. Por ende vsando de la authoridad Apostolica, á Nos concedida Prohiuimos In totum qualquier Papel que con titulo de VERDADES, O RESPVESTA á dichas Verdades se huuiere Impresso, y assi mesmo todos, y qualquier otros Papeles, que manuescritos, ò Impressos se huuieren publicado con firma, ò sin ella contra los Iuezes Conseruadores; por hauerse seduzido, á Libelos lo que solo es litigio de Iurisdiccion. Y para que de todo punto cesse los atreuimientos, q̃ estos dias seã visto, publicãdo dichos Papeles, impresos, q̃ parece miran solo à hazerse cõ animo de infamar, ò desacreditar con los Fieles à la Compañia de Iesus, y estoruar el fruto, que haze en Seruicio de la Santa Yglesia Catolica; Mandamos que ninguna persona de las arriba mencionadas, aquienes Mandamos hazer notoria aquesta nuestra Carta de Edicto, desde el dia de su publicacion no Injurie por razon de los dichos Iuezes Conseruadores las Religiones, ò Religiosos del Señor Santo Domingo, y de la Compañia de Iesus, tan benemeritas de la Yglesia, y del Tribunal del Sãto Officio de la Inquisiciõ de suerte que redunde la Ofensa, ó Injuria en la Religion, assi sea la dicha Ofensa, ò Injuria hecha de palabra, en Pulpito, ò Cathedra publica, o priuadamente, ó por escrito, ni ayude à ello de qualquier manera, en virtud de santa Obediencia, y sopena de Excomunion mayor latæ sententiæ, vna prolina Canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda con reseruacion de la absolucion à Nos, y de mil ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este Santo Officio; Y si fuere ministro del, le declaramos por priuado de qualquier Officio, y ocupacion que tuuiere de la Inquisicion; y por inabil, è incapaz de poderle tener ni ser reintregado en ningun tiempo. Y solas mesmas penas mandamos, que luego que venga à vuestra noticia lo contenido en este nuestro Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia primeros siguientes de la promulgacion del, traigais y exibais ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad los dichos Papeles ò otros qualesquiera, que se ayan fecho, o hizieren en semejante forma, tocantes à esta materia, impresos, o manuescritos, ó los que de ellos tuvieredes, ó supieredes sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propria authoridad, y manifesteys los que otras personas tuuieren, y ocultaren declarãdo los Autores, y auxiliadores, y assi mesmo los que contra vinieren, ò trataren de contravenir à lo contenido en este nuestro Edicto en parte, ò en el todo. Y mandamos se notifique à los Impresores de estos Reynos, especialmente á los que residen, ò residieren en esta dicha Ciudad, y en la dicha de la Puebla de los Angeles, no impriman papel alguno, que sea ofensiuo, ó escandaloso (no prohiuiendoles imprimir los Informes en derecho en defensa de la justicia de las partes, si en ellos no huuiere injurias manifiestas, ò clausulas que contengan mala, y sospechosa doctrina,) debaxo de ningun pretexto, tocãte à esta materia sin darnos noticia, sopena de dicha Excommunion mayor con reservacion de la absolucion, y de ducientos ducados de Castilla aplicados en la forma dicha, y de prohiuicion de exercer su arte por quatro años, y mandamos assi mesmo que denunciels ãte Nos, ó ante dichos nuestros Comissarios, los q̃ cõ atreuimiẽto, y osadia temerarios se atreuierẽ, ò osarẽ à tratar de la Potestad del Santo Officio de la Inquisicion serca de poder en semejantes Casos promulgar sus Edictos, y recoger los escritos, que en qualquier manera se publicaren, ofensibos à las Sagradas Religiones, y que engendren en los animos de los Fieles escandalo, division, y Scisma qual se experimenta (por nuestros pecados) hauer en todos estados, assi en esta Ciudad, como principalmente en la dicha de la Puebla de los Angeles, y lo que mas dolor nos causa, entre la gente ignorante, y seculer (aquienes por derecho les está prohiuido el disputar de semejantes materias debajo de Excommunion) atreuiendose con toda temeridad, publica, y priuadamente à disputar materias tan graues, como son la de la validez del Sacramento de la Penitencia, la de la potestad de promulgar Censuras, y de las Iurisdicciones Ordinaria, y Delegada, y de los Preuilegios concedidos por la Santa Sede Apostolica á las Religiones, saliendo de lo que les es licito y poniendose en estado de ser corregidos, y castigados por Nos, arrojãdose á dezir Proposiciones falsas, y agenas de la verdad mal sonantes, sediciosas, temerarias, sospechas en la Fee, escandalosas, y avn Hereticas, ofensibas, è injuriosas à las personas, y estado Ecclesiastico, y Religiosso; atreuiẽdose assi mesmo con publico escandalo, y principalmente de los recien conuertidos à nuestra Santa Fee Cãtolica, á borrar y quitar ignominiosamente, y con modos indignos de Christianos las Censuras, pudiendose temer de semejante desprecio en tierras donde esta reciente la introduccion de nuestra Santa Fee Catolica consequencias peligrosissimas, y de notable deservicio de ambas Magestades, y assi solas mesmas penas, y Censuras, y reseruacion de absolucion mandamos, que de aqui adelãte no se borren, chanselen, ni quiten qualesquier Censuras que sean, con aduertencia, que el que se hallare culpado en este caso, si antes constare hauerlo hecho sera castigado cõ toda seueridad, como sospechoso en la Fé, y à los que contra vinieren los denunciels á todos los comprehendidos en lo mandado en este nuestro Edicto, y á sus fautores los citamos en caso de cõtravencion auerse declarar por incursos en las penas Ecclesiasticas, y en las demas temporales, en que incurren por Bullas Apostolicas, y Cedulas de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y en las impuestas por Nos con authoridad Pontificia, y Real, y assi mesmo à los que borraren, rompieren, ó quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, en menos precio de nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, á que deueis estar, y obedecer como á mandatos, y Censuras de la Santa Madre Yglesia, y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia; mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario del secreto. En la Sala de nuestra Audiencia. En Mexico diez, y ocho de Mayo de mil seiscientos, y quarenta, y siete Años.

Don Francisco de Almaraz y Cevallos

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 141 (104)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 146

Edicto particular de fe prohibiendo un papel manuscrito y otro papel impreso

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Saenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

28 de septiembre, 1647

297

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, contra la Heretica prauedad, y apostasia en esta Ciudad Arzobispado de Mexico estados y Prouincias de Nueua España, y Islas Filipinas por autoridad Apostolica, &c. A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, calidad, condiciõ, preeminencia, ò dignidad que sean, exemptos, y no exẽptos, vezinos, y moradores, estãtes, y habitãtes en esta ciudad de Durango y en todas las demas ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro distrito, y a cada vno, y qualquier de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo, q̃ es la verdadera salud, y à los nuestros mandamientos (q̃ mas verdaderamente son dichos Apostolicos) firmemẽte obedecer, guardar, y cũplir. Sabed, q̃ à nuestra noticia ha venido, q̃ en nombre de dõ Geronimo Villanueua, Protonotario q̃ fue de Aragon, se han publicado, y esparcido ciertas causas de recusacion, puestas al Ilustrissimo señor Obispo de Plasencia, Inquisidor General en los Reinos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, y à algunos Señores del de la santa General Inquisicion, en la causa que contra el dicho don Geronimo de Villanueua se dize auerse seguido, y seguirse; las quales se contienen en vn papel manuscripto en tres fojas de à pliego entero, que en la primera tiene por titulo: *Causas de la recusacion del Inquisidor General*, y acaba en la vltima foja, *que la sentencia se confirme, &c.* el qual contiene relacion simple de las dichas causas de recusaciones. Y en otro papel impresso en quarenta y seis fojas de a pliego entero, en ciento y ochenta y dos numeros, y tiene por titulo en la primera plana: *Por don Geronimo de Villanueua Protonotario de la Corona de Aragon, y Consejero deeste Consejo, y de los Consejos de Guerra, Cruzada, y Indias, y de la Camara deste Consejo, Secretario de Estado, y del manejo del despacho vniuersal de la Monarquia.* Y acaba en la vltima foja, dicho numero ciento y ochenta y dos, en el vltimo renglon: *Salua in omnibus, &c.* con vna firma que dize: *Doctor Blasius Gundisalvus à Ribero, Consultor Sancti Officij, Regalibus in Consilijs advocatus pauperum, carceratorumque sanctæ & Generalis Inquisitionis*, sin lugar, ni año de impression, y sin nombre de Impressor, en el qual papel impresso se han pretendido apoyar con alegaciones en derecho las dichas recusaciones. Y porque en las causas que han pendido, ò penden en el santo Oficio de la Inquisicion, de qualquier calidad q̃ sean (y en especial, en las de Fe) es necessario se obserue, y guarde inuiolable el secreto, y el propalarlo no solo no haze a la defensa de los reos, antes bien puede serles dañoso, y expone el contexto de sus causas à la comun censura, y por este modo se dvvlgan las prisiones con nota de los presos, aviendo (como ay) medios proporcionados en la Inquisicion, y muy conformes a derecho, para lo que mira à su defensa, y descargo: y lo que contra lo referido se obra, es contra el estilo del Santo Oficio, y en perjuizio digno de reparo. Por tanto, queriendo preuenir con oportuno remedio, el daño que de la leccion de los dichos papeles se podria seguir. Por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si necessario es, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de quinientos ducados para gastos del Santo Oficio; mandamos, que dentro de tres dias de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ò como de ella supieredes en qualquier manera, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, y el vltimo por perẽptorio, traigais, exhibais, y presenteis ante Nos, ò ante los Comissarios deste santo Oficio, que residen en los dichos lugares de nuestro distrito (para que nos los remitan) todos los dichos papeles arriba declarados, que ansi tuuieredes. Y para en adelante mandamos, so las mismas censuras, y penas, que ningun Impressor, Librero, ni otra persona alguna de qualquier estado, calidad, condicion, preeminencia, ò dignidad que sea, pueda copiar, imprimir, vender, tener, ò leer los dichos papeles de recusaciones, manuscriptos, ò impressos, simples, ò con alegaciones en derecho, assi firmados del dicho Doctor Blas Gonçalez de Ribero, ò de otro qualquiera, como los que estuuieren sin firma, y manifesteis las personas que los copiaren, imprimieren, vendieren, tuuieren, leyeren, ocultaren, ò encubrieren. Y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes, en no hazer y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones, en derecho premissas, Nos desde agora para entõces, y de entõces para agora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos, la dicha sentencia de excomunion mayor, y os avemos por incursos en las dichas censuras, y penas, y os apercebimos, que procederemos contra vos, y cada vno de vos à agrauaciõ, y reagrauacion de dichas censuras, y execucion de dichas penas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada por vno de los Notarios del secreto dèl. En la Sala de nuestra Audiencia del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Mex a veintiocho dias del mes de Septe de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

Dn Francisco de Estrada y Escobedo — Dr. D. Iuã Saenz de Mañozca — Licdo Don Bernabe de la Higuera y Amarilla

Por Mandado del S. Officio

Licdo Tomas Lopez de Erenchun

y de cien ducados de Camara para [illegible] do dicho termino en adelante, los tuvieren, ò leyeren, manuscriptos, ni impressos, vendieren, ò imprimieren denuevo. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros Nombres, refrendada del infrascripto Secretario de este Santo Officio, y sellada con el sello menor dél. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia; en dias del mes de de mil y seiscientos y

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 142-143 (105)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 147

Edicto particular de fe prohibiendo dos papeles manuscritos por tener sospechas en la fe

16--



NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD,

y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, y Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus districtos, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.

POR quanto al servicio de Dios Nuestro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum. ¶ Vn papel manuescrito, cuyo titulo es: *Memoria de las Gracias, que Nuestro Señor Iesu Christo concedió à las Cruces que la Venerable Madre de la Cruz presentò à su Magestad, à instancia que para ello le hizo el mismo Señor, viviendo la dicha Madre en su Conuento de Santa Clara de Montilla. Sacada del original, que la dicha Madre dexò escrito de su mano à su Confessor, por las palabras que Nuestro Señor le dixò: reducidas à siete numeros.* Y acaba: *Que à todos seria de algun prouecho; y seria oracion delante su diuina Magestad para ayudarle en su santo seruicio.* Con tres adiciones hechas al margen de las dichas Indulgencias, &c. Por contener la dicha Memoria doctrina de palabras proximas à error, peligrosas in moribus, y temerarias. ¶ Otro papel manuescrito, cuyo titulo es: *Deuocion de la Virgen Santissima, que reuelò à vn deuoto suyo; le es de mucho agrado, y que harà muchas gracias, à quien con fervor, y deuocion la hiziere,* que contiene diez puntos, y consideraciones. Y acaba: *Serà de gran seruicio à Dios, y agrado de la Virgen Santissima, y de su Hijo glorioßissimo, y de mucho fruto à las almas, aunque no tengan otra oracion, por no tener tiempo, ni lugar, es esta de mucho fruto, como queda dicho, &c.* Por contener en sì relacion vana, y sospechosa, y contra la doctrina de los Padres, authoridad de la Iglesia, y reglas del Expurgatorio.

POR tanto por el tenor de la presente, mandamos à todos los vezinos, y moradores, Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro districto, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ò del supieredes en qualquier manera, traygais, y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los dichos papeles manuescritos, ò impressos, arriva mencionados. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de cien ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que passado dicho termino en adelante, los tuvieren, ò leyeren, manuscriptos, ni impressos, vendieren, ò imprimieren denuevo. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros Nombres, refrendada del infrascripto Secretario de este Santo Officio, y sellada con el sello menor dél. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en dias del mes de de mil y seiscientos y

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 144 (106)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 148-1

Edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

30 de julio, 1653

LOS INQVISIDORES
APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, grado, ò calidad que sean, exemptos, ò no exemptos, assi Eclesiasticos, y Regulares, como Seculares, estãtes, y havitantes en todo nuestro distrito, é jurisdiccion; como por orden, y mandato del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Plasencia Inquisidor General, y de los Señores del Consejo de su Magestad de la S. General Inquisicion, su data en Madrid a seis de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recevimos en nueve de Iulio del mesmo año, se nos manda, que por Edictos, que para ello hiziesemos publicar en la forma acostumbrada, mandasemos se recogiesen, y prohibiesen del todo, y que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que fuesse, pudiesse tener, ò leer manuescritos, ni impressos de qualquier impression, vender, ni imprimir de nuebo, pena de excom· nion mayor *latæ sententiæ*, y de otras a nuestro arbitrio, los papeles siguientes.

VN Memorial para su Magestad, impresso en nueve fojas y media, que comiença. SEÑOR. *Iulian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Prouincias de las Indias, recurriendo à la general proteccion de Vuestra Magestad.* Y acaba: *de cuya justicia, y piedad lo espera assi como lo suplica, &c.*

YOtro Memorial impresso en ciento y nueve fojas, en respuesta del antecedente, que tiene por titulo. *Memorial defensorio al Rey nuestro Señor, por el credito, opinion, y derechos Episcopales de la persona, y Dignidad del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad, y Religioso de la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, con los Religiosos de la Compañia de aquellas Prouincias; respondiendo à los Memoriales del Padre Iulian de Pedraza su Procurador General de las Indias en esta Corte.* Y despues del sumario de los parrafos, y erratas, comiença. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon Religioso lego de la Orden de nuestro Padre S. Francisco, Procurador de la Prouincia de Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres, en nombre del Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay, y con los poderes que le tiene dados, y ha presentado.* Y acaba: *que en esto hará Vuestra Magestad à Dios muy gran seruicio, y a su Real Corona, y a las partes justicia, &c. Fray Iuan de San Diego Villalon.* Y luego se sigue el dicho Memorial de Iulian de Pedraza, hasta el folio ciento y diez y siete.

YOtro Memorial sobre la mesma materia, impresso en siete fojas, que comiença. SEÑOR. *Iulian de Pedraza Procurador General de la Compañia de Iesus de las Indias Occidentales, por la Prouincia del Paraguay, renouando el dolor con la memoria del cruel estrago.* Y acaba: *assi lo espera de la soberana grandeza de Vuestra Magestad.*

YOtro Memorial en respuesta, y con insercion del proximo antecedente, impresso todo en veinte y quatro fojas, que tiene por titulo. *Respuesta al Memorial del Padre Iulian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Prouincias de las Indias, que à publicado nuevamente, contra el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay.* Y comiença. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon, Religioso lego de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Procurador de la Prouincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres; digo, que hauiendo dado Vuestra Magestad.* Y acaba: *Garcia Banegas, Pedro Antonio de Aquino.* Todos sin nombre de impressor, lugar, ni año de impresion. Y que assimesmo mandasemos prohibir, y recoger del todo, otros qualesquier Memoriales, hechos, escritos, dados, ò publicados por los susodichos, ò qualquiera de ellos, ò en su nombre tocantes a la dicha causa del Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus.

POR Tanto por el tenor de la presente mandamos à todas las personas arriva mencionadas, que luego que venga a vuestra noticia esta nuestra carta de Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion del, traygais, y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, ò lugares donde os hallaredes, fuera desta dicha Ciudad, todos, y qualesquier de dichos papeles, y otros qualesquier Memoriales tocantes à la causa del dicho Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propia autoridad: Lo qual todo hazed, y cumplid en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ, vna protrina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda*, con reservació de la absolucion a Nos, y de ducientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste Santo Officio. Y assi mesmo a los que borraren, rompieren, ó quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la sala de nuestra Audiencia, à treinta dias del mes de Iulio, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

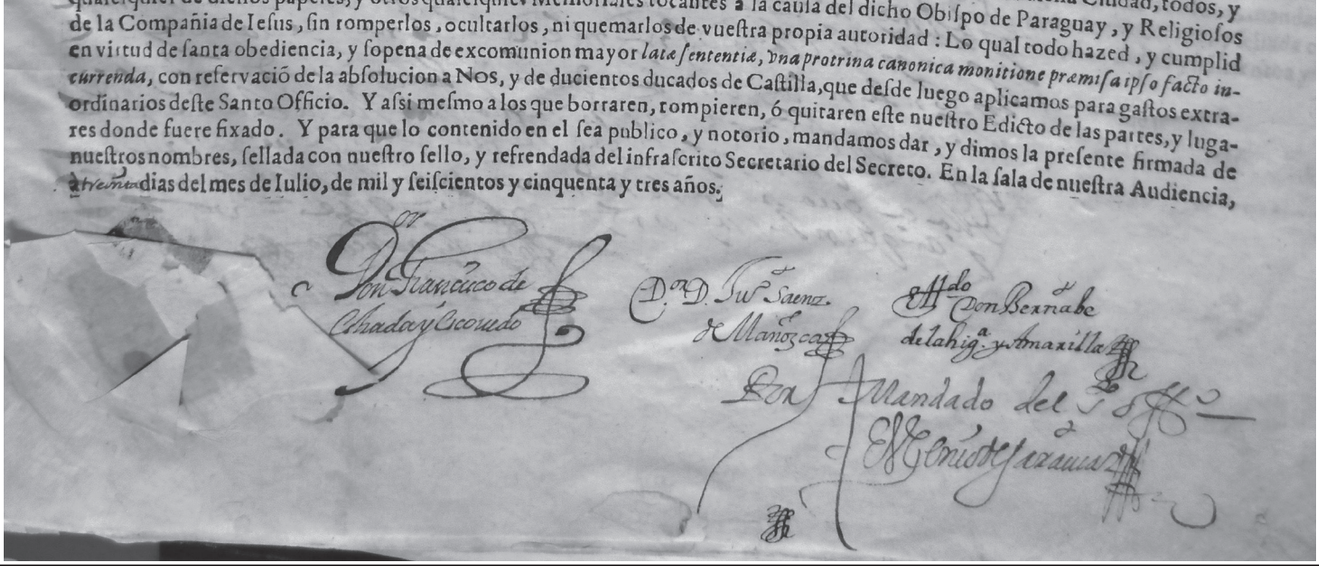

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 162-163 (123-124)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 148-2

Edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal: Don* Eugenio de Saravia

30 de julio, 1653

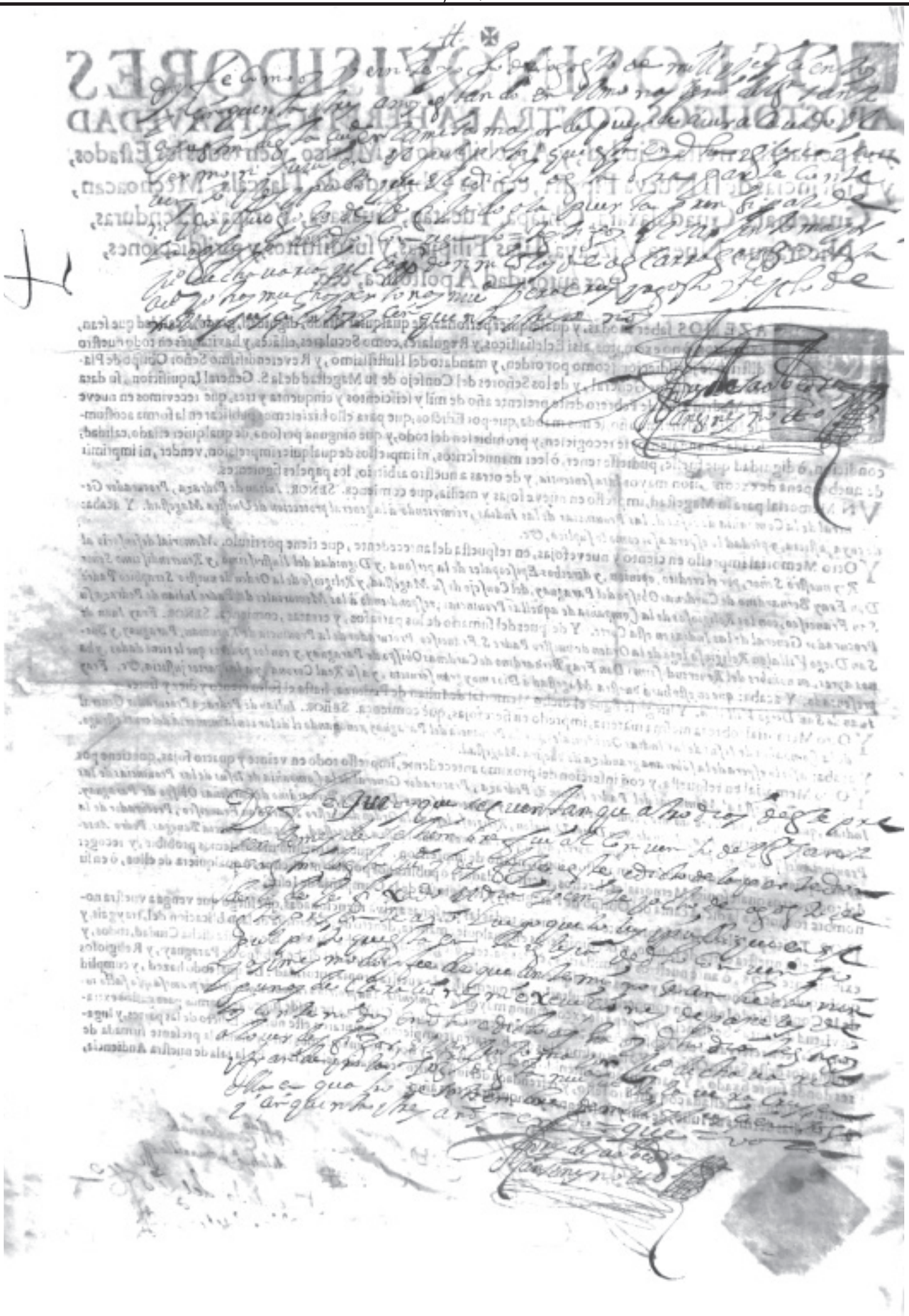

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 162-163 (123-124)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 149

Copia sin fecha del edicto particular de fe prohibiendo algunos memoriales impresos sobre Julián de Pedraza, el Procurador General de la Compañía de Jesús; con certificación de su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

julio, 1653

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, grado, ò calidad que sean, exemptos, ò no exemptos, assi Eclesiasticos, y Regulares, como Seculares, estãtes, y havitantes en todo nuestro distrito, é jurisdiccion; como por orden, y mandato del Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Plasencia Inquisidor General, y de los Señores del Consejo de su Magestad de la S. General Inquisicion, su data en Madrid a seis de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recevimos en nueve de Iulio del mesmo año, se nos manda, que por Edictos, que para ello hiziesemos publicar en la forma acostumbrada, mandasemos se recogiesen, y prohibiesen del todo, y que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que fuesse, pudiesse tener, ò leer manuescritos, ni impressos de qualquier impression, vender, ni imprimir de nuebo, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de otras a nuestro arbitrio, los papeles siguientes.

VN Memorial para su Magestad, impresso en nueve fojas y media, que comiença. SEÑOR. *Iulian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Prouincias de las Indias, recurriendo à la general proteccion de Vuestra Magestad.* Y acaba: *de cuya justicia, y piedad lo espera assi como lo suplica, &c.*

YOtro Memorial impresso en ciento y nueve fojas, en respuesta del antecedente, que tiene por titulo. *Memorial defensorio al Rey nuestro Señor, por el credito, opinion, y derechos Episcopales de la persona, y Dignidad del Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad, y Religioso de la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, con los Religiosos de la Compañia de aquellas Prouincias; respondiendo à los Memoriales del Padre Iulian de Pedraza su Procurador General de las Indias en esta Corte.* Y despues del sumario de los parrafos, y erratas, comiença. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon Religioso lego de la Orden de nuestro Padre S. Francisco, Procurador de la Prouincia de Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres, en nombre del Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay, y con los poderes que le tiene dados, y ha presentado.* Y acaba: *que en esto hará Vuestra Magestad à Dios muy gran seruicio, y a su Real Corona, y a las partes justicia, &c. Fray Iuan de San Diego Villalon.* Y luego se sigue el dicho Memorial de Iulian de Pedraza, hasta el folio ciento y diez y siete.

YOtro Memorial sobre la mesma materia, impresso en siete fojas, que comiença. SEÑOR. *Iulian de Pedraza Procurador General de la Compañia de Iesus de las Indias Occidentales, por la Prouincia del Paraguay, renouando el dolor con la memoria del cruel estrago.* Y acaba: *assi lo espera de la soberana grandeza de Vuestra Magestad.*

YOtro Memorial en respuesta, y con insercion del proximo antecedente, impresso todo en veinte y quatro fojas, que tiene por titulo. *Respuesta al Memorial del Padre Iulian de Pedraza, Procurador General de la Compañia de Iesus de las Prouincias de las Indias, que à publicado nuevamente, contra el Illustrissimo, y Reuerendissimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de Paraguay.* Y comiença. SEÑOR. *Fray Iuan de San Diego Villalon, Religioso lego de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Procurador de la Prouincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres; digo, que hauiendo dado Vuestra Magestad.* Y acaba: *Garcia Banegas, Pedro Antonio de Aguino.* Todos sin nombre de impressor, lugar, ni año de impression. Y que assi mesmo mandasemos prohibir, y recoger del todo, otros qualesquier Memoriales, hechos, escritos, dados, ò publicados por los susodichos, ò qualquiera de ellos, ò en su nombre tocantes a la dicha causa del Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus.

POR Tanto por el tenor de la presente mandamos à todas las personas arriva mencionadas, que luego que venga a vuestra noticia esta nuestra carta de Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion del, traygais, y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, ò lugares donde os hallaredes, fuera desta dicha Ciudad, todos, y qualesquier de dichos papeles, y otros qualesquier Memoriales tocantes à la causa del dicho Obispo de Paraguay, y Religiosos de la Compañia de Iesus, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propia autoridad: Lo qual todo hazed, y cumplid en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, una protrina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda*, con reservació de la absolucion a Nos, y de ducientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste Santo Officio. Y assi mesmo a los que borraren, rompieren, ó quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de Iulio, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 150-1

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles manuscritos y una relación del auto público de fe impreso en Cuenca en 1654

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun

junio, 1655

114

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber à todas, y qualesquier personas, de qualquier Estado, Dignidad, Grado, ò Calidad que sean; exemptos, ò no exemptos; assi Eclesiasticos Regulares, como Seculares, estantes, y habitantes en todo nuestro districto, y jurisdiccion; como al servicio de Dios Nuestro Señor conviene recoger, y prohibir in totum, los Libros, y Papeles siguientes.

VN Quaderno, en quarto, que tiene por titulo: *Frenum detrahentium fre ablequal se tapa la boca als detractors, &c.* Autor el Doctor Ioseph Vallmayor y Casales, Presbitero, impresso en Barcelona, por Iaime Matevat, Año de mil y seiscientos y quarenta y tres.

¶ Vn Librillo, en octavo, que tiene por titulo: *Los Catalanes de affecto en Smirna y Thessalonica nacidos, Vidas, y martirio del gran Pontifice, y martir Policarpo, y de la inclita martir Santa Madrona, &c.* Por el Doctor Olegario Sigismundo Barcelones, impresso en Barcelona, por Iaime Romeu, Año de mil y seiscientos y quarenta y dos.

¶ Vn Quaderno, en folio, que tiene por titulo: *Apoyos de la verdad Catalana, opugnada por vn papel que comiença la justificacion Real*, sin nombre de Autor, ni de Impressor, lugar, ni Año de impression.

¶ Vna Relacion del Auto publico de Fee, que se celebrò en la Inquisicion de Cuenca, el dia de San Pedro veinte y nueve de Iunio, del Año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, compuesta en Octava Rima por Christoval de Estrada y Bocanegra, Mayordomo de la dicha Ciudad, y su Cirujano, y del Hospital general de Santiago, cuyo titulo es: *Triumpho de la Fee, Poema heroyco*, impresso en Cuenca, dicho Año de cinquenta y quatro. Y otras qualesquiera Relaciones del dicho Auto, en prosa, ò en verso, impressas, ò manuscritas.

POR tanto, por el tenor de la presente mandamos à todas las dichas personas, arriba mencionadas, que luego que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto, y dél supieredes, en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion dél, traigays, y exibays ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta dicha Ciudad, todos, y qualesquier de dichos Libros, y Papeles, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propria auctoridad; lo qual hazed, y cumplid en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ vna pro trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda, con reservacion de la absolucion à Nos, y de docientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste santo Officio. Y assimesmo à los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado. Y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello deste santo Officio, y refrendada del infrascripto Secretario del. En la sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco Años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 150-2

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles manuscritos y una relación del auto público de fe impreso en Cuenca en 1654

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun

junio, 1655

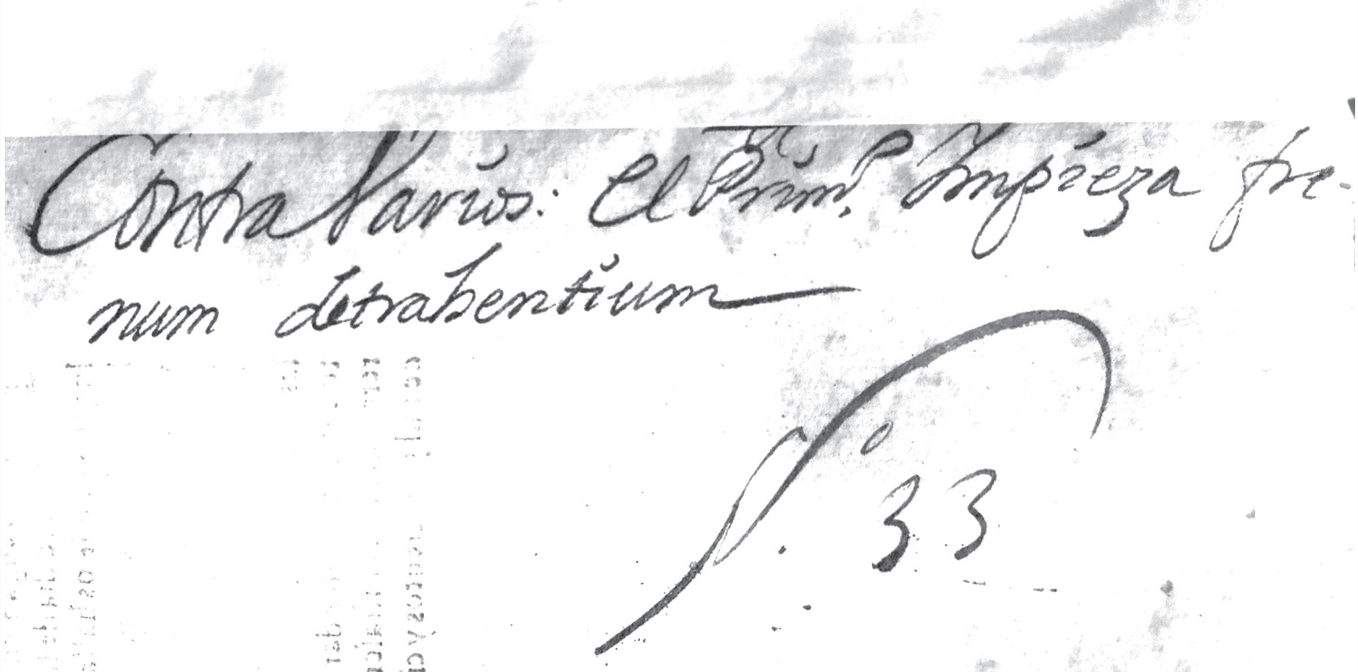

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 167-168 (128-129 [114-114v])

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 151

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum un papel que tiene por título "*Dudas Politicas Theologicas*" por ser sedicioso, escandaloso y tener cosas en contra de lo expuesto por las reglas del Expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Juan de Ortega Montañe
Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano
20 de agosto, 1667

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR Quanto al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum, vn Papel, que tiene por titulo: *Dudas Politicas Theologicas, que conſultan los Señores, y ſus mayores Miniſtros; à las Vniverſidades de Salamanca, y Alcalá, en el eſtado, que oy ſe halla la Monarchia*, que contiene treinta y ſeis dudas. Y la primera comiença: *Si puede la Reyna fiar, &c.* Y la vltima: *Si los Señores, no ceſando eſtas cauſas, &c.* Y al pie acaba: *Quedaſe reſpondiendo à eſtas dudas, en las dos Vniverſidades: Y de ſu reſpueſta ſabrà la Reyna, y Reyno, lo que deben obrar, para ſeruicio de Dios, y bien de la Monarchia.* Por ſer todas, y cada vna de dichas dudas, ſedicioſas, eſcandaloſas, injurioſas, y ſeminario de diſcordias; y eſtar llenas de otras qualidades, y contravenir en el todo, y en cada parte de ſu contenido, à lo diſpueſto por reglas del Expurgatorio.

POR tanto, por el tenor de la preſente, mandamos à todos los vecinos, y moradores, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y avitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad, que ſean, exemptos, ò no exemptos, que luego que eſte nueſtro Edicto, venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais, ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares, donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el papel, que va referido, y no lo tengais, ni leais: Lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes á la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios del Santo Officio, y de otras penas, que reſervamos à nueſtro arbitrio: en todas las quales expreſſadas incurran los que paſſado dicho termino, tubieren, ò leyeren, impreſſo, ò manuſcripto el dicho papel, ni comento, ó addicion ſuya, ó que lo vendieren, eſcribieren, ó imprimieren. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, refrendada del infraeſcripto Secretario del Secreto de eſte Santo Officio, y ſellada con el Sello menor del. Fecha en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, en Veinte de Agosto de Mill ſeiſcientos ſeſenta y ſiete años.

Don Juan de Mesa
Montañes

Por Mandado del S.to Officio
Martin Ibañez de Ochandiano S.rio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 152

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum algunos libros y papeles incluyendo el libro de Michel Nostradamus por hereje de primera clase

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez

14 de enero, 1698

NOS LOS INQUISIDORES

contra la heretica pravedad, y apoſtasía en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO Señor recoger, y prohibir in totum el libro, y papeles ſiguientes: Vn libro ſu Autor Michael Noſtradamus, medico, y machematico, por eſtàr prohibido en ſu primera impreſſion de el año de 1589. por el expurgatorio, y ſu Autor con la nota de Hereje de primera claſſe; y haverſe tenido noticia haverſe reimpreſſo en Burdeos el año de 1689. y tener graves inconvenientes la permiſſion, y lectura de dicho libro. Vn papel impreſſo en 25. paginas, ſin nombre de Autor, ni lugar de ſu impreſſion, que comiença: Reſpuеſta à vnos errores, que han aparecido vagos ſin autor, &c. y acaba: Por el amor divino en ſu divina increada eſſencia, Soli Deo honor, & gloria; por ſer dicho papel vn impio, y manifieſto deſenſorio de las doctrinas, y errores del impìo Miguel de Molinos, indigno, é incapàz de los renombres, y titulos, con- que le exalta; temerario é injurioſo al Santo Officio de la Inquiſicion de Roma; defenſorio de errores formales condenados por dicho Santo Officio; y contener proposiciones eſcandaloſas, peligroſas, y que reducidas à practica, ſerán ſemilla, y origen de muchos pecados; abuſando para ello de muchos lugares de la Sagrada Eſcriptura en ſentido ageno de el que le dieron los Santos Padres, é interpretes, pervirtiendo eſpecialmente vno de el Santo Job. Vn Sermon impreſſo en quarto en 16. foxas, intitulado: La fineza mayor, Sermon Panegirico, predicado à los glorioſos natalicios de la Illuſtriſſima, y Santiſſima matrona Romana Paula, &c. por el Licenciado Don Franciſco Xavier Palavicino Villa-raſa, Clerigo Presbytero, Valenciano; Dedicado à la Madre Priora, y Definidoras del Convento de Religioſas de San. Geronimo de eſta Ciudad de Mexico; impreſſo en Mexico por Doña Maria de Benavides Viuda de Juan de Ribera, año de 1691. Por contener doctrinas nuevas, temerarias, abſurdas, y peligroſas; proposiciones, adminus erroneas, ò proximas à error, con ſacrilega abuſion de la Sagrada Eſcriptura. Una Letanìa de San Nicolás de Barri, impreſſa en 16. en quatro foxas, en Guatemala, por el Alferez Antonio de Pineda, Ybarra, año de 1696. por ſer compueſta por authoridad privada, y eſtàr comprehendida en la Conſtituccion 122. de Nueſtro Santiſſimo Padre Clemente VIII. prohibitiva de todas las Letanías, que no fueren aprobadas por la Sagrada Congregacion de Ritos, ó no fueren la de Nueſtra Señora de Loreto, ó la de los Santos, que vſa nueſtra Madre la Yglesia; y eſtàr aſſimiſmo ſemejantes Letanias eſpecialmente prohibidas por Edicto de eſte Santo Officio. Vnas Concluſiones impreſſas en la Ciudad de la Puebla en la Imprenta de Juan de Villa-Regia año de 1696. defendidas en el Colegio de San Pedro, y San Juan de dicha Ciudad, en el Acto, que ſuſtentò el Br. Don Pedro Fernandez Zorrilla, y preſidió el Licenciado Don Rodrigo Muñóz de Herrera Cathedratico de Viſperas de Theologìa en dicho Colegio; por ſer la Concluſion, como eſtà impreſſa en la caſſilla 20. de poder el Confeſſor por virtud de Jubileo abſolver de la herejía perfecta &c. omninò improbable, falſa, y temeraria, opueſta à lo determinado por los Summos Pontifices, y en eſpecial al Decreto expedido por la Santidad de Alexandro Septimo; en la Congregacion del Santo Officio, el dia 23. de Março de 1656. y contra el Edicto deſte Santo Officio que ſe publicò, y leyò en año paſado de 1608. mandando ſe guardaſe, y cumpliеſſe dicho Decreto; ſiendo como es dicha concluſion perniciosa en ſu practica, y en derogacion manifieſta de la juriſdiccion del Santo Officio. Vn Sermon impreſſo en 30. foxas, intitulado: Reyno de la fee adelantado al Reyno de la Gloria, &c. ſu Autor el Doctor D. Joſeph Gomez de la Parra, Racionero entero de la Santa Yglesia Cathedral de la Puebla, en la Imprenta de Diego Fernández de Leon; por contener proposiciones temerarias, diſonantes, piarum aurium offenſivas; y eſtàr todo el complexo de dicho Sermon lleno de novedades, y ſubtilezas vanas; y aſſimiſmo el Aſſumpto extraordinario; y ſer vn agregado de hiperboles deſtemplados; ſin verdad, ni ſolidèz de pruebas ſcripturarias. Otro Sermõ impreſſo en quarto en 17. foxas intitulado: Ciertos, ſi felices prenuncios, Oneroſos, ſi honroſos empleos. &c. del meſmo Autor, en la Puebla por los herederos del Capitan Juan de Villa-Real, año de 1697. Por contener en ſu eſtilo novedad ſingular en el modo de vſar de la Sagrada Eſcriptura, y ſu aplicacion, abuſando de las divinas letras; comparaciones improporcionadas, diſonas de la genuina inteligencia de la Sagrada Eſcriptura; y aſſimiſmo contenèr dos clauſulas falſas, diſonantes, y abſurdas, con pervenſion, y violencia del legitimo ſentido de vn texto Sagrado. Vna copia que vulgarmente anda manuſcripta en lengua Caſtellana de vna Oracion, que dicen ſe hallòen el Sepulcro de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, la qual tiene ſu Santidad en ſu Oratorio, y el Rey nueſtro Señor Phelipe Quarto en vna lamina de plata; la qual Oracion falſamente ſe afirma eſtar aprobada por diferentes Tribunales de la Santa Inquiſicion de los Reynos de eſpaña; por ſer manifieſtamente ſuperſticioſa, y eſtàr llena de falſas, y vanas promeſſas, fundadas en vna falſa, y ſupueſta revelacion, y expreſſamente por ſus qualidades comprehendida en las Reglas prohibitivas del Expurgatorio deſte Santo Officio.

POR tanto por el thenor de la preſente mandamos à todas, y qualeſquier perſonas, aſſi eccleſiaſticas como ſeculares eſtantes, y habitantes en todo eſte nueſtro diſtrito de qualquier eſtado, calidad, condicion, ó dignidad que ſean, exemptas, ò no exemptas, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò de él ſupieredes en qualquier manera, traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares dõde os hallaredes fuera deſta Ciudad dicho libro, y papeles arriba mencionados, lo qual hazèd, y cũplid dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa, y de docientos ducados de caſtilla, para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que paſſado dicho termino en adelante los tuvieren, ó leyeren, manuſcriptos, ni impreſſos, ven li- eren, ò imprimieren de nuevo. Y eſte nueſtro Edicto ſe fixe en las puertas de las Yglesias donde ſe leyere, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde ſolas dichas penas, y las demàs que à nueſtro arbitrio reſervamos. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el ſello de eſte Santo Officio, y refrendada del infra ſcripto Secretario del ſecreto de èl. Fecha en Mexico en la ſala de nueſtra Audiencia en Catorce dias del mes de Henero de mil ſeiſcientos y noventa y

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 153-1

Edicto particular de fe para recoger, prohibir y expurgar cualquier libro o tratados del autor Gregorio Letti, hereje por tener proposiciones heréticas

febrero, 1709

✠

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos, contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla , Mechoacán , Guatemala , Guadalaxara , Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Pihlippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR QVANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEñOR , RECOGER , PROHIBIR , Y expurgar los Libros, y papeles ſiguientes.

Primeramente todos, y qualeſquiera Libros, y tratados, ſu Author Gregorio Letti, Herege: por contener reſpective, proposiciones hereticas, erroneas, ſapientes hereſim, temerarias, eſcandalozas, abuſivas de la Sagrada Eſcriptura, irriſorias à Nueſtra Sagrada Religion Catholica, y ſus Sagrados Ritos, contrarias à la verdad de los Sacramentos de la Penitencia, Euchariſtia, y Matrimonio; deſpreciadoras de las cenſuras Eccleſiaſticas, injurioſas à perſonas iluſtres, principalmente à la Silla Apoſtolica, Summos Pontifices, y Principes Catholicos; laudatorias de los Hereges, y ſus errores; deprecivas de la Religion Catholica, y de ſus Prelados; ê injurioſas al Santo Officio : conteniendo aſſimiſmo dichos Libros impoſturas graviſſimas contra perſonas de la primera authoridad, fingiendo milagros en confirmacion de errores; y ſer dicho Gregorio Letti, Herege Calviniſta, con olor de Atheiſmo, que manifieſta en todas ſus obras.

Otro Libro de afolio en dos tomos, cuyo titulo es: *De Geſtis Servorum in vtraque Sicilia*, ſu Author Don Carlos Kala, impreſſos en Napoles en la Officina Novelli de Bonis, hipograph Archiepiſc, año de 1665. por dar à Juan Kala el titulo de Beato, y referir milagros ſuyos, contra lo diſpueſto por la Santidad de Innocencio Vndezimo, por Decreto de 27. de Junio de 1680.

Vn papel impreſſo en veinte y quatro paginas, de afolio, ſin nombre de Author, que empieza: *Manifieſto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compañia de Ieſus, de Santiago*, y acaba: *En Santiago, à 30. de Octubre de 1707.* por ſer injurioſo à Communidades Eccleſiaſticas, y perſonas conſtituidas en dignidad; y dar motivo à diſcordias.

Otro papel manueſcripto en ſeis fojas de afolio, que empieza: *Chryſſi, que ſe deſpachò à las veinte, del Tribunal de Radamanto â favor de la verdad ofuſcada, por el P. Fr. Ioſeph de San Angel, negociador del parecer del Clauſtro Sorbonico Mexicano*; y acaba: *No ſe ſabe que aya moleſtado el General como moleſtò el pretenſor de eſte parecer à los Prefectos de Mexico, y Puebla.*

Y juntamente otro papel manueſcripto en dos fojas de afolio, que empieza: *Padre, y Señor Fr. Antonio de Santiago: No puedo menos que dar â Nueſtro Señor inmortales gracias de lo que V. P. me aſegura*; y concluye diziendo: *En todo caſo para cumplir con ſu conciencia, no buelvan los Bethlemitas limoſneros â S. Angel: Eſte es mi parecer, ſalvo meliori:* Por ſer eſtos dos papeles Anonimos en contravencion de repetidos Edictos, y mandatos del Santo Officio; y la materia de que tratan, y terminos de que vſan ſus Authores, ocaſionado à ineſcuſables eſcandalos, y ruina eſpiritual; y contener proposiciones particulares, temerarias, vulnerativas, è infamatorias contra ciertos Religioſos.

Y aſſimiſmo mandamos que en el Libro intitulado: *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral, compueſto por Fr. Pablo Ramon, Miniſtro del Convento de San Coſme, y San Damian, del Orden de la Santiſſima Trinidad, impreſſo en Zaragoza por Paſqual Bueno, año de 1703.* ſe borre la pregunta, y reſpueſta que eſtà al folio primero Capitulo primero, deſde la palabra ſiguiente: *Y ſi no tuviere atricion el Adulto, &c.* haſta el fin de la reſpueſta que concluye: *Haga acto de contricion.*

Y del Libro inſtitulado: *Año Virgineo, tercera parte: ſu Author el Doctor Don Eſtevan Dolz del Caſtellar, impreſſo en Madrid por Antonio de los Reyes, año de 1705.* en la pagina ſeſenta, ſe borre deſde: *Ni obſta llamar à la Virgen*, haſta el fin del Capitulo que dize: *Liberame de morte æterna*, que eſtà en el Exemplo primero del dia diez y ſeis de Julio.

Y del tomo quarto del *Curſo Theologico Salmanticenſe, de los Padres Carmelitas Deſcalzos*, que ſe mandó recoger haſta expurgarlo, ſe quite la queſtion quinze *De peccatis*, que es ſolo la prohivida; y ſin ella pueda correr dicho Libro, como corre la ſegunda impreſſion, que de èl, y de los demàs tomos ſe hà hecho.

POR tanto, por el thenor del preſente mandamos à todos los vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares, eſtantes, y habitantes en todo nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ó de èl ſupieredes, en qualquiera manera traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, los libros, y papeles referidos, que prohivimos intotum; y lleveis los demàs libros intitulados *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral . Ano Virgineo, tercera parte*; y el dicho tomo quarto del *Curſo theologico Salmanticenſe*, à los RR. PP. Calificadores, y Correctores de Libros de eſte Santo Officio, dentro, y fuera de eſta Ciudad; para que borradas las dichas proposiciones, y quitada la referida queſtion quinze *De peccatis*, los entreguen à la perſona, ó perſonas cuyos fueren: lo qual hazed, y cumplid dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor, *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de docientos ducados de Caſtilla para gaſtos extraordinarios del Santo Officio: con apercebimiento, que ademàs de las dichas penas, procederemos contra los inobedientes à las demàs que convenga. Y para que lo ſuſodicho venga á noticia de todos, mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros nombres, ſellado con el Sello de eſte Santo Officio, y refrendado del infraeſcripto Secretario del Secreto de èl, el qual ſe fixe en las puertas de las Igleſias, ò en las partes acoſtumbradas, àdonde ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde, ſo las dichas penas, y las demàs que à nueſtro arbitrio reſervamos.

Fecho en Mexico en la Sala de nueſtra Audiencia à dias del mes de Febrero de mil ſetecientos y nueve años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 26-27

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 153-2

Edicto particular de fe para recoger, prohibir y expurgar cualquier libro o tratados del autor Gregorio Letti, hereje por tener proposiciones heréticas

febrero, 1709

26.

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philippinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

POR QVANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEñOR, RECOGER, PROHIVIR, Y EXPURGAR los Libros, y papeles siguientes.

Primeramente todos, y qualesquiera Libros, y tratados, su Author Gregorio Letti, Hereje: por contener respective, proposiciones hereticas, erroneas, sapientes hæresim, temerarias, escandalozas, abusivas de la Sagrada Escriptura, irrisorias à Nuestra Sagrada Religion Catholica, y sus Sagrados Ritos, contrarias à la verdad de los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Matrimonio; despreciadoras de las censuras Ecclesiasticas, injuriosas à personas ilustres, principalmente à la Silla Apostolica, Summos Pontifices, y Principes Catholicos; laudatorias de los Hereges, y sus errores; deprecivas de la Religion Catholica, y de sus Prelados; è injuriosas al Santo Officio: conteniendo assimismo dichos Libros imposturas gravissimas contra personas de la primera authoridad, fingiendo milagros en confirmacion de errores; y ser dicho Gregorio Letti, Hereje Calvinista, con olor de Atheismo, que manifiesta en todas sus obras.

Otro Libro de afolio en dos tomos, cuyo titulo es: *De Gestis Servorum in utraque Sicilia*, su Author Don Carlos Kala, impressos en Napoles en la Officina Novelli de Bonis, hipograph Archiepisc, año de 1665. por dar à Juan Kala el titulo de Beato, y referir milagros suyos, contra lo dispuesto por la Santidad de Innocencio Vndezimo, por Decreto de 27. de Junio de 1680.

Iten vn Quadernillo en octavo, impresso en Sevilla por Juan Francisco de Blas, sin nombre de Author, intitulado: *Novenario al Glorioso San Nicolàs de Barÿ el milagroso*, por ser inductivo de presumpciones por su vana promessa, è indiscreto zelo; y contener varias inconsequencias, è impropriedades; y assimismo doctrinas opuestas à los Sagrados Canones, y divinas letras.

Vn papel impresso en veinte y quatro paginas de afolio, sin nombre de Author, que empieza: *Manifiesto del mas prudente obrar, por el Collegio de la Compañia de Iesus, de Santiago*, y acaba: *En Santiago, à 30. de Octubre de 1707.* por ser injurioso à Comunidades Ecclesiasticas, y personas constituidas en dignidad; y dar motivo à discordias.

Otro papel manuescripto en seis fojas de afolio, que empieza: *Chrysti, q. se despachó à las veinte, del Tribunal de Radamanto, à favor de la verdad ofuscada, por el P. Fr. Ioseph de San Angel, negociador del parecer del Claustro Sorbonico Mexicano*, y acaba: *No se sabe que aya molestado el General como molestó el pretensor de este parecer à los Prefectos de Mexico, y Puebla.*

Y juntamente otro papel manuescripto en dos fojas de afolio, que empieza: *Padre, y Señor Fr. Antonio de Santiago: No puedo menos que dar à Nuestro Señor inmortales gracias, de lo que V.P. me asegura*; y concluye diziendo: *En todo caso para cumplir con su conciencia, no buelvan los Bethlemitas limosneros à San Angel: Este es mi parecer, salvo meliori*: Por ser estos dos papeles Anonimos en contravencion de repetidos Edictos, y mandatos del Santo Officio, y la materia de que tratan, y terminos de que vsan sus Authores, ocasionado à inescusables escandalos, y ruina espiritual; y contener proposiciones particulares, temerarias, bulnerativas, è infamatorias contra ciertos Religiosos.

Iten otros dos papeles manuescriptos, que el vno introduce vna revelacion en forma de Escriptura quarentigia que hizo Christo Nuestro Señor al glorioso San Bernardo, estando en Oracion; y comienza: *Nos el Serenissimo Alberto, Presvitero Cardenal, &c.* y acaba: *Por se mandado Monstur per Antonio, Notario Apostolico.* Y el otro contiene vna Oracion Apocrifa que empieza: *Iesus hijo de Dios vivo*, y acaba: *De tu benditissimo h[illegible] Amen*: la qual finge que fue hallada en el Santo Sepulcro de Jerusalen; y que por llevarla con sigo cierto hombre à quien cortaron la cabeza vnos vandoleros en el cam[illegible] de Barcelona à Monserrate, estuvo la cabeza apartada del cuerpo tres dias, al cabo de los quales passando vn Cavallero le pidió que le llevasse vn Confessor, porque no podia morir sin confession; y que las personas que la truxessen no moririan sin confession, ni por justicia, ni subita, ni desgraciadamente; y que antes de su muerte verian à la Santissima Virgen Maria Nuestra Señora; y que tiene otras muchas virtudes que en dicho papel se refieren; suponiendo estar aprobado por el Santo Officio de la Inquisicion. Los quales dichos papeles no obstante estar prohividos por Edictos de este Santo Officio, expecialmente en el del año passado de 1628. con el transcurso del tiempo se han buelto à esparsir por estos Reynos, exponiendo à los que los leyeren, ó tuvieren (particularmente à los menos advertidos) à que creyendo las falsedades que en ellos se expressan, pierdan el temor divino: Por contener dichos papeles doctrinas relajativas de las buenas costumbres, impeditivas del santo temor de Dios; y sapientes hæresim por lo que favorecen las invenciones experimentadas, y condenadas de los Herejes.

Y assimismo mandamos que en el Libro intitulado: *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral*, compuesto por Fr. Pablo Ramon, Ministro del Convento de San Cosme, y San Damian, del Orden de la Santissima Trinidad, impresso en Zaragoza por Pasqual Bueno, año de 1703. se borre la pregunta, y respuesta que està al folio primero Capitulo primero, desde la palabra siguiente: *Y si mtuviere atricion el Adulto, &c.* hasta el fin de la respuesta que concluye: *Haga Acto de Contricion.*

Y del Libro intitulado *Año Virgineo, tercera parte*: su Author el Doctor Don Estevan Dolz del Castellar, impresso en Madrid por Antonio de los Reyes, año de 1705. en la pagina sesenta, se borre desde *Ni obsta llamar à la Virgen*, hasta el fin del Capitulo, que dize: *Liberame de morte aterna*, que està en el Exemplo primero del dia diez y seis de Julio.

Y del tomo quarto del *Curso Theologico Salmanticense* de los Padres Carmeltas Descalzos, que se mandò recoger hasta expurgarlo, se quite la question quinze *De peccatis*, que es solo la prohivida; y sin ella pueda correr dicho Libro, como corr: la segunda impression, que de èl, y de los demas tomos se ha hecho.

POR tanto, por el thenor del presente mandamos à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, estantes, y habitantes en todo nuestro districto, de qualquier estado, calidad, condicion, ó dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ò de él supieredes, en qualquiera manera traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los Libros, Quadernillos, y Papeles referidos, que prohivimos in totum; y lleveis los demàs Libros intitulados *Cartilla, y Explicacion de los rudimentos de la Theologia Moral: Año Virgineo, tertera parte*; y el dicho tomo quarto del *Curso Theologico Salmanticense*, à los RR. PP. Calificadores, y Correctores de Libros de este Santo Officio, dentro, y fuera de esta Ciudad; para que borradas las dichas proposiciones, y quitada la referida question quinze *De peccatis*, los entreguen à la persona, ó personas cuyos fueren: lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa*, y de docientos ducados de Castila, para gastos extraordinarios del Santo Officio: con apercebimiento, que ademàs de las dichas penas, procederemos contra los inobedientes à las demàs que convenga. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Officio, y refrendado del infrascripto Secretario del Secreto de él, el qual se fixe en las puertas de las Iglesias, ó en las partes acostumbradas, àdonde ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, so las dichas penas, y las demàs que à nuestro arbitrio reservamos. Fecho en Mexico en la Sala de nuestra Audiencia à dias del mes de de mil setecientos y nueve años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 154

Edicto particular de fe en contra de ciertos memorias y manuscritos sobre privilegios e indulgencias que se atribuyen a cierta beata, llamada Francisca de los Ángeles, vecina de Querétaro

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos

4 de julio (?), 1713

✠

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR recoger, y prohivir intotum, vnas Memorias manuſcritas, ò impreſſas, de Gracias, Privilegios, é Indulgencias, que ſe ſuponen concedidas por N. Señor à diferentes Cuentas, Roſarios, Camandulas, Medallas, y Cruzes; que la primera de dichas Memorias empieza: *Memoria de las Indulgencias, y Privilegios que tienen las Cuentas que reparte la Madre Geronima, Religioſa de Santa Clara en la Villa de Priego, del Obiſpado de Cuenca, eſcritas por orden de ſu Confeſſor*, y acaba: *Su Mageſtad eternamente ſea alabado de todas las criaturas. Amen*. Otra Memoria que empieza: *Memoria de las Cuentas de la Madre Geronima: Privilegios de eſtas Santiſſimas Cuentas*, y acaba: *Y para ganar todo eſto, ſe ha de invocar el amparo de Maria Santiſſima. Finis*. Otra Memoria que empieza: *Conceſion à Cuentas, Cruzes, Medallas, Roſarios, y Camandulas*, y acaba: *Concede pureza à el que la deſea, deſprecio de las coſas temporales, y que obrarà el Señor grandes coſas por la virtud concedida à dichas Cuentas*. La qual Memoria, y Cuentas ſe atribuyen à cierta Beata, llamada Franciſca de los Angeles, vezina de Queretaro, de habito deſcubierto de S. Franciſco, y ſe repartian, diciendo ſer de la Venerable Madre Maria de Jeſus de Agreda. Por contener dichas tres Memorias muchas proposiciones iluzorias à las Almas, otras irreverentes à Dios, y ſus Santos, otras temerarias, y eſcandaloſas, otras deſtructivas de la veneracion de las imagenes de los Santos, otras proximas à error, y otras del todo erroneas, nocivas al privilegio Pontificio, y Regio de la Santa Cruzada; malicioſas en ſus comparaciones, impias por indecoroſas à Maria Santiſſima Señora Nueſtra: haziendo iluzorio, y pueril empeño en lo que afirman ler mandato de eſta Señora, è introducidas con piedad falſa, y ſuperſticioſa: opueſtas directamente à la regla octava del Expurgatorio de los años de ſeiſcientos y quarenta; y ſetecientos y ſiete, y prohividas por falſas, y apocrifas por la Sacra Congregacion de Ritos (como lo eſtàn todas las ſemejantes, y de cuya conceſion no conſtare autenticamente) Y aſſimiſmo prohivimos intotum el vſo de las Cruzes, Camandulas, Roſarios, Cuentas, y Medallas, à que ſe dice eſtan aplicadas dichas Gracias, Privilegios, è Indulgencias, y las à ellas tocadas, por correſponderles las miſmas cenſuras, y calidades.

POr tanto, por el thenor del preſente, mandamos à todas, y qualeſquiera perſonas de todo nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, Eccleſiaſticas, Regulares, y Seculares, que dentro de ſeis dias de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, ó que de él ſupieredes en qualquiera manera, exivais, y preſenteis ante Nos en eſta Ciudad, y por lo que toca al diſtrito ante nueſtros Comiſſarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de él, las dichas Memorias manuſcritas, ò impreſſas; y las Cruzes, Camandulas, Roſarios, Cuentas, y Medallas, que ſe huvieren diſtribuido, por eſtar vno, y otro comprehendido en las dichas cenſuras, y calidades. Lo qual hazed y cumplid dentro del referido termino, ſó pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de otras penas à nueſtro arbitrio, en las quales declaramos incurſos á los que paſſado dicho termino tuvieren, y leyeren las dichas Memorias, Cruzes, Camandulas, Roſarios, Cuentas, y Medallas referidas. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros nombres, ſellado con el Sello de eſte Santo Officio, y refrendado del infraeſcrito Secretario del Secreto de él, y que ſe fixe en las partes acoſtumbradas, de las quales ninguna perſona ſea oſſada à quitarlo, raſgarlo, ni tildarlo, ſó las penas expreſſadas, y las demàs que huviere lugar. Fecho en la Ciudad de Mexico, y ſala de nueſtra Audiencia, à dias del mes de de mil ſetecientos y treze.

S.do Joseph Cienfuegos

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 155

Edicto particular de fe mandando que se prohíban un papel manuscrito de 20 de abril, 1713, firmado por Dr. Don Antonio Gama por doctrinas y proposiciones falsas

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón
Secretario del Tribunal: Don Agustín González Ramírez de Zarate
8 de junio, 1720

-33-

✠

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacân, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR QUANTO EN ESTA CIVDAD DE MEXICO, Y EN la Corte de España, se ha difundido vn papel manuscrito en catorze ojas, que contiene treinta y nueve numeros, que empieza: *Señor Comissario. Con el Edicto que leyò el Santo Oficio*, y acaba: *Pero dexo esto à la alta, y elevada compreension de V.S.* = Con fecha de Mexico de veinte de Abril de mil setecientos y treze; y vna firma que dize: *Doctor Don Antonio Gama.* Y dicho papel contiene doctrinas, y proposiciones falsas, y otras por mal explicadas temerarias, escandalosas piarum arium ofensivas depresivas de la authoridad del Santo Oficio, y de otros Prelados Eclesiasticos, perniciosas á las conciencias, y que inducen lazo para las almas, ebersibas de la diciplina Eclesiastica, y govierno de la Iglesia, de los Señores Obispos, y Sagradas Religiones. = Mandamos prohivir, y prohivimos in totum el dicho papel, y que ninguna persona le pueda tener, trasladar, ni imprimir, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda*, y de docientos ducados de plata, aplicados para gastos del Santo Oficio. Y con apercebimiento que procederemos à la declaracion de dichas censuras, y execucion de la pena cõtra los inobedientes, y transgressores, y â las demàs en que incurren los que à sabiendas retienen Libros prohividos de mala y perniciosa doctrina. Y assimismo mandamos q̃ dentro de seis dias perentorios à la publicacion de este Edicto, qualquiera persona de qualquier estado, grado, condicion, ò preheminencia que sea, que tenga dicho papel, lo entregue ante Nos, ò á los Comissarios, Calificadores, Notarios, ó Familiares del Santo Oficio; y adonde no los huviere à los Curas de sus Parroquias para que nos los remitan; y lo cumplan los vnos, y los otros, bajo la dicha censura, y pena. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de vno de los Secretarios del secreto de èl. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en Ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte.

Lic.do D. Fran.co de Garzaron

Por m.do del S.to Oficio

Agustin Gonzalez Ramirez de Zarate S.rio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 156

Edicto particular de fe contra un papel impreso que contiene diferentes proposiciones escandalosas y turbativas de la paz religiosa

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de noviembre, 1720

-34- 33

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Pilippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones : por autoridad Apoſtolica, &c.

A TODAS LAS PERSONAS DE QUALQUIER ESTADO, CALIDAD, O CONDICION que ſean, vezinos, y naturales, eſtantes, y habitantes en nueſtro Diſtrito : Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es la verdadera ſalud, y à los nueſtros mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos firmemente obedecer, y cumplir. Hazemos ſaber, que de pocos dias à eſta parte ſe ha difundido vn Papel impreſſo en veinte y dos fojas, que contiene docientos y treinta numeros, cuyo titulo es: *Por el Padre N. Prelado de ſu Monaſterio, y otros Conſortes, todas perſonas conſtruidas en Dignidad, ſobre la nulidad del proceſſo, autos, y ſentencia del Padre N. Prelado Superior.* Y empieza con vn texto de los Proverbios, y acaba en lo corriente: *Diſpenſad mi moleſtia, pues el eſcandaloſo proceſſo*, con fecha de Valladolid à 25. de Março de 1720. y vna firma, que dize: *Doct. Miguel Antonio Garcia Falon, Cathedratico de Prima de Canones.* Y reſpecto de que dicho Papel contiene diferentes Propoſiciones, y Clauſulas injurioſas, ſedicioſas, eſcandaloſas, turbativas de la paz Religioſa, y denigrativas de la Religion de San Benito, y ſus Prelados, y abuſivas de la Sagrada Eſcritura: y que el fin, y mente explicada del Autor en èl, y en vna Apologia, que promete, no es de otra vtilidad que la de la injuria; y ſedicion, prohibimos en todo dicho Papel, y mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, le pueda tener, ni leer, pena de Excomunion mayor *trina Canonica monitione præmiſſa latæ ſententiæ*, y de docientos ducados, aplicados para gaſtos del Santo Oficio, y que dentro de ſeis dias à la publicacion de eſte Edicto, ſin otro termino, las perſonas que tuvieren dicho Papel lo entreguen à Nos, ò à los Comiſſarios, Notarios, ó Familiares del Santo Oficio, baxo de la miſma cenſura, y pena.

Item, por quanto en el Indice Expurgatorio del año de 1707. eſtà prohibido vn Librito impreſſo en 48. paginas, que tiene por titulo: *Remedio faciliſſimo para no pecar, en el vſo, y exercicio de la Oracion mental, que contiene diferentes capitulos.* Y en la pag. 35. ay vna nueva Letania en Caſtellano. Y en la 41. vna promeſſa que ſe atribuye à Maria Santiſſima Nueſtra Señora, de que el que hiziere por tiempo de vn año la devocion que alli ſe refiere, conſeguirà al fin de él, qualquiera gracia que pida, todo ello apocrifo. Y aora ſe ha impreſſo nuevamente en 32. paginas otro Librito, con titulo: *De Devotiſſima Oracion à la Beatiſſima Virgen Maria, vtiliſsima à todo fiel Chriſtiano*, que contiene diverſas Oraciones, y la miſma promeſſa apocrifa, y vna Letania nueva en Latin diverſa del vſo de la Santa Igleſia. Y aſſimiſmo anda frequentemente otra, que ſe dize Revelacion del numero de las afrentas, y dolores, que Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto padeció, con ciertas promeſſas falſas al fin. Y otro Papel, que ſe intitula: *Apelacion del Tribunal de la Divina Juſticia al de la Divina Miſericordia*, en 15. paginas, y en la 14. con el titulo: *De Exercisio Devoto, y vtiliſſimo*, ay vna Revelacion falſa con diferentes promeſſas apocrifas, todos ellos ſin nombre de Autor, ni licencias, ni lugar de impreſſion; y aunque por eſto, ſin otra eſpecial cenſura, debian deſpreciarſe por eſtàr prohibidos por las reglas del Expurgatorio del Santo Oficio, todavia renovando la dicha prohibicion, y ſiendo dichos papeles de nuevas Oraciones, y Letanias, de que no vſa la Santa Igleſia, y ſupersticioſos por la ſeguridad que prometen de no pecar, y conſeguir eſpeciales beneficios de Dios, ſolo con el vſo de dichas Oraciones, y Letanias: Prohibimos en todo todos los dichos papeles, y mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, ó condicion que ſean, los lea, ni los tenga, antes bien dentro de ſeis dias primeros ſiguientes à la publicacion de eſte Edicto, los entreguen al Santo Oficio, ó ſus Miniſtros, como và dicho arriba, pena de Excomunion mayor *trina Canonica monitione præmiſſæ latæ ſententiæ*, y de docientos ducados, aplicados para gaſtos del Santo Oficio. Dado en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil ſetecientos y veinte.

Lic. D. Franco. de Garzarón

Don Joseph Carrillo y Biezma Secio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 34

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 157-1

Edicto particular de fe mandando prohibir un escrito de Joseph Bernardo de Hogal del año de 1723 sobre la provincia del Santo Evangelio de Mexico

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
30 de octubre, 1723

)✠(

22

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones: por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR QVANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, Y al cumplimiento de Nueſtro Sagrado Miniſterio evitar todas las ocaſiones que puedan ſer de ruyna en las conciencias de perſonas temeroſas de Dios; y conociendo que eſtas las pueden turbar: Vn papel de à folio impreſſo en Mexico, por Joſeph Bernardo de Hogal año de 1723. con licencia del Superior Govierno, intitulado: Tres fuerzas que ſin remedio padece la benemerita Provincia del Santo Evangelio de Mexico, con ocaſion del ſubſidio: y empiza à el folio primero: *Domine Vim patior reſponde pro me*: Y acaba à foxas 12. Nos mande dar Teſtimonio de eſte papel: y eſtà firmado por Fray Pedro Navarrete, Miniſtro Provincial: El qual contiene proposiciones injurioſas, è infamatorias de la Perſona de vn Principe Eccleſiaſtico, eſcandaloſas, y contrarias à la Chriſtiana piedad; y por ello eſtà comprehendido en la Regla dezima-ſexta del noviſsimo Expurgatorio del Santo Oficio; y contraviene à lo diſpueſto de la Bulla del Summo Pontifice Leon X. publicada en el año de 1516.

POR tanto por el thenor de las preſentes, mandamos à todas, y qualeſquiera perſonas Eccleſiaſticas, Seculares, y Regulares, Vezinos, y Moradores, eſtantes, y habitantes, en todos nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò Dignidad que ſean, exemptos, ò no exemptos, que luego que eſte Nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ù de el ſupieredes en qualquier manera, traygàis, y exibàis ante Nos, ò ante Nueſtros Comiſſarios en las Partes, y Lugares donde os hallaredes, fuera de eſta Ciudad, el dicho papel impreſſo, ó manuſcrito en qualquiera manera que lo tuvieredes. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de tres dias primeros ſiguientes à la promulgacion de eſte Nueſtro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trinæ Canonicæ monitione præmiſſa*, y de doſcientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Oficio, y de otras penas, à Nueſtro arbitrio, en las quales dichas penas incurran los que paſſados dicho termino, tuvieren, ò leyeren dicho papel. Y para que lo ſuſo dicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el preſente firmado de Nueſtros Nombres, ſellado con el Sello de eſte Santo Oficio, y refrendado del infraſcrito Secretario del ſecreto de èl. Y eſte Edicto ſe fixe en las Puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde, ſó las dichas penas. Fecho en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à treinta dias del mes de Octubre de mil ſetecientos y veinte y tres años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 157-2

Edicto particular de fe mandando prohibir un escrito de Joseph Bernardo de Hogal del año de 1723 sobre la provincia del Santo Evangelio de Mexico

Inquisidores de la Nueva España: Doctor Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
30 de octubre, 1723

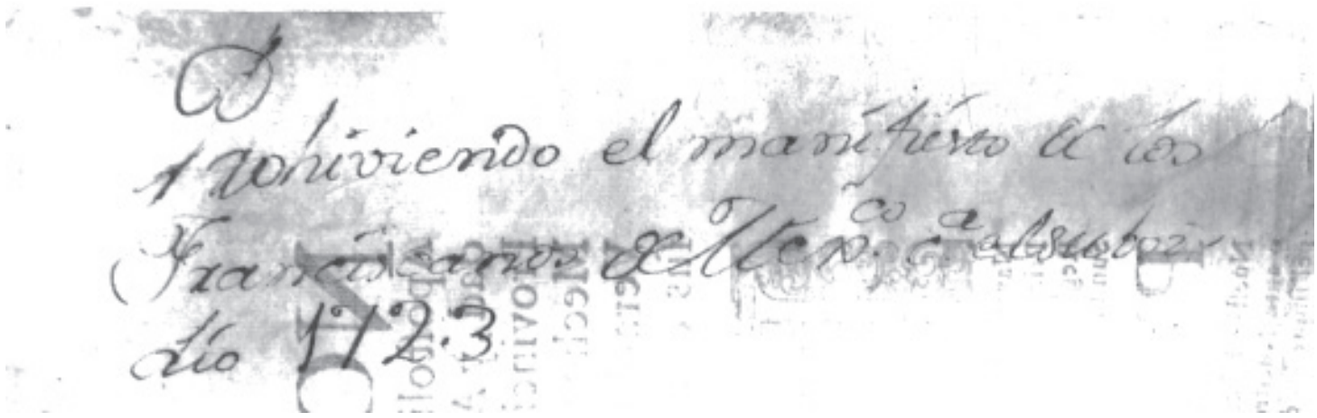

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 22-22v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 158

Edicto particular de fe contra un libro entitulado "*La Historia del Reynado del Señor Luis XIV, Rey de Francia***", en siete tomos, y contra otros libros**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

24 de mayo, 1727

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, y Apostacia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

HAzemos saber à todas las Personas de qualquier estado, calidad, y condicion q̃ sean, vezinos, moradores, estantes, y habitantes en nuestro distrito, que à nuestra noticia ha llegado, que en Amsterdam se ha impresso en el año de 1718. *la Historia del Reynado del Señor Luis XIV. Rey de Francia, en siete Tomos, en octavo, en Lengua Francesa, escrita por M. P. D. L. D. B. D.* la qual dicha Historia está llena de proposiciones heréticas, feulmaticas, hereticas sapientes, impias, erroneas, temerarias, escandalosas, piarum aurium offensivas, capciosas, sediciosas, injuriosas à la Santa Iglesia, à los Sumos Pontifices, inviolables de sus Constituciones, y Decretos, ofensivas, y injuriosas à los Reyes Catholicos, y à los Religiosos: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger in totum dicha Historia, en dichos siete Tomos, en qualquiera Lengua, ò impressos, que se halle, y que ninguna persona la pueda tener, ni leer.

Assimismo hazemos saber, que el año pasado de 1702. mandamos recoger, y prohibir el Libro, intitulado: *Historia Congregationum de auxiliis Divinæ gratiæ sub Summo Pontifice Clemente VIII. & Paulo V. libri quatuor*, de Autor, *Augustino Le-Blanc, S. Theo. Doctore*, impresso en Lovayna año de 1700. por Gil de Nique, por contener proposiciones escandalosas, sediciosas, injuriosas à los Sumos Pontifices, al Señor Inquisidor General, y al Santo Oficio, à la Religion de la Compañia, y à muchos Varones, y Doctores Ilustres, y por contravenir el dicho Autor à los Decretos Pontificios, y del Santo Oficio, que prohiben escribir, conferando sobre la materia de auxilijs: la qual dicha prohibicion le incluyò en el Indice Expurgatorio de Libros prohibidos, que por el Ilustrissimo Señor Obispo de Ceuta, Inquisidor General, se mandò publicar en el año pasado de 1707. Y ha llegado à nuestra noticia, que se ha impresso la misma Historia en un Tomo de à Folio, distribuido en quatro Libros, añadiendole quinto Libro, de Autor, y Defensor Fr. Santiago Jacinto Serri, del Orden de Predicadores, Doctor de la Sorbona, impresso en Antverpia año de 1709. Y mandamos prohibir, y recoger in totum dicho Libro, en qualquiera impression, ò Lengua en que se halle, y siempre, que dicha Historia, salga à luz, baxo del nombre de qualquier Autor que sea, la mandamos prohibir, y recoger in totum, y que persona alguna no la pueda retener, ni leer.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que en el Haya se ha impresso en el año de 1714. en Libro, en Octavo, en Lengua Francesa, su titulo: *Instructiones Theologicæ, y Morales sobre el primer Mandamiento del Decalogo*, de Autor, *Monsier Juenin*; el qual dicho Libro contiene muchas proposiciones, y doctrinas escandalosas, inductivas de error, laponsas hereticas, pernicioſas à las concesecias de los Fieles assi presentes: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger in totum dicho libro, en qualquiera Lengua, ò impressos que se halle.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que se ha impresso en los Reynos de Hespaña, y en Lengua Castellana un Papel Anonimo, en Quarto, en 55. foxas, que se intitula: *Carta escrita al Autor del Examen Critico de las Reflexiones, sobre el Breve de nuestro Santo Padre Benedicto XIII. à los Reverendos Padres Dominicos*, que empieza: *Vuestra Paternidad empieza su Examen Critico*, y acaba con vna firma, que dice: *Fr. Francisco Remey, General de los Padres Predicadores, alo tercero de nuestra Leccion*; por contener dicho Papel proposiciones sediciosas, escandalosas, piarum aurium ofensivas, y denigrativas de la buena fama, y opinion de muchas personas Eclesiasticas, y Religiosas, y contrarias à muchos Decretos Pontificios: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger dicho Papel in totum.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que en Granada se ha impresso, en el Real Convento de los Santos Martyres, de Carmelitas Descalços, por Joseph de la Puerta, Impressor de dicha Ciudad, ve Libro, en Folio, su titulo: *Sermones varios, que en si P. Fr. Diego de Santiago, Religioso Carmelita Descalço, Lector de Theologia Mystica, Moral, y Escolastica, y mandamos prohibir, y* recoger dicho Libro, hasta que se expurgue, y borre del Sermon de San Joseph, que està al fol. 108. en el Parrafo: *Con esto infiero*, las palabras, *que amanifestado lo cordero esta vnion, es evidente*. Y en el mismo Sermon, fol. 99. Parrafo: *Defuerte Joseph*, desde las palabras: *Quien ha visto privilegiar vn desposado*, hasta el fin del Parrafo. Y en el Sermon de la Pasion de Maria Santissima, fol. 193. en el Parrafo: *Hermanas mias*, desde la palabra, *Si por culpada tambien*, hasta, *porque no perisse la culpa*, inclusivè. Y en el Sermon de Nuestra Señora del Carmen, fol. 234. Parrafo: *Advierto mi San Simon*, desde las palabras, *si, hijo mio, trayga*, hasta, *procurarè sacarle de las penas*. Y en la tercera marginal, littera Q. *Asseguran con pariter incendium*. Y en el Sermon de la Institucion del Santissimo Sacramento, y Levanorio, al fol. 170. Parrafo: *Sobre que fue esto, dixo San Lorenzo*, le borre todo èl, por contenerse en dichos Parrafos, y Clausulas, mandadas borrar, proposiciones mal sonantes, piarum aurium ofensivas, escandalosas, erroneas, temerarias, y sapientes blasfemias hereticales respectivè. Y mandamos, que dicho Libro no pueda leerse, ni retenerse, sino es con dicha expurgacion.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que en Barcelona se ha impresso, por Francisco Gosich, Impressor, en el año de 1702. en Libro, en Quarto, intitulado: *Las quatro vias, Purgativa, Iluminativa, Positiva, y Transformativa, practicadas por la Venerable Sor Francisca Maria Teresa Sana, escritas por su Confessor Fr. Jayme Font, Religioso Augustino*. Y mandamos, que de dicho Libro, al fol. 32. en que se refiere vna leccion de dicha Sor Francisca al Divino Esposo, le borre desde las palabras, *mucho pensarlo*, hasta, *en lo exterior, y interior*, inclusivè. Y en el fol. 88. desde las palabras, *como hombre entendiò, que en aquellas soledades*, hasta, *y la otra mayor ofensa*; por los expresiones mal sonantes. Y mandamos, que dicha Vida, y Libros no puedan correr, sino es con dicha expurgacion.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que en Mallorca, desde el año de 1705. hasta el de 1716. se han impresso Quatro Tomos, en Quarto, con el titulo: *Exercicio de Confessores, y Ejercicio de Penitentes, en modo de Dialogo, compuesto por el Padre Fr. Sebastian Oliver, del Orden de los Menimos de San Francisco de Paula*, y mandamos prohibir, y recoger el primero, y quarto Tomo referidos, hasta que se expurgue en la forma siguiente.

En el primero Tomo, en el Tratado 3. quest. 4. artic. 2. sobre el tercer Precepto, fol. 203. num. marg. 403. las palabras, *la qual para ser grave, regulare*, hasta, *del que seme lastimasse, ò hurtasse en las aguas de Xauxilla*, inclusivè. Y en el fol. 233. num. 440. desde las palabras, *à las quales se añade el Viernes Santo*, hasta, *con las que hazen actual profession*. Y al fol. 332. num. 688. le borre desde las palabras, *por particulares, y especiales*, hasta, *no se deuen entender, obligan, y mandan*, inclusivè. Y en el fol. 415. num. 949. le borre desde las palabras, *veamos Dabal, que*, num. 955. hasta, *y lo mismo digo à qualquier semejante*, inclusivè. Y en el fol. 471. num. 775. las palabras desde, *y fol. Sebastianus el Papa*, hasta, *no es lugar de de tratar*.

Y en el Tom. 4. fol. 383. num. 876. le borre desde el dicho num. que empieza: *Item si*, hasta, *que no acierte*; hasta el Parrafo 15. que empieza, *retorcio en la Theologia Mystica de Santo Thomàs*, por *sol. al fol.* 387. excluìve, por contenerse en dichas Clausulas, mandadas borrar, proposiciones temerarias, escandalosas, perniciosas in praxi respectivè, y doctrinas muchas Veces prohibidas, y condenadas por el Santo Oficio. Y mandamos, que dichos Libros no se puedan leer, ni tener, sino es precediendo dicha expurgacion.

Assimismo mandamos, que del Libro, que compuso Fr. Joseph Rafol, Carmelano, intitulado: *Tratatus sive praxis dicendi confessarium, in modum, & formam*, impresso en Leon de Francia año de 1660. le borre en el cap. 15. desde el num. 13. hasta el 16. y en otra qualquiera impression, que aya de dicho Libro, le borre, y cilde lo que le contiene en los referidos numeros.

Y assimismo mandamos prohibir, y recoger el Libro, y Tomo 20. intitulado: *Thesaurus Sacerdotalis Juris Apostolorum ad mentem vera confessar. &c. tomus vigesimus, & secundus per Anastasium [illegible] &c.* impresso en Cracovia, *Sumptibus Ambrosii Zangoski Bibliopolæ*, el año de 1669. hallarà te quatro, la sesion, de 21. los Tratados: *Casus reservati, Sacramentum Confirmationis, Sacramentum Ordinis, Sacramentum Matrimonii, Censuræ Ecclesiasticæ*, y el Tratado: *Testamenta de malo, ex bono libro de que fuè ad usum curandum confessarii prohibido donec expurgetur*, por el ultimo Expurgatorio del año pasado de 1707. fol. 272. le tilden, y borren de ellos las muchas, y repetidas proposiciones, que contiene ofensivas de la Sagrada Religion de Santo Domingo, opinion, y buena fama de sus hijos, y algunos de los Escritores, escandalosas, sediciosas, y proferidas en contravencion de repetidos Bravos, y Decretos Pontificios, Mandatos, y Edictos de los Señores Inquisidores Generales, temerarias, y opuestas à varias Extravagantes, y Constituciones de los Señores Romanos Pontifices, inductivas, y seminario de cismobios entre dicha Sagrada Religion, la de San Francisco, y de la Compañia de Jesus, deprimivas, y ofensivas de la caridad, y vnion cosas las vnas, y Escalerillas dispuestas le deven tratar, equivocar, y poco reverentes à la verdadera Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, sapientes hereticas, y blasphemias hereticales, contra la Pureza Original de N. Señora la Virgen Maria, y en algunos casos, que le refieren, injuriosas, è indecorosas à Nuestra Santa Fe Catholica, y à la Humanidad Sacrosanta de Christo Nuestro Señor, y ilaciones de la Magestad Suprema, y Omnipotencia de Dios respectivè, y con ellas claras de aver el tal Anonimo abifado del nombre de dicho Autor, y traido, y compuesto dicho Tomo 20. y dispuesto la impression con conocido dolo, y malicia, y fin las licencias necessarias, contra la Constitucion del Señor Gregorio XV. Regis X. del Santo Concilio Tridentino, en el Titulo de libros prohibitis, y contra lo ordenado, y prevenido en la S. de dicho novissimo Expurgatorio; entendiendose dicha prohibicion en qualquiera Lengua, impression, y Libros, que se hallaren los tales Tratados.

Y assimismo mandamos borrar, y tildar en qualquier Libro, que se halle citada la doctrina del Padre Laurencio de Aponte, que se mandò expurgar en el segundo Tomo de sus Obras, que se intitula: *In Divi Matthæi Evangelium Commentariorum*, impresso en Leon de Francia año de 1641. y le mandò expurgar, y borrar de ellas por el Santo Oficio el año de 1712.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum vn Papel, impresso en vna foxa de à Folio, que se intitula: *Breve sagar Superandum ad gloriam Dei, incrementum Sanctitatis, contra Demonis fallacias Equitesque, &c. aprobatum à Summo Pontif. Pelagio VIII. in Cap. Generali PP. Capuchinorum Roma celebratum anno 1645.* por apocrifa, y supersticiosa.

Assimismo mandamos, que de vna Estampa de San Gregorio, en la que està en forma de decir Missa delante de vna Imagen de Nuestro Señor Jesu-Christo, en figura de verter Sangre del Costado, le quite el Epigrafe, y rotu, que tiene al pie, en que dice: *Por Innocencio VIII. concediò à los que rezaren de rodillas siete veces el Pater noster, &c. sinquenta mil años de perdon, otorgados por dicho San Gregorio; y el Viernes Santo Indulgencia Plenaria à culpa, y pena*; por ser dicha nota apocrifa, falsa, injuriosa à San Gregorio, y contener el error de que con solo rezar siete veces el Padre nuestro, y Ave Maria, se consigue Indulgencia Plenaria de culpa, y pena.

Y prohibimos in totum, y en qualquiera Lengua que se hallare vn Papel impresso, intitulado: *Singulares preventes de las que oyen Missa, segun aprueban los DD. aquì alegados, y fueron hallados en el Santo Convento de Ara-Cali, en Roma*, que comienza: *Dice San Bernardo, &c.* y acaba: *Esto se entiende, &c.* impresso en Mexico, con licencia del Señor Comissario General de la Santa Cruzada, por los tres efectos, que en èl se atribuyen, à los que oyen Missa, no solo apocrifos, arbitrarios, falsos, y equivocos, sino por contener proposiciones injuriosas à los Santos, que en èl se citan, mal sonantes, temerarias, erroneas, inductivas de errores, y vanas confianças, y en la superficial, y avio leonde perniciosas à las concsecuencias de los menos advertidos, y hereticas, sapientes hæreses, & hæresi proximas respectivè.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Papeles, y Estampa, se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estar divulgados, y estendidos en estos Reynos; hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, ò hasta que se expurguen, segun la calidad, que à cada vno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leerlos, manuscriptos, ni impressos, en qualquiera Lengua, ò impressos, que lo estos, pena de Excomunion mayor *late sententiæ, ferenda Canonica monitione præmissa*, y de ducientos ducados para gastos de este Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella fuperendet, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes, los quales os damos, y algunos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, traygais, y presenteis ante Nos, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro Distrito, para que remitan los dichos Libros, y Papeles, que assi tuvieredes, y manifestais los que otras personas tuvieren, y ocultaren: Y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y los que rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo sobredicho, hechas, y reperidas las dichas Canonicas monisiones en Derecho prevenidas; Nos, de ora para entonces, y de entonces para ora, pronunciamos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos las dichas personas, la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os avemos por incursos en las dichas sentencias, y penas, y os aparcebimos, que procederèmos contra vos à la execucion de ellas, y como por Derecho hallèmos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de èl. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia à [illegible] dias del Mes de [illegible] de mil setecientos y veinte y siete años.

[illegible] de Palacio
y del Hoyo

Lic. Pedro Navarro de Isla

Don Joseph Carrillo
y Biezma Secr.

[illegible] no refiero, de que certifico, y firmo.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 22r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 159

Edicto particular de fe que prohíbe un papel anónimo impreso intitulado

"Diálogo Mixtifori que contravienen a la Regla XVI del Expurgatorio de 1707"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

1730

-36-

[✠]

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos, Contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

Haviendo llegado à nueſtra noticia que en la Ciudad de Manila de las Iſlas Philipinas, con motibo de algunas diferencias de Juriſdiccion, entre la de aquel Venerable Dean, y Cavildo Sede-Vacante, y la de el Real Patronato: ſalió à luz un Papel Anonymo Impreſo, Intitulado *Dialogo mixti fori, y ſemi Eſpiritual Coloquio que empieza, Era pues una apazible tarde, y acaba, Victor y vanſe*, y abiertamente contraviene à la Regla 16. del Expurgatorio noviſſimo del año paſſado de 1707. por contener Propoſiziones reſpectibamente Injurioſas à la Dignidad, y Gerarquia de un Cavildo Eccleſiaſtico de Igleſia Arçobiſpal Sede-Vacante, y à los Individuos que le componen, eſcandaloſas, ſedicioſas, mal ſonantes, *piarum aurium* ofenſibas, y contra las buenas coſtumbres, cuyo Examen, Calificazion, Cenſura, Expurgazion, y Prohibicion con eſtas, ó ſemexantes qualidades, toca, y perteneze, propria y priuatibamente à eſte Santo Oficio en todo ſu Diſtrito, con exclucion de otra qualquiera Juriſdiccion: Para que no crezca la Audazia de los que con poco temor de Dios Nueſtro Señor, y atropellamiento de los reyterados mandatos del Santo Oficio, bien publicos, y notorios, aſsi en dicho Expurgatorio, como en varios particulares Edictos, en grave daño de ſus Conciencias, y peligro de ſus Almas, ſe atreben con temerario arrojo à denigrar con tales, y ſemexantes Clauſulas ſus perſonas, y à diſminuir la Authoridad, y eſtimacion, que tan juſtamente ſe les deve por ſu ſagrado Caracter, eſpecialiſsimamente en cuerpo de Comunidad: Por el thenor de las preſentes hemos acordado prohiuir, y prohiuimos intotum el referido papel Anonymo impreſo, intitulado Dialogo mixti fori &c.

Tambien prohiuimos en la propria conformidad: otro papel Anonymo manueſcrito, que empieza *Encuentro verdadero del Br. D. Franciſco Gatica, con Pedro Cavildo*, y acaba, *Cerrò la tarde acaboſe la converſacion, Pedro ſe quedó en ſu caſa, y nueſtro D. Franciſco ſe vino para la ſuya*, y ſe eſparció deſpues del referido arriba, en dicha Ciudad de Manila de las Iſlas Philipinas; por contener Propoſiziones reſpectibamente temerarias, eſcandaloſas, y en alguna manera ciſmaticas, injurioſas, y ofenſibas à perſonas Eccleſiaſticas de Authoridad, y Juriſdiccion, y Miniſtros del Santo Oficio.

Por tanto por el thenor de las preſentes, mandamos à todas, y qualeſquiera Perſonas Eccleſiaſticas, Seculares, y Regulares, Vezinos, y Moradores, Eſtantes, y Hauitantes, en todo nueſtro diſtrito, de qualquier Eſtado, Calidad, Condicion, ó Dignidad que ſean, exemptos, ó no exemptos, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ó del ſupieredes en qualquiera manera, traygais, y exibais ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares donde ós hallaredes fuera de eſta Ciudad, los dichos papeles impreſſo, y manueſcrito, en qualquiera manera que los tubieredes. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de tres dias primeros ſiguientes à la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor, latę Sententię trina Canonica monitione pręmiſſa, y de docientos Ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Oficio, y de otras penas à nueſtro arbitrio, en las quales incurran los que paſado dicho termino, tubieren, ò leyeren dichos papeles. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros Nombres, ſellado con el Sello de eſte Santo Oficio, y Refrendado del infraſcripto Secretario del Secreto de el. Y eſte Edicto ſe fixe en las puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde, ſòlas dichas penas. Fecho en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, à dias del mes de de mil ſetecientos treinta y años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-1

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

NOS DON MANUEL

MANRIQUE DE LARA, POR LA GRACIA y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, y Señor de Santiago, del Co Magestad, su Capellàn Mayor, Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa, y Co.. Inquisidor General en todos los R.ynos, y Dominios de España, &c.

A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, como Seculares, de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, salud en Nuestro Señor Jesu Christo.

HAcemos saber, que ha llegado à nuestra noticia haverse impresso, y difundido un Memo al en cinco fojas, que suena dirigido à el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, cuyo principio es: *Ilustrisimo Señor: La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sì, y en nombre de las demàs Santas Iglesias de Castilla, y Leon*; y acaba: *En nada se diferencia, no tener immunidad, de tenerla sin efecto*: en el qual se contienen varias proposiciones detractivas, y ofensivas de la autoridad del Papa, y de su Magestad, que Dios guarde, mal sonantes, y sediciosas, de que pueden resultar muy graves daños: y deseando prevenirlos con oportuno remedio, haviendose tratado, y conferido este negocio muy atentamente con los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, con su acuerdo, y parecer prohibimos en todo dicho Memorial, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò Dignidad, le lea, ni le tenga, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio; antes sì dentro de seis dias primeros siguientes à la publicacion de este Edicto, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio, traygais ante Nos, ò ante los Inquisidores Apostolicos de los Partidos, y distritos el dicho Memorial, ò le entregueis à los Comissarios del Santo Oficio, que residen en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, para que nos le remitan, y manifesteis los que supiereis que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que rebeldes, y contumaces fuereis en no obedecer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas la dichas canonicas moniciones en derecho prémissas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en ella, y en las demàs penas: y os apercibimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, y à lo que por derecho hallaremos conveniente. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo. En à ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años.

obispo de Santiago, Inquisidor Genera.

onio de Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

me refiero, de que certifico, y firmo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-2

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

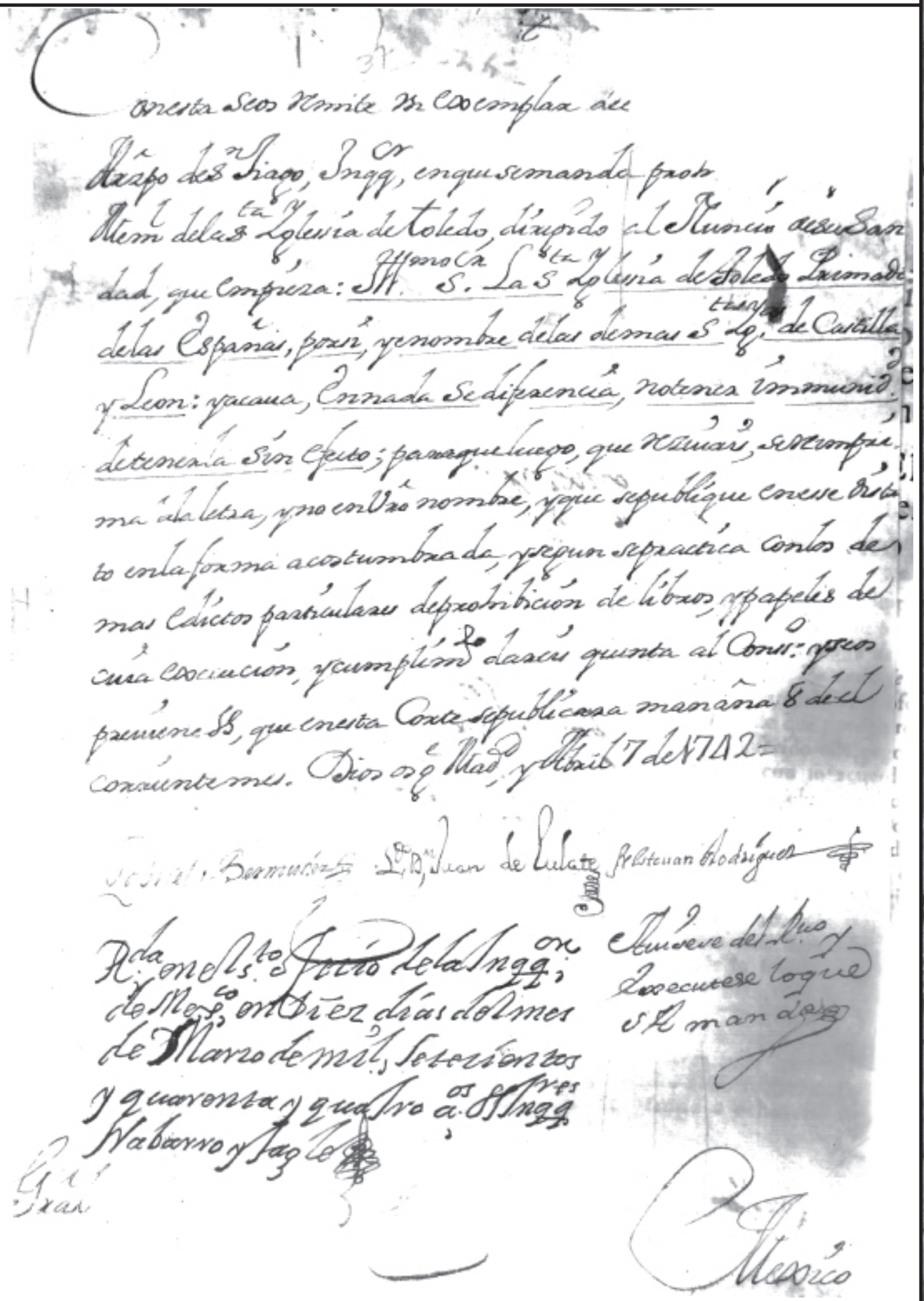

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 37-41v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-3

Edicto del inquisidor particular don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Antonio de Sotelo

8 de abril, 1742

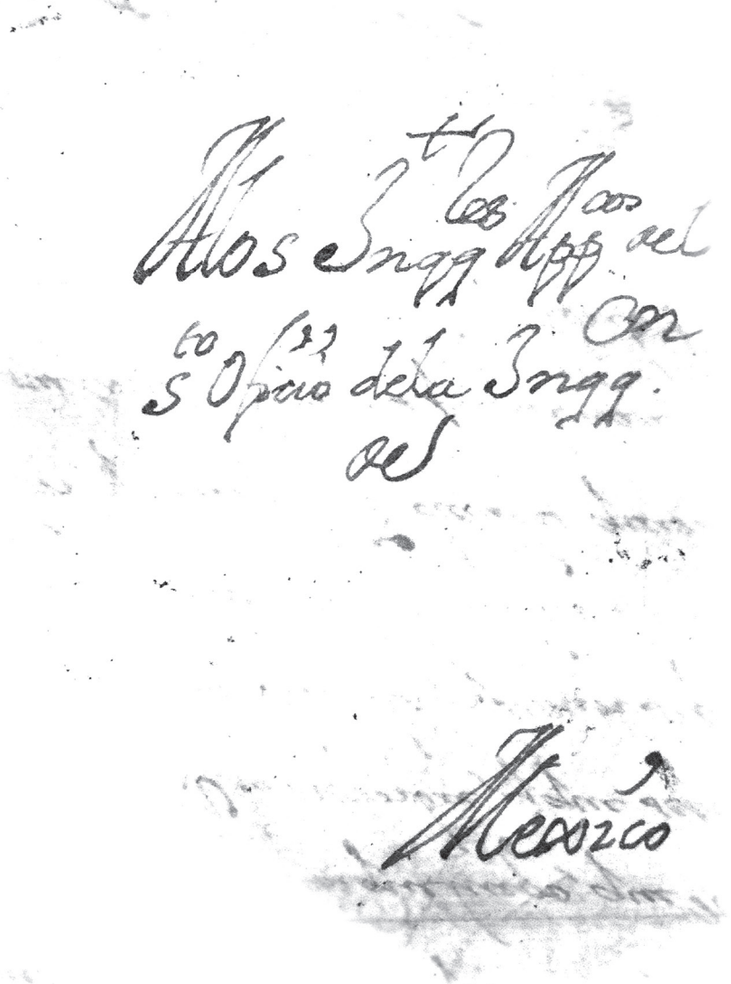

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-4

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

38

✠

NOS DON MANUEL ISIDRO OROZCO Manrique de Lara, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo, y Señor de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Capellan Mayor, Juez Ordinario de ſu Real Capilla, Caſa, y Corte, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Dominios de Eſpaña, &c

A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECCLEſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ò Dignidad que ſean, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

HAcemos ſaber, que ha llegado à nueſtra noticia haverſe impreſſo, y difundido un Memorial en cinco fojas, que ſuena dirigido à el Iluſtriſſimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos, cuyo principio es: *Iluſtriſſimo Señor: La Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, por sì, y en nombre de las demàs Santas Igleſias de Caſtilla, y Leon;* y acaba: *En nada ſe diferencia, no tener inmunidad, de tenerla ſin efecto*: en el qual ſe contienen varias proposiciones detractivas, y ofenſivas de la authoridad del Papa, y de ſu Mageſtad, que Dios guarde, mal ſonantes, y ſedicioſas, de que pueden reſultar muy graves daños: y deſeando prevenirlos con oportuno remedio, haviendoſe tratado, y conferido eſte negocio muy atentamente con los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, con ſu acuerdo, y parecer prohibimos en todo dicho Memorial, y mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ó Dignidad, le lea, ni le tenga, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, y de doſcientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio; antes si dentro de ſeis dias primeros ſiguientes à la publicacion de eſte Edicto, los quales os damos, y aſſignamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio, traygais ante Nos, ò ante los Inquiſidores Apoſtolicos de los Partidos, y diſtritos el dicho Memorial, ó lo entregueis à los Comiſſarios del Santo Oficio, que reſiden en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señoríos, para que nos le remitan, y manifeſteis los que ſupiereis, que otras perſonas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino paſſado, los que rebeldes, y contumaces fueſeis en no obedecer, y cumplir lo ſuſodicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas monciones en Derecho premiſſas, Nos deſde ahora para entonces, y deſde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha ſentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurſos en ella, y en las demàs penas: y os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ellas, y à lo que por Derecho hallaremos conveniente. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Rey nueſtro Señor, y del Conſejo. En Madrid à ocho dias del Mes de Abril de mil ſetecientos y quarenta y dos años.

Manuel, Arzobiſpo de Santiago, Inquiſidor General.

Don Pablo Antonio de Sotelo, Secretario del Rey nueſtro Señor, y del Conſejo.

Concuerda con ſu Original, que eſtà, y queda en la Camara de el Secreto de eſte Santo Oficio de Mexico, à que me remito, certifico, y firmo à [illegible] de Mayo de mil ſetecientos y quarenta y quatro años.

Por mandado del Santo Oficio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 37-41v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-5

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

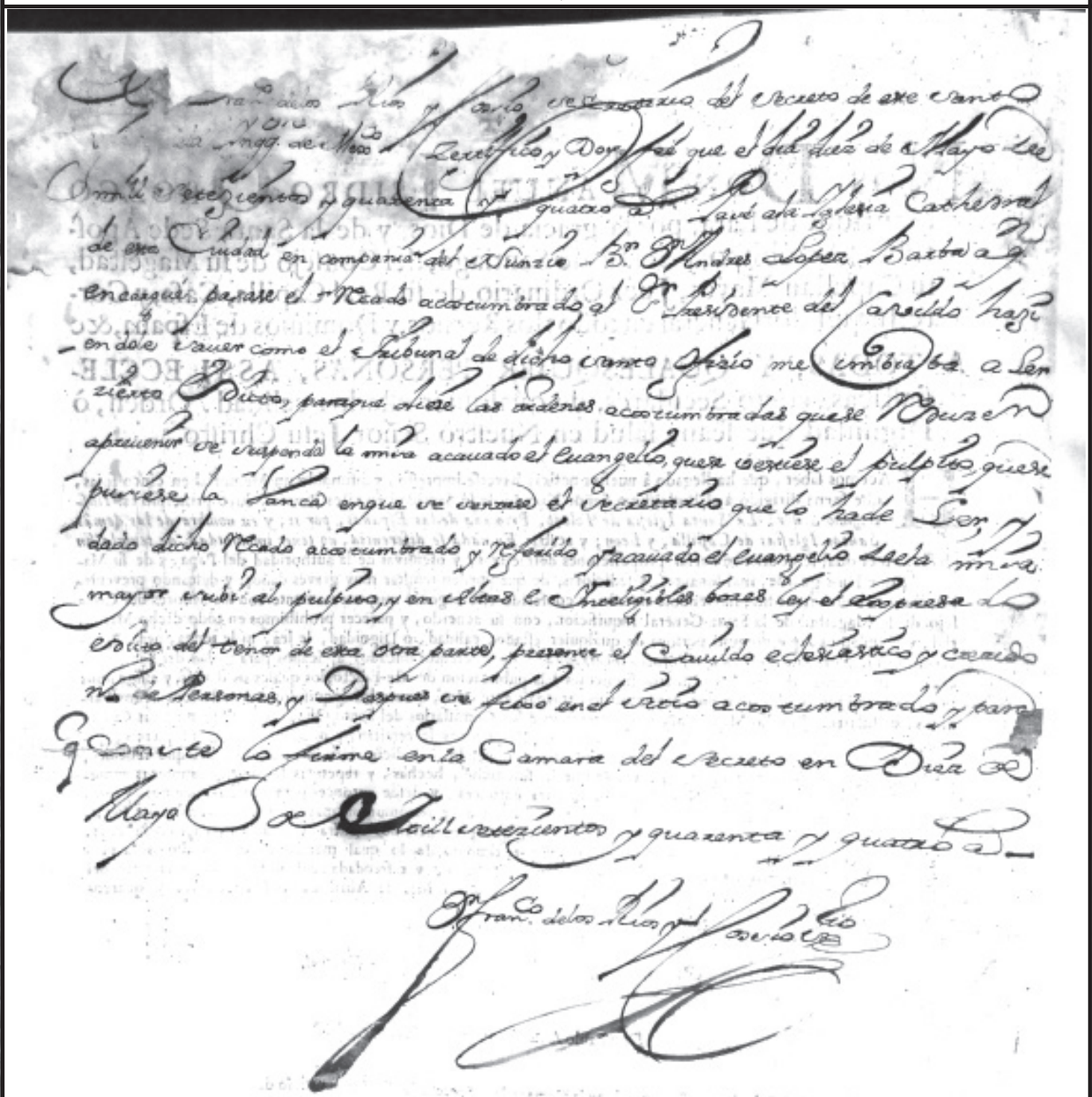

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-6

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

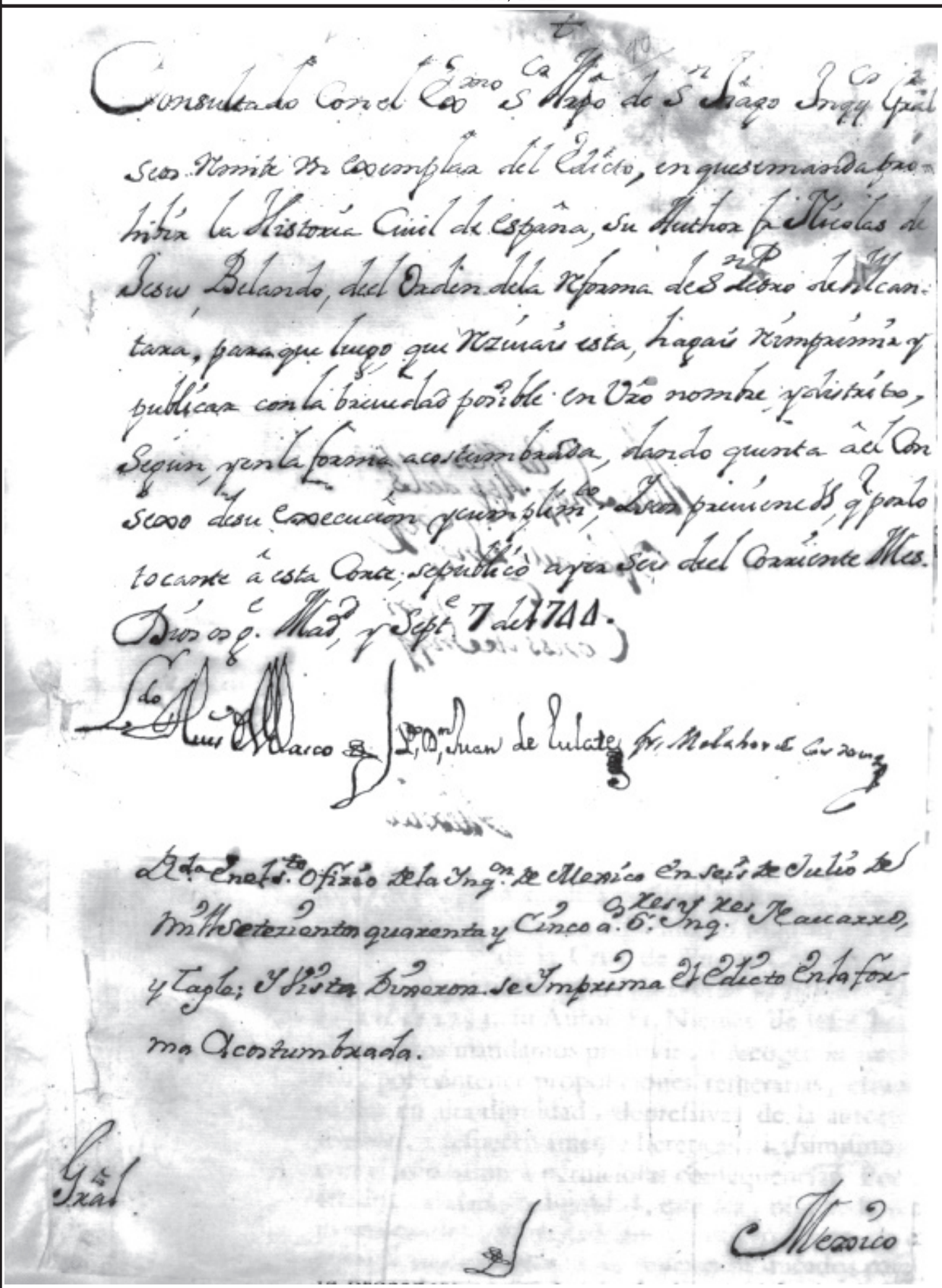

Consultado con el Exmo. Sor. Arzpo. de Sn. Tiago Inqqr. Gral.
se os remite un exemplar del Edicto, en que se manda pro-
hibir la Historia Civil de España, su Author fr. Nicolas de
Jesus Belando, del Orden de la Reforma de Sn. Pedro de Alcan-
tara, para que luego que rezivais esta, hagais reimprimir y
publicar con la brevedad posible en vro. nombre y distrito,
segun y en la forma acostumbrada, dando quenta al Con-
sexo de su execucion y cumplimto. Y se os previene q. por lo
tocante a esta Corte, se publicó ayer seis del corriente Mes.
Dios os g. Mad. y Septe. 7 de 1744.

Ldo. Ruis Marco — Lic. Dn. Juan de Eulate — fr. Melchor de Cardona

Rda. en el Sto. Ofizio de la Inqon. de Mexico en seis de Julio de
mill setezientos quarenta y cinco a. 6. Ingres. Navarro,
y Tagle; y vista dixeron se imprima el Edicto en la for-
ma acostumbrada.

Gral.

Mexico

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 37-41v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 160-7

Edicto del Inquisidor particular Don Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara prohibiendo un memorial en cinco fojas dirigido al señor Nuncio de su Santidad que tiene proposiciones ofensivas de la autoridad del Papa

Inquisidor General: Arzobispo de Santiago
Secretario del Tribunal: Don Antonio de Sotelo
8 de abril, 1742

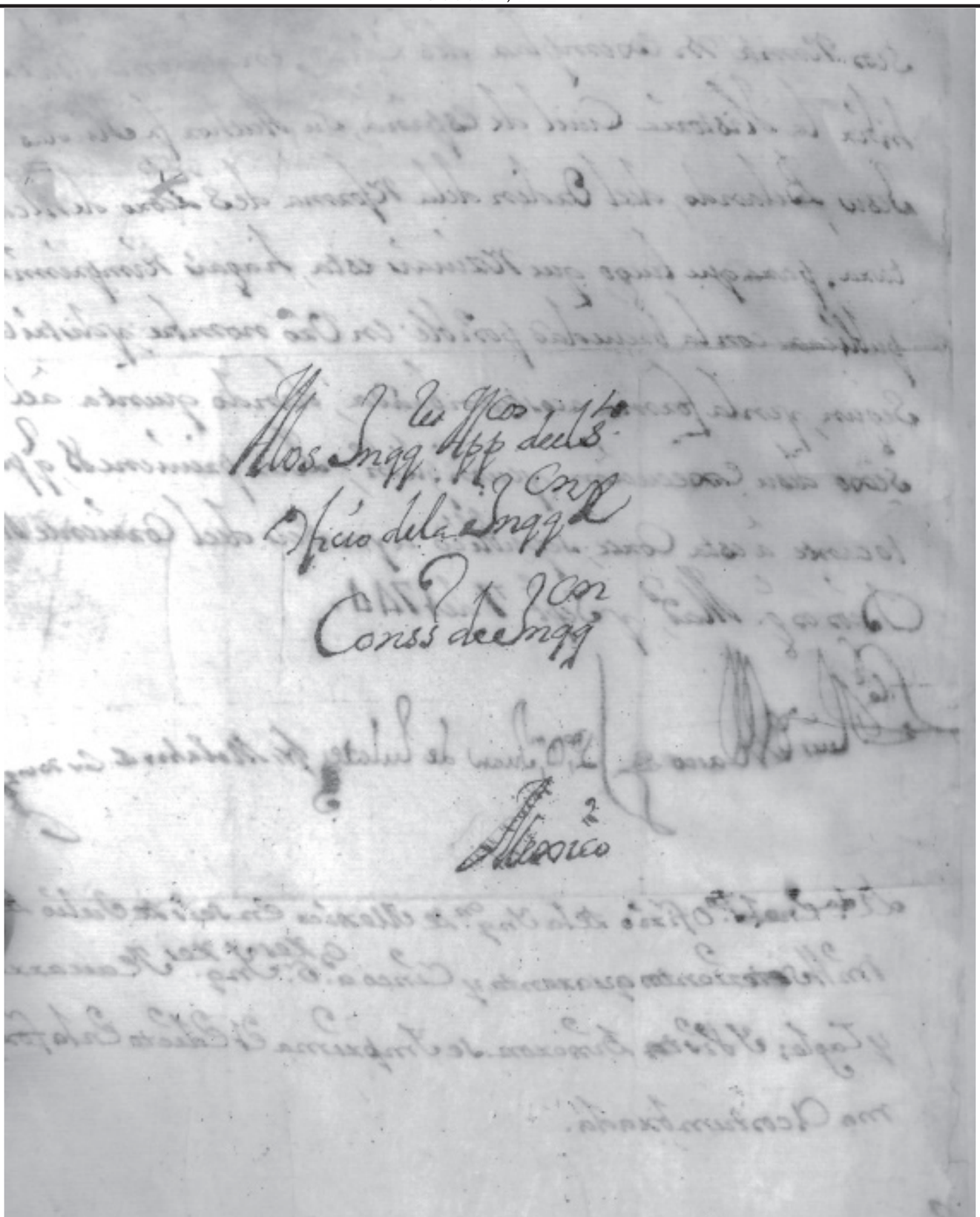

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 37-41v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 161

Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado "*Historia Civil de España, Sucessos de la Guerra, i Tratados de Paz desde el año de 1700***" y su autor Fray Nicolás de Jesús Belando**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

septiembre, 1744

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c.

TOdas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, i moradores, estantes, i havitantes en este nuestro distrito, à Vos, i à cada uno, i qualquiera de Vos: Sabed, que à nuestra noticia ha llegado, que han salido à luz tres libros en folio, impressos, el primero, i segundo en Madrid en la Imprenta, i Librerìa de Manuel Fernandez, frente de la Cruz de Puerta-Cerrada, año de 1740. i el tercero en la misma Imprenta año de 744. cuyo titulo es: *Historia Civil de España, Sucessos de la Guerra, i Tratados de Paz desde el año de* 1700. *hasta el de* 1733. su Autor Fr. Nicolàs de Jesus Belando, Religioso Francisco Descalzo. Los quales dichos libros mandamos prohivir, i recoger *in totum* en qualquier idioma, ò impresion, que se hallaren, por contener proposiciones temerarias, escandalosas, injuriosas, i denigrativas à personas constituìdas en alta dignidad; depresivas de la autoridad, i juridiccion del Santo Oficio, erroneas, *hæresi proximas*, i respectivamente hereticas; i asimismo perturbativas de la paz, i quietud pública, dandose con ellas ocasion à pernicioſas consequencias. Por tanto mandamos, que persona alguna de qualquier estado, calidad, ò dignidad, que sea, no pueda tener, leer, ò vender dichos libros, ni imprimirlos, ni comprarlos, ni trasladarlos de nuevo, pena de excomunion mayor *trina Canonica monitione* en derecho *præmissa latæ sententiæ*, i de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio: i con apercivimiento, que se procederà contra los inobedientes à lo demàs, que haya lugar en derecho. I mandamos, que esta nuestra Carta, i Edicto se lea, i publìque en las Iglesias de mas concurso de esta Corte, i se fixe en las puertas de ellas. I assi executado, ò como de ella supieredes, ò tuvieredes noticia en qualquier manera hasta seis dias primeros siguientes, los quales os damos, i assignamos por tres terminos, i el ultimo perentorio traigais, exhibais, i presenteis ante Nos los dichos libros, que assi tuvieredes, i manifesteis los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo susodicho, Nos de ahora para entonces, i de entonces para ahora, ponemos, i promulgamos en Vos, i en cada uno de Vos los dichos contumaces, è inobedientes la dicha sentencia de excomunion mayor, i os havemos por incursos en las dichas censuras, i penas, i os apercevimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, i lo demàs, que hallaremos por derecho. I declaramos, que esta prohivicion comprehende à todas las personas, que tengan licencia para leer libros prohividos; la qual licencia, en quanto à los contenidos en este Edicto, queda revocada por el Excmo Señor Inquisidor General. En testimonio de lo qual mandamos dàr, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dada en la Inquisicion de Mexico à de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro.

Por mandado del Santo Oficio

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 41v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 162-1

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "*Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella***"**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina

Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

-)✠(-

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR quanto conviene à el Servicio de Dios nueſtro Señor, y à el cumplimiento de nueſtro Sagrado miniſterio evitar todas las ocaſiones, que puedan ſer de ruina à las conciencias, y turbativas de la Paz, eſpecialmente entre los Eſtados Eccleſiaſtico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que ſe Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente ſatiſfacion, que à ſu Reverendiſſimo Padre Maeſtro General, dà en nombre de ſu Provincia de Mexico de Religioſos Auguſtinos Calzados, el Padre Procurador General de ella:* El que ſe eſcribiò, ſegun tenemos noticia, para el fin, que manifieſta ſu Titulo; y ſin embargo ſe ha impreſſo en quarto, en 57. Paginas, ſin licencias, y ſin nombre de Impreſſor, tiempo, ni Lugar de ſu Impreſſion, y han ſido conducidos por varios conductos baſtantes exemplares à eſta Ciudad de la de Cadiz: y empieza en la tercera Pagina con eſtas palabras: *N. M. R. P. Mro. General*, y acaba con las palabras: *Eſta Provincia*: Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocaſion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ò Curatos, que han adminiſtrado los Regulares, en Eccleſiaſticos Seculares) ſe contienen proposiciones reſpectivamente ofenſivas de la buena fama de Eccleſiaſticos Parrochos, contrarias à la chriſtiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas à Perſonas conſtituidas en alta Dignidad, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, y que es juntamente, ſegun ſu contexto, inductivo à perturbar la concordia, y buena armonia, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y à ſuſcitar deſconfianzas de los Subditos à cerca de la conducta de ſus Prelados, y Superiores, en materia de tanta conſideracion, è importancia, como es proveerles de Miniſtros eſpirituales: Y por ello contravenir à las Reglas X. y XVI. de el novillimo Expurgatorio del Santo Officio.

Por tanto, para evitar el eſcandalo, que de dicho Papel ſe puede ſeguir: Por el tenor del preſente le mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, por eſtàr comprehendido en todas las referidas Cenſuras, y qualidades: Y aſſimiſmo mandamos à todos los Vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos Regulares, y Seculares, eſſantes, y habitantes en todo eſte Nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò Dignidad, que fueren, eſſemptos, ò no eſſemptos, que luego, que eſte Nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò de èl ſupieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el referido Papel impreſſo, ò manuſcripto, lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte Nueſtro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y ſò pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trinæ Canonica monitione præmiſſa*, y de otras penas à Nueſtro arbitrio, en las quales incurran los que paſſado dicho termino lo retuvieren, y los que deſpues de la noticia de eſte Nueſtro Edicto lo leyeren.

Aſſimiſmo prohibimos, bajo de las miſmas penas, y en la propria conformidad unas coplas, que empiezan: *Yo acà por mi Kalendario*; y acaban: *como ha de amar al Padraſtro?* Otras que empiezan: *Triſte Mexico*; y acaban: *Concuerda la Religion.* Otras que empiezan: *Domingo, y Franciſco fueron*; y acaban: *haſta èl ſin nadie es dichoſo.* Por ſer todas ellas inſolentes, y contener expreſſiones ſedicioſas, impias, denigrativas, y muy injuriosas à los reſpectos, y veneracion de cierto Principe Eccleſiaſtico. Y queriendo eliminar del todo tales deſordenes, conviene à ſaber, que en lo de adelante ſe precipite el arrojo à cometer el execrable, y eſcandaloſo delito de componer, y hazer ſemejantes Copias, y Verſos, que de ningun modo ſe deben permitir, pues en rigor ſon publicos libelos infamatorios, à cuya compoſicion, y reinſidencia en ella (juzgandolo piadoſamente) pueden haverſe precipitado mas facilmente ſus Authores, y los que ſabiendo quienes ſon, no los revelan, y denuncian, por ignorar ſer ſemejante culpa del fuero, y conocimiento de eſte Santo Officio; intimamos, y hazemos publico, y notorio à todas, y à cada una de las ſobredichas perſonas de Nueſtro diſtrito, y Juriſdiccion ſer eſte delito à Nos, y à eſte Santo Tribunal pertenociente por Bullas Apoſtolicas; y aſſi por eſta Cauſa, y la de atender à ſu emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que ſupieren los que incurren en èl, componiendo ſemejantes Papeles de Verſos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Verſos prohibidos en eſte Edicto, ò aunque ſean en proſa, dentro de ſeis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ò ante Nueſtros Comiſſarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas à los tranſgreſſores de Nueſtros preceptos, y Edictos; y à los que à ſabiendas no los revelan, y denuncian, y de las demàs que à Nueſtro arbitrio hallaremos convenientè aplicar à los que aſſi no lo executaren. Y mandamos, que eſte Nueſtro Edicto ſe fixe en una de las Puertas de las Igleſias donde ſe leyere, y publicare, de donde no le quitareis ſin Nueſtra licencia, ſò las penas dichas. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente, firmado de nueſtros nombres, refrendado del Infraſcripto Secretario de eſte Santo Officio, y Sellado con el Sello menor de el. En Mexico en la Sala de nueſtra Audiencia, en [illegible] dias del mes de Junio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis años.

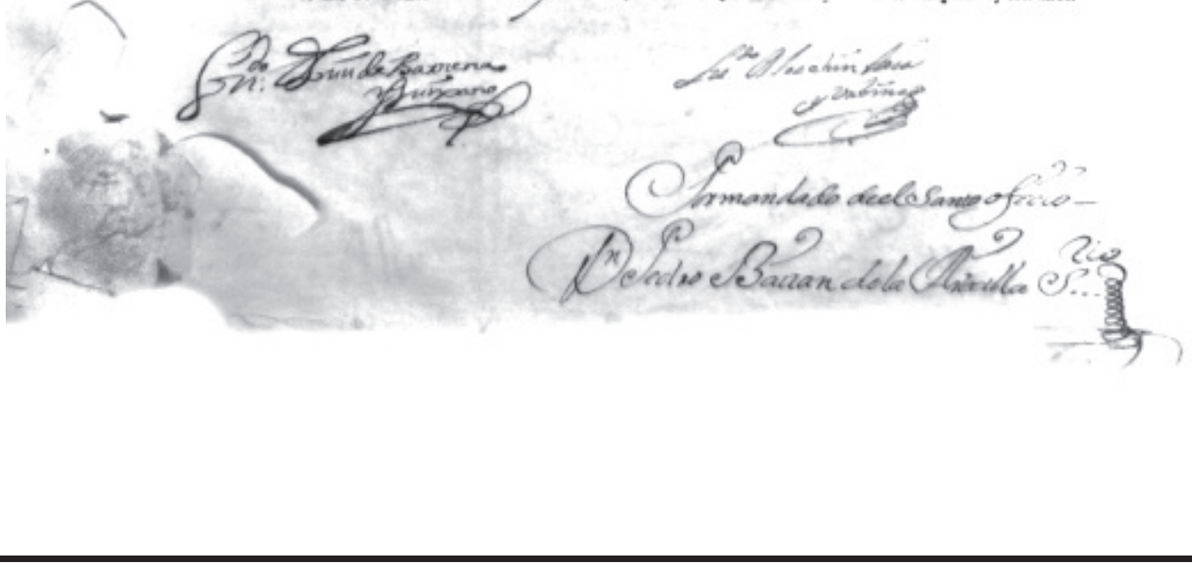

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 71-73

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 162-2

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "*Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella***"**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina

Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

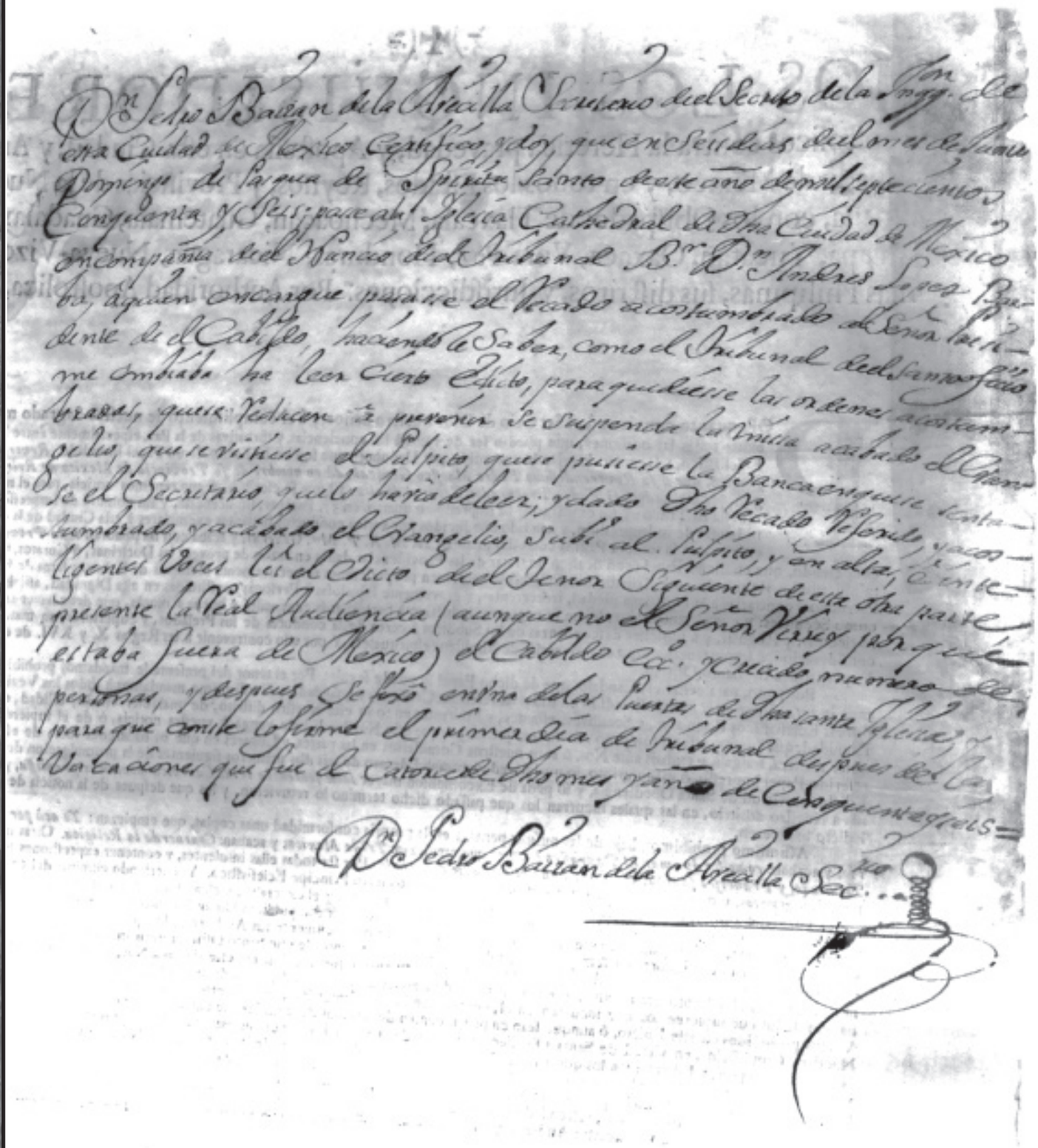

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 71-73

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 162-3

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "*Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella***"**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina

Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

71

-)✠(-

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR quanto conviene â el Servicio de Dios nueſtro Señor, y â el cumplimiento de nueſtro Sagrado miniſterio evitar todas las ocaſiones, que puedan ſer de ruina à las conciencias, y turbativas de la Paz, eſpecialmente entre los Eſtados Eccleſiaſtico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que ſe Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente ſatiſfaccion, que á ſu Reverendiſſimo Padre Maeſtro General, dà en nombre de ſu Provincia de Mexico de Religioſos Auguſtinos Calzados, el Padre Procurador General de ella:* El que ſe eſcribiò, ſegun tenemos noticia, para el fin, que manifieſta ſu Titulo; y ſin embargo ſe ha impreſſo en quarto, en 57. Paginas, ſin licencias, y ſin nombre de Impreſſor, tiempo, ni Lugar de ſu Impreſſion, y han ſido conducidos por varios conductos baſtantes exemplares à eſta Ciudad de la de Cadiz; y empieza en la tercera Pagina con eſtas palabras: *N. M. R. P. Mor. General*; y acaba con las palabras: *Eſta Provincia:* Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocaſion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ô Curatos, que han adminiſtrado los Regulares, en Eccleſiaſticos Seculares) ſe contienen propoſiciones reſpectivamente ofenſivas de la buena fama de Eccleſiaſticos Parrochos, contrarias à la chriſtiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas à Perſonas conſtituidas en alta Dignidad, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, y que es juntamente, ſegun ſu contexto, inductivo à perturbar la concordia, y buena armonìa, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y à ſubſcitar deſconfianzas de los Subditos à cerca de la conducta de ſus Prelados, y Superiores, en materia de tanta conſideracion, ê importancia, como es proveerles de Miniſtros eſpirituales: Y por ello contravenir à las Reglas X. y XVI. de el noviſſimo Expurgatorio del Santo Officio.

Por tanto, para evitar el eſcandalo, que de dicho Papel ſe puede ſeguir: Por el tenor del preſente le mandamos prohibir, y prohibimos *in torum*, por eſtàr comprehendido en todas las referidas Cenſuras, y qualidades: Y aſſimiſmo mandamos à todos los Vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos Regulares, y Seculares, eſtantes, y habitantes en todo eſte Nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ô Dignidad, que fueren, eſſemptos, ô no eſſemptos, que luego, que eſte Nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ô de èl ſupieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante Nos, ô ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el referido Papel impreſſo, ô manuſcripto, lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte Nueſtro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y ſó pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de otras penas à Nueſtro arbitrio, en las quales incurran los que paſſado dicho termino lo retuvieren, y los que deſpues de la noticia de eſte Nueſtro Edicto lo leyeren.

Aſſimiſmo prohibimos, bajo de las miſmas penas, y en la propria conformidad unas coplas, que empiezan: *Yo acà por mi Kalendario*; y acaban: *como ha de amar al Padraſtro?* Otras que empiezan: *Triſte Mexico*; y acaban: *Concuerda la Religion.* Otras que empiezan: *Domingo, y Franciſco fueron*; y acaban: *haſta el fin nadie es dichoſo.* Por ſer todas ellas inſolentes, y contener expreſſiones ſedicioſas, impias, denigrativas, y muy injurioſas à los reſpectos, y veneracion de cierto Principe Eccleſiaſtico. Y queriendo eliminar del todo tales deſordenes, conviene à ſaber, que en lo de adelante ſe precipite el arrojo á cometer el execrable, y eſcandaloſo delito de componer, y hazer ſemejantes Coplas, y Verſos, que de ningun modo ſe deben permitir, pues en rigor ſon publicos libelos infamatorios, à cuya compoſicion, y reinſidencia en ella (juzgandolo piadoſamente) pueden haverſe precipitado mas facilmente ſus Authores, y los que ſabiendo quienes ſon, no los revelan, y denuncian, por ignorar ſer ſemejante culpa del fuero, y conocimiento de eſte Santo Officio; intimamos, y hazemos publico, y notorio à todas, y á cada una de las ſobredichas perſonas de Nueſtro diſtrito, y Juriſdiccion ſer eſte delito à Nos, y à eſte Santo Tribunal pertenecciente por Bullas Apoſtolicas; y aſſi por eſta Cauſa, y la de atender à ſu emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que ſupieren los que incurren en èl, componiendo ſemejantes Papeles de Verſos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Verſos prohibidos en eſte Edicto, ô aunque ſean en proſa, dentro de ſeis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ô ante Nueſtros Comiſſarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas à los tranſgreſſores de Nueſtros preceptos, y Edictos; y à los que á ſabiendas no los revelan, y denuncian, y de las demàs que à Nueſtro arbitrio hallaremos conveniente aplicar à los que aſſi no lo executaren. Y mandamos, que eſte Nueſtro Edicto ſe fixe en una de las Puertas de las Igleſias donde ſe leyere, y publicare, de donde no le quitareis ſin Nueſtra licencia, ſó las penas dichas. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente, firmado de nueſtros nombres, refrendado del Infraſcripto Secretario del Secreto de eſte Santo Officio, y Sellado con el Sello menor de èl. En Mexico en la Sala de nueſtra Audiencia, en quatro dias del mes de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ſeis años.

Lic.do Luis de Barrera Quixano

Lic.do Joachin Arias y Urbina

Por mand.to del Santo Ofic.o

Dn Pedro Pablo de Abarca, Sec.no

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 162-4

3 ejemplares del edicto particular prohibiendo la obra "*Reverente Satisfacción que a su reverendísimo padre maestro General da en nombre de su provincia de México de Religiosos Agustinos Calzados a el padre Procurador de ella***"**

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina

Secretario del Tribunal: Don Pedro Barzan de la Avesilla

4 de junio, 1756

-)✠(-

NOS LOS INQUISIDORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Apoſtolica, &c.

POR quanto conviene à el Servicio de Dios nueſtro Señor, y à el cumplimiento de nueſtro Sagrado miniſterio evitar todas las ocaſiones, que puedan ſer de ruina à las conciencias, y turbativas de la Paz, eſpecialmente entre los Eſtados Eccleſiaſtico, y Regular: Haviendo entendido por Denuncia, que ſe Nos ha hecho de un Papel intitulado: *Reverente ſatiſfaccion, que à ſu Reverendiſſimo Padre Maeſtro General, dà en nombre de ſu Provincia de Mexico de Religioſos Auguſtinos Calzados, el Padre Procurador General de ella:* El que ſe eſcribiò, ſegun tenemos noticia, para el fin, que manifieſta ſu Titulo; y ſin embargo ſe ha impreſſo en quarto, en 57. Paginas, ſin licencias, y ſin nombre de Impreſſor, tiempo, ni Lugar de ſu Impreſſion, y han ſido conducidos por varios conductos baſtantes exemplares à eſta Ciudad de la de Cadiz; y empieza en la tercera Pagina con eſtas palabras: *N. M. R. P. Mtro. General;* y acaba con las palabras: *Eſta Provincia:* Y reconociendo, que en dicho Papel (con ocaſion de tratar de las Providencias dadas en razon de proveer las Doctrinas, ò Curatos, que han adminiſtrado los Regulares, en Eccleſiaſticos Seculares) ſe contienen proposiciones reſpectivamente ofenſivas de la buena fama de Eccleſiaſticos Parrochos, contrarias à la chriſtiana piedad, irreverentes, y gravemente injuriosas à Perſonas conſtituidas en alta Dignidad, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, y que es juntamente, ſegun ſu contexto, inductivo à perturbar la concordia, y buena armonia, que debe haver entre el Clero Secular, y Regular, y à ſubſcitar deſconfianzas de los Subditos à cerca de la conducta de ſus Prelados, y Superiores, en materia de tanta conſideracion, è importancia, como es proveerles de Miniſtros eſpirituales: Y por ello contravenir à las Reglas X. y XVI. de el noviſſimo Expurgatorio del Santo Officio.

Por tanto, para evitar el eſcandalo, que de dicho Papel ſe puede ſeguir: Por el tenor del preſente le mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, por eſtàr comprehendido en todas las referidas Cenſuras, y qualidades: Y aſſimiſmo mandamos à todos los Vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos Regulares, y Seculares, eſtantes, y habitantes en todo eſte Nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò Dignidad, que fueren, eſſemptos, ò no eſſemptos, que luego, que eſte Nueſtro Edicto vengà à vueſtra noticia, ò de èl ſupieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y Lugares en que os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el referido Papel impreſſo, ò manuſcripto, lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte Nueſtro Edicto, en virtud de Santa Obediencia, y ſò pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trinæ Canonica monitione præmiſſa*, y de otras penas à Nueſtro arbitrio, en las quales incurran los que paſſado dicho termino lo retuvieren, y los que deſpues de la noticia de eſte Nueſtro Edicto lo leyeren.

Aſſimiſmo prohibimos, bajo de las miſmas penas, y en la propria conformidad unas coplas, que empiezan: *Yo acà por mi Kalendario;* y acaban: *como ha de amar al Padraſtro?* Otras que empiezan: *Triſte Mexico;* y acaban: *Concuerda la Religion.* Otras que empiezan: *Domingo, y Franciſco fueron;* y acaban: *haſta el fin nadie es dichoſo.* Por ſer todas ellas inſolentes, y contener expreſſiones ſedicioſas, impias, denigrativas, y muy injuriosas à los reſpectos, y veneracion de cierto Principe Eccleſiaſtico. Y queriendo eliminar del todo tales deſordenes, conviene à ſaber, que en lo de adelante ſe precipite el arrojo à cometer el execrable, y eſcandaloſo delito de componer, y hazer ſemejantes Coplas, y Verſos, que de ningun modo ſe deben permitir, pues en rigor ſon publicos libelos infamatorios, à cuya compoſicion, y reſidencia en ella (juzgandolo piadoſamente) pueden haverſe precipitado mas facilmente ſus Authores, y los que ſabiendo quienes ſon, no los revelan, y denuncian, por ignorar ſer ſemejante culpa del fuero, y conocimiento de eſte Santo Officio; intimamos, y hazemos publico, y notorio à todas, y à cada una de las ſobredichas perſonas de Nueſtro diſtrito, y Juriſdiccion ſer eſte delito à Nos, y à eſte Santo Tribunal pertenecíente por Bullas Apoſtolicas; y aſſi por eſta Cauſa, y la de atender à ſu emmienda, y erradicarlo totalmente: mandamos, que todos, y cada uno de los que ſupieren los que incurren en èl, componiendo ſemejantes Papeles de Verſos, y Coplas de la antedicha calidad, que los Verſos prohibidos en eſte Edicto, ò aunque ſean en proſa, dentro de ſeis dias de la noticia de ello los denuncien, y delaten ante Nos, ò ante Nueſtros Comiſſarios, en virtud de Santa Obediencia, y pena de la dicha Excomunion mayor, y de las prevenidas à los tranſgreſſores de Nueſtros preceptos, y Edictos; y à los que à ſabiendas no los revelan, y denuncian, y de las demàs que à Nueſtro arbitrio hallaremos conveniente aplicar à los que aſſi no lo executaren. Y mandamos, que eſte Nueſtro Edicto ſe fixe en una de las Puertas de las Igleſias donde ſe leyere, y publicare, de donde no le quitareis ſin Nueſtra licencia, ſò las penas dichas. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente, firmado de nueſtros nombres, refrendado del Infraſcripto Secretario del Secreto de eſte Santo Officio, y Sellado con el Sello menor de èl. En Mexico en la Sala de nueſtra Audiencia, en quatro dias del mes de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ſeis años.

Ldo. Luis de Barrera
Barzan

Dor. Joachin Arias
Urbina

Por man. del Santo Officio
Mtro. Asumenti
Sec.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 71-73

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 163

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz con copia de la bula del Papa Clemente XIII sobre la prohibición total del libro intitulado {Enciclopedie, ou Dictionaire raisonné des sciences, des Artes & etc. Por Mr. D´Alembert} mandando su prohibición y recolección en todas los reinos

Inquisidor General: Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

9 de octubre, 1759

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, y de ſu Conſejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS COMO SECULARES, de qualquier eſtado, calidad, Orden, ò Dignidad que ſean, vecinos, ò moradores de dichos Reynos, y à qualeſquiera de vos, como N.M.S.P. CLEMENTE XIII. que al preſente govierna la Santa Igleſia, expidiò una Bula, cuyo tenor es el ſiguiente.

DAMNATIO, ET PROHIBITIO

Operis in plures Tomos diſtributi, cujus eſt Titulus: Encyclopedie, ou Dictionaire raiſonné des Sciences, des Arts, & des Metiers par une ſociété de Gens de Lettres mis en ordre, & publié par Mr. Diderot de l' Academie Royale des Sciencer, & des belles Lettres de Pruſſe; & quant a la partie Mathematique, par Mr. d' Alembert de l' Academie Royale de Sciences de Paris, de celle de Pruſſe, & de la Societé Royale de Londres.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

[I]T primum in lucem prodiit ſpiſſum opus in plures Tomos tributum, cujus eſt titulus = *Enciclopedie, ou Dictionaire raiſonné des ſciences, des Arts, & des Metiers par une ſocieté de Gens de Lettres mis en ordre, & publié par Mr. Diderot de l' Academie Royale des ſciences, & des belles Lettres de Pruſſe; & quant a la partie Mathematique, par Mr. d' Alembert de l' Academie Royale des ſciences de Paris, de celle de Pruſſe, & de la Societé Royale de Londres* = non publico tantum rumore, ſed graviſſimorum quoque hominum Fidei, & Religionis zelo flagrantium judicio accepimus plurima in eo eſſerri, ac contineri, quæ non ſolum chriſtianæ pietati, ac morum diſciplinæ quammaxime obeſſent, ſed quæ Religionem ipſam impeterent, eamque vel ex imo convellere niterentur, vel ſumma certe ejus capita, ac dogmata labefactarent: quapropter inſtituto à Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium Congregatione Indicì Librorum prohibendorum, atque expurgandorum præpoſita accurato ejuſdem operis examine, atque judicio inter Libros ab Apoſtolica Sede damnatos, atque proſcriptos referendum eſſe decretum eſt die v. Martii proxime præterìti. Fuere interea nonnulli, qui e publica rei literariæ, & Chriſtianæ quoque fore putarent, ſi, correctis, quibus ſcater, erroribus, nova editione recuſum, emendatumque prodiret ad eam adornandam agreſſi, adjectiſque ac certa capita, ſeu articulos notis, idoneum periculo, ac malo omni remedium attuliſſe arbitrati ſunt: ſed diffuſum, ac ſerpens in opere univerſo venenum, cum tale non eſſet, quod leni curaretur antidoto, irrito plane ſtudio, ac labore operam ii ſuam luſerunt; neque enim legentium periculo, ac detrimento ſatis conſultum, neque opus ſatis correctum expurgatumque prodiiſſe compertum eſt. Novæ ſubinde, ac graves adverſus utramque editionem querelæ ad Apoſtolatum noſtrum delatæ ſunt, quæ pro rei gravitate auctoritatis, & vigilantiæ noſtræ opem flagitare videntur. Primum igitur in amaritudine cordis noſtri vehementer dolemus, jam ad ea, quæ prædixit Salvator, deveniſſe Nos tempora, in quibus refrigeſcente charitate, atque in deterius labente morum diſciplina, tum exundante per effrænem philoſophandi, ſcribendique licentiam fallacium, impiarumque doctrinarum illuvie, fides quoque ipſa, & cui innititur Divina Revelatio, impudentiſſime oppugnatur. Incredulitas vero jam non tantum admittitur, ſed & palam, aperteque docetur, lateque adeo propagatur, ut, ſi fieri poſſet, quam uſque ad conſummationem ſeculi permanſuram Chriſtus Jeſus promiſit, Eccleſia impiorum hominum doctrinis everteretur funditus, ac tolleretur; cum enim ſit Civitas illa fortis per Iſaiam deſcripta, in qua, ut exponit Hieronymus = *ponitur murus bonorum operum, & antemurale rectæ Fidei, ut duplici ſepta ſit munimento* = perverſis, ac præpoſtera cum agendi, tum docendi ratione murum pariter, & antemurale disjicere, ac diſſipare moliuntur. Nos vero, quos poſuit Dominus cuſtodes, ac vigiles ſuper muros Hieruſalem, ut iis fortiter obſtamus, qui dicunt = *exinanite, exinanite uſque ad fundamentum in ea* = pro loci ac muneris noſtri ratione ſilere diutius nec poſſumus, nec debemus; ſed creditum Nobis Fidei, ac Religionis depoſitum, omni, qua poſſumus, ope, ne quid detrimenti capiat, cuſtodire, ac tueri volentes, ne latius manet in Eccleſiæ, animarumque perniciem exitialis operis lues, Venerabilibus Fratribus noſtris ejuſdem S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana Generalibus Inquiſitoribus adverſus hæreticam pravitatem auctoritate Apoſtolica deputatis opus ipſum cum adjectis quoque notis, ſeu correctionibus novo examini ſubjiciendum commiſimus, qui conſultis primum Theologis ad cenſuram ferendam deſignatis, eorumque judiciis mature expenſis, in Congregatione deinde Generali coram Nobis habita feria v. die ii. Auguſti nuper elapſi, quid de opere ipſo ſtatuendum foret, per ſua Nobis ſingillatim ſuffragia expoſuerunt. Itaque exceptis eorum ſententiis, inſpectiſque Theologorum cenſuris, Motu proprio, atque ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ proteſtatis plenitudine opus prædictum ubicumque, & quocumque idiomate, etiam cum notis, ſeu declarationibus, ac correctionibus quibuſcumque hactenus impreſſum, aut impoſterum imprimendum, tamquam continens doctrinam, atque propoſitiones falſas, perniciosas, & ſcandaloſas, ad incredulitatem, & religionis contemtum inducentes, morum corruptelæ, atque impietati viam facile aperientes damnamus, ac reprobamus, ipſumque legi, retineri, & quocumque etiam idiomate deſcribi prohibemus omnibus & ſingulis Chriſtifidelibus etiam ſpecifica, & individua mentione, & expreſsione dignis ſub pœna excommunicationis majoris quoad perſonas ſeculares, quo vero ad eccleſiaſticas, etiam regulares ſub pœna ſuſpenſionis à Divinis ipſo facto abſque alia declaratione incurrendis, quarum abſolutionem, & reſpective relaxationem Nobis, & Succeſſoribus Noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem prædictam mortis articulo, reſervamos: Mandantes omnibus & ſingulis Chriſtifidelibus ſub iiſdem excommunicationis reſpective, & ſuſpenſionis pœnis, qui ejuſdem opus apud ſe habuerint, ſeu in quorum manus ſubinde pervenerint, ut illud, ſtatim ac præſentes noſtræ Literæ eis innotuerint, locorum Ordinariis, vel hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus, ſeu eorum Vicariis tradere teneantur, qui exempla ſibi tradita illico flammis abolenda curent. In contrarium facientibus non obſtantibus quibuſcumque. Ut autem eædem præſentes Literæ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quiquam illarum ignorantiam pertexere poſsit, volumus, ac mandamus, illas ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, & Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curſoribus noſtris, ut moris eſt, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui: ipſarum etiam præſentium Literarum tranſumtis, ſeu exemplis etiam impreſsis manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis eamdem prorſus fidem tam in judicio, quam extra illud ubicumque locorum haberi, quæ ipſis originalibus Literis adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die iii. Septembris MDCCLIX. Pontificatus Noſtri Anno Secundo. = D. Cardinalis Paſioneus. = Die, menſe, & anno, quibus ſupra, ſupradicta Damnatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, & Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis ſolitis & conſuetis Urbis per me Joſeph Renzoni Apoſt. Curſ. = Philippus Contini Mag. Curſ.

Y para que lo mandado en ella tenga la debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del preſente Edicto, y baxo las miſmas cenſuras, y penas contenidas en la Bula arriba inſerta, y de doſcientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion, que dentro de ſeis dias ſiguientes à ſu publicacion, ò que llegue à vuestra noticia, entreguèis, y exhibàis el dicho Libro, en qualquiera idioma que eſtuviere, y de qualquiera impreſsion que fuere, à los Tribunales del Santo Oficio, ò ſus Comiſſarios, en los Lugares, donde no reſide Tribunal, para que eſtos le remitan à èl: y manifeſteis las perſonas, que ſupieredes le tienen, y no le entregàren; y lo contrario haciendo, el dicho termino paſſado, los que contumaces fueredes en no hacer, ù cumplir lo ſuſodicho, premiſſas las canonicas moniciones en Derecho neceſſarias, deſde ahora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha ſentencia de excomunion mayor, y os habemos por incurſos en ella, y en las demàs penas, con apercibimiento de proceder à ellas, como hallàremos por Derecho. Y mandamos, que eſte nueſtro Edicto ſe publique en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de Cabeza de Partido: y que de tu lectura ſe fixe traslado, ò teſtimonio authentico en una de las puertas de dichas Igleſias, de donde no ſe quite ſin nueſtra licencia, pena de excomunion mayor, y doſcientos ducados. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Madrid à nueve de Octubre del año mil ſetecientos y cincuenta y nueve.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui.
Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Mayo diez de mil ſetecientos y ſeſenta.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 58r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 164

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz con copia de la bula del Papa Clemente XIII sobre la prohibición total del libro intitulado "*Exposition de la doctrina chretienne, ou instructions sur les principales verites de la religion***" mandando su prohibición y recolección en todas los reinos, con certificación del secretario de su impresión en México, 13 de febrero, 1762**

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz
Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui
3 de agosto, 1761

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S M. C. de su Consejo, &c.

HAZEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ô Dignidad, que sean, vezinos, ô moradores de dichos Reynos, y â qualesquiera de vos, como N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente govierna la Santa Iglesia, expidiò una Bula, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO

Versionis Itallicæ Operis Gallice scripti hoc titulo: *Expositon le la Doctrine Chretienne, ou Instruccions sur les principales veritès de la Religion,* editæ quinque Voluminibus, quorum Primo titulus est: *Spiegazione del Simbolo della Fede Cattolica;* Secundo: *Esposizione dell' Orazione Dominicale;* Tertio: *Esposizione del Decalogo;* Quarto: *Esposizione de' Sagramenti;* Quinto: *Esposizione de' Comandamenti della Chiesa, con la Giunta di un Trattato della Giustificazione.*

CLEMENS PAPA XIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

DUM inter gravissima Rei Catholicæ quotidie illata dispendia, ob quæ diu, noctuque mœrentes angimur, eo potissimum nomine acerbius etiam dolemus, quod erumpens ubique pernicioforum librorum colluvies Animas pretioso Christi sanguine redemptas in discrimen adducat: Multorum querela Nostrum & Sedis Apostolicæ pulsavit auditum, Opus quoddam Gallicè scriptum, & in plures Tomos, sine nota Auctoris, distributum, hoc titulo: *Exposition de la Doctrine Chretienne, ou Instructions sur les principales veritès de la Religion,* etsi Decreto Congregationis Indicis diei 21. Novembris MDCCLVII. confixum, nihilominus è Gallico in Italicum idioma versum, ac Typis excusum, vulgatis huc illuc ex industria innumeris ejusdem exemplis, per omnium manus effræni licentiâ traduci. Novimus illicò, & Nobiscum unà norunt Apostolicæ Sedis mandatis obsequentes Filii, Versionem hujusmodi suapte natura declinare non potuisse prohibitionis jaculum, quo ictum jampridem fuerat primævum Opus Gallica lingua scriptum; immotamque stare regulam ab eadem Apostolica Sede toties apertè declaratam, Opus nempe uno aliquo idiomate editum, atque proscriptum, quocumque alio versum sit, eadem proscriptione notari; Nullumque Versioni comparari præsidium, si illa privato tantùm ingenio, non autem eorum, ad quos spectat, legitima auctoritate castigata comperiatur. Cura tamen Dominici Gregis humilitati Nostræ concredita, sanæque Doctrinæ custodia Nobis divinitus demandata, cujus Christo Domino, Æternoque Pastori in districtissimo Judicio summus ratio-nem reddituri, Nos admonuit, non oportere in aliàs vulgata & adhuc perseverante prohibitione conquiescere; sed omnem conferendam esse sollicitudinem, ne Oves, specie pietatis, quam Opus exhibet, illectæ, & cortici fortasse, non hausta prorsus medulla, inhærentes, inficerentur pravarum, & aliàs ab Apostolica Sede proscriptarum opinionum latitante fermento; neve cum bonis seminibus immixtas spinas contrectantes, suas sibi confoderent manus, & miserrimè cruentarent. Porrò impensiorem esse debere intelleximus paternam hanc Nostram sollicitudinem, quia Opus prædictum *rudes in Fide, & lacte quodammodo indigentes, docet* (ut ait Apostolus) *quæ sint elementa exordii sermonum Dei;* ideoque solertius cavendum, ne obtentu pietatis, in errorem inducantur, *qui pro consuetudine exercitatos admodum non habent sensus ad discretionem boni, & mali.* Hanc itaque Italicam prædicti Operis Versionem, quinque constantem Voluminibus, quorum Primum hanc præfert Inscriptionem: *Esposizione del Simbolo della Fede Catholica. In Napoli MDCCLVIII. nella Stamperia Simoniana, con licenza de' Superiori;* Secundum: *Esposizione dell' Orazione Dominicale;* Tertium: *Esposizione del Decalogo:* ibidem, anno MDCCLIX., eodemque prælo; Quartum: *Esposizione de' Sagramenti;* Quintum: *Esposizione de' Comandamenti della Chiesa, con la Giunta di un Trattato della Giustificazione,* eodem loco: anno MDCCLX. iisdemque Typis, ut titulus se habet, excusa, iterum expendi jussimus à sacræ Theologiæ Magistris, quos ad illius examen specialiter delegimus; eorumque acceptis sententiis, auditisque in Congregatione Generali, coram Nobis die 28. Maii currentis anni habita, suffragiis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium contrà hæreticam pravitatem Inquisitorum Generalium à Sede Apostolica specialiter deputatorum, iisque plenè & maturè perpensis, supradictam Italicam Versionem auctoritate Apostolica tenore præsentium damnamus, & reprobamus, utpote continentem Propositiones respectivè falsas, captiosas, malè sonantes, scandalosas, periculosas, suspectas, temerarias, contrarias Apostolicis Decretis, & Ecclesiæ praxi, & consentaneas Propositionibus jam ab Ecclesia damnatis atque proscriptis; ejusdemque Operis, tam Gallicè scripti, quam Italicè versi, sive præmissis, sive alio quovis Titulo inscripti, ubicumque, & quocumque alio idiomate, seu quavis editione, aut versione, etiam sub prætextu cujuscumque correctionis privato cujusvis ingenio factæ, aut faciendæ, hactenus impressi, aut imposterum (quod absit) imprimendi, novam impressionem, aut versionem, descriptionem, lectionem, retentionem, & usum, omnibus, & singulis Christifidelibus; etiam specifica & individua mentione dignis, sub pœna Excommunicationis per contrafacientes ipso facto incurrenda, prohibemus & interdicimus: Volentes, eademque Apostolica auctoritate mandantes, ut quicumque Opus prædictum, ejusve præfatam Versionem, apud se habuerint, illud, & illam, statim ac præsentes litteræ eis innotuerint, locorum Ordinariis, vel Hæreticæ pravitatis Inquisitoribus tradere & consignare teneantur; Hi vero sibi sic tradita Exemplaria curent supprimere, ne ad aliorum manus perveniant. Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam earum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque Exempla ibi affixa relinqui: Sic verò publicatas, omnes & singulos, quos concernunt, perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent: Ipsarum autem præsentium litterarum Transumptis, seu Exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eamdem prorsus fidem, tam in Judicio, quàm extra illud, ubique locorum haberi, quæ haberentur iisdem præsentibus, si exhibitæ forent, vel ostensæ. Datum in Arce Gandulphi Albanen. Diœcesis sub Annulo Piscatoris die XIV. Junii MDCCLXI. Pontificatus Nostri Anno Tertio. = D. Cardinalis Passionеus. = Die, mense, & anno, quibus supra, supradicta Damnatio, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis solitis & consuetis Urbis per me Horatium Mugnaini Curs. Apost. = Philippus Contini Mag. Curs.

Y para que lo mandado en ella tenga su debida obediencia, y cumplimiento; por el thenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en la Bula arriba inserta, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, que dentro de seis dias siguientes â su publicacion, ô que llegue â vuestra noticia, entregueis, y exhibais la dicha Obra, y su nueva Traduccion, en qualquiera idioma, que estuviere, y de qualquiera impression que fuere, â los Tribunales del Santo Oficio, ô sus Comissarios, en los Lugares, donde no reside Tribunal, para que estos la remitan â èl: y manifesteis las personas, que supieredes la tienen, y no la entregaren: y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces fueredes en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premissas las canonicas moniciones en Derecho necessarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os havemos por incursos en ella, y en las demás penas, con apercebimiento de proceder â ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido: y que de su lectura se fixe traslado, ô testimonio authentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid â tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y sesenta y uno.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albizteguí,
Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, â que me refiero, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Febrero Treze *de mill setecientos sesenta y dos.*

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, fojas 4r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 165

Carta y orden del Inquisidor General Manuel Quintana Bonifaz prohibiendo a un libro escrito por el Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza intitulado "*Memorial de los religiosos de la Compañía del Nombre de Jesús***" y otros libros e impresos, con certificación del secretario de su recepción en el tribunal de México del 12 de junio, 1761**

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz; *Secretario del Tribunal:* Don Juan de Albiztegui
5 de febrero, 1761

✠

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. de ſu Conſejo, &c.

A todos los Fieles Chriſtianos, de qualquiera grado, y condicion, que ſean, ſalud, y verdadera felicidad en el Señor. Hacemos ſaber:

QUE por Edicto del Illuſtriſſimo Señor Don Balthaſar de Mendoza Sandovàl, Obiſpo de Segovia, Inquiſidor General de eſtos Reynos, nueſtro anteceſſor, dado en Madrid en el año de mil ſetecientos, ſe mandò, prohivir, y prohiviò, un Memorial, que empezaba... *Al Rey nueſtro Señor. Satisfaccion al Memorial de los Religioſos de la Compañia del Nombre de Jeſus, de la Nueva-Eſpaña, por la Dignidad Epiſcopàl de la Puebla de los Angeles, ſobre la execucion, y obediencia del Breve Apoſtolico de N. SS. P. Innocencio X. impreſſo en 157. hojas*: ſu Author, el Illuſtriſſimo Señor Don Juan de Palafox, y Mendoza, con una Carta latina, que empieza... *Illuſtriſſimi Domini D. Joannis de Palafox & Mendoza, Hiſpanij, & Americæ Epiſcopi Angelorum Populi, ac Conſilij Indiarum Decani, Epiſtola ad Summum Pontificem, Innocentium X... Beatiſſime Pater, ſacris tuæ Sanctitatis pedibus provolutus*: impreſſa en quarto en 54. paginas, declarando en dicho Edicto, que aunque viſto, y reconocido dicho Memorial, y Carta, con atento, y maduro examen, no ſe havia hallado contener proposiciones algunas, dignas de Cenſura Theologica, ni de Oficio, por las quales debieſſen, ſer prohividos, ni expurgados, ſe juzgaba conveniente ſu prohivicion, atento à los graves perjuicios, y daños, que ſe ſeguian de la inſtauracion de tan antiguas, y fenecidas controverſias, por no conducir al fin, para que ſe havian eſcrito, y ſolo ſervirian de ſubcitar nuevas, y muy perjudiciales diſcordias, y eſcandalos entre las Religiones, contra el animo de ſu Author, y ſu buena memoria: Todo en conformidad de varios Edictos publicados por los Señores Inquiſidores Generales, ſus anteceſſores, que miraban, à conſervar la paz, y union, que tanto importaba entre las Familias Religioſas: Y en conſequencia de eſta prohivicion, y ſu Edicto, ſe puſo en los Expurgatorios del año de mil ſetecientos, y ſete, al fol. 745. y en el ultimo de mil ſetecientos quarenta, y ſiete al fol. 773. la nota acoſtumbrada, de hallarſe prohivida la citada Carta à la Santidad de Innocencio X. eſcrita en ocho de Enero de mil ſeiſcientos quarenta y nueve, que empieza... *Beatiſſime Pater*: y acaba... *protegat, & gubernet.*

Aſſimiſmo hacemos ſaber, que por nueſtro Edicto publicado en trece de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y nueve, con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion, mandamos, prohivir, y recoger, entre otros Libros, y Papeles, dos libritos en dozavo: el primero con el titulo... *Cartas del V. Siervo de Dios, Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, al Reverendiſſimo P. Andrès de Rada, Provincial de la Compañia de Jeſus, en Mexico; y de eſte à ſu Excelencia Illuſtriſſima, con otros documentos concernientes, que ofrece al pùblico Don Thomàs Vaſconſellos*, y ſe dicen falſamente impreſſos en Roma, año de mil ſetecientos. Y tambien otro en quarto, que ſe ſuponia impreſſo en Lobayna por Egidio de N que, año de mil ſetecientos y trece, con el titulo... *Carta, que el Illuſtriſſimo, y Excelentiſſimo, y V. Siervo, Don Juan de Palafox eſcriviò al P. Oracio Carochi, Prepoſito de la Caſſa Profeſſa de la Compañia de Jeſus*: y empieza... *Seis años hà, y mas, M. R. P.* y concluye... *Puebla de los Angeles, y Mayo 13. de 1647.* Expreſſando en dicho nueſtro Edicto, que, aunque dichas Cartas à los PP. Rada, y Carochi, mandadas examinar con el debido cuidado, no tenian Cenſura alguna Theologica, ſe havian publicado, y publicaban, ſin las licencias neceſſarias, y contra las Reglas del Expurgatorio, para renovar controverſias, yà fenecidas, con ſolo el fin de calumniar, y deſacreditar con los Fieles la Religion de la Compañia de Jeſus, contra la intencion, y buena memoria de aquel Prelado, à quien ſe atribuian, y à la que declaramos en dicho nueſtro Edicto, no ſer nueſtro animo perjudicar, ni diſminuir en manera alguna, por dicha prohivicion.

Mas como poſteriormente à los referidos Edictos, y razones, que los motivaron, haya ſobrevenido, que pendiente la Cauſa, y Proceſſos de Beatificacion de dicho Illuſtriſſimo, y V. Prelado, que nos conſta, ſe promueve por el zelo, y piadoſa devocion de S. M. el Rey nueſtro Señor, (que Dios guarde) ante la Santidad de Clemente XIII. que al preſente rige, y govierna la Igleſia: reconocidos, y examinados en la S. C. de Ritus, que ſe tuvo de orden de S. S. en nueve de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta, todos los Eſcritos, y Cartas de dicho V. Prelado, ſe declaraſſe con unanime conſentimiento, y votos de los Eminentiſſimos Señores Cardenales, que la componian: *Que en dichos Eſcritos nada ſe halla contra la Fè, ò buenas coſtumbres, ni que contengan alguna Doctrina nueva, y peregrina, ni agena del comun ſentir, y coſtumbre de la Igleſia, y que en ſu conſequencia, ſe podia proceder ad ulteriora en la Cauſa de Beatificacion: Si Sanctiſſimo Domino noſtro placuerit.* Y que hecha relacion de todo à ſu Santidad en el dia diez y ſeis del miſmo mes, y año, ſe ha ſervido, dàr ſu annuencia, ſegun el voto de la S. C. como parece de dicho Decreto, y relacion de todas las Obras, y Papeles de dicho Illuſtriſſimo Prelado, que ſe ha tenido preſentes en que expreſſamente ſe incluyen el referido Memorial, y Carta à la Santidad de Innocencio X. contenida en el Edicto del Illuſtriſſimo Señor Don Balthaſar de Mendoza, arriba expreſſado: Y las Cartas à los PP. Andrés de Rada, y Oracio Carochi, mencionadas en nueſtro Edicto.

Viſto todo con la debida maduràz, y reflexion, deſeando, como deſeamos, apartar de la ignorancia, ò malicia, qualquiera ſombra, ò pretexto, que à titulo de los referidos Edictos, y contra el honor, y eſtimacion, que ſe preſerva en ellos à tan digno Prelado, y ſu ſana doctrina, ſe quiera, ò pueda, oponer à ſu opinion, y fama, y por otros juſtos motivos: Con acuerdo, y parecer de los Señores del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion, hemos juzgado preciſo, y conveniente, levantar, y remover, las referidas prohiviciones, como deſde luego las levantamos, y removemos en virtud del preſente, permitiendo, como permitimos, la retencion, lectura, è impreſſion de dicho Memorial, y Cartas, contenidos en dichos Edictos, ſin incurrir en cenſura, ni pena alguna de las impueſtas en ellos: Y mandamos, que en los referidos Expurgatorios del año de mil ſetecientos y ſiete, y ultimo de mil ſetecientos quarenta y ſiete, en los folios arriba citados, ſe teſte la nota de prohivicion de la referida Carta à la Santidad de Innocencio X. y ſe ponga, la de que aſſi ſe ha mandado por eſte nueſtro Edicto, y que en los expedientes, que ſe cauſaron para los dos referidos Edictos, ſe advierta, haverſe levantado ſus prohiviciones, incluyendo en cada uno copia de eſte nueſtro Edicto, y del Decreto nueſtro, y de los Señores del Conſejo de S. M. que à ello ha precedido: Y para que conſte, y ſe publique en todos los Reynos de S. M. en la forma acoſtumbrada, mandamos deſpachar, y deſpachamos el preſente, firmado de nueſtro nombre, ſellado con nueſtro Sello, y refrendado del infraſcripto Secretario del Conſejo de S. M. de la Santa General Inquiſicion. En Madrid à cinco de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto à que me refiero de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Junio [illegible] de mil ſetecientos ſeſenta y un años.

(8.)

Por mandado de

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 3r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 166-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro "*Memoria cattolica da presentarsi à sua santuà. Opera postuma cosmopoli 1781***"**

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;
Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla
13 de junio, 1781

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA

Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que el Excmô. è Illmô. Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOTICA, OBISPO DE SALAMANCA del Consejo de S. M., Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, è Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. &c.

A todos los Fieles habitantes, ó moradores de ellos, de qualquiera estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro Santisimo Padre Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, movido de su santo zelo por la pureza de la Fé, paz, y tranquilidad de la República Christiana, ha expedido, y embiado á las Reales manos del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) unas Letras Apostólicas en forma de Breve, que S. M. uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y son del tenor siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO LIBRI CUI TITULUS: *Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1780. fol. 188.*

PIUS PAPA VI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

UT allatum ad Nos fuit Librum quemdam, cui titulus: Memoria Cattólica da presentarsi à sua Santitá. Opera Postuma Cosmopoli 1780. fol. 188. *editum esse furtivis Typis, ejusque nonnulla vulgata exempla ex ipso rumore gravem aliquam de se suspicionem injecisse; statim, quod à Nobis Apostolica solicitudo requirere visa est, Nostro Sacri Palatii Magistro mandavimus, ut per suum Edictum illa clandestini operis divulgatio districte inhiberetur. Eo Edicto die 3. Januarii proxime praeteriti promulgato, non solum opus ipsum vetitum, interdictumque fuit, ne videlicet evulgari à quoquam, retineri, introduciue posset, sed etiam uti malignum, ac omnino reprobandum notabatur. Illuc tamen jam res processerat, ut hisce generalibus dumtaxat notis, quibus confiebatur Liber, contenti esse non deberemus, sed ad speciales alias, magisque distinctas ac proprias Nobis devenendum esse videbamus. Ut tamen omnis per Nos esset aequitatis habita ac servata ratio, eumdem Librum diuturniori, accuratioique examini subjiciendum decrevimus. Propterea plures delegimus Theologos, quos ab omni partium studio prorsus alienos, & Dei gloriae, ac Fidelium utilitati unice intentos cognoscebamus, eisque praefatum opus maturo judicio perpendendum commisimus, una que mandabimus, ut quisque seorsum nobis in scriptis exponeret, quaecumque in eo Libro animadvertenda, quibusque notis configenda existimasset. Jussis illi Nostris diligenter obsecuti, suas quisque relatas in scriptum sententias ad Nos detulerunt. Unus idemque omnium sensus fuit, paribusque omnes notis* Memoriam *illam publica infamia inurendam esse censuerunt. Nos igitur cum rite considerassemus, ac per Nos ipsos perpendissemus Theologorum animadversiones, ac sententias, cumque eas gravi judicio, ac ratione peractas deprehendissemus, minime dubitavimus quin Apostolicae sententiae, Nostrique judicii auctoritatem interponeremus. Itaque motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Potestatis plenitudine* Memoriam *praefatam, ut continentem propositiones piarum aurium offensivas, scandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, seditiosas, de haeresi suspectas, & ad schisma tendentes, juxta Nobis expositas Theologorum censuras, damnamus, & reprobamus, ejusque divulgationem, lectionem, retentionem sub poena Excommunicationis interdicimus, ac prohibemus. Insuper eamdem* Memoriam *tanquam libellum infamatorium cum huic Sanctae Sedi, tum Catholicis Principibus injuriosum in Acie Campi Florae per publicum Justitiae Ministrum flammis tradi decernimus, ac jubemus. Volentes, & auctoritate Apostolica mandantes, ut quicumque* Memoriam *illam penes se habuerint, illam statim atque praesentes Litterae eas innotuerint, Locorum Ordinariis, vel Haereticae pravitatis Inquisitoribus tradere, atque consignare teneantur; hi vero exemplaria sibi sic tradita, illicò flammis aboleri curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Ut autem acedem praesentes Litterae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate praefata decernimus, illas ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, necton Curiae Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Florae de Urbe, per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exemula ibidem affixa relinqui; sic vero publicatas omnes & singulos, quos concernunt, perinde afficere, & arctare, ac si unicuique illorum personaliter notificatae, & intimatae fuissent; ipsarum autem praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo Personae in Ecclesastica Dignitate constitutae munitis, eamdem prorsus fidem, tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur eisdem praesentibus, si exhibitae forent, vel ostensae. Datum Romae apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris die XIII. Junii M. DCC. LXXXI. Pontificatus nostri anno septimo.—J. Card. de Comitibus.*

CONDENACION, Y PROHIBICION DE UN LIBRO INTITULADO: Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1780. fol. 188.

PIO PAPA VI. PARA PERPETUA MEMORIA.

LUego que llegó à nuestra noticia haberse impreso furtivamente un Libro intitulado: *Memoria Cattólica da presentarsi à sua Santitá. Opera Postuma Cosmopoli 1780. fol. 188.* y que algunos exemplares que se habian esparcido daban, por solo el rumor, motivos à gravisimas sospechas; al punto, pareciendonos ser muy digno de nuestra solicitud Apostólica, dimos comision à nuestro Maestro del Sacro Palacio, para que por Edicto à nombre suyo se prohibiese estrechisimamente la publicacion de esta Obra clandestina. Promulgado este en 3. de Enero próximo pasado, no solo se condenó, y prohibió dicha Obra para que ninguno pudiese darla al público, retenerla, ò introducirla, sino que se declaró por maligna, y sumamente detestable. Sin embargo habia llegado el negocio à tal estado, que no bastando las calificaciones generales con que se habia prohibido el Libro, nos vimos en la precision de recurrir à otras mas propias, y determinadas. Para proceder pues con la justificacion correspondiente, mandamos que se volviese à examinar con mayor prolixidad, y atencion. Aeste fin nombramos varios Theologos, de cuya imparcialidad, y verdadero zelo por la gloria de Dios, y utilidad de los Fieles, estabamos bien enterados, y les encargamos, que reconociesen maduramente la mencionada Obra, mandandoles que cada uno separadamente nos manifestase por escrito quanto hallase en ella reparable, y la censura que mereciese. En cumplimiento de esta nuestra orden nos entregaron por escrito sus dictamenes. Todos fueron de un mismo parecer, y convinieron en que debia ser la referida *Memoria* publicamente condenada con unas mismas censuras. Haviendo pues atentamente reflexionado, y examinado por Nos mismo las censuras, y pareceres de los Theologos, y hallandolos hechos juiciosamente, y bien fundados, creimos deber interponer la autoridad de la Sentencia Apostolica, y de nuestro propio juicio. Por tanto de movimiento propio, y cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y usando de la plenitud de la Potestad Apostolica condenamos, y reprobamos dicha *Memoria*, por contener proposiciones ofensivas de los piadosos oidos, escandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, sediciosas, sospechosas de heregia, y que inducen à cisma, conforme à las censuras presentadas por los Theologos; condenando, y prohibiendo al mismo tiempo que se divulgue, lea, ò retenga bajo pena de Excomunion. Determinamos à mas de esto, y mandamos que en el Campo de Flora se quemase la mencionada *Memoria* por mano del Verdugo, como libelo infamatorio, injurioso à esta Santa Sede, no menos que à los Principes Católicos; resolviendo, y mandando con autoridad Apostólica, que qualquiera que en su poder tubiese la referida *Memoria* la manifieste, y entregue, luego que à su noticia vinieren las presentes Letras, à los Ordinarios de los Lugares, ò à los Inquisidores contra la heretica pravedad, para que estos hagan inmediatamente quemar quantos exemplares se recojan, no obstante qualquiera otra cosa en contrario. Y para que estas Letras mas facilmente lleguen à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, queremos, y con la misma autoridad Apostolica mandamos, que se publiquen segun estilo por uno de nuestros Cursores ante las Puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles, las de la Cancelaria Apostolica, las de la Curia general en el Monte Citorio, y en el Campo de Flora de esta Ciudad, fijando un exemplar de ellas en cada uno de estos Lugares: y en esta forma publicadas de tal modo comprehendan, y obliguen à todos aquellos, à quienes tocar puedan, como si personalmente se hubieran notificado, è intimado à cada uno de por si; debiendose en todas partes, ya sea en juicio, ò fuera del, dar igual fé à qualquiera copia de estas Letras, aunque sea impresa, con tal que esté firmada de algun Notario público, y sellada con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica, que se daria à estas mismas, si se exibiesen, ò manifestasen. Dadas en Roma en el Palacio de San Pedro, bajo el Anillo del Pescador dia 13. de Junio de 1781. año septimo de nuestro Pontificado.—J. Card. Comit.

Y aunque hasta aora no tenemos noticia de que haya llegado à estos Católicos, y dichosos Reynos de S. M. ningun exemplar de tan infame escrito, que ha merecido tan severa prohibicion, y censura de la Suprema Cabeza de la Iglesia; debiendo inferir del contexto de aquella quan grande es la temeridad, y osadia de su Autor, y quan temible que los enemigos de la paz, los genios presuntuosos, atrevidos, amantes de si mismos, despreciadores de las Potestades, y Dominaciones, siempre dispuestos à sacrificar à su ambicion y empeños lo mas Sagrado de la Religion, lo mas precioso de la Iglesia, y Republica Christiana, intenten el introducirlos como zizaña perniciosa en el campo fértil, y fecundo de esta piadosa Nacion, y Monarquía: hemos creido de nuestra primera obligacion el publicar las sobredichas Letras Apostolicas, juntamente con su traduccion à nuestra lengua vulgar, para que llegando à noticia de todos pueda precaverse de semejante veneno. Con acuerdo, pues y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion mandamos bajo las mismas penas contenidas en el sobredicho Breve, y la de doscientos ducados aplicados à los gastos del Santo Oficio: que si, lo que Dios no permita, llegase algun exemplar de dicha infame Obra à vuestras manos, la entregueis à los Ministros del Santo Oficio, ò à sus Comisionados, en los Lugares en que no hubiese Tribunal, dentro del termino preciso de seis dias de la publicacion de este Edicto, ò de su noticia, para que pasandolo estos à nuestras manos, lo mandemos quemar, siguiendo las intenciones de Su Santidad, y si supieredes de alguno que lo tenga, y no lo entregase, lo delateis, y deis aviso à los mismos Ministros, que procederán contra él, como contra los cómplices en delitos de cisma, error que induce à la heregia, y fomenta la sedicion, è independencia. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces fueredes en no cumplir lo sobredicho, premisas las Canonicas moniciones en derecho necesarias, desde aora para entonces declaramos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en ella, y en las demás penas, con apercibimiento de proceder à ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de Cabeza de partido, y que de su lectura se fije traslado, ò testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, en Madrid treinta de Julio de mil setecientos ochenta y un años.—Felipe Obispo Inquisidor General.—D. Juan de Albiztegui. Secret. del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México à doce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años.

Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra. *Dr. D. Juan de Mier, y Villar.* *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.*

Por mandado del Santo Oficio.
D. Matias Lopez Torrezilla.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 39

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 166-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro "*Memoria cattolica da presentarsi à sua santuà. Opera postuma cosmopoli 1781***"**

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;
Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla
13 de junio, 1781

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasía en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Michoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdiciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, exentos, ó no exentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Sabed en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que el Excmô. é Illmô. Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado públicar, y se ha públicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SALAMANCA del Consejo de S. M., Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, è Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. C. &c.

A todos los Fieles habitantes, ó moradores de ellos, de qualquiera estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro Santísimo Padre Pio VI, que felizmente gobierna la Iglesia, movido de su santo zelo por la pureza de la Fé, paz, y tranquilidad de la República Christiana, ha expedido, y embiado á los Reales manos del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) unas Letras Apostólicas en forma de Breve, que S. M. uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y son del tenor siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO LIBRI CUI TITULUS: *Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1781. fol. 188.*

PIUS PAPA VI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

UT allatum ad Nos fuit Librum quendam, cui titulus: Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1781. fol. 188. nimium esse fortasse Typis, ejusque nonnulla vulgata exempla ex ipso rumore gravem aliquam de se suspicionem injecisse; statim, quod ad Nobis Apostolica subinde requirere visa est, Nostro Sacri Palatii Magistro mandavimus, ut per suum Edictum illa clandestina operis divulgatio distribuique inhiberet. Ex Edicto die 3. Januarii proxime præteriti promulgato, non solum ejus ipsius Operis, interdictumque fuit, ne quisquam illud emere, asservare, retinere, mercaturave possit, sed etiam uti nullorum, ac omnino reprobandum notabatur. Hoc tamen jam res processerat, ut licet generalibus damnatæ notæ, quibus comprobatur Liber, contra eum non deficeret, sed ad speciales dirigi, magique distinctas ac proprias Nobis denotandum esse videbamus. Ut tamen omnia per Nos recte atque ex veritatis ratio, meritoque Libros damnandi, accuratissime examines subjiciendum deceruimus. Propterea plures delegimus Theologos, quos ab omni partium studio prorsus alienos, & Dei gloriæ, ac Fidelium ædificationi unice intentos cognoscebamus, eisque præscripsimus quæ maxime judicia perpendendum committimus, una que mandavimus, ut quisque seorsum suum in singula capitula, quæcumque in eo Libro animadvertenda, quibusque notis censenda examinaret, suum dein Nostro diligenter aperiat, nam quisque relatui in singulos sententiæ ad Nos deferunt. Una denique omnium censura fuit, perniciosum omnino nimis Memoriam illam publica confutatione inurendam esse censuerunt. Nos igitur cum rite considerassemus, ac per Nos ipsi perpendissemus Theologorum animadversiones, ac sententias, eumque eas gravi judicio, ac recensa præcisa deprehendissemus, nonnisi dubitationem quam Apostolicæ sinceritati, Nostrique pastoralis sollicitudinis interponimus. Itaque motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine Memoriam præfatam, ac contentas propositiones plurimas earum offensivas, scandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, seditiosas, de hæresi suspectas, & ad schisma conducentes, juxta Nobis expositas Theologorum censuras, damnamus, & reprobamus, ejusque damnationem, reprobationem sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, ac prohibemus. Insuper eandem Memoriam tanquam libellum infamatorium cum hac Sanctæ Sedi, non Catholicis Principibus injuriosum in Acie Campi Floræ per publicum Justitiæ Ministrum flammis tradi decernimus, ac jubemus. Volentes, & auctoritate Apostolica mandantes, ut quicumque Memoriam illam penes se habuerint, illam statim atque præsentes Literas eas contigerint, Literarum Ordinario, vel Hæreticæ pravitatis Inquisitoribus tradere, atque omnino teneantur, & sub excommunicationis ipso facto incurrendæ, absolutionis reservandæ pœna. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Ut autem earumdem præsentes Literæ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, & auctoritate præfata decernimus ut illæ ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, portasque Curiæ Generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe, per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exemplar eisdem affixum remanere, sic vero publicatas omnes & singulas, quas concernunt, perinde afficere, & arcere, ac si unicuique illarum personaliter notificatæ, & intimatæ fuissent; quarum autem præsentium Literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eamdem prorsus fidem, tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eisdem præsentibus, si exhibitæ forent, vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris die XIII. Junii M. DCC. LXXXI. Pontificatus nostri anno septimo.—J. Card. de Conzadis.

CONDENACION, Y PROHIBICION DE UN LIBRO INTITULADO: Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1781. fol. 188.

PIO PAPA VI. PARA PERPETUA MEMORIA.

LUego que llegó á nuestra noticia haberse impreso furtivamente un Libro intitulado: *Memoria Cattolica da presentarsi à sua Santità. Opera Postuma Cosmopoli 1781. fol. 188.* y que algunos exemplares que se habian expendido daban, por solo el rumor, motivos á gravissima sospecha, al punto, previniendonos ser muy digno de nuestra solicitud Apostólica, dimos comision á nuestro Maestro del Sacio Palacio, para que por Edicto á nombre suyo se prohibiese exactissimamente la publicacion de esta Obra clandestina. Promulgado este en 3. de Enero próximo pasado, no solo se condenó, y prohibió dicha Obra para que ninguno pudiese darla al público, retenerla, ó introducirla, sino que se declaró por maligna, y sumamente detestable. Sin embargo habia llegado el negocio á tal estado, que no bastando las calificaciones generales con que se habia prohibido el Libro, nos vimos en la precision de recurrir á otras mas propias, y determinadas. Para proceder pues con la justificacion correspondiente, mandamos que se volviese á examinar con mayor prolixidad, y atencion. Assi fue nombramos varios Theologos, de cuya imparcialidad, y verdadero zelo por la gloria de Dios, y utilidad de los Fieles, estabamos bien enterados, y les encargamos, que reconociesen muy detenidamente la mencionada Obra, mandandoles que cada uno separadamente nos manifestase por escrito quanto hallase en ella reprehensible, y la censura que mereciese. Encumplimiento de esta nuestra orden nos entregaron por escrito sus dictamenes. Todos fueron de un mismo parecer, y convinieron en que debia ser la referida *Memoria* publicamente condenada con unas mismas censuras. Haviendo pues atentamente reflexionado, y examinado por Nos mismo las censuras, y pareceres de los Theologos, y hallandolos hechos juiciosamente, y bien fundados, creimos deber interponer la autoridad de la Sentencia Apostolica, y de nuestro propio juicio. Por tanto de nuestro propio motu, y cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y usando de la plenitud de la Potestad Apostolica condenamos, y reprobamos dicha *Memoria*, por contener proposiciones ofensivas de los piadosos oidos, escandalosas, temerarias, erroneas, injuriosas, sediciosas, sospechosas de heregia, y que inducen á cisma, condenamos á las censuras presentadas por los Theologos, entendemos, y prohibimos al mismo tiempo que se divulgue, lea, ó retenga bajo pena de Excomunion. Determinamos á mas de esto, y mandamos que en el Campo de Flora se quemase la mencionada *Memoria* por mano del Verdugo, como libelo infamatorio, injurioso á esta Santa Sede, no menos que á los Principes Católicos; resolviendo, y mandando con autoridad Apostólica, que qualesquiera que en su poder tubiese la referida *Memoria* la manifiesten, y entreguen, luego que á su noticia vinieren las presentes Letras, á los Ordinarios de los Lugares, ó á los Inquisidores contra la heretica pravedad, para que estos hagan inmediatamente lo mismo que quanos exemplares se recojan, no obstante qualquiera otra cosa en contrario. Y para que estas Letras mas facilmente lleguen á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, queremos, y con la misma autoridad Apostolica mandamos, que se publiquen segun estilo por uno de nuestros Ciursores ante las Puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles, las de la Cancelaria Apostolica, las de la Curia general en el Monte Citorio, y en el Campo de Flora de esta Ciudad, fixando un exemplar de ellas en cada uno de estos Lugares: y en esta forma publicadas de tal modo comprehendan, y obliguen á todos aquellos, á quienes tocar pueden, como si personalmente se hubieran notificado, examinado á cada uno de por sí; debiendose en todas partes, ya sea en juicio, ó fuera del, dar igual fé á qualquiera copia de estas Letras, aunque sea impresa, con tal que este firmada de algun Notario público, y sellada con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica, que se daria á estas mismas, si se exibieren, ó se mostrasen. Dadas en Roma en el Palacio de San Pedro, bajo el Anillo del Pescador á 13. de Junio de 1781. año septimo de nuestro Pontificado.—J. Card. Comit.

Y aunque hasta aora no tenemos noticia de que haya llegado á estos Catolicos, y dichosos Reynos de S. M. ningun exemplar de tan infame escrito, que ha merecido tan severa prohibicion, y censura de la Suprema Cabeza de la Iglesia; debiendo inferir del contenido de aquella quan grande es la temeridad, y osadia de su Autor, y quan temible los enemigos de la paz, los genios presuntuosos, arrojados, ofuscados de sí mismos, despreciadores de las Potestades, y Determinaciones, siempre dispuestos á sacrificar á su ambicion y empeños lo mas sagrado de la Religion, lo mas precioso de la Iglesia, y Republica Christiana, intenten el introducirlos entre nosotros, sembrando cizaña ponzoñosa en el campo fértil, y fecundo de esta piadosa Nacion, y Monarquia: hemos creido de nuestra primera obligacion el publicar las sobredichas Letras Apostólicas, juntamente con su traduccion á nuestra lengua vulgar, para que llegando á noticia de todos pueda precaverse de semejante veneno. Con acuerdo, pues y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion mandamos bajo las mismas penas contenidas en el sobredicho Breve, y la de doscientos ducados aplicados á los gastos del Santo Oficio: que si, lo que Dios no permita, llegase algun exemplar de dicha infame Obra á vuestras manos, lo entreguen á los Ministros del Santo Oficio, ó á sus Comisionados, en los Lugares en que no hubiese Tribunal, dentro del termino preciso de seis dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia, para que palpandolo Nos á nuestras manos, lo mandemos quemar, siguiendo las intenciones de su Santidad, y si supiesedes de alguno que lo tenga, y no lo entregase, lo delatais, y dais aviso á los mismos Ministros, que procederán contra él, como contra los cómplices en delitos de cisma, error que induce á la heregia, y fomenta la sedicion, é independencia. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contravinieren fueredes en no cumplir lo sobredicho, premissas las Canonicas monciones en derecho necessarias, desde aora para entonces declaramos en voz, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os hacemos por incursos en ella, y en las demas penas, con apercibimiento de proceder á ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de Cabeza de partido, y que de su lectura se fije traslado, ó testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, en Madrid treinta de Julio de mil setecientos ochenta y un años.—Felipe Obispo Inquisidor General.—D. Juan de Albizuegui. Secret. del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos públicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á doce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años.

Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra. *Dr. D. Juan de Mier, y Villar.* *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.*

Por mandado del Santo Oficio,
D. Matias Lopez Torrezilla,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 39

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 166-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación, por el Papa Pío VI del libro "*Memoria cattolica da presentarsi à sua santuà. Opera postuma cosmopoli 1781***"**

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán Obispo de Salamanca; *Inquisidores de la Nueva España:* Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan;
Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla
13 de junio, 1781

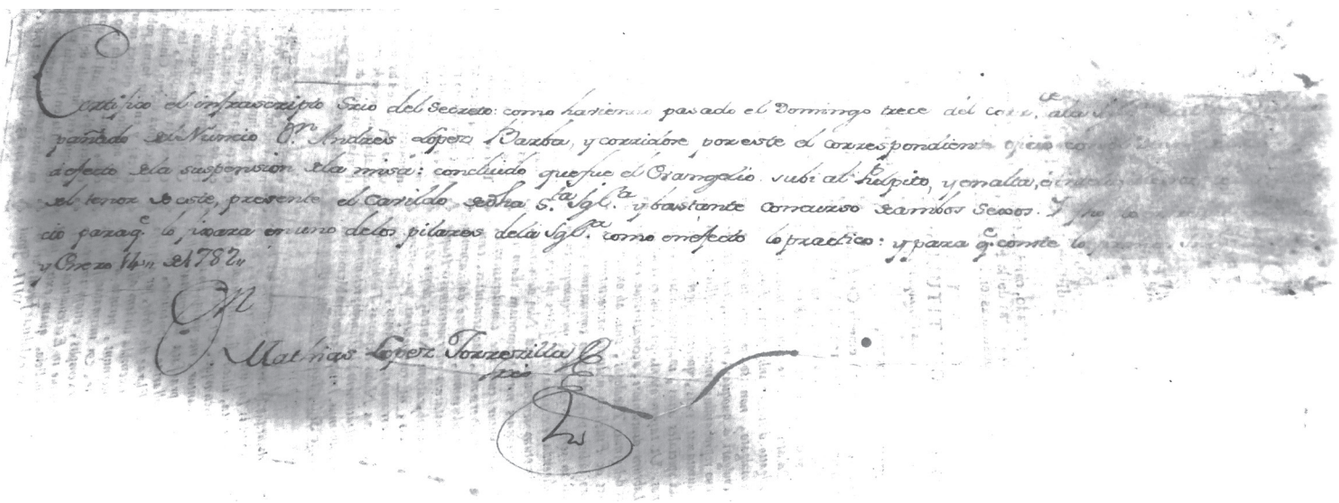

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 39

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 167

Edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación del libro "*Desengaño del hombre*", de Santiago Felipe Puglia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Mathias Joseph de Naxera

24 de octubre, 1794

(§✠§)

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Herética pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva-España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier Personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exémtos, ó no exémtos, Vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: QUE CON ASOMBRO, Y GRAVE dolor de nuestro corazon, hemos leído y exâminado, y hecho exâminar á nuestros zelosos, y sabios Calificadores un Libro en octavo, intitulado: Desengaño del Hombre, impreso en Filadelfia en este presente año, su Autor D. Santiago Felipe Puglia. Este infame Autor se manifiesta por su Obra, orgulloso, altivo, inobediente, blasfemo, traidor, y con todos los demás caractéres conque describe San Pablo en la segunda Carta á Timoteo, capítulo tercero, aquella casta de hombres que aparecerán en los últimos dias, que segun parece se acercan, é instan yá, á vista de tantos monstruos, como ha producido este siglo, quienes despues de blasfemar de toda Religion natural, y revelada: despues de destronar á la Suprema Magestad de Dios del Solio de su divino Poder: y á la Católica Religion, de su divina Autoridad, é institucion, calificándola de fanatismo, han emprehendido ultrajar, hacer odiosa, y aun arrancar desde los cimientos la Autoridad, y Magestad Real. Este es el plan de semejante Libro, y este el empeño del Autor, que desde un rincon del Orbe, toca su ronca trompeta, para excitar á la revelion mas infame, á la mas enorme traycion, y á una horrenda Anarquia á los fieles Pueblos de la Nacion Española, escribiéndoles en su idioma, que él mismo ignora: De Mercader quebrado, se ha hecho Escritor pedante en materia tan sublime, como la Política, y Derecho público universal, é igualmente detestable por su impiedad, é insolencia, que por su ignorancia de literatura sagrada, y profana; y por el estilo tan soez, é ignominioso con que habla de los Reyes ungidos del Señor, imputando el nombre odioso de Despotismo, y Tiranía al regimen Monarquico, y Real Autoridad, que dimana del mismo Dios, y de su Divina Ordenacion; y que tanto recomiendan el antiguo, y nuevo Testamento, y el universal consentimiento de todas las gentes, que desde la mas remota antigüedad se governaron por Reyes; y procurando introducir la descoocertada Oligarquia de amotinados que despedaza la Francia, á quien tiene la osadía de proponer por modelo de la libertad, y felicidad de las Repúblicas, siendo en la realidad el mejor exemplo de la desolacion que ocasionan sus pestilentes, y anti-evangélicos principios. Y aunque hasta ahora no tenemos noticia de que haya en este nuestro Distrito otro exemplar, conociendo de su contexto la infame temeridad, y atrevimiento de su Autor, y que es mui posible, que valiéndose de los Enemigos de la paz, dispuestos siempre al odio de las Potestades Supremas, se empeñe á toda costa en introducir tan venenosa Zizaña, en el fecundo campo de esta piadosa América; hemos juzgado de nuestra principal obligacion renovar la prohibicion, que se ha repetido en varios Edictos, y particularmente en el de trece de Marzo de mil setecientos noventa, de todos los papeles, tratados, y Libros que se esparcieren sobre las turbaciones actuales de Francia, y qualquiera otro que pueda inspirar espíritu de sedicion, bajo de las mismas penas, y Censuras: en ella está comprehendido dicho Libro, Desengaño del hombre, como el mas sedicioso; pero siendo digno de especial prohibicion, y aun de las llamas por mano de Verdugo, como un Texido urdido de heregías, irriso-rio de las Sagradas Escrituras; de que hace un impio abuso, atribuyéndolas á espíritu humano, y adulatorio, sospechoso de Deismo, y commovedor á revelion, y homicidio de los Soberanos, le prohibimos in totum, aun para los que tienen licencia de leér Libros prohibidos, y mandamos pena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio: que si llegase á vuestras manos algun exemplar de este pernicioso Libro, dentro de seis dias de la publicacion de este nuestro Edicto, ó su noticia le entregueis, exhibais, y presenteis, y denuncies al que le tuviere ante Nos en esta Capital; y ante los Comisarios de nuestro Distrito fuera de ella, para que nos remitan los que tuviereis, y manifesteis, y las denuncias que hiciereis; y lo contrario haciendo pasado dicho termino, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion; y os havemos por incursos en dichas Censuras, y penas: y os apercibimos que procederémos contra vos á la execucion de ellas como hallaremos por Derecho; y como sospechosos contra la Religion y el Estado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México á veinte y quatro dias del Mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años.

Dr. D. Juan de Mier y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Joseph de Naxera, Secretario.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 58

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 168-1

Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado "*Les Ruines, ou Meditation sur les revolutions des Empires, por M. Volney, Depute a l´Assemblée Nationale de 1789***" prohibido absolutamente hasta para los con licencia de leer libros prohibidos con certificación del secretario sobre su fijación en la iglesia el día 22 de enero, 1798**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Matías López Torrecilla

18 de enero, 1798

✠

69

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEdad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SAbed, que por nuestro Edicto publicado en el dia 13 de Marzo de 1790 se prohibieron expresamente varias Obras, que ademas de estar escritas con un estilo de puro naturalismo antichristiano, y maliciosamente obscuro y capcioso, manifestaban ser producciones de una nueva raza de Filósofos, hombres de espíritu corrompido, segun la frase de San Pablo, los quales baxo el especioso título de defensores de la libertad maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el órden político y social, y de aquí la gerarquía de la Religion Christiana, exhortando con este lenguage de seduccion á sacudir el yugo de subordinacion y sujecion á las legítimas Potestades, tan recomendada por el Señor en su Evangelio, pretendiendo por aquí fundar, si les fuera posible, sobre las ruinas de la Religion y Monarquías aquella soñada libertad que malamente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza, la que dicen temerariamente hizo á todos sus individuos iguales é independientes unos de otros. En el mismo Edicto se mandaban entregar tambien al Santo Oficio todas las demas Obras que sucesivamente se introduxeren, y extendieren en estos Reynos la impía y perversa doctrina referida, como en efecto se han presentado y recogido muchas de esta clase: entre ellas se han hallado algunas que por su particular malicia y otras graves circunstancias han merecido mas especifica y rigurosa condenacion; pero la que mas ha llenado hasta aquí la medida del escándalo y de la iniquidad es la que se intitula: *Les Ruines, ou Méditation sur les révolutions des Empires, par M. Volney, Député à l' Assemblée Nationale de 1789*, que suena impresa en Amsterdam en 1795, en un tomo en octavo; la qual exáminada con la reflexion y madurez que pide la gravedad de su materia, acordamos se prohiba, y prohibimos absolutamente aun para los que tienen licencia de leer Libros prohibidos, por ser un resumen de los sistemas impíos que han inventado los libertinos de todos tiempos, y que excede en malignidad á todos los escritos de Hobbes, Espinosa, Rousseau, Voltayre, y otros, con la mayor ofensa de nuestra Religion, del órden público, y aun de la misma humanidad, siendo en el fondo un puro ateismo, fatalismo, naturalismo, y materialismo.

Por lo tanto mandamos, que ninguna persona pueda introducir, vender, retener, leer, ni imprimir la mencionada Obra, que por este nuestro Edicto prohibimos, en qualquiera lengua ò impresion, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Stô. Oficio, y de las demas penas establecidas por derecho; y asi por el tenor del presente, exhortamos y requerimos, y si es necesario mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor y pecuniaria expresadas, que desde el dia que este nuestro Edicto fuese leido ó publicado, ô como de él supiéredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigais, exhibais y presenteis ante Nos la dicha Obra enteramente prohibida, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los exemplares de ella, que así tuviéredes ó recibiéredes, y manifesteis las personas que los tuvieren y ocultaren; y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos que procederemos contra vos en la execucion de ellas como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.*

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Mathias Lopez Torrecilla

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 69r-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 168-2

Edicto particular de fe prohibiendo el libro intitulado "*Les Ruines, ou Meditation sur les revolutions des Empires, por M. Volney, Depute a l´Assemblée Nationale de 1789***" prohibido absolutamente hasta para los con licencia de leer libros prohibidos con certificación del secretario sobre su fijación en la iglesia el día 22 de enero, 1798**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Matías López Torrecilla

18 de enero, 1798

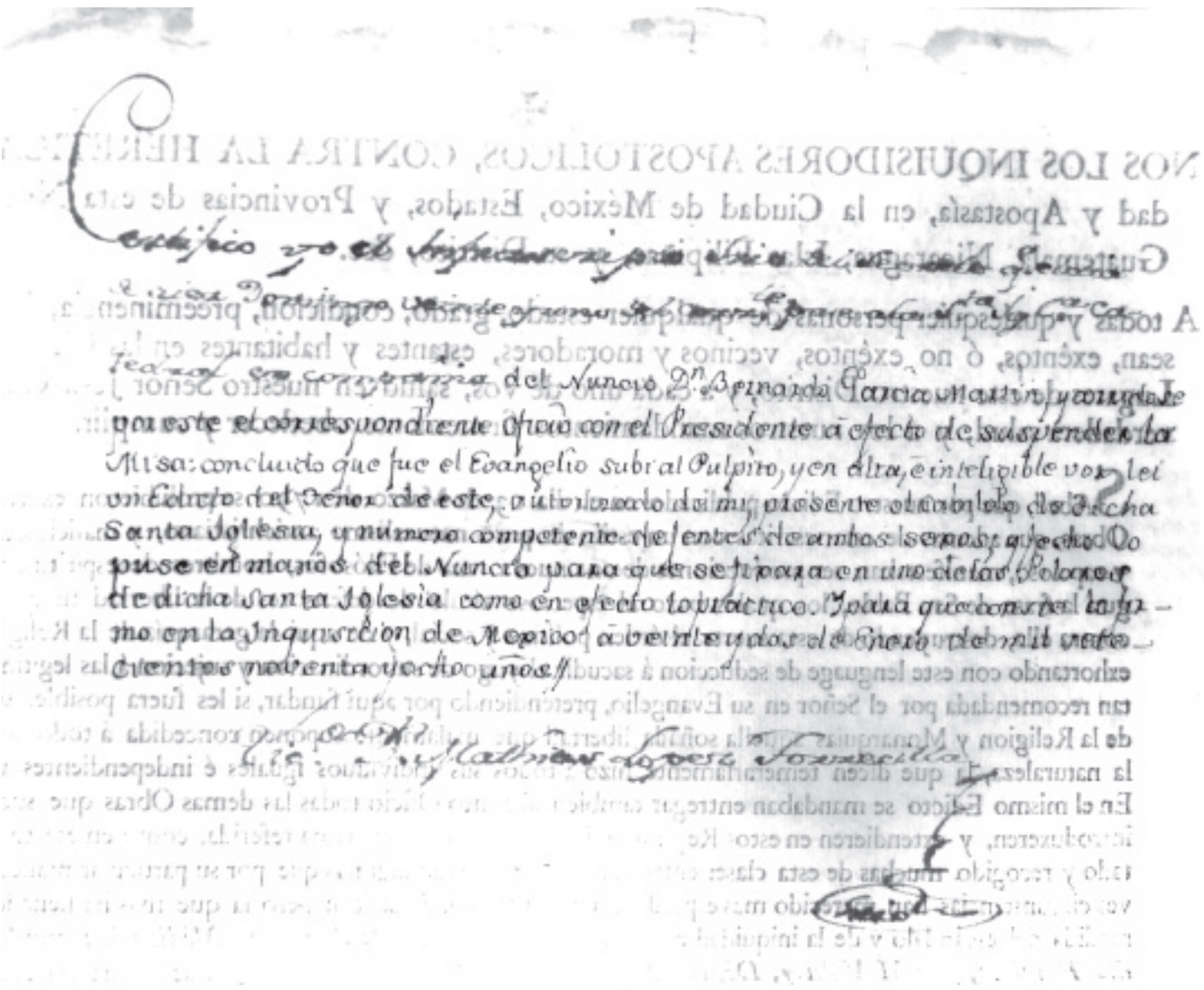

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 69r-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 169-1

Edicto particular de fe con publicación de un edicto del Inquisidor General Don Ramón Josef de Arce, prohibiendo el libro intitulado "*Condenación de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en italiano en el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786* **" con certificación del secretario Don Matias Lopez Torrecilla de la fijación del dicho edicto en la Santa Iglesia el 20 de Julio, 1801**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejer; *Secretario del Tribunal:* Don Ignacio Sánchez Lenegro

17 de julio, 1801

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasia, en esta Ciudad de Mexico, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, por Autoridad Apostólica Real y Ordinaria, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia, dignidad que sean, esentos ó no esentos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Exmò. Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON RAMON JOSEF DE ARCE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA Arzobispo de Burgos, del Consejo de S. M., Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III., é Inquisidor general en todos los Reynos y Señorios de S. M. C. &c. &c.

A todos los Fieles habitantes ó moradores de ellos, de qualquier estado, calidad, órden, ó dignidad que sean:

HAcemos saber, que por nuestro Santísimo Padre Pio VI. de gloriosa memoria, manifestando su santo zelo por la pureza de la fé, paz y tranquilidad del pueblo christiano, se expidieron unas Letras en forma de Breve, que S. M. el Señor Cárlos IV, que Dios guarde, uniendo sus religiosas intenciones á las de su Beatitud, se ha servido comunicarnos, y cuyo titulo es: *Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en idioma italiano con el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786 &c. &c., hecha por nuestro Santisimo Padre y Señor el Señor Pio VI. por la divina Providencia Papa, prohibiendo al mismo tiempo el sobredicho libro, y otros qualesquiera que en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo*, impreso en Roma el año de 1794 en la imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

Y habiendo llegado á nuestra noticia haberse introducido en estos Reynos Católicos de S. M. diversos exemplares del expresado Concilio de Pistoya, que ha merecido tan severa prohibicion, y censura del Vicario de Jesu-Christo; y conociendo que de la lectura de este libro, y demas que en su defensa se hayan publicado ó se publicaren en adelante, podrán seguirse los gravísimos inconvenientes que su Beatitud el Señor Pio VI. como Pastor universal y amante de la paz, tranquilidad y union de los fieles en todo el pueblo christiano intentó evitar con sus expresadas Apostólicas Letras, hemos juzgado de nuestra principal obligacion el publicarlas como por separado de este lo hacemos con su traduccion á nuestro idioma, para que llegando á noticia de todos se precavan los transcendentales perjuicios que de lo contrario se ocasionarian.

Por tanto, y con acuerdo de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, mandamos baxo las mismas penas contenidas en el expresado Breve de nuestro Santísimo Padre el Señor Pio VI, y la de doscientos ducados aplicados á los gastos del Santo Oficio, que si se hallase ó llegase á vuestras manos algun exemplar del sobredicho Sínodo de Pistoya, ó de otro qualquier libro impreso ó manuscrito que defienda las máximas y doctrinas condenadas en él, le entregueis á los Ministros del Santo Oficio, ó á sus Comisarios mas inmediatos en los lugares en que no hubiese Tribunal dentro del preciso término de seis dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; y si supiéredes de alguno que le tenga, y no le entregase, le delateis y deis aviso al Minitsro mas cercano, para proceder contra él como cómplice en delitos de cisma, heregía ó error que induce á ésta, y fomenta la sedicion é independencia de las supremas Potestades. Y lo contrario haciendo, el dicho término pasado, los que contumaces fuéredes en no cumplir lo sobredicho, premisas las canónicas moniciones en derecho necesarias, desde ahora para entonces declaramos en vos y en cada uno de vos la sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en ella y en las demas penas, con apercibimiento de proceder á estas como hallaremos por derecho. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reynos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido; y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y de doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos y uno. = Ramon Josef Arzobispo de Burgós, Inquisidor General. = Don Joaquin Fustér, Srio. del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Sto. Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y siete de Julio de mil ochocientos y uno.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan,* Obispo electo de Oaxaca. *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.*

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 70r-70v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 169-2

Edicto particular de fe con publicación de un edicto del Inquisidor General Don Ramón Josef de Arce, prohibiendo el libro intitulado "*Condenación de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en italiano en el nombre de Actas y Decretos del Concilio Diocesano de Pistoya del año de 1786* **" con certificación del secretario Don Matias Lopez Torrecilla de la fijación del dicho edicto en la Santa Iglesia el 20 de Julio, 1801**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Miera y Villar; Dr. Don Antonio Bergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejer; *Secretario del Tribunal:* Don Ignacio Sánchez Lenegro

17 de julio, 1801

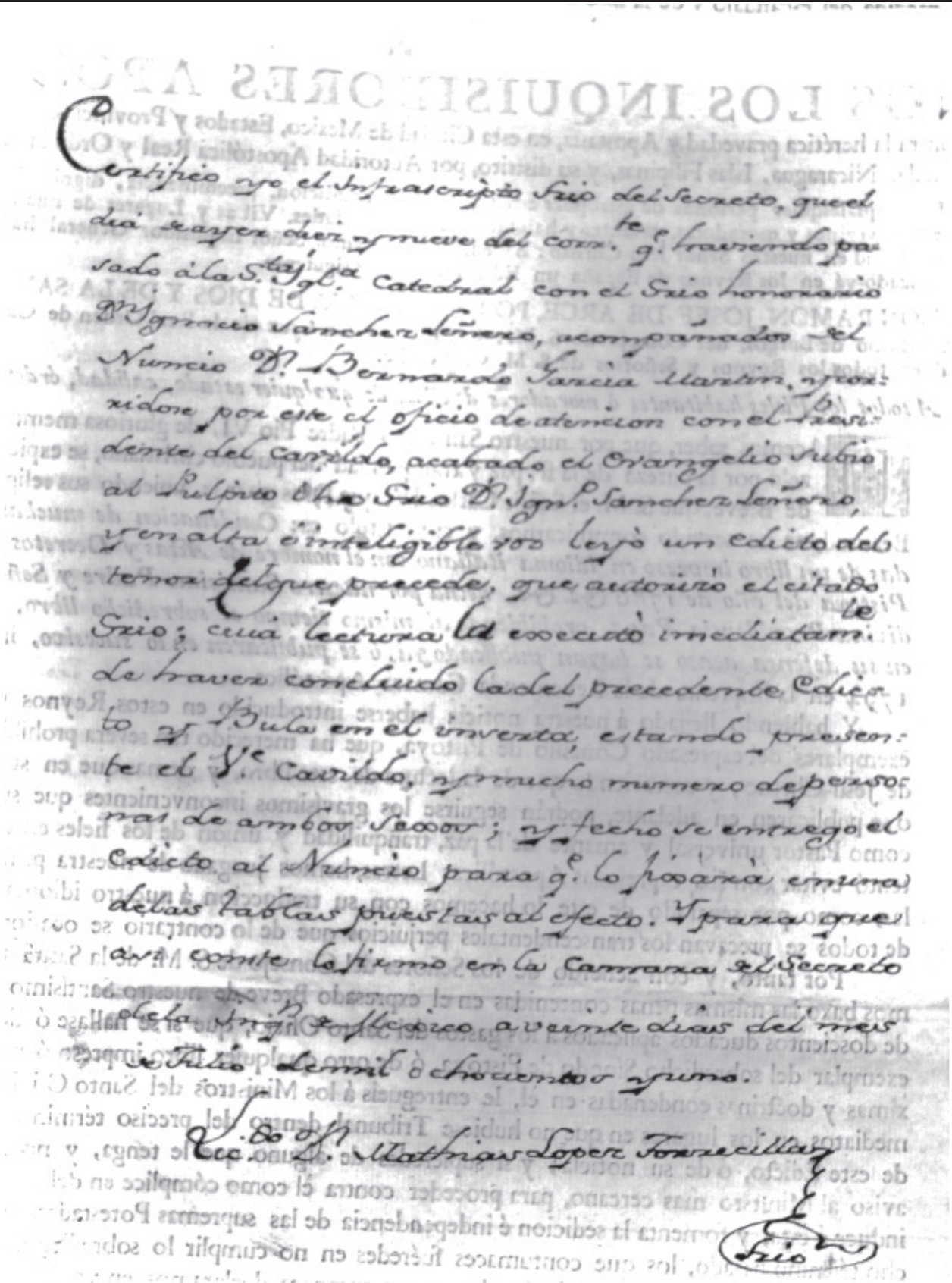

Certifico yo el Infrascripto Srio del Secreto, que el dia de ayer diez y nueve del corr.te q.e haviendo pasado à la S.ta Ygl.a Catedral con el Srio honorario D.n Ygnacio Sanchez Leñero, acompañados del Nuncio D.n Bernardo Garcia Martin, y corridose por este el oficio de atencion con el Presidente del Cavildo, acabado el Evangelio subio al Pulpito dho Srio D.n Ygn.o Sanchez Leñero, y en alta è inteligible voz leyò un edicto del tenor del que precede, que autorizò el citado Srio; cuia lectura la executò inmediatam.te de haver concluido la del precedente Edicto y Bula en el inserta, estando presente el V.e Cavildo, y mucho numero de personas de ambos sexos; y fecho se entregò el Edicto al Nuncio para q.e lo fixarà en una de las tablas puestas al efecto. Y para que asi conste lo firmo en la Camara del Secreto de la Inq.n de Mexico a veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos y uno.

Lic.do D.n Mathias Lopez Torrecilla

Srio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 170

Edicto particular de fe que contiene la prohibición y condenación del libro "*Yo soy José Antonio, nacido en la ciudad de la Puebla de los Ángeles por el año de 1773…***", de José Roxas**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don Bernardo Ruiz de Molina

6 de marzo, 1807

-:) ✠ (:-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA

herética pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de éste nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que excitando nuestro Zelo ha puesto en este Santo Oficio el Exmô. Señor Virrey de este Reyno un Folleto impreso que empieza: „*Yo soy José Antonio, nacido en la Ciudad de la Puebla de los Angeles por el año de 1773. de Don Vicente de Roxas, y de Doña Ana Josefa Ladron de Guevara, ambos Cristianos viejos*„ y acaba„ *Lucrecius Lib. II.*„ Su Autor el mismo José Roxas, residente en los Estados Unidos de América, declarado por este Santo Oficio Herege formal, Materialista, por su Sentencia pronunciada en 15 de Septiembre de 1804. en Auto Público particular en la Sala de nuestra Audiencia, en presencia del Concurso mas distinguido, y numeroso; y fixado su nombre en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad.

Ya havian llegado al Santo Oficio muchas Cartas escritas desde Baltimore à varios Sugetos piadosos, en que manifiesta, que no se havia huido de su Patria por la Degradacion Civil, que à los delincuentes de su clase imponen las Leyes de España, sino por buscar un asylo, desde donde poder hacer manifestacion pública de su irreligion, y obstinacion en el Materialismo, cruda guerra á la Católica Religion, y excitar contra el Trono, y el Altar, y particularmente contra el Santo Oficio la mas infame rebelion.

En ellas, con la pintura de la libertad, que reyna en aquella Republica, hace odiosa nuestra Monarquia, y buen Gobierno, y copia contra nuestro Dios las mayores blasfemias, destituyendole de todos los Soberanos atributos, y burlandose de su Omnipotencia, Bondad, y Sabiduría en los terminos mas ridículos.

Pero éste monstruo, igual al impío Jason en los deseos de introducir en su País la doctrina de los Gentiles, de substituir à las nuestras sus Leyes escandalosas; y de prostituir à sus Paisanos á los excesos mas locos de la desenvoltura, pareciendole medio eficàz el de dichas Cartas, tuvo aliento á escribir, é imprimir el expresado Folleto, é introducirle en éste Reyno. En él desfigura su Causa, y Proceso: representa de un modo ridículo las Audiencias, los Cargos, las respuestas, y aún la Sentencia: se venga vilmente con imposturas, y Calumnias de sus Jueces, y de quantos creyó delatores, y Testigos, imputandoles delitos falsos con sus nombres, y apellidos: cubre de oprobio al Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, determinadamente al Muy Ilustre Cabildo de Guadalupe, á los Padres Felipenses, á los Religiosos Franciscanos, sus Colegios Apostólicos, y con especialidad al de Pachuca: ridiculiza los objetos de la pública veneracion de ésta Capital, poniendo en boca de otra Persona la suya impura en Nuestra Señora de los Remedios, y de Guadalupe, atribuyendo su culto, y el de otras Imágenes á la ignorancia, supersticion, y fanatismo de sus habitantes: establece el Materialismo, y Fatalismo: atribuye con inaudita temeridad éste error al Juez de su Causa; y se declara víctima innocente, negando sus delitos, y afirmando, que ni fué convencido, ni tiene valor su propia Confesion, por haber sido arrancada por miedo. ¿Quien le violentó para escribir dichas Cartas, y éste Folleto, despues que se alejó de éste Católico País?

Por lo que toca á las injurias, y baldones, con que ha creído herir nuestras Personas, tenemos presentes las palabras del Señor (Math. Cap. 5 °.) „Bienaventurados sois quando os maldixeren, persiguieren, y dixeren todo mal contra Vosotros, mintiendo, por mi Causa:" su amenaza, de que no dejará de escribir contra nosotros, lexos de intimidarnos, añade vigor á nuestro zelo, y nos empeña en renovar à Dios el Sacrificio de nuestro reposo, de nuestro honor, y de nuestra vida, que le hizimos al Ingreso de nuestro Apostólico Ministerio, y á rogar por los que nos blasfeman; pero para evitar el daño, que pueda ocasionar tan perniciosa lectura, particularmente en los sencillos, hemos resuelto prohíbir, aún para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, éste Impreso, por ser un Libelo infamatorio, herético, y sedicioso; declarar, como declarámos à dicho *José Roxas*, público Excomulgado vitando, traidor al Rey, y á la Patria; prohíbir como de facto prohibimos á todas, y qualesquiera Personas, la correspondencia Epistolar, y qualquiera otro trato Civil, y Politico, con éste desnaturalizado Español, baxo de la misma pena de Excomunion mayor, y de las que imponen el Derecho Canónico, y Leyes del Reyno contra los fautores de Hereges, y los que perturban el sosiego públicos; y mandamos á todos, sin excepcion de personas, que denuncien á los que contribuyeron, y le prestaron favor para su fuga, baxo de la misma pena de Excomunion mayor, en la que declarámos incursos à quantos se la aconsejaron, protegieron, ocultaron, y prestaron auxilio, cuya absolucion nos reservamos: é igualmente, baxo de la misma pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que si han llegado, ó llegaren á vuestras manos, algunos Exemplares de éste pernicioso Folleto, identico, ò desfigurado, impreso, ó manuscrito, y Cartas que desde aquel País haya dirigido, ó dirija en lo succesivo, dentro de seis dias de la publicacion de éste nuestro Edicto, ó su noticia, los entreguéis, exhibais, y presenteis, y denuncieis al que los tubiere, y las Cartas, que se hayan recibido, y despues se recibieren, ante Nos en ésta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, ante nuestros Comisarios, y á los Curas donde no los hubiere.

Y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho premisas: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos éste nuestro Edicto, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos siete.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Por mandado del Santo Oficio.
D. Bernardo Ruiz de Molina,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 70-70v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 171

Edicto general de fe que contiene la prohibición y condenación del papel intitulado

"*El dictamen que formará la posteridad de los asuntos de España***"**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

27 de agosto, 1808

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vezinos y morado-res, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aqui se espresa, y son los siguientes.

SAbed: Que los Soberanos Pontifices entre ellos Clemente XI han encomendado al Santo Oficio de la Inquisicion de España aclar, y velar sobre la fidelidad, que á sus Catholicos Monarcas deben guardar todos sus Vasallos, de qualquiera grado, clase, y condicion, que sean sugetando à su fuero, y conocimiento, y mandando denunciar á los Confesores, y Directores, que promuevan la sedicion contra el Trono, y enseñen, que no obliga el juramento de fidelidad. De aqui nace la sagrada obligacion, de ocurrirnos como ministros del Trono, y del Altar, no solamente en inquirir, y buscar la mano, que intenta sembrar la zizaña en el campo fiel de esta America, sino de exterminarla, é impedir de todos modos, que se propague: con este objeto se publicaron en el Indice Expurgatorio varias reglas, para que qualquiera zeloso pueda distinguirla, conocerla, y arrancarla, y para quitar à los de espiritu corrompido la escusa vaga, y general (y por desgracia comunmente usada) de ignorancia de los Edictos repetidos del Santo Oficio: En ellas se ven claramente prohibidas, no solamente las proposiciones hereticas, y que tienen sabor á heregía, sino tambien las sediciosas, y finalmente las detractorias de la buena fama de los Proximos, y mas principalmente, quando contienen detraccion de Eclesiásticos, y Principes, y se oponen à la disciplina Cristiana. En esta confianza creyó el Santo Oficio, que á penas habria llegado á las manos de los Fieles el Papel intitulado: *El dictamen que formara la posteridad de los asuntos de España* (por un Español imparcial impreso en Madrid en este año) que empieza: *Españoles, nuestra Patria se ve en las circunstancias mas criticas*, y acaba: *al honor, á la Religion, y á la Patria*, se darian priesa á denunciarle, y entregarle á Nos, ó á los Comisarios de este Santo Oficio: pero ha observado con asombro, y amargura, que es demasiado general la noticia, que se tiene de él, y que pocos han escrupulizado de su lectura, y retencion, corriendo de mano en mano, como si estubieran de acuerdos en el fin, conque se ha procurado introducir, y esparcir en este Reyno: Es verdad, que le detestan muchos, pero tambien lo es, que su detestacion es esteril, pues no satisfacen á la obligacion de entregarle al Santo Oficio, impidiendo de este modo su curso, peligroso para los incautos, y sencillos, y nocivo para los que están mal hallados con la sugecion, y subordinacion á las legitimas Potestades, é imbuidos del espíritu corrompido del falso Filosofismo. El objeto, que se propone el impío seductor, que se titula Español imparcial denigrando con manchas horribles, y falsas la conducta de nuestros Soberanos desde Felipe III hasta Fernando VII, es el de desviarnos de la justa obediencia, que hemos jurado á nuestro legitimo Monarca, y sujetarnos à la nueva dinastía, que tiranicamente quiere introducir en el Trono Español el Emperador de los Franceses, como si á los Catholicos, y fieles Españoles se les hubiese olvidado, que su Trono fue fundado sobre el error, la violencia, la tirania, el atropellamiento de las leyes divinas, y humanas, y el trastorno universal de ideas comunes, y naturales, que convelió á la Francia, para dexarse seducir, y admitir un nuevo Monarca, cuya investidura está tenida con la sangre de los Reyes Cristianisimos: manchada con la expulsion violenta del Rey de las dos Sicilias; y denigrada con la perfida detencion de nuestro Soberano, y de toda su augusta Familia. Los caracteres de detraccion calumniosa, y atroz de sedicion manifiesta, y de espíritu anticristiano son muy notorios en este folleto, para que dude qualquiera fiel Español de su prohibicion, asi por la general de las reglas del Expurgatorio, como por la que de todos los papeles de esta clase hicimos en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790, en que nuevamente le declaramos comprehendido, y por lo mismo seriamente prohibido.

Asi mismo estimulados de nuestra obligacion de procurar que se solide el trono de nuestro augusto Monarca Fernando VII., y de quantos por ley fundamental del Estado deben suceder en el, sobre la fidelidad de sus Vasallos, como lo hicieron nuestros predecesores en favor de su augusto Visabuelo Felipe V., establecemos como regla, á que debeis retocar las proposiciones, que leyereis, ú oyereis, para denunciar sin temor al Santo Oficio, las que se desviaren de este principio fundamental de vuestra fidelidad: que el Rey recibe su potestad, y autoridad de Dios: y que lo debeis creer con fé divina, lo prueban sin controversia testimonios expresisimos de la Escritura. *Oid, Reyes, dice la divina sabiduria* (*Sap.* 6°.) *hablando con ellos, se os ha dado por Dios la potestad, y por el Altisimo la fuerza.* De Salomon se dice *en el Capitulo* 10 *del libro* 3. *de los Reyes: Bendito sea el Señor Dios tuyo, al que has agradado, y te ha puesto sobre el trono de Israel.* De Nabucodonosor en el capitulo 2°. de Daniel se dice igualmente: *Que el Dios del Cielo le dió el Reyno, la fortaleza, y el imperio.* Encargaba San Pablo sumision, y obediencia á los superiores (Rom 13.) y alega por motivo, que *no hay potestad, que no venga de Dios*, y despues: *Es*, dice, *Ministro de Dios.* Este es el sentir de los Padres, y por consiguiente de la Iglesia. Valgan por todos Tertuliano (ad Scap.) y San Agustin cuyas palabras en el lib. 5°. cap. 21. de Civitate Del son estas: *No atribuyamos la potestad de dar el Reyno, y Señorio, sino al verdadero Dios, que dá la felicidad en el Reyno de los Cielos á solos los pios; pero el Reyno de la tierra á los pios, y á los impios.* Y en orden al juramento de fidelidad, que ya habeis prestado, oid el quarto Concilio Toledano: *Es un sacrilegio, dice, el violar la fidelidad prometida á los Reyes, porque no solamente se peca contra ellos en la palabra que se les dió, sino tambien contra Dios, en cuyo nombre se les prometió.* Para la mas exácta observancia de estos catholicos principios reproducimos la prohibicion de todos, y qualesquiera libros, y papeles, y de qualquiera doctrina, que influya, ó coopere, de qualquiera modo á la independencia, é insubordinacion á las legitimas potestades, ya sea renovando la heregía manifiesta de la soberanía del Pueblo, segun la dogmatizó Rousau en su contrato social, y la enseñaron otros Filosofos, ó ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir baxo mas blandos pretextos la obediencia á nuestros Soberanos, en que está vinculada la vida publica, quieta, y tranquila, que recomendaba San Pablo á los primeros fieles de la Iglesia en su carta 2ª. á Timotéo; Y como quiera, que se oponen á esta pública quietud, y tranquilidad los libelos sediciosos, y detractorios, particularmente en las criticas circunstancias del dia, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera, y alta clase, y autoridad, procurando los sediciosos afear con impostaras criminales la conducta, para debilitar la obediencia, á los que gobiernan, y procuran á costa de sus desvelos, y fatigas mantener á todos en paz, seguridad, y justicia, prohibimos leer, retener, y circular semejantes libelos, como opuestos á la caridad cristiana, á la social conformidad, y á la obediencia debida á toda legitima potestad, y comprehendidos en la Regla 16 del Expurgatorio.

Por tanto, y por el tenor de la presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latae sententiae*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro edicto fuere leido, y publicado, ó de el supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes [los quales os damos por tres terminos, y el último peremptorio] trahigais, exhibais, y presenteis el sobre dicho papel, y qualesquiera otro sedicioso impreso, ó manuscrito ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte: é igualmente, qualesquiera libelos sediciosos, y detractorios, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que inspiren, y propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de independencia, y sedicion, y á los Confesores, que abriguen, aprueben y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo los dichos terminos pasados los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodichos Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ocho.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.
Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal,
Secretario.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 72-72v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 172-1

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores en contra de los que adoptan las inepcias de los libertinos Voltaire, Rousseau y sus discípulos y secuaces, leyendo los libros prohibidos de estos, con certificación del secretario de su lectura y fijación el 23 de enero, 1815

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

21 de enero, 1815

NOS EL D.R DON MANUEL DE

Flores, Inquisidor Apostólico, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

76

A todas y qualesquiera personas, de qualesquier estado, grado y condición, preeminencia ó dignidad que sean, exèntos ó nó exèntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed, que nuestro amabilísimo Monarca el *Sr. D. Fernando VII.* (Q. D. G.) deseoso de hacerse digno del glorioso título de Católico, con que los Reyes de España se distinguen entre los otros Príncipes Cristianos, y no satisfecho (si puede decirse así) con llenar de júbilo el corazon de sus fieles vasallos, repitiendo tantas y tan piadosas providencias dirigidas á la exàltacion y defensa de la Santa Religion de Jesucristo, ha creido muy conveniente al efecto la restitucion del Tribunal del Santo Oficio, resolviendo por Real Decreto de 21 de Julio de 1814, que vuelvan y continúen el Consejo de Inquisicion y los demas Tribunales de ella al exercicio de su jurisdiccion, así Pontificia como Real y Ordinaria, segun y como se hallaban en el año de 1808. Noticioso el Excmò. Sr. Virey de este Reyno del indicado Soberano Decreto, y guiado de la consulta que le hizo la Real Audiencia, determinó de acuerdo con el Ilmò. Sr. Arzobispo electo y actual Gobernador de esta Diócesis, restablecer el Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, dictando al efecto las mas sábias, oportunas y executivas órdenes para que se le devuelvan sus papeles, muebles y temporalidades. Así os lo ha hecho saber en el Bando de 4 del presente mes de Enero, y así tambien os lo anuncia el Sr. Arzobispo en el Edicto que acaba de publicar, mandando á sus Diocesanos y demas Fieles estantes y habitantes en esta Capital y Arzobispado, acudan á denunciar al Santo Oficio, á sus Comisarios y Ministros, todos los delitos de heregía, ó sospecha de ella, como tambien la retencion y lectura de libros prohibidos, y los demas crímenes que á la jurisdiccion del Santo Oficio pertenecen, como ántes lo executaban, baxo la pena de Excomunion y demas fulminadas contra los omisos y contraventores.

Este Tribunal, que desde que recibió los oficios oportunos de las potestades Eclesiástica y Real, ha trabajado incesantemente en dar lleno á las piadosas intenciones de nuestro religioso Monarca, no podía anunciarse al público con el libre exercicio de su autoridad, mientras no estuviese expedito el Edificio en que se halla el Tribunal, Cárceles y demas Oficinas. Ha llegado este evento felizmente, y si los buenos pueden reconocer ya con gozo de sus almas el antiguo baluarte de la Religion y sanas costumbres, los infelices extraviados en sus opiniones y moralidad, alucinados con aquellas, y corrompidos con el mal exemplo de los perversos, pueden ver tambien unos brazos amorosos dispuestos á olvidar lo pasado y á recibir en el caritativo gremio de la Iglesia á las obejas descarriadas. La espada vengadora no se liga con la oliva pacífica, sino para proteger la unidad, para conservar el brillo de la Religion y para mantener la tranquilidad del Estado. Teman los malos, pero teman á la proterbia de su corazon y no á la justicia, que antes de descargar el golpe lo anuncia para que se evite.

Usando pues de nuestra autoridad, os exhortamos por el presente Edicto, requerimos y mandamos en virtud de santa obediencia, y só pena de Excomunion mayor *trina, canónica monitione praemisa* y pecuniaria á nuestro arbitrio, que si alguno de vos supiere, ó hubiereis visto ú oido decir, que alguna ó algunas personas vivas, presentes, ó ausentes ó difuntas, hayan dicho ú hecho alguna cosa que sea contra nuestra Santa Fé Católica, y contra lo que está ordenado y establecido por la sagrada Escritura y ley Evangélica, renovando la secta de los antiguos hereges, ó adoptando las inepcias de los modernos libertinos Voltaire, Rouseau, y sus discípulos y secuaces; leyendo ó manteniendo en su poder los libros de estos, ó qualquiera otro de los prohibidos en los Expurgatorios y Edictos posteriores; ó aunque no lo estén, siempre que dichos libros, ó qualquier otro papel impreso ó manuscrito, contengan doctrinas heréticas ó de sospechoso sentido, falsas, erroneas, ó contrarias á la pureza y honestidad de las costumbres; ó que algunas personas han incurrido en otro qualquiera de los delitos pertenecientes á la privativa jurisdiccion Pontificia y Real del Santo Oficio; ó que no denuncian lo que sepan en estas materias, ó dan opinion para que no se denuncien; ó que han dicho palabras en desacato del mismo Santo Oficio; desde el dia en que este nuestro Edicto os fuere leido y publicado, ó de él supiereis de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes, (los quales os damos por tres términos, cada dos dias uno, y el último perentorio) vengais y parezcais ante Nos personalmente, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, á decir y manifestar lo que supiereis, ó hubiereis hecho, visto hacer ó decir acerca de las cosas arriba declaradas, ú otras qualesquiera de qualquier calidad que sean, tocantes á nuestra Santa Fé Católica y al Santo Oficio, por manera que la verdad se sepa, y los malos sean castigados, y los buenos y fieles Cristianos conocidos y honrados, y nuestra Santa Fé Católica aumentada y ensalzada: apercibidos que lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuereis en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos promulgamos en vos y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las chas censuras y penas, á cuya execucion procederémos contra vos como halláremos en derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada de de los Secretarios del secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á 21 de Enero de 1815.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 76r-76v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 172-2

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores en contra de los que adoptan las inepcias de los libertinos Voltaire, Rousseau y sus discípulos y secuaces, leyendo los libros prohibidos de estos, con certificación del secretario de su lectura y fijación el 23 de enero, 1815

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

21 de enero, 1815

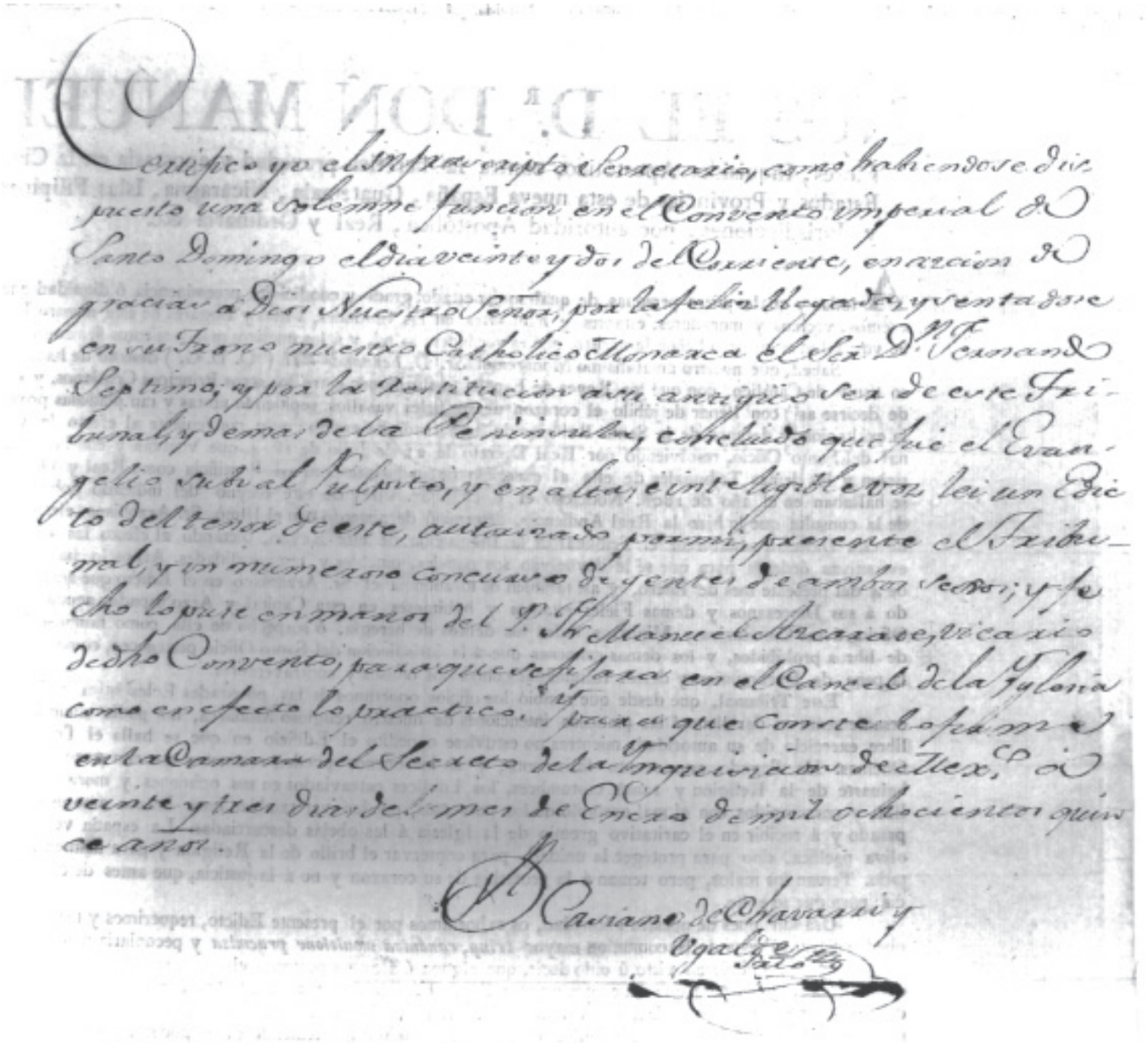

Certifico yo el Infrascripto Secretario, como habiendose dis-
puesto una solemne funcion en el Convento imperial de
Santo Domingo el dia veinte y dos del Corriente, en accion de
gracias á Dios Nuestro Señor, por la feliz llegada, y sentadose
en su Trono nuestro Catholico Monarca el Sr. Dn. Fernando
Septimo, y por la restitucion á su antiguo ser de este Tri-
bunal, y demas de la Peninsula, concluido que fue el Evan-
gelio subi al Pulpito, y en alta, e inteligible voz lei un Edic-
to del tenor de este, autorizado por mi, presente el Tribu-
nal, y un numeroso concurso de gentes de ambos sexos; y fe-
cho lo puse en manos del P. Fr. Manuel Arcarate, vicario
de dho Convento, para que se fijara en el Cancel de la Yglesia
como en efecto lo practico. Y para que conste lo firme
en la Camara del Secreto de la Ynquisicion de Mex.co á
veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos quin-
ce años.

Casiano de Chavarri y
Ugalde
Srio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 173

Edicto particular de fe de los inquisidores de México con copia de un edicto del Inquisidor General Don Geronimo Castillon y Salas, prohibiendo el libro intitulado

"*Venido del Mesías en Gloria y Majestad por Juan Josafat Ben-Ezra*"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Dr. Don Jose Antonio Tirado y Priego

Secretario del Tribunal: Don Venancio Pereda y Cantolla

1 de mayo, 1819

79

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA heretica pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

Á todas y cualesquiera personas de cualesquier estado grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exêntos ó no exêntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo: que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que el Illmô. Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON GERONIMO CASTILLON Y SALAS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO de Tarazona, del Consejo de S. M., é Inquisidor general en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de cualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que á nuestra noticia ha llegado haberse introducido en estos reynos, primeramente manuscrita, y despues impresa en lengua vulgar, sin lugar ni año de impresion, y sin las competentes licencias de las respectivas Autoridades, la obra titulada: *Venida del Mesías en Gloria y Magestad*, por Juan Josafat Ben-Ezra, tres tomos en 4°, que en la portada se dice, *con superior permiso*, *por D. Felipe Tol[illegible] Impresor de la Ciudad*. La naturaleza de esta obra y de las materias que en ella se tratan en nuestro idioma; su introduccion y publicacion clandestinas con manifiesta infraccion de las leyes civiles y eclesiásticas; la estudiada reserva con que se vende y circula furtivamente, y la perturbacion y ansiedades que su lectura ha causado en los ánimos de muchos sá[illegible] é ignorantes, alarmaron el zelo de nuestro Ministerio, siempre solícito en precaver toda novedad en puntos de doctrina concerniente á nuestra augusta creencia y á la explicacion de sus misterios adorables. Supimos que ya despues de algunos años entendia el Santo Oficio, en virtud de denuncia, en la calificacion de la obra, la que impresa vino al fin á nuestras manos, juntamente con nuevas delaciones y diversas calificaciones de algunos teólogos. Ponderada, pues, la gravedad del negocio, y deseando proceder con la delicadeza, circunspeccion y madurez propias de nuestro oficio, lo conferimos con los Señores del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion; y con su parecer y acuerdo hemos mandado que se continúe con la mayor escrupulosidad el exâmen y calificacion de la obra por teólogos sábios y acreditados, y se proceda á las demas diligencias á que haya lugar. Mas como para esto forzosamente será preciso bastante tiempo; y constandonos ciertamente que entre tanto la lectura de dicha obra puede producir y produce escándalos y divisiones, con tendencia á una guerra de opiniones religiosas; hemos creido, con parecer tambien de dichos Señores del Consejo, ser muy urgente la necesidad de recoger cuanto antes la citada obra, interin y hasta tanto que sobre ella recaiga el juicio definitivo del Santo Oficio. Y habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, con conocimiento de lo que ordenan las leyes del reyno, obtenido como era de esperar de su religioso y católico zelo, el Real permiso, mandamos: Que se recoja inmediatamente la obra titulada: *Venida del Mesias en Gloria y Magestad*, por Juan Josafat Ben-Ezra, para que ninguna persona la pueda vender, leer ni retener, impresa ni manuscrita, en cualquier lengua ó impresion que lo esté, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y demas, interin y hasta tanto que por él mismo se alce esta prohibicion. En su consecuencia, por tenor del presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria mandamos que desde el dia en que este nuestro Edicto os fuere leido ó publicado, ó como de él supieredes en cualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los cuales os damos y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el último perentório, traigais, exhibais y presenteis ante Nos, ó ante los Tribunales de Provincia, ó sus Comisarios residentes en los lugares de su respectivo distrito, la expresada obra impresa ó manuscrita para que nos remitan los exemplares que tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo, dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fueredes en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas; y os apercibimos que procederemos contra vos á la execucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos este nuestro Edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascrito Secretario de S. M. y del Consejo, en Madrid á 15 de Enero de mil ochocientos diez y nueve=*Geronimo, Obispo de Tarazona.* Inquisidor general.=*D. Cristobal de Cos y Vivero.* Secretario del Rey N. S. y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras cualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas.=☞ Con declaracion, de que aunque la obra está escrita en tres tomos, corre en cinco volumenes, y la prohibicion se extiende á todo esté en los volumenes que estuviese.=En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á primero de Mayo de mil ochocientos diez y nueve.

Dr. D. Antonio de Pereda. *Dr. D. José Antonio Tirado y Priego.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Venancio Pereda y Cantolla.

Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 79r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

Sección 3: edictos de fe particulares sobre la prohibición de impresos sediciosos

III-3

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 174

Edicto particular mandando recoger y colectar todos los libelos infamatorios impresos y escritos por Don Guillen Lombardo, alias Guzmán, y su propio nombre Guillermo Lampart, de nación Irlandés, imponiendo gravísimos crímenes y calumnias al recto proceder del Santo Oficio de la Inquisición

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Eugenio de Saravia

31 de diciembre, 1650

✠

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philipinas y sus districtos, y Iurisdicciones. Por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saver à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, Grado, ò calidad, que sean excemptos, ó no excemptos, assi Eccleiasticos, Seculares, como Regulares, estantes, y havitantes en todo nuestro districto, y jurisdiccion, y en especial à los vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, como por informacion por Nos fecha consta, y parece q̃ demas de los libelos infamatorios, que fixó en la puerta principal de la Santa Yglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, de su letra, y firma, Don Guillen Lombardo, aliás de Guzman, y su propio nombre Guillermo Lampart de nació Irlandes, imponiendo grauissimos crimines, y calumnias, el recto proceder del Santo Oficio de la Inquisicion, y á sus Ministros, y al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo Visitador General que fue de este dicho Santo Oficio, fixò, y pussò otros, el dicho Don Guillen Lombardo, en las Calles acostumbradas de esta dicha Ciudad, y principalmente en la esquina de la calle de Tacuba, y en vna de las quatro esquinas de la calle de los donçeles, que estan en la calle de Santo Domingo. Y nos atendiendo á que nos incumbe, como precissa obligacion el defender la authoridad del S. Officio de la Inquisicion, y de sus Ministros; y su recto, y jurídico proceder. Por tãto por el tenor de la presente. Mandamos á todas las personas arriba mencionadas, que luego que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto, y del supieredes en qualquier manera, dentro de seis oras siguientes de la promulgacion de el, traigais y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes ò lugares dõde os hallaredes fuera de esta dicha Ciudad los dichos libelos, ó otros qualesquiera papeles, y escritos que se ayan fecho en semejãte forma tocantes á esta materia, sin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vuestra propria authoridad, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren declarando todas, y qualesquier noticias que tuvieres de vista, oydas, ó presunciones, ò en otra forma, en rrazon de las personas, que tienen, ò encubren dichos libelos, ò otros qualesquier papeles, y escritos originales ò sus traslados, ó los han tenido, leydo ò trasladado, y en q̃ partes, y lugares, y en concurso de que personas, y acuyo poder huvieren llegado, y estado en todo, ó en parte, sin permitiros que sobre este nuestro mandato hagais consulta à persona alguna, pues no os podran dar su pareçer, menos que incurrieado en caso por el qual se proceda, como contra impedidores del recto, y libre vso, y exercicio del Santo Officio. Lo qual hazed, y cumplid, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunió mayor latę sententię vna prorina canonica monitione prę-missa, ipso facto incurrẽda, con reservacion de la absolucion à Nos, y de dos mil ducados de Castilla que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este S. Officio, y á los de inferior calidad sola pena de quatrocientos azotes, y de seis años de Galeras irremisibles, en las de España, al remo, y sin sueldo, y que procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fueren por todo rigor de Derecho, y como cõtra personas sospechosas de nuestra Santa Fee Catholica, é inobedientes à nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, à que deveis estar, y obedecer, como à mandatos, y censuras de la Santa Madre Yglesia, en las quales dichas penas incurran los que desde oy en adelãte tuvieren los dichos Libelos, ò otros qualesquier papeles, ó escritos en su poder, los leyeren trasladaren, ó publicaren, y ayudaren á leerlos, trasladarlos, ó publicarlos, en gravissimo daño de sus conciencias, como desde luego los citamos, como fautores, cooperadores, y consulentes, averse declarar por incursos, en las penas, y censuras Ecclesialticas, en que por ello an incurrido ipso facto, y q̃ se proceda à darlos por incursos en las demas penas temporales en que incurren por las Bullas Apostolicas, y Cedulas de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y assi mesmo á los que borraren, rompieren ò quitaren este nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, y para que lo contenido en el sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario del Secreto. En la Sala de nuestra Audiencia á treinta, y vno de Diziembre de mil, y seiscientos, y cinquenta Años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 158 (119)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 175

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum un papel que tiene por título "*Dudas Politicas Theologicas*" por ser sedicioso, escandaloso y tener cosas en contra de lo expuesto por las reglas del Expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez
Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano
20 de agosto, 1667

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR Quanto al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, conviene recoger, y prohibir in totum, vn Papel, que tiene por titulo: *Dudas Politicas Theologicas, que conſultan los Señores, y ſus mayores Miniſtros; à las Vniverſidades de Salamanca, y Alcalá, en el eſtado, que oy ſe halla la Monarchia*, que contiene treinta y ſeis dudas. Y la primera comiença: *Si puede la Reyna fiar, &c.* Y la vltima: *Si los Señores, no ceſando eſtas cauſas, &c.* Y al pie acaba: *Quedaſe reſpondiendo à eſtas dudas, en las dos Vniverſidades: Y de ſu reſpueſta ſabrà la Reyna, y Reyno, lo que deben obrar, para ſeruicio de Dios, y bien de la Monarchia.* Por ſer todas, y cada vna de dichas dudas, ſedicioſas, eſcandaloſas, injurioſas, y ſeminario de diſcordias; y eſtar llenas de otras qualidades, y contravenir en el todo, y en cada parte de ſu contenido, à lo diſpueſto por reglas del Expurgatorio.

POR tanto, por el tenor de la preſente, mandamos à todos los vecinos, y moradores, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y avitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad, que ſean, exemptos, ò no exemptos, que luego que eſte nueſtro Edicto, venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais, ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares, donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, el papel, que va referido, y no lo tengais, ni leais: Lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes á la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios del Santo Officio, y de otras penas, que reſervamos à nueſtro arbitrio: en todas las quales expreſſadas incurran los que paſſado dicho termino, tubieren, ò leyeren, impreſſo, ò manuſcripto el dicho papel, ni comento, ó addicion ſuya, ó que lo vendieren, eſcribieren, ó imprimieren. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, refrendada del infraeſcripto Secretario del Secreto de eſte Santo Officio, y ſellada con el Sello menor del. Fecha en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, en Veinte de Agosto de Mil y ſeiscientos y ſeſenta y ſiete años.

Don Juan de Ortega
Montañez

Por Mandado del S.to Officio
Martin Ibañez de Ochandiano S.rio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 176

Edicto particular de fe en prohibiendo dos impresos sediciosos, el primero intitulado "*Proclama de D. José Napoleón primer rey de España y del continente de América***" y el segundo folleto intitulado "***Avisos, y exhortaciones de un Criollo Español a sus Conciudadanos***"**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Don José María Rís y Garnica

16 de junio, 1810

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SAbed, que la Real Audiencia Gobernadora há puesto en nuestras manos el 14 de este mes dos papeles sediciosos, que ha resuelto quemar por mano de verdugo, y arrancarlos juntamente de las de los Fieles por medio de este Edicto: el uno se titula, *Proclama de D. José Napoleon primer Rey de España, y del continente de America*, dirigida al Clero en general de todas sus posesiones en America, y empieza: *O vos Arzobispos, Obispos, y Prelados &c.*, y acaba: *Dado en nuestro Palacio Real de Madrid el dia tres de Octubre de* 1809. No merece José Napoleon, que tomemos segunda vez la pluma, para manifestar su impiedad, y su ignorancia, que se descubre mas en esta, que en la anterior Proclama, sobre que recayó nuestro Edicto de 22 de Abril proximo pasado. Ojalà, llegaran á sus manos las catolicas, y Patrioticas Pastorales, en que los dignos Prelados de America animados del sagrado fuego de la Religion, del amor á la Patria, y fidelidad al Rey exhortan à sus ovejas al cumplimiento de sus deberes, y á la union de estos Dominios con la Metropoli, y pudieran llegar tambien á sus oidos, los vivas, y exclamaciones, con que estos fieles Naturales celebran la mas pequeña ventaja, que consiguen sus valientes, y esforzados hermanos de Europa, y se lamentan respectivamente de qualquiera infortunio, que padecen nuestras Armas en la gloriosa lucha, en que está empeñada toda la Nacion Española contra la Francia desde uno á otro hemisferio; entonces vería este impio usurpador, quan ridiculas, è insensatas son sus proclamas, y se convenceria con rabia de su inutilidad en estos Dominios, que no ceden à la antigüa España en la lealtad á su Rey, y en la firmeza de mantener la catolica religion.

El otro Folleto se titula: *Avisos, y exhortaciones de un Criollo Español á sus Conciudadanos de America*, que empieza: *Bravos, y valerosos Españoles, ilustre Prosapia de Pizarro, y de Cortés*: y acaba: *Yo un Criollo*. Aunque sea cierto, que el Autor de este anonimo sea Español Americano estamos seguros de que sus Paisanos le reputarán como un leño carcomido, y tendrán la satisfaccion de ver su papel hecho cenizas, ya que no puedan haber á las manos su persona, para arrojarle á las mismas llamas. Uno, y otro papel, que son un infarto de mentiras, de calumnias, y de injurias á nuestro amado Rey FERNANDO VII. y á toda la Nacion Española, se dirigen, á que prestemos la obediencia á José como á Rey legitimo, si queremos vivir en paz, y felices, pintando á nuestro amado FERNANDO como un Simulacro de Rey, sin talentos, y sin deseos de gobernarnos, y á la España sometida á esta feróz, è indigna dinastia: os analizamos en tan pocas palabras su contesto, porque basta este indice para excitar vuestra indignacion contra tal Rey, y contra este vil declamador en favor de su obediencia, y para que tengais por traidores al Rey, y á la Patria, à qualquiera que tenga, lea, y oculte estos papeles, y no los denuncie al Gobierno, y á Nos juntamente. No necesitan estos indignos Folletos, ni qualquiera otro sedicioso de especial prohibicion, ya porque persuada la independencia de estos Dominios, ó ya porque aconseje su sugecion à la intrusa Dinastia de Napoleon, pues todos los hemos declarado repetidas veces comprehendidos en la prohibicion general de la Regla 16 del Indice Expurgatorio en la que publicamos de esta casta de papeles en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790: repetimos en el de 27 de Agosto de 1808; renovada en el de 22 de Abril de este año, y reproducimos ahora.

Y para la mas exácta observancia, y cumplimiento de lo contenido en los Edictos anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y sò la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de el supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion àl Rey intruso José Napoleon; y à los Confesores que abriguen, apuncben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion; y os apercibimos que procederèmos contra vos à la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á diez y seis de Junio de mil ochocientos diez.

Dr D. Bernardo de Prado y Obejero. *Ldo. D. Isidro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
D. José María Rís y Garnica,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 89r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 177

Edicto particular de fe en contra de una proclama del rey intruso Josef Napoleón y contra otras papeles sediciosas impresas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero;
Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Don José María Rís y Garnica

28 de septiembre, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad, y Apostasía en la Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que el prudente, y religioso zelo del Exmô. Sr. Virrey de este Reyno, há puesto en nuestras manos una Proclama del intruso Rey José, que empieza: *S. M. C. el Rey de España, y de ambas Indias, á los Americanos Españoles de las Indias occidentales*, y acaba: *Habreis sido conseguidos, y satisfechos*. Su fecha en Madrid dia 22 de Marzo de este presente año. En las Proclamas precedentes que se quemaron en esta Capital, y prohibimos en nuestros Edictos de 22 de Abril, y 16 de Junio de este año, se obstinaba en someteros á su tiránico dominio, amenazandoos como Rey, si despreciabais sus avisos paternales; pero en esta sin pudor, ni vergüenza os renuncia gustoso, si os haceis traidores á la Patria, á vosotros mismos, y á nuestra sagrada Religion: en aquellas suponia útil, y aun necesario el Santo Oficio: pero en esta dice: *Dad en tierra con la inhumana, é infernal Inquisicion*. Mucho le duele á este impio, que la Espada de dos filos que maneja este Tribunal en la dominacion Española, corte la corrupcion en la fé, y en las costumbres, á que, mas que á su valor, y talentos, há debido su hermano la elevacion actual de Gefe de los Ateos, y libertinos: acaso sabrá por sus viles Emisarios, que ésta es la barrera, que contiene á la gente corrompida, ambiciosa, y lisonjera, capáz de admitir su impio consejo, de que os procureis la independencia, que es lo mismo que aconsejaros la rebelion mas horrible al Soberano, y amado FERNANDO SEPTIMO, que hemos jurado, la destruccion de la Patria, y la pérdida de la católica Religion; á que mireis con indiferencia las muertes, los robos, los estupros, y los incendios, y hasta la ruina total del Estado, y de la Iglesia, que son las consecuencias forzosas, é inevitables del trastorno del Gobierno, y el conjunto de males que os puede acarrear, y tracrá indefectiblemente la execucion de este consejo: este solo rasgo de su mal corazon retrata á este intruso Rey como un vástago corrompido de la raíz maldita, de que han resultado, como frutos naturales, las grandes maldades, que han asombrado al mundo. Pero, como ni de la naturaleza, ni de la educacion há recibido las preciosas qualidades, que forman el ornamento de los Reyes legítimos, no se avergüenza de suplir con la mala fé, el defecto del poder, y con el engaño, la debilidad de sus fuerzas para subyugarnos: La España es una nacion grande, es el Pueblo mas leal á su Príncipe, y Religion, y por su constancia en la fé, por su piedad con la Patria, y por su fidelidad al Rey no ha cedido, ni cederá á los esfuerzos de la Francia: conoce su Emperador, que es necesario dividir, ó separar la Metropoli de sus grandes, y dilatadas Provincias de América, y privarla de los auxilios con que hasta ahora há sido piadosa, y fraternalmente socorrida por estos fieles hermanos, y para esto, ya que no há conseguido la voluntaria sugecion á su tiránica dinastía, intenta la division de la mayor Monarquía del mundo, para conseguir su exterminio, y desolacion.

Há! si por desgracia sugetase á la Metropoli traeria sus armas contra vosotros este tirano, que como otro Nabucodonosor, Rey de los Asirios, há concebido el sobervio proyecto de subyugar todo el Mundo á su imperio.

Vuestros hermanos mezclados con los tigres, que han desbastado la España, volverian á visitaros, no para aumentar vuestra poblacion, cultivar vuestras heredades, aumentar vuestras riquezas, y haceros esposos dignos de vuestras hijas, sino como instrumentos de un tirano, y vengadores de vuestra infidelidad. Sed pues obedientes al Rey, que habeis jurado, piadosos con la Madre Patria, que os ha engendrado, y fieles á la Religion, que habeis heredado, si quereis evitar vuestro fatal exterminio oprimidos con las ruinas de la Patria.

Con este objeto, aunque esta sediciosa Proclama no necesitaba de especial prohibicion, por estár comprehendida en los citados Edictos de 22. de Abril, y 16. de Junio, y quantos papeles se esparzan de nuevo, que inspiren sedicion, y desobediencia, ó lo que es lo mismo, Independencia: hemos tenido por conveniente publicar este Edicto para acrecentarla de vuestras manos: y tambien otro Folleto que se titula, *Carta dirijida á los Españoles Americanos por uno de sus compatriotas*, que empieza: *La inmediacion al quarto Siglo*, y acaba: *Grande Familia de hermanos*. Por falsa, temeraria, impia, sediciosa, injuriosa á la Religion, y al Estado, á los Reyes, y á los Papas, acre, mordáz, revolucionaria, sofistica, y hereticál. Y una Proclama, que tiene anexá, que empieza: *Llegó por fin la hora*, y acaba: *Vuestros esclavos*, por ser una misma cosa que las del intruso José, baxo de la voz de un Americano, y Compatriota.

Así mismo se prohibe un Sermon manuscrito, predicado en la Santa Iglesia Catedral de Santander, que empieza: *No consiste en la multitud de las Tropas*, y acaba: *Por todos los siglos, de los siglos amen, su Autor Fr. Ramon de la Vega*, por inducir, y persuadir capciosamente la obed encia al intruso Rey José.

Y finalmente, habiendo llegado á nuestras manos la obra del malvado Nicolás Freret, titulada: *Lettres á Eugenie*, á que precede el elogio historico de este impio, leido en la Asamblea pública de la Academia el 14. de Noviembre de 1749. y el catálogo de sus obras, hemos quedado asombrados, de que haya podido introducirse, y andar de mano en mano, burlando por mucho tiempo nuestra vigilancia á titulo de no estár en el Indice Expurgatorio, como si un curso completo de Atheismo no estuviese comprehendido manifiestamente en las reglas del Indice, y necesitase qualquiera Católico, para entregarle al Santo Oficio, su especial prohibicion: y no incurriese en la Excomunion el que le ha leido, prestado, y retenido con conocimiento expreso de que esta obra es una masa de impiedad, un texido de herrores, y un extracto de todo los hereges, que han declarado la guerra á la Religion, á sus Dogmas, Misterios, Ministros, y Ceremonias, y han establecido el Atheismo, Deismo, y Materialismo, y como tal le prohibimos *in rotum* aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos; del mismo modo que la citada Proclama, y qualquiera otra sediciosa, ya sea del intruso José, ó ya de qualquiera otro Español, ó Estrangero, pues todos los papeles incendiarios, y sediciosos de esta clase, que inspiren desobediencia, independencia, y trastorno del Gobierno están prohibidos en la regla 16 del Indice Expurgatorio, en nuestros Edictos de 13. de Marzo de 1790. 27. de Agosto de 1808. y en los citados de 22. de Abril, y 16. de Junio de este año, que reproducimos en este.

Y para la mas exácta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhórtamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion al Rey intruso José Napoleon; y á los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion, Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
D. José María Rís y Garnica.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 88r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 178

Edicto general de fe que contiene la prohibición y condenación del papel intitulado

"*Proclama manifiesto que el señor Don Miguel Hidalgo y Costilla hace al pueblo*"

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores

Secretario del Tribunal: Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

26 de enero, 1811

-70- 63

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HE

retica Pravedad, y Apostasía en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier Estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que ha llegado á nuestras manos una Proclama del rebelde Cura de Dolores, que se titula: "Manifiesto, que el Señor „ Don Miguel Hidalgo, y Costilla:„ haze al Pueblo,y empieza: "Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes; *y acaba*, sobre este basto Continente.„ Sin lugar de impresion; pero sin duda la imprimió en Guadalaxara, y la publicó manuscrita en Valladolid en todas las Iglesias, y Conventos, aun de Monjas, despues de la derrota, que sufrió por las armas del Rey en Aculco. En ella vuelve á cubrirse con el velo de la vil hipocresia, protestando, que jamás se há apartado de la fé Católica, y pone por testigos á sus Feligreses de Dolores, y San Felipe, y al Exército, que comanda: testigos que para el Pueblo fiel, deben hacer la misma fé, que los ciegos citados para juzgar de los colores "¿Pero para qué, testigos, *prosigue en su capcioso Proclama*, sobre un hecho, é imputacion, que ella „ misma manifiesta su falsedad? Se me acusa, de que niego el „ infierno, y de que asiento, que algun Pontifice de los Ca„ nonizados está en este lugar; ¿como se puede concordar, que „ un Pontifice esté en el infierno, y negar al mismo tiempo su „ existencia? Se me imputa, que sigo los perversos Dogmas de „ Lutero, al mismo tiempo, que se me acusa, que niego la au„ tenticidad de los Santos Libros: ¿Si Lutero deduce sus erro„ res de estos mismos Libros, que cree inspirados por Dios, co„ mo he de ser Luterano si niego la autenticidad de estos Li„ bros? ¿Os persuadiriais, Americanos, que un Tribunal tan res„ petable, y cuyo instituto es el mas Santo, se dexase arrastrar „ del amor al Paisanage, hasta prostituir su honor, y reputa„ cion?„ Mucho le escuece á este impio, que el Santo Oficio le haya manifestado en su propia figura á todo el Reyno, que por su fidelidad, y catolicismo llena de maldiciones á un monstruo, que abrigaba sin conocerle: pero quando copia para instruccion publica sus errores, no omite la contradiccion manifiesta entre ellos mismos; porque este es el caracter, y propiedad de todos los hereges, mientras no bajan á el último grado en la escala del precipicio, que es el Ateismo, y Materialismo, como le ha sucedido á éste impio; y así la contradiccion será suya, y respectiva á aquellos tiempos, en que fué Luterano, comparados, ó contrahidos con los de su decidido Ateismo, y Materialismo, como se manifestará en la lectura publica de su causa fenecidos los terminos, que deben seguirse para condenarle en rebeldia. Satisfaccion, que no dá este Tribunal á su Manifiesto por que la merezca, sino para que este sofisma no alucine á los incautos, y vuelvan sobre si los que hayan llegado á debilitar su opinion en favor del Santo Oficio, persuadiendose á que es capáz éste antemural de la Religion, y del Estado de valerse de la impostura, como quiere persuadir este Hipocrita, para degradar su opinion, y quitar por este medio, indigno de nuestra probidad y caracter Sacerdotal, la energia á su voz rebelde, y sediciosa, y para que conozcan de una vez, y teman todos los habitantes de este Reyno la justicia de Dios por los pecados públicos, empezada á manifestar en este azote, que han sufrido las Provincias, que este Atéo cruel, y deshonesto ha infestado con sus consejos, alucinando á tantos miserables, que ha hecho victimas del proyecto de trastonar el Trono, y la Religion, y declarandose el mas feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos; pues parece que no quiere mas vidas que la suya poniendola en salvo con la fuga, y mirando con frialdad inaudita la mortandad de millares de infelices en las Cruces, en Aculco, Guanaxuato, Zamora, y Puente de Calderon. Obstinacion característica de un Atéo, que no conoce, que el poder de Dios ha roto su arco tantas veces con una especie de prodigio visible respecto de los pocos fieles, que han perecido.

Son igualmente sediciosas y sanguinarias dos proclamas manuscritas; la una empieza *Hemos llegado á la epoca*; y acaba: *De un Patriota de Lagos*: La otra empieza, *¡Es posible Americanos!* y acaba: *será gratificado con quinientos pesos*. El objeto de ambas es el mismo que la del rebelde Hidalgo; y con ella se han quemado publicamente de orden del superior Gobierno por mano de Berdugo en la Plaza pública, y se han prohibido baxo de la pena de alta traicion por Bando publicado por el Excelentisimo Señor Virey de este Reyno, que ha excitado nuestro zelo para arrancarlas con las censuras correspondientes de vuestras manos. No necesitaban en realidad de especial prohibicion por estár comprendidas especificamente en nuestros anteriores Edictos particularmente en el de citacion en rebeldia al infame Hidalgo, publicado en trece de Octubre del año pasado como lo está igualmente el Bando que publicó el Licenciado Don Ignacio Antonio Rayon, su fecha en Tlalpujagua á 24 de Octubre proximo, en que convoca á todo Americano á la sedicion, llamando causa santa, justa, y religiosa esta escandalosa, atróz, y sanguinaria rebelion, proscribiendo á los Europeos, confiscando sus bienes, y dando nueva forma á la recaudacion de impuestos. En dicho Edicto de 13 de Octubre declaramos incursos en la pena de Excomunion mayor, de quinientos pesos, y en el crimen de fautoria sin excepcion á quantas personas aprueben la sedicion de Hidalgo, reciban sus Proclamas, mantengan su trato, y correspondencia, y le presten qualquiera genero de ayuda, ó favor, y á los que no denuncien, y obliguen á denunciar, á los que favorezcan sus ideas revolucionarias, y de qualquier modo las promuevan, y propaguen. En nuestro Edicto de 28 de Septiembre ultimo prohibimos baxo de las mismas penas qualquiera proclama, ya fuese del intruso Rey José, ó ya de qualquiera otro Español, ó Estrangero que inspirase desobediencia, independencia, y trastorno del Gobierno, renovando la fuerza de la regla 16 del Indice Expurgatorio, y de nuestros Edictos de 13 de Marzo de 1790, 27 de Agosto de 1808, 22 de Abril, y 16 de Junio de 1810: lo que se os hace presente por última y perentoria vez para quitaros las escusas, de que por nuevos no estais obligados á la denuncia, corriendo semejantes papeles incendiarios impunemente de mano en mano con peligro de la Patria, y de la Religion hasta que algun zeloso católico, y fiel vasallo los denuncia.

Y para la mas exacta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis las sobredichas Proclamas, y Bando, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ò ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, y Sedicion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico á veinte yseis de Enero de mil ochocientos once.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Nada le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D. José Antonio Aguirre zabal
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 76

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 179

Edicto particular de fe en contra de algunos impresos, escritos y panfletos clamando la independencia y especialmente en contra el folleto impreso intitulado "*Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre, 1814***", de Jose Maria Morelos y otros autores**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Don José María Rís y Garnica
8 de julio, 1815

NOS EL Dr. D. MANUEL DE FLORES, INQUISIDOR APOSTÓLICO, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas, de qualesquier estado, grado y condicion, preminencia ó dignidad que sean, exéntos ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed: Que la paternal solicitud del Santo Oficio encargada por la autoridad Apostólica, Leyes del Reyno, y una inmemorial costumbre muchas veces aprobada por Bulas Pontificias, de extirpar en estos Reynos, no solo las heregías manifiestas, sino quanto pueda ofender la pureza de la Religion, y la sana Moral del Evangelio, ha clamado en todos tiempos contra los perversos perturbadores del buen orden religioso, y social. Asi en el año de 707 fulminó las penas mas graves contra los que inspirasen inobediencia, infidelidad, y rebelion para substraer á los vasallos del Rey de España del juramento que le prestaron. Asi en otras diversas ocasiones, ha prohibido estrechisimamente, todo escrito, que aunque nada contenga contra la Fé directamente, infame á qualesquiera persona, y ofenda por tanto la piedad cristiana. Asi en la regla 16 del Expurgatorio, prohibe todo papel impreso, ó manuscrito detractorio, y principalmente de los Eclesiásticos y Príncipes, haciendo particular mencion de los chistes y gracias, publicadas en ofensa, ó perjuicio del buen crédito de los próximos; y asi finalmente en estos ultimos dias en que el Filosofismo ha hecho como peculiares estos perversos arbitrios, el Santo Oficio ha duplicado su zelo y vigilancia. En efecto, el Edicto de 13 de Marzo de 790 si no puede ser mas oportuno en las circunstancias en que se publicó, hace todavia parecer dictado precautoriamente para nuestra infeliz época. Se lamenta en él haberse publicado muchos escritos, que sin contentarse con la sencilla narracion de unos hechos por su naturaleza sediciosos, parecian formar, como *un código teorico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*: producciones de una nueva raza de Filosofos, hombres de espiritu corrompido, que baxo del especioso titulo de defensores de la libertad, maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el orden politico, y social, y gerarquia de la Religion cristiana, exhortando con este lenguage de seduccion á sacudir el yugo de subordinacion, y sujecion á las lexitimas Potestades, tan recomendada por Jesucristo, y pretendiendo por aqui, fundar si les fuera posible, sobre las ruinas de la Religion, y Monarquias, aquella soñada libertad, que malamente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza: razon porque prohibe los muchos libros que menciona, y los demás que sean de la misma clase, para precaver con oportuno remedio el daño que puedan ocasionar. En otros Edictos posteriores, se prohiben varias obras eversivas de la autoridad de los Soberanos, y de la Legislacion civil, y criminal, sediciosas, y capaces de conducir los Pueblos á la mas confusa anarquia; y entre ellos es muy notable el de 27 de Agosto de 1808, en que con aquella prevision dimanada menos de una fina politica, que de la asistencia divina á los Jueces que ha destinado á negocios de la primera importancia, se trata de precaver la revolucion, que á los dos años abortó en este desgraciado Reyno, prohibiendo al efecto todo escrito, que influya ó coopere de qualesquiera modo á la independencia ó insubordinacion á las lexitimas Potestades: extendiendo la prohibicion que alli se hace de cierto escrito, á todos los libelos sediciosos, y detractorios particularmente en las circunstancias del dia, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera, y alta clase y autoridad: mandando denunciar todo al Santo Oficio, y tambien las personas que inspiren el espiritu de independencia, y sedicion, y los confesores que abriguen, aprueben, ó no manden denunciar semejantes sentimientos.

Pero tantos avisos saludables, tantas conminaciones fuertes, parece que no han servido sino de abismar á innumerables infelices por el camino del desprecio, y de la ensordescencia en el profundo de los males. Aquellos que haciendo de un delito escalon para otros, de tal suerte corrompieron su mente, ó su corazon, que han llegado á incurrir en el terrible anatema fulminado por Dios contra los que llaman bien al mal, y mal al bien: se han constituido Doctores de pestilenciales Doctrinas, pero con tal ascendiente (efecto del alhago de las pasiones) que han logrado, que una gran parte de personas, poco antes de providad, sencillas, y tal vez timoratas, desprecien las voces del Santo Oficio, y los silvos amorosos de sus Pastores, por que asi lo enseñan unos charlatanes, que se han erigido en maestros de la mentira. Pero aun no es el mal irremediable, y los engañados tienen todavia tiempo de reflexionar, que el Santo Oficio constante en sus principios en todos tiempos, y circunstancias, no puede ser sino el órgano de la verdad para mantener á los fieles en la unidad de la Fé, y en aquella vida pública, quieta y tranquila, que recomendaba el Apóstol San Pablo, á los primeros fieles de la Iglesia.

A este fin hemos mandado reconocer á personas doctas, una multitud de papeles, que [illegible] sivamente han ido llegando á nuestras manos con el objeto de comprehenderlos todos en un solo edicto, aplicándoles las censuras de que sean susceptibles con aquel tino, y madurez, que siempre ha caracterizado las decisiones de este Santo Oficio. En cuya virtud: repitiendo las prohibiciones de nuestros anteriores edictos, principalmente los de 13 de Marzo de 790 y 27 de Agosto de 808. en quanto extendieron la condenacion á todos los papeles, que posteriormente se escribiesen acerca de estas materias: prohibimos absolutamente los siguientes impresos y manuscritos.

1. Un folleto impreso, cuyo titulo es *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.* y firmado por José Maria Liciaga = Dr. José Sixto Verdúsco = José Maria Morelos = Lic. José Manuel de Herrera = Dr. José Maria Cos = Lic. José Sotero de Castañeda = Lic. Cornelio Ortíz de Zárate = Lic. Manuel de Aldrete, y Soria = Antonio José Moctezuma = Lic. José Maria Ponze de Leon = Dr. Francisco Argándar y autorizado por Remigio Yarza, y Pedro José Bermeo. Estos son los infelices autores del *Código Teórico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*, que á semejanza del proscripto ya en 13 de Marzo de 90 reproducen ahora baxo el titulo de libertad de la América.

Excederia los limites de un edicto la especificacion particular de todos, y de cada uno de los crasísimos errores, que contiene este infernal papel; pero bastará advertir á los Fieles, que en él, baxo el respetable nombre de Religion Católica, Apostólica Romana, que sirve de escudo á sus tramas, como antes servia el de Fernando VII. contra quien tan iniquamente se han declarado rebeldes, se introducen las mas groseras heregias, y los mayores delirios. Tales son los principios establecidos en los artículos 2. 4. 5. y 18. 20. y 24. tomados, ó copiados de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau, y otros llamados Filósofos segun los que, las Leyes no obligan, sino en virtud de pacto: la sociedad no es connatural á el hombre, sino indiferente: no necesaria, sino de voluntad, y libertad, y prescindiéndose (como de hecho se prescinde) en tales articulos de las reglas de la moralidad anteriores á todo pacto, y á la voluntad misma de los hombres, abanzan hasta el extremo del Atheismo, y Materialismo, de que son muy sospechosos, proponiéndose la felicidad antojadiza del delirante Helvecio: como que en el sistema de este Filósofo, no hay otros motores para obrar, y dirigirse en las acciones humanas, que el deleyte sensible, ó el dolor pungente: establecen tambien, que la Ley no es otra cosa, que la expresion de la voluntad, y no haciéndola dependiente del orden eterno de la justicia, de la naturaleza, y de la razon, dicen por consequencia, á imitacion del ya citado impio Helvecio: que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones politicas, consiste en el goze de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad; y que en esto estriva la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos. Semejantes aserciones en los términos, y para el fin que se proponen en la constitucion, iguales al que llevaron sus miserables maestros, son falsas, erroneas, impias, temerarias, heréticas, *piarium aurium* ofensivas, injuriosas á todos los Reyes, y á la misma sociedad, como que trastornan los Gobiernos y los Tronos.

Mas como los Autores de la Constitucion se han propuesto revelarse tambien contra la Doctrina expresa de la Iglesia, dogmatizan ser licito á los Ciudadanos, levantarse contra el Principe, privarle del Reyno, mudar el Gobierno monárquico en republicano, á pretexto de tirania, como si fuera lo mismo fundarlo de nuevo, que revelarse contra el ya fundado. Decir que es licito, y justo el tal levantamiento contra el lexitimo Principe, aunque sea baxo de pretexto de tirania, es una proposicion condenada repetidamente por la Iglesia, y heregia declarada.

No es menos delirio dar facultad á los Jueces legos, para instituir, y destituir por si solos, sin uso del Patronato que no tienen, ni concordato que no han celebrado con la Silla Apostolica, eclesiásticos que conozcan en las causas de estos, y provean á las necesidades espirituales de los Pueblos; trastornando el orden gerarquico de la Iglesia, atropellando su inmunidad, su autoridad y leyes, y causando la perdicion de las almas con exponer á nulidad manifiesta, los sacramentos, que piden jurisdiccion que no tienen los intrusos, ni pueden dar los legos: son pues los autores de la Constitucion usurpadores sacrilegos de la autoridad eclesiástica, violadores de su inmunidad, profanadores de los Sacramentos, causa de tantos concubinatos, quantos son los matrimonios, que se celebran sin la autoridad ó presencia del propio Parroco, excomulgados, y verdaderos hereges, porque dogmatizan la licitud de estos errores, supuesto que los sancionan en la Constitucion.

Este código se manda jurar en diversos articulos, y principalmente en el 155. donde de quatro juramentos que se exigen, los tres son unas horribles excecraciones, invocando el santo nombre de Dios para sostener la causa de la rebelion contra su lexitimo Monarca, llegando la impiedad á mandar se cante el *Te Deum* despues de estos juramentos criminales, y á llamar santa su causa: cuya proposicion es erronea, escandalosa y herética. Por tanto: declarando como declaramos el citado Decreto constitucional por herético en los principios en que se funda, y sujeto respectivamente á las demas censuras ya insinuadas, lo prohibimos in totum.

2. Un *Calendario manual para el presente año* en que se comprehenden dos octavas blasfemas, se prohibe por revolucionario, subversivo, y destructor de las buenas costumbres, y de las sabias disposiciones de la Iglesia, que quiere se haga en cada dia del año, memoria de un santo, para excitar á la imitacion de sus virtudes, y los rebeldes con arrojo nunca visto entre cristianos, suprimen, y ocultan en él hasta el nombre de casi todos los Santos.

3. Un Sermon predicado por el rebelde Dr. José Maria Cos en el Pueblo de Santa Ana de los Lobos, que comienza: = *La construccion de un edificio*, en que abusando criminalmente de las palabras del Evangelio *portæ inferi non prævalebunt adversus eam*, supone la Iglesia en los revolucionarios, y fuera de ella al Gobierno español, y quantos defienden su causa. Se dexa entender qual será el criminal abuso que este libertino hace de los Textos sagrados en detestacion de los europeos y su gobierno, en recomendacion de su zelo apostolico, (como el mismo dice), y en defensa de la Iglesia, que supone perseguida y destruida por los españoles, y solo dependiente de sus manos. Las mas groseras calumnias son su apoyo, atribuyendo al gobierno y á los que le siguen, quantas heregias y errores ha habido hasta ahora. El solo es el Apostol y el Doctor de la Iglesia, pero un Doctor, que confunde con ignorancia ó malicia los dogmas con los puntos de disciplina, que aplica erroneamente los atributos de la divinidad, que profana el nombre de Dios, que ultraja su honor, que desfigura su Iglesia, y que lleva el fanatismo hasta el punto de maldecir con Job los dias de su natividad, imitando á Wicleff y al atrevido Nestorio. Bien sabe este soberbio ignorante que al Santo Oficio no le coge de nuevo su modo de pensar, desde que le prohibió muchos años hace, cierto Sermon que predicó en Zacatecas. Y aunque en él solo se notaron entonces proposiciones, que manifestaban su crasa ignorancia en la Teologia, su ningun conocimiento en el idioma castellano, y el orgullo con que aspiraba á un vano aplauso á costa de proposiciones abanzadas, mal sonantes y capaces de inducir á error; este Sermon seguido comprueba que desde entonces, abrigaba en su corazon la semilla de la heregia que ahora ha brotado, pues la prohibicion presente se funda en que es blasfemo, sospechoso de vehementi de heregia, ofensivo de las potestades reales y eclesiasticas, calumnioso, y el mas inductivo á la rebelion.

4. Una Proclama del Presidente de la Junta Suprema de la Nacion á los habitantes de Ame- [illegible] fuerzo, impresa y firmada de Ignacio Rayon, en que desacreditando al Dr. Berdusco y José Maria Liceaga, exhorta á abandonarlos y aun perseguirlos y á acogerse á las divisiones del *Señor Comandante Don Ramon Rayon*, soplando siempre el fuego de la Insurreccion, aunque confiesa la debilidad de su causa. = Otra manuscrita del mismo Ignacio Rayon á los habitantes de Oaxaca que comienza: *Conciudadanos y habitantes de Oaxaca.* = Otra manuscrita del Supremo Congreso Nacional á los habitantes de estos Dominios, que comienza: *Ciudadanos: quando el Gobierno* = firmada de los rebeldes Liciaga y Yarza. = Otra impresa de los Diputados de las Provincias Mexicanas á todos sus conciudadanos, que comienza: *Mexicanos: jamas hemos presumido* = Otra del Supremo Gobierno Mexicano á sus compatriotas, impresa, que comienza: *Ciudadanos: tan empeñada esta Suprema*, firmada de Liciaga, Morelos, Cos y Yarza. = Otra impresa, que comienza: *El Supremo Congreso Mexicano interesado*, firmada de los mismos. = Otra impresa, que comienza. *En correspondencia*, firmada de los citados. = Otra impresa de Cos que comienza: *En Gazeta de Mexico de 11 de Agosto.* = Otra del mismo, impresa, que comienza *En Gazetas y otros impresos.* = Otra impresa, que comienza. *El General Cos á los Gachupines.* Se prohiben por ensañar ser licita la subersion del Gobierno legitimamente establecido, calificando absolutamente de tirano el Monarquico que exerce el Sr. D. Fernando Septimo, injurioso á S. M. á su legitimo Gobierno, y á quantos le siguen, y respectivamente algunas de ellas blasfemas y aun sospechosas de heregia en quanto mandan juramentos, é imploran el auxilio de Dios para el logro de sus perversos fines, y tergiversan las verdaderas nociones de los dogmas sagrados.

5. Un papel manuscrito, titulado: *Aurora Queretana*, que en honor de sus Nacionales hizo el Capitan honorario del E. P. A. D. A. G. F. y la dedica al Supremo Congreso Nacional de América en Queretaro, el que la Justicia Real sorprendió á Epigmenio Gonzalez, alias el Colorado, con motivo de estar formando una nueva conspiracion en la misma Carcel; por ser un libelo infamatorio, incendiario, cismático, *piarum aurium* ofensivo, fautor de heregia, con sabor á ella, respectivamente herético en algunas proposiciones, y sumamente injurioso, y ofensivo al Santo Oficio.

6. Otro papel manuscrito, que comienza: *SS. Electores de la Jurisdiccion de Queretaro*, que hallado entre los papeles de dicho Epigmenio, parece ser de su misma pluma. Sedicioso, como el anterior, y dirigido á elogiar la proscripta Constitucion de las llamadas Córtes extraordinarias, es un fárrago de delirios.

7. Un papel anónimo manuscrito, con el nombre de *Justo Americano*, dirigido al Exmó. Sr. Virey, que comienza: = *Amigo* = y acaba, *al fin dará con el Anticristo* = firmado por el mismo *Justo Americano*, y remitido á este Tribunal con la nota de haberse enviado al Venerable Cabildo Sede-Vacante igual exemplar para su inteligencia y reforma. Se prohibe por ser un libelo infamatorio, sedicioso, fautor de heregia, y herético formalmente en quanto sostiene como justa la institucion y destitucion de Ministros Eclesiásticos hecha por los rebeldes.

Por tanto: mandamos que ninguna persona pueda vender, retener, imprimir, ó leer los citados papeles impresos ó manuscritos, especificamente prohibidos por este nuestro Edicto, ó qualquiera otro que comprehenda iguales ó semejantes materias pena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa* y de las demás establecidas por derecho. Y por el tenor del presente exhortamos y requerimos, y si es necesario mandamos en virtud de santa obediencia y só la pena de Excomunion mayor y demás expresadas que desde el dia que éste nuestro Edicto fuese leido, ó publicado, ó como de el supieredes en qualquiera manera hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais y presenteis los dichos papeles ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los lugares de nuestro distrito, y manifesteis y denunciels las personas que los tuvieren y ocultaren, como tambien á las demás que sepais los tubiesen ó hubiesen leido. Y repitiendo lo determinado en dicho Edicto de 808 mandamos igualmente denunciels baxo las dichas penas á todas las personas que inspiren y propaguen con proposiciones sedutivas el espiritu de independencia y sedicion, y el de inobediencia á las determinaciones de las Potestades legitimas, principalmente á las de éste Santo Oficio, y á los confesores que abriguen, aprueben ó no manden denunciar semejantes sentimientos. Y lo contrario haciendo los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fueredes en no hacer y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos y promulgamos en vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas, y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á 8 de Julio de 1815.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.
D. José Maria Ris y Garnica.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 75r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx


EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I



Parte III: Edictos sobre libros prohibidos

Sección 4: edictos de fe particulares sobre la prohibición de listas de varios libros, papeles y manuscritos

III-4

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 180

Edicto particular de fe mandando se declaren todas las personas que en la flota que estaba en San Juan de Ulúa que han traído libros para otras personas o para vender

1600

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad; y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, y Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Iucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, y sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR Quanto el señor Fiscal de este Santo Officio Licenciado D. Iuan de Ortega Montañes, pareciò ante Nos, y hizo relacion, diziendo tener cierta ciencia, y noticias individuales, que en la Flota, que estaba en San Iuan de Vlua Puerto de la Nueva-Veracruz, avia venido grandissimo numero de caxones de libros, sin que sus dueños trajessen las licencias que debian, y si traian algunas eran diminutas, y otras sin la forma devida, y que no avian exhivido imbentario alguno al Comissario de este Santo Officio de la dicha Ciudad, y Puerto de la Nueva-Veracruz: Pidiendo proveyesemos del remedio conveniente en conformidad de lo mandado por las reglas generales del Expurgatorio del año de 1640. instrucciones, y cartas acordadas de los Ilustrissimos Señores Inquisidores Generales, y de los Señores del Consejo de su Magestad de la santa General Inquisicion. Y Nos viendo su pedimiento ser justo, y conforme à derecho, y queriendo proveer del remedio conveniente, por el tenor de la presente mandamos à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, estantes, y havitantes en todo este nuestro districto, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, que luego que este nuestro icto venga à vuestra noticia, ò del supieredes en qualquiera manera, manifesteis, y declareis ante Nos, ò os Comissarios, todas las personas que en dicha Flota han traido libros para si, y para otras perra vender, y donde paran, y an parado, con todas las noticias, que por qualquier via tuvieredes usodicho: Lo qual hazed, y cumplid dentro de tercero dia primeros siguientes de la promulganuestro Edict, en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion ma yor *lata sententia ica monitione præmissa*, y de cien ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este Santo Offira que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuenbres, refrendada de vno de los Secretarios del Secreto del, y sellada con el Sello menor. Fecho en en la Sala de nuestra Audiencia, en dias del mes de de mil y seiscientos años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 21-21v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 181

Copia del edicto particular de fe e instrucciones sobre libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
23 de octubre, 1613

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, EN LA CIVDAD Y ARCOPISPADO DE MEXICO, CON LOS OBISPADOS DE GVAxaca, Nueua Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas, y sus cercanias por authoridad Apostolica. &c.

TODAS y qualesquier personas de qualquier estado, orden, dignidad que sean, vezinos y moradores, residentes, estantes en nuestro districto: Salud en nuestro Señor IESV CHRISTO. Hazemos saber, que ante nos parecio el Doctor Blas de Velasco Promotor Fiscal deste santo Officio: y nos hizo relacion diziendo, que a su noticia auia venido, que muchas y diuersas personas, vezinos y moradores en este nuestro districto, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en menosprecio de las censuras de la santa Madre Yglesia y Sta. Sede Apostca, dadas y promulgadas por este santo Offo, traen de fuera y dentro destos Reynos muchos libros de diuersas materias y lenguas, los quales tienen en su poder, leen, venden, enagenan, y vsan dellos sin registrarlos ante nos, o ante nuestros commissarios que residen en los puertos, Ciudades, Villas, y lugares deste nuestro districto, como està mandado y ordenado se haga por diuersos mandatos y edictos, debaxo de las censuras y penas en ellos contenidas, de que se seguia mucho deseruicio de Dios nuestro Señor, y peligro en las consciencias delos vezinos y moradores deste dicho nuestro districto, è impedimento ala execucion del nueuo indice y expurgatorio mandado publicar por su Santidad, y por el Illmo. Señor Cardenal Inquisidor general, y Consejo de su Magd. de la santa general Inquisicion: por que nos pidio el dicho Promotor Fiscal que proueyesemos de remedio, mandando renouar las dichas penas y censuras, y que procediesemos contra los transgressores a su execucion y declaracion por todo rigor de derecho. E por nos vista su demanda ser justa, mandamos dar y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, dexãdo los dichos edictos y mandatos en su fuerça y vigor, renouandolos en lo necessario. Por el tenor de la presente mandamos en virtud de santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor latę sententię trina canonica monitione præmissa, y de mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios de este santo Offo. que ninguna persona Ecclesiastica, regular, ni secular, de qualquier grado, dignidad o preeminencia que sea; traiga, ni haga traer por si, ni por tercera persona a esta Ciudad, ni a otra ninguna parte de las ciudades, villas y lugares deste nuestro districto ningunos libros de qualquiera facultad, o lengua que fueren, impressos, o cartapacios escritos de mano en Latin, ni en Romance, sin traerlos y presentarlos ante nos, o los cõmissarios diputados para esto en los puertos, ciudades, villas y lugares del dicho nro districto, antes de leer los, venderlos, darlos, traspassarlos, consignarlos, ni vsar dellos en otra manera alguna; aunque no sean los dichos libros propios, si no agenos, o encomendados, para traer a estos Reynos por via de mercancia, encomienda, o en otra qualquier manera; con apercebimiẽto, q lo contrario haziẽdo, se procedara contra los inobedientes a declaracion y execucion de las dichas censuras, y penas, y alas demas por derecho estatuidas contra los inobedientes è transgressores a los mandatos Apostolicos, como contra sospechosos en las cosas de nra santa Fè Catholica, y debaxo de las dichas penas y censuras: mandamos a todos los officiales y ministros que assisten en los puertos y aduanas de su Magd. de todo este nuestro districto: que todos los libros que vinierẽ alas dichas aduanas de qualquier parte de dentro, o fuera destos dichos Reynos, de qualesquier personas que sean registrados, o por registrar, en qualquier manera los detengan y embarguen sin despacharlos, ni entregarlos a sus dueños, ni encomenderos, hasta que sean vistos y reconocidos por nos, o por nuestros commissarios, y se de licencia para poder los tener y vsar dellos. Otro s[i] por el tenor de la presente en prosecucion de lo dispuesto y ordenado por el dicho nueuo indice y catalogo de libros prohibidos: mandamos a todos los mercaderes, y a las personas que hazen officio de libreros de tienda, o de mesa, corredores, vendedores, compradores, o que tiene trato y mercancia de libros, en qualquier manera debaxo de las dichas penas y censuras, que dentro de sesenta dias despues de la publicació deste nuestro edicto sean obligados a hazer inuentario, o memorial de todos los libros que son a su cargo por abecedario, que comience por los nombres de los auctores, y de donde son impressos, y con que licencia, y el año que se imprimieron, declarando enel los libros que tienen sin dexar ninguno, jurandolo y firmandolo de sus nombres. Y el dicho memorial, è inuentario assi jurado y firmado le traigã ante nos los que residen enesta Ciudad, y los de fuera della a los cõmissarios para esto por nos diputados. Y q̃ assi mismo ayan de renouar y renueuen en cada vn año dentro de los primeros sesenta dias del, el dicho inuentario, o memorial, ansi delos libros que antes tenian y estan por vender, como de los que de nueuo han entrado en su poder, y que esto comience a correr el primero año desde el principio del proximo venidero de mil y seiscientos y catorze, haziẽdo cada año como dicho es, el dicho memorial è inuentario, demas del que agora han de hazer delos libros con que al presente se hallan. Y ansi mismo mandamos a todas las dichas personas, Ecclesiasticas, regulares, y seculares, conuentos, y comunidades de qualquier grado, preheminencia, o dignidad que sean, estantes y habitantes eneste nuestro districto, que dentro de los nouenta dias señalados por el dicho Illustrissimo Señor Cardenal Inquisidor general en el nueuo indice y catalogo que nueuamente se ha publicado, den noticia ante nos, o los dichos nuestros commissarios de todos los libros que tuuieren en su poder, o librerias de qualquier facultad, materia, o lengua que sean impressos, o cartapacios de mano en la forma y manera de suso referida, para que los prohibidos se recojan, y los que tuuieren que expurgar, se expurguen y enmienden conforme al nueuo indice è catalogo: sopena de que el dicho termino passado procederemos como dicho es, a declarcion de las dichas censuras y penas contra los rebeldes è inobedientes. Y para que lo suso dicho venga a notica de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos que este nuestro edicto se lea y publique en la Yglesia Cathedral desta Ciudad, y en todas las demas Parrochias, y Monasterios della, y de todo nuestro districto: y se fixe en las puertas delas dichas Yglesias, y ninguna persona le quite, borre, ni cancele sin nuestro mandato, sopena de excomunion mayor y de cien ducados para los dichos gastos extraordinarios del dicho santo Officio. Dada en la Ciudad de Mexico, a 23 dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treze años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 1

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 182-1

Edicto particular de fe en contra de ciertos libros prohibidos por el Papa Paulo V con certificación del Secretario Don Juan de la Paraya sobre su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós;
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

20 de junio, 1615

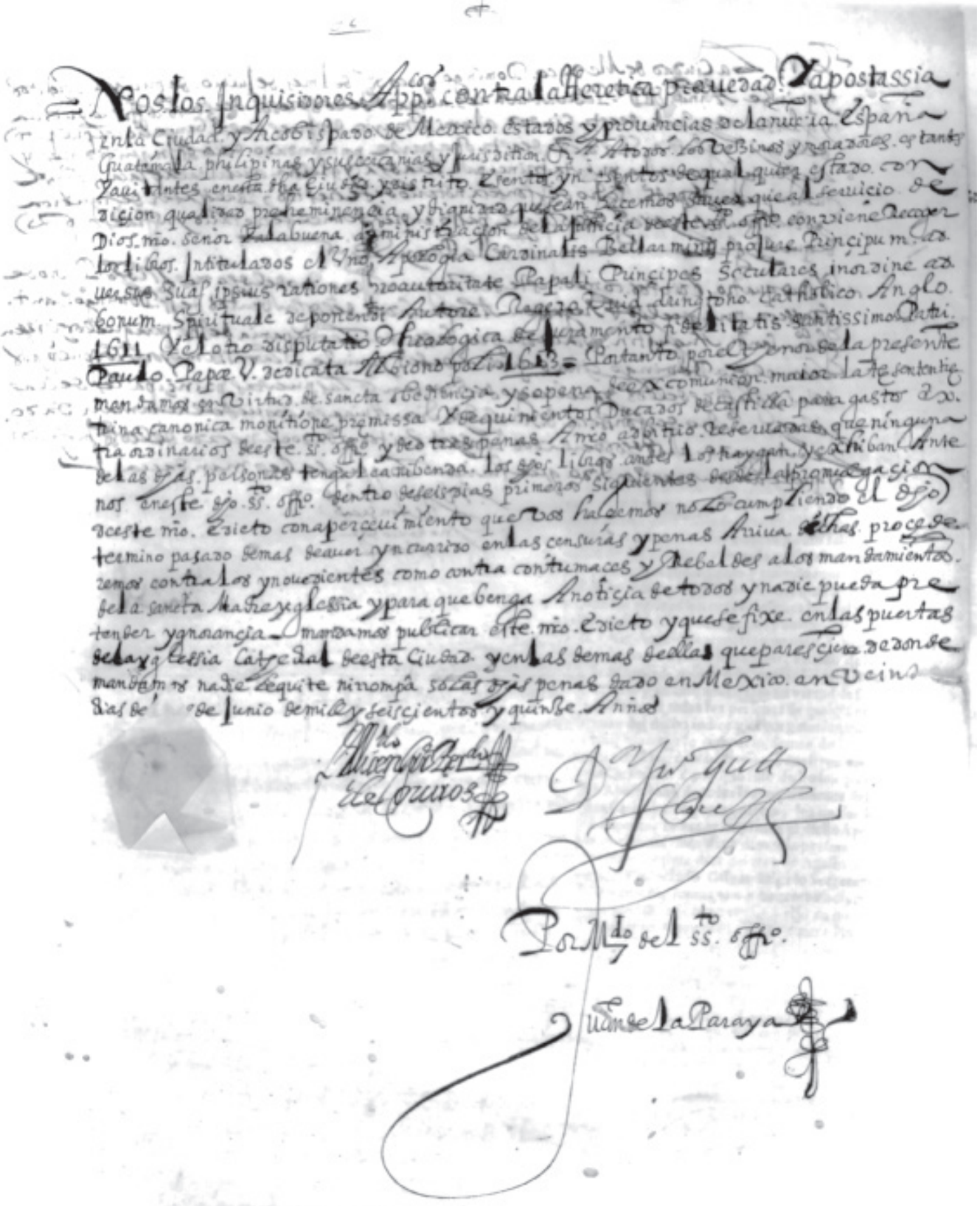

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 85-86

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 182-2

Edicto particular de fe en contra de ciertos libros prohibidos por el Papa Paulo V con certificación del Secretario Don Juan de la Paraya sobre su lectura

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós;
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

20 de junio, 1615

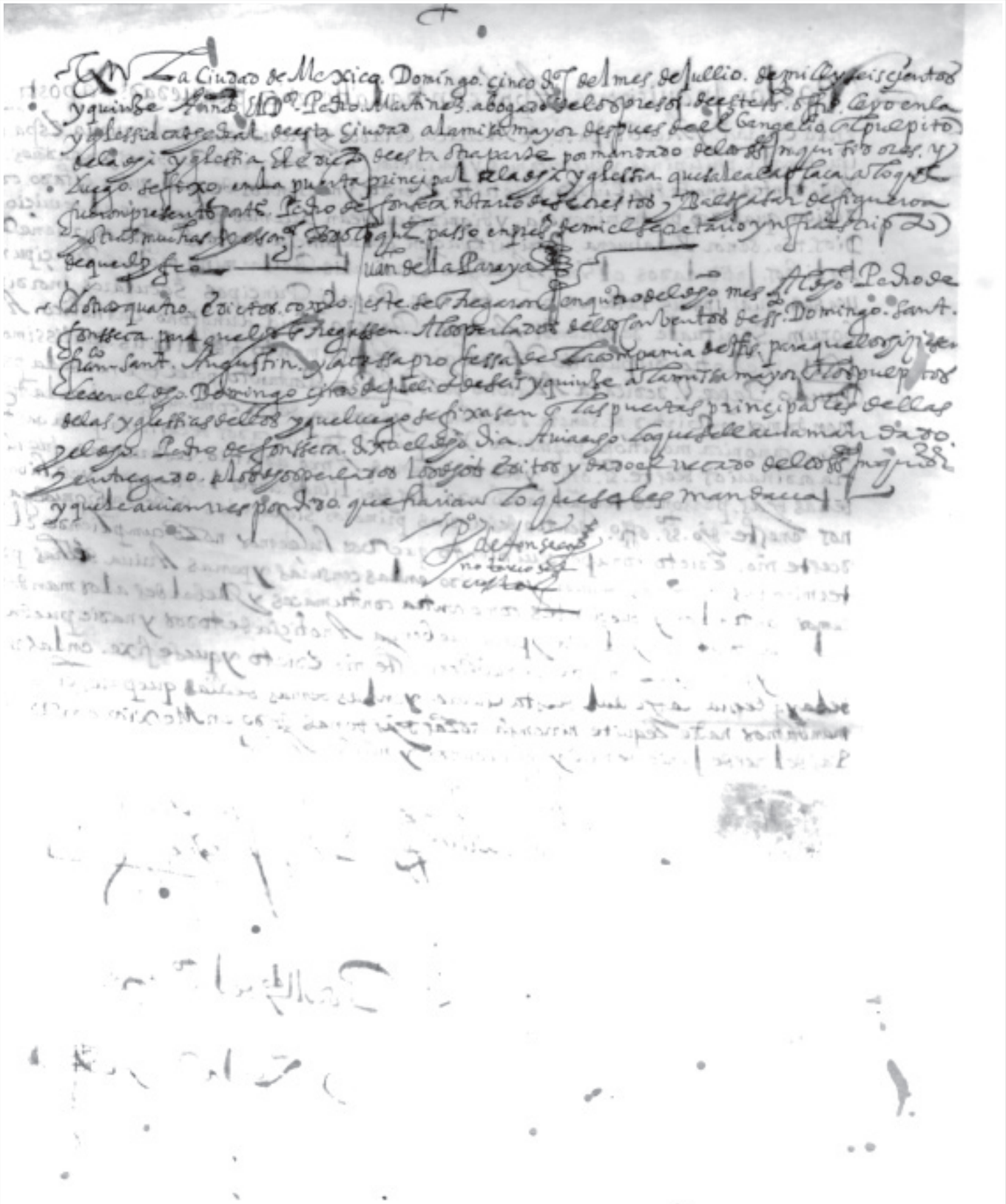

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 85-86

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 183-1

Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio del año de 1613

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de julio, 1615

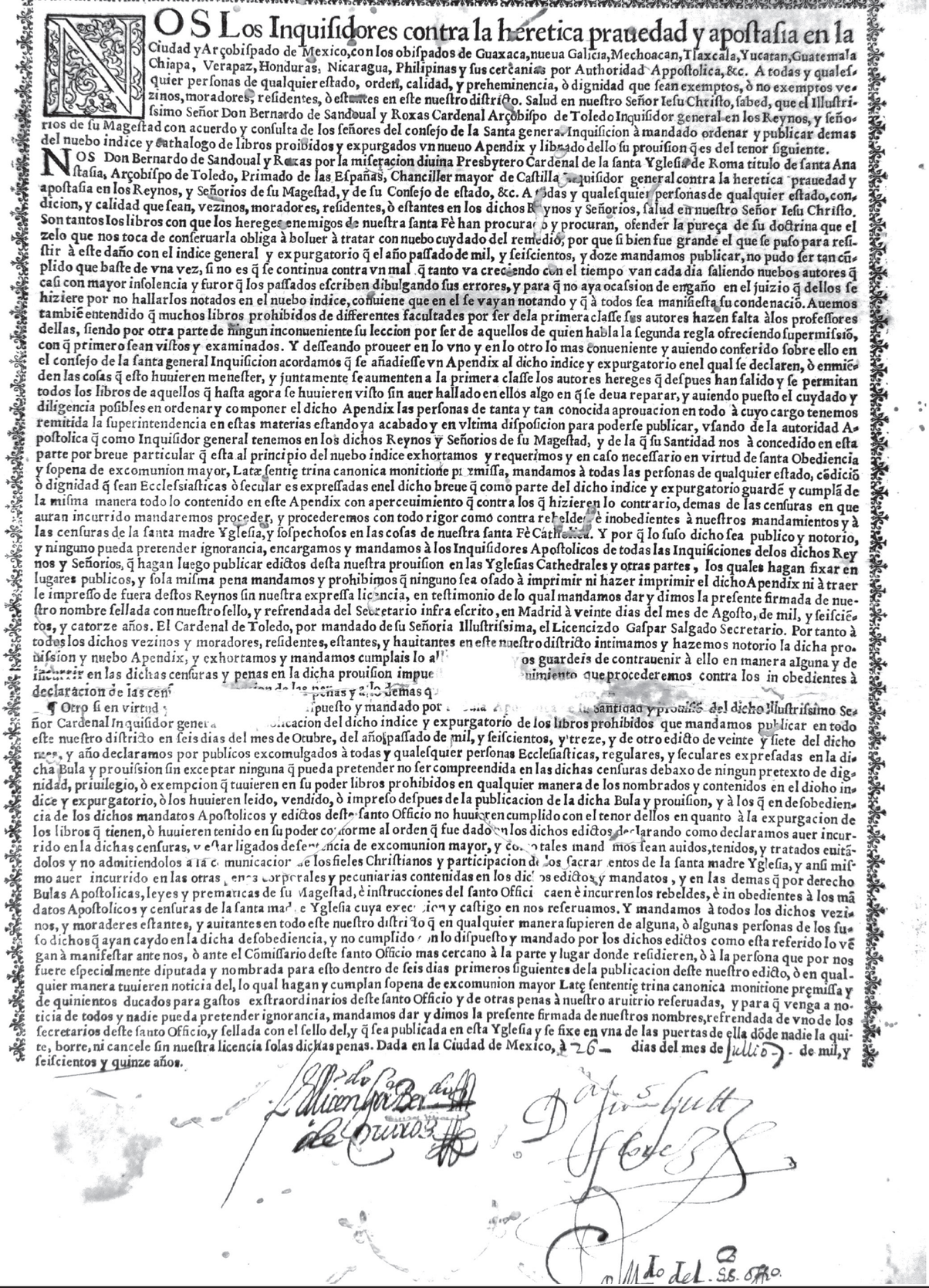

NOS Los Inquisidores contra la heretica prauedad y apostasia en la Ciudad y Arçobispado de Mexico, con los obispados de Guaxaca, nueua Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas y sus cercanias por Authoridad Appostolica, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, orden, calidad, y preheminencia, ò dignidad que sean exemptos, ò no exemptos vezinos, moradores, residentes, ò estantes en este nuestro districto. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que el Illustrissimo Señor Don Bernardo de Sandoual y Roxas Cardenal Arçobispo de Toledo Inquisidor general en los Reynos, y señorios de su Magestad con acuerdo y consulta de los señores del consejo de la Santa general Inquisicion à mandado ordenar y publicar demas del nuebo indice y cathalogo de libros proibidos y expurgados vn nueuo Apendix y librado dello su prouision q̃ es del tenor siguiente.

NOS Don Bernardo de Sandoual y Roxas por la miseracion diuina Presbytero Cardenal de la santa Yglesia de Roma titulo de santa Anastasia, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de estado, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, vezinos, moradores, residentes, ò estantes en los dichos Reynos y Señorios, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Son tantos los libros con que los hereges enemigos de nuestra santa Fè han procurado y procuran, ofender la pureça de su doctrina que el zelo que nos toca de conseruarla obliga à boluer à tratar con nuebo cuydado del remedio, por que si bien fue grande el que se puso para resistir à este daño con el indice general y expurgatorio q̃ el año passado de mil, y seiscientos, y doze mandamos publicar, no pudo ser tan cũplido que baste de vna vez, si no es q̃ se continua contra vn mal q̃ tanto va creciendo con el tiempo van cada dia saliendo nuebos autores q̃ casi con mayor insolencia y furor q̃ los passados escriben dibulgando sus errores, y para q̃ no aya ocasion de engaño en el juizio q̃ dellos se hiziere por no hallarlos notados en el nuebo indice, conuiene que en el se vayan notando y q̃ à todos sea manifiesta su condenació. Auemos tambiẽ entendido q̃ muchos libros prohibidos de differentes facultades por ser dela primera classe sus autores hazen falta àlos professores dellas, siendo por otra parte de ningun inconueniente su leccion por ser de aquellos de quien habla la segunda regla ofreciendo supermisso, con q̃ primero sean vistos y examinados. Y desseando prouer en lo vno y en lo otro lo mas conueniente y auiendo conferido sobre ello en el consejo de la santa general Inquisicion acordamos q̃ se añadiesse vn Apendix al dicho indice y expurgatorio enel qual se declaren, ò enmiẽden las cosas q̃ esto huuieren menester, y juntamente se aumenten a la primera classe los autores hereges q̃ despues han salido y se permitan todos los libros de aquellos q̃ hasta agora se huuieren visto sin auer hallado en ellos algo en q̃ se deua reparar, y auiendo puesto el cuydado y diligencia posibles en ordenar y componer el dicho Apendix las personas de tanta y tan conocida aprouacion en todo à cuyo cargo tenemos remitida la superintendencia en estas materias estando ya acabado y en vltima disposicion para poderse publicar, vsando de la autoridad Appostolica q̃ como Inquisidor general tenemos en los dichos Reynos y Señorios de su Magestad, y de la q̃ su Santidad nos à concedido en esta parte por breue particular q̃ esta al principio del nuebo indice exhortamos y requerimos y en caso necessario en virtud de santa Obediencia y sopena de excomunion mayor, Latæ sentiæ trina canonica monitione præmissa, mandamos à todas las personas de qualquier estado, cõdicio ò dignidad q̃ sean Ecclesiasticas ò seculares expressadas enel dicho breue q̃ como parte del dicho indice y expurgatorio guardẽ y cumplã de la misma manera todo lo contenido en este Apendix con aperceuimiento q̃ contra los q̃ hizieren lo contrario, demas de las censuras en que auran incurrido mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor como contra rebeldes è inobedientes à nuestros mandamientos y à las censuras de la santa madre Yglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra santa Fè Catholica. Y por q̃ lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, encargamos y mandamos à los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones delos dichos Reynos y Señorios, q̃ hagan luego publicar edictos desta nuestra prouision en las Yglesias Cathedrales y otras partes, los quales hagan fixar en lugares publicos, y sola misma pena mandamos y prohibimos q̃ ninguno sea osado à imprimir ni hazer imprimir el dicho Apendix ni à traer le impresso de fuera destos Reynos sin nuestra expressa licencia, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario infra escrito, en Madrid à veinte dias del mes de Agosto, de mil, y seiscientos, y catorze años. El Cardenal de Toledo, por mandado de su Señoria Illustrissima, el Licencizdo Gaspar Salgado Secretario. Por tanto à todos los dichos vezinos y moradores, residentes, estantes, y hauitantes en este nuestro districto intimamos y hazemos notorio la dicha prouision y nuebo Apendix, y exhortamos y mandamos cumplais lo al[illegible] os guardeis de contrauenir à ello en manera alguna y de incurrir en las dichas censuras y penas en la dicha prouision impue[illegible]uimiento que procederemos contra los in obedientes à declaracion de las cen[illegible] de las penas y a lo demas q[illegible]

¶ Otro si en virtud [illegible] puesto y mandado por [illegible] santidad y prohibiõ del dicho Illustrissimo Señor Cardenal Inquisidor genera[illegible] licacion del dicho indice y expurgatorio de los libros prohibidos que mandamos publicar en todo este nuestro districto en seis dias del mes de Otubre, del año passado de mil, y seiscientos, y treze, y de otro edicto de veinte y siete del dicho mes, y año declaramos por publicos excomulgados à todas y qualesquier personas Ecclesiasticas, regulares, y seculares expresadas en la dicha Bula y prouisson sin exceptar ninguna q̃ pueda pretender no ser compreendida en las dichas censuras debaxo de ningun pretexto de dignidad, priuilegio, ò exempcion q̃ tuuieren en su poder libros prohibidos en qualquier manera de los nombrados y contenidos en el dicho indice y expurgatorio, ò los huuieren leido, vendido, ò impreso despues de la publicacion de la dicha Bula y prouision, y à los q̃ en desobediencia de los dichos mandatos Apostolicos y edictos deste santo Officio no huuieren cumplido con el tenor dellos en quanto à la expurgacion de los libros q̃ tienen, ò huuieren tenido en su poder conforme al orden q̃ fue dado en los dichos edictos declarando como declaramos auer incurrido en la dichas censuras, y estar ligados de sentencia de excomunion mayor, y co[illegible] tales mandamos sean auidos, tenidos, y tratados euitãdolos y no admitiendolos a la comunicacion de los fieles Christianos y participacion de los sacramentos de la santa madre Yglesia, y ansi mismo auer incurrido en las otras penas corporales y pecuniarias contenidas en los dichos edictos, y mandatos, y en las demas q̃ por derecho Bulas Apostolicas, leyes y prematicas de su Magestad, è instrucciones del santo Officio caen è incurren los rebeldes, è in obedientes à los mãdatos Apostolicos y censuras de la santa madre Yglesia cuya execucion y castigo en nos reseruamos. Y mandamos à todos los dichos vezinos, y moradores estantes, y auitantes en todo este nuestro districto q̃ en qualquier manera supieren de alguna, ò algunas personas de los suso dichos q̃ ayan caydo en la dicha desobediencia, y no cumplido con lo dispuesto y mandado por los dichos edictos como esta referido lo vengan à manifestar ante nos, ò ante el Cõmissario deste santo Officio mas cercano à la parte y lugar donde residieren, ò à la persona que por nos fuere especialmente diputada y nombrada para esto dentro de seis dias primeros siguientes de la publicacion deste nuestro edicto, ò en qualquier manera tuuieren noticia del, lo qual hagan y cumplan sopena de excomunion mayor Latę sententię trina canonica monitione pręmissa y de quinientos ducados para gastos exstraordinarios deste santo Officio y de otras penas à nuestro aruitrio reseruadas, y para q̃ venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los secretarios deste santo Officio, y sellada con el sello del, y q̃ sea publicada en esta Yglesia y se fixe en vna de las puertas de ella dõde nadie la quite, borre, ni cancele sin nuestra licencia solas dichas penas. Dada en la Ciudad de Mexico, à 26 dias del mes de Julio de mil, y seiscientos y quinze años.

[illegible] Secretario del S. Ofº.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 91-92

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 183-2

Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio del año de 1613

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de julio, 1615

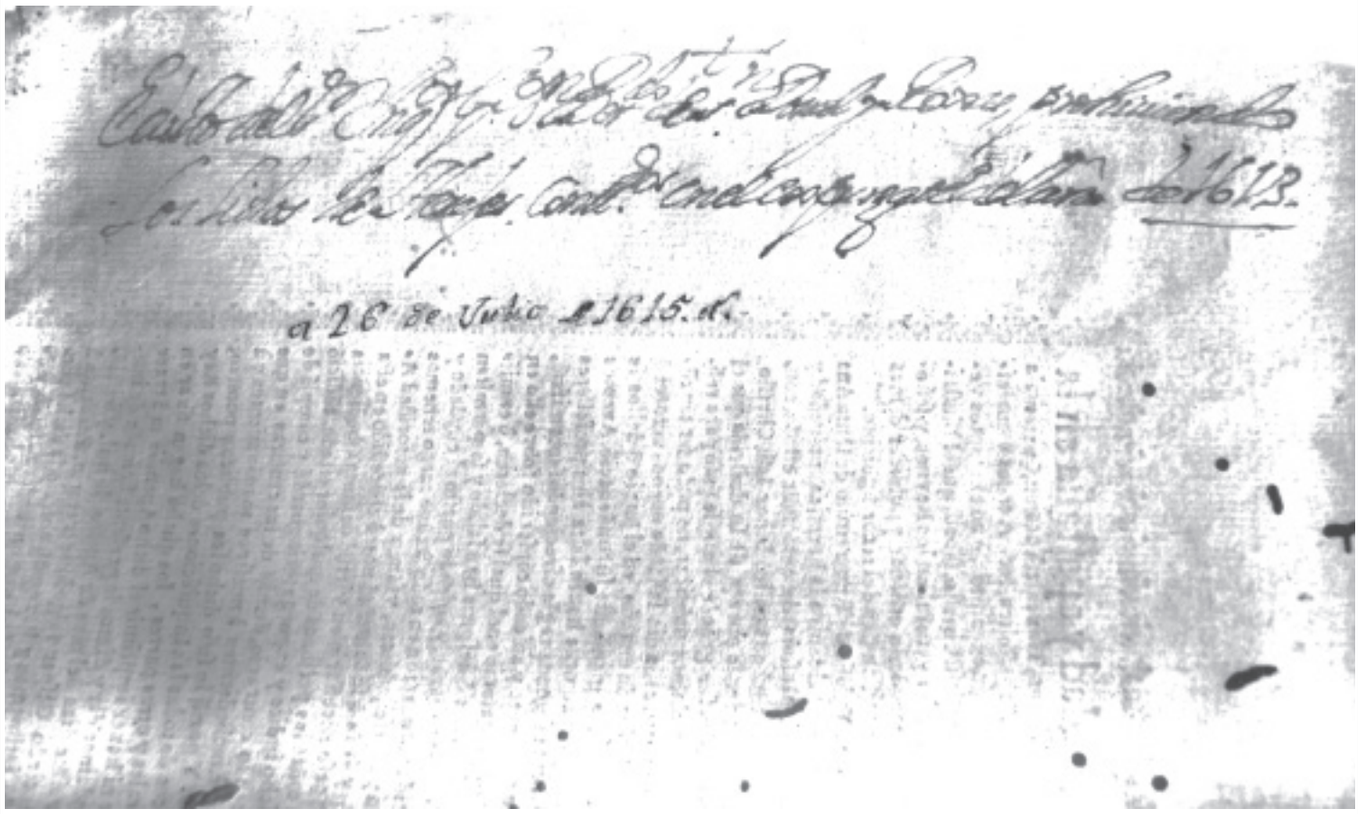

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 91-92

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 184-1

Edicto particular de la fe sobre libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

7 de agosto, 1618

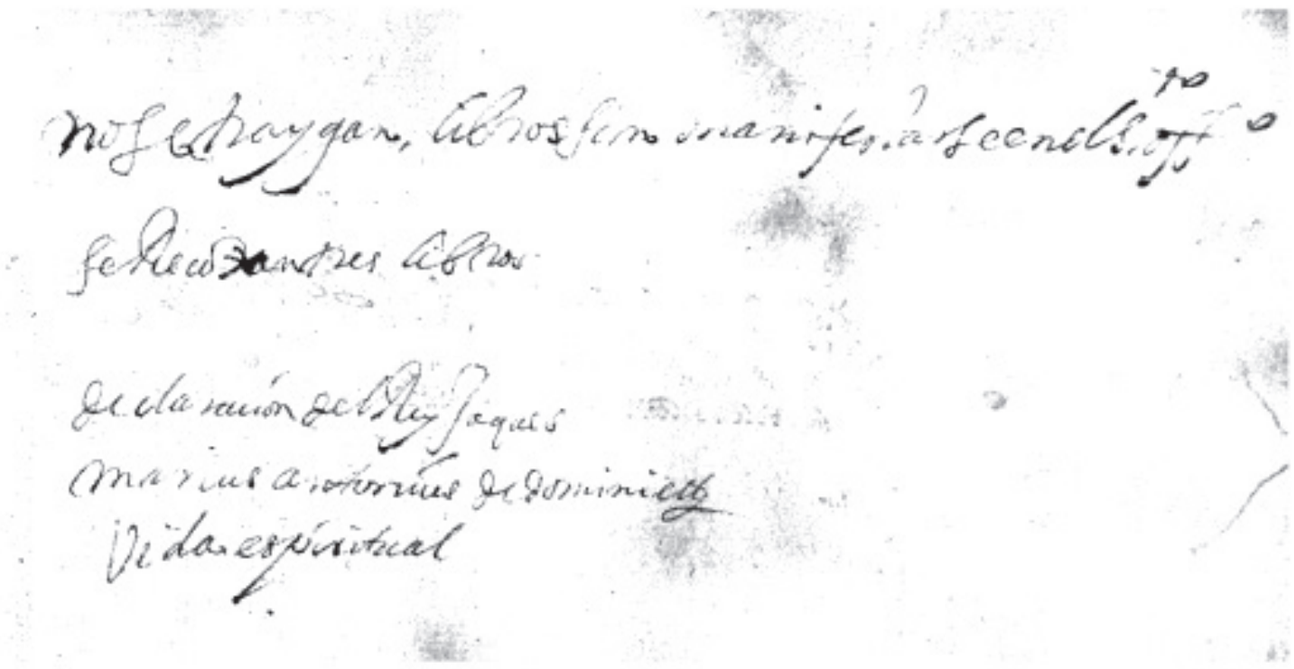

AGN, Edicto de la Inquisición, volumen 1, foja 6-6v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 184-2

Edicto particular de la fe sobre libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

7 de agosto, 1618

NOS LOS INQVISIDORES CONtra la Heretica prauedad y apostasia en la Ciudad de Mexico,

ESTADOS Y PROVINCIAS DE LA NVEVA ESPANA, GVATEMALA, NICARAGVA, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philipinas, y su distrito y jurisdicion, por authoridad Apostolica, &c.

A Todos los vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en este nuestro distrito de qualquier estado, dignidad, grado, o preheminencia que sean, exemptos, o no exemptos, hazemos saber, como el Promotor Fiscal de este santo Officio parecio ante nos, y nos hizo relacion, diziendo: que a su noticia auia venido, que sin embargo de la continua solicitud con que se procura occurrir al daño que los Hereges enemigos de nuestra santa Fee Catholica, y de la santa Yglesia Romana pretenden hazer, por medio de los libros de sus falsas sectas y herrores, derramandolos por todas partes para peruertir la sinceridad de nuestra sagrada Religion, y sembrar los dichos sus herrores entre los Catholicos, especialmente en estos Reynos, donde la Fee Catholica esta rezien plantada, y ellos tanto procuran diuertir, han entrado en ellos muchos de los dichos libros por differentes tierras y puertos deste nuestro districto, y que los Capitanes, y Maestres delos nauios, y los mercaderes, y otras personas no se abstienē de traer los escondidos entre ropas, y mercadurias, y que assi mismo los dichos mercaderes, y libreros, y otras muchas personas Ecclesiasticas, y seculares contrauiniendo a los edictos y prohibiciones por nos publicadas en esta razon, traen otros muchos libros de differentes sciencias y facultades sin registrarlos ni manifestarlos ante nos antes de vsar dellos, como esta proueido, y mandado de cẽ se siguen graues inconuenientes, y occasion de que entre los dichos libros aprobados entren los que no lo son, sobre qué el dicho Fiscal nos pidio probeyessemos de remedio procediendo contra los que se hallaren culpados por todo rigor, y publicando nuevos edictos, con mas y mayores penas para lo venidero: Y nos visto su pedimiento ser justo, y que quanto mas crece cada dia la malicia de los dichos Hereges, tanto mayor cuydado es justo se ponga por nuestra parte, para atajarla y oponernos a sus perniciosos intentos, mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos, por la qual requirimos exortamos, y en virtud de santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitionæ præmissa, y de dos mil ducados de Castilla: mandamos que ninguna persona de las sobre dichas secular, Ecclesiastica, o regular, Conuento, Collegio, o comunidad debajo de ningun pretesto, o color, o en virtud de priuilegio general, o licencia especial, (que desde luego reuocamos y annulamos) sean osados a traer a estos Reynos, ni dar comision, para que se traygan libros algunos por registrar, y sin censura del Tribunal del santo Officio, que reside en el districto de donde vinieren ni de los que registrados, y con la dicha censura traxeren puedan vsar, ni entregarse de ellos hasta presentarlos ante nos, o ante nuestros comissarios de los puertos, y lugares donde llegaren, por que lo contrario haziendo, demas, de que abreis incurrido en las dichas censuras y pena pecuniaria, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios deste santo Officio, procederemos contra los que rebeldes è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como contra personas sospechosas de nuestra santa Fee Catholica, y desobedientes a los mandatos Apostolicos y censuras de la santa Yglesia.

¶ Y por que al seruicio de Dios nuestro Señor, conuiene recoger tres libros particulares, que el vno en su original se escribio en las lenguas Inglesa, y Francesa, y en ellas dize el titulo assi.

¶ *Declaracion du Serenissime Roy Iaques Roy de la gran Bretaigne, France, & Irlande defenseur de la Foy, pour le droit des Roys, & independance de leurs Couronnes, contra la Harangue del Illustrissime Cardinal du Perron prononcee, en la chambre du tiers estat, le 15. de Ianuier, 1615. a Londres per Iohan Bill Imprimeur du Roy, 1615. Auec Priuilege de sa Maiesté.* Y en lengua Castellana quiere dezir. Declaracion del Serenissimo Rey Iacobo, Rey de la gran Bretaña, Francia, y Irlanda, defensor de la Fee, por el derecho de los Reyes, è independencia de sus Coronas, contra la Platica, y Oracion del Illustrisimo Cardenal de Perron, hecha en la sala del tercero estado, a 15. de Enero de 1615. en Londres por Ioan Bili, Impressor del Rey, 1615. con Preuilegio de su Magestad, en qualquier lengua que esté impresso.

¶ Y el segundo libro escrito en Latin, intitulado *Libelus, cui titulus est Marcus Antonius, de Dominis Archiepiscopi Spoletensis sue professionis Confessionem exponit, in quo complures propositiones formaliter hereticæ, erroneæ, schismaticæ, sapientes, hæresim blasphemas, escandalosæ, & contumeliosæ in Ecclesiam Catholicam Romanum respectiue continentur, & quia in præfato etiam libello auctor ait: opus quoddam de Republica Christiana, se breui editurum, quod decem libris complectetur, & singularum librorum materiam, quam in eis tractat proponit in quo se docere expresse asserit plures propositiones, quæ eum manifeste Hæreticæ sint idem præsidium quoque opus vbique, & omnis idiomate, sine loco impressum, sine impressum, sine imprimendum præsenti decreto prohibetur.*

¶ El tercer libro en Romance, que tiene por titulo, *Vida Espiritual, y perfecion Christiana, por fray Antonio Sobrino nuevo Descalço, de la Prouincia de san Ioan Baptista, dirigido a la Catholica Real Magestad el Rey don Phelippe tercero nuestro Señor, con Priuilegio en Valencia, por Ioan Chrisostomo Garriz, año de 1612.*

¶ Mandamos debajo de las dichas censuras y penas, que ninguna persona Ecclesiastica ni secular de las arriba nombradas, tenga en su poder los dichos libros, los lea, ni venda, ni saque de este districto para otra parte, antes luego que esta nuestra prohibicion llegue a su noticia en qualquier manera, los remitan ante nos, o ante el Comissario deste santo Officio mas cercano a la parte, o lugar donde se hallare, y para que lo contenido en este edicto a todos sea notorio, y nadie pueda pretender ignorancia, le mandamos publicar. Dado en la sala de nuestra Audiencia, en siete de Agosto, de mil y seiscientos, y diez y ocho años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 6-6v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 185

Edicto particular de la fe sobre confiscación de dos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

30 de abril, 1620



OS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASsia, en la Ciudad de Mexico, eſtados, y Prouincias de la nueua Eſpaña, Iſlas Philipinas, y todo nueſtro diſtrito, por Authoridad Apoſtolica, &c. Porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor cõuiene recoger dos Libros, el vno intitulado vida virtudes y muerte del Benerable Varon Franciſco de Yepes, vezino de Medina de el Campo, compueſto por el Padre Fray Ioſeph de Velaſco, de la Orden de nueſtra Señora del Carmen, de Regular obſeruancia, de la Prouincia de Caſtilla, impreſſo en Valladolid, año de 1616. Y otros qualeſquiera quadernos impreſſos, o eſcritos de mano, tocantes en qualquier manera à la vida de el dicho Franciſco de Yepes. ¶ El ſegundo que tiene por titulo el Solitario contemplatiuo, y Guia Eſpiritual, ſacada de diuerſos Santos, y padres eſpirituales, compueſto y recopilado por el Padre Fray Iorge de San Ioſeph, religioſo deſcalço, de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Captiuos, de la Prouincia de el Andalucia, impreſſo en Lisboa, año de 1617.

¶ Por tanto por el tenor de la preſente mandamos, à todos los vezinos, y moradores, eſtantes y reſidẽtes, en todo nueſtro diſtrito de qualquier grado, calidad, preheminencia, ò dignidad, que ſean, que luego ſeſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes en qualquier manera, traygais, y exiuais, ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios, en las partes y lugares, donde os hallaredes fuera deſta Ciudad, qualeſquiera de los dichos Libros, de las dichas impreſsiones, ò de otras qualeſquiera que ſean ò quadernos impreſſos, ò eſcritos de mano dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion deſte nueſtro Edito, lo qual anſi haced, y cumplid, en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion mayor latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa, y de quinientos ducados para gaſtos extraordinarios deſte Santo Officio, y ſolas dichas penas mandamos, que ninguna perſona los pueda tener, leer, imprimir, ni vender, y por que nadie pueda pretender ignorancia lo mandamos publicar. Dada en la Ciudad de Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, en treinta dias del mes de Abril, de mil y ſeiſcientos, y veinte años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 7

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 186-1

Edicto particular de fe que manda recoger algunos libros, escritos y cuadernos listados; con certificación de su lectura en el Colegio de las Niñas de la Ciudad de México el día 26 de mayo, 1624

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

10 de mayo, 1624

69

NOS Los Inquisidores, contra la heretica prauedad y apostasia en la Ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueua España, por authoridad Apostolica, &c. Por quanto al seruicio de Dios nuestro señor conuiene recoger los libros, quadernos, y tratados siguientes.

¶ Primeramente, vn libro manuescripto, sin nombre de Autor, que comunmente llaman Libro Verde, que trata de las calidades de limpieza de las casas y linages del Reyno de Aragon, y de otras partes.

¶ Yten vn libro impresso en folio, que tiene por titulo, Primera parte de los quatro libros de la Obandina, de don Pedro Mexia de Obando, donde se trata la naturaleza y origen de la nobleza politica, y el de muchas y nobilissimas casas, &c. impresso en Lima por Geronymo de Contreras, año de mil y seyscientos y veynte y vno.

¶ Yten vn libro manuescrito intitulado Relacion de la vida, santidad, muerte y milagros de la bendita virgen Soror Rosa de Santa Maria, Criolla natural de la Ciudad de los Reyes en el Piru, de la Tercera Orden de Santo Domingo, compuesto por Iayme Blanco Notario publico del Arçobispo de Lima juntamente con todos los demas papeles que anduuieren sueltos de mano, o impressos de la dicha soror Rosa de Santa Maria.

¶ Yten tres tratados, o Apologias que andan impressas, sin nombre de Autor, lugar, ni año la vna en defensa de la juridicion Eclesiastica de la Ciudad de Toledo, escrita en veynte y quatro fojas de a folio, cuyo titulo es Autoridad, y preheminencia del Estado Eclesiastico para todo el Estado Seglar, noble, y plebeyo de la Imperial Ciudad de Toledo, por vn hijo suyo defensor de las verdades, &c. Y acaba con estas palabras. De quien soy humilde hijo y ministro indigno, Laus Deo. Y las otras dos que son en respuesta de la primera, que tiene por titulo. Informacion de hecho y derecho por la Imperial Ciudad de Toledo, en los pleytos y preheminencias que ha tratado y trata, &c. La vna en diez y nueue fojas de a folio, Y acaba con estas palabras. Non addicentis dignitatem accedere habet oratio. Y la otra en onze fojas y media plana, y acaba Non addicentis dignitatem accedere debet. Por quanto todos los dichos tres tratados, o Apologias contienen muchas razones injuriosas, picantes, y escandalosas.

¶ Yten vna informacion impressa en veynte y quatro fojas de a folio, sin nombre de Autor ni Impressor, que comiença assi. Por la juridicion Real, y Alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancilleria de Granada, en los casos de competencia de juridicion con el Tribunal de la Inquisicion de la misma Ciudad, y acaba con estas palabras. Vt supra diximus numero 177. Salua in omnibus, &c. Por quanto la dicha informacion contiene doctrina escandalosa, y contra proprios motus de su Santidad, y conuiene a la sana doctrina que se recoga.

¶ Yten vn libro intitulado, Migajas caydas de la mesa de los Santos, y Doctores de la Yglesia, compuesto por Fray Francisco del Castillo, de la Orden de San Augustin, impresso en Pamplona por Nicolas de Assain, año de 1620 y de otra qualquiera impression.

¶ Yten vn memorial en veynte y dos fojas de a folio, Autor Fray Iuan de Solana Religioso de la Orden de San Francisco de la Prouincia de Castilla sin nombre de Impressor, lugar, ni tiempo, con vn discurso satisfatorio, por el qual se prueua que la Regular Obseruancia de los Frayles Menores de San Francisco, es su legitima y verdadera Religion.

POr tanto, por el tenor de la presente, mandamos a todos los vezinos y moradores, Eclesiasticos, y Seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier grado, preheminencia, o dignidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes en qualquier manera, traygays, y exibays ante Nos, o ante nuestros Comissarios, en las partes, o lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad, los libros, tratados, quadernos, e informaciones de suso referidos, o los que dellos tuuieredes, o supieredes donde estan, dentro de seys dias primeros siguientes de la promulgacion deste dicho Edicto. Lo qual assi hazed, y cumplid en virtud de santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione premissa, y de mil ducados para gastos extraordinarios deste Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que de oy en adelante los tuuieren en su poder, leyeren, imprimieren, vendieren, o hizieren imprimir, o vender.

¶ Y por quanto por orden y mandato de la Santidad de Clemente Octauo de felice recordacion, se mandò quitar del tomo quarto de Sacramentis, que es el de Confessione, del Padre Francisco Xuarez de la Compañia de Iesus, vna hoja de la disputacion 21 seccion 4. y se ha entendido que no se ha quitado de muchos cuerpos del dicho libro, y porque conuiene que el decreto y mandato de su Santidad se cumpla, y lleue a deuida execucion con effecto, mandamos debaxo de las penas y censuras de suso referidas, que qualquiera persona que tuuiere el dicho libro, quite y cancele del la dicha hoja, sin dilacion alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos dar y damos la presente. Fecha en la Sala de nuestra Audiencia, a diez de Mayo de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

D. Iuan Gutt
Flores

Dr. Don Fran.co Bazan de Albornoz

Por Mand.to del S.to Off.o
Iuan de la Paraya

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 100-101 (69-69v)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 186-2

Edicto particular de fe que manda recoger algunos libros, escritos y cuadernos listados; con certificación de su lectura en el Colegio de las Niñas de la Ciudad de México el día 26 de mayo, 1624

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

10 de mayo, 1624

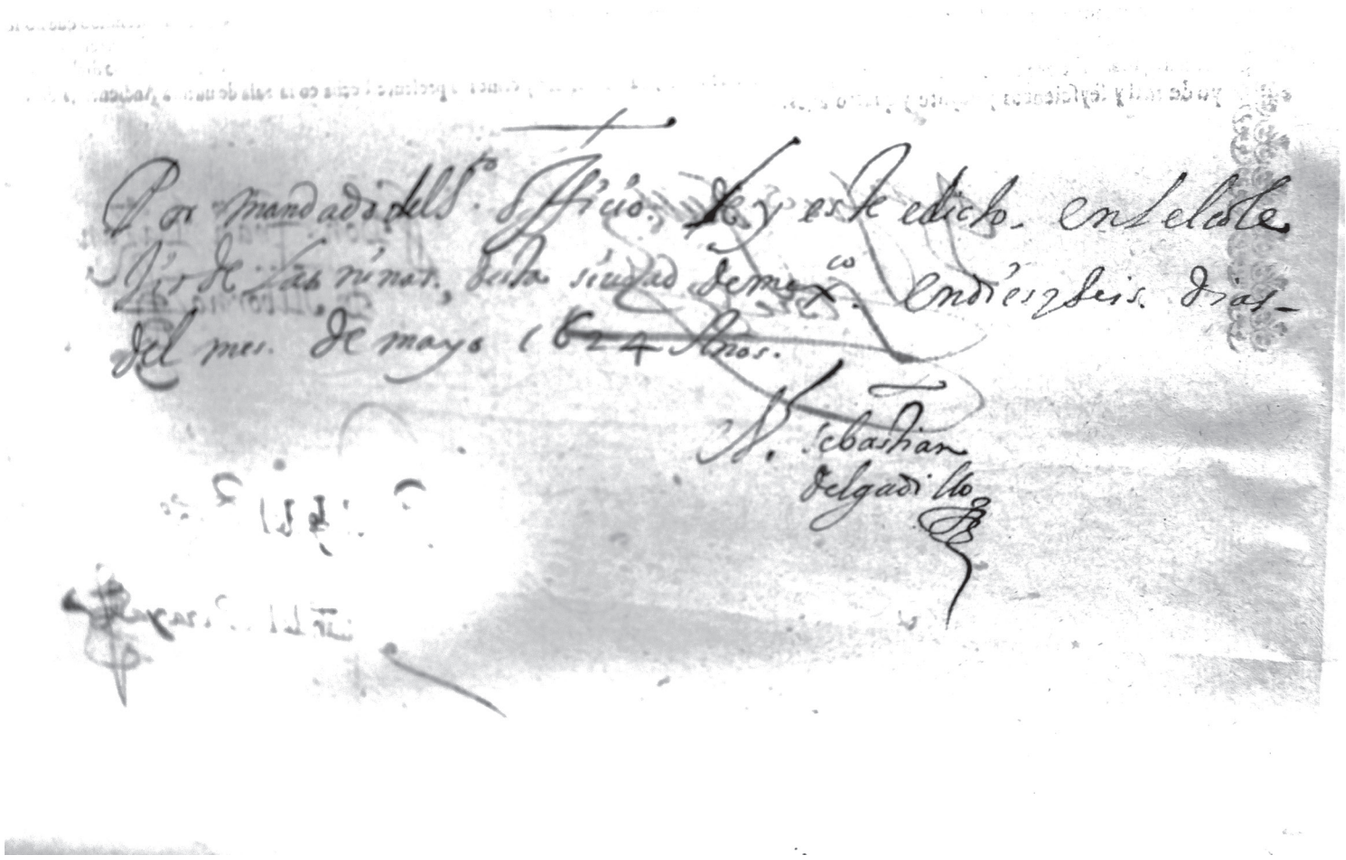

Por mandado del S.to Officio. Se y este edicto en el Colegio de las niñas desta ciudad de mex.co en diez y seis dias del mes de mayo 1624 años.

N. Sebastian Delgadillo

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 187

Edicto particular de la fe sobre libros prohibidos del nuevo índice de 1612

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear

22 de agosto, 1628

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA Prauedad, yapostasia en la Ciudad de Mexico estados, y Prouincias de la nueua España, Guatemala, Nicaragua, Yucatã, nueua Galicia, nueuà Vizcaya, Yslas Philipinas, y sus cercanias, por authoridad Appostolica, &c. A todos los vezinos, y moradores, estãtes, y hauitãtes en este nuestro distrito, de qualquier estado dignidad grado, ò preeminẽcia q̃ sean, exemptos, ò no exemptos. Hazemos saber como el Promotor Fiscal deste sancto Officio paresció ante nos, y nos hizo relacion diciendo, que à su noticia auia venido, que sin embargo de la cõtinua solicitud conque se procura ocurrir al daño, que los herejes enemigos de nuestra sancta Fee catholica, y dela sancta Yglesia Romana, pretendẽ hazer por medio de los libros de sus falsas sectas, y errores derramando los por todas partes, para peruertir la sinzeridad de nuestra sagrada Religion, y sembrar los dichos errores entre los Catholicos, especialmente en estos Reynos, dõde la Fee Catholica està recien plantada, y ellos tanto procuran diuertir, han entrado en ellos muchos de los dichos libros por diferentes tierras, y puertos de este nuestro distrito, y que los Capitanes, y Maestres de los nauios, y los mercaderes, y otras personas no se abstienen de traerlos escondidos entre Ropas, y mercaderias: y que ansimesmo los dichos mercaderes, y libreros, y otras muchas personas Ecclesiasticas, y seculares, contrauiniendo à los Edictos, y prohiuiciones por nos publicadas en esta Razon, trahen otros muchos libros de diferẽtes sciencias, y facultades, sin registrarlos ni manifestarlos ante nos, antes de vsar dellos, como esta proueydo, y mãdado, paraq̃ se corrijã, deq̃ se siguẽ graues incõuinientes, y occasiõ de q̃ entrẽ los dichos libros aprouados, entren los q̃ no lo son, y los q̃ por el nueuo Indice y Apendix q̃ se publico el año passado de mill y seyscientos y doce, y por otros Edictos particulares, q̃ despues aca seã publicado, està mãdado Recojer los libros prohibidos, y los q̃ seã de expurgar, no lo hã hecho, antes los cõpran, y vẽden publicamẽte los libreros, y otras personas escusandose cõ dezir no tienẽ noticia de los dichos Edictos, y q̃ ansi mesmo en las licẽcias, y termino q̃ se dierõ para la expurgaciõ de los libros cõforme al dicho Indice, y Apẽdix, q̃ ay en las librerias particulares, en las quales se enquẽtrã libros vedados, y otros por expurgar en cõformidad de lo mãdado, por la Regla doce del dicho Gathalago y Apendix, y q̃ auiẽdose passado el termino q̃ se les dio à personas doctas q̃ tenian librerias sin auer traydo à este sancto Officio los prohibidos, ni dado Razon de auer expurgado los q̃ se mãdan expurgar, enel dicho Cathalago, è Indice, y dexãdolos en sus librerias entre los demas, y tomadolos sus herẽderos, vsando dellos en cõtrauẽcion de las cẽsuras y penas ympuestas en los dichos Cathalogo Apendix, y Edictos q̃ seán publicado; sobre q̃ el dicho Fiscal nos pidio prouey essemos de remedio, procediẽdo cõtra los q̃ se hallaren culpados por todo rigor, publicãdo nueuos Edictos cõ mas graues, y mayores penas para lo venidero. Y nos visto su pedimiẽto ser justo, y q̃ quãto mas crece cada dia la malicia de los dichos Herejes, tanto mayor cuydado, es justo se põga por nuestra parte, para atajarla, y oponernos â sus pernicioso intentos, mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos, por la qual requirimos, y exortamos, y en virtud de sancta obediẽcia, y sopena de excomunion mayor latiæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, y de quinientos ducados de Castilla, mãdamos, que ninguna persona de las sobre dichas Secular, Ecclesiastica, ò Regular, Cõuento, Collegio, ò comunidad, debaxo de ningun pretexto, ó color, ò en virtud de priuilegio general, ò licẽcia especial (que desde luego reuocamos, y annulamos) seã osados à traer à estos Reynos, ni dar comission para q̃ se traygã libros algunos por registrar, y sin cẽsura del tribunal de el sancto Officio q̃ residiere enel distrito de dõde se embarcaren, para estos Reynos, ni de los q̃ registrados, y cõ la dicha cẽsura traxerẽ puedan vsar, ni entregarse dellos, hasta presentarlos ante nos, ô ante nuestros Comissarios de los puertos, y lugares dõde llegarẽ, y ningun libretero, ni otra persona puedan vender qualesquier libros, y quadernos impresos, ò mano escriptos, ni abrir las caxas, ò caxones dõde vinieren, sin q̃ primero cõste auerse presentado, y despachado la memoria de ellos en este sancto Officio; y q̃ las personas q̃ tienen lecẽcia para expurgar los libros cõforme al Cathalago, y Apendix, y no los an expurgado, dẽtro de seis meses (los quales corran, y se quẽten desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto) expurguen todos los permitidos cõ expurgacion en conformidad de lo mãdado por la Regla doce del dicho Cathalago, y declaraciõ q̃ de ella se hace enel Apẽdix, y dẽ raçon de auerlos expurgado, y exhiban los prohiuidos, paraq̃ de todo pũto se extingua la mala doctrina de los dichos libros, por q̃ lo cõtrario haziẽdo demas de q̃ abreys incurrido en las dichas censuras, y penas pecuniarias reseruadas à nuestro arbitrio, (q̃ desde luego aplicamos para gastos extraordinarios de este sancto Officio) quedẽ perdidos los dichos libros q̃ se hallaren vedados, ó por expurgar. Y procederemos cõtra los q̃ Reueldes, è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como cõtra personas fospechosas de nuestra sancta Feè Catholica, y desobedientes à los mãdatos Appostolicos, y censuras de la sancta Yglesia.

2 Y porq̃ á nuestra noticia ha venido, q̃ por estos Reynos sea exparcido vna informaciõ impressa, y manu escrita, que tiene por titulo por el Rey nuestro Señor, y su Real supremo Tribunal de la sancta Cruzada de la Ciudad de Mexico, con este Tribunal de esta Ciudad de Guadalaxara inferior &c. Y impressa en doce fojas de à medio pliego, firmada del Licenciado Geronimo Garcia Grifo sin nombre de impresor, ni el dia, ni año que se imprimio.

3 Y ansi mismo auiẽdose mãdado por otrõs Edictos, de este sancto Officio recojer vn papel, que sea esparcido por estos Reynos escrito de mano, que introduce vna reuelacion enforma de escritura guarẽtigia, que hizo Christo nuestro Señor al Glorioso San Bernardo estãdo en oration, que comiẽça por estas palablas. Nos el sereniſsimo Alberto Presbitero Cardenal, &c. y acaua con estas: por su mandado Monsiur per Antonio Notario Appostolico.

4 Y otro papel manu escrito cõ vna oraciõ apocripha, q̃ empieça: IESVS hijo de Dios viuo; y acaba: de tu bẽditisimo hijo Amẽ. la qual fingẽ, q̃ fue hallada enel sancto Sepulchro de Ierusalẽ; y q̃ por lleuarla cõ sigo cierto hõbre, aquiẽ cortarõ la cabeça vnos vãdoleros enel camino de Barcelona à Mõserrate, estubo la cabeça apartada del cuerpo tres dias, alcauo de los quales, passando vn Cauallero le pidio q̃ le lleuasse vn cõfessor, por q̃ no podia morir sin cõfessiõ, y q̃ las personas q̃ la trujerẽ no morirã sin cõfessiõ, ni por justicia, ni subita ni desgraciadamẽte, y q̃ antes de su muerte verã à la Sãtisima Virgẽ Maria S. nra, y q̃ tiene otras muchas virtudes que enel dicho papel se refieren; y que está aprouada por el sancto Officio de la Inquisicion.

5 Y otro papel impresso en pliego de marca mayor, q̃ tiene por titulo Memoria de Missas q̃ en sus testamẽtos, y por las animas de Purgatorio, y por negocios grauissimos, y deuociones particulares se dizẽ, recopiladas por el Licẽciado Iuã Garcia de Polanco &c. Diuidido en cinco colũnas, impresso en Zaragoça por Lucas Sãchez. Año de 1616. Y la experiẽcia à mostrado, q̃ se publican, y tienen los dichos papeles sin auerlos exiuido y manifestado ante nos, en graue daño de sus conciencias.

6 Mãdamos debajo de las dichas cẽsuras, y penas, q̃ ninguna persona Ecclesiastica, ni secular de las arriba nõbradas tẽga en su poder la dicha informaciõ, y papeles en qualquier parte q̃ seã impresos, ò manu escritos, ni los lea bẽda, ni sa q̃ de este districto para otra parte, antes luego q̃ esta nuestra prohiuiciõ llegue à su noticia en qualquier manera los remitã ante nos ò ante el Comissario mas cercano, à la parte ò lugar donde se hallaren, y para que lo contenido en este nuestro Edicto à todos sea notorio, y nadie pueda pretender ignotancia le mandamos publicar. Dado en la sala de nuestra Audiencia, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y veinte y ocho años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 188

Edicto particular de fe mandando que se prohíban in totum cuatro libros y que expurguen y enmienden algunos otros libros

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear
9 de julio, 1630

NOS LOS INQVISIDORES, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD Y ARZOBISPAdo de Mexico, Estados y Prouincias dela Nueua España, Nueua Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Nueua Bizcaya, Yslas Philippinas, y sus districtos y jurisdicciones por Auctoridad Apostolica, &c.

POR quanto al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene recoger los Libros y Tratados siguientes.

PROHIBIDOS IN TOTVM.

PRimeramente, vn Libro intitulado Cholobulema Nation. Id est Preceps Iuditium Principum, cuyo Autor es Francisco Home Abreo, Impresso en Salamanca por Francisco Taberniel, el año de 1628. y de otra qualquier impresion, o lengua en que se hallare.

¶ Iten, otro libro de obras en verso, dél Homero Español, que recogio Ioan Lopez de Bicuña, Impresso en Madrid por la Viuda de Luys Sanchez, Impressora del Reyno, el año de 1627. por ser libro sin autor, y con dedicatoria falsa.

¶ Iten, vn papel manuscripto, sin nombre de Autor, que comiença: *Proposiciones de verdades bien entendidas, a la ignorancia de los Escobistas, que contradizen el Cõpatronato de mi santa Madre Theresa de IESVS.* y acaba: *Respondan los Insipientes, los Cecucientes, los Claudicantes.* Por quanto contiene mala doctrina, Proposiciones temerarias, malsonantes, proximas a error, y cosas censurables, tocantes al Sancto Officio.

¶ Iten, otro papel manuscripto, de cierta Pregunta, y Respuesta, en 19. cabos, que comiença: *En vn Monasterio de cierta Religiõ, de hasta treynta Religiosas, enel qual desde sus principios, &c.* y acaba: *Aquien principalmente remito la resolucion de esta causa. Arenl, Villa de nuestra Diœcesis, 12. de Iunio de 1628.*

PROHIBIDO DONEC EXPVRGETVR.

EL Libro intitulado: Successos y Prodigios de Amor, en ocho Nouelas exemplares, por el Licenciado Ioan Perez de Montalban, Impresso en Madrid por Ioan Gonçalez, año de 1624. y de otra qualquier impresion.

PARA QVE SE EXPVRGVEN Y EMMIENDEN.

VN Libro intitulado: Hystoria general del mundo, escrita por Antonio de Herrera Coronista mayor de las Indias, &c. Impresso en Madrid por Alonso Martin de Balboa, año de 1612. y de otra qualquier Impresion, para que se tilde, y borre de manera, que no se pueda leer, enla tercera parte, enel summario del Capitulo XI. que trata dela muerte de Innocẽcio Nono Põtifice Maximo, todo lo que se sigue del summario, despues de las Palabras: *Y de lo que se suele hazer, quando el sacro Collegio de los Cardenales se encierra para la Eleccion del Pontifice, pag. 263.* y del dicho Capitulo XI. pag. 264. col. 1. linea 14. desde aquellas palabras: *Lo qual procede solamente de Dios, &c.* hasta el fin del dicho Capitulo inclusiue.

¶ Iten, otro libro delos milagros de nuestra Señora del Remedio, cõpuesto por el Padre Presentado Fr. Pedro Aznar, del Ordẽ dela Sãctissima Trinidad, Impresso en Barcelona, enla Imprẽta de Estiuã Liberos, año de 1626. para q̃ en el tratado primero, fol. 98. pag. 2. titulo: *Reuelacion de la Concepcion de nuestra Señora,* se borre este titulo, y todo lo que se sigue, hasta el fin de este tratado primero, que acaba enel fol. 101. y el summario, y todo el primer Capitulo del segundo tratado inclusiue, que comiença en el fol. 101. pag. 2. y acaba enla 2. pag. del fol. 103: Y enel tratado segundo, Cap. 58. fol. 213. pag. 2. en el summario del Cap. 2. se borren aquellas palabras: *Y milagros que Dios haze por ellas.* Y enla pag. siguiente, 214. desde: *Assi se diuulgõ esta deuocion, &c.* hasta el fin del dicho Capitulo inclusiue, que acaba en el fol. 115.

¶ Iten, enel Libro delas Reuelaciones de sancta Brigida en latin, con annotaciones de Gonçalo Duranto. Romæ apud Stephanum Paulinum, anno, 1606. en la segunda parte, Cap. 18. pag. 139. debaxo del partapho, que comiença: *Quoniam impossibile est:* Luego enla pag. 140. col. 1. lin. 16. donde dize: *Vt Deum corporalibus oculis absque similitudine,* se borren las palabras: *Corporalibus oculis.* Y enel Cap. 19. pag. 144. col. 1. nu. 5. despues de aquellas palabras: *Christianorum posse,* borrense desde el §. siguiente, tres lineas, hasta: *Ruinas euitor præcipuas,* exclusiue, assi en esta impresion, como en otra qualquiera.

POr tanto, por el tenor dela presente Mandamos a todos los vezinos, y moradores Ecclesiasticos y Seglares, estantes, y habitantes en todo este nuestro districto, de qualquier grado, preeminencia, o dignidad que sean, q̃ luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes en qualquier manera, traygays y exhibays ante Nos, o ante nuestros Cõmissarios en las partes y lugares donde os hallaredes fuera de esta Ciudad, los Libros, y Tratados de suso referidos, o los q̃ dellos touieredes, o supieredes donde estan, para q̃ los que *in totum* se prohiben, y *donec expurgentur,* se recojan; Y los demas se expurguẽ y emmienden, por las personas q̃ para ello estan deputadas. Lo qual hazed y cũplid dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este dicho Edicto, en virtud de sancta Obediencia, y sopena de excõmunion mayor *Lata sententia, trina Canonica monitione præmissa,* y de mil ducados para gastos extraordinarios de este Sancto Officio. En las quales dichas penas incurran los q̃ de oy en adelante los touieren en su poder, leyeren, imprimieren, vendieren, o hizieren imprimir, y vender. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, Mandamos dar, y dimos la presente. Fecha en la Sala de nuestra Audiencia, Martes nueue dias del mes de Iulio, de mill y seiscientos y treynta años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 189-1

Edicto particular de la fe sobre la prohibición y expurgación de ciertos libros prohibidos

3 de noviembre, 1634

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA Heretica Prauedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados y Provincias de la Nueva Eſpaña, Nueva Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan Honduras, Nueva Bizcaya, Islas Filippinas, y ſus diſtrictos y juriſdicciones por Auctoridad Apoſtolica, &c. POR quanto al ſervicio de Dios nueſtro Señor conviene recoger los Libros y Tratados ſiguientes.

PROHIBIDOS IN TOTVM.

PRIMERAMENTE vn Papel impreſſo, ò manuſcripto, que comiença con vn renglon en Griego, y luego dize: Hoc eſt, *Manifeſtatio & ſatisfactio in luce totius Eccleſiæ Sanctæ Dei &c.* Y acaba, *Et ſubſcribo Mediolan. tertio Non Octob. 1633. Magiſter Franciſcus Roales.* O de otro qualquier Auctor ò nombre que tenga.

¶ Yten vn Libro impreſſo en 46. planas de a.8. ſin nombre de Auctor, impreſſor, lugar, ni año. Cuyo titulo es: *Singulares, y ſecretas admoniciones para particulares perſonas de nueſtra Compañia; traducidas de Latin en Romance.* Que el Capitulo primero del comiença: *De que ſuerte ſe ha de haber la Compañia, quando tiene alguna nueua fundacion.* Y el vltimo dize: *Del deſprecio que moſtraremos tener a las riquezas, &c.*

¶ Yten vn Papel ſupersticioſſo, impreſſo, de Indulgencias, que comiença: *Alabado ſea el SS. Sacramento. Relacion de lo q̃ padeſcio Nueſtro Señor Ieſu Chriſto en ſu ſacratiſsima Paſsion, la qual de ſu miſma boca le fue reuelada a S. Brigida y a. S. Yſabel viuda &c.* Y acaba: *El año de 1613. a honra y gloria de Dios, y de ſu Bendita Madre. Teniendo la Bulla de la Cruzada.*

¶ Yten vna Eſtampa q̃ parece, es de nueſtra Señora del Carmen, dando vn Eſcapulario a S. Simon StochK, en la qual ſe halla eſcrito lo ſiguiente: *Verba Beatæ Mariæ de Monte Carmelo ad Sanctum Simonem StochK: Fili recipe tui ordinis Scapulare, in quo quis moriens, æternum non patietur incendium.*

¶ Yten vnas Quentas de Indulgencias, llamadas del Nombre de nueſtra Señora, y la memoria que de ellas anda manuſcripta, cuyo titulo es: *Memoria de las gracias de las Quentas que llaman del Nombre de Nueſtra Señora, Reueladas y dadas por Nueſtro Señor a Soror Stephania de la Encarnacion, Religioſſa deſcalça de N. P. S. Franciſco, en la Villa de Lerma.* Y acaba. *Nec cortex actualis culpæ fuit.*

PARA QVE SE EXPVRGVE Y EMMIENDE.

¶ Vn Quadernillo intitulado: *Reglas muy importantes para el exercicio de la frequente Oracion.* Compueſto por el Maeſtro Fr. Matheo de Villarroel del Orden de la Merced, del qual ſe borre ſin que ſe pueda voluer a leer.

De la Aprobacion del dicho Quadernillo, las palabras ſiguientes. *Que las mas de eſtas Reglas pudieran ſer definiciones de Concilios.* Y mas abajo, deſde. *Es la doctrina importante,* haſta, *Como en los penitentes.* incluſsivé. Y deſde. *Que les deſacreditan el trato,* haſta, *Como el nos lo manda,* incluſsivé.

En el fol. 25. num. 11. ſe borren aquellas palabras: *Pero pedida ya, o pagada, es mas ſano conſejo el comulgar deſpues, que dejarlo de hazer por eſto.*

En el fol. 27. ſe borre todo el num. 16. que comiença: *Quando el Confeſſor,* y acaba: *Dios ſe lo dixera.*

POR tanto por el tenor de la preſente Mandamos a todos los vezinos, y moradores Eccleſiaſticos, y Seglares, eſtantes, y habitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier grado, preeminencia, o dignidad que ſean, que luego q̃ eſte nueſtro EDICTO venga a vueſtra noticia, o del ſupieredes en qualquier manera, traygays, y exhibays ante Nos, o ante nueſtros Commiſſarios en las partes y lugares donde os hallaredes fuera deſta Ciudad, los Libros, Tratados, Papeles, y Memorias de ſuſo referidos, impreſſos ò manuſcriptos, ò los que dellos tuvieredes ó ſupieredes donde eſtan. Y las dichas Eſtãpas, y Quentas, para que los que *In totum* ſe prohiben, ſe recojan. Y el dicho Quadernillo ſe expurgue y emmiende, por las perſonas que para ello eſtán deputadas. Lo qual hazed y cumplid dentro de ſeys dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte dicho EDICTO, en virtud de ſancta Obediencia, y ſopena de excommunion mayor, *Latæ ſententiæ, trina Canonica monitione præmiſſa,* y de mil ducados para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio. En las quales dichas penas incurran los q̃ de oy en adelante los tuvieren en ſu poder, leyeren, trasladaren, imprimieren, vendieren, o hizierẽ imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, Mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de eſte Sancto Officio, y ſellada con el ſello menor del. Fecha en la ſala de nueſtra Audiencia, Viernes tres dias del mes de Noviembre de mil y ſeiſcientos y treinta y quatro Años.

1634

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 189-2

Edicto particular de la fe sobre la prohibición y expurgación de ciertos libros prohibidos

3 de noviembre, 1634

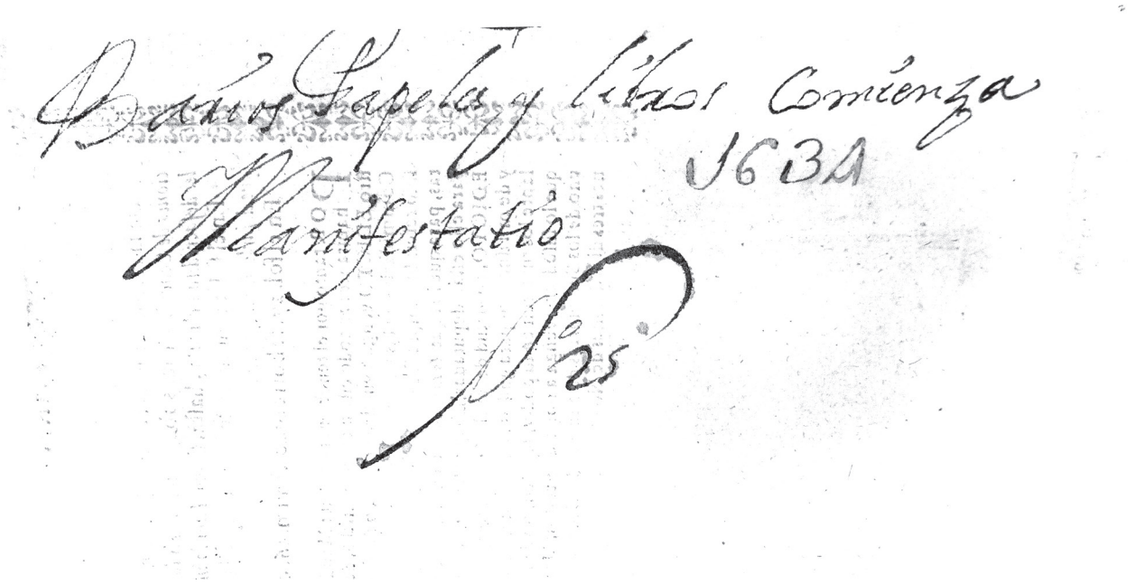

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 190

Copia de un edicto particular de fe prohibiendo unas coplas, papeles, y varios manuscritos y cuadernos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;
Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
15 de diciembre, 1646

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la Heretica prauedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, estados y Prouincias de la Nueua España, Nueua Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honderas, Nueua Viscaya, Islas Filipinas, y sus districtos, y jurisdicciones por authoridad Apostolica &c. Por quanto al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene recoger; los tratados y papeles siguientes:

Primeramente vnas Coplas que andan escritas de mano, que se intitulan Verdades apuradas, en forma de coloquio inter locutores el Doctor Iuan del Espino, y Padre Lugo de la Compañia de Iesus, que comiençan; Lugo la Virgen sea bendita; y acaban Vaderetro escritas catorce colunas, y parte de otra. sin nombre de Autor.

Yten otro papel manuscrito, en que trata del Antechristo, no vltimo de la Iglesia; y los Iesuitas son ministros del Antechristo, y comiença sobre la profesia, y palabras de San Pablo: y acaba saluo el juizio de la Iglesia Catholica Romana con vna firma que dize Doctor Iuan del Espino en seis fojas, y diez renglones mas. Por injuriosa al instituto de la Religion de la Compañia de Iesus atribuyendole falsamente muchas cosas graues, y injuriosas, y abusando de textos de la sagrada escritura violentandolos, y torciendolos para este fin.

Yten otro papel, o quaderno impresso en sesenta y siete fojas, menos vna plana, que empieça; Iesus Maria; acusacion publica contra la doctrina del elucidario &c. Y acaba y assi lo pido, con vna firma de molde que dize Doctor Iuan del Espino en que dize algunas injurias contra la Religion de la Compañia de Iesus, en comun y cõtra algunos de sus Autores que han escrito, y tener tan injuriosas de tracciones contra vna Religion aprouada, que tanto prouecho ha hecho, y haze a la Iglesia, y auer tenido el Autor tan mala intencion pues lo tiene ya remediado el Santo Oficio.

Yten otro quaderno en tres fojas y media escrito de mano, que comiença; en la Ciudad de Granada) que parece ser vna declaracion y confecion hecha por el dicho Doctor Espino ante el Prouissor del Arçobispado de Granada en 30. de Setiembre de 643. y acaba y el dicho Doctor Iuan del Espino confessante: en que se contienen muchas detracciones, y injurias contra la Religion, e instituto de la Compañia, y contra algunos Autores, y algunas de ellas erroneas, y con calidad y censura graue del Santo Oficio.

Archivo General de la Nación
MEXICO

Por tanto por el de la presente mandamos a todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, y seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, grado, preeminencia, o calidad que sean, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, o del supieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante nos, o ante nuestros Cõmissarios en las partes y lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad; los quadernos; tratados o papeles de susoreferidos, o otro qualquier del escrito dicho Doctor Iuan del Espino impressos, o manuscriptos, o los que de ellos tuuieredes, o supieredes donde están lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias primeros siguientes, de la promulgacion de este dicho Edicto en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica, monitione præmissa, y de quinientos ducados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio en las quales dichas penas incurran, los que de oy en adelante los tuuieren en su poder, leyeren, trasladaren, vendieren, o hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la Sala de nuestra Audiencia, en 15. de Diziembre de 1646. años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 191

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles y tratados

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

25 de octubre, 1653

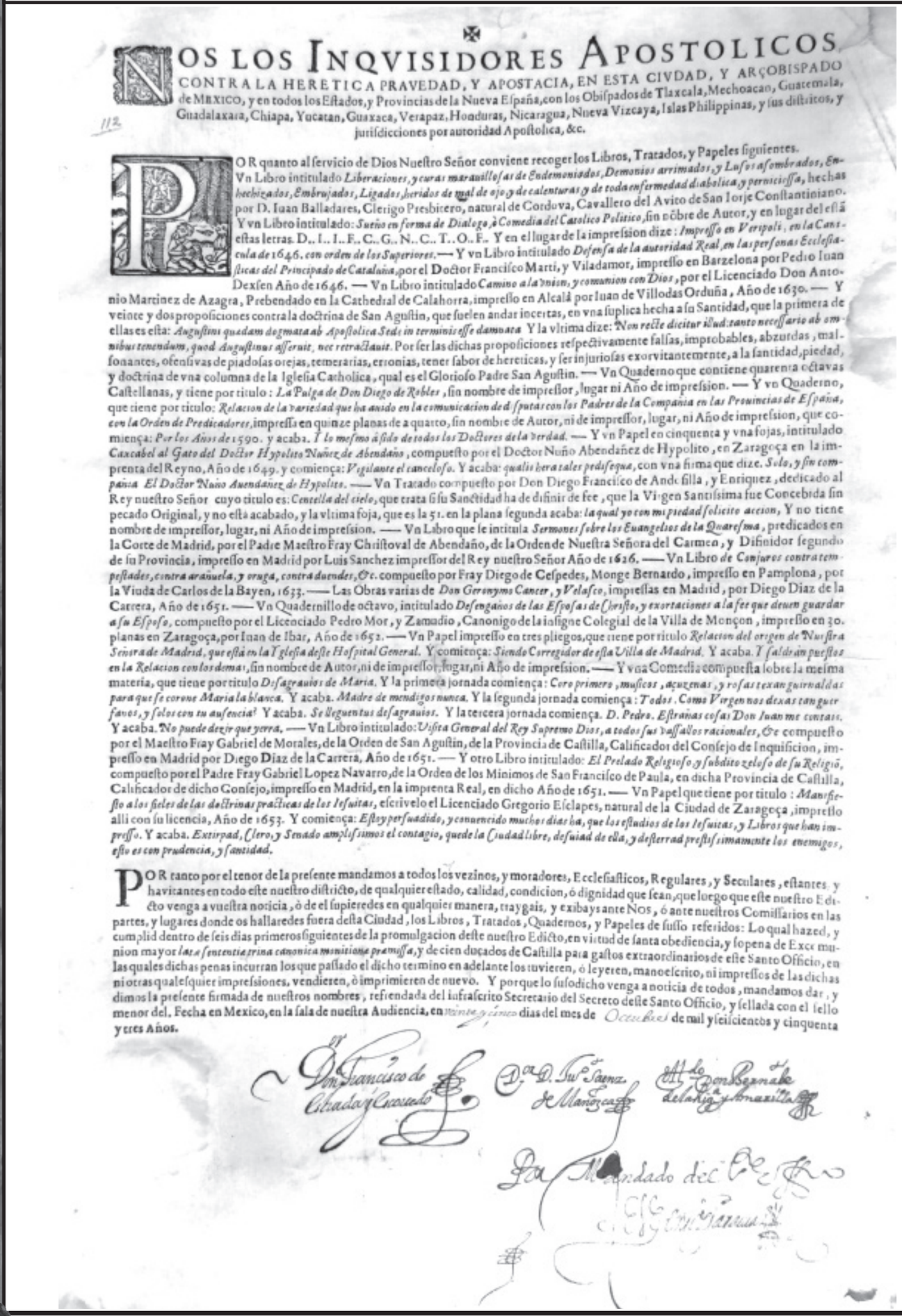

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTACIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARÇOBISPADO de MEXICO, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philippinas, y ſus diſtritos, y juriſdicciones por autoridad Apoſtolica, &c.

112.

POR quanto al ſervicio de Dios Nueſtro Señor conviene recoger los Libros, Tratados, y Papeles ſiguientes. Vn Libro intitulado *Liberaciones, y curas marauillo ſas de Endemoniados, Demonios arrimados, y Luſos aſombrados, Embrugados, Hechizados, Embrujados, Ligados, heridos de mal de ojo, y de calenturas, y de toda enfermedad diabolica, y perniciosſa*, hechas por D. Iuan Balladares, Clerigo Presbitero, natural de Cordova, Cavallero del Avito de San Iorje Conſtantiniano. Y vn Libro intitulado: *Sueño en forma de Dialogo, ò Comedia del Catolico Politico*, ſin nõbre de Autor, y en lugar del eſtã eſtas letras. D.. I.. I.. F.. C.. G.. N.. C.. T.. O.. F.. Y en el lugar de la impreſſion dize: *Impreſſo en Veropoli, en la Caſa ſica del Principado de Cataluña*, por el Doctor Francisco Martí, y Viladamor, impreſſo en Barzelona por Pedro Iuan Dexſen Año de 1646. — Vn Libro intitulado *Camino a la vnion, y comunion con Dios*, por el Licenciado Don Antonio Martinez de Azagra, Prebendado en la Cathedral de Calahorra, impreſſo en Alcalá por Iuan de Villodas Orduña, Año de 1630. — Y veinte y dos proposiciones contra la doctrina de San Agustin, que ſuelen andar inciertas, en vna ſuplica hecha a ſu Santidad, que la primera de ellas es eſta: *Auguſtini quadam dogmata ab Apoſtolica Sede in terminis eſſe damnata* Y la vltima dize: *Non recte dicitur illud: tanto neceſſario ab omnibus tenendum, quod Auguſtinus aſſeruit, nec retractauit.* Por ſer las dichas proposiciones reſpectivamente falſas, improbables, abzurdas, malſonantes, ofenſivas de piadoſas orejas, temerarias, erronias, tener ſabor de hereticas, y ſer injurioſas exorvitantemente, a la ſantidad, piedad, y doctrina de vna columna de la Igleſia Catholica, qual es el Glorioſo Padre San Agustin. — Vn Quaderno que contiene quarenta octavas Caſtellanas, y tiene por titulo: *La Pulga de Don Diego de Robles*, ſin nombre de impreſſor, lugar ni Año de impreſſion. — Y vn Quaderno, que tiene por titulo: *Relacion de la variedad que ha auido en la comunicacion de diſputas con los Padres de la Compañia en las Prouincias de Eſpaña, con la Orden de Predicadores*, impreſſa en quinze planas de a quarto, ſin nombre de Autor, ni de impreſſor, lugar, ni Año de impreſſion, que comiença: *Por los Años de 1590.* y acaba. *Y lo meſmo à ſido de todos los Doctores de la verdad.* — Y vn Papel en cinquenta y vna fojas, intitulado *Caxcabel al Gato del Doctor Hypolito Nuñez de Abendaño*, compueſto por el Doctor Nuño Abendañez de Hypolito, en Zaragoça en la imprenta del Reyno, Año de 1649. y comiença: *Vigilante el cancelo ſo.* Y acaba: *qualis bera tales perſiequa*, con vna firma que dize. *Solo, y ſin compañia El Doctor Nuño Auendañez de Hypolito.* — Vn Tratado compueſto por Don Diego Francisco de Andoſilla, y Enriquez, dedicado al Rey nueſtro Señor cuyo titulo es: *Centella del cielo*, que trata ſi ſu Sanctidad ha de diſinir de fee, que la Virgen Santiſsima fue Concebida ſin pecado Original, y no eſtà acabado, y la vltima foja, que es la 51. en la plana ſegunda acaba: *la qual yo con mi piedad ſolicito accion*, Y no tiene nombre de impreſſor, lugar, ni Año de impreſſion. — Vn Libro que ſe intitula *Sermones ſobre los Euangelios de la Quareſma*, predicados en la Corte de Madrid, por el Padre Maeſtro Fray Chriſtoval de Abendaño, de la Orden de Nueſtra Señora del Carmen, y Diñoidor ſegundo de ſu Provincia, impreſſo en Madrid por Luis Sanchez impreſſor del Rey nueſtro Señor Año de 1626. — Vn Libro *de Conjures contra tempeſtades, contra arañuela, y oruga, contra duendes, &c.* compueſto por Fray Diego de Ceſpedes, Monge Bernardo, impreſſo en Pamplona, por la Viuda de Carlos de la Bayen, 1633. — Las Obras varias de *Don Geronymo Cancer, y Velaſco*, impreſſas en Madrid, por Diego Diaz de la Carrera, Año de 1651. — Vn Quadernillo de octavo, intitulado *Deſengaños de las Eſpoſas de Chriſto, y exortaciones a la fee que deuen guardar a ſu Eſpoſo*, compueſto por el Licenciado Pedro Mor, y Zamudio, Canonigo de la inſigne Colegial de la Villa de Monçon, impreſſo en 30. planas en Zaragoça, por Iuan de Ibar, Año de 1652. — Vn Papel impreſſo en tres pliegos, que tiene por titulo *Relacion del origen de Nueſtra Señora de Madrid, que eſtà en la Yglesia deſte Hoſpital General.* Y comiença: *Siendo Corregidor de eſta Villa de Madrid.* Y acaba. *Y faldrán puestos en la Relacion con los demas*, ſin nombre de Autor, ni de impreſſor, lugar, ni Año de impreſſion. — Y vna Comedia compueſta ſobre la meſma materia, que tiene por titulo *Deſagrauios de Maria.* Y la primera jornada comiença: *Coro primero, muſicos, açuzenas, y roſas texan guirnaldas para que ſe corone Maria la blanca.* Y acaba. *Madre de mendigos nunca.* Y la ſegunda jornada comiença: *Todos. Como Virgen nos dexas tan gueſpedes, y ſolos con tu auſencia?* Y acaba. *Se lleguen tus deſagrauios.* Y la tercera jornada comiença. *D. Pedro. Eſtrañas coſas Don Iuan me contais.* Y acaba. *No puede dexir que yerra.* — Vn Libro intitulado: *Viſita General del Rey Supremo Dios, a todos ſus vaſſallos racionales, &c* compueſto por el Maeſtro Fray Gabriel de Morales, de la Orden de San Agustin, de la Provincia de Caſtilla, Calificador del Conſejo de Inquiſicion, impreſſo en Madrid por Diego Diaz de la Carrera, Año de 1651. — Y otro Libro intitulado: *El Prelado Religioſo, y ſubdito zeloſo de ſu Religiõ*, compueſto por el Padre Fray Gabriel Lopez Navarro, de la Orden de los Minimos de San Francisco de Paula, en dicha Provincia de Caſtilla, Calificador de dicho Conſejo, impreſſo en Madrid, en la imprenta Real, en dicho Año de 1651. — Vn Papel que tiene por titulo: *Manifieſto a los fieles de las doctrinas practicas de los Ieſuitas*, eſcrivelo el Licenciado Gregorio Eſclapes, natural de la Ciudad de Zaragoça, impreſſo alli con ſu licencia, Año de 1653. Y comiença: *Eſtoy perſuadido, y conuencido muchos dias ha, que los eſtudios de los Ieſuitas, y Libros que han impreſſo.* Y acaba. *Extirpad, Clero, y Senado amplisſimos el contagio, quede la Ciudad libre, deſuiad de ella, y deſterrad preſtiſsimamente los enemigos, eſto es con prudencia, y ſantidad.*

POR tanto por el tenor de la preſente mandamos a todos los vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y havitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, que luego que eſte nueſtro Edicto venga a vueſtra noticia, ò de el ſupieredes en qualquier manera, traygais, y exibays ante Nos, ó ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera deſta Ciudad, los Libros, Tratados, Quadernos, y Papeles de ſuſſo referidos: Lo qual hazed, y cumplid dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion deſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *late ſententie trina canonica monitione premiſſa*, y de cien ducados de Caſtilla para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que paſſado el dicho termino en adelante los tuvieren, ó leyeren, manoeſcrito, ni impreſſos de las dichas ni otras qualeſquier impreſſiones, vendieren, ò imprimieren de nuevo. Y porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, refrendada del infraſcrito Secretario del Secreto deſte Santo Officio, y ſellada con el ſello menor del. Fecha en Mexico, en la ſala de nueſtra Audiencia, en *veinte y cinco* dias del mes de *Octubre* de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres Años.

Dr. Don Francisco de Eſtrada y Escobedo — Dr. D. Iuº Saenz de Mañozca — Mtº Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Por mandado del Sto Officio

Eugenio de Saravia

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 165 (126)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 192

Edicto particular de fe prohibiendo algunos libros, papeles manuscritos y un tratado

Inquisidor Visitador: Don Pedro de Medina Rico; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Don Tomas López de Erenchun

14 de agosto, 1655

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, Nueva-Galicia, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa; Yucatan, Huaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR QVANTO AL SERVICIO DE DIOS N. Señor conviene recoger los libros, y tratados siguientes.

PRIMERAMENTE vn Tratado, compuesto por el Doctor Don Iuan del Aguila cuyo titulo es: *Ladreme el Perro, y no me muerda.*

¶ Iten, otro Tratado, compuesto por el Licenciado Gregorio Esclapes, intitulado: *Manifiesto à los Fieles de Christo, de las doctrinas peruersas, que enseñan, defienden, y practican vniuersalmente los Iesuitas.*

¶ Iten, vn Libro intitulado: *Iuicio Iesuitico, y Apologetico de discursos saludables, y sanas doctrinas à los Reyes, y Principes, y Señores de la tierra,* escrito por el Doctor Francisco de la Piedad; dividido en Primera, y Segunda parte.

¶ Iten, la copia de vna Carta, que parece ser del Doctor Don Gomez Zavala, Colegial mayor de Bolonia, al P. Fray Cyrilo de la Madre de Dios, Frayle Carmelita Descalço; sobre la antelacion de la Escuela Tomistica, titulo *sanioris doctrinæ,* traducida de lengua Italiana, en Española, por Iulio Cesar Tiqui.

¶ Iten, otro Papel manuscripto, que tiene por nombre *Atari Dominguez,* que recopila las dichas dos partes del dicho Libro intitulado *Iuicio Iesuitico.*

POR tanto por el tenor de la presente, mandamos à todos los vezinos, y moradores, Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, estantes, y habitantes en esta Ciudad de Mexico, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de todo este nuestro distrito, de qualquier grado, preheminécia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó de-el supieredes en qualquier manera, traigais, y exhibais ante Nos, ò ante nuestros Commissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad, los Tratados, Libro, copia de Carta, y Papel referidos, impressos, ò manuscriptos, ò los que de-ellos tubieredes; y declareis si supieredes donde estàn. Lo qual hazed, y cumplid dentro de tres dias primeros siguientes de la promulgacion de-este nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, y de trecientos ducados de Castilla, aplicados para el Real Fisco de-este Santo Oficio; en las quales dichas penas incurran los que de oy en adelante los tubieren en su poder, leyeren, trasladaren, imprimieren, vendieren, ó hizieren imprimir, trasladar, y vender. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de-este dicho Santo Oficio, y sellada con el sello menor del. Fecha en la sala de nuestra Audiencia, à 14 del mes de Agosto, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco Años.

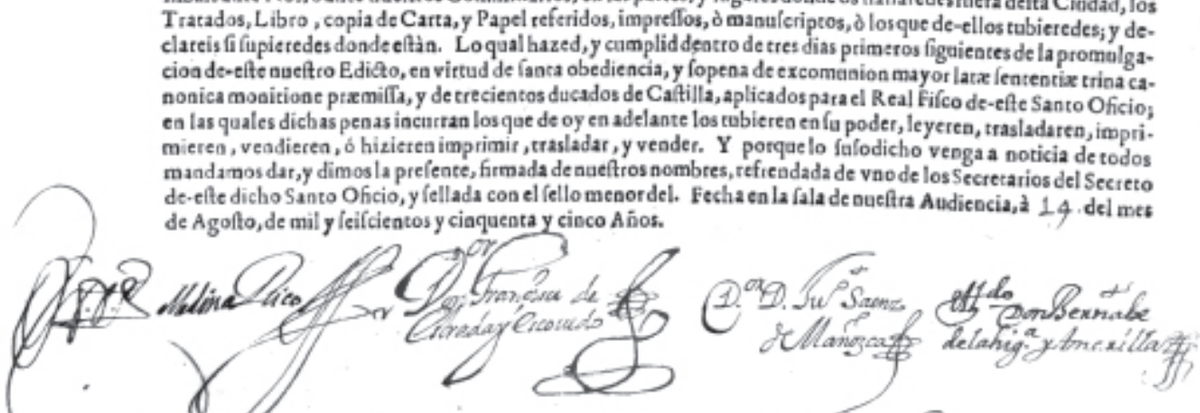

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 193-1

Edicto particular de fe prohibiendo y mandando recoger algunos libros y tratados, y la expurgación de otros libros y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun

16 de septiembre, 1656

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD,

Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y EN TODOS LOS ESTADOS, y Provincias de la Nueva España, y Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philippinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

Por quanto al ſervicio de Dios N. Señor conviene recoger los Libros, y Tratados ſiguientes.

PRimeramente vn Quadernо manuſcripto intitulado *Officium Antiſtitum, ideſt, Patrum Trinitariorum*: en q̃ ademas del abuſo de lugares de la Sagrada Eſcritura, y Officio Divino, con torcidos ſentidos della, à otros falſos, profanos, indecentes, è illicitos, que contiene, es todo el dicho eſcrito graviſſimamente injurioſo, è irreverente contra la ſagrada Eſcritura, y Rezo de la Iglesia, y como tal, impio, y ſoſpechoſo en la Fe: temerario, contumelioſſo, è infamatorio del eſtado de la Religion de la Compañia de IESVS.

¶ Iten, otro tratado compueſto por el Licenciado Gregorio Eſclapes, intitulado *Manifiesto à los Fieles de Chriſto, de las doctrinas perverſas, qve ſe ſiguen, defienden, y practican vniverſalmente los IESVITAS.*

¶ Iten, vn Libro intitulado *Iuicio Jeſuitico, y Apologetica, de diſcurſos ſaludables, y ſanas doctrinas, à los Reyes, y Principes, y Señores de la tierra*: eſcrito por el Doctor Franciſco de la Piedad, dividido en primera, y ſegunda parte.

¶ Iten, la copia de vna Carta, que parece ſer del Doctor Don Gomez Zavala Collegial mayor de Bolonia: al Padre Fr. Cyrilo de la Madre de Dios, Frayle Carmelita deſcalço: ſobre la antelacion de la eſcuela Tomiſtica, titulo *Sanctæ Doctrinæ*: traducido de lengua Italiana en Eſpañola por Iulio Ceſar Tiqui.

¶ Iten, otro Papel manuſcripto, q̃ tiene por titulo *Mari Duviugues*, q̃ recopila las dichas dos partes del dicho Lib. intitulado *Iuicio Jeſuitico.*

¶ Iten, otro Papel, que ſe intitula *Barraga Botero*, contra la miſma Compañia de IESVS.

¶ Iten, vn Memorial impreſſo en nueve fojas y media, que comiença. *Señor. Iulian de Pedraza Procurador general de la Compañia de Jeſus de las Provincias de las Indias, recurriendo à la general proteccion de V. Mag.* y acaba, *de cuya juſticia, y piedad lo eſpera aſsi como lo ſuplica, &c.*

¶ Iten, otro memorial impreſſo en ciento y nueve fojas, en reſpuesta del antecedente, que tiene por titulo: *Memorial defenſorio al Rey Nueſtro Señor, por el credito, opinion, y derechos Epiſcopales de la perſona, y dignidad del Illuſtriſſimo y Reverendiſſimo Señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obiſpo de Paraguay, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Religioſo del Orden de N. Seraphico Padre San Francisco: contra los Religioſos de la Compañia de aquellas Provincias. Reſpondiendo à los Memoriales del Padre Iuliam de Pedraza ſu Procurador general de las Indias en eſta Corte.* Y del pues del ſumario de los parrafos, y erratas comiença: *Señor. Fray Iuan de San Diego Villalon, Religioſo Lego de N. P. San Francisco, Procurador de la Provincia de Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres, en nombre del Reverendiſſimo D. Fray Bernardino de Cardenas Obiſpo de Paraguay, y como poderoſ que le tiene dado, y ha preſentado.* Y acaba, *que en eſto ſtará V. Mag. à Dios muy gran ſervicio, y à ſu Real Corona, y à las partes juſticia, &c. Fr. Iuan de San Diego Villalon.* Y luego ſe ſigue el dicho Memorial de Iulian de Pedraza, haſta el folio ciento y diez y ſiete. ¶ Y otro Memorial ſobre la miſma materia, impreſſo en ſiete fojas, que comiença: *Señor. Iulian de Pedraza Procurador general de la Compañia de Jeſus de las Indias Occidentales, por la Provincia de Paraguay: Renovando el dolor con la memoria del cruel eſtrago.* Y acaba. *Aſsi lo eſpera de la ſaberana grandeza de V. Mag.* ¶ Y otro en reſpuesta del antecedente, y con inceſſion del, que tiene por titulo: *Reſpueſta al Memorial del Padre Iulian de Pedraza Procurador general de la Compañia de Jeſus de las Provincias de las Indias, que ha publicado nuevamente contra el Illuſtriſſimo, y Reverendiſſimo Don Fr. Bernardino de Cardenas, Obiſpo del Paraguay*, y comiença: *Señor. Fr. Iuan de S. Diego Villalon Religioſo Lego del Orden de N. P. San Francisco, Procurador de la Provincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos ayres. Digo, que teniendo dado V. Mag.* Y acaba: *Garcia Banigar, Pedro Antonio de Aguirre.* Todos impreſſos, ſin nombre de impreſſor, ni año de impreſſion. Y todos, y qualeſquier otros Memoriales hechos, eſcritos, dados, ò publicados por los ſuſo dichos, ò qualeſquier dellos, o en ſu nombre, tocantes à la dicha cauſa del Obiſpo de Paraguay, y Religioſſos de la Compañia de IESVS, que antes de agora teniamos prohibido, y mandado recoger por Edictos publicados en todos los diſtrictos de nueſtra juriſdiccion. Sin embargo de los quales agora nuevamente han paſſado a eſta Nueva Eſpaña, ſin aver los manifeſtado en eſte Santo Officio.

¶ Iten, otro Papel impreſſo en vn pliego, contra la dicha Religion de la Compañia, cuyo titulo es: *Reſpueſta à vn cierto Prebendado*, ſin nõbre de Autor, ni lugar de impreſſion.

Y aſsi meſmo haſta que ſean expurgados, los Libros ſiguientes.

GErardi Ioannis Voſſij, de Theologia gentili, & Phyſiologia Chriſtiana, ſive de origine, & progreſſu Idolatriæ &c. liber tertius, & quartus, Amſterdami, apud Ioannem, & Cornelium Blaeu. 1642. ¶ Claudij Salmaſij, de annis climactericis, & antiqua Aſtrologia diatribe, Lugduni Batavorum, ex Officina elzeviriana. 1648. ¶ Hieronimi Columbi Presbyteri Theologi, de Angelica, & humana Hierarchia libri octo. Lugduni, apud hæredes Petri Proſt, Philippum Borde, & Laurentium Arnaud. 1647. ¶ Philippi Cluveri, Introductiones in vniverſam Geographiam, tam veterem, quàm novam, libri ſex. Pariſijs, apud Guillelmum Pelé, 1631. ¶ Ioannis Barclaij Argenis cum clave, hõc eſt nominum proprioru elucidatione. Amſtelodami, apud Ioannem Janſonium, ſin año de impreſsion, ò con el. ¶ Exorciſmi contra temeſtates, vna cum benedictione terminorum in die Sanctæ Crucis, menſis Maij facienda, &c. à Reverendo Laurentio Coſta Presbytero Cathedralis Oicenſis Portionario &c. Cæſaraugustæ, apud Ioannem Larumbe 1636. ¶ Liber exorciſmorum aduerſus tempeſtates, & Dæmones cum benedictionibus herbarum, & animalium, &c. per Dominum Chriſtophorum Laſterra, & Santiſteban, Licenciatum in S. Theologia, &c. Pompeiopoli, apud Martinum Labaien, anno 1643. ¶ Petri Andreæ Canonherij Patricij Romani, Philoſophiæ, Medicinæ, ac Sacræ Theologiæ Dectoris, in ſeptem Aphoriſmorum Hippocratis libros, &c. Antuerpiæ, apud Petrum, & Ioannem Belleros 1618. ¶ Gerardi Ioannis Voſſij, de quatuor artibus popularibus de Philologia, & ſcientijs Mathematicis, cui operi ſub iungitur Chronologia Mathematicorum libri tres. Amſtelodami, ex Typographeio Ioannis Blaeu 1650.

POR tanto por el tenor de la preſente, mandamos à todos los vezinos, y moradores, Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y habitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes en qualquier manera, traygais, y exibais ante NOS, ò ante nueſtros Comiſſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera deſta ciudad, *los Libros, Tratados, Quadernos, y Papeles de ſuſo referidos, ora ſean los impreſſos con nombre de Autor, y lugar de impreſſion, de la arriba dicha, ò de otra qualeſquiera.* Lo qual hazed, y cumplid dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion deſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa*, y de cien ducados de Caſtilla, para gaſtos extraordinarios deſte S. Officio, en las quales dichas penas incurran los que paſſado dicho termino en adelante los tuvieren, ò leyeren, *manuſcriptos, ni impreſſos de las dichas, ni otros qualeſquier impreſſiones*, vendieren, ò imprimieren denuevo. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros Nombres, refrendada del infraeſcripto Secretario deſte S. Officio, y ſellada con el ſello menor del. Fecha en Mexico, en la ſala de nueſtra Audiencia, en *Diez y Seis* dias del mes de *Septiembre* de mil y ſeiſcientos y cincuenta y ſeis Años. ——

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 169-171 (130-132)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 193-2

Edicto particular de fe prohibiendo y mandando recoger algunos libros y tratados, y la expurgación de otros libros y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; *Secretario del Tribunal:* Don Tomas López de Erenchun

16 de septiembre, 1656

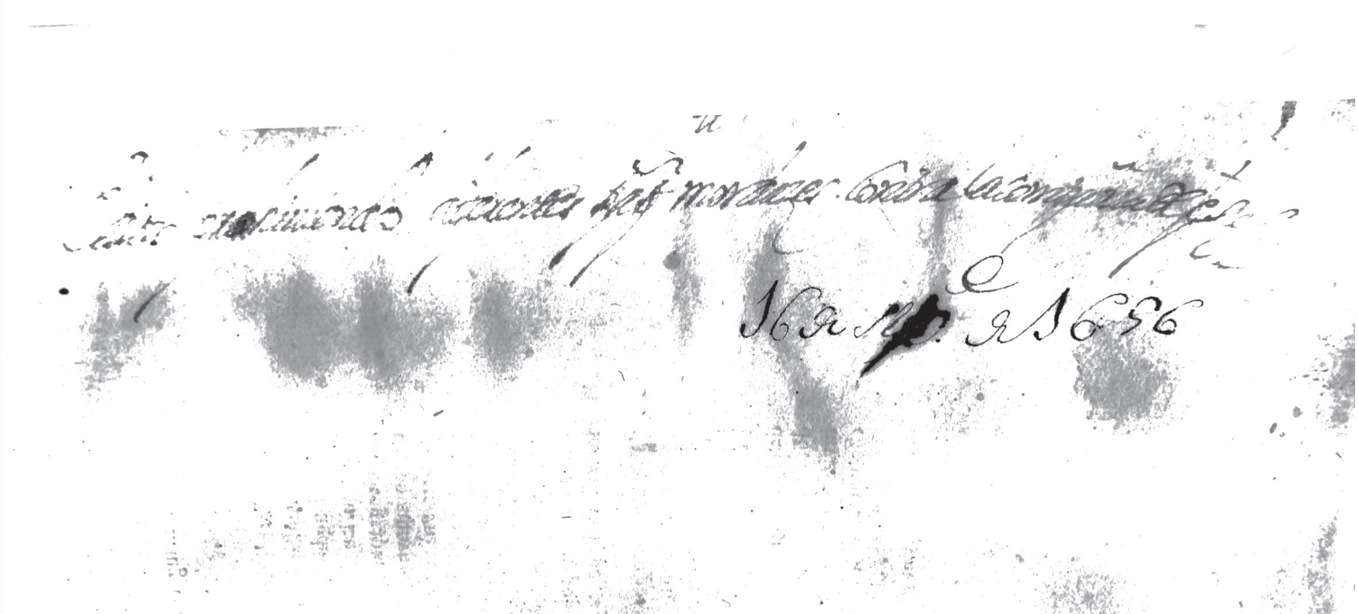

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 169-171 (130-132)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 194-1

Edicto particular de fe en contra de ciertos libros heréticos prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez

Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano

1666

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR Quanto al ſervicio de Dios Nueſtro Señor conviene recoger, y prohibir in totum, los Libros, y Papeles, cuyos titulos ſon como ſe ſiguen.

¶ *Guſtani Magni Bellum Germanicum authore P. Lansbergio*, impreſſo en octavo Roterodani, apud Arnoldum Leers 1632. por ſer ſu Author Herege, y contener heregias formales eſparcidas por todo el dicho Libro.

¶ *Herneſto Eremundo*, ſu Libro intitulado *Hiſtoria Tumultuum Belgicorum Contiñes Hiſpanorum Regum ſanguinaria diplomata & S. Inquiſitionis Archana*, impreſſo en octavo Amſtelodani, apud Ioannem Janſonium año de 1641. por ſer ſu author Herege, y injurioſo al S. Officio de la Inquiſicion, y Señores Reyes Catholicos, y contravenir à las reglas del Expurgatorio.

¶ Vn Pronoſtico cuyo titulo es: *Inicio Vniverſal Aſtrologico, Computado para el Año del Señor de 1666. Sacado de los Aſpectos, y Configuraciones de los Planetas, y eſtrellas, para el Meridiano de Valencia, y los de quarenta grados de eleuacion. Hazele Geronimo Armengol de Folch generoſo Valenciano. Con licencia en Valencia, por Lorenço Cabrera, Año de* 1665. impreſſo en veinte paginas de á quarto, que comiença: *Introduccion.* Y acaba en la pagina veinte diziendo: *Finis. Deus ſuper omnia. Imprimatur.* Por ſer contra los Breves de los Summos Pontifices Sixto Quarto, y Vrbano Octavo.

POR tanto por el tenor de la preſente mandamos à todos los vezinos, y moradores Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares, eſtantes, y habitantes en todo eſte nueſtro diſtricto, dequalquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad, que ſean, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, dichos Libros arriva citados. Lo qual hazed, y cumplid dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina canonica monitione præmiſſa*, y de cien ducados de Caſtilla, para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que paſſado dicho termino, en adelante los tuvieren, ò leyeren manuſcriptos, ni impreſſos, vendieren, ò imprimieren denuevo. Y para que lo ſuſodicho venga á noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros Nombres, refrendada del infraeſcripto Secretario de eſte Santo Officio, y ſellada con el ſello menor dél. Fecha en Mexico, en la Sala de nueſtra Audiencia, en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 1-1v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 194-2

Edicto particular de fe en contra de ciertos libros heréticos prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez

Secretario del Tribunal: Don Martin Ibáñez de Ochandiano

1666

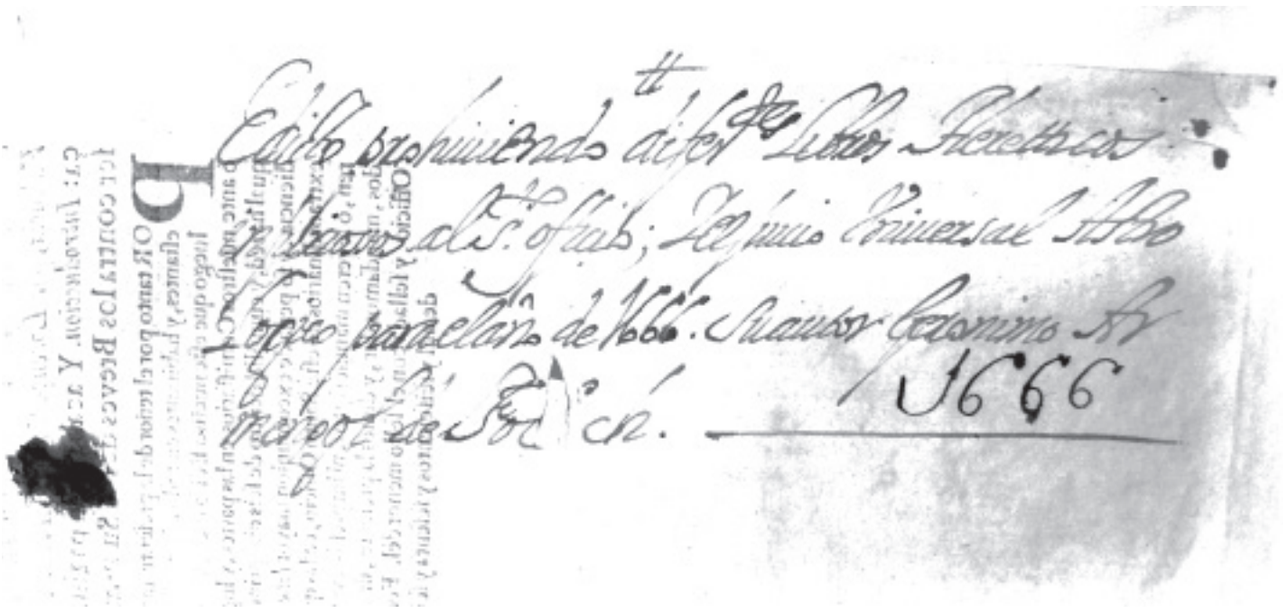

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 1-1v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 195

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum algunos libros, y el recogimiento y expurgación de otros libros y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez; Dr. Don Martin de Soto Guzman

Secretario del Tribunal: Don Juan Manuel de Montufar

29 de mayo, 1673

5

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva-España, Obispado de Tlaxcala, Michoacan, Guatemala, Guadalaxa, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distrittos, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.

Por quanto al servicio de Dios N. Señor, conviene recoger, y prohibir del todo, los Libros siguientes.

VN Libro de à folio, cuyo titulo es: *Practicæ novæ Imperialis Saxonicæ Rerum Criminalium pars prima auctore Benedicto carpzo V. J. C. Consiliario Electorali Saxonico, &c.* Impresso wittemberge Tipis excusa Mathey Henckelij anno 1665. en 343. paginas, por ser el Autor Herege Luterano, y estar el dicho libro lleno de proposiciones hereticas, blasfemas, y herroneas, y por llamar à Lutero Beato, y Divo, que es blasfemia, y culto supersticioso. ¶ Otro libro en quarto, cuyo titulo es: *Ysa à cicassa vboni de rebus Sacris, & Ecclesiasticis exercitationes 16. ad Cardinalis Baronij prologomena, &c.* Impresso Genebe anno de 1655. en 678. paginas, sin los indices, y principio, que no estàn foliados, por estar lleno de heregias formales. ¶ Otro libro en diez y seis, cuyo titulo es: *Officios diversos, y devotos, para que los fieles Catholicos rezen, y se exerciten en la devocion del Santissimo Sacramento, de la immaculada Concepcion de N. Señora, y de San Antonio de Padua, con otras oraciones devotas recogidos por el muy R. P. Fr. Dionisio de Bonaqua, de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Theologo, y Predicador General, y Ministro Provincial de Rabussa,* sin año de Impression, al principio, y al fin dèl dize: *con licencia en Madrid, en la Imprenta Real, año de 1657.* en 59. fojas. ¶ Y otro del mesmo titulo, y Autor, *impresso en Madrid, en la Imprenta Real, año de 1658. Y de otras qualesquiera impressiones,* por estar comprehendidos en la regla general del Expurgatorio. ¶ Otro papel impresso, ò mano escrito, que impieça: *Iesus Maria: Pronostico hecho en Roma, sobre el Cometa, que aparecio, &c.* y acaba: *Dios sobre todo;* por ser supersticioso, y comprehendido en la regla nueve del Expurgatorio, que prohibe la Astrologia judiciaria, y por ser escandaloso, y nocivo à las conciencias del Pueblo Christiano. ¶ Otro papel impresso en vna llana de à folio, y empieça: *Insignia del Santissimo Sacramento, Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion,* con la insignia del Santissimo Sacramento, è Imagen de Nuestra Señora en estampas, y acaba: *Alabado sea el Santissimo Sacramento;* por ser supersticioso, de vana observancia, y estar comprehendido en la regla octava del Expurgatorio. ¶ Otro libro en octavo, foliado en 604. paginas, cuyo titulo es: *Exercito limpio austral, contra las manchas que del prado, en vnos Memoriales, y Pasquin, y otros papeles disformes han salido aquestos dias, oponiendose al Breve de Alexandro Septimo Pontifice Maximo, &c. Por el Padre Fr. Francisco de la Madre de Dios, Religioso del Serafico Orden de los Frayles Menores,* Impresso en Zaragoza por Juan Martinez, año de 1663. con todas las licecias necessarias; por ser injurioso, y gravemente ofensivo de Religion tan sagrada como la de S. Domingo, escandaloso, y sedicioso, y cõtener vna proposicion herronea. ¶ Otro libro en 16. cuyo titulo es: *Varias oraciones devotas, para el exercicio del dia Christiano, recopiladas por el Licenciado D. Francisco Lasso de la Vega, con el Officio de la Purissima Concepcion, y del Señor San Ioseph, y otras muchas devociones,* Impresso en Madrid, por Pablo de Val, año de 1664. por ser contra la regla quinta del Expurgatorio, y haverse mandado recoger por el Santo Officio semejantes Rezos en muchas ocasiones. ¶ Otro libro en 16. sin foliar, que tiene catorze fojas, y empieça la primera: *Officio del Santo Angel Custodio, à devocion de vna devota Officium parvum Sancti Angeli Custodis;* por faltarle la aprobacion de la Iglesia, y ser esta necessaria en todo lo tocante à Officio de Rezado. ¶ Otro libro en 32. impresso en ocho fojas, sin foliar, cuyo titulo es: *Tesoro espiritual, y milagroso de traer consigo para defenderse de todo genero de Maleficios, y hechiços, Aprobado por el Ordinario, recogido de varios Autores, por el Reverendo Padre Sixto del Casal, &c.* en Zaragoz, por Juan de Yban, año de 1670. por ser supersticioso, de vana observancia, y hazerle sospechoso de heretical supersticion la mezcla de cosas sagradas, como es la Cruz, y los Nombres de Dios. ¶ Otro libro en 24. foliado en 16. paginas, cuyo titulo es: *Iesus salbum me fac, Gemma spirituale contra Demones bisibiles, & invisibiles, nec non pro infirmis malefitiatis, scrupulis laborantibus melancolicijs amentibus, & hipocondricis quod tecum semper asseras.* y à la buelta de la primera foja, dize: *Octava, nombres de Dios, y de su Madre Santa, &c.* por ser el dicho libro supersticioso, de vana observancia, y por hezerle sospechoso de heretical superstition la mezcla de cosas sagradas como es la Cruz, y los Nombres de Dios, y por contener tambien superstition por dar la bendicion, y conjuro à la cedula llamandola *Sagrada,* para los effectos que dize. ¶ Otro libro en 16. que tiene ocho fojas sin foliar, cuyo titulo es: *Corona de flores de epitectos admirables, que los Santos dan à la Virgen Maria Madre de Dios, y nuestra; dispuesta por vn devoto suyo Descalço de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos,* en Sevillla por Thomas Gonzalez, año de 1651. por no tener aprobacion de la Iglesia, ni Autor.

Assimesmo se recogen, y prohiben, hasta que se expurguen, los Libros siguientes.

VN Libro en quarto, cuyo titulo es: *Govierno general, Moral, y Politico, hallado en las aves generosas, y nobles, &c. Su Autor el Padre Maestro Fr. Andres de Ualdecebro, del Orden de Predicadores,* Impresso en Madrid, por Melchor Alegre, año 1670. en 205. folios, sin los principios, y Tabla, que està al fin sin foliar; por contener proposiciones mal sonantes, escandalosas, temerarias, è injuriosas. ¶ Otro libro en quarto, cuyo titulo es: *Instruccion de Sacerdotes, con aplicacion individua à Curas, y Ecclesiasticos de las Indias donde se escrive. Compuesto por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor D. Fr. Iuan de Almaguera, Obispo de Arequipa.* Impresso en Madrid, por Juan de Paredes, año 1671. en 542. paginas, sin los principios, è indice, que està al fin sin foliar, por contener doctrina injuriosa al Pontifice, y al Rey Catholico nuestro Señor, à los Obispos, y Prelados injuriosa, y denigrativa al estado Ecclesiastico, y al de los Curas, y Ministros Ecclesiasticos, y Seglares, y à la Nacion Española, y à los mesmos Indios, y sediciosa à los feligreses contra sus Parrochos, y estado Ecclesiastico. ¶ Otro libro en quarto, cuyo titulo es: *Soledades de la vida, y desengaño del mundo, Novelas, y Comedias exemplares. Escritas por el Licenciado D. Gaspar Loçano Colegial Theologo, y Rector del Colegio de Nuestra Señora de la Anunciada en la Ciudad de Murcia, &c.* Impresso en Madrid, por Matheo Ferz año de 1663. en 428. paginas, sin los principios, que no estàn foliados; por contener doctrina escandalosa, y injuriosa al estado Sacerdotal, Secular, y Regular, con irrision del Santo Sacramento de la Penitencia.

POR tanto, por el tenor de la presente, mandamos à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, Regulares, y Seculares, estantes, y habitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad, que sean, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ò dèl supieredes en qualquier manera, traigais, y exibais ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad, los Libros, y Papeles referidos, assi de las dichas impresiones, como de otras qualesquiera, sin los leer, rasgar, tildar, cancelar, ni quemar. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion deste nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa,* y de docientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios deste S. Officio; en las quales dichas penas incurran los que passado dicho termino en adelante, los tuvieren, ò leyeren, manuscriptos, ni impressos, vendieren, ó imprimieren denuevo, y no los exhibieren, y entregaren; y les apercevimos, que ademas de las dichas penas, procederemos contra los inobedientes, de qualquier estado, dignidad, ò condicion, que sean. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, refrendada del infrascripto Secretario deste S. Officio, y sellada con el sello menor del. Y este nuestro Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona sea essada à quitarlo, rasgarlo, ni tildarlo, so las dichas penas, y las demas, que à nuestro arbitrio reservamos. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en 29 dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y [illegible] años.

Dr. Juan de Ortega Montañez

Dr. Mart. de Soto Guzman

Dr. Juan Manuel de Montufar

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 196-1

Borrador de un edicto particular de los inquisidores del Tribunal de México en contra de algunos libros prohibidos publicados entre 1655-1689

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Joseph de Omaña y Pardo; Lic. Juan de Armesto y Ron; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1690

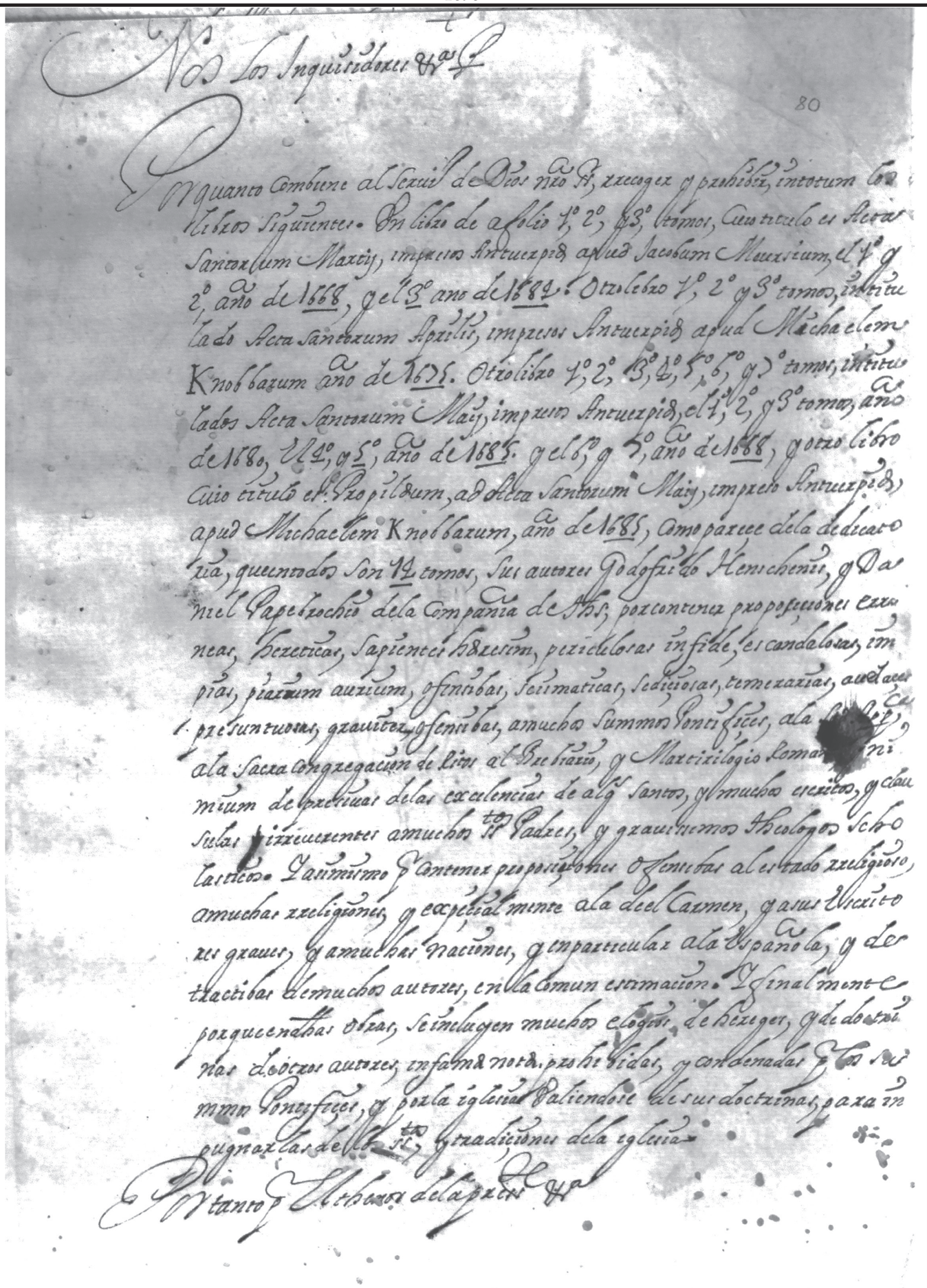

Nos los Inquisidores &a

80

Por quanto combiene al Servicio de Dios nro S.r, recoger y prohibir, inotum los libros siguientes. Un libro de a folio 1.º 2.º y 3.º tomos, cuio titulo es Acta Sanctorum Martij, impreso Antuerpiæ apud Jacobum Meursium, el 1.º y 2.º año de 1668, y el 3.º año de 1682. Otro libro 1.º 2.º y 3.º tomos, intitulado Acta Sanctorum Aprilis, impresos Antuerpiæ apud Michaelem Knobbazum año de 1675. Otro libro 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º y 7.º tomos, intitulados Acta Sanctorum Maij, impreso Antuerpiæ, el 1.º 2.º y 3.º tomos, año de 1680, 4.º y 5.º año de 1685. y el 6.º y 7.º año de 1688, y otro libro cuio titulo es Propilæum, ad Acta Sanctorum Maij, impreso Antuerpiæ, apud Michaelem Knobbazum, año de 1685, como parece dela dedicatoria, que en todos son 11 tomos, Sus autores Godofredo Henschenio, y Daniel Papebrochio dela Compañia de Jhs, por contener proposiciones erroneas, hereticas, Sapientes hæresim, periculosas in fide, escandalosas, impias, piarum aurium, y ofensibas, Scismaticas, sediciosas, temerarias, audaces, presuntuosas, graues, y ofensibas, a muchos Summos Pontifices, ala [illegible], ala Sacra Congregacion de Libros al Breviario, y Martirilogio Romano, ni mium de proprias delas excelencias de algs Santos, y muchos errores, y claras sobre viziosentes a muchos ss.tos Padres, y graues Autores Theologos Scholasticos. Y asimismo y contener proposiciones ofensibas al estado religioso, a muchas religiones, y en especial mente ala del Carmen, y a sus Decretos tan graues, y a muchas naciones, y en particular ala Española, y detractibas de muchos autores, en ella comun estimacion. Y finalmente porque en dhas obras, se incluyen muchos elogios de hereges, y de otros dhos Autores, infama notables, y condenadas por los Summos Pontifices, y por la yglesia Catholica de sus doctrinas, para impugnar las dellos ss.tos, y tradiciones dela yglesia

Y atento y Vistos dela prem.a &a

EDICTO 196-2

Borrador de un edicto particular de los inquisidores del Tribunal de México en contra de algunos libros prohibidos publicados entre 1655-1689

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Joseph de Omaña y Pardo; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1690

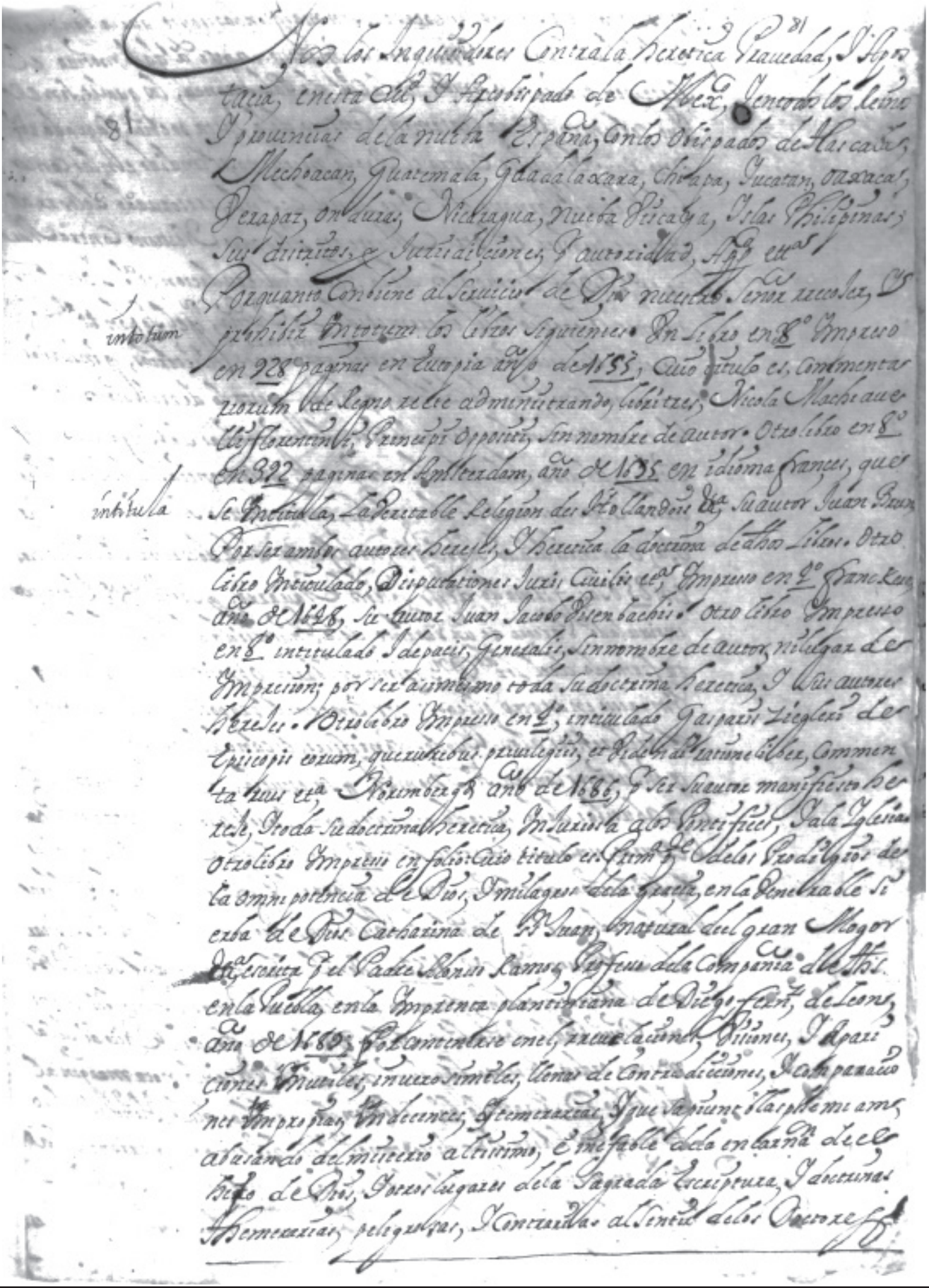

AGN, Edicto de la Inquisición, volumen 4-5, foja 80r-82v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 196-3

Borrador de un edicto particular de los inquisidores del Tribunal de México en contra de algunos libros prohibidos publicados entre 1655-1689

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Joseph de Omaña y Pardo; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1690

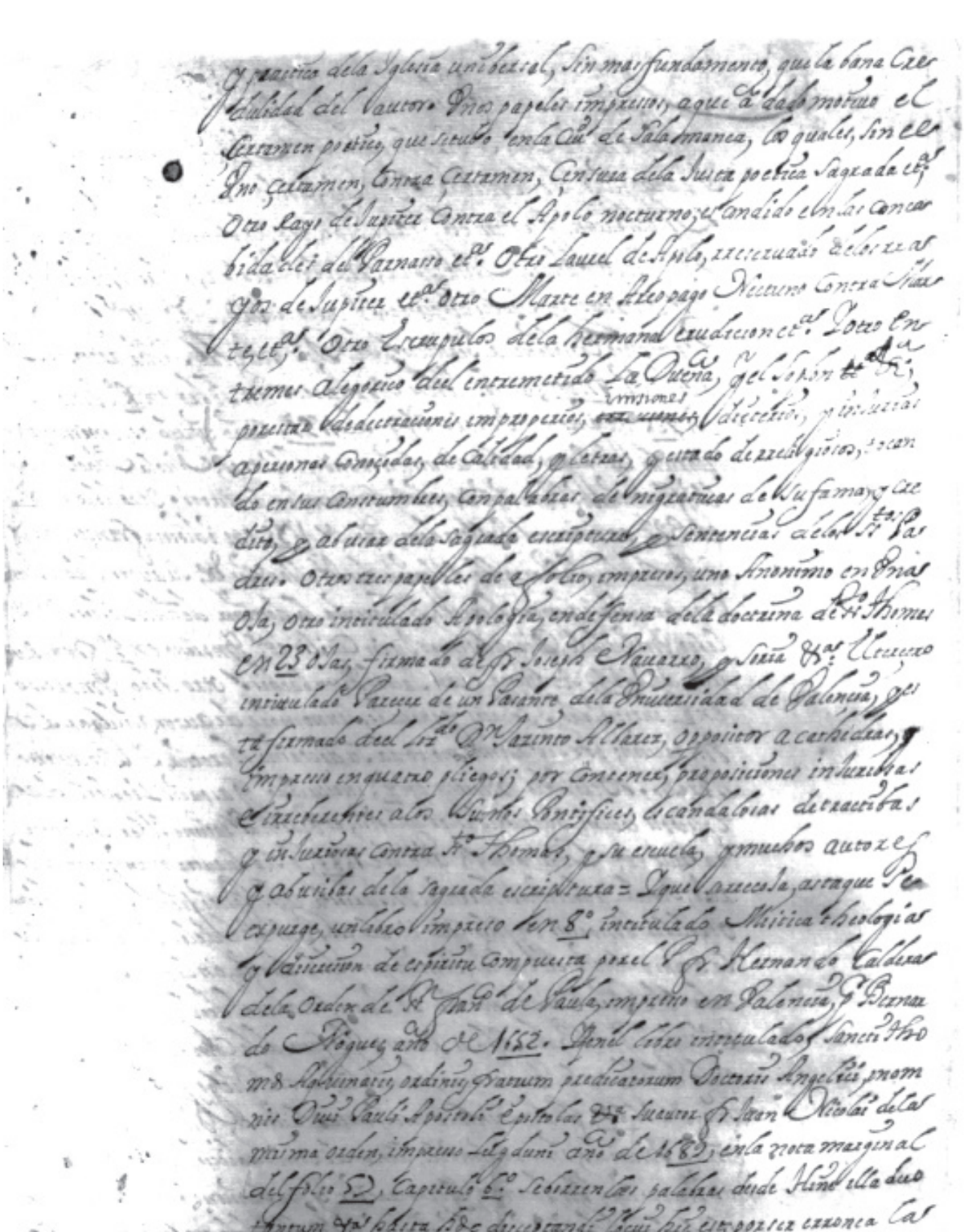

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 80r-82v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 196-4

Borrador de un edicto particular de los inquisidores del Tribunal de México en contra de algunos libros prohibidos publicados entre 1655-1689

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Joseph de Omaña y Pardo; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1690

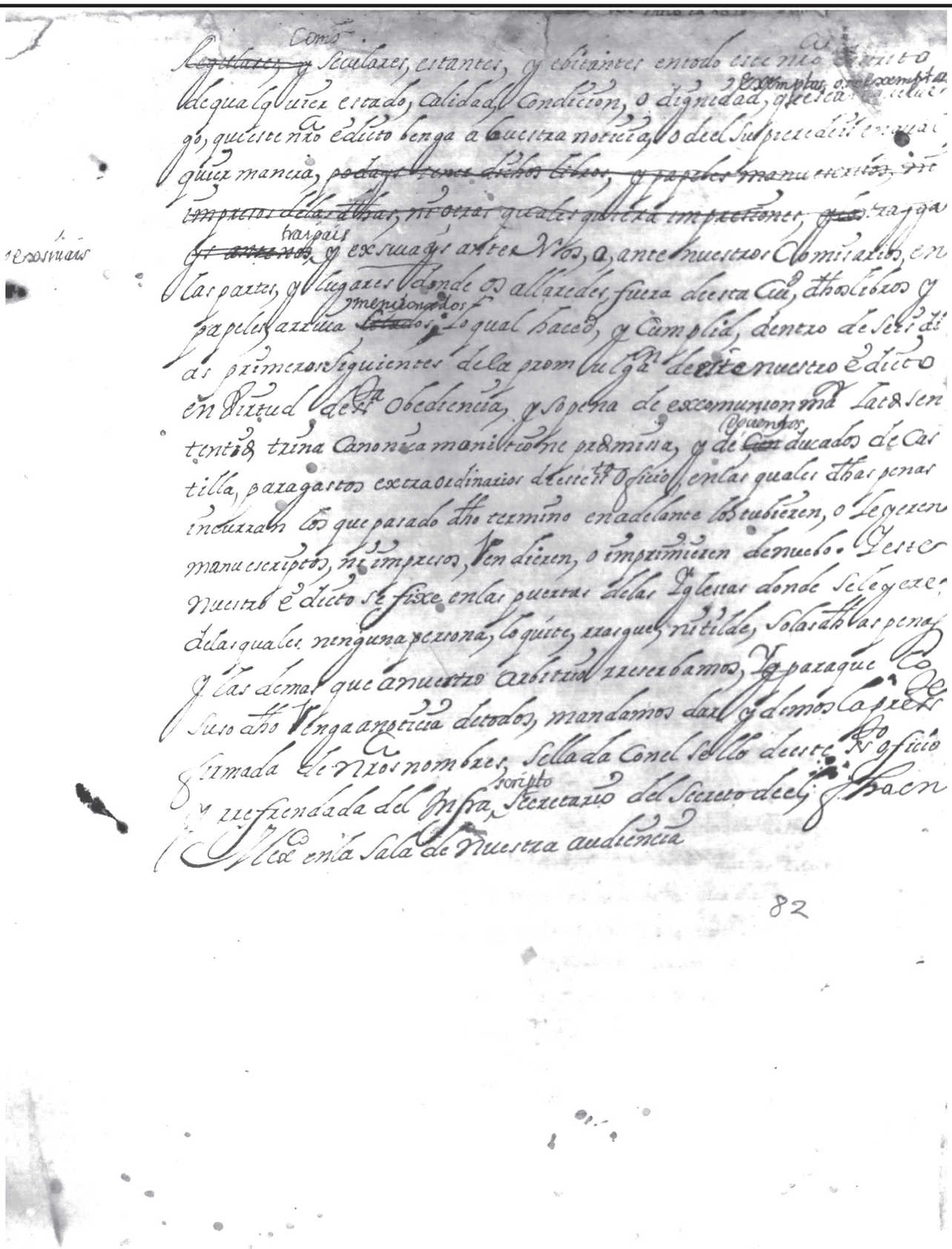

82

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 197

Edicto particular de fe mandando a recoger y prohibir algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Joseph de Omaña y Pardo; Don Lic. Juan de Armesto y Ron

Secretario del Tribunal: Don Lic. Juan Osorio Crespo

14 de enero, 1690

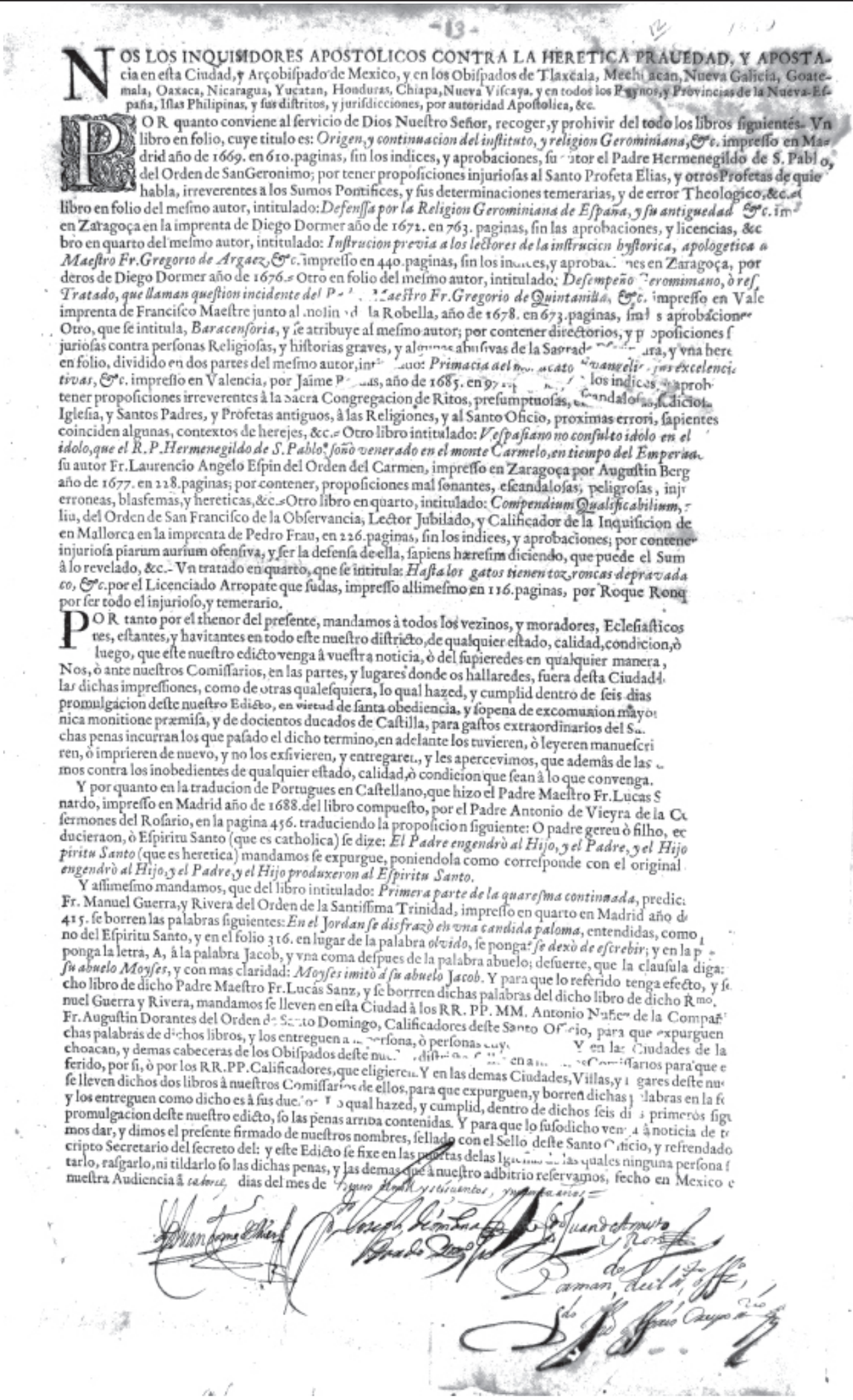

-13-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAUEDAD, Y APOSTA-cia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Oaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Viscaya, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, Islas Philipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR quanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, recoger, y prohivir del todo los libros siguientes. Vn libro en folio, cuye titulo es: *Origen, y continuacion del instituto, y religion Gerominiana, &c.* impresso en Madrid año de 1669. en 610. paginas, sin los indices, y aprobaciones, su autor el Padre Hermenegildo de S. Pablo, del Orden de SanGeronimo; por tener proposiciones injuriosas al Santo Profeta Elias, y otros Profetas de quie habla, irreverentes à los Sumos Pontifices, y sus determinaciones temerarias, y de error Theologico, &c. Otro libro en folio del mesmo autor, intitulado: *Defensa por la Religion Gerominiana de Espana, y su antiguedad &c.* impresso en Zaragoça en la imprenta de Diego Dormer año de 1672. en 763. paginas, sin las aprobaciones, y licencias, &c. Otro en quarto del mesmo autor, intitulado: *Instrucion previa a los lectores de la instrucion hystorica, apologetica a Maestro Fr. Gregorio de Argaez, &c.* impresso en 440. paginas, sin los indices, y aprobaciones en Zaragoça, por herederos de Diego Dormer año de 1676.= Otro en folio del mesmo autor, intitulado: *Desempeño Geromimano, ò resp. Tratado, que llaman question incidente del P. Maestro Fr. Gregorio de Quintanilla, &c.* impresso en Valencia en la imprenta de Francisco Maestre junto al molino de la Robella, año de 1678. en 673. paginas, sin los aprobaciones. Otro, que se intitula, *Baracensoria*, y se atribuye al mesmo autor; por contener directorios, y proposiciones injuriosas contra personas Religiosas, y historias graves, y algunas abusivas de la Sagrada Escritura, y vna hereje en folio, dividido en dos partes del mesmo autor, intitulado: *Primacia del Magisterio Evangelico sus excelencias, &c.* impresso en Valencia, por Jaime Bordas, año de 1685. en 97 [illegible] los indices, y aprobaciones tener proposiciones irreverentes à la Sacra Congregacion de Ritos, presumptuosas, escandalosas, sediciosas, Iglesia, y Santos Padres, y Profetas antiguos, à las Religiones, y al Santo Oficio, proximas errori, sapientes coinciden algunas, contextos de herejes, &c.= Otro libro intitulado: *Vespasiano no consulto idolo en el idolo, que el R. P. Hermenegildo de S. Pablo soño venerado en el monte Carmelo, en tiempo del Emperador* su autor Fr. Laurencio Angelo Espin del Orden del Carmen, impresso en Zaragoça por Augustin Berg año de 1677. en 228. paginas; por contener, proposiciones mal sonantes, escandalosas, peligrosas, injuriosas erroneas, blasfemas, y hereticas, &c.= Otro libro en quarto, intitulado: *Compendium Qualificabilium*, lio, del Orden de San Francisco de la Observancia, Lector Jubilado, y Calificador de la Inquisicion de en Mallorca en la imprenta de Pedro Frau, en 226. paginas, sin los indices, y aprobaciones; por contener injuriosa piarum aurium ofensiva, y ser la defensa de ella, sapiens hæresim diciendo, que puede el Sum à lo revelado, &c.- Vn tratado en quarto, que se intitula: *Hasta los gatos tienen toz, roncas depravada co, &c.* por el Licenciado Arropate que sudas, impresso allimesmo en 116. paginas, por Roque Ronq por ser todo el injurioso, y temerario.

POR tanto por el thenor del presente, mandamos à todos los vezinos, y moradores, Eclesiasticos tes, estantes, y havitantes en todo este nuestro districto, de qualquier estado, calidad, condicion, ò luego, que este nuestro edicto venga à vuestra noticia, ò del supieredes en qualquier manera, Nos, ò ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes, fuera desta Ciudad las dichas impressiones, como de otras qualesquiera, lo qual hazed, y cumplid dentro de seis dias promulgacion deste nuestro Edicto, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor nica monitione præmisa, y de docientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios del Sa. chas penas incurran los que pasado el dicho termino, en adelante los tuvieren, ò leyeren manuescri ren, ò imprieren de nuevo, y no los exhivieren, y entregaren, y les apercevimos, que ademàs de las mos contra los inobedientes de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean à lo que convenga.

Y por quanto en la traducion de Portugues en Castellano, que hizo el Padre Maestro Fr. Lucas Sanardo, impresso en Madrid año de 1688. del libro compuesto, por el Padre Antonio de Vieyra de la Co sermones del Rosario, en la pagina 456. traduciendo la proposicion siguiente: O padre gereu ò filho, ec ducieraon, ò Espiritu Santo (que es catholica) se dize: *El Padre engendrò al Hijo, y el Padre, y el Hijo Spiritu Santo* (que es heretica) mandamos se expurgue, poniendola como corresponde con el original *engendrò al Hijo, y el Padre, y el Hijo produxeron al Espiritu Santo.*

Y assimesmo mandamos, que del libro intitulado: *Primera parte de la quaresma continuada*, predica Fr. Manuel Guerra, y Rivera del Orden de la Santissima Trinidad, impresso en quarto en Madrid año de 415. se borren las palabras siguientes: *En el Jordan se disfrazò en vna candida paloma*, entendidas, como no del Espiritu Santo, y en el folio 316. en lugar de la palabra *olvido*, se ponga: *se dexò de escrebir*; y en la ponga la letra, A, à la palabra Jacob, y vna coma despues de la palabra abuelo; desuerte, que la clausula diga: *su abuelo Moyses*, y con mas claridad: *Moyses imitò à su abuelo Jacob*. Y para que lo referido tenga efecto, y se cho libro de dicho Padre Maestro Fr. Lucas Sanz, y se borren dichas palabras del dicho libro de dicho Rmo. nuel Guerra y Rivera, mandamos se lleven en esta Ciudad à los RR. PP. MM. Antonio Nafes de la Compañ Fr. Augustin Dorantes del Orden de Santo Domingo, Calificadores deste Santo Oficio, para que expurguen chas palabras de dichos libros, y los entreguen a [illegible] persona, ò personas cuyo. Y en las Ciudades de la choacan, y demas cabeceras de los Obispados deste nuestro distrito [illegible] en [illegible] Comissarios para que e ferido, por si, ò por los RR. PP. Calificadores, que eligieren. Y en las demas Ciudades, Villas, y lugares deste nue se lleven dichos dos libros à nuestros Comissarios de ellos, para que expurguen, y borren dichas palabras en la fo y los entreguen como dicho es à sus dueños. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de dichos seis dias primeros sigu promulgacion deste nuestro edicto, so las penas arriba contenidas. Y para que lo susodicho venga à noticia de to mos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello deste Santo Oficio, y refrendado cripto Secretario del secreto del: y este Edicto se fixe en las puertas delas Iglesias de las quales ninguna persona s tarlo, rasgarlo, ni tildarlo so las dichas penas, y las demas que à nuestro adbitrio reservamos, fecho en Mexico e nuestra Audiencia à catorce dias del mes de [illegible] de mil seiscientos, noventa años.

[illegible]

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 13

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 198

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir in totum algunos libros y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez

24 de diciembre, 1696

✠

NOS LOS INQUISIDORES contra la heretica pravedad, y apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacân, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS Nueſtro Señor, recoger, y prohivir intotum los libros, y papeles ſiguientes. Un libro en quarto intitulado Apologia racional à la Verdad defendida, contra la innocencia Vẽdicada, &t. eſcripta por el Doctor D. Gregorio Ponce de Leon, impreſſo en Zaragoza, por la Viuda de Diego de Omer, en 215. paginas. Otro librillo en 4. impreſſo ſin nombre de autor, ni lugar, en 35. paginas, cuyo titulo es: Indice del admirable libro de la Vida interior, &t. y ſe divide en dos partes, y comiença: Saliò de mi Oficina, y acaba: Baſte eſto. Otro papel impreſſo en 27. paginas, ſin nombre de autor, ni lugar, que comiença: A mayor gloria de Dios &t. y acava para bolar con ſu cara deſcubierta por el mundo. Otro papel impreſſo en 4. en 10. paginas, ſin nombre de autor, ni lugar, que tiene por titulo: Noticias generales, publicadas en Zaragoza, Martes 24. de Agoſto de 1694, y concluye: V. Reverendiſſima perdone el trabajo. Una carta Paſtoral, impreſſa, que ſe preſupone, haverla mandado publicar el Arçobiſpo de Sevilla, mandando recoger en ſu Dioceſi, el libro de la inocencia Vendicada, y el papel de las notas al libro de la Vida interior. Quatro papeles, manuſcriptos, que comienzan, el primero: Relacion de las fieſtas, que en el Palacio de el Illuſtriſſimo Señor Don Iayme de Palafox, ſe celebró á la inocencia Vendicada, y acaba: yo alabo à Dios en ſus Santos. El ſegundo empieza: Suſpiros de el Reverendiſſimo Padre General, y acaba: y guarde ſu Mageſtad como deſeo, y ſuplico. El tercero comienza: Libro nuevo, La malicia practicada en la ignorancia defendida, y acaba: erratas de fee. Y el quarto vna carta, que comienza: Leì en la de Vmd. las noticias del Libro contra las notas de el Padre Señeri, y firma Don Geronimo de la Zerda, ſu data en Cadiz, &t; por contener todos ellos, propoſiciones abuſivas de la ſagrada Eſcriptura, y de las ſacras ceremonias, y ritos Ecleſiaſticos, injurioſas, y ofenſivas gravemente à las religiones, y eſpecialmente à la de Carmelitas deſcalços, denigrativas de la fama de virtud de vn Prelado, detractivas de ſus operaciones virtuoſas, piadoſamente, creidas, é irriſorias de ſu buena vida en la comun opinion; y por contener aſſimeſmo, dicterios, é injurias contra doctiſſimos Theologos, y ſujetos graves, y palabras eſcandaloſas, temerarias, y ſedicioſas.

POR tanto por el thenor de la preſente, mandamos à todas, y qualeſquier perſonas, aſſi eccleſiaſticas, como ſeculares eſtantes, y havitantes en todo eſte nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, cõdicion, ó dignidad q̃ ſean, exemptas, ò no exemptas, q̃ luego que eſte nueſtro Edicto venga a vueſtra noticia ó de él ſupieredes, en qualquiera manera, traigais, y exhibais ante Nos, ò ante nueſtros Commiſſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera deſta Ciudad dichos Libros, y papeles arriba mencionados. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgacion deſte nueſtro Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, trina canonica monitione præmiſa, y de docientos ducados de caſtilla, para gaſtos extraordinarios deſte Santo Officio, en las quales dichas penas incurran los que paſado dicho termino en adelante los tuvieren, ó leyeren manu ſcriptos, ni impreſſos, vendieren, ó imprimieren de nuevo. Y eſte nueſtro Edicto ſe fige en las puertas de las Igleſias donde ſe leyere, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue ni tilde ſolas dichas penas, y las demàs que â nueſtro arbitrio reſervamos. Y para que lo ſuſodicho, venga á noticia de todos; mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el ſello deſte Santo Officio, y refrendada del infraſcripto Secretario del ſecreto de él. Fecha en Mexico en la ſala de nueſtra Audiencia en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mill y ſeiſcientos y noventa y ſeis años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 8

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 199

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir *in totum* algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa
Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez

24 de diciembre, 1696

NOS LOS INQUISIDORES contra la heretica pravedad, y apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacán, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS Nueſtro Señor, recoger, y prohivir intotum los libros ſiguientes: Vn libro en 8. impreſſo en 918. paginas, en Eutopia año de 1655. cuyo titulo es: Commentariorum de Regno recte adminiſtrando libri tres Nicola Machiavelli Florentini Principi oppoſiti, ſin nombre de Autor. Otro libro en 8. impreſſo en 392. paginas, en Amſterdam, año de 1675. en idioma Francés, que ſe intitula: La Veritable religion des Holandois, &t. ſu autor Juan Brum; por ſer ambos autores hereges, y heretica la Doctrina de dichos libros. Otro libro intitulado: Diſputationes iuris civilis, &t. impreſſo en 4. Franc Kere, año de 1648. ſu autor Juan Jacobo Viſenbachis. Otro libro impreſſo en 8. intitulado: Ide pacis generalis, ſin nombre de autor, ni lugar de impreſſion; por ſer aſſimeſmo toda ſu doctrina heretica, y ſus autores hereges. Otro libro, impreſſo en 4. intitulado: Gaſpari Fiegleri, de Epiſcopis eorum què ruribus privilegijs, & Videndi ratione liber commentarius, &t. Norembergæ año de 1686; por ſer ſu autor manifieſto herege, y toda ſu doctrina heretica, injurioſa à los Pontifices, y à la Igleſia. Otro libro impreſo en folio, cuyo titulo es: Primera parte de los prodigios de la omnipotencia de Dios, y milagros de la gracia, en la Venerable ſierva de Dios Catharina de San Juan, natural de el Gran Mogor, &t. eſcripta, por el P. Alonſo Ramos, profeſſo de la Compañia de Jeſus, en la Puebla, en la Imprenta Plantiniana de Diego Fernandez de Leon, año de 1689; por contenerſe en êl, revelaciones, viſſiones, y apariciones inutiles, inverosimiles, llenas de contradiciones, y comparaciones improprias, indecentes, y temerarias, y que ſapiunt blasphemiam, abuſando del miſterio altiſſimo, é inefable de la Encarnacion del hijo de Dios, y otros lugares de la Sagrada eſcriptura, y doctrinas temerarias, peligroſas, y contrarias, al ſentir de los Doctores, y practica de la Igleſia Univerſal, ſin mas fundamento, que la vana credulidad del autor. Unos papeles impreſſos, à que ha dado motivo el Certamen poetico, que ſe tuvo en la Ciudad de Salamanca, los quales ſin el vno, certamen contra certamen, cenſura de la juſta poetica ſagrada, &t. Otro Rayo de Jupiter contra el Apolo nocturno eſcõdido en las concavidades del Parnaſo, &t. Otro Laurel de Apolo reſervado de los Rayos de Jupiter, &t. Otro; Marte en Areopago Neptuno contra Marte, &t. Otro, Eſcrupulos de la hermana erudicion, &t. Y otro; Entremés alegorico del Entremetido, la Dueña, y el Soplón, &t; por eſtar de detracciones, improperios, irriſiones, dicterios, é injurias à perſonas conocidas de calidad, y letras, y eſtado de religioſos tocando en ſus coſtumbres con palabras denigrativas de ſu fama, y credito, y abuſar de la ſagrada Eſcriptura, y ſentencias de los Santos padres. Otros tres papeles de a folio impreſſos: Vno Anonimo en vna oja. Otro, intitulado: Apologia, en defenſa de la doctrina de Santo Thomas en 13. fojas, firmado de Fr. Joſeph Navarro, y Soria, &t. El tercero intitulado: Parecer de vn Paſante de la Vniverſidad de Valencia, y eſtà firmado del Licenciado D. Jacinto Alvarez, opoſitor à Cathedras, impreſo en 4. pliegos; por contener proposiciones injurioſas, é irreverentes à los Summos Pontifices, eſcandaloſas, detractivas, é injurioſas contra Santo Thomas, y ſu eſcuela, y muchos autores, y abuſivas de la ſagrada Eſcriptura = Y que ſe recoja haſta que ſe expurge vn libro impreſſo en 8. intitulado: Miſtica theologia, y diſcrecion de eſpiritu, compueſto por el P. Fr. Hernando Caldera del Orden de S. Franciſco de Paula, impreſſo en Valencia, por Bernardo de Nogues año de 1652. Y que en el libro intitulado: Sancti Thomæ Aquinatis ordinis fratrum Predicatorum Doctoris Angelici in omnes Divi Pauli Apoſtoli Epiſtolas, &t. ſu autor Fr. Juan Nitolai, de la meſma orden, impreſſo Lugduni año 1689. en la nota marginal del folio 57. ſe borren las palabras deſde: Hinc illa duo tantum, &t. haſta: Nec diſceptandi locui hic eſt; por ſer erronea la opinion, à que en ellas inclina, y parece intenta perſuadir.

POR tanto por el thenor de la preſente, mandamos à todas, y qualeſquier perſonas, aſſi eccleſiaſticas, como ſeculares, eſtantes, y havitantes en todo eſte nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ó dignidad que ſean, exemptas, ò no exemptas, que luego que eſte nuèſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò de él ſupieredes, en qualquier manera, traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nueſtros Commiſſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera deſta Ciudad dichos libros, y papeles arriba mencionados. Lo qual hazed, y cumplid, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes de la promulgaciõ de eſte nueſtro edicto, en virtud de ſanta obediencia y ſopena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, trina canónica monitione præmiſa, y de docièntos ducados de caſtilla, para gaſtos extraordinarios deſte Sãto Officio, en las quales dichas penas incurrã los q̃ paſado dicho termino en adelante los tuvieren, ò leyeren manu ſcriptos, ni impreſſos, vendieren, ò imprimieren de nuevo. Y eſte nueſtro Edicto ſe fixe en las puertas de las Igleſias donde ſe leyere, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue ni tilde ſolas dichas penas, y las demàs que à nueſtro arbitrio reſervamos. Y para que lo ſuſo dicho, venga à noticia de todos; mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el ſello deſte Santo Officio, y refrendada del infraſcripto Secretario del ſecreto de él. Fecha en Mexico en la ſala de nueſtra Audiencia en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y ſeiſcientos y noventa y ſeis años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 18

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 200

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros (13 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gomez de Mier, Lic. Don Juan de Armesto y Ron, Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Juan Osorio Crespo

12 de septiembre, 1698

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y EN TODOS LOS REYNOS, Y PROVINCIAS DE LA NUEVA-ESPAÑA, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemàla, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdiciones, por autoridad Apoſtolica, &c. Poſquanto, conviene al ſervicio de Dios recoger, y prohibir los libros, y papeles ſiguientes.

Vn libro en quarto, intitulado, *Controverſia Dogmatica in tres partes diviſa pro veritate, ſpiritu, & perfectione legis gratiæ, &c. contra Aſſerentes, quod in veteri Teſtamento fuit verus ſtatus Religioſus, &c. ſu Autor el Reverendiſſimo Padre Fr. Franciſco Galiano Spuche, de la Orden de San Geronimo*, impreſſo en Madrid año de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis.

Otro del miſmo Autor, cuyo titulo es: *Apologia por la controverſia Dogmatica por el eſpiritu, y perfeccion de la Ley de Gracia, contra el verdadero eſtado, religioſo Evangelico del Viejo Teſtamento, &c.* impreſſo en quarto en Madrid año de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis.

Otro Libro en quarto, intitulado: *Exhibitio errorum quos Pater Daniel Papebrochius Societatis Ieſu ſuis in notis ad Acta Sanctorum commiſit, &c. ſu Autor Fr. Sebaſtian de S. Pablo, de la Orden de N. S. del Carmen*, impreſſo Coloniæ Agrippinæ año de mil y ſeiſcientos y noventa y tres.

Otro libro en quarto del miſmo Autor, intitulado *Libellus ſupplex Sanctiſſimo Domino Innocentio Undecimo, proponitur & antiquitate Ordinis Carmelitarum, &c. adverſus Patrem Danielem Papebrochium, Societatis Ieſu, &c. impreſſo Francofurti.*

Otro Libro impreſſo en quarto, ſin nombre de Autor, ni lugar de impreſſion, cuyo titulo es: *Cenſura quinque propoſitionum ex Notis ad Acta Sanctorum, &c.*

Vn papel, q̃ ſe intitula *Memorial, q̃ en defenſa de la verdad, y en prueba de la Inocencia repreſenta al Tribunal de la recta razõ, &c.* q̃ en lẽgua Latina eſcrivió el dicho P. F. Sebaſtiã de S. Pablo, traducido por el Dr. Daniel de S. Pedro, impreſſo en Sevilla por Matias Merineto, año 1691.

Otro papel manuſcrito, que empieza: *Profecia de Santa Hildegardis, Abadeſa del Convento de Monjas de San Benito de la Ciudad de Moguncia, hecha, ſegun conſta en ſu Commento, por la Religion de la Compañia, &c.*

Otro papel impreſſo en forma de Gazeta, que empieza: *Noticias particulares de Roma à quinze de Julio.*

Otro papel manuſcrito, que empieza: *Voz muerta, que dà en lo vivo, &c.*

Otro papel impreſſo, que empieza: *Reſpueſta veridica*, dada por el Maeſtro Fray Alberto Monio, Doctor en Theolo[illegible] General de las Islas, y Reyno de Mallorca, &c. al Memorial compueſto por el M. R. P. Antonio Beltran, de la Compañia de Jesvs. [illegible] miſmo el Memorial de dicho Padre Antonio Beltran, que empieza: *Señor. Antonio Beltran, Procurador General de eſta Provincia de la Compañia de Jesvs dize: Hallegado à ſus manos vn Memorial impreſſo, en que Fr. Juan Feyjò de Villalobos, y Fr. Juan de la [illegible]* Toledo de la Concepcion, Generales, aquel de la Obſervancia, y eſte de la Deſcalzès del Carmen, &c.

Otro papel impreſſo en quarto, que empieza: *Noticia previa de la inaudita, y ſingular obra, &c.* primera, ſegunda, tercera y quarta Decada, ſu Autor Don Geronimo Benedicto, Profeſſor de Hiſtoria Sagrada, y profana.

Otro papel impreſſo, que empieza: *Copia de vna Carta, eſcrita por vn Canonigo de la Santa Igleſia de Barcelona al Doctor Ignacio Fordi, Canonigo de la de Perpiñan.*

Y finalmente, todos los demàs Libros, y papeles tocantes à las controverſias pendientes entre las Religiones del Carmen, y de la Compañia de Jesvs, y que con eſſe motivo ſe huvieren eſcrito, y publicado. Por contravenirſe en ellos à lo mandado por el Edicto del Exc.mo ſeñor Arçobiſpo de Valencia, Inquiſidor General, ſu fecha à 19. de Octubre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis, con inſercion de otros dos de los ſeñores Inquiſidores Generales Don Fray Antonio de Sotomayor, y Don Diego Sarmiento Valladares, ſus anteceſſores, por los quales ſe prohibe, ſo las penas, y cenſuras, que en ellos ſe contienen, eſcrivir, y publicar ſemejantes Libros, y papeles. Y aunque los referidos (q̃ por eſte Edicto ſe mandan recoger) ſiendo, como parece, comprehendidos en dicha prohibicion, no ſeria neceſſario repetirla; ò quando lo fueſſe, por alguna, ò algunas eſpeciales razones, ſe deberia paſſar deſde luego à ella; ha parecido por juſtos motivos ſuſpender por aora eſſa declaracion, y recogerlos ſolamente, en el ínterin, y haſta que con entero conocimiento de cauſa ſe tome la reſolucion mas conveniente, y conforme à juſticia.

Y porque ſe ha entendido, que algunas de las delaciones de las Obras de los Padres *Daniel Papebrochio, Godofrido Henſchenio, y Conrado Janningo, de la Compañia de Jesvs*, preſentadas en el Santo Oficio, que de orden ſuya ſe imprimieron debaxo del ſecreto de él, para repartir entre los Calificadores; y Miniſtros, que avian de intervenir en la cenſura, y expedicion de eſta materia, para el mayor acierto de ella, con limitacion al corto numero de traſlados, que han ſido neceſſarios para eſſe efecto; ſe han publicado, y paſſado à otras manos, aviendolas podido aver por algun accidente, ò deſcuido.

Mandamos, que aſſi dichas delaciones, como todos los Libros, y papeles contenidos en eſte nueſtro Edicto ſe recogan; y que ninguna perſona, de qualquier eſtado, condicion, calidad, ò dignidad que ſea, pueda tener, leer, ò vender dichos papeles manuſcritos, ò impreſſos, de las dichas, ni otras qualeſquier impreſſiones, ni imprimirlos, ni comprarlos, ni traſladarlos de nuevo, pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda, y de docientos ducados para gaſtos del S. Oficio; y con apercebimiento que le procederà contra los inobedientes à ſomas que aya lugar en derecho. Y mandamos, que eſta nueſtra Carta, y Edicto ſe lea, y publique en las Igleſias de eſte nueſtro diſtrito, y que ſe fixe en las puertas de ellas, y aſſi executado, ò como de ella ſupieredes, ò tuvieredes noticia, en qualquier manera, haſta ſeis dias primeros ſiguientes (los quales os damos, y aſſignamos por tres terminos, y el vltimo peremptorio) traygais, exhibais, y preſenteis ante Nos, ò ante nueſtros Comiſarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad, los dichos papeles, que aſi tuvieredes, y manifeſteis los que ſupieredes que otras perſonas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haziendo, el dicho termino paſſado, los que contumazes, y rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo ſuſodicho (hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premiſſas) Nos de aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos los dichos contumazes, è inobedientes la dicha ſentencia de Excomunion mayor, y os avemos por incurſos en las dichas cenſuras, y penas; y os apercebimos, que procederèmos contra vos à la execucion de ellas, y lo mas que hallaremos por derecho. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el ſello del Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de èl. Fecha en Mexico en la Sala de nueſtra Audiencia, en doze dias de el Mes de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 86r {71r}

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 201

Edicto particular de fe en contra de algunos libros, papeles, cuadernos y tratados por proposiciones heréticas y sospechas de herejía

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Don Francisco de Deza y Ulloa; Lic. Don Francisco de Garzaron; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carillo y Biezma

17 de enero, 1708

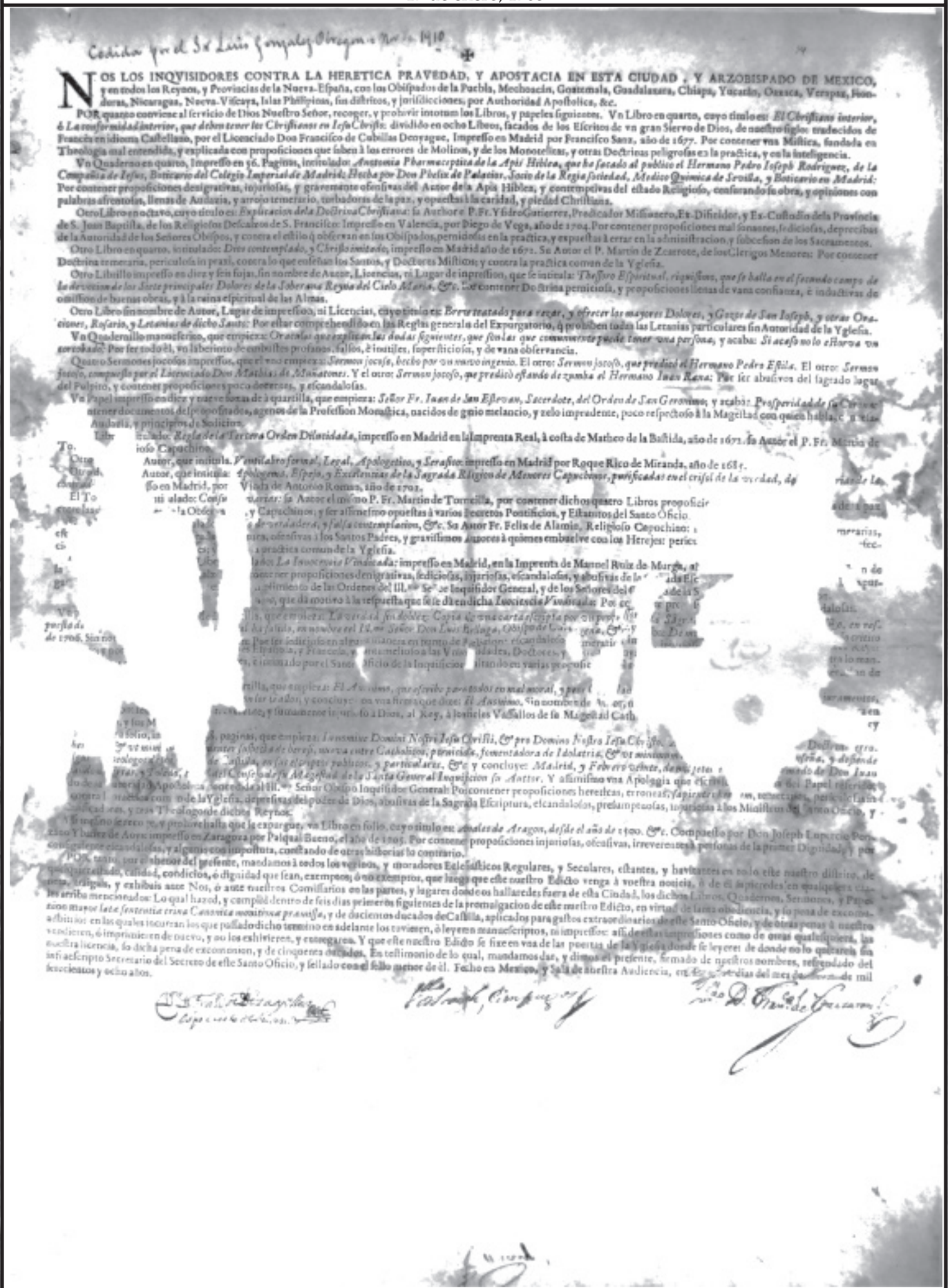

Cedida por el Sr Luis Gonzalez Obregon a Nov. 1910

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTACIA EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

POR quanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, recoger, y prohivir intotum los Libros, y papeles siguientes. Vn Libro en quarto, cuyo titulo es: *El Christiano interior, ó La conformidad interior, que deben tener los Christianos en Iesu Christo:* dividido en ocho Libros, sacados de los Escritos de vn gran Siervo de Dios, de nuestro siglo: traducidos de Francés en idioma Castellano, por el Licenciado Don Francisco de Cubillas Denyague, Impresso en Madrid por Francisco Sanz, año de 1677. Por contener vna Mistica, fundada en Theologia mal entendida, y explicada con proposiciones que sáben à los errores de Molinos, y de los Monotelicas, y otras Doctrinas peligrosas en la practica, y en la inteligencia.

Vn Quaderno en quarto, Impresso en 56. Paginas, intitulado: *Anatomia Pharmaceutica de la Apis Hibla, que ha sacado al público el Hermano Pedro Iosseph Rodriguez, de la Compañia de Iesus, Boticario del Colegio Imperial de Madrid: Hecha por Don Phelix de Palacios, Socio de la Regia sotiedad, Medico Quimico de Sevilla, y Boticario en Madrid:* Por contener proposiciones denigrativas, injuriosas, y gravemente ofensivas del Autor de la Apis Hibla, y contemptivas del estado Religioso, confirmando su obra, y opiniones con palabras afrentosas, llenas de Audazia, y arroyo temerario, turbadoras de la paz, y opuestas à la caridad, y piedad Christiana.

Otro Libro en octavo, cuyo titulo es: *Explicacion de la Doctrina Christiana:* su Author el P. Fr. Ydro Gutierrez, Predicador Misionero, Ex-Difinidor, y Ex-Custodio de la Provincia de S. Juan Baptista, de los Religiosos Descalços de S. Francisco: Impresso en Valencia, por Diego de Vega, año de 1704. Por contener proposiciones mal sonantes, sediciosas, deprecibas de la Autoridad de los Señores Obispos, y contra el estilo q observan en los Obispados, perniciosas en la practica, y expuestas à errar en la administracion, y subcesion de los Sacramentos.

Otro Libro en quarto, intitulado: *Dios contemplado, y Christo imitado,* impresso en Madrid año de 1672. Su Autor el P. Martin de Zearoste, de los Clerigos Menores: Por contener Doctrina temeraria, peligrosa in praxi, contra lo que enseñan los Santos, y Doctores Misticos, y contra la practica comun de la Yglesia.

Otro Libello impresso en diez y seis fojas, sin nombre de Autor, Licencias, ni Lugar de impression, que se intitula: *Thesoro Espiritual, riquissimo, que se halla en el fecundo campo de la devocion de los Siete principales Dolores de la Soberana Reyna del Cielo Maria, &c.* Por contener Doctrina perniciosa, y proposiciones llenas de vana confianza, è inductivas de omission de buenas obras, y à la ruina espiritual de las Almas.

Otro Libro sin nombre de Autor, Lugar de impression, ni Licencias, cuyo titulo es: *Breve tratado para rezar, y ofrecer los mayores Dolores, y Gozos de San Iosseph, y otras Oraciones, Rosario, y Letanias de dicho Santo:* Por estar comprehendido en las Reglas generales del Expurgatorio, q prohiben todas las Letanias particulares sin Autoridad de la Yglesia.

Vn Quadernillo manuscrito, que empieza: *Oraciones que explican las dudas siguientes, que sin las que comunmente puede tener vna persona,* y acaba: *Si acaso no lo ofrece vn sobrado:* Por ser todo él, vn laberinto de embustes profanos, fallos, è inutiles, supersticiosa, y de vana observancia.

Quatro Sermones jocosos impressos, que el vno empieza: *Sermon jocoso, hecho por vn nuevo ingenio.* El otro: *Sermon jocoso, que predicó el Hermano Pedro Efila.* El otro: *Sermon jocoso, compuesto por el Licenciado Don Matheo de Muñatones.* Y el otro: *Sermon jocoso, que predicó estando de zumba el Hermano Iuan Rana:* Por ser abusivos del sagrado lugar del Pulpito, y contener proposiciones poco decentes, y escandalosas.

Vn Papel impresso en dicz y nueve hojas de à quartilla, que empieza: *Señor Fr. Iuan de San Efrem, Sacerdote, del Orden de San Geronimo,* y acaba: *Prosperidades de su Corona:* [illegible] tener documentos de perpossitados, agenos de la Profession Monastica, nacidos de genio melancio, y zelo imprudente, poco respectoso à la Magestad con quien habla, [illegible] Andalucia, y principios de Solicitos.

Libr[illegible] titulado: *Regla de la Tercera Orden Dilatidada,* impresso en Madrid en la Imprenta Real, à costa de Matheo de la Bastida, año de 1671. Su Autor el P. Fr. Martin de To[illegible] ioso Capuchino.

Otro [illegible] Autor, cuyo intitula: *Vestidabro formal, Leyal, Apologetico, y Serafico:* impresso en Madrid por Roque Rico de Miranda, año de 1681.

Otro [illegible] Autor, que intitula: *Apologema, Espejo, y Excelencias de la Sagrada Regla de Menores Capuchinos, purificadas en el crisol de la verdad, de* [illegible] so en Madrid, por [illegible] Viuda de Antonio Roman, año de 1702.

El To[illegible] [illegible] [illegible] [

EDICTO 202

Edicto particular de fe de los inquisidores de México prohibiendo algunos los libros incluidos en un breve y expurgatorio del Papa Clemente de 14 de junio, 1715

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Benito Núñez de Rumbo

29 de mayo, 1716

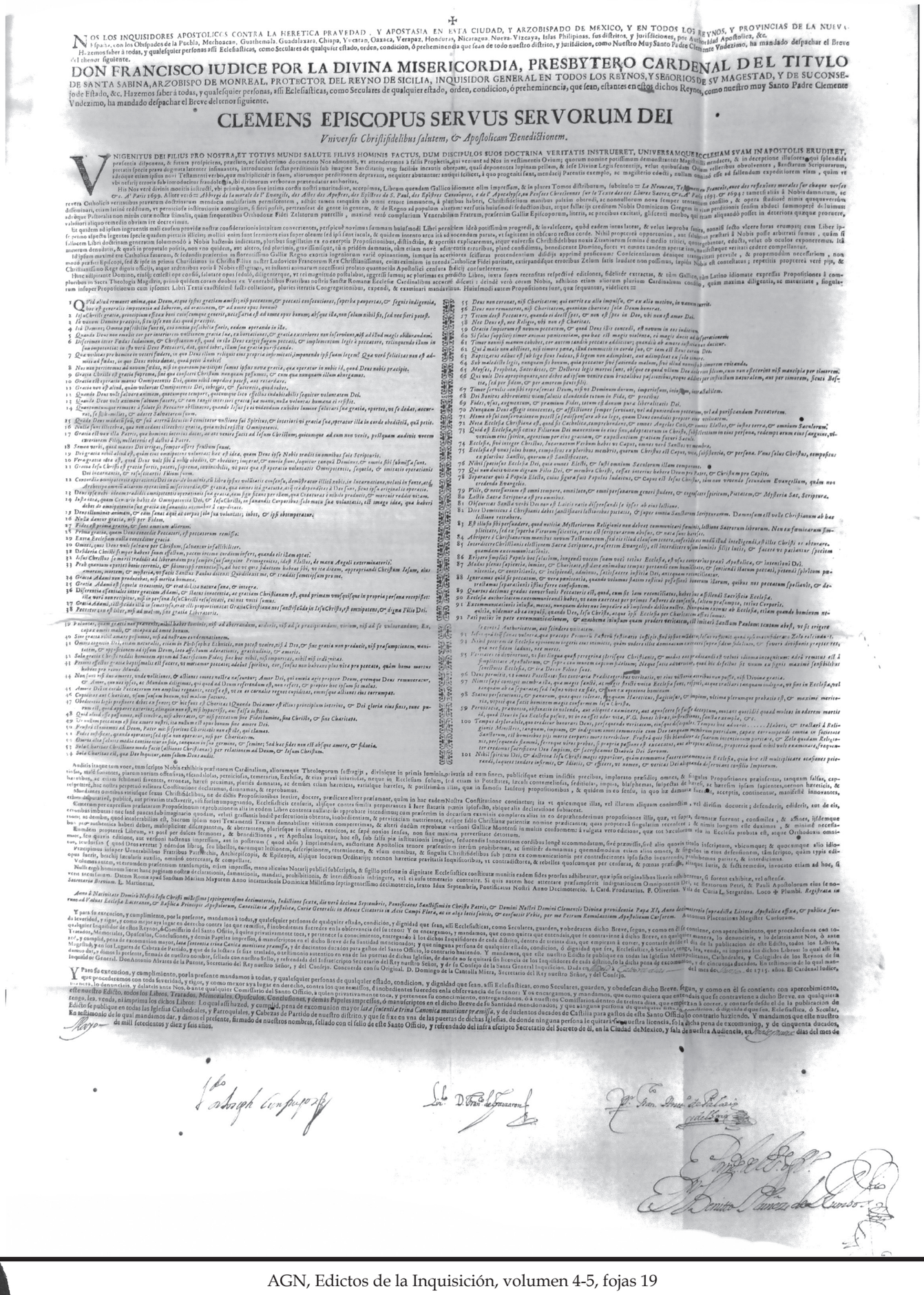

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y EN TODOS LOS REYNOS, Y PROVINCIAS DE LA NUEVA España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y Jurisdiciones, por Autoridad Apostolica, &c.

Hazemos saber à todas, y qualesquier personas assi Eclesiasticas, como Seculares de qualquier estado, orden, condicion, ò preheminencia que sean de todo nuestro distrito, y jurisdicion, como Nuestro Muy Santo Padre Clemente Vndezimo, ha mandado despachar el Breve del tenor siguiente.

DON FRANCISCO IUDICE POR LA DIVINA MISERICORDIA, PRESBYTERO CARDENAL DEL TITVLO DE SANTA SABINA, ARZOBISPO DE MONREAL, PROTECTOR DEL REYNO DE SICILIA, INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEÑORIOS DE SV MAGESTAD, Y DE SV CONSEJO de Estado, &c. Hazemos saber à todas, y qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seculares de qualquier estado, orden, condicion, ò preheminencia, que sean, estantes en estos dichos Reynos, como nuestro muy Santo Padre Clemente Vndezimo, ha mandado despachar el Breve del tenor siguiente.

CLEMENS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Vniversis Christifidelibus salutem, & Apostolicam Benedictionem.

VNIGENITUS DEI FILIUS PRO NOSTRA, ET TOTIVS MUNDI SALUTE FILIUS HOMINIS FACTUS, DUM DISCIPULOS SUOS DOCTRINA VERITATIS INSTRUERET, UNIVERSAMQUE ECCLESIAM SVAM IN APOSTOLIS ERUDIRET, præsentia dilpocens, & futura præfciens, præcipuo, ac falutifero documento Nos admonuit, vt attendentes à falsis Prophetis, qui veniunt ad Nos in vestimentis Ovium; quorum nomine potissimum demonstrantur Magistri mendaces, & in deceptione illiusores, qui splendida pretatis specie prava dogmata latenter insinuantes, introducunt sectas perditionis sub imagine Sanctitatis; vtq; facilius incautis obrepant, quâ deponentes lupinam pellem, & lese Divinæ Legis sententiis, velut quibusdam Oliuæ vellericbus obvolventes, Sanctarum Scripturarum, & ecclesiæ traditionum sensibus violenta fensa detorquent, & magisterio edocti, nullam omnino esse ad fallendum expeditiorem viam, quàm ve rbo nofrifq; erroribi fubinde obducere fraudulenta, ubi divinorum verborum prætendatur authoritas.

His Nos vetè divinis monitis inftructi, vbi primùm, non fine intima cordis noftri amaritudine, accepimus, Librum quendam Gallico idiomate olim impreffum, & in plures Tomos diftributum, fubtitulo = *Le Nouveau Teſtament de François, avec des reflexions morales for chaque verſes* &c. *A Paris* 1699. Aliter verò = *Abregé de la morale de l' Evangile, des Actes des Apoſtres, des Epiſtres de S. Paul, des Epiſtres Canoniques, & de l' Apocalypſe, ou Penſees Chreſtiennes ſur le Texte de ces Livres Sacrez, &c. A Paris* 1693. &c. 1694: tametſi alibi à Nobis damnatum, ac reverà Catholicis veritatibus pravarum doctrinarum mendacia multiplicatum pernicientem, adhùc tamen tanquàm ab omni errore immunem, à pluribus habetu, Chriſtifidelium manibus paſsim obtrudi, ac nonnullorum mens femper tenuium cauſſibus, & opera ſtudioſè nimis quæ reverètur adrèque Paſtoralis non minùs curæ noſtræ ſtimulis, quàm frequentibus Orthodoxæ Fidei Zelatorum puerelli, maximè verò complurium Venerabilium Fratrum, præſertim Galliæ Epiſcoporum, literis, ac precibus excitati, gliſcenti morbo, qui eum aliquando poſſet in deteriora quæque procreare, valebiori aliquo remedio obviam ire decreverimus.

Ex quidem ad ipſum ingrurentis mali cauſum provide noſtræ conſiderationis intuitum convertentes, perſpicuè norimus ſummam huiuſmodi Libri pernitiem ideò potiſſimùm progredi, & invalefcere, quòd eadem intus latent, & velut improba ſeges, nonnifi ſecto vicere foras erumpit; cum Liber ipſe primo aſpectu legentes ſpecie quadam pietatis illiciat, mollii enim funt termones eius ſuper oleum! ſed ipſi ſunt iacula, & quidem intento arca ità ad vocendum parata, vt ſagittent in obſcuro rectos corde. Nihil propterea opportunius, aut ſalubrius præſtari à Nobis poſſe arbitrati ſumus, quàm ſi fallacem Libri doctrinam generatim ſolummodò à Nobis hactenùs indicatam, pluribus ſingillatim ex eo excerptis Propoſitionibus, diſtinctiùs, & apertiùs explicaremus, atque univerſis Chriſtifidelibus in hac Zizaniorum tempeſtate in media tritici, quos gerebamus, educis, velut ab oculis exponeremus. Ità profectò fore confidimus, vt omnes tandem aperto lumine, ac ſublatâ omni caligine, quæ illorum mentes excæcabat, ad ſemitam veritati cedere compellantur.

Id ipſum maximè ex Catholica fatuorum, & fedandis præterea in florentiſſimo Gallie Regno exortis ingrauiorum varié opinantium, iamque in acerbiores ſciſſuras protendentium diſidijs apprimè profiteamur: Confcientiarum denique tranquillitati pervile, & propemodùm neceſſarium, non modò perfuti Epiſcopi, ſed & ipſe in primis Chriſtifimus in Chriſto Filius noſter Ludovicus Francorum Rex Chriſtianiſſimus, omni exinium in tuenda Catholicæ Fidei puritate, extirpandaque erroribus Zelum fatis laudare non poſſimus, lapſis Nobis eft contellatus; repetitis propterea verè pijs, & Chriſtianiſſimo Regi dignis oſficijs, atque ſtrenuis patrimonij ſui à Nobis effluxi, vt indulti animarum neceſſitati profuto quantocitiùs Apoſtolici cenſura fidici conſuleremus.

Hinc adipitante Domino, eiuſq; cœleſti ope confiſi, falutare opus ſedulò, diligenterque, vt ita magnitudo poſtulabat, aggreſſi ſumus; ac plurimas ex prædicto Libro, ixta ſupra recenſitas reſpectivè editiones, fideliter extractas, & tùm Gallico, tùm Latino idiomate expreſſas Propoſitiones à complu ribus in Sacra Theologia Magiſtris, primò quidem coram duobus ex Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus accerſitè diſcuti : deindè verò coram Nobis, adhibito etiam aliorum plurium Cardinalium conſilio, quàm maxima diligentia, ac maturitate, ſingulatum inſuper Propoſitionum cum ipſomet Libri Textu caſtiſſimè fidi collitione, pluries iteratis Congregationibus, expendi, & examinari mandavimus. Huiuſmodi autem Propoſitiones iunt, quæ ſequuntur, videlicet =

1 QUid aliud vemuent anima, quæ Deum, atque ipſius gratiam amiſit; niſi paenitentiæ, & peccati confeſſionem, ſuperbæ paupertas, & ſegnis indigentia, quæ eſt generalis impotentia ad laborem, ad orationem, & ad omne opus bonum!

2 *Ieſu Chriſti gratia, principium eſt ſine boni cuiuſcumque generis, neceſſaria eſt ad omne opus bonum; abſque illa, non ſalum nihil fit, ſed nec fieri poteſt.*

3 *Ieſu nomen Domine præcipit, & tu ipſe non das quod præcipis.*

4 *Ieſu Domine, Omnia poſſibilia ſunt tibi, cur omnia poſſibilia facis, eadem operando in ille.*

5 *Quando Deus non coronat ere per meritorum tuorum gratia tua, ſalvationem, & gratia exterioret non ſuccedunt, niſi ad illud magis abſtrahendum.*

6 *Diſcrimen inter Iudas Iudaicum, & Chriſtianum eſt, quod ille Deus exigit ſuipam peccati, & implementum legis à peccatore, relinquendo illum in ſua impenitentia: in illo vero Deus Petrum, dat, quod ipſe, illum ſua gratia paſcendo.*

7 *Quæ melius pro homine vetere ſentire, in eo Deus illum reliquit cum propria ſua infirmitate, impendendo ipſi ſuam legem! Quæ verò felicitas non eſt admittis ad fudas, in quo Deus novis dantur, quod petit dubitè!*

8 *Nec non peritentem ad novum ſudas, niſi in quantum patitipes ſumus ipſius novæ gratiæ, quæ operatur in nobis id, quod Deus nobis præcipit.*

9 *Gratia Chriſti eſt gratia Dei vna, ſue qua conſtituit Chriſtum non magnum peſſonæ, & cum qua nunquam illum abrogamus.*

10 *Gratia eſt operatio manus Omnipotentis Dei, quem nihil impedire poteſt, aut retardare.*

11 *Gratia non eſt aliud, quàm voluntas Omnipotentis Dei, iuſtigans, & faciens, quod iubet.*

12 *Quando Deus vult ſalvum aliquem, quotcumque tempore, quotcumque loco efficax indubitabiliter ſequitur volentem Deu.*

13 *Quando Deus vult animam ſalvam facere, & eam tangit intimi ori gratiæ ſue manu, nulla voluntas humana ei reſiſtit.*

14 *Quamvis namque remanet à falute ſit Peccator obſtinatus, quando ſolus ſu evidendum exhibet lumine ſalutaris ſue gratiæ, aperiet, vt ſe dedat, accurrat, ſe ſub-mittat, & adoret ſalvatorem ſuum.*

15 *Quòd Deus modeſtè ſuo, & ſuè aterna lucitate ſcemitetur omnibus ſui Spiritus, & interiori ori gratiæ ſue, optetur ille in corde obedientiæ, quâ petit.*

16 *Nulla ſunt illecebræ, quæ non cedant illecebri gratiæ, quia nihil reſiſtit Omnipotenti.*

17 *Gratia eſt vox illa Patris, qui hominis interius docet, ac eos venire facit ad Iſum Chriſtum, quicumque ad eum non venit, pellquam audivit veerm eterorum Pitri, militerio eſt doctus à Patre.*

18 *Semen verbi, quod mater Dei virtgo, ſemper affert fructum ſuum.*

19 *Dei gratia nihil aliud eſt, quàm eius omnipotens voluntas hac eſt idea, quam Deus ipſe Nobis tradit in omnibus ſuis Scripturis.*

20 *Peregrina ubi eſt, quod Deus vult fin à nolle credere, & decipere; impetat, & omnia ſunt. Inquitur tanquà Domino, & omnia ſibi ſubmiſſa ſunt.*

21 *Gratia Ieſu Chriſti eſt gratia fortis, potens, ſuperans, invincibilis, ita aut qua eſt operatrix voluntatis Omnipotentis, ſequela, & imitatrix Dei incarnantis, & reſuſcitantis Filium ſuum.*

22 *Concordia omnipotentis operationis Dei in cor de hominis eſt libre ipſius voluntatis conſenſu, demôſtrator illicò vnitis in incarnatione, voluit in forte, atq; Archetypo omnium aliarum operationum miſericordiæ, & gratiæ, qua omnes illæ à nobis dependent à Deo ſunt, ſicut ipſe originalis operatio.*

23 *Deus ipſe eſt vnus modè omnipotentis operationis ſue gratiæ, cum ſuo ſcitum per idem, qua Creatorem è nihilo produxit, & mortuit reddit vitam.*

24 *Ieſu ita eſt, quam Gratia habet de Omnipotentia Dei, & Ieſu Chriſti, in ſanandis Corporibus ſalutis ſua voluntatis, eſt imago idea, qua habeti debet de omnipotentia ſua gratiæ in ſanandis animabus à cupiditate.*

25 *Deus illuminat animam, & cum ſanat æqui ac corpus ſuis ſua voluntatis, iubet, & ipſi obtemperatur.*

26 *Nulla datur gratia, niſi per Fidem.*

27 *Fides eſt prima gratia, & fons omnium aliarum.*

28 *Prima gratia, quam Deus concedit Peccatori, eſt peccatorum remiſſio.*

29 *Extra Eccleſiam nulla conceditur gratia.*

30 *Omnes, quos Deus vult ſalvare per Chriſtum, ſalvantur infallibiliter.*

31 *Deſiderio Chriſti ſemper habent ſuum effectum, paccm interim cordium inferi, quando eſt illam optat.*

32 *Ieſus Chriſtus ſemetipſi tradidit ad liberandum pro ſempiterna ſua ſanguine Primogenitos, ideſt Electos, de manu Angeli exterminatoris.*

33 *Præ quantum vpettet homo interiora, & latentia ſecreta Dei, tantum ipſi remittitur, ad hoc vt gens Iudaica ſe ſubmittat ſibi, vt ita dicam, appropiandi Chriſtum Iſum, eius mortem, & myſteria, vt facit Sanctus Paulus dicens: Quodcumque mi, & tradidi ſemetipſum pro me.*

34 *Gratia Adamici non producebat, niſi merita humana.*

35 *Gratia Adamici ſpecialis creaturis, & erat de ſua natura ſana, & integra.*

36 *Diſcrimina eſſentialis inter gratiam Adami, & illam innocentiæ, ac gratiam Chriſtianam eſt, quod primam vnuſquiſque in propria perſona receppiſſet: illa verò non recipitur, niſi in perſona Ieſu Chriſti reſuſcitati, eiusq; vnii omni.*

37 *Gratia Adami, ſubſiſtebat illa in humiſcerat ubi proprietatis: Gratia Chriſtiana non ſanctificabe in Ieſu Chriſto, & omnipotenti, & digna Filii Dei.*

38 *Peccator non eſt liber, niſi ad malum, ſine gratia Liberatoris.*

39 *Voluntas, quam gratia non præverit, nihil habet bonitatis, niſi ad aberrandum, ardendo, niſi ad præcipitandum. virium, niſi ad ſe volvendum, Ex, capax omnis mali, & incapax ad omne bonum.*

40 *Sine gratia nihil amare poſſumus, niſi ad nutrum condemnationem.*

41 *Omnis cupiditas, & amor naturalis, etiam in Paradiſo Exiſtitis, non poteſt ovire, niſi à Deo, & ſine gratia non prodicit, niſi præſumptionem, vanitatem, & oppoſitionem ad ipſum Deum, loco affectionis adorationis, gratitudinis, & amoris.*

42 *Sola gratia Chriſti reddit hominem aptum ad Sacrificium Fidei, ſine hac nihil, niſi impietas, nihil niſi crdi vitia.*

43 *Premia Fidei gratia baptiſmalis eſt facere, vt matiamur peccatis, adeàat ſpiritui, cor, ſenſus nan habeant plus vitæ pro peccatis, quàm bona martus habeat pro rebus Mundi.*

44 *Non ſunt nifi duo amores, unde volitiones, & affectus omnes noſtræ nafcuntur; Amor Dei, qui omnia acit propter Deum, quemque Deus remuneratur, & Amor, cum quo ipſi, ac Mundum diligimus, qui quod ad Deum referendum eſt, non refert, & propter hoc ipſum ſit malus.*

45 *Amores Dei in cordo Peccatorum non amplius remanent, neceſſe eſt, vt ex carnalis regni cupiditas, eumq; ſue alijuus cibi corrumpat.*

46 *Cupiditas aut Charitas, vtum ſemper bonum, vel malum faciunt.*

47 *Obedientia legis profuere debet ex fonte, & ex fide Charitas! Quando Deus amor eſt illius principium interius, & Dei gloria eius finis, tunc purum eſt, quod apparet exterius; alioquin non eſt, niſi hypocriſis, aut fallacia.*

48 *Quid aliud eſt peccatum, niſi ſcientia, niſi aberratio, aut niſi peccatum ſine Fidei lumine, ſine Chriſto, & ſine Charitate.*

49 *Ex eodem peccatum eſt ſine amore noſtro, tùm malum eſt apud bonum ſine amore Dei.*

50 *Prudentia humana ad Deum, Patre mi ſpiritus Chriſti non eſt Filij, ac clamat.*

51 *Fides triplicem, quanda operatur; ſed ipſa non operatur, niſi per Charitatem.*

52 *Gloria alia ſalvis media exiſtit in ſua fine, tanquam in ſua germine, & ſemine; Sed hæc fides non eſt abſque amore, & fiducia.*

53 *Dolet Chriſtianis Chriſtiano modo factis (aliiſque Chriſtianis) per relationem ad Deum, & Deum, & Ieſum Chriſtum.*

54 *Dolet Charitati eſt, qua Deo hæretur, cum ſalum Deus audit.*

Auditis itaque tum voce, tum ſcripto Nobis exhibitis præfatorum Cardinalium, aliorumque Theologorum ſuffragijs, divinique in primis luminis, in ivatis ad eum fontem, publicisque etiam indiciis precibus, implorato præſidio omnes, & ſingulas Propoſitiones præinſertas, tanquam falſas, captivandas, & etiam ſcholaſtici ſaporis, erroneas, hæreſi proximas, piarifi damnatas, ac demùm etiam hæreticas, vtriuſque hæreſes, & pueſtimas in ſe continentes, reſpectivè, hac noſtra perpetuò valitura Conſtitutione declaramus, damnamus, & reprobamus.

Inhibentes omnibus vtriuſque ſexus Chriſtifidelibus, ne de dictis Propoſitionibus ſentiat, docere, prædicare aliter præſumant, quàm in hac eadem Noſtra Conſtitutione continetur; ita vt quicumque illas, vel illarum aliquam contiaſtim, vel diviſim docuerit; defenderit, ediderit, aut de eis, etiam disputando, publicè, aut privatim tractaverit, niſi forſan impugnando, Eccleſiaſticis cenſuris, aliiſque contra ſimilia perpetrantes à Iure ſtatutis pœnis ipſofacto, absque alia declaratione ſubiacear.

Contemnm per expreſſum præfatarum Propoſitionum reprobationem alia in eadem Libro contenta nullatenùs reprobare intendimus; cum præſertim in decurſum examinis complures alias in eo deprehenderimus propoſitiones illis, quæ, vt ſupra, damnatæ fuerunt, confimiles, & aliones, iſdemque hos pro authentica haberi debet, multiplicitèr diſcrepantes, & aberrantes, plerifque in alienos, exoticos, ac ſæpè noxios ſenſus, non ſine maxima perverſitate detortum.

Eundem prorsùs Librum, vt poſt per dulces ſermones, & benedictiones, ex Apoſtolas loquitur, hoc eſt, ſub falſa pia inſtitutionis imagine, ſeducendis Innocentium cordibus longè accommodatum, ſivè præmiſſis, ſivè alio quovis titulo inſcriptum, vbicumque; & quocumque alio idioma, ſeu formam exterat) edendos libros, ſeu libellos, eorumque lectionem, deſcriptionem, retentionem, & vſum omnibus, & ſingulis Chriſtifidelibus ſub pœna excommunicationis per contrafacientes ipſo facto incurrendæ, Prohibemus pariter, & interdicimus.

Volumus autem, vt exemplum præſentium tranſumptis, etiam impreſſis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem fides prorſus adhibeatur, quæ ipſis originalibus literis oſtenderetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergò hominum liceat hanc paginam noſtræ declarationis, damnationis, mandati, prohibitionis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem Anno incarnationis Dominicæ Milleſimo ſeptingenteſimo decimoterzio, ſexto Idus Septembris, Pontificatus Noſtri Anno Decimotercio. L. Card. Prodatarius. F. Oliverius. Vila de Curia L. Sergardus. Loco ✠ Plumbi. Regiſtrata in romana Curia.

Anno à Nativitate Domini Noſtri Ieſu Chriſti milleſimo ſeptingenteſimo decimotertio, Indictione ſexta, die verò decima Septembris, Pontificatus Sanctiſſimi in Chriſto Patris, & Domini Noſtri Domini Clementis Divina providentia Papæ XI, Anno decimotertio ſupradicta Literæ Apoſtolicæ affixæ, & publicæ ſuerunt ad Valvas Eccleſiæ Lateranæ, & Baſilicæ Principis Apoſtolorum, Cancellariæ Apoſtolicæ, Curiæ Generalitiæ in Monte Citatorio in Acie Campi Flore, & in alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis, per me Petrum Romaldinum Apoſtolicum Curſorem. Antonius Placentinus Magiſter Curſorum.

Y para ſu execucion, y cumplimiento, por la preſente, mandamos à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, condicion, y dignidad que ſean, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, guarden, y obedezcan dicho Breve, ſegun, y como en èl ſe contiene, con apercibimiento, que procederémos con toda severidad, y rigor, y como mejor aya lugar en derecho contra los que remiſſos, ò inobedientes fueredes en la obſervancia de ſu tenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quiera que entendais que ſe contraviene à dicho Breve, en qualquiera manera, lo denunciéis, y lo delateis ante Nos, ò ante qualquier Inquiſidor de dicho Reyno, ò Comiſſario del Santo Oficio, à quien privativamente toca, y pertenece ſu conocimiento, entregandonos à los dichos Inquiſidores de cada diſtrito, dentro de treinta dias, que empiezan à correr, y contarſe deſde el dia de la publicacion de eſte Edicto, todos los Libros, Tratados, Memoriales, Opuſculos, Conclufiones, y demas Papeles impreſſos, ò manuſcriptos en el dicho Breve de ſu Santidad mencionados; y que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſea, Eccleſiaſtica, ò Secular, tenga, lea, venda, ni imprima los dichos Libros: lo qual aſſi hazed, y cumplid, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de ducientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haziendo. Y mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſea, Eccleſiaſtica, ò Secular, tenga, lea, venda, ni imprima los dichos Libros: lo qual aſſi ha de cumplir, y guardar, ſin embargo de qualquier fuero, ò privilegio que tenga, que ellos, y cada vno de ellos renunciamos, y dexamos de valer, para lo contenido en eſte Edicto, todos los dichos Libros, Tratados, Memoriales, Opuſculos, Conclufiones, y demas Papeles impreſſos, ò manuſcriptos en el dicho Breve de ſu Santidad mencionados, y que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſea, Eccleſiaſtica, ò Secular, tenga, lea, venda, ni imprima los dichos Libros: lo qual aſſi ha de cumplir, y guardar, ſin embargo de qualquier fuero, ò privilegio que tenga, que ellos, y cada vno de ellos renunciamos, y dexamos de valer, para lo contenido en eſte Edicto, todos los *Libros*, Tratados, *Memoriales*, Opuſculos, Conclufiones, y demas Papeles impreſſos, ò manuſcriptos en el dicho Breve de ſu Santidad mencionados; y que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſea, Eccleſiaſtica, ò Secular, tenga, lea, venda, ni imprima los dichos Libros. Lo qual aſſi hazed, y cumplid, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de ducientos ducados para gaſtos del Santo Oficio, lo contrario haziendo. Y mandamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſea, Eccleſiaſtica, ò Secular, tenga, lea, venda, ni imprima los dichos Libros: lo qual aſſi ha de cumplir, y guardar, ſin embargo de qualquier fuero, ò privilegio que tenga, que ellos, y cada vno de ellos renunciamos, y dexamos de valer, para lo contenido en eſte Edicto, todos los *Libros*, Tratados, *Memoriales*, Opuſculos, Conclufiones, y demas Papeles impreſſos, ò manuſcriptos en el dicho Breve de ſu Santidad mencionados, y

EDICTO 203

Edicto particular de fe sobre el orden de recoger y prohibir *in totum* algunos libros y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carillo y Biezma

27 de junio, 1716

30

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Philippinas, ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

POR QUANTO CONVIENE AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR RECOJER, Y prohivir intotum los Libros, y Papel ſiguientes. Ocho tomos en octavo, intitulados *Hiſtoria del Reynado de Luis Dezimotercio Rey de Francia*, impreſſos en Amſterdan por Pedro Baunel, años de 1704. 705. 707. y 708. ſu Autor Miguel Labaſur; por contener propoſiciones ſacrilegas, ſedicioſas, eſcandaloſas, denigrativas, è injurioſas à las Mageſtades, y à los Principes Eccleſiaſticos, y perſonas Religioſas; y ſer el referido Autor Hereje formal, Apoſtata de la Religion, y declarado enemigo de ella; blaſphemo, y deſpreciador de las ſantas Religiones, y culto Romano, y mofador de ſus Ceremonias. Otro Libro en octavo, cuyo titulo es: *Proteſtacion de la Fé, Devocion de Nueſtra Señora, y Novena al Patriarcha San Ioſeph*; ſin nombre de Autor, aprobacion, ni licencias, y contener algunas propoſiciones dignas de reparo en la doctrina. Otro Libro en quarto, cuyo titulo es: *Epiſtolas Phiſiologicas, Medicophiſicas, Anothomicas, &c.* ſu Autor Don Gonzalo Antonio Serrano, impreſſo en Cordova, año de 1711. por ſer dicho Libro gravemente injurioſo, y ocaſionado à diviſion, y turbacion de la Paz. Vn Papel impreſſo en veinte paginas, que empieza: *Señor Illuſtriſſimo, y Muy Reverendiſſimo Padre: Fr. Franciſco de San Miguel por mi, y en mi nombre en la demanda de nulidad de Profeſſion, que ante V.S. y V.Rma. tengo pueſta &c.* y acaba: *que es juſticia &c. Fr. Franciſco de San Miguel*, por ſer ſu publicidad injurioſa, y denigrativa de la Religion, y de los Superiores de ella, y de ſu govierno; y contener muchas propoſiciones que inducen mala opinion de dicho govierno; y aſſimiſmo puede ſer eſcandaloſo, y ocaſion de ruina à otros Religioſos de qualeſquier Religiones que con ſemejantes pretextos, de ſu Derecho natural pretendieren nulidad de ſus Profeſſiones. Aſſimiſmo prohibimos haſta que ſe expurge, el Tomo ſegundo del Padre Laurencio de Aponte, Napolitano, Theologo de los Clerigos Menores, cuyo titulo es: *In Divi Matthæi Evangelium Commentariorum*, impreſſo Lugduni año de 1641. Tambien prohibimos haſta que ſe expurge, el tercero Tomo de las Obras del P. Fr. Federico Nicolao Gavardi, q̃ contiene la queſtion de *Gratia, & Gloria Angelorum*.

Por tanto por el thenor de la preſente, mandamos à todas, y qualeſquiera perſonas aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares, eſtantes, y habitantes en todo nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, ò dignidad que ſean, exemptas, ó no exemptas, que luego que eſte nueſtro Edicto venga á vueſtra noticia, ó de el ſupieredes en qualquiera manera, traigais, y exhibais ante Nos, õ ante nueſtros Comiſſarios en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera de eſta Ciudad los dichos Libros, y Papel arriba mencionados. Lo qual hazed, y cumplid dentro de ocho dias primeros ſiguientes de la promulgacion de eſte Edicto, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica monitione præmiſſa*, y de docientos ducados de Caſtilla aplicados à gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio; en las quales dichas penas incurran los que paſſado dicho termino en adelante, los tuvieren, ó leyeren manuſcriptos, ni impreſſos, vendieren, ò imprimieren de nuevo. Y eſte nueſtro Edicto ſe fixe en las puertas de las Igleſias donde ſe leyere, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue ni tilde, ſo las dichas penas, y las demàs que à nueſtro arbitrio reſervamos. Y para que lo ſuſodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello de eſte Santo Officio, y refrendada del infraſcripto Secretario del Secreto de el, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia en veinte dias del mes de Junio de mil ſetecientos y diez y ſeis años.

Lic.do Joseph Cienfuegos — Lic.do D. Fran.co de Garzarón — Dr. Fran.co Antt.o de Palacio y del Hoyo

Por Mand.to de Sus Sr.as =

Don Joseph Carrillo y Biezma Secr.o

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 204-1

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México mandando recoger y quemar algunos escritos prohibidos por el Papa Clemente XI, que están en contra de la constitución apostólica

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Benito Núñez de Rumbo

1718

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y EN TODOS LOS Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, preheminencia, y condicion que sean, estantes, y havitantes en todo nuestro Distrito; salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hazemos saber, que por Decreto de Nuestro Santissimo Padre, y Señor Clemente Vndezimo, à Consulta de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio de diez y siete de Febrero de mil setecientos y treze, se prohibieron, y mandaron quemar diversos Escritos, y Cartas, que defendian la Oposicion, y resistencia que se ha hecho à la debida aceptacion, y obediencia de la Constitucion Apostolica, que empieza: *Vnigenitus Dei Filius*, su data de ocho de Septiembre de dicho año de setecientos y treze: que se publicó, y obedeció en estos Reynos de orden del Eminentissimo Señor Cardenal Iudice, Inquisidor General en el año de mil setecientos y diez y seis: En la qual dicha Constitucion se condenaron, ciento y vna Proposiciones, con la Censura que en ella se refieren. Y porque en los dichos Escritos, y Cartas condenados por su Santidad, no se comprehenden los Extractos que corren impressos en estos Reynos de las Congregaciones de la Sagrada Facultad de Theologia de Paris en quatro fojas vtiles en Latin, y Francès, que empieza: *Exactis Sacræ facultatis Parisiensis, anno Domini millesimo septingentesimo decimosexto, die primâ Octobris. Sacra facultas, post Missam de Spiritu Sancto: &c.* Y en el Francès empieza: *Extrait des actes de la Faculté de Theologié de Paris, &c.* Y acaba en el Latin: *De mandato D. D. Decani, & Magistrorum Sacræ Facultatis Theologiæ Parisiensis: Du Bosc scriba, & Quæstor.* Y en el Francés acaba: *Parle commandement de M. M. les Doyen, & Docteurs de la Sacrée Faculteé de Theologié de Paris. Du Bosc, Greffier, & Questeur.* Ni tampoco vna Carta impressa, escrita por el Sindico de la Sorbona, Rabechet; que empieza: *Clarissimo Viro Eximioque Doctori de Castel Abbati de Alcalá la Real.* Y en lo corriente: *Cum Codices nostros &c.* Y acaba: *Me tuis Lubentissime obtemperaturum mandatis; Vale.* Ni otra en vna hoja, manuscripta en Latin, que empieza: *Mirabatur Orbis. &c.* Y acaba: *Vale; & me tuum in charitate Christi credas. Lutetiæ Parisiorum, die quarta Januarij. 1717.* Ni tampoco otra, tambien en Latin, manuscripta en dos hojas, que empieza: *Quod tibi hebdomada vltima longius responsum promisi, &c.* Y acaba: *Me tuum in charitate non ficta credas, & indubitâter existimes. Datum Parisijs die duodecim Januarij anni 1717:* Que se suponen del mismo Author, Rabechet. Ni otras dos Cartas sin nombre del Author manuscriptas, que parecen traducidas de Francès en lengua Castellana; la vna en dos hojas de à Folio; que empieza: *Yo os suplico sufrais, que la presente sea la retractacion que yo hago de la acceptacion de la Constitucion Vnigenitus.* Y acaba: *Como mi pecado ha sido publico, pretendo que lo sea la satisfacion, y el ruego que hago à Dios, y à la Iglesia de perdonarme.* Y la otra, que es de seis fojas vtiles en quarto Folio; que empieza: Señores; *Las obligaciones de nuestro Ministerio oy nos obligan à acudir à la Corte, &c.* Y acaba: *La Corte haziendo derecho sobre las Conclusiones del Procurador General del Rey ha mandado, &c.*

Y respecto, de que dicho Papel, y Extracto en las referidas quatro hojas, y las dichas Cartas, contienen respectivamente Proposiciones falsas, escandalosas, capciosas, injuriosas à la Santa Sede Apostolica, à la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, y à Personas constituidas en Dignidad, à la Nacion Española, y sus Escriptores Catholicos: Y otras de impostura, y falsa, y torcida inteligencia de los Concilios Toledanos, y à los Summos Pontifices que refiere: à la Authoridad Apostolica, y à Concilios Generales; concitativas de odio al Santo Oficio de la Inquisicion, Abusibas de la Sagrada Escritura, Scismaticas, Erroneas, y que defienden ser verdaderas, y Catholicas las Proposiciones condenadas por el Summo Pontifice: y otras en el Santo Concilio Tridentino. Mandamos prohibir, y prohibimos *in totum*, los dichos Extractos, y Cartas: y q̃ ninguna Persona de qualquier estado, grado, preheminencia, y condicion que sea, las pueda tener, leer, ni imprimir, ni trasladar, pena de Excomunion mayor, *trina Canonica monitione præmissa, latæ sententiæ ipso facto incurrenda*; y debaxo de las demás penas, en que incurren los que à sabiendas leen, y retienen, ó introducen Libros prohibidos de mala doctrina; y con apercibimiento, que procederémos contra los transgressores à la declaracion, y execucion de dichas censuras, y penas, y à lo demás que aya lugar en Derecho.

Y por quanto assimismo su Santidad por el referido Decreto ha prohibido todos los demàs Papeles, que en adelante se escrivan, en contravencion, é inobediencia de la referida Constitucion Apostolica *Vnigenitus*; y que se experimenta, que los dichos Escritos, y Cartas son turbativos de las conciencias, y que inducen à error contra la Fé, debiendo evitar este daño, y siguiendo el referido Decreto de su Santidad: y en su debida obediencia; prohibimos debaxo de las dichas censuras, y penas, todos, y qualesquiera Libros, Papeles, y Cartas, que se ayan escrito, y en adelante se escrivan, é introduzcan en estos Reynos, que en qualquiera manera se opongan à la obediencia, y aceptacion rendida de la referida Constitucion; ò que en algun modo defiendan las Proposiciones condenadas en ella. Y que qualquiera personas, que tengan los Papeles contenidos en este Edicto, y los que en adelante llegaren á sus manos de la misma especie, y calidad, dentro de seis dias, que les assignamos por termino peremptorio, los entreguen, y presenten ante Nos, ò ante los Calificadores, Comissarios, Notarios, y Familiares de este Santo Oficio; y donde no los huviere, à los Curas de sus Parroquias, para que nos los remitan, baxo de las censuras, y penas arriba dichas: En Testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Oficio, y refrendado del infrascripto Secretario del Secreto de él, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en dias del mes de de mil setecientos y diez y ocho años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas, 21-21v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 204-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México mandando recoger y quemar algunos escritos prohibidos por el Papa Clemente XI, que están en contra de la constitución apostólica

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Benito Núñez de Rumbo

1718

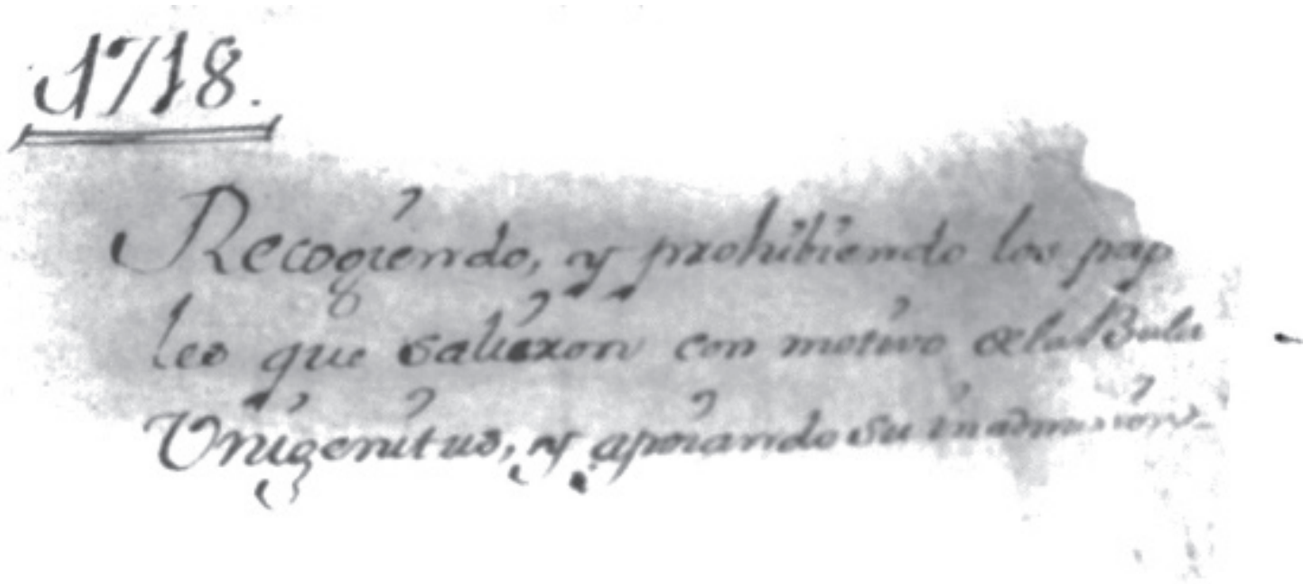
1718.

Recogiendo, y prohibiendo los pap
les que salieron con motivo de la Bula
Unigenitus, y aprobando su admision.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 205

Edicto particular de fe mandando prohibir algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

1726



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la heretica pravedad, y Apostacia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

Hazemos saber, que á nuestra noticia ha llegado un Mapa, estampado en un pliego de papel de marca mayor, en que á imitación del Juego de la Oca, se representa otro de la Constitución *Felicitas*, expedida por el Señor Clemente Undecimo, de felix recordacion, con varias Notas á los numeros de que se compone, las quales están llenas de proposiciones temerarias, escandalosas, irreverentes, erroneas, heréticas, y gravemente injuriosas á los Sumos Pontifices, y á sus Decretos Pontificios: por lo qual prohibimos lo tengan, y mandamos, que ninguna persona pueda tener, ni leer dicho Mapa, ó juego, ni sus Notas, impressas, ni manuscriptas, en qualquier Lengua, que le hallen.

Assimismo ha llegado á nuestra noticia, que sin embargo del Edicto, expedido en Octubre del año passado de 1709. por el Excelentissimo Señor Arçobispo de Zaragoça, Inquisidor General, en que prohibió la Liturgia Inglesa, ó Libro de la Oracion comun, y Administracion de los Sacramentos, y otros Ritos, y Ceremonias de la Iglesia Anglicana, Libro tambien de la Confirmacion, y Ordenacion de los Obispos, Presbyteros, y Diaconos, traducido todo en Español por Don Felix de Alvarado, Ministro de la Iglesia Anglicana, se ha reimpresso en Londres segunda vez en el año de 1725. en la misma Lengua Española, con las alteraciones hechas por el Rey Don Jorge. Y no siendo el fin de los Hereges otro, sino es la impression, y reimpression de dicha Liturgia, en Lengua Española, que el deseo de hazerla comun en estos Reynos, y en los de España, para introducir el veneno, y peste de sus errores, y heregias, en los corazones Catholicos, con la leccion de dicho Libro, y por evitar el grave daño, y ruina, q puede resultar á las conciencias, repetimos la prohibicion in totum de dicha Liturgia, y Libro.

Assimismo ha llegado á nuestra noticia, que se ha introducido en estos Reynos un Quarto: *Tractatus de sacre Episcopali, eiusdem diversis functionibus ex germanis divinis, partier ac Canonicis sacris principijs, cum propositis ad praesentissimum Basilius ofsicionem*, impresso el año de 1697. en Francofort, y Lipsia, su Autor, Enrico Lockoat, Doctor, y Consejero del Duque Palatino Sofiabuc, el qual, mandamos prohibir, y recoger in totum, por ser la Autor Herege, y estar todo lembrado, y lleno de proposiciones falsas, erroneas, scismaticas, injuriosas á los Santos Concilios Generales, y á los Sumos Pontifices, y hereticas.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, los quatro Tomos de á Folio, impressos en Lengua Francesa en Rotterdam, en la Imprenta de Reiner Leers, año de 1698. y se intitulan: *Historia de Inglaterra, de Escocia, y Irlanda, con un Compendio de las suscitadas mas dignas de observacion, sucedidas en los otros Estados, su Autor, Atendant de la Rey, Confejero de la Corte, y de la Embaxada de su Magestad el Rey de Prusia*, por estar dicha Historia llena de proposiciones injuriosas, y calumniosas á los Principes, y Reyes Catholicos, á las Religiones, especialmente á las Mendicantes, á los Santos Concilios, y Sumos Pontifices, blasfemas, erroneas, temerarias, desigurativas de las verdaderas tradiciones, vsos, y costumbres de la Santa Iglesia Catholica Romana, y hereticas.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, seis Tomos en Octavo, que se intitulan: *El Piloto Turco en las Cortes de los Principes Christianos. Las Cartas, y Memorias de un Embaxador Secreto de la Puerta, en las Cortes de la Europa, en donde se vè las descubrimientos, q ha hecho en todas las Cortes en que se halló, con una Descripcion curiosa de sus fuerças, Politica, y Religion, traducido del Inglès en Francès, sin nombre de Autor, impresso en Colonia, Casa de Erasmo Kinkius, año de 1717.* por estar lleno de proposiciones impias, blasfemas, desigurativas, y calumniosas de Principes, y Reyes Catholicos, del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, de la Corte Romana, del Santo Oficio, y de los Sumos Pontifices, y Santa Sede, y hereticas, y afrentosas faveorecen, y abonan las Sectas de Mahoma, de los Quietistas, de los Deistas, de los Epicuros, y de los Sabatios, y Acephalos.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, los tres Tomos de á Folio de Casimiro Oudini, que se intitulan: *Commentarius de Scriptoribus Ecclesiæ Antiquis illorumque scriptis, item impressis quam manuscriptis, adhuc extantibus in celeberrimis totius Europæ Bibliothecis, ab Bellarmino Pefcevino, Philipo Labbeo, Guillelmo Cave, Ludovico Ellis Dupin, & alijs omissis*, impressos en Lipsia año de 1722. por contener muchas proposiciones erroneas, escandalosas, impias, maledicas, piarum aurium offensivas, scismaticas, temerarias, peligrosas in fide, sapientes hæresim, y hereticas, y assimismo otras gravemente injuriosas, y ofensivas al Santo Oficio de la Inquisicion, á muchos Sumos Pontifices, y á la Santa Sede Apostolica, y otras irreverentes á los Santos Doctores de la Iglesia, San Gregorio, Santo Thomàs, y San Buenaventura, hablando con sumo desprecio de su Santidad, y Doctrina, y otras sumamente injuriosas, y denigrativas de todo el Estado Eclesiastico, y de las Religiones Premostratenses, San Francisco, el Carmen, y la Compañia de Jesus, y otras, en que se incluyen muchos elogios de las doctrinas de muchos Hereges, en especial de Lutero, Calvino, Wiclef, y Juan de Hus, valiendose de ellas para impugnar las Doctrinas de los Santos, y Tradiciones de la Iglesia: Y prevenimos, y amonestamos, que ninguna persona le atreva introducir en estos Reynos, con pretexto alguno, los Libros referidos, con apercebimiento de que procederèmos contra los transgressores con todo el rigor, que el Derecho previene se prosiga contra los Fautores de los Hereges.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, un Libro, ó Papel, impresso sin nombre de Autor, ni Lugar, y se intitula: *Disertatio Historica de primo, puroque cultu Evangelij Fradicato in Lusitania nostra, tempore Hispanis*, y al fin vna firma, que dice: *Ego Frater Alexbald à Santa Maria Mercenarius Angolitanus*, por contener muchas proposiciones injuriosas, y contrarias á los Decretos del Santo Tribunal, temerarias, presumptuosas, y opuestas á los Decretos de los Sumos Pontifices, y injuriosas á personas de alta Dignidad, y otras cõtrarias á la Sagrada Escritura, erroneas, y peorimas hæreticè refpectivè.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, un Libro de á Folio, que se intitula: *Expositio mihabilis in Divina Cantica Canticorum, Auctori, V. P. Fr. Roderico de Arboga, ante Canonica Sigilos, el P. M. Fr. Ambrosio de Montesinos, del Orden de San Geronymo, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, Prior dos veces en el Colegio de su Orden de Segovia, y de Avila, impresso en Valladolid por Alfonso de Boga, Impressor de la Universidad, en el año de 1723.* por contener muchas proposiciones respectivè temerarias, escandalosas, maldonantes, piarum aurium offensivas, detractivas, y gravemente injuriosas al Estado Eclesiastico, Secular, á Obispos, y Cardenales, y tambien al Estado Regular, y sus Prelados, especialmente á la Religion de San Benito, y Clerigos Regulares.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, un Libro de á Folio, que se intitula: *Vida de la Venerable Sierva Della María Graces, y Lucia, vecinas de la Ciudad de Alcalá de Henares, donde murió. escrita por el Doctor Don Francisco Perez Tamarit, Doctor Theologo Complutenso, y Cura, y Maestro: Historia de la Magestad de San Josè, y Fabor, impresso en Madrid año de 1719.* por contener proposiciones, y doctrinas escandalosas, piarum aurium offensivas, perniciosas in praxi, assi á los Directores de Espiritu, como á las Almas, que figuen el camino de la perfeccion, y proximas á las condenadas por la Santa Sede en repetidos Decretos, en materias Mysticas, y por referirse en él visiones, revelaciones, y favores Celestiales, falsos, ó ilusorios, fabulatrivos, y decognitivos de los verdaderos favores Celestiales extraordinarios, hechos á los Santos.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger in totum, un Libro en Quarto, que se intitula: *Quinta Esencia del Amor de Dios, la pura, y verdadera de la Diuision Sagrada, segun la Doctrina del Glorioso San Francisco de Sales, en quien vive Christo de su Practica, publicada en Francès por el Illustrissimo Señor Juan Pedro Camus, Obispo de Belley, y en Castellano, por el Licenciado Don Francisco de Cubides Don Tomàs, impresso en Barcelona, por Joseph Llopis, año de 1693.* porque sobre ser fallamente atribuido á el Glorioso San Francisco de Sales, y no segun la Historia, antes si, como adelante se apunta, contiene muchas proposiciones de Bayo, Quesnel, y Lutero, y otras, opuestas á los Sagrados Canones, Concilios, y Condenaciones de los Sumos Pontifices.

Assimismo mandamos prohibir, y recoger un Librito pequeño Devocionario, que le intitula: *El mayor, y mas eficàz instrumento del Alma, y Sagrada Piedra Imàn de los corazones, reducido á la practica mas facil, y suave de la Oracion afectiva, sin nombre de Autor, impresso en Bruselas, por Francisco Foppens, año de 1671.* Y del mismo modo mandamos prohibir, y recoger el mismo Libro, que anda impresso en un *Quadernillo, sin señalar Lugar, ni año de impression, y si que se imprimió en Madrid, año de 1699. y anda añadido à un Tratado Espiritual del P. Fr. Juan de los Angeles, y en otra qualquiera parte, ó Lengua, que se halle impresso, ó manuscripto*, por contener proposiciones, que sabena Molinifmo, condenados por la Santa Iglesia, y que de la leccion se puede seguir grave daño, y detrimento á las Almas.

Assimismo mandamos expurgar de los Obras de Carlos Moralani, Medico, en el primer Tomo, impresso en Geneva, á expensas de Grabiel, y Perachon, año de 1716. en el Libro vnico de Morbo Mulierum en el cap. 4. de Efferilitate, folio 446. alfin de la primera columna, el Parrafo, que empieza: *Hinc tantæ debilitas recognitur, non possum, non id mirabile afferre*, hasta las palabras: *Ad fratres habuisse*, en Latino: *imaginaries possumus*, el qual mandamos le borre, y tilde: como tambien del mismo Autor, en otro Tomo en Quarto, que le intitula: *De Morbis Mulierum*, en el cap. 4. de la Efferilitate, al folio 113. donde estaba el mismo Parrafo, le tilde, y borre tambien, y en otro qualquiera Libro, que se halle, y en el interin prohibimos dichos Libros, por ser fabulosa la relacion, que alli hazen, y gravemente injuriosa, y denigrativa de la Religion de San Juan de Dios, y sus Prelados.

Assimismo prohibimos el vso de la *Bibliotheca interpretum ad Universam Summam Theologiæ Divi Thomæ Aquinatis Ecclesiæ Doctoris*, su Autor, el *P. M. Xantes Marinaire*, del Orden de Predicadores, *Theologo, y Confesor del Emperador Fernando Tercero, dividido en quatro Tomos de á Folio, impressos en Francia, á expensas de Cambi, y Perachon, año de 1710. en el Libro vnico de Morbo Mulierum en el cap. 4. de Efferilitate, folio 446. alfin de la primera columna, el Parrafo, que empieza: Hinc tantæ debilitas recognitur, non possum, non id mirabile afferre*, hasta las palabras: *Ad fratres habuisse*, en Latino: *imaginaries possumus*, el qual mandamos le borre, y tilde: como tambien del mismo Autor, en otro Tomo en Quarto, que le intitula: *De Morbis Mulierum*, en el cap. 4. de la Efferilitate, al folio 113. donde estaba el mismo Parrafo, le tilde, y borre tambien, y en otro qualquiera Libro, que se halle, y en el interin prohibimos dichos Libros, por ser fabulosa la relacion, que alli hazen, y gravemente injuriosa, y denigrativa de la Religion de San Juan de Dios, y sus Prelados.

Assimismo prohibimos el vso de la *Bibliotheca interpretum ad Universam Summam Theologiæ Divi Thomæ Aquinatis Ecclesiæ Doctoris*, su Autor, el *P. M. Xantes Marinaire*, del Orden de Predicadores, *Theologo, y Confesor del Emperador Fernando Tercero, dividido en quatro Tomos de á Folio, impressos en Francia, á expensas de Cambi, y Perachon, año de 1710. en el Libro vnico de Morbo Mulierum en el cap. 4. de Efferilitate, folio 446. alfin de la primera columna, el Parrafo, que empieza: Hinc tantæ debilitas recognitur, non possum, non id mirabile afferre*, hasta las palabras: *Ad fratres habuisse*, en Latino: *imaginaries possumus*, el qual mandamos le borre, y tilde: como tambien del mismo Autor, en otro Tomo en Quarto, que le intitula: *De Morbis Mulierum*, en el cap. 4. de la Efferilitate, al folio 113. donde estaba el mismo Parrafo, le tilde, y borre tambien, y en otro qualquiera Libro, que se halle, y en el interin prohibimos dichos Libros, por ser fabulosa la relacion, que alli hazen, y gravemente injuriosa, y denigrativa de la Religion de San Juan de Dios, y sus Prelados.

Y assimismo mandamos quitar, y recoger in totum, en el quarto Tomo de dichas Obras, un Tratado, que le halla en él despues del folio 460. y empieza: *Manifestum Magistri Francisci Rosieri* y acaba: *Mediolani ex Ambrosiani Collegij Typographia 1633 Superiorum permissu*, por ser dicho Tratado la Epifania, ó Manifiesto del Maestro Francisco Roules, el qual está prohibido, y condenado por el Santo Oficio, en los Indices Expurgatorios, que se publicaron en los años de 1640. y 1707.

Y assimismo mandamos expurgar, y borrar de dichas Obras, en el Tomo primero, fol. 286. Parrafo: *Loco posteà*, desde la palabra: *Nihil hominis ex adverso*, se borre hasta el fin. En el fol. 676. en el titulo del Capitulo, borrele: *Pompeus, calumnia in Divum Thomam*. En el Tomo segundo, al fol. 68. *Finis Palæonis*, borrele desde las palabras: *Loco plura*, hasta el Parrafo: *Ad quod*, que está en el fol. 69. y al fol. 70. borrele desde el Parrafo: *Et unde quod*, inclusivè, hasta el Parrafo: *Negari tandem*, que está en el fol. 73. y en el mismo fol. borrele todo el Parrafo: *Cum vero*, y desde el Parrafo: *Non licebat igitur*, hasta el fin del Capitulo, que acaba: *Ad alia gravitera, me confero*, y tambien en el titulo del Capitulo septimo, que está al fol. 75. *Pompeus, censetur*, borrele la palabra *censetur*, y en su lugar le fabricaya: *Argumentat, seu ratiocinat*.

En el Tomo tercero, al fol. 304. Parrafo: *Motivum*, borrele desde las palabras: *Quid de tanto*, hasta: *Mahometicum quis*, en el fol. 499. Parrafo: *Imposuit*, borrele desde las palabras: *Non legi talis*, hasta el fin: y al margen la nota, que empieza: *Verba in Sanctos Patres*; y en el fol. 513. Parrafo: *Cum gravissimi*, borrele la nota marginal: *Gentilium plus venerabis*.

En el Tomo quarto, al folio 433. Paragrafo, *Et Ani pecus*, borrele desde el principio, hasta las palabras, *Non ego omnino prasiel*, y la nota marginal, *Oracula serundi*. Y en el folio 435. en el Parrafo, *Postquam igitur*, borrele desde la palabra, *Andre Lollar*, hasta *defuerint*, y la nota margieal: *Ecclesia decisa*. Y en el folio 436. en la segunda columna, al principio, se borre la nota marginal, que empieza, *Sententia late Roma*. Y en el folio 441. Paragrafo, *Et quid vobis*, borrele desde las palabras, *Et si quo dixi*, hasta el fin. Y en el folio 442. Paragrafo. *Quarum igitur*, borrele las palabras, *Et nobiliorem Roma invenire non valuit*. Y al folio 459. Paragrafo, *His fanem facit*, desde la palabra, *Arbitror tamen*, hasta el fin, por contenerse en las partes de dichas Obras, mandadas borrar, y tildar, proposiciones injuriosas contra Autores graves, escandalosas, falsas, y denigrativas: Y mandamos, que dichos Libros no puedan correr, retenerse, ni leerse, sin que sean expurgados por Ministros del Santo Oficio, segun la forma, que se expresa.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estar divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, ó halla que se expurguen, segun la calidad que á cada vno de ellos corresponde, para que ningunas personas puedan tenerlos, ni leerlos manuscriptos, ni impressos, en qualquiera Lengua, ó imposicion que lo estén, pena de Excomunion Mayor, *late sententia trina Canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos de este Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exortamos, y requerimos, y si es necessario en virtud de Santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion Mayor, y pecuniaria: Mandamos, que el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, y publicada, ó como de ella fuere sabido, cualquiera manera, halla seis dias siguientes, los quales os damos, y algunos por tres terminos, y el vltimo perempterio, traygais, y exhibais, y presenteis ante Nos, ó ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro Distrito, para que remitan los dichos Libros, y Papeles, que assi tuvieredes, y manifesteis los que supieredes, que otras personas tuvieren, y ocultaren: Y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que encontrasemos, y los que rebeldes fuesedes en no hazer, ni cumplir lo sobredicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas monitiones en Derecho premisas, Nos, de ora para entonces, y de entonces para ora, pusemos, y pronunciamos en Vos, y en cada vno de Vos las dichas penas de la dicha Excomunion Mayor, y os avemos por incursos en las dichas sentencias, y penas, y os apercebimos, que procederèmos contra Vos á execucion de ellas, y como por Derecho hallemos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de él. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia á dias del Mes de de mil setecientos y veinte y seis años.

Archivo General de la Nación
MEXICO.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 23-23v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 206

Edicto particular de fe con mandamiento de recoger y prohibir algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Juan Antonio de Palacio y del Hoyo; Lic. Don Pedro Navarro de Isla

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

24 de mayo, 1727

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, y Apoſtacia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

HAzemos ſaber à todas las Perſonas de qualquier eſtado, calidad, y condicion q̃ ſean, vezinos, moradores, eſtantes, y havitantes en nueſtro diſtrito, que à nueſtra noticia ha llegado, que en Amſterdam ſe ha impreſſo en el año de 1718. *la Hiſtoria del Reynado del Señor Luis XIV. Rey de Francia, en ſiete Tomos, en Octavo, en Lengua Franceſa, eſcrita por H. P. D. L. D. B. D.* la qual dicha Hiſtoria eſtà llena de proposiciones hereticas, ſciſmaticas, hæreſim ſapientes, impias, erroneas, temerarias, eſcandalofas, piarum aurium ofenſivas, capcioſas, ſedicioſas, injuriofas à la Santa Igleſia, à los Sumos Pontifices, iriſorias de ſus Conſtituciones, y Decretos, ofenſivas, y injuriofas à los Reyes Catholicos, y à las Religiones: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger in totum dicha Hiſtoria, en dichos ſiete Tomos, en qualquiera Lengua, ò impreſſion, que ſe halle, y que ninguna perſona la pueda tener, ni leer.

Aſſimiſmo hazemos ſaber, que el año paſſado de 1701. mandamos recoger, y prohibir el Libro, intitulado: *Hiſtoria Congregationum de auxiliis Divinæ gratiæ ſub Summis Pontificibus Clemente VIII. & Paulo V. libri quatuor*, ſu Autor, *Auguſtino Le-Blanc, S. Theo. Doctore*, impreſſo en Lobayna año de 1700. por Gil de Nique, por contener propoſiciones eſcandalofas, ſedicioſas, injuriofas à los Sumos Pontifices, al Señor Inquiſidor General, y al Santo Oficio, à la Religion de la Compañia, y à muchos Varones, y Doctores Iluſtres, y por contravenir el dicho Autor à los Decretos Pontificios, y del Santo Oficio, que prohiben eſcrivir, cenſurando ſobre la materia de auxilijs: la qual dicha prohibicion ſe incluyò en el Indice Expurgatorio de Libros prohibidos, que por el Iluſtriſſimo Señor Obiſpo de Ceuta, Inquiſidor General, ſe mandò publicar en el año paſſado de 1707. Y ha llegado à nueſtra noticia, que ſe ha impreſſo la miſma Hiſtoria en vn Tomo de à Folio, deſtribuido en quatro Libros, añadiéndole quinto Libro, ſu Autor, y Defenſor Fr. Santiago Jacinto Serri, del Orden de Predicadores, Doctor de la Sorbona, impreſſo en Antuerpia año de 1709. Y mandamos prohibir, y recoger in totum dicho Libro, en qualquiera impreſſion, ò Lengua en que ſe halle; y ſiempre, que dicha Hiſtoria, ſalga à luz, baxo del nombre de qualquier Autor que ſea, la mandamos prohibir, y recoger in totum, y que perſona alguna no la puede retener, ni leer.

Aſſimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en el Haya ſe ha impreſſo en el año de 1714. vn Libro, en Octavo, en Lengua Franceſa, ſu titulo: *Inſtrucciones Theologicas, y Morales ſobre el primer Mandamiento del Decalogo*, ſu Autor, *Monſiur Nicolás*; el qual dicho Libro contiene muchas proposiciones, y doctrinas eſcandalofas, inductivas de error, ſapientes hæreſim, perniciofas à las conciencias de los Fieles hæreſi proximas: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger in totum dicho libro, en qualquiera Lengua, ò impreſſion que ſe halle.

Aſſimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que ſe ha impreſſo en los Reynos de Eſpaña, y en Lengua Caſtellana vn Papel Anonimo, en Quarto, en 55. foxas, que ſe intitula: *Carta eſcrita al Autor del Examen Critico de las Reflexiones, ſobre el Breve de nueſtro Santo Padre Benedicto XIII. à los Reverendos Padres Dominicos*, que empieza: *Vueſtra Paternidad empieza ſu Examen Critico*, y acaba con vna firma, que dice: *Fr. Francisco Romey, General de las Padres Predicadores, año tercero de nueſtra Leccion*; por contener dicho Papel proposiciones ſedicioſas, eſcandalofas, piarum aurium ofenſivas, y denigrativas de la buena fama, y opinion de muchas perſonas Eccleſiaſticas, y Religioſas, y contrarias à muchos Decretos Pontificios: Por lo qual mandamos prohibir, y recoger dicho Papel in totum.

Aſſimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en Granada ſe ha impreſſo, en el Real Convento de los Santos Martyres, de Carmelitas Deſcalços, por Joſeph de la Puerta, Impreſſor de dicha Ciudad, vn Libro, en Folio, ſu titulo: *Sermones varios, que orò el P. Fr. Diego de Santiago, Religioſo Carmelita Deſcalço, Lector de Theologia Myſtica, Moral, y Eſcolaſtica*; y mandamos prohibir, y recoger dicho Libro, haſta que ſe expurgue, y borre del Sermon de San Joſeph, que eſtà alfol. 108. en el Parrafo: *Cum eſſet iuſtus*, las palabras, *que amancheſtado ſu candor eſta roſa, es evidente*. Y en el miſmo Sermon, fol. 99. Parrafo: *Deſponſe Joſeph*, deſde las palabras: *Quien ha viſto prevalecer vn defengaño*, haſta el fin del Parrafo. Y en el Sermon de la Paſſion de Maria Santiſſima, fol. 193. en el Parrafo: *Hermanos mios*, deſde la palabra, *ſi por culpada tambien*, haſta, *porque mi perſona ſu culpa*, incluſivè. Y en el Sermõ de Nueſtra Señora del Carmen, fol. 234. Parrafo: *Advirtio mi San Simon*, deſde las palabras, *yà, hijo mio, traygo*, haſta, *procurarè ſacarle de las penas*. Y en la nota marginal, littera Q. *Æternum non patietur incendium*. Y en el Sermon de la Inſtitucion del Santiſſimo Sacramento, y Lavatorio, al fol. 170. Parrafo: *ſaben que fuè eſto, dice San Lorenzo*, ſe borre todo èl, por contenerſe en dichos Parrafos, y Clauſulas, mandadas borrar, proposiciones mal ſonantes, piarum aurium ofenſivas, eſcandalofas, erroneas, temerarias, y ſapientes blaſfemias hereticales reſpectivè. Y mandamos, que dicho Libro no pueda leerſe, ni retenerſe, ſino es con dicha expurgacion.

Aſſimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en Barcelona ſe ha impreſſo, por Francisco Guaſch, Impreſſor, en el año de 1702. vn Libro, en Quarto, intitulado: *Las quatro vias, Purgativa, Iluminativa, Votiva, y Tranſformativa, practicadas por la Venerable Sor Franciſca Maria Veronica Baza, eſcritas por ſu Confeſſor Fr. Jayme Font, Religioſo Auguſtino*. Y mandamos, que de dicho Libro, al fol. 52. en que ſe refiere vna locucion de dicha Sor Franciſca al Divino Eſpoo, ſe borre deſde las palabras, *mucho padeciſtes*, haſta, *en lo exterior, y interior*, incluſive. Y en el fol. 88. deſde las palabras, *como tambien entendiò, que en aquellas ſequedades*, haſta, *y la otra muger caſada*; por ſer expreſſiones mal ſonantes. Y mandamos, que dicha Vida, y Libros no puedan correr, ſino es con dicha expurgacion.

Aſſimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en Mallorca, deſde el año de 1705. haſta el de 1716. ſe han impreſſo Quatro Tomos, en Quarto, con el titulo: *Exercicio de Confeſſores, y Eſcrutinio de Penitentes, en modo de Dialogo, compueſtas por el Padre Fr. Sebaſtian Oliver, del Orden de los Minimos de San Franciſco de Paula*, y mandamos prohibir, y recoger el primero, y quarto Tomo referidos, haſta que ſe expurguen en la forma ſiguiente:

En el primero Tomo, en el Tratado 3. quæſt. 4. artic. 1. ſobre el tercer Precepto, fol. 201. num. marg. 403. las palabras, *la qual para ſer grave, requiere*, haſta, *del que come lalticinios, ò huevos en los ayunos de Quareſma*, incluſivè. Y en el fol. 223. num. 449. deſde las palabras, *à las quales yo añado el Vicereo Santo*, haſta, *con los que hazen la tal Proceſſion*. Y al fol. 332. num. 688. ſe borre deſde las palabras, *y por parte obſcena, ò impudica*, haſta, *no ſe llaman verendas, obſcenas, ò impudicas, ò pudendas*, incluſive. Y en el fol. 455. num. 949. ſe borre deſde las palabras, *veanſe Dubal/ſupr. num. 733.* haſta, *y lo miſmo digo à qualquier complice*, incluſivè. Y en el fol. 471. num. 978. las palabras deſde, *y el ſalicitantes es el Papa*, haſta, *no es lugar eſto de tratar*.

Y en el Tom. 4. fol. 283. num. 876. ſe borre deſde el dicho num. que empieza: *A lo dicho Thomàs, que eſtà al fol.* 287. excluſivè; por contenerſe en dichas Clauſulas, mandadas borrar, vezes prohibidas, y condenadas por el Santo Oficio. Y mandamos, que dichos Libros no ſe p

Aſſimiſmo mandamos, que del Libro, que compuſo Fr. Joſeph Roſel, Cartuſiano, intit año de 1660. ſe borre en el cap. 15. deſde el num. 13. haſta el 16. y en otra qualquiera impre

Y aſſimiſmo mandamos prohibir, y recoger el Libro, y Tomo 20. intitulado: *Theophili Raynaudi Societatis Jeſu Apopompæus ad modum rara continens, &c. tamui vigiliarum, & pojamini per Anonimum noviſſimè digeſtus, &c.* impreſſo en Cracovia, *ſumptibus Annibalis Zangoiski Bibliopolæ*, al año de 1669. haſta q̃ ſe quiten, in totum, de èl, los Tratados: *Calviniſmum, Neſtorii Religionem correctio facta à Congregatione Indicis* 11. y de *Immunitate Cyriacorum à Cenſura* 12. Y la parte del Tratado: *Erothemata de malis, ac bonis libris de quæ juſta ad injuſta eorumdem confuſione prohibido donec expurgetur*, por el noviſſimo Expurgatorio del año paſſado de 1707. fol. 272. ò ſe tilden, y borren de ellos las muchas, y repetidas proposiciones, que contiene ofenſivas de la Sagrada Religion de Santo Domingo, opinion, y buena fama de ſus hijos, y algunos de ſus Eſcritores, eſcandalofas, ſedicioſas, y proferidas en contravencion de repetidos Breves, y Decretos Pontificios, Mandatos, y Edictos de los Señores Inquiſidores Generales, temerarias, y opueſtas à varias Extravagantes, y Conſtituciones de los Señores Romanos Pontifices, inductivas, y ſeminario de diſturbios entre dicha Sagrada Religion, la de San Franciſco, y de la Compañia de JESUS, deprevas, y everſivas de la caridad, y vnion conque ſus hijos, y Eſcolaſticas diſputas ſe deven tratar, equivocas, y poco reverentes a la verdadera Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, ſapientes hæreſim, & blaſphemiam hæreticalem, contra la Pureza Original de N. Señora la Virgen MARIA, y en algunos caſos, que ſe refieren, injuriofas, è indecoroſas à Nueſtra Santa Fè Catholica, y à la Humanidad ſacroſanta de Chriſto Nueſtro Señor, y iluſorias de la Mageſtad Suprema, y Omnipotencia de Dios reſpectivè, y con ſeñas claras de aver el tal Anonimo abaſado del nombre de dicho Autor, y texido, y compueſto dicho Tomo 20. y diſpueſto ſu impreſſion con conocido dolo, y malicia, y ſin las licencias neceſſarias, contra la Conſtitucion del Señor Gregorio XV. Regla X. del Santo Concilio Tridentino, en el Titulo de *libris prohibitis*, y contra lo ordenado, y prevenido en la 8. de dicho noviſſimo Expurgatorio; entendiendoſe dicha prohibicion en qualquiera Lengua, impreſſion, y Libros, que ſe hallaren los tales Tratados.

Y aſſimiſmo mandamos borrar, y tildar en qualquier Libro, que ſe halle citada la doctrina del Padre Laurencio de Aponte, que ſe mandò expurgar en el ſegundo Tomo de ſus Obras, que ſe intitula: *In Divi Matthæi Evangelium Commentariorum*, impreſſo en Leon de Francia año de 1641. y ſe mandò expurgar, y borrar de ellas por el Santo Oficio el año de 1712.

Aſſimiſmo mandamos prohibir, y recoger in totum vn Papel, impreſſo en vna foxa de à Folio, que ſe intitula: *Breve ſuper ſe portandum ad glariam Dei, ſuorumque Sanctorum, contra Dæmones facturas ligaturaſque, &c. aprobatum à Summo Pontif. Vrbano VIII. in Cap. Generali PP. Capuchinorum Romæ celebratum anno* 1655. por apocrifo, y ſuperſticioſo.

Aſſimiſmo mandamos, que de vna Eſtampa de San Gregorio, en la que eſtà en forma de decir Miſſa delante de vna Imagen de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, en figura de verter Sangre del Coſtado, ſe quite el Epigrafe, y nota, que tiene al piè, en que dice: *Que Innocencio VIII. concediò à los que rezaren de rodillas ſiete vezes el Pater noſter, &c. cincuenta mil años de perdon, otorgados por dicho San Gregorio, y el Viernes Santo Indulgencia Plenaria à culpa, y pena*; por ſer dicha nota apocrifa, falſa, injuriofa à San Gregorio, y contener el error de que con ſolo rezar ſiete vezes el Padre nueſtro, y Ave Maria, ſe configue Indulgencia Plenaria de culpa, y pena.

Y prohibimos in totum, y en qualquiera Lengua que ſe hallare vn Papel impreſſo, intitulado: *Singulares provechos de los que oyen Miſſa, ſegun aprueban los DD. aqui alegados, y fueron hallados en el Sacro Convento de Ara-Cali, en Roma*, que comienza: *Dice San Bernardo*, y acava: *Eſto ſe entiende, &c.* impreſſo en Mexico, con licencia del Señor Comiſſario General de la Santa Cruzada, por ſer los efectos, que en èl ſe atribuyen, à los que oyen Miſſa, no ſolo apocrifos, arbitrarios, falſos, y equivocos, ſino por contener proposiciones injuriofas à los Santos, que en èl ſe citan, mal ſonantes, temerarias, erroneas, inductivas de errores, y vanas confianças, y en ſu ſuperficial, y ovio ſentido perniciofas à las conciencias de los menos advertidos, y hereticas, ſapientes hæreſim, & hæreſi proximas reſpectivè.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Papeles, y Eſtampa, ſe puede ſeguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por eſtàr divulgados, y eſtendidos en eſtos Reynos; hemos mandado ſe prohiban, y recojan del todo, ò haſta que ſe expurguen, ſegun la calidad, que à cada vno de ellos correſponde, para que ninguna perſona pueda tenerlos, ni leerlos, manueſcriptos, ni impreſſos, en qualquiera Lengua, ò impreſſion, que lo eſtèn, pena de Excomunion mayor *late ſententiæ, trina Canonica monitione præmiſſa*, y de ducientos ducados para gaſtos de eſte Santo Oficio, y de las demàs penas eſtablecidas por Derecho. En cuya conſequencia, por el tenor de la preſente, exortamos, y requerimos, y ſi es neceſſario en virtud de Santa Obediencia, y ſò la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria; mandamos, que el dia, que eſta nueſtra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella ſupieredes, en qualquiera manera, haſta ſeis dias ſiguientes, los quales os damos, y aſignamos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, traygais, y preſenteis ante Nos, ò ante los Comiſſarios del Santo Oficio, que reſiden en los Lugares de nueſtro Diſtrito, para que remitan los dichos Libros, y Papeles, que aſſi tuvieredes, y manifeſteis los que otras perſonas tuvieren, y ocultaren: Y lo contrario haziendo, el dicho termino paſſado, los que contumaces, y los que rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo ſuſodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premiſſas; Nos, de aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos las dichas perſonas, la dicha ſentencia de Excomunion mayor, y os avemos por incurſos en las dichas ſentencias, y penas, y os apercebimos, que procedèremos contra vos à la execucion de ellas, y como por Derecho hallèmos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de èl. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ſiete años.

D. Fran. Antt. de Palacio y del Hoyo

Lic. Mano. de Ysla

Don Joseph Carrillo y Biezma Secrio

...e me refiero, de que certifico, y firmo.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 207

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibido algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

marzo, 1736

[✠]

NOS LOS INQUISIDORES Apostolicos, Contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philipinas, sus districtos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

A Todas las personas de qualquier Estado, Calidad, ó Condicion, que sean, Vezinos, y Naturales, Estantes, y havitantes en nuestro distrito; Sabed, que à nuestra noticia ha llegado, que en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad de Mexico, se ha fundado vna Hermandad, ò Cofradia, intitulada de la Esclavitud de la Virgen Santissima Madre de Dios (Prohibida ya con Cadenillas, y Constituciones, por Decreto de N. M. S. P. Clemente Dezimo) cuyo constituvo es particularmente el de traer en el cuello, ó brazo, vna Cadenilla de metal, en la que se han alistado diferentes personas, y Reimpresso en esta dicha Ciudad à devocion de la Congregacion de Nuestra Señora de los Dolores del Real, y Minas de Pachuca, por *Joseph Bernardo de Hogal*, Año de mil setecientos, y veinte y nueve vn Librito pequeño, intitulado *Devocion à la Virgen Santissima MARIA Nuestra Señora de los Dolores para hazerse vno su Esclavo*. que empieza: *Solve vincula colli tui*: y acaba *para no ofenderle muy en particular todo el tiempo, que ardiere esta candela*: Y tambien, por dicho Impressor, en el Año de mil setecientos y treinta y quatro, se ha Reimpresso la Carta de Esclavitud, que se ha repartido à los Cofrades, en medio pliego, que comienza: *Nobilissima, y agradabilissima Esclavitud*; y acaba: *y los difuntos participan de las buenas obras de los vivos*: Y assi mismo se han ordenado, y compuesto vnas Constituciones manuescritas de tres ojas de à quartilla, que tienen por titulo: *Reglas, y Constituciones, de los Esclavos Congregantes de Nuestra Señora de los Dolores, que se venera por su piadosissima Imagen en la Iglesia del Convento Real de la Merced Redempcion de Cautivos*; y acaba: *El que diere la Cadena, Signo de la Esclavitud de Nuestra Señora advertirà al que la recibiere, que no la ha de mudar ni en la materia, ni en la forma que se le diere*: Y por quanto el vso, y pratica de dichas Cadenillas, es conocido Abusso, del qual, y de la existencia de la assi intitulada Cofradia, con semejantes Constituciones, Carta de Hermandad, y Librito, se pueden seguir muy notables inconvenientes, en perjuycio, y detrimento del verdadero legitimo Culto debido à Dios, y à Nuestra Señora la Virgen MARIA, en todo genero de personas, y especialmente en las rusticas, è ignorantes, por devocion indiscreta, y haver peligro de escandalo, y ruyna espiritual: por tanto mandamos que se deshaga, y extinga dicha Cofradia de Esclavitud, fundada en la Iglesia de dicho Convento, y en otra qualquiera parte, Ciudad, Villa, ó Pueblo, donde se hallare erigida, y prohibimos, que en lo de adelante se funde, y erija en parte alguna, y el vso de dichas Cadenillas, con dicho Librito, Carta de Hermandad, y Constituciones.

Y ten prohibimos en el todo, y mandamos recoger vn libro muy pequeño intitulado: *Laus Ululæ ad conscriptos vlulantium Patres, & Patronos Authore curtio Jaele Clauicopoli apud Cæsium Nictimenium in platea vlularia sub signo amatoris vlulæ*, que comienza *Depredicaturus vlulæ encomium*; y acaba: *annuitis? accipio*: por escandaloso, temerario, blasfemo, y supersticioso.

Assi mismo mandamos prohibir en el todo, el trasumpto, ò trasumptos de la Bendicion de las Candelas de San Dimas, ó buen ladron, y la Oracion, por apocrifo, y sospechoso de supersticion, y expuesto à vanas creencias de los Fieles, y declaramos dichas Indulgencias en èl, ó en ellos contenidas, por apocrifas, y mandamos que con semejante Rito, y Oracion no se bendigan Candelas de dicho Santo.

Y finalmente por haverse esparcido en esta Ciudad, la de la Puebla, y otras partes varias Copias de vna intitulada Bulla, de su Santidad, traducida en Castellano; que comienza: *Clemente Papa Duodezimo Al amado Hijo Pedro de Mendoza, y Estalante, Alguacil mayor y Regidor de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales*: y acaba: *Dado en Roma en Santa Maria la Mayor debajo del Anillo Piscatorio, el dia cinco del mes de Mayo, de mil setecientos, y treinta y quatro años, en el año quarto de nuestro Pontificado. F. Cardenal Tiberri*: y cierran dichas Copias con la Certificacion del Notario Apostólico Fernando Garcia Cazeres de estar bien, y fielmente traduzida de la lengua Latina à la Española, y Comprobacion de otros dos Notarios Apostolicos llamados Joseph Romanillos, y Juan Baptista Manoz: mandamos recoger dicha llamada Bulla, y todas las Copias de ella en lengua Castellana, Latina, ò otra qualquiera. Todas las quales Cosas prohibimos que persona alguna de qualquier Estado, y Condicion que sea, las puedan tener, vsar, traer, ni leer, pena de Excomunion mayor *Latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa*, y de docientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio; y mandamos que los que las tuvieren dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, sin otro termino, las entreguen à Nos, ó à los Comissarios, Calificadores, Familiares, ó Notarios del Santo Oficio, debajo de dicha Censura, y pena. Dado en la Ciudad de Mexico, y Sala de Nuestra Audiencia, en dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y seis años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 26-26v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 208

Edicto particular de fe que manda recoger algunos libros, escritos y cuadernos listados, y expurgar otros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

3 de julio, 1738

Archivo General de la Nación
MEXICO

27

NOS LOS INQUISIDORES Apoſtolicos, Contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

A Todas y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, grado, condicion, y preheminencia, ó dignidad que ſean, exemptos, ó no exémptos, vezinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en las Ciudades Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y à cada vno de vos, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es verdadera ſalud, y à los nueſtros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Hazemos Saber que los Libros del Padre Fray Martin de Torrezilla, Religioſo Capuchino, eſtà mandado corran, con que de ellos ſe tilden, y vorren las Clauſulas ſiguientes.

En el Libro intitulado, Ventilabro Formal Legal &c. pagina 14. numero 31. ſe vorre deſde, *pero eſto no lo entiendo* haſta *marabilla* incluſibe. En el miſmo libro, pagina 30. numero 30. vorreſe deſde, *acaſo en ſu gramatica*, haſta *Archibo* incluſibe. En el miſmo libro pagina 35. numero 39. vorreſe deſde, *Graciosa inteligencia* haſta *Donoſa* incluſibe. En el miſmo pagina 52. vorreſe todo el numero 77. en el miſmo, pagina 77. numero 155. vorreſe deſde, *con que el Padre*, haſta *muy ſutil* incluſibe. En el miſmo, pagina 126. numero 301. vorreſe deſde, *que eſo era bueno* haſta *maneja* incluſibe. En el miſmo, pagina 127. vorreſe todo el numero 304. en el miſmo pagina 134. numero 326. vorreſe deſde, *ſavelo acaſo*, haſta *las ſuyas* incluſibe. En el miſmo pagina 152. numero 378. vorreſe deſde *que yo no entiendo* haſta *Conjugaciones*, incluſibe. Y en el miſmo numero deſde, *con que parece*, haſta, *de ellas* incluſibe. En el miſmo, pagina 162. numero 403. vorreſe deſde, *eſta Segunda Conſequencia* haſta acabar dicho numero. En el miſmo pagina 168. numero 419 vorreſe deſde, *podrá decir*, haſta *otras coſas* incluſibe. En el miſmo, pagina 171. numero 427. vorreſe deſde, *Padre mio apretar*, haſta concluir dicho numero. En el miſmo pagina 191. numero 492. vorreſe deſde *no hecha de ver?* haſta concluir dicho numero. En el miſmo pagina 388. numero 121. vorreſe deſde *O, valgame Dios*, haſta concluir dicho numero. En el Thomo 5. intitulado Apologema, pagina 266. numero 145. vorreſe deſde, *porque en alguna manera*, haſta, *reſta* incluſibe. En el miſmo, pagina 305. numero 3. vorreſe deſde, *lo que mas es*, haſta acabar dicho numero. En el Libro intitulado Apologema. Eſpejo, y Excelencias de la Seraphica Religion de Menores Capuchinos. ſu Author Don Fermin Ratariazi, en el Prologo, parrapho veaſe eſto, vorreſe deſde la palabra *relampagos*, haſta *craſas* incluſibe. Y en el Parrapho *no pues*, vorreſe deſde, *con eſte* haſta *Oſado* incluſibe. Y aſſi miſmo ſe quite, y vorre, el Quadernillo de Don Franciſco de Peralta, que eſtà introducido en dicho Apologema, deſde la pagina 392. haſta la pagina 401. y en la pagina 110. columna 1. ſeccion 3. vorreſe en el titulo de dicha ſeccion 3. deſde, y *ſe dificulta*, haſta acabar el titulo de dicha ſeccion; y quitadas, y borradas dichas clauſulas tengan curſo dichos Libros.

Aſſimiſmo mandamos que del Libro intitulado Ave, y Eva, ó Maria Triumphante, ſu Autor Antonio de Souſa Mazedo, traducido en Caſtellano por el Doctor Don Diego Suarez de Figueroa, impreſo en Madrid, en la Imprenta de la Viuda de Franciſco del Hierro: año de 1731. ſe borre, y tilde en la ſegunda parte, capitulo 15: cuyo titulo es: Hiſtoricamente ſe trata de la materia de la Immaculada Concepcion de la Virgen Nueſtra Señora; deſde el numero 2. que empieza, *entre el grande theſoro*, haſta acabar el numero 4. incluſibe, con aquellas palabras, Concepcion Immaculada.

Y aſſi mandamos que pena de Excomunion mayor *ipſo facto incurrenda*, que todos los que tubieren dichos libros, dentro de ſeis dias, que aſignamos deſde el dia que llegaſe à ſu noticia eſte nueſtro Edicto, los preſenten ante los Conſultores Eccleſiaſticos, Calificadores, Reuiſores, ó Comiſarios de eſte Santo Oficio, para que los expurguen conforme à el, y aſſi expurgados, ſe los debuelvan para que libremente los retengan, y vſen en adelante: En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el preſente firmado de nueſtros nombres, Sellado con el Sello de eſte Santo Oficio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto de el. Y eſte Edicto ſe fixe en las puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona, lo quite, raſgue, ni tilde, ſò la dicha pena, y las demas que à nueſtro arbitrio reſervamos. Fecho en Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia en dias del mes de de mil ſetecientos treinta y ocho años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 209

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibido algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

22 de noviembre, 1738

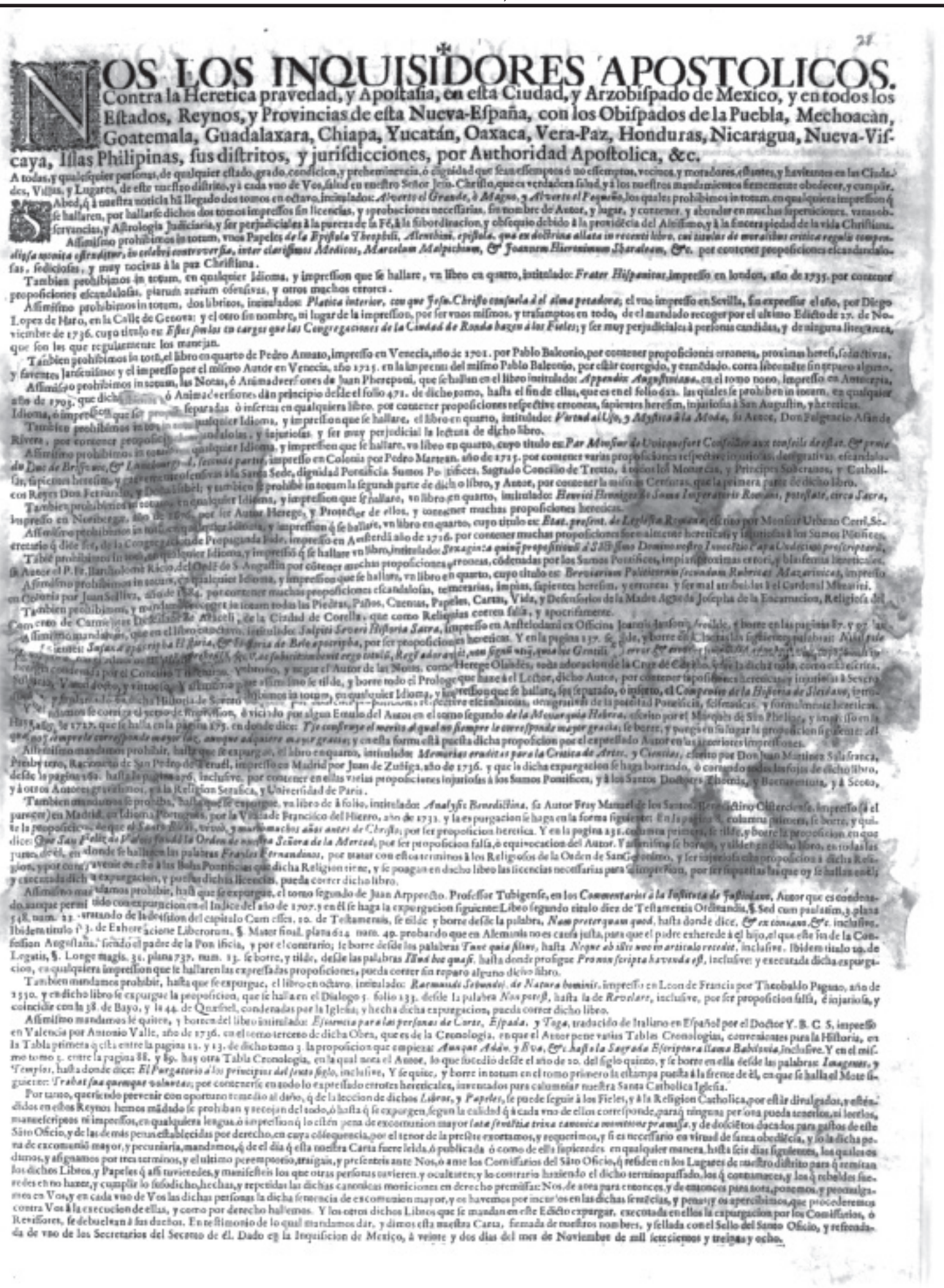

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS.
Contra la Heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, condicion, y preheminencia, ó dignidad que sean, assi personas ó no exemptos, vecinos, y moradores, estantes, y havitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares, de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, ó á vuestra noticia hà llegado dos tomos impressos sin licencias, y aprobaciones necessarias, sin nombre de Autor, y lugar, y contener, y abundar en muchas supersticiones, vanas observancias, y Astrologia Judiciaria, y ser perjudiciales á la pureza de la Fé, á la sobredirection, y obsequio debido á la providencia del Altissimo, y á la sincera piedad de la vida Christiana.

Assimismo prohibimos in totum, unos Papeles *de la Epistola Theophili, Alemboni. epistola, que en doctrina allata in recenti libro, cui titulus de moralibus erratis regula compendiosa monita ostenditur, in celebri controversia, inter clarissimos Medicos, Marcellum Malpighium, & Joannem Hieronimum Sbaraleum, &c.* por contener proposiciones escandalosas, sediciosas, y muy nocivas á la paz Christiana.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impression que se hallare, un libro en quarto, intitulado: *Frater Hispanicus* impresso en londres, año de 1735. por contener proposiciones escandalosas, piarum aurium offensivas, y otros muchos errores.

Assimismo prohibimos in totum, dos libritos, intitulados: *Platica interior, con que Jesu-Christo consuela à el alma pesadora*; el uno impresso en Sevilla, sin expressar el año, por Diego Lopez de Haro, en la Calle de Genova: y el otro sin nombre, ni lugar de la impression, por ser unos mismos, y traslamptos en todo, de el mandado recoger por el ultimo Edicto de 27. de Noviembre de 1736. cuyo titulo es: *Effas son las cargas que las Congregaciones de la Ciudad de Ronda hazen à los Fieles*; y ser muy perjudiciales á personas candidas, y de ninguna literatura, que son las que regularmente los manejan.

Tambien prohibimos in toto, el libro en quarto de Pedro Amato, impresso en Venecia, año de 1701. por Pablo Balerio, por contener proposiciones erroneas, proximas heresi, seductivas, y faventes Jansenismo: y el impresso por el mismo Autor en Venecia, año 1715. en la imprenta del mismo Pablo Balerio, por estar corregido, y enmendado. corra libremente sin reparo alguno.

Assimismo prohibimos in totum, las Notas, ó Animadversiones de Juan Phereponi, que se hallan en el libro intitulado: *Appendix Augustiniana*, en el tomo nono, impresso en Amberes, año de 1703. que dichas Notas, ó Animadversiones dán principio desde el folio 471. de dicho tomo, hasta el fin de ellas, que es en el folio 622. las quales se prohiben in totum, en qualquier Idioma, ó impression que ser puedan separadas ò insertas en qualquiera libro, por contener proposiciones respective erroneas, sapientes heresim, injuriosas á San Augustin, y hereticas.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impression que se hallare, el libro en quarto, intitulado: *Portal al Uso, y Asistira à la Misa*, ù Aviso, Don Fulgencio Afan de Rivera, por contener proposiciones escandalosas, y injuriosas, y ser muy perjudicial la lectura de dicho libro.

Assimismo prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impression que se hallare, un libro en quarto, cuyo titulo es: *Par Monsieur de Vuisquefort Conseiller aux conseils de estat, & privé du Duc de Brisvic, & Lunebourg, seconde partie*, impresso en Colonia por Pedro Marteau. año de 1715. por contener varias proposiciones respective erroneas, detractivas, escandalosas, sapientes heresim, y en sus consequencias ofensivas à la Santa Sede, dignidad Pontificia Sumos Pontifices, Sagrado Concilio de Trento, à todos los Monarcas, y Principes Soberanos, y Catholicos, injuriosas à Reyes Don Fernando, y Doña Isabel; y tambien se prohibe in totum la segunda parte de dicho libro, y Autor, por contener la misma Censura, que la primera parte de dicho libro.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impression que se hallare, un libro en quarto, intitulado: *Henrici Hennigeo de Summa Imperatoris Romani, potestate, circa Sacra*, impresso en Norimberga, año de 1609. por ser Autor Herege, y Protector de ellos, y contener muchas proposiciones hereticas.

Assimismo prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impression que se hallare, un libro en quarto, cuyo titulo es: *Etat. present. de Leglise Romaine*, dictado por Monsieur Urbano Cerri, Secretario de Propaganda Fide, impresso en Amsterdã año de 1726. por contener muchas proposiciones sobre alterner hereticas, y injuriosas á los Sumos Pontifices, Concilio, y Doctrina de la Congregacion

EDICTO 210

Copia del edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibido algunos libros del 22 de noviembre, 1738

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

22 de noviembre, 1738

✝

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS.

Contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c.

A todos, y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, grado, condicion, y prehemiencia, ó dignidad que ſean eſſemptos ó no eſſemptos, vecinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares, de eſte nuestro diſtrito, y á cada vno de Vos, ſalud en nuestro Señor Jeſu Chriſto, que es verdadera ſalud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, q á nuestra noticia ha llegado dos tomos en octavo, intitulados: *Alberto el Grande*, ó *Magno*, y *Alberto el Pequeño*, los quales prohibimos in totum, en qualquiera impreſſion q ſe hallaren, por hallarſe dichos dos tomos impreſſos ſin licencias, y aprobaciones neceſſarias, ſin nombre de Autor, y lugar, y contener, y abundar en muchas ſuperſticiones, vanas obſervancias, y Aſtrologia Judiciaria, y ſer perjudiciales á la pureza de la Fé, á la ſubordinacion, y obſequio debido á la providẽcia del Altiſſimo, y á la ſincera piedad de la vida Chriſtiana.

Aſſimiſmo prohibimos in totum, vnos Papeles *de la Epiſtola Theophili, Alemthini, epiſtola, qua ex doctrina allata in recenti libro, cui titulus de moralibus critica regula compendioſa monstratur offenditur, in celebri controverſia, inter clariſſimos Medicos, Marcellum Malpichium, & Joannem Hieronimum Sbaraleam, &c.* por contener propoſiciones eſcandalooſas, ſediciosas, y muy nocivas á la paz Chriſtiana.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, vn libro en quarto, intitulado: *Frater Hiſpanicus*, impreſſo en London, año de 1735. por contener propoſiciones eſcandalooſas, piarum aurium offenſivas, y otros muchos errores.

Aſſimiſmo prohibimos in totum, dos libritos, intitulados: *Platica interior, con que Joſu. Chriſto conſuela á el alma pecadora*; el vno impreſſo en Sevilla, ſin expreſſar el año, por Diego Lopez de Haro, en la Calle de Genova: y el otro ſin nombre, ni lugar de la impreſſion, por ſer vnos miſmos, y traſumptos en todo, de el mandado recoger por el vltimo Edicto de 17. de Noviembre de 1736. cuyo titulo es: *Eſtos ſon los cargos que las Congregaciones de la Ciudad de Ronda hazen á los Fieles*; y ſer muy perjudiciales á perſonas candidas, y de ninguna literatura, que ſon las que regularmente los manejan.

Tambien prohibimos in totti, el libro en quarto de Pedro Annato, impreſſo en Venecia, año de 1701. por Pablo Balconio, por contener propoſiciones erroneas, proximas hereſi, ſoductivas, y favorables Janſeniſtas: y el impreſſo por el miſmo Autor en Venecia, año 1723. en la imprenta del miſmo Pablo Balconio, por eſtàr corregido, y enmẽdado, corra libremẽte ſin reparo alguno.

Aſſimiſmo prohibimos in totum, las Notas, ó Animadverſiones de Juan Phereponi, que ſe hallan en el libro intitulado: *Appendix Auguſtiniana*, en el tomo nono, impreſſo en Amberpia, año de 1703. que dichas Notas, ó Animadverſiones dàn principio deſde el folio 471. de dicho tomo, haſta el fin de ellas, que es en el folio 622. las quales ſe prohiben in totum, en qualquier Idioma, ó impreſſion que ſe hallaren, ſeparadas, ó inſeras en qualquiera libro, por contener propoſiciones reſpective erroneas, ſapientes hereſim, injuriosas á San Auguſtin, y hereticas.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, el libro en quarto, intitulado: *Virtud al Uſo, y Myſtica á la Moda*, ſu Autor, Don Fulgencio Aſſin de Rivera, por contener propoſiciones eſcandalooſas, y injuriosas, y ſer muy perjudicial la lectura de dicho libro.

Aſſimiſmo prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, vn libro en quarto, cuyo titulo es: *Par Monſieur de Voiſquefort Conſeiller aux conſeils de eſtat. & preuie du Duc de Briſſonie, & Luxchourgeſi, ſecondt partie*, impreſſo en Colonia por Pedro Martean, año de 1715. por contener varias propoſiciones reſpective injuriosas, denigrativas, eſcandalooſas, ſapientes hereſim, y gravemente ofenſivas á la Santa Sede, dignidad Pontificia, Santos Pontifices, Sagrado Concilio de Trento, á todos los Monarcas, y Principes Soberanos, y Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel; y tambien ſe prohibe in totum la ſegunda parte de dicho libro, y Autor, por contener las miſmas Cenſuras, que la primera parte de dicho libro.

Tambien prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, vn libro en quarto, intitulado: *Henrici Hennigez de Sumo Imperatoris Romani, poteſtate, circa Sacra*, impreſſo en Norisbergæ, año de 1676. por ſer Autor Herege, y Proteſtor de ellos, y contener muchas propoſiciones hereticas.

Aſſimiſmo prohibimos in totti, en qualquier Idioma, y impreſſion q ſe hallare, vn libro en quarto, cuyo titulo es: *Etat. preſent. de Egleſia Romana*, eſcrito por Monſiur Urbano Cerri, Secretario q dice ſer, de la Congregacion de Propaganda Fide, impreſſo en Amſterdã año de 1716. por contener muchas propoſiciones formalmente hereticas, y injuriosas á los Sumos Pontifices.

Tibiẽ prohibimos in totti, en qualquier Idioma, y impreſſiõ q ſe hallare vn libro, intitulado: *Senaginta quinq; propoſitionũ á Sãctiſſimo Domino noſtro Innocẽtio Papa Undecimo proſcriptarũ*, ſu Autor el P. Fr. Bartholomẽ Ricio, del Ordẽ de S. Auguſtin por cõtener muchas propoſiciones erroneas, cõdenadas por los Sumos Pontifices, impias, proximas errorei, y blaſemas hereticales.

Aſſimiſmo prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, vn libro en quarto, cuyo titulo es: *Breviarium Politicorum ſecundum Rubricas Mazarinicas*, impreſſo en Colonia por Juan Selliva, año de 1684. por contener muchas propoſiciones eſcandalooſas, temerarias, impias, ſapientes hereſim, y erroneas, y ſer mal atribuidas á el Cardenal Mazarini.

Tambien prohibimos, y mandamos recoger in totum todas las Piedras, Paños, Cuentas, Papeles, Cartas, Vida, y Defenſorios de la Madre Agueda Joſepha de la Encarnacion, Religioſa del Convento de Carmelitas Deſcalzas de Araceli, de la Ciudad de Corella, que como Reliquias corren ſalſa, y apocrifamente.

Aſſimiſmo mandamos, que en el libro en octavo, intitulado: *Sulpitii Severi Hiſtoria Sacra*, impreſſo en Amſteledami ex Officina Joannis Janſonij, ſe tilde, y borre en las paginas 87. y 97. las notas ſiguientes: *Suſane apocripha Hiſtoria, & Hiſtoria de Bele apocripha*, por ſer proposiciones hereticas. Y en la pagina 137. ſe tilde, y borre en las notas las ſiguientes palabras: *Nihil tale Ambroſius, qui en titulo rei veritatẽ deprehenſã dicit, ac ſubitit imbecill rego titulũ, Regẽ adoravit, non ſignũ netij, quia hic Gentilis eſt error, & error impiorũ, ſed adoravit eum qui pependit in ligno*, por abatar el Autor de las palabras de San Ambroſio, y negar el Autor de las Notas, como Herege Olandés, toda adoracion de la Cruz de Chriſto, y ler la dicha nota, como eſtà eſcrita, heregia condenada por el Concilio Tridentino. Y que aſſimiſmo ſe tilde, y borre todo el Prologo que haze á el Lector, dicho Autor, por contener ſuposiciones hereticas, y injuriosa á Severo Sulpicio, Varon docto, y virtuoſo. Y aſſimiſmo prohibimos in totum, en qualquier Idioma, y impreſſion que ſe hallare, ſea ſeparado, ó inſerto, el *Compendio de la Hiſtoria de Sleidano*, introducido, y inſlatrado en dicha Hiſtoria de Severo Sulpicio, por contener proſpoſiciones reſpective eſcandalooſas, denigrativas de la poteſtad Pontificia, ſciſmaticas, y formalmente hereticas.

Y mandamos ſe corrija el yerro de impreſſion, ó viciado por algun Emulo del Autor en el tomo ſegundo *de la Monarquia Hebrea*, eſcrito por el Marquès de San Phelipe, y impreſſo en la Haya, año de 1717. que ſe halla en la pagina 275. en donde dice: *Y ſe conſtruye el merito al qual no ſiempre le correſponde mayor gracia*; ſe borre, y ponga en ſu lugar la proposicion ſiguiente: *Al qual no ſiempre le correſponde mayor luz, aunque adquiere mayor gracia*; y en eſta forma eſtà puesta dicha proposicion por el expreſſado Autor en las anteriores impreſſiones.

Aſſimiſmo mandamos prohibir, haſta que ſe expurgue, el libro en quarto, intitulado: *Memorias eruditas para la Critica de Artes, y Ciencias*, eſcrito por Don Juan Martinez Salafranca, Presbytero, Racionero de San Pedro de Teruél, impreſſo en Madrid por Juan de Zuñiga, año de 1736. y que la dicha expurgacion ſe haga borrando, ó cortando todas las fojas de dicho libro, deſde la pagina 261. haſta la pagina 276. inclusive. por contener en ellas varias proposiciones injuriosas á los Sumos Pontifices, y á los Santos Doctores Thomas, y Buenaventura, y á Scoto, y á otros Autores gravisimos, y á la Religion Seraſica, y Univerſidad de Paris.

Tambien mandamos ſe prohiba, haſta que ſe expurgue, vn libro de á folio, intitulado: *Analyſis Benedictina*, ſu Autor Fray Manuel de los Santos, Benedictino Ciſtercienſe. Impreſſo (á el parecer) en Madrid, en Idioma Portuguès, por la Viuda de Francisco del Hierro, año de 1732. y la expurgacion ſe haga en la forma ſiguiente: En la pagina 8. columna primera, ſe borre, y quite la proposicion, de que *el Santo Elias, vivió, y murió muchos años antes de Chriſto*; por ſer proposicion heretica. Y en la pagina 131. columna primera, ſe tilde, y borre la proposicion, en que dice: *Que San Feliz de Valois fundó la Orden de nueſtra Señora de la Merced*; por ſer proposicion falſa, ó equivocacion del Autor. Y aſſimiſmo ſe boreen, y tilden en dicho libro, en todas las partes de èl, en donde ſe hallaren las palabras *Frayles Fernandinos*, por tratar con eſtos terminos á los Religioſos de la Orden de San Geronimo. y ſer injuriosa eſta proposicion á dicha Religion. y por contravenir en ello á las Bulas Pontificias que dicha Religion tiene, y ſe pongan en dicho libro las licencias neceſſarias para ſu impreſſion, por ſer ſupueſtas las que oy ſe hallan enèl; y executada dicha expurgacion, y puestas dichas licencias, pueda correr dicho libro.

Aſſimiſmo mandamos prohibir, haſta que ſe expurgue, el tomo ſegundo de Juan Arppresto, Profeſſor Tubigenſe, en los *Commentarios á la Inſtituta de Juſtiniano*, Autor que es condenado, aunque permitido con expurgacion en el Indice del año de 1707. y en èl ſe haga la expurgacion ſiguiente: Libro ſegundo titulo diez de Teſtamentis Ordinandis, § Sed cum paulatim, 3. plana 548. num. 13. tratando de la decision del capitulo Cum eſſet. 10. de Teſtamentis. ſe tilde, y borre deſde la palabra, *Nam preter quam quod*, haſta donde dice, *& ex comuno, &c.* inclusive. Ibidem titulo 13. de Exheredacione Liberorum, § Mater finat. plana 614 num. 49. probando que en Alemania no es causa juſta, para que el padre exhereda á el hijo, el que eſte ſea de la Confeſſion Auguſtana, ſiendo el padre de la Pon iſicia, y por el contrario; ſe borre deſde las palabras *Tuse quia ſilius*, haſta *Neque ab illis non ſo articulo retredit*, inclusive. Ibidem titulo 20. de Legatis, §. Longe magis. 31. plana 737. num. 13. ſe borre, y tilde, deſde las palabras *Illud bis quaſi*. haſta donde profigue *Pro non ſcripta habenda eſt*, inclusive: y executada dicha expurgacion, en qualquiera impreſſion que ſe hallaren las expreſſadas proposiciones, pueda correr ſin reparo alguno dicho libro.

Tambien mandamos prohibir, haſta que ſe expurgue, el libro en octavo, intitulado: *Raymundi Sebundiſ. de Natura hominis*, impreſſo en Leon de Francia por Theobaldo Paganо, año de 1550. y en dicho libro ſe expurgue la proposicion, que ſe halla en el Dialogo 3. folio 133. deſde la palabra *Non poteſt*, haſta la de *Revelare*, inclusive, por ſer proposicion falſa, é injuriosa, y coincidir con la 38. de Bayo, y la 44. de Quenel, condenadas por la Iglesia; y hecha dicha expurgacion, pueda correr dicho libro.

Aſſimiſmo mandamos ſe quiten, y borren del libro intitulado: *Eſtrenecia para las perſonas de Corte, Eſpada, y Toga*, traducido de Italiano en Eſpañol por el Doctor Y. B. C. S. impreſſo en Valencia por Antonio Valle, año de 1736. en el tomo tercero de dicha Obra, que es de la Cronologia, en que el Autor pone varias Tablas Cronologias, convenientes para la Hiſtoria, en la Tabla primera q eſtà entre la pagina 12. y 13. de dicho tomo 3. la proposicion que empieza: *Aon por Adán, y Eva, &c. haſta la Sagrada Eſcriptura llama Babilonia*, inclusive. Y en el miſmo tomo 3. entre la pagina 88. y 89. hay otra Tabla Cronologia, en la qual nota el Autor, lo que ſucedió deſde el año de 20. del ſiglo quinto, y ſe borre en ella deſde las palabras: *Imagenes, y Templar*, haſta donde dice: *El Purgatorio á los principios del ſexto ſiglo*, inclusive, Y ſe quite, y borre in totum en el tomo primero la eſtampa puesta á la frente de èl, en que ſe halla el Motto ſiguiente: *Trahat ſua quemque voluntas*; por contenerſe en todo lo expreſſado errores hereticales, inventados para calumniar nueſtra Santa Catholica Igleſia.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, q de la leccion de dichos *Libros, y Papeles*, ſe puede ſeguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por eſtàr divulgados, y eſtendidos en eſtos Reynos hemos mãdado ſe prohiban, y recojan del todo, ó haſta q ſe expurgen, ſegun la calidad q á cada vno de ellos correſponde, paraq ninguna perſona pueda tenerlos, ni leerlos, manuſcriptos ni impreſſos, en qualquiera lengua, ó impreſſion q lo eſtén pena de excomunion mayor *late ſententia trina canonica monitione præmiſſa*. y de doſcientos ducados para gaſtos de eſte Sãto Oficio, y de las demás penas eſtablecidas por derecho, en cuya cõſequencia, por el tenor de la preſente exortamos, y requerimos, y ſi es neceſſario en virtud de ſanta obediẽcia, y ſo la dicha pena de excomunio mayor, y pecuniaria, mandamos, ó de el dia q eſta nueſtra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella ſupieredes en qualquier manera haſta ſeis dias ſiguientes, los quales os damos, y aſignamos por tres terminos, y el ultimo peremptorio, traigais, y preſenteis ante Nos, ó ante los Comiſſarios del Sãto Oficio, q reſiden en los Lugares de nueſtro diſtrito para q remitan los dichos Libros, y Papeles q aſſi tuvieredes, y manifeſtreis los que otras perſonas tuvieren, y ocultaren; y lo contrario haziendo el dicho terminopaſſado, los q contumaces, y los q rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo ſobredicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premiſſas: Nos, de ora para entonces, y de entonces para ora, ponemos, y pronunciamos en Vos, y en cada vno de Vos las dichas perſonas la dicha ſentencia de excomunion mayor, y os havemos por incurſos en las dichas ſentẽcias, y penas; y os apercibimos, que procederemos contra Vos á la execucion de ellas, y como por derecho hallemos. Y los otros dichos Libros que ſe mandan en eſte Edicto expurgar, executada en ellos la expurgacion por los Comiſſarios, ó Reviſſores, ſe debuelvan á ſus dueños. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquiſicion de Mexico, á veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y ocho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 211

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México prohibido algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

1741

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS
CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASÌA, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean eclesiasticos, ò no eclesiasticos, seculares, y regulares, y qualesquier Iuezes, Iusticias, y Ministros de qualesquier Tribunales, Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y à cada uno de vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es Verdadera Salud: Y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que à nuestra noticia ha llegado, que en la Villa, y Corte de Madrid, y Imprehidimos otros muchos en quarto en la Imprenta de Antonio Marin el año pasado de 1730. Intitulados: *Reflexiones del derecho Eclesiastico*: los quales dichos tres libros fueb à los el Dott. D. Ele Antonio Mallorre, y le prohiben los tienen, por contener, y estàr llenos de Proposiciones respectivamente temerarias, escandalosas, *Sediciosas heresiàs*, y de mala doctrina.

Mandamos le prohiben en virtud los Mercaderes Libreros de los mesmos de Marzo, y Abril del dicho pasado de 730. y el dicho mes de Enero del presente de 741. por contener Proposiciones respectivamente mal sonantes, impias, falsas, temerarias, escandalosas, heresiàs, y sediciosas à la Suprema Cabeza de la Iglesia, Santo Colegio de los Eminentissimos Cardenales, y los Principes Catholicos, el Santo Oficio de la Inquisicion, y Estado de Estado Eclesiastico; erroneas, proximas heresiàs, heresiàs, sediciosas, Eclesiasticas, y capitales de los autores heresiarcas, de Guascia. Y lo manda, que en adelante no puedan correr los Mercaderes, ni darlo à los tales libros, *Effectos* por ningun traslado, ni las licencias ordinarias; y poniendolos à la letra en cada uno de ellos con apercibimiento, que, de lo contrario, se les castigarà conforme à derecho.

Tambien le *prohibe in totum* un libro en octavo, cuyo titulo es: *Devota meditacion de los siete Angeles Custodios*: Su Autor el Dott. D. Diego Francis de Villalba Presbitero, Cleico de la Real Audiencia de Zaragoza; por contener Proposiciones temerarias, locutas, peligrosas, escandalosas à oyentes, y que pueden causar supersticiones, y perniciosos engaños. Y absolutos mandamientos, que de las librerias colocadas en el Altar de la nueva Iglesia de la Milagrosa Via de esta Ciudad de Zaragoza, à cuyo de los tres Arcangeles, y quien, y borren, de las quatro de dichas Llamas, los nombres de Sraphil, Uriel, Sebadiel, y Barequiel: y de otra qualquier parte, donde se vuscaràn, y reperdonarèis con estos nombres ahi en Altares, como Prevenidores, y otros años de devocion: por no convenirse, ni tenerse en la Santa Iglesia mas nombres de Arcangeles, que los de San Miguel, S. Gabriel, y S. Raphael.

Item le prohibe in totum un libro sin nombre de Autor, impreso en Granada en la Imprenta de la Santissima Trinidad, que dice por titulo: *Breve reflexion, y noticia de la obligacion que tienen todos à Indulgencias de que gozan las devotas Estaciones de las Horas de Maria Santissima de los Dolores*: cuia Congregacion està fita en la del Señor San Phelipe Neri de dicha Ciudad de Granada que contenerse en èl, revelaciones apocrifas, locutas, y fingidas; todas comprehendidas en el Edicto del Santo Oficio, que le publicò en 30 de Octubre de 1710. à fuerte en el Suplemento del Expurgatorio Hispano. Y tambien por contener Indulgencias falsas, y fin fervorosos à la Silla Apostolica, y Vicario de Christo, y à las Sagradas Congregaciones; y de dichos libros librados, escandalosos, impios, temerarios, perjudicial à las conciencias, llenos de ignorancias, abusivos de los informes mentirosos de la Sangre de Jesu-Christo, y de los inverosimilitudes de Maria Santissima, y demas Santos.

Mandamos le prohiben in totum el *Compendio, ò Historia de Sagrada en dos tomos en octavo dividida en Misterios Tiempos, y Fiestas del Missal, y Breviario de Roma Trigesse*, à Impresso en Olanda año de 1732. por contener varias Proposiciones heresiàs, escandalosas, impias, contra los Santos, en falso de la Iglesia de Inglaterra, como San Eduardo, Santa Thomas Cantuariense, &c. tiene tambien nuevos erroneos nuevos Santos, como fue San Buenaventura, Santo Thomas de Aquino, &c. y por contener escandalosas estas Proposiciones eclesiasticas, y injuriosas à los Romanos Pontifices, Sobran Eclesiasticos, y Estado Clerical.

Tambien le prohibe *in totum* una Obra dividida en quatro tomos en quarto, folio mayor, impresso en Paris en Misma Francis cuio titulo es: *Historia de S. ancien, y de nouveau testament, & de Joseph pour servir de continuation au Histoire Ecclesiastique de M.r Abbé Fleuri— par le R. P. D. Augustin Calmet Religieux Benedictin Abbé de Senones — A Paris Rue S. Jacques — chez Gabriel Martin à l'enseigne — 1733.* por ella prohibida por el Expurgatorio en la Regla quinta, la Edicta, y quelquiera parte de ella traducida en lengua Vulgar como tambien los Sumarios, y Compendios de dicha Sibilia religiosissima, aunque sean Hiforiales: y contener dichos libros la malos para: de la Santa Silla traducida en lengua Francesa: y contener afectuosos al antiguo Reyes del Cielo, cuerpo de Iesus, y la integridad de la Santa Catholica Iglesia: y poner como probable al dicho autor hablemos desde el principio del mundo.

Se prohibe absolutamente *in totum* un Libro en quarto Intitulado: *Historia, ò Armoniosa relacion de la Idolatria de la Isola Occidental*, de Autor D. *Bartolomè Dalle Cafe*, y Cleico impreso en Venecia por Marco Giuanni año de 1645. dicho en Idioma Italiano, y Español por contener Proposiciones falsas, injuriosas, y denigrativas del honor, y piedad Christiana de la Nacion Hispalola; y fer afectuosas el antidicho.

Item le prohibe in totum el papel intitulado: *Carta familiar à Don Pedro Iosseph de Mesa, Beneficiado de Lagos, Autor del Libro nuevo intitulado: Afrendimiento de Santo Domingo de Guzmàn*; Irodos los dichos, que le hallen efectos, ò en fuyo, como en contra fobre dicho affumpto, los que ignoraremos le prohibimos in totum, por carecer de nombre de Autor conocido, Imprefor, y de las licencias necesarias; y fer cenferiosos de discordias, y escandalo fumamente difpuesto por Authores antecedentes. Y por lo cuales le ingone perpetuo filencio à qualquier lector sobre dha materia.

Absolutamente prohibimos *in totum* el Sumario de Indulgencias, que le figuran concedidas por los Sumos Pontifices à los Cofrades del Orden de Defiadores de la Santissima Trinidad Redemcion de Cautivos: por contener muchas Proposiciones respectivamente falsas, escandalosas, temerarias, perjudiciales à los Eclesiasticos, y las conciencias, y à las del pueblo Christiano, fediciofas, cismaticas, con fobre defobediencia, irreverencias fumamente à la Silla Apostolica, y à la Suprema authoridad de conceder, y revocar Indulgencias: y absolutos irreverentes à las Sagradas Congregaciones, y los Decretos, y otros Infpectos de obfervio de las Encomendadas para examinarlos contra el thenore de dicho Sumario.

Tambien le prohibe *in totum* un libro en octavo intitulado: *Novena de Maria Santissima de los Dolores*: impresso en Murcia por Juan Martinez Mefnier año de 1732. fin nombre de Autor: y tambien otro libro en octavo impresso en Orihuela por fu Original de Murcia por Jayme Mefnier intitulado: *Theforo efpiritual repartido, que fe halla en el fecundo rezopo de la mater devocion de los fiete principales Dolores de la Soberana Reyna del Cielo Maria* compuesto por el R. P. Fr. Pedro Domingo Prefidador Apoftolico, y Millionero Definidor, hijo de la Seraf Provincia de S. Juan Bautifta. Y abfolutos le prohiben in totum otro libro en octavo impreffo en Valencia à coftado Juan Sainchez año de 1749. la Author Fray Iñigo Gutierrez Prefidador Millionario de la referida Provincia; por contener las expreffadas tres libros proxima à revelaciones falfas, apocrifas, y fupercticiofas.

Se prohibe tambien *in totum* un papel impreffo en fetu fojas unas en varia, cuio titulo es: *Perdadero, aunque no curioffo Romance Epiftolar, en que fe refieren las infaufias augurios, malos principios, graves progreffos, remotados fines, y lamentable eftado efpiritual, y temporal del Monafterio de San Prudencio, Orden de San Bernardo*: por contener falfas vifiones, y delirios el Padre Abad de dicho Monafterio, y Proposiciones abufivas de las Sagradas Efcrituras, y fer perturbativos de la paz Religiofa, Subordinacion de Efcuelas, y Subditos, y fer temerarios, y efcandalofos, y *Sentencias gratiofi, y autorizado, para producir defpues de bien efcrivada la batalla*: por contener Proposiciones efcandalofas, temerarias, *plenas auribus offenfis*, y fer *Libros del Santo Oficio*.

Item le prohibe in totum un libro intitulado: *Antorcha reflejante, que alumbra à los mortales en el camino de la Gloria*, impreffo en Valencia: por contener fin nombre de Author, ò Impreffor, y eftàr llenos de las fobredas erroneas.

Abfolutamente le prohibe *in totum* el libro intitulado: *Cartas difcretas à diferentes affuntos*, y à un affunto *mifmo Tom.* por eftàr llenos de las fobredas erroneas; y no tener nombre de Author, y contener fobre, y fobredas cenfuras perfonas de calidad, del eftado Eclefiaftico, Seculer, y Regular.

Tambien le prohibe *in totum* el libro intitulado: *Exercicios devotos, en que fe pide à la Virgen fu amparo para la muerte*, impreffo en Barcelona por Maria Martì Viuda en el año de 1727. con nombre del Viudo Vltimo Obifpo D. Juan de Palafox: por fupuestas Indulgencias apocrifas, falfas, y otras Proposiciones comprehendidas en la Regla X. del Expurgatorio: y *atribuir* à dicho Vltimo Obifpo las referidas Proposiciones, que no fon de fus eftilos.

Item le prohibe *in totum* dos papeles en verfo en manufcritos: el uno en dos fojas de à quartilla, con unas decimas, que empiezan: *Gafpar Xue*, y acaban: *Gafpar Xue*: Y el otro de cinco dias fojas efcritas dos planas, que empiezan: *Coyarno por fin en el garito*, y acaban: *Que por la Inquifition han fido*: por eftàr llenos de fobredas impias, efcandalofas, heriticas, y fobredas contra dichas cinco perfonas Religiofas, graves, y de authoridad; y fer atentados irrifpetos, y perturbativos de la paz religiofa; Economia de mas exemplo à los feculares, corruptores de las buenas coftumbres, y por tanto efcandalofos prohibidos por la Regla 10. del Expurgatorio general de Efpaña.

Mandamos prohibir, y retirar, halla que fe expurgue, un papel impreffo en Barcelona año de 1739. cuio titulo es: *Legal manifeftacion de la inocencia de los Regidores de la Villa de Rindano en los tres cargos, que le opufo el Procurador Fifcal de la Corte Eclefiaftica de Tarragona.*

Tambien mandamos prohibir, y retirar, halla que fe expurgue, el tercer tomo de la Geografia Univerf. de Mr. Niebler impreffo en Misma Francis en Paris el año de 1726. I en qualquier idioma, è impreffion, que fe hallare dicha Obra.

Afsimifmo le manda prohibir, y retirar, halla que fe expurgue, un libro intitulado: *Novena de Maria Santifsima de los Dolores*, impreffo fin nombre de Author, lugar, ni año, à expenfas de Francifco Lafo, Mercader de Libros. Item le prohibe otro intitulado: *Luz para faber, como fe han la devocion de rezar los cinco Cinco, y Eftudiante de la Via-Sacra.*

Item mandamos retener, y fe prohibe, halla que fe expurgue, las Obras Theologicas de Ludovico Habert, Doctor Parifienfis; las que andan en diez tomos en octavo.

Tambien mandamos prohibir, y retener, halla que fe expurgue, las Obras Theologicas de Juan Jacobo Mangeto, Donze Medico, intitulado: *Bibliotheca de los Efcritos de los Medicos antiguos, y modernos por el Absolutorio* impreffo en Geneva el año de 1721.

Mandamos, que de los tomos, tercero, octavo, I duodecimo de las Inftituciones practicas, que efcrivio el P. Tulio Lobner de la Compañia de Jesus, impreffos Dillingen año de 1710. fe borre, y quite la Epistola Del tomo 3. folio 183. fe borre la Letania, que fe halla en el 3. del folio 187. la cita, que fe pone del impreffo Theforus precum. Del tomo 8. folio 190. fe borre tambien la Letania, que en el fe pone. Y del tomo 12. folio 78. en el Titulo *Compendium de la Letania pro adiutu Fratris cufiodis Sacra Orefiane* fe cita, y borre: *Los Carbonarios*, que fe introduce en dicha Letania: por eftàr prohibido el dicho publico de dichos Prezes, y Letanias, no confiando de fu autor, ni fer todo comun la difpenfa, y mandada por la Sagrada Congregacion de Ritos.

Afsimifmo mandamos, que del libro intitulado: *Planta Chriftofal de todas Ciencias, y Artes*, de Author el Doctor D. Chriftoval Suarez Figueroa, adicionada en la fegunda Impreffion del año de 1733. *fin nombre del Addicionador*, fe cita, y borre del Difcurfo primero fol. 2. *Edit 73.* del *numero* 81. por eftàr mandado eftè por el Expurgatorio del año de 1707. y que fe citarà del mesmo 2. pag. 90. coloccion 1. tomo de los tomos de Bartholomè Caffano *in Catalogo gloria mundi* 4 part. confid. 6. de cuia autoridad parece hevale tomado dicho Edit 73. *Edit 51.* por contener el citado *numero* 81. dudofas Indulfencias de error, Indecentes à la dignidad Suprema del Santo Sacerdocio de Chriflo, y falfa: y por lo que *aforma de* Maria Santifsima, efcandalofas, *plenas auribus offenfis*, y blafemas.

Tambien mandamos, que del libro Intitulado: Colegio de Obiervantes, que fe imprefo en Venecia año de 1733. Author el P. Luis Engel, fe cite, y borre del libro 3. *Tit.* 41. *al numero* 96. I del Manual de Parrocos del mismo Author cap. 6. num 13. en que se citan en varias partes dichos, y del citado *numero* 96. fe cite tambien, y borre el *expreffado numero* 13. por contener ambos numeros dodrinas condenadas por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 54.

Item mandamos, que del libro intitulado: *Practica del confesonario*, de Author Andres Gall, fe quiten, y borren: de la Obfervacion 120. *al numero* 8. I de la Obfervacion 121. *al numero* 10. ambos de ratum: por contener dodrinas efcandalofas, erroneas, injuriofas al Sacerdocio, y Imperio.

Mandamos tambien, que del libro de Amadeo Vienfis: *In quatuor libros Inftitutionum Imperialium* del libro 1. titulo 8. *fi. Sed hoc tempore* 2. *verbo. ad idem Eutron* fol. 53. fe cite, y borre: la ratum, incluibve defde las palabras: *quam Pontifices*, hafta las palabras: *Confulto expreffe*, tambien incluibve; por contener Proposiciones efcandalofas, injuriofas à la Suprema Cabeza de la Iglesia *plenas auribus offenfivis*, y pernicioss à ella.

Item mandamos, que del libro de Amadeo Author, y defenfor libro fe cite, y borre del libro 1. titulo 1. fi. *Belgicum* 30. defde la palabra: *que* fe ve inclusive, hafta la palabras: *fuit Cassano* tambien incluibve, por fer Proposiciones mal fonante, efcandalofas, temerarias, y erroneas.

Mandamos afsimifmo, que del mismo Author en el libro 1. de Statibus fe cite, y borre del titulo 1. cap. 13. por contener dodrina ingenida, efcandalofa, y heriticas: mandando tambien, que de todas las Obras de dicho Amadeo Vienfe fe citen, y borren los lugares, y Proposiciones, que antes hemos de mandados citar por el Expurgatorio, hasta que el principio de dichas Obras, que en la realidad no fe han hefcho expurgadas; la nota, en que, en algunas de ellas fe fupone eftarlo.

Tambien mandamos, que del numero 2. de la Santidad Pontificia, fu Author el P. Fr. Joseph Alvarez de la Forest del Orden de S. Francisco, impreffo en Madrid año de 1730. fe expurgue, y borre del folio 284. à la linea 3. la Proposicion, que dice: *Que por el año de 961. fuerza de eftablecerfe los hueffos del Profeta Elias, y fueron trasladados de la Paleftina à la Ciudad de Alexandria* por ser Proposicion novelera, erronea, y *heresi proxima*.

Se manda abfolutamente, que del libro Intitulado: *Efpandra Mariana* dado al publico por Don Gaspar de Ronzya Lamarca en la pag. 40. f. 2. Linea 8. donde dice, hablando del Origenal dellos reforcado *fido de tan general contagio la Sacratifsima Monumental de nuestros Diuelos, y Redemptor Iefu-Chriflo, y la Purifsima Madre, à quienes reyfta Catholica Theologia, reverfa redemptora profesantes*: fe cite, y borre de dicha Proposicion la palabra: *à quienes*; y fe ponga en la lugar la palabra: *à la qual*; para que affi quede dicha Proposicion en fentido Catholico.

Afsimifmo mandamos, que del tomo 1. del juego de libros intitulado: *Diffionarium rafcum eruditorio*, fu Author el Doctor Juan Fontas, fe borre, y tilde la Proposicion, que eftà al folio 440. al final de la fegunda columna, y empieza: *Chriftum Dominum*, y concluie: *erroneo*. Y la mifma Proposicion le tilde, y borre de la Obra de Juan Bautifta de Lalpine, impreffa el año de 1737. en la pag. 132. I en otro qualquier libro, que fe hallare, por fer Proposicion efcandalofa, *plenas auribus offenfivis*, falfa, imprudente, temeraria, efcandalofa, injuriofa à la Silla Apoftolica, I Santos Pontifices, *indeVera hereffi*, I erronea.

Item mandamos, que en el fegundo tomo de dicho juego de libros del eminen Author Pontas al folio 18. al f. que empieza con eftas palabras: *Pro autem*, y acabe con eftas: *nulla tenebrarum fi Papali Tribunali nunc Italia*, que le encuentran en el *paragraphe*, que eftà al principio del folio 19. fe borre, y tilde la Proposicion, que dice affi: *Matrem ejus nominat, quam immediate recommendationi oblationi facrificii Gregorius VII.* I concluie con las palabras: *atque impetrat exemplo*: y las Proposiciones figuientes: *Neuhemptus dum*, I dice: *qui primus Franciscus Superftitiones amplexus* 18. por fer Proposicion fumamente injuriofa, cismatica, I heretica. I la quarta, I final Proposicion en la que fe halla en el ultimo folio de dicho Elenco en la letra N. I particularmente *inter anglicanam manifeftum errorem dominantem*, *& fervum Dei nomen*, y empieza tanto *dum Sapales*, y acabe: *Sapales*, por fer Proposicion heretica, y fufpechofa del error de Mochilados.

Item mandamos, que del libro intitulado: *Alo Santi, meditaciones para todos los dias del mes*, abadido en el un nuevo tratado intitulado: *Pienfalo Aleo*, fe borre, y tenchando la claufula, que eftà al folio 310. que empieza fin punto de Imprenta, poniendo en lugar de las palabras: *Wiegoff en voluntad affi en el Cielo, como en Gefierra*, las palabras: *Affi en la tierra, como en el Cielo*, para quedar la Proposicion en fentido Catholico.

Mandamos afsimifmo, que del libro intitulado: *Hiftoria Gallica de anno fo. Ludovici XIII. Impreffo en tiempo Regis profperi*, fu Author Fontanus nus Prefbit Imperiali *Thuani apud Henricum Mofferum anno* 1715. fe tilde, y borren las quatro Proposiciones figuientes: la primera, que eftà en el folio 51. y dice: *Matt Fiesti auxilii femper infenfi Pont dicta peteffari*: I todo el paragraphe 18. en que fe halla dicha Proposicion, por hablar indecentemente, en todo lo, de la Sanidad de Paulo III. I fer dicha Proposicion falfa, y de mala fe: la fegunda, que eftà al folio 371. num. 17. I dice affi: *Nulli Pontifici ius in Regni*, por fer dicha Proposicion falfa, temeraria, I erronea: la tercera es

EDICTO 212-1

Edicto particular de fe mandando que se prohíban *in totum* ciertos libros y que expurguen y enmienden algunos otros libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: ***Don*** Juan de Salcedo

16 de junio, 1742



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA P[illegible]TICA PP[illegible]BEDAD APOSTACIA, EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los O[illegible]pados de la Puebla, Mechoacan, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

A todos, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion preeminencia, ó dignidad, que sean, eleetos, ó no electos, vezinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de esta nuestro dificio, i á cada uno de vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera Salud: I á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado, que en la Villa, i Corte de Madrid se imprimieron tres tomos en quarto en la Imprenta de Antonio Marin el año pasado de 1730. intitulados: *Instituciones del derecho Eclesiastico*, los quales dichos tres libros sacó á luz el Doctor Don Blas Antonio Nasarre, i se prohiben *in totum*, por contener, i estar llenos de Proposiciones respectivamente temerarias, escandalosas, *sapientiæ hæresim*, i de mala doctrina.

Asimismo se prohiben *in totum* los Mercurios Historicos de los meses de Marzo, i Abril del año pasado de 740. i el del mes de Henero de 741. por contener Proposiciones respectivamente mal sonantes, impias, falsas, temerarias, escandalosas, irreverentes, é injuriosas á la Suprema Cabeza de la Iglesia, Sacro Colegio de los Eminentissimos Cardenales, á los Principes Catholicos, al Santo Oficio de la Inquisicion, á todo el Estado Eclesiastico, erroneas, *proximas hæresi*, hereticas, cismaticas, seductivas, i capciosas de los animos inocentes, i de fautoria. I le manda, que en adelante no puedan correr los Mercurios, ni darse á luz en Idioma Español por ningun traductor, sin las licencias ordinarias, i poniendolas á la letra en cada uno de ellos: con apercibimiento, que de lo contrario, se les castigará conforme á derecho.

Tambien se prohive *in totum* un libro en octavo, cuyo titulo es: *Breuta exclusion de los siete Angeles Custodios*, fu Author el Doctor Don Diego Franco de Villalba presbitero, Oidor de la Real Audiencia de Zaragoza, por contener Proposiciones temerarias, incautas, peligrosas, ocacionadas á error, i que pueden causar supersticiones, i perniciosos engaños. I assi mismo mandamos, que de las Estatuas colocadas en el Altar de la nueva Iglesia de la Escuela Pia de aquella Ciudad de Zaragoza, á culto de los siete Archangeles, se quiten, i borren, de las quatro de dichas Estatuas, los nombres de Sealtiel, Uriel, Schodiel, i Barnquiel, i de otra qualquier parte, donde se veneressen, ó supressen estan con estos nombres assi en Altares, como Procesiones, i otros actos de devocion: por no reconocerle, ni venerarle en la Santa Iglesia mas nombres de Archangeles, que de San Miguel, San Gabriel, i San Raphael.

Item se prohive *in totum* un libro sin nombre de Author, impresso en Granada en la Imprenta de la Santissima Trinidad, que tiene por titulo: *Breve reflexion, i succinta de la obligacion que tienen, gracias, i verdaderas gracias de que pueden los devotos Terciarios de los Siervos de Maria Santissima de los Dolores*; cuia Congregacion esta cita en la del Señor San Phelipe Neri de dicha Ciudad de Granada: por contener se en él, reveladas apocriphas, inciertas, i fingidas, i estar comprehendido en el Edicto del Santo Oficio, que se publicó en 30. de Octubre de 1736. á inserto en el Suplemento del Expurgatorio Hispano. I tambien por contener Indulgencias falsas, i fer irreverente á la Silla Apostolica, i Vicario de Christo, i á los Sagradas Congregaciones, i fer dicho libro illudente, escandaloso, impio, temerario, perjudicial á las conciencias, lleno de ignorancias, abulvo de los infinitos meritos de la Sangre de Jesu-Christo, de los merecimientos de Maria Santissima, i demas Santos.

Assimismo se prohive *in totum el Compendio, ó Historia de Inglaterra* en diez tomos en octavo escrita en idioma Francès por *Monsr. de Rapin Thoyras*, é impressa en Olanda año de 1730. por contener varias Proposiciones hereticas, escandalosas, impias, contra los Santos, no solo de la Iglesia de Inglaterra, como San Eduardo, Santo Thomas Cantuariense, *&c.* sino tambien contra otros Santos, como son San Buenaventura, Santo Thomás de Aquino, *&c.* i por contener assimismo otras Proposiciones cismaticas, é injuriosas á los Romanos Pontifices, Santas Religiones, i Estado Clerical.

Tambien se prohive *in totum* una Obra dividida en quatro tomos en quarto, folio mayor, impressa en Paris en Idioma Francès, cuio titulo es: *Histoire de l' ancien, & du nouveau testament, & de Jesus pour servir d' introduction à l' Histoire Ecclesiastique de M. l' Abbé Fleurypar le R. P. D. Augustin Calmet Religieux Benedictin Abbé de Senones. A Paris Sur S. Jacques chez Gabriel Martin l' année 1737.* por estar prohivida por el Expurgatorio en la regla quinta, la Biblia, i qualquiera parte de ella traducida en lengua Vulgar, como tambien los Sumarios, i Compendios de dicha Biblia vulgarizados, aunque sean Historiales; i contener dichos libros la mayor parte de la Sacra Biblia traducida en lengua Francesa; i contener assimismo el antiguo Error del Cura, contra el sentir, é inteligencia de la Santa Catholica Iglesia; i poner como probable el fer creadas las almas desde el principio del mundo.

Se prohive assimismo *in totum* un libro en quarto intitulado: *Historia, ó breuissima relacion de la diffreuacion de la India Occidental*, fu Author *D. Bartholomè Dalle Casè, ó Casas* impresso en Venecia por Marco Glimano año de 1643. escrito en idioma Italiano, i Español, por contener Proposiciones falsas, injuriosas, i denegrativas del honor, i piedad Christiana de la Nacion Española; i fer assimismo escandaloso, de infocia, irreverentes fumamente á la Silla Apostolica, i á la Suprema authoridad de conceder, i revocar Indulgencias: I assimismo irreverentes á las Sagradas Congregaciones, i fus Decretos, i con sobra de defprecio de las Excomuniones promulgadas contra el intento de dicho Sumario.

Tambien se prohive *in totum* un libro en octavo intitulado: *Novena de Maria Santissima de los Dolores*, impresso en Murcia por Juan Martinez Molnier año de 1739. sin nombre de Author, i tambien otro libro en octavo impresso en Orihuela por su original de Murcia por Jayme Molnier intitulado: *Thesoro espiritual riquissimo, que se halla en el fecundo campo de la mayor devocion de los siete principales Dolores de la Sabrana Reyna del Cielo Maria*: compuesto por el R. P. Fr. Pedro Domingo Predicador Apostolico, i Misionero Delcalco, hijo de la Santa Provincia, de San Juan Bautista. I assimismo se prohive *in totum* otro libro en octavo impresso en Valencia á costa de Juan Sancho año de 1699. fu Author Fray Isidro Gutierrez Predicador Misionista de la referida Provincia, por contener los expressados tres libros proesfias, i revelaciones falsas, apocriphas, i supersticiosas.

Se prohive tambien *in totum* un papel impresso en siete fojas stilet en verso, cuio titulo es: *Verdadero, aunque no sacrosto Romanò Epistolar, en que se refieren los infaustos augurios, malos principios, pessimos progressos, execrable muerte, i lamentable estado espiritual, i temporal del Monasterio de San Prudencio. Orden de San Benito de*: por contener fatiras virulentas, i ofensivas al Padre Abad de dicho Monasterio, i Proposiciones abusivas de la Sagrada Escritura, i fer perturbador de la paz Religiosa, Seminario de discordias, i sedicioso fimo.

Assimismo se prohiven *in totum* dos tomos escritos en idioma Francès impressos en la Haia el año de 1729. cuio titulo es: *Cavbachisme historique, & dogmatique sur les contestations qui divisent maintenant l' Eglise*: por catecer de nombre de Author, i las licencias necessarias, i fer todo fu assunto en compendio de quanto los Jansenistas han escrito en defensa del Jansenismo contra los Decretos de la Santidad de Paulo V. otros Somos Pontifices, i renovar assimismo en dichos tomos todo lo que en la Historia *de auxiliis* está condenado por repetidos Edictos del Santo Oficio.

Item se prohiven *in totum* dos tomos en octavo intitulados: *Vida de Mahoma* impressos en Abiterdan año de 1732. fu Author Mond. Juan Gamier en lengua Francesa, por contener doctrina escandalosa, blasfema hereticál, formalmente hereticá, é injuriosa á los Decretos del Sumo Pontifice, i del Santo Oficio de la Inquisicion.

Assimismo se prohiven tres tomos en folio intitulados: *Iur Canonicum*, fu Author Juan Pedro Gibert Doctor Theologo, i Canonista por la Universidad de Paris, impressos en Colonia, ó en otra qualquiera superficion, que se hallasse, por contener doctrina falsa, i escandalosa, i algunas Proposiciones claramente ofensivas á la authoridad Pontificia, i hereticas, i depresivas de la authoridad espiritual, i jurisdiccion Eclesiastica.

Tambien se prohive *in totum* el papel impresso sin nombre de Author conocido, ni lugar de impression, fu titulo es: *Sermon gracioso, i concertado, para predicar despues de bien afforrada la barriga*: por contener Proposiciones respectivamente escandalosas, temerarias, *piarum aurium offensivas*, i blasfemas hereticales, *insultando sacra profanis*.

Item se prohive *in totum* un libreto intitulado: *Antorcha refulgente, que alumbra á los mortales en el camino de la Gloria*, impresso en Valencia: por catecer de nombre de Author ó Impressor, i estar sin las licencias necessarias.

Assimismo se prohive *in totum* el libro intitulado: *Cartas diferentes á diferentes effectos, á un effecto mismo, &c.* por estar sin las licencias necessarias, no tener nombre de Author, i contener facticas, i diferentes contra personas de calidad, del estado Eclesiastico, Secular, i Regular.

Tambien se prohive *in totum* el libro intitulado: *Sermon devoto, en que se pide á la Virgen se empeñe para la muerte*, impresso en Barcelona por Maria Marti Viuda en el año de 1727. con nombre del Yllustrissimo Obispo D. Juan de Palafox, por suponer indulgencias apocriphas, fingidas, i falsas, i otras Proposiciones comprehendidas en la Regla 8. del Expurgatorio, i atribuir á dicho Yllustrissimo Señor Obispo las referidas Proposiciones, que no son de los escritos.

Item se prohiben *in totum* dos papeles en verso manuscritos, el uno en dos fojas de á quartilla, con unas decimas, que empiezan: *Gozar Dios*, i acaban: *en brebe en el San Benito*. I el otro de otras dos fojas escritas dos planas, que empiezan: *Esperen por fin en el garvin*, i acaban: *Que yá la Inquisicion tan luego Roma*: por estar llenos de disterios impios, escandalosos, injuriosos, i satiricos contra diferentes personas Religiosas, graves, i de authoridad, i fer assimismo sediciosos, i perturbativos de la paz religiosa, fomento de mal exemplo á los Seculares, corruptivos de las buenas costumbres, i por tanto directamente prohividas por la Regla 16. del Expurgatorio general de España.

Mandamos prohivir, i recoger hasta que se expurgue, un papel impresso en Barcelona año de 1739. cuio titulo es: *Legal manifestacion de la inocencia de los Regidores de la Villa de Rindams en los tres cargos, que les opuso el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica de Tarragona.*

Tambien mandamos prohivir, i recoger, hasta que se expurgue, el tercer tomo de la Geographia Universl. de Mro. Noblot. impresso en idioma Francès en Paris el año de 1736. i en qualquier idioma, é impression, que se hallare dicha Obra.

Assimismo le mandamos prohivir, i recoger, hasta que se expurgue, un libreto intitulado: *Novena de Maria Santissima de los Dolores*, impresso sin nombre de Author, lugar, ni año, á expensas de Francisco Lasso, Mercadér de Libros. El que incluie otro tratadillo intitulado: *Luz para saber, como se hace la devocion de visitar las siete Cruces, i reflexiones de la Via-Sacra.*

Item mandamos recoger, i prohivir, hasta que se expurgue, las Obras Theologicas de Ludovico Habert, Doctor Parisiense, las que andan en siete tomos en octavo.

Tambien mandamos prohivir, i recoger, hasta que se expurgue, el tomo primero de Juan Jacobo Mangeto, Doctor Medico, intitulado: *Bibliotheca de los escritos de los Medicos antiguos, i modernos por el Abecedario*: impresso en Geniva el año de 1731.

Mandamos, que de los tomos, tercero, octavo, i duodecimo de las Instrucciones practicas, que escriviò el P. Tobia Lohner de la Compañia de Jesus, impressas Dilinga año de 1721. se tilde, i borre lo siguiente: Del tomo 3. folio 158. se borre la Letania, que se halla en él. I del folio 167. la cita, que se pone del impresso *Thesaurus precum*. Del tomo 8. folio 900. se borre tambien la Letania, que en él se pone. I del tomo 12. folio 76. en el titulo *Compendium*, de la Letania *pro administranda infirmis Sacra Unctione* se tilde, i borre *à San Carbonario*, que se introduce en dicha Letania, por estar prohivido el uso público, i dichas Preces, i Letanias, no confiando de licencia, i fer todo contra lo dispuesto, i mandado por la Sagrada Congregacion de Ritos.

Assimismo mandamos, que del libro intitulado: *Flora Universal de todas Ciencias, i Artes*, fu Author el Doctor Don Christobal Suarez Figueroa, addicionado en la feganda impression del año de 1733. fu nombre del Addicionador, se tilde, i borre del Discurso primero §. 1. folio 37. *todo el numero* 82. por estar mandado assi por el Expurgatorio del año de 1707. i que se tildafe del tomo 1. pag. 90 coleccion 2. como de los tomos de Bartholomè Caffaneo in *Catholico ziro à mundi* 4. part. con fol. 6. de cuia authoridad parece haverlo tomado dicho Doctor Suarez; por contener el citado numero 82. doctrina inductiva de error, indecorosa á la dignidad Suprema del Sumo Sacerdocio de Christo, i falsa; i por lo que afirma de Maria Santissima, escandalosa *piarum aurium offensiva*, i blasfema.

Tambien se manda, que del libro intitulado: *Colegium Universi[illegible]orum Canonicum*, impresso en Venecia año de 1733. fu Author el P. Luis Engel, se tilde, i borre del libro 3. tit. 41. *el numero* 36. I del Manual de Parrochos del citado Author cap. 6 num. 15. en que *ad literam* [illegible]iere la ultima doctrina del citado numero 36. se tilde tambien, i borre *el expressado numero* 15. por contener ambos numeros doctrina condenada por la Santidad de Innocencio XI. en la proposicion 54.

Item mandamos, que del libro intitulado: *Practicas ultramontanas*, fu Author Andres Gaill, se tilden, i borren, de la Observacion 100. *el numero* 8. I de la Observacion 102. *el numero* 12. ambos *in totum*, por contener doctrina escandalosa, erronea, injuriosa al Sacerdocio, i heretica.

Mandamos tambien, que del libro de *Arnoldo Vinnio: In quatuor libros institutionum Imperialium* del libro 1. titulo 8. §. *Sed hoc tempore* 2. *verbo: ad eum locum* fol. 53. se tilde, i borre *in totum*, inclusive desde las palabras: *quem Pontificum sanctissimum*, hasta las palabras: *Concilio expungi censet*, tambien inclusivo, por contener Proposiciones escandalosas, irreverentes á la Suprema Cabeza de la Iglesia; *piarum aurium offensivas*, i provocativas á error.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 212-2

Edicto particular de fe mandando que se prohíban *in totum* ciertos libros y que expurguen y enmienden algunos otros libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

16 de junio, 1742



Nadie le qu , pena e Exc union mayór.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 33

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 213

Borrador de un edicto particular de fe prohibiendo tres libros impresos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

septiembre, 1744

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c.

A Todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, i moradores, estantes, i havitantes en este nuestro distrito, à Vos, i à cada uno, i qualquiera de Vos: Sabed, que à nuestra noticia ha llegado, que han salido à luz tres libros en folio, impressos, el primero, i segundo en Madrid en la Imprenta, i Librerìa de Manuel Fernandez, frente de la Cruz de Puerta-Cerrada, año de 1740. i el tercero en la misma Imprenta año de 744. cuyo titulo es: *Historia Civil de España, sucessos de la Guerra, i Tratados de Paz desde el año de 1700. hasta el de 1733.* su Autor Fr. Nicolàs de Jesus Belando, Religioso Francisco Descalzo. Los quales dichos libros mandamos prohivir, i recoger *in totum* en qualquier idioma, ò impresion, que se hallaren, por contener proposiciones temerarias, escandalosas, injuriosas, i denigrativas à personas constituìdas en alta dignidad; depresivas de la autoridad, i juridiccion del Santo Oficio, erroneas, *hæresi proximas*, i respectivamente hereticas; i asimismo perturbativas de la paz, i quietud pública, dandose con ellas ocasion à pernicioſas consequencias. Por tanto mandamos, que persona alguna de qualquier estado, calidad, ò dignidad, que sea, no pueda tener, leer, ò vender dichos libros, ni imprimirlos, ni comprarlos, ni trasladarlos de nuevo, pena de excomunion mayor *trina Canonica monitione* ~~en derecho~~ + *præmissa* ~~lata sententia~~, i de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio: i con apercivimiento, que se procederà contra los inobedientes à lo demàs, que haya lugar en derecho. I mandamos, que esta nuestra Carta, i Edicto se lea, i publìque en las Iglesias ~~de mas concurso~~ de esta Corte, i se fixe en las puertas de ellas. I assi executado, ò como de ella supieredes, ò tuvieredes noticia en qualquier manera hasta seis dias primeros siguientes, los quales os damos, i assignamos por tres terminos, i el ultimo perentorio traigais, exhibais, i presenteis ante Nos los dichos libros, que assi tuvieredes, i manifesteis los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo susodicho, Nos de ahora para entonces, i de entonces para ahora, ponemos, i promulgamos en Vos, i en cada uno de Vos los dichos contumaces, è inobedientes la dicha sentencia de excomunion mayor, i os havemos por incursos en las dichas censuras, i penas, i os apercevimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, i lo demàs, que hallaremos por derecho. I declaramos, que esta prohivicion comprehende à todas las personas, que tengan licencia para leer libros prohividos; ~~la qual licencia~~, en quanto à los contenidos en este Edicto, ~~queda~~ revocada por el Exc^mo Señor Inquisidor General. En testimonio de lo qual mandamos dàr, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dada en la Inquisicion de *Mexico* à ~~de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro.~~

Por mandado del Santo Oficio

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 42

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 214-1

Edicto particular de fe de los Inquisidores de Nueva España contra tres libros impresos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

24 de julio, 1745

NOS LOS INQUISIDORES APOSTolicos, Contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Honduras, Nicaragua, Vera-Paz, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, y todos ſus diſtritos, y juriſdicciones por Authoridad Apoſtolica &c.

A Todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que ſean, eſſentos, ò no eſſentos, vecinos, y moradores, eſtantes, y havitantes en eſte nueſtro diſtrito, à Vos, y à cada uno, y qualquiera de Vos: Sabed, que à nueſtra noticia ha llegado, que han ſalido à luz tres libros en folio, impreſſos, el primero, y ſegundo en Madrid en la Imprenta, y Libreria de Manuel Fernandez, frente de la Cruz de Puerta Cerrada, año de 1740. y el tercero en la miſma Imprenta año de 1744. cuyo titulo es: *Hiſtoria Civil de Eſpaña, ſucesſos de la Guerra, y Tratados de Paz deſde el año de 1700. haſta el de 1733.* ſu Autor Fr. Nicolás de Jeſus Belando, Religioſo Franciſco Deſcalzo. Los quales dichos libros mandamos prohivir, y recoger *in totum* en qualquier idioma, ò impreſſion, que ſe hallaren, por contener propoſiciones temerarias, eſcandaloſas, injurioſas, y denigrativas à perſonas conſtituidas en alta dignidad; depreſſivas de la authoridad, y juriſdiccion del Santo Officio, erroneas, *hæreſi proximas*, y reſpectivamente hereticas; y aſſimiſmo perturbativas de la paz, y quietud publica, dandoſe con ellas oçaſion à perniciosſas conſequencias.

Por tanto, queriendo prevenir con òportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros ſe puede ſeguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por eſtar diſulgados, y eſtendidos en los Dominios de ſu Mageſtad, hemos mandado, ſe prohiban, y recogan de el todo, para que ninguna perſona pueda tenerlos, ni leerlos, manuſcriptos, ni impreſſos en qualquira lengua, ò impreſſion, que lo eſtèn; Y mandamos, que ninguna perſona de qualquier calidad, que ſea, pueda vſar, y retener dichos libros, aunque ſe halle con licencia expreſſa, para leer libros prohibidos, por eſtàr, en quanto à los contenidos en eſte Edicto, rebocada por el Excellentiſſimo, Señor Inquiſidor General; lo qual hagan, pena de Excomunion mayor, *latæ ſententiæ, Trina Canonica monitione præmiſſa*, y de doſcientos Ducados para gaſtos de eſte Santo Officio, y de las demàs penas eſtablecidas por derecho; en cuia concequencia. Por el thenor de la preſente exortamos, y requerimos y ſi es neceſario en virtud de Santa obediencia, y ſò la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria: mandamos, que del dia que, eſta nueſtra Carta fuere leyda, ò publicada, ò como de ella ſupieredes en qualquier manera, haſta ſeis dias ſiguientes, los quales os damos, y aſignamos por tres terminos, y el vltimo peremptorio, traigais, y preſenteis ante nos, ò ante los Comiſſarios; y Calificadores del Santo Officio, que reſiden en los lugares de nueſtro diſtrito, para que remitan los dichos libros, que aſſi tubieredes, y manifeſteis los que otras perſonas tubieren, y ocultaren; y lo contrario, haziendo, el dicho termino paſado, los que contumazes, que reveldes fueredes en no hazer, y cumplir lo ſuſodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en derecho premiſſas: Nos de aora para entonzes, y de entonzes para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos las dichas perſonas la dicha ſentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incurſos en las dichas ſentencias, y penas, y os apercibimos, que procederemos contra vos à la execucion de ellàs, y como por derecho hallemos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros Nombres, y Sellada con el Sello del Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el Secreto de el. En la Inquiſicion de Mexico, à [illegible] dias del mes de Julio de mil ſetecientos quarenta y cinco años.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 43-44v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 214-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de Nueva España contra tres libros impresos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

24 de julio, 1745

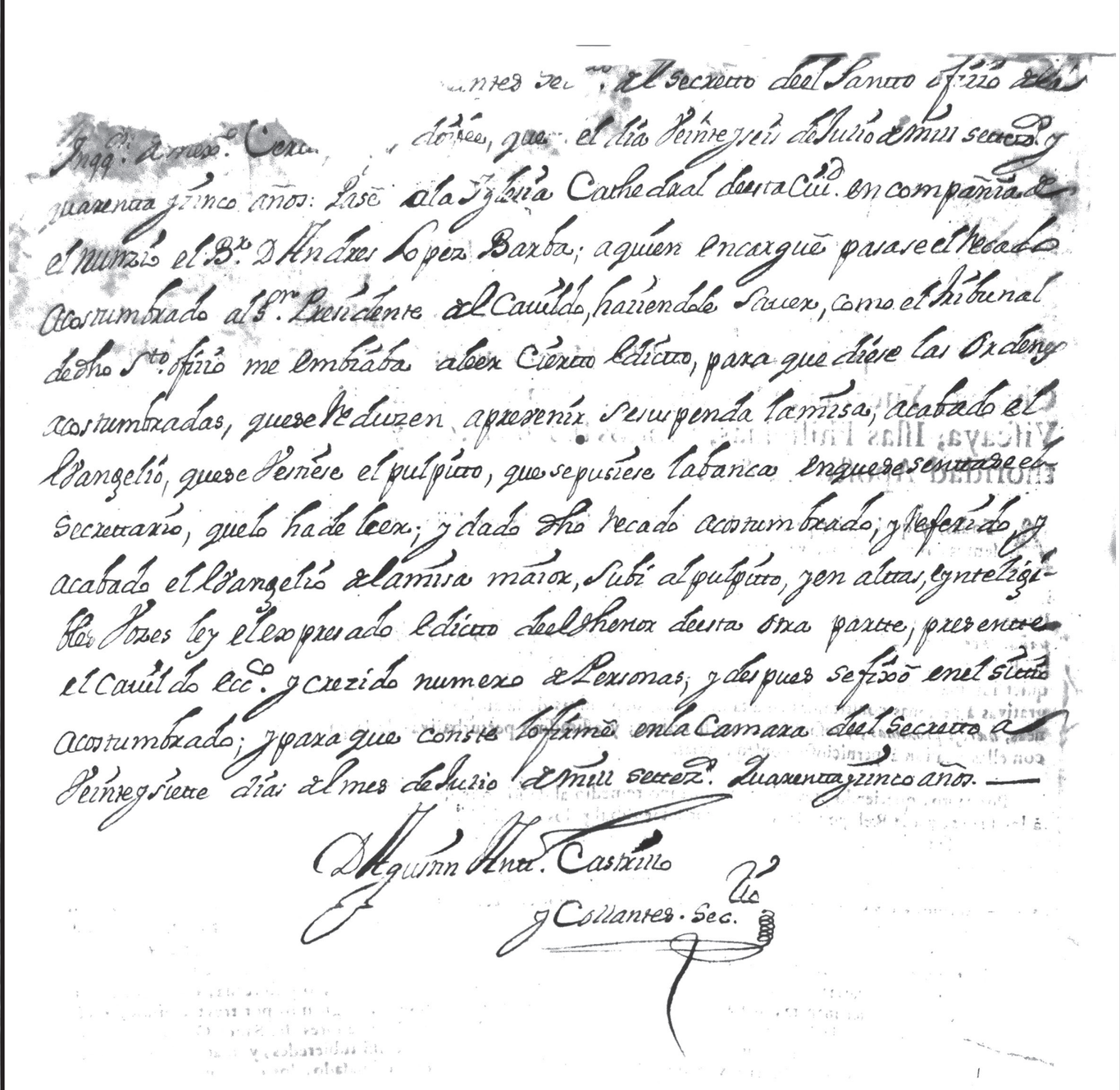

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 43-44v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 214-3

Edicto particular de fe de los Inquisidores de Nueva España contra tres libros impresos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: ***Don*** Juan de Salcedo

24 de julio, 1745

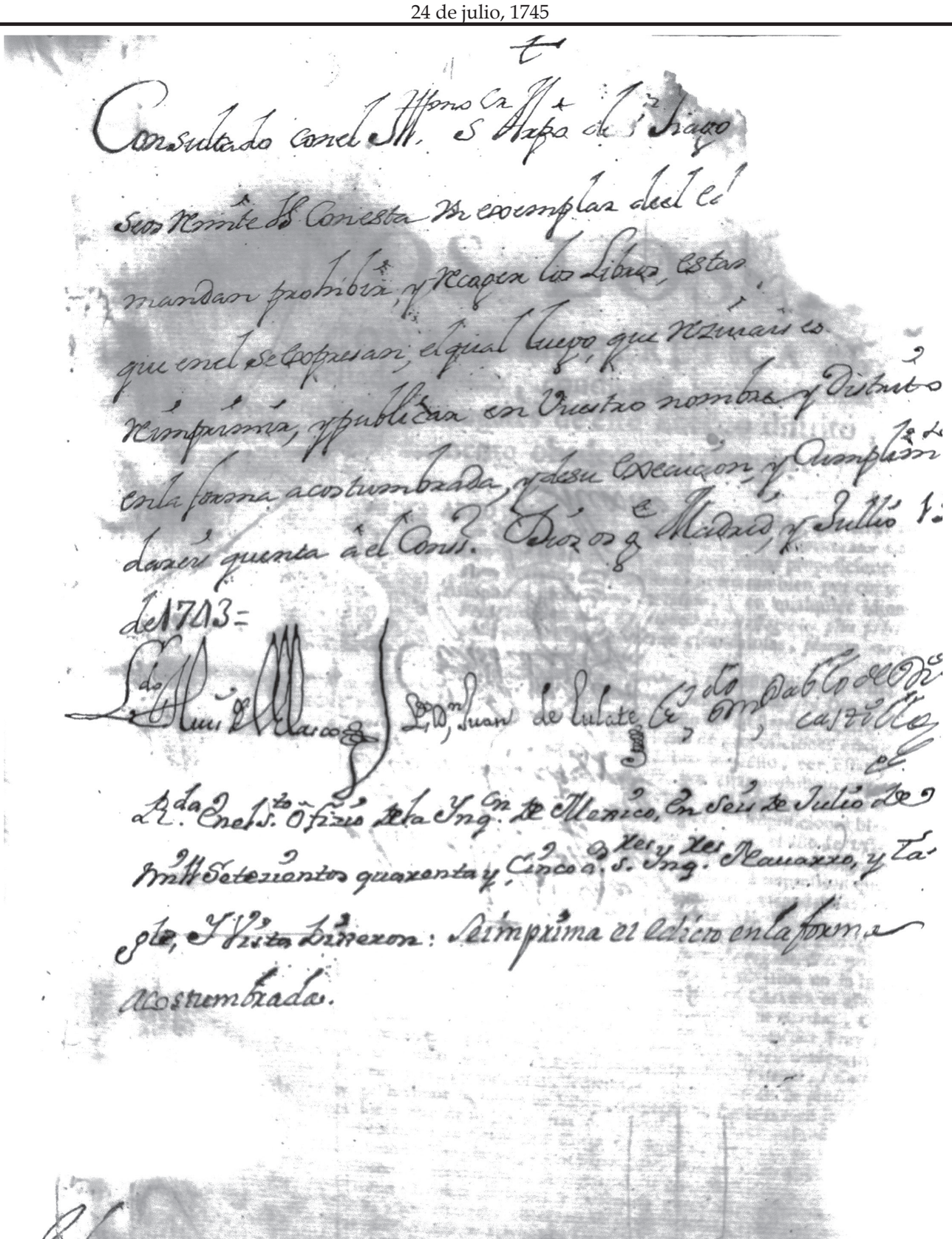

Consultado con el Ill.mo S.r Arzp.o de S.n Tiago
seos remite V.S. con esta un exemplar del ed.
mandan prohibir, y recoger los Libros, estas
que en el se expresan, el qual luego que rezivais es
reimprimir, y publicar en vuestro nombre y distrito
en la forma acostumbrada, y de su execucion, y cumplim.to
dareis quenta a el Cons.o Dios os g.e Madrid, y Jullio 1.o
de 1743=

L.do Alvis de Blasco — L.do D.n Juan de Eulate — L.do D.n Pablo de Ocampo Castillo

R.da en el S.to Ofizio de la Ynq.on de Mexico, en seis de Julio de
mill setezientos quarenta y cinco a.s S.res Ynq.res Navarro, y Ta-
gle, y Vista dixeron: Se imprima el edicto en la forma
acostumbrada.

Mexico.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 214-4

Edicto particular de fe de los Inquisidores de Nueva España contra tres libros impresos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

24 de julio, 1745

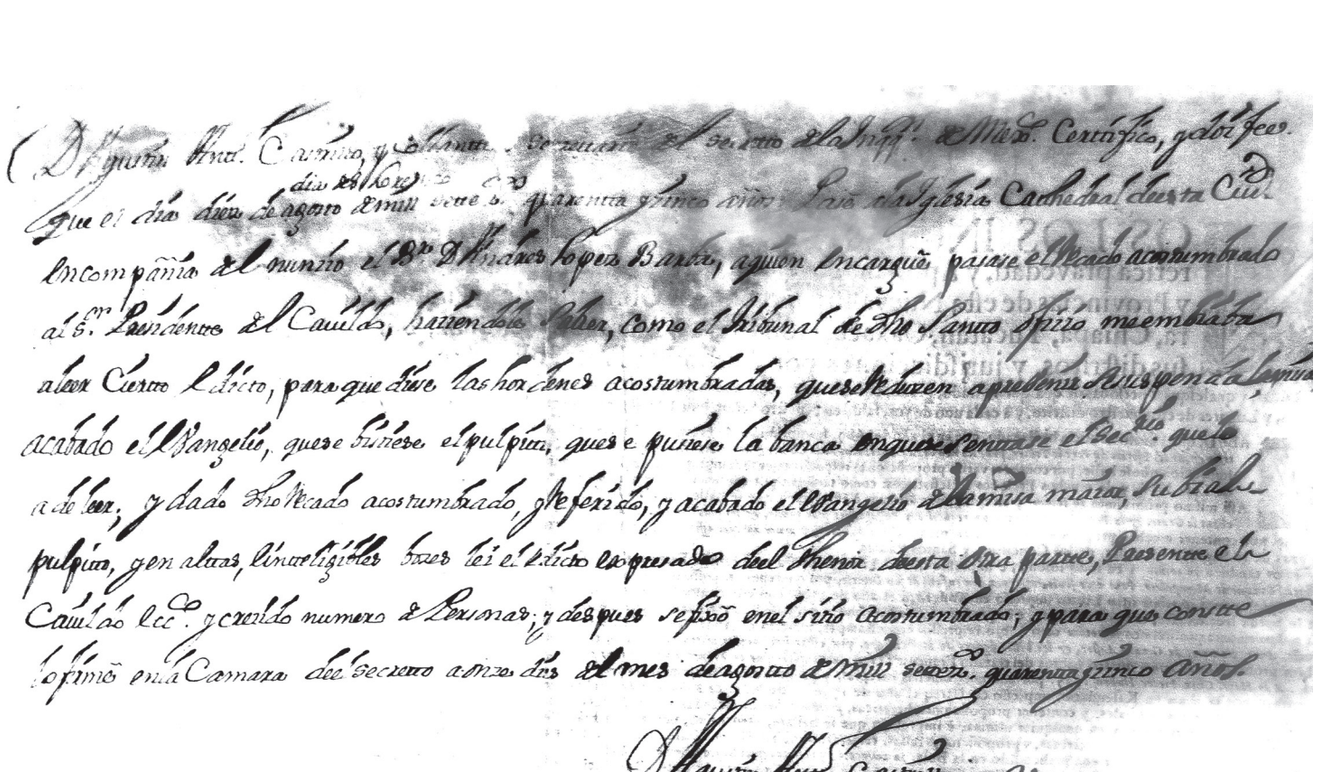

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 43-44v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 215-1

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

agosto, 1745

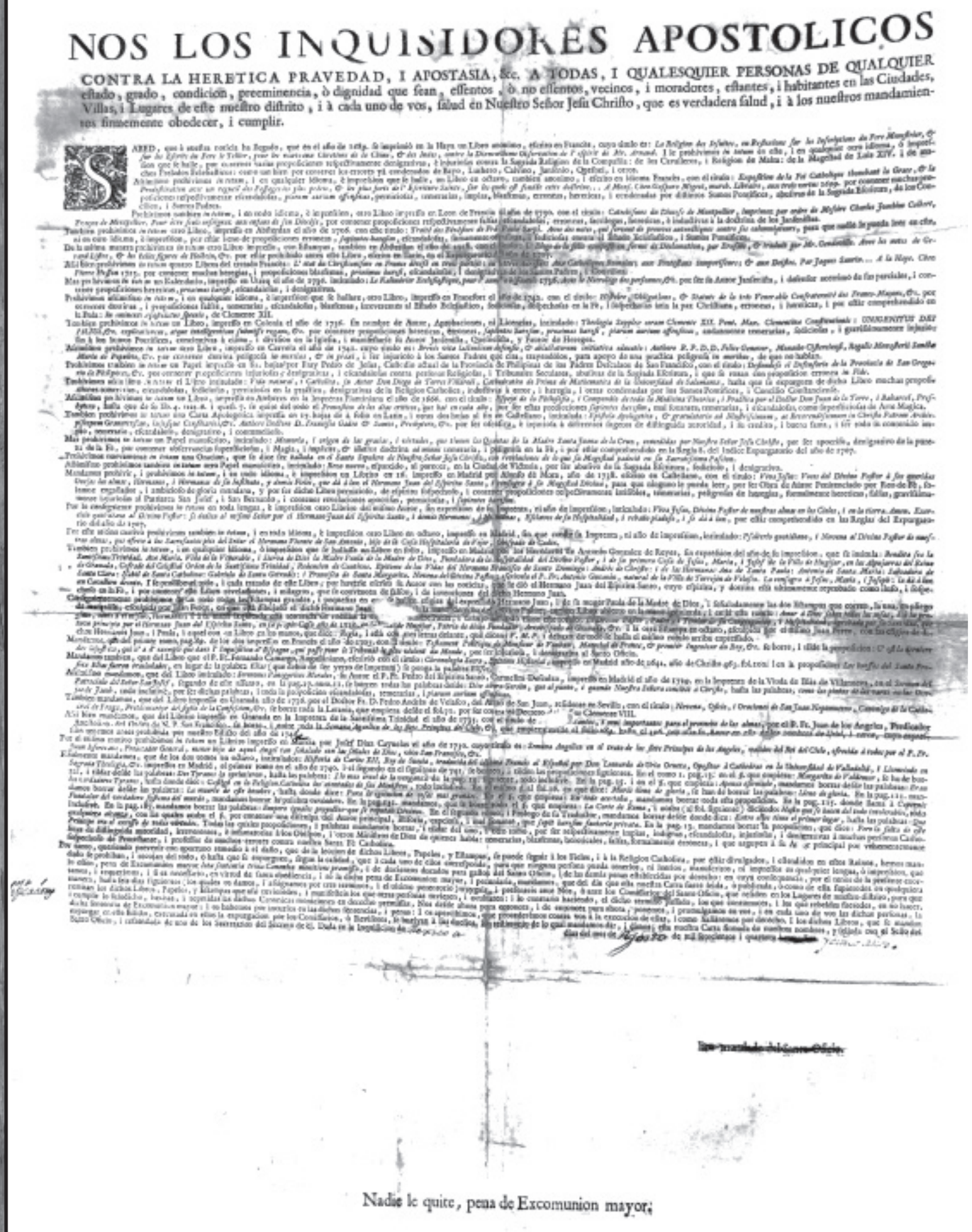

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c. A TODAS, I QUALESQUIER PERSONAS DE QUALQUIER estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, i moradores, essantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro distrito, i à cada uno de vos, salud en Nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud, i à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 45-45v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 215-2

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagle
Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

agosto, 1745

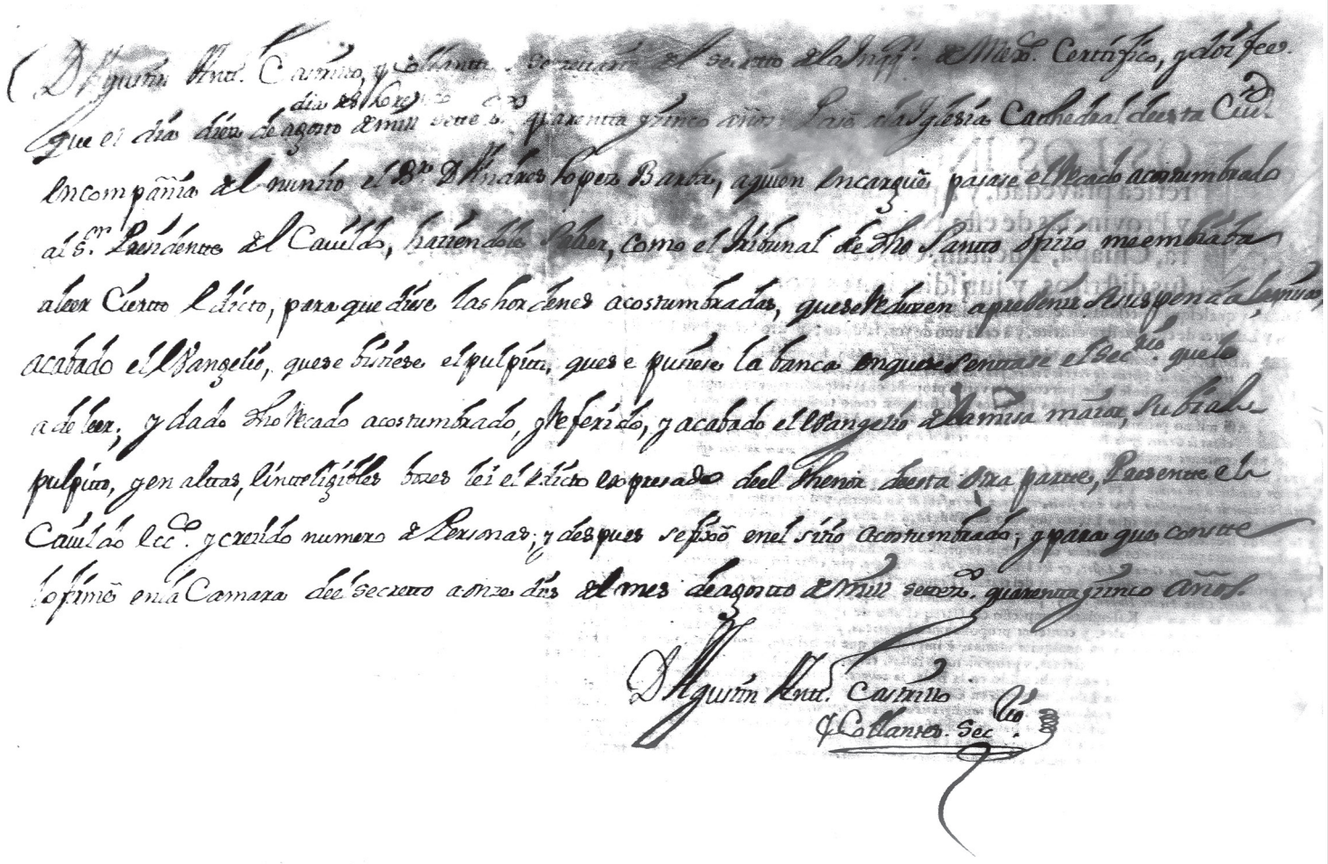

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 45-45v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 216-1

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagl

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 agosto, 1745

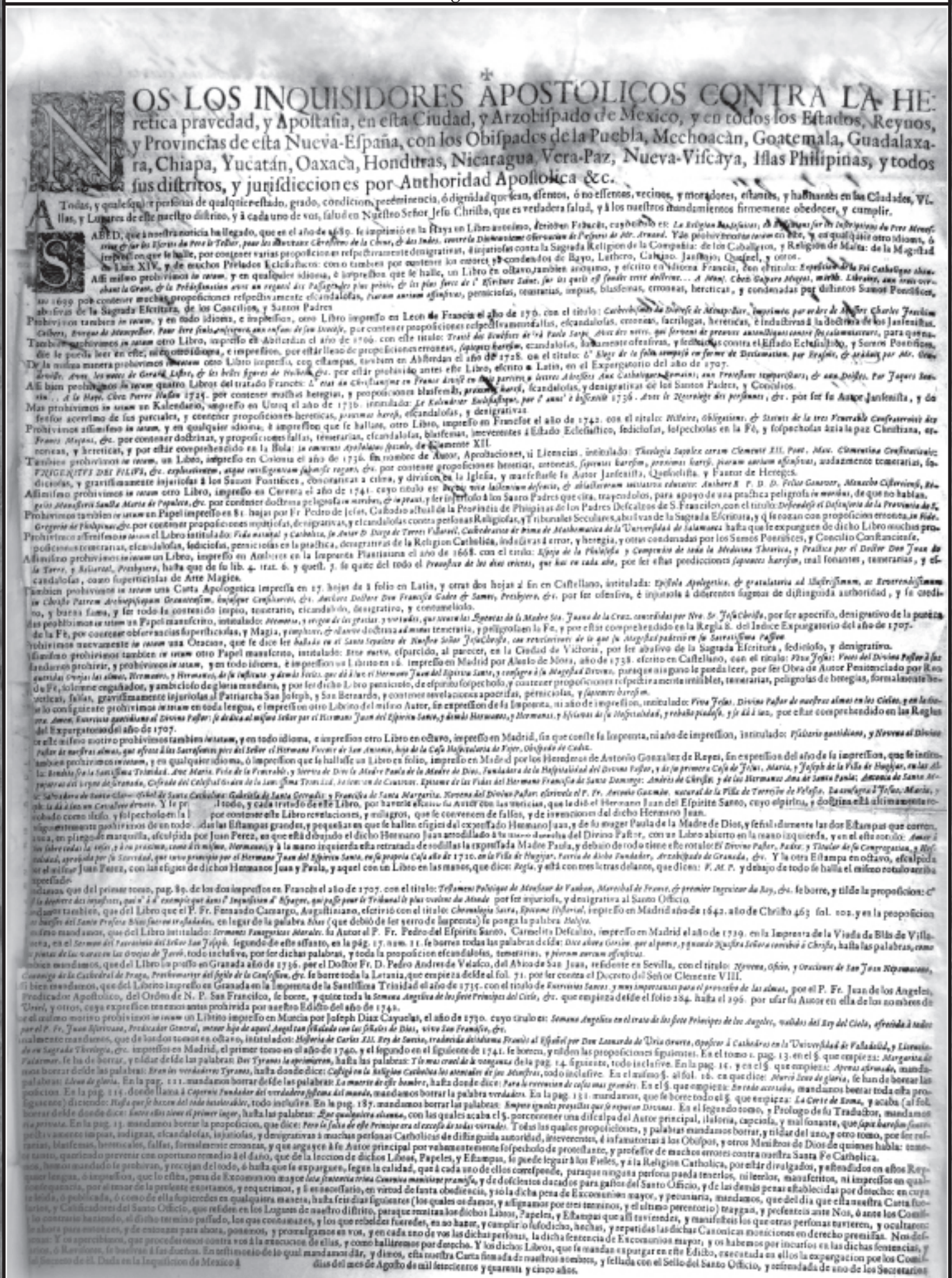

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 46-47v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 216-2

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagl

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 agosto, 1745

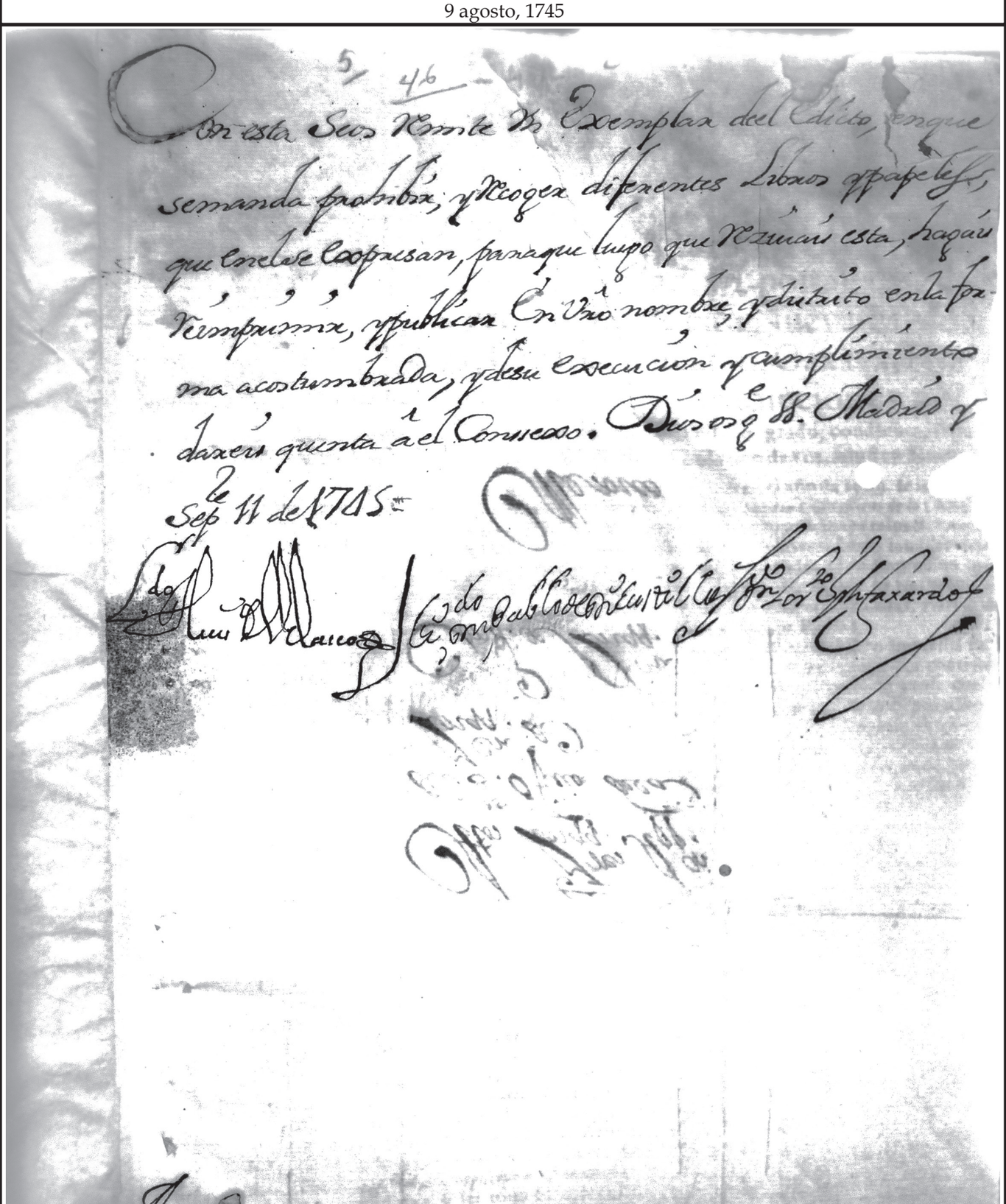

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 46-47v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 216-3

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagl
Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 agosto, 1745

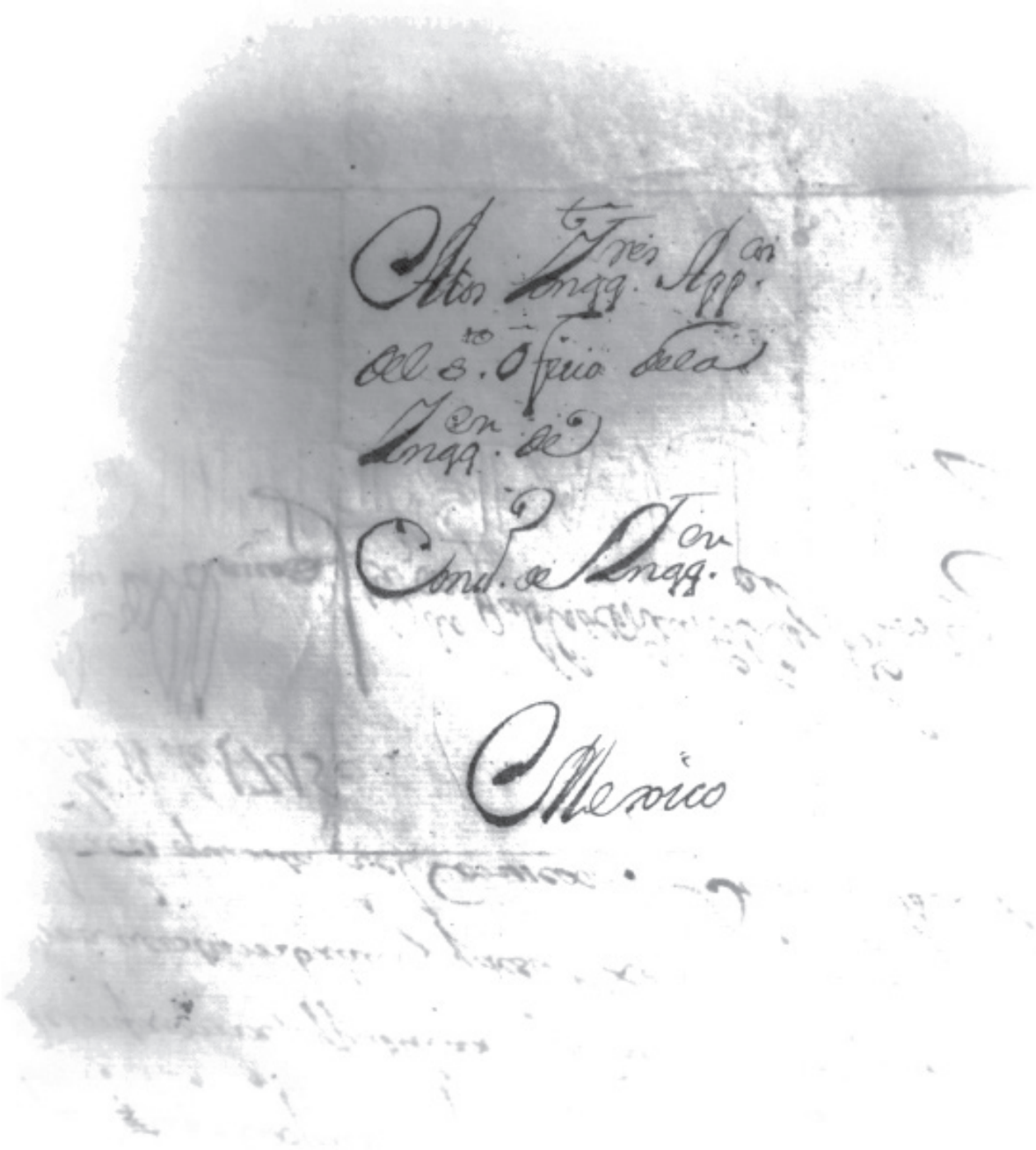

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 46-47v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 217

Edicto particular de fe prohibiendo varios libros

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Isla; Lic. Don Pedro Antelano Sánchez de Tagl

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de agosto, 1745

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HE-retica pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Honduras, Nicaragua, Vera-Paz, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, y todos ſus diſtritos, y juriſdicciones por Authoridad Apoſtolica &c.

A Todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, eſſentos, ó no eſſentos, vecinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y à cada uno de vos, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que es verdadera ſalud, y à los nueſtros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que à nueſtra noticia ha llegado, que en el año de 1689. ſe imprimió en la Haya un Libro anonimo, eſcrito en Francès, cuyo titulo es: *La Religion des Jeſuites; ou Reflexions ſur les Inſcriptions du Pere Meneſtrier & ſur les Eſcrits du Pere le Tellier, pour les nouveaux Chreſtiens de la Chine, & des Indes, contre la Dixneuvieme Obſervation de l'eſprit de Mr. Arnaud.* Y le prohivimos *in totum* en eſte, y en qualquier otro idioma, ó impreſſion que ſe halle, por contener varias propoſiciones reſpectivamente denigrativas, è injuriòſas contra la Sagrada Religion de la Compañia: de los Caballeros, y Religion de Malta: de la Mageſtad de Luiz XIV. y de muchos Prelados Eccleſiaſticos: como tambien por contener los errores yà condenados de Bayo, Luthero, Calvino, Janſenio, Queſnel, y otros.

Aſſi miſmo prohivimos *in totum*, y en qualquier idioma, è impreſſion que ſe halle, un Libro en octavo, tambien anonimo, y eſcrito en idioma Francès, con el titulo: *Expoſition de la Foi Catholique touchant la Grace, & la Prédeſtination avec un regueil des Paſſages les plus préxis, & les plus forts de l' Eſcriture Sainte, ſur les quels eſt fondée cette doctrine... A Mons. Chez Gaſparo Migeot, march. Libraire, aux trois vertus* 1699 por contener muchas propoſiciones reſpectivamente eſcandalòſas, *Piarum aurium offenſivas*, perniciòſas, temerarias, impias, blaſfemas, eroneas, hereticas, y condenadas por diſtintos Sumos Pontifices, abuſivas de la Sagrada Eſcritura. de los Concilios, y Santos Padres.

Prohivimos tambien *in totum*, y en todo idioma, e impreſſion, otro Libro impreſſo en Leon de Francia el año de 1730. con el titulo: *Cathechiſmes du Dioceſe de Montpellier, imprimez par ordre de Meſſire Charles Joachim Colbert, Eveque de Montpellier. Pour être ſeuls enſeignez aux enfans de ſon Dioceſe*, por contener propoſiciones reſpectivamente falſas, eſcandalòſas, erroneas, ſacrilegas, hereticas, è inductivas à la doctrina de los Janſeniſtas.

Tambien prohivimos *in totum* otro Libro, impreſſo en Abſterdan el año de 1706. con eſte titulo: *Traité des Bénéfices de Frà Paolo Sarpi Avec des notes, qui ſervent de preuves autentiques contre ſes calomniateurs*, para que nadie le pueda leer en eſte, ni en otro idioma, e impreſſion, por eſtàr lleno de proposiciones erroneas, *ſapientes hæreſim*, eſcandalòſas, ſumamente ofenſivas, y ſediciòſas contra el Eſtado Eccleſiaſtico, y Sumos Pontifices.

De la miſma manera prohivimos *in totum* otro Libro impreſſo, con eſtampas, tambien en Abſterdan el año de 1728. con el titulo: *L' Eloge de la folie compoſé en forme de Declamation. par Eraſme, & traduit par Mr. Gueudeville. Avec les notes de Gerard Liſtre, & les belles figures de Holbein &c.* por eſtàr prohivido antes eſte Libro, eſcrito en Latin, en el Expurgatorio del año de 1707.

Aſſi bien prohivimos *in totum* quatro Libros del tratado Francès: *L' etat du Chriſtianiſme en France diviſé en trois parties: ou lettres Adreſſées Aux Catholiques Romains; aux Proteſtans temporiſeurs; & aux Deiſtes. Par Jaques Sarrin... A la Haye. Chez Pierre Huſſon* 1725. por contener muchas heregias, y propoſiciones blaſfemas, *proximas hæreſi*, eſcandalòſas, y denigrativas de los Santos Padres, y Concilios.

Mas prohivimos *in totum* un Kalendario, impreſſo en Utreq el año de 1736. intitulado: *Le Kalendrier Eccleſiaſtique, pour l' anné' è biſſextile* 1736. *Avec le Necrologe des perſonnes*, &c. por ſer ſu Autor Janſeniſta, y defenſor acerrimo de ſus parciales, y contener proposiciones hereticas, *proximas hæreſi*, eſcandalòſas, y denigrativas.

Prohivimos aſſimiſmo *in totum*, y en qualquier idioma; è impreſſion que ſe hallare, otro Libro, impreſſo en Francfort el año de 1742. con el titulo: *Hiſtoire, Obligations, & Statuts de la tres Venerable Confraternité des Francs-Maçons*; &c. por contener doctrinas, y proposiciones falſas, temerarias, eſcandalòſas, blaſfemas, irreverentes al Eſtado Eccleſiaſtico, ſediciòſas, ſoſpechoſas en la Fè, y ſoſpechoſas àzia la paz Chriſtiana, eroneas, y hereticas, y por eſtàr comprehendido en la Bula: *In eminenti Apoſtolatus ſpeculo*, de Clemente XII.

Tambien prohivimos *in totum*, un Libro, impreſſo en Colonia el año de 1736. ſin nombre de Autor, Aprobaciones, ni Licencias, intitulado: *Theologia Supplex coram Clemente XII. Pont. Max. Clementina Conſtitutioni: UNIGENITVS DEI FILIVS, &c. explicationem, atque intelligentiam ſubmiſſe rogans, &c.* por contener proposiciones hereticas, erroneas, *ſapientes hæreſim, proximas hæreſi, piarum aurium offenſivas*, audazmente temerarias, ſediciòſas, y graviſſimamente injuriòſas à los Sumos Pontifices, concitativas à cisma, y diviſion en la Igleſia, y manifeſtarſe ſu Autor Janſeniſta, Queſneliſta, y Fautor de Hereges.

Aſſimiſmo prohivimos *in totum* otro Libro, impreſſo en Cervera el año de 1741. cuyo titulo es: *Brevis vitæ lactentium defenſio, & ablactatorum initiativa educatio: Authore R. P. D. D. Felice Genover, Monacho Ciſtercienſi, Regalis Monaſterii Sanctæ Mariæ de Bopaleto, &c.* por contener doctrina peligroſa *in moribus, & in praxi*, y ſer injuriòſo à los Santos Padres que cita, trayendolos, para apoyo de una practica peligroſa *in moribus*, de que no hablan.

Prohivimos tambien *in totum* un Papel impreſſo en 8i. hojas por Fr. Pedro de Jeſus, Cuſtodio actual de la Provincia de Philipinas de los Padres Deſcalzos de S. Francifco, con el titulo: *Defendeſe el Deſenſorio de la Provincia de S. Gregorio de Philipinas, &c.* por contener proposiciones injuriòſas, denigrativas, y eſcandalòſas contra perſonas Religiòſas, y Tribunales Seculares, abuſivas de la Sagrada Eſcritura, y q ſe rozan con proposicion erronea, *in Fide.*

Prohivimos aſſimiſmo *in totum* el Libro intitulado: *Vida maravil. y Catholica, ſu Autor D. Diego de Torres Villarael, Cathedratico de Prima de Mathematica de la Univerſidad de Salamanca* hasta que ſe expurguen de dicho Libro muchas proposiciones temerarias, eſcandalòſas, ſediciòſas, perniciòſas en la practica, denigrativas de la Religion Catholica, inductivas à error, y heregia, y otras condenadas por los Sumos Pontifices, y Concilio Conſtancienſe.

Aſſimiſmo prohivimos *in totum* un Libro, impreſſo en Amberes en la Imprenta Plantiniana el año de 1668. con el titulo: *Eſpejo de la Philoſofia, y Compendio de toda la Medicina Theorica, y Practica por el Doctor Don Juan de la Torre, y Balcarcel, Presbytero*, hasta que de ſu lib. 4. trat. 6. y queſt. 7. ſe quite del todo el *Pronoſtico de los dias criticos, que has en cada año*, por ſer eſtas predicciones *ſapientes hæreſim*, mal ſonantes, temerarias, y eſcandalòſas, como ſuperticiòſas de Arte Magica.

Tambien prohivimos *in totum* una Carta Apologetica impreſſa en 17. hojas de à folio en Latin, y otras dos hojas al fin en Caſtellano, intitulada: *Epiſtola Apologetica, & gratulatoria ad Illuſtriſſimum, ac Reverendiſſimum in Chriſto Patrem Archiepiſcopum Granatenſem, hujuſque Conſiliarios, &c. Authore Doctore Don Franciſco Gadea & Ramos, Presbytero, &c.* por ſer ofenſiva, è injuriòſa à diferentes ſugetos de diſtinguida authoridad, y ſu credito, y buena fama, y ſer todo ſu contenido impio, temerario, eſcandalòſo, denigrativo, y contumelioſo.

Mas prohibimos *in totum* un Papel manuſcrito, intitulado: *Memoria, y origen de las gracias y virtudes, que tienen las Quentas de la Madre Sta. Juana de la Cruz, concedidas por Nro. Sr. Jeſu Chriſto*, por ſer apocrifo, denigrativo de la pureza de la Fè, por contener obſervancias ſuperſticiòſas, y Magia, *implicite, & illative* doctrina *ad minus* temeraria, y peligroſa en la Fe, y por eſtàr comprehendido en la Regla 8. del Indice Expurgatorio del año de 1707.

Prohivimos nuevamente *in totum* una Oracion, que ſe dice ſer *hallada en el Santo Sepulcro de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, con revelaciones de lo que ſu Mageſtad padeciò en ſu Sacratiſſima Paſſion.*

Aſſimiſmo prohivimos tambien *in totum* otro Papel manuſcrito, intitulado: *Reco nuevo*, eſparcido, al parecer, en la Ciudad de Victoria, por ſer abuſivo de la Sagrada Eſcritura, ſedicioſo, y denigrativo.

Mandamos prohivir, y prohivimos *in totum*, y en todo idioma. è impreſſion un Librito en 16. impreſſo en Madrid por Alonſo de Mora, año de 1738. eſcrito en Caſtellano, con el titulo: *Viva Jeſus: Voces del Divino Paſtor à ſus queridas Ovejas las almas, Hermanos, y Hermanas, de ſu inſtituto, y demàs Fieles, que dà à luz el Hermano Juan del Eſpiritu ſanto, y conſagra à ſu Mageſtad Divina*, paraque ninguno le pueda leer, por ſer Obra de Autor Penitenciado por Reo de Fe, ſolemne engañador, y ambiciòſo de gloria mundana, y por ſer dicho Libro perniciòſo, de eſpiritu ſoſpechoſo, y contener proposiciones reſpectivamente irritibles, temerarias, peligroſas de heregias, formalmente hereticas, falſas, graviſſimamente injuriòſas al Patriarcha San Joſeph, y San Bernardo, y contener revelaciones apocrifas, perniciòſas, y *ſapientes hæreſim.*

Por lo conſiguiente prohivimos *in totum* en toda lengua, e impreſſion otro Librito del miſmo Autor, ſin expreſſion de ſu Imprenta, ni año de impreſſion, intitulado: *Viva Jeſus. Divino Paſtor de nueſtras almas en los Cielos, y en la tierra. Amen. Exercicio quotidiano al Divino Paſtor: ſe dedica al miſmo Señor por el Hermano Juan del Eſpiritu Santo, y demàs Hermanos, y Hermanas, y Eſclavos de ſu Hoſpitalidad, y rebaño piadoſo. Y ſe dà à luz*, por eſtar comprehendido en las Reglas del Expurgatorio del año de 1707.

Por eſte miſmo motivo prohivimos tambien *in totum*, y en todo idioma, e impreſſion otro Libro en octavo, impreſſo en Madrid, ſin que conſte ſu Imprenta, ni año de impreſſion, intitulado: *Pſalterio quotidiano, y Novena al Divino Paſtor de nueſtras almas, que ofrece à los Sacroſantos pies del Señor el Hermano Vicente de San Antonio, hijo de la Caſa Hoſpitalaria de Veger, Obiſpado de Cadiz.*

Tambien prohivimos *in totum*, y en qualquier idioma, ó impreſſion que ſe hallaſſe un Libro en folio, impreſſo en Madrid por los Herederos de Antonio Gonzalez de Reyes, ſin expreſſion del año de ſu impreſſion, que ſe intitula: *Bendita ſea la Santiſſima Trinidad. Ave Maria. Vida de la Venerable, y Sierva de Dios la Madre Paula de la Madre de Dios, Fundadora de la Hoſpitalidad del Divino Paſtor, y de ſu primera Caſa de Jeſus, Maria, y Joſeph de la Villa de Huejar, en las Alpujarras del Reyno de Granada, Cofrade del Celeſtial Orden de la Santiſſima Trinidad, Redencion de Cautivos. Epitome de las Vidas del Hermano Franciſco de Santo Domingo: Anàres de Chriſtos: y de las Hermanas Ana de Santa Paula: Antonia de Santa Maria: Salvador de Santa Clara: Iſabel de Santa Cathalina: Gabriela de Santa Getrudis: y Franciſca de Santa Margarita. Novena del Divino Paſtor: eſcrivela el P. Fr. Antonio Guzman. natural de la Villa de Torrejon de Velaſco. La confagra à Jeſus, Maria, y Joſeph: la dà à luz un Cavallero devoto.* Y ſe prohive el todo, y cada tratado de eſte Libro, por haverle eſcrito ſu Autor con las noticias, que le diò el Hermano Juan del Eſpiritu Santo, cuyo eſpiritu, y doctrina eſtà ultimamente reprobado como iluſo. y ſoſpechoſo en la Fè, y por contener eſte Libro revelaciones, y milagros, que ſe convencen de falſos, y de inveciones del dicho Hermano Juan.

Conſiguientemente prohivimos de un todo todas las Eſtampas grandes, y pequeñas en que ſe hallen eſtigies del expreſſado Hermano Juan, y de ſu muger Paula de la Madre de Dios, y ſeñaladamente las dos Eſtampas que corren, la una, en pliego de marquilla, eſculpida por Juan Perez, en que eſtà dibujado el dicho Hermano Juan arrodillado à la mano derecha del Divino Paſtor, con un Libro abierto en la mano izquierda, y en el eſte rotulo: *Amar à Dios ſobre todas las coſas, y à tu proximo, como à ti miſmo. Hermanos*; y à la mano izquierda eſta retratada de rodillas la expreſſada Madre Paula, y debajo de todo tiene eſte rotulo: *El Divino Paſtor, Padre, y Titular de ſu Congregacion, y Hoſpitalidad, aprobada por ſu Santidad, que huvo principio por el Hermano Juan del Eſpiritu Santo, en ſu propria Caſa año de 1710. en la Villa de Huejar, Patria de dicho Fundador, Arzobiſpado de Granada, &c.* Y la otra Eſtampa en octavo, eſculpida por el miſmo Juan Perez, con las eſtigies de dichos Hermanos Juan y Paula, y aquel con un Libro en las manos, que dice: *Regla*, y eſtà con tres letras delante, que dicen: *V. M. P.* y debajo de todo ſe halla el miſmo rotulo arriba expreſſado.

Mandamos, que del primer tomo, pag. 89. de los dos impreſſos en Francès el año de 1707. con el titulo: *Teſtament Politique de Monſieur de Vauban, Marechal de France, & premier Ingenieur du Roy, &c.* ſe borre, y tilde la proposicion: *C'eſt la derniere des impuſſices, qu'a' été exemplé que dans l' Inquiſition a' Eſpagne, qui paſſe pour le Tribunal le plus violent du Monde* por ſer injuriòſa, y denigrativa al Santo Officio.

Mandamos tambien, que del Libro que el P. Fr. Fernando Camargo, Auguſtiniano, eſcrivió con el titulo: *Chronologia Sacra, Epitome Hiſtorial*, impreſſo en Madrid año de 1642. año de Chriſto 463 fol. 102. y en la proposicion *Los hueſſos del Santo Profeta Elias fueron trasladados*, en lugar de la palabra *Elias* (que debió de ſer yerro de Imprenta) ſe ponga la palabra *Heliſeo.*

Aſſimiſmo mandamos, que del Libro intitulado: *Sermones Panegyricos Morales.* ſu Autor el P. Fr. Pedro del Eſpiritu Santo, Carmelita Deſcalzo, impreſſo en Madrid el año de 1729. en la Imprenta de la Viuda de Blàs de Villanueva, en el *Sermon del Patrocinio del Señor San Joſeph*, ſegundo de eſte aſſunto, en la pág. 17. num. 11. ſe borren todas las palabras deſde: *Dice ahora Gerſon, que al punto, y quando Nueſtra Señora concibió à Chriſto*, haſta las palabras, *como las pintas de las varas en las Ovejas de Jacob*, todo incluſive, por ſer dichas palabras, y toda la proposicion eſcandalòſas, temerarias, y *piarum aurium offenſivas.*

Tambien mandamos, que del Libro impreſſo en Granada año de 1736. por el Doctor Fr. D. Pedro Andres de Velaſco, del Abito de San Juan, reſidente en Sevilla, con el titulo: *Novena, Oficio, y Oraciones de San Juan Nepomuceno, Canonigo de la Cathedral de Praga, Protbomartyr del ſigilo de la Confeſſion. &c.* ſe borre toda la Letania, que empieza deſde el fol. 71. por ſer contra el Decreto del Señor Clemente VIII.

Aſſi bien mandamos, que del Librito impreſſo en Granada en la Imprenta de la Santiſſima Trinidad el año de 1735. con el titulo de *Exercicios Santos, y muy importantes para el provecho de las almas*, por el P. Fr. Juan de los Angeles, Predicador Apoſtolico, del Orden de N. P. San Franciſco, ſe borre, y quite toda la *Semana Angelica de los ſiete Principes del Cielo, &c.* que empieza deſde el folio 284. haſta el 296. por uſar ſu Autor en ella de los nombres de Uriel, y otros, cuya expreſſion tenemos antes prohivida por nueſtro Edicto del año de 1742.

Por el miſmo motivo prohivimos *in totum* un Librito impreſſo en Murcia por Joſeph Diaz Cayuelas, el año de 1730. cuyo titulo es: *Semana Angelica en el trato de los ſiete Principes de los Angeles, vaſallos del Rey del Cielo, ofrecida à todos por el P. Fr. Juan Eſcrivano, Predicador General, menor hijo de aquel Angel tan ſeñalado con las ſeñales de Dios, vivo San Franciſco, &c.*

Finalmente mandamos, que de los dos tomos en octavo, intitulados: *Hiſtoria de Carlos XII. Rey de Suecia, traducida del idioma Francès al Eſpañol por Don Leonardo de Uria Orueta, Opoſitor à Cathedras en la Univerſidad de Valladolid, y Licenciado en Sagrada Theologia, &c.* impreſſos en Madrid, el primer tomo en el año de 1740. y el ſegundo en el ſiguiente de 1741. ſe borren, y tilden las proposiciones ſiguientes. En el tomo 1. pag. 13. en el § que empieza: *Margarita de Valdemar*, ſe ha de borrar, y tildar deſde las palabras: *Dos Tyranos la oprimieron*, haſta las palabras: *Y lo mas cruel de la venganza* de la pag. 14. ſiguiente, todo incluſive. En la pag. 15. y en el §. que empieza: *Apenas afirmado*, mandamos borrar deſde las palabras: *Bran los verdaderos Tyranos*, haſta donde dice: *Caſtigò en la Religion Catholica los atentados de ſus Miniſtros*, todo incluſive. En el miſmo §. al fol. 16. en que dice: *Muriò lleno de gloria*, ſe han de borrar las palabras: *Lleno de gloria.* En la pag. 111. mandamos borrar deſde las palabras: *La muerte de eſte hombre*, haſta donde dice: *Para la execucion de coſas mas grandes.* En el §. que empieza: *En todo acertaba*, mandamos borrar toda eſta proposicion. En la pag. 115. donde llama à *Copernic Fundador del verdadero ſiſtema del mundo*, mandamos borrar la palabra *verdadero.* En la pag. 121. mandamos, que ſe borre todo el §. que empieza: *La Corte de Roma*, y acaba (al fol. ſiguiente) diciendo: *Haſta que ſe hazen del todo intolerables*, todo incluſive. En la pag. 187. mandamos borrar las palabras: *Empero iguales proyectos que ſe reputan Divinos.* En el ſegundo tomo, y Prologo de ſu Traductor, mandamos borrar deſde donde dice: *Entre ellos tiene el primer lugar*, haſta las palabras: *Que qualquiera alcanza*, con las quales acaba el §. por contener una diſcuſpa del Autor principal, iluſoria, capciòſa, y mal ſonante, que *ſapit hæreſim ſautoriæ privatæ.* En la pag. 13. mandamos borrar la proposicion, que dice: *Pero la falta de eſte Principe era el exceſſo de todas virtudes.* Todas las quales proposiciones, y palabras mandamos borrar, y tildar del uno, y otro tomo, por ſer reſpectivamente impias, indignas, eſcandalòſas, injuriòſas, y denigrativas à muchas perſonas Catholicas de diſtinguida autoridad, irreverentes, è infamatorias à los Obiſpos, y otros Miniſtros de Dios de quienes habla: temerarias, blaſfemas, hereticales, falſas, formalmente erroneas, y que arguyen à ſu Autor principal por vehementemente ſoſpechoſo de proteſtante, y profeſſor de muchos errores contra nueſtra Santa Fe Catholica.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio à el daño, que de la leccion de dichos Libros, Papeles, y Eſtampas, ſe puede ſeguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por eſtàr divulgados, y eſtendidos en eſtos Reynos, hemos mandado ſe prohivan, y recojan del todo, ò haſta que ſe expurguen, ſegun la calidad, que à cada uno de ellos correſponde, paraque ninguna perſona pueda tenerlos, ni leerlos, manuſcritos, ni impreſſos en qualquier lengua, ó impreſſion, que lo eſten, pena de Excomunion mayor *late ſententia trina Canonica monitione præmiſſa*, y de doſcientos ducados para gaſtos del Santo Officio, y de las demàs penas eſtablecidas por derecho: en cuya conſequencia, por el tenor de la preſente exortamos, y requerimos, y ſi es neceſſario, en virtud de ſanta obediencia, y ſò la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del día que eſta nueſtra Carta fuere leida, ó publicada, ò como de ella fupieredes en qualquiera manera, haſta feis dias ſiguientes (los quales os damos, y aſſignamos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, y preſenteis ante Nos, ò ante los Comiſarios, y Calificadores del Santo Officio, que reſiden en los Lugares de nueſtro diſtrito, paraque remitan los dichos Libros, Papeles, y Eſtampas que aſſi tuvieredes, y manifeſteis los que otras perſonas tuvieren, y ocultaren de ahora para entonzes, y de entonzes para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos las dichas perſonas, la dicha ſentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incurſos en las dichas ſentencias, y y lo contrario haziendo, el dicho termino paſſado, los que contumazes, y los que rebeldes fueredes, en no hazer, y cumplir lo ſuſodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en derecho premiſſas. Nos declaramos, Revifores, ſe buelvan à ſus dueños. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos, eſta nueſtra Carta firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el Sello del Santo Officio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dada en la Inquiſicion de Mexico à *nueve* dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta y cinco años.

Lic.do D.n Pedro Navarro de Iſla

Lic.do D.n Pedro Antelano Sanchez de Tagle

Por Man.to del S.to Juez.

D.n Agustin Anto.o Castrillo y Collantes Sec.o

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 48-48v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 218-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 47 libros, tratados y papeles

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

26 de agosto, 1748

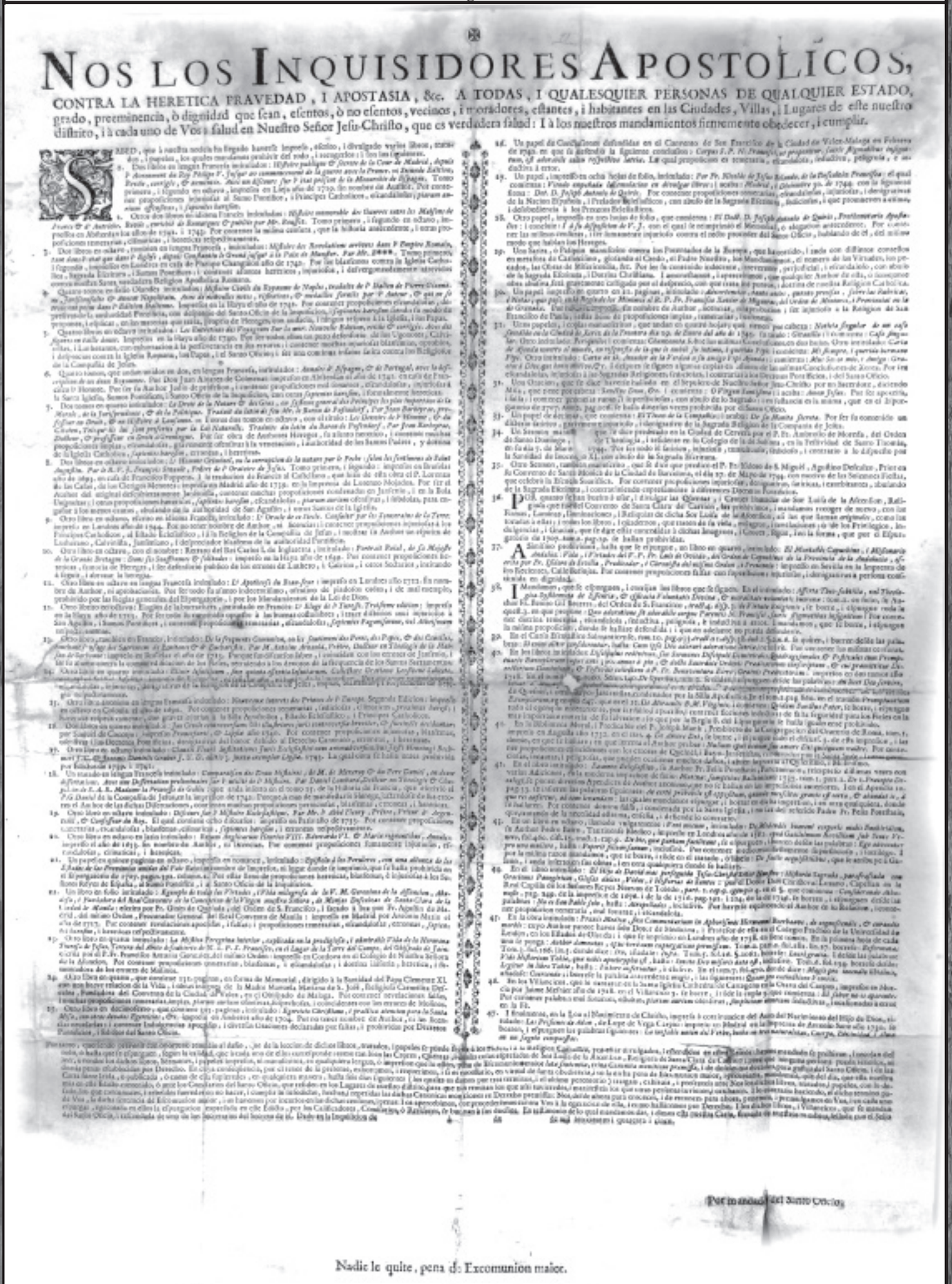

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c. A TODAS, I QUALESQUIER PERSONAS DE QUALQUIER ESTADO, grado, preeminencia, ò dignidad que sean, estentos, ò no estentos, vecinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro distrito, i à cada uno de Vos: salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

Nadie le quite, pena de Excomunion maior.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 49-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 218-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 47 libros, tratados y papeles

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

26 de agosto, 1748

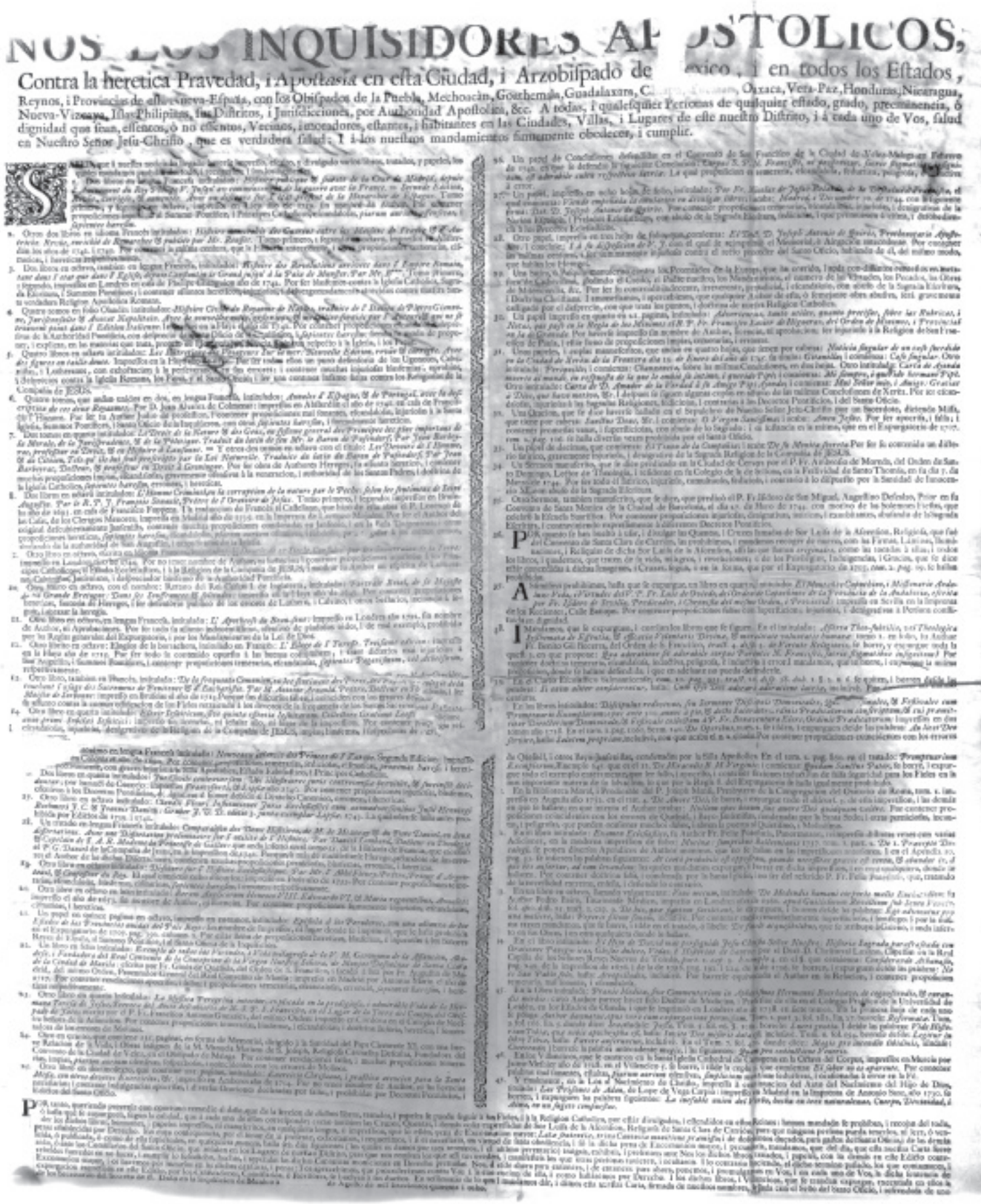

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

Contra la heretica Pravedad, i Apoſtaſia en eſta Ciudad, i Arzobiſpado de [illegible] xico, i en todos los Eſtados, Reynos, i Provincias de eſſa nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, C[illegible] Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, los Diſtritos, i Juriſdicciones, por Authoridad Apoſtolica, &c. A todas, i qualeſquier Perſonas de qualquier eſtado, grado, preheminencia, ò dignidad que ſean, eſtantes, ò no eſtantes, Vezinos, i moradores, eſtantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de eſte nueſtro Diſtrito, i à cada uno de Vos, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es verdadera ſalud: Y à los nueſtros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

Sabed, que à nueſtro noticia ſe ha llegado, eſtàn, i ſe hallan varios libros, tratados, y papeles, los ſiguientes condenados, i prohibidos, i por tales los declaramos, i mandamos ſean tenidos, i reputados.

1. Dos libros en idioma Francès intitulados: *Hiſtoire nouvelle des Guerres entre les Maiſons de France, & d'Autriche Nevue, executée & finie par Mr. Rouſſet.* Tomo primero, i ſegundo, impreſſos en Amſterdam los años de 1740. i 1741. Por contener [illegible] condenados en la guerra entre la France, y Eſpaña Saxonia, Polonia, Germania, & Imperio. Assi en el tomo primero, como en el ſegundo. Por contener proposiciones heréticas, ò ſabor à herejia, impiedad, ò mal ſonantes. Assi en el tomo primero de la Hiſtoria de la Succeſſion de la Caſa de Auſtria, como en el ſegundo de la Hiſtoria de la Succeſſion de Eſpaña. Tomo primero, y ſegundo, impreſſos en Paris año de 1725. En quanto à los dichos. Por contener proposiciones heréticas, ò ſabor à herejia, impiedad, ò mal ſonantes. Assi en el tomo primero de la Hiſtoria de la Succeſſion de Eſpaña, como en el ſegundo de la Hiſtoria de la Succeſſion de Eſpaña

EDICTO 218-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 47 libros, tratados y papeles

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

26 de agosto, 1748

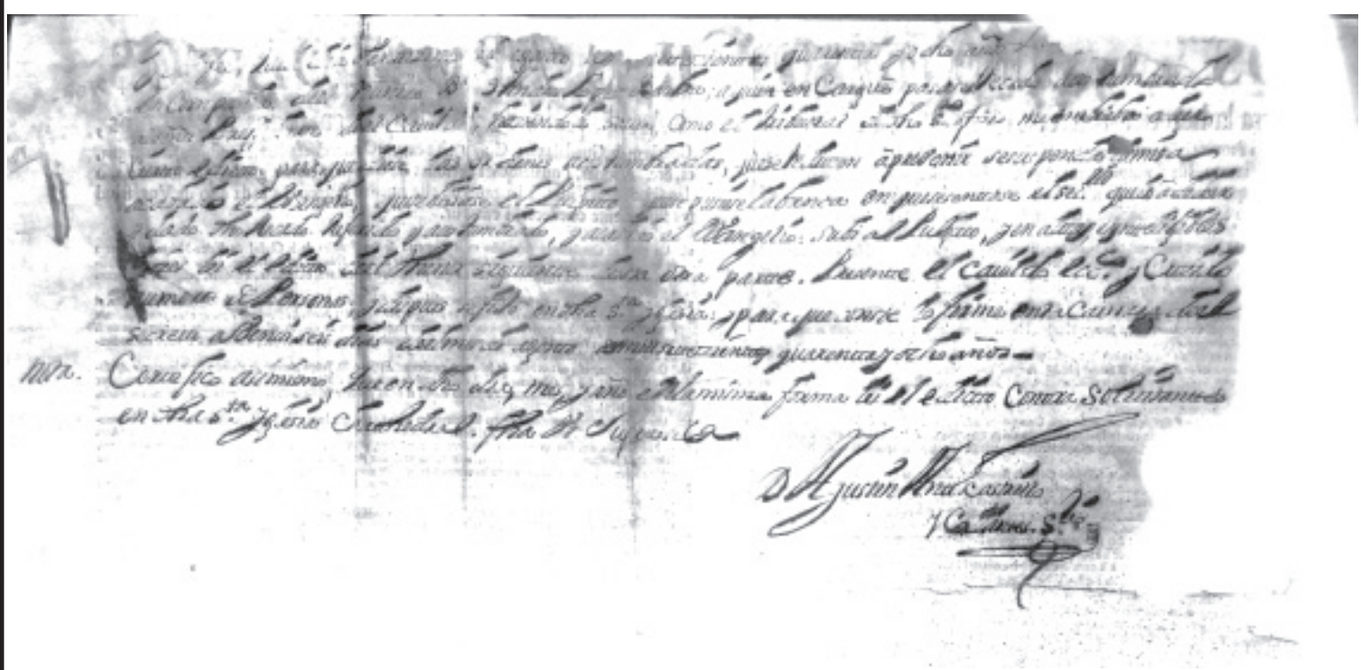

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 49-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 219

Edicto particular de fe prohibiendo 58 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
Secretario del Tribunal: Don Manuel de Gariedez

1750

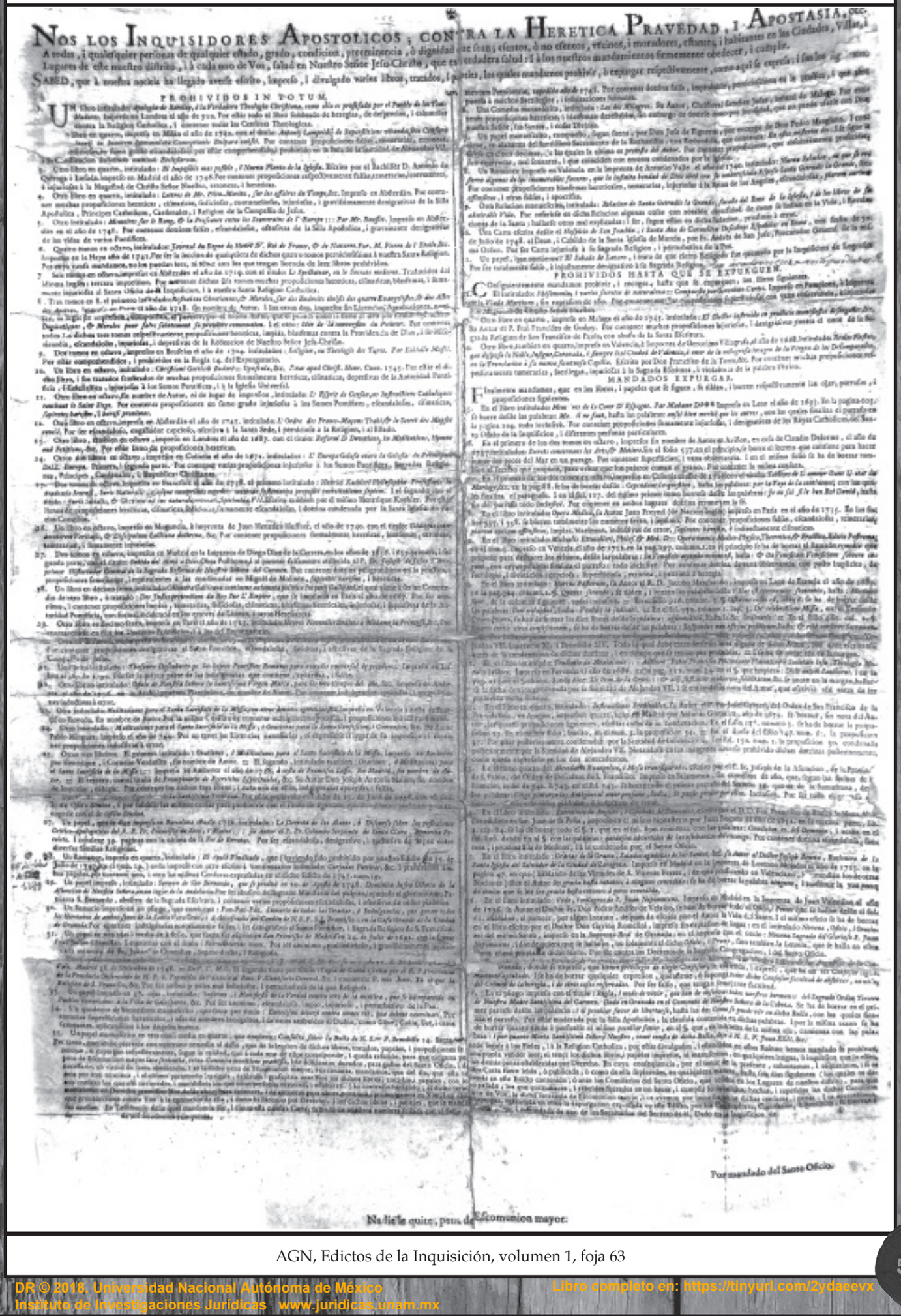

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean; efentos, ó no efentos, vecinos, ó moradores, eftantes, ó habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nuestro diſtrito, y á cada uno de Vos, ſalud en Nuestro Señor Jeſu-Chriſto, que es verdadera ſalud: Y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que á nuestra noticia ha llegado averſe eſcrito, impreſo, y divulgado varios libros, tratados, y papeles, los quales mandamos prohivir, y extirpar reſpectivamente, como aquí ſe expreſa; y ſon los ſig.

PROHIVIDOS IN TOTUM.

UN Libro intitulado: *Apologia de Rancay, ó la Verdadera Theologia Chriſtiana, como ella es profeſſada por el Pueblo de los Tiem-Mahem*, impreſſo en Londres el año de 1721. Por ello todo el libro ſoſtenido de herejias, y de deſprecios, y calumnias contra la Religion Catholica, y contra los ſantos Doctores Theologicos.

2. Otro libro en quarto, intitulado: *Theologia Moralis Card. Lugo*, impreſſo en Milan el año de 1749. con el titulo: *Autoritate Congregationis S. Officii Romæ cremandus, donec Cardinalis Lugo Theologiæ Moralis emendatus prodeat*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, erroneas, ſediciosas, blaſfemas, y malſonantes, que ofenden grandemente, y prohivido en la Bulla de la Santidad de Alexandro VII. y Constitucion Inviolabili eorumdem Predeceſſorum.

3. Otro libro en quarto, intitulado: *Bi Impiffili mai pyffili, ó Nueva Planta de la Yglefia*. Eſcrito por el Bachiller D. Antonio de Cabrera, é Iſaſſola, impreſſo en Madrid el año de 1746. Por contener proposiciones reſpectivamente falſas, temerarias, erroneas, á injurioſas á la Mageſtad de Chriſto Señor Nueſtro, errorees, y heresias.

4. Otro libro en quarto, intitulado: *Letres de Mr. Pitt-Morin, ſur les affaires du Temps, &c.* Impreſſo en Nieverdin. Por contener muchas proposiciones heresicas, cismaticas, ſediciosas, contumeliosas, injuriosas, y gravisimamente denigrativas de la Silla Apoſtolica, Principes Catholicos, Cardenales, y Religion de la Compañia de Jeſus.

5. Otro intitulado: *Memoires ſur le Rang, & la Preſſance entre les Ambaſſadeurs de l'Europe &c. Par Mr. Rouſſet*. Impreſſo en Amſterdam en el año de 1746. Por contener muchas falſas, eſcandaloſas, offenſivas de la Silla Apoſtolica, y gravemente denigrativas de las vidas de varios Pontifices.

6. Quatro tomos en octavo, intitulados: *Journal du Regne de Henri IV. Roi de France, & de Navarre. Par. M. Pierre de l'Etoile &c.* Impreſſos en la Haya año de 1741. Por ſer la lectura de qualquiera de dichos quatro tomos perniciosiſſima á nuestra Santa Religion. Por estos vuestr. mandamos, no los puedan leer, ni tener: con los que tengan ſentencia de leer libros prohividos.

7. Seis tomos en octavo, impreſſos en Amſterdam el año de 1719. con el titulo: *Le Spectateur, ou le Sentiments moderez*. Traduccion del idioma Ingles: tercera impreſſion. Por contener dichos ſeis tomos muchas proposiciones heresicas, cismaticas, blaſfemas, y ſumamente injuriosas al Santo Oficio de la Inquiſicion, y á nuestra Santa Religion Catholica.

8. Tres tomos en 8. el primero intitulado: *Reflexions Chrétiennes, & Morales, ſur les Evangiles des quatre Evangeliſtes, & des Actes des Apoſtres*. Impreſſo en Paris el año de 1738. Sin nombre de Autor. Y los otros dos, impreſſos en Lyon, Apoſtolicos, compuestos, en Inglez de ſuperbia, y ambicion, el primero, por el Reverendo Padre Quesnel: y el otro por el Padre Paſquier Mallon Dogmatizante, y Moralos pour ſobre ſolamment ſe prendre conversation. Y el otro: *Etat de la conversion de Pecheur*. Por contener todos los dichos tres tomos muchas proposiciones heresicas, impias, blaſfemas contra la Providencia de Dios, y de Nuestra Santa Religion, eſcandaloſas, injuriosas, y deprivativas de la Redencion de Nuestro Señor Jeſu-Chriſto.

9. Dos tomos en octavo, impreſſos en Bruſelas el año de 1704. intitulados: *Religion, ou Theologie des Turcs. Par Ludolfe Maſſel*. Por ellos compuesto Ludolfe: y prohividos en la Regla 14. del Expurgatorio.

10. Un Libro en octavo, intitulado: *Chriſtiani Gothofredi Budorfii: Opuſcula, &c. Anno apud Chriſt. Hoer. Cass. 1745*. Por ello el dicho Budorfio, y Eſcandaloſos, injuriosos á los Santos Pontifices, y á la Iglesia Universal.

11. Otro libro en octavo, sin nombre de Autor, ni de lugar de impreſſion, intitulado: *L'Eſprit de Grotius, ou Inſtructions Catholiques tendantes à Salut Dyn.* Por contener proposiciones en ſumo grado injuriosas á los Santos Pontifices, eſcandaloſas, cismaticas, ſpiritoſy herejias, y herejé prudente.

12. Otro libro en octavo, impreſſo en Aldorf año de 1745. intitulado: *L'Ordre des Franc-Maçons Trahi, & le Secret des Maçons revelé*. Por ſer eſcandaloſo, engañador capcioſo, offenſivo á la Santa Sede, y perniciosa á la Religion, y al Estado.

13. Otro libro, ſimilgen en octavo, impreſſo en Londres el año de 1683. con el titulo: *Reformé Di Devotion, ou Meditations, Hymns and Petitions, &c.* Por ello todo lo proposiciones heresicas.

14. Otros dos libros en octavo, impreſſos en Colonia el año de 1674. intitulados: *L'Europe Goliſe vaincu la Goliſe de Pyrenées Dell. Europa*. Primero, y ſegunda parte. Por contener varias proposiciones injuriosas á los Santos Padres, Sagrados Religiosos, Principes, Cardenales, y Republicas Chriſtianas.

15. Dos tomos en octavo, impreſſos en Francfort el año de 1758. el primero intitulado: *Hiſtoria Ecclesiæ Theſſalonicæ Prodigioſa: In quatuor Sæculi, Sacra Naturali, & Civili ac ad naturalismum, Spinozismi, & Mahumetismi propiore curiositatem ſpectans*. Y el ſegundo, que ſe titula: *Sacri Naturali, & Civili ac ad naturalismum, Spinozismi, & Mahumetismi propiore curiositatem ſpectans*. Por ellos Autor Herman Korthol. Por contener muchas proposiciones heresicas, cismaticas, ſediciosas, y ſumamente eſcandaloſas, y dotrinas condenadas por la Santa Iglesia en varios Concilios.

16. Un libro en octavo, impreſſo en Maguncia, é impreſſo de Juan Henrico Hoffnet, el año de 1740. con el titulo: *Hiſtoria cum Antiquorum Foederis, & Novi Teſtamenti Codicum Auctorum, &c.* Por contener proposiciones ſumamente heresicas, hiſtoricas, cismaticas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

17. Dos tomos en octavo, impreſſos en Madrid en la Imprenta de Diego Diaz de la Carrera, en los años de 1677. y 1679. intitulados: *Theatro Eccleſiaſtico de la Yglesia Catholica de Cristo Dios Poſthumo, ó noticias ſuſtanciales eclesiaſticas del P. Dr. Joſeph de Vera y Zuñiga, Predicador Theologal de la Sagrada Religion de Nuestro Señor del Carmen*. Por contener dotrinas peligrosissimas en la predicacion, proposiciones temerarias, y injuriosas á las conclusiones de Miguel de Molinos, Quietista hereje, y hereſiarca.

18. Un libro en decimo tercio, intitulado: *Oficium Dei vivi, continens ordinaria partes Miſſæ per Dominicas, & Feſtivitates totius anni, cum Officio Beatæ Mariæ Virginis, & Officio Defunctorum, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

19. Otro libro en decimo tercio, impreſſo en Paris el año de 1743. intitulado: *Heures Nouvelles dediées à Madame la Princeſſe*. Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, y ſumamente injuriosas á los Santos Pontifices, y á los del Expurgatorio.

20. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

21. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

22. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

23. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

24. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

25. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

26. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

27. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

28. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

29. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

30. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

31. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

32. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

33. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

34. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

35. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

36. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

37. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

38. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

39. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

40. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

41. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

42. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

43. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

44. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

45. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

46. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

47. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

48. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

49. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

50. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

51. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

52. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

53. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

54. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

55. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

56. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

57. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *La Corona de los Reyes, á Diciembre, Mes de los poſſeſſiones Celeſtes, Augustissimos del S. P. Fernando de Aragon, y Mayor*. Por ſer *Autor* el P. Fr. *Colombo Serafin de Santa Clara*. Por contener proposiciones falſas, temerarias, y ſediciosas, y dotrinas condenadas por la Santa Sede Apoſtolica.

58. Un papel, que en dos hojas impreſſo en Barcelona año de 1738. intitulado: *Oficio de Nuestra Señora de Loreto, Virgen, y Patrona de los Aeronautas, &c.* Por contener dotrinas heresicas, cismaticas, ſediciosas, temerarias, y ſumamente injuriosas.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 220

Edicto particular de fe prohibiendo 61 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina
Secretario del Tribunal: Don Manuel de Gariedez

1 de agosto, 1751

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

Contra la heretica Pravedad, i Apostasìa en esta Ciudad, i Arzobispado de Mexico, i en todos los Estados, Reynos, i Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, i Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, &c. A todas, i qualesquier Personas, de qualquier estado, grado, preeminencia, ò dignidad, que sean, essentos, ò no essentes, Vecinos, i moradores estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro Distrito, i à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

Sabed, que à nuestra noticia hà llegado averse escrito, impreso, i divulgado varios libros, tratados, i papeles, los quales mandamos prohivir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expresa; i son los siguientes.

PROHIVIDOS IN TOTUM.

1. UN libro intitulado: *Apologia de Barclay, ò la Verdadera Theologia Christiana, como ella es profesada por el Pueblo de los Temblladores.* Impreso en Londres el año de 710. Por estàr todo el libro fembrado de heregìas, de desprecios, i calumnias contra la Religion Catholica, i contener todas las Censuras Theologicas.

2. Otro libro en quarto, impreso en Millan el año de 740. con el titulo: *Antonij Lampridij de Superstione vitanda: sive Censura votj Sanguinarij in honorem Immaculatæ Conceptionis Deiparæ emissi.* Por contener proposiciones falsas, temerarias, erroneas, impias, fediciosas, en fumo grado elcandolas; i por estàr comprehendido; i prohivido en la Bula de la Santidad de Alexandro VII. i en Constitucion *Sollicitudo omnium Ecclesiarum.*

3. Otro libro en quarto, intitulado: *El Imposible mas posible, i Nueva Planta de la Iglesia.* Escrito por el Br. D. Antonio de Quiroga i Losada. Impreso en Madrid el año de 1746. Por contener proposiones respectivamente falsas, temerarias, irreverentes, ò injuriosas à la Magestad de Christo Señor Nuestro, erroneas, i hereticas.

4. Otro libro en quarto, intitulado: *Lettres de Mr. Fritz-Moritz, sur les affaires du Temps,* &c. Impreso en Abiterdan. Por contener muchas proposiciones hereticas, cismaticas, fediciolas, contumeliolas, injuriolas, i gravissimamente denigrativas de la Silla Apostolica, Principes Catholicos, Cardenales, i Religion de la Compañia de Jesus.

5. Otro intitulado: *Memoires sur le Roug, & la Preſeance entre les Souverains de l' Europe:::Par Mr. Rouſſet.* Impreso en Abterdan en el año de 1746. Por contener dotrinas falsas, elcandalosas, ofensivas de la Silla Apostolica, i gravemente denigrativas de las vidas de varios Pontifices.

6. Quatro tomos en octavo, intitulados: *Journal du Regne de Henri IV. Roi de France, & de Navarre. Par M. Pierre de l' Etoile,* &c. Impresos en la Haya año de 1741. Por ser la leccion de qualquiera de dichos quatro tomos perniciosissima à nuestra Santa Religion. Por cuya causa mandamos, no los puedan leer, ni tener, aun los que tengan licencia de leer libros prohividos.

7. Seis tomos en octavo, impresos en Abterdan el año de 1719. con el titulo: *Le Spectateur, ou le Socrate moderne.* Traducidos del Idioma Inglès: tercera impreſſion. Por contener dichos seis tomos muchas proposiciones hereticas, cismaticas, blasfemas, i fumamente injuriosas al Santo Oficio de la Inquificion, i à nuestra Santa Religion Catholica.

8. Tres tomos en octavo, el primero intitulado: *Reflexions Chretiennes, & Morales, ſur des Endroits choiſis des quatre Evangeliſtes, & des Actes des Apotres.* Impreſo en Paris el año de 1718. fin nombre de Autor. I los otros dos impresos tin Licencias, Aprobaciones, nombres, ni lugar de impreſion, compuestos al parecer, por el mismo Autor, que el primer tomo; i tiene el uno por titulo: *Inſtructions Dogmatiques, & Morales pour faire ſaintement ſa premiere communion.* I el otro: *Idée de la converſion du Pecheur.* Por contener todos los dichos tres tomos respectivamente proposiciones hereticas, impias, blasfemas contra la Providencia de Dios, i su Misericordia, elcandalosas, injuriosas, i deprcivas de la Redencion de Nuestro Señor Jesu-Christo.

9. Dos tomos en octavo, impresos en Bruteles el año de 1704. intitulados: *Religion, ou Theologie des Turcs. Par Ecbalic Muſti.* Por estàr comprehendidos, i prohividos en la Regla 14. del Expurgatorio.

10. Un libro en octavo, intitulado: *Chriſiani Gottlieb Bndrii:: Oja Gula,* &c. *Ionae apud Chriſt. Henr. Cuno. 1745.* Por estàr el dicho libro, i sus tratados fembrados de muchas proposiciones formalmente hereticas, cismaticas, deprcivas de la Autoridad Pontificia, i Eclesiastica, injuriosas à los Sumos Pontifices, i à la Iglesia Universal.

11. Otro libro en octavo, sin nombre de Autor, ni de lugar de impreſion, intitulado: *L' Eſprit de Gerſon, ou Inſtructions Catholiques touchant le Saint Siege.* Por contener proposiciones en fumo grado injuriosas à los Sumos Pontifices, elcandalosas, cismaticas, *sapientes heresim, i hæresi proximas.*

12. Otro libro en octavo, impreſo en Abterdan el año de 1745. intitulado: *L' Ordre des Francs-Maçons Trahi, & le Secret des Moſtes revelé.* Por ser elcandaloso, engañador capcioso, ofensivo à la Santa sede, i pernicioso à la Religion, i al Estado.

13. Otro libro, tambien en octavo, impreso en Londres el año de 1687. con el titulo: *Reform' D' Devotions, in Meditations, Hymns and Petitions,* &c. Por estàr lleno de proposiciones hereticas.

14. Otros dos libros en octavo, impresos en Colonia el año de 1674. intitulados: *L' Europa Geloſa overo la Geloſia de' Principati De L.L' Europa.* Primera, i segunda parte. Por contener varias proposiciones injuriosas à los Sumos Pontifices, Sagradas Religiones, Principes, Cardenales, i Republicas Christianas.

15. Dos tomos en octavo, impresos en Francfort el año de 1738. el primero intitulado: *Henrici Koehleri Philoſophiæ Profeſſoris in Academia Ienenſi, Iuris Naturalis, ejuſque cumprimis cogentis methodo ſyſtematica propoſiti exercitationes ſeptem.* I el segundo con el titulo: *Iuris Socialis, & Gentium ab jus naturale revocati, Specimina VII.* Escrito tambien por el mismo Henrique Koehler. Por estàr llenos de proposiciones hereticas, cismaticas, fediciolas, fumamente elcandalosas, i dotrina condenada por la Santa Iglesia en varios Concilios.

16. Un libro en octavo, impreso en Mogunciâ, è Imprenta de Juan Henrico Hueffner, el año de 1740. con el titulo: *Dialogus inter amatorem Veritatis, & Diſcipulum Lulliane doctrinæ,* &c. Por contener proposiciones formalmente hereticas, blasfemas, erroneas, temerarias, i fumamente injuriosas.

17. Dos tomos en octavo, impresos en Madrid en la Imprenta de Diego Diaz de la Carrera, en los años de 1656. i 659. primera, i segunda parte, con el titulo: *Subida del Alma à Dios.* Obra Posthuma, i al parecer fallamente atribuida al *P. Fr. Joſeph de Jeſus Maria, primer Hiſtoriador General de la Sagrada Reforma de Nueſtra Señora del Carmen.* Por contener dotrina peligrosissima en la practica, i proposiciones fe mejantes, i equivalentes à las condenadas en Miguel de Molinos, *ſapientes heresim,* i hereticas.

18. Un libro en decimo sexto, intitulado: *Chimera Gallicana continens axiomata politica Imperij Gallicani,* el qual viene à ser un Compendio de otro libro, ò tratado: *Des Jeſſes pretentions du Roy Sur L' Empire,* que le imprimiò en Paris el año de 1667. Por ser anonimo, i contener proposiciones impias, temerarias, fediciolas, cismaticas, blasfemas, hereticales, injuriolas, i supretivas de la Autoridad Pontificia, con formal incidencia en los errores de Lutero, i otros Herefiarcas.

19. Otro libro en decimo sexto, impreso en Paris el año de 1723. intitulado: *Heures Nouvelles Dediees à Madame la Princeſſe,* &c. Por contravenirse en el à los Decretos Pontificios, i à los del Expurgatorio.

20. Otro en decimo sexto, impreſo en Bruteles el año de 1669. en la Imprenta de *Giacome Sefrri,* intitulado: *La Dieta di vari Autori,* &c. Por contener proposiciones denigrativas al Sumo Pontifice, elcandalosas, latiricas, i ofensivas de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.

21. Un libro intitulado: *Theſoro Deſcubierto pe los Sumos Pontifices Romanos para remedio universal de pecadores.* Impreſo en Lisboa el año de 1690. Por ser la mayor parte de las Indulgencias, que contiene, apocrifas, i falsas.

22. Otro libro intitulado: *Oficio de Nuestra Señora la Santissima Virgen MARIA, para los tres tiempos del año,* &c. Impreso en Amberes el año de 1736. en la Aricha-Imprenta Plantiniana, sin nombre de Autor. Por contener Indulgencias apocrifas, i proposiciones inductivas à error.

23. Otro intitulado: *Meditaciones para el Santo Sacrificio de la Miſſa, con otros devotos Exercicios,* &c. Impreſo en Valencia à costa de Francisco Roveda, sin nombre de Autor. Por la misma Censura de contener Indulgencias apocrifas, i proposiciones inductivas à error.

24. Otro intitulado: *Meditaciones para el Santo Sacrificio de la Miſſa, i Oraciones para la Santa Confeſſion, i Comunion,* &c. fu Autor Pablo Minguet, impreso el año de 744. Por no tener las Licencias necessarias, ni expresarse el lugar de su impresion, i contener proposiciones inductivas à error.

25. Otros tres libritos. El primero intitulado: *Oraciones, i Meditaciones para el Santo Sacrificio de la Miſſa.* Impreso en Amberes por Henrique, i Cornelio Verdussen, sin nombre de Autor. -- El segundo, intitulado tambien: *Oraciones, i Meditaciones para el Santo Sacrificio de la Miſſa:* Impreso en Amberes el año de 1738. *à coſta de Francisco Laſſo. En Madrid, sin nombre de Autor.* -- El tercero, con el titulo de *Promptuario de Exercicios Eſpirituales,* &c. Su Autor D. Joseph Antonio Mallen, sin nombre de Impreſor, ni lugar. Por contener los dichos tres libros, i cada uno de ellos, Indulgencias apocrifas, i falsas.

26. Un librito intitulado: *Exercicio de la Santiſſima Trinidad.* Por estàr prohivido en Edicto de 25. de Julio de 1746. con el titulo de *Oficio Diuino,* i por subsistir las mismas causas para prohivirle con el titulo de *Exercicio,* que se tuvieron presentes para recogerle con el de *Oficio Diuino.*

27. Un papel, que le dice *impreſo en Barcelona año de 1750.* intitulado: *La Derrota de los Alanos, i Diſcurſo ſobre las reflexiones Gotico-Apologeticas del R. P. Fr. Francisco de Soto, i Marne:::ſu Autor el P. Fr. Columbo Serpiente de Santa Clara, Monrita Recoleto.* I contiene 39. paginas con la ultima de la *Fee de Erratas.* Por ser elcandaloso, denigrativo, i turbativo de la paz entre diversas Familias Religiosas.

28. Un Romance, impreso en quarto, intitulado: *El Apoſtol Vindicado* (que haviendo sido prohivido por nuestro Edicto de 8. de Febrero de 1749. en el numero 19.) anda impreso con otro titulo, i nombre de Autor, intitulado "*Vindicias del Apoſtol* &c. *Con las mismas Licencias expresadas en el dicho Edicto de 1749. num. 19.*

29. Un papel impreso, intitulado: *Sermon de S. Bernardo, que ſe predicò en 20. de Agoſto de 1748. Dominica infra Octava de la Aſumpcion de Nrā. Señora, en un Lugar de la Andaluzia.* Por ser abusivo del sagrado Ministerio del Pulpito, injurioso al Glorioſissimo Patriarca S. Bernardo, abutivo de la Sagrada Escritura, i contener varias proposiciones elcandalosas, i ofensivas de oidos piadosos.

30. Un Sumario impreso en un pliego, que comienza: *Pax-Pax-Pax. Sumario de todas las Gracias, è Indulgencias, que gozan todos los Hermanos de ambos Sexos de la Santa Vera-Cruz, i Archicofradia de la Sangre de N. P. S. S. Franciſco::: en la Caſa Grande de la Ciudad de Granada.* Por contener Indulgencias notoriamente falsas, i ser ofeigitivo al Sumo Pontifice, i Sagrada Religion de S. Francisco.

31. Un papel en tres hojas i media de à folio, que fuena ser escrito en *San Franciſco de Madrid en 24. de Julio de 1692.* con la firma: *Fr. Julian Chumillas.* I comienza con el titulo: *Retractatorias voces.* Por ser anonimo, mui fediciolo, i gravissimamente injurioso à la memoria de Fr. Julian de Chumillas, Sugeto docto, i Religioso.

32. Dos papeles impresos cada uno en un pliego, el primero empieza: *V. J. -- M. C. H. Con ſu Carta de 21. de Diciembre,* i acaba: *Vale. Madrid 28. de Diciembre de 1748.* -- *D. C. M. C.* El segundo tiene por titulo: *Copia de Carta eſcrita por el R. P. Provincial de la Provincia Obſervante de N. P. S. Franciſco de Valencia al Rᵐᵒ. P. Comiſario General,* &c. i comienza: *P. mio Rᵐᵒ. Tù ſi, que la Religion de S. Franciſco,* &c. Por ser ambos papeles mui fediciolos, i perturbativos de la paz Religiosa.

33. Un papel impreso en 3. hojas, intitulado: *Informe, i Manifeſto de la Verdad contra otro de la mentira, que ſe ha repartido en Pueblos comarcanos à la Villa de Calaſparra,* &c. Por ser anonimo, elcandaloso, impio, injurioso, i perturbativo de la paz.

34. Un quaderno de Exorcismos manuscritos, que tiene por titulo: *Exorciſmi diverſi contra omnes res, que dolent exorciſari.* Por contener superfiticiones hereticales, i usar de nombres incognitos, i de otros atribuidos al Diablo, como *Gibet, Cabin, Got,* i otros semejantes, aplicandolos à los Angeles buenos.

35. Un papel manuscrito en tres hojas i media en quarto, que empieza: *Conſulta ſobre la Bulla de N. SS. P. Benedicto XIV.* Sacramentum Pœnitentiæ, *expedida año de 1741.* Por contener dotrina falsa, improbable, perniciosissima en la practica, i que abre puerta à muchos sacrilegios, i solicitaciones formales.

36. Una Comedia manuscrita, intitulada: *Los dos Milagros.* Su Autor, Christoval Sanchez Judas, natural de Malaga. Por contener proposiciones hereticas, i blasfemas; desetables, sin embargo de decirse, como por jocosidad, que no puede usarse con Dios Nuestro Señor, ni sus Santos, i cosas Divinas.

37. Un papel manuscrito, compuesto, segun suena, por D. Joseph de Figuera, por encargo de D. Pedro Manglano. I contiene, en alabanza del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, una Redondilla, que contenta: *En ellos miſterios dos:* I le sigue à *Gloſa* en cinco Decimas, de las quales la ultima es *Proteſta del Autor.* Por contener proposiciones, que absolutamente proferidas, son equivocas, mal sonantes, i que coinciden con errores condenados por la Iglesia.

38. Un Romance impreso en Valencia en la Imprenta de Antonio Valle el año de 1740. intitulado: *Nueva Relacion, en que ſe refieren algunas de las innumerables favores, que la infinita bondad de Dios obrò en ſu amantiſſima Eſpoſa Santa Getrudis la Grande,* &c. Por contener proposiciones blasfemas hereticales, temerarias, injuriosas à la ceina de los Angeles, elcandalosas, *piarum aurium offenſivas,* i otras falsas, i apocrifas.

39. Otra Relacion manuscrita, intitulada: *Relacion de Santa Getrudis la Grande, ſacada del Rezo de la Igleſia, i de los libros de ſu admirable Vida.* Por referirse en dicha Relacion algunas cosas con notabi diverdidad de como se hallan en la Vida, i Revelaciones de la Santa: hillarle otras mal explicadas; i fer, segun estàn en dicha Relacion, proximas à error.

40. Una Carta escrita desde el *Hoſpicio de San Joachin, i Santa Ana de Carmelitas Deſcalzos Eſpañoles en Roma,* con fecha de 30. de Julio de 1748. al Dean, Cabildo de la Santa Iglesia de Murcia, por Fr. Antes de San Joseph, Procurador General de la misma Orden. Por ser Carta injuriosa à la Sagrada Religion, i perturbativa de la Paz.

41. Un papel, que comienza: *El Sabado de Lazaro,* i trata de que cierto Rigioso fue quemado por la Inquisicion de Logroño. Por ser totalmente falso, è injustamente denigrativo à la Sagrada Religion.

42. Un tomo en octavo, intitulado: *Antiquitates Romanorum,* su Autor *Thom Bellij,* impreso en *Amſteladmio, apud Joannem Ooſterwyk,* año de 1716. Por ser fu Autor Herege, i contener respectivè proposiones denigrativas de la Magestad Pontificia, elcandalosas, fallas, hereticas, è injuriosiffimas à la Iglesia, i à las Sagradas Ceremonias, supraticas.

43. Otro tomito en decimo sexto, intitulado: *Per Academias,* fu Autor Dirdis A Berckrombij, impreso en Amſtelodami, *apud Abrahamum Wolfgang,* año de 1689. Por manifestarse fu Autor Herege Sacramentario, negando con burla, i escarnio el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, i contener proposiciones respectivè impias, blasfemas, gravemente injuriosas al Sumo Pontifice, i contra fu Autoridad Sacrofanta, à los Eminentissimos Cardenales, Santo Oficio de la Inquicion, i Sagradas Religiones de San Francisco, i la Compañia de Jesus; como tambien por contener fatiras, i notorias falsedades contra el espurgatorio.

44. Catorce tomos en octavo, intitulados: *Amœnitates Literariæ,* fu Autor *Jiberegius Schelhornius,* impresos en *Francofurti, & Lipſiæ, apud Daniel Bartholomæi, & ſilium,* en los años de 726. hasta el de 32. inclivè. Por ser fu Autor Herege Luterano, i contener indecibles ofnsos del maldito Lutero, i fus Sequazes, i estàr respirando toda la Obra aun à la Iglesia, i fu Suprema Cabeza, i iafpicada con veneno so artificio de Luteranismo.

PROHIVIDOS HASTA QUE SI EXPURGUEN.

COnsiguientemente mandamos prohivir, i recoger, hasta que le exurguen, los libros siguientes.

45. El Intitulado: *Philonomia, i varios ſecretos de naturaleza::: Compueſto por Geronimo Cortez.* Impreſo en Pamplona, è Imprenta de la *Viuda Martinez,* sin expresion de año. Por contener muchas proposiones superticiolas con vana observancia, è injuriosas à la Magestad de Christo Señor Nuestro.

46. Otro libro en quarto, impreso en Malaga el año de 1745. intitulado: *El Elector inſruido en practicos manifeſtos deſengaños,* &c. Su Autor el P. Fr. Francisco de Gudoy. Por contener muchas proposiciones injuriosas, i denigrativas contra el honor de la Sagrada Religion de San Francisco de Paula, con abuso de la Santa Escritura.

47. Otro libro, tambien en quarto, impreso en Valencia, è Imprenta de Geronimo Villagrà, el año de 1668. intitulado: *Reales Fieſtas, que diſpuſo la Nobil. Inſigne, Coronada, i ſiempre Leal Ciudad de Valencia, à honor de la Maſagea Imagen de la Virgen de los Deſamparados, en la Trauſlacion à ſu nueva ſumtuoſa Capilla.* Escrito por D. Francisco de la Torre, &c. Por contener muchas proposiciones respectivamente temerarias, facrilegas, injuriosas, à la Sagrada Eftitura, i violadoras de la palabra divina.

MANDADOS EXPURGAR.

FInalmente mandamos, que en los libros, i papeles, que le siguen, se tilde, i borren respectivamente las ojas, parrafos, i proposiciones siguientes.

48. En el libro intitulado: *Memoires de la Cour D' Eſpagne. Par Madame D'''* Impreſo en Leon el año de 1693. En la pagina 103. se borre desde las palabras: *Mais il ne fut,* hasta las palabras: *Auſſi bien ecrite que les autres,* con las quales finaliza el parrafo en la pagina 104. todo inclusivè. Por contener proposiciones sumamente injurios, i denigrativas de los Reyes Catholicos, del Santo Oficio de la Inquicion, i diferentes Personas particulares.

49. En el primero de los dos tomos en octavo, impresos fin nombre de Autor en Avinon, en casa de Claudio Delorme, el año de 1737. intitulados: *Secrets concernans les Arts, & Metiers.* En el folio 537. en el principio, se borre el secreto, que contiene para hacer juntar los Peces del Mar en un parage. Por contener fuperticion, i vana observancia. I en el mismo folio se ha de borrar tambien el secreto, que propone, para evitar, que los Pajaros coman el grano. Por contener la misma censura.

50. En el primero de los dos tomos en octavo, impresos en Colonia el año de 1710. con el titulo: *Tableau de L' amour Dans L' etat du Mariage,* &c. en la pag. 88. se ha de borrar desde: *Cependant la queſtion,* hasta las palabras: *Par la Voye de la continence,* con las quales finaliza el parrafo. I en el fol. 117. del mismo primer tomo borrefe desde las palabras: *Je ne ſai ſi le bon Roi David,* hasta fin del parrafo todo inclusivè. Por contener en ambos lugares dotrina erronea en la Fe.

51. En el libro intitulado: *Opera Medica,* (à Autor Juan Freyndi (de Nacion Inglès) impreſo en Paris en el año de 1735. En los fol. 357. i 358. se borren todos los numeros sext, i septimo. Por contener proposiciones falsas, elcandalosas, temerarias, *piarum aurium offenſivas,* impias, blasfemas, inductivas de error, *ſapientes heresim,* è indirectamente cismaticas.

52. En el libro intitulado: *Methodi Formularis, Philoſ. & Med. Doctoris::: Opus nunc Medico-Phyſica, Theoretica, & Practica. Editio Poſtrema,* en el tom. 2. impreſo en Venecia el año de 1712. en la pag. 197. column. 2. en el principio se ha de borrar el llamado *Remedio,* que propone para deshacer los echiros, desde las palabras: *Iu Veneſia accedo notum eſt,* hasta: *Et ita Veneficam Veneficium ſolvere cogunt;* con cuyas palabras, finaliza el parrafo, todo inclusivè. Por contener dotrina de vana observancia con pacto implicito, de fortilegio, i divinacion empirica, fupertticion, erronea, i proxima à herejia.

53. En el libro intitulado: *Horus Paſtorum,* fu Autor el R. D. Jacobo Muchantio, impreſo en Leon de Francia el año de 1689. en la pag. 924. column. 2. §. *Quæres ſecundo,* se tilden, i borren las palabras desde: *Hæc eſt communior ſententia,* hasta: *Mortales ſunt,* de la columna figuiente, todas inclusivè. -- En el folio 926. column. 1. §. *Oetavo caſus eſt,* linea 6. se ha de borrar desde las palabras: *Licet voluptas,* hasta: *Veniale id judicari.* -- En el fol. 960. column. 1. cap. 3. *De celebratione Miſſæ,* en el Verficulo *Quarto quarto,* se han de borrar lis diez lineas desde la palabra: *Affirmativè,* hasta la de: *Ordinarie.* -- En el fol. 960. column. 2. §. *Quæres tertio circa confeſſionem,* se ha de borrar desde las palabras: *Reſpondeo non eſſe jus poſitivum,* hasta: *Et ritè conferre Sacramentum.* Por hallarse yà las dotrinas contenidas en los lugares citados, condenadas repetidamente por los Sumos Pontifices Alexandro VII. Innocencio XI. i Benedicto XIV. Todo lo qual debe entenderfe fin nota alguna de dicho Autor, por aver efcrito affi antes de la condenacion de dichas dotrinas, sien tiempo, que fe tenian por probables. -- I se ha de notar affi en la margen.

54. En el libro intitulado: *Tractatus de Monialibus::: Authore P. Franciſco Pellizzario Placentino è Societate Jeſu, Theologiæ Moralis Lectore.* Impreſo en Essencia el año de 1686. en la pag. 225. num. 34. en el §. que empieza: *Dicit autem Sanctarius,* en la pag. 223. en el §. ultimo, donde dice: *Dic Jeſu de la Cruz::: alij ſuſtinent malierem ſolicitatam,* &c. se anote en la margen, hallarse la dicha dotrina condenada por la Santidad de Alexandro VII. i se entienda fin nota del Autor, que efcrivió affi antes de fer prohivida dicha dotrina.

55. En el libro en quarto intitulado: *Inſtrucciones Predicables,* fu Autor el P. Fr. Joseph Gavarri, del Orden de S. Francisco de la Provivencia, en Aragon, impreſion quarta, hecha en Madrid por Antonio Gonzalez, año de 1679. se borren, sinnota del Autor, las quatro proposiciones figuientes, esctitas antes de fu condenacion. En el folio 134. num. 3. se ha de borrar la proposicion 53. En el mismo folio, buelto, en el num. 3. la proposicion 34. -- En el dorso del folio 147. num. 21. la proposicion 37. Por estàr posteriormente condenadas por la Santidad de Innocencio X. I en el fol. 150. num. 1. la proposicion 30. condenada posteriormente por la Santidad de Alexandro VII. Notandofe en las margenes haver precedido dichas dotrinas posteriormente, como queda expresado en los dos antecedentes.

56. En el tomo quarto del *Abecedario Evangelico,* i *Manuſcripto Apoſtolico,* escrito por el P. Fr. Joseph de la Asumcion, de la Provincia de S. Pablo, del Orden de Descalzos de S. Francisco. Impreſo en Salamanca, sin expresion de año, que, segun las fechas de las Licencias, es de el de 742. ò 743. en el folio 143. le borre todo el primer parrafo del Sermon 14. que es de la Samaritana, desde las palabras: *Ciego pintaron los Antiguos al amor profano,* hasta: *Se puede por der por ellos* inclusivè. Por ser todo el parrafo mal sonante, ofensivo de oidos piadosos, è inductivo de error.

57. En el libro intitulado: *Patrocinio de Angeles, i Combate de Demonios,* escrito por el D. D. Fr. Francisco de Blasco la Nuza, Abad Benedictino en S. Juan de la Peña, impreſo en el mismo Monasterio por Juan Nogues el año de 1692. en la tercera parte, lib. 2. cap. 14. se ha de borrar todo el §. 1. que en el fol. 800. comienza con las palabras: *Condicion es del Demonio,* i acaba en el fol. 806. dando fin al §. con las palabras: *Quedeſen advertidos de las aſechanzas del enemigo.* Por contener dotrina elcandalosa, fautors, i proxima à la de Molinos, i à la condenada por el Santo Oficio.

58. En el libro Intitulado: *Gracias de la Gracia, Saladar aguedzas de los Santos,* &c. *ſu Autor el Dr. D. Joſeph Boneta, Racionero de la Santa Igleſia del Salvador de Ciudad de Zaragoza.* Impreſo en Madrid en la Imprenta de Lorenzo Mendez el año de 1723. en la pag. 47. en que (hablando de las Virtudes de S. Vicente Ferrer, i de que predicando en Valencia, no entendian los de otras Naciones) dice el Autor ser *Gracia hasta entonces à ninguno concedidas:* se ha de borrar la palabra *Ninguno,* i fubstituir la voz *pocos;* de modo, que le lea ser *Gracia hasta entonces à pocos concedida.*

59. En el libro intitulado: *Vida, i Milagros de S. Juan Nonnuceno.* Impreſo en Madrid en la Imprenta de Juan Valentino el año de 1736. fu Autor el Doct. Fr. D. Pedro Andres de Velasco, se han de borrar todo el *Oficio, i Preces,* que se hallan desde el fol. 61. añadido, al parecer, por algun incauto, despues de efcrita por el Autor la Vida del Santo. I el mismo Oficio se ha de borrar en el libro efcrito por el Doct. D. Gavino Roncelli. impreſo en Barcelona el año de 1720. intitulado *Novena, Oficio, i Oracionet* del mismo Santo, impreſo en la *Imprenta Real de Granada;* en el impreſo con el titulo: *Novena ſagrada del Glorioſo S. Juan Nepomuceno,* i donde quiera que se hallen, no folamente el dicho *Oficio, i Preces,* sino tambien la *Letania,* que se halla en estos libros, como propia de dicho Santo. Por ser contra los Decretos de la Sagrada Congregacion, i del Santo Oficio.

60. En qualquiera de los *Sumarios de las Gracias concedidas à las Perſonas de la Hermandad de Nueſtra Señora de las Angustias de la Ciudad de Granada,* donde le esprefe, que *tienen privilegio de elegir Confeſor,* fe entienda, i esprefe, que ha de fer *Confeſor legitimamente aprobado.* I fe ha de borrar qualquiera expresion, que afirme, ò fuponga *tener dicho Confeſor facultad de abſolver, en vida, del crimen de la herejia, i excomunion reſervada.* Por ser falso, que tengan semejante facultad.

61. En el pliego impreſo con el titulo: *Reglas, i modo de vivir, que han de obſervar todos nuestros Hermanos del Sagrado Orden Tercero de Nueſtra Madre Santiſſima del Carmen. Dada en Granada en el Convento de Nueſtra Señora de la Cabeza.* Se ha de borrar en el primer parrafo desde las palabras: *Y ſi peculiar favor de libertad,* hasta las de: *Como ſe puede vèr en dicha Bulla,* con las quales finaliza el parrafo. Por estàr moderada por la Silla Apostolica, la clausula contenida en dichas palabras. I por la misma razon fe ha de borrar quanto aluda à verfanfe el mismo *peculiar favor,* en el §. que, en la buelta de la misma hoja, comienza con las palabras: *I por quanto MARIA Santiſſima Señora Nueſtra, como cauſa de dicha Bulla, dixo* 4 *N. S. P. Juan XXII.* &c.

POR tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, i proposiciones se puede seguir à los Fieles, i à la Religion Catholica, por estàr divulgados, i impresos, en qualquiera lengua, ò impresion, que lo estén; para que excomunion mayor Latæ ſententiæ, trina Canonica monitione præmiſſa, de doicientos ducados, para gallos del Santo Oficio, i de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya conſequencia, por el temor de la preſente, exhortamos, i requerimos, i fi es necesario, en virtud de fanta obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella fupieredes, en qualquiera manera, hasta fels dias figuientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exhivais, i presenteis ante Nos, los dichos libros, tratados, i papeles, con lo demàs en elle Edicto contenido, ò ante los Comiſarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que alli tuvieredes, i manifiesten los que otras Personas tuvieren, ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contravinieren, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo fusodicho, hechas, i repetidas las dichas Canonicas monliciones en Derecho premiſſas: Nos desde ahora para entonces, i de entonces para ahora, pronunciamos, i publicamos en Vos, i en cada uno de Vos, la dicha ſentencia de Excomunion mayor, i os avemos por incurſos en las dichas cenſuras, i penas: I os aprecebimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ella, i como hallaremos por Derecho. I los dichos libros, papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expresada en elle Edicto, por los Calificadores, Comiſarios, ò Revisores, se buelvan à sus dueños. En Testimonio de lo qual mandamos dàr, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del secreto de el. Dado en la Inquisicion de Mexico, à primero de Agosto de mil setecientos cincuenta i uno.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 67-67v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 221

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros, y expurgar a otros (31 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Manuel de Asunción

1756

A ✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, &c. A todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean esentos, o no esentos, vecinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro distrito, i a cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I a los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

SABED, que a nuestra noticia ha llegado averse escrito, impreso, i divulgado varios libros, tratados, i papeles, los quales mandamos prohivir, o expurgar respectivamente, como aqui se expresa: i son los siguientes.

LIBROS PROHIVIDOS DEL TODO.

1. UN libro en quarto, impreso sin las licencias necesarias, ni expresion del lugar de la imprenta, con el titulo: *Carta del Marques de la Villa de S. Andres, i Vizconde de Buen-Paso, respondiendo a un Amigo suyo sobre sitvacion de la Corte de Madrid.* I suena ser *Dada a luz por el M. R. P. Fr. Gonzalo Guntalez de S. Gremaldo* &c. Por ser uno de los libros mas perjudiciales que se han escrito, i estar lleno de proposiciones respectivamente temerarias, escandalosas, injuriosas, i contumeliosas contra todas personas, i estados: blasfemas, erroneas, i hereticas.

2. *El Pilotvto Complvtensis ::: para este año de 1756. Su Autor D. Francisco de Valdemoro, Professor de Theologia en la Universidad de Alcalá.* Impreso en Madrid en la Imprenta de Juan de S. Martin año 1755. Por contener respectivamente expresiones ofensivas de oidos piadosos, gravemente injuriosas a personas constituidas en alta dignidad, sediciosas, i escandalosas.

3. Tres tomos en folio, intitulados: *Auctori Philippi Theophrasti Paracelsi Bombast ab Hohenheim, Medici, & Philosophi celeberrimi, Germanorvmqve Principis, Opera omnia ::: Genevæ 1658.* Por ser su Autor hereje, i contener muchas proposiciones, i doctrinas formalmente hereticas, cismaticas, sacrilegas, impias, i supersticiosas.

4. Dos tomos en octavo intitulados: *Sodalgorvm, Thomæ, Perronians, Pitteans, et Colmesians, ex Breviarvm Historicis, critices, moralis, et Literarivs Opvs.* Impresos en Abderdan el año de 1740. Por ser muchos de los opusculos, de que se componen, de Autores hereges ya condenados, i contener muchas proposiciones formalmente hereticas, cismaticas, injuriosas a los Santos Padres, i a la Iglesia Catholica.

5. El primero, el quinto, el sexto, y septimo tomos de los ocho en quarto intitulados: *D. Michaelis Alberti Reg. Maj. Borussiæ Consil. Aulic. et Prof. Medic. & Philos. Natur. Publ. Ordin. Systema fermentationis Medicæ ::: Halæ 1736.* Por contener muchas proposiciones temerarias, escandalosas, gravemente injuriosas a los Sagrados Institutos, i formalmente hereticas.

6. Dos libros primera, y segunda parte, intitulados: *Thémidore.* Impresos en Idioma Frances en la Haya año de 1745. Por inducir todo su contesto a una entera libertad en materia de costumbres, especialmente en la de la lujuria, con desprecio de la Religion Catholica. I por lo mismo mandamos se estienda excepuado aun en las licencias de leer libros prohividos.

7. Dos tomos primera, i segunda parte, impresos en Abderdan en casa de Isaac Trogel el año de 1708. intitulados: *Œvvres diverses du Chevalier Temple.* Por ser de Autor hereje, i contener proposiciones hereticas, escandalosas, perniciosas, e injuriosas a nuestra Santa Madre Iglesia.

8. Seis tomos en octavo con el titulo: *La Geographie Universelle, ou l'on donne une idée abregée des quatre parties du Monde, et des differens Etats qui elles renferment. Par Jean Hubner &c. A Basle. 1746.* Por ser de Autor hereje, i contener proposiciones cismaticas, i gravemente injuriosas al Santo Oficio de la Inquisicion, Naciones Catholicas, Sumos Pontifices, i a toda la Iglesia Catholica.

9. Un tomo en decimo sexto intitulado: *La Politique du Cardinal Portocarero decouverte ::: A Madrit. Chez Pierre Marteau 1709.* Por contener proposiciones mal sonantes, escandalosas, injuriosas a los Sumos Pontifices, i Principes Christianos.

10. Cinco tomos en decimo sexto intitulados: *Amvsemens du Beau Tour, ou Nouvelles Historiques, et Avantvres Galantes, Tragiques, et Comiques.* Repartidos por los doce meses del año, impresos en la Haya el año de 1740. Por no tener nombre de Autor, ni licencias, i ser su asunto escandaloso, con ofensa de la pureza Christiana.

11. Tres tomos en decimo sexto, impresos en Abderdan en casa de Francisco Changuion en el año de 1727. con el titulo: *Bibliotheque des Dames ::: ecrite par une Dame, et publiée par Mr. le Chev. R. Steele. Traduite de l'Anglois.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, denigrativas de nuestra Santa Religion Catholica, despectativas de los Santos Sacramentos, Votos solemnes, i formalmente hereticas.

12. Dos tomos en decimo sexto, impresos en Abderdan en casa de J. F. Bernard en el año de 1740. con el titulo: *Differtations Mêlées, sur divers Sujets importans et curieux.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, despectativas del Maximo Doctor de la Iglesia San Geronimo, i otros Santos Padres, i formalmente hereticas.

13. Un libro en decimo sexto intitulado: *Reflexions sur le 11. et 13. Chapitres de la Politique de Prance de Monsieur P. H. Marquis de G. ::: Par le Sieur de L' Ormegrigny. A Cologne. 1682.* Por ser de Autor Hugonote, i estar lleno de proposiciones hereticas, i de ilusoria de Protestantes, i Hugonotes, injuriosas a las Sagradas Religiones, i denigrativas de la Santa Sede Apostolica.

14. Tres tomos en decimo sexto, impresos en la Haya en el año de 1740. con el titulo: *Anecdotes Jesuitiques, ou le Philotome unhorne.* Por contener proposiciones obscenas, injuriosas a la Religion de la Compañia de Jesus, i a la Iglesia Universal, erroneas, i hereticas.

15. Dos tomos, divididos en quatro partes, intitulados: *Le Tiblé de Louis XIV. Publié par M. de Francheville ::: Seconde Edition. A Leyde 1716.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, injuriosas, e irreverentes a la Religion Catholica, Sumos Pontifices, Cardenales, Obispos, Religiones, i Principes.

16. Un libro en octavo, impreso en Dieppe en el año de 1755. con el titulo: *Discours sur L' Origine, et les Fondemens de L' Inegalité Parmi les hommes. Par Jean Jaques Rouſſeau, Citoyen de Geneve.* Por esparcirse en él Maximas que lisonjean al Delismo, i al Atheismo.

17. La Obra en idioma Frances, intitulada: *Memoires historiques pre sentés en 1744. au souverain Pontife Benoit XIV. sur les Mysteres des Peres Jesuites ::: Par le R. P. Norbert, Capucin de la Lorraine &c.* distribuida en dos tomos en quarto, impresos en Besançon el año de 1747. ::: Otro tomo tambien en quarto con el titulo: *Lettres edifiantes, et curieuses sur la Visite Apostolique de M. de la Baume ::: Pour servir de continuation aux Memoires Historiques du R. P. Norbert, Capucin. Par M. Vinot ::: A Venise 1746.* I otro tomo en octavo intitulado: *Lettres Apologetiques du P. Norbert, Capucin. &c.* Impreso en Lucca el mismo año de 1746. Por ser la materia de esta obra reservada para el juicio secreto de la Sagrada Congregacion de *Propaganda:* I que, publicada assi, es contra la Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV. Inebitativa de la paz, i charidad Christiana.

18. Seis tomos en octavo intitulados: *Le Philosophe Anglois, ou Histoire de Monsieur Cleveland, Fils naturel de Cromwell ::* Impresos en Abderdan en los años de 1732. 37. i 39. ::: Por contener proposiciones escandalosas, injuriosas a la Religion Catholica, i formalmente hereticas.

19. Se prohive en Estampa de Joseph Paris, que anda con ornato de rayos, o reflejos, i sin fines de Bienaventurado. Por ser contra los Decretos Pontificios.

20. Un libro en octavo, escrito en Idioma Ingles, impreso en Londres en el año de 1700. Intitulado: *The Rule and Exercises of Holy Living ::: By Jer. Taylor, D. D. Chaplain in Ordinary to King. Charles the First.* Por ser de Autor hereje, i estar lleno de proposiciones hereticas.

21. Otro en decimo sexto con el titulo: *Il Puttanismo moderno con il novissimo Parlatorio &c.* Por ser tan obsceno, i escandaloso, como se manifiesta por el mismo titulo.

PROHIVIDOS HASTA QUE SE EXPURGUEN.

22. DOS tomos en octavo intitulados: *Confessor de la Solitario, o Compendio de los Maximos de Salomon ::: Traducidos de Frances en Castellano por D. Manuel Ribeyro, Catedratico de Retorica en la Universidad de Coimbra.* Impresos en Barcelona el año de 1700. I otros dos tomos tambien en octavo de los mismos *Confessos de la Solitario ::: Nuevamente traducidos por Don Vilhorino Manuel de Atayde, Caballero Regular del Orden de Santo Esbiritu &c.* Impresos en Leon de Francia el año de 1743.

23. Un tomo en quarto intitulado: *Lamiade Britanie. De Ingratorum moderatione in Rellgionis negotio.*

24. El primer tomo en octavo intitulado: *Anti-Baillet, ou Critique du livre de Mr. Baillet, intitulé Jugemens des Savans. Par Mr. Menage. A la Haye. 1690.*

25. Dos tomos (que son los que por ahora han llegado à nuestra noticia) de la obra intitulada: *Code Frederich, ou Corps de droit pour les Etats de sa Majesté le Roy de Prusse &c. Traduit de l' Allemand par A. A. de G. Grauvillier prieur du Roy. 1751.* I el segundo tomo en el año siguiente de 752.

LOS QUE SE DEBEN EXPURGAR.

26. EN la Gaceta de Zaragoza del Martes 19. de Abril de 1755. en el Capitulo de Genova, se deben borrar las palabras desde: *Su Santidad, cuya prudente*, hasta las voces: *Que impone un general silencio en dicha materia.* Todo inclusivamente.

27. En la *Comedia burlesca: La muerte de Valdovinos.* Su Autor D. Geronimo de Cancer. En el fin de la segunda Jornada, se borren los Versos desde la Inscripcion: *Sale el Emperador*, hasta el ultimo Verso, *que es mucho por seguir*, con que acaba la segunda Jornada.

28. En el tomo en folio intitulado: *Differentiæ inter utramque formam, Individui videlicet, & Conjugatæ ::: Auctore Domino Ioannè Valero, Valentino Sagobrigen. Decretorum D. Priore domus Carthusiæ Matritensis Ipsa Natavali.* Impreso en Mallorca por Manuel Rodriguez en ~~el año de 1624.~~ ::: En la palabra *Peralcatio. Differentia Tertia.* Pag. 116. ~~del año impreso~~ ~~foon~~, borrese todo el numero quarto, que contenga con las palabras: *Hinc Calligy*, hasta *Si fimilibus tentationibus cruciatur*, con las quales concluye la diferencia 3.

29. En el tomo en folio del P. Frai Felix Potestas, impreso con el titulo: *Rationes Ecclesiasticæ anni ::: Matritæ 1737.* En el tomo 2. *Resumen Confessariorum, de Denunciationibus.* Part. 1. cap. 6. num. 197. pag. 358. de esta impresion: donde (hablando de la proposicion: *Maria Virgo peccavit venialiter*) dice: *Quæ post definitionem factam a Concilio Tridentino Sess. 6. Can. 23. EST DE FIDE, antea erat erronea:* borrese las palabras *de fide*, i pongase en su lugar *heretica*, que fue la mente del Autor.

30. En el libro 2. de los Epigramas de Juan Oben, impreso en Abderdan en casa de Juan Jonsocio en el año de 1690. debe borrarse todo el Epigrama 145. que es dirigido *In Laulum Alienum*: I consiesta con las palabras: *Vir docet, ne doce.* I acaba con las voces: *Cave doce.*

31. En el libro en decimo sexto intitulado: *Christophori Cellarij Smalcaldigeni Geographia Nova, Indicrum Orbis Terrarum fusiora illustrans. Editio 6. ::: locupletata a Laurent. Reinhardo. Senac. Impressi In. Pellis Bielefeld.* 1731. En las notas de esta edicion 6. cap. 2. de *Hispanio*, en la pag. 13. en la nota A. se mandan borrar las palabras desde: *Sed temperanter*, hasta *confistunt* inclusivamente. ::: En la pag. 26. en la nota *b.* se han de borrar las palabras: *Uti Vinari amat*, i *superstitiosa.* ::: En el cap. 18. *de Italia*, fin el parrafo *Tascia, seu Etruria.* En la nota *a*, borrese la palabra *superbe*, que se halla en las paginas 439. i la siguiente de esta edicion. ::: En el mismo capitulo, en el parrafo *Territorium Bononiæ*, borrese toda la nota *a*, que en la pag. 443. empieza con las palabras: *Quibus modis*, i acaba en la pag. siguiente con la palabra *pretium.* I en la pag. 448. en el fin del parrafo *Romandiola*, debe borrarse toda la nota *a*, que contenga: *Oppidum hoc*, i finalizza con la palabra *detraxit*, todo inclusivamente.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al daño, que de la lection de dichos libros, tratados, papeles, i proposiciones se puede seguir à los Fieles, i a la Religion Catholica, por estar divulgados, i estendidos en estos Reinos: hemos mandado se prohivan, recojan, o expurguen respectivamente, segun la calidad, que a cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, i papeles impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, o impresion que lo esten, pena de Escomunion *mayor lata sententiæ, trina Canonica monitione præmissa*, i de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, i de las demas penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i si es necesario, en virtud de santa obediencia, i so la dicha pena de Escomunion mayor, i pecuniaria, mandamos, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, o publicada, o como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exhivais, i presentes ante Nos los dichos libros, tratados, i papeles, con lo demas en este Edicto contenido, o ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, i manifiesten los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, las que constare para ahora, poniendo, i pronunciamos en Vos, i en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Escomunion mayor, i os avemos por incursos en las dichas censuras, i penas: I os especificamos, que procederémos contra Vos à la egecucion de ella, i como hallaremos por Derecho. I los dichos libros, i papeles, que se mandan expurgar, egecutada en ellos la expurgacion expresada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, o Revisores, se buelvan à sus dueños. En Testimonio de lo qual mandamos dar, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de

de mil setecientos i cincuenta i seis.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Escomunion mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 222

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros, y expurgar a otros (31 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Manuel de Asunción

1756

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA, &c.

A todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean; estentos, o no estentos, vecinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro distrito, i a cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I a los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

SABED, que, viendo en estos tiempos la continua cautelosa solicitud de los hereges en estender sus errores disfrazados en muchos, I diversos libros, que (con especiosos titulos de piedad, Maximas politicas, moderna Filosofia, nueva Erudicion, i otros semejantes) introducen en estos Reinos i la suma detestable libertad, que, con tan pestilencial fomento, se reconoce en inventar, i querer establecer nuevos perjudiciales opiniones contrarias, i opuestas al solido genuino indubitable fruto de nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios, Santos Padres, i Doctores Catholicos, de que hoy sido suficiente remedio, para precaver este gravissimo daño, el Espurgatorio ultimamente impresso el año de 1747. I varios sucessivos Edictos que se han publicado. Continuando el Santo Oficio en su infatigable zelo, aplicacion, i vigilancia, nos vemos precisados a repetir los Edictos, I con ardientes deseos de que logren el mas feliz efecto, os hacemos saber, que a nuestra noticia ha llegado nuevo, impreso, i divulgado varios libros, i tratados, que mandamos prohivir del todo, como aqui se expresa; I son los siguientes.

2. INCO tomos en octavo, de los quales el primero se intitula: *Miscellanea Lipsiensia Nova ad incrementum Scientiarum* ::: *Edenda Consilium Societatis* ::: *Frider. Otto Menckenius, Phil. et I. V. doctor. Voluminis I. pars prima. Lipsiæ.* 1740. Por estar todos, i cada uno de ellos llenos de las heregias de Lutero, Calvino, i otros hereges.

2. Dos tomos en octavo intitulados: *Barnardi Gabrielis Stroevii Callistheana manuscriptorum ex Codicibus, Fragmentis Antiquariis, atque epistolis Auctoris Eruditorum Excerpta. Trai.* 1713. Por ser el Autor Protestante: i fu afanto, impugnar los dogmas Catholicos con falsedades, proposiciones hereticas, i calumnias.

3. Un libro en quarto, con el titulo: *Tractatus de Fascinatione. Autore J. Christiano Primmano D.* ::: *Norimbergæ. anno* 1674. Por ser de Autor herege, i contener proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, blasfemas, i escandalosas.

4. Otro libro en quarto con el titulo: *Bibliotheca Academiæ anni* 1718. *qua dissertationes, Orationes, et programmata, hoc anno vel primum edita, vel recusa recensentur, Tribus I. cum professione Juris Statuti rationem exponente. Cum Privil. Sacr. Reg. Maj. Pruss.* ::: *Halæ Magdeb. Oct.* 1719. Por estar lleno de proposiciones hereticas, blasfemas contra los Santos Padres, Suprema Cabeza de la Iglesia, Padres del Concilio de Trento: i dirigirse en forma a exaltar el Lutheranismo, i bilipendiar el Catholicismo Romano.

5. Un tomo en octavo intitulado: *Conjectaneæ Reipublicæ literariæ, sive via ad historiam literariam, Juventuti Studiis aperta a Christophoro Angelo Hermanno, D.* ::: *Hannoveræ.* 1746. Por ser injurioso a nuestra Santa Madre Iglesia, Dignidad Pontificia, Santos Padres, i Sagrados Religiosos.

6. Dos tomos en quarto con el titulo: *Danielis Georgii Morhofii Polyhistor literarius Philosophicus, & Practicus* ::: *Lubecæ.* 1747. Por ser de Autor herege Protestante, i estar llenos de proposiciones hereticas, locas, injuriosas a la Santa Iglesia Catholica, Santo Pontifice, Santos Padres, i Autores Eclesiasticos de mejor nota.

7. Otro tomo en octavo intitulado: *Medica Sacra, sive de Morbis insignioribus, qui in Bibliis memorantur, Commentarius. Auctore Richardo Mead* ::: *Amstelodami apud Petrum Mortier.* 1749. I las demas obras de este Autor, por ser herege, e impugnar como tal a nuestra Santa Religion Catholica.

8. Otro en octavo intitulado: *Epitome aperit per quam utile Morbi venerabili Valgisi de Tarente, in septem congesta libris. Autore Guidone Desiderio Delphinate. Lugduni.* 1560. Por contener remedios pecaminosos, i proposiciones hereticas, escandalosas, i perjudiciales a las costumbres Christianas.

9. Un libro en octavo intitulado: *Franciscus Christ Romani Pædagogus: lusitorio, in admiscendis Pontificiis Sacramentis, discipulus Magister* ::: *Delphis.* 1706. Por ser satirico contra la Religion de la Compañia de Jesus.

10. Dos tomos en folio con el titulo: *Michaelis Bernardi Valentini, Archiatri Hassi-Darmstadiensis, Prof. Med. Ord. Corpus Juris Medico-legale, tam sacri e Pandectis Novellis, & Authenticis Fabrio selectum* ::: *Editio Novissima* ::: *Franco-furti ad Mœnum* ::: 1722. Por contener Decisiones, i proposiciones de varia observancia, desprecio del Santo Sacrificio de la Misa, de la Potestad Pontificia, Sagrados Concilios, i formalmente hereticas.

11. Un tratado intitulado: *Dissertatio inauguralis Juridica de Concubitu* ::: *quam* ::: *publico Eruditorum examini submittit Ethardus Julius Ziegler Ulmensis. Halæ Magdeburgicæ.* La qual Disertacion anda incorporada a continuacion de las Observaciones del Derecho, escritas por Cornelio Van Bynkershoek, i se prohive por ser de Autor herege, i contener proposiciones hereticas.

12. Un libro en quarto con el titulo: *Confessio Physiologiæ Medicæ, et Hygienes in formas Tabulas representatæ* ::: *Auctore D. Joanne Junckero. Ord. Halæ Magdeburgicæ.* 1733. Por contener proposiciones temerarias, escandalosas, e indutivas a error.

13. Un tomo en octavo intitulado: *Juris Naturalis Elementa. Auctore J. J. Burlamaqui, in Republica Genevensi Senatore Ord. Genevæ apud fratres de Tournes.* 1754. Por inducir, i esplicar errores de varios hereges, con proposito de instruir a la juventud en los principios del derecho natural.

14. Todos, i cada uno de los tomos de las *Actas de los Eruditos de Lipsia.* Por ser obra de Autores hereges, que con el velo de varia erudicion, i noticias, recalzan las heregias, i los Autores se oponen a la Santa Iglesia Catholica Romana, injuriando la suma Dignidad Pontificia, i calumnian de tirano el dominio, i govierno de la Iglesia.

15. Otro tambien en octavo intitulado: *Joan. Burch. Mencken. de Charlatanaria Eruditorum declamatione duæ cum Notis Variorum. Accessit Epistola Sebastiani Stadelii ad Joannem Philosophum de Circumforaneis literatorum Asinis. Editio quarta, cui additæ sunt Notæ Interpretis Gallici, et quædam alia. Amstelodami.* 1747. Por contener dicho libro, carta, i notas, proposiciones hereticas, erroneas, i blasfemas.

16. Un tomo en quarto intitulado: *Thesaurus Scriptorum curiosorum, in quo certis, non solum ad omnes corporis humani, tum internas, tum externas morbos curandos, sed etiam ad Cutis facies aliumque partium ornatum, firmum, niteren, & elegantiam conciliandas, continuatur secreta. Colonie Allobrogum.* 1709. Por oponerse a la regla X. del Espurgatorio, i contener muchos secretos supersticiosos, i de vana observancia.

17. Un libro en quarto intitulado: *Ingens fiorum Emisferi, sive universi terribilis contra malignos Spiritus, pestiferasque corpora humana* ::: *Secunda Editio. Valentiæ apud Vincentium Cabrera, in Platea Sedis. Anno* 1705. Por no estar conforme al Ritual Romano, i oponerse conjiguientemente a los decretos Pontificios.

18. Un tomo en octavo, impresso en Londres el año de 1742. con el titulo: *Recueil du Prince de Machiavel, avec des notes historiques et politiques.* I tiene el prologo, i notas *par Amelot de la Houssaye.* Por hallarse hereges en este libro la obra del Ingles Machiavelo intitulada: *El Principe.* I por ensalzarse en la impugnacion de algunas partes de dicha obra, proposiciones locas, injuriosas a Dios, erroneas, i escandalosas, injuriosas a los Santos Pontifices, i la Iglesia Catholica.

19. Tres tomos en octavo, de los quales los dos primeros se intitulan: *La Vie, et les Aventures Surprenantes de Robinson Crusoe, contenant entr' autres Bonnements, le Sejour qu' il a fait pendant Oct. Traduit de l' Anglois* ::: *A Amsterdam.* 1742. El tercer tomo tiene el titulo de: *Reflexions serieuses, et importantes de Robinson Oct.* todos impresso en Abderdan el mismo año de 742. I se prohiven por contener proposiciones hereticas contra la universal Redencion, glorioza Ascension, i otros misterios de nuestra Santa Fè Catholica.

20. Doce tomos en octavo, de los quales los ocho primeros se intitulan: *Methode pour Etudier l' Histoire, avec un Catalogue des principaux Historiens, et des remarques sur la bonté de leurs ouvrages, et sur le choix des meilleures Editions.* ::: *Par M. L. Abbé Langlet du Prefnoy.* ::: *Nouvelle Edition.* ::: *A Paris, Chez Pierre Gandouin.* ::: 1735. Los otros quatro tomos son: *Supplement de la Methode pour Etudier Oct.* por el mismo *Abbé Langlet. A Paris, Chez Rollin fils de Jean Pt. Aine.* Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al daño, que de la lection de dichos libros, i tratados se puede seguir a los Fieles, i a la Religion Catholica, por estar divulgados, i estendidos en estos Reinos: mandado le prohivan, i recojan, segun la es ydadgar a cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, o impresion que lo sean, pena de Excomunion mayor *late sententiæ, trina Canonica monitione præmissa*, i de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, i de las demas penas establecidas por Derecho. En cuya conformidad, por el tenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i si es necesario, en virtud de santa obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, o publicada, o como de ella supiereis, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes: los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio, i ezatgais, exhivais, i presenteis ante Nos los dichos libros, i tratados, con todas las demas en este Edicto contenidos, o ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos certifiqueis los que asi huvieredes, i manifestais los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, al dicho termino pasado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo suso dicho, por el mismo caso incurrais en las dichas censuras, i penas: I os apercibimos, que procederemos contra Vos a la egecucion de ella, i lo en ella hallaremos por Derecho. En Testimonio de lo qual mandamos dar, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, i sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de el. Dado en la Inquisicion de

I se prohiven por componerse de materiales de varias historias prohividas, i poner por libros necesarios, para saber historia, muchos condenados por hereticos, i despreciativos de nuestra Santa Fè Catholica.

21. Dos tomos en octavo intitulados: *Pensées, reflexions, et maximes morales de Mr. Le Comte Oxenstiern* ::: *A Amsterdam, Aux dépens de la Compagnie* ::: 1742. Por contener proposiciones erroneas, temerarias, hereticas, e injuriosas de los Sumos Pontifices, con desprecio de todas las personas del Estado Eclesiastico, i Seglar.

22. Otros dos tomos intitulados: *Les caractères de Mr. de la Bruyere* ::: *A Paris, Chez David Pere Libraire Oct.* 1750. Por ser satiricos, injuriosos, i desgraciados de la Santidad de Inocencio II. Principes de la Iglesia, Religion de la Compañia de Jesus, Directores de almas, i Predicadores Catholicos.

23. Tres tomos en octavo intitulados: *Histoire des Religieux de la Compagnie de Jesus. Contenant ce qui s'est passé dans cet ORDRE depuis son Etablissement jusqu' a present. Pour servir de SUPPLEMENT à l' Histoire Ecclesiastique &c. A Utrecht.* 1741. Por ser hereticos, i en forma grado desgraciados de la Compañia de Jesus, del Santo Oficio de la Inquisicion, i de la Santa Iglesia Catholica.

24. El tomo I. intitulado: *Histoire de Frederic Guillaume I. Roy de Prusse, et Electeur de Brandebourg Oncle Ord. Par Mr. de* ✠✠✠. ::: *Tome premier.* ::: *A Amsterdam, et A Leipsig, Chez Arkée & et Merkus.* ::: 1741. Por contener proposiciones respectivamente escandalosas, i formalmente hereticas, en manifiesta oposicion de nuestra Santa Fè, i en defensa de varias heregias.

25. Tres tomos intitulados: *Oeuvres diverses de Mr. d' Arnauld, de l' Academie des Sciences, et Belles Lettres de Berlin.* ::: *Dediées au Roi de Prusse* ::: *A Berlin.* 1751. Por contener poesias lascivas, escandalosas, i altamente injuriosas de la Santa Sede Apostolica, Padres Capuchinos, i generalmente de nuestra Santa Fè Catholica.

26. Otro tomo intitulado: *Les Pseaumes Traduits en vers par les Meilleurs Poetes François, avec les principaux Cantiques.* ::: *A Paris* ::: 1751. Por ser traduccion a lenguage vulgar: i contener, por su mala version, proposiciones de Janfenismo.

27. Otros tres tomos intitulados: *De l' Esprit des Loix, ou du rapport que les Loix doivent avoir avec la constitution de Chaque Gouvernement, les Mœurs, le Climat, la Religion, le Commerce &c.* ::: *Nouvelle Edition.* ::: *A Geneve.* 1751. Por contener, i aprobar todo genero de heregias, proposiciones temerarias, erroneas, hereticas detradivas, e ignominiosas de las Sagradas Religiones, l' Universidades, apoyando el Lutheranismo, i Calvinismo, i hallperstiando nuestra Santa Catholica Religion.

28. Otros dos tomos intitulados: *Principes du Droit Politique. Amsterdam. Chez Zacharie Chatelain.* 1751. Por contener muchas proposiciones escandalosas, erroneas, i formalmente hereticas.

29. Un libro, que comprehende dos tomos, i tiene por titulo: *Memoires de la Vie de Mylord Duc D' Ormond*, escrito por el mismo, e impresso en la Haya el año de 1738. Por contener proposiciones irrisorias de la Religion Catholica, i del Estado Eclesiastico; injuriosas al Sumo Pontifice, i de grave escandalo a la honestidad Christiana.

30. Un tomo en quarto intitulado: *Chronique des Rois de Angleterre, ecrite en Anglois selon le Stile des Anciens Historiens Juifs, par Nathan Ben Saddi Prete de la meme nation, et traduite en François dans la meme Stile. A Londres.* ::: 1743. Por contener proposiciones erroneas, escandalosas, injuriosas a todo la Iglesia Catholica, i formalmente hereticas.

31. Otro tomo en octavo intitulado: *Amusement Philosophique sur le langage des Bestes.* Impresso en Paris el año de 1739. Por ser anonimo todo lo afanto, escandaloso, temerario, erroneo, i hertico.

32. Dos tomos, de los quales el primero se intitula: *Nouveau Recueil, contenant les vie, les amours, les infortunes, les lettres D' Abailard, et de Heloïse.* Impresso en Amberes el año de 1742. Por ser comprehendidos en las reglas 10. I 16. del Espurgatorio.

33. Tres tomos en octavo intitulados: *Memoires du Comte de Rosemond*, impresos en Londres el año de 1737. Por contener proposiciones obscenas, escandalosas, lesivas, e indutivas a formal Atheismo.

34. Un tomo en octavo intitulado: *Curiosité et admirable Descouverte du Mouvement perpetuel, de la quadrature du Cercle, de la pierre philosophale, et de la longitude Oct.* Sin espresion del lugar de su impresion. Por ser de Autor Apostata, i ser su contenido en sumo grado injurioso al Catholicismo.

35. Un libro en decimo sexto intitulado: *L' abateur de Nouvelles ou recueil de pieces Nouvelles des plus galantes. A la Haye. Chez Bernard.* 1741. Por ser sumamente deshonesto, i corruptivo de las costumbres Christianas.

36. Dos tomos en octavo con el titulo: *La Philosophie du Bon-Sens, ou Reflexions Philosophiques* ::: *Par Monsieur le Marquis d' Argens. A la Haye, Chez Pierre Paupi.* 1740. Por contener proposiciones temerarias, capciosas, e indutivas a muchas heregias antiguas, i modernas, con fomento al naturalismo, i duda universal.

37. Un tomo en octavo intitulado: *Contes, et Poesies diverses de M. de G.* ✠✠✠ ::: *A Berg-op-Zoom* 1750. Por contener varias heregias, i atroces injurias contra nuestra Santa Religion Catholica.

38. Dos tomos en octavo (que son primera, i segunda parte) impresos en Paris en los años de 28. I 29. intitulados: *Explication des Mystere de la Passion de Notre-Seigneur Jesus-Christ, suivant les Canonistes.* Por conspirar su Autor en ellos a establecer, en terminos equivalentes, la doctrina de Janfenio, i Quesnel, condenada por los Sumos Pontifices Inocencio X. i Clemente XI. en la Bula *Unigenitus.*

39. Otro tambien en octavo intitulado: *Nouveaux et Particuliers, ou Singulieres Remarquables Oct. A Amsterdam.* 1703. Por contener proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, escandalosas, indutivas al Atheismo, injuriosas a los Sumos Pontifices, i a la Iglesia Catholica.

40. El 2. tomo en octavo intitulado: *L' Infortune Napolitain, ou les aventures du Seigneur Roselli Oct. A Amsterdam* 1733. Por ser confirmacion del primer tomo ya prohivido, i contener proposiciones obscenas, provocativas a sensualidad, injuriosas a los Tribunales Eclesiasticos, i a toda la Religion Catholica, favoreciendo al judaismo, Calvinismo, i libertad de conciencia.

41. Otro libro en octavo con el titulo: *Recherches sur la nature du feu de l' enfer, et du lieu ou il est situé. Par Mr. Whiston* ::: *Traduit de l' Anglois par Mr. Bion Medecin de l' Hopitaux. A Leide* 1733. Por ser de Autor, i Traductor hereges, i reinar en él el espiritu de la heregia de la Independencia, i libertad sin freno en pensar, i hablar sobre dogmas.

42. Otro en octavo intitulado: *Lettre Philosophique, par Mr. de V.* ✠✠✠ *avec plusieurs pieces galantes et nouvelles de differens Auteurs. A Paris.* 1747. Por contener proposiciones hereticas, absurdas de la Sagrada Escritura, injuriosas al Sumo Pontifice, i escarnecimiento torpes, i deshonestas.

43. Otro en octavo con el titulo: *Les Oeuvres de M. Jean Balot Curé de Mil-Monts, Professeur aux Sciences Divines, et Celestes* ::: *A Rouen.* 1662. Por estar prohivido por diversos decretos Apostolicos, ser pernicialisimo a las buenas costumbres, i la contenido supersticioso, sortilego, i que sabe a la heregia de los Priscilianistas.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Escomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 48-48v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 223-1

Edicto particular de fe prohibiendo 35 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian

Secretario del Tribunal: Don Manuel de Asunción

27 de noviembre, 1756

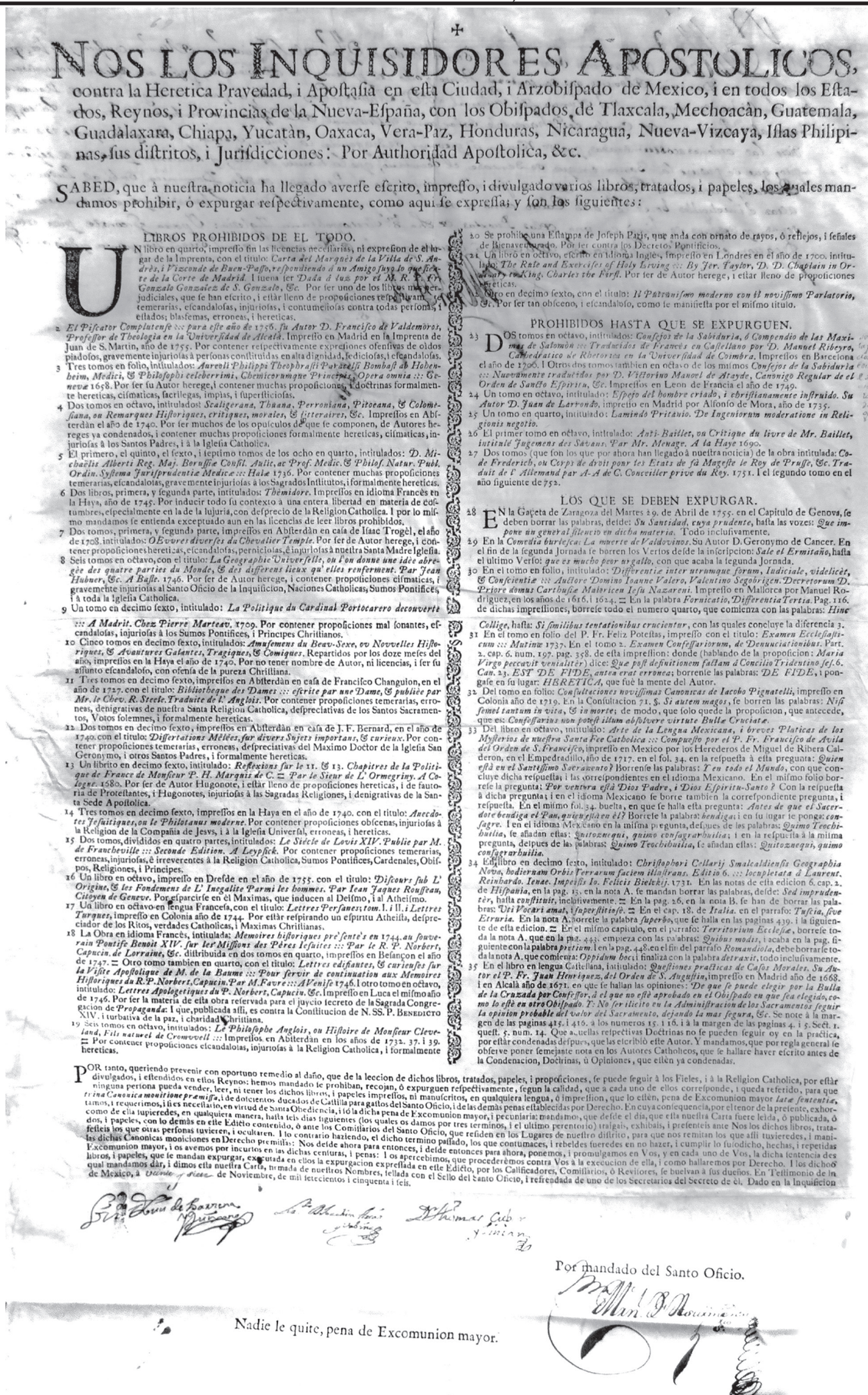

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, i Apostasia en esta Ciudad, i Arzobispado de Mexico, i en todos los Estados, Reynos, i Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, i Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c.

SABED, que à nuestra noticia ha llegado averse escrito, impresso, i divulgado varios libros, tratados, i papeles, los quales mandamos prohibir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expressa; y son los siguientes:

LIBROS PROHIBIDOS DE EL TODO.

UN libro en quarto, impresso sin las licencias necessarias, ni expresion de el lugar de la Imprenta, con el titulo: *Carta del Marquès de la Villa de S. Andrès, i Vizconde de Buen-Passo, respondiendo à un Amigo suyo lo que sucede de la Corte de Madrid.* I suena ser *Dada à luz por el M. R. P. Fr. Gonzalo Gonzalez de S. Gonzalo, &c.* Por ser uno de los libros mas perjudiciales, que se han escrito, i estàr lleno de proposiciones respectivamente temerarias, escandalosas, injuriosas, i contumeliosas contra todas personas, i estados; blasfemas, erroneas, i hereticas.

2 *El Pifcator Complutenfe ::: para effe año de 1756. fu Autor D. Francifco de Valdemoros, Profeffor de Theologia en la Univerfidad de Alcalà.* Impresso en Madrid en la Imprenta de Juan de S. Martin, año de 1755. Por contener respectivamente expresiones ofensivas de oidos piadosos, gravemente injuriosas à personas constituidas en alta dignidad, sediciosas, i escandalosas.

3 Tres tomos en folio, intitulados: *Aurelii Philippi Theophrafti Paracelfi Bombaft ab Hohenheim, Medici, & Philofophi celeberrimi, Chemicorumque Principis, Opera omnia ::: Genevæ* 1658. Por ser su Autor herege, i contener muchas proposiciones, i doctrinas formalmente hereticas, cismaticas, facrilegas, impias, i supersticiosas.

4 Dos tomos en octavo, intitulados: *Scaligerana, Thuana, Perroniana, Pitoeana, & Colomefiana, ou Remarques Hiftoriques, critiques, morales, & litteraires, &c.* Impressos en Abiterdàn el año de 1740. Por ser muchos de los opusculos de que se componen, de Autores hereges ya condenados, i contener muchas proposiciones formalmente hereticas, cismaticas, injuriosas à los Santos Padres, i à la Iglesia Catholica.

5 El primero, el quinto, el sexto, i septimo tomos de los ocho en quarto, intitulados: *D. Michaëlis Alberti Reg. Maj. Boruffiæ Confil. Aulic. ac Prof. Medic. & Philof. Natur. Publ. Ordin. Syftema Jurifprudentiæ Medicæ ::: Halæ* 1736. Por contener muchas proposiciones temerarias, escandalosas, gravemente injuriosas à los Sagrados Institutos, i formalmente hereticas.

6 Dos libros, primera, y segunda parte, intitulados: *Thèmidore.* Impressos en idioma Francès en la Haya, año de 1745. Por inducir todo su contexto à una entera libertad en materia de costumbres, especialmente en la de la lujuria, con desprecio de la Religion Catholica. I por lo mismo mandamos se entienda exceptuado aun en las licencias de leer libros prohibidos.

7 Dos tomos, primera, y segunda parte, impressos en Abiterdàn en casa de Isaac Trogel, el año de 1708. intitulados: *Oeuvres diverfes du Chevalier Temple.* Por ser de Autor herege, i contener proposiciones hereticas, escandalosas, perniciosas, è injuriosas à nuestra Santa Madre Iglesia.

8 Seis tomos en octavo, con el titulo: *La Geographie Univerfelle, ou l'on donne une idée abregée des quatre parties du Monde, & des differents lieux qu'elles renferment. Par Jean Hubner, &c. A Baffe.* 1746. Por ser de Autor herege, i contener proposiciones cismaticas, i gravemente injuriosas al Santo Oficio de la Inquisicion, Naciones Catholicas, Sumos Pontifices, i à toda la Iglesia Catholica.

9 Un tomo en decimo sexto, intitulado: *La Politique du Cardinal Portocarero decouverte ::: A Madrit. Chez Pierre Marteau.* 1709. Por contener proposiciones mal sonantes, escandalosas, injuriosas à los Sumos Pontifices, i Principes Christianos.

10 Cinco tomos en decimo sexto, intitulados: *Amufemens du Beau-Sexe, ou Nouvelles Hiftoriques, & Avantures Galantes, Tragiques, & Comiques.* Repartidos por los doze meses del año, impressos en la Haya el año de 1740. Por no tener nombre de Autor, ni licencias, i ser su assunto escandaloso, con ofensa de la pureza Christiana.

11 Tres tomos en decimo sexto, impressos en Abiterdàn en casa de Francisco Changuion, en el año de 1727. con el titulo: *Bibliotheque des Dames ::: offerte par une Dame, & publiée par Mr. le Chev. R. Steele. Traduite de l' Anglois.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, denigrativas de nuestra Santa Religion Catholica, despreciativas de los Santos Sacramentos, Votos solemnes, i formalmente hereticas.

12 Dos tomos en decimo sexto, impressos en Abiterdàn en casa de J. F. Bernard, en el año de 1740. con el titulo: *Differtations Mêlées, fur divers Sujets importans, & curieux.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, despreciativas del Maximo Doctor de la Iglesia San Geronymo, i otros Santos Padres, i formalmente hereticas.

13 Un libro en decimo sexto, intitulado: *Reflexions fur le 11. & 13. Chapitres de la Politique de France de Monfieur P. H. Marquis de C. = Par le Sieur de L' Ormegriny. A Cologne.* 1580. Por ser de Autor Hugonote, i estàr lleno de proposiciones hereticas, i de fautoria de Protestantes, i Hugonotes, injuriosas à las Sagradas Religiones, i denigrativas de la Santa Sede Apostolica.

14 Tres tomos en decimo sexto, impressos en la Haya en el año de 1740. con el titulo: *Anecdotes Jéfuitiques, ou le Philotanus moderne.* Por contener proposiciones obscenas, injuriosas à la Religion de la Compañia de Jesvs, i à la Iglesia Universal, erroneas, i hereticas.

15 Dos tomos, divididos en quatro partes, intitulados: *La Déefe de Lenzic XIV. Publiée par M. de Francheville ::: Seconde Edition. A Leypfick.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, injuriosas, è irreverentes à la Religion Catholica, Sumos Pontifices, Cardenales, Obispos, Religiones, i Principes.

16 Un libro en octavo, impresso en Dresde en el año de 1755. con el titulo: *Difcours fub L' Origine, & les Fondemens de L' Inegalite Parmi les hommes. Par Jean Jaques Rouffeau, Citoyen de Geneve.* Por esparcirse en èl Maximas, que inducen al Deismo, i al Atheismo.

17 Un libro en octavo en lengua Francesa, con el titulo: *Lettres Perfanes, tom. I. i II. i Lettres Turques*, impresso en Colonia año de 1744. Por estàr respirando un espiritu Atheista, despreciador de los Ritos, verdades Catholicas, i Maximas Christianas.

18 La Obra en idioma Francès, intitulada: *Memoires hiftoriques pre'fente's en 1744. au fouverain Pontife Benoit XIV. fur les Miffions des Pères Jefuites ::: Par le R. P. Norbert, Capucin. de Lorraine, &c.* distribuida en dos tomos en quarto, impressos en Besançon el año de 1747. = Otro tomo tambien en quarto, con el titulo: *Lettres edifiantes, & curieufes fur la Vifite Apoftolique de M. de la Baume ::: Pour fervir de continuation aux Memoires Hiftoriques du R. P. Norbert, Capucin. Par M. Fauve ::: A Venife* 1746. I otro tomo en octavo, intitulado: *Lettres Apologetiques du P. Norbert, Capucin. &c.* Impresso en Lucca el mismo año de 1746. Por ser la materia de esta obra reservada para el juycio secreto de la Sagrada Congregacion de *Propaganda*: I que, publicada assi, es contra la Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV. i turbativa de la paz, i charidad Christiana.

19 Seis tomos en octavo, intitulados: *Le Philofophe Anglois, ou Hiftoire de Monfieur Cleveland, Fils naturel de Cromwell ::: Impressos en Abiterdàn en los años de 1732. 37. i 39.* = Por contener proposiciones escandalosas, injuriosas à la Religion Catholica, i formalmente hereticas.

20 Se prohibe una Estampa de Joseph Paris, que anda con ornato de rayos, ò reflejos, i señales de Bienaventurado. Por ser contra los Decretos Pontificios.

21 Un libro en octavo, escrito en idioma Ingles, impresso en Londres en el año de 1700. intitulado: *The Rule and Exercifes of Holy Living ::: By Jer. Taylor, D. D. Chaplain in Ordinary to King Charles the Firft.* Por ser de Autor herege, i estàr lleno de proposiciones hereticas.

22 Otro en decimo sexto, con el titulo: *El Patriotismo moderno con el noviffimo Parlatorio, &c.* Por ser tan obsceno, i escandaloso, como le manifiesta por el mismo titulo.

PROHIBIDOS HASTA QUE SE EXPURGUEN.

23 DOS tomos en octavo, intitulados: *Confejos de la Sabiduria, ò Compendio de las Maximas de Salomòn ::: Traducidos de Frances en Caftellano por D. Manuel Ribeyro, Catedratico de Rhetorica en la Univerfidad de Coimbra.* Impressos en Barcelona el año de 1706. I Otros dos tomos tambien en octavo de los mismos *Confejos de la Sabiduria ::: Nuevamente traduzidos por D. Victorino Manoel de Atayde, Canonigo Regular de el Orden de Sancto Eſpiritu, &c.* Impressos en Leon de Francia el año de 1749.

24 Un tomo en octavo, intitulado: *Eſpejo del hombre criado, i chriſtianamente inſtruido. Su Autor D. Juan de Larrondo*, impresso en Madrid por Alfonso de Mora, año de 1735.

25 Un tomo en quarto, intitulado: *Luminò Pritavio. De Ingeniorum moderatione in Religionis negotio.*

26 El primer tomo en octavo, intitulado: *Anti-Baillet, ou Critique du livre de Mr. Baillet, intitulé Jugements des Savans. Par Mr. Menage. A la Haye* 1690.

27 Dos tomos (que son los que por ahora han llegado à nuestra noticia) de la obra intitulada: *Code Frederich, ou Corps de droit pour les Etats de ſa Majeſte le Roy de Pruſſe, &c. Traduit de l' Allemand par A. A de C. Conſeiller prive du Roy.* 1751. I el segundo tomo en el año siguiente de 752.

LOS QUE SE DEBEN EXPURGAR.

28 EN la Gaçeta de Zaragoza del Martes 29. de Abril de 1755. en el Capitulo de Genova, se deben borrar las palabras, desde: *Su Santidad, cuya prudente*, hasta las vozes: *Que impone un general ſilencio en dicha materia.* Todo inclusivamente.

29 En la *Comedia burleſca. La muerte de Valdovinos.* Su Autor D. Geronymo de Cancer. En el fin de la segunda Jornada se borren los Versos desde la inscripcion: *Sale el Ermitaño*, hasta el ultimo Verso: *que es mucho por ſer gallo*, con que acaba la segunda Jornada.

30 En el tomo en folio, intitulado: *Differentiæ inter utrumque forum, Judiciale, videlicèt, & Conſcientiæ ::: Auctore Domino Joanne Valero, Valentino Segobrigen. Decretorum D. Priore donus Carthuſiæ Matricen Ieſu Nazareni.* Impresso en Mallorca por Manuel Rodriguez, en los años de 1616. i 1624. = En la palabra *Fornicatio, Differentia Tertia.* Pag. 116. de dichas impressiones, borreſe todo el numero quarto, que comienza con las palabras: *Hinc Collige*, hasta: *Si ſimilibus tentationibus crucientur*, con las quales concluye la diferencia 3.

31 En el tomo en folio del P. Fr. Feliz Potestas, impresso con el titulo: *Examen Eccleſiaſticum ::: Mutinæ* 1737. En el tomo 2. *Examen Confeſſariorum, de Denunciationibus.* Part. 2. cap. 6. num. 197. pag. 358. de esta impression: donde (hablando de la proposicion: *Maria Virgo peccavit venialiter*) dice: *Quæ poſt definitionem factam à Concilio Tridentino ſeſ. 6. Can. 23. EST DE FIDE, antea erat erronea*; borrenle las palabras: *DE FIDE*, i pongase en su lugar: *HERETICA*, que fuè la mente del Autor.

32 Del tomo en folio: *Conſultationes noviſſimæ Canonicæ de Jacobo Pignatelli*, impresso en Colonia año de 1719. En la Consultacion 71. §. *Si autem magos*, se borren las palabras: *Niſi ſemel tantum in vita, & in morte*; de modo, que solo quede la proposicion, que antecede, que es: *Confeſſarius non poteſt illum abſolvere virtute Bullæ Cruciatæ.*

33 Del libro en octavo, intitulado: *Arte de la Lengua Mexicana, i breves Platicas de los Myſterios de nueſtra Santa Fee Catholica ::: Compueſto por el P. Fr. Francisco de Avila del Orden de S. Francisco*, impresso en Mexico por los Herederos de Miguel de Ribera Calderon, en el Empedradillo, año de 1717. en el fol. 34. en la respuesta à esta pregunta: *Quien eſtà en el Santiſſimo Sacramento?* borrenle las palabras: *Y en todo el Mundo*, con que concluye dicha respuesta; i las correspondientes en el idioma Mexicano. En el mismo folio borrese la pregunta: *Por ventura eſtà Dios Padre, i Dios Eſpiritu-Santo?* Con la respuesta à dicha pregunta; i en el idioma Mexicano se borre tambien la correspondiente pregunta, i respuesta. En el mismo fol. 34. buelta, en que se halla esta pregunta: *Antes de que el Sacerdote bendiga el Pan, quien eſtà en èl?* Borrese la palabra *bendiga*; i en su lugar se ponga: *conſagre.* I en el idioma Mexicano en la misma pregunta, despues de las palabras: *Quimo Teochihuilia*, se añadan estas: *Quitoznequi, quimo conſagrarhuilia*; i en la respuesta à la misma pregunta, despues de las palabras: *Quimo Teochihuilia*, se añadan estas: *Quitoznequi, quimo conſagrarhuilia.*

34 Del libro en decimo sexto, intitulado: *Chriſtophori Cellarij Smalcaldienſis Geographia Nova, hodiernam Orbis Terrarum faciem illuſtrans. Editio 6. ::: locupletata à Laurent. Reinhardo. Jenæ. Impeſſis Io. Felicis Bielckij.* 1731. En las notas de esta edicion 6. cap. 2. de *Hiſpania*, en la pag. 13. en la nota A. se mandan borrar las palabras, desde: *Sed imprudenter*, hasta *conſtituit*, inclusivamente. = En la pag. 26. en la nota B. se han de borrar las palabras: *Uti Vocari amat, ſuperſtitioſe.* = En el cap. 18. de *Italia*. en el parrafo: *Tuſcia, ſive Etruria.* En la nota A. borrele la palabra *ſuperbo*, que se halla en las paginas 439. i la siguiente de esta edicion. = En el mismo capitulo, en el parrafo: *Territorium Eccleſiæ*, borrese toda la nota A. que en la pag. 451. empieza con las palabras: *Quidam modes*, i acaba en la pag. siguiente con la palabra *pretium*. I en la pag. 448. en el fin del parrafo *Romandiola*, debe borrarse toda la nota A. que comienza: *Oppidum Bocci* finaliza con la palabra *detraxit*, todo inclusivamente.

35 En el libro en lengua Castellana, intitulado: *Queſtiones practicas de Caſos Morales. Su Autor el P. Fr. Juan Henriquez, del Orden de S. Auguſtin*, impresso en Madrid año de 1668. i en Alcalà año de 1671. en que se hallan las opiniones: *De que ſe puede elegir por la Bulla de la Cruzada por Confeſſor, à el que no eſtè aprobado en el Obiſpado en que ſea elegido, como lo eſtè en otro Obiſpado. 7: No ſer ilicito en la Adminiſtracion de los Sacramentos ſeguir la opinion probable del Autor del Sacramento, dejando la mas ſegura, &c.* Se note à la margen de las paginas 415. i 416. à los numeros 15. i 16. i à la margen de las paginas 4. i 5. Sect. 1. queſt. 5. num. 14. Que aquellas respectivas Doctrinas no se pueden seguir oy en la practica, por estàr condenadas despues, que las escribiò este Autor. Y mandamos, que por regla general se observe poner semejante nota en los Autores Catholicos, que se hallare haver escrito antes de la Condenacion, Doctrinas, ù Opiniones, que estèn ya condenadas.

POR tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, i proposiciones, se puede seguir à los Fieles, i à la Religion Catholica, por estàr divulgados, i estendidos en ellos Reynos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, i papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression, que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, trina Canonica monitione præmiſſa*, i de doscientos ducados de Castilla para gastos del Santo Oficio, i de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i fies necessario, en virtud de Santa Obediencia, i de la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria: mandamos, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella tuvieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exhibais, i presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, i papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, i manifesteis los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que continuaces, i rebeldes fueredes en no hazer, i cumplir lo suiodicho, hechas, i repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premisas: Nos desde ahora para entonces, i desde entonces para ahora, ponemos, i promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, i os avemos por incursos en las dichas censuras, i penas: I os apercebimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ella, i como hallaremos por Derecho. I los dichos libros, i papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ò Revisores, se buelvan à sus dueños. En Testimonio de la qual mandamos dar, i damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico, à *veinte y dos* de Noviembre, de mil setecientos i cinquenta i seis.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 70-70v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 223-2

Edicto particular de fe prohibiendo 35 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian

Secretario del Tribunal: Don Manuel de Asunción

27 de noviembre, 1756

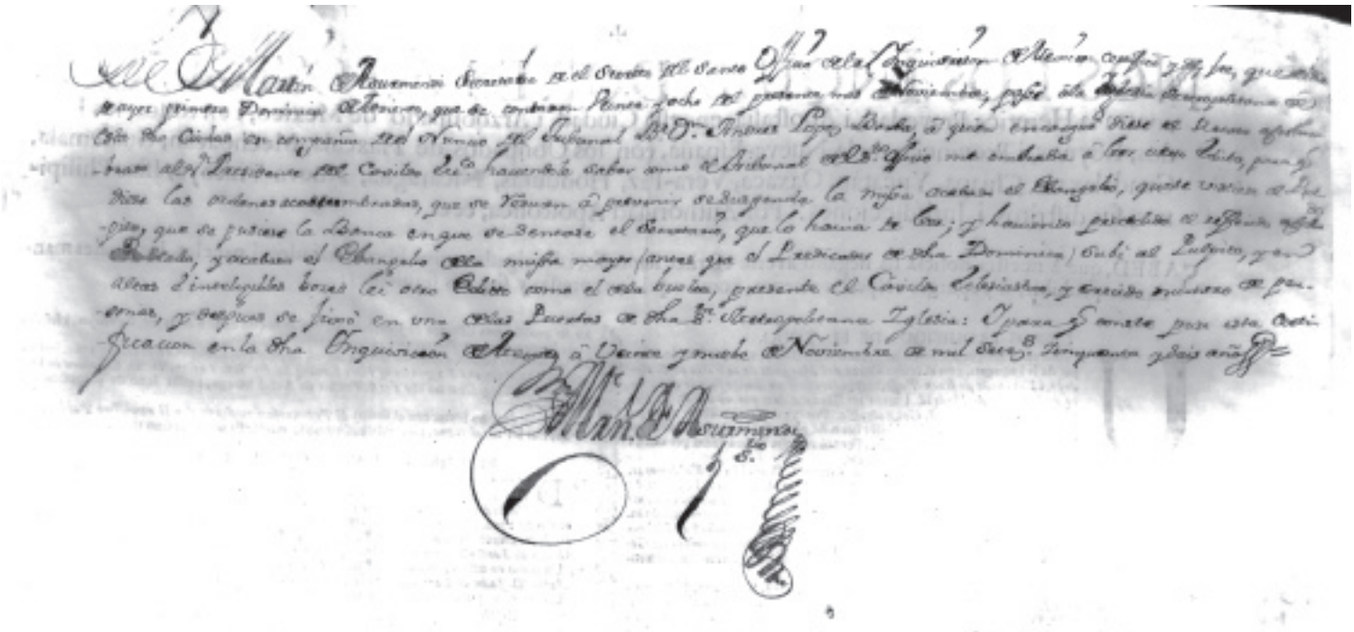

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 70-70v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 224-1

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 21 *in totum* y mandando 5 expurgación

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian

Secretario del Tribunal: Don Martín de Asurmendi

4 de diciembre, 1756

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Herética Pravedad, i Apostasía en esta Ciudad, i Arzobispado de Mexico, i en todos los Estados, Reynos, i Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c. A todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, estentos, ò no estentos, vezinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro Distrito, y à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

SABED, que à nuestra noticia ha llegado averse escrito, impresso, i divulgado varios libros, tratados, i papeles, los quales mandamos prohibir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIVIDOS DE EL TODO.

UN tomo en fólio, intitulado: *Nuevo Diccionario Español, è Inglès, y Inglès, è Español, que contiene la Etimologia de la poesia, i metamorfosis figuradas de las palabras, terminos de Artes, i Sciencias, &c. Por Pedro Pineda, Autor de la Gramatica Española, i Maestro de dicha lengua en la Ciudad de Londres.* Impresso en ella el año de 1740. = I otro tomo en octavo, intitulado: *Facil, i corto methodo, ò introduccion para aprender los rudimentos de la lengua Castellana.* Escrito por el mismo Pedro Pineda, è impresso en Londres el año de 1750. Por ser de Autor Apostata, hereje, sedicionissimamente libelador, i contener ambos libros proposiciones formalmente heréticas, erroneas, sacrilegas, i gravissimamente injuriosas à los Sumos Pontifices, Reyes Catholicos, Estado Eclesiastico, Santo Oficio de la Inquisicion, i à toda nuestra Santa Religion.

2. Un tomo en quarto, intitulado: *Bello gusto de la moda en materia de literatura:: Gramatical para formar el Espiritu de la juventud, i librarle de preocupaciones, &c. Que escribe el P. Francisco Santos C. M.* = *Impresso en Barcelona por Mauro Martì año 1753.* = Por contener proposiciones temerarias, erroneas, escandalosas, i ser todo pernicioso i publico.

3. Un tomo en octavo, intitulado: *Disfraces descubiertos, ò sus dueños bonos Sermones, y Comicas, sobre un Castellano por Juan Larre.* Impresso en Leon de Francia el año de 1751. Por contener muchas proposiciones falsas, escandalosas, latricas, è injuriosas à la Nacion Española, i varias personas señaladas.

4. Un tomo en octavo, impresso el año de 1559. sin expression del Lugar de la impression, con el titulo: *Dos informaciones muy utiles. La una dirigida à la Magestad del Emperador Carlo Vdecimo: Y la otra à los Estados del Imperio, &c.* Por ser todo lo contenido heretico, y abominable.

5. Otro libro en octavo, impresso en Madrid el año de 1668. intitulado: *Conceptos Espirituales i en particular, de la Contemplacion, i Negacion propia. Compuestos por el P. Fr. Diego de Jesus, Religioso Descalzo de N. S. del Carmen.* Por contener proposiciones mal sonantes, agenas de la piedad, doctrinas peligrosas en ellos tiempos, y expuestas à fomentar ilusiones, i coincidir con el error de los nuevos Quietistas.

6. Quatro tomos en octavo de la traduccion intitulada: *Historia de las Variaciones de las Iglesias Protestantes.* Impresso en Amberes à costa de Marcos Miguel Bouquet, i Compañia, Mercaderes de libros, el año de 1737. = Por estar llena de proposiciones, que en su sentido obvio, son erroneas, mal sonantes, formalmente heréticas, i por esta razon injuriosas al Ilmo. Bossuet, Autor principal de la Obra. I le declaramos comprehendido en esta prohivicion esta traduccion, que la que va expedida.

7. Un libro en quarto, impresso en Alfredàn el año de 1652. que fuera ser del P. Antonio de Vicigoodez, *Gran' è general dia Reyes de Portugal. Offrecida à el Rey Nuestro Senhor D. Joan IV. para que à suerede.* Por ser libro que se atribuye al P. Vieira, estar impresso en las licencias necesarias, i contener proposiciones sediciosas, maldicientes, contumeliosas, i jocosas dichetos contra la buena fama de los Señores Reyes de España, sus Ministros, y Vasallos.

8. Un tomo en octavo, intitulado: *Del la Summa de Secreti universali in ogni materia. Di Don Thimotheo Rinfolo :: In Venetia.* 1558. Por contener superficiones de vana observancia, i enseñar cosas abominables, escandalosas, i ofensivas de la pureza, i piedad Christiana.

9. Un libro en dezimo texto, impresso en Granada el año de 1701. con el titulo: *Sumario de la Excelencia de Jesus Sacramentado, Maria Immaculada, i Joseph Santissimo. Intitulado: Rebaño de el buen Pastor :: Por Joseph Manuel de la Aurora.* Por contener doctrinas ya prohividas en otros muchos Edictos, i otras, falsorias, temerarias, i erroneas.

10. Un papel en quarto, impresso en Valencia en la Imprenta de Geronimo Conejos, intitulado: *Disputa de la doncella Theodor, en que trata de su grande hermosura, i sabiduria.* Por contener proposiciones escandalosas, supersticiosas, è inducticas à error.

11. Un pliego impresso, que comiença con las palabras: *Evangelizo vobis Creatura gaudium magnum. Pascual Copia de la Carta, &c.* I està firmado por *Diego de los Reyes Soriano.* Por contener proposiciones temerarias, erroneas, i mal sonantes.

12. Otro papel intitulado: *Joseph Dialogo divertido, i tenta converfarion de Pedro, y Juana, Alcalde de Carravanchel, sobre las Comedias.* Por ser un libelo infamatorio contra la Religion de la Compañia de Jesus, i personas constituidas en el ministerio Apostolico, i altas dignidades, abusando-se en dicho papel de la Sagrada Escritura para cosas torpes, i estar lleno de proposiciones irreverentes, sediciosas, obscenas, i escandalosas.

13. Un papel manuscrito, que dice ser: *Copia de una Carta, que D. Matheo Fadrique Cavallero Romano escribió à D. Fabricio Filote, tambien Romano, i Catholico Cavallero.* I empieza: *En la amillad un noble contrasto.* I acaba: *Y como Reliquia guardarlo. Roma, i Henero 17. de 1743. años. De Vuestro Amigo, i Servidor, que S. M. B. Matheo Fadrique Romano.* Por ser dicho Papel sediciosa, è injurioso al Santo Oficio, i estar lleno de impolturas, i falsedades designativas, i mui injuriosas à la Religion de la Compañia, i à sus individuos.

14. Otro papel con el titulo: *Apuntamientos de las faltas que hacen los Padres mas ancianos de estas Casas de N. P. S. Cayetano de España.* Por contener proposiciones temerarias, escandalosas, denigrativas, y gravemente ofensivas al Sagrado Instituto de esta Religion, i à varios sugetos que la profesan.

15. Un Memorial impreso con el titulo: *J. M. J. Memorial en derecho por la Provincia de Carmelitas Descalzas de S. Joachin de Navarra &c.* que en el fol. 35. acaba con las palabras: *de los cercs captando,* i con catorce firmas. = I tambien el *Suplemento à dicho Memorial,* que anda impreso à su continuacion, dando principio con las palabras: *Hace muchos años,* y acabando en el fol. 22. con la fecha en *Pamplona, y Marzo 6. de 1754.* i firma *Licenc. D. Joachin Ferrer.* = Por ser ambos gravemente injuriosos à personas constituidas en alta dignidad.

16. Un papel manuscrito en octavo, intitulado: *Consulta sobre la Bulla de N.S.P. Benedicto XIV. desfrachada año de 1744. Titulo, è rubrica de ella:* Sanctissimi nostri Benedicti Papæ XIV. Constitutio, & ampliatio Constitutionis &c. I comienza la Consulta assi: § 1. *En esta Benedictina.* I acaba con la fecha: *Puerto de Santa Maria 30. de Octubre de 1744.* Por ser ilusoria de la Constitucion Pontificia, i falsa, capciosa, y escandalosa.

17. *Diez Romances,* ò Relaciones de Ciegos, que los han publicado en varios tiempos. La primera es impresa en Madrid, y supone haver salido cierta Abadesa de su Convento, y haver estado ingerida en la asistencia Maria Santissima. Comiença dicha Relacion con el Verso: *Celestiales Paranimfos.* I acaba diciendo: *Que le perdonen suplico.* = La segunda finge un milagro de Nuestra Señora de los Desamparados con un cavallero, i era conocida en la Ciudad de Tortosa. Comiença: *O Padre Eterno amado.* I acaba: *de la Virgen consuelo.* La tercera supone dos milagros, que obró Dios por intercession de Nuestra Señora del Guadalupe, con un cavallero, i dos hijos suyos, estando, que rescataron en Argel. Comiença: *Grande Emperador del mundo.* I acaba: *En los triunfos de la Iglesia.* = La quarta finge la conversion de *Catholina la bella,* muger mundana en la Ciudad de Napoles, diciendo haverla Dios nuestro Señor sentenciado à eternas condenaciones; pero que havia alcanzado perdon, por haver sido devota de Nuestra Señora del Rosario. Comiença: *Supremo Rey de los Reyes.* I acaba: *Sirvamos à Dios mortales.* = La quinta supone dos milagros de Dios por intercession de Santa Barbara; el uno con un Cavallero de Sevilla, fingiendo, que en su casa havia alojado Jefa Christo en trage de pobre: I el otro, suponiendo haver sido librados dos personas, que dormian, i librados de mal por intercession de la Santa, de la qual eran devotas. Comiença: *A la mas Suprema Reyna.* Acaba: *Que no el fin, que ò desha.* = La sexta supone, que en la Ciudad de Viterbo matò una muger à su marido, i tiz que despues fue causiva en la Morcela, y tuvo dichoso fin por ser devota della Virgen de los Remedios. Comiença: *El alto Monarca Santo.* I acaba: *Para su dicha halló puerto.* = La septima finge, en la primera parte, los amores de Don Alonso de Morcela, y Doña Isabel Romero, naturales de Valencia; I en la segunda parte la mala vida que tuvieron, muerte que dieron à dos hijos fin el Sacramento del Bautismo, i el buen fin, que, sin embargo, tuvieron por la devocion del Rosario. Empieza la primera parte: *Autorcha, cuyo cayas rayos.* I acaba en la segunda parte: *Perdon de faltas graves.* = La octava dice, que de quenta de los Sagrados Atributos de Dios Sacramentado, i propone explicar lo que conduce à nuestra Santa Fe Catholica. Comiença assi: *Entrando un dia de Carpas.* I acaba: *Dio credito à su misterio.* = La nona dice ser compuesta por Lucas del Olmo Alfonso, y propone explicar los misterios del dia *domingo.* Comiença: *El dia de tal grandeza.* I acaba: *En este breve compendio.* = La decima propone explicar los catorce Articulos de la Fè: Es escrita por el mismo Lucas del Olmo, i empieza con la exclamacion: *Ha corazones dormidos!* I finalisa diciendo: *Que à Dios amemos confiantes.* I le prohiven todas, por contener respectivamente milagros fingidos, proposiciones fedidivas de gente sencilla, i denigrativas de los Estados de perfecion: I por hallarse (en las que declaran los Atributos de Dios Sacramentado, Articulos de Fè, i Misterios del *Domingo*) proposiciones heréticas, y mal sonantes, hallandose con ignorancia. I por los mismos motivos le prohive, que en adelante se efectuen Relaciones de milagros, que no esten aprovadas por el Ordinario.

18. Veinte y quatro Devinas manuscriptas, de as quales la primera empieza con estas palabras: *De Pequeño ha venido!* Y acaba la ultima con estas palabras: *De ignorancias tan arredo:* Por ser escandalosas, injuriosas à Personas Eclesiasticas, y denigrativas de cierto Principe Eclesiastico.

19. Una Carta, i Copias de ella, que empiezan: *Todos los que trabajaron el dia Domingo.* I acaba: *Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.* Por referirse en ellas cosas supersticiosas.

20. Todos, i cada uno de los papeles divulgados con motivo del Concordato, ò Concession de su Santidad al Rei Catholico nuestro señor, sobre provisiones de Beneficios Ecclesiasticos en los dominios de España. Unos tienen por titulo: *Sirma* de las *cosas secretadas en las Cortes de Roma,* i Madrid. Otros tienen el de *Relacion, Noticia,* ò el de *Pasquin.* I le prohiven todos con qualquier titulo que se hallen, por atentar en ellos de la Sagrada Escritura, y ser famosamente injuriosos à las personas, i dignidades mas altas, assi Ecclesiasticas, como Seglares.

21. Un tratado intitulado: *Disertacion Medico-Moral, Dieta de Voluntariosos, i disensas de Ayuno.* Escrito por *D. Fr. Antonio Joseph Rodriguez, Monge Cisterciense en el Real Monasterio de Nuestra Señora de Brenula.* = La qual *Disertacion* le halla desde la pag. 241. hasta la 250. del tomo en quarto, que escribió el mismo Autor con el titulo: *Palestra Critico-Medica, en que se trata introducir la verdadero Medicina, i desterrar la errada intrada del Reyno de la Naturaleza. Tomo 1. en Pamplona en la Oficina de Joseph Joachin Martinez año 1734.* = Por contener proposiciones jactanciosas, pernicias, irreverentes, injuriosas de Theologos, Santos Padres, capciosas en materias Theologicas, i que favorecen à algunos errores de los Hereges.

LIBROS PROHIVIDOS HASTA QUE SE EXPURGUEN.

22. *El Discurso primero* intitulado: *Exercito de la Medicina.* El segundo intitulado: *Necessidad, i recomendacion de la Medicina.* El tercero: *Improprietad de la definicion de la Medicina:* I el Discurso V. con el titulo *Falsa atribucion de Ciencia en lo natural.* Estos quatro tratados le hallan en el libro *Palestra Critico-Medica,* citado en el numero antecedente de este nuestro Edicto. Por contener proposiciones perjudiciales à la Religion, inductivas de vana credulidad, i proximas à error en la Fè.

23. Tres tomos en quarto, impresos *en Zaragoza por Francisco Moreno* en los años de 740. = 46. y 51. intitulados: *Nuevo Aforito de Theologia Medico Moral i ambos Derechos ::* Su Autor dezimo P.D. Antonio Josef Rodriguez. Por contener respectivamente proposiciones arrogantes, presuntuosas, mal sonantes, escandalosas, perniciosas à las buenas costumbres, injuriosas à los Santos Padres, contrarias à las Tradiciones de la Iglesia, temerarias, erroneas, y sospechosas de Heregia

LOS QUE SE DEBEN EXPURGAR.

24. EN el libro intitulado: *Daniel perseguido, y Alivio de lastimados. Historia Sagrada &c.* tomo 2. impresso en Madrid en la Oficina de los herederos de Juan de Ariztia año de 1740. En el cap. 25. Egemplo 1. En el §. que comiença con las palabras: *Quan gustoso se hallaria Assuero.* Buscarà la proposicion à donde las palabras: *Si se le fuesse bien de Jesuyto* inclusive. Que se halla en las lineas 3. 4. y 5. pag. 270. de dicha impresion. Por ser temeraria, erronea, i opuesta à lo declarado por el Santo Concilio de Trento.

25. En el Libro intitulado: *Propheta Evangelico,* compuesto en Toledo por el M. R. P. Domingo Calvi de Bergano del Orden de S. Augustin, traducido en lengua Castellana por D. Juan Joseph Ghezzi de la Torre, impreso en quarto en Sevilla año de 1733. En la reflexion 8. Berrede desde el §. que empieza: *Corremos esta tolerancia con lo que refiere Barthelome Cassaneo,* que se halla al fol. 41. hasta el fin de dicha reflexion §. que concluye à fol. 44. con estas palabras: *A leer las Propheticas.* Por contener Historia apocrifa, y Doctrina mandada expurgar en el Indice expurgatorio del año de 1747. en Santhome Cassaneo *Item Carthaginis Gloria mundi.*

DECLARACION.

26. DEclaracion, que el tomo V. de *Consultas Varias,* como los demàs de Fr. Martin de Torrecilla (que se comprehendieron en el ultimo Expurgatorio del año de 1747. tomo 2. desde el folio 856. columna 2.) pueden servir, i deben despues de expurgadas las proposiciones notadas en dicha columna, i la siguiente I en este mismo tomo deben enmendarse las dos ultimas lineas, que hablan de las citadas *Consultas Varias* de este Autor.

POR tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, i proposiciones, se puede fegir à los Fieles, i à la Religion Catholica, por estar divulgados, i estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, i papeles impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression, que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trinæ Canonicæ monitionis præmissa,* i de doscientos ducados de Castilla para gastos del Santo Oficio, i de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i si es necesario, en virtud de Santa Obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i prozisaria: mandamos, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta fen dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exhibais, i presenteis en Nos los dichos libros, tratados, i papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, à cada los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, i manifestais los que otras personas tuvieren, i encubrieren. I lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contravinieren, i rebeldes fuesedes en no hazer, i cumplir lo susodicho, hecho, i repetidas las dichas Canonicas monziones en Derecho prescriptas: Nos desde ahora para entonces, i desde entonces para ahora, pasamos, i procedemos contra Vos à la execucion de las dichas penas, censuras, i otras en Derecho por Derecho. I los dichos libros, i papeles, que se mandan expurgar, executado en ellos la expurgacion expresada en este Edicto, por los Calificadores, Consultores, ò Revisores, se restituyan à sus dueños. En Testimonio de lo qual mandamos dar, i damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto nuestro. Dado en la Inquisicion de Mexico, à *quatro* de Diciembre, de mil setecientos i cinquenta i seis.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 224-2

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 21 *in totum* y mandando 5 expurgación

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barrera y Quixano y Lic. Don Joachin Arias y Urbina; Dr. Thomás Cubero y Linian

Secretario del Tribunal: Don Martín de Asurmendi

4 de diciembre, 1756

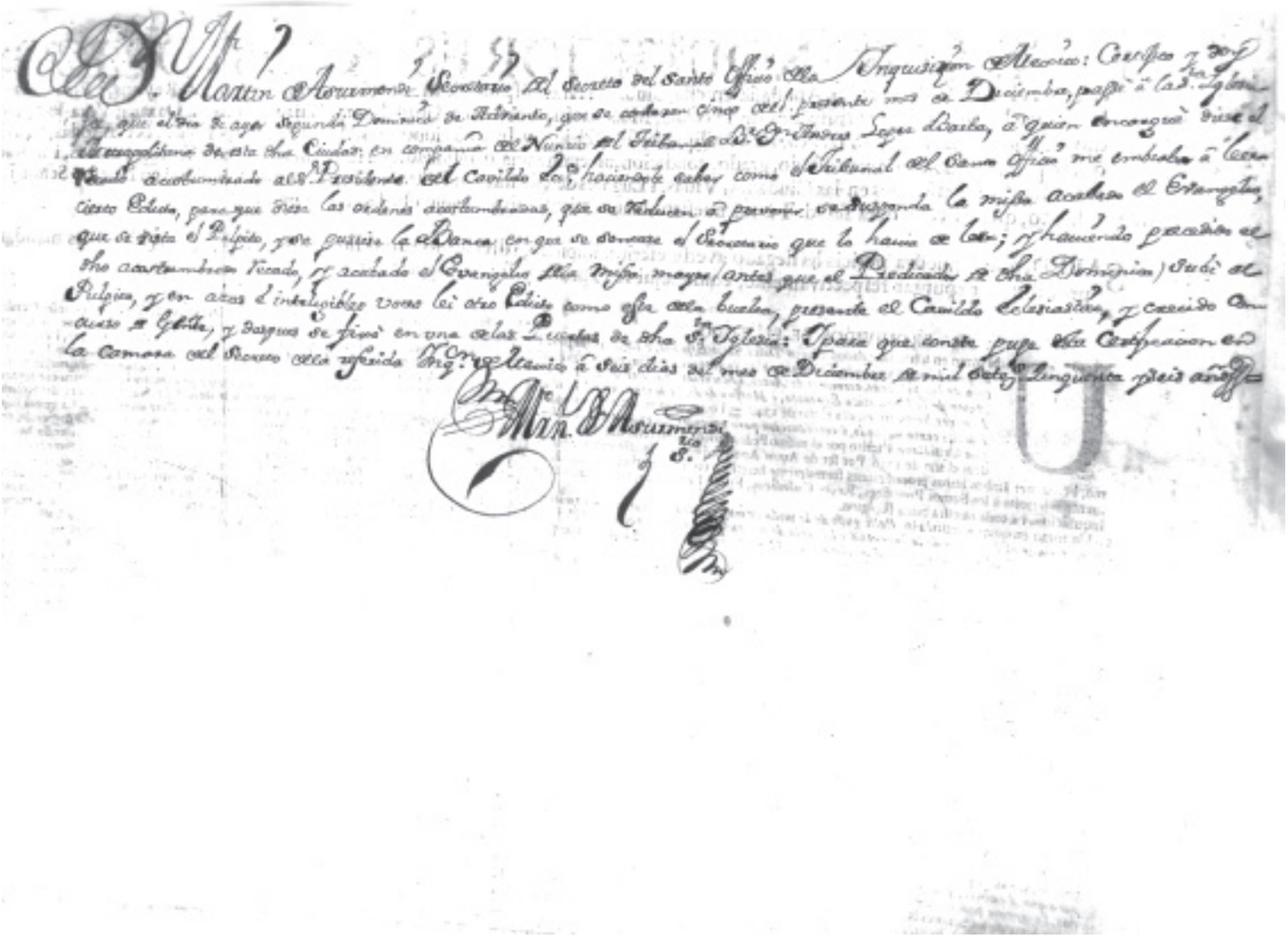

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 80-80v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 225-1

Edicto particular de fe prohibiendo 46 libros, tratados y papeles

Secretario del Tribunal: Don Bachiller Andrés López Bárbaro

20 de diciembre, 1756

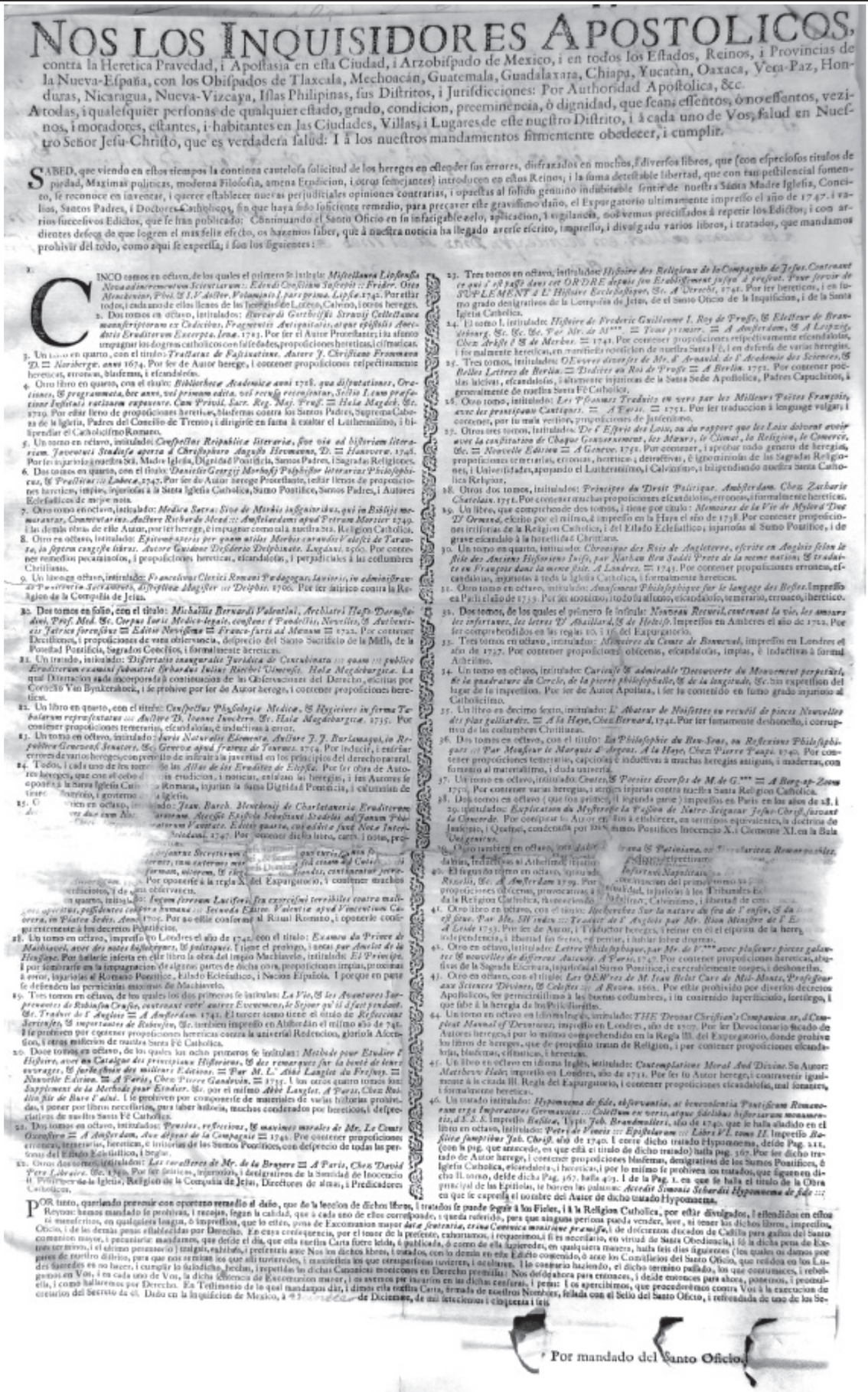

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, i Apostasia en esta Ciudad, i Arzobispado de Mexico, i en todos los Estados, Reinos, i Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, i Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c.

A todas, i qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean: essentos, ò no essentos, vezinos, i moradores, estantes, i habitantes en las Ciudades, Villas, i Lugares de este nuestro Distrito, i á cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: I á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, i cumplir.

SABED, que viendo en estos tiempos la continua cautelosa solicitud de los hereges en esparcer sus errores, disfrazados en muchos, diversos libros, que (con especiosos titulos de piedad, Maximas politicas, moderna Filosofia, amena Erudicion, i otros semejantes) introducen en estos Reinos, i la suma detestable libertad, que con tan pestilencial fomento, le reconoce en inventar, i querer establecer nuevas perjudiciales opiniones contrarias, i opuestas al solido genuino indubitable sentir de nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios, Santos Padres, i Doctores Catholicos, en que haya sido suficiente remedio, para precaver este gravissimo daño, el Expurgatorio ultimamente impresso el año de 1747. i varios succesivos Edictos, que se han publicado: Continuando el Santo Oficio en su infatigable zelo, aplicacion, i vigilancia, nos vemos precisados á repetir los Edictos; i con arrimo de tan diligentes deseos de que logren el mas feliz efecto, os hazemos saber, que á nuestra noticia ha llegado averse escrito, impresso, i divulgado varios libros, i tratados, que mandamos prohivir del todo, como aqui se expressa, i son los siguientes:

1. CINCO tomos en octavo, de los quales el primero se intitula: *Miscellanea Lipsiensia Novaadincrementa Scientiarum: Edenda Conjilium Societ. :: Freider. Otto Menckenio, Phil. & J.V. Doctor. Volumine I. pars prima. Lipsiæ.* 1742. Por estar todos, i cada uno de ellos llenos de las heregias de Lutero, Calvino, i otros hereges.

2. Dos tomos en octavo, intitulados: *Barcardi Garthofii Strauvii Collectanea manuscriptorum ex Codicibus, Fragmentis Antiquitatis, atque epistolis Amicorum Eruditorum Excerpta. Iena.* 1703. Por ser el Autor Proselantes; i su intento impugnar los dogmas catholicos con falsedades, proposiciones heréticas, i cismaticas.

3. Un [illegible] en quarto, con el titulo: *Tractatus de Fascinatione. Autore J. Christiano Fromanno D. = Norimbergæ. anno* 1674. Por ser de Autor herege, i contener proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, blasfemas, i escandalosas.

4. Otro libro en quarto, con el titulo: *Bibliotheca Academiæ anni* 1718. *qua disputationes, Orationes, & programmata, hoc anno, vel primum edita, vel recusa recensentur, Scitio I. cum præfatione Instituti rationem exponente. Cum Privil. Sacr. Reg. Maj. Pruss. :: Halæ Magdeb. &c.* 1719. Por estar lleno de proposiciones heréticas, blasfemas contra los Santos Padres, Suprema Cabeza de la Iglesia, Padres del Concilio de Trento; i dirigirse en fama á exaltar el Luthericismo, i bilipendiar el Catholicismo Romano.

5. Un tomo en octavo, intitulado: *Conjectur Reipublicæ literariæ, sive via ad historiam literariam. Juventuti Studiosæ aperta à Christophoro Augusto Heumanno, D. = Hanoveræ.* 1746. Por los ingratos insultos á la Madre Iglesia, Dignidad Pontificia, Santos Padres, i sagrados Religiosos.

6. Dos tomos en quarto, con el titulo: *Danielis Georgii Morhofii Polyhistor literarius: Philosophicus, & Practicus :: Lubecæ.* 1747. Por ser de Autor herege Proselante, estar llenos de proposiciones hereticas, impias, injuriosas á la Santa Iglesia Catholica, Sumo Pontifice, Santos Padres, i Autores Eclesiasticos de mejor nota.

7. Otro tomo en octavo, intitulado: *Medica Sacra: Sive de Morbis insignioribus, qui in Bibliis memorantur, Commentarius. Auctore Richardo Mead :: Amstelædami apud Petrum Mortier* 1749. i las demas obras de este Autor, por ser herege, i impugnar como sala nuestra Religion Catholica.

8. Otro en octavo, intitulado: *Epitome operis per quam utiles Morbos curandi & adfectus de Tarantula, ita ipsorum cognitio habeat. Autore Guidone Desiderio Delphinate. Lugduni.* 1560. Por contener remedios pecaminosos, i proposiciones hereticas, escandalosas, i perjudiciales á las costumbres Christianas.

9. Un tomo en octavo, intitulado: *Fr. ancelmus Clericî Romani Pedagogus, Saviorii, in administrandi Pœnitentiæ Sacramenti, directione Magister :: Delphis.* 1706. Por ser satirico contra la Religion de la Compañia de Jesus.

10. Dos tomos en folio, con el titulo: *Michaelis Bernardi Valentini, Archiatri Hassi-Darmstadiensi, Prof. Med. &c. Corpus Juris Medico-legali, conflatum è Pandectis, Novellis, & Authentic. Patrum forensium :: Editio Novissima :: Francofurti ad Mœnum* 1722. Por contener Decisiones, i proposiciones de vana observancia, desprecio del Santo Sacrificio de la Misa, de la Potestad Pontificia, Sagrados Concilios, i formalmente hereticas.

11. Un tratado, intitulado: *Dissertatio inauguralis Juridica de Concubinatu :: quam :: publico Eruditorum examini subjicit Erhardus Julius Riechel Uimenfis. Halæ Magdeburgicæ.* La qual Disertacion sada incorporada á continuacion de las Observaciones del Derecho, escritas por Cornelio Van Bynkershoek, i de prohivir por ser de Autor herege, i contener proposiciones hereticas.

12. Un libro en quarto, con el titulo: *Confessus Philologiæ Medicæ, & Hygienes in forma Thesaurum repræsentatus :: Auctore D. Ivonne Iuvelcen. &c. Halæ Magdeburgicæ.* 1735. Por contener proposiciones temerarias, escandalosas, é inductivas á errores.

13. Un tomo en octavo, intitulado: *Juris Naturalis Elementa. Auctore J. J. Burlamaqui, in Republica Genevensi Senatore, &c. Genevæ apud fratres de Tournes.* 1754. Por inducir, i estirar errores de varios hereges, con pretexto de infundir á la juventud en los principios del derecho natural.

14. Todos, i cada uno de los tomos de las *Actas de los Eruditos de Lipsia*. Por ser obra de Autores hereges, que con el cebo de [illegible] eruditos, i noticias, esparcen las heregias, i los Autores le oponen á la Santa Iglesia Cat[illegible] Romana, injurian la Santa Dignidad Pontificia, i columnian de [illegible] Iglesia, i govierno [illegible].

15. C[illegible] en octavo, intitulado: *Jean. Barch. Wesebeuij de Charlatanaria Eruditorum [illegible] Accessit Epistola Sebastiani Stadelii ad Joannem Phil[illegible] Francofurti.* Edition quarta, cui additæ sunt Notæ Interpretum. 1747. Por contener dicha letra, carta, i notas, proposiciones [illegible] Por oponerse á la regla X. del Expurgatorio, i contener muchas [illegible] erroneas, i de [illegible] observancia.

16. Un tomo en quarto, intitulado: *Jacobi Ferronum Lucifer, seu exercitii terribiles contra malos operarios, pugilatores contra humana :: Secunda Editio. Valentiæ apud Vincentium Cabrera, in Platea Sedis. Anno* 1705. Por no estar conforme al Ritual Romano, i oponerse contra [illegible] á los decretos Pontificios.

17. Un tomo en octavo, impresso en Londres el año de 1740. con el titulo: *Examen du Prince de Machiavel, avec des notes historiques, & politiques.* I tiene el prologo, i notas *par Amelot de la Houssaye.* Por hallarse infesta en este libro la obra del impio Machiavelo, intitulado: *El Principe.* I por lisonjearse en la impugnacion de algunas partes de dicha obra, proposiciones impias, proximas á error, injuriosas al Romano Pontifice, Estado Eclesiastico, i Nacion Española. I porque en parte se defienden las pernicianas maximas de Machiavelo.

18. Tres tomos en octavo, de los quales los dos primeros se intitulan: *La Vie, & les Aventures Surprenantes de Robinson Crusoe, contenant cette' auitres Evenemens, de Sejour qu'il a fait pendant &c. Traduit de l' Anglois = A Amsterdam.* 1721. El tercer tomo tiene el titulo de: *Reflexciones Serieuses, & importantes de Robinson, &c.* tambien impresso en Amsterdan el mismo año de 721. I le prohiven por contener proposiciones hereticas contra la universal Redencion, gloriosa Ascension, i otras mil[illegible] de nuestra Santa Fé Catholica.

19. Doce tomos en octavo, de los quales los ocho primeros se intitulan: *Methode pour Etudier & Historie, avec un Catalogue des principaux Historiens, & des remarques sur la bonté de leurs ouvrages, & sur le choix des meilleures Editions. = Par M. L' Abbé Langlet du Freſnoy. = Nouvelle Edition. = A Paris, Chez Pierre Gandouin,* 1735. I los otros quatro tomos son: *Supplement de la Methode pour Etudier. &c.* por el mismo *Abbé Langlet. A Paris, Chez Rollin fils de Barc l' aîné.* I le prohiven por contenerse de materiales de varias historias prohividas, i poner por libros necesarios, para saber historia, muchos condenados por hereticos, i despreciativos de nuestra Santa Fé Catholica.

20. Dos tomos en octavo, intitulados: *Pensées, reflexions, & maximes morales de Mr. Le Comte Guzzoffre = A Amsterdam. Aux dépens de la Compagnie =* 1746. Por contener proposiciones erroneas, temerarias, hereticas, é injuriosas de los Santos Pontifices, con desprecio de todas las personas del Estado Eclesiastico, i Regular.

21. Otros dos tomos, intitulados: *Les travaillures de Mr. de la Bruyere = A Paris, Chez David Pere Libraire. &c.* 1740. Por ser satiricos, injuriosos, i detigrativos de la Santidad de Inocencio II. Pilipper de la Iglesia, Religion de la Compañia de Jesus, Directores de almas, i Predicadores Catholicos.

22. Tres tomos en octavo, intitulados: *Principes du Droit Politique. Amsterdam. Chez Zacharie Chatelain.* 1751. Por contener muchas proposiciones escandalosas, erroneas, i formalmente hereticas.

23. Tres tomos en octavo, intitulados: *Histoire des Religieux de la Compagnie de Jesus. Contenant ce qui s' est passé dans cet ORDRE depuis son Etablissement jusqu' à present. Pour servir de SUPPLEMENT à L' Histoire Ecclesiastique, &c. A Utrecht,* 1741. Por ser hereticos, i en sumo grado denigrativos de la Compañia de Jesus, de el Santo Oficio de la Inquisicion, i de la Santa Iglesia Catholica.

24. El otro I. intitulado: *Histoire de Frederic Guillaume I. Roy de Prusse, & Electeur de Brandebourg. &c. &c. &c. Par Mr. de M*** = Tome premier. = A Amsterdam, & A Leipzig, Chez Arkstée & & de Merbus. = 1741.* Por contener proposiciones respectivamente escandalosas, i formalmente hereticas.

25. Tres tomos, intitulados: *Oeuvres diverses de Mr. d' Arnauld. de l' Academie des Sciences, & Belles Lettres de Berlin. = Dediées au Roi de Prusse = A Berlin.* 1752. Por contener pocilas laicivas, escandalosas, i altamente injuriosas de la Santa Sede Apostolica, Padres Capuchinos, i generalmente de nuestra Santa Fé Catholica.

26. Otro tomo, intitulado: *Les Pseaumes Traduits en vers par les Meilleurs Poëtes François, avec les prosaïques Cantiques. = A Paris. =* 1751. Por ser traduccion á lenguage vulgar, i contener, por su mala version, proposiciones de Judaismo.

27. Otros tres tomos, intitulados: *De l' Esprit des Loix, ou du rapport que les Loix doivent avoir avec la constitution de Chaque Gouvernement, les Mœurs, le Climat, la Religion, le Commerce, &c. = Nouvelle Edition = A Geneve.* 1748. Por contener, i apoyar todo genero de heregias, proposiciones erroneas, temerarias, i detrestables, i ignominiosas de las Sagradas Religiones, i Universidades, apoyando el Luthericismo, i Calvinismo, i bilipendiando nuestra Santa Catholica Religion.

28. Otros dos tomos, intitulados: *Principes du Droit Politique. Amsterdam. Chez Zacharie Chatelain.* 1751. Por contener muchas proposiciones escandalosas, erroneas, i formalmente hereticas.

29. Un libro, que comprehende dos tomos, i tiene por titulo: *Memoires de la Vie de Mylord Duc D' Ormond,* escrito por el mismo, i impresso en la Haya el año de 1738. Por contener proposiciones injuriosas de la Religion Catholica, i del Estado Eclesiastico; injuriosas al Sumo Pontifice, i de grave escandalo á la honestidad Christiana.

30. Un tomo en quarto, intitulado: *Chronique des Rois de Angleterre, ecrite en Anglois selon la stile des Anciens Historiens Juifs, par Nathan Ben Saddi Prete de la meme nation, & traduite en François dans la meme stile. A Londres.* 1745. Por contener proposiciones erroneas, escandalosas, injuriosas á toda la Iglesia Catholica, i formalmente hereticas.

31. Otro tomo en octavo, intitulado: *Amusemens Philosophique sur le langage des Bestes.* Impresso en Paris el año de 1739. Por ser asotinico, ridiculo, escandaloso, temerario, errouco, i heretico.

32. Dos tomos, de los quales el primero se intitula: *Nouveau Recueil, contenant la vie, les amours des infortunez, les lettres D' Abailard, & de Heloïs.* Impressos en Amberes el año de 1702. Por ser comprehendidos en las reglas 10. i 16. del Expurgatorio.

33. Tres tomos en octavo, intitulados: *Memoires de la Cour de Bouverad,* impressos en Londres el año de 1737. Por contener proposiciones obscenas, escandalosas, impias, é inductivas á formal Atheismo.

34. Un tomo en octavo, intitulado: *Curieuse & admirable Decouverte du Mouvement perpetuel, de la quadrature du Cercle, de la pierre philosophalle, & de la longitude, &c.* sin expression del lugar de la impresion. Por ser de Autor Apostata, i ser la contenido en todo grado injurioso al Catholicismo.

35. Un libro en decimo sexto, intitulado: *L' Abateur de Moissettes ou recueil de pieces Nouvelles des plus galliardes. = A la Haye, Chez Bernard,* 1746. Por ser tenuamente deshonesto, i corruptivo de las costumbres Christianas.

36. Dos tomos en octavo, con el titulo: *La Philosophie du Bon-Sens, ou Reflexions Philosophiques sur l' Par Monsieur le Marquis d' Argens. A la Haye, Chez Pierre Paupt.* 1740. Por contener proposiciones temerarias, capciosas é inductivas á muchas heregias antiguas, i modernas, con fomento al materialismo, i duda universal.

37. Un tomo en octavo, intitulado: *Contes, & Poesies diverses de M. de G.*** = *A Berg-op-Zoom* 1756. Por contener varias heregias, i atroces injurias contra nuestra Santa Religion Catholica.

38. Dos tomos en octavo (que los primeros, i segunda parte) impressos en Paris en las años de 18. i 19. intitulados: *Explication du Mysterede la Passion de Notre-Seigneur Jesus-Christ, suivant la Concorde.* Por componer su Autor en ellos (i establecer, en terminos equivalentes, la doctrina de Judaismo, i Quesnel, condenada por [illegible] sumos Pontifices Inocencio X. i Clemente XI. en la Bula *Unigenitus.*

39. [illegible] tambien en octavo, con dado [illegible] rana & Patriana, ou [illegible] Romaine publiée [illegible] Rousselet, &c. A Amsterdam 1759. Por [illegible] del primer tomo se [illegible] proposiciones obscenas, provocativas á [illegible] Sodoma, injuriosas á los Tribunales Ecl[illegible] de la Religion Catholica, impresiendo [illegible] Calvinismo, i libertad de conciencia.

40. El segundo tomo en octavo, intitulado: *Defense de Napolitain [illegible] Defense Naturelle.* &c. A Amsterdam 1759. Por [illegible] del primer tomo se [illegible] proposiciones obscenas, provocativas á [illegible] sodomia, injuriosas á los Tribunales Ecl[illegible] de la Religion Catholica, impresiendo [illegible] Calvinismo, i libertad de conciencia.

41. Otro libro en octavo, con el titulo: *Recherches sur la nature du feu de l'enfer, & du ver qui ne meurt. Par Mr. SH index :: Traduit de l' Anglois par Mr. Bion Ministre de l' Eglise de Leide* 1753. Por ser de Autor, i Traductor hereges, i tener en él el espiritu de la herejia, independencia, i libertad de hecho, de pensar, i hablar sobre dogmas.

42. Otro en octavo, intitulado: *Lettre Philosophique, par Mr. de V**** *avec plusieurs pieces galantes & nouvelles de differens Auteurs. A Paris,* 1747. Por contener proposiciones hereticas, asquerosas, i de grave escandalo, injuriosas al Sumo Pontifice, i execrablemente torpes, i deshonestas.

43. Otro en octavo, con el titulo: *Les OEuvres de M. Jean Belot Curé de Mil-Monts, Professeur aux Sciences Divines, & Celestes :: A Rouen.* 1661. Por estile prohivido por diversos decretos Apostolicos, ser gerga intitulativa á las Sumas columbres, i su contenido superficioso, tenebroso, i que sabe á la heregia de los Priscilianistas.

44. Un tomo en octavo en idioma Ingles, intitulado: *THE Devout Christian's Companion or, a Compleat Manual of Devotion.* impresso en Londres, año de 1707. Por ser Devocionario ocupado de Autores hereges, i por lo mismo comprehendido en la Regla III. del Expurgatorio, donde prohive los libros de hereges, que de proposito traten de Religion, i por contener proposiciones escandalosas, blasfemas, cismaticas, i hereticas.

45. Un libro en octavo en idioma Ingles, intitulado: *Contemplations Moral And Divine.* Su Autor: *Matthew Hale.* impresso en Londres, año de 1731. Por ser su Autor herege, i contraerse igualmente á la citada III. Regla del Expurgatorio, i contener proposiciones escandalosas, mal sonantes, i formalmente hereticas.

46. Un tratado intitulado: *Hypomnema de fide, observantia, ac hæreditaria Pontificum Romanorum erga Imperatores Germanicos :: Collectum ex veris, atque fidelibus historiarum monumentis, à S. S.* Impresso *Basileæ,* Typis *Joh. Brandmulleri,* año de 1740. que le halla añadido en el libro en octavo, intitulado: *Petri de Vineis :: Epistolarum :: Libri VI. tomo II.* Impresso *Basileæ sumptibus Jac. Christ.* año de 1740. I corre dicho tratado Hypomnema, desde Pag. 211. (con la pag. que antecede, en que está el titulo de dicho tratado) halla pag. 367. Por ser dicho tratado de Autor herege, i contener proposiciones blasfemas, denigrativas de los Sumos Pontifices, ò Iglesia Catholica, escandalosas, i hereticas, i por lo mismo le prohiven los tratados, que siguen en dicho II. tomo, desde dicha Pag. 367. hasta 403. I de la Pag. 1. en que le halla el titulo de la Obra en que le esprecia el nombre del Autor de dicho tratado Hypomnema, hasta la pag. 211. en que antecede el titulo de dicho tratado Hypomnema.

POR tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos libros, i tratados se puede seguir á los Fieles, i á la Religion Catholica, por estar divulgados, i effendidos en ellos Reynos: hemos mandado le prohivan, i recojan, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impressos, que lo citen, pena de Excomunion mayor *datæ sententiæ, trinæ Canonicæ monitionis præmissa,* i de doscientos ducados de Castilla para gastos del Santo Oficio, i de las demas penas effalecidas por Derechos. En cuya conformidad, por el tenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i si es necesario, en virtud de Santa Obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria mandamos, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, i publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por todos los terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exhibais, i presenteis ante Nos los dichos libros, i tratados, con lo demas en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Ludares de nuestro Distrito, para que nos remitan los que ahi tuvieredes, i manifiesten los que estuvieren en vuestro poder, i tuvieren, i acostumbren. I no cumpliendo haziendo, el dicho termino pasado, los que contrauieres, i rebeldes fueren en Vos, i en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, i os avemos por incursos en las dichas censuras, i penas: I os especificamos, que procederemos contra Vos á la execucion de ellas, i como hallaremos por Derecho. En Testimonio de lo qual mandamos dar, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico, á 13 [illegible] de Diciembre, de mil setecientos i cincuenta i seis

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 75, 75v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 225-2

Edicto particular de fe prohibiendo 46 libros, tratados y papeles

Secretario del Tribunal: Don Bachiller Andrés López Bárbaro

20 de diciembre, 1756

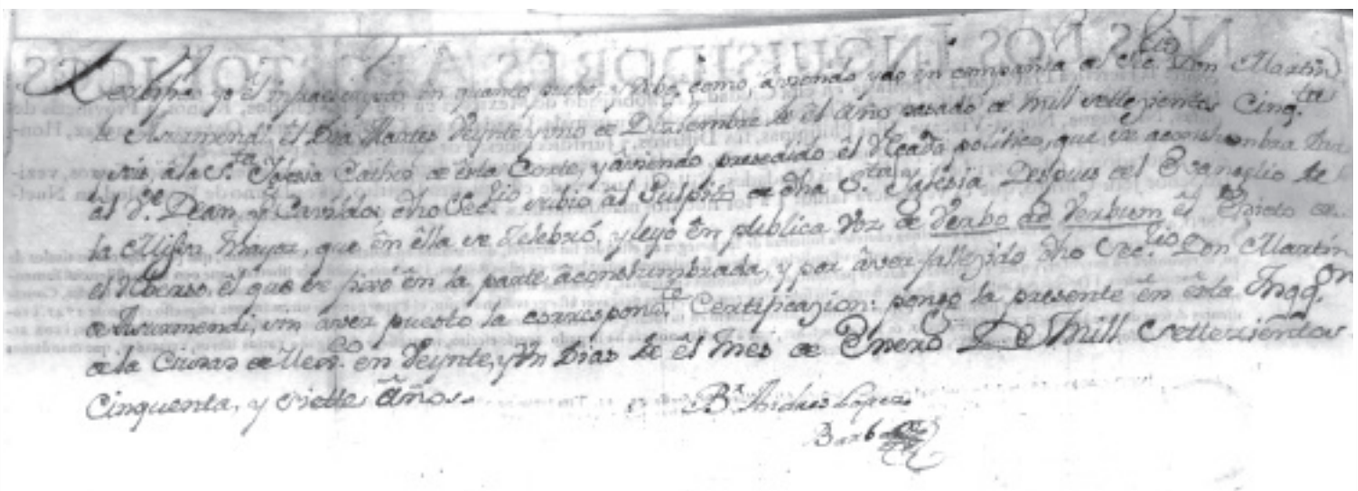

Certifico yo el infraescripto en quanto puedo, y debo, como, aviendo ydo en compañia del Sec.rio Don Martin de Asurmendi el Dia Martes Veynte y uno de Diziembre de el año pasado de mill settezientos Cinq.ta y seis, a la S.ta Iglesia Cathed. de esta Corte, y aviendo presedido el Recado politico, que se acostumbra dar al V.e Dean y Cavildo, dho Sec.rio subio al Pulpito de dha S.ta Iglesia Despues del Evangelio de la Missa Mayor, que en ella se Zelebró, y leyó en publica Voz de Verbo ad Verbum el Edicto de el Reverso, el que se fixó en la parte aconstumbrada, y por aver fallezido dho Sec.rio Don Martin de Asurmendi, sin aver puesto la correspond.te Certificazion: pongo la presente en esta Inqq.on de la Ciudad de Mex.co en Veynte, y un Dias de el Mes de Enero de Mill settezientos Cinquenta, y siette años.

B.r Andres Lopez Barbaro

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 226

Edicto particular del Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición total de unos manuscritos y libros

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Consejo: Don Juan de Albiztegui

13 de mayo, 1759

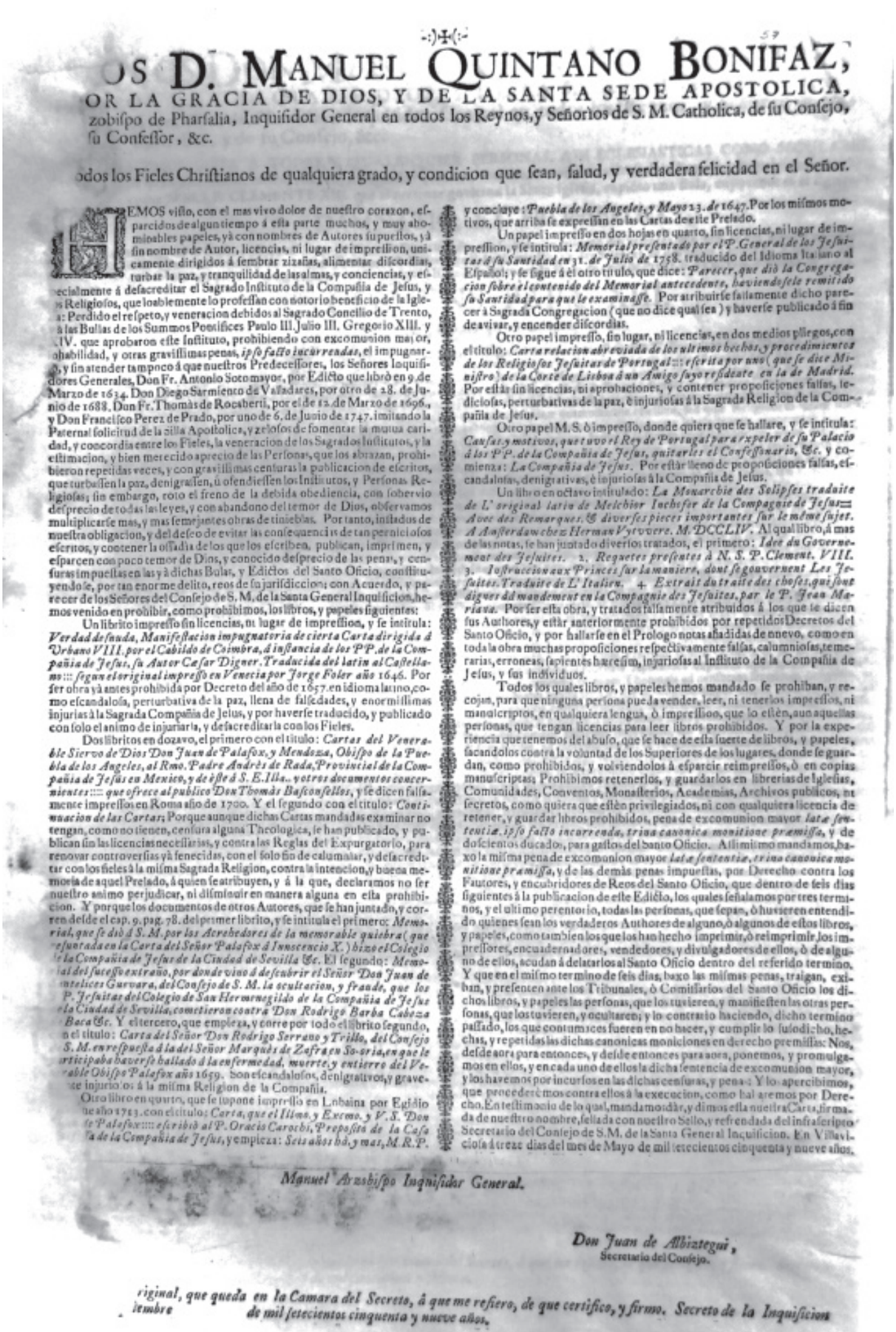

-:)+(:-

57

OS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
OR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
zobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, de su Consejo,
su Confessor, &c.

odos los Fieles Christianos de qualquiera grado, y condicion que sean, salud, y verdadera felicidad en el Señor.

HEMOS visto, con el mas vivo dolor de nuestro corazon, esparcidos de algun tiempo á esta parte muchos, y muy abominables papeles, yà con nombres de Autores supuestos, yà sin nombre de Autor, licencias, ni lugar de impression, unicamente dirigidos á sembrar zizañas, alimentar discordias, turbar la paz, y tranquilidad de las almas, y conciencias, y especialmente á desacreditar el Sagrado Instituto de la Compañia de Jesus, y [illegible] Religiosos, que loablemente lo professan con notorio beneficio de la Iglesia: Perdido el respeto, y veneracion debidos al Sagrado Concilio de Trento, á las Bulas de los Summos Pontifices Paulo III. Julio III. Gregorio XIII. y IV. que aprobaron este Instituto, prohibiendo con excomunion mayor, inhabilidad, y otras gravissimas penas, *ipso facto incurrendas*, el impugnarlo, y sin atender tampoco á que nuestros Predecessores, los Señores Inquisidores Generales, Don Fr. Antonio Soto mayor, por Edicto que librò en 9. de Marzo de 1634. Don Diego Sarmiento de Valladares, por otro de 28. de Junio de 1688. Don Fr. Thomàs de Rocaberti, por el de 12. de Marzo de 1696. y Don Francisco Perez de Prado, por uno de 6. de Junio de 1747. imitando la Paternal solicitud de la silla Apostolica, y zelosos de fomentar la mutua caridad, y concordia entre los Fieles, la veneracion de los Sagrados Institutos, y la estimacion, y bien merecido aprecio de las Personas, que los abrazan, prohibieron repetidas veces, y con gravissimas censuras la publicacion de escritos, que turbassen la paz, denigrassen, ù ofendiessen los Institutos, y Personas Religiosas; sin embargo, roto el freno de la debida obediencia, con sobervio desprecio de todas las leyes, y con abandono del temor de Dios, observamos multiplicarse mas, y mas semejantes obras de tinieblas. Por tanto, instados de nuestra obligacion, y del deseo de evitar las consequencias de tan perniciosos escritos, y contener la osadia de los que los escriben, publican, imprimen, y esparcen con poco temor de Dios, y conocido desprecio de las penas, y censuras impuestas en las yà dichas Bulas, y Edictos del Santo Oficio, constituyendose, por tan enorme delito, reos de su jurisdiccion: con Acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, hemos venido en prohibir, como prohibimos, los libros, y papeles siguientes:

Un librito impresso sin licencias, ni lugar de impressiòn, y se intitula: *Verdad defendida, Manifestacion impugnatoria de cierta Carta dirigida á Urbano VIII. por el Cabildo de Coimbra, á instancia de los PP. de la Compañia de Jesus, su Autor Cæsar Digner. Traducida del latin al Castellano ::: segun el original impresso en Venecia por Jorge Foler año 1646.* Por ser obra yà antes prohibida por Decreto del año de 1657. en idioma latino, como escandalosa, perturbativa de la paz, llena de falsedades, y enormissimas injurias à la Sagrada Compañia de Jesus, y por haverse traducido, y publicado con solo el animo de injuriarla, y desacreditarla con los Fieles.

Dos libritos en dozavo, el primero con el titulo: *Cartas del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, al Rmo. Padre Andrès de Rada, Provincial de la Compañia de Jesus en Mexico, y de èste à S. E. Illa. y otros documentos concernientes ::: que ofrece al publico Don Thomàs Bascosellos*, y se dicen falsamente impressos en Roma año de 1700. Y el segundo con el titulo: *Continuacion de las Cartas*: Porque aunque dichas Cartas mandadas examinar no tengan, como no tienen, censura alguna Theologica, se han publicado, y publican sin las licencias necessarias, y contra las Reglas del Expurgatorio, para renovar controversias yà fenecidas, con el solo fin de calumniar, y desacreditar con los fieles à la misma Sagrada Religion, contra la intencion, y buena memoria de aquel Prelado, à quien se atribuyen, y á la que, declaramos no ser nuestro animo perjudicar, ni dismuir en manera alguna en esta prohibicion. Y porque los documentos de otros Autores, que se han juntado, y corren desde el cap. 9. pag. 78. del primer librito, y se intitula el primero: *Memorial, que se dió á S. M. por los Acreedores de la memorable quiebra (que refutada en la Carta del Señor Palafox á Innocencio X.) hizo el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla &c.* El segundo: *Memorial del suceso extraño, por donde vino á descubrir el Señor Don Juan de [illegible] felices Guevara, del Consejo de S. M. la ocultacion, y fraude, que los P. Jesuitas del Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla, cometieron contra Don Rodrigo Barba Cabeza Baca &c.* Y el tercero, que empieza, y corre por todo el librito segundo, en el titulo: *Carta del Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo S. M. en respuesta à la del Señor Marquès de Zafra en Soria, en que le participaba haverse hallado à la enfermedad, muerte, y entierro del Venerable Obispo Palafox año 1659.* son escandalosos, denigrativos, y gravemente injuriosos á la misma Religion de la Compañia.

Otro libro en quarto, que se supone impresso en Lubaina por Egidio [illegible] de año 1713. con el titulo: *Carta, que el Illmo. y Excmo. y V. S. Don [illegible] de Palafox ::: escribiò al P. Oracio Carochi, Preposito de la Casa Professa de la Compañia de Jesus*, y empieza: *Seis años ha, y mas, M. R. P.* y concluye: *Puebla de los Angeles, y Mayo 23. de 1647.* Por los mismos motivos, que arriba se expressan en las Cartas de este Prelado.

Un papel impresso en dos hojas en quarto, sin licencias, ni lugar de impression, y se intitula: *Memorial presentado por el P. General de los Jesuitas á su Santidad en 31. de Julio de 1758.* traducido del Idioma Italiano al Español; y se sigue á èl otro titulo, que dice: *Parecer, que diò la Congregacion sobre el contenido del Memorial antecedente, habiendosele remitido su Santidad para que le examinasse.* Por atribuirse falsamente dicho parecer à Sagrada Congregacion (que no dice qual sea) y haverse publicado á fin de avivar, y encender discordias.

Otro papel impresso, sin lugar, ni licencias, en dos medios pliegos, con el titulo: *Carta relacion abreviada de los ultimos hechos, y procedimientos de los Religiosos Jesuitas de Portugal ::: escrita por uno (que se dice Ministro) de la Corte de Lisboa á un Amigo suyo residente en la de Madrid.* Por estàr sin licencias, ni aprobaciones, y contener proposiciones falsas, sediciosas, perturbativas de la paz, è injuriosas á la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.

Otro papel M. S. ò impresso, donde quiera que se hallare, y se intitula: *Causas, y motivos, que tuvo el Rey de Portugal para expeler de su Palacio á los PP. de la Compañia de Jesus, quitarles el Confessonario, &c.* y comienza: *La Compañia de Jesus.* Por estàr lleno de proposiciones falsas, escandalosas, denigrativas, è injuriosas à la Compañia de Jesus.

Un libro en octavo intitulado: *La Monarchie des Solipses traduite de L' original latin de Melchior Inchofer de la Compagnie de Jesus ::: Avec des Remarques, & diverses pieces importantes sur le même sujet. A Amsterdam chez Herman Vytvoere. M. DCCLIV.* Al qual libro, á mas de las notas, se han juntado diversos tratados, el primero: *Idee du Gouvernement des Jesuites.* 2. *Requetes presentes à N. S. P. Clement. VIII.* 3. *Instruction aux Princes sur la maniere, dont se gouvernent Les Jesuites. Traduite de L' Italien.* 4. *Extrait du traité des choses, qui sont digner del mandement en la Compagnie des Jesuites, par le P. Jean Mariana.* Por ser esta obra, y tratados falsamente atribuidos á los que se dicen sus Authores, y estàr anteriormente prohibidos por repetidos Decretos del Santo Oficio, y por hallarse en el Prologo notas añadidas de nuevo, como en toda la obra muchas proposiciones respectivamente falsas, calumniosas, temerarias, erroneas, sapientes hæresim, injuriosas al Instituto de la Compañia de Jesus, y sus individuos.

Todos los quales libros, y papeles hemos mandado se prohiban, y recojan, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tenerlos impressos, ni manuscriptos, en qualquiera lengua, ò impressos, que lo estèn, aun aquellas personas, que tengan licencias para leer libros prohibidos. Y por la experiencia que tenemos del abuso, que se hace de esta suerte de libros, y papeles, sacandolos contra la voluntad de los Superiores de los lugares, donde se guardan, como prohibidos, y volviendolos à esparcir reimpressos, ò en copias manuscriptas; Prohibimos retenerlos, y guardarlos en librerias de Iglesias, Comunidades, Conventos, Monasterios, Academias, Archivos publicos, ni secretos, como quiera que estèn privilegiados, ni con qualquiera licencia de retener, y guardar libros prohibidos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio. Assimismo mandamos, baxo la misma pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de las demàs penas impuestas, por Derecho contra los Fautores, y encubridores de Reos del Santo Oficio, que dentro de seis dias siguientes à la publicacion de este Edicto, los quales señalamos por tres terminos, y el ultimo perentorio, todas las personas, que sepan, ò huvieren entendido quienes sean los verdaderos Authores de alguno, ò algunos de estos libros, y papeles, como tambien los que los han hecho imprimir, ò reimprimir los impressores, encuadernadores, vendedores, y divulgadores de ellos, ò de alguno de ellos, acudan á delatarlos al Santo Oficio dentro del referido termino. Y que en el mismo termino de seis dias, baxo las mismas penas, traigan, exhiban, y presenten ante los Tribunales, ò Comissarios del Santo Oficio los dichos libros, y papeles las personas, que los tuvieren, y manifiesten las otras personas, que los tuvieren, y ocultaren; y lo contrario haciendo, dicho termino passado, los que contumaces fueren en no hacer, y cumplir lo suso dicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premissas: Nos, desde ora para entonces, y desde entonces para aora, ponemos, y promulgamos en ellos, y en cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunion mayor, y los havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y lo apercibimos, que procederèmos contra ellos à la execucion, como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa á treze dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui,
Secretario del Consejo.

riginal, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion
iembre de mil setecientos cincuenta y nueve años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 57r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 227-1

2 ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 8 libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz; *Secretario del Consejo:* Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de mayo, 1759

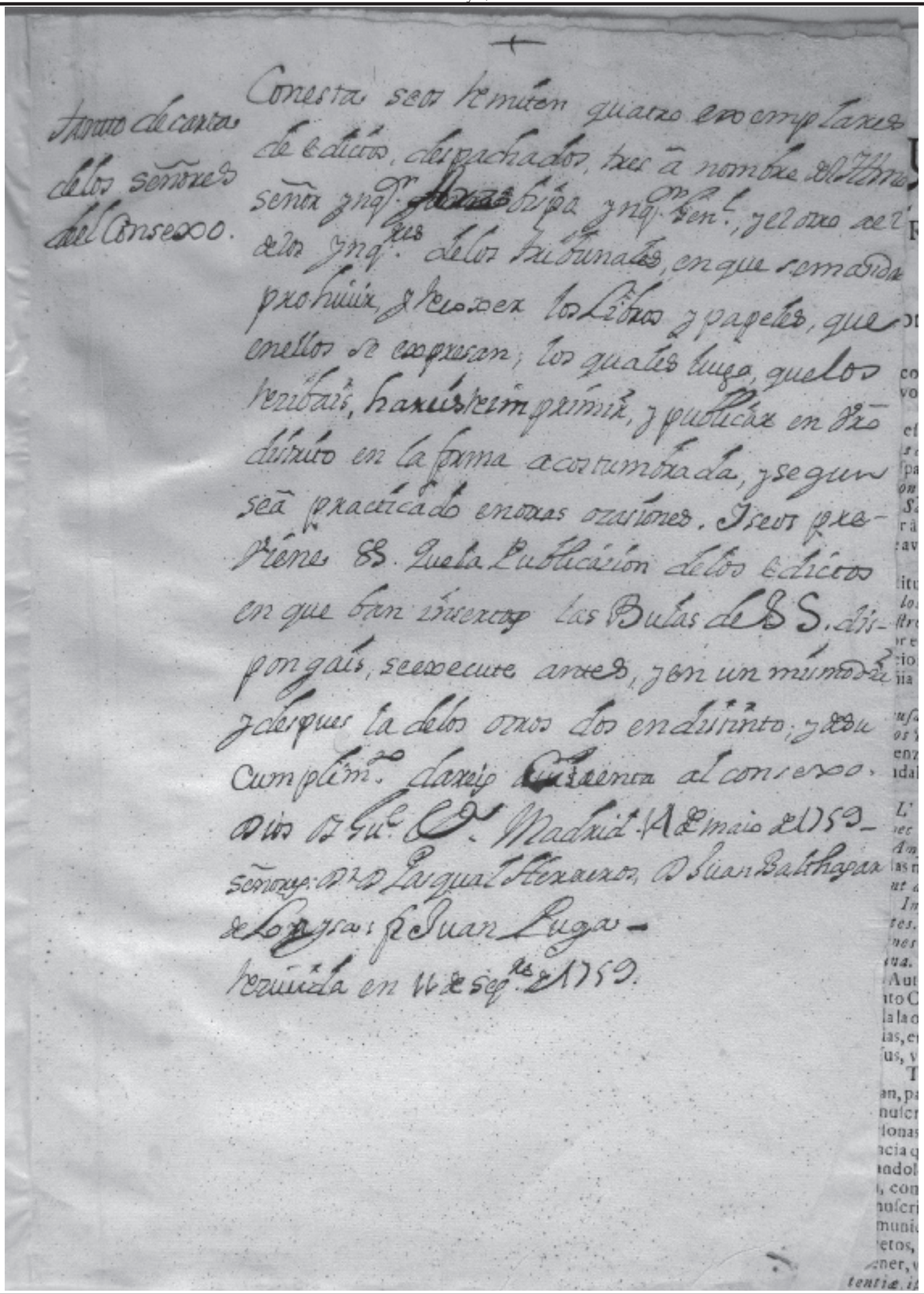

+

Tanto de carta delos señores del Consexo.

Con esta se os remiten quatro exemplares de edictos, despachados, tres à nombre del Ilmo. señor Ynq.or Arzobispo Ynq.or Gen.l, y el otro al de los Ynq.res delos tribunales, en que se manda prohiuir, y recoxer los Libros y papeles, que en ellos se expresan; los quales luego, que los recibais, hareis reimprimir, y publicar en vro distrito en la forma acostumbrada, y segun se à practicado en otras ocasiones. Y se os previene SS. Que la Publicacion delos edictos en que van insertas las Bulas de SS. dispongais, se execute antes, y en un mismo dia y despues la delos otros dos en distinto; y de su cumplim.to dareis cuenta al consexo. Dios os Gu.e &c. Madrid 14 de maio de 1759 — señores: D.r D. Pasqual Herreros, D. Juan Balthasar de Loyza: fr. Juan Puga —

recivida en 11 de sep.re de 1759.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 87-89

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 227-2

2 ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 8 libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz; *Secretario del Consejo:* Don Juan de Albiztegui
Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de mayo, 1759

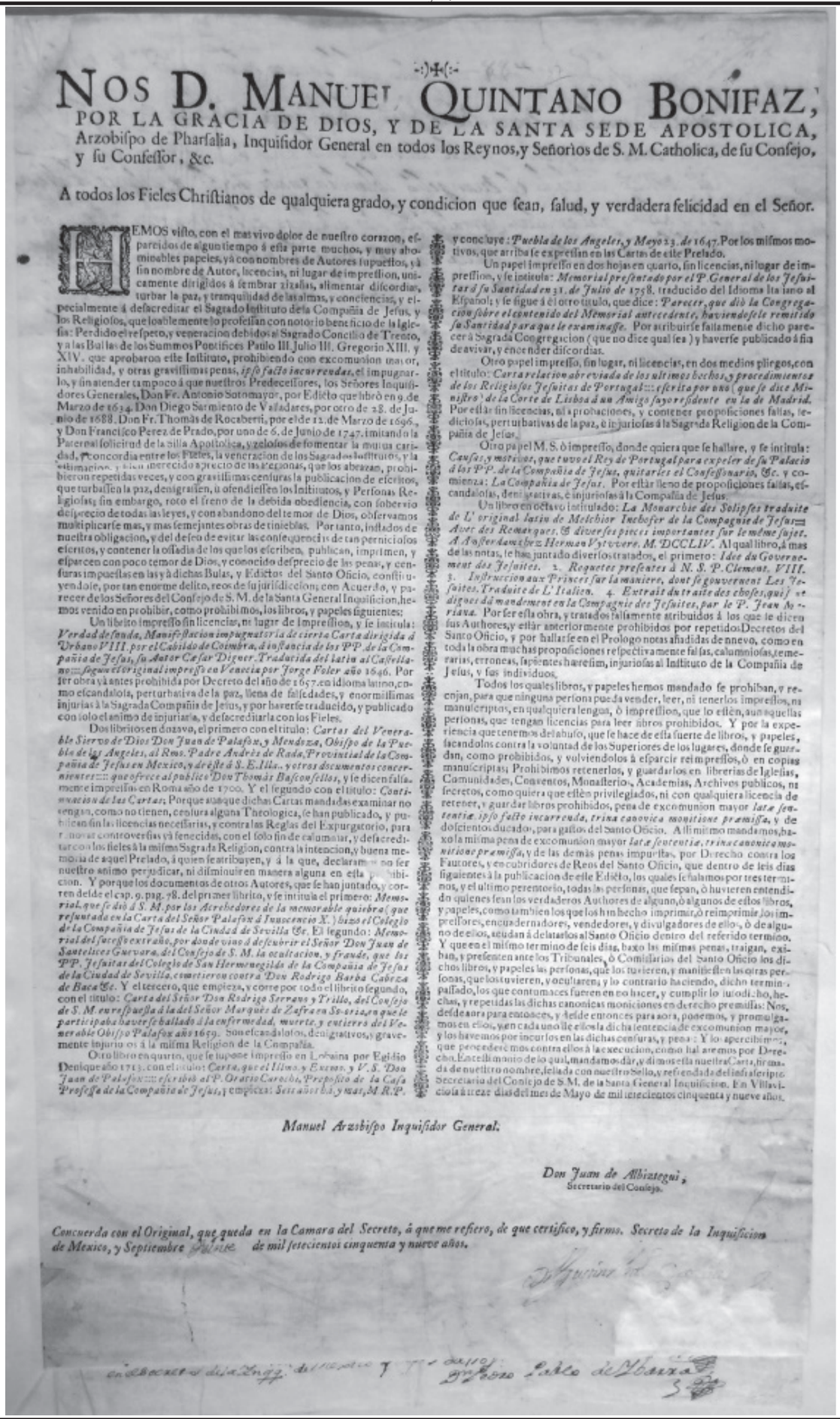

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, de su Consejo, y su Confessor, &c.

A todos los Fieles Christianos de qualquiera grado, y condicion que sean, salud, y verdadera felicidad en el Señor.

HEMOS visto, con el mas vivo dolor de nuestro corazon, esparcidos de algun tiempo á esta parte muchos, y muy abominables papeles, yá con nombres de Autores supuestos, yá sin nombre de Autor, licencias, ni lugar de impression, unicamente dirigidos á sembrar zizañas, alimentar discordias, turbar la paz, y tranquilidad de las almas, y conciencias; y especialmente á desacreditar el Sagrado Instituto de la Compañia de Jesus, y los Religiosos, que loablemente lo profesan con notorio beneficio de la Iglesia: Perdido el respeto, y veneracion debidos al Sagrado Concilio de Trento, y a las Bullas de los Summos Pontifices Paulo III. Julio III. Gregorio XIII. y XIV. que aprobaron este Instituto, prohibiendo con excomunion mayor, inhabilidad, y otras gravissimas penas, *ipso facto incurrendas*, el impugnarlo, y sin atender tampoco á que nuestros Predecessores, los Señores Inquisidores Generales, Don Fr. Antonio Sotomayor, por Edicto que libró en 9. de Marzo de 1634. Don Diego Sarmiento de Valladares, por otro de 28. de Junio de 1688. Don Fr. Thomàs de Rocaberti, por el de 12. de Marzo de 1696., y Don Francisco Perez de Prado, por uno de 6. de Junio de 1747. imitando la Paternal solicitud de la silla Apostolica, y zelosos de fomentar la mutua caridad, y concordia entre los Fieles, la veneracion de los Sagrados Institutos, y la estimacion, y justo merecido aprecio de las personas, que los abrazan, prohibieron repetidas veces, y con gravissimas censuras la publicacion de escritos, que turbassen la paz, denigrassen, u ofendiessen los Institutos, y Personas Religiosas; sin embargo, roto el freno de la debida obediencia, con sobervio desprecio de todas las leyes, y con abandono del temor de Dios, observamos multiplicarse mas, y mas semejantes obras de tinieblas. Por tanto, instados de nuestra obligacion, y del deseo de evitar las consequencias de tan perniciosos escritos, y contener la osadia de los que los escriben, publican, imprimen, y esparcen con poco temor de Dios, y conocido desprecio de las penas, y censuras impuestas en las yá dichas Bulas, y Edictos del Santo Oficio, constituyendole, por tan enorme delito, reos de su jurisdiccion; con Acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, hemos venido en prohibir, como prohibimos, los libros, y papeles siguientes:

Un libro impresso sin licencias, ni lugar de Impression, y se intitula: *Verdad defendida, Manifestacion impugnatoria de cierta Carta dirigida á Urbano VIII. por el Cabildo de Coimbra, á instancia de los PP. de la Compañia de Jesus, su Autor Cesar Digner. Traducida del latin al Castellano:::: sogue el original impresso en Venecia por Jorge Foler año 1646.* Por ser obra yá antes prohibida por Decreto del año de 1657. en idioma latino, como escandalosa, pertinaz de la paz, llena de falsedades, y enormissimas injurias á la Sagrada Compañia de Jesus, y por haverse traducido, y publicado con solo el animo de injuriarla, y desacreditarla con los Fieles.

Dos libritos en dozavo, el primero con el titulo: *Cartas del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, al Rmo. Padre Andrès de Rada, Provincial de la Compañia de Jesus en Mexico, y de èste á S. E. Ilma., y otros documentos concernientes:::: que ofrece al publico Don Thomàs Bascon sellos*, y se dicen falsamente impressos en Roma año de 1700. Y el segundo con el titulo: *Continuacion de las Cartas*: Porque aunque dichas Cartas mandadas examinar no tengan, como no tienen, censura alguna Theologica, se han publicado, y publican sin las licencias necessarias, y contra las Reglas del Expurgatorio, para renovar controversias yá fenecidas, con el solo fin de calumniar, y desacreditar con los fieles á la misma Sagrada Religion, contra la intencion, y buena memoria de aquel Prelado, á quien se atribuyen, y á la que, declaramos no ser nuestro animo perjudicar, ni disminuir en manera alguna en esta prohibicion. Y porque los documentos de otros Autores, que se han juntado, y corren desde el cap. 9. pag. 78. del primer librito, y se intitula el primero: *Memorial que se dió á S. M. por los Acreedores de la memorable quiebra (que resultada en la Carta del Señor Palafox á Inocencio X.) hizo el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla &c.* El segundo: *Memorial del successo extraño, por donde vino á descubrir el Señor Don Juan de Santelices Guevara, del Consejo de S. M. la ocultacion, y fraude, que los PP. Jesuitas del Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla, cometieron contra Don Rodrigo Barba Cabeza de Baca &c.* Y el tercero, que empieza, y corre por todo el librito segundo, con el titulo: *Carta del Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M. en respuesta á la del Señor Marquès de Zafra en Soria, en que le participaba haver se hallado á la enfermedad, muerte, y entierro del Venerable Obispo Palafox año 1659.* Son eficazmente calumniosos, denigrativos, y gravemente injuriosos á la misma Religion de la Compañia.

Otro libro en quarto, que se supone impresso en Lovaina por Egidio Denique año 1713. con el titulo: *Carta, que el Illmo. y Excmo. y V. S. Don Juan de Palafox::: escribió al P. Orazio Carocbi, Proposito de la Casa Professa de la Compañia de Jesus*, y empieza: *Seis años ha, y mas, M. R. P.* y concluye: *Puebla de los Angeles, y Mayo 23. de 1647.* Por los mismos motivos, que arriba se expressan en las Cartas de este Prelado.

Un papel impresso en dos hojas en quarto, sin licencias, ni lugar de impression, y se intitula: *Memorial presentado por el P. General de los Jesuitas á su Santidad en 31. de Julio de 1758.* traducido del Idioma Italiano al Español; y se sigue á èl otro titulo, que dice: *Parecer, que dió la Congregacion sobre el contenido del Memorial antecedente, haviendosele remitido su Santidad para que le examinasse.* Por atribuirse falsamente dicho parecer á Sagrada Congregacion (que no dice qual sea) y haverse publicado á fin de avivar, y encender discordias.

Otro papel impresso, sin lugar, ni licencias, en dos medios pliegos, con el titulo: *Carta relacion abreviada de los ultimos hechos, y procedimientos de los Religiosos Jesuitas de Portugal::: escrita por uno (que se dice Ministro) de la Corte de Lisboa á un Amigo suyo residente en la de Madrid.* Por estar sin licencias, ni probaciones, y contener proposiciones falsas, temerarias, perturbativas de la paz, è injuriosas á la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.

Otro papel M. S. ò impresso, donde quiera que se hallare, y se intitula: *Causas, y motivos, que tuvo el Rey de Portugal para expeler de su Palacio á los PP. de la Compañia de Jesus, quitarles el Confessonario, &c.* y comienza: *La Compañia de Jesus.* Por estar lleno de proposiciones falsas, escandalosas, denigrativas, è injuriosas á la Compañia de Jesus.

Un libro en octavo intitulado: *La Monarchie des Solipses traduite de L' original latin de Melchior Inchofer de la Compagnie de Jesus:::: Avec des Remarques, & diverses pieces importantes sur le même sujet. A Amsterdam, chez Herman Uytwerf. M. DCCLIV.* Al qual libro, á mas de las notas, le han juntado diversos tratados, el primero: *Idee du Gouvernement des Jesuites. 2. Requetes presentes á N. S. P. Clement. VIII. 3. Instruccion aux Princes sur la maniere, dont se gouvernent Les Jesuites. Traduite de L' Italien. 4. Extrait du traité des choses, qui se doivent dá mandement en la Compagnie des Jesuites, par le P. Jean Mariana.* Por ser esta obra, y tratados falsamente atribuidos á los que le dicen sus Authores, y estar anteriormente prohibidos por repetidos Decretos del Santo Oficio, y por hallarse en el Prologo notas añadidas de nuevo, como en toda la obra muchas proposiciones respectivamente falsas, calumniosas, temerarias, erroneas, sapientes haeresim, injuriosas al Instituto de la Compañia de Jesus, y sus individuos.

Todos los quales libros, y papeles hemos mandado se prohiban, y rezojan, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tenerlos impressos, ni manuscriptos, en qualquiera lengua, ò impression, que lo estén, aun aquellas personas, que tengan licencias para leer libros prohibidos. Y por la experiencia que tenemos del abuso, que se hace de esta suerte de libros, y papeles, facandolos contra la voluntad de los Superiores de los lugares, donde se guardan, como prohibidos, y volviendolos á esparcir reimpressos, ò en copias manuscriptas; Prohibimos retenerlos, y guardarlos en librerias de Iglesias, Comunidades, Conventos, Monasterios, Academias, Archivos publicos, ni secretos, como quiera que estén privilegiados, ni con qualquiera licencia de retener, y guardar libros prohibidos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio. A lli mismo mandamos, baxo la misma pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de las demás penas impuestas por Derecho contra los Fautores, y encubridores de Reos del Santo Oficio, que dentro de seis dias siguientes á la publicacion de este Edicto, los quales le hazemos por tres terminos, y el ultimo perentorio, todas las personas, que sepan, ò huvieren entendido quienes sean los verdaderos Authores de algun, ò algunos de estos libros, y papeles, como tambien los que los han hecho imprimir, ò reimprimir los impressores, encuadernadores, vendedores, y divulgadores de ellos, ò de alguno de ellos, acudan á delatarlos al Santo Oficio dentro del referido termino. Y que en el mismo termino de seis dias, baxo las mismas penas, traigan, exiban, y presenten ante los Tribunales, ò Comisarios del Santo Oficio los dichos libros, y papeles las personas, que los tuvieren, y manifiesten las otras personas, que los tuvieren, y ocultaren, y lo contrario haciendo, dicho termino passado, los que contumaces fueren en no hacer, y cumplir lo jutodicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premisas: Nos, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en ellos, y en cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunion mayor, y los havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y lo apercibimos, que procederemos contra ellos á la execucion, como hallaremos por Derecho. En cuyo testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de los infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa á trece dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui,
Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Septiembre [illegible] de mil setecientos cincuenta y nueve años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 87-89

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 227-3

2 ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 8 libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz; *Secretario del Consejo:* Don Juan de Albiztegui
Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de mayo, 1759

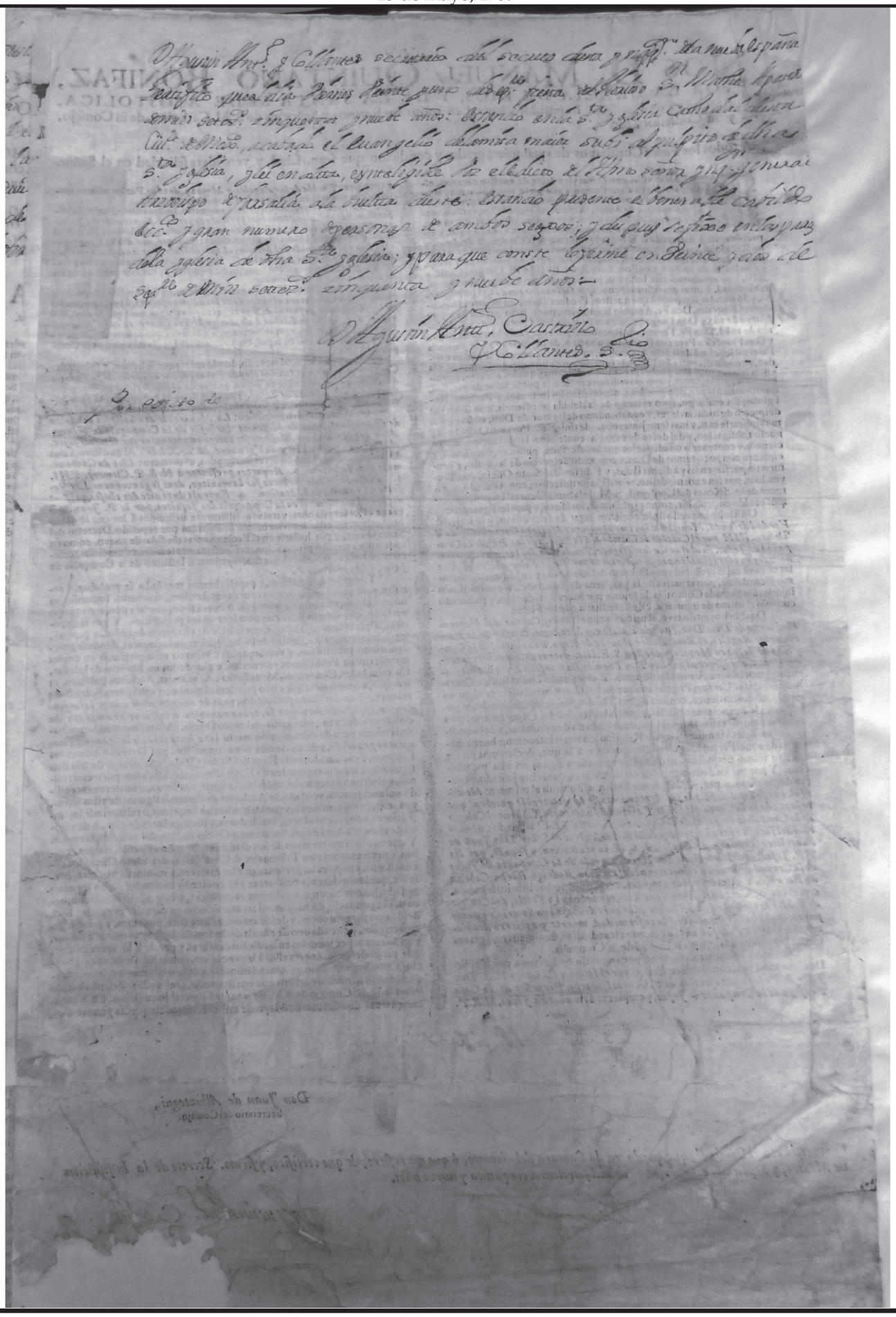

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 87-89

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 227-4

2 ejemplares del edicto particular de fe prohibiendo 8 libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz; *Secretario del Consejo:* Don Juan de Albiztegui
Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de mayo, 1759

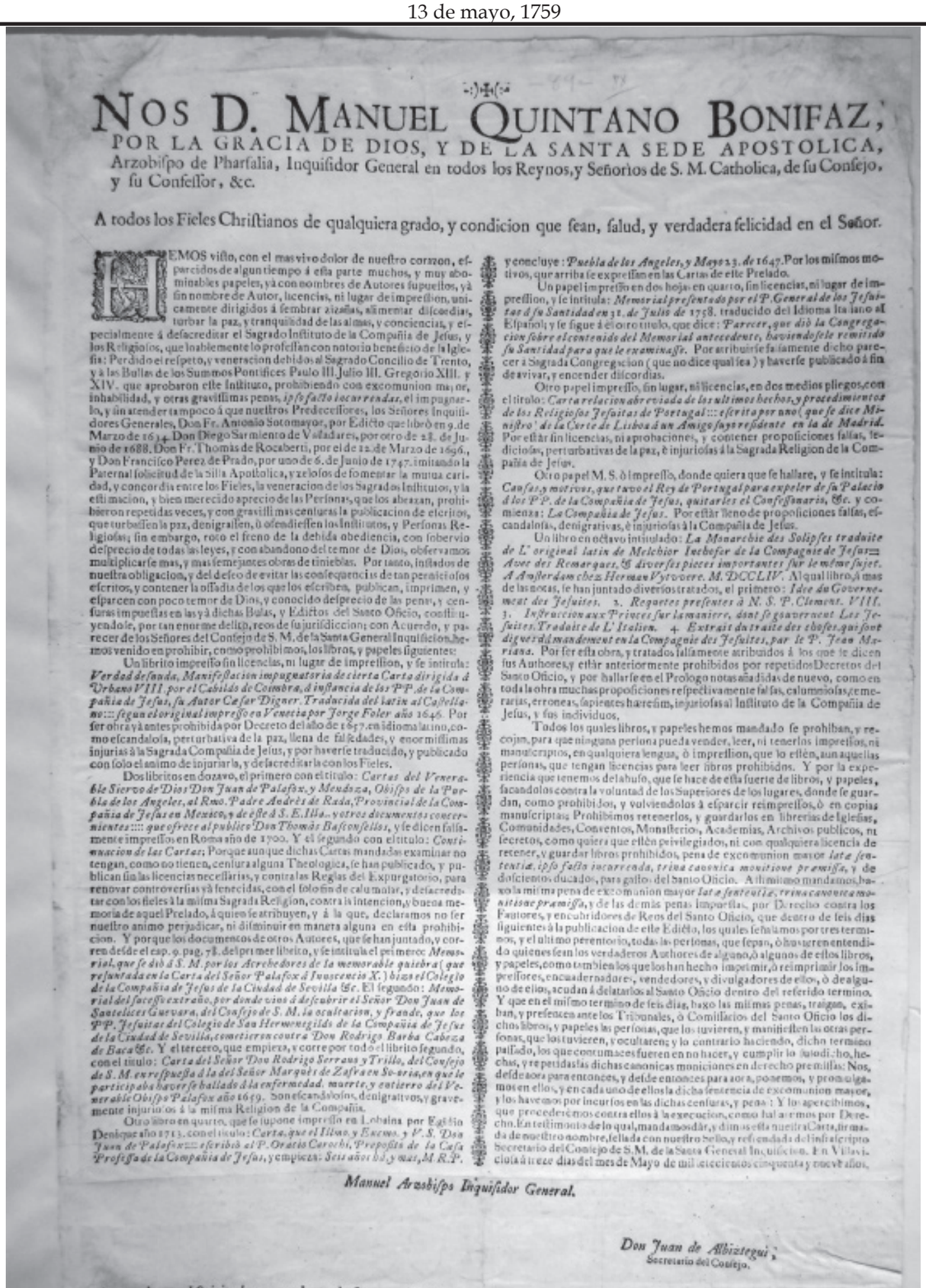

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobiſpo de Pharſalia, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, de ſu Conſejo, y ſu Confeſſor, &c.

A todos los Fieles Chriſtianos de qualquiera grado, y condicion que ſean, ſalud, y verdadera felicidad en el Señor.

HEMOS viſto, con el mas vivo dolor de nuestro corazon, esparcidos de algun tiempo á esta parte muchos, y muy abominables papeles, ya con nombres de Autores supuestos, ya sin nombre de Autor, licencia, ni lugar de impression, unicamente dirigidos á sembrar zizañas, alimentar discordias, turbar la paz, y tranquilidad de las almas, y conciencias, y especialmente á desacreditar el Sagrado Instituto de la Compañia de Jesus, y los Religiosos, que loablemente lo profesſan con notorio beneficio de la Iglesia: Perdido el respeto, y veneracion debidos al Sagrado Concilio de Trento, y á las Bullas de los Summos Pontifices Paulo III. Julio III. Gregorio XIII. y XIV. que aprobaron este Instituto, prohibiendo con excomunion mayor, inhabilidad, y otras gravissimas penas, *ipſo facto incurrendas*, el impugnarlo, y sin atender tampoco á que nuestros Predecessores, los Señores Inquisidores Generales, Don Fr. Antonio Sotomayor, por Edicto que libró en 9. de Marzo de 1634. Don Diego Sarmiento de Valladares, por otro de 28. de Junio de 1688. Don Fr. Thomás de Rocaberti, por el de 22. de Marzo de 1696. y Don Francisco Perez de Prado, por uno de 6. de Junio de 1747. imitando la Paternal solicitud de la Silla Apostolica, y zelosos de fomentar la mutua caridad, y concordia entre los Fieles, la veneracion de los Sagrados Institutos, y la estimacion, y bien merecido aprecio de las Personas, que los abrazan, prohibieron repetidas veces, y con gravissimas censuras la publicacion de escritos, que turbassen la paz, denigrassen, ó ofendiessen los Institutos, y Personas Religiosas; sin embargo, roto el freno de la debida obediencia, con sobervio desprecio de todas las leyes, y con abandono del temor de Dios, observamos multiplicarse mas, y mas semejantes obras de tinieblas. Por tanto, instados de nuestra obligacion, y del deseo de evitar las consequencias de tan perniciosos escritos, y contener la osadia de los que los escriben, publican, imprimen, y esparcen con poco temor de Dios, y conocido desprecio de las penas, y censuras impuestas en las yá dichas Bulas, y Edictos del Santo Oficio, constituyendole, por tan enorme delito, reos de su jurisdiccion; con Acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, hemos venido en prohibir, como prohibimos, los libros, y papeles siguientes:

Un libríto impresſo sin licencias, ni lugar de impression, y se intitula: *Verdad defendida, Manifestacion impugnatoria de cierta Carta dirigida á Urbano VIII. por el Cabildo de Coimbra, á instancia de los PP. de la Compañia de Jesus, su Autor Cæsar Digner. Traducida del latin al Castellano::: segun el original impresso en Venecia por Jorge Foler año 1646.* Por ser obra yá antes prohibida por Decreto del año de 1657. en idioma latino, como escandalosa, perturbativa de la paz, llena de falsedades, y enormissimas injurias á la Sagrada Compañia de Jesus, y por haverse traducido, y publicado con solo el animo de injuriarla, y desacreditar la con los Fieles.

Dos libritos en dozavo, el primero con el titulo: *Cartas del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, al Rmo. Padre Andrés de Rada, Provincial de la Compañia de Jesus en Mexico, y de éste á S. E. Illa. y otros documentos concernientes::: que ofrece al publico Don Thomás Bastonesillos*, y se dicen falsamente impressos en Roma año de 1700. Y el segundo con el titulo: *Continuacion de las Cartas*; Porque aunque dichas Cartas mandados examinar no tengan, como no tienen, censura alguna Theologica, se han publicado, y publican sin las licencias necessarias, y contra las Reglas del Expurgatorio, para renovar controversias ya fenecidas, con el solo fin de calumniar, y desacreditar con los fieles á la misma Sagrada Religion, contra la intencion, y buena memoria de aquel Prelado, á quien se atribuyen, y á la que, declaramos no ser nuestro animo perjudicar, ni disminuir en manera alguna en esta prohibicion. Y porque los documentos de otros Autores, que se han juntado, y corren desde el cap. 9. pag. 78. del primer libríto, y se intitula el primero: *Memorial, que se dió á S. M. por los Acreedores de la memorable quiebra (que refunfuñada en la Carta del Señor Palafox á Inocencio X.) hizo el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla &c.* El segundo: *Memorial del succeſſo extraño, por donde vino á descubrir el Señor Don Juan de Santelices Guevara, del Conſejo de S. M. la ocultacion, y fraude, que los PP. Jesuitas del Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Sevilla, cometieron contra Don Rodrigo Barba Cabeza de Baca &c.* Y el tercero, que empieza, y corre por todo el libríto segundo, con el titulo: *Carta del Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Conſejo de S. M. en respuesta á la del Señor Marqués de Zafra en Sevilla, en que le participaba haver se hallado á la enfermedad, muerte, y entierro del Venerable Obiſpo Palafox año 1649.* Son escandalosos, denigrativos, y gravemente injuriosos á la misma Religion de la Compañia.

Otro libro en quarto, que se supone impresſo en Lobaina por Egidio Denique año 1713. con el titulo: *Carta, que el Illmo. y Excmo. y V. S. Don Juan de Palafox::: escribió al P. Oracio Carochi, Proposito de la Casa Profeſſa de la Compañia de Jesus*, y empieza: *Seis años ha, y mas, M. R. P.* y concluye: *Puebla de los Angeles, y Mayo 23. de 1647.* Por los mismos motivos, que arriba se expressan en las Cartas de este Prelado.

Un papel impresſo en dos hojas en quarto, sin licencias, ni lugar de impression, y se intitula: *Memorial presentado por el P. General de los Jesuitas á su Santidad en 31. de Julio de 1758.* traducido del Idioma Italiano al Español; y se sigue á el otro titulo, que dice: *Parecer, que dió la Congregacion sobre el contenido del Memorial antecedente, habiendoſele remitido su Santidad para que le examinaſſe.* Por atribuirse falsamente dicho parecer á Sagrada Congregacion (que no dice qual sea) y haverse publicado á fin de avivar, y encender discordias.

Otro papel impresſo, sin lugar, ni licencias, en dos medios pliegos, con el titulo: *Carta relacion abreviada de los ultimos hechos, y procedimientos de los Religioſos Jeſuitas de Portugal::: eſcrito por uno (que se dice Miniſtro) de la Corte de Lisboa á un Amigo ſuyo reſidente en la de Madrid.* Por estar sin licencias, ni aprobaciones, y contener proposiciones falsas, temerarias, perturbativas de la paz, é injuriosas á la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.

Otro papel M. S. ó impresſo, donde quiera que se hallare, y se intitula: *Cauſas, y motivos, que tuvo el Rey de Portugal para expeler de ſu Palacio á los PP. de la Compañia de Jesus, quitarles el Confeſſonario, &c.* y comienza: *La Compañia de Jesus.* Por estar lleno de proposiciones falsas, escandalosas, denigrativas, é injuriosas á la Compañia de Jesus.

Un libro en octavo intitulado: *La Monarchie des Solipſes traduite de L' original latin de Melchior Inchofer de la Compagnie de Jeſus:: Avec des Remarques, & diverſes pieces importantes ſur le meme ſujet. A Amſterdam chez Herman Vytvoore. M. DCC. LIV.* Al qual libro, á mas de las notas, se han juntado diversos tratados, el primero: *Idee du Gouvernement des Jeſuites. 2. Regartes preſentes á N. S. P. Clement. VIII. 3. Inſtruccion aux Princes ſur la maniere, dont ſe gouvernent Les Jeſuites. Traduite de L' Italien. 4. Extrait du traite des choſes, qui ſont dig ver s á mandement en la Compagnie des Jeſuites, par le P. Jean Mariana.* Por ser esta obra, y tratados falsamente atribuidos á los que le dicen sus Authores, y estar anteriormente prohibidos por repetidos Decretos del Santo Oficio, y por hallarse en el Prologo notas añadidas de nuevo, como en toda la obra muchas proposiciones respectivamente falsas, calumniosas, temerarias, erroneas, sapientes hæresim, injuriosas al Instituto de la Compañia de Jesus, y sus individuos.

Todos los quales libros, y papeles hemos mandado se prohiban, y recojan, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tenerlos impressos, ni manuscriptos, en qualquiera lengua, ó impression, que lo essen, aun aquellas personas, que tengan licencias para leer libros prohibidos. Y por la experiencia que tenemos de lahuſo, que se hace de esta fuerte de libros, y papeles, facandolos contra la voluntad de los Superiores de los lugares, donde se guardan, como prohibidos, y volviendolos á esparcir reimpressos, ó en copias manuscriptas; Prohibimos retenerlos, y guardarlos en librerias de Iglesias, Comunidades, Conventos, Monasterios, Academias, Archivos publicos, ni secretos, como quiera que ellen privilegiados, ni con qualquiera licencia de recener, y guardar libros prohibidos, pena de excomunion mayor *late ſententiæ ipſo facto incurrenda, trina canonica monitione præmiſſa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio. A el mismo mandamos, baxo la misma pena de excomunion mayor *late ſententiæ, trina canonica monitione præmiſſa*, y de las demás penas impuestas, por Derecho contra los Fautores, y encubridores de Reos del Santo Oficio, que dentro de seis dias siguientes á la publicacion de este Edicto, los quales señalamos por tres terminos, y el ultimo perentorio, todas las personas, que sepan, ó hayan entendido quienes sean los verdaderos Authores de alguno, ó algunos de estos libros, y papeles, como tambien los que los han hecho imprimir, ó reimprimir los impressores, encuadernadores, vendedores, y divulgadores de ellos, ó de alguno de ellos, acudan á delatarlos al Santo Oficio dentro del referido termino. Y que en el mismo termino de seis dias, baxo las mismas penas, traigan, exiban, y presenten ante los Tribunales, ó Comissarios del Santo Oficio los dichos libros, y papeles las personas, que los tuvieren, y manifiesten las otras personas, que los tuvieren, y ocultaren; y lo contrario haciendo, dicho termino passado, los que contumaces fueren en no hacer, y cumplir lo saludi:cho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premissas: Nos, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, los pronunciamos en ellos, y en cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunion mayor, y los havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y los apercibimos, que procederémos contra ellos á la execucion, como halla mos por Derecho. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa á trece dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Manuel Arzobiſpo Inquiſidor General.

Don Juan de Albiztegui
Secretario del Conſejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquiſicion de Mexico, y Septiembre Decimo de mil setecientos cinquenta y nueve años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 87-89

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 228

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros, y expurgar a otros (35 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Joseph de León

20 de septiembre, 1759

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, I APOSTASIA en esta Ciudad, i Arzobispado de Mexico, i en todos los Estados, Reynos, i Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, i Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica &c.

SAbed, que à nuestra noticia ha llegado averse escrito, impresso, i divulgado varios Libros, tratados, i papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expressa; i son los siguientes:

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. DOS tomos en quarto intulados: *Edvardi Leigh, Equitis* L. A. M. *& Aulæ Magdalenæ Oxonii, Critica Sacra, id est, Observationes Philologico-Theologicæ, in omnes radices, & voces hebraeas Veteris Testamenti::: Gothæ.* 1735. Por ser de Autor herege, impugnar la Religion Catholica, i contener proposiciones hereticas, i todas las censuras Theologicas.
2. Un tomo en octavo intitulado: *Camilli Leonardi Speculum lapidum, & D. Petri Arlensis de Scudalupis, Presbyteri Hierosolymitani, Sympatia septem metallorum, ac septem selectorum lapidum ad Planetas. Accedit Magia Astrologica Petri Constantii Alsini Villanovensis. Hamburgi.* 1717. Por estar todo el libro, i tus tratados llenos de proposiciones hereticas, supersticiosas, i de vana observancia.
3. Catorce tomos en octavo intitulados: *Amœnitates Literariæ, quibus variæ observationes, scripta item quædam anecdota, & rariora Opuscula exhibentur. Editio altera correctior. Francofurti, & Lipsiæ, Apud Daniel. Bartholomæi, & Filium.* 1730. Por ser Anonimos, su Autor declarado herege Luterano, i ser libros del todo hereticos.
4. La Obra intitulada: *Selectæ Observationes Ecclesiasticæ &c.* de Justo Henningo Boehmer; bien ande suelta, ò bien incorporada à la Obra intitulada: *Concordia Sacerdotii, & Imperii* del Arzobispo Pedro de Marca. Por ser herege el Autor Justo Henningo, i contener sus *Selectæ Observaciones* muchas proposiciones formalmente hereticas, cismaticas, abusivas de la Sagrada Escritura, è injuriosas à los Sumos Pontifices, i Santos Padres.
5. La Obra intitulada: *Nouvelle Bibliotheque Germanique, ou Histoire Litteraire de l' Allemagne, de la Suisse, & des Pays du Nord, Par Mr. Samuel Formey. A Amsterdam.* 1755. &c. Por ser de Autor herege, i contener proposiciones erroneas, blasfemas, i hereticas. Y prohibimos los demàs tomos, que se publicaren de esta Obra, sin que preceda nuestro examen, i permisso.
6. Otra Obra intitulada: *Bibliotheque impartiale &c. Gottingue, & Leide chez Elie Luzac, Fils Imp-Libr.* Por contener tambien heretica doctrina, i con la misma prevencion prohibitiva del resto de la Obra, hasta su examen, i permisso.
7. La Obra intitulada: *Bibliotheque des Sciences, & des beaux arts. A la Haye. Chez Pierre Gosse Junior.* 1754. Por sembrarse en ella muchas proposiciones hereticas, con igual prohibicion del resto.
8. La Obra repartida en varios tomos, intitulada: *Journal Britannique par M. Mat. Docteur en Philosophie & en Medicine &c. A la Haye.* Por esparcirse en ella varias heregias; i con prohibicion tambien, como en los tres numeros antecedentes, de los demàstomos que le continuaren de esta Obra, hasta su examen, i permisso.
9. Dos tomos en octavo: el primero intitulado: *Traitté admirable de la solide vertu &c. Par Antoinette Bourignon::: A Amsterdam.* 1686. = Y el segundo tomo con el titulo: *Les Pierres de la Nouvelle Jerusalem &c.* Impresso tambien en Amsterdam en el año 1683. i escrito por la misma Autora. Por estar ambos tomos llenos de errores, i blasfemias; por cuya causa, i por el mal espiritu de la Autora, prohibimos se lean qualesquier obras suyas, sin que preceda nuestro previo examen, i permisso.
10. Otros dos tomos en octavo, que se suponen impressos en Avinon en el año 1754. i tienen el titulo: *Traite des refus publics, & secrets de la Comunion à la Sainte Table ou en Maladie.* Por ser Anonimos, i contener proposiciones mal sonantes, erroneas, è injuriosas à la Autoridad Pontificia, i potestad Eclesiastica.
11. Otro tomo en quarto intitulado: *Observations sur le Refus que fait le Chaselet de reconnoitre la Chambre Royale. = En France* 1754. Por ser Anonimo, injurioso al Sumo Pontifice, contradiciendo su Autoridad en materia de Fè, i por ser eversivo de la Potestad Eclesiastica.
12. Un libro en octavo intitulado: *Conseils à une Amie. Par Madame de Puisieux. A Londres.* 1755. Por contener maximas opuestas à la Moral Christiana, obscenas, escandalosas, i hereticas.
13. Tres tomos en octavo intitulados: *Voyages de Mr. du Mont en France, en Italie, en Allemagne, à Malthe, & en Turquie::: A la Haye* 1699. Por contener proposiciones escandalosas, i hereticas.
14. El libro en octavo intitulado: *L' Espion Civil, & Politique, ou Lettres d' un Voyageur sur toutes sortes de Sugets &c. A Londres Chez Thomas Cooper.* 1744. Por contener proposiciones hereticas, sediciosas, impias, è injuriosas al Sumo Pontifice, i à la Religion Catholica.
15. Seis tomos en octavo con el titulo: *Histoire de L' Abbaye de Port-Royal::: A Cologne.* 1752. Por contener proposiciones injuriosas à la Authoridad del Sumo Pontifice, i por renovar los errores de Jansenio, i Quesnel.
16. Los cinco tomos impressos en lengua Francesa, con el titulo: *Memoires du Baron de Pollnitz, contenant les observations qu' il a faites dans ses Voyages &c. A Londres. Chez Jean Nourse.* 1747. Por contener proposiciones erroneas, escandalosas, è injuriosas à la Iglesia, Estado Eclesiastico, Santo Oficio de la Inquisicion, Sagradas Religiones, i personas constituidas en dignidades Eclesiasticas.
17. Los tres tomos del Varon de Lahontan, impressos en Amsterdam en el año de 1728. El primero tiene el titulo: *Voyages du Baron de Lahoutan, dans L' Amerique Septentrionale &c.* El segundo tomo tiene el de: *Memoires &c.* I el tercero el de: *Suite du Voyage &c.* Por contener todos los tres tomos, i cada uno de ellos proposiciones hereticas, injuriosas à la Nacion Española, al Estado Eclesiastico en general, i à la Compañia de Jesus en particular.
18. Dos tomos en folio intitulados: *Journal de M. L' Abbé Dorsanne, Docteur de Sorbne::: Contenant tout ce qui s' est passé à Rome & en France, dans l' Affaire de la CONSTITUTION UNIGENITUS &c.* que suenan impressos en Roma el año de 1753. Por ser obra muy maligna, i llena de proposiciones hereticas, cismaticas, è injuriosas à la Silla Apostolica, Sumos Pontifices, Cardenales, Obispos, Principes Seculares, i Sagradas Religiones.
19. Quatro tomos en octavo intitulados: *Memoires & Instructions pour les Ambassadeurs, ou Lettres & Negotiations de Walsingham, Ministre, & Secretaire d' Etat, sous Elisabeth Reine D. Angleterre. = A Amsterdam.* 1717. Por estàr llenos de proposiciones hereticas, denigrativas de la Autoridad de la Iglesia, i de la Silla Apostolica, i opuestas à los principios de Nuestra Santa Fè Catholica.
20. Tres tomos en octavo intitulados: *Nouveau Voyage D' Italie. Avec un Memoire contenant des avis utiles à ceux qui voudront faire le meme voyage. Cinquieme edition::: A la Haye.* 1717. Por ser herege su Autor Maximiliano Misson, i contener los tres tomos muchas proposiciones hereticas.
21. La Obra intitulada: *Histoire D' un Peuple Nouveau, ou Decouverte d' une Isle d 43. Dgrés 14. minutes de Latitude Meridionale par David Tompson::: Ouvrage traduit de l' Anglois. A Londres, Aux dépens d' une Société de Libraires.* 1757. Por contener este libro, en sus dos partes, proposiciones hereticas, abusivas de la Sagrada Escritura, injuriosas al Santo Evangelio, à los Santos Sacramentos, i à todas las verdades de nuestra Santa Fè Catolica.
22. Un libro en octavo intitulado: *Hipparchia Histoire Galante, traduite du Grec, Divisée en trois parties::: A Lampsaque. L' An de ce Monde.* Por ser sumamente obsceno, i escandaloso.
23. Otro tomo en octavo con el titulo: *Galanteries des Rois de France* (no consta el año, ni lugar de la impression) Por ser un complexo de aventuras, que provocan à disolucion, i depravacion de costumbres, i gravissimamente injuriosas à sus Reyes.
24. Un Tratado Anonimo con el titulo: *Traité de la connoissance des causes magnetiques, des cures sympatiques ::: Par un Curieux de la nature.* = Este Tratado anda inserto en el tomo octavo de: *La Phisique occulte, ou Traité de la Baguette divinatoire, de M. Vallemont.* I debe entenderse prohibido, donde quiera que se encuentre; por contener proposiciones, remedios, i secretos de vana observancia.
25. Un libro en octavo intitulado: *L' Art de désoppiler la rate, sive de modo C. prudenter &c. A Gallipoli de Calabre.* Por ser de Autor herege, i estàr lleno de proposiciones hereticas.
26. Dos tomos en octavo intitulados: *Dela Religion Chretienne, traduit de L' Anglois de Mr. Addison ::: Par Gabriel Seigneux::: A Lausanne.* 1757. Por ser uno, i otro Autor hereges, tratar de la Religion, i contener las notas de Seigneux proposiciones erroneas, eversivas de la Doctrina Catholica, i que favorecen al Tolerantismo.
27. El tomo en octavo intitulado: *Le Babillard, ou Le Nouvelliste Philosophe. Traduit de L' Anglois, par A. D. L. C. = A Basle.* 1737. Por contener proposiciones hereticas, i estàr lleno de relaciones inductivas à la relaxacion de las costumbres Christianas.
28. La Obra intitulada: *Histoire du Peuple de Dieu, depuis son origine jusq' à la Naissance du Messie, Tirée des seuls livres saints, ou le texte sacré des livres de L' Ancien Testament, Reduit en un Corps d' Histoire. Par le P. Isaac Joseph Berruyer, de la Compagnie de Jesus.* Por estàr comprehendida en la Regla V. del Expurgatorio, i en estilo redundante, è impropio de la Magestad de la Santa Escritura; i por otros motivos mui graves, que se han confiderado.
29. La traducion de la Obra del numero antecedente, publicada con el titulo: *Historia del Pueblo de Dios, desde su origen, hasta el Nacimiento del Messias, sacada solamente de los Libros Santos &c. Por el P. Antonio Espinosa, de la Compañia de Jesus.* Por contener la misma censura, que la Obra del numero antecedente.
30. Una Carta impressa en un pliego, intitulada: *Respuesta que dà Don Simon Anselmo de Lerida, Doctor in utroque de la Ciudad de Valencia à un amigo suyo, deseoso de saber, si tienen facultad los Regulares para bendecir las Iglesias, ò Capillas, que nuevamente se erigen en sus Territorios.* Por ser irreverente à un Tribunal Eclesiastico, indecorosa al respeto de los Parrocos, i por contravenirse en su impression à las Reglas del Expurgatorio.
31. Una Cartilla, que falsamente se supone impressa en Valladolid en el año de 1732. con el titulo: *Cartilla, y Doctrina Christiana, impressa à costa de la Santa Iglesia Cathedral de Valladolid.* Por omitirse en ella el Articulo, i palabras: *Al tercero dia resucitò de entre los muertos:* i por ser falsificadas las firmas, la impression, i su Lugar.
32. Una Carta manuscrita, divulgada con el titulo de: *Carta de una Dama para un Eclesiastico, sobre el estado de la Religion en Francia.* La qual empieza con las palabras: *Señor mio. Yo no le he parecido à V.m. escrupulosa.* I acaba diciendo: *Y serè toda mi vida muy humilde, y obediente sierva de V.m.* I assimismo se prohibe la Carta respuesta de la antecedente, que comienza con las palabras: *Señora: La Carta, que V.m. se sirve embiarme.* I concluye diciendo: *Tiene tanto de buena voluntad, como de expedicion.* Por contener ambas Cartas proposiciones cismaticas, i gravemente injuriosas à la Religion Catholica.

LOS QUE SE HAN DE EXPURGAR, I CORREGIR SON LOS SIGUIENTES.

33. EN los quatro tomos de Predicables del P. Antonio Vieira, de la Compañia de Jesus, impressos en folio en Barcelona el año 1734. En el tomo 1. Sermon 1. de la primera Dominica de Adviento §. 5. num. 25. se ha de borrar desde las palabras: *Estaba el Propheta Elias en un desierto* ::: hasta el fin del numero. = En el siguiente numero 26. borrese desde las palabras: *La razon es facil* ::: hasta: *para que se salve*, incluisivamente. = En el tomo segundo, Sermon 1. de la Resurreccion §. 4. num. 75. se ha de borrar desde las palabras: *Veamoslo en Elias* ::: hasta las que dicen: *Era obra digna de ser reprehendida, i castigada*, incluf. = I en el mismo Sermon §. 3. num. 70. donde dice: *Algunos se consuelan en los trabajos con la muerte, como Elias* ::: borrense las palabras ultimas *como Elias*.
34. En el Sermon intitulado: *La muger fuerte. Oracion Funebre, declamada en las suntuosas Exequias, que en la Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla dedicò su muy noble, i leal Ciudad :::: Por el Doctor D. Francisco Joseph de Olazabal :::: el Martes 22. de Octubre de 1754.* impresso en el mismo año. En la pag. 29. §. *Aun mas observo*, se han de borrar los cinco renglones, en que hablando de Elias, contienen la misma doctrina de Vieira, desde las palabras: *Pues de no*, hasta las que dicen: *debia residir*, incluisivamente.
35. Del libro intitulado: *Grammaire Françoise de Claude Mauger. Par David Durand, de la S. R. A Londres.* 1751. i de donde quiera que se halle, se ha de quitar del todo el: *Catéchisme de L' Eglise Anglicane*, que està puesto al fin de esta Gramatica.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, i proposiciones se puede seguir à los Fieles, i à la Religion Catholica, por estàr divulgados, i estendidos en estos Reinos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, i queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, i papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, i de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, i de las demas penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el thenor de la presente, exhortamos, i requerimos, i si es necesario, en virtud de santa obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traigais, exivais, i presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, i papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que resida en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, i manifesteis los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo susodicho, hechas, i repetidas las dichas Canonicas monitiones en Derecho premissas: Nos, desde ahora para entonces, i de entonces para ahora, ponemos, i promulgamos en Vos, i en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, i os avemos por incursos en las dichas censuras, i penas: I os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ella, i como hallaremos por Derecho. I los dichos libros, i papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ò Revisores, se buelvan à sus dueños. En testimonio de lo qual mandamos dàr, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, i refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico, à veinte de Septiembre de mil setecientos i cincuenta i nueve.

Dr. Dn. Luis de Barzena y Quijano

Dr. Dn. Joachin Arias y Urbina

Dr. Thomas Cuber y Linian

Por mandado del Santo Oficio.

Pedro Joseph de Leon y.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 56r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 229

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros, y expurgar a otros cinco libros (21 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian

Secretario del Tribunal: Don Pedro Baizan de la Avezilla

27 de agosto, 1761

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLI[cos]

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia, &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, estantes, ò noestantes, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: Y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que à nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios libros, tratados, papeles, y manuscritos, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expressa, y son los siguientes

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. DOS tomos en octavo, en lengua francesa, intitulados: *Les Bijoux indiscrets*, sin nombre de Autor, y con lugar supuesto de impression.

2. Otros dos tomos, assimismo en lengua francesa, intitulados: *Contes, & Nouvelles en vers, par Mr. Fontaine*, de qualquiera impression que se hallen.

3. Otro tomo en octavo impresso en Londres año de 1750. ò de qualquiera otra impression, intitulado: *L' art de aimer; nouveau poeme en six chants par Monsieur . . . .*

4. Otro tomo tambien en octavo, impresso en Amsterdàm año de 1749. ò de qualquiera otra impression, intitulado: *L' art de connoitre les Femmes:... par le Chevalier Plante-Amour.* Todos los quales libros prohibimos, por estàr comprehendidos en la regla VII. del Indice Expurgatorio, y contener proposiciones sumamente escandalosas, y perniciosas à las buenas costumbres.

5. Otro tomo en octavo, sin nombre de Autor, è impresso en Paris año de 1707. intitulado: *Traite de la Puissance Ecclesiastique, & temporelle*, por hallarse yà prohibido por la Santidad de Clemente XI. en Decreto especial, publicado el dia 14. de Mayo de 1708.

6. Otro tomo intitulado: *M. Jacobi Thomasii orationes selectæ, in Academia Lipsiensi ex auditorij philosophici Cathedra recitatæ, argumenti variij*: impresso en Lypsic año de 1737. y de qualquiera impression, y en qualquiera forma que se halle, por contener muchas proposiciones respective hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, temerarias, *piarum aurium*, ofensivas, y escandalosas.

7. Otro tomo en octavo intitulado: *Danielis Georgij Morhofij orationes, & programata in celeberrima Holsatorum Academia Kiloniensi publicè prælecta*: impresso en Hamburgo, año de 1698. Se prohibe hasta que se expurgue, por contener proposiciones *sapientes hæresin*, erroneas, y escandalosas.

8. Otro tomo en quarto intitulado: *Dictionarium historicum, geographicum, poeticum Gentium, Hominum, Deorum gentilium... à Carolo Stephano inchoatum, ad incudem revocatum, innumerisque penè locis auctum, & emaculatum per Nicolaum Lloydium*: impresso en Octubre año de 1686. por contener en las adiciones de Nicolàs Lloydio proposiciones respective hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, cismaticas, temerarias, y escandalosas.

9. Una Obra dividida con variedad en muchos tomos, è intitulada: *Jacobi Brukeri, Regiæ sicatariam societatis, quæ Berolini floret, membri, Historia critica Philosophiæ à mundi incunabulis ad nostram usque ætatem*, è impressa en diversos años en Lypsic, ò de qualquiera otra impression en que se halle, por contener proposiciones respectivè hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, temerarias, escandalosas, è injuriosas à los Santos Padres, y Doctores Catholicos.

10. Un papel impresso en medio pliego, sin nombre de Autor, lugar, ni año de impression, cuya inscripcion es: *Memoria de los siete Dolores, que sintiò la Virgen Santissima en la Santa Ciudad de Jerusalèn, y Tierra Santa*: el qual comienza con estas palabras: *Consta en el Sacrosanto Evangelio*, y concluye con estas: *Passion de su Santissimo Hijo*, por contener revelaciones de privilegios falsos, supersticiosos, contrarios à la Doctrina Catholica, y perniciosos à los Fieles.

11. Otro papel impresso en una quartilla, sin nombre de Autor, lugar, ni año de impression, que comienza: *Alexander VI.* y despues contiene una glosa en latin, y otra en español de la Salutacion Angelica, por traher indulgencias apocryfas, falsas, y temerariamente supuestas, y oponerse la glosa à varias prohibiciones antes por nos publicadas.

12. Una oracion, que se dice hallada en el Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesu-Christo, que comienza con estas palabras: *Haviendo Santa Isabèl, Reyna de Ungria*, y concluye con estas: *A la Virgen Santissima*: la qual se halla yà muchas veces prohibida, y aora nuevamente prohibimos, por contener promessas falsas, supersticiosas, opuestas à la Doctrina de la Santa Iglesia, y perniciosas à los Fieles.

13. Otra Oracion, que se dice tambien hallada en el Sepulcro de Jesu-Christo nuestro Señor, y empieza: *Jesu-Christo Hijo de Dios vivo*, y acaba, *mi Señor Jesu-Christo. Amèn*; con una relacion que sigue diciendo: *En 14. de Noviembre de 1561.* y refiere la historia de una Cabeza, que dice pidiò confession, despues de cortada del cuerpo de un hombre, que trahia consigo dicha Oracion; y añade, que tiene varias virtudes, entre ellas, la de que quien la trayere no le verà en poder de Justicia, con otras varias promessas supersticiosas; y al fin trahe, que Alonso de Cordova Secretario Real, dà fee, que dicha Oracion fuè hallada en el Santo Sepulcro de Jerusalen, y experiencias, que con ella se hicieron, y que està aprobada por el Santo Oficio de la Ciudad de Mexico, cuya Oracion se halla yà prohibida, y nuevamente la prohibimos, por contener tambien promessas falsas, supersticiosas, opuestas à la Doctrina de la Iglesia, y perniciosas à los Fieles.

14. Un quadernillo intitulado: *La mas eficazable fineza, el atajo de mas estimo, la escala para la Gloria, la devocion de Maria, bajo el titulo de Soledad, à mirada al pie de la Cruz...* impresso sin nombre de Autor, lugar, ni año de impression, por contener revelaciones de privilegios apocryphos, supersticiosos, repugnantes à la Doctrina Christiana, relaxativos del exercicio de las virtudes, y perniciosos à los Fieles.

15. Una Carta manuscrita, que empieza: *Corta del Alcalde de Vallecas, natural de Villa Garcia de Campos, al Alcalde de Villa Ornate*, y acaba, *abjurar de vehementi*, por ser un conjunto de inventivas, respectivamente ofensivas al Santo Oficio, infamatorias gravemente à la Sagrada Compañia de Jesus, y à algunos de sus particulares individuos, y à otros muchos de alto caràcter, y dignidad, eclesiasticos, y con impio abuso de algunos lugares de que usa la Iglesia, è influye à turbar la paz entre Sagrados Ministros.

16. Una Obra manuscrita, dispuesta por D. Diego Raymundo Segui, que se compone de varias piezas. Una que empieza: *Noticia de la Compañia por D. Diego Raymundo Segui.* Otra que empieza: *Regalias de la Corona de España, Noticia de la Obra dispuesta por D. Diego Raymundo Segui.* Tres piezas de una Obra intitulada: *Despertador para mas altos pensamientos.* Un impresso en folio, que empieza: *Representacion hecha à la Sacra, Apostolica, Real, y Cesarea Magestad*, por contener proposiciones respectivè hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, cismaticas, abusivas de la Sagrada Escritura, *piarum aurium offensivas.*

PROHIBIDOS HASTA QUE SE EXPURGUEN.

DOS tomos en octavo, intitulados: *Christiani Pauli quadripartitum Historico-Polit. Delta Hodie-Imperantis Breviarium*, impresso en Leipsic Año 1[illegible] se prohiben hasta que se expurguen, por contener proposiciones injuriosas à la Potestad Pontificia, ofensivas al Santo Tribunal de la Inquisicion de España, y denigrativas à la nacion Española.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN un libro en octavo, escrito en lengua francesa, è intitulado: *Lettres sur la certitude des signes de la mort*, pag. 188. borrese todo el paragrafo que comienza: *L' inhumation*, y acaba en la pag. 189. con estas palabras: *le globe terrestre*, por contener doctrina escandalosa, injuriosa, y ofensiva de la Iglesia Catholica, y su disciplina.

2. En el tom. 1. de la Obra intitulada: *Summa Theologiæ ad usum Scholæ accommodata, Auctore Nicolao P. Herwinnier, Sacræ Facultatis Parisiensis Doctore Theologo*, impresso en Paris año de 1701. en la pag. 21. se borre desde las palabras *Quintus locus*, hasta estas: *confirmanda dogmata*, por contener doctrina erronea, y temeraria.

3. En la Obra intitulada: *Histoire Romaine*, su Autor Lorenzo Echard en el tomo 11. pag. 127. se borre la palabra: *adulateurs*. En el tomo 12. pag. 358. se borre todo el periodo, que comienza: *Le celebre Hildebrand*, hasta las palabras: *les investitures*, inclusivè. Y en el Indice del mismo tomo 12. borre toda la cita *Gregoire VII.* por ser todo injurioso, y denigrativo de esta memoria del Summo Pontifice S. Gregorio VII.

4. En un tomo en quarto con dos Libros, intitulado: *Rerum Memorabilium sive Deperditarum Pars Prior*, su Autor Guido Pancirollo, impreso con dos commentarios de *Henricus Salmuth, è impresso Francofurti [Godefredi Tebouwesteri] año de 1660.* borrese (à más de lo mandado borrar en el Expurgatorio, verbo Henrico Salmuth) en el libro 2. tit. 1. fol. desde las palabras: *Non dubitavit inclusive*, hasta las palabras: *Illud hic excelvo*, del fol. 9. siguiente: por contener respectivamente proposiciones falsas, denigrativas de la Santidad de Juan 22. formalmente cismaticas, heresi, y blasfemas, y por citar con epitetos honorificos à el Heresiarca Juan Calbi.

5. En un libro en quarto intitulado: *Commentatio de Gemmæ Ithaci, qui sæculo X. obscuro... floruit*, su Autor M. Juan Christoval Gatterer, impresso en Norimberga año 1756. le quiten, ò borren las pag. 14. 15. 16. 17. que contienen doctrina formalmente heretica, y escandalosa.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al dicho, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, manuscritos, y proposiciones se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, para lo dicho vedados, y ofendidos en ellos Reynos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, y papeles impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, è impresos en que la ellos, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas establecidas por Derecho. En cuya conformidad, por el tenor de la presente, exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de Santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia, que ella nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella fuere noticia, ò de cualquiera de ella siguiendo, en qualquiera manera, hasta un dia siguiente: los quales en dentro por tres terminos, y el ultimo perentorio, comun, extrahido, y perentorio para Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demas en ella Edicto contenido, è sean los Curadores del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi se nos mandan, y manifiesten los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y la contrario haciendo, incurrir en dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia, que ella nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como

EDICTO 230

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos sermones, manuscritos y libros, y orden de expurgar a otros (14 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina, Don Cristobal Fierro y Torres

21 de mayo, 1763

✠

59.

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia, &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, estentos, ò no estentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: Y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que à nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expressa: i son los siguientes.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

UN Sermon impresso en lengua Alemana, con este titulo: *Frag: ob der Probabilismus, oder die gelindere sitten-lehr Catholischer schulen abzuthun, und zu vermaledeyen seye? Beantwortet von P. Francisco Neumayr Societatis Jesu der obbesten Dom-stifts der Reichsstadt Augspurg Ordinari Predigern wider die Protestantische Zeitungs-Schreiber am Oster-Dienstag im Jahr Christi 1759. Zuweyte auflag mit genehmhaltung der Oberen. Munchen, und Ingolstadt Verlegts Franz Xaveri Crdz. und Thomas Stummer*: cuyo titulo traducido en latin, es como se sigue: *Quæritur: An Probabilismus, sive nitior moralis Doctrina Catholicarum Scholarum horribilis, & maledicenda sit? Resoluta à P. Francisco Neumayr Societatis Jesu, Cathedralis Ecclesiæ in Imperiali Civitate Augustæ Ordinario Prædicatore contra Protestantium scriptores, vulgò Novellistas, tertia Paschatis die, anno Christi 1759. secunda editio cum permissu Superiorum. Monachij, & Ingolstadij Typis Francisci Xaveri Crdz, & Thomæ Stummer*: Por contener proposiciones respectivè escandalosas, perniciosas, temerarias, i *piarum aurium* ofensivas. Se prohibe una Estampa de quartilla, que està enquadernada en el mismo Papel, ò bien sola suelta, en que se ponen diferentes Textos de la Escritura, uno del Psalmo 138. *Sicut tenebræ ejus, &c.* Otro del Psalmo 71. *Deus humiliavit Calumniatorem*: el nombre de Jesus sobre ella, debaxo un Mercurio, y diferentes Ministros de Justicia, en ademàs de quemar unos Libros, i Papeles; i à los lados el retrato de su Santidad, y del Sr. Rey D. Fernando Sexto: Por ser gravemente denigrativa, è injuriosa à la buena memoria, i Escritos del Venerable D. Juan de Palafox, y à las soberanas Personas, que en ella se representan, con abuso de la Santa Escritura.

Seis tomos en folio intitulados: *Discours Historiques, Critiques, Theologiques, & Moraux sur les evenements les plus memorables du vieux, & du nouveau Testament avec des figures gravées sur les dessein de Mrs. Huet, Houbraken, & B. Picart*: Por ser Obra de Autor herege, que se ha entendido ser Mr. Saurin, Ministro en la Haya, continuada, y aumentada por otros Ministros Sectarios, contener proposiciones, respectivè hereticas, erroneas, *sapientes hæresim*, temerarias, escandalosas, i *piarum aurium* ofensivas; i estàr comprehendida en la Regla III. del Indice Expurgatorio.

Quatro tomos en octavo intitulados: *Sermons sur divers textes de l'Ecriture Sainte, par Jaques Saurin Pasteur à la Haye, imprimés en Lafana*: Por contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, *sapientes hæresim*, temerarias, è injuriosas à la Iglesia Catholica, à los Summos Pontifices, i otras personas constituidas en Dignidad.

Las Obras de Mr. de Voltaire, impressas en Ginebra en veinte tomos en octavo, i en Dresde, Leipsic, Amsterdam, Londres, y otros Lugares en mas, ò menos tomos: Por contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, escandalosas, i temerarias, que inducen al Deismo, y Naturalismo, con notable perjuicio de la Religion, i esperimentada ruina de las Almas. I se previene, que la prohibicion de estas Obras debe entenderse aun para aquellos que tienen licencia de leer libros prohibidos.

Dos tomos en octavo intitulados: *L'Esprit des Loix quintessencié par une suite de Lettres Analitiques*: Por ser obra de Autor herege, y porque con pretexto de impugnar la Obra yà prohibida, con el mismo titulo de *L'Esprit des Loix*, vierte muchas proposiciones cismaticas, erroneas, *sapientes hæresim*, formalmente hereticas, everlivas del Catholicismo, y que favorecen al Deismo, y Materialismo.

Un libro en octavo intitulado: *Histoire du Droit Canonique, & du Gouvernement de l'Eglise: par M.*** Avocat au Parlement*: Por contener proposiciones temerarias, cismaticas, de prelivas de la Autoridad Pontificia, injuriosas à los Summos Pontifices, *sapientes hæresim*, y proximas à heregia.

La Obra dividida en varios tomos en octavo, cuyo titulo es: *Lettres Historiques, & galantes de deux Dames, dont l'une etoit à Paris, & l'autre en Province*: Su Autor, *Madama Dunoyer*: Por contener proposiciones cismaticas, mal sonantes, erroneas, *hæresim sapientes*, y respectivè hereticas.

Cinco tomos en octavo intitulados: *Memoires pour servir à l'histoire de Madame de Maintenon*: Por contener proposiciones impias, sacrilegas, injuriosas al Summo Pontifice, y respectivamente proximas à heregia, y que favorecen al Tolerantismo.

Una Carta M. S. que suena escrita en Londres à 18. de Diciembre de 1761. por el Arzobispo de Cantorberi à un Prelado de estos Reynos; i empieza: *No debiera yo contarme*; i acaba: *Y de los errores de la Religion Reformada*: Por estàr llena de doctrinas escandalosas, blasfemas, hereticales, è injuriosas gravissimamente al Summo Pontifice, i à la Religion Catholica.

Una Decima que empieza: *Què es el Papa?* i acaba: *Y adorado en un Altar*: Por ser sumamente escandalosa, è injuriosa à Personas de soberano caracter.

LIBROS QUE SE MANDAN EXPURGAR.

EN la Obra dividida en quatro tomos en octavo, intitulados: *Ars dirigendæ mentis ad rerum Metaphysicarum, Moralium, & Physicarum cognitionem. Venetijs apud Franciscum Pitteri* 1759. En el tomo 1. part. 1. tract. 2. cap. 2. sect. 5. pag. 213. en la respuesta al segundo argumento, donde dice: *Sed tantum probat*: se corrija, i ponga: *Sed tantum intendit probare*. En el tom. 4. part. 3. sect. 3. cap. 5. pag. 180. en el §. que empieza: *Ex idea sanitatis*, borrese desde las palabras: *Rejicimus tamen*, hasta el fin del mismo §. Por contener doctrina mal sonante, i formalmente heretica.

En el libro intitulado: *Praxis Confessarij ad bene excipiendas Confessiones. Auctore R. P. D. Alphonso de Ligorio. Venetijs* 1757. En el cap. 3. §. 4. num. 53. borrense las palabras, desde: *Minimè acquiescendo*, hasta: *aut suspecte*. En el cap. 4. §. 4. num. 65. borrese despues del parenthesis (*prout si in Ecclesia*) las palabras que siguen, hasta: *& in hoc generalitèr*. En el cap. 7. §. 1. num. 90. *prope finem*, borrense las palabras: *Nempè conjugatis, Ecclesiasticis, aut Religiosis*: I al num. 93. del mismo §. se borren las palabras comprehendidas en el parenthesis, que empieza: (*in quo raro, ne dicam rarissimè*, hasta el fin. En el cap. 10. §. 1. num. 177. borrense las palabras, desde: *Multo minùs*, hasta el fin del numero. I en el mismo cap. §. 2. num. 200. se borre desde las palabras: *Perfectis enim sponsalibus*, hasta el fin del numero: Por ser proposiciones respectivamente falsas, escandalosas, erroneas, i temerarias *in materia morum*, è injuriosas al Estado Eclesiastico.

En el tomo 1. de el *Nuevo Atlas universal abreviado*, su Autor *Don Francisco Guistiniani*, impresso en Leon de Francia año de 1755. En el §. 7. pag. 188. borrense las palabras, desde: *Como de Miguel de Molinos*, hasta: *de los Papas*, inclusivè: Por ser proposicion falsa, temeraria, escandalosa, i mal sonante.

POR tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y Proposiciones se puede seguir à los Fieles, à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos Libros, i Papeles impressos, ni manuscritos en qualquiera lengua, impressos que lo estàn, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, i de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, i de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exortamos, i requerimos, i si es necessario, en virtud de santa obediencia, i so la dicha pena de Excomunion mayor, i pecuniaria, mandamos, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, i el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, i Papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes; i manifesteis los que otras personas tuvieren, i ocultaren. I lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, i rebeldes fueredes en no hacer, i cumplir lo susodicho, hechas, i repetidas las dichas canonicas monitiones en Derecho premissas: Nos, desde ora para entonces, i desde entonces para ora, ponemos, i promulgamos en Vos, i en cada uno de Vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, i os havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: I os apercibimos, que procederémos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. I los dichos Libros, i Papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion especificada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ò Revisores, se buelvan à sus duenos. En testimonio de lo qual, mandamos dar, i dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de di. Dado en la Inquisicion de Mexico à [illegible] de Mayo de mil setecientos sesenta i tres.

Lic. Joachin Arias y Urbina

D. Xptoval Fierro y Torres

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 59r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 231

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, y orden de expurgar a dos otros (13 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Don Cristobal Fierro y Torres

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

18 de agosto, 1764

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS;

Contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus Diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Apoſtolica, &c.

Sabed, que à nueſtra noticia ha llegado haverſe eſcrito, impreſſo, y divulgado varios libros, tratados, papeles, y manuſcritos, que pueden ocaſionar la ruina eſpiritual de vueſtras almas, los quales mandamos prohibir, ò expurgar reſpectivamente, como aqui ſe expreſſa; y ſon los ſiguientes.

LIBROS PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. UN libro en octavo, impreſſo en Londres por J. Sowle en el año de 1710. è intitulado: *Apologia de la verdadera Theologìa Chriſtiana, como ella es profeſſada, y predicada por el pueblo, llamado en menoſprecio los Tembladores.....Eſcrita en latin, è ingleſs por Roberto Barclay, trasladada de allì primero en aleman, olandès, y francès por la inſtruccion, è informacion de Eſtrangeros, y aora en caſtellano por Antonio de Alvarado, originario de Sevilla, por el bien de todos, y eſpecialmente de la Nacion Eſpañola:* el qual prohibimos en qualquiera lengua, y de qualquiera impreſſion que ſe halle, por ſer Obra formalmente heretica, y contener propoſiciones reſpectivè hereticas, erroneas, *ſapientes hæreſim*, blaſfemas, eſcandaloſas, temerarias, ſediciosas, y *piarum aurium* ofenſivas.
2. Una Obra dividida con variedad en uno, ò muchos tomos en octavo, impreſſa en Lipſic año de 1721. cuyo titulo univerſal es: *Jo. Georgij Walchij P. P. O. Parerga Academica ex hiſtoriarum, atque antiquitatum monimentis collecta*: la qual en la voluntaria diviſion de tomos ſuele llevar por titulo el de los tratados particulares que contiene, como: *Hiſtoria Logicæ: Hiſtoria critica latinæ linguæ, &c.* por ſer de Autor herege, y contener propoſiciones reſpectivè hereticas, erroneas, temerarias, y eſcandaloſas, con deſprecio de la Religion, Santos Padres, y Doctores Catholicos, y falſos eſcandaloſos elogios de Eſcritores hereges.
3. Un tomo en octavo, cuyo titulo es: *Everardi Ottonis Iſti, & Anteceſſoris: Notitia præcipuarum Europæ Rerumpublicarum. Ienæ apud Chriſt. Henricum Cuno. MDCCXLIX.* y de qualquiera otra impreſſion, por contener muchas propoſiciones reſpectivè erroneas, *ſapientes hæreſim*, y *hæreſi proximas*, eſcandaloſas, temerarias, y gravemente injuriosas à la Silla Apoſtolica, à nueſtros Catholicos Monarcas, al Eſtado Eccleſiaſtico, y Secular, y generalmente à toda la Nacion.
4. Aſſimiſmo prohibimos haſta que ſe expurgue un tomo en folio intitulado: *Commentarius in Canones, & Decreta juris veteris, ac novi, & in jus noviſſimum. Opus poſthumum, Auctore Zegero Bernardo Van-Eſpen, Presbytero, J. V. D. SS. Canonum Profeſſore in Academia Lovanienſi:* de qualquiera impreſſion que ſe halle, por contener propoſiciones reſpectivè hereticas, *hæreſi proximas*, erroneas, eſcandaloſas, temerarias, *piarum aurium* ofenſivas.
5. Un tomo en octavo, eſcrito en lengua franceſa, ſin nombre de Autor, ni lugar de impreſſion, cuyo titulo es: *L' Eſprit de Mr. Voltaire. MDCCLX.* por eſtàr todo èl compueſto de paſſages de las Obras de eſte Eſcritor, yà antes por Nos prohibidas, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, y contener propoſiciones reſpectivè hereticas, implas, erroneas, eſcandaloſas, temerarias, *piarum aurium* ofenſivas, que conducen al Deiſmo, y Materialiſmo.
6. Un tomo en octavo, eſcrito en lengua franceſa, è impreſſo en Amſterdàm, cuyo titulo es: *Les avantures de la Madona, & de Francois d' Aſſiſe*, ſu Autor Mr. Renoult, por eſtàr lleno de blaſfemias formalmente hereticas, impias, *ſapientes hæreſim*, erroneas, temerarias, eſcandaloſas, ofenſivas de la altiſſima Dignidad, y Santidad de la Virgen MARIA, Madre de Dios, con deſprecio de la Igleſia, Summos Pontifices, Santos Padres, y Doctores Catholicos; y declaramos, que la prohibicion de eſte tan abominable libelo ſe extiende aun à aquellos, que tienen licencia de leer libros prohibidos.
7. En Decreto nueſtro, yà antes publicado, ſe prohibiò una diſſertacion en lengua franceſa, cuyo titulo es: *Diſſertation ſur l' origine de l' inegalites des hommes*eſcrita por Mr. J. J. Rouſeau, y conſtandonos, q̃ ſe han introducido, y leen en eſtos Reynos otras Obras del miſmo Autor, como ſon: *Letres de deux amans habitans d' une petite Ville au pied des Alpes*, en tres, ò mas tomos: *Emile, ou de la educacion* en quatro, las prohibimos todas, por contener propoſiciones reſpectivè hereticas, *ſapientes hæreſim*, erroneas, impias, y eſcandaloſas, que inducen al Deiſmo, y Materialiſmo, con deſprecio de la Religion. Y reconociendo, que del miſmo Autor ſe hayan introducido tal vez, ò ſe introduzcan en adelante, algunas otras Obras, deſde aora las declaramos todas prohibidas, como de Autor herege, que eſparce, y ſiembra errores opueſtos à la Religion, à las buenas coſtumbres, al govierno civil, y juſta obediencia debida à los legitimos Soberanos, y Superiores; y declaramos, que eſta nueſtra prohibicion ſe extiende aun à todos aquellos, que tuvieren licencia de leer libros prohibidos.
9. Un tomo en quarto en lengua portugueſa, impreſſo en Lisboa ſin nombre de Autor, cuyo titulo es: *Retrato dos Jeſuitas feito ao natural:* por contener propoſiciones falſas, erroneas, temerarias, eſcandaloſas, injuriosas, y denigrativas de la Religion de la Compañia de Jeſus.
10. Un papel impreſſo ſin nombre de Autor, que ſe intitula: *Carta reſpueſta del Alcalde de Villaurnate à la ſegunda carta del Alcalde de Ballecas;* el qual comienza: *Pariente, y Amigo*; y acaba: *Tu Pariente: el Alcalde*: por contener propoſiciones falſas, eſcandaloſas, temerarias, denigrativas, è injuriosas à Perſonas Religioſas.
11. Un papel manuſcrito, intitulado: *Papel, que ayudarà mucho à la Beatificacion del Venerabiliſſimo Señor Don Juan de Palafox, yà que no ayudò à ſu ſantificacion;* el qual comienza: *Lo primero que dice*; y acaba: *Vino à ſer como los otros, &c.* por contener propoſiciones erroneas, calumnioſas, eſcandaloſas, ſedicioſas, denigrativas de varios Ordenes Religioſos, ofenſivas, è injuriosas à la buena memoria del Venerable Don Juan de Palafox, y otros Prelados Eccleſiaſticos.

MANDADOS EXPURGAR.

1. UN quadernillo en octavo, impreſſo en Cordova ſin nombre de Autor, cuyo titulo es: *Via Sacra, ſacada del mejor orden que hay eſcrito haſta oy 13. de Abril de 1737.* ſe expurgue en la forma ſiguiente: En la primera Eſtacion, y al fin de ella, borreſe deſde aquellas palabras: *Y aqui pronunciò Pilato*: haſta el fin. En la ultima pagina borreſe la diviſion, ò aparte que comienza: *Todas las perſonas*; y acaba: *Purgatorio.*
2. En un librillo pequeño, impreſſo en Zaragoza por Franciſco Moreno año de 1761. cuyo titulo es: *Explicacion breve de la Doctrina Chriſtiana, con un examen de conciencia para Confeſſion general, ò particular por los Mandamientos de la Ley de Dios:* el qual libro falſamente ſe dice ſacado de varios Autores de la Compañia de Jeſus, à inſtancias del Reverendo Don Blas Serrate, Obiſpo de Tarazona: en la pag. 18. borrenſe las dos lineas ultimas. En la pag. 22. borrenſe las ſiete lineas ultimas. En la pag. 34. en la linea primera, borrenſe las palabras: *Y es la parte de la Igleſia Catholica.* En la pag. 35. borreſe la pregunta, que comienza: *Què diſpoſicion*; con la reſpueſta, que le correſponde. En la pag. 45. linea 13. borreſe la particula *En.* A la pag. 49. borreſe la ultima linea, y las diez que continùan en la pag. 50. En la pag. 64. borreſe la ultima linea, y las trece que continùan en la pag. 65. En la pag. 71. borreſe en la linea ſexta la pregunta, que comienza: *Deſearſe*, con la reſpueſta, que le correſponde.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, manuſcritos, y propoſiciones ſe puede ſeguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por eſtàr divulgados, y eſtendidos en eſtos Reynos: hemos mandado ſe prohiban, recojan, ò expurguen reſpectivamente, ſegun la calidad, que à cada uno de ellos correſponde, y queda referido, para que ninguna perſona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, y papeles impreſſos, ni manuſcritos, en qualquiera lengua, ò impreſſion que lo eſtèn, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, trina canonica monitione præmiſſa*, y de doſcientos ducados, para gaſtos del Santo Oficio, y de las demàs penas eſtablecidas por Derecho. En cuya conſequencia, por el tenor de la preſente exhortamos, y requerimos, y ſi es neceſſario, en virtud de Santa obediencia, y ſo la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia, que eſta nueſtra Carta fuere leìda, ò publicada, ò como de ella ſupieredes, en qualquiera manera, haſta ſeis dias ſiguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y preſenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en eſte Edicto contenido, ò ante los Comiſſarios del Santo Oficio, que reſiden en los Lugares de nueſtro diſtrito, para que nos remitan los que aſſi tuvieredes, y manifeſteis los que otras perſonas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino paſſado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo ſuſodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premiſſas: Nos, deſde aora para entonces, y de entonces para aora, ponimos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos, la dicha ſentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incurſos en las dichas cenſuras, y penas: Y os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que ſe mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expreſſada en eſte Edicto, por los Calificadores, Comiſſarios, ò Reviſores, ſe buelvan à ſus dueños. En teſtimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquiſicion de Mexico à *diez y ocho* de Agoſto de mil ſetecientos y ſeſenta y quatro.

D. Thomas Cuber y Linian

D. Cristoval Fierro y Torres

Por mandado del Santo Oficio.

D. Agustin Ant.o Castrillo y Collantes. S.rio

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 60r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 232

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros, y expurgar a otros dos libros (13 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Don Cristobal Fierro y Torres

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

18 de agosto, 1764

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

Contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c.

Sabed, que à nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios libros, tratados, papeles, y manuscritos, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir, ò expurgar respectivamente, como aqui se expressa; y son los siguientes.

LIBROS PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. UN libro en octavo, impresso en Londres por J. Sowle en el año de 1710. è intitulado: *Apologia de la verdadera Theologia Christiana, como ella es professada, y predicada por el pueblo, llamado en menosprecio los Tembladores.....Escrita en latin, è inglès por Roberto Barclay, trasladada de allì primero en alemàn, ylandès, y francès por la instruccion, è informacion de Estrangeros, y aora en castellano por Antonio de Alvarado, originario de Sevilla, por el bien de todos, y especialmente de la Nacion Española*: el qual prohibimos en qualquiera lengua, y de qualquiera impression que se halle, por ser Obra formalmente heretica, y contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, *sapientes haresim*, blasfemas, escandalosas, temerarias, sediciosas, y *piarum aurium* ofensivas.
2. Una Obra dividida con variedad en uno, ò muchos tomos en octavo, impressa en Lipsic año de 1721. cuyo titulo universal es: *Jo. Georgii Walchii P. P. O. Parerga Academica ex historiarum, atque antiquitatum monimentis collecta*: la qual en la voluntaria division de tomos suele llevar por titulo el de los tratados particulares que contiene, como: *Historia Logicæ: Historia critica latinæ linguæ, &c.* por ser de Autor heretge, y contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, temerarias, y escandalosas, con desprecio de la Religion, Santos Padres, y Doctores Catholicos, y falsos escandalosos elogios de Escritores hereges.
3. Un tomo en octavo, cuyo titulo es: *Everardi Ottonis Iti, & Antecessoris Notitia præcipuarum Europæ Rerumpublicarum, Jenæ apud Christ. Henricum Cuno. MDCCXLIX.* y de qualquiera otra impression, por contener muchas proposiciones respectivè erroneas, *sapientes haresim*, y *hæresi proximas*, escandalosas, temerarias, y gravemente injuriosas à la Silla Apostolica, à nuestros Catholicos Monarcas, al Estado Eclesiastico, y Secular, y generalmente à toda la Nacion.
4. Assimismo prohibimos hasta que se expurgue un tomo en folio intitulado: *Commentarius in Canones, & Decreta juris veteris, ac novi, & in jus novissimum. Opus posthumum, Auctore Zegero Bernardo Van-Espen, Presbytero, J. V. D. SS. Canonum Professore in Academia Lovaniensi*: de qualquiera impression que se halle, por contener proposiciones respectivè hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas.
5. Un tomo en octavo, escrito en lengua francesa, sin nombre de Autor, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *L' Esprit de Mr. Voltaire. MDCCLX.* por estàr todo èl compuesto de passages de las Obras de este Escritor, ya antes por Nos prohibidas, sin para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, y contener proposiciones respectivè hereticas, impias, erroneas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas, que conducen al Deismo, y Materialismo.
6. Un tomo en octavo, escrito en lengua francesa, è impresso en Amsterdàm, cuyo titulo es: *Les avantures de la Madona, & de Francois d' Assise*, su Autor Mr. Renoult, por estàr lleno de blasfemias formalmente hereticas, impias, *sapientes haresim*, erroneas, temerarias, escandalosas, ofensivas de la altisima Dignidad, y Santidad de la Virgen MARIA, Madre de Dios, con desprecio de la Iglesia, Sumnos Pontifices, Santos Padres, y Doctores Catholicos; y declaramos, que la prohibicion de este tan abominable libelo se extiende aun à aquellos, que tienen licencia de leer libros prohibidos.
7. En Decreto nuestro, ya antes publicado, se prohibiò una disertacion en lengua francesa, cuyo titulo es: *Dissertation sur l' origine de l' inegalites des hommes*escrita por Mr. J. J. Rousseau, y constandonos, q se han introducido, y leen en estos Reynos otras Obras del mismo Autor, como son: *Lettres de deux amans habitans d' une petite Ville au pied des Alpes*, en tres, ò mas tomos: *Emile, ou de la education* en quatro, las prohibimos todas, por contener proposiciones respectivè hereticas, *sapientes haresim*, erroneas, impias, y escandalosas, que inducen al Deismo, y Materialismo, con desprecio de la Religion. Y recelando, que del mismo Autor se hayan introducido tal vez, ò se introduzcan en adelante, algunas otras Obras, desde aora las declaramos todas prohibidas, como de Autor herege, que esparce, y siembra errores opuestos à la Religion, à las buenas costumbres, al govierno civil, y justa obediencia debida à los legitimos Soberanos, y Superiores; y declaramos, que esta nuestra prohibicion se extiende aun à todos aquellos, que tuvieren licencia de leer libros prohibidos.
9. Un tomo en quarto en lengua portuguesa, impresso en Lisboa sin nombre de Autor, cuyo titulo es: *Retrato dos Jesuitas feito ao natural*: por contener proposiciones falsas, erroneas, temerarias, escandalosas, injuriosas, y denigrativas de la Religion de la Compañia de Jesus.
10. Un papel impresso sin nombre de Autor, que se intitula: *Carta respuesta del Alcalde de Villaviciosa à la segunda carta del Alcalde de Ballecas*; el qual comienza: *Pariente, y Amigo*; y acaba: *Tu Pariente: el Alcalde*: por contener proposiciones falsas, escandalosas, temerarias, denigrativas, è injuriosas à Personas Religiosas.
11. Un papel manuscrito, intitulado: *Papel, que ayudarà mucho à la Beatificacion del Venerabilissimo Señor Don Juan de Palafox, ya que no ayudò à su santificacion*; el qual comienza: *Lo primero que dice*; y acaba: *Viva à ser como los otros, &c.* por contener proposiciones erroneas, calumniosas, escandalosas, sediciosas, denigrativas de varios Ordenes Religiosos, ofensivas, è injuriosas à la buena memoria del Venerable Don Juan de Palafox, y otros Prelados Eclesiasticos.

MANDADOS EXPURGAR.

1. UN quadernillo en octavo, impresso en Cordova sin nombre de
2. Autor, cuyo titulo es: *Via Sacra, sacada del mejor orden que hay escrito hasta oy 13. de Abril de 1737.* se expurgue en la forma siguiente: En la primera Estacion, y al fin de ella, borrese desde aquellas palabras: *Y aqui prosiguiò Pilatos*: hasta el fin. En la ultima pagina borrese la division, ò aparte que comienza: *Todas las personas*; y acaba: *Purgatorio.*
3. En un libro pequeño, impresso en Zaragoza por Francisco Moreno año de 1761. cuyo titulo es: *Explicacion breve de la Doctrina Christiana, con un examen de conciencia para Confession general, ò particular por los Mandamientos de la Ley de Dios*: el qual libro falsamente se dice sacado de varios Autores de la Compañia de Jesus, à instancias del Reverendo Don Blas Serrate, Obispo de Tarazona: en la pag. 18. borrense las dos lineas ultimas. En la pag. 22. borrese las siete lineas ultimas. En la pag. 34. en la linea primera, borrense las palabras: *Y es la parte de la Iglesia Catholica.* En la pag. 35. borrese la pregunta, que comienza: *Què disposicion*; con la respuesta, que le corresponde. En la pag. 45. linea 13. borrese la particula *En.* A la pag. 49. borrese la ultima linea, y las diez que continùan en la pag. 50. En la pag. 64. borrese la ultima linea, y las trece que continùan en la pag. 65. En la pag. 71. borrese en la linea sexta la pregunta, que comienza: *Desear-se*, con la respuesta, que le corresponde.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, manuscritos, y proposiciones se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *late sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de Santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premissas: Nos, desde aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ò Revisores, se buelvan à los dueños. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

612

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, fojas 2r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 233-1

Edicto particular de fe incompleto sobre algunos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolas Abad

18 de agosto, 1764

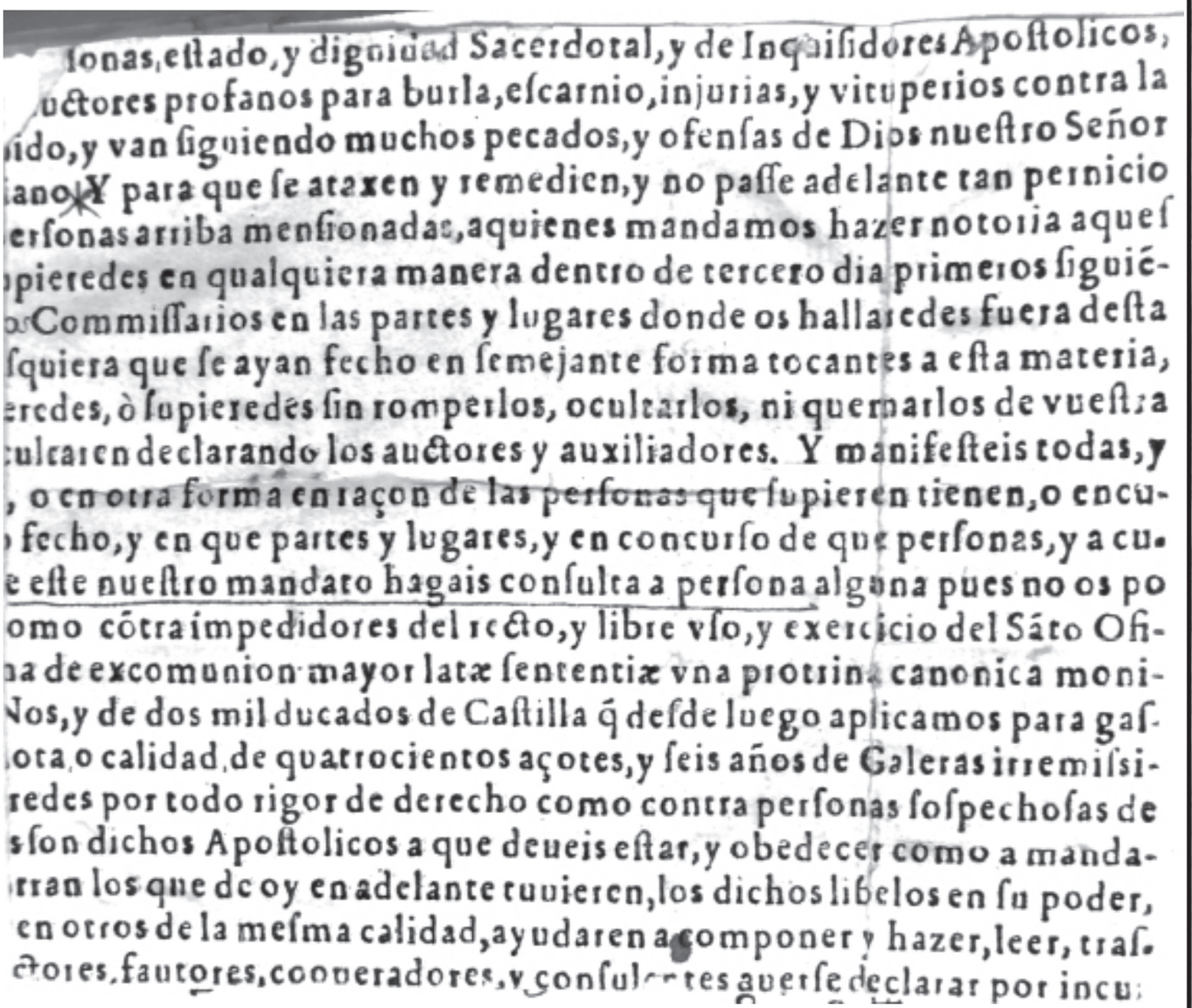

ſonas, eſtado, y dignidad Sacerdotal, y de Inquiſidores Apoſtolicos,
uctores profanos para burla, eſcarnio, injurias, y vituperios contra la
ido, y van ſiguiendo muchos pecados, y ofenſas de Dios nueſtro Señor
iano. Y para que ſe ataxen y remedien, y no paſſe adelante tan pernicio
erſonas arriba menſionadas, aquienes mandamos hazer notoria aquel
pieredes en qualquiera manera dentro de tercero dia primeros ſiguié-
os Commiſſarios en las partes y lugares donde os hallaredes fuera deſta
ſquiera que ſe ayan fecho en ſemejante forma tocantes a eſta materia,
eredes, ò ſupieredes ſin romperlos, ocultarlos, ni quemarlos de vueſtra
ultaren declarando los auctores y auxiliadores. Y manifeſteis todas, y
, o en otra forma en raçon de las perſonas que ſupieren tienen, o encu-
fecho, y en que partes y lugares, y en concurſo de que perſonas, y a cu-
e eſte nueſtro mandato hagais conſulta a perſona alguna pues no os po
omo cõtra impedidores del recto, y libre vſo, y exercicio del Sãto Ofi-
a de excomunion mayor latæ ſententiæ vna protrina canonica moni-
Nos, y de dos mil ducados de Caſtilla q̃ deſde luego aplicamos para gaſ-
ota, o calidad, de quatrocientos açotes, y ſeis años de Galeras irremiſsi-
redes por todo rigor de derecho como contra perſonas ſoſpechoſas de
s ſon dichos Apoſtolicos a que deueis eſtar, y obedecer como a manda-
rran los que de oy en adelante tuuieren, los dichos libelos en ſu poder,
en otros de la meſma calidad, ayudaren a componer y hazer, leer, traſ-
dores, fautores, cooperadores, y conſul- tes auerſe declarar por incu:

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 5r-5v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 233-2

Edicto particular de fe incompleto sobre algunos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolas Abad

18 de agosto, 1764

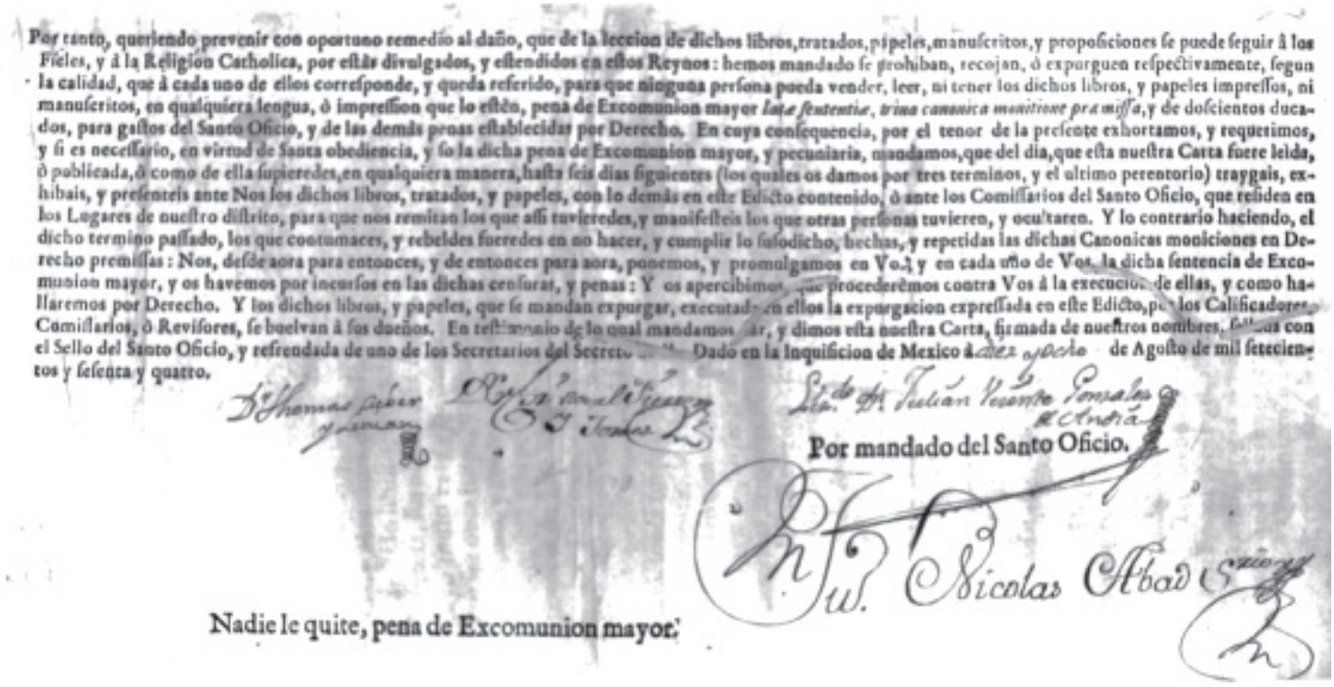

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, manuscritos, y proposiciones se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, recojan, ò expurguen respectivamente, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de Santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premissas: Nos, desde aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ò Revisores, se buelvan à sus dueños. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto [illegible] Dado en la Inquisicion de Mexico à diez y ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro.

Dr. Thomas Cuber y Linian — Dr. Cristobal Fierro y Torres — Lic.do Dr. Julian Vicente Gonzalez de Andia

Por mandado del Santo Oficio.

Dn. Nicolas Abad Srio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 5r-5v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 234-1

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros (15 libros mencionados), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

21 de junio, 1766

11

...S LOS I... ...SIDORES... ...OLIC...

contra la heretica prav... ...en esta Ciud... ...rzobispado c... ...o, y en tod... ...dos Reynos, ...incias de la Nueva-E... ...spados de T'axcala, Mechoacàn, Guat... ...mala, Guad... ...xara, Chiapa, Yucatan, ...xaca, Vera-Paz, Ho... ...uras, ... Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus D... ...tritos, y ju... ...dnes: Por Autho... Apostolica, &c.

Sabed, que à n... estra noticia ... hauerse impresso, escrito, y divulgado varios libros, tratados, y papeles, los qu... mandamos prohibir del todo, y ... y... los siguientes.

1. TRes tomos en octavo, escritos en lengua Francesa, sin nombre de Autor, (que al parecer es Mr. Huerne de la Mothe) cuyo titulo es: *L'Esprit, ou principes du ... ca... que.* Por ... heretic... ...ravemente injuriosa à la Silla Apostolica, y à toda la Gerarchia, y Ministros de la Iglesia.

2. Un librito, ò quadernillo en octavo, escrito en lengua Francesa, sin nombre de Autor, lugar, ni año de impression, cuyo titulo es: *La Doctrine des amans, ou le Cathequisme d' amour.* Por ser obra torpe, y escandalosa, con abuso del Catheciſmo christiano, y contener proposiciones *sapientes hæresim*: Y declaramos, que esta prohibicion se estiende aun à los que tengan licencia de leer libros prohibidos.

3. Dos tomos en octavo, escritos en lengua Francesa por Mr. Nicolàs Venette, cuyo titulo es: *La generation de l' homme, ou tableau de l' amour conjugal.* Por contener expressiones, y proposiciones torpes, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, falsas, è injuriosas à los Santos Padres.

4. Un tomo en octavo, escrito por Mr. Premontval, cuyo titulo es: *Penseès sur la liberté.* Por contener proposiciones falsas, hereticas, erroneas, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, eversivas de la Religion christiana, y de las buenas costumbres.

5. Un libro en octavo, escrito en lengua Francesa, sin nombre de Autor, cuyo titulo es: *Tableau du Siecle.* Por contener proposiciones erroneas, *sapientes hæresim*, escandalosas, temerarias, è injuriosas al estado Eclesiastico.

6. Un tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, sin nombre de Autor, cuyo titulo es: *De la certitude des connoissances humaines, ou examen philosophique des diverses prerrogatives de la raison, et de la foi.* Por contener proposiciones hereticas, erroneas, y escandalosas, yà antes condenadas en Lutero, Calvino, y otros hereges.

7. Dos tomos en octavo, escritos en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Abregè de l' histoire Ecclesiastique par Mr. Formey.* Por contener doctrina, y proposiciones hereticas, erroneas, falsas, y escandalosas.

8. Tres tomos en octavo, escritos en lengua Francesa por Mr. Formey, cuyo titulo es: *Principes du droit de la nature, et des gens, extrait du grand ouvrage de Mr. Wolf:* los quales prohibimos hasta que se expurguen.

9. Quatro tomos en octavo, cuyo titulo es: *Institutions politiques, ou l' on traite de la societe civile*: escritos en lengua Francesa por M... el Baron Bielfed; los quales prohibimos hast... que se exp... ...purguen.

10. Un papel manuscri... en verso castellano, cuyo titulo es: *Pa... quin que sa lo en Sevilla contra el Venerable Señor Don Juan de Pa...fox*; y comienza: *Yà empieza el cuervo à graznar*; y acaba: *Y adorado en el Altar*.. Por contener proposiciones escandalosas, *hæresi proximas*, injuriosas à la Silla Apostolica, y à la buena memoria del Venerable Don Juan de Palafox.

11. Un Quaderno manuscrito en quarto, de varias Poesias, sin nombre de Autor, que empieza: *Buenos consejos, que diò el Hermano Alonso*; y acaba: *Y se oirà entre los muertos tu alabanza.* Por contener proposiciones sediciosas, schismaticas, escandalosas, denigrativas de Personas Eclesiasticas, y Religiosas, y ser todo su assunto injurioso à la buena memoria del Venerable Don Juan de Palafox.

12. Un papel manuscripto en versos latinos, cuyo titulo es: *Preces recitanda pro proxima electione Præpositi Generalis Societatis Jesus*; y comienza: *Veni scrutator cordium*; y acaba: *In sæculorum sæcula. Amen.* Por contener expressiones, y proposiciones blasfemas, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas à la Silla Apostolica, à los Principes, y à la Religion de la Compañia de Jesus.

13. Un papel manuscrito, cuyo titulo es: *Memoria del Treintenario de las Missas de Christos son treinta y tres*; y comienza: *Nos Monseñor Alberto*; y acaba: *Y por mandado de Monseñor Peramo, Notario Apostolico.* Por contener doctrina erronea, supersticiosa, y temeraria, fundada en revelacion falsa, è ilusoria contra las buenas costumbres, y doctrina de la Iglesia.

14. Un papel manuscrito en verso castellano, que comienza: *Jesus! Y quantas Bulas*; y acaba: *Y despues gloria.* Por contener proposiciones falsas, escandalosas, *sapientes hæresim*, temerarias, è injuriosas à la Silla Apostolica, à la Religion de la Compañia de Jesus, y à personas constituidas en Dignidad.

15. Assimismo mandamos, que en el Mercurio Historico, y Politico del mes de Diciembre de 1765. impresso en Madrid en la Imprenta de la Gaceta, à la pag. 317. en el §. que empieza: *La Ciudad... Paris. Parlamento*; se borre desde las palabras: *El Parlamento de Paris, el que obra con mas madurèz*, hasta el §. que empieza: *Reines, Capital de Bretaña*, exclusivè. Por contener proposiciones *sapientes hæresim*, erroneas, schismaticas, è injuriosas à la Religion Catholica, al Sumo Pontifice, y estado Eclesiastico.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, y papeles se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, ò hasta que se expurguen, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde; para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leer, ò vender los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria mandamos, que del dia que esta nuestra Carta fuere leìda, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premissas: Nos, desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos, la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas censuras, y penas: Y os apercebimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ella, y como hallàremos por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores Comissarios, ò Revisores, se buelvan à sus dueños. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de Mexico à veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta y seis.

Dr. Thomas Cuber y Linian — Dr. Christoval Fierro y Torres — Lic.do D. Julian Vicente Gonzalez de Andia

Por mandado del Santo Oficio.

D. Nicolas Abad Secretario

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

Por mandado del ...

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 11r-11v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 234-2

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos libros (15 libros mencionados), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

21 de junio, 1766

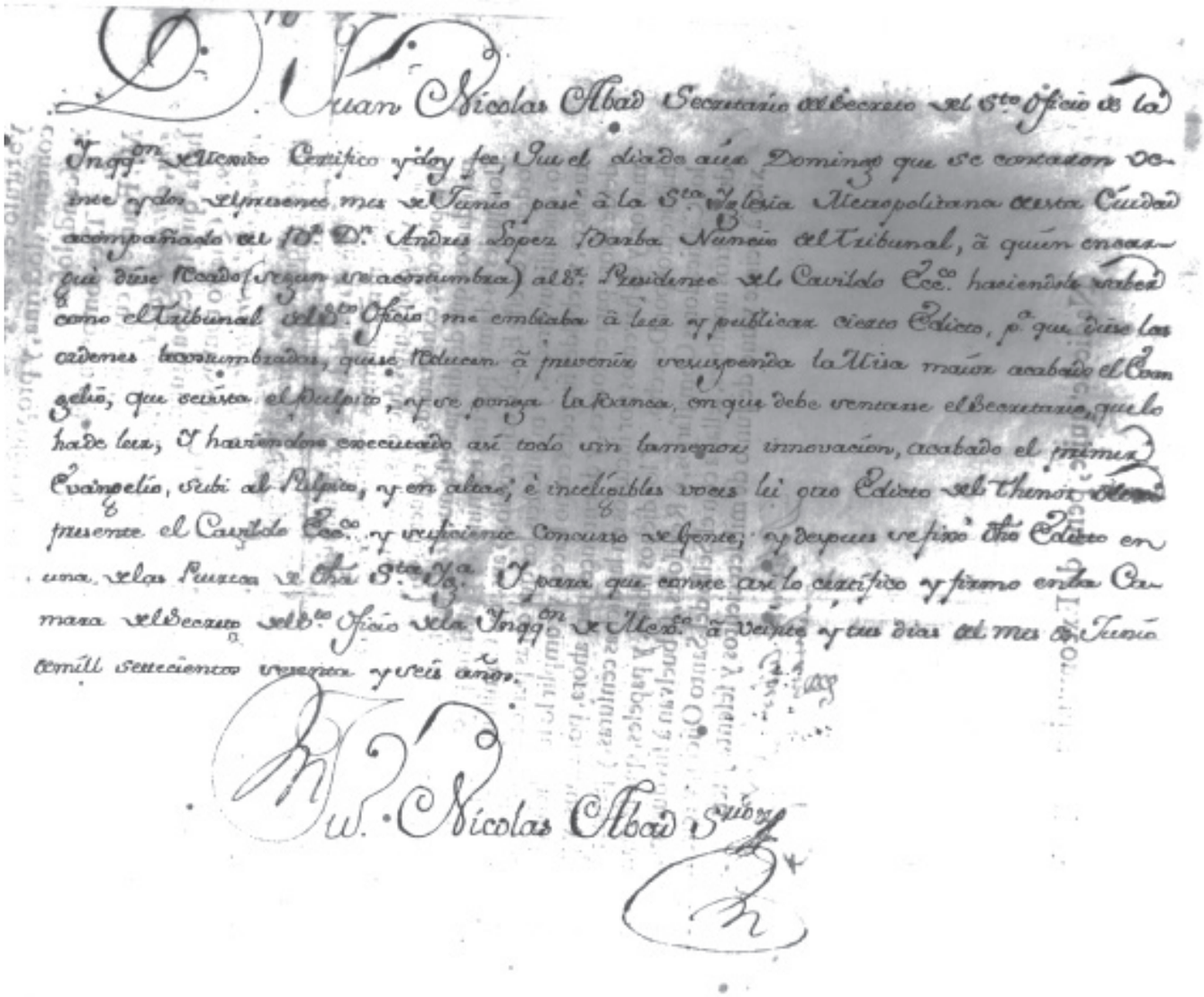

D.n Juan Nicolas Abad Secretario del Secreto del S.to Oficio de la Ynqq.on de Mexico Certifico y doy fee, Que el dia de ayer Domingo que se contaron veinte y dos del presente mes de Junio pasé à la S.ta Yglesia Metropolitana de esta Ciudad acompañado del B.r D.n Andres Lopez Barba Nuncio del Tribunal, à quien encargué diese Recado (segun se acostumbra) al S.r Presidente del Cavildo Ecc.co haciendole saber como el Tribunal del S.to Oficio me embiaba à leer y publicar cierto Edicto, p.a que diese las ordenes acostumbradas, que se Reducen à prevenir se suspenda la Misa maior acabado el Evangelio, que se vista el Pulpito, y se ponga la Banca, en que debe sentarse el Secretario, que lo ha de leer, Y haviendose executado asi todo sin la menor innovacion, acabado el primer Evangelio, subi al Pulpito, y en altas, è inteligibles voces lei otro Edicto del thenor del presente el Cavildo Ecc.co y suficiente Concurso de Gente; y despues se fixó dho Edicto en una de las Puertas de dha S.ta Yg.a Y para que conste asi lo certifico y firmo en la Camara del Secreto del S.to Oficio de la Ynqq.on de Mex.co à veinte y tres dias del mes de Junio de mill settecientos sesenta y seis años.

Dn. Nicolas Abad Srio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 235-1

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir algunos libros, papeles y manuscritos (5 libros mencionados), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia el 9 de septiembre, 1766

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

23 de agosto, 1766

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTO

contra la heretica pravedad, y Apostasìa, en esta Ciudad, y Arzobispado d
todos los Estados Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Ob
cala, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca,
duras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Juris
das, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, pre
nidad que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, y moradores, estantes, y h
tros Distritos, y à cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo,
salud, y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que â nuestra noticia ha llegado haverse divulgado un
contiene doce Octavas, cuyo titulo es: *Gritos, ó Gemido*
comienzan: *Por que tanto lloras*; y acaban: *Que es opir*
el qual puede ocasionar la ruina espiritual de vuestras a
siciones falsas, erroneas, blasfemas, escandalosas, sediciosas, *piarum* ... *um* ofen
injuriosas à los Santos Padres, y denigrativas de Personas de la mas alta Dignidad.
Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio à los daños, que de la leccion de dicho Papel manuscrito se pueden seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgado, y estendido en estos Reynos, le prohibimos *in totum*, y mandamos recoger: y declaramos, que esta nuestra prohibicion se estiende aun à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

Assimismo prohibimos una Glossa del Padre nuestro, que comienza: *Prudente Rey*, y acaba: *Todos los Reynos extraños. Amen.*

Un Papel manuscrito, cuyo titulo es: *Consejo, que el Miercoles Santo, &c.* que comienza: *Don Emerico*; y acaba: *Viva su preexcelso nombre.*

Otro, que se intitula: *Ideado sepulcro*; y comienza: *En el Monte de Torozos*; y acaba: *Aprehendido de su Padre.*

Otro sin titulo, ò con èl, que comienza: *Bien que el Rey*; y acaba: *Por su honor, y por su fama.*

Otro, que contiene once decimas en glossa del Padre nuestro, divulgadas en esta Ciudad, que empieza la primera: *Será dable, que nos quadre*; y acaba la ultima: *Assi sea Señor. Amen.*

Y otros diferentes Pasquines, Coplas, y Libelos, que ha llegado à nuestra noticia haverse esparcido en esta Corte, y fuera de ella, con motivo de las inquietudes passadas, por ser todos ellos sediciosos, escandalosos, perturbativos de la paz christiana, y denigrativos, è injuriosos à Personas de autoridad: En cuya consequencia, por el tenor del presente Edicto exortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leìda, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes, (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos dichos Papeles, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que rebeldes, y contumaces fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en Derecho premissas, Nos, desde aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas Censuras, y penas; Y os apercebimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ella, y como hallàremos por Derecho. Dado en la Inquisicion de Mexico à veinte y tres de A sto de mil setecientos sesenta y seis.

Dr. Cristoval Fierro y Torres — Lic.do Dn. Julian Vicente Gonzalez de Andia — Lic.do Dn. Jul... Amen

Por mandado del Santo Oficio.

N... e quite, pena de Excomunion mayor. — Dn. Nicolas Abad S.rio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 12r-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 235-2

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir algunos libros, papeles y manuscritos (5 libros mencionados), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia el 9 de septiembre, 1766

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

23 de agosto, 1766

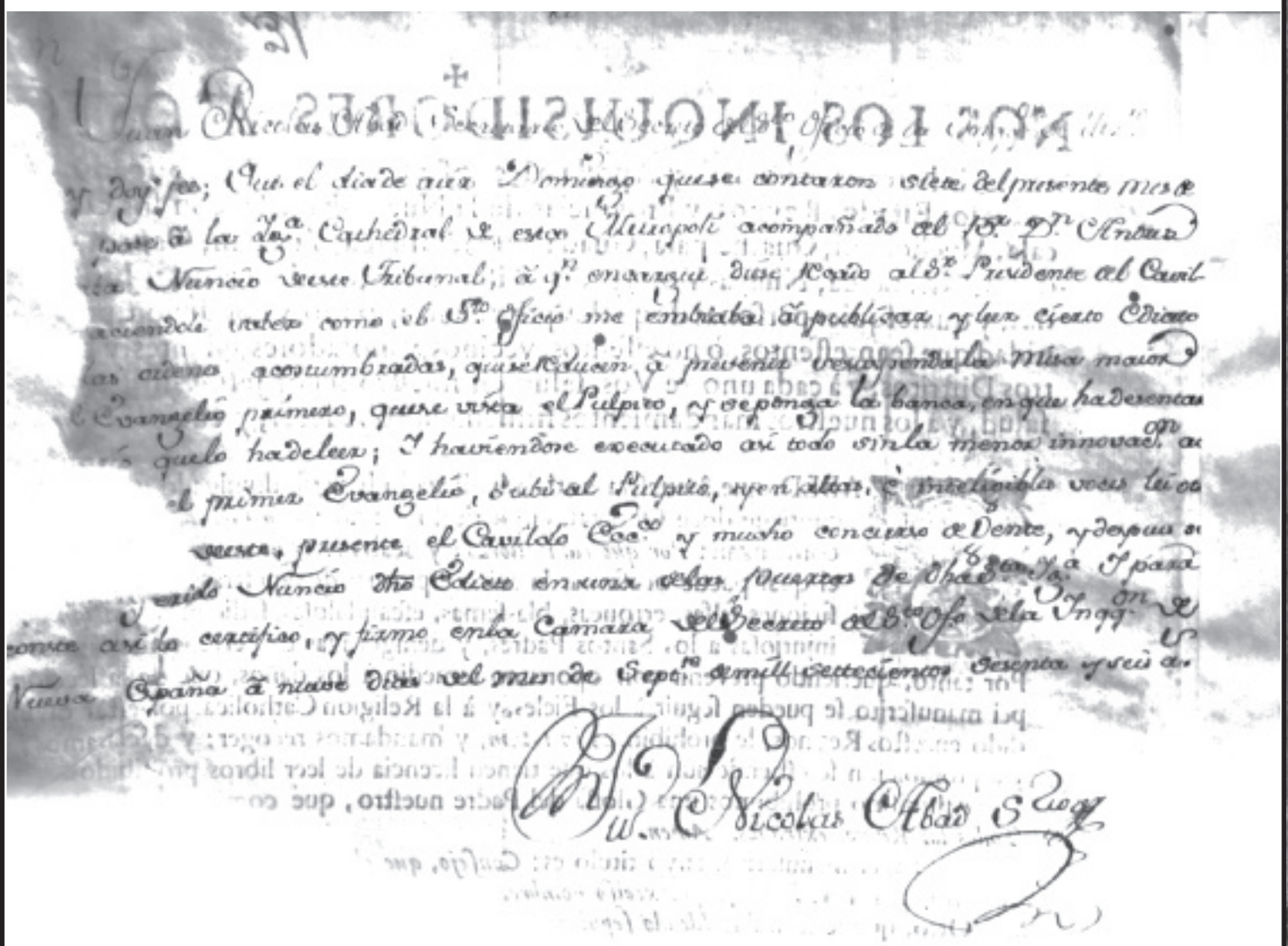

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 12r-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 236-1

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir algunos rosarios que se han empezado a divulgar con alusión profana, junto con la prohibición de algunos libros), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia el 4 de noviembre, 1766

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

31 de octubre, 1766

13

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas, Philipinas, sus Districtos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c. A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condiciion, preeminencia, ô dignidad que sean, essentos, ô no essentos, Vecinos, y Moradores, estantes, y havitantes en dichos nuestros Distritos, y â cada uno de Vos; salud en Nuestro Señor Jesu-Christo que es verdadera salud, y â los Nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

13

Sabed que por Denuncia que nos ha sido hecha, ha llegado â nuestra noticia haverse divulgado, y extendido assi en esta Ciudad, como en otras varias, y Pueblos de este Reyno ciertas Coplas que comunmente llaman del Chuchumbé, que empiezan, *En la esquina está parado*; las quales son en summo grado escandalosas, obscenas, y ofensivas de castos oidos, y se han cantado, y cantan acompañandolas con Bayle no menos escandaloso, y obsceno, acompañado con acciones, demostraciones, y meneos deshonestos, y provocativos de la Lascivia, todo ello en grave ruina, y escandalo de las almas del Pueblo Christiano, y en perjuicio de las conciencias, y Reglas del Expurgatorio, y ofensa de la edificacion, y buenas costumbres, y en contravencion de los mandatos del Santo Oficio.

Por tanto queriendo prevenir como es de obligacion de nuestro Sagrado Ministerio, con oportuno remedio â el imminente daño y ruina de las conciencias que de la divulgacion de dichas Coplas, y Bayles incentres con que se acompañan, nos consta que se han seguido, y siguen: Por el thenor del presente mandamos prohivir, y prohivimos *in totum* las citadas Coplas, y Bayles por las referidas Censuras, y calidades que comprehenden: Y mandamos â todos y qualesquiera personas de las yà contenidas que luego que este Nuestro Edicto venga â vuestra noticia, ô de él supieredes, en qualquiera manera traygais, y exhivais ante Nos, ô ante nuestros Comissarios en las partes, y lugares respectivos esta Ciudad las citadas Coplas, y traslados de ellas, haciendolo, y cumpliendolo dentro de seis dias primeros siguientes promulgacion de este Nuestro Edicto en virtud de Santa Obediencia, y só pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ* sus arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho termino las retuvieren despues de la noticia â nuestro Edicto, ô las leyeren, y abusaren de ellas con su repeticion, y canto en los terminos expresados.

Asimismo prohivimos baxo las mismas penas, y Censuras ciertos Rosarios que ha llegado cia se han inventado, y empezado â divulgar con alusion mas â la profanidad, y desorden de los trajes piedad, y devocion que requiere tan Santa, y Catholica Oracion, ensartados con imitacion â semejantes grо, y alternadas en él las cuentas negras, y coloradas, ô de otros colores, y divisas.

It. Prohivimos en la misma conformidad *in totum* un Librito en diez y seis avo con *Suelo de pecadores &c.* impreso en esta Corte en la Imprenta nueva de Don Phelipe de Zuñiga, y contener, y asegurar revelaciones Apocriphas, dando esperanzas, y promesas supersticiosas, christianos medios de que deben usar los Fieles para asegurar su salvacion.

It. del Libro intitulado *Universum Prædicabile, sive Summa R. P. Fr. Joan. de S* Agrippinæ año de 1674. mandamos se expurgue en el fol. 99. y 100. tildando, y borrando pieza: *Primò quia est noctis, ac Die mediativa* hasta el fin de el que concluye, *nec ortum surgentis* él doctrina escandalosa, y ser contraria, y en expresa transgresion de Bullas, Decretos, y m

En cuya consequencia, por el thenor del presente Edicto exortamos, y requerimos, y si Obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmi* cados para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por Derecho, ma Carta fuere leida, ô publicada, ô como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta set mos por tres terminos, y el ultimo peremptorio) traygais, exhivais, y presenteis ante N los Comissarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de Nuestro Distrito pa vieredes, y manifestis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario hac que rebeldes, y contumaces fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y r ciones en Derecho premissas, Nos desde ahora para entonces, y de entonces para ah Vos, y en cada uno de Vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por penas: Y os apercivimos, que procederemos contra Vos â la execucion de ella, y como

Y por quanto nos ha constado que algunas personas con errado dictamen, y opinion han creído, y creen c pone por los Edictos del Santo Oficio en las prohiviciones de Libros, y Papeles, rompiendolos, quemandolos, ó de mismos, y por su accion, y authoridad privada, de cuya errada opinion, y creencia aunque sea sin culpa, ni malicia han graves inconvenientes; para ocurrir â e los: Declaramos que la obligacion que resulta en los Fieles al cumplimiento de los prohiviciones en ellos contenidas, no se satisface con la quema, destruccion, ô aniquilacion privada, y particular de los Libr sino que precisa, y necessariamente deben entregarse por las personas que los tengan en este Santo Oficio, ô â sus respectivos mo hemos mandado publicar, y que se publique por este nuestro Edicto. para que venga â noticia de todos, y que ninguno p la expuesta escula de ignorancia, assi para incurrir en el fuero interno en las Censuras contenidas en los Edictos, como para entos en el fuero contencioso contra los transgresores de ellos no cumpliendo con la efectiva, y real entrega de dichos Li dos. Dado en la Inquisicion de Mexico, â treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

Por mandado del

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 14r-14v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 236-2

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir algunos rosarios que se han empezado a divulgar con alusión profana, junto con la prohibición de algunos libros), con certificación del secretario Don Nicolás Abad sobre la fijación del edicto en la Santa Iglesia el 4 de noviembre, 1766

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

31 de octubre, 1766

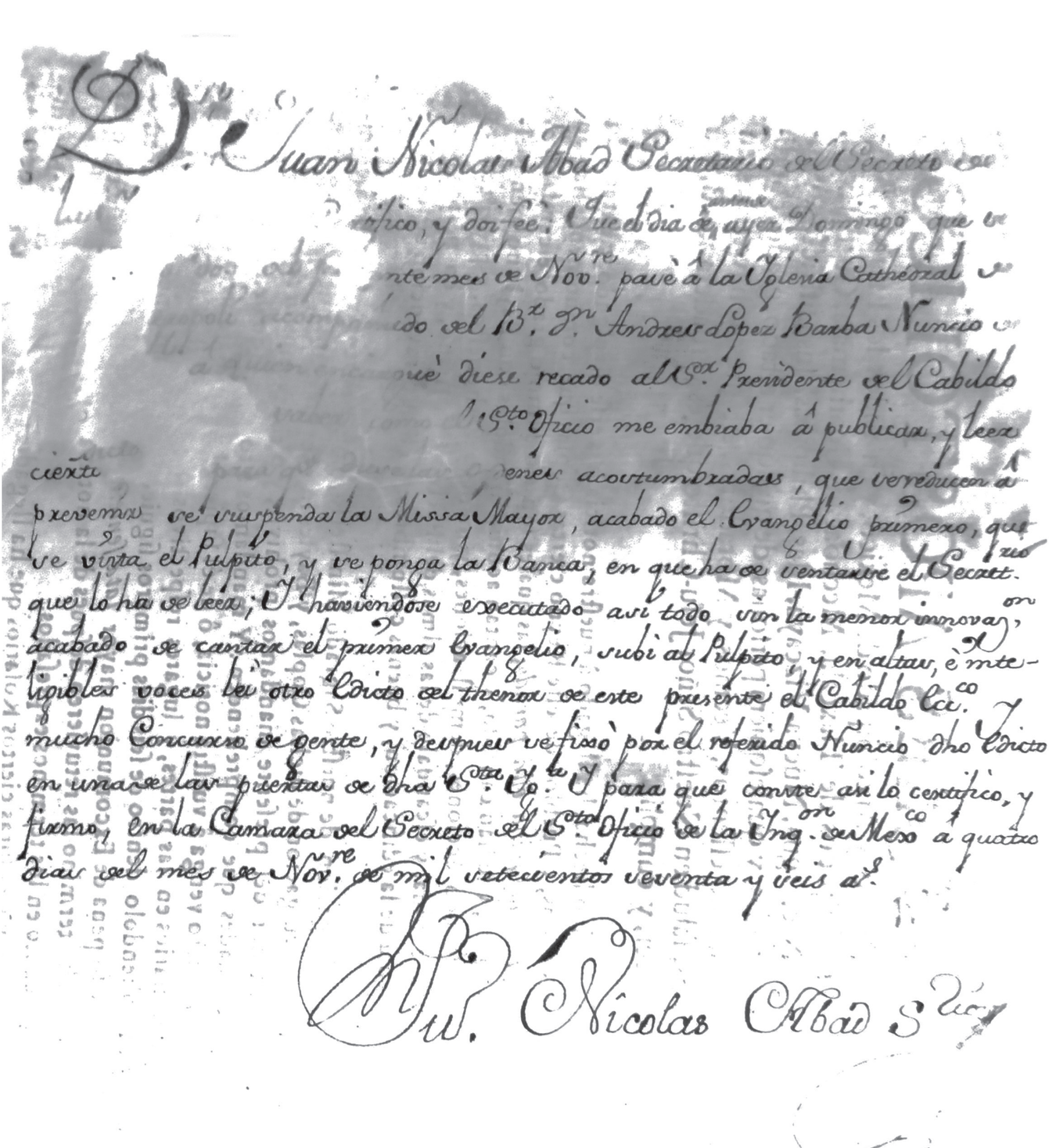

D.n Juan Nicolas Abad Secretario del Secreto de
[illegible] ...ifico, y doi fee: Que el dia de ayer Domingo que se
[illegible] ...nte mes de Nov.re pasè à la Iglesia Cathedral de
[illegible] ...do del B.r D.n Andres Lopez Barba Nuncio de
[illegible] ...què diese recado al S.or Presidente del Cabildo
[illegible] ...l S.to Oficio me embiaba à publicar, y leer
cierto [illegible] ...enes acostumbradas, que se reducen à
prevenir se suspenda la Missa Mayor, acabado el Evangelio primero, que
se vista el Pulpito, y se ponga la Banca, en que ha de sentarse el Secret.rio
que lo ha de leer; Y haviendose executado asi todo sin la menor innovaz.on
acabado de cantar el primer Evangelio, subi al Pulpito, y en altas, è inte-
ligibles voces lei otro Edicto del thenor de este presente el Cabildo Ecc.co y
mucho Concurso de gente, y despues se fixò por el referido Nuncio dho Edicto
en una de las puertas de dha S.ta Ig.a Y para que conste asi lo certifico, y
firmo, en la Camara del Secreto del S.to Oficio de la Inq.on de Mex.co à quatro
dias del mes de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis a.s

D.n Nicolas Abad S.rio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 14r-14v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 237-1

Edicto particular de fe mandando recoger y prohibir algunos rosarios que se han empezado a divulgar con alusión profana, junto con la prohibición de algunos libros

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia; *Secretario del Tribunal:* Don Nicolas Abad

31 de octubre, 1766

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas, Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c. A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, essentos, ô no essentos, Vecinos, y Moradores, estantes, y havitantes en dichos nuestros Distritos y â cada uno de Vos; salud en Nuestro Señor Jesu-Christo que es verdadera salud, y â los Nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

14

SAbed que por Denuncia que nos ha sido hecha, ha llegado à nuestra noticia haverse divulgado, y extendido assi en esta Ciudad, como en otras varias, y Pueblos de este Reyno ciertas Coplas que comunmente llaman del Chuchumbé, que empiezan, *En la esquina está parado*; las quales son en summo grado escandalosas, obscenas, y ofensivas de castos oidos, y le han cantado, y cantan acompañandolas con Bayle no menos escandaloso, y obsceno, acompañado con acciones, demostraciones, y meneos deshonestos, y provocativos de la Lascivia, todo ello en grave ruina, y escandalo de las almas del Pueblo Christiano, y en perjuicio de las conciencias, y Reglas del Expurgatorio, y ofensa de la edificacion, y buenas costumbres, y en contravencion de los mandatos del Santo Oficio.

Por tanto queriendo prevenir como es de obligacion de nuestro Sagrado Ministerio, con oportuno remedio â el immineente daño y ruina de las conciencias que de la divulgacion de dichas Coplas, y Bayles indecentes con que se acompañan, nos consta que se han seguido, y siguen: Por el thenor del presente mandamos prohivir, y prohivimos *in totum* las citadas Coplas, y Bayles por las referidas Censuras, y calidades que comprehenden: Y mandamos â todas, y qualesquiera personas de las yà contenidas que luego que este Nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ô de él supieredes en qualquiera manera traygais, y exhivais ante Nos, ô ante nuestros Comissarios en las partes, y lugares respectivos fuera de esta Ciudad las citadas Coplas, y traslados de ellas, haciendolo, y cumpliendolo dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este Nuestro Edicto en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de otras penas â nuestro arbitrio, en las quales incurran los que pasado dicho termino las retuvieren despues de la noticia de este Nuestro Edicto, ô las leyeren, y abusaren de ellas con su repeticion, y canto en los terminos expresados.

Asimismo prohivimos baxo las mismas penas, y Censuras ciertos Rosarios que ha llegado â nuestra noticia se han inventado, y empezado â divulgar con alusion mas à la profanidad, y desorden de los trajes, y modas, que à la piedad, y devocion que requiere tan Santa, y Catholica Oracion, ensartados con imitacion à semejantes profanos trajes en cordon negro, y alternadas en él las cuentas negras, y coloradas, ô de otros colores, y divisas.

It. Prohivimos en la misma conformidad *in totum* un Librito en diez y seis avo con el titulo de *Vida del alma, Consuelo de pecadores &c.* impreso en esta Corte en la Imprenta nueva de Don Phelipe de Zuñiga, y Ontiveros año de 1766. por contener, y asegurar revelaciones Apocriphas, dando esperanzas, y promesas supersticiosas, y vanas, y peligrosas â los christianos medios de que deben usar los Fieles para asegurar su salvacion.

It. del Libro inticulado *Universum Prædicabile, sive Summa R. P. Fr. Joan. de S. Geminiano*, impreso Coloniæ Agrippinæ año de 1674. mandamos se expurgue en el fol. 99. y 100. tildando, y borrando en él desde el parrafo que empieza: *Primò quia est noctis, ac Die mediativa* hasta el fin de el que concluye, *nec ortum surgentis Auroræ*, por contenerse en él doctrina escandalosa, y ser contraria, y en expresa transgresion de Bullas, Decretos, y mandatos Pontificios.

En cuya consequencia, por el thenor del presente Edicto exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por Derecho, mandamos que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ô publicada, ô como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo peremptorio) traygais, exhivais, y presenteis ante Nos dichas Coplas, y Libros, ô ante los Comissarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de Nuestro Distrito para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifestis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que rebeldes, y contumaces fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premissas, Nos desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas Censuras, y penas: Y os apercivimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ella, y como hallaremos por Derecho.

Y por quanto nos ha constado que algunas personas con errado dictamen, y opinion han creido, y creen cumplir con la obligacion que se les impone por los Edictos del Santo Oficio en las prohiviciones de Libros, y Papeles, rompiendolos, quemandolos, ô de otro modo aniquilandolos por sí mismos, y por su accion, y authoridad privada, de cuya errada opinion, y creencia aunque sea sin culpa, ni malicia han resultado, y resultan muchos, y graves inconvenientes, para ocurrir à e los: Declaramos que la obligacion que resulta en los Fieles al cumplimiento de los Edictos del Santo Oficio, y prohiviciones en ellos contenidas, no se satisface con la quema, destruccion, ô aniquilacion privada, y particular de los Libros, y Papeles prohividos, sino que precisa, y necessariamente deben entregarse por las personas que los tengan en este Santo Oficio, ô à sus respectivos Ministros, lo que assimismo hemos mandado publicar, y que se publique por este nuestro Edicto, para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar, ni pretextar la expuesta escusa de ignorancia, ni para incurrir en el fuero interno en las Censuras contenidas en los Edictos, como para evitar los demás procedimientos en el fuero contencioso contra los transgresores de ellos no cumpliendo con la efectiva, y real entrega de dichos Libros, y Papeles à que son obligados. Dado en la Inquisicion de Mexico à treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y seis.

Dr. Thomas Cuber y Linian — Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres — Lic. Don Julián Vicente Gonzalez de Andia — Don Nicolas Abad

Por mandado del Santo Oficio.

Don Pedro Barran de Escovedo Sio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 238

Edicto particular de fe prohibiendo 19 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolas Abad

diciembre, 1766

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apostasìa, &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, preeminencia, ò dignidad que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: Y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que à nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios libros, tratados, y papeles, los quales mandamos prohibir del todo, y recoger; y son los siguientes.

1. UNA Obra, escrita en lengua Francesa, intitulada: *L' Analiſſe de Baile*: en uno, ò mas Tomos, de qualquiera impression que se halle: Por contener doctrinas, y proposiciones formalmente hereticas, erroneas, escandalosas, eversivas de la Religion Catholica; extrahidas de los Escritos de Mr. Baile, yà antes por Nos severamente prohibidos.

2. Otra Obra, assimismo escrita en lengua Francesa, cuyo titulo es: *L' eſſai ſur l' Hiſtoire General*, de qualquiera impression, en uno, ò mas volumenes, como quiera que se halle: Por contener proposiciones hereticas, falsas, erroneas, temerarias, eversivas de la Religion, y que favorecen el Atheismo, Materialismo, y libertinage de costumbres.

3. Otra Obra, escrita tambien en lengua Francesa, cuyo titulo es: *La Philoſophie de l' Hiſtoire*, de qualquiera impression, ò como quiera pueda, en uno, dos, ò mas tomos: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, escandalosas, que inducen al Materialismo, y libertinage de costumbres, con desprecio de la revelacion.

4. Otra Obra, tambien en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Le Deſpotiſme Oriental*, de qualquiera impression, y como quiera, enquadernada en uno, dos, ò mas tomos: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, temerarias, y escandalosas.

5. Otra Obra intitulada: *Dictionnaire philoſophique, portatif*, impresso en Londres el año 1764. ò de qualquiera otra impression, sin nombre de Autor, aunque comunmente atribuido à Mr. Voltaire; cuyas Obras estàn yà antes por Nos prohibidas, aun para los que tuvieren licencia de leer libros prohibidos: Por contener esta Obra, assi como los demàs Escritos de este Autor, proposiciones hereticas, erroneas, blasfemas, injuriosas à la Magestad de Dios, y à las soberanos atributos, escrituras de la revelacion, injuriosas à la Iglesia, sediciosas, y contrarias, no solo à la Religion, sino al bien, y quietud de los Estados, y Reynos, y à la paz interior de las familias, con desprecio de las sagradas Escrituras, y de toda autoridad divina, y humana.

6. Otra Obra, dividida en dos partes, è impressa en Amsterdan el año de 1764. ò como quiera que se halle, cuyo titulo es: *Lettre de la Montagne*; su Autor J. J. Roſſeau; cuyas Obras yà antes tenemos severamente prohibidas, aun para los que tuvieren licencia de leer libros prohibidos: por renovar, è inculcar en ella todos sus errores hereticos, impios, y abominables contra la Religion Catholica, contra Nuestro Señor Jesu Christo su Autor, y Principio, con desprecio de la revelacion, y sagradas Escrituras.

7. Otra Obra intitulada: *Penſées philoſophiques*: de qualquiera impression, como quiera dividida, con nombre, ò sin nombre de Autor, y generalmente atribuida à Mr. Diderot, uno de los Authores del Diccionario Encyclopedico, yà antes prohibido por la Santa Sedz, y por Nos, baxo graves censuras, y penas: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, blasfemas, injuriosas à la Divinidad de Jesu-Christo, destructivas de la Religion, y revelacion, que llevan al Atheismo, Materialismo, libertinage, y ruina de las buenas costumbres, con desprecio de toda autoridad divina, y humana.

8. Un tomo en octavo, en lengua Francesa, impresso en Colonia el año de 1764. ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Vie voluptueuſe entre les Capucins, & les Nones, par la Confeſſion de un Frere de l' Ordre*: Por contener proposiciones falsas, escandalosas, obscenas, y denigrativas del Orden Religioso de los RR. PP. Capuchinos.

9. Una Obra, dividida en muchos tomos en doceavo, impressa en Londres año de 1761. ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Hiſtoire ſatir, qui veut y penſer*; ou *Hiſtoire des Filles celebres du* 18. *ſiecle*: Por ser obra torpe, obscena, y escandalosa.

10. Tres tomos en doceavo, impressos el año de 1746. reimpressos en el de 1763. ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Angola: Hiſtoire Indienne*: Por contener proposiciones torpes, obscenas, escandalosas, y contrarias à las buenas costumbres.

11. Un tomo en quarto, escrito en lengua Francesa, sin nombre de Autor, y con lugar supuesto de impression, cuyo titulo es: *L' eſprit des Magiſtrats Philoſophes, ou lettres ultramontaines, d' un Docteur de la Sapience*. Por contener proposiciones falsas, temerarias, sediciosas, è injuriosas à Tribunales Supremos, y Personas constituidas en dignidad.

12. Un tomito, ò quaderno en doceavo, en nuestra lengua Española; sin nombre de Autor, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *El eſpiritu de los Magiſtrados Philoſophos, ò Cartas ultramontanas de un Doctor de la Sapiencia*; el qual es traduccion de una parte de la obra antes referida; y contiene assimismo proposiciones, y expresiones falsas, temerarias, sediciosas, è injuriosas à Tribunales, y Personas constituidas en dignidad.

13. Un tomo en quarto, escrito en lengua Española, sin nombre de Author, licencias, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *Por la Religion ultrajada, por la Inocencia oprimidas: Carta de un Cosmopolita*, la qual es traduccion de una Obra, en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Lettre de un Cosmopolite*: Por contener proposiciones falsas, temerarias, sediciosas, è injuriosas à Tribunales Supremos, y Personas constituidas en alta dignidad; y declaramos, que esta prohibicion comprehende igualmente el Escrito original Francès, y la traduccion à nuestra lengua.

14. Un papel manuscrito, que continue seis oblijos, que comienzan: *Thomàs eſtrella brillante*, y acaban: *Jarro, cana, y chocolate*. Otro papel assimismo manuscrito, que tiene por titulo: *Versos para elegir à S. Thomàs*, y continua: *Teniendo S. Thomàs*: Por contener uno, y otro expresiones, y proposiciones blasfemas, impias, escandalosas, *piarum aurium offenſivas*, injuriosas, y denigrativas de la heroyca fortidad, y sabiduria del Angelico Doctor S. Thomàs de Aquino; y esta prohibicion se estiende à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

15. Un soneto manuscrito, que contiene: *Grande es el encanto*, y concluye: *Mas à èl no le estrabaran de esta letrina*: Por contener expresiones, y proposiciones falsas, escandalosas, sediciosas, temerarias, è injuriosas à la buena memoria del Venerable D. Juan de Palafox, y à Personas de alta dignidad; y su prohibicion comprehende à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

16. Un papel manuscrito, cuyo titulo es: *Copia de una Carta que eſcribiò un Sacerdote, expulſo de la Compañia de Jeſus, al P. Miniſtro de Xerès*, y empieza: *Muchos me alegro*; y concluye: *Que ruegue ſiempre por mi*: Por ser infamatorio de la Compañia de Jesus, injurioso, y denigrativo de los Professores de su Instituto, de los Santos que lo professaron, y de los Sumos Pontifices; y esta prohibicion se estiende aun à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

17. Varios papeles escritos en lengua Portuguesa, intitulado el primero: *Extracto de duas cartas de Roma ſobre os novos Breves mandados aos Biſpos de Franca, traduzido do original Francez em à lingua Portugueza. Roma 9. de Abril de 1765*. El segundos *Primeira carta ſobre à Italia que principia*: *Apoſtolicum paſcendi*: Segunda, y tercera sobre el mismo Breve: Por contener proposiciones erroneas, temerarias, escandalosas, *ſapientes hereſim*, injuriosas à la Silla Apostolica, y Sumos Pontifices, y se estiende su prohibicion aun à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

18. Un papel escrito en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Nouvau Catechiſme ſur les affaires preſentes des Jeſuites al uſage des diſciples de la grace*: Por contener proposiciones falsas, escandalosas, gravemente injuriosas à varios Institutos Religiosos, y perturbativas de la paz, y caridad christiana.

19. En los 4. tomos intitulados: *Inſtitutions Politiques, &c.* su Autor el Varon de Bielfeld: impressos en Paris año 1762. se han de expurgar las proposiciones siguientes:

TOMO I.

Pag. 80. borrese todo el §. 23. que empieza: *Ces cavaliers*: y acaba: *De la poſterité*.
Pag. 101. en el §. 6. borrese desde las palabras: *A la campagne il enſanderoit*, hasta: *Le roſſe eſt ſuperflu pour le Payſan*.
En la pag. 127. borrese todo el §. 20. que empieza: *Nous voila*.
Pag. 163. borrese todo el §. 14. que empieza: *Que le Mariage*.
Pag. 165. en el §. 15. borrese desde las palabras: *Mais comme le Souverain*, hasta las palabras: *Il à en Allemagne*.
Pag. 168. en el §. 27. borrese las palabras: *L' Eſpagne à conclu*: hasta las: *Poſſeder les Indes pour de autres Nations*.
En la pag. 180. borrese todo el §. 22. que empieza: *Si l' on pouvoit*.
En la pag. 194. y siguientes, hasta la 202. borrese todo lo contenido en los §§. 29. 30. 31. 32. y 33.
En la pag. 218. §. 44. borrese desde las palabras: *La Religion Catholique Romaine*, hasta el fin del §.
Pag. 231. §. 8. borrese desde las palabras: *Conſtantin le Grand*, hasta, *un tiſſu de fautes*.
Pag. 293. §. 13. borrese: *On eſt reſolude en Eſpagne*, hasta: *il faut convenir*.
Pag. 311. §. 22. borrese desde las palabras: *Si l' on envoyoit aux galeres*: hasta, *Je ſerois preſque tenté*.
Pag. 322. borrese en el §. 31. desde las palabras: *Il ne faut pas*, hasta el fin del mismo §.

TOMO II.

En la pag. 271. borrese todo el §. 41. que empieza: *Le ſecond obſtacle*, hasta el §. 42.
Pag. 333. en el §. 23. borrese las palabras: *De même que les ſonds d' argent*, hasta las palabras: *Ornemens des Egliſes*.

TOMO III.

Pag. 23. §. 12. borrese desde las palabras: *L' Empereur Julien*: hasta las palabras: *affiſtion ner le plus*.
Pag. 158. en el §. 26. borrese desde las palabras que empiezan en la ultima linea: *L' experience de tous les ſiecles*, hasta las palabras de la pag. siguiente, que dicen: *Pontife & ſouverain temporel à la fois*.
Pag. 359. borrese todo el §. 22. que empieza: *Il ne faut pas*, y acaba, *les armes à la main*.

TOMO IV.

Pag. 109. borrese todo el §. 7. que empieza: *Toutes les Puiſſances*: y el §. 8. siguiente, que empieza: *Les Souverains proteſtans*.
Pag. 175. borrese todo el §. 49. que empieza: *On perſonne*, y concluye: *de leur reſidence*.
Pag. 276. borrese en la columna 1. de las tablas que pone el Autor todo el §. que empieza: *Permiſſion accorde aux Eccleſiaſtiques*: en la 2. el §. que empieza: *Celibat des Prêtres*: en la pag. siguiente colum. 1. el §. que empieza: *Tolerance raiſonable*: y en la columna siguiente, el §. *Intolerance relative*.
Pag. 341. borrese todo el §. 17. que contienza: *La Puiſſance de la opinion*, y acaba, *regnoit la politique*.
Pag. 353. en el §. 21. borrese desde las palabras: *Ces derniers*, hasta donde dice: *La raiſon pour la quelle*.
Pag. 359. borrese todo el §. 25. que empieza: *Mais autant*, y acaba, *& retablit ſes affaires*.
Pag. 365. en el §. 28. borrese las palabras: *L' autre moitié de la nation*, hasta: *Le Portugal prouve*.
Pag. 373. borrese todo el §. 32. que empieza: *De toutes les Loix*: y acaba: *Utiles à la ſociete*.
Pag. 384. en el §. 38. borrese desde las palabras: *Les Pays catholiques*, hasta el fin del §.

Y hecha esta Expurgacion, se permite, que pueda correr la dicha Obra.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, y papeles se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, ò hasta que se expurguen, segun la calidad, que à cada uno de ellos corresponde; para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leer, ò vender los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, trina canonica monitione præmiſſa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestra Inquisicion, para que nos consteu los que assi tuvieredes, y manifiesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo sobredicho, incurrais, y reputeis las dichas Censuras mencionadas en Derecho promulgas: Nos, desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, os declaramos por excomulgados, y denunciamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en dichas censuras, y penas: Y os apercibimos, que procederemos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comisarios, ò Revisores, se buelvan à sus duenos. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de à de Diciembre de mil setecientos y sesenta y seis.

Por mandado del Santo Oficio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 14

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 239-1

Edicto particular de fe prohibiendo 6 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolas Abad

20 de [roto], 1766

PROHIBIDOS EN TOT[illegible]

1. UN libro en octavo, impresso en Londres por [illegible]owle en el año de 1710. è intitulado: *Apologia de la verdadera Theologia Christiana, como ella es professada, y predicada por el pueblo, llamado en menosprecio los Tembladores... Escrita en latin, è inglès por Roberto Barclay, trasladada de alli primero en alemàn, olandès, y francès por la instruccion, è informacion de Estrangeros, y aora en castellano por Antonio de Alvarado, originario de Sevilla, por el bien de todos, y especialmente de la Nacion Española*: el qual prohibimos en qualquiera lengua, y de qualquiera impression que se halle, por ser Obra formalmente heretica, y contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, *sapientes hæresim*, blasfemas, escandalosas, temerarias, sediciosas, y *piarum aurium* ofensivas.

2. Una Obra dividida con variedad en uno, ò muchos tomos en octavo, impressa en Lipsic año de 1721. cuyo titulo universal es: *Jo. Georgij Walchij P. P. O. Parerga Academica ex historiarum, atque antiquitatum monimentis collecta*: la qual en la voluntaria division de tomos suele llevar por titulo el de los tratados particulares que contiene, como: *Historia Logicæ: Historia critica latinæ linguæ, &c.* por ser de Autor herege, y contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, temerarias, y escandalosas, con desprecio de la Religion, Santos Padres, y Doctores Catholicos, y falsos escandalosos elogios de Escritores hereges.

3. Un tomo en octavo, cuyo titulo es: *Everardi Ottonis Icti, & Antecessoris: Notitia præcipuarum Europæ Rerumpublicarum. Ienæ apud Christ. Henricum Cuno. MDCCXLIX.* y de qualquiera otra impression, por contener muchas proposiciones respectivè erroneas, *sapientes hæresim*, y *hæresi proximas*, escandalosas, temerarias, y gravemente injuriosas à la Silla Apostolica, à nuestros Catholicos Monarcas, al Estado Eclesiastico, y Secular, y generalmente à toda la Nacion.

4. Assimismo prohibimos hasta que se expurgue un tomo en folio intitulado: *Commentarius in Canones, & Decreta juris veteris, ac novi, & in jus novissimum. Opus posthumum, Auctore Zegero Bernardo Van-Espen, Presbytero, J. V. D. SS. Canonum Professore in Academia Lovaniensi*: de qualquiera impression que se halle, por contener proposiciones respectivè hereticas, *hæresi proximas*, erroneas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas.

5. Un tomo en octavo, escrito en lengua francesa, sin nombre de Autor, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *L' Esprit de Mr. Voltaire. MDCCLX.* por estàr todo èl compuesto de passages de las Obras de este Escritor, yà antes por Nos prohibidas, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, y contener proposiciones respectivè heriticas, impìas, erroneas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas, que conducen al Deismo, y Materialismo.

6. Un tomo en octavo, escrito en lengua francesa, è impresso en Amsterdâm, cuyo titulo es: *Les avantures de la Madona, & de Francois d' Assise*, su Autor Mr. Renoult, por estàr lleno de blasfemias formalmente hereticas, impìas, *sapientes hæresim*, erroneas, temerarias, escandalosas, ofensivas de la altissima Dignidad, y Santidad de la Virgen MARIA, Madre de Dios, con desprecio de la Iglesia, Summos Pontifices, Santos Padres, y Doctores Catholicos; y declaramos, que la prohibicion de este tan abominable libelo se extiende au[illegible] que tienen licencia de leer libros prohibidos.

7. En Decret[illegible] toridad divina, y [illegible] tes publica[illegible]

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 15

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 239-2

Edicto particular de fe prohibiendo 6 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Thomas Cuber y Linian; Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolas Abad

20 de [roto], 1766

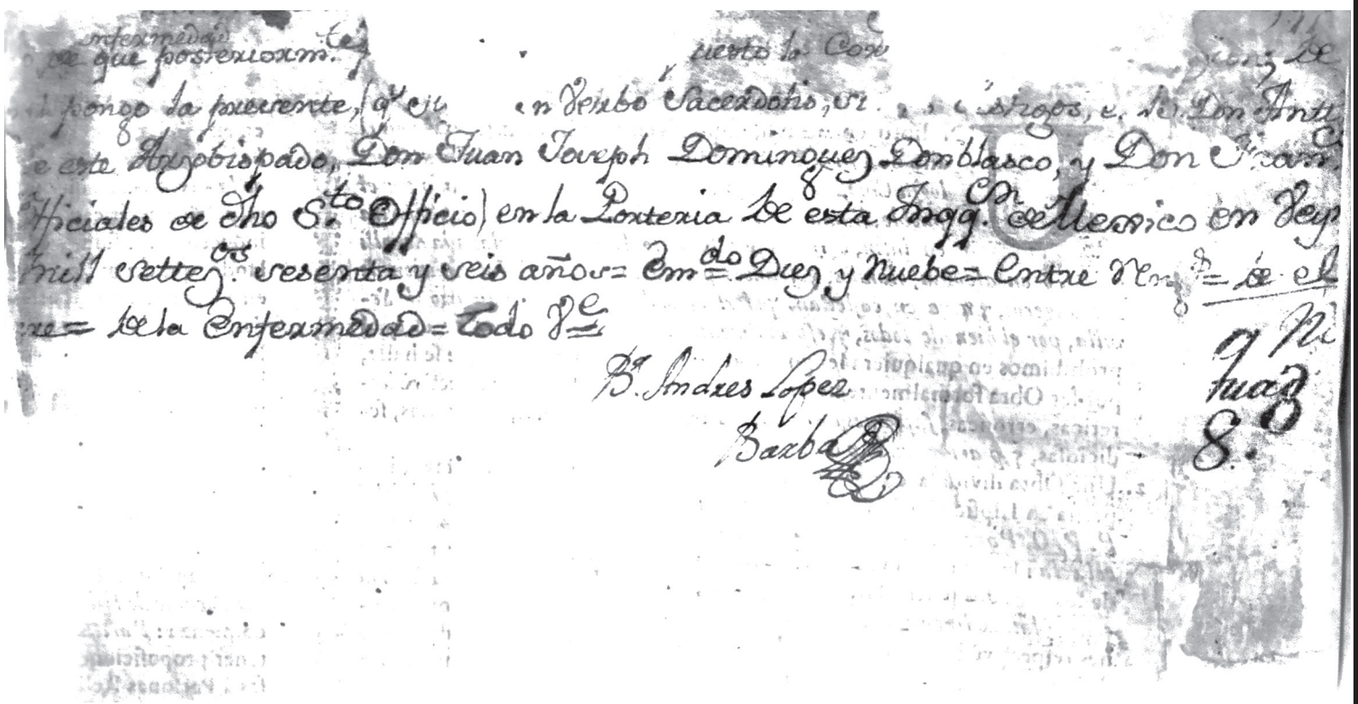

AGN, Edicto de la Inquisición, volumen 2, foja 15

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 240

Edicto particular de fe prohibiendo 19 libros, tratados y papeles y mandando expurgaciones en tres tomos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

11 de julio, 1767



NOS LOS INQUISID[illegible] APOSTOLICOS CO[illegible]

la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, pados de Tlaxcala, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan Districtos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c. A todas, y qu que sean, effectos, ô no effentos, Vecinos, y Moradores, eftantes, y havitantes Christo que es verdadera falud, y á los Nuestros Mandamientos firmemente

y en todos los Eftados, Reynos, y Provincias de la Nueva-[illegible] Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Viz[illegible] y lesquiera personas de qualquier e[illegible]o, grado, condicion, preeminencia, d[illegible] en dichos nuestros Districtos, y á cada uno de Vos, falud en Nuestro Señor Je[illegible] obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haver se escrito, impresso, y divulgado varios libros, tratados, y papeles, los quales mandamos prohivir del todo, y recoger; y son los siguientes.

1. UNA Obra, escrita en lengua Francesa, intitulada: *L' Analiste de Bailé*: en uno, ô mas Tomos, de qualquiera impression que se halle: Por contener doctrinas, y proposiciones formalmente hereticas, erroneas, escandalosas, crevelistas de la Religion Catholica; extrahidas de los Escritos de Mr. Bailé, ya antes por Nos severamente prohibidos.

2. Otra Obra, assimismo escrita en lengua Francesa, cuyo titulo es: *L' effai fur l' Hiftoire General*, de qualquiera impression, en uno, ô mas volumenes, como quiera que se halle: Por contener proposiciones hereticas, falsas, erroneas, temerarias, crevelistas de la Religion, y que favorecen el Ateismo, Materialismo, y libertinage de costumbres.

3. Otra Obra, escrita tambien en lengua Francesa, cuyo titulo es: *La Philosophie de l' Hiftoire*, de qualquiera impression, ô como quiera pueda, en uno, dos, ô mas tomos: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, escandalosas, que inducen al Materialismo, y libertinage de costumbres, con desprecio de la revelacion.

4. Otra Obra, tambien en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Le Defpotifme Oriental*, de qualquiera impression, y como quiera, coquadernada en uno, dos, ô mas tomos: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, temerarias, y escandalosas.

5. Otra Obra intitulada: *Dictionnaire philofophique, portatif*, impreffo en Londres el año de 1764. ô de qualquiera otra impression, sin nombre de Autor, aunque comunmente atribuido á Mr. Voltaire; cuyos Obras eftán ya antes por Nos prohibidas, aun para los que tuvieren licencia de leer libros prohibidos: Por contener esta Obra, assi como los demás Escritos de este Autor, proposiciones hereticas, erroneas, blasfemas, injuriosas á la Magestad de Dios, y á sus soberanos atributos, crevelistas de la revelacion, injuriosas á la Iglesia, sediciosas, y contrarias, no solo á la Religion, sino al bien, y quietud de los Eftados, y Reynos, y á la paz interior de las familias, con desprecio de las sagradas Escrituras, y de toda authoridad divina, y humana.

6. Otra Obra, dividida en dos partes, é impreffa en Amfterdan el año de 1764. ô como quiera que se halle, cuyo titulo es: *Lettres de la Montagne*; su Autor J. J. Roffeau; cuyas Obras ya antes estamos severamente prohibidas, aun para los que tuvieren licencia de leer libros prohibidos: por renovar, é inculcar en esta todos sus errores hereticos, impios, y abominables contra la Religion Catholica, contra Nuestra Señor Jesu-Christo su Autor, y Principio, con desprecio de la revelacion, y sagradas Escrituras.

7. Otra Obra intitulada: *Preuves philofophiques*: de qualquiera impression, como quiera dividida, con nombre, ô sin nombre de Autor, y generalmente atribuida á Mr. Diderot, uno de los Autores del Diccionario Encyclopedico, ya antes prohibido por la Santa Sede, y por Nos, baxo graves censuras, y penas: Por contener proposiciones hereticas, erroneas, blasfemas, injuriosas á la Divinidad de Jesu-Christo, destructivas de la Religion, y revelacion, que llevan al Atheismo, Materialismo, libertinage, y ruina de las buenas costumbres, con desprecio de toda authoridad divina, y humana.

8. Un tomo en octavo, en lengua Francesa, impreffo en Colonia el año de 1764. ô de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Vie voluptueufe entre les Capucins, & les Nones, par la Confeffion de un Frere de l' Ordre*: Por contener proposiciones falsas, crevelistas, obscenas, y denigrativas del Orden Religioso de los RR. PP. Capuchinos.

9. Una Obra, dividida en muchos tomos en dozavo, impreffa en Londres año de 1761. ô de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Heures fuif, qui mal y penfe, ou Hiftoires des Folles celebres du 18. fiecle*: Por ser Obra torpe, obscena, y escandalosa.

10. Tres tomos en dozavo, impreffos el año de 1746. reimpreffos en el de 1763. ô de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Angola, Hiftoire indien[illegible]*: Por contener proposiciones torpes, obscenas, escandalosas, y contrarias á las b[illegible]as costumbres.

11. Un tomo en quarto, escrito en lengua Francesa, sin nom[illegible] Autor, y con lugar supuesto de impression, cuyo titulo es: [illegible] *lettres ultramontanes, ô un Docteur de la Sapience*. Por contener [illegible] fas, temerarias, sediciosas, é injuriosas á Tribunales Supremos, y [illegible] toldas en dignidad.

12. Un tomito, ô quaderno en dozavo, en nuestra lengua Es[illegible]ola, sin nombre de Autor, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *El efpiritu [illegible] los Magiftrados Philofophes, ô Cartas ultramontanas de un Doctor de la Sapiencia*; el [illegible]ual es traduccion de una parte de la Obra antes referida; y contiene assimismo [illegible] proposiciones, y expresiones falsas, temerarias, sediciosas, é injuriosas á Tribu[illegible]es, y personas constituidas en dignidad.

13. Un tomo en quarto, escrito en lengua Española, sin nom[illegible] de Autor, licencias, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *Por la Religion alt[illegible]ala, por la conservacion: Carta de un Cosmopolita*, la qual es traduccion de [illegible] Obra, en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Lettre de un Cofmopolite*: Por contener [illegible] y proposiciones falsas, temerarias, sediciosas, é injuriosas á Tribunales Supremos, y [illegible] constituidas en alta dignidad, y declaramos, que esta prohibicion comprehende igualmente el Escrito original Francés, y la traduccion á nuestra lengua.

14. Un papel manuscrito, que contiene seis obillejos, que con[illegible]enzan: *Thomás eftrella brillante*, y acaban: *Jarve, cave*, y *cbocolate*. Otro papel [illegible]ilmo manuscrito, que tiene por titulo: *Verfos para elegar á S. Thomás*, y comienza: *Tenerado S. Thomás*: Por contener uno, y otro expresiones, y proposiciones [illegible]ofemas, impias, escandalosas, *piarum aurium offenfivas*, injuriosas, y denigrativas de la heroyca [illegible] tidad, y fabiduria del Angelico Doctor Santo Thomás de Aquino, y esta prohibicion se estiende á los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

15. Un soneto manuscrito, que comienza: *Grande es el caos*, y concluye: *Mas á él no le extrañarán de esta interna*: Por contener expresiones, y proposiciones [illegible] nos falsas, escandalosas, sediciosas, temerarias, é injuriosas á la memoria del Venerable D. Juan de Palafox, y á personas de alta dignidad; y esta prohibicion comprehende á los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

16. Varios papeles escritos en lengua Portuguesa, intitulado el primero: *Extracto de dous cartas de Roma sobre os novos Breves mandados aos Bispos de Franca, traduzido do original Francez em a lingoa Portugueza. Roma 9. de Abril de 1765.* El segundo: *Primeira carta sobre Bula que principias: Apoftolica paternal.* Segunda, y tercera sobre el mismo Breve: Por contener proposiciones erroneas, temerarias, cismaticas, *fapientes hæreftm*, injuriosas á la Silla Apostolica, y Sumos Pontifices, y se estiende la prohibicion aun á los que tienen licencia de leer libros prohibidos.

17. Un papel escrito en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Nouveau Catechifme fur les affaires preferentes des Jefuites al ufage des difciples de la grace*: Por contener proposiciones falsas, escandalosas, gravemente injuriosas á varios Illustres Religiosos, y perturbativas de la paz, y caridad christiana.

18. En el Libro en dies y seis avo, intitulado: *Lucero Celeftial, Compendio Sagrado de todas las devociones, &c.* recopiladas por D. Juan Ramon de Yturriza, y Zevala, impreffo en Mexico en la Imprenta de la Biblioteca Mexicana, en el Puente del Espiritu Santo, año de 1766. al fol. 3. sobre la Proteftacion de la Fé, en el parafo, que empieza: *Admito, recibo, y abrazo*; y acaba: *general confentimiento de los Padres*, borrefe defde las palabras *juntamente proteffo admitir*, hafta la conclusion de dicho parrafo. Al fol. 29. del mismo libro, fenden, y borran *los Hymnos del Efpiritu Sancto*, traducidos á lengua vulgar, que corren defde dicho fol. hafta el 31. Y en [illegible] fol. 328. fe borre la sentencia *que fe expreffa haver pronunciado Pilatos contra nueftro Salvador, como coincidente*, con la mandada borrar en Edicto de 28. de Agosto de 1764.

19. Assimismo prohibimos *in totum*, unas coplas obscenas, que llaman *del Animal*, por escandalosas, y *piarum aurium offenfivas*; cuya prohibicion sea, y se entienda con toda clase de coplas, bayles, y sones deshonestos, que se hayan inventado, ô se inventaren en lo succesivo, sin que sea necessario que se expresen nominadamente en nuestros Edictos por estarlo ya generalmente en la regla sexta del novissimo Expurgatorio.

20. En los 4. tomos intitulados: *Inftitutions Politiques, &c.* su Autor el Varon de Bielfeld, impressos en Paris año 1762. se han de expurgar las proposiciones siguientes.

TOMO I.

Pag. 80. borrese todo el §. 23. que empieza: *Ces caracteres*: y acaba: *De la poftérité*

Pag. 101. en el §. 6. borrese desde las palabras: *A la campagne il refoudroit*, hasta *Le refte eft fupreffu pour le payfan.*

En la pag. 227. borrese todo el §. 20. que empieza: *Nous voila.*

Pag. 263. borrese todo el §. 24. que empieza: *Que de Mariage.*

Pag. 165. en el §. 25. borrese desde las palabras: *Mais comme de Souverain*, hasta las palabras: *Ily à en Allemagne.*

Pag. 168. en el §. 27. borrese las palabras: *L' Efpagne à commu*[illegible]hasta las: *Poffeder les Indes pour de autres Nations.*

En la pag. 280. borrese todo el §. 22. que empieza: *Si l' on pouvoit.*

En la pag. 294. y siguientes, hasta la 202. borrese todo lo contenido en los §§. 29. 30. 31. 32. y 33.

En la pag. 218. §. 44. borrese desde las palabras: *La Religion Catholique Rom*[illegible]*ne*, hasta el fin del §.

Pag. 231. §. 8. borrese desde las palabras: *Conftantin le Grand*, hasta, *un tiffu de fottife mir.*

Pag. 293. §. 13. borrese: *On eft ridicule en Efpagne*, hasta: *il faut commencer.*

Pag. 311. §. 22. borrese desde las palabras: *Si l' on excepte aux galeres*[illegible]hasta *Je ferois preque tenté.*

Pag. 321. borrese en el §. 31. desde las palabras: *Il ne faut pas*, hasta el fin del mismo §.

TOMO II.

En la pag. 171. borrese todo el §. 41. que empieza: *La fecond obftacle*, hasta el §. 42.

Pag. 333. en el §. 13. borrense las palabras: *De mêmes que les fonds d' argent*, hasta las palabras: *Oeuvres des Eglifes.*

TOMO III.

Pag. 23. §. 12. borrese desde las palabras: *L' Empereur Julien*; hasta las palabras: *affeftionner le plus.*

Pag. 158. en el §. 26. borrese desde las palabras que empiezan en la ultima linea: *L' experience de tous les ficcles*, hasta las palabras de la pag. siguiente, que dicen: *Pouvoir & fouverain temporel à la fois.*

Pag. 359. borrese todo el §. 12. que empieza: *Il ne faut pas*, y acaba, *les armes à la main.*

TOMO IV.

Pag. 109. borrese toda el §. 7. que empieza: *Toutes les Puiffances*, y el §. 8. siguiente, que empieza: *Les Souverains proteftent.*

Pag. 179. borrese toda el §. 49. que empieza: *On pardonne*, y concluye: *de leur refidence.*

Pag. 276. borrese en la columna 1. de las tablas que pone el Autor todo el §. que empieza: *Permiffion accordé aux Ecclefiaftiques*: en la 2. el §. que empieza: *Celibat des Prêtres*: en la pag. siguiente columna 1. el §. que empieza: *Tolerance raifonable*: y en la columna siguiente, el §. *Inadvertance ridicule.*

Pag. 341. borrese todo el §. 17. que comienza: *La Puiffance de la opinion*, y acaba, *regnoit la politique.*

Pag. 353. en el §. 11. borrese desde las palabras: *Ces derniers*, hasta donde dice: *La raifon pour la quelle.*

Pag. 359. borrese todo el §. 25. que empieza: *Mais autant*, y acaba, *& retablir fes affaires.*

Pag. 361. en el §. 28. borrese las palabras: *L' autre moitié de la nation*, hasta, *le Portugal prende.*

Pag. 372. borrese todo el §. 32. que empieza: *De toutes les Loix*, y acaba: *Utiles à la focieté.*

Pag. 384. en el §. 38. borrese desde las palabras: *Les Pays catholiques*, hasta el fin del §. Y hecha esta Expurgacion, se permite, que pueda correr la dicha Obra.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, y papeles se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica del todo, ô hasta que se expurguen, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde; para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leer, ô vender los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ô impressiono, que lo estén, pena de Excomunion mayor *late ftentenciæ, trinæ canonicæ monitionis præmiffa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas ellablecidas por Derecho. Y cuya contravencion, por el temor de la presente, exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor y pecuniaria, mandamos, que del dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ô como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta los dias siguientes (los quales dentro por los terminos, y el ultimo peremptorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demás en este Edicto contenido, ó ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares para que nos remitan los que assi tuvieredes, y rebeldes fuereis en no hacer, y cumplir lo en todo dicho, hecho, y expedido las dichas Catholicas instituyo en Derecho pueden incurrir los que contumaces, y rebeldes fuereis en no hacer, y cumplir lo en todo dicho, hecho, y expedido las dichas sentencia de Excomunion mayor, en que os hacemos por incursos en dicho caso, y de [illegible] por Derecho. Y los dichos libros, y papeles, que se mandan expurgar, executada en ellos la expurgacion expressada en este Edicto, por los Calificadores, Comissarios, ó Revisores se buelvan á sus duchos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á onze de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

Por mandado del Santo Oficio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 16

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 241-1

Edicto particular de fe prohibiendo 9 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

20 de mayo, 1768

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, Chiapia, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Districtos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c. A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, estentos, ó no estentos, Vecinos, y Moradores, estantes, y havitantes en dichos nuestros Distritos, y à cada uno de Vos: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo que es verdadera salud, y à los Nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que à nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios libros, tratados, y papeles, los quales mandamos prohibir del todo, y recojer, y son los siguientes.

1. UN quaderno en quarto, cuyo titulo es: *Trio dubia, quæ in quadam dom. fico examine theologico proposita fuere solvenda & ad majorem Immaculatæ Beatissimæ Virginis, Dei Genitricis Co. ceptionis, Hispaniarum Patronæ gloriam, & honorem soluta*: su Autor el P. Fr. Roque Alberto Faci; por contravenir indirectamente à los decretos de los Summos Pontifices en el punto de la Concepcion de la Virgen Maria.
2. Una Obra en octavo, escrita en lengua Francesa, dividida en dos tomos, è impressa en Londres, ò de qualquiera otra impression: cuyo titulo es: *Le nouveau Telemaque, ou voiages, & aventures du Comte de....& de son Fils, avec des notes Historiques, Geographiques, & Critiques par l' Auteur des memoires de une Dame de qualité*, por contener doctrina heretica, erronea, escandalosa, contra la Religion Catholica, y Moral Christiana.
3. Una Obra en octavo, dividida con variedad en muchos tomos, è impressa en Ginebra, ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Les eloges des homes savans, tirez de l' Histoire de Mr. Thou par Antoine Teissier*; por contener proposiciones erroneas, *sapientes hæresim*, temerarias, falsas, escandalosas, è injuriosas à la Iglesia Catholica, Summos Pontifices, y Doctores Catholicos.
4. Un Tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, è impresso en Paris, ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Les Loix Ecclesiastiques tirées de seuls livres saints*; por contener proposiciones respectivamente erroneas, *sapientes hæresim*, falsas, escandalosas, y sediciosas; y declaramos, que esta nuestra prohibicion se estiende aun à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.
5. Un Tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, impresso en Paris, ò de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Ariste, ou charmes de l' honneteté par Seguier de Saint Brisson*; por contener doctrina, y proposiciones hereticas, erroneas, temerarias, y escandalosas, que favorecen el Materialismo, y Deismo.
6. Un Tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, sin nombre de Autor, ni lugar de impression, cuyo titulo es: *De Predication*: por contener proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, sediciosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas, y escandalosas.
7. Una Obra en lengua Francesa, dividida en siete tomos, cuyo titulo es: *Histoire de Dannemarch, avant, & depuis l' establissement de la Monarchie par Mr. J. B des Roches*; por contener proposiciones respectivamente erroneas, *sapientes hæresim*, injuriosas à la Iglesia, y Summos Pontifices, sediciosas, y temerarias, que inducen al desprecio del respeto, y obediencia debida à los Soberanos.
8. Una Obra escrita en lengua Francesa, y dividida en quatro tomos en octavo, cuyo titulo es: *Discours sur le Gouvernement par Algernon Sidney...traduits de l' Anglois par P. A. Samson*; por ser de Autor herege, y contener proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, *sapientes hæresim*, escandalosas, sediciosas, turbativas de la paz de los Estados, y que inducen à la rebelion, y desprecio de las leyes, y soberana autoridad de los Legisladores; y declaramos, que la prohibicion de esta Obra se estiende aun à los que tienen licencia de leer libros prohibidos.
9. Y por quanto ha llegado à nuestra noticia con grave dolor nuestro, que por algunas Personas de distinguido Caracter por su [illegible] estado, y literatura se ha opinado poderse leer impunemente la Obra intitulada: *Historia de Fr. Gerundio de Campazas*; interpretando con siniestras, y erradas inteligencias las censuras, y penas en que declaramos incurrios en Edicto de veinte de Septiembre de mil setecientos y sesenta à los que leyessen dicha Obra, dando con ello lugar à que las personas incautas caygan en el peligroso precipicio, que les procuramos evitar con dicha prohibicion, y prestando al mismo tiempo anìa para que se haya estendido dicha Obra, y trasmontadose con notable escandalo del Pueblo Christiano, y en menosprecio de las censuras, y mandatos del Santo Oficio: Declaramos nuevamente Excomulgados, è incursos en las demàs penas contenidas en dicho Edicto à todos los que pasados seis dias despues de la publicacion de este, leyeren, ò retuvieren la referida Historia impressa *de Fr. Gerundio de Campazas*, sus traslados, y qualesquiera papeles formados en el assunto, y otros semejantes manuscritos, ò impressos sediciosos, escandalosos, perturbativos de la paz Christiana, y denigrativos, è injuriosos à personas constituidas en dignidades, y de authoridad, y à las Sagradas Religiones, y Predicadores del Santo Evangelio, que contra el thenor de nuestros Edictos se han publicado, y divulgado en este Reyno, sin excepcion alguna de personas. Y mandamos bajo de las mismas penas, à todos los que tuvieren dichas Obras, ò parte de ellas, las entreguen en la Porteria de este Tribunal à los Ministros de ella, y los que supieren de otros que las tengan lo denuncien à Nos, ò à nuestros Ministros, con apercibimiento de que dicho termino passado, y no lo cumpliendo, procederémos contra los inobedientes, como contra rebeldes, y contumaces con todo el rigor del Derecho.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, y papeles se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos: hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leer, ò vender los dichos libros, y papeles impressos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, para gastos del Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el thenor de la presente, exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que del dia que esta nuestra Carta fuere leìda, ò publicada, ò como de ella supieredes, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles, con lo demàs en este Edicto contenido, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que alli tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premissa: Nos desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en dichas censuras, y penas: Y os apercibimos, que procederémos contra Vos à la execucion de ellas, y como hallarémos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico à veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

Lda. D. Julian Vicente Gonz.a de Andia

Lic.do D. Julian de Armestos

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

D. Nicolas Abad

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 23-24

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 241-2

Edicto particular de fe prohibiendo 9 libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

20 de mayo, 1768

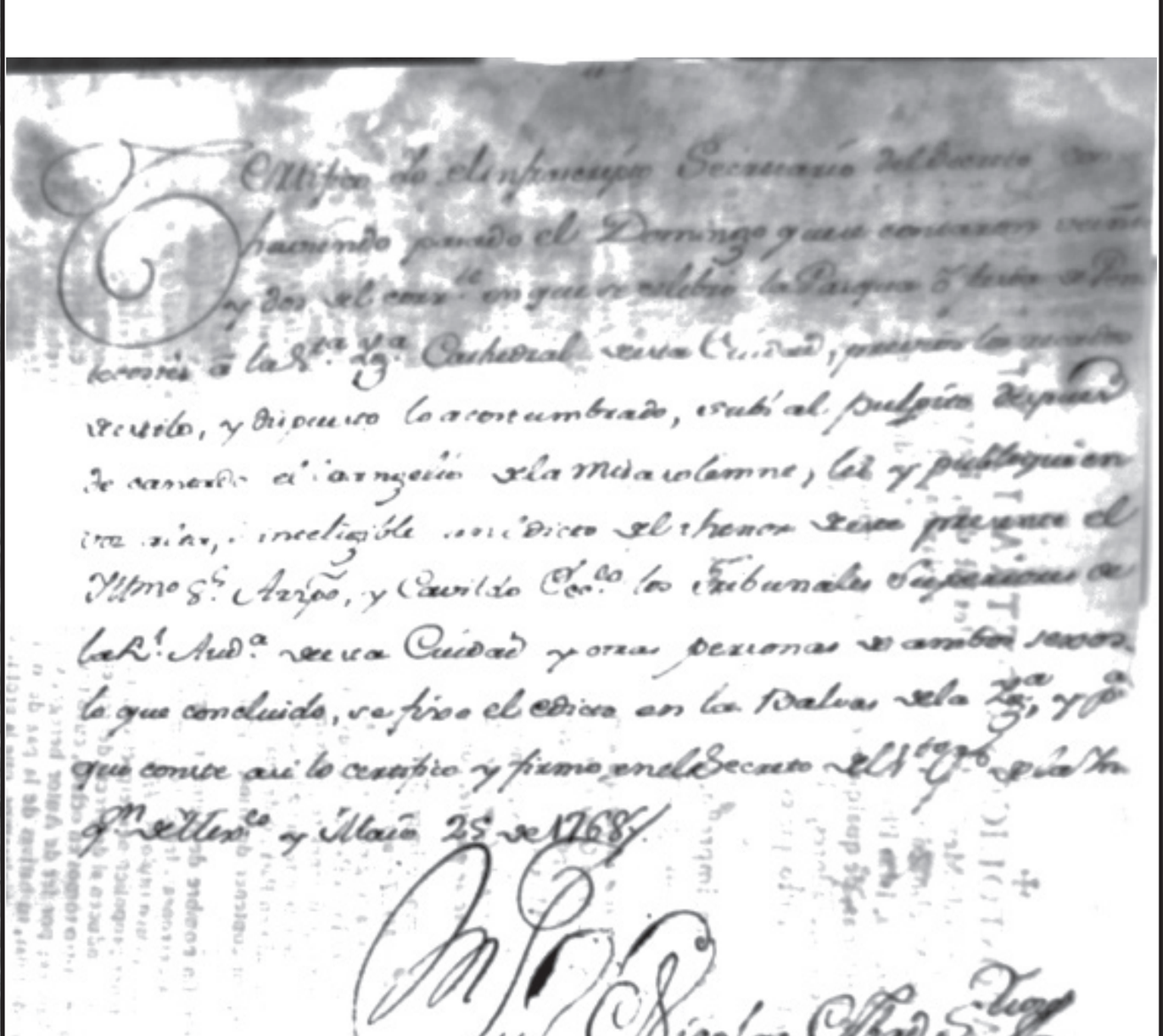

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 23-24

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 242-1

Edicto particular de fe prohibiendo un libro y una estampa

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

15 de julio, 1768

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasìa, en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, essentos, ò no essentos, Vecinos, y Moradores, estantes, y habitantes en dichos nuestros Distritos, y à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y à los Nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED: Que hemos entendido con el mas vivo, y penetrante dolor de nuestro corazon, que se hán divulgado, y estendido en este nuestro Distrito, diferentes Papeles satyricos, sediciosos, turbativos de la paz, y charidad christiana, temerarios, ê injuriosos al religioso zelo con que nuestro Catholico Monarcha, y su sabio Gobierno, atienden al bien del Estado, y de la Religion: Entre los quales hemos visto uno, que empieza con las palabras del Apostol: *Quis nos separabit*; y acaba: *en tiempo, y eternidad. Amèn.* En el que desde las primeras lineas descubre el abominable Author su depravado intento con las sacrilegas, calumniosas, y falsas clausulas siguientes: *Fieles amados, y Catholicos Lectores mios: Sabed, que el terror, el espanto, y los armados Exercitos, que en todas partes vemos, no permiten en el dia â los Ministros del Altissimo decir, y predicar lo que debeis creer, obrar, seguir; ó lo que no debeis creer, y obrar, sino huir como un cisma, ó una destruccion de la Religion Catholica, y de estos Dominios.* Y en todo su contesto continúa con expressiones igualmente escandalosas, y sacrilegas, impugnando la justa determinacion de expeler á los Regulares de la Compañia de estos Reynos; contradiciendo la sana, y saludable doctrina, con que los zelosos Prelados, y mayores Pastores de las Almas apacientan sus Ovejas, y apoyandose en fanaticos anuncios, y apocrifas revelaciones.

Assimismo hemos visto una Estampa, que se dice publicada por los referidos Regulares de la Compañia, antes de su expulsion, en que se representa en principal lugar á San Josaphat Arzobispo de Polocia, con las insignias del Martyrio: debajo á mano derecha la Iglesia, ô el Pontifice, ofreciendole una Palma, y una Corona de Laurel, y â su lado un Acolyto con un Libro abierto, y en él esta inscripcion: *Notus Pontifici.* A mano izquierda San Ignacio con el Sagrado Nombre de Jesus, adornado de rayos en el Pecho, y un rotulo en la mano, que dice: *Omnia ad majorem Dei Gloriam*; y un letrero que sale de su boca, y se dirije â San Josaphat, que dice: *Amicus fidelis protectio fortis.* Y debajo de la Estampa se halla la inscripcion siguiente: *San Josaphat Arzobispo de Polocia, Martyr por la Obediencia al Papa, decia, que lo eran suyos los enemigos de la Compañia de Jesus; los tenia por sospechosos en el C[illegible], y los miraba como reprobos.*

Y como se vé con horror, que assi esta Estampa, como los referidos sediciosos, temerarios, y sacrilegos [illegible] llevan el atrevido intento de desacreditar la conducta de nuestro benignissimo Soberano, y de su sabio Gobierno en dicha expulsion de los Regulares de la Compañia, introducir en los animos de sus fieles Vassallos falsas, y perniciosas idéas de la Religion, y Piedad, que tanto resplandecen en su Real Catholico Pecho, y en el de sus justificados Ministros, turbar la quietud de las conciencias, y encender el fuego de la sedicion con pretesto de Religion, haciendo la mas grave injuria â la Santa, verdadera, y Catholica que professamos; la que nada encarga mas encarecidamente, la Paz, y la subordinacion â las Superiores legitimas Potestades, y sus determinaciones.

POR tanto, queriendo ocurrir con oportuno remedio â tanto mal, prohibimos en todo, los referidos Papel, y [illegible]tampa, y todas las demás satyras, y Libelos infamatorios, y otros qualesquiera, que se huvieren public[illegible] ô publicaren de igual, ô semejante thenor, ô en qualquiera manera detractivos de la justificacion, R[illegible]gion, y Piedad de su Magestad, y prudentes Ministros de su Gobierno: Y mandamos, que ninguna Persona (aunqu[illegible] tenga licencia de leer Libros prohibidos) los pueda leer, ni retener en su poder, antes bien sea obligado â darno[illegible] cuenta dentro de seis dias, â Nos, ô â nuestros Ministros, de su Author, si lo supiere, para proceder â lo que huvie[illegible] lugar, y â entregar todos los exemplares que tuviere, bajo la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de[illegible] establecidas por Derecho, que procederémos â imponer, y se executarán en el que contraviniere â lo ordenado [illegible] este nuestro Edicto. Dado en la Inquisicion de Mexico â quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

Lic. D. Julian Vicente Gonz.z de Andia

Lic. D. Julian de Armestos

Por mandado del Santo Ofici[illegible]

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Nicolas Abad S.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 24-24v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 242-2

Edicto particular de fe prohibiendo un libro y una estampa

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

15 de julio, 1768

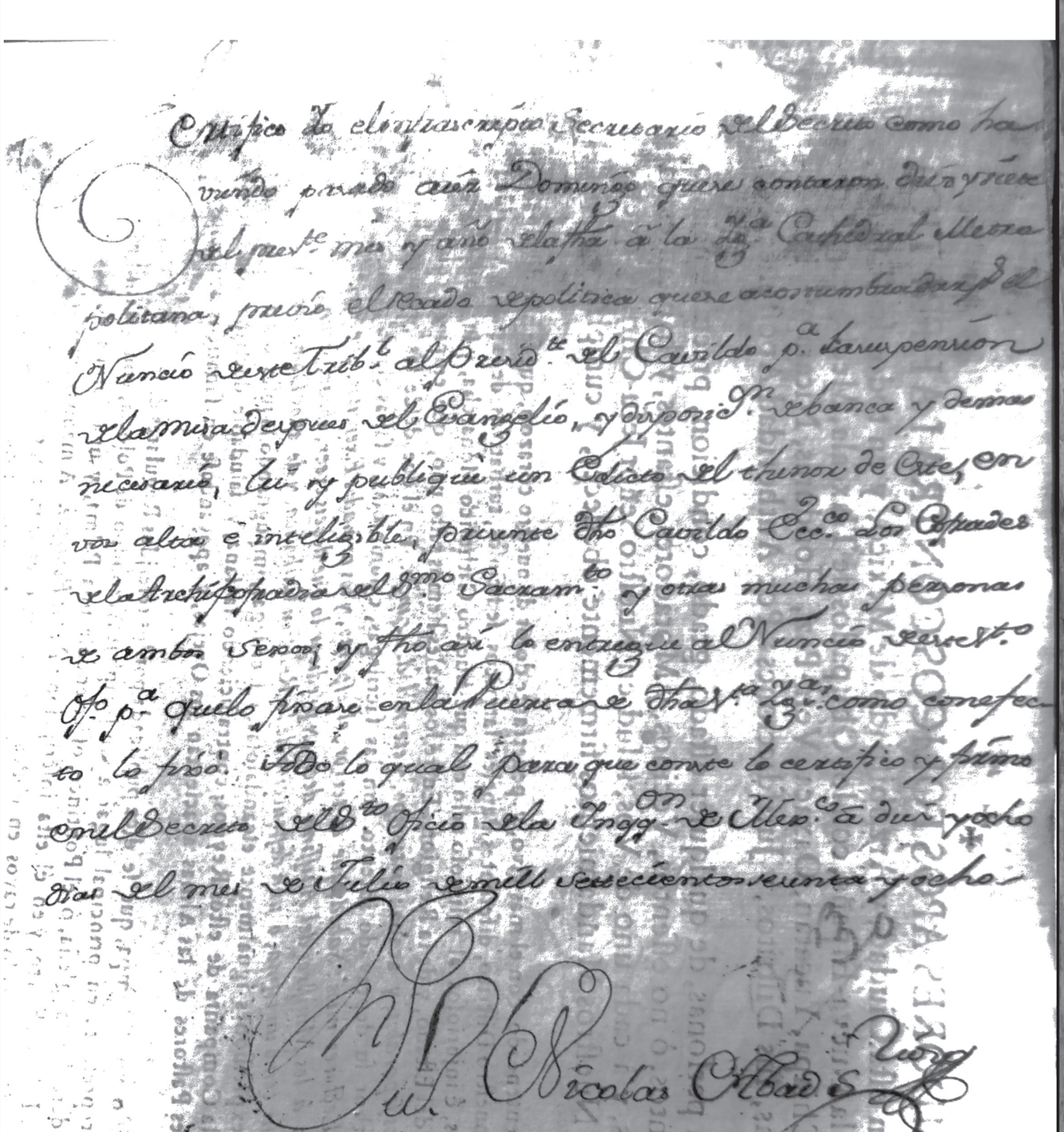

Nicolás Abad Secr.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 243-1

Edicto particular de fe donde se dan dos expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

13 de enero, 1770

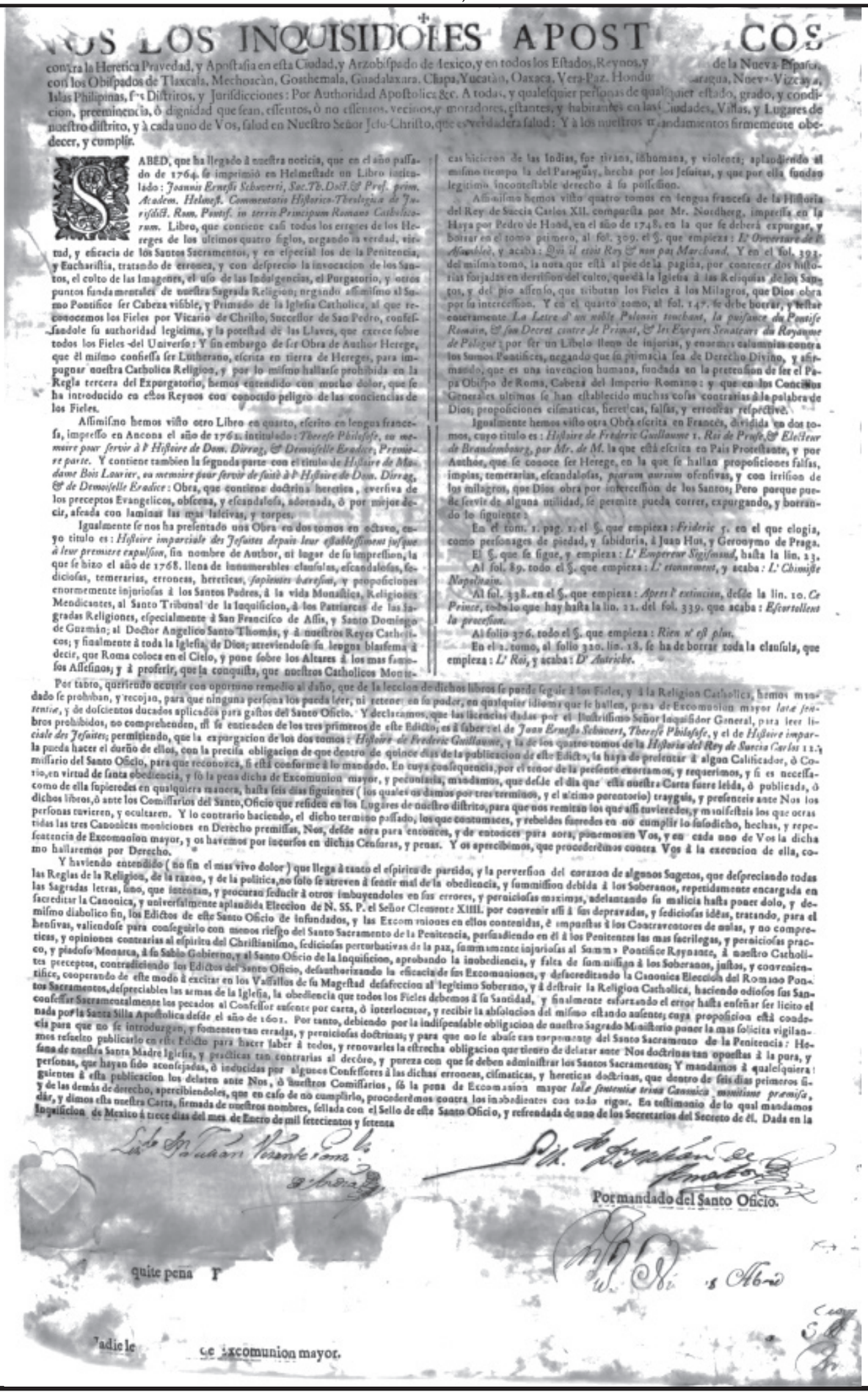

NOS LOS INQUISIDORES APOST COS

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacàn, Goathemala, Guadalaxara, Chapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Hondu aragua, Nueva Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Authoridad Apostolica &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, essentos, ò no essentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: Y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que ha llegado à nuestra noticia, que en el año passado de 1764. se imprimió en Helmestadt un Libro intitulado: *Joannis Ernesti Schwertii, Soc. Th. Doct. & Prof. prim. Academ. Helmest. Commentatio Historico-Theologica de Jurisdict. Rom. Pontif. in terris Principum Romano Catholicorum.* Libro, que contiene casi todos los errores de los Hereges de los ultimos quatro siglos, negando la verdad, virtud, y eficacia de los Santos Sacramentos, y en especial los de la Penitencia, y Eucharistia, tratando de erroneas, y con desprecio la invocacion de los Santos, el culto de las Imagenes, el uso de las Indulgencias, el Purgatorio, y otros puntos fundamentales de nuestra Sagrada Religion; negando assimismo al Sumo Pontifice ser Cabeza visible, y Primado de la Iglesia Catholica, al que reconocemos los Fieles por Vicario de Christo, Succesor de San Pedro, confessandole su authoridad legitima, y la potestad de las Llaves, que exerce sobre todos los Fieles del Universo: Y sin embargo de ser Obra de Author Herege, que él mismo confiessa ser Lutherano, escrita en tierra de Hereges, para impugnar nuestra Catholica Religion, y por lo mismo hallarse prohibida en la Regla tercera del Expurgatorio, hemos entendido con mucho dolor, que se ha introducido en estos Reynos con conocido peligro de las conciencias de los Fieles.

Assimismo hemos visto otro Libro en quarto, escrito en lengua francesa, impresso en Ancona el año de 1762. intitulado: *Therese Philosofe, ou memoire pour servir à l'Histoire de Dom. Dirrag, & Demoiselle Eradice, Premiere parte.* Y contiene tambien la segunda parte con el titulo de *Histoire de Madame Bois Laurier, ou memoire pour servir de suite à l'Histoire de Dom. Dirrag, & de Demoiselle Eradice*: Obra, que contiene doctrina heretica, eversiva de los preceptos Evangelicos, obscena, y escandalosa, adornada, ò por mejor decir, afeada con laminas las mas lascivas, y torpes.

Igualmente se nos ha presentado una Obra en dos tomos en octavo, cuyo titulo es: *Histoire impartiale des Jesuites depuis leur establissement jusque à leur premiere expulsion*, sin nombre de Author, ni lugar de su impression, la que se hizo el año de 1768. llena de innumerables clausulas, escandalosas, sediciosas, temerarias, erroneas, hereticas, *sapientes hæresim*, y proposiciones enormemente injuriosas à los Santos Padres, à la vida Monastica, Religiones Mendicantes, al Santo Tribunal de la Inquisicion, à los Patriarcas de las sagradas Religiones, especialmente à San Francisco de Assis, y Santo Domingo de Guzmàn; al Doctor Angelico Santo Thomàs, y à nuestros Reyes Catholicos; y finalmente à toda la Iglesia de Dios, atreviendose su lengua blasfema à decir, que Roma coloca en el Cielo, y pone sobre los Altares à los mas famosos Assesinos; y à proferir, que la conquista, que nuestros Catholicos Monarcas hicieron de las Indias, fue tirana, inhumana, y violenta; aplaudiendo al mismo tiempo la del Paraguay, hecha por los Jesuitas, y que por ella fundan legitimo incontestable derecho à su posicion.

Assimismo hemos visto quatro tomos en lengua francesa de la Historia del Rey de Suecia Carlos XII. compuesta por Mr. Nordberg, impressa en la Haya por Pedro de Hoad, en el año de 1748. en la que se deberá expurgar, y borrar en el tomo primero, al fol. 309. el §. que empieza: *L'Ouverture de l'Assemblé*, y acaba: *Qui il etoit Roy & non pas Marchand.* Y en el fol. 393. del mismo tomo, la nota que està al pie de la pagina, por contener dos historias forjadas en derision del culto, que dà la Iglesia à las Reliquias de los Santos, y del pio assenso, que tributan los Fieles à los Milagros, que Dios obra por su intercession. Y en el quarto tomo, al fol. 149. se debe borrar, y tachar enteramente *La Lettre d'un noble Polonois touchant, la puissance du Pontife Romain, & son Decret contre le Primat, & les Evesques Senateurs du Royaume de Pologne*; por ser un Libelo lleno de injurias, y enormes calumnias contra los Sumos Pontifices, negando que su primacia sea de Derecho Divino, y afirmando, que es una invencion humana, fundada en la pretension de ser el Papa Obispo de Roma, Cabeza del Imperio Romano: y que en los Concilios Generales ultimos se han establecido muchas cosas contrarias à la palabra de Dios; proposiciones cismaticas, hereticas, falsas, y erroneas respective.

Igualmente hemos visto otra Obra escrita en Francès, dividida en dos tomos, cuyo titulo es: *Histoire de Frederic Guillaume 1. Roi de Prusse, & Electeur de Brandembourg, par Mr. de M.* la que està escrita en Pais Protestante, y por Author, que se conoce ser Herege, en la que se hallan proposiciones falsas, impias, temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, y con irrision de los milagros, que Dios obra por intercession de los Santos; Pero porque puede servir de alguna utilidad, se permite pueda correr, expurgando, y borrando lo siguiente:

En el tom. 1. pag. 1. el §. que empieza: *Frideric 3.* en el que elogia, como personages de piedad, y sabiduria, à Juan Hus, y Geronymo de Praga.

El §. que le sigue, y empieza: *L'Empereur Sigismond*, hasta la lin. 23.

Al fol. 89. todo el §. que empieza: *L'etonnement*, y acaba: *L'Chimiste Napolitain.*

Al fol. 338. en el §. que empieza: *Apres l'extinction*, desde la lin. 10. *Ce Prince*, todo lo que hay hasta la lin. 21. del fol. 339. que acaba: *Esortollent la procession.*

Al folio 376. todo el §. que empieza: *Rien n'est plus.*

En el 2. tomo, al folio 320. lin. 18. se ha de borrar toda la clausula, que empieza: *L'Roi*, y acaba: *D'Autriche.*

Por tanto, queriendo acudir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos libros se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica, hemos mandado se prohiban, y recojan, para que ninguna persona los pueda leer, ni retener en su poder, en qualquier idioma que se hallen, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio. Y declaramos, que las licencias dadas por el Illustrissimo Señor Inquisidor General, para leer libros prohibidos, no comprehenden, ni se entienden de los tres primeros de este Edicto, es à saber: el de *Juan Ernesto Schwert, Therese Philosofe*, y el de *Histoire imparciale des Jesuites*; permitiendo, que la expurgacion de los dos tomos: *Histoire de Frederic Guillaume*, y la de los quatro tomos de la *Historia del Rey de Suecia Carlos 12.* la pueda hacer el dueño de ellos, con la precisa obligacion de que dentro de quince dias de la publicacion de este Edicto, la haya de presentar à algun Calificador, ò Comissario del Santo Oficio, para que reconozca, si està conforme à lo mandado. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de santa obediencia, y so la pena dicha de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leìda, ò publicada, ò como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo peremptorio) traygais, y presenteis ante Nos los dichos libros, ò ante los Comissarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifestais los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que constumaces, y rebeldes fueredes en no cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las tres Canonicas monliciones en Derecho premissas, Nos, desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, ponemos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en dichas Censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederèmos contra Vos à la execucion de ella, como hallaremos por Derecho.

Y haviendo entendido (no sin el mas vivo dolor) que llega à tanto el espiritu de partido, y la perversion del corazon de algunos Sugetos, que despreciando todas las Reglas de la Religion, de la razon, y de la politica, no solo se atreven à sentir mal de la obediencia, y summision debida à los Soberanos, repetidamente encargada en las Sagradas letras, sino, que intentan, y procuran seducir à otros imbuyendoles en sus errores, y perniciosas maximas, adelantando su malicia hasta poner dolo, y desacreditar la Canonica, y universalmente aplaudida Eleccion de N. SS. P. el Señor Clemente XIIII. por convenir assi à sus depravadas, y sediciosas ideas, tratando, para el mismo diabolico fin, los Edictos de este Santo Oficio de infundados, y las Excomuniones en ellos contenidas, è impuestas à los Contravenidores de ellas, y no comprehensivas, valiendose para conseguirlo con menos riesgo del Santo Sacramento de la Penitencia, persuadiendo en èl à los Penitentes las mas sacrilegas, y perniciosas practicas, y opiniones contrarias al espiritu del Christianismo, sediciosas perturbativas de la paz, summamente injuriosas al Summo Pontifice Reynante, à nuestro Catholico, y piadoso Monarca, à su Sabio Gobierno, y al Santo Oficio de la Inquisicion, aprobando la inobediencia, y falta de summision à los Soberanos, justos, y convencionales preceptos, contradiciendo los Edictos del Santo Oficio, desautherizando la eficacia de las Excomuniones, y desacreditando la Canonica Eleccion del Romano Pontifice, cooperando de este modo à excitar en los Vassallos de su Magestad desafeccion al legitimo Soberano, y à destruir la Religion Catholica, haciendo odiosos sus Santos Sacramentos, despreciables las armas de la Iglesia, la obediencia que todos los Fieles debemos à su Santidad, y finalmente esforzando el error hasta enseñar ser licito el confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente por carta, ò interlocutor, y recibir la absolucion del mismo estando ausente; cuya proposicion està condenada por la Santa Silla Apostolica desde el año de 1602. Por tanto, debiendo por la indispensable obligacion de nuestro Sagrado Ministerio poner la mas solicita vigilancia para que no se introduzgan, y fomenten tan erradas, y perniciosas doctrinas, y para que no se abafe con perjuicio del Santo Sacramento de la Penitencia: Hemos resuelto publicarlo en este Edicto para hacer saber à todos, y renovarles la estrecha obligacion que tienen de delatar ante Nos doctrinas tan opuestas à la pura, y sana de nuestra Santa Madre Iglesia, y practicas tan contrarias al decòro, y pureza con que se deben administrar los Santos Sacramentos; Y mandamos à qualesquiera personas, que hayan sido aconsejadas, ò inducidas por algunos Confessores à las dichas erroneas, cismaticas, y hereticas doctrinas, que dentro de seis dias primeros siguientes à esta publicacion los delaten ante Nos, ò nuestros Comissarios, so la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trinæ Canonicæ monitionis præmissa*, y de las demàs de derecho, apercibiendoles, que en caso de no cumplirlo, procederemos contra los inobedientes con todo rigor. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dada en la Inquisicion de Mexico à trece dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta

Por mandado del Santo Oficio.

quite pena

adie le ce excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 25-25v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 243-2

Edicto particular de fe donde se dan dos expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Lic. Don Julián de Armestos

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

13 de enero, 1770

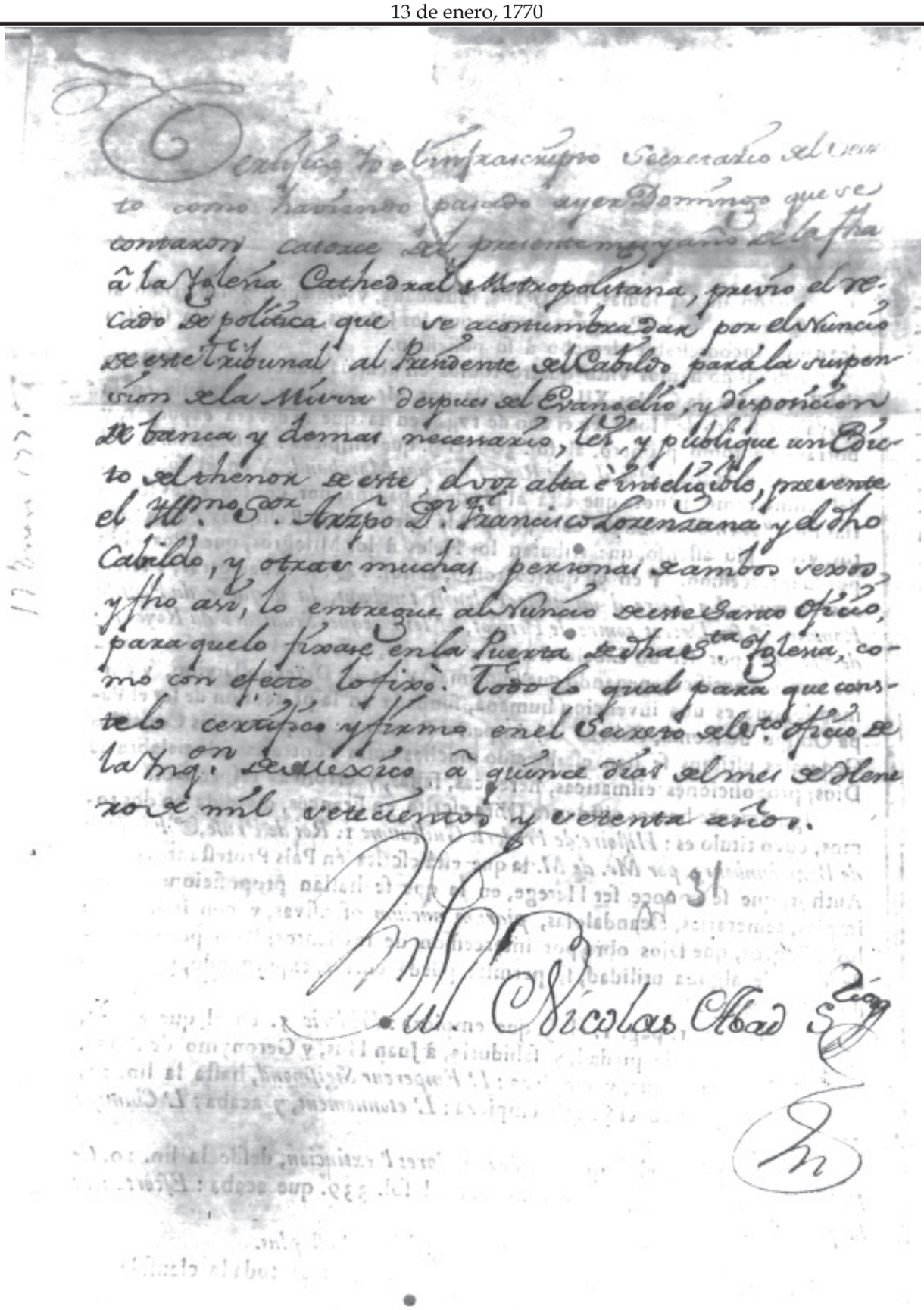

Certifico yo el infrascripto Secretario del Secreto como haviendo pasado ayer Domingo que se contaron catorce del presente mes y año de la fha â la Yglesia Cathedral Metropolitana, previo el recado de politica que se acostumbra dar por el Nuncio de este Tribunal al Presidente del Cabildo para la suspension de la Missa despues del Evangelio, y disposicion de banca y demas necessario, lei, y publique un Edicto del thenor de este, el voz alta è inteligible, presente el Ill.mo S.or Arzpo D.n Fr. Francisco Lorenzana y el dho Cabildo, y otras muchas personas de ambos sexos, y fho asi, lo entregue al Nuncio de este Santo Oficio, para que lo fixase en la Puerta de dha S.ta Yglesia, como con efecto lo fixò. Todo lo qual para que conste lo certifico y firmo en el Secreto del S.to Oficio de la Inq.on de Mexico â quince dias del mes de Henero de mil setecientos y setenta años.

Ill.mo Nicolas Abad Sec.rio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 244-1

Edicto particular de fe prohibiendo 14 libros, tratados y papeles y mandando 6 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

8 de junio, 1771

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la heretica pravedad, Apostasia &c. A todas, y qualesquier Personas, de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó Dignidad que sean, essentos, ó no essentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva España, con los Obispados de la Puebla, Mexico, Mechoacán, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nuevavizcaya, Islas Filipinas, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impresso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras Almas, los quales mandamos prohibir, y expurgar respectivamente, como aqui se expressa.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

I.....UNA Obra escrita en lengua Francesa, é impressa en Amsterdam, en diez tomos en octavo, cuyo titulo es: *De la Philosophie de la nature:* se prohibe *in totum*, por contener proposiciones hereticas, impias, erroneas, temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas.

II.....Un Papel en quarto, escrito en lengua Francesa, sin lugar de impression, cuyo titulo es: *De la Paix perpetuelle par le Docteur Goldbrant*; por ser todo él una invectiva furiosa contra la Religion Christiana, llena de impiedad, y heregías, y se previene, que esta prohibicion se estiende aun para aquellos que tienen licencia de leer libros prohibidos.

III.....Un libro en quarto, escrito en lengua Inglesa, é impresso en Londres, ó de qualquiera impression, cuyo titulo es: *A Method for prayer With Scripture expressions:* cuyo Autor es Matheo Enri, Ministro en la Ciudad de Chester; por contener proposiciones hereticas, erroneas, falsas, é injuriosas á la Religion Catholica.

IV.....Dos tomos en dozavo, escritos en lengua Francesa, é impressos en Amsterdam, ó de qualquier otra impression, cuyo titulo es: *Oeuvres Philosophiques de Mr. de la Metrie:* por contener Doctrina, y proposiciones hereticas, impias, erroneas, temerarias, escandalosas, ofensivas *piarum aurium*; y esta prohibicion se estiende aun á aquellos que tuvieren licencia de leer libros prohibidos.

V.....Dos tomos en octavo, escritos en lengua Francesa, é impressos en Londres, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Le tresor du Parnasse, ou le plus joli des Recueils:* por contener proposiciones impias, hereticas, *sapientes haresim*, blasfemas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas.

VI.....Un tomo en quarto mayor, escrito en lengua Francesa, é impresso en Amsterdam, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Histoire de Gustave Adolphe, Roi de Suede: Par Mr. D. M. ou Professeur:* por contener muchas proposiciones hereticas, erroneas, *sapientes haresim*, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, é injuriosas á la Religion Catholica.

VII.....Dos tomos en octavo, escritos en lengua Francesa, é impressos en Amsterdam, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Vie de M. Cailus, Evesque d' Auxerre:* por contener proposiciones erroneas, scismaticas, *sapientes haresim*, temerarias, y escandalosas.

VIII.....Un tomo en octavo, escrito en lengua Latina, é impresso en Bolonia, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *F. Guidonis Verani, Ordinis Praedicatoris de potestate Summi Pontificis, & de reprobatione Monarchiæ, compositæ á Dante Aligerio Florentino, tractatus duo:* por contener proposiciones erroneas, temerarias, sediciosas, injuriosas á los Summos Pontifices, y depretivas de la potestad legitima de los Soberanos.

IX.....Un libro en quarto, escrito en lengua Latina, con la version Francesa, y fue impresso en Londres el año de 1770. sin nombre de Autor, cuyo titulo es: *De Primatu Romani Pontificis:* por contener proposiciones respectivè hereticas, blasfemas, sediciosas, temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas.

X.....Un Manuscrito en lengua Latina, cuyo titulo es: *Apocalypsis nova, sive Divinæ revelationes, in quibus ea quæ adhuc in cor hominis non ascenderunt traslatantur: Opus valde mirabile, & pene divinum transcriptum ex M. S. Exemplari Em. D. Cardinalis de Borja, cum Authoris Amadei Vita, decerpta ex Chronica Episcopi Portuensis. Additus denuò index rerum Sermonum, rerumque variarum:* por atribuirse falsamente al Beato Amadeo, y contener proposiciones respectivè hereticas, erroneas, temerarias, escandalosas, y *piarum aurium* ofensivas.

XI.....Un libro en octavo, escrito en lengua Francesa, é impresso en Hambourg, año de 1760. ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Des hommes, tels qu' ils sont, & doivent etre:* por contener proposiciones respectivè hereticas, impias, erroneas, sediciosas, blasfemas, temerarias, escandalosas, y *piarum aurium* ofensivas.

XII.....Un tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, é impresso en Paris, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *La devotion Aisée:* su Autor el P. Pedro le Moine, de la Compañia de Jesus, en que está inserto un tratado que se intitula: *Manifeste apologetique pour la Doctrine des Religieux de la Compagnie de Jesus:* se prohibe *in totum*, por contener dicho Manifiesto proposiciones erroneas, *haresi proximas*, escandalosas, é injuriosas al Christianismo, y á los Prelados Eclesiasticos, y al Sagrado Concilio de Trento.

XIII.....Una Comedia impressa en Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *Las Lagrimas de David:* por contener proposiciones erroneas, escandalosas, y temerarias, con abuso de la Sagrada Escritura.

XIV.....Una Comedia impressa en Madrid en la Imprenta de Antonio Sanz, ó de qualquiera otra impression, cuyo titulo es: *El Pleyto que tuvo el Diablo con el Cura de Madrilejos:* por contener proposiciones escandalosas, mal sonantes, y *piarum aurium* ofensivas, con abuso de los Ritos de la Iglesia.

LIBROS MANDADOS EXPURGAR.

I.....EN la Obra escrita en lengua Francesa, cuyo titulo es: *Les Aventures de Telemaque, fils d' Ulisse*, é impressa en Londres el año de 1737. en dos tomos, con notas para inteligencia del Poema: en el tomo 2. fol. 185. borrese toda la nota que comienza: *C' a été la maxime:* y hagase lo mismo en la pagina 247. con la nota que comienza: *C' est ce, que s'est arrivé:* ::::

II.....En un tomo octavo escrito en lengua Latina, é impresso en Leon de Francia en el año de 1693. cuyo titulo es: *Martini Bonacinæ, Mediolanensis Sac. Theologiæ, & J. V. D. :::: Operum omnium de Morali Theologia :::: Compendium absolutissimum :::: Auctore fratre de la Val Belga, S. Theologiæ Doctore:* en la pagina 240. palabra *Eucharistia*, num. 67. que comienza: *Qui tempore Paschatis*, borrese hasta aquellas palabras: *Non observet modum:* En la pag. 444. palabra *Missa*, num. 18. borrese todo el numero que comienza: *Probabilius est.* En la pag. 446. borrese todo el numero 29. que comienza: *Sacerdos.* En la pag. 447. borrese todo el numero 37. que comienza: *Qui plura.*

III.....En un tomo en octavo, escrito en lengua Francesa, é impresso en Paris año de 1761. cuyo titulo es: *Encyclopedie de pensées de maximes, & de reflexions sur toutes sujets:* En la pag. 290. borrese desde la palabra *Inquisiteurs*, hasta el aparte: *Inscriptions.*

IV.....En un tomo en quarto impresso en Zaragoza el año de 1720. cuyo titulo es: *Epitome de la virtuosa, y evangelica vida del R. Venerable Padre Fr. Ignacio Garcia:* escrito por el R. P. Fr. Antonio Arbiol, &c. fol. 304. en unos versos de otro Autor, añadidos á la Obra, en donde dice: *El Culto es definicion:* digase: *El Culto es declaracion.*

V.....La Obra en dos tomos en octavo, impressos en Madrid en los años de 1656. y 1659. cuyo titulo es: *Subida del Alma á Dios*, su Autor Fr. Joseph de Jesus Maria, primer Historiador General de la Sagrada Reforma de Nuestra Señora del Carmen, que se prohibió por Edicto del Santo Oficio, publicado en el año de 1750. vista, y nuevamente examinada, se declara puede correr libremente.

VI.....En el ultimo Expurgatorio del año de 1747. se passó por equivocacion, como prohibido, el Libro intitulado: *La Innocencia vindicada, respuesta que el R. P. Fr. Juan de la Annunciacion dá á un Papel contra el Libro de la Vida interior del V. Sr. Don Juan de Palafox:* Impresso en Madrid año de 1698. y se declara, que dicho Libro se puede leer, y reimprimir, como libre de toda censura.

Por tanto, queriendo ocurrir con oportuno remedio al daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles manuscritos, y proposiciones, se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, hemos mandado se prohiban, y recojan para que ninguna persona los pueda leer, ni retener en el poder, en qualquiera Idioma que se hallen, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio: Y permitimos que la expurgacion de lasreferidas Obras, que se mandan expurgar, la pueda hacer el dueño de ellas, con la precisa obligacion, de que dentro de quince dias de la publicacion de este Edicto, la haya de presentar á algun Calificador, ó Comissario del Santo Oficio, para que reconozca si está conforme á lo mandado. En cuya consequencia, por el tenor de las presentes, exhortamos, y requerimos, y si es necessario, en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de dicha Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que dicho el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieren, en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio trigain, y prefinido este Nos los dichos Libros, Tratados, Papeles, y Manuscritos, ó ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifestareis los que otras personas tuvieren, y cultivaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fuerdes en no cumplir la susodicho, hechas, y repetidas las tres Canonicas monniciones en Derecho premissas: Nos, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os hubiemos por incursos en dichas Censuras, y penas. Y os apercibimos que procederemos contra Vos á la execucion de ella como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico á ocho de Junio de mil setecientos y setenta y uno.

Lic. Andres Vicente Gonzalez de Andia

D. D. Man. Ruiz de Vallejo

Lic. D. Joseph Greg.o de Ortigosa

de Asorin

Por mandado del Santo Oficio.

Miguel de Asorin Secr.o

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 49-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 244-2

Edicto particular de fe prohibiendo 14 libros, tratados y papeles y mandando 6 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

8 de junio, 1771

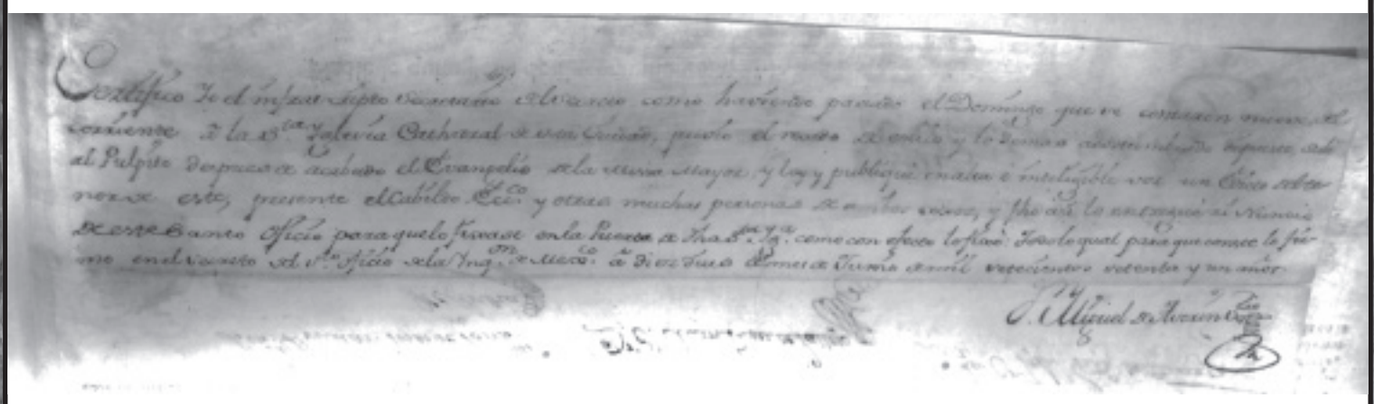

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 26-26v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 245-1

Edicto particular de fe prohibiendo 21 libros, tratados y papeles y mandando 2 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

24 de julio, 1773

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Michoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquier Personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, ó moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud, Y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impreso, y divulgado, varios Libros, Tratados, Estampas, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1 UN Papel manuscrito con el titulo de *Misa*, que empieza: *Misa de la difunta Compañia Española, ordenada á norma del Ritual de Nicolas I. y acaba: Requiescant in pace, & abeant in malam Crucem. Amen.* Con su Introito, Oraciones, Epistola, Sequencia, Evangelio, Prefacio, Pater noster, &c. que hemos entendido se imprimió en Roma, y que algunos exemplares impresos han llegado á esta Corte, le prohibimos en qualquier lengua, manuscrito, ó impreso, y que la puedan leer, ni retener, aun los que tengan licencia para leer libros prohibidos, por el horrendo, sacrilego detestable abuso en sumo grado, que en él se hace de los Santos Evangelios, Epistolas, y otras partes, de que se compone el Sacrosanto Sacrificio de la Misa.

2 Un Libro en octavo, impreso en la Haya en el año de 1739. Intitulado: *Histoire du Christianisme d' Ethiopie, & d' Armenie par M. Maturin, ancien Professeur en Philosophie, & Bibliotecaire, & antiquaire du Roy de Prusse*: por contener proposiciones erroneas, temerarias, blasfemas, piarum aurium ofensivas, proximas hæresi, é introducir doctrinas formalmente hereticas, proponiendo al mismo tiempo un Tolerantismo pernicioso.

3 Otro en octavo de marquilla, impreso en Halla, año de 1722. intitulado: *Historia conventionis inter Imperium, & Sacerdotium, brevitèr delineata, usque ad seculum XVI. cum appendice supplementorum ad cap. 17. caussl. circa præcipuas Jurisprudentiæ Ecclesiasticæ de jure immunitatis realitatum, tum circa easdem, & monitorum necessitatem & methodo, & alia supplementa, continuatione historiæ in eodem indicatâ Thomasinæ*: por contener doctrinas erroneas, impias, blasfemas, sciamaticas, formalmente hereticas, y que conducen por camino recto al Atheismo.

4 Otros dos tomos en octavo de marquilla, impresos año de 1767. en *Altona, y Lubec*, su Autor Juan Lorenzo Mosemio, intitulados: *Dissertationum ad historiam Ecclesiasticam pertinentium edita tertia*: por contener proposiciones erroneas, sciamaticas, impias, temerarias, *hæresin sapientes*, y hereticas respective, defendiendo dogmas, inmediatamente opuestos á nuestra Santa Fé.

5 Otros dos tomos en octavo, impresos en Londres año de 1765. sin nombre de Autor, intitulados: *Les Avantures d' un jeune homme pour servir de supplement à l' histoire de l' amour*: por ser obra inductiva al libertinage, al amor profano, á las malas costumbres, á hacer odioso el Sacramento de la Penitencia, y al desprecio de sus Ministros, y del estado Religioso.

6 Otra Obra dividida en cinco tomos en octavo de marquilla, intitulada: *Melanges de literature d' histoire, & de Philosophie, quatrieme edition*: sin nombre de Autor, impresa en Amsterdam año de 1767. por contener doctrinas impias, escandalosas, hereticas, injuriando al mismo tiempo al Tribunal de la Fé, y sus Ministros, respirando en todas sus partes el reprobado Tolerantismo, y satirizando en muchas á la Iglesia Romana, sus costumbres, y Ministros.

7 Otros cinco tomos en octavo, intitulados: *Dissertations sur les pauvres, sur le travail, sur la vertu de gout, traduit de l' Anglois de Mr. D. Hume*: impresos en Amsterdam año de 1759. por contener proposiciones hereticas, *sapientes hæresin, sibonates hæresi*, impias, erroneas, temerarias, escandalosas, é injuriosas á la Religion, á Maria Santissima, al Santo Tribunal, al Estado Eclesiastico, Religioso, y de perfeccion, y que de su lectura se puede seguir mucho daño á la Religion Catholica.

8 Otro Libro en octavo, intitulado: *Antisocial*, impreso en la Haya, año de 1765. *pour P. L. de Sanctis, citoyen du Monde, chez Frederic Rammaz libraire sur Kalvermarkt*: por contener proposiciones escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, calumniosas, sediciosas, y sciematicas, contra todos los Reyes, Principes, especialmente Christianos Catholicos, blasfemias hereticales, y apostaticas contra Dios, y sus Santos, contra el Sumo Pontifice, y toda la Gerarquia Eclesiastica, con doctrinas, que conducen al Tolerantismo en la Religion.

9 Otros dos tomos en octavo de marquilla, intitulados: *Les consolations de l' Ame fidele contre les frayeurs de la mort avec les dispositions necessaires pour bien mourir: A Leide chez Abr. Lorent fils año de 1760. Su Autor Carlos Destissant, dernière edition revue, & corrigée par J. P. B. de la Riviere*: por contener expresiones, y asertos hereticos, capciosos, y perniciosos, que todas sus partes conspiran á infundir, y establecer maximas opuestas á los principales fundamentos, y verdaderas creencias de la Religion Catholica.

10 Una Carta impresa en lengua Italiana, en un pliego de marquilla, sin nombre de Autor, ni lugar de impresion, y esta suena haverse hecho año de 1768. siendo su titulo, y frontispicio: *Della necessita di assegnare tutti le Claustrali à loro respettivi Vescovi, & distinta la proprietà degli Abbati Benedettini*: la que empieza: *Contro le false, la lettera*, y concluye: *Vostro affettionatissimo amico N.* por contener proposiciones sediciosas, satiricas, denigrativas de los Regulares, particularmente de los Monges Benedictinos, injuriosas al Papa, y que coinciden con los errores de Cabrino, Wiclef, y otros Heresiarcas.

11 Un Quaderno manuscipto anonimo de tres pliegos y medio, que empieza: *Crisis pacifica, correccion, que un discipulo legitimo de Santo Thomas de Aquino hace al Panegyrico, que predicó el R. P. Hieronimo Ferrer de San Joseph, Sacerdote de las Escuelas Pias, en los annuos saludos, que la Academia Thomistica Vicense tributa á su Angelico Maestro, en el dia 20. de Mayo de 1770.* y concluye: *Todo á ensalzar la Iglesia Catholica Romana, á cuyo juicio sujeta sus Escritos*; por estár sin nombre de Autor, y contener proposiciones temerarias, injuriosas, y detractivas de la fama del proximo, irreverentes á Santo Thomás, atribuyendole doctrinas que ha condenado la Iglesia, y ofensivas á las Religiones de Santo Domingo, y Escuelas Pias.

12 Una Estampa en pliego de marquilla, intitulada: *Le Diable d' Argent*, impresa en Paris, en Casa de Mondhard, calle de Santiago: por ser sumamente escandalosa, y que dá ocasion á impurezas.

13 Otras dos Estampas en quarto, la una bajo la invocacion de *Nuestra Señora de la Faxa Santa*; y la otra de *Nuestra Señora del Pilar*, ambas impresas en Valencia por Agustin Laborda, y á la espalda de ambas, las palabras, que dicen: *Palabras Santissimas contra Hechizos, Tempestades de Rayos, y Centellas, Brugerias, y Hechizerias, por ser palabras de Dios mismo*; y consiguientemente pone en ambas un Exorcismo sospechoso de sortilegio, y blasfemia heretical.

14 Unas Decimas manuscritas, que empiezan: *Con reposijo profundo*; y concluyen: *Et nostra tuam Veneretur in secula seculorum, Amen.* por ser sumamente injuriosas á la Religion Seraphica, al Subtil Scoto, y su Doctrina.

15 Otro Papel, impreso en Barcelona en el año de 1772. intitulado: *Errores Dominæ Antistatici, in veritatis Aulam conversæ Doctrinæ Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis, &c.* que empieza: *Vicere*, y acaba: *Erroris quia, &c.* por ser gravemente escandaloso, y sacrilego, opuesto á las disposiciones de S. M. y de su Supremo Consejo de Castilla, y estár lleno de irreverencia artificiosa á Santo Thomás, y su Doctrina.

16 Un Libro en octavo, intitulado: *L' ABC des Curés de Sour d' Ouailles* sin lugar de impresion: por ser uno de los mas escandalosos, y torpes escritos, y estar lleno de cuentos lascivos, é impuros, capazes de corromper la honestidad, y buenas costumbres, y hallarse comprehendido en la septima Regla del Expurgatorio.

17 Otros dos tomos en octavo, intitulados: *Histoire du Droit Public Ecclesiastique Francois par Mr. D. B.* por estar lleno de proposiciones atrevidas, falsas calumniosas, injuriosas á los Sumos Pontifices, Reyes de España, y Portugal, y al Santo Oficio de la Inquisicion, temerarias, hereticas, *sapientes hæresin*, erroneas, y de todos los principios del Tolerantismo, condenado por la Iglesia, y por el Evangelio.

18 Un Papel con nombre, ó titulo de Carta, que ha caido en Roma, escrita de Nuestro Señor Jesu Christo, que empieza: *Hijos mios muy amados*; y acaba: *Y Angel de vuestra guarda*: por ser apocrifo, y dirigirse á hacer á los hombres vanamente confiados, y engañar á los sencillos con fingidas promesas, y hallarse antes de ahora prohibido, é incluso su prohibicion en el Expurgatorio; y se advierte, que, igualmente se reprueba prohibido otro qualquiera, que, aunque con variedad de titulo, y diversidad de terminos, contenga la misma sustancia.

19 En la Obra en dos tomos en fólio, intitulada: *Sanctorum Patrum, qui temporibus Apostolicis floruerunt Barnabæ, Clementis, Hermæ, Ignatii, Polycarpi, opera Vera, & supposititia*: publicada por Juan Le Clerc, con notas ya suyas, ya de otros Autores, impresa en Amsterdam, año de 1724. se prohiben en esta edicion, y en otra qualquiera las notas, prologos, sercliones, y disertaciones de dicho Juan Le Clerc.

20 Un Libro en diez y seis, intitulado: *Novena del primer Ministro de Dios el Arcangel San Miguel*, impresa en Cordova en el Colegio de la Asumpcion, que empieza: *La principal devocion*; y acaba: *Verse consigo en el Cielo*: se prohibe, por contener expresiones impropias, falsas, mal sonantes, blasfemas, y ofensivas de los piadosos oidos.

21 Un Papel manuscrito, intitulado: *Sermon predicado por el P. Fr. Rambral, en el Convento de la alta Brensa de Religiosas, el dia de Santa Maria Magdalena*, que empieza: *Situe augustum*; y acaba: *Y á mi tambien. Amen.* Por ser todo él una irrision de la Oratoria Sacrada, y contener proposiciones mal sonantes, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, y *proximas hæresi*.

LIBROS QUE SE MANDAN EXPURGAR.

1 EN el tomo quarto de la Obra intitulada: *Recueil des voiages au Nord*, impresa en Amsterdam, en Casa de Juan Federico Bernardo, año de 1728. se prohibe el Prefacio del Traductor, que empieza: *Si les Hommes*; y acaba: *Voiages avec franc B. A. A.* por contener proposiciones temerarias, impias, escandalosas, é injuriosas al Papa, al Cuerpo Eclesiastico, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

2 En la Novena para rogar á Dios por las Animas del Purgatorio, compuesta por un Devoto, que empieza: *Esta devocion*; y acaba: *Para conveniencias espirituales, y corporales*; sin lugar de impresion, al folio 10. de la Oracion, que empieza: *Omnipotente Deus* donde dice: *A quien nunca se pide con esperanza*; se ponga: *Se pide sin esperanza* al folio 22. donde dice: *Que es la mas hereyica, y consiguientemente la mas meritoria*: Se ponga: *Que es de las mas hereyicas, y consiguientemente de las mas meritorias.*

Se previene, que qualquiera puede hacer la expurgacion por sí.

Por tanto queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estár divulgados, y esparcidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener los dichos Libros, y Papeles, impresos, ó manuscriptos en qualquier lengua, ó impresion, que lo contrario, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trinis canonicis monitionibus præmissis*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas establecidas por derecho. En cuya conseqüencia, por el tenor de la presente cuentamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó cosa de ella supiereis, en qualquier manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, con los demas en este Edicto contenido, ó ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que asi ravendan, y manifiesten los que otras personas tuvieren, y ocultaren, y declaren la propriedad *degli Abbati Benedettini* la que empieza: *Contro le false, la lettera*, y concluye: *Vostro affettionatissimo amico N.* por contener proposiciones sediciosas, satiricas, denigrativas de los Regulares, particularmente de los Monges Benedictinos, injuriosas al Papa, y que coinciden con los errores de Cabrino, Wiclef, y otros Heresiarcas.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia. Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. Lic. D. Josef Gregorio de Ortigosa.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Miguel de Aguirre, Sec.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 29-29v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 245-2

Edicto particular de fe prohibiendo 21 libros, tratados y papeles y mandando 2 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

24 de julio, 1773

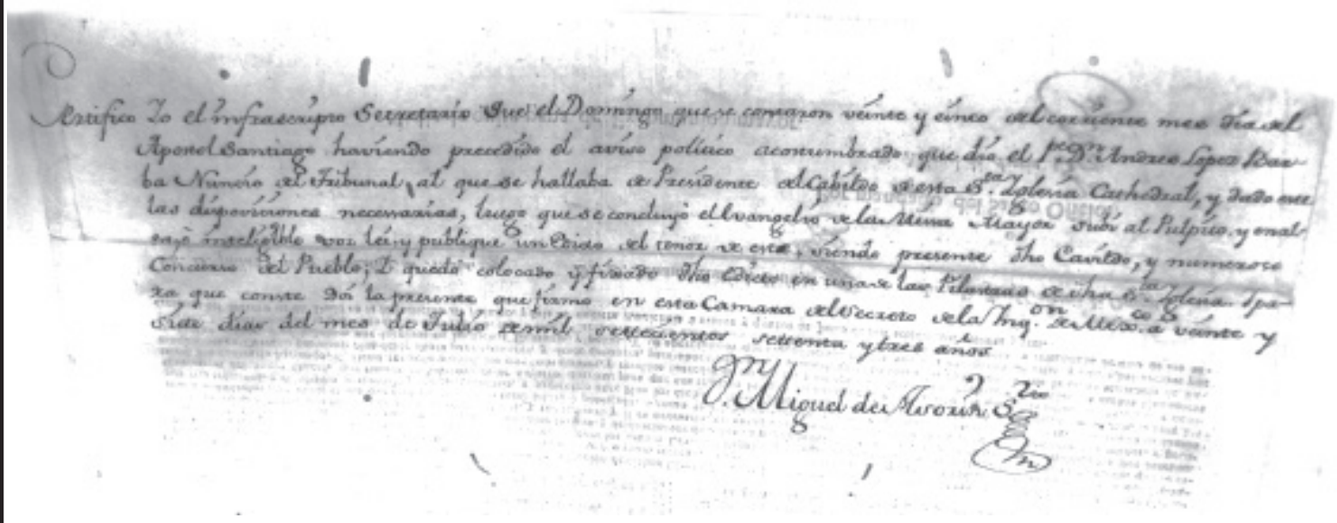

Certifico Yo el infrascripto Secretario Que el Domingo que se contaron veinte y cinco del corriente mes dia del Apostol Santiago haviendo precedido el aviso politico acostumbrado que dió el Pe. Dn. Andres Lopez Barba Nuncio del Tribunal, al que se hallaba de Presidente del Cabildo de esta Sta. Iglesia Cathedral, y dado este las disposiciones necessarias, luego que se concluyó el Evangelio de la Misa Mayor subi al Pulpito, y en alta, y inteligible voz lei, y publique un Edicto del tenor de este, viendo presente dho Cavildo, y numeroso Concurso del Pueblo; Y quedó colocado y fixado dho Edicto en una de las Pilastras de dha Sta. Iglesia. Y para que conste doi la presente que firmo en esta Camara del Secreto de la Inqon. de Mexco. a veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres años

Dn. Miguel de Avorin Sro.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 246-1

Edicto particular de fe prohibiendo 17 libros, tratados y papeles y mandando 8 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Juan Antonio de Ybarra

15 de junio, 1776

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Diocesis: Por Autoridad Apostólica, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, esentos, ó no esentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, y á cada uno de vos, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud: Y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. 
A obra Francesa intitulada: *Letres de Madame la Marquise de Pompadour* nueva edicion, en dos tomos en octavo: impresa en Londres año de 1774. la prohibimos en todo; y que no la puedan leer, ni retener, aun los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por estár llena de proposiciones lascivas, escandalosas, injuriosas á los Papas, Cardenales, y á todo el Clero; enemigas de la verdadera devocion, temerarias, cismaticas, erroneas, y hereticas.

2. Un libro en octavo intitulado: *Nouveaux esais en diferents genres de litterature*, sin nombre de Autor: impreso en Ginebra año de 1765. por contener varias proposiciones hereticas, impias, escandalosas, ó injuriosas á varios estados, y personas constituidas en Dignidad.

3. Otro libro tambien en octavo, intitulado: *Voiage de Robertson aux terres Australes*: impreso en Amsterdam año de 1767. por contener proposiciones, que favorecen el Tolerantismo en materia de Religion, y la sedicion; conspirando á sacudir el yugo de la obediencia debida á los Soberanos, y otras muchas falsas, y heréticas, con desprecio de la autoridad de los Papas.

4. Una obra en seis tomos en octavo, intitulada: *Histoire Philosophique, & Politique des Etablissements, & du comerce des Europens dans les deux Indes*: impreso en Amsterdam año de 1773. se prohibe en qualquier idioma que se halle; estendiendose la prohibicion á los que tienen licencia de leer libros prohibidos: por estár lleno de proposiciones mal sonantes, escandalosas, hereticas, impias, blasfemas, injuriosas al Christianismo, y su Sagrada Cabeza, subversivas de la subordinacion á las Potestades legitimas, denigrativas del Santo Oficio de la Inquisicion, ó infamatorias de la nacion Española, sus Reyes, y Ministros.

5. Dos tomos en octavo intitulados: *Romans, & contes Philosophiques par Mr. Voltayre*: impresos en Londres año de 1773. por estár todas sus obras prohibidas en el Edicto de 18. de Agosto de 1762. y estár llenos de proposiciones inducivas al libertinage, ó irreligion.

6. Otro libro en octavo sin nombre de Autor, intitulado: *Histoire del Etablissement des Moynes mendiants*: impreso en Aviñon año de 1767. por contener proposiciones falsas, temerarias, injuriosas al Estado Religioso, *piarum aurium*, ofensivas, y *sapientes heresim*.

7. Otro libro en octavo intitulado: *Tratado de la educacion publica, con la planta de un Colegio, segun los principios, que se establecen en esta Obra, por Mr Guiton de Morveau*, traducido del Francés al Castellano por Don Joseph Antonio Porcél, Canonigo de Granada: impreso en Madrid año de 1768. se prohibe con notas, ó sin ellas, por contener proposiciones erroneas, peligrosas, *piarum aurium* ofensivas, & *hæresi proximas*.

8. Un librito en 16. manuescrito, en lengua Arabe, por Ahmad-Ben Mahomad, en el año de la Egira 1177. se prohibe, por contener supersticiones, y oraciones del Alcorán, que llaman *Gris-Gris*.

9. Un Sermon, impreso, y predicado en Viqué año de 1770. intitulado: *El Espiritu, y Doctor Angelico Santo Thomás*: se prohibe con todas sus aprobaciones, por tener proposiciones escandalosas, sacrilegas, temerarias, opuestas á los Decretos Pontificios, y agenas de los sentidos de los Expositores, y detractorias de algunas opiniones de Santo Thomás, y de su Escuela.

10. Un librito en octavo, impreso sin lugar, ni año de impresion, intitulado: *Cathecismo, ó instruccion breve de la Doctrina Christiana, con algunas advertencias, y exortos, dispuesta, y acomodada á la inteligencia, y capacidad de gente menos culta, y advertida, por D. Pedro Zieza*: se prohibe *in totum*, por contener proposiciones obscuras, y respuestas muy diminutas, poco congruas para niños, y gente de poca capacidad.

11. Unas coplas en quarto con dos fojas, que empiezan: *Nueva Relacion, y curioso Romance, de un caso célebre, que sucedió en la Corte de Madrid á un Capon enamorado, &c.* por notoriamente escandalosas, y lascivas.

12. Un papel manuescrito en quatro fojas, que contiene once Decimas, compuestas por Don Pedro Dominguez del Castillo, Escribano del Numero de Lucena, y se intitula: *Enigma, que se ha remitido á la Corte, &c.* por obsceno, y denigrativo del Estado Religioso.

13. Otro papel tambien manuescrito, que contiene el *Padre nuestro glosado*, que cantaba el Exercito de España en Portugal; por ser todo su contexto escandaloso, cismatico, injurioso al Rey nuestro Señor, y su Nacion, y seductivo de animos incautos.

14. Otro papel manuescrito, intitulado: *Sermones predicados por Don Amaro Espinosa, loco, que floreció en Sevilla al fin del siglo pasado*: por estár comprehendidos en las reglas del Expurgatorio.

15. Una Comedia impresa, intitulada: *El falso Profeta Mahoma, de Don Francisco de Rojas*: por estár comprehendida en la regla sexta del Expurgatorio.

16. Otra Comedia de tres Ingenios, intitulado: *Origen del Bien, y el Mal, y trabajos de Adam, y Eva*: por contener una profanacion de la Sagrada Escritura.

17. Un tomo en quarto intitulado: *Historia del Famoso Predicador Fr Gerundio de Campazas, alias Zotes, escrita por el Licenciado Don Francisco Lobon de Salazar. Tomo segundo*, que se dice impreso en Campazas, año de 1770. por ser continuacion del Tomo primero, prohibido en Edicto de 1760. y por contener proposiciones sediciosas, mal sonantes, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas gravemente á las Sagradas Religiones, y Predicadores del Santo Evangelio, con irreverencia, y abuso de la Sagrada Escritura, y porque el medio de que se vale su Autor es muy impropio, y ageno del que usaron los Santos Padres, para reprehender los abusos de la predicacion.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN la obra del *Año Christiano*, traducid del Francés al Castellano, sin nombre de Autor, ni Traductor: impresa en Madrid año de 1771. mes de Marzo, pag. 470. §. *Si Carissimos hermanos*, en la clausula: *Pero haciendose esta union de personas*, borrese la *s*, y diga se *persona*, porque es yerro de Imprenta, que contiene heregia.

2. En la obra en folio, intitulada: *Guillelmi Budæi, Forensia*, impresa en Paris año de 1548. En la pag. 205. se ha de borrar todo el §. que empieza: *Quemadmodum*. Y en la pag. 206. todo el §. que empieza: *De Patribus illis loquor, &c.* Y en la pag. 208. todo el §. que empieza: *Canonici juris auctoritas*: por contener proposiciones escandalosas, injuriosas, ó irreverentes á la Santa Iglesia, y otras de perniciosa doctrina.

3. Un librito intitulado: *Novenario del Glorioisimo Archi-Serafin San Miguel, por Fr Joquin de San Miguel Zapata*: impreso en Mexico año de 1764. y despues en la Puebla: En la consideracion del dia quarto, se ha de borrar la proposicion, que dice: *Juzga las Animas, las dá sentencia, y decreta las penas*. En el elogio del mismo dia, se ha de borrar el título de *Sumo Pontifice*, que atribuye al Santo, por ser menos conforme á la Sagrada Escritura.

4. En un libro en octavo intitulado: *Considerations sur le gouvernement ancien & present de la France par Mr. Le Marquis de Argenson, en Amsterdam* año de 1765. al fol. 66. se borrará el §. que comienza: *Les Maures, & les Juifs*: por injurioso al Santo Oficio.

5. En un libro en octavo, que se intitula: *Guia del Regimen sanitario*: por D. Joseph de Matas Coscoll: impreso en Madrid año de 1770. se manda borrar por temeraria la proposicion de la pag. 13. que empieza: *Tambien*, y acaba: *El Divino Espiritu*; y en la pag. 40. linea 4. la proposicion que empieza: *Dalo*, y concluye: *Con agua*: por contener sortilegio heretical.

6. En una Obra impresa en Paris año de 1702. intitulada: *Sermons sur les misteres de notre Seigneur, &c. tome premier*: se han de borrar las siguientes proposiciones: En la pag. 32. linea 14. desde las palabras: *Le sterilité qu' il á, &c.* hasta la pag. 33. siguiente, linea 18. donde concluye con las palabras: *Nouvelle nature*: por contener proposiciones inducivas á error. Y en la pag. 97. linea 22. la proposicion, que empieza: *Comme le Pere eternels* y concluye: *Lui-meme*, por contener una proposicion falsa, y erronea: Y en la pag. 128. desde el principio del §. que empieza: *Ces deux qualitez*, y concluye en la pagina siguiente con las palabras: *Eté son serviteur*; por contener una confusion de ideas, capáz de inducir á error: Y en la pag. 129. §. *Quoique donc*, se ha de borrar la primera clausula, por contener una proposicion heretica.

7. En la traduccion de los Sermones del Padre Antonio Vieira de la impresion en quarto del año de 1664. en los fol. 105. y 113. borrense las expresiones, de que Jesu Christo *adoró al Demonio, y á Judas*; ó en otra qualquiera impresion en que se hallen, por ser mal sonantes, y tomadas en todo rigor, blasfemas.

8. En la Obra Francesa: *Dictionaire historique des cultes religeux* en tres tomos en octavo, impresa en París año de 1770. se ha de borrar lo siguiente: En el primer tomo pag. 163. verbo: *Auto da fé*, desde el primer renglon hasta el septimo inclusive: en la pag. 172. desde las palabras: *Et n' a pas honte*, hasta: *Faire son panegyrique*: en la siguiente 173. desde: *Sans autre examen*, hasta *Inquisicion*: en la 541. desd: *Avec cete qualite* hasta concluir el parrapho. En el segundo tomo pag. 455. desde el principio del §. *En Espagne*. hasta el fin de él: por contener todo proposiciones falsas, injuriosas, y denigrativas del Santo Oficio, y personas constituidas en Dignidad.

Se previene, que qualquiera puede hacer la expurgacion por sí.

Habiendose reconocido la Obra: *Theologia Moralis*, siete tomos en octavo del Illustrisimo Francisco Genetto, que se halla comprehendida en el Apendice al Expurgatorio; se declara, está corriente.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estár divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuescritos en qualquiera lengua, ó sin resion, que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes, en qualquier manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, enteramente prohibidos, con lo demás en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que asi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas monicio es en derecho premisas: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas Censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á quince de Junio de mil setecientos setenta y seis.

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. *Lic. D. Nicolas Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Juan Antonio de Ybarra.

Secretario.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 31-31v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 246-2

Edicto particular de fe prohibiendo 17 libros, tratados y papeles y mandando 8 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Juan Antonio de Ybarra

15 de junio, 1776

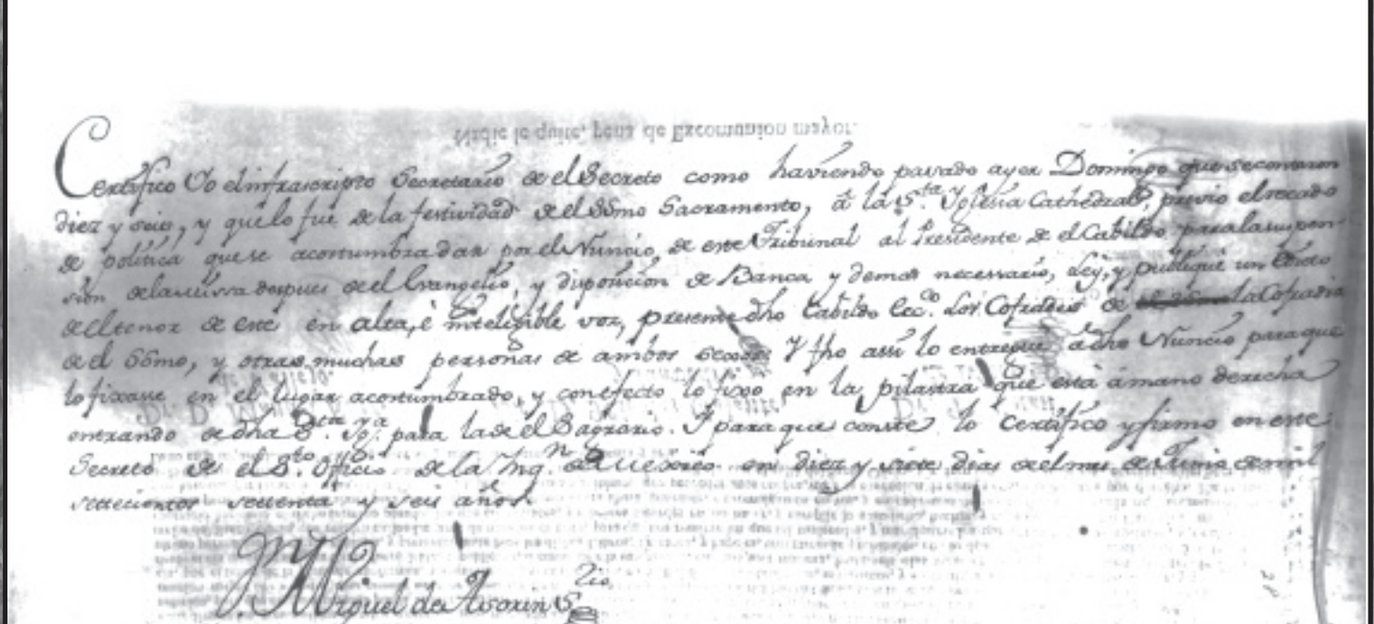

Certifico Yo el infrascripto Secretario de el Secreto como haviendo pasado ayer Domingo que se contaron
diez y seis, y que lo fue de la festividad de el SSmo Sacramento, á la Sta. Yglesia Cathedral, previo el recado
de politica que se acostumbra dar por el Nuncio de este Tribunal al Presidente de el Cabildo para la suspen-
sion de la Missa despues de el Evangelio, y disposicion de Banca y demas necessario, Ley, y publique un Edicto
de el tenor de este en alta, é inteligible voz, presente dho Cabildo Ecco. Los Cofrades de ~~el SSmo~~ la Cofradia
de el SSmo, y otras muchas personas de ambos sexos. Y fho assi lo entregue á dho Nuncio para que
lo fixasse en el lugar acostumbrado, y con efecto lo fixo en la pilastra que está á mano derecha
entrando de dha Sta. Ygla. para la de el Sagrario. Y para que conste lo certifico y firmo en este
Secreto de el Sto. Officio de la Ynqn. de Mexico en diez y siete dias del mes de Junio de mil
setecientos setenta y seis años.

D. Miguel de Asorin Srio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 247-1

Edicto particular de fe prohibiendo 19 libros, tratados y papeles y mandando 8 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

13 de septiembre, 1777

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERE

pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mic themala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdiciones: Por Autoridad Apostol

A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ô no esentos, Vezinos, y Moradores, estantes, y havi nuestros Distritos, y á cada uno de Vos; salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los Nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, y expurgar respectivamente, como aqui se expresará, y

PROHIBIDOS IN TOTUM.

En las Obras de Lucio Cecilio Firmiano Lactancio, impresas en dos tomos en quarto en Paris, año de 1748. con este titulo: *Lucii Cecilii Firmiani Lactantii opera omnia; editio novissima, &c. notis uberioribus illustrata, &c. Lutetiæ Parisiorum.* 1748. En el tomo segundo, desde los folios 196. 358. 422. 525. y siguientes á estos, se hallan sin notarlo en las Portadas de alguno de los dos tomos) las notas á la Obra dicha, escritas por *Juan Columbo. Gisberto Cupero, y Pablo Baudri*: las quales notas se prohiben en esta, y en qualquiera otra impresion: por contener proposiciones inductivas á error, erroneas, mal sonantes, impias, *piarum aurium* ofensivas, temerarias, escandalosas, sospechosas de heregía, y formalmente hereticas, como dictadas por Autores, que en sus perniciosas doctrinas manifiestan ser Hereges protestantes, y enemigos de nuestra Santa Iglesia Catholica Romana, y de sus sagrados, é infalibles dogmas.

2. La Obra en Francés, intitulada assi: *Abregé Cronologique de l' Histoire d' Espagne depuis sa fondation, jusque au present regne. par M. Deformeaux. A Paris 1759.* Los seis tomos en octavo, de que se compone, se prohiben, por estár llenos de proposiciones impias, escandalosas, *sapientes heresim*, injuriosas al Santo Tribunal de la Inquisicion, á la Iglesia, y su autoridad, y tambien á los Principes Catholicos, como sus Defensores, temerarias, y denigrativas de la Nacion Española.

3. La Obra assi intitulada: *L. Christ. Frid Garmani, Medici R. E. S. Provinc. Phis. Chemicensis Academici Curiosi. De miraculis mortuorum libri tres; quibus præmissa dissertatio de cadavere, & miraculis in genere. Dresdæ, & Lipsiæ anno 1709.* impresa en dos tomos en quarto: se prohibe su lectura, aun á los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por ser de Autor herege, y estár llena de proposiciones hereticas, escandalosas, temerarias, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas á personas religiosas, y *sapientes heresim.*

4. La Obra escrita en Francés con este titulo: *Le Philosophe Chretien, par M. Formey: seconde edition. revûe & augmentée* impresa en quatro tomos en octavo, de los quales el primero lo está en Leiden, año 1752. el segundo tambien en Leiden, y en Leon, año 1753. el tercero allí en Leiden, año 1755. y el quarto en Gotinga y Leiden, en 1757: se prohiben en qualquier idioma, en que se hallen; por verter el Autor en esta Obra los principales Dogmas de los Protestantes, y de Luthero, y Calvino: y respecto á que trata con solidéz, y acierto muchos puntos substanciales de Religion, con lo que pueden los incautos beber facilmente el error mezclado con la verdad, se estiende esta prohibicion aun á los que tengan licencia de leer libros prohibidos.

5. La Obra intitulada: *Tratado de los delitos, y de las penas, traducido del Italiano por Don Juan Antonio de las Casas, impreso en Madrid año de 1774.* en un tomo en octavo, que tiene impresas á continuacion dos adiciones, la primera con este titulo: *Respuesta á un escrito intitulado: Notas, y Observaciones sobre el libro de los delitos, y de las penas*; la segunda con este titulo: *Juicio de un celebre Profesor sobre el libro de los delitos, y de las penas.* Assi la Obra principal, como las referidas dos adiciones, se prohiben del todo, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos: é igualmente se prohibe el Original Italiano, de que parece traducido el Español, y en qualquier otro idioma, en que se halle dicho libro, ó sus adiciones: por ser obra capciosa, dura, é indutiva á una impunidad quasi absoluta, y que promueve el Tolerantismo, assi en materias pertenecientes á la Fé, como en orden á las costumbres, y ofensiva á la Legislacion Divina, y humana, particularmente á la Criminal, tanto Eclesiástica, como Civil.

6. Un papel en quartilla manuescrito, sin nombre de Autor, que empieza: *De todo corazon*, y acaba: *Goze de todo bien. amen*: y con una redondilla al fin, que empieza: *Sin variar el parecer*, y acaba: *Amar con aborrecer*: que leido á renglon seguido en sus dos columnas, hace un sentido detestable; pero leida cada columna de por sí, hace otro muy contrario: se prohibe, y manda recoger, porque leido del primer modo, contiene proposiciones blasfemas, heréticas, escandalosas, cismáticas, y temerarias.

7. Un tomo impreso en octavo mayor, intitulado: *Legislation du Divorce, procedeé du cri d' un honnete homme, qui a croit fondé en droit naturel & divin à repudier sa femme. Londres 1769.* sin nombre de Autor, con una adicion al fin, bajo de este titulo: *L' Divorce reclamé. Par Madame la Comtese de:::* Se prohibe, por contener doctrinas injuriosas á los Papas, á toda la Iglesia Romana, y á los Santos temerarias, erroneas, cismaticas, y hereticas; estendiendose esta prohibicion, aun para los licencia de leer libros prohibidos.

Obra impresa en octavo, intitulada: *L' Ecole de la volupté. A Paphos 1764.* sin nombre de Autor: prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por estár llena de doctrinas, proposiciones escandalosas, provocativas al placer venereo, queriendo constituir á este por la ultidad del hombre, y de sus varias hereticas, é indutivas á error.

manuescrito, con este titulo: *Vida maravillosa de la V. Virgen Isabél Manuela de Maria, hermana profesa de la V. O. T. de nuestro Padre San Francisco (llamada vulgarmente natural de la Villa de Alenzuela, Maestrazgo de Santiago, Provincia de Leon) escala á la misma escribió por mandado de sus Confesores con algunas advertencias previas, que podrán los lectores. Hacelas el Padre Fr. Juan Molano de San Vicente, Lector Jubilado, &c.* se ta, por contener proposiciones mal sonantes, erroneas, escandalosas, *buccal præsumptuosas* efectivamente.

n octavo impresos en Lengua Francesa, sin nombre de Autor, intitulados: *La Vie d' Lord Protecteur de la Republique d' Angleterre, d' Ecosse, & d' Irlande, &c. A la Haye chez rave. 1731* Se prohiben enteramente, por contener proposiciones hereticas, escanonantes.

escrito en once quadernillos en idioma vulgar, cuyo titulo es: *El Filosofo Militar, Religion, propuesta al Padre Malebranche, Sacerdote del Oratorio, por un Soldado viejo,* do del idioma Francés, en que se imprimió, sin nombre de Autor, ni lugar con la data de 12. de Marzo de 1711. Se prohibe este libro, ó papel impreso, quier idioma, en que se halle, aun para los que tengan licencia de leer libros r proposiciones temerarias, escandalosas, mal sonantes, gravemente ofenCatholica, y hereticas.

tulada: *Jo: Gottl. Fleischeri † & Antecess. Prælectiones Academicæ in Hugonis Grotii de libros tres. Roboreti 1746.* Se prohibe en esta, y en qualquiera otra edicion, por contsiciones capciosas, impias, mal sonantes, sediciosas, blasfemas, *sapientes heresim*, y tbelablemente irreverentes á la Santa Iglesia, y á los Sumos Pontifices, con desprecio n Española, y de la esclarecida Casa de Borbon.

Un libro en dozavo, intitulado: *Specimen assertionum, partim ambiguarum, aut lubricarum, partim periculosarum, ex tractatu nuperrimè scripto pro Sodalitatibus B. Mariæ inter reformatos erigendis, aut interpollandis, studio, deffensio pietatis, & sinceritatis, &c. excerptarum, quod Ecclesiis Belgicis, earumque judis Pastoribus, & Seniioribus expendendum, offertur à Gisberto Boecio, Theologo in Academia Ultrajectina Professore. Ultrajecti anno 1652.* Se prohibe, por estár comprehendido en la regla tercera, y en la advertencia quarta del Expurgatorio.

El libro intitulado assi: *Joannis Harduini, Jesuitæ, ad censuram Scriptorum veterum prolegomena Juxta Autographum. Londini 1766.* Se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por contener doctrina escandalosa, temeraria, *piarum aurium* ofensiva, impia, blasfema, y con sabor á heregía.

Un papel manuescrito en tres hojas utiles en quarto, intitulado: *Paso del Cerengue, ó Sayuete*, que empieza con las palabras: *Amor tyrano, embeleco*. y concluye con estas: *Qué Cerengue, Cerengue*, que se cantó en el Teatro de Velez: se prohibe por obsceno, escandaloso, y provocativo.

16. Un Papel, ó Poema manuescrito en 106. paginas en quarto, intitulado: *Arte de* ne á continuacion de este titulo varios versos de Ovidio en su Obra de *Arte amandi* do en quatro Cantos, de los quales el primero empieza: *Hermosa Venus, que al amor* cluye el quarto, y ultimo: *El dulce Moratin fue mi Maestro.* Se prohibe enteramente, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por estár lleno de proposiciones falsas, escandalosas, provocativas á cosas torpes, injuriosas á todos los estados del Christianismo, blasfemas, hereticas, y con sabor de Atheismo, y Politheismo.

17. Un Quaderno en quarto manuescrito en 54. folios utiles, que tiene este titulo: *Conclusiones juris naturalis, & civilis de Matuo. & Usuris*; que empieza: *Lex naturæ homines in Universum omnes*; y concluye: *Expositores prudentiores reddendos. Ita Compostellæ. die 24. Maij ann. 1774.* y con la firma del Autor, que es D. Andrés Nicolás Serantes, substituto en Cathedra de Prima en la Universidad de Santiago: Se prohibe esta Obra, por estár llena de doctrina escandosa, y defenderse en este manuescrito las Conclusiones contenidas en el parrafo siguiente, con proposiciones, ó formalmente hereticas, ó próximas á heregía, apoyadas sobre los fundamentos, de que usan los Atheistas, y con pruebas de que se sirven los Hereges Calvinistas, y Protestantes Cismaticos.

18. Otro Quaderno en folio con 42. paginas, impreso en Santiago por Sebastian Montero, y Fran, año de 1768, que empieza assi: *Al Gran Santiago Apostol, y Patron de las Españas, &c.* y despues de las conclusiones de Derecho Natural, de Gentes, Divino, Positivo, antiguo, y nuevo, Pontificio, y Real, concluye assi á la pagina 41: *Quatenus ejusdem ratione juris naturalis fulciturr*: y con una protexta, y nota, que hace el Autor, conteniendose en el cuerpo de este impreso las Conclusiones, que el referido D. Andrés Nicolás Serantes defendió en la Universidad de Santiago en 7. de Mayo de 1768. entre las quales se mandan borrar, y expurgar las Conclusiones siguientes: 93.99.101.110. 256. 257. 258. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. por contener doctrinas falsas, impias, escandalosas, temerarias, injuriosas á la Iglesia Santa, erroneas, y hereticas, tomadas de Authores Hereges, como Luthero, y Calvino.

19. Un Tomo en Octavo impreso en idioma Francés, cuyo titulo es: *L' Esprit de Jesu Christ, & de l' Esprit sur la frequente Comunion. Par le R. P. Jean Pichon, de la Compagnie de Jesus. A Nancy, Chez Jean Baptiste Cusson 1745.* Se prohibe por contener proposiones falsas, y llenas de peligro en la práctica, contrarias al sentir comun de los Santos Padres, y Concilio Tridentino, injuriosas á los primitivos fieles, perniosas, y erroneas.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En la Obra impresa en dos Tomos en folio intitulada: *Summa S. Thomæ, &c. sive Cursus Theologiæ Universalis, &c. opera, & studio Fr. Caroli Renati Billuart, Ordinis Prædicatorum. &c. Wirtzeburgi anno 1767.* al fin del articulo 7. de la Disertacion 6. *S. Caterum*, en el tom. 2. fol. 848. pongase la nota siguiente: *Esta opinion no es practicable en España, ni en otra alguna parte, donde esté admitida la Bula del Señor Gregorio 13. sobre Confesores solicitantes; sino en el sentido, que el mismo Autor la explica en el referido tom. tract. de charitate, disert 6 de correct. frat. art. 4.*

2. En la Obra impresa en quarto, intitulada: *Chronicon de Christiano Adricomio Delfo, traducida del Latin Español por D. Lorenzo Martinez Marcilla; en Madrid por Pedro Alonso y Padilla, año de 1781.* al fol. 150. la rense los nombres de los Angeles: *Uriel, y Geremiel*; y en qualquiera otra impresion en que se hallen.

3. Libro en quarto intitulado: *El Por qué de todas las Ceremonias de la Iglesia, y sus Mysterios. &c. escrito, y compuesto por D. Antonio Lobera y Avio, Presbytero, &c. impreso en Madrid en la Imprenta Real de la Gazeta año 1770.* se han de borrar en el fol. 631. §. 29. n. &c. 2. verso, que empieza: *Debémos creer*, las palabras siguientes: *Secundum formam servi, & humanitatis*, falsamente atribuidas al Señor San Juan en su cap. 10.

4. En el Tomo primero de las Meditaciones sobre el Evangelio, que escribió en Francés el Ilustrisimo Señor Bosuet, que fue traducido al Castellano por D. Francisco Martinez Moles, é impreso en Madrid en octavo por D. Antonio Mayoral, año de 1770. en el folio 261. de esta impresion, borrense en su linea 11. las palabras: *Divina, y humana*, que contra el dictamen del Ilustrisimo Autor añadió su Traductor, y con hereticas, y en atencion á que despues de la referida traduccion en octavo, ya notada, se ha repetido otra impresion de ésta en quarto, semejante á la antecedente en su titulo, y nombres de Autor, y Traductor, con la diferencia de su tamaño, lugar, y año de su impresion, pues esta ultima se imprimió en Madrid año de 1775. en la Imprenta de D. Joaquin Ibarra; se manda que en ésta al fol. 118. del tom. 1. §. que empieza: *La vida mortal*, y concluye: *impedido*, lin. 6. se borren las palabras

chas: *Divina, y humana*, y en otra qualquiera impresion en que se hallen.

5. En la Obra intitulada assi: *Franc Sanctii Brocensis Minerva, seu de causis linguæ Latinæ Commentarius. &c. Amstelodami 1712.* en la Prefacion al Lector se ha de borrar desde las palabras: *Unde, & volent* hasta las palabras: *Falsamque refellendam Junditus*: por contener errores, y injurias al Santo Concilio de Trento.

6. En una Estampa en dozavo, que al pie tiene este titulo: *Sancta Joanna Uxor Pilati* borrense las palabras: *Uxor Pilati*, las quales tambien deben borrarse en qualesquiera otras Estampas de Santa Juana, en qualquier idioma en que se hallen.

7. Los quatro Tomos de Juan Harpreto, Jurisconsulto herege, sobre las Instituciones Civiles de Justiniano impresas *Genevæ apud fratres de Tournes ann. 1765* y otras ediciones semejantes, se han permitido hasta aqui, para la misma [illegible] del Reyno, [illegible] del Real Supremo Consejo de Castilla de 1747. pag. 651. y quedando en esta providencia en todo su vigor, debe tambien añadirse en la impresion dicha, y en qualquiera otra la expurgacion siguiente: En el tom. 4. de esta Obra tit. 18. : *De publicis Judiciis*, pag 925. columna 1. num. 4. desde las palabras: *Verum quia, &c.* hasta los textos, que cita de San Lucas 22. vers. 26. y de San Pedro 1. 2. vers. 13. inclusivamente: En la pag. 995. num. 106. desde las palabras. *Aut si animum obfirmaverint, &c.* hasta *exterminandas esse*, inclusivamente. En la misma pag. 997. num. 112. desde las palabras *Accedit etiam*; hasta: *Maxime improbant*, inclusivamente. En la pag. 996. num. 331. debe borrarse desde las palabras: *Jus Justinianeum*, hasta *Inclementes fuisse reputantur*. inclusivamente. En la pag. 998. num. 345. borrese desde las palabras: *Salutares Imperatorum*; hasta: *Certis de causis decreverint*, inclusivamente. Y en la pag. 1032. columna 2. num. 2. se ha de borrar desde las palabras: *Quamquam autem, &c* hasta fin del numero: por contenerse en estos lugares proposiciones respectivamente falsas, sediciosas, mal sonantes, injuriosas á la Silla Pontificia, sospechosas de heregía, temerarias, y contrarias á la práctica de la Iglesia.

8. Un Libro en octavo en idioma Francés, intitulado: *Essai d' education nationale, ou Plan d' etudes pour la Jeunesse, par Mr. Louis René de Caradeuc de la Chalotais*, impreso en Ginebra año de 1763 Haviendose notado en esta Obra la prelacion, y encargos repetidos, con que recomienda su Autor la lectura de otros varios, que cita, y están ya prohibidos expresamente, ó son de Hereges, estimulando por este medio á la lectura de obras, ó proscriptas, ó sospechosas, con elogio, y preferencia á otras de Catholicos de mas segura doctrina, y libres de los peligros, á que están expuestos en la lectura de aquellos; se mandan borrar las citas siguientes en este tomo: A los folios 50. 75. 76. 146. 185. 210. y 214. borrense las citas, remisiones, y elogios, que el Autor hace á las Obras de Juan de Locke; al fol. 51. lo mismo, en quanto á la cita de Juan Milton; al fol 119. lo mismo, en quanto á la remision á Juan Jacobo Rousseau; fol. 115. 119. 120. 138. y 171. borrense igualmente las citas, y elogio de la Historia, y Filosofia, y demás de Mr. Voltaire: y fol. 185. lo mismo en las citas de Juan de Barbeyrac, Christiano Wolfio, y Puffendorf.

NOTA. Se advierte para inteligencia, y precaucion de los Fieles, que el tom. 6. de Bernardo Zegers Van-Spen, prohibido *in totum* en el Edicto de 1735. se halla incluido en el Volumen 5. de las Obras de dicho Autor, de la edicion publicada en Venecia el año de 1769. Y que las llamadas Obras posthumas del mismo Autor, que por Edicto de 1764. se prohibieron hasta expurgarse, (en que actualmente se trabaja) están insertas en el tomo 6. y 7. de la edicion citada de 1769.

Y siendo, como queremos prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Papeles, y proposiciones, se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estár divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuescritos en qualquiera lengua, ó impresion, que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trinæ canonicæ monitione præmissa*; y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes, en qualquier manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, enteramente prohibidos, con lo demás en esta Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren. y ocultaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho prevenidas: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas Censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

Dr. D. Manuel Ruiz Vallejo. *Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier*

Por Mandado del Santo Oficio.

D. Miguel de Asorin S.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 33-33v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 247-2

Edicto particular de fe prohibiendo 19 libros, tratados y papeles y mandando 8 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

13 de Septiembre, 1777

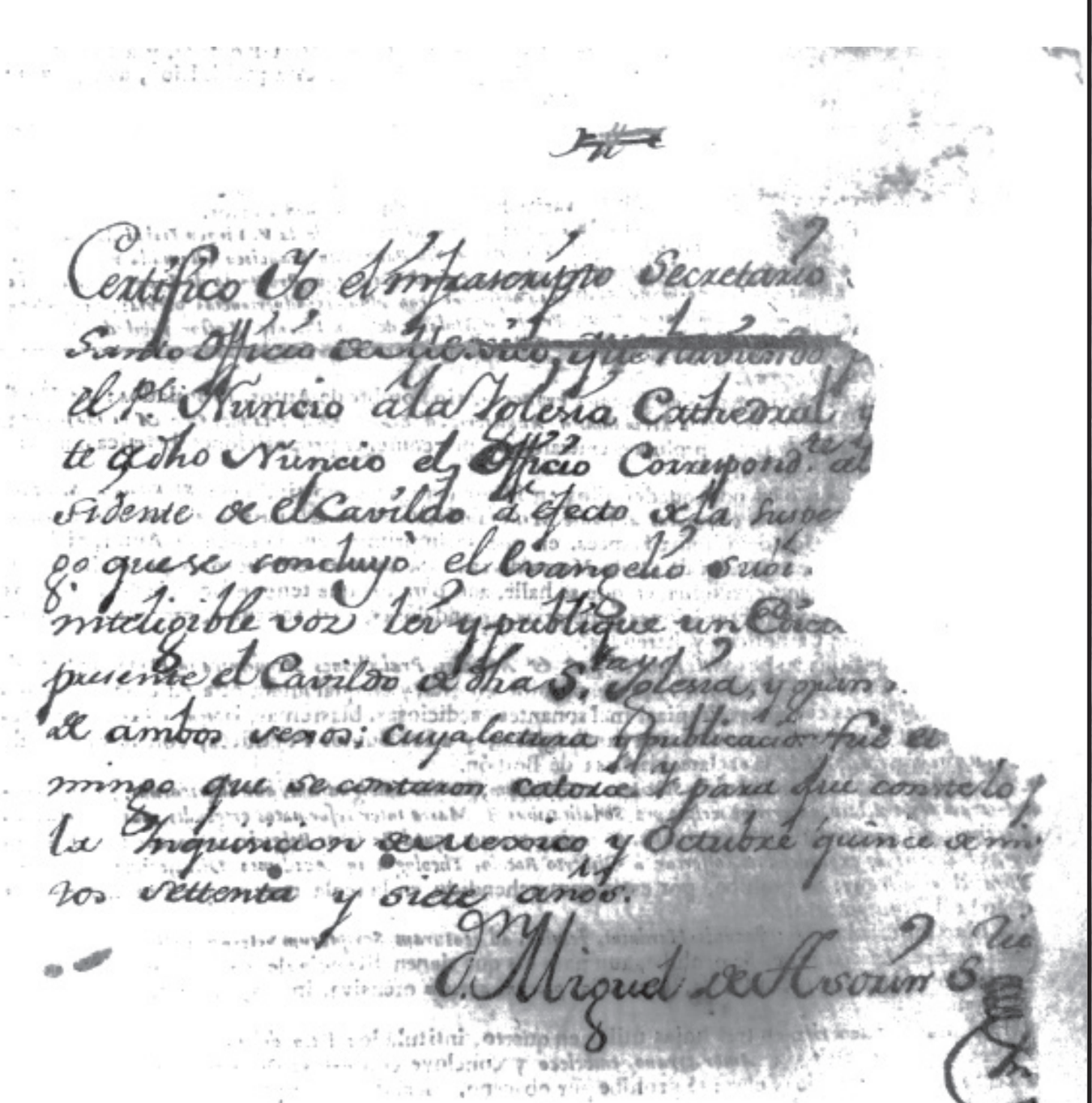

Certifico Yo el infrascripto Secretario
Santo Officio de Mexico, que haviendo
el Pe. Nuncio a la Yglesia Cathedral y
te de dho Nuncio el Officio Correspond.te al
sidente de el Cavildo a efecto de la suspe
go que se concluyo el Evangelio subi
inteligible voz lei y publique un Edicto
presente el Cavildo de dha S.ta Yglesia, y gran
de ambos sexos; cuya lectura y publicacion fue el
mingo que se contaron catorce y para que conste lo
la Inquisicion de Mexico y Octubre quince de mi
tos settenta y siete años.

D. Miguel de Asorin S.rio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 248-1

Edicto particular de fe prohibiendo 36 libros, tratados y papeles y mandando 4 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

18 de diciembre, 1779



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y ...
... Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España ... Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todos y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia ... de dicha ciudad que residentes, ó no residentes, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en los ... y Seglares, de nuestro distrito, y cada uno de Vos salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los que los mandamos prohibir, y no ... juzgar respectivamente, segun aqui se expresa: son los siguientes.

PROHIBIDOS ENTERAMENTE.

1. UNA obra en quarto mayor en en octavo, en idioma francés, intitulada: *Esprit du Droit de la nature, &c. ou Lois, par M. le Professeur de Felice*, impresa en Iverdon. Se prohibe, por estar llena de doctrinas, y proposiciones heréticas, erroneas, temerarias, falsas, escandalosas, ofensivas á los piadosos oidos, contrarias de la pureza espiritual, injuriosas al Santo Oficio de la Inquisicion, y sus ministros, y favorecen al Pelagianismo, Nazarianismo, y Tolerantismo.

2. Dos tomos en octavo, que son segundo, y tercero de la obra intitulada: *Principes de Droit Politique*, su Autor Mr. Rodarmel, impresos en lengua francesa en Ginebra, y Copenhague año de 1764, 1770 primer tomo fue prohibido por el Santo Oficio en Edicto de 15 de Enero de 1776. Se prohiben, por ser del mismo Autor, y venir sembrados de proposiciones, y doctrinas respectivamente heréticas, con sabor á herejia, temerarias, escandalosas, é injuriosas á los Santos Padres, á los Ministros de la Iglesia, y al Santo Tribunal de la Inquisicion, y que promueven, é inducen al Tolerantismo.

3. Otro libro en octavo en idioma francés, intitulado: *Observations sur le livre des délits, & peines, par un Abonné de Neuchatel*, segunda edicion corregida, *& augmentée 1780*, sin lugar de impresion. Se prohibe, por tener el mismo espiritu que el de Delitos, y Penas, comprehendido en prohibidos del Edicto del año de 1777, por venir sembrado de doctrinas, que promueven la quasi absoluta impunidad, y Tolerantismo en materias de Fé, y costumbres; escandalosas, temerarias, heréticas, blasfemas, ofensivas á la Inquisicion, Principes, Santa Sede, y Santo Oficio de la Inquisicion, y se extienda la prohibicion aun á los qualesquiera licenciados libros prohibidos.

4. Un tomo en octavo escrito en lengua francesa, intitulado: *Refutation par Mrs. Marmontel de l'Academie Françoise, y Imprimé en Lausana año de 1780* Se prohibe, por contener varios tratados la nulidissima, y Nova de la p. 1780 Y igualmente las varias piezas relativas, y añadidas á dicha obra, nuevas, ó segundas, en qualquiera edicion que se hallaren, por tener proposiciones fuertemente heréticas, que saben á herejia, erroneas, temerarias, escandalosas, sediciosas, injuriosas, y escritas de los Reynos. Entendiendose esta prohibicion aun á los que tengan licencia para leer libros prohibidos.

6. Un libro en octavo mayor, impreso en idioma francés en 1768, sin nombre de Autor, ni lugar de impresion, intitulado: *Idiome ami universel*, se prohibe enteramente, aun para los q tengan licencia de leer libros prohibidos; pues son un libelo infamatorio, lleno de proposiciones sediciosas, impias, y heréticas.

7. Una obra en quarto, impresa en lengua francesa en Londres año de 1718, y intitulada: *Le Vrai Sens des Gens, ou Principes de la loi naturelle, par M. de Pauw*. Se prohibe en qualquier idioma, y edicion que se halle, por estar llena de proposiciones sediciosas, falsas, temerarias, insanas á los Principes Catholicos, Pueblos Christianos, Santo Pontifice, Cortes de Roma, Leyes, y practica de la Iglesia, y Estado Eclesiastico, que saben á herejia, heréticas, Calvinas del Tolerantismo, escandalosas, erroneas, y proximas á error.

8. Una obra en tres tomos en dos en octavo, impresa en Amsterdam año de 1767, intitulada: *De l'Autorité de Christ, & du pouvoir de Secretaire judicaire par M. de Felice*. Se prohibe del todo, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por contener multitud de proposiciones falsas, capciosas, inducidas á error, abusivas de la Sagrada Escritura, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Prelados, y Ministros de la Iglesia, al Clero, Santos Pontifices, Santa Sede, Concilios generales, y particulares, Pueblo Christiano, y Principes piadosos, promueven á error, con sabor á herejia, blasfemias, sediciosas, sclismaticas, erroneas, y heréticas.

9. Una obra en tres tomos en octavo en lengua francesa, impresa en Paris año de 1774, intitulada: *Mistoire des Troubadours*: Se prohibe del todo, aun á las personas que tubieren licencia de leer libros prohibidos, por obscena, y escandalosa, y contener doctrinas, y proposiciones contra la Santa Sede, Santos Pontifices, y Clero; contra las Cruzadas, Papas, Prelados, y Principes Catholicos, que las promovieron, y contra el Santo Oficio de la Inquisicion, con reglas temerarias, y injuriosas á varias Personas, que abrazaron el Estado Eclesiastico.

5. Un libro en octavo en lengua francesa, intitulado: *Le Gruie de Souverain* ... impreso en Amsterdam, año de 1781. Se prohibe enteramente, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por estar dichos libros doctrinas respectivamente heréticas, blasfemas, contrarias de los Dogmas Catholicos, injuriosas á la Nacion Española, Santo Oficio de la Inquisicion, Estado regular, y Monastico, Santos Padres, y Prelados de la Iglesia.

10. La obra impresa en seis tomos en octavo en Amsterdam año de 1771, intitulada: *Histoire Philosophique, & Politique des Etablissemens, & du Commerce des Europeens dans les deux Indes*. Se prohibió, en qualquier idioma que se hallase, en Edicto del año pasado de 1778, siendo dichos que la prohibicion á los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por estar llena de proposiciones mal sonantes, escandalosas, falsas, impias, blasfemas, injuriosas al Christianismo, y su Augusta Cabeza, subversivas de la subordinacion á las Potestades legitimas, denigrativas del Santo Oficio de la Inquisicion, y inflamatorias de la Nacion Española, sus Reyes, y Ministros: Y habiendose hecho ahora presente otro tomo, tambien en octavo, impreso en la Haya año de 1774, con el numero ciento que la obra acrecentase, con solas las reseridas del humo, y año de la impresion; y la de una especie de inscripcion, que dice: *Tableau de l'Europe*: el qual tomo, segun la identidad del titulo, materia, y caracter de la obra, parece ser continuacion de la antecedentes; y hallando, que contiene proposiciones de iguales calidad á las notadas en los tomos anteriores, se estiende dicha prohibicion á este tomo, en qualquiera idioma, y impresion que se halle, aun para los que tengan licencia leer Libros legitimos.

11. Un libro en octavo en idioma francés, impreso en Colonia en el 1748, intitulado: *Les delices du Christianisme, ou le Mort reformé*. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por obscena, escandalosa, contraria al Estado Religioso, y hermetica; y por estar comprehendido en la regla septima del Expurgatorio.

12. Un libro en octavo, impreso en Venecia en lengua francesa, intitulado: *L'Academie des Dames*. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por ser sumamente obscena, y erotica, y estar comprehendido en la regla septima del Expurgatorio.

13. Un libro en octavo mayor, en idioma francés, impreso en Berlin año de 1768, intitulado: *Discours de l'Empereur Julien contre les chretiens, traduit par Mr. le Marquis D'Argens, &c.* Se prohibe, aun para los que tengan licencia, por ser una obra, que solo se escribió para impugnar la Religion Christiana, con profanacion continua de las Sagradas Escrituras, comparaciones las mas indignas de su dueño con la de los Gentiles, menosprecio de los Santos Padres, y verdades reveladas, y estar llena de errores, y tambien por producirse en este impuso solo el discurso, sin la impugnacion del Señor San Cirilo, que lo conserva entre sus obras, para solo impugnarlo.

14. Una obra francesa en dos tomos en octavo de marquilla, intitulada: *Histoire de la nature, ou les Iois du Monde Visible, & du Monde Moral, par Mr. Mirabeau*, impresa en Londres año de 1770. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de los libros prohibidos, por estar llena de proposiciones sediciosas, impias, blasfemas, heréticas, ofensivas de los piadosos oidos, escandalosas, temerarias, sacrilegas, y injuriosas gravisimamente á ambas potestades Divina, y Humana, al Santo Tribunal de la Inquisicion, á todo el Estado Eclesiastico, y aun al genero humano.

15. El libro en idioma francés intitulado: *Histoire du Parlement de Paris. Cinquieme tome continué* impreso en el año 1769, sin lugar de impresion, ni nombre del Autor. Se prohibe en este, y en qualquier idioma, y impresion que se hallare, por contener muchas proposiciones escandalosas, ofensivas de los piadosos oidos, impias, y heréticas.

16. El libro en octavo en idioma francés, intitulado: *La Guerre Seraphique, ou Histoire des perils qu'a courus le Sacre de Cujacius par les traitres ennemis des Cordeliers*, impreso en la Haya año de 1740, sin casa de Fondo Librero, ni nombre de Autor. Se prohibe enteramente en qualquier idioma que se halle, por contener proposiciones injuriosas á los Santos Pontifices, Sagradas Religiones, y sus Estatutos, con un espiritu rivalador de las Ceremonias de la Iglesia, y sus Misterios. Y asimismo se prohibe la Disertacion añadida, y colocada al fin de él, contra la Inscripcion de la Fontada del Convento de Cisterzienses de Reims, que dice: *Deo homini, & Sancto Francisco utriusque Crucifixorum*, por ser sumamente sediciosa, injuriosa á varios Pontifices, y Racionistas Catholicos, y varias notas, en que el Autor de ellas explica como perfido hunge contra el Culto de los Santos, y de las Sagradas Imagenes, y calumnia con esta injuria al Santo Concilio de Trento, por el decreto que tuvo, declarando ser el referido culto una verdad de Fé.

17. El libro en octavo en idioma francés, intitulado: *Memoires pour servir, &c.* ... impreso sin nombre de Autor en Verisopolis año de 1711, se prohibe en qualquier idioma que se halle, por contener hechos falsos, injuriosos á los Papas, y contra su potestad, y autoridad, contra los Cardenales, Religiosos, y Clero, y calumniosos, erroneos, con sabor á herejia, y opuestos á la Iglesia Romana.

18. Un libro en octavo escrito en lengua italiana intitulado: *Il Vero spirito della Chiesa del Concilio di Trento, estratto dal Cardinal Pallavicini*: impreso en Venecia año de 1768, por Joseph Battarelli. Se prohibe del todo con dos notas, y apendice en qualquiera impresion, y idioma, por estar sembrado de proposiciones, y clausulas respectivamente sediciosas, insanas al mismo Sto. Concilio, y á los Santos Padres, que [illegible] ... *la Iglesia, Sacerdote, ó ministros eclesiasticos, sentido literal inevitable proximo á error, y á herejia.*

19. Una obra en dos tomos en quarto, escrita en lengua italiana, intitulada: *Di Pio Lorenzo Cora. De la natura delle cose. Libri sei, trattati del Conte le medesimi Di Alessandro Marchesi*. impresa en Amsterdam año de 1754. Se prohibe enteramente, por estar en ambos tomos, y por contener proposiciones mal sonantes, y impugnantes á la Fé, y á la razon, y muchas insinuadas de los pantheistas, pretendiendose en ella con mucy vivas colores las cosas, y efectos del amor eterno. Y tambien se prohiben las tales obras que se hallen en ella.

20. Un papel en quarto de marquilla manuscrito, en lengua Italiana, sin nombres de Autor, en dos hojas, que se halla incorpleto, intitulado: *Breve compendio dell' Istoria del Concilio di Trento*. Se prohiben á los Vagos, y cocina su potestad, y autoridad, contra los Cardenales, Religiosos, y Clero, y calumniosos todo la Iglesia congregada en el Concilio, y asimismo de doctrinas sediciosas, sediciosas, erroneas, con sabor á herejia, y opuestas á la Iglesia Romana.

21. Un libro en quarto, impreso en la Haya en 1618, y escrito en lengua Italiana, intitulado: *Per tanto, considerando prometer con oportuno remedio al dicho, que de las lecciones de dichos Libros, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estas divulgadas, y esten dichos Libros, y Papeles, impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, ó impresion que lo sean, para de Excomunion mayor ipso facto incurrenda, y de doscientos ducados para la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde al dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supiere en qualquier manera, hasta seis dias siguientes (los quales los Comisarios del Santo Oficio, y de las demas partes establecidos por derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, mandamos, y con dichos por sus trabajos, y el ultimo conocerlo) mayan, exhibate, y presentes ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles enteramente prohibidos, con lo demas en esta Edicto contenido, ó ante el dicho tenor lo pasado, los que contamos, y rebeldes fuesen en no hacer, y cumplir lo sucedicho, incluso, y apredidos las dichas Censuras mencionas en Derecho permisas: los desde ahora para entonces, que procederemos contra sus á la execucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á diez y ocho dias de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro.*

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo. *Lic. D. Nicolás Galante, y Saavedra.* *Dr. D. Juan de Mier, y Villar...*

Por ...

Gerard Jos. Paul Thom Theologiæ, & Historiæ, &c. Se prohibe del todo, por estar comprehendido en la regla octava del Expurgatorio, y en los terminos ... y errores en los principales puntos que contiene.

22. Un libro en folio, intitulado: *Bibliotheca scriptorum ordinis Minorum Recollectorum Vindelicæ Coloniæ, & Augustæ Vindelicorum, studio Christiani Schlegel*, Augustæ Vindelicorum, Typis Joannis Wolffii, Anno 1740. Se prohibe enteramente, por ser de Autor hereje, y como tal comprehendido en la regla octava del Expurgatorio, y por venir sembrada por ... hojas, y Universidades Protestantes, que la dan el elogio de maestros de ellas, que se esponga á la doctrina ó turbulas de la union recibida por sus reformas, y radicion en ella del Catalogo de los Libros Catholicos, los de Barce, Tostado, Judith, Zoroastro, Salvatrix, y ... de los Machabeos, que los Luteranos, y Calvinistas no admiten, y tienen los Canonicos.

23. La obra intitulada: *Evidencia del Sistema ... en favor de Nuestra Santa Religion*. Impresa en Glasgow año 1740. Se prohibe, porque aunque ... de ser su Autor hereje, y contener muchas de las heregias de Calvino, y Lutero, comprehende ... otras varias proposiciones escandalosas, proximas á error, y que saben á herejia.

24. La obra intitulada: *Juan Gerardo Peverelli eloquentia academica*, impresa en Utrecht año de 1718. un tomo en octavo. Se prohibe enteramente, por contener proposiciones falsas, heréticas, erroneas, impias, sismaticas, blasfemas, y temerarias, deducidas de los escritos, y doctrina de Martin Lutero.

25. Una Comedia intitulada: *La Hypocresia castigada, ó Juan de Dios Alma en tres años mantenida*. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de los libros prohibidos, por contener proposiciones mal sonantes, y peligrosas, y sospechosas ... escandalosas, inciviles á la piedad, que hacen odioso la virtud, desicorran la devocion, y denigran á las personas Eclesiasticas, especialmente á las religiosas.

26. Un papel manuscrito en seis hojas, sin nombre de Autor, que empieza: *Mulier profundum mare, &c.* y concluye: *Ita dicendo á mentira de aforamentos*. Se prohibe enteramente, por injurioso, escandaloso, impio, y sedicioso.

27. Unas coplas impresas en dos hojas en quarto, sin lugar de impresion, que empiezan: *Nueve, y cuarenta ... en memoria de la sangrienta batalla que ha tenido en Principe Christiano contra sus Cleros heroicos, y sus dos primeros versos son: Peleaba, y venci la fama; los Cielos ... Que los perdones los Jubileos, que en sus tiempos estan concedidos.* Se prohiben por todos, por ofensivas de los piadosos oidos, y notoriamente ... lo que pretenden las Sagradas Escrituras.

28. Unas copias ... Nativitario de nuestro Señor Jesu-Christo, ... y ... impresa en Sevilla por Don Joseph Padrino en dos hojas en quarto, y empiezan: *El verbo, que es la sangre, y concluyen: Por Rey, y Señor Universo.* Se prohiben, por contener unas proposiciones heréticas, y muchas invectivas falsas de piedades ... y satiricas, con otras expresiones que ridiculizan lo grave, serio, y espiritual del Misterio.

29. Unas Reglas ... de Nuestra Señora de Gracia, San Joaquin, y Santa Ana, que el pio ... con la gracia concedida, que impone ... por un Mandato ... de cien años de perdon de los pecados mortales, y treinta mil de veniales. Se prohiben, por ser aquella dicha condicion, y tener una Oracion, que no esta aprobada por la Iglesia.

30. Un papel en medio pliego, impreso ... que empieza: *Admirable devocion en alabanza de la Purissima Concepcion.* Se prohibe, porque ... contiene verdades á vara cortadas, y supone ... falsas; y por hallarse comprehendido en la regla ... del Expurgatorio.

31. Un cuaderno impreso de ... Granada, intitulado: *Oferta de Amor, en que se ofrecen algunos de los innumerables Tesoros, que la infinita Bondad de Dios ... con su amantisima Esposa Santa Gertrudis.* Sin nombre de Autor, ni del lugar de la impresion. Se prohibe del todo, por contener proposiciones mal sonantes, que inducen á error, y revelaciones falsas, y apocrifas.

32. Un quaderno intitulado: *Cartas del Franciscano Miguel, escritas por el mismo confesor á la Beata Antonia de Ardanza, traducia de Italiano en Español, y promovida por el P. Fr. Joseph de San Pascual, Tercero Descalzo de San Francisco, Italiano*, impresa en Madrid, reimpresa en Valencia, y en Barcelona por Mauro Martí, en la Plaza de San Jayme, sin nombre del Autor del original Italiano, ni año de su impresion, se prohibe, por contener proposiciones erroneas, supersticiosas, y ridiculas.

33. El libro intitulado: *Compendio de la verdadera devocion del Sagrado Corazon de nuestro Redemptor Jesus.* Compuesto por un devoto, y impreso en Zaragoza sin permiso de ... y sin año de la impresion. Se prohibe, por contener proposiciones temerarias, y mal sonantes, y de doctrina en la Iglesia en culto nuevo, con un espiritu de devocion, capaz de seducir á los ignorantes, é inducirlos á error. Y por la misma causa se prohibe el quaderno en octavo, intitulado: *Novena, y Corona del Corazon de Jesus sacramentado*, impreso en Barcelona ... Imprenta de Teresa Piferrer, sin expresar el año de la impresion. Se estiende la prohibicion á las estampas del Corazon de Jesus, que se hallaren dichos libros, porque inducen á error.

34. Un papel manuscrito, intitulado: *Devocion piadosissima, y milagrosa á la Sangre de Christo.* Se prohibe, por ser un papel apocrifo, sin autoridad alguna, y contener una revelacion, y promesas falsas, y poco conforme á las doctrinas de Santos Padres, y Theologos, y la Escritura, por ser peligrosas ... lectura, principalmente á los fieles sencillos, y ignorantes, en los que puede, por poco ... razonables, y inspirar una vana presuncion, y confianza de su eterna salvacion.

35. Un papel manuscrito en quarto, intitulado: *Amor del rosario*, compuesto de seis Sonetos. Se prohibe, por ser una idea torpe, y lasciva, de un galanteo abominable, con ... equivocas, y expresiones obscenas, y todo su contenido provocativo á torpeza.

36. Un libro, ó papel ... en ... impreso en ... en Filadelfia por W. Robertson, año de 1777, cuyo titulo es: *Apocalypse ou Christianisme Cleir des Progrès ... de nord de l'Amerique.* Se prohibe enteramente, aun para aquellos que tengan licencia de libros prohibidos, por contener proposiciones heréticas, blasfemas, sacrilegas, y doctrinas sediciosas, con injuria á los Soberanos, y perturbacion de la quietud publica.

PARA EXPURGAR.

1. EN el primer tomo de la obra en francés, intitulada: *Geographie universelle a l'usage des Colleges*, impreso en Paris en el año de 1767. su Autor Mr. Robert. Se manda borrar lo siguiente. En la pag. 201, desde las palabras: *Et le Tribunal de l'Inquisition*, hasta: *D'autres*, inclusive. En la pag. 250, la nota primera, que empieza: *Il n' y a guerre des Jansenistes.* En la pag. 256, se borre la nota primera, desde las palabras: *La multiplicité des Prêtres*, hasta: *Il vera Polignole.* En la pag. 221, en la respuesta, q. empieza: *Les Cardinaux*, se borren estas palabras: *Qui doit etre Italien de Naissance.* En la pag. 111. en la nota primera, se borre todo el §. que empieza: *L' Amphiteatre.* En la pag. 317, §. *La Colonne Antonine*, se borre desde las palabras: *Ancore ici*, hasta el fin. Y en la pag. 418. se borren las palabras: *La Grand du ministere fut mis decapité du temps de guerre.*

2. En la obra francesa, y el libro intitulado: *Memoires, & aventures d' une Dame de qualité qui s' est retirée du Monde*, impreso en Amsterdam en los años de 1707. y 1728. en el tomo segundo, parte quarta, en la pag. 37 al fin, borrense las palabras: *Desde dans les gens*, hasta las dos *Etre cette capacité*, ambas inclusive. Y en el mismo tomo, parte quinta, pag. 133. y 134, borrense las palabras que dicen: *Et a-t-il vu*, inclusive, hasta las que dicen: *Et un Docteur excommunié*, tambien inclusive, y toda la clausula que se sigue en la misma pag. 134. que concluye: *Et en general*, y acabe: *Pour ne dire*, por contener proposiciones erroneas de los piadosos oidos, é injuriosas al Estado Eclesiastico, y Religioso.

3. En la Gaceta de Gilarde del Jueves 15 de Febrero se ha de expurgar todo el cap. que empieza: *Decreto Real, &c. Nuestro Teatro critico erudito, &c.* en qualquiera idioma en que se halle, por ser falso, infamatorio, y injurioso al Santo Tribunal de la Inquisicion, y á todos los Reyes Catholicos.

4. En el quadernillo intitulado: *Noticia del Glorioso Descanso Rey, y Invencible San Cenofre, dispuesta por el Doctor Don Francisco Fuentes de la Vega*, reimpresso en Mexico en la Imprenta de Doña Maria Rivera, en la calle de San Bernardo año de 1761, en la Oracion del mismo dia, linea segunda, borrese la palabra *No*, y pongase en su lugar la palabra *Si*, porque la doctrina asegurada hace á la proposicion erronea, y proxima á herejia.

NOTA. Que habiendo cesado con el discurso, y diversidad de los tiempos muchos de los reparos, á inconvenientes que podian resultar de la ... intitulada: *Historia de la Sagrada Religion de Sto. Domingo*, escrita en idioma Español por el Maestro Fr. Joseph Sanuta, impresa en Madrid año 1709, que al principio dimos cuenta á su ... prohibicion, y asseverando á la causa utilidad, y ... de los Fieles, que por otra parte pueden resultar de su lectura, y uso, mandó corregida, y expurgada, y mirando ... el correcto modo, é integra fee ... del Autor, se levanta la prescripcion de esta obra, expurgandose en la ... siguiente. Tomo primero en el libro primero cap. 4. num. 4. pag. 81. borrense las palabras: *Y pues pensaba en la vida ... monastica*, por ser ... Religioso de que habla. En el mismo libro, cap. 10. num. 8. pag. 8. borrense las clausulas: *Antes que la sanidad prestase aquel ... Sepamos*, por ... personas á personas Religiosas. En el cap. 11. de dicho libro 1. num. 4. pag. 158. borrense las expresiones: *Y misera ... dad, y se trueca: y que todos los que perseveraren en la regla, se salvaran.* Y en la pag. 159. num. 8. pag. 8. borrense las palabras: *Sino á todos los que perseveraren en la regla, que con ... se salvaran.* En el mismo libro, cap. 12. num. 4. pag. 214. del mismo libro 1. borrense las palabras: *Sino á todos los que perseveraren en la regla, que con ... se salvaran*, por ... sospechosa, y tendentes á error, y vana credulidad. En la ... 25. num. 4. de dicho libro, pag. 827. borrense las palabras con que concluye el numero: *Advirtiendo, que los que perseveraren en ella, serán ... se salvarán*, por la misma calidad, que las antecedentes. Tomo 2. num. 11. del libro 6. cap. 12. pag. 240. borrese desde las palabras: *Pero no ... creyendo*, hasta el fin del num. por contener expresiones injuriosas á los Reyes de España. En el mismo libro pag. 24. borrense todo el cap. 27, por la misma censura. En el mismo libro, cap. 12. num. 4. pag. 221, borrese desde las palabras: *El Santo oficio*, hasta el fin de dicho numero, por contener expresiones erroneas, y ofensivas al Santo Oficio, y á sus Ministros. En el cap. 18. num. 10. pag. 415. borrese desde las palabras: *Con mejor dirasle*, hasta el fin del numero, por contener doctrina sediciosa. En el libro 7. cap. 6. pag. 401. y 402. borrese todo lo contenido en el num. 2. y en el 3. desde su principio, hasta las palabras: *Pasado es de las Cruzadas*, por ser ofensivo, é irrisorio á la piedad de los Reyes. Y con estas correcciones se permite, que por ser ... se pueda hacer nueva impresion de dicha Obra.

Se previene, que qualquiera puede hacer la expurgacion por sí.

640

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 36-36v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 248-2

Edicto particular de fe prohibiendo 36 libros, tratados y papeles y mandando 4 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin

18 de diciembre, 1779

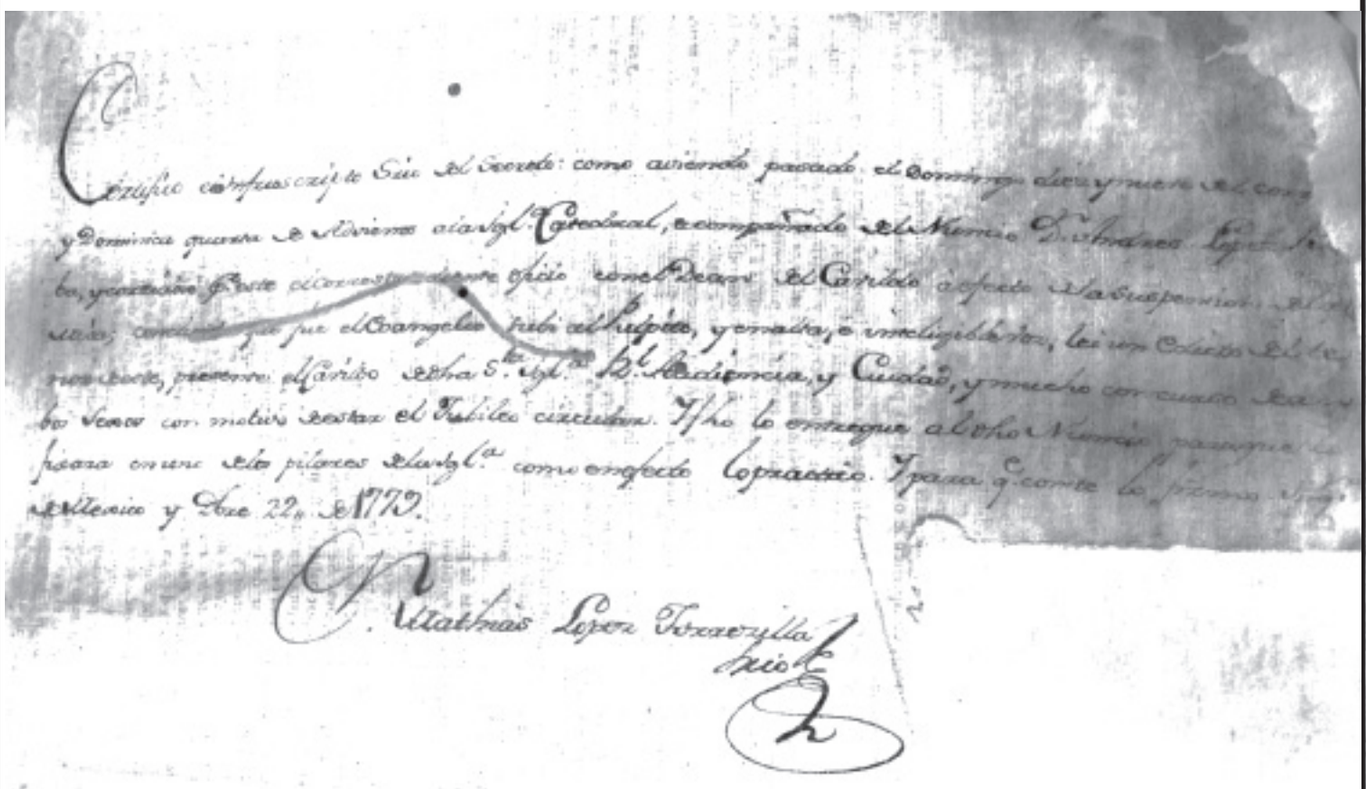

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 36-36v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 249-1

Edicto particular de fe prohibiendo 26 libros, tratados y papeles y mandando 10 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla

24 de noviembre, 1781

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA la heretica pravedad, y Apostasia, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Goathemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. 
NA obra escrita en frances, intitulada: *Abregé Chronologique de l' Histoire d' Espagne, & de Portugal, divisé en huit Periodes: Avec des Remarques particuliers á la fin de chaque Periode, sur le genie, les mœurs, les usages, le comerce, les finances de ces Monarchies; ensemble la notice des Princes contemporains, & un Precis historique sur les Savans, & illustres*, impresa en Paris año de 1765. en dos tomos en octavo, sin nombre de Autor. Se prohibe de qualquier edicion que se halle, por contener proposiciones falsas, escandalosas, *sapientes heresim*, injuriosas á la buena memoria de los Monarcas Españoles, y á toda la Nacion, denigrativas de la conducta del Santo Oficio de la Inquisicion, sediciosas, y turbativas de la tranquilidad pública.

2. La obra en frances, intitulada: *Theologie portative, ou Dictionaire abrege de la Religion Chretienne*, su Autor Mr. l' Abbe Bernier, impresa en Londres año de 1770. en un tomo en octavo. Se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser un conjunto de proposiciones respectivamente blasfemas, sacrilegas, impias, hereticas, temerarias, escandalosas, mal sonantes, y *piorum aurium* ofensivas.

3. Un papel manuscrito, intitulado: *Relacion jocosa de los Mal lamentecullos, y protervia de la Fé.* Se prohibe por escandaloso, ridiculo en materias graves, y lleno de proposiciones notablemente injuriosas á los Sagrados Dogmas de nuestra Religion.

4. El libro escrito en frances, intitulado: *Paradoxe sur les Femes, ou l' on tache de prouver, qu' elles ne sont pas de l' espece humaine.* Impreso en Cracovia en *1766.* sin nombre de Autor. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por ser un complexo de heregias, blasfemias, y proposiciones escandalosas; y las pruebas de su argumento una continua, falsa, y ridicula interpretacion de la Sagrada Escritura, y muy injuriosa á los Santos Padres.

5. La obra en francés, intitulada: *Dictionnaire d' Anecdotes, de traits singuliers, & caracteristiques, historiettes, bons mots, naïvetés, saillies, reparies, ingenieuses, &c.* impresa en Paris año de 1768. en dos tomos en octavo sin nombre de Autor. Se prohibe, por contener proposiciones erroneas, escandalosas, impias, é injuriosas á Jesu-Christo, y sus Apostoles y satiras malignas contra varios Sumos Pontifices, Cardenales, Obispos, y Clero Secular, y Regular.

6. Un libro en francés, intitulado: *Observations sur Lord's, & ses environs, avec un Precis de la constitution de l' Angleterre, & de sa Decadence*, su Autor Mr. Lacombe, impreso en Londres año de 1777. en octavo. Se prohibe, por contener doctrinas blasfemas, sediciosas, hereticas, fautoras del Atheismo, y Tolerantismo, é injuriosas á la Religion Catholica.

7. Una obra en francés en dos tomos en octavo, intitulada: *La Raison par Alphabet*, impresa en el año *1769.* sin nombre de Autor, ni lugar de impresion. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por ser obra de Woltaire, y contener proposiciones hereticas, erroneas, blasfemas, injuriosas á la Magestad de Dios, á sus soberanos atributos, y á la Iglesia; exersivas de la rev lacion, sediciosas, y contrarias, no solo á la Religion, sino tambien al bien, y quietud de los Estados, y Reynos, y de la paz interior de las familias, con desprecio de las sagradas Escrituras, y de toda autoridad divina, y humana.

8. Un tomo en dozavo, escrito en francés, intitulado: *Lettres d' amour & une Religieuse Portugaise, ecrites au Chevalier de C. Officier Francois en Portugal; revues, corrigees, & augmentes de plusieurs nouvelles Lettres, & de differentes Pieces de Poesie*, impreso en Londres año de 1760. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, en qualquiera edicion, y lengua que se halle; por estár comprehendido en la regla septima del Expurgatorio; y por contener expresiones escandalosas, y artificiosamente inducîvas á un amor torpe, y lascivo, sacrilegas, y capaces de encender con el fuego de la sensualidad á los animos de mayor candor.

9. Un libro en octavo escrito en italiano, intitulado: *La nuova Luna, ò sia historia di Pequilone del sig. B.**** impreso en Londres año de *1770.* Se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos. por ser una Novela obscena, injuriosa á los Estados, Reynos, y Provincias, al Sumo Pontifice, Cardenales, y Santo Oficio de la Inquisicion.

10. Un libro en octavo escrito en italiano, intitulado: *La vera sorte, ò sia il Segnatore non fallace per facilmente vincere al Giuoco del Lotto, ò sia Beneficiata in cui si espone un nuovo modo, è facile per poter indovinare ò cinque numeri, che si tirarto in ogni estrazione: ed interpretare in sogni, che chiascheduno potesse avere. Aggiuntovi in questa nuova edizione i nomi di tutte le cose, e i loro numeri corrispondenti: come ancora nove enigmi perpetui per l' estrazioni di Napoli, è di Roma. Opera di Fortunato Indovino, in due parti divisa, estratta dal gran Segnatore Cabolista, &c.* impreso en Milan, y Napoles año de *1779.* Se prohibe por ser inductivo de errores supersticiosos, en que facilmente puede caêr el vulgo, y por estár comprehendido en la regla nona del Expurgatorio, que prohibe libros, y papeles de adivinaciones, en qualquiera manera que sean.

11. El libro en francés, intitulado: *La Republique des Filosophes, ou histoire des Ajaziens: Ouvrage posthume de Mr de Fontenelle: On y a joint une lettre sur la nudité des Sauvages*, impreso en Ginebra en octavo año de *1768.* Se prohibe por ser obra impia, blasfema, y obscena, en qualquier idioma que se halle.

12. Un libro en octavo, escrito en francés, intitulado: *Considerations sur les causes de la grandeur des Romains, & de leur decadence, &c.* impreso en Amsterdam año *1770.* sin nombre de Autor: Y su traducion al Español, por *Don Manuel de Zeballos Carrasco*, impreso en Madrid año *1776.* tambien en octavo. Se prohibe el original francés, y su version castellana, por favorecer en muchos de sus lugares la heregía de los Iconoclastas, Calvinistas, y Luteranos, respectiva al dogma del culto de las Santas Imagenes; y por contener proposiciones ofensivas al estado Monacal, sospechosas del Tolerantismo, y de que el Autor (que parece ser el Presidente Montesquieu) siente mal de la Santa Cruzada, y sus Indulgencias.

13. El papel dirigido al Concilio Provincial Limense por el R. P. Fr. Juan de Marimon, del Orden Serafico, que empieza: *Ex fuente Marimon,* y concluye: *Tuyo amor el Rey nuestro Señor*, su fecha en Lima á 6. de Marzo de *1772.* firmado por el dicho Padre su Autor, impugnando otro, cuyo titulo es: *Parecer, que en la Congregacion del Martes 18. de Febrero de 1772. presentó á los Padres del Concilio de Lima el P. Joseph Miguel Durán, de los C. R. Ministros de los Enfermos, Theologo del Concilio.* Y asimismo el intitulado: *Replica apologetica, y satisfactoria al defensorio del del M. R.P. Fr. Juan de Marimon, por el P. Joseph Miguel Durán, con su Prologo, y Dedicatoria: y tres Corolarios con que se pretende afianzar dicha Replica apologetica, y satisfactoria*, impresos en Lima año de *1772.* ó de otra qualquier impresion en que se hallen juntos, sueltos, ó manuscritos. Se prohiben [illegible] inmitas Religiosas, injuriosas á los Sumos Pontifices, y á los Theologos nacionales: por ser obras escritas con vituperio de muchos, con espiritu de satira, y verganza, y contra lo prevenido en varias Constituciones Pontificias, y Edictos del Santo Oficio de la Inquisicion, especialmente en el que, con acuerdo del Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion, dirigió en 6. de Julio de *1747.* el Ilustrisimo Señor Inquisidor General Don Francisco Perez de Prado, y Cuesta, á los Prelados, y Religiosos de las Sagradas Ordenes Monacales, Fratriales, y Clericales.

14. La obra escrita en francés, intitulada: *De la nature*, impresa en Amsterdan en dos tomos en octavo, el primero sin nombre de Autor en el año *1761.* y el segundo en *1763.* por J. B. Robinet. Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, por estár llena de proposiciones erroneas, escandalosas, blasfemas, formalmente hereticas, y con sabor de Atheismo.

15. La obra traducida del inglés al francés por Mr. Robertson, DoSor en Theología, intitulada: *L' histoire du Regne de l' Empereur Charles Quint, precedee d' un tableau des progrés de la Societe en Europe, depuis la destruction de l' Empire Romain, jusqu' au commencement du seizieme siecle*, dividida en seis tomos en octavo, impresa en Amsterdan año de *1761.* Se prohibe, aun para los que tengan licencia de leer libros prohibidos, así por contener proposiciones respectivamente hereticas, blasfemas, impias, escandalosas, como por estár comprehendida en la regla tercera del Expurgatorio.

16. La obra traducida del inglés, y francés al italiano por el Abbate Alberti, intitulada: *Le notti di Young*, impresa en Marsella año de *1770.* en dos tomos. Se prohibe, por ser de Autor heregé; y contener muchas proposiciones hereticas, mal sonantes, y temerarias.

17. Un papel anonimo manuscrito, en idioma francés, intitulado: *Dialogues tirés du Monialisme, histoire galante, ecrite par une Ex-Religieuse de l' Abbaye ou se sont passées les Aventures, imprimé à Rome l' anne 1777. aux depens des Convents.* Se prohibe en qualquier idioma, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser toda su doSrina sumamente obscena, y libertina, que conspira á la corrupcion de las costumbres en los Monasterios; suponiendo hechos escandalosos, para hacerlos abominables; y todo el dicho manuscrito un complexo de aventuras, que provocan á la mayor disolucion, y de proposiciones *sapientes heresim*, abusivas en algun modo de la Sagrada Escritura, é irreverentes al Sacramento de la Penitencia.

18. El Papel manuscrito en octavo, intitulado: *Libro de D. Elvina Christiana*: y otros dos en quarto, que parecen ser copias del antecedente, aunque con alguna variedad. Se prohiben todos tres por inutiles, y perjudiciales para la enseñanza de la DoSrina Christiana; y por contener proposiciones equivocas, ambiguas, y obscuras, que pueden inducir á error.

19. El papel intitulado: *Nueva Relacion, y curioso Romance, en que se declara la desastrada vida de una muger llamada Vicenta Porcel, &c.* dividido en primera, y segunda parte, impreso en Cordova, sin año de impresion. Se prohibe, porque puede inducir á las gentes sencillas á desaciertos, supersticiones necias, y á una vana, y temeraria confianza de su eterna salvacion, ó de hallar propicia á la Santisima Virgen (manteniendo una vida depravada) con solo la practica exterior, y material de traêr consigo su estampa, la de su Santisimo Hijo, ó los quatro Evangelios.

20. Otra Relacion, intitulada: *Nuevo Romance de la Entrada, que embió el Rey de Inglaterra á el de Marruecos, pidiendole doscientos mil hombres, y lo que le daria á Gibraltars la discreta respuesta que le dió en favor de España*, dividida en dos partes. Se prohibe por inepta, y porque puede ser ocasion de ruina espiritual á los incautos, y sencillos.

21. Un papel manuscrito, intitulado: *Reflexiones sobre la Religion*, sin nombre de Autor. Se prohibe por contener muchas proposiciones respectivamente hereticas, erroneas, temerarias, escandalosas, mal sonantes, injuriosas á los Concilios Generales, y Santos Padres, impias, blasfemas, y que fomentan el libertinage, y la incredulidad.

22. Un papel en dozavo, intitulado: *Elementos del Cortejo, para el uso de las Damas principiantes; quarta edicion, llena de mas verdades inutiles que la primera, de mas alegorias infructuosas que la segunda, y de mas nadas agradables que la tercera, &c.* su Autor Don Gaytano Garcia, impreso en Madrid, año *1763.* Se prohibe, por ser un papel escandaloso, obsceno, y lascivo.

23. El papel en dozavo, intitulado: *Novena á la milagrosa, y devota Imagen de Nuestra Señora del Pino, aparecida en Canaria, contemplando en algunas circunstancias de su aparicion prodigiosa*, escrita por un humilde esclavo, &c. impresa en Santa Cruz de Tenerife año *1755.* Se prohibe, por contener proposiciones mal sonantes, inducîvas á error, y culto supersticioso, y contrario al que usa la Iglesia, y los Fieles en semejantes deprecaciones, y novenas; y por oponerse á la regla decima del Expurgatorio.

24. Un Rosario que hay en la Villa de Alendin, y otros dos, cuyo paradero ssignor, á los quales se dice está concedido por Bula del Papa, despachada en Roma á *12.* de Enero de *1730.* que rezando una parte de Rosario por ellos, equivale á un millon de partes de Rosario, y que esta misma gracia se comunica tambien á todos los Rosarios que se tocaren á los tres expresados solamente. Se mandan recoger, y entregar al Tribunal del Santo Oficio, en cuyo distrito se hallaren. Y además de que las gracias, é indulgencias que se dicen concedidas á dichos Rosarios, son sospechosas, por no estár pasada por la Comisaria General de Cruzada, si tienen otra alguna justificacion legal, se prohiben por inducîvas á vana confianzas, y que retraen á los Fieles de los actos de oracion, y devocion; injuriosas á la buena memoria del Pontifice, que se dice las concedió; y finalmente, por ser de la misma clase que las prohibidas por el Santo Oficio, contenidas en dos Sumarios impresos, intitulados, el uno: *Sumario de las Indulgencias del Arco Maria del millon, que original se halla en el Convento de las Señoras Descalzas Reales de esta Corte de Madrid, &c.* Y el otro: *Memoria de las Indulgencias que se ganan, con la Cuenta del millon, concedidas por la Santidad de Urbano octavo á la Serenisima Señora Infanta Sor Margarita de la Cruz, Religiosa en el Convento de las Descalzas de Madrid, por muerte de la Señora Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, que original se halla en el Convento de las Descalzas de Madrid, por muerte de la Señora Infanta Sor Margarita de la Cruz, Religiosa en el Convento de las Descalzas de Madrid, por muerte de la Señora Infanta

EDICTO 249-2

Edicto particular de fe prohibiendo 26 libros, tratados y papeles y mandando 10 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrezilla

24 de noviembre, 1781

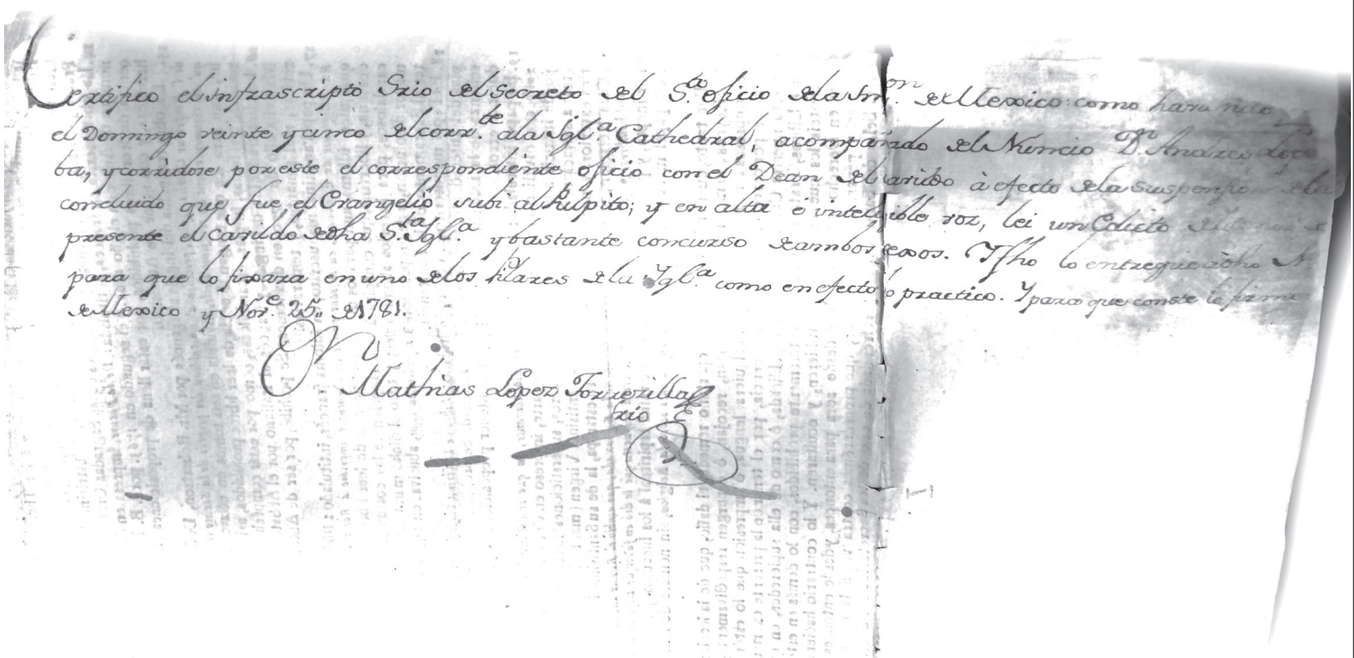

Certifico el infrascripto Srio del Secreto del S.to Oficio de la Inq.on de Mexico como haviendo el Domingo veinte y cinco del corr.te ala Igl.a Cathedral, acompañado del Nuncio D.n Andres Lopez ba, y corridose por este el correspondiente oficio con el Dean del Cavildo à efecto de la suspension de la concluido que fue el Evangelio subi al Pulpito; y en alta è intelligible voz, lei un Edicto de [illegible] presente el Cavildo de dha S.ta Igl.a y bastante concurso de ambos sexos. Y fho lo entregue à dho N. para que lo fixara en uno de los Pilares de la Igl.a como en efecto lo practico. Y para que conste lo firmo de Mexico y Nov.e 25 de 1781.

D.n Mathias Lopez Torrezilla
Srio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 250-1

Edicto particular de fe prohibiendo 27 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; *Secretario del Tribunal:* Don Mathias López Torrezilla

6 de julio, 1783

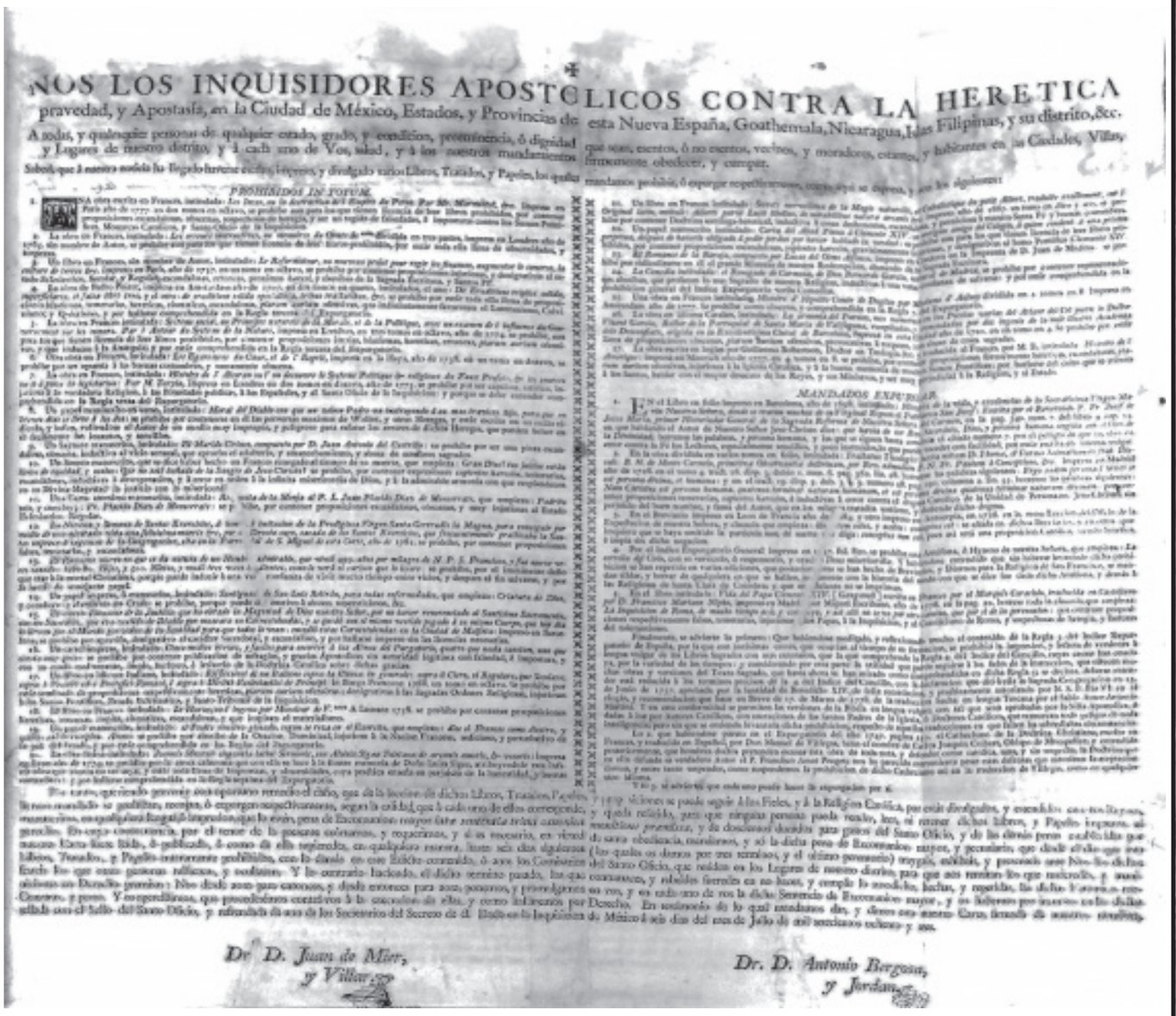

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Goathemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud, y á los nuestros mandamientos que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS IN TOTUM.

MANDADOS EXPURGAR.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 44-44v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 250-2

Edicto particular de fe prohibiendo 27 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; *Secretario del Tribunal:* Don Mathias López Torrezilla

6 de julio, 1783

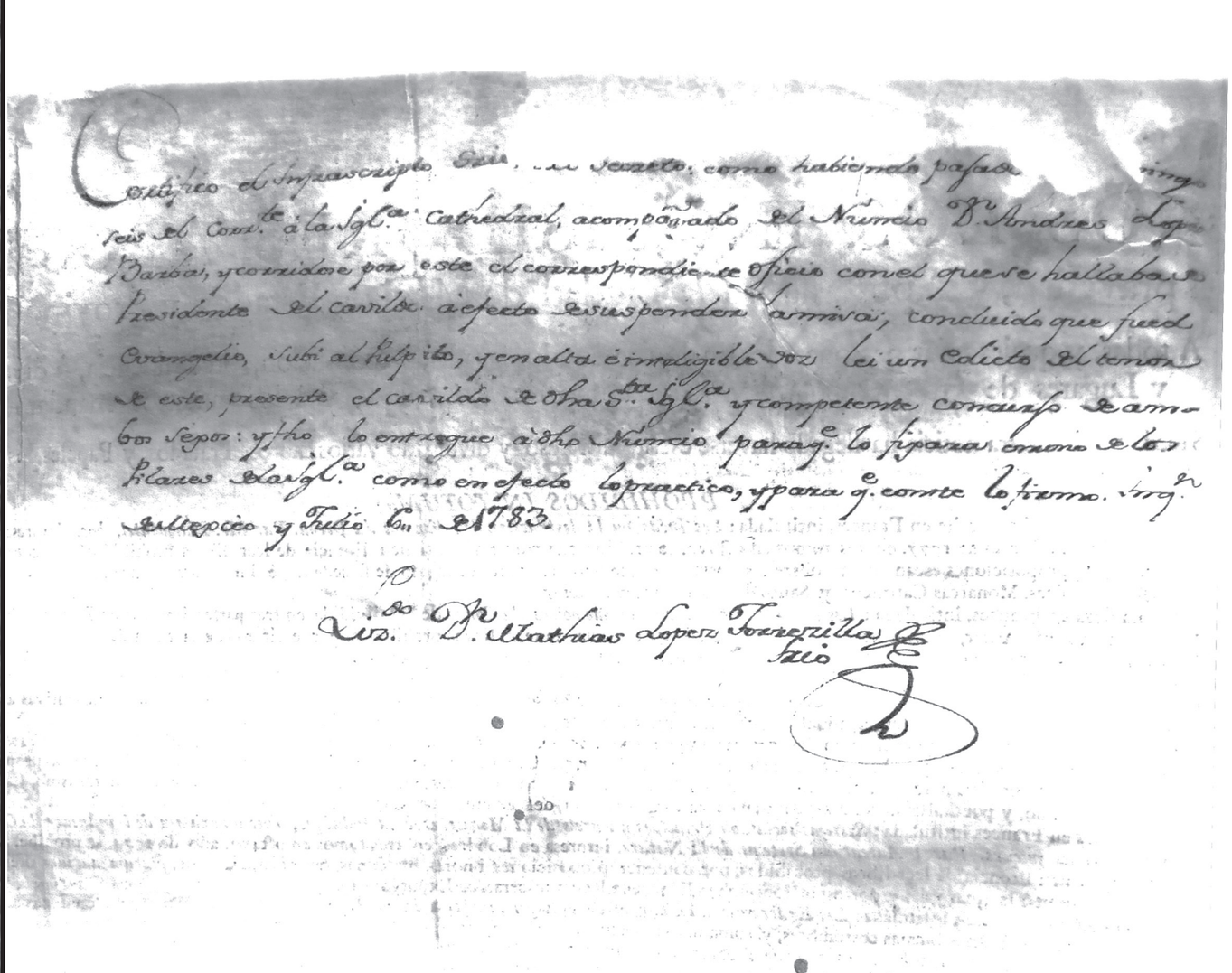

Certifico el Infrascripto Srio. ... secreto: como habiendo pasado ... ingo seis del Corr.te á la Igl.a Cathedral, acompañado del Nuncio D.n Andres Lopez Barba, y corridose por este el correspondiente oficio con el que se hallaba el Presidente del cavildo á efecto de suspender la misa; concluido que fue el Evangelio, subi al Pulpito, y en alta é inteligible voz lei un Edicto del tenor de este, presente el cavildo de dha S.ta Igl.a y competente concurso de ambos sexos: y fho lo entregue á dho Nuncio para q.e lo fixara en uno de los Pilares de la Igl.a como en efecto lo practico, y para q.e conste lo firmo. Ing.n de Mexico y Julio 6. de 1783.

Lic.do D.n Mathias Lopez Torrezilla
Srio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 251-1

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Juan Antonio de Ybarra

10 de junio, 1785

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOL[ICOS]

contra la héretica pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Goathemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ô no esentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud, y à los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que sin embargo de que por repetidos Edictos del Santo Oficio, se han prohibido en diferentes tiempos, conforme à la mente, y sanas intenciones de los Sumos Pontifices, Santos Padres, Concilios, y de nuestros Católicos Monarcas, los Libros, y Papeles que de proposito tratan, refieren, ô enseñan cosas obscenas, ô lascibas, que facilmente corrompen las costumbres, singularmente de la incauta Juventud, además de hallarse comprehendidos en la Regla septima del Expurgatorio de España, y en otra de las que con maduro acuerdo dispuso la Diputacion del Santo Concilio de Trento sobre el Indice de Libros prohibidos; y sin embargo del ardiente celo, y continua vigilancia con que así el mismo Santo Oficio, como los Prelados Superiores Eclesiásticos procuran, y han procurado en todos tiempos atajar semejantes perversos Escritos, y apartar de entre los Fieles tan mortal veneno; ha llegado à nuestra noticia con intimo dolor de nuestro corazon, haverse escrito, y esparcido singularmente en ésta Ciudad de México con grave ruina, y escandalo de los buenos Christianos una Obra, ô Libelo manuscrito, compuesto de primera, segunda, tercera, y quarta parte, en verso, y Idioma Castellano, sin nombre de Autór, y con el Título de *Guía de Forasteros de México*, dirigido à dar noticia con señas arto individuales de las Mugeres prostitutas, que se supone haver en ésta Ciudad; cuya Obra aún el mas licencioso Poëta del Gentilismo debiera avergonzarse de que se le atribuyese, y cuyo inmundo lenguage pudiera justamente llamarse oprobrio, no solo de la Christiana castidad, sino aún de la humanidad, y honestidad civil. Y hallandose el dicho Libelo comprehendido en las expresadas Reglas, y Edictos insinuados del Santo Oficio; siendo además todo su contexto sumamente inductivo à torpeza, escandaloso, ofensivo de oîdos piadosos y castos, satirico, ê injurioso por la infame propalacion de Personas, y crimenes que devieran sepultarse en el mas vergonzoso silencio, y consiguientemente digno por muchas razones de una especial, pronta, y severa prohibicion; deseando en desempeño de la obligacion de nuestro Ministerio ocurrir con oportuno remedio al grave daño espiritual, que la lectura de dicho Escrito puede ocasionar à los Fieles, y à la Religion Católica, hemos mandado se prohiba, y recoja el dicho Libelo, y lo prohibimos enteramente, todas, y cada una de sus quatro partes, con el expresado Título, y sin él, aún para los que tengan licencia de leer Libros prohibidos, por ser sumamente obsceno, y pernicioso à las buenas costumbres, para que ninguna Persona lo pueda leer, ni retener manuscrito, ni impreso, pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio, y bajo las demás penas establecidas por Derecho.

En cuya consecuencia por el ténor del presente exôrtamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa Obediencia mandamos, y só la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que éste nuestro Edicto fuere leído, ô públicado, ô como de él en qualquiera manera supieredes, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el último perentorio) traigais, exhibais, y presenteis la expresada Obra, ó Libelo, enteramente prohibido, ante Nos, ô ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los Exêmplares, que de él tuvieredes; y denuncieis, y manifesteis los que otras Personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os hevemos por incursos en las dichas Censura, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos à la exêcucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos éste nuestro Edicto, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y cinco.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Juan Antonio de Ybarra.
Secretario.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 45-46

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 251-2

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Juan Antonio de Ybarra

10 de junio, 1785

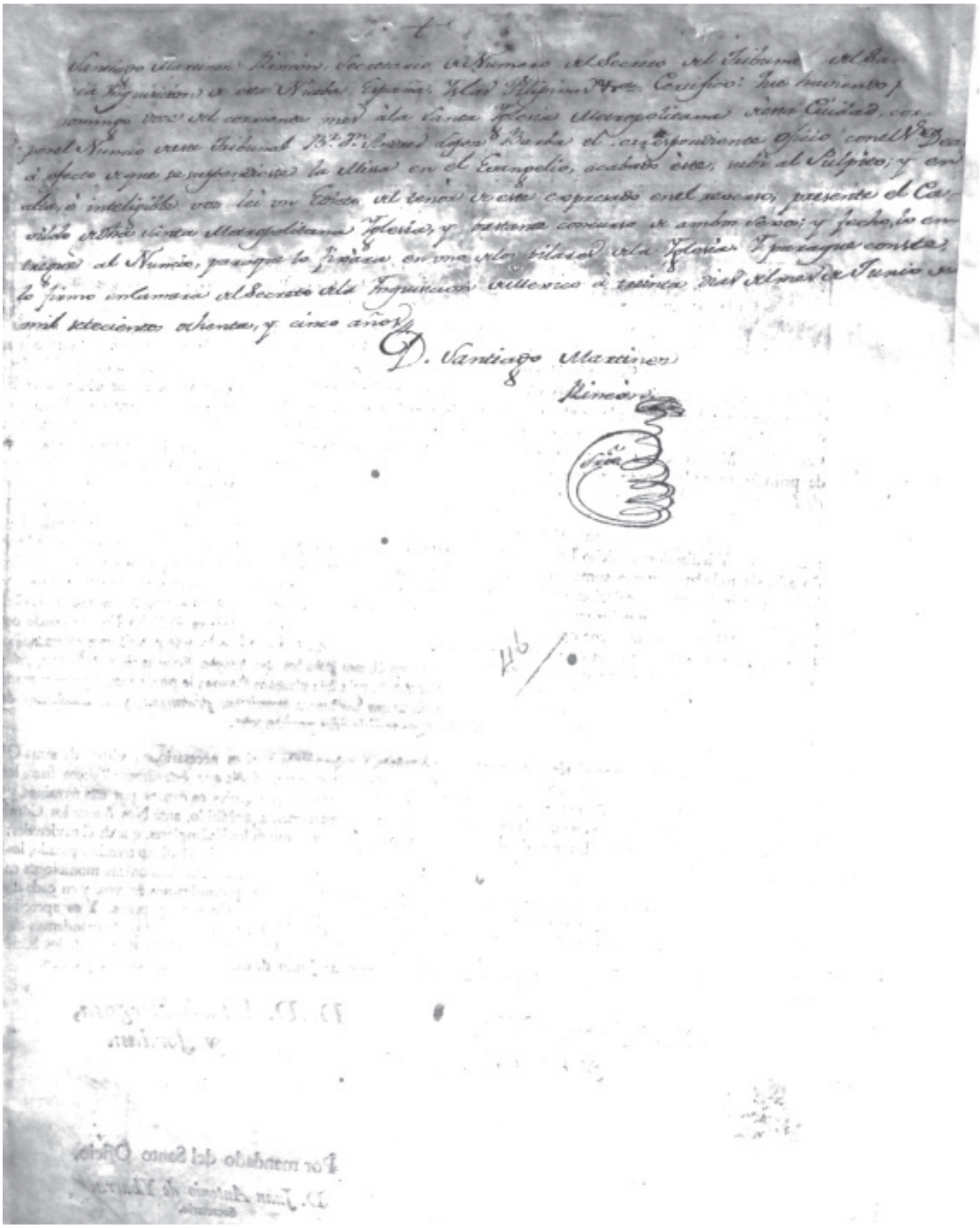

Santiago Martinez Rincon, Secretario de Numero del Secreto del Tribunal del Santo Oficio de esta Nueva España, Islas Filipinas &c. Certifico: Que haviendo por domingo doce del corriente mes à la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, corrido por el Nuncio de este Tribunal Br. D. Andres Lopez Barba el correspondiente oficio con el Sr. Dean, à efecto de que se suspendiesse la Missa en el Evangelio, acabado este, subi al Pulpito; y en alta, è inteligible voz lei un Edicto del tenor de este expresado en el reverso, presente el Cavildo de dha Santa Metropolitana Iglesia, y bastante concurso de ambos sexos; y fecho, lo entregue al Nuncio, para que lo fixara en uno de los pilares de la Iglesia. Y para que conste, lo firmo en la Camara del Secreto de la Inquisicion de Mexico à treinta dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta, y cinco años.

D. Santiago Martinez Rincon

46

Por mandado del Santo Oficio.

D. Juan Antonio de Ybarra

Secretario

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 251-3

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Juan Antonio de Ybarra

10 de junio, 1785

✠ -41-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la héretica pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Goathemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ô no esentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, salud, y à los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

34

SABED, que sin embargo de que por repetidos Edictos del Santo Oficio, se han prohibido en diferentes tiempos, conforme à la mente, y sanas intenciones de los Sumos Pontifices, Santos Padres, Concilios, y de nuestros Católicos Monarcas, los Libros, y Papeles que de proposito tratan, refieren, ô enseñan cosas obscenas, ô lascibas, que facilmente corrompen las costumbres, singularmente de la incauta Juventud, además de hallarse comprehendidos en la Regla septima del Expurgatorio de España, y en otra de las que con maduro acuerdo dispuso la Diputacion del Santo Concilio de Trento sobre el Indice de Libros prohibidos; y sin embargo del ardiente celo, y continua vigilancia con que así el mismo Santo Oficio, como los Prelados Superiores Eclesiásticos procuran, y han procurado en todos tiempos atajar semejantes perversos Escritos, y apartar de entre los Fieles tan mortal veneno; ha llegado à nuestra noticia con intimo dolor de nuestro corazon, haverse escrito, y esparcido singularmente en ésta Ciudad de México con grave ruina, y escandalo de los buenos Christianos una Obra, ô Libelo manuscrito, compuesto de primera, segunda, tercera, y quarta parte, en verso, y Idioma Castellano, sin nombre de Autór, y con el Título de *Guía de Forasteros de México*, dirigido à dar noticia con señas arto individuales de las Mugeres prostitutas, que se supone haver en ésta Ciudad; cuya Obra aún el mas licencioso Poëta del Gentilismo debiera avergonzarse de que se le atribuyese, y cuyo inmundo lenguage pudiera justamente llamarse oprobrio, no solo de la Christiana castidad, sino aún de la humanidad, y honestidad civil. Y hallandose el dicho Libelo comprehendido en las expresadas Reglas, y Edictos insinuados del Santo Oficio; siendo además todo su contexto sumamente inductivo à torpeza, escandaloso, ofensivo de oídos piadosos y castos, satirico, é injurioso por la infame propalacion de Personas, y crimenes que devieran sepultarse en el mas vergonzoso silencio, y consiguientemente digno por muchas razones de una especial, pronta, y severa prohibicion; deseando en desempeño de la obligacion de nuestro Ministerio ocurrir con oportuno remedio al grave daño espiritual, que la lectura de dicho Escrito puede ocasionar à los Fieles, y à la Religion Católica, hemos mandado se prohiba, y recoja el dicho Libelo, y lo prohibimos enteramente, todas, y cada una de sus quatro partes, con el expresado Título, y sin él, aún para los que tengan licencia de leer Libros prohibidos, por ser sumamente obsceno, y pernicioso à las buenas costumbres, para que ninguna Persona lo pueda leer, ni retener manuscrito, ni impreso, pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados, aplicados para gastos del Santo Oficio, y bajo las demás peñas establecidas por Derecho.

En cuya consecuencia por el ténor del presente exôrtamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa Obediencia mandamos, y só la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que éste nuestro Edicto fuere leído, ô públicado, ô como de él en qualquiera manera supieredes, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el último perentorio) traigais, exhibais, y presenteis la expresada Obra, ó Libelo, enteramente prohibido, ante Nos, ô ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los Exêmplares, que de él tuvieredes; y denuncieis, y manifesteis los que otras Personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas Censura, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos à la exêcucion de ellas, y como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos éste nuestro Edicto, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y cinco.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Juan Antonio de Ybarra.
Secretario.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 252-1

Edicto particular de fe prohibiendo 25 libros, tratados y papeles y mandando 12 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza

Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina

17 de diciembre, 1785

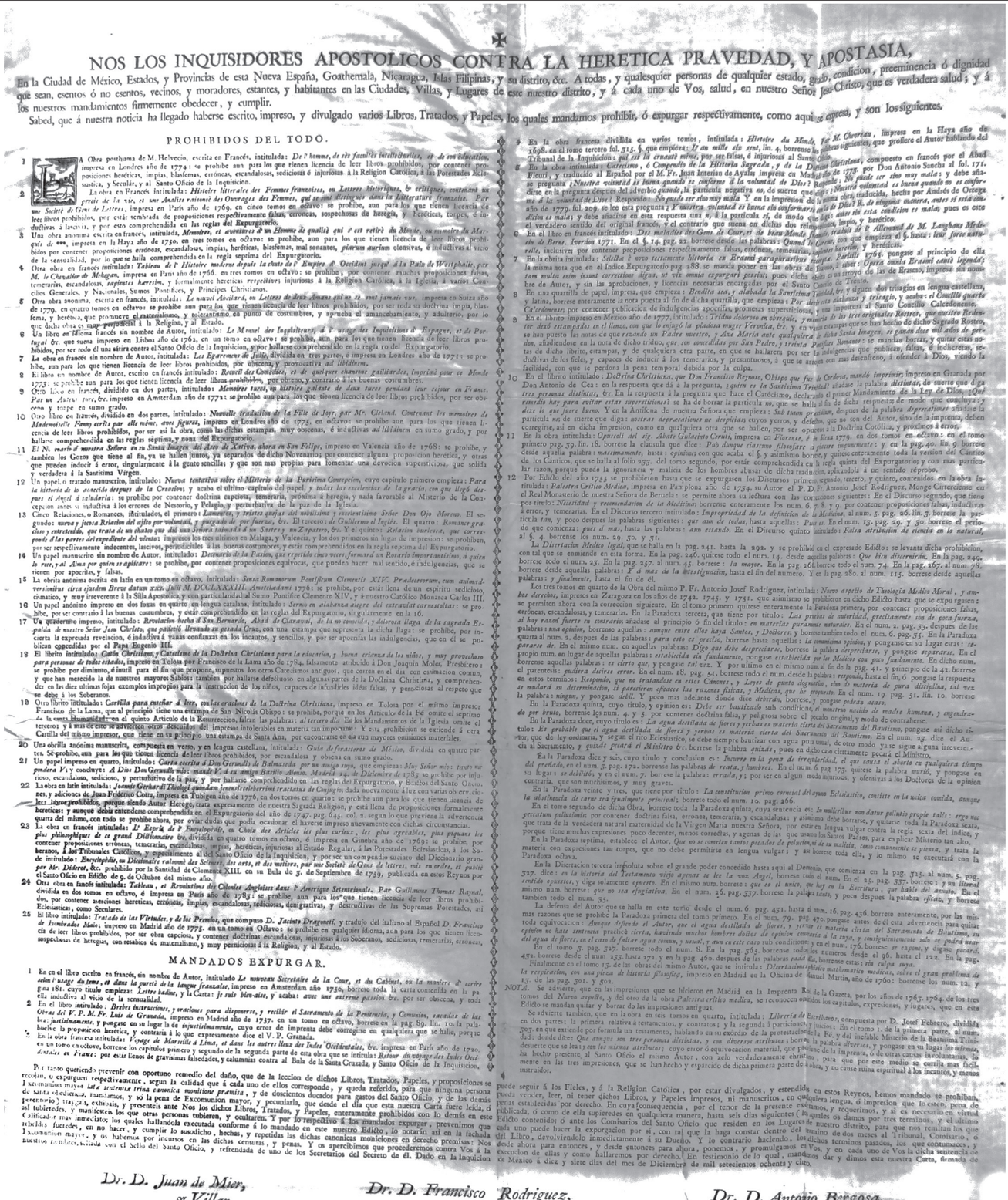

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA,

En la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Goathemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, &c. A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, esentos ó no esentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud, en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud; y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se espresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS DEL TODO.

1 LA Obra posthuma de M. Helvecio, escrita en Francés, intitulada: *De l'homme, de ses facultés intellectuelles, et de son éducation*, impresa en Londres año de 1774: se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por contener proposiciones heréticas, impias, blasfemas, erróneas, escandalosas, sediciosas é injuriosas á la Religion Católica, á las Potestades Eclesiastica, y Secular, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

2 La obra en Francés intitulada: *Histoire litteraire des Femmes françoises, ou Lettres Historiques, & critiques, contenant un precis de la vie, et une Analise raisonné des Ouvrages des Femmes, qui se sont distinguées dans la Litterature françoise. Par une Société de Gens de Lettres*, impresa en Paris año de 1769. en cinco tomos en octavo: se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por estár sembrada de proposiciones respectivamente falsas, erróneas, escandalosas de heregía, y heréticas, impias, é inductivas á lascivia, y por esto comprehendida en las reglas del Expurgatorio.

3 Una obra anónima escrita en Francés, intitulada, *Memoires, et aventures de un Homme de qualité qui s'est retiré du Monde, ou memoire du Marquis de ***, impresa en la Haya año de 1730. en tres tomos en octavo: se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos por contener proposiciones erróneas, escandalosas, impias, heréticas, blasfemas, mal sonantes, *piarum aurium* ofensivas, é inductivas al vicio dados por tales por la sensualidad, por lo que se halla comprehendida en la regla septima del Expurgatorio.

4 Otra obra en francés intitulada: *Tableau de l'Histoire moderne depuis la chute de l'Empire de Occident jusqu'à la Paix de Westphalie, par M. le Chevalier de Mehegan*, impresa en Paris año de 1766. en tres tomos en octavo: se prohibe, por contener muchas proposiciones falsas, temerarias, escandalosas, *sapientes heresim*, y formalmente heréticas *respectivè*: injuriosas á la Religion Católica, á la Iglesia, á varios Concilios Generales, y Nacionales, Sumos Pontifices, y Principes Christianos.

5 Otra obra anonima, escrita en francés, intitulada: *Le nouvel Ancilard, ou Lettres de deux Amans qui ne se sont jamais vus*, impresa en Suiza año de 1779. en quatro tomos en octavo: se prohibe aun para los que tiene licencia de leer libros prohibidos, por ser toda su doctrina impia, blasfema, y herética, que promueve el materialismo, y todo ateismo en punto de costumbres, y aprueba el amancebamiento, y adulterio, por lo que dicha obra es muy perjudicial á la Religion, y al Estado.

6 Un libro en Idioma francés sin nombre de Autor, intitulado: *Le Manuel des Inquisiteurs, à l'usage des Inquisiteurs de Espagne, et de Portugal &c.* que suena impreso en Lisboa año de 1762. en un tomo en octavo: se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser odioso y torpe en sumo grado.

7 Otro libro en Idioma francés, dividido en dos partes, intitulado: *Nouvelle traduction de la Fille de Jepe, par Mr. Cleland. Contenant les memoires de Mademoiselle Fanny ecrits par elle même, avec figures*, impreso en Londres año de 1773. en octavo: se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser así la obra, como las dichas estampas, muy obscenas, é inductivas *ad libidinem* en sumo grado, y por hallarse comprehendida en las reglas septima, y nona del Expurgatorio.

8 El libro en nombre de Autor, escrito en francés intitulado: *Recueil des Comedies, et de quelques chansons gaillardes, imprimé pour ce Monde 1773.* se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros *archiblessos*, por obsceno, y contrario á las buenas costumbres.

9 Otro libro en francés, dividido en dos partes, intitulado: *Memoires turcs, ou histoire galante de deux turcs pendant leur sejour en France. Par un Auteur turc, &c.* impreso en Amsterdam año de 1771: se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser obscenos y trepe en sumo grado.

10 Otro libro en Idioma francés sin nombre de Autor, intitulado: *Nouvelle traduction de la Fille de Jepe, par Mr. Cleland. Contenant les memoires de Mademoiselle Fanny ecrits par elle même, avec figures*, impreso en Londres año de 1773. en octavo: se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser así la obra, como las dichas estampas, muy obscenas, é inductivas *ad libidinem* en sumo grado, y por hallarse comprehendida en las reglas septima, y nona del Expurgatorio.

11 *El Nº. rosario de nuestra Señora en su Santa Imagen del Avzo de Xativa, ahora en San Felipe*, impreso en Valencia año de 1768: se prohibe, y tambien los Gozos que tiene al fin, ya se hallen juntos, ya separados de dicho Novenario; por contener alguna proposicion heretica, y otras que pueden inducir á error, singularmente á la gente sencilla; y que son mas propias para fomentar una devocion supersticiosa, que solida y verdadera á la Santisima Virgen.

12 Un papel, o tratado manuscrito, intitulado: *Nueva tentativa sobre el Misterio de la Purisima Concepcion*, cuyo capitulo primero empieza: *Para la historia de lo acaecido despues de la Creacion*, y acaba el ultimo capitulo del papel, y *todas las excelencias de la gracia, con que llegó despues al Angel á saludarla*: se prohibe por contener doctrina capciosa, temeraria, próxima á heregía, y nada favorable al Misterio de la Concepcion sobre los errores de Nestorio, y Pelagio, y perturbativa de la paz de la Iglesia.

13 Cinco Relaciones, o Romances, intitulados, el primero: *Lamentos, y tristes quejas del nobilisimo y excelentisimo Señor Don Ojo Moruno.* El segundo: *nueva y jocosa Relacion del ajito por voluntad, y purgado de por fuerza, &c.* El tercero: *de Guillermo el Inglés.* El quarto: *Romance gracioso y entretenido, que trata de un chasco que dió una Señora tramada á un Sastre y un Zapatero, &c.* Y el quinto: *Relacion burlesca, que corresponde á las partes del espantoso temporal del viernes* impresos los cres ultimos en Malaga, y Valencia, y los dos primeros sin lugar de impresion: se prohiben, por ser respectivamente indecentes, lascivos, periudiciales á las buenas costumbres, y estár comprehendidos en la regla septima del Expurgatorio.

14 Un papel manuscrito sin nombre de Autor, intitulado: *Discurso de la Pasion, que repetido cinco veces, formará un Rosario importantisimo, á quien lo rece, y al Alma por quien se aplicare*: se prohibe, por contener proposiciones equivocas, que pueden hacer mal sentido, é indulgencias, que se tienen por aposrifas, y falsas.

15 La obrita anónima escrita en latin en un tomo en octavo, intitulada: *Sanza Romanorum Pontificum Clementis XIV. Praedecessorum, cum animadversionibus circa ejusdem Brevo datum XXI. Julii M. DCCLXXXIII. Amstelodami 1776*: se prohibe, por estár llena de un espiritu sedicioso, cismatico, y muy irreverente á la Silla Apostolica, y con particularidad al Sumo Pontifice Clemente XIV, y á nuestro Católico Monarca Carlos III.

16 Un papel anónimo impreso en dos fozas en quarto en lengua catalana, intitulado: *Sermo en alabansa alegre del estravat carnestoltas*: se prohibe, por ser contrario á las buenas costumbres, y estár comprehendido en las reglas del Expurgatorio, singularmente en la 16.

17 Un quadernito impreso, intitulado: *Revelacion hecha á San Bernardo, Abad de Claraval, de la mi concelá, y dolorosa llaga de la sagrada Espalda de nuestro Señor Jesu Christo, que padeció llevando su pesada Cruz*, con una estampa que representa la dicha llaga: se prohibe, por incierta la expresada revelacion, é inductiva á vanas confianzas en los incautos, y sencillos, y por ser aparcidas las indulgencias, que en el se publican copeciidas por el Papa Eugenio III.

18 El libro intitulado: *Catón Christiano, ó Catecismo de la Doctrina Christiana para la educacion, y buena crianza de los niños, y muy provechoso para personas de todos estados*, impreso en Tolosa por Francisco de la Lama año de 1784. falsamente atribuido á Don Joaquin Molet, Presbitero: se prohibe por diminuto, é inutil para el fin que propone, supuestos los otros Catecismos antiguos, que corren en el dia con estimacion comun, y que han merecido la suficiente aprobacion de nuestros mayores Sabios: tambien por hallarse defectuoso en algunas partes de la Doctrina Christiana, y comprehender en las diez ultimas fojas exemplos impropios para la instruccion de los niños, capaces de infundirles ideas falsas, y perniciosas al respeto que se debe á los Soberanos.

19 Otro libro intitulado: *Cartilla para enseñar á leer, con las oraciones de la Doctrina Christiana*, impreso en Tolosa por el mismo impresor Francisco de la Lama, que al principio tiene una estampa de San Nicolás Obispo: se prohibe, porque en los Articulos de la Fé omite el septimo de la santa Humanidad, en el quinto Articulo de la Resurreccion, faltan las palabras: *al tercero dia*: En los Mandamientos de la Iglesia omite el tercero: y á mas de esto se advierten otros descuidos del impresor intolerables en materia tan importante: Y esta prohibicion se extiende á otra Cartilla del mismo impresor, que tiene en su principio una estampa de Santa Ana, por encontrarse en ella aun mayores omisiones materiales.

20 Una obrilla anónima manuscrita, compuesta en verso, y en lengua castellana, intitulada: *Guia de forasteros de Mexico*, dividida en quatro partes. Se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por escandalosa y obsena en sumo grado.

21 Un papel impreso en quarto, intitulado: *Carta escrita á Don Fernando un Balmaseda por su amigo suyo*, que empieza: *Mio Señor mio: tanto me pondera Vs y* concluye: *A Dios Don Gerundio mio: mande Vs á su amigo Basilio Alonso. Madrid 24 de Diciembre de 1787*: se prohibe por injurioso, escandaloso, sediscoso, y perturbativo de la paz, y por hallarse comprehendido en las reglas del Expurgatorio, y Edictos del Santo Oficio.

22 La obra en latin intitulada: *Joannis Gerhardi Theologi quondam jenensis illustrissimi tractatus de Conjugio* dada nuevamente á luz con varias observaciones, y adiciones de Juan Federico Cotta, impresa en Tubingen año de 1776, en dos tomos en quarto: se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, pone siendo Autor Heregе, trata expresamente de nuestra Sagrada Religion, y está llena de proposiciones formalmente heréticas: y aunque debia entenderse comprehendida en el Expurgatorio del año de 1747. pag. 645. col. 2. segun lo que previene la advertencia quarta del mismo, con todo se prohibe ahora, por evitar dudas que podia ocasionar el haverse impreso nuevamente con dichas circunstancias.

23 La obra en francés intitulada: *L' Esprit de l' Encyclopédie, ou Choix des Articles les plus curieux, les plus agreables, plus piquans les plus philosophiques de ce grand Dictionnaire &c.* dividida en quatro tomos en octavo, é impresa en Ginebra año de 1769: se prohibe, por contener proposiciones erróneas, temerarias, escandalosas, impias, heréticas, injuriosas al Estado Regular, á las Potestades Eclesiasticas, y á los Soberanos, á las Tribunales Católicos, y especialmente al del Santo Oficio de la Inquisicion, y por ser un compendio sucinto del Diccionario grande intitulado: *Encyclopédie, ou Dictionaire raisonné des Sciences, des arts, et des metiers, par une Société de Gens de lettres, mis en ordre, et publié par Mr. Diderot, &c.* prohibido por la Santidad de Clemente XIII. en su Bula de 3. de Septiembre de 1759, publicada en estos Reynos por el Santo Oficio en Edicto de 9. de Octubre del mismo año.

24 Otra obra en francés intitulada: *Tableau, et Revolutions des Colonies Anglaises dans l' Amerique Septentrionale. Par Guillaume Thomas Raynal*, dividida en dos tomos en octavo, é impresa en Paris año de 1781: se prohibe, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por contener aserciones heréticas, erróneas, impias, escandalosas, sediciosas, denigrativas, y destructivas de las Supremas Potestades, así Eclesiastica, como Seculares.

25 El libro intitulado: *Tratado de las Virtudes, y de los Premios*, que compuso *D. Jacinto Dragonetti*, y tradujo del italiano al Español *D. Francisco de Isasmendez Matis*: impreso en Madrid año de 1779. en un tomo en Octavo: se prohibe en qualquier idioma, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, por ser obra capciosa, y contener doctrinas escandalosas, injuriosas á los Soberanos, sediciosas, temerarias, erroneas, sospechosas de heregias, con resabios de materialismo, y muy perniciosas á la Religion, y al Estado.

MANDADOS EXPURGAR.

1 En el libro escrito en francés, sin nombre de Autor, intitulado *Le nouveau Secretaire de la Cour, et du Cabinet, ou la maniere d'ecrire selon l'usage de tous, et dans la pureté de la langue françoise*, impreso en Amsterdam año 1750, borrese toda la carta contenida en la pagina 181. cuyo titulo empieza: *Lettre badine*, y la Carta: *je suis bien-aise*, y acabas: *avec une extreme passion &c.* por ser obscena, y toda ella inductiva al vicio de la sensualidad.

2 En el libro intitulado: *Breves instrucciones, y oraciones para disponerse, y recibir el Sacramento de la Penitencia, y Comunion, sacadas de las Obras del P. P. M. Fr. Luis de Granada*, impreso en Madrid año de 1757. en un tomo en octavo, borren en la pag. 89. lin. 10. toda la palabra: *justisimamente*, y pongase en lugar la de *injustisimamente*, cuyo error de imprenta debe corregirse en qualquiera que se halle, porque buelve la proposicion heretica, y contraria á lo que expresamente dice el V. P. Granada.

3 En la obra francesa intitulada: *Voyage de Marseille á Lima, et dans les autres lieux de l'Amerique Occidentale, &c.* impresa en Paris año de 1720. en un tomo en octavo, borrense los capitulos primero y segundo de la segunda parte de esta obra que se intitula: *Retour du voyage des Indes Occidentales en France*: por estar llenos de gravisimas falsedades, y calumnias contra al Bala de la Santa Cruzada, y Santo Oficio de la Inquicion.

Y para tanto quanto prevenir con oportuno remedio del daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se recelan, o esperiguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona de santa obediencia, mandamos, y so la pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ó pregonada, hagais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, enteramente prohibidos con lo demás en este Edicto contenido: o ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que cada uno puede hacer la expurgacion por sí, con tal que la haga conste dentro del termino de dos meses al Tribunal, Comisario, ó del Libro, devolviendolo inmediatamente á su Dueño. Y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes, en no hacer, y cumplir lo susodicho hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premisas: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y pronulgamos en Vos, y en cada uno de Vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos que procederemos contra Vos á la execucion de ellas y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquision de México á diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Francisco Rodriguez, de Carasa.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.
D. Bernardo Ruiz de Molina, Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 252-2

Edicto particular de fe prohibiendo 25 libros, tratados y papeles y mandando 12 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza

Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina

17 de diciembre, 1785

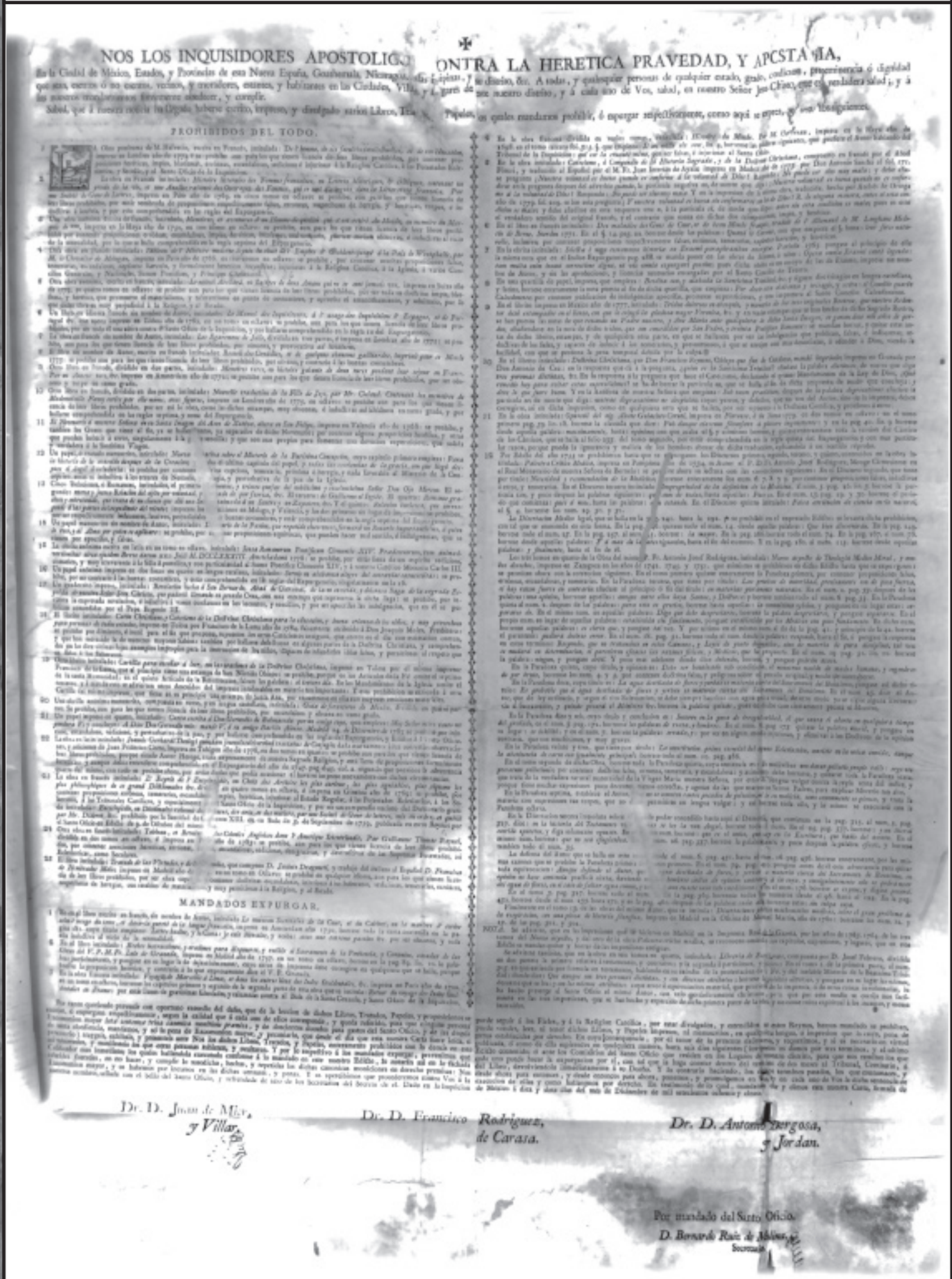
NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA,

PROHIBIDOS DEL TODO.

MANDADOS EXPURGAR.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Francisco Rodriguez, de Caraza.

Dr. D. Antonio Vergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio. D. Bernardo Ruiz de Molina, Secretario.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 252-3

Edicto particular de fe prohibiendo 25 libros, tratados y papeles y mandando 12 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza

Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina

17 de diciembre, 1785

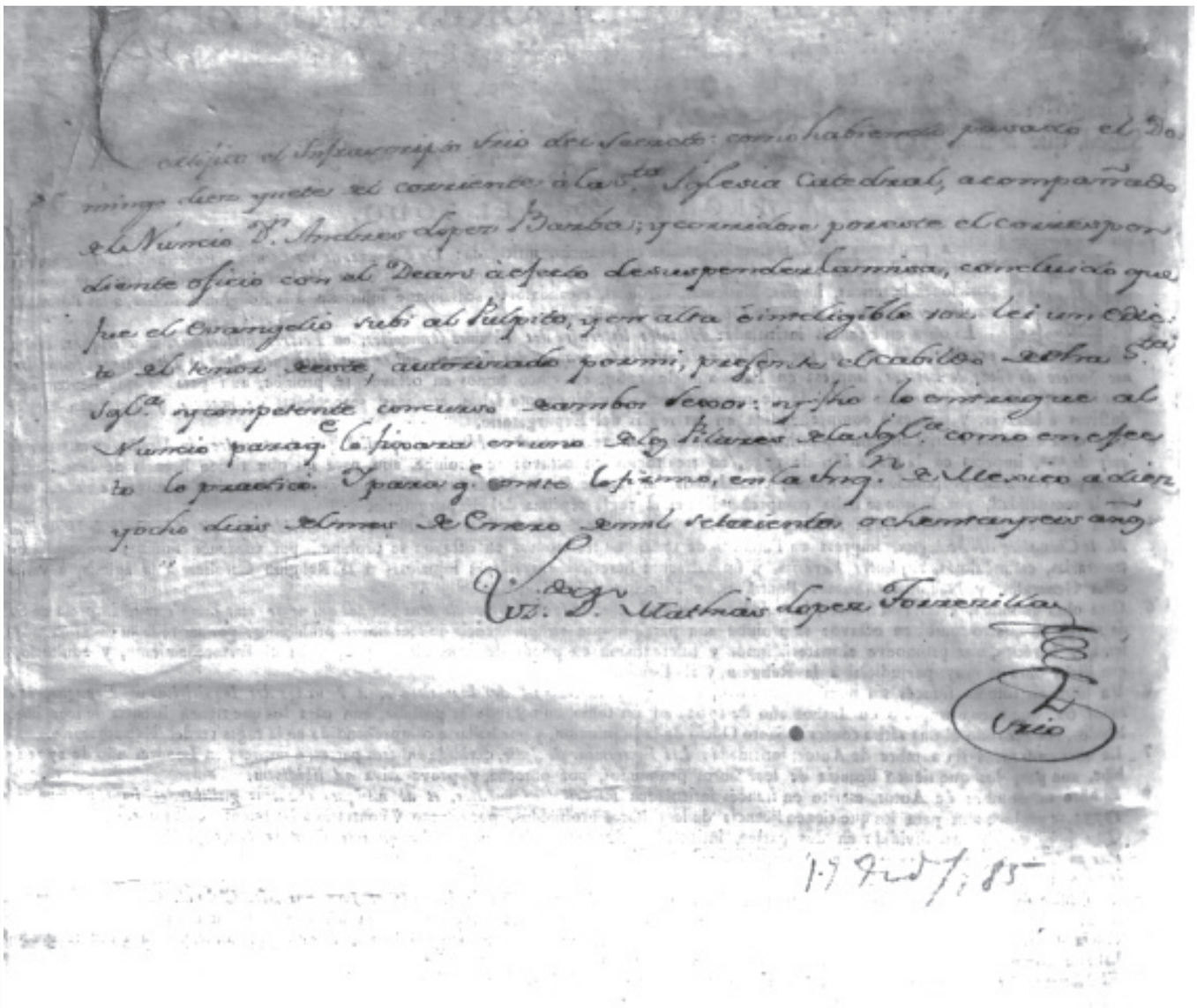

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 47-48

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 253-1

Edicto particular de fe prohibiendo 14 libros, tratados y papeles y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza

Secretario del Tribunal: Don Santiago Martínez Rincon

12 de mayo, 1787

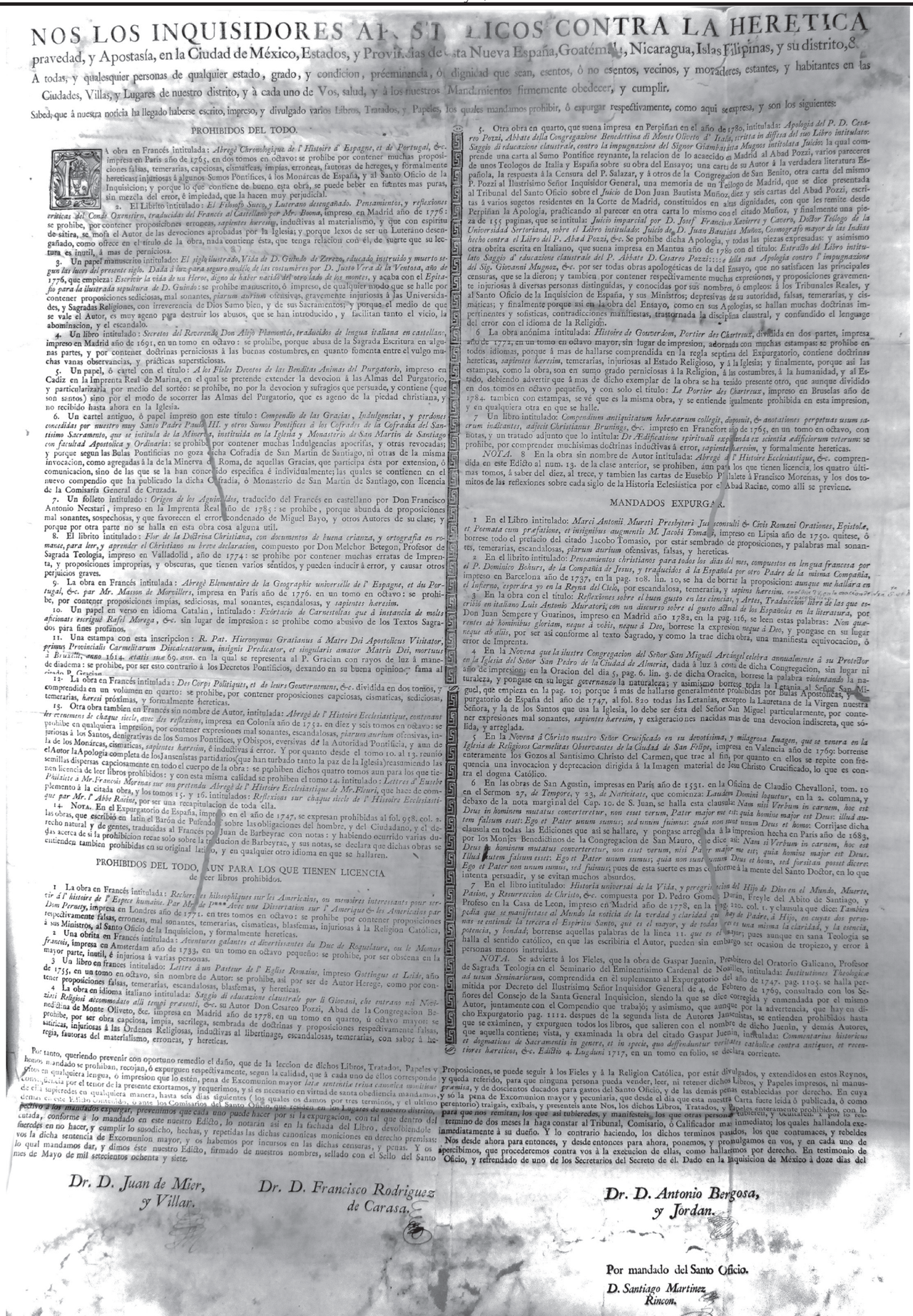

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, &.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, esentos, ó no esentos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS DEL TODO.

1. La obra en Francés intitulada: *Abregé Chronologique de l' Histoire d' Espagne, et de Portugal, &c.* impresa en Paris año de 1765, en dos tomos en octavo: se prohibe por contener muchas proposiciones falsas, temerarias, capciosas, cismáticas, impías, erroneas, fautoras de hereges, y formalmente hereticas; injuriosas á algunos Sumos Pontífices, á los Monárcas de España, y al Santo Oficio de la Inquisicion; y porque lo que contiene de bueno esta obra, se puede beber en fuentes mas puras, sin mezcla del error, é impiedad, que la hacen muy perjudicial.

2. El Libro intitulado: *El Filosofo Sueco, ó Luterano desengañado. Pensamientos, y reflexiones criticas del Conde Oxenstirn, traducidas del Frances al Castellano por Mr. Bonna*, impreso en Madrid año de 1776: se prohibe, por contener proposiciones erroneas, *sapientes heresim*, indutivas al materialismo, y que con espiritu de sátira, se mofa el Autor de las devociones aprobadas por la Iglesia; y porque lexos de ser un Luterano desengañado, como ofrece en el titulo de la obra, nada contiene ésta, que tenga relacion con él, de suerte que su lectura es inutil, á mas de perniciosa.

3. Un papel manuscrito intitulado: *El siglo ilustrado, Vida de D. Guindo de Zerezo, educado, instruido y muerto segun las luces del presente siglo. Dada á luz para seguro modelo de las costumbres por D. Justo Vera de la Ventosa, año de 1776*, que empieza: *Escribir la vida de un Heroe, digno de haber nacido del otro lado de los montes*, y acaba con el *Epitafio para la ilustrada sepultura de D. Guindo*: se prohibe manuscrito, ó impreso, de qualquier modo que se halle por contener proposiciones sediciosas, mal sonantes, *piarum aurium* ofensivas, gravemente injuriosas á las Universidades, y Sagradas Religiones, con irreverencia de Dios Sumo bien, y de sus Sacramentos; y porque el medio de que se vale el Autor, es muy ageno para destruir los abusos, que se han introducido, y facilitan tanto el vicio, la abominacion, y el escandalo.

4. Un libro intitulado: *Secretos del Reverendo Don Alfojo Phamontés, traducidos de lengua italiana en castellano*, impreso en Madrid año de 1691, en un tomo en octavo: se prohibe, porque abusa de la Sagrada Escritura en algunas partes, y por contener doctrinas perniciosas á las buenas costumbres, en quanto fomenta entre el vulgo muchas vanas observancias, y prácticas supersticiosas.

5. Un papel, ó cartel con el titulo: *A los Fieles Devotos de las Benditas Animas del Purgatorio*, impreso en Cadiz en la Imprenta Real de Marina, en el qual se pretende extender la devocion á las Almas del Purgatorio, y particularizarla por medio del sorteo: se prohibe, no por la devocion y sufragios que persuade, y contiene (que son santos) sino por el modo de socorrer las Almas del Purgatorio, que es ageno de la piedad christiana, y no recibido hasta ahora en la Iglesia.

6. Un cartel antiguo, ó papel impreso con este titulo: *Compendio de las Gracias, Indulgencias, y perdones concedidas por nuestro muy Santo Padre Paulo III. y otros Sumos Pontifices á la Cofradia del Santissimo Sacramento, que se intitula de la Minerva, instituida en la Iglesia y Monasterio de San Martin de Santiago con facultad Apostolica y Ordinaria*: se prohibe por contener muchas Indulgencias apocrifas, y otras revocadas; y porque segun las Bulas Pontificias no goza dicha Cofradia de San Martin de Santiago, ni otras de la misma invocacion, como agregadas á la de la Minerva de Roma, de aquellas Gracias, que participa ésta por extension, ó comunicacion, sino de las que se la han concedido especifica é individualmente; las quales se contienen en el nuevo compendio que ha publicado la dicha Cofradia, ó Monasterio de San Martin de Santiago, con licencia de la Comisaria General de Cruzada.

7. Un folleto intitulado: *Origen de los Aguinaldos*, traducido del Francés en castellano por Don Francisco Antonio Necstari, impreso en la Imprenta Real año de 1785: se prohibe, porque abunda de proposiciones mal sonantes, sospechosas, y que favorecen el error condenado de Miguel Bayo, y otros Autores de su clase; y porque por otra parte no se halla en esta obra cosa alguna util.

8. El librito intitulado: *Flor de la Doctrina Christiana, con documentos de buena crianza, y ortografia en romance, para leer, y aprender el Christiano su breve declaracion*, compuesto por Don Melchor Betegon, Profesor de Sagrada Teologia, impreso en Valladolid, año de 1774: se prohibe por contener muchas erratas de Imprenta, y proposiciones impropias, y obscuras, que tienen varios sentidos, y pueden inducir á error, y causar otros perjuicios graves.

9. La obra en Francés intitulada: *Abregé Elementaire de la Geographie universelle de l' Espagne, et du Portugal, &c. par Mr. Masson de Morvilliers*, impresa en Paris año de 1776. en un tomo en octavo: se prohibe, por contener proposiciones impias, sediciosas, mal sonantes, escandalosas, y *sapientes heresim*.

10. Un papel en verso en idioma Catalán, intitulado: *Fictoriato de Carnestoltas que á instancia de molts aficionats escriguè Rafel Morega, &c.* sin lugar de impresion: se prohibe como abusivo de los Textos Sagrados para fines profanos.

11. Una estampa con esta inscripcion: *R. Pat. Hieronymus Gratianus á Matre Dei Apostolicus Visitator, primus Provincialis Carmelitarum Discalceatorum, insignis Predicator, et singularis amator Matris Dei, mortuus á Bruxella, anno 1614. ætatis suæ 69. ann.* en la qual se representa al P. Gracian con rayos de luz á manera de diadema: se prohibe, por ser esto contrario á los Decretos Pontificios, dexando en su buena opinion y fama al citado P. Gracian.

12. La obra en Francés intitulada: *Des Corps Politiques, et de leurs Gouvernemens, &c.* dividida en dos tomos, y comprendida en un volumen en quarto: se prohibe, por contener proposiciones capciosas, cismaticas, sediciosas, temerarias, *hæresi* próximas, y formalmente hereticas.

13. Otra obra tambien en Francés sin nombre de Autor, intitulada: *Abregé de l' Histoire Ecclesiastique, contenant les evenemens de chaque siecle, avec des reflexions*, impresa en Colonia año de 1752. en diez y seis tomos en octavo: se prohibe en qualquiera impresion, por contener expresiones mal sonantes, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas á los Santos, denigrativas de los Sumos Pontifices, y Obispos, eversivas de la Autoridad Pontificia, y aun de la de los Monárcas, cismaticas, *sapientes heresim*, é inductivas á error. Y por quanto desde el tomo 10. al 13. reunio el Autor la Apologia completa de los Jansenistas partidarios (que han turbado tanto la paz de la Iglesia) reasumiendo las semillas dispersas capciosamente en todo el cuerpo de la obra: se prohiben dichos quatro tomos aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos: y con esta misma calidad se prohiben el tomo 14. intitulado: *Lettres d' Eusebe Philiatre a Mr. Francois Mornyas sur son pretendu Abregé de l' Histoire Ecclesiastique de Mr. Fleuri*, que hace de complemento á la citada obra, y los tomos 15. y 16. intitulados: *Reflexions sur chaque siecle de l' Histoire Ecclesiastique par Mr. l' Abbé Racine*, por ser una recapitulacion de toda ella.

14. Nota. En el Expurgatorio de España, impreso en el año de 1747, se expresan prohibidas al fol. 958. col. 2. las obras, que escribió en latin el Barón de Pufendorf sobre las obligaciones del hombre, y del Ciudadano, y el derecho natural y de gentes, traducidas al Frances por Juan de Barbeyrac con notas: y habiendo ocurrido varias dudas acerca de si la prohibicion recae solo sobre la traduccion de Barbeyrac, y sus notas, se declara que dichas obras se entienden tambien prohibidas en su original latino, y en qualquier otro idioma en que se hallaren.

PROHIBIDOS DEL TODO, AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA de leer libros prohibidos.

1 La obra en Francés intitulada: *Recherches philosophiques sur les Americains, ou memoires interessants pour servir á l' histoire de l' Espece humaine. Par Mr. de P*** Avec une Dissertation sur l' Amerique & les Americains par Dom Pernety*, impresa en Londres año de 1771. en tres tomos en octavo: se prohibe por contener proposiciones respectivamente falsas, erroneas, mal sonantes, temerarias, cismaticas, blasfemas, injuriosas á la Religion Católica, á sus Ministros, al Santo Oficio de la Inquisicion, y formalmente hereticas.

2 Una obrita en Francés intitulada: *Aventures galantes et divertissantes du Duc de Roquelaure, ou le Monus francois*, impresa en Amsterdam año de 1733. en un tomo en octavo pequeño: se prohibe, por ser obscena en la mayor parte, inutil, é injuriosa á varias personas.

3 Un libro en frances intitulado: *Lettre à un Pasteur de l' Eglise Romaine*, impreso *Gottingue et Leide*, año de 1755, en un tomo en octavo, sin nombre de Autor: se prohibe, así por ser de Autor Herege, como por contener proposiciones falsas, temerarias, escandalosas, blasfemas, y hereticas.

4 La obra en idioma italiano intitulada: *Saggio di educazione claustrale per li Giovani, che entrano nei Noviziati Religiosi accommodato alli tempi presenti, &c.* su Autor Don Cesareo Pozzi, Abad de la Congregacion Benedictina de Monte Oliveto, &c. impresa en Madrid año de 1778. en un tomo en quarto, ú octavo mayor: se prohibe, por ser obra capciosa, impia, sacrilega, sembrada de doctrinas y proposiciones respectivamente falsas, satiricas, injuriosas á las Ordenes Religiosas, inductivas al libertinage, escandalosas, temerarias, con sabor á heregia, fautoras del materialismo, erroneas, y hereticas.

5. Otra obra en quarto, que suena impresa en Perpiñan en el año de 1780, intitulada: *Apologia del P. D. Cesareo Pozzi, Abbate della Congregazione Benedettina di Monte Oliveto d' Italia, scritta in difesa del suo Libro intitolato: Saggio di educazione claustrale, contro la impugnazione del Signor Giambattista Mugnos intitolata Juicios* la qual comprende una carta al Sumo Pontifice reynante, la relacion de lo acaecido en Madrid al Abad Pozzi, varios pareceres de unos Teologos de Italia y España sobre su obra del Ensayo; una carta de su Autor á la verdadera literatura Española, la respuesta á la Censura del P. Salazar, y á otros de la Congregacion de San Benito, otra carta del mismo P. Pozzi al Ilustrisimo Señor Inquisidor General, una memoria de un Teologo de Madrid, que se dice presentada al Tribunal del Santo Oficio sobre el *Juicio* de Don Juan Bautista Muñoz, diez y seis cartas del Abad Pozzi, escritas á varios sugetos residentes en la Corte de Madrid, constituidos en altas dignidades, con que les remite desde Perpiñan la Apologia, practicando al parecer en otra carta lo mismo con el citado Muñoz, y finalmente una pieza de 155 paginas, que se intitula: *Juicio imparcial por D. Josef Francisco Xaverra y Cavero, Doctor Teologo de la Universidad Sertoriana, sobre el Libro intitulado: Juicio de D. Juan Bautista Muñoz, Cosmografo mayor de las Indias hecho contra el Libro del P. Abad Pozzi, &c.* Se prohibe dicha Apologia, y todas las piezas expresadas: y asimismo otra obrita escrita en Italiano, que suena impresa en Mantua año de 1780 con el titulo: *Estratto del Libro intitolato Saggio d' educazione claustrale del P. Abbate D. Cesareo Pozzi::::e della sua Apologia contro l' impugnazione del Sig. Giovanni Mugnoz, &c.* por ser todas obras apologéticas de la del Ensayo, que no satisfacen las principales censuras, que se la dieron; y tambien por contener respectivamente muchas expresiones, y proposiciones gravemente injuriosas á diversas personas distinguidas, y conocidas por sus nombres, ó empleos: á los Tribunales Reales, y al Santo Oficio de la Inquisicion de España, y sus Ministros; depresivas de su autoridad, falsas, temerarias, y cismáticas; y finalmente porque así en la obra del Ensayo, como en sus Apologias, se hallan muchas doctrinas impertinentes y sofisticas, contradicciones manifiestas, trastornada la disciplina claustral, y confundido el lenguage del error con el idioma de la Religion.

6 La obra anónima intitulada: *Histoire de Gouverdom, Portier des Chartreux*, dividida en dos partes, impresa año de 1772, en un tomo en octavo mayor, sin lugar de impresion, adornada con muchas estampas: se prohibe en todos idiomas, porque á mas de hallarse comprendida en la regla septima del Expurgatorio, contiene doctrinas hereticas, *sapientes heresim*, temerarias, injuriosas al Estado Religioso, y á la Iglesia: y finalmente, porque así las estampas, como la obra, son en sumo grado perniciosas á la Religion, á las costumbres, á la humanidad, y al Estado, debiendo advertir que á mas de dicho exemplar de la obra se ha tenido presente otro, que aunque dividido en dos tomos en octavo pequeño, y con solo el titulo: *Le Portier des Chartreux*, impreso en Bruselas año de 1784. tambien con estampas, se vé que es la misma obra, y se entiende igualmente prohibida en esta impresion, y en qualquiera otra en que se halle.

7 Un libro intitulado: *Compendium antiquitatum hebræarum collegii, dispositi, & anotationes perpetuas usum sacrum indicantes, adjecit Christianus Brunings, &c.* impreso en Francfort año de 1765, en un tomo en octavo, con figuras, y un tratado adjunto que lo intitula: *De Ædificatione spirituali expendenda ex scientia ædificiorum veterum*: se prohibe, por comprender muchisimas doctrinas inductivas á error, *sapiente heresim*, y formalmente hereticas.

NOTA. 8 En la obra sin nombre de Autor intitulada: *Abregé de l' Histoire Ecclesiastique, &c.* comprendida en este Edicto al num. 13. de la clase anterior, se prohiben, aun para los que tienen licencia, los quatro ultimos tomos, á saber del diez, al trece, y tambien las cartas de Eusebio Philalete á Francisco Morenas, y los dos tomitos de las reflexiones sobre cada siglo de la Historia Eclesiástica por el Abad Racine, como allí se previene.

MANDADOS EXPURGAR.

1 En el Libro intitulado: *Marci Antonii Mureti Presbyteri Jurisconsulti & Civis Romani Orationes, Epistolæ, et Poemata cum præfatione, et insignibus augmentis M. Jacobi Tomasii*, impreso en Lipsia año de 1750. quitese, ó borrese todo el prefacio del citado Jacobo Tomasio, por estar sembrado de proposiciones, y palabras mal sonantes, temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, falsas, y hereticas.

2 En el librito intitulado: *Pensamientos christianos para todos los dias del mes, compuestos en lengua francesa por el P. Dominico Bohurs, de la Compañia de Jesus, y traducidos á la Española por otro Padre de la misma Compañia*, impreso en Barcelona año de 1737, en la pag. 108. lin. 10, se ha de borrar la proposicion: *aunque me hallara en el Infierno, esperára yo en la Reyna del Cielo*, por escandalosa, temeraria, y *sapiens heresim*.

3 En la obra con el titulo: *Reflexiones sobre el buen gusto en las ciencias, y Artes, Traduccion libre de las que escribió en italiano Luis Antonio Muratori, con un discurso sobre el gusto actual de los Españoles en la literatura*, por Don Juan Sempere y Guarinos, impreso en Madrid año 1782, en la pag. 116, se leen estas palabras: *Non guarentes ab hominibus gloriam, neque à vobis, neque à Deo*, borrese la expresion *neque à Deo*, y pongase en su lugar *neque ab illis*, por ser así conforme al texto Sagrado, y como la trae dicha obra, una manifiesta equivocacion, ó error de Imprenta.

4 En la *Novena que la illustre Congregacion del Señor San Miguel Arcángel celebra annualmente á su Protector en la Iglesia del Señor San Pedro de la Ciudad de Almeria*, dada á luz á costa de dicha Congregacion, sin lugar ni año de impresion; en la Oracion del dia 5, pag. 6. lin. 3. de dicha Oracion, borrese la palabra *violentando* la naturaleza, y asimismo borrese toda la Letania al Señor San Miguel, que empieza en la pag. 10; porque á mas de hallarse generalmente prohibidas por Bulas Apostolicas, y Expurgatorio de España del año de 1747, al fol. 820 todas las Letanias, excepto la Lauretana de la Virgen nuestra Señora, y la de los Santos que usa la Iglesia, lo debe ser ésta del Señor San Miguel particularmente, por contener expresiones mal sonantes, *sapientes heresim*, y exágeracion nacidas mas de una devocion indiscreta, que sólida, y arreglada.

5 En la *Novena á Christo nuestro Señor Crucificado en su devotisima, y milagrosa Imagen, que se venera en la Iglesia de Religiosos Carmelitas Observantes de la Ciudad de San Felipe*, impresa en Valencia año de 1769: borrense enteramente los Gozos al Santisimo Christo del Carmen, que trae al fin, por quanto en ellos se repite con frecuencia una invocacion y deprecacion dirigida á la Imagen material de Jesu Christo Crucificado, lo que es contra el dogma Católico.

6 En las obras de San Agustin, impresas en Paris año de 1531. en la Oficina de Claudio Chevalloni, tom. 10 en el Sermon 27, *de Tempore*, y 23, *de Nativitate*, que comienza: *Laudem Domini loquetur*, en la 2. columna, y debaxo de la nota marginal del Cap. 10. de S. Juan, se halla esta clausula: *Nam nisi Verbum in carnem, hoc est Deus in hominem mutatus convertertur, non esset verum, Pater major me est; quia homine major est Deus: illud autem falsum esset: Ego et Pater unum sumus; sed unum fuimus: quia non sunt unum Deus et homo*: Corrijase dicha clausula en todas las Edíciones que así se hallare, y pongase arreglada á la impresion hecha en Paris año de 1683. por los Monjes Benedictinos de la Congregacion de San Mauro, en la que dice así: *Nam si Verbum in carnem, hoc est Deus in hominem mutatus converteretur, non esset verum, nisi Pater major me est; quia homine major est Deus. Illud autem falsum esset: Ego et Pater unum sumus; quia non sunt unum Deus et homo, sed forsitan posset dicere: Ego et Pater non unum sumus, sed fuimus*; pues de esta suerte es mas conforme á la mente del Santo Doctor, en lo que intenta persuadir, y se evitan muchos absurdos.

7 En el libro intitulado: *Historia universal de la Vida, y peregrinacion del Hijo de Dios en el Mundo, Muerte, Pasion, y Resurreccion de Christo, &c.* compuesta por D. Pedro Gomez Duran, Freyle del Abito de Santiago, y Profeso en la Casa de Leon, impreso en Madrid año de 1778, en la pag. 220. col. 1. y clausula que dice: *Tambien pedia que se manifestase al Mundo la noticia de la verdad y claridad que hay de Padre, á Hijo, en cuyas dos personas se entiende la tercera el Espiritu Santo, que es el mayor, y de todas es una misma la claridad, y la esencia, potencia, y bondad*; borrense aquellas palabras de la linea 11. *que es el mayor*; pues aunque en sana Teologia se halla el sentido católico, en que las escribiria el Autor, pueden sin embargo ser ocasion de tropiezo, y error á personas menos instruidas.

NOTA. Se advierte á los Fieles, que la obra de Gaspar Juenin, Presbitero del Oratorio Galicano, Profesor de Sagrada Teologia en el Seminario del Eminentisimo Cardenal de Noailles, intitulada: *Institutiones Theologicæ ad usum Seminariorum*, comprendida en él suplemento al Expurgatorio del año de 1747. pag. 1105. se halla permitida por Decreto del Ilustrisimo Señor Inquisidor General de 4. de Febrero de 1769. consultado con los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, siendo la que se dice corregida y enmendada por el mismo Autor, juntamente con el Compendio que trabajó; y asimismo, que aunque por la advertencia, que hay en dicho Expurgatorio pag. 1112. despues de la segunda lista de Autores Jansenistas, se entienden prohibidos hasta que se examinen, y expurguen todos los libros, que salieren con el nombre de dicho Juenin, y demás Autores, que aquella contiene vista, y examinada la obra del citado Gaspar Juenin, intitulada: *Commentarius historicus et dogmaticus de Sacramentis in genere, et in specie, quo defenduntur veritates catholicæ contra antiquos, et recentiores hæreticos, &c. Editio 4. Lugduni* 1717, en un tomo en folio, se declara corriente.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles y demás mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, ó fuere en qualquiera lengua, ó impresion que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione* precedida por el tenor de la presente exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de santa obediencia mandamos, y de ella supuestos en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traigais, exibais, y presenteis ante Nos, los dichos Libros, Tratados, y Papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan, los que así tubieredes, y manifesteis, los que otras personas tuvieren, y ocultaren: y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos que cada uno puede hacer por si la expurgacion, con tal que dentro del termino de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato; los quales hallandola exactas en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas canonicas moniciones en derecho premisas: inmediatamente á su dueño. Y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y pronulgamos en vos, y en cada uno de lo qual mandamos dar, y dimos éste nuestro Edicto, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á doze dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Francisco Rodriguez de Carasa.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Santiago Martinez Rincon.

Nadie lea este pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 49-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 253-2

Edicto particular de fe prohibiendo 14 libros, tratados y papeles y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza

Secretario del Tribunal: Don Santiago Martínez Rincon

12 de mayo, 1787

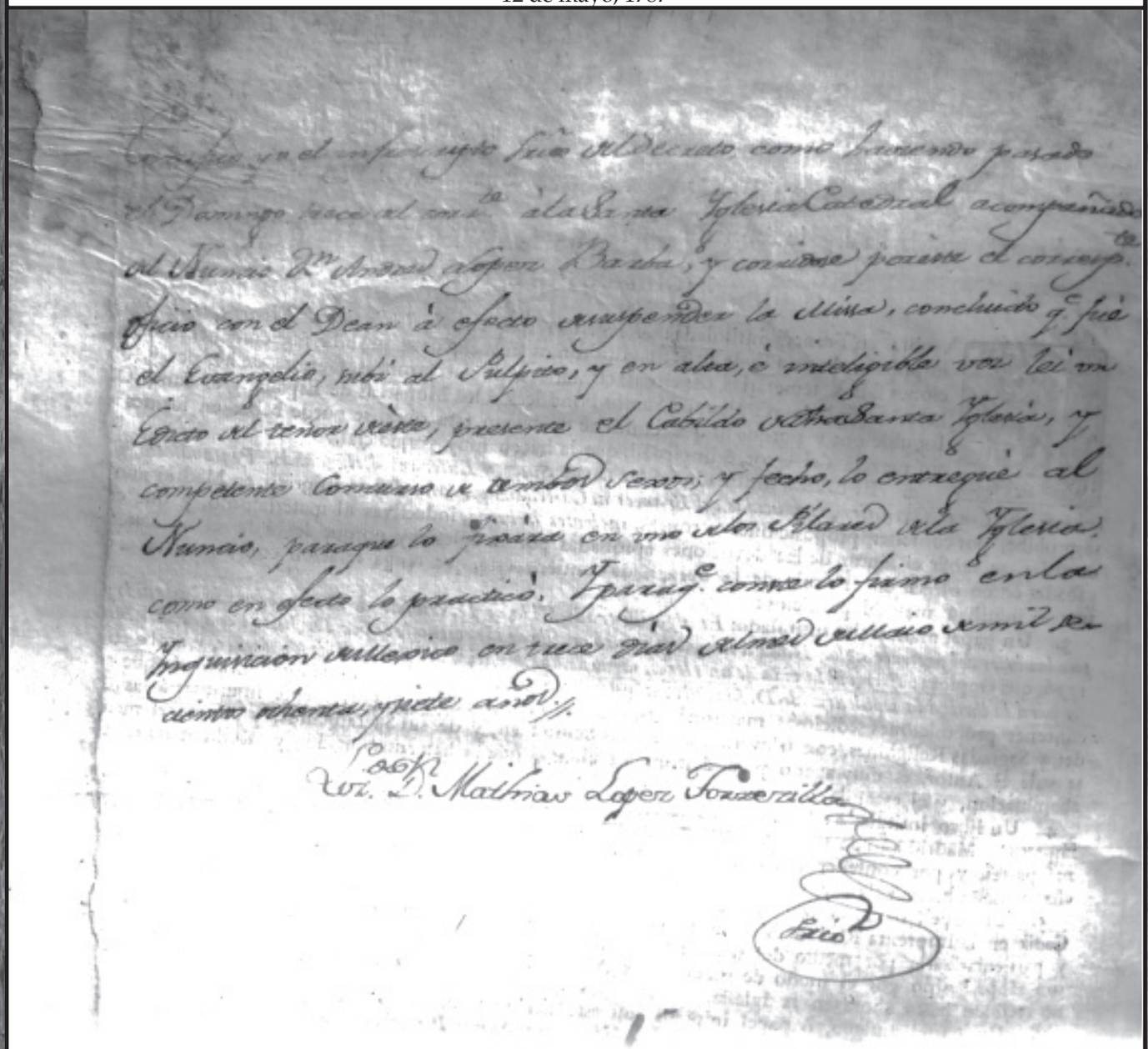

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 49-50v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 254-1

Edicto particular de fe sobre impresos con lenguaje libertino

Inquisidor General: Don Angustín Rubin de Cevallos Obispo de Jaen

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Joseph Antoma y Escandon

28 de febrero, 1789

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOL

contra la herética pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Prov
esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, esentos, ó no exentos, vezinos, y tr
res, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed que
Ilmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON AGUSTIN RUBIN DE CEVALLOS, POR LA GRACIA de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Jaen, del Consejo de Su Mag. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de S. M. C. &c.

Hacemos saber: que habiendo visto y leído con la mas profunda meditacion muchos, y varios papeles anónimos, que se han impreso, en cuyas expresiones se descubria un lenguage libertino, que con el prexto de instruir al Público, se ocultaba la idea de coromper las costumbres, esforzar la arrogancia, debilitar el respeto á las Superiores Potestades, destruir la piedad religiosa, y de avalorar los perniciosos escritos de los enemigos declarados de los Sagrados Dogmas, los hicimos examinar con el mas prolixo cuidado, y en su consequencia hallamos la necesidad del remedio mas oportuno, á no constituirnos responsables á los gravisimos perjuicios que causarian en el rebaño de Jesuchristo, cuya sacratísima sangre requiriria de nuestras manos, si no ocurriésemos á precaverlos: Por tanto, con acuerdo y parecer de los Señores del Consejo de S. Mag. de la Santa General Inquisicion, hemos venido en prohibir, como prohibimos, los siguientes papeles impresos.

De la Obra Periódica intitulada: *El Censor*, que se compone de varios discursos sueltos, que comenzaron á imprimirse en Madrid año de 1781 en la Imprenta de Blas Roman, se prohibe el primero, que empieza ó lleva por epigraphe ó tema aquellos versos de Juvenal, Satyra 1, vers. 85: *Quidquid agunt homines*, y concluye con estas palabras: *Quanto es menester, y de derecho se requiere.* El quarto, cuyo argumento se toma de aquellas palabras del libro 1, vers. 769 del Anti-Lucrecio del Cardenal Polignac: *Quisquis enim verè supremum Numen adorat*, y concluye el discurso: *Felices los que ahora reis.* El nono, que empieza con el verso de la Eneida de Virgilio: *Tanta ne vos generis tenuit fiducia vestri?* y concluye: *Y está praticando las mas vivas diligencias á fin de hacerse Marstrante (*) de una Ciudad del Reyno.* El décimo octavo, que empieza con los versos del Arte Poética de Horacio: *Laudavere soles; simbum &c.*, y concluye: *Y dispensa de este su seguro servidor Q. B. S. M.: Cándido Zarrilla.* El veinte y tres, que empieza con el verso 54 de la Epistola 16 del mismo Poeta: *Sit spes fallendi, miscebis sacra profanis*: y concluye: *Me daré en todo tiempo por excusado de otra respuesta.* El veinte y quatro que empieza con las palabras de la Oda 13 del citado Poeta: *Deus hæc fortasse benigna reduxit in sedem vice*, y concluye: *Y que el que quiera otras aun mas sólidas, podrá registrar el dicho Edificio.* El veinte y cinco que empieza con las palabras de Ciceron del libro 1, cap. 19 de Officiis: *Sed ea animi elatio, quæ cernitur in periculis &c.*, y concluye: *Hoy una silencia, que es verdadera falsedad.* El treinta y tres, que comienza con el verso del libro 5 de las Metamorphosis de Ovidio: *Raucaque garrulitas, studiumque immane loquendi*, y concluye con una autoridad de S. Agustin, y la palabra: *Valete.* El treinta y quatro, que empieza: *Verdadera historia de la vida y prodigios, é inauditos hechos del Señor Don ****, y concluye: *Disponiase entretanto*: y sigue una nota que empieza: *Aquí llegaba.* El treinta y seis, que empieza con las palabras de Horacio, Serm. lib. 1: *Negue, te ut miretur turba, labores &c.*, y concluye: *Lo mejor será, aguardar á que el Autor las dedusca.* El treinta y siete, que empieza con las palabras de Lucrecio lib. 1, vers. 925: *Peragro loca, nullius ante trita solo &c.*, y concluye: *Que bastante llenan mis Lectores que meditar en esta.* El treinta y ocho, que empieza con los versos del lib. 3 Carm. de Horacio: *Magnum pauperies opprobrium jubet &c.*, y concluye: *Cuyos desdenes é injusticias sufren ahora.* El quarenta y uno, que empieza con las palabras de Marcial lib. 4, epig. 28: *¿Quid non ratus sibi voluit fortuna licere?* y concluye: *Vease aquí quantas desgracias, por no hacerle tocado á ninguno la lotería.* El quarenta y dos, que empieza con los versos de Juvenal, Satyra 7, vers. 197: *Si fortuna volet, fies de rethore Consul &c.*, y concluye: *Y los distinguirá quiza, mientras haya hombres.* El quarenta y tres, que empieza con el verso de Ovidio lib. ult. Trist.: *Rara quidem virtus, quam non fortuna gubernat*, y concluye: *Despreciarla, vencerla.* El quarenta y quatro, que empieza con las palabras de Horacio, Arte Poética, vers. 7: *Velut ægri somnia &c.*, y concluye: *Sobretodo no puede asegurar cosa fixa.* El quarenta y cinco, que empieza con los versos de Juvenal, Satyra 7, vers. 1: *Et spes, & ratio studiorum in Cæsare tantum &c.*, y concluye: *Y la Francesa en los siglos de oro de cada una de estas Naciones*; y la nota: *Todo es confusion, todo es desorden.* El quarenta y seis, que comienza con el verso 31 del Arte Poética de Horacio: *In vitium ducit culpæ fuga, si caret arte*: y concluye: *Dios nuestro Señor guarde á V. mc. años. Obtio á 25 de Noviembre de 1781.* El setenta, que empieza con las palabras de Ovidio lib. 1, Metam.: * Itum est in viscera terræ &c.*, y concluye: *¿Y podrá servir de disculpa á un delito la facilidad de cometerle?* El setenta y uno, que comienza con el verso 69 de Persio, Satyra 1: *¿Dicite Pontifices, in sacrilo quid facit asinus?* y concluye: *Oro conque se reduce la honestidad, y la castidad se conserva.* El setenta y cinco, que empieza con las palabras de Juvenal, Satyra 14, vers. 316: *Mensura tamen, quæ sufficiat cuique &c.*, y acaba: *Y ya no alcanzo su sabia como rebatir sus razones.* Y el setenta y nueve, que comienza con el verso 7 de Phedro, Prol. lib. 1: *Fillis jocari nec monuerit fabulis*, y concluye: *Y ellos la han usurpado.* Por contener proposiciones y doctrinas respectivamente falsas, capciosas, temerarias, sediciosas, impias, erróneas, fautoras de los errores de los Materialistas é Incrédulos, injuriosas á los Sumos Pontifices, á los Reyes, á la Nacion Española, y á muchas personas respetables: advirtiéndose, que el Discurso treinta y siete se prohibe aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, porque sobre la obscuridad capciosa de todo él, mezcla con algunas proposiciones ciertas, muchas doctrinas heréticas, y eversivas de toda legislacion, que hacen muy perjudicial su lectura: Y que tambien se prohibe, aun para los que tienen licencia, el Discurso setenta y cinco, pues á mas de ser una sátyra y libelo infamatorio de la Gerarquia Ecclesiastica, recomienda los errores de Wiclef contra la economía y autoridad de los Ministros de la Iglesia de Jesuchristo, y esel complemento y consequencia de los fundamentos erróneos, que como antecedentes sentó el Autor en el discurso setenta, y continuó con mas claridad en el setenta y uno, en el qual con abuso de la autoridad de algunos Santos Padres, se hallan proposiciones inductivas á los errores de los Petrobrusianos, Wiclefitas, Luteranos y Calvinistas, contra las posesiones y ornato de los Templos, desuerte que dichos tres Discursos tienen entre si mucha conexion. Que en el discurso treinta y cinco, página 552, se borre todo el praragrapho, que empieza: *Fundamento de la Potestad*, y el siguiente hasta las palabras: *Ni los hijos sera obligacion.* Por contener doctrina falsa, temeraria, escandalosa y herética.

Del Papel periódico intitulado: *Correo de Madrid*, se prohiben, aun para los que tienen licencia, el del núm. 161 del Miércoles 7 de Mayo de 1788, que comienza: *Señor Editor. Muchos siglos han estado mirando los Españoles el que los Indios hicieron pase de la Nacion*, y concluye: *Disponiendo de su mayor apasionado Q. S. M. B. El Amigo de la Verdad.* Y el del núm. 162 del Sabado 10 de Mayo del mismo año, que empieza: *¿Pudo ser, si pueden ser otros el objeto y fines que se propuso el hombre al formar la sociedad &c.*, y concluye con una pieza en verso, que intitula: *Fé de vida*, y al fin de ella: *Queda de Vmd. siempre I. Lucas Alemán y Aguado.* Por estar llenos de doctrinas respectivamente falsas, temerarias, *sapientes hæresim*, erróneas, y formalmente heréticas, sediciosas, seductivas de los Pueblos, inductivas á rebeliones, y á sacudir todo yugo de legislacion eclesiastica y civil, destructivas de la moral christiana, fomentadoras del tiranicidio, y dirigidas á establecer la total libertad de conciencia é Independencia de las Supremas Potestades.

Y del Diario de Madrid se prohiben, aun para los que tienen licencia, los de los números 269 y 270, del Jueves 25 y del Viernes 26. de Septiembre de 1788, por ocupar casi todo el primero una oracion patética de la Naturaleza, que intitula: *Suelto*, y empieza: *Acababa de leer un dia las obras del bello Catalo*, y concluye: *Así hablaba la Naturaleza, quando me dispertó la congoxa de hablar la verdad, en quanto debia.* Cuya oracion reproduce y aprueba el impio y monstruoso sisthema de Espinosa, Hobbes y de otros, que destruye toda humana sociedad y subordinacion, llevando las cosas hasta el Ateismo. Y el segundo, que contiene una carta á los Diaristas, y empieza: *Muy Señores mios: Siendo constante, que los Diarios se establecieron para instruir de las novedades que ocurren, y* acaba: *Ultimamente se arrodilla, é hizo una degracion á la naturaleza, de lo que no puede menos de inferir, que su amigo el curioso, que posela la máquina estaba loco. Dios guarde á Vmd. mc. años.* Por ser dicha carta muy perjudicial, especialmente á los sencillos ó incautos, por la duda, que promueve (alegando razones de una y otra parte) acerca de una de las primeras verdades del órden sobrenatural y natural, en un papel que anda en manos de todos, y por lo mismo es el medio mas perverso, y facil de introducir solapadamente en el pueblo católico los errores, que en diversos tomos costosos han esparcido muchos libertinos, cuyas corrompidas doctrinas, con mayor ó menor disfraz, se estampan en los citados papeles sueltos, en los que, como se vende el veneno tan á corto precio, es gravisimo el perjuicio, é inminente el riesgo contra la pureza de la Santa Fé católica, que insensiblemente se iria devilitando, empapándose en semejantes apestadas ideas los presumidos de sabios, los menos instruidos, los ignorantes y los sencillos, cuya ruina seria mas pronta quanto mas creciese la relaxacion de costumbres, á que inducen semejantes escritos.

En cuya atencion hemos mandado, que todos los arriba exp
prohiban, y recojan, para que ninguna persona pueda vender, leer,
impreso, ni manuscritos en qualquiera lengua ó impresion, que
forma que llevamos declarado, pena de Excomunion mayor
fulio incurrenda trina canonica monitione premissa, baxo la qu
nas, en cuyo poder se hallaren dichos papeles, los entreguen al Sr.nto Oficio de su respectivo distrito, al Comisario, ó Calificador mas inmediato, dentro del término de seis dias, que asignamos por los tres, y el último perentorio, declarando haber incurrido en la censura impuesta, si pasados no efectuase dicha entrega, ó no manifestasen al Comisario, ó Calificador los referidos, t hado y borrado en el Discurso treinta y cinco, pag. 552, quanto en este Edicto va prevenido. Y asimismo mandamos, baxo la misma pena, á los que supiesen que los retienen, reimpriman, venden ó divulgan contra su prohibicion, lo participen al Santo Oficio dentro del mismo término, con apercebimiento que de lo contrario se procederá contra los contumaces segun derecho, y reglas del Santo Oficio, igualmente que contra los Autores de los referidos impreso en el caso de descubrirse. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid á veinte y ocho dias del mes de Febrero del año de mil setecientos ochenta y nueve. = Agustin Obispo de Jaen Inquisidor General. = Don Joachin Fuster, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y nueve.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Joseph Antoma de [illegible]
Escribano

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 52-52v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 254-2

Edicto particular de fe sobre impresos con lenguaje libertino

Inquisidor General: Don Angustín Rubin de Cevallos Obispo de Jaen

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Joseph Antoma y Escandon

28 de febrero, 1789

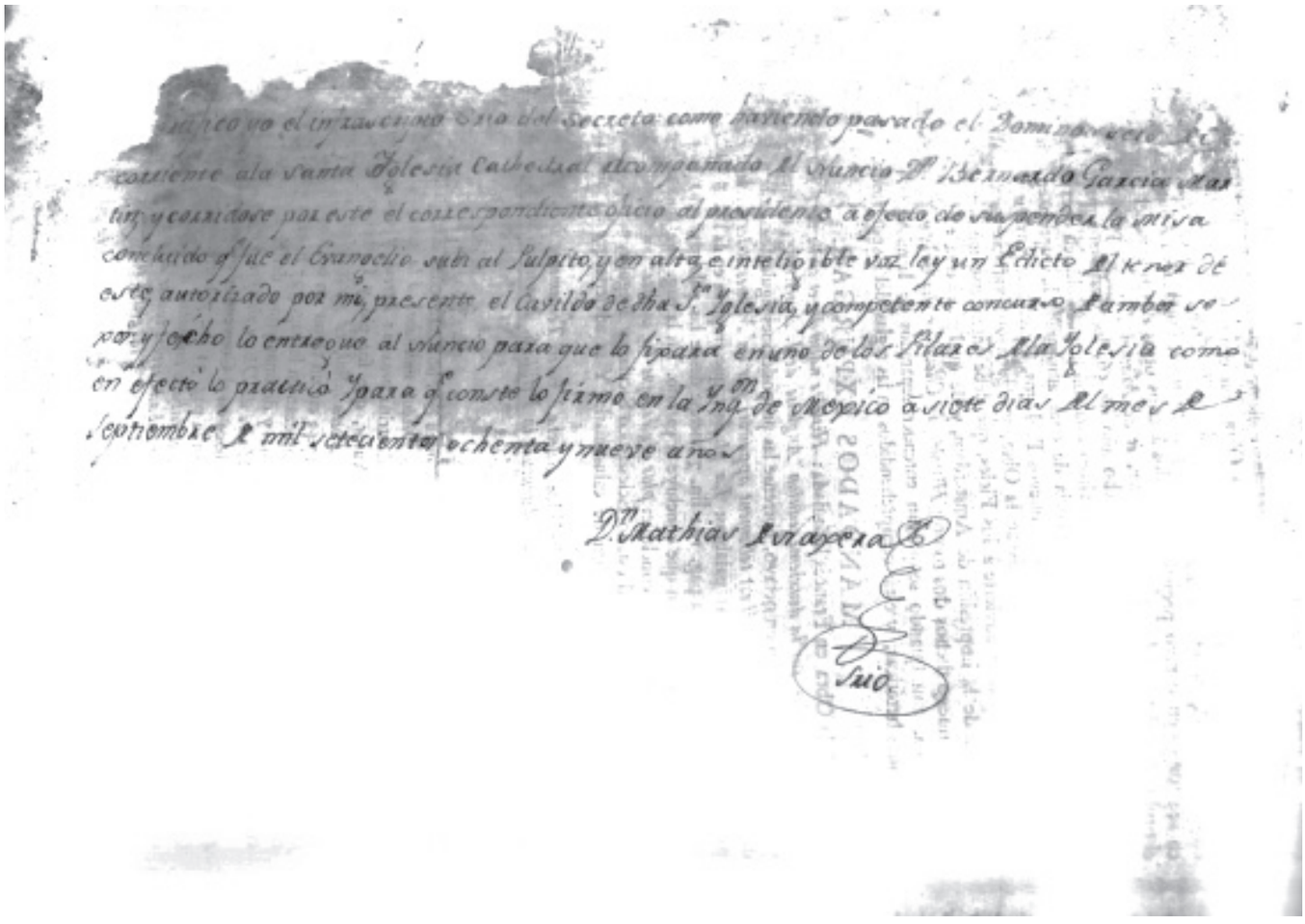

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 52-52v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 255-1

Edicto particular de fe prohibiendo 12 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Don Mathias Naxera

4 de septiembre, 1789

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la herètica pravedad, y Apostasìa, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de es Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preèminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que haviendo llegado á noticia del Real y Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y papeles los mando prohibir, ó expurgar segun la respectiva calidad cada uno de ellos, por Edicto publicado en la Villa y Corte de Madrid en 10. de Mayo de este presente año: y en cumplimiento de quanto sirvió comunicarnos, mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente los siguientes.

PROHIBIDOS DEL TODO AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA DE LEER LIBROS PROHIBIDOS.

1. El papel periódico, anunciado en la Gazeta de Madrid de 13 de Febrero de este año, intitulado *Discursos Literarios, Políticos y Morales, nueva obra dedicada á la humanidad*, impreso en Madrid año de 1789, se prohiben los Discursos siguientes: El del número primero, que se intitula: *Apología del matrimonio*, y contiene: *La verdadera Filosofia conviene en aconsejarnos á la situacion actual de las cosas: y concluye: y de este pasa interior, que está reservado para un corazon justo: y sigue una nota:* El del número segundo, cuyo argumento se toma de aquel verso de Ovidio: *crijit interdum, modo dat medicina curatum*; y concluye: *glorioso dia y gloriosos los Autores que obraron tan feliz revolucion!*: El del número tercero, que tiene por epígrafo aquellas palabras de Bacon: *homo naturæ minister, & interpres &c.* y concluye: *contaron el mayor crimen contra el reyno de la humanidad*: Y el del número quarto, que empieza, ó toma por argumento las palabras de Ciceron de Officiis: *animi fortitudo est, ut res graves magnas, illas quidem, & maximè utiles &c.* y concluye con aquellas del mismo autor: *fortitudinis munus duplex maximum, mortis, dolorisque contemptio.* Porque, sobre usar de un language obsceno, y capcioso, propio de los incredulos, y libertinos, (cuyas obras se dirigen á corromper las costumbres, y destruir del corazon de los fieles la Religion y buena moral) contienen respectivamente principios y doctrinas anti-evangélicas, erroneas de todo Religion, gravemente injuriosas á las supremas Potestades temporales, y que reproducen el feral sistema de Hobbes, Espinosa y Helvecio, de cuyas obras, como tambien de las de Voltez, Rousa, y otros semejantes monstruos de sacrilegio y de irreligion, parece se sacan dichas doctrinas: y porque á mas de esto, debe considerarse prohibido este género de escritos anónimos por la regla décima del Indice Expurgatorio: y en igual forma, y por las mismas razones se prohiben los Discursos quinto, sexto, septimo y octavo de dicha obra.

2. Dos papeles impresos en quarto, señalados con los números 32 y 35 de los Viernes 10 y 31 de Agosto de 1787, que se intitulan: *Semanario literario de Cartagena*: y comienzan, el uno *Don Pedro Martinez de Fee, querido Almirante &c.* y concluye: *si fue digno de alabanza ó vituperio el dicho y hecho de este Señora.* Y el otro que empieza: *El origen de los Diarios de los Sabios de Paris &c.* y acaba: *esta anecdota curiosa atomizada por el buril de un hombre como Barruhuel, es una nueva riqueza para las artes*: se prohiben por contener doctrina anti-evangélica, é inductiva á la lascivia.

3. La Obra en Francès intitulada: *Théorie des Lois criminelles. Par J. P. Brissot de Warville*, dividida en tres tomos en octavo, impresa en Berlin año de 1781: se prohibe, por hallarse sembrada de proposiciones heréticas, falsas, escandalosas, blasfemas, y sobremanera injuriosas á los Sumos Pontifices, Reyes, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion.

4. La Obra intitulada: *Disciplina morales omnes etiam eæ, quæ forma artis nondum habuêre comparantur &c. Auctore D. Ier. Gottlieb. Canzio*, dividida en dos tomos en octavo, impresa en Francfort y Lipsia: se prohibe por contener proposiciones respectivamente falsas, sediciosas, erroneas, *plerum auribus offensivas, haresi proximas*, y formalmente heréticas.

5. La Obra en Francès intitulada: *Mémoires pour servir a l' Histoire de la Maison de Brandebourg*, impresa *au Donjon Du Chastenay* año de 1750 en dos tomos en octavo mayor: se prohibe, por estar llena de doctrina herética, torpe, falsa, errónea, y ofensiva á la Religion Catholica.

6. El Libro en Francès, en octavo pequeño, intitulado: *Dialogues entre Louis XIV. Roi de France, surnommé le Grand, et Charles VI, séxieme Empereur de la Maison d' Autriche*: impreso en Utrecht año de 1742: se prohibe por capcioso, y porque contiene inmerecidas injurias á dichos dos Monarcas, á la conducta de Roma, á los Eclesiasticos, y Religiosos, y ruscheas proposiciones falsas y heréticas acerca del Infierno y Purgatorio.

7. La Obra en Francès intitulada: *Tonsai et Nisadarei Histoire Japonoise*, que sueña impresa en Pekin en dos tomos en diez y seis, año de 1758: se prohibe por obscena en sumo grado, y perjudicial á las costumbres y Religion.

8. El Libro en Francès, en octavo, intitulado: *Mémoires authentiques pour servir a l' Histoire du Comte de Cagliostro &c. Par Mr. de Beaton* **** impreso en Hamburgo año de 1786: se prohibe, porque apenas hay en él proposicion, que no sea obscena, escandalosa, ó heréticas: y porque renueva los fundamentales desvarios de Rosa y Voltez.

9. La Obra en Francès dividida en dos tomos en octavo, intitulada: *Les confessions de J. J. Rousseau*, impresa en Londres año de 1781: se prohibe, por contener proposiciones erroneas, impias, escandalosas, é injuriosas á la Religion Catholica, *sapientes hæresim*, y formalmente heréticas.

10. La Obra en Francès intitulada: *Ceremonies et coutumes Religieuses de tous les Peuples du monde, représentées par des figures dessinées et gravées par Bernard Picard, et autres habiles Artistes. Ouvrage qui comprend l' Histoire philosophique de la Religion des Nations des deux hemispheres: telles que celle des Brames, des Pagodes, des Chinois &c. Nouvelle édition, enrichie de toutes les Figures complettes dans l' enclenne &c. par une Société de Gens de Lettres*, impresa en Amsterdam año de 1783, dividida en quatro tomos en folio: se prohibe por impia, que promueve el Deismo y Materialismo, y aplica el Tolerantismo de todas las Religiones, menos la Catholica, á la que insulta en sus dogmas, y costumbres.

11. De la Obra en Francès intitulada: *Cours d' etude pour l' instruction du Prince de Parme &c. par Mr. l' Abbé de Condillac de l' Academie Françoise &c.* Impresa en Glasenbra año de 1780, dividida en doce volumenes en octavo: se prohiben los seis ultimos, á saber desde el septimo hasta el duodecimo inclusive, por contener proposiciones heréticas, *sapientes hæresim*, escandalosas, *piarum aurium offensivas*, tarbativas de la paz pública, injuriosas á los Sumos Pontifices y Supremas Potestades seculares, especialmente á nuestros Señores Reyes Catholicos.

12. Un Libro en octavo en idioma Francès intitulado: *Le Chroniqueur desorientè, ou l' espion du Boulevard du Temple, contenant les annales scandaleuses, et veridiques des Dieux, Actrices, Acteurs, et Saltimbanques du Boulevard &c.* impreso en Londres año de 1781: se prohibe, por contener proposiciones escandalosas, obscenas, contrarias á la pureza de costumbres,

y mocivas á los lectores: y por estár lleno de sátiras, é invectivas capaces de producir las mas perniciosas consequencias.

NOTA. Que por Edicto de 1785 se prohibió (aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos) la Obra anónima escrita en Francès intitulada: *Memoires, et aventures d' un homme de qualité, qui s' est retiré du monde, ou memoires de Marquis de **** impresa en la Haya año de 1740, en tres tomos en octavo: Bogè despues á nuestras manos otro exemplar, que á primera vista parecia ser la misma Obra con el titulo: *Memoires, et aventures d' un homme de qualité, qui s' est retiré du monde: Nouvelle edition, revue, et considerablement augmentée sur quelques manuscrits trouvés apres sa mort*, impresa en Amsterdam año de 1756 en seis tomos en octavo pequeño, y unidos á estos otros dos tomos del mismo tamaño con el titulo: *Histoire du Chevalier des Grieux, et de Manon Lescaut*, primera y segunda parte impresos tambien en Amsterdam en dicho año de 56, los quales son parte, ó continuacion de dicha Obra: y haviendose cotejado ahora ésta con la prohibida en el expresado Edicto, se halla, que es una misma con la diferencia de estar aumentada la impresa en Amsterdam (segun se previene en su fachada) con nuevos Prologos, Episodios, Novelas y Aventuras de la misma naturaleza que las demás de la Obra, y alguna otra variacion accidental en su dicciones por lo qual se advierte á los Fieles, que debe entenderse tambien prohibida por dicho Edicto la de la impresion de Amsterdam, y de qualquiera otra en que se hallare y existiendo de nuevo dichos dos tomos: *Histoire du Chevalier des Grieux &c.* se prohiben en la misma forma, aun quando se quieran entender separados de la misma Obra, por contener proposiciones heréticas, y estár comprehendidos en las reglas del Expurgatorio.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En la Obra en Francès intitulada: *Histoire naturelle et civile de l' Isle de Minorque, traduite sur la deuxieme edition Anglois de J. Armstrong*, impresa en Amsterdam y en Paris en un tomo en octavo, borrense las proposiciones siguientes en la pag. 105 lin. 14 de dicha edicion francesa: *il est tellement approuvé par les Medecs et les Ecclesiastiques.* En la pag. 139 borrese desde las palabras: *La plupart, que empieza en la lin. 8 hasta el fin de la pagina siguiente 140.* En la pag. 141 lin. 7 borrese desde las palabras: *sans parler*, hasta las: *plus precieux au monde*, con que concluye el parrafo. En la pag. 234 quitese todo el parrafo que empieza: *Les pretres*, y concluye: *plus regles, que les moines*: por ser respectivamente falsas, y gravemente injuriosas al estado Eclesiastico Secular, y Regular, muy propias de los Protestantes, que en pierden ocasion de calumniarlo. Y se advierte que las mismas deben borrarse en el original Ingles.

2. En el Libro en octavo intitulado: *Selecta è veteri Testamento historiæ, ad usum eorum qui latinæ linguæ rudimenta imbuuntur, in Privil. S. Francisci Salesii Mediolani*, impreso en el Colegio &c. impreso en Mexico año de 1780, en las reflexiones christianas sobre historias escrigidas del antiguo Testamento unidas á dicho Libro, que se imprimieron tambien en Mexico año de 1781. en la pag. 6. de estas, parrafo *Pero*, lin. 12. donde dice así: *lo Divino, uniendose al Hijo de Maria Virgen &c.* borrense todas estas palabras, y pongase en su lugar las siguientes: *así el Verbo Divino uniendose á la naturaleza humana*: pues como se hallan impresas, contienen doctrina *proxima hæresi*, y que sabe al error Nestorio, muy lexos de la intencion del Autor, que fue pio, y Catholico.

3. En la Obra intitulada: *Recreationes Poeta latini, & græci selecti quinque, curis J. Ghi Olivetti &c.* impresa en Leyde año de 1743 en un tomo en octavo, quitense ó borrense todas las piezas de Bernardo Moneta, que empiezan en la pag. 307 hasta la 363. por ser obscenas, y comprehendidas en las reglas septima y decimaseptima del Expurgatorio.

4. En la *Novena á la gloriosissima Madre de Dios y siempre Virgen Maria del Carmelo*, que á expensas de la devocion se hace en el Convento de Carmelitas Descalzos Ciudad de Santiago, impresa año de 1776, en la pag. 31 lin. 7 borrense estas palabras: *de sus Almas de aquel tan penoso carruage al sabado inmediato á su muerte*: y en la pag. de los gozos, borrense las palabras: *el primer sabado espera tomar á la gloria al mismo punto* do en lugar de estas: *Por su patrocinio espera tomar á la gloria al mismo punto*: pues de pueden tener falsas y erradas inteligencias.

5. En el Libro en octavo intitulado: *Salviani Massiliensis opera ad Ecclesiæ Catholicæ & Nazarenæ Regem Christianissimum, curante Conrado Rittershusio Iureconsulto. Cum Commentariis ejusdem. Editio secunda: cui præfixa est ejusdem vita.* 1611. F. impresa en Norenberg año de 1623: porque al principio de la vida de Rittershusio escrita por su hijo Jorge la nota: *Caute lege*: por los desmedidos elogios de dad y sanidad que da dicho Jorge á su padre y á otros igualmente hereges con ofensa de la verdadera virtud y sanidad, y de los oidos piadosos de los Catholicos y la misma se ponga en el principio del indice, que se halla al fin de las ocho libros *De Gubernatione Dei*, y de las epistolas de dicho Salviano, que sigue á la pagina 339 i porque se advierte en el referido indice varias proposiciones mal sonantes, y que coinciden con los errores de Rittershusio su autor, que leidas en el cuerpo de las Obras de Salviano contienen doctrina sana, y sin la sospecha, que produce el citado indice.

NOTA. Habiendose incluido en el Expurgatorio, hasta que se enmendasen, las Obras del Maestro Fernan Perez de Oliva, que publicó su sobrino el Maestro Ambrosio de Morales juntamente con otras, que dice trabajo, comprehendidas todas en un tomo en octavo mayor impreso en Cordova año de 1585. por haberse notado, principalmente en los Discursos de Ambrosio de Morales, muchas proposiciones, que por malicia ó ignorancia, ó *quod* que contienen la sana intencion del autor: exáminadas despues con la reflexion y cuidado, que piden estas materias, se halle, que el mismo autor sabiamente, y con admirable claridad se incluia en la verdadera doctrina, de modo que remueve el peligro, que dichas proposiciones podian ocasionar tomadas en la forma expresada: por lo que se declaran corrientes dichas Obras, con el hueco de la impresion referida, y de qualquiera otra en que se hallen *sive Sancto Agustino, sive no juzga él ageno, si otros hicieron bien, á mal; sino que causa solamente lo que pasó*: por ser equivoca, y de algun modo contraria á lo que trae el mismo Santo Doctor, asi en el lugar que se cita, como en otros de sus obras, *sobre que nunca se fixó el substerio.*

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catholica, por estár divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua, ó impresion que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y de las demas penas establecidas por derecho: en cuya consequencia por el tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia mandamos, y só la pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles enteramente prohibidos, con todos los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos, que cada uno puede hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del término de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato, los quales hallandola executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán así en la fachada del Libro, devolviendole inmediatamente á su dueño. Y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces, y rebeldes fuesedes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallarémos por derecho.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y demas Iglesias qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual mandamos dár y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

D.n Mathias Naxera

quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 54-54v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 255-2

Edicto particular de fe prohibiendo 12 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Don Mathias Naxera

4 de septiembre, 1789

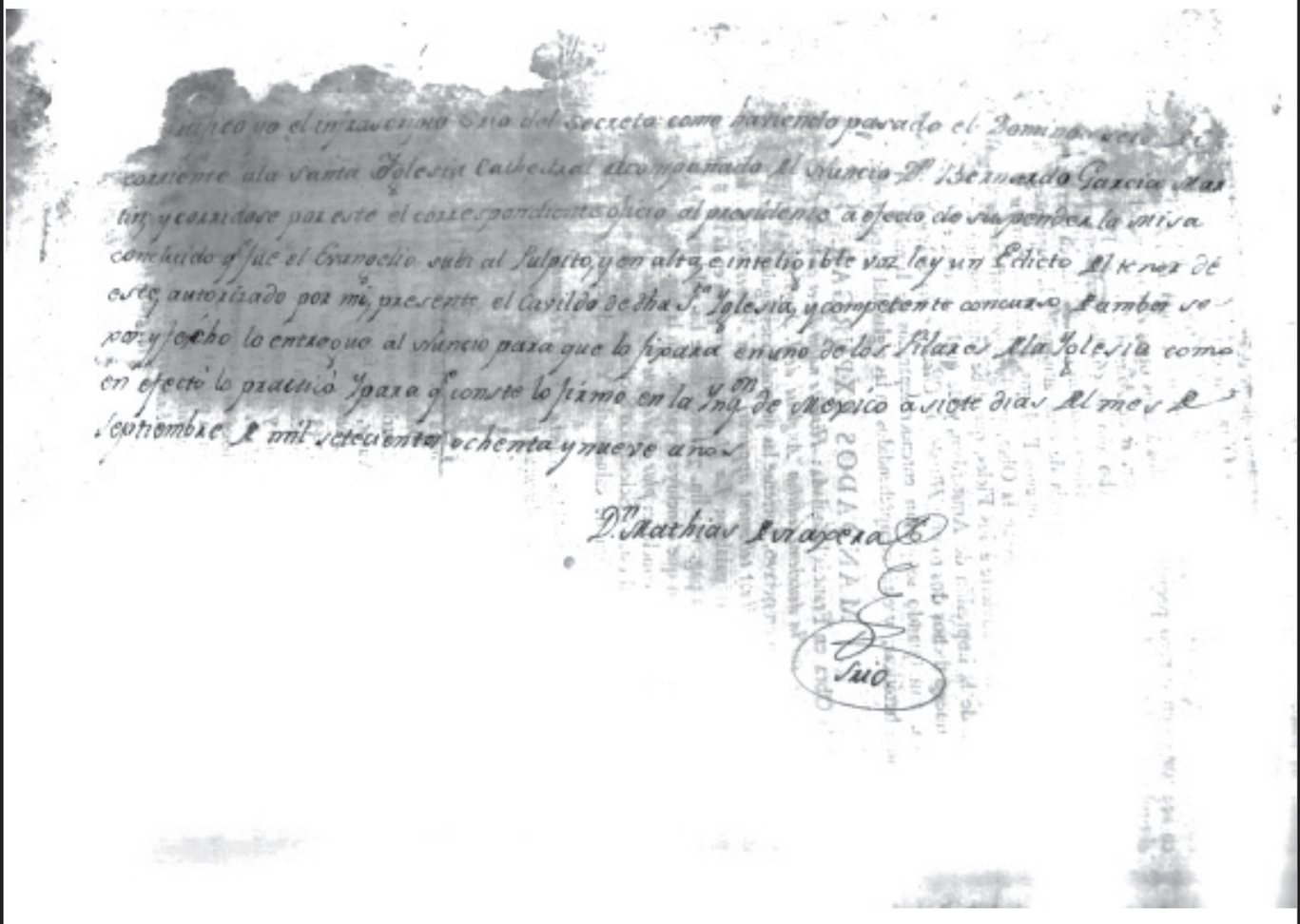

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 54-54v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 256-1

Edicto particular de fe prohibiendo 13 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrezillas

23 de octubre, 1789

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herètica pravedad, y Apostasìa, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, prèeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que haviendo llegado á noticia del Real y Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion haverse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Titulos y papeles, que mandó prohibir, ó expurgar respectivamente; por su Superior Decreto Nos tiene comunicado que en este nuestro Distrito tambien los prohibamos, ó mandemos expurgar, segun la respectiva calidad de cada uno: y son los siguientes.

PROHIBIDOS DEL TODO.

1. LA Obra en frances intitulada: *Moyse devoilé; ou l' explication des Types et Figures du vieux Testament. Par Iacob Girard, des Bergeries*, impresa en Ginebra año de 1670 en un tomo en octavo; se prohibe, por contener proposiciones heréticas, erroneas, temerarias, é injuriosas á los Santos Padres.

2. La Obra francesa intitulada: *Contes moraux, par M. Marmontel de l' Academie Françoise*, impresa en Paris año de 1765 en tres tomos en octavo; se prohibe, por contener muchas proposiciones inductivas á torpeza, y por estár comprehendida en la regla septima del Expurgatorio.

3. El Libro en quarto intitulado: *Conversaciones instructivas entre el Padre Fray Bertolào Capuchino, y Don Terencio*, su Autor el P. Fr. Francisco de los Arcos Religioso Capuchino, impreso en Pamplona año de 1785: se prohibe, porque, sobre contener varias preces prohibidas por Decretos Pontificios, devociones supersticiosas, é indutivas á error, varias historietas falsas, y de vana observancia, se hallan otras conversaciones indecentes, y escandalosas, y tambien injuriosas de algun modo á la Nacion Española.

4. La Obra francesa intitulada: *Lettres sur les vrais principes de la Religion, où l' on examine un Livre intitulé la Religion essentielle à l' Homme. On y ajoint une défense des pensées de Pascal contre la critique de Mr. de Voltaire &c.* impresa en Amsterdam año de 1741 en dos tomos en octavo comprehendidos en un volumen: se prohibe, por contener muchas doctrinas, y proposiciones injuriosas á la Iglesia Romana y á los Santos, erroneas, y formalmente heréticas.

5. La Obra anónima en italiano intitulada: *Lo spirito di Clemente XIV. dato in luce dal R. P. B. * * * Confessore del detto Pontefice &c.* dividida en dos partes ó tomos en octavo, impresa en Amsterdam año de 1777: se prohibe por contener muchas proposiciones impias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, *proximas hæresi*, injuriosas á los Sumos Pontifices, Obispos, y demás Eclesiásticos Seculares, y Regulares, sediciosas, y que tiran á introducir la discordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

6. La Obra en Idioma frances intitulada: *Vasconiana, ou recueil des bons mots; des pensées les plus plaisantes, et des rencontres les plus vives des Gascons*, impresa en Paris año de 1710 en un tomo en octavo: se prohibe, por estar llena de proposiciones obscenas, y comprehendida en la regla octava del Expurgatorio.

7. La Obra comunmente atribuida al Abad Panormitano sobre el Concilio de Basilea, traducida al frances por Mr. Gervay Doctor de la Sorbona, impresa en Paris año de 1697: se prohibe, por traer en confirmacion del argumento, que trata, muchas proposiciones cismaticas sediciosas, escandalosas, y gravemente injuriosas á la Sagrada Persona, y autoridad del Supremo Pontifice.

8. El Papel intitulado: *Qué origen tuvo la tolerancia, de que usa la Iglesia Romana con la Iglesia Griega*, su autor el Bachiller D. Vicente de el Seixo, impreso en Madrid año de 1788: se prohibe, porque, sobre ser despreciable, es falsario, é impostor de la Iglesia Catholica en un punto tan interesante, como es el Dogma, y que da la mano, y favorece mucho al tolerantismo en materia de Religion.

9. Un Papel impreso sin lugar de impresion, intitulado: *Ocho documentos admirables, que dió Nuestro Señor á San Alberto de Alemania Arzobispo de Colonia para mucho bien de las Almas*, que empieza el primer documento: *Dá un maravedí, ó cosa que lo valga*, y concluye el ultimo: *Que si fueses sin esto tan devoto, que llegases á merecer el Cielo*: se prohibe como falsa, y apocrifa la revelacion que se contiene en el principio de dicho Papel, y por ser la Doctrina de los Documentos, eversiva de las virtudes de la paciencia, y penitencia, inductiva á vanas confianzas, y agena en todo de la Magestad de Christo.

10. La Comedia intitulada: *El Vandolero de Flandes de Don Alvaro Cubillos*: se prohibe por escandalosa, y obscena.

11. Un Manuscrito intitulado: *Doctrina verdadera, y utilisima, que cuidadosamente han de observar las Damas, y Caballeros, que en la palestra del obsequio han conseguido por sus ilustraciones el venerabilisimo nombre de Cortejos*: el qual se divide en varias decimas, y empieza la primera: *La Señorita, que quiera en este siglo ilustrado*, y concluye la ultima: *Que si la muerte llegare, y así los arrebatare, irán sin duda al Infierno*: se prohibe por ser pernicioso á las almas, escandaloso, *piarum aurium* ofensivo, y blasfémo.

12. Un Papel manuscrito, que se intitula: *Profecias de Nuestro Adamus*, que contiene hasta quince profecias, y es la primera: *El Emperador Aleman del año de 1780 á 1792 afligirá la Religion, y la Iglesia*; y la ultima: *El Papa escogerá de su Orden Monastico existente doce Religiosos Apostólicos, y les enviará por las quatro partes del Mundo á predicar, y estos tendrán el don de convertir á todos á la Fé Catholica, excepto los Hebreos reservados para el fin del Mundo*; se prohibe, por ser dichas profecias falsas, erroneas, y perturbativas de la paz pública, y animos de los Fieles.

13. La Obra en octavo mayor impresa en Pavia año de 1789 intitulada: *Thaddæi S. R. J. Comitis de Trautmansdorf Metropolitanæ Ecclesiæ Olomucensis Canonici, Imperialis Collegii Germ. et Hung. Ticinensis Alumni. De tolerantia Ecclesiastica, et Civili*: se prohibe, por contener proposiciones escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, depresivas de la autoridad de la Iglesia, y Soberanos, é injuriosas al Santo Oficio.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN la Obra, cuyo titulo es: *Medicina domestica*, su autor Guillelmo Buchan, traducida del ingles por Don Pedro Sinnot, Presbitero Irlandes, impresa en Madrid año de 1784, en el tomo 1 cap. 10 §. 2 pag. 142 en la clausula que dice: *Debese atribuir la muerte de la mayor parte de las mugeres, que mueren de parto, á una costumbre antigua, y supersticiosa, que aun se observa en las mas Provincias de Inglaterra, de tañer las campanas de la Parroquia por las personas que acaban de morir*: borrese la palabra *supersticiosa*.

2. En el Librito en diez y seis malamente intitulado: *Aranzel espiritual de la Ven. Orden Tercera de Nro. P. S. Francisco de Assís*, compuesto por el P. Fr. Pedro Ventura de Minaya, Predicador Apostólico, añadido por el Lic. Lucas Gonzalez de Sancha, y Riaño &c. impreso en Sevilla año de 1679 se halla al fol. 504 una oracion á la Santisima Cruz con el epigrafe siguiente: *El Papa Pio V. puso esta oracion con letras de oro en su Palacio, y le concedió tantas Indulgencias, como estrellas tiene el Cielo, y arenas de mar, y yerbas el campo, á quien la rezare hincado de rodillas delante de una Cruz*: borrese todo este epigrafe asi en dicho librito, como en qualquiera otra parte, que se hallare, por publicar Indulgencias apocrifas, y falsas, que inducen á los Fieles á vanas confianzas.

3. En las Instituciones del Derecho Ecclesiástico, que escribió Carlos Sebastian *Berardi*, impresas en Madrid año de 1774 en el tit. 3 §. 6 pag. 150 á la proposicion, que dice: *Intercedunt quoque susceptores, quin tamen ulla spiritualis cognatio contrahatur*: añadanse las palabras siguientes: *præter assignatam in Tridentino*, porque dicha con aquella generalidad es opuesta á la doctrina de la Iglesia, y tambien á la mente del mismo autor, pues defiende lo contrario en su Obra intitulada: *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*; por lo que, atendida su notoria piedad, y que dichas Instituciones son obra póstuma de Berardi, es creible, que el error proviene del Impresor, ó de descuido del Corrector.

4. En el Libro en octavo intitulado: *Vida de Santa Genoveva &c.* traducida en Español por el Señor Carbiers, impresa en Valladolid año de 1783, en la pag. 49. lin. 1. borrense las palabras: *Que á falta de ella (el agua) bien pudieran suplir dos Jordanes que formaban sus ojos, y el triste corazon pronunciar las palabras por cumplir con la forma, sirviendo de Padrinos los Angeles: pues el Ministro fue Criado de Dios*; por ser una alegoria peligrosa, é inductiva á error, y al fin de la primera parte del Romance de la vida de dicha Santa, borrense las siguientes palabras: *Asi dixo, y por su mano le echó el agua, que pudieran suplirla sus propios ojos, que eran dos fuentes de perlas.*

5. En la Obra intitulada: *Diccionario portatil de los Concilios... traducida, corregida, y aumentada de muchos Concilios, Articulos, y de un Diccionario de los Hereges, y heregias &c. &c. por Don Francisco Perez Pastor*, tercera impresion en Madrid año de 1782 en dos tomos en quarto, en el tomo 1 pag. 386 col. 1 donde dice: *Sin que haya Paternidad en Dios*, pongase: *Sin que haya Quaternidad en Dios*, borrandose la *Paternidad*: y en el 2 tomo pag. 414 col. 2 enmiendese la expresion: *Y los males que debian de hacer los malos*, poniendose: *y los males que habian de hacer los malos*, pues asi tienen buen sentido, y como se hallan, son errores, que se deben atribuir á la imprenta: Y hagase la misma correccion en las demas impresiones, que tuvieren estos yerros.

Notese lo primero. Que habiendose examinado un tomo en folio intitulado: *Georgii Agricola de re metallica libri duodecim*, y otro libro, en que la continuacion de la materia antecedente trata *de animantibus subterraneis*, se declara corriente, poniendose para nota en la fachada: *Auctor damnatus, opus tamen permissum*, que es la m[illegible] el Expurgatorio pag. 467 manda poner á la Obra: *De mensuris, ponderibus, &c.* que parece ser del mismo autor.

Lo segundo. Que la Historia del viejo, y nuevo Testamento, que escribió en frances el R. P. Don Agustin Calmet, Abad de Senones, y que se halla traducida al italiano por Seliaggio Cantirani, prohibida pag. 64 del Expurgatorio de 1747 como comprehendida en la regla quinta del mismo; se declara corriente conforme al Decreto del Santo Oficio publicado en Edicto de 1782, por el que se restringió dicha regla quinta con expresion del sentido, en que debe entenderse.

Lo tercero. Que por nota puesta al fin de dicho suplemento del Expurgatorio pag. 1112 están prohibidas, hasta que se examinen, y expurguen las Obras de varios autores, entre ellos las de Juan Opstraet; y vistas, y examinadas las que escribió este autor intituladas: *Institutiones Theologicæ &c.* impresas en Venecia en siete tomos en octavo, divididos en nueve volumenes, se levanta su prohibicion, con tal que se quite, ó borre todo el prefacio del Impresor de Venecia, que se pone en la referida impresion, por estar lleno de proposiciones falsas, injuriosas á los Sumos Pontifices, y á sus Decretos, y de impia y abominable doctrina.

Y lo quarto. Que por Edicto del año de 1756 se prohibieron hasta expurgarse dos tomos en octavo intitulados: *Consejos de la sabiduria, ó Compendio de las máximas de Salomon: : :* traducidos del frances al castellano por Don Manuel Ribeyro, Catedrático de Retórica en la Universidad de Coimbra, impresos en Barcelona año de 1700; y otros dos tomos tambien en octavo de los mismos *Consejos de la sabiduria: : :* nuevamente traducidos por Don Victorino Manuel de Atayde, Canónigo Regular del Orden de Santo Espiritu &c. impresos en Leon de Francia año de 1749: y habiendose examinado dicha Obra, teniendose presentes las referidas dos versiones, de Ribeyro de la impresion que se menciona en el Edicto, y de Atayde, la que se hizo en Barcelona por Joseph Giral sin año de impresion, por no haberse hallado la de Leon de Francia: aunque se encuentran en ellas muchas claüsulas, y proposiciones, que ó por malicia, ó demasiada sutileza de algunos lectores pueden traerse á mal sentido, siendo sano el mas obvio atendidos los antecedentes y consiguientes, y muy conforme á la intencion de los traductores pios, y catolicos; se declaran corrientes con las correcciones que se siguen: en la citada impresion, y traduccion de Ribeyro tomo 1 art. 1 máxima 4 pag. 14 §. *Si deseas que este saludable temor no sea en tu alma*: borrese el *no*, leyéndose asi: *Que este saludable temor sea en tu alma*, pues asi se halla en la version de Atayde, y en la que hizo de la misma Obra, ó del primer tomo de ella el P. Joseph Lopez Echaburu y Alcaráz, de la extinguida Compañia de Jesus: en el Articulo 2 del mismo tomo, máxima 4 pag. 70 §. *Los altivos*, donde dice: *Exáminar las miserias de la Fé*, lease: *los Misterios de la Fé*, como corresponde al sano sentido, que se explica en las otras versiones: en la de Atayde impresa en Barcelona, tomo 1 art. 1 máx. 10 en la reflexion, pag. 43 §. *Las dos mas ciertas*, donde dice: *Que toda inspiracion, que causa en vos desconcierto, viene del Espiritu Santo*, añadase un *no*: de suerte que se lea: *No viene del Espiritu Santo*: en el mismo tomo art. 4 máx. 1 en la reflexion pag. 143 §. *Es sacrilegio*, borrese todo el parrafo, y pongase en su lugar: *Ya que en nuestras almas llevamos la imagen de la Divinidad, algun resabio parece que tendrá de sacrilegio, el despreciarnos unos á otros*; y en el tomo 2 part. 2 máx. 10 en la reflex. pag. 150 §. *Regulos*, al fin de él, donde dice: *Mas procurad al mismo tiempo lo que basté*, añadanse estas palabras: *no tener*; de suerte que diga: *Mas procurad al mismo tiempo no tener lo que baste, para satisfacer á la ambicion*, y *á nuestras pasiones*, que es como se lee en Ribeyro, y hace buen sentido.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Católica, por estár divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua, ó impresion que lo estén, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demás penas establecidas por derecho: en cuya conseqüencia por el tenor de la presente exórtamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia mandamos, y só la pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles enteramente prohibidos, con lo demás en este Edicto contenido, ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que asi tuvieredes, y manifestéis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos, que cada uno puede hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del término de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato, los quales hallandola executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán asi en la fachada del Libro, devolviendole inmediatamente á su dueño. Y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces, y reveldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canónicas monicione en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual mandamos dár y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dado en la Inquisicion de México á veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

[illegible] Torrezillas

N die le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 56-56v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 256-2

Edicto particular de fe prohibiendo 13 libros, tratados y papeles y mandando 5 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrezillas

23 de octubre, 1789

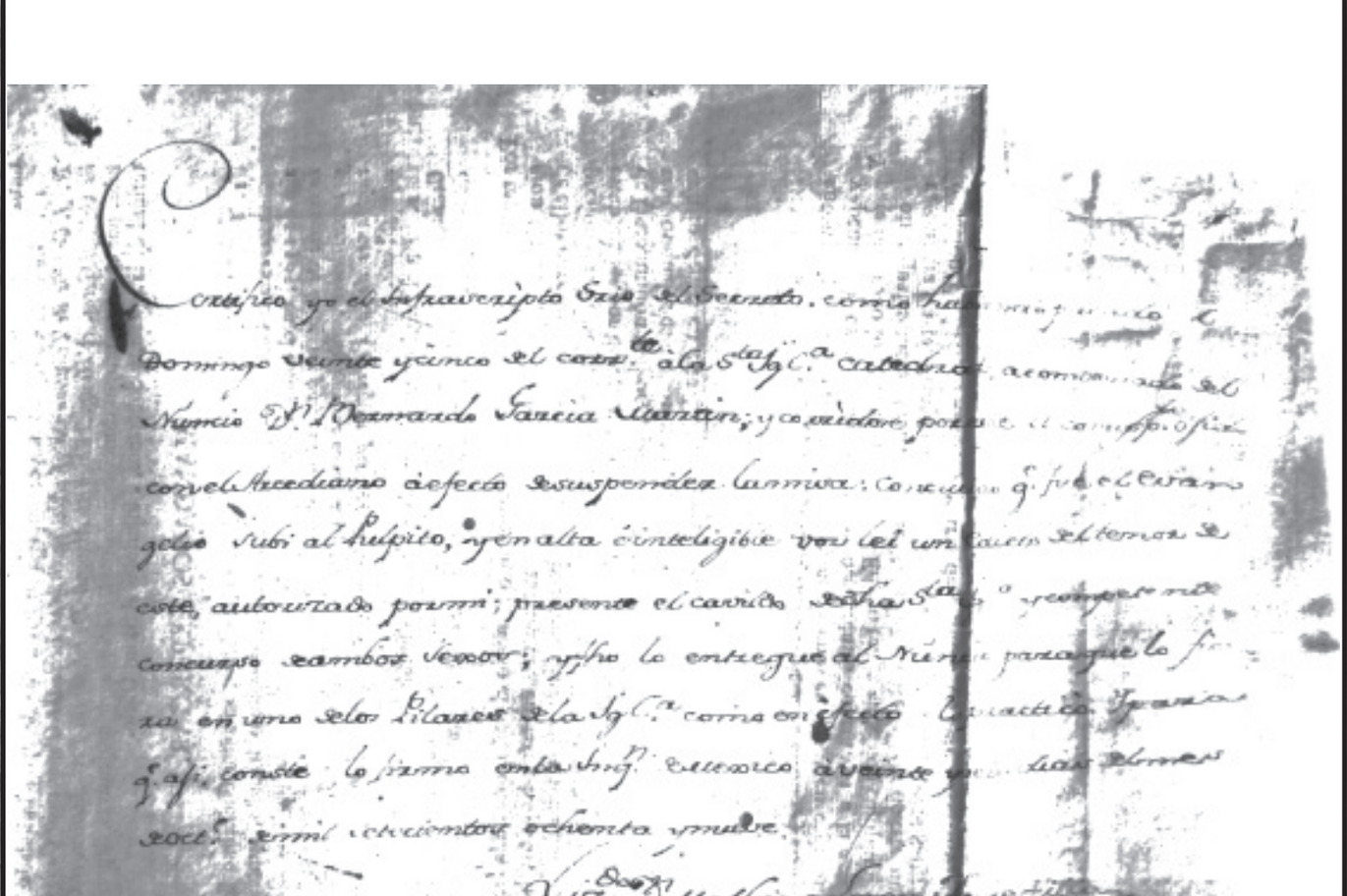

Certifico yo el Infrascripto Srio. del Secreto, como habiendo [illegible] el Domingo veinte y cinco del corr.te à la S.ta Ig.a Catedral, acompañado del Nuncio D.n Bernardo Garcia Martin; y corridore por [illegible] con el Arcediano à efecto de suspender la misa: concluido q. fue el Evangelio subi al Pulpito, y en alta è inteligible voz lei un Edicto del tenor de este, autorizado por mi; presente el cavildo de dha S.ta Ig.a y competente concurso de ambos sexos; y fho lo entregue al Nuncio para que lo fijara en uno de los Pilares de la Ig.a como en efecto lo practico. Y para q. asi conste lo firmo en la Ing.n de Mexico à veinte y [illegible] dias del mes de oct.e de mil setecientos ochenta y nueve.

Lic.do D.n Mathias Lopez Torrezillas

2

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 257

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, y orden de expurgar a tres otros (39 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrezillas

13 de marzo, 1790

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad, y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

Sabed, que teniendo noticia de haberse esparcido, y divulgado en estos Reynos varios Libros, Tratados, y Papeles, que sin contentarse con la sencilla narracion de unos hechos por su naturaleza sediciosos, y del peor exemplo, parecian formar como un código teórico-práctico de independencia á las legítimas Potestades, tuvimos por conveniente, y aun necesario, reconocerlos, y examinarlos con la madurez, que exigia de nuestro ministerio un asunto, en que tanto interesaba nuestra santa Religion, y aquella *pública vida quieta, y tranquila*, que San Pablo encomendaba tan encarecidamente á los primeros Fieles en su segunda carta á Timotheo. Y habiéndolos visto, y examinado, hemos hallado, que todos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, ademas de estar escritos con un estilo de puro naturalismo, anti-christiano, y maliciosamente obscuro, y capcioso, manifiestan ser producciones de una nueva raza de Filósofos, hombres de espíritu corrompido, segun la frase del mismo Apóstol, los quales bajo el especioso título de defensores de la libertad, maquinan realmente contra ella, destruyendo de esa suerte el órden politico, y social, y de aquí la gerarquía de la Religion christiana, exhortando con este lenguage de seduccion á sacudir el yugo de subordinacion y sujecion á las legítimas Potestades tan recomendada por Jesuchristo en su evangelio, y repetida con el mayor encarecimiento en las epístolas de los Santos Apóstoles, pretendiendo por aquí fundar, si les fuera posible, sobre las ruinas de la Religion y Monarquías aquella soñada libertad, que realmente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza, la que dicen temerariamente, hizo á todos sus individuos iguales, é independientes unos de otros.

A fin, pues, de que esta epidemia no se difunda, y precabe con oportuno remedio el daño que pueden ocasionar á los fieles unas doctrinas tan opuestas al espíritu de nuestra santa Religion católica, prohibimos absolutamente los Libros, Tratados, y Papeles impresos, y manuscritos, que hasta ahora han llegado á nuestras manos, y son los que se siguen.

1. UN tratado en Frances intitulado: *De l' importance des opinions religieuses, ou avertissement M. Necker*, impreso en Londres año de 1788, en un tomo en octavo.
2. Una Obra anónima intitulada: *Recueil de pieces interessantes pour servir à l' histoire de la Révolution de 1789, en France*, dividida en dos tomos en octavo, impresa en dicho año.
3. El Papel intitulado: *Très-sérieuses remontrances des Filles du Palais-Royal et Lieux circonvoisins à M.M. de la Noblesse*, impreso en este año de 1789 sin nombre de autor, ni lugar de impresion.
4. El intitulado: *Cahier de Doléances, instructions et pouvoirs, remis à nos freres les Electeurs des 60 Districts, par Joseph Chenon citoyen de Paris*, impreso en dicho año, sin expresar en donde.
5. El intitulado: *Apperçu rapide et impartial d' un Gentilhomme sur la grande question qui agite les esprits François, et qui paroit diviser les Grands & le Peuple, le Clergé et la Noblesse réunis d' une part, et le Tiers-Etat de l' autre, au sujet du nombre des Representans que celui-ci doit fournir aux Etats-Généraux*, sin nombre de autor, ni lugar de impresion.
6. El intitulado: *Instructions amplifiatives et succintes sur les délibérations à prendre par les trois Ordres des Citoyens députés aux Etats-Généraux, adressées à nos très-chers et magnanimes Concitoyens de la Province de Dauphiné*, sin autor, ni lugar de impresion.
7. El intitulado: *Le Diable dans l' eau-bénite, ou l' hilpocrite reconnoissant sa defaite, son triomphe, Electeurs & patriotes sont cités comme témoins*, impreso en este año de 1789, sin lugar de impresion.
8. El intitulado: *Lettre au Roi. De Luxeuy 1789.*
9. El intitulado: *La Messe écoutée, ou dialogue entre M. Tranquille, Curé Congruiste, M. de la Fin, Cadet de Gascogne &c. Par un patriote. A Horacleon 1789.*
10. Una Obra intitulada: *Histoire des Etats-Généraux de Versailles 1789.*
11. La intitulada: *Sobre de la reyna des Ouvrages les plus curieux sur les Etats-Généraux*, sin lugar de impresion.
12. La intitulada: *Avis important à Messieurs les Députés du Tiers-Etat de Rayonne aux Etats-Généraux, 1789.*
13. La intitulada: *Procès-verbal des conférences sur la vérification des pouvoirs, tenues par MM. les Commissaires du Clergé, de la Noblesse et des Communes, tant en la Salle du Comité des Etats-Généraux, qu' en présence de MM. les Commissaires du Roi conformément au désir de Sa Majesté*, impreso en Paris.
14. Del Papel periódico intitulado: *Courier patriotique*, que tiene por tema esas palabras: *veritatis studium*, los números 57. 71. 72. 73. 74. 75. 76. y 78.
15. El Libro intitulado: *Des Droits et des Devoirs du Citoyen. Par M. l'Abbé de Mably. A Kell 1789.*
16. El intitulado: *Mes Lettres sur le Vaisseau Amiral, ou Lettres aux Etats-Généraux sur une nouvelle constitution du gouvernement de la France. Par M. le Chevalier de Sade &c.* impreso en Tolon año de 1789.
17. El intitulado: *Mémoire sur les Etats-Généraux, leurs droits, et la maniere de les convoquer.* Impreso en el año de 1788, sin autor, ni lugar de impresion.
18. El intitulado: *Délibération des trois ordres de la Ville de Marseille, présidé par messieurs les Echevins*, sin autor, año, ni lugar de impresion.
19. El intitulado: *Réflexions d' un Citoyen de Dax, sur l' état actuel des choses en France. Second cahier. A Dax 1789.*
20. El intitulado: *Cahier général des Plaintes, Doléances, et Remontrances du Tiers-Etat de la Province de Roussillon*, sin autor, año, ni lugar de impresion.
21. El intitulado: *Lettre à MM. les Officiers Municipaux, et Electeurs des Provinces de France.*
22. El intitulado: *Trop fameuse Journée du Mardi 14, ou relation de la prise de la Bastille.*
23. El intitulado: *Entrée mémorable du Roi dans sa bonne Ville de Paris, le 27 Juillet à trois heures du soir.*
24. El intitulado: *Délibération des trois Ordres de la Ville de Nismes; et Adresse à l' Assemblée Nationale. Du 23 Juillet 1789.*
25. El Papel periódico intitulado: *Le Courrier de Versailles à Paris, et de Paris à Versailles.*
26. Otro Papel tambien periódico intitulado: *Journal Ecclésiastique. Juillet 1789.*
27. El intitulado: *Cahier du Tiers-Etat de la Sénéchaussée de Lyon*, impreso en la misma Ciudad 1789. al que estan unidos otros dos, intitulados: *Observations des Députés du Tiers-Etat de la Ville de Lyon, depuis le dimanche 29 mars 1789 y Arrondissement de l' Arbresle.*
28. El Papel periódico intitulado: *Etats-Generaux*, impreso en Bayona 1789.
29. El intitulado, igualmente periódico: *Assemblée Nationale*, sin lugar ni año de impresion.
30. El intitulado: *Opinion de M. Rabaut de Saint-Etienne sur la motion suivante de M. le Comte de Castellane: Nul homme ne peut être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble point l' ordre établi par la Loi*, impreso en Paris 1789.
31. Un Manuscrito intitulado: *Discours sobre la liberdad Francesa, pronunciado el Miercoles 5 de Agosto de este año de 1789 en la Iglesia Parroquial de Santiago, y de los Santos Inocentes en la feligresía consagrada á la memoria de los Ciudadanos que murieron en la toma de la bastilla en defensa de la patria por M. el Abate Fouchet.*
32. Otro Manuscrito intitulado: *Catechisme français pour la paix du Camps*, que empieza: *¿Qué es patria, ó qual quiere decir patria?* y concluye: *Gloria á Dios, libertad de la Nacion, respeto al Clero, honor á la Nobleza, estimacion, abundancia, y felicidad en el pueblo.*
33. Otro Manuscrito que empieza: *Landivar Diputado de Soria, refuta la opinion precedente, diciendo: por la voz Sancion &c.* y concluye en razon de sus hijos, y despues dixo: *Discurso proferido por Landivar, sobre el Veto en Versalles, dia 9. de Septiembre de 1789.*
34. Otro Manuscrito que empieza: *Nos los Representantes de la Nacion Francesa &c.* y concluye: *Esta respuesta desagradó á muchos del partido ministerial.*
35. Otro Manuscrito intitulado: *Discurso que hizo sobre los Bienes del Clero M. Alexandro Lamet, en la Asamblea nacional, y empieza: En nombre de mis Poderdantes, y acaba: La respetable prenda de los bienes Eclesiasticos.*
36. El Papel periódico intitulado: *Révolutions de Paris dédiés à la Nation*, que comprehende desde 12. hasta 17. de Julio de este año, despues de cuyo título pone por tema: *Les grands ne nous paroissent grands, que parce que nous sommes à genoux..... Levons nous.*
37. Un impreso intitulado: *Procès verbal des Assemblées particulieres de l' ordre de la noblesse des Comtés de Roussillon, Conflent, et Cerdagne*, en Perpiñan. 1789.
38. Otro intitulado: *Abolition libre des privileges de tous les ordres*, en Paris 1789.
39. Otro intitulado: *Délibération des Citoyens de la Ville de Grenoble*, sin lugar, ni año de impresion.

Por tanto, mandamos, que ninguna persona pueda vender, estanar, imprimir, ó leer los citados Libros, Tratados, y Papeles, impresos, ó manuscritos, especificamente prohibidos por este nuestro Edicto en qualquiera lengua, ó impresion que lo sean, pena de Excomunion mayor *late sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para nuestra Camara, y de las demas penas establecidas por derecho: Y asi por el tenor del presente exhortamos, y requerimos, y si es necesario, mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomunion mayor, y pecuniaria expresadas, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, ó publicado, ó cosa de él supletoria en qualquiera parte, dentro seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el último perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles, estrañamente prohibidos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que aquí remitan los que asi trasladen, ó escriban todos, y manifiesten las personas que los tuvieren, y ocultaren: Y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contravinieren, y rebeldes fueren, en no hacer, y cumplir lo susodicho, hacha, y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho prevenidas, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, primeros, y postrimeros, somos vos en la execucion de ellas, como hallaremos por derecho.

Y por quanto Nos consta que van sucesivamente introduciendose en estos Reynos otros Libros, Tratados, y Papeles impresos, ó manuscritos, fuera de los arriba especificados, y estramente prohibidos, que fiandados en la referida falsa Filosofia, y escritos con el mismo espíritu de seduccion, necesariamente estenderán la impia, y perversa doctrina prohibida en estos nuestro Edicto; atendiendo en exhortamos, y requerimos, y si es necesario, os mandamos, que averigueis, exhibais, ó presenteis todos los Libros, Folletos, ó Papeles, que, como los arriba expresados, contengan las referidas máximas, y la misma perversa doctrina á Nos, ó á los Comisarios del Santo Oficio, y manifesteis del mismo modo las personas, que los tuvieren, y ocultaren, pues lo contrario haciendo se procederá contra los contraventores con las penas arriba impuestas, y otras á que hubiere lugar en derecho, en los quales os declaramos incursos á proposicion de la contravencion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á 13. de Marzo de 1790.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Mathias Lopez Torrecilla, Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 64r-64v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 258

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, y orden de expurgar a tres otros (21 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Don Bernardo Ruiz de Molina

3 de julio, 1790

-:) ✠ (:-

63

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar, respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS ABSOLUTAMENTE AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA DE LEER LIBROS PROHIBIDOS.

1. 
A Obra en idioma italiano, intitulada: *La Scienza della Legislazione*, su autor el Caballero Cayetano Filangieri, dividida en siete tomos en octavo, impresos os quatro primeros en Venecia año de 1782, y los tres restantes contenidos en un volumen, impresos en Nápoles, año de 1785. Se prohibe, por estár llena le proposiciones, y doctrinas falsas, capciosas, temerarias, próximas á error enla Fé, erroneas, y fautoras del tolerantismo reprobado por la Iglesia, eversivas le la autoridad, y derechos de los Soberanos, y de la legislacion civil, y criminl, sediciosas, y capaces de conducir los Pueblos á la mas confusa anarquía. Y por quanto en la taduccion de esta Obra, hecha por Don Jayme Rubio, Abogado de los Reales Consejos, impresa en Madrid año de 1787, y siguientes, se hallan en lo mas substancial doctrinas comprehendidas en dichas censuras, sin embargo de haber corregido el traductor algunos lugares, y suprimido otros del original, se prohibe en la misma forma.
2. El Libro intitulado: *Les Emportemens amoureux de la Religieuse etrangere &c.* impreso en la Haya año de 1703. un tomo en octavo pequeño. Se prohibe por obsceno, y comprehendido en las reglas 7. y 16. del Expurgatorio.
3. El Libro anónimo con este título: *Histoire du Prince Bazile, traduite d' un manuscrit trouvé dans l' antre de la Sibylle*: impreso en Nápoles año de 1779, en un tomo octavo pequeño. Se prohibe, porque baxo de una alegoría es eversivo de la Religion católica, y quiere introducir el indiferentismo, y tolerantismo.
4. La Obra intitulada: *Essai sur l' histoire naturelle de quelques especes de Moines, dévrits à la maniere de Linné. Ouvrage traduit du latin, et orné de Figures. Par M. Jean d' Antimoine naturaliste du Grand Lama &c. A Monachopolis 1784*, un tomo en octavo. Se prohibe, por se una sátira indecente de los Ordenes Religiosos, y de sus Santos Fundadores, y contener proposicio nes escandalosas, falsas, *sapientes hæresim*, injuriosas á los Sumos Pontífices, y al Santo Oficio.
5. El Libro intitulado: *Le porte feuille de Madame de T*** donné au Public par M. de V*** à Berlin 1751*, un tomo en octavo pequeño. Se prohibe por obsceno, y de peligrosa doctrina.
6. El Librito intitulado: *L' Escole d' Amour, ou les Heros Docteurs. A Grenoble 1666.* un tomo en octavo pequeño. Se prohibe por obsceno, y comprehendido en las regla 7. y 16. del Expurgatorio.
7. El Libro intitulado: *Histoire et Vie de l' Arretin, ou Entretiens de Magdelon et de Julie. Au Parnasse* 1000-700-89, un tomo en octavo. Se prohibe por obsceno en sumo grado, y comprehendido en las reglas del Expurgatorio.
8. Un Librito intitulado: *Le journal amoreux. A Paris 1670*, un tomo en octavo pequeño. Se prohibe por obsceno, y comprehendido en las reglas del Expurgatorio.
9. La Obra intitulada: *Les Galanteries du jeune chevalier de Faublas, ou les folies parisiennes. Par l' Auteur de Felicia*, impresa en paris año de 1788, dividida en seis partes, y volumenes en octavo pequeño. Se prohibe, por ser un texido de obscenidades, y expresiones torpes, y por estar comprehendida en las reglas 7. y 16. del Expurgatorio.
10. La Obra con este título, *Monumens de la vie privée des douce Cesars, d' apres une suite des pierres et Médailles, gravées sous leur régne. A Cæpolis 1782*, un tomo en octavo mayor. Se prohibe por ser muy obscena, y de gravisimo perjuicio á las costumbres, y por hallarse comprehendida en la regla 7. del Expurgatorio.

PROHIBIDOS DEL TODO.

1. El Libro intitulado: *Traité sur la tolerance, à l' occasion de la mort de Jean Calas*, impreso de 1763, en un tomo en octavo. Se prohibe, por estar lleno de proposiciones falsas, temerarias, impias, heréticas, y que promueven la incredulidad, é irreligion.
2. El Libro intitulado: *Cantos dolorosos, en que se explica la Pasion de nuestro Divino Redemtor, y angustias de María Santísima &c.* impreso en Malaga año de 1785, en un tomo en quarto. Se prohibe, porque sobre ser anónimo, y tratar con indecencia, y ridiculez una materia tan sagrad, contiene proposiciones indutivas á error, particularmente á las gentes rusticas, y sencillas.
3. Del Papel periódico intitulado: *El Correspondal del Censor*, se prohibe la Carta XXXIX, que se halla en la pag. 639. que comienza (despues de unos versos que pone de Lupercio Leonardo e Argensola) *Es tan raro el genio que naturaleza me ha dado*, y concluye: *mucho deseo de alivia, y consolar á esta su afligidísima servidora, que en caridad le estima = Sor Plácida de S. Zoylo. = S. D. Ramon Harnero.* Por ser dicha Carta escandalosa, é injuriosa al estado Religioso.
4. *La Novena de la gloriosa Virgen Santa Gertrudis la magna::: dispuesta por el Padre Fr. Jus Miguel de Santa Cruz y Zaldua, Lector Jubilado &c.* impresa en Córdoba, no expresa en q: año, y los gozos que tiene al fin; se prohiben, por contener muchas expresiones indecorosas á l dignidad de Jesuchristo nuestro bien, y otras que pueden ser, por falta de explicacion, ocasion e error á los incautos, y sencillos.
5. El papel intitulado: *Noticia que dá al Censor un patricio de una disputa tenida entre dos sugtos llamados Atir-pi-cho, y Pensador. Publícala Juan Brabo, natural de Castilla*, impreso n Madrid año de 1787, en 40 páginas. Se prohibe, por contener doctrinas falsas, capciosas, injurios á la Nacion Española, y que pueden dar ocasion á error.
6. La Obra intitulada: *Le procès des trois Rois, Louis XVI. de France-Bourbon, Charles III. e Espagne-Bourbon, et George III. d' Hanovre. Fabricant de Boutons, Plaidé au Tribunal des Puisances-Européennes. Par appendix. L' Appel au Pape. Traduit de l' Anglois*, impresa en Lodres año de 1781. Se prohibe, porque habla con desprecio de Jesuchristo, y de nuestra sagrad Religion, vertiendo muchas proposiciones, y doctrinas sediciosas, erroneas, y blasfemias heréticas, y es muy injuriosa á la buena memoria del Católico Monarca el Señor Cárlos III, al Rey de Francia, y demas Principes Católicos.
7. Un impreso anónimo en 24 páginas, que se dice traducido del aleman al francés, con esta pegunta: *¿Pourquoi Pie VI vient-il à Vienne?* sin año, ni lugar de impresion. Se prohibe, porque sobre estar lleno de errores, y calumnias, es su objeto deprimir, y aun destruir, la jurisdiccion de la Iglesia, y blasfemar de los Monges, y demas Religiosos.
8. Un Libro en octavo con este titulo: *Exercices de devotion de M. Henri Roch avec Madame la Duchesse de Condor. Par feu M. l' Abbé de Voisenon, de joyeuse memoire &c. A Vaucluse 1776.* Se prohibe, por obsceno, y blasfemo, que habla con escarnio de los Libros sagrados, en especial del de los Proverbios.
9. Un impreso intitulado: *Della inconsiderabilita' de' Frati especialmente Domenicani negli stati secolari. In Foligno 1787*, en octavo pequeño, y en 76. páginas. Se prohibe, porque sobre ser un folleto despreciable, está lleno de falsedades, y de injurias al Orden de Santo Domingo.
10. Otro folleto tambien en italiano con este título: *La conversione di un Frate Domenicano, scritta da lui medesimo á suo Fratello*, impreso en octavo en 36 páginas, sin lugar, ni año de impresion. Se prohibe, por contener doctrinas, y proposiciones falsas, impias, injuriosas á los Orders Regulares, y á los Santos, *sapientes hæresim*, que renuevan errores condenados por los Sumos Pontífices, y contrarias á los Decretos de los Concilios, señaladamente el Tridentino.
11. Una Obrita que tiene por título, ó sea epígrafe: *Rendete á Cesare ciò che è di Cesare*, dividida en dos tomos en dozavo, sin lugar, ni año de impresion. Se prohibe, por contener doctrinas erroneas, *sapientes hæresim*, y formalmente heréticas, infamatorias de casi todos los Sumos Pontifices y capaces de causar discordia entre el Sacerdocio, y el imperio, como tambien de separar á los vasallos de la justa obediencia á los Soberanos.
12. Un impreso en dozavo en 55 páginas, intitulado: *Piano di una Riforma generale indirizzato alla Santita' di Pio VI. da un Filosofo Tedesco tradotto da quella lingua*, sin lugar ni año de impresion Se prohibe por contener proposiciones escandalosas, heréticas, cismáticas, y ofensivas en sumo grado á toda la Iglesia.
13. Otro Folleto impreso en 24 páginas, intitulado: *Apologia delle Risoluzioni Cesaree ultimamente prese sulla Ecclesiastica Disciplina*, impreso en octavo pequeño año de 1782, sin lugar de impresion. Se prohibe, por contener, baxo el pretexto de apología de las Resoluciones Cesareas, parte de los errores de Lutero, y Wiclef condenados ya por la Iglesia, porque defiende el tolerantismo con abuso de la Santa Escritura, y adopta la libertad de conciencia; y finalmente, por ser un conjunto de dicterios, y sátiras contra los Sumos Pontífices, Párrocos, y Ordenes Religiosos.
14. Otro Folleto en octavo anónimo, impreso en 30 páginas, sin lugar, ni año de impresion, intitulado: *Lettera di N. N. ad un amico nella quale si esamina se i Frati siano di maggiore utile, ó svantaggio alla Società*. Se prohibe, por contener muchas proposiciones escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, falsas, é injuriosas á la Iglesia, y á los Ordenes Religiosos, heréticas, y *hæresi* próximas.
15. Otro Folleto en octavo impreso en 46 páginas, intitulado: *L' Orateur des Etats-Généraux, pour 1789.* Se prohibe, por contener principios contrarios á la Sagrada Escritura, y á lo que enseña la Iglesia universal en órden á las Potestades supremas, y por ser un papel sedicioso.
16. Otro Folleto intitulado: *Instruccion reservada del Rey de Prusia á su Sobrino. Traducida de un manuscrito francés por un ocioso.* Impreso en Madrid año de 1788, en 64 páginas. Se prohibe, por contener proposiciones, y máximas no menos opuestas al espíritu de nuestra Religion católica, que á la sana, y verdadera política.
17. Un papel impreso en una página con la imágen de nuestra Señora de la Soledad, ó Dolores, que comienza: *Ofreció su Santísimo Hijo á esta Señora lo siguiente. Quien al primer dolor tuyo Madre mia*: y continúa despues: *Palabras santísimas contra hechizos, y maleficios*; que empiezan: *In nomine Patris, & Filii*: y concluyen: *Vivit Leo de Tribu Juda, Radix David. Con licencia en Granada. Aprobada por los Señores del Santo Oficio.* Se prohibe, y se advierte con este motivo á los Fieles, que segun las reglas 8. y 16. del Expurgatorio, se entienden prohibidos todos los Papeles, que contienen, como éste, esperanzas, ó promesas supersticiosas, y vanas, y las cosas que enseñan novedad contra los ritos, costumbre, y práctica recibida por la Iglesia.
18. La Obrita intitulada: *Monarquía de los Solipsos por Lucio Cornelio Europeo. Esto es exácta descripcion del pernicioso gobierno interior, y exterior, leyes, prácticas, y costumbres domésticas de los Jesuitas*, compuesta por el P. Melchor Inchoffér, traducida del latin al español. Impresa en Madrid año de 1770. Se advierte, que es prohibida, pórque por Edicto del Santo Oficio de Mayo de 1759 se prohibió en francés, impresa en Amsterdam año de 1754, y segun las Reglas del Expurgatorio, lo que se previene siempre al pie de los Edictos, la obra que se prohibe en una lengua, é impresion, se entiende prohibida en todos los idiomas, é impresiones.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En la Obra intitulada: *Historia del Real Monasterio de Sixena*, escrita por el R. P. Fr. Marco Antonio Varon, del Orden de San Francisco de la Regular Observancia, &c. dividida en dos tomos en 4to, impresa en Pamplona en la Oficina de Josef Longas año de 1776. En el tomo segundo borrense los lugares siguientes: en las advertencias al lector puestas al principio de dicho tomo, los tres §§. seguidos, que empiezan con estas palabras, el primero: *En el lib. 3. cap. 3.* el segundo: *A quien se podria persuadir*: y el tercero: *Quando el Cesar tenia sitiado al Exército de Pereyo, y Afranio.* En la pag. 103. cap. 3. del lib. 3. bórrese desde el núm. 1. hasta el 20. inclusive, que finaliza en la pag. 119. Y en el cap. 7. que comienza en la pag. 201 bórrese desde su principio hasta el num. 20. inclusive, que se incluye en la pag. 216. Y finalmente, en el núm. 24. pag. 199 cap. 6 del mismo lib. 3. quítense estas palabras: *quando este Monarca* (habla de Felipe Segundo) *despojaba al mundo por enriquecer su Monasterio del Escorial.* Por estar comprehendidos dichos lugares, y palabras en la regla 16. del Indice Expurgatorio, como detractivos, injuriosos, é infamatorios respectivamente de la buena memoria del Señor Rey Don Felipe Segundo, y de los Reverendos Obispos de Lérida D. Antonio Agustin, y D. Francisco Virgilio, y estar lleno de proposiciones sediciosas, mal sonantes, y sospechosas de error.
2. En la Obra intitulada: *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, por D. Francisco Antonio de Elizondo, quinta impresion en Madrid año de 1783, dividida en varios tomos en quarto: en el tomo 1. pág. 357 donde se halla esta proposicion: *hoy tan solamente produce* (la cognacion espiritual) *impedimento dirimente entre el que bautiza, y confirma, bautizado, ó confirmado, y sus padres, y no entre el padrino, bautizado, y confirmado, y sus padres.* Borrese pues la dicha negacion *no*, que se halla en la linea quinta, de modo, que donde dice: *y no entre el padrino*, diga: *y entre el padrino, bautizado &c.* porque asi está conforme á la doctrina del Concilio de Trento, y como se halla en dicha obra se vé que es error de imprenta contra la mente del Autor.
3. En el Diario de Madrid del Sabado 13. de Junio de 1789, y Carta que empieza: *Muy Señor mio: permítame Vmd. que le rechace las reflexiones &c.* borrese al fin de ella esta proposicion: *La murmuracion en las tertulias, y otras paradas siempre ha sido pasto de la alma*, hasta el fin de la Carta; por ser dicha proposicion malsonante, escandalosa, temeraria, y próxima á error, en quanto parece que aprueba la murmuracion, ó detraccion tan reprobada en las Santas Escrituras.

Nota. Se advierte á los Fieles que haviendose visto, y exáminado las Obras de Gaspar Juenin, intituladas: *Theoria, & praxis Sacramentorum, Censurarum, Monitoriorum &c.* impresa en Venecia año de 1772. en tres tomos en octavo, y el Tratado de *Sacramentis*, de la edicion de Leon de 1696, en dos volumenes en folio (que se entendian prohibidas hasta exáminarse, segun la advertencia puesta en la pág. 1112. del Expurgatorio de 1747, despues de la segunda lista de Autores Jansenistas) se declaran corrientes, como se declaró el dicho Tratado de *Sacramentis* de la impresion de Leon de 1717, en un tomo en folio, por Edicto de 21 de Enero de 1787.

Nota. En el Edicto próximo anterior se comprehendió al número 26. el Papel periódico, intitulado: *Journal Ecclésiastique. Juillet 1789.* Y habiendo llegado á nuestra noticia, que algunos contra nuestra intencion han entendido prohibido por dicho Edicto el Papel tambien periódico, que corre con el mismo título, y consta de tres piezas, la primera intitulada: *Synodus diœcesana Tauriensis &c.* que pone por epígrafe aquella sentencia, ó máxima: *in necessariis Unitas, in dubiis Libertas, in omnibus charitas.* La segunda: *Lettre à Monsieur l' Abbé **, Vicaire de campagne, auteur de l' Essai sur la reforme du Clergé*: Y la tercera: *Tribut à la Religion et à la Patrie. Par M. **.* Se advierte á los fieles para quitar dudas, que este Papel es corriente.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion católica, por estar divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado, se prohiban, recojan, y expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua, y impresion que lo esten, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas establecidas por derecho: en cuya conseqüencia por el tenor de la presente exórtamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia mandamos, y só la Pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y papeles enteramente prohibidos con lo demas en este Edicto contenido, ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que asi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos, que cada uno puede hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del término de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato, los quales hallandola executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán así en la fachada del Libro, devolviendole inmediatamente á su dueño Y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas Canónicas moniciones en derecho premisas, Nos desde ahora para entonces, y desde entónces para ahora ponemos y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en dichas censuras, y penas. Y os apercebimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallarémos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de Mexico á 3. de Julio de este año de mil setecientos y noventa.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Bernardo Ruiz de Molina, Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 63r-63v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 259-1

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, y orden de expurgar a seis otros (26 libros mencionados) con certificación del 4 de julio, 1791, del secretario de su fijación en las pilares de la Santa Iglesia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Don Mathias de Najera

1 de julio, 1791



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estádos, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar, respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS ABSOLUTAMENTE AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA DE LEER LIBROS PROHIBIDOS.

1. UNA Obra asnérima en idioma italiano intitulada: *Il matrimonio degli antichi Preti e il celibato del moderni* impresa en *Tibur*-antico año de 1784, con su supplemento en quatro tomos en octavo pequeño. Se prohibe en qualquier lengua que se halle, por ser un texido de proposiciones blasfemas, sabonarosas, gravemente injuriosas á los Religiosos, con alabanza de los Hereges, y Promesarios, y formalmente heréticas.
2. La Obra en francés intitulada: *Les Saisons dangereuses, ou Lettres recueillies dans une Société, & publiées pour l' instruction de quelques autres, par M. C.... de L.* dividida en quatro partes, impresa en Amsterdam año 1783 en quatro tomos en octavo. Se prohibe por obscena en sumo grado, y contener proposiciones escandalosas, destructivas de las buenas costumbres, y heréticas.
3. La Obrita en francés intitulada: *Le Sopha, conte moral, nouvelle édition revue, & corrigée*, dividida en dos partes, impresa en *Agra* año 1778 en un tomo en dozavo, sin nombre de Autor. Se prohibe, por ser una Novela lexida desde el principio hasta el fin de aventuras obscenas, y hallarse por esto comprehendida en la Regla septima del Expurgatorio.
4. El Libro en francés intitulado: *Oeuvres complettes de M. Bernard*, en lugar, ni año de impresion. Se prohibe, por ser todo él obsceno en sumo grado, y estar comprehendido en la Regla septima del Expurgatorio.
5. La Obrita en italiano intitulada: *Nuovo progetto d' una riforma d' Italia, ossia del mezzi de liberar l' Italia dalla tirannia del' pregiudizi e dalla superstizione: ed riformarsi i più cattivi costumi e le più pernicious leggi. Terza edizione &c. Londra 1786* en tres tomos en octavo. Se prohibe, por contener muchas proposiciones temerarias, erroneas, heréticas, y blasfemas contra la Divinidad de Jesuchristo, del Espiritu Santo, y Misterio de la Santissima Trinidad: en fin, por ser dicha Obra de las mas pernicious, compendio de todas las Sectas, y una entera completa de irreligion, é iniquidad.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. UN Papel manuscrito, ó impreso con este titulo: *Carta del Caballero Villegas, Consultor en el Supremo de Brabante, haziendo en él las veces de Consiliar, escrita al Abate Feller, y estampada en el diario de este de 15 de Abril de 1790, pagina 673*, cuya carta empieza: *No creo, Señor:* y acaba: *Villegas de Steinberg.* Se prohibe, por ser gravemente injurioso á personas del mas elevado caracter en la gerarquía ecclesiástica, y seculas; sedicioso, y hereje de fanatismo: y porque parece ser un resumen, ó compendio animado del mismo espíritu, que la Memoria Católica, que prohibió la Santidad de Pio VI. por su Bula *Cum primum accepimus* de 28 de Noviembre de 1788, publicada en estos Reynos por Edicto del Excmo. Señor Inquisidor General de 20 Febrero de 1789.
2. De la Obra en francés intitulada: *Dictionnaire des origines, ou Epoques des inventions utiles, des découvertes importantes, & de l' Etablissement des Peuples, &c.* dividida al parecer en varios tomos en octavo sin nombre de Autor. Se prohibe absolutamente el tomo que comprehende las letras *H. I.*, impreso en Paris año de 1777, por hallarse comprehendido en las Reglas dies, y diez y seis del Expurgatorio y contener proposiciones temerarias, escandalosas, inductivas á error, y gravemente injuriosas á varios Santos canonizados por la Iglesia, á algunas Naciones católicas, y al Santo Oficio de la Inquisicion. Y respecto de no haberse presentado aun los demas tomos que componen esta Obra, y temerse con fundamento que abunden en los mismos sentimientos, considerando tambien por otra parte, que ofrece poca erudicion, y utilidad al público, segun lo que se ha visto de ella, se prohiben hasta examinarse.
3. La Obra en francés intitulada: *Testament politique du Chevalier Walpole, Comte d' Orford, Ministre d' Angleterre*, dos tomos en octavo impresa en Amsterdam año de 1767. Se prohibe por estar llena de doctrina impia, escandalosa, y herética.
4. Otra Obra en francés con este titulo: *La vie de Frederic, Baron de Trenck, traduite de l' Allemand par M. le Tourneur*, dividida en quatro tomos en octavo, impresa en Berlin año de 1788. Se prohibe, por ser injuriosa al Santo Pontifice, á los Monarcas, al Estado eclesiástico, y contener doctrina falsa, contraria al comun sentir de la Iglesia, y herética.
5. La Obra francesa con este titulo: *Contemplation de la Nature, par C. Bonnet*, dividida en dos tomos en octavo, impresa en Amsterdam año de 1764. Se prohibe, porque baxo de un estilo filosófico, y obscuro contiene doctrinas falsas, erroneas, capciosas, seductivas de los incautos, y heréticas respective.
6. La Obra en francés intitulada: *Théorie générale, de l' Administration politique des Finances, ou Autor M. Graubet de Graubestall Noble de l' Empire*, dividida al parecer en varios tomos. Se prohibe absolutamente el primer tomo de ella, impreso en Paris año 1781 en octavo, por contener proposiciones contra la Sagrada Escritura, reales sonantes, denigativas al Estado eclesiástico, seculas, y regulas, y escandalosas: y los demas tomos de ella, que saliesen, ó hubieren salido, se prohiben hasta examinarse, por concepturarse sospechosos de la misma mala doctrina.
7. La Obra en idioma Inglés con este titulo: *A Defence Of Some important Doctrines of the Gospel, in Twenty-six sermons. Most of which were Preached at Lime-street lecture. By several eminent Ministers*, dividida en dos tomos en octavo, impresa en Glasgow año 1773. Se prohibe, por estar dichos Sermones llenos de errores que ponen en ridículo los actos mas solemnes de la Religion Católica, y de doctrina perversa, y inaliciosa.
8. Un Libro en octavo en idioma francés intitulado: *Catholicisme des Citoyen, ou Elemens du droit public français, par demandes & réponses: extrè de fragmens politiques par le même Autheur* impreso en Francia año 1788. Se prohibe, por ser un Catecismo sedicioso, y fundado en el sistema herético de la razeva, y falsa filosofia, que dirige insensiblemente al hombre á la irreligion, y anarquia.
9. Los impresos con estos titulos: *Rapport du Comité de constitution, sur l' organisation du pouvoir judiciaire, presenté á l' Assemblée nationale, par M. Bergasse 1789*: Otro, N°. 2. *Revolutions de Paris. Dédié à la Nation & en Distrikt des Petits-Augustins. Du 22 au 29 Juillet 1789*: Y otro, *Souvenir-Natal, ou Souvenir-Vrai, adressé á Messieurs les Députés á l' Assemblée Nationale, &c. par un de leurs Concitoyens, á Paris 1789*. Se declaran comprehendidos en la prohibicion general del Edicto publicado en Madrid en 13 de Diciembre de 1789.
10. El Libro intitulado: *La Jornada del Christiano santificada con los oracion, y meditacion*, impreso en Nisa en la Oficina de Gabriel Floreront año de 1774. Se prohibe, por contener errores contra la Fé, ocasionados quizas de haberse impreso fuera del Reyno con poca, ó ninguna inteligencia del idioma castellano, pues por otra parte se descubre en el Autor, y Traductor mucha piedad, religion, y zelo de la salvacion de las almas. Y tambien se prohibe este Devocionario, porque se retuvo con poca fidelidad muchos Textos de la Sagrada Escritura, y trae algunos Hymnos, y Antifonas de Visperas de varios Santos, y Oficios de nuestra Señora, y de Difuntos, que son mas semejantes á los que usan por privilegio algunas Iglesias, Religiones, ó Comunidades, que á los del Breviario Romano, con el que debe conformarse el comun de los Fieles.
11. Un Papel intitulado: *El buen Militar á la Violeta. Leccion postuma del Autor del Tratado de los Estados*, impreso en Sevilla año de 1790. Se prohibe, como comprehendido en la Regla decima del Expurgatorio y porque baxo de un concepto ironico en muy injurioso al Cuerpo Militar, y puede fomentar discordias entre este, y demas vasallos de S. M.: y causar tambien en lectura perjuicio á la crueza de los incautos, y sencillos.
12. Un Libro en idioma francés con este titulo: *Les Galanteries anglaises, nouvelles historiques*, impreso en la Hoya año de 1701 en un tomo en octavo pequeño sin nombre de Autor. Se prohibe, por contener doctrina supersticiosa, y temeraria, inductiva á lascivia, y por hallarse comprehendido en la Regla decima del Expurgatorio.
13. El Libro asnisimo en francés intitulado: *L' Abbé en belle humeur*, impreso en Colonia año de 1734. Se prohibe por obsceno, y comprehendido en la Regla septima del Expurgatorio.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio el daño que de la lection de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, y expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua ó impresion que lo sean, pena de excomunion mayor *late sententiæ* ipso facto incurrenda, y de confiscacion de quantos bienes muebles, y raizes tengan, aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas establecidas por derecho: en cuya consequencia por el tenor de las presentes exhortamos, y requerimos, y en virtud de nuestra obediencia mandamos, y so pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supiereis en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres tiranicos, y el ultimo perentorio) traigais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles contenidos en este Edicto, que vosotros, ó qualesquiera otras personas tuvieren y tuviereis. Y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos, que cada uno pueda hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del tiempito de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato, los quales hallandola executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán así en la fechada del Libro, devolviendolo, sin costas en derecho perjudicar. Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, procesamos y procederémos en voz, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y en lo demas por lo que hubiere lugar en dichas censuras, y penas. Y en aparcibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á primero dia del mes de Julio de mil setecientos noventa y un años.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. — Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan. — Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero. — Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias de Najera

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

12. La Obrita en francés intitulada *La Cosmopolite ou le Citoyen du Monde, par Mr. de Montbron*, impreso en Londres año 1715. en un tomo en octavo pequeño. Se prohibe por obscena, é irrisoria de nuestra sagrada Religion.
15. Un Folleto en francés, que contiene: *Chanson nouvelle, à la gloire de très-haute*, y concluye con estas palabras: *Permis de imprimer & distribuer. A Paris.* Y otros dos que contienen, el uno: *Chanson patriotique*, y el otro *Chanson divertissante*, y concluyen del mismo modo que el anterior. Se prohiben por sediciosos, injuriosos gravemente á los Superiores eclesiásticos, obscenos, y comprehendidos en las Reglas septima, y decima del Expurgatorio.
16. El Papel en verso impreso en un folio con este titulo: *Loor en alabanza del P. F. y mistico Doctor San Juan de la Cruz &c.* que concluye con la Oracion del Santo, y esta nota: *Su fiesta se celebra á 24 de Diciembre: Es Abogado contra los Demonios y favorece en los malos partos.* Se prohibe, por contener proposiciones *piarum aurium* ofensivas: y su lenguage en los loores de los Santos ofende á la dignidad de nuestra Sagrada Religion.
17. El Papel Periódico intitulado: *El Duende de Madrid. Discursos periódicos que se repartirán al Público por mano de D. Benito*, que comenzó á imprimirse en Madrid año de 1787. Se prohibe todo el Papel como comprehendido en la Regla décima del Expurgatorio, y contener muchas proposiciones, y doctrinas temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, capciosas, propias de un espíritu libertino, y gravemente injuriosas á los Ministros de la Iglesia, y Ordenes Regulares, especialmente en los números 2. y 3.
18. Otro Papel periódico con el titulo: *El Corresponsal del Censor.* Se prohibe todo él como comprehendido en la [illegible] decima del Expurgatorio, y por ser inductivo á error, capcioso, temerario, y peligroso de lectura: pues con pretexto de reformar abusos en materia de Culto Religioso, se vale de medios impropios, y que indacen al desprecio de la piedad, como se descubre particularmente en las Cartas 25. 24. y 39.
19. El Papel tambien periódico intitulado: *El Observador.* Se prohibe igualmente todo él por comprehendido en la Regla decima del Expurgatorio, y ser de un carácter libre, y atrevido que induce al materialismo, y aun lo ensaña á inspirá asimismo un general desprecio de todo el Cuerpo de Teologos, y tantos Varones respetables en letras, y santidad, que se cuentan en este, como se ve, irregularmente en los números 2. 3. 5. y 6. de dicho Papel.
20. Un Romance impreso en Barcelona con este titulo: *Mandamientos burlescos que un Galan comió á una Dama*, que comienza: *pues que me han dado licencia*, y concluye: *el sin lonja de tu cielo*; y siguen despues unas letras de amores hasta el fin del Romance. Se prohibe por contener proposiciones blasfemas, escandalosas, y que inducen al amor torpe y lascivo, con abuso de los Mandamientos de la ley de Dios, y Sacramento de la Penitencia.

El Papel intitulado: *Reflexiones del Prospecto de la Suma Filosófica del P. Rossili, publicado en la Gazeta de Madrid del Martes 27 de Octubre de 1789: impreso en Madrid año de 1788.* Se prohibe, por hallarse comprehendido en la Regla decima del Expurgatorio, y Edicto del Excmo. Señor Inquisidor General de 6. de Junio de 1747. y porque con motivo de descubrir defectos en la Filosofia propuesta en dicho Prospecto, y ventajas en la moderna, adopta, y enseña máximas propias de algunos hereges, reprobadas por la Iglesia Catolica como perniciosas á la Religion, peligrosas en materia de doctrina, y comunes, sediciosas, temerarias, y erróneas con desprecio de los Santos Padres.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN las Conclusiones intituladas: *De rebus bellicis adversa. Ex naturali, & gentium jure depromptas que publice coram me defendet D. Felix Zarbano & Quiñones.... subjici juris assistente.... eodem Josepho Ferrer, & Barberá, jur. utrius, & gent. reg. Prof.... Matritensi apud Patrum Marin anno 1789*, bolviendo del todo los párrafos primero, y segundo, y el escolio puesto á aquel, que se hallan en las páginas 3. y 4., por contener doctrinas, y proposiciones obscuras, capciosas, capaces de alucinar á los incautos, y que expuestas á muchos errores, sentando principios generales sobre la igualdad, y libertad de todos los hombres, que de suyo son laxos, imaginarios, é inicitos, para explicar el verdadero derecho natural (lo reconocerán aun algunos de los Autores publicistas protestantes, en cuyas fuentes contemplan se encuentran) siendo como son dichos principios abstractos, y especulativos, sin poderse concretar á las circunstancias de los Reynos, y Monarquias christianas donde deberia oscurar que se tratan, y enseñase esta ciencia con principios naturales, de que se deduzcan ó manifiestan con claridad las obligaciones que los hombres tienen á Dios, á los Superiores, á los proximos, y á ellos mismos en el estado en que viven, conformando los preceptos naturales con los divinos; pues de lo contrario, y como se hallan en dichas conclusiones ofrecen consequencias muy funestas á la Religion, y al Estado contra la mente de su Autor de conocida piedad.
2. En las conclusiones intituladas: *Ethicæ propositiones ejus analysin experimentes, quas alliudarc, & defendere aggressus est Dominicus.... Hac tuebitur Andreas Navarro & Nuñez hujus disciplinæ Regius Professor in Scholis Regiis Matrit. die 12 mensis Julii hora nona*, impresas en Madrid año 1788, borrese toda la Conclusion ó Proposicion XXIX. por contener doctrina que sabe, é insace al Pelagianismo, y Semipelagianismo efecto todo de la inobservancia reprehensible de lo mandado en la Sesion VIII. del Concilio General Lateranense *sub Leone X.*, en que se impone á los Maestros de Filosofia la estrechisima obligacion de enseñar, y manifestar la verdad de la Religion Christiana, siempre que traten de Principios generales, pues el estudio de la Filosofia humana (como vana, y estulta sin el conocimiento de la Sabiduria Divina, segun el mismo Concilio con el Apostol) es mas propio para conducir al hombre al error, que al conocimiento de la verdad, no auxiliandose de la luz de la revelacion.
3. En la Obra intitulada: *Exercitia quadragesimalia R. P. Fr. Evangelistæ de Domingo.... post quartam editionem sublicata latinitate donatum studio, & labore V. P. Fr. Bramonii Nanzar &c. Colonie Agrippine 1679*, un tomo en quarto, pagina 196, borrese todo el párrafo que empieza: *In honorem Virginis fecundæ*, y concluye: *& falsissimis Hebræis cognatis asserentur*; y tambien el párrafo siguiente, que comienza: *Ad Virginem dispositam*. Y en el otro que sigue, y empieza: *Angelum Mariam sic allocutum*, borrese hasta las palabras, *ut á Christo majoris excellentiæ esse filiationem Mariæ Virginis quam filiationis Dei asserunt adversarii*, inclusive: por contenerse en dichos tres párrafos respectivamente proposiciones sacrilegas, y muy indecorosas al pudor, y honestidad venerable de la Virgen Santisima, y á Jeruschristo su Hijo, y doctrina disonante, erronea, y opuesta á nuestra creencia.
4. En el *Diario pintoresco, histórico, literario, legal, político, y económico, del Miércoles 25 de Abril de 1787*, capitulo, *Teatro de Comedias*, párrafo que empieza: *el Secreto á voces*, borrese desde las palabras, *ahora que estas Comedias escritas*, hasta concluir el párrafo por contener doctrina de que se deducen proposiciones falsas, y de grave perjuicio á las costumbres.
5. De la Obra intitulada: *Eco harmonioso del Clarin Evangelico, con duplicados Sermones, y Platicas de asuntos panegiricos, misticos, y morales &c.* dividida en dos tomos en quarto, dada á luz por el R. P. Fr. Basilio Iturri de Roncal &c. impresa en Madrid año de 1736, borrese, ó quitese todo el Sermon segundo del Patriarca San Josef, que contiene en la pagina 171, y concluye en la 191, por estar lleno de proposiciones falsas, temerarias, blasfemas, mal sonantes, escandalosas, inductivas á error, erroneas.
6. En el Libro intitulado: *Trisagio seráfico, y Cherubico para adorar, y alabar cada dia á la Beatissima Trinidad &c.* compuesto por el R. P. Fr. Eugenio de la Santissima Trinidad &c. impreso en Valladolid en la imprenta de Don Tomás de Santander, borrese en la pagina 15 lo siguiente: *Luego se dirá la Oracion siguiente para ganar la indulgencia plenaria, concedida por la felix memoria de Clemente III.* por ser esta indulgencia falsa, apocrifa, é inductiva á vana confianza: y borrese tambien en qualquier otra parte que se publique.

Se advierte, que en la Crónica del Orden de San Francisco escrita por el P. Fr. Eusebio Gonsalez, Cronista General de dicha Orden, debe ponerse la nota siguiente: *Las indulgencias que se dicen concedidas á los Rosarios ó Coronas de la Beata Juana de Bolivi, se hallan revocadas por Decreto del Señor Benedicto XIV. de 6 de Marzo de 1756.* Y la misma nota se pondrá en qualquier otro Libro, ó Papel en que se haga expresion de dichas indulgencias.

Se prohiben todos, y qualesquier otros Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones que no estén comprehendidos en este nuestro Edicto, los quales hallandolos executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán así en la fechada del Libro, devolviendolo, sin costas en derecho perjudicar. Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, procesamos y procederémos en voz, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y en lo demas por lo que hubiere lugar en dichas censuras, y penas. Y en aparcibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á primero dia del mes de Julio de mil setecientos noventa y un años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 65r-65v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 259-2

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, y orden de expurgar a seis otros (26 libros mencionados) con certificación del 4 de julio, 1791, del secretario de su fijación en las pilares de la Santa Iglesia

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Don Mathias de Najera

1 de julio, 1791

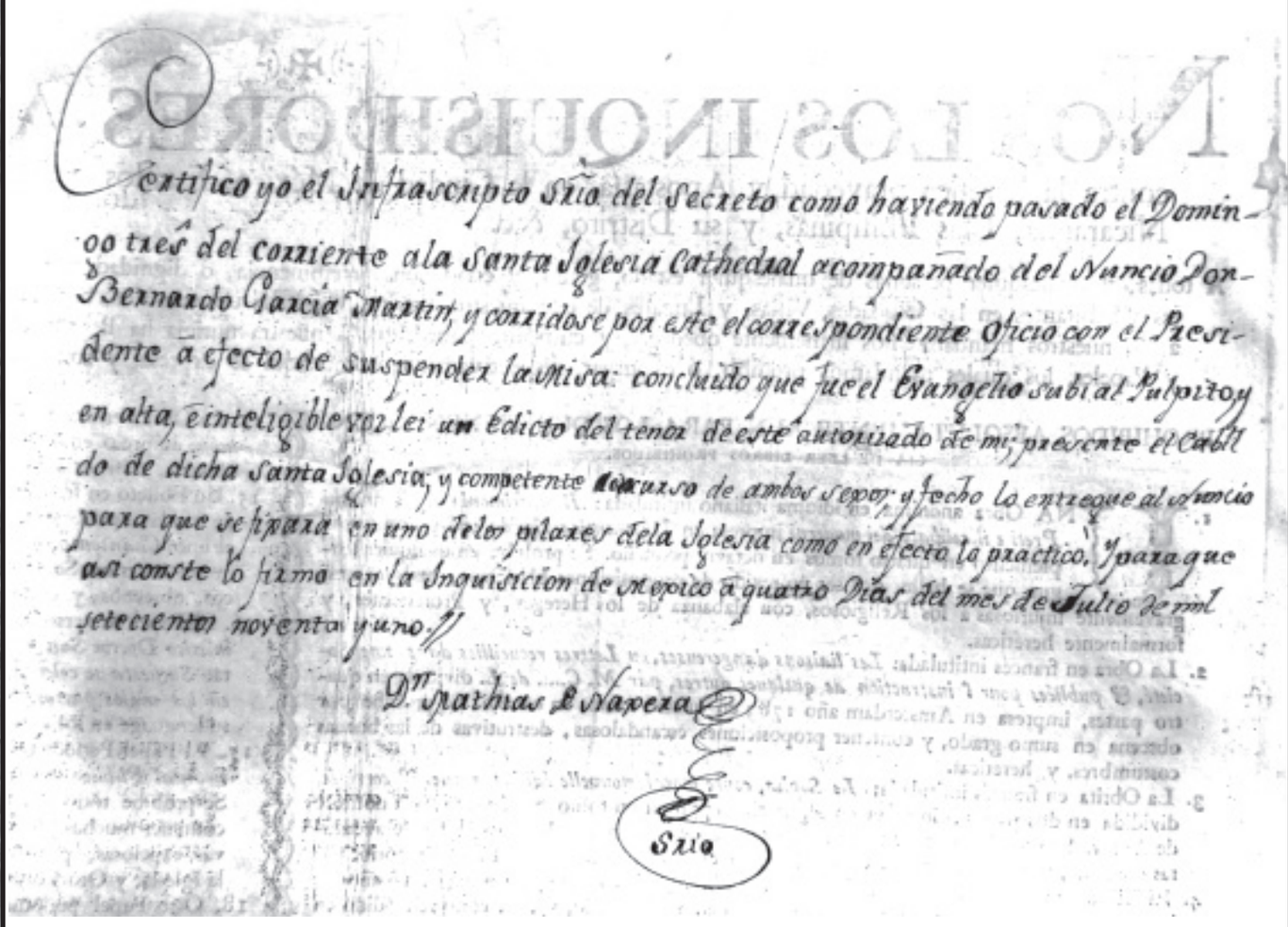

Certifico yo el Infrascripto Srio del Secreto como haviendo pasado el Domingo tres del corriente ala Santa Iglesia Cathedral acompañado del Nuncio Don Bernardo Garcia Martin, y corridose por este el correspondiente Oficio con el Presidente a efecto de suspender la Misa: concluido que fue el Evangelio subi al Pulpito y en alta, e inteligible voz lei un Edicto del tenor de este autorizado de mi, presente el Cabildo de dicha Santa Iglesia, y competente concurso de ambos sexos; y fecho lo entregue al dicho Nuncio para que se fixara en uno delos pilares dela Iglesia como en efecto la practico. Y para que asi conste lo firmo en la Inquisicion de Mexico a quatro Dias del mes de Julio de mil seteciento noventa y uno.

D.n Mathias de Najera

Srio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 65r-65v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 260

Edicto particular de fe prohibiendo 15 libros, tratados y papeles y mandando 4 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matías López Torrezillas

28 de junio, 1792

(✠)

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA

pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estádos y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas, Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar, respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. LA Obra intitulada: *Le Monarque detrompé, ou Prodiges de bonté, de sagesse et de courage, qui font l'éloge de sa Majesté Impériale Joseph II:::: par M. de Lamberty*: ::: *A Lausanne* 1776, tres tomos en octavo. Por contener muchas heregías, y discursos sediciosos, y atrevidos en sumo grado contra la Religion, la Iglesia, y Monarquías.
2. Otra Obra con este título: *Prédicateurs criminels, entretien au Chevalier de Paris, sur le dissimulation des Faits arrivés à Versailles, dans la journée du 5 Octobre* 1789, impresa en Paris año de 1790, dividida en dos tomos en octavo. Por estar no solo comprehendida en la prohibicion general de los libros y papeles que tratan de las turbaciones de Francia, si tambien por ser gravemente injuriosa á algunos Monarcas, y sediciosa en sumo grado.
3. El Libro intitulado: *Dix Erreurs*, impreso en Paris año 1790, un tomo en octavo. Por estar lleno de doctrina hereticas.
4. Otra Obra intitulada: *L'Antropologie traité metaphysique par M. le Marquis de Gorini Corio. Traduit de l'Italien*, impresa en 1781, en dos tomos en octavo. Por contener doctrina heretica y muchos modos de pensar inductivos á error, no solo á los menos instruidos, sino tambien á personas de talento ilustrado.
5. El Libro intitulado: *Les Amours de Henri IV. Roi de France*, impresso en Amsterdam año de 1754. Por ser un texido de sucesos escandalosos, que enseña amores torpes, y asta sacrilegos, y así se halla comprehendido en la regla septima del Expurgatorio.
6. La Obra intitulada: *Prælectiones quas habuit in Academia Tirocinii Petrus Tamburinus Brixiensis::: antequam explicare aggrederetur tractatum de Locis Theologicis*. *Tirini* 1787, un tomo en octavo. Por ser hecha, al parecer de proposito con el fin de inficionar la juventud dedicada á los estudios sagrados, ya insplicando desconfianza sobre la autoridad de la version latina Vulgata, y de los Concilios generales; ya con el desprecio de la Silla Apostólica, y Tribunales de la Fé: ya alabando exclusivamente á los Refractarios de sus decisiones; y ya tambien cargando de denuestos á los Teologos de la Escuela, como fuente fecunda de doctrinas, usos, y costumbres practicadas, y recibidas comunmente en la Iglesia; habilitando á los jovenes para que las llamen al tribunal de su razon aun no bien formada sobre de aquellas criterias; y ser por consiguiente un texido continuo de proposiciones falsas, seductivas, chocantes, temerarias, sospechosas, heresia, heresi proximas, y asta heréticas respectivas. Y por quanto resulta de esta obra sospechas muy fundadas de que la lection de los dichos de este Autor relativas á las Ciencias Sagradas, puede, como ésta, acarrear gravisimos perjuicios, se prohiben hasta que se enmienden.
7. Dos Papeles en Idioma buscongado francés, intitulados, el uno: *Confession Générale pleniere d'hautes fautes Nationales ainsi qu'avoit fait autrefois le Roi Ezechias pendant la Captivité de Babylone pour fléchir la Miséricorde Divine en faveur de son Peuple*, y el otro: *Protestation d'un Catholique Romain sur la Confession Générale faite par le Roi Ezechias pendant la Captivité de Babylone*. Impresos en Bayona en casa de Pedro Beaven el joven, donde se imprimen las obras en honor de las leyes de la nacion: Se prohiben en qualquier Idioma impresos, y manuscritos, como escandalosos, sediciosos, depresivos de la autoridad y jurisdiccion del Sumo Pontifice, Srds. Obispos y Sacerdotes; y por contener doctrina errones, disnisticia, y formalmente heretica.

PROHIBIDOS.

1. LA Obra intitulada: *Introductio á l'Histoire. Des principaux Etats, tels qu'ils sont aujourd'hui dans l'Europe .... traduit de l'original Allemand de Samuel Pufendorf par Claude Rouxel. A Utrecht* 1685, dividida en dos partes ó tomos en octavo pequeño. Por ser de Autor Protestante, que da continuo luce harta de las peliculas mas nefandas de la Iglesia Catolica, y por contener proposiciones temerarias, impias, erroneas, escandalosas, y denigrativas á la Silla Apostólica, á los Sumos Pontifices, y algunos Monarcas Católicos.
2. La Obra: *Vida de Federico II. Rey de Prusia .... Traducida por el Teniente Coronel Don Bernardo María de Calzada*, impresa en Madrid año de 1788, en quatro tomos en octavo mayor, se prohibe como comprehendida en las reglas del Expurgatorio, y por inscrtarse en ella á la letra varios fragmentos de las obras de Voltaire: porque considerada toda, descubre el objeto de llevar en triunfo la libertad y tolerancia que llaman religiosa: ypor hallarse en ella, con mas particularidad en el tomo quarto, muchos lugares, que contienen doctrina escandalosa, injuriosa á la Iglesia Católica, y sus Ministros, y de puro materialismo: sin que la traduccion tenga suficientes notas que la impugnen, ó contravean el grave peligro, y escandalo, en que se facil incurran los lectores católicos, singularmente jovenes, y menos cautos.
3. El Libro intitulado: *Nueva Floresta ó Coleccion de chistes, agudezas, pasages graciosos... para recreo del espíritu, y aduerno del entendimiento, sacados de varios autores é idiomas por el Teniente Coronel de Caballería D. Bernardo María de Calzada*, impreso en Madrid año de 1790, un tomo en octavo. Por contenerse la mayor parte de cuentos respectivamente escandalosos, indecentes, y obscenos: injuriosos á algunos Santos, Sumos Pontifices, Obispos, y otros Ministros de la Iglesia, singularmente Predicadores y Confesores: con abuso de algunos lugares de la Sagrada Escritura, y por consiguiente comprehendido en las reglas 7. y 18. del Expurgatorio.
4. Un Papel, ó Libro manuscrito, ó impreso con el título: *Maximas políticas de D. Antonio Perez, Ministro de Felipe II. Rey de España, sacadas por orden de Henrique IV. Rey de Francia, en el año de* 1600. (cuya obra segun graves fundamentos no es de dicho Antonio Perez, sino de Autor muy posterior, lleno de libertinage) Se prohibe por contener muchas doctrinas temerarias, con sabor de heregía, precisan á error contra la Fé, y sediciosas: injuriosas á los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, á la Corte de Roma, y Santa Sede.
5. La Obra intitulada: *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des Nations. Traduit de l'Anglois de M. Smith*, impresa en Londres año de 1788, en dos tomos en octavo mayor. Se prohibe, porque bajo de un estilo capcioso, y obscuro, favorece el tolerantismo en punto de Religion, y es inductiva al naturalismo.
6. La Comedia intitulada: *La Dama Doctora, ó la Teologia caida en la rueca*, impresa en Avignon. Se prohibe como comprehendida en la regla 10 del Expurgatorio: y por tratar materias muy sagradas, y difíciles de Teologia, bajo de una ironia impropia para ingregar los errores que pretende: y porque estando escrita en lengua vulgar, puede causar mucho daño á la creencia de los poco ir ruidos y sencillos.
7. El Libro intitulado: *Portrait de Philipe II. Roi d'Espagne. Par M. Mercier. Amsterdam* 1785, un tomo en octavo. Porque sobre ser una sátira muy injuriosa á Felipe II. Rey de España, vierte con este motivo muchas proposiciones falsas, temerarias, que ofenden la Religion Católica, y favorecen al tolerantismo.
8. El Libro intitulado: *Arte de agradar en la conversation, escrito en francés por M. Prevost. traducido en castellano por Don Manuel Desgracias Nápoles*. impreso en Madrid año de 1787. Porque bajo del pretexto de honrrete, y hacer amables las gentes en la Sociedad, y trato civil, mezcla con algunas máximas, ó reglas de buena política, otras pueriles, poco conformes á la razon, propias para fomentar las pasiones, especialmente en los jóvenes, y reprobadas en las sagradas Escrituras, y buena moral.
9. Un folleto con este título: *Grande Résolution prise à Madrid, Capitale de l'Espagne*, Sin año ni lugar de impresion. Se prohibe, por ser un conjunto de imposturas, fábulas, y calumnias muy injuriosas á nuestro Soberano, y otras personas de alto caracter, á los Regulares, al Santo Oficio, y á toda la nacion Española; propio todo de una fantasia que pruebe la locura, ó demencia de su autor poseido del Espíritu de Sedicion.
10. Un libro con este título: *Candidamentor, ou le Voyageur gris, histoire traduite du grec contemporain des événemens singuliers et intéressans de l'Automne* 1788. Por obsceno, perjudicial á las costumbres, y así comprehendido en la regla 7.ª del Expurgatorio.
11. La Comedia intitulada: *El Renegado de Fuensida. De Antonio Manuel del Campo*. Impresa en Madrid año de 1757. Por escandalosa, inductiva á vanas confianzas, y al abuso de los Sacramentos.
12. *Los Elogios que escribió en honor del Santo Patriarca San Josef, el V. P. Don Juan de la Cruz, Obediencial de la Santa Escuela de Christo de la Ciudad de Cordoba que empiezan: Josef tu grandeza es tal, y concluyen: de tan alta intercesion: que se hallan al fin de la Novena del mismo Santo, sacada del Libreto de ellos, compuesto por los PP. Francisco García, y Juan Nadasso, de la Compañia de Jesus, impresa en Granada, y reimpresa en Murcia.* Se prohiben dichos elogios por estar llenos de conceptos pueriles, ridículos, y muy agenos de la seriedad con que debe alabarse el mérito y gloria de los Santos.
13. El Libro intitulado: *Epitome de la prodigiosa vida, y milagros del Santo, especialmente favorecido de Dios, mi adorado Padre San Francisco de Asis ... Que escribió el R. P. M. D. Antonio Bezal, Monge Cisterciense*, Impreso en Valencia año de 1765. Por contener proposiciones falsas, temerarias heréticas, é injuriosas á los demas Santos.
14. La Comedia sainetesca, ó impresa intitulada: *La Madrastra*, dividida en tres actos. Por inductiva al libertinage, y contener muchas proposiciones contrarias á la Doctrina de San Pablo, sobre el voto de Castidad y estado Religioso.
15. El *Sumario de los favores, gracias, y privilegios que gozan los Hermanos y Hermanas de la Orden Tercera de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Alhamar de Granada, y Obligaciones &c. con emplazo [con la prenda y oriental joya, y concluyen: que la Santidad de Leon X. concedió á N. S. PP. equivalente á todas las penas debidas en el Purgatorio, &c.* Por estar inserto en dicho Sumario varios milagros, y publicarse en él muchas indulgencias como ganadas siendo [illegible] varias otras revocadas y otras falsas, apocrifas, y dudosas.

NOTA. Y se previene con este motivo: (y por obviar nuevas dificultades que ocurran en esta materia) que en la publicacion del Privilegio, ó Bula llamada vulgarmente *Sabatina* (que tambien trae dicho Sumario) deben todos arreglarse puntualmente al Decreto de la Sanctidad de Pauto V. de 21 de Febrero de 1613. que es el siguiente: *Patribus Carmelitanis permittitur prædicare, quod populus christianus possit pie credere de adjutorio animarum Fratrum et confratrum in charitate decedentium, qui in vita habitum gestaverint, et castitatem vro suo statu coluerint officiumque parvum Beatissimæ Virginis Mariæ servaverint, et Feria quarta, et Sabbatho à carnibus abstinuerint, aut ubi in his locis Nationis Daniel Fortum invaluerit, aut superstitionibus vacaverint, aliisque reprobatis, et meritis, de speciali protectione post mortem eorumdem gratiosè in die Sabbathi (qui dies ab Ecclesia dicitur B. Virgini dicatus est) adhibitarum.* Y que se ha de borrar como prohibido en qualesquier otros Sumarios, Papeles y Libros que refieran, y traten las gracias contenidas en dicha Bula Sabatina todo aquello que se extienda á mas de lo que prescribe este Decreto.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN la Obra intitulada: *Thesaurus locorum communium Jurisprudentiæ ex axiomatibus Augustini Barbosæ, et analectis 29. Ottonis Taborii, aliorumque communatus.... Coloniæ Allobrogum....1737.* borrense las proposiciones siguientes: en la pag. 705 num. 19 *Matrimonium non est res spiritualis inter mimos sacramentum.* En la pag. 706 num. 25 *Filius legitimizatus annis minoris ætatis consensu parentum non vim contrahendi, et si contractus fuerint nupiæ, pro infectis et nullis habentur.* En el num. 26 *Matrimonium sine consensu parentum initum per*

aquam sanctam non tollit confirmatur ac dissolvi à parentibus nequit, præsertim si parentes justam dissentiendi causam habeant. Y en el num. 27 de la misma pag. *Matrimonium à filiafamilias sine 25 annis absque patris consensu contractum, licitum non aque illud quod à Niafamilias minore 25 annis contrahitur est.* Por ser respectivamente falsas, erroneas, sospechosas heresias y heréticas propias de los que adhieren á dicha obra, y muy agenas de un católico Autor Agustin Barbosa, que en otras de sus obras lleva expresamente la doctrina contraria.

2. En el Papel periódico intitulado: *Correo de Madrid del Sabado 12 de Enero de 1788*, en la pag. 873 borrar desde las palabras: *Conclusion del discurso sobre las pasiones*, hasta *cuya sola obligacion es obedecer J. J. V.* inclusive; porque bajo de un lenguage obscuro, propio de los nuevos filsos filósofos, contiene doctrina inductiva á error en la Fé respecto de los incautos, y poco instruidos.
3. En la obra intitulada: *Institutiones juris canonici in tres partes, ex ves veteris distributæ, quibus notas et nova Ecclesiæ disciplina et mutationum causæ enarrantur. A Dominico Cavalario juris canonici et civilis professore conscriptæ. Papiæ* 1780 tom. 2. pag. 261. §. 20. que empieza: *deinde in occidente, y concluye, nova nuncupationem non erumpeverit* Y en el tom. 3. pag. 110, y 111. en que finalizan los §§. 23 y 24. pongase al margen por nota: *Caveat lege*, porque puede inducir á error á los sencillos, y menos instruidos lo que dice el autor de la coronacion de la Silla Apostólica, y Carlo Romeo en la canonizacion de los Santos; y por llanar, ó sentar que tienen saber de barbaras muchas de las pertenecias de que trata en dicho §. 20. del tom. 3. Y asimismo se manda borrar, ó quitar del tom. 3. todo el Cap. 18. *De Ritti inquisitoribus*, que comprehende 21 §§; por estar llenos de imposturas, y falsedades, injuriosas en sumo grado al Santo Oficio y sus Ministros.
4. En la Obra con este título *Panegyriques et oraisons funebres. Par Monsieur l'Abbe du Jarry.* En el tom. 4. impreso en Lion año 1730. pag. 446. y 447. borrense estas proposiciones: *L'Eglise n'est autre chose que cette compagnie de Fidéles, qui depuis la creation du monde jusq' à la fin des siécles, ses morts ou mourrront dans la grace de Jesus-Christ:::: De cette assemblé d'Elûs unis sur la terre par la grace, et dans le ciel par la gloire:* por contener doctrina formalmente heretica.

Se advierte: que en el Indice Expurgatorio del año de 1747, pag. 1102, Catálogo de Libros Jansenistas, se halla inserta la Obra en frances: *Effusions du Cœur, ou entretiens spirituels et affectifs d'une ame avec Dieu, sur chaque Verset des Pseaumes et des cantiques de l'Eglise, par Dom Morel de la Congregation de Saint Maur* 4. vol. in 12. y en la pag. 86. colum. 1. del Compendio de dicho Expurgatorio impreso en el año de 1790. Y que examinada ahora con toda prolixidad la impresion de dicha Obra corregida, y aumentada, que se hizo en Paris año de 1756. en la Imprenta de *Vincent*, calle de San Severino á la del Angel, en cinco tomos en octavo, se declara corriente; y las demas Ediciones que sean conformes á esta. Y asimismo la version al Castellano hecha por el P. M. Fr. Alonso Olivares, Abad de S. Benito el Real de Valladolid, de los Libros de la Imitacion de nuestro Señor Jesuchristo, atribuidos por algunos Escritores á Juan Gersen, y traducidos al frances por dicho P. D. Morel, impresa en Valladolid año de 1774.

Por tanto, queriendo proveer con nuestro remedio el daño que de la lection de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Catolica, por estas divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, y expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y quede referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuscritos en qualquier lengua, ó impresion que lo sea, pena de Excomunion mayor *late sententiæ trina canonica monitione præmissa*, de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y por la primera, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el último perentorio dorico, para que no tengan los que asi tuvieredas, manifiesten los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y por la rebeldia á los mandados espuestos, prevenimos, que cada uno pueda hacer por si la expurgacion en la forma del Libro, derechamente inmediatamente á su dueño. Y le constando haciendo, los dichos términos pasados, los que contravinieren, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo contenido, hechos, y proveidos, y en lo sobredicho por hacerse en dichos terminos y penas. Y en qualesquiera, que procedieremos contra vos á la execucion de ellos, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y ocho de Junio de mil setecientos

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Mathias Lopez Torrecilla, Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 57

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 261

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a seis libros más (30 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Joseph Antonio de Noriega y Escandon

17 de mayo, 1793

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. LA Obra en Idioma frances intitulada: *Sermons, et Panegyriques par Jaques Abbadie, Docteur en Théologie, et Doyen de Killaloe*, impresa en Amsterdam, año de 1760. en cuio tomo en octavo, por equivocacion en ella los errores, y herejias de los Calvinistas y Protestantes, con invectivas insolentes y blasfemas contra la Iglesia católica, contra sus dogmas y verdades sacrosantas.

2. El Libro intitulado: *Deux Sermons, l' un, sur la reformation du Pais de Vaud. L' autre, à l' occasion d' un jeune public, prononcés en l' an 1758. Auxquels on a ajouté un discours sur l' utilité des Catechismes publié par J. Melchior du Pasquier, Pasteur des Eglises de Rolle, et de Mont-Le Grand*, impreso en Lausana, y en Ginebra, año de 1737. en un tomo en octavo, por ignorarse si los Supremos Pastores de la Iglesia, ó la misma Iglesia católica y en Concilios, y el Santo Tribunal de la Inquisicion, y porque contiene doctrina formalmente hereticá, mezclando muchas heregías de los seis siglos que precedieron al XVI. y las que se han producido en el presente.

3. La Obra intitulada: *SKETCHES of the history of Man. In Four volumes. By Henry Home, Lord Kaimes, Author of elements, of Criticism*, &c. impresa en Dublin, año de 1775. en quatro tomos en octavo: Y la intitulada: *A Letter, to sir Wmiliam Windham II. Some Reflections on the present state of the Nation. III. A Letter to Mr. Pope. By the late Right Honorable Henry St John, Lord Viscount BOLINGBROKE*. impresa en London, año de 1753. en tomo en octavo mayor, por ser de Autores hereges, y contener errores y ridiculeces contra nuestra sagrada Religion, ridiculizando sus positicos, y satirizando el culto de los Santos.

4. Un Papel intitulado: *Bref du Pape, à tous les Cardinaux, Archevêques, Evêques, du Clergé, et au peuple de France. Traduction faite sur l' original d' ordre du Saint Siège*, impreso en Roma, año de 1790. por no ser un Breve del Papa, como falsamente se supone, sino un libelo clandestino, seductivo y sedicioso, lleno de impostoras y falsedades injuriosas á la santa Sede, y á la santa Iglesia católica.

5. Otro papel intitulado: *La Vraie Bulle du Pape, literalement traduite, conservant la sentitures Chefs du Clergé François*, por ser también un Breve supuesto, con el que se intenta autorizar en boca del Papa las doctrinas falsas, sediciosas, clandestinas, enteramente injuriosas á la Santa Pontifices, y propias de los falsos reformadores Lutero, Calvino, y Wiclef, y de sus nuevos Sectarios que en él se contienen.

6. Otro Papel intitulado: *Reponse à la Bulle du Pape Pie VI. Par L. M. Henrique, Licencié en Théologie*, impreso en Burdeos, en que expresa el año, por ser un libelo infamatorio de los santos Pontifices, y de toda la Iglesia católica, y por estar lleno de blasfemias hereticales, y de doctrinas clandestinas, y escandalosas en sumo grado.

7. Un Quaderno intitulado: *Procès-Verbal des dernières séances tenues aux enfers, où se trouvent les prélateurs de l' Eulogie de Grenoble, et de Judas. Dédié au Clergé, et à la Noblesse de France, par l' Archevêque d' Embrun*, impreso en el año de 1789. por estar lleno de proposiciones clandestinas, heréticas, blasfemas, sediciosas, escandalosas, é injuriosas á los santos Pontifices y Prelados de la Iglesia.

8. Un Sobre inserto en el Correo de Avilion del Sábado 9 de Abril de 1791. en la página 338. intitulados: *Analyse, et refutation extraite de la Bulle du Pape*: su Autor la celebre Abbé Cenati, ex jesuita: por traherse en él de la Fe de la Iglesia, de la potestad de los santos Pontifices, de la autoridad de los Concilios, de los Excomulgados y Censuras eclesiasticas, y del mas piadoso y religioso que la Iglesia hace de la Imagen de Jesuchristo crucificado: con proposiciones y doctrinas clandestinas, sediciosas, escandalosas, erroneas, impias, y respectivamente heréticas.

9. Otro Libro en octavo mayor intitulado: *Christiani Nicolai, Segni dissimulanti, non de virtute, et vitio disputatio*, impreso en la Ciudad de Francfort, en 1678. por ser de Autor hereje, y haverse en él reproducidos muchos errores condenados por la Iglesia, especialmente de los que pertenecen á la Secta de Lutero.

10. El Libro en Idioma frances intitulado: *Les Travaux d' Hercule, ou le Recueuil de la Fontaine. Par un Ermite de Pirm, Gronnet, et Gonnais. A Paris l' an deuxieme d' l' Heresi* 1790. en un tomo en octavo, por comprehendido en la regla 7 y 11 del Expurgatorio, y por ser un texido de proposiciones escandalosas, obscenidades, con pinturas infames, y muy injuriosas al Estado eclesiastico.

11. La obra intitulada: *Abregé de l' Histoire Ecclesiastique, depuis la naissance de Jesus Christ jusqu' à l' an MDCC. Par J. Alphonse Turrotin, Pasteur et professeur en Théologie, &c. en Histoire Ecclesiastique à Geneve traduit du Latin, avec un discours preliminaire du Traducteur, & des Notes*, impresa en Neufchatel, en 1765 en dos tomos en octavo, en Idioma frances, y se prohibe tambien en el original latino, y en qualquiera otro que se halle, por estar llena de proposiciones heréticas, erroneas, sediciosas, escandalosas, denigrativas, é injuriosas á la Santa Sede Apostolica, á su Cabeza visible el Romano Pontifice, á los Santos y Doctores, piarum aurium detestativas, clandestinas, falsas y temerarias.

12. El Libro intitulado: *Tragicomedia de Calisto y Melibea*, impreso en Madrid, en 1601. sin nombre de Autor, por estar comprehendido en la regla 7 del Expurgatorio, y contener muchas doctrinas respectivamente escandalosas, impias, ofensivas de los oidos piadosos, asperas sonorum, é injuriosas á los Eclesiasticos seculares y regulares en general, sin exceptuar á los dignisimos sus altos y sagrados.

13. Un Libro en octavo mayor en Idioma frances intitulado: *Introduction à une histoire philosophique des Papes*, impreso en 1783. sin expresar el lugar, ni el nombre del Autor, por contener doctrina contraria al Evangelio y á Jesuchristo, é injurioso á los Papas, á los Santos Padres y demas Ministros de la Iglesia, á la autoridad de los Reyes, á las legitimas Religiosas y al Santo Oficio.

PROHIBIDOS.

1. EL Libro intitulado: *Discursus de Magia Pauli Josephi à Riesser, equitis Sac. Cæs. Reg. Ap. Mai. cons. aul. aul. ser. Ecclesi. P. P. O.* impreso en Viena, año 1773. en un tomo en octavo por contener proposiciones y doctrinas respectivamente falsas, temerarias, erroneas, é injuriosas á los santos Pontifices, Doctores católicos y al Santo Oficio de la Inquisicion.

2. Un tomo en octavo intitulado: *Historia de los siete Sabios de Roma*, su Autor Marcos Perez, impreso en Barcelona sin expresar el año, por ser comprehendido en la regla 10. del Expurgatorio, y contener un texido de fabulas vanas y ponibles, y de proposiciones y hechos supersticiosos, injuriosos, escandalosos y obscenos.

3. Un Folleto intitulado: *La Saltadorcita y la Escarramán en el Pulpito de las Monjas*, en quarto mayor, impreso en Amberes, en 1757. sin nombre de Autor, por comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y contener varias piezas con proposiciones gravemente injuriosas general y particularmente á los Predicadores evangelicos de España, y de notoria denigracion á los Religiosos; porque el modo, de que se vale su Autor para reformar el Pulpito, es muy impropio y escandaloso, á la piedad christiana.

4. Un Romance intitulado: *La Pasion de N. Sr. Jesuchristo, la muerte y el contrario que hizo Su Madre quando temblo el Christo, y lamentaciones de la Virgen Maria Señora nuestra, que lamina nuestro Señor Jesus, y acabo de los tres en el Rosario*, impreso en Valencia por la Viuda de Agustin Laborda, su Autor el Licenciado Don Ramon Galves y Tinaches por contener proposiciones falsas, seductivas á error, opuestas al estilo de los santos Padres, sacrilegiosas y horribles.

5. Otro Romance con el titulo: *Coloquio en el santo Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo entre un Moro y un Christiano*, sin nombre de Autor, lugar ni año de impresion y empieza: *Antes que salga la aurora, y acabe para hablar corregido*. por contener proposiciones falsas, temerarias, sediciosas, escandalosas, inciviles de una devocion indecente y desautorizada.

6. El Papel intitulado: *Voluntad parafraseada, en metro endecasilabo castellano, del Original en prosa Francesa, original frances*, por Don Juan Gonzalez del Castillo, impreso en Cadiz, y reproducido en aquella Ciudad en 17 de Agosto de 1788. por hallarse comprehendido en la regla 7 del Expurgatorio, y porque su representacion al oyente del pueblo puede perjudicar á sus buenas costumbres, y excitarles las pasiones deshonestas.

7. Un Quaderno intitulado: *Arenga para Solicitantes*, sin nombre de Autor, lugar ni impresion, por hallarse comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y contener varias especies equivocadas y falsas, injuriosas á algunos Ministros del Santo Oficio, y ser su lectura perjudicial á muchas personas.

8. La Comedia famosa de tres ingenios, intitulada: *Transcurar son Valor*, impresa en Sevilla: por contener varios pasages escandalosos contra el poder y honestidad christiana, é inductivos al libertinage.

9. Un Libro en octavo con el titulo: *Caton Christiano, y Catolismo de la Doctrina Christiana, para la educacion y buena crianza de los niños, y mas principios para personas de todos estados, compuesto por un Sacerdote, con exemplos, é impreso en Malaga*, sin expresar el año: por comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y por contener proposiciones falsas, obscuras, é inductivas á error, y muchos exemplos y sucesos ridiculos, impropios para recomendar á los niños la crueldad de los Sagrados Martires.

10. Las Gazetas de Leiden, desde el num. 1. hasta el 41. que empezaron en Enero de 1790. y el Correo de Europa de todo el año de 1790. y seis meses del 91. se declaran comprehendidos en el Edicto de 23 de Diciembre de 1789. cuya prohibicion se renueva y extiende por ésta no solo á los Libros, Tratados y Papeles impresos ó manuscritos, que hasta ahora han salido en qualquier idioma que sean, sino tambien á los que en lo sucesivo vayan saliendo de la misma especie.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN el Libro intitulado: *El porqué de las Ceremonias de la Iglesia*, su Autor Antonio Lobera, en el tratado quarto, capitulo único, al fin del tomo en la palabra *Judios*, en que habla del Sacerdocio de Jesuchristo, borrese todo lo que se contiene en el expresado lugar desde el parrafo que empieza: *Para que entiendas que gentil*, hasta el fin del que acaba con las palabras: *Resucitarse y purificar mirad mo*. Por ser sobreabundante lo mismo, que lo que se lee en la parte quarta, quinto tomo fol. 66 de la Obra escrita por Bartolomé Casarro, con el titulo: *Carbunclo de gloria mayor*, mandado expurgar por el Indice del año de 1790. con arreglo al de 1747.

2. En la Obra de Antonio Gomez, por quanto algunos han tropezado en la doctrina que vierte en el numero primero de su Comentario á las Leyes 80. 81. y 82. de Toro, creyendo que concluide con la proposicion 48: *tam clarum videtur formicarium*, &c. de las condenadas por el Señor Inocencio XI. y en la de las exactas 51. 52. 53. 54. 55. 60. 61. y 62. del mismo Comentario, estimando comprehendida en la proposicion 19. condenada por el Señor Alexandro VII. que dice: *No peca el marido*, &c. para remover todo peligro á los jovenes que estudian en esta Obra; porque al margen del numero primero: *Que se entiende violador*: y al de los restantes siguientes expresados, *la de que hablan sin en quanto á los efectos civiles, quedando á salvo el fuero de la conciencia que lo prohibe*; porque lo contrario debe entenderse comprehendido en dicha proposicion 19. condenada, sin que por esto se robaze en la cosa mas mínima el gran concepto de sabio y católico que siempre ha merecido el Autor que escribió antes de condenarse dichas proposiciones. Que las firmas Notas se pongan en el compendio de esta Obra, que publicó en latin el Licenciado Juan Perez Villarril en el año 1776. Y en el que imprimió el año 1777. el Licenciado Don Pedro Nolasco de Llano en idioma castellano, expurgense, y corrijase en la forma siguiente: en la pagina 314. que contiene: *el Comentario á dichas tres leyes*, en el que ... vierte el cryo materia *de que hablaremos hablando del Matrimonio*: borrese todo el expresado parrafo, poniendo en su lugar: *que siempre fue prohibida por derecho natural y divino todo ayuntamiento fuera del Matrimonio, el qual fue instituido por Dios Nuestro Señor desde el principio del mundo con el fin de la generacion y evitar toda fornicacion*. En la pag. 361. num. 20. linea 6. borrese las palabras *advertiendose, que el marido puede matar libremente á los adulteros hallandolos in fraganti*, y porque en su lugar *advertiendose, que el marido no puede matar libremente á los adulteros hallandolos in fraganti, aunque no sea para sí, y lo puede hacer en el caso de ser cavallero de la patrida ó de guerra como se expresa en el Comentario de Gomez á las 1. y 2. num. 18.* En el num. 21. pag. 362. que empieza: *la indemnidad del marido*, digase: *la indemnidad civil del marido*, y borrese las palabras que se hallan en el mismo numero: *y dejase al propio honor indemnizar al marido del expresado homicidio*, subsistiendo en su lugar: *porque el pueda dejar á disposicion mucha su causa*. En el num. 23. de la misma pag. borrese al fin de él: *puede matarla libremente*, poniendo en su lugar: *y la matare no incurre en pena civil*. En la pag. 363. num. 24. borrese las dos primeras lineas, y en su lugar: *si el adultero es muerto en la fragante en el marido que mata á los adulteros in fraganti, no puede contenerse*, &c. En el num. 25. de la misma pagina borrese al fin de él: *por quanto el homicidio, fue libremente hecho*, y porque en su lugar: *por quanto la ley nos pone interdiccion en la horrible inmediata de los mismos reos aprehendidos*.

3. En el Libro en octavo intitulado: *Devocionario Sagrado de los gloriosos, grandes y gloriosos dos Padres de Asia y Egipto los Martires de Jesuchristo Antonio y Serafin Señor Sant Josef*, dispuesto por el Doctor Don Francisco Romero, Presbitero, é impreso en Cadiz sin expresion el año: borrese en el folio 19. linea 9. y 10. los palabras *los dos Eternos Padres*: En el 11. linea 3. *Padres dichosisimos de Jesus, Santos de los Santos*. Y en el 80. linea 6. el titulo que se da á San Josef: *de Rey pacifico*.

4. En la Obra en Frances en quarto: *Essai général de Tactique, précédé d' un Discours sur l' état actuel de la Politique et de la Science Militaire en Europe, avec le Plan d' un ouvrage intitulé: La Force publique et politique, ou considérations générales sur l' Art de la Guerre*, impresa en Londres año de 1770. en el tomo primero, se quite ó borre: *le Dédicatoire, et Discours preliminaire*, y el plan de la Obra intitulada: *la Force Publique y Militaire*, por abundar dichas tres piezas de expresiones inductivas á la rebeldia y desobediencia á los Soberanos.

5. En la Obra en quarto mayor, R. P. Joseph Catanzaro Aquisgranense, intitulada: *Norma Ecclesiastica Conciliorum variis in suis sessionibus emendatorum, et nuper ad annum 1772. producta ab Aloysio Guerra*, impresa en Venecia año de 1773. En la pag. 109. columna 1. parrafo *Quod dicimus*, en donde (hablando de la reduccion que hizo el Concilio Tridentino de los impedimentos dirimentes del Matrimonio) dice equivocadamente: *Concilium denuo Tridentinum his utrumque abstulit reductionem sess. 24. cap. 3. de Reformatione Matrim; solum impedimentum publicæ honestatis ad quartum gradum inclusive seu impedimenti affinitatis consanguinitatis ex fornicatione, ac simul copulæ illicitæ, ne primum excedat gradum*. En la primera pone borrese las palabras *ad quartum gradum inclusive*, substituyendo estas, *in primo gradum*: y en la segunda las de *ne primum excedat gradum*, y se ponga en su lugar las siguientes: *ad secundum gradum*, con arreglo á la determinacion de dicho Concilio: que ya entre se cree de imprenta, y no del Autor, porque no podia caber este yerro en un sugeto tan sabio, y lo prueba la noticia que despues da del Concilio Tridentino sobre la sesion 24. *capitulo 3 y 4. de reformatione num. 63. y 64. fol. 647.* repetido, en que expresa la doctrina de estos Impedimentos, segun va corregida, y concuerda con la del Concilio. En la misma pag. del Concilio Tridentino sobre la sesion 24. capitulo 4. *de reformatione num. 43. y 44. pag. 639.* del segundo orden ó repetida columna segunda: en donde dice, *que para obtener Beneficio Curado hasta la edad de 25. años*, porque la nota de que esta doctrina es directamente contraria á lo que en terminos expresos mando el Concilio en la sesion 24. capitulo 12. *de reformatione*. En las adiciones de Luis Guerra á esta Obra, en la que en la pag. 14. empieza: *Otro primer Documento Conciliar*, hasta el fin de la pag. 19. en donde dice: *Romanos Imperii dentro hasta el fin*. En la 90. quitese toda la que empieza: *S. Augustinus*, y concluye *exponendumque nostræ editionis*. En la Synopsis historica del siglo quarto, en la 104. columna 2. se expurgue la edicion de Guerra desde las palabras: *que incomoda bien nota servire* hasta el fin; por contenerse en ellas doctrina respectivamente falsa, capciosa, temeraria, sediciosa é injuriosa á Alexandro VIII. y á los Obispos Manuelinos. Y finalmente se borren las Synopsis de los siglos 17. y 18. del mismo Guerra, que se hallan en la citada Obra desde la pag. 704 hasta la 738. por estar llenadas de proposiciones falsas, seductivas, fautoras de cismas, y de las heregías de Bayo, Jansenio, y Quesnel, depresivas de la autoridad de la Iglesia, é injuriosas á muchos Santos Pontifices.

6. En el Novenario espiritual del benigno Maestro Leyva San Lorenzo, dispuesto por el R. P. F. Antonio Arbiol, é impreso en Zaragoza año de 1765. en la pag. 10. en el parrafo que empieza: *Los Deseos de San Lorenzo*, borrense las palabras siguientes: *librando con ellos las almas de las penas del Purgatorio en el ultimo primero*, como le cuenta *San Gregorio Turonense*, y en la 32. desde las mismas *en gran victoria transportado en nuestras palmas á nuestras devotas Almas del Purgatorio á la Gloria*: por apocrifas, é inductivas en cierto modo á vana confianza.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio el daño que podria la lectura de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se pueda seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados, y extendidos en estos Reynos, Mandamos mandado se prohiban, recojan, y expurguen respectivamente segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua ó Idioma que lo sean, pena de Excomunion mayor *late sententiæ trina canonica monitione præmissa*, de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de los demas penas contenidas por derecho: cuya contraloncia por el mismo caso incurran los que tuvieren en su poder, ó en sus Librerias, y requisitorios en qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales se damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) traigan, exhiban, y presenten ante Nos los dichos Libros, Tratados, y Papeles comprehendidos en los quales personas tuvieren y ocultaren. Y por los respectivos á los mandados expurgar, procedemos, que cada uno pueda hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del mismo dia del Libro, devolviendole inmediatamente lo dueño. Y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contravinieren, y rebeldes fueren en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y ejecutadas las dichas amonestaciones canonicas en derecho prevenidas. Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora pusimos y pusimos en ellos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y en haberos por incursos en dichas censuras y penas. Y en apercibiros, que procederemos contra vos á la execucion de ellas: como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de el Dicho en la Inquisicion de México á diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.* *Dr. D. Joseph de Pereda, y Chaves.*

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Joseph Antonio de Noriega y Escandon.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 66r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 262

Copia del Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a seis libros más (30 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves

Secretario del Tribunal: Lic. Don Joseph Antonio de Noriega y Escandon

17 de mayo, 1793

NOS LOS INQUIS[illegible]ORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciud[illegible] México, Estádos, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todos, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion[illegible]cuela, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vezinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á [illegible] de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noti[illegible]egado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales estandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. LA Obra en idioma frances intitulada: *Sermons, et Panegiriques par Jaques Abbadie, Docteur en Théologie, et Doyen de Killaloe*, impresa en Amsterdam, año de 1760, en tres tomos en octavo, por enseñarse en ella los errores, y herejías de los Calvinistas y Protestantes, con especialidad intitulados y blasfemias contra la Iglesia católica, *Sobre sus dogmas y verdades sacramentales.*
2. El Libro intitulado: *Deux Sermons, l'un, sur la reformation du Peuple de Dieu. L' autre, Actions d' un vrai public, prononcés en l' an 1736. Auxquels on a ajouté un Sermon sur le véritable des Catechismes publiés par J. Mechior du Voisin, Docteur des Eglises de Nais, et de Montpellier. Le Grand*, impreso en Lausana, y en Genebra, año de 1737, en un tomo en octavo, por hallarse comprehendido en la regla 10. del Expurgatorio, y por contener doctrinas fundamente heréticas, reunidas muchas heregías de los mas siglos que precedieron al XVI, y las que se han producido en el presente.
3. La Obra intitulada: *SKETCHES of the history of Man. In Four volumes. By Henry Home, Lord Kames, Auctior of elements, of Criticism*, &c. impresa en Dublin, año de 1775, en quatro tomos en octavo: Y intitulada *A Letter to the Right Honourable William Wyndham II. Some Reflections on the present State of the Nation. III. A Letter to Mr. Pope. By the late Right Honorable Henry St John, Lord Viscount BOLINGBROKE*, impresa en Londres, año de 1753, un tomo en octavo mayor, por ser de Autores herejes, y contener errores y reflexiones contra nuestra sagrada Religion, recopilando sus practicas, y atribuyendo el culto de los Santos.
4. Un Papel intitulado: *Bref du Pape, à tous les Cardinaux, Archevesques, Eveques, au Clergé, et au peuple de France. Traduction faite sur l' original d' ordre du Tres Chrétien*, impreso en Roma, año de 1791, por no ser su Breve del Papa, como fálsamente se supone, sino un libelo sedicioso, seductivo y sediciosa, lleno de suposiciones y falsedades injuriosas á la santa Sede, y á la santa Iglesia católica.
5. Otro papel intitulado: *La Vraie Boule du Pape, literalement traduite, conservante la constitution Cinte du Clergé Français*, por ser también un Breve espantoso, con el que se intenta autorizar en boca del Papa las doctrinas falsas, sediciosas, escandalosas, monstruosamente injuriosas á los Santos Pontífices, y propias de los falsos reformadores Lutero, Calvino, y Wiclef, y de sus nuevos Sectarios que en él se contienen.
6. Otro Papel intitulado: *Reponse à la Bulle du Pape Pie VI. Par L. M. Theologien, Libraire en Théologie*, impreso en Bercelona, sin expresar el año, por ser un libelo infamatorio de los santos Pontífices, y de toda la Iglesia católica, y por estar lleno de blasfemias heréticas, y de doctrinas chemlivas, y escandalosas en sumo grado.
7. Un Quaderno intitulado: *Proces-Verbal des derniers états-généraux tenus aux enfers, où se trouvent les plaidoyers de l' Eveque de Grenoble, et de Judas. Dédié au Clergé, et à la Noblesse de France, par l' Archevesque d' Embrun*, impreso en el año de 1789, por estar lleno de proposiciones cismáticas, heréticas, blasfemas, sediciosas, escandalosas, é injuriosas á los sumos Pontífices y Prelados de la Iglesia.
8. Un Folleto inserto en el Correo de Avinon del Sábado 9 de Abril de 1791, en la página 358, intitulado: *Analyse, et refutation raisonnée de le Bulle du Pape*: su Autor le critica Abbé Corneil, es jesuita: por atentar en él de la Fé de la Iglesia, de la potestad de los sumos Pontífices, de la autoridad de los Concilios, de las Excomuniones y Censuras eclesiásticas, y del uso piadoso y religioso que la Iglesia hace de la Imagen de Jesucristo crucificado: con proposiciones y doctrinas cismáticas, sediciosas, escandalosas, erroneas, impias, y sapientes herejias.
9. Otro Libro en octavo mayor intitulado: *Christian Judaïs, legis distinguendi, non de tollendi, et Novi Testamenti, inspecta in the Citadel de Frankfort*, en 1617, por ser de Autor hereje, y haber en él reproducidos muchos errores condemnados por la Iglesia, especialmente de los que pertenecen á la Secta de Lutero.
10. El Libro en idioma frances intitulado: *Les Tractaus d' Hervée, ou la Ressemblé de la Famille. Par un Ermite de Perse, Grenoble, et Genéve. A Paris l' an deuxieme d' l' Ere[illegible]*, en un tomo en octavo, por comprehendido en la regla 7 y 11 del Expurgatorio, y por ser un tratado de proposiciones escandalosas, obscenidades, con palabras lúbricas, y muy impropio el Estado eclesiástico.
11. La obra intitulada: *Abregé de l' Histoire Ecclesiastique, depuis la naissance de Jesus Christ jusqu'à l' an MDCC. Par L. Alphonse Turrotin, Pasteur et professeur en Théologie, & en Histoire Ecclesiastique à Geneve: traduit du latin, avec un discours preliminaire du Traducteur, & des Notes*, impresa en Neufchatel, en 1767, en dos tomos en octavo, en idioma frances, y se prohibe también en el original latino, y en qualquiera otro que se halle, por estar llena de proposiciones heréticas, erroneas, sapientes herejias, denigrativas, é injuriosas á la Santa Sede Apostólica, á los Concilios, á los Sumos Pontífices, á la *Santa y Inocente Iglesia, piarum aurium offensivas*, blasfemas, sediciosas, falsas y temerarias.
12. El Libro intitulado: *Tragicomedia de Calisto y Melibea*, impreso en Madrid, en 1801. sin nombre de Autor, por estar comprehendido en la regla 7 del Expurgatorio, y contener muchas doctrinas respectivamente escandalosas, impias, obtativas de los oidos piadosos, sapientes lascivas, é injuriosas á los Eclesiásticos seculares y regulares en general, sin exceptuar á las dignidades mas altas y sagradas.
13. Un Libro en octavo mayor en idioma frances intitulado: *Introduction à une nouvelle histoire philosophique des Papes*, impreso en 1783, sin expresar el lugar, ni el nombre del Autor, por contener doctrinas contrarias al Evangelio y á Jesucristo, é injuriosas á los Papas, á losmismos Padres y demas Ministros de la Iglesia, á la autoridad de los Reyes, á las Sagradas Religiones y al Santo Oficio.

PROHIBIDOS.

4. EL Libro intitulado: *Dissertatio de Magia Pauli Josephi à Riegger, equitis Sac. Cæs. Reg. Apost. Mai. cons. aul. int. Jur. Eccles. P. P. O.* impreso en Viena, año 1773. en un tomo en octavo: por contener varias proposiciones respectivamente falsas, temerarias erroneas, é injuriosas á los sumos Pontífices, Doctores católicos y al Santo Oficio de la Inquisicion.
5. Un tomo en octavo intitulado: *Historia de las vidas Sabias de Roma*, su Autor Marcos Pina, impreso en Barcelona sin expresar el año, por comprehendido en la regla 10. del Expurgatorio, y contener un sexilio de fábulas vanas y pueriles, y de proposiciones y hechos supersticiosos, heréticos, escandalosos y sediciosos.
6. Un Folleto intitulado: *La Saludista y la Lozana en el Pulpito de los Monjas*, en quarto mayor, impreso en Amberes, en 1757, sin nombre de Autor, por comprehendido en la regl 10 del Expurgatorio, y contener varias plizas con proposiciones gravemente injuriosas general y particularmente á los Predicadores evangélicos de España, y de sumo desprecio á las Religiones, porque el medio, de que se vale su Autor para reformar el Pulpito, es muy impropio y escandaloso, á la piedad christiana.
7. Un Romance intitulado: *La Passion de N. Sr. Jesuchristo, la venta y el contrato que hizo Judas de quando vendió á Christo, y lamentaciones de la Virgen Maria Señora nuestra*, que comienza: *Salid hijas de Sion*, y acaba: *de los tristes del Rosario*, impreso en Valencia por la Viuda de Agustin Laborda, su Autor el Licenciado Don Ramon Galvé y Trusillos: por contener proposiciones falsas, lascivas, é injuriosas á Dios, á los sumos Pontífices, escandalosas y heréticas.
8. Otro Romance con el título: *Coloquio al nacer Nuestro Señor Jesuchristo entre una Mora y un Christiano*, sin nombre de Autor, lugar ni año de impresion, y empieza: *Anteque naiga la aurora*, y acaba: *para saberlo corregido*: por contener proposiciones falsas, malsonantes, temerarias y blasfemas, nacidas de una devocion ridiculosa y desarreglada.
9. El Papel intitulado: *Versos para Christo, en metro endecasilabo castellano, del Pijmalion recien parido, original frances*, por Don Juan Gonzalez del Castillo, impreso en Cadiz, y representado en aquella Ciudad en 17 de Agosto de 1788. por hallarse comprehendido en la regla 7 del Expurgatorio, y porque su representacion al contiene del pueblo puede perjudicar á sus buenas costumbres, y excitarles las pasiones desbocadas.
10. Un Quaderno intitulado: *Avisitos para Solicitantes*, sin nombre de Autor, lugar ni imprenta, por hallarse comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y contener varias especies equivocadas y falsas, injuriosas á algunos Ministros del Santo Oficio, y ser su lectura perjudicial á muchas personas.
11. La Comedia famosa de tres jugadores, intitulada: *Tres mayores son Valor*, impresa en Sevilla: por contener varios pasages escandalosos contra el poder y honestidad christiana, é inductivos al contener vicios.
12. Un Libro en octavo con el título: *Cartas Christianas, y Catecismo de la Doctrina Christiana, para la educacion y buena crianza de los niños, y muy provechosa para personas de todo estado, compuesta por un Sacerdote, con exemplos, é impreso en Malaga*, sin expresar el año: por hallarse comprehendido en la regla 10 del Expurgatorio, y por contener proposiciones falsas, obscenas, é inductivas á errores, y muchos exemplos y sucesos ridículos, impropios para recomendar á los niños la crueldad de los Sagrados Misterios.
13. Las Gazetas de Leiden, desde el num. 1 hasta el 45. que empezaron en Enero de 1795: y el Correo de Europa de todo el año de 1796. y seis meses del 97. se declaran comprehendidos en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789. cuya prohibicion se renueva y extiende por este no en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789. cuya prohibicion se renueva y extiende por este no solo á los Libros, Tratados y Papeles impresos ó manuscritos, que hasta ahora han salido en qualquier idioma que sean, sino también á los que en lo sucesivo vayan saliendo de la misma especie.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN el Libro intitulado: *El parayso de las Ceremonias de la Iglesia*, su Autor Antonio Lobera, [illegible] en el tratado quarto, capítulo único, al fin del texto en la palabra *Judios*, en que habla del Sacerdocio de Jesuchristo, borrar todo lo que se contiene en el expresado lugar desde el principio que empieza: *Para que entiendas que gentes*, hasta el fin del que acaba con las palabras: *Evangelizarse pasqueillas estar mes*. Por ser substancialmente lo mismo, que lo que se lee en la parte quarta, folios 56 de la Obra escrita por Bartholomé Casaneo, con el título: *Catalogus gloriæ mundi*, mandado expurgar por el Indice del año de 1790. con arreglo al de 1747.
2. En la Obra de Antonio Gomez, por quanto algunos han tropezado en la doctrina que vierte en el numero primero de su Comentario á las Leyes 80. 81. y 82. de Toro, exponelo que coincide con la proposicion 48: *tunc alterum videtur fornicationem*, &c. se les condemnados por el Señor Inocencio XI. y en la de los numeros 11. 34. 53. 54. 55. 60. 61. y 62. del mismo

EDICTO 263

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a seis libros más (16 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Francisco Rodríguez de Caraza; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Juan Antonio de Ybarra y Beica

3 de noviembre, 1796

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estádos y Provincias de esta Nueva España Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1.  El Papel escrito en frances en octavo mayor impreso en 1793 sin expresar el lugar, é intitulado: *Discours sur le crime commis en la Metrie, arrivement de Jesuchrist, de son Royaume sur la terre &c. par le Citoyen Jacques Hugues*: se prohibe por ser obra herética y dogmatizante, que trahe los textos de la Sagrada Escritura á su intento errado de persuadir una tercera venida de Jesuchristo.

NOTA. En Edicto de 10 de Diciembre de 1767 al núm. 4. se prohibió, aun para los que tienen licencia de leer Libros prohibidos, uno en octavo escrito en frances, impreso en Paris, ó de qualquiera otra impresion, intitulado: *Les Loix Ecclesiastiques mises au seule les Libres saints*, por contener proposiciones respectivamente erróneas, sediciosas heréticas, falsas, escandalosas y sediciosas: cuya obra se halla tambien inserta en el último indice Expurgatorio pág. 263. Y habiéndose publicado la misma traduccion en castellano con poca alteracion baxo este título: Las Leyes Eclesiásticas sacadas del Nuevo Testamento: traduccion del italiano al español por Don Agustin de Arrieta, en un tomo en octavo, impreso en Madrid en la oficina de Don Benito Cano año de 1793: se hace saber á todos los Fieles que está comprehendida en dicha prohibicion esta y otra qualquiera version en qualquier idioma, segun lo que se previene al pie de cada Edicto, y en la regla 13 del Indice. Y á mayor abundamiento la prohibimos de nuevo aun para los que tienen licencia, con la Dedicatoria y Prólogo del traductor Arrieta, así por las expresadas censuras, como porque examinado ahora todo con el cuidado y madurez que piden estos asuntos, se halla tambien en la obra y su traduccion doctrina capciosa, cismática, manifiestamente herética, y subversiva de todo buen gobierno, en especial de la Santa Iglesia.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. La Obra escrita en frances intitulada: *Le voyageur françois ou la connoissance de l' ancien, et du nouveau monde, mis au jour par M. l' Abbé Delaporte*, impresa en Paris en 28 tomos en octavo: se prohibe por contener muchas proposiciones y doctrinas falsas, injuriosas en sumo grado al christianismo, Iglesia Católica, al Clero secular y regular, y al Santo Oficio; que inducen al tolerantismo en punto de religion, y á la rebelion contra los Soberanos; que saben al materialismo y deismo, y son harto pésimas, y heréticas respective.
2. La Obra en frances intitulada: *Nouveau voyage au Espagne, fait en 1777, & 1778*, impresa en Londres en 2 tomos en octavo mayor en 1781, sin nombre de autor: prohíbese por estar llena de burlas picantes contra la piedad, y contener proposiciones indoctrinas á insurreccion contra las legítimas potestades, y al tolerantismo, gravemente injuriosas al Santo Oficio, y escandalosas.
3. La Obra traducida del inglés al frances intitulada: *Reflexions sur la revolution le France, et sur les procedés de certaines societés a Londres relatifs a cet evenement &c. par le Right honorable Edmund Burke*, sin expresar el lugar de la impresion: se prohibe por ser contraria á la Iglesia, al Papa, á sus Cardenales, á los Reyes, y al estado Eclesiástico.
4. Un manuscrito en quarto intitulado: *El Siglo ilustrado ó Obras selectas sacadas del Siglo ilustrado, segun la deposicion de Madama Nisatis*: se prohibe por las mismas causas, por que se prohibió el Siglo ilustrado: vida de Doña Guindo de Zezmo &c. en el núm. 3. del Edicto de 22 de Enero de 1787.
5. La Obra en dozavo sin lugar de impresion, é intitulada: *Las Adorantes criticas, ó cartas criticas sobre lo que se verá*, dadas á luz por Don Roque Antonio de Cogollor: se prohibe por comprehendida en la prohibicion de la historia del famoso Predicador Fr. Gerundio de Campazas, en el núm. 20 del Edicto de 11 de Mayo de 1760.
6. El Papel intitulado: *Discurso sobre quanto contribuye á la felicidad de los estados el respetar las costumbres*, traduccion libre por Don Bernardo María Calzada, impreso en Madrid en 1786 en dozavo: se prohibe por fomentar el tolerantismo y el libertinage.
7. Un Papel manuscrito con el epígrafe: *La Gallia tributada vuelve otra vez 1793. Puesto Regio Ludovici XVI. invictum fidelis esto*, y empieza: *Cum esset Ludovicus Nec Gallia*, y acaba: *& ille vivere, quia vera dicunt, et ut eos credatur*: se prohibe por el conocido abuso que en él se hace de la Sagrada Escritura.
8. El Papel intitulado: *Literal inteligencia del sagrado y Breve orbido Abdias á favor de la Monarquía de España*, por el R. P. M. Fr. Gerónimo Monterde, impreso en Valencia año de 1793, en quarto: se prohibe por ser una exposicion de la profecía de Abdías, muy agena del sentir de los PP. y Doctores, y estar comprehendida en la regla XVI. del Expurgatorio.
9. Un manuscrito intitulado: *Historia del descrito*, que empieza: *Capit. I. Leyes del descrito en la creacion del mundo*, y acaba: *que profiere la Religion Católica, Apostólica Romana*: se prohibe por estar lleno de proposiciones erróneas, sapientes heresim, temerarias, escandalosas, simplicium seductivas, é injuriosas á los Santos Pontífices.
10. *La muerte de Cesar*: tragedia francesa de Mr. de Voltaire, traducida en verso castellano, y acompañada de un discurso del traductor sobre el estado actual de nuestros Teatros, y necesidad de su reforma, impresa en Madrid por Don Blas Roman en el año de 1792: se prohibe con la advertencia y discurso que la precede, por estar comprehendida aquella en las obras de Voltaire, y contener proposiciones sediciosas y escandalosas, inductivas al regicidio y á la anarquía; y la citada advertencia y discurso elogios desmedidos y escandalosos de dicha obra, y su impío autor, y doctrina temeraria, errónea, escandalosa, y plenam asrium pérniciæ. Con este motivo se previene, que todas las obras de Voltaire están prohibidas por el Santo Oficio, en qualquier idioma, aun para los que tienen licencia, y que sin su permiso expreso no se puedan traducir, ni imprimir en ninguno, como ni las demas prohibidas por sus Expurgatorios y Edictos. Asimismo se prohiben las otras Tragedias y Comedias del mismo autor, que hay traducidas al castellano.

En Edicto de veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y uno se prohibió una Oracion que se dice hallada en el Sepulcro de Jerusalen, y empieza: Jesuchristo hijo de Dios vivo, y acaba, Salvador Jesuchristo. Amen; con una relacion de una Cabeza que pidió Confesion despues de cortada del cuerpo de un Caballero, que la traia consigo: y añade entre otras virtudes, la que quien la trayere, no se verá en poder de justicia, ni entre sus enemigos: y al fin trae, que está aprobada por el Santo Oficio; y no habiéndose logrado exterminarla de las manos de los fieles, nuevamente la prohibimos por contener patentes falsas, supersticiosas, peraicosas, y opuestas á la doctrina de la Iglesia.

Tambien se prohibió en Edicto de veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis un Papel manuscrito que contiene once decimas en glosa del Padre nuestro, divulgadas en esta Ciudad, que empieza: Será dable que nos quedre; y acaba: así sea Señor. Amén. Las que se han buelto á extender algo disfrazadas, y para eludir dicha prohibicion, empiezan: A quien habrá que le quadre; y acaban: Por siempre jamás. Amén. Pero siendo las mismas, renovamos dicha prohibicion, por ser una invectiva sediciosa, escandalosa, perturbativa de la paz christiana, denigrativa é injuriosa, y capaz de escitar entre los Fieles Españoles Europeos, y Americanos, el odio mas abominable: y esta prohibicion la extendemos á qualquiera otra glosa de la Oracion Dominical, que adolezca de las notas y abusos que la sobredicha comprehende.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En el tom. 2. del *Compendio de las Instituciones de Derecho Canonico*, impreso en Nápoles año de 1785, bórrese el §. 9. del cap. 31. de *hæresi*, y todo el cap. *de fide Instrumentorum, con sus notas*; y el §. 18. del cap. 37. de *hæresi* del mismo §. de sus Instituciones, por estar llenos de impropiedades, falsedades injuriosas en sumo grado al Sto. Oficio y sus Ministros, y á los Príncipes que le establecieron y sostienen.
2. En el Libro intitulado: *Exercicio de la Via cruzis*, dividido en catorce consideraciones sobre los principales puntos de la pasion de nuestro Señor Jesuchristo, por D. Santiago Joseph Bescoso, Cura Beneficiado en el Obispado de Canarias, en la Imprenta Real, año 1791, bórrese todo el Prólogo contenido desde el fol. V. hasta el VIII. ambos inclusive, por censurar el autor con expresiones injuriosas al antiguo Via Crucis piadosamente recibido.
3. En la Obra intitulada: *Breve idea de la Teología moral, segun la doctrina y espíritu de la Iglesia, por el P. Fr. Francisco Gutierrez, del sagrado Orden de Predicadores*, impresa en Valencia en 1791 en dos volúmenes en quarto, bórrese en la pág. 231. del tom. 2. desde las palabras: *Y se sirve bien autor*, hasta las de *buena direccion, y prudente consulta*, por ser la doctrina que en ellas se contiene opuesta á lo determinado por el Sumo Pontífice Benedicto XIV. en su Bula *Apostolici ministerii* motú de 9 de Diciembre de 1749, como previene el autor en la advertencia que está al principio del segundo tomo.
4. En la Obra intitulada: *Cartilla y explicacion de los rudimentos de la Teología moral*, compuesta por el R. P. M. Fr. Pablo Ramon, impresa en Barcelona en un volúmen en quarto, en la pág. 159. trat. 2. cap. 6. seccion 3. de la forma del Sacramento de la Eucaristía, en la respuesta á la pregunta 50, que empieza en el cap. 1. de este tratado, y acaba: *Me Remedio*: bórrense las fórmulas de consagracion: *Hoc est Corpus Christi: Este Cuerpo mio: Hoc est enim corpus meum*: como erróneas, escandalosas, inductivas á error, y apiñetes hæresim respective: igualmente se borren dichas fórmulas en qualquiera parte que se hallen.
5. En el tomo XII. de la obra intitulada: *Memorias históricas, útiles y curiosas sobre la Agricultura, Comercio, Industria, Economía, Medicina, Química, Botánica, Historia natural &c. por D. Miguel Gerónimo Suarez y Nuñez &c.*, impresa en Madrid año de 1791, bórrese desde el §. 71 hasta el 200, por contener doctrina nada conforme al Evangelio.
6. En la Obra intitulada: *Año virginal, compuesto por el Dr. D. Esteban Dale, del Cuerdar &c.*, impreso en quarto parte en quarto en Madrid por Antonio de Reyes, año de 1705, bórrese en la tercera parte, y en el dia 15 de Agosto, retirando el autor los milagros que obra María Santísima en este dia, las proposiciones siguientes: Primeramente, dia como hoy, segun dicen gravísimos autores, y piamente se cree, alarga su inmensa liberalidad nuestra gran Reyna hasta el otro mundo, sacando quantas almas tiene el calabozo del Purgatorio, como temerarias y escandalosas.

NOTA: Por quanto ha llegado á noticia del Santo Oficio, que algunas personas de delicada conciencia escrupulizan, sobre si está permitida la lection de la Sagrada Escritura en lengua vulgar, y que por esta causa se retraen de ella, declaramos, que es lícita su lectura, quando la version tiene las qualidades prescritas en la declaracion de la Congregacion del Indice de 13 de Junio de 1757, y en su consequencia renovamos la advertencia primera del Edicto del Santo Oficio de 20 de Diciembre de 1782, que es la del tenor siguiente.

"Finalmente se advierte lo primero: Que habiéndose meditado y reflexionado maduro el contenido de la regla 4. del Indice Expurgatorio de España, por la que con generales causas que ocurrian al tiempo de su formacion, se prohibió la impresion y lectura de versiones á lengua vulgar de los Libros sagrados con mas extension que la que comprehende la regla 4. del Indice del Concilio, cuyas causas han cesado ya por la variedad de los tiempos: y considerando por otra parte la utilidad que puede seguirse á los Fieles de la instruccion que ofrecen muchas obras, y versiones del Texto sagrado, que hasta ahora se han mirado como comprehendidas en la regla 4. se declara deberse entender está reducida á los términos precisos de la 4. del Indice del Concilio, con la declaracion que dió á ella la Sagrada Congregacion de 13. de Junio de 1757, aprobada por la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, y practicamente autorizada por N. S. P. Pio VI. en el elogio y recomendacion que hizo en Breve de 17 de Marzo de 1778 de la traduccion hecha en lengua toscana por el sabio autor Antonio Martini. Y en esta conformidad se permiten las versiones de la Biblia en lengua vulgar, con tal que sean aprobadas por la Silla Apostólica, ó dadas á luz por autores Católicos, con anotaciones de los Santos Padres de la Iglesia, y Doctores Católicos, que remuevan todo peligro de mala inteligencia; pero sin que se entienda levantada dicha prohibicion respecto de aquellas traducciones, en que fuesen los sobredichos circunstancias."

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles y proposiciones se puede seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgadas, y esparcidas en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, y extraigan respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua ó impresion que lo sean, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas y censuras establecidas por derecho. En cuya consequencia por el tenor de la presente, exhortamos y requerimos, y si es caso necesario en virtud de santa obediencia mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor, y pecuniaria, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquier manera hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres términos, y en último peremptorio) traigais, exhibais y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles extremamente prohibidos, con lo demás en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que así tuvieredes, y manifiesten los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y por lo respectivo á los mandados expurgar, prevenimos, que cada uno puede hacer por sí la expurgacion, con tal que dentro del término de dos meses la haga constar al Tribunal, Comisario, ó Calificador mas inmediato, los quales hallandola executada conforme á lo mandado en este nuestro Edicto, lo notarán así en la fachada del Libro, devolviendole inmediatamente á su dueño. Y lo contrario haciendo, las dichas personas pasados, los que contuvieren, y rebeldes siendo en no hacer, y cumplir lo susodicho, incurran, y caygan en sentencia de excomunion mayor, y de confiscacion de sus bienes, la mitad para nuestra Cámara, y fisco, y la otra mitad para nuestro Santo Oficio, en la qual desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, pronunciamos, y declaramos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á tres de Noviembre de mil setecientos noventa y seis.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar. *Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.* *Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Juan Antonio de Ybarra, y Beica.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 67r

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 264

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a tres libros más (24 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; *Secretario del Tribunal:* Don Bernardo Ruiz de Molina

28 de julio, 1797

-) ✠ (-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA

pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.



1. LA Obra impresa en Paris año de 1700 en nueve volúmenes en octavo, encuadernados en cinco, intitulada: *Abregé de l' histoire ecclesiastic par M. A. J. Rouvan, Ministre de l' Eglise helvetique a Londres*: se prohibe por contener proposiciones heréticas, injuriosas á los Sumos Pontífices, calumniosas al Santo Oficio y Comunidades Religiosas, sediciosas, y contrarias á la obediencia y respeto que los pueblos deben tener á las legítimas potestades.
2. La Obra impresa en tres volúmenes en octavo, sin lugar de impresion, intitulada: *Voyage en Espagne par M. le Marquis de Langle 1785*: se prohibe por ser un texido de falsedades, imposturas, calumnias, torpedades y blasfemias.
3. La Obra impresa en un volumen en octavo en Berlin 1792 intitulada *Die rechte des menschen. Eine antwort auf herrn Burke's angriff gegen die franzosische revolution, ó el derecho del hombre*: se prohibe por contener doctrina sediciosa, ofensiva de la Fe Católica, y obediencia debida á las legítimas potestades.
4. La Obra impresa en octavo en Filadelfia 1794, en autor Don Santiago Felipe Pugilla, intitulada: *Desengaño del Hombre*: se prohibe por ser sediciosa en sumo grado, estar llena de falsedades, calumnias y de blasfemias contra la obediencia y respeto que prescriben las Santas Escrituras, y tradicion á las supremas potestades.
5. Una coleccion de treinta y quatro volúmenes, de los quales los tres primeros se intitulan: *Les Actes des Apotres*, y los restantes tienen por título diversos autores: se prohibe porque, ademas de aplicar el nombre de un Libro Canónico (en que se refieren la maravillosa fundacion de la Iglesia, y propagacion del Evangelio) á una obra, que contiene proposiciones respectivamente heréticas, escandalosas, blasfemas, sediciosas, injuriosas á las supremas potestades, y ofensivas de las Monarquías, abuso de los Textos de la Santa Escritura, y de los Ritos Sagrados, añadiendo pinturas indecentes y relaciones amorosas, y arrogándose sus Autores Escritores el venerable nombre de Apóstoles, y porque está comprehendida en el Edicto del Santo Oficio de 13. de Diciembre de 1789.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. LA Obra impresa en Hala en 1714 en once volúmenes en quarto, encuadernados en cinco, intitulada: *Josephi Bingham, angli, antiquus ecclesiæ ritus ex fontibus anglicana in latinum versi &. Henrico Grischovio Hohenstadiensis &c.*: se prohibe por estar sembrada de doctrina y proposiciones escandalosas, temerarias, cautelosas, sapientes heresiæ, y formalmente heréticas, y hallarse comprehendida en la regla tercera del Espurgatorio.
2. La Obra impresa en Paris 1789, en papel de estraza, intitulada: *La grand conspiration politique a l' usage des Princes et des Ministres &c. par M. Beaufort*: se prohibe, y declara comprehendida en la prohibicion del Edicto del Santo Oficio de 13 de Diciembre de 1789.
3. La Obra anónima, impresa en Bruselas en un volumen en quarto 1770, intitulada: *Histoire litteraire de la Congregation de Saint Maur, Ordre de S. Benoit &c.*: se prohibe por elogiar á Autores Jansenistas prohibidos por el Sto. Oficio, contener expresiones injuriosas á la Cabeza visible de la Iglesia y á la Inquisicion, y ser su lectura muy perjudicial y seductiva.
4. La Obra impresa en Leiden 1773 en dos volúmenes en quarto, intitulada: *Radulphi Cudworthi, Theol. D. et in Academia Cantabrigiensi Professoris systema intellectuale hujus universi, seu de vera naturæ rerum originibus commentarii &c.*: se prohibe por estar sembrada de los errores de Lutero, de cuya secta es un zurzir y un adocenador.
5. La Obra impresa en Paris 1787 en folio mayor intitulada: *Procez a deroguion portrait du Jacques Bonnain, dedicada al Rey de Suecia por M. de Moet Dr. Chirurg.*: se prohibe por comprehendida en las reglas sexta y declaratoria del Espurgatorio.
6. La Obra impresa en Venecia 1780. en un volumen en quarto, dividida en quatro libros, intitulada: *Josephi Valentini Sobol V. J. D. et jur. consulti. Prof. publ. ord. con. Invasoris et Jus ecclesiasticum catholicorum*: se prohibe por estar sembrada toda ella de proposiciones y doctrinas respectivamente falsas, temerarias, impías y escandalosas, que fomentan el tolerantismo y libertinage, injuriosas á la Iglesia, Sumos Pontífices, Sagrada Congregacion del Concilio, al Santo Oficio, y á todas las legítimas potestades, científicas, ofensivas de la buena armonía y union que deben reynar entre el Sacerdocio y el Imperio, erróneas, sapientes heresiæ, y próximas á ella.
7. El Papel impreso en quarto en la Imprenta Real, intitulado: *Oracion que en la solemne accion de gracias, que tributaron á Dios en la Iglesia de San Felipe el Real de esta Corte, los padres exilados del Barrio de la Comadre, asistentes á su Entierro gratuito &c. dixo el P. Presentado en sagrada Teología Fr. Pedro Cevezon, del Orden de San Agustin, el dia 20 de Septiembre de 1789.* El Manuscrito que empieza: *Amigo y Señor Don Ramon*, y concluye: *Señor Don Ramon Cirilo Rodriguez*. Y el título que empieza: *Monstruosa Señor! En cumplimiento de la acordada por V. S. I.*; y acaba *Madrid, en el Convento de San Felipe el Real de Madrid á 21 de Noviembre de 1791. Fr. Pedro Cevezon*: se prohiben por contener proposiciones respectivamente falsas, calumniosas, é injuriosas al Clero é Iglesia de España, á la Nacion Española, á algunos Santos Doctores y Santos Prelados, temerarias, escandalosas, impías, contrarias al espíritu de perfeccion, erróneas, y próximas á heregía.
8. La Obra impresa en Paris 1773 en nueve volúmenes en octavo intitulada: *Elemens d' histoire generale par M. l' Abbé Millot*: se prohibe por ser un texido copioso de proposiciones respectivamente falsas, escandalosas, temerarias, preñadas á error, sediciosas, contrarias al estado monárquico, y que inducen á desprecio é insurreccion contra las legítimas potestades; y que parece haberse escrito de propósito para injuriar, y calumniar á muchos Santos canonizados, á los Sumos Pontífices, Monges y Ministros de la Iglesia, á los Reyes y otras personas dignísimas, y al Santo Oficio de la Inquisicion: por las sobredichas causas se prohibe la misma obra traducida al castellano, é impresa en Madrid por Manuel Gonzalez 1798 en dicho volúmenes en quarto.
9. La Obra impresa en Madrid por Don Antonio de Sancha 1788 en tres volúmenes en octavo intitulada: *Compendio historico de la vida del falso profeta Mahoma &c.*: se prohibe porque, á mas de ser inútil y contradictoria en sí misma, es peligrosa y muy perjudicial á los fieles por la idea imperfecta que ofrece del impostor Mahoma y de su escandalosa doctrina.
10. La Obra impresa en Paris 1785 en un volumen en octavo intitulada: *Jesus-christ par sa tolerance amable des Legislateurs*: se prohibe por estar comprehendida en la regla decima del Espurgatorio, por inductiva del tolerantismo, sediciosa é injuriosa á la Iglesia y al Santo Oficio.
11. La Obra impresa en Genova por Antonio Oliva en octavo mayor intitulada: *Atti comenga la general historia del esforçat Cavaller Partinobles &c.*: se prohibe porque, ademas de ser una novela estremamente inútil, toda ella es inductiva de la supersticion y magia, considerablemente obscena y abusiva de las cosas sagradas.
12. La Obra impresa en Peyna en un volumen en octavo, sin expresar el autor ni el año de la impresion, intitulada: *Lettres d' une provinciale*: se prohibe por ser una novela llena de proposiciones escandalosas, impías, blasfemas, sacrílegas, heréticas, sediciosas, gravemente denigrativas é injuriosas á los Monarcas y Reynos Católicos de España, al estado regular, y á la Religion misma.
13. La Comedia intitulada: *Eufrosia, ó el triunfo de la Religion &c., en autor M. d' Arnaud*: se prohibe por los perjuicios graves que de su lectura y representacion pueden seguirse á las costumbres de los fieles.
14. La Comedia intitulada: *La Gitana de Meaux, Santa Maria Egipciaca*: se prohibe por comprehendida en las reglas septima, decima y declaratoria del Espurgatorio.
15. El Libro impreso en la Haya 1763 en un volumen en octavo, intitulado: *Le hazard du coin du feu, dialogue moral*: se prohibe por obsceno, y comprehendido en la regla septima del Espurgatorio.
16. Un Papel manuscrito intitulado: *Contra equilibrio que en defensa del Estado florentino de España dixo en la plaza de los Toros de Madrid D. G. M. J. S.*, que empieza: *Todas las naciones del mundo, siguiendo las guias de la naturaleza, han sido en sus obras sabias, y acaba: que y todas estas proposiciones para hacer en la dehesa quanto le ha antojado la media noche anoche*: se prohibe por contener doctrina y proposiciones falsas, temerarias, sediciosas, impías, inductivas de libertinage é insurreccion contra los Soberanos, y por ser muy perniciosa á la Religion y al Estado.
17. El Entremes intitulado: *El Alcalde de Mayorga*: se prohibe por la profanacion y abuso que se hace de algunas partes de la doctrina christiana.
18. El Sumario impreso en Malaga 1788 en un pliego, en la Oficina del Impresor de la Dignidad Episcopal &c., que se intitula: *Sumario de las gracias, jubileo, Indulgencias y privilegios que gozan los Cofrades y Hermanos de la Cofradia y Hermandad del Santisimo Sacramento, que fundaron los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel, en la Iglesia del Señor San Juan Bautista de Malaga, y concluye: Rino este Sumario la Cofradia del Santisimo Sacramento*: se prohibe por subrepticio, y contener en la mayor parte indulgencias apócrifas, falsas, y otras revocadas.
19. El Papel impreso en quarto, sin nombre de autor, lugar, ni año de impresion, intitulado: *Instruccion para evitar la ruina de Cristo*: se prohibe por ridiculizar la devocion, ser inútil, y equivocar la pobreza de Christo con la mendiguez, suponiendo que Christo pidió limosna de puerta en puerta.
20. Un Papel manuscrito intitulado: *Discurso, ó Correccion fraterna de un amigo al Señor Don Antonio Despuig*, que empieza: *Si peccavit frater tuus, corrige illum inter te et ipsum solum*, y acaba: *loco la rendera de principio político &c.*: se prohibe por trascar, y trastornar el texto de San Mateo, que toma por tema; por ser una sátira sediciosa, y un libelo lleno de imposturas, injurias, impiedades, y de doctrinas falsas y temerarias.
21. El Libro impreso en Lila en diez y seis, sin nombre de impresor, intitulado: *Tactica des Freres, ou l' Ecole depuis au Peuple &c. par M. l' Abbé Bonnet Aumonier du Regiment de Bris*: se prohibe por ser un texido de proposiciones impías y heréticas, escandalosas, piarum aurium ofensivas; y ofensivas de toda Religion, buena moral, y disciplina de la Iglesia, y destructivas de la potestad Pontificia, y dadas peráfrasico de esta.

MODO. Habiendo visto por experiencia que despues del Edicto del Santo Oficio de 13 de Marzo de 1790 se han introducido y esparcido en estos Reynos Libros y Papeles impresos y manuscritos en sumo grado calumniosos y denigrativos de las personas mas sagradas, con expresiones y estampas las mas obscenas, ofensivas y escandalosas á todas las personas sinceras, quanto mas á las Christianas y religiosas, prohibidos ya por derecho natural y divino, y por la regla septima del Espurgatorio, renovamos dicho Edicto, en que se prohibieron todos los Libros y Papeles sediciosos, que incitan á los pueblos á la rebelion contra las legítimas potestades.

MANDADOS EXPURGAR.

1. EN el tomo primero de la Obra impresa en quarto en Madrid 1789, intitulada: *Historia de la vida del hombre, ó sea el Abate Don Lorenzo Hervás y Pandura*, borrese toda la introduccion que comprehende 24 páginas: y en la página 379 del mismo tomo, borrese desde las palabras *cuentas nuevas* hasta *republicados unos en el cielo y borrar de las tablas*, inclusive, por contener respectivamente proposiciones falsas, arrogantes, menos exactas y obscuras, capaces de producir erradas inteligencias acerca de los derechos legislativos, de los Soberanos, y del gobierno, y medios que pueden turbar la paz pública y particular de personas y familias eclesiásticas, seculares y regulares con escándalo y ruina espiritual de los fieles.
2. En el Compendio de la Obra Teológica del P. Carlos Renato Biluart, impreso en Venecia 1788, en el *Tratado de temperantia dissert. 5. art. 6. §. extremum*, póngase la misma nota que se mandó poner por Edicto del Santo Oficio de 20 de Junio de 1777 en el Curso teológico *del mismo autor en el tomo de Venetiis, trat. de temperantia dissert. 6. art. 7. §. extremum*, como consta de la página 193 del Espurgatorio de 1790.
3. En el libro 3. cap. 9. pág. 353. de las *Confesiones de San Agustin, traducidas del latin al castellano por el P. Pedro de Rivadeneyra*, impreso en Leon de Francia por Jayme Cotta 1747, corrijase la proposicion siguiente: *y el Animo, y la mano es corrupta*, añadiendole *el Animo, es animo &c.* por ser inductiva de error para los fieles ántos cuatro.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio el daño que de la lectura de dichos Libros, Tratados, Papeles, y proposiciones se puede seguir á los fieles, y á la Religion Católica, por estar divulgados, y entendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, y espurguen respectivamente segun la calidad, que queda referida, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener dichos Libros, y Papeles impresos, ni manuscritos en qualquier lengua, ó impresion que lo sean, pena de Excomunion mayor late sententiæ trina canonica monitione præmissa, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y de las demas penas establecidas por derecho en caso contrario que por el tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y á su cumplimiento, en virtud de santa obediencia mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó quedare, y á su cumplimiento, en virtud de santa obediencia mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó fijada en las puertas de las Iglesias, Monasterios, y Conventos de esta Ciudad, y de todas las demas partes de nuestro distrito, donde se hubiere de hacer, y en que acostumbran, en virtud de santa obediencia mandamos, y so la dicha pena de Excomunion mayor y pecuniaria, que desde el dia, que esta nuestra Carta fuere leida, ó publicada, ó fijada, y de cualesquiera de ellas sucesivamente en qualquiera estarto, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trayga, entregue y presente ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles enteramente prohibidos, con los demas de este Edicto comprehendidos, ó sean los Contrarios del Santo Oficio que tuviere en los Lugares de nuestro distrito, para que nos resolvamos lo que convenga, y mandemos los que otras personas tuvieren y ocultaren: Y lo contrario haciendo, el dicho término pasado, los que semejantes y rebeldes fueren en no hacer y cumplir lo susodicho, incurran, y mandamos incurran en sentencia de excomunion mayor, y demas contenida en dicha Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto dicho, la tenemos por leida, publicada, y fijada en esta manera dos, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto dicho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto dicho. Dada en la Inquisicion de México á veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y siete.

Dr. D. Juan de Mier y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordan.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Bernardo Ruiz de Molina.
Secretario.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 68r-68v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 265

Edicto particular de fe prohibiendo 19 libros con licencia y 12 in totum

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Mathias Joseph de Naxera

19 de julio, 1798

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad y Apostasia, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vecinos, y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. UNA Obra impresa en Paris en doce volúmenes en octavo, y ademas un tomo de Láminas pertenecientes á la misma Obra intitulada: *Origine de tous les cultes, ou religion universelle, par Dupuis Citoyen Français*; porque ademas de que M. Volney tomó de ella toda la doctrina contenida en su Obra intitulada: *Les ruines, ou meditation sur les revolutions des Empires*, prohibida por Edicto del Santo Oficio de 18 de Enero de este año, afirma su autor que no hay ni puede haber religion revelada, que todas son hijas de la curiosidad, ignorancia, interés, y de la impostura; y que el misterio del nacimiento de Jesu-Christo, y los demas de la Religion Christiana son alegorias misticas.

2. La Obra anónima impresa en Paris en 1793 en un volúmen en octavo intitulada: *Conduite reconduisant du Clergé depuis les premiers siecles de l' Eglise jusqu' à nos jours*: por contener doctrina hereticá, ser una Obra capciosa y cismática, dirigida á destruir la gerarquía eclesiástica, y á todo el Clero secular y regular, á quien infama y calumnia en sumo grado.

3. La Obra impresa en Paris en dos volúmenes en octavo mayor, intitulada: *Le Spectateur Français pendant la gouvernement revolutionnaire, par le Citoyen Delaveau*: por estar sembrada de proposiciones hereticas, impias, blasfemas, sacrilegas, escandalosas, y destructivas de todo órden y gerarquia.

4. La Obra anónima impresa en Paris en 1792 en tres volúmenes en octavo, intitulada: *Le Compere Matthieu, ou les Bigarrures de l' esprit humain*: por contener doctrina cismática, hereticá y blasfema contra Dios y su Santa Iglesia.

5. La Obra anónima impresa en Pamplona en 1746 en un volumen en octavo, intitulada: *Lettres sur le voyage de Espagne*: por contener proposiciones *sapientes hæresim*, obscenas, falsas, injuriosas á toda la nacion Española, y por ser anónima.

6. La Obra impresa en Londres en 1776 en un volúmen en octavo, intitulada: *Choix des lettres de Lord Chesterfield à son fils, traduites de l' anglois par M. Peyron*: por estar llena de proposiciones hereticas, erróneas, *sapientes hæresim*, falsas, temerarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas á la Silla Apostólica, Santo Oficio, Clero secular y regular, y á los Monarcas, é inductivas de rebeliones.

7. La Obra impresa en un volúmen en octavo, intitulada: *Lettres persanes*, que se atribuyen á *M. Montesquieu*, por ser toda ella un texido de contradicciones y heregías formales, sátiras y burlas injuriosas á la Santa Iglesia, Sumo Pontifice, Santos Padres, y á los Soberanos.

8. El Libro impreso en Paris en 1792 en un volúmen en octavo mayor intitulado *Les Crimes des Papes depuis S. Pierre jusqu' à Pie VI, par M. Leoncortorie &c.*; porque es una recopilacion de imposturas contra los Sumos Pontifices, muchos Santos, y Principes de notoria piedad; y contra toda la Iglesia Católica: por estar lleno de impiedades contra la Religion, y de horribles calumnias contra los Actos Apostólicos, tratando el autor con sumo desprecio la divinidad de los Sagrados Libros; y estar comprehendido en la Regla XI. del Expurgatorio.

9. El Libro impreso en Paris en 1792 en un volúmen en octavo mayor intitulado: *Mausolée Monastique et religieuses de toutes les nations du Globe &c.*: se prohibe este y los demas tomos que se publiquen en adelante, por ser Obra impia y blasfema contra la Iglesia Católica, Jesu-Christo y su Santo Evangelio; negar la necesidad del culto, y los misterios principales de la Religion Católica; y por estar comprehendida en las Reglas del Expurgatorio.

10. El Libro anónimo impreso en Lóndres en octavo mayor en 1775, intitulado: *De la Grandeur Religieuse*; porque si hace en él una burla cruel de las verdades de nuestra Santa Religion, y de la necesidad de la fe en Jesu-Christo para salvarnos: se intenta cubrir para ridiculizar el celo de los Santos Padres contra las heregías de su tiempo: se trata con sumo desprecio el espíritu de penitencia para acabar de cubrir al espíritu; y porque está comprehendida en las Reglas del Expurgatorio.

11. La Obra intitulada: *Examen de la constitution de Pape Pie VI.* impresa en Avignon en 1790 en un volúmen en octavo; porque además de estar comprehendida en el Edicto del Santo Oficio de 13. de Marzo de 1790, está escrita con espíritu sedicioso de las Monarquías, de todo órden social, y aun de la Religion de Jesu Christo; y por estar llena de proposiciones temerarias, escandalosas, heréticas, blasfemas contra la misma Divinidad, injuriosas en sumo grado á los Papas, al Clero secular y regular, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

12. El Libro impreso en Paris en un volúmen en octavo mayor, intitulado: *Esquisse d' une tableau historique des progrès de l' esprit humain. Ouvrage posthume de Condorcet*; porque es una coleccion de todas las heregías que se han suscitado desde el principio de la Iglesia hasta el presente, y escita á los pueblos á la rebelion contra las legítimas Potestades.

13. El Papel impreso en Metz en un volúmen en octavo, sin expresar el año de la impresion, intitulado *Discours sur les Temples dirigés à la raison &c.*: por ser un cumplido de proposiciones impias, blasfemas, escandalosas, temerarias, cismáticas, injuriosas al Clero, y formalmente hereticas.

14. El Libro en octavo, intitulado: *Catechisme français republicain &c.*: por ser una recopilacion de innumerables proposiciones blasfemas, sacrílegas, hereticas é impias. Igualmente se prohibe un impreso intitulado: *Le Catechisme des grands filles sur le mariage de arriver les amours*; porque contiene una lesteia, que ademas de estar comprehendida en la Constitucion de Clemente VIII. Sanctissimus de 1601, que las condenó todas, fuera de las de la Iglesia, son opuestas al espíritu de esta, y la cancion última está altamente comprehendida entre obscena en la Regla séptima del Expurgatorio.

15. La Obra impresa en Paris en un volúmen en octavo, intitulada: *Lettres galantes et philosophiques de deux nonnes publiées par un Apotre des Montagnes*: por contener proposiciones hereticas, impias y obscenas.

16. La Obra impresa en Paris en un volúmen en octavo, intitulada: *Tableau historique des Evénemens revolutionnaires depuis la fondation de la République jusqu' à present, par Sobrino Morgbah*: por contener proposiciones hereticas, erróneas, inductivas de rebelion y anarquía; y negar el autor de esta Obra la verdad de Jesu-Christo y la revelacion.

17. Un Folleto de treinta y dos páginas, impreso en quarto en Lous en 1791, intitulado: *Discours Ecclesiastiques, et particulier, par M. Verdet*: por contener proposiciones falsas, denigrativas del estado Eclesiástico secular y regular, escandalosas, cismáticas, sediciosas en sumo grado, *sapientes hæresim*, y heréticas.

18. La Obra impresa en la Haya en 1796 en quatro volúmenes en octavo, intitulada: *Le Pape convaincu, ou les dangers de la Ville &c.*; y otra impresa en la misma Ciudad en 1785, tambien en quatro volúmenes en octavo, con el título: *La Papauté, ou Histoire*

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio el daño que de la lectura de dichos Libros, Tratados, Papeles y proposiciones se puede seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados, y extendidos en estas Reynos, hemos resuelto se prohiban, vedan, y expurguen respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, y queda referido, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua ó impresidas que lo sean, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* ántes de nuestra sentencia *premissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de las demas penas y censuras establecidas por derecho. En cuya conformidad por el tenor de las Cartas fuera leida ó publicada, á pena de ella suspendemos en qualquier manera hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el último perentorio) tengais, exhibais y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles enteramente prohibidos, con la diligencia en este Edicto contenida, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en las Ciudades, Villas, y lugares de nuestro distrito, para que sin resistir los que asi hallareis, y manifestais los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, las que contumaces, y rebeldes fuereis en no hacer, y cumplir lo susodicho, todas, y cualesquier las que otra persona tuviere y ocultare

EDICTO 266

Edicto particular de fe prohibiendo 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAvedad, y Apostasia, en la Ciudad de Mexico, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, ó no exentos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir, y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. LA Obra de M. Léonard, impresa en Londres en tres volúmenes en octavo 1783, intitulada: *Lettres de deux amans, habitans de Lyon*: porque induce á imprecaras y al suicidio, y es ofensiva de la tranquilidad de las familias.

2. La Obra de M. Imbert, impresa en Amsterdan en dos volúmenes en octavo 1777 parte primera y segunda intitulada: *Les égaremens de l'amour, ou lettres de Faunil, et de Milfort*, porque induce al materialismo y al libertinage.

3. La Obra impresa en Amsterdan en quatro volúmenes en octavo 1784, intitulada: *Les mille et une folies, contes français*: por M. N. por ser muy obscena, ridiculizar al estado eclesiástico, y estar comprehendida en la regla séptima del Expurgatorio.

4. La Obra impresa en Amsterdan en tres volúmenes en octavo 1766, intitulada: *Les contes de grès, ou les charmantes leçons de Horan fils de Azeor. Par Sir Charles Morell &c.*: por contener doctrina errónea, herética, estar llena de obscenidad, y comprehendida en las reglas del Expurgatorio.

5. La Obra impresa en Paris en siete volúmenes en octavo 1792, intitulada: *Etudes de la nature par Jacques-Bernardin-Henri de Saint Pierre*: por contener doctrina errónea, temeraria y escandalosa.

6. La Obra de D. Pedro Montengon, impresa en Madrid por D. Antonio Sancha en quatro volúmenes en octavo 1788, y dividida en quatro partes, intitulada: *Eusebio*: por contener proposiciones antichristianas, obscenas, contrarias á las buenas costumbres, y otras que favorezcan el pyrronismo, pelagianismo, y especialmente la secta de los Quakeros.

7. La Obra escrita en Frances por M. Etaraé, y traducida por D. Pedro Lejeune, impresa por D. Blas Roxas en dos volúmenes en octavo, intitulada: *El Triunfo de la inocencia explicada, ó Josef vindicado &c.*: por el desprecio y grande abuso que hace de la sagrada Escritura en las ficciones y fabulados que refiere en la historia del Patriarca Josef.

8. Los Papeles impresos intitulados: El primero: *Disertacion escolastica sobre la precisa obligacion de confesar toda enfermo la sagrada comunion en ayuno natural, en autor el Dr. D. Manuel Custodio.* El segundo: *Adicion apologética á la Disertacion escolastica del Dr. D. Manuel Custodio &c.* El tercero: *Fe de erratas, que para ilustracion de la Carta misiva del D. Bartolome Cuvello &c.* El quarto: *El ayuno natural, disposicion preparativa para la sagrada comunion &c.* El quinto: *Disertacion sobre teologico, en que se establece el preciso intutuno de la abstincion racional del feto en el cuerpo humano, en autor el Dr. D. Manuel Custodio*: por estar comprehendidos los quatro primeros en la nota pauta al número tercero de los libros prohibidos en virtud del Edicto del Santo Oficio de 3 de Diciembre de 1797, y el quinto por contener doctrina temeraria, nueva, y peligrosa en la práctica.

9. El manuscrito intitulado: *Credo republicano Lombardo*: por comprehendido en la regla décima sexta del Expurgatorio, y por el abuso que hace de las palabras de la sagrada Escritura para usos profanos.

10. El impreso intitulado: *Vida de Perico del Campo*: por comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio, ser inútil, y perniciosos los lectores incautos y ancillos.

11. El impreso intitulado: *Le catechisme des grandes filles avec la maniere d' aimer les amants*: por ser malsonante su título, y contener una letanía prohibida por constitucion de Clemente VIII de 1601, con perniciosas agenas del espíritu de la Iglesia, una oracion á la Virgen, y una cancion, comprehendidas en la regla séptima del Expurgatorio.

12. El impreso intitulado: *Nuevas reflexiones y curiosos reparos en que se da cuenta y declara las estaciones de la via sacra*: por contener asertivas falsas con desprecio de la santa Escritura, y estar comprehendido en la regla décima del Expurgatorio.

13. El libro intitulado: *Philosophia Michaelis Sanii*: por comprehendido en la regla nona del Expurgatorio.

14. El impreso en quarto 1786, dividido en parte primera y segunda, intitulado: *La Sotana del Frayle arrodillado &c.*: por estar lleno de proposiciones injuriosas á los Santos fundadores de las Religiones y á los Concilios generales.

15. El impreso en papel de marquilla intitulado: *Sumario de las gracias, Indultos, indulgencias y privilegios que gozan las Cofradias de la Cofradia del Santisimo Sacramento de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de Antequera &c.*: por contener indulgencias falsas, y otras revocadas, ser inductivo de error, y exponer á nulidad el Sacramento de la Penitencia. Asimismo se prohibe el *Sumario de las indulgencias concedidas á las Cofradias de la Cofradia del Santisimo Sacramento de la Parroquial de Santa Maria de la Ciudad de Antequera*: por ser idéntico con el prohibido al número 12 del Edicto de 13 de Noviembre de 1796.

16. El folleto intitulado: *Oracion á la Santisima Trinidad*, que empieza: *En la celestial Ciudad*; y acaba: *Por siempre Santo. Amen*: por contener doctrina herética, y estar comprehendido en las reglas décima y decimasexta del Expurgatorio.

17. El libro en octavo impreso en Hamburgo 1777, intitulado: *Morgue la reconnoitre*: por M. de M.: por ser obsceno en sumo grado, y estar comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.

18. El Saynete impreso en quarto en Madrid 1791, intitulado *Santos y Santas &c.*: por estar comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.

19. Veinte y dos conclusiones impresas en octavo en Valladolid en casa de la Viuda é Hijos de Santander, que se habian de actuar por D. Francisco Monasterio de Palacios, y presidir por D. Gaspar de Santa Cruz y Gorriti en la Universidad de la misma Ciudad el dia 29 de Mayo de 1796, de las quales la primera empieza: *Gratificatum redditi, sanctus, &c.*; y la última: *Sanctus sanctus respublica de sapiendo corruptio nihil deputat &c.*: por ser temerarias, escandalosas, injuriosas á la santa Escritura y á la Iglesia, producidas por un espíritu de orgullo y de singularidad, y sapientes heresiæ.

20. *Cartas de Abelardo y Heloysa en verso castellano*, un tomo en octavo impreso en Salamanca año de 1796. Una Carta de la misma Heloysa á Abelardo, traducida del Ingles al Castellano por D. Juan Marry y Cañaveria, en un quaderno en quarto impreso en Milaga año de 1791: por estar comprehendidas en Edicto de 26 de Enero de 1756, como parte de la Obra en idioma francés, impresa en Amberes Año de 1782, dos tomos, que contiene la vida, infortunios y amores de ambos sugetos, prohibida en el mismo Edicto.

NOTA. En la prohibicion de libros y papeles contenidos en Edicto de 23 de Diciembre de 1789 se comprehendia tambien las barajas de naypes con inscripciones, signos ó figuras ridículas que se introducen de paises estrangeros.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. El impreso intitulado: *Le martyre des Prêtres, ou les abus du célibat par J. F. V.*: por estar lleno de proposiciones hereticas y escandalosas, injuriosas á los sumos Pontifices y á la Iglesia, y abusivas de la Santa Escritura.

2. Un tomo en octavo impreso en Paris, intitulado: *Prophéties de Jacques Brothers, ou la connoissance certaine des Prophéties et des temps*: por el abuso sacrilego, blasfemo y herético que hace su autor de la sagrada Escritura, y por ser sumamente injurioso á las Supremas Potestades eclesiástica y secular.

3. El libro en octavo que se dice impreso en Stanbul 1784, intitulado: *Le libertin de qualité, ou confidences d'un prisonnier au chateau de Vincennes écrites par lui-même aux deux Agnes*: por ser obsceno en sumo grado, y comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.

4. La Obra anónima impresa en Ginebra en octavo mayor 1769, intitulada: *L' Evangile du jour*: porque está llena de proposiciones formalmente hereticas, y que niegan la autoridad y verdad de las sagradas Escrituras.

5. La Obra impresa en Hamburgo 1786 en un volúmen en octavo mayor, intitulada: *Le plan de Dieu soupçé par les hommes &c. par Ferdinand Olivier Petit-Pierre, ancien Pasteur de la Chaux-de-Fonds*: por contener un sistema monstruoso de doctrina antichristiana con un texido de proposiciones impias y formalmente hereticas.

6. La Obra impresa en un tomo en octavo 1790, intitulada: *L' esprit Juif, ou recueil curieux de Pièces les plus remarquables de Philosophie Tolerante écrite par lui-même*: por ser obscena, y contener doctrina athéa.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En el Correo de Madrid del miércoles 21 de Agosto de 1787, núm. 88, bórrense en la pág. 367 las palabras: *Te parvum stupefactum laudamus*, hasta las siguientes inclusive: *Fiat misericors tuum, ut de te credamus*: por el detestable abuso y sacrílega imitacion que se hace del sagrado himno de la Iglesia *Te Deum laudamus*.

2. En la Obra intitulada: *Etat present de la Russie*, bórrense en la pág. 24 las palabras siguientes: *Il regne une tolerance qui est l'effet immanquable du progrès des lumieres*: en la pág. 27 bórrese desde: *Mais ce sage Prince*, hasta *ces autres hommes*: en la 203 bórrese las palabras *les plus absurdes*: en la 205 bórrese desde *Une Science*, hasta *notre 1er Europe*.

3. En el libreto intitulado: *Devociones christianas fundadas en los misterios de nuestra Santa Fé Catolica Apostolica Romana &c.*, pág. 20 lin. 16 bórrese la expresion: *encontrará la gracia*, y póngase en su lugar: *se dispondrá para la gracia*.

4. En un tomo intitulado: *Tratado teologico moral sobre la Bula Pastoralis sobre del Sumo Pontifice Benedicto XIV., en autor el R. P. Fr. Francisco Anfora*, impreso en Madrid 1789, bórrese en la pág. 70 núm. 2 desde: *pues como el Confesor*, hasta *todo comunicativo y reato* inclusive: por contener, *prout jacet*, doctrina peligrosa, inductiva á error, y ocasionada á retraer á los fieles del Sacramento de la Penitencia, sin duda contra la intencion y piedad bien conocida del autor, cuya doctrina explicada con la extension y claridad que hacen estos autores, es sana y sin sospecha.

5. En el libro impreso en Valencia 1761, intitulado: *Compendio de la vida de Santa Catarina Virgen y Martir, con la historia de su milagrosa traslacion &c.*, compuesto por el Dr. Antonio Sancho, bórrese en la lin. primera de la pág. 23 la proposicion siguiente: *no que siempre de mis devotos se acuerden*: por ser escandalosa, inductiva de una devocion presuntuosa, de perjuicio y ruina para muchas almas. Lo mismo en la pág. 58 lin. 4 y 5, en donde injuria á S. Alberto Magno, atribuyéndole falsamente la citada proposicion. Tambien en la oracion de la pág. 42 lin. 3 y 4, y en la pág. 37 lin. 24, la clausula: *que sigan Dios el dueño Poderoso, despues de Maria Santisima, en cuyo todas las Santas Virgenes la mas querida de su Divino Magestad, y que goza mayor plenitud de gracia*. Y en la pág. 42 lin. 26 bórrese lo siguiente: *poniendole al amparo de esta Soberana Madre (favor que no se refiere de Santo alguno, y le declaramos por las tres Virgenes), y carecer de apoyo en la sagrada Escritura y tradicion.*

6. En el tomo quinto de la Obra intitulada: *Ciudad de Dios de S. Agustin, traducida al castellano por el Dr. D. Cayetano Diaz de Rojas Hermosilla de Castro*, nota 20, en que desde lo último de la pág. 274 hasta casi el fin de la 275 distribuye el traductor los Angeles en siete clases ó coros, póngase: *asi los ocho distribuidos en ocho coros ó clases, Angeles, Arcangeles, Querubines, Serafines, Tronos, Potestades, Principados, Dominaciones y Virtudes*: bórrese de la misma nota la clausula siguiente: *pero mas sobre todos que los mismos Angeles*: por ser proposiciones erróneas, en las que padecia equivocacion el traductor, como lo ha manifestado al Santo Oficio.

7. En la Obra en quarto intitulada: *Tratado de los granos, y modo de molerlos con economia, &c. escrito en frances por M. Bequillet, Abogado del Parlamento de Paris, extractado, y traducido al castellano con algunas notas, y un suplemento por D. Felipe Manescalchi*, desde el fol. 200 al 201, párrafo que empieza: *Los Franceses*, y concluye: *en todos tiempos*, bórrese: *desde estos sugetos hasta una grande, y fuerte muestra* inclusive.

NOTA. Habiéndose examinado el libro intitulado: *Principios de la fé christiana*, y el intitulado: *Angeles para la inteligencia de nuestros Ritos*, que dió á luz M. Duguet, cuyas Obras estan suspensas hasta que se reconozcan, se levanta la prohibicion de ambos escritos, por no contener doctrina que se oponga á la sana moral del Evangelio.

Igualmente se han recogido y examinado con la mayor escrupulosidad las Obras de M. Nicole, que se hallaban suspensas hasta su exámen, y no encontrándose proposicion alguna, ni doctrina, que se oponga á nuestra santa Religion y buenas costumbres, se manifiestan al público para su libre uso las Obras siguientes del citado autor, á saber:

Les Essais de Morale, seis tomos.

Instructions des Etats, cinco volúmenes que contienen la explicacion de las Epístolas y Evangelios de Quaresma, y de las Dominicas de todo el año.

LES INSTRUCTIONS THEOLOGIQUES, QUE COMPREHENDEN los tomos siguientes.

Sur les Sacremens, dos volúmenes. = *Sur le Symbole*, dos volúmenes.

Sur le Decalogue, dos volúmenes. = *Traité de la priere*, dos volúmenes.

Sur l' Oraison dominicale, la Salutation angelique, la sainte Messe, et les autres prieres de l' Eglise, dos volúmenes.

Traité de l' estat de l' Eglise, un volúmen. = *Prelegis legitimæ contra hæreticos*, un volúmen.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al daño, que de la lection de dichos Libros, Tratados, Papeles y proposiciones se puede seguir á los fieles y á la Religion Católica, por el presente mandamos á todos, y cada uno de ellos correspondo, para que ninguna persona pueda estar divulgados, y contenidos en estos Reynos, hacen mandado se prohiban, vendan, ó expongan respectivamente segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos en qualquiera lengua, ó impresion que los sean, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de doscientos ducados para gastos de Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. En la inteligencia que la misma pena, excomunion y reparacion

EDICTO 267-1

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

47

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTÓLICOS

contra la herética pravedad y apostasía por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria.

A todas y qualesquiera personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud; y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostólicos y Reales, firmemente obedeced y cumplid.

Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. LA Obra de M. Léonard, impresa en Londres en tres volúmenes en octavo 1783, intitulada: *Lettres de deux amans, habitans de Lyon*: porque induce á impurezas y al suicidio, y es eversiva de la tranquilidad de las familias.

2. La Obra de M. Imbert, impresa en Amsterdam en dos volúmenes en octavo 1777 parte primera y segunda intitulada: *Les égaremens de l'amour, ou lettres de Faneli, et de Milfort*, porque induce al materialismo y al libertinage.

3. La Obra impresa en Amsterdam en quatro volúmenes en octavo 1784, intitulada: *Les mille et une folies, contes français*: por M. N. por ser muy obscena, ridiculizar al estado eclesiástico, y estar comprehendida en la regla séptima del Expurgatorio.

4. La Obra impresa en Amsterdam en tres volúmenes en octavo 1766, intitulada: *Les contes des genies, ou les charmantes leçons de Horam fils de Asmar. Par Sir Charles Morell &c.*: por contener doctrina errónea, herética, estar llena de obscenidad, y comprehendida en las reglas del Expurgatorio.

5. La Obra impresa en Paris en siete volúmenes en octavo 1792, intitulada: *Etudes de la nature par Jacques-Bernardin-Henri de Saint Pierre*: por contener doctrina errónea, temeraria y escandalosa.

6. La Obra de D. Pedro Montengon, impresa en Madrid por D. Antonio Sancha en quatro volúmenes en octavo 1786, y dividida en quatro partes, intitulada: *Eusebio*: por contener proposiciones antichristianas, obscenas, contrarias á las buenas costumbres, y otras que fomentan el paganismo, pelagianismo, y especialmente la secta de los Quakeros.

7. La Obra escrita en Frances por M. Bitaubé, y traducida por D. Pedro Lejeusne, impresa por D. Blas Roman en dos volúmenes en octavo, intitulada: *El Triunfo de la inocencia oprimida, ó Josef ensalzado &c.*: por el desprecio y grande abuso que hace de la sagrada Escritura en las ficciones y falsedades que mezcla en la historia del Patriarca Josef.

8. Los Papeles impresos intitulados: El primero: *Disertacion eucarística sobre la precisa obligacion de recibir todo enfermo la sagrada comunion en ayuno natural, su autor el Dr. D. Manuel Custodio.* El segundo: *Adicion apologética á la Disertacion eucarística del Dr. D. Manuel Custodio &c.* El tercero: *Fe de erratas, que para ilustracion de la Carta misiva de D. Bartolome Cavello &c.* El quarto: *El ayuno natural, disposicion preparativa para la sagrada comunion &c.* El quinto: *Disertacion físico-teológica, en que se establece el preciso instante de la animacion racional del feto en el cuerpo humano, su autor el Dr. D. Manuel Custodio*: por estar comprehendidos los quatro primeros en la nota

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 267-2

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

puesta al número tercero de los libros prohibidos in totum del edicto del Santo Oficio de 3 de Diciembre de 1797, y el quinto por contener doctrina temeraria, nueva, y peligrosa en la práctica.

9. El manuscrito intitulado: *Credo republicano Lombardo*: por comprehendido en la regla decimasexta del Expurgatorio, y por el abuso que hace de las palabras de la sagrada Escritura para usos profanos.

10. El impreso intitulado: *Vida de Perico del Campo*: por comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio, ser inútil, y pernicioso á los lectores incautos y sencillos.

11. El impreso intitulado: *Lecatéchisme des grandes filles avec la maniere d'attirer les amants*: por ser malsonante su título, y contener una letanía prohibida por constitucion de Clemente VIII de 1601, con peticiones agenas del espíritu de la Iglesia, una oracion á la Virgen, y una cancion, comprehendidas en la regla séptima del Expurgatorio.

12. El impreso intitulado: *Nueva relacion y curioso romance en que se da cuenta y declara las estaciones de la via sacra*: por contener narrativas falsas con desprecio de la santa Escritura, y estar comprehendido en la regla décima del Expurgatorio.

13. El librito intitulado: *Phisionomia Michaelis Scoti*: por comprehendido en la regla nona del Expurgatorio.

14. El impreso en quarto 1786, dividido en parte primera y segunda, intitulado: *Lo Stabilimento dei Frati mendicanti &c.*: por estar lleno de proposiciones injuriosas á los Santos fundadores de las Religiones y á los Concilios generales.

15. El impreso en papel de marquilla intitulado: *Sumario de las gracias, jubileos, indulgencias y privilegios que ganan los Cofrades de la Cofradia del Santísimo Sacramento de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de Antequera &c.*: por contener indulgencias falsas, y otras revocadas, ser inductivo de error, y exponer á nulidad el Sacramento de la Penitencia. Asimismo se prohibe el *Sumario de las indulgencias concedidas á los Cofrades de la Cofradía del Santísimo Sacramento de la Parroquial de Santa María de la Ciudad de Antequera*: por ser idéntico con el prohibido al número 18 del edicto de 13 de Noviembre de 1796.

16. El folleto intitulado: *Oracion á la Santísima Trinidad*, que empieza: *En la celestial Ciudad*; y acaba: *Por siempre jamas. Amen*: por contener doctrina herética, y estar comprehendido en las reglas décima y décimasexta del Expurgatorio.

17. El libro en octavo impreso en Hamburgo 1777, intitulado: *Margot la ravaudeuse*: por M. de M.: por ser obsceno en sumo grado, y estar comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.

18. El Saynete impreso en quarto en Madrid 1791, intitulado *Juanito y Juanita &c.*: por estar comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.

19. Veinte y dos conclusiones impresas en octavo en Valladolid en casa de la Viuda é Hijos de Santander, que se habian de actuar por D. Francisco Monasterio de Palacios, y presidir por D. Gaspar de Santa Cruz y Gorriti en la Universidad de la misma Ciudad el dia 29 de Mayo de 1796, de las quales la primera empieza: *Gentilitatem redolet, sanctos &c.*: y la última: *Sane dum respublica de hujusmodi surreptis nihil disponit &c.*: por ser temerarias, escandalosas, injuriosas á la santa Escritura y á la Iglesia, producidas por un espíritu de orgullo y de singularidad, y sapientes hæresim.

20. *Cartas de Abelardo y Heloisa en verso castellano*, un tomo en dozavo impreso en Salamanca año de 1796. Una Carta de la misma Heloisa á Abelardo, traducida del Ingles al Castellano por D. Juan Maury y Castañeda, en un quaderno en quarto impreso en Málaga año de 1792: por estar comprehendidas en edicto de 16 de Enero de 1756 como parte de la Obra en idioma frances impresa en Amberes año de 1722, dos tomos, que contiene la vida, infortunios y amores de ambos sugetos, prohibida en el mismo edicto.

NOTA. En la prohibicion de libros y papeles contenid[illegible] en edicto de 13 de Diciembre de 1789 se comprehenden tambien las barajas de naypes con inscripciones, signos ó figuras sediciosas que se introducen de paises extrangeros.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. El impreso intitulado: *Le mariage des Pretres, ou les abus du célibat par J. F. V.*: por estar lleno de proposiciones heréticas y escandalosas, injuriosas á los Sumos Pontífices y á la Iglesia, y abusivas de la santa Escritura.

2. Un tomo en octavo impreso en París, intitulado: *Prophéties de Jacques Brothers, ou la connoissance revelée des Prophétes et des temps*: por el abuso sacrílego blasfemo y herético

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 267-3

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

que hace su autor de la sagrada Escritura, y por ser sumamente injurioso á las Supremas Potestades eclesiástica y secular.

3. El libro en octavo que se dice impreso en Stambul 1784, intitulado: *Le libertin de qualité, ou confidences d'un prisonnier au chateau de Vincennes écrites par lui-meme avec figures*: por ser obsceno en sumo grado, y comprehendido en la regla séptima del Expurgatorio.
4. La Obra anónima impresa en Ginebra en octavo mayor 1769, intitulada: *L'Evangile du jour*: porque está llena de proposiciones formalmente heréticas, y que niegan la autoridad y verdad de las sagradas Escrituras.
5. La Obra impresa en Hamburgo 1786 en un volúmen en octavo mayor, intitulada: *Le plan de Dieu envers les hommes &c. par Ferdinand Olivier Petit-Pierre, ancien Pasteur de la Chaux-de-Fonds*: por contener un sistema monstruoso de doctrina antichristiana con un texido de proposiciones impías y formalmente heréticas.
6. La Obra impresa en un tomo en octavo 1790, intitulada: *L'esprit dupe du cœur, ou histoire veritable du Philosophe Tovler écrite par lui-meme*: por ser obscena, y contener doctrina atea.

MANDADOS EXPURGAR.

1. En el Correo de Madrid del miércoles 22 de Agosto de 1787, núm. 88, bórrense en la pág. 387 las palabras: *Te patrem memorabilem laudamus*, hasta las siguientes inclusive: *Fiat auxilium tuum, ut de te credimus*: por el detestable abuso y sacrílega imitacion que se hace del sagrado himno de la Iglesia *Te Deum laudamus*.
2. En la Obra intitulada: *Etat present de la Russie*, bórrense en la pág. 24 las palabras siguientes: *Il regne une tolerance qui est l'effet immanquable du progrès des lumieres*: en la pág. 27 bórrese desde: *Mais ce sage Prince*, hasta *ces saints hommes*: en la 103 bórrense las palabras *les plus absurdes*: en la 105 bórrese desde *Une Science*, hasta *toute l'Europe*.
3. En el librito intitulado: *Devociones christianas fundadas en los misterios de nuestra Santa Fe Católica Apostólica Romana &c.*, pág. 20 lin. 16 bórrese la expresion: *encontrará la gracia*, y póngase en su lugar: *se dispondrá para la gracia*.
4. En un tomo intitulado: *Tratado teológico moral sobre la Bula Pastoralis curæ del Sumo Pontífice Benedicto XIV., su autor el R. P. Fr. Francisco Ajofrin*, impreso en Madrid 1789, bor ese en la pág. 70 núm. 2 desde: *pues como el Confesor*, hasta *toda comunicacion y trato* inclusive: por contener, *prout jacet*, doctrina peligrosa, inductiva á error, y ocasionada á retraer á los fieles del Sacramento de la Penitencia, sin duda contra la intencion y piedad bien conocida del autor, cuya doctrina explicada con la extension y claridad que hacen otros autores, es sana y sin sospecha.
5. En el libro impreso en Valencia 1762, intitulado: *Compendio de la vida de Santa Catarina Vírgen y Mártir, con la historia de su milagrosa imágen &c., compuesto por el Dr. Antonio Sancho*, bórrese en la lin. primera de la pág. 23 la proposicion siguiente: *ni que ninguno de mis devotos se condene*: por ser escandalosa, inductiva de una devocion presuntuosa, de perjuicio y ruina para muchas almas. Lo mismo en la pág. 38 lin. 4 y 5, en donde injuria á S. Alberto Magno, atribuyéndole falsamente la citada proposicion. Tambien en la oracion de la pág. 41 lin. 3 y 4, y en la pág. 37 lin. 24, la cláusula: *que segun dice el docto Pelbarto, despues de María Santísima, es entre todas las Santas Vírgenes la mas querida de su divina Magestad, y que goza mayor plenitud de gracia*. Y en la pág. 42. lin. 16 bórrese lo siguiente: *poniéndole el anillo de esposa tu Santísima Madre (favor que no se refiere de Santa alguna), y la declaraste por la principal de tus esposas, y patrona universal de todo el orbe christiano*: por ser injuriosas á las Santas Vírgenes, y carecer de apoyo en la sagrada Escritura y tradicion.
6. En el tomo quarto de la Obra intitulada: *Ciudad de Dios de S. Agustin, traducida al castellano por el Dr. D. Cayetano Diaz de Beyral Bermudez de Castro*, nota 20, en que desde lo último de la pág. 274 hasta casi el fin de la 275 distribuye el traductor los Angeles en siete clases ó coros, póngase: *así los vemos distribuidos en nueve coros ó clases, Angeles, Arcángeles, Querubines, Serafines, Tronos, Potestades, Principados, Dominaciones y Virtudes*: bórrese de la misma nota la cláusula siguiente: *aun mas nobles que los mismos Angeles*: por ser proposiciones erróneas, en las que padeció equivocacion el traductor, como lo ha manifestado al Santo Oficio.
7. En la Obra en quarto intitulada: *Tratado de los granos y modo de molerlos con economía &c. escrito en frances por M. Beguillet, Abogado del Parlamento de París, extractado, y traducido al castellano con algunas notas, y un suplemento por D. Felipe Marescalchi*, desde el fol. 200 al 201 párrafo que empieza: *En Francia*, y concluye: *en todos tiempos*; bórrese:

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 267-4

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

desde estos suplicios menos crueles, hasta *con una pronta é inútil muerte* inclusive.

NOTA. Habiéndose exâminado el libro intitulado: *Principes de la foi chretienne*; y el intitulado: *Regles pour l'intelligence des saintes Ecritures*, que dió á luz M. Duguet, cuyas Obras estan suspensas hasta que se reconozcan, se levanta la prohibicion de ambos escritos, por no contener doctrina que se oponga á la sana moral del Evangelio.

Igualmente se han reconocido y exâminado con la mayor escrupulosidad las Obras de M. Nicole, que se hallaban suspensas hasta su exâmen, y no encontrándose proposicion alguna, ni doctrina, que se oponga á nuestra santa Religion y buenas costumbres, se manifiestan al público para su libre uso las Obras siguientes del citado autor, á saber:

Les Essais de Morale, seis tomos.

Continuation des Essais, cinco volúmenes que contienen la explicacion de las Epístolas y Evangelios de Quaresma, y de las Dominicas de todo el año.

LES INSTRUCTIONS THEOLOGIQUES, QUE COMPREHENDEN los tomos siguientes.

Sur les Sacremens, dos volúmenes.

Sur le Symbole, dos volúmenes.

Sur le Décalogue, dos volúmenes.

Traité de la priere, dos volúmenes.

Sur l'Oraison dominicale, la Salutation angélique, la sainte Messe, et les autres prieres de l'Eglise, un volúmen.

Traité de l'unité de l'Eglise, un volúmen.

Prejugés legitimes contre les Calvinistes, un volúmen.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados y Papeles, proposiciones se puede seguir á los fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros y Papeles impresos ni manuscritos, en qualquiera lengua, ó impresion que lo esten, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. En su conseqüencia por tenor de la presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria mandamos que desde el dia en que esta nuestra Carta os fuere leida ó publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos, y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el último perentorio, traigais, exhibais y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fueredes en no hacer y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á trece de Sptre de mil setecientos noventa y nueve años. = D. D. Juan de Mier y Villar = D. D. Antonio Bergosa y Jordan = D. D. Bernardo de Prado y Obejero.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic. D. Matias Lopez Torrecilla

Srio

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 64-66

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 267-5

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 6 libros con licencia y 20 *in totum* y mandando 7 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

Secretario del Tribunal: Lic. Don Matias López Torrezilla

13 de septiembre, 1799

DE órden del Tribunal prevengo á V. que siempre que por Edicto se recojan Libros prohibidos, ó los presenten como sospechosos, los retenga en su poder hasta que por Persona segura los remita á la Portería del mismo Tribunal, ó al Comisario de la Capital de ese Obispado para que se verifique del modo dicho su remision, que nunca deberá ser por el Correo, por los crecidos gastos que ocasionan sus Portes, lo que prevendrá V. á los Curas de su Distrito, ó que no sean Comisarios, para que lo tengan entendido, y su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Inquisicion de México, y Agosto 16. de 1800.

D. Bernardo Ruiz de Molina.

P. D. Secretario.

Para remitir dichos Libros, avisará al Tribunal primero, y si resuelve la remision, se hará en Cajon, y con carta abierta de embio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 64-66

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 268

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a cuatro libros más (36 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero

23 de julio, 1801



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA

contra la herética pravedad y Apostasia, en esta Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su distrito, por Autoridad Apostólica Real y Ordinaria, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia, dignidad que sean, exentos ó no exentos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdad salud, y á nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Acta, et Decreta Synodi Diocesanæ Pistoriensis anni 1786.* Se prohibe esta obra, y qualquiera otra que se haya publicado en su defensa, por estar condenada en la Bula *Auctorem fidei* de N. S. P. Pio VI, expedida en Roma en Santa María la Mayor el dia 28 de Agosto de 1794, y mandada publicar en estos Reynos por nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos IV en la Real Orden de 10 de Diciembre de 1800.
2. *Lettres d'un Theologien-Canoniste à M. S. P. le Pape Pie VI. au sujet de la Bulle Auctorem fidei:* no tomo en octavo mayor, sin noticias de autor, impreso en Bruselas en 1796, por ser una impugnacion de esta Bula, y mandada prohibir como tal por la misma razon.
3. *Anecdoti Ecclesiastici di Storia e di Critica ad illustrare la Storia Ecclesiastica, e Civile:* un tomo en octavo, impreso en el año de 1787, sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por instancias que de la Monarca Catolica mandada expresar en Roma por medio del Virrey, como libelo infamatorio, injurioso á la Santa Sede, no menos que á los Principes Catolicos, y perjudicial por contener proposiciones ofensivas á los piadosos oidos, escandalosas, temerarias, sediciosas, injuriosas, sediciosas, sospechosas de hereges, y que inducen al cisma: prohibidolo ademas el mismo Soberano que se denuncia, en el rescripto de 17 de Julio de 1781, expedido en 13 de Junio de 1781, y porque siendo de la misma calidad las obras siguientes, que se publicaron en el Reino de Napoles en el año de 1788

EDICTO 269

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles. 23 libros con licencia y 22 *in totum* y mandando 4 expurgaciones (incompleto)

sin fecha por estar incompleto

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTÓLICOS CONTRA LA HERÉTICA PRAVEDAD Y APOSTASÍA

por Autoridad Apostólica, Real y Ordinaria.

§ 2.

Á todas y qualesquiera personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito: Hacemos saber, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso y divulgado varios libros, tratados y papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Correo de Sevilla*, número 222 del Miércoles 14 de Noviembre de 1805, en que se contiene una epístola en verso castellano que empieza *Y ¿quando ha Inglaterra*, y concluye *Retumben fuertes en horrible trueno*: por ser el contenido de ella un libelo infamatorio, perjudicial al órden social, inductivo á la rebelion, y ofensivo del respeto debido á las legítimas Potestades.

2. *Mon Bonnet de Nuit par Mr. Mercier*: 4 tomos en 12°, impresos en Lausana en 1784: por contener proposiciones temerarias, escandalosas, impías, heréticas y sospechosas de Deismo.

3. *Reglas de obediencia que deben ir Obispos al Papa*: papel manuscrito así intitulado, que empieza *No se puede admitir obligacion*, y concluye *Respondo que sí*: por contener proposiciones malsonantes, sediciosas, y capaces de inducir á los incautos en gravísimos errores.

4. *Histoire des revolutions de France depuis le commencement de la Monarchie jusq'en 1788 &c.*: 2 tomos en 12° sin nombre de autor, Paris 1802: por contener proposiciones erróneas, temerarias, injuriosas al Gobierno Español, denigrativas de personas del mas alto carácter, que favorecen la secta de Lutero, y estar prohibida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

5. *Abolition nationale de l'orgüe de tous les cultes, ou Religion universelle; ouvrage publié en l'an 3.*

par Dupuis Citoyen Francois: un tomo en 12°, impreso en Paris año de 1800: por atacar en los mismos términos que la obra principal prohibida en el Edicto de 3 de Diciembre de 1797.

6. *Le cog d'or: fragment historique pour servir de supplement à l'Histoire Ecclesiastique traduit d'allemand*, año de 1789: un tomo en 8° sin nombre de autor ni lugar de impresion: por contener proposiciones temerarias, heréticas, impías y blasfemas.

7. *Memoires historiques, et anecdotes de la Cour de France pendant la faveur de la Marquise de Pompadour, avec douze estampes, et ouvrage contenant dans les portefeuilles de Madame la Marechale D*** precedé d'un traité sur les besoins reciproques sociales &c. &c.*: un tomo en 8°, impreso en Paris en 1802: por contener proposiciones obscenas, escandalosas, plenas asimismo ofensivas, y estar comprehendida en la regla declaratoria del Indice expurgatorio.

8. *L'athée du jour: comédie en trois actes, en prose*: por *Fremait*: Paris 1801: por contener proposiciones heréticas, y contrarias á la inmutabilidad é indisolubilidad del matrimonio establecido por Dios nuestro Señor.

9. *Voyage dans le Boudoir de Paulina, par L. F. M. B. L.*: un tomo en 12° mayor, impreso en Paris en 1801: por contener proposiciones asentorias, obscenas, inductivas *ad libidinem*, y estar comprehendida en la regla quarta del Indice expurgatorio.

10. *Succes memorables de Maximilien Robespierre*, traducidos de la Historia de su conjuracion, é ilustrados con notas y escarpas por su confesor P. R. D.: quarta edicion en 1804 sin lugar de impresion: por estar comprehendida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

11. *Recueil sur l'esprit, et l'influence de la reformation de Luther. Ouvrage qui a remporté le prix sur cette question, proposé dans la seance publique de l'a Germanique de N. par l'Institut national de France, par Charles Villers*: un tomo en 8°, Paris 1804: por estar llena de calumnias contra la Religion Católica, y contener proposiciones erróneas, heréticas, impías, y que favorecen la infame secta de Lutero.

12. *Recherches politiques sur l'etat ancien, et moderne de la Pologne, anteriures a sa dernière revolution par J. Ph. Garrán &c. Paris*, año 9° de la República: un tomo en 8°: por ser anti-monárquicas, y perturbadoras de la tranquilidad de los pueblos, comprehendida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789, y contener proposiciones erróneas, heréticas é injuriosas á la Religion Católica.

13. *Geographie mathematique, physique et politique de toutes les parties du monde, redigée par Edme Monteith et Malte Brun*; 12 tomos en 8°, Paris 1803: esta obra, de que no se ha podido haber los tomos restantes, se prohibe por contener proposiciones erróneas, temerarias, heréticas é injuriosas á la nacion Española, al Santo Oficio de la Inquisicion, al Estado Eclesiástico y á personas del mas alto carácter.

14. *The History of the decline and fall of the Roman Empire by Edward Gibbon Esq.*: 6 tomos en 8° mayor, impresos en Londres en 1788. Se prohibe esta obra igualmente que la traduccion francesa por contener doctrinas erróneas, heréticas, impías, injuriosas á la Religion Católica y á sus divinos ministerios, á los Padres de la Iglesia y á los Concilios, contrarias á la disciplina eclesiástica y á los santos Sacramentos.

15. *La Monstrueuse Anglaise*: un tomo en 12° sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por ser obra obscena, y como tal comprehendida en la regla séptima del Indice expurgatorio.

16. *Apercu de l'etat des moeurs, et des opinions dans la Republique Françoise vers la fin du XVIII siecle, par Helene Maria Williams, traduit de l'anglais par Madame Groudchamp*: 2 tomos en 8°, Paris 1801: por contener proposiciones heréticas, impías, escandalosas, subversivas de la tranquilidad de los pueblos, injuriosas á la Religion y á personas del mas alto carácter, y estar comprehendida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

17. *Les secrets de Londres, ou les amusemens nocturnes contenant les scenes que y sont journellement representées, les portraits et la description des courtisannes les plus celebres, et les caracteres de ceux qui les frequentent, traduit de l'anglais: tome premier*, Paris 1800: se prohibe este tomo, igualmente que los otros, de que pueda constar la obra, por ser una escuela de libertinage, y estar comprehendida en la regla séptima del Indice expurgatorio.

18. *Memorias sobre la vida de Pio VI, y revolucion de Italia*: primera parte, papel manuscrito que empieza así: *Bastaba un Imperio de una especie diferente de todas las demas*: por ser un libelo infamatorio, lleno de proposiciones respectivamente falsas, heréticas, blasfemas, escandalosas, injuriosas á la Iglesia Católica, y conformes á los pretendidos reformadores de ella.

19. *Jerome, par Pigault-Lebrun*: 4 tomos en 12°, impresos en Paris en 1805: por ser una obra sacrílega, llena de impiedades y blasfemias, y corruptora de las buenas costumbres: advirtiendose que se prohiben igualmente todas las obras de este autor, sobre las no se declaren comprehendidas por el Santo Oficio.

20. *La folle espagnole, par Pigault-Lebrun, de la Société Philotechnique, et de celle d'agriculture, de commerce et des arts de Caen*: 4 tomos en 12°, Paris 1805: por ser obra obscena, corruptora de las buenas costumbres, y estar llena de bufonadas, impiedades y blasfemias.

21. *Histoire de Mademoiselle Cronel, dite Tretchen, actrice de la comedie de Rouen, ecrite par elle meme*: 2 tomos en 12°, impreso en Londres año de 1802: por ser obra obscena, y como tal comprehendida en la regla séptima del Indice expurgatorio.

22. *Segunda parte del siglo de oro*: papel manuscrito que empieza *Ya que de mi Juventa el primer cuento*, y acaba *Dar á publicar las hurlas tan feas*: esta primera parte se prohibió en el Edicto de 15 de Febrero de 1804, por contener proposiciones lascivas y obscenas, y estar comprehendida en la regla séptima y declaracion del Indice expurgatorio.

23. *La folle femme, ou la femme du jour*: 2 tomos en 12°, impresos en Amsterdam año de 1785: porque, con pretexto de dar reglas para dirigir las costumbres, se enseña en esta obra una moral puramente filosófica y anti-cristiana, y está llena además de proposiciones plenas asimismo ofensivas, escandalosas y obscenas.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *Geographie moderne redigée sur un nouveau plan en dictionaire &c. par Pinkerton, traduite de l'anglais par C. A. Walckenaer*: 6 tomos en 8°, impresos en Paris en 1804: por contener proposiciones erróneas, escandalosas, malsonantes, heréticas, é injuriosas á la nacion Española.

2. *Traité elementaire de geographie astronomique, naturelle, et politique, ouvrage redigé sur un nouveau plan etabli par la Convention*: un tomo en 12° sin nombre de autor, impreso en Paris en el año 6° de la República: por contener proposiciones erróneas, heréticas, plenas asimismo ofensivas, injuriosas á la Religion Católica, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

3. *Histoire de France depuis Clovis jusqu'au Regne de Louis XVI par L. S. Mercier, Membre del Institut national*: 6 tomos en 8°, impresos en Paris en el año de 1801: por contener proposiciones heréticas, temerarias, subversivas de la tranquilidad de los pueblos, injuriosas á los Monarcas, á los Santos Pontífices, y al Estado Eclesiástico.

4. *Voyage philosophique, politique, et historique fait en Russie pendant les annes de 1788 et 1789, traduit de l'Hollandois, avec une annotation considerable par le Citoyen Chantreau*: 2 tomos en 8°, impresos en Paris en 1794: por contener proposiciones heréticas, erróneas, malsonantes, é injuriosas á la Religion, á sus Ministros, y á los Soberanos.

5. *Voyage dans les trois Royaumes de Angleterre, d'Ecosse et d'Irlande fait en 1788 et 1789 par le Citoyen Chantreau*: 3 tomos en 8°, Paris 1792: por contener proposiciones escandalosas, temerarias, impías, heréticas, injuriosas á la Iglesia Católica, y el Santo Oficio de la Inquisicion.

6. *Voyage pittoresque et Philosophique dans le sud de l'Espagne par J. M. Legrand Agent-Forestier*: 2 tomos en 8°, Paris 13 Pluviose an 9°: por contener proposiciones malsonantes, escandalosas, plenas asimismo ofensivas y heréticas.

7. *Sermons de M. Hugh Blair, Docteur en Theologie, Ministre de l'Eglise Cathedrale, et Professeur de belles lettres dans l'Université d'Edimbourg, traduits de l'anglois par M. B. S. Prunard, Ministre du St. Evangile &c.*: 4 tomos en 12°, impresos en Lausana en 1785: por comprehendidos en la regla tercera del Indice expurgatorio.

8. *De la litterature considérée dans ses rapports avec les institutions sociales, par Madame de Stael-Holstein*: 2 tomos en 12°, impresos en Paris en el año 9°: por estar escrita con un espíritu de puro naturalismo, y contener proposiciones heréticas, impías, y anti-monárquicas.

9. *Cours de Histoire et de Politique contenant tout ce qui peut contribuer à la prosperité des nations et au bonheur des individus &c. par J. Priestley, traduit de l'anglois par le Citoyen Cournand*: 2 tomos en 8°, Paris 1798: por contener proposiciones erróneas, malsonantes, heréticas é impías.

10. *Moeurs des Français sous leurs deux derniers Rois, par J. C. E. Farci, Citoyen de Sainte-Mihiel &c.*: un tomo en 8°, impreso en Paris en 1802: por contener proposiciones erróneas, malsonantes, plenas asimismo ofensivas y escandalosas.

11. *Le Dix-Huit Brumaire, ou tableau des événemens qui ont amené cette journée; des moyens secrets, par les quels elle a été preparée, des faits qui l'ont accompagnée, et des résultats qu'elle doit avoir, auquel on a ajouté des anecdotes sur les principaux personnages qui figurent en place, et les pieces justificatives &c.*: un tomo en 12°, impreso en Paris en el año 8° de la República Francesa: por comprehendido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

12. *Compendio de una descripcion caracteristica de la vida de Josef II. Emperador de Romanos, con la relacion de los principales sucesos acaecidos en su gobierno, y cartas exhortos y rasgos importantes de este Príncipe*: obra escrita en aleman por un autor imparcial, y traducida fielmente al toscano y de este al español: un tomo en 12°, impreso en Madrid por D. Josef de Urrutia en el año de 1792: por contener proposiciones respectivamente falsas, heréticas, sapientes haresim, cismáticas y capciosas.

13. *Christophori Cellarii Schmidtfeldensis. Historia antiqua multis accessionibus aucta et emendata cum notis perpetuis et tabulis geographicis. = Ej. Historia universalis brevitur ex perpetuis exemplis in antiquam et novam artis ac novam divisa*: 2 tomos en 12°, impresos en Trevi, el 1° en 1734 y el 2° en 1735: por contener proposiciones y doctrinas escandalosas, injuriosas á los Sumos Pontífices y Concilios generales, heréticas, temerarias, sapientes haresim y plenas asimismo ofensivas.

14. *Cartas philosophicas et morales, par M. de la Dixmerie*: 3 tomos en 12°, impresos en Londres en 1769: por estar sembrada de máximas corrompidas, destructoras de las buenas costumbres, y contener proposiciones injuriosas á la Religion y anti monárquicas.

15. *Jornadas que hizo la Santissima Virgen María desde Nazaret á Belen*: su autor el Br. D. Nicolas Espinola, *cuidadoso de traer el libro intitulado Ramillete de diferentes novenas que exercita cualquiera la devocion mariana*; y la de á fol. D. Manuel Nicolas Vazquez en su imprenta de Sevilla, calle de Genova: por contraria á la sagrada majestad de nuestra sagrada Religion, y á la piedad de sus piadosas devotas, por los ridículos epítetos que en ella se dan en las oraciones diarias á S. Josef, y por comprehendida en la regla décima del Indice expurgatorio.

16. *La Bancarota de Italia y empresa de los hombres*: comedia de un ingenio así intitulada: por contener proposiciones escandalosas, malsonantes, plenas asimismo ofensivas, y heréticas.

17. *Carta que se supone haber escrito María Santísima á la ciudad de Messina*, que empieza *María Virgen, hija de Joaquin*, y concluye con una nota, cuyas últimas palabras son *experimentará un feliz suceso y rara maravilla*: por ser apócrifa y supersticiosa la nota, que contiene.

18. *Estampa* en que se representa la Santísima Trinidad y la Virgen coronando á su Divino Hijo, con esta *inscripcion: Santo, Santo, Santo, Señor Dios de los Exercitos, llena está la tierra de vuestra gloria: gloria al Padre, gloria al Hijo, gloria al Espíritu Santo*: porque la representacion, que en ella se hace de este misterio es contraria á lo de que de él nos enseña la fe.

19. *La Religion consolatrice comme l'unique base du bonheur et de la veritable philosophie &c.*, par *Madame la Marquise de Silbery et devenue Madame de Genlis*: un tomo en 12°, impreso en Orleans en 1789: por contener proposiciones erróneas, malsonantes, temerarias y capaces de seducir á los incautos.

20. *Timon de Lucrez, traduit par D'Aregnaux, soivi de la lettre d'Artistote sur le système du monde*: un tomo en 8°, impreso en Paris año 3° de la República Francesa: por contener proposiciones erróneas, injuriosas á la Religion Católica, heréticales y blasfemas.

21. *Tesoro celestial y divino para rescate y remedio de los almas, así de los vivos como de los fieles difuntos*. Tráese en él de las principales Indulgencias que hay en la Iglesia de Dios &c., por Fr. Lorenzo de S. Francisco, indigno hijo del Seráfico Padre &c.: un tomo en 4°, impreso en 1665 sin lugar de impresion: por contener Indulgencias falsas y apócrifas, y doctrinas laxas, erróneas y condenadas por la Iglesia.

22. *Novena de la milagrosa Virgen Sta. Gertrudis la Grande, Religiosa del Orden del gran Patriarca Sr. S. Benito, sacada de las obras de la misma Santa, y ordenada por el M. R. P. M. Fr Josef de Haro, del Orden de Ntra. Sra. del Cármen, de la Observancia &c.*: un tomo en 12° sin año, ni lugar de impresion; cuyas censuras y licencias se dieron en Sevilla en el año de 1703: se prohibe por contener proposiciones, invocaciones y doctrinas respectivamente falsas, sapientes haresim, y que pueden reproducir los errores del Quietismo.

MANDADOS EXPURGAR.

1. *Vida y peripecias de Federico, Baron de Trenck*, escrita por él mismo, traducida del Aleman por el Señor Baron de B...., y del Frances por D. Balthasar Dirigue: 2 tomos en 8°, impresos en Madrid en 1802. En el tomo 1°, pág. 89, hórrese desde la línea penultima, donde empieza *que decia mio*, hasta *todo los esperaz*; y substitúyase en su lugar *que el difunto mi Señor me hizo albaceá, y recobrar mi libertad hasta ido el fin que tuve en todas las empresas anteriores*. En el mismo tomo, página 115, lin. 17, concluidas las palabras *el fruto que experimentamos*, bórrese las que siguen hasta el párrafo que empieza *Salimos pues*, inclusive. Pag. 148. lin. 4, bórrese desde las palabras *presente en fin*, hasta *mi señora*, ambas exclusive; y substitúyase en su lugar *me presentí en fin el dicho Padre, que no tardó en pasar agrado*. En la misma página bórrese las líneas 18 y 19, y las 7 primeras de la pág. 149, hasta *así trate y agasaje*, exclusive. En la pag. 198, tambien del primer tomo, desde la lin. 2ª bórrese hasta el párrafo que empieza *pronto se echó de ver* de la pág. 203.

2. En el tomo 2° de *Synodo Diocesana del Señor Reinante XIV°*, impresion de Madrid, hecha en casa de Miguel Escribano en 1782, lib. 11, cap. 14, núm. 2°, párrafo que empieza *Etiam hujusmodi*, donde dice *sabia fée negare parent*, póngase *sabia fée negare non potest*, por ser yerro de imprenta, como resulta de otras ediciones.

3. En la oracion *Anima Christi* bórrese la rúbrica de las indulgencias, que se dice estar concedidas á los que la rezaren en qualquiera parte donde se halle, por ser apócrifa.

4. *En la Novena y Semana de los santos etarchios, á honra é invocacion de la prodigiosa Virgen Santa Gertrudis la Magna &c.*, por un devoto suyo, impresa en Madrid en 1761, á expensas de la Congregacion, sita en la Parroquia de S. Miguel, hórrese en los gozos las estrofas 8ª, 11ª, y 12ª

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la lection de dichos libros, tratados, papeles y proposiciones se puede seguir á los fieles, y á la Religion Católica, por estar divulgados y esparcidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan ó expurgan respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer ni retener dichos libros y papeles impresos ó manuscritos, en qualquier lengua ó impresion que lo estén, pena de excomunion mayor *late sententiæ*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. Lo que asimismo encargamos, por tenor de la presente exhortamos y requerimos, y de derecho necesario en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria, mandamos que desde el dia en que esta nuestra Carta os fuere leida ó publicada, ó copia de ella requerida en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos y asignamos por cumplido, el arte los Comisarios del Santo Oficio que residen en los lugares de nuestro distrito, para que los recojan los dichos libros, tratados y papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este Edicto conten

EDICTO 270

Edicto particular de fe con mandamiento de prohibir *in totum* algunos manuscritos y libros, hasta para los que tienen licencia, y orden de expurgar a trece libros más (53 libros mencionados)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obeje-ro, Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flo-res; *Secretario del Tribunal:* Don Lucio Calvo Rupérez Cantera
30 de junio, 1804

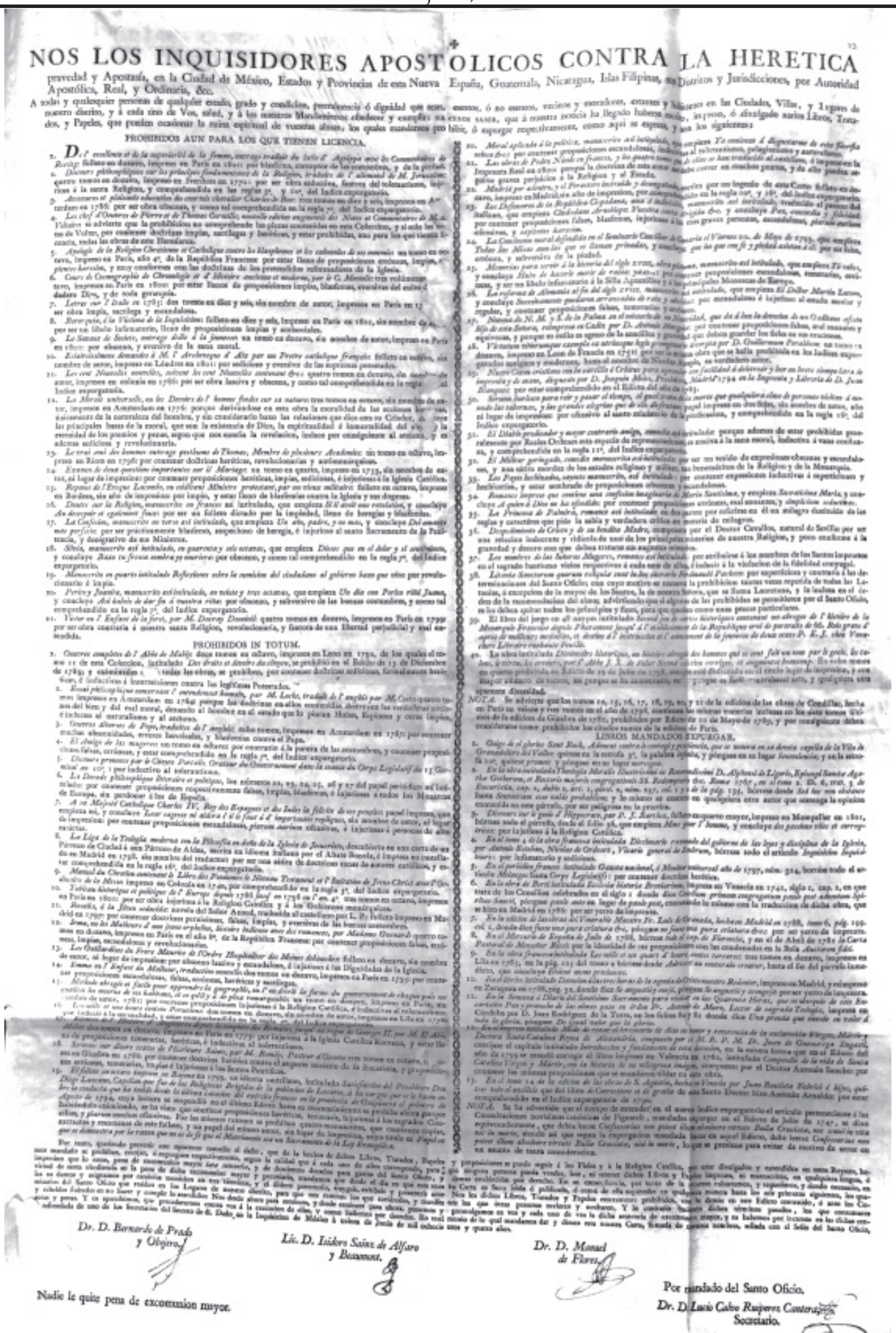

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA

pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, eximios, ó no eximios, seculares y regulares, de qualesquier Ordenes, Religiones, Colegios y Universidades, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, salud, y á los nuestros Mandamientos obedecer y cumplir: Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, ó divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos por Edicto, ó segunque respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *De l'excellence et de la superiorité de la femme, ouvrage traduit du Latin d' Agrippa avec les Commentaires de Rosiere*: folleto en duodecimo, impreso en Paris en 1841 por blanchon, corruptor de las costumbres, y de la piedad.
2. *Discours philosophiques sur les principes fondamentaux de la Religion, traduits de l' allemand de M. Jerusalem*: quatro tomos en duodecimo, impresos en Sverdom en 1770: por ser obra sediciosa, fautora del tolerantismo, injuriosa á la santa Religion, y comprehendida en las reglas 3ª. y 22ª. del Indice expurgatorio.
3. *Amusemens du philosophe solitaire du courtisan éclairé par Charles de Bon*: tres tomos en diez y seis, impresos en Amsterdam en 1788: por ser obra obscena, y como tal comprehendida en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
4. *Les chef d'Oeuvres de Pierre et de Thomas Corneille; nouvelle edition augmentée des Notes et Commentaires de M. de Voltaire*: se advierte que la prohibicion no comprehende las piezas contenidas en esta Coleccion, y si solo las notas de Voltaire, por contener doctrinas impias, sacrílegas y heréticas, y estar prohibidas, aun para los que tienen licencia, todas las obras de este Heresiarca.
5. *Apologie de la Religion Chrestienne et Catholique contre les blasphemes et les calomnies de ses ennemis*: un tomo en octavo, impreso en Paris, año 4º. de la República Francesa: por estar lleno de proposiciones erróneas, impías, y pienso lascivio, y estar conformes con las doctrinas de los pretendidos reformadores de la Iglesia.
6. *Cours de Cosmographie et Chronologie et d' Histoire ancienne et moderne, par le C. Mentelle*: tres volúmenes en quarto, impresos en Paris en 1800: por estar llenos de proposiciones impías, blasfemas, erroneas del nombre dadero Dios, y de toda gerarquía.
7. *Lettre sur l'Italie en 1783*: dos tomos en diez y seis, sin nombre de autor, impresos en Paris en 17 ser obra impía, sacrílega y escandalosa.
8. *Horrorgate, ó la Victime de la Inquisition*: folleto en diez y seis, impreso en Paris en 1801, sin nombre de a... por ser un libelo infamatorio, lleno de proposiciones impías y escandalosas.
9. *La Sainte de Society, ouvrage dedié à la jeunesse*: un tomo en duodecimo, sin nombre de autor, impreso en Paris en 1800: por obsceno, y corruptor de la sana moral.
10. *Etablissemens demandés à M. l' Archevesque d' Aix par un Pretre catholique Francois*: folleto en octavo, sin nombre de autor, impreso en Londres en 1801: por sedicioso y corruptor de las supremas potestades.
11. *Les cent Nouvelles nouvelles, suivent les cent Nouvelles anciennes &c.*: quatro tomos en duodecimo, sin nombre de autor, impresos en colonia en 1786: por ser obra lascíva y obscena, y como tal comprehendida en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
12. *La Morale universelle, ou les Devoirs de l' homme fondés sur sa nature*: tres tomos en octavo, sin nombre de autor, impresos en Amsterdam en 1776: porque derivandose en esta obra la moralidad de las acciones humanas, exclusivamente de la naturaleza del hombre, y sin considerarlo bajo las relaciones que dice con su Criador, &c. huye las principales bases de la moral, que son: la existencia de Dios, la espiritualidad é inmaterialidad del alma, y la necesidad de los premios y penas, segun que nos ensena la revelacion, indoce por consiguiente al ateismo, y es adenas sediciosa y revolucionaria.
13. *Le vrai ami des hommes ouvrage posthume de Thomas, Membre de plusieurs Academies*: un tomo en octavo, impreso sin Nota en 1758: por contener doctrinas heréticas, revolucionarias y anticristianas.
14. *Examen de deux questions importantes sur le Mariage*: un tomo en quarto, impreso en 1753, sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por contener proposiciones heréticas, impias, sediciosas, é injuriosas á la Iglesia Católica.
15. *Reponse de l'Eveque Lucombe, ou refutation d'Ministre protestant, par un vieux militaire*: folleto en octavo, impreso en Bordeos, sin año de impresion: por impío, y estar lleno de blasfemias contra la Iglesia y sus dogmas.
16. *Doutes sur la Religion, manuscrito en frances no intitulado, que empieza Si l' avoir une revelation, y concluye Au desespoir et egalement finas*: por ser un folleto dirigido por la impiedad, lleno de herejías y blasfemias.
17. *La Confession, manuscrito en verso asi intitulado, que empieza Un dia, padre, y yo mas, y concluye Del amante mas perfecto*: por ser prácticamente blasfemo, sospechoso de herejía, é injurioso al santo Sacramento de la Penitencia, y denigrativo de sus Ministros.
18. *Silvia, manuscrito asi intitulado, en quarenta y seis octavas, que empieza Dixon que en el dolor y el sentimiento, y concluye Rasa tu frente sombra ya muriera*: por obsceno, y como tal comprehendido en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
19. *Memorrito en quarto intitulado Reflexiones sobre la reunion del ciudadano al gobierno hecha que sirve por revolucionario é impio*.
20. *Persiny Juanita, manuscrito asi intitulado, en versos y tres octavas, que empieza Un dia con Perlas ribli Juana, y concluye Asi habrás de dar fin á nuestra ritta*: por obsceno, y subversivo de las buenas costumbres, y como tal comprehendido en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
21. *Victor ou l' Enfant de la foret, par M. Ducray Duminil*: quatro tomos en duodecimo, impresos en Paris en 1799: por ser obra contraria á nuestra santa Religion, revolucionaria, y fautora de una Libertad perjudicial y mal entendida.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *Oeuvres complettes de l' Abbé de Malby*: doce tomos en octavo, impresos en Lion en 1792, de los quales el tomo 11 de esta Coleccion, intitulado *Les droits et devoirs du citoyen*, fue prohibido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1783; y extendidas á todas las obras, se prohiben, por contener doctrinas sediciosas, formalizantes hasta... feas, é inductivas á insurrecciones contra las legítimas Potestades.
2. *Recueil philosophique concernant l' entendement humain, par M. Locke*, traduit de l' anglois par M. Coste: quatro tomos impresos en Amsterdam en 1764: porque las doctrinas en ellos contenidas destruyen las verdaderas nociones del bien y del mal moral, desarrollo al hombre en el estado que lo pintan Hobbes, Espinosa y otros impios, é inducen al naturalismo y al ateismo.
3. *Oeuvres diverses de Pope, traduites de l' anglois*: ocho tomos, impresos en Amsterdam en 1787: por contener muchas obscenidades, errores horribles, y blasfemias contra el Papa.
4. *El Amigo de las mugeres*: un tomo en octavo: por contratio á la pureza de las costumbres, y contener proposiciones falsas, cridosas, y otras comprehendidas en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
5. *Discours prononcé par le Citoyen Portalis, Orateur du Gouvernement dans la seance du Corps Legislatif du 15 Germinal an 10*: por inductivo al tolerantismo.
6. *La Decade philosophique litteraire et politique*, los números 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del periodico asi intitulado: por contener proposiciones respectivamente falsas, impias, blasfemas, é injuriosas á todos los Monarcas de Europa, sus gavernos é leyes de España.
7. *A sa Majesté Catholique Charles IV, Roy des Espagnes et des Indes la fidelité de ses premiers*: papel impreso, que empieza así, y concluye *Estar cegarse al abismo / si ó fuar á á importantes reyligion*, sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por contener proposiciones escandalosas, plarum auribus ofensivas, é injuriosas á personas de alta exiatcias.
8. *La Loge de la Triglie moderne ou la Philosfie en delta de la Teleste de Jesuvite*, descubierta en una carta de un Parroco de Ciudad á este Párroco de Aldea, escrita en idioma Italiano por el Abate Bonola, é impresa en castellano en Madrid en 1798: sin nombre del traductor: por ser una sátira de doctrinas tanto de autores católicos, y especialmente comprehendida en la regla 18ª. del Indice expurgatorio.
9. *Manual du Chrétien contenant le Libre des Pseaumes & Nouveau Testament et l' Imitation de Jesus-Christ avec l' Office de la Messe*: impreso en Colonia en 1790, por comprehendido en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
10. *Tableau historique et politique de l' Europe depuis 1785 jusqu' en 1795 en 4º. 4º.*: tres tomos en octavo, impresos en Paris en 1800: por ser obra injuriosa á la Religion Católica y á los Gobiernos monárquicos.
11. *Recueil, ó la Mora nouvelle*: novela del Señor Arnaud, traducida al castellano por L. P.: Indice: impreso en Madrid en 1799: por contener doctrinas perniciosas, falsas, impias, y erróneas de las buenas costumbres.
12. *Rome, ou les Malheurs d' une jeune orphelin, histoire Italienne avec des ramarcs, par Madame Guenard*: quatro tomos en duodecimo, impresos en Paris en el año 8º. de la República Francesa: por contener proposiciones falsas, erroneas, impías, escandalosas y revolucionarias.
13. *Les Oeuillardins du Frere Maurice de l'Ordre Hospitalier des Monts delinches*: folleto en octavo, sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por obsceno lascíva y escandalosa, é injuriosa á las Dignidades de la Iglesia.
14. *Emma ou l' Enfant du Malheur, traduction nouvelle des temps en duodecimo*, impresos en Paris en 1799: por contener proposiciones escandalosas, falsas, erroneas, heréticas y sacrílegas.
15. *Methode abregée et facile pour apprendre la geographie, ou l' on decrit la forme du gouvernement de chaque pais ses coutumes de usages, &c.*: un tomo en octavo, impreso en Paris en 1787: por contener proposiciones injuriosas á la Religion Católica, é inductivas al tolerantismo.
16. *Les Ruines, ou Meditations sur les revolutions des Empires*: un tomo en octavo, impreso en Paris en 1791: por inducir á la sin caridad, y estar comprehendido en la regla 3ª. del Indice expurgatorio.
17. *Abrégé chronologique de l' Histoire de France depuis le commencement de la Monarchie jusqu' à la mort de Louis XV.*: un tomo en duodecimo, impreso en Paris en 1773: por injuriosa á la Iglesia Católica Romana, y estar llena de proposiciones temerarias, heréticas, é inductivas al tolerantismo.
18. *Sermon sur divers textes de l'Ecriture Sainte, par M. Roux, Pasteur d'Uzanche*: tres tomos en octavo, impresos en Genebra en 1788: por contener doctrinas heréticas contra el augusto misterio de la Encarnacion, y proposiciones sediciosas, temerarias, impías é injuriosas á las Santas Pontificias.
19. *El Gallicano un nuevo impreso en Roma en 1795*: un libelo infamatorio, intitulado *Satisfaccion del Presidente Don Diego Lorenzo, Capellan por fue de las Religiosas Bernardas de la Encarnacion de Lucarca, á los cargos que se le hacen en la forma de conducta que ha tenido desde la última vacante del empleo de Confesor de dicha Casa, hasta el dia 15 de Agosto de 1794*, cuya lectura se suspendió en el Idioma Ebreo hasta su traduccion al Castellano: por ser obra llena de proposiciones falsas, temerarias, escandalosas, é injuriosas á los supremos Gobiernos, y pluram auribus ofensivas. Por las mismas razones se prohiben todos los papeles Coplas, extractos y resumenes de este Folleto, y un papel del mismo autor, sin lugar de impresion, bajo título de *Papel en que se demuestra por la razon que no es de fe que el Matrimonio sea un Sacramento de la Ley Evangelica*.

Por tanto, queriendo proveer con oportuno remedio al daño, que de la lection de dichos Libros, Tratados, Papeles y proposiciones se puede seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados y extendidos en estos Reynos, hacemos mandado se prohiban, recojan, é expurguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponda, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros y Papeles impresos, ni manuscritos, en qualquiera lengua, á menos que lo usen, para fin de ensenanza mayor *iure canonico*, y de doctrina devocion para gozar del Santo Oficio, y demas condiciones que dereche. En cuya inteligencia, por virtud de la presente volvemos, y requerimos, y mandamos, en virtud de la Santa Obediencia, y segun la calidad de cada uno de los dichos Libros, Tratados y Papeles impresos, y manuscritos, en qualquiera lengua, á todos los Libreros y mercaderes de Libros, y de cualesquier personas, y qualesquiera, y cada una de ellas separadamente en su Estado, Grado y Condicion, que ahora tienen, ó tuvieren en adelante, los hayan de entregar, y entreguen dentro de tercero dia, que les asignamos, contados desde el dia en que esta nuestra Carta de Edicto les fuere leida ó publicada, ante el Notario de ella infrascrito ó qualquiera otro Notario Público, para que los remitan á nuestro Santo Oficio, para que sean castigados, segun la calidad de sus culpas, y delitos cometidos, y cometidos, y cometidos, y

EDICTO 271

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles. 40 libros con licencia y 6 *in totum* y mandando 2 expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero, Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Noriega y Escandón
8 de febrero, 1806

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia ò dignidad que sean, exéntos ò no exéntos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y à cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud, y à los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que à nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Cuentos en verso castellano,* por el Lic. D. Tomas Hermenegildo de las Torres, impresos en Valencia con las licencias necesarias año de 1801: por contener proposiciones escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas à los Sumos Pontífices, à las Ordenes Religiosas, é inductivas à la ruina espiritual de los fieles.

2. *El falso Profeta Mahoma,* tragedia en cinco actos, por el L. D. T. R. de L. y V., impresa en Madrid en casa de D. Joaquin Ibarra: por ser traduccion literal de la tragedia del mismo nombre de Voltaire, cuyas obras estan prohibidas aun para los que tienen licencia.

3. *Poesias pósthumas de D. Josef Iglesias de la Casa:* 2 tomos en 8°., impresos en Salamanca por D. Francisco Toxar año de 1798, segunda edicion: por contener proposiones escandalosas, obscenas, y perjudiciales à la juventud, y por estar comprehendida en la regla séptima del Indice expurgatorio.

4. *Nueva embaxada del Rey de Inglaterra al de Marruecos pidiéndole doscientos mil hombres, y respuesta que le dió en favor de la España:* papel en 4°., impreso en Granada por D. Josef de la Puerta: se prohibe por contener proposiciones formalmente heréticas, blasfemas, *piarum aurium* ofensivas, escandalosas, é inductivas à error.

5. *Exámen filosófico de la Regla de S. Benito,* traducido del frances al castellano, sin nombre de autor ni traductor: por contener doctrinas capciosas, revolucionarias, subversivas del buen órden, injuriosas à S. Benito, y en general à todos los Santos fundadores de las Ordenes Religiosas, y por hablar con poco respeto de S. Bernardo, de S. Gregorio, de los Monarcas piadosos, del Santo Oficio, de la Bula de la Cruzada, y finalmente por ser un libelo infamatorio, impío y satírico.

6. *Vie de Lazare Hoche, General des Armes de la Republique Française, par Alexandre Rousselin:* 2 tomos en 8°., impresos en Paris por F. Buisson, año 6°. de la República: por estar llena de proposiciones sediciosas, escandalosas, impías, malsonantes y sacrílegas.

7. *Tragedie di Vittorio Alfieri da Asti:* 5 volúmenes en 8°., impresos en Milan año de 1802 en casa de los libreros Pirotta y Masphero, con otros 3 tomos del mismo autor Alfieri, de la misma imprenta y año de edicion, intitulados *Opere varie Philosofico politiche in prosa e in versi:* se prohiben todas las obras por estar llenas de doctrina sediciosa, revolucionaria, é impía, injuriosa à los Reyes, à los Papas, à los Cardenales, y demas Ministros de la Iglesia, y sembrada de proposiciones escandalosas, heréticas, y horribles en tanto grado, que llegan hasta el ateismo.

8. *Tableau de l' Espagne moderne:* 3 tomos en 8°., impresos en Paris año 11 (1803): por contener referencias satíricas, é indecorosas à la nacion Española, injuriosas à sus Monarcas, al estado secular, y regular, al Santo Oficio de la Inquisicion, à los Ministros del Rey, y à otras personas del mayor carácter y gerarquía, è inductivas al descontento, y sublevacion de los pueblos.

9. *De la conduite des Princes &c. &c. &c. Depuis 1789 jusqu' en 1805,* sin nombre de autor: por ser un libelo infamatorio contra personas del mas elevado carácter, y por contenido en la regla decimasexta del Indice expurgatorio.

10. *Journal de Medicine, Chirurgie et Pharmacie, par Ph. A, Bacher Medecin de la ci-devant faculté de Paris:* el tomo 1°. impreso en Paris en casa de Didot, año 2°. de la República: por ser obra impía, temeraria, heretical, y subversiva de las Potestades legítimas.

11. *Apologia contra la censura fatta da XIV. Vescovi della Toscana ad alcuni libri pupblicati in Pistoya,* sin nombre de autor, Firenze 1789: por ser obra impía, herética en gran parte, promovedora de las proposiciones condenadas en Bayo, Quesnel y Jansenio, injuriosa à la Corte Romana, à la Cabeza de la Iglesia, y al Tribunal de la Inquisicion: por denigrativa à los Papas Gregorio VII, S. Pio V, y otros Sumos Pontífices: porque pretende introducir en la Iglesia una perfecta anarquía, y por estar comprehendida en el Edicto de 12 de Enero de 1801.

12. *Guilielmi Seldeni Ultrajectini, de libris, varioque eorum usu et abusu libri duo cum indicibus necessariis,* impreso en Amsterdam año de 1688: por ser obra escrita por autor herege, con el fin de promover, y amplificar la religion protestante, y estar llena de proposiciones heréticas, temerarias, impías, blasfemas y escandalosas.

13. *La Pasion de nuestro Redentor Jesueristo,* sacada del retrato de la vida de Cristo por el P. D. Juan de Padilla, Monge Cartuxo: papel en 4°. de 11 folios, impreso en Valladolid en casa de la viuda, é hijos de Santander: por contener proposiciones heréticas, erróneas, é injuriosas à la Virgen y à los Santos.

14. *Memoires historiques et politiques du Regné de Louis XVI. Depuis son mariage jusqu' à sa mort. Par Jean Louis Soulavie &c.:* 6 tomos en 8°., impresos en Paris en 1801: por contener proposiones injuriosas à personas del mas alto carácter, y estar llena de doctrinas antimonárquicas, subversivas del órden social, contrarias à las decisiones de la Iglesia; y porque ademas se halla comprehendida esta obra en el Edicto de prohibicion de 13 de Diciembre de 1789.

15. *Geographie moderne et universelle, précédée d' un traité de la sphere, et d' un precis d' Astronomie &c. Par Nicole de la Croix, nouvelle edition entierement refondue, et considérablement augmentée &c. Par Victor Comeiras:* 2 tomos en 8°., impresos en Paris en 1800: se prohibe esta edicion, porque las mejoras, que pretende haber hecho en ella el editor, son por la mayor parte un texido de proposiciones irreligiosas, temerarias, malsonantes, denigrativas de la nacion Española, y de sus Monarcas, falsas y erróneas.

16. *El Hypócrita sentimental,* comedia en cinco actos en prosa, manuscrita: se prohibe por perjudicial à las buenas costumbres, y comprehendida en la regla séptima del Indice expurgatorio.

17. *Le petit fils d' Hercule,* año de 1801, sin nombre de autor ni de imprenta: un tomo en 12°.: se prohibe por sumamente obsceno, y escandaloso, y como tal comprehendido en la regla séptima del Indice expurgatorio, que dice así: „Prohíbense asimismo los libros que tratan, cuentan, y en„señan cosas de propósito lascivas, de amores, ú otras qualesquiera dañosas à las buenas costum„bres de la Iglesia Cristiana, aunque no se mezclen en ellas heregías y errores, mandando que los „que los tuvieren sean castigados por los Inquisidores severamente." La qual regla ha parecido oportuno insertar en este Edicto, para que nadie pueda alegar ignorancia; y por la misma razon se prohiben aun para los que tienen licencia todas las obras de los números siguientes.

18. *Les Amours d' Emire et Calisto, ou la fatale succession, traduit de l' anglois de M. Stalli, par C. H. Ni Rel L. M:* un tomo en 8°.., impreso en Lóndres en 1778.

19. *Cartas de Miladi Julita Catesbi à Miladi Henriqueta Campley:* manuscrito en 4°., que empieza *En fin con un buen tiro de caballos,* y acaba *Ya algo zelosa de mi fina voluntad.*

20. *Confession generale du Chevalier de Wilfort:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Lóndres en 1781.

21. *Les Frivolites Galantes:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en la Haya en 1758.

22. *The Woman of Pleasure' s Pocket Companion:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Paris en 1787.

23. *Les Amours de Zoroas et Pancharis, poeme erotique et didactique, ou veilles d' un home de Loisir, ouvrage traduit du latin par un amateur de l' antiquité:* 3 tomos en 8°., impresos en Paris en 1802.

24. *Simplicie, ou les voluptés d' Amour, par P. Blanchard:* un tomo en 12°., que comprehende tambien algunas poesías, y un romance intitulado *L' Habitant des vibes du Bétis,* impreso en Paris en 1798.

25. *Les Amours de Rose d' Amblainville &c., ou L' Heureuse capitivité: redigé par L. C. C. de Massillan:* un tomo en 12°., impreso en Paris en 1797.

26. *Raccolta di poesie, è prose di diversi autori antichi, è moderni;* à saber: *Il libro del Perche=La Pastorella e Transtulli di Venere con Adone del Marino.=La Novella del Angelo Gabriello, è la Puttana errante di Pietro Aretino.=Il Vendimiatore di Luigi Transillo, et altre Poessie: A Pekino:* un tomo en 12°.

27. *La Nouvelle Sapho, ou Histoire de la secte Anandrine, publieé par C. R.:* un tomo en 12°.

28. *Breviaire des Jolis femmes: Choix de contes et nouvelles:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Paris en 1796.

29. *Histoire de la galanterie chez les diferens peuples:* 2 tomos en 12°, sin nombre de autor, impreso en Paris en el año 9° de la República

30. *Justine, ou les malheurs de la vertu:* 2 tomos en 12°., que se dicen impresos en Filadelfia en 1794 sin nombre de autor.

31 *Venus dans le cloitre, ou la Religieuse en chemise:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Lóndres en 1740.

32. *De l' utilité de la flagelation dans la medicine, et dans les plaisirs du mariage, et des fonctions des lombes et des reins, ouvrage singulier, traduit du latin de J. H. Meibonius:* un tomo en 12°., impreso en Paris en 1795.

33. *Fetes, et courtisanes de la Grece: supplement aux voyages d' Anacharsis et d' Antenor &c.:* 4 tomos en 8°. sin nombre de autor, impresos en Paris en 1801.

34. *La Confession du Comte de.....:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Lóndres en 1781.

35. *Le Moyen de Parvenir:* 3 tomos en 12°., impresos en Londres en 1781.

36. *Le Grelot, ou les &c. &c. &c.:* un tomo en 12°., que contiene otro romance intitulado *Le Cabriolet,* impreso en Londres en 1781.

37. *A Dictionciry of love wherein is the description of à perfet beauty &c.:* un tomo en 12°. sin nombre de autor, impreso en Londres en 1795.

38. *Angola. Histoire Indiene, ouvrage sans traisemblance suivi d' Acajou et Zirphile:* 2 tomos en 12°. sin nombre de autor, impreso en Londres en 1781.

39. *Les Baisiers precedés du mois de Mai, troisime edition:* un tomo en 8°, impreso en la Haya en 1770.

40. *Poesies melées &c.:* el tomo 1°. sin nombre de autor, impreso en Génova en 1774.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *La Muerte de Abel,* tragedia en tres actos, y en verso, por el ciudadano Le Gonve, traducida del frances al castellano por D. Antonio Savinon: Madrid en la imprenta de la Administracion del Real Arbitrio de beneficencia año de 1803.

2. *La Muerte de Abel vengada,* tragedia en tres actos, acomodada al teatro Español, por Doña Magdalena Fernandez y Figuero: Madrid en la imprenta de Ibarra año de 1803.

3. *El primer navegante,* poema en dos cantos, de Gesner: Madrid en la imprenta de Sancha año de 1796: prohibense estas tres obras por comprehendidas en el Edicto de 19 de Marzo de 1801.

4. La comedia intitulada *La virtud consiste en medio. El Pródigo, y Rico Avariento,* de un ingenio: Valencia año de 1772: por peligrosa à perversion en su leyenda, y contener pasages indignos de que se manifiesten à la luz pública.

5. *Appel. A L. Impartiale posterité, par la Citoyenne Roland, femme du Ministre de l' Interieur:* Paris sin año de impresion: 4 tomos en 4°. menor: por comprehendida en el Edicto de 19 de Diciembre de 1789, y por contener proposiciones sacrílegas, injuriosas à la Religion Católica y à sus Ministros y ceremonias.

6. La obra Francesa intitulada *Histoire de la desadence, et de la Chute de l' Empire Romain traduit de l' Anglois de M. Gibbon,* se manda recoger por ahora, y hasta nueva orden.

MANDADOS EXPURGAR.

En el tomo 1°. pág. 135, lin. 15 de la obra intitulada *Práctica de los exercicios espirituales de San Ignacio de Loyola &c.* por el P. Pedro Tomas Torrubia, de la Compañía de Jesus, impreso en Madrid en casa de Alfonso Lopez, año de 1788, donde dice: *Y si es comunicacion amigable con Dios, requiere que haya en el alma pecado, que le quiere la amistad con el Señor,* debe decir: *Y si es comunicacion amigable con Dios, requiere que no haya en el alma pecado, que la quite la amistad con el Señor.* Con cuyo motivo se advierte que así este primer tomo, como el segundo estan llenos de erra[illegible] impresion por lo que deben leerse con mucho cuidado.

„ obra en 3 tomos en 12°. intitulada *Los dos Robinsones, ó Aventuras de Carlos y Fanny, dos niños Ingleses,* por D. Justo de la Barra, impresa en Madrid en casa de la viuda, é hijo de Marin año de 1792, bórrese en el primer tomo pág. 89 desde las palabras *tan bueno como Justo,* hasta *pero los delitos* exclusive pág. 90; y en el tomo 2°. pág. 203, lin. 17 desde *es preciso,* hasta *no me repliquels, Fanny mia,* pág. 204.

NOTA. 1°. Habiéndose observado varios abusos, que se han introducido por malicia, ignorancia ó mala inteligencia de los mandatos del Santo Oficio en punto à libros prohibidos, ha parecido conveniente repetir lo que en Edicto de 7 de Mayo de 1782 dispuso y declaró el Excmo. Sr. Inquisidor general D. Felipe Beltran, Obispo de Salamanca, Caballero Prelado Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III, à saber: „Que à ninguno de estos Reynos sufragan en el fue„ro interno y externo las licencias obtenidas de las Congregaciones generales de Roma; y que las „ que dimanan de Su Santidad deben presentarse ante el Sr. Inquisidor general, ò ante el Consejo „ de la Santa General Inquisicion, para que se examinen las preces, ó si hay inconveniente de parte „ de la persona en su uso, y para que registradas por los respectivos Tribunales del Santo Oficio, „ les sirva à estos de noticia, y de gobierno: que las licencias que se conceden para la lectura y re„tencion de libros, no la dan para su introduccion en estos Reynos, á no ser que expresamente se „ concedan para este efecto, con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de la aduana, ò „ tabla por donde hayan de pasar, incurriendo de lo contrario en las mismas penas en que incurren „ los que no tienen dichas licencias, todos y qualesquiera de los que tengan parte maliciosa en su „ encargo, introduccion y conduccion: que tampoco se extiende dicha facultad á poderlos comprar, „ vender, donar y permitir en estos Reynos, aun á las personas, que pueden leerlos y retenerlos, sin „ expresa licencia; debiendo entenderse que solo tienen un uso precario, sin derecho para disponer „ libremente de ellos, por ser esta la precisa condicion, con que se conceden las licencias de leer li„bros prohibidos, como de ellas mismas aparece: y á mayor abundamiento así está declarado y „ mandado, con revocacion suya *ipso facto* en caso de contravencion. Igualmente se manda á los he„rederos, y testamentarios, baxo de excomunion mayor, que no puedan disponer de los libros pro„hibidos que se hallaren entre los bienes de sus causantes, ni para su uso, ni para el de otros, aunque „ tengan licencia de leerlos, ni tampoco retenerlos con esperanza de impetrarla: por último, que „ las licencias concedidas á las Academias, Sociedades, y otros Cuerpos literarios son, y deben en„tenderse solo en favor de los referidos Cuerpos, á fin de que en los asuntos de su cargo, é instituto, „ en que los individuos, y miembros comisionados en particular para ellos necesiten para su cabal y „ mas cumplido desempeño de las luces, que tal vez puedan suministrar los libros prohibidos, sir„viéndose para este solo caso, así de los que existieren en las librerías de las mismas Academias, „ como en otras de comunidades, y particulares, que tuvieren licencia; teniéndolos empero con la „ debida custodia y reserva por el tiempo preciso que dudare la comision, y encargo, restituyéndo„los, evacuado este, á sus propios dueños ó lugares donde los tomáron: sobre lo qual se les encar„ga estrechamente sus conciencias, y el justo temor á las censuras, y demas penas impuestas contra „ los que sin expresa, necesaria, y particular licencia leen, y retienen libros, y obras prohibidas por „ la legítima potestad de la Iglesia."

NOTA 2ª. Ademas se advierte, que los que estan en obligacion de denunciar no la satisfacen, sino lo executan en modo fehaciente, sugetandose al exámen, y ratificacion en forma segun estilo del Santo Oficio, aunque lo hayan manifestado verbalmente à qualquiera Inquisidor, ò Comisario.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, papeles, y proposiciones se puede seguir á los fieles, y á la Religion Católica, por estar divulgados, y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, ó expurguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos libros, y papeles impresos, ni manuscritos, en qualquier lengua, ó impresion, que lo esten, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ,* y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. En su consequencia, por tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y segun necesario, en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos que desde el dia en que esta nuestra Carta os fuere leida, ó publicada, ó como de ella supiéredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos, y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el uno perentorio, trayga, exhibais y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados, y papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer, y cumplir lo susodicho Nos desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora, ponemos, y prometimos en vos, y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mexico á ocho dias del Mes de Febrero de mil ochocientos seis.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio.
Lic. D. José Antonio de Noriega, y Escandon.
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 68-68v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 272-1

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 9 libros con licencia y 8 *in totum* y mandando 1 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero, Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

12 de enero, 1807

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la herética pravedad y apostasía por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria.

A todas y qualesquiera personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito: HACEMOS SABER, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso ó divulgado varios libros, tratados y papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Disordini morali é politici della Corte di Roma esposti à nome d' Zelanti dell' Eclesiastica libertà dal Cittadino Spanzotti:* 2 tomos en 8º. mayor, impresos en Turin año 9º: por contener proposiciones respectivamente falsas, erróneas, cismáticas, blasfemas, escandalosas, temerarias, sediciosas, heréticas, eversivas de la Gerarquía Eclesiástica, y de todo Gobierno Monárquico, en extremo injuriosas á los Reyes, Papas, Cardenales, Obispos, y demas Ministros de la Iglesia y del Estado; y por comprehendida en la Bula *Auctoren fidei*, y en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.
2. Un Manuscrito traducido del italiano al español con este título: *Carta del Ciudadano D. Cándido Sehiets (Schietti) á nombre de todos los Sacerdotes del mundo al Ciudadano Cardenal Alexandro Mathei*, cuyo original italiano está ya prohibido aun para los que tienen licencia en el Edicto de 18 de Marzo de 1801: por contener proposiciones sediciosas, *piarum aurium* ofensivas, injuriosas á la Iglesia y sus Ministros, temerarias, erróneas, y *sapientes hæresim.*
3. *Satire di Vittorio Alfieri da Asti, opere posthume:* 3 tomos impresos en Lóndres año de 1804: por estar llena, como las demas obras de este autor (prohibidas, aun para los que tienen licencia, en el Edicto de 25 de Agosto de 1805), de doctrina sediciosa, revolucionaria é impía, injuriosa á los Reyes, Papas, Cardenales y demas Ministros de la Iglesia, y sembrada de proposiciones escandalosas, heréticas y ateas.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 68-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 272-2

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 9 libros con licencia y 8 *in totum* y mandando 1 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero, Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

12 de enero, 1807

4. *Almanach historique de la R volution Françoise pour l' année 1792 redigé par M. J. P. Rabaut:* un tomo en 16º: por contener proposiciones revolucionarias, escandalosas, obscenas, *piarum aurium* ofensivas, heréticas, blasfemas é impías.
5. *Vies, amours et aventures de plusieurs illustres solitaires des Alpes, ou les malheurs des grandes passions, par F. Pagés:* 4 tomos en 8º: impresos en Paris año de 1800: por contener expresiones contrarias al Monacato, por favorecer al fatalismo, y por ser un conjunto de Novelas amorosas, en las que se intenta cohonestar los mas torpes excesos con el seductor nombre de sensibilidad.
6. *Hector Martin par Dek*** D***:* 2 tomos en 8º, impresos en Paris año 9º de la República: por ser obra impía, blasfema, sospechosa de heregía, injuriosa al Estado Eclesiástico y su celibato, obscena y perversiva de las buenas costumbres.
7. *Les crimes de la Philosophie, ou tableau succinct des effets qu' elle à opérés dans la plupart des sciences et des arts, et dans le régime des associations politiques:* un volúmen en 8º mayor sin nombre de autor, impreso en Paris año 12º de la República (1804): por contener proposiciones respectivamente heréticas, ateas, blasfemas, escandalosas y revolucionarias.
8. *Porte-feuille vuë:* un tomo en 12º, impreso en Paris sin nombre de autor, año de 1805: por contener proposiciones respectivamente heréticas, blasfemas, sacrílegas y obscenas.
9. *Les matineés du printemps, œuvres diverses, par Mercier de Compiègne:* 3 tomos en 12º, impresos en Paris año de 1797: por contener proposiciones revolucionarias, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, heréticas, blasfemas, obscenas é impías.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *Abrégé de l'histoire d' Angleterre depuis l'invasion de Jules-César jusqu' à l' expedition d' Egypte par les Français, et le combat naval d' Aboukir*, Paris 1801: por contener proposiciones erróneas, escandalosas, injuriosas y heréticas.
2. *Ma tante Geneviève, ou je l' ai échappé belle, par Do..... Y.* 4 tomos en 8º menor, impresos en Paris año 9º de la República (1801): obra obscena, y comprehendida en la regla 7ª del Indice Expurgatorio.
3. *La fatalité des ressemblances, roman historique, orné de gravures, par Sarrasin:* 2 tomos en 8º, impresos en Paris año 9º (1801): por contener máxîmas opuestas al espíritu de nuestra sagrada Religion y de su moral pura, y por ser obscena y ofensiva al Estado Religioso.
4. *Ermanzor et Ariane, ou histoire d' Ismail B.... Mameluck, Officier à la suite de Kleber, General en Chef de l' Armée française en Egypte:* 2 tomos en 8º, impresos en Paris año 9º de la República (1801): por contener aventuras obscenas, y proposiciones sacrílegas, denigrativas del Sacerdocio, blasfemas, impias é inductivas al deismo.
5. *Les petits orphelins du hameau, par le Cit. Ducray-Duminil:* 4 tomos en 12º, impresos en Paris año 10 de la República (1802), segunda edicion: por contener proposiciones heréticas, impías, blas-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 272-3

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 9 libros con licencia y 8 *in totum* y mandando 1 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal

12 de enero, 1807

femas, malsonantes, é injuriosas al Estado Eclesiástico y á los Magistrados civiles.

6. *Herbert et Virgina, ou lechateau de Montclar, par Madame Fleury:* 2 tomos, impresos en Paris año 9º de la República (1801): por contener máxîmas antisociales, opuestas al Cristianismo y á la sana moral.
7. Comedia intitulada: *El fenix Español, San Lorenzo Martir:* por D. Francisco Lozano, impresa en Madrid año 1743: por ser escandalosa y sacrílega.
8. *Carta sobre la proximidad del fin del mundo:* traducida del frances al italiano, y de este al español, impresa en Madrid por Collado año de 1806: por sediciosa y perturbadora del sosiego público, por contraria al Concilio Tridentino en la sesion 4ª acerca del uso y exposicion de la sagrada Escritura, y por estar comprehendida en la Regla 12ª del Indice Expurgatorio.

MANDADOS EXPURGAR.

En la obra titulada: *Abrégé du voyage de M. Mungo Park dans l' interieur de l' Afrique, redigè al' ausage de la [illegible] avec notes, et un dictionaire explicatif et descriptif:* un to[illegible], impreso en Paris año 1800: en el cap. 2º, pág. 10[illegible]tima, borrese la palabra *innocentes*, por ser mal sonan[illegible]. 276 todo el párrafo que empieza: *L' histoire rapporté,* [illegible]oncluye: *Et tous les Pères du Concile danserent avec autant de m[illegible]tie, que de dignitè:* por contener una ficcion satírica y denigrativa de los respetables Padres del Santo Concilio de Trento.

NOTA. En el Edicto de 21 de Setiembre de 1806, título *Mandados expurgar*, núm. 2º, en donde dice: *A su hermana Thamar*, léase: *á su nuera Thamar.*

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la leccion de dichos libros, tratados y proposiciones se puede seguir á los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan y expurguen respectivamente, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer ni retener dichos libros y papeles impresos ni manuscritos, en qualquiera lengua ó impresion que lo esten, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. En su conseqüencia, por tenor de la presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria, mandamos que desde el dia en que nuestra Carta os fuere leida ó publicada, ó como de ella supiéredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el último perentorio, traygais, exhibais y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados y papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo, dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora,

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 68-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 272-4

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 9 libros con licencia y 8 *in totum* y mandando 1 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal
12 de enero, 1807

ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ella, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de Corte á doce de Enero de mil ochocientos y siete.

Por mandado del Santo Oficio.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 68-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 273

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 9 libros con licencia y 8 in totum y mandando 1 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don José Antonio de Aguirre Zabal
12 de enero, 1807

✝

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Goatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito: HACEMOS SABER, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, ó divulgado varios libros, tratados, y papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir, y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Discorsi morali é politici della Corte di Roma espositi á nome di Zelanti dell' Ecclesiastica libertà dal Cittadino Spanzotti*: 2 tomos en 8°. mayor, impresos en Turin año 9°.: por contener proposiciones respectivamente falsas, erróneas, cismáticas, blasfemas, escandalosas, temerarias, sediciosas, heréticas, eversivas de la Gerarquía Eclesiástica, y de todo Gobierno Monárquico, en extremo injuriosas á los Reyes, Papas, Cardenales, Obispos, y demás Ministros de la Iglesia, y del Estado; y por comprehendida en la Bula *Auctorem fidei*, y en el Edicto de 13 de Marzo de 1790.
2. Un Manuscrito traducido del italiano al español con este título: *Carta del Ciudadano D. Cándido Schietti (Schietti) á nombre de todos los Sacerdotes del mundo al Ciudadano Cardenal Alexandro Mattei*, cuyo original italiano está yá prohibido aun para los que tienen licencia en el Edicto de 23 de Julio de 1801: por contener proposiciones sediciosas, *plurimis auriurn* ofensivas, injuriosas á la Iglesia, y sus Ministros, temerarias, erróneas, y *explendet haeresim*.
3. *Satire di Vittorio Alfieri da Asti, opere postbume*: 3 tomos impresos en Lóndres año de 1804: por estár llena, como las demás obras de este autor (prohibidas, aun para los que tienen licencia, en el Edicto de 8 de Febrero de 1806), de doctrina sediciosa, revolucionaria, é impía, injuriosa á los Reyes, Papas, Cardenales, y demás Ministros de la Iglesia, y sembrada de proposiciones escandalosas, heréticas, y ateas.
4. *Almanach historique de la Revolution Françoise pour l'* année 1792 *rédigé par M. J. P. Rabaut*: un tomo en 16°.: por contener proposiciones revolucionarias, escandalosas, obscenas, *plurimis auriurn* ofensivas, heréticas, blasfemas, é impías.
5. *Vies, amours et aventures de plusieurs illustres sultanes des Alpes, ou les malheurs des grandes passions, par P. Pagès*: 4 tomos en 8°.: impresos en Paris año de 1800: por contener expresiones contrarias al Monacato, por favorecer al fatalismo, y por ser un conjunto de Novelas amorosas, en las que se intenta colonestar los mas torpes excesos con el seductor nombre de sensibilidad.
6. *Hector Martin par Dex*** D****: 2 tomos en 8°., impreso en Paris año 9°. de la República: por ser obra impía, blasfema, sospechosa de heregía, injuriosas al Estado Eclesiástico, y su celibato, obscena, y perversiva de las buenas costumbres.
7. *Les crimes de la Philosophie, ou tableau succinct des effets qu' elle á opérés dans la plupart des sciences, et des arts, et dans le régime des associations politiques*: un volúmen en 8°. mayor sin nombre de autor, impreso en Paris año 12°. de la República (1804): por contener proposiciones respectivamente heréticas, ateas, blasfemas, escandalosas, y revolucionarias.
8. *Porte-feuille volé*: un tomo en 12°., impreso en Paris sin nombre de autor, año de 1805: por contener proposiciones respectivamente heréticas, blasfemas, sacrílegas, y obscenas.
9. *Les matinées du printemps, œuvres diverses, par Mercier de Compiègne*: 3 tomos en 12°., impresos en Paris año de 1797: por contener proposiciones revolucionarias, escandalosas, *plurimis auriurn* ofensivas, heréticas, blasfemas, obscenas, é impías.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *Abrégé de l' histoire d' Angleterre depuis l' invasion de Jules-César jusqu' á l' expedition d' Egypte par les Français, et le combat naval d' Aboukir*, Paris 1801: por contener proposiciones erróneas, escandalosas, injuriosas, y heréticas.
2. *Ma tante Geneviève, ou je l' ai échappé belle, par Do..... T.* 4 tomos en 8°. menor, impresos en Paris año 9°. de la República (1801): obra obscena, y comprehendida en la regla 7ª. del Indice Expurgatorio.
3. *La fatalité des ressemblances, roman historique, orné de gravures, par Sarrasin*: 2 tomos en 8°. impresos en Paris año 9°. (1801): por contener maximas opuestas al espíritu de nuestra sagrada Religion, y de su moral pura, y por ser obscena, y ofensiva al Estado Religioso.
4. *Ermancer et Arlane, ou histoire d' Ismail B..... Mamelouk, Officier á la suite de Kléber, Général en Chef de l' Armée française en Egypte*: 2 tomos en 8°., impresos en Paris año 9°. de la República (1801): Por contener aventuras obscenas, y proposiciones sacrílegas, denigrativas del Sacerdocio, blasfemas, impías, é inductivas al delismo.
5. *Les petits orphelins du hameau, par le Clt. Ducray-Duminil*: 4 tomos en 12°., impresos en Paris año 10. de la República (1802), segunda edicion: por contener proposiciones heréticas, impías, blasfemas, malsonantes, é injuriosas al Estado Eclesiástico, y á los Magistrados civiles.
6. *Herbert et Virginie, ou le chateau de Montclar, par Madame Fleury*: 2 tomos, impresos en Paris año 9°. de la República (1801): por contener maximas antisociales, opuestas al Cristianismo, y á la sana moral.
7. Comedia intitulada: *El fenix Español, San Lorenzo Martir*: por D. Francisco Lozano, impresa en Madrid año 1743: por ser escandalosa, y sacrílega.
8. *Carta sobre la proximidad del fin del mundo*: traducida del frances al italiano, y de este al español, impresa en Madrid por Collado año de 1806: por sediciosa, y perturbadora del sosiego público, por contraria al Concilio Tridentino en la sesion 4ª. acerca del uso, y exposicion de la sagrada Escritura, y por estár comprehendida en la Regla 22ª. del Indice Expurgatorio.
9. Oracion del Sumo Pontifice Pio VII. en Roma, y traducida del Italiano al Castellano, que comienza: *Eterno Padre*: y acaba: *librale del inminente castigo del año de mil ochocientos siete*: se prohibe en qualquier Idioma, por ser falsa, indecorosa á la dignidad Pontificia, inductiva á creencia falsa, y supersticiosa.

MANDADOS EXPURGAR.

En la obra titulada: *Abrégé du voyage de M. Mungo Park dans l' interieur de l' Afrique, rédigé al' usage de la jeunesse avec notes, et un dictionaire explicatif et descriptif*: un tomo en 8°., impreso en Paris año 1800: en el en el cap. 2°., pag. 10, lin. penúltima, bórrese la palabra *innocentes*, por ser mal sonante: y al fol. 276 todo el párrafo que empieza: *L' histoire rapporté*, y concluye: *Et tous les Pères du Concile donnerent avec autant de modestie, que de dignité*: por contener una ficcion satírica, y denigrativa de de los respetables Padres del Santo Concilio de Trento.

NOTA. En el Edicto de 18 de Marzo de 1807, título *Mandados expurgar*, núm. 1°., en donde dice: *A su hermana Thamar*, léase: *á su nuera Thamar*.

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos libros, tratados, y proposiciones se puede seguir á los Fieles, y á la Religion Católica, por estár divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan, y expurguen respectivamente, segun la calidad, que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos libros, y papeles impresos ó manuscritos, en qualquiera lengua, ó impresion que lo estén, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demás establecidas por derecho. En su consequencia, por tenor de la presente exhortamos, y requerimos, y dando necesario en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que desde el dia en que nuestra Carta os fuere leida ó publicada, ó como de ella supiéredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos y asignamos por canonica monicion en tres términos, y al último perentorio, traygais, exhibais, y presenteis ante Nos los dichos libros, tratados y papeles enteramente prohibidos, con lo demás en este Edicto contenido, ó ante los Comisarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifestein los que ceras personas tuvieren, y ocultaren. Y lo contrario haciendo, dichos términos pasados, los que contumaces, y rebeldes fuéredes en no hacer, y cumplir lo ensodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederémos contra vos á la execucion de ella, y demás hallémos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á doce de Junio de mil ochocientos siete.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

12 de enero de 1807

Por mandado del Stò. Oficio.
Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal.
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 68-69v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 274

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 24 libros con licencia y 31 *in totum* y mandando 6 para expurgaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Mathias Joseph de Naxera

5 de agosto, 1809

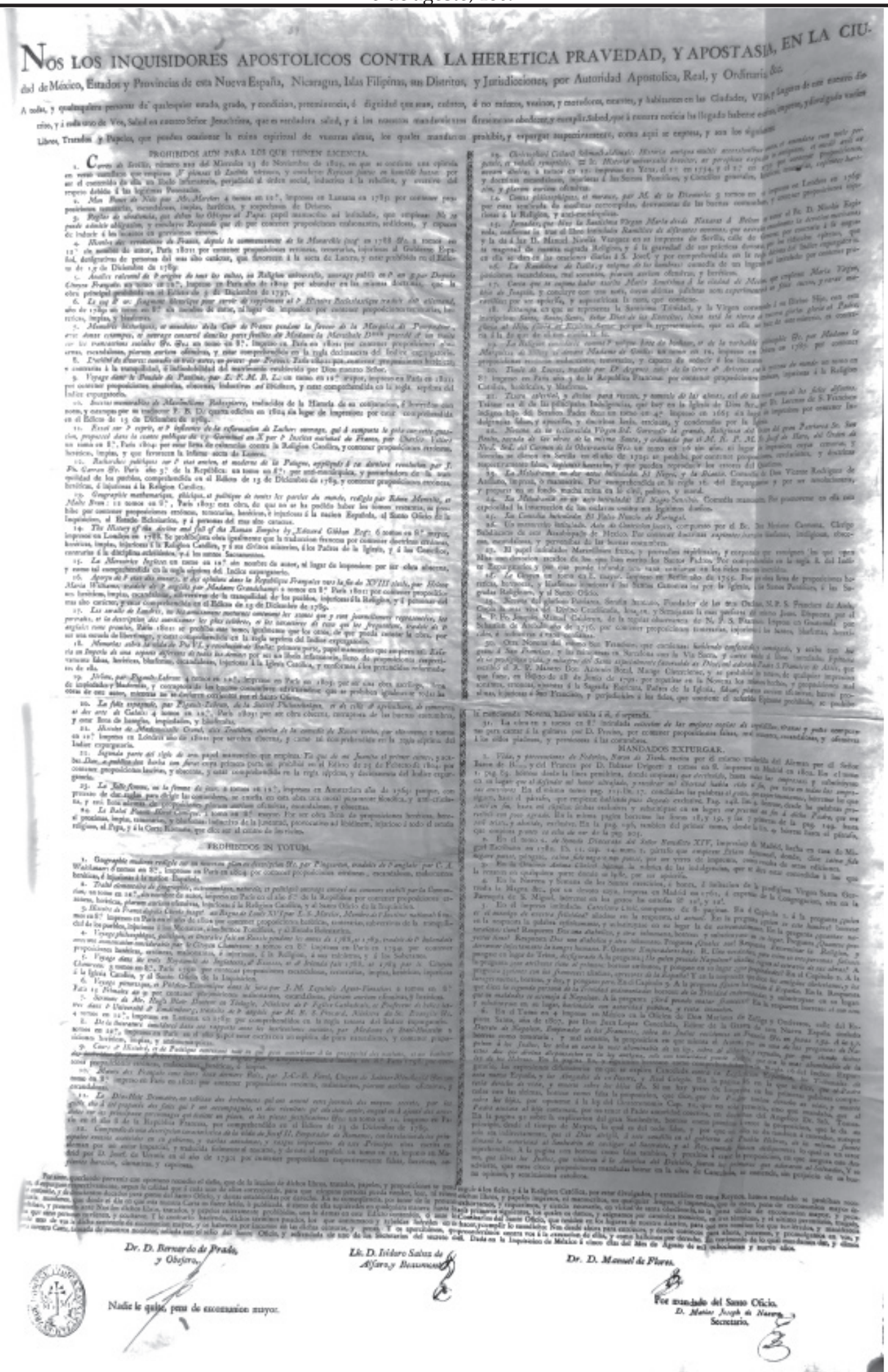

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN LA CIU-

dad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria &c.

A todos, y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exentos, é no exentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, Obispados, y Provincias de esta Nueva España, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, y en cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandados vos firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados, y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir, y expurgar superiormente, como aquí se expresa, y son los siguientes

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1. *Carta* de Teofilo, número xxx del Miercoles 23 de Noviembre de 1808, en que se continúa una epistola en verso castellano que empieza *Si piensas ti Zenobia* &c. y concluye: *Riyan flores en hermosa batalla*. por ser el contenido de ella en todo infamatorio, perjudicial al orden social, inductivo á la rebelion, y contrario del respeto debido á las legitimas Potestades.

2. *Mas Bueno de Nilo* por *Mr. Mercier*. 4 tomos en 12°, impreso en Lausana en 1783; por contener proposiciones temerarias, escandalosas, impias, hereticas, y sospechosas de Heresia.

3. *Reglas de obediencia, que deben los Obispos al Papa*: papel manuscrito sin titulado, que empieza: *No se puede admitir obligacion*, y concluye: *Responda que si*: por contener proposiciones erroneas, sediciosas, y capaces de inducir á los incautos en gravisimos errores.

4. *Mentiras descubiertas de Francia, dirigida la commemoracion de la Monarchia* &c. en 1788. *Sin* 4. menor en 12°: sin nombre de autor, Paris 1811; por contener proposiciones erroneas, temerarias, injuriosas al Gobierno Español, denigrativas de personas del mas alto caracter, que desonran á la nacion de Lauria, y este prohibido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

5. *Anales relevant de 8 origines de tout les cultes, ou Religion universelle, ouvrage publié en 8 par Dupuis, Citoyen Francois*: en 3 tomos en 12°, impreso en Paris año de 1810; por abundar en las mismas doctrinas, que la obra prohibida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789, y contener proposiciones heréticas.

6. *Le pot 8 au fragment Historique pour servir de supplement au 8 Histoire Ecclesiastique traduit des Allemand*, año de 1789: en tomo en 8°: sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por contener proposiciones temerarias, heréticas, impias, y blasfemas.

7. *Memoires historiques, et anecdotes de la Cour de France pendant la faveur de la Marquise de Pompadour... avec douze estampes, et ouvrage consacré dans les fastes de Madame la Marquise D'*** présenté et un autre par les traducteurs exclusifs Mr. Neal en tomo en 8°*. Impreso en Paris en 1810: por contener proposiciones erroneas, escandalosas, piarum aurium offensivas, y estar comprehendido en la regla declaracion del Indice expurgatorio.

8. *Duelo de Amor: consuelo de todo amor, en prosa: por Trevisi*: Este libro es por contener proposiciones heréticas, contrarias á la evangelical, é indefectibilidad del matrimonio establecido por Dios nuestro Señor.

9. *Voyage dans le Bresil de Pantine, par E. P. M. B. L.*: en tomo en 12°: impreso en Paris en 1811: por contener proposiciones sinistras, obscenas, lubricas ad libidinem, y estar comprehendida en la regla septima del Indice expurgatorio.

10. *Sucesos memorables de Maximiliano Robespierre*, traducidos de la Historia de su compañero, é horrorosa vida: sin nombre, y concurso por su traductor F. B. D. quien ofrecia en 1804 ser luego de impresion: por estar comprehendido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

11. *Essai sur le esprit, et l'influence de la reformation de Luther: ouvrage, qui a remporte le prix au concours, proposé dans la classe publique de la Germanité en X par l'Institut nacional de France, par Charles Villers*: en tomo en 8°. Paris 1804: por estar llena de calumnias contra la Religion Catolica, y contener proposiciones erroneas, heréticas, impias, y que favorecen la infame secta de Lutero.

12. *Recherches politiques sur l'etat ancien, et moderne de la Pologne, suppriné à ce dernier revolution par S. Fn. Carreau St*: Paris año 97 de la Republica: en tomo en 8°: por anti-catolicas, y perturbadores de la tranquilidad de los pueblos, comprehendida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789, y contener proposiciones erroneas, heréticas, é injuriosas á la Religion Catolica.

13. *Geographie mathematique, physique, et politique de toutes les parties du monde, redigée par Edme Mentelle, et Malte Brun*: 12 tomos en 8°: Paris 1803: con obra, de que no se ha podido haber los tomos restantes, en que hiba por contener proposiciones erroneas, temerarias, heréticas, é injuriosas á la nacion Española, al Santo Oficio de la Inquisicion, al Estado Eclesiastico, y á personas del mas alto caracter.

14. *The History of the decline and fall of the Roman Empire by Edward Gibbon Esqr*: 6 tomos en 8°: ingles, impresos en Londres en 1788. Se prohibe esta obra igualmente que la traduccion francesa por contener doctrinas erroneas, heréticas, impias, injuriosas á la Religion Catolica, y á sus dignas ministros, é los Padres de la Iglesia, y á los Concilios, contrarias á la disciplina eclesiastica, y á los ritos Sacramentos.

15. *La Mennaisse* Ingles: en tomo en 12° sin nombre de autor, ni lugar de impresion: por ser obra obscena, y contener tal comprehendida en la regla septima del Indice expurgatorio.

16. *Apuyo de 8 este dos tomos: 8 dos ephelons dans la Republique Francoise vers la fin du XVIII siecle, par Helene Maria Williams: traduit de 8 anglois par Madame Grandchamp*: 2 tomos en 8°: Paris 1801: por contener proposiciones heréticas, impias, escandalosas, sediciosas de la tranquilidad de los pueblos, injuriosas á la Religion, y á personas del mas alto caracter, y estar comprehendida en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

17. *Las aventuras de Lindoro, ou les veritables memoires mettant au jour les grands, et les petits ressorts, et la description des amusemens les plus celebres, et les interessés de tous qui les frequentent, traduit de 8 anglois vers premier*, Paris 1801: se prohibe este tomo, igualmente que los cinco, de que pueda tratarse la obra, por ser una escuela de libertinage, y estar comprehendida en la regla septima del Indice expurgatorio.

18. *Memoires sobre la vida de Pio VI, y resultados de su Pontificado*: primera parte, papel manuscrito que empieza: *No Estaria en España de una especie diferente de todas las demas*: por ser una libela infamatoria, llena de proposiciones erroneas, falsas, heréticas, blasfemas, escandalosas, injuriosas á la Iglesia Catolica, y reformistas á los principios relevantes de ella.

19. *Nolens, par Pigault-Lebrun*: 4 tomos en 12°: impresso en Paris en 1803: por ser esta obra escrita en estilo de truhanes y bufones, y corrupcion de las buenas costumbres: por ser prohibidos qualesquier volumenes de esta misma, entrarán en la diferencia con igual pena que el Santo Oficio.

20. *La fille anonyme, par Pigault-Lebrun, de la Societé Philotechnique, et de celle d'agriculture, de commerce, et des arts de Calais*: 4 tomos en 12°: Paris 1803: por ser obra obscena, corruptora de las buenas costumbres, y estar llena de lasciva, impudicias, y libertinaje.

21. *Memoires de Mademoiselle Cronel, ecrit Troublant, ouvrage de la connoissance de Rosse nuits, par elle-meme*: 2 tomos en 12°: impreso en Londres año de 1801: por ser obra obscena, y estar los ritos prohibidos en la 7ma regla del Indice expurgatorio.

22. *Segunda parte del viage de una pequeña manecilla*: En que se ve *Sancho* el primer viage, y segunda *Don Quixote publicada bacha con fieros* esta primera parte se prohibió en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789, por contener proposiciones lascivas, y obscenas, y estar comprehendida en la regla septima, y declaracion del Indice expurgatorio.

23. *La Nobleza forzosa*, en la forma de 2 tomos en 12°, impresos en Amsterdam año de 1765: porque, con pretexto de chanzas, para divertir las costumbres, se inserta en esta obra una moral pernicioso licenciosa, y escandalosa, y con ridiculizar el estado Eclesiastico, y Religioso.

24. *La Bella Fanesi Amor Conyugal*, 2 tomos en 8°: impresos: Por ser obra llena de proposiciones heréticas, heresiarcas, impias, temerarias, y blasfemas: inductivas de la Lascivia, provocativas al libertinage, injuriosas á todo el estado religioso, al Papa, y á la Corte Romana, por ellos ser el centro de los reynos.

PROHIBIDOS IN TOTUM.

1. *Geographie moderne redigée sur un nouveau plan en Anglois par Wm Pinnock, traduite de l'anglois par C. A. Wallebaum*: 6 tomos en 8°.: impresos en Paris en 1804: por contener proposiciones erroneas, escandalosas, sediciosas heréticas, é injuriosas á la nacion Española.

2. *Tableau elementaire de geographie, astronomique, naturelle, et politique: ouvrage ou l'on trouve traité par la Geometrie, les Globes, les cartes, les notions les plus exactes sur la terre, sur le Ciel, et sur les differentes parties de l'univers*: en tomo en 12°, sin nombre de autor, impreso en Paris en el año 8° de la Republica: por contener proposiciones erroneas, heréticas, piarum aurium offensivas, injuriosas á la Religion Catolica, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

3. *Histoire de France depuis Clovis jusqu' au Regne de Louis XV par L. S. Mercier, Membre de l'institut nacional*: 6 tomos en 8°: impresos en Paris en el año de 1801: por ser obra llena de proposiciones heréticas, heresiarcas, impias, temerarias, y blasfemas: inductivas de la Lascivia, provocativas al libertinage, injuriosas á todo el estado religioso, al Papa, y á la Corte Romana, por ellos ser el centro de los reynos.

4. *Voyage philosophique, politique, et pittoresque fait en Russie dans les années de 1788, 89, y 1789, traduit de 8 Allemand: ouvrage enrichi de nombreuses notes, et augmenté d'observations nouvelles, interessantes, et instructives, redigé par le Citoyen Chantreau*: 3 tomos en 8°: impresos en Paris en 1794: por contener proposiciones heréticas, erroneas, escandalosas, é impresas, é la Religion, á sus ministros, y á los Soberanos.

5. *Voyage dans les trois Royaumes de Suede, de Danemarck, et de Norwege, et de Islande fait en 1788, et 1789 par le Citoyen Chantreau*: 3 tomos en 8°. Paris 1796: por contener proposiciones escandalosas, temerarias, impias, heréticas, injuriosas á la Iglesia Catolica, y al Santo Oficio de la Inquisicion.

6. *Voyage pittoresque, et Politico-Historique dans le Sicile par S. M. Espanole Agent-Financier*: 6 tomos en 8°: Paris 15 Himnios año 9° por contener proposiciones sediciosas, escandalosas, piarum aurium offensivas, y heréticas.

7. *Sermons de Mr. Hugh Blair, Docteur en Theologie, Ministre de l'Eglise Ecossoise, et Professeur de belles lettres dans l'Université d'Edimbourg*: traduits de l'anglois par M. P. Prevost, Membre de la Societé Royale &c. 4 tomos en 12°, impresos en Londres en 1788: por contener proposiciones erroneas, escandalosas, piarum aurium offensivas, y heréticas.

8. *Art de literature considéré dans ses rapports avec les institutions sociales, par Madame de Stael-Holstein*: 2 tomos en 12°, impresos en Paris en el año 8° anglois: por ser obra contraria al espiritu de paz evangelica, y contener proposiciones heréticas, impias, y sediciosas en el grado.

9. *Cours d'Histoire, et de Politique nouveau: tout ce qui peut contribuer à la prosperité des nations, et leur donner une juste idée de leurs droits, et de leurs devoirs*: [illegible] prohibido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789, por contener proposiciones erroneas, sediciosas, heréticas, é impias.

10. *Manuel des Peintres, ouvrage dans lequel tous les genres de peinture sont traités par J.C.F. Fiorl, Citoyen de Lisbonne Membre de l'Institut de France*: 2 tomos en 8°: impreso en Paris en 1810: por contener proposiciones erroneas, sediciosas, piarum aurium offensivas, y escandalosas.

11. *Le Dix-Hit Dimanche, ou tableau des événemens qui ont amené cette journée des moyens secrets, par les quels, dès il est preparé des faits qui l'ont accompagnée, et des résultats qu'ils ont amenés, empruntés à quatre des meilleurs auteurs sur les principales personnages qui entrent en jeux, et les pieces justificatives: en 12 tomos en 12°*. impreso en Paris en el año 8 de la Republica Francesa, por comprehendido en el Edicto de 13 de Diciembre de 1789.

12. *Compendio de una descripcion circunstanciada de la vida de Josef II, Emperador de Romanos, con la relacion de sus principales rasgos, anecdotas en su caracter, y varias anecdotas, y rasgos importantes de este Principe: sacada de varios autores por un autor imparcial, y traducida fielmente al francés, y de este al español*: en tomo en 12°, impreso en Madrid por D. Josef de Urrutia en el año de 1790: por contener proposiciones erroneas, falsas, heréticas, escandalosas, y sediciosas.

Por tanto, concluido previene con apercibimiento conocido el dicho, que de la lectura de dichos Libros, tratados, papeles, y proposiciones se pasa según los Edictos, y á la Religion Catolica, por estar divulgados, y extendidos en esta Region, hemos mandado se prohiban todos, y qualesquier instrumentos, segun la calidad que á cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni tener dichos Libros, y papeles impresos, ni manuscritos, en qualquier lengua, é impresion, que de aquí en adelante se hallaren, y presentaren, que desde el dia en que esta nuestra Carta en forma haya de publicarse, á término de diez dias siguientes en qualquiera manera, sean hayan de haber, y tener en su poder, para dar cumplimiento á lo que aquí se manda, y que ninguna persona de cualquier estado, grado, y condicion que sea, no pueda imprimir, ni imprima

EDICTO 275

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 2 folletos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores

Secretario del Tribunal: Don José María Ris y Garnica

16 de junio, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAvedad y Apostasía, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SAbed, que la Real Audiencia Gobernadora há puesto en nuestras manos el 14 de este mes dos papeles sediciosos, que ha resuelto quemar por mano de verdugo, y arrancarlos juntamente de las de los Fieles por medio de este Edicto: el uno se titula, *Proclama de D. José Napoleon primer Rey de España, y del continente de America*, dirigida al Clero en general de todas sus posesiones en America, y empieza: *Otros Arzobispos, Obispos, y Prelados &c.*, y acaba: *Dado en nuestro Palacio Real de Madrid el dia tres de Octubre de 1809.* No merece José Napoleon, que tomemos segunda vez la pluma, para manifestar su impiedad, y su ignorancia, que se descubre mas en esta, que en la anterior Proclama, sobre que recayó nuestro Edicto de 22 de Abril proximo pasado. Ojalá, llegaran á sus manos las catolicas, y Patrioticas Pastorales, en que los dignos Prelados de America animados del sagrado fuego de la Religion, del amor á la Patria, y fidelidad al Rey exhortan á sus ovejas al cumplimiento de sus deberes, y á la union de estos Dominios con la Metropoli, y pudieran llegar tambien á sus oidos, los vivas, y exclamaciones, con que estos fieles Naturales celebran la mas pequeña ventaja, que consiguen sus valientes, y esforzados hermanos de Europa, y se lamentan respectivamente de qualquiera infortunio, que padecen nuestras Armas en la gloriosa lucha, en que está empeñada toda la Nacion Española contra la Francia desde uno á otro hemisferio; entonces vería este impio usurpador, quan ridículas, é insensatas son sus proclamas, y se convenceria con rabia de su inutilidad en estos Dominios, que no ceden á la antigua España en la lealtad á su Rey, y en la firmeza de mantener la catolica religion.

El otro Folleto se titula: *Avisos, y exhortaciones de un Criollo Español á sus Conciudadanos de America*, que empieza: *Bravos, y valerosos Españoles, ilustre Prosapia de Pizarro, y de Cortés*; y acaba: *Yo un Criollo.* Aunque sea cierto, que el Autor de este ánonimo sea Español Americano estamos seguros de que sus Paisanos le reputarán como un leño carcomido, y tendrán la satisfaccion de ver su papel hecho cenizas, ya que no puedan haber á las manos su persona, para arrojarle á las mismas llamas. Uno, y otro papel, que son un infarto de mentiras, de calumnias, y de injurias á nuestro amado Rey FERNANDO VII. y á toda la Nacion Española, se dirigen, á que prestemos la obediencia á José como á Rey legitimo, si queremos vivir en paz, y felices, pintando á nuestro amado FERNANDO como un Simulacro de Rey, sin talentos, y sin deseos de gobernarnos, y á la España sometida á esta feróz, é indigna dinastía os analizamos en tan pocas palabras su contesto, porque basta este indice para excitar vuestra indignacion contra tal Rey, y contra este vil declamador en favor de su obediencia, y para que tengais por traidores al Rey, y á la Patria, á qualquiera que tenga, lea, y oculte estos papeles, y no los denuncie al Gobierno, y á Nos juntamente. No necesitan estos indignos Folletos, ni qualquiera otro sedicioso de especial prohibicion, ya porque persuada la independencia de estos Dominios, ó ya porque aconseje su sugecion á la intrusa Dinastía de Napoleon, pues todos los hemos declarado repetidas veces comprehendidos en la prohibicion general de la Regla 16 del Indice Expurgatorio; en la que publicamos de esta casta de papeles en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790: repetimos en el de 27 de Agosto de 1808; renovada en el de 22 de Abril de este año, y reproducimos ahora.

Y para la mas exácta observancia, y cumplimiento de lo contenido en los Edictos anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leido, y publicado, ó de el supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de Independencia, Sedicion, y sujecion ál Rey intruso José Napoleon; y á los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fuéredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion; y os apercibimos que procederémos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á diez y seis de Junio de mil ochocientos diez.

Dr D. Bernardo de Prado y Obejero. *Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.* *Dr. D. Manuel de Flores.*

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio
D. José María Ris y Garnica,
Secretario.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 74

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 276

Edicto particular de fe prohibiendo libros, tratados y papeles, 17 libros con licencia y 172 mandados recoger

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Dr. Don José Antonio Tirado y Pliego
Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde

17 de febrero, 1816



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD

y apostasia en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, residentes ó no residentes, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos salud en nuestro Señor Jesucristo que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que el Excelentísimo Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO JAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE ALMERÍA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor general en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de qualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean

Sabed: Que á nuestra noticia ha llegado, y á toda la España es bien notorio, que estos los reales que nos ocupa la invasion execrable en 1808, y la ausencia y cautividad de nuestro amado Monarca, [illegible] puesto en el trono de sus abuelos. Abolicion de el Santo Oficio en las Provincias sojuzgadas por el impio tirano, y en las libres entorpecido primeramente en sus funciones y despues extinguido de hecho, sin abstenerse los clamores y el zelo de los RR. Obispos sobre ya dispuesto que reprimiesen á los ingenios libres y amantes de novedades; y el descubrimiento de escritos, autorizados por la libertad de la imprenta, llegó á ser nervenso, que en solo se prohibiesen diariamente sobre [illegible] y tambien se interpusiesen otras ya antes justamente condenadas por el Santo Oficio, y despues por juicio de todo la Iglesia. Nos pues desde el dia en que por la bondad de nuestro señor y defensor, circunspectas el exercicio de las funciones de nuestro ministerio necesariamente hemos trabajado en sujar los malos que á los fieles podian causar la lectura de varias producciones de tendencias. Pero resueltos á proceder siempre con la [illegible] moderare y dominemos acostumbrado en el Santo Oficio, no siendo posible en muchos riesgos verificar el exámen, censura, y demas legales y exquisitas diligencias que deben preceder á la individual y calificada prohibicion de nuestros medios: y viendo por otra parte la necesidad de avivar cuanto antes de las manos de los fieles todo libro, papel ó folleto de ideas ó peligrosas ó antisocialistas, ó de cualquier modo contrarias á la doctrina de la Santa Religion que profesamos, y á la fidelidad debida al Soberano que hemos jurado obligar en extremo, como declaramos, incluidos en esta lista cualquiera otro libro ó papel impreso ó manuscrito que con[illegible] [illegible] [illegible] [


EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM
M
I

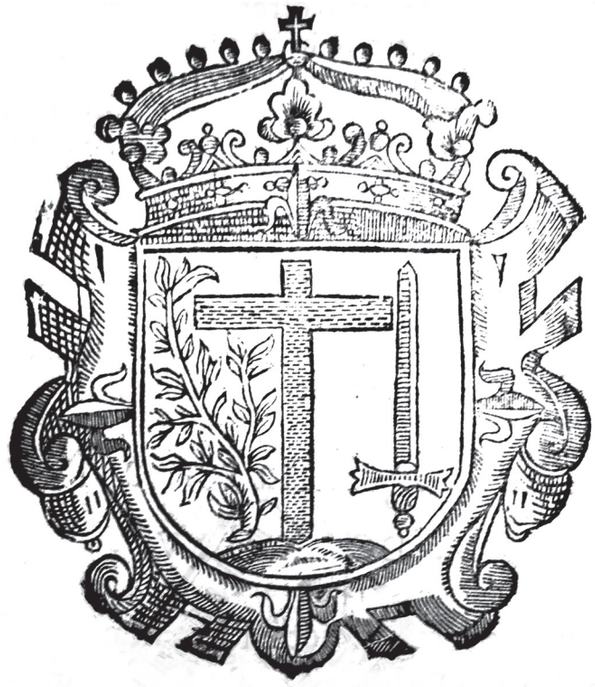

Parte IV: Edictos citatorios

IV

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

LOS *EDICTOS CITATORIOS* PARA REOS FUGITIVOS, AUSENTES O CONTRA REBELDES

> Contra los que hallaren culpados en el dicho delito de herejía, si fueren ausentes, los Inquisidores deben hacer sus procesos, citándolos por edictos públicos, los cuales hagan a pregonar, y fijar en las puertas de la iglesia principal de aquel lugar, o lugares donde eran vecinos [...] citando, y amonestando, que parezcan a se defender, y decir de su derecho sobre ciertos artículos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de herejía & etc., so pena de excomunión, con sus moniciones en forma [...] y si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldía en todos los términos del edicto, y reciban su denunciación y acusación del Fiscal, y hagan su proceso en forma [...]
>
> Gaspar Isidro de Argüello, "*Sobre la manera de citara ausentes o rebeldes*", Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, 1630, folio 6r-7v

Como hemos visto a través de este estudio, los edictos de los inquisidores servían como un instrumento esencial en el ejercicio de la justicia inquisitorial. Además de los *edictos generales de fe* y los *edictos particulares* los inquisidores también expidieron *edictos citatorios*. Estos decretos eran edictos formales de carácter legal, y fueron expedidos cuando las autoridades inquisitoriales se vieron en la necesidad de compeler a un sospechoso ausente, o a un reo fugitivo, de comparecer ante el Tribunal con la finalidad de seguir con un determinado caso, o para llamar a algún sospechoso a contestar o refutar cargos en su contra.[78] El *edicto citatorio* servía como un mandamiento de los inquisidores para citar o emplazar a una persona para que compareciera ante el Tribunal, bajo amenazas de castigos y hasta la excomunión mayor por el desacato.

Los edictos citatorios, como afirma el historiador Francisco Bethencourt, desempeñaban "un papel importante en la búsqueda de presos huidos de la Inquisición […] o en la notificación de delincuentes escapados a la justicia, cuyos crímenes pertenecen a la jurisdicción inquisitorial."[79]

Según el derecho inquisitorial había ciertas formalidades observadas respecto a la emisión y publicación de un *edicto citatorio*, las cuales se enfocaban en asegurar que el *edicto citatorio* tuviera la mayor difusión posible.[80]

La notificación de los *edictos citatorios* se hacía regularmente por los nuncios del Tribunal, quienes iban junto con un escribano, o secretario del Tribunal, para dar fe o testificar la correspondiente notificación. Este anuncio se llevaba a cabo certificando un auto legal a quien hubiera pregonado públicamente el edicto citatorio, y el lugar donde se fijó el cartel con el edicto impreso para darle mayor divulgación.

78 Véase la discusión sobre los edictos y su publicación en Francisco Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna*, Volumen 195, Serie Historia moderna, Ediciones Akal, 1997, pp. 192-239.

79 Ibid, p. 239.

80 Sobre el proceso de publicación de los edictos citatorios y sus procedimientos véase a Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América: Las estructuras del Santo Oficio*, Volumen 2, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, pp. 537-539.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

La publicación de los *edictos citatorios* la hacía personalmente el nuncio, en presencia de un notario y un pregonero, quienes acudían al lugar, paradero o vivienda del citado o posible inculpado. Si no se encontraba el acusado en la casa en que acostumbraba habitar, el nuncio estaba autorizado para hacer la citación a la mujer, hijos, o criados del inculpado, si los tuviere. Después de la citación personal, o en su ausencia, el nuncio fijaba una copia del edicto en la puerta principal de la vivienda o casa del citado, así como otras copias en las puertas de la catedral y diversas iglesias cercanas a la residencia del acusado.

En caso que la persona citada por los inquisidores fuera incierta o se ignorar a su paradero, se debía citar al presunto fijando el edicto citatorio en el lugar de su última residencia y en la puerta de la iglesia principal.

Estos mismos *edictos citatorios* también exigían a todos los fieles a entregar o presentar ante la autoridad a los ausentes o fugitivos, o a presentarse ante el Tribunal para ofrecer cualquier información acerca de la aparición o paradero de los reos o sospechosos ausentes.

Los Edictos Citatorios de la Inquisición en la Nueva España

La mayor parte de los *edictos citatorios* emitidos por los inquisidores de la Nueva España fueron anexados a los legajos y procesos de los reos de herejía. Solo cuatro de estos edictos citatorios se encuentran en el ramo de "Edictos de Inquisición", en el Archivo General de la Nación, aunque muchos más se encuentran clasificados dentro de varios legajos particulares.[81]

En uno de los primeros edictos citatorios incluido en el presente volumen, los inquisidores de la Nueva España, Alonso Hernández de Bonilla y Alonso Granero Dávalos, utilizaron un *edicto citatorio* para imponer su jurisdicción sobre el juzgado episcopal del obispado de León, Nicaragua. En este *edicto citatorio* del 16 de agosto de 1576 los inquisidores ordenaron a todos los jueces eclesiásticos, o a cualquiera otra persona que tuvieran información, o poseyera documentos o papeles relacionados al caso contra el clérigo "llamado Moya", quien en estas fechas era procesado por un caso de herejía en el juzgado episcopal, los entregara al Tribunal o al comisario local (véase el edicto 277).

Los inquisidores también podían expedir un *edicto citatorio* con órdenes particulares en contra de varias competencias de jurisdicciones, en casos de desacato ante la autoridad de un oficial civil o eclesiástico, para frenar la desobediencia de los oficiales reales contra el Tribunal o sus funcionarios locales, como sucedió en el caso de un edicto citatorio de 1594 en contra de los oficiales reales del puerto de Veracruz, quienes habían negado entregar al comisario del Santo Oficio de Veracruz a los despachos y correos correspondientes al Tribunal (véase el edicto 278).

En otros casos, los inquisidores utilizaron los *edictos citatorios* para obligar a comparecer a algún sospechoso ausente, o a un fugitivo de las cárceles secretas de la Inquisición. Tal es el caso del famoso *edicto citatorio* que los inquisidores Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca y el Lic. Don

81 Por ejemplo véase a *Edicto Citatorio en la causa contra la memoria y fama de Juan Jaime Mosset, soldado del regimiento de América,* 1766, AGN, Ramo de Inquisición, Vol. 1063, Exp. 8, fs. 172 A 174.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Bernabé de la Higuera y Amarilla hicieron en contra del rebelde Don Guillén Lombardo, alias "de Guzmán", el famoso irlandés Guillermo Lampart, y otros dos reos que escaparon en conjunto de las cárceles secretas en la Noche Buena del año de 1650 (véase el edicto 279).
Los *edictos citatorios* usualmente apelaban a "[…] todos los fieles cristianos" para que ayudaran a los inquisidores a conocer el paradero del acusado en cuestión y presentarlo ante el Tribunal con información o brindando testimonio sobre el caso.

Además, los *edictos citatorios* amenazaban a aquellos que tuvieran información acerca de un caso específico o paradero de un acusado y no denunciaban. De acuerdo con los edictos, por medio de su silencio las personas podían incurrir en la falta de ser fautores o encubridores de herejes. Por ejemplo, el edicto citatorio de 1667 en contra del esclavo mulato fugitivo, Lorenzo de Otalora Carvajal (véase a edicto 280) amenazaba:

> [...] De no obedecer, guardar, cumplir, y executar estos nuestros mandatos, procederemos contra vuestras personas, y bienes, como contra inobedientes a ellos, y como contra impedientes de nuestro recto, libro uso, y exercicio, y como contra fautores, y encubridores de reos en causas de Fe; y en esto seguiremos el rigor de derecho [...].[82]

En suma, los *edictos citatorios* eran un llamamiento público del Santo Oficio para formalizar la sospecha del reo frente a la sociedad, y demandar por medio legal la colaboración de todo el pueblo para ayudar en la captura del citado y obligarlo a comparecer ante las autoridades.

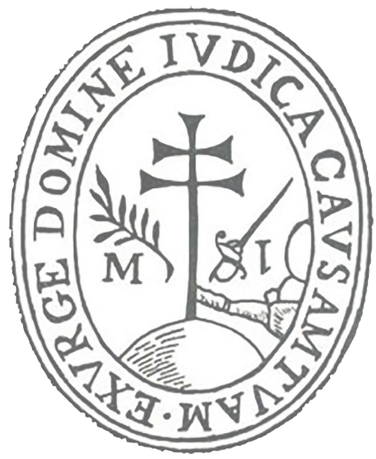

82 Véase edicto 280: *Edicto particular citatorio mandando la aprehensión y prisión de Lorenzo de Otalora Carvajal, esclavo mulato, de Doña María de Castillo, por haber fugado de la casa y herrería de Martin Giraldo el noche de 31 de Diciembre, 1666; y en contra de los que hayan ayudado o favorecido en su dicha fuga*, 22 de enero, 1667, AGN, Edictos de Inquisición, AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 122.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

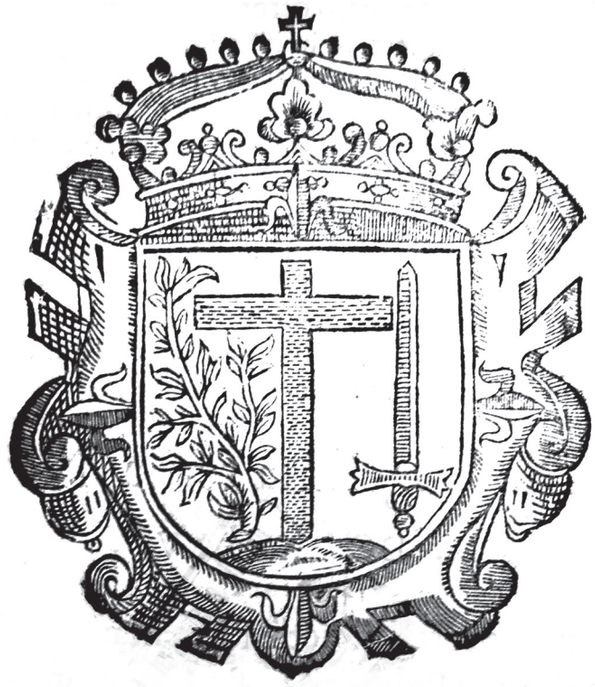

Parte IV: Edictos citatorios

IV

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 277

Edicto citatorio mandado que todos los eclesiásticos o seculares en la ciudad de León, Nicaragua que tengan los papeles o informaciones contra un cierto Moya, clérigo, por cosas tocantes a la Santa Fe Católica, aparecen y entregan los papeles, informaciones o documentos del caso ante el comisario del Santo Oficio en Guatemala, Diego de Carvajal, Arcediano de la Catedral de Guatemala

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Alonso Granero Dávalos
Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
16 de agosto, 1576

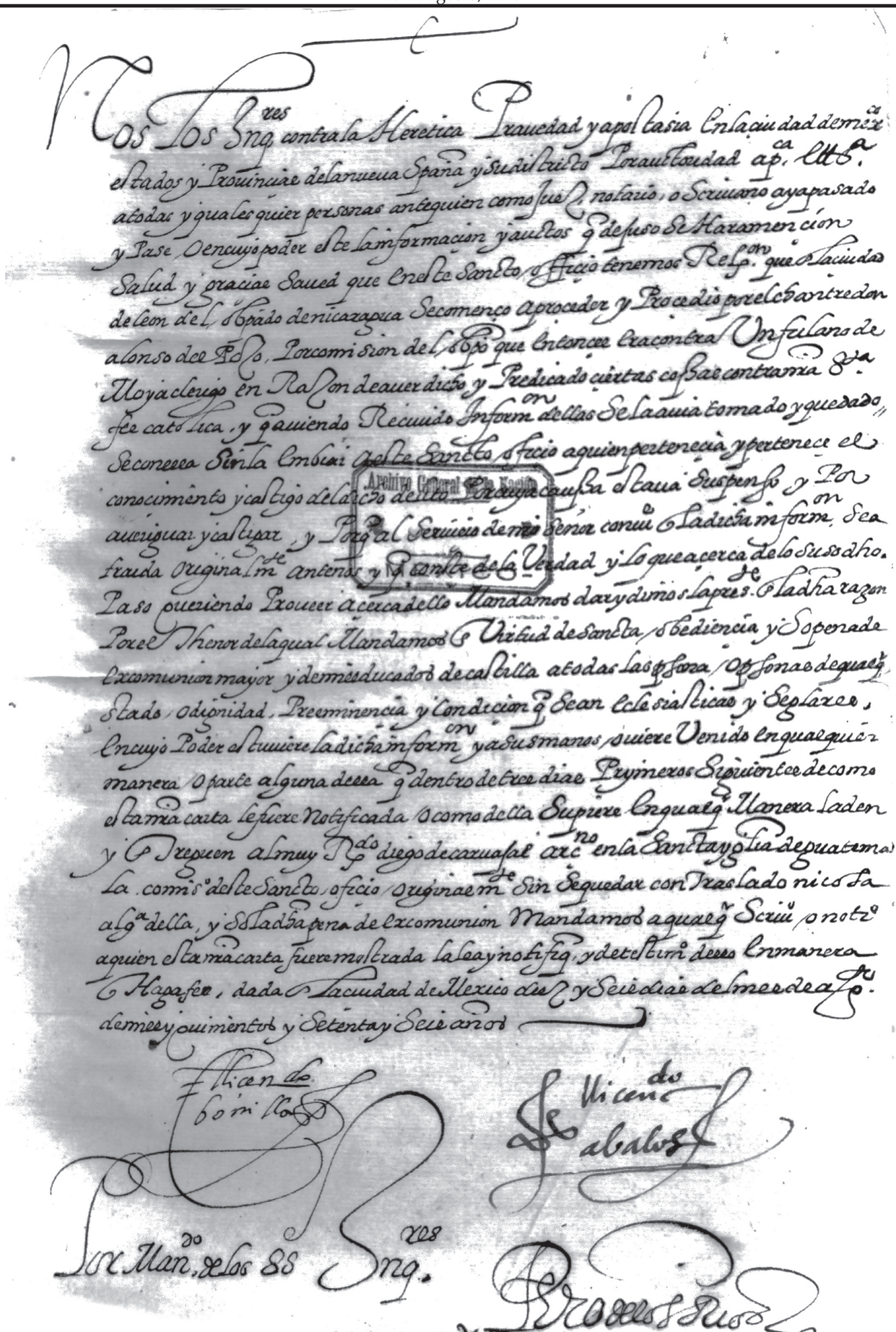

694
DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 278-1

Edicto citatorio y mandamiento del Inquisidor de México, Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero, para los oficiales reales del puerto de Veracruz, Gaspar de Vargas y Francisco de Oliveros, para que se entregan los despachos y correos del Santo Oficio al comisario de Veracruz, Fray Diego de Bobadilla, con certificación del entrego de los documentos por parte de Don Gaspar de Vargas en obedecimiento del edicto y mandamiento (9 de noviembre, 1594)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Pedro de Mañozca

5 de octubre, 1594

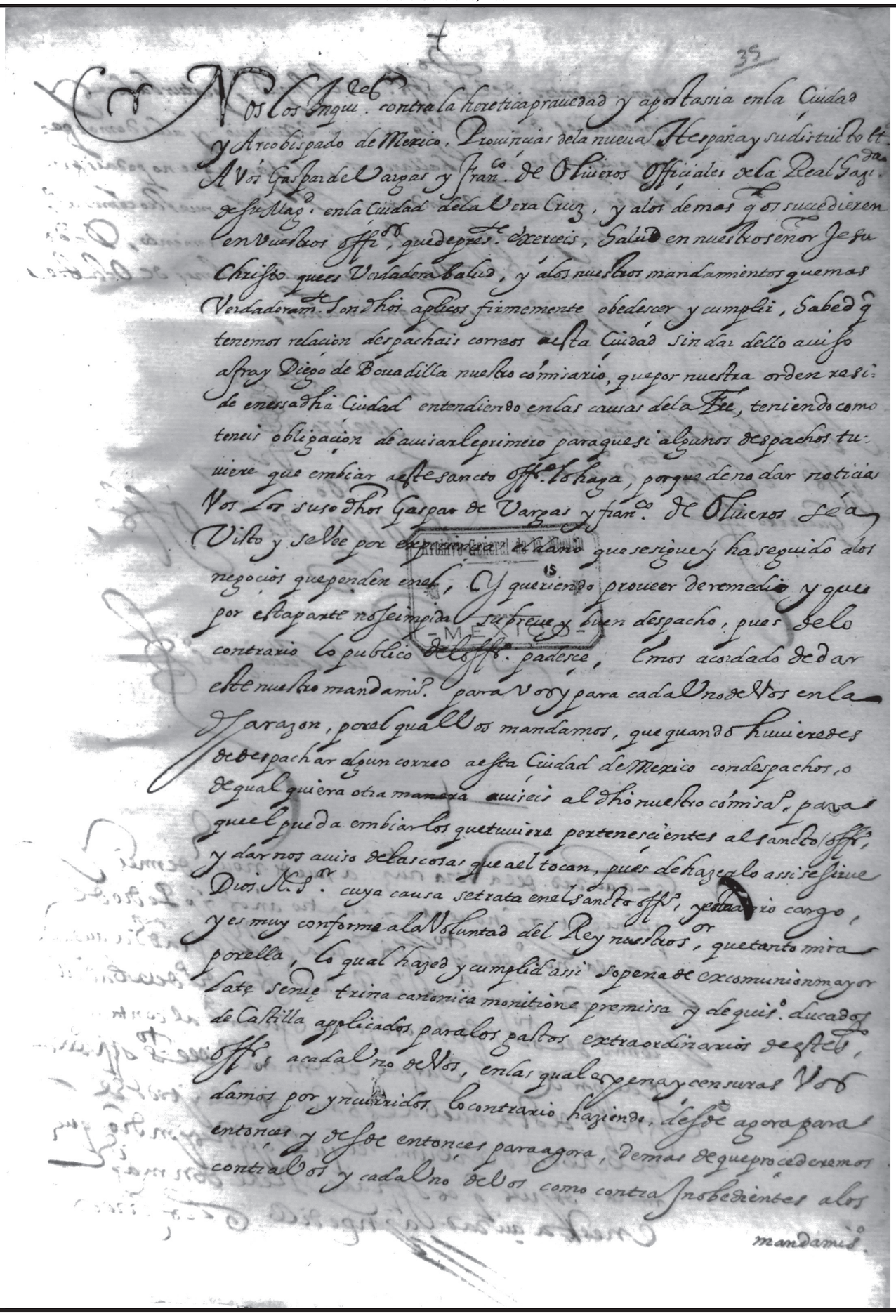

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 55-57

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 278-2

Edicto citatorio y mandamiento del Inquisidor de México, Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero, para los oficiales reales del puerto de Veracruz, Gaspar de Vargas y Francisco de Oliveros, para que se entregan los despachos y correos del Santo Oficio al comisario de Veracruz, Fray Diego de Bobadilla, con certificación del entrego de los documentos por parte de Don Gaspar de Vargas en obedecimiento del edicto y mandamiento (9 de noviembre, 1594)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero (solo en el cargo)
Secretario del Tribunal: Don Pedro de Mañozca
5 de octubre, 1594

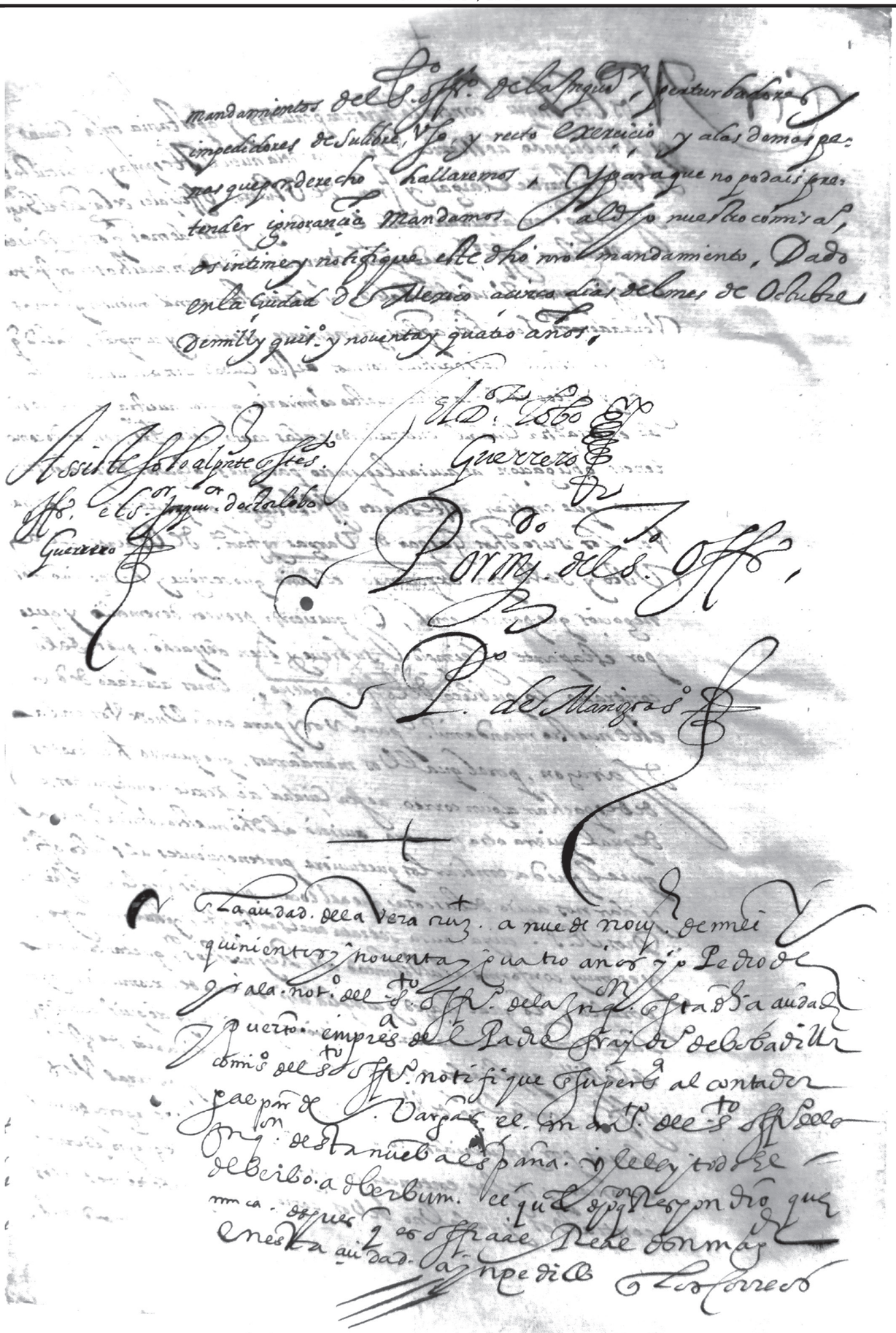

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 278-3

Edicto citatorio y mandamiento del Inquisidor de México, Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero, para los oficiales reales del puerto de Veracruz, Gaspar de Vargas y Francisco de Oliveros, para que se entregan los despachos y correos del Santo Oficio al comisario de Veracruz, Fray Diego de Bobadilla, con certificación del entrego de los documentos por parte de Don Gaspar de Vargas en obedecimiento del edicto y mandamiento (9 de noviembre, 1594)

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé Lobo Guerrero (solo en el cargo)
Secretario del Tribunal: Don Pedro de Mañozca
5 de octubre, 1594

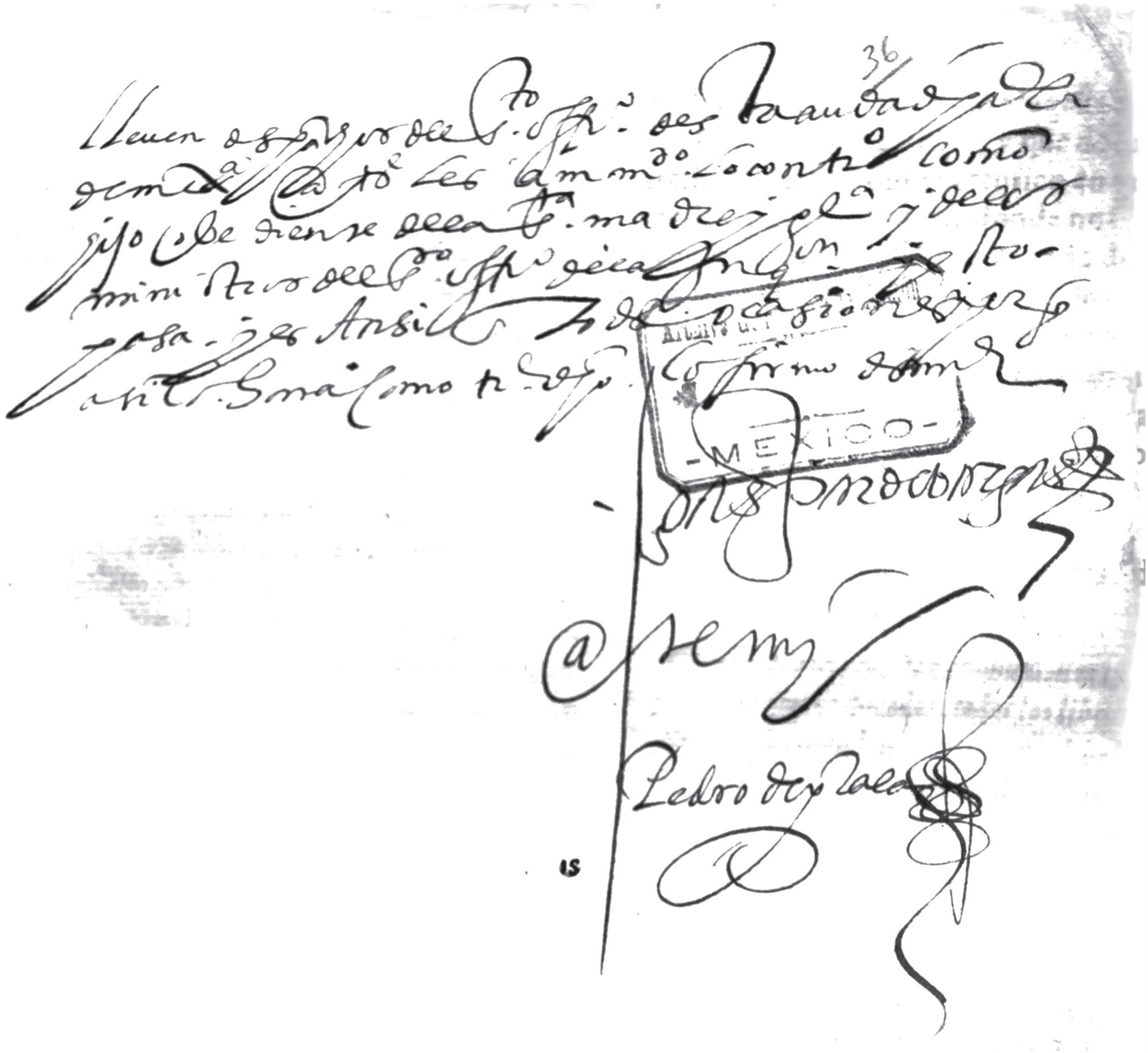

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 55-57

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 279

Edicto particular mandando la aprehensión y prisión de Don Guillén Lombardo, alias Guzmán, y a Diego Pinto Bravo quienes fugaron el día domingo, 25 de diciembre, 1650, Noche de la Pascua de Navidad y en contra de los que hayan ayudado o favorecido en su dicha fuga

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca
Secretario del Tribunal: Don Tomas López de Erenchun
26 de diciembre, 1650

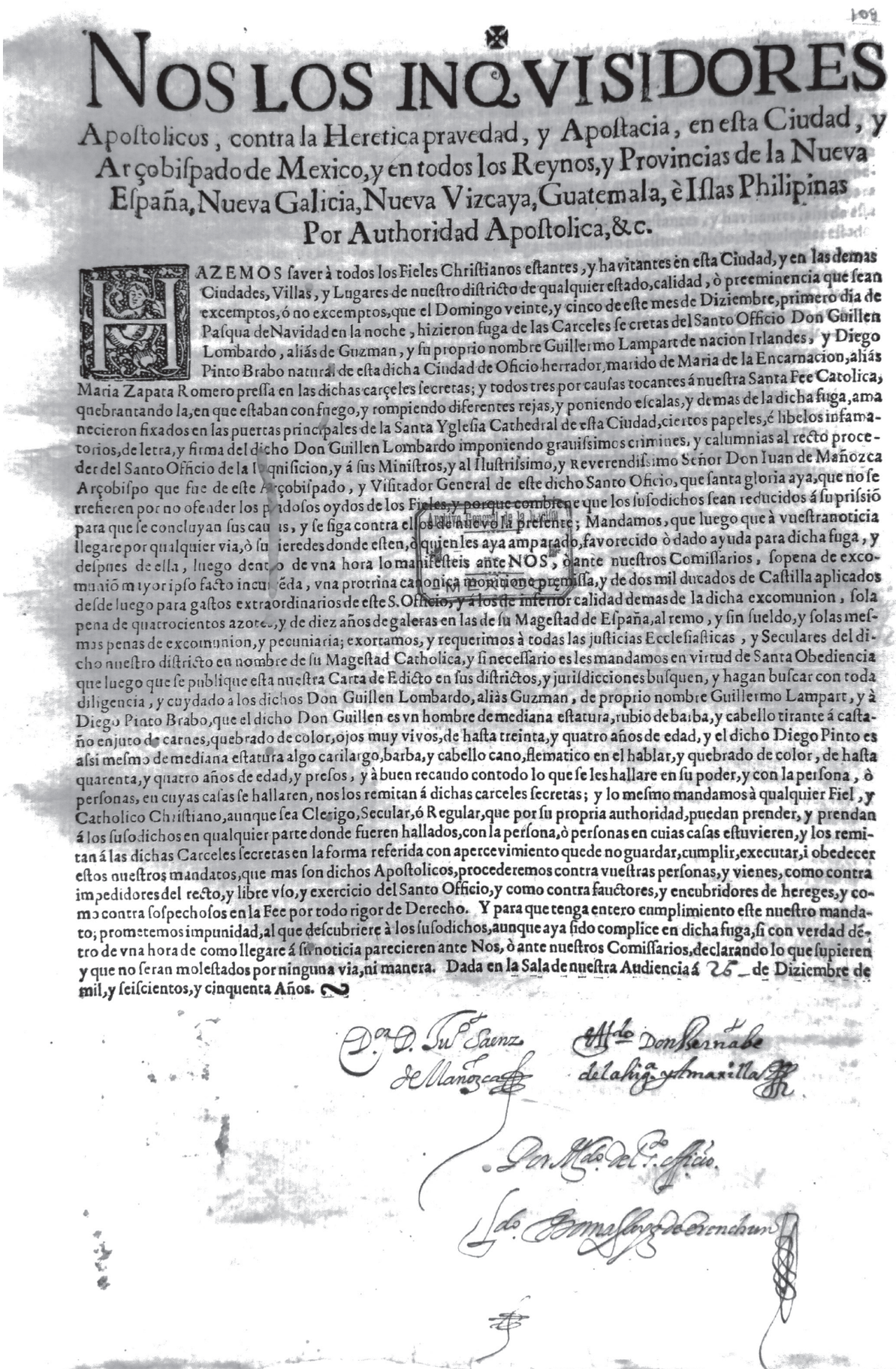

NOS LOS INQVISIDORES

Apostolicos, contra la Heretica pravedad, y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, è Islas Philipinas Por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saver à todos los Fieles Christianos estantes, y habitantes en esta Ciudad, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro districto de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sean exemptos, ó no exemptos, que el Domingo veinte, y cinco de este mes de Diziembre, primero dia de Pasqua de Navidad en la noche, hizieron fuga de las Carceles secretas del Santo Officio Don Guillen Lombardo, aliás de Guzman, y su proprio nombre Guillermo Lampart de nacion Irlandes, y Diego Pinto Brabo natural de esta dicha Ciudad de Oficio herrador, marido de Maria de la Encarnacion, aliás Maria Zapata Romero presa en las dichas carceles secretas; y todos tres por causas tocantes á nuestra Santa Fee Catolica, quebrantando la, en que estaban con fuego, y rompiendo diferentes rejas, y poniendo escalas, y demas de la dicha fuga, amanecieron fixados en las puertas principales de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, ciertos papeles, é libelos infamatorios, de letra, y firma del dicho Don Guillen Lombardo imponiendo grauissimos crimines, y calumnias al recto proceder del Santo Officio de la Inquisicion, y á sus Ministros, y al Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Iuan de Mañozca Arçobispo que fue de este Arçobispado, y Visitador General de este dicho Santo Oficio, que santa gloria aya, que no se rreheren por no ofender los piadosos oydos de los Fieles, y porque combiene que los susodichos sean reducidos á su prisió para que se concluyan sus causas, y se siga contra ellos derecho; Mandamos, que luego que à vuestra noticia llegare por qualquier via, ò supieredes donde esten, ò quien les aya amparado, favorecido ò dado ayuda para dicha fuga, y despues de ella, luego dentro de vna hora lo manifesteis ante NOS, ò ante nuestros Comissarios, sopena de excomunió mayor ipso facto incurrêda, vna protrina canonica monitione premissa, y de dos mil ducados de Castilla aplicados desde luego para gastos extraordinarios de este S. Officio, y á los de inferior calidad demas de la dicha excomunion, sola pena de quatrocientos azotes, y de diez años de galeras en las de su Magestad de España, al remo, y sin sueldo, y solas mesmas penas de excomunion, y pecuniaria; exortamos, y requerimos à todas las justicias Ecclesiasticas, y Seculares del dicho nuestro districto en nombre de su Magestad Catholica, y si necessario es les mandamos en virtud de Santa Obediencia que luego que se publique esta nuestra Carta de Edicto en sus districtos, y jurisdicciones busquen, y hagan buscar con toda diligencia, y cuydado a los dichos Don Guillen Lombardo, aliàs Guzman, de proprio nombre Guillermo Lampart, y à Diego Pinto Brabo, que el dicho Don Guillen es vn hombre de mediana estatura, rubio de barba, y cabello tirante á castaño enjuto de carnes, quebrado de color, ojos muy vivos, de hasta treinta, y quatro años de edad, y el dicho Diego Pinto es assi mesmo de mediana estatura algo carilargo, barba, y cabello cano, flematico en el hablar, y quebrado de color, de hasta quarenta, y quatro años de edad, y presos, y à buen recaudo con todo lo que se les hallare en su poder, y con la persona, ò personas, en cuyas casas se hallaren, nos los remitan á dichas carceles secretas; y lo mesmo mandamos à qualquier Fiel, y Catholico Christiano, aunque sea Clerigo, Secular, ó Regular, que por su propria authoridad, puedan prender, y prendan á los susodichos en qualquier parte donde fueren hallados, con la persona, ò personas en cuias casas estuvieren, y los remitan á las dichas Carceles secretas en la forma referida con apercevimiento quede no guardar, cumplir, executar, i obedecer estos nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, procederemos contra vuestras personas, y vienes, como contra impedidores del recto, y libre vso, y exercicio del Santo Officio, y como contra fauctores, y encubridores de hereges, y como contra sospechosos en la Fee por todo rigor de Derecho. Y para que tenga entero cumplimiento este nuestro mandato; prometemos impunidad, al que descubriere à los susodichos, aunque aya sido complice en dicha fuga, si con verdad dêtro de vna hora de como llegare á su noticia parecieren ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, declarando lo que supieren y que no seran molestados por ninguna via, ni manera. Dada en la Sala de nuestra Audiencia á 26 de Diziembre de mil, y seiscientos, y cinquenta Años.

D.or D. Iuⁿ Saenz de Manozca

Mt.e Don Bernabe de la Higª y Amarilla

Don Mt.e del S.to Officio.

Ldo. Thomas Lopez de Erenchun

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, fojas 159 (120)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 280

Edicto particular citatorio mandando la aprehensión y prisión de Lorenzo de Otalora Carvajal, esclavo mulato, de Doña María de Castillo, viuda de Juan Pérez de Arri, y vecina de la ciudad de Santiago de Guatemala, por haber fugado de la casa y herrería de Martin Giraldo el noche de 31 de diciembre, 1666, y en contra de los que hayan ayudado o favorecido en su dicha fuga

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Ortega Montañez; *Secretario del Tribunal:* Don Martin Ibáñez de Ochandiano

22 de enero, 1667

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEdad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de MEXICO, Eſtados, y Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, è Iſlas Philippinas, por authoridad Apoſtolica, &c.

HAzemos ſaber à todos los Fieles Chriſtianos, eſtantes, y habitantes en eſta Ciudad de MEXICO, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, calidad, ò preheminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos: que el Viernes treinta y vno de Diziembre, del Año paſſado de ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis, como à las doze de la Noche, hizo fuga de la caſa de Martin Giraldo, vezino deſta Ciudad, de oficio Herrero, Lorenço de Otalora Caravajal, Mulato eſclavo de doña María del Caſtillo, Viuda de Juan Perez de Arri, y vezina de la Ciudad de Santiago de Guatemala, que eſtaba por Nos preſſo, y pueſto en dicha caſa, y Herreria; por delictos tocantes à nueſtra ſanta Fè Catholica. Y porque conviene, que el dicho Lorenço de Otalora Caravajal, ſea reducido à la priſion en que eſtaba, ò à las carceles ſecretas de eſte Santo Officio, para que ſe concluya ſu cauſa; y ſe ſiga contra èl la preſente: Mandamos, que luego que à vueſtra noticia llegare en qualquiera manera, ò por qualquiera via, ò ſupieredes donde eſtè, ò quien le aya amparado, ò ampare, favorecido, ò favoreſca, ó dado ayuda para dicha fuga, ò que deſpues de ella, le ayude; dentro de dos horas de como à vueſtra noticia llegare, manifeſteis ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, lo que ſupieredes, ò vbieredes entendido cerca de ello; y eſto lo hagais, ſo pena de Excomunion mayor, *ipſo facto incurrenda, vna protrina canonica monitione præmiſſa, & latæ ſententiæ*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados deſde luego para gaſtos de eſte Santo Officio; y à los de inferior calidad, demas de la dicha pena de Excomunion mayor, ſo pena de docientos azotes, y ſeis años de Galeras de ſu Mageſtad de Terrenate, al remo, y ſin ſueldo. Y ſo las meſmas penas exortamos, y requerimos; y ſiendo neceſſario mandamos en virtud de ſanta Obediencia, à todas las juſticias, aſſi Eccleſiaſticas, como Seculares de ſu Mageſtad, que luego que ſe publique eſta nueſtra carta de Edicto, en ſus diſtrictos, y juriſdicciones, buſquen, prendan, y hagan buſcar, y prender con todo cuydado, y diligencia al dicho Mulato Lorenço de Otalora Caravajal; el qual es vn hombre de buena eſtatura, pelinegro, creſpo caſtaño, cara larga, barba caſtaña, los ojos pardos, y en las mejillas ſeñales de ſer eſcrito en ellas, la voz algo ronca, y iba veſtido con vna jaquetilla muy vieja, de algodon, liſtada de azul y blanco, vnos calçones pardos de jergueta viejos, vnas medias pardas de lana, calcetas de algodon blancas, y vn ſombrero negro viejo ſin aforro. Y ſiendo preſo, nos lo remitan à buen recaudo. Y lo meſmo mandamos, à qualquiera fiel, y Catholico Chriſtiano, aunque ſea Clerigo, Secular, ò Regular; y que por ſu propria authoridad puedan prender, y prendan al dicho Lorenço de Otalora Caravajal, en qualquiera parte, y lugar donde fuere hallado, aunque ſea privilegiado, ò exempto, y nos lo remitan en la forma referida: Con apercevimiento, que de no obedecer, guardar, cumplir, y executar eſtos nueſtros mandatos, procederemos contra vueſtras perſonas, y bienes, como contra inobedientes à ellos, y como contra impedientes de nueſtro recto, libre vſo, y exercicio, y como contra fautores, y encubridores de Reos en cauſas de Fè; y en eſto ſiguiremos el rigor del derecho. Y para que lo aqui contenido, y expreſſado venga à vueſtra noticia, y tenga entero, y devido cumplimiento, mandamos dar, y dimos la preſente carta de Edicto, eſtando en la Sala de nueſtra Audiencia, en Veinte y dos dias del mes de Henero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete años, firmada de nueſtros Nombres, ſellada con el Sello menor de eſte Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto.

-MEXICO-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 121-124 (83-86)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

BIBLIOGRAFÍA

Archivo General de la Nación, Ciudad de México

Ramo Edictos de Inquisición

Constitución dada por el Papa Pio V contra quienes ofendan el estado, bienes, y personas del Santo Oficio, dada en Roma, 1569, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 14.

Edicto general de la fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición, México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 15.

Ramo de Inquisición

Abecedario general de los relajados, reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio de esta Inquisición de la Nueva España desde su fundación en 1571 hasta 1726, Ramo de Inquisición, vol. 1265, exp. 09.

Carta acordada del Consejo de Inquisición a los inquisidores de México sobre el secreto, 17 de junio, 1595, Ramo de Inquisición, vol. 1511, folio 44r-v.

Carta acordada del Consejo de la Inquisición a los inquisidores de México sobre las Instrucciones, 17 de febrero, 1592, Ramo de Inquisición, vol. 1511, folios 42r-43v.

Carta del consejo de la inquisición de Madrid al Inquisidor Dr. Pedro Moya de Contreras para que todos los años en cuaresma se vigile que en cada parroquia estén los edictos de la fe, para lo cual tendrá que hacer visitas, 1572, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 223, Exp. 7, fs. 1.

Carta de fray Francisco Moreno a las autoridades inquisitoriales de la capital, Monterrey-Saltillo, 27 de Mayo, 1644, vol. 413, folio 537.

Carta del padre fray Hernando de Nava, comisario de la inquisición de Yucatán, sobre la lectura de los edictos de fe, 18 de octubre, 1620, vol. 407, folio 237, folio 237r.

Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México, Impreso en la Ciudad de México, 1667, Ramo de Inquisición, vol. 1519, exp. 5, folio 276r-293v.

Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal Don Diego de Espinosa, Inquisidor General para la implantación desta Inquisición, 1570, Ramo de Inquisición, vol. 1519, exp. 2, folios 41r-47r, Lote Riva Palacio, vol. 44, núm. 2.

Instrucciones para la lectura de los edictos de fe del Santo Oficio a los comisarios, 1620, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 333, exp. 31, 2 folios.

Archivo Histórico Nacional, Madrid

Sección de Inquisición

Autos entre el tribunal de la Inquisición de México y el juez subdelegado general del tribunal de Cruzada en México, Antonio de Villaseñor y Monroy, chantre de la catedral de dicha ciudad, por la publicación del Edicto General de Fe de 1713, AHN, Ramo de Inquisición, legajo 1741, exp. 4.

Calificación en la Suprema sobre el uso del peyote, 26 de octubre, 1619, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 205-206v.

Calificación hecha en la Suprema sobre uso del peyote y diferentes clases de pacto con el demonio, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 201r-202v.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Carta acordada, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1233, folio 1r.

Carta acordada del Consejo de la Inquisición, 1572, AHN, Ramo de Inquisición, libro 352, folio 58.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, libro 498, folios 40v-41r.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, 1632, libro 939, folio 68.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, 18 de junio 1608, libro 942, folio 64.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, libro 1233, folio 1r.

Carta acordada del Consejo de Inquisición sobre el sermón de fe, libro 1237, folios 347r-v.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, AHN, Sección de Inquisición, libros 353, 1053, 1064-65.

Carta acordada del Consejo de Inquisición, libro. 1276, folio 50r-v.

Carta y memorial de la Suprema a los Inquisidores de la Nueva España, 1657, legajo 5048, caja 1.

Carta sobre la testificación por uso del peyote, 1620, libro 1051, folio 199r-200v.

Carta sobre lo que se ha de guardar por los ministros de el Santo Oficio en el acompañamiento de el tribunal el día de edicto y anathema que ban a caballo, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1193, folios 22r-v.

Carta de la Suprema al tribunal de México con orden para que publiquen edicto contra el uso del peyote, AHN, Sección de Inquisición, libro 353, folio 128r-128v.

Carta de los Inquisidores Don Alonso de Peralta y Lic. Gutierre Bernardo de Quiroz a la Suprema sobre la lectura del edicto general de la fe, México, 20 de mayo, 1609, incluida en *Libro quinto de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1609 hasta el de 1620*, AHN, Ramo de Inquisición, libro 1051, folio 16r.

Informaciones acerca de competencias entre el tribunal de la Inquisición y el arzobispo de México, 1624, AHN, Ramo de Inquisición, legajo 1734, exp. 23.

Libro primero de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1570 hasta el de 1578, AHN, libro 1047.

Libro quinto de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1609 hasta el de 1620, AHN, libro 1051.

Testificación contra Leonor, negra, por bruja que volaba, Campeche, 1617, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 316, exp. 35, folios 514r-521v.

Testificación por uso del peyote, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 199r-200v.

Fuentes Primarias Impresas

Arguëllo, G. *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas y modernas.* Madrid: Imprenta Real, 1630.

Compilación de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición hechas por fray Tomás de Torquemada e por los otros Inquisidores Generales cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo Oficio. Madrid: impreso de nuevo por el señor Joan Everardo Nidardo, Inquisidor General, *1667.*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Copilación de las Instrucciones del Santo Oficio de la Santa Inquisición. Madrid: Alonso Gómez, 1576.

García, Pablo. *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*. Madrid, 1622.

Fuentes Secundarias

Alberro, Solange, "Índices económicos e Inquisición en la Nueva España, siglos XVI y XVII", *Cahiers des Amériques Latines*, París, Institut des Hautes Etudes de l'Amerique Latine, números 9-10, 1974.

_____"El discurso inquisitorial sobre los delitos de bigamia, poligamia y de solicitación." en *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica: Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, editado por Solange Alberro et al., 215-26. México, Departamento de Investigaciones Históricas, [Cuadernos de trabajo; 35], Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980.

_____*Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

Benassar, Bartolomé, *Inquisición española: Poder político y control social*. Barcelona: Editorial Crítica, 1984.

Bethencourt, Francisco, *The Inquisition: A Global History, 1478-1834*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

Bordes García, José, "Los primeros edictos de gracia de la Inquisición valenciana (1482-1489)" en José María Cruselles Gómez, coordinador, *En el primer siglo de la Inquisición española: fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Universitat de València, Valencia, 2013.

Boyer, Richard, *Lives of the Bigamists: Marriage, Family, and Community in Colonial Mexico.* Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995.

Castañeda Delgado, Paulino, Pilar Hernández Aparicio, René Millar, et al. *La Inquisición de Lima*. Vols. 1-3. Lima: Editorial Deimos, 1989-95.

Chuchiak IV, John F., "Negotiating Penance: Inquisitors' Interactions and Negotiations with the accused in Inquisition Trials" en Gretchen Starr-LeBeau, y Charles H. Parker, eds., *Judging Faith, Punishing Sin: Inquisitions and Consistories in the Early Modern World*. London: Cambridge University Press, 2017, pp. 219-241.

_____*The Inquisition in New Spain, 1536-1820*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2012

_____"The Secrets behind the Screen: *Solicitantes* in the Colonial Diocese of Yucatán, 1570-1770". En *Religion in New Spain*, editado por Susan Schroeder and Stafford Poole, 83-109. Albuquerque: New Mexico University Press, 2007.

_____"The Sins of the Fathers: Franciscan Missionaries, Parish Priests and the Sexual Conquest of the Yucatec Maya, 1545–1785." *Ethnohistory* 54, núm. 1, 2007, pp. 71–129.

_____"The Medicinal Practices of the Yucatec Maya and Their Influence on Colonial Medicine in Yucatán, 1580–1780", en John F. Chuchiak and Bodil Liljefors Persson, *Change and Continuity in Mesoamerican Medicinal Practice. Edición especial de Acta Americana 10*, números 1-2, 2006.

_____"The Holy Office of the Inquisition". En *Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures*, editado por David Carrasco, 2:46-48. Oxford: Oxford University Press, 2001.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

_____"The Inquisition in New Spain". En *Encyclopedia of the History of Mexico*, editado por Michael Werner, 704-8. New York: Fitzroy Dearborn Publishers, 1997.

Ciruelo, Pedro, *A Treatise Reproving All Superstitions and Forms of Witchcraft*. London, Associated University Presses, 1977.

Contreras, Jaime. *Historia de la Inquisición Española, 1478-1834*. Madrid: Arcos Libros, 1997.

_____"The Social Infrastructure of the Inquisition: Familiars and Commissioners". En *The Spanish Inquisition and the Inquisitorial Mind*, editado por Ángel Alcalá, 133-58. New York: Columbia University Press, 1987.

Dedieu, Jean Pierre. "The Archives of the Holy Office of Toledo as a Source for Historical Anthropology". En *The Inquisition in Early Modern Europe: Studies on Sources and Methods*, editado por Gustav Henningsen y John Tedeschi, en association con Charles Amiel, 158-89. DeKalb: Northern Illinois University Press, 1986.

_____"Denunciar—denunciarse". La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI y XVII". *Revista de la Inquisición,* vol. 2 (1992): 95-108.

Esquivel Otea, María Teresa. *Índice del ramo edictos de la santa y general Inquisición*. México, Archivo General de la Nación México, 1977.

Few, Martha, *Women Who Live Evil Lives: Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*, Austin, University of Texas Press, 2002.

Friede, Juan, "The Catálogo de Pasajeros and Spanish Emigration to America to 1550" en *Hispanic American Historical Review*, vol. 31, num. 2, mayo 1951, Durham, Duke University Press.

Galende Díaz, Juan Carlos, "Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática", en *Acta Historica et Archaeologia Mediaevalia. Homenatge a la Professora Dra. Maria Josepa Arnall i Juan*, núm. 25, Barcelona, Universitat de Barcelona: Facultad de Geografía e Historia, 2003-2004.

_____y Santiago Medina, Bárbara, "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: Historia y documentación de una práctica inquisitorial", en *Documenta & Instrumenta* 5, Universidad Complutense, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2007.

Galbis Diez, María del Carmen, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. VI (1578-1585) y vol. VII (1586-1599), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1986.

García-Garrido, Manuela Águeda, "El principio de la otredad: extranjeros y heréticos en el sermón de un edicto de fe" en *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, vol. 6, University of California: Department of Spanish & Portuguese, 2006.

Gojman Goldberg, Alicia y Luis Manuel Martínez Escutia, "La función del edicto de fe en el proceso inquisitorial", en José Luis Soberanes Fernández (coord.). *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano* (1983). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 261-280.

González Marmolejo, Jorge René, "El delito de solicitación en los edictos del tribunal del Santo Oficio, 1576-1819"; y Jorge René González Marmolejo y José Abel Ramos Soriano, "Discurso de la Inquisición sobre el matrimonio, la familia y la sexualidad a través de los edictos promulgados por el tribunal del Santo Oficio, 1576-1819". En Solange Alberro, *et al. Seis ensayos sobre el discursos colonial relativo a la comunidad doméstica:*

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición, México, Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, 1980, pp. 105-201.

_____*Sexo y confesión: La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Plaza y Valdés Editores, 2002.

Greenleaf, Richard E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI.* Translado por Carlos Valdés. México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

_____ *Inquisición y sociedad en el México colonial.* Colección Chimalistac de libros y documentos acerca de la Nueva España, 44. Madrid: J. Porrúa Turanzas, 1985.

_____*The Mexican Inquisition of the Sixteenth Century*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1969.

_____*Zumárraga and the Mexican Inquisition, 1536-1543*. Washington, D.C.: Academy of American Franciscan History, 1962.

Guerrero Galván, Luis René, *Procesos por el Pecado de Solicitación en Zacatecas Siglo XVIII*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003.

_____*De acciones y transgresiones: Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Zacatecas, Universidad Autonoma de Zacatecas, 2010.

Hale, Michael S., *Behold These English Dogs! Englishmen in the Atlantic World before the Holy Office of the Inquisition, 1560-1630*, M.A. tesis, Missouri State University, 2005.

Haliczer, Stephen, *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*, New York, Oxford University Press, 1996.

Herrera Sotillo, María Asunción, *Ortodoxia y control social en México en el siglo XVII: el Tribunal del Santo Oficio*, Madrid, Universidad Complutense, 1982.

Homza, Lu Ann, *The Spanish Inquisition, 1478-1614: An Anthology of Sources*. Indianapolis: Hackett, 2006.

Houdaille, Jacques, "Frenchmen and Francophiles in New Spain from 1760 to 1810", *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 1, no. 1, julio 1956, Washington, Academy of American Franciscan History.

Huertas, Pilar, Miguel, Jesús de, Sánchez, Antonio, *La Inquisición: tribunal contra los delitos de fe*, Madrid, Editorial Libsa, 2003.

Ibáñez, Yolanda Mariel de, *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.

Kamen, Henry, *Inquisition and Society in Spain in the Sixteenth and Seventeenth Centuries.* London: Weidenfeld & Nicolson, 1985.

_____*The Spanish Inquisition: A Historical Revision*. New Haven: Yale University Press, 1998.

Leonard, Irving A., *Romances of Chivalry in the Spanish Indies with Some Registros of Shipments of Books to the Spanish Colonies*, Berkeley, University of California, 1933.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

_____"Peyote and the Mexican Inquisition, 1620", en *American Anthropologist, Journal of the American Anthropological Association*, vol. 4, núm. 2, abril 1942, University of California Press.

_____"Spanish Shipboard Reading in the Sixteenth Century", *Hispania*, American Association of Teachers of Spanish and Portuguese, volumen 32, número 1, febrero 1949.

Llorente, Juan Antonio, *Historia Crítica de la Inquisición en España*. Vols. 1-4. Madrid: Hiperión, 1980.

_____ *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*, Pamplona: Eunate, 1995.

Mariel de Ibáñez, Yolanda, *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.

Medina, Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

Moreno, Doris, *La invención de la Inquisición*, Madrid, Fundación Carolina, Marcial Pons, 2004.

Nesvig, Martin, "Pearls before Swine: Theory and Practice of Censorship in New Spain, 1527-1640", Ph.D. tesis, Yale University, 2004.

_____*Ideology and Inquisition: The World of the Censors in Early Mexico*, New Haven, Yale University Press, 2009.

Peña, Margarita, ed., *La palabra amordazada: literatura censurada por la Inquisición*. México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2000.

Pérez Villanueva, Joaquín, and Bartolomé Escandell Bonet, eds., *Historia de la Inquisición en España y América*. Vol. 1: *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834) y* Vol. 2: *Las Estructuras del Santo Oficio*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, 1993.

Pinto Crespo, Virgilio, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid: Taurus, 1983.

_____"Institucionalización inquisitorial y censura de libros". En Joaquín Pérez Villanueva, *La Inquisición Española: Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid: Siglo XXI de España Editores , 1980, pp. 513-36.

_____"La censura: Sistemas de control e instrumentos de acción". En *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* editado por Ángel Alcalá, Barcelona: Ariel, 1984.

_____"Los Índices de libros prohibidos." *Hispania Sacra* vol. 34, núm. 71, 1983, pp. 161-91.

Quezada, Noemí, "Sexualidad y magia en la mujer novohispana, siglo XVIII", en *Anales de Antropología*. Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas, núm. 26, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Ramos Soriano, José Abel, "Libros prohibidos sobre matrimonio, familia y sexualidad en los edictos promulgados por la Inquisición, 1575-1819" en Solange Alberro *et al.*, *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica: Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, México, Departamento de Investigaciones Históricas, INAH, 1980, pp. 185-211.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Rodríguez Besne, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición: perfil jurídico de una institución*, Madrid, Complutense, 2009.

Romera Iruela, Luis y Galbis Diez, María del Carmen, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. V, tomos I y II (1567-1577), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1980.

Sánchez Ortega, María Helena, "Sorcery and Eroticism in Love Magic", en Mary Elizabeth Perry and Anne J. Cruz, *Cultural Encounters: The Impact of the Inquisition in Spain and the New World*, Berkeley, University of California Press, 1991.

Santiago Medina, Barbara, "La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona", en *Pedralbes: revista d'història moderna* (2008): Núm. 28 (2) *Actes del VI Congrés d'Història Moderna de Catalunya*: "La Catalunya diversa" (15-19 de desembre de 2008), pp. 707-722.

Tambs, Lewis A, "The Inquisition in Eighteenth-Century Mexico", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 2, núm. 22, octubre 1965, Washington, Academy of American Franciscan History.

Villa Calleja, Ignacio, "Investigación histórica de los "edictos de fe", en la Inquisición española (siglos XV-XIX), en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1987, pp. 233-256.

_____ "La oportunidad previa al procedimiento: los "edictos de fe" (siglos XVXIX)", en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.



DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



Figura 10: Grabado y retrato prohibido por edicto particular de Juan de Palafox y Mendoza, s/f, AGN, Edictos de Inquisición, Vol. 32 foja 55

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN LOS EDICTOS DE FE DE LA INQUISICIÓN MEXICANA

Aeromancia. Es la práctica de la adivinación por medio de la medición de la atmósfera o cambios en el clima.

Abjuración. Una denegación, desaprobación o renuncia formal debajo de un juramento. En común en la lengua eclesiástica este término se restringe a la renuncia de una herejía por el hereje penitente con motivo de su reconciliación al gremio de la iglesia católica. En los procesos de la Inquisición existían tres tipos de abjuración que podrían ocurrir como una sentencia final de un caso de herejía comprobada o sospechada. Una *Abjuración de formali* (una abjuración de herejía formal), hecha por un notorio hereje o apóstata; una *Abjuración de vehementi* (abjuración hecha por alguien que estaba bajo una fuerte sospecha de herejía); *Abjuración de levi* (abjuración hecha por alguien de una sospecha leve de herejía).

Abjuración de formali. Una abjuración de alguien que resultó por su proceso ser un notorio hereje o apóstata. Esta fue la forma más fuerte de la abjuración penitencial y estaba reservada para aquellos quienes generalmente eran condenados de herejía formal (los que tenían pruebas suficientes contra ellos para ser condenados a una pena de muerte).

Abjuración de levi. Una abjuración hecha por una persona que fue encontrada de tener una leve sospecha de herejía. Fue una abjuración menor que la de *abjuración de vehementi*, que implicaba la prueba de más graves irregularidades.

Abjuración de vehementi. Una abjuración hecha por una persona que fue encontrada de tener una fuerte sospecha de herejía. Era una forma más fuerte de penitencia que una abjuración de levi, que desprendía de un delito menos grave.

Absolución ad cautelam. Se trataba de un tipo de veredicto y sentencia donde el reo era absuelto el presunto herejía formal pero quedaba sentenciado con algunos censuras menores por causa de la existencia de alguna leve sospecha de culpabilidad, pero el caso era tal que todavía el sospechoso merecía la absolución.

Absolución total . Se trataba de un tipo de sentencia en un caso de la Inquisición que equivalía a una declaración de inocencia completa donde no permanecía sospecha alguna de herejía en cuanto a los acusados.

Alcaide. Carcelero o guardián de la cárcel.

Alcaide de las cárceles secretas. Carcelero o alcaide de las prisiones del secreto: un oficial encargado de las cárceles secretas de la Inquisición en la Nueva España.

Alguacil mayor. Oficial mayor y condestable del tribunal del Santo Oficio: Este oficial sirvió como el oficial de arresto mayor de la Inquisición.

Alumbrados. Una secta mística de los cristianos que creían que la unión con Dios era posible sin un intercesor sacerdotal

Arancel. Una lista de las tarifas de los derechos que se tenían que pagar.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Arcediano. Un oficial del cabildo eclesiástico de cada obispado que examinaba a todos los que se presentó para la ordenación al sacerdocio y a veces actuaba como administrador de una diócesis en la ausencia de un obispo.

Audiencia. El juzgado real o tribunal de Apelaciones mas alto adentro de una jurisdicción o virreinato, sirviendo al mismo tiempo como un Consejo de estado al virrey o gobernador. También era un tribunal de primera instancia en algunos casos (*casos de corte*), implicando generalmente los funcionarios más altos. Fue dividido en dos cámaras, uno para los casos criminales (*sala del crimen*) y otro para las demandas civiles (*sala de corte, sala de provincia*). Los jueces de la Audiencia (llamados oidores) variaron en número. En 1583 la Audiencia de México tenía seis de estos jueces. El término también fue aplicado al territorio o la zona de distrito debajo la jurisdicción de la Audiencia.

Auto decreto o edicto. Se refiere a diversos documentos legales, incluyendo, sentencias judiciales en asuntos secundarios que normalmente no exigieron una sentencia formal.

Auto de fe. Acto público en el que fueron pronunciadas las condenas y sentencias de la Inquisición contra los herejes condenados junto con la lectura de los castigos resultantes. No había castigos ni ejecuciones durante estos autos de fe, sólo había la lectura de las sentencias.

Autillo de fe. *Pequeño Auto de Fe*: Un auto de fe pequeño llevado a cabo generalmente en las salas de la audiencia o la sala del tribunal de la Inquisición. Estos pequeños autillos de fe también podían llevarse acabo *a puerta abierta* en donde podrían asistir un numero de personas que cabían en la sala, o las de a *puerta cerrada* donde solo las personas autorizadas se permitían dentro del tribunal.

Auto general de fe. Eran grandes autos públicos de fe que se celebraban con un gran número de prisioneros de todos tipos y clases, incluyendo los condenados a ser relajados al brazo secular para la ejecución de una muerte de muerte (véase a *relajado*, *relajación al brazo secular*).

Auto particular de fe. Auto particular de Fe: Similar al autillo, el auto particular de fe era un pequeño auto de fe en que sólo algunos de los herejes condenados se les Leia sus sentencias en público, también solía celebrarse en una iglesia. Generalmente solo los funcionarios de la Inquisición estuvieron presentes, sin la misma pompa y ceremonia que caracterizaba a los autos de fe generales.

Auto singular de fe. Este era un auto de fe celebrado con un solo preso condenado. Éstos ocurrieron más a menudo en una iglesia o en una plaza pública, dependiendo de las circunstancias.

B

Bando. Comunicado o proclamación oficial emitida por una autoridad, en el que constan órdenes o indicaciones que debían cumplir la población.

Beata. Una mujer, generalmente soltera o una viuda, que llevaba una forma de vida religiosa sin pertenecer a ninguna orden religiosa, a menudo usaba la vestimenta distintiva y se dedicaba a obras de caridad.

Beneficio. Es un oficio eclesiástico que conllevaba un tipo de ingreso como un curato de la clerecía secular.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Blasfemia. El crimen eclesiástico que consistía en expresar o decir palabras o expresiones ofensivas en contra de Dios, sus santos, o cosas sagradas.

Bozal. Bozal (significado literal): un esclavo recién llegado de África, probablemente sin el conocimiento de la lengua española, y la religión cristiana o sus costumbres.

Breve, bula. Proviene del Latín Medieval *Bulla*, (refiriéndose a un sello de plomo) una bula era un pronunciamiento o carta papal mientras que una breve era una forma más corta, o abreviada, de una bula.

Bulas de la santa cruzada. Ciertos tipos de indulgencias papales que se vendían para apoyar a las guerras contra los infieles, y sus fondos fueron recolectadas y utilizadas por la corona por su propio beneficio.

Bulto. Imagen religiosa generalmente talladas en un tipo de cedro, pino o álamo.

C

Caja. *Caja fuerte*: un que se podría usar para la tesorería real o también una caja fuerte. El mismo término se refería al distrito administrado por los funcionarios de la Real Hacienda (oficiales reales) que se llamaba también así.

Calidad. *Calidad o condición*: se refería a la condición o la calidad del carácter y la naturaleza de alguien; nobleza, rango; calificaciones personales. En la Nueva España, el término indicaba a los aspectos de la ocupación, riqueza, color de piel, pureza de sangre, honor, integridad y/o el lugar de origen.

Calificación. La Inquisición utilizó este término para describir el examen formal y la censura de los actos o declaraciones de un presunto hereje por los asesores teológicos llamados para su consulta en la fase de la calificación de las pruebas de los testimonios (véase *calificadores*). Si el caso fue calificado, significaba que la evidencia llevó a los asesores teológicos a declarar que un acto formal de la herejía había ocurrido en el caso. Una vez que un caso recibió una calificación, los Inquisidores podían proceder con el caso y emitir una orden de detención y proceder con un juicio formal.

Calificador. Un oficial de la inquisición sin sueldo, generalmente un sacerdote o clérigo formado en teología, quien revisaba las investigaciones iniciales, denuncias y testimonios recogidos contra un presunto hereje para evaluar si un delito de la herejía estaba implicada en el caso. Estos calificadores también sirvieron como censores que revisaron, purgaron y ayudaron a los Inquisición a censurar libros y otras publicaciones.

Calificado,-da. Autorizado, competente. Este término fue utilizado para describir el documento o certificación que un acto de herejía había ocurrido durante la revisión de un calificador de la Inquisición de la investigación inicial en un caso de la Inquisición.

Capellán. Sacerdote que tiene una capellanía, o dice en una capilla privada y que recibe un salario que provenía de un fondo particular.

Cárceles comunes. Estas cárceles, eran las más comunes, en las que el prisionero fue permitido tener comunicación con personas de fuera del Tribunal. Más a menudo la Inquisición encerraba a personas acusadas de delitos menores en este tipo de prisión.

Cárceles de penitencia. Estas cárceles penitenciales fueron localizadas generalmente fuera del Palacio de la Inquisición, o cerca de ellos, y servían como el lugar donde los peni-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

tentes condenados a servir pena de cárcel cumplían sus sentencias por un corto plazo de tiempo. Estas prisiones fueron también a menudo llamadas *Cárceles de misericordia* o *Cárceles de piedad* (o de clemencia).

Cárceles perpetuas. Las prisiones perpetuas de la Inquisición eran donde la Inquisición mantuvo los herejes condenados a pasar períodos de largo plazo de encarcelamiento por su herejía. Aunque la Inquisición condenó a pocas personas a prisión perpetua, estas prisiones servían para los reclusos que tenían la pena de prisión dictada en sus sentencias. Muchas veces los Inquisidores conmutaban la condena de prisión perpetua con la reclusión en un monasterio.

Cárceles secretas. La Inquisición utilizaba estas cárceles secretas para asegurar por todos los medios que el reo acusado de delitos de herejía se mantuviera incomunicado durante la primera fase de su proceso. A estos reos en las celdas secretas no se les permitía tener comunicación ni oral ni escrita con nadie.

Cartas acordadas. Eran cartas de instrucción, que se enviaban a la Inquisición en la nueva España del Consejo Supremo de la Santa Inquisición (la *Suprema*).

Casado dos veces. Casado dos veces / bigamia: el crimen en contra de la fe católica que fue perseguido por la Inquisición contra los bígamos, o los que se habían casado dos veces o mas, en que el acusado se había contraído el segundo o mas matrimonios mientras el primer cónyuge todavía vivía.

Cédula real. Un decreto u orden real.

Censo. Una hipoteca sobre la tierra, una de las maneras en que la Inquisición financiaba sus operaciones. Había muchas variedades y formas. Un contrato en virtud de que fue objeto de un bien inmueble (o bienes) el pago de una pensión anual como interés sobre la suma de dinero recibida. Falta de pago conllevaba una pérdida de bienes en beneficio del titular del censo. Era una forma de préstamo hipotecario con interés.

Censura. Una categoría de penas eclesiásticas, llamadas medicinales, cuya finalidad era lograr la reforma o la reconciliación de la persona sancionada. Las principales censuras eran la excomunión, suspensión y prohibición.

Chantre. Un funcionario del cabildo eclesiástico de la catedral que estaba a cargo del coro de la Catedral.

Clérigo. Un sacerdote diocesano.

Cofradía. Una fraternidad u hermandad religiosa dedicada a la avocación a un santo.

Comisión. Un permiso o nombramiento especial que conllevaba algunas tareas adicionales o inusuales. Gran parte de la Inquisición y su obra en la nueva España se llevó a cabo por el nombramiento y la comisión de varios sacerdotes u otros funcionarios eclesiásticos distantes con el poder subdelegado en una comisión para que sirvieran como jueces comisarios.

Comisario. Juez de comisión de la Inquisición, más a menudo eran sacerdotes o clérigos responsables de tomar testimonio de los testigos, investigar de primera instancia los actos de herejía, y fueron comisionados para tomar otros testimonios en distantes regiones o provincias lejos de la sede del tribunal. Estos comisarios también tuvieron que publicar y proclamar los edictos de fe del tribunal y llevaban a cabo cualquier otro negocio que los inquisidores les encomendaron.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Competencia. Un conflicto de jurisdicción.

Concilio de Trento. El XIX concilio ecuménico de la iglesia católica que comenzó en la ciudad de Trento, Italia el 13 de diciembre de 1545 y terminó allí el día 4 de diciembre de 1563. Hubo un total de 25 sesiones en que nació la contrarreforma católica. Los dictados de este concilio crearon el dogma que se baso la Inquisición y su jurisdicción.

Consanguinidad. Grado de relación basada en el parentesco por vía sanguínea; el estado de estar relacionado por vínculos de sangre.

Consejo de Indias. El consejo real supremo encargado de todos los asuntos gubermentales y administrativos de los posesiones españolas en el nuevo mundo.

Consulta de fe. Una reunión oficial o un jurado compuesto de inquisidores, consultores, teólogos y un representante del obispo local (el *ordinario*) que revisaba las pruebas y dictaban la sentencia en los juicios en contra de los presuntos herejes al final de sus procesos inquisitoriales.

Consultor. Los consultores eran especialistas legales que ayudaban a los inquisidores a sentenciar a un hereje condenado en un juicio de la Inquisición. También revisaban el procedimiento jurídico y legal de los procesos inquisitoriales. En la Nueva España estos consultores generalmente provenían de los oficiales y jueces locales de la real Audiencia u otros jueces de los tribunales menores.

Contador. El oficial mayor del real fisco de la Inquisición que estaba a cargo de todas las cuentas e inversiones del Tribunal, era un funcionario asalariado.

Converso. Un convertido del judaísmo al catolicismo.

Coroza. A cierto tipo de mitra o cobertura de la cabeza en forma puntiaguda hecho de papel maché que se colocaba en la cabeza de un hereje penitente como un tipo de pena o vergüenza. Estas mitras puntiagudas tenían cerca de una vara de altura y mayormente venían pintadas con diferentes figuras según el delito, o acto de herejía, de que el penitente había sido condenado. El uso de estas corozas era una de las sentencias de vergüenza pública y humillación que un hereje penitente tuvo que sufrir como parte de su condena (véase *penitenciado, reconciliado*).

Cristiano Nuevo. Generalmente se refiere a los judíos que aceptaron el bautismo en la fe católica.

Cristiano viejo. Los que no tenían la ascendencia judía o musulmana (véase *Limpieza de Sangre*).

Cripto-judío. Una persona que practicaba el judaísmo después de haber sido bautizada en la fe cristiana (que era un crimen perseguido por inquisición en la Nueva España).

Cuestión de tormento. La Inquisición utilizó este término para describir el interrogatorio formal de un preso bajo la aplicación de tortura.

Culpa. Jurídicamente significaba la sentencia de culpa probada en un veredicto formal al final de un proceso inquisitorial.

Cura. Un clérigo párroco, miembro del clero secular.

Cura beneficiado. Sacerdote de la parroquia secular: sacerdote subordinado a un obispo que tenía un beneficio.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Curador. El curador era un tutor legal puesto para representar a los menores. Si un preso de la Inquisición era un menor bajo de la edad de veinticuatro años, la Inquisición nombraba un curador, o tutor, para representar al reo en sus respuestas a las acusaciones formales y durante la duración de resto de su proceso hasta el la sentencia final. El curador no podía ser un miembro del Tribunal, pero tenia que ser un buen cristiano de calidad suficiente para tener un carácter impecable.

Curandero. *U*n practicante de la medicina tradicional sin título oficial; una especialista en plantas medicinales de la herbolaria tradicional.

D

Deán. Presidente del Cabildo eclesiástico de la catedral de una diócesis, era el oficial que presidía en las reuniones en ausencia del obispo. También actuó como el sacerdote mayor de la iglesia catedral.

Denuncia/Delación. Una acusación judicial, o una declaración, o delación, ante la Inquisición acerca de los hechos o declaraciones heréticas que un testigo o declarante había visto, oído o presenciado que a ellos les aparecía estar en contra de la fe católica, o contra alguien que había criticado u obstaculizado el libre ejercicio de la Inquisición.

Depositada. Una mujer que era sacada de su casa por las autoridades y colocada en otra casa o convento cuando sus padres se oponían a su matrimonio pendiente.

Depositario general. Un oficial receptor, o fideicomisario; un funcionario encargado de administrar los bienes secuestrados y otros dineros pertenecientes al tribunal. En cuanto a la Inquisición, este oficial servia como uno de los tesoreros de los bienes secuestrados y sus fondos.

Dignidades. Los cinco primeros puestos u oficiales más importantes en un Cabildo eclesiástico que consistían en: el deán, arcediano, maestrescuelas, chantre y tesorero.

Diligencias. Los documentos, obligaciones, deberes y otros trámites judiciales en los procesos de la inquisición.

Dispensa. Dispensación: el permiso de ignorar o evitar una cierta regla o reglamento, como cuando el papa o un juzgado eclesiástico da una dispensa para casarse con alguien que es un pariente cercano como del grado de un primo hermano (que normalmente está prohibido por ley evangélica).

Ducado. Una moneda española equivalente a 374 maravedíes.

E

Edicto de fe. Un decreto o listado de las herejías existentes u otros delitos contra la fe impreso de modo que se podía leer en todas las iglesias en la Nueva España los domingos después de Misa. Era el deber de los comisarios de la Inquisición locales de leer estos edictos de fe públicamente para solicitar denuncias y testimonios contra la gente que hubieran cometido una de las herejías o delitos en contra de la fe mencionada en estos decretos. La Inquisición en la Nueva España también periódicamente publicaba edictos particulares de la fe que condenaba nuevos tipos de herejías o que se emitían periódicamente para censurar a uno o más libros prohibidos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Edicto de gracia. El edicto de gracia era un tipo específico de edicto que mencionaban nuevos tipos específicos de herejía y luego ofrecía un período de gracia o plazo en que las confesiones voluntarias de auto denuncias podían ser recibidas sin sanción o castigo alguno.

Entredicho. Una pena eclesiástica que prohibía los servicios de la iglesia en una determinada ciudad o distrito por causa de una infracción o desobediencia a los decretos eclesiásticos.

Expediente. Una carpeta o archivo de documentos que contenía un proceso inquisitorial.

Excomunión. Una pena eclesiástica por la que una persona se le prohíbe recibir los sacramentos y/o participar en el culto divino. Una *excomunión mayor* le prohibió a una persona especifica todas las acciones de la iglesia, incluyendo la sepultura cristiana de por vida. Una *excomunión menor* no era tan drástica y duraba solo por un periodo definido. Esta pena fue utilizada con frecuencia en los siglos XVI a XVIII.

Expurgatorio. La Inquisición utilizaba este término para describir el libro o catálogo de todas las publicaciones prohibidas, libros y otros impresos que la Inquisición ordenó purgar para no prohibir su lectura por completo.

F

Familiares. Agentes y ayudantes diputados por la Inquisición. Estos funcionarios eran representantes seculares, civiles no asalariados de la Inquisición que servían como un tipo de milicia y actuaban como agentes encomendados y funcionarios locales de la Inquisición. Estos familiares también tenían el deber y la obligación de servir como informantes y "espías", y hacer denuncias o ayudar en otras tareas según fuera necesario. Estos oficiales, como privilegio de su oficio, recibieron inmunidad de enjuiciamiento en los casos civiles y penales y no se podría enjuiciarlos en ningún tribunal fuera de la Inquisición.

Fiscal. El fiscal o procurador del tribunal de la Inquisición. Este funcionario asalariado ocupó la segunda posición de más importancia en un tribunal de la Inquisición. A menudo en la Nueva España uno de los Inquisidores debía servir como fiscal debido a la falta de un funcionario independiente en muchos casos. Cuando esto ocurrió se llamaron *inquisidor fiscal*, para significar que sostuvieron ambas posiciones prestigiosas.

Fisco. Hacienda real; también llamado *cámara del rey.*

Fuero. Exención de privilegios: un derecho local o privilegio reconocido por la corona.

G

Garrucha. Un sistema de tortura que utilizaba un bloque y polea para infligir tortura durante una sesión de interrogatorio de la Inquisición para obtener una confesión.

Geomancia. La práctica de la adivinación mediante el uso y lectura de las se realiza por medio de la interpretación de líneas, círculos o puntos trazados en la tierra.

Grano. La denominación más pequeña de las monedas españolas. Había noventa y seis granos en un peso de oro y hubo doce *granos* en un real de plata.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

H

Hidalgo. Un miembro de la nobleza más baja. Un noble sin título, significa literalmente "hijo de alguien".

Hijo/ja de la Iglesia. Niño o niña nacido de padres desconocidos o no declarados.

Hidromancia. Es la práctica de la adivinación por la observación del agua, sus movimientos y características.

I

Idolatría. La adoración de ídolos, imágenes u otros objetos que tenían un percibido poder sobrenatural.

Incontinencia. Significaba la fornicación, promiscuidad sexual, o la lujuria.

Información. Este término es usado por la Inquisición y refiere a la recopilación de una serie de declaraciones a testimonios de testigos hechos que fueron interrogados judicialmente bajo juramento.

Información sumaria. Este término describe la información de los testigos interrogados en la etapa inicial de una investigación o *proceso* de inquisición, y tenia lugar antes de la calificación del caso, y antes de una orden de arresto o detención. Esta parte de la prueba de caso, una vez concluida y calificada, conducía directamente a la apertura de la fase de prueba, o sea la segunda parte que comenzaba un juicio formal.

Inquisición. Proviene de la palabra del latín *inquirere – a;* una institución eclesiástica especial establecida en el siglo XIII para suprimir la herejía. La Inquisición española fue un tribunal más reciente y distintivo en la víspera de la reforma, creada específicamente para hacer frente a los problemas de la pseudo-conversiones de los judíos (*Marranos*) y musulmanes (*Moriscos*) al cristianismo.

Instrucciones. Este es el término dado a las ordenanzas formales, reglas, y las instrucciones dadas por el Inquisidor General y la *Suprema* y aprobados por el rey, que todos los tribunales de la Inquisición tuvieron que observar como la fuerza de la ley en sus procedimientos internos, en su gobierno y en la forma de procesamiento y determinación de los casos de Inquisición.

Interrogatorio. Una lista de preguntas que había que preguntar a los testigos en su testimonio jurado en un procedimiento judicial formal

Inventario. Una lista de los bienes secuestrados, u otros bienes inventariados, que incluía las cantidades de dinero, cuentas, etc. confiscados de los presos.

J

Judaizante. Un judío converso al catolicismo que continuaba o se sospechaba de la práctica secreta del judaísmo.

Juramento. Un juramento formal tomado sobre una Biblia o una cruz en que un testigo que hacia el juramento prometía de decir la verdad en la deposición subsecuente.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Juzgado de indios. El Tribunal General que ejercía la jurisdicción sobre los casos civiles y penales de los indios.

L

Las generales de la ley. Exenciones generales de ser forzadas a testificar, que incluían la minoría de edad, la amistad o el parentesco con el acusado o los acusados.

Le tocan las generales. Significaba que el testigo estaba relacionada con una o dos personas por vía de matrimonio, o por vía de amistad con los acusados en un juicio de la Inquisición.

Legajo. Paquete de papeles que generalmente se ataban juntos porque se refieren a una tema en común; la unidad más común de documentos archivados en los archivos de la Inquisición.

Legua. Aproximadamente, la distancia que puede recorrer a caballo en una hora. La Legua española se midió aproximadamente a 5.000 varas o metros y era equivalente a cerca de 3 millas iglesias.

Libro de votos. Fue el libro formal en que cada Tribunal de Inquisición registraba la colección original firmada de los votos de los Inquisidores y sus asesores teológicos y jurídicos en sus decisiones de jurado (los llamados *consultas de fe*) sobre casos de Inquisición. Estos libros contienen las votaciones sobre la administración de la tortura, así como las sentencias definitivas en los casos de Inquisición.

Licenciado. Alguien que tenía un grado de maestría, en términos de funcionarios de la Inquisición generalmente una maestría en teología o en derecho era necesario para ejercer el puesto de inquisidor. En general este título fue dado a abogados y estudiantes universitarios como uno de los grados entre el bachillerato y el doctorado.

Ligado,-da. En la nueva España, el término vino a significar un hechizo mágico ilícito hecho por una bruja o hechicera que "ataba" o hacia un hombre impotente, haciendo que su pene se "ligara" y por lo tanto no funcionara correctamente.

Limpieza de sangre. Una certificación de que una persona y sus ancestros no fueron contaminados con la religión hereje ni la sangre de musulmanes (moriscos), judíos o africanos; también un tipo de documento o registro que muestra la pureza del linaje de la persona que solicitaba una posición de funcionario dentro del tribunal. La Inquisición requería que todos los candidatos a sus posiciones, así como todos sus empleados, tienen que poseer una de estas certificaciones antes que poder ocupar sus puestos.

M

Maestrescuelas. Miembro u oficial del Cabildo eclesiástico de la catedral a cargo de la escuela de la catedral.

Mandamiento de apremio. Orden judicial mandando la comparecencia ante el Tribunal de un sujeto dentro de un plazo de tiempo especifico.

Maravedí. Una unidad inventada de moneda española que se utilizó como el estándar de valor. Antigua moneda española, 450 maravedíes equivalía a un peso oro. El valor del maravedí es 1:34 de un real de plata.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Marrano. Una palabra usada en un sentido despectivo para un convertido judío.

Mordaza. Esto es un término que describe un instrumento, normalmente hecho de hierro, que servia como un bozal colocado en la boca de un preso con el fin de inhibir su discurso. Estas brocas de hierro más a menudo se utilizaban en los casos de blasfemia y fueron usadas cuando el penitente se marchaba en un auto fe para salir a oír la lectura de sus sentencias en público.

Mulato. Una persona de origen mixto africano y español; alguien que era mitad africana, mitad español.

O

Obispado. Territorio del episcopado o diocesano administrado por un obispo.

Oidor. Un juez mayor de la Audiencia Real.

Ordinario. Oficial eclesiástico que ejercía la jurisdicción en su propio nombre, no la de otro. Lo contrario de *vicario* (Vicario). En términos de la inquisición el ordinario era una representante del obispo que tomaba parte en las consultas de fe para decidir en las sentencias definitivas de los procesos de herejía.

P

Pena. Un castigo dada como sentencia oficial de un proceso de la Inquisición.

Pena pecuniaria. Una pena de Inquisición que implicaba una multa que se pagaba en dinero.

Penitencia. Un tipo de castigo o penitencia, generalmente uno espiritual, para expiar un pecado o un delito contra la fe.

Penitenciado. Este término era usado para describir a alguien que formalmente fue castigado por la Inquisición. Generalmente un hereje condenado por delitos menores y que fue formalmente aceptado de regreso en la iglesia, pero que tuvo que renunciar públicamente o "abjurar" de sus pecados y recibir una multa u otros castigos, incluyendo el uso del *sambenito*, o la vestimenta de la vergüenza publica.

Peso. Moneda de plata española/pieza de ocho: La más utilizada denominación de monedas hispanoamericanas, sus denominaciones más pequeñas eran de ocho reales de plata para un peso (conocido como una pieza de a ocho).

Portero. Un oficial menor asalariado de la Inquisición que servia como un portero y mensajero del tribunal. Una de las principales funciones de este oficial era ayudar a los presos y escoltarlos a sus células. Este funcionario también tuvo acceso a las laves de las cárceles de la Inquisición.

Potro. Uno de los instrumentos más comunes de tortura empleados por la Inquisición y los tribunales civiles durante el período colonial.

Prebendado. Un clérigo cuyos ingresos provenían de las rentas del diezmo de la Catedral y iglesia de una diócesis.

Proceso. Un proceso es un procedimiento formal de juicio inquisitorial. Incluye todos los

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

procedimientos judiciales, o la colección de todos los documentos y autos que se hacían en un caso legal específico.

Proposición herética. Una proposición herética es una afirmación que es totalmente contrario a la fe católica, que expresa una negación completa o el rechazo de una verdad religiosa revelada por Dios.

Proposición errónea. Una proposición errónea es una que es contraria a la buena doctrina cristiana, pero contra la cual la iglesia no ha emitido un dogma definitivo.

Proposición malsonante. Una proposición o puesta que sonaba mal y que era uno que tenia un doble significado que pervertía el verdadero significado de la frase o palabras y parecía cerca de la herejía o insinuó un significado implícito anticatólico o anti-religiosa.

Proposición sediciosa (cismática). Una proposición sediciosa o cismática era una declaración que atacó la unidad o la forma apropiada de la iglesia católica o de sus miembros, especialmente del clero.

Provisor. El juez eclesiástico mayor de una diócesis, a veces también ocupaba el puesto de Vicario general. Este juez fue un Inquisidor para los pueblos indígenas de las diócesis en la Nueva España. Éste juez presidía sobre un tribunal o Inquisición indiana llamado el *Provisorato de Indios*.

Provisorato de Indios. Los tribunales episcopales que se crearon para supervisar y investigar los crímenes religiosos de los indígenas. También fue conocido como la Inquisición indiana. Después de la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España en 1571, los juzgados diocesanos locales o los *Provisoratos* adquirieron la jurisdicción exclusiva sobre los crímenes de fe cometidos por los pueblos indígenas.

Pureza de sangre. La ausencia de sangre o ascendencia musulmana, africana, indígena o judía, o la certificación de tal estado que requerían los nobles y funcionarios de la iglesia colonial y los funcionarios de la Inquisición.

Q

Quemadero. Sitio o lugar para la ejecución de las sentencias de la muerte por la quema en la hoguera de los que la Inquisición condenó a la "relajación al brazo secular". Este lugar de la ejecución era generalmente en las afueras de la ciudad. En la Nueva España, el quemadero fue colocado en la plaza pública de la *Alameda*.

Querella. La imputación de un delito o una denuncia.

R

Ramo. Una sección de un archivo.

Reo. Prisionero: Una persona demandada o encarcelada en un caso de Inquisición.

Real. Una moneda de plata, que valía una octava parte de un peso de plata, también llamado un *tomin* en la Nueva España colonial.

Recogimiento. Una "casa de la penitencia": un lugar donde las mujeres fueron recogidas y encerradas para "sanar" sus defectos.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

Reconciliado. La Inquisición usaba este término para describir un hereje penitente recidivista (quien había sido castigado antes por el mismo delito contra la fe). En una segunda ofensa, un hereje penitente era considerado "reconciliados" a la iglesia por la Inquisición, pero se vio obligado a someterse a un castigo más severo, incluyendo la confiscación total o parcial de sus bienes, azotes, servicio de galeras y/o el uso de la prenda de la vergüenza, el *sambenito*, ya fuera permanentemente o por un período específico de tiempo.

Reconciliados por diminutos. Personas castigadas por la Inquisición en base de confesiones parciales.

Recusación. Uno de los posibles medios de defensa de un presunto hereje. El proceso formal de la eliminación de un Inquisidor o juez mediante las alegaciones de parcialidad y animosidad hacia el acusado.

Regidor. Concejal de una ciudad: un oficial de la ciudad cuyas funciones más importantes en el siglo XVI trataba de la supervisión de los alimentos y la distribución de tierras públicas.

Relaciones de causas. Resúmenes de casos que periódicamente fueron enviados al Consejo Supremo de la Inquisición en Madrid por los tribunales provinciales.

Relajado. Término Inquisitorial usado para describir esos herejes condenados culpables de herejía formal o los que eran condenados a muerte por la quema en la hoguera. Estos herejes condenados debían ser "relajados" o entregados a las autoridades seculares para que sus condenas a muerte fueran ejecutadas. Los que recibieron esta condena fueron quemados ya sea vivos o en efigie.

Relajado al brazo seglar. Un eufemismo utilizado por la Inquisición para señalar aquellos condenados a morir por la quema en la hoguera, ya sea en persona o en efigie. El preso fue literalmente devuelto a los funcionarios civiles de la ciudad en un acto formal y luego fueron ejecutados otro día por los jueces civiles y sus verdugos.

Relapso. Un hereje reincidente que fue uno que había sido previamente declarada hereje formal, o que habían estado bajo una fuerte sospecha de herejía (*vehemente*) o uno previamente absuelto *ad cautelam* (bajo censura) que se había convertido en un reincidente y recayó en la misma herejía.

Sanbenito/Sambenito/Saco Bendito. Un tipo distintivo de ropa usada por los reconciliados o condenado por la Inquisición**.** El término se refiere a las prendas penitenciales que los penitentes llevaban en público en los *autos de fe*. La prenda consistió generalmente en una túnica larga, hecha de una pieza de tela blanca o amarilla que estaba adornada con una versión de una Cruz de San Andrés en frente con adiciones tales como demonios o llamas (verticales o invertidas) dependiendo de la severidad de los condenados por herejía o el tipo de crimen. Los condenados a llevar esta vestimenta de vergüenza, o *san benito*, también usaron normalmente un sombrero cónico llamada la coroza. Después de que el período de la vergüenza había pasado por el hereje reconciliado, o después de la sentencia de muerte en el caso de un hereje relajado, el *san benito* fue públicamente exhibido en la parroquia local del delincuente a perpetuidad como un recordatorio de su vergüenza y la vergüenza continua de la familia de la víctima.

Secreto. La Inquisición utilizó este término para describir dos cosas. 1). El archivo secreto del tribunal donde todos los *procesos* y documentos de cada Inquisición fueron archivados.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

La puerta de esta cámara tenía generalmente tres candados y llaves, dos de los cuales estaban en la posesión de los secretarios, y el tercero lo guardaba el fiscal. La cámara del secreto fue dividida en cuatro secciones separadas. En una de estas secciones colocaron los juicios pendientes. En una segunda sección archivaron los procesos que habían sido suspendidos por falta de pruebas, y en una tercera sección se encontraban los procesos terminados, subdividiéndose estos entre los de los herejes relajados y los de los herejes reconciliados o penitenciados. La cuarta sección contenía toda la documentación referente a las comisarías locales y los familiares que sirvieron en las provincias distantes. 2). el término también describía el juramento formal del secreto que todas las personas que comparecieron ante el tribunal tuvieron que jurar.

Sermón de la fe. Un sermón público especial predicado por un prominente clérigo o eclesiástico ante el público que se reunió a un acto formal de la fe, llamado el *de auto fe*, donde las sentencias de los herejes condenados fueron leídas públicamente.

Sumaria. Era la serie formal de los documentos de la Inquisición que incluían todas las declaraciones de testigos y deposiciones tomadas bajo juramento de secreto de los testigos posteriores en un interrogatorio sobre supuestos actos de herejía, o de delitos en contra la fe contenidos en una denuncia o acusación inicial. Esta colección de documentos estaba formada por la inicial investigación previa al juicio de herejía. No había orden de arresto o juicio que podría ocurrir hasta que los Inquisidores presentaron la *sumaria* a una revisión formal llamada una "calificación" hecha por uno o más consejeros teológicos llamados calificadores (véase *Calificadores*).

Sumaria suspensa. Se trata de un caso o proceso, que contenía los interrogatorios y las declaraciones de testigos junto con una denuncia o acusación inicial que fue suspendida y no se llevó adelante debido a la falta de evidencia o pruebas de un crimen suficiente para "calificado." En estos casos los crímenes no justificaban la emisión de una orden de arresto.

Suprema. Término usado para describir el Consejo Supremo de la Santa Inquisición, o el Consejo superior de la Inquisición española fundada en 1483 y asentado en Madrid. Bajo el liderazgo del Inquisidor General, la *Suprema* fue el órgano Supremo de la Inquisición y como tal controlaba todos los otros tribunales regionales por debajo de ella. La Suprema se comunicó con sus subordinados e inquisidores locales mediante sus *cartas acordadas*, que contenían las instrucciones que tenía la fuerza de la ley en todos los tribunales.

T

Tacha. Recusación o inhabilitación de un testigo en un caso de Inquisición para causa de la enemistad por el uso de uno o más acusaciones o la presentación de la evidencia que arrojaba dudas sobre la veracidad del testimonio de un testigo hostil en un caso de Inquisición.

Testigos de abono. Uno de los tres tipos principales de defensa de un acusado sospechoso en casos de la Inquisición. Se centró en la presentación de testigos del carácter (*testigos de abono*) que podían jurar y atestiguar del buen carácter cristiano de un sospechoso acusado. Combinado con el uso de *tachas* (o la descalificación de testigos mediante la demostración de su enemistad) y la *recusación* (o la recusación o inhabilitación de un Inquisidor o juez para la animosidad evidente hacia el sospechoso), la presentación de esos testigos de carácter servían como el medio más importante de la defensa de un presunto hereje contra los cargos de herejía.

Toca. Un paño de lino poroso que se colocaba sobre la cara y la boca de un preso de la In-

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

quisición que estaba a punto de recibir la tortura del agua. El paño constriñaba a los pasajes de respiración de la víctima, quien quedó tendido sobre el potro. Como el agua vertida sobre la "toca" de la víctima se obstaculizaba la respiración, el paño de lino empapado restringía su capacidad del reo de respirar dando a la víctima la sensación de asfixia inminente.

Tomín. Una pequeña moneda de plata que valía una octava parte de un peso de plata, también llamado un real.

Tormento in caput alienum. Tortura en la cabeza del otro (latín): Este tipo de tortura se daba en los casos donde los Inquisidores querían obligar al preso a servir como testigo en los procesos de otro sospechoso forzando el prisionero a ser testigo material de un acto de herejía. Este medio de suplicio e interrogación bajo tortura fue permitido solamente después de que los Inquisidores habían cuestionado el preso y el sospechoso negaba cualquier conocimiento del evento o el supuesto acto de herejía. Si los Inquisidores tenían una fuerte sospecha de que el preso maliciosamente mintió para ocultar una verdad, podría pedir este tipo de interrogatorio bajo tortura.

Tormento in caput proprium. Tortura de la cabeza propia (latín): Este tipo de tortura fue ordenada en casos cuando un preso debía ser interrogado bajo los efectos de la tortura en referencia a su propio caso o su propia sospecha de haber cometido un acto de herejía.

V

Vicario. Ejercer un poder en nombre de otro en lugar de poseer propiamente este poder por su oficio o derecho. Su autoridad se llama subdelegada.

Visitas de naos. Un tipo de inspección de los buques y barcos llegados a un puerto hecho por un comisario de la Inquisición y por lo menos un notario y alguacil. Estas visitas de Naos tenían como su objetivo la búsqueda de libros prohibidos y la existencia de otras cosas de contrabando que podría tener vinculo con la herejía.

Visita de distrito. Una inspección provincial o regional de visita que incluyó la realización de investigaciones esporádicas, denuncias y audiencias por un Inquisidor local visitante. La Inquisición requería que los Inquisidores locales debían llevar a cabo estas visitas regionales de su distrito periódicamente con el fin de buscar activamente y castigar delitos contra la fe.

Votos. La Inquisición utilizó este término para describir la opinión formal de los Inquisidores y sus asesores legales y teológicos sobre lo que debía ser decidido como una sentencia definitiva en un caso contra un hereje condenado. Estos votos eran hechos en una junta que se llamaban la *consulta de fe*.



DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx



El Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España tuvo su sustento normativo en diferente instrumentos de origen tanto de la Iglesia como de la Corona que, provenientes de la Península, dictaminaban los rumbos del deber ser institucional, formas y procedimientos que debían seguir los inquisidores y comisarios dentro de las diferentes circunstancias en que se vieran interactuando cuando las transgresiones aparecieran. Este ejercicio no sólo se dio desde España sino que los inquisidores americanos elaboraron su propio corpus iuiris inquisitionis indianum a través de sus propios edictos de fe. Esta recopilación intenta estructurar el fundamento jurídico del Derecho Inquisitorial Indiano, propiamente dicho, a partir de los edictos generales, especiales y de fe que se encuentran en el Archivo General de la Nación en la Ciudad de México, esperando que sea también un instrumento útil no sólo para el estudioso de la aplicación de la justicia inquisitorial en Indias, sino para todo aquél que quiera adentrarse en el estudio de la Inquisición.



